

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA PONENTE
MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN 110016000253200680018
GAOML BLOQUE MINEROS
POSTULADO RAMIRO VANOY MURILLO ALIAS "CUCO VANOY"
DELITOS CONTRA EL DIDDH Y EL DIH Y CONEXOS
PROCEDENCIA FISCALÍA QUINCE DE JUSTICIA TRANSICIONAL
DECISIÓN SENTENCIA COMPLEMENTARIA-INCIDENTE DE REPARACIÓN

TÍTULO	CONTENIDO	PÁGINA
1	Motivo de pronunciamiento	2
2	Antecedentes procesales	2
3	Parámetros jurisprudenciales a tener en cuenta para emitir nuevamente pronunciamiento en este momento procesal	11
4	Consideraciones de la Sala	28
4.1	Incidente de reparación integral	28
4.2	Sobre la reparación colectiva	59
4.3	Liquidación de las pretensiones de los representantes de las víctimas	78
4.3.1	Apoderada Ana María López Monsalve	78
4.3.2	Apoderada María Eugenia Escobar Hernández	491
4.3.3	Apoderada María Clara Valderrama Carvajal	913
4.3.4	Apoderada Lucía Gómez Gómez	1267
4.3.5	Apoderado Iván Darío Gómez	1578
4.3.6	Apoderada Ana Consuelo Puerta Puerta	1819
4.3.7	Apoderado Carlos Manuel Vásquez Escobar	1991
4.3.8	Apoderado Francisco Iván Muñoz Correa	2257
4.3.9	Apoderada Analida Cardona	2650
4.3.10	Apoderada María del Amparo Palacio	2652
4.3.11	Apoderada Laura Ardila Jaramillo	2834
4.3.12	Apoderado José Simón Soriaono	3078
4.3.13	Apoderado Gloria Inés Ramírez	3201
4.3.14	Apoderado Luis Carlos Giraldo Ocampo	3454
4.3.15	Apoderado Luis Ramiro González Roldán	3542
4.3.16	Apoderado Ofaris Yalena Ramírez	3926
4.3.17	Apoderado Ricardo Ariel Vega	4285
5	Respuesta solicitudes generales de los representantes de víctimas	4319
6	Decisión	4355

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar la sentencia complementaria de la proferida el 2 de febrero de 2015, dentro de la actuación seguida contra **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**CUCO VANOY**", en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 4 de mayo de 2016, esto es, "reexaminar" lo relacionado con el incidente de reparación integral.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Inconformes con lo resuelto en sentencia del 2 de febrero de 2015, en punto al incidente de reparación integral, interpusieron recurso de apelación el Ministerio Público y los apoderados de las víctimas, para presentar como motivo de disenso, tal como fue resumido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 4 de mayo de 2016, así:

(i).- No se efectuó pronunciamiento en relación con el daño colectivo.

(ii).- El monto de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado desconocía el principio de igualdad al diferir en forma sustancial del valor solicitado; así mismo, solo se reconoció al jefe del núcleo familiar cuando todos sus integrantes fueron perjudicados con la conducta.

(iii) Se omitió pronunciamiento sobre el resarcimiento del daño a la vida de relación a favor de los afectados.

(iv) No debieron excluirse las víctimas por ausencia de poder o prueba de la representación en los casos de menores de edad.

(v) No resolvió la indemnización para quienes fueron víctimas de hurto solo lo hizo por el desplazamiento forzado.

(vi) No concretó el valor de la indemnización para cada víctima al estipular hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el desplazamiento forzado y 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes en relación con el secuestro dejando al arbitrio de la entidad administrativa su estimación.

(vii) Excluyó a algunos afectados bajo el argumento de no haber solicitado indemnización, cuando sí se hizo la reclamación.

(viii) La tasación de los perjuicios morales fue genérica, no se motivó, se fijaron porcentajes sin limitarlos, omitiéndose el precedente respecto a la cuantía del reconocimiento por dicho concepto.

(ix) No tuvo en cuenta la prueba de la dependencia económica de las madres de algunas víctimas directas al aplicar, erróneamente, la presunción del Consejo de Estado de que los hijos mayores de 25 años han conformado su propio núcleo familiar, cuando esta admitía prueba en contrario.

(x) Confundió el daño a la vida de relación con las medidas de atención médica y acceso a la educación.

(xi) En el desplazamiento forzado todos los afectados eran directos y no debió exigir prueba de parentesco o dependencia.

(xii) No se precisó el nombre e identidad de las víctimas reparadas ni el monto de la indemnización.

(xiii) En la exclusión de 105 víctimas la Sala desconoció los principios de buena fe y flexibilidad probatoria a partir de los cuales debió analizar otros medios probatorios obrantes en el expediente.

(xiv) No valoró las pruebas aportadas por la Fiscalía y apoderados de las víctimas, lo que condujo a negar pretensiones indemnizatorias.

(xv) Aunque no se presentó incidente de reparación por dos núcleos familiares, la Corporación se pronunció sobre el particular con lo cual desconoció sus derechos.

(xvi) No tuvo en cuenta el peritaje financiero aportado para demostrar el daño siendo insuficiente la motivación de la decisión.

(xvii) Cuestionó no legalizar el hurto agravado por la violencia en la “Masacre de El Aro”, reclamando condenar por este hecho al postulado.

(xviii) Las víctimas de desplazamiento forzado que excluyó la Sala de Justicia y Paz, por no estar relacionadas en el listado que presentó la Fiscalía General de la Nación, debían reconocerse y decretar en su favor la indemnización.

2.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 4 de mayo de 2016¹, declaró improcedente la nulidad solicitada por el Ministerio Público y la abogada **GLORIA INÉS RAMÍREZ**, en punto a la sentencia complementaria; revocó el literal j, del artículo 4º del fallo; legalizó la circunstancia calificante del hurto del numeral 1º del artículo 350 del Decreto Ley 100 de 1980, en relación con el cargo 26, esto es, la “Masacre de El Aro” y por este hecho condenó a **RAMIRO VANOY MURILLO**; declaró la nulidad parcial, exclusivamente frente al incidente de reparación integral para que se reexaminaran las pretensiones resarcitorias y se resolviera la solicitud de reparación del daño acorde con los lineamientos descritos, revocándose los numerales 9 al 14, 19 al 29, 31, 38 y 41 a 44.

En cuanto a que no se legalizó el **hurto calificado por la violencia** en la “Masacre de El Aro”. Advirtió que, entre el 22 y el 31 de octubre de 1997, llegaron a dicho corregimiento grupos organizados al margen de la ley, entre ellos, el Bloque Mineros, quienes generaron un escenario de violencia física y psicológica que anuló la voluntad de campesinos, hecho que les impidió oponerse a las acciones de los ejecutores.

¹ CSJ SP5831-2016, rad. 46061, 4 mayo de 2016, MP Luis Antonio Hernández Barbosa

De modo que, no resultó acertada la posición del Tribunal al exigir la individualización de los actos de violencia cuando está fue generalizada contra la población constituyéndose la orden impartida de abandonar el territorio en una coacción psicológica idónea que permitió el despojo sin contar con resistencia u oposición.

Así del contexto en que se desarrolló el suceso y los medios probatorios emergía la configuración de la calificante, siendo la intimidación psicológica la que permitió la acción de desapoderamiento², revocándose el fallo en este *ítem*; en su lugar, se legalizó la calificante de la violencia y se condenó a **VANOY MURILLO**, por el delito de **hurto calificado y agravado** en relación con 93 víctimas según el **cargo 26 “Masacre de El Aro”**.

Referente a la nulidad que deprecó la Representante del Ministerio Público, por no surtirse la conciliación en el curso del incidente de reparación integral -inciso 4º del artículo 23 de la Ley 975 de 2005-. Indicó que, acorde con las constancias y audios, los apoderados de las víctimas sí formularon las pretensiones indemnizatorias, al tiempo que de la prueba documental se corrió traslado al postulado y a su defensor sin presentar oposición.

Y aunque en estricto sentido no se concretó la conciliación, sí se agotaron los pasos esenciales del esquema procesal, tanto que, **RAMIRO VANOY MURILLO**, aceptó la reclamación sin mostrar reparo; adicionalmente, la recurrente no probó acorde con el principio de trascendencia que, el aparente vicio afectara las garantías de los sujetos procesales o desconociera las bases fundamentales de la actuación.

De ahí que, al no cumplir con la carga argumentativa no era viable acceder a la solicitud anulatoria, cuando actuar en contrario, como lo pretendía la impugnante, sí comportaría una excesiva afectación a los derechos de las víctimas expectantes por obtener una pronta satisfacción a sus pretensiones de verdad, justicia, reparación y no repetición.

² Acorde con lo señalado en la acusación los productos hurtados fueron: cargas de café, maíz, frijol, palos de yuca, cabezas de ganado mayor o menor.

Mientras que, en relación con la solicitud de anular lo actuado que elevó este mismo sujeto procesal, al no pronunciarse el *A-quo*, sobre la reparación del daño colectivo, sentó el Máximo Tribunal de Justicia que, con fundamento en el artículo 8º de la Ley 975 de 2005, en la justicia transicional debían fijarse las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas y el no hacerlo conlleva la afectación del debido proceso.

Así mismo adicionó que, si bien, la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas en cumplimiento de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, ha avanzado con el diagnóstico del daño colectivo a partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionadas con las masacres de El Aro y La Granja, no obviaba la obligación de resolver sobre el particular, decretándose la nulidad parcial³.

En relación con la censura de excluir del trámite a múltiples reclamantes que no aportaron los registros civiles para demostrar su vínculo con la víctima directa. Sentó que, conforme con la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de diciembre de 2005, se establecieron los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones imponiendo a los Estados la obligación de garantizar el acceso equitativo a la justicia de las víctimas, así como proporcionarles recursos eficaces para la reparación de los daños ocasionados por graves violaciones de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

³“Lo anterior, además, porque el artículo 23 de la Ley 1592 de 2012 que disponía la remisión de las solicitudes de reparación colectiva a esa dependencia administrativa, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-286 del 20 de mayo de 2014, por manera que también el Tribunal de Justicia y Paz debe pronunciarse respecto de ese tipo de daños.

En ese orden, la Sala anulará parcialmente la sentencia a efectos de que la primera instancia se pronuncie sobre la petición de la delegada de la Procuraduría y revocará el numeral Trigésimo Octavo de la parte resolutive del fallo que dispuso la remisión de las solicitudes de reparación del daño colectivo a la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas”.

Del mismo modo, en dicho cometido consideró que, los Estados acorde con su derecho, debían velar por la reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, lo cual imponía probar las afectaciones padecidas según las reglas probatorias de la normatividad interna de cada Estado; por consiguiente, el derecho internacional no asignaba una forma de ponderar los medios de convicción ni eliminaba la necesidad de prueba de los daños.

Precisó que, la justicia transicional en aplicación de los principios de buena fe y *pro homine*, flexibilizó los estándares probatorios relacionados con las peticiones resarcitorias a partir de hechos notorios (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil); juramento estimatorio (artículo 211 *ídem*), modelos baremos, presunciones y reglas de la experiencia; sin embargo, no eliminó la necesidad de demostrar la condición de víctima y el menoscabo padecido con el accionar criminal.

De ahí que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, el legislador estableció la carga procesal en cabeza del reclamante y de su representante de ofrecer y/o solicitar pruebas sobre su condición de víctima y el daño padecido, de manera que si no acreditó tal calidad no se podía ser reconocido ni ordenarse el resarcimiento invocado.

En suma, la flexibilización probatoria no equivalía a ausencia de prueba, tal como lo ratificó la Corte Constitucional al reseñar la necesidad de probar en justicia transicional los perjuicios aducidos y, obviamente, la condición de víctima.

Concluyó en este punto que, la indemnización dispuesta en la justicia transicional era de carácter judicial y no administrativa, por ende, la Magistratura debe ocuparse, prioritariamente, de verificar la calidad del perjudicado y los daños aducidos, como requisito *sine qua non* para reconocer y ordenar el pago resarcitorio.

Así, quien pretendía su reconocimiento como víctima y el pago consecuente de la indemnización tiene la carga de aportar los elementos mínimos que

demuestren su condición y los daños causados por el accionar delictivo; medios de convicción que han de ser valorados con mayor indulgencia que en la justicia ordinaria, sin que por ello, se eliminara la obligación de presentar algún soporte respecto a la pretensión indemnizatoria; de modo que, el argumento del recurrente carecía de respaldo normativo y jurisprudencial.

Y en lo que hizo a la exclusión de quienes no otorgaron poder al apoderado que presentó a su nombre el incidente de reparación integral y a los menores que no acreditaron su representación legal. Señaló que, el artículo 229 Superior garantizaba el derecho de toda persona de acceder a la administración de justicia, indicando la ley en qué casos podía hacerlo sin abogado, mientras los artículos 23 y 34 de la Ley 975 de 2005, permitían que la representación en la justicia transicional se asumiera: (a) directamente por la víctima; (b) a través de defensor de confianza y, (c) por medio de colectivo de abogados, en aplicación a los principios contenidos en la Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

De modo que, la víctima puede actuar directamente o a través de apoderado, de ser así debe otorgar el mandato que habilita al profesional a actuar en su nombre; en otras palabras, sin poder ningún abogado está legitimado para intervenir en nombre de una víctima concreta, menos aún, formular pretensiones o gestionar asuntos que se deriven del trámite judicial (artículo 73 del Código General del Proceso)⁴.

Así, a menos que la víctima asuma de manera directa la gestión de sus intereses, la necesidad de representación judicial para intervenir en el proceso de Justicia y Paz constituye un requisito insustituible, en la medida que hace parte del derecho de postulación.

Mientras que, los menores que pretendan acudir a cualquier proceso judicial deben hacerlo por intermedio de representante legal (artículos 306 del Código

⁴ Artículo 73 del Código General del Proceso «las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en los que la ley permita su intervención directa».

Civil⁵ y el 54 del Código General del Proceso)⁶, sin ser posible que lo hicieran de manera directa como lo pretendían los recurrentes, puesto que dicha informalidad conllevaba el desconocimiento al debido proceso y las garantías de los demás intervinientes en la actuación, al omitir exigencias de orden sustancial y probatorio propios de las actuaciones judiciales.

Respecto a la configuración de irregularidades pregonadas por la apoderada **MARÍA CLARA VALDERRAMA**, que en su sentir afectaron el debido proceso en el curso del incidente de reparación⁷. Manifestó la Corporación que, ninguna de las críticas de la recurrente evidenciaban el surgimiento de un procedimiento irregular, en tanto que, el reconocimiento de la personería se materializó cuando se le permitió formular las pretensiones indemnizatorias, aportó pruebas, asistió, participó en las audiencias e incluso interpuso la alzada.

Además la dinámica aplicada por el Tribunal para la evacuación de las audiencias del incidente de reparación no comportó anomalía al contar jueces y magistrados con un amplio margen de autonomía para llevar a buen término las diligencias a su cargo, en procura de garantizar el respeto de los derechos de las partes, la efectividad del derecho sustancial, la eficiencia y agilidad del trámite, emergiendo tal facultad, entre otras, de lo consagrado en los artículos 9º, 10 y 139 de la Ley 906 de 2004.

Así mismo señaló que, dada la multiplicidad de delitos y víctimas involucradas en el proceso de Justicia y Paz demandaba que las normas procesales se aplicaran atendiendo la complejidad, sin que con ello se afectara la estructura del proceso o los derechos de las partes e intervinientes, agilizándose por

⁵ Artículo 306 del Código Civil, «La representación legal del hijo corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres».

⁶ Artículo 54 del Código General del Proceso «Las personas que pueden disponer de sus derechos tiene capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales».

⁷ «(i) que no se le reconoció personería para actuar en dicho trámite; (ii) la dinámica impuesta por el Tribunal para adelantar el incidente de reparación integral impidió expresar en forma oral las pretensiones; (iii) se concedió un plazo para entregar las carpetas de cada víctima y no al formular la solicitud y; (iv) se tramitó la audiencia del incidente de reparación en el municipio de Peque sin la presencia virtual del postulado quien no tuvo la oportunidad de revisar las pretensiones de las víctimas

contrario, el trámite en beneficio de los reclamantes, tanto que, no era aconsejable imponer un término para el adelantamiento del incidente como lo solicitó el abogado **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**, cuando solo la Sala de Conocimiento podía determinar el tiempo adecuado para desarrollar la diligencia, atendiendo la cantidad de los cargos, las víctimas relacionadas, ubicación geográfica, entre otros.

Por consiguiente, tampoco se afectó la legalidad del procedimiento ante la ausencia de **RAMIRO VANOY MURILLO**, en el trámite surtido en el municipio de Peque, trayendo a colación que por requerimiento de la Magistrada Ponente en sesiones del 15 y 17 de septiembre de 2014, el postulado manifestó no tener inconveniente en que se adelantara la diligencia sin su presencia al estar asistido por sus defensores, adicionando que estuvo en la mayoría de las audiencias del incidente a través del sistema de video conferencia, escuchó los reclamos, preguntas de los afectados y pidió perdón por los crímenes cometidos, garantizándose así los derechos del postulado o las víctimas.

GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO, solicitó anular el incidente al emerger, en su sentir, una serie de desatinos sobre la determinación del daño moral causado por las conductas cometidas por el grupo armado ilegal que comandó **RAMIRO VANOY MURILLO**, generándose un desconocimiento al debido proceso⁸, queja en la que coincidieron otros defensores⁹, los que no solicitaron la nulidad sino la revocatoria parcial y la emisión del fallo de reemplazo.

En ese punto sí advirtió la Corte que el Tribunal incurrió en equivocaciones que imponían anular lo actuado a fin de subsanar las inconsistencias que de manera directa afectaron los derechos de las víctimas, al no motivar con suficiencia lo relacionado con el reconocimiento de la indemnización por el daño moral.

⁸ “(i) la ausencia de motivación de la decisión de fijar el monto de la indemnización de perjuicios morales en cuantía inferior al establecido en casos similares; (ii) la consecuente afectación del principio de igualdad de las víctimas; y, (iii) la indeterminación de las víctimas frente a las cuáles se ordenó la indemnización”.

⁹ Luis Ramiro González R., Francisco Iván Muñoz C., Ana María López M., Iván Darío Gómez T., Lucía Gómez G., María Clara Valderrama C., María Eugenia Escobar H., Carlos Manuel Vásquez E. y Laura Ardila Jaramillo.

Adicionó que, las cifras resarcitorias establecidas en el fallo desconocieron el principio de igualdad porque ante un mismo supuesto fáctico, esto es, la afectación moral producida por los delitos de desplazamiento forzado, homicidio, desaparición y secuestro cometidos por los grupos organizados al margen de la ley, las víctimas del Bloque Mineros recibieron una indemnización inferior a la asignada por la Judicatura en relación con otros grupos delictivos sin indicar las razones o explicar el porqué en este punto se apartó del precedente de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

3.- PARÁMETROS JURISPRUDENCIALES A TENER EN CUENTA PARA EMITIR NUEVAMENTE EL PRONUNCIAMIENTO EN ESTE MOMENTO PROCESAL

Los temas que abordará la Colegiatura siguiendo la directriz impartida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que se integrarán al fallo conforme las previsiones de los artículos 102 de la Ley 906 de 2004 y 62 de la Ley 975 de 2005, se circunscriben a:

(i).- Pronunciarse sobre la reparación del daño colectivo.

(ii).- Corregir lo concerniente a haber reconocido la reparación por el daño ocasionado en favor de **HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA** y a **JAIME HUMBERTO GONZÁLEZ MAZO**, quienes no radicaron solicitud para su trámite.

(iii).- Relacionar el grupo de personas objeto de reparación del daño moral respecto de quienes se precisará su identificación y el monto a cancelar.

(iv).- Rectificar las contradicciones que se presentaron respecto a unas peticiones de reparación donde en un acápite se concedió a una víctima y en

otro fue excluida¹⁰, o se otorgaron cifras de reparación diferentes, sin existir precisión sobre la que debía prevalecer.

(v).- Resolver las pretensiones indemnizatorias de los apoderados **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO, IVÁN DARÍO GÓMEZ TOBÓN, LUIS RAMIRO GONZÁLEZ ROLDÁN, ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA y ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE**, que fueron omitidas aunque se presentaron oportunamente.

(vi).- Tener en cuenta que la presunción según la cual las personas mayores de 25 años ya han conformado un hogar, admite prueba en contrario, debiendo entonces verificar en cada caso los medios de convicción allegados para confirmar o desvirtuar la dependencia económica del ascendiente que efectuó la reclamación indemnizatoria.

(vii).- Resolver el requerimiento de los apoderados en cuanto a la flexibilidad que debe presentarse ante la imposibilidad de allegar los poderes primigenios para la representación de las víctimas.

(viii).- Para efectos indemnizatorios se reconocerá el trabajo que despliega la mujer como ama de casa.

Sobre este punto, ha de indicarse que, el principio básico de todo Estado de Derecho es el respeto efectivo a los derechos fundamentales de la persona a partir de los principios de igualdad y no discriminación.

Bajo esta directriz la Carta Política consagra la igualdad en dos dimensiones a saber en: (i) el artículo 5º al establecer que el Estado reconoce sin discriminación alguna la primacía de la persona y ampara a la familia como

¹⁰ Ver los casos de Libia Inés García viuda de Martínez, figura en los folios 2433 y 2462 del fallo; José Hernán Mazo Pérez, folios 2449 y 2463; María Rosalba Martínez Chica, folios 2437 y 2453; el núcleo familiar de Eider Alberto Posada Mazo se encuentra en los folios 2428, 2457, 2460 y 2461; Rosalba Mora Casas, repetida en los folios con diferentes cifras 2445 y 2456; Blanca Aurora Baena Páez, folios 2437 y 2458; Bertulfo Cardona Uribe, folios 2439 y 2452; Sandra Milena Cano Posada, folios 2441 y 2457; María Ofelia Giraldo Zapata, folios 1770 y 2029, entre otros.

institución básica de la sociedad y, (ii) el artículo 13 al prever que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, así mismo que, recibirán la misma protección, trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, **sin ninguna discriminación**, por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

De este modo, la prohibición constitucional de discriminar se vincula inexorablemente a la noción sustancial de igualdad regulada en el inciso 3º del artículo 13 Constitucional, el cual confía al Estado la promoción de las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando las medidas que sean necesarias a favor de grupos discriminados o marginados.

Así las cosas, considera la Corte Constitucional, posición que a su vez trae a colación el Consejo de Estado¹¹, el significado de esta norma supera el marco de la mera igualdad formal ante la ley y su actuación exige agregar “*a la tutela negativa una protección positiva encaminada a la superación de injusticias seculares y a la promoción de sectores menos favorecidos, en forma tal que los poderes públicos están avocados a tomar medidas que, al favorecer a determinadas categorías y no a otras, cuando menos disminuyan el efecto nocivo de las talanqueras de orden económico y social que les impiden acceder a la igualdad sustancial; en otras palabras, a las medidas adoptadas se les reconoce un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales*” (Cfr. Sent. C-415 de 1994).

De ahí que, al decir de la jurisprudencia, el **género** constituye motivos de discriminación que el artículo 13 prohíbe, tanto que, introduce en la Constitución Nacional un sistema de garantías encaminado a alcanzar de manera real y material la igualdad de género, atendiendo la tradición de discriminación y marginación a la que ha sido sometida la mujer, posición que se soporta desde el artículo 1º al consignar el respeto por la dignidad humana, que exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se concedió al hombre, todo no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas, son reconocidas

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, rad.25000232600020000087301 (28617), 28 de enero de 2015, Consejero Ponente, Hernán Andrade Rincón.

como titulares de derecho, garantía que está amparada en forma reforzada en el ordenamiento interno al igual que en el campo internacional.

Así con el objeto de materializar tal garantía se cuenta con un marco normativo en la Carta Política: (i) la prohibición de discriminación por razones de sexo (artículo 13); (ii) la consagración de igualdad de derechos para la mujer respecto del hombre (artículo 43) y dentro de la pareja (artículo 42); (iii) la especial asistencia y protección del Estado en determinadas circunstancias de la vida, esto es, durante el embarazo, después del parto y como cabeza de familia (artículo 43); (iv) la garantía de participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración (artículo 40) y, (v) la igualdad de oportunidades en el terreno laboral, incluso brindándole protección especial (artículo 53).

Normas que permiten inferir que, en virtud del rol de la mujer en la sociedad actual, no tienen cabida en el ordenamiento jurídico disposiciones que establezcan tratos discriminatorios, aunque se trate de regulaciones dirigidas, supuestamente, a protegerlas pero que, al estar inspiradas en estereotipos sociales y culturales machistas perpetúan la desigualdad, fenómeno del que se ha ocupado la Corte Constitucional al calificarlo como “discriminación indirecta” (Cfr. Sent. T-026 de 1996, C-622 de 1997, C-534 de 2005 y C-804 de 2006); sin embargo, no todo trato diferenciado a favor de las mujeres está prohibido constitucionalmente y en esa medida las acciones afirmativas implementadas en su favor por el legislador significan un avance trascendental en punto a la igualdad.

Mientras que, en el campo internacional, uno de los avances en la jurisprudencia ha sido declarar como norma *jus cogens*, el principio de igualdad y no discriminación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹², así:

“En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día

¹² Corte I.D.H., Condición Jurídica y derechos de los Inmigrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, serie A N° 18, párr. 88 y ss.

no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens¹³.

Así que, descendiendo al punto de interés en esta decisión, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las labores que desempeñan las mujeres como amas de casa, en los siguientes términos:

“La creciente vinculación de la mujer a la fuerza productiva no ha sido suficiente para relevarla del cumplimiento de las labores domésticas que tradicionalmente se han confiado a su exclusiva responsabilidad; esas tareas no retribuidas, no reconocidas y ejecutadas sin la ayuda de nadie, preceden a la existencia del mercado económico regular y continúan hoy en día al margen del mismo; de ahí que las heterogéneas y complejas labores del ama de casa ligadas a la función "reproductiva y alimentadora" y que abarcan desde la crianza y educación de los hijos hasta la producción y transformación de alimentos, pasando por la provisión de servicios, el aseo y el cuidado de enfermos o impedidos, además de no retribuidas sean desconocidas como trabajo efectivo, incluso por las mismas mujeres, quienes suelen entender por trabajo exclusivamente el empleo remunerado que desarrollan fuera del hogar.

(...)

“El trabajo doméstico cumple un papel decisivo en el funcionamiento del sistema económico, en el proceso de socialización y en el mantenimiento y reproducción de la fuerza de trabajo; a pesar de esto, y como resultado de la nula valoración de este tipo de labores, los planificadores ignoran esta faceta del trabajo femenino que según algunos cálculos equivale a una cifra que oscila entre la quinta y la tercera parte del producto nacional bruto; semejante limitación afecta las estadísticas sobre la mujer, que participa cada vez más en la fuerza laboral, supeditando las más de la veces su actividad productiva a las responsabilidades primarias del hogar. El trabajo doméstico, consecuentemente, escapa a los registros de la seguridad social y a los beneficios y prestaciones que ésta proporciona; en definitiva, en una sociedad en la que todavía el papel del sexo femenino es puesto, en buena medida, en el lado contrario al de los roles vinculados al éxito y a la efectividad, lo que se

¹³Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, radicado 25000232600020000087301, 28 de enero de 2015, Consejero Ponente, Hernán Andrade Rincón.

considera trabajo productivo no depende tanto de la actividad que se despliegue como del sujeto que la realice.

“La suma del trabajo doméstico y del trabajo remunerado aporta una idea acerca de la complejidad y heterogeneidad de las funciones que las mujeres incorporadas a la fuerza laboral deben atender y, además, permite captar la especificidad de las tareas femeninas en términos de intensidad; los variados campos en los que la mujer trabajadora interviene, la sujetan al cumplimiento de una "doble jornada", pues habitualmente reservan un tiempo prudencial a las tareas domésticas antes y después de cumplir con su horario de trabajo remunerado.

(...)

“Así pues, la realización de labores productivas secundarias y mal remuneradas; el monopolio del trabajo doméstico, asumido con exclusividad y sin el apoyo indispensable; la escasa valoración social y el desconocimiento de las labores del ama de casa que no son consideradas trabajo, la inexistencia de tiempo libre ligada a una jornada laboral larga y el impacto negativo de estos factores sobre la salud física y mental de la mujer, son elementos de juicio que explican por qué los papeles que la tradición ha asignado a cada uno de los sexos se erigen en el obstáculo de mayor peso que las mujeres encuentran en el camino hacia la igualdad sustancial y ayudan a comprender que a más de las diferencias biológicas inmutables entre los miembros de uno y otro sexo, en especial la relativa a la maternidad que es un proceso natural, existen otras de índole social que configuran discriminaciones basadas en el sexo; en conclusión, mujeres y hombres conforman grupos cuya condición es distinta, pues es un hecho incontrovertible que nuestra sociedad deslinda con claridad los papeles y funciones que cumplen unas y otros.”¹⁴ (Negrillas adicionales).

Al igual que lo ha hecho el Consejo de Estado al destacar el valor económico de las labores productivas del ama de casa.

“(...) para la Sala, hay fundamento suficiente para reconocer dicho rubro, y lo hará sobre el quantum del salario mínimo legal, porque si bien es cierto que no es éste el que generalmente se paga a una empleada doméstica, ello radica en que se le proporciona alimentación y vivienda, que se consideran parte del salario en especie. Más aun cuando debe tenerse en cuenta que en el caso de autos queda sin indemnización la atención y cuidado prodigados al esposo e hijos de una parte, y de otra que la propia lesionada al no poder valerse por sí misma necesita de una persona que la ayude hasta en sus mínimas necesidades fisiológicas”¹⁵.

¹⁴ Sent. C-410 de 1994, posición reiterada en la Sent. C-804 de 2006.

¹⁵ Sentencia del 24 de octubre de 1990. Expediente 5902. Actor: María Elena Ayala de Pulido. M.P.: Gustavo De Greiff Restrepo.

Y en otra oportunidad advirtió que:

“... [e]l demandante..., cónyuge de la occisa,... ya que la señora... era ama de casa y se dedicaba por completo a la atención de sus hijos; solicitó que el cálculo se hiciera con base en el salario mínimo y que la indemnización futura se calculara hasta el fin de la supervivencia probable.

“Sobre esta reclamación -que corresponde más exactamente a una modalidad de daño emergente consolidado y futuro, por cuanto se trata de gastos, sumas de dinero que han salido o saldrán del patrimonio del demandante-, resulta necesario observar que si bien la labor de ama de casa no es un trabajo remunerado, por cuanto la mujer normalmente lo desempeña como una actividad propia de su condición de madre y esposa y porque se trata de su hogar y de su familia, y por lo tanto actúa movida por sentimientos de afecto y responsabilidad, lo cierto es que cuando ella falta, esas labores en todo caso deben ser realizadas por otra persona, que generalmente no lo hará en forma gratuita sino que cobrará un salario, el cual corresponderá por lo menos al mínimo legal.”¹⁶

Si ello es así, para efectos del reconocimiento del daño material en su modalidad de lucro cesante, se reconocerá a favor de la mujer-ama de casa, sin hacer distinción en cuanto a conductas delictivas, pues actuar en contrario, permite el surgimiento de un trato diferenciado y discriminatorio carente de soporte normativo, que atentaría de manera directa contra los derechos que le asisten a la mujer a más de ir en contravía de normas de orden constitucional y pronunciamientos nacionales e internacionales que las protegen, cuando lo cierto es que, aquellas que se vieron imposibilitadas para ejercer labores en el campo o comerciales, con su trabajo en el hogar, sí permitieron que otros de sus miembros las desarrollaran, colaborando así, con el sostenimiento del núcleo familiar, viéndose imposibilitadas para ejecutarlas en forma tranquila y permanente por el accionar ilegal del grupo armado al margen de la ley comandado por el aquí postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**.

Y, especialmente, la Sala Mayoritaria, en lo que atañe al punible de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, donde la familia se ve obligada a abandonar su lugar de residencia, la mujer no puede desarrollar la labor de ama de casa como aporte a la empresa familiar en las mismas condiciones en las

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2006, Exp. 14.400, MP. Ramiro Saavedra Becerra. En ese mismo sentido ver, sentencia del 24 de abril del 2008, Exp. 16.011, MP. Ramiro Saavedra Becerra.

que lo hacía en su lugar de origen, generándose un daño posible de cuantificar y reparar, entendido todo esto en la particular dinámica del conflicto armado colombiano, siendo la base para su liquidación como lo reconoce la jurisprudencia el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos.

De otra parte, ha de precisarse que, mientras la Colegiatura proyectaba la sentencia de adición, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió varios pronunciamientos –SP14206-2016, rad. 47209, 05 oct. 2016; SP15267-2016, rad. 46075, 24 oct. 2016; SP16575-2016, rad. 47616, 16 nov. 2016 y SP2045-2017, rad. 46316, 8 de feb. 2017-, variando algunos de los criterios considerados inicialmente, hecho que generó que el fallo se reexaminara con el objeto de que estas modificaciones hicieran parte del mismo, retardando su proferimiento al ser necesaria la reliquidación de las indemnizaciones.

Así la **sentencia SP14206-2016, rad. 47209, 05 oct. 2016**,¹⁷ reiteró en punto al reconocimiento del lucro cesante por la muerte de menores de edad lo establecido por el Consejo de Estado.

“[L]a jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que en tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que estos son eventuales, a menos que se acredite con grado de certeza la obtención futura de estos ingresos y también que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad de que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres. (...)”¹⁸.

De modo que, para demostrar la existencia del lucro cesante, se exige aportar elementos de juicio adicionales que brinden certeza sobre la configuración del daño, sin que tal circunstancia se satisfaga con la sola afirmación, por ejemplo, que se concretó la condición de estudiante de la víctima, sino que se requiere de un estudio detallado soportado en prueba legal y oportunamente allegada de la que se deduzca sin dubitación la concreción del daño.

¹⁷ Resuelve recurso de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín el 24 de septiembre de 2014 de integrantes del Bloque Cacique Nutibara.

¹⁸ CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 5/07/12, rad. 05001-23-31-000-1997-01942-01.

Tanto así que, el estudio financiero que presenta el apoderado de la víctima indirecta, debe estar acompañado de medios de convicción demostrativos de que la víctima directa ejecutaba una actividad laboral productiva que generaba ingresos, la cuantía, el derecho a recibirla por quién la reclama, ya fuera por el vínculo, grado de parentesco y/o edad que obligaban al fallecido a la manutención del reclamante (esposa/o, compañera/o permanente, hijos menores de edad) o porque se demostró la dependencia económica (cuando se aduce frente a padres u otros familiares sin capacidad de valerse por sí mismos).

Un segundo punto a tener en cuenta de esta decisión, se centra en que se advirtió por la Alta Corporación que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, redujo los montos tradicionalmente reconocidos como indemnización de los perjuicios morales, argumentando que la cifra de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, solo aplicaban a casos y decisiones individuales y no a reparaciones masivas dada la escasez de los recursos del Fondo para la Reparación a las Víctimas.

Argumento que desvirtuó la Alta Corporación al referir que la insuficiencia de recursos del penalmente responsable no constituía criterio válido para fijar la indemnización por los daños ocasionados con su proceder delincuencia, debiendo obedecer la cuantía al daño que realmente ocasionó en el caso de los perjuicios materiales y a la compensación razonada de los inmateriales, que fijados en salarios mínimos legales mensuales vigentes deberán ser cancelados con el valor de éste al momento en que se materialice el mismo.

“En ese orden, resulta desacertada la postura del Tribunal de limitar la tasación de los perjuicios inmateriales por la escasez de recursos del Fondo para la Reparación de Víctimas porque introduce un elemento ajeno al derecho de daños –la capacidad económica del obligado- y, además, favorece a los sentenciados al aligerar injustificadamente su responsabilidad pecuniaria.

Por demás, no sobra recordar que los obligados a reparar los daños ocasionados con la actividad criminal son los postulados declarados penalmente responsables por cuanto el Estado sólo acude en forma subsidiaria a sufragar el «monto establecido en el reglamento correspondiente

para la indemnización individual por vía administrativa», según establece el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia C-160 de 2016¹⁹.

Mientras que en la sentencia **SP15267-2016, rad. 46075, 24 oct. 2016**,²⁰ reiteró que si bien debía admitirse el criterio de flexibilidad probatoria para que a las víctimas les fueran reestablecidos sus derechos, ello en modo alguno podía significar ausencia total de elementos de juicio que generan en el juzgador conocimiento más allá de duda razonable.

De modo que mal podía llegarse a ese grado de convencimiento cuando, en punto a los perjuicios materiales, se acudía a las apreciaciones de un contador que carecía de soporte, existiendo entonces la carga a quien apoderaba a las víctimas el de aportar un mínimo de elementos de juicio que permitieran demostrar el daño reclamado²¹.

De otra parte advirtió que, la orden de cancelar los perjuicios reconocidos, no podía supeditarse a los topes establecidos para la indemnización administrativa previstos en la Ley 1448 de 2011, sino que imponía que se cancelaran en su integridad las sumas reconocidas en el fallo; aunado a que, el pago correspondía hacerlo, en primer lugar a los postulados, en segundo término a todos los integrantes del grupo armado ilegal de que formaba parte y, finalmente, de manera subsidiaria, al Estado, pero este sí en los términos del artículo 10 de la Ley 1448, acorde a como fue aclarado por la Corte Constitucional (Sent. C-160 de 2016) y la Corte Suprema de Justicia (rad. SP13669 de 2015).

Mientras en lo que atañe a negar el reconocimiento de la indemnización por los delitos de desaparición forzada y homicidio, al no aportar prueba que acredite el

¹⁹ CSJ SP142016-2016, rad. 47209, 05 oct. 2016

²⁰ Resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2014 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, que declaró responsable, entre otros a Salvatore Mancuso y otros desmovilizados de los Bloques Norte, Catatumbo, Córdoba y Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia.

²¹ “Nótese cómo el abogado recurrente acude, en este y en los demás casos que apeló, a reclamar la nulidad y que se conceda un espacio precisamente para aportar las pruebas (“para su recesión”), lo cual, de necesidad, ha debido hacerse dentro de las audiencias respectivas. La decisión en modo alguno significa que la víctima quede sin protección, en tanto, acopiadas las pruebas respectivas, puede acudir ante las autoridades comunes en busca del resarcimiento reclamado” (SP15267-2016, rad. 46075, 24 oct. 2016).

parentesco, por ejemplo, copia del registro civil de nacimiento, como único documento idóneo para demostrar tal condición.

Determinó que, aunque dicho asunto apuntaba a la regulación de daños y perjuicios propios de la legislación civil, no podía olvidarse que, la disposición que regía este asunto se enmarcaba en el Código de Procedimiento Penal, donde no opera la tarifa probatoria, por contrario, regía el principio de libertad probatoria, *“en razón del cual el juzgador puede lograr su convencimiento con cualquier medio probatorio”*.

Significa entonces, que si bien el registro civil de nacimiento, en primer término podía surgir como el medio más expedito para acreditar el parentesco, tal convicción también podía lograrse por otras vías, como la presentación de cédula de ciudadanía o declaraciones en tal sentido *“(...) Así, desde los registros civiles de nacimiento de los reclamantes y sus cédulas de ciudadanía, deriva que tienen los mismos progenitores, esto es, que son hermanos entre sí, lo cual permite inferir que, por unidad de apellidos igual lo son de..., como así, al unísono, lo declararían todos en sus pretensiones”²²*, es decir que, al existir en el proceso penal libertad probatoria, no es posible negar la pretensión indemnizatoria bajo el argumento de que la única prueba para acreditar el parentesco era el registro civil.

Reiteró la negativa en reconocer perjuicios a los nietos, en tanto su relación con el o los occiso (s) al no encontrarse dentro del nexo de consanguinidad (segundo) no advertido en la ley de justicia y paz, al habilitar solo al primero, en razón a que lo previsto por el procedimiento es que se presume el daño reconociéndose de manera exclusiva en relación con los hijos de la víctima directa.

Conque, la persona que ostentaba un vínculo familiar diverso queda habilitado en primer término para reclamar ante la jurisdicción ordinaria, pero en caso de hacerlo por este medio, no lo será por su nexo con la víctima sino demostrando haber sufrido daños como consecuencia directa del delito.

²²SP15267-2016, rad. 46075, 24 oct. 2016

“1. Respecto de que solo se reconozca la condición de víctimas a quienes se encuentren dentro de los lineamientos de la denominada ley de justicia y paz, la Corte ha explicado, y reitera, que ello obedece a la aplicación de la ley, lo cual en modo alguno significa que quien no se encuentre dentro de los nexos allí reglados queda desprotegido, como que, o bien debe demostrar que fue víctima directa del delito y así acceder a este trámite especial, o acudir a la jurisdicción ordinaria para lograr su reparación.

2. Cabe advertir que el artículo 3º de la Ley 1448 del 2001 considera víctimas (indirectas) al cónyuge y a los familiares de la víctima directa que se encuentren en primer grado de consanguinidad y civil. De la norma deriva que el legislador presume la condición de afectados de esas personas, luego el solo nexo es suficiente para reconocerles ese carácter, pero ello en modo alguno implica que se haya excluido la necesidad de demostrar (así sea sumariamente y en aplicación del principio de flexibilidad) el daño causado y, cuando sea necesario, la dependencia económica.

3. La Corte también reitera que el pago de los daños debe hacerse por los topes fijados en la sentencia judicial, no conforme con los lineamientos de la denominada reparación administrativa”²³.

Si ello es así, no era posible dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, al estar conforme la legislación con el ordenamiento superior, es decir que, los nietos no quedan desprotegidos, sino que deben lograr el amparo por otra vía.

De otro lado, para efectos de acreditar el daño de la vida de relación, es necesario demostrar puntualmente como se alteraron las condiciones de la existencia de la persona, sin que en razón del concepto de flexibilidad probatoria pudiera llegarse al extremo de que ante la falta de acreditación el juez debiera acudir a especular, puesto que tratándose de conductas concretas que afectaban a personas determinadas, no existían parámetros para hacer generalizaciones específicas, ya que se estaría ante conjeturas; no obstante, el funcionario judicial podía acudir a indicios, pero para hacerlo el interesado debía probarle hechos que permitieran esa reconstrucción.

En cuanto a la **sentencia SP16575-2016, rad. 47616, 16 nov. 2016,**²⁴ señaló en relación con el reconocimiento del daño emergente para las víctimas de

²³ídem

²⁴ Resuelve recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2015 a través de la cual la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá mediante la

desplazamiento forzado que, aunque la justicia transicional flexibilizó los estándares probatorios aplicados a las peticiones resarcitorias permitiendo la verificación del daño a partir de hechos notorios, modelos baremos, presunciones y reglas de la experiencia no eliminó la necesidad de demostrar la condición de víctima y el menoscabo padecido por el accionar criminal.

En consecuencia, el legislador estableció la carga procesal en cabeza del reclamante y de su representante de ofrecer y/o solicitar pruebas sobre su condición de afectado y del daño padecido, tanto que, en caso de no acreditarse no podía ser reconocido ni ordenarse el resarcimiento, reiterándose que dicho criterio no equivalía a la ausencia de prueba.

Así mismo, precisó que si bien, con el juramento estimatorio efectuado por la víctima podía acreditarse la cuantía de los daños ocasionados cuando al interior del proceso de Justicia y Paz no se indicaba su monto, ello no suplía la demostración del perjuicio siendo necesaria su evidencia a través de otros medios de convicción; es decir que, tal declaración no era manifestación suficiente del daño al constituir un estimativo de su cuantía, por contrario, debía estar acompañado de prueba sumaria de la existencia de los bienes que se justipreciaran para adquirir valor suasorio.

“En este orden, la Corte confirma la decisión impugnada porque la negativa del Tribunal de reconocer y liquidar indemnización por el daño emergente obedeció a que los solicitantes incumplieron el deber procesal de demostrar, siquiera sumariamente, la materialización del daño aducido, pues no aportaron ningún medio de convicción, llámese factura, recibo, escritura, declaración, denuncia, formato de desplazamiento o documento similar que corrobore la preexistencia de los bienes cuyo pago pretende (...)”.

Y en cuanto al reconocimiento como afectado de un menor, hijo póstumo, de la víctima directa sentó que conforme las previsiones del artículo 214 del Código Civil modificado por el artículo 2º de la Ley 1060 de 2006²⁵, la presunción de

cual se resolvió el incidente de reparación integral adelantado contra Rodrigo Pérez Álzate ex comandante del Bloque Central Bolívar de las AUC.

²⁵ Artículo 214 del Código Civil modificado por el artículo 2º de la Ley 1060 de 2006: “El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

paternidad se estructuraba a partir de dos enunciados: (i) que el nacimiento se haya dado dentro del lapso de 180 días y, (ii) que ese término se verifique a partir del matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho.

De ahí que, cuando el reclamante nacía dentro del plazo indicado para efectos del reconocimiento debía probar el matrimonio o la declaración judicial de la unión marital de hecho; de lo contrario no era posible acreditar dicha presunción y afirmar la paternidad de la víctima directa en relación con el hijo extramatrimonial, cuando no se ha adelantado el proceso de filiación previa la realización de la prueba científica de ADN.

Y en la sentencia **SP2045-2017, rad. 46316, 8 de feb. 2017**, se reiteró que en caso de que opere la presunción de dependencia económica, el 100% de la renta actualizada de la víctima directa, en los casos de homicidio, se divide en dos fracciones iguales, de tal manera que un 50% corresponde al cónyuge y/o al compañero (a) permanente según el caso y, el otro 50% a todos los hijos reclamantes, razón por la cual se divide entre igual número de aquéllos; luego de lo cual se tendrá la renta actualizada individual que servirá para calcular el lucro cesante correspondiente, que debe precisarse, atañe a un solo concepto que se establece en dos momentos: (i) consolidado o debido, si concurre a la emisión de la sentencia, o (ii) futuro, si con posterioridad a ésta se puede afirmar que la dependencia económica del beneficiario aún persistiría.

En otro aparte, iteró que el artículo 6º de la Ley 975 de 2005 dispone que las víctimas podrán participar de manera directa o por intermedio de su representante en todas las etapas del proceso que define la misma ley, y de igual forma en el incidente de reparación integral de acuerdo con el artículo 23 *ídem*, procedimiento en el cual deberá además presentar de manera concreta la forma de reparación que se pretende, e indicar las pruebas que harán valer para fundamentar sus pretensiones (Cfr. SP 17091-2015 y SP 13669-2015).

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.
2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001"-

Agregó, en forma adicional que, cuando se trate de reclamantes menores de edad (Cfr. CSJ SP 17 Abr. 2013, Rad. 40559²⁶ y SP 17091-2015²⁷), el llamado

²⁶“En estos casos, los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes deben privilegiarse, lo cual implica que además de disfrutar de las prerrogativas generales que en el proceso de justicia transicional le son propias a las víctimas, deben tener un tratamiento preferencial, acompasado con los principios y garantías consagradas en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en la Ley de la Infancia y la Adolescencia”.

²⁷ “Igualmente previó el trámite del incidente de reparación integral como mecanismo expedito para presentar las reclamaciones indemnizatorias por los daños causados, trámite regulado en el artículo 23 de la misma Ley, estableciéndose que en él podrá intervenir la víctima, o su representante legal o abogado de oficio, a quienes se les otorga la facultad de presentar de manera concreta la forma de reparación que pretende, e indicar las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones. Podrá, entonces, directamente la víctima acudir al incidente de reparación integral a hacer valer sus pretensiones indemnizatorias, o hacerlo a través de los representantes legales, o por intermedio de su apoderado judicial de confianza o de oficio. En el caso sub examine, Y.U.U., C.U.P. y O.U.P., reconocidos como víctimas por el Tribunal, actuaron dentro del incidente de reparación integral representados por ..., tía paterna, quien asumió su cuidado, sostenimiento y atención desde el acaecimiento de la muerte de su hermano y ante el abandono del que fueron igualmente víctimas por sus progenitoras, quien otorgó poder especial a un abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo para que hiciera valer sus intereses en el respectivo trámite incidental.

...
No obstante que ningún planteamiento hizo el fallador sobre la representación legal de los menores víctimas del delito, surge conveniente recordar la doctrina que la Sala ha sostenido en eventos como el sub judice en los que los hijos de la víctima directa, menores de edad, acuden al proceso de Justicia y Paz por intermedio de un familiar diferente a su representante legal.

En la CSJ SP de 17 de abril de 2013, radicado 40559, sostuvo la Corte lo siguiente: “Pues bien, el artículo 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, establece que en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, éste tendrá la oportunidad de ser escuchado, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. El mismo instrumento establece una protección integral para los derechos del niño, que en nuestro país es ratificada en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política, y 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia, cuyo objeto es “establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Ahora bien, en desarrollo de tales mandatos la ley establece que en los procesos por delitos cuyas víctimas sean infantes o adolescentes, los diferentes funcionarios deberán tener en cuenta la prevalencia de sus derechos e intereses superiores. En concreto, el artículo 192 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia-, citado por el recurrente, consagra: “Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley”.

A su vez, con el propósito de hacer efectivos los principios previstos en la disposición citada, en orden a garantizar el restablecimiento de sus derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta varios criterios para el desarrollo de la actuación judicial, enunciados en el artículo 193, así:
(...)

Además, el Decreto 315 de 2007 por medio del cual se reglamenta la intervención ~~215~~ las víctimas durante la etapa de investigación en los procesos de justicia y paz de acuerdo con lo

a comparecer a la actuación y conferir poder, en caso que así lo decida, es su representante legal, o cualquier otra persona que tenga o no vínculo de parentesco y que no se encuentre dentro de las condiciones señaladas en el numeral 2º del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006²⁸²⁹; por ende, según la jurisprudencia, se justifica ese trato preferencial y privilegiado en el ámbito procesal, no solo porque el mismo obedece al acatamiento de principios internacionales y constitucionales que así lo reclaman sino también porque la propia ley lo ha consagrado, no solo instando a priorizar las diligencias, pruebas, actuaciones y decisiones que se han de tomar, sino también facilitándoles que sean asistidos por personas diferentes a sus padres o representantes legales, pero con las que los une igualmente algún vínculo, incluso, no necesariamente familiar.

De donde resulta que solo podrá repararse a través del incidente a quienes demuestren su interés, concurren de forma directa o por intermedio de mandatario público o de confianza, y acrediten las condiciones para ser beneficiarios de la misma.

previsto en la Ley 975 de 2002, en su artículo 7º establece expresamente que “la participación y representación de los menores de edad víctimas del delito se realizará en lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el Título II de la Ley 1098 de 2006”. En esas condiciones, acreditada en el trámite de manera general y ordinaria la condición de víctima indirecta del menor A. López Castro, dada su condición de hijo de la víctima directa, a nombre suyo podía concurrir cualquier persona, con vínculo de parentesco o no, sin que sea necesario que ostente la calidad de representante legal, siempre que se encuentre dentro de las condiciones señaladas en el numeral 2º del artículo 193 de la Ley en cuestión. La aplicación del anterior precepto no se circunscribe al proceso penal ordinario propiamente dicho, sino que también tiene cabida, incluso con mayor arraigo, en el marco del proceso de justicia y paz, pues vista la magnitud del daño y sus consecuencias, que incluso comportan desarraigo familiar y territorial, con mayor acento debe garantizárseles eficazmente el acceso a la administración de justicia a los menores, en tanto, se reitera, es común que en este tipo de eventos no cuenten los menores con familiares a los cuales se les ha otorgado por ley la representación legal.

En estos casos, los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes deben privilegiarse, lo cual implica que además de disfrutar de las prerrogativas generales que en el proceso de justicia transicional le son propias a las víctimas, deben tener un tratamiento preferencial, acompasado con los principios y garantías consagradas en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en la Ley de la Infancia y la Adolescencia.”

²⁸“2. Citará a los padres, representantes legales o a las personas con quienes convivan, cuando no sean estos los agresores, para que lo asistan en la reclamación de sus derechos

²⁹“...Aparte tomado de la sentencia “No obstante que en la sentencia se negó indemnización por perjuicios materiales y morales a Gilberto Antonio Ortiz Lázaro y Jesús Alberto Ortiz, por ausencia de poder, lo cierto es que no les era exigible al ser menores de edad y estar representados legalmente por su madre²⁹, Eneida Rosa Lázaro Estrada, quien sí confirió el mandato correspondiente”.

Recordó en relación con el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, establecer una presunción de daño moral en relación con el cónyuge, compañero permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima.

Fórmula a la que se acude porque como medida compensatoria por el sufrimiento padecido por la pérdida de un ser querido, es difícil de cuantificar al recaer en la esfera personal de cada ser humano, por ello se determina a parte de las relaciones afectivas entre parientes o personas cercanas independiente del tiempo de su duración.

Reiteró que, no era procedente el reconocimiento y pago de indemnizaciones respecto de quienes se demostró parentesco con la víctima directa, pero no otorgó poder en el respectivo trámite incidental al no ser posible su localización, en razón a que era necesario que la parte interesada acuda a reclamar sus intereses de forma directa o por interpuesta persona que deberá ser un profesional del derecho.

Es decir que, para acceder a la indemnización, cualquier persona, mayor de edad, quien considere que le asiste derecho a ella debe concurrir al incidente de reparación integral de forma directa o a través de apoderado, y aportar las probanzas que acrediten los supuestos de su pretensión, ya que de otra manera no podrá accederse a la misma.

Mientras en lo que atañe a la indemnización de los afectados por el delito de desplazamiento forzado indicó que, la Corte Suprema de Justicia de manera pacífica ha admitido la procedencia de ésta en el orden material y moral en cada una de sus vertientes, siempre que se acrediten los perjuicios en debida forma (Cfr. Rad. 34547 del 27 de abril de 2011).

De modo que, tratándose de perjuicios materiales por daño emergente o lucro cesante, se exige a la parte interesada que acredite, aun bajo el principio de flexibilidad probatoria, cuáles fueron los daños ocasionados con el delito llamados a reparar a través del reconocimiento de una indemnización, ya que no basta la simple afirmación del reclamante para acceder a la misma.

Así las cosas, siempre que se acude con el propósito de obtener reparación por perjuicios materiales a favor de víctimas de desplazamiento forzado, el postulante deberá probar los daños generados con la conducta punible acorde con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 599 de 2000, para lo cual, ha insistido dicha Corporación que puede acudir a los diferentes institutos probatorios, ya que e razón de los hechos objeto de juzgamiento en justicia transicional se flexibiliza tal ejercicio.

Así mismo, recalcó que las entidades gubernamentales para efectos del pago de las indemnizaciones solo concurren de manera subsidiaria, acorde con la Sent. C-286 de 2014, al señalar que los responsables patrimoniales primordiales de la reparación son los victimarios y solo en caso de que estos no respondan, o no alcancen a cubrirlos en su totalidad lo hará en forma subsidiaria el Estado.

Por consiguiente, señaló que el tiempo con el que cuenta la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para el pago de las indemnizaciones corresponde al establecido para las entidades públicas (artículo 299 de la Ley 1437 de 2011), por ende, de ninguna manera le corresponde al fallador fijarlo³⁰, porque *«la Corte ha considerado que la determinación judicial del plazo para el pago podría menoscabar los derechos de víctimas de otros procesos al ser desplazadas del turno que les corresponda en los eventos en que han sido reconocidas con anterioridad. Por ello, lo más conveniente es que el Fondo para la Reparación de las Víctimas cumpla con la obligación en el menor tiempo posible, acorde con la reglamentación existente sobre la materia»*³¹.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1.- Incidente de reparación integral

³⁰Cfr. CSJ 27 Abr. 201, Rad. 34547, SP 24 Oct. 2012, Rad. 39957, SP12969-2015 y SP14206-2016

³¹ CSJ SP14206-2016

Se entiende el incidente de reparación integral como el conjunto de herramientas y medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas dispuestas por el Estado dentro del marco de la justicia transicional, en beneficio de las víctimas³², que hayan sufrido un daño individual o colectivo con ocasión del conflicto armado interno, para posibilitar y hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación con garantía de no repetición, el respeto a la integridad, a la honra y la dignidad³³, para que asuman su plena ciudadanía, sobrelleven su sufrimiento y en la medida de lo posible, se les restablezcan los derechos que les han sido violentados, como el daño severo en su vida, integridad física, moral, patrimonio, proyecto de vida personal, familiar, laboral y de este modo conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable en el territorio nacional.

De este modo, los derechos constitucionales de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y las garantías de no repetición, como lo sentó la Corte Constitucional³⁴, encuentran soporte en preceptos de la Carta Política como: (i) principio de dignidad humana (artículo 1º); (ii) el deber de las autoridades de proteger los derechos de todos los residentes en Colombia (artículo 2º); (iii) las garantías al debido proceso judicial y administrativo (artículo 29); (iv) la cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que causen los servidores con dolo o culpa grave; (v) la consagración de los derechos de las víctimas como derechos de rango constitucional (numerales 6º y 7º del artículo 250); (vi) la integración del bloque de constitucionalidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (artículo 93); (vii) el derecho a acceder a la justicia (artículo 229) y, (viii) el artículo transitorio 66 (artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2012), que contempla el deber de adoptar instrumentos de justicia transicional que garanticen en mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y establece que en cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas (Cfr. Sent. C-180 de 2014). Así mismo, se apoya en el principio general del

³² Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011

³³ Artículo 4 de la Ley 1448 del 2011

³⁴ Sent. C-942 de 2010, C-260 de 2011, C-651 de 2011 y C-250 de 2011, entre otras.

derecho según el cual el responsable del daño o agravio debe repararlo o compensarlo.

De igual modo, la Corporación en Sent. C-180 de 2014, resaltó tres normas de rango constitucional que fijan los parámetros de análisis, respecto de los derechos de las víctimas a la justicia y a la reparación integral, como son:

(a).- El artículo 2º Fundamental que establece que uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos, libertades y, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares.

(b).- El artículo 250, según el cual la Fiscalía General de la Nación tiene el deber de velar por la protección de las víctimas y solicitar al Juez de Control de Garantías las medidas necesarias para ello y al Juez de Conocimiento, las judiciales para la asistencia de las víctimas lo mismo que disponer del restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito (numeral 6º); mientras que la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa (numeral 7º).

(c).- El Acto Legislativo 01 de 2012³⁵, el cual establece que: (i) los instrumentos de justicia transicional, garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de

³⁵ Artículo 1º. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio que será el 66, así:
Artículo Transitorio 66. Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Una ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo.

Mediante una ley estatutaria se establecerán instrumentos de justicia transicional de carácter judicial o extrajudicial que permitan garantizar los deberes estatales de investigación y sanción. En cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.

(...)

las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación; (ii) en cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas; (iii) el tratamiento penal especial mediante la aplicación de instrumentos constitucionales como la suspensión de la ejecución de la pena, la aplicación de sanciones extrajudiciales de penas alternativas o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de ésta y la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados, estará sujeto al cumplimiento de condiciones tales como el reconocimiento de responsabilidad, la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación integral de las víctimas.

Adicionó el fallo de constitucionalidad, los tratados internacionales que acorde con el artículo 93 integran el bloque de constitucionalidad y a partir de los cuáles se han definido los estándares en materia de justicia, verdad y reparación, así:

El **derecho a la verdad**, al que le reconoce el derecho internacional dos dimensiones, una individual representada en el derecho a saber y otra colectiva, en punto al derecho inalienable a la verdad y el deber de recordar; bajo el cual los Estados deben garantizar el derecho a saber para lo cual pueden tomar medidas judiciales y no judiciales como la creación de comisiones de la verdad.

Bajo tal derrotero la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la verdad se subsume en la obligación de los Estados de esclarecer los hechos y juzgar a los responsables, conforme a los artículos 8º y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, del que igualmente se ocupan los Principios 1º al 5º de los Principios para la Lucha contra la Impunidad³⁶.

En cualquier caso, el tratamiento penal especial mediante la aplicación de instrumentos constitucionales como los anteriores estará sujeto al cumplimiento de condiciones tales como la dejación de las armas, el reconocimiento de responsabilidad, la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación integral de las víctimas, la liberación de los secuestrados, y la desvinculación de los menores de edad reclutados ilícitamente que se encuentren en poder de los grupos armados al margen de la ley.”

³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el proceso de desmovilización en Colombia.

El **derecho a la justicia**, impone al Estado la obligación de investigar, juzgar y condenar a penas adecuadas a los responsables de las conductas delictivas y evitar la impunidad³⁷, hecho que encuentra fundamento en el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 4º, 5º y 6º de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; los artículos 1º, 3º, 7º y 10º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los artículos 1º, 3º, 7º y 10º de la Convención Interamericana sobre la Desaparición de Personas; artículos 18 y 24 de la Declaración Americana de Derechos Humanos³⁸; artículos 1.1, 2º, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁹ y 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴⁰ relativos al derecho de acceso a los tribunales para hacer valer los derechos mediante los recursos ágiles y efectivos.

Dicha obligación impone el (i) el establecimiento de mecanismos jurídicos idóneos para llegar al descubrimiento de los hechos y la condena de los responsables⁴¹; (ii) el deber de investigar todos los asuntos relacionados con

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Paniagua Morales y Otros, Sentencia del 8 de marzo de 1998: “173. La Corte constata que en Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.”

³⁸ “Artículo XVIII. Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

³⁹ “Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

⁴⁰ “Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

⁴¹ Caso de la Masacre La Rochela vs Colombia: “145. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

146. Esta Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares, a que se haga todo lo

graves violaciones de derechos humanos⁴²; (iii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial adecuado y efectivo; y (iv) el deber de respetar las garantías al debido proceso.

El **derecho a la reparación**, que se apoya en el principio general del derecho según el cual el responsable de un daño o agravio debe repararlo o compensarlo.

De modo que, sobre el derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a obtener una adecuada reparación versan los artículos 14 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 75 del Estatuto de Roma⁴³ y el 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴⁴, relacionado con el deber de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de disponer “*el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”, cuando se ha establecido la violación de un derecho o libertad protegido por la Convención.

Adicional a lo anterior, resulta necesario hacer mención a otros actos normativos de derecho internacional que constituyen pautas orientadoras para el Estado, entre ellas, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 40/34 del 19 de noviembre de 1985, en la que se pronunció el relación con el derecho de acceso a la

necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.”

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos. Sentencia del 14 de marzo de 2001: “Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos”.

⁴³ La Corte Penal Internacional “establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes”

⁴⁴ “1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertades protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

administración de justicia⁴⁵; la indemnización⁴⁶; al igual que las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos adoptada por la Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social que se pronuncia sobre el derecho a la reparación⁴⁷; los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones⁴⁸, adoptada por Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea

⁴⁵ “4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: (...)

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.” (resaltado fuera de texto). (Aparte de la Sent- C-180 de 2014).

⁴⁶ “12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido”. (Aparte de la Sent- C-180 de 2014).

⁴⁷ “35. Siempre que sea posible, los niños víctimas y testigos de delitos deberán recibir reparación, a fin de conseguir su plena indemnización, reinserción y recuperación. Los procedimientos para obtener y hacer ejecutoria una reparación deberán ser fácilmente accesibles y adaptados a los niños.

36. Siempre y cuando los procedimientos estén adaptados a los niños y se respeten las presentes Directrices, se deberán fomentar procedimientos penales y de reparación combinados, junto con mecanismos extrajudiciales y comunitarios como los de justicia restaurativa.

37. La reparación puede incluir el resarcimiento por parte del delincuente por orden judicial, ayuda proveniente de los programas de indemnización de las víctimas administrados por el Estado y el pago de daños y perjuicios ordenado en procedimientos civiles. Siempre que sea posible, se deberá considerar el costo de la reinserción social y educacional, el tratamiento médico, la atención de salud mental y los servicios jurídicos. Deberán establecerse procedimientos que garanticen que la ejecución de las órdenes de reparación y el pago en concepto de reparación se anteponga a la de las multas.” (Aparte de la Sent- C-180 de 2014).

⁴⁸ El Comité contra la Tortura, en la Observación General N° 3 de 2012, indicó: “El Comité reconoce los elementos de la reparación plena en el derecho y la práctica internacionales enumerados en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Principios y Directrices Básicos)”. De igual forma, la Corte Constitucional en varias oportunidades (Sentencias C- 574 de 1992 y C-251 de 2002, entre otras) ha señalado que de

General el 16 de diciembre de 2005 y los Principios para la Lucha contra la Impunidad, que consagran que la reparación puede realizarse por medio de programas especiales financiados con recursos nacionales o internacionales, dirigidos a la víctima individualmente considerada y a las comunidades, y cuyo diseño pueden intervenir las víctimas.

Racero bajo el cual las víctimas tienen derecho a ser reparadas adecuadamente por los perjuicios sufridos, imponiendo al Estado la obligación correlativa teniendo en cuenta que la reparación incluye: (i) restitución; (ii) indemnización; (iii) rehabilitación; (iv) satisfacción; (v) garantía de no repetición y, (vi) el deber de reparar sin perjuicio de que luego repita contra el autor de la violación⁴⁹, sin establecer distinciones injustificadas entre las víctimas y **garantizar** la ejecución de las decisiones judiciales que impongan medidas de reparación⁵⁰.

En materia de reparación integral la Ley 975 de 2005 establece que las víctimas tienen derecho a una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del hecho, reparación que abarca los daños y perjuicios sufridos por las víctimas que puede ser individual y/o colectiva, última orientada

las reglas y principios del derecho internacional humanitario tienen carácter vinculante en el orden interno dada su naturaleza de normas de ius cogens.

⁴⁹ Principios de lucha contra la impunidad. Principio 31 “Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor”

⁵⁰ En este sentido, el artículo 75 del Estatuto de Roma, relativo a la Reparación de las Víctimas establece: 1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda. 2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79. 3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre. 4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93. 5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo. 6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.”

a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia, y debe preverse de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática.

La reparación que dispone la citada normatividad comprende medidas de: (i) restitución; (ii) indemnización; (iii) rehabilitación; (iv) satisfacción y, (v) garantía de no repetición.

Conforme al artículo 23 de la Ley 975 de 2005, en el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, la víctima o su apoderado expresaran de manera concreta la forma de reparación que pretenden e indicarán las pruebas que hará valer para basar sus pretensiones.

La Sala Conocimiento, examinará la pretensión y la rechazará si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios, si esta fuera la única solicitud.

Admitida la pretensión, la Sala la pondrá en conocimiento del imputado que haya aceptado los cargos y a continuación invitará a conciliar. Si hubiere acuerdo su contenido lo incorporará a la decisión que falla el incidente.

En caso contrario, dispondrá la práctica de la prueba ofrecida por las partes, oírá el fundamento de sus respectivas pretensiones y en el mismo acto fallará el incidente.

La decisión en uno u otro sentido se incorporará a la sentencia condenatoria.

Normativa modificada por los artículos 23 y 24 de la Ley 1592 de 2012, denominándose al trámite "*incidente de identificación de afectaciones causadas*", cuya principal característica consistía en prohibir a la Judicatura tasar los daños, porque estos serían reparados por la Unidad Especial para la Reparación de Víctimas y la Unidad de Restitución de Tierras, conforme lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-180 de 2014, declaró inexecutable las expresiones '*las cuales en ningún caso serán tasadas*' del inciso 4 del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, y el aparte '*y se remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar*' del inciso 5º del artículo 23, como también, el inciso 2º del artículo 24 de la Ley 1592 de 2012.

Mientras que, en la sentencia C-286 de 2014, hizo lo propio con los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 1592 de 2012; la expresión '*y contra el fallo del incidente de identificación de las afectaciones causadas*' contenida en el inciso 3º del artículo 27 y los artículos 33, 40 y 41, reincorporándose al ordenamiento jurídico el texto original del artículo 23 de la Ley 975 de 2005 (Cfr. CSJ SP16258-21015, rad. 45463, 25 nov. 2015, MP José Luis Barceló Camacho).

Y previamente, la misma Corporación en sentencia C-916 de 2002, para efectos de la determinación de indemnización de perjuicios materiales y morales al interior del proceso penal se pronunció en punto a las características que regulaban tanto en las Leyes 599 y 600 de 2000, resaltando tres elementos relevantes, a saber:

(i).- La indemnización integral de los daños ocasionados con la conducta punible, que incluye los materiales y morales, como quiera que el objetivo de la reparación es que, cuando no es posible que las cosas vuelvan al estado anterior a la ocurrencia del delito, se compense a las víctimas y perjudicados por la afectación sufrida (artículos 94 de la Ley 599 de 2000 y 21 de la Ley 600 de 2000).

(ii).- La liquidación de los perjuicios ocasionados por el delito debe acreditarse acorde con lo acreditado en el proceso penal, como quiera que la acción civil del proceso penal depende de que la parte civil, demuestre la existencia de los daños, cuya reparación reclama y el monto al que ascienden (artículos 48 y 56 de la Ley 600 de 2000).

(iii) Cuando no sea posible su valoración se acudirá a criterios como la magnitud del daño y la naturaleza de la conducta, puesto que el legislador orientó la discrecionalidad del juez penal frente a este tipo de daños, cuyo *quantum* solo puede ser fijado con base en factores subjetivos (inciso 4º del artículo 56 de la Ley 600 de 2000).

Si ello es así, resulta evidente que el daño material e inmaterial debe probarse, correspondiendo su tasación al funcionario judicial.

Acorde con los artículos 94 y 97 del Código Penal, la conducta punible genera la obligación de reparar daños materiales y morales a quien los ocasione, la que será determinada y liquidada por el juez de acuerdo con la conducta y la magnitud del daño causado, siempre y cuando quien los reclame los acredite en debida forma.

Por su parte, los artículos 102 y ss., de la Ley 906 de 2004 y el 23 de la Ley 975 de 2005, instituyen el incidente de reparación integral como el mecanismo para establecer la indemnización y demás medidas resarcitorias en favor de las víctimas en punto al perjuicio ocasionado con la infracción penal.

“...«para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados debe demostrarse: a) su existencia y b) su cuantía, mientras en el de carácter moral subjetivado sólo se debe acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción.»⁵¹.

De tal manera, la reparación integral exige que una vez demostrado el perjuicio causado, se establezca su equivalencia con la indemnización a efectos de restablecer el equilibrio quebrantado sin que la cuantía resarcitoria exceda el valor del daño.

⁵¹CSJ SP 27 Abr. 2011. Rad. 34547

De este modo, para la tasación de los perjuicios materiales y morales se seguirán los lineamientos que sobre el particular son traídos a colación por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, así:

Perjuicio material

Es definido como aquel menoscabo a la persona en su patrimonio material o económico consecuencia del daño antijurídico real y concreto que se generó, dividiéndose en daño emergente y lucro cesante, los que aún bajo el principio de flexibilidad probatoria que aplica a los procesos de justicia transicional, deben ser probados.

El **daño emergente**: corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Así cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida, se está ante esta figura, y la indemnización será igual al precio del objeto afectado o destruido; por tanto, para su reconocimiento debe acreditarse con material probatorio suficiente y tienen que estar conectados causalmente con el hecho dañoso.

El problema que se plantea en este caso es el límite de su reparación porque no basta con que se prueben sino que han de quedar justificados en el contexto en el que el daño se ha producido.

De ahí que, la valoración del **juramento estimatorio** y la cantidad solicitada debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales no basta con las afirmaciones del demandante, siendo necesario que la cantidad esté señalada de manera razonable.

Es decir que, debe mediar el principio de acreditación aunque sea precario de cuánto se expresa en él, y si bien, ante la masividad y complejidad de los hechos, el tiempo transcurrido y la desaparición de documentos y evidencias, la prueba del daño puede hacerse más flexible, aplicándose el principio de buena fe, tal como lo prevé el artículo 5º de la Ley 1448 de 2011, también lo es que, tal

circunstancia no exonera a la víctima del deber de probar siquiera sumariamente los perjuicios o que la prueba se torne innecesaria.

Sobre el particular la experiencia enseña que, las personas por lo general acumulan bienes o enseres de uso personal, mientras que quienes viven en el campo tienen huertas, cultivos y animales domésticos de transporte y producción de los que proveen o derivan su subsistencia; es decir que, en estos casos bastará con el **juramento estimatorio**.

Sobre este punto se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al referir en radicado 34547, lo siguiente:

*“b) También es importante acudir al instituto del **juramento estimatorio** reglado en la normativa procesal civil, en aplicación del principio de integración establecido en el estatuto procesal, en concordancia con la norma que sobre complementariedad contiene el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.*

... ..

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

.. ..

*(...) esta figura procesal se funda en el principio constitucional de la buena fe del artículo 83 Superior y busca otorgar agilidad a las actuaciones procesales permitiendo a las partes participar activamente en la solución de sus conflictos de índole pecuniario. Por ello, como se expuso ampliamente en acápite anteriores, **se tendrá como prueba de la cuantía del perjuicio material, la manifestación jurada de la víctima, siempre que el material probatorio acopiado no la desvirtúe.***

... ..

***No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él, sin olvidar, que corresponde en el trámite de la Ley de Justicia y Paz al postulado pronunciarse al respecto y formular las objeciones u observaciones a que haya lugar, o por el contrario, asumir una actitud pasiva, denotando con ello que se allana al pedimento en tales condiciones presentado.”** (Las negrillas no aparecen en el texto original).*

No obstante, cuando se está ante bienes o enseres de valor considerable como los cultivos en mayor extensión o animales en cantidad considerable o superior a la que es posible presumir para cualquier persona del campo, no es suficiente con el anterior, sino que requiere demostrar el hecho a través de prueba sumaria que lo acredite, adicionalmente, puede contarse con declaraciones extrajuicio de vecinos o terceros que den cuenta del suceso que pretende probarse.

Es así que, para las reclamaciones por **pérdida de ganado**, sentó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: “3.6... *la existencia de la propiedad de ganado se prueba a través de certificados de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro para su marca...*” (Cfr. Rad. 40599, 17 abril de 2013, MP Gustavo Enrique Malo Fernández). Consideración similar habrá de tenerse en cuenta en relación con las solicitudes por **daños en las viviendas o pérdidas en los cultivos**, para lo cual se deberá acreditar la propiedad de los mismos en cabeza de una de las víctimas directas.

Es así como, una vez definida y acreditados probatoriamente los valores con los medios de convicción previstos en la ley, dicha cantidad será indexada a partir del día en que ocurrieron los hechos hasta la fecha de la decisión, aplicándose la siguiente fórmula:

$$Ra = R \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

RA: renta actual

R: renta a la fecha del hecho

IPCI: índice de precios al consumidor a la fecha del hecho

IPCF: índice de precios al consumidor a la fecha de la sentencia

Ahora, en punto al reconocimiento de los **gastos funerarios no acreditados probatoriamente**, en orden a definir los conceptos básicos que estructuran la indemnización que corresponde a las víctimas, como lo determina la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, es necesario acudir no solo al principio de complementariedad descrito en el artículo 62 de la Ley 975 de

2005, sino a los ordenamientos jurídicos afines a la naturaleza del proceso de Justicia y Paz y a los criterios orientadores de la jurisprudencia en cuanto a que algunos aspectos relacionados con el tema continúan sin regulación.

Lineamientos dentro de los cuales para efectos del reconocimiento y liquidación del daño emergente con ocasión de los gastos funerarios a los que se ven avocadas las víctimas indirectas en los casos de homicidio ha de acudirse a la regla jurisprudencial contenida en fallos de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, según los cuales ha de presumirse que, en estos casos, existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los costos funerarios que asumieron por el crimen perpetrado que debe ser reparado por el victimario (Cfr. CSJ, SP16258-2015, rad.45463, 25 nov de 2015 y AP6961-2015, rad. 45074, 25 nov de 2015).

Entonces, teniendo en cuenta que en algunos de los casos puestos a consideración de la Sala no se aportaron elementos de juicio suficientes que permitan ofrecer certeza sobre la existencia del daño en cabeza de las víctimas indirectas, es necesario dar aplicación a la citada regla jurisprudencial; por consiguiente, presumir que sí existió el detrimento patrimonial mínimo representado en los gastos que para el sepelio sufragaron éstas.

De modo que, al partir del supuesto que los familiares de la víctima directa incurrieron en expensas por su muerte, y además que, los montos presentados y solicitados por algunos de los reclamantes no son uniformes en los casos donde no han sido probados de manera directa; en aplicación al principio de igualdad, se fijarán por la Colegiatura, por presunción, en **un millón doscientos mil pesos** (\$1.200.000), suma que será indexada a la fecha de la presente decisión tomando como base el IPC vigente a la ocurrencia de los hechos.

b.- Lucro cesante: es una manifestación concreta del daño patrimonial, que se configura como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo.

Para su demostración han de aportarse elementos de convicción que permitan establecer la configuración del daño patrimonial; es decir, demostrar el dinero, ganancia o renta lícita que ha dejado de percibir como consecuencia del delito o del daño al que fue sometido.

Así en lo que corresponde a la víctima directa y a la estimación del ingreso promedio mensual, en aquellos casos, en los que no haya sido posible demostrar el mismo, apoyada la Colegiatura en los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula su monto con fundamento en el ingreso promedio mensual del afectado, que de no probarse se presume en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a la época de los hechos⁵².

Frente al **desplazamiento forzado**, para su reconocimiento es necesario indicar la actividad desarrollada por cada integrante del grupo familiar, su nivel de ingresos, el interregno en el que estuvo cesante, la fecha de reanudación de su actividad, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, al igual que el periodo de su concreción.

De igual modo, se acordó por la Colegiatura⁵³ reconocer el lucro cesante hasta la fecha de la estabilización socioeconómica del desplazado y su núcleo familiar, siempre y cuando, se aporten los elementos materiales probatorios citados en precedencia y a falta de éstos, se establece un límite máximo de seis meses, para efectos de su reconocimiento, tomando como base los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional⁵⁴ y el Consejo de Estado⁵⁵.

⁵² Cfr. CSJ SP 27 Abr. 2011. Rad. 34547

⁵³ Sala del 20 de mayo de 2015, en la que se acordó reconocer dicho lucro cesante hasta la estabilización socioeconómica del desplazado y su grupo familiar siempre y cuando se aporten las pruebas mencionadas y a falta de estas se establecerá un límite máximo de seis (6) meses, es decir, 180 días, para estas indemnizaciones, posición traída a colación en sentencia de esta Magistratura del 9 de septiembre de 2016, postulado Fredy Alonso Pulgarín Gaviria y otros, grupo Comando Armado del Pueblo "CAP", sentencia proceso no priorizado.

⁵⁴ T-025 de 2004

⁵⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sesión Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

Es así como, luego de definido el valor del ingreso mensual la cifra se indexará a partir del día en que ocurrieron los hechos hasta la fecha de la decisión, aplicándose la siguiente fórmula.

$$Ra = R \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

RA: renta actual
R: renta a la fecha del hecho
IPCI: índice de precios al consumidor a la fecha del hecho
IPCF: índice de precios al consumidor a la fecha del fallo

Bajo el entendido que toda persona laboralmente activa en Colombia debe obtener un salario mínimo legal mensual vigente, en los casos en que dicha cifra **renta actual (RA)**, sea inferior a éste, para la liquidación se deberá aplicar el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia⁵⁶.

Ahora para efectos de la **liquidación del lucro cesante**, debe hallarse la **renta depurada (RD)** que se obtiene de la siguiente forma: al resultado de la **renta actual (RA)** o base de liquidación se le suma un **25%** por concepto de prestaciones sociales a que tiene o tenía derecho la víctima, resultado al que igualmente se le deduce un **25%** que corresponde al valor aproximado que la víctima destinaba para su propio sostenimiento; sin embargo, en los casos en que la víctima directa sea la reclamante no se deduce este último porcentaje, aplicándose la siguiente fórmula:

$$RD = (RA + (RA \times X1)) - X2$$

$$RD = ((RA + (RA \times 25\%)) - 25\%)$$

⁵⁶ Decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014, por el cual el Presidente de la Republica, fija el salario mínimo legal mensual para el año 2015.

“Artículo 1. Salario Mínimo Legal Mensual para el año 2015. Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2015, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de Seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos M/Cte (\$ 644.350.00)

Artículo 2. Vigencia. Este Decreto rige a partir del primero (1°) de enero de 2015 y deroga el Decreto 3068 del 2013.”

RD: renta depurada
RA: renta actual
X1: prestaciones sociales 25%
X2: valor destinado para su sostenimiento 25%

Una vez se determina la **renta depurada (RD)** el monto, esto es, el 100% se dividirá entre los reclamantes de conformidad con la ley, correspondiendo al cónyuge y/o compañero (a) permanente el **50%** y la cantidad restante, es decir, el **50%** se repartirá entre sus hijos⁵⁷, madre, padre y dependientes económicos, a falta de uno de éstos, al reclamante se le reconocerá en otro tanto ese porcentaje.

Es así que para demostrar la dependencia económica del compañero (a) permanente, de los padres y los hermanos se requiere prueba sumaria, ejemplo de ello, una declaración juramentada.

Mientras que, en el caso de los hijos mayores de 25 años o parientes que dependieran económicamente de la víctima directa por la condición de hijo único o porque no pudiera valerse por sí mismo, es decir, por presentar y demostrar circunstancias especiales como la necesidad alimentaria, invalidez de los padres o hermanos o que hayan sido diagnosticados con enfermedad física o psíquica, entre otras; para efectos de solicitar la indemnización por lucro cesante debe aportar documentos idóneos como declaración juramentada, sentencia judicial o historia clínica.

Ahora, cuando la víctima directa sea soltero (a), es necesario tener en cuenta que la presunción traída a colación por el Consejo de Estado respecto a que el hijo (a) contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta los 25 años porque a partir de ahí forma su propio hogar, admite prueba en contrario.

Así el 100% se dividirá entre su padre, madre y dependientes económicos y a falta de uno de éstos al reclamante se le reconocerá el 100%. Dependencia

⁵⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 21 de noviembre de 2013, Radicado No. 29764. Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero.

económica que se demostrará a través de cualquier prueba sumaria (declaración juramentada).

De otro lado, es necesario tener en cuenta que la indemnización por lucro cesante tiene dos periodos: (i) vencido y (ii) futuro, dependiendo de la vida probable de la víctima directa⁵⁸ y la edad de los reclamantes, es decir, al cónyuge y/o al compañero (a) permanente acorde con la Resolución No. 155 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y los hijos hasta los 25 años.

(i).- Lucro cesante vencido, debido o consolidado. Para el cálculo de la liquidación por este concepto debe tomarse la **renta depurada** o **renta actualizada (RD o RA)** y multiplicarla por el resultado de la suma del valor acumulado de la renta periódica de un peso más el interés puro o técnico ($i = 0,004867$), elevado al número de meses a reconocer (n : número de meses transcurridos desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta el momento de la sentencia) menos un (1) periodo, resultado que se divide por el interés puro o técnico ($i = 0,004867$), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde:

S: es la indemnización a obtener.

RA: es el valor del dinero multiplicado por el 100% que corresponde a la renta depurada (RD) o a la renta actualizada (RA).

\$1: valor acumulado de la renta periódica.

i: es el interés puro o técnico: 0,004867

n: es el número de meses que comprende el periodo indemnizable, es decir, la cantidad de meses que hay desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la fecha de la sentencia.

1: un periodo.

⁵⁸ Resolución Nro. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia o Informe de Necropsia.

(ii).- Lucro cesante futuro o anticipado. Corresponde al resultado de proyectar en el tiempo el valor que se espera recibir a un momento específico, consiste en establecer el número de meses comprendido desde la fecha de la sentencia hasta el momento de la esperanza de vida menor, entre la víctima directa con respecto al reclamante de conformidad con los años reportados en el informe o acta de necropsia y la Resolución No. 155 de 2000 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. En el caso de los hijos hasta que cumplan 25 años de edad, aplicándose la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i \times (1 + i)^n}$$

Donde:

- S: es la indemnización a obtener.
RA: es el valor en dinero multiplicado por el porcentaje (100%) que le corresponde de la renta depurada (RD) o renta actualizada (RA).
\$1: valor acumulado de la renta periódica de un peso.
i: es el interés puro o técnico: 0,004867.
N: es el número de meses que comprende el periodo indemnizable, es decir, la cantidad de meses que hay desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la fecha de la sentencia.
1: Un periodo.

Perjuicios inmateriales

Daño moral: es entendido como la aflicción derivada de la lesión de un bien. El daño que dimana de la afectación de un determinado bien que se refleja en padecimientos de orden psíquico o psicológico (tristeza, sufrimiento), es lo que en esencia constituye el perjuicio de orden moral.

Ha considerado la jurisprudencia que las dificultades surgen al momento de la determinación y cuantificación del perjuicio moral, por manera que en ese ejercicio se impone primariamente inferir su existencia a pesar de determinadas circunstancias para lo cual sirve de sustento considerar que existen unas relaciones afectivas entre parientes y entre miembros de un conglomerado, de

manera que en razón de esas relaciones las lesiones causadas a los bienes jurídicos tutelados generan dolor y sufrimiento en la persona.

Así mismo, considera que, en el proceso transicional se han establecido unas reglas probatorias mínimas para la demostración de los daños causados con ocasión de los delitos cometidos por los grupos armados ilegales que cobija la Ley 975 de 2005, que aunque más flexible, de todas formas impone una carga probatoria para quien reclama la indemnización del daño (Cfr. CSJ, SP17444-2015, rad.45321, 16 de dic. 2015, MP Fernando Alberto Castro Caballero).

“Así se sostuvo en CSJ SP, 23 sep 2015, rad. 45595

En ese sentido, importa reiterar que, como acertadamente lo coligió el a quo a partir del precedente de la Sala, el criterio de flexibilidad probatoria que se predica respecto de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos en el contexto del proceso de Justicia y Paz «no puede equipararse a ausencia de prueba», de tal suerte que «los aspectos pecuniarios que se pretende sean reconocidos deben estar acreditados con suficiencia»⁵⁹.

De igual modo, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el particular, en los siguientes términos:

“También... se ha pronunciado sobre el tema indicando que cuando se persigue la reparación por la vía judicial y no administrativa, como ocurre justamente en los procesos de Justicia y Paz, los reclamantes deben aportar prueba de la causación del perjuicio.

En reciente pronunciamiento dicha Corporación ratificó la necesidad de probar en justicia transicional los perjuicios aducidos y, obviamente, la condición de víctima:

Desglosando la jurisprudencia de esta Corte, se tiene que existen importantes y decisivas diferencias entre la vía de reparación judicial y la administrativa: (i) Las reparaciones por vía judicial pueden ser por vía de la jurisdicción penal o contencioso administrativa. (ii) La reparación dentro del proceso penal se caracteriza porque (a) se desprende del incidente de reparación integral, que busca la investigación y sanción de los responsables del delito, a partir del establecimiento de la responsabilidad penal individual en cada caso en concreto; (b) tiene efecto solo para las víctimas que acuden al proceso penal; (c) debe demostrarse dentro del proceso la dimensión, cuantía y tipo del daño causado... (e) la reparación que se concede en vía judicial penal está basada en el criterio de restituo in integrum, mediante el cual se pretende compensar a las víctimas en proporción al daño que han padecido; (f) los responsables patrimoniales primordiales de la reparación son los victimarios, y solo

⁵⁹ CSJ SP, 6 jun. 2012, rad. 38.508.

subsidiariamente, en caso de que el victimario no responda, o no alcance a responder totalmente, responde subsidiariamente el Estado; (g) la reparación por vía judicial que nos ocupa, en el marco de la justicia transicional, se puede dar en nuestro sistema jurídico, en el proceso penal de justicia y paz, a través de un incidente de reparación integral previsto dentro del proceso penal especial de justicia transicional, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 975 de 2005. (C-286 de 2014), (Subrayado fuera del texto original)”.

Con todo, conviene precisar, la indemnización por el daño moral no es restitutoria ni reparadora sino compensatoria porque la pérdida de la vida de un ser querido o el sufrimiento padecido por la afectación de otro bien jurídico no se elimina con el suministro de una suma de dinero.

Es así que el precedente determina que, la insuficiencia de recursos del penalmente responsable no constituye criterio válido para fijar la indemnización por los daños ocasionados con el proceder delincinencial, pues su cuantía solo debe obedecer al valor del daño realmente causado, en el caso de los perjuicios materiales y a la compensación razonada de los inmateriales, acorde con los criterios decantados por la jurisprudencia.

De otra parte sentó que, era necesario recordar que los obligados a reparar los daños ocasionados con la actividad criminal son los postulados declarados penalmente responsables ya que el Estado acude en forma subsidiaria a sufragar el ‘monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual administrativa según el artículo 10 de la Ley 1448 y la sentencia C-160 de 2016.

De ahí que la Corte Suprema de Justicia, siguiendo los derroteros trazados por la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006, al negar la posibilidad de limitar la reparación de perjuicios por criterios de orden presupuestal, bajo el siguiente argumento:

“En criterio de la Corte, esta limitación es desproporcionada, y constituye una afectación excesiva del derecho de las víctimas a la reparación. Una vez que se ha ordenado, como consecuencia de un proceso judicial adelantado con las formalidades de la ley, que una persona que ha sido víctima de una violación de sus derechos humanos tiene derecho a recibir una determinada suma de dinero en calidad de indemnización, se consolida a su favor un derecho cierto que no puede estar sujeto a posteriores modificaciones, mucho

menos cuando éstas se derivan de la disponibilidad de recursos en el presupuesto general de la Nación. Una vez se haya llegado a una decisión judicial sobre el monto de la indemnización a decretar para reparar los daños sufridos por las víctimas, esta genera un derecho cierto que no puede ser modificado posteriormente por la Red de Solidaridad Social, en su función de liquidador y pagador de dichas indemnizaciones.

Adicionalmente, el deber de reparar recae sobre el responsable del delito que causó el daño, de tal forma que el presupuesto general de la nación no es la única fuente de recursos para financiar el pago de las indemnizaciones judicialmente decretadas. La norma juzgada parecería eximir al condenado de su deber de reparar en cuanto el elemento de la indemnización.

Lo anterior no significa que la disponibilidad de recursos públicos sea irrelevante o que la Comisión Nacional de Reparación y Rehabilitación pierda su facultad de fijar criterios para distribuir los recursos destinados a la reparación (art. 52.6). Lo que sucede es que el derecho cierto no se puede desconocer en virtud de los recursos disponibles en una determinada vigencia fiscal. Las limitaciones presupuestales justifican medidas de distribución equitativas y temporales de los recursos escasos, pero no el desconocimiento del derecho judicialmente reconocido, situación diferente a aquella en la cual se puede encontrar quien no cuenta a su favor con una providencia judicial específica que ya haya definido el monto de la indemnización a que tiene derecho”.

De acuerdo con lo anterior, el monto de la indemnización determinado judicialmente no se puede modificar, pues para la víctima representa un derecho cierto que, sin embargo, no se opone a la obtención de un pago menor si por razón de la existencia de escasos recursos se impone la aplicación de medidas de distribución equitativas que, en todo caso, son de carácter temporal.

Y sobre el particular, nuestro Máximo Tribunal de Justicia advierte que:

“De manera, pues, que una cosa es el derecho a obtener la declaración judicial del monto que corresponda al pleno e integral resarcimiento de los perjuicios causados y otra muy distinta la existencia de recursos para su efectivo pago total, el cual podrá quedar diferido para cuando el responsable (el desmovilizado o el Estado) tenga con qué hacerlo.

Al respecto piénsese en que la condición económica del deudor no permite a la judicatura minimizar sus obligaciones, o peor aún, desconocerlas en perjuicio del acreedor, pues es claro que el pago de la reparación será un paso ulterior en todo este proceso tendiente a la reconciliación nacional.

Mutatis mutandi, es necesario señalar que igualmente constituiría violación al derecho de las víctimas a obtener la reparación integral por los daños causados si el juez, para fijar el monto de la indemnización, no se atiene a lo demostrado probatoriamente en el proceso sino que reduce la cuantía por

razones relacionadas con limitaciones del presupuesto nacional" (CSJ SP 27/04/11, rad. 34547).

Bajo tal derrotero quien solicite la indemnización por el **daño moral**, deberá demostrar y acreditar la condición de familiar del núcleo cercano (consanguíneo, afín, por adopción o de crianza), a través de los medios de convicción expresados en la ley.

Para los padres, hijos y hermanos, con el registro civil de nacimiento acorde con el Decreto 1260 de 1970 o con la partida de bautismo y para los cónyuges y compañeros (as) permanentes con la partida de matrimonio, registro civil de matrimonio o declaración juramentada.

Ahora de conformidad con el artículo 2º de la Ley 1592 que modificó el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, que consagra que él o la cónyuge; él o la compañero (a) permanente y los familiares de primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima directa cuando a ésta se le hubiere dado muerto o estuviere desaparecida, pueden acceder al proceso en forma directa y obtener los beneficios que les corresponda en materia de atención y reparación.

Por contrario, las demás personas que se consideren afectadas deberán probar el perjuicio sufrido, lo cual no significa que pierdan la condición de víctimas sino que para efectos del proceso de justicia transicional solo las primeras están exentas de probar el daño ocasionado.

Significa que, las víctimas indirectas que acrediten al interior del proceso su parentesco o el vínculo afectivo serán beneficiarios de la presunción de aflicción.

De otro lado, la tasación de los **perjuicios morales** se realizará en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia, en aplicación del principio de equidad, la valoración y determinación del monto a indemnizar y dependerá de la magnitud o grado del daño.

De modo que, la Sala teniendo en cuenta la facultad discrecional otorgada por la ley al momento de valorar el **daño moral** en la jurisprudencia, se guía bajo los siguientes parámetros: (i) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución ni de reparación, tal como se sentó en precedencia; (ii) por aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; (iii) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto del perjuicio y su intensidad y, (iv) por el deber de estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad⁶⁰.

Con todo, la Sala para garantizar que las víctimas interpongan recursos y obtengan la reparación que reclaman propende por el cumplimiento de los derechos al acceso igual y efectivo a la justicia, a la información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación y a la indemnización adecuada, real y rápida del daño sufrido en aplicación de los Principios y Directrices Básicos implementadas por las Naciones Unidas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves al Derecho Internacional Humanitario.

Así para el reconocimiento del **daño moral**, se aplican los niveles y porcentajes instituidos por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en el “Documento Final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014. Referentes para la Reparación de Perjuicios Inmateriales”.

De modo que, para determinar el resarcimiento que le corresponde a cierto tipo de afectación que, además tiene por objeto principal tasar la prueba de los daños con el fin de reducir la dispersión en los montos indemnizatorios, se acude a la utilización de modelos de baremos⁶¹ o diferenciados de escalas indemnizatorias, que se realizaran a partir del sujeto afectado, el parentesco del

⁶⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, Sentencia de Unificación del 11 de julio de 2013

⁶¹ Baremo: f. Acción y efecto de establecer un baremo (II cuadro gradual para evaluar). <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=baremaci%C3%B3n>

reclamante, el nivel de afectación, el hecho punible que la generó, los hechos notorios, los juramentos estimatorios, las presunciones y las reglas de la experiencia.

Posición que ha sido ratificada y confirmada en la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, SP13669 de 2015, rad. 46084 en la que se consigna que:

“Es claro, de ésta manera, que la pretensión se confundió con la demostración de la misma, al punto de limitarse la prueba a la simple afirmación de la afectada o una contadora, carente de soporte o validación por cualquier medio.

En este sentido, cobra plena actualidad la cita jurisprudencial traída a colación por el Tribunal, pues, en efecto “El criterio de flexibilidad probatoria no puede equipararse a ausencia de prueba y tratándose de ordenar pagos considerables, que eventualmente el Estado puede asumir de manera subsidiaria, los aspectos pecuniarios que se pretende sean reconocidos deben estar acreditados con suficiencia”.

De este modo, los criterios para efectos de la reparación del daño moral según la directriz impartida por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 5 de octubre de 2016, es el siguiente:

DESAPARICIÓN FORZADA	100	SMLMV	NUCLEO FAMILIAR
Cónyuge o compañero (a) permanente	100,00	SMLMV	100%
Hijo (a) para cada uno	100,00	SMLMV	100%
Padre	100,00	SMLMV	100%
Madre	100,00	SMLMV	100%
Hermano (a) para cada uno	50,00	SMLMV	50%
Abuelo	50,00	SMLMV	50%
Abuela	50,00	SMLMV	50%
Nieto (a)	50,00	SMLMV	50%

HOMICIDIO	100	SMLMV	NUCLEO FAMILIAR
Cónyuge o compañero (a) permanente	100,00	SMLMV	100%
Hijo (a) para cada uno	100,00	SMLMV	100%
Padre	100,00	SMLMV	100%
Madre	100,00	SMLMV	100%
Hermano (a) para cada uno	50,00	SMLMV	50%
Abuelo	50,00	SMLMV	50%
Abuela	50,00	SMLMV	50%
Nieto (a)	50,00	SMLMV	50%

TENTATIVA DE HOMICIDIO	30	SMLMV	NÚCLEO FAMILIAR
Víctima directa	30,00	SMLMV	100%
Cónyuge o compañero (a) permanente	30,00	SMLMV	100%
Hijo (a) para cada uno	15,00	SMLMV	50%
Padre	15,00	SMLMV	50%
Madre	15,00	SMLMV	50%
Hermano (a) para cada uno	5,00	SMLMV	16.67%
Abuelo	5,00	SMLMV	16.67%
Abuela	5,00	SMLMV	16.67%
Nieto (a)	5,00	SMLMV	16.67%

DESPLAZAMIENTO FORZADO	224	SMLMV	NÚCLEO FAMILIAR
Para cada uno de los desplazados	50	SMLMV	Para cada víctima
Grupo familiar de más de cinco	224	SMLMV	Hasta, para cada grupo familiar

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES	100	SMLMV	NÚCLEO FAMILIAR
Víctima directa	100	SMLMV	100%
Padre	100	SMLMV	100%
Madre	100	SMLMV	100%
Hermano (a) para cada uno	50	SMLMV	50%

LESIONES PERSONALES	10	SMLMV	PARA CADA VÍCTIMA
----------------------------	-----------	--------------	--------------------------

SECUESTRO	30	SMLMV	PARA CADA VÍCTIMA
------------------	-----------	--------------	--------------------------

En relación con el delito de **desplazamiento forzado**, es suficiente con que la víctima directa reconocida acredite la existencia del daño.

Daño a la salud

Se entiende como una afectación independiente del daño material o moral, que se concreta en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima; concepto que ha venido siendo concretado y unificado por la jurisprudencia nacional (CSJ, radicado 47290 del 5 de octubre

de 2016), tomando elementos traídos a colación por el Consejo de Estado, que lo definió como:

“El daño a la salud comprende «la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan». Este concepto unifica el daño corporal y las consecuencias que el mismo produce tanto a nivel interno —alteración a las condiciones de existencia—, como externo o relacional —daño a la vida de relación— y permite determinar el perjuicio padecido, «a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad». (CE, sentencia 28/08/14, rad. 25000-23-26-000-2000-00340-01)”.

Así, respecto a la forma de cuantificación la misma decisión expuso que:

“Su tasación se realiza acorde con la gravedad del daño padecido por la víctima y, siguiendo los criterios fijados por el Consejo de Estado⁶², puede determinarse según las siguientes equivalencias:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	INDEMNIZACIÓN
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 smmlv</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 smmlv</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 smmlv</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 smmlv</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 smmlv</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 smmlv</i>

En efecto, la citada Corporación unificó su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales «en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar»”.

Escala que será aplicada por la Sala de Conocimiento, al referirse al criterio jurisprudencial más reciente que recoge lo relacionado con el daño a la salud con la precisión en cuanto al daño corporal y las consecuencias de este a nivel

⁶² Sentencias de unificación del 27/08/14, radicado 31170 y 28/08/14, rad. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832).

interno (alteración a las condiciones de existencia) y externo o relacional (daño a la vida de relación).

No obstante, precisa la Colegiatura que en los delitos de **desaparición forzada**, ha dispuesto que éste debe presumirse para el padre y la madre de la víctima directa acorde con lo establecido en la dimensión individual del daño, al producirse en ellos una alteración psicológica que va más allá del daño meramente moral o patrimonial, que además incide en el desarrollo de su personalidad, independencia, autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos que se irradia sobre su proyecto de vida y relaciones con los demás, motivo por el cual por dicho concepto se reconocerá la indemnización tasada en salarios mínimos legales mensuales vigente de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.

De modo que, el **daño a la salud** y por siguiente su especie, esto es, el daño a la vida de relación, para efectos de su reparación por vía judicial debe ser probado en forma rigurosa y encontrarse materializado y determinado a través de medios de persuasión respecto a que se generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación.

Así las cosas, cuando se invoca el daño a la vida de relación, también denominado como alteración de las condiciones de existencia⁶³, se ha dicho que alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas⁶⁴.

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, caso Cantoral Benavides. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de agosto y 18 de octubre de 2007.

⁶⁴ Existe uniformidad en la jurisprudencia nacional en cuanto el resarcimiento de la conducta ilícita incluye aquel causado a la vida de relación. Ver en sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 25 de enero de 2001, Rad. 11413; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 13 de mayo de 2008 Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 25 de agosto de 2010. Rad. 33833

Si ello es así, resulta necesario para su demostración acreditar que el hecho lesivo produjo en el ser humano afectación en su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo que tiene repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad, si en cuenta se tiene que esta forma de daño inmaterial alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar (Cfr. Sent. SP 17091-2015, rad. 46672, 10 de dic de 2015).

Sobre este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el sentido de señalar que esta especie de perjuicio puede constatarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relación con las personas y las cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desarrollar las más esenciales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.

“Específicamente, con referencia a su naturaleza, la Sala de Casación Civil planteó las siguientes especificaciones:

(...) la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a.- tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado, b.- adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho, c.- en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico, d.- no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos, e.- según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como verbigracia, el cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos o por aquella y éstos, f.- su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan, y g.- es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que

pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño -patrimonial o extrapatrimonial- que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos caso, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.

(...)

En lo que toca con la cuantía del perjuicio a la vida de relación, cuya existencia ha sido acreditada, debe reiterarse que el hecho de que los bienes, intereses o derechos afectados tengan naturaleza intangible e inconmensurable, características éstas que, por esta misma razón, en ciertas ocasiones toman extremadamente difícil un justiprecio exacto, no es óbice para que el juzgador haciendo uso del llamado arbitrium iudicis, establezca en la forma más aproximada posible el quantum de tal afectación, en orden a lo cual debe consultar las condiciones de la lesión y los efectos que ella haya producido en los ámbitos personal, familiar y social de la víctima, entre otros, desde luego, no como si se tratara estrictamente de una reparación económica absoluta, sino, mas bien, como un mecanismo de satisfacción, por virtud del cual se procure al perjudicado, hasta donde sea factible, cierto grado de alivio, sosiego y bienestar que le permita hacer mas llevadera su existencia”⁶⁵.

Adicionalmente, ha sido insistente la jurisprudencia en referir que atendiendo las características de ésta, por regla general el daño a la vida de relación lo puede padecer la víctima directa del delito, a quien se le hace dificultosa la existencia al modificarse de manera negativa sus condiciones sociales de vida; empero, de manera excepcional, también lo dijo⁶⁶, las víctimas indirectas pueden argumentar esa clase de daño, por ejemplo, la esposa(o) o compañera(o) cuando su pareja ha sufrido afectación de su capacidad de disfrute sexual.

Significa ello que, el reconocimiento de la indemnización por este concepto solo es procedente cuando se encuentre plenamente demostrada su existencia, pues no existe presunción de configuración del daño a la vida de relación (Cfr. C.S.J., rad. 40559, 17 de abril de 2013).

⁶⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, Radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.

⁶⁶ Sentencia de segunda instancia del 6 de junio de 2012, radicado No. 35.637

Así mismo, se ha enfatizado que en esa clase de daño quien lo sufre se ve obligado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, al tener que enfrentar circunstancias anormales, tanto que en estos eventos, la calidad de vida se ve reducida, se entorpece el acceso a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (Cfr. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01).

De ahí que, para reconocer esta clase de daño y consecuente con ello disponer su reparación, no opera ninguna presunción legal, por ende, no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o apoderado; sino que, debe ser acreditada a través de los medios de convicción previstos en la ley.

Si ello es así, del análisis de las carpetas presentadas en la audiencia de incidente de reparación extracta la Colegiatura que, los apoderados no acreditaron la configuración del daño a la vida de relación y que quienes elevaron el pedimento, debiendo ser entendido con todo como daño a la salud, no lo demostraron; cuando no es igual a la prueba de la aflicción moral de las víctimas de las que se dijo serán reconocidas bajo los presupuestos consignados en precedencia que difieren de este concepto.

No obstante, pese a ser la generalidad en la decisión, también resulta pertinente indicar que, en contados casos se procederá a su reconocimiento, atendiendo por ejemplo, el daño que en algunos casos ocasionó a los padres, cónyuges y/o compañeros permanentes el accionar delictivo de las autodefensas en esta región; que al ser la excepción se explicarán de manera pormenorizada, atendiendo los medios de prueba obrantes en el paginario.

4.2.- Sobre la reparación colectiva

Como respuesta a la pretensión del Representante del Ministerio Público, ha de indicarse que el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Nacional de

Reparación y Reconciliación, a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, implemente un programa de reparación colectiva que tenga en cuenta cualquiera de los siguientes eventos: (i) los daños causados a derechos colectivos; (ii) de violencia grave y manifiesta de derechos individuales de los miembros de colectivos y, (iii) del impacto colectivo de la vulneración de los derechos individuales.

Mientras el artículo 152 *ídem*, determina quienes son sujetos de la reparación colectiva en los siguientes términos:

“ARTICULO 152. SUJETOS DE REPARACIÓN COLECTIVA. *Para efectos de la presente ley, serán sujetos de la reparación colectiva de que trata el artículo anterior:*

1. *Grupos y organizaciones sociales y políticos;*
2. *Comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común”.*

Por su parte, la Ley de Justicia y Paz en punto a la dimensión colectiva de la reparación, señala:

“Artículo 5º. Modificado por el art. 2 de la Ley 1592 de 2012. Definición de víctima. Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley. (...).”
(Resaltado fuera del texto).

Legislación que pone de presente dos clases de víctimas: (i) individual y (ii) colectiva, clasificación que tiene lugar, no por el número de víctimas, sino por el tipo de bien jurídico tutelado afectado con el actuar del GAOML⁶⁷:

“De esta manera, se retoma la distinción anteriormente expuesta sobre los diversos tipos de daños distinguidos por la jurisprudencia, donde el daño de

⁶⁷ EL PROCESO PENAL ESPECIAL DE JUSTICIA Y PAZ ALCANCES Y LÍMITES DE UN PROCESO PENAL CONCEBIDO EN CLAVE TRANSICIONAL - Monográfico nº 2 Alejandro Aponte Cardona Director del Área de Justicia. Centro Internacional de Toledo para la paz CITPAX y Observatorio Internacional DDR Ley de Justicia y Paz–2011, P. 332.

*grupo es el padecido por una pluralidad de individuos parte de la comunidad, mientras que el daño colectivo se predica de la propia comunidad*⁶⁸.

*Así las cosas, se entendería como víctima colectiva, “al conjunto de personas integrantes de una comunidad o de una colectividad, a la cual se le ha afectado un derecho, un interés o un bien jurídico colectivo, al cual no puede acceder, en adelante, en tanto grupo o colectividad, pues en razón de los hechos del GAOML se ha afectado un bien colectivo de tal manera que los derechos o facultades que sobre el mismo se ejercían no se podrán disfrutar en el futuro”*⁶⁹.

El estudio monográfico del CITPAX resulta útil, al reseñar que para determinar los intereses o derechos que resultan lesionados y configuran un daño colectivo, debe traerse a colación la siguiente normatividad constitucional y la que se deriva de ella:

“Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.

“Artículo 89: Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas”.

Y según la Ley 472 de 1998, que desarrolla el artículo 88 de la Carta en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, se dictan otras disposiciones:

“Son derechos colectivos los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicas, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica; también lo son los enunciados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998 y los definidos como tales en la Constitución Política,

⁶⁸Ibidem cita a: Corte Constitucional, sentencia N° T-325 de 2002.

⁶⁹Ibidem cita a: Claudia López et al. (coords.), Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz, Bogotá, GTZ, 2010, p. 116.p. 42

las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en el inciso penúltimo de esa misma norma”.

De este modo, el legislador a través de la Ley 975 de 2005, reglamenta una serie de mecanismos judiciales para la protección de derechos e intereses colectivos; es un nuevo escenario para solicitar la reparación de un daño colectivo que puede nacer de la lesión de uno de los intereses enlistados en la Ley 472 de 1998⁷⁰, aunque dicha enunciación no es taxativa.

El artículo 95 del Código Penal por su parte señala los bienes jurídicos colectivos:

“Las personas naturales, o sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá en la forma señalada por el Código de Procedimiento Penal. El actor popular tendrá la titularidad de la acción civil cuando se trate de lesión directa de bienes jurídicos colectivos”.

⁷⁰Artículo 4º.- Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; Ver el Fallo del Consejo de Estado 1330 de 2011;
 - b) La moralidad administrativa; Ver el Fallo del Consejo de Estado 1330 de 2011;
 - c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
 - d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001 , Ver Fallo Consejo de Estado 116 de 2001;
 - e) La defensa del patrimonio público; Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001, Ver el Fallo del Consejo de Estado 1330 de 2011;
 - f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
 - g) La seguridad y salubridad públicas;
 - h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
 - i) La libre competencia económica;
 - j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
 - k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
 - l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001;
 - m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001;
 - n) Los derechos de los consumidores y usuarios. Ver Fallo Consejo de Estado 560 de 2002
- Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Se puede concluir entonces que el daño colectivo puede provenir de la amenaza o violación efectiva de un derecho o un interés colectivo previsto en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998 o de un bien jurídico colectivo, en el marco de la Ley 975 de 2005, es decir, como consecuencia de la conducta punible cometida por el GAOML, o por sus miembros durante y con ocasión de su pertenencia a los mismos y dentro del término de vigencia de la Ley.

Punto sobre el que el Agente de la Sociedad designado para la audiencia⁷¹, doctor **LUIS RAFAEL CALDERÓN**, propuso la identificación de las afectaciones colectivas que permitieran promover medidas de reparación de igual naturaleza, en el marco de la Ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012.

Es así que, a juicio de éste el daño colectivo puede definirse como los perjuicios que de manera directa se hayan causado a las víctimas y que conllevaron a la afectación del entorno social.

De modo que, la víctima colectiva hace referencia a un grupo de individuos, gremios, organizaciones políticas e integrantes de una comunidad a los que el menoscabo individual por los hechos de violencia ocasionados por los GAOML, cobra dimensiones sociales que perturban de manera directa la cotidianidad del entorno social, económico, cultural, moral, material, religioso y sociológico, entre otros.

Determinó en su intervención que, le asiste a la Procuraduría General de la Nación, la misión de representar a las víctimas indeterminadas y sugerir las medidas tendientes a la reparación del daño colectivo por los hechos victimizantes a que fueron sometidas las poblaciones donde incursionó el Bloque Mineros, propender por la recuperación de la institucionalidad del Estado social del derecho, la recuperación y promoción de los derechos de los ciudadanos afectados por los hechos de violencia, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y la reconstrucción del tejido social de manera global, velando por la protección de los derechos que le asisten a los colectivos y

⁷¹[Audiencia del 15 de octubre de 2014 \(44:00:15\).](#)

pluralidad de personas a que hace referencia la citada Ley 1592 y el Decreto 3011 de 2011.

Indicó que, para la identificación del daño colectivo siguió las herramientas implementadas por la Entidad a través de jurisprudencia, conceptos y demás, aclarando que, los daños colectivos que se identificarán no corresponden a la suma de varias víctimas individuales ni a la suma de varios daños individuales; se trata de comunidades o sujetos colectivos que poseen unidad de sentido; aunque el daño colectivo pueda generarse a su vez del individual con consecuencias colectivas, y se asocia a las complejas prácticas de victimización empleadas por el Bloque Mineros de las AUC, comandado por **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**CUCO VANOY**”.

Medidas implementadas que están orientadas a reflejar las consecuencias y perjuicios causados por el conflicto, por el actuar del GAOML que irrumpieron las esferas sociales, políticas, institucionales y morales de una comunidad determinada o indeterminada; el daño se puede concebir desde la percepción de los individuos que actuaron como testigos referenciales de los contextos de violencia, al reportarlo como la noción de sufrimiento, pérdida, transformación negativa de las formas de vida comunitaria, menoscabo de los recursos para afrontar el futuro o construir proyectos de vida que se tenían dentro de una comunidad ante los hechos de violencia.

De modo que, siguiendo la metodología para la identificación del daño colectivo, señaló las siguientes fuentes para obtener elementos de juicio.

(a).- **Fase I:** Consiste en la recuperación de información y documentos oficiales y no oficiales sobre hechos del GAOML, para determinar el nexo causal entre estos y los posibles daños colectivos, atendiendo génesis y desarrollo de los frentes, tiempo en el que actuaron en la zona, situación local de derechos humanos durante la actuación del GAOML y prácticas de victimización de la estructura armada, entre otros.

(b).- **Fase II:** Comprende la evaluación del daño colectivo a las víctimas de la zona en seis categorías: político-social, derechos fundamentales, cultural y comunitario, sicosocial, desescolarización y económico-productivo.

Efectuó una breve descripción de las características geográficas y económicas del territorio que estuvo bajo injerencia del Bloque Mineros de la AUC; ubicándose en el norte y Bajo Cauca del departamento de Antioquia, al sur del departamento de Córdoba, de importancia estratégica por su acceso a las subregiones de Urabá, Serranía de San Lucas, Nudo de Paramillo, Magdalena Medio, sur del departamento de Bolívar, Bajo Cauca y Costa Norte Colombiana.

Las actividades económicas destacadas son minería, agricultura, ganado, pesca y narcotráfico.

Zona que ha sobresalido históricamente por el surgimiento de grupos subversivos como ELN, EPL y las FARC, nacimiento de las autodefensas a finales de los 80's para liberarse de las extorsiones y homicidios de la subversión, consolidándose en la zona para 1997 los grupos de autodefensa.

Los hechos victimizantes perpetrados por el GAOML en la zona de injerencia, identificados por el Delegado de la Procuraduría son: homicidio en persona protegida, desaparición forzada, homicidio simple y agravado, hurto calificado y agravado, constreñimiento ilegal, amenazas y violación de los derechos de reunión y asociación, tortura en persona protegida, masacres de renombre nacional, en los que pudo establecer el nexo causal entre el daño causado y la actividad delincuencia del grupo armado ilegal, que atentaron contra la población civil durante su permanencia en el área de influencia, causando en ella zozobra permanente, secuelas que aún permanecen y le perturbarán por mucho tiempo, incluso por el resto de su vida.

Y constata que, las conductas delictivas han generado daños colectivos afectando a la población civil directamente en diferentes contextos de su diario vivir; los mismos que están identificados en las seis categorías citadas en la

“Fase II” del presente escrito para identificación y evaluación del daño colectivo a las víctimas de la zona.

Adicionalmente, mencionó que el daño político social de las instituciones propias del Estado Social de Derecho, se evidencia de falta de control social y territorial en esta zona por parte del Estado y su fuerza pública al no garantizar a la comunidad su protección y seguridad, abrió una brecha que permitió la entrada de estos grupos al margen de la ley, imponiendo su autoridad por las armas, sometiendo a la población, doblegándola a cooperar y a seguir las reglas impuestas por ellos, afectándose los partidos políticos y la democracia del Estado.

A.- Señaló que, como medios de reparación a las afectaciones ocasionadas, los programas de reparación debían estar orientados a:

1.- Establecer la presencia de la fuerza pública para garantizar la protección y seguridad de la población.

2.- Creación de espacios políticos-municipales que permitan la participación de las víctimas en las decisiones que los afectan e incluir dentro de sus prioridades la atención integral y el seguimiento de sus situaciones, así como al monitoreo del orden público a fin de contrarrestar inmediatamente cualquier situación que las pueda poner en riesgo.

3.- Implementar, promover y garantizar el establecimiento de los servicios públicos de salud integral, educación, saneamiento básico, agua potable de las víctimas y de la población en general, garantizando el acceso permanente a los mismos.

B.- Así mismo, señaló como derechos conculcados: la vida, integridad personal, libertad, salud, a no ser desaparecido, a vivienda digna, educación, trabajo, intimidad, movilidad, económicos sociales y culturales, solicitando como medios de reparación:

1.- Programas orientados al restablecimiento y fortalecimiento de la seguridad pública que garantice a la población su seguridad, eliminando el temor infundido por la vulneración de sus derechos.

2.- Creación de escenarios de diálogo y concentración entre la municipalidad y las víctimas, que permitan retomar la confianza entre éstas, el Estado y la fuerza pública, así como entre las víctimas y sus victimarios.

3.- Solicitud pública de perdón por el postulado a todos los ciudadanos por su actuar delictivo, con el fin de honrar y dignificar a las víctimas de la estructura armada, por haber violado sus derechos fundamentales y constitucionales, como también garantizar medidas de reconocimiento y dignificación a fin de lograr lazos de reconciliación entre víctima y victimario.

4.- Restricción voluntaria de la movilidad del postulado como garantía de no repetición a las aéreas donde operó el Bloque Mineros.

C.- En relación con daños a la sana convivencia y esparcimiento, solicitó como medidas de reparación:

1.- Programas orientados a la promoción de acciones para el restablecimiento de la confianza entre la población y al fomento de prácticas de convivencia, la recuperación del tejido social orientado a la recuperación de espacios sociales, de recreación y cultura perdidos por la comunidad ante los hechos delictivos cometidos.

D.- En lo tocante al daño sicosocial reflejado en la desintegración comunitaria, insistió en:

1.- Creación, implementación y promoción de un programa de atención en salud, sicosocial comunitario, que permita a la víctima y a la población superar los estados de crisis, dolor, desolación, abandono, desamparo, generados por hechos de violencia, acompañamiento permanente para que puedan llegar a superar los impactos psicológicos y físicos generados por el actuar delictivo.

2.- Promoción y acompañamiento para las prácticas de elaboración de duelos colectivos, cura, recuperación, construcción de la memoria histórica y la resignificación de espacios que significaron terrorismo y dolor.

E.- En lo que refiere al daño causado por la deserción escolar y de proyecto de vida, a su juicio debe implementarse:

1.- Programas orientados a promover y garantizar el acceso a la educación escolar, que permitan dar continuidad a los estudios, incluso aquellos inconclusos o truncados por la violencia causada por el GAOML. Como también acompañar a las víctimas, a los niños y jóvenes a reconstruir su proyecto de vida con programas de resocialización y reivindicación contrarrestando los efectos de un “*estilo de vida delincencial*” generado por los integrantes del GAOML en la zona de influencia.

F.- Acerca de los daños económico–productivos generados por el actuar del Bloque Mineros de las AUC, instó la ejecución de:

1.- Programas orientados a la promoción, creación y acompañamiento en la recuperación de la actividad económica y agropecuaria en la región; recuperación de las tierras con nuevos proyectos productivos que permitan a las víctimas volver a tener un sustento económico, garantizando sus ingresos y seguridad alimentaria.

2.- Proyectos de vivienda digna a los cuales puedan acceder las víctimas que fueron sometidas a la pérdida de estos bienes y de su patrimonio.

Así atendiendo la reclamación del Representante de la Sociedad, debe partir la Colegiatura en señalar que se entiende como víctima colectiva del conflicto armado, al conjunto de personas miembros de una comunidad o colectividad, a quienes, ya sea a través de la amenaza de violación o por su transgresión efectiva, se les ha causado *daño a un interés, un derecho o un bien jurídico colectivo, jurídico perteneciente a la comunidad*, de donde los individuos

resultan perjudicados en tanto pertenecen a esa comunidad y deben ser reparadas colectivamente; diferente del daño plural que es la lesión de derechos individuales causado a varias personas, es decir, un conjunto de daños individuales, que sin embargo también pueden a su vez generar daño colectivo (Cfr. CSJ, 2ª Inst. Rad. 37048, 6 dic 2012).

“En relación con el componente que integran los derechos, intereses y bienes jurídicos colectivos es necesario recurrir al artículo 95 del Código Penal⁷², al 88 de la Carta Política⁷³ desarrollado por la Ley 472 de 1998⁷⁴ que en su artículo 4º enuncia un amplio listado de derechos e intereses colectivos, no taxativo por cuanto se deben incluir definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

En consecuencia, el daño colectivo o macrosocial tiene múltiples facetas y abarca un sin número de situaciones dependiendo de la comunidad afectada y la forma en que lo fue, desde la lesión de bienes materiales de disfrute comunitario, hasta, a manera de ejemplo, el causado a las expresiones culturales y tradiciones ancestrales destruidas por el actuar delictivo y violento de los grupos armados ilegales, daño que requiere también un criterio masivo de reparación” (ídem).

⁷² “El actor popular tendrá la titularidad de la acción civil cuando se trate de lesión directa de bienes jurídicos colectivos”.

⁷³ “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio y la seguridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella ...”

⁷⁴ DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; **b) La moralidad administrativa**; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) **La seguridad y salubridad públicas**; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

PARAGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

Si ello es así, resulta evidente la existencia de un daño colectivo en la comunidad donde operó el Bloque Mineros de las AUC, comandado por **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**CUCO VANOY**”, “**PATRÓN**” o “**EL VIEJO**”, territorio que geográficamente hablando como quedó enunciado en el contexto de crímenes y en la georreferenciación corresponde a la zona comprendida entre el Norte y Bajo Cauca Antioqueño y el sur del departamento Córdoba.

Lugar en el que se presentaron gravísimas vulneraciones de lesa humanidad e infracciones al derecho internacional humanitario, por ejemplo, en hechos de violencia masiva, homicidios en persona protegida y agravados, desapariciones forzadas, constreñimiento ilegal, amenazas, violación de los derechos de reunión y asociación, tortura en persona protegida, reclutamientos ilícitos, representadas en las masacres como la de El Aro, La Granja, Chorrillos, de “Las Hermanas Landeta”, de Puerto Bélgica, Las Juntas y Peque, grupo con características especiales étnicas, culturales, económicas, sociales, políticas influenciadas por la hidrografía del territorio (río Cauca y sus afluentes) y del pie de monte del Nudo del Paramillo, terreno topográficamente rico en minería y donde se sembró la hoja de coca.

Circunstancias que en su conjunto conllevaron a que en el periodo en que actuó el GAOML en la zona ocasionaron en sus habitantes, desplazamiento, deportación o expulsión masiva, produciéndose una evidente ruptura en la construcción de tejido familiar y social, que no solo significó consecuencias personales a las víctimas, sino que trascendió a espacios comunitarios, con las consecuencias conocidas.

De modo que, la comunidad entendida como ente colectivo, sufrió un menoscabo de acuerdo a las evidencias recogidas a lo largo de la actuación, entre ellas, relatos de las víctimas, confesión del postulado, documentos aportados e investigaciones traídas a este escenario, siendo estas las que determinan con claridad la existencia de ese daño, dada la especial cohesión geográfica, política, cultural, comunitaria, institucional, de intereses y de perspectivas de sus integrantes.

De ahí como, quedó documentado el daño colectivo ocasionado por el Bloque Mineros de las A.U.C., tuvo lugar desde 1990 al Norte y Bajo Cauca Antioqueño, así como al sur del departamento de Córdoba.

La región del Bajo Cauca Antioqueño está conformada por los municipios de Cáceres, Caucaasia, El Bagre, Nechí, Tarazá y Zaragoza, su entorno constituido por los municipios de Amalfi, Anorí, Ituango, Segovia y Valdivia. Comprende las tierras entre las planicies de la parte baja del río Cauca y las estribaciones occidentales de la Serranía de San Lucas, entre los ríos Nechí y Cauca; y para el año de 1996, la organización criminal ya se había expandido hasta los corregimientos de Versalles y Uré del municipio de Montelíbano-Córdoba, limítrofes con el corregimiento La Caucana, mismos que sirvieron como retaguardia del bloque y puntos estratégicos por tratarse de centros de acopio para pasta base de coca.

En efecto, tal como deviene del contexto y de la construcción de patrones de criminalidad efectuados por esta Corporación, una de las máximas proclamadas por las Autodefensas fue la “lucha antsubversiva”, que se ejecutó a través de esporádicas confrontaciones y en “multitudinarios atentados sistemáticos y generalizados en contra de la población civil, bajo la infundada presunción de que sus integrantes eran auxiliares de la guerrilla o militaban en dicha organización”.

De esta manera, se cometieron delitos como homicidios, selectivos e indiscriminados, torturas, desapariciones forzadas, terrorismo, desplazamientos forzados masivos, hurtos, despojo de tierras, daño en bien ajeno, masacres; los cuales lesionaron no sólo los derechos individuales de las personas afectadas, sino también los derechos colectivos de la población.

El asesinato de miembros de la comunidad que amenazaban el orden paramilitar impuesto, estos es, a partir de la noción de enemigo en el caso de

líderes comunitarios, inhibió la participación de los sujetos en la configuración del poder político y demás decisiones de la comunidad⁷⁵.

La muerte de miembros de la comunidad que se consideraban delatores, auxiliares o aliados de la guerrilla que luchaban por el control del territorio, generó destrucción de la confianza en éstos elemento a partir del cual se construye tejido social a través de diversas particularidades que comparten los miembros de la sociedad, asesinándose, incluso a quien forzosamente prestó ayuda a miembros de grupos guerrilleros, así como “por sospecha” cuando una persona provenía de una localidad de origen guerrillero, como se habló del municipio de Ituango⁷⁶, generándose terror y estigmatización a nivel colectivo.

En total se tienen 173 hechos perpetrados formulados por la Fiscalía, entre ellos 9 masacres, legalizándose respecto de ellos 244 conductas lesivas del bien jurídico de la vida, que además generaron terror, pánico, zozobra y consternación en los pobladores de las zonas quebrantando además la seguridad pública de la comunidad desde el año 1990 hasta el 2005; sin contar que para ese momento la presentación de cargos fue parcial por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Es así como, las consecuencias de las masacres perpetradas por el GAOML fueron funestas; incursiones paramilitares como la de “El Aro” y “Peque” ocasionaron un gran impacto en las comunidades donde familias se vieron obligadas a desplazarse; se reportaron por la Fiscalía 1.472 víctimas en la primera, en tanto que, en la segunda acaecida en julio de 2001, se reportaron por la Agencia Fiscal 3.042 víctimas de desplazamiento, agrupadas en 679 núcleos familiares.

Los homicidios perpetrados selectivamente también generaron la ruptura del tejido familiar y social al suscitarse temor en los demás allegados de la víctima de padecer el mismo fin.

⁷⁵ Ver cargo No. 88

⁷⁶ Ver cargo No. 118.

El éxodo se ha caracterizado por el abandono de viviendas, actividades productivas, estudios, hurto de ganado, desarticulación de vínculos familiares y sociales, abandono de proyectos de vida, entre otras vulneraciones, que incidió negativamente en el desarrollo comunitario de la zona.

De otra parte, el actuar del Bloque Mineros también generó modificación en los referentes de autoridad, la cual, ante la ausencia del Estado, fue impuesta por particulares en el territorio; se establecieron arbitrariamente reglas de “lealtad” al grupo paramilitar y consecuencias fatales ante su inobservancia, lo cual afectó conceptos colectivos de justicia y culpabilidad. Además, en lugares donde hubo presencia de las fuerzas del Estado pudo comprobarse su aquiescencia al actuar de estos grupos ilegales; obsérvese que en la Masacre del El Aro, *“el grupo de paramilitares que efectuó las operaciones, a efectos de cruzar con las reses por el Corregimiento de Puerto Valdivia, coordinó con los miembros del Ejército Nacional apostados en la zona, quienes realizaron disparos al aire para que los pobladores se resguardaran en sus viviendas y así facilitar el traslado del ganado hasta el lugar en el cual debía ser embarcado. Se informó adicionalmente que los miembros de la fuerza pública participaron del botín, ya que se informó que les dieron alrededor de una docena de las mejores reses por su colaboración”*.

Así mismo, se destaca la intervención del GAOML en casi todos los aspectos de vida de la comunidad, entre ellas, las actividades económicas desarrolladas en el territorio, tales como el lucro indebido a través de “vacunas” a empresas y extorsiones.

Del mismo modo, la contextualización de la violencia en la zona donde actuó el Bloque Mineros derivó en la identificación de los jóvenes con el actor armado como modelo a seguir, creándose la conciencia colectiva de combate de la criminalidad más, exactamente, de la subversión, a través de otros tipos de violencia, convirtiéndose en mecanismo de control social, que permitió forjar una ausencia de credibilidad y confianza en las autoridades a todo nivel y en la administración de justicia, generándose así un concepto colectivo ambiguo sobre los grupos armados al margen de la ley, al ser observados unos como villanos y otros como salvadores sustitutos del poder Estatal.

De otra parte, conforme se evidenció la estructura criminal, desarrolló y utilizó el tráfico de estupefacientes como actividad principal de financiamiento, con miras a garantizar su hegemonía y expansión en el Bajo Cauca Antioqueño, interviniendo en todo el proceso de producción de la planta de coca: cultivo, cosecha, fabricación de la pasta de base en “cocinas”, distribución y venta de la sustancia.

Es así que, en las zonas de injerencia se apoyó el cultivo de la planta de coca, contando con laboratorios sofisticados para la conversión del clorhidrato de cocaína, se itera, monopolizando su comercialización e imponiendo una “*política de exterminio*” en la cadena de producción respecto de quienes ajenos a éste – terceros o guerrilla- la comercializaran al tildarlos como “*piratas*”; tanto que, toda la droga producida en el Catatumbo era transportada por **SALVATORE MANCUSO** y entregada a alias “**CUCO VANOY**”, para cristalizarla y exportarla desde sus pistas de aterrizaje en esta región.

Práctica que conlleva graves perjuicios a nivel comunitario al forjarse una cultura de “aparente legalidad” del negocio de narcóticos, sobre la cual reposan las acciones de la organización y en la que se inmiscuyen los proyectos de vida de los habitantes de la región.

Como conclusión de los patrones de macrocriminalidad referidos con antelación, se tiene que los diversos comportamientos criminales ejercidos por los miembros del Bloque Mineros en el Bajo Cauca Antioqueño no constituyen hechos aislados e independientes, sino que obedecieron a un plan o política de la organización criminal que tenían unos fines específicos y se ejecutó de manera generalizada y sistemática en desmedro de la población civil, muchas veces de manera sanguinaria, convirtiéndose las zonas de construcción de tejido social en terror, muerte, desolación y miedo.

Así las cosas, deberá esta Corporación exhortar a las entidades que propendan por el restablecimiento de las relaciones sociales en el territorio de acción del GAOML, para que modifiquen los referentes de violencia y terror, se recupere

la confianza en la institucionalidad Estatal y se ejecuten acciones orientadas a la reconstrucción psicosocial de la población afectada por la violencia, lo que se hará a través de las siguientes determinaciones:

(i).- Conminar a las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a los municipios donde tuvo injerencia el grupo armado al margen de la ley, a los departamentos de Antioquia y Córdoba, para que difundan información clara, precisa y oportuna a la población en cuestión sobre las medidas de reparación que deben ser garantizadas por el Estado y explicar claramente el procedimiento para acceder a ellas.

(ii).- Exhortar a las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para la implementación de mecanismos que garanticen una clara y completa información a la población de los municipios donde tuvo injerencia el GAOML, acerca de los procedimientos relacionados con las medidas de reparación por vía administrativa: sobre el curso de cada solicitud, el acceso y la ejecución eficaz y oportuna de los trámites y el debido acompañamiento para orientar a las víctimas en aras de garantizar el óptimo aprovechamiento de los recursos otorgados.

(iii).- Requerir a los servidores de las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y a la ciudadanía en general, a través de las alcaldías de municipios donde actuó el Bloque Mineros de los departamentos de Antioquia y de Córdoba, para que brinden un trato respetuoso a las víctimas del GAOML, las reconozca como ciudadanos y ciudadanas con derechos, sin que pese sobre ellas ningún estigma, discriminación o señalamiento, velando porque sus derechos les sean garantizados con efectividad y oportunidad, y reciban el trato especial que merecen con ocasión de sus pérdidas, daños y afectaciones.

(iv).- Instar al Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional para que implementen mecanismos de robustecimiento de la fuerza pública en las zonas donde tuvo injerencia el GAOML, a fin de garantizar la protección, seguridad, participación de la población victimizada en las decisiones que los afectan

incluyendo sus prioridades como la atención integral, el seguimiento a sus situaciones y en fin todo mecanismo que garantice el monitoreo de la situación de orden público en el área de injerencia de éste para contrarrestar de manera inmediata cualquier acción que pueda poner nuevamente en riesgo a sus habitantes.

(v).- Conminar a las Alcaldías de los municipios donde desplegó su actuar el Bloque Mineros, a los departamentos de Antioquia y Córdoba, para que a través de sus dependencias y organismos de todo orden, promuevan y prioricen el restablecimiento de los servicios públicos de salud integral, educación, saneamiento básico y agua potable de las víctimas y población en general, garantizando el acceso permanente a estos servicios.

(vi).- Solicitar a las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a los municipios de injerencia del GAOML, a los departamentos de Antioquia y Córdoba, para que a través de sus dependencias y organismos de todo orden, implementen medidas de reparación dirigidas a la promoción de acciones para el restablecimiento de la confianza entre la población y al fomento de prácticas de convivencia que recuperen la construcción del tejido social.

(vii).- Exhortar a las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a los municipios donde tuvo injerencia el Bloque Mineros de las AUC., a los departamentos de Antioquia y Córdoba, para que a través de sus dependencias y organismos de todo orden, implementen medidas orientadas a la recuperación de espacios sociales, de recreación y cultura perdidos por la comunidad ante los hechos delictivos cometidos por este GAOML.

(viii).- Demandar a los municipios donde tuvo injerencia el Bloque Mineros de las AUC, a los departamentos de Antioquia y Córdoba para que a través de sus dependencias y organismos de todo orden, implementen y ejecuten planes para la remodelación, reparación de las plantas físicas y locativas, a la dotación de

entidades educativas, como elementos de estudio, bibliotecas, medidos tecnológicos, escenarios deportivos.

(ix).- Conminar a los municipios donde tuvo injerencia el Bloque Mineros de las AUC, a los departamentos de Antioquia y Córdoba, para que se diseñen y se implementen acciones con fines a que las víctimas y la población en general, sean reintegrados a los proyectos productivos de los sectores público y privado, y para que se promuevan acciones de desagravio.

(x).- Instar a las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a los municipios donde tuvo injerencia el Bloque Mineros de las AUC, a los Departamentos de Antioquia y Córdoba, para que a través de sus dependencias y organismos de todo orden, creen, implementen y promuevan un programa de atención en salud y atención sicosocial comunitario que permita a las víctimas y a la población de injerencia superar los estados de crisis, dolor, desolación, abandono, desamparo generados por el hechos de violencia que fueron sometidos; acompañamiento permanente, promoción y acompañamiento para la práctica de elaboración de duelos colectivos, construcción de la memoria historia y la resignificación de los espacios que antes significaban, terrorismo y dolor.

(xi).- Exhortar a las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a los municipios donde tuvo injerencia el Bloque Mineros de las AUC., a los Departamentos de Antioquia y Córdoba, junto con las entidades administrativas pertinentes, para que coordinen como medida de reparación colectiva, el perdón público por parte del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**CUCO VANOY**”, incluyendo una categórica manifestación de lo ilegítimo del proceder del Bloque Mineros, del grave daño que se causó a la comunidad. Asimismo que las instituciones competentes a nivel municipal y departamental promuevan acciones de desagravio y compromiso en un escenario adecuado de reconstrucción biográfica.

4.3.- LIQUIDACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

Para efectos de reexaminar la decisión se tendrán en cuenta las solicitudes generales de los apoderados de víctimas, las pretensiones particulares de cada uno de ellos, así como lo que fue motivo de alzada, con el objeto de analizar de manera integral las solicitudes resarcitorias bajo los parámetros impartidos por la Corte Suprema de Justicia.

4.3.1.- APODERADA ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE

Adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, interpuso recurso de apelación⁷⁷, al discrepar de la posición que asumió la Sala de negar el derecho a la reparación integral a algunas de las víctimas que representa. Consideró que tal hecho debe ser corregido con el ánimo de compensar las pretensiones solicitadas de manera oportuna bajo los siguientes fundamentos y la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 de la Sala Tercera del Consejo de Estado, así:

(i).- Afirmó que al municipio de Peque (Antioquia) y en sus veredas aledañas, en julio de 2001, incursionó un grupo de paramilitares, entre ellos, pertenecientes al Bloque Mineros de las **AUC**, al mando del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**CUCO VANOY**", que arrasó con la población civil, ejecutando toda clase de delitos de lesa humanidad y atentatorios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DDHH), entre ellos, el desplazamiento masivo, hurtos, homicidios, los que dejaron consecuencias jurídicos–patrimoniales.

(ii).- Señaló que, el postulado **VANOY MURILLO**, en las versiones libres, en la audiencia de imputación y legalización de cargos y en la audiencia concentrada, aceptó los hechos enunciados en precedencia y la comisión de masacres, desapariciones forzadas, desplazamientos masivos, secuestros, hurtos, reclutamiento de menores, delitos de sexuales y otros.

⁷⁷ ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE, recurso de apelación (f. 89 a 103 c.o. No. 15)

(iii).- Expuso que, en la sentencia no se solventaron peticiones debidamente soportadas y en otros casos se decidió de manera equivocada, como son:

a.- No resolvió en algunos delitos.

b.- La tasación fue genérica, es decir, no se individualizó el monto de la indemnización para cada víctima, al limitarse la sentencia a asignar un porcentaje por cada hecho punible, sin delimitación señalando la tasación de manera etérea, con la palabra “hasta”, dejando en la incertidumbre a los reclamantes.

c.- En el caso del delito de homicidio solicitó 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las víctimas del núcleo familiar, pero solo se concedieron 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; desconociendo con ello el precedente jurisprudencial que soporta el pedimento en cuantía superior por tratarse de delitos graves que atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

(iv).- Adujo que en el fallo recurrido la prueba testimonial y técnica pericial se aceptaron como válidas para efectos de determinar la indemnización correspondiente a cada reclamante; sin embargo, en algunos casos no se concedió o resolvió en cuantías no determinadas ni probadas, incurriéndose en un error, entre ellas:

Homicidio, se presentaron 6 casos:

1.- Víctima directa MARCOS ALBERTO GÓMEZ CHAVARRÍA.

La reclamante es la madre, **LUZ BERTHA CHAVARRÍA GRACIANO**, para quien fueron solicitados perjuicios morales y materiales con base en la prueba aportada. Así **gastos funerarios** por **\$2.000.000** y **lucro cesante presente y futuro** en cuantía de **\$192.033.429** valor calculado por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo.

Sumas no reconocidas, en razón a que **MARCOS ALBERTO GÓMEZ CHAVARRÍA**, a la fecha de su muerte contaba con 26 años de edad, hecho que llevó a Colegiatura a indicar que había conformado su propio hogar, excluyendo de la indemnización a la madre, quien dependía económicamente de éste.

2.- Víctima directa: **MIGUEL ÁNGEL HIGUITA CANO.**

Se presentaron como reclamantes: la madre, **SIXTA ELENA CANO HIGUITA** y el padre **MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA**, personas a quienes les reconocieron 40 s.m.l.m.v., por **perjuicios morales** sin tener en cuenta el lucro cesante al que tenían derecho, por **\$165.077.399** correspondiéndole a cada uno \$82.583.695, requerimiento soportado en prueba documental y pericial; no obstante, el *A-quo* otorgó a los padres **\$33.438.326,38**.

3.- Víctima directa: **ANÍBAL DE JESÚS SUCERQUÍA CHAVARRÍA**

La reclamante es su progenitora, **ANA RITA SUCERQUÍA**, para quien se solicitó una indemnización por lucro cesante equivalente a **\$192.033.428** pero solo le fueron reconocidos \$38.568.835,09. Mientras que en relación con el daño moral solo se le concedieron 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, desconociéndose la prueba pericial que se aportó.

4.- Víctima directa: **CARLOS ALBERTO AGUDELO OQUENDO**

Aparecen como reclamantes sus padres, **MARÍA RUBIELA OQUENDO** y **FRANCISCO LUIS AGUDELO**, para quienes solicitó como lucro cesante presente y futuro \$163.063.006 pese a ello se ordenó el pago de \$59.059.460,72 y por perjuicios morales 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.- Víctima directa: **JOVANI ANTONIO ORTIZ TUBERQUÍA**

Se presentó como reclamante, **ALBEIRO ANTONIO ORTIZ**, quien solicitó por concepto de lucro cesante presente y futuro un monto de **\$184´135.941**; no obstante, no fue liquidado en la sentencia reconociéndole, únicamente, 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño moral y se desconoció la prueba pericial que se aportó a la actuación.

6.- Víctima directa: JHON EDUAR HIGUITA

Acudieron como reclamantes los padres, **MARÍA VIRGELINA HIGUITA DAVID** y **JOSÉ ALFONSO HIGUITA AGUDELO**, solicitando en su favor como lucro cesante presente y futuro **\$181´785.702**, reconociéndose **\$98´035.917,01** y por daño moral 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y sin considerar la prueba pericial.

Desplazamiento forzado, secuestro y hurto

Agregó que para cada una de las víctimas de este delito, solicitó 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, para el desplazamiento forzado reconoció la Magistratura hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el secuestro hasta 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin tener en cuenta el dolor ocasionado y que el daño se demostró a través de declaraciones obrantes en la actuación, mientras que no hizo pronunciamiento en relación con la reclamación que se hizo respecto del hurto.

En cuanto a los perjuicios morales debió determinarse el monto exacto que correspondía a cada una de las víctimas, efectuándose el mismo en forma genérica, motivo por el cual demandó la revocatoria del fallo.

De otro lado, indicó que en cada una de las carpetas que presentó anexó un peritaje con el objeto de soportar la reclamación indemnizatoria por los delitos de desplazamiento forzado, hurto y secuestro; por ende, no existía razón para que se negara a algunas de las víctimas el reconocimiento del lucro cesante.

De este modo, solicitó el reconocimiento del daño material en su concepto de daño emergente y lucro cesante teniendo como soporte los peritajes que presentó a favor de las **víctimas directas** en el siguiente monto.

- 1.- **MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA \$266.562** por lucro cesante.
- 2.- **FÉLIX ANTONIO DAVID GRACIANO \$350.632** por lucro cesante.
- 3.- **ROSENDO MORENO HERNÁNDEZ \$266.562** por lucro cesante.
- 4.- **FLOR EMILSE TAMAYO HIGUITA \$8´178.926** por lucro cesante.
- 5.- **VIRGILIO ANTONIO DAVIS ARENAS \$266.562** por lucro cesante.
- 6.- **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DAVID \$266.562** por lucro cesante.
- 7.- **CONRADO ANTONIO PÉREZ CARVAJAL \$266.562** por lucro cesante.
- 8.- **FRAY LEÓN TORRES HERNÁNDEZ \$266.562** por lucro cesante.
- 9.- **FABIO HERNÁN ORREGO CONCHA \$4´083.592** por lucro cesante.
- 10.- **JORGE ELIÉCER MORENO \$486.628,00** por lucro cesante.
- 11.- **BLANCA DENIS CARO OSORIO \$266.562** por lucro cesante.
- 12.- **EDUAR ANTONIO GRACIANO DAVID \$4´941.440** por daño emergente.
- 13.- **JOHNIER ALBERTO USUGA \$612.601** por lucro cesante y se le concedieron **\$128.870**.
- 14.- **EDWIN FARLEY HERNÁNDEZ GUZMÁN \$297.970,20** por lucro cesante y se le otorgaron **\$85.913**.

15.- **AURORA GRACIANO DE ECHAVARRÍA \$18´755.051** por lucro cesante a causa del desplazamiento forzado de tres años, pero solo le reconocieron **\$3´866.100**.

16.- **ROSA EVA HIGUITA GUERRA y DOMINGO SALAS SALAS \$7´287.160** por daño emergente y lucro cesante, sin obtener reconocimiento alguno.

17.- **MARÍA BEATRIZ GIRALDO RÚA \$452.507** por lucro cesante.

18.- **ESAU DE JESÚS DAVID LÓPEZ**, la reclamante fue **LILIANA MARÍA TAMAYO CASTAÑO**, respecto de quien se solicitaron perjuicios morales y daño material a causa del hurto por un monto de **\$86´363.712**; sin embargo, no se liquidó con base en que no se demostró el parentesco con la víctima directa.

19.- **JAIME DE JESÚS RIVERA**, a quien se le liquidaron en dos oportunidades los perjuicios materiales, uno por \$17´950.470,98 y otro por \$20´656.841, reclamando tener como definitivo el de mayor valor.

20.- **DORA HERCILIA ORTIZ TORRES**, respecto de quien se hizo la reclamación por el delito desplazamiento forzado, empero se omitió injustificadamente.

De modo que, teniendo en cuenta las reclamaciones presentadas por la apoderada judicial, la Colegiatura procederá a reexaminar los puntos cuestionados, así:

Pretensiones generales

Solicitó que se otorgaran medidas de reparación, rehabilitación, satisfacción junto con la garantía de de no repetición, acorde con los hechos victimizantes debidamente probados, teniendo como soporte lo consagrado en la Ley 975 de 2005 y normas complementarias.

Reclamó que a sus representados les fuera reconocida la calidad de víctimas y consecuente con ello se cancelara en su favor, debidamente actualizadas al momento del pago con fundamento en el IPC, las cantidades reclamadas, esto es, 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que, para cada núcleo familiar sometido a desplazamiento forzado 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y frente a los demás componentes de la reparación integral demandó:

1.- Medidas de rehabilitación

Deprecó subsidios de vivienda, programas de formación para la creación de empresa a través del SENA y los programas de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, además de ayudas para estudio de los hijos. Solicitó subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda de acuerdo a las características socioculturales de la población.

Requirió a través del SENA el acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, de acuerdo a las condiciones y necesidades de la región, que se diseñaran programas y proyectos de creación de empleo rural a través del Ministerio del Trabajo y el SENA conforme con el perfil socioeconómico de las víctimas.

Solicitó asesoría legal y administrativa para que éstos se beneficiaran de los planes y programas que les permitieran mantener una vida digna y hacer efectivas las reparaciones solicitadas.

Medidas de satisfacción

Refirió que al calificar a las víctimas como colaboradores de la subversión se afectó la dignidad y reputación de los perjudicados directos y de sus familias, pidiendo una disculpa pública con ofrecimiento sentido de perdón por el postulado, así mismo, se publicite la misma y el acto de contrición en un diario de amplia circulación nacional y territorial.

Sentó en punto a este hecho que tales declaraciones debían contener las siguientes características: restablecer la dignidad de las personas y las víctimas vinculadas con ellas; contener el compromiso del cabecilla de no volver a cometer conductas punibles; ordenar su participación en los actos de perdón que se realicen; disponer la colaboración eficaz para la ubicación de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, que se ordene hacer labores de trabajo social por parte del Tribunal de Distrito, ordenar, conservar y sistematizar los archivos con la memoria histórica de estos sucesos; garantizar el acceso público a los casos tramitados en coordinación con el Centro de Memoria Histórica y remitir copia de estos archivos al Centro de Memoria Histórica.

Garantía de no repetición

Que se ordene al postulado que declare de viva voz que se compromete a no cometer ninguna conducta violatoria del ordenamiento penal y el Derecho Internacional Humanitario de los Derechos Humanos.

De otra parte, solicitó ordenar a la Unidad de Víctimas, a la Unidad de Tierras y a las entidades del orden nacional y territorial que adoptaran las medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantía de no repetición que les corresponden.

Pidió que, de manera prioritaria y preferente se ordene el cumplimiento de la sentencia a la Unidad de Víctimas y a las entidades encargadas de la oferta institucional.

Mientras que, frente a las pruebas la apoderada indicó de manera general que, las pruebas que pretendía allegar se encontraban en cada una de las carpetas que entregó; es decir, los informes periciales fueron realizados por el perito financiero **ÁLVARO PARRA HERNÁNDEZ** y la perito psicóloga **NATALIA BUSTAMANTE**, adscritos a la Defensoría del Pueblo; así mismo, relacionó en

cada una de las carpetas los registros civiles de nacimiento de las víctimas directas.

De otro lado, demandó decretar el testimonio de **LAURA CRISTINA HIGUITA PIMIENTA**, persona que declararía por su padre, **REINEL DE JESÚS HIGUITA CANO**.

Y finalizó señalando que, a través de las medidas decretadas en el fallo sería posible predicar que se impartió justicia, se divulgó la verdad de lo sucedido y, por consiguiente, se reparó psicológica, patrimonial y moralmente a las víctimas.

Víctima directa: MARCO ALBERTO GÓMEZ CHAVARRÍA. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA⁷⁸.

De acuerdo con la información reportada **MARCO ALBERTO GÓMEZ CHAVARRÍA**, al momento de los hechos era soltero, sin unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son:

- 1.- **LUZ BERTHA CHAVARRÍA GRACIANO** (madre)⁷⁹.
- 2.- **GILBERTO GÓMEZ GIRALDO** (padre).
- 3.- **MARCO ALEJANDRO GÓMEZ ZAPATA** (hijo)⁸⁰.
- 4.- **KAROL CRISTINA ZAPATA BOTERO** (compañera permanente)⁸¹.
- 5.- **FRANCO LEÓN CHAVARRÍA** (hermano).
- 6.- **JULIETH CHAVARRÍA** (hermana).
- 7.- **LILIANA CHAVARRÍA VALLE CHAVARRÍA** (hermana).
- 8.- **FASOLINCE VALLE CHAVARRÍA** (hermana).
- 9.- **LUIS EDUARDO GUERRA CHAVARRÍA** (hermano).

⁷⁸Cédula de Ciudadanía 15.286.721. Certificado de Defunción del 5 de julio de 2001. Peque – Antioquia. Carpeta de la Víctima Folios 10 y 11.

⁷⁹Cédula de Ciudadanía 37.242.211. Carpeta del Incidente de Reparación Folio 19.

⁸⁰Registro civil de nacimiento No. 1.000.400.637. Carpeta del Incidente de Reparación Folio 20.

⁸¹ Folio 68 Carpeta del Incidente de Reparación. Reconocimiento sumario de calidad de víctima. Fiscalía.

La Sala aclara que no tendrá en cuenta en la liquidación a **FRANCO LEÓN CHAVARRÍA, JULIETH CHAVARRÍA, LILIANA CHAVARRÍA VALLE CHAVARRÍA, FASIOLINCE VALLE CHAVARRÍA** y **LUIS EDUARDO GUERRA CHAVARRÍA**, al no acreditar el parentesco con la víctima directa con los registros civiles de nacimiento acorde con lo preceptuado en el Decreto 1260 de 1970.

Mientras que, **MARCO ALEJANDRO GÓMEZ ZAPATA** (hijo), respecto de quien sí se acreditó su parentesco no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a apoderado judicial ni acudió en forma directa para hacer valer sus derechos o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones, última situación que se repite en relación con el padre, **GILBERTO GÓMEZ GIRALDO** y quien se registra como compañera permanente, esto es, **KAROL CRISTINA ZAPATA BOTERO**.

Daño material

I.- Daño emergente

Solicitó el reconocimiento de indemnización por concepto de **gastos funerarios**, acorde con el juramento estimatorio⁸² de **CHAVARRÍA GRACIANO**, por **cuatro millones de pesos (\$4'000.000)**, pero sin aportar soporte de dicha erogación.

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

⁸²Folio 6. Juramento Estimatorio de Luz Bertha Chavarría Graciano. Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**,

Total Daño Emergente: \$1.200.000

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**, los cuales le serán reconocidos a **LUZ BERTHA CHAVARRÍA GRACIANO**, con la cédula de ciudadanía No. 37.242.211.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro en favor de la víctima **LUZ BERTHA CHAVARRÍA GRACIANO**, en cuantía de ciento noventa y dos millones treinta y tres mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$192'033.429)⁸³.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia económica o la presunción de ésta (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir desde el **5 de julio de 2001**; así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **MARCOS ALBERTO GÓMEZ CHAVARRÍA**, provenientes de su actividad como **agricultor y ganadero**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **2001**, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, que se actualizará a la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$286.000 \quad \times \quad \frac{137,71286(\text{vigente al 16 de junio de 2017})}{65,88726(\text{vigente al 5 de julio de 2001})}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

⁸³ Folio 4 Liquidación de Perjuicios. Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente del 2017 para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente de este año⁸⁴, que equivale a Setecientos Treinta y Siete Mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717).

Entonces, al salario base de liquidación debe aumentársele el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184429**), resultando un valor de **\$922.146** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **MARCOS ALBERTO GÓMEZ CHAVARRÍA**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$922.146 – \$230.537**), quedando la base de la liquidación en **\$691.610**.

KAROL CRISTINA ZAPATA BOTERO (compañera permanente) se reconoce el 50%, a **MARCO ALEJANDRO GÓMEZ ZAPATA** (hijo) y **LUZ BERTHA CHAVARRÍA GRACIANO** (madre) el otro 50% por partes iguales, aclarando que a los dos primeros no se les realiza liquidación, toda vez que no acreditaron la representación judicial.

LUZ BERTHA CHAVARRÍA GRACIANO (madre)

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 25% de la base de liquidación (**\$691.609,69 x 25%**), correspondiéndole **\$172.902,42**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **5 de julio de 2001**, hasta la fecha de esta sentencia, esto es, el **30 de noviembre de 2016**, esto es, **184,833 meses**.

$$S = \frac{\$172.902,42 (1 + 0.004867)^{184,833} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$51'626.198,18$$

⁸⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717).

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **MARCOS ALBERTO GÓMEZ CHAVARRÍA**, quien tenía una esperanza de vida de **35 años** más⁸⁵, equivalentes a **420 meses**, pues **LUZ BERTHA CHAVARRÍA GRACIANO**, contaba con **46 años, 09 meses, 44 días**, por tal razón tenía una esperanza de vida de **39,9 años** más⁸⁶.

Entonces, el número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta el **5 de julio de 2036**, tiempo de vida probable de **MARCOS ALBERTO GÓMEZ CHAVARRÍA**, esto es, **235,167** meses a indemnizar.

$$S = \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{235,167} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{235,167}}$$

$$S = \$24'183.966,22$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **LUZ BERTHA CHAVARRÍA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 37.242.211, equivale a **setenta y cinco millones ochocientos diez mil ciento sesenta y cuatro pesos con veinte centavos (\$75'810.164,20)**.

Daño inmaterial

I.- El daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

⁸⁵Folio 16 Necropsia de MARCOS ALBERTO GÓMEZ CHAVARRÍA. Carpeta Investigación del Hecho.

⁸⁶ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del **homicidio** se fijará en el equivalente a **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **BERTHA CHAVARRÍA GRACIANO**, con la cédula de ciudadanía No. 37.242.211.

II.- Daño a la salud

La apoderada no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará.

Víctima directa: LUZ BERTHA CHAVARRÍA GRACIANO⁸⁷. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIA GENÉRICA DE MAYOR GRAVEDAD⁸⁸

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se reconocerá lo relativo a **LUZ BERTHA CHAVARRÍA GRACIANO**.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente, por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan y que están avaluadas al momento de los hechos, esto es, el 5 de julio de 2001, en cincuenta y tres millones de pesos (\$53´000.000)⁸⁹.

La Sala, conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la información suministrada por la Fiscalía, con la cual fue legalizado el delito de **hurto calificado agravado con circunstancia genérica de mayor gravedad**, por la suma de **veintiún millones de pesos (\$21.000.000)**, correspondiente a **10 cabezas de ganado, 2 mulas, 1 macho y \$11´000.000 en efectivo**, cantidad que indexará la Sala hasta la fecha de la sentencia.

⁸⁷ Cédula de Ciudadanía 37.242.211. Carpeta del Incidente de Reparación Folio 19.

⁸⁸ Folio 506 de la Sentencia del 2 de febrero de 2015.

⁸⁹ Folio 6, Juramento Estimatorio. Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

$$\text{Ra} = \$21.000.000 \quad \times \quad \frac{137,71286(\text{vigente al 16 de junio de 2017})}{65,88726 (\text{vigente al 5 de julio de 2001})}$$

$$\text{Ra} = \$ 43.892.705$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUZ BERTHA CHAVARRÍA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 37.242.211, equivale a cuarenta y tres millones ochocientos noventa y dos mil setecientos cinco pesos(\$43.892.705).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, no se efectuará pronunciamiento sobre el particular.

Víctima directa: LUZ BERTHA CHAVARRÍA GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL

Acorde con la información reportada por la Fiscalía, **LUZ BERTHA CHAVARRÍA GRACIANO** y su grupo familiar, estaba conformado por las siguientes víctimas directas:

- 1.- **LUZ BERTHA CHAVARRÍA GRACIANO** (madre)⁹⁰.
- 2.- **GILBERTO GÓMEZ GIRALDO** (padre).
- 3.- **MARCO ALEJANDRO GÓMEZ ZAPATA**, hijo de **MARCOS ALBERTO GÓMEZ CHAVARRÍA**⁹¹.
- 4.- **KAROL CRISTINA ZAPATA BOTERO**, compañera permanente de **MARCOS GÓMEZ CHAVARRÍA**⁹².
- 5.- **FRANCO LEÓN CHAVARRÍA** (hijo)
- 6.- **JULIETH CHAVARRÍA** (hija)
- 7.- **LILIANA CHAVARRÍA VALLE CHAVARRÍA** (hija)
- 8.- **FASIOVINCE VALLE CHAVARRÍA** (hija)
- 9.- **LUIS EDUARDO GUERRA CHAVARRÍA** (hijo)

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a las siguientes personas que fueron relacionadas en su momento como parte del grupo familiar, esto es, **GILBERTO GÓMEZ GIRALDO, KAROL CRISTINA ZAPATA BOTERO, FRANCO LEÓN CHAVARRÍA, JULIETH CHAVARRÍA, LILIANA CHAVARRÍA VALLE CHAVARRÍA, FASIOVINCE VALLE CHAVARRÍA, LUIS EDUARDO GUERRA CHAVARRÍA** y **MARCO ALEJANDRO GÓMEZ ZAPATA**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a profesional del derecho ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, no se efectuará pronunciamiento al respecto.

II.- Lucro cesante

⁹⁰Cédula de Ciudadanía 37.242.211. Carpeta del Incidente de Reparación Folio 19.

⁹¹Registro civil de nacimiento No. 1.000.400.637. Carpeta del Incidente de Reparación Folio 20.

⁹² Folio 68 Carpeta del Incidente de Reparación. Reconocimiento sumario de calidad de víctima. Fiscalía.

La apoderada judicial, no efectuó requerimiento por este concepto; por ende, la Corporación no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Ahora siguiendo los lineamientos trazados inicialmente, la indemnización por el daño moral derivado de la **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**⁹³, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de **LUZ BERTHA CHAVARRÍA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 37.242.211.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, no se efectuará pronunciamiento sobre el particular.

Víctima directa: MIGUEL ÁNGEL HIGUITA CANO⁹⁴. **CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

De acuerdo a la información reportada, **MIGUEL ÁNGEL HIGUITA CANO**, al momento de los hechos era soltero, sin unión marital de hecho ni hijos, siendo las víctimas indirectas las siguientes personas:

- 1.- **SIXTA HELENA CANO HIGUITA** (madre)⁹⁵.
- 2.- **MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA** (padre)⁹⁶.
- 3.- **HEMEL AMADO HIGUITA CANO** (hermano)⁹⁷.

⁹³Folio 7 Prueba documental de Identificación de Afectaciones ante la Defensoría del Pueblo. Y folio 72 Solicitud de Reparación Administrativa, ante Acción Social.

⁹⁴MIGUEL ÁNGEL HIGUITA CANO, nacimiento 6 de abril de 1978, cédula No. 15.286.882, Defunción 5 de julio de 2001. Folios 9 al 11. Carpeta Investigación del Hecho Fiscalía. Registro Civil: Folio 9 Carpeta del Incidente.

⁹⁵ Cédula de Ciudadanía 21.910.164. Carpeta del Incidente de Reparación Folio 6 y 9.

⁹⁶ Cédula de Ciudadanía 3.542.204. Carpeta del Incidente de Reparación Folio 7 y 9

4.- **ARLINDO ANTONIO HIGUITA CANO** (hermano)⁹⁸.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas, esto es, **HEMEL AMADO HIGUITA CANO** y **ARLINDO ANTONIO HIGUITA CANO**, quienes pese a ser hermanos de la víctima directa, hecho que se demuestra con la manifestación que hacen los padres, la unidad de apellidos, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran su pretensión indemnizatoria quedando huérfana de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada demandó la indemnización por concepto de gastos funerarios, atendiendo la información que en su momento reportó **SIXTA HELENA CANO HIGUITA**⁹⁹, en cuantía de **un millón seiscientos mil pesos (\$1´600.000)**; pero sin allegar documentación que soportara su pretensión, quedando así huérfana de respaldo.

No obstante, atendiendo que como resultado de la acción delictiva sí fue necesario que se incurriera en gastos para efectos del sepelio se dará aplicación a la presunción que por dicho concepto aplica la Colegiatura teniendo como sustento pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en un monto de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

Total Daño Emergente: \$1.200.000

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **SIXTA HELENA CANO HIGUITA**, con cédula de

⁹⁷ Cédula de ciudadanía No. 15.285.933

⁹⁸ Cédula de ciudadanía No. 15.286.746

⁹⁹ Folio 15. Juramento Estimatorio de SIXTA HELENA CANO HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

ciudadanía No. **21.910.164**, equivale a **Un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro**, a favor de **SIXTA HELENA CANO HIGUITA** y **MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA**, un valor, para cada uno, de **ochenta y dos millones quinientos treinta y ocho mil seiscientos noventa y cinco pesos (\$82.538.695,00)**¹⁰⁰.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **5 de julio de 2001**.

Así mismo y como no se demostró el salario que devengaba **MIGUEL ÁNGEL HIGUITA CANO**, provenientes de su actividad como administrador del “**Bar La Tertulia**”, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente del 2017 para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente de este año¹⁰¹, que equivale a Setecientos Treinta y Siete Mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717).

¹⁰⁰ Folio 16 Liquidación de Perjuicios. Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁰¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717).

Entonces, al salario base de liquidación debe aumentársele el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184429**), resultando un valor de **\$922.146** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **MIGUEL ÁNGEL HIGUITA CANO**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$922.146 – \$230.537**), quedando la base de la liquidación en **\$691.610**

De modo que, el **100%** de la renta actualizada se dividirá de conformidad con la ley, correspondiéndole el 50% a la madre, **SIXTA HELENA CANO HIGUITA** y el otro 50% al padre, **MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA**.

1.- **SIXTA HELENA CANO HIGUITA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$691.610x 50%**), correspondiéndole **\$345.805**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **5 de julio de 2001**, hasta la fecha de esta sentencia el **16 de Junio de 2017**, esto es, **191,3667 meses**.

$$S = \$345.805 \frac{(1 + 0.004867)^{191,3667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 108.870.371$$

b.- **Indemnización futura**

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **SIXTA HELENA CANO HIGUITA**, quien contaba con **60 años, 10 meses, 07 días**, por tal razón tenía una esperanza de vida de **27 años más¹⁰²**, es decir, **324 meses**, pues su hijo **MIGUEL ÁNGEL HIGUITA CANO**, al momento de los hechos contaba con una esperanza de vida de **35 años más¹⁰³**, equivalente a **420 meses**.

¹⁰² Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

¹⁰³ Folio 17 Necropsia de MIGUEL ÁNGEL HIGUITA CANO. Carpeta Investigación del Hecho.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (16 de junio de 2017), hasta la fecha de vida probable de **SIXTA HELENA CANO HIGUITA** menos el lucro cesante consolidado, esto es 132,6333 meses a indemnizar.

$$S = \$345.805 \frac{(1 + 0.004867)^{132,6333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{132,6333}}$$

$$S = \$ 33.734.415$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **SIXTA HELENA CANO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.164, equivale a Ciento cuarenta y dos millones seiscientos cuatro mil setecientos ochenta y cinco pesos (\$142.604.785).

2.- MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$691.610x 50%**), correspondiéndole **\$345.805**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **5 de julio de 2001**, hasta la fecha de esta sentencia, esto es, el **16 de junio de 2017**, esto es, 191,3667 meses

$$S = \$345.805 \frac{(1 + 0.004867)^{191,3667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 108.870.371$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto debe tenerse en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **MIGUEL ANTONIO HIGUITA**

ÚSUGA, quien contaba con 64 años, 00 meses, 29 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 19.7 años más¹⁰⁴, es decir, de 236,40 meses, pues su hijo, **MIGUEL ÁNGEL HIGUITA CANO**, al momento de su deceso tenía una esperanza de vida de 35 años más¹⁰⁵, equivalente a 600 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (16 de junio de 2017), hasta la fecha de vida probable de **MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA**, esto es **45,0333** meses a indemnizar.

$$S = \$323.182,03 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{45,0333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{45,0333}}$$

$$S = \$\$ 13.953.948$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.204, equivale a ciento veintidós millones ochocientos veinticuatro mil trescientos dieciocho pesos (\$ 122.824.318).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del **homicidio** se fijará en una suma equivalente a **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas:

¹⁰⁴ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

¹⁰⁵ Folio 17 Necropsia de MIGUEL ÁNGEL HIGUITA CANO. Carpeta Investigación del Hecho

1.- **SIXTA HELENA CANO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.164**.

2.- **MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.204**.

II.- Daño a la salud

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: REINEL DE JESÚS HIGUITA CANO¹⁰⁶. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada, **REINEL DE JESÚS HIGUITA CANO**, al momento de los hechos era soltero, siendo las víctimas indirectas las siguientes:

1.- **LAURA CRISTINA HIGUITA PIMIENTA** (hija)¹⁰⁷.

2.- **SIXTA HELENA CANO HIGUITA** (madre)¹⁰⁸.

3.- **MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA** (padre)¹⁰⁹.

4.- **HEMEL AMADO HIGUITA CANO** (hermano).

5.- **ARLINDO ANTONIO HIGUITA CANO** (hermano).

6.- **NUBIA AMPARO PIMIENTA** (compañera permanente).

7.- **MARLENY PIMIENTA** (cuñada)¹¹⁰.

Lo primero ha de aclarar la Sala es que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a las siguientes personas que fueron relacionadas como parte del grupo

¹⁰⁶ REINEL DE JESÚS HIGUITA CANO, nacimiento 13 de mayo de 1967, cédula No. 15.286.112, Defunción 5 de julio de 2001. Folios 10 al 13. Carpeta Investigación del Hecho Fiscalía. Registro Civil: Folio 9 Carpeta del Incidente.

¹⁰⁷ LAURA CRISTINA HIGUITA PIMIENTA, C.C. 1.036.665.128; Registro Civil de Nacimiento; Poder. Folios 52, 8 y 1. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁰⁸ Cédula de Ciudadanía 21.910.164. Carpeta del Incidente de Reparación Folio 6 y 9.

¹⁰⁹ Cédula de Ciudadanía 3.542.204. Carpeta del Incidente de Reparación Folio 7 y 9

¹¹⁰ MARLENY PIMIENTA, Poder en fotocopia, Hermana de la compañera Permanente de Reinel de Jesús Higuitero Cano. Presentó Ficha Socioeconómica.

familiar¹¹¹, esto es, **NUBIA AMPARO PIMIENTA,HEMEL AMADO HIGUITA CANO** y **ARLINDO ANTONIO HIGUITA CANO**, los dos últimos -hermanos de la víctima directa, hecho que se demuestra con la manifestación que de ello hacen los padres, la unidad de apellidos-, en razón a que, ninguno concurrió con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando las misma huérfanas de sustento.

Mientras en lo que atañe a **MARLENY PIMIENTA**, de quien se dice era hermana de la compañera permanente, la misma no será reconocida para efectos de la liquidación, toda vez que no acreditó dependencia económica ni afectación moral por la muerte de la víctima directa.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante legal, solicitó indemnización por concepto de gastos funerarios, según el juramento estimatorio¹¹² a favor de **MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA**¹¹³, por valor de **un millón seiscientos mil pesos (\$1´600.000)**.

No obstante, atendiendo que como resultado de la acción delictiva sí fue necesario que se incurriera en gastos para efectos del sepelio se dará aplicación a la presunción que por dicho concepto aplica la Colegiatura teniendo como sustento pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en un monto de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**

¹¹¹ Folio 7 composición familiar, Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹¹²Folio 5. Juramento Estimatorio de LAURA CRISTINA HIGUITA PIMIENTA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹¹³ Investigación de Campo. MARLENY PIMIENTA, "...conoció por información de la señora Sixta Helena...que tras la muerte de su hijo Miguel Ángel...se ocasionaron gastos...fúnebres de sepelio y entierro de los cuerpos... dinero que el señor Miguel Antonio Higuita... logro reunir mediante préstamo." Folio 26 Carpeta de Investigación del Hecho.

Total Daño Emergente: \$1.200.000

Así las cosas, la indemnización total que por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.204**, equivalen a **Un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

Total Daño Emergente: \$1.200.000

II.- Lucro cesante

La representante solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro**, a favor de **LAURA CRISTINA HIGUITA PIMIENTA**, por un monto de **ciento veinte millones ochocientos noventa y cinco mil novecientos dos pesos (\$120'895.902,00)**¹¹⁴.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir desde el **5 de julio de 2001**.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **REINEL DE JESÚS HIGUITA CANO**, proveniente de su actividad como **MECÁNICO DE BICICLETAS**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el año **2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

¹¹⁴ Folio 4 Liquidación de Perjuicios. Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente del 2017 para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente de este año¹¹⁵, que equivale a Setecientos Treinta y Siete Mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717).

Entonces, al salario base de liquidación debe aumentársele el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184429**), resultando un valor de **\$922.146** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **REINEL DE JESÚS HIGUITA CANO**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$922.146 – \$230.537**), quedando la base de la liquidación en **\$691.610**.

Así las cosas, de conformidad con la ley, el **50%** de la renta actualizada será beneficiaria la hija **LAURA CRISTINA HIGUITA PIMIENTA** y el restante 50% será para la señora **NUBIA AMPARO PIMIENTA** (compañera permanente) la cual no habrá de liquidarse dentro de la presente decisión como quiera que no allegó poder.

1.- LAURA CRISTINA HIGUITA PIMIENTA (Hija)

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$646.364,06x 50%**), correspondiéndole **\$323.182,03**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **5 de julio de 2001**, hasta la fecha de esta sentencia, esto es, **184,833 meses**.

$$S = \$323.182,03 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{184,833} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$96'497.547,75$$

¹¹⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717).

Indemnización Futura:

Fecha de nacimiento: **08 de febrero de 1996.**
Fecha en que cumple 25 años: **08 de febrero de 2021.**
Fecha de la sentencia: **30 de noviembre de 2016.**
Tiempo entre el fallo y los 25 años: **50,267 meses.**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia, hasta el **8 de febrero de 2021**, fecha en que **LAURA CRISTINA HIGUITA PIMIENTA**, cumpla los 25 años, acorde con la posición del Consejo de Estado, en punto a que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la vivienda de sus padres hasta la edad de **25 años**, al presumirse que a partir de la misma, conforma su propio hogar, esto es **50,267 meses**.

$$S = \$323.182,03. \quad \frac{(1+0.004867)^{50,267} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{50,267}}$$

$$S = \$14'379.926,07$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LAURA CRISTINA HIGUITA PIMIENTA**, con cédula de ciudadanía No. **1.036.665.128**, equivale a **ciento diez millones ochocientos setenta y siete mil cuatrocientos setenta y tres pesos con ochenta y dos centavos (\$110'877.473,82)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos esbozados con antelación la indemnización por el daño moral derivado del **homicidio** se fijará en una suma equivalente a **100**

salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **LAURA CRISTINA HIGUITA PIMIENTA**, con cédula de ciudadanía No. **1.036.665.128**.
- 2.- **SIXTA HELENA CANO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.164**.
- 3.- **MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.204**.

II.- Daño a la salud

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGAY SU GRUPO FAMILIAR¹¹⁶. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” –ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, el hogar de **MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA¹¹⁷**, estaba conformado por las siguientes víctimas directas:

- 1.- **SIXTA HELENA CANO HIGUITA** (cónyuge)¹¹⁸.
- 2.- **LAURA CRISTINA HIGUITA PIMIENTA** (nieta)¹¹⁹.
- 3.- **HEMEL AMADO HIGUITA CANO** (hermano).
- 4.- **ARLINDO ANTONIO HIGUITA CANO** (hermano).

¹¹⁶ MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA: padre de REINEL DE JESÚS HIGUITA CANO y MIGUEL ÁNGEL HIGUITA CANO, víctimas del delito de Homicidio en Persona Protegida.

¹¹⁷ Cédula de Ciudadanía 3.542.204. Carpeta del Incidente de Reparación Folio 7 y 9

¹¹⁸ Cédula de Ciudadanía 21.910.164. Carpeta del Incidente de Reparación Folio 6 y 9.

¹¹⁹ LAURA CRISTINA HIGUITA PIMIENTA, C.C. 1.036.665.128; Registro Civil de Nacimiento; Poder. Folios 52, 8 y 1. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a las siguientes personas que fueron relacionadas en la prueba de identificación de afectaciones como parte del grupo familiar¹²⁰, **HEMEL AMADO HIGUITA CANO** y **ARLINDO ANTONIO HIGUITA CANO**, quienes no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

La apoderada demandó la indemnización por concepto de gastos funerarios, atendiendo la información que en su momento reportó **SIXTA HELENA CANO HIGUITA**¹²¹, en cuantía de **un millón seiscientos mil pesos (\$1´600.000)**; pero sin allegar documentación que soportara su pretensión, quedando así huérfana de respaldo.

No obstante, atendiendo que como resultado de la acción delictiva sí fue necesario que se incurriera en gastos para efectos del sepelio se dará aplicación a la presunción que por dicho concepto aplica la Colegiatura teniendo como sustento pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en un monto de **Un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

Total Daño Emergente: \$1.200.00

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **SIXTA HELENA CANO HIGUITA**, con cédula de

¹²⁰ Folio 7 composición familiar, Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹²¹ Folio 15. Juramento Estimatorio de SIXTA HELENA CANO HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

ciudadanía No. **21.910.164**, equivale a **Un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

II.- Lucro cesante

De acuerdo con la información reportada por la Fiscalía y la apoderada judicial, **MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA** y su grupo familiar, al momento de los hechos, abandonaron su hogar, escondiéndose por cuatro (4) días en el monte¹²².

Aclara la Sala que, en esta liquidación no será tomada en cuenta **LAURA CRISTINA HIGUITA PIMIENTA**, en razón a que para la fecha de los hechos era menor de edad, esto es, contaba con 05 años, 04 meses y 27 días, dependiendo económicamente de su padre.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el tiempo de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir desde el **5 de julio de 2001 hasta el 8 de julio de 2001**.

Así mismo, al no demostrar el salario que devengaban **MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA** y **SIXTA HELENA CANO HIGUITA**, proveniente de su actividad como **agricultores** se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

¹²² Entrevista Policía Judicial, SIXTA HELENA CANO HIGUITA. Folio 22 a 24. Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹²³, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717).

Entonces, al salario base de liquidación debe aumentársele el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184429**), resultando un valor de **\$922.146**.

Así las cosas, de conformidad con la ley, el **100%** de la renta actualizada corresponde a las víctimas directas, **MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA** y **SIXTA HELENA CANO HIGUITA**.

1.- MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **5 de julio de 2001**, hasta el **8 de julio de 2001**, esto es, **0,133 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,133} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$122.387,47$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.204**, equivale a **ciento veintidós mil trescientos ochenta y siete pesos con cuarenta y siete centavos (\$122.387,47)**.

¹²³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717).

2.- SIXTA HELENA CANO HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **5 de julio de 2001**, hasta el **8 de julio de 2001**, esto es, **0,133 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,133} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$122.387,47$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **SIXTA HELENA CANO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.164**, equivale a **ciento veintidós mil trescientos ochenta y siete pesos con cuarenta y siete centavos (\$122.387,47)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **LAURA CRISTINA HIGUITA PIMIENTA**, con cédula de ciudadanía No. **1.036.665.128**.
- 2.- **SIXTA HELENA CANO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.164**
- 3.- **MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.204**.

II.- Daño a la salud

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: ANÍBAL DE JESÚS SUCERQUIA CHAVARRÍA¹²⁴. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada, **ANÍBAL DE JESÚS SUCERQUIA CHAVARRÍA**, al momento de los hechos era soltero, sin unión marital de hecho, sin hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **ANA RITA SUCERQUIA CHAVARRÍA** (madre)¹²⁵.
- 2.- **CLAUDIA PATRICIA SUCERQUIA CHAVARRÍA** (hermana)¹²⁶.
- 3.- **MARYLUZ CORREA SUCERQUIA** (hermana)¹²⁷.
- 4.- **GILBERTO ELÍAS CORREA SUCERQUIA** (hermano)¹²⁸.
- 5.- **YUDY ANDREA CORREA SUCERQUIA** (hermana)¹²⁹.
- 6.- **DEICY BIBIAN CORREA SUCERQUIA** (hermana)¹³⁰.

¹²⁴ ANÍBAL DE JESÚS SUCERQUIA CHAVARRÍA, nacimiento 27 de febrero de 1981, cédula No. 70.581.981, Defunción 8 de julio de 2001. Folio 12. Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹²⁵ ANA RITA SUCERQUIA CHAVARRÍA: Cédula de Ciudadanía 21.810.252. Carpeta de Investigación del Hecho. Folio 5. Registro Civil de Nacimiento y Poder: Carpeta del Incidente de Reparación Folios 12 y 1.

¹²⁶ CLAUDIA PATRICIA SUCERQUIA CHAVARRÍA. Cédula de Ciudadanía 21.818.976, Registro Civil de Nacimiento y Poder. Folios: 20, 15 y 5, Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹²⁷ MARYLUZ CORREA SUCERQUIA. Cédula de Ciudadanía 1.001.507.716, Registro Civil de Nacimiento y Poder. Folios: 22, 13 y 2 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹²⁸ GILBERTO ELÍAS CORREA SUCERQUIA. Cédula de Ciudadanía 1.035.580.140, Registro Civil de Nacimiento y Poder. Folios: 19, 16 y 3, Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹²⁹ YUDY ANDREA CORREA SUCERQUIA. Cédula de Ciudadanía 1.035.580.010, Registro Civil de Nacimiento y Poder. Folios: 24, 14 y 4, Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

- 7.- **ALBEIRO DE JESÚS CORREA SUCERQUIA** (hermano)¹³¹.
- 8.- **ELIZABETH CORREA SUCERQUIA** (hermana)¹³².
- 9.- **EVANGELINA CORREA SUCERQUIA** (hermana)¹³³.
- 10.- **LUIS CARLOS CORREA GIRALDO** (padraastro)¹³⁴.
- 11.- **KELLY YULIETH CORREA SUCERQUIA** (hermana)¹³⁵.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a las siguientes personas que fueron relacionadas en la carpeta del incidente como parte del grupo familiar¹³⁶, esto es, **ALBEIRO DE JESÚS CORREA SUCERQUIA, ELIZABETH CORREA SUCERQUIA, EVANGELINA CORREA SUCERQUIA, KELLY YULIETH CORREA SUCERQUIA** y **LUIS CARLOS CORREA GIRALDO**, quienes pese a acreditar el parentesco con la víctima directa, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente con el objeto de hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada, solicitó indemnización por concepto de gastos funerarios, según el juramento estimatorio¹³⁷, a favor de **ANA RITA SUCERQUIA CHAVARRÍA**,

¹³⁰ DEICY BIBIAN CORREA SUCERQUIA. Cédula de Ciudadanía 1.035.580.009, Registro Civil de Nacimiento y Poder. Folios: 37, 17 y 36, Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹³¹ ALBEIRO DE JESÚS CORRE SUCERQUIA. Cédula de Ciudadanía 1.001.508.294 Folio 12 Carpeta Investigación del Hecho Fiscalía. Registro Civil de Nacimiento Folios: 18, Carpeta del Incidente de Reparación Integral; NO PODER.

¹³² ELIZABETH CORREA SUCERQUIA. Cédula de Ciudadanía 1.035.580.359 Folio: 23, Carpeta del Incidente de Reparación Integral; Registro Civil de Nacimiento Folio 5b Carpeta de Investigación del Hecho Fiscalía. NO PODER.

¹³³ EVANGELINA CORREA SUCERQUIA. Cédula de Ciudadanía 1.035.580.008, Folios: 21, Carpeta del Incidente de Reparación Integral; Registro Civil de Nacimiento, Folio 7 Carpeta investigación del Hecho Fiscalía; NO PODER.

¹³⁴ LUIS CARLOS CORREA GIRALDO. Cédula de Ciudadanía 3.504.279. Folio: 3, Carpeta Investigación del Hecho Fiscalía. NO PODER

¹³⁵ KELLY YULIETH CORREA SUCERQUIA. Cédula de Ciudadanía 1.035.580.865, Registro Civil de Nacimiento. Folio: 9 Carpeta Investigación del Hecho Fiscalía. NO PODER.

¹³⁶ Folio 18 composición familiar, Carpeta del Incidente de Reparación

¹³⁷ Folio 9. Juramento Estimatorio de SIXTA HELENA CANO HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

por valor de **ochocientos mil pesos (\$800.000)**, conforme a lo anterior, la Sala indexará dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$800.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 1.672.103$$

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **ANA RITA SUCERQUIA CHAVARRÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.810.252**, equivale a **un millón seiscientos setenta y dosmil ciento tres pesos(\$1.672.103)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro**, a favor de **ANA RITA SUCERQUIA CHAVARRÍA**, en un monto de **ciento noventa y dos millones treinta y tres mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$192´033.429)**¹³⁸.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos– padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **8 de julio de 2001**. Así mismo y como no se demostró el salario que devengaba **ANÍBAL DE JESÚS SUCERQUIA CHAVARRÍA**, provenientes de su actividad como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

¹³⁸ Folio 16 Liquidación de Perjuicios. Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

65,88726 (vigente al 5 de julio de 2001)

Ra = \$ 597.777

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente del 2017 para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente de este año¹³⁹, que equivale a Setecientos Treinta y Siete Mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717).

Entonces, al salario base de liquidación debe aumentársele el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184429**), resultando un valor de **\$922.146** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **ANÍBAL DE JESÚS SUCERQUIA CHAVARRÍA**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$922.146 – \$230.537**), quedando la base de la liquidación en **\$691.610**.

Así las cosas, el **100%** de la renta actualizada es beneficiaria la madre **ANA RITA SUCERQUIA CHAVARRÍA**.

1.- ANA RITA SUCERQUIA CHAVARRÍA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$691.610 x 100%**), correspondiéndole **\$691.610**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **8 de julio de 2001**, hasta el **16 de Junio de 2017**, fecha en la que **ANÍBAL DE JESÚS SUCERQUIA CHAVARRÍA**, cumpliría los 25 años, acorde con lo expuesto por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de **25 años**, pues se presume que a partir de la misma, forma su propio hogar, esto es **55,633 meses**.

¹³⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717).

Además con la documentación reportada por la apoderada judicial, se pudo constatar que **ANA RITA SUCERQUIA CHAVARRÍA**, a la fecha de los hechos tenía vigente una unión marital de hecho con **LUIS CARLOS CORREA GIRALDO**, persona con la cual procreó ocho (8) hijos, razón suficiente para presumir que dependía económicamente de su compañero permanente.

$$S = \$691.610 \frac{(1 + 0.004867)^{55,633} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 44.066.838$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ANA RITA SUCERQUIA CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. **21.810.252**, equivale a **cuarenta y cuatro millones sesenta y seis mil ochocientos treinta y ocho pesos (\$44.066.838)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del **homicidio** se fijará en una suma equivalente a **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para la madre, **ANA RITA SUCERQUIA CHAVARRÍA**, con la cédula de ciudadanía No. **21.810.252**.

Mientras que se reconocerá un monto de **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada uno de sus hermanos, así:

1.- **CLAUDIA PATRICIA SUCERQUIA CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. **21.818.976**.

2.- **MARYLUZ CORREA SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.507.716**.

3.- **GILBERTO ELÍAS CORREA SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.140**.

4.- **YUDY ANDREA CORREA SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.010**.

5.- **DEICY BIBIAN CORREA SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.009**.

II.- Daño a la salud

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: ANA RITA SUCERQUIA CHAVARRÍAY SU GRUPO FAMILIAR¹⁴⁰. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, el hogar de **ANA RITA SUCERQUIA CHAVARRÍA**, estaba conformado por las siguientes víctimas directas:

1.- **ANA RITA SUCERQUIA CHAVARRÍA** (madre).

2.- **LUIS CARLOS CORREA GIRALDO** (compañero permanente)¹⁴¹.

3.- **CLAUDIA PATRICIA SUCERQUIA CHAVARRÍA** (hija)¹⁴².

4.- **MARYLUZ CORREA SUCERQUIA** (hija)¹⁴³.

¹⁴⁰ ANA RITA SUCERQUIA CHAVARRÍA: Cédula de Ciudadanía 21.810.252. Carpeta de Investigación del Hecho. Folio 5. Registro Civil de Nacimiento y Poder: Carpeta del Incidente de Reparación Folios 12 y 1.

¹⁴¹ LUIS CARLOS CORREA GIRALDO. Cédula de Ciudadanía 3.504.279. Folio: 3, Carpeta Investigación del Hecho Fiscalía. PODER otorgado a la abogada MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ, folio 19 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹⁴² CLAUDIA PATRICIA SUCERQUIA CHAVARRÍA. Cédula de Ciudadanía 21.818.976, Registro Civil de Nacimiento y Poder. Folios: 20, 15 y 5, Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹⁴³ MARYLUZ CORREA SUCERQUIA. Cédula de Ciudadanía 1.001.507.716, Registro Civil de Nacimiento y Poder. Folios: 22, 13 y 2 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

- 5.- **GILBERTO ELÍAS CORREA SUCERQUIA** (hijo)¹⁴⁴.
- 6.- **YUDY ANDREA CORREA SUCERQUIA** (hija)¹⁴⁵.
- 7.- **DEICY BIBIAN CORREA SUCERQUIA** (hija)¹⁴⁶.
- 8.- **ALBEIRO DE JESÚS CORREA SUCERQUIA** (hijo)¹⁴⁷.
- 9.- **ELIZABETH CORREA SUCERQUIA** (hija)¹⁴⁸.
- 10.- **EVANGELINA CORREA SUCERQUIA** (hija)¹⁴⁹.
- 11.- **KELLY YULIETH CORREA SUCERQUIA** (hija)¹⁵⁰.

La Sala aclara que, a folio 14 de la carpeta de investigación del hecho, fue aportado el poder que **ANA RITA SUCERQUIA CHAVARRÍA**, le otorgó el **18 de marzo de 2011** al abogado **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**; en forma posterior, el **29 de julio de 2014**, concedió mandato a la abogada **MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ**¹⁵¹, quien presentó al grupo familiar para reclamar indemnización por el delito de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** el cual fue revisado y se concedió indemnización por daño emergente y lucro cesante a favor de **ANA RITA SUCERQUIA CHAVARRÍA**, excluyendo de la indemnización a los demás miembros del grupo familiar al no aportarse poder por parte de la representante. Así mismo, la doctora **ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE**, presentó solicitud de indemnización por el mismo grupo familiar, aportando los poderes que le fueron otorgados el 29 de julio de 2014¹⁵².

¹⁴⁴ **GILBERTO ELÍAS CORREA SUCERQUIA**. Cédula de Ciudadanía 1.035.580.140, Registro Civil de Nacimiento y Poder. Folios: 19, 16 y 3, Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹⁴⁵ **YUDY ANDREA CORREA SUCERQUIA**. Cédula de Ciudadanía 1.035.580.010, Registro Civil de Nacimiento y Poder. Folios: 24, 14 y 4, Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹⁴⁶ **DEICY BIBIAN CORREA SUCERQUIA**. Cédula de Ciudadanía 1.035.580.009, Registro Civil de Nacimiento y Poder. Folios: 37, 17 y 36, Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹⁴⁷ **ALBEIRO DE JESÚS CORREA SUCERQUIA**. Cédula de Ciudadanía 1.001.508.294 Folio 12 Carpeta Investigación del Hecho Fiscalía. Registro Civil de Nacimiento Folios: 18, Carpeta del Incidente de Reparación Integral; NO PODER.

¹⁴⁸ **ELIZABETH CORREA SUCERQUIA**. Cédula de Ciudadanía 1.035.580.359 Folio: 23, Carpeta del Incidente de Reparación Integral; Registro Civil de Nacimiento Folio 5b Carpeta de Investigación del Hecho Fiscalía. NO PODER.

¹⁴⁹ **EVANGELINA CORREA SUCERQUIA**. Cédula de Ciudadanía 1.035.580.008, Folios: 21, Carpeta del Incidente de Reparación Integral; Registro Civil de Nacimiento, Folio 7 Carpeta investigación del Hecho Fiscalía; NO PODER.

¹⁵⁰ **KELLY YULIETH CORREA SUCERQUIA**. Cédula de Ciudadanía 1.035.580.865, Registro Civil de Nacimiento. Folio: 9 Carpeta Investigación del Hecho Fiscalía. NO PODER.

¹⁵¹ Folio 14 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹⁵² Poderes, Folios 1 al 5 y 36 de la Carpeta del incidente de Reparación Integral.

De otro lado, al revisar las carpetas presentadas por las apoderadas judiciales, observa que **MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ**, además del poder de **ANA RITA**, también allegó el de **LUIS CARLOS CORREA GIRALDO**, por tanto, se analizará, liquidará y reconocerá la indemnización a que tenga derecho como víctima directa.

Ahora, en cuanto a las víctimas representadas por la abogada **ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE**, se constató que **CLAUDIA PATRICIA SUCERQUIA CHAVARRÍA**, **MARYLUZ CORREA SUCERQUIA**, **GILBERTO ELÍAS CORREA SUCERQUIA**, **YUDY ANDREA CORREA SUCERQUIA** y **DEICY BIBIAN CORREA SUCERQUIA**, hijos de **ANA RITA SUCERQUIA CHAVARRÍA**, también le concedieron poder motivo suficiente para reconocerles la indemnización a la que tienen derecho como víctimas directas.

Por ende, teniendo en cuenta que las abogadas **MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ** y **ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE**, presentaron un mismo grupo familiar, procederá la Sala, a unificar la indemnización.

Finalmente, no se tendrán en cuenta a las siguientes personas que fueron relacionadas como parte del grupo familiar¹⁵³, esto es, **ALBEIRO DE JESÚS CORREA SUCERQUIA**, **ELIZABETH CORREA SUCERQUIA**, **EVANGELINA CORREA SUCERQUIA** y **KELLY YULIETH CORREA SUCERQUIA**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

¹⁵³ Folio 18 composición familiar, Carpeta del Incidente de Reparación

La representante judicial solicitó indemnización según el juramento estimatorio¹⁵⁴ a favor de **ANA RITA SUCERQUIA CHAVARRÍA**, por **seis millones cuatrocientos mil pesos (\$6´400.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que indexará la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 jul 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	137,71286	65,88726	\$13.376.824
CERDO	1 Grande	300.000	300.000			
CULTIVOS	2 Hectáreas de maíz y frijol	3.000.000	6.000.000			
TOTAL			\$6.400.000			\$13.376.824

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **ANA RITA SUCERQUIA CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. **21.810.252**, equivalen a **trece millones trescientos setenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$13.376.824)**.

II.- El lucro cesante

La apoderada judicial, solicitó a favor de **ANA RITA SUCERQUIA CHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, el reconocimiento del lucro cesante debido por concepto quince (15) días de desplazamiento¹⁵⁵.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el desplazamiento y la representación judicial, se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, desde el **4 de julio de 2001** hasta el **18 de julio de 2001**, es decir **quince (15) días**.

¹⁵⁴Folio 30. Juramento Estimatorio de ANA RITA SUCERQUIA CHAVARRÍA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas, presentada por la abogada MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ.

¹⁵⁵ Folio 30 Liquidación de Perjuicios. Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

Es de aclarar que para la presente liquidación, no serán tenidos en cuenta los menores: **MARYLUZ CORREA SUCERQUIA**, con 13 años, 0 meses y 23 días; **GILBERTO ELÍAS CORREA SUCERQUIA**, con 11 años, 02 meses y 10 días; **YUDY ANDREA CORREA SUCERQUIA**, con 09 años, 08 meses y 06 días; **DEICY BIBIAN CORREA SUCERQUIA**, con 07 años, 10 meses y 23 días; quienes para el momento de los hechos no laboraban presumiéndose la dependencia económica de sus padres.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaban **ANA RITA SUCERQUIA CHAVARRÍA**, **LUIS CARLOS CORREA GIRALDO** y **CLAUDIA PATRICIA SUCERQUIA CHAVARRÍA**, provenientes de la actividad “**oficios varios y agricultor**”, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente** al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente** del **año 2017**¹⁵⁶, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley, el **100%** de la renta actualizada corresponde a las víctimas directas **ANA RITA SUCERQUIA CHAVARRÍA**,

¹⁵⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

LUIS CARLOS CORREA GIRALDO y CLAUDIA PATRICIA SUCERQUIA CHAVARRÍA.

1.- ANA RITA SUCERQUIA CHAVARRÍA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, fecha en la que terminó el desplazamiento forzado para el grupo familiar, esto es **0,50 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ANA RITA SUCERQUIA CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. **21.810.252**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.-LUIS CARLOS CORREA GIRALDO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **4 de julio de 2001** hasta el **18 de julio de**

2001, fecha en la que terminó el desplazamiento forzado para el grupo familiar, esto es **0,50 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS CARLOS CORREA GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. **3.504.279**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

3.- CLAUDIA PATRICIA SUCERQUIA CHAVARRÍA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, fecha en la que terminó el desplazamiento forzado para el grupo familiar, esto es **0,50 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CLAUDIA PATRICIA SUCERQUIA CHAVARRÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **21.818.976**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a la suma de **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados con antelación, la indemnización por el daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole a** cada una de las siguientes personas **32 salarios mínimos legales mensuales vigentes a:**

- 1.- **ANA RITA SUCERQUIA CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. **21.810.252**.
- 2.- **LUIS CARLOS CORREA GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. **3.504.279**.
- 3.- **CLAUDIA PATRICIA SUCERQUIA CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. **21.818.976**.
- 4.- **MARYLUZ CORREA SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.507.716**.
- 5.- **GILBERTO ELÍAS CORREA SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.140**.
- 6.- **YUDY ANDREA CORREA SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.010**.
- 7.- **DEICY BIBIAN CORREA SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.009**.

II.- Daño a la salud

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: CARLOS ALBERTO AGUDELO OQUENDO¹⁵⁷. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada, **CARLOS ALBERTO AGUDELO OQUENDO**, al momento de los hechos era soltero, sin unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **FRANCISCO LUIS AGUDELO** (padre)¹⁵⁸.
- 2.- **MARÍA RUBIELA OQUENDO DE AGUDELO** (madre)¹⁵⁹.
- 3.- **MARÍA EUGENIA AGUDELO OQUENDO** (hermana)¹⁶⁰.
- 4.- **NUBIA AMPARO AGUDELO OQUENDO** (hermana)¹⁶¹.
- 5.- **ISNARDO DE JESÚS AGUDELO OQUENDO** (hermano)¹⁶².
- 6.- **FRANCISCO JAVIER AGUDELO OQUENDO** (hermano)¹⁶³.
- 7.- **MARTA IRENE AGUDELO OQUENDO** (hermana)¹⁶⁴.
- 8.- **DORALBA AGUDELO OQUENDO** (hermana)¹⁶⁵.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no serán tenidas en cuenta las siguientes personas que fueron relacionadas en la carpeta del incidente, como

¹⁵⁷ CARLOS ALBERTO AGUDELO OQUENDO, Cédula de Ciudadanía 15.287.289. Nacimiento: 13 de marzo de 1983; Certificado de Defunción del 8 de julio de 2001. Peque – Antioquia. Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctima Folios 11, 9 y 7.

¹⁵⁸ FRANCISCO LUIS AGUDELO, C.C. 700.213, Registro Civil de Nacimiento de Carlos Alberto Agudelo Oquendo. Poder. Folios 12, 9 y 1. Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹⁵⁹ MARÍA RUBIELA OQUENDO DE AGUDELO, C.C. 21.910.569, Registro Civil de Nacimiento de Carlos Alberto Agudelo Oquendo. Poder. Folios 34, 9 y 29. Registro civil de nacimiento Folio 31. Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹⁶⁰ MARÍA EUGENIA AGUDELO OQUENDO, C.C. 21.911.548, Registro Civil de Nacimiento. Folios: 18 y 17. Carpeta de Investigación del hecho. Fiscalía. NO PODER

¹⁶¹ NUBIA AMPARO AGUDELO OQUENDO, C.C. 21.911.867; Registro Civil de Nacimiento. Poder. Folios 35, 33 y 26. Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹⁶² ISNARDO DE JESÚS AGUDELO OQUENDO, C.C. 15.286.412; Registro Civil de Nacimiento. Poder. Folios 36, 32 y 27. Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹⁶³ FRANCISCO JAVIER AGUDELO OQUENDO, C.C. 71.797.036, Registro Civil de Nacimiento. Poder. Folios 37, 38 y 30. Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹⁶⁴ MARTA IRENE AGUDELO OQUENDO, C.C. 21.912.272. Folio 16. Carpeta de Investigación del hecho. Fiscalía. NO PODER.

¹⁶⁵ DORALBA AGUDELO OQUENDO, C.C. 21.911.967. Registro Civil de Nacimiento. Poder. Folios 40, 39 y 28. Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

parte del grupo familiar¹⁶⁶, esto es, **MARÍA EUGENIA AGUDELO OQUENDO** y **MARTA IRENE AGUDELO OQUENDO**, al no concurrir al proceso con adecuada representación, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa con el objeto de hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante legal, solicitó indemnización por concepto de gastos funerarios, según el juramento estimatorio¹⁶⁷ de **FRANCISCO LUIS AGUDELO**, por **dos millones quinientos mil pesos(\$2´500.000)**, pero sin aportar soporte de dicha erogación.

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

Total Daño Emergente: \$1.200.000

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)** cantidad a la que

¹⁶⁶ Folio 6 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹⁶⁷ Folio 4. Juramento Estimatorio de FRANCISCO LUIS AGUDELO. Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

tiene derecho **FRANCISCO LUIS AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. **700.213**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, solicitó el reconocimiento del lucro cesante **debido y futuro**, a favor de la víctima **FRANCISCO LUIS AGUDELO**, por un monto de **ciento sesenta y tres millones sesenta y tres mil seis pesos (\$163'063.006,00)**¹⁶⁸.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir desde el **8 de julio de 2001**.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **CARLOS ALBERTO AGUDELO OQUENDO**, proveniente de su actividad como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**¹⁶⁹, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

¹⁶⁸ Folio 4 Liquidación de Perjuicios. Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁶⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **CARLOS ALBERTO AGUDELO OQUENDO**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$922.146 – \$230.537**), quedando la base de la liquidación en **\$691.610**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, se dividirá entre los padres, correspondiéndole a cada uno el 50%, es decir a **FRANCISCO LUIS AGUDELO** y a **MARÍA RUBIELA OQUENDO DE AGUDELO**.

1.- FRANCISCO LUIS AGUDELO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$691.610x 100%**), correspondiéndole **\$345.805**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **8 de julio de 2001**, hasta el **13 de marzo de 2008**, fecha en que **CARLOS ALBERTO AGUDELO OQUENDO**, cumplía los 25 años, de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de **25 años**, al presumirse que a partir de la misma, forma su propio hogar, esto es **80,167 meses**.

$$S = \$345.805 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{80,167} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 33.808.787$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FRANCISCO LUIS AGUDELO**, con cédula de ciudadanía

No. **700.213**, equivale a **Treinta y tres millones ochocientos ocho mil setecientos ochenta y siete pesos (\$33.808.787)**.

2.- **MARÍA RUBIELA OQUENDO DE AGUDELO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$691.610x 100%**), correspondiéndole **\$345.805**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, esto es, el **8 de julio de 2001** hasta el **13 de marzo de 2008**, fecha en que **CARLOS ALBERTO AGUDELO OQUENDO**, cumplía los 25 años, de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de **25 años**, pues se presume que a partir de la misma, forma su propio hogar, esto es **80,167 meses**.

$$S = \$345.805 \frac{(1 + 0.004867)^{80,167} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 33.808.787$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA RUBIELA OQUENDO DE AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.569, **Treinta y tres millones ochocientos ocho mil setecientos ochenta y siete pesos (\$33.808.787)**.

Daño inmaterial

I.- El daño moral

La apoderada solicita el reconocimiento equivalente a **150salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del **homicidio** se fijará en una suma equivalente a **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada uno de los padres.

- 1.- **FRANCISCO LUIS AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. **700.213**.
- 2.- **MARÍA RUBIELA OQUENDO DE AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.569**.

Mientras que para cada uno de los hermanos será de **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

- 1.- **NUBIA AMPARO AGUDELO OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.867**.
- 2.- **ISNARDO DE JESÚS AGUDELO OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.412**.
- 3.- **FRANCISCO JAVIER AGUDELO OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. **71.797.036**.
- 4.- **DORALBA AGUDELO OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.967**.

II.- Daño a la salud

La apoderada judicial no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: FRANCISCO LUIS AGUDELO Y SU GRUPO FAMILIAR.CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FRANCISCO LUIS AGUDELO Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **FRANCISCO LUIS AGUDELO** (víctima directa)¹⁷⁰.
- 2.- **MARÍA RUBIELA OQUENDO DE AGUDELO** (cónyuge)¹⁷¹.
- 3.- **MARÍA EUGENIA AGUDELO OQUENDO** (hija)¹⁷².
- 4.- **NUBIA AMPARO AGUDELO OQUENDO** (hija)¹⁷³.
- 5.- **ISNARDO DE JESÚS AGUDELO OQUENDO** (hija)¹⁷⁴.
- 6.- **FRANCISCO JAVIER AGUDELO OQUENDO** (hijo)¹⁷⁵.
- 7.- **MARTA IRENE AGUDELO OQUENDO** (hija)¹⁷⁶.
- 8.- **DORALBA AGUDELO OQUENDO** (hija)¹⁷⁷.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas que fueron relacionadas en la carpeta del incidente como parte del grupo familiar¹⁷⁸, esto es, **MARÍA EUGENIA AGUDELO OQUENDO** y **MARTA IRENE AGUDELO OQUENDO**, al no presentarse al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

I.- El lucro cesante

¹⁷⁰ FRANCISCO LUIS AGUDELO, C.C. 700.213, Registro Civil de Nacimiento de Carlos Alberto Agudelo Oquendo. Poder. Folios 12, 9 y 1. Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹⁷¹ MARÍA RUBIELA OQUENDO DE AGUDELO, C.C. 21.910.569, Registro Civil de Nacimiento de Carlos Alberto Agudelo Oquendo. Poder. Folios 34, 9 y 29. Registro civil de nacimiento Folio 31. Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹⁷² MARÍA EUGENIA AGUDELO OQUENDO, C.C. 21.911.548, Registro Civil de Nacimiento. Folios: 18 y 17. Carpeta de Investigación del hecho. Fiscalía. NO PODER

¹⁷³ NUBIA AMPARO AGUDELO OQUENDO, C.C. 21.911.867; Registro Civil de Nacimiento. Poder. Folios 35, 33 y 26. Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹⁷⁴ ISNARDO DE JESÚS AGUDELO OQUENDO, C.C. 15.286.412; Registro Civil de Nacimiento. Poder. Folios 36, 32 y 27. Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹⁷⁵ FRANCISCO JAVIER AGUDELO OQUENDO, C.C. 71.797.036, Registro Civil de Nacimiento. Poder. Folios 37, 38 y 30. Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹⁷⁶ MARTA IRENE AGUDELO OQUENDO, C.C. 21.912.272. Folio 16. Carpeta de Investigación del hecho. Fiscalía. NO PODER.

¹⁷⁷ DORALBA AGUDELO OQUENDO, C.C. 21.911.967. Registro Civil de Nacimiento. Poder. Folios 40, 39 y 28. Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹⁷⁸ Folio 6 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

De la prueba aportada se constató que **FRANCISCO LUIS AGUDELO y su grupo familiar** fueron desplazados de su hogar, durante **15 días**, permaneciendo en un albergue en el que recibieron alimentación¹⁷⁹.

Por consiguiente, al encontrarse debidamente acreditada la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** de la cual fue víctima **FRANCISCO LUIS AGUDELO y su grupo familiar**, se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **4 de julio de 2001 hasta el 18 de julio de 2001**.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaban **FRANCISCO LUIS AGUDELO**, como agricultor; **MARÍA RUBIELA OQUENDO DE AGUDELO**, como ama de casa; **NUBIA AMPARO AGUDELO OQUENDO**, empleada independiente; **ISNARDO DE JESÚS AGUDELO OQUENDO**, como agricultor; **FRANCISCO JAVIER AGUDELO OQUENDO**, como agricultor y **DORALBA AGUDELO OQUENDO**, como empleada independiente, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)** actualizándolo a la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**¹⁸⁰, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

¹⁷⁹ Folio 17 Entrevista Policía Judicial a FRANCISCO LUIS AGUDELO. Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁸⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley, el **100%** de la renta actualizada les corresponde a las víctimas directas, esto es, **FRANCISCO LUIS AGUDELO, MARÍA RUBIELA OQUENDO DE AGUDELO, NUBIA AMPARO AGUDELO OQUENDO, ISNARDO DE JESÚS AGUDELO OQUENDO, FRANCISCO JAVIER AGUDELO OQUENDO y DORALBA AGUDELO OQUENDO.**

1.- FRANCISCO LUIS AGUDELO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FRANCISCO LUIS AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. **700.213**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- MARÍA RUBIELA OQUENDO DE AGUDELO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA RUBIELA OQUENDO DE AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.569**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

3.- **NUBIA AMPARO AGUDELO OQUENDO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Es así que, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NUBIA AMPARO AGUDELO OQUENDO**, con cédula de ciudadanía

No. **21.911.867**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

4.- ISNARDO DE JESÚS AGUDELO OQUENDO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ISNARDO DE JESÚS AGUDELO OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.412**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

5.- FRANCISCO JAVIER AGUDELO OQUENDO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

$$S = \frac{\$922.146,25 (1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De modo que, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FRANCISCO JAVIER AGUDELO OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. 71.797.036, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

6.- DORALBA AGUDELO OQUENDO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

$$S = \frac{\$922.146,25 (1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DORALBA AGUDELO OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.967**, equivale a **cuatrocientos treinta mil trescientos ochenta y seis pesos con treinta y cuatro centavos (\$430.386,34)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

De modo que siguiendo los lineamientos esbozados con antelación, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fijará en **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar** correspondiéndole a cada una de las siguientes personas **37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes** así:

- 1.- **FRANCISCO LUIS AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. **700.213**.
- 2.- **MARÍA RUBIELA OQUENDO DE AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.569**.
- 3.- **NUBIA AMPARO AGUDELO OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.867**.
- 4.- **ISNARDO DE JESÚS AGUDELO OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.412**.
- 5.- **FRANCISCO JAVIER AGUDELO OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. **71.797.036**.
- 6.- **DORALBA AGUDELO OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.967**.

II.- Daño a la salud

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: JOVANI ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA¹⁸¹. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

¹⁸¹ JOVANI ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA, Tarjeta de Identidad No. 831113 - 53380, nacimiento 13 de noviembre de 1983, Defunción 3 de julio de 2001. Folios 13, 12 y 15. Carpeta Investigación del Hecho Fiscalía. NO SE LE PRACTICO NECROPSIA.

De acuerdo a la información reportada, **JOVANI ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA**, al momento de los hechos era soltero, sin unión marital de hecho, sin hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes¹⁸²:

- 1.- **BLANCA OLIVA ORTIZ TUBERQUIA** (hermana)¹⁸³.
- 2.- **HUMBERTO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA** (hermano)¹⁸⁴.
- 3.- **MARÍA GIRLEZA ORTIZ TUBERQUIA** (hermano)¹⁸⁵.
- 4.- **ARCILIA ORTIZ TUBERQUIA** (hermano)¹⁸⁶.
- 5.- **ELOY ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA** (hermano)¹⁸⁷.
- 6.- **MARÍA ONINFA ORTIZ TUBERQUIA** (hermana)¹⁸⁸.
- 7.- **ALBEIRO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA** (hermano)¹⁸⁹.
- 8.- **LINTON ANDERSON ORTIZ TUBERQUIA** (hermano)¹⁹⁰.
- 9.- **MARÍA ONINFA TUBERQUIA** (madre)¹⁹¹.
- 10.- **JESÚS ANTONIO ORTIZ RODRÍGUEZ** (padre)¹⁹².

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a las siguientes personas que fueron relacionadas en la carpeta del incidente de reparación como parte del grupo familiar¹⁹³, esto es, **MARÍA ONINFA**

¹⁸² Composición Familiar de GIOVANNI ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA. Folio 15 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de Víctimas.

¹⁸³ BLANCA OLIVA ORTIZ TUBERQUIA, C.C. 21.911.119, Registro Civil de Nacimiento 8 de septiembre de 1960, Poder. Folios: 11, 24 y 3 Carpeta del Incidente de Reparación Integral. Ama de Casa

¹⁸⁴ HUMBERTO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA, C.C. 15.285.770, Registro Civil de Nacimiento: 10 de noviembre de 1962, Poder. Folios: 10, 22 y 2 Carpeta del Incidente de Reparación Integral. Agricultor.

¹⁸⁵ MARÍA GIRLEZA ORTIZ TUBERQUIA, C.C. 21.912.027, Registro Civil de Nacimiento, Poder. Folios: 28, 19 y 5 Carpeta del Incidente de Reparación Integral. Ama de Casa.

¹⁸⁶ ARCILIA ORTIZ TUBERQUIA, C.C. 21.911.508. Poder. Folio 6 Carpeta del Incidente de Reparación Integral. Ama de Casa.

¹⁸⁷ ELOY ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA, C.C. 98.463.627, Registro Civil de Nacimiento, Poder. Folios: 9, 25 y 4 Carpeta del Incidente de Reparación Integral. Agricultor.

¹⁸⁸ MARÍA ONINFA ORTIZ TUBERQUIA, C.C. 21.970.306, Registro Civil de Nacimiento, Poder. Folios: 29, 20 y 7 Carpeta del Incidente de Reparación Integral. Ama de Casa.

¹⁸⁹ ALBEIRO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA, C.C. 98.682.052, Registro Civil de Nacimiento, Poder. Folios: 26, 18 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral. Presentó Juramento Estimatorio, por el grupo familiar. Agricultor.

¹⁹⁰ LINTON ANDERSON ORTIZ TUBERQUIA, C.C. 98.682.248, Registro Civil de Nacimiento, Poder. Folios: 30, 21 y 8 Carpeta del Incidente de Reparación Integral. Agricultor.

¹⁹¹ MARÍA ONINFA TUBERQUIA, C.C. 21.914.081, Registro Civil de Nacimiento de JOVANI ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA, Folio: 12 Carpeta de Investigación del Hecho Fiscalía. Fallecida.

¹⁹² JESÚS ANTONIO ORTIZ RODRÍGUEZ, C.C. 3.542.011, Registro Civil de Nacimiento de JOVANI ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA, Folio: 12 Carpeta de Investigación del Hecho Fiscalía.

¹⁹³ Folio 18 composición familiar, Carpeta del Incidente de Reparación.

TUBERQUIA y **JESÚS ANTONIO ORTIZ RODRÍGUEZ**, quienes no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Además como lo señaló **ALBEIRO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA**, en el juramento estimatorio al hacer referencia sobre las condiciones de salud del grupo familiar, afirma que *“la madre de la víctima comienza a padecer de cáncer, se niega al tratamiento y muere 6 años posteriores al hecho”*, es decir que **MARÍA ONINFA TUBERQUIA**, murió en el 2007, razón suficiente para excluirla de dicha liquidación.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante legal, no solicitó indemnización por este concepto.

No obstante, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, por cuanto esas expensas emergen directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios** y en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**,

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **Un Millón Doscientos Mil Pesos (\$1.200.000)**, los cuales le serán reconocidos a los hermanos en partes iguales de **trescientos trece mil ochocientos sesenta y un pesos con treinta centavos (\$133.333)**, así:

(i) **BLANCA OLIVA ORTIZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.119; (ii) **HUMBERTO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.770; (iii) **MARÍA GIRLEZA ORTIZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.027; (iv) **ARCILIA ORTIZ TUBERQUÍA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.508; (v) **ELOY ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 98.463.627; (vi) **MARÍA ONINFA ORTIZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.970.306; (vii) **ALBEIRO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA**, con la cédula de ciudadanía No. 98.682.052y (viii) **LINTON ANDERSON ORTIZ TUBERQUIA**, con la cédula de ciudadanía No. 98.682.248.

I.- Lucro cesante

La apoderada judicial, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro**, a favor de **ALBEIRO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA**, por valor de **ciento ochenta y cuatro millones ciento treinta y cinco mil novecientos cuarenta y un pesos(\$184´135.941)**¹⁹⁴.

La Sala al revisar la documentación aportada por la Fiscalía y la Apoderada Judicial constató que, **JOVANI ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA**, al momento de los hechos era menor de edad, con 17 años, 7 meses y 20 días, soltero, sin unión marital de hecho, sin hijos; adicionalmente, al proceso no concurrieron sus padres, **JESÚS ANTONIO ORTIZ RODRÍGUEZ** y **MARÍA ONINFA TUBERQUIA**.

De otro lado, **ALBEIRO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA**, hermano de la víctima directa, **JOVANI ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA**, no demostró con prueba sumaria (documentos idóneos como declaración juramentada, sentencia judicial, historia clínica, entre otras) la dependencia económica, casos con circunstancias especiales, como la necesidad alimentaria, la invalidez, o que haya sido diagnosticado con una enfermedad física o psíquica, entre otras; para

¹⁹⁴ Folio 16 Liquidación de Perjuicios. Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

solicitar indemnización por lucro cesante, razones por las cuales la Sala no liquidará ni reconocerá la suma solicitada.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados en precedencia, la indemnización por el daño moral derivado del **homicidio** de **JOVANI ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA** se fijará en un equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada uno de los hermanos, así:

- 1.- **BLANCA OLIVA ORTIZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.119.
- 2.- **HUMBERTO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.770.
- 3.- **MARÍA GIRLEZA ORTIZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.027.
- 4.- **ARCILIA ORTIZ TUBERQUÍA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.508.
- 5.- **ELOY ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 98.463.627.
- 6.- **MARÍA ONINFA ORTIZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.970.306.
- 7.- **ALBEIRO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 98.682.052.
- 8.- **LINTON ANDERSON ORTIZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 98.682.248.

II.- Daño a la salud

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: ALBEIRO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA¹⁹⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo al grupo familiar de **ALBEIRO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR¹⁹⁶**.

Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **BLANCA OLIVA ORTIZ TUBERQUIA** (hermana)¹⁹⁷.
- 2.- **HUMBERTO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA** (hermano)¹⁹⁸.
- 3.- **MARÍA GIRLEZA ORTIZ TUBERQUIA** (hermana)¹⁹⁹.
- 4.- **ARCILIA ORTIZ TUBERQUÍA** (hermana)²⁰⁰.
- 5.- **ELOY ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA** (hermano)²⁰¹.
- 6.- **MARÍA ONINFA ORTIZ TUBERQUIA** (hermana)²⁰².
- 7.- **ALBEIRO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA** (hermano).
- 8.- **LINTON ANDERSON ORTIZ TUBERQUIA** (hermano)²⁰³.

¹⁹⁵ ALBEIRO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA, C.C. 98.682.052, Registro Civil de Nacimiento, Poder. Folios: 26, 18 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral. Presentó Juramento Estimatorio, por el grupo familiar. Agricultor.

¹⁹⁶ Composición Familiar de GIOVANI ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA, víctima directa del delito de Homicidio. Folio 15 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de Víctimas.

¹⁹⁷ BLANCA OLIVA ORTIZ TUBERQUIA, C.C. 21.911.119, Registro Civil de Nacimiento 8 de septiembre de 1960, Poder. Folios: 11, 24 y 3 Carpeta del Incidente de Reparación Integral. Ama de Casa

¹⁹⁸ HUMBERTO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA, C.C. 15.285.770, Registro Civil de Nacimiento: 10 de noviembre de 1962, Poder. Folios: 10, 22 y 2 Carpeta del Incidente de Reparación Integral. Agricultor.

¹⁹⁹ MARÍA GIRLEZA ORTIZ TUBERQUIA, C.C. 21.912.027, Registro Civil de Nacimiento, Poder. Folios: 28, 19 y 5 Carpeta del Incidente de Reparación Integral. Ama de Casa.

²⁰⁰ ARCILIA ORTIZ TUBERQUIA, C.C. 21.911.508. Poder. Folio 6 Carpeta del Incidente de Reparación Integral. Ama de Casa.

²⁰¹ ELOY ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA, C.C. 98.463.627, Registro Civil de Nacimiento, Poder. Folios: 9, 25 y 4 Carpeta del Incidente de Reparación Integral. Agricultor.

²⁰² MARÍA ONINFA ORTIZ TUBERQUIA, C.C. 21.970.306, Registro Civil de Nacimiento, Poder. Folios: 29, 20 y 7 Carpeta del Incidente de Reparación Integral. Ama de Casa.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante legal, solicitó indemnización, según el juramento estimatorio²⁰⁴ a favor de **ALBEIRO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA**, por **tres millones ciento catorce mil pesos (\$3.114.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **3 de julio de 2001**, cantidad que indexará la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	300 KILOS	3.600	1.080.000	137,71286	65,88726	\$6.508.661
CERDO	1 Grande	150.000	150.000			
MAÍZ	160 KILOS	900	144.000			
GALLINAS	25	10.000	250.000			
TV	1 DE 21"	220.000	220.000			
FRIJOLES	1	70.000	70.000			
MACHO	1	1.200.000	1.200.000			
TOTAL			3'114.000			\$6.508.661

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **ALBEIRO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **98.682.052**, equivale a **seis millones quinientos ocho mil seiscientos sesenta y un pesos(\$6.508.661)**.

II.- Lucro cesante

²⁰³ LINTON ANDERSON ORTIZ TUBERQUIA, C.C. 98.682.248, Registro Civil de Nacimiento, Poder. Folios: 30, 21 y 8 Carpeta del Incidente de Reparación Integral. Agricultor.

²⁰⁴Folio 30. Juramento Estimatorio de ANA RITA SUCERQUIA CHAVARRÍA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas, presentada por la abogada MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ.

De la prueba aportada, se pudo constatar que **ALBEIRO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA y su grupo familiar** fueron desplazados de su hogar, durante **20 días**²⁰⁵.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditada la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** de la cual fue víctima **ALBEIRO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA y su grupo familiar**, se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **3 de julio de 2001** hasta el **23 de julio de 2001**.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaban **ALBEIRO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA**, como agricultores; **BLANCA OLIVA ORTIZ TUBERQUIA**, **HUMBERTO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA**,; **MARÍA GIRLEZA ORTIZ TUBERQUIA**, **ARCILIA ORTIZ TUBERQUÍA**, **ELOY ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA**, como agricultor; **MARÍA ONINFA ORTIZ TUBERQUIA**, como ama de casa y **LINTON ANDERSON ORTIZ TUBERQUIA**, como agricultor; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, el que se actualizará a la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**²⁰⁶, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

²⁰⁵ Folio 14 Juramento Estimatorio del señor ALBEIRO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA. Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

²⁰⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley, el 100% de la renta actualizada corresponde a las víctimas directas, esto es, **ALBEIRO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA, BLANCA OLIVA ORTIZ TUBERQUIA, HUMBERTO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA, MARÍA GIRLEZA ORTIZ TUBERQUIA, ARCILIA ORTIZ TUBERQUÍA, ELOY ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA, MARÍA ONINFA ORTIZ TUBERQUIA, LINTON ANDERSON ORTIZ TUBERQUIA.**

1.- **ALBEIRO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **3 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.576,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ALBEIRO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 98.682.052 equivale a **seiscientos catorce mil quinientos setenta y seis pesos con veinte centavos (\$614.576,20)**.

2.- **BLANCA OLIVA ORTIZ TUBERQUIA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **3 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.576,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BLANCA OLIVA ORTIZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.119, equivale a **seiscientos catorce mil quinientos setenta y seis pesos con veinte centavos (\$614.576,20)**.

3.- HUMBERTO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **3 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.576,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **HUMBERTO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.770, equivale a **seiscientos catorce mil quinientos setenta y seis pesos con veinte centavos (\$614.576,20)**.

4.- **MARÍA GIRLEZA ORTIZ TUBERQUIA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **3 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.576,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA GIRLEZA ORTIZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.027, equivale a **seiscientos catorce mil quinientos setenta y seis pesos con veinte centavos (\$614.576,20)**.

5.- **ARCILIA ORTIZ TUBERQUÍA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **3 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.576,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ARCILIA ORTIZ TUBERQUÍA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.508, equivale a **seiscientos catorce mil quinientos setenta y seis pesos con veinte centavos (\$614.576,20)**.

6.- ELOY ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **3 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.576,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ELOY ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA**, identificado con de ciudadanía No. 98.463.627, equivale a **seiscientos catorce mil quinientos setenta y seis pesos con veinte centavos (\$614.576,20)**.

7.- MARÍA ONINFA ORTIZ TUBERQUIA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **3 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.576,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA ONINFA ORTIZ TUBERQUIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.970.306, equivale a **seiscientos catorce mil quinientos setenta y seis pesos con veinte centavos (\$614.576,20)**.

8.- LINTON ANDERSON ORTIZ TUBERQUIA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **3 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.576,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LINTON ANDERSON ORTIZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 98.682.248, equivale a **seiscientos catorce mil quinientos setenta y seis pesos con veinte centavos (\$614.576,20)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** del cual fue víctima **ALBEIRO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA** se fijará en el equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar** correspondiéndole a cada una de las siguientes personas **28 salarios mínimos legales mensuales vigentes a:**

- 1.- **BLANCA OLIVA ORTIZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.119.
- 2.- **HUMBERTO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.770.
- 3.- **MARÍA GIRLEZA ORTIZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.027.
- 4.- **ARCILIA ORTIZ TUBERQUÍA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.508.
- 5.- **ELOY ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 98.463.627.
- 6.- **MARÍA ONINFA ORTIZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.970.306.
- 7.- **ALBEIRO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 98.682.052.

8.- **LINTON ANDERSON ORTIZ TUBERQUIA**, con la cédula de ciudadanía No. 98.682.248.

I.- II.- Daño a la salud

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: JHON EDUAR HIGUITA HIGUITA²⁰⁷. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada, **JHON EDUAR HIGUITA HIGUITA**, al momento de los hechos era menor de edad, soltero, sin unión marital de hecho, sin hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes²⁰⁸:

- 1.- **JOSÉ ALFONSO HIGUITA AGUDELO** (padre)²⁰⁹.
- 2.- **MARÍA VIRGELINA HIGUITA DAVID** (madre)²¹⁰.
- 3.- **WILFREDO HIGUITA HIGUITA**, (hermano)²¹¹.
- 4.- **WBEIMAR ALFONSO HIGUITA HIGUITA** (hermano)²¹².
- 5.- **MARIBEL HIGUITA HIGUITA** (hermana)²¹³.
- 6.- **ZULMA ZORAIDA HIGUITA HIGUITA** (hermana)²¹⁴.
- 7.- **SILVIA DAMARIS HIGUITA HIGUITA** (hermana)²¹⁵.

²⁰⁷ JHON EDUAR HIGUITA HIGUITA, Tarjeta de Identidad 860705-57446. Nacimiento: 5 de julio de 1986; Certificado de Defunción del 8 de julio de 2001. Necropsia: Esperanza de Vida: 60 años más. Peque – Antioquia. Folios 9, 11 y 15 Carpeta del Investigación del Hecho.

²⁰⁸ Juramento Estimatorio, Composición del grupo familiar, presentado por MARÍA VIRGELINA HIGUITA DAVID. Folio 11 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

²⁰⁹ JOSÉ ALFONSO HIGUITA AGUDELO, C.C. 3.542.797, Registro Civil de Nacimiento de JHON EDUAR HIGUITA HIGUITA. Folios 4 y 9. Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

²¹⁰ MARÍA VIRGELINA HIGUITA DAVID, C.C. 21.910.453, Registro Civil de Nacimiento de JHON EDUAR HIGUITA HIGUITA. Poder. Folios 3, 9 y 1. Carpeta del Incidente de Reparación Integral. Nacimiento: 2 de noviembre de 1943

²¹¹ WILFREDO HIGUITA HIGUITA, Registro Civil de Nacimiento. Folio 5. Carpeta de Investigación del hecho. Fiscalía. NO PODER

²¹² WBEIMAR ALFONSO HIGUITA HIGUITA, Registro Civil de Nacimiento. Folio 8. Carpeta de Investigación del hecho. Fiscalía. NO PODER

²¹³ MARIBEL HIGUITA HIGUITA, Registro Civil de Nacimiento. Folio 6. Carpeta de Investigación del hecho. Fiscalía. NO PODER

²¹⁴ ZULMA ZORAIDA HIGUITA HIGUITA, NO PARENTESCO - NO PODER

La Sala aclara que en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas que fueron relacionadas en la carpeta de incidente como parte del grupo familiar **WILFREDO HIGUITA HIGUITA, WBEIMAR ALFONSO HIGUITA HIGUITA, MARIBEL HIGUITA HIGUITA, ZULMA ZORAIDA HIGUITA HIGUITA** y **SILVIA DAMARIS HIGUITA HIGUITA**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante legal no solicitó indemnización por este concepto.

No obstante, la Colegiatura en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, por cuanto esas expensas emergen directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios** y en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en un valor de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**, los cuales le serán reconocidos en partes iguales **seiscientos mil pesos (\$600.000)**, para cada

²¹⁵ SILVIA DAMARIS HIGUITA HIGUITA, Registro Civil de Nacimiento. Folio 7. Carpeta de Investigación del hecho. Fiscalía. NO PODER

uno de los padres, es decir a **MARÍA VIRGELINA HIGUITA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.453** y a **JOSÉ ALFONSO HIGUITA AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.797**.

II.- El lucro cesante

La apoderada judicial, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro**, a favor de la madre **MARÍA VIRGELINA HIGUITA DAVID**, un valor de **ciento ochenta y cinco millones setecientos ochenta y cinco mil setecientos dos pesos (\$185.785.702,00)**²¹⁶.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **8 de julio de 2001**.

Así mismo, como no se demostró el salario que devengaba **JHON EDUAR HIGUITA HIGUITA**, proveniente de su actividad como **estudiante y agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**²¹⁷, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

²¹⁶ Folio 9 Liquidación de Perjuicios Perito Financiero Defensoría del Pueblo. Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

²¹⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **JHON EDUAR HIGUITA HIGUITA**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$922.146 – \$230.537**), quedando la base de la liquidación en **\$691.610**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, se dividirá correspondiéndole a cada uno de los padres, esto es, **MARÍA VIRGELINA HIGUITA DAVID** y a **JOSÉ ALFONSO HIGUITA AGUDELO**, el 50%.

1.- **MARÍA VIRGELINA HIGUITA DAVID**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$691.610 x 100%**), correspondiéndole **\$345.805**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **8 de julio de 2001**, hasta el **5 de julio de 2011**, fecha en que **JHON EDUAR HIGUITA HIGUITA**, cumplía los 25 años y acorde con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de **25 años**, al presumirse que a partir de la misma, forma su propio hogar, esto es **119,90 meses**.

$$S = \$345.805 \frac{(1 + 0.004867)^{119,90} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$56.120.360$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA VIRGELINA HIGUITA DAVID**, con cédula de

ciudadanía No. 21.910.453, equivale a Cincuenta y seis millones ciento veinte mil trescientos sesenta pesos(**\$56.120.360**).

2.- JOSÉ ALFONSO HIGUITA AGUDELO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$691.610 x 100%**), correspondiéndole **\$345.805**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **8 de julio de 2001**, hasta el **5 de julio de 2011**, fecha en que **JHON EDUAR HIGUITA HIGUITA**, cumplía los 25 años, de conformidad con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de **25 años**, pues se presume que a partir de la misma, forma su propio hogar, esto es **119,90 meses**.

$$S = \$345.805 \frac{(1 + 0.004867)^{119,90} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$56.120.360$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total que por concepto de lucro cesante tiene derecho **JOSÉ ALFONSO HIGUITA AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.797**, equivale a Cincuenta y seis millones ciento veinte mil trescientos sesenta pesos (**\$56.120.360**)

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del **homicidio** se fijará en una suma equivalente a **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada uno de los padres:

1.- **MARÍA VIRGELINA HIGUITA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.453**.

2.- **JOSÉ ALFONSO HIGUITA AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.797**.

II.- Daño a la salud

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: MARÍA VIRGELINA HIGUITA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR.CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo al grupo familiar de **MARÍA VIRGELINA HIGUITA DAVID²¹⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR.**

Las víctimas directas son las siguientes:

1.- **JOSÉ ALFONSO HIGUITA AGUDELO** (cónyuge)²¹⁹.

2.- **WILFREDO HIGUITA HIGUITA** (hijo)²²⁰.

3.- **WBEIMAR ALFONSO HIGUITA HIGUITA** (hijo)²²¹.

4.- **MARIBEL HIGUITA HIGUITA** (hija)²²².

²¹⁸ MARÍA VIRGELINA HIGUITA DAVID, C.C. 21.910.453.

²¹⁹ JOSÉ ALFONSO HIGUITA AGUDELO, C.C. 3.542.797, Registro Civil de Nacimiento de JHON EDUAR HIGUITA HIGUITA. Folios 4 y 9. Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

²²⁰ WILFREDO HIGUITA HIGUITA, Registro Civil de Nacimiento. Folio 5. Carpeta de Investigación del hecho. Fiscalía. NO PODER

²²¹ WBEIMAR ALFONSO HIGUITA HIGUITA, Registro Civil de Nacimiento. Folio 8. Carpeta de Investigación del hecho. Fiscalía. NO PODER

5.- **ZULMA ZORAIDA HIGUITA HIGUITA** (hija)²²³.

6.- **SILVIA DAMARIS HIGUITA HIGUITA** (hija)²²⁴.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas que fueron relacionadas en la carpeta del incidente como parte del grupo familiar, esto es, **WILFREDO HIGUITA HIGUITA, WBEIMAR ALFONSO HIGUITA HIGUITA, ZULMA ZORAIDA HIGUITA HIGUITA** y **SILVIA DAMARIS HIGUITA HIGUITA**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

Según el juramento estimatorio²²⁵, **MARÍA VIRGELINA HIGUITA DAVID**, solicita **setecientos mil pesos (\$700.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **8 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2017	IPC INICIAL 8 jul 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	10.000	150.000	137,71286	65,88722	\$1.463.090
PAVOS	5	10.000	50.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	500.000	500.000			
TOTAL			700.000			\$1.463.090

²²² [MARIBEL HIGUITA HIGUITA, Registro Civil de Nacimiento. Folio 6. Carpeta de Investigación del hecho. Fiscalía. NO PODER](#)

²²³ [ZULMA ZORAIDA HIGUITA HIGUITA, NO PARENTESCO - NO PODER](#)

²²⁴ [SILVIA DAMARIS HIGUITA HIGUITA, Registro Civil de Nacimiento. Folio 7. Carpeta de Investigación del hecho. Fiscalía. NO PODER](#)

²²⁵ [Folio 12. Juramento Estimatorio de MARÍA VIRGELINA HIGUITA DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **MARÍA VIRGELINA HIGUITA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.453**, equivale a **un millón cuatrocientos sesenta y tres mil noventa pesos(\$1.463.090)**.

II.- El lucro cesante

De la prueba aportada se pudo constatar que **MARÍA VIRGELINA HIGUITA DAVID y su grupo familiar** fueron desplazados de su hogar durante **20 días**²²⁶.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** de la cual fueron víctima **MARÍA VIRGELINA HIGUITA DAVID y su grupo familiar**, se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir desde el **8 de julio de 2001 hasta el 28 de julio de 2001**.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaban **MARÍA VIRGELINA HIGUITA DAVID** como ama de casa y **JOSÉ ALFONSO HIGUITA AGUDELO**, como agricultor, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**²²⁷, el cual equivale a la

²²⁶ Folio 14 Entrevista Policía Judicial a MARÍA VIRGELINA HIGUITA DAVID. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

²²⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley, el **100%** de la renta actualizada les corresponde a las víctimas directas, esto es, **MARÍA EVANGELINA HIGUITA DAVID** y **JOSÉ ALFONSO HIGUITA AGUDELO**.

1.- **MARÍA VIRGELINA HIGUITA DAVID**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$861.818,75 x 100%**), correspondiéndole **\$861.818,75**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **8 de julio de 2001**, hasta el **28 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$861.818,75 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$574.080,79$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA VIRGELINA HIGUITA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.453**, equivale a **quinientos setenta y cuatro mil ochenta pesos con setenta y nueve centavos (\$574.080,79)**.

2.- **JOSÉ ALFONSO HIGUITA AGUDELO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$861.818,75**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **8 de julio de 2001**, hasta el **28 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$861.818,75 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$574.080,79$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ ALFONSO HIGUITA AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.797**, equivale a **quinientos setenta y cuatro mil ochenta pesos con setenta y nueve centavos (\$574.080,79)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a la suma de **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes personas a:

1.- **MARÍA VIRGELINA HIGUITA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.453**.

2.- **JOSÉ ALFONSO HIGUITA AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.797**.

II.- Daño a la salud

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: FRANCISCO ANTONIO HIGUITA HIGUITA²²⁸. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

La Sala al revisar los documentos aportados al proceso, se observa que fueron presentados dos grupos familiares a nombre de **FRANCISCO ANTONIO HIGUITA HIGUITA**, un primer grupo conformado por **LILIA DE JESÚS JIMÉNEZ MORENO**, compañera permanente del occiso y sus seis hijos no reconocidos, representados legalmente por la doctora **ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE**.

Mientras que, el segundo grupo está conformado por **MARÍA ARNULFA HIGUITA HIGUITA**, hermana de la víctima directa, su compañero permanente y dos hijos, representados por el abogado **FRANCISCO IVÁN MUÑOZCORREA**, quien en el informe de identificación de afecciones causadas a las víctimas afirmó:

*“**MARÍA ARNULFA HIGUITA HIGUITA** junto con su núcleo familiar, compuesto por sus hermanos **JOSE ANGEL, JOSE AURELIO Y FABIAN HIGUITA HIUGITA (sic)** víctimas **INDIRECTAS DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de FRANCISCO ANTONIO HIGUITA HIGUITA Y VÍCTIMAS DIRECTAS DEL DELITO DE DESPLAZAMIENTO**. Con la muerte del señor **FRANCISCO...**, mis representados vienen presentado afecciones de tipo psicológico... Igualmente, mis representados ha(sic) sufrido afecciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se ven disminuidos debido a que el señor*

²²⁸ FRANCISCO ANTONIO HIGUITA HIGUITA. C.C. 15.286.721. Certificado de Defunción del 5 de julio de 2001. Peque – Antioquia. Carpeta de la Víctima Folios 10 y 11. Registro Civil de Nacimiento, Folio 31 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

FRANCISCO... era el que aportaba para el sustento diario de su familia y los proyectos que tenía para un futuro, con su inesperada muerte...".

"El señor FRANCISCO ANTONIO HIGUITA, quien se identificaba con la c.c. 15.285.956, tenía como ocupación la de Agricultor, al momento de la ocurrencia de los hechos contaba con 37 años y una esperanza de vida de 36 años, no tenía hijos ni compañera permanente, vivía con sus hermanos MARÍA ARNULFA, JOSÉ ÁNGEL, JOSÉ AURELIO Y FABIÁN HIGUITA HIUGITA (sic), a quienes sostenía económicamente, dado que era el único miembro de la familia en condiciones de laborar." (f. 7 y 8 carpeta del incidente de reparación integral).

Ahora, de acuerdo con la información e investigación realizada por la Fiscalía, la consignada en el registro de personas víctimas del desplazamiento forzado aparece como representante del núcleo familiar **MARÍA ARNULFA HIGUITA HIGUITA**, junto con esposo **JOSÉ ÁNGEL HIGUITA HIGUITA** y sus dos hijos **JOSÉ AURELIO HIGUITA HIGUITA** y **FABIÁN HERNÁNDEZ HIGUITA HIGUITA**, información que se pudo comprobar con el registro civil de nacimiento de su hijo **FABIÁN HERNÁNDEZ HIGUITA HIGUITA**, en el cual se observa que los padres son **JOSÉ ÁNGEL HIGUITA HIGUITA** y **MARÍA ARNULFA HIGUITA HIGUITA**²²⁹ y en el registro civil de defunción de **FRANCISCO ANTONIO HIGUITA HIGUITA**²³⁰, se pudo constatar que **LILIA DE JESÚS JIMÉNEZ MORENO**, compañera permanente del occiso, fue quien suscribió como denunciante dicho registro y a quien se le entregó el cadáver.

Es de anotar, que los profesionales del derecho, antes de presentar un grupo de víctimas directas o indirectas en el incidente de reparación integral, deben realizar una revisión minuciosa de las carpetas e información presentada por la Fiscalía, producto de la investigación de los hechos; para evitar que se presenten este tipo de errores, con el cual puede dejar de reconocerse e indemnizar a las personas que realmente tienen derecho a solicitar un resarcimiento por la pérdida su pariente o ser querido.

Y ante una afirmación falsa de que el occiso "*no tenía hijos ni compañera permanente*", cuando la evidencia muestra lo contrario, se ordena investigar penalmente (carpeta de los representados por el doctor Francisco Iván Muñoz).

²²⁹ Folio 23 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

²³⁰ Folio 19 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

Proceso de filiación de paternidad prioritario

De conformidad con la declaración extrajuicio rendida por **LILIA DE JESÚS JIMÉNEZ MORENO**, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Peque, el **12 de mayo de 2009**, manifestó bajo la gravedad del juramento que **FRANCISCO ANTONIO HIGUITA HIGUITA**, falleció el 6 de julio de 2001, con quien vivió en **unión libre** por más de trece años y que de cuya unión nacieron seis (6) hijos de nombre: **ARISTÓBULO, GEORGINA, DORIS EUGENIA, GABRIEL, ELIDIO** y **EVER ADRIAN JIMÉNEZ MORENO**, quienes fueron registrados con sus apellidos de soltera, por cuanto el padre no los reconoció²³¹.

Por lo anterior, **se ordena el acompañamiento y asesoría jurídica por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, con el fin de adelantar el **proceso de filiación de paternidad prioritario** a favor de **ARISTÓBULO JIMÉNEZ MORENO, GEORGINA JIMÉNEZ MORENO, DORIS EUGENIA JIMÉNEZ MORENO, GABRIEL JIMÉNEZ MORENO, ELIDIO JIMÉNEZ MORENO** y **EVER ADRIÁN JIMÉNEZ MORENO**, quienes al momento de los hechos, **6 de julio de 2001**, no habían sido reconocidos por el padre **FRANCISCO ANTONIO HIGUITA HIGUITA**.

Entonces, de acuerdo a la información reportada, **FRANCISCO ANTONIO HIGUITA HIGUITA**, al momento de los hechos era soltero, con unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **LILIA DE JESÚS JIMÉNEZ MORENO** (compañera permanente)²³².
- 2.- **GEORGINA JIMÉNEZ MORENO**(hija no reconocida)²³³.
- 3.- **ARISTÓBULO JIMÉNEZ MORENO** (hijo no reconocido).
- 4.- **DORIS EUGENIA JIMÉNEZ MORENO** (hija no reconocida).

²³¹Declaración Extrajuicio. Folio 26 Carpeta

²³² LILIA DE JESÚS JIMÉNEZ MORENO, C.C. 21.912.222. Nacimiento 30 de julio de 1962. Declaración Juramentada, Unión Marital de Hecho, con seis (6) hijos sin reconocer. Poder a la abogada ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE. Folios: 27, 26 y 1. Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

²³³GEORGINA JIMÉNEZ MORENO, C.C. 1.001.398.609, Registro Civil de Nacimiento Poder a la abogada ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE. Folios: 28, 30 y 2. Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

- 5.- **GABRIEL JIMÉNEZ MORENO** (hijo no reconocido).
- 6.- **ELIDIO JIMÉNEZ MORENO** (hijo no reconocido)²³⁴.
- 7.- **EVER ADRIÁN JIMÉNEZ MORENO** (hijo no reconocido)
- 8.- **MARÍA ARNULFA HIGUITA HIGUITA** (hermana)²³⁵.
- 9.- **JOSÉ ÁNGEL HIGUITA HIGUITA** (cuñado)²³⁶.
- 10.- **JOSÉ AURELIO HIGUITA HIGUITA** (sobrino)²³⁷.
- 11.- **FABIÁN HERNANDO HIGUITA HIGUITA** (sobrino)²³⁸.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **ARISTÓBULO JIMÉNEZ MORENO, DORIS EUGENIA JIMÉNEZ MORENO, GABRIEL JIMÉNEZ MORENO, ELIDIO JIMÉNEZ MORENO, EVER JIMÉNEZ MORENO, JOSÉ ÁNGEL HIGUITA HIGUITA, JOSÉ AURELIO HIGUITA HIGUITA** y **FABIÁN HERNANDO HIGUITA HIGUITA**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El abogado **FRANCISCO IVÁN MUÑOZCORREA**, solicitó a favor de **MARÍA ARNULFA HIGUITA HIGUITA**, ochocientos un mil trescientos siete pesos (\$801.307,00)²³⁹ por concepto de gastos funerarios, valor que no le será reconocido, por cuanto **FRANCISCO ANTONIO HIGUITA HIGUITA**, tenía conformado un grupo familiar con **LILIA DE JESÚS JIMÉNEZ MORENO**.

²³⁴ELIDIO JIMÉNEZ MORENO, Registro Civil de Nacimiento. Folio 31. Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

²³⁵MARÍA ARNULFA HIGUITA HIGUITA, C.C. 21.911.269, Registro Civil de Nacimiento: 23 de noviembre de 1960. Folios: 4, 5 Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía. Poder al abogado FRANCISCO IVAN MUÑOZ CORREA Folio 1, Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

²³⁶JOSÉ ÁNGEL HIGUITA HIGUITA, C.C. 15.285.197. Folio 5 Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía. NO PODER.

²³⁷JOSÉ AURELIO HIGUITA HIGUITA, C.C. 1.001.397.956. Folio 6 Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía. NO PODER.

²³⁸FABIÁN HERNANDO HIGUITA HIGUITA, TI: 1.001.397.935. Folio 7 Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía. Registro Civil de Nacimiento Folio 23 Carpeta del Incidente de Reparación Integral. NO PODER.

²³⁹Folio 10, Carpeta del Incidente de Reparación presentada por el abogado FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA.

La apoderada **ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE**, solicitó indemnización por concepto de gastos funerarios, según el juramento estimatorio²⁴⁰ de **LILIA DE JESÚS JIMÉNEZ MORENO**, por **un millón Doscientos Mil pesos(\$1.200.000)**, sin aportar soporte de dicha erogación.

Por tanto, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**,

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**, los cuales le serán reconocidos a **LILIA DE JESÚS JIMÉNEZ MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.222**.

II.- Lucro cesante

El profesional del derecho, **FRANCISCO IVÁN MUÑOZCORREA**, por concepto de lucro cesante presente y futuro a favor de **MARÍA ARNULFA HIGUITA HIGUITA**, solicitó **ciento noventa y cuatro millones novecientos cincuenta y tres mil seiscientos noventa y ocho pesos (\$194'953.698,00)**²⁴¹, valor que no le será reconocido, en razón a que ésta tenía su propio núcleo familiar, conformado con **JOSÉ ÁNGEL HIGUITA HIGUITA** y sus hijos **JOSÉ AURELIO HIGUITA HIGUITA** y **FABIÁN HERNÁNDEZ HIGUITA HIGUITA**, motivo

²⁴⁰Folio 6. Juramento Estimatorio de LILIA DE JESÚS JIMÉNEZ MORENO. Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

²⁴¹Folio 10, Carpeta del Incidente de Reparación presentada por el abogado FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA.

suficiente para suponer que no dependía económicamente de su hermano, a lo que resulta necesario adicionar que, **FRANCISCO ANTONIO HIGUITA HIGUITA**, tenía un grupo familiar con **LILIA DE JESÚS JIMÉNEZ MORENO**.

Ahora en punto a la apoderada **ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE**, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro**, a favor de la víctima **LILIA DE JESÚS JIMÉNEZ MORENO**, un valor de **ciento noventa y seis millones doscientos ochenta mil seiscientos noventa y cuatro pesos(\$196´280.694,00)**²⁴².

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **6 de julio de 2001**. Así mismo, como no se demostró el salario que devengaba **FRANCISCO ANTONIO HIGUITA HIGUITA**, proveniente de su actividad como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**²⁴³, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

²⁴² Folio 5 Liquidación de Perjuicios. Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas presentada por el abogado FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA.

²⁴³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **FRANCISCO ANTONIO HIGUITA HIGUITA**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$922.146– \$230.537**), quedando la base de la liquidación en **\$691.610**.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a la compañera permanente **LILIA DE JESÚS JIMÉNEZ MORENO** y el restante **50%** corresponde a sus hijos **ARISTÓBULO JIMÉNEZ MORENO, DORIS EUGENIA JIMÉNEZ MORENO, GABRIEL JIMÉNEZ MORENO, ELIDIO JIMÉNEZ MORENO, EVER JIMÉNEZ MORENO y GEORGINA JIMÉNEZ MORENO** esta última, quien será liquidada dentro de la presente decisión, por cuanto allegó poder y acreditó la relación de parentesco; por lo que le corresponde el 8,3333%.

1.-LILIA DE JESÚS JIMÉNEZ MORENO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$691.610 x 50%**), correspondiéndole **\$345.805**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **6 de julio de 2001**, hasta la fecha de esta sentencia el **16 de Junio de 2017**, esto es **191,333 meses**.

$$S = \$345.805 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{191,333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$108.841.255$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del señor **FRANCISCO ANTONIO HIGUITA HIGUITA**, quien tenía una esperanza de vida de 30 años más²⁴⁴, equivalentes a 360 meses, pues **LILIA DE JESÚS JIMÉNEZ MORENO**, contaba con 38 años, 11 meses, 06 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 47,6 años más²⁴⁵, esto es 571,2 meses

Entonces, el número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia **16 de Junio 2017**, hasta el **6 de julio de 2031**, tiempo de vida probable de **FRANCISCO ANTONIO HIGUITA HIGUITA**, esto es, **168,6667** meses a indemnizar.

$$S = \$345.805 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{168,6667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{168,6667}}$$

$$S = \$ 39.723.726$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LILIA DE JESÚS JIMÉNEZ MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.222**, equivale a **ciento cuarenta y ocho millones quinientos sesenta y cuatro mil novecientos ochenta pesos (\$ 148.564.980)**.

2.- GEORGINA JIMÉNEZ MORENO (hija no reconocida):

Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento: 20 de noviembre de 1991
Fecha en que cumplió 25 años: 20 de noviembre de 2016
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 184,4667 meses.

La renta actualizada equivale a **\$53.863,67**

²⁴⁴Folio 15 Necropsia de FRANCISCO ANTONIO HIGUITA HIGUITA. Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía.

²⁴⁵ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

$$S = \$53.863,67 \frac{(1 + 0.004867)^{184,4667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$16'034.681,83$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **GEORGINA JIMÉNEZ MORENO** con c.c. 1.001.398.609 equivale a dieciocho millones cuatrocientos treinta y un mil trescientos treinta y seis pesos con diez centavos (**\$18'431.336,10**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del **homicidio** se fijará en una suma equivalente a **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes personas:

1.- **LILIA DE JESÚS JIMÉNEZ MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.222**

2.- **GEORGINA JIMÉNEZ MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.398.609**.

Mientras que **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, serán reconocidos a su hermana **MARÍA ARNULFA HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.269**.

II.- Daño a la salud

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: MARÍA ARNULFA HIGUITA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR.CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” –ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL²⁴⁶.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA ARNULFA HIGUITA HIGUITA** y su **GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA ARNULFA HIGUITA HIGUITA** (cabeza del grupo familiar)²⁴⁷.
- 2.- **JOSÉ ÁNGEL HIGUITA HIGUITA** (compañero permanente)²⁴⁸.
- 3.- **JOSÉ AURELIO HIGUITA HIGUITA** (hijo)²⁴⁹.
- 4.- **FABIÁN HERNANDO HIGUITA HIGUITA**(hijo)²⁵⁰.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a las siguientes personas que fueron relacionadas en la carpeta de incidente como parte del grupo familiar²⁵¹, esto es, **JOSÉ ÁNGEL HIGUITA HIGUITA, JOSÉ AURELIO HIGUITA HIGUITA**, al no concurrir a la actuación con la debida representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento, situación parecida del cuñado y los sobrinos.

²⁴⁶ [MARÍA ARNULFA HIGUITA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. Deportación, Expulsión, Traslado, Desplazamiento Forzado De Población Civil. Representados por el abogado FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA.](#)

²⁴⁷ [MARÍA ARNULFA HIGUITA HIGUITA, C.C. 21.911.269, Registro Civil de Nacimiento: 23 de noviembre de 1960. Folios: 4, 5 Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía. Poder al abogado FRANCISCO IVAN MUÑOZ CORREA Folio 1, Carpeta del Incidente de Reparación Integral.](#)

²⁴⁸ [JOSÉ ÁNGEL HIGUITA HIGUITA, C.C. 15.285.197. Folio 5 Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía. NO PODER.](#)

²⁴⁹ [JOSÉ AURELIO HIGUITA HIGUITA, C.C. 1.001.397.956. Folio 6 Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía. NO PODER.](#)

²⁵⁰ [FABIÁN HERNANDO HIGUITA HIGUITA, TI: 1.001.397.935. Folio 7 Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía. Registro Civil de Nacimiento Folio 23 Carpeta del Incidente de Reparación Integral. NO PODER.](#)

²⁵¹ [Juramento Estimatorio, Composición del grupo Familiar firmado por Folio 7, Medidas de Reparación solicitadas por el abogado FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA, Carpeta del incidente de Reparación.](#)

Mientras que, **FABIÁN HERNANDO HIGUITA HIGUITA**, está debidamente acreditado como hijo de **MARIA ARNULFA HIGUITA HIGUITA** y de acuerdo con lo dispuesto en las consideraciones, la Sala tendrá en cuenta el poder otorgado por la cabeza del núcleo familiar, por cuanto es la representante legal del menor.

Daño material

I.- Daño emergente

Se tiene que según juramento estimatorio²⁵², **MARÍA ARNULFA HIGUITA HIGUITA**, solicita **veintiún millones doscientos diez mil pesos(\$21´210.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **6 de julio de 2001**, cantidad que será indexada a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2017	INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL/MAIZ	3 ha	2.000.000	6.000.000	137,71286	65,88726	\$44.331.632
CAFÉ	3ha	3.333.333	10.000.000			
RES	3	900.000	2.700.000			
RES NOVILLO	2	400.000	800.000			
GALLINAS	31	10.000	310.000			
CERDO	4	200.000	800.000			
DAÑOS INMUEBLE			600.000			
TOTAL			21.210.000			\$44.331.632

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **MARÍA ARNULFA HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.269**, equivale a **cuarenta y cuatro millones trescientos treinta y un mil seiscientos treinta y dos pesos (\$44.331.632)**.

I.- Lucro cesante

²⁵²Folio 12. Juramento Estimatorio de **MARÍA VIRGELINA HIGUITA DAVID**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

El apoderada judicial, según Informe del perito financiero de la defensoría del pueblo²⁵³, solicita a favor de **MARÍA ARNULFA HIGUITA HIGUITA**, la suma de **ciento noventa y cuatro millones novecientos cincuenta y tres mil seiscientos noventa y ocho pesos (\$194´953.698)**.

De la prueba aportada, se pudo constatar que **MARÍA ARNULFA HIGUITA HIGUITA y su grupo familiar** fueron desplazados de su hogar, durante **15 días**²⁵⁴.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** de la cual fueron víctima **MARÍA ARNULFA HIGUITA HIGUITA y su grupo familiar**, se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir desde el **6 de julio de 2001 hasta el 21 de julio de 2001**.

De modo que, al no demostrarse el salario que devengaba **MARÍA ARNULFA HIGUITA HIGUITA** como ama de casa; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**²⁵⁵, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

²⁵³Folio 9. Informe Perito Financiero, Defensoría del Pueblo. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

²⁵⁴ Folio 3. Investigación del Hecho. Entrevista a **MARÍA ARNULFA HIGUITA HIGUITA**, Registro para personas víctimas de desplazamiento forzado. Fiscalía.

²⁵⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MARÍA ARNULFA HIGUITA HIGUITA**.

1.-**MARÍA ARNULFA HIGUITA HIGUITA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **6 de julio de 2001**, hasta el **21 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 460.513$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA ARNULFA HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.269**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos (\$460.513)**.

2.- **FABIÁN HERNANDO HIGUITA HIGUITA**

Indica la Sala que no se efectuará reconocimiento del lucro cesante en relación con **FABIÁN HERNANDO HIGUITA HIGUITA**, toda vez que a la fecha de los hechos contaba con 1 año, 3 meses y 24 días, presumiéndose que dependía económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Así, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para las siguientes personas:

- 1.- **MARÍA ARNULFA HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.269**.
- 2.- **FABIÁN HERNANDO HIGUITA HIGUITA** con NUIP B1T 02500117.

II.- Daño a la salud

La profesional del derecho no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

VÍCTIMA DIRECTA: EDUAR ANTONIO GRACIANO DAVID. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO²⁵⁶.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **EDUAR ANTONIO GRACIANO DAVID**.

Daño material

I.- Daño emergente

²⁵⁶ EDUAR ANTONIO GRACIANO DAVID. C.C. 15.286.497. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. Secuestro extorsivo. Del 4 al 8 de julio de 2001. Poder: Folio 1, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

La apoderada judicial, según Informe del perito financiero de la Defensoría del Pueblo²⁵⁷, solicita a favor de **EDUAR ANTONIO GRACIANO DAVID**, la suma de **un millón setecientos setenta y siete mil cincuenta y dos pesos (\$1'777.052)**, cantidad que se indexará a la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$1'777.052 \times \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 3.714.268$$

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **EDUAR ANTONIO GRACIANO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.497**, equivale a **tres millones setecientos catorce mil doscientos sesenta y ocho pesos (\$3.3.714.268)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada Judicial, de acuerdo con el dictamen financiero de la Defensoría del Pueblo²⁵⁸, solicitó a favor de **EDUAR ANTONIO GRACIANO DAVID**, la suma **setenta y ocho mil trescientos veintiséis pesos (\$78.326,00)**.

De la prueba aportada, se pudo constatar que el señor **EDUAR ANTONIO GRACIANO DAVID**, fue secuestrado para arrear ganado, durante **cinco (5) días**²⁵⁹.

De ahí que, al no demostrarse el salario que devengaba **EDUAR ANTONIO GRACIANO DAVID**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

²⁵⁷ Folio 6. Informe Perito Financiero, Defensoría del Pueblo. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

²⁵⁸ Dictamen Financiero de la Defensoría del Pueblo. Folio 6 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

²⁵⁹ Folio 1 a 4. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁶⁰**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **EDUAR ANTONIO GRACIANO DAVID**.

1.- EDUAR ANTONIO GRACIANO DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **8 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,167 meses**.

$$S = \$922.146 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{0,167} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$153.687$$

²⁶⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EDUAR ANTONIO GRACIANO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.497**, equivale a **ciento cincuenta y tres mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$153.687)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos consignados en precedencia, la indemnización derivada del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO** se fijará en una suma equivalente a **30 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **EDUAR ANTONIO GRACIANO DAVID**, con cédula de ciudadanía número **15.286.497**.

II.- Daño a la salud

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

VÍCTIMA DIRECTA: EDWIN ALFONSO ÚSUGA RIVERA. CARGO NO. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO²⁶¹.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **EDWIN ALFONSO ÚSUGA RIVERA**.

Es importante manifestar que la Fiscalía General de la Nación presentó en el proceso a **EDWIN ALFONSO ÚSUGA RIVERA** como víctima del delito de **SECUESTRO** y la apoderada de víctimas, doctora **ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ**, lo muestra además como víctima del delito de **LESIONES**

²⁶¹ EDWIN ALFONSO ÚSUGA RIVERA. C.C. 15.287.315. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. Secuestro extorsivo. Del 4 al 8 de julio de 2001. Poder: Folio 1, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

PERSONALES, aportando el historial médico, la respectiva denuncia penal, y relaciona en el juramento estimatorio los gastos ocasionados a raíz de las lesiones sufridas, por lo tanto, como no fue traído dentro del cargo correspondiente por este último delito, la Sala no hará reconocimiento de esos perjuicios dentro de éste proceso.

Se ordenará a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a realizar las investigaciones correspondientes e imputar el delito de **LESIONES PERSONALES**, del cual se vislumbra fue víctima **ÚSUGA RIVERA** mientras permaneció secuestrado.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, según juramento estimatorio e informe del perito financiero de la Defensoría del Pueblo²⁶², pide a favor de **EDWIN ALFONSO ÚSUGA RIVERA**, la suma de **setecientos ochenta mil pesos (\$780.000)**, correspondiente a los gastos ocasionados; sin embargo, no se liquidará este concepto en razón a que el valor solicitado está relacionado con la conducta delictiva de lesiones personales y no la de secuestro.

I.- Lucro cesante

La apoderada Judicial, de acuerdo con el dictamen financiero de la Defensoría del Pueblo²⁶³, solicitó a favor de **EDWIN ALFONSO ÚSUGA RIVERA**, la suma **dos millones novecientos veintitrés mil novecientos sesenta y seis pesos (\$2'923.966,00)**.

²⁶²Folios 19 y 22. Juramento Estimatorio firmado por EDWIN ALFONSO ÚSUGA RIVERAe Informe del Perito Financiero, Defensoría del Pueblo. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

²⁶³Dictamen Financiero de la Defensoría del Pueblo. Folio 22 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas

De la prueba aportada, se pudo constatar que **EDWIN ALFONSO ÚSUGA RIVERA**, fue **secuestrado para arrear ganado**, durante **tres (3) días**²⁶⁴.

Así mismo y como no se demostró el salario que éste devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**²⁶⁵, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **EDWIN ALFONSO ÚSUGA RIVERA**.

1.- EDWIN ALFONSO ÚSUGA RIVERA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

²⁶⁴ Folio 1, 2, 5 al 8. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

²⁶⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **7 de julio de 2001**, hasta el **9 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,100 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,100} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 92.013$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EDWIN ALFONSO ÚSUGA RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.315**, equivale a **Noventa y dos mil trece pesos (\$92.013)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Y siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO** se fijará en el equivalente a **30 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **EDWIN ALFONSO ÚSUGA RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.315**.

II.- Daño a la salud

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: EDWIN FARLEY HERNÁNDEZ GUZMÁN. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO²⁶⁶.

²⁶⁶ EDWIN FARLEY HERNÁNDEZ GUZMÁN. C.C. 15.286.935. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. Secuestro extorsivo. Folios 4, 5, 10 y 11 (4 días), del 4 al 7 de julio de

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **EDWIN FARLEY HERNÁNDEZ GUZMÁN**.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, no se efectuará pronunciamiento al respecto.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, acorde con el dictamen financiero de la Defensoría del Pueblo²⁶⁷, solicitó a favor de **EDWIN FARLEY HERNÁNDEZ GUZMÁN**, la suma sesenta y dos mil setecientos treinta y un pesos (\$62.731,00).

De la prueba aportada, se pudo constatar que **EDWIN FARLEY HERNÁNDEZ GUZMÁN**, fue secuestrado para arrear ganado, durante cuatro (4) días²⁶⁸.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **HERNÁNDEZ GUZMÁN**, como agricultor; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará

2001. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía. Poder: Folio 1, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

²⁶⁷Dictamen Financiero de la Defensoría del Pueblo. Folio 8 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

²⁶⁸Folios 4, 5, 10 y 11 (4 días), del 4 al 7 de julio de 2001. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁶⁹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **EDWIN FARLEY HERNÁNDEZ GUZMÁN**.

1.- **EDWIN FARLEY HERNÁNDEZ GUZMÁN**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 7 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,133 meses.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,133} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 122.694$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EDWIN FARLEY HERNÁNDEZ GUZMÁN**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.935, equivale a **(122.694) ciento veintidós mil seiscientos noventa y cuatro pesos**.

Daño inmaterial

²⁶⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, en calidad de víctima directa.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO** se fijará en una suma equivalente a **30 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **EDWIN FARLEY HERNÁNDEZ GUZMÁN**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.935.

II.- Daño a la salud

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: EDWIN FARLEY HERNÁNDEZ GUZMÁN Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **EDWIN FARLEY HERNÁNDEZ GUZMÁN Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **EDWIN FARLEY HERNÁNDEZ GUZMÁN** (víctima directa)²⁷⁰.
- 2.- **LILIANA MARCELA CHAVARRÍA CASTRO** (cónyuge)²⁷¹.
- 3.- **KAROLINA HERNÁNDEZ CHAVARRÍA** (hija)²⁷².

²⁷⁰ EDWIN FARLEY HERNÁNDEZ GUZMÁN. C.C. 15.286.935. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. Secuestro extorsivo. Poder: Folio 1, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

²⁷¹ LILIANA MARCELA CHAVARRÍA CASTRO, C.C. 21.912.399. Denuncia ante Fiscalía. Folio 31. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía. NO PODER.

4.- **BRAYAN ALEJANDRO HERNÁNDEZ CHAVARRÍA** (hijo)²⁷³.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **LILIANA MARCELA CHAVARRÍA CASTRO**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió de manera directa con el objeto de hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Mientras que en relación con los hijos **KAROLINA HERNÁNDEZ CHAVARRÍA** y **BRAYAN ALEJANDRO HERNÁNDEZ CHAVARRÍA**, tal como se advierte en la documentación aportada nacieron con posterioridad al desplazamiento del que fueron víctimas sus padres, por ende, no tienen derecho a tal reconocimiento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

La profesional del derecho, acorde con el dictamen financiero de la Defensoría del Pueblo²⁷⁴, solicitó a favor de **EDWIN FARLEY HERNÁNDEZ GUZMÁN y su grupo familiar**, la suma doscientos treinta y cinco mil doscientos treinta y nueve pesos (\$235.239).

²⁷² **KAROLINA HERNÁNDEZ CHAVARRÍA**, T. I. 1.001.398.784. Folio: 8. Carpeta de Investigación del hecho. Fiscalía. Nació ocho (8) años después del desplazamiento. NO PODER.

²⁷³ **BRAYAN ALEJANDRO HERNÁNDEZ CHAVARRÍA**, T. I. 1.035.580.199, Registro Civil de Nacimiento. Nació tres (3) años después del desplazamiento. Folio: 18 y 9. Carpeta de Investigación del hecho. Fiscalía. NO PODER.

²⁷⁴ Dictamen Financiero de la Defensoría del Pueblo. Folio 8 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas

De la prueba aportada se constató que éstos fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, durante quince (15) días²⁷⁵.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **EDWIN FARLEY HERNÁNDEZ GUZMÁN**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, cantidad que será actualizada a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**²⁷⁶, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **EDWIN FARLEY HERNÁNDEZ GUZMÁN**.

1.- **EDWIN FARLEY HERNÁNDEZ GUZMÁN**

a.- **Indemnización consolidada**

²⁷⁵Folio 8 (15 días). Liquidación de Perjuicios, Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

²⁷⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x** 100%), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **8 de julio de 2001**, hasta el **22 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EDWIN FARLEY HERNÁNDEZ GUZMÁN**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.935, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos (\$460.513)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **EDWIN FARLEY HERNÁNDEZ GUZMÁN**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.935**.

II.- Daño a la salud

La apoderada no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: FRANCISCO LUIS HIGUITA DAVID. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO²⁷⁷.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FRANCISCO LUIS HIGUITA DAVID**.

Daño material

I.- Daño emergente

La defensa de la víctima no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial de acuerdo con el dictamen financiero de la Defensoría del Pueblo²⁷⁸, solicitó a favor de **FRANCISCO LUIS HIGUITA DAVID**, la suma ciento un mil doscientos sesenta y un pesos (\$101.261,00).

De la prueba aportada, se pudo constatar que **HIGUITA DAVID**, fue secuestrado para arrear ganado, durante cuatro (4) días²⁷⁹.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba como obrero de construcción; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

²⁷⁷ FRANCISCO LUIS HIGUITA DAVID. C.C. 70.577.700. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. Secuestro extorsivo. Folios 5 y 6 (4 días), del 4 al 7 de julio de 2001. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía. Poder: Folio 1, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

²⁷⁸ Dictamen Financiero de la Defensoría del Pueblo. Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas

²⁷⁹ Folios 5 y 6 (4 días), del 4 al 7 de julio de 2001. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

$$Ra = \quad \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁸⁰**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **FRANCISCO LUIS HIGUITA DAVID**.

1.- FRANCISO LUIS HIGUITA DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146 x 100%), correspondiéndole **\$922.146**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 7 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,133 meses.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,133} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$122.694$$

²⁸⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FRANCISCO LUIS HIGUITA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 70.577.700, equivale a **ciento veintidós mil seiscientos noventa y pesos (\$122.694)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Sin embargo, siguiendo los lineamientos descritos en la decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO** se fijará en **30 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, en favor de **FRANCISCO LUIS HIGUITA DAVID**, con la cédula de ciudadanía No. 70.577.700.

II.- Daño a la salud

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: FRANCISCO LUIS HIGUITA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FRANCISCO LUIS HIGUITA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **FRANCISCO LUIS HIGUITA DAVID** (víctima directa)²⁸¹.
- 2.- **ALVENY GUERRA RODRÍGUEZ** (cónyuge)²⁸².
- 3.- **JUAN DAVID HIGUITA GUERRA** (hijo)²⁸³.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **JUAN DAVID HIGUITA GUERRA**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

La representante de la víctima solicitó de acuerdo con el dictamen financiero de la Defensoría del Pueblo, a favor de **FRANCISCO LUIS HIGUITA DAVID y su grupo familiar**, la suma **sesenta y siete mil quinientos ocho pesos (\$67.508,00)**.

Se constató de la prueba allegada que **HIGUITA DAVID y su grupo familiar**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por espacio de **cuatro (4) días**²⁸⁴.

²⁸¹ FRANCISCO LUIS HIGUITA DAVID. C.C. 70.577.700. CARGO No. 27 "MASACRE DE PEQUE" – ANTIOQUIA. Secuestro extorsivo. Folios 5 y 6 (4 días de secuestro y 6 días de desplazamiento), del 7 al 12 de julio de 2001. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía. Poder: Folio 1 y 7, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

²⁸² ALVENY GUERRA RODRÍGUEZ, C.C. 43.514.219. Folio 2, 5, 12 y 31. Carpeta Incidente de Reparación Integral.

²⁸³ JUAN DAVID HIGUITA GUERRA. Folio: 8. Carpeta del Incidente de Reparación Integral. NO PODER.

²⁸⁴Folio 16 (4 días), del 9 al 12 de julio de 2001. Informe del Perito Financiero. Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaban **FRANCISCO LUIS HIGUITA DAVID** y **ALVENY GUERRA RODRÍGUEZ**, como **obrero de construcción y ama de casa**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)** cantidad que será actualizada hasta la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁸⁵**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a cada una de las víctimas directas, esto es, **FRANCISCO LUIS HIGUITA DAVID** y **ALVENY GUERRA RODRÍGUEZ**.

1.- FRANCISCO LUIS HIGUITA DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**

²⁸⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **7 de julio de 2001**, hasta el **12 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,20 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$184.071$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FRANCISCO LUIS HIGUITA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **70.577.700**, equivale a **ciento ochenta y cuatro mil setenta y un pesos (\$184.071)**.

2.- ALVENY GUERRA RODRÍGUEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146 100%**), correspondiéndole **\$922.146**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **7 de julio de 2001** hasta el **12 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,20 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$184.071$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ALVENY GUERRA RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. **43.514.219**, equivale a **ciento ochenta y cuatro mil setenta y un pesos (\$184.071)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas directas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fijará para cada una de las víctimas en un equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** así:

- 1.- **FRANCISCO LUIS HIGUITA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **70.577.700**.
- 2.- **ALVENY GUERRA RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. **43.514.219**.

II.- Daño a la salud

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JONHIER ALBERTO ÚSUGA ORTÍZ. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO²⁸⁶.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JONHIER ALBERTO ÚSUGA ORTÍZ**.

Daño material

I.- Daño emergente

²⁸⁶ JONHIER ALBERTO ÚSUGA ORTÍZ. C.C. 15.287.563. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. Secuestro extorsivo. Folios 1 y 2 (6 días), del 4 al 9 de julio de 2001. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía. Poder: Folio 1, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

La representante de víctimas, de acuerdo con el dictamen financiero de la Defensoría del Pueblo²⁸⁷, solicitó a favor de **JONHIER ALBERTO ÚSUGA ORTÍZ**, la suma **ciento veintinueve mil novecientos sesenta y nueve pesos (\$128.969)**.

De la prueba aportada, se pudo constatar que **JONHIER ALBERTO ÚSUGA ORTÍZ**, fue **secuestrado** para arrear ganado, durante **seis (6) días**²⁸⁸.

Así mismo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**²⁸⁹, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

²⁸⁷ Dictamen Financiero de la Defensoría del Pueblo. Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas

²⁸⁸ Folios 1 y 2 (6 días), del 4 al 9 de julio de 2001. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

²⁸⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JONHIER ALBERTO ÚSUGA ORTÍZ**.

1.- **JONHIER ALBERTO ÚSUGA ORTIZ**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **9 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,20 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$184.071$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JONHIER ALBERTO ÚSUGA ORTÍZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.563**, equivale a **ciento ochenta y cuatro mil setenta y un pesos (\$184.071)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150salarios mínimos legales mensuales vigentes** como víctima directa.

Así siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO** se fijará en **30 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **JONHIER ALBERTO ÚSUGA ORTÍZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.563**.

II.- Daño a la salud

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JONHIER ALBERTO ÚSUGA ORTÍZ. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL²⁹⁰.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JONHIER ALBERTO ÚSUGA ORTÍZ**.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

La defensa de acuerdo con el dictamen financiero de la Defensoría del Pueblo²⁹¹, solicitó a favor de **JONHIER ALBERTO ÚSUGA ORTÍZ**, la **suma cuatrocientos ochenta y tres seiscientos treinta y dos pesos (\$483.632,00)**.

²⁹⁰ JONHIER ALBERTO ÚSUGA ORTÍZ. C.C. 15.287.563. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. Secuestro extorsivo y Desplazamiento. Folios 1 y 2 (36 días), del 4 al 9 de julio de 2001, secuestro Carpeta de Investigación del Hecho y desplazamiento del 9 de julio al 8 de agosto de 2001. 30 días de desplazamiento, Fiscalía. Poder: Folio 1 y 3, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

²⁹¹ Dictamen Financiero de la Defensoría del Pueblo. Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas

De la prueba aportada se constató que **JONHIER ALBERTO ÚSUGA ORTÍZ**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, durante treinta (30) días²⁹².

Sin embargo, pese a no demostrarse el salario que éste devengaba como agricultor; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**²⁹³, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JONHIER ALBERTO ÚSUGA ORTIZ**.

1.- JONHIER ALBERTO ÚSUGA ORTIZ

a.- Indemnización consolidada

²⁹²Folios 3 (30 días), Declaración Juramentada. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

²⁹³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146 x 100%), correspondiéndole \$922.146.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **9 de julio de 2001**, hasta el **8 de agosto de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **1,00 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{1,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 922.146$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JONHIER ALBERTO ÚSUGA ORTIZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.563, equivale a **Novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos (\$922.146)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fijará en **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **JONHIER ALBERTO ÚSUGA ORTIZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.563.

II.- Daño a la salud

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: NIDILIO VALLE CANO. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO²⁹⁴.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **NIDILIO VALLE CANO**.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

La profesional del derecho, de acuerdo con el dictamen financiero de la Defensoría del Pueblo²⁹⁵, solicitó a favor de **NIDILIO VALLE CANO**, la suma **noventa y cuatro mil ciento treinta y cuatro pesos (\$94.134,00)**.

De la prueba aportada se constató **VALLE CANO**, fue secuestrado para arrear ganado, durante **cinco (5) días²⁹⁶**.

Así mismo, al no demostrarse que salario que devengaba **NIDILIO VALLE CANO**, como agricultor; se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

²⁹⁴ NIDILIO VALLE CANO. C.C. 15.287.026. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. Secuestro extorsivo. Folios 1 al 4 (5 días), del 6 al 10 de julio de 2001. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía. Poder a ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE: Folio 1, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

²⁹⁵ Dictamen Financiero de la Defensoría del Pueblo. Folio 6 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas

²⁹⁶ Folios 1 al 4 (5 días), del 6 al 10 de julio de 2001. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

Ra = \$ 597.777

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁹⁷**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **NIDILIO VALLE CANO**.

1.- NIDILIO VALLE CANO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **6 de julio de 2001**, hasta el **10 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,1667 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,1667} - 1}{0.004867}$$

S = \$153.380

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NIDILIO VALLE CANO**, con cédula de ciudadanía No.

²⁹⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

15.287.026, equivale a **ciento cincuenta y tres mil trescientos ochenta pesos (\$153.380)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

Así siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO** se fijará en **30 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **NIDILIO VALLE CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.287.026.

II.- Daño a la salud

La apoderada no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: NIDILIO VALLE CANO. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” –ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL²⁹⁸.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **NIDILIO VALLE CANO**.

Daño material

I.- Daño emergente

²⁹⁸ NIDILIO VALLE CANO. C.C. 15.287.026. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. Secuestro extorsivo. Folios 1 al 4 (5 días y 15 por desplazamiento), del 6 al 25 de julio de 2001. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía. Poder a ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE: Folio 1, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

La profesional del derecho no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial acorde con el dictamen financiero de la Defensoría del Pueblo²⁹⁹, solicitó a favor de **NIDILIO VALLE CANO**, la suma **doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos pesos (\$282.400)**.

De la prueba aportada se constató que **VALLE CANO**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, durante quince (15) días³⁰⁰.

De igual modo, al no demostrarse el salario que devengaba **NIDILIO VALLE CANO**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**³⁰¹, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

²⁹⁹Dictamen Financiero de la Defensoría del Pueblo. Folio 6 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas

³⁰⁰Folios 1 al 4 (5 días secuestro y 15 días de desplazamiento), del 6 al 25 de julio de 2001. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

³⁰¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **NIDILIO VALLE CANO**.

1.- **NIDILIO VALLE CANO**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **9 de julio de 2001**, hasta el **24 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NIDILIO VALLE CANO**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.026**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos (\$460.513)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para la víctima directa.

Así, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fijará en **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **NIDILIO VALLE CANO**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.026**.

II.- Daño a la salud

La defensa no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: PEDRO JULIO DAVID HIGUITA. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO³⁰².

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **PEDRO JULIO DAVID HIGUITA**.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

La profesional del derecho, acorde con el dictamen financiero de la Defensoría del Pueblo³⁰³, solicitó a favor de **PEDRO JULIO DAVID HIGUITA**, la **suma sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos (\$62.655,00)**, por concepto de **cuatro (4) días** que duró secuestrado.

³⁰² PEDRO JULIO DAVID HIGUITA. C.C. 15.286.885. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. Secuestro extorsivo. Folios 1, 2, 11 y 12 (6 días), del 4 al 9 de julio de 2001. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía. Poder: Folio 1, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

³⁰³ Dictamen Financiero de la Defensoría del Pueblo. Folio 7 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas

De la prueba aportada, se pudo constatar que éste fue **secuestrado** para arrear ganado, durante **seis (6) días**³⁰⁴.

Así mismo, como no se demostró el salario que devengaba **PEDRO JULIO DAVID HIGUITA**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**³⁰⁵, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **PEDRO JULIO DAVID HIGUITA**.

1.- PEDRO JULIO DAVID HIGUITA

a.- Indemnización consolidada:

³⁰⁴Folios 1, 2, 11 al 14 (6 días), del 4 al 9 de julio de 2001. Carpeta No. 384307 de Investigación del Hecho. Fiscalía.

³⁰⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **7 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,133 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,133} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 122.694$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **PEDRO JULIO DAVID HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.885**, equivale a **ciento veintidós mil seiscientos noventa y cuatro pesos (\$122.694)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para la víctima directa.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO** se fijará en **30 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **PEDRO JULIO DAVID HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.885**.

II.- Daño a la salud

La abogada no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: PEDRO JULIO DAVID HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **PEDRO JULIO DAVID HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **PEDRO JULIO DAVID HIGUITA** (víctima directa)³⁰⁶.
- 2.- **YANETH BIBIANA TORRES OSORNO** (compañera permanente)³⁰⁷.
- 3.- **JULIETH VIVIANA DAVID TORRES** (hija)³⁰⁸.
- 4.- **HEMERSON DAVID TORRES** (hijo)³⁰⁹.
- 5.- **DANIELA DAVID TORRES** (hijo)³¹⁰.
- 6.- **PEDRO JULIO DAVID URREGO** (padre)³¹¹.
- 7.- **BENEDICTA HIGUITA DAVID** (madre)³¹².

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como miembros del grupo familiar, esto es, **YANETH BIBIANA TORRES OSORNO, JULIETH VIVIANA DAVID TORRES, HEMERSON DAVID TORRES, DANIELA DAVID TORRES, PEDRO JULIO DAVID URREGO y BENEDICTA HIGUITA DAVID**, quienes no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o

³⁰⁶ PEDRO JULIO DAVID HIGUITA. C.C. 15.286.885. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. Secuestro extorsivo y Desplazamiento. Folios 1, 2, 11 y 12 (6 días de secuestro), del 4 al 9 de julio de 2001. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía. Poder: Folio 1, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

³⁰⁷ YANETH BIBIANA TORRES OSORNO, C.C. 1.039.079.990. Folio 7. Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. NO PODER.

³⁰⁸ JULIETH VIVIANA DAVID TORRES. T.I. 1.001.397.899 Folio: 8. Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. Nació el 6 de septiembre de 1998. NO PODER.

³⁰⁹ HEMERSON VIVIANA DAVID TORRES. T.I. 1.039.079.997 Folio: 9. Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. Nació el 1 de marzo de 2002, No es Víctima. NO PODER.

³¹⁰ DANIELA VIVIANA DAVID TORRES. T.I. 1.035.581.657 Folio: 108. Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. Nació el 14 de septiembre de 2009, No es Víctima. NO PODER.

³¹¹ PEDRO JULIO DAVID URREGO. NO PODER.

³¹² BENEDICTA HIGUITA DAVID. NO PODER.

presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio³¹³ firmado por **PEDRO JULIO DAVID HIGUITA**, solicitó la suma de **seiscientos mil pesos (\$600.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES	1	\$200.000	\$200.000	137,71286	65,88726	\$1.254.077
TRANSPORTE PEQUE-NECOCLÍ	1	\$400.000	\$400.000			
TOTAL			\$600.000			\$1.254.077

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **PEDRO JULIO DAVID HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.885, equivale a un millón doscientos cincuenta y cuatro mil setenta y siete pesos (\$1.254.077).

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **PEDRO JULIO DAVID HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, hasta el año 2007; no obstante, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³¹⁴ respecto a que *“La libertad de*

³¹³Folio 6. Juramento Estimatorio de PEDRO JULIO DAVID HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³¹⁴Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”.

E igualmente, lo descrito por el Consejo de Estado³¹⁵, en punto a que: “*Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver*”.(Negrillas fuera de texto); es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **PEDRO JULIO DAVID HIGUITA** el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180 días.

Ahora bien, como no se demostró el salario que devengaba **PEDRO JULIO DAVID HIGUITA**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**³¹⁶, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

³¹⁵Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

³¹⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **PEDRO JULIO DAVID HIGUITA**.

1.- **PEDRO JULIO DAVID HIGUITA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **4 de enero de 2002**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6,0 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.636$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **PEDRO JULIO DAVID HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.885**, equivale a **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y seis pesos (\$5.600.636)**.

Daño inmaterial

I.- **Daño moral**

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para las víctimas directas.

Así siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, a favor de **PEDRO JULIO DAVID HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.885**.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: REINEL ANTONIO RENGIFO DAVID. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO³¹⁷.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **REINEL ANTONIO RENGIFO DAVID**.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

La profesional del derecho, de acuerdo con el dictamen financiero de la Defensoría del Pueblo³¹⁸, solicitó a favor de **REINEL ANTONIO RENGIFO**

³¹⁷ REINEL ANTONIO RENGIFO DAVID. C.C. 15.286.806. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. Secuestro extorsivo. Folios 6, 7, 8 (5 días), del 3 al 7 de julio de 2001. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía. Poder: Folio 1, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

³¹⁸ Dictamen Financiero de la Defensoría del Pueblo. Folio 7 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas

DAVID, la suma **ciento setenta y ocho mil setenta pesos (\$178.070,00)**, por concepto de **cinco (5) días que duró secuestrado**.

De la prueba aportada, se pudo constatar que **REINEL ANTONIO RENGIFO DAVID**, fue **secuestrado** para arrear ganado, durante cinco (5) días.

Así mismo, como no se demostró el salario devengado por **REINEL ANTONIO RENGIFO DAVID**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³¹⁹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **REINEL ANTONIO RENGIFO DAVID**.

1.- REINEL ANTONIO RENGIFO DAVID

a.- Indemnización consolidada

³¹⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x** 100%), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **3 de julio de 2001**, hasta el **7 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,1667 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,1667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$153.380$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **REINEL ANTONIO RENGIFO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.806**, equivale a **ciento cincuenta y tres mil trescientos ochenta pesos (\$153.380)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

De modo que, siguiendo los lineamientos trazados la indemnización por el daño moral derivado del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO** se fijará en **30 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **REINEL ANTONIO RENGIFO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.806**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

**Víctima Directa: REINEL ANTONIO RENGIFO DAVID. CARGO No. 27
“MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN,
TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **REINEL ANTONIO RENGIFO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **REINEL ANTONIO RENGIFO DAVID**³²⁰.
- 2.- **MARÍA DEYANIRA HIGUITA URIBE** (compañera permanente)³²¹.
- 3.- **FABER DUVÁN RENGIFO HIGUITA** (hijo)³²².
- 4.- **LEIDY JOHANA RENGIFO HIGUITA** (hija)³²³.

Se aclara que, no se tendrán en cuenta las siguientes personas relacionadas en como miembros del grupo familiar que fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, esto es, **MARÍA DEYANIRA HIGUITA URIBE, FABER DUVAN RENGIFO HIGUITA y LEIDY JOHANA RENGIFO HIGUITA**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio³²⁴, firmado por **REINEL ANTONIO RENGIFO DAVID**, solicitó **cien mil pesos (\$100.000)**,

³²⁰ REINEL ANTONIO RENGIFO DAVID. C.C. 15.286.806. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. Secuestro extorsivo. Folios 6, 7, 8 (5 días), del 3 al 7 de julio de 2001. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía. Poder: Folio 1, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

³²¹ MARÍA DEYANIRA HIGUITA URIBE, C.C. 21.912.198. Folio 5. Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. NO PODER.

³²² FABER DUVAN RENGIFO HIGUITA. C.C. 1.035.582.434 Folio: 6. Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. NO PODER.

³²³ LEIDY JOHANA RENGIFO HIGUITA. T.I. 960219-21014 Folio: 7. Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. NO PODER.

correspondiente a los gastos de transporte y manutención en los que incurrió a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que indexará la Sala a la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$100.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$209.013$$

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **REINEL ANTONIO RENGIFO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.806**, equivale a doscientos nueve mil trece pesos (\$209.013).

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **REINEL ANTONIO RENGIFO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

Así mismo y como no se demostró el salario que devengaba **REINEL ANTONIO RENGIFO DAVID**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

³²⁴Folio 7. Juramento Estimatorio de REINEL ANTONIO RENGIFO DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³²⁵**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **REINEL ANTONIO RENGIFO DAVID**.

1.- REINEL ANTONIO RENGIFO DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **7 de julio de 2001**, hasta el **21 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **REINEL ANTONIO RENGIFO DAVID**, con cédula de

³²⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

ciudadanía No. 15.286.806, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos (\$460.513)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Así siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **REINEL ANTONIO RENGIFO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.806.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ROSENDO MORENO HERNÁNDEZ. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO³²⁶.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ROSENDO MORENO HERNÁNDEZ**.

Daño material

I.- Daño emergente

³²⁶ ROSENDO MORENO HERNÁNDEZ C.C. 15.285.918. Poder: Folio 1, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

De la prueba aportada y el hecho presentado por la Fiscalía, se pudo constatar que **ROSENDO MORENO HERNÁNDEZ**, fue secuestrado para arrear ganado, durante tres (3) días.

Así mismo, al no demostrarse el salario devengado por **ROSENDO MORENO HERNÁNDEZ**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**³²⁷, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ROSENDO MORENO HERNÁNDEZ**.

³²⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

1.- ROSENDO MORENO HERNÁNDEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x** 100%), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, esto es, el **5 de julio de 2001**, hasta el **7 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,10 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,10} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$92.013$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSENDO MORENO HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.918** equivale a **noventa y dos mil trece pesos (\$92.013)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

De modo que, siguiendo los lineamientos apuntados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO** se fijará en **30 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **ROSENDO MORENO HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.918**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ROSENDO MORENO HERNÁNDEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. HURTO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ROSENDO MORENO HERNÁNDEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ROSENDO MORENO HERNÁNDEZ** (víctima directa)³²⁸.
- 2.- **BLANCA ROSA MORENO ORTIZ** (compañera permanente)³²⁹.
- 3.- **CLAUDIA MILENA MORENO MORENO** (hija)³³⁰.
- 4.- **ZULAY VIVIANA MORENO MORENO**(hija)³³¹.
- 5.- **ASTRID LILIANA MORENO MORENO** (hija)³³².
- 6.- **NICOLÁS CADAVID MORENO** (nieto)³³³.

La Sala aclara que no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas en como miembros del grupo familiar como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, esto es, **BLANCA ROSA MORENO ORTÍZ, CLAUDIA MILENA MORENO MORENO, ZULAY VIVIANA MORENO MORENO, ASTRID LILIANA MORENO MORENO y NICOLÁS CADAVID**

³²⁸ ROSENDO MORENO HERNÁNDEZ. C.C. 15.285.918. Folio 7, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

³²⁹ BLANCA ROSA MORENO ORTÍZ, C.C. 21.911.419. Folio 8. Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. NO PODER.

³³⁰ CLAUDIA MILENA MORENO MORENO. C.C. 1.035.580.773 Folio: 9. Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. NO PODER.

³³¹ ZULAY VIVIANA MORENO MORENO. C.C. 1.035.582.107 Folio: 10. Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. NO PODER.

³³² ASTRID LILIANA MORENO MORENO. T.I. 980123-66272 Folio: 11. Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. NO PODER.

³³³ NICOLAS CADAVID MORENO. T.I.. 10.27.806.188. Nació el 1 de julio de 2008, Hijo de CLAUDIA MILENA MORENO MORENO. Folio: 12. Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. No es Víctima - NO PODER.

MORENO, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La Representante Judicial, de acuerdo al juramento estimatorio³³⁴, firmado por **ROSENDO MORENO HERNÁNDEZ**, solicitó la suma de **nueve millones novecientos cuarenta mil pesos (\$9'940.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la información suministrada por la Fiscalía, el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** fue legalizado por **siete millones de pesos (\$7'000.000)**, correspondiente a **cinco (5) cabezas de ganado, una (1) mula, un (1) aparejo, una (1) silla de montar**³³⁵.

Al revisar y comparar la anterior información con el juramento estimatorio³³⁶ firmado por **MORENO HERNÁNDEZ** y una nueva denuncia formulada el 16 de marzo de 2011³³⁷, se aprecian los bienes anunciados con antelación, pero por un valor superior al denunciado y legalizado.

³³⁴Folio 14. Juramento Estimatorio de **ROSENDO MORENO HERNÁNDEZ**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³³⁵ Denuncia formulada por el señor **ROSENDO MORENO HERNÁNDEZ**, en la Alcaldía de Peque, Antioquia, el 15 de agosto de 2007. Folio 5. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

³³⁶Folio 14. Juramento Estimatorio de **ROSENDO MORENO HERNÁNDEZ**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³³⁷ Denuncia formulada por el señor **ROSENDO MORENO HERNÁNDEZ**, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Peque, Antioquia, el 16 de marzo de 2011. Folio 6. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Adicionalmente, se tiene que **ROSENDO MORENO**, también reclama la pérdida de dos (2) cargas de frijol y dos (2) cargas de maíz, producto de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**.

Ante esta circunstancia, la Sala procederá a indexar la cantidad legalizada en la actuación, esto es, los **siete millones de pesos (\$7'000.000)**, adicionándose a ello el valor de las cargas de frijoles y maíz, hasta la fecha de la presente sentencia, para un total de ocho millones cuarenta mil pesos (\$8.040.00).

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	1	1.000.000	1.000.000	137,71286	65,88726	\$16.804.636
MONTURA	1	700.000	700.000			
APAREJO	1	300.000	300.000			
RESES	5	1'000.000	5'000.000			
FRIJOL	2 (cargas)	360.000	720.000			
MAÍZ	2 (cargas)	160.000	320.000			
TOTAL			\$8'040.000			

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ROSENDO MORENO HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.918**, equivale a **dieciséis millones ochocientos cuatro mil seiscientos treinta y seis pesos (\$16.804.636)**.

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **ROSENDO MORENO HERNÁNDEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

Así mismo, como no se demostró el salario que devengaba **ROSENDO MORENO HERNÁNDEZ**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos**

ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³³⁸**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ROSENDO MORENO HERNÁNDEZ**.

1.- ROSENDO MORENO HERNÁNDEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, esto es, el **7 de julio de 2001**, hasta el **21 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

³³⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

S = \$ 460.513

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSENDO MORENO HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.918**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos (\$460.513)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para la víctima directa.

Así siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **ROSENDO MORENO HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.918**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ANA ADELFA TUBERQUIA DE DAVID Y SU NÚCLEO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO- DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ANA ADELFA TUBERQUIA DE DAVID**³³⁹, su grupo familiar esta conformado por:

- 1.- **BISNARDO HELÍ HUGUITA** con cédula de ciudadanía No. 15.285.008.
- 2.- **BLANCA OFELIA DAVID DE GUERRA.**
- 3.- **BLANCA OLINDA TUBERQUIA GONZÁLEZ.**
- 4.- **ELKIN DARÍO OQUENDO VALDERRAMA.**

La Sala aclara que no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas en como miembros del grupo familiar como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, esto es, **BISNARDO HELÍ HUGUITA, BLANCA OFELIA DAVID DE GUERRA, BLANCA OLINDA TUBERQUIA GONZÁLEZ** y **ELKIN DARÍO OQUENDO VALDERRAMA**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio³⁴⁰, firmado por **ANA ADELFA TUBERQUIA DE DAVID**, solicitó **dos millones seiscientos setenta y cinco mil pesos (\$2'675.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa de los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** y la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada a la fecha de la sentencia.

³³⁹ ANA ADELFA TUBERQUIA DE DAVID C.C. 21.614.316. Folios 1 y 3, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

³⁴⁰Folio 4. Juramento Estimatorio de ANA ADELFA TUBERQUIA DE DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	2	1.000.000	2.000.000	137,71286	65,81547	\$5.597.193,19
GALLINAS	25	15.000	375.000			
ENSERES		300.000	300.000			
TOTAL			\$2.675.000			\$5.597.193,19

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ANA ADELFA TUBERQUIA DE DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.614.316, equivale a **cinco millones quinientos noventa y siete mil ciento noventa y tres pesos con diecinueve centavos (\$5.597.193,19)**.

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente³⁴¹, que **ANA ADELFA TUBERQUIA DE DAVID**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **ANA ADELFA TUBERQUIA DE DAVID**, como **ama de casa**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará

³⁴¹Folio 14. Juramento Estimatorio de ANA ADELFA TUBERQUIA DE DAVID.. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁴²**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ANA ADELFA TUBERQUIA DE DAVID**.

1.- ANA ADELFA TUBERQUIA DE DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001 hasta el 4 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ANA ADELFA TUBERQUIA DE DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.614.316**, equivale a **Novecientos veinte dos mil ciento cuarenta y seis pesos (\$922.146)**.

Daño inmaterial

³⁴² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para la víctima directa.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados con antelación la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **ANA ADELFA TUBERQUIA DE DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.614.316**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: FÉLIX ANTONIO DAVID GRACIANO. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO-DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FÉLIX ANTONIO DAVID GRACIANO**³⁴³.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio³⁴⁴ firmado por **FÉLIX ANTONIO DAVID GRACIANO**, solicitó **veinticuatro millones de pesos**

³⁴³ FÉLIX ANTONIO DAVID GRACIANO C.C. 653.444. Folios 1 y 4, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

(\$24´000.000), correspondiente al **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** de **treinta (30) vacas** del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada a la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$24´000.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$50.163.091$$

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **FÉLIX ANTONIO DAVID GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **653.444**, equivale a **cincuenta millones ciento sesenta y tres mil noventa y un pesos (\$50.163.091)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial teniendo en cuenta el informe del perito financiero³⁴⁵, solicitó por concepto de lucro cesante, **trescientos cincuenta mil seiscientos treinta y dos pesos (\$350.632,00)**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente³⁴⁶, que **FÉLIX ANTONIO DAVID GRACIANO**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **ocho (8) días**.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **FÉLIX ANTONIO DAVID GRACIANO**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

³⁴⁴Folio 13. Juramento Estimatorio de FÉLIX ANTONIO DAVID GRACIANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³⁴⁵Folio 14. Informe Perito Financiero. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³⁴⁶Folio 13. Juramento Estimatorio de FÉLIX ANTONIO DAVID GRACIANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Ra = \$ 597.777

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁴⁷**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **FÉLIX ANTONIO DAVID GRACIANO**.

1.- FÉLIX ANTONIO DAVID GRACIANO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, esto es, el **4 de julio de 2001**, hasta el **12 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,267 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,267} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$276.174$$

³⁴⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FÉLIX ANTONIO DAVID GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 653.444, equivale a **doscientos setenta y seis mil ciento setenta y cuatro pesos (\$276.174)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para la víctima directa.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos descritos con antelación la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **FÉLIX ANTONIO DAVID GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **653.444**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: FIDELINO TORRES DAVID. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO-DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FIDELINO TORRES DAVID**³⁴⁸.

³⁴⁸ FIDELINO TORRES DAVID C.C. 15.287.571. Folios 1 y 3, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, acorde con el juramento estimatorio³⁴⁹ firmado por **FIDELINO TORRES DAVID**, solicitó **dieciséis millones de pesos (\$16´000.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa de los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** y la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la información suministrada por la Fiscalía, el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** fue legalizado por **trece millones de pesos (\$13´000.000)**, correspondiente a **catorce (14) vacas y dos (2) marranos**³⁵⁰.

Ha de indicar la Colegiatura que al revisar y comparar lo consignado en la denuncia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Peque el 26 de septiembre de 2008 y el juramento estimatorio³⁵¹ que firmó **FIDELINO TORRES**, se aprecia que a pesar de estar relacionados los mismos bienes, los valores y cantidad son diferentes al denunciado y legalizado.

Así mismo, se adiciona que **TORRES DAVID**, reclama la pérdida de dos (2) bestias de montar por **tres millones cuatrocientos mil pesos (\$3.400.000)**, producto de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**.

Ante esta circunstancia, se procederá a indexar hasta la fecha de la sentencia, la suma **quince millones de pesos (\$15.000.000)** correspondiente al valor

³⁴⁹Folio 2. Juramento Estimatorio de FIDELINO TORRES DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³⁵⁰ Denuncia formulada por el señor FIDELINO TORRES DAVID, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Peque, el 26 de septiembre de 2008. Folio 9. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

³⁵¹Folio 4. Juramento Estimatorio de FIDELINO TORRES DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

legalizado en el proceso de **trece millones de pesos (\$13.000.000)**, más el costo de las **dos (2) bestias de montar**, pero, tomando como referencia el precio unitario promedio solicitado para estos semovientes por las demás víctimas al interior de la actuación, esto es, de **un millón de pesos (\$1.000.000)**.

$$Ra = \$15'000.000 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$31.351.932$$

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **FIDELINO TORRES DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.571**, equivale a **treinta y un millones trescientos cincuenta y un mil novecientos treinta y dos pesos (\$31..351.932)**

II.- Lucro cesante

La profesional del derecho, de acuerdo con el informe del perito financiero³⁵², solicitó por este concepto, **ciento cincuenta y seis mil setecientos catorce pesos (\$156.714,00)**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente³⁵³, que **FIDELINO TORRES DAVID**, fue víctima de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **diez (10) días**.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **FIDELINO TORRES DAVID**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

³⁵²Folio 6. Informe Perito Financiero. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³⁵³Folio 4. Juramento Estimatorio de FIDELINO TORRES DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Ra = \$ 597.777

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁵⁴**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717+ \$184.429)**, resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **FIDELINO TORRES DAVID**.

1.- FIDELINO TORRES DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$861.818,75 x 100%) correspondiéndole **\$861.818,75**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, esto es, el **4 de julio de 2001** hasta el **13 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,333 meses**.

$$S = \$922.146 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{0,333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$306.885$$

³⁵⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Acorde con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FIDELINO TORRES DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.571**, equivale a **trescientos seis mil ochocientos ochenta y cinco pesos (\$306.885)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para la víctima directa.

Así, siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para **FIDELINO TORRES DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.571**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: GUSTAVO ALONSO LONDOÑO DAVID CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **GUSTAVO ALONSO LONDOÑO DAVID**³⁵⁵.

Daño material

I.- Daño emergente

³⁵⁵ GUSTAVO ALONSO LONDOÑO DAVID C.C. 70.433.426. Folios 1 y 3, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio³⁵⁶ firmado por **GUSTAVO ALONSO LONDOÑO DAVID**, solicitó la suma de **setenta y nueve millones doscientos mil pesos (\$79'200.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa de los delitos de **HURTOCALIFICADO AGRAVADO** y de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	3	600.000	1.800.000	137,71286	65,88726	\$165.538.201
CABALLO	1	500.000	500.000			
VACAS	69	1.000.000	69.000.000			
GALLINAS	70	5.000	350.000			
CERDOS	7	100.000	700.000			
ENSERES		1.000.000	1.000.000			
SILLAS DE MONTAR Y ENJALMAS	3	450.000	1.350.000			
TORO	1 REPRODUCTOR	4.500.000	4.500.000			
TOTAL			\$79.200.000			\$165.538.201

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **GUSTAVO ALONSO LONDOÑO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **70.433.426**, equivale a **ciento sesenta y cinco millones quinientos treinta y ocho mil doscientos un pesos (\$165.538.201)**.

II.- Lucro cesante

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

³⁵⁶Folio 14. Juramento Estimatorio de GUSTAVO ALONSO LONDOÑO DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

I.- Daño moral

La apoderada judicial, no reclamó indemnización por este concepto; por ende, no se resolverá sobre el particular.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: HÉCTOR EMILIO JIMÉNEZ TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO-DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **HÉCTOR EMILIO JIMÉNEZ TUBERQUIA³⁵⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ROCÍO MUÑOZ AREIZA** (cónyuge).
- 2.- **KAROLINA MARÍA JIMÉNEZ MUÑOZ** (hija).
- 3.- **LISDAY MERALY JIMÉNEZ MUÑOZ** (hija).
- 4.- **JUAN CLÍMACO JIMÉNEZ TUBERQUIA** (hermano discapacitado)
- 5.- **DOMINGO ANTONIO JIMÉNEZ TUBERQUIA** (hermano)³⁵⁸.
- 6.- **LUIS EDUARDO JIMÉNEZ TUBERQUIA** (hermano)³⁵⁹.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **ROCÍO MUÑOZ AREIZA, KAROLINA MARÍA JIMÉNEZ MUÑOZ, LISDAY MERALY JIMÉNEZ MUÑOZ** y a **JUAN CLÍMACO JIMÉNEZ TUBERQUIA**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado que aportó la Fiscalía General de la Nación, al no concurrir al proceso con adecuada

³⁵⁷ [HÉCTOR EMILIO JIMÉNEZ TUBERQUIA C.C. 15.285.690 Folios 1 y 6, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

³⁵⁸ [DOMINGO ANTONIO JIMÉNEZ TUBERQUIA C.C. 15.285.334. Poder: folios 11, Presentó Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

³⁵⁹ [LUIS EDUARDO JIMÉNEZ TUBERQUIA C.C. 3.542.800 Poder: folios 18, Presentó Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron de manera directa a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Así mismo, se deja constancia que en la carpeta del incidente de reparación integral que aportó la representante judicial, allegó tres poderes con los respectivos juramentos estimatorios a nombre de **HÉCTOR EMILIO JIMÉNEZ TUBERQUIA, DOMINGO ANTONIO JIMÉNEZ TUBERQUIA y LUIS EDUARDO JIMÉNEZ TUBERQUIA** (f. 1, 14 y 15).

No obstante, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **DOMINGO ANTONIO JIMÉNEZ TUBERQUIA y LUIS EDUARDO JIMÉNEZ TUBERQUIA**, no fueron acreditados ni reconocidos como víctimas de los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por el simple otorgamiento de poder a profesional del derecho, en razón a que el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo ni condena para que, como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un pago cuando no existe causa (sentencia judicial) que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada solicitó con soporte en el juramento estimatorio³⁶⁰ que firmó **HÉCTOR EMILIO JIMÉNEZ TUBERQUIA**, la suma de quince millones ochocientos mil pesos (\$15'800.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa de los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**³⁶¹ y

³⁶⁰ Juramento estimatorio a folio 3 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **HÉCTOR EMILIO JIMÉNEZ TUBERQUIA**.

³⁶¹ Delito de Hurto Calificado Agravado, legalizado por quince millones de pesos (\$15.000.000,00).

el de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001; cantidad que se indexará hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	25	600.000	15.000.000	137,71286	65,88726	\$33.024.035
MONTURA	1	800.000	800.000			
TOTAL			\$15.800.000			\$33.024.035

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **HÉCTOR EMILIO JIMÉNEZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.690**, equivale a **treinta y tres millones veinte cuatro mil treinta y cinco pesos (\$33.024.035)**.

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta de investigación del hecho que aportó la Fiscalía que, **HÉCTOR EMILIO JIMÉNEZ TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por cincuenta y seis (56) días.

Entonces, al no demostrarse el salario que **HÉCTOR EMILIO JIMÉNEZ TUBERQUIA**, devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, que era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará

el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁶²**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa, **HÉCTOR EMILIO JIMÉNEZ TUBERQUIA**.

1.- HÉCTOR EMILIO JIMÉNEZ TUBERQUIA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 28 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,867 meses.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{1,867} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.725.278$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **HÉCTOR EMILIO JIMÉNEZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.690, equivale a **un millón setecientos veinticinco mil doscientos setenta y ocho pesos (\$1.725.278)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

³⁶² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

De modo que, siguiendo los lineamientos transcritos, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fija en **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, a favor de **HÉCTOR EMILIO JIMÉNEZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.690**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: HEMEL DARÍO HIGUITA ÚSUGA. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO-DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **HEMEL DARÍO HIGUITA ÚSUGA**³⁶³.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada solicitó a favor de **HEMEL DARÍO HIGUITA ÚSUGA**, el reconocimiento del daño emergente, acorde con lo que consignó éste en el juramento estimatorio, en punto a los bienes hurtados o extraviados y que fueron evaluadas en **\$22.000.000**³⁶⁴ -valor al momento de la comisión del hecho-, cantidad que será indexada hasta la fecha de la presente decisión.

³⁶³ HEMEL DARÍO HIGUITA ÚSUGA, C.C. 15.285.534. Poder. Folios 1 y 3 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

³⁶⁴ Juramento estimatorio a folio 7 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima HEMEL DARÍO HIGUITA USUGA.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	7	1.000.000	7.000.000	137,71286	65,88726	\$45.982.834
CAFÉ	4 H	3.750.000	15.000.000			
TOTAL			22.000.000			\$45.982.834

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **HEMEL DARÍO HIGUITA ÚSUGA**, con la cédula de ciudadanía No. **15.285.534**, equivale a **cuarenta y cinco millones novecientos ochenta y dos mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$45.982.834)**.

II.- Lucro cesante

La profesional del derecho, teniendo como base el informe del perito financiero³⁶⁵, solicitó por lucro cesante a favor de **HEMEL DARÍO HIGUITA ÚSUGA**, la suma de **doscientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y dos pesos (\$266.562)**.

De este modo, consta en la carpeta del respectivo incidente³⁶⁶, que **HIGUITA ÚSUGA**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

Igualmente, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 597.777$$

³⁶⁵Folio 9. Informe Perito Financiero. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³⁶⁶Folio 8. Juramento Estimatorio de HEMEL DARÍO HIGUITA ÚSUGA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁶⁷**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

De modo que, conforme con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **HEMEL DARÍO HIGUITA ÚSUGA**.

1.- HEMEL DARÍO HIGUITA ÚSUGA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **HEMEL DARÍO HIGUITA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.534**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos (\$460.513)**.

³⁶⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Y siguiendo las directrices consignadas en precedencia, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **HEMEL DARÍO HIGUITA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.534**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: HERNÁN DE JESÚS POSSO POSSO. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

Acorde con información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **HERNÁN DE JESÚS POSSO POSSO**³⁶⁸.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada de la víctima **HERNÁN DE JESÚS POSSO POSSO**, solicitó en su favor el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en declaración juramentada que corresponde a los bienes que le fueron **hurtados** y que se relacionan a continuación, siendo evaluados a la fecha de los hechos en **\$3´000.000**³⁶⁹; cantidad que se indexará hasta la fecha de la presente sentencia.

³⁶⁸ [HERNÁN DE JESÚS POSSO POSSO C.C. 15.285.137. Poder: Folios 1, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

³⁶⁹ [Juramento estimatorio a folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima HERNÁN DE JESÚS POSSO POSSO.](#)

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	3	1.000.000	3.000.000	137,71286	65,88726	\$ 6.270.386
TOTAL			3.000.000			\$ 6.270.386

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **HERNÁN DE JESÚS POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.137**, equivale a **seis millones doscientos setenta mil trescientos ochenta y seis pesos (\$6.270.386)**.

II.- Lucro cesante

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: JESÚS EMILIO VALDERRAMA VALLE.CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO - DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JESÚS EMILIO VALDERRAMA VALLE**³⁷⁰. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **WALTER DE JESÚS VALDERRAMA GRACIANO** (hijo)³⁷¹.
- 2.- **ANA ROSELIA VALDERRAMA GRACIANO** (hija)³⁷².
- 3.- **EDIT LUZ VALDERRAMA GRACIANO** (hija)³⁷³.
- 4.- **LEDY YOHANA VALDERRAMA GRACIANO** (hija)³⁷⁴.
- 5.- **GLORIA EMILSE ÚSUGA VALDERRAMA** (nuera)³⁷⁵.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a las siguientes personas que fueron relacionadas en la carpeta del incidente de reparación como parte del grupo familiar³⁷⁶, esto es, **WALTER DE JESÚS VALDERRAMA GRACIANO, LEDY YOHANA VALDERRAMA GRACIANO y GLORIA EMILSE ÚSUGA VALDERRAMA**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial solicitó a favor de **JESÚS EMILIO VALDERRAMA VALLE**, el reconocimiento del daño emergente teniendo como base para ello lo consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes extraviados o perdidos que fueron evaluados al momento de los hechos en

³⁷⁰ [JESÚS EMILIO VALDERRAMA VALLE C.C. 3.542.794. Registro Desplazamiento. Folios 7, 3 y 14, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

³⁷¹ [WALTER DE JESÚS VALDERRAMA GRACIANO: C.C. 15.286.810. Folios 6 y 1 Carpeta de Investigación del Hecho Fiscalía y Carpeta del Incidente de Reparación Integral. NO PODER.](#)

³⁷² [ANA ROSELIA VALDERRAMA GRACIANO. C.C. 43.102.640. Poder. Registro Desplazamiento. Folios 9, 1 y 15 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.](#)

³⁷³ [EDIT LUZ VALDERRAMA GRACIANO. C.C. 39.424.291. Poder. Registro Desplazamiento. Folios 8, 2 y 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.](#)

³⁷⁴ [LEDY YOHANA VALDERRAMA GRACIANO: C.C. 21.912.436. Folio 9 Carpeta de Investigación del Hecho Fiscalía. Carpeta de Investigación del Hecho Fiscalía. NO PODER.](#)

³⁷⁵ [GLORIA EMILSEN ÚSUGA VALDERRAMA: C.C. 21.912.427. Folio 10 Carpeta de Investigación del Hecho Fiscalía. NO PODER.](#)

³⁷⁶ [Registro para personas víctimas de Desplazamiento Fiscalía. Folio 4 Carpeta de Investigación del Hecho Fiscalía](#)

trece millones doscientos ochenta y cinco mil pesos (\$13'285.000)³⁷⁷, cantidad que se indexará hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	10	1.000.000	10.000.000	137,71286	65,81547	\$27.797.649,17
MULAS	1	600.000	600.000			
MONTURA	2	1.000.000	2.000.000			
PAVOS	2	25.000	50.000			
GALLINAS	15	5.000	75.000			
CERDOS	2	100.000	200.000			
ARRIENDO	15 Días	8.000	120.000			
BÚSQUEDA ANIMALES	8 Días	30.000	240.000			
TOTAL			13.285.000			\$27.797.649,17

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JESÚS EMILIO VALDERRAMA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.794**, equivale a **veintisiete millones setecientos noventa y siete mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con diecisiete centavos (\$27.797.649,17)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al Informe del perito financiero³⁷⁸, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **doscientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y dos pesos (\$266.562)**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente³⁷⁹, que **JESÚS EMILIO VALDERRAMA VALLE**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

³⁷⁷ Juramento estimatorio a folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la JESÚS EMILIO VALDERRAMA VALLE.

³⁷⁸ Folio 18. Informe Perito Financiero. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³⁷⁹ Folio 17. Juramento Estimatorio de JESÚS EMILIO VALDERRAMA VALLE. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Igualmente, al no demostrarse el salario que devengaba **VALDERRAMA VALLE**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137.71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁸⁰**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JESÚS EMILIO VALDERRAMA VALLE**.

1.- JESÚS EMILIO VALDERRAMA VALLE

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **6 de julio de 2001**, hasta el **20 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

³⁸⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JESÚS EMILIO VALDERRAMA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.794**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos (\$460.513)**

2.- En relación con **ANA ROSELIA VALDERRAMA GRACIANO** y **EDIT LUZ VALDERRAMA GRACIANO**; no obstante, allegaron poder a efectos de su reconocimiento, la Sala las tendrá como dependientes de la cabeza del núcleo familiar, al no allegar constancia del desempeño de un trabajo u oficio que les reportara ingresos económicos susceptibles de ser liquidados.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para la víctima directa.

Es así que, siguiendo los lineamientos consignados en precedencia, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para:

1.- **JESÚS EMILIO VALDERRAMA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.794**.

2.- **ANA ROSELIA VALDERRAMA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **43.102.640**

3.- **EDIT LUZ VALDERRAMA GRACIANO** con cédula de ciudadanía No. 39.424.291

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JORGE ELIÉCER MORENO. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO - DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

Acorde con la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JORGE ELIÉCER MORENO**³⁸¹.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio³⁸² que firmó **JORGE ELIÉCER MORENO**, solicitó **dieciséis millones doscientos noventa y tres mil trescientos sesenta pesos (\$16´293.360)**, correspondientes a 1 mula, 3 hectáreas de maíz, 6 gallinas, 7 pavos y 1 cerdo valuados a la fecha de los hechos en \$9´140.000³⁸³; bienes perdidos y abandonados a causa de los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, de los cuales fue víctima junto con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**; circunstancia que lleva a que la Sala a indexar la cantidad hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 30 nov	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
------	----------	----------------	-------------	--------------------	-------------	-------------------------

³⁸¹ [JORGE ELIÉCER MORENO C.C. 15.286.225. Folios 5 y 1, Carpeta de Investigación del Hecho Fiscalía y Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

³⁸² [Folio 10. Juramento Estimatorio de JORGE ELIÉCER MORENO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

³⁸³ [Folio 9, del incidente de reparación integral de la víctima JORGE ELIÉCER MORENO.](#)

				2016		
MULA	1	3'300.000	3'000.000	137,71286	65,88726	\$19.103.777
MAÍZ	3 (Hectáreas)	1'800.000	5'400.000			
GALLINAS	6	15.000	90.000			
PAVOS	7	30.000	210.000			
CERDO	1	200.000	200.000			
MAÍZ	3 (Bultos)	80.000	240.000			
TOTAL			\$9.140.000			\$19.103.777

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene **JORGE ELIÉCER MORENO**, con la cédula de ciudadanía No. **15.286.225**, equivale a diecinueve millones ciento tres mil setecientos setenta y siete pesos (**\$19.103.777**).

II.- Lucro cesante

La abogada con soporte en el informe del perito financiero³⁸⁴, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **ciento cincuenta y seis mil setecientos catorce pesos (\$156.714)**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente³⁸⁵ que, **JORGE ELIÉCER MORENO**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **JORGE ELIÉCER MORENO**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 597.777$$

³⁸⁴Folio 10. Informe Perito Financiero. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³⁸⁵Folio 9. Juramento Estimatorio de JORGE ELIÉCER MORENO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁸⁶**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JORGE ELIÉCER MORENO**.

1.-**JORGE ELIÉCER MORENO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **1,00 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{1,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JORGE ELIÉCER MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.225**, equivale a **Novecientos cuarenta y dos mil ciento cuarenta y seis pesos (\$922.146)**.

³⁸⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a favor de la víctima directa.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados con antelación la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **JORGE ELIÉCER MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.225**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JOSÉ MARÍA GUERRA TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOSÉ MARÍA GUERRA TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **JOSÉ MARÍA GUERRA TUBERQUIA** (víctima directa)³⁸⁷.
- 2.- **RUTH MERY MORENO** (cónyuge)³⁸⁸.
- 3.- **LERHMÁN ALEXIS GUERRA MORENO** (hijo)³⁸⁹.
- 4.- **YURLEY GUERRA MORENO** (hija)³⁹⁰.

³⁸⁷ **JOSÉ MARÍA GUERRA TUBERQUIA** C.C. 15.286.160. Poder. Folios 8 y 2, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

³⁸⁸ **RUTH MERY MORENO**, C.C. 21.911.812. Acta de Matrimonio. Folios 9 y 25. Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. NO PODER.

³⁸⁹ **LERHMÁN ALEXIS GUERRA MORENO**. C.C. 1.035.580.802 Registro Civil de Nacimiento. Folio: 10 y 22. Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. NO PODER.

- 5.- **ENITH LORENA GUERRA MORENO** (hija)³⁹¹.
- 6.- **ERICA DAIANA GUERRA MORENO** (hija)³⁹².
- 7.- **MARLY YANETH GUERRA MORENO** (hija)³⁹³.
- 8.- **FEDERMAN GUERRA MORENO** (hijo)³⁹⁴.
- 9.- **ÁNGELA VANESSA GUERRA MORENO** (hija)³⁹⁵.
- 10.- **CLEIDERMAN GUERRA MORENO** (hijo)³⁹⁶.
- 11.- **YADIRA LIZETH GUERRA MORENO** (hija)³⁹⁷.
- 12.- **EISNEIDER JOSÉ GUERRA MORENO** (hijo)³⁹⁸.

La Sala aclara que, en la liquidación no serán tenidas en cuenta las personas relacionadas como miembros del grupo familiar y que fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, esto es, **RUTH MERY MORENO, LERHMÁN ALEXIS GUERRA MORENO, YURLEY GUERRA MORENO, ENITH LORENA GUERRA MORENO, ERICA DAIANA GUERRA MORENO, MARLY YANETH GUERRA MORENO, CLEIDERMAN GUERRA MORENO, YADIRA LIZETH GUERRA MORENO y EISNEIDER JOSÉ GUERRA MORENO**, en razón a que no acudieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

³⁹⁰ YURLEY GUERRA MORENO. C.C. 1.035.581.667 Registro Civil de Nacimiento. Folios: 11 y 20. Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. NO PODER.

³⁹¹ ENITH LORENA GUERRA MORENO. C.C. 1.040.368.481 Registro Civil de Nacimiento. Folios: 12 y 21. Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. NO PODER.

³⁹² ERICA DAIANA GUERRA MORENO. C.C. 1.001.397.762 Registro Civil de Nacimiento. Folios: 13 y 24. Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. NO PODER.

³⁹³ MARLY YANETH GUERRA MORENO. C.C. 1.001.397.761. Folio: 14. Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. NO PODER.

³⁹⁴ FEDERMAN GUERRA MORENO. C.C. 1.001.398.027. Registro Civil de Nacimiento. Folios: 15 y 23. Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. NO PODER.

³⁹⁵ ÁNGELA VANESSA GUERRA MORENO. T.I. 1.001.398.108. Registro Civil de Nacimiento. Folios: 16 y 19. Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. NO PODER.

³⁹⁶ CLEIDERMAN GUERRA MORENO. T.I. 1.001.398.922. Nació el 28 de octubre de 2001. Registro Civil de Nacimiento. Folios: 17 y 24. Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. No es Víctima - NO PODER.

³⁹⁷ YADIRA LIZETH GUERRA MORENO. T.I. 1.001.398.834. Registro Civil de Nacimiento. Nació el 16 de mayo de 2003. Folios: 17 y 21. Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. No es Víctima - NO PODER.

³⁹⁸ EISNEIDER JOSÉ GUERRA MORENO. Registro Civil de Nacimiento. Folio: 19. Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. No es Víctima - NO PODER.

Mientras en lo que atañe a **FEDERMAN GUERRA MORENO** y **ÁNGELA VANESSA GUERRA MORENO**, se reconocen como víctimas y se ordena la reparación, al ser menores de edad al momento de iniciarse el incidente de reparación, que por tanto son representados por su representante legal, quien sí allegó poder.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio³⁹⁹ que firmó **JOSÉ MARÍA GUERRA TUBERQUIA**, solicitó **setenta y nueve millones setecientos setenta y cinco mil ciento cuarenta pesos (\$79´775.140)**, correspondiente a 500 gallinas, 1 equipo de sonido, inventario de mercancías, 15 vacas, 1 toro y 6 terneros valuadas a la fecha de los hechos en **cuarenta y cuatro millones ochocientos mil pesos (\$44´800.000)**⁴⁰⁰, bienes perdidos y abandonados a causa de los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** y **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, de los que fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que se indexará a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	500	5.000	2´500.000	137,71286	65,88726	\$93.637.770
EQUIPO DE SONIDO	1	5´000.000	5´000.000			
INVENTARIO	1	18´000.000	18´000.000			
VACAS	15	1´000.000	15´000.000			
TORO	1	1´300.000	1´300.000			
TERNEROS	6	500.000	3´000.000			
TOTAL			\$44.800.000			\$93.637.770

³⁹⁹Folio 2. Juramento Estimatorio de JOSÉ MARÍA GUERRA TUBERQUIA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁰⁰Folio 28, Carpeta del incidente de reparación integral de la víctima JOSÉ MARÍA GUERRA TUBERQUIA.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **JOSÉ MARÍA GUERRA TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.160**, equivale a **noventa y tres millones setecientos treinta y siete mil setecientos setenta pesos(\$93.637.770)**.

II.- Lucro cesante

La representante de la víctima no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada no solicitó indemnización por este concepto y la Sala no lo reconoce, al tratarse de un delito contra el patrimonio económico, el que según las reglas expuestas por la Sala, no genera daño moral.

II.- Daño a la salud

No se efectuó reclamación por este concepto; por ende no se emitirá pronunciamiento sobre el particular.

Víctima Directa: LUIS DARÍO HIGUITA ÚSUGA. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS DARÍO HIGUITA ÚSUGA**⁴⁰¹.

Daño material

I.- Daño emergente

⁴⁰¹ LUIS DARÍO HIGUITA ÚSUGA C.C. 15.285.370. Folios 1 y 3, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁰² firmado por **LUIS DARÍO HIGUITA ÚSUGA**, solicitó **quince millones de pesos (\$15´000.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **HURTOCALIFICADO AGRAVADO**, del que fue víctima el **5 de julio de 2001**, cantidad que se indexará por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 5 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	15	1.000.000	15.000.000	137,71286	65,88726	\$31.351.932
TOTAL			\$15.000.000			\$31.351.932

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **LUIS DARÍO HIGUITA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.370**, equivale a **treinta y un millones trescientos cincuenta y un mil novecientos treinta y dos pesos (\$31.351.932)**.

II.- Lucro cesante

La profesional del derecho no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

No se solicitó indemnización por este concepto, por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Daño a la salud

⁴⁰² Juramento estimatorio a folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **LUIS DARÍO HIGUITA ÚSUGA**.

No se solicitó indemnización por este concepto; por ende no se efectuara pronunciamiento al respecto.

Víctima Directa: MARÍA NUBIA RODRÍGUEZ Y GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO-DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA NUBIA RODRÍGUEZ Y GRUPO FAMILIAR**⁴⁰³. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **OMAR OSWALDO VALLE GUERRA** (cónyuge)⁴⁰⁴.
- 2.- **JHON FABER VALLE RODRÍGUEZ** (hijo)⁴⁰⁵.
- 3.- **YAMID OSWALDO VALLE RODRÍGUEZ** (hijo)⁴⁰⁶.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, esto es, **OMAR OSWALDO VALLE GUERRA** –fallecido-, **JHON FABER VALLE RODRÍGUEZ** y **YAMID OSWALDO VALLE RODRÍGUEZ**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

⁴⁰³ MARÍA NUBIA RODRÍGUEZ C.C. 32.526.454. Folios 1 y 10, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁴⁰⁴ OMAR OSWALDO VALLE GUERRA, C.C. 15.285.410. Falleció el 5 de octubre de 2001, propietario del Establecimiento de Comercio “Agropecuaria Las Dos Palmas”. Folio 7, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁴⁰⁵ JHON FABER VALLE RODRÍGUEZ. C.C. 1.128.265.101 Folio 8. Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía.

⁴⁰⁶ YAMID OSWALDO VALLE RODRÍGUEZ, C.C. 71.360.975 Folio 7. Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía.

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁰⁷ que firmó **MARÍA NUBIA RODRÍGUEZ**, solicitó el reconocimiento de **cuarenta y seis millones de pesos (\$46´000.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa de los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad se indexará por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
LOCAL DE COMERCIO AGROPECUARIO LAS 2 PALMAS	1	7.000.000	7.000.000	137,71286	65,88726	\$96.145.925
ENSERES Y JOYAS	1	16.000.000	16.000.000			
GALLINAS	1.000	5.000	5.000.000			
CERDOS	80	100.000	8.000.000			
DROGA VETERINARIA	1	10.000.000	10.000.000			
TOTAL			\$46.000.000			\$96.145.925

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que tiene derecho MARÍA NUBIA RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. **32.526.454**, equivale a **noventa y seis millones ciento cuarenta y cinco mil novecientos veinticinco pesos (\$96.145.925)**.

II.- Lucro cesante

La profesional del derecho, de acuerdo al Informe del perito financiero (f. 15 carpeta de incidente de reparación integral), solicitó por concepto de lucro cesante, **un millón novecientos cuarenta y cinco mil setenta y cinco pesos (\$1.945.075)**, por **ciento veinte (120) días de desplazamiento**.

⁴⁰⁷ Juramento estimatorio a folio 14 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima MARÍA NUBIA RODRÍGUEZ.

Es así que, consta en la carpeta de investigación del hecho, aportada por la Fiscalía⁴⁰⁸ que, **MARÍA NUBIA RODRÍGUEZ**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **sesenta (60) días**, tiempo inferior al señalado por la apoderada judicial y el perito financiero de la Defensoría del Pueblo, motivo por el cual se tendrá en cuenta el tiempo reportado por la Fiscalía, el cual fue producto de la investigación realizada.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **MARÍA NUBIA RODRÍGUEZ**, como **comerciante**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁴⁰⁹, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MARÍA NUBIA RODRÍGUEZ**.

1.- **MARÍA NUBIA RODRÍGUEZ**

⁴⁰⁸Folio 5. Registro para personas víctimas de desplazamiento forzado de **MARÍA NUBIA RODRÍGUEZ**. Carpeta de investigación del Hecho. Fiscalía.

⁴⁰⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de septiembre de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **2,0 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{2,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.848.780$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA NUBIA RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. **32.526.454**, equivale a **un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos (\$1´848.780)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para la víctima directa.

Así siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **MARÍA NUBIA RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. **32.526.454**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARÍA VIRGELINA TUBERQUIA ÚSUGA. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA VIRGELINA TUBERQUIA ÚSUGA**⁴¹⁰.

Daño material

El daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁴¹¹ que firmó **MARÍA VIRGELINA TUBERQUIA ÚSUGA**, solicitó **siete millones de pesos (\$7'000.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	7	1.000.000	7.000.000	137,71286	65,81547	\$14.646.860,68
TOTAL			\$7.000.000			\$14.646.860,68

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que tiene derecho MARÍA VIRGELINA TUBERQUIA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía **No. 21.910.020**, equivale a **catorce millones seiscientos cuarenta y seis mil ochocientos sesenta pesos con sesenta y ocho centavos (\$14.646.860,68)**.

⁴¹⁰ [MARÍA VIRGELINA TUBERQUIA ÚSUGA C.C. 21.910.020. Folios 1 y 3, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

⁴¹¹ [Juramento estimatorio a folio 10 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima MARÍA VIRGELINA TUBERQUIA ÚSUGA](#)

II.- Lucro cesante

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada no reclamó indemnización por este *ítem*, circunstancia que imposibilita efectuar pronunciamiento sobre el particular.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no resolverá al respecto.

Víctima Directa: NUBIA AMPARO DAVID GIRALDO Y GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO-DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **NUBIA AMPARO DAVID GIRALDO Y SU GRUPO FAMILIAR**⁴¹². Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **AMADO SALAS HIGUITA.**
- 2.- **BEATRIZ ELENA SALAS DAVID.**
- 3.- **DEIBER EDILSON SALAS DAVID.**
4. **-DUVER FERNEY SALAS DAVID.**
- 5.- **JEISON OLMEDO SALAS DAVID.**

⁴¹² [NUBIA AMPARO DAVID GIRALDO C.C. 21.911.210. Folios 1 y 3, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

6.- **PAULA ANDREA SALAS DAVID** (hija)⁴¹³.

7.- **GEIBER ARTURO DAVID SALAS.**

8.- **ANGIE VANESSA DAVID SALAS.**

9.- **VERÓNICA DAVID SALAS.**

Se aclara por la Colegiatura que, en la presente liquidación no serán tenidas en cuenta las siguientes personas que fueron relacionadas en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, esto es, **AMADO SALAS HIGUITA, BEATRIZ ELENA SALAS DAVID, DEIBER EDILSON SALAS DAVID, DUVER FERNEY SALAS DAVID, JEISON OLMEDO SALAS DAVID, GEIBER ARTURO DAVID SALAS, ANGIE VANESSA DAVID SALAS** y **VERÓNICA DAVID SALAS**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Mientras que en relación a **PAULA ANDREA SALAS DAVID**, si bien al momento de la ocurrencia del hecho era menor, también lo es que para la fecha de iniciación del incidente de reparación, esto es, 15 de septiembre de 2014, era mayor de edad.

Daño material

Daño emergente

La representante judicial de la víctima **NUBIA AMPARO DAVID GIRALDO** solicitó en su favor el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, en punto a los bienes perdidos o extraviados que fueron evaluados la fecha de los hechos en **cinco millones de pesos (\$5´000.000)**⁴¹⁴, procediendo la Sala a indexar dicha cantidad hasta la fecha de la presente sentencia.

⁴¹³PAULA ANDREA SALAS DAVID, C.C. 1.035.582.529 y registro Civil de Nacimiento Folio 4 y 5. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁴¹⁴Juramento estimatorio a folio 6, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima NUBIA AMPARO DAVID GIRALDO.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	1	600.000	600.000	137,71286	65,88726	\$10.450.644
DAÑOS EN MUEBLES Y ENSERES	1	1.000.000	1.000.000			
NEVERAS	2	1.500.000	3.000.000			
INVENTARIO GASEOSA	1	400.000	400.000			
TOTAL			5.000.000			\$10.450.644

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **NUBIA AMPARO DAVID GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.210**, equivale a **diez millones cuatrocientos cincuenta mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$10.450.644)**.

II.- Lucro cesante

La profesional del derecho de acuerdo con el informe del perito financiero⁴¹⁵, solicitó por concepto de lucro cesante, **ciento veinticinco mil trescientos cincuenta y un pesos (\$125.351)**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁴¹⁶ que, **NUBIA AMPARO DAVID GIRALDO**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **ocho (8) días**.

De igual modo, no se demostró el salario que ésta devengaba como **ama de casa**; por tanto, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

⁴¹⁵Folio 8. Informe Perito Financiero. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴¹⁶Folio 6. Juramento Estimatorio de NUBIA AMPARO DAVID GIRALDO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Ra = \$ 597.777

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴¹⁷**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **NUBIA AMPARO DAVID GIRALDO**.

1.- NUBIA AMPARO DAVID GIRALDO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **12 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,267 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,267} - 1}{0.004867}$$

⁴¹⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

S = \$245.775

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NUBIA AMPARO DAVID GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.210** equivale a **doscientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos (\$245.775)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, a favor de la víctima directa.

Es así que, siguiendo los lineamientos consignados en precedencia, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **NUBIA AMPARO DAVID GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.210**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no efectuará pronunciamiento al respecto.

Víctima Directa: OVIDIO ANTONIO TUBERQUIA. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO-DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **OVIDIO ANTONIO TUBERQUIA**⁴¹⁸.

Daño material

Daño emergente

La representante judicial de la víctima **OVIDIO ANTONIO TUBERQUIA**, solicitó el reconocimiento del daño emergente con fundamento en el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes extraviados o perdidos, avaluados a la fecha de los hechos en **tres millones cuarenta mil pesos (\$3´040.000)**⁴¹⁹, procediendo a indexarse dicha cantidad por la Colegiatura hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	4	10.000	40.000	137,71286	65,88726	\$6.353.992
VACAS	3	1.000.000	3.000.000			
TOTAL			\$3.040.000			\$6.353.992

Acorde a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **OVIDIO ANTONIO TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.444**, equivale a **seis millones trescientos cincuenta y tres mil novecientos noventa y dos pesos (\$6.353.992)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al informe del perito financiero⁴²⁰, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **doscientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y dos pesos (\$266.562,00)**.

⁴¹⁸ OVIDIO ANTONIO TUBERQUIA C.C. 15.285.444. Folios 1 y 3, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁴¹⁹ Juramento estimatorio a folio 7, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima OVIDIO ANTONIO TUBERQUIA.

⁴²⁰ Folio 8. Informe Perito Financiero. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁴²¹, que **OVIDIO ANTONIO TUBERQUIA**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De igual modo, no se demostró el salario que devengaba como **agricultor**; por tanto, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴²²**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **OVIDIO ANTONIO TUBERQUIA**.

1.- **OVIDIO ANTONIO TUBERQUIA**

a.- Indemnización consolidada

⁴²¹Folio 7 y 8. Juramento Estimatorio de OVIDIO ANTONIO TUBERQUIA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴²² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$**922.146**x 100%), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **3 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

$$S = 922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513$$

De acuerdo a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **OVIDIO ANTONIO TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.444**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos (\$460.513)**

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para la víctima directa.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **OVIDIO ANTONIO TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.444**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

**Víctima Directa: RAMIRO ANTONIO GRACIANO. CARGO No. 27
“MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO.**

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **RAMIRO ANTONIO GRACIANO**⁴²³.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima **RAMIRO ANTONIO GRACIANO** solicitó en su favor el reconocimiento del daño emergente, por el valor consignado en el juramento estimatorio⁴²⁴, correspondiente a los bienes que proceden a relacionarse y avaluados a la fecha de los hechos en **dieciocho millones quinientos mil pesos (\$18'500.000)**, cantidad que la Sede procederá a indexar hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	18	1.000.000	18.000.000	137,71286	65.88726	\$38.667.383
CABALLO	1	500.000	500.000			
TOTAL			\$18.500.000			\$38.667.383

De acuerdo a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **RAMIRO ANTONIO GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **3.421.038**, equivale a **treinta y ocho millones seiscientos sesenta y siete mil trescientos ochenta y tres pesos (\$38. 667.383)**.

II.- Lucro cesante

La profesional del derecho no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se resolverá al respecto.

⁴²³ [RAMIRO ANTONIO GRACIANO C.C. 3.421.038. Folios 1 y 4, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

⁴²⁴ [Juramento estimatorio a folio 6, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima RAMIRO ANTONIO GRACIANO.](#)

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada no efectuó solicitud de reconocimiento por este concepto, por ende no se efectuara pronunciamiento sobre el particular.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima Directa: RICAURTE JOSÉ CARVAJAL SALAS Y GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO-DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **RICAURTE JOSÉ CARVAJAL SALAS⁴²⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **SOL MARY POSSO RÚA** (cónyuge)⁴²⁶.
- 2.- **EDWIN CARVAJAL POSSO** (hijo)⁴²⁷.
- 3.- **YULEDY CARVAJAL POSSO** (hija)⁴²⁸.
- 4.- **RICAURTE ALEJANDRO CARVAJAL POSSO** (hijo)⁴²⁹.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, esto es, **SOL MARY POSSO RÚA, EDWIN CARVAJAL POSSO, YULEDY CARVAJAL POSSO y RICAURTE**

⁴²⁵ RICAURTE JOSÉ CARVAJAL SALAS C.C. 15.285.273. Folios 1 y 4, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁴²⁶ SOL MARY POSSO RÚA, cónyuge. C.C. 21.911.143 Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. NO PODER.

⁴²⁷ EDWIN CARVAJAL POSSO, Hijo. C.C. 15.287.556 Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. NO PODER.

⁴²⁸ YULEDY CARVAJAL POSSO, Hijo. C.C. 1.035.580.318 Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. NO PODER.

⁴²⁹ RICAURTE ALEJANDRO CARVAJAL POSSO, Hijo. C.C. 1.036.337.656 Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. NO PODER.

ALEJANDRO CARVAJAL POSSO, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa con el objeto de hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima **RICAURTE JOSÉ CARVAJAL SALAS**, solicitó en favor de éste el reconocimiento del daño emergente, teniendo como base el valor consignado en el juramento estimatorio, en punto de los bienes que relacionó y avaluó a la fecha de los hechos en **diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10´400.000)**⁴³⁰, cantidad que se indexará por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	5	1.000.000	5.000.000	137,71286	65.88726	\$ 21.737.340
MULAS	4	600.000	2.400.000			
FRIJOL	1 H	3.000.000	3.000.000			
TOTAL			\$10.400.000			\$ 21.737.340

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **RICAURTE JOSÉ CARVAJAL SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.273**, equivale a **veintiún millones setecientos treinta y siete mil trescientos cuarenta pesos (\$21.737.340)**.

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta de investigación del hecho entregada por la Fiscalía General de la Nación⁴³¹ que, **RICAURTE JOSÉ CARVAJAL SALAS Y SU**

⁴³⁰ Juramento estimatorio a folio 3, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **RICAURTE JOSÉ CARVAJAL SALAS**.

⁴³¹ Folios 1 al 3 y 4 y 6. Registro de hechos atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley y Registro de personas víctimas de desplazamiento, de **RICAURTE JOSÉ CARVAJAL SALAS**. Carpeta de investigación del Hecho. Fiscalía.

GRUPO FAMILIAR, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

Por otra parte, al no demostrarse el salario que devengaba **CARVAJAL SALAS**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴³²**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **RICAUARTE JOSÉ CARVAJAL SALAS**.

1.- RICAURTE JOSÉ CARVAJAL SALAS

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

⁴³² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **3 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

$$S = 922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 460.513$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **RICAURTE JOSÉ CARVAJAL SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.273**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos (\$460.513)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para la víctima directa.

De ahí que, siguiendo las directrices consignadas en la actuación, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **RICAURTE JOSÉ CARVAJAL SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.273**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS Y SU GRUPO FAMILIAR.CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO-DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS Y SU GRUPO FAMILIAR**⁴³³. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **ZULINDA VALLE GUERRA** (cónyuge).
- 2.- **MAVER SHIRLEY DAVID VALLE** (hija).
- 3.- **VIRSULY YANETH DAVID VALLE** (hija).
- 4.- **BIRMAR YESID DAVID VALLE** (hijo).
- 5.- **ZAHIR DAVID VALLE** (hijo).

Se aclara por la Sala que en la presente liquidación, no serán tenidas en cuenta las siguientes personas relacionadas en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, esto es, **ZULINDA VALLE GUERRA, MAVER SHIRLEY DAVID VALLE, VIRSULY YANETH DAVID VALLE, BIRMAR YESID DAVID VALLE Y ZAHIR DAVID VALLE**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima **VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado

⁴³³ [VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS C.C. 15.285.206. Folios 1 y 6, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

en el juramento estimatorio⁴³⁴, correspondiente a los bienes del inventario de una tienda denominada “**Abarrotes Tenerife**”, los que fueron avaluados a la fecha de los hechos en **veinticinco millones de pesos (\$25.000.000)**; procediendo entonces la Sala a indexar dicha cantidad hasta la fecha de la presente sentencia.

$$\text{Ra} = \$25\,000.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$52.253.220$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.206**, equivale a **\$52.253.220**

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al informe del perito financiero⁴³⁵, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **doscientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y dos pesos (\$266.562)**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁴³⁶, que **VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De otro lado, al no demostrarse el salario que devengaba **VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

⁴³⁴Juramento estimatorio a folio 19 y 22, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS.

⁴³⁵Folio 22. Informe Perito Financiero. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴³⁶Folio 14 y 22. Juramento Estimatorio de OVIDIO ANTONIO TUBERQUIA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286(\text{vigente al 16 de junio de 2017})}{65,81547 (\text{vigente al 5 de julio de 2001})}$$

$$Ra = \$576.634,46$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al **año 2016**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del **año 2016**⁴³⁷, que equivale a **seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$689.455,00 + \$172.363,75**), resultando un valor de **\$861.818,75**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS**.

1.- VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$861.818,75 x 100%**), correspondiéndole **\$861.818,75**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

$$S = \$922.146 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513$$

⁴³⁷ Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 es de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455.00).

Acorde con lo descrito, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.206**, equivale a **(\$460.513)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para la víctima directa.

Es así como, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.206**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ADARMINDA VALLE TAMAYO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO-DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ADARMINDA VALLE TAMAYO Y SU GRUPO FAMILIAR**⁴³⁸. Las víctimas son las siguientes:

⁴³⁸ [ADARMINDA VALLE TAMAYO C.C. 21.910.420. Folios 1 y 6, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

- 1.- **RICARDO ANÍBAL VALLE MANCO** (cónyuge)⁴³⁹.
- 2.- **RICARDO ANÍBAL VALLE VALLE** (hijo)⁴⁴⁰.
- 3.- **ILDRIAN YANETH VALLE VALLE** (hija)⁴⁴¹.
- 4.- **HIRBERGILDO VALLE VALLE** (hijo)⁴⁴².

Previo a efectuar pronunciamiento ha de aclarar la Sala que no tendrá en cuenta a las siguientes relacionadas en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, esto es, **RICARDO ANÍBAL VALLE MANCO, RICARDO ANÍBAL VALLE VALLE, ILDRIAN YANETH VALLE VALLE Y HIRBERGILDO VALLE VALLE**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima **ADARMINDA VALLE TAMAYO** solicitó en su favor el reconocimiento del daño emergente por el valor que consignó en el juramento estimatorio⁴⁴³, que corresponde a los bienes que se relacionan a continuación y que fueron evaluados en **catorce millones trescientos noventa mil pesos (\$14.390.000)**, por tanto, atendiendo la reclamación la Sala indexará la citada cantidad hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES Y JOYAS		14.390.000	14.390.000	137,71286	65.88726	\$30.076.954
TOTAL			\$14.390.000			\$30.076.954

⁴³⁹ [RICARDO ANÍBAL VALLE MANCO, Cónyuge. C.C. 699.720. Folio 3 Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía.](#)

⁴⁴⁰ [RICARDO ANÍBAL VALLE VALLE, C. C. 15.285.753. Folio 3 Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía.](#)

⁴⁴¹ [ILDRIAN YANETH VALLE VALLE. C.C. 21.911.714. Folio 3 Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía.](#)

⁴⁴² [HIRBERGILDO VALLE VALLE. Folio 3 Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía.](#)

⁴⁴³ [Juramento estimatorio a folio 5 Y 7, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima ADARMINDA VALLE TAMAYO.](#)

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ADARMINDA VALLE TAMAYO**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.420**, equivale a **(\$30.076.954)**.

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta de investigación del hecho que entregó la Fiscalía⁴⁴⁴, que **ADARMINDA VALLE TAMAYO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **ocho (08) días**.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁴⁴⁵, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717+ \$184.429)**, resultando un valor de **\$922.146**.

⁴⁴⁴Folios 1 al 3 y 4 y 5. Registro de hechos atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley y Registro de personas víctimas de desplazamiento, de ADARMINDA VALLE TAMAYO. Carpeta de investigación del Hecho. Fiscalía.

⁴⁴⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ADARMINDA VALLE TAMAYO**.

1.- **ADARMINDA VALLE TAMAYO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x** 100%), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **5 de julio de 2001**, hasta el **12 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,267 meses**.

$$S = 922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,267} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$245.775$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ADARMINDA VALLE TAMAYO**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.420**, equivale a (**\$245.775**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para la víctima directa.

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados en precedencia la indemnización por el daño moral derivada del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **ADARMINDA VALLE TAMAYO**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.420**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

**Víctima Directa: AMANDA GIRALDO RODRÍGUEZ. CARGO No. 27
“MASACRE DE PEQUE”– ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO.**

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **AMANDA GIRALDO RODRÍGUEZ**⁴⁴⁶.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima **AMANDA GIRALDO RODRÍGUEZ** solicitó en su favor el reconocimiento del daño emergente, acorde con el valor consignado en el juramento estimatorio⁴⁴⁷, correspondiente a los bienes hurtados en el establecimiento de comercio de su propiedad de razón social “Tienda La Favorita”, los cuales fueron avaluados a la fecha de los hechos en **cinco millones de pesos (\$5´000.000)**.

Y si bien, el juramento estimatorio no aparece firmado por **AMANDA GIRALDO RODRÍGUEZ**, sí se allegó declaración juramentada ante la Defensoría del Pueblo (ficha socioeconómica de Justicia y Paz), en la que indicó, el valor de los bienes hurtados; así mismo, se aportó certificación expedida por la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Peque, en la que se indica que ésta formuló denuncia penal el 31 de julio de 2009 por el delito de hurto calificado y agravado, ante lo cual procederá la Sala a indexar dicha cantidad hasta la fecha del fallo. .

⁴⁴⁶ [AMANDA GIRALDO RODRÍGUEZ C.C. 21.910.325. Folios 1 y 3, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

⁴⁴⁷ [Juramento estimatorio a folio 5 Y 7, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima ADARMINDA VALLE TAMAYO.](#)

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
INVENTARIO "TIENDA LA FAVORITA"	1	5.000.000	5.000.000	137,71286	65.88726	\$10.450.644
TOTAL			\$5.000.000			\$10.450.644

Acorde con lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **AMANDA GIRALDO RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.325**, equivale **(\$10.450.644)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, no se efectuará pronunciamiento sobre el particular.

Daño inmaterial

La profesional del derecho no demandó su reconocimiento, por ende, no se resolverá.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este ítem, de ahí que la Colegiatura no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: BLANCA DENIS CARO OSORIO. CARGO No. 27 "MASACRE DE PEQUE"—ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **BLANCA DENIS CARO OSORIO**⁴⁴⁸.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada de la víctima **BLANCA DENIS CARO OSORIO** solicitó en su favor el reconocimiento del daño emergente con fundamento en el juramento estimatorio⁴⁴⁹, correspondiente a los bienes perdidos o extraviados que están avaluados a la fecha de los hechos en **un millón seiscientos mil pesos (\$1'600.000)**, conforme a lo cual procederá la Sala a indexar dicha cantidad a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ROPA		300.000	300.000	137,71286	65,88726	\$3.344.206
ELECTRODOMÉSTICOS		600.000	600.000			
COLCHONES		600.000	600.000			
TRANSPORTE PEQUE-SAN JERÓNIMO-PEQUE		100.000	100.000			
TOTAL			\$1.600.000			\$3.344.206

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **BLANCA DENIS CARO OSORIO**, con cédula de ciudadanía No. **43.703.849**, equivale a **(\$3.344.206)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada acorde con el informe del perito financiero⁴⁵⁰, solicitó por este concepto **doscientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y dos pesos (\$266.562)**.

⁴⁴⁸ BLANCA DENIS CANO OSORIO C.C. 43.703.849. Folios 1 y 3, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁴⁴⁹ Juramento estimatorio a folio 4, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima BLANCA DENIS CANO OSORIO.

⁴⁵⁰ Folio 6 Informe Perito Financiero. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁴⁵¹, que **BLANCA DENIS CARO OSORIO**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

Así mismo, al no demostrarse el salario que ella devengaba como **docente**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁴⁵², el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717+ \$184.429)**, resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta **BLANCA DENIS CARO OSORIO**.

1.- **BLANCA DENIS CARO OSORIO**

a.- **Indemnización consolidada**

⁴⁵¹Folio 5. Juramento Estimatorio de BLANCA DENIS CANO OSORIO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁵² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x** 100%), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BLANCA DENIS CARO OSORIO**, con cédula de ciudadanía No. **43.703.849**, equivale a (**\$460.513**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, a favor de la víctima directa.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **BLANCA DENIS CARO OSORIO**, con cédula de ciudadanía número **43.703.849**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

**Víctima Directa: CARLOS ENRIQUE BOLÍVAR GUISAO. CARGO No. 27
“MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO.**

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **CARLOS ENRIQUE BOLÍVAR GUISAO**⁴⁵³.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima **CARLOS ENRIQUE BOLÍVAR GUISAO** solicitó en su favor, el reconocimiento del daño emergente acorde con el monto consignado en el juramento estimatorio⁴⁵⁴, que corresponde a los bienes hurtados del local comercial de razón social “Granero Juan Felipe”, los que están avaluados a la fecha de los hechos en **cincuenta millones de pesos (\$50´000.000)**; de modo que, la Sala procederá a indexar dicha cantidad hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$50'000.000 \times \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$104.506.440$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **CARLOS ENRIQUE BOLÍVAR GUISAO**, con cédula de ciudadanía No. **3.481.370**, equivale a **(\$104.506.440)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

⁴⁵³ CARLOS ENRIQUE BOLÍVAR GUISAO C.C. 3.481.370. Folios 1 y 3, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁴⁵⁴ Juramento estimatorio a folio 5 Y 7, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima CARLOS ENRIQUE BOLÍVAR GUISAO.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no resolverá sobre el particular.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: CONRADO ANTONIO PÉREZ CARVAJAL. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **CONRADO ANTONIO PÉREZ CARVAJAL**⁴⁵⁵.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima **CONRADO ANTONIO PÉREZ CARVAJAL** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el monto que se consignó en la declaración extra juicio⁴⁵⁶, correspondiente a los bienes del inventario de la tienda de abarrotes de su propiedad denominada “Abarrotes La Paz”, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **dieciocho millones de pesos (\$18´000.000)**, cantidad que procederá a indexar la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

⁴⁵⁵ CONRADO ANTONIO PÉREZ CARVAJAL C.C. 15.286.350. Folios 1 y 3, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁴⁵⁶ Declaración Extrajuicio a folio 6, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima CONRADO ANTONIO PÉREZ CARVAJAL.

$$Ra = \$18'000.000 \times \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 37.622.318$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **CONRADO ANTONIO PÉREZ CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.350**, equivale (**\$37.622.318**).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo con el informe del perito financiero⁴⁵⁷, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **doscientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y dos pesos (\$266.562)**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁴⁵⁸, que **CONRADO ANTONIO PÉREZ CARVAJAL**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

Así mismo, al no demostrar el salario que éste devengaba como **comerciante**; por ende, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual legal vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará

⁴⁵⁷Folio 11 Informe Perito Financiero. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁵⁸Folio 11. Informe Perito Financiero, Defensoría del Pueblo, de CONRADO ANTONIO PÉREZ CARVAJAL. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁵⁹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la **CONRADO ANTONIO PÉREZ CARVAJAL**.

1.- **CONRADO ANTONIO PÉREZ CARVAJAL**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 460.513$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CONRADO ANTONIO PÉREZ CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.350**, equivale a **(\$460.513)**.

Daño inmaterial

⁴⁵⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, en favor de la víctima directa.

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **CONRADO ANTONIO PÉREZ CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.350**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: CRISTÓBAL DE JESÚS ÚSUGA CARVAJAL. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **CRISTÓBAL DE JESÚS ÚSUGA CARVAJAL**⁴⁶⁰. El grupo familiar está conformado por las siguientes personas:

- 1.- **ESTHER LORENA SALAS TUBERQUIA**⁴⁶¹.
- 2.- **JAIME ANDRÉS USUGA SALAS** (hijo)⁴⁶².

⁴⁶⁰ CRISTÓBAL DE JESÚS ÚSUGA CARVAJAL C.C. 15.286.052. Folios 1 y 6, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁴⁶¹ ESTHER LORENA SALAS TUBERQUIA, C.C. 21.911.683, Folio 49 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁴⁶² JAIME ANDRÉS USUGA SALAS, T.I. 1.001.457.151. Folio 50 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

Se aclara por la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **ESTHER LORENA SALAS TUBERQUIA**, al no concurrir a la actuación con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado ni acudió de manera directa a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Ahora en relación con **JAIME ANDRÉS USUGA SALAS**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, era menor de edad, al recaer la representación legal en su progenitor quien sí allegó poder, será tenido en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

1.- Daño emergente

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de **CRISTÓBAL DE JESÚS ÚSUGA CARVAJAL**, por el valor consignado en el juramento estimatorio⁴⁶³, correspondiente a los bienes del inventario que le fueron hurtados del establecimiento de comercio denominado “Misceláneas El Gangazo”, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **cien millones de pesos (\$100´000.000)**.

Y si bien, el juramento estimatorio no fue firmado por la víctima, se tiene que el mismo aportó la denuncia penal que formuló el **16 de agosto de 2001**, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Peque (Antioquia), ocasión en la que indicó que las pérdidas ascendían a **\$83´000.000**⁴⁶⁴; es así que, conforme a lo descrito ante dicha autoridad judicial, la Sala procederá a efectuar la indexación de la citada cantidad hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
------	----------	----------------	-------------	------------------------	---------------------------	-------------------------

⁴⁶³ Juramento Estimatorio a folio 44, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima CRISTÓBAL DE JESÚS ÚSUGA CARVAJAL.

⁴⁶⁴ Denuncia Penal a folio 24 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima CRISTÓBAL DE JESÚS ÚSUGA CARVAJAL

Radicado No. 110016000253200680018
Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
Bloque Mineros
Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
INVENTARIO LOCAL "MISCELÁNEA EL GANGAZO"	1	\$83.000.000	\$83.000.000	137,71286	65,88726	\$173.480.691
TOTAL			\$83.000.000			\$173.480.691

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **CRISTÓBAL DE JESÚS ÚSUGA CARVAJAL**, con la cédula de ciudadanía No. **15.286.052**, equivale a **(\$173.480.691)**.

II.- Lucro cesante

No se solicitó por la apoderada indemnización por dicho concepto, por tanto no se emitirá pronunciamiento sobre el particular.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada no solicitó indemnización por este concepto y la Sala no lo reconoce, al tratarse de un delito contra el patrimonio económico, el que según las reglas expuestas por la Sala, no genera perjuicio moral.

II.- Daño a la salud

No se efectuó reclamación sobre el particular, por ende, la Colegiatura no resolverá sobre el mismo.

Víctima Directa: DIANA LUCÍA LONDOÑO RIVERA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 "MASACRE DE PEQUE" – ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **DIANA LUCÍA LONDOÑO RIVERA**⁴⁶⁵ **Y SU GRUPO FAMILIAR**, conformado por las siguientes personas:

- 1.- **LINA MARCELA RIVERA LONDOÑO** (hija)⁴⁶⁶.
- 2.- **AIDA LISBETH RIVERA LONDOÑO** (hija)⁴⁶⁷.
- 3.- **JULIANA ANDREA RIVERA LONDOÑO** (hija)⁴⁶⁸.
- 4.- **JAIME DE JESÚS RIVERA GRACIANO** (cónyuge)⁴⁶⁹.

Lo primero que ha de referirse es que, la presente liquidación no tendrá en cuenta a **JAIME DE JESÚS RIVERA GRACIANO** al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudir de manera directa a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Mientras que, en relación con **LINA MARCELA RIVERA LONDOÑO** y **AIDA LISBETH RIVERA LONDOÑO**, si bien al momento de la ocurrencia de los hechos eran menores de edad, al iniciarse el incidente ya habían cumplido 18 años sin otorgar poder a abogado o actuar de manera directa con el objeto de hacer valer sus intereses.

Así mismo, para efectos de la indemnización, no será tenida en cuenta **JULIANA ANDREA RIVERA LONDOÑO**, en razón a que la misma nació en fecha posterior a los hechos materia de la presente actuación, esto es, el **12 de diciembre de 2002**, por ende, no era posible acreditarla como víctima directa del delito de desplazamiento forzado.

⁴⁶⁵ DIANA LUCÍA LONDOÑO RIVERA C.C. 21.911.614. Folios 1 y 3, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁴⁶⁶ LINA MARCELA RIVERA LONDOÑO: Hija, C.C. 43.927.283, Folio 10 Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. NO PODER.

⁴⁶⁷ AIDA LISBETH RIVERA LONDOÑO: Hija C.C. 1.020.445.170. Folio 9 Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. NO PODER.

⁴⁶⁸ JULIANA ANDREA RIVERA LONDOÑO: Hija. T.I. 1.000.442.722. Folio 17, 24 Y 25 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas. Nacida el 12 de diciembre de 2002. NO ES VÍCTIMA - NO PODER.

⁴⁶⁹ JAIME DE JESÚS RIVERA GRACIANO, C.C. 78.105.998. Folio 8 Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. NO PARENTESCO - NO PODER.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima **DIANA LUCÍA LONDOÑO RIVERA** solicitó en su favor el reconocimiento del daño emergente con fundamento en el valor que consignó en el juramento estimatorio⁴⁷⁰, correspondiente a los bienes que se relacionan a continuación y que se avaluaron a la fecha de los hechos en **veinticinco millones doscientos mil pesos (\$25´200.000)**, acorde con ello dicha cantidad será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
INVENTARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO – PAPELERÍA Y VARIEDADES DIANA	1	25.200.000	\$25.200.000	137,71286	65,88726	\$52.671.246
TOTAL			\$25.200.000			\$52.671.246

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **DIANA LUCÍA LONDOÑO RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.614**, equivale **(\$52.671.246)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, acorde con el juramento estimatorio solicitó por concepto de lucro cesante, **veinticinco millones doscientos mil pesos (\$25´200.000,00)**⁴⁷¹.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁴⁷² que, **DIANA LUCÍA LONDOÑO RIVERA**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **siete (7) años**,

⁴⁷⁰ Juramento Estimatorio a folios 5 y 12 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima DIANA LUCÍA LONDOÑO RIVERA.

⁴⁷¹ Folio 12. Juramento Estimatorio DIANA LUCÍA LONDOÑO RIVERA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁷² Folio 12. Juramento Estimatorio DIANA LUCÍA LONDOÑO RIVERA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

lo que equivale a **2.555** días; sin embargo, teniendo en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional⁴⁷³ respecto a que *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*.

E igualmente, lo traído por el Consejo de Estado⁴⁷⁴, al manifestar que *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*.(Negritas fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **DIANA LUCÍA LONDOÑO RIVERA**, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, **180 días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **comerciante**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual legal vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 597.777$$

⁴⁷³Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

⁴⁷⁴Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁷⁵**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la **DIANA LUCÍA LONDOÑO RIVERA**.

1.- DIANA LUCÍA LONDOÑO RIVERA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de enero de 2002**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6,0 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.636$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DIANA LUCÍA LONDOÑO RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.614**, equivale a (**\$5´600.636**).

Daño inmaterial

⁴⁷⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para la víctima directa.

Es así que siguiendo los parámetros descritos en precedencia, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **DIANA LUCÍA LONDOÑO RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.614**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: EDGAR ARTURO VALLE VALLE. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **EDGAR ARTURO VALLE VALLE**⁴⁷⁶. El grupo familiar está conformado por las siguientes personas:

- 1.- **CLARA INÉS CIFUENTES CORREA** (cónyuge)⁴⁷⁷.
- 2.- **FABIÁN DANILO VALLE CIFUENTES** (hijo)⁴⁷⁸

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a las siguientes personas: **CLARA INÉS CIFUENTES CORREA** y **FABIÁN DANILO**

⁴⁷⁶ EDGAR ARTURO VALLE VALLE C.C. 15.285.984. Folios 1 y 3, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁴⁷⁷ CLARA INÉS CIFUENTES CORREA, C.C. 21.912.177, Folio 8 Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía.

⁴⁷⁸ FABIÁN DANILO VALLE CIFUENTES, T.I. 990415-10486. Folio 9 Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía.

VALLE CIFUENTES, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de **EDGAR ARTURO VALLE VALLE**, por el valor consignado en el juramento estimatorio⁴⁷⁹, correspondiente a los bienes que se relacionan a continuación, los que están avaluadas a la fecha de los hechos en **cuatro millones setecientos veinticinco mil pesos (\$4.725.000)**; acorde con lo cual la Sala procederá a indexar dicha cantidad hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES	1	4.725.000	\$4.725.000	137,71286	65.88726	\$9.875.859
TOTAL			\$4.725.000			\$ 9.875.859

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **EDGAR ARTURO VALLE VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.984**, equivale a **(\$9.875.859)**.

II.- Lucro cesante

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

⁴⁷⁹ Juramento estimatorio a folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **EDGAR ARTURO VALLE VALLE**.

I.- Daño moral

La apoderada no reclamó indemnización por este concepto, por ende la Colegiatura no resolverá sobre el particular.

II.- Daño a la salud

No se pidió indemnización por este concepto; de ahí que no se resuelva sobre el mismo.

Víctima Directa: ESAÚ DE JESÚS DAVID LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ESAÚ DE JESÚS DAVID LÓPEZ**⁴⁸⁰. El grupo familiar está conformado por las siguientes personas:

- 1.- **LILIANA MARÍA TAMAYO CASTAÑO** (cónyuge)⁴⁸¹.
- 2.- **CRISTIAN FERNANDO DAVID TAMAYO** (hijo) –no aportó documento de identificación-.
- 3.- **DAYANA ANDREA DAVID TAMAYO** (hija) –no aportó documento de identificación-.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas **CRISTIAN FERNANDO DAVID TAMAYO** y **DAYANA ANDREA DAVID TAMAYO**, quienes no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran su pretensión quedando huérfana de sustento.

⁴⁸⁰ ESAÚ DE JESÚS DAVID LÓPEZ C.C. 98.459.356 y Registro Civil de Defunción del 6 de junio de 2014. Folios 3 y 5, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁴⁸¹ LILIANA MARÍA TAMAYO CASTAÑO, C.C. 21.912.177 y Poder, Folio 4 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente en su momento a favor de **ESAÚ DE JESÚS DAVID LÓPEZ**, en cuantía de \$48.500.000 correspondiente a los bienes hurtados por el accionar del grupo armado al margen de la ley, persona de la que se conoce falleció según consta en el registro civil de defunción el 6 de junio de 2014.

No obstante, de los medios de prueba allegados a la carpeta de investigación del hecho y del incidente de reparación, **DAVID LÓPEZ**, informó que su núcleo familiar estaba conformado por su esposa **LILIANA MARÍA TAMAYO CASTAÑO** y sus dos hijos, **CRISTIAN FERNANDO** y **DAYANA ANDREA**, que como consecuencia del accionar paramilitar el 4 de julio de 2001, incursionó en la zona urbana de Peque, siendo saqueado su negocio, esto es, una droguería de razón social “Vicentina”, llevándose medicamentos y cosméticos avaluados en \$30.000.000, hecho que se repitió en su domicilio del que tomaron enseres, bienes y alimentos en monto de \$9.100.000 (f. 2 registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley).

Hecho denunciado el 16 de julio de 2001, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Peque, refiriendo que éstos tocaron la puerta de la vivienda y por ahí ingresaron al local “*Se encontraba la señora mía LILIANA TAMAYO CASTAÑO y los dos niños hijos míos de nombre CRISTIAN FERNANDO y DAYANA ANDREA, de 10 y 7 años respectivamente...*” (f.11), aportando como pruebas copias del Certificado de Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín, facturas de diferentes laboratorios, certificado de la Tesorería Municipal de Peque en la que consta que aparece inscrito en los archivos de Industria y Comercio como propietario del establecimiento de razón social “Farmacia Vicentina” y certificación del Banco Agrario de Colombia en la que consta que éste sacó de la cuenta de \$3.630.000 el 28 de junio de 2001.

A su vez, el 15 de marzo de 2011 rindió entrevista de policía judicial, ocasión en la que reiteró lo descrito en precedencia, para adicionar que se desplazó a

Medellín el 5 de julio de 2001 y regresó el 9 de ese mes y año, yéndose con su esposa **LILIANA MARÍA TAMAYO CASTAÑO** y sus dos hijos menores de edad **CRISTIAN FERNANDO** y **DAYANA ANDREA**.

Mientras que, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Peque, rindió el 13 de abril de 2009, declaración extraproceso oportunidad en la que refirió ser casado y en relación con los hechos “... *me hurtaron de la Droguería Vicentina de mi propiedad (sic)...*, *medicamentos humanos, medicamentos veterinarios y cosméticos en general, de lo cual poseo la mayor parte de facturas en original; como el local es contiguo a la vivienda que también fue saqueada con los siguientes elementos de los cuales no poseo factura: CINCO MILLONES DE PESOS M.L., en efectivo, un telefax marca panasonic, avaluado en QUINIENTOS MIL PESOS M.L., una montura de cabalgar completa, avaluada en QUINIENTOS MIL PESOS M.L., seis anillos de oro de 18 kilates, cuatro cadenas de oro de 18 kilates, una pulsera grande de 18 kilates y un reloj de dama, avaluadas en DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L., una grabadora tipo periodista marca sonic, avaluada en DOSCIENTOS MIL PESOS M.L., dos maletines de lona avaluados en CIEN MIL PESOS M.L., tres lociones finas de dama y de hombre avaluadas en CIENTO OCHENTA MIL PESOS M.L., una máquina de peluquería en SETENTA MIL PESOS M.L., una licuadora avaluada en CINCUENTA MIL PESOS M.L., todo el mercado avaluado en CIEN MIL PESOS y ropa de hombre, dama y niño avaluado en DOSCIENTOS MIL PESOS M.L., eso son los elementos hurtados, todo suma aproximadamente CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L.” (f. 9).*

Finalmente, **LILIANA MARÍA TAMAYO CASTAÑO**, luego del fallecimiento de su esposo, otorga poder y en el juramento estimatorio –que no firma- sí consigna que el monto de lo hurtado ascendió a la suma de \$48.500.000, cantidad que por demás está decirlo aparece ratificada con las sendas declaraciones y documental que en su momento allegó **DAVID LÓPEZ**, siendo entonces esta la que procederá a indexarse en su favor hasta la fecha de la sentencia, ante el fallecimiento de su cónyuge.

Ra = \$48.500.000 x 137,71286(vigente al 16 de junio de 2017)

65,88726 (vigente al 5 de julio de 2001)

Ra = \$101.371.247

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LILIANA MARÍA TAMAYO CASTAÑO** con cédula de ciudadanía No. **21.911.506** equivale a **(\$101.371.247)**.

II.- Lucro cesante

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada no reclamó indemnización por este concepto, por ende la Colegiatura no resolverá sobre el particular.

II.- Daño a la salud

No se pidió indemnización por este concepto; de ahí que no se resuelva sobre el mismo.

Víctima Directa: FABIO HERNÁN ORREGO CONCHA. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FABIO HERNÁN ORREGO CONCHA**⁴⁸².

⁴⁸² FABIO HERNÁN ORREGO CONCHA C.C. 3.542.691. Folios 1 y 8, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas y Carpeta de Investigación del Hecho Fiscalía.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente, en favor de la víctima **FABIO HERNÁN ORREGO CONCHA**, por **treinta y dos millones cincuenta y dos mil quinientos doce pesos (\$32.052.512)**⁴⁸³; sin embargo, de acuerdo con lo consignado en el juramento estimatorio⁴⁸⁴, correspondiente al inventario de mercancía de la tienda y miscelánea denominada “La Mejor Esquina”, tales bienes fueron valuados en **catorce millones de pesos (\$14´000.000)**, a más de un **burro padrón** que valoró en **cuatro millones de pesos (\$4´000.000)** y por gastos de desplazamiento **trescientos mil pesos (\$300.000)** para un total de **dieciocho millones de pesos (\$18´300.000)**⁴⁸⁵; es así que, atendiendo lo consignado por éste, la Sala procederá a indexar dicha cantidad hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
INVENTARIO MERCANCÍA. TIENDA Y MISCELÁNEA “LA MEJOR ESQUINA”	1	14.000.000	14.000.000	137,71286	65.88726	\$38.249.357
BURRO PADRÓN	1	4.000.000	4.000.000			
TRANSPORTE	1	300.000	300.000			
TOTAL			\$18´300.000			\$38.249.357

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto daño emergente a la que tiene **FABIO HERNÁN ORREGO CONCHA**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.691**, equivale a **(\$38.249.357)**.

II.- Lucro cesante

⁴⁸³ Informe Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo. Folio 8 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

⁴⁸⁴ Juramento estimatorio a folio 7, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima FABIO HERNÁN ORREGO CONCHA.

⁴⁸⁵ Folio 7, juramento estimatorio del incidente de reparación integral de la víctima Fabio Hernán Orrego Concha.

La apoderada judicial, de acuerdo al informe del perito financiero⁴⁸⁶, solicitó por concepto de lucro cesante, **cuatro millones ochenta y tres mil quinientos noventa y dos pesos (\$4´083.592)**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁴⁸⁷, que **FABIO HERNÁN ORREGO CONCHA**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**.

Así mismo, al no demostrarse el salario que éste devengaba se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁸⁸**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta **FABIO HERNÁN ORREGO CONCHA**.

⁴⁸⁶Folio 8 Informe Perito Financiero. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁸⁷Folio 7. Juramento Estimatorio de FABIO HERNÁN ORREGO CONCHA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁸⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

1.- FABIO HERNÁN ORREGO CONCHA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **1,00 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{1,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FABIO HERNÁN ORREGO CONCHA**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.691**, equivale a (**\$922.146**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para la víctima directa.

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados con antelación, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **FABIO HERNÁN ORREGO CONCHA**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.691**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: FLOR EMILCE TAMAYO HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO-DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FLOR EMILCE TAMAYO HIGUITA⁴⁸⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **EMEL ANTONIO CARTAGENA** (cónyuge) –sin documento de identidad-.
- 2.- **ASTRID EULANDY CARTAGENA TAMAYO** (hija) –sin documento de identidad-.
- 3.- **KARLA CRISTINA CARTAGENA TAMAYO** (hija) –sin documento de identidad-.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrán en cuenta las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, esto es, **EMEL ANTONIO CARTAGENA, ASTRID EULANDY CARTAGENA TAMAYO y KARLA CRISTINA CARTAGENA TAMAYO**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁹⁰ que firmó **FLOR EMILCE TAMAYO HIGUITA**, solicitó la suma de **quince millones de pesos**

⁴⁸⁹ FLOR EMILCE TAMAYO HIGUITA C.C. 21.911.111 y Poder. Folios 1 y 5, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

(\$15´000.000), correspondiente al inventario de mercancía de una charcutería denominada “Doña Flor” a causa del delito de **HURTOCALIFICADO AGRAVADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**; conforme a éste procederá la Sala a indexar la cantidad hasta la fecha de la presente sentencia.

$$\text{Ra} = \$15´000.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286(\text{vigente al 16 de junio de 2017})}{65.88726 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$31.351.932$$

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **FLOR EMILCE TAMAYO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.111**, equivale a **(\$31.351.932)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁹¹, solicitó por concepto de lucro cesante, de **cuatro millones ochocientos mil pesos (\$4´800.000)**, correspondiente a **seis (6) meses** que duró sin recibir ingresos como comerciante.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁴⁹² que, **FLOR EMILCE TAMAYO HIGUITA**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por seis (6) meses, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba como **comerciante**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el

⁴⁹⁰Folio 34. Juramento Estimatorio de FLOR EMILCE TAMAYO HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁹¹Folio 34. Juramento Estimatorio de FLOR EMILCE TAMAYO HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁹²Folio 22 y 34. Certificación de desplazado suscrita por la Personera Municipal de Peque y Juramento Estimatorio de FLOR EMILCE TAMAYO HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁹³**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **FLOR EMILCE TAMAYO HIGUITA**.

1.- FLOR EMILCE TAMAYO HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de enero de 2002**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6,00 meses**.

$$S = \$922.146 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{6,00} - 1}{0.004867}$$

⁴⁹³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

0.004867

S = \$5.600.636

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FLOR EMILCE TAMAYO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.111**, equivale a **(\$5.600.636)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para la víctima directa.

De modo que, siguiendo los parámetros descritos con antelación, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **FLOR EMILCE TAMAYO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.111**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: FRAY LEÓN TORRES HERNÁNDEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO-DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FRAY LEÓN TORRES HERNÁNDEZ⁴⁹⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

1.- **NUBIA AMPARO AGUDELO OQUENDO** (cónyuge) –no se aporta documento de identificación-.

2.- **DANIELA TORRES AGUDELO** (hija) –no se aporta documento de identificación-.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado en la certificación expedida por la Personería Municipal de Peque, esto es, **NUBIA AMPARO AGUDELO OQUENDO** y **DANIELA TORRES AGUDELO**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al informe del perito financiero de la Defensoría del Pueblo⁴⁹⁵, solicitó a favor de **FRAY LEÓN TORRES HERNÁNDEZ**, la suma de **cuarenta y cuatro millones quinientos diecisiete mil trescientos setenta y siete pesos (\$44.517.377)**; no obstante, de acuerdo con el inventario de mercancía de un granero denominado “La Gran Esquina” a causa del delito de **HURTOCALIFICADO AGRAVADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, se avalúo **veinticinco millones de pesos (\$25´000.000)**; última cantidad que será la tenida en cuenta por la Sala para efectos de la indexación hasta la fecha de la presente sentencia.

Ra = **\$25´000.000,00** x **137,71286**(vigente al 16 de junio de 2017)

⁴⁹⁴ FRAY LEÓN TORRES HERNÁNDEZ C.C. 15.286.602 y Poder. Folios 1 y 4, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁴⁹⁵Folio 9. Informe Perito Financiero de FRAY LEÓN TORRES HERNÁNDEZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

65.88726 (vigente al 4 de julio de 2001)

Ra = \$52.253.220

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **FRAY LEÓN TORRES HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.602**, equivale a **(\$52.253.220)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al informe del perito financiero de la Defensoría del Pueblo⁴⁹⁶ de **FRAY LEÓN TORRES HERNÁNDEZ**, solicitó por concepto de lucro cesante, **doscientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y dos pesos (\$266.562)**, correspondiente a **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁴⁹⁷, que **FRAY LEÓN TORRES HERNÁNDEZ**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

De igual modo, al no demostrarse el salario que devengaba **FRAY LEÓN TORRES HERNÁNDEZ**, como **comerciante**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

Ra = \$286.000,00 x $\frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$

Ra = \$ 597.777

⁴⁹⁶Folio 9. Informe Perito Financiero de FRAY LEÓN TORRES HERNÁNDEZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁹⁷Folio 9. Informe del Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de FRAY LEÓN TORRES HERNÁNDEZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁹⁸**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **FRAY LEÓN TORRES HERNÁNDEZ**.

1.- FRAY LEÓN TORRES HERNÁNDEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 460.513$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FRAY LEÓN TORRES HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.602**, equivale a **(\$460.513)**.

Daño inmaterial

⁴⁹⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, a favor de la víctima directa.

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **FRAY LEÓN TORRES HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.602**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: ISRAEL DAVID DAVID.CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ISRAEL DAVID DAVID**⁴⁹⁹.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de **ISRAEL DAVID DAVID**, de acuerdo con lo consignado en el juramento estimatorio⁵⁰⁰ y respecto de los bienes que a continuación se relacionan, los

⁴⁹⁹ ISRAEL DAVID DAVID C.C. 15.285.803. Folios 1 y 2, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas

⁵⁰⁰ Juramento estimatorio a folio 3 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima ISRAEL DAVID DAVID.

que están avaluados a la fecha de los hechos en **cuatro millones de pesos (\$4´000.000)**; cantidad que procederá a ser indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ELECTRODOMÉSTICOS	1	1.500.000	1.500.000	137,71286	65,88726	\$8.360.515
ENSERES	1	1.500.000	1.500.000			
JOYAS	1	1.000.000	1.000.000			
TOTAL			\$4.000.000			\$8.360.515

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ISRAEL DAVID DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.803**, equivale a **(\$8.360.515)**.

II.- Lucro cesante

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada no reclamó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no resolverá sobre el particular.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JAIME DE JESÚS RIVERA GRACIANO. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO-

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JAIME DE JESÚS RIVERA GRACIANO**⁵⁰¹.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al informe del perito financiero de la Defensoría del Pueblo⁵⁰² solicitó a favor de **JAIME DE JESÚS RIVERA GRACIANO**, la suma de **diecinueve millones quinientos ochenta y siete mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$19'587.646)** –valor indexado– correspondiente al inventario de mercancía de un almacén denominado “Abarrotes San Judas⁵⁰³” a causa del **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, el cual fue avaluado en el juramento estimatorio por la víctima en **diez millones de pesos (\$10'000.000)** más **un millón cuatrocientos mil pesos (\$1'400.000)**, por concepto de transporte a causa de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, delitos de los cuales fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, últimas cantidades que serán indexadas por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

$$\text{Ra} = \$11.400.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$23.827.468$$

⁵⁰¹ [JAIME DE JESÚS RIVERA GRACIANO C.C. 78.105.998. Folios 1 y 9, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

⁵⁰² [Folio 13. Informe Perito Financiero de JAIME DE JESÚS RIVERA GRACIANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

⁵⁰³ [Copia de Certificado de Cámara de Comercio de Medellín, en la cual certifica que el señor JAIME DE JESÚS RIVERA GRACIANO, estaba matriculado en el registro mercantil con el No. 21-253197-1 desde el 8 de abril de 1999 hasta el 1 de marzo de 2004. Establecimiento de Comercio denominado: Abarrotes San Judas, Matricula No. 21-262450-2 ubicado en el municipio de Peque. Folio 5 al 7 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.](#)

Acorde con lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JAIME DE JESÚS RIVERA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **78.105.998**, equivale a **(\$23.827.468)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al informe del perito financiero de la Defensoría del Pueblo⁵⁰⁴, reclamó a favor de **JAIME DE JESÚS RIVERA GRACIANO**, por concepto de lucro cesante, **ciento cuarenta y un mil treinta y un pesos (\$141.031)**, correspondiente a **nueve (9) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁵⁰⁵, que **RIVERA GRACIANO**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **nueve (9) días**, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así mismo, no se demostró el salario que devengaba como **comerciante**; se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁵⁰⁶, el cual equivale a la

⁵⁰⁴Folio 13. Informe Perito Financiero de JAIME DE JESÚS RIVERA GRACIANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁵⁰⁵Folio 13. Informe del Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de JAIME DE JESÚS RIVERA GRACIANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁵⁰⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JAIME DE JESÚS RIVERA GRACIANO**.

1.- **JAIME DE JESÚS RIVERA GRACIANO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **12 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,30 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,30} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 276.174$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JAIME DE JESÚS RIVERA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **78.105.998**, equivale a (**\$276.174**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, a favor de la víctima directa.

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **JAIME DE JESÚS RIVERA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **78.105.998**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JAIME ENRIQUE HIGUITA MANCO. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JAIME ENRIQUE HIGUITA MANCO**⁵⁰⁷.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial a causa del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de **JAIME ENRIQUE HIGUITA MANCO**, por el valor consignado en el juramento estimatorio⁵⁰⁸, correspondiente a los bienes del inventario de mercancía del local de comercio de razón social “Abarrotes El Paisa”, que se relacionan a continuación, evaluados a la fecha de los hechos en **ochenta y cinco millones**

⁵⁰⁷ JAIME ENRIQUE HIGUITA MANCO C.C. 15.286.124. Folios 1 y 4, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas y Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

⁵⁰⁸ Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima JAIME ENRIQUE HIGUITA MANCO.

de pesos (\$85´000.000), cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ABARROTES EL PAISA"		\$85.000.000	\$85.000.000	137,71286	65,88726	\$177.660.948
TOTAL			\$85.000.000			\$177.660.948

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JAIME ENRIQUE HIGUITA MANCO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.124**, equivale a **(\$177.660.948)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante de la víctima no reclamó indemnización este *ítem*, por tanto, la Colegiatura no se pronunciará sobre el particular.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JOHN JAVIER RÚA HIGUITA. CARGO No. 27 "MASACRE DE PEQUE" – ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOHN JAVIER RÚA HIGUITA**⁵⁰⁹.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial a causa del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de **JOHN JAVIER RÚA HIGUITA**, por el valor consignado en el juramento estimatorio⁵¹⁰, correspondiente a los bienes hurtados del establecimiento de comercio denominado “Tienda El Descanso”, evaluados para la fecha de los hechos en **nueve millones de pesos (\$9'000.000)**.

Y si bien, el juramento estimatorio no fue firmado por **RÚA HIGUITA**, sí se aportó declaración juramentada ante la Defensoría del Pueblo –ficha socioeconómica de Justicia y Paz-, en la cual se indicaba igualmente el valor de los bienes hurtados; así mismo, se aportó certificación expedida por la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Peque, indicando que éste formuló denuncia penal el **3 de agosto de 2001** por el **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; conforme a ello, la Sala procederá a la indexación hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2017	IPC INICIAL JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
INVENTARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. “TIENDA EL DESCANSO”	1	\$9.000.000	\$9.000.000	137,71286	65,88726	\$18.811.159
TOTAL			\$9'000.000			\$18.811.159

⁵⁰⁹ JOHN JAVIER RÚA HIGUITA C.C. 15.286.452. Folios 1 y 5, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁵¹⁰ Juramento estimatorio a folio 6 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima JOHN JAVIER RÚA HIGUITA.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JOHN JAVIER RÚA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.452**, equivale a **(\$18.811.159)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante no reclamó resarcimiento por este concepto, por ende no se resolverá sobre el particular.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LEONARDO SALAS DAVID. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De acuerdo con la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LEONARDO SALAS DAVID**⁵¹¹.

Daño material

I.- Daño emergente

⁵¹¹ LEONARDO SALAS DAVID C.C. 15.286.507. Folios 1 y 5, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

La representante judicial a causa del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de **LEONARDO SALAS DAVID**, por el valor que consignó en el juramento estimatorio⁵¹², correspondiente a los bienes hurtados del establecimiento de comercio denominado “Variedades Pague Menos”, valuados a la fecha de los hechos en **tres millones de pesos (\$3´000.000)**, cantidad que procederá a indexar el despacho hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
INVENTARIO LOCAL COMERCIAL “VARIETADES PAGUE MENOS”	1	3.000.000	3.000.000	137,71286	65,88726	\$6.270.386
TOTAL			\$3´000.000			\$6.270.386

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LEONARDO SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.507**, equivale a **(6.270.386)**.

II.- Lucro cesante

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada judicial no efectuó reclamación sobre el particular, por ende, no se resolverá sobre el mismo.

II.- Daño a la salud

⁵¹² Juramento estimatorio a folio 3 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **LEONARDO SALAS DAVID**.

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUIS GILBERTO DAVID RIVERA. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS GILBERTO DAVID RIVERA**⁵¹³. El grupo familiar está compuesto por las siguientes personas:

- 1.- **LUZ GLADIS AGUDELO DAVID** (cónyuge)⁵¹⁴.
- 2.- **ARISTÓN ESTEBAN DAVID AGUDELO** (hijo)⁵¹⁵.
- 3.- **MARITZELA DAVID AGUDELO** (hija)⁵¹⁶.
- 4.- **YAZMÍN DAVID AGUDELO** (hija)⁵¹⁷.

La Corporación aclara que en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **LUZ GLADIS AGUDELO DAVID**, quien pese a ser relacionada en el registro de víctimas que aportó la Fiscalía General de la Nación no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Situación similar se repite en relación con **ARISTON ESTEBAN DAVID AGUDELO, MARITZELA DAVID AGUDELO**, quienes si bien al momento de la comisión de la conducta delictiva eran menores de edad, a la fecha de iniciación del incidente de reparación habían adquirido la mayoría de edad, por ende, debían acudir de manera directa o a través de apoderado, sin hacerlo.

⁵¹³ LUIS GILBERTO DAVID RIVERA C.C. 15.285.596. Folios 1 y 4, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁵¹⁴ LUZ GLADIS AGUDELO DAVID, C.C. 21.912.059, aportó registro civil de nacimiento. Folios 6 y 7 Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía. NO PODER.

⁵¹⁵ ARISTON ESTEBAN DAVID AGUDELO, C.C. 1.035.581.093, aportó registro civil de nacimiento. Folios 8 y 9 Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía. NO PODER.

⁵¹⁶ MARITZELA DAVID AGUDELO, C.C. 1.017.190.068, aportó registro civil de nacimiento. Folios 10 y 11 Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía. NO PODER.

⁵¹⁷ YAZMIN DAVID AGUDELO, T.I. 970820-13435, aportó registro civil de nacimiento. Folios 11 y 12 Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía. NO PODER.

Y finalmente, respecto de **YAZMIN DAVID AGUDELO**, quien al 15 de septiembre de 2014 –fecha de iniciación del incidente-, era menor de edad, no era necesario que presentara poder al estar representada legalmente por su padre, **LUIS GILBERTO DAVID RIVERA**; sin embargo, como se verá a continuación la misma no resulta beneficiaria de reconocimiento alguno, atendiendo que los daños materiales serán reconocidos a éste al ser quien sufrió el daño con el accionar del grupo armado al margen de la ley y depender ésta económicamente de su progenitor.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial a causa del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de **LUIS GILBERTO DAVID RIVERA**, por el valor consignado en la declaración extra juicio que rindió el **3 de abril de 2009** ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Peque (Antioquia)⁵¹⁸, correspondiente a los bienes hurtados del local comercial de razón social “Almacén de Variedades de Peque”, avaluados para ese entonces en **ciento cincuenta millones de pesos (\$150´000.000)**; así mismo, se aporta la certificación expedida por la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Peque (Antioquia), indicando que el **9 de agosto de 2001**, éste formuló denuncia penal por hurto calificado y agravado⁵¹⁹, al igual que la certificación expedida por el Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín en la que consta que se canceló la matrícula mercantil del citado establecimiento de comercio de aparecía como propietario el aquí afectado y varias certificaciones de almacenes con las cuales llevó a cabo transacciones comerciales, circunstancia que conlleva a que la Sala proceda a indexar dicha cantidad hasta la fecha de la presente sentencia.

⁵¹⁸ Declaración Extrajuicio del 3 de abril de 2009, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Peque – Antioquia. Folio 6 Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **LUIS GILBERTO DAVID RIVERA**.

⁵¹⁹ Certificación formulación de denuncia penal el Juzgado Promiscuo Municipal de Peque – Antioquia. Folio 9 Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **LUIS GILBERTO DAVID RIVERA**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
LOCAL COMERCIAL "ALMACÉN DE VARIEDADES DE PEQUE"	1	150.000.000	\$150.000.000	137,71286	65,88726	\$313.519.321
TOTAL			\$150'000.000			\$313.519.321

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUIS GILBERTO DAVID RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.596**, equivale a **(\$313.519.321)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante no efectuó reclamación sobre el particular, por ende, no se resolverá al respecto.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 "MASACRE DE PEQUE"—ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO-DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

La Sala al revisar las carpetas aportadas por la Fiscalía y los apoderados de las víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo, constató que **MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. **21.909.606**, fue presentada al proceso por tres abogados, así:

FRANCISCO IVÁN MUÑOZ, la apoderó como víctima indirecta del grupo familiar de **NELSON DE JESÚS MORENO AGUDELO**, para lo cual aportó copia de la cédula de ciudadanía, pero sin acreditar dependencia económica o parentesco con la víctima directa, así mismo, no concurrió con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas para respaldar sus pretensiones quedando huérfanas de sustento, motivo por el cual, la Sala la excluyó como sujeto de la indemnización.

De otra parte, la abogada **ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE**, presentó una carpeta con 16 folios, en la cual solicita la reparación integral para **GIRALDO ZAPATA y su grupo familiar**, con la siguiente información:

De la víctima directa, **MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA**, aportó copia simple del poder otorgado en la Defensoría del Pueblo, el que se diligenció sin el nombre del abogado al cual confería el poder y, luego en este se escribió a mano alzada el nombre de la abogada **LÓPEZ MONSALVE**, quién además lo suscribió en señal de aceptación⁵²⁰, motivo suficiente para no tenerlo en cuenta, al encontrarse enmendado y no ser conferido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso; adicionalmente, entregó juramento estimatorio en el que relacionó bienes hurtados en cuantía de \$1.390.000 y un lucro cesante a causa del desplazamiento forzado por 15 días.

⁵²⁰MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA C.C. 21.909.606 y Poder. Folios 1 y 4, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas presentada por la abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE.

Víctima directa, **LEONARDO DAVID GIRALDO**⁵²¹, cónyuge de **MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA**, fue aportado poder con su respectiva presentación personal, copia de la cédula de ciudadanía y el registro civil de matrimonio⁵²².

Víctima directa, **ARISTIDIS DAVID GIRALDO**, hijo, de quien solamente adjuntan copia del registro civil de nacimiento⁵²³.

La abogada **MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ**, presentó una carpeta con 19 folios, en la cual solicita la reparación integral para **MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA y su grupo familiar**, con la siguiente información:

De la víctima directa, **MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA**, aportó poder original con su respectiva presentación personal, copia de la cédula de ciudadanía; certificado expedido por la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Peque (Antioquia), en la que consta la formulación de la denuncia penal por el delito de hurto; certificado de la Personería Municipal de Peque en la que se certifica la inscripción en el registro de desplazados de Peque y juramento estimatorio en el que relacionó los bienes hurtados por valor de \$1.720.000 y el lucro cesante a causa del desplazamiento forzado, por 15 años.

De igual modo, la Fiscalía General de la Nación aportó dos carpetas de investigación del hecho, con los números 20.187 (Despacho 37) y 513.114 (Despacho 49), en las que se aprecia la siguiente información:

No. 20187: formato de atención inicial a la presunta víctima del 24 de febrero de 2009, en el cual **MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA**, afirma que le fueron hurtados los siguientes bienes: 4 pavos, 20 gallinas evaluados a la fecha de los hechos en **\$550.000**; copia de la cédula de ciudadanía y copia de la denuncia

⁵²¹LEONARDO DAVID GIRALDO, C.C. 699.147 y Poder. Folios 2 y 7 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas presentada por la abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE.

⁵²²Registro Civil de Matrimonio. Folio 9 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas presentada por la abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE.

⁵²³ARISTIDIS DAVID GIRALDO, Registro Civil de Nacimiento. Folio 8 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas presentada por la abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE. NO PODER.

penal del 23 de febrero de 2009, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Peque (Antioquia), por el mismo valor.

No. 513.114: copia del registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, donde se investigó el delito de desplazamiento forzado, copia de la cédula de ciudadanía, ocasión en la que **MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA**, indica que su grupo familiar está conformado por **MARYORI TAPIAS SUCERQUIA** (18 años de edad), **FREDY DAVID GIRALDO** (30 años de edad) y **LEONARDO DAVID GIRALDO** (75 años de edad, devengaba el salario mínimo). Así mismo, que permanecieron desplazados por quince (15) días; registro para personas víctimas del desplazamiento forzado; copia de la cédula de **CELIDI MARYORI TAPIAS COSSIO** y de **LEONARDO DAVID GIRALDO**.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía y los apoderados judiciales y la legalización del hecho, se analizará lo relativo a **MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA** (cabeza del grupo familiar)⁵²⁴.
- 2.- **LEONARDO DAVID GIRALDO** (cónyuge)⁵²⁵.
- 3.- **FREDY DAVID GIRALDO** (hijo) –no aportó documento de identificación–.
- 4.- **ARISTIDIS DAVID GIRALDO** (hijo)⁵²⁶.
- 5.- **CELIDI MARYORI TAPIAS COSSIO** (hija de crianza)⁵²⁷.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de policía judicial aportada por la Fiscalía, esto es, **FREDY DAVID GIRALDO, CELIDI MARYORI TAPIAS COSSIO y ARISTIDIS DAVID**

⁵²⁴MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA C.C. 21.909.606 y Poder. Folios 14 y 16, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas presentada por la abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ.

⁵²⁵LEONARDO DAVID GIRALDO, C.C. 699.147 y Poder. Folios 7 y 2. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas presentada por la abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE.

⁵²⁶ARISTIDES DAVID GIRALDO, se allegó registro civil de nacimiento en el que se reporta que nació el 18 de octubre de 1971.

⁵²⁷CELIDI MARYORI TAPIAS COSSIO, C.C. 1.035.581.103. Folio 10 Carpeta Investigación del Hecho Fiscalía No. 513114.

GIRALDO, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁵²⁸ firmado por **MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA**, solicitó reconocer la suma de **un millón setecientos veinte mil pesos (\$1´720.000)**, correspondiente al valor de los bienes hurtados a la víctima y a su grupo familiar el **4 de julio de 2001**; por consiguiente procederá la Sala a indexar la suma respectiva hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PAVOS	3	53.333,33	160.000	137,71286	65.88726	\$3.595.022
PAVAS	4	46.250	185.000			
GALLOS	3	15.000	45.000			
GALLINAS	25	8.800	220.000			
ENSERES		1.110.000	1.110.000			
TOTAL			\$1.720.000			\$3.595.022

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA**, con la cédula de ciudadanía No. **21.909.606**, equivale a **(\$3.595.022)**.

II.- Lucro cesante

⁵²⁸Folio 19. Juramento Estimatorio de MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas presentada por la abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ.

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁵²⁹, solicitó por concepto de lucro cesante, **doscientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y dos pesos (\$266.562)**, correspondiente a **quince (15) días** que duró sin recibir ingresos como comerciante.

Consta en la carpeta de investigación del hecho aportada por la Fiscalía⁵³⁰, que **MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

Así mismo, al no demostrarse el salario devengado por **MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA** y **LEONARDO DAVID GIRALDO**, como **ama de casa y agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el **año 2001**, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137.71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65.88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁵³¹, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

⁵²⁹Folio 34. Juramento Estimatorio de MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas presentada por la abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ. Y Dictamen Perito financiero. Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas presentada por la abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE.

⁵³⁰ Carpeta Investigación del Hecho Fiscalía No. 513114. Folio 3. Declaración a mano alzada de MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA.

⁵³¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA** y **LEONARDO DAVID GIRALDO**.

1.- **MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. **21.909.606**, equivale a (**\$460.513**).

2.- **LEONARDO DAVID GIRALDO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$861.818,75 x 100%**), correspondiéndole **\$861.818,75**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **LEONARDO DAVID GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **699.147**, equivale a **(\$460.513)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las víctimas directas.

Es así que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas:

MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA, con la cédula de ciudadanía No. **21.909.606**.

LEONARDO DAVID GIRALDO, con la cédula de ciudadanía No. **699.147**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DAVID. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DAVID**⁵³².

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial a causa del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DAVID**, por el valor consignado en la denuncia que formuló ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Peque el 19 de diciembre de 2001⁵³³, relacionado con los bienes que le fueron hurtados del establecimiento de comercio denominado “Variedades MH”, valuadas a la fecha de los hechos en **nueve millones de pesos (\$9´000.000)**, conforme a lo cual se indexará la suma hasta la fecha de la presente sentencia.

$$\text{Ra} = \$9´000.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente a 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$18.811.159$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **43.074.438**, equivale a **(\$18.811.159)**.

II.- Lucro cesante

⁵³² MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DAVID C.C. 43.074.438 y Poder. Folios 3 y 1, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁵³³ Denuncia Penal ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Peque – Antioquia. Folio 4 Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DAVID.

La apoderada judicial⁵³⁴, solicitó por concepto de lucro cesante, **doscientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y dos pesos (\$266.562,00)**, correspondiente a **quince (15) días** que duró sin recibir ingresos como comerciante.

Consta en el informe del perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo⁵³⁵, que **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DAVID**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba como **comerciante**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137.71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65.88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente** al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente** del **año 2017**⁵³⁶, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

⁵³⁴Folio 10. Informe Perito Financiero de MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas presentada.

⁵³⁵Folio 10. Informe Perito Financiero de MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas presentada.

⁵³⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a la víctima directa **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DAVID**.

1.- MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x** 100%), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 460.513$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **43.074.438**, equivale a (**\$460.513**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, en favor de la víctima directa.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales**

mensuales vigentes, para **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **43.074.438**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa ROBIRIO ANTONIO VALLE MANCO. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ROBIRIO ANTONIO VALLE MANCO**⁵³⁷.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial a causa del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de **ROBIRIO ANTONIO VALLE MANCO**, por el valor consignado en la denuncia que instauró ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Peque el 23 de julio de 2001⁵³⁸, correspondiente a los bienes que le fueron hurtados de los establecimientos de comercio denominados “Distribuidora Peque Limitada” y “Tienda RODADI”, avaluados a la fecha de los hechos en **cuarenta y un millones sesenta y cinco mil pesos (\$41´065.000)**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
------	----------	----------------	-------------	------------------------	---------------------------	-------------------------

⁵³⁷ [ROBIRIO ANTONIO VALLE MANCO C.C. 15.286.086 y Poder. Folios 6 y 1, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

⁵³⁸ [Denuncia Penal ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Peque – Antioquia; Juramento Estimatorio e Informe del Perito Financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo. Folios 7, 8, 9 y 10 Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima ROBIRIO ANTONIO VALLE MANCO.](#)

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
INVENTARIO "DISTRIBUIDORA PEQUE LTDA."	1	18.065.000	18.065.000	137,71286	65.88726	\$85.831.139
LOCAL. "TIENDA RODADI"	1	23.000.000	23.000.000			
TOTAL			\$41.065.000			\$85.831.139

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ROBIRIO ANTONIO VALLE MANCO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.086**, equivale a **(\$85.831.139)**.

II.- Lucro cesante

No se efectuó reclamación por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Daño a la salud

La profesional no demandó reconocimiento por dicho concepto, por ende no se resolverá sobre el particular.

Víctima Directa: SANDRA PATRICIA AVALOS DAVID, REPRESENTANTE LEGAL DE LA "COOPERATIVA DE MUJERES ANSIOSAS DEL PROGRESO ORGANIZADO - COOMAPRO". CARGO No. 27 "MASACRE DE PEQUE"– ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **SANDRA PATRICIA AVALOS DAVID, REPRESENTANTE LEGAL DE LA**

“COOPERATIVA DE MUJERES ANSIOSAS DEL PROGRESO ORGANIZADO - COOMAPRO”⁵³⁹.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima **SANDRA PATRICIA AVALOS DAVID – COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA “COOPERATIVA DE MUJERES ANSIOSAS DEL PROGRESO ORGANIZADO-COOMAPRO”**, demandó el reconocimiento del daño emergente, por el valor consignado en el juramento estimatorio correspondiente a los bienes hurtados de la cooperativa, avaluados a la fecha de los hechos en **diez millones ochocientos setenta y cinco mil quinientos pesos (\$10´876.500)**, es así que, teniendo en cuenta lo anterior y la denuncia formulada el 2 de agosto de 2001 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Peque (Antioquia), la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
REGISTRADORA	1	270.000	270.000	137,71286	65.88726	\$22.731.196
COSEDORA	1	11.500	11.500			
CUCHILLOS	4	3.750	15.000			
TIQUETIADORA	1	60.000	60.000			
CALCULADORAS	2	15.000	30.000			
ABARROTOS		10.000.000	10.000.000			
DINERO		400.000	400.000			
TOTAL			\$10.875.500			\$22.731.196

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **SANDRA PATRICIA AVALOS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.232**, equivale a **(\$22.731.196)**.

II.- Lucro cesante

⁵³⁹ SANDRA PATRICIA AVALOS DAVID C.C. 21.912.232 y Poder. Folios 1 y 3, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada no reclamó indemnización por este concepto, por ende, no se resolverá sobre el particular.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa SANDRA PATRICIA AVALOS DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

Acorde con la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **SANDRA PATRICIA AVALOS DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**⁵⁴⁰, compuesto por las siguientes personas:

- 1.- **NELLY DAVID HOLGUÍN** (madre), con cédula de ciudadanía No. 21.691.018⁵⁴¹.
- 2.- **JESÚS EMILIO AVALOS DAVID** (padre), con cédula de ciudadanía No. 8.412.220⁵⁴².
- 3.- **JESÚS EMILIO AVALOS DAVID** (hermano), con tarjeta de identidad No. 970605-11300.
- 4.- **LUIS FERNANDO AVALOS DAVID** (hermano), con cédula de ciudadanía No. 15.287.005⁵⁴³.

⁵⁴⁰ SANDRA PATRICIA AVALOS DAVID C.C. 21.912.232 y Poder. Folios 3 y 15, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁵⁴¹ Poder folio 19 Carpeta de Reparación integral de las Víctimas.

⁵⁴² Poder folio 17 Carpeta de Reparación integral de las Víctimas.

⁵⁴³ Poder folio 16 Carpeta de Reparación integral de las Víctimas.

5.- **YUDY JHOHANA AVALOS DAVID** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 21.912.635⁵⁴⁴.

6.- **JUAN CARLOS AVALOS DAVID** (hermano) con tarjeta de identidad No. 990903-08684.

7.- **YUNEIDY ALEXANDRA DAVID AVALOS** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.914.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Fiscalía, esto es, **JESÚS EMILIO AVALOS DAVID, JUAN CARLOS AVALOS DAVID y YUNEIDY ALEXANDRA DAVID AVALOS**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó por la apoderada indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

No se efectuó reclamación por este concepto, por ende no se resolverá sobre el particular.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las víctimas directas.

⁵⁴⁴[Poder folio 16 Carpeta de Reparación integral de las Víctimas.](#)

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados con antelación la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el grupo familiar, correspondiéndole **44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **SANDRA PATRICIA AVALOS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.232**.
- 2.- **NELLY DAVID HOLGUÍN**, con cédula de ciudadanía No. **21.691.018**.
- 3.- **JESÚS EMILIO AVALOS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **8.412.220**.
- 4.- **LUIS FERNANDO AVALOS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.005**.
- 5.- **YUDY JHOHANA AVALOS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.635**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: WILLIAM GUISAO CHANCÍ. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **WILLIAM GUISAO CHANCÍ**⁵⁴⁵.

Daño material

I.- Daño emergente

⁵⁴⁵ WILLIAM GUISAO CHANCÍ, con C.C. No. 15.286.466 y Poder. Folios 1 y 3, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

La representante judicial solicitó a favor de **WILLIAM GUISAO CHANCÍ**, el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes hurtados y valuados a la fecha de los hechos en **cuatro millones de pesos (\$4'000.000)**⁵⁴⁶, procediendo entonces la Sala a indexar la citada cantidad hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	4	1.000.000	4.000.000	137,71286	65.88726	\$ 8.360.515
TOTAL			\$4.000.000			\$8.360.515

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **WILLIAM GUISAO CHANCÍ**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.466**, equivale a **(\$8.360.515)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Daño a la salud

No se demandó por la apoderada reclamación por dicho concepto, por ende, no se resolverá sobre el particular.

⁵⁴⁶ Juramento estimatorio a folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima WILLIAM GUISAO CHANCÍ.

Víctima Directa: ABSALÓN DE JESÚS MANCO VALLE. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ABSALÓN DE JESÚS MANCO VALLE**⁵⁴⁷. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **ABSALÓN DE JESÚS MANCO VALLE.**
- 2.- **JAIME DE JESÚS MANCO GUERRA**⁵⁴⁸(hijo).
- 3.- **JOSÉ NORBEY MANCO GUERRA** (hijo), con cédula de ciudadanía No. 15.286.551.
- 4.- **LUIS ALFREDO MANCO GUERRA** (hijo).
- 5.- **GUSTAVO MORENO** (hijo).

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley hiciera **MANCO VALLE**, ante la Fiscalía, el 15 de marzo de 2011, esto es, **ABSALÓN DE JESÚS MANCO VALLE, JOSÉ NORBEY MANCO GUERRA, LUIS ALFREDO MANCO GUERRA** y **GUSTAVO MORENO**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Así mismo, se aclara que de acuerdo con el informe financiero realizado por la perito adscrita a la Defensoría del Pueblo (f. 6 carpeta de incidente de reparación) aportado por la apoderada judicial, se aprecia que **ABSALÓN DE JESÚS MANCO VALLE**, falleció; sin embargo, no se allega documentación que corrobore tal afirmación, pese a ello, quien otorgó poder y presentó juramento estimatorio a nombre del grupo familiar fue su hijo **JAIME DE JESÚS MANCO**

⁵⁴⁷ [ABSALÓN DE JESÚS MANCO VALLE C.C. 699.240 y Poder. Folios 1 y 3, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

⁵⁴⁸ [JAIME DE JESÚS MANCO GUERRA, C.C. 15.285.633. Folio 5 Carpeta Investigación el Hecho. Fiscalía. Y Poder: Folio 1 Carpeta Reparación Integral a las víctimas.](#)

GUERRA, razón por la que se procederá con la respectiva liquidación de perjuicios.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante acorde con el juramento estimatorio⁵⁴⁹ firmado por **JAIME DE JESÚS MANCO GUERRA**, solicitó la suma de **cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**; procediendo la Sala a indexar dicha cantidad hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	8	10.000	80.000	137,71286	65,88726	\$1.003.262
CERDOS	1	100.000	100.000			
TELEVISOR	1	300.000	300.000			
TOTAL			\$480.000			\$1.003.262

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **JAIME DE JESÚS MANCO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.633**, equivalen a **(\$1.003.262)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio e Informe del perito financiero de la Defensoría del Pueblo⁵⁵⁰, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **un millón doscientos trece mil ciento setenta y cuatro pesos**

⁵⁴⁹Folio 5. Juramento Estimatorio de JAIME DE JESÚS MANCO GUERRA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁵⁵⁰Folios 5 y 6. Juramento Estimatorio e Informe del Perito financiero de la Defensoría del Pueblo de JAIME DE JESÚS MANCO GUERRA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

(\$1.213.174), correspondiente a **cuarenta y cinco (45) días** que duró el desplazamiento forzado.

Es así que consta en la carpeta del respectivo incidente⁵⁵¹, que **ABSALÓN DE JESÚS MANCO VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **cuarenta y cinco (45) días**, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **ABSALÓN DE JESÚS MANCO VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR**, como **agricultores**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁵⁵², el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717+ \$184.429)**, resultando un valor de **\$922.146**

⁵⁵¹Folios 5, 6 y Juramento Estimatorio, Informe del Perito financiero de la Defensoría del Pueblo y Certificado inclusión de JAIME DE JESÚS MANCO GUERRA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas. Y Folio 1, 2 y 3 Registro de Hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. Fiscalía, Carpeta de Investigación del hecho.

⁵⁵²Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JAIME DE JESÚS MANCO GUERRA**, así:

1.- JAIME DE JESÚS MANCO GUERRA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **17 de agosto de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **1,50 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{1,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.384.901$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JAIME DE JESÚS MANCO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.633**, equivale a **\$ 1.384.901**

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a favor de la víctima directa.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos**

legales mensuales vigentes para JAIME DE JESÚS MANCO GUERRA, con cédula de ciudadanía No. 15.285.633.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: AURORA GRACIANO DE ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **AURORA GRACIANO DE ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **REINALDO ANTONIO ECHAVARRÍA** (cónyuge).
- 2.- **HERNÁN ANTONIO CHAVARRÍA GRACIANO** (hijo).

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas del delito de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, esto es, **REINALDO ANTONIO ECHAVARRÍA** y **HERNÁN ANTONIO CHAVARRÍA GRACIANO**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁵⁵³ firmado por **AURORA GRACIANO DE ECHAVARRÍA**, solicitó **seis millones seiscientos ochenta mil pesos (\$6.680.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**; procediendo la Sala a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	15.000	450.000	137,71286	65,88726	\$13.962.060
PAVOS	8	25.000	200.000			
CERDOS	3	150.000	450.000			
FRIJOL	240 Kilos	3.000	720.000			
MAÍZ	430 Kilos	2.000	960.000			
CAFÉ	4 Cargas	600.000	2.400.000			
ENSERES	1	1.000.000	1.000.000			
TRANSPORTE	1	500.000	500.000			
TOTAL			\$6.680.000			\$13.962.060

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **AURORA GRACIANO DE ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. **21.909.099**, equivale a **(\$13.962.060)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁵⁵⁴, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **dieciocho millones setecientos cincuenta y cinco mil cincuenta y un pesos (\$18'755.051)**, correspondiente a **tres (3) años** que duró el desplazamiento forzado.

⁵⁵³Folio 4. Juramento Estimatorio de AURORA GRACIANO DE ECHAVARRÍA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁵⁵⁴Folio 4. Informe Perito Financiero de AURORA GRACIANO DE ECHAVARRÍA. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas presentada.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **AURORA GRACIANO DE ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, hasta el año 2004, teniendo en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional⁵⁵⁵ respecto a que *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*.

E igualmente, lo traído por el Consejo de Estado⁵⁵⁶, al manifestar que *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*.(Negrillas fuera de texto).

Es así que teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **AURORA GRACIANO DE ECHAVARRÍA**, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es **180 días**.

Así mismo, al no demostrarse el salario devengado por **AURORA GRACIANO DE ECHAVARRÍA**, como **agricultora**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

⁵⁵⁵Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

⁵⁵⁶Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

Ra = \$ 597.777

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵⁵⁷**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **AURORA GRACIANO DE ECHAVARRÍA**.

1.- AURORA GRACIANO DE ECHAVARRÍA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **4 de enero de 2002**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6,0 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.636$$

⁵⁵⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **AURORA GRACIANO DE ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. **21.909.099**, equivale a **(\$5´600.636)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para la víctima directa.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **AURORA GRACIANO DE ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. **21.909.099**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: BERNARDO DAVID CARVAJAL. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **BERNARDO DAVID CARVAJAL**.

Daño material

I.- Daño emergente

No obstante, la apoderada de acuerdo al juramento estimatorio⁵⁵⁸ que firmó **BERNARDO DAVID CARVAJAL**, solicitó reconocer en su favor la suma de **diez millones novecientos veintiséis mil cuatrocientos pesos (\$10.926.400)** correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**; lo cierto es, que verificada la operación aritmética de acuerdo con la denuncia formulada por éste en la Alcaldía Municipal de Peque el 22 de enero de 2007, el monto de los bienes corresponde en realidad a **once millones doscientos cuarenta y cinco mil novecientos pesos (\$11'245.000)**, procediendo entonces a indexar la Colegiatura tal cantidad hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	12	700.000	8.400.000	137,71286	65.88726	\$23.505.380
EQUIPO DE SONIDO	1	800.000	800.000			
PUERTA	1	100.000	100.000			
ESTANTERÍA DE MADERA	1	200.000	200.000			
ARROZ	10 @	17.000	170.000			
PANELA	8 CAJAS	22.000	176.000			
SARDINAS	2 CAJAS	46.000	92.000			
JABÓN REY	2 CAJAS	16.000	32.000			
JABÓN BAÑO	15 CAJAS	26.000	390.000			
JABÓN FAB	1 CAJA	48.000	48.000			
SAL YODADA	2 BULTOS	16.000	32.000			
GALLETAS DE LECHE	4 CAJAS	26.000	104.000			
CHOCOLATE	1 CAJA	150.000	150.000			
CONFITES	1 CAJA	36.000	36.000			
MALTA	2 CAJAS	18.000	36.000			
GASEOSA	6 CAJAS	18.300	109.800			
LECHE	1 CAJA	259.600	259.600			
GALLETAS FESTIVAL	1 CAJA	110.500	110.500			

⁵⁵⁸ Juramento estimatorio a folio 3 y 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima BERNARDO DAVID CARVAJAL.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **BERNARDO DAVID CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. **3.505.761**, equivale a **(23.505.380)**.

II.- Lucro cesante

Se tiene de acuerdo con lo consignado por **BERNARDO DAVID CARVAJAL**, en formato de entrevista rendido el 16 de marzo de 2011 ante Policía Judicial, que fue desplazado junto con su grupo familiar, por espacio de una semana “...ya se organizó la gente por veredas en Albergues, nos dieron alimentación y alojamiento Estuve como una semana y ya después nos dijeron que podíamos volver a las fincas...cuando estuve acá con la familia me censaron y me dieron código de desplazado No. 2163403, mi núcleo familiar desplazado fue: mi esposa Rosalinda Hernández Hernández de 42 años, y dos hijos Wilson Emilio David Hernández 14 años y Fider Alonso David Hernández 12 años y una señora mudita y sorda llama Rosa Aura Agudelo 38 años en esa época en la finca no faltaba nada, yo fui víctima de desplazamiento forzado” (f.4 carpeta de investigación del hecho).

De este modo, al desconocer el salario que éste devengaba como comerciante, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137.71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65.88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente** al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente** del **año 2017**⁵⁵⁹, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

⁵⁵⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **BERNARDO DAVID CARVAJAL**, así:

1.- **BERNARDO DAVID CARVAJAL**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **12 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es, de **8 días**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{1,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 1.384.901$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BERNARDO DAVID CARVAJAL** con cédula de ciudadanía No. 3.505.761 equivale a 1.384.901

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150salarios mínimos legales mensuales vigentes** a favor de la víctima directa.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN**,

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **BERNARDO DAVID CARVAJAL** con cédula de ciudadanía No. 3.505.761.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: DORA ELSY AGUIRRE HERNÁNDEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **DORA ELSY AGUIRRE HERNÁNDEZ**⁵⁶⁰. El grupo familiar está compuesto por las siguientes personas:

- 1.- **CRISTIAN ALEXANDER GUERRA** (nieto) con tarjeta de identidad No. 970328-17703.
- 2.- **JUAN JOSÉ SALAS GUERRA** (nieto) con tarjeta de identidad No. 990819-08067.
- 3.- **CLAUDIA MARÍA GUERRA AGUIRRE** (hija) con cédula de ciudadanía No. 43.781.571.
- 4.- **JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ AGUIRRE** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.775.
- 5.- **WEIMAR DE JESÚS GRACIANO AGUIRRE** (sobrino) con tarjeta de identidad No. 1.035.581.991.
- 6.- **BLANCA ELVIA AGUIRRE HERNÁNDEZ** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 21.911.212.
- 7.- **HERMILDA HERNÁNDEZ JARAMILLO** (cuñada).

⁵⁶⁰ [DORA ELSY AGUIRRE HERNÁNDEZ C.C. 21.911.315. Folios 1 y 4, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

8.- **IVÁN DARÍO AGUIRRE HERNÁNDEZ** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.285.887.

9.- **CESAR AUGUSTO AGUIRRE HERNÁNDEZ** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 8.415.707.

10.- **FRANCISCO ANTONIO GRACIANO** (cuñado) con cédula de ciudadanía No. 70.576.902.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como miembros del grupo familiar que fueron víctimas del delito de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, esto es, **CLAUDIA MARÍA GUERRA AGUIRRE, JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ AGUIRRE, WEIMAR DE JESÚS GRACIANO AGUIRRE, BLANCA ELVIA AGUIRRE HERNÁNDEZ, HERMILDA HERNÁNDEZ JARAMILLO, IVÁN DARIO AGUIRRE HERNÁNDEZ, CESAR AUGUSTO AGUIRRE HERNÁNDEZ y FRANCISCO ANTONIO GRACIANO**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Ahora en relación con **CRISTIAN ALEXANDER GUERRA, JUAN JOSÉ SALAS GUERRA**, quienes para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, eran menores de edad, al recaer la representación legal en su progenitora quien sí allegó poder, será tenido en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁵⁶¹ firmado por **DORA ELSY AGUIRRE HERNÁNDEZ**, solicitó la suma de **dos millones de**

⁵⁶¹Folio 8. Juramento Estimatorio de DORA ELSY AGUIRRE HERNÁNDEZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

pesos (\$2'000.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **5 de julio de 2001**; procediendo la Sala a indexar dicha cantidad hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 5 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLO	CON MONTURA	1.600.000	1.600.000	137,71286	65.88726	\$4.180.258
GRABADORA	1	100.000	100.000			
MEDICAMENTO		100.000	100.000			
EFFECTIVO		200.000	200.000			
TOTAL			\$2'000.000			\$4.180.258

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **DORA ELSY AGUIRRE HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.315**, equivale a **(\$4.180.258)**.

II.- Lucro cesante

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para la víctima directa.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para las siguientes personas:

- 1.- **DORA ELSY AGUIRRE HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.315**.
- 2.- **CRISTIAN ALEXANDER GUERRA** (nieto) con tarjeta de identidad No. 970328-17703.
- 3.- **JUAN JOSÉ SALAS GUERRA** (nieto) con tarjeta de identidad No. 990819-08067.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: DORA HERCILDA ORTIZ TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada la apoderada Judicial, se analizará lo relativo a **DORA HERCILDA ORTIZ TORRES⁵⁶² Y SU GRUPO FAMILIAR**. El grupo familiar está compuesto por las siguientes personas:

- 1.- **DORA HERCILDA ORTIZ TORRES** (cabeza del grupo familiar).
- 2.- **RIGOBERTO ZAPATA LONDOÑO** (cónyuge), con cédula de ciudadanía No. 15.286.320.
- 3.- **ALEXANDER ZAPATA ORTIZ** (hijo) con tarjeta de identidad No. 991127-06182.
- 4.- **ANLLELY ZAPATA ORTIZ** (hijo), con tarjeta de identidad No. 1.001.398.105.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **ANLLELY ZAPATA ORTÍZ**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a

⁵⁶² [DORA HERCILDA ORTIZ TORRES C.C. 21.911.682. Poder: folio 2, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Así mismo, serán excluidos como sujetos de indemnización **DORA HERCILDA ORTIZ TORRES, RIGOBERTO ZAPATA LONDOÑO** y **ALEXANDER ZAPATA ORTIZ**, quienes a pesar de acudir con adecuada representación judicial, no fueron presentados por la Fiscalía como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**.

Víctima Directa: ELKIN DARÍO RIVAS Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ELKIN DARÍO RIVAS⁵⁶³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **CARLOS ADOLFO DAVID⁵⁶⁴**.
- 2.- **EIDER ALEXANDER RIVAS JARAMILLO⁵⁶⁵**.
- 3.- **GLORIA ENITH JARAMILLO RÚA⁵⁶⁶**.
- 4.- **LEIDY MILADY DAVID POSSO⁵⁶⁷**.
- 5.- **LUIS CARLOS MAYO JARAMILLO⁵⁶⁸**.
- 6.- **MARTHA LIGIA POSSO⁵⁶⁹**.
- 7.- **ALEXANDER ADOLFO DAVID POSSO⁵⁷⁰**.
- 8.- **SIRLEY VIVIANA DAVID POSSO⁵⁷¹**.
- 9.- **KEVIN ESTIVEN OSORNO DAVID⁵⁷²**.

⁵⁶³ ELKIN DARÍO RIVAS, C.C. 15.285.662 y poder. Folio 1 y 5. Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

⁵⁶⁴ CARLOS ADOLFO DAVID. C.C. 70.576.098 y poder. Folios 15 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

⁵⁶⁵ EIDER ALEXANDER RIVAS JARAMILLO, C.C. 1.017.138.088 y Poder. Folios 23 y 22 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

⁵⁶⁶ GLORIA ENITH JARAMILLO RÚA, NO PODER

⁵⁶⁷ LEIDY MILADY DAVID POSSO, NO PODER.

⁵⁶⁸ LUIS CARLOS MAYO JARAMILLO, NO PODER

⁵⁶⁹ MARTHA LIGIA POSSO. NO PODER

⁵⁷⁰ ALEXANDER ADOLFO DAVID POSSO. NO PODER

⁵⁷¹ SIRLEY VIVIANA DAVID POSSO. NO PODER

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, esto es, **GLORIA ENITH JARAMILLO RÚA, LEIDY MILADY DAVID POSSO, LUIS CARLOS MAYO JARAMILLO, MARTHA LIGIA POSSO, ALEXANDER ADOLFO DAVID POSSO, SIRLEY VIVIANA DAVID POSSO** y **KEVIN ESTIVEN OSORNO DAVID**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa a hacer valer sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁵⁷³ firmado por **ELKIN DARÍO RIVAS**, solicitó la suma de **dieciséis millones trescientos sesenta mil pesos (\$16.360.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **5 de julio de 2001**, conforme a éste procederá la Sala a indexar dicha cantidad hasta la fecha de la presente sentencia.

$$\text{Ra} = \$16.360.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65.88726 \text{ (vigente a 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$34.194.507$$

De modo que, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **ELKIN DARÍO RIVAS**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.662**, equivale a **(\$34.194.507)**.

⁵⁷²KEVIN ESTIVEN OSORNO DAVID, cédula de ciudadanía No. 1.007.110.714. NO PODER

⁵⁷³Folio 12. Juramento Estimatorio de ELKIN DARÍO RIVAS. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁵⁷⁴, solicitó por concepto de lucro cesante, **trescientos noventa y dos mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (\$392.254)**, correspondiente a **veinticinco (25) días** que duró el desplazamiento forzado.

Es así que, consta en la carpeta del respectivo incidente, que **ELKIN DARÍO RIVAS Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **veinticinco (25) días**.

Así mismo, éste como empleado de la **Empresa Antioqueña de Energía (EADE)**, en el juramento estimatorio afirmó que devengaba **ochocientos cincuenta mil pesos (\$850.000)**, salario que se tendrá en cuenta actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$850.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65.88726 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 1.776.609$$

Como el resultado de la Renta Actual, es superior al salario mínimo legal mensual vigente al **año 2016**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario actualizado, el cual equivale a la suma de **\$1.776.609**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$1´776.609 + \$444.152**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$2.220.762**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ELKIN DARÍO RIVAS**.

⁵⁷⁴Folio 12. Informe Perito Financiero de ELKIN DARÍO RIVAS. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas presentada.

1.- ELKIN DARÍO RIVAS

a.- Indemnización consolidada

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **5 de julio de 2001**, hasta el **31 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,8333 meses**.

$$S = \$ 2.220.762 \frac{(1 + 0.004867)^{0,8333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.849.812$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ELKIN DARÍO RIVAS**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.662**, equivale a **(\$1 849.812)**.

2.- CARLOS ADOLFO DAVID y EIDER ALEXANDER RIVAS JARAMILLO, (víctimas directas).

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los miembros del grupo familiar de **ELKIN DARÍO RIVAS**, la Sala, no lo liquidará los perjuicios sufridos por **CARLOS ADOLFO DAVID** y **EIDER ALEXANDER RIVAS JARAMILLO**, al no estar debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el lapso en que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción, además que no fue solicitado por su apoderado judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados en precedencia, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ELKIN DARÍO RIVAS**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.662**.
- 2.- **CARLOS ADOLFO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **70.576.098**.
- 3.- **EIDER ALEXANDER RIVAS JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. **1.017.138.088**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: FABIO HELY CANO HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO-DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FABIO HELY CANO HIGUITA⁵⁷⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **BLANCA HURTADO DAVID** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.910.469.
- 2.- **ALEXANDER CANO HURTADO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 71.215.285.
- 3.- **JUAN JOSÉ TAMAYO CANO** (nieta) con tarjeta de identidad No. 990902-13063.

⁵⁷⁵ [FABIO HELY CANO HIGUITA C.C. 3.542.345 y Poder. Folios 1 y 3, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

4.- **OSCAR ARTURO TAMAYO HIGUITA** (yerno) con cédula de ciudadanía No. 15.286.126.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, esto es, **BLANCA HURTADO DAVID, ALEXANDER CANO HURTADO** y **OSCAR ARTURO TAMAYO HIGUITA**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa a hacer valer sus pretensiones o presentar las pruebas que las respaldaran quedando huérfanas de sustento.

Y respecto de **JUAN JOSÉ TAMAYO CANO**, de quien se determina que era menor de edad para la fecha de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, también lo es que no se allegó documentación diferente a la copia de la tarjeta de identidad, sin que sea posible determinar a través de esta documental, quien ejerce su representación legal, por ende, no podrá ser considerado en el proceso indemnizatorio.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵⁷⁶ firmado por **FABIO HELY CANO HIGUITA**, solicitó **doscientos setenta mil pesos (\$270.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados relacionados en el siguiente cuadro, a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que procederá a indexarse por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
------	----------	----------------	-------------	------------------------	---------------------------	-------------------------

⁵⁷⁶Folio 6. Juramento Estimatorio de FABIO HELY CANO HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

					2001	
GALLINAS	8	5.000	40.000	137,71286	65,88726	\$564.335
CHIFONIER	2	75.000	150.000			
PUERTA	1	80.000	80.000			
TOTAL			\$270.000			\$564.335

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **FABIO HELY CANO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.345**, equivale a **(\$564.335)**.

I.- Lucro cesante

La apoderada de acuerdo al juramento estimatorio y el informe del perito financiero de la Defensoría del Pueblo⁵⁷⁷, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **doscientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y dos pesos (\$266.562)**, correspondiente a **quince (15) días** que duró sin recibir ingresos como agricultor.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁵⁷⁸ que, **FABIO HELY CANO HIGUITA**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **FABIO HELY CANO HIGUITA**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \underline{137,71286} \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}$$

⁵⁷⁷Folios 6 y 7. Juramento Estimatorio e Informe del Perito financiero de la Defensoría del Pueblo de FABIO HELY CANO HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁵⁷⁸Folios 6, 7, 4. Juramento Estimatorio, Informe del Perito financiero de la Defensoría del Pueblo, Certificación de desplazado suscrita por la Personera Municipal de Peque de FABIO HELY CANO HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas. Y Folio 5 Registro de personas víctimas de desplazamiento forzado. Fiscalía, Carpeta de Investigación del hecho.

65,88726 (vigente al 5 de julio de 2001)

Ra = \$ 597.777

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵⁷⁹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **FABIO HELY CANO HIGUITA**.

1.- FABIO HELY CANO HIGUITA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

S = \$460.513

⁵⁷⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FABIO HELY CANO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.345**, equivale a **(\$460.513)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para la víctima directa.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **FABIO HELY CANO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.345**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: GERARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **GERARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA** ⁵⁸⁰ **Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

1.- **MARNELLY RUEDA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.912.078.

⁵⁸⁰ GERARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA C.C. 15.285.278 y Poder. Folios 1 y 4, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

2.- **DURLEY GRACIANO RUEDA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.040.743.021.

3.- **ERNEISON LEDER GRACIANO RUEDA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.636.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, esto es, **MARNELLY RUEDA, DURLEY GRACIANO RUEDA y ERNEISON LEDER GRACIANO RUEDA**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁵⁸¹ firmado por **GERARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA**, solicitó la suma de **un millón de pesos (\$1'000.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados que se relacionan a continuación a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, procediendo a indexar dicha cantidad hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TORO	1	1.000.000	1.000.000	137,71286	65.88726	\$ 2.090.129
TOTAL			\$1.000.000			\$ 2.090.129

⁵⁸¹Folio 12. Juramento Estimatorio de GERARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **GERARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.278**, equivale a **(\$2.090.129)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el informe del perito de la Defensoría del Pueblo⁵⁸², solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **doscientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y dos pesos (\$266.562)**, correspondiente a **quince (15) días** que duró sin recibir ingresos como agricultor.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁵⁸³ que, **GERARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así mismo, al no demostrarse el salario devengado por **GRACIANO ARTEAGA**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará

⁵⁸²Folios 12 y 13. Juramento Estimatorio e Informe del Perito financiero de la Defensoría del Pueblo de GERARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁵⁸³Folios 12 y 13. Juramento Estimatorio, Informe del Perito financiero de la Defensoría del Pueblo de GERARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas. Y Folio 3 Registro de personas víctimas de desplazamiento forzado. Fiscalía, Carpeta de Investigación del hecho.

el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵⁸⁴**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **GERARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA**.

1.- GERARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GERARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.278**, equivale a **cuatrocientos treinta mil trescientos ochenta y seis pesos con treinta y cuatro centavos (\$430.386,34)**.

⁵⁸⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para la víctima directa.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **GERARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.278**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: HÉCTOR EMILIO GUERRA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **HÉCTOR EMILIO GUERRA DAVID⁵⁸⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **ENEIDA DE JESÚS ROJAS RUEDA** (compañera permanente), con cédula de ciudadanía No. 43.716.901.
- 2.- **EVELYN LORENA GUERRA ROJAS**, RC 1.022.142.788.

⁵⁸⁵ HÉCTOR EMILIO GUERRA DAVID C.C. 15.286.374 y Poder. Folios 1 y 4, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

3.- **JORGE ANDRÉS GUERRA ROJAS** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.852.062.

4.- **LEIDY DAYANA GUERRA ROJAS** (hija) con tarjeta de identidad No. 990608-05438.

5.- **JUNIOR ALBERTO DAVID** con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.374.

6.- **JOSÉ OCTAVIO GUERRA.**

7.- **GILMA ROSA DAVID.**

8.- **LUZ MARLENY GUERRA.**

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, esto es, **EVELYN LORENA GUERRA ROJAS, JORGE ANDRÉS GUERRA ROJAS, JOSÉ OCTAVIO GUERRA, JUNIOR ALBERTO DAVID, GILMA ROSA DAVID y LUZ MARLENY GUERRA**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Mientras que, en relación con **LEIDY DAYANA GUERRA ROJAS**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, era menor de edad, al recaer la representación legal en sus padres quienes sí otorgaron poder, será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁵⁸⁶ firmado por **HÉCTOR EMILIO GUERRA DAVID**, solicitó **quince millones doscientos cincuenta mil pesos (\$15´250.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO**

⁵⁸⁶Folio 11. Juramento Estimatorio de HÉCTOR EMILIO GUERRA DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, del cual fue víctima con su grupo familiar el fecha **4 de julio de 2001**, cantidad que procederá la Sala a indexarla hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ Y FRIJOL	2 (Hectáreas)	3.000.000	6.000.000	137,71286	65,88726	\$31.874.464
GALLINAS	25	10.000	250.000			
CABALLOS	3	1.000.000	3.000.000			
VACAS	6	900.000	5.400.000			
CERDOS	2	150.000	300.000			
TRANSPORTE	1	100.000	100.000			
ARRIENDO	4	50.000	200.000			
TOTAL			\$15'250.000			\$31.874.464

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **HÉCTOR EMILIO GUERRA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.374**, equivale a **(\$31.874.464)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y del informe del perito financiero de la Defensoría del Pueblo⁵⁸⁷, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **un millón novecientos cuarenta y cinco mil setenta y cinco pesos (\$1.945.075)**, correspondiente a **cuatro (4) meses** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁵⁸⁸, que **HÉCTOR EMILIO GUERRA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO**

⁵⁸⁷Folios 11 y 14. Juramento Estimatorio e Informe del Perito financiero de la Defensoría del Pueblo de HÉCTOR EMILIO GUERRA DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁵⁸⁸Folios 12 y 13. Juramento Estimatorio, Informe del Perito financiero de la Defensoría del Pueblo de HÉCTOR EMILIO GUERRA DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas. Y Folio 3 Registro de personas víctimas de desplazamiento forzado. Fiscalía, Carpeta de Investigación del hecho.

FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, por **cuatro (4) meses**, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaban **HÉCTOR EMILIO GUERRA DAVID** y **ENEIDA DE JESÚS ROJAS RUEDA**, como **agricultor y ama de casa**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵⁸⁹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **HÉCTOR EMILIO GUERRA DAVID** y **ENEIDA DE JESÚS ROJAS RUEDA**.

1.-HÉCTOR EMILIO GUERRA DAVID

Indemnización consolidada

⁵⁸⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de noviembre de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **4,0 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{4,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$3.715.600$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **HÉCTOR EMILIO GUERRA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.374**, equivale a **(\$3.715.600)**.

2.-ENEIDA DE JESÚS ROJAS RUEDA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$861.818,75 x 100%**), correspondiéndole **\$861.818,75**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de noviembre de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **4,0 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{4,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$3.715.600$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ENEIDA DE JESÚS ROJAS RUEDA**, con la cédula de ciudadanía No. **43.716.901**, equivale a **(\$3.715.600)**.

3.-LEIDY DAYANA GUERRA ROJAS

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de la menor **LEIDY DAYANA GUERRA ROJAS**, en razón a que para el momento de los hechos contaba con 2 años y 27 días, presumiéndose que dependía económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas directas.

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **HÉCTOR EMILIO GUERRA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.374**.
- 2.- **ENEIDA DE JESÚS ROJAS RUEDA**, con cédula de ciudadanía No. **43.716.901**.
- 3.- **LEIDY DAYANA GUERRA ROJAS** con tarjeta de identidad No. 990608-05438.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

**Víctima Directa: ISMELDA ORREGO TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR.
CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN,
EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE
POBLACIÓN CIVIL.**

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ISMELDA ORREGO TORRES⁵⁹⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **JEIMY GEORGE ORREGO.**
- 2.- **EDILSON GEORGE ORREGO.**
- 3.- **LEONARDO GEORGE ORREGO.**
- 4.- **LUZ ANDREA GEORGE ORREGO.**
- 5.- **CAROLINA GEORGE ORREGO.**
- 6.- **NATALIA GEORGE ORREGO.**
- 7.- **DUBAN GEORGE ORREGO.**
- 8.- **WILSON EMILIO GEORGE.**

La Sala aclara que en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, esto es, **JEIMY GEORGE ORREGO, EDILSON GEORGE ORREGO, LEONARDO GEORGE ORREGO, LUZ ANDREA GEORGE ORREGO, CAROLINA GEORGE ORREGO, NATALIA GEORGE ORREGO, DUBAN GEORGE ORREGO y WILSON EMILIO GEORGE**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

⁵⁹⁰ ISMELDA ORREGO TORRES C.C. 21.911.533 y Poder. Folios 1 y 5, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁵⁹¹ firmado por **ISMELDA ORREGO TORRES**, solicitó la suma de **un millón seiscientos ochenta mil pesos (\$1'680.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados que se relacionan a continuación a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**; cantidad que será indexada por la Sede hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	3	150.000	450.000	137,71286	65,88726	\$3.511.416
FRIJOL	4 Cargas	240.000	960.000			
GALLINAS	15	15.000	270.000			
TOTAL			\$1.680.000			\$3.511.416

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **ISMELDA ORREGO TORRES**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.533**, equivale a **(\$3.511.416)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada acorde con el juramento estimatorio y el informe del perito financiero de la Defensoría del Pueblo⁵⁹², solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **ciento veinticinco mil trescientos cincuenta y un pesos (\$125.351)**, correspondiente a **ocho (8) días** que duró el desplazamiento forzado.

⁵⁹¹Folio 3. Juramento Estimatorio de ISMELDA ORREGO TORRES. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁵⁹²Folio 3 y 5. Juramento Estimatorio e Informe del Perito financiero de la Defensoría del Pueblo de ISMELDA ORREGO TORRES. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁵⁹³ que, **ISMELDA ORREGO TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **ocho (8) días**, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así mismo, al no demostrarse el salario devengado por **ORREGO TORRES**, como **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual legal vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁵⁹⁴, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ISMELDA ORREGO TORRES**, así:

1.- ISMELDA ORREGO TORRES

⁵⁹³Folios 3, 5 y 4. Juramento Estimatorio, Informe del Perito financiero de la Defensoría del Pueblo y Certificado inclusión deISMELDA ORREGO TORRES. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas. Y Folio 1 y 2 Registro de Hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. Fiscalía, Carpeta de Investigación del hecho.

⁵⁹⁴Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, esto es, el **4 de julio de 2001**, hasta el **11 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,267 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,267} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$245.775$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ISMELDA ORREGO TORRES**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.533**, equivale a **(\$245.775)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la víctima directa.

Es así que siguiendo lo expuesto en precedencia, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **ISMELDA ORREGO TORRES**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.533**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

**Víctima Directa: JOSÉ DE LOS SANTOS RIVILLAS VALLE. CARGO No. 27
“MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN,
TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOSÉ DE LOS SANTOS RIVILLAS VALLE**⁵⁹⁵. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA OLIVA TORRES** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. C.C. 21.911.770.
- 2.- **EUBERLEIDA RIVILLAS TORRES** (hija).
- 3.- **MIGUEL ÁNGEL RIVILLAS TORRES** (hijo).
- 4.- **REINELDA RIVILLAS TORRES** (hija).

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado en la declaración juramentada que hiciera **JOSÉ DE LOS SANTOS RIVILLAS VALLE**, ante la Inspección de Policía del Municipio de Peque, el 28 de julio de 2014, esto es, **MARÍA OLIVA TORRES, EUBERLEIDA RIVILLAS TORRES, MIGUEL ANGEL RIVILLAS TORRES** y **REINELDA RIVILLAS TORRES**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁵⁹⁶ firmado por **JOSÉ DE LOS SANTOS RIVILLAS VALLE**, solicitó la suma de **cuatro millones de pesos (\$4'000.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a

⁵⁹⁵ **JOSÉ DE LOS SANTOS RIVILLAS VALLE** C.C. 12.724.936 y Poder. Folios 1 y 3, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁵⁹⁶ Folio 6. Juramento Estimatorio de **JOSÉ DE LOS SANTOS RIVILLAS VALLE**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que procederá la Sala a indexar hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ	½ Hectárea	3.000.000	1.500.000	137,71286	65,88726	\$8.360.515
FRIJOL	½ Hectárea	3.000.000	1.500.000			
CABALLO	1	500.000	500.000			
DAÑO EN MUEBLES Y ENSERES	1	500.000	500.000			
TOTAL			\$4.000.000			\$8.360.515

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JOSÉ DE LOS SANTOS RIVILLAS VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **12.724.936**, equivale a **(\$8.360.515)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el informe del perito financiero de la Defensoría del Pueblo⁵⁹⁷, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **doscientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y dos pesos (\$266.562,00)**, correspondiente a **quince (15) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁵⁹⁸ que, **JOSÉ DE LOS SANTOS RIVILLAS VALLE**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

⁵⁹⁷Folios 6 Y 7. Juramento Estimatorio e Informe del Perito financiero de la Defensoría del Pueblo de JOSÉ DE LOS SANTOS RIVILLAS VALLE. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁵⁹⁸Folios 6, 7 y 5 Juramento Estimatorio, Informe del Perito financiero de la Defensoría del Pueblo y Certificado inclusión de JOSÉ DE LOS SANTOS RIVILLAS VALLE. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas. Y Folio 1 y 2 Registro de Hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. Fiscalía, Carpeta de Investigación del hecho.

Así mismo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual legal vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137.71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65.88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente** al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente** del **año 2017**⁵⁹⁹, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JOSÉ DE LOS SANTOS RIVILLAS VALLE**, así:

1.- JOSÉ DE LOS SANTOS RIVILLAS VALLE

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

⁵⁹⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 460.513$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ DE LOS SANTOS RIVILLAS VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **12.724.936**, equivale a **(\$460.513)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la víctima directa.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **JOSÉ DE LOS SANTOS RIVILLAS VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **12.724.936**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LILIA FANNY DUARTE DE TUBERQUIA. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LILIA FANNY DUARTE DE TUBERQUIA⁶⁰⁰**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **HENRI DE JESÚS DUARTE LÓPEZ⁶⁰¹**.
- 2.- **LEIDY CAROLINA DUARTE LÓPEZ**.
- 3.- **SILVIA CRISTINA DUARTE LÓPEZ**.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley por **LILIA FANNY DUARTE DE TUBERQUIA**, ante la Fiscalía, el 14 de marzo de 2011, esto es, **LEIDY CAROLINA DUARTE LÓPEZ** y **SILVIA CRISTINA DUARTE LÓPEZ**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁶⁰² firmado por **LILIA FANNY DUARTE DE TUBERQUIA**, solicitó la suma de **doscientos cinco mil pesos (\$205.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, resultando entonces procedente que la Sala proceda a indexar dicha cantidad hasta la fecha de la presente sentencia.

⁶⁰⁰ [LILIA FANNY DUARTE DE TUBERQUIA C.C. 21.910.689 y Poder. Folios 1 y 5, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

⁶⁰¹ [HENRI DE JESÚS DUARTE LÓPEZ. C.C. 15.287.534 Poder. Folio 2 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

⁶⁰² [Folio 6. Juramento Estimatorio de LILIA FANNY DUARTE DE TUBERQUIA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	25	5.000	125.000	137,71286	65,88726	\$428.476
CERDOS	1	80.000	80.000			
TOTAL			\$205.000			\$428.476

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LILIA FANNY DUARTE DE TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.689**, equivale a **(\$428.476)**

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el informe del perito financiero de la Defensoría del Pueblo⁶⁰³, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **doscientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y dos pesos (\$266.562,00)**, correspondiente a **quince (15) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁶⁰⁴, que **LILIA FANNY DUARTE DE TUBERQUIA Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así mismo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual legal vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \underline{137,71286} \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}$$

⁶⁰³Folios 6 Y 7. Juramento Estimatorio e Informe del Perito financiero de la Defensoría del Pueblo de LILIA FANNY DUARTE DE TUBERQUIA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁶⁰⁴Folios 6, 7 y 10 Juramento Estimatorio, Informe del Perito financiero de la Defensoría del Pueblo y Certificado inclusión de LILIA FANNY DUARTE DE TUBERQUIA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas. Y Folio 1, 2 y 4 Registro de Hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. Fiscalía, Carpeta de Investigación del hecho.

65,88726 (vigente al 5 de julio de 2001)

Ra = \$ 597.777

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁶⁰⁵**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LILIA FANNY DUARTE DE TUBERQUIA**, así:

1.-LILIA FANNY DUARTE DE TUBERQUIA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513$$

⁶⁰⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LILIA FANNY DUARTE DE TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.689**, equivale a **(\$460.513)**.

2.- **HENRI DE JESÚS DUARTE LÓPEZ (víctima directa)**

La Sala no liquidará el lucro cesante debido a favor de **HENRI DE JESÚS DUARTE LÓPEZ**, al no encontrarse debidamente acreditada su edad a la fecha de los hechos, la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción, además que no fue solicitado por su apoderado judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las víctimas directa.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **LILIA FANNY DUARTE DE TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.689**.
- 2.- **HENRI DE JESÚS DUARTE LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.534**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUIS EDUARDO HIGUITA. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS EDUARDO HIGUITA**⁶⁰⁶. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA DEL ROSARIO HIGUITA POSSO** (madre) con cédula de ciudadanía No. **21.910.206**.
- 2.- **MIGUEL ANTONIO HIGUITA POSSO** (tío) con cédula de ciudadanía No. **3.542.237**.
- 3.- **VIRGILIO ANTONIO HIGUITA POSSO** (tío) con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.623**.
- 4.- **CARMEN JULIA HIGUITA POSSO** (tía) con cédula de ciudadanía No. **3.542.237**.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley por **LUIS EDUARDO HIGUITA**, ante la Fiscalía, el 14 de marzo de 2011, esto es, **MARÍA DEL ROSARIO HIGUITA POSSO, MIGUEL ANTONIO HIGUITA POSSO, VIRGILIO ANTONIO HIGUITA POSSO y CARMEN JULIA HIGUITA POSSO**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

⁶⁰⁶ [LUIS EDUARDO HIGUITA C.C. 15.285.591 y Poder. Folios 1 y 2, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁶⁰⁷ firmado por **LUIS EDUARDO HIGUITA**, solicitó la suma de **seis millones de pesos (\$6´000.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, procediendo la Sala a indexar dicha cantidad hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	2 Hectárea	3.000.000	6.000.000	137,71286	65,88726	\$12.540.773
TOTAL			\$6.000.000			\$12.540.773

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUIS EDUARDO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.591**, equivale a **(\$12.540.773)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el informe del perito financiero de la Defensoría del Pueblo⁶⁰⁸, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **doscientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y dos pesos (\$266.562,00)**, correspondiente a **quince (15) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁶⁰⁹, que **LUIS EDUARDO HIGUITA Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN**,

⁶⁰⁷Folio 4. Juramento Estimatorio de LUIS EDUARDO HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁶⁰⁸Folios 4 y 5. Juramento Estimatorio e Informe del Perito financiero de la Defensoría del Pueblo de LUIS EDUARDO HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁶⁰⁹Folios 4, 5 y 8 Juramento Estimatorio, Informe del Perito financiero de la Defensoría del Pueblo y Certificado inclusión de LUIS EDUARDO HIGUITA. Carpeta de incidente de

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, por **quince (15) días**, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **LUIS EDUARDO HIGUITA**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$Ra = \$286.000,00 \times \frac{137,71286}{65,88726}$ (vigente al 16 de junio de 2017)
(vigente al 5 de julio de 2001)

Ra = \$ 597.777

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁶¹⁰**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LUIS EDUARDO HIGUITA**, así:

1.-LUIS EDUARDO HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

reparación integral a las víctimas. Y Folio 1, 2 y 5 Registro de Hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. Fiscalía, Carpeta de Investigación del hecho.

⁶¹⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS EDUARDO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.591**, equivale a (**\$460.513**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la víctima directa.

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **LUIS EDUARDO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.591**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUZ AMPARO POSSO POSSO. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUZ AMPARO POSSO POSSO**⁶¹¹. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **RAMIRO ANTONIO POSSO POSSO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 15.285.787.
- 2.- **DANILO POSSO POSSO** (hijo) con tarjeta de identidad No. 951215-15467.
- 3.- **DIEGO LUIS POSSO POSSO**(hijo) con tarjeta de identidad No. 970918-14483.
- 4.- **DAVISON POSSO POSSO** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.000.884.919.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado de la Fiscalía, esto es, **RAMIRO ANTONIO POSSO POSSO** y **DANILO POSSO POSSO**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Mientras que, en relación con **DIEGO LUIS POSSO POSSO** y **DAVISON POSSO POSSO**, quienes para el momento de la iniciación de iniciación del incidente de reparación, esto es, el 15 de septiembre de 2014, eran menores de edad, al recaer su representación legal en cabeza de su progenitora quien sí otorgó poder, los mismos serán tenidos en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

⁶¹¹ [LUZ AMPARO POSSO POSSO C.C. 21.911.201 y Poder. Folios 1 y 3, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁶¹² firmado por **LUZ AMPARO POSSO POSSO**, solicitó **cinco millones cuatrocientos veinte mil pesos (\$5´420.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL Y MAÍZ	1 H	3.000.000	3.000.000	137,71286	65,88726	\$11.328.498
ALAMBRE	2.000 Mtrs	210	420.000			
CAÑA	½ H	2.000.000	2.000.000			
TOTAL			\$5.420.000			\$11.328.498

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **LUZ AMPARO POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.201**, equivale a **(\$11.328.498)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio y el informe del perito financiero de la Defensoría del Pueblo⁶¹³, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **doscientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y dos pesos (\$266.562,00)**, correspondiente a **quince (15) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁶¹⁴, que **LUZ AMPARO POSSO POSSO Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de

⁶¹²Folio 7. Juramento Estimatorio de LUZ AMPARO POSSO POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁶¹³Folios 7 y 8. Juramento Estimatorio e Informe del Perito financiero de la Defensoría del Pueblo de LUZ AMPARO POSSO POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁶¹⁴Folios 7, 8 y 6 Juramento Estimatorio, Informe del Perito financiero de la Defensoría del Pueblo y Certificado inclusión de LUZ AMPARO POSSO POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas. Y Folio 1, 2 y 8 Registro de Hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. Fiscalía, Carpeta de Investigación del hecho.

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, por **quince (15) días**, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así mismo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁶¹⁵**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LUZ AMPARO POSSO POSSO**, así:

1.- LUZ AMPARO POSSO POSSO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

⁶¹⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ AMPARO POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.201**, equivale a **(\$460.513)**.

2.- DIEGO LUIS POSSO POSSO y DAVISON POSSO POSSO (víctimas directas)

La Sala no liquidará el lucro cesante respecto de los menores **DIEGO LUIS POSSO POSSO** y **DAVISON POSSO POSSO**, toda vez que para el momento de los hechos contaban 3 años, 9 meses y 17 días y 7 meses y 27 días, respectivamente, por ende, dependían económicamente de sus progenitores.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la víctima directa.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para:

- 1.- **LUZ AMPARO POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.201**.
- 2.- **DIEGO LUIS POSSO POSSO** con tarjeta de identidad No. 970918-14483.
- 3.- **DAVISON POSSO POSSO** con tarjeta de identidad No. 1.000.884.919

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUZ AMPARO ÚSUGA OSORIO. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUZ AMPARO ÚSUGA OSORIO**⁶¹⁶. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **CARLOS DONALDO URREGO CIFUENTES** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 8.412.184.
- 2.- **JUAN GUILLERMO URREGO** (hijo).
- 3.- **LUIS DUVAN TORRES ÚSUGA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.007.113.333
- 4.- **CARLOS ANDRÉS URREGO ÚSUGA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.397.875.
- 5.- **JOHANA ISLEY URREGO ÚSUGA** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.393.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado de la Fiscalía, esto es, **CARLOS DONALDO URREGO CIFUENTES** y **JUAN GUILLERMO URREGO**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni

⁶¹⁶ [LUZ AMPARO ÚSUGA OSORIO C.C. 21.912.322 y Poder. Folios 1 y 2, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Mientras en lo que atañe a **LUIS DUVAN TORRES ÚSUGA, CARLOS ANDRÉS URREGO ÚSUGA** y **JOHANA ISLEY URREGO ÚSUGA**, quienes para el momento de la iniciación del incidente de reparación, esto es, el 15 de septiembre de 2014, eran menores de edad, al recaer la representación legal en su progenitora quien sí otorgó poder, serán tenidos en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al Informe emitido por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo⁶¹⁷ y el juramento estimatorio⁶¹⁸, firmado por **LUZ AMPARO ÚSUGA OSORIO**, solicitó la suma de **cuatro millones setecientos sesenta mil pesos (\$4'760.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, ante lo cual procederá la Sala a indexar dicha cantidad hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DANO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	8.000	80.000	137,71286	65,88726	\$9.949.013
RESES	4	1.000.000	4.000.000			
CERDO	1	80.000	80.000			
BURRA	1	600.000	600.000			
TOTAL			\$4.760.000			\$9.949.013

⁶¹⁷Informe emitido por el Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo. Folio 5 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

⁶¹⁸Folio 4. Juramento Estimatorio de LUZ AMPARO ÚSUGA OSORIO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **LUZ AMPARO ÚSUGA OSORIO**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.322**, equivale a **(\$9.949.013)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al informe del perito financiero de la Defensoría del Pueblo⁶¹⁹, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **un millón doscientos trece mil ciento setenta y cuatro pesos (\$1'213.174,00)**, correspondiente a **cuarenta y cinco (45) días** que duró el desplazamiento forzado.

Es así que, el juramento estimatorio (f. 4 de la carpeta del incidente de reparación integral), está firmado por el perito financiero, pero no por **LUZ AMPARO ÚSUGA OSORIO**, donde se aprecia que la misma dejó de percibir ingresos por tres (3) semanas, es decir **veintiún (21) días**; sin embargo, al analizar la carpeta de investigación del hecho, aportada por la Fiscalía, se observa que **ÚSUGA OSORIO**, a mano alzada, afirmó que el desplazamiento fue por quince (15) días⁶²⁰, tiempo confirmado y reportado por la Fiscalía, según Registro para Personas Víctimas de Desplazamiento⁶²¹.

Si ello es así, la Sala tomará como días base para la liquidación, el periodo reportado por la Fiscalía General de la Nación, que es producto de la investigación realizada y el hecho legalizado en el proceso correspondiente a **quince (15) días de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**; delito del que fueron víctimas **LUZ AMPARO ÚSUGA OSORIO Y SU NÚCLEO FAMILIAR**.

⁶¹⁹Folios 4 y 5. Juramento Estimatorio e Informe del Perito financiero de la Defensoría del Pueblo de LUZ AMPARO ÚSUGA OSORIO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁶²⁰Folio 3. Declaración a mano alzada en la copia de la cédula de ciudadanía de la LUZ AMPARO ÚSUGA OSORIO, Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía

⁶²¹Folio 4 Registro para Personas Víctimas de Desplazamiento. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

Así mismo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁶²²**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LUZ AMPARO ÚSUGA OSORIO**, así:

1.-LUZ AMPARO ÚSUGA OSORIO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

⁶²² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ AMPARO ÚSUGA OSORIO**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.322**, equivale a **cuatrocientos treinta mil trescientos ochenta y seis pesos con treinta y cuatro centavos (\$430.386,34)**.

2.- LUIS DUVAN TORRES ÚSUGA, CARLOS ANDRÉS URREGO ÚSUGA y JOHANA ISLEY URREGO ÚSUGA (víctimas directas)

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de los menores **LUIS DUVAN TORRES ÚSUGA**, quien para el momento de los hechos contaba con 4 años, 15 días y 4 días; **CARLOS ANDRÉS URREGO ÚSUGA** con 2 años, 8 meses y 22 días y **JOHANA ISLEY URREGO ÚSUGA** con 1 año, 8 meses y 2 días, al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la víctima directa.

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para:

1.- LUZ AMPARO ÚSUGA OSORIO, con cédula de ciudadanía No. **21.912.322**.

- 2.- **LUIS DUVAN TORRES ÚSUGA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.007.113.333.
- 3.- **CARLOS ANDRÉS URREGO ÚSUGA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.397.875.
- 4.- **JOHANA ISLEY URREGO ÚSUGA** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.393.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUZ DARY GRACIANO GUERRA. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUZ DARY GRACIANO GUERRA**⁶²³. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **GUSTAVO DIEGO GRACIANO GUERRA**⁶²⁴ (hijo) –otorgó poder-.
- 2.- **JAMES OBED CARVAJAL GRACIANO**⁶²⁵ (hijo) –otorgó poder-.
- 3.- **ORLANDO EMILIO CARVAJAL TABORDA**⁶²⁶ (cónyuge).
- 4.- **OSCAR EMILIO GRACIANO GÓMEZ**⁶²⁷ (padre).

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas en el registro de víctimas de desplazamiento forzado de la Fiscalía, esto es, **ORLANDO EMILIO CARVAJAL TABORDA** y **OSCAR EMILIO GRACIANO GÓMEZ**, al no concurrir al proceso con adecuada

⁶²³ LUZ DARY GRACIANO GUERRA C.C. 42.760.953 y Poder. Folios 1 y 7, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁶²⁴ GUSTAVO DIEGO GRACIANO GUERRA, C.C. 1.001.397.894 Folios 2 y 9, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁶²⁵ JAMES OBED CARVAJAL GRACIANO, C.C. 1.035.581.045 Folios 3 y 8, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁶²⁶ ORLANDO EMILIO CARVAJAL TABORDA, C.C. 71.944.063 Folio 5, Carpeta Investigación del Hecho.

⁶²⁷ OSCAR EMILIO GRACIANO GÓMEZ, C.C. 699.127 Folio 8, Carpeta Investigación del Hecho.

representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁶²⁸ firmado por **LUZ DARY GRACIANO GUERRA**, solicitó **un millón seiscientos noventa mil pesos (\$1´690.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del que fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, ante lo cual procederá la Sala a indexar dicha cantidad hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	10 cargas	42.000	420.000	137,71286	65,88726	\$3.532.318
MAÍZ	10 cargas	100.000	1.000.000			
CERDOS	1	100.000	100.000			
PAVOS	2	25.000	50.000			
GALLINAS	12	5.000	60.000			
POLLOS	20	3.000	60.000			
TOTAL			\$1.690.000			\$3.532.318

De modo que, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **LUZ DARY GRACIANO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **42.760.953**, equivale a **(\$3.532.318)**.

II.- Lucro cesante

⁶²⁸Folio 16. Juramento Estimatorio de LUZ DARY GRACIANO GUERRA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

La representante de acuerdo al juramento estimatorio y el informe del perito financiero de la Defensoría del Pueblo⁶²⁹, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **doscientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y dos pesos (\$266.562,00)**, correspondiente a **quince (15) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁶³⁰, que **LUZ DARY GRACIANO GUERRA Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **GRACIANO GUERRA**, como **agricultora**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁶³¹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

⁶²⁹Folios 16 y 18. Juramento Estimatorio e Informe del Perito financiero de la Defensoría del Pueblo de LUZ DARY GRACIANO GUERRA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁶³⁰Folios 16, 18 y 17 Juramento Estimatorio, Informe del Perito financiero de la Defensoría del Pueblo y Certificado inclusión de LUZ DARY GRACIANO GUERRA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas. Y Folio 1, 2 y 3 Registro de Hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. Fiscalía, Carpeta de Investigación del hecho.

⁶³¹Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LUZ DARY GRACIANO GUERRA**, así:

1.-LUZ DARY GRACIANO GUERRA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ DARY GRACIANO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **42.760.953**, equivale a **cuatrocientos treinta mil trescientos ochenta y seis pesos con treinta y cuatro centavos (\$430.386,34)**.

2.- GUSTAVO DIEGO GRACIANO GUERRA y JAMES OBED CARVAJAL GRACIANO (víctimas directas)

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de éstos, en razón a que para la fecha de los hechos dependían económicamente de sus padres, al ser menores de edad, es así que, **GUSTAVO DIEGO GRACIANO** contaba con **05 años, 05 meses y 28 días** y **JAMES OBED CARVAJAL** tenía **12 años, 00 meses y 20 días**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las víctimas directas.

De modo que, siguiendo los lineamientos consignados en precedenciala indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **LUZ DARY GRACIANO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **42.760.953**.
- 2.- **GUSTAVO DIEGO GRACIANO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.397.894**.
- 3.- **JAMES OBED CARVAJAL GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.045**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUZ MARINA LÓPEZ TUBERQUIA. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUZ MARINA LÓPEZ TUBERQUIA**⁶³². Las víctimas son las siguientes:

⁶³² LUZ MARINA LÓPEZ TUBERQUIA C.C. 21.911.444 y Poder. Folios 1 y 7, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

- 1.- **LIDIA AMPARO LÓPEZ TUBERQUIA**⁶³³ (hija) –otorgó poder-.
- 2.- **MARTA BIBIANA LÓPEZ TUBERQUIA**⁶³⁴ (hija) –otorgó poder-.
- 3.- **JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ TUBERQUIA**⁶³⁵(nieto e hijo menor de **MARTHA LILIANA LÓPEZ TUBERQUIA**).
- 4.- **LUZ NATALIA LÓPEZ TUBERQUIA**⁶³⁶(nieta e hija menor de **LIDIA AMPARO LÓPEZ TUBERQUIA**).

La Sala aclara que, en relación con **JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ TUBERQUIA** y **LUZ NATALIA LÓPEZ TUBERQUIA**, quienes para el momento de la iniciación del incidente de reparación integral, esto es, el 15 de septiembre de 2015, eran menores de edad, por tanto, recaer su representación legal en cabeza de sus progenitoras quienes sí otorgaron poder, serán tenidos en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁶³⁷ firmado por **LUZ MARINA LÓPEZ TUBERQUIA**, solicitó la suma de **dos millones setecientos mil pesos (\$2´700.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**; cantidad que procederá la Sala a indexar hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	40	10.000	400.000	137,71286	65,88726	\$5.643.348
CERDOS	2	150.000	300.000			

⁶³³LIDIA AMPARO LÓPEZ TUBERQUIA, C.C. 43.207.097. Folios 2 y 6, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁶³⁴MARTA BIBIANA LÓPEZ TUBERQUIA, C.C. 21.912.394 Folios 3 y 5, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁶³⁵ JULIAN ANDRES LÓPEZ TUBERQUIA, T.I. 1.035.580.015 Folio 8, Carpeta Investigación del Hecho. NO PODER.

⁶³⁶LUZ NATALIA LÓPEZ TUBERQUIA, T.I. 1.001.398.058 Folio 7, Carpeta Investigación del Hecho. NO PODER.

⁶³⁷Folio 13. Juramento Estimatorio de LUZ MARINA LÓPEZ TUBERQUIA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

FRIJOL Y MAÍZ	½ Hectárea	4.000.000	2.000.000			
TOTAL			\$2.700.000			\$5.643.348

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **LUZ MARINA LÓPEZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.444**, equivale a **(\$5.643.348)**.

II.- Lucro cesante

La representante judicial, de acuerdo con el juramento estimatorio y el informe del perito financiero de la Defensoría del Pueblo⁶³⁸, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **cuatrocientos ochenta y seis mil seiscientos veintiocho pesos (\$486.628,00)**, correspondiente a **treinta (30) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁶³⁹ que, **LUZ MARINA LÓPEZ TUBERQUIA Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así mismo, no se demostró el salario que devengaban **LUZ MARINA LÓPEZ TUBERQUIA, LIDIA AMPARO LÓPEZ TUBERQUIA y MARTA BIBIANA LÓPEZ TUBERQUIA**, como **amas de casa**; hecho que conlleva a que se tenga como base de dicha operación el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \underline{137,71286} \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}$$

⁶³⁸Folios 13 y 15. Juramento Estimatorio e Informe del Perito financiero de la Defensoría del Pueblo de LUZ MARINA LÓPEZ TUBERQUIA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁶³⁹Folios 13, 15, 14 y 18 Juramento Estimatorio, Informe del Perito financiero de la Defensoría del Pueblo y Certificado inclusión de LUZ MARINA LÓPEZ TUBERQUIA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas. Y Folio 1, 2 y 3 Registro de Hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. Fiscalía, Carpeta de Investigación del hecho.

65,88726 (vigente al 5 de julio de 2001)

Ra = \$ 597.777

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁶⁴⁰**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **LUZ MARINA LÓPEZ TUBERQUIA, LIDIA AMPARO LÓPEZ TUBERQUIA y MARTA BIBIANA LÓPEZ TUBERQUIA**, así:

1.- **LUZ MARINA LÓPEZ TUBERQUIA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146$$

⁶⁴⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ MARINA LÓPEZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.444**, equivale a **(\$922.146)**.

2.- LIDIA AMPARO LÓPEZ TUBERQUIA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **LIDIA AMPARO LÓPEZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **43.207.097**, equivale a **(\$922.146)**.

3.- MARTA BIBIANA LÓPEZ TUBERQUIA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **MARTA BIBIANA LÓPEZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.394**, equivale a **(\$922.146)**.

4.- **JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ TUBERQUIA y LUZ NATALIA LÓPEZ TUBERQUIA (víctimas directas)**

Aclara la Sala que no será liquidado el lucro cesante en relación con los menores **JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ TUBERQUIA y LUZ NATALIA LÓPEZ TUBERQUIA**, toda vez que a la fecha de los hechos contaban con 6 meses y 6 días y 1 año, 10 meses y 9 días, respectivamente, presumiéndose que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, divididos en el número de víctimas a reparar **esto es 44,8 smlmv** para cada una de las siguientes personas:

1.- **LUZ MARINA LÓPEZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.444**.

- 2.- **LIDIA AMPARO LÓPEZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **43.207.097**.
- 3.- **MARTA BIBIANA LÓPEZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.394**.
- 4.- **JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ TUBERQUIA** NUIP 1.035.580.015.
- 5.- **LUZ NATALIA LÓPEZ TUBERQUIA** B1T 0.250.369

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARÍA BEATRIZ GIRALDO RÚA. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA BEATRIZ GIRALDO RÚA**⁶⁴¹ y su grupo familiar.

- 1.- **RUBÉN DARÍO GIRALDO**⁶⁴².

Indica la Sala que, en punto a **RUBÉN DARÍO GIRALDO** que no será tenido en cuenta en la presente liquidación, pese a ser relacionado por la Fiscalía General de la Nación en el Registro de Hechos Atribuibles a Organizaciones al Margen de la Ley como víctima, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió de manera directa a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

⁶⁴¹ [MARÍA BEATRIZ GIRALDO RÚA C.C. 21.910.244 y Poder. Folios 1 y 7, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

⁶⁴² [RUBÉN DARÍO GIRALDO, Folios 2, Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía.](#)

La apoderada judicial, de acuerdo al Informe presentado por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo⁶⁴³ solicitó a favor de **MARÍA BEATRIZ GIRALDO RÚA**, la suma de **doscientos cincuenta y cuatro mil ciento dieciocho pesos (\$254.118)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados, a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

$$\text{Ra} = \$254.118 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$531.139$$

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **MARÍA BEATRIZ GIRALDO RÚA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.244**, equivale a **(\$531.139)**.

II.- Lucro cesante

La Representante de la víctima, de acuerdo al juramento estimatorio y el informe del perito financiero de la Defensoría del Pueblo⁶⁴⁴, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **doscientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y dos pesos (\$266.562,00)**, correspondiente a **quince (15) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁶⁴⁵ que, **MARÍA BEATRIZ GIRALDO RÚA Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de

⁶⁴³Folio 3 y 4. Juramento Estimatorio e Informe Perito Financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo, a nombre de MARÍA BEATRIZ GIRALDO RÚA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁶⁴⁴Folios 3 y 4. Juramento Estimatorio e Informe del Perito financiero de la Defensoría del Pueblo de MARÍA BEATRIZ GIRALDO RÚA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁶⁴⁵Folios 3, 4 y 7 Juramento Estimatorio, Informe del Perito financiero de la Defensoría del Pueblo y Certificado inclusión de MARÍA BEATRIZ GIRALDO RÚA. Carpeta de incidente de

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, por **quince (15) días**, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así mismo, al no demostrarse el salario **GIRALDO RÚA**, devengaba como **jornalera**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁶⁴⁶**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MARÍA BEATRIZ GIRALDO RÚA**, así:

1.-MARÍA BEATRIZ GIRALDO RÚA

Indemnización consolidada

reparación integral a las víctimas. Y Folios 1 y 2 Registro de Hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. Fiscalía, Carpeta de Investigación del hecho.

⁶⁴⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x** 100%), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA BEATRIZ GIRALDO RÚA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.244**, equivale a **(\$460.513)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la víctima directa.

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **MARÍA BEATRIZ GIRALDO RÚA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.244**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por tanto la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima Directa: MARÍA LUCILA GUERRA DE HIGUITA. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA LUCILA GUERRA DE HIGUITA**⁶⁴⁷. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **RAFAEL ÁNGEL HIGUITA GUERRA** (hijo), con cédula de ciudadanía **No. 15.286.422** –otorgó poder-.
- 2.- **LUZ MIRYAM HIGUITA GUERRA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 21.912.478.
- 3.- **JOSÉ MANUEL HIGUITA GUERRA** con cédula de ciudadanía No. 15.285.417.
- 4.- **LAURA ROSA GRACIANO DE HIGUITA** con cédula de ciudadanía No. 21.909.012.
- 5.- **FABIO ALONSO SALAS HIGUITA** (nieto) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.508.
- 6.- **VÍCTOR DE JESÚS GUERRA DAVID** (primo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.768.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **LUZ MIRYAM HIGUITA GUERRA, JOSÉ MANUEL HIGUITA GUERRA, LAURA ROSA GRACIANO DE HIGUITA, FABIO ALONSO SALAS HIGUITA** y **VÍCTOR DE JESÚS GUERRA DAVID**, quienes fueron relacionados por la Fiscalía General de la Nación en el Registro de Hechos Atribuibles a Organizaciones al Margen de la Ley como víctimas de desplazamiento forzado⁶⁴⁸, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

⁶⁴⁷ [MARÍA LUCILA GUERRA DE HIGUITA C.C. 21.910.169 y Poder. Folios 16 y 2, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

⁶⁴⁸ [Folios 1, 2 y 3 Carpeta de Investigación del Hecho.](#)

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

La representante acorde con el juramento estimatorio y el informe del perito financiero de la Defensoría del Pueblo⁶⁴⁹, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **doscientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y dos pesos (\$266.562)**, correspondiente a **quince (15) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁶⁵⁰, que **MARÍA LUCILA GUERRA DE HIGUITA Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaban **MARÍA LUCILA GUERRA DE HIGUITA y RAFAEL ÁNGEL HIGUITA GUERRA**, como **agricultores**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

⁶⁴⁹Folios 9 y 10. Juramento Estimatorio e Informe del Perito financiero de la Defensoría del Pueblo de MARÍA LUCILA GUERRA DE HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁶⁵⁰Folios 9, 10, 5 y 6 Juramento Estimatorio, Informe del Perito financiero de la Defensoría del Pueblo y Certificado inclusión de MARÍA LUCILA GUERRA DE HIGUITA y RAFAEL ÁNGEL HIGUITA GUERRA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas. Y Folios 1, 2 y 3 Registro de Hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. Fiscalía, Carpeta de Investigación del hecho.

Ra = \$ 597.777

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁶⁵¹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **MARÍA LUCILA GUERRA DE HIGUITA** y **RAFAEL ÁNGEL HIGUITA GUERRA**, así:

1.- MARÍA LUCILA GUERRA DE HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **5 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513$$

⁶⁵¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA LUCILA GUERRA DE HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.169**, equivale a **(\$460.513)**.

2.- **RAFAEL ÁNGEL HIGUITA GUERRA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **5 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **RAFAEL ÁNGEL HIGUITA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.422**, equivale a **(\$460.513)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

De ahí que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **MARÍA LUCILA GUERRA DE HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.169**.
- 2.- **RAFAEL ÁNGEL HIGUITA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.422**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARÍA MAGDALENA PÉREZ HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA MAGDALENA PÉREZ HIGUITA**⁶⁵². Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **ELIANA MARCELA PÉREZ HIGUITA**⁶⁵³ (hija).
- 2.- **SANDRA MILENA SALAS PÉREZ**⁶⁵⁴ (hija) con cédula de ciudadanía No. 44.004.839.
- 3.- **DANIEL MARÍA PÉREZ HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 3.542.877.
- 4.- **JORGE ARTURO PÉREZ HIGUITA** con cédula de ciudadanía No. 8.411.075.
- 5.- **IVONN ALEJANDRA GUERRA SALAS** (nieta e hija de **SANDRA MILENA SALAS PÉREZ**) con tarjeta de identidad No. 1.000.406.834.

⁶⁵² [MARÍA MAGDALENA PÉREZ HIGUITA con cédula de ciudadanía No. 21.911.290 y Poder. Folios 5 y 3, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

⁶⁵³ [ELIANA MARCELA PÉREZ HIGUITA, C.C. 1.152.702.806 y Poder. Folios 8 y 2, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

⁶⁵⁴ [SANDRA MILENA SALAS PÉREZ, C.C. 44.004.839 y Poder. Folios 7 y 1, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **DANIEL MARÍA PÉREZ HIGUITA** y **JORGE ARTURO PÉREZ HIGUITA**, quienes pese a ser relacionados por la Fiscalía General de la Nación en el Registro de Hechos Atribuibles a Organizados al Margen de la Ley como víctimas de desplazamiento forzado, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Mientras en lo que atañe a **IVONN ALEJANDRA GUERRA SALAS**, quien para el momento de la iniciación del incidente de reparación, esto es, el 15 de septiembre de 2014, era menor de edad al estar representada legalmente por su progenitora, quien sí otorgó poder será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al Informe presentado por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo⁶⁵⁵, solicitó a favor de **MARÍA MAGDALENA PÉREZ HIGUITA**, la suma de **cuatrocientos mil pesos (\$400.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados, a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, circunstancia que conlleva a que la Colegiatura proceda a indexar dicha cantidad hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE PEQUE- MEDELLÍN - PEQUE	1	100.000	100.000	137,71286	65.88726	\$836.052
ARRENDAMIENTO	3	100.000	300.000			
TOTAL			\$400.000			\$836.052

⁶⁵⁵ Juramento estimatorio a folio 10 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima MARÍA MAGDALENA PÉREZ HIGUITA.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **MARÍA MAGDALENA PÉREZ HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.290** equivale a **(\$836.052)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio y el informe del perito financiero de la Defensoría del Pueblo⁶⁵⁶, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **doscientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y dos pesos (\$266.562,00)**, correspondiente a **quince (15) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁶⁵⁷, que **MARÍA MAGDALENA PÉREZ HIGUITA Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así mismo, al no demostrarse el salario que aquélla devengaba como **ama de casa**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará

⁶⁵⁶Folios 10 y 11. Juramento Estimatorio e Informe del Perito financiero de la Defensoría del Pueblo de MARÍA MAGDALENA PÉREZ HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁶⁵⁷Folios 10, 11, 14, 15 y 16 Juramento Estimatorio, Informe del Perito financiero de la Defensoría del Pueblo y Certificado inclusión de MARÍA MAGDALENA PÉREZ HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas. Y Folios 1, 2, 3 y 5 Registro de Hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. Fiscalía, Carpeta de Investigación del hecho.

el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁶⁵⁸**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MARÍA MAGDALENA PÉREZ HIGUITA**, así:

1.-MARÍA MAGDALENA PÉREZ HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **5 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA MAGDALENA PÉREZ HIGUITA**, con la cédula de ciudadanía No. **21.911.290**, equivale a **cuatrocientos treinta mil trescientos ochenta y seis pesos con treinta y cuatro centavos (\$430.386,34)**.

⁶⁵⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

2. ELIANA MARCELA PÉREZ HIGUITA, SANDRA MILENA SALAS PÉREZ e IVONN ALEJANDRA GUERRA SALAS (víctimas directas)

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de **ELIANA MARCELA PÉREZ HIGUITA** quien para el momento de los hechos contaba con **05 años, 03 meses y 15 días**; **SANDRA MILENA SALA PÉREZ** tenía **16 años, 02 meses y 10 días**; mientras que **IVONN ALEJANDRA GUERRA SALAS** con 9 meses y 7 días, al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las víctimas directas.

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **MARÍA MAGDALENA PÉREZ HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.290**.
- 2.- **ELIANA MARCELA PÉREZ HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **1.152.702.806**.
- 3.- **SANDRA MILENA SALAS PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. **44.004.839**.
- 4.- **IVONN ALEJANDRA GUERRA SALAS** con tarjeta de identidad No. **1.000.406.834**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARTA INÉS DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO- DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

Cuestión previa

La Sala, al revisar las carpetas aportadas por la Fiscalía y los apoderados judiciales de víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo comprobó que, **MARTA INÉS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.582.165**, fue representada en el proceso por 2 abogadas, quienes allegaron la siguiente información, para solicitar la indemnización por los delitos de **HURTO CALIFICADO-DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL:**

ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE, suministro la carpeta del grupo familiar con lo siguiente⁶⁵⁹:

Cabeza del grupo familiar **MARTA INÉS DAVID**, de quien aportó:

- a.- Poder debidamente otorgado y aceptado, con fecha de presentación personal el 22 de agosto de 2014.
- b.- Ficha socioeconómica de Justicia y Paz.
- c.- Juramento estimatorio en el cual reclama por los bienes objeto del delito de **HURTO CALIFICADO** a la fecha de los hechos **ocho millones seiscientos mil pesos (\$8´600.000)** y por la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000)** por tres meses de gastos de sostenimiento.
- d.- Informe del perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo en el que se relacionan y actualizan las cantidades citadas más el lucro cesante por los tres meses que duró el desplazamiento por de **un millón cuatrocientos cincuenta y un mil doscientos cuarenta y siete pesos (\$1´451.247)**.

⁶⁵⁹ Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimas con 9 folios.

e.- Certificado de inclusión en SIPOD, como desplazados expedido por la Personera Municipal de Peque, Antioquia.

f.- Copia de declaración extrajuicio rendida ante el juzgado Promiscuo Municipal de Peque de fecha 23 de noviembre de 2009, en la cual afirma bajo la gravedad de juramento le hurtaron unos bienes valuados en **ocho millones de pesos (\$8.000.000)**.

g.- Copia de la cédula de ciudadanía de **MARTA INÉS DAVID**.

Mientras que, **LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ**, presentó una carpeta con 32 folios, en la cual solicita la reparación integral en favor de **MARTA INÉS DAVID y su grupo familiar**, con la siguiente información:

a.- Poder debidamente otorgado y aceptado, con fecha de presentación personal el 29 de julio de 2014⁶⁶⁰.

b.- Copia de la cédula de ciudadanía de **MARTA INÉS DAVID**⁶⁶¹.

c.- Juramento estimatorio en la que relacionó los bienes hurtados por **dieciséis millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$16´450.000)** y el lucro cesante por la actividad de agricultura a causa del desplazamiento forzado por **dos (2) meses con un ingreso mensual de trescientos nueve mil pesos (\$309.000)**⁶⁶².

d.- Copia de la denuncia formulada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Peque, Antioquia, en la cual declara el hurto de **seis (6) reses** valuadas en **ocho millones de pesos (\$8.000.000)**⁶⁶³.

Mientras que respecto a la víctima directa **ELISA YASMIN GRACIANO DAVID**, aportó:

a.- Poder debidamente firmado, aceptado y con presentación personal⁶⁶⁴.

b.- Copia de la cédula de ciudadanía⁶⁶⁵.

c.- Registro Civil de Nacimiento⁶⁶⁶.

⁶⁶⁰ Folio 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁶⁶¹ Folio 20 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁶⁶² Folios 30 y 31 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁶⁶³ Folio 32 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁶⁶⁴ Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁶⁶⁵ Folio 21 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

De otro lado, en cuanto a la víctima directa **MARYORY GRACIANO DAVID**, trajo:

- a.- Poder debidamente firmado, aceptado y con presentación personal⁶⁶⁷.
- b.- Copia de la cédula de ciudadanía⁶⁶⁸.
- c.- Registro Civil de Nacimiento⁶⁶⁹.

Por su parte, respecto de la víctima directa **YURI PATRICIA GRACIANO DAVID**, aportó:

- a.- Poder debidamente firmado, aceptado y con presentación personal⁶⁷⁰.
- b.- Copia de la cédula de ciudadanía⁶⁷¹.
- c.- Registro Civil de Nacimiento⁶⁷².

Y de la víctima directa **EDILSON DARÍO GRACIANO DAVID**, allegó:

- a.- Poder debidamente firmado, aceptado y con presentación personal⁶⁷³.
- b.- Copia de la cédula de ciudadanía⁶⁷⁴.
- c.- Registro civil de nacimiento⁶⁷⁵.

De ahí que, teniendo en cuenta que en la carpeta que presentó la apoderada **ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE**, se aportó poder del 22 de agosto de 2014, con el respectivo juramento estimatorio y el informe del perito financiero y que en la allegó la abogada **LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ**, se reportó lo relacionado con el grupo familiar, se unirán las mismas con el fin de realizar un estudio conjunto de la información para efectos del reconocimiento de la indemnización en punto a los delitos de los que fueron víctimas.

⁶⁶⁶ Folio 26 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁶⁶⁷ Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁶⁶⁸ Folio 22 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁶⁶⁹ Folio 27 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁶⁷⁰ Folio 18 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁶⁷¹ Folio 23 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁶⁷² Folio 28 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁶⁷³ Folio 19 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁶⁷⁴ Folio 24 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁶⁷⁵ Folio 29 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

Es así que conforme con lo reportado por la Fiscalía General de la Nación, los apoderados y la legalización del hecho se analizará lo concerniente a **MARTA INÉS DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ELISA YASMÍN GRACIANO DAVID.**
- 2.- **MARYORY GRACIANO DAVID.**
- 3.- **EDILSON DARÍO GRACIANO DAVID.**
- 4.- **YURY PATRICIA GRACIANO DAVID.**
- 5.- **ANDRÉS FELIPE GRACIANO DAVID.**

La Sala aclara que en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **ANDRÉS FELIPE GRACIANO DAVID**, quien pese a ser relacionado por la Fiscalía en el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley como víctima de desplazamiento forzado⁶⁷⁶, no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁶⁷⁷ firmado por **MARTA INÉS DAVID**, solicitó la suma de **dieciséis millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$16´450.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa de los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, siendo el paso a seguir por la Sala proceder a la indexación de dicha cantidad hasta la fecha de la sentencia.

⁶⁷⁶ Folios 1, 2, 3 Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

⁶⁷⁷ Folio 30. Juramento Estimatorio de MARTA INÉS DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
YEGUA	1	500.000	500.000	137,71286	65,88726	\$34.382.619
VACAS	8	1.000.000	8.000.000			
CERDOS	10	150.000	1.500.000			
GALLINAS	30	15.000	450.000			
COSECHA DE FRIJOL Y MAÍZ	1 Hectárea	3.600.000	3.600.000			
SILLAS CABALLOS	3	800.000	2.400.000			
TOTAL			\$16.450.000			\$34.382.619

Así las cosas, la indemnización total que por concepto de **daño emergente** a la tiene derecho **MARTA INÉS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.582.165** equivale a **(\$34.382.619)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el informe del perito financiero de la Defensoría del Pueblo⁶⁷⁸, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **un millón cuatrocientos cincuenta y un mil doscientos cuarenta y siete pesos (\$1´451.247)**, correspondiente a **noventa (90) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁶⁷⁹ que, **MARTA INÉS DAVID Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **noventa (90) días**, sin aportar las pruebas que respaldaran sus ingresos.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **MARTA INÉS DAVID**, como **ama de casa**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual legal

⁶⁷⁸Folios 3 y 4. Juramento Estimatorio e Informe del Perito financiero de la Defensoría del Pueblo de MARTA INÉS DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas, abogada ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE.

⁶⁷⁹Folios 3, 4 y 7 Juramento Estimatorio, Informe del Perito financiero de la Defensoría del Pueblo y Certificado inclusión de MARTA INÉS DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas abogada ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE. Y Folios 1, 2, 3 y 4 Registro de Hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. Fiscalía, Carpeta de Investigación del hecho.

vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁶⁸⁰**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MARTA INÉS DAVID**, así:

1.- MARTA INÉS DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **5 de julio de 2001**, hasta el **3 de octubre de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **3,0 meses**.

⁶⁸⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{3,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2.779.924$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARTA INÉS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.582.165**, equivale a **(\$2.779.924)**.

2.- ELISA YASMÍN GRACIANO DAVID, MARYORY GRACIANO DAVID, YURY PATRICIA GRACIANO DAVID y EDILSON DARÍO GRACIANO DAVID (víctimas directas)

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de **ELISA YASMÍN GRACIANO DAVID, MARYORY GRACIANO DAVID, YURY PATRICIA GRACIANO DAVID y EDILSON DARÍO GRACIANO DAVID**, en razón a que para la fecha de los hechos dependían económicamente de sus padres, al ser menores de edad, esto es, la primera con **17 años, 11 meses y 02 días**; la segunda con **15 años, 11 meses y 29 días**; la tercera con **14 años, 10 meses y 08 días**; y el último con **12 años, 03 meses y 17 días**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas directas.

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole a cada una de las siguientes personas 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes a:**

- 1.- **MARTA INÉS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.582.165**.
- 2.- **ELISA YASMÍN GRACIANO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **43.970.368**.
- 3.- **MARYORY GRACIANO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **43.984.624**.
- 4.- **YURY PATRICIA GRACIANO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **1.128.404.339**.
- 5.- **EDILSON DARÍO GRACIANO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **1.128.473.356**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: RAMÓN EDUARDO SIERRA OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **RAMÓN EDUARDO SIERRA OQUENDO**⁶⁸¹. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA ELENA CARVAJAL** (no otorgó poder).
- 2.- **LUZ DARY SIERRA CARVAJAL** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.063.
- 3.- **NORBAY ARTURO SIERRA CARVAJAL** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.619 –otorgó poder-.
- 4.- **JOSÉ GANDEIRO SIERRA CARVAJAL** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.160 –otorgó poder-.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **MARÍA ELENA CARVAJAL** y **LUZ DARY SIERRA CARVAJAL**, quienes pese a ser

⁶⁸¹ [RAMÓN EDUARDO SIERRA OQUENDO C.C. 3.542.946 y Poder. Folios 6 y 1, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

relacionadas por la Fiscalía General de la Nación en el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley como víctimas de desplazamiento forzado⁶⁸², no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando mismas huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al informe presentado por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo⁶⁸³ solicitó a favor de **RAMÓN EDUARDO SIERRA OQUENDO**, la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados, a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el fecha **4 de julio de 2001**, cantidad que procederá a ser indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	5	10.000	50.000	137,71286	65,88726	\$104.506
TOTAL			\$50.000			\$104.506

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **RAMÓN EDUARDO SIERRA OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.946** equivale a **(\$104.506)**.

II.- Lucro cesante

⁶⁸² Folios 1 y 2 Carpeta de Investigación del Hecho. Folio 5 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁶⁸³ Folio 7 y 8. Juramento Estimatorio e Informe Perito Financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo, a nombre de RAMÓN EDUARDO SIERRA OQUENDO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

La representante de acuerdo al juramento estimatorio⁶⁸⁴, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **doscientos cincuenta y cuatro mil ciento dieciocho pesos (\$254.118)**, correspondiente a **quince (15) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁶⁸⁵, que **RAMÓN EDUARDO SIERRA OQUENDO Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **RAMÓN EDUARDO SIERRA OQUENDO**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual legal vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁶⁸⁶**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

⁶⁸⁴Folios 7. Juramento Estimatorio de RAMÓN EDUARDO SIERRA OQUENDO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁶⁸⁵Folios 7, 8, 11 y 12 Juramento Estimatorio, Informe del Perito financiero de la Defensoría del Pueblo y Certificado inclusión de RAMÓN EDUARDO SIERRA OQUENDO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas. Y Folios 2 y 3 Registro de Hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. Fiscalía, Carpeta de Investigación del hecho.

⁶⁸⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **RAMÓN EDUARDO SIERRA OQUENDO**, así:

1.- **RAMÓN EDUARDO SIERRA OQUENDO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **5 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **RAMÓN EDUARDO SIERRA OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.946**, equivale a (**\$460.513**).

2.- **JOSÉ GANDEIRO SIERRA CARVAJAL y NORBEY ARTURO SIERRA CARVAJAL (víctimas directas)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los miembros del grupo familiar del **RAMÓN EDUARDO SIERRA OQUENDO**, la Sala, no lo liquidará los perjuicios sufridos por **JOSÉ GANDEIRO SIERRA CARVAJAL y NORBEY ARTURO SIERRA CARVAJAL**, al no encontrarse acreditada en debida forma la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el interregno en el que estuvieron

cesantes y la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción, adicionalmente, no fue solicitado por su representante judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las víctimas directas.

Es así que siguiendo los derroteros trazados en la decisión la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **RAMÓN EDUARDO SIERRA OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.946**.
- 2.- **JOSÉ GANDEIRO SIERRA CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.160**.
- 3.- **NORBAY ARTURO SIERRA CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.619**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: RAQUEL EMILIA HERNÁNDEZ GIRALDO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

Cuestión previa

La Sala al revisar las carpetas aportadas por la Fiscalía y los apoderados de víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo, comprobó que **RAQUEL EMILIA HERNÁNDEZ GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.609**, es representada en la actuación por 2 abogadas, quienes allegaron la siguiente información con el objeto de solicitar la indemnización por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.:**

ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE, presentó carpeta del grupo familiar con la siguiente información⁶⁸⁷:

Cabeza del grupo familiar **RAQUEL EMILIA HERNÁNDEZ GIRALDO**:

- a.- Poder debidamente otorgado y aceptado, con fecha de presentación personal el 31 de julio de 2014.
- b.- Juramento estimatorio en el que reclama por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, la suma de **siete millones cien mil pesos (\$7´100.000)** por los bienes perdidos o abandonados (1 mula \$1.000.000; 1 cerdo \$100.000; 1 hectárea de frijol \$3.000.000 y 1 hectárea de maíz \$3.000.000).
- c.- Informe del perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo en el que se relacionan y actualizan dichas cantidades.
- d.- Certificado de inclusión en SIPOD, como desplazados expedido por la Personera Municipal de Peque, Antioquia.

Mientras que, **MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ**, suministró una carpeta con 24 folios, en la cual solicita la reparación integral para **RAQUEL EMILIA HERNÁNDEZ GIRALDO y su grupo familiar**, con la siguiente información:

⁶⁸⁷ Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimas con 7 folios.

De la víctima directa, **RAQUEL EMILIA HERNÁNDEZ GIRALDO**:

- a.- Poder debidamente otorgado y aceptado, con fecha de presentación personal el 30 de julio de 2014⁶⁸⁸.
- b.- Copia de la cédula de ciudadanía⁶⁸⁹.
- c.- Certificado de vecindad expedido por el Secretario General y de Gobierno del Municipio de Peque, Antioquia⁶⁹⁰.
- d.- Certificado de inclusión en SIPOD, como desplazados expedido por la Personera Municipal de Peque, Antioquia⁶⁹¹.
- e.- Registro civil de nacimiento de **RAQUEL EMILIA HERNÁNDEZ GIRALDO**⁶⁹².
- f.- Juramento estimatorio en el que relacionó los bienes hurtados por valor de **nueve millones trescientos ochenta mil pesos (\$9´380.000), \$60.000 por concepto de gastos de transporte** y un lucro cesante por la actividad de **ama de casa y ayudante de construcción** a causa del desplazamiento forzado por **un (1) mes con un ingreso diario de veinte mil pesos (\$20.000)**⁶⁹³.

De la víctima directa **HERNÁN DARÍO HERNÁNDEZ**:

- a.- Copia de la cédula de ciudadanía⁶⁹⁴.

De la víctima directa **SONIA MARÍA HIGUITA HERNÁNDEZ**:

- a.- Copia de la cédula de ciudadanía⁶⁹⁵.

Ahora para la legalización del cargo del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, la Fiscalía General de la Nación aportó carpeta de investigación del hecho, en la cual se observa, entre otros, documentos que en

⁶⁸⁸ Folio 13 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁶⁸⁹ Folio 15 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁶⁹⁰ Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁶⁹¹ Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁶⁹² Folio 18 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁶⁹³ Folio 24 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁶⁹⁴ Cédula de ciudadanía No. 15.287.309 (f.olio 19 carpeta del incidente de reparación)

⁶⁹⁵ Folio 20 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

la versión del hecho del Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, **HERNÁNDEZ GIRALDO**, afirmó que: *“Entre los días 4 al 8 de julio de 2001 un grupo paramilitar ingresó de manera violenta al Municipio de Peque, Antioquia ocasionando varias muertes, hurtos, secuestros y el desplazamiento masivo de la mayoría de la población, núcleo familiar... las pérdidas fueron 50 gallinas, 1 marrano, 4 gansos, 5 pavos y 2 perros”*.(f. 2).

De igual modo, en el reverso de la copia de su cédula de ciudadanía escribió la información para el diligenciamiento del Registro para Personas Víctimas de Desplazamiento Forzado, así:

<i>“Fecha 16-03-11</i>	<i>Barrio Italia 90</i>
<i>Núcleo familiar</i>	
<i>Nombre</i>	<i>CC</i> <i>edad</i>
<i>John...</i>	
<i>Hernán...</i>	
<i>Sonia....</i>	
<i>Tiempo de duración de desplazamiento.</i>	
<i>Se desplazó para Medellín el 5 de julio del 2001 y regresó al municipio 1 mes y medio. Viajó sola y cuando regresó, sus hijos adoptivos estaban en el pueblo desplazados de Cascajal – La Laguna.</i>	
<i>Pérdidas que tuvieron</i>	
<i>50 gallinas</i>	<i>1 marrano</i>
<i>4 gansos</i>	
<i>5 pavos</i>	
<i>2 perros lobos</i>	
<i>Utensilios de cocina.</i>	
<i>Avalúa la pérdida en \$500.0.000”</i> (f. 4).	

Posteriormente, a folio 5 fue aportado un nuevo registro para personas víctimas de desplazamiento forzado en el cual se afirma que, **RAQUEL EMILIA** y su grupo familiar fueron víctimas del delito de **desplazamiento**, por **veinte (20) días**, adicionalmente agregan que, los daños ocasionados los **valoró en \$3.000.000**, correspondiente a cosecha, animales: dos (2) vacas, enseres de la cocina y una yegua.

Es así que, la Colegiatura luego de revisar y valorar la información suministrada, considera que para la liquidación de los perjuicios se tendrán en cuenta las carpetas presentadas por las representantes judiciales de las víctimas, **ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE** y **LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ** junto con

la que allegó la Fiscalía, en razón a que en cada una se aportó documental necesaria para el estudio y liquidación de la indemnización.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **RAQUEL EMILIA HERNÁNDEZ GIRALDO⁶⁹⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **HERNÁN DARÍO HERNÁNDEZ** con cédula de ciudadanía No. 15.287.309.
- 2.- **SONIA MARÍA HIGUITA HERNÁNDEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.020.422.737.
- 3.- **FABIO ARTURO HERNÁNDEZ ORTIZ** con cédula de ciudadanía No. 15.287.059.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **HERNÁN DARÍO HERNÁNDEZ, SONIA MARÍA HIGUITA HERNÁNDEZ y FABIO ARTURO HERNÁNDEZ ORTIZ**, quienes pese a ser relacionados por la Fiscalía General de la Nación en el Registro para Personas Víctimas de Desplazamiento Forzado⁶⁹⁷, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

De acuerdo con el juramento estimatorio⁶⁹⁸, se solicitó a favor de **RAQUEL EMILIA HERNÁNDEZ GIRALDO**, la suma de **siete millones cien mil pesos (\$7´100.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados, a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O**

⁶⁹⁶ RAQUEL EMILIA HERNÁNDEZ GIRALDO C.C. 21.910.609 y Poder. Folios 2 y 1, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁶⁹⁷ Folios 1, 2, 3 y 5 Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

⁶⁹⁸ Folio 3. Juramento Estimatorio de RAQUEL EMILIA HERNÁNDEZ GIRALDO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas. Abogada ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE, poder otorgado el 31 de julio de 2014.

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que procederá a ser indexada por la Sala hasta la fecha de la presente decisión.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	1	1.000.000	1.000.000	137,71286	65,88726	\$14.839.915
CERDO	1	100.000	100.000			
FRIJOL	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
MAÍZ	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
TOTAL			\$7.100.000			\$14.839.915

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **RAQUEL EMILIA HERNÁNDEZ GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.609** equivale a **(\$14.839.915)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁶⁹⁹, afirmó que **RAQUEL EMILIA HERNÁNDEZ GIRALDO**, se desplazó y regreso al municipio de Peque (Antioquia), motivo por el cual no solicitó indemnización por lucro cesante; sin embargo, de acuerdo con el hecho investigado por la Fiscalía, ésta permaneció cesante por **cuarenta y cinco (45) días**, ya que inició sus labores en **lavadora de ropa** y como **ayudante de construcción**, devengando un salario diario de **veinte mil pesos (\$20.000)**, motivo por el cual no regresó y continúa vivienda en el municipio de Medellín; adicionalmente, la abogada **MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ**, solicito indemnización por este mismo interregno, por tanto, la Corporación por favorabilidad de la víctima, tomará como tiempo para la liquidación por este concepto los **cuarenta y cinco (45) días**.

⁶⁹⁹Folios 3. Juramento Estimatorio de RAQUEL EMILIA HERNÁNDEZ GIRALDO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Consta en la carpeta del respectivo incidente que **RAQUEL EMILIA HERNÁNDEZ GIRALDO Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **cuarenta y cinco (45) días**, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así mismo, al no demostrarse el salario que para ese entonces devengaba aquélla como **ama de casa, lavadora de ropa y ayudante de construcción**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual legal vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁷⁰⁰**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **RAQUEL EMILIA HERNÁNDEZ GIRALDO**, así:

1.-RAQUEL EMILIA HERNÁNDEZ GIRALDO

⁷⁰⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de agosto de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **1,50 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{1,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.384.901$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **RAQUEL EMILIA HERNÁNDEZ GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.609**, equivale a **(\$1´384.901)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la víctima directa.

De modo que, atendiendo los planteamientos descritos con antelación, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **RAQUEL EMILIA HERNÁNDEZ GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.609**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: REIDER ALIRIO DAVID ECHAVARRIA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **REIDER ALIRIO DAVID ECHAVARRIA**⁷⁰¹. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **LUZ MARINA GUISAO HIGUITA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.843 –otorgó poder-.
- 2.- **JUAN CARLOS DAVID GUISAO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.134 –otorgó poder-.
- 3.- **MARÍA ALEJANDRA DAVID GUISAO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.805 –otorgó poder-.
- 4.- **ADRIAN FELIPE DAVID GUISAO** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.133.
- 5.- **BRAYAN ALEXANDER DAVID GUISAO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.731.

La Sala aclara que en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **BRAYAN ALEXANDER DAVID GUISAO**, quien fue relacionado por la Fiscalía General de la Nación en el Registro para personas víctimas de desplazamiento forzado⁷⁰², al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

⁷⁰¹ REIDER ALIRIO DAVID ECHAVARRIA C.C. 15.286.354 y Poder. Folios 13 y 2, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁷⁰² Folios 3 Carpeta de Investigación del Hecho.

Mientras en lo que hace a **ADRIAN FELIPE DAVID GUISAO**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, era menor de edad, al recaer la representación legal en sus padres quienes sí otorgaron poder, será tenido en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al informe del perito financiero a la Defensoría del Pueblo⁷⁰³ solicitó a favor de **REIDER ALIRIO DAVID ECHAVARRÍA**, la suma de **ocho millones cuatrocientos setenta mil pesos (\$8´470.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados, a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, procediendo la Sala a indexar dicha cantidad hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	1	300.000	300.000	137,71286	65,88726	\$17.703.391
SILLA	1	900.000	900.000			
GALLINAS	32	10.000	320.000			
EQUIPO DE SONIDO	1	950.000	950.000			
FRIJOL Y MAÍZ	1 ½ y ½	3.000.000	6.000.000			
TOTAL			\$8.470.000			\$17.703.391

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **REIDER ALIRIO DAVID ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.354** equivale a **(\$17.703.391)**.

II.- Lucro cesante

⁷⁰³Folio 20 y 22. Juramento Estimatorio e Informe Perito Financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo, a nombre de REIDER ALIRIO DAVID ECHAVARRIA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁷⁰⁴, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **un millón doscientos trece mil ciento setenta y cuatro pesos (\$1´213.174)**, correspondiente a **cuarenta y cinco (45) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁷⁰⁵ que, **REIDER ALIRIO DAVID ECHAVARRÍA Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **cuarenta y cinco (45) días**, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **REIDER ALIRIO DAVID ECHAVARRÍA** y **LUZ MARINA GUIAO HIGUITA**, como **agricultor y ama de casa**, respectivamente, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁷⁰⁶, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

⁷⁰⁴Folios 20 y 22. Juramento Estimatorio e Informe Perito financiero Adscrito a la Defensoría del Pueblo de REIDER ALIRIO DAVID ECHAVARRÍA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁷⁰⁵Folios 20, 22 y 21. Juramento Estimatorio, Informe Perito Financiero Adscrito a la Defensoría del Pueblo, Certificado de inclusión en el SIPOD de REIDER ALIRIO DAVID ECHAVARRÍA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas. Y Folios 2 al 3 Registro de Hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. Fiscalía, Carpeta de Investigación del hecho.

⁷⁰⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **REIDER ALIRIO DAVID ECHAVARRÍA y LUZ MARINA GUIAO HIGUITA**, así:

1.-REIDER ALIRIO DAVID ECHAVARRÍA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **5 de julio de 2001** hasta el **18 de agosto de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **1,50 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{1,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.384.901$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **REIDER ALIRIO DAVID ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.354**, equivale a (**\$1 384.901**).

2.- LUZ MARINA GUIAO HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$861.818,75 x 100%**), correspondiéndole **\$861.818,75**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **5 de julio de 2001**, hasta el **18 de agosto de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **1,50 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{1,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.384.901$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ MARINA GUISAO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.843**, equivale a **(\$1.384.901)**.

3.- JUAN CARLOS DAVID GUISAO, MARÍA ALEJANDRA DAVID GUISAO y ADRIAN FELIPE DAVID GUISAO (víctimas directas)

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de **JUAN CARLOS DAVID GUISAO, MARÍA ALEJANDRA DAVID GUISAO y ADRIAN FELIPE DAVID GUISAO** en razón a que para la fecha de los hechos dependían económicamente de sus padres, al ser menores de edad, contando con **06 años, 02 meses y 09 días y 07 años, 09 meses y 03 días y 04 años, 02 meses y 10 días**, respectivamente.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados en precedencia, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes** dividido en el número de víctimas a reparar, **esto es 44,8 smlmv**, para cada una de las siguientes personas:

1.- **REIDER ALIRIO DAVID ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.354**.

2.- **LUZ MARINA GUISAO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.843**.

3.- **JUAN CARLOS DAVID GUISAO**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.398.134**.

4.- **MARÍA ALEJANDRA DAVID GUISAO**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.397.805**.

5.- **ADRIAN FELIPE DAVID GUISAO** con cédula de ciudadanía No. **1.001.398.133**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: RIGOBERTO GUTIÉRREZ POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **RIGOBERTO GUTIÉRREZ POSSO⁷⁰⁷**. Las víctimas son las siguientes:

1.- **LADY AZUCENA VALLE SALAS** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 21.912.132 –otorgó poder-.

2.- **JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ POSSO** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.285.395 –otorgó poder-.

3.- **SARA LUCIA GUTIÉRREZ VALLE** (hija).

4.- **GELEN CATALINA GUTIÉRREZ VALLE** (hija) con registro civil No. 1.192.466.006.

5.- **JADER ELIÁN GUTIÉRREZ VALLE** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.000.402.121.

6.- **ISRAEL GUTIÉRREZ**.

7.- **LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ** (falleció durante el desplazamiento).

⁷⁰⁷ RIGOBERTO GUTIÉRREZ POSSO C.C. 15.285.879 y Poder, Folios 2, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas. Y Cédula folio 3 Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **SARA LUCIA GUTIÉRREZ VALLE, ISRAEL GUTIÉRREZ y LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ**, quienes pese a ser relacionados por la Fiscalía General de la Nación en el Registro para Personas Víctimas de Desplazamiento Forzado⁷⁰⁸, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, tampoco serán considerados en la presente indemnización y liquidación de perjuicios **GELEN CATALINA GUTIÉRREZ VALLE y JADER ELIÁN GUTIÉRREZ VALLE**, al constar en la documentación aportada en folios 5 y 10 de la carpeta de incidente de reparación que la primera nació el **25 de febrero de 2011** y el segundo el **29 de marzo de 2002**, hecho que permite inferir que los mismos no fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, al presentarse el suceso delictual entre el 4 y 8 de julio de 2001 en el Municipio de Peque, Antioquia.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al informe presentado por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo⁷⁰⁹ solicitó a favor de **RIGOBERTO GUTIÉRREZ POSSO**, la suma de **nueve millones sesenta mil pesos (\$9´060.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados, a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, siendo esta cantidad la que procederá a indexar la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

⁷⁰⁸ Folios 1, 2 y 3 Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

⁷⁰⁹ Folios 15 y 17. Juramento Estimatorio e Informe Perito Financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo, a nombre de RIGOBERTO GUTIÉRREZ POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	1	900.000	900.000	137,71286	65,88726	\$18.936.567
GALLINAS	26	10.000	260.000			
CERDOS	1	400.000	400.000			
FRIJOL	2 Hectáreas	3.000.000	6.000.000			
MULAS	1	700.000	700.000			
MONTURAS	1	800.000	800.000			
TOTAL			\$9.060.000			\$18.936.567

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **RIGOBERTO GUTIÉRREZ POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.879** equivale a **(\$18.936.567)**.

II.- Lucro cesante

La representante de acuerdo al juramento estimatorio⁷¹⁰, solicitó por concepto de lucro cesante, **trescientos trece mil seiscientos setenta y ocho pesos (\$313.678)**, correspondiente a **veinte (20) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁷¹¹, que **RIGOBERTO GUTIÉRREZ POSSO Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **veinte (20) días**, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaban **RIGOBERTO GUTIÉRREZ POSSO, LADY AZUCENA VALLE SALAS y JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ POSSO**, como **agricultores y ama de casa**, se tendrá en cuenta

⁷¹⁰Folios 20 y 22. Juramento Estimatorio e Informe Perito financiero Adscrito a la Defensoría del Pueblo de RIGOBERTO GUTIÉRREZ POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁷¹¹Folios 20, 17, 16 y 20. Juramento Estimatorio, Informe Perito Financiero Adscrito a la Defensoría del Pueblo, Certificado de inclusión en el SIPOD RIGOBERTO GUTIÉRREZ POSSO y LADY AZUCENA VALLE SALAS. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas. Y Folios 1 al 3 Registro de Hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. Fiscalía, Carpeta de Investigación del hecho.

el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁷¹²**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, acorde con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **RIGOBERTO GUTIÉRREZ POSSO, LADY AZUCENA VALLE SALAS y JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ POSSO**, así:

1.-RIGOBERTO GUTIÉRREZ POSSO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **5 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,6333meses**.

⁷¹² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

$$S = \$922.146 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{0,633} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 583.506$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **RIGOBERTO GUTIÉRREZ POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.879**, equivale a **(\$583.506)**.

2.- **LADY AZUCENA VALLE SALAS**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x** 100%), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **5 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,6333 meses**.

$$S = \$922.146 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{0,633} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 583.506$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LADY AZUCENA VALLE SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.132**, equivale a **(\$583.506)**.

3.- **JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ POSSO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x** 100%), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **5 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,6333 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,633} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 583.506$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.395**, equivale a **(\$583.506)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados con antelación la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **RIGOBERTO GUTIÉRREZ POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.879**.
- 2.- **LADY AZUCENA VALLE SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.132**.
- 3.- **JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.395**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ROSA EMILIA HERNÁNDEZ DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL⁷¹³.

Cuestión previa

La Sala al revisar las carpetas aportadas por la Fiscalía y los apoderados de víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo, comprobó que a nombre de **ROSA EMILIA HERNÁNDEZ DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.945**, la abogada **ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE**, para solicitar la indemnización por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, presentó dos (2) carpetas identificadas con los Nos. 66 y 93, con la siguiente información:

Carpeta No. 66

- a.- Poder debidamente otorgado y aceptado, con fecha de presentación personal el **28 de julio de 2014**.
- b.- Juramento estimatorio en el cual reclama por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000)** por la pérdida de diez (10) gallinas y tiempo del desplazamiento **treinta (30) días**.
- c.- Informe del perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo en el que se relaciona y actualiza la cantidad anterior.
- d.- Certificado de inclusión en SIPOD, como desplazados expedido por la Personera Municipal de Peque, Antioquia.

Carpeta No. 93

⁷¹³ ROSA EMILIA HERNÁNDEZ DAVID. C.C. 21.911.945 y Poder de fecha 17 de septiembre de 2014: Folio 1 y 2, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas No. 93.

a.- Poder debidamente otorgado y aceptado, con fecha de presentación personal el **17 de septiembre de 2014**.

b.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

c.- Juramento estimatorio en el que se reclama por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000)** por la pérdida de diez (10) gallinas y tiempo del desplazamiento **cuarenta (40) días**.

d.- Informe del perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo en el cual se relaciona y actualiza la suma anterior.

Es así que del estudio de las carpetas se observa que los días de desplazamiento forzado informados en los juramentos estimatorios distan del presentado por la Fiscalía General de la Nación, adicionalmente, el poder aportado en la **carpeta No. 93** es del 17 de septiembre de 2014 fecha posterior al de la **carpeta No. 66** que es del **28 de julio de 2014**. Ello para indicar que en el presente, se tendrá en cuenta lo consignado en la **carpeta No. 93**.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ROSA EMILIA HERNÁNDEZ DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**.

1.- **ANA LILIA HIGUITA HERNÁNDEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.375.

2.- **HÉCTOR ELY HIGUITA HERNÁNDEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.313.

3.- **HERNANDO LEÓN HIGUITA HERNÁNDEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.646.

4.- **LEANDRA HIGUITA HERNÁNDEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.017.197.577.

5.- **MARINA HIGUITA HERNÁNDEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.152.186.998.

6.- **ROSA ELIGIA HIGUITA HERNÁNDEZ** con cédula de ciudadanía No. 43.268.286.

7.- **ROSALBA HIGUITA HERNÁNDEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.017.140.310.

8.- **VIRGINIA HIGUITA HERNÁNDEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 43976721.

9.- **LEONEL HIGUITA HERNÁNDEZ** (fallecido después del desplazamiento).

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **ANA LILIA HIGUITA HERNÁNDEZ, HÉCTOR ELY HIGUITA HERNÁNDEZ, HERNANDO LEÓN HIGUITA HERNÁNDEZ, LEANDRA HIGUITA HERNÁNDEZ, MARINA HIGUITA HERNÁNDEZ, ROSA ELIGIA HIGUITA HERNÁNDEZ, ROSALBA HIGUITA HERNÁNDEZ, VIRGINIA HIGUITA HERNÁNDEZ** y **LEONEL HIGUITA HERNÁNDEZ**, quienes a pesar de ser relacionados por la Fiscalía General de la Nación en el Registro para Personas Víctimas de Desplazamiento Forzado⁷¹⁴, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando las huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial solicitó a favor de **ROSA EMILIA HERNÁNDEZ DAVID**, el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio⁷¹⁵, correspondiente al valor de las gallinas que estaban valuadas para el momento de los hechos en **cincuenta mil pesos (\$50.000)**, siendo esta la cantidad que procederá a indexar la Sala hasta la fecha de presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	5.000	50.000	137,71286	65,88726	\$104.506
TOTAL			\$50.000			\$104.506

⁷¹⁴ Folios 1, 2 y 3 Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

⁷¹⁵ Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima ROSA EMILIA HERNÁNDEZ DAVID

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **ROSA EMILIA HERNÁNDEZ DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.945** equivale a **(\$104.506)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, acorde con el dictamen financiero de la Defensoría del Pueblo⁷¹⁶, solicitó a favor de **ROSA EMILIA HERNÁNDEZ DAVID**, la suma **seiscientos cuarenta y cuatro mil ciento diecinueve pesos (\$644.119)**.

Es así que, de la prueba aportada, se pudo constatar que **ROSA EMILIA HERNÁNDEZ DAVID**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, durante **cuarenta (40) días**⁷¹⁷.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **ROSA EMILIA HERNÁNDEZ DAVID**, como **ama de casa**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁷¹⁸, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

⁷¹⁶ Juramento Estimatorio y Dictamen Financiero de la Defensoría del Pueblo. Folios 5 y 6 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas

⁷¹⁷ Juramento Estimatorio y Dictamen Financiero de la Defensoría del Pueblo. Folios 5 y 6 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁷¹⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ROSA EMILIA HERNÁNDEZ DAVID**.

1.- ROSA EMILIA HERNÁNDEZ DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **9 de julio de 2001**, hasta el **8 de agosto de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **1mes**

$$S = \$922.146 \quad \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSA EMILIA HERNÁNDEZ DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.945**, equivale a (**\$922.146**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante solicita se reconozca el equivalente a **150salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la víctima directa.

De modo que, siguiendo las directrices descritas en esta decisión, por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O**

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL se fijará el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **ROSA EMILIA HERNÁNDEZ DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.945**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ROSA EVA HIGUITA GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL⁷¹⁹.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ROSA EVA HIGUITA GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**.

- 1.- **DOMINGO SALAS SALAS** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 71.975.689 –otorgó poder-.
- 2.- **FABIO ALONSO SALAS HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.508 –otorgó poder-.
- 3.- **JOSÉ ARNEDO SALAS HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.355 –otorgó poder-.
- 4.- **BLANCA LUCIA SALAS HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.017.178.810.
- 5.- **RENÉ SALAS HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.922.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **BLANCA LUCIA SALAS HIGUITA** y **RENÉ SALAS HIGUITA**, quienes pese a ser relacionados por la Fiscalía General de la Nación en el Registro para Personas Víctimas de Desplazamiento Forzado⁷²⁰, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado

⁷¹⁹ ROSA EVA HIGUITA GUERRA. C.C. 21.911.503 y Poder. Folio 1 y 7, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁷²⁰ Folios 1, 2 y 5 Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, es de anotar que, a folio 12 de la carpeta del incidente de reparación integral se aportó juramento estimatorio a nombre de **DOMINGO SALAS SALAS** cónyuge de **ROSA EVA HIGUITA GUERRA**; sin embargo, no fue diligenciado ni firmado por éste o por el Perito Financiero, por ende, no será tenido en cuenta para la presente liquidación.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial demandó a favor de **ROSA EVA HIGUITA GUERRA**, el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el informe del perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo⁷²¹ por **tres millones de pesos (\$3´000.000)**; así mismo, describió en el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley que las pérdidas se vieron representadas en “10 GALLINAS Y DAÑARON LAS COSECHAS DE FRIJOL Y MAIZ”, cantidad que procederá a indexar la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

$$\text{Ra} = \$3´000.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 6.270.386$$

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **ROSA EVA HIGUITA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.503** equivale a **(\$6.270.386)**.

II.- Lucro cesante

⁷²¹Informe Financiero a folio 14 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima ROSA EVA HIGUITA GUERRA.

La Representante acorde con el dictamen financiero de la Defensoría del Pueblo⁷²², solicitó a favor de **ROSA EVA HIGUITA GUERRA**, la suma **un millón novecientos cuarenta y cinco mil setenta y cinco pesos (\$1'945.075,00)**.

De la prueba aportada, se pudo constatar que **ROSA EVA HIGUITA GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, durante **ciento veinte (120) días**⁷²³.

De igual modo, al no demostrarse el salario que devengaban **ROSA EVA HIGUITA GUERRA y DOMINGO SALAS SALAS**, como **ama de casa y agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137.71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65.88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁷²⁴, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717+ \$184.429)**, resultando un valor de **\$922.146**

⁷²²Informe Financiero a folio 14 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima ROSA EVA HIGUITA GUERRA.

⁷²³Dictamen Financiero de la Defensoría del Pueblo. Folio 14 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁷²⁴Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Es de aclarar que en este *ítem* no serán tenidos en cuenta a los menores **FABIO ALONSO SALAS HIGUITA**, con 10 años, 03 meses y 21 días; y **JOSÉ ARNEDO SALAS HIGUITA**, con 05 años, 05 meses y 29 días, quienes no laboraban presumiéndose que dependían económicamente de sus padres.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **ROSA EVA HIGUITA GUERRA** y **DOMINGO SALAS SALAS**.

1.- ROSA EVA HIGUITA GUERRA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de noviembre de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **4,0 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{4,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$3.715.600$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSA EVA HIGUITA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.503**, equivale a **(\$3´715.600)**.

2.-DOMINGO SALAS SALAS

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de noviembre de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **4,0 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{4,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$3.715.600$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DOMINGO SALAS SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **71.975.689**, equivale a **(\$3 715.600)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados con antelación la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ROSA EVA HIGUITA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.503**.
- 2.- **DOMINGO SALAS SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **71.975.689**.
- 3.- **FABIO ALONSO SALAS HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.508**.
- 4.- **JOSÉ ARNEDO SALAS HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.355**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ROSA MARÍA CARVAJAL SERNA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL⁷²⁵.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ROSA MARÍA CARVAJAL SERNA Y SU GRUPO FAMILIAR.**

1.- **CRISTÓBAL ÚSUGA.**

2.- **LEONARDO PÉREZ CARVAJAL** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.955.

3.- **CONRADO ANTONIO PÉREZ CARVAJAL** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.350.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **CRISTÓBAL ÚSUGA, LEONARDO PÉREZ CARVAJAL y CONRADO ANTONIO PÉREZ CARVAJAL**, quienes pese a ser relacionados por la Fiscalía General de la Nación en el Registro para Personas Víctimas de Desplazamiento Forzado⁷²⁶, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

⁷²⁵ ROSA MARÍA CARVAJAL SERNA. C.C. 21.910.307 y Poder. Folio 3 y 1, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁷²⁶ Folios 1, 2 3 y 4 Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial de acuerdo con el dictamen financiero de la Defensoría del Pueblo⁷²⁷, solicitó a favor de **ROSA MARÍA CARVAJAL SERNA**, la suma **un millón cincuenta mil setecientos veintidós pesos (\$1'050.722)**.

De la prueba aportada, se pudo constatar que **ROSA MARÍA CARVAJAL SERNA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, durante **sesenta (60) días**⁷²⁸.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **ama de casa**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁷²⁹, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

⁷²⁷ Informe Financiero a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima ROSA MARÍA CARVAJAL SERNA.

⁷²⁸ Dictamen Financiero de la Defensoría del Pueblo. Folio 8 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁷²⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ROSA MARÍA CARVAJAL SERNA**.

1.- ROSA MARÍA CARVAJAL SERNA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de septiembre de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **2,0 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{2,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 1.848.780$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSA MARÍA CARVAJAL SERNA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.307**, equivale a (**\$1´848.780**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **150salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la víctima directa.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE**

POBLACIÓN CIVIL se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **ROSA MARÍA CARVAJAL SERNA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.307**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: RUBÉN ANTONIO DAVID LONDOÑO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL⁷³⁰.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **RUBÉN ANTONIO DAVID LONDOÑO Y SU GRUPO FAMILIAR**.

- 1.- **MARÍA LOURDES DE ROLDÁN** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.910.451.
- 2.- **LUZ NEIDA DAVID HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 43.516.646 –otorgó poder-.
- 3.- **ROSMIRA DAVID HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.911.761.
- 4.- **NOELMA DAVID HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.911.553.
- 5.- **LUIS GONZALO DAVID HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.299.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **MARÍA LOURDES HIGUITA ROLDAN**, quien que pese a ser relacionada por la Fiscalía General de la Nación en el Registro de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley⁷³¹, no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió

⁷³⁰ RUBÉN ANTONIO DAVID LONDOÑO. C.C. 700.202 y Poder. Folio 10 y 5, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁷³¹ Folios 1, 2 y 2 Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otra parte, tampoco serán consideradas las personas que a continuación se relacionan y que concedieron poder a la abogada **ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE**, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en razón a que otorgaron poder a otros profesionales del derecho quienes efectuaron la solicitud por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, con su propio grupo familiar, así:

1.- **ROSMIRA DAVID HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.761**, representada por el abogado **FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA**.

2.- **LUIS GONZALO DAVID HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.299**, apoderado judicial **LUIS RAMIRO GONZÁLEZ ROLDÁN**.

3.- **NOELMA DAVID HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.553**, quien fue presentada en el grupo familiar de **CESAR ANÍBAL DAVID OQUENDO**, por la abogada **MARÍA CLARA VALDERRAMA**.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial solicitó a favor de **RUBÉN ANTONIO DAVID LONDOÑO**, el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio y en el informe presentado por el perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo⁷³², correspondiente a los bienes avaluados a la fecha de los hechos en **dos millones cuarenta mil pesos (\$2´040.000)**, cantidad que a su vez se indexará por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

⁷³² Juramento Estimatorio e Informe Financiero a folios 15 y 16 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima RUBÉN ANTONIO DAVID LONDOÑO.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	360 Kilos	3.000	1.080.000	137,71286	65,88726	\$4.263.863
MAÍZ	120 Kilos	2.000	240.000			
CERDOS	1	200.000	200.000			
GALLINAS	8	15.000	120.000			
SILLA	1	400.000	400.000			
TOTAL			\$2.040.000			\$4.263.863

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **RUBÉN ANTONIO DAVID LONDOÑO**, con cédula de ciudadanía No. **700.202** equivale a **(\$4.263.863)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada Judicial, de acuerdo con el juramento estimatorio⁷³³, solicitó a favor de **RUBÉN ANTONIO DAVID LONDOÑO**, la suma **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, por un mes que duró desplazado en la ciudad de Medellín.

De la prueba aportada, se constató que **RUBÉN ANTONIO DAVID LONDOÑO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, durante **treinta (30) días**⁷³⁴.

Así mismo, como no se demostró el salario que devengaba **RUBÉN ANTONIO DAVID LONDOÑO** y su hija **LUZ NEIDA DAVID HIGUITA**, como **agricultor y ama de casa**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

⁷³³Juramento Estimatorio a folio 15 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima RUBÉN ANTONIO DAVID LONDOÑO.

⁷³⁴Juramento Estimatorio. Folio 15 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas. Declaración a la Fiscalía, Folio 3 Carpeta Investigación del Hecho.

Ra = \$ 597.777

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁷³⁵**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **RUBÉN ANTONIO DAVID LONDOÑO** y **LUZ NEIDA DAVID HIGUITA**.

1.- RUBÉN ANTONIO DAVID LONDOÑO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146$$

⁷³⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **RUBÉN ANTONIO DAVID LONDOÑO**, con cédula de ciudadanía No. **700.202**, equivale a **(\$922.146)**.

2.- **LUZ NEIDA DAVID HIGUITA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ NEIDA DAVID HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **43.516.646**, equivale a **(\$922.146)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **RUBÉN ANTONIO DAVID LONDOÑO**, con cédula de ciudadanía No. **700.202**.
- 2.- **LUZ NEIDA DAVID HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **43.516.646**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: VICENTE ANTONIO HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **VICENTE ANTONIO HIGUITA⁷³⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR.**

- 1.- **NUBIA DE JESÚS TUBERQUIA HIGUITA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.381.
- 2.- **YESICA ELENA HIGUITA TUBERQUIA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.075.
- 3.- **ARLENSON ANTONIO HIGUITA TUBERQUIA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.007.430.076.
- 4.- **HENRY ALIRIO HIGUITA TUBERQUIA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.613.
- 5.- **DORIS HIGUITA TUBERQUIA** (hija).
- 6.- **ROBERTO TUBERQUIA** (suegro).

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **NUBIA DE JESÚS TUBERQUIA HIGUITA, YESICA ELENA HIGUITA TUBERQUIA, ARLENSON ANTONIO HIGUITA TUBERQUIA, HENRY ALIRIO HIGUITA TUBERQUIA, DORIS HIGUITA TUBERQUIA y ROBERTO TUBERQUIA,**

⁷³⁶ VICENTE ANTONIO HIGUITA. C.C. 3.542.966 y Poder. Folio 4 y 1, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

quienes pese a ser relacionados por la Fiscalía General de la Nación en el Registro para Personas Víctimas de Desplazamiento Forzado⁷³⁷, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial solicitó a favor de **VICENTE ANTONIO HIGUITA**, el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio y el informe presentado por el perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo⁷³⁸, correspondiente a los bienes que están valuadas a la fecha de los hechos en **dos millones ciento setenta y cinco mil pesos (\$2.175.000)**, cantidad que procederá la Sala a indexar hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	2	600.000	1.200.000	137,71286	65,88726	\$4.546.030
CERDOS	2	100.000	200.000			
GALLINAS	15	5.000	75.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	700.000	700.000			
TOTAL			\$2.175.000			\$4.546.030

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **VICENTE ANTONIO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.966**, equivale a **(\$4.546.030)**.

II.- Lucro cesante

⁷³⁷ Folios 1, 2 3 y 4 Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

⁷³⁸ Juramento Estimatorio e Informe Financiero a folio 5 y 7 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima VICENTE ANTONIO HIGUITA.

La apoderada judicial, de acuerdo con el juramento estimatorio y el dictamen financiero de la Defensoría del Pueblo⁷³⁹, solicitó a favor de **VICENTE ANTONIO HIGUITA**, la suma **doscientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y dos pesos (\$266.562,00)**, por **quince (15) días** de desplazamiento forzado.

De la prueba aportada, se pudo constatar que **VICENTE ANTONIO HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, durante **quince (15) días**⁷⁴⁰.

Así mismo, como no se demostró el salario que devengaba **VICENTE ANTONIO HIGUITA**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente** al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente** del **año 2017**⁷⁴¹, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717+ \$184.429)**, resultando un valor de **\$922.146**

⁷³⁹ Juramento Estimatorio e Informe Financiero a folio 5 y 7 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima VICENTE ANTONIO HIGUITA.

⁷⁴⁰ Juramento Estimatorio e Informe Financiero a folio 5 y 7 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima VICENTE ANTONIO HIGUITA. Y Carpeta de investigación del hecho de la Fiscalía.

⁷⁴¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **VICENTE ANTONIO HIGUITA**.

1.- VICENTE ANTONIO HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x** 100%), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **VICENTE ANTONIO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.966**, equivale a (**\$460.513**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la víctima directa.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales**

mensuales vigentes, para **VICENTE ANTONIO HIGUITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.542.966**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: WALDER OVIDIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” –ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **WALDER OVIDIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ⁷⁴² Y SU GRUPO FAMILIAR**.

La Sala aclara que al revisar la carpeta de investigación del hecho, aportada por la Fiscalía, encuentra que la entrevista realizada por la Policía Judicial del 14 de marzo de 2011, el **WALDER OVIDIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, manifestó: *“Que el día 4 de julio del año 2001, entraron a Peque, un Grupo de Autodefensas muy grande,... al día siguiente se los llevaron a arriar ganado, y se fueron y recogieron ganado de las veredas y luego se lo llevaron para los lados de Ituango, allí se llevaron 32 novillos de su propiedad que tenía en la finca La Florida, que es de la familia Girón Manco, ese ganado lo tenía Wbeimar Girón Manco, para partir utilidades, lo tuvo como 6 meses,... como a los 4 días de haber llegado estos sujetos, él se fue desplazado por temor para Medellín, donde una hermana de nombre Ubaldina, que se había ido desplazada un día antes, allá alquilaron una casa, se reportaron como desplazados en la Cruz roja, allá les dieron 2 mercados. Estuvo 3 meses y luego regresó al pueblo y ya había policía, y se quedó viviendo en el pueblo, según los de las Autodefensas la orden que tenían era quemar todo el pueblo pero no contaban con que el pueblo era grande.”.*

⁷⁴² WALDER OVIDIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. C.C. 15.286.567 y Poder. Folio 3 y 1, carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

Mientras que, en la carpeta del incidente de reparación integral de las víctimas, la Apoderada Judicial, realizó solicitud de indemnización por el delito de **HURTO**, mientras que la Fiscalía, presentó el hecho como **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, delito que fue legalizado en el proceso y que se analizará de conformidad a las reglas generales expuestas.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial a favor de **WALDER OVIDIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio y el informe presentado por el perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo⁷⁴³, correspondiente a los bienes que a continuación se relacionan los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **diecisiete millones setecientos cuarenta mil pesos (\$17'740.000)**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TERNEROS	32	\$554.375	\$17.740.000	137,71286	65,88726	\$37.078.885
TOTAL			\$17.740.000			\$37.078.885

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **WALDER OVIDIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.567**, equivale a **(\$37.078.885)**.

II.- Lucro cesante

⁷⁴³ Juramento Estimatorio e Informe Financiero a folio 5 y 7 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima WALDER OVIDIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

De la prueba aportada, se pudo constatar que **WALDER OVIDIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, durante **noventa (90) días**.

Así mismo, al no demostrarse el salario devengado por éste como **comerciante**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁷⁴⁴**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, acorde con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **WALDER OVIDIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

1.- WALDER OVIDIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

a.- Indemnización consolidada

⁷⁴⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x** 100%), correspondiéndole **\$922.146**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de octubre de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **3,0 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{3,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2.779.924$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **WALDER OVIDIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.567**, equivale a (**\$2'779.924**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **WALDER OVIDIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.567**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: YULY VIVIANA CADAVID CARVAJAL⁷⁴⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ROSA EVA HIGUITA GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR.**

- 1.- **RUTH FLOR CARVAJAL SALAS** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.911.342 –otorgó poder-.
- 2.- **HONORIO DE LA CRUZ CADAVID MURIEL** (padre) con cédula de ciudadanía No. 8.460.098 –otorgó poder-.
- 3.- **EDISON CAMILO CADAVID CARVAJAL** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1.017.166.504 –otorgó poder-.
- 4.- **ÁNGELA SALAS DE CARVAJAL** (abuela).

La Sala aclara que la Fiscalía, presentó el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, a nombre de **YULY VIVIANA CADAVID CARVAJAL**, mientras que la apoderada judicial lo mostró a nombre de la madre **RUTH FLOR CARVAJAL SALAS**, quien suscribió juramento estimatorio ya que a la fecha de los hechos **YULY VIVIANA**, era menor de edad con **10 años, 02 meses y 08 días**, quien dependía económicamente de sus padres.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial solicitó a favor de **RUTH FLOR CARVAJAL SALAS**, el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el informe presentado por el perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo⁷⁴⁶, correspondiente a los bienes que están valuados a la fecha de los hechos en

⁷⁴⁵ [YULY VIVIANA CADAVID CARVAJAL. C.C. 1.035.581.767 y Poder. Folio 18, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas. Cédula. Folio 4 Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía.](#)

⁷⁴⁶ [Informe Financiero a folio 14 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima RUTH FLOR CARVAJAL SALAS.](#)

nueve millones ochocientos cuarenta mil pesos (\$9´840.000), cantidad que procederá a ser indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	40	10.000	400.000	137,71286	65,88726	\$20.566.867
VACAS	2	1.500.000	3.000.000			
CERDA	1	600.000	600.000			
CERDITOS	10	100.000	1.000.000			
FRIJOL	1 ½ H	3.000.000	4.500.000			
TRANSPORTE	1	340.000	340.000			
TOTAL			\$9´840.000			\$20.566.867

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **RUTH FLOR CARVAJAL SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.342** equivalen a **(\$20.566.867)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada Judicial, de acuerdo con el juramento estimatorio⁷⁴⁷, solicitó a favor de **RUTH FLOR CARVAJAL SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR**, indemnización por **treinta (30) días** de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

De la prueba aportada, se pudo constatar que **RUTH FLOR CARVAJAL SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, durante **treinta (30) días**⁷⁴⁸.

En este *ítem* ha de indicarse que en la liquidación del lucro cesante, no se tendrán en cuenta los menores **YULY VIVIANA CADAVID CARVAJAL**, con 10 años, 02 meses y 08 días y **EDISON CAMILO CADAVID CARVAJAL**, con 05

⁷⁴⁷Informe Financiero a folio 14 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima RUTH FLOR CARVAJAL SALAS.

⁷⁴⁸Juramento Estimatorio. Folio 8 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas. Y Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

años, 09 meses y 05 días, pues para el momento de los hechos dependían económicamente de sus padres.

De otra parte, al no demostrarse el salario que devengaba **RUTH FLOR CARVAJAL SALAS** y **HONORIO DE LA CRUZ CADAVID MURIEL**, como **ama de casa y docente**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁷⁴⁹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **RUTH FLOR CARVAJAL SALAS** y **HONORIO DE LA CRUZ CADAVID MURIEL**.

1.- RUTH FLOR CARVAJAL SALAS

a.- Indemnización consolidada

⁷⁴⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **RUTH FLOR CARVAJAL SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.342**, equivale a (**\$922.146**).

2.- HONORIO DE LA CRUZ CADAVID MURIEL

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **HONORIO DE LA CRUZ CADAVID MURIEL**, con cédula de ciudadanía No. **8.460.098**, equivale a (**\$922.146**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozcan **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las víctimas directas.

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **RUTH FLOR CARVAJAL SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.342**.
- 2.- **HONORIO DE LA CRUZ CADAVID MURIEL**, con cédula de ciudadanía No. **8.460.098**.
- 3.- **YULY VIVIANA CADAVID CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.767**.
- 4.- **EDISON CAMILO CADAVID CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. **1.017.166.504**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

De este modo, la Colegiatura da respuesta a los requerimientos de la profesional del derecho con sustento en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, consignadas en el aparte de “parámetros jurisprudenciales” en las que de manera concreta se determinan las directrices a efectos del reconocimiento de cuantías en punto a los perjuicios materiales – daño emergente y lucro cesante- y daño moral, de acuerdo con las conductas delictivas legalizadas por la Fiscalía General de la Nación atendiendo la documentación que allegó respecto de cada uno de los reclamantes que representó al interior de la actuación.

Víctima Directa: HÉCTOR DARÍO HIGUITA HIGUITA⁷⁵⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” –ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **HÉCTOR DARÍO HIGUITA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR.**

- 1.- **SOR MARÍA RAMÍREZ** (esposa)⁷⁵¹, con cédula de ciudadanía No. 21.911.223.
- 2.- **ELIANA PATRICIA HIGUITA RAMÍREZ⁷⁵²** (hija), con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.238, otorgó poder.
- 3.- **ROBINSON HIGUITA RAMÍREZ⁷⁵³**(hijo), con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.077, otorgó poder.
- 4.- **SONIA HIGUITA RAMÍREZ⁷⁵⁴**(hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.785, otorgó poder.
- 5.- **KAROL CRISTINA HIGUITA RAMÍREZ⁷⁵⁵**(hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.277.
- 6.- **JAVIER RAMÍREZ HIGUITA** (hijo).

La Sala aclara que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **KAROL CRISTINA HIGUITA RAMÍREZ y JAVIER RAMÍREZ HIGUITA**, quienes pese a ser relacionados por la Fiscalía General de la Nación en el registro para personas víctimas de desplazamiento forzado, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

⁷⁵⁰ HÉCTOR DARÍO HIGUITA HIGUITA, con cédula de ciudadanía No.3.542.347, partida de matrimonio. Otorgó poder a la doctora ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE.

⁷⁵¹ Otorgó poder a la doctora ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE, el mismo aparece en la carpeta del incidente de reparación en copia y copia de la partida de matrimonio.

⁷⁵² Se allegó registro civil de nacimiento.

⁷⁵³ Se allegó registro civil de nacimiento.

⁷⁵⁴ Se allegó registro civil de nacimiento.

⁷⁵⁵ Se allegó registro civil de nacimiento.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial solicitó a favor de **HÉCTOR DARÍO HIGUITA HIGUITA**, el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio (f. 9) correspondiente a los bienes perdidos o extraviados como consecuencia del desplazamiento al que se vio abocado con su grupo familiar, en un monto de dos millones cien mil pesos (\$2.100.000), cantidad que procederá a indexarse por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	2	1.000.000	2.000.000	137,71286	65,88726	\$4.389.270
CERDO	1	100.000	100.000			
TOTAL			\$2.100.000			\$4.389.270

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **HÉCTOR DARÍO HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.347 equivale **(\$4.389.270)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo con el juramento estimatorio solicitó a favor de **HÉCTOR DARÍO HIGUITA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR** indemnización por sesenta (60) días de desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

De la prueba apoderada se pudo constatar que **HIGUITA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, durante **sesenta (60) días**.

En este *ítem* ha de indicarse que en la liquidación del lucro cesante, no se tendrán en cuenta los menores **ELIANA PATRICIA HIGUITA RAMÍREZ**, con 11

años, 5 meses y 28 días; **ROBINSON HIGUITA RAMÍREZ** con 15 años, 2 meses y 19 días y **SONIA HIGUITA RAMÍREZ**, con 13 años, 3 meses y 3 días, al presumirse que para el momento de los hechos dependían económicamente de sus padres.

De otro parte, al no demostrarse el salario que devengaba **HÉCTOR DARÍO HIGUITA**, como agricultor se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁷⁵⁶**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717+ \$184.429**), resultando un valor de **\$922.146**

Así las cosas, de conformidad con la ley, el **100%** de la renta actualizada corresponde a la víctima directa **HÉCTOR DARÍO HIGUITA HIGUITA**.

1.- HÉCTOR DARÍO HIGUITA HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$922.146**

⁷⁵⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001 hasta 4 de septiembre de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es, 2 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{2,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.848.780$$

Conforme con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **HÉCTOR DARÍO HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía

No. 3.542.347, equivale a **(\$1.848.780)**.

De otro parte, al no demostrarse el salario que devengaba **SOR MARÍA RAMÍREZ**, como ama de casa, actividad que se acreditó desempeñaba como quiera que además de los quehaceres del hogar ayudaba con la actividad de agricultura, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,88726 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 597.777$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁷⁵⁷, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$591.512,91 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

⁷⁵⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717).

Así las cosas, de conformidad con la ley, el **100%** de la renta actualizada corresponde a la víctima directa **SOR MARÍA RAMÍREZ**.

2.- **SOR MARÍA RAMÍREZ** (esposa)

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001 hasta 4 de septiembre de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es, 2 meses.

$$S = \$922.146 \frac{(1 + 0.004867)^{2,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.848.780$$

Conforme con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **SOR MARÍA RAMÍREZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.223, equivale a **un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1.848.780,59)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozcan **150salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las víctimas directas.

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN**,

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL se fijará en el equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes dividido entre 5 personas; esto es, de a 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **HÉCTOR DARÍO HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.347.
- 2.- **ELIANA PATRICIA HIGUITA RAMÍREZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.238.
- 3.- **ROBINSON HIGUITA RAMÍREZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.077.
- 4.- **SONIA HIGUITA RAMÍREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.785.
- 5.- **SOR MARÍA RAMÍREZ** (esposa), con cédula de ciudadanía No. 21.911.223.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

4.3.2.- APODERADA MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ

Adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia reclamó hacer una lectura formal y reflexiva del contexto a través del cual se confirma el patrón de macrocriminalidad asociado a las políticas paramilitares, ejemplo de ello, el caso de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, al ser uno de los delitos de mayor impacto en los municipios del Aro en 1997, con 1.472 víctimas y Peque en julio de 2001, con 3.042 víctimas.

Indicó así que, de las personas reunidas en la plaza del municipio de Peque, fueron secuestradas 52 personas, amenazadas de muerte, por rehusarse a cumplir las órdenes de sus captores, como es el caso de **ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA RIVERA** y **JAIME DE JESÚS DAVID**, de quienes reclamó

indemnización por los punibles de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL y SECUESTRO**, al ser privados de su libertad por tres (3) días desde el 7 de julio de 2001, en la Vereda El Llano de Peque.

Pretensiones comunes

Refirió que, el desplazamiento masivo que se presentó en Peque (Antioquia), al igual que el hurto, secuestro y otros delitos contra los habitantes de la municipalidad, adquirieron demostración a través del reconocimiento y admisión de responsabilidad por línea de mando del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias "**CUCO VANOY**" y de otros integrantes del Bloque Mineros que operaban en la zona, de los hechos acaecidos los días 4 y 5 de julio de 2001.

Sentó que en relación con el hecho se contaba con las denuncias formuladas por las víctimas ante la Fiscalía General de la Nación-Sala de Justicia y Paz; a más de las certificaciones emitidas por la Personería del municipio de Peque en las que se da cuenta de la inscripción del grupo familiar en el SIPOD, constancias expedidas por la Alcaldía de dicha municipalidad a través de las cuales se demostró el arraigo a dicha población, registros civiles de nacimiento en aras de probar el parentesco, actas de matrimonio, declaraciones extra proceso en punto a las uniones maritales de hecho, denuncias penales en las que se dio cuenta de los hurtos y secuestros.

De otro lado afirmó que, la documental se entregó en cada una de las carpetas que presentó en el incidente de reparación integral debidamente foliadas, además de las pruebas que allegó la Fiscalía 15 de Justicia y Paz que fundamentó el proceso del Bloque Mineros de las AUC –las que fueron exhibidas en vídeo beam, en desarrollo de la audiencia de formulación de imputación de **VANOY MURILLO**, escaneadas y aportadas en CD por la Fiscalía- (f. 153, página 5 del recurso de apelación).

Daño material

En cuanto al daño emergente, se verificaba con los medios probatorios aportados por la Fiscalía General de la Nación y ante la ausencia de éstas con el juramento estimatorio; por tanto, solicitó que las indemnizaciones se realizaran acorde con lo peticionado y actualizadas multiplicando la cifra correspondiente a los bienes perdidos o hurtados por la constante que resultara de dividir el IPC (fecha de liquidación) por el IPC de julio de 2001 (época del desplazamiento).

Lucro cesante

Para cada núcleo familiar demandó el reconocimiento del salario mínimo legal mensual vigente para la época del hecho debidamente actualizado acorde con el juramento estimatorio y el informe del perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Perjuicios inmateriales

En cuanto al **daño moral** reclamó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada núcleo familiar el cual se veía representado en la afección psíquica generada por el desplazamiento masivo, el terror, angustia y zozobra, circunstancia que los llevó a permanecer escondidos en el monte o conglomerados en la cabecera municipal; siendo esta cantidad apenas una ayuda para mitigar el daño, en tanto que, ninguna cantidad haría desaparecer el mal recuerdo y el temor de la repetición, al retornar a sus veredas por iniciativa propia y no porque el Estado les hubiese proporcionado los medios.

II.- Daño a la salud

Solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada grupo familiar, al quedar demostrado con el desplazamiento de las familias, viéndose obligados a enviar sus niños, niñas y adolescentes con familiares cercanos o abuelos a otros lugares de la geografía nacional con el fin de protegerlos, circunstancia que *per se* conllevó el cambio del entorno paternal.

De otra parte, docentes, niños, niñas y adolescentes dejaron de asistir a las escuelas rurales generándose con ello la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia.

(ii).- En lo que atañe a la indemnización por perjuicios materiales, morales, justicia restaurativa y otras medidas, reiteró el requerimiento efectuado en el curso del trámite del incidente de reparación integral.

(iii) Ahora frente a los motivos de disenso con la sentencia del 2 de febrero de 2015, presentó inconformidad en tres puntos a saber:

a.- Los perjuicios materiales –lucro cesante- no reconocidos⁷⁵⁸:

Carpeta No. 2 con 66 folios. **RAMÓN EMILIO LONDOÑO POSSO** y su grupo familiar conformado por sus hermanos **BERNARDO ANTONIO LONDOÑO POSSO**, **MARÍA FRANQUELINA LONDOÑO POSSO**, sus sobrinos **NIXON ADÁN HIGUITA LONDOÑO**, **VIVIANA ANDREA HIGUITA LONDOÑO** y **LUZ ZORAIDA LONDOÑO LÓPEZ** junto con sus hijos **CAROLINA LONDOÑO LÓPEZ**, **ASTRID YANETH LONDOÑO LÓPEZ** y **JUAN DAVID MARTÍNEZ LONDOÑO**, cuando **RAMÓN EMILIO LONDOÑO POSSO** efectuó juramento estimatorio en el que relacionó los bienes perdidos.

De todo el grupo familia solo fueron reconocidas **LUZ ZORAIDA LONDOÑO LÓPEZ** y su hija **CAROLINA LONDOÑO**, para quien además reclamó estudios superiores en universidad pública pero no hubo pronunciamiento.

b.- Los perjuicios morales reconocidos. Reclamó condenar a **RAMIRO VANROY MURILLO** en forma solidaria con los demás integrantes del Bloque Mineros a cancelar a favor de cada núcleo familiar, la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tenía en cuenta que el daño moral originado por el hecho del desplazamiento masivo era incontrovertible, viéndose

⁷⁵⁸ Aspectos tratados al interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2015

abocados a abandonar de manera abrupta su residencia dejando atrás sus parcelas, casas y pertenencias como única forma de eludir el peligro y salvar la vida ante amenazas injustas e ilegales de las AUC.

De este modo, la indemnización reclamada constituía un estímulo para mitigar los efectos del daño ocasionado, pese a que no se compense con ello el daño sufrido. Así, ante la ausencia de referente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicita se remita para tal fin al criterio plasmado por el Consejo de Estado que tiene que ver con el tema de indemnización a desplazados (sentencias del 15 de agosto de 2007. Rdo. 2002-0004-01 y 26 de enero de 2006. Rdo.: 2001-00213-01 de la Sección Tercera), donde cada persona desplazada de un mismo núcleo familiar deberá recibir \$17'000.000, con un máximo por núcleo de 194 s.m.l.m.v.

Presentando en este punto inconformidad, cuando la tasación debió hacerse en salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, el juez quien debió ser prudente a su juicio y el principio de equidad, valorando que el monto dependía de la intensidad del daño; cuando el perjuicio moral era de un mayor grado, se ha considerado como máximo a indemnizar la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia; para ello invocó las sentencias del Consejo de Estado del 3 de diciembre de 2014 y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso de la “Masacre de Ituango vs Colombia” del 1º de julio de 2006, en la que se fijó para cada una de las 19 personas ejecutadas entre La Granja y El Aro de treinta mil dólares (US30.000).

c.- En el caso del menor **WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES**, la compensación del daño por el sufrimiento causado debido a los hechos y características de particular intensidad fue aumentado en cinco mil dólares (US5.0000), es decir, que la indemnización es de treinta y cinco mil dólares (US35.000).

En cuanto a los menores **JORGE CORREA SÁNCHEZ, OMAR DANIEL PÉREZ AREIZA, JOSÉ LEONEL AREIZA PASADA y MARCO AREIZA POSADA**, se fijó la cuantía de dos mil quinientos dólares (US2.500).

Algunos de los familiares que vivieron los hechos de la masacre fueron identificados y declarados víctimas de violación, conducta que debe ser tomada en cuenta.

Agregó que, para el Tribunal era posible identificar a los familiares de las víctimas de La Granja y El aro, por tanto, era razonable suponer que por las circunstancias del caso los familiares de las personas ejecutadas han sufrido de manera profunda el daño que supone la pérdida de un familiar en estas circunstancias, máxime cuando algunos fueron sepultados sin la ayuda del Estado o de autoridad competente.

De ahí que estas personas al ser víctimas del desconocimiento de sus garantías y de protección judicial, la Corte considera que el daño correspondiente debe ser compensado mediante el pago a favor de cada uno de los familiares ejecutados, así:

Para la madre, padre, cónyuge o compañero (a) permanente y los hijos (as), diez mil dólares (US10.000).

Para cada uno de los hermanos (as), mil quinientos dólares (US1.500).

Cantidades que serán acrecidas con dos mil dólares (US2.000) para quienes acrediten ante la autoridad competente del Estado, mediante información necesaria para su identificación y comprobación de parentesco, donde se demuestre que eran menores de edad al momento de la masacre y perdieron a sus familiares.

Así mismo, para cada una de las víctimas de desplazamiento forzado solicitó el reconocimiento y pago de 200 salarios mínimos legales mensuales vigente, monto supero al reconocido como indemnización en la sentencia.

(iii).- En cuanto a los reclamantes no reconocidos como víctimas en el fallo y que fueron excluidos como sujetos de indemnización:

Por el delito de desplazamiento forzado, todas las personas que han sufrido este flagelo son consideradas víctimas directas, sin importar la edad al momento de los hechos, como es el caso de **ANDRY MAYELI ORTIZ CARVAJAL**, hija de **ÁNGELA MARÍA ORTIZ CARVAJAL**, quien inició trabajo de parte en el momento en que las AUC tenían a los habitantes de Peque (Antioquia) reunidos en el parque principal y debió pedir autorización para movilizarse hasta el Hospital y resultó siendo atendida por un empleado de la farmacia debido a que el personal médico y paramédico del centro asistencial estaba escondidos por temor a ser llevados por el grupo ilegal y para auxiliar a los lesionados luego del enfrentamiento con la guerrilla.

De ahí que reclama la reparación en debida forma para **ÁNGELA MARÍA ORTIZ CARVAJAL**, quien fue desplazada por más de 4.680 días junto con sus hijos menores y desde el 4 de julio de 2001 no tiene noticias de su compañero, sin entender la apoderada el porqué solo le fue reconocida una indemnización de tres millones ochocientos sesenta y seis mil cien pesos, cuando el monto máximo a reconocer por este concepto eran 180 días.

Así mismo, fueron excluidas el 50% de las víctimas al no aportar pruebas mínimas para demostrar dicha calidad, como era el registro civil de nacimiento; medio de prueba que debía ser valorado en su conjunto con los demás documentos aportados en las carpetas del incidente de reparación integral, en razón a que algunos de los registros no indicaban el nombre de los padres; igualmente, se allegaron fotocopia de documentos de identidad, declaraciones extrajuicio para efectos de demostrar las uniones maritales de hecho, juramento estimatorio, denuncias penales por los delitos de desplazamiento, hurto y secuestro, certificaciones de la Personería Municipal de Peque y la inscripción en el SIPOD, entre otras.

Ante esta circunstancia, hizo una relación de las víctimas que representó y respecto de las cuales demanda la revisión e indemnización acorde con lo que pidió en el incidente de reparación integral, así:

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

VÍCTIMAS DIRECTAS	GRUPO FAMILIAR EXCLUIDO	DAÑO EMERGENTE	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL HASTA
Jhon Jaime Rivera Higuita	Julia Ester Úsuga Agudelo, cónyuge y sus hijos Carlos Mario, Jesica, Cielo Cecilia y Jaider Eider.	\$5.830.000	\$6.157.011,55	\$966.525	10 SMMLV
Luz Zoraida Londoño López	Juan David Martínez Londoño; Astrid Janeth Londoño López. María Franquelina; Bernardo Antonio y Ramón Emilio Londoño Posso. Nixon Adán y Viviana Andrea Higuita Londoño.	\$216.000	\$387.730	\$214.783,33	10 SMMLV
Albeiro de Jesús Zapata Carvajal	Doralba Graciano Giraldo. Cónyuge	\$2.595.000	\$4.084.021,15	\$322.175	10 SMMLV
Luyanid González González	Marned Yanid Úsuga González	\$9.520.000	\$17.088.848	\$3.866.100	10 SMMLV
Marco Antonio Úsuga Holguín	No reportó núcleo familiar	\$1.000.000	\$1.795.047,10	\$538.514,13	10 SMMLV
Humberto de Jesús Graciano Giraldo	Joaquín Emilio Graciano Moreno y Rosa Amanda Giraldo Úsuga, padres. Yesenia Graciano Giraldo, hermana.	\$9.300.000	\$16.693.938,01	\$429.566,67	10 SMMLV
Eudivio Echavarría Duque	María del Carmen Duque Agudelo, Erika Milena Higuita David; Carlos Echavarría Tuberquia.	\$3.960.000	\$7.108.386,51	\$314.133,24	10 SMMLV
José Rodrigo Duque David	Nidia Oliveros David, (cónyuge) y Cristian Camilo Duque Oliveros (hijo)	\$5.850.000	\$10.501.025,52	\$359.009,42	10 SMMLV
Ana María Sucerquía de Oquendo	Luz Dary Oquendo Sucerquía	\$120.000	\$215.405,65	\$322.175	10 SMMLV
Francisco Luis Posso	Susana Salas Duque, Cónyuge. Yesid, Francisco, Javier y Angie Posso Salas (hijos)	\$5.240.000	\$9.406.046,79	\$322.175	10 SMMLV
Teresa del Niño Jesús Carvajal Serna	Javier ángel Salas Carvajal	\$340.000	\$610.316,01	\$429.566,67	10 SMMLV
Nelsy Chanci David	No relaciona núcleo familiar	No reporta daños materiales	Sin cuantía	No fue reportado	10 SMMLV
Luis Eduardo Arias Agudelo	Alba Leticia Ramírez Sucerquia, Dora Rubí, Marta Oliva y Yuraní David Ramírez. Jhorman Alexis, Angie Lorena y Gabriel Arturo David. Gloria Elena y Rosa Edilia Arias	\$4.200.000	\$7.539.197,81	\$359.099,42	10 SMMLV

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

	Ramírez.				
Abraham Antonio Cano	Evangelina Echavarría Úsuga, Compañera Permanente. Darley Arturo Echavarría Moreno. Nieto	\$7.520.000	\$13.498.754,18	\$300.696,67	10 SMMLV
Gustavo Giraldo Rodríguez	Otilia López, Yesica María Giraldo López, Conrado Giraldo Arango y Eva Arango Marín.	\$9.600.000	\$17.232.452,14	No fue reportado	10 SMMLV
Aureliano Guerra Posso	Dioselina David de Guerra (cónyuge), Rubén Darío, Yuraní y Germán Guerra David	\$115.000	\$206.430,42	\$322.175	10 SMMLV
María Eunice Tuberquía	Juan Esteban Tuberquía. Edwin Alexis David Tuberquia	\$1.810.000	\$3.249.035,25	\$322.175	10 SMMLV
Ana Rita Sucerquia Chavarría	Juan Esteban Tuberquia. Edwin Alexis David Tuberquía. Luis Carlos Correa Giraldo. Mary Luz Correa Sucerquia. Claudia Patricia Sucerquia Chavarría. Gilberto Elías, Albeiro de Jesús, Yudi Andrea y Deisy Bibiana Correa Sucerquia	\$6.400.000	\$11.488.301,43	\$322.175	10 SMMLV
Olga salas de Mazo	No hubo excluidos. De los tres reportados más	\$2.200.000	\$3.949.103,62	\$322.175	10 SMMLV
María Otilia Posso de Posso	Pedro Nel Posso Higuita, Cónyuge. Danoldo, Flor Eleida, Jhon Fredy y Luz Amparo Posso Posso (hijos), en cuanto a la última no se indicó el porque de la exclusión	\$590.000	\$1.059.077,79	\$107.391,67	10 SMMLV
Abraham Elías Úsuga rivera	Aida Omaira Cano Cano	\$4.700.000	\$8.436.721,36	\$1.288.700	10 SMMLV
María amparo Higuita Graciano	Javier Elías, Leidy Yuliana, Diana Sulema, Flor María, Ana Yureli y Claudia Esmeralda David Higuita.	\$1.650.000	\$2.961.827,71	\$628.266,48	10 SMMLV
Claudia Patricia Posso Higuita	Heriberto Higuita Higuita. Vanessa Alejandra Posso Higuita y Daniela Higuita Posso	\$610.000	\$1.094.978,73	\$644.350	10 SMMLV
Rubén Enrique Higuita Valle	Blanca Denis Caro Osorio (cónyuge), Didier Madera Caro	\$18.300.000	\$32.849.361,90	\$2.154.056,52	10 SMMLV
José Luis Rivera Higuita	Gloria Sonia Rivera Higuita. Valentina y Elizabeth Rivera Rivera	\$29.290.000	\$38.952.522,03	\$1.933.050	10 SMMLV

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

Cesar Edilson David Echavarría	María del Rosario David Rivera. Leidy Mirleyi Jenny Paola David David	\$12.520.000	\$22.473.989,67	\$966.525	10 SMMLV
Bernardo Torres	Yuerleny, Yulieth, Jenifer y Osman Arles Tamayo Higuita. Acened Higuita Higuita y Nayeli Torres Higuita	\$5.150.000	\$9.244.492,56	\$4.308.113,04	10 SMMLV
Aracelly Higuita Torres. No se reconoció al no firmar el juramento estimatorio	Huber Alexis, Yesica Marcela y John Alexander Higuita torres	\$2.250.000		\$429.566,67	10 SMMLV
María Elpidia David de Salas	Pedro Antonio Salas Arteaga, Wilson y Yudeni Salas David. Yeison Andrés Usuga Salas	\$6.260.000	\$11.236.994,83	\$386.640	10 SMMLV
Rosalba Higuita	Iván Darío Valle Higuita	No se sollicitó		\$322.175	10 SMMLV
Luis Aníbal Moreno	María Rubiela López (cónyuge)	\$4.250.000	\$7.628.950,17	\$322.175	10 SMMLV
Fernando Antonio Higuita Torres	Daniela, Luisa Fernanda Higuita Higuita y Edwin Alberto Higuita Moreno	\$1.200.000	\$2.154.056,52	\$403.885,60	10 SMMLV
Luis Emilio Martínez Sucerquia	Belarmina Martínez Sucerquia (madre incluida)	\$4.400.000	\$7.898.207,23	\$322.175	10 SMMLV
Rosalba Martínez Sucerquia	Se desplazó con su hermano Luis Edilio y su madre Belarmina Martínez Sucerquia (incluidos)	\$6.400.000	\$11.488.301,43	\$429.566,67	10 SMMLV
Joaquín Emilio Graciano Moreno	Rosa Amanda Giraldo Usuga (cónyuge)	\$1.490.000	\$2.674.620,18	\$322.175	10 SMMLV
María Dulfay salas Divid	Gildardo Higuita, Zuleima y Mónica Liseth Higuita Salas (incluidos) y Sebastián Higuita Salas (excluido)	\$651.000	\$1.168.575,66	\$322.175	10 SMMLV
Jaime de Jesús David	Secuestro y desplazamiento, no relacionó familia	\$14.000.000	\$25.130.659,37	\$300.696,67	10 SMMLV
Ángela María Ortiz Carvajal	Jefry Yesid Ortiz Carvajal (incluido), Andry Mayeli Ortiz Carvajal (excluida)	\$2.250.000	\$4.038.855,97	\$3.866.100	10 SMMLV
Teresita Oliveros David	Julian Stiven y Edwar Echavarría Oliveros	\$8.190.000	\$14.701.435,73	\$644.350	10 SMMLV
Blanca Uerli Posso Torres	Andriana Patricia, Fabio Alexander y Edilberto Higuita Posso (tenidos en cuenta), Yojan Esteban Higuita Posso y Orlando de Jesús Higuita Graciano (excluidos).	\$2.800.000	\$5.026.131,87	\$322.175	10 SMMLV
Julio Cesar Salas Valderrama	No reporta familia	\$23.800.000	\$42.722.120,94	\$12.924.339,11	10 SMMLV

Raúl Antonio Posso Posso	Sin familia	\$3.160.000	\$4.550.444,39	\$322.175	10 SMMLV
--------------------------	-------------	-------------	----------------	-----------	-------------

Y en punto a este hecho solicitó incluir como sujetos de indemnización y conceder lo reclamado en el juramento estimatorio a **RAMÓN EMILIO LONDOÑO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, conformado por:

- 1.- **BERNARDO ANTONIO LONDOÑO POSSO.**
- 2.- **MARÍA FRANQUELINA LONDOÑO POSSO.**
- 3.- **NIXON ADÁN HIGUITA LONDOÑO.**
- 4.- **VIVIANA ANDREA HIGUITA LONDOÑO.**
- 5.- **ASTRID YANETH LONDOÑO LÓPEZ.**
- 6.- **JUAN DAVID MARTÍNEZ LONDOÑO.**

De igual forma reconocer como sujetos de indemnización por el delito de desplazamiento forzado y secuestro a **ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA RIVERA** y **JAIME DE JESÚS DAVID**, con fundamento en lo que informó la perito financiera de la Defensoría del Pueblo.

Así mismo, se accediera al reconocimiento del pago del perjuicio moral en suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus representados.

Reconocer a la menor **ANDRY MAYELI ORTIZ CARVAJAL**, quien es representada por su madre **ÁNGELA MARÍA ORTIZ CARVAJAL**.

Reconocer los daños y perjuicios materiales e inmateriales a los que tiene derecho **ROSMIRA DAVID DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.250 desplazada de la Vereda Toldas del municipio de Peque (Antioquia) el 7 de julio de 2001, radicado Sijyp 451.318 de la Fiscalía Justicia y Paz, carpeta No. 63 con 17 folios, quien fue excluida al no ser presentada como víctima por la Fiscalía General de la Nación, al considerar que tal situación no debe ser trasladada a la reclamante, máxime cuando es el eje central o la razón del ser del proceso transicional.

Medidas de justicia restaurativa

(i).- Qué **RAMIRO VANOY MURILLO**, en acto público ofrezca excusas y acepte la responsabilidad por los hechos cometidos.

(ii) Que el postulado o en su defecto el Estado colombiano, en honor a todas las víctimas de desplazamiento forzado construya un museo para que se proteja allí la memoria historia, conforme a la incursión paramilitar en el municipio de Peque (Antioquia).

(iii) Que el postulado a través de un medio de difusión al que tenga acceso la comunidad del municipio de Peque, asuma el compromiso de que este clase de hechos no volverán a repetirse.

(iv) Qué se juzgue y sanciones a **VANOY MURILLO** por todas las violaciones a los derechos humanos cometidos por él a través de sus hombres a raíz del desplazamiento forzado, hurtos, secuestros y homicidios.

Otras medidas

(I).- De conformidad con la Ley 1448 de 2011, artículo 1 23, solicita que a favor de cada uno de los núcleos familiares relacionados en el incidente de reparación integral, el acceso prioritario a los programas de subsidio de vivienda en cuanto al mejoramiento, construcción y adquisición de vivienda medidas que se encuentran en cabeza del Estado.

(ii).- A través de las Fuerzas Militares de Colombia se les expida la libreta militar a las diferentes víctimas y de esta forma puedan acceder a trabajos mejor remunerados.

(iii).- Se orden al Estado que priorice a las víctimas para que pueda acceder a la educación básica, media y superior en forma gratuita.

Se considera

Lo primero que ha de indicarse acorde con los requerimientos de la profesional del derecho que, la Sala procederá a efectuar la revisión de cada una de las carpetas que presentó al interior del incidente de reparación integral, con el objeto de dar respuesta a los mismos, dejándose en claro que el soporte para resolver tiene sustento en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado –consignadas en el aparte “parámetros jurisprudenciales”- en las que de manera concreta y específica se determinan las directrices para efectos de la cuantía a reconocer por concepto de perjuicios materiales –daño emergente y lucro cesante- y daño moral, en punto a las conductas delictivas legalizadas por la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, se tendrá como base para ello las pruebas aportadas por la Representante Judicial, la Fiscalía y que cada uno de los reclamantes estén debida y legalmente representados al interior de la actuación.

De las liquidaciones

Víctima directa: OLGA SALAS DE MAZO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. HURTO-DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **OLGA SALAS DE MAZO⁷⁵⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **LUZ MIRIAM MAZO SALAS** (hija)⁷⁶⁰.
- 2.- **SANDRA PATRICIA MAZO SALAS** (hija)⁷⁶¹.
- 3.- **LUIS FERNANDO DAVID MAZO** (nieto)⁷⁶².

⁷⁵⁹OLGA SALAS DE MAZO, C.C. 21.910.414, Poder. Folios 20 y 12 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

⁷⁶⁰LUZ MIRIAM MAZO SALAS, C.C. 21.911.794. Folio 22 y 21, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

⁷⁶¹SANDRA PATRICIA MAZO SALAS, C.C. 21.911.809. Folios 33 y 31. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁷⁶³ firmado por **OLGA SALAS DE MAZO**, solicitó la suma de dos millones doscientos mil pesos (\$2.200.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa de los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** y **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001; conforme a lo cual se procederá por la Sala a indexar dicha cantidad hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES		2.000.000	2.000.000			\$ 4.603.299,07
GALLINAS	20	10.000	200.000	137,71286	65,81547	
TOTAL			\$2.200.000			\$ 4.603.299,07

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **OLGA SALAS DE MAZO**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.414, equivale a cuatro millones seiscientos tres mil doscientos noventa y nueve pesos con cero siete centavos (\$4.603.299,07).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio solicitó por concepto de lucro cesante, ciento cincuenta mil pesos (\$150.000,00), correspondiente a quince (15) días que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente que **OLGA SALAS DE MAZO, Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN,**

⁷⁶²LUIS FERNANDO DAVID MAZO. C.C. 1.035.582.158 hijo de LUZ MIRIAM MAZO SALAS. Poder. Folios: 27 y 26. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

⁷⁶³Folio 35. Juramento Estimatorio de OLGA SALAS DE MAZO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, por quince (15) días.

Así mismo, como no se demostró el salario que devengaba **OLGA SALAS DE MAZO, LUZ MIRIAM MAZO SALAS** y **SANDRA PATRICIA MAZO SALAS** como ama de casa; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00) actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017⁷⁶⁴**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a cada una de las víctimas directas **OLGA SALAS DE MAZO, LUZ MIRIAM MAZO SALAS** y **SANDRA PATRICIA MAZO SALAS**.

1.- OLGA SALAS DE MAZO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25**).

⁷⁶⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 5 de julio de 2001, hasta el 19 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **OLGA SALAS DE MAZO**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.414, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

2.- **LUZ MIRIAM MAZO SALAS**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25**. x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 5 de julio de 2001, hasta el 19 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ MIRIAM MAZO SALAS**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.794, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

3.- SANDRA PATRICIA MAZO SALAS

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$861.818,75 x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 5 de julio de 2001, hasta el 19 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **SANDRA PATRICIA MAZO SALAS**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.809, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

4.- LUIS FERNANDO DAVID MAZO (víctima directa)

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de **LUIS FERNANDO DAVID MAZO**, en razón a que para la fecha de los hechos, se presume dependía económicamente de sus padres, al contar con 07 años, 03 meses y 04 días.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **OLGA SALAS DE MAZO**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.414.
- 2.- **LUZ MIRIAM MAZO SALAS**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.794.
- 3.- **SANDRA PATRICIA MAZO SALAS**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.809.
- 4.- **LUIS FERNANDO DAVID MAZO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.158.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas,

fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: RUBÉN ENRIQUE HIGUITA VALLE CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **RUBÉN ENRIQUE HIGUITA VALLE.**

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta de investigación del hecho⁷⁶⁵, que **RUBÉN ENRIQUE HIGUITA VALLE**, fue víctima del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**, por tres (3) días.

Así mismo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

Ra = \$286.000,00 x 137,71286 (vigente al 16 de junio de 2017)

⁷⁶⁵Folio 5 y 6. Entrevista de Policía Judicial RUBÉN ENRIQUE HIGUITA VALLE.

65,81547 (vigente al 4 de julio de 2001)

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017⁷⁶⁶**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta **RUBÉN ENRIQUE HIGUITA VALLE**.

1.- RUBÉN ENRIQUE HIGUITA VALLE

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **\$922.146,25**. x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 6 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,10 meses.

$$S = \$922.146,25 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{0,10} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$92.013,28$$

⁷⁶⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **RUBÉN ENRIQUE HIGUITA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.178, equivale a noventa y dos mil trece pesos con veintiocho centavos (**\$92.013,28**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

Es así que siguiendo los lineamientos a los que se acoge la Colegiatura la indemnización por el daño moral derivado del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**, se fija en el equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para **RUBÉN ENRIQUE HIGUITA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.178.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: RUBÉN ENRIQUE HIGUITA VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **RUBÉN ENRIQUE HIGUITA VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **BLANCA DENIS CARO OSORIO**⁷⁶⁷ (cónyuge).
- 2.- **DIDIER FERNANDO MADERA CARO** (hijastro).
- 3.- **MARÍA ERNESTINA VALLE** (madre).
- 4.- **RUBÉN ENRIQUE AGUDELO** (padre).
- 5.- **CARLOS ALBERTO HIGUITA VALLE** (hermano).

La Sala aclara que en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas por la Fiscalía General de la Nación en el Registro de Víctimas de Desplazamiento Forzado, esto es, **DIDIER FERNANDO MADERA CARO, MARÍA ERNESTINA VALLE, RUBÉN ENRIQUE AGUDELO** y **CARLOS ALBERTO HIGUITA VALLE**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Así mismo, no será tenida en cuenta **BLANCA DENIS CARO OSORIO**, con cédula de ciudadanía No. 43.703.849, quien confirió poder a la doctora **MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ** y además a la doctora **ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE**, para que la representara y solicitara indemnización por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR GRAVEDAD** y por la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, los cuales ya le fueron reconocidos y liquidados⁷⁶⁸.

Daño material

I.- Daño emergente

⁷⁶⁷BLANCA DENIS CARO OSORIO C.C. 43.703.849. Folios 1 y 3, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁷⁶⁸ “Daño emergente, se le reconoció la suma de \$3.225.927,04, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón seiscientos mil pesos (\$1'600.000,00).

Lucro Cesante: Se le reconoció la suma de cuatrocientos treinta mil trescientos ochenta y seis pesos con treinta y cuatro centavos (\$430.386,34), por concepto de 15 días que duró desplazada

Daño moral: se fijó en una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**” (f. 281 a 284 de la sentencia. Apoderada Ana María López Monsalve).

La representante judicial, solicitó a favor de **RUBÉN ENRIQUE HIGUITA VALLE**, el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio⁷⁶⁹, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dieciocho millones trescientos mil pesos (\$18'300.000).

De acuerdo con la información reportada por la Fiscalía General de la Nación en la investigación del hecho, carpeta No. 427458, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** se pudo observar que **RUBÉN ENRIQUE HIGUITA VALLE**, en la entrevista y Registro de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley del 14 de marzo de 2011 y en la fotocopia de la cédula de ciudadanía (f. 1 al 3), afirma que:

*“16-03-11
Vereda: Los Llanos.
Finca: Chocho.
Núcleo Familiar:
Blanca Dennys Caro Osorio: C.C. 43.703.849: Edad: 34 años
Didier Fernando Madera Caro: T.I.: 961216-12361: Edad: 14 años
Rubén Enrique Higuíta Valle: C.C. 15.287.178: Edad: 29 años.
Fecha de Desplazamiento: 06/07/2001.
Pérdidas del afectado: NO PERDIDAS.
Fecha de Ingreso a la vereda: 28/07/2001.
A denunciado ante otra entidad: PERSONERÍA.”*

Así mismo, en la carpeta No. 419077, por el delito de **SECUESTRO** se pudo constatar que **HIGUITA VALLE**, en la entrevista de Policía Judicial, de fecha 16 de marzo de 2016 (f. 1 al 6), refirió que:

“... el 4 de julio de 2001, él vivía en el corregimiento Los Llanos del Municipio de Peque y se dedicaba a la agricultura... Al llegar al casco urbano de Peque, encontraron toda la gente que se había desplazado y allí se quedó por espacio de 3 días y luego se fue para Medellín con toda su familia, ya que les daba temor volver a la vereda.

NÚCLEO FAMILIAR: María Ernestina Valle (37 años) madre, Rubén Enrique Agudelo (63 años) padre, Blanca Denis Caro Osorio (24 años) Esposa, Carlos Alberto Higuíta Valle (17 años) hermano.

Manifiesta que su familia y el no sufrieron hurto por parte de los paramilitares. Dice que no tiene carné de desplazamiento, pero sí tiene Código SIPOD No. 2175828, no ha

⁷⁶⁹ Juramento estimatorio a folio 21, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima RUBÉN ENRIQUE HIGUITA VALLE.

recibido ayudas del Gobierno. Se enteró que las familias de los jóvenes asesinados, recibieron una indemnización.” (f. 5 al 6).

Es así que, la Sala teniendo en cuenta las anteriores declaraciones, producto de la investigación realizada por la Fiscalía, para la presentación de los delitos de **SECUESTRO y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, no se reconocerá indemnización por daño emergente, al demostrarse que, **RUBÉN ENRIQUE HIGUITA VALLE**, no perdió ni abandonó ninguno de los bienes reportados en el juramento estimatorio.

Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁷⁷⁰, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) por tres (3) meses de desplazamiento a cuatrocientos mil pesos (\$400.000) cada mes.

Consta en la en la carpeta de investigación del hecho⁷⁷¹, que **RUBÉN ENRIQUE HIGUITA VALLE** fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del 6 al 28 de julio de 2001, es decir, por veintitrés (23) días y no por tres (3) meses como lo declara en el juramento estimatorio, motivo suficiente para que la Sala, solo le reconozca los veintitrés (23) días que fueron los presentados por la Fiscalía y legalizados en el proceso.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **RUBÉN ENRIQUE HIGUITA VALLE**, como agricultor; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual legal vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 6 de julio de 2001)}}$$

⁷⁷⁰Folio 21 Juramento Estimatorio. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁷⁷¹Folio 3. Declaración del señor RUBÉN ENRIQUE HIGUITA VALLE. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017⁷⁷²**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta **RUBÉN ENRIQUE HIGUITA VALLE**.

1.- RUBÉN ENRIQUE HIGUITA VALLE

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole \$ **922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 6 de julio de 2001, hasta el 28 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,767 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,767} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$706.885,94$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **RUBÉN ENRIQUE HIGUITA VALLE**, con cédula de

⁷⁷² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

ciudadanía No. 15.287.178, equivale a setecientos seis mil ochocientos ochenta y cinco pesos con noventa y cuatro centavos (\$706.885,94).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para **RUBÉN ENRIQUE HIGUITA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.178.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo

del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: ABRAHAM ANTONIO CANO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ABRAHAM ANTONIO CANO⁷⁷³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **EVANGELINA ECHAVARRÍA ÚSUGA** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 3.542.230.
- 2.- **DARLEY ARTURO ECHAVARRÍA MORENO** (nieta) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.269.
- 3.- **DONALDO CARMONA.**
- 4.- **NEDINA LOPERA.**
- 5.- **DIÓGENES CANO.**
- 6.- **GILBERTO GUTIÉRREZ.**
- 7.- **EMILIO GÓMEZ.**

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado en

⁷⁷³ABRAHAM ANTONIO CANO C.C. 3.542.230 y Poder. Folios 11, 14 Y 15, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

la entrevista de policía judicial aportada por la Fiscalía, **DONALDO CARMONA, DONALDO CARMONA, NEDINA LOPERA, DIÓGENES CANO, GILBERTO GUTIÉRREZ y EMILIO GÓMEZ**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁷⁷⁴ firmado por **ABRAHAM ANTONIO CANO**, solicitó la suma de siete millos quinientos veinte mil pesos (\$7'520.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 6 de julio de 2001; cantidad que indexara la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 6 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000	200.000	137,71286	65,81547	\$15.734.913,19
POLLOS	12	10.000	120.000			
RESES	8	900.000	7.000.000			
TOTAL			\$7.520.000			\$15.734.913,19

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ABRAHAM ANTONIO CANO**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.230, equivale a quince millones setecientos treinta y cuatro mil novecientos trece pesos con diecinueve centavos (\$15.734.913,19).

II.- Lucro cesante

⁷⁷⁴Folio 26. Juramento Estimatorio de ABRAHAM ANTONIO CANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁷⁷⁵, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **ABRAHAM ANTONIO CANO** y su grupo familiar, la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00), correspondiente a quince (15) días que duró sin recibir ingresos como agricultor, a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁷⁷⁶, que **ABRAHAM ANTONIO CANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaban **ABRAHAM ANTONIO CANO** y **EVANGELINA ECHAVARRÍA ÚSUGA**, como **agricultor** y **ama de casa**, respectivamente; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual legal vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017⁷⁷⁷**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

⁷⁷⁵Folios 11 y 26. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de **ABRAHAM ANTONIO CANO**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁷⁷⁶Folios 11 y 26. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de **ABRAHAM ANTONIO CANO**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁷⁷⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **ABRAHAM ANTONIO CANO** y **EVÁNGELINA ECHAVARRIA USUGA**.

1.- **ABRAHAM ANTONIO CANO**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 6 de julio de 2001, hasta el 20 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,50 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ABRAHAM ANTONIO CANO**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.230, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

2.- **EVANGELINA ECHAVARRÍA ÚSUGA**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 6 de julio de 2001, hasta el 20 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,50 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **EVANGELINA ECHAVARRÍA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.763, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las víctimas indirectas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ABRAHAM ANTONIO CANO**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.230.
- 2.- **EVANGELINA ECHAVARRÍA ÚSUGA**, con la cédula de ciudadanía No. 21.910.763.
- 3.- **DARLEY ARTURO ECHAVARRÍA MORENO**, con la cédula de ciudadanía No. 1.035.582.269.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

**Víctima Directa: ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA RIVERA. CARGO No. 27
“MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO.**

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA RIVERA**⁷⁷⁸.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta de Investigación del Hecho⁷⁷⁹, que **ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA RIVERA**, fue víctima del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**, por tres (3) días.

Así mismo, como no se demostró el salario que devengaba **ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA RIVERA**, como agricultor; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**⁷⁸⁰, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

⁷⁷⁸ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA RIVERA C.C. 15.286.693 y Poder. Folios 16 Y 14, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁷⁷⁹Folio 1, 2, 5, 6, 7 Y 8. Entrevista de Policía Judicial ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA RIVERA.

⁷⁸⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta **RUBÉN ELÍAS HIGUITA VALLE**.

1.- **ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA RIVERA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 7 de julio de 2001, hasta el 9 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,10 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,10} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$92.013,28$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.693, equivale a noventa y dos mil trece pesos con veintiocho centavos (\$92.013,28).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la víctima directa.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**, se fijará en el equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para **ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.693.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA RIVERA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA RIVERA⁷⁸¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **AIDA OMAIRA CANO CANO⁷⁸²** (cónyuge).
- 2.- **SAMUEL USUGA CANO** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.035.580.268.
- 3.- **ADRIÁN ALEXIS USUGA CANO** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.035.580.911.
- 4.- **SHARIHT CRISTINA CANO CANO** con tarjeta de identidad No. 1.035.581.530.
- 5.- **LUIS MIGUEL USUGA CANO**.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado en

⁷⁸¹ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA RIVERA C.C. 15.286.693 y Poder. Folios 16 Y 14, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁷⁸²AIDA OMAIRA CANO CANO, C.C. 21.912.668 y poder. Folios 18 y 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, esto es, **SAMUEL USUGA CANO, ADRIÁN ALEXIS USUGA CANO, SHARIHT CRISTINA CANO CANO** y **LUIS MIGUEL USUGA CANO**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Se aclara que **AIDA OMAIRA CANO CANO**, quién a la fecha de los hechos tenía 16 años, 04 meses y 01 días, con cédula de ciudadanía No. 21.912.668, es presentada como cónyuge de **ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA RIVERA**, pero al realizar cruce de la información de las víctimas, se constató a su vez que, es hija de **ROSA OMAIRA CANO CANO**, con cédula de ciudadanía No. 43.026.793, presentándose como víctima indirecta en dicho grupo familiar apoderado por **FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA**; sin embargo, en aquella ocasión **AIDA OMAIRA**, no otorgó poder siendo excluida de la reparación.

Si ello es así, la Sala no encuentra razón para que en este caso sea excluida de la indemnización a la que tiene derecho como víctima directa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por el periodo de catorce (14) días⁷⁸³ y además por cuanto acudió al proceso con adecuada representación judicial.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁷⁸⁴ firmado por **ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA RIVERA**, solicitó la suma de cuatro millones setecientos mil pesos (\$4'700.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** del cual fue víctima

⁷⁸³ Días que duró el Desplazamiento Forzado del Grupo Familiar de ROSA OMAIRA CANO CANO.

⁷⁸⁴Folio 26. Juramento Estimatorio de ABRAHAM ANTONIO CANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

con su grupo familiar el 9 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Colegiatura hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 9 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	1 ½ Hectárea	3.000.000	4.500.000	137,71286	65,81547	\$9.834.320,75
GALLINAS	20	10.000	200.000			
TOTAL			\$4.700.000			\$9.834.320,75

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.693, equivale a nueve millones ochocientos treinta y cuatro mil trescientos veinte pesos con setenta y cinco centavos (\$9.834.320,75).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁷⁸⁵, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA RIVERA Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de quinientos setenta y dos mil pesos (\$572.000,00), correspondiente a sesenta (60) días que duró sin recibir ingresos como agricultor, a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁷⁸⁶, que **ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA RIVERA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por sesenta (60) días, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así mismo, como no se demostró el salario que devengaba **ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA RIVERA**, como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal

⁷⁸⁵Folios 11 y 26. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de **ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA RIVERA**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁷⁸⁶Folios 11 y 26. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de **ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA RIVERA**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017⁷⁸⁷**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, las cosas de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ABRAHAM ANTONIO CANO**.

1.- ABRAHAM ANTONIO CANO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 9 de julio de 2001, hasta el 8 de septiembre de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 2,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{2,0} - 1}{0.004867}$$

⁷⁸⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

0.004867

S = \$1'848.780,59

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.693, equivale a un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (**\$1'848.780,59**).

2.- AIDA OMAIRA CANO CANO (víctima directa)

En cuanto al lucro cesante debido a favor **AIDA OMAIRA CANO CANO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.668, quién a la fecha de los hechos contaba con 16 años, 04 meses y 01 días, la Sala, no efectuara liquidación por dicho concepto, al no estar debidamente acreditado al interior de la actuación la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el tiempo en que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción a lo que se aúna que no fue solicitado por su apoderado judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las víctimas indirectas.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.693.
- 2.- **AIDA OMAIRA CANO CANO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.668.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: ALBEIRO DE JESÚS ZAPATA CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” –ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ALBEIRO DE JESÚS ZAPATA CARVAJAL⁷⁸⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **DORALBA GRACIANO GIRALDO**, (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 15.286.697.
- 2.- **DAVISON ARLEY ZAPATA GRACIANO** (nieto) con tarjeta de identidad 1.001.498.799.
- 3.- **YURY VANESA ZAPATA GRACIANO** (hijo póstumo) tarjeta de identidad 1.001.510.014.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, esto es, **DORALBA GRACIANO GIRALDO** y **DAVISON ARLEY ZAPATA GRACIANO**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Así mismo, se deja constancia que al revisar la carpeta entregada por la apoderada judicial, se pudo constatar que **YURY VANESA ZAPATA GRACIANO**, nació el 17 de febrero de 2003, fecha posterior a la ocurrencia de los hechos razón suficiente para excluirla como víctima directa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**.

⁷⁸⁸ [ALBEIRO DE JESÚS ZAPATA CARVAJAL C.C. 15.286.697. Folios 3 Carpeta de investigación del hechos Fiscalía. Y Poder. Folio15. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁷⁸⁹ firmado por **ALBEIRO DE JESÚS ZAPATA CARVAJAL**, solicitó la suma de dos millones quinientos noventa y cinco mil pesos (\$2.595.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 5 de julio de 2001, cantidad que procederá a indexar la Sala hasta el momento de la presente sentencia.

Ahora, en cuanto al precio del café se toma como referencia el precio de la carga, obtenido de los históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para julio de 2001⁷⁹⁰, esto es, un precio de doscientos ochenta mil ciento sesenta y un pesos (\$280.161,00) por carga.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 5 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	12	10.000	120.000	137,71286	65,81547	\$4.760.566,60
CABALLO	1	900.000	900.000			
MONTURA	2	450.000	900.000			
CERRADURAS PUERTAS	3	25.000	75.000			
CAFÉ	1 Carga	280.161	280.161			
TOTAL			\$2.275.161			\$4.760.566,60

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ALBEIRO DE JESÚS ZAPATA CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.697 equivale a cuatro millones setecientos sesenta mil quinientos sesenta y seis pesos con sesenta centavos (\$4.760.566,60).

⁷⁸⁹Folio 20. Juramento Estimatorio de ALBEIRO DE JESÚS ZAPATA CARVAJAL. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁷⁹⁰ Tomada del link: http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/, fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁷⁹¹, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **ALBEIRO DE JESÚS ZAPATA CARVAJAL** y su grupo familiar la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000), correspondiente a quince (15) días que duró sin recibir ingresos como agricultor, a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁷⁹², que **ALBEIRO DE JESÚS ZAPATA CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

De otro lado, al no demostrarse el salario que devengaba **ALBEIRO DE JESÚS ZAPATA CARVAJAL**, como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**⁷⁹³, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

⁷⁹¹Folios 11 y 20. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de ALBEIRO DE JESÚS ZAPATA CARVAJAL. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁷⁹²Folios 11 y 20. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de ALBEIRO DE JESÚS ZAPATA CARVAJAL. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁷⁹³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ALBEIRO DE JESÚS ZAPATA CARVAJAL**.

1.- ALBEIRO DE JESÚS ZAPATA CARVAJAL

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 5 de julio de 2001, hasta el 19 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,50 meses.

$$S = \$922.146,25 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ALBEIRO DE JESÚS ZAPATA CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.697, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las víctimas indirectas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para **ALBEIRO DE JESÚS ZAPATA CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.697.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: ANA MARÍA SUCERQUIA DE OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ANA MARÍA SUCERQUIA DE OQUENDO⁷⁹⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **WILLIAM URIEL OQUENDO SUCERQUIA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.956.
- 2.- **ERESMILDO OQUENDO SUCERQUIA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.649.
- 3.- **LEONARDO OQUENDO SUCERQUIA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.112.
- 4.- **MARTHA CECILIA OQUENDO SUCERQUIA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 39.175.714.
- 5.- **LUZ DARY OQUENDO SUCERQUIA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 43.807.881.
- 6.- **MILDO OQUENDO SUCERQUIA** (hijo).

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, esto es, **LUZ DARY OQUENDO SUCERQUIA** y **MILDO OQUENDO SUCERQUIA**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o

⁷⁹⁴ [ANA MARÍA SUCERQUIA DE OQUENDO C.C. 21.911.022. Poder. Folio 16 y 14. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁷⁹⁵ firmado por **ANA MARÍA SUCERQUIA DE OQUENDO**, solicitó la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que se indexará por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	6	10.000	60.000	137,71286	65,81547	\$251.089,04
MAÍZ	1 Bulto	60.000	60.000			
TOTAL			\$120.000			\$251.089,04

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ANA MARÍA SUCERQUIA DE OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.022, equivalen a doscientos cincuenta y un mil ochenta y nueve pesos con cero cuatro centavos (\$251.089,04).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁷⁹⁶, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **ANA MARÍA SUCERQUIA DE OQUENDO** y su grupo familiar, la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos

⁷⁹⁵Folio 19. Juramento Estimatorio de ANA MARÍA SUCERQUIA DE OQUENDO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁷⁹⁶Folios 11 y 19. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de ANA MARÍA SUCERQUIA DE OQUENDO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

(\$143.000), correspondiente a quince (15) días que duraron sin recibir ingresos como agricultores, a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁷⁹⁷, que **ANA MARÍA SUCERQUIA DE OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

De igual modo, al no demostrarse el salario que devengaban **ANA MARÍA SUCERQUIA DE OQUENDO, WILLIAM URIEL OQUENDO SUCERQUIA y LEONARDO OQUENDO SUCERQUIA**, como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**⁷⁹⁸, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

⁷⁹⁷Folios 11 y 19. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de ANA MARÍA SUCERQUIA DE OQUENDO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁷⁹⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada les corresponde a las víctimas directas **ANA MARÍA SUCERQUIA DE OQUENDO, WILLIAM URIEL OQUENDO SUCERQUIA y LEONARDO OQUENDO SUCERQUIA.**

1.- ANA MARÍA SUCERQUIA DE OQUENDO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$861.818,75 x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25.**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,50 meses.

$$S = \$922.146,25. \quad \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ANA MARÍA SUCERQUIA DE OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.022, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

2.- WILLIAM URIEL OQUENDO SUCERQUIA

a.- Indemnización actualizada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$861.818,75 x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25.**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,50 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **WILLIAM URIEL OQUENDO SUCERQUIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.286.956, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

3.- **LEONARDO OQUENDO SUCERQUIA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$861.818,75 x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,50 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LEONARDO OQUENDO SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.112, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

4.- **MARTHA CECILIA OQUENDO SUCERQUIA y ERESMILDO OQUENDO SUCERQUIA (víctimas directas)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **MARTHA CECILIA OQUENDO SUCERQUIA y ERESMILDO OQUENDO SUCERQUIA**, la Sala no los liquidará porque a la fecha de los hechos eran menores de edad con 17 años, 09 meses y 27 días y 13 años, 08 meses y 18 días, respectivamente, presumiéndose que dependían económicamente de sus padres.

En forma adicional, no acreditaron en debida forma la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, al igual que el periodo de concreción a lo que se aúna que no fue solicitado por su apoderado judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las víctimas indirectas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar, correspondiéndole 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ANA MARÍA SUCERQUIA DE OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.022.
- 2.- **WILLIAM URIEL OQUENDO SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.956.

3.- **LEONARDO OQUENDO SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.112.

4.- **MARTHA CECILIA OQUENDO SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 39.175.714.

5.- **ERESMILDO OQUENDO SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.649.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la

víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: ANA NATIVIDAD TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ANA NATIVIDAD TUBERQUIA⁷⁹⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **DIANA SULMARIS GRACIANO TUBERQUIA** (hija).
- 2.- **FREDY ALEXANDER GRACIANO TUBERQUIA** (hijo).
- 3.- **YANEIDA GRACIANO TUBERQUIA** (hija).
- 4.- **CARLOS ANDRÉS ÚSUGA GRACIANO** (hijo).

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, esto es, **DIANA SULMARIS GRACIANO TUBERQUIA, FREDY ALEXANDER GRACIANO TUBERQUIA, YANEIDA GRACIANO TUBERQUIA y CARLOS ANDRÉS ÚSUGA GRACIANO**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁸⁰⁰ firmado por **ANA NATIVIDAD TUBERQUIA**, solicitó la suma de setecientos mil pesos

⁷⁹⁹ANA NATIVIDAD TUBERQUIA C.C. 21.909.319. Poder. Folio 17 y 15. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

(\$700.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que procederá a indexar la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
YEGUA	1	600.000	600.000	137,71286	65,81547	\$1.464.686,07
GALLINAS	10	10.000	100.000			
TOTAL			\$700.000			\$1.464.686,07

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ANA NATIVIDAD TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.909.319, equivalen a un millón cuatrocientos sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis pesos con cero siete centavos (\$1.464.686,07).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al escrito de presentación del caso y pretensiones y del juramento estimatorio⁸⁰¹, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **ANA NATIVIDAD TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), correspondiente a treinta (30) días que duraron sin recibir ingresos como agricultores, a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁸⁰², que **ANA NATIVIDAD TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

⁸⁰⁰Folio 19. Juramento Estimatorio de ANA NATIVIDAD TUBERQUIA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁸⁰¹Folios 12 y 19. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de ANA NATIVIDAD TUBERQUIA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁸⁰²Folios 12 y 19. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de ANA NATIVIDAD TUBERQUIA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **ANA NATIVIDAD TUBERQUIA**, como **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017⁸⁰³**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ANA NATIVIDAD TUBERQUIA**.

1.- ANA NATIVIDAD TUBERQUIA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$861.818,75 x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 4 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

⁸⁰³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25.$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ANA NATIVIDAD TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.909.319, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (**\$922.146,25.**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las víctimas indirectas.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para **ANA NATIVIDAD TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.909.319.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo

colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: ÁNGELA MARÍA ORTIZ CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” –ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ÁNGELA MARÍA ORTIZ CARVAJAL⁸⁰⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **JEFRY YESID ORTIZ CARVAJAL** (hijo), con cédula de ciudadanía No. 1.040.753.384 –otorgó poder-.
- 2.- **ANDRY MAYELY ORTIZ CARVAJAL** (hijo), con tarjeta de identidad No. 1.001.398.439.

⁸⁰⁴ [ÁNGELA MARÍA ORTIZ CARVAJAL C.C. 21.912.052. Poder. Folio 16 y 14. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

3.- **NORBEO ROJAS PIEDRAHITA** (hijo).

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **NORBEO ROJAS PIEDRAHITA**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Mientras que, en relación con **ANDRY MAYELY ORTIZ CARVAJAL**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, era menor de edad, al recaer la representación judicial en su progenitora quien sí otorgó poder, será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

Proceso de filiación de paternidad prioritario

De acuerdo con la información reportada por la apoderada judicial, **ÁNGELA MARÍA ORTIZ CARVAJAL**, se encontraba en estado de gestación al momento en que las autodefensas tenían a los habitantes de Peque reunidos en el parque principal, producto de esta situación el 6 de julio de 2001, nació la joven **ANDRY MAYELI ORTIZ CARVAJAL**, con tarjeta de identidad No. 1.001.398.439, quien fue registrada con los apellidos de soltera de su progenitora en razón a que su padre **NORBEO ROJAS PIEDRAHITA**, está desaparecido desde dicha incursión paramilitar.

Acorde con ello, la Sala ordena el acompañamiento y asesoría jurídica por parte de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el objeto de que se adelante el proceso de filiación de paternidad prioritario a favor de **ANDRY MAYELI ORTIZ CARVAJAL**.

Daño material

Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁸⁰⁵ firmado por **ÁNGELA MARÍA ORTIZ CARVAJAL**, solicitó la suma de cuatro millones ciento setenta mil pesos (\$4'170.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados y de los gastos de arrendamiento por trece (13) años a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar del 4 de julio de 2001, cantidad que se indexará por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES	1	700.000	700.000	137,71286	65,81547	\$4.707.919,51
GALLINAS	20	10.000	200.000			
CERDO	1	150.000	150.000			
ARRIENDO	6 Meses	200.000	1.200.000			
TOTAL			\$2.250.000			\$4.707.919,51

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ÁNGELA MARÍA ORTIZ CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.052, equivalen a cuatro millones setecientos siete mil novecientos diecinueve pesos con cincuenta y un centavos (\$4.707.919,51).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al escrito de presentación del caso, pretensiones y juramento estimatorio⁸⁰⁶, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **ÁNGELA MARÍA ORTIZ CARVAJAL**, el valor correspondiente a trece (13) años, que han permanecido siendo víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin recibir ingresos como ama de casa.

⁸⁰⁵Folio 27. Juramento Estimatorio de **ÁNGELA MARÍA ORTIZ CARVAJAL**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁸⁰⁶Folios 11 y 27. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de **ANA NATIVIDAD TUBERQUIA**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁸⁰⁷ que, **ÁNGELA MARÍA ORTIZ CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por trece (13) años, sin aportar las pruebas que respalden sus pretensiones.

Circunstancia que conlleva a que acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional⁸⁰⁸ respecto a que *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*.

E igualmente, lo descrito por el Consejo de Estado⁸⁰⁹, en punto a que: *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*.(Negrillas fuera de texto)

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, a **ÁNGELA MARÍA ORTIZ CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR**, se le reconocerá por lucro cesante, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es 180 días, lo cual equivale a seis (6) meses.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **ÁNGELA MARÍA ORTIZ CARVAJAL**, como **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo

⁸⁰⁷Folios 12 y 19. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de **ÁNGELA MARÍA ORTIZ CARVAJAL**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁸⁰⁸Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

⁸⁰⁹Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017⁸¹⁰**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ÁNGELA MARÍA ORTIZ CARVAJAL**.

1.- **ÁNGELA MARÍA ORTIZ CARVAJAL**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de enero de 2002, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

⁸¹⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

S = \$5´600.637,26

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **ÁNGELA MARÍA ORTIZ CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.052, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (**\$5´600.637,26**).

**2.- JEFRY YESID ORTIZ CARVAJAL y ANDRY MAYELY ORTIZ CARVAJAL
(víctimas directas)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **JEFRY YESID ORTIZ CARVAJAL** y **ANDRY MAYELY ORTIZ CARVAJAL**, la Sala, no los liquidará en razón a que a la fecha de los hechos era menor, al contar con 05 años, 00 meses y 12 días y 00 meses y 02 días, al presumirse que dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ÁNGELA MARÍA ORTIZ CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.052.
- 2.- **JEFRY YESID ORTIZ CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. 1.040.753.384.

3.- **ANDRY MAYELY ORTIZ CARVAJAL** con tarjeta de identidad No. 1.001.398.439

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: ANTONIO CATALINO ARANGO DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ANTONIO CATALINO ARANGO DUQUE⁸¹¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **OFELIA LÓPEZ LÓPEZ** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.912.008.
- 2.- **DEIBI YONEDER ARANGO LÓPEZ** (hijo).
- 3.- **JOHAN FERNEY ARANGO LÓPEZ** (hijo).
- 4.- **SORLENI ARANGO LÓPEZ** (hijo).

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, esto es, **OFELIA LÓPEZ LÓPEZ, DEIBI YONEDER ARANGO LÓPEZ, JOHAN FERNEY ARANGO LÓPEZ** y **SORLENI ARANGO LÓPEZ**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁸¹² firmado por **ANTONIO CATALINO ARANGO DUQUE**, solicitó la suma de once millones setecientos mil pesos (\$11´700.000), correspondiente a los bienes perdidos y

⁸¹¹ [ANTONIO CATALINO ARANGO DUQUE C.C. 15.286.125. Poder. Folio 17 y 15. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

⁸¹² [Folio 19. Juramento Estimatorio de ANTONIO CATALINO ARANGO DUQUE. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

abandonados relacionados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que indexará la Sala a la fecha de la liquidación.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	1	1.500.000	1.500.000	137,71286	65,81547	\$24.481.181,43
CERDOS	5	200.000	1.000.000			
FRIJOL Y MAÍZ	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
VACAS	10	600.000	6.000.000			
GALLINAS	20	10.000	200.000			
TOTAL			\$11.700.000			\$24.481.181,43

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ANTONIO CATALINO ARANGO DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.125 equivale a veinticuatro millones cuatrocientos ochenta y un mil ciento ochenta y un pesos con cuarenta y tres centavos (\$24.481.181,43).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al escrito de presentación del caso, las pretensiones y del juramento estimatorio⁸¹³, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **ANTONIO CATALINO ARANGO DUQUE** y su grupo familiar, la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000), correspondiente a quince (15) días que duraron sin recibir ingresos como agricultores, a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁸¹⁴, que **ANTONIO CATALINO ARANGO DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO**

⁸¹³Folios 12 y 19. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de ANA NATIVIDAD TUBERQUIA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁸¹⁴Folios 11 y 19. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de ANTONIO CATALINO ARANGO DUQUE. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, por quince (15) días, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **ANTONIO CATALINO ARANGO DUQUE**, como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación, esto es, el 30 de noviembre de 2016:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017⁸¹⁵**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ANTONIO CATALINO ARANGO DUQUE**.

1.- **ANTONIO CATALINO ARANGO DUQUE**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$861.818,75 x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

⁸¹⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ANTONIO CATALINO ARANGO DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.125, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con veinticinco centavos (\$460.513,25).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las víctimas indirectas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para **ANTONIO CATALINO ARANGO DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.125.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo

abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: ARACELLY HIGUITA TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ARACELLY HIGUITA TORRES** ⁸¹⁶ **Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

⁸¹⁶ ARACELLY HIGUITA TORRES C.C. 21.911.890. Poder. Folio 17 y 15. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

- 1.- **HEIDER DE JESÚS HIGUITA TORRES** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.638.
- 2.- **JHON ALEXANDER HIGUITA TORRES** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.155.
- 3.- **HUBER ALEXIS HIGUITA TORRES** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.128.
- 4.- **YESICA MARCELA HIGUITA TORRES** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.434.
- 5.- **JUANITA DE DIOS TORRES** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.910.822.
- 6.- **JAIDEN ANTONIO HIGUITA TORRES** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.287.493.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, esto es, **JUANITA DE DIOS TORRES** y **JAIDEN ANTONIO HIGUITA TORRES**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo a la investigación del hecho reportada por la Fiscalía y el oficio de presentación del caso, en las pretensiones⁸¹⁷ solicitó a favor de **ARACELLY HIGUITA TORRES**, la suma de dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2'250.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO**

⁸¹⁷Folio 11. Escrito presentación del caso, pretensiones a favor de ARACELLY HIGUITA TORRES y su grupo familiar. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que indexará la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	6 BULTOS	180.000	1.080.000	137,71286	65,81547	\$4.707.919,51
MARRANOS	3	150.000	450.000			
MAIL	8 BULTOS	40.000	320.000			
GALLINAS	40	10.000	400.000			
TOTAL			\$2'250.000			\$4.707.919,51

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ARACELLY HIGUITA TORRES**, con la cédula de ciudadanía No. 21.911.890, equivalen a cuatro millones setecientos siete mil novecientos diecinueve pesos con cincuenta y un centavos (\$4.707.919,51).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al escrito de presentación del caso, pretensiones y del juramento estimatorio⁸¹⁸, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **ARACELLY HIGUITA TORRES** y su grupo familiar, la suma de ciento ochenta y seis mil pesos (\$186.000), correspondiente a veinte (20) días que duraron sin recibir ingresos como agricultores, a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **ARACELLY HIGUITA TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por veinte (20) días, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **ARACELLY HIGUITA TORRES**, como **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal

⁸¹⁸Folios 11 y 19. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de ARACELLY HIGUITA TORRES. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación, esto es, el 30 de noviembre de 2016:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$576.634,46$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017⁸¹⁹**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ARACELLY HIGUITA TORRES**.

1.- ARACELLY HIGUITA TORRES

a.- Indemnización consolidación

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos 4 de julio de 2001, hasta el 23 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

⁸¹⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ARACELLY HIGUITA TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.890, equivale a seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (**\$614.574,20**).

2.- **HEIDER DE JESÚS HIGUITA TORRES, JHON ALEXANDER HIGUITA TORRES, HUBER ALEXIS HIGUITA TORRES y YESICA MARCELA HIGUITA TORRES (víctimas directas)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **HEIDER DE JESÚS HIGUITA TORRES, JHON ALEXANDER HIGUITA TORRES, HUBER ALEXIS HIGUITA TORRES y YESICA MARCELA HIGUITA TORRES**, la Sala no los liquidará, en razón a que para la fecha de los hechos eran menores de edad 09 años, 09 meses y 22 días; 07 años, 06 meses y 22 días; 05 años, 01 mes y 21 días, y 02 años, 02 meses y 28 días, respectivamente, circunstancia que conlleva a presumir la dependencia económica de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas directas.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 224⁸²⁰ salarios mínimos

legales mensuales vigentes para el grupo familiar, correspondiéndole 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ARACELLY HIGUITA TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.890.
- 2.- **HEIDER DE JESÚS HIGUITA TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.638.
- 3.- **JHON ALEXANDER HIGUITA TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.155.
- 4.- **HUBER ALEXIS HIGUITA TORRES**, con tarjeta de identidad No. 1.001.398.128.
- 5.- **YESICA MARCELA HIGUITA TORRES**, con tarjeta de identidad No. 1.001.398.434.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo

del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: ARGIRO DE JESÚS HIGUITA VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ARGIRO DE JESÚS HIGUITA VALLE⁸²¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **BLANCA ELCY URREGO OSORIO** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 21.912.444.
- 2.- **DANIEL ALEJANDRO HIGUITA SALAS** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.522.
- 3.- **CÁNDIDA ROSA VALLE DE HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.910.350.
- 4.- **LUIS ANTONIO HIGUITA** (padre) con cédula de ciudadanía No. 699.840.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, esto es, **DANIEL ALEJANDRO HIGUITA SALAS, CÁNDIDA ROSA VALLE DE HIGUITA y LUIS**

⁸²¹ ARGIRO DE JESÚS HIGUITA VALLE C.C. 15.286.764. Poder. Folio 16 y 14 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

ANTONIO HIGUITA, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo a la investigación del hecho reportada por la Fiscalía y oficio de presentación del caso, en las pretensiones⁸²² solicitó a favor de **ARGIRO DE JESÚS HIGUITA VALLE**, catorce millones quinientos mil pesos (\$14'500.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados, a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001.

En lo relativo al precio de los cerdos los valoró en cuatrocientos mil pesos (\$400.000); sin embargo, los mismos no se cancelaran a ese valor, sino que se tomará como referencia el precio promedio de las solicitudes de las víctimas, esto es, 250.000 por cerdo, procediendo la Sala a indexar la cantidad a la fecha de esta decisión.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	4	250.000	1.000.000	137,71286	65,81547	\$29.712.203,10
GALLINAS	20	10.000	200.000			
MULAS	3	2.000.000	6.000.000			
FRIJOL Y MAÍZ	2 Hectáreas	3.000.000	6.000.000			
ENSERES	1	1.000.000	1.000.000			
TOTAL			\$14.200.000			\$29.712.203,10

⁸²²Folio 11. Escrito presentación del caso, pretensiones a favor de ARGIRO DE JESÚS HIGUITA VALLE y su grupo familiar. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ARGIRO DE JESÚS HIGUITA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.764, equivalen a veintinueve millones setecientos doce mil doscientos tres pesos con diez centavos (\$29.712.203,10).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al escrito de presentación del caso, pretensiones y el juramento estimatorio⁸²³, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **ARGIRO DE JESÚS HIGUITA VALLE** y su grupo familiar, la suma de ciento ochenta y seis mil pesos (\$186.000), correspondiente a veinte (20) días que duraron sin recibir ingresos como agricultores, a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁸²⁴, que **ARGIRO DE JESÚS HIGUITA VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por veinte (20) días, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaban **ARGIRO DE JESÚS HIGUITA VALLE** y **BLANCA ELCY URREGO OSORIO**, como **agricultores** se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual legal vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

⁸²³Folios 11 y 25. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de **ARGIRO DE JESÚS HIGUITA VALLE**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁸²⁴Folios 11 y 25. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de **ARGIRO DE JESÚS HIGUITA VALLE**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**⁸²⁵, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **ARGIRO DE JESÚS HIGUITA VALLE** y **BLANCA ELCY URREGO OSORIO**.

1.- ARGIRO DE JESÚS HIGUITA VALLE

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 23 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ARGIRO DE JESÚS HIGUITA VALLE**, con cédula de

⁸²⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

ciudadanía No. 15.286.764, equivale a **seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (\$614.574,20)**.

2.- BLANCA ELCY URREGO OSORIO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25.x 100%), correspondiéndole \$922.146,25..

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 23 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BLANCA ELCY URREGO OSORIO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.444, equivale a **seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (\$614.574,20)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE**

POBLACIÓN CIVIL, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ARGIRO DE JESÚS HIGUITA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.764.
- 2.- **BLANCA ELCY URREGO OSORIO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.444.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: BERNARDO TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR.CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **BERNARDO TORRES⁸²⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **ACENED HIGUITA HIGUITA** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 43.157.797.
- 2.- **NAYELI TORRES HIGUITA** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.482.
- 3.- **OSMAN ARLES TAMAYO HIGUITA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.933.
- 4.- **YENIFER TAMAYO HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No.1.146.437.936.
- 5.- **YULIETH TAMAYO HIGUITA** (hija) con tarjeta de identidad No. 96.122.521.254.
- 6.- **YURLENY TAMAYO HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.146.439.145.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo a la investigación del hecho reportada por la fiscalía, oficio de presentación del caso y en las pretensiones⁸²⁷, solicitó a favor

⁸²⁶BERNARDO TORRES C.C. 15.286.994. Poder. Folio 15 y 13 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

de **BERNARDO TORRES**, solicitó la suma de cuatro millones doscientos cincuenta mil pesos (\$4.250.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001; cantidad que procederá a indexar la Sala a indexar hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL Y MAÍZ	1 HECTÁREA	3.000.000	3.000.000	137,71286	65,81547	\$10.775.904,65
CERDO	1 GRANDE	300.000	300.000			
GALLINAS	15	10.000	150.000			
CABALLO	1	800.000	800.000			
ARRENDOS	6	150.000	900.000			
TOTAL			\$5.150.000			\$10.775.904,65

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **BERNARDO TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.994, equivalen a diez millones setecientos setenta y cinco mil novecientos cuatro pesos con sesenta y cinco centavos (\$10.775.904,65).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al escrito de presentación del caso, pretensiones y el juramento estimatorio⁸²⁸, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **BERNARDO TORRES** y su grupo familiar, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales, correspondiente a seis (06) meses que duraron sin recibir ingresos, a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁸²⁹, que **BERNARDO TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN,**

⁸²⁷Folio 11. Escrito presentación del caso, pretensiones a favor de BERNARDO TORRES y su grupo familiar. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁸²⁸Folios 11 y 37. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de BERNARDO TORRES. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁸²⁹Folios 11 y 37. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de BERNARDO TORRES. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, por seis (06) meses, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así mismo, como no se demostró el salario que devengaban **BERNARDO TORRES** y **ACENED HIGUITA HIGUITA**, como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual legal vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017⁸³⁰**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **BERNARDO TORRES Y ACENED HIGUITA HIGUITA**.

1.- **BERNARDO TORRES**

a.- **Indemnización consolidada**

⁸³⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$**922.146,25**. x 100%), correspondiéndole \$**922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de enero de 2002, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BERNARDO TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.994, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

2.- ACENED HIGUITA HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$**922.146,25**. x 100%), correspondiéndole \$**922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de enero de 2002, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ACENED HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía

No. 43.157.797, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5´600.637,26).

3.- YULIETH TAMAYO HIGUITA, NAYELI TORRES HIGUITA, OSMAN ARLES TAMAYO HIGUITA, YURLENY TAMAYO HIGUITA y YENIFER TAMAYO HIGUITA (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **YULIETH TAMAYO HIGUITA** con 04 años, 06 meses y 09 días; **NAYELI TORRES HIGUITA**, con 01 año, 11 meses y 08 días; **OSMAN ARLES TAMAYO HIGUITA** con 0 años, 08 meses y 03 días, **YURLENY TAMAYO HIGUITA** con 05 años, 10 meses y 25 días y **YENIFER TAMAYO HIGUITA** con 07 años 04 meses y 20 días, la Sala no procederá a su liquidación, en razón a que para la fecha de los hecho eran menores de edad, presumiéndose la dependencia económica de sus padres para ese entonces.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada víctima directa.

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar, correspondiéndole **32 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **BERNARDO TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.994.
- 2.- **ACENED HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 43.157.797.
- 3.- **NAYELI TORRES HIGUITA**, con tarjeta de identidad No. 1.001.398.482.

- 4.- **OSMAN ARLES TAMAYO HIGUITA**, con tarjeta de identidad No. 1.001.398.933.
- 5.- **YENIFER TAMAYO HIGUITA** con cédula de ciudadanía No.1.146.437.936.
- 6.- **YULIETH TAMAYO HIGUITA** (hija) con tarjeta de identidad No. 96.122.521.254.
- 7.- **YURLENY TAMAYO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 1.146.439.145.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: BLANCA UBERLI POSSO TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **BLANCA UBERLI POSSO TORRES⁸³¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ORLANDO DE JESÚS HIGUITA GRACIANO** (cónyuge), con cédula de ciudadanía No. 15.285.940.
- 2.- **FABIÁN ALEXANDER HIGUITA POSSO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.765.
- 3.- **EDILBERTO HIGUITA POSSO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.904.
- 4.- **ADRIANA PATRICIA HIGUITA POSSO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.170.
- 5.- **YOJAN ESTEBAN HIGUITA POSSO** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.000.399.535.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **ORLANDO DE JESÚS HIGUITA GRACIANO**, relacionado como víctima de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

⁸³¹ [BLANCA UBERLI POSSO TORRES, C.C. 21.911.695, Poder. Folios 11 y 14 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁸³² firmado por **BLANCA UBERLI POSSO TORRES**, solicitó la suma de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que procederá a indexar la Sana hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLO	1	1.600.000	1.600.000			
SILLA DE MONTAR	1	1.200.000	1.200.000	137,71286	65,81547	\$7.951.152,94
TOTAL			\$3.800.000			\$7.951.152,94

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **BLANCA UBERLI POSSO TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.695, equivale a siete millones novecientos cincuenta y un mil ciento cincuenta y dos pesos con noventa y cuatro centavos (\$7.951.152,94).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al escrito de presentación del caso y pretensiones y del juramento estimatorio⁸³³, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), correspondiente a quince (15) días que duró el desplazamiento forzado.

⁸³²Folio 38. Juramento Estimatorio de BLANCA UBERLI POSSO TORRES. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁸³³Folios 11 y 38. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de BLANCA UBERLI POSSO TORRES. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **BLANCA UBERLI POSSO TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que devengaba **BLANCA UBERLI POSSO TORRES**, como **ama de casa**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017⁸³⁴**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **BLANCA UBERLI POSSO TORRES**.

1.- **BLANCA UBERLI POSSO TORRES**

a.- **Indemnización consolidada**

⁸³⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25**. x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BLANCA UBERLI POSSO TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.695, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

2.- **FABIÁN ALEXANDER HIGUITA POSSO, EDILBERTO HIGUITA POSSO, ADRIANA PATRICIA HIGUITA POSSO, YOJAN ESTEBAN HIGUITA POSSO (víctimas directas)**

Ahora en lo que atañe al lucro debido a favor de **FABIÁN ALEXANDER HIGUITA POSSO**, con 13 años, 09 meses y 12 días; **EDILBERTO HIGUITA POSSO**, con 12 año, 08 meses y 16 días; **ADRIANA PATRICIA HIGUITA POSSO**, con 11 años, 06 meses y 00 días y **YOJAN ESTEBAN HIGUITA POSSO** con 00 años, 03 meses y 05 días la Sala no los liquidará, al ser menores de edad al momento de los hechos, presumiéndose la dependencia económica de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole **44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **BLANCA UBERLI POSSO TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.695.
- 2.- **FABIÁN ALEXANDER HIGUITA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.765.
- 3.- **EDILBERTO HIGUITA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.904.
- 4.- **ADRIANA PATRICIA HIGUITA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.170.
- 5.- **YOJAN ESTEBAN HIGUITA POSSO**, con tarjeta de identidad No. 1.000.399.535.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: CARMEN LEILA ARIAS ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **CARMEN LEILA ARIAS ÚSUGA⁸³⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ALIRIO MAZO DUQUE** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 15.285.592.
- 2.- **ROSMIRA MAZO DUQUE** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.602.
- 3.- **AMPARO CECILIA MAZO DUQUE** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.100.

⁸³⁵CARMEN LEILA ARIAS ÚSUGA, C.C. 39.413.765, Poder. Folios 16 y 14 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

4.- **ALIRIO MAZO ARIAS** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.729.

5.- **ELENA MAZO ARIAS** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.017.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, esto es, **ALIRIO MAZO DUQUE, ROSMIRA MAZO DUQUE, AMPARO CECILIA MAZO DUQUE, ALIRIO MAZO ARIAS y ELENA MAZO ARIAS**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁸³⁶ firmado por **CARMEN LEILA ARIAS ÚSUGA**, solicitó la suma de dos millones trescientos cincuenta mil pesos (\$2.350.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001; cantidad que procederá a indexar la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	110	10.000	1.100.000			
VACAS	5	250.000	1.250.000	137,71286	65,81547	\$ 4.917.160,37
TOTAL			\$2.350.000			\$ 4.917.160,37

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **CARMEN LEILA ARIAS ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No.

⁸³⁶Folio 24. Juramento Estimatorio de CARMEN LEILA ARIAS ÚSUGA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

39.413.765, equivale a cuatro millones novecientos diecisiete mil ciento sesenta pesos con treinta y siete centavos (\$4.917.160,37).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al escrito de presentación del caso, pretensiones y del juramento estimatorio⁸³⁷, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00), correspondiente a quince (15) días que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **CARMEN LEILA ARIAS ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

Así mismo, como no se demostró el salario que devengaba **CARMEN LEILA ARIAS ÚSUGA**, como **ama de casa, avicultora y agricultora**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**⁸³⁸, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

⁸³⁷Folios 11 y 24. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de CARMEN LEILA ARIAS ÚSUGA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁸³⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **CARMEN LEILA ARIAS ÚSUGA**.

1.- **CARMEN LEILA ARIAS ÚSUGA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CARMEN LEILA ARIAS ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 39.413.765, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **CARMEN LEILA ARIAS ÚSUGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.413.765.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: CLAUDIA ELENA DAVID CANO Y SU GRUPO FAMILIAR.CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **CLAUDIA ELENA DAVID CANO⁸³⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ALEXANDER ORTIZ DAVID** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.103.
- 2.- **ROBINSON ANÍBAL ORTIZ DAVID** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.727.
- 3.- **UBER SEBASTIÁN ORTIZ DAVID** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.370.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá a **UBER SEBASTIÁN ORTIZ DAVID**, quien fue presentado como víctima en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldara sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

⁸³⁹CLAUDIA ELENA DAVID CANO, C.C. 21.911.824, Poder. Folios 15 y 14 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁸⁴⁰ firmado por **CLAUDIA ELENA DAVID CANO**, solicitó la suma de ocho millones seiscientos cincuenta mil pesos (\$8'650.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que se indexara la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ Y FRIJOL	40 BULTOS	180.000	7.200.000	137,71286	65,81547	\$18.099.334,99
GALLINAS	10	15.000	150.000			
CABALLO	1	1.000.000	1.000.000			
TERNERO	1	300.000	300.000			
TOTAL			\$8.650.000			\$18.099.334,99

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **CLAUDIA ELENA DAVID CANO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.824, equivale a dieciocho millones noventa y nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos con noventa y nueve centavos (\$18.099.334,99).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al escrito de presentación del caso y pretensiones y del juramento estimatorio⁸⁴¹, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00), correspondiente a quince (15) días que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **CLAUDIA ELENA DAVID CANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN,**

⁸⁴⁰Folio 25. Juramento Estimatorio de CLAUDIA ELENA DAVID CANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁸⁴¹Folios 12 y 25. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de CLAUDIA ELENA DAVID CANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, por quince (15) días.

Así mismo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **ama de casa**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2016, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2016⁸⁴², el cual equivale a seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$689.455,00 + \$172.363,75), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **CLAUDIA ELENA DAVID CANO**.

1.- CLAUDIA ELENA DAVID CANO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25**. x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

⁸⁴² Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 es de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CLAUDIA ELENA DAVID CANO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.824, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

b.- ALEXANDER ORTIZ DAVID y ROBINSON ANÍBAL ORTIZ DAVID (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **ALEXANDER ORTIZ DAVID**, con 07 años, 07 meses y 08 días y **ROBINSON ANÍBAL ORTIZ DAVID**, con 08 años, 15 meses y 04 días; la Sala no efectuará liquidación, en razón a que a la fecha de los hechos eran menores de edad y se presume que dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de las víctimas directas.

De modo que, siguiendo los lineamientos descritos con antelación, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE**

POBLACIÓN CIVIL, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **CLAUDIA ELENA DAVID CANO** con cédula de ciudadanía No. 21.911.824.
- 2.- **ALEXANDER ORTIZ DAVID** con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.103.
- 3.- **ROBINSON ANÍBAL ORTIZ DAVID** con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.727.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: CLAUDIA PATRICIA POSSO HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR.CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **CLAUDIA PATRICIA POSSO HIGUITA⁸⁴³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **EDILBERTO HIGUITA HIGUITA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. **15286635**.
- 2.- **VANESSA ALEJANDRA POSSO HIGUITA** (hija) con tarjeta de identidad No. 981202-65970.
- 3.- **DANIELA HIGUITA POSSO** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.483.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **EDILBERTO HIGUITA HIGUITA**, quien pese a ser relación como víctima de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Y en relación con **VANESSA ALEJANDRA POSSO HIGUITA** y **DANIELA HIGUITA POSSO**, quienes para el momento de la iniciación del incidente de reparación, esto es, el 15 de septiembre de 2014, eran menores de edad, al

⁸⁴³[CLAUDIA PATRICIA POSSO HIGUITA, C.C. 43.843.633, Poder. Folios 16 y 14 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

recaer la representación legal en su progenitora quien sí allegó poder, serán tenidas en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁸⁴⁴ firmado por **CLAUDIA PATRICIA POSSO HIGUITA**, solicitó la suma de seiscientos diez mil pesos (\$610.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001; cantidad que se indexará la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	15.000	450.000	137,71286	65,81547	\$1.276.369,29
ARRIENDO	1 Mes	160.000	160.000			
TOTAL			\$610.000			\$1.276.369,29

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **CLAUDIA PATRICIA POSSO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 43.843.633, equivale a un millón doscientos setenta y seis mil trescientos sesenta y nueve pesos con veintinueve centavos (\$1.276.369,29).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al escrito de presentación del caso, pretensiones y el juramento estimatorio⁸⁴⁵, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), correspondiente a treinta (30) días que duró el desplazamiento forzado.

⁸⁴⁴Folio 22. Juramento Estimatorio de **CLAUDIA PATRICIA POSSO HIGUITA**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁸⁴⁵Folios 11 y 22. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de **CLAUDIA PATRICIA POSSO HIGUITA**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **CLAUDIA PATRICIA POSSO HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

Así mismo, al no demostrarse el salario que aquella devengaba como **ama de casa**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017⁸⁴⁶**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a cada una de las víctimas directas **CLAUDIA PATRICIA POSSO HIGUITA**.

1.- CLAUDIA PATRICIA POSSO HIGUITA (víctima directa)

Indemnización consolidada

⁸⁴⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25.$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CLAUDIA PATRICIA POSSO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 43.843.633, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (**\$922.146,25**).

2.- **VANESSA ALEJANDRA POSSO HIGUITA** y **DANIELA HIGUITA POSSO** (víctimas directas)

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de las menores **VANESSA ALEJANDRA POSSO HIGUITA** y **DANIELA HIGUITA POSSO**, quienes para la fecha de los hechos contaban con con 02 años 07 meses 03 días y 00 año 03 meses 09 días, presumiéndose que dependían económicamente de sus progenitores.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para

- 1.- **CLAUDIA PATRICIA POSSO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 43.843.633.
- 2.- **VANESSA ALEJANDRA POSSO HIGUITA** con tarjeta de identidad No. 981202-65970.
- 3.- **DANIELA HIGUITA POSSO** con tarjeta de identidad No. 1.001.398.483.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de

vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: CESAR EDILSON DAVID ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **CESAR EDILSON DAVID ECHAVARRÍA⁸⁴⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA DEL ROSARIO DAVID RIVERA⁸⁴⁸** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 43.832.941.
- 2.- **LEIDY MIRLEYI DAVID DAVID** (hija) con tarjeta de identidad No. 981018-53152.
- 3.- **JENNY PAOLA DAVID DAVID** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.397.872.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, esto es, **LEIDY MIRLEYI DAVID DAVID** y **JENNY PAOLA DAVID DAVID**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones huérfanas de sustento.

⁸⁴⁷CESAR EDILSON DAVID ECHAVARRÍA, C.C. 15.286.492, Poder. Folios 15 y 13 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

⁸⁴⁸MARÍA DEL ROSARIO DAVID RIVERA C.C. 43.832.941, Poder. Folios 17 y 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

En relación con **LEIDY MIRLEYI DAVID DAVID** y **JENNY PAOLA DAVID DAVID**, quienes para el momento de la iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, eran menores de edad, al recaer su representación legal en su progenitora quien sí allegó poder serán tenidas en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁸⁴⁹ firmado por **CESAR EDILSON DAVID ECHAVARRÍA**, solicitó la suma de doce millones quinientos veinte mil pesos (\$12'520.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL Y MAÍZ	2 HECTÁREAS	3.000.000	6.000.000	137,71286	65,81547	\$26.196.956,54
CERDOS	3	150.000	450.000			
CAFÉ	1 ½ HECTÁREA	3.000.000	4.500.000			
GALLINAS	15	10.000	150.000			
PAVOS	4	30.000	120.000			
CABALLO	1	1.200.000	1.200.000			
TRANSPORTE PEQUE – MEDELLÍN – PEQUE		100.000	100.000			
TOTAL			\$12.520.000			\$26.196.956,54

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **CESAR EDILSON DAVID ECHAVARRÍA**, con la cédula de ciudadanía No. 15.286.492, equivale a veintiséis millones ciento noventa y seis

⁸⁴⁹Folio 24. Juramento Estimatorio de CESAR EDILSON DAVID ECHAVARRÍA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

mil novecientos cincuenta y seis pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$26.196.956,54).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al escrito de presentación del caso y pretensiones y del juramento estimatorio⁸⁵⁰, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), correspondiente a treinta (30) días que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **CESAR EDILSON DAVID ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario devengado por **CESAR EDILSON DAVID ECHAVARRÍA** y **MARÍA DEL ROSARIO DAVID RIVERA**, como agricultor y ama de casa, respectivamente, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**⁸⁵¹, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

⁸⁵⁰Folios 11 y 24. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de **CESAR EDILSON DAVID ECHAVARRÍA**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁸⁵¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a cada una de las víctimas directas **CESAR EDILSON DAVID ECHAVARRÍA** y **MARÍA DEL ROSARIO DAVID RIVERA**.

1.- **CESAR EDILSON DAVID ECHAVARRÍA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CESAR EDILSON DAVID ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.492, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (**\$922.146,25**).

2.- **MARÍA DEL ROSARIO DAVID RIVERA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA DEL ROSARIO DAVID RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 43.832.941, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (**\$922.146,25**).

3.- **LEIDY MIRLEYI DAVID DAVID y JENNY PAOLA DAVID DAVID (víctimas directas)**

La Sala no liquidará el lucro cesante a las menores **LEIDY MIRLEYI DAVID DAVID** y **JENNY PAOLA DAVID DAVID**, al contar para el momento de los hechos con 02 años 07 meses 18 días y 01 año 08 meses 25 días, respectivamente, presumiéndose que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para las víctimas directas.

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE**

POBLACIÓN CIVIL, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **CESAR EDILSON DAVID ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.492.
- 2.- **MARÍA DEL ROSARIO DAVID RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 43.832.941.
- 3.- **LEIDY MIRLEYI DAVID DAVID** con tarjeta de identidad No. 981018-53152.
- 4.- **JENNY PAOLA DAVID DAVID** con tarjeta de identidad No. 1.001.397.872.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: DIOSELINA DAVID DE GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR.CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **DIOSELINA DAVID DE GUERRA⁸⁵² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **AURELIANO GUERRA POSSO⁸⁵³** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 3.542.250.
- 2.- **RUBÉN DARÍO GUERRA DAVID** (hijo).
- 3.- **YURI GUERRA DAVID** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.631.
- 4.- **GERMÁN GUERRA DAVID** (hijo).

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, esto es, **RUBÉN DARÍO GUERRA DAVID, YURI GUERRA DAVID y GERMÁN GUERRA DAVID**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

⁸⁵²DIOSELINA DAVID DE GUERRA, C.C. 21.910.749, Folio 3 Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía. Poder. Folio16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

⁸⁵³ Otorgó poder

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁸⁵⁴ firmado por **AURELIANO GUERRA POSSO**, solicitó la suma de ciento quince mil pesos (\$115.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	4	10.000	40.000			
CONEJOS	3	25.000	75.000	137,71286	65,81547	\$240.627
TOTAL			\$115.000			\$240.627

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **AURELIANO GUERRA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.250, equivale a doscientos cuarenta mil seiscientos veintisiete pesos (\$240.627).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al escrito de presentación del caso y pretensiones y del juramento estimatorio⁸⁵⁵, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00), correspondiente a quince (15) días que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **DIOSELINA DAVID DE GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

⁸⁵⁴Folio 20. Juramento Estimatorio de AURELIANO GUERRA POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁸⁵⁵Folios 11 y 20. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de DIOSELINA DAVID DE GUERRA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaban **DIOSELINA DAVID DE GUERRA** y **AURELIANO GUERRA POSSO**, como **ama de casa** y **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**⁸⁵⁶, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a cada una de las víctimas directas **DIOSELINA DAVID DE GUERRA** y **AURELIANO GUERRA POSSO**.

1.- **DIOSELINA DAVID DE GUERRA**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

⁸⁵⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DIOSELINA DAVID DE GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.749, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

2.- **AURELIANO GUERRA POSSO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25. x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25..**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **AURELIANO GUERRA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.250, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las víctimas indirectas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas directas:

- 1.- **DIOSELINA DAVID DE GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.749.
- 2.- **AURELIANO GUERRA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.250.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la

prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: EDILSON DARÍO RIVERA MANCO Y SU GRUPO FAMILIAR.CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”– ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **EDILSON DARÍO RIVERA MANCO⁸⁵⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **NANCY GALLEGO GALLEGO⁸⁵⁸** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.509.338.
- 2.- **EDISON MARIO RIVERA GALLEGO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.605
- 3.- **ANGIE LORENA RIVERA GALLEGO** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.193.077.937.

En relación con **ANGIE LORENA RIVERA GALLEGO**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, era menor de

⁸⁵⁷EDILSON DARÍO RIVERA MANCO C.C. 15.286.519, Poder. Folios 17 y 13 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

⁸⁵⁸NANCY GALLEGO GALLEGO, C.C. 21.509.338. Folios 18 y 14 Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas

edad, al recaer la representación legal en su progenitor quien sí allegó poder, será tenido en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁸⁵⁹ firmado por **EDILSON DARÍO RIVERA MANCO**, solicitó la suma de nueve millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$9´450.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL Y MAÍZ	2 Hectáreas	3.000.000	6.000.000	137,71286	65,8154 7	\$19.773.261,92
CERDOS	3	150.000	450.000			
CABALLO	1	1.200.000	1.200.000			
GALLINAS	20	10.000	200.000			
ENSERES		500.000	500.000			
PUERTAS DAÑADAS		1.000.000	1.000.000			
TRANSPORTE		100.000	100.000			
TOTAL			\$9.450.000			\$19.773.261,92

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **EDILSON DARÍO RIVERA MANCO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.519, equivale a diecinueve millones setecientos setenta y tres mil doscientos sesenta y un pesos con noventa y dos centavos (\$19.773.261,92).

II.- Lucro cesante

⁸⁵⁹Folio 23. Juramento Estimatorio de EDILSON DARÍO RIVERA MANCO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

La apoderada judicial, de acuerdo al escrito de presentación del caso y pretensiones y del juramento estimatorio⁸⁶⁰, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), correspondiente a treinta (30) días que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **EDILSON DARÍO RIVERA MANCO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que devengaban **EDILSON DARÍO RIVERA MANCO** y **NANCY DEL SOCORRO GALLEGO GALLEGO**, como **agricultor** y **ama de casa**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**⁸⁶¹, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

⁸⁶⁰Folios 11 y 23. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de **EDILSON DARÍO RIVERA MANCO**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁸⁶¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

De modo que, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a cada una de las víctimas directas **EDILSON DARÍO RIVERA MANCO** y **NANCY DEL SOCORRO GALLEGO GALLEGO**.

1.- **EDILSON DARÍO RIVERA MANCO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EDILSON DARÍO RIVERA MANCO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.519, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (**\$922.146,25**).

2.- **NANCY DEL SOCORRO GALLEGO GALLEGO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NANCY DEL SOCORRO GALLEGO GALLEGO**, con cédula de ciudadanía No. 21.509.338, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (**\$922.146,25**).

3.- EDISON MARIO RIVERA GALLEGO y ANGIE LORENA RIVERA GALLEGO
(víctimas directas)

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de **EDISON MARIO RIVERA GALLEGO** y **ANGIE LORENA RIVERA GALLEGO**, al presumirse que para la fecha de los hechos eran menores de edad al contar con 05 años, 02 meses y 19 días y 01 años, 06 meses y 15 días, se presume que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas directas.

Es así que siguiendo los lineamientos descritos la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **EDILSON DARÍO RIVERA MANCO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.519.
- 2.- **NANCY DEL SOCORRO GALLEGO GALLEGO**, con cédula de ciudadanía No. 21.509.338.
- 3.- **EDISON MARIO RIVERA GALLEGO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.605.
- 4.- **ANGIE LORENA RIVERA GALLEGO** con tarjeta de identidad No. 1.193.077.937.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: ENOILIA GRACIANO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR.CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ENOILIA GRACIANO DAVID⁸⁶² Y SU GRUPO FAMILIAR**. La víctima directa es:

1.- **JUAN PABLO GRACIANO DAVID⁸⁶³** (hijo).

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁸⁶⁴ firmado por **ENOILIA GRACIANO DAVID**, solicitó la suma de seiscientos setenta mil pesos (\$670.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que indexará la Sala hasta la fecha la presente sentencia.

⁸⁶²ENOILIA GRACIANO DAVID, C.C. 32.352.785, Poder. Folios 16 y 14 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

⁸⁶³JUAN PABLO GRACIANO DAVID, con tarjeta de identidad No. 1.000.406.579. Folio 4 Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía. Y Poder Folio 14 Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas

⁸⁶⁴Folio 19. Juramento Estimatorio de ENOILIA GRACIANO DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDO	1 DE CRÍA	350.000	350.000	137,71286	65,81547	\$1.401.913,81
CERDOS	8 PEQUEÑOS	40.000	320.000			
TOTAL			\$670.000			\$1.401.913,81

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ENOILIA GRACIANO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 32.352.785 equivale a un millón cuatrocientos un mil novecientos trece pesos con ochenta y un centavos (\$1.401.913,81).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al escrito de presentación del caso y pretensiones y del juramento estimatorio⁸⁶⁵, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00), correspondiente a quince (15) días que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **ENOILIA GRACIANO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

Así mismo, como no se demostró el salario que devengaba **ENOILIA GRACIANO DAVID**, como **ama de casa**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

⁸⁶⁵Folios 11 y 19. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de ENOILIA GRACIANO DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017⁸⁶⁶**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ENOILIA GRACIANO DAVID**.

1.- ENOILIA GRACIANO DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ENOILIA GRACIANO DAVID**, con cédula de ciudadanía número 32.352.785, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

⁸⁶⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

2.- JUAN PABLO GRACIANO DAVID (víctima directa)

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de **EDISON MARIO RIVERA GALLEGO**, con tarjeta de identidad No. 1.000.406.579, porque a la fecha de comisión del hecho contaba con 02 años, 00 meses y 25 días, presumiéndose la dependencia económica de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **ENOILIA GRACIANO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 32.352.785.
- 2.- **EDISON MARIO RIVERA GALLEGO**, con cédula de ciudadanía No. 1.000.406.579.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de

vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: EUVIDIO ECHAVARRÍA DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **EUVIDIO ECHAVARRÍA DUQUE⁸⁶⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

1.- **ERIKA MILENA HIGUITA DAVID** (cónyuge)⁸⁶⁸.

⁸⁶⁷EUVIDIO ECHAVARRÍA DUQUE, C.C. 15.286.868, Poder. Folios 16 y 14 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

⁸⁶⁸ERIKA MILENA HIGUITA DAVID. C.C. 21.912.658 y Poder. Folios 25 y 23, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

2.- **YINETH DHIANA ECHAVARRÍA HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.169.

3.- **BRAYAN ANDRÉS ECHAVARRÍA HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.585.

4.- **MARÍA DEL CARMEN DUQUE AGUDELO** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.910.394.

5.- **CARLOS ECHAVARRÍA TUBERQUIA** (padre) con cédula de ciudadanía No. 3.543.673.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, esto es, **YINETH DHIANA ECHAVARRÍA HIGUITA, BRAYAN ANDRÉS ECHAVARRÍA HIGUITA, MARÍA DEL CARMEN DUQUE AGUDELO y CARLOS ECHAVARRÍA TUBERQUIA**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁸⁶⁹ firmado por **EUVIDIO ECHAVARRÍA DUQUE**, solicitó la suma de tres millones novecientos sesenta mil pesos (\$3.960.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que procederá a indexar la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

⁸⁶⁹Folio 22. Juramento Estimatorio de EUVIDIO ECHAVARRÍA DUQUE. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	1 Hectárea	2.880.000	2.880.000	137,71286	65,81547	\$8.285.938,33
GALLINAS	8	10.000	80.000			
MONTURA CABALLO	1	1.000.000	1.000.000			
TOTAL			\$3.960.000			\$8.285.938,33

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **EUVIDIO ECHAVARRÍA DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.414, equivale a ocho millones doscientos ochenta y cinco mil novecientos treinta y ocho pesos con treinta y tres centavos (\$8.285.938,33).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁸⁷⁰, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de ciento setenta y cinco mil pesos (\$175.000), correspondiente a quince (15) días que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **EUVIDIO ECHAVARRÍA DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **EUVIDIO ECHAVARRÍA DUQUE**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual legal vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

⁸⁷⁰Folio 22. Juramento Estimatorio de EUVIDIO ECHAVARRÍA DUQUE. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017⁸⁷¹**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **EUVIDIO ECHAVARRÍA DUQUE**.

1.- EUVIDIO ECHAVARRÍA DUQUE (víctima directa)

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EUVIDIO ECHAVARRÍA DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.868, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

⁸⁷¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

2.- ERIKA MILENA HIGUITA DAVID (víctima directa)

En cuanto al lucro cesante debido a favor **ERIKA MILENA HIGUITA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.658, quién a la fecha de los hechos contaba con 16 años, 02 meses y 05 días, la Sala no le liquidará indemnización por lucro cesante, al no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción, aunándose que el mismo no fue solicitado por su apoderado judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **EUVIDIO ECHAVARRÍA DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.868.
- 2.- **ERIKA MILENA HIGUITA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.658.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: FERNANDO ANTONIO HIGUITA TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FERNANDO ANTONIO HIGUITA TORRES⁸⁷² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **BLANCA NELLY HIGUITA MANCO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.912.102⁸⁷³.
- 2.- **EDWIR ALBERTO HIGUITA MORENO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.017.128.685.
- 3.- **LUISA FERNANDA HIGUITA HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.386.
- 4.- **DANIELA HIGUITA HIGUITA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 970214-25838.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, esto es, **EDWIR ALBERTO HIGUITA MORENO** y **LUISA FERNANDA HIGUITA HIGUITA**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

En cuanto a **DANIELA HIGUITA HIGUITA**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, era menor de edad, al recaer la representación legal en sus progenitores quienes sí allegaron poder, será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

⁸⁷²FERNANDO ANTONIO HIGUITA TORRES, C.C. 15.286.071, Poder. Folios 16 y 14 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

⁸⁷³BLANCA NELLY HIGUITA MANCO. C.C. 21.912.102 y Poder. Folios 25 y 23, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁸⁷⁴ firmado por **FERNANDO ANTONIO HIGUITA TORRES**, solicitó la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001; cantidad que procederá la Sala a indexar la cantidad hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MONTURAS DE CABALLO	2	600.000	1.200.000	137,71286	65,81547	\$2.510.890,40
TOTAL			\$1.200.000			\$2.510.890,40

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **FERNANDO ANTONIO HIGUITA TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.071, equivale a dos millones quinientos diez mil ochocientos noventa pesos con cuarenta centavos (\$2.510.890,40).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁸⁷⁵, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de doscientos veinticinco mil pesos (\$225.000), correspondiente a quince (15) días que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, **FERNANDO ANTONIO HIGUITA TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaban **FERNANDO ANTONIO HIGUITA TORRES** y **BLANCA NELLY HIGUITA MANCO**, como

⁸⁷⁴Folio 27. Juramento Estimatorio de FERNANDO ANTONIO HIGUITA TORRES. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁸⁷⁵Folio 27. Juramento Estimatorio de FERNANDO ANTONIO HIGUITA TORRES. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

agricultor y ama de casa, respectivamente; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual legal vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017⁸⁷⁶**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponden a las víctimas directas **FERNANDO ANTONIO HIGUITA TORRES** y **BLANCA NELLY HIGUITA MANCO**.

1.- **FERNANDO ANTONIO HIGUITA TORRES**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

⁸⁷⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FERNANDO ANTONIO HIGUITA TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.071, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

2.- **BLANCA NELLY HIGUITA MANCO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BLANCA NELLY HIGUITA MANCO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.102, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

3.- **DANIELA HIGUITA HIGUITA (víctima directa)**

La Sala no liquidará el lucro cesante a la menor **DANIELA HIGUITA HIGUITA**, quien para el momento de los hechos contaba con 04 años 04 meses 21 días, presumiéndose que para ese entonces dependía económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las víctimas indirectas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **FERNANDO ANTONIO HIGUITA TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.071.
- 2.- **BLANCA NELLY HIGUITA MANCO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.102.
- 3.- **DANIELA HIGUITA HIGUITA** con tarjeta de identidad No. 970214-25838.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus

padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: FLORESMIRA VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FLORESMIRA VALLE⁸⁷⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **DIEGO ALBERTO VALLE** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.561.
- 2.- **DAIRO VALLE** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.603.

⁸⁷⁷FLORESMIRA VALLE, C.C. 21.911.308, Poder. Folios 17 y 14 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

- 3.- **JAVIER DE JESÚS VALLE** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.193.562.144.
- 4.- **LUIS ALBERTO VALLE** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.116.257.504.
- 5.- **DEYSY VALLE** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.999.
- 6.- **CAROLINA VALLE** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.306.
- 7.- **ERICA MARÍA VALLE** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.031.
- 8.- **RUBIELA VALLE** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.807.
- 9.- **MANUEL FERNEY VALLE** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.978.

Daño material

I.- Daño emergente

No solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁸⁷⁸, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000), correspondiente a quince (15) días que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, **FLORESMIRA VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora** y **ama de casa**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal

⁸⁷⁸Folio 30. Juramento Estimatorio de FLORESMIRA VALLE. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017⁸⁷⁹**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **FLORESMIRA VALLE**.

1.- FLORESMIRA VALLE

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$861.818,75 x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25. \quad \underline{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}$$

⁸⁷⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

0.004867

S = \$460.513,48

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FLORESMIRA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.308, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

2.- DIEGO ALBERTO VALLE, DAIRO VALLE, JAVIER DE JESÚS VALLE, LUIS ALBERTO VALLE, DEYSY VALLE, CAROLINA VALLE, ÉRICA MARÍA VALLE, RUBIELA VALLE y MANUEL FERNEY VALLE (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **DIEGO ALBERTO VALLE** con 16 años, 05 meses y 27 días, **DAIRO VALLE** con 13 años, 09 meses y 28 días, **JAVIER DE JESÚS VALLE** con 13 años, 02 meses y 08 días, **LUIS ALBERTO VALLE** con 10 años, 01 meses y 27 días, **DEYSY VALLE** con 08 años, 06 meses y 24 días, **CAROLINA VALLE** con 06 años, 10 meses y 28 días, **ÉRICA MARÍA VALLE** con 05 años, 04 meses y 18 días, **RUBIELA VALLE** con 04 años, 03 meses y 08 días y **MANUEL FERNEY VALLE** con 00 años, 11 meses y 28 días, no será liquidado por la Corporación, en razón a que los mismos para la época de los hechos eran menores de edad, presumiéndose que económicamente dependían de sus padres.

Adicionalmente, algunos de ellos, no acreditaron de manera debida la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y tampoco fue solicitado por su apoderada.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar, correspondiéndole 22,4 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **FLORESMIRA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.308.
- 2.- **DIEGO ALBERTO VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.561.
- 3.- **DAIRO VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.603.
- 4.- **JAVIER DE JESÚS VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 1.193.562.144.
- 5.- **LUIS ALBERTO VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 1.116.257.504.
- 6.- **DEYSY VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.999.
- 7.- **CAROLINA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.306.
- 8.- **ÉRICA MARÍA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.031.
- 9.- **RUBIELA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.807.
- 10.- **MANUEL FERNEY VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.978.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: FRANCISCO ANTONIO CANO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR.CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FRANCISCO ANTONIO CANO ÚSUGA⁸⁸⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **JOVAL ANTONIO CANO** (hijo).
- 2.- **DORALDO CANO** (hijo).
- 3.- **DIMEDEZ CANO** (hijo).
- 4.- **GLADIS CANO** (hija).
- 5.- **LILIA AGUDELO**.

⁸⁸⁰FRANCISCO ANTONIO CANO ÚSUGA, C.C. 3.542.764, Poder. Folios 16 y 14 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, esto es, **JOVAL ANTONIO CANO, DORALDO CANO, DIMEDEZ CANO y GLADIS CANO**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo con al juramento estimatorio⁸⁸¹ firmado por **FRANCISCO ANTONIO CANO ÚSUGA**, solicitó la suma de cuatro millones ciento diez mil pesos (\$4.110.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que indexará la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	1	1.200.000	1.200.000	137,71286	65,81547	\$8.599.799,63
FRIJOL	6 CARGAS	360.000	2.160.000			
CERDOS	2	150.000	300.000			
GALLINAS	15	10.000	150.000			
TRANSPORTE	1	300.000	300.000			
TOTAL			\$4.110.000			\$8.599.799,63

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **FRANCISCO ANTONIO CANO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.764, equivale a ocho millones quinientos noventa y nueve mil setecientos noventa y nueve con sesenta y tres centavos (\$8.599.799,63).

⁸⁸¹Folio 20. Juramento Estimatorio de FRANCISCO ANTONIO CANO ÚSUGA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁸⁸², solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de cuatro millones doscientos mil pesos (\$4'200.000,00), correspondiente a siete (7) meses que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo **incidente y en la de la investigación del Hecho, aportada por la Fiscalía, que FRANCISCO ANTONIO CANO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por siete (7) meses, pero sin aportar pruebas que respalden tal hecho.

Circunstancia que conlleva a que acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional⁸⁸³ respecto a que *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*.

E igualmente, lo descrito por el Consejo de Estado⁸⁸⁴, en punto a que: *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*.(Negritas fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, a **FRANCISCO ANTONIO CANO ÚSUGA Y**

⁸⁸²Folio 20. Juramento Estimatorio de FRANCISCO ANTONIO CANO ÚSUGA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁸⁸³Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

⁸⁸⁴Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

SU GRUPO FAMILIAR, se le reconocerá por lucro cesante, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es 180 días, lo cual equivale a seis (6) meses.

Ahora, al no demostrarse el salario que devengaba **CANO ÚSUGA** como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017⁸⁸⁵**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **FRANCISCO ANTONIO CANO ÚSUGA**.

1.- FRANCISCO ANTONIO CANO ÚSUGA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25**. x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

⁸⁸⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de enero de 2002, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FRANCISCO ANTONIO CANO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.764, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la víctima directa.

De modo que, atendiendo lo descrito sobre el particular en este asunto, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para **FRANCISCO ANTONIO CANO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.764.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo

abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: FRANCISCO LUÍS POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FRANCISCO LUIS POSSO⁸⁸⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

⁸⁸⁶FRANCISCO LUÍS POSSO, C.C. 15.285.957, Poder. Folios 29 y 14 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

- 1.- **SUSANA SALAS DUQUE** (compañera permanente)⁸⁸⁷.
- 2.- **JHON FABER POSSO SALAS** (hijo).
- 3.- **JAMES POSSO SALAS** (hijo).
- 4.- **JOSÉ FRANCY POSSO SALAS** (hijo).
- 5.- **DARLIN POSSO SALAS** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.397.674.
- 6.- **FRANCISCO JAVIER POSSO SALAS** (hijo), con tarjeta de identidad No. 1.001.398.487.
- 7.- **YESID POSSO SALAS** (hijo), con tarjeta de identidad No. 1.035.580.459.
- 8.- **ANGIE VANESA POSSO SALAS**, (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.097.
- 9.- **DEINER STIVEN POSSO SALAS** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.829.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, esto es, **JHON FABER POSSO SALAS, JAMES POSSO SALAS, JOSÉ FRANCY POSSO SALAS y DARLIN POSSO SALAS**, al no concurrir con una adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Así mismo, se deja constancia que **DEINER STIVEN POSSO SALAS**, con tarjeta de identidad No. 1.001.398.829 no es víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por los hechos ocurridos en el Municipio de Peque (Antioquia) entre los días 4 al 8 de julio de 2001, al nacer el 18 de junio de 2003.

Mientras en lo que atañe a **FRANCISCO JAVIER POSSO SALAS, YESID POSSO SALAS y ANGIE VANESA POSSO SALAS**, quienes para el momento

⁸⁸⁷[SUSANA SALAS DUQUE. C.C. 21.912.325 y Poder. Folios 29 y 19, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, eran menores de edad, al recaer la representación legal en sus padres quienes sí allegaron poder serán tenidos en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁸⁸⁸ firmado por **FRANCISCO LUIS POSSO**, solicitó la suma de cinco millones doscientos cuarenta mil pesos (\$5'240.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que procederá a indexar la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL Y MAÍZ	1 ¼ Hectárea	3.000.000	4.500.000	137,71286	65,81547	\$10.964.221,43
CERDOS	4 Medianos	100.000	400.000			
GALLINAS	34	10.000	340.000			
TOTAL			\$5.240.000			\$10.964.221,43

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **FRANCISCO LUIS POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.957, equivale a diez millones novecientos sesenta y cuatro mil doscientos veintiún pesos con cuarenta y tres centavos (\$10.964.221,43).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos

⁸⁸⁸Folio 33. Juramento Estimatorio de FRANCISCO LUÍS POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

(\$143.000), correspondiente a quince (15) días que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **FRANCISCO LUIS POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que devengaban **FRANCISCO LUIS POSSO** y **SUSANA SALAS DUQUE**, como **agricultor** y **ama de casa**, respectivamente, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017⁸⁸⁹**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a cada una de las víctimas directas **FRANCISCO LUIS POSSO** y **SUSANA SALAS DUQUE**.

⁸⁸⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

1.- FRANCISCO LUÍS POSSO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$**922.146,25.** x 100%), correspondiéndole \$**922.146,25..**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FRANCISCO LUIS POSSO**, con la cédula de ciudadanía No. 15.285.957, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$**460.513,48**).

2.- SUSANA SALAS DUQUE

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$**922.146,25.** x 100%), correspondiéndole \$**922.146,25.**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

S = \$460.513,48

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **SUSANA SALAS DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.325, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

3.- FRANCISCO JAVIER POSSO SALAS, YESID POSSO SALAS y ANGIE VANESA POSSO SALAS (víctimas directas)

La Sala no liquidará el lucro cesante en relación con **FRANCISCO JAVIER POSSO SALAS**, quien para el momento de los hechos tenía 02 años 09 meses 05 días, **YESID POSSO SALAS** tenía 02 años 01 mes 04 días y **ANGIE VANESA POSSO SALAS** tenía 00 años, 04 meses 27 días, presumiéndose que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para las víctimas directas.

De modo que, siguiendo las directrices impartidas en la decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes a dividir entre las víctimas acreditadas esto **es 44,8 smlmv para cada uno** de las siguientes personas:

- 1.- **FRANCISCO LUIS POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.957.
- 2.- **SUSANA SALAS DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.325.
- 3.- **FRANCISCO JAVIER POSSO SALAS**, con tarjeta de identidad 1.001.398.487.

4.- **YESID POSSO SALAS**, con tarjeta de identidad 1.035.580.459.

5.- **ANGIE VANESA POSSO SALAS**, con tarjeta de identidad 1.001.398.097.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: GERARDO DAVID OLIVEROS Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **GERARDO DAVID OLIVEROS⁸⁹⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR**. La víctima directa es:

1.- **ELIZABETH DAVID TUBERQUIA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.128.433.068.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **ELIZABETH DAVID TUBERQUIA**, quién fue relacionada como víctima de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁸⁹¹ firmado por **GERARDO DAVID OLIVEROS**, solicitó la suma de seis millones de pesos (\$6´000.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001; cantidad que procederá la Sala a indexar hasta la fecha de la presente sentencia.

⁸⁹⁰GERARDO DAVID OLIVEROS, C.C. 15.285.101, Poder. Folios 16 y 14 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

⁸⁹¹Folio 19. Juramento Estimatorio de GERARDO DAVID OLIVEROS. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ Y FRIJOL	2 HECTÁREAS	3.000.000	6.000.000	137,71286	65,81547	\$12.554.452,02
TOTAL			\$6.000.000			\$12.554.452,02

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **GERARDO DAVID OLIVEROS**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.101, equivale a doce millones quinientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con cero dos centavos (\$12.554.452,02).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁸⁹², solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000), correspondiente a quince (15) días que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, **GERARDO DAVID OLIVEROS Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que devengaba **GERARDO DAVID OLIVEROS**, como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

⁸⁹²Folio 19. Juramento Estimatorio de GERARDO DAVID OLIVEROS. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**⁸⁹³, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a cada una de la víctima directa **GERARDO DAVID OLIVEROS**.

1.- **GERARDO DAVID OLIVEROS**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GERARDO DAVID OLIVEROS**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.101, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

⁸⁹³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para **GERARDO DAVID OLIVEROS**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.101.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo

del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: GILBERTO DAVID OLIVEROS. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **GILBERTO DAVID OLIVEROS**⁸⁹⁴.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo a la investigación del hecho reportada por la fiscalía, oficio de presentación del caso y en las pretensiones⁸⁹⁵ solicitó a favor de **GILBERTO DAVID OLIVEROS**, la suma de diecinueve millones quinientos setenta mil pesos (\$19'570.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima el 4 de julio de 2001, cantidad que indexará la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

⁸⁹⁴GILBERTO DAVID OLIVEROS C.C. 3.542.419. Poder. Folio 17 y 14. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁸⁹⁵Folio 11. Escrito presentación del caso, pretensiones a favor de GILBERTO DAVID OLIVEROS. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	3 HECTÁREAS	3.000.000	9.000.000	137,71286	65,81547	\$40.948.437,66
MAÍZ	3 HECTÁREAS	3.000.000	9.000.000			
CABALLO	1	600.000	600.000			
SILLA DE MONTAR	1	350.000	350.000			
DAÑO CERCA	2 ROLLOS DE ALAMBRADO	120.000	120.000			
EFFECTIVO	1	200.000	200.000			
PUERTA	1	100.000	100.000			
ENSERES	1	200.000	200.000			
TOTAL			\$19'570.000			\$40.948.437,66

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **GILBERTO DAVID OLIVEROS**, con cédula de ciudadanía No. 3'542.419, equivalen a cuarenta y cuatro millones novecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos con sesenta y seis centavos (\$40.948.437,66).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al escrito de presentación del caso, pretensiones y del juramento estimatorio⁸⁹⁶, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **GILBERTO DAVID OLIVEROS**, la suma de ciento noventa mil seiscientos sesenta pesos (\$190.660), correspondiente a veinte (20) días que duró sin recibir ingresos como agricultor a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁸⁹⁷, que **GILBERTO DAVID OLIVEROS**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por veinte (20) días, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el

⁸⁹⁶Folios 11 y 18. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de GILBERTO DAVID OLIVEROS. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁸⁹⁷Folios 11 y 18. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de GILBERTO DAVID OLIVEROS. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017⁸⁹⁸**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa GILBERTO DAVID OLIVEROS.

1.- GILBERTO DAVID OLIVEROS

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 23 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

⁸⁹⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GILBERTO DAVID OLIVEROS**, con cédula de ciudadanía No. 3'542.419, equivale a seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (\$614.574,20).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la víctima **GILBERTO DAVID OLIVEROS**.

De modo que, atendiendo las directrices impartidas en el fallo la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **GILBERTO DAVID OLIVEROS**, con cédula de ciudadanía No 3'542.419.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo

colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: GUSTAVO GIRALDO RODRÍGUEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **GUSTAVO GIRALDO RODRÍGUEZ⁸⁹⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **EVA ARANGO MARÍN** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.741.
- 2.- **CONRADO GIRALDO ARANGO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.232.

⁸⁹⁹GUSTAVO GIRALDO RODRÍGUEZ, C.C. 699.662, Poder. Folios 16 y 14 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

3.- **OTILIA LÓPEZ** (nuera) con cédula de ciudadanía No. 21.911.852.

4.- **YESIKA MARÍA GIRALDO LÓPEZ** (nieta) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.367.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **EVA ARANGO MARÍN**, quien fue relacionada como víctima del delito de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁹⁰⁰ firmado por **GUSTAVO GIRALDO RODRÍGUEZ**, solicitó la suma de nueve millones seiscientos mil pesos (\$9'600.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	14	600.000	8.400.000	137,71286	65,81547	\$20.087.123,22
CERDOS	2 Grandes	200.000	400.000			
GALLINAS	10	10.000	100.000			
FRIJOL	1 Carga	200.000	200.000			
ENSERES		500.000	500.000			
TOTAL			\$9.600.000			\$20.087.123,22

⁹⁰⁰Folio 30. Juramento Estimatorio de GUSTAVO GIRALDO RODRÍGUEZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

La indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **GUSTAVO GIRALDO RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 699.662, equivale a veinte millones ochenta y siete mil ciento veintitrés pesos con veintidós centavos (\$20.087.123,22).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁹⁰¹, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00), correspondiente a veinte (20) días que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **GUSTAVO GIRALDO RODRÍGUEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por veinte (20) días⁹⁰².

Así las cosas, al no demostrarse el salario que devengaban **GUSTAVO GIRALDO RODRÍGUEZ, CONRADO GIRALDO ARANGO** y **OTILIA LÓPEZ**, como **agricultor** y **ama de casa**, respectivamente, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

⁹⁰¹Folio 30. Juramento Estimatorio de GUSTAVO GIRALDO RODRÍGUEZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁹⁰²Folio 3. Declaración Escrita de GUSTAVO GIRALDO RODRÍGUEZ, al respaldo de la copia de la cédula de ciudadanía, tiempo de desplazamiento: 20 días. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

salario mínimo mensual legal vigente del año 2017⁹⁰³, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a cada una de las víctimas directas **GUSTAVO GIRALDO RODRÍGUEZ, CONRADO GIRALDO ARANGO y OTILIA LÓPEZ**.

1.- **GUSTAVO GIRALDO RODRÍGUEZ**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25**. x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**..

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 23 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GUSTAVO GIRALDO RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 699.662, equivale a seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (**\$614.574,20**).

⁹⁰³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

2.- CONRADO GIRALDO ARANGO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 23 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CONRADO GIRALDO ARANGO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.232, equivale a seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (**\$614.574,20**).

3.- OTILIA LÓPEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 23 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

S = \$614.574,20

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **OTILIA LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.852, equivale a seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (**\$614.574,20**).

4.- YESIKA MARÍA GIRALDO LÓPEZ (víctima directa)

La Sala no liquidará el lucro cesante en favor de **YESIKA MARÍA GIRALDO LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.367, en razón a que para la fecha de los hechos contaba con 05 años, 07 meses y 04 días, al presumirse que para ese entonces dependía económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **GUSTAVO GIRALDO RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 699.662.
- 2.- **CONRADO GIRALDO ARANGO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.232.
- 3.- **OTILIA LÓPEZ** con cédula de ciudadanía No. 21.911.852.
- 4.- **YESIKA MARÍA GIRALDO LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.367.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: HERMES DE JESÚS GUERRA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía se analizará lo relativo a **HERMES DE JESÚS GUERRA HIGUITA⁹⁰⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

1.- **ZULINDA GUERRA HIGUITA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.912.277⁹⁰⁵.

2.- **SEBASTIÁN GUERRA GUERRA** (hijo), con tarjeta de identidad No. 1.000.400.337.

La Sala aclara que, en relación con **SEBASTIÁN GUERRA GUERRA**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, era menor de edad, al recaer la representación legal en sus padres quienes sí allegaron poder será tenido en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁹⁰⁶ firmado por **ZULINDA GUERRA HIGUITA**, solicitó la suma de un millón ciento cincuenta mil pesos (\$1´150.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ Y FRIJOL	¼ Hectárea	750.000	750.000	137,71286	65,81547	\$2.406.269,97
GALLINAS	30	10.000	300.000			

⁹⁰⁴HERMES DE JESÚS GUERRA HIGUITA C.C. 8.419.156 y Poder. Folios 17 y 16, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁹⁰⁵ZULINDA GUERRA HIGUITA C.C. 21.912.277 y Poder. Folios 17 y 14, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁹⁰⁶Folio 20. Juramento Estimatorio de ZULINDA GUERRA HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

POLLOS	20	5.000	100.000			
TOTAL			\$1.150.000			\$2.406.269,97

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ZULINDA GUERRA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.277, equivale a dos millones cuatrocientos seis mil doscientos sesenta y nueve pesos con noventa y siete centavos (\$2.406.269,97).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁹⁰⁷, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **ZULINDA GUERRA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000), correspondiente a quince (15) días que duraron sin recibir ingresos como agricultores a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta del respectivo incidente y en la carpeta de investigación del hecho aportada por la Fiscalía⁹⁰⁸, que **HERMES DE JESÚS GUERRA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

De igual modo, al no demostrarse el salario que devengaba **HERMES DE JESÚS GUERRA HIGUITA y ZULINDA GUERRA HIGUITA**, como **agricultor y ama de casa**, respectivamente; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

⁹⁰⁷Folios 11 y 26. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de ZULINDA GUERRA HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁹⁰⁸Folios 11 y 20. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de ZULINDA GUERRA HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas. Folio 4, registro para personas víctimas de Desplazamiento de HERMES DE JESÚS GUERRA HIGUITA. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017⁹⁰⁹**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **HERMES DE JESÚS GUERRA HIGUITA** y **ZULINDA GUERRA HIGUITA**.

1.- HERMES DE JESÚS GUERRA HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,50 meses.

$$S = \$922.146,25 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

⁹⁰⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **HERMES DE JESÚS GUERRA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 8.419.156, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

2.- ZULINDA GUERRA HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$**922.146,25**. x 100%), correspondiéndole \$**922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,50 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ZULINDA GUERRA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.277, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

3.- SEBASTIÁN GUERRA GUERRA (víctima directa)

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor del menor **SEBASTIÁN GUERRA GUERRA**, quien para la fecha de los hechos contaba con 04 meses, 18 días, presumiéndose para ese entonces la dependencia económica de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las víctimas indirectas.

De modo que, cuando siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **HERMES DE JESÚS GUERRA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 8.419.156.
- 2.- **ZULINDA GUERRA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.277.
- 3.- **SEBASTIÁN GUERRA GUERRA** con tarjeta de identidad 1.000.400.337.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo

del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: JAIME ANTONIO SUCERQUIA MORENOY SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JAIME ANTONIO SUCERQUIA MORENO⁹¹⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **EGIDIO HIGUITA SUCERQUIA.**
- 2.- **ISAÍAS HIGUITA SUCERQUIA.**

La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **ISAÍAS HIGUITA SUCERQUIA** y **EGIDIO HIGUITA SUCERQUIA**, quienes fueron relacionados como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

⁹¹⁰ [JAIME ANTONIO SUCERQUIA MORENO C.C. 71.250.850 y Poder. Folios 17 y 14, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones⁹¹¹ firmado por **JAIME ANTONIO SUCERQUIA MORENO**, solicitó la suma de quinientos treinta mil pesos (\$530.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el fecha 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000	200.000	137,71286	65,81547	\$1.108.976,59
TV	1	300.000	300.000			
LICUADORA	1	30.000	30.000			
TOTAL			\$530.000			\$1.108.976,59

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JAIME ANTONIO SUCERQUIA MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 71.250.850, equivalen a un millón ciento ocho mil novecientos setenta y seis pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1.108.976,59).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de la presentación del caso, capítulo de pretensiones⁹¹², solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **JAIME ANTONIO SUCERQUIA MORENO**, la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a quince (15) días que duró sin recibir ingresos como agricultor, a causa del desplazamiento.

⁹¹¹Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de JAIME ANTONIO SUCERQUIA MORENO, firmado por el Perito Financiero Adscrito a la Defensoría del Pueblo. Folios 11 y 20. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁹¹²Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de JAIME ANTONIO SUCERQUIA MORENO, firmado por el Perito Financiero Adscrito a la Defensoría del Pueblo. Folios 11 y 20. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Consta en la carpeta del respectivo incidente y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía⁹¹³, que **JAIME ANTONIO SUCERQUIA MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

De igual modo, al no demostrarse el salario que devengaba **JAIME ANTONIO SUCERQUIA MORENO**, como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**⁹¹⁴, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a la víctima directa **JAIME ANTONIO SUCERQUIA MORENO**.

⁹¹³Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de JAIME ANTONIO SUCERQUIA MORENO, firmado por el Perito Financiero Adscrito a la Defensoría del Pueblo. Folios 11 y 20. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁹¹⁴Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

1.- JAIME ANTONIO SUCERQUIA MORENO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$**922.146,25**.x 100%), correspondiéndole \$**922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,50 meses.

$$S = \$922.146,25 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JAIME ANTONIO SUCERQUIA MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 71.250.850, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$**460.513,48**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para **JAIME ANTONIO SUCERQUIA MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 71.250.850.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: JAIME DE JESÚS DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JAIME DE JESÚS DAVID⁹¹⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **LUIS CARLOS DAVID ORREGO** con cédula de ciudadanía No. 15.287.469.
- 2.- **RUBÉN DARÍO DAVID**.
- 3.- **ALFONSO DAVID**.
- 4.- **CARMEN ROSA DAVID**.
- 5.- **RICAUARTE ANTONIO DAVID GONZÁLEZ** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.286.475
- 6.- **ELIAZAR RAMÍREZ DAVID** (hermano de crianza) con cédula de ciudadanía No. 15.286.842.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **LUIS CARLOS DAVID ORREGO, RUBÉN DARÍO DAVID, ALFONSO DAVID, CARMEN ROSA DAVID, RICAUARTE ANTONIO DAVID GONZÁLEZ** y **ELIAZAR RAMÍREZ DAVID**, quienes fueron relacionados como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de policía judicial aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio, el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones⁹¹⁶ firmado por **JAIME DE**

⁹¹⁵ [JAIME DE JESÚS DAVID C.C. 15.286.067 y Poder, folios 16 y 14, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

⁹¹⁶ [Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de JAIME DE JESÚS DAVID, firmado por el Perito Financiero Adscrito a la Defensoría del Pueblo. Folios 11 y 18. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

JESÚS DAVID, solicitó la suma de catorce millones de pesos (\$14'000.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados relacionados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLOS	2	600.000	1.200.000	137,71286	65,81547	\$29.293.721,37
MONTURA DE CABALLO	1 COMPLETA	800.000	800.000			
FRIJOL	2 HECTÁREAS	3.000.000	6.000.000			
MAÍZ	2 HECTÁREAS	3.000.000	6.000.000			
TOTAL			\$14.000.000			\$29.293.721,37

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JAIME DE JESÚS DAVID**, con la cédula de ciudadanía No. 15.286.067, equivale a veintinueve millones doscientos noventa y tres mil setecientos veintiún pesos con treinta y siete centavos (\$29.293.721,37).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso en el capítulo de pretensiones⁹¹⁷, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **JAIME DE JESÚS DAVID**, la suma de ciento treinta y cinco mil pesos (\$135.000), correspondiente a catorce (14) días que duraron sin recibir ingresos como agricultor, a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta del respectivo incidente y en el de investigación del hecho aportada por la Fiscalía⁹¹⁸, que **JAIME DE JESÚS DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN,**

⁹¹⁷Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de JAIME DE JESÚS DAVID, firmado por el Perito Financiero Adscrito a la Defensoría del Pueblo. Folios 11 y 18. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁹¹⁸Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de JAIME DE JESÚS DAVID, firmado por el Perito Financiero Adscrito a la Defensoría del Pueblo. Folios 11 y 18. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, por catorce (14) días, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así mismo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017⁹¹⁹**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JAIME DE JESÚS DAVID**.

1.- JAIME DE JESÚS DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25. x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

⁹¹⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 17 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,467 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{0,467} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$430.085,12$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JAIME DE JESÚS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.067, equivale a cuatrocientos treinta mil ochenta y cinco pesos con doce centavos (\$430.085,12).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para **JAIME DE JESÚS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.067.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo

abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: JOAQUÍN EMILIO GRACIANO MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

La Sala al revisar las carpetas presentadas por los apoderados judiciales adscritos a la Defensoría del Pueblo, observa que las abogadas **OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO** y **MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ**, presentaron simultáneamente poderes otorgados por **JOAQUÍN EMILIO**

GRACIANO MORENO y **HUMBERTO DE JESÚS GRACIANO GIRALDO**, de la siguiente manera:

La abogada **OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO**, exhibió una carpeta distinguida con el No. 45, con 30 folios, la cual contiene la documentación del grupo familiar y las pretensiones de **JOAQUÍN EMILIO GRACIANO MORENO** y su grupo familiar, en la que se encuentran, entre otros, los poderes otorgados por **JOAQUÍN EMILIO GRACIANO MORENO** -17 de septiembre de 2014- y su hijo **HUMBERTO DE JESÚS GRACIANO GIRALDO** -9 de octubre de 2014- (f. 9 y 12); carpeta en la que **GRACIANO MORENO**, como cabeza del núcleo familiar presentó juramento estimatorio por \$1.565.000⁹²⁰.

Así mismo, la abogada **MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ**, entregó dos carpetas con la siguiente información:

Carpeta No. 35: a nombre de **JOAQUÍN EMILIO GRACIANO MORENO** y su grupo familiar, en la que obra el poder otorgado el 31 de julio de 2014 y juramento estimatorio por \$1´490.000 (f. 13 y 18).

Carpeta No. 5: a nombre de **HUMBERTO DE JESÚS GRACIANO GIRALDO** y su grupo familiar, la que cuenta con poder otorgado el 10 de agosto de 2014 y juramento estimatorio por \$9.300.000 (f. 14 y 19).

De modo que, atendiendo el pronunciamiento de la Magistrada Ponente en el incidente de reparación integral de las víctimas, la Sala para el análisis de las pretensiones y la liquidación de los perjuicios materiales e inmateriales, tendrá en cuenta las carpetas que contengan la información más amplia de cada grupo familiar que, en este caso, será para **JOAQUÍN EMILIO GRACIANO MORENO** y su grupo familiar la aportada por **OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO**, bajo el No. 45 y respecto de **HUMBERTO DE JESÚS GRACIANO GIRALDO** y su núcleo familiar, la que entregó **MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ**, distinguida con el No. 5.

⁹²⁰Juramento Estimatorio. Folio 30 Carpeta de Reparación Integral de las Víctimas. presentada por la abogada OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO.

Así las cosas, de acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOAQUÍN EMILIO GRACIANO MORENO⁹²¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **ROSA AMANDA GIRALDO ÚSUGA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.910.717.
- 2.- **ERIKA YESENIA GRACIANO GIRALDO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.007.110.555.
- 3.- **HUMBERTO DE JESÚS GRACIANO GIRALDO** (hijo).

La Sala, de conformidad con lo descrito en precedencia, no tendrá en cuenta a **HUMBERTO DE JESÚS GRACIANO GIRALDO**, al presentar propio núcleo familiar, el cual será analizado posteriormente.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones⁹²² firmado por **GRACIANO MORENO**, solicitó la suma de un millón quinientos sesenta y cinco mil pesos (\$1'565.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que se indexará hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
------	----------	----------------	-------------	------------------------	---------------------------	-------------------------

⁹²¹ [JOAQUÍN EMILIO GRACIANO MORENO C.C. 3.504.233 y Poder. Folios 13 y 9, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas, presentada por la abogada OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO.](#)

⁹²² [Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de JOAQUÍN EMILIO GRACIANO MORENO. Folios 4 y 30. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

					2001	
YEGUA	1	800.000	800.000	137,71286	65,81547	\$3.274.619,57
FRIJOL	2 BULTOS	180.000	360.000			
GALLINAS	7	15.000	105.000			
MARRANOS	2	150.000	300.000			
TOTAL			\$1'565.000			\$3.274.619,57

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JOAQUIN EMILIO GRACIANO MORENO**, con la cédula de ciudadanía No. 3.504.233, equivale a tres millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos diecinueve pesos con cincuenta y siete centavos (\$3.274.619,57).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones⁹²³, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **JOAQUÍN EMILIO GRACIANO MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de doscientos treinta y tres mil pesos (\$233.000), correspondiente a veinte (20) días que duraron sin recibir ingresos como agricultor, a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta del respectivo incidente y en carpeta de investigación del hecho aportada por la Fiscalía⁹²⁴, que **JOAQUÍN EMILIO GRACIANO MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por veinte (20) días, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así mismo, como no se demostró el salario que devengaba **JOAQUÍN EMILIO GRACIANO MORENO** y **ROSA AMANDA GIRALDO ÚSUGA**, como agricultor

⁹²³Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de JOAQUÍN EMILIO GRACIANO MORENO. Folios 4 y 30. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁹²⁴Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de JOAQUÍN EMILIO GRACIANO MORENO. Folios 4 y 30. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

y ama de casa, respectivamente, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual legal vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$576.634,46$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017⁹²⁵**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponden a las víctimas directas **JOAQUÍN EMILIO GRACIANO MORENO** y **ROSA AMANDA GIRALDO ÚSUGA**.

1.- JOAQUÍN EMILIO GRACIANO MORENO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 23 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

⁹²⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOAQUIN EMILIO GRACIANO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 3.504.233, equivale a seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (**\$614.574,20**).

2.- ROSA AMANDA GIRALDO ÚSUGA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25**. x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 23 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSA AMANDA GIRALDO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.717, equivale a seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (**\$614.574,20**).

3.- ERIKA YESENIA GRACIANO GIRALDO (víctima directa)

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de **ERIKA YESENIA GRACIANO GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. 1.007.110.555, en razón a que para la fecha de comisión del hecho era menor de edad -12 años, 04 meses y 15 días- presumiéndose que dependía económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **JOAQUÍN EMILIO GRACIANO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 3.504.233.
- 2.- **ROSA AMANDA GIRALDO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.717.
- 3.- **ERIKA YESENIA GRACIANO GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. 1.007.110.555.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de

vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: HUMBERTO DE JESÚS GRACIANO GIRALDO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”– ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **HUMBERTO DE JESÚS GRACIANO GIRALDO⁹²⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR.**

Las víctimas son las siguientes:

1.- **LUZ NERY VALLE LÓPEZ** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.912.692.

⁹²⁶HUMBERTO DE JESÚS GRACIANO GIRALDO C.C. 71.982.592 y Poder, folios 16 y 14, Carpeta No. 5 del Incidente de Reparación Integral de víctimas, presentada por la abogada MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ.

2.- **CARLOS ANDRÉS GRACIANO VALLE** (hija), con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.195.

3.- **JOSÉ LUIS GRACIANO VALLE** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.451.

4.- **MARÍA DANIELA GRACIANO VALLE** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.797.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **LUZ NERY VALLE LÓPEZ**, quién fue relacionada en la prueba de identificación de afectaciones como parte del grupo familiar⁹²⁷, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Igualmente, se deja constancia que no serán reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, ocurrido en el municipio de Peque (Antioquia) entre los días 4 al 8 de julio de 2001, los jóvenes **CARLOS ANDRÉS GRACIANO VALLE, JOSÉ LUIS GRACIANO VALLE** y **MARÍA DANIELA GRACIANO VALLE**, al nacer con posterioridad a los hechos, esto es, 14 de octubre de 2007, 1 de noviembre de 2008 y 1 de abril de 2010.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones⁹²⁸ firmado por **HUMBERTO DE JESÚS GRACIANO GIRALDO**, solicitó la suma de nueve millones trescientos mil pesos (\$9'300.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O**

⁹²⁷ Folios 1 y 2 composición familiar, Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía

⁹²⁸ Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de **HUMBERTO DE JESÚS GRACIANO GIRALDO**. Folios 11 y 19. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, del cual fue víctima con su grupo familiar el fecha 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	5.000	100.000	137,71286	65,81547	\$19.459.400,62
CERDOS	2	100.000	200.000			
FRIJOL	3 HECTÁREAS	3.000.000	9.000.000			
TOTAL			\$9.300.000			\$19.459.400,62

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **HUMBERTO DE JESÚS GRACIANO GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. 71.982.592, equivale a diecinueve millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil cuatricientos pesos con sesenta y dos centavos (\$19.459.400,62).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones, a favor de **HUMBERTO DE JESÚS GRACIANO GIRALDO**, solicitó por concepto de lucro cesante la suma de ciento ochenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$186.666,00), correspondiente a veinte (20) días que duró sin recibir ingresos como agricultor, a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta del respectivo incidente y en la investigación del hecho aportada por la Fiscalía⁹²⁹, que **HUMBERTO DE JESÚS GRACIANO GIRALDO**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por veinte (20) días, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

⁹²⁹Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de **HUMBERTO DE JESÚS GRACIANO GIRALDO**. Folios 11 y 19. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

De otra parte, no se demostró el salario que devengaba **HUMBERTO DE JESÚS GRACIANO GIRALDO**, como agricultor, por tanto, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual legal vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**⁹³⁰, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **HUMBERTO DE JESÚS GRACIANO GIRALDO**.

1.- HUMBERTO DE JESÚS GRACIANO GIRALDO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25**. x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

⁹³⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 23 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **HUMBERTO DE JESÚS GRACIANO GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. 71.982.592, equivale a seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (**\$614.574,20**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para **HUMBERTO DE JESÚS GRACIANO GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. 71.982.592.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la

ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: JOHN JAIME RIVERA HIGUITAY SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOHN JAIME RIVERA HIGUITA⁹³¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

⁹³¹ JOHN JAIME RIVERA HIGUITA C.C. 15.285.597 y Poder. Folios 15 y 13, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

- 1.- **JULIA ESTER ÚSUGA AGUDELO** (cónyuge), con cédula de ciudadanía No. 15.285.597.
- 2.- **CARLOS MARIO RIVERA ÚSUGA** (hijo).
- 3.- **CIELO CECILIA RIVERA ÚSUGA** (hija).
- 4.- **JAIDER RIVERA ÚSUGA** (hijo).
- 5.- **JESSICA RIVERA ÚSUGA** (hija).

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado de la Fiscalía, esto es, **CARLOS MARIO RIVERA ÚSUGA, CIELO CECILIA RIVERA ÚSUGA, JAIDER RIVERA ÚSUGA y JESSICA RIVERA ÚSUGA**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones⁹³² firmado por **JOHN JAIME RIVERA HIGUITA**, solicitó la suma de cinco millones ochocientos treinta mil pesos (\$5´830.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001; cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	1 HECTÁRE	3.000.000	3.000.000	137,71286	65,81547	\$12.198.742,54

⁹³²Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de JOHN JAIME RIVERA HIGUITA. Folios 10 y 19. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

	A				
ABONO	3 BULTOS	60.000	180.000		
CERDO	1	200.000	200.000		
HERRAMIENTAS DE TRABAJO	1	50.000	50.000		
TOTAL			\$5.830.000		\$12.198.742,54

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JOHN JAIME RIVERA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.597, equivale a doce millones ciento noventa y ocho mil setecientos cuarenta y dos pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$12.198.742,54).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones⁹³³, a favor de **JOHN JAIME RIVERA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó por concepto de lucro cesante la suma de cuatrocientos veintinueve mil pesos (\$429.000), correspondiente a cuarenta y cinco (45) días que duró sin recibir ingresos como agricultor, a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta del respectivo incidente y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía⁹³⁴, que **JOHN JAIME RIVERA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por cuarenta y cinco (45) días, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **JOHN JAIME RIVERA HIGUITA** y **JULIA ESTER ÚSUGA AGUDELO**, como agricultor y ama de casa, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual legal vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

⁹³³Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de JOHN JAIME RIVERA HIGUITA. Folios 10 y 19. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁹³⁴Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de JOHN JAIME RIVERA HIGUITA. Folios 10 y 19. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**⁹³⁵, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponden a las víctimas directas **JOHN JAIME RIVERA HIGUITA** y **JULIA ESTER ÚSUGA AGUDELO**.

1.- JOHN JAIME RIVERA HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25**. x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 19 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,5 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{1,5} - 1}{0.004867}$$

⁹³⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

S = \$1'384.901,04

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOHN JAIME RIVERA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.597, equivale a un millón trescientos ochenta y cuatro mil novecientos un pesos con cuatro centavos (**\$1'384.901,04**).

2.- JULIA ESTER ÚSUGA AGUDELO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25**. x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 19 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{1,5} - 1}{0.004867}$$

S = \$1'384.901,04

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JULIA ESTER ÚSUGA AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.841, equivale a un millón trescientos ochenta y cuatro mil novecientos un pesos con cuatro centavos (**\$1'384.901,04**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **JOHN JAIME RIVERA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.597.
- 2.- **JULIA ESTER ÚSUGA AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.841.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: LUIS BELTRÁN CANO, BERTULFO DE JESÚS CANO GUISAO, HERIBERTO CANO GUISAO, RUBÉN DARÍO CANO GUISAO, LUIS EMIDIO CANO GUISAO, ENRIQUE ADÁN CANO GUISAO, JOSÉ DONATO CANO GUISAO, ILDRIAN CECILIA CANO GUISAO, CADA UNO CON SU RESPECTIVO GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

La Sala, al analizar la información aportada por la Fiscalía y los apoderados judiciales **MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ, OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO, FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA y LUCIA GÓMEZ GÓMEZ**, constató que del matrimonio de **LUIS BELTRÁN CANO y FRANQUELINA GUISAO DE CANO**, fueron concebidos sus hijos:

- 1.- **BERTULFO DE JESÚS CANO GUISAO** (10 de mayo de 1959).
- 2.- **ENRIQUE ADAN CANO GUISAO** (15 de octubre de 1963).
- 3.- **LUIS EMIDIO CANO GUISAO** (18 de julio de 1965).
- 4.- **JOSÉ DONATO CANO GUISAO** (13 de noviembre de 1969).
- 5.- **RUBÉN DARÍO CANO GUISAO** (19 de diciembre de 1971).
- 6.- **ILDRIAN CECILIA CANO GUISAO** (19 de noviembre de 1973)
- 7.- **HERIBERTO CANO GUISAO** (1 de octubre de 1978).

Quienes son víctimas directas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, motivo por el cual presentaron sus propios grupos familiares, incluyendo dentro de cada grupo a sus padres, hermanos y sobrinos, sin percatarse y los apoderados judiciales, de tal circunstancia, llevando a que el trabajo de la

Colegiatura fuera más dispendioso, cuando algunos de ellos otorgaron poder a más de un profesional del derecho.

Ante esta circunstancia para una mayor ilustración se consignaran las diferencias encontradas en las carpetas, así:

1.- **LUIS BELTRÁN CANO**, fue relacionado como miembro del grupo familiar de cada uno de sus hijos, pero otorgó poder a **OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO** y **FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA**, en el grupo familiar de **BERTULFO DE JESÚS CANO GUISAO**, presentándose carpeta por cada uno de los abogados.

2.- **FRANQUELINA GUISAO DE CANO**, relacionada como miembro del grupo familiar de cada uno de sus hijos, quien dio poder a la abogada **OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO** en la familia de **BERTULFO DE JESÚS CANO GUISAO**.

3.- **BERTULFO DE JESÚS CANO GUISAO**, se presentaron dos carpetas al otorgar poder a **OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO** y **FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA**, para que lo representaran con su propio núcleo familiar, siendo relacionado su nombre como miembro del grupo familiar de su hermano **RUBÉN DARÍO CANO GUISAO**.

4.- **ENRIQUE ADÁN CANO GUISAO**, tiene su propio núcleo familiar y otorgó poder a la abogada **OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO**.

5.- **LUIS EMIDIO CANO GUISAO**, la Fiscalía lo presentó como víctima directa, pero aparece relacionado en el núcleo de su hermano **BERTULFO DE JESÚS CANO GUISAO**, de donde será excluido al presentarse copia del certificado de defunción No. 80533747-0 del 5 de diciembre de 2013 (f. 31)⁹³⁶.

⁹³⁶ENRIQUE ADÁN CANO GUISAO C.C. 15.286.013, Certificado de defunción No. 80533747-0 del 5 de diciembre de 2013. Folio 31. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas presentada por la doctora OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO.

6.- **JOSÉ DONATO CANO GUISAO**, otorgó poder a **MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ**, para representar a su grupo familiar, pero a la vez fue relacionado en el grupo familiar de su hermano **RUBÉN DARÍO CANO GUISAO**, de donde debe ser excluido.

7.- **RUBÉN DARÍO CANO GUISAO**, otorgó poder a los abogados **OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO** y **FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA**, en los dos grupos familiares presentados a nombre de **BERTULFO DE JESÚS CANO GUISAO**.

8.- **ILDRIAN CECILIA CANO GUISAO**, otorgó poder a la abogada **OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO** en los grupos familiares de sus hermanos **BERTULFO DE JESÚS CANO GUISAO** y **RUBÉN DARÍO CANO GUISAO**; además concedió poder a la doctora **LUCIA GÓMEZ GÓMEZ**, para que representara a su propio grupo familiar.

9.- **HERIBERTO CANO GUISAO**, dio poder a los abogados **OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO** y **FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA**, en los grupos familiares de sus hermanos **BERTULFO DE JESÚS CANO GUISAO** y **RUBÉN DARÍO CANO GUISAO**.

Así las cosas, la Sala para proceder con el estudio de las pretensiones de los apoderados, el reconocimiento y liquidación de cada grupo familiar, se pronunciarán de conformidad con las carpetas presentadas por la Fiscalía, así:

Víctima Directa: LUIS BELTRÁN CANO Y SU GRUPO FAMILIAR (BERTULFO DE JESÚS CANO GUISAO). CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Representadas por la abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS BELTRÁN CANO⁹³⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **FRANQUELINA GUIAO DE CANO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.910.681.
- 2.- **HERIBERTO CANO GUIAO⁹³⁸** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.914 –presentó juramento estimatorio-.
- 3.- **RUBÉN DARÍO CANO GUIAO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.439 –presentó juramento estimatorio-.
- 4.- **LUIS EMIDIO CANO GUIAO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.013.
- 5.- **BERTULFO DE JESÚS CANO GUIAO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.285.455.
- 6.- **ILDRIAN CECILIA CANO GUIAO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.175.
- 7.- **DEISY JOHANA CANO GUIAO** (nieta) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.806.
- 8.- **JUNIER ANDRÉS LOPERA CANO** (nieto) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.332.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas, esto es, **BERTULFO DE JESÚS CANO GUIAO, ILDRIAN CECILIA CANO GUIAO, DEISY JOHANA CANO GUIAO** y **JUNIER ANDRÉS LOPERA CANO**, al presentar su propio grupo familiar.

De igual modo, será excluido **LUIS EMIDIO CANO GUIAO**, de quien fue aportada copia del certificado de defunción No. 80533747-0 del 5 de diciembre de 2013, en la cual consta su fallecimiento.

⁹³⁷LUIS BELTRAN CANO C.C. 699831 y Poder. Folios 15 y 13, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁹³⁸HERIBERTO CANO GUIAO. SECUESTRO EXTORSIVO por dos (2) días y dieciocho (18) días de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Carpetas Investigación de los Hechos No. 20187 y 384417. Registro No. 348.153. fiscalía.

Daño material

I.- Daño emergente

Esta primera carpeta está compuesta por tres cabezas de grupos familiares, así:

1.- LUIS BELTRÁN CANO (padre)

De acuerdo con la declaración en el registro de personas víctimas de desplazamiento forzado, realizada el 17 de marzo de 2014, por **LUIS BELTRÁN CANO**⁹³⁹, solicitó la suma de un millón cien mil pesos (\$1´100.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que se indexará por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLO AVIADO	1	1.000.000	1.000.000	137,71286	65,81547	\$2.301.649,54
HERRAMIENTAS	1	100.000	100.000			
TOTAL			\$1.100.000			\$2.301.649,54

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUIS BELTRÁN CANO**, con la cédula de ciudadanía No. 699.831, equivale a dos millones trescientos un mil seiscientos cuarenta y nueve pesos cincuenta y cuatro centavos (\$2.301.649,49).

2.- RUBÉN DARÍO CANO GUISAO (hijo)

⁹³⁹Folios 10 y 11 Carpeta de investigación del Hecho. Fiscalía.

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁹⁴⁰ firmado por **RUBÉN DARÍO CANO GUISAO**, solicitó la suma de cinco millones seiscientos mil pesos (\$5´600.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001.

No obstante, es de aclarar que, al revisar el juramento estimatorio, se observó un error aritmético, consistente en multiplicar seis (6) gallinas por valor unitario de diez mil pesos (\$10.000), lo cual equivale a sesenta mil pesos (\$60.000) y no a seiscientos mil pesos (\$600.000) como quedó escrito en dicho documento, por tanto la Sala procederá a corregirlo, procediendo entonces a indexarse la cantidad hasta la fecha de la presente decisión.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	1HECTAREA	3.000.000	3.000.000	137,71286	65,81547	\$10.587.587,87
GALLINAS	6	10.000	60.000			
MULA	1	1.000.000	1.000.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	1.000.000	1.000.000			
TOTAL			\$5´060.000			\$10.587.587,87

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **RUBÉN DARÍO CANO GUISAO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.439, equivale a diez millones quinientos ochenta y siete mil quinientos ochenta y siete pesos con ochenta y siete centavos (\$10.587.587,87).

3.- HERIBERTO CANO GUISAO (hijo)

⁹⁴⁰ Juramento Estimatorio de RUBÉN DARÍO CANO HERNÁNDEZ. Folio 39. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁹⁴¹ firmado por **HERIBERTO CANO GUISAO**, solicitó la suma de tres millones cuatrocientos setenta mil pesos (\$3'470.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que indexará la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	2	800.000	1.600.000	137,71286	65,81547	\$7.260.658,08
YEGUA	1	900.000	900.000			
CERDO	1	100.000	100.000			
GALLOS PELEA	4	30.000	120.000			
EQUIPO SONIDO	1	250.000	250.000			
MONTURA	1	500.000	500.000			
TOTAL			\$3'470.000			\$7.260.658,08

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **HERIBERTO CANO GUISAO**, con la cédula de ciudadanía No. 15.286.914, equivale a siete millones doscientos sesenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con cero ocho centavos (\$7.260.658,08).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones⁹⁴², a favor de **HERIBERTO CANO GUISAO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó por concepto de lucro cesante la suma de ciento noventa mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$190.666,00), correspondiente a veinte (20) días que duraron sin recibir ingresos como agricultores, a causa del desplazamiento.

⁹⁴¹ Juramento Estimatorio de HERIBERTO CANO GUISAO. Folio 39. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.0

⁹⁴² Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio. Folios 6 y 39, 40. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Consta en la carpeta del respectivo incidente y el de investigación del hecho aportada por la Fiscalía⁹⁴³, que **LUIS BELTRÁN CANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por veinte (20) días, al igual que ocurrió con **HERIBERTO CANO GUISAO**, quien fue víctima por dos (2) días de secuestro y de dieciocho (18) de desplazamiento forzado, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

De modo que, al no demostrarse el salario que devengaba **LUIS BELTRÁN CANO y SU GRUPO FAMILIAR** como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**⁹⁴⁴, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **LUIS BELTRÁN CANO, FRANQUELINA**

⁹⁴³Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramentos Estimatorios. Folios 6 y 39, 40. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁹⁴⁴Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

GUISAO DE CANO, RUBÉN DARÍO CANO GISAO y HERIBERTO CANO GISAO.

1.- LUIS BELTRÁN CANO

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$**922.146,25**. x 100%), correspondiéndole \$**922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 23 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS BELTRÁN CANO**, con la cédula de ciudadanía No. 699.831, equivale a seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (\$**614.574,20**).

2.- FRANQUELINA GISAO DE CANO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$**922.146,25**. x 100%), correspondiéndole \$**922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 23 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FRANQUELINA GUISAO DE CANO**, con la cédula de ciudadanía No. 21.910.681, equivale a seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (**\$614.574,20**).

3.- RUBÉN DARÍO CANO GUISAO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25**. x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 23 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **RUBÉN DARÍO CANO GUISAO**, con la cédula de ciudadanía No. 15.286.439, equivale a seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (**\$614.574,20**).

4.- HERIBERTO CANO GUISAO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25**. x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 23 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses⁹⁴⁵.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **HERIBERTO CANO GUISAO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.914, equivale a seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (**\$614.574,20**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las víctimas indirectas.

Ahora siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **LUIS BELTRÁN CANO**, con cédula de ciudadanía No. 699.831.
- 2.- **FRANQUELINA GUISAO DE CANO**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.681.

⁹⁴⁵ Dos (2) días SECUESTRADO y dieciocho (18) días del DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

3.- **RUBÉN DARÍO CANO GUISAO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.439.

Y por los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO** y **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en **80 salarios mínimos legales mensuales vigentes**⁹⁴⁶, para **HERIBERTO CANO GUISAO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.914.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

⁹⁴⁶ 30 smlmv por el SECUESTRO EXTORSIVO y 50 smlmv por la DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: BERTULFO DE JESÚS CANO GUISAO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Representadas por el abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **BERTULFO DE JESÚS CANO GUISAO⁹⁴⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **FRANQUELINA GUISAO DE CANO** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.910.681.
- 2.- **LUIS BELTRÁN CANO** (padre) con cédula de ciudadanía No. 699.831.
- 3.- **HERIBERTO CANO GUISAO** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.286.914 –presentó juramento estimatorio-.
- 4.- **RUBÉN DARÍO CANO GUISAO** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.286.439 –presentó juramento estimatorio-.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas, esto es, **FRANQUELINA GUISAO DE CANO, LUIS BELTRÁN CANO, HERIBERTO CANO GUISAO y RUBÉN DARÍO CANO GUISAO**, quienes otorgaron poder a la abogada **OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO**, los que ya fueron reconocidas y liquidadas.

Daño material

⁹⁴⁷BERTULFO DE JESÚS CANO GUISAO C.C. 15.285.455 y Poder. Folios 10 y 1, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

1.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo con el juramento estimatorio⁹⁴⁸ firmado por **BERTULFO DE JESÚS CANO GUISAO**, solicitó la suma de trece millones cuatrocientos mil (\$13'400.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados relacionados en el siguiente cuadro, a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001.

La Sala observa que al diligenciar el juramento estimatorio, se presentó un error al multiplicar un cuarto ($\frac{1}{4}$) de hectárea de café por tres millones de pesos (\$3.000.000) que da como resultado setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) y no tres millones de pesos (\$3.000.000), valor que está por encima del precio unitario promedio pedido por éste tipo de bienes por las demás víctimas, circunstancia que conlleva a que para el momento de la liquidación la citada suma se ajuste quedando así un total solicitado de once millones ciento cincuenta mil pesos (\$11.150.000), cantidad que procederá a indexarse hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MONTURA DE CABALLO	1	1.200.000	1.200.000	137,71286	65,81547	\$23.330.356,66
ENJALMAS	12	66.666,67	800.000			
GALLINAS	10	10.000	100.000			
CERDO	1	300.000	300.000			
CAFÉ	$\frac{1}{4}$ Hectárea	3.000.000	750.000			
FRIJOL	2 Hectáreas	3.000.000	6.000.000			
MAÍZ	1 Hectárea	2.000.000	2.000.000			
TOTAL			\$11'150.000			\$23.330.356,66

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **BERTULFO DE JESÚS CANO GUISAO**, con cédula de

⁹⁴⁸ Juramento Estimatorio de BERTULFO DE JESÚS CANO GUISAO. Folio 8. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

ciudadanía No. 15.285.455, equivale a veintitrés millones trescientos treinta mil trescientos cincuenta y seis pesos con sesenta y seis centavos (\$23.330.356,66).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones⁹⁴⁹, a favor de **BERTULFO DE JESÚS CANO GUISAO**, solicitó por concepto de lucro cesante la suma de ciento noventa mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$190.666), correspondiente a veinte (20) días que duró sin recibir ingresos como agricultor, a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta del respectivo incidente y en la carpeta de investigación del hecho aportada por la Fiscalía⁹⁵⁰ que, **BERTULFO DE JESÚS CANO GUISAO**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por veinte (20) días, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Ahora, al no demostrarse el salario que devengaba **BERTULFO DE JESÚS CANO GUISAO** como agricultor, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

⁹⁴⁹Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el juramento estimatorio, folios 2, 3, 4 y 8. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁹⁵⁰Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el juramento estimatorio, folios 2, 3, 4 y 8. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

salario mínimo mensual legal vigente del año 2017⁹⁵¹, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **BERTULFO DE JESÚS CANO GUISAO**.

1.- **BERTULFO DE JESÚS CANO GUISAO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 23 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BERTULFO DE JESÚS CANO GUISAO**, con la cédula de ciudadanía No. 15.285.455, equivale a seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (**\$614.574,20**).

Daño inmaterial

⁹⁵¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para **BERTULFO DE JESÚS CANO GUISAO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.455.

II.- Daño a la salud

No se efectuó solicitud por este concepto, por ende la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima Directa: ENRIQUE ADÁN CANO GUISAO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Representadas por la abogada adscrito a la Defensoría del Pueblo OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ENRIQUE ADÁN CANO GUISAO⁹⁵² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **SILVIA ROSA CANO CANO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.607.
- 2.- **HUGO ELIÉCER CANO CANO** (hijo), con cédula de ciudadanía No. 15.287.589.

⁹⁵²ENRIQUE ADÁN CANO GUISAO C.C. 15.285.909 y Poder, folios 10 y 1, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

- 3.- **YULIANA AYDE CANO CANO** (hijo), con cédula de ciudadanía No. 1.037.598.805.
- 4.- **CARLOS ALBERTO CANO CANO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.135.
- 5.- **HERMES ENRIQUE CANO CANO** (hijo), con tarjeta de identidad No. 970328-22847.
- 6.- **NORBAY ALEXANDER CANO CANO** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.354.
- 7.- **DEICY YAMILE CANO CANO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.647.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a las siguientes personas, esto es, **YULIANA AYDE CANO CANO, CARLOS ALBERTO CANO CANO** y **DEICY YAMILE CANO CANO**, quienes fueron relacionados en el registro para personas víctimas de desplazamiento forzado en la Fiscalía⁹⁵³, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Ahora en relación con **HERMES ENRIQUE CANO CANO** y **NORBAY ALEXANDER CANO CANO**, quienes para el momento de iniciación del incidente de reparación, esto es, el 15 de septiembre de 2014 eran menores de edad, al recaer la representación legal en sus padres, quienes sí allegaron poder serán tenidos en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

⁹⁵³Folios 1, 2 3 y 4 Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

El apoderado judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁹⁵⁴ firmado por **ENRIQUE ADÁN CANO GUISAO**, solicitó la suma de siete millones seiscientos mil pesos (\$7'600.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que se indexará por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	3	1.000.000	3.000.000	137,71286	65,81547	\$15.902.305,89
MACHOS	1	1.000.000	1.000.000			
CERDOS	5	100.000	500.000			
GALLINAS	10	10.000	100.000			
FRIJOL	1 HEC	3.000.000	3.000.000			
TOTAL			\$7.600.000			\$15.902.305,89

Además, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ENRIQUE ADÁN CANO GUISAO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.909, equivale a quince millones novecientos dos mil trescientos cinco pesos con ochenta y nueve centavos (\$15.902.305,89).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones⁹⁵⁵, a favor de **ENRIQUE ADÁN CANO GUISAO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó por concepto de lucro cesante la suma de ciento catorce mil cuatrocientos pesos (\$114.400), correspondiente a doce (12) días que duró sin recibir ingresos como agricultor, a causa del desplazamiento.

⁹⁵⁴Juramento Estimatorio de ENRIQUE ADÁN CANO GUISAO. Folio 32. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁹⁵⁵Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el juramento estimatorio, folios 5 y 32. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Consta en la carpeta del respectivo incidente y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía⁹⁵⁶, que **ENRIQUE ADÁN CANO GUISAO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por doce (12) días, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

De igual modo, no se demostró el salario que devengaban **ENRIQUE ADÁN CANO GUISAO** y **SILVIA ROSA CANO CANO** como agricultor y ama de casa, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 30 de noviembre de 2016)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**⁹⁵⁷, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

De modo que, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ENRIQUE ADÁN CANO GUISAO** y **SILVIA ROSA CANO CANO**.

1.- ENRIQUE ADÁN CANO GUISAO

⁹⁵⁶Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el juramento estimatorio, folios 5 y 32. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁹⁵⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25.** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25.**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 15 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,40 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{0,40} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$368.321,32$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ENRIQUE ADÁN CANO GUISAO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.909, equivale a trescientos sesenta y ocho mil trescientos veintiún pesos con treinta y dos centavos (**\$368.321,32**).

2.- SILVIA ROSA CANO CANO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25.** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25.**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 23 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **SILVIA ROSA CANO CANO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.607, equivale a seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (\$614.574,20).

3.- HUGO ELIÉCER CANO CANO, HERMES ENRIQUE CANO CANO y NORBEY ALEXANDER CANO CANO (víctimas directas)

La Sala no liquidará el lucro cesante en relación con los menores **HUGO ELIÉCER CANO CANO**, quien al momento de los hechos contaba con 16 años, 09 meses y 24 días; **HERMES ENRIQUE CANO CANO** tenía 04 años 03 meses 28 días y **NORBEY ALEXANDER CANO CANO** con 14 días, al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada víctima directa.

No obstante, siguiendo los parámetros descritos con antelación, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes a dividir entre el número de víctimas a otorgar el beneficios, esto es 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ENRIQUE ADÁN CANO GUISAO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.909.
- 2.- **SILVIA ROSA CANO CANO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.607.
- 3.- **HUGO ELIÉCER CANO CANO**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.589.

4.- **HERMES ENRIQUE CANO CANO**, con cédula de ciudadanía No. 970328-22847.

5.- **NORBEE ALEXANDER CANO CANO** con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.354.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la

víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: JOSÉ DONATO CANO GUISAO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOSÉ DONATO CANO GUISAO⁹⁵⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **DIANA MARÍA CIFUENTES TUBERQUIA⁹⁵⁹** (cónyuge).
- 2.- **GEIBER EDILSON CANO CIFUENTES** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.241.
- 3.- **YURY MARCELA CANO CIFUENTES** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.242.
- 4.- **JULIETH ALEXANDRA CANO CIFUENTES** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.243.
- 5.- **WEIMAR ESTEBAN CANO CIFUENTES** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.244.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de policía judicial aportada por la Fiscalía, esto es, **GEIBER EDILSON CANO CIFUENTES** y **YURY MARCELA CANO CIFUENTES**, al concurrir al no al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

⁹⁵⁸JOSÉ DONATO CANO GUISAO C.C. 15.286.327 y Poder, folios 16 y 14, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁹⁵⁹DIANA MARÍA CIFUENTES TUBERQUIA C.C. 21.912.092 y poder, folios 18 y 17, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

Y en relación con **JULIETH ALEXANDRA CANO CIFUENTES** y **WEIMAR ESTEBAN CANO CIFUENTES**, quienes para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, eran menores de edad, al recaer la representación legal en sus padres, quienes sí allegaron poder, serán tenidos en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁹⁶⁰ firmado por **JOSÉ DONATO CANO GUISAO**, solicitó la suma de tres millones ochocientos diez mil pesos (\$3'810.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001; no obstante, al verificar el citado monto se constató que el mismo asciende a tres millones novecientos diez mil pesos (\$3'910.000), siendo por consiguiente este será el valor que se indexará por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	2	900.000	1.800.000	137,71286	65,81547	\$8.181.317,90
MULA	1	1.500.000	1.500.000			
CERDOS	2	100.000	200.000			
GALLINAS	15	7.333,33	110.000			
SILLA DE MONTAR	1	300.000	300.000			
TOTAL			\$3.910.000			\$8.181.317,90

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JOSÉ DONATO CANO GUISAO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.327, equivale a ocho millones ciento ochenta y un mil trescientos diecisiete pesos con noventa centavos (\$8.181.317,90).

⁹⁶⁰Folio 29. Juramento Estimatorio de JOSÉ DONATO CANO GUISAO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁹⁶¹, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **JOSÉ DONATO CANO GUISAO** y su grupo familiar, la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), correspondiente a quince (15) días que duró sin recibir ingresos como agricultor, a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁹⁶² que, **JOSÉ DONATO CANO GUISAO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Ahora al no demostrarse el salario que devengaban **JOSÉ DONATO CANO GUISAO** y **DIANA MARÍA CIFUENTES TUBERQUIA**, como agricultor y ama de casa, respectivamente, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**⁹⁶³, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

⁹⁶¹Folios 11 y 29. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de **JOSÉ DONATO CANO GUISAO**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁹⁶²Folios 11 y 29. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de **JOSÉ DONATO CANO GUISAO**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁹⁶³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **JOSÉ DONATO CANO GUISAO** y **DIANA MARÍA CIFUENTES TUBERQUIA**.

1.- JOSÉ DONATO CANO GUISAO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,50 meses.

$$S = \$922.146,25 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ DONATO CANO GUISAO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.327, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

2.- DIANA MARÍA CIFUENTES TUBERQUIA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$**922.146,25**. x 100%), correspondiéndole \$**922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,50 meses.

$$S = \$922.146,25 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DIANA MARÍA CIFUENTES TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.092, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$**460.513,48**).

3.- **JULIETH ALEXANDRA CANO CIFUENTES** y **WEIMAR ESTEBAN CANO CIFUENTES** (víctimas directas)

La Sala no liquidará el lucro cesante en relación con los menores **JULIETH ALEXANDRA CANO CIFUENTES**, quién a la fecha de los hechos contaba con 02 años, 05 meses, 00 días y **WEIMAR ESTEBAN CANO CIFUENTES** con 01 año, 05 meses, 03 día, presumiéndose que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada víctima directa.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a dividir en el número de víctimas reclamantes esto es de a 44,8 para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **JOSÉ DONATO CANO GUISAO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.327.
- 2.- **DIANA MARÍA CIFUENTES TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.092.
- 3.- **DARLEY ARTURO ECHAVARRÍA MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.269.
- 4.- **JULIETH ALEXANDRA CANO CIFUENTES** con tarjeta de identidad No. 1.001.398.
- 5.- **WEIMAR ESTEBAN CANO CIFUENTES** con tarjeta de identidad No. 1.001.398.244.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la

vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: ILDRIAN CECILIA CANO GUISAO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Representados legalmente por la abogada LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ, adscrita a la Defensoría del Pueblo.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ILDRIAN CECILIA CANO GUISAO⁹⁶⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **DEISY JOHANA CANO GUISAO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1001397806.
- 2.- **JUNIER ANDRÉS LOPERA CANO** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1001398332.
- 3.- **KAREN ANDREA VALLE CANO** (hija).
- 4.- **BLADIMIR ALEXIS MORENO CANO** (hijo).
- 5.- **DIDIER ALEXANDER CANO GUISAO** (hijo).

⁹⁶⁴ILDRIAN CECILIA CANO GUISAO C.C. 21.912.175 y Poder, folios 17 y 15, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, esto es, **KAREN ANDREA VALLE CANO, BLADIMIR ALEXIS MORENO CANO y DIDIER ALEXANDER CANO GUISAO**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Ahora en relación con **JUNIER ANDRÉS LOPERA CANO**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, era menor de edad, al recaer la representación legal en su progenitora quien sí allegó poder, será tenido en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁹⁶⁵ firmado por **ILDRIAN CECILIA CANO GUISAO**, solicitó la suma de trescientos nueve mil pesos (\$309.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados relacionados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	4 (Cargas - 480 Kg)	360.000	1.440.000	137,71286	65,81547	\$5.764.585,88
RES. NOVILLA	1	1.000.000	1.000.000			
GALLINAS	11	15.000	165.000			

⁹⁶⁵Folio 21. Juramento Estimatorio de ILDRIAN CECILIA CANO GUISAO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

CERDO	1	150.000	150.000			
TOTAL			\$2.755.000			\$5.764.585,88

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ILDRIAN CECILIA CANO GUISAO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.175, equivale a cinco millones setecientos sesenta y cuatro mil quinientos ochenta y cinco pesos con ochenta y ocho centavos (\$5.764.585,88).

Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio⁹⁶⁶, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **ILDRIAN CECILIA CANO GUISAO** y su grupo familiar, la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a treinta (30) días que duró sin recibir ingresos a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta del respectivo incidente⁹⁶⁷, que **ILDRIAN CECILIA CANO GUISAO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

De otro lado, al no demostrarse el valor que devengaba **ILDRIAN CECILIA CANO GUISAO**, como **agricultora y ama de casa**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

⁹⁶⁶Folios 21 y 8. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de **ILDRIAN CECILIA CANO GUISAO**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁹⁶⁷Folios 21 y 8. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de **ILDRIAN CECILIA CANO GUISAO**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017⁹⁶⁸**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ILDRIAN CECILIA CANO GUISAO**.

1.- **ILDRIAN CECILIA CANO GUISAO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**..

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{1,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25.$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ILDRIAN CECILIA CANO GUISAO**, con cédula de

⁹⁶⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

ciudadanía No. 21.912.175, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (**\$922.146,25**).

2.- DEISY JOHANA CANO GUISAO y JUNIER ANDRÉS LOPERA CANO (víctimas directas)

La Sala no efectuará reconocimiento sobre este tópico en favor de **DEISY JOHANA CANO GUISAO**, puesto que, para el momento de los hechos la misma era menor de edad -05 años, 00 meses y 14 días-, al igual **JUNIER ANDRÉS LOPERA CANO** quien tenía 10 meses y 10 días, presumiéndose la dependencia económica de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados en precedencia, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ILDRIAN CECILIA CANO GUISAO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.175.
- 2.- **DEISY JOHANA CANO GUISAO**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.806.
- 3.- **JUNIER ANDRÉS LOPERA CANO** con tarjeta de identidad No. 1001398332.

II.- Daño a la salud

No se solicitó por el apoderado dicho concepto, por ende la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima Directa: JOSÉ LUIS RIVERA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”– ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOSÉ LUIS RIVERA HIGUITA** ⁹⁶⁹ **Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **GLORIA SONIA RIVERA HIGUITA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.786.
- 2.- **YONATAN ESMID RIVERA RIVERA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.521.358.
- 3.- **ANGÉLICA MARÍA RIVERA RIVERA** (hija) con tarjeta de identidad No. 960320-26831.
- 4.- **ELIZABETH RIVERA RIVERA** (hija) con tarjeta de identidad No. 971231-20292.
- 5.- **VALENTINA RIVERA RIVERA** (hija), tarjeta de identidad No. 990808-06953.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado de la Fiscalía, esto es, **YONATAN ESMID RIVERA RIVERA** y **ANGELICA MARÍA RIVERA RIVERA**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

⁹⁶⁹ [JOSÉ LUIS RIVERA HIGUITA C.C. 71.690.880 y Poder, folios 15 y 13, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

ELIZABETH RIVERA RIVERA y **VALENTINA RIVERA RIVERA**, quienes para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, eran menores de edad, por tanto, al recaer la representación legal en su progenitor quien sí allegó poder, serán tenidas en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones⁹⁷⁰ firmado por **JOSÉ LUIS RIVERA HIGUITA**, solicitó la suma de veintiocho millones quinientos cuarenta mil pesos (\$28´540.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001.

La Sala, observa que el valor solicitado de seiscientos mil pesos (\$600.000) por un cerdo; diez millones de pesos (\$10.000.000) por dos (2) hectáreas de frijol y doce millones doscientos cuarenta mil pesos (\$12´240.000) por tres (3) hectáreas de café está por encima del precio unitario promedio pedido por éste tipo de bienes por las demás víctimas, circunstancia que conlleva a que dicho valor sea ajustado a tres millones de pesos (\$3.000.000) cada hectárea de frijol y de café , quedando el total solicitado en veintiún millones setecientos mil pesos (\$21´700.000), cantidad que se indexará hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLO	1	1.500.000	1.500.000	137,71286	65,81547	\$45.405.268,12
CERDO	1	250.000	250.000			

⁹⁷⁰Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de JOHN JAIME RIVERA HIGUITA. Folios 10 y 19. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

FRIJOL	2 HECTÁREAS	3.000.000	6.000.000		
CAFÉ	3 HECTÁREAS	3.000.000	9.000.000		
MAÍZ	12 CARGAS	100.000	1.200.000		
PANELA	20 CARGAS	150.000	3.000.000		
ARRIENDO	3 MESES	250.000	750.000		
TOTAL			\$21.700.000		\$45.405.268,12

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JOSÉ LUIS RIVERA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 71.690.880, equivale a cuarenta y cinco millones cuatrocientos cinco mil doscientos sesenta y ocho pesos con doce centavos (\$45.405.268,12).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones⁹⁷¹, a favor de **JOSÉ LUIS RIVERA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó por concepto de lucro cesante la suma de ochocientos cincuenta y ocho mil pesos (\$858.000), correspondiente a tres (03) meses que duró sin recibir ingresos como agricultor, a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta del respectivo incidente y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía⁹⁷², que **JOSÉ LUIS RIVERA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por tres (3) meses, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **JOSÉ LUIS RIVERA HIGUITA** y **GLORIA SONIA RIVERA HIGUITA**, como agricultor y ama de casa, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

⁹⁷¹Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de JOSÉ LUIS RIVERA HIGUITA. Folios 11 y 20. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁹⁷²Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de JOSÉ LUIS RIVERA HIGUITA. Folios 11 y 20. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017⁹⁷³**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

De modo que, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **JOSÉ LUIS RIVERA HIGUITA** y **GLORIA SONIA RIVERA HIGUITA**.

1.- JOSÉ LUIS RIVERA HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de octubre de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 3,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{3,0} - 1}{0.004867}$$

⁹⁷³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

S = \$2'779.924,85

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ LUIS RIVERA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 71.690.880, equivale a dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos (**\$2'779.924,85**).

2.- GLORIA SONIA RIVERA HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25**. x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de octubre de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 3,0 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{3,0} - 1}{0.004867}$$

S = \$2'779.924,85

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GLORIA SONIA RIVERA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.786, equivale a dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos (**\$2'779.924,85**).

3.- ELIZABETH RIVERA RIVERA y VALENTINA RIVERA RIVERA (víctimas directas)

La Sala no liquidará el lucro cesante en relación con las menores **ELIZABETH RIVERA RIVERA** quién a la fecha de los hechos contaba con 03 años, 06 meses, 04 días y **VALENTINA RIVERA RIVERA**, con 01 año, 10 meses, 27 días, al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para las víctimas directas.

Es así que, siguiendo con los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **JOSÉ LUIS RIVERA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 71.690.880.
- 2.- **GLORIA SONIA RIVERA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.786.
- 3.- **ELIZABETH RIVERA RIVERA** con tarjeta de identidad No. 971231-20292.
- 4.- **VALENTINA RIVERA RIVERA** tarjeta de identidad No. 990808-06953.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de

vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: JOSÉ RODRIGO DUQUE DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOSÉ RODRIGO DUQUE DAVID⁹⁷⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

1.- **NIDIA OLIVEROS DAVID** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.912.226.

⁹⁷⁴JOSÉ RODRIGO DUQUE DAVID C.C. 15.286.130 y Poder, folios 16 y 14, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

2.- **CRISTIAN CAMILO DUQUE OLIVEROS** (hijo) con tarjeta de identidad No. 961122-27560.

3.- **ENOD DUQUE OLIVEROS** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.035.580.055.

4.- **MARIBEL DUQUE OLIVEROS** (hija) con tarjeta de identidad 1.001.396.765.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **NIDIA OLIVEROS DAVID**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Así mismo, se deja constancia que no serán tenidos en cuenta para la presente liquidación como víctimas directas del delito los **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** ocurrido entre el 4 y 8 de julio de 2001, en el municipio de Peque (Antioquia), **ENOD DUQUE OLIVEROS** con la tarjeta de Identidad No. 1.035.580.055 y **MARIBEL DUQUE OLIVEROS** con tarjeta de Identidad No. 1.001.396.765, al nacer con posterioridad al hecho victimizante, esto es, el 13 de marzo de 2004 y 10 de enero de 2003, respectivamente.

Mientras que respecto de **CRISTIAN CAMILO DUQUE OLIVEROS**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, era menor de edad, al recaer la representación legal en su progenitor quien sí allegó poder, será tenido en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones⁹⁷⁵ firmado por **JOSÉ RODRIGO**

⁹⁷⁵ Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de **JOSÉ RODRIGO DUQUE DAVID**. Folios 11 y 20. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

DUQUE DAVID, solicitó la suma de cinco millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$5´850.000) correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que se indexará por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000	200.000	137,71286	65,81547	\$12.240.590,72
PISCOS	2	25.000	50.000			
YEGUA	1	2.000.000	2.000.000			
FRIJOL Y MAÍZ	1	3.600.000	3.600.000			
TOTAL			\$5.850.000			\$12.240.590,72

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JOSÉ RODRIGO DUQUE DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.130, equivale a doce millones doscientos cuarenta mil quinientos noventa pesos con setenta y dos centavos (\$12.240.540,72).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones⁹⁷⁶, solicitó a favor de **JOSÉ RODRIGO DUQUE DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, por concepto de lucro cesante la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000), correspondiente a quince (15) días que duró sin recibir ingresos como agricultor, a causa del desplazamiento.

⁹⁷⁶Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de JOSÉ RODRIGO DUQUE DAVID. Folios 11 y 20. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Consta en la carpeta del respectivo incidente y en la carpeta de investigación del hecho aportada por la Fiscalía⁹⁷⁷, que **JOSÉ RODRIGO DUQUE DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

De igual modo, no se demostró el salario que devengaba **JOSÉ RODRIGO DUQUE DAVID**, como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001 el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**⁹⁷⁸, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de cosas de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a la víctima directa **JOSÉ RODRIGO DUQUE DAVID**.

⁹⁷⁷Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de JOSÉ RODRIGO DUQUE DAVID. Folios 11 y 20. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁹⁷⁸Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

1.- JOSÉ RODRIGO DUQUE DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25.** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25.**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ RODRIGO DUQUE DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.130, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

2.- CRISTIAN CAMILO DUQUE OLIVEROS (víctima directa)

La Sala no liquidará el lucro cesante del menor **CRISTIAN CAMILO DUQUE OLIVEROS**, quién a la fecha de los hechos contaba con 04 años, 07 meses, 13 días, presumiéndose que para ese entonces dependía económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicitó reconocer el equivalente a la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la víctima directa.

De modo que, siguiendo los parámetros preestablecidos la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para:

- 1.- **JOSÉ LUIS RIVERA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.130.
- 2.- **CRISTIAN CAMILO DUQUE OLIVEROS** con tarjeta de identidad No. 961122-27560.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: JULIO CESAR SALAS VALDERRAMA. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JULIO CESAR SALAS VALDERRAMA**⁹⁷⁹.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones⁹⁸⁰ firmado por **JULIO CESAR SALAS VALDERRAMA**, solicitó la suma de veintitrés millones ochocientos mil pesos (\$23'800.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001; cantidad que se indexará por el Despacho a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
JOYAS		5.000.000	5.000.000	137,71286	65,81547	\$49.799.326,33
SILLAS DE MONTAR	2	700.000	1.400.000			
VACAS	20	860.000	17.200.000			
TRANSPORTE		200.000	200.000			
TOTAL			\$23.800.000			\$49.799.326,33

⁹⁷⁹ JULIO CESAR SALAS VALDERRAMA C.C. 8.389.079 y Poder, folios 16 y 14, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁹⁸⁰ Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de JULIO CESAR SALAS VALDERRAMA. Folios 11 y 17. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JULIO CESAR SALAS VALDERRAMA**, con la cédula de ciudadanía No. 8.389.079, equivale a cuarenta y nueve millones setecientos noventa y nueve mil trescientos veintiséis pesos con treinta y tres centavos (\$49.799.326,33).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones⁹⁸¹, solicitó a favor de **JULIO CESAR SALAS VALDERRAMA**, por concepto de lucro cesante la suma de siete millones doscientos mil pesos (\$7'200.000), correspondiente a seis (06) meses que duró sin recibir ingresos como carnicero, a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta del respectivo incidente y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **JULIO CESAR SALAS VALDERRAMA**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ciento ochenta (180) días, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Ahora al no demostrarse el salario que devengaba **JULIO CESAR SALAS VALDERRAMA**, como carnicero, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

⁹⁸¹Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de JULIO CESAR SALAS VALDERRAMA. Folios 11 y 17. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017⁹⁸²**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

De modo que, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a la víctima directa **JULIO CESAR SALAS VALDERRAMA**.

1.- **JULIO CESAR SALAS VALDERRAMA**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de enero de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JULIO CESAR SALAS VALDERRAMA**, con cédula de ciudadanía No. 8.389.079, equivale a cinco millones seiscientos mil quinientos trece pesos con veintiséis centavos (**\$5'600.637,26**).

⁹⁸² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para **JULIO CESAR SALAS VALDERRAMA**, con la cédula de ciudadanía No. 8.389.079.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo

del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: LUIS ANÍBAL MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS ANÍBAL MORENO⁹⁸³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA RUBIELA LÓPEZ** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.448.
- 2.- **ARQUÍMEDES MORENO LÓPEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.130.
- 3.- **FABIO ALONSO MORENO LÓPEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.320.
- 4.- **GIRDARDO ALONSO MORENO LÓPEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.541.
- 5.- **GILMA ROSA MORENO LÓPEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.325.
- 6.- **IRMA ALEJANDRA MORENO LÓPEZ** (hija).
- 7.- **ELKIN MORENO LÓPEZ** (hijo).

⁹⁸³LUIS ANÍBAL MORENO C.C. 3.564.488 y poder, folios 16 y 13, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

8.- **ERNALDO ANTONIO MORENO LÓPEZ** (hijo).

9.- **CARLOS ANDRÉS MORENO ÚSUGA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.751.

La Sala aclara que en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado por la Fiscalía, esto es, **ARQUÍMEDES MORENO LÓPEZ, FABIO ALONSO MORENO LÓPEZ, GIRDARDO ALONSO MORENO LÓPEZ, GILMA ROSA MORENO LÓPEZ, IRMA ALEJANDRA MORENO LÓPEZ, ELKIN MORENO LÓPEZ** y **ERNALDO ANTONIO MORENO LÓPEZ**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Del mismo modo, no se tendrá en cuenta la liquidación como víctima directa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** ocurrido entre el 4 y 8 de julio de 2001, en el municipio de Peque (Antioquia), a **CARLOS ANDRÉS MORENO ÚSUGA**, con la tarjeta de identidad No. 1.035.580.751, al nacer con posterioridad a los hechos -23 de mayo de 2006-.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones⁹⁸⁴ firmado por **LUIS ANÍBAL MORENO**, solicitó la suma de cuatro millones doscientos cincuenta mil pesos (\$4'250.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que se indexará hasta la fecha de la sentencia.

⁹⁸⁴ Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de **LUIS ANÍBAL MORENO**. Folios 11 y 20. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	1	1.000.000	1.000.000	137,71286	65,81547	\$8.892.736,84
CERDO	1	100.000	100.000			
GALLINAS	15	10.000	150.000			
FRIJOL	1 HECTÁREA	3.000.000	3.000.000			
TOTAL			\$4.250.000			\$8.892.736,84

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUIS ANÍBAL MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 3.564.488, equivale a ocho millones ochocientos noventa y dos mil setecientos treinta y seis pesos con ochenta y cuatro centavos (\$8.892.736,84).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones, solicitó a favor de **LUIS ANÍBAL MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR**, por concepto de lucro cesante la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000), correspondiente a quince (15) días que duró sin recibir ingresos como agricultor, a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta del respectivo incidente y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía⁹⁸⁵, que **LUIS ANÍBAL MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Ahora al no demostrarse el salario que devengaban **LUIS ANÍBAL MORENO** y **MARÍA RUBIELA LÓPEZ**, como **agricultor** y **ama de casa**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

⁹⁸⁵Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de LUIS ANÍBAL MORENO. Folios 11 y 20. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017⁹⁸⁶**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

De modo que, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **LUIS ANÍBAL MORENO** y **MARÍA RUBIELA LÓPEZ**.

1.- LUIS ANÍBAL MORENO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

⁹⁸⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

S = \$460.513,48

De acuerdo a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **LUIS ANÍBAL MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 3.564.488, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

2.- MARÍA RUBIELA LÓPEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25**. x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

S = \$460.513,48

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA RUBIELA LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.448, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **LUIS ANÍBAL MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 3.564.488.
- 2.- **MARÍA RUBIELA LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.448.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: LUIS EDILIO MARTÍNEZ SUCERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS EDILIO MARTÍNEZ SUCERQUIA⁹⁸⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **ROSALBA MARTÍNEZ SUCERQUIA⁹⁸⁸** (hermana).
- 2.- **BELARMINA MARTÍNEZ SUCERQUIA⁹⁸⁹** (madre).
- 3.- **MARGARITA MARTÍNEZ SUCERQUIA** (hermana).

La Sala aclara que en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **MARGARITA MARTÍNEZ SUCERQUIA**, quien fue relacionada como víctima de desplazamiento forzado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

⁹⁸⁷LUIS EDILIO MARTÍNEZ SUCERQUIA C.C. 15.287.329 y Poder.Folios 15 y 13, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁹⁸⁸ROSALBA MARTÍNEZ SUCERQUIA. C.C. 1.001.397.744 y Poder.Folios 19 y 17, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁹⁸⁹BELARMINA MARTÍNEZ SUCERQUIA. C.C. 21.912.005 y Poder.Folios 22 y 21, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

La apoderada, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones⁹⁹⁰ firmado por **MARTÍNEZ SUCERQUIA**, solicitó la suma de cuatro millones cuatrocientos mil pesos (\$4'400.000) y a favor de **ROSALBA MARTÍNEZ SUCERQUIA**, pidió seis millones cuatrocientos mil pesos (\$6'400.000)⁹⁹¹, correspondiente a los bienes perdidos a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que se indexará por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

1.- LUIS EDILIO MARTÍNEZ SUCERQUIA

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	1	1.000.000	1.000.000	137,71286	65,81547	\$9.206.598,14
SILLA DE MONTAR	1	1.000.000	1.000.000			
FRIJOL	5 CARGAS	360.000	1.800.000			
MAÍZ	5 CARGAS	120.000	600.000			
TOTAL			\$4.400.000			\$9.206.598,14

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUIS EDILIO MARTÍNEZ SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.329, equivale a nueve millones doscientos seis mil quinientos noventa y ocho pesos con catorce centavos (\$9.206.598,14).

2.- ROSALBA MARTÍNEZ SUCERQUIA

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL Y MAÍZ	2 HECTÁREAS	3.000.000	6.000.000	137,71286	65,81547	\$13.391.415,48
GALLINAS	20	10.000	200.000			

⁹⁹⁰ Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de LUIS EDILIO MARTÍNEZ SUCERQUIA. Folios 11 y 27. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁹⁹¹ Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de ROSALBA MARTÍNEZ SUCERQUIA. Folios 11 y 28. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

LOZA DE COCINA		200.000	200.000			
TOTAL			\$6.400.000			\$13.391.415,48

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ROSALBA MARTÍNEZ SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.744, equivale a trece millones trescientos noventa y un mil cuatrocientos quince pesos con cuarenta y ocho centavos (\$13.391.415,48).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo a los juramentos estimatorios y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones⁹⁹², a favor de **LUIS EDILIO MARTÍNEZ SUCERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó por concepto de lucro cesante la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000), correspondiente a quince (15) días que duró sin recibir ingresos a causa del desplazamiento.

Así mismo, a favor de **ROSALBA MARTÍNEZ SUCERQUIA**, pidió la suma de ciento noventa mil seiscientos sesenta pesos (\$190.660) correspondiente a veinte (20) días que duró sin recibir ingresos a causa del desplazamiento.

No obstante, en las carpetas de investigación del hecho aportadas por la Fiscalía⁹⁹³, se advierte que **LUIS EDILIO MARTÍNEZ SUCERQUIA**, su hermana **ROSALBA MARTÍNEZ SUCERQUIA** y su progenitora **BELARMINA MARTÍNEZ SUCERQUIA**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días, siendo este el tiempo que se reconocerá.

Ahora bien, al no aportarse pruebas que respaldaran sus ingresos y no se demostró el salario que devengaban, **LUIS EDILIO MARTÍNEZ SUCERQUIA**,

⁹⁹²Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de LUIS EDILIO MARTÍNEZ SUCERQUIA Y ROSALBA MARTÍNEZ SUCERQUIA. Folios 11, 20 Y 28. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁹⁹³LUIS EDILIO MARTÍNEZ SUCERQUIA, folio 3. Y ROSALBA MARTÍNEZ SUCERQUIA, folios 4 y 5. Carpetas de Investigación del Hecho. Fiscalía.

ROSALBA MARTÍNEZ SUCERQUIA y BELARMINA MARTÍNEZ SUCERQUIA, como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017⁹⁹⁴**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

De modo que, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **LUIS ANÍBAL MORENO, ROSALBA MARTÍNEZ SUCERQUIA y BELARMINA MARTÍNEZ SUCERQUIA**.

1.- LUIS EDILIO MARTÍNEZ SUCERQUIA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25. x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

⁹⁹⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS EDILIO MARTÍNEZ SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.329, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

2.- ROSALBA MARTÍNEZ SUCERQUIA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25**. x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**..

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSALBA MARTÍNEZ SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.744, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

3.- **BELARMINA MARTÍNEZ SUCERQUIA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$**922.146,25**.x 100%), correspondiéndole \$**922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BELARMINA MARTÍNEZ SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.005, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$**460.513,48**).

Daño inmaterial

I.- El daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes como víctimas directas.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **LUIS EDILIO MARTÍNEZ SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.329.
- 2.- **ROSALBA MARTÍNEZ SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.744.
- 3.- **BELARMINA MARTÍNEZ SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.005.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la

víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: LUIS EDUARDO ARIAS AGUDELO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS EDUARDO ARIAS AGUDELO⁹⁹⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **ALBA LETICIA RAMÍREZ SUCERQUIA** con cédula de ciudadanía No. 32.175.078.
- 2.- **MARTHA OLIVA DAVID RAMÍREZ** con cédula de ciudadanía No. 21.912.481.
- 3.- **CARLOS MARIO DAVID RAMÍREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.037.587.864.
- 4.- **GABRIEL ARTURO DAVID RAMÍREZ** –registro civil de nacimiento-⁹⁹⁶.
- 5.- **DORA RUBY DAVID RAMÍREZ** –se aporta registro civil de nacimiento-⁹⁹⁷.
- 6.- **GLORIA ELENA ARIAS RAMÍREZ** tarjeta de identidad No. 971113-23376.
- 7.- **ROSA EDLIMA ARIAS RAMÍREZ** tarjeta de identidad No. 1.001.398.573.
- 8.- **YURANNI DAVID RAMIREZ** tarjeta de identidad No. 1.037.263.441 –no se allegó documento de identificación-.
- 9.- **JHORMAN ALEXIS DAVID DAVID** tarjeta de identidad No. 1.035.581.224 –no se allegó documento de identificación-.
- 10.- **ANGIE LORENA DAVID DAVID** con tarjeta de identidad No. 1.001.397.702 –no se allegó documento de identificación-.

⁹⁹⁵LUIS EDUARDO ARIAS AGUDELO C.C. 15.285.276 y poder folios 16 y 14, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

⁹⁹⁶ En el registro civil de nacimiento se consigna que nació el 7 de octubre de 1990, es decir, que para el momento en que se da inicio al incidente de reparación integral, esto es, el 15 de septiembre de 2014, contaba con 23 años, 11 meses y 8 días.

⁹⁹⁷ En el registro civil de nacimiento se consigna que nació 20 de octubre de 1992, es decir, que para el momento en que se da inicio al incidente de reparación integral, esto es, el 15 de septiembre de 2014 contaba con 21 años, 10 meses y 25 días.

La Sala aclara que Sala, aclara que en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado por la Fiscalía, esto es, **ALBA LETICIA RAMÍREZ SUCERQUIA, MARTHA OLIVA DAVID RAMÍREZ, CARLOS MARIO DAVID RAMÍREZ, GABRIEL ARTURO DAVID RAMÍREZ, DORA RUBY DAVID RAMÍREZ, YURANNI DAVID RAMÍREZ, JHORMAN ALEXIS DAVID DAVID y ANGIE LORENA DAVID DAVID**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Ahora en relación con **GLORIA ELENA ARIAS RAMÍREZ y ROSA EDLIMA ARIAS RAMÍREZ**, quienes para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, eran menores de edad, por tanto, al recaer la representación legal en su progenitor quien sí allegó poder, serán tenidas en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones⁹⁹⁸ firmado por **LUIS EDUARDO ARIAS AGUDELO**, solicitó la suma de cuatro millones doscientos mil pesos (\$4'200.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que se indexará por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
------	----------	----------------	-------------	------------------------	--------------------------------	-------------------------

⁹⁹⁸ Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de LUIS EDUARDO ARIAS AGUDELO. Folios 11 y 30. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

FRIJOL	$\frac{1}{2}$ HECTÁREA	2.000.000	2.000.000	137,71286	65,81547	\$8.788.116,41
MAÍZ	120 KILOS	1.000	120.000			
MONTURA CABALLO	1	1.000.000	1.000.000			
GALLINAS	8	10.000	80.000			
ENSERES		1.000.000	1.000.000			
TOTAL			\$4.200.000			\$8.788.116,41

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUIS EDUARDO ARIAS AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.276, equivale a ocho millones setecientos ochenta y ocho mil ciento dieciséis pesos con cuarenta y un centavos (\$8.788.116,41).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones⁹⁹⁹, a favor de **LUIS EDUARDO ARIAS AGUDELO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó por concepto de lucro cesante la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000), correspondiente a quince (15) días que duró sin recibir ingresos como agricultor, a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta del respectivo incidente y en el de investigación del hecho aportado por la Fiscalía¹⁰⁰⁰, que **LUIS EDUARDO ARIAS AGUDELO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así mismo, como no se demostró el salario que devengaba **LUIS EDUARDO ARIAS AGUDELO**, como agricultor, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal

⁹⁹⁹Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de LUIS EDUARDO ARIAS AGUDELO. Folios 11 y 30. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁰⁰⁰Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de LUIS EDUARDO ARIAS AGUDELO. Folios 11 y 20. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

mensual legal vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹⁰⁰¹**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

De modo que, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a la víctima directa **LUIS EDUARDO ARIAS AGUDELO**.

1.- LUIS EDUARDO ARIAS AGUDELO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

¹⁰⁰¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

0.004867

S = \$460.513,48

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS EDUARDO ARIAS AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.276, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

**2.- GLORIA ELENA ARIAS RAMÍREZ y ROSA EDLIMA ARIAS RAMÍREZ
(víctimas directas)**

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de las menores **GLORIA ELENA ARIAS RAMÍREZ**, quién a la fecha de los hechos contaba con 03 años, 07 meses, 22 y **ROSA EDILIA ARIAS RAMÍREZ** con 00 años, 11 meses, 11 días, presumiéndose que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

II.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la víctima directa.

De modo que, siguiendo las directrices trazadas en esta decisión, la indemnización por daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para:

1.- **LUIS EDUARDO ARIAS AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.276.

2.- **GLORIA ELENA ARIAS RAMÍREZ** tarjeta de identidad No. 971113-23376.

3.- **ROSA EDILIA ARIAS RAMÍREZ** tarjeta de identidad No. 1.001.398.573.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: LUYANID GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA.

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUYANID GONZÁLEZ GONZÁLEZ¹⁰⁰² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **JOHN MARIO ÚSUGA BEDOYA**, (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 71.693.810.
- 2.- **JHON FABER ÚSUGA GONZÁLEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.204.
- 3.- **MARNED YANID ÚSUGA GONZÁLEZ** (hija) tarjeta de identidad No. 960804-24350.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **MARNED YANID ÚSUGA GONZÁLEZ**, quien fue relacionada por la Fiscalía, como víctima de desplazamiento forzado, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, acorde al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones¹⁰⁰³ firmado por **LUYANID GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, solicitó la suma de nueve millones quinientos veinte mil pesos (\$9'520.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O**

¹⁰⁰² [LUYANID GONZÁLEZ GONZÁLEZ C.C. 43.781.226 y Poder.Folios 16 y 14, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

¹⁰⁰³ [Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de LUYANID GONZÁLEZ GONZÁLEZ. Folios 11 y 26. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, al igual que lo concerniente a tres (3) años de arrendamiento a causa del hecho victimizante.

No obstante, en punto a lo relacionado con el pago del canon de arrendamiento solo serán considerados seis (6) meses, ello con sustento en lo consignado por la Corte Constitucional¹⁰⁰⁴ y el Consejo de Estado¹⁰⁰⁵, teniendo en cuenta que los desplazados regresaron a su lugar de origen, en dicho interregno.

Es así que, el monto sobre el cual se reconocerá la indemnización por concepto de daño emergente corresponderá a siete millones cuatrocientos veinte mil pesos (\$7'420.000), cantidad que será indexada hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	11 PEQUEÑOS	50.000	550.000	137,71286	65,81547	\$15.525.672,33
CERDO	1 DE CRÍA	300.000	300.000			
GALLINAS	10	10.000	100.000			
ENSERES	1	6.000.000	6.000.000			
GASTOS TRANSPORTE	1	50.000	50.000			
ARRIENDO	6 MESES	70.000	420.000			
TOTAL			\$7'420.000			\$15.525.672,33

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUYANID GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía No. 43.781.226, equivale a quince millones quinientos veinticinco mil seiscientos setenta y dos pesos con treinta y tres centavos (\$15.525.672,33).

II.- Lucro cesante

¹⁰⁰⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁰⁰⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones¹⁰⁰⁶, solicitó a favor de **LUYANID GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, por concepto de lucro cesante la suma de diez millones ochocientos mil pesos (\$10´800.000)¹⁰⁰⁷, correspondiente a treinta y seis (36) meses que duró sin recibir ingresos como agricultores, avicultores y porcicultores, a causa del desplazamiento.

Sobre tal reclamación ha de indicarse, como se hizo en precedencia que, si bien, se indica dicha suma en razón del tiempo que permaneció desplazado el grupo familiar, también ha de indicarse que de ello no se aporta prueba que soporte la citada pretensión, circunstancia que conlleva a acoger las directrices impartidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sobre el particular consignan:

Es así que la primera refiere que, *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*¹⁰⁰⁸.

Mientras la segunda describe, *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, **es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver**”*¹⁰⁰⁹(Negrillas fuera de texto).

Por tanto, se reconocerá a **LUYANID GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es 180 días por el delito de

¹⁰⁰⁶Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de LUYANID GONZÁLEZ GONZÁLEZ. Folios 11 y 17. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁰⁰⁷Ingresos Mensuales de trescientos mil pesos (\$300.000,00), como agricultores, porcicultores y avicultores.

¹⁰⁰⁸Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁰⁰⁹Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

Ahora al no demostrarse el salario que éste o su grupo familiar devengaban como **agricultores, avicultores y porcicultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación 30 de noviembre de 2016:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹⁰¹⁰**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

De modo que, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **LUYANID GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y **JOHN MARIO ÚSUGA BEDOYA**.

1.- LUYANID GONZÁLEZ GONZÁLEZ

a.- Indemnización consolidada

¹⁰¹⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25.** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25.**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de enero de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUYANID GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía No. 43.781.226, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (**\$5'600.637,26**).

2.- **JOHN MARIO ÚSUGA BEDOYA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25.** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25.**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de enero de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOHN MARIO ÚSUGA BEDOYA**, con cédula de

ciudadanía No. 71.693.810, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (**\$5´600.637,26**).

3.- JHON FABER ÚSUGA GONZÁLEZ (víctima directa)

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de **JHON FABER ÚSUGA GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.204, en razón a que para la fecha de ocurrencia de los hechos contaba con 07 años, 06 meses y 11 días, presumiéndose que dependía económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada víctima directa.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **LUYANID GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía No. 43.781.226.
- 2.- **JOHN MARIO ÚSUGA BEDOYA**, con cédula de ciudadanía No. 71.693.810.
- 3.- **JHON FABER ÚSUGA GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.204.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el

desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: LUZ AYDA GUERRA DE HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo **LUZ AYDA GUERRA DE HIGUITA¹⁰¹¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **ALDEMAR DE JESÚS HIGUITA LOPERA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 3.542.855.
- 2.- **ALDEMAR ANTONIO HIGUITA GUERRA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 652.341.
- 3.- **JAVIER DE JESÚS HIGUITA GUERRA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.440.
- 4.- **DEISY JANETH HIGUITA GUERRA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 43.255.442.
- 5.- **NATALIA HIGUITA CARVAJAL** con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.624.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía General de la Nación, esto es, **JAVIER DE JESÚS HIGUITA GUERRA, DEISY JANETH HIGUITA GUERRA** y **NATALIA HIGUITA CARVAJAL**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹⁰¹² firmado por **LUZ AYDA GUERRA DE HIGUITA**, solicitó la suma de doce millones cuatrocientos ocho mil pesos (\$12'408.000), correspondiente a los bienes perdidos y

¹⁰¹¹LUZ AYDA GUERRA DE HIGUITA C.C. 21.910.778 y Poder.Folios 15 Y 13, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

¹⁰¹²Folio 22. Juramento Estimatorio de LUZ AYDA GUERRA DE HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que se indexará por el Despacho hasta la fecha de presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	137,71286	65,81547	\$25.962.606,77
FRIJOL	4 HECTÁREAS	3.000.000	12.000.000			
CERDOS	2 PEQUEÑOS	80.000	160.000			
OLLA A PRESIÓN	1	48.000	48.000			
MERCADO		100.000	100.000			
TOTAL			\$12.408.000			\$25.962.606,77

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUZ AYDA GUERRA DE HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.778, equivale a veinticinco millones novecientos sesenta y dos mil seiscientos seis pesos con setenta y siete centavos (\$25.962.606,77).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹⁰¹³, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **LUZ AYDA GUERRA DE HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000), correspondiente a quince (15) días que duraron sin recibir ingresos como agricultor, a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, **que LUZ AYDA GUERRA DE HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

¹⁰¹³Folios 11 y 22. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de LUZ AYDA GUERRA DE HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

De modo que, al no demostrarse el salario que devengaban **LUZ AYDA GUERRA DE HIGUITA, ALDEMAR DE JESÚS HIGUITA LOPERA** y **ALDEMAR ANTONIO HIGUITA GUERRA**, como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹⁰¹⁴**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **LUZ AYDA GUERRA DE HIGUITA, ALDEMAR DE JESÚS HIGUITA LOPERA** y **ALDEMAR ANTONIO HIGUITA GUERRA**.

1.- **LUZ AYDA GUERRA DE HIGUITA**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

¹⁰¹⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,50 meses.

$$S = \$922.146,25. \quad \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ AYDA GUERRA DE HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.778, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

2.- ALDEMAR DE JESÚS HIGUITA LOPERA (víctima directa)

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25**. x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**..

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,50 meses.

$$S = \$922.146,25. \quad \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Acorde con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ALDEMAR DE JESÚS HIGUITA LOPERA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.855, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

3.- ALDEMAR ANTONIO HIGUITA GUERRA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$**922.146,25.** x 100%), correspondiéndole \$**922.146,25.**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,50 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ALDEMAR ANTONIO HIGUITA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 652.341, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$**460.513,48**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas directas.

De modo que, siguiendo las directrices sentadas en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **LUZ AYDA GUERRA DE HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.778.
- 2.- **ALDEMAR DE JESÚS HIGUITA LOPERA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.855.
- 3.- **ALDEMAR ANTONIO HIGUITA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 652.341.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la

víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: LUZ ZORAIDA LONDOÑO LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUZ ZORAIDA LONDOÑO LÓPEZ¹⁰¹⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **CAROLINA LONDOÑO LÓPEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.020.472.479.
- 2.- **JUAN DAVID MARTÍNEZ LONDOÑO** (hijo) con tarjeta de identidad No. 981224-63800.
- 3.- **ASTRID JANETH LONDOÑO LÓPEZ** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.397.620.
- 4.- **RAMÓN EMILIO LONDOÑO POSSO** (tío) con cédula de ciudadanía No. 3.542.784.
- 5.- **MARÍA FRANQUELINA LONDOÑO POSSO** (tía) con cédula de ciudadanía No. 21.910.460.
- 6.- **BERNARDO ANTONIO LONDOÑO POSSO** (tío) con cédula de ciudadanía No. 15.285.302.
- 7.- **VIVIANA ANDREA HIGUITA LONDOÑO** (prima) con cédula de ciudadanía No. 1.038.332.036.
- 8.- **NIXON ADÁN HIGUITA LONDOÑO** (primo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.540.
- 9.- **JOAQUÍN EMILIO LONDOÑO LÓPEZ** (q.e.p.d.) con cédula de ciudadanía No. 21.911.643.

¹⁰¹⁵LUZ ZORAIDA LONDOÑO LÓPEZ C.C. 21.911.643 y Poder.Folios 15 Y 13, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

Ha de indicar la Sala que en relación con **JUAN DAVID MARTÍNEZ LONDOÑO** y **ASTRID JANETH LONDOÑO LÓPEZ**, quienes para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, eran menores de edad, por tanto, al recaer la representación legal en su progenitora quien sí allegó poder, serán tenidas en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo a los juramentos estimatorios¹⁰¹⁶ firmados por **LUZ ZORAIDA LONDOÑO LÓPEZ** y **RAMÓN EMILIO LONDOÑO POSSO**, solicitó la suma de doscientos dieciséis mil pesos (\$216.000) y dos millones ochocientos mil pesos (\$2'800.000) respectivamente, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fueron víctimas con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidades que procederá a indexar la Sala hasta la fecha de la presente decisión.

1.- LUZ ZORAIDA LONDOÑO LÓPEZ

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	18	12.000	216.000	137,71286	65,81547	\$451.960,27
TOTAL			\$216.000			\$451.960,27

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente que al tiene derecho **LUZ ZORAIDA LONDOÑO LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.643, equivale a cuatrocientos cincuenta y uno mil novecientos sesenta pesos con veintisiete centavos (\$451.960,27).

2.- RAMÓN EMILIO LONDOÑO POSSO

¹⁰¹⁶Folio 22. Juramento Estimatorio de LUZ ZORAIDA LONDOÑO LÓPEZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
YEGUA	2	500.000	1.000.000	137,71286	65,81547	\$5.858.744,27
POTRO	1	300.000	300.000			
MAÍZ	¼ HECTÁREA	3.000.000	750.000			
FRIJOL	¼ HECTÁREA	3.000.000	750.000			
TOTAL			\$2.800.000			\$5.858.744,27

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **RAMÓN EMILIO LONDOÑO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.784, equivale a cinco millones ochocientos cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con veintisiete centavos (\$5.858.744,27).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹⁰¹⁷, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **LUZ ZORAIDA LONDOÑO LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$93.330) y doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a diez (10) días y quince (15) días que duraron sin recibir ingresos a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta de investigación del hecho de la Fiscalía¹⁰¹⁸, que **LUZ ZORAIDA LONDOÑO LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por once (11) días, esto es, del 5 al 15 de julio de 2001, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Ahora bien, al no demostrarse el salario que ésta y su núcleo familiar devengaban como agricultores se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual

¹⁰¹⁷Folios 10, 31 y 52. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de LUZ ZORAIDA LONDOÑO LÓPEZ y RAMÓN EMILIO LONDOÑO POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁰¹⁸Folios 10 31 y 52. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de LUZ ZORAIDA LONDOÑO LÓPEZ y RAMÓN EMILIO LONDOÑO POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

legal vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹⁰¹⁹**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **LUZ ZORAIDA LONDOÑO LÓPEZ, RAMÓN EMILIO LONDOÑO POSSO, MARÍA FRANQUELINA LONDOÑO POSSO y BERNARDO ANTONIO LONDOÑO POSSO**.

1.- LUZ ZORAIDA LONDOÑO LÓPEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 5 de julio de 2001, hasta el 15 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,367 meses.

¹⁰¹⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{0,367} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$337.631,27$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ ZORAIDA LONDOÑO LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.643, equivale a trescientos treinta y siete mil seiscientos treinta y un pesos con veintisiete centavos (**\$337.631,27**).

2.- **RAMÓN EMILIO LONDOÑO POSSO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25**. x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 5 de julio de 2001, hasta el 15 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,367 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{0,367} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$337.631,27$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **RAMÓN EMILIO LONDOÑO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.784, equivale a trescientos treinta y siete mil seiscientos treinta y un pesos con veintisiete centavos (**\$337.631,27**).

3.- **MARÍA FRANQUELINA LONDOÑO POSSO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25**. x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 5 de julio de 2001, hasta el 15 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,367 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,367} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$337.631,27$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA FRANQUELINA LONDOÑO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.460, equivale a trescientos treinta y siete mil seiscientos treinta y un pesos con veintisiete centavos (**\$337.631,27**).

4.- BERNARDO ANTONIO LONDOÑO POSSO (víctima directa)

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25**. x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 5 de julio de 2001, hasta el 15 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,367 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{0,367} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$337.631,27$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BERNARDO ANTONIO LONDOÑO POSSO**, con cédula

de ciudadanía No. 15.285.302, equivale a trescientos treinta y siete mil seiscientos treinta y un pesos con veintisiete centavos (\$337.631,27).

5.- CAROLINA LONDOÑO LÓPEZ, VIVIANA ANDREA HIGUITA LONDOÑO, NIXON ADÁN HIGUITA LONDOÑO, JUAN DAVID MARTÍNEZ LONDOÑO y ASTRID JANETH LONDOÑO LÓPEZ (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **VIVIANA ANDREA HIGUITA LONDOÑO** con 15 años, 08 meses y 00 días, **NIXON ADÁN HIGUITA LONDOÑO** con 14 años, 00 meses y 00 días y **CAROLINA LONDOÑO LÓPEZ** con 05 años, 08 meses y 10 días, **JUAN DAVID MARTÍNEZ LONDOÑO** tenía 02 años 06 meses 11 días y **ASTRID JANETH LONDOÑO LÓPEZ** tenía 00 años 09 meses y 23 días, la Sala no efectuará liquidación, en razón a que para la fecha de los hechos eran menores de edad que dependían económicamente de sus padres, adicionalmente, no acreditaron en debida forma actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y tampoco fue solicitado por su apoderada judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar, correspondiéndole 24,88 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **LUZ ZORAIDA LONDOÑO LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.643.
- 2.- **RAMÓN EMILIO LONDOÑO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.784.
- 3.- **MARÍA FRANQUELINA LONDOÑO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.460.
- 4.- **BERNARDO ANTONIO LONDOÑO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.302.
- 5.- **CAROLINA LONDOÑO LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.020.472.479.
- 6.- **VIVIANA ANDREA HIGUITA LONDOÑO**, con cédula de ciudadanía No. 1.038.332.036.
- 7.- **NIXON ADÁN HIGUITA LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.035.580.540.
- 8.- **JUAN DAVID MARTÍNEZ LONDOÑO** con cédula de ciudadanía No. 981224-63800.
- 9.- **ASTRID JANETH LONDOÑO LÓPEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.620.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: MARCO ANTONIO ÚSUGA HOLGUÍN Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía se analizará lo relativo a **MARCO ANTONIO ÚSUGA HOLGUÍN¹⁰²⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR**. La víctima es la siguiente:

1.- MARÍA ROMELIA MORENO PÉREZ (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.910.258.

La Sala aclara que en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **MARÍA ROMELIA MORENO PÉREZ**, quien fue relacionada como víctima de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía General de la Nación, al no concurrir al proceso con adecuada

¹⁰²⁰MARCO ANTONIO ÚSUGA HOLGUÍN C.C. 699.796. Poder. Folio 16 y 14. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo a la investigación del hecho reportada por la Fiscalía y el oficio de presentación del caso, en las pretensiones¹⁰²¹ a favor de **MARCO ANTONIO ÚSUGA HOLGUÍN**, solicitó la suma de un millón de pesos (\$1'000.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados relacionados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que se indexara por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia, esto es, el 30 de noviembre de 2016, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	137,71286	65,81547	\$2.092.408,67
FRIJOL	2 CARGAS	300.000	600.000			
CERDO	1 GRANDE	300.000	300.000			
TOTAL			\$1.000.000			\$2.092.408,67

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARCO ANTONIO ÚSUGA HOLGUÍN**, con cédula de ciudadanía No. 699.796, equivalen a dos millones noventa y dos mil cuatrocientos ocho pesos con sesenta y siete centavos (\$2.092.408,67).

II.- Lucro cesante

¹⁰²¹Folio 11 y 21. Escrito presentación del caso, pretensiones a favor de MARCO ANTONIO ÚSUGA HOLGUÍN y su grupo familiar y Juramento Estimatorio. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

La apoderada judicial, de acuerdo al escrito de presentación del caso, pretensiones y el juramento estimatorio¹⁰²², solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **MARCO ANTONIO ÚSUGA HOLGUÍN**, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000)¹⁰²³, correspondiente a veinte (20) días que duró sin recibir ingresos, a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta del respectivo incidente¹⁰²⁴, que **MARCO ANTONIO ÚSUGA HOLGUÍN**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por veinte (20) días, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**¹⁰²⁵, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

¹⁰²²Folios 11 y 21. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de **MARCO ANTONIO ÚSUGA HOLGUÍN**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁰²³Valor salario diario recibido de quince mil pesos (\$15.000,00).

¹⁰²⁴Folios 11 y 21. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de **MARCO ANTONIO ÚSUGA HOLGUÍN**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁰²⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MARCO ANTONIO ÚSUGA HOLGUÍN**.

1.- **MARCO ANTONIO ÚSUGA HOLGUÍN**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25**. x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 23 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARCO ANTONIO ÚSUGA HOLGUÍN**, con la cédula de ciudadanía No. 699.796, equivale a seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (**\$614.574,20**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

De ahí que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE**

POBLACIÓN CIVIL, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a **MARCO ANTONIO ÚSUGA HOLGUÍN**, con cédula de ciudadanía No. 699.796.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: MARÍA AMPARO HIGUITA GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA AMPARO HIGUITA GRACIANO¹⁰²⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **NAPOLEÓN ÁNGEL DAVID** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 15.285199 –otorgó poder-.
- 2.- **DIEGO ALBERTO DAVID HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.181 –otorgó poder-.
- 3.- **FABIO LEÓN DAVID HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.344 –otorgó poder-.
- 4.- **JAVIER ELÍAS DAVID HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.127.
- 5.- **DIANA SULEMA DAVID HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.422.
- 6.- **FLOR MARÍA DAVID HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.088.
- 7.- **ANA YULERY DAVID HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.022.940.525.
- 8.- **CLAUDIA ESMERALDA DAVID HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.822.
- 9.- **LEIDY YULIANA DAVID HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.000.894.937.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **JAVIER ELÍAS DAVID HIGUITA, DIANA SULEMA DAVID HIGUITA, FLOR MARÍA DAVID HIGUITA, ANA YULERY DAVID HIGUITA y CLAUDIA ESMERALDA DAVID HIGUITA**, quienes fueron relacionados como víctimas de

¹⁰²⁶[MARÍA AMPARO HIGUITA GRACIANO C.C. 21.910.963. Poder. Folio 15 y 13. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía General de la Nación, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Ahora en relación con **LEIDY YULIANA DAVID HIGUITA**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, era menor de edad, al recaer la representación legal en su progenitora quien sí allegó poder, será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo a la investigación del hecho reportada por la Fiscalía y el oficio de presentación del caso, en las pretensiones¹⁰²⁷ a favor de **MARÍA AMPARO HIGUITA GRACIANO**, solicitó la suma de un millón seiscientos cincuenta mil pesos (\$1'650.000) correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente decisión.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	28	10.000	280.000	137,71286	65,81547	\$3.452.474,30
FRIJOL	6 BULTOS	180.000	1.080.000			
CERDO	1 GRANDE	150.000	150.000			
CERDO	1 PEQUEÑO	70.000	70.000			
MERCADO	1 MES	70.000	70.000			
TOTAL			\$1.650.000			\$3.452.474,30

¹⁰²⁷Folio 11 y 42. Escrito presentación del caso, pretensiones a favor de **MARÍA AMPARO HIGUITA GRACIANO** y su grupo familiar y Juramento Estimatorio. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA AMPARO HIGUITA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.963, equivale a tres millones cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con treinta centavos (\$3.452.474,30).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al escrito de presentación del caso y pretensiones y del juramento estimatorio¹⁰²⁸, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **MARÍA AMPARO HIGUITA GRACIANO**, la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a treinta (30) días que duró sin recibir ingresos, a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta de investigación del hecho, aportada por la Fiscalía¹⁰²⁹, que **MARÍA AMPARO HIGUITA GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días, por tanto este será el tiempo que se reconocerá.

Ahora, al no demostrarse el salario que devengaba **MARÍA AMPARO HIGUITA GRACIANO**, como agricultor, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

¹⁰²⁸Folios 11 y 42. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de **MARÍA AMPARO HIGUITA GRACIANO**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁰²⁹Folios 1 al 3. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley y Registro para personas víctimas de desplazamiento forzado de **MARÍA AMPARO HIGUITA GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹⁰³⁰**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **MARÍA AMPARO HIGUITA GRACIANO** y **NAPOLEÓN ÁNGEL DAVID**.

1.- **MARÍA AMPARO HIGUITA GRACIANO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**..

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA AMPARO HIGUITA GRACIANO**, con cédula de

¹⁰³⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

ciudadanía No. 21.910.963, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

2.- **NAPOLEÓN ÁNGEL DAVID (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25**. x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NAPOLEÓN ÁNGEL DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.199, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

3.- **DIEGO ALBERTO DAVID HIGUITA**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25**. x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**..

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DIEGO ALBERTO DAVID HIGUITA** con cédula de ciudadanía No. 15.287.181 equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

4.- **FABIO LEÓN DAVID HIGUITA y LEIDY YULIANA DAVID HIGUITA (víctimas directas)**

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de los menores **FABIO LEÓN DAVID HIGUITA** quien para el momento de los hechos contaba con 10 años, 11 meses y 20 días y **LEIDY YULIANA DAVID HIGUITA** tenía 01 año 05 meses 20 días, al presumirse para ese entonces la dependencia económica de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes a dividir en partes iguales entre los integrantes del núcleo familiar reconocidos quedando en 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **MARÍA AMPARO HIGUITA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.963.
- 2.- **NAPOLEÓN ÁNGEL DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.199.
- 3.- **DIEGO ALBERTO DAVID HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.181.
- 4.- **FABIO LEÓN DAVID HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.344.
- 5.- **LEIDY YULIANA DAVID HIGUITA** con cédula de ciudadanía No. 1.000.894.937.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: MARÍA DULFAY SALAS DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA DULFAY SALAS DAVID** ¹⁰³¹ Y SU GRUPO FAMILIAR. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **GILDARDO HIGUITA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 15.285.186.
- 2.- **MÓNICA LISET HIGUITA SALAS** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.760.
- 3.- **ZULEIMA HIGUITA SALAS** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.134.
- 4.- **SEBASTIÁN HIGUITA SALAS** (hijo) con tarjeta de identidad No. 990311-12920.
- 5.- **MADÉLIN HIGUITA SALAS** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.599.
- 6.- **MATEO HIGUITA SALAS** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.000.106.176.

Ha de indicar la Sala en relación con **SEBASTIÁN HIGUITA SALAS**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, era menor de edad, al recaer la representación legal en su progenitora quien sí allegó poder, será tenido en cuenta para efectos indemnizatorios.

¹⁰³¹MARÍA DULFAY SALAS DAVID C.C. 21.912.089 y Poder. Folio 17 y 13. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

De igual modo, se deja constancia que no serán reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, ocurrido en el municipio de Peque, entre los días 4 al 8 de julio de 2001, **MADÉLIN HIGUITA SALAS** y **MATEO HIGUITA SALAS**, al nacer con posterioridad a los hechos, esto es, el 13 de noviembre de 2001 y 13 de junio de 2003, respectivamente.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo a la carpeta de investigación del hecho reportada por la Fiscalía y el oficio de presentación del caso, en las pretensiones¹⁰³², solicito a favor de **MARÍA DULFAY SALAS DAVID**, la suma de seiscientos cincuenta y un mil pesos (\$651.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que se indexará por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS POONEDORAS	7	17.142,86	120.000	137,71286	65,81547	\$1.362.158,04
FRIJOL	2 BULTOS	180.000	360.000			
MAÍZ	2 BULTOS	80.000	160.000			
CANECA	1	11.000	11.000			
TOTAL			\$651.000			\$1.362.158,04

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA DULFAY SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.089, equivalen a un millón trescientos sesenta y dos mil ciento cincuenta y ocho pesos con cero cuatro centavos (\$1.362.158,04).

¹⁰³²Folio 11 y 32. Escrito presentación del caso, pretensiones a favor de **MARÍA DULFAY SALAS DAVID** y su grupo familiar y Juramento Estimatorio. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al escrito de presentación del caso, las pretensiones y del juramento estimatorio¹⁰³³, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **MARÍA DULFAY SALAS DAVID**, la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000), correspondiente a quince (15) días que duró sin recibir ingresos, a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta de investigación del hecho aportada por la Fiscalía¹⁰³⁴, que **MARÍA DULFAY SALAS DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días, sin aportar documentos para soportar sus ingresos.

Es así como, al no demostrarse el salario que devengaban **MARÍA DULFAY SALAS DAVID** y **GILDARDO HIGUITA**, como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

¹⁰³³Folios 11 y 32. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de **MARÍA DULFAY SALAS DAVID**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁰³⁴Folios 1 al 4. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley y Registro para personas víctimas de desplazamiento forzado de **MARÍA DULFAY SALAS DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹⁰³⁵**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponden a las víctimas directas **MARÍA DULFAY SALAS DAVID** y **GILDARDO HIGUITA**.

1.- **MARÍA DULFAY SALAS DAVID**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25.x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA DULFAY SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.089, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

¹⁰³⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

2.- GILDARDO HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25.** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25.**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GILDARDO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.186, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

3.- MÓNICA LISET HIGUITA SALAS, ZULEIMA HIGUITA SALAS y SEBASTIÁN HIGUITA SALAS (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **MÓNICA LISET HIGUITA SALAS** con 09 años, 05 meses y 10 días y **ZULEIMA HIGUITA SALAS** con 08 años, 03 meses y 04 días y **SEBASTIÁN HIGUITA SALAS** con 02 años 03 meses 24 días, no se efectuará la liquidación, en razón a que para la fecha de los hechos eran menores de edad, por tanto, se presume que dependían económicamente de sus padres; adicionalmente, no acreditaron la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y finalmente, no fue solicitado por su apoderado judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes a dividir en el número de víctimas reconocidas esto es 44,8 smlmv para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **MARÍA DULFAY SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.089.
- 2.- **GILDARDO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.186.
- 3.- **MÓNICA LISET HIGUITA SALAS**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.760.
- 4.- **ZULEIMA HIGUITA SALAS**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.134.
- 5.- **SEBASTIÁN HIGUITA SALAS** con tarjeta de identidad No. 990311-12920.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo

colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: MARÍA ELPIDIA DAVID DE SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Representados por la abogada OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO.

La Sala, al revisar las carpetas aportadas por las apoderadas judiciales adscritas a la Defensoría del Pueblo, observa que a nombre de **MARÍA ELPIDIA DAVID DE SALAS**, fueron presentadas dos carpetas, una por la abogada **OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO**, con 57 folios y otra por **MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ**, con 15 folios.

Ahora, de la documental aportada se observa que fueron presentados dos juramentos estimatorios, uno a nombre de **PEDRO ANTONIO SALAS ARTEAGA** por once millones ochocientos mil pesos (\$11.800.000) y otro a

favor de **MARÍA ELPIDIA DAVID DE SALAS**, por seis millones doscientos sesenta mil pesos (\$6.260.000); no obstante, al revisarlos y compararlos se concluye que, los bienes declarados y relacionados como perdidos o abandonados por **MARÍA ELPIDIA**, se incluyen por **PEDRO ANTONIO**, por ende, en la liquidación del daño emergente se realizará con base en el presentado por **SALAS ARTEAGA**.

De otro lado, como la carpeta presentada por la doctora **OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO**, contiene mayor documentación sobre la composición del grupo familiar, será esta la que analizará la Colegiatura para el estudio de las indemnizaciones a las que tienen derecho.

Así las cosas, de acuerdo con la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA ELPIDIA DAVID DE SALAS¹⁰³⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **PEDRO ANTONIO SALAS ARTEAGA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. C.C. 3.542.570 –otorgó poder-.
- 2.- **JULIETH SALAS DAVID** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.017.213.453 –otorgó poder-.
- 3.- **DIANA SALAS DAVID** (hija) con cédula de ciudadanía No. 44.006.573 – otorgó poder-.
- 4.- **BLENDA LINZAY SALAS DAVID** (hija) con cédula de ciudadanía No. 32.171.523 –otorgó poder-.
- 5.- **LUZ ADIELA SALAS DAVID** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.911.468 –otorgó poder-.
- 6.- **DEICY SALAS DAVID** (hija) con cédula de ciudadanía No. 43.269.266 – otorgó poder-.
- 7.- **YUDENY SALAS DAVID** con cédula de ciudadanía No. 1.017.162.515 – otorgó poder-.
- 8.- **MARLENY SALAS DAVID** con cédula de ciudadanía No. 21.911.780 – otorgó poder-.

¹⁰³⁶MARÍA ELPIDIA DAVID DE SALAS C.C. 21.910.535. Poder. Folio 23 y 11. Carpeta del incidente de Reparación Integral de víctimas.

- 9.- **ÁNGEL FERNEY RENGIFO SALAS** con cédula de ciudadanía No. 1.017.165.406 –otorgó poder-.
- 10.- **EDISON ANDRÉS ÚSUGA SALAS** con cédula de ciudadanía No. 1.125.475.465.
- 11.- **SIRLEY JOHANA RENGIFO SALAS** con tarjeta de identidad No. 970116-10491.
- 12.- **EDILMA SALAS DAVID** con cédula de ciudadanía No. 21.911.872 –otorgó poder-.
- 13.- **WILSON SALAS DAVID** con cédula de ciudadanía No. 15.286.246¹⁰³⁷.
- 14.- **YULIER DAVID**.
- 15.- **HEISON ANDRÉS ÚSUGA SALAS**.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas, esto es, **EDISON ANDRÉS ÚSUGA SALAS, YULIER DAVID** y **HEISON ANDRÉS ÚSUGA SALAS**, quien fueron relacionados como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Ahora en relación con **SIRLEY JOHANA RENGIFO SALAS**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, era menor de edad, al recaer la representación legal en sus padres, quienes sí allegaron poder será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo a la investigación del hecho reportada por la Fiscalía y el oficio de presentación del caso, en las pretensiones¹⁰³⁸ pidió a

¹⁰³⁷WILSON SALAS DAVID, C.C. 15.286.246, falleció el 9 de julio de 20012. Certificado de Defunción No. 80917081-6. Folio 47 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

favor de **PEDRO ANTONIO SALAS ARTEAGA** y **MARÍA ELPIDIA DAVID DE SALAS**, la suma de once millones ochocientos mil pesos (\$11'800.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fueron víctimas con su grupo familiar el 4 de julio de 2001.

Así mismo, debe aclararse que al revisar el cuadro de los bienes perdidos y/o abandonados, se observó un error matemático en el total solicitado, procediendo a corregirse, al tratarse en realidad de once millones ochocientos diez mil pesos (\$11'810.000), cantidad que se indexará hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	2	\$800.000	\$1'600.000	137,71286	65,81547	\$24.711.346,38
RESES CON CRÍA	1	\$1'000.000	\$1'000.000			
MULAS	1	\$1'000.000	\$1'000.000			
YEGUAS	1	\$600.000	\$600.000			
GALLINAS	15	\$10.000	\$150.000			
PAVOS	18	\$20.000	\$360.000			
FRIJOL	1 HECTÁREA	\$3'000.000	\$3'000.000			
ÍZ	1 HECTÁREA	\$3'000.000	\$3'000.000			
ENSERES	1	\$800.000	\$800.000			
CERDOS	3	\$100.000	\$300.000			
TOTAL			\$11'810.000			

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA ELPIDIA DAVID DE SALAS**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.535 y **PEDRO ANTONIO SALAS ARTEAGA**, con cédula ciudadanía No. 3.542.570, equivale a veinticuatro millones setecientos once mil trescientos cuarenta y seis pesos con treinta y ocho centavos (\$24.711.346,38), correspondiéndole a cada uno la suma de doce millones trescientos cincuenta y

¹⁰³⁸Folio 5. Escrito presentación del caso, pretensiones a favor de **PEDRO ANTONIO SALAS ARTEAGA** y su grupo familiar y Juramento Estimatorio. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

cinco mil seiscientos setenta y tres pesos con diecinueve centavos (\$12.355.673,19).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al escrito de presentación del caso, pretensiones y del juramento estimatorio¹⁰³⁹, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **PEDRO ANTONIO SALAS ARTEAGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de ciento noventa mil pesos (\$190.000), correspondiente a veinte (20) días que duró sin recibir ingresos, a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta de investigación del hecho, aportada por la Fiscalía¹⁰⁴⁰, que **MARÍA ELPIDIA DAVID DE SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por 17 días, del 4 al 20 de junio de 2001, por tanto, este será el tiempo que se tendrá en cuenta para la liquidación del lucro cesante a que tengan derecho.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaban **MARÍA ELPIDIA DAVID DE SALAS** y **PEDRO ANTONIO SALAS ARTEAGA**, como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

¹⁰³⁹Folios 5. Pretensiones de la Apoderada a favor de PEDRO ANTONIO SALAS ARTEAGA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁰⁴⁰Folios 1 al 3. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley y Registro para personas víctimas de desplazamiento forzado de MARÍA ELPIDIA DAVID DE SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹⁰⁴¹**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponden a las víctimas directas **MARÍA ELPIDIA DAVID DE SALAS** y **PEDRO ANTONIO SALAS ARTEAGA**.

1.- **MARÍA ELPIDIA DAVID DE SALAS**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25**. x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 20 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,567 meses.

$$S = \$922.146,25 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{0,567} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$522.307,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA ELPIDIA DAVID DE SALAS**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.535, equivale a quinientos veintidós mil trescientos siete pesos con veintiséis centavos (**\$522.307,26**).

¹⁰⁴¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

2.- PEDRO ANTONIO SALAS ARTEAGA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25.** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25.**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 20 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,567 meses.

$$S = \$922.146,25. \frac{(1 + 0.004867)^{0,567} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$522.307,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **PEDRO ANTONIO SALAS ARTEAGA**, con la cédula de ciudadanía No. 3.542.570, equivale a quinientos veintidós mil trescientos siete pesos con veintiséis centavos (**\$522.307,26**).

GRUPO FAMILIAR DE MARÍA ELPIDIA DAVID DE SALAS (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **LUZ ADIELA SALAS DAVID, MARLENY SALAS DAVID, DEICY SALAS DAVID, EDILMA SALAS DAVID** y **LINZAY SALAS DAVID**, la Sala no los liquidará, al no acreditar debidamente la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción, además de que no fue solicitado por su apoderado judicial.

Así mismo, no se liquidará el lucro cesante a **DIANA SALAS DAVID** con 15 años, 11 meses y 05 días, **YUDENY SALAS DAVID** con 13 años, 00 meses y

08 días, **ÁNGEL FERNEY RENGIFO SALAS**, con 12 años, 09 meses y 13 días, **JULIETH SALAS DAVID** con 07 años, 11 meses y 03 días y **SIRLEY JOHANA RENGIFO SALAS** con 04 años 05 meses 19 días, en razón a que a la fecha de los hechos eran menores de edad, presumiéndose la dependencia económica de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas directas.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar, correspondiéndole 18,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **MARÍA ELPIDIA DAVID DE SALAS**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.535.
- 2.- **PEDRO ANTONIO SALAS ARTEAGA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.570.
- 3.- **LUZ ADIELA SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.468.
- 4.- **MARLENY SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.780.
- 5.- **DEICY SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 43.269.266.
- 6.- **BLENDA LINZAY SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 32.171.523.
- 7.- **DIANA SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 44.006.573.
- 8.- **YUDENY SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 1.017.162.515.
- 9.- **ÁNGEL FERNEY RENGIFO SALAS**, con cédula de ciudadanía No. 1.017.165.406.
- 10.- **EDILMA SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.872.

11.- **JULIETH SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 1.017.213.453.

12.- **SIRLEY JOHANA RENGIFO SALAS** con tarjeta de identidad No. 970116-10491.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: MARÍA EUNICE TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA EUNICE TUBERQUIA¹⁰⁴² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **JUAN ESTEBAN TUBERQUIA** con NUIP B1T0250985.
- 2.- **EDWIN ALEXIS TUBERQUIA¹⁰⁴³**.
- 3.- **JOSÉ MIGUEL TUBERQUIA**.
- 4.- **ORLANDO TUBERQUIA**.
- 5.- **JHON FREDY TUBERQUIA**.
- 6.- **JESSICA ALEJANDRA TUBERQUIA**.
- 7.- **ERICA TATIANA TUBERQUIA**.
- 8.- **MARIA SOLINA TUBERQUIA**.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **JOSÉ MIGUEL TUBERQUIA, ORLANDO TUBERQUIA, JHON FREDY TUBERQUIA, JESSICA ALEJANDRA TUBERQUIA, ERICA TATIANA TUBERQUIA** y **MARIA SOLINA TUBERQUIA**, quienes fueron relacionados como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Ahora en relación con **JUAN ESTEBAN TUBERQUIA**, quien para el momento de la iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, de acuerdo

¹⁰⁴² [MARÍA EUNICE TUBERQUIA C.C. 21.912.368. Poder. Folio 14. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

¹⁰⁴³ [EDWIN ALEXIS TUBERQUIA, se allegó copia del registro civil de nacimiento en el que se consigna que nació el 7 de marzo de 1995, por tanto, no será considerado para efectos indemnizatorios, atendiendo que para el momento de la iniciación del mismo, esto es, el 15 de septiembre de 2014, contaba con 19 años 6 meses y 8 días.](#)

con el registro civil de nacimiento contaba con 13 años, 3 meses y 7 días, al recaer la representación legal en su progenitora quien sí allegó poder será tenido en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo a la investigación del hecho reportada por la Fiscalía y el oficio de presentación del caso, en las pretensiones¹⁰⁴⁴ a favor de **MARÍA EUNICE TUBERQUIA**, solicitó la suma de un millón ochocientos diez mil pesos (\$1´810.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	18	10.000	180.000	137,71286	65,81547	\$3.787.259,69
CERDO	1 GRANDE	150.000	150.000			
CERDOS	16 PEQUEÑOS	30.000	480.000			
ENSERES	1	1.000.000	1.000.000			
TOTAL			\$1.810.000			\$3.787.259,69

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA EUNICE TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.368, equivalen a tres millones setecientos ochenta y siete mil doscientos cincuenta y nueve pesos con sesenta y nueve centavos (\$3.787.259,69).

II.- Lucro cesante

¹⁰⁴⁴Folio 11 y 19. Escrito presentación del caso, pretensiones a favor de MARÍA EUNICE TUBERQUIA y su grupo familiar y Juramento Estimatorio. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

La apoderada judicial, de acuerdo al escrito de presentación del caso, pretensiones y juramento estimatorio¹⁰⁴⁵, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **MARÍA EUNICE TUBERQUIA**, la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000), correspondiente a quince (15) días que duró sin recibir ingresos, a causa del desplazamiento, pero sin aportar prueba de ello.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **MARÍA EUNICE TUBERQUIA**, como **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual legal vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**¹⁰⁴⁶, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a la víctima directa **MARÍA EUNICE TUBERQUIA**.

1.- **MARÍA EUNICE TUBERQUIA**

a.- **Indemnización consolidada**

¹⁰⁴⁵Folios 11 y 19. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de **MARÍA EUNICE TUBERQUIA**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁰⁴⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25**. x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA EUNICE TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.368, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

2.- **JUAN ESTEBAN TUBERQUIA (víctima directa)**

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor del menor **JUAN ESTEBAN TUBERQUIA**, quien para el momento de los hechos contaba con 1 mes y 27 días, presumiéndose que dependía económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE**

POBLACIÓN CIVIL, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para:

- 1.- **MARÍA EUNICE TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.368.
- 2.- **JUAN ESTEBAN TUBERQUIA** NUIP B1T0250985.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la

víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: MARÍA ELOÍSA GUIAO HIGUITAY SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA ELOÍSA GUIAO HIGUITA¹⁰⁴⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **CARLOS ANDRÉS POSSO GUIAO.**
- 2.- **DANIEL ESTEBAN POSSO GUIAO** con tarjeta de identidad No. 1.001.398.187.
- 3.- **DURLEY YADIRA POSSO GUIAO.**
- 4.- **VÍCTOR MANUEL POSSO GUIAO** con tarjeta de identidad No. 970304-15721.
- 5.- **LUIS CARLOS POSSO USUGA** con cédula de ciudadanía No. 8.414.681.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **CARLOS ANDRÉS POSSO GUIAO, DURLEY YADIRA POSSO GUIAO y LUIS CARLOS POSSO USUGA**, quienes fueron relacionados como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Ahora respecto a **DANIEL ESTEBAN POSSO GUIAO y VÍCTOR MANUEL POSSO GUIAO**, quienes para el momento de la iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, eran menores de edad, por tanto, al recaer la

¹⁰⁴⁷MARÍA ELOÍSA GUIAO HIGUITA C.C. 21.912.385. Poder. Folios 15 y 13. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

representación legal en su progenitora quien sí allegó poder, serán tenidos en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo a la investigación del hecho reportada por la Fiscalía y el oficio de presentación del caso, en las pretensiones¹⁰⁴⁸ solicitó a favor de **MARÍA ELOÍSA GUIASO HIGUITA**, la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1'750.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el fecha 4 de julio de 2001, cantidad que procederá a indexar la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	137,71286	65,81547	\$3.661.715,17
CERDOS	3	150.000	450.000			
FRIJOL	8 Bultos	150.000	1.200.000			
TOTAL			\$1.750.000			\$3.661.715,17

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA ELOÍSA GUIASO HIGUITA**, con la cédula de ciudadanía No. 21.912.385, equivale a tres millones sesientos sesenta y un mil setecientos quince pesos con diecisiete centavos (\$3.661.715,17).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al escrito de presentación del caso, pretensiones y del juramento estimatorio¹⁰⁴⁹, solicitó por concepto de lucro

¹⁰⁴⁸Folio 11 y 22. Escrito presentación del caso, pretensiones a favor de **MARÍA ELOÍSA GUIASO HIGUITA** y su grupo familiar y Juramento Estimatorio. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁰⁴⁹Folios 11 y 22. Pretensiones de la Apoderada Juramento Estimatorio de **MARÍA ELOÍSA GUIASO HIGUITA**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

cesante a favor de **MARÍA ELOÍSA GUIAO HIGUITA**, la suma de ciento noventa mil seiscientos sesenta pesos (\$190.660), correspondiente a veinte (20) días que duró sin recibir ingresos, a causa del desplazamiento, pero sin aportar documentos que demostraran tal hecho.

Así mismo, al no demostrarse el salario devengaba **MARÍA ELOÍSA GUIAO HIGUITA**, como **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual legal vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000) actualizándolo a la fecha de la liquidación 30 de noviembre de 2016:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹⁰⁵⁰**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MARÍA ELOÍSA GUIAO HIGUITA**.

1.- **MARÍA ELOÍSA GUIAO HIGUITA**

a.- **Indemnización consolidada**

¹⁰⁵⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$**922.146,25** x 100%), correspondiéndole \$**922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 23 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA ELOÍSA GUIAO HIGUITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.912.385, equivale a seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (\$**614.574,20**).

2.- **DANIEL ESTEBAN POSSO GUIAO y VÍCTOR MANUEL POSSO GUIAO (víctimas directas)**

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de los menores **DANIEL ESTEBAN POSSO GUIAO**, quién a la fecha de los hechos contaba con 03 años, 02 meses, 02 días y **VÍCTOR MANUEL POSSO GUIAO** con 04 años 04 meses 01 día, al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O**

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para:

- 1.- **MARÍA ELOÍSA GUIAO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.385.
- 2.- **DANIEL ESTEBAN POSSO GUIAO** con tarjeta de identidad No. 1.001.398.187.
- 3.- **VÍCTOR MANUEL POSSO GUIAO**, con tarjeta de identidad No. 970304-15721.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: MARÍA JOSEFINA MONTOYA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR.CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA JOSEFINA MONTOYA DAVID¹⁰⁵¹ Y SU GRUPO FAMILIAR.** Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **GARDO ANTONIO SALAS MONTOYA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 71.850.722.
- 2.- **DIONI MONTOYA** (hija).
- 3.- **NELSON DE JESÚS MONTOYA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.285.954.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **DIONI MONTOYA**, quien fue relacionada como víctima de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

¹⁰⁵¹[MARÍA JOSEFINA MONTOYA DAVID C.C. 21.910.191. Poder. Folios 15 y 11. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

La apoderada judicial, de acuerdo a la investigación del hecho reportada por la Fiscalía y oficio de presentación del caso, en las pretensiones¹⁰⁵² a favor de **NELSON DE JESÚS MONTOYA**, solicitó la suma de seis millones de pesos (\$6´000.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del que fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada hasta la fecha de la presente sentencia, esto es, la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ Y FRIJOL	2 HECTÁREAS	3.000.000	6.000.000	137,71286	65,81547	\$12.554.452,02
TOTAL			\$6.000.000			\$12.554.452,02

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **NELSON DE JESÚS MONTOYA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.954, equivale a doce millones quinientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con cero dos centavos (\$12.554.452,02).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al escrito de presentación del caso y pretensiones¹⁰⁵³, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **MARÍA JOSEFINA MONTOYA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000) correspondiente a los días que duró sin recibir ingresos, a causa del desplazamiento; mientras que, a favor de **NELSON DE JESÚS MONTOYA**, pidió ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000) por quince (15) días que duró desplazado.

¹⁰⁵²Folio 11 y 19. Escrito presentación del caso, pretensiones y Juramento Estimatorio a favor de NELSON DE JESÚS MONTOYA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁰⁵³Folio 11. Pretensiones de la Apoderada de MARÍA JOSEFINA MONTOYA DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Consta en la carpeta de investigación del hecho aportada por la Fiscalía¹⁰⁵⁴, que **MARÍA JOSEFINA MONTOYA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por cuatro (4) días, sin aportar documentos para soportar sus ingresos, tiempo que será tenido en cuenta para efectos de la liquidación del lucro cesante.

De otro lado, al no demostrarse el salario devengado por **MONTOYA DAVID**, como **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual legal vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**¹⁰⁵⁵, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas, esto es, **MARÍA JOSEFINA MONTOYA DAVID, GARDON ANTONIO SALAS MONTOYA y NELSON DE JESÚS MONTOYA**.

1.- **MARÍA JOSEFINA MONTOYA DAVID**

¹⁰⁵⁴Folios 1 al 3. Registro de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley de **MARÍA JOSEFINA MONTOYA DAVID**. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

¹⁰⁵⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 7 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,133 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,133} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$122.387,47$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA JOSEFINA MONTOYA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.191, equivale a ciento veintidós mil trescientos ochenta y siete pesos con cuarenta y siete centavos (**\$122.387,47**).

2.- GARDON ANTONIO SALAS MONTOYA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 7 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,133 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,133} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$122.387,47$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GARDO ANTONIO SALAS MONTOYA**, con la cédula de ciudadanía No. 71.850.722, equivale a ciento veintidós mil trescientos ochenta y siete pesos con cuarenta y siete centavos (**\$122.387,47**).

3.- **NELSON DE JESÚS MONTOYA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 7 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,133 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,133} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$122.387,47$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NELSON DE JESÚS MONTOYA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.954, equivale a ciento veintidós mil trescientos ochenta y siete pesos con cuarenta y siete centavos (**\$122.387,47**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **MARÍA JOSEFINA MONTOYA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.191.
- 2.- **GARDO ANTONIO SALAS MONTOYA**, con cédula de ciudadanía No. 71.850.722.
- 3.- **NELSON DE JESÚS MONTOYA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.954.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de

vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: MARÍA MAGDALENA GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA MAGDALENA GUERRA¹⁰⁵⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **FRANCO LUIS MORENO MORENO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 15.285.148.
- 2.- **UBALDER MORENO GUERRA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 71.337.574.
- 3.- **RICARDO MORENO GUERRA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.202.
- 4.- **YANIT MORENO GUERRA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 15.287.601.
- 5.- **SANDRA LILIANA MORENO GUERRA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.534.
- 6.- **JOSÉ ALBENIS MORENO GUERRA** (hijo).

La Sala aclara que en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **JOSÉ ALBENIS MORENO GUERRA**, quien fue relacionado como víctima de desplazamiento forzado en la entrevista de policía judicial aportada por la Fiscalía General de la Nación, al no concurrir al proceso con adecuada

¹⁰⁵⁶MARÍA MAGDALENA GUERRA C.C. 21.911.393. Poder. Folios 15 y 11. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo a la investigación del hecho reportada por la Fiscalía y oficio de presentación del caso, en las pretensiones¹⁰⁵⁷ a favor de **MARÍA MAGDALENA GUERRA**, solicitó la suma de un millón seiscientos treinta pesos (\$1'630.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que se indexará por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	2 BULTOS	180.000	360.000	137,71286	65,81547	\$3.410.626,13
MAÍZ	2 BULTOS	60.000	120.000			
CERDA	1 CON CRÍAS	450.000	450.000			
GALLINAS	70	10.000	700.000			
TOTAL			\$1.630.000			\$3.410.626,13

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA MAGDALENA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.393, equivale a tres millones cuatrocientos diez mil seiscientos veintiséis pesos con trece centavos (\$3.410.626,13).

II.- Lucro cesante

¹⁰⁵⁷Folio 11 y 39. Escrito presentación del caso, pretensiones a favor de **MARÍA MAGDALENA GUERRA** y su grupo familiar y Juramento Estimatorio. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

La apoderada judicial, de acuerdo al escrito de presentación del caso y pretensiones, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **MARÍA MAGDALENA GUERRA**, la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000) correspondiente a los doce (12) días que duró sin recibir ingresos, a causa del desplazamiento.

Consta en la Carpeta de Investigación del hecho aportada por la Fiscalía¹⁰⁵⁸, que **MARÍA MAGDALENA GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por doce (12) días, sin aportar documentos para soportar sus ingresos.

Así mismo, al no demostrar el salario que devengaba **MARÍA MAGDALENA GUERRA**, como **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual legal vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**¹⁰⁵⁹, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

¹⁰⁵⁸Folios 1 al 3. Registro de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley de **MARÍA MAGDALENA GUERRA**. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

¹⁰⁵⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

De modo que, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **MARÍA MAGDALENA GUERRA, FRANCO LUIS MORENO MORENO, UBALDER MORENO GUERRA y RICARDO MORENO GUERRA.**

1.- **MARÍA MAGDALENA GUERRA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 15 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,40 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,40} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$368.321,32$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA MAGDALENA GUERRA**, con la cédula de ciudadanía número No. 21.911.393, equivale a trescientos sesenta y ocho mil trescientos veintiún pesos con treinta y dos centavos (**\$368.321,32**).

2.- **FRANCO LUIS MORENO MORENO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 15 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,40 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,40} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$368.321,32$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FRANCO LUIS MORENO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.148, equivale a trescientos sesenta y ocho mil trescientos veintiún pesos con treinta y dos centavos (**\$368.321,32**).

3.- **UBALDER MORENO GUERRA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 15 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,40 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,40} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$368.321,32$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **UBALDER MORENO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 71.337.574, equivale a trescientos sesenta y ocho mil trescientos veintiún pesos con treinta y dos centavos (**\$368.321,32**).

4.- RICARDO MORENO GUERRA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 15 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,40 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,40} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$368.321,32$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **RICARDO MORENO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.202, equivale a trescientos sesenta y ocho mil trescientos veintiún pesos con treinta y dos centavos (**\$368.321,32**).

5.- YANIT MORENO GUERRA y SANDRA LILIANA MORENO GUERRA (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **YANIT MORENO GUERRA**, con 16 años, 01 meses y 29 días, y **SANDRA LILIANA MORENO GUERRA**, con 14 años, 01 meses y 28 días, la Sala, puesto que al momento de los hechos eran menores de edad, presumiéndose la dependencia económica de sus padres; adicionalmente, no acreditaron debidamente la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción ni tampoco fue solicitado por su apoderada.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar, correspondiéndole 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **MARÍA MAGDALENA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.393.
- 2.- **FRANCO LUIS MORENO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.148.
- 3.- **UBALDER MORENO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 71.337.574.
- 4.- **RICARDO MORENO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.202.
- 5.- **YANIT MORENO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.601.
- 6.- **SANDRA LILIANA MORENO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.534.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: MARÍA OTILIA POSSO DE POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA OTILIA POSSO DE POSSO¹⁰⁶⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **PEDRO NEL POSSO HIGUITA** (cónyuge).
- 2.- **SERGIO ELÍAS POSSO POSSO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.488.
- 3.- **FLOR ELEIDA POSSO POSSO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 39.448.302 –otorgó poder-.

¹⁰⁶⁰MARÍA OTILIA POSSO DE POSSO C.C. 21.910.383. Poder. Folios 21 y 14. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

- 4.- **DONALDO POSSO POSSO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.093 –otorgó poder-.
- 5.- **JOHN FREDY POSSO POSSO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 71.262.063 –otorgó poder-.
- 6.- **LUZ AMPARO POSSO POSSO** (hija).
- 7.- **HILDEBRANDO POSSO POSSO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.537.
- 8.- **YONY ALBERTO TORRES POSSO** (nieto) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.473.
- 9.- **VALENTINA POSSO POSSO** (nieta) con tarjeta de identidad No. 981224-06571.
- 10.- **CATALINA POSSO POSSO** (nieta) con tarjeta de identidad No. 1001398032.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas, esto es, **PEDRO NEL POSSO HIGUITA, SERGIO ELÍAS POSSO POSSO, LUZ AMPARO POSSO POSSO, HILDEBRANDO POSSO POSSO** y **YONY ALBERTO TORRES POSSO**, quienes fueron relacionados como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Y en lo que hace a **VALENTINA POSSO POSSO** y **CATALINA POSSO POSSO**, quienes para el momento de la iniciación del trámite incidental -15 de septiembre de 2014-, eran menores de edad tal como se extrae de los documentos de identificación aportados –tarjetas de identidad-, circunstancia que en un primer momento permitiría inferir que les asiste derecho de reclamación a través de sus progenitores, también lo es, que no fue posible determinar quiénes del núcleo familiar que sí aportaron poder son sus padres al no contar con el registro civil de nacimiento ni tampoco se indicó que en ausencia de éstos su abuela, esto es, **MARÍA OTILIA POSSO DE POSSO**,

fuera la encargada de representarlas legalmente, por ende, no podrán ser consideradas para efectos indemnizatorios en este caso.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo a la investigación del hecho reportada por la Fiscalía y el oficio de presentación del caso, en las pretensiones¹⁰⁶¹ a favor de **MARÍA OTILIA POSSO DE POSSO**, solicitó la suma de quinientos noventa mil pesos (\$590.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados relacionados en el siguiente cuadro, a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que se indexará por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	13.000	260.000	137,71286	65,81547	\$1.234.521,11
PATOS	20	12.000	240.000			
ENSERES	1	90.000	90.000			
TOTAL			\$590.000			\$1.234.521,11

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA OTILIA POSSO DE POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.383, equivalen a un millón doscientos treinta y cuatro mil quinientos veintiún pesos con once centavos (\$1.234.521,11).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al escrito de presentación del caso y pretensiones, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **MARÍA OTILIA POSSO DE POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de doscientos ochenta

¹⁰⁶¹Folio 11 y 28. Escrito presentación del caso, pretensiones a favor de **MARÍA OTILIA POSSO DE POSSO** y su grupo familiar y Juramento Estimatorio. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

y seis mil pesos (\$286.000) correspondiente a los cinco (05) días que duraron sin recibir ingresos, a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta de investigación del hecho aportada por la Fiscalía¹⁰⁶², que **MARÍA OTILIA POSSO DE POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por cinco (5) días, sin aportar documentos para soportar sus ingresos.

Así mismo, como no se demostró el salario que devengaba **MARÍA OTILIA POSSO DE POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual legal vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**¹⁰⁶³, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **MARÍA OTILIA POSSO DE POSSO**,

¹⁰⁶²Folio 11 y 28. Pretensiones de la Apoderada y Juramento Estimatorio de **MARÍA OTILIA POSSO DE POSSO**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁰⁶³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

FLOR ELEIDA POSSO POSSO, DONALDO POSSO POSSO y JOHN FREDY POSSO POSSO.

1.- MARÍA OTILIA POSSO DE POSSO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 8 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,167 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,167} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$153.687,18$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA OTILIA POSSO DE POSSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.910.383, equivale a ciento cincuenta y tres mil seiscientos ochenta y siete pesos con dieciocho centavos (**\$153.687,18**).

2.- FLOR ELEIDA POSSO POSSO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 8 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,167 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,167} - 1}{0.004867}$$

S = \$153.687,18

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FLOR ELEIDA POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 39.448.302, equivale a ciento cincuenta y tres mil seiscientos ochenta y siete pesos con dieciocho centavos (**\$153.687,18**).

3.- DONALDO POSSO POSSO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 8 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,167 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,167} - 1}{0.004867}$$

S = \$153.687,18

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DONALDO POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.093, equivale a ciento cincuenta y tres mil seiscientos ochenta y siete pesos con dieciocho centavos (**\$153.687,18**).

4.- JOHN FREDY POSSO POSSO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 8 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,167 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,167} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$153.687,18$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOHN FREDY POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 71.262.063, equivale a ciento cincuenta y tres mil seiscientos ochenta y siete pesos con dieciocho centavos (**\$153.687,18**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para las víctimas directas.

De modo que, siguiendo las directrices impartidas en precedencia, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **MARÍA OTILIA POSSO DE POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.383.
- 2.- **FLOR ELEIDA POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 39.448.302.
- 3.- **DONALDO POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.093.
- 4.- **JOHN FREDY POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 71.262.063.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: MARÍA ROSMIRA DAVID DAVID. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

La apoderada judicial **MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ**, presentó carpeta de incidente de reparación integral con el No. 63 con 19 folios

correspondientes a documentos a nombre de **MARÍA ROSMIRA DAVID DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.250; no obstante, la Colegiatura no la tendrá en cuenta para la liquidación de perjuicios, al no ser presentada por la Fiscalía General de la Nación como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**.

Víctima Directa: NELSY CHANCÍ DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

La Sala al revisar la información reportada por la Fiscalía en la carpeta de investigación del hecho, advierte que las cabezas del grupo familiar son **LUIS EDUARDO CHANCÍ VALLE** y **GLORIA ELEIDA DAVID HERNÁNDEZ**, padre y madre de **NELSY CHANCÍ DAVID**, de quien se presume dependía económicamente de éstos, en razón a que a la fecha de los hechos contaba con 15 años, 03 meses y 01 días.

De acuerdo con la información reportada por la Fiscalía se analizará lo relativo a **NELSY CHANCÍ DAVID¹⁰⁶⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **LUIS EDUARDO CHANCÍ VALLE** (padre) con cédula de ciudadanía No. 15.286.627.
- 2.- **GLORIA ELEIDA DAVID HERNÁNDEZ** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.911.294.
- 3.- **ALBEIRO CHANCÍ DAVID** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.287.299.
- 4.- **BERLEY CHANCÍ DAVID** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 21.912.636.

¹⁰⁶⁴[NELSY CHANCÍ DAVID C.C. 1.035.580.170. Poder. Folios 16 y 14. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

- 5.- **EDILSON CHANCÍ DAVID** (hermano) cédula de ciudadanía No. 1.035.580.768.
- 6.- **YURELY CHANCÍ DAVID** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.507.
- 7.- **EVERTH CHANCÍ DAVID** (hermano) cédula de ciudadanía No. 1.001.398.473.
- 8.- **DIOMEDES CHANCÍ DAVID** (hermano) con tarjeta de identidad No. 970304-24941.
- 9.- **GIOVANNI CHANCÍ DAVID** (hermano) con tarjeta de identidad No. 990129-13660.
- 10.- **NORELLY CHANCÍ DAVID** (hermano) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.288.
- 11.- **EUGENIO CHANCÍ DAVID** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.474.
- 12.- **JULIETH CHANCÍ DAVID** (sobrino) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.190.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas, esto es, **LUIS EDUARDO CHANCÍ VALLE, GLORIA ELEIDA DAVID HERNÁNDEZ, ALBEIRO CHANCÍ DAVID, BERLEY CHANCÍ DAVID, EDILSON CHANCÍ DAVID, YURELY CHANCÍ DAVID, EVERTH CHANCÍ DAVID, DIOMEDES CHANCÍ DAVID, GIOVANNI CHANCÍ DAVID, NORELLY CHANCÍ DAVID, EUGENIO CHANCÍ DAVID y JULIETH CHANCÍ DAVID**, quienes fueron relacionados como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto, por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

No se efectuó reclamación por este concepto, por ende, la Colegiatura no resolverá sobre el particular.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

De modo que, siguiendo las directrices descritas la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **NELSY CHANCÍ DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.170.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: OTONIEL POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **OTONIEL POSSO¹⁰⁶⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **ROSA EMILIA POSSO DE POSSO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.910.346.
- 2.- **JESÚS ANÍBAL POSSO POSSO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.239.
- 3.- **DANIEL ANTONIO POSSO POSSO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.157.

¹⁰⁶⁵OTONIEL POSSO C.C. 3.542.437. Poder. Folios 16 Y 14. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

4.- **ELCY DEL SOCORRO POSSO POSSO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 43.974.650.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas, esto es, **ROSA EMILIA POSSO DE POSSO, JESÚS ANÍBAL POSSO POSSO, DANIEL ANTONIO POSSO POSSO** y **ELCY DEL SOCORRO POSSO POSSO**, quienes fueron relacionados como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo a la investigación del hecho reportada por la Fiscalía y el oficio de presentación del caso, en las pretensiones¹⁰⁶⁶ solicitó a favor de **OTONIEL POSSO**, la suma de nueve millones seiscientos mil pesos (\$9'600.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que indexará la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CAÑAS	3.000 MATAS	666.66	2.000.000	137,71286	65,81547	\$20.087.123,22
FRIJOL Y MAÍZ	2 HECTÁREAS	3.000.000	6.000.000			
CABALLOS	2	800.000	1.600.000			
TOTAL			\$9.600.000			\$20.087.123,22

¹⁰⁶⁶Folio 11 y 22. Escrito presentación del caso, pretensiones y Juramento Estimatorio a favor de OTONIEL POSSO y su grupo familiar. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente que a la que tiene derecho **OTONIEL POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.437, equivalen a veinte millones ochenta y siete mil ciento veintitrés pesos con veintidós centavos (\$20.087.123,22).

I.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al escrito de presentación del caso y pretensiones¹⁰⁶⁷, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **OTONIEL POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000) correspondiente a los quince (15) días que duraron sin recibir ingresos a causa del desplazamiento; sin embargo, no se aportó documentación que soportara sus ingresos.

De modo que, al no demostrarse el salario que devengaba **OTONIEL POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**¹⁰⁶⁸, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

¹⁰⁶⁷ Folio 11 y 22. Pretensiones de la Apoderada y Juramento Estimadorio de OTONIEL POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁰⁶⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a la víctima directa **OTONIEL POSSO**.

1.- **OTONIEL POSSO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,50 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **OTONIEL POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.437, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **OTONIEL POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.437.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la

víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: RAÚL ANTONIO ALCARAZ HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **RAÚL ANTONIO ALCARAZ HIGUITA ¹⁰⁶⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **LUZ ELENA SUCERQUIA ÚSUGA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.374.
- 2.- **EDILBERTO ALCARAZ SUCERQUIA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.648.
- 3.- **LUZ ENEYDA ALCARAZ SUCERQUIA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.161.
- 4.- **PABLO EMILIO ALCARAZ JARAMILLO** (padre) con cédula de ciudadanía No. 699.382.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas **LUZ ENEYDA ALCARAZ SUCERQUIA** y **PABLO EMILIO ALCARAZ JARAMILLO**, quienes fueron relacionados como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

¹⁰⁶⁹RAÚL ANTONIO ALCARAZ HIGUITA C.C. 15.285.349. Poder. Folios 15 Y 13. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo a la investigación del hecho reportada por la Fiscalía y oficio de presentación del caso, en las pretensiones¹⁰⁷⁰ a favor de **RAÚL ANTONIO ALCARAZ HIGUITA**, solicitó la suma de tres millones setecientos veinte mil pesos (\$3'720.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que indexará la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	12	10.000	120.000	137,71286	65,81547	\$7.783.760,25
YEGUA	1	1.200.000	1.200.000			
MULA	1	600.000	600.000			
FRIJOL Y MAÍZ	½ Hectárea	3.600.000	1.8000.000			
TOTAL			\$3.720.000			\$7.783.760,25

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **RAÚL ANTONIO ALCARAZ HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.349, equivale a siete millones setecientos ochenta y tres mil setecientos sesenta pesos con venticinco centavos (\$7.783.760,25).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al escrito de presentación del caso y pretensiones¹⁰⁷¹, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **RAÚL ANTONIO ALCARAZ HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000) correspondiente a los quince (15) días que duraron sin recibir ingresos, a causa del desplazamiento.

¹⁰⁷⁰Folio 11 y 30. Escrito presentación del caso, pretensiones y Juramento Estimatorio a favor de RAÚL ANTONIO ALCARAZ HIGUITA y su grupo familiar. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁰⁷¹Folio 11 y 30. Pretensiones de la Apoderada y Juramento Estimatorio de RAÚL ANTONIO ALCARAZ HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Consta en la carpeta de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **RAÚL ANTONIO ALCARAZ HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días, sin aportar documentos para soportar sus ingresos.

De modo que, al no demostrarse el salario que devengaba **RAÚL ANTONIO ALCARAZ HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹⁰⁷²**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **RAÚL ANTONIO ALCARAZ HIGUITA y LUZ ELENA SUCERQUIA ÚSUGA**.

1.- RAÚL ANTONIO ALCARAZ HIGUITA

¹⁰⁷² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,50 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **RAÚL ANTONIO ALCARAZ HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.349, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

2.- LUZ ELENA SUCERQUIA ÚSUGA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,50 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ ELENA SUCERQUIA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.374, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$**460.513,48**).

3.- **EDILBERTO ALCARAZ SUCERQUIA (víctima directa)**

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de **EDILBERTO ALCARAZ SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.648, en razón a que para el momento de los hechos era menor de edad al contar con 13 años, 08 meses y 20 días, presumiéndose que dependía económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos con antelación la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **RAÚL ANTONIO ALCARAZ HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.349.
- 2.- **LUZ ELENA SUCERQUIA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.374.
- 3.- **EDILBERTO ALCARAZ SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.648.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

**Víctima Directa: RAÚL ANTONIO POSSO POSSO. CARGO No. 27
“MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN,
TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **RAÚL ANTONIO POSSO POSSO**¹⁰⁷³.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo a la investigación del hecho reportada por la Fiscalía y el oficio de presentación del caso, en las pretensiones¹⁰⁷⁴ solicitó a favor de **RAÚL ANTONIO POSSO POSSO**, la suma de tres millones ciento sesenta mil pesos (\$3´160.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001.

No obstante, ha de aclararse que respecto al precio del frijol, se tomó como referencia el precio promedio solicitado por las demás víctimas del proceso, esto es, trescientos setenta y cinco mil pesos (\$375.000) por carga; por ende, la cifra a indexar será de millones quinientos treinta y cinco mil pesos (\$2.535.000,00), lo que ocurrirá hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	5 Cargas	375.000	1.875.000	137,71286	65,81547	\$5.304.255,98
HERRAMIENTAS	1	600.000	600.000			
GALLINAS	6	10.000	60.000			
TOTAL			\$2.535.000			\$5.304.255,98

De ahí que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **RAÚL ANTONIO POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No.

¹⁰⁷³ [RAÚL ANTONIO POSSO POSSO C.C. 699.392. Poder. Folios 16 y 14. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

¹⁰⁷⁴ [Folio 11 y 18. Escrito presentación del caso, pretensiones y Juramento Estimatorio a favor de RAÚL ANTONIO POSSO POSSO y su grupo familiar. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

699.392, equivalen a cinco millones trescientos cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con noventa y ocho centavos (\$5.304.255,98).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al escrito de presentación del caso y pretensiones¹⁰⁷⁵, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **RAÚL ANTONIO POSSO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000) correspondiente a los quince (15) días que duraron sin recibir ingresos, a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **RAÚL ANTONIO POSSO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días, pero sin aportar documental a través de la cual soportara sus ingresos.

De ahí que al no demostrar el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**¹⁰⁷⁶, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

¹⁰⁷⁵Folio 11 y 18. Pretensiones de la Apoderada y Juramento Estimadorio de RAÚL ANTONIO POSSO POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁰⁷⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **RAÚL ANTONIO POSSO POSSO**.

1.- RAÚL ANTONIO POSSO POSSO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,50 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **RAÚL ANTONIO POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 699.392, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **RAÚL ANTONIO POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 699.392.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: ROSA OLIVIA HIGUITA DE CANO. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ROSA OLIVIA HIGUITA DE CANO¹⁰⁷⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **ARÍSTIDES CANO HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.227.
- 2.- **ALDERNEY CANO HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 15.286.861.
- 3.- **ISNARDO DE JESÚS CANO HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.659
- 4.- **ELICENIA CANO HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.663.
- 5.- **YULEIMA CANO HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.604.
- 6.- **FLOR ALBA CANO HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.598.
- 7.- **SULDERY CANO HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.872.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas, esto es, **ARÍSTIDES CANO HIGUITA, ALDERNEY CANO HIGUITA, ISNARDO DE JESÚS CANO HIGUITA, ELICENIA CANO HIGUITA, YULEIMA CANO HIGUITA, FLOR ALBA CANO HIGUITA y SULDERY CANO**

¹⁰⁷⁷[ROSA OLIVIA HIGUITA DE CANO C.C. 21.910.779. Poder. Folios 16 y 13. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.](#)

HIGUITA, quienes fueron relacionados como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo a la investigación del hecho reportada por la Fiscalía y el oficio de presentación del caso, en las pretensiones¹⁰⁷⁸ solicitó a favor de **ROSA OLIVIA HIGUITA DE CANO**, la suma de once millones ciento cincuenta mil pesos (\$11.150.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que se indexará por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ Y FRIJOL	2 HECTÁREAS	3.000.000	6.000.000	137,71286	65,81547	\$23.330.356,66
CABALLOS	2	2.000.000	2.000.000			
GALLINAS	10	15.000	150.000			
ENSERES	1	1.000.000	1.000.000			
TOTAL			\$11.150.000			\$23.330.356,66

De ahí que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ROSA OLIVIA HIGUITA DE CANO**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.779, equivale a veintitrés millones trescientos treinta mil trescientos cincuenta y seis pesos con sesenta y seis centavos (\$23.330.356,66).

¹⁰⁷⁸Folio 11 y 32. Escrito presentación del caso, pretensiones y Juramento Estimatorio a favor de ROSA OLIVIA HIGUITA DE CANO y su grupo familiar. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al escrito de presentación del caso y pretensiones¹⁰⁷⁹, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **ROSA OLIVIA HIGUITA DE CANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000) correspondiente a los quince (15) días que duraron sin recibir ingresos, a causa del desplazamiento, sin aportar pruebas que soportaran sus ingresos.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **ROSA OLIVIA HIGUITA DE CANO**, como agricultora, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**¹⁰⁸⁰, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ROSA OLIVIA HIGUITA DE CANO**.

¹⁰⁷⁹Folio 11 y 32. Pretensiones de la Apoderada y Juramento Estimatorio de ROSA OLIVIA HIGUITA DE CANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁰⁸⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

1.- ROSA OLIVIA HIGUITA DE CANO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,50 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho la **ROSA OLIVIA HIGUITA DE CANO**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.779, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las víctimas indirectas.

Es así que, siguiendo las directrices consignadas en esta decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **ROSA OLIVIA HIGUITA DE CANO**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.779.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: ROSALBA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR.CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ROSALBA HIGUITA¹⁰⁸¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **LUZ MARY HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.037.585.578 – otorgó poder-.
- 2.- **KILY YOHANA HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.037.577.530 –otorgó poder-.
- 3.- **JOHANA HIGUITA** (hija).
- 4.- **IVÁN DARÍO VALLE HIGUITA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 961210-00200.
- 5.- **DANIEL ALEJANDRO HIGUITA** (hijo).

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas, esto es, **JOHANA HIGUITA** y **DANIEL ALEJANDRO HIGUITA**, quienes fueron relacionados como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Respecto a **IVÁN DARÍO VALLE HIGUITA**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, era menor de edad, al recaer la representación legal en su progenitora quien sí allegó poder, será tenido en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

¹⁰⁸¹ROSALBA HIGUITA C.C. 21.911.622. Poder. Folios 15 y 13. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

No se efectuó reclamación por este concepto, por ende la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al escrito de presentación del caso y pretensiones¹⁰⁸², solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **ROSALBA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a los quince (15) días que duraron sin recibir ingresos, a causa del desplazamiento, sin aportar documental con la que se soportaran sus ingresos.

De otra parte, al no demostrarse el salario que devengaba **ROSALBA HIGUITA**, como **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**¹⁰⁸³, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

¹⁰⁸²Folio 11 y 36. Pretensiones de la Apoderada y Juramento Estimadorio de ROSALBA HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁰⁸³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Así las cosas, las cosas de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa **ROSALBA HIGUITA**.

1.- ROSALBA HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$**922.146,25** x 100%), correspondiéndole \$**922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,50 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSALBA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.622, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$**460.513,48**).

2.- LUZ MARY HIGUITA, KILY YOHANA HIGUITA e IVÁN DARÍO VALLE HIGUITA (víctimas directas)

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de **LUZ MARY HIGUITA** y **KILY YOHANA HIGUITA**, en razón a que a la fecha de los hechos, eran menores de edad, con 13 años, 07 meses y 13 días y 14 años, 07 meses y 00 días 04 años 06 meses 25 días respectivamente, respectivamente, presumiéndose que dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para las víctimas directas.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ROSALBA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.622.
- 2.- **LUZ MARY HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.585.578.
- 3.- **KILY YOHANA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.577.530.
- 4.- **IVÁN DARÍO VALLE HIGUITA** con tarjeta de identidad No. 961210-00200.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la

vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: ROSMERY POSSO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ROSMERY POSSO POSSO¹⁰⁸⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **JORGE LEONEL HIGUITA GUERRA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 15.285.854.
- 2.- **FREDY LEONEL HIGUITA POSSO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.993.
- 3.- **FEDERICO HIGUITA POSSO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.458.

Daño material

I.- Daño emergente

¹⁰⁸⁴ROSMERY POSSO POSSO C.C. 21.911.831. Poder. Folios 15 Y 19. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

La apoderada judicial, de acuerdo a la investigación del hecho reportada por la Fiscalía y el oficio de presentación del caso, en las pretensiones¹⁰⁸⁵ solicito a favor de **ROSMERY POSSO POSSO**, la suma de dos millones cuatrocientos treinta mil pesos (\$2´430.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el fecha 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	8	10.000	80.000	137,71286	65,81547	\$5.084.553,07
CERDOS	2	150.000	300.000			
YEGUA	1	2.000.000	2.000.000			
MERCADO	1 MES	50.000	50.000			
TOTAL			\$2.430.000			\$5.084.553,07

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ROSMERY POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.831, equivale a cinco millones ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y tres pesos con cero siete centavos (\$5.084.553,07).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al escrito de presentación del caso y pretensiones¹⁰⁸⁶, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **ROSMERY POSSO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000), correspondiente a los quince (15) días que duraron sin recibir ingresos, a causa del desplazamiento.

¹⁰⁸⁵Folio 11 y 32. Escrito presentación del caso, pretensiones y Juramento Estimatorio a favor de ROSMERY POSSO POSSO y su grupo familiar. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁰⁸⁶Folio 11 y 29. Pretensiones de la Apoderada y Juramento Estimatorio de ROSALBA HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Consta en la carpeta de la investigación del hecho aportada por la Fiscalía¹⁰⁸⁷, que **ROSMERY POSSO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días, pero sin aportar documentos que soportaran sus ingresos.

De ahí que al no demostrarse el salario que devengaba **ROSMERY POSSO POSSO** y **JORGE LEONEL HIGUITA GUERRA**, como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**¹⁰⁸⁸, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **ROSMERY POSSO POSSO** y **JORGE LEONEL HIGUITA GUERRA**.

1.- **ROSMERY POSSO POSSO**

¹⁰⁸⁷ Folio 1 al 5, Registro de Hechos Atribuibles a grupos Organizados al Margen de la Ley. Carpeta de investigación del Hecho. Fiscalía.

¹⁰⁸⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,50 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la **ROSMERY POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.831, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

2.- JORGE LEONEL HIGUITA GUERRA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,50 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JORGE LEONEL HIGUITA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.854, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

3.- FREDY LEONEL HIGUITA POSSO y FEDERICO HIGUITA POSSO (víctimas directas)

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de **FREDY LEONEL HIGUITA POSSO** y **FEDERICO HIGUITA POSSO**, en razón a que a la fecha de los hechos, eran menores de edad con 08 años, 01 meses, 21 días y 05 años, 10 meses, 29 días, respectivamente, presumiéndose que dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para las víctimas directas.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ROSMERY POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.831.
- 2.- **JORGE LEONEL HIGUITA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.854.
- 3.- **FREDY LEONEL HIGUITA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.993.
- 4.- **FEDERICO HIGUITA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.458.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: SINAR ELÍAS MORENO.CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **SINAR ELÍAS MORENO**¹⁰⁸⁹.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹⁰⁹⁰ firmado por **SINAR ELÍAS MORENO**, solicitó la suma de cinco millones doscientos noventa y dos mil pesos (\$5´292.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001.

Consta en la carpeta de la investigación del hecho, aportada por la Fiscalía, que **SINAR ELÍAS MORENO**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, consignándose en la misma, en un aparte que por dieciséis (16) meses y en otro por seis (06) meses, siendo pertinente indicar que el interregno que tomará el Despacho para efectos de la liquidación será el último atendiendo lo consignado en la fotocopia de la cédula de ciudadanía en la que indicó que el tiempo correspondió a seis (6) meses (f. 4), adicionalmente, el mismo no allegó las pruebas que respaldaran pretensiones; por ende, la cantidad a indexar será de dos millones cuatrocientos treinta y dos mil (\$2´432.000) hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES	1	600.000	600.000	137,71286	65,81547	\$5.088.737,88
FRIJOL	60 KILOS	600	36.000			
TRANSPORTE	1	80.000	80.000			

¹⁰⁸⁹[SINAR ELÍAS MORENO, C.C. 15.285.098, Poder. Folios 16 y 14 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁰⁹⁰[Folio 21. Juramento Estimatorio de SINAR ELÍAS MORENO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

ARRIENDO	6	286.000	1'716.000			
TOTAL			\$2.432.000			\$5.088.737,88

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **SINAR ELÍAS MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.098, equivale a cinco millones ochenta y ocho mil setecientos treinta y siete pesos con ochenta y ocho centavos (\$5.088.737,88).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹⁰⁹¹, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de cuatro millones quinientos setenta y seis mil pesos (\$4'576.000), correspondiente a dieciséis (16) meses que duró el desplazamiento forzado; no obstante, tal como se consignó en acápite precedente, el tiempo que se reconocerá será el de seis (6) meses, apoyándose la Corporación para ello en pronunciamientos de la Corte Constitucional¹⁰⁹² y el Consejo de Estado¹⁰⁹³, en los que se determina que, atendiendo que la mayoría de las víctimas desplazadas del municipio de Peque (Antioquia), regresaron en promedio en los siguientes 180 días, este será el tiempo o reconocer en favor de **SINAR ELÍAS MORENO**.

Ahora al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

¹⁰⁹¹Folio 21. Juramento Estimatorio de SINAR ELÍAS MORENO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁰⁹²Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁰⁹³Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹⁰⁹⁴**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **SINAR ELÍAS MORENO**.

1.- **SINAR ELÍAS MORENO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de enero de 2002, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

De acuerdo a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **SINAR ELÍAS MORENO**, con la cédula de ciudadanía No.

¹⁰⁹⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

15.285.098, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (**\$5´600.637,26**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la víctima directa.

De modo que, atendiendo lo descrito en esta decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para **SINAR ELÍAS MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.098.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la

prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: SOR MARINA DAVID OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **SOR MARINA DAVID OQUENDO¹⁰⁹⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **PEDRO ADAN GRACIANO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 3.542.955 –otorgó poder-.
- 2.- **AMINADAV GRACIANO DAVID** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.384 –otorgó poder-.
- 3.- **ELIMELED GRACIANO DAVID** (hijo) –registro civil de nacimiento NUIP B1T 0250060-.
- 4.- **HEIDY DILENA GRACIANO DAVID** (hija) –copia del registro civil de nacimiento, serial 25910094-.
- 5.- **ARCENES GRACIANO DAVID**.
- 6.- **ELENA GRACIANO DAVID**.

¹⁰⁹⁵SOR MARINA DAVID OQUENDO C.C. 21.911.242 y poder., folios 16 y 14, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado de la Fiscalía, esto es, **ARCENES GRACIANO DAVID** y **ELENA GRACIANO DAVID**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Ahora en relación con **ELIMELED GRACIANO DAVID** y **HEIDY DILENA GRACIANO DAVID**, quienes para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, eran menores de edad al recaer la representación legal en su progenitora quien sí allegó poder, serán tenidas en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones¹⁰⁹⁶ firmado por **SOR MARINA DAVID OQUENDO**, solicitó la suma de un millón ciento diez mil pesos (\$1´110.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que indexará el Despacho hasta la fecha de la presente decisión.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	12.000	360.000	137,71286	65,81547	\$2.322.573,62
PAVOS	8	60.000	480.000			
FRIJOL	4 Cargas	60.000	240.000			

¹⁰⁹⁶ Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de SOR MARINA DAVID OQUENDO. Folios 11 y 28. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

TRANSPORTE		30.000	30.000			
TOTAL			\$1.110.000			\$2.322.573,62

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **SOR MARINA DAVID OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.242, equivale a dos millones trescientos veintidós mil quinientos setenta y tres pesos con sesenta y dos centavos (\$2.322.573,62).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones¹⁰⁹⁷, solicitó a favor de **SOR MARINA DAVID OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR**, por concepto de lucro cesante la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), correspondiente a cuarenta y cinco (45) días que duró sin recibir ingresos como **agricultor**, a causa del desplazamiento, pero sin aportar pruebas que respaldaran sus ingresos.

Ahora al no demostrarse el salario que devengan **DAVID OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR**, como agricultores y ama de casa, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

¹⁰⁹⁷Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de SOR MARINA DAVID OQUENDO. Folios 11 y 28. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹⁰⁹⁸**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

De modo que, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **SOR MARINA DAVID OQUENDO** y **PEDRO ADÁN GRACIANO**.

1.- **SOR MARINA DAVID OQUENDO**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1'384.901,04$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **SOR MARINA DAVID OQUENDO**, con la cédula de ciudadanía No. 21.911.242, equivale a un millón trescientos ochenta y cuatro mil novecientos un pesos con cuatro centavos (**\$1'384.901,04**).

¹⁰⁹⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

2.- PEDRO ADÁN GRACIANO HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 19 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1'384.901,04$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **PEDRO ADÁN GRACIANO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.955, equivale a un millón trescientos ochenta y cuatro mil novecientos un pesos con cuatro centavos (**\$1'384.901,04**).

Mientras en lo que atañe a **AMINADAV GRACIANO DAVID**, no se efectuará liquidación por concepto de lucro cesante, al desconocerse si para el momento de la comisión del hecho desempeñaba alguna actividad respecto de la cual deparara su sustento y que se viera afectada a causa de la situación de desplazamiento a la que se vio obligado su núcleo familiar.

3.- ELIMELED GRACIANO DAVID y HEIDY DILENA GRACIANO DAVID (víctimas directas)

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de **ELIMELED GRACIANO DAVID** quien para el momento de la comisión de los hechos era menor de edad al contar con 2 años, 1 mes y 28 días, mientras **HEIDY DILENA GRACIANO DAVID** tenía 3 años, 11 meses y 21 días, presumiéndose que dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las personas víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 44.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **SOR MARINA DAVID OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.242.
- 2.- **PEDRO ADÁN GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.955.
- 3.- **AMINADAV GRACIANO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.384.
- 3.- **ELIMELED GRACIANO DAVID** con NUIP B1T 0250060-.
- 4.- **HEIDY DILENA GRACIANO DAVID** –registro civil de nacimiento, serial 25910094-.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo

colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: TERESA DEL NIÑO JESÚS CARVAJAL SERNA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **TERESA DEL NIÑO JESÚS CARVAJAL SERNA ¹⁰⁹⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **JAVIER ÁNGEL SALAS CARVAJAL** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.829.
- 2.- **EDILSON DE JESÚS CARVAJAL SERNA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.897.

¹⁰⁹⁹TERESA DEL NIÑO JESÚS CARVAJAL SERNA C.C. 21.910.372 y Poder. Folios 16 y 14, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **EDILSON DE JESÚS CARVAJAL SERNA**, como víctima de desplazamiento forzado de la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones¹¹⁰⁰ firmado por **TERESA DEL NIÑO JESÚS CARVAJAL SERNA**, solicitó la suma de trescientos cuarenta mil pesos (\$340.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que indexará la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TELEVISOR	1	300.000	300.000	137,71286	65,81547	\$711.418,95
GALLINAS	4	10.000	40.000			
TOTAL			\$340.000			\$711.418,95

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **TERESA DEL NIÑO JESÚS CARVAJAL SERNA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.372, equivale a setecientos once mil cuatrocientos dieciocho pesos con noventa y cinco centavos (\$711.418,95).

¹¹⁰⁰ Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de TERESA DEL NIÑO JESÚS CARVAJAL SERNA. Folios 11 y 19. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones¹¹⁰¹, solicitó a favor de **TERESA DEL NIÑO JESÚS CARVAJAL SERNA Y SU GRUPO FAMILIAR**, por concepto de lucro cesante la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a veinte (20) días que duró sin recibir ingresos como agricultor, a causa del desplazamiento.

De otra parte, consta en la carpeta del respectivo incidente y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **TERESA DEL NIÑO JESÚS CARVAJAL SERNA Y JAVIER ÁNGEL SALAS CARVAJAL**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por veinte (20) días, sin allegar documentación a través de la cual se demostrara el monto de sus ingresos ni el salario devengado como ama de casa y agricultor; por consiguiente, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**¹¹⁰², el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

¹¹⁰¹ Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de TERESA DEL NIÑO JESÚS CARVAJAL SERNA. Folios 11 y 19. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹¹⁰² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **TERESA DEL NIÑO JESÚS CARVAJAL SERNA Y JAVIER ÁNGEL SALAS CARVAJAL**.

1.- TERESA DEL NIÑO JESÚS CARVAJAL SERNA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 23 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **TERESA DEL NIÑO JESÚS CARVAJAL SERNA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.372, equivale a seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (**\$614.574,20**).

2.- JAVIER ÁNGEL SALAS CARVAJAL

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 23 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JAVIER ÁNGEL SALAS CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.829, equivale a seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (**\$614.574,20**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **TERESA DEL NIÑO JESÚS CARVAJAL SERNA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.372.
- 2.- **JAVIER ÁNGEL SALAS CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.829.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: TERESITA OLIVEROS DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **TERESITA OLIVEROS DAVID¹¹⁰³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

1.- **JULIÁN ESTIVEN ECHAVARRÍA OLIVEROS** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.829.

2.- **EDWAR ECHAVARRÍA OLIVEROS** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.897.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas como víctimas de desplazamiento forzado de la Fiscalía, esto es, **JULIÁN ESTIVEN ECHAVARRÍA OLIVEROS** y **EDWAR ECHAVARRÍA OLIVEROS**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones¹¹⁰⁴ firmado por **TERESITA OLIVEROS DAVID**, solicitó la suma de ocho millones ciento noventa mil pesos (\$8'190.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados relacionados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que indexará la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

¹¹⁰³ TERESITA OLIVEROS DAVID C.C. 21.912.229 y Poder. Folios 16 y 14, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

¹¹⁰⁴ Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de TERESITA OLIVEROS DAVID. Folios 11 y 19. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL Y MAÍZ	2 HECTÁREAS	3.000.000	6.000.000	137,71286	65,81547	\$17.136.827
GALLINAS	20	10.000	200.000			
CERDOS	5	150.000	750.000			
PATOS	8	30.000	240.000			
CERDOS	10 PEQUEÑOS	40.000	400.000			
ENSERES		600.000	600.000			
TOTAL			\$8.190.000			

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **TERESITA OLIVEROS DAVID**, con la cédula de ciudadanía No. 21.912.229, equivale a diecisiete millones ciento treinta y seis mil ochocientos veintisiete pesos (\$17.136.827).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones¹¹⁰⁵, a favor de **TERESITA OLIVEROS DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó por concepto de lucro cesante la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), correspondiente a treinta (30) días que duró sin recibir ingresos como agricultor, a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta del respectivo incidente y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que **TERESITA OLIVEROS DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días, sin allegar documentación que respaldara sus ingresos ni el salario que devengaba como **agricultora**, circunstancia que conlleva a tener en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

¹¹⁰⁵Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de TERESITA OLIVEROS DAVID. Folios 11 y 21. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹¹⁰⁶**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **TERESITA OLIVEROS DAVID**.

1.- TERESITA OLIVEROS DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

¹¹⁰⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

S = \$922.146,25

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **TERESITA OLIVEROS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.229, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (**\$922.146,25**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

De modo que, atendiendo las directrices sentadas en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para **TERESITA OLIVEROS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.229.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: UBELCER DAVID VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **UBELCER DAVID VALLE¹¹⁰⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **FLORESMIRA POSSO HIGUITA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 20.739.970 –otorgó poder-.
- 2.- **ERIKA STEFY DAVID POSSO** (hija) con tarjeta de identidad No. 980926-53579.
- 3.- **WESLER GEOVANNY DAVID POSSO** (hijo) con tarjeta de identidad 1.001.398.104.

¹¹⁰⁷UBELCER DAVID VALLE C.C. 15.286.794 y Poder, folios 15 y 13, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

Indica la Sala que en relación con **ERIKA STEFY DAVID POSSO** y **WESLER GEOVANNY DAVID POSSO**, quienes para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, eran menores de edad, al recaer la representación legal en su progenitor quien sí allegó poder, serán tenidos en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones¹¹⁰⁸ firmado por **UBELCER DAVID VALLE**, solicitó la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del que fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001.

Es de aclarar que, en lo relativo al precio del frijol, se tomó como referencia el precio promedio solicitado por las demás víctimas del proceso, esto es, tres millones de pesos (\$3'000.000) por hectárea; por tanto la cantidad a indexar por la Sede será de un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000), por la media hectárea de frijol declarada como perdida, lo que se hará hasta la fecha de la presente decisión.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	½ HECTÁREA	3.000.000	1.500.000	137,71286	65,81547	\$3.138.613
TOTAL			\$1.500.000			\$3.138.613

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente que tiene derecho **UBELCER DAVID VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.794, equivale a tres millones ciento treinta y ocho mil seiscientos trece pesos (\$3.138.613).

¹¹⁰⁸ Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de **UBELCER DAVID VALLE**. Folios 11 y 21. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones¹¹⁰⁹, solicitó a favor de **UBELCER DAVID VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR**, por concepto de lucro cesante la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00), correspondiente a quince (15) días que duró sin recibir ingresos como agricultor a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta del respectivo incidente y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **UBELCER DAVID VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos; adicionalmente, no se demostró el salario que éste devengaba en condición de agricultor, por ende, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual legal vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**¹¹¹⁰, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

¹¹⁰⁹ Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de UBELCER DAVID VALLE. Folios 11 y 21. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹¹¹⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada les corresponde a las víctimas directas **UBELCER DAVID VALLE** y **FLORESMIRA POSSO HIGUITA**.

1.- **UBELCER DAVID VALLE (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **UBELCER DAVID VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.794, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

2.- **FLORESMIRA POSSO HIGUITA**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FLORESMIRA POSSO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 20.739.970, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

3.- **ERIKA STEFY DAVID POSSO y WESLER GEOVANNY DAVID POSSO** (víctimas directas)

La Sala no liquidará el lucro cesante a **ERIKA STEFY DAVID POSSO**, quien a la fecha de los hechos contaba con 02 años, 09 meses, 09 y **WESLER GEOVANNY DAVID POSSO** con 00 años, 05 meses, 24 días, al presumirse que dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas directas.

Es así que, atendiendo los criterios descritos en precedencia, la indemnización por daño moral derivado del **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas:

1.- **UBELCER DAVID VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.794.

- 2.- **FLORESMIRA POSSO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 20.739.970.
- 3.- **ERIKA STEFY DAVID POSSO** con tarjeta de identidad No. 980926-53579.
- 4.- **WESLER GEOVANNY DAVID POSSO** con tarjeta de identidad No. 1.001.398.104.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: VÍCTOR DE JESÚS GUERRA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **VÍCTOR DE JESÚS GUERRA DAVID¹¹¹¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **ALEIDA TORRES POSSO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.912.263 –otorgó poder-
- 2.- **EDUARD ALEXANDER GUERRA TORRES** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.356.
- 3.- **SANDRA MARCELA GUERRA TORRES** (hija) con tarjeta de identidad No. 990404-09870.
- 4.- **JOHN WILMER GUERRA TORRES** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1001398786.

Aclara la Sala que, en el presente caso; no obstante, **VÍCTOR DE JESÚS GUERRA DAVID**, al otorgar poder indicó que lo hacía por toda su familia, la designación no puede abarcar a todos los miembros de ésta, en razón a que **EDUARD ALEXANDER GUERRA TORRES**, es mayor de edad, quien debía acudir de manera directa al trámite incidental u otorgar poder a profesional del derecho, sin hacerlo, quedando así huérfanas sus pretensiones.

Mientras en lo que atañe a **JOHN WILMER GUERRA TORRES**, de quien se reporta que cuenta con tarjeta de identidad el documento no fue aportado a la actuación, circunstancia que imposibilita verificar si al momento de dar curso al incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014 era menor de edad o no, ocasión en la que su representación legal sí recaía en su progenitor.

¹¹¹¹VÍCTOR DE JESÚS GUERRA DAVID C.C. 15.286.768 y Poder.Folios 17 y 14, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

No ocurre lo mismo en relación con **SANDRA MARCELA GUERRA TORRES**, de quien se conoce que para ese momento específico si era menor de edad y al otorgar poder su padre sí puede ser tenida en cuenta en el proceso para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso capítulo de pretensiones¹¹¹² firmado **VÍCTOR DE JESÚS GUERRA DAVID**, solicitó la suma de setecientos noventa mil pesos (\$790.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados, a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del que fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	75	10.000	750.000	137,71286	65,81547	\$1.653.002,85
MAQUINA DE MOLER	1	40.000	40.000			
TOTAL			\$790.000			\$1.653.002,85

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **VÍCTOR DE JESÚS GUERRA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.768, equivale a un millón seiscientos cincuenta y tres mil dos pesos con ochenta y cinco centavos (\$1.653.002,85).

II.- Lucro cesante

¹¹¹² Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de **VÍCTOR DE JESÚS GUERRA DAVID**. Folios 11 y 20. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones¹¹¹³, solicitó a favor de **VÍCTOR DE JESÚS GUERRA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, por concepto de lucro cesante la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000), correspondiente a quince (15) días que duró sin recibir ingresos como agricultor, a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta del respectivo incidente y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **VÍCTOR DE JESÚS GUERRA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Adicionalmente, al no demostrarse el salario que devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual legal vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**¹¹¹⁴, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

¹¹¹³Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de VÍCTOR DE JESÚS GUERRA DAVID. Folios 11 y 20. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹¹¹⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada les corresponde a las víctimas directas **VÍCTOR DE JESÚS GUERRA DAVID** y **ALEIDA TORRES POSSO**.

1.- VÍCTOR DE JESÚS GUERRA DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **VÍCTOR DE JESÚS GUERRA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.768, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

2.- ALEIDA TORRES POSSO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ALEIDA TORRES POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.263, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

3.- **SANDRA MARCELA GUERRA TORRES (víctima directa)**

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de **SANDRA MARCELA GUERRA TORRES**, quien para el momento de los hechos era menor de edad al contar con 03 años, 03 meses, 01 día, presumiéndose que para ese entonces dependía económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **VÍCTOR DE JESÚS GUERRA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.768.
- 2.- **ALEIDA TORRES POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.263.
- 3.- **SANDRA MARCELA GUERRA TORRES** con tarjeta de identidad No. 990404-09870.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la

víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: WILMAR DE JESÚS SALAS HERNÁNDEZ. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **WILMAR DE JESÚS SALAS HERNÁNDEZ**¹¹¹⁵.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones¹¹¹⁶ firmado por **WILMAR DE JESÚS SALAS HERNÁNDEZ**, solicitó la suma de un millón seiscientos mil pesos (\$1´600.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** del cual fue víctima con su grupo familia el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACA	1	1.000.000	1.000.000	137,71286	65,81547	\$3.347.853,87
YEGUA	1	600.000	600.000			
TOTAL			\$1.600.000			\$3.347.853,87

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **WILMAR DE JESÚS SALAS HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.979, equivale a tres millones trescientos cuarenta y siete

¹¹¹⁵WILMAR DE JESÚS SALAS HERNÁNDEZ C.C. 15.286.979 y poder y folios 16 y 14, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

¹¹¹⁶ Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de WILMAR DE JESÚS SALAS HERNÁNDEZ. Folios 11 y 18. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

mil ochocientos cincuenta y tres pesos con ochenta y siete centavos (\$3.347.853,87).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones¹¹¹⁷, solicitó a favor de **WILMAR DE JESÚS SALAS HERNÁNDEZ**, por concepto de lucro cesante la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000), correspondiente a quince (15) días que duró sin recibir ingresos como **agricultor**, a causa del desplazamiento.

Así mismo, se advierte que en la documental que no se aportaron pruebas que respaldaran los ingresos de **SALAS HERNÁNDEZ** ni se demostró el salario que devengaba como agricultor, por ende, ser tendrá como valor el monto del salario mínimo legal mensual legal vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**¹¹¹⁸, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

¹¹¹⁷Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de WILMAR DE JESÚS SALAS HERNÁNDEZ. Folios 11 y 18. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹¹¹⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **WILMAR DE JESÚS SALAS HERNÁNDEZ**.

1.- **WILMAR DE JESÚS SALAS HERNÁNDEZ**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **WILMAR DE JESÚS SALAS HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.979, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

Es así que, atendiendo las directrices impartidas en la decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para **WILMAR DE JESÚS SALAS HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.979.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la

víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: YORLADES CANO MAZO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **YORLADES CANO MAZO ¹¹¹⁹Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **OSBALDO FIDEL CANO ÚSUGA¹¹²⁰** con cédula de ciudadanía No. 699.350.
- 2.- **SERGIO LEON CANO MAZO** con cédula de ciudadanía No. 1.028.013.263.
- 3.- **SOILA ROSA MAZO.**
- 4.- **ALIRIO CANO MAZO.**
- 5.- **YERMAN ANDRÉS CANO MAZO.**

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas, esto es, **OSBALDO FIDEL CANO ÚSUGA, SERGIO LEON CANO MAZO, SOILA ROSA MAZO, ALIRIO CANO MAZO y YERMAN ANDRÉS CANO MAZO**, quienes fueron relacionados como víctimas de desplazamiento forzado en la entrevista de Policía Judicial aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

¹¹¹⁹YORLADES CANO MAZO C.C. 43.775.963 y Poder. Folios 15 y 13, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

¹¹²⁰OSBALDO FIDEL CANO ÚSUGA, tiene su propio grupo familiar representado por el doctor FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA.

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones¹¹²¹ firmado por **YORLADES CANO MAZO**, solicitó la suma de ciento cuarenta y siete mil pesos (\$147.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente determinación.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	5	10.000	50.000	137,71286	65,81547	\$307.584,07
PATOS	2	25.000	50.000			
GALLO	1	15.000	15.000			
COBIJAS	2	16.000	32.000			
TOTAL			\$147.000			\$307.584,07

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **YORLADES CANO MAZO**, con cédula de ciudadanía No. 43.775.963, equivale a trescientos siete mil quinientos ochenta y cuatro pesos con cero siete centavos (\$307.584,07).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio y el escrito de presentación del caso, capítulo de pretensiones¹¹²², solicitó a favor de **YORLADES CANO MAZO**, por concepto de lucro cesante la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000), correspondiente a quince (15) días que duró sin recibir ingresos como agricultora a causa del desplazamiento.

¹¹²¹ Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de YORLADES CANO MAZO. Folios 11 y 19. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹¹²² Presentación del caso, capítulo de Pretensiones y el Juramento Estimatorio de YORLADES CANO MAZO. Folios 11 y 19. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así mismo, se advierte que en la documental que no se aportaron pruebas que respaldaran los ingresos de **CANO MAZO** ni se demostró el salario que devengaba como agricultor, por ende, se tendrá como valor el monto del salario mínimo legal mensual legal vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹¹²³**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **YORLADES CANO MAZO**.

1.- YORLADES CANO MAZO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**

¹¹²³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **YORLADES CANO MAZO**, con cédula de ciudadanía No. 43.775.963, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$460.513,48**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para **YORLADES CANO MAZO**, con cédula de ciudadanía No. 43.775.963.

II.- Daño a la salud

La representante de víctimas solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los miembros del grupo familiar teniendo en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar al estar en completo

abandono del Estado, tanto que, los niños que crecieron unos migraron a la ciudad con la expectativa de poder iniciar estudios o trabajar, mientras sus padres se quedaron en el campo; en forma adicional se modificó el proyecto de vida construido inicialmente por este grupo sino por cada familia desplazada que se vio obligada a salir de su entorno geográfico, social cultural, siendo colocadas en una situación de vulnerabilidad con lo que se dificultó su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

No obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

4.3.3.- APODERADA MARÍA CLARA VALDERRAMA CARVAJAL

Adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, interpuso recurso de apelación¹¹²⁴, al advertir una serie de irregularidades en la sentencia, en punto a los siguientes *ítems*:

(i).- Calidad de víctima. Afirmó que no se fijó con claridad y precisión el reconocimiento definitivo de sus representados como víctimas del conflicto

¹¹²⁴ María Clara Valderrama Carvajal, Recurso de apelación. Folios 124 a 142 Cuaderno del Proceso No. 15.

armado, reflejándose en ello una inconsistencia grave, al encontrarse a la espera de un tratamiento preferente al momento de la cancelación de la indemnización a la que tienen derecho.

(ii).- Nombre e identificación de las víctimas reconocidas. Demandó que en la parte resolutive de la sentencia, fueran relacionados con el nombre e identificación de cada uno de los afectados reconocidos, con el objeto de facilitar la protección de sus derechos.

(iii).- Daño moral. Señaló que era confusa y difícil de comprender, al tener varias interpretaciones:

a.- Se soporta en la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

b.- Se determina un monto de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales para cada desplazado.

c.- En el delito de desplazamiento se fijaron rangos de acuerdo al tiempo que duró el mismo y en el evento de ser permanente, fluctúa hasta un tope máximo de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

d.- De otro lado, en la parte resolutive de la decisión no se especifica a qué tipo de afectaciones se refiere el reconocimiento y en forma general se condena al pago de perjuicios materiales e inmateriales de acuerdo con los montos establecidos en la parte motiva; adicionalmente, en dicho aparte se hizo referencia a la cuantificación del daño material; sin embargo, no fue especificado al resolver ni se dijo que víctima era beneficiaria por tal concepto.

(iv).- Daño inmaterial. No se tasó en el cuerpo de la sentencia, pese a sentarse los parámetros para ello; tanto que, no se especifica el porcentaje de liquidación para cada beneficiario de acuerdo con el delito, hecho que resulta confuso, cuando en la parte resolutive, itera, se hace referencia de manera genérica tanto al daño material e inmaterial.

Recalca que, otro de los yerros presentados parte de la aceptación del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** de los hechos victimizantes, que ocasionan congoja y angustia; no obstante, deja de aplicar disposiciones legales relacionadas con la obligación de cuantificar el daño moral (sentencias C-180 de 2012, que resulta vinculante para el operador jurídico y la de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014 y su no aplicación constituye una violación directa de la ley sustancial porque ocasiona un perjuicio a las víctimas).

(v).- Perjuicios materiales –daño emergente y lucro cesante-. No presentó objeción en punto a su liquidación, empero, sí se opuso a la no inclusión en la parte resolutive de nombres, identificación y valores cuantificados, adicionándose a lo consignado respecto al daño moral.

(vi).- Impugna la exclusión de 105 víctimas de los siguientes grupos familiares:

No.	GRUPO FAMILIAR	EXCLUIDO	PARENTESCO	SENTENCIA Fue excluido por:
1	OCTAVIO ENRIQUE AGUDELO	DUBIER ERNEY AGUDELO	NIETO	No aportó poder o representación.
2	HUMBERTO DE JESÚS AGUDELO OQUENDO	DIANA ROSMERY HIGUITA RIVERA	CÓNYUGE	No demostró parentesco.
		DANIELA AGUDELO HIGUITA	HIJA	No aportó poder o representación.
3	MARÍA HERMILDA AGUDELO SUCERQUIA	EMILIO ANTONIO SUCERQUIA ÚSUGA. C.C. 15.286.076	CÓNYUGE	No demostró parentesco.
8	FRANCISCO LUIS CHANCÍ POSO	EGIDIO ALEXANDER CHANCÍ OSORNO. C.C. 1.035.581.396	HIJO	No demostró parentesco.
		ABDA ZULEIMA CHANCÍ OSORNO. C.C. 1.035.581.818	HIJA	No demostró parentesco.
		YESSICA JANETH CHACÍ OSORNO. C.C. 1.152.200.658	HIJA	No demostró parentesco.
		FRANCISCO CHACÍ OSORNO. C.C. 1.035.582.627	HIJO	No demostró parentesco.
12	OMALDA GRACIANO ÚSUGA	ANA ROGELIA ÚSUGA GRACIANO. C.C. 21.909.521	MADRE	No demostró parentesco.
		GINES DE JESÚS GRACIANO ÚSUGA. C.C. 15.285.891	HERMANO	No demostró parentesco.
14	MARÍA HIPÓLITA DAVID LONDOÑO	FREDY NEY RIVERA DAVID	HIJO	No aportó poder o representación.
15	CAMPO ELÍAS DAVID MORENO	LILIANA OQUENDO ÚSUGA. C.C. 21.912.220	CÓNYUGE	No demostró parentesco.
16	CÉSAR ANIBAL DAVID OQUENDO	NOELMA DAVID HIGUITA. C.C. 21.911.553	CÓNYUGE	No demostró parentesco.
		ALEJANDRA DAVID	HIJA	No aportó poder o

		DAVID		representación.
		YINET PAOLA DAVID DAVID	HIJA	No aportó poder o representación.
17	DARÍO ENRIQUE DAVID POSSO	HILDA PATRICIA DAVID VALLE	HIJA	No demostró parentesco.
18	ABRAHAM DAVID POSSO	EGIDIO DAVID DAVID	HIJO	No aportó poder o representación.
19	FABIÁN ANDRÉS DAVID VALDERRAMA	BLANCA LILIAN DAVID RENGIFO. C.C. 43.808.836	HIJA	No demostró parentesco.
		LAURA MELISSA DAVID RENGIFO	HIJA	No demostró parentesco.
20	BLANCA MARGARITA DURANGO	FERNEY MORA DURANGO	NIETO	No aportó poder o representación.
		DIANA PATRICIA MORA DURANGO	NIETA	No aportó poder o representación.
		ÁNGEL AMADO MORA DURANGO	HIJO	No aportó poder o representación.
		JUAN ALBERTO MORA DURANGO	HIJO	No aportó poder o representación.
22	ÁNGELA RITA GARCÍA	BRAYAN STIVEN MAZO GARCÍA	HIJO	No demostró parentesco.
25	JOSÉ REGALADO GONZÁLEZ	ACENTH TORRES TORRES	EX COMPAÑERA PERMANENTE	No demostró parentesco Y No aportó poder o representación.
		YIMY REY GONZÁLEZ TORRES	HIJO	No demostró parentesco Y No aportó poder o representación.
		DILBER JOSÉ GONZÁLEZ TORRES	HIJO	No demostró parentesco Y No aportó poder o representación.
		LUZ MALYN GONZÁLEZ TORRES	HIJO	No demostró parentesco Y No aportó poder o representación.
26	JOHN EUDES GRACIANO GUISAO	DIULBENY USUGA GRACIANO. C.C. 32.352.324	COMPANERA PERMANENT E	No demostró parentesco.
27	JORGE DE JESÚS GRACIANO	AMANDA ORREGO HIGUITA	CÓNYUGE	No demostró parentesco.
		ANDRÉS FELIPE ORREGO ARANGO	HIJO CRIANZA	No demostró parentesco y dependencia económica.
28	CÉSAR DARÍO GUERRA	LEONILA HIGUITA VALLE	CÓNYUGE	No demostró parentesco.
		AURA MARÍA GUERRA GUERRA	MADRE	No demostró parentesco.
		MARLY YOHANA GUERRA	HIJA	No aportó poder o representación.
		ZULEMA JANETH GUERRA	HIJA	No aportó poder o representación.
29	ALICIA GUERRA DAVID	ERMISON GUERRA DAVID	HIJO	No demostró parentesco.
31	ORLANDO DE JESÚS HIGUITA AGUDELO	ALBA LUZ POSSO ECHAVARRÍA. C.C. 21.911.351	COMPANERA PERMANENT E	No demostró parentesco.
		ADRIANA MILEIDY POSSO ECHAVARRÍA. C.C. 1.035.581.031	HIJASTRA	No demostró parentesco o Dependencia Económica.
34	MARÍA BENICIA HIGUITA HIGUITA	YUNIER HIGUITA HIGUITA	HIJO	No aportó poder o representación.

		WALTER HIGUITA HIGUITA	HIJO	No aportó poder o representación.
		DAIRO DE JESÚS HIGUITA HIGUITA	HIJO	No aportó poder o representación.
		MARLELY HIGUITA HIGUITA	HIJA	Hijo póstumo a la fecha de los hechos
35	AMADO HIGUITA POSSO	CESIA CHAVARRIA GUERRA	CÓNYUGE	No demostró parentesco.
36	ROBERTINA HIGUITA E HIGUITA	GLORIA ELVIA HIGUITA HIGUITA	HIJA	No aportó poder o representación.
		JAN CARLOS HIGUITA HIGUITA	HIJO	No demostró parentesco.
37	ENRIQUETA HIGUITA HERNÁNDEZ	DEISY VIVIANA GRACIANO HIGUITA	HIJA	No demostró parentesco y No aportó poder o representación
38	ANA ROSA HIGUITA JIMÉNEZ	OMAR DARIO HIGUITA	COMPANERO PERMANENTE	No aportó poder o representación.
		LUIS ALBERTO HIGUITA	HIJO	No aportó poder o representación.
		WILMER FERNEY HIGUITA HIGUITA	HIJO	Hijo póstumo a la fecha de los hechos.
		LISARDO ANTONIO HIGUITA HIGUITA	HIJO	No aportó poder o representación.
		ADRIANA PATRICIA HIGUITA	HIJA	No aportó poder o representación.
39	EUCLIDES HIGUITA MORENO	YENIFER VANESA HIGUITA SALAS	HIJA	No aportó poder o representación.
		JHON SEBASTIÁN HIGUITA SALAS	HIJO	No demostró parentesco.
40	JORGE ISAAC HIGUITA ROLDAN	LUZ AMPARO OSORNO DAVID	CÓNYUGE	No demostró parentesco.
		RENÉ HIGUITA OSORNO	HIJO	No demostró parentesco.
41	LEONEL ANTONIO LONDOÑO GUERRA	LUCEMIDA AGUDELO TORRES. C.C. 21.911.776	CÓNYUGE	No aportó poder o representación.
43	ROBERTO EMILIO LONDOÑO POSSO	FRANCO ELIAS LONDOÑO POSSO	HIJO	No aportó poder o representación.
46	LEONARDO MAZO SALAS	MARIA MERCEDES VALLE POSSO	CÓNYUGE	No demostró parentesco.
		SAMIR MAZO VALLE	HIJO	No demostró parentesco.
47	MARTA INÉS MONSALVE CASTRILLO	LUZ MARINA CORREA MONSALVE. C.C. 1.035.580.799	HIJA	No demostró parentesco.
		LUZ AMPARO CORREA MONSALVE. C.C. 1.037.262.319	HIJA	No demostró parentesco.
		GLORIA CORREA MONSALVE. C.C. 1.035.581.038	HIJA	No demostró parentesco.
48	GLORIA ERMILDA MORA CHANCI	JHON JAIME GRACIANO MORA. C.C. 1.035.582.662	HIJO	No aportó poder o representación.
		GERMÁN AMADO MORA GRACIANO. C.C. 1.035.581.880	HERMANO	No aportó poder o representación.
50	JOSÉ LEÓN ÁNGEL	MARIA IRENE TUBERQUIA CANO	COMPAÑERA PERMANENT	No demostró parentesco y No

	OLIVEROS CASTRO		E	aportó poder o representación.
53	GEORGINA POSSO GOEZ	NOELMO ANTONIO TORRES LÓPEZ	COMPAÑERO PERMANENTE	No demostró parentesco.
		CARLOS MARIO HIGUITA POSSO	HIJO	No demostró parentesco.
		WILDER MARIO POSSO GOEZ	HIJO	No aportó poder o representación.
		TATIANA MARÍA POSSO GOEZ	SOBRINA	No demostró parentesco.
		SERGIO ENRIQUE POSSO GOEZ	HIJO	No demostró parentesco.
54	SOL MARY POSSO RÚA	RICAUARTE CARVAJAL SALAS	CÓNYUGE	No demostró parentesco.
55	LUZ MARINA POSSO ÚSUGA	RUBÉN ANTONIO DAVID. C.C. 3.542.822	COMPAÑERO PERMANENTE	No demostró parentesco.
57	LUIS EMILIO RIVERA CASTAÑEDA	ROSA EVA MANCO DE RIVERA	CÓNYUGE	No demostró parentesco.
58	MARTHA IRENA RIVERA GRACIANO	NIBO AMADO VALLE TUBERQUIA. C.C. 71.940.898	HIJO	No demostró parentesco.
		ANDRÉS ALBERTO VALLE RIVERA	HIJO	No demostró parentesco.
		DUBÁN FELIPE VALLE RIVERA	HIJO	No demostró parentesco.
60	APOLINAR SALAS DAVID	MARTA OLIVA AGUDELO	CÓNYUGE	No aportó poder o representación.
61	CARLOS ENRIQUE SALAS DAVID	EDILSON SALAS DAVID	HIJO	No demostró parentesco y No aportó poder o representación
		MARGOT SALAS DAVID	HIJO	Otorgó poder a la doctora MARÍA CLARA VALDERRAMA. No demostró parentesco.
		RUBÉN SALAS DAVID	HIJO	Otorgó poder al doctor FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA. No demostró parentesco.
		ESTEFANÍA SALAS DAVID	NIETA	No demostró parentesco y No aportó poder o representación
		LINA MARÍA SALAS DAVID	NIETA	No demostró parentesco y No aportó poder o representación. Era mayor de edad a la fecha de los hechos.
62	EDILSON SALAS DAVID	LILIANA MARÍA HIGUITA MORENO. C.C. 21.912.259	COMPAÑERA PERMANENTE	No demostró parentesco.
64	MARIA DALILA SEPÚLVEDA MONTOYA	LUZ BIBIANA POSSO SEPÚLVEDA. C.C. 1.035.580.118	HIJA	No aportó poder o representación.
		JUAN CAMILO SALDARRIAGA SEPÚLVEDA. C.C. 1.035.7568.358	HIJO	No demostró parentesco.
		JULIANA PATRICIA SEPÚLVEDA	HIJA	No aportó poder o representación.

MONTROYA				
65	JORGE IVÁN TORRES VALLE	ASTRID ELENA VALLE GRACIANO. C.C. 1.035.582.567	HIJA	No demostró parentesco.
69	LUIS ERNESTO ÚSUGA	MARIBEL HIGUITA HIGUITA. C.C. 21.912.135	CÓNYUGE	No demostró parentesco.
		DUBÁN FERNAY HIGUITA HIGUITA. C.C. 1.035.582.672	HIJASTRO	No demostró parentesco. Y No aportó poder o representación.
70	MARIA RODOLFINA ÚSUGA URREGO	WILDER ARGEIDO HIGUITA HIGUITA. C.C. 15.287.508	HIJO	No aportó poder o representación.
		ELKIN ANTONIO LÓPEZ ÚSUGA. C.C. 1.035.580.289	HIJO	No aportó poder o representación.
		WILLIAM YOANI ÚSUGA URREGO. C.C. 1.035.581.429	HIJO	No aportó poder o representación.
		JORGE ALBERTO ÚSUGA URREGO	HIJO	No aportó poder o representación.
71	ROSMIRA VALLE DE LOPERA	JOSÉ MARIA LOPERA DUQUE	CÓNYUGE	No aportó poder o representación.
72	CAMILO ANTONIO VALLE GRACIANO	DIANA ISABEL VALLE DAVID	HIJA	No aportó poder o representación.
73	PEDRO ARNULFO VALLE GRACIANO	ANDRÉS MAURICIO VALLE DAVID	NIETO	No aportó poder o representación.
		REINEL VALLE DAVID	NIETO	No aportó poder o representación.
75	LUZ MARY ZAPATA LONDOÑO	DANIELA CARVAJAL ZAPATA	HIJA	No demostró parentesco.
77	MIGUEL ÁNGEL OSORNO	ERIKA LILIANA OSORNO MORENO	HIJA	No demostró parentesco.
		ALEIS VIVIANA OSORNO MORENO	HIJA	No demostró parentesco.
		ALEXANDRA OSORNO MORENO	HIJA	No demostró parentesco y No aportó poder o representación.

Afirma que, las víctimas excluidas son hijos, nietos, cónyuges, compañeras permanentes del jefe del núcleo familiar; pasándose por alto que la jurisprudencia ha decantado en diversas oportunidades el principio de buena fe y flexibilidad de la prueba en el proceso de justicia y paz, tal como se analizó en la sentencia.

Dice que, con la premura del desarrollo del incidente de reparación integral en el municipio de Peque (Antioquia), concomitante con la brigada de documentación, no le fue posible obtener el total de los poderes de los integrantes del grupo familiar, además de acreditar el parentesco.

Así mismo, discrepa sobre la no aceptación como prueba sumaria del certificado expedido por la Personería del Municipio de Peque, en donde consta la inclusión de las víctimas como desplazados.

De modo que centró sus requerimientos en los siguientes puntos:

- 1.- La aplicación del principio de ponderación entrando a sopesar los derechos de las víctimas a una indemnización.
- 2.- Que no sea necesario demostrar el parentesco ni la dependencia económica.
- 3.- La inexperiencia en el proceso transicional los llevó a cometer errores que no debían ser trasladados a las víctimas.
- 4.- Las víctimas de Peque (Antioquia), pertenecen a una población muy pobre y no cuentan con los recursos para cancelar los certificados.
- 5.- La premura del tiempo no le permitió presentar los documentos necesarios, en el incidente.
- 6.- Solicita el reconocimiento de una indemnización y compensación por el delito de desplazamiento, luego de acreditar los daños materiales e inmateriales con los juramentos estimatorios e invocar lo consignado en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 206 del Código General del Proceso.
- 7.- En relación con los daños morales se reconozca a favor de cada núcleo familiar un monto de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, en razón del dolor y la congoja a la que se vieron abocadas por el hecho victimizante, para un total de 78 víctimas.
- 8.- Al **grupo 56** demandó solamente una medida de rehabilitación, al presentar unas afectaciones que la perito psicóloga determinó con relación a las hijas de

la cabeza de familia, ordenándose un tratamiento médico y diagnóstico, ya que en una revisión inicial se determinó que sufrían de estrés gastrointestinal.

9.- Como medida de satisfacción solicita genéricamente para todos sus representados que *“...realmente en las entrevistas yo traté de hacer un trabajo organizado con ellos, para tratar como de descubrir la parte de las medidas de satisfacción, de rehabilitación y realmente no encontré personas a pesar que fue un drama muy duro, pues muy afectadas no, se le dé aplicación al artículo 44 de la Ley 1592 que habla sobre la declaración pública, obligar a estas personas que cometieron éstos hechos de lesa humanidad a una declaración pública para que restablezcan la dignidad de estas víctimas que se reconozca públicamente esa responsabilidad, inclusive en ese pueblo que lo hagan de una forma digamos abierta, periódicos como sea ese arrepentimiento y ese compromiso de no volver a incurrir en esas conductas y que se indexen todos estos valores que yo acabo de enunciar”*.

Se considera

En punto a las reclamaciones de la apoderada, procederá la Sala a efectuar la revisión de cada una de las carpetas que presentó al interior del incidente de reparación integral, dejando en claro que, el soporte para resolver tiene como sustento las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado –consignadas en el aparte “parámetros jurisprudenciales”-, en las que de manera concreta se imparten las directrices para efectos del reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en su orden de daño emergente y lucro cesante y el daño moral, acorde con las conductas delictivas presentadas por la Fiscalía y legalizadas por la Sala.

Si ello es así, no se accederá a la solicitud de la profesional de dar aplicación al principio de ponderación con el objeto de sopesar el derecho que le asiste a las víctimas para acceder a la reparación, pues la misma requiere de prueba de la afectación del hecho victimizante respecto del cual se reclama el reconocimiento.

Ahora en cuanto a que no se a necesario demostrar el parentesco y la dependencia económica de la “víctima” para acceder al reconocimiento, la misma va en contravía de las bases en las que el incidente de reparación se soporta, cuando aceptar la misma sería tanto como dar vía libre a que cualquier persona que no sufrió el daño se viera favorecida, desdibujándose de la razón de ser del mismo.

Véase como para el caso de quienes acceden al trámite incidental en condición de víctimas indirectas, en los delitos de desaparición forzada, homicidio y eventualmente en el de hurto cuando la víctima directa ha fallecido y que se requiere de la presentación del registro civil de nacimiento, en caso de no poder acceder al mismo, se tiene que con fundamento en la libertad probatoria, puede demostrarse el hecho por otros medios, ejemplo de ello, declaraciones extrajuicio, partidas de bautizo, partidas de matrimonio, testimonios, entre otros.

Y en cuanto a la presunción de la dependencia económica, resulta dable recordar a la apoderada, que es posición de la Sala que la misma se presume de los hijos menores de edad o discapacitados respecto de sus padres y de éstos respecto sus hijos, cuando no cuentan con los medios para su subsistencia, sin importar que aquellos superen los 25 años, tal como lo ha sentado la jurisprudencia.

De otro lado, tampoco puede aceptarse como exculpación que por la premura del tiempo no pudo allegar la documentación necesaria, en algunos casos, para efectos de apoyar sus pretensiones, cuando el trámite de la actuación supera los cinco años y, específicamente, el incidente de reparación integral comenzó el 15 de septiembre de 2014, adicionándose, que contó con igualdad de oportunidades que los demás defensores de víctimas para contactarlas y desarrollar la labor que le fue encomendada.

De las liquidaciones

Víctima Directa: JOAQUÍN EMILIO LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. HURTO- DEPORTACIÓN,

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOAQUÍN EMILIO LÓPEZ¹¹²⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA AURORA HIGUITA DE LÓPEZ** (cónyuge)¹¹²⁶.
- 2.- **JOAQUÍN EMILIO LÓPEZ HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.879 –otorgó poder-.
- 3.- **HULBER DE JESÚS LÓPEZ HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.466 –otorgó poder- .
- 4.- **CARLOS ARTURO LÓPEZ HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.419 –otorgó poder-.
- 5.- **DIDIER ANTONIO LÓPEZ HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.258 –otorgó poder-.
- 6.- **JENNIFER ALEJANDRA LÓPEZ DAVID** (nieta) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.290.

Aclara la Sala que, en relación con **JENNIFER ALEJANDRA LÓPEZ DAVID**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, era menor de edad, al recaer la representación legal en su progenitor, **JOAQUÍN EMILIO LÓPEZ HIGUITA**, quien sí allegó poder, será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹¹²⁷ firmado por **JOAQUÍN EMILIO LÓPEZ**, solicitó la suma de **tres millones trescientos mil**

¹¹²⁵ JOAQUÍN EMILIO LÓPEZ, C.C. 699.931, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹¹²⁶ MARÍA AURORA HIGUITA DE LÓPEZ. C.C. 21.914.105. Folio 6 y 5, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas, poder.

pesos (\$3´300.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa de los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**; cantidad que procederá a indexarse por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	3	1.000.000	3.000.000	137,71286	65,81547	\$6.904.948,61
GALLINAS	20	15.000	300.000			
TOTAL			\$3.300.000			\$6.904.948,61

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **JOAQUÍN EMILIO LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. **699.931**, equivale a **seis millones novecientos cuatro mil novecientos cuarenta y ocho pesos con sesenta y un centavos (\$6.904.948,61)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹¹²⁸, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, correspondiente a **treinta (30) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **JOAQUÍN EMILIO LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**; sin embargo, al no demostrarse el monto del salario devengado por éste como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de

¹¹²⁷Folio 4. Juramento Estimatorio de JOAQUÍN EMILIO LÓPEZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹¹²⁸Folio 4. Juramento Estimatorio de JOAQUÍN EMILIO LÓPEZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹¹²⁹**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, acorde con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JOAQUÍN EMILIO LÓPEZ**.

1.- JOAQUÍN EMILIO LÓPEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **1,0 mes**.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

¹¹²⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

S = \$922.146,25

Acorde con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOAQUÍN EMILIO LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. **699.931**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis y veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

De otro lado, la Sala no efectuará liquidación por este concepto en relación con **MARÍA AURORA HIGUITA DE LÓPEZ, JOAQUÍN EMILIO LÓPEZ HIGUITA, HULBER DE JESÚS LÓPEZ HIGUITA y DIDIER ANTONIO LÓPEZ HIGUITA**, al no estar acreditada la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que permanecieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción, a lo que se aúna que el mismo no fue solicitado por su apoderada judicial.

Mientras que, en relación con **CARLOS ARTURO LÓPEZ HIGUITA**, quien a la fecha de los hechos contaba con 14 años, 03 meses y 01 días y **JENNIFER ALEJANDRA LÓPEZ DAVID** con 02 años 04 meses 21 días, no se efectuará liquidación por este concepto al presumirse que dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las víctimas indirectas.

Es así que, siguiendo las directrices impartidas en la decisión la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se

fijará en el equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 32 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **JOAQUÍN EMILIO LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. **699.931**.
- 2.- **MARÍA AURORA HIGUITA DE LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.914.105**.
- 3.- **JOAQUÍN EMILIO LÓPEZ HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.879**.
- 4.- **HULBER DE JESÚS LÓPEZ HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.466**.
- 5.- **CARLOS ARTURO LÓPEZ HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.419**.
- 6- **DIDIER ANTONIO LÓPEZ HIGUITA** con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.258 –otorgó poder-.
- 7- **JENNIFER ALEJANDRA LÓPEZ DAVID** con tarjeta de identidad No. 1.001.398.290.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ROSMIRA VALLE DE LOPERA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. HURTO - DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ROSMIRA VALLE DE LOPERA** ¹¹³⁰ **Y SU GRUPO FAMILIAR**. La víctima directa es la siguiente:

¹¹³⁰ [ROSMIRA VALLE DE LOPERA, C.C. 21.909.586, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

1.- **JOSÉ MARÍA LOPERA DUQUE** (cónyuge)¹¹³¹.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **JOSÉ MARÍA LOPERA DUQUE**, quien fue relacionado en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando las huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹¹³² firmado por **ROSMIRA VALLE DE LOPERA**, solicitó la suma de **dos millones trescientos setenta mil pesos (\$2'370.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa de los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que procederá a indexar la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	2 CARGAS	360.000	720.000	137,71286	65,81547	\$4.959.008,55
MONTURAS CABALLO	3	350.000	1.050.000			
MERCANCÍA	3 CAJAS DE GASEOSA Y 2 CAJAS DE MALTA	20.000	100.000			
ENSERES	1	100.000	100.000			
TRANSPORTE PEQUE - MEDELLÍN	1	100.000	100.000			
ROPA	1	300.000	300.000			
TOTAL			\$2.370.000			

¹¹³¹ [JOSÉ MARÍA LOPERA DUQUE. C.C. 699.699. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.](#)

¹¹³² [Folio 5. Juramento Estimatorio de ROSMIRA VALLE DE LOPERA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

De modo que, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **ROSMIRA VALLE DE LOPERA**, con cédula de ciudadanía No. **21.909.586**, equivale a cuatro millones novecientos cincuenta y nueve mil ocho pesos con cincuenta y cinco centavos (\$4.959.008,55).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **cuatrocientos mil pesos (\$400.000)**, correspondiente a **quince (15) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **ROSMIRA VALLE DE LOPERA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **ROSMIRA VALLE DE LOPERA**, como **agricultora**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹¹³³**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

¹¹³³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ROSMIRA VALLE DE LOPERA**.

1.- **ROSMIRA VALLE DE LOPERA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSMIRA VALLE DE LOPERA**, con cédula de ciudadanía No. **21.909.586**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece y cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la víctima directa.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **ROSMIRA VALLE DE LOPERA**, con cédula de ciudadanía No. **21.909.586**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ABELARDO ÚSUGA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ABELARDO ÚSUGA HIGUITA¹¹³⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **DIANA SULMARIS GRACIANO TUBERQUIA** (cónyuge).
- 2.- **CARLOS ANDRÉS USUGA GRACIANO** (hijo) con tarjeta de identidad No. 990518-09463.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **DIANA SULMARIS GRACIANO TUBERQUIA**, quien fue relacionada en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía General de la Nación, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

¹¹³⁴ [ABELARDO ÚSUGA HIGUITA, C.C. 699.164, Poder. Folios 3, 1 y 2 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹¹³⁵ firmado por **ABELARDO ÚSUGA HIGUITA**, solicitó la suma de **tres millones de pesos (\$3´000.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	½ Hectárea	3.000.000	1.500.000	137,71286	65,81547	\$6.277.226,01
MAÍZ	½ Hectárea	3.000.000	1.500.000			
TOTAL			\$3.000.000			\$6.277.226,01

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **ABELARDO ÚSUGA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **699.164**, equivale a seis millones doscientos setenta y siete mil doscientos veintiséis pesos con cero un centavos (\$6.277.226,01).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹¹³⁶, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)**¹¹³⁷, correspondiente a **quince (15) días** que duró el desplazamiento forzado.

¹¹³⁵Folio 5. Juramento Estimatorio de ABELARDO ÚSUGA HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹¹³⁶Folio 5. Juramento Estimatorio de ABELARDO ÚSUGA HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹¹³⁷ Jornal Diario, valorado en diez mil pesos (\$10.000,00)

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **ABELARDO ÚSUGA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que devengaba **ABELARDO ÚSUGA HIGUITA**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹¹³⁸**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ABELARDO ÚSUGA HIGUITA**.

1.- **ABELARDO ÚSUGA HIGUITA**

a.- **Indemnización consolidada**

¹¹³⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ABELARDO ÚSUGA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. número **699.164**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece y cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas directas.

De modo que, siguiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ABELARDO ÚSUGA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **699.164**.
- 2.- **CARLOS ANDRÉS ÚSUGA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **990518-09463**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ABRAHAM DAVID POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ABRAHAM DAVID POSSO**¹¹³⁹ **Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA OFELIA DAVID DAVID** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.910.737.
- 2.- **SOL PATRICIA DAVID DAVID** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.213.
- 3.- **YOVANNY DAVID DAVID** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.105.
- 4.- **MABEL SENERY DAVID DAVID** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.292.
- 5.- **ELIANA MARCELA DAVID DAVID** (hija) con tarjeta de identidad No. 980406-68756.
- 6.- **ELIANED DAVID DAVID** (nieta) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.200.
- 7.- **EGIDIO DAVID DAVID** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 840122-52322.
- 8.- **KAREN ALEJANDRA JIMÉNEZ DAVID** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.546.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **ELIANED DAVID DAVID** y **EGIDIO DAVID DAVID**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus

¹¹³⁹ [ABRAHAM DAVID POSSO, C.C. 3.542.006, poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Así mismo, no será considerada como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, KAREN ALEJANDRA JIMÉNEZ DAVID**, al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en Peque (Antioquia) entre el 4 y 8 de julio de 2001, esto es, el 28 de octubre de 2001.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹¹⁴⁰ firmado por **ABRAHAM DAVID POSSO**, solicitó la suma de **seiscientos setenta mil pesos (\$670.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDO	1	100.000	100.000	137,71286	65,81547	\$1.401.913,81
GALLINAS	10	10.000	100.000			
FRIJOL	½ CARGA	340.000	170.000			
TRANSPORTE		200.000	200.000			
ALIMENTACIÓN		100.000	100.000			
TOTAL			\$670.000			\$1.401.913,81

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **ABRAHAM DAVID POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.006**, equivale a un millón cuatrocientos un mil novecientos trece pesos con ochenta y un centavos (\$1.401.913,81).

¹¹⁴⁰Folio 5. Juramento Estimatorio de ABRAHAM DAVID POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹¹⁴¹, por concepto de lucro cesante, solicitó a favor de **ABRAHAM DAVID POSSO**, la suma de **cuatrocientos veintinueve mil pesos (\$429.000)**, correspondiente a **cuarenta y cinco (45) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **ABRAHAM DAVID POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **cuarenta y cinco (45) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**¹¹⁴², el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

¹¹⁴¹Folio 5. Juramento Estimatorio de ABRAHAM DAVID POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹¹⁴² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ABRAHAM DAVID POSSO**.

1.- ABRAHAM DAVID POSSO (víctima directa)

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de agosto de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **1,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1'384.901,04$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ABRAHAM DAVID POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.006**, equivale a **un millón trescientos ochenta y cuatro mil novecientos y un pesos con cuatro centavos (\$1'384.901,04)**.

MARÍA OFELIA DAVID DAVID, SOL PATRICIA DAVID DAVID, YOVANNY DAVID DAVID, MABEL SENERY DAVID DAVID y ELIANA MARCELA DAVID DAVID. (Víctimas Directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **MARÍA OFELIA DAVID DAVID, SOL PATRICIA DAVID DAVID, YOVANNY DAVID DAVID, MABEL SENERY DAVID DAVID**, la Sala, no liquidará indemnización, al no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores, entre otros, indispensables para establecer los elementos del lucro

cesante, así como el periodo de concreción y no ser solicitado por su apoderada judicial.

Mientras que, en relación con **ELIANA MARCELA DAVID DAVID**, con tarjeta de identidad No. **980406-68756**, quién a la fecha de los hechos contaba con **13 años, 02 meses y 29 días**, no se liquidará al presumirse que dependía económicamente de sus padres y no fue solicitado por su apoderada judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada víctima directa.

Es así que, atendiendo los parámetros establecidos en la decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ABRAHAM DAVID POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.006.
- 2.- **MARÍA OFELIA DAVID DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.737.
- 3.- **SOL PATRICIA DAVID DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.213.
- 4.- **YOVANNY DAVID DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.105.
- 5.- **MABEL SENERY DAVID DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.292.
- 6.- **ELIANA MARCELA DAVID DAVID**, con tarjeta de identidad No. 980406-68756.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ALICIA GUERRA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ALICIA GUERRA DAVID¹¹⁴³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ÉRICA JOHANA GUERRA DAVID** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.910.737.
- 2.- **ERMISON GUERRA DAVID** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 21.912.213.

Se aclara por la Sala que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **ERMISON GUERRA DAVID**, quien fue relacionado en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹¹⁴⁴, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **ciento cuarenta y tres mil pesos**

¹¹⁴³ ALICIA GUERRA DAVID, C.C. 21.911.582, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas

(\$143.000), correspondiente a **quince (15) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **ALICIA GUERRA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De otra parte, al no demostrarse el salario que devengaba **ALICIA GUERRA DAVID**, como **agricultora**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹¹⁴⁵**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ALICIA GUERRA DAVID**.

1.- ALICIA GUERRA DAVID

¹¹⁴⁴Folio 7. Juramento Estimatorio de ALICIA GUERRA DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹¹⁴⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ALICIA GUERRA DAVID**, con la cédula de ciudadanía No. **21.911.582**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece y cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- ÉRICA JOHANA GUERRA DAVID (víctima directa)

En cuanto al lucro cesante debido a favor **ÉRICA JOHANA GUERRA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.624**, la Sala no liquidará indemnización, en razón a que para la fecha de los hechos era menor de edad, esto es, contaba con **05 años, 01 meses y 16 días**, presumiéndose la dependencia económica de los padres; adicionalmente, no está acreditada la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores, entre otros, indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y que no fue solicitado por su apoderada judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las víctimas directas.

Así, atendiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:**

- 1.- **ALICIA GUERRA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.582**.
- 2.- **ÉRICA JOHANA GUERRA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.624**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ÁLVARO ANTONIO LÓPEZ MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ÁLVARO ANTONIO LÓPEZ MORENO¹¹⁴⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA MERCEDES SUCERQUIA SUCERQUIA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.912.330.
- 2.- **FLOR ENEIDA LÓPEZ SUCERQUIA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.352.

¹¹⁴⁶ [ÁLVARO ANTONIO LÓPEZ MORENO, C.C. 98.463.912, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

3.- **ALBA LUCIA LÓPEZ SUCERQUIA** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.397.918.

4.- **VIRGELINA LÓPEZ SUCERQUIA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.353.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹¹⁴⁷ firmado por **ÁLVARO ANTONIO LÓPEZ MORENO**, solicitó la suma de **setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ	¼ HECTÁREA	3.000.000	750.000	137,71286	65,81547	\$1.569.306,50
TOTAL			\$750.000			\$1.569.306,50

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **ÁLVARO ANTONIO LÓPEZ MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **98.463.912**, equivale a un millón quinientos sesenta y nueve mil trescientos seis con cincuenta centavos (\$1.569.306,50).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio, por concepto de lucro cesante, solicitó a favor de **ÁLVARO ANTONIO LÓPEZ MORENO**, la suma de **ochenta y cinco mil ochocientos pesos (\$85.800)**, correspondiente a **nueve (9) días** que duró el desplazamiento forzado.

¹¹⁴⁷ Folio 5. Juramento Estimatorio de **ÁLVARO ANTONIO LÓPEZ MORENO**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

De este modo, consta en la carpeta del respectivo incidente, que **ÁLVARO ANTONIO LÓPEZ MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **nueve (9) días**.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **ÁLVARO ANTONIO LÓPEZ MORENO**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹¹⁴⁸**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ÁLVARO ANTONIO LÓPEZ MORENO**.

1.- **ÁLVARO ANTONIO LÓPEZ MORENO**

a.- **Indemnización consolidada**

¹¹⁴⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **12 de agosto de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,3 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,3} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$276.173,92$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **ÁLVARO ANTONIO LÓPEZ MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **98.463.912**, equivale a **doscientos setenta y seis mil ciento setenta y tres pesos con noventa y dos centavos (\$276.173,92)**.

2.- MARÍA MERCEDES SUCERQUIA SUCERQUIA, FLOR ENEIDA LÓPEZ SUCERQUIA, ALBA LUCIA LÓPEZ SUCERQUIA y VIRGELINA LÓPEZ SUCERQUIA (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **MARÍA MERCEDES SUCERQUIA SUCERQUIA**, la Sala no lo liquidará al no encontrarse acreditada en debida forma la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades, factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción, además de no ser solicitado por su apoderada judicial.

Así mismo, en relación con **FLOR ENEIDA LÓPEZ SUCERQUIA**, quién a la fecha de los hechos contaba con **06 años, 08 meses, 17 días**; **ALBA LUCIA LÓPEZ SUCERQUIA**, con **03 años, 00 meses, 26 días**; **VIRGELINA LÓPEZ SUCERQUIA**, con **00 años, 03 meses, 26 días**; no se efectuará liquidación al presumirse la dependencia económica de sus padres y no fue solicitado por la apoderada judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 44,80 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ÁLVARO ANTONIO LÓPEZ MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **98.463.912**.
- 2.- **MARÍA MERCEDES SUCERQUIA SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.330**.
- 3.- **FLOR ENEIDA LÓPEZ SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.398.352**.
- 4.- **ALBA LUCIA LÓPEZ SUCERQUIA**, con tarjeta de identidad No. **1.001.397.918**.
- 5.- **VIRGELINA LÓPEZ SUCERQUIA**, con tarjeta de identidad No. **1.001.398.353**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: AMADO HIGUITA POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN,

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **AMADO HIGUITA POSSO¹¹⁴⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. La víctima directa es:

1.- **CESIA CHAVARRÍA GUERRA**, (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.661.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio¹¹⁵⁰ firmado por **AMADO HIGUITA POSSO**, solicitó la suma de **un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	½ HECTÁREA	3'000.000	1.500.000	137,71286	65,81547	\$3.138.613
TOTAL			\$1.500.000			\$3.138.613

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **AMADO HIGUITA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.676**, equivale a tres millones ciento treinta y ocho mil seiscientos trece pesos (\$3.138.613).

II.- Lucro cesante

¹¹⁴⁹ [AMADO HIGUITA POSSO, C.C. 15.286.676, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹¹⁵⁰ [Folio 5. Juramento Estimatorio de AMADO HIGUITA POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio, por concepto de lucro cesante, solicitó a favor de **AMADO HIGUITA POSSO**, la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000)**¹¹⁵¹, correspondiente a **veinte (20) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **AMADO HIGUITA POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **veinte (20) días**.

Así mismo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**¹¹⁵², el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

De modo que, acorde con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **AMADO HIGUITA POSSO**.

¹¹⁵¹ Jornal diario valorado en diez mil pesos (\$10.000,00).

¹¹⁵² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

1.- AMADO HIGUITA POSSO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de agosto de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **AMADO HIGUITA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.676**, equivale a **seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (\$614.574,20)**.

2.- CESIA CHAVARRÍA GUERRA (víctima directa)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **CESIA CHAVARRÍA GUERRA**, la Sala no se efectuará la liquidación al no encontrarse acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades, factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción, adicionalmente, a la fecha de los hechos contaba con **13 años, 05 meses, 18 días**, presumiéndose la dependencia económica de sus padres y tampoco fue solicitado por su apoderada judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas directas.

De ahí que, siguiendo las directrices impartidas en la decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **AMADO HIGUITA POSSO**, con la cédula de ciudadanía No. **15.286.676**.
- 2.- **CESIA CHAVARRÍA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.661.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ANA ROSA CORREA LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ANA ROSA CORREA LÓPEZ¹¹⁵³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. La víctima directa es:

- 1.- **ANDRÉS MAURICIO CORREA LÓPEZ** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.035.580.401.

¹¹⁵³ ANA ROSA CORREA LÓPEZ, C.C. 1.035.580.101, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

Daño material

II.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹¹⁵⁴ firmado por **ANA ROSA CORREA LÓPEZ**, solicitó la suma de **cuatrocientos mil pesos (\$400.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES Y ROPA	1	400.000	400.000	137,71286	65,81547	\$836.963,47
TOTAL			\$400.000			\$836.963,47

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **ANA ROSA CORREA LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.101**, equivale a ochocientos treinta y seis mil novecientos sesenta y tres pesos con cuarenta y siete centavos (\$836.963,47).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio, por concepto de lucro cesante, solicitó a favor de **ANA ROSA CORREA LÓPEZ**, la suma de **ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)**¹¹⁵⁵, correspondiente a **quince (15) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **ANA ROSA CORREA LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de

¹¹⁵⁴Folio 4. Juramento Estimatorio de ANA ROSA CORREA LÓPEZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹¹⁵⁵ Jornal diario valorada en diez mil pesos (\$10.000,00)

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, por quince (15) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que devengaba **CORREA LÓPEZ**, como **agricultora**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹¹⁵⁶**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ANA ROSA CORREA LÓPEZ**.

1.- ANA ROSA CORREA LÓPEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

¹¹⁵⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo con lo descrito en precedencia, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ANA ROSA CORREA LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.101**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**

2.- **ANDRÉS MAURICIO CORREA LÓPEZ (víctima directa)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **ANDRÉS MAURICIO CORREA LÓPEZ**, la Sala, no liquidará indemnización, en razón a que a la fecha de los hechos contaba con **00 años, 10 meses, 07 días**, presumiéndose la dependencia económica de sus padres; adicionalmente, no se encontró acreditada en debida forma la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no fue solicitado por su apoderada judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ANA ROSA CORREA LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.101**.
- 2.- **ANDRÉS MAURICIO CORREA LÓPEZ**, con tarjeta de identidad No. **1.035.580.401**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ÁNGELA RITA GARCÍA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ÁNGELA RITA GARCÍA ¹¹⁵⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. La víctima directa es:

- 1.- **BRAYAN STIVEN MAZO GARCÍA** (nieto) con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.948**.

Daño material

I.- Daño emergente

¹¹⁵⁷ [ÁNGELA RITA GARCÍA, C.C. 21.910.097, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

No se efectuó reclamación por este concepto, circunstancia que conlleva a que no se resuelva sobre el particular.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas directas.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ÁNGELA RITA GARCÍA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.097.
- 2.- **BRAYAN STEVEN MAZO GARCÍA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.948.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: APOLINAR SALAS DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **APOLINAR SALAS DAVID¹¹⁵⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. La víctima directa es:

1.- **MARTA OLIVA AGUDELO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.909.690.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **MARTA OLIVA AGUDELO**, quien fue relacionada en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹¹⁵⁹ firmado por **APOLINAR SALAS DAVID**, solicitó la suma de **un millón ochocientos mil pesos (\$1´800.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
YEGUA	1	1.000.000	1.000.000	137,71286	65,81547	\$3.766.335,60
CABALLO	1	800.000	800.000			
TOTAL			\$1.800.000			\$3.766.335,60

¹¹⁵⁸ APOLINAR SALAS DAVID, C.C. 3.542.252, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹¹⁵⁹ Folio 4. Juramento Estimatorio de APOLINAR SALAS DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **APOLINAR SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.252**, equivale a tres millones setecientos sesenta y seis mil trescientos treinta y cinco pesos con sesenta centavos (\$3.766.335,60).

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **APOLINAR SALAS DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario devengado por **SALAS DAVID**, como **agricultora**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹¹⁶⁰**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

¹¹⁶⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **APOLINAR SALAS DAVID**.

1.- **APOLINAR SALAS DAVID**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **APOLINAR SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.252**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para la víctima directa.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **APOLINAR SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.252**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: BLANCA MARGARITA DURANGO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **BLANCA MARGARITA DURANGO¹¹⁶¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ERMILSON ARTURO MORA DURANGO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.111¹¹⁶².
- 2.- **GLORIA RUBIELA MORA DURANGO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.238 –otorgó poder-.
- 3.- **ANDRÉS EDUARDO MORA DURANGO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.908(otorgó poder).
- 4.- **LORENA MARLEY ÚSUGA MORA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.152.456.305 –otorgó poder-.
- 5.- **MARTA EULALIA MORA CHANCÍ** (nuera) con cédula de ciudadanía No. 21.912.262.
- 6.- **JUAN ALBERTO MORA DURANGO** (hijo)¹¹⁶³.
- 7- **ÁNGEL AMADO MORA DURANGO** (hijo)¹¹⁶⁴.

¹¹⁶¹ BLANCA MARGARITA DURANGO, C.C. 21.911.510, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹¹⁶² ERMILSON ARTURO MORA DURANGO, se allega copia del registro civil de nacimiento y constancia del Hospital de San Francisco de Peque Antioquia del 8 de agosto de 2013 en el que se consigna “FORMATO DE DISCAPACIDAD MENTAL” y con diagnóstico “Retraso mental severo” (f.7 carpeta del incidente de reparación).

¹¹⁶³ JUAN ALBERTO MORA DURANGO, se aporta copia del registro civil de nacimiento en el que se consigna que nació el 6 de marzo de 1982.

¹¹⁶⁴ ÁNGEL AMADO MORA DURANGO, se aporta copia del registro civil de nacimiento en el que se consigna que nació el 21 de diciembre de 1983.

8.- **RUBIELA MORA DURANGO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 21.912.238.

9.- **DIANA PATRICIA MORA DURANGO** (nieta) –registro civil de nacimiento 27023885.

10.- **FERNEY MORA DURANGO** (nieta) registro civil de nacimiento con NUIP BIT 0250104.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, esto es, **MARTA EULALIA MORA CHANCÍ, JUAN ALBERTO MORA DURANGO** y **ÁNGEL AMADO MORA DURANGO, RUBIELA MORA DURANGO**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otra parte, en relación con **DIANA PATRICIA MORA DURANGO** y **FERNEY MORA DURANGO**, quienes para el momento de la iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, eran menores de edad al recaer su representación legal en cabeza de su progenitora **GLORIA RUBIELA MORA DURANGO**, quien sí allegó poder los mismos serán considerados para efectos indemnizatorios.

Mientras en lo que atañe a **ERMILSON ARTURO MORA DURANGO**, de quien se consignó que padece de retardo mental severo, al recaer la representación legal en su progenitora, **BLANCA MARGARITA DURANGO**, el mismo, sin importar su edad será considerado para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹¹⁶⁵ firmado por **BLANCA MARGARITA DURANGO**, solicitó la suma de **tres millones trescientos mil pesos (\$3´300.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que procederá a indexarse por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	10.000	300.000			
MULA CON SILLA DE MONTAR	1	2.000.000	2.000.000	137,71286	65,81547	\$6.904.948,61
ENSERES	1	1.000.000	1.000.000			
TOTAL			\$3.300.000			\$6.904.948,61

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **BLANCA MARGARITA DURANGO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.510**, equivale a seis millones novecientos cuatro mil novecientos cuarenta y ocho pesos con sesenta y un centavos (\$6.904.948,61).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **doscientos treinta y ocho mil pesos (\$238.000,00)**, correspondiente a **veinticinco (25) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **BLANCA MARGARITA DURANGO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **veinticinco (25) días**.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente**

¹¹⁶⁵Folio 4. Juramento Estimatorio de BLANCA MARGARITA DURANGO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior **salario mínimo legal mensual vigente al año 2016**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2016¹¹⁶⁶**, el cual equivale a **seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$689.455,00 + \$172.363,75**), resultando un valor de **\$861.818,75**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **BLANCA MARGARITA DURANGO**.

1.- **BLANCA MARGARITA DURANGO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$861.818,75 x 100%**), correspondiéndole **\$861.818,75**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **28 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,833 meses**.

¹¹⁶⁶ Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 es de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455.00).

$$S = \$861.818,75 \frac{(1 + 0.004867)^{0,833} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$717.891,56$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BLANCA MARGARITA DURANGO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.510**, equivale a **setecientos diecisiete mil ochocientos noventa y un pesos con cincuenta y seis centavos (\$717.891,56)**.

2.- ERMILSON ARTURO MORA DURANGO, GLORIA RUBIELA MORA DURANGO, ANDRÉS EDUARDO MORA DURANGO y LORENA MARLEY ÚSUGA MORA (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **GLORIA RUBIELA MORA DURANGO**, la Sala no lo liquidará, al no estar acreditada en debida forma la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades, factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción, además de no ser solicitado por su apoderada judicial.

Mientras que respecto a los menores **ERMILSON ARTURO MORA DURANGO**, quienes para la fecha de los hechos contaban con **15 años, 08 meses, 23 días**; **ANDRÉS EDUARDO MORA DURANGO**, con **13 años, 05 meses, 07 días**; y **LORENA MARLEY ÚSUGA MORA** con **05 años, 08 meses, 05 días**, **FERNEY MORA DURANGO** con **02 años 06 meses 19 días** y **DIANA PATRICIA MORA DURANGO** con **04 años 03 meses 13 días**, no se efectuará reconocimiento al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las víctimas directas.

De modo que, atendiendo los criterios descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 32,0 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **BLANCA MARGARITA DURANGO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.510**.
- 2.- **ERMILSON ARTURO MORA DURANGO**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.398.111**.
- 3.- **GLORIA RUBIELA MORA DURANGO**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.238**.
- 4.- **ANDRÉS EDUARDO MORA DURANGO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.908**.
- 5.- **LORENA MARLEY ÚSUGA MORA**, con cédula de ciudadanía No. **1.152.456.305**.
- 6.- **DIANA PATRICIA MORA DURANGO** con NUIP 27023885
- 7.- **FERNEY MORA DURANGO** con NUIP B1T 0250104

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: CAMILO ANTONIO VALLE GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **CAMILO ANTONIO VALLE GRACIANO¹¹⁶⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. La víctima directa es:

1.- **DIANA ISABEL VALLE DAVID** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.152.438.052.

La Sala, al revisar la carpeta del incidente de reparación integral, observa que a folio 1 fue aportado poder del **1 de agosto de 2014**, conferido por **CAMILO ANTONIO VALLE GRACIANO** a la abogada **MARÍA CLARA VALDERRAMA CARVAJAL**, para que asumiera su representación y de su hija **DIANA ISABEL VALLE DAVID**.

No obstante, es de aclarar que, **DIANA ISABEL VALLE DAVID**; no será tenida en cuenta en la liquidación al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento, ello en razón a que si bien, nació el **8 de febrero de 1991**, siendo menor de edad cuando se produjo el hecho victimizante, al momento de la presentación del poder por su progenitor -1 de agosto de 2014-, la misma era mayor de edad al contar con **22 años, 05 meses, 23 días**, por ende su padre estaba en imposibilidad de representarla, máxime cuando no se probó al interior de la actuación que tuviera una condición psíquica o física que le impidiera promover su propia defensa.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹¹⁶⁸ firmado por **CAMILO ANTONIO VALLE GRACIANO**, solicitó la suma de **un millón**

¹¹⁶⁷ [CAMILO ANTONIO VALLE GRACIANO, C.C. 15.285.077, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

novecientos mil pesos (\$1.900.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	5 Cargas	360.000	1.800.000	137,71286	65,81547	\$3.975.576,47
MERCADO		100.000	100.000			
TOTAL			\$1.900.000			\$3.975.576,47

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **CAMILO ANTONIO VALLE GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.077**, equivale a tres a millones novecientos setenta y cinco mil quinientos setenta y seis pesos con cuarenta y siete centavos (\$3.975.576,47).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **doscientos treinta y ocho mil pesos (\$238.000)**, correspondiente a **veinte (20) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **CAMILO ANTONIO VALLE GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **veinte (20) días**.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **CAMILO ANTONIO VALLE GRACIANO**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo**

¹¹⁶⁸Folio 5. Juramento Estimatorio de CAMILO ANTONIO VALLE GRACIANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹¹⁶⁹**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **CAMILO ANTONIO VALLE GRACIANO**.

1.- CAMILO ANTONIO VALLE GRACIANO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

¹¹⁶⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

S = \$614.574,20

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CAMILO ANTONIO VALLE GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.077**, equivale a **seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (\$614.574,20)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, a favor de la víctima directa.

Es así que, siguiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **CAMILO ANTONIO VALLE GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.077**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: CAMPO ELÍAS DAVID MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **CAMPO ELÍAS DAVID MORENO¹¹⁷⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **LILIANA OQUENDO ÚSUGA¹¹⁷¹** (compañera permanente)
- 2.- **JULIÁN ESTIBAN DAVID OQUENDO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 970130-10440.
- 3.- **CAMPO ELÍAS DAVID OQUENDO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 980324-69280.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹¹⁷² firmado por **CAMPO ELÍAS DAVID MORENO**, solicitó la suma de **cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE CAFÉ Y MAÍZ	1 HECTÁREA	4.000.000	4.000.000	137,71286	65,81547	\$10.880.525,08
GALLINAS	20	10.000	200.000			
CERDOS	1	300.000	300.000			
TECHO DE LA CASA	1	200.000	200.000			
TRANSPORTE PEQUE – MEDELLÍN – PEQUE	1	500.000	500.000			
TOTAL			\$5.200.000			\$10.880.525,08

¹¹⁷⁰ CAMPO ELÍAS DAVID MORENO, C.C. 15.286.353, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹¹⁷¹ LILIANA OQUENDO ÚSUGA, C.C. 21.912.220. Poder folio 11 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹¹⁷² Folio 6. Juramento Estimatorio de CAMPO ELÍAS DAVID MORENO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **CAMPO ELÍAS DAVID MORENO**, con cédula de ciudadanía No.15286.353, equivale a diez millones ochocientos ochenta y ocho mil quinientos veinticinco pesos con cero ocho centavos (\$10.880.525,08).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **quinientos setenta y dos mil pesos (\$572.000)**, correspondiente a **sesenta (60) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **CAMPO ELÍAS DAVID MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **sesenta (60) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹¹⁷³**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

¹¹⁷³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **CAMPO ELÍAS DAVID MORENO**.

1.- CAMPO ELÍAS DAVID MORENO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de septiembre de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **2,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{2,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1'848.780,59$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CAMPO ELÍAS DAVID MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.353**, equivale a **un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1'848.780,59)**.

2.- LILIANA OQUENDO ÚSUGA, JULIÁN ESTIBAN DAVID OQUENDO y CAMPO ELÍAS DAVID OQUENDO (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **LILIANA OQUENDO ÚSUGA**, la Sala, no liquidará indemnización, al no encontrarse debidamente acreditada la

actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades, factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción a más de no ser solicitado por su apoderada judicial.

De igual modo, en relación con los menores **JULIÁN ESTIBAN DAVID OQUENDO**, quién a la fecha de los hechos contaba con **04 años, 05 meses, 05 días** y **CAMPO ELÍAS DAVID OQUENDO** con **02 años, 03 meses, 11 días**, no se procederá a su liquidación al presumirse la dependencia económica de sus padres y no ser requerido dicho concepto por su apoderada judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las víctimas directas.

De modo que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **CAMPO ELÍAS DAVID MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.353**.
- 2.- **LILIANA OQUENDO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.220**.
- 3.- **JULIÁN ESTIBAN DAVID OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. **970130-10440**.
- 4.- **CAMPO ELÍAS DAVID OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. **980324-69280**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: CARLOS ENRIQUE SALAS DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **CARLOS ENRIQUE SALAS DAVID¹¹⁷⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA LUCILA DAVID OQUENDO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.910.756.
- 2.- **MARGOTH SALAS DAVID** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.911.862¹¹⁷⁵.
- 3.- **ESTEFANÍA SALAS DAVID** (nieta) con tarjeta de identidad No. 960525-26016¹¹⁷⁶.
- 4.- **LINA MARÍA SALAS DAVID** (nieta) con tarjeta de identidad No. 1.001.397.919¹¹⁷⁷.
- 5.- **KELY YOHANA HERNÁNDEZ SALAS** (nieta) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.919.
- 6.- **EDISON SALAS DAVID** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.388.
- 7.- **RUBÉN SALAS DAVID** (hijo).

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, esto es, **MARÍA LUCILA DAVID OQUENDO** y **KELY YOHANA HERNÁNDEZ SALAS**, al no concurrir al proceso al proceso

¹¹⁷⁴ CARLOS ENRIQUE SALAS DAVID, C.C. 699.686, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹¹⁷⁵ MARGOTH SALAS DAVID, presentó Juramento Estimatorio.

¹¹⁷⁶ Poder otorgado por la madre MARGOTH SALAS DAVID. Folio 6 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹¹⁷⁷ Poder otorgado por la madre MARGOTH SALAS DAVID. Folio 6 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Adicionalmente, tampoco será considerado **RUBÉN SALAS DAVID**, en razón a que el mismo cuenta con su propio grupo familiar representado judicialmente por el abogado **FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA**, hecho que se repite en relación con **EDISON SALAS DAVID**, quien otorgó poder a la abogada **MARÍA CLARA VALDERRAMA CARVAJAL**.

Daño material

I.- Daño emergente

Se deja constancia que al revisar la carpeta del incidente de reparación integral fueron aportados dos (2) juramentos estimatorios, uno a nombre de **CARLOS ENRIQUE SALAS DAVID** y el otro de **MARGOTH SALAS DAVID**, por tanto se procederá con el estudio de las indemnizaciones así:

1.- CARLOS ENRIQUE SALAS DAVID

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹¹⁷⁸ firmado por **CARLOS ENRIQUE SALAS DAVID**, solicitó la suma de **seis millones trescientos setenta mil pesos (\$6´370.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE FRIJOL Y MAÍZ	2 Hectáreas	3.000.000	6.000.000	137,71286	65,81547	\$13.328.643,22

¹¹⁷⁸Folio 5. Juramento Estimatorio de CARLOS ENRIQUE SALAS DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

GALLINAS	7	10.000	70.000			
CERDA	1	300.000	300.000			
TOTAL			\$6.370.000,00			\$13.328.643,22

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **CARLOS ENRIQUE SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **699.686**, equivale a trece millones trescientos veintiocho mil seiscientos cuarenta y tres pesos con veintidós centavos (\$13.328.643,22).

2.- MARGOTH SALAS DAVID

La representante acorde con el juramento estimatorio firmado por **MARGOTH SALAS DAVID**, solicitó la suma de **novecientos mil pesos (\$900.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
AVES DE CORRAL	40	10.000	400.000	137,71286	65,81547	\$1.883.167,80
YEGUA	1	500.000	500.000			
TOTAL			\$900.000			\$1.883.167,80

De modo que, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **MARGOTH SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.862**, equivale a un millón ochocientos ochenta y tres mil ciento sesenta y siete pesos con ochenta centavos (\$1.883.167,80).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, solicitó a favor de **CARLOS ENRIQUE SALAS DAVID**, la suma de **diecinueve mil sesenta y siete pesos**

(\$19.067), correspondiente a **dos (02) días** y para **MARGOTH SALAS DAVID**, **treinta mil pesos (\$30.000)** por **tres (03) días**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **CARLOS ENRIQUE SALAS DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**.

Así mismo, al no demostrarse el salario devengado por **CARLOS ENRIQUE SALAS DAVID** y **MARGOTH SALAS DAVID**, como **agricultor y empleada de panadería**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹¹⁷⁹**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **CARLOS ENRIQUE SALAS DAVID** y **MARGOTH SALAS DAVID**.

¹¹⁷⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

1.- CARLOS ENRIQUE SALAS DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **5 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,067 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,067} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$61.643,96$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CARLOS ENRIQUE SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **699.686**, equivale a **sesenta y un mil seiscientos cuarenta y tres pesos con noventa y seis centavos (\$61.643,96)**.

2.- MARGOTH SALAS DAVID (víctima directa)

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **6 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,10 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,10} - 1}{0.004867}$$

S = \$92.013,28

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARGOTH SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.862**, equivale a **noventa y dos mil trece pesos con veinte y ocho (\$92.013,28)**.

3.- ESTEFANÍA SALAS DAVID y LINA MARÍA SALAS DAVID (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **ESTEFANÍA SALAS DAVID**, quién a la fecha de los hechos contaba con **05 años, 01 meses, 10 días** y **LINA MARÍA SALAS DAVID** con **01 años, 03 meses, 05 días**, no se liquidará por la Colegiatura, en razón a que para ese entonces dependían económicamente de sus padres, adicionalmente, no fue acreditada la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no fue solicitado por su apoderada judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas directa.

De modo que, siguiendo con los lineamientos descritos la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

1.- CARLOS ENRIQUE SALAS DAVID, con cédula de ciudadanía No. **699.686**.

- 2.- **MARGOTH SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.862**.
- 3.- **ESTEFANÍA SALAS DAVID**, con tarjeta de identidad No. **960525-26016**.
- 4.- **LINA MARÍA SALAS DAVID**, con tarjeta de identidad No. **1.001.397.919**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: EDILSON SALAS DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **EDILSON SALAS DAVID¹¹⁸⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **LILIANA MARÍA HIGUITA MORENO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.912.259.
- 2.- **ADRIANA SALAS HIGUITA** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.167.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹¹⁸¹ firmado por **EDILSON SALAS DAVID**, solicitó la suma de **dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O**

¹¹⁸⁰ EDILSON SALAS DAVID, C.C. 15.286.388, Poder. Folios 3 y 1-2 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹¹⁸¹ Folio 6. Juramento Estimatorio de EDILSON SALAS DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE MAÍZ Y FRIJOL	2 HECTÁREAS	1.000.000	2.000.000	137,71286	65,81547	\$5.021.780,81
YEGUA	1	400.000	400.000			
TOTAL			\$2.400.000			\$5.021.780,81

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **EDILSON SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.388**, equivale a cinco millones veintiún mil setecientos ochenta pesos con ochenta y un centavos (\$5.021.780,81).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, solicitó a favor de **EDILSON SALAS DAVID**, la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000)**, correspondiente a **treinta (30) días**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **EDILSON SALAS DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**.

De modo que, al no demostrarse el salario que devengaba **EDILSON SALAS DAVID**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el año **2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹¹⁸²**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **EDILSON SALAS DAVID**.

1.- **EDILSON SALAS DAVID**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EDILSON SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No.

¹¹⁸² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

15.286.388, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis y veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

2.- LILIANA MARÍA HIGUITA MORENO y ADRIANA SALAS HIGUITA (víctimas directas)

En punto al lucro cesante debido a favor de **LILIANA OQUENDO ÚSUGA**, la Sala no liquidará indemnización, al no encontrarse acreditada en debida forma la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades, factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción, además que no ser solicitado por su apoderada judicial.

Mientras que en relación con **ADRIANA SALAS HIGUITA**, quién a la fecha de los hechos contaba con **00 años, 02 meses, 11 días**, no será liquidado al presumirse para ese entonces la dependencia económica de sus padres y no ser solicitado el concepto por la profesional del derecho.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas directas.

De modo que, siguiendo las directrices impartidas en la decisión la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

1.- EDILSON SALAS DAVID, con cédula de ciudadanía No. **15.286.388**.

2.- **LILIANA MARÍA HIGUITA MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.259**.

3.- **ADRIANA SALAS HIGUITA**, con tarjeta de identidad No. **1.001.398.167**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: RUBÉN DARÍO SALAS DAVID. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO. Representado Legalmente por FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **RUBÉN DARÍO SALAS DAVID**¹¹⁸³.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial de acuerdo con el juramento estimatorio¹¹⁸⁴, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, solicitó a favor de **RUBÉN DARÍO SALAS DAVID**, la suma de **cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$47.667)**, correspondiente a **cinco (05) días**.

¹¹⁸³ RUBÉN DARÍO SALAS DAVID, C.C. 15.287.307, Poder. Folios 15 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹¹⁸⁴ Folios 12. Juramento Estimatorio de RUBÉN DARÍO SALAS DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **RUBÉN DARÍO SALAS DAVID**, fue víctima del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**, por **cinco (05) días**.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹¹⁸⁵**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **RUBÉN DARÍO SALAS DAVID**.

1.- RUBÉN DARÍO SALAS DAVID (víctima directa)

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

¹¹⁸⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **8 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,167 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,167} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$153.687,18$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **RUBÉN DARÍO SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía número **15.287.307**, equivale a **ciento cincuenta y tres mil seiscientos ochenta y siete pesos con dieciocho centavos (\$153.687,18)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado judicial solicitó en su favor el reconocimiento de **80 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, en su condición de víctima directa.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas en el cuerpo de esta decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**, se fijará en el equivalente a **30 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **RUBÉN DARÍO SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.307**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: CARLOS MARIO TUBERQUIA CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA.

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **CARLOS MARIO TUBERQUIA CARVAJAL¹¹⁸⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ELIZABETH LÓPEZ TUBERQUIA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.912.314.
- 2.- **ELVER ALEXANDER TUBERQUIA LÓPEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.500.448.
- 3.- **JOSÉ NICOLÁS LÓPEZ VALLE**.
- 4.- **GALY ENRIQUE LÓPEZ TUBERQUIA**.
- 5.- **ELY ANTONIO LÓPEZ TUBERQUIA**.
- 6.- **ELIDEZ LÓPEZ TUBERQUIA**.
- 7.- **MARÍA FEDELINA TUBERQUIA**.
- 8.- **NURY AMPARO LÓPEZ TUBERQUIA**.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, esto es, **ELIZABETH LÓPEZ TUBERQUIA, JOSÉ NICOLÁS LÓPEZ VALLE, GALY ENRIQUE LÓPEZ TUBERQUIA, ELY ANTONIO LÓPEZ TUBERQUIA, ELIDEZ LÓPEZ TUBERQUIA, MARÍA FEDELINA TUBERQUIA y NURY AMPARO LÓPEZ TUBERQUIA**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

¹¹⁸⁶ [CARLOS MARIO TUBERQUIA CARVAJAL, C.C. 15.286.263, Poder. Folios 2 Y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹¹⁸⁷ firmado por **CARLOS MARIO TUBERQUIA CARVAJAL**, solicitó la suma de **tres millones quinientos noventa y cinco mil pesos (\$3´595.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	1 HECTÁREA	3.000.000	3.000.000	137,71286	65,81547	\$7.522.209,17
GALLINAS	15	5.000	75.000			
CERDOS	2	100.000	200.000			
ENSERES	1	200.000	200.000			
PUERTAS Y CHAPAS DAÑADAS	1	120.000	120.000			
TOTAL			\$3.595.000			\$7.522.209,17

De modo que, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **CARLOS MARIO TUBERQUIA CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.263**, equivale a siete millones quinientos veintidós mil doscientos nueve pesos con diecisiete centavos (\$7.522.209,17).

II.- Lucro cesante

La representante de acuerdo con el juramento estimatorio¹¹⁸⁸, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor de **CARLOS MARIO TUBERQUIA CARVAJAL**, solicitó la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000)**¹¹⁸⁹, correspondiente a **veinte (20) días**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **CARLOS MARIO TUBERQUIA CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito

¹¹⁸⁷Folio 5. Juramento Estimatorio de CARLOS MARIO TUBERQUIA CARVAJAL. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹¹⁸⁸Folios. Juramento Estimatorio de CARLOS MARIO TUBERQUIA CARVAJAL. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹¹⁸⁹ Jornal diario valorada en diez mil pesos (\$10.000,00)

de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **veinte (20) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que devengaba **CARLOS MARIO TUBERQUIA CARVAJAL**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹¹⁹⁰**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **CARLOS MARIO TUBERQUIA CARVAJAL**.

1.- **CARLOS MARIO TUBERQUIA CARVAJAL**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

¹¹⁹⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CARLOS MARIO TUBERQUIA CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.263**, equivale a **seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (\$614.574,20)**.

2.- **ELVER ALEXANDER TUBERQUIA LÓPEZ (víctima directa)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **ELVER ALEXANDER TUBERQUIA LÓPEZ**, quien a la fecha de los hechos contaba con **00 años, 02 meses, 11 días**, no se liquidará por la Sala dicho concepto, en razón a que para ese entonces se presume dependía económicamente de sus padres; en forma adicional, no se encontró debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades, factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no fue solicitado por su apoderada judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN**,

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

1.- **CARLOS MARIO TUBERQUIA CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.263**.

2.- **ELVER ALEXANDER TUBERQUIA LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.500.448**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: CÉSAR ANÍBAL DAVID OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **CÉSAR ANÍBAL DAVID OQUENDO¹¹⁹¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

1.- **NOELMA DAVID HIGUITA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.553.

2.- **YINET PAOLA DAVID DAVID** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.866.

3.- **ALEJANDRA DAVID DAVID** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.199.

4.- **ANDRÉS FELIPE DAVID DAVID**.

¹¹⁹¹ [CÉSAR ANÍBAL DAVID OQUENDO, C.C. 15.286.356, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

Se aclara por la Sala que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, esto es, **YINET PAOLA DAVID DAVID**, **ALEJANDRA DAVID DAVID** y **ANDRÉS FELIPE DAVID DAVID**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, se deja constancia que pese a que, **NOELMA DAVID HIGUITA**, fue reportada por su padre **RUBÉN ANTONIO DAVID LONDOÑO**, como parte de su grupo familiar otorgando poder a la abogada **ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE**, la Colegiatura la excluyó como víctima de este grupo con el objeto de tenerla en cuenta en el grupo conformado por su cónyuge **CÉSAR ANÍBAL DAVID OQUENDO** e hijos.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹¹⁹² firmado por **CÉSAR ANÍBAL DAVID OQUENDO**, solicitó la suma de **veintiséis millones quinientos cincuenta mil pesos (\$26´550.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	50 CARGAS	360.000	18.000.000	137,71286	65,81547	\$55.553.450,17
MONTURA CABALLO	1	1.000.000	1.000.000			

¹¹⁹²Folio 5. Juramento Estimatorio de CÉSAR ANÍBAL DAVID OQUENDO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

CADENAS DE ORO	2	400.000	800.000			
ENSERES	1	1.500.000	1.500.000			
CERDOS	2 DE CRÍA	200.000	400.000			
CERDOS	2 DE ENGORDE	100.000	200.000			
GALLINAS	50	10.000	500.000			
MAÍZ	15 CARGAS	266.666,66	4.000.000			
TRANSPORTE	1	150.000	150.000			
TOTAL			\$26.550.000			\$55.553.450,17

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **CÉSAR ANÍBAL DAVID OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.356**, equivale a cincuenta y cinco millones quinientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta pesos con diecisiete centavos (\$55.553.450,17).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor de **CÉSAR ANÍBAL DAVID OQUENDO**, solicitó la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000)**¹¹⁹³, correspondiente a **quince (15) días**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **CÉSAR ANÍBAL DAVID OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De otro lado, al no demostrarse el salario que devengaba **CÉSAR ANÍBAL DAVID OQUENDO**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **19 de diciembre de 2016**:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

¹¹⁹³ [Jornal diario valorada en diez mil pesos \(\\$20.000,00\)](#)

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹¹⁹⁴**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **CÉSAR ANÍBAL DAVID OQUENDO**.

1.- CÉSAR ANÍBAL DAVID OQUENDO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

¹¹⁹⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **CÉSAR ANÍBAL DAVID OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.356**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- NOELMA DAVID HIGUITA (víctima directa)

En relación con el lucro cesante debido a favor de **NOELMA DAVID HIGUITA**, no se liquidará este *ítem* al no estar acreditada en debida forma la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades, factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no fue solicitado por su apoderada judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **CÉSAR ANÍBAL DAVID OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.356**.
- 2.- **NOELMA DAVID HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.553**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: CÉSAR DARÍO GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **CÉSAR DARÍO GUERRA¹¹⁹⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **LEONILA HIGUITA VALLE** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.570.
- 2.- **ARLY YOHANA GUERRA HIGUITA** (hija).
- 3.- **ZULEMA JANETH GUERRA HIGUITA** (hija).
- 4.- **AURA MARÍA GUERRA GUERRA** (madre) con cédula de ciudadanía No. C.C. 21.910.132.

Se aclara por la Corporación que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, esto es, **LEONILA HIGUITA VALLE, MARLY YOHANA GUERRA HIGUITA, ZULEMA JANETH GUERRA HIGUITA** y **AURA MARÍA GUERRA GUERRA**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

¹¹⁹⁵ **CÉSAR DARÍO GUERRA**, C.C. 15.285.650, Poder. Folios 3 y 1 - 2 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹¹⁹⁶ firmado por **CÉSAR DARÍO GUERRA**, solicitó la suma de **un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	½ HECTÁREA	3.000.000	1.500.000	137,71286	65,81547	\$3.138.613
TOTAL			1.500.000			\$3.138.613

De modo que, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **CÉSAR DARÍO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.650**, equivale a tres millones ciento treinta y ocho mil seiscientos trece pesos (\$3.138.613).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, demandó a favor de **CÉSAR DARÍO GUERRA**, la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000)**¹¹⁹⁷, correspondiente a **treinta (30) días**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **CÉSAR DARÍO GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**.

Ahora al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**,

¹¹⁹⁶Folio 6. Juramento Estimatorio de CÉSAR DARÍO GUERRA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹¹⁹⁷ Jornal diario valorado en diez mil pesos (\$10.000,00)

el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **19 de diciembre de 2016**:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹¹⁹⁸**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

De modo que, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **CÉSAR DARÍO GUERRA**.

1.- CÉSAR DARÍO GUERRA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

¹¹⁹⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

S = \$922.146,25

De acuerdo con lo anotado, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CÉSAR DARÍO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.650**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la víctima directa.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **CÉSAR DARÍO GUERRA**, con la cédula de ciudadanía No. **15.285.650**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: CONRADO DE JESÚS CHANCÍ SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **CONRADO DE JESÚS CHANCÍ SALAS¹¹⁹⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **GLADYS ELENA TORRES TORRES** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 21.912.460.
- 2.- **ROBINZON RUBÉN CHANCÍ MAZO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.095.
- 3.- **DINA MARÍA CHANCÍ MAZO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.287.676.
- 4.- **DANIEL ELÍAS CHANCÍ MAZO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.192.
- 5.- **PEDRO ANDRÉS CHANCÍ MAZO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 970911-25421.
- 6.- **SOR ALEJANDRO CHANCÍ TORRES** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.338.

La Sala aclara que, no tendrá en cuenta a las siguientes personas relacionadas en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, esto es, **GLADYS ELENA TORRES TORRES** y **SOR ALEJANDRO CHANCÍ TORRES**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹²⁰⁰ firmado por **CONRADO DE JESÚS CHANCÍ SALAS**, solicitó la suma de **seis millones**

¹¹⁹⁹ [CONRADO DE JESÚS CHANCÍ SALAS, C.C. 15.285.598, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹²⁰⁰ [Folio 5. Juramento Estimatorio de CONRADO DE JESÚS CHANCÍ SALAS. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

doscientos mil pesos (\$6´200.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000	200.000	137,71286	65,81547	\$12.972.933,75
FRIJOL	2 HECTÁREAS	3.000.000	6.000.000			
TOTAL			\$6.200.000			\$12.972.933,75

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **CONRADO DE JESÚS CHANCÍ SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.598**, equivale a doce millones novecientos setenta y dos mil novecientos treinta y tres pesos con setenta y cinco centavos (\$12.972.933,75).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, solicitó a favor de **CONRADO DE JESÚS CHANCÍ SALAS**, la suma de **ciento noventa mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$190.667)¹²⁰¹**, correspondiente a **veinte (20) días**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **CHANCÍ SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **veinte (20) días**.

De igual forma, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para

¹²⁰¹ [Jornal diario valorado en diez mil pesos \(\\$10.000,00\)](#)

el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹²⁰²**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **CONRADO DE JESÚS CHANCÍ SALAS**.

1.- **CONRADO DE JESÚS CHANCÍ SALAS**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

¹²⁰² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

0.004867

S = \$614.574,20

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CONRADO DE JESÚS CHANCÍ SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.598**, equivale a **seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (\$614.574,20)**.

2.- ROBINSON RUBÉN CHANCÍ MAZO, DINA MARÍA CHANCÍ MAZO, DANIEL ELÍAS CHANCÍ MAZO y PEDRO ANDRÉS CHANCÍ MAZO (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor **ROBINSON RUBÉN CHANCÍ MAZO**, quién a la fecha de los hechos era menor de edad con **15 años, 03 meses y 28 días**; **DINA MARÍA CHANCÍ MAZO**, con **09 años, 09 meses y 00 días**; **DANIEL ELÍAS CHANCÍ MAZO**, con **07 años, 01 meses y 11 días**; y **PEDRO ANDRÉS CHANCÍ MAZO**, con **03 años, 09 meses y 23 días**; la Sala, no liquidará indemnización, al presumirse que dependían económicamente de sus padres.

Adicionalmente, en caso de no presentarse está, no se encuentra acreditada la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción ni fue solicitado por su apoderada.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante judicial solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las víctimas directas.

Es así que, atendiendo las directrices impartidas en la parte general de esta decisión sobre el particular, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar, correspondiéndole 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **CONRADO DE JESÚS CHANCÍ SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.598**.
- 2.- **ROBINZON RUBÉN CHANCÍ MAZO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.095.
- 3.- **DINA MARÍA CHANCÍ MAZO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.287.676.
- 4.- **DANIEL ELÍAS CHANCÍ MAZO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.192.
- 5.- **PEDRO ANDRÉS CHANCÍ MAZO**, con cédula de ciudadanía No. 970911-25421.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: DARÍO ENRIQUE DAVID POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **DARÍO ENRIQUE DAVID POSSO¹²⁰³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

¹²⁰³ [DARÍO ENRIQUE DAVID POSSO, C.C. 3.542.620, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

1.- **ELVIA FRANQUELINA VALLE DE DAVID** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.910.400.

2.- **HILDA PATRICIA DAVID VALLE** (hija) con cédula de ciudadanía No. 43.268.931.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio¹²⁰⁴ firmado por **DARÍO ENRIQUE DAVID POSSO**, solicitó la suma de **un millón quinientos cuarenta mil pesos (\$1'540.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	8	5.000	40.000	137,71286	65,81547	\$3.222.309,35
FRIJOL	½ HECTÁREA	3.000.000	1.500.000			
TOTAL			\$1.540.000			\$3.222.309,35

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **DARÍO ENRIQUE DAVID POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.620**, equivale a tres millones doscientos veintidós mil trescientos nueve pesos con treinta y cinco centavos (\$3.222.309,35).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor de **DARÍO ENRIQUE DAVID**

¹²⁰⁴Folio 5. Juramento Estimatorio de DARÍO ENRIQUE DAVID POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

POSSO, solicitó la suma de **ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)**¹²⁰⁵, correspondiente a **quince (15) días**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **DARÍO ENRIQUE DAVID POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

Ahora al no estar demostrado el salario que éste devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**¹²⁰⁶, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **DARÍO ENRIQUE DAVID POSSO**.

1.- **DARÍO ENRIQUE DAVID POSSO**

¹²⁰⁵ Jornal diario valorado en diez mil pesos (\$10.000,00)

¹²⁰⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DARÍO ENRIQUE DAVID POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.620**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- ELVIA FRANQUELINA VALLE DE DAVID y HILDA PATRICIA DAVID VALLE (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor **ELVIA FRANQUELINA VALLE DE DAVID** e **HILDA PATRICIA DAVID VALLE**, no se liquidará indemnización, al no estar debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, factores indispensables factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no fue solicitado por su apoderada judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **DARÍO ENRIQUE DAVID POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.620**.
- 2.- **ELVIA FRANQUELINA VALLE DE DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.400**.
- 3.- **HILDA PATRICIA DAVID VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **43.268.931**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: DONALDO ANTONIO AGUIRRE ÚSUGA. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **DONALDO ANTONIO AGUIRRE ÚSUGA**¹²⁰⁷.

Daño material

I.- Daño emergente

¹²⁰⁷ [DONALDO ANTONIO AGUIRRE ÚSUGA, C.C. 15.285.291, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹²⁰⁸ firmado por **DONALDO ANTONIO AGUIRRE ÚSUGA**, solicitó la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1´200.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	1	600.000	600.000	137,71286	65,81547	\$2.510.890,40
CABALLO	1	600.000	600.000			
TOTAL			\$1.200.000			\$2.510.890,40

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **DONALDO ANTONIO AGUIRRE ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.291**, equivale a dos millones quinientos diez mil ochocientos noventa pesos con cuarenta centavos (\$2.510.890,40).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor de **DONALDO ANTONIO AGUIRRE ÚSUGA**, solicitó **cincuenta mil pesos (\$50.000)**¹²⁰⁹, correspondiente a **cinco (05) días**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **AGUIRRE ÚSUGA**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **cinco (05) días**.

De otro lado, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el año

¹²⁰⁸Folio 5. Juramento Estimatorio de DONALDO ANTONIO AGUIRRE ÚSUGA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹²⁰⁹ Jornal diario valorado en diez mil pesos (\$10.000,00)

2001, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹²¹⁰**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

De modo que, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **DONALDO ANTONIO AGUIRRE ÚSUGA**.

1.- DONALDO ANTONIO AGUIRRE ÚSUGA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **8 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,167 meses**.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{0,167} - 1}{0.004867}$$

¹²¹⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

S = \$153.687,18

Acorde con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DONALDO ANTONIO AGUIRRE ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.291**, equivale a **ciento cincuenta y tres mil seiscientos ochenta y siete pesos con dieciocho centavos (\$153.687,18)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la víctima directa.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **DONALDO ANTONIO AGUIRRE ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.291**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ELBA RUTH OLIVEROS CHICA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ELBA RUTH OLIVEROS CHICA¹²¹¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **GILBERTO ORREGO OLIVEROS** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.830.
- 2.- **HILCIAS ORREGO OLIVEROS** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.027.
- 3.- **FAUNTON ORREGO OLIVEROS** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.628.
- 4.- **LUBIN ALFONSO ORREGO OLIVEROS** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 8.430.689.

La Sala aclara que, que pese a ser relacionado en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía General de la Nación, **LUBIN ALFONSO ORREGO OLIVEROS**, también lo es que, a folio 14 de la carpeta del incidente de reparación copia simple del registro civil de defunción No. 03731473, en la que consta que falleció el **16 de noviembre de 2002**.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹²¹², por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, solicitó a favor de **ELBA RUTH**

¹²¹¹ [ELBA RUTH OLIVEROS CHICA, C.C. 21.910.990, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹²¹² [Folio 4. Juramento Estimatorio de ELBA RUTH OLIVEROS CHICA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

OLIVEROS CHICA, la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000)**¹²¹³, correspondiente a **veinte (20) días**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **ELBA RUTH OLIVEROS CHICA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **veinte (20) días**.

No obstante, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**¹²¹⁴, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ELBA RUTH OLIVEROS CHICA**.

1.- ELBA RUTH OLIVEROS CHICA

¹²¹³ Jornal diario valorado en diez mil pesos (\$10.000,00)

¹²¹⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ELBA RUTH OLIVEROS CHICA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.990**, equivale a **seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro con veinte centavos (\$614.574,20)**.

2.- GILBERTO ORREGO OLIVEROS, HILCIAS ORREGO OLIVEROS y FAUNTON ORREGO OLIVEROS (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor **GILBERTO ORREGO OLIVEROS, HILCIAS ORREGO OLIVEROS y FAUNTON ORREGO OLIVEROS**, no se procederá a su liquidación, al no estar acreditada en debida forma la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción, aunado a que no se solicitó el reconocimiento por su apoderada judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La profesional del derecho solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas directas.

De modo que, atendiendo los lineamientos descritos con antelación la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ELBA RUTH OLIVEROS CHICA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.990**.
- 2.- **GILBERTO ORREGO OLIVEROS**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.830**.
- 3.- **HILCIAS ORREGO OLIVEROS**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.027**.
- 4.- **FAUNTON ORREGO OLIVEROS**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.628**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ENRIQUETA HIGUITA HERNÁNDEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ENRIQUETA HIGUITA HERNÁNDEZ¹²¹⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

¹²¹⁵ ENRIQUETA HIGUITA HERNÁNDEZ, C.C. 21.912.029, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

- 1.- **DIÓGENES HIGUITA HERNÁNDEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.542.
- 2.- **VERÓNICA GRACIANO HIGUITA** (hija) con tarjeta de identidad No. 990812-07573.
- 3.- **DEISY VIVIANA GRACIANO HIGUITA** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.496.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **DEISY VIVIANA GRACIANO HIGUITA**, quien fue relacionada en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹²¹⁶ firmado por **ENRIQUETA HIGUITA HERNÁNDEZ**, solicitó la suma de **novecientos treinta mil pesos (\$930.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
SILLA DE MONTAR	1	480.000	480.000	137,71286	65,81547	\$1.945.940,06
CERDOS	3	120.000	360.000			
GALLINAS	6	15.000	90.000			

¹²¹⁶Folio 7. Juramento Estimatorio de ENRIQUETA HIGUITA HERNÁNDEZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

TOTAL			\$930.000			\$1.945.940,06
-------	--	--	-----------	--	--	----------------

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **ENRIQUETA HIGUITA HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.029**, equivale a un millón novecientos cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta pesos con cero seis centavos (\$1.945.940,06).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor de **ENRIQUETA HIGUITA HERNÁNDEZ**, solicitó la suma de **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000)**¹²¹⁷, correspondiente a **quince (15) días**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **ENRIQUETA HIGUITA HERNÁNDEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

¹²¹⁷ Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al 2001 (\$286.000,00)

salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹²¹⁸**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ENRIQUETA HIGUITA HERNÁNDEZ**.

1.- ENRIQUETA HIGUITA HERNÁNDEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ENRIQUETA HIGUITA HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.029**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- DIÓGENES HIGUITA HERNÁNDEZ y VERÓNICA GRACIANO HIGUITA (víctimas directas)

¹²¹⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

En cuanto al lucro cesante debido a favor **DIÓGENES HIGUITA HERNÁNDEZ**, quién a la fecha de los hechos contaba con **05 años, 05 meses, 28 días** y **VERÓNICA GRACIANO HIGUITA**, con **01 años, 10 meses, 22 días**, la Sala no liquidará este concepto al presumirse que éstos dependían económicamente de sus padres.

En forma adicional, no está acreditado hecho diverso, esto es, actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción, aunándose que el mismo no se solicitó por su representante judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ENRIQUETA HIGUITA HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.029**.
- 2.- **DIÓGENES HIGUITA HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.542**.
- 3.- **VERÓNICA GRACIANO HIGUITA**, con tarjeta de identidad No. **990812-07573**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: EUCLIDES HIGUITA MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **EUCLIDES HIGUITA MORENO¹²¹⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **PIEDAD SALAS HIGUITA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.744.
- 2.- **JOHN SEBASTIAN HIGUITA SALAS** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.643.
- 3.- **YENIFER VANESA HIGUITA SALAS** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.035.581.766.

La Sala, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **YENIFER VANESA HIGUITA SALAS** y **JOHN SEBASTIÁN HIGUITA SALAS**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, al revisar la carpeta del incidente de reparación integral, se observa que a folio 1 fue aportado poder del **31 de julio de 2014**, conferido por **EUCLIDES HIGUITA MORENO**, a la abogada **ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE**, para que asumiera su representación y la de su hija **YENIFER VANESA HIGUITA SALAS**, mandato que, posteriormente, fue sustituido en la

¹²¹⁹ [EUCLIDES HIGUITA MORENO, C.C. 15.286.631, Poder. Folios 3 y 1-2 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

doctora **MARÍA CLARA VALDERRAMA CARVAJAL**¹²²⁰, quien es la que representa los intereses de éstas víctimas.

No obstante, **YENIFER VANESA HIGUITA SALAS**, a la fecha de otorgamiento del poder (31 de julio de 2014), era mayor de edad, con **22 años, 02 meses, 03 días** –fecha de nacimiento **28 de mayo de 1992-**, por ende, su padre no estaba facultado para representarla en el proceso, máxime cuando no se demostró que padeciera alguna condición psíquica o física que le impidiera promover su propia defensa.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio¹²²¹ firmado por **EUCLIDES HIGUITA MORENO**, solicitó la suma de **dos millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$2.850.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la decisión.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	137,71286	65,81547	\$5.963.364,71
CERDOS	1	150.000	1500.000			
C. SILLA	1	1.000.000	1.000.000			
ENJALMA	1	400.000	400.000			
CABALLO	1	1.200.000	1.000.000			
TOTAL			\$2.850.000			\$5.963.364,71

¹²²⁰ Folio 2. Sustitución de poder de ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE en MARÍA CLARA VALDERRAMA CARVAJAL.

¹²²¹ Folio 6. Juramento Estimatorio de EUCLIDES HIGUITA MORENO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **EUCLIDES HIGUITA MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.631**, equivale a cinco millones novecientos sesenta y tres mil trescientos sesenta y cuatro pesos setenta y un centavos (\$5.963.364,71).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor de **EUCLIDES HIGUITA MORENO**, solicitó la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, correspondiente a **treinta (30) días**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **EUCLIDES HIGUITA MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**.

De igual forma, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**¹²²², el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

¹²²² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **EUCLIDES HIGUITA MORENO**.

1.- EUCLIDES HIGUITA MORENO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EUCLIDES HIGUITA MORENO**, con la cédula de ciudadanía número **15.286.631**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

2.- PIEDAD SALAS HIGUITA (víctima directa)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **PIEDAD SALAS HIGUITA**, la Sala, no lo liquidará al no estar acreditada la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos

del lucro cesante, así como el periodo de su concreción, adicionándose que no fue solicitado por su apoderada judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas directas.

De modo que, atendiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **EUCLIDES HIGUITA MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.631**.
- 2.- **PIEDAD SALAS HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.744**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: FABIÁN ANDRÉS DAVID VALDERRAMA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FABIÁN ANDRÉS DAVID VALDERRAMA¹²²³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

¹²²³ [FABIÁN ANDRÉS DAVID VALDERRAMA, C.C. 15.286.367, Poder. Folios 3 y 1-2 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

1.- **BLANCA LILIAM DAVID RENGIFO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 43.808.836.

2.- **LAURA MELISSA DAVID RENGIFO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.304.758.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹²²⁴ firmado por **FABIÁN ANDRÉS DAVID VALDERRAMA**, solicitó la suma de **tres millones seiscientos setenta mil pesos (\$3´670.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	1	600.000	600.000	137,71286	65,81547	\$7.679.139,82
ABONO	2 BULTOS	35.000	70.000			
FRIJOL	1 HECTÁREA	3.000.000	3.000.000			
TOTAL			\$3.670.000			\$7.679.139,82

De modo que, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **FABIÁN ANDRÉS DAVID VALDERRAMA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.367**, equivale a siete millones seiscientos setenta y nueve mil ciento treinta y nueve pesos con ochenta y dos centavos (\$7.679.139,82).

II.- Lucro cesante

¹²²⁴Folio 6. Juramento Estimatorio de FABIÁN ANDRÉS DAVID VALDERRAMA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **FABIÁN ANDRÉS DAVID VALDERRAMA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.367**.
- 2.- **BLANCA LILIAM DAVID RENGIFO**, con cédula de ciudadanía No. **43.808.836**.
- 3.- **LAURA MELISSA DAVID RENGIFO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.304.758**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: FERNANDO ANTONIO CARVAJAL GÓMEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FERNANDO ANTONIO CARVAJAL GÓMEZ** ¹²²⁵ **Y SU GRUPO FAMILIAR.**

Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **GLORIA AMPARO DURANGO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 43.523.153.
- 2.- **DUBER FERNEY CARVAJAL DURANGO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.730.
- 3.- **SANDRA SIRLEY CARVAJAL DURANGO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.838.

La Sala en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **GLORIA AMPARO DURANGO**, quien fue relacionada en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹²²⁶ firmado por **FERNANDO ANTONIO CARVAJAL GÓMEZ**, solicitó la suma de **dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

¹²²⁵ [FERNANDO ANTONIO CARVAJAL GÓMEZ, C.C. 15.285.360, Poder. Folios 1-2 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas. Cédula folio 3 Carpeta Investigación del hecho.](#)

¹²²⁶ [Folio 4. Juramento Estimatorio de FERNANDO ANTONIO CARVAJAL GÓMEZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	1	1.000.000	1.000.000	137,71286	65,81547	\$5.858.744,27
FRIJOL	5 Cargas	360.000	1.800.000			
TOTAL			\$2.800.000			\$5.858.744,27

De modo que, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **FERNANDO ANTONIO CARVAJAL GÓMEZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.360**, equivale a cinco millones ochocientos cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con veintisiete centavos (\$5.858.744,27).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio, solicitó por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor de **FERNANDO ANTONIO CARVAJAL GÓMEZ**, la suma de **doscientos treinta y nueve mil pesos (\$239.000)**, correspondiente a **veinticinco (25) días**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **FERNANDO ANTONIO CARVAJAL GÓMEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **veinticinco (25) días**.

De igual modo, al no estar demostrado el salario que éste devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹²²⁷**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **FERNANDO ANTONIO CARVAJAL GÓMEZ**.

1.- **FERNANDO ANTONIO CARVAJAL GÓMEZ**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **28 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,833 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,833} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$768.113,34$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FERNANDO ANTONIO CARVAJAL GÓMEZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.360**, equivale a **setecientos sesenta y ocho mil ciento trece pesos con treinta y cuatro centavos (\$768.113,34)**.

¹²²⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

2.- DUBER FERNEY CARVAJAL DURANGO y SANDRA SIRLEY CARVAJAL DURANGO (víctimas directas)

En relación con el lucro cesante debido a favor de **DUBER FERNEY CARVAJAL DURANGO**, quién a la fecha de los hechos era menor de edad con **13 años, 06 meses, 08 días** y **SANDRA SIRLEY CARVAJAL DURANGO**, con **10 años, 02 meses, 27 días**, no se procederá a su liquidación, al presumirse la dependencia económica de sus padres.

Adicionalmente, ha de indicarse que no se acreditó actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción ni fue solicitado por su apoderada judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las víctimas directas.

Es así que, atendiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **FERNANDO ANTONIO CARVAJAL GÓMEZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.360**.
- 2.- **DUBER FERNEY CARVAJAL DURANGO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.730**.
- 3.- **SANDRA SIRLEY CARVAJAL DURANGO**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.397.838**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: FLORENTINO DE JESÚS HIGUITA GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” –ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FLORENTINO DE JESÚS HIGUITA GRACIANO¹²²⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR.** Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **DORA STELLA HIGUITA DAVID** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.557.
- 2.- **JOHAN RENÉ HIGUITA HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.679.
- 3.- **ANDRÉS DE JESÚS HIGUITA HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.478.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹²²⁹ firmado por **DORA STELLA HIGUITA DAVID**, solicitó la suma de **tres millones setecientos noventa mil pesos (\$3´790.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del

¹²²⁸ FLORENTINO DE JESÚS HIGUITA GRACIANO, C.C. 15.286.048, Poder. Folios 2 Y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹²²⁹ Folio 8. Juramento Estimatorio de DORA STELLA HIGUITA DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	25	10.000	250.000	137,71286	65,81547	\$7.930.228,86
CERDOS	2	250.000	500.000			
FRIJOL	10 (BULTOS)	180.000	1.800.000			
MAÍZ	4 (BULTOS)	60.000	240.000			
SILLA MONTURA	1	600.000	600.000			
TV DE 21" Y DVD	1	400.000	400.000			
TOTAL			\$3.790.000			\$7.930.228,86

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **DORA STELLA HIGUITA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.557**, equivale a siete millones novecientos treinta mil doscientos veintiocho pesos con ochenta y seis centavos (\$7.930.228,86).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, demandó a favor de **DORA STELLA HIGUITA DAVID**, la suma de **cientos cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**, correspondiente a **quince (15) días**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **DORA STELLA HIGUITA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \underline{137,71286} \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}$$

65,81547 (vigente al 4 de julio de 2001)

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹²³⁰**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, acorde con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **DORA STELLA HIGUITA DAVID**.

1.- DORA STELLA HIGUITA DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$\$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

S = \$460.513,48

¹²³⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DORA STELLA HIGUITA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.557**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- FLORENTINO DE JESÚS HIGUITA GRACIANO, JOHAN RENÉ HIGUITA HIGUITA y ANDRÉS DE JESÚS HIGUITA HIGUITA (víctimas directas)

En relación con el lucro cesante debido a favor de **FLORENTINO DE JESÚS HIGUITA GRACIANO**, no se liquidará por no encontrarse acreditada la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción aunado a que no se solicitó tal concepto por la apoderada judicial.

Mientras en lo que atañe a **JOHAN RENÉ HIGUITA HIGUITA**, quién a la fecha de los hechos contaba con **09 años, 06 meses, 02 días** y **ANDRÉS DE JESÚS HIGUITA HIGUITA**, con **05 años, 09 meses, 00 días**, tampoco se hará, atendiendo que para ese entonces se presume dependían económicamente de sus padres y no fue solicitado por su apoderada judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las víctimas directas.

De acuerdo con los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **FLORENTINO DE JESÚS HIGUITA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.048**.
- 2.- **DORA STELLA HIGUITA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.557**.
- 3.- **JOHAN RENÉ HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.679**.
- 4.- **ANDRÉS DE JESÚS HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.478**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: FRANCISCO LUIS CHANCÍ POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FRANCISCO LUIS CHANCÍ POSSO¹²³¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA CECILIA OSORNO SUCERQUIA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 43.180.003.
- 2.- **EGIDIO ALEXANDER CHANCÍ OSORNO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.396.
- 3.- **ABDA ZULEIMA CHANCÍ OSORNO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.818.
- 4.- **YESSICA YANTEH CHANCÍ OSORNO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.152.200.658.

¹²³¹ FRANCISCO LUIS CHANCÍ POSSO, C.C. 15.285.271, Poder. Folios 3 Y 1-2 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

5.- **FRANCISCO ARLEY CHANCÍ OSORNO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.627.

6.- **LEIDY IBANA CHANCÍ OSORNO** (hija).

7.- **ELMER DE JESÚS CHANCÍ OSORNO** (hijo).

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a **LEIDY IBANA CHANCÍ OSORNO** y **ELMER DE JESÚS CHANCÍ OSORNO**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía General de la Nación, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹²³² firmado **FRANCISCO LUIS CHANCÍ POSSO**, solicitó la suma de **un millón veinte mil pesos (\$1´020.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	300.000	600.000	137,71286	65,81547	\$2.134.256,84
GALLINAS	8	15.000	120.000			
ENSERES	1	200.000	200.000			
DAÑOS EN PUERTAS	2	50.000	100.000			
TOTAL			\$1.020.000			\$2.134.256,84

¹²³²Folio 6. Juramento Estimatorio de FRANCISCO LUIS CHANCÍ POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **FRANCISCO LUIS CHANCÍ POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.271**, equivale a dos millones ciento treinta y cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos con ochenta y cuatro centavos (\$2.134.256,84).

II.- Lucro cesante

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las víctimas directas.

De modo que siguiendo las directrices impartidas en la parte general de esta decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **FRANCISCO LUIS CHANCÍ POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.271**.
- 2.- **MARÍA CECILIA OSORNO SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **43.180.003**.
- 3.- **EGIDIO ALEXANDER CHANCÍ OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.396**.
- 4.- **ABDA ZULEIMA CHANCÍ OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.818**.

5.- **YESSICA YANTEH CHANCÍ OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. **1.152.200.658**.

6.- **FRANCISCO ARLEY CHANCÍ OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.627**.

II.- Daño a la salud

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: GLORIA ERMILDA MORA CHANCÍ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **GLORIA ERMILDA MORA CHANCÍ¹²³³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

1.- **YEISON ALEXANDER MORA CHANCÍ** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.367.

2.- **ERIKA BIBIANA JARAMILLO MORA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.795.

3.- **HENRY ALEJANDRO MORA CHANCÍ** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.431.

4.- **JHON JAIME GRACIANO MORA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 960330-29109.

5.- **GERMÁN AMADO MORA CHANCÍ** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.880.

Ha de indicar la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **JHON JAIME GRACIANO MORA** y **GERMÁN AMADO MORA CHANCÍ**,

¹²³³ [GLORIA ERMILDA MORA CHANCÍ, C.C. 43.828.065, Poder. Folios 2 Y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹²³⁴ firmado por **GLORIA ERMILDA MORA CHANCÍ**, solicitó la suma de **cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$440.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL SECO	3 Bultos	23.333,33	70.000	137,71286	65,81547	\$920.659,81
GALLINAS	10	7.000	70.000			
CERDOS	2	150.000	300.000			
TOTAL			\$440.000,00			\$920.659,81

De modo que, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **GLORIA ERMILDA MORA CHANCÍ**, con cédula de ciudadanía No. **43.828.065**, equivale a novecientos veinte mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con ochenta y un centavos (\$920.659,81).

II.- Lucro cesante

¹²³⁴Folio 6. Juramento Estimatorio de GLORIA ERMILDA MORA CHANCÍ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio solicitó por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento a favor de **GLORIA ERMILDA MORA CHANCÍ**, la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, correspondiente a **un (1) días**.

Consta en la carpeta de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **GLORIA ERMILDA MORA CHANCÍ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

Así mismo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹²³⁵**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así, acorde con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **GLORIA ERMILDA MORA CHANCÍ**.

¹²³⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

1.- GLORIA ERMILDA MORA CHANCÍ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GLORIA ERMILDA MORA CHANCÍ**, con cédula de ciudadanía No. **43.828.065**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- YEISON ALEXANDER MORA CHANCÍ, ERIKA BIBIANA JARAMILLO MORA y HENRY ALEJANDRO MORA CHANCÍ (víctimas directas)

En relación con el lucro cesante debido a favor de los menores de edad **YEISON ALEXANDER MORA CHANCÍ**, quién a la fecha de los hechos contaba con **10 años, 11 meses, 22 días**; **ERIKA BIBIANA JARAMILLO MORA**, con **09 años, 03 meses, 03 días** y **HENRY ALEJANDRO MORA CHANCÍ**, con **00 años, 00 meses, 24 días**; no se procederá a su liquidación al presumirse para ese entonces la dependencia económica de sus padres.

Adicionalmente, tampoco está acreditada la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los

elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción ni se solicitó por su apoderada judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **GLORIA ERMILDA MORA CHANCÍ**, con cédula de ciudadanía No. **43.828.065**.
- 2.- **YEISON ALEXANDER MORA CHANCÍ**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.367**.
- 3.- **ERIKA BIBIANA JARAMILLO MORA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.795**.
- 4.- **HENRY ALEJANDRO MORA CHANCÍ**, con tarjeta de identidad No. **1.001.398.431**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: GLORIA EMILSE SEPÚLVEDA MONTOYA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **GLORIA EMILSE SEPÚLVEDA MONTOYA** ¹²³⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ANYI VANESSA VALLE SEPULVEDA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.607.
- 2.- **KAREN TATIANA VALLE SEPULVEDA** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.237.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹²³⁷ firmado por **GLORIA EMILSE SEPÚLVEDA MONTOYA**, solicitó la suma de **setenta y cinco mil pesos (\$75.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE	1	75.000	75.000	137,71286	65,81547	\$156.930,65
TOTAL			\$75.000			\$156.930,65

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **GLORIA EMILSE SEPÚLVEDA MONTOYA**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.146**, equivale a ciento cincuenta y seis mil novecientos treinta pesos con sesenta y cinco centavos (\$156.930,65).

¹²³⁶ [GLORIA EMILSE SEPÚLVEDA MONTOYA, C.C. 21.912.146, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹²³⁷ [Folio 5. Juramento Estimatorio de GLORIA EMILSE SEPÚLVEDA MONTOYA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000)**¹²³⁸, correspondiente a **treinta (30) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **GLORIA EMILSE SEPÚLVEDA MONTOYA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**.

De igual modo, al no estar demostrado el salario que ésta devengaba en **oficios varios**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**¹²³⁹, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

¹²³⁸ Salario diario valorado en diez mil pesos (\$10.000,00).

¹²³⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

De modo que, acorde con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **GLORIA EMILSE SEPÚLVEDA MONTOYA**.

1.- GLORIA EMILSE SEPÚLVEDA MONTOYA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GLORIA EMILSE SEPÚLVEDA MONTOYA**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.146**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

2.- ANYI VANESSA VALLE SEPULVEDA y KAREN TATIANA VALLE SEPULVEDA (víctimas directas)

En relación con el lucro cesante debido a favor de las menores **ANYI VANESSA VALLE SEPULVEDA** quién a la fecha de los hechos contaba con **05 años, 02 meses, 10 días** y **KAREN TATIANA VALLE SEPULVEDA**, con **01 años, 07 meses, 15 días**; no liquidará indemnización, al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

En caso contrario, tampoco está se acreditó actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación

de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción ni fue solicitado por su apoderada judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La profesional del derecho solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las víctimas directas.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **GLORIA EMILSE SEPÚLVEDA MONTOYA**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.146**.
- 2.- **ANYI VANESSA VALLE SEPULVEDA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.607**.
- 3.- **KAREN TATIANA VALLE SEPULVEDA**, con tarjeta de identidad No. **1.001.398.237**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: GEORGINA POSSO GÓEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **GEORGINA POSSO GÓEZ¹²⁴⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **NOELMO ANTONIO TORRES LÓPEZ** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 15.286.508.
- 2.- **WILDER MARIO POSSO GÓEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.359.
- 3.- **ANDRÉS FELIPE POSSO GÓEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.836.
- 4.- **MARÍA ALEJANDRA TORRES POSSO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.506.
- 5.- **DAVINSON JOSÉ TORRES POSSO** (hijo) con tarjeta de identidad No. 970428-24422.
- 6.- **CARLOS MARIO HIGUITA POSSO** (sobrino) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.740.
- 7.- **SERGIO ENRIQUE POSSO GÓEZ** (sobrino) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.174.
- 8.- **TATIANA MARÍA POSSO GÓEZ** (sobrina) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.692.

La Sala indica que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **WILDER MARIO POSSO GÓEZ**, quien fue relacionado en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía General de la Nación, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

¹²⁴⁰ [GEORGINA POSSO GÓEZ, C.C. 21.911.696, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

La apoderada judicial acorde con el juramento estimatorio¹²⁴¹ firmado por **GEORGINA POSSO GÓEZ**, solicitó la suma de **ochocientos cincuenta mil pesos (\$850.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	200.000	137,71286	65,81547	\$1.778.547,37
CERDOS	2	100.000	200.000			
PUERTAS METÁLICAS	3	150.000	450.000			
TOTAL			\$850.000			\$1.778.547,37

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **GEORGINA POSSO GÓEZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.696**, equivale a un millón setecientos setenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con treinta y siete centavos (\$1.778.547,37).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, correspondiente a **treinta (30) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **GEORGINA POSSO GÓEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**.

¹²⁴¹Folio 4. Juramento Estimatorio de GEORGINA POSSO GÓEZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Ahora al no demostrarse el salario que ésta devengaba en **oficios varios**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹²⁴²**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

De modo que, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **GEORGINA POSSO GÓEZ**.

1.- GEORGINA POSSO GÓEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

¹²⁴² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GEORGINA POSSO GÓEZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.696**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

2.- NOELMO ANTONIO TORRES LÓPEZ, ANDRÉS FELIPE POSSO GÓEZ, MARÍA ALEJANDRA TORRES POSSO, DAVINSON JOSÉ TORRES POSSO, CARLOS MARIO HIGUITA POSSO, SERGIO ENRIQUE POSSO GÓEZ y TATIANA MARÍA POSSO GÓEZ (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **NOELMO ANTONIO TORRES LÓPEZ**, la Sala no liquidará indemnización, al no estar debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción ni fue solicitado por su apoderada.

De otro lado, tampoco se efectuará liquidación respecto de los menores **ANDRÉS FELIPE POSSO GÓEZ**, quienes a la fecha de los hechos contaban **08 años, 09 meses, 26 días**; **MARÍA ALEJANDRA TORRES POSSO**, con **05 años, 07 meses, 23 días**; **DAVINSON JOSÉ TORRES POSSO**, con **04 años, 02 meses, 06 días**; **CARLOS MARIO HIGUITA POSSO**, con **13 años, 02 meses, 27 días**; **SERGIO ENRIQUE POSSO GÓEZ**, con **07 años, 05 meses, 02 días**; **TATIANA MARÍA POSSO GÓEZ**, con **09 años, 06 meses, 00 días**; al presumirse para ese entonces la dependencia económica de sus padres y no fue solicitado por su apoderada judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas directas.

De modo que atendiendo las directrices consignadas en la decisión el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar, correspondiéndole 28 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **GEORGINA POSSO GÓEZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.696**.
- 2.- **NOELMO ANTONIO TORRES LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.508**.
- 3.- **ANDRÉS FELIPE POSSO GÓEZ**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.836**.
- 4.- **MARÍA ALEJANDRA TORRES POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.506**.
- 5.- **DAVINSON JOSÉ TORRES POSSO**, con tarjeta de identidad No. **970428-24422**.
- 6.- **CARLOS MARIO HIGUITA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.740**.
- 7.- **SERGIO ENRIQUE POSSO GÓEZ**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.174**.
- 8.- **TATIANA MARÍA POSSO GÓEZ**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.692**.

II- Daño a la salud

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: HÉCTOR EMILIO CANO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **HÉCTOR EMILIO CANO¹²⁴³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ORLINDA MONTOYA** (cónyuge).
- 2.- **NANCY MARÍA CANO MONTOYA** (hija).

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **ORLINDA MONTOYA** y a **NANCY MARÍA CANO MONTOYA**, quienes pese a ser relacionadas en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹²⁴⁴ firmado por **HÉCTOR EMILIO CANO**, solicitó la suma de **seiscientos treinta mil pesos (\$630.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO**

¹²⁴³ HÉCTOR EMILIO CANO, C.C. 699.780, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹²⁴⁴ Folio 4. Juramento Estimatorio de HÉCTOR EMILIO CANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente decisión.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	8	10.000	80.000	137,71286	65,81547	\$1.318.217,46
VAJILLA	1	200.000	200.000			
MUEBLES	1	350.000	350.000			
TOTAL			\$630.000			\$1.318.217,46

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **HÉCTOR EMILIO CANO**, con cédula de ciudadanía No. **699.780**, equivale a un millón trescientos dieciocho mil doscientos diecisiete pesos con cuarenta y seis centavos (\$1.318.217,46).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000)**, correspondiente a **quince (15) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **HÉCTOR EMILIO CANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De modo que al no estar demostrado el salario que devengaba **HÉCTOR EMILIO CANO**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹²⁴⁵**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **HÉCTOR EMILIO CANO**.

1.- HÉCTOR EMILIO CANO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **HÉCTOR EMILIO CANO**, con cédula de ciudadanía No.

¹²⁴⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

699.780, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la víctima directa.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **HÉCTOR EMILIO CANO**, con cédula de ciudadanía No. **699.780**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: HUMBERTO DE JESÚS AGUDELO OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **HUMBERTO DE JESÚS AGUDELO OQUENDO¹²⁴⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

¹²⁴⁶ HUMBERTO DE JESÚS AGUDELO OQUENDO, C.C. 15.286.373, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

- 1.- **DIANA ROSMERY HIGUITA RIVERA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.455.
- 2.- **DANIELA AGUDELO HIGUITA** (hija).
- 3.- **JUAN MANUEL AGUDELO HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.503.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio¹²⁴⁷ firmado por **HUMBERTO DE JESÚS AGUDELO OQUENDO**, solicitó la suma de **un millón setecientos diez mil pesos (\$1´710.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**.

Es de aclarar que, que en lo relativo al precio del café, se tomará como referencia el valor de la carga, concertado en los valores históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la cual para el mes de julio de 2001¹²⁴⁸, era de **doscientos ochenta mil ciento sesenta y un pesos (\$280.161)** por carga de café, entonces, como ésta equivale a dos bultos, cada uno tendría un coste de **ciento cuarenta mil ochenta pesos con cincuenta centavos (\$140.080,50)**.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la información suministrada en el juramento estimatorio, la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía y el valor de los bultos de café, la Sala proceda a indexar la suma **un millón cuatrocientos setenta mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (1´470.483)**, hasta la fecha de la presente sentencia.

¹²⁴⁷Folio 5. Juramento Estimatorio de HUMBERTO DE JESÚS AGUDELO OQUENDO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹²⁴⁸ Tomada del link: http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/, fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
NEGOCIO. INVENTARIO DE LICOR	1	450.000,00	450.000	137,71286	65,81547	\$3.076.851,38
CAFÉ	6 BULTOS	140.080,50	840.483			
TRANSPORTE	1	180.000,00	180.000			
TOTAL			\$1.470.480			\$3.076.851,38

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **HUMBERTO DE JESÚS AGUDELO OQUENDO**, con la cédula de ciudadanía No. número **15.286.373**, equivale a tres millones setenta y seis mil ochocientos cincuenta y un pesos con treinta y ocho centavos (\$3.076.851,38).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio, solicitó por concepto de lucro cesante, la suma de **un millón seiscientos mil pesos (\$1'600.000)**, correspondiente a **cuatro (4) meses** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **HUMBERTO DE JESÚS AGUDELO OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **cuatro (4) meses**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹²⁴⁹**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **HUMBERTO DE JESÚS AGUDELO OQUENDO**.

1.- HUMBERTO DE JESÚS AGUDELO OQUENDO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de noviembre de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **4,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{4,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$3.715.601,00$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **HUMBERTO DE JESÚS AGUDELO OQUENDO**, con

¹²⁴⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

cédula de ciudadanía No. **15.286.373**, equivale a **tres millones setecientos quince mil seiscientos y un pesos (\$3.715.601,00)**.

2.- DIANA ROSMERY HIGUITA RIVERA, JUAN MANUEL AGUDELO HIGUITA y DANIELA AGUDELO HIGUITA (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **DIANA ROSMERY HIGUITA RIVERA**, la Sala no liquidará indemnización al no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no fue solicitado por su apoderada judicial.

Mientras que en relación con los menores **JUAN MANUEL AGUDELO HIGUITA**, quién a la fecha de los hechos contaba con **05 años, 08 meses, 10 días** y **DANIELA AGUDELO HIGUITA**, con **02 años, 09 meses, 29 días**, no se liquidará dicho concepto al presumirse la dependencia económica de sus padres y no haber sido requerido por su representante.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las víctimas directas.

Es así que, atendiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes personas:

1.- HUMBERTO DE JESÚS AGUDELO OQUENDO, con la cédula de ciudadanía No. **15.286.373**.

2.- **DIANA ROSMERY HIGUITA RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.455**.

3.- **JUAN MANUEL AGUDELO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.503**.

4.- **DANIELA AGUDELO HIGUITA**¹²⁵⁰.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JOHN EUDES GRACIANO GUISAO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOHN EUDES GRACIANO GUISAO**¹²⁵¹ **Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctima directa es:

1.- **DIULBENY ÚSUGA GRACIANO** con cédula de ciudadanía No. 32.352.324.

Daño material

I.- Daño emergente

Es de aclarar que, en la carpeta del incidente de reparación integral de víctimas fueron aportados los juramentos estimatorios de **JOHN EUDES GRACIANO GUISAO** y **DIULBENY ÚSUGA GRACIANO** (f. 5 y 10) los que se resolverán así:

¹²⁵⁰ Representada en el proceso por su madre **DIANA ROSMERY HIGUITA RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.911.455, quien otorgó poder a la abogada **MARÍA CLARA VALDERRAMA**.

¹²⁵¹ **JOHN EUDES GRACIANO GUISAO**, C.C. 15.286.969, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

1.- JOHN EUDES GRACIANO GUISAO

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹²⁵² firmado por **JOHN EUDES GRACIANO GUISAO**, solicitó la suma de **dos millones cincuenta mil pesos (\$2'050.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	5	10.000	50.000	137,71286	65,81547	\$4.289.437,77
FRIJOL	½ HECTÁREA	4.000.000	2.000.000			
TOTAL			\$2.050.000			\$4.289.437,77

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **JOHN EUDES GRACIANO GUISAO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.969**, equivale a cuatro millones doscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos con setenta y siete centavos (\$4.289.437,77).

2.- DIULBENY ÚSUGA GRACIANO

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹²⁵³ firmado por **DIULBENY ÚSUGA GRACIANO**, solicitó la suma de **setenta mil pesos (\$70.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la sentencia.

¹²⁵²Folio 5. Juramento Estimatorio de JOHN EUDES GRACIANO GUISAO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹²⁵³Folio 10. Juramento Estimatorio de DIULBENY ÚSUGA GRACIANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	7	10.000,00	70.000,00	137,71286	65,81547	\$146.468,61
TOTAL			\$70.000,00			\$146.468,61

De modo que, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **DIULBENY ÚSUGA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **32.352.324**, equivale a ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con sesenta y un centavos (\$146.468,61).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo a los juramentos estimatorios¹²⁵⁴, solicitó por concepto de lucro cesante, para cada uno, esto es, **JOHN EUDES GRACIANO GUISAO** y **DIULBENY ÚSUGA GRACIANO**, la suma de **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000)** correspondiente a **quince (15) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **JOHN EUDES GRACIANO GUISAO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario devengado por **GRACIANO GUISAO** y **ÚSUGA GRACIANO**, como **agricultores**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el año **2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

¹²⁵⁴Folio 5 y 10. Juramento Estimatorio de JOHN EUDES GRACIANO GUISAO y DIULBENY ÚSUGA GRACIANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹²⁵⁵**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **JOHN EUDES GRACIANO GUISAO** y **DIULBENY ÚSUGA GRACIANO**.

1.- JOHN EUDES GRACIANO GUISAO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOHN EUDES GRACIANO GUISAO**, con cédula de

¹²⁵⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

ciudadanía número **15.286.969**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- DIULBENY ÚSUGA GRACIANO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DIULBENY ÚSUGA GRACIANO**, con la cédula de ciudadanía No. **32.352.324**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE**

POBLACIÓN CIVIL, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **JOHN EUDES GRACIANO GUISAO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.969**.
- 2.- **DIULBENY ÚSUGA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **32.352.324**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JOHN JAVIER HIGUITA HIGUITA. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOHN JAVIER HIGUITA HIGUITA**¹²⁵⁶.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹²⁵⁷ firmado por **JOHN JAVIER HIGUITA HIGUITA**, solicitó la suma de **seis millones doscientos sesenta mil pesos (\$6´260.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la sentencia.

¹²⁵⁶ JOHN JAVIER HIGUITA HIGUITA, C.C. 15.287.015, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹²⁵⁷Folio 5. Juramento Estimatorio de JOHN JAVIER HIGUITA HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	5	1.000.000	5.000.000	137,71286	65,81547	\$13.098.478,27
CERDOS	4	300.000	1.200.000			
ARRIENDO	1 (Mes)	60.000	60.000			
TOTAL			\$6.260.000			\$13.098.478,27

De modo que, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **JOHN JAVIER HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.015**, equivale a trece millones noventa y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho pesos con veintisiete centavos (\$13.098.478,27).

II.- Lucro cesante

La representante de acuerdo al juramento estimatorio, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor de **JOHN JAVIER HIGUITA HIGUITA**, solicitó la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, correspondiente a **treinta (30) días**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **HIGUITA HIGUITA**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que devengaba **JOHN JAVIER HIGUITA HIGUITA**, como **arriero**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹²⁵⁸**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

De modo que, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JOHN JAVIER HIGUITA HIGUITA**.

1.- **JOHN JAVIER HIGUITA HIGUITA**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOHN JAVIER HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.015**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

¹²⁵⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la víctima directa.

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **JOHN JAVIER HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.015**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JORGE DE JESÚS GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JORGE DE JESÚS GRACIANO** ¹²⁵⁹ **Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **AMANDA ORREGO HIGUITA** con cédula de ciudadanía No. 21.911.012.
- 2.- **ADRIANA LUCIA GRACIANO ORREGO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.327.

¹²⁵⁹ [JORGE DE JESÚS GRACIANO, C.C. 3.542.777, Poder. Folios 3 y 1-2 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

3.- **LUZ MIRIAM GRACIANO ORREGO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.787.

4.- **ZULMA YANETH GRACIANO ORREGO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.480.

5.- **ANDRÉS FELIPE ORREGO ARANGO** (hijo) con tarjeta de identidad No. 970904-19203.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **AMANDA ORREGO HIGUITA**, quien fue relacionada en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando las huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹²⁶⁰ firmado por **JORGE DE JESÚS GRACIANO**, solicitó la suma de **dos millones seiscientos veintiséis mil pesos (\$2´620.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
SILLA DE MONTAR	1	1.000.000	1.000.000	137,71286	65,81547	\$5.482.110,71
CERDOS	2	150.000	300.000			
GALLINAS	6	10.000	60.000			
FRIJOL	4 (BULTOS)	270.000	1.080.000			

¹²⁶⁰Folio 6. Juramento Estimatorio de JORGE DE JESÚS GRACIANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

MAÍZ	3 (BULTOS)	60.000	180.000			
TOTAL			\$2.620.000			\$5.482.110,71

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **JORGE DE JESÚS GRACIANO**, con la cédula de ciudadanía No. **3.542.777**, equivale a cinco millones cuatrocientos ochenta y dos mil ciento diez pesos con setenta y un centavos (\$5.482.110,71).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio, solicitó por concepto de lucro cesante, a favor de **JORGE DE JESÚS GRACIANO**, la suma de **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000)**, correspondiente a **quince (15) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **JORGE DE JESÚS GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que devengaba **JORGE DE JESÚS GRACIANO**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹²⁶¹**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JORGE DE JESÚS GRACIANO**.

1.- **JORGE DE JESÚS GRACIANO**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JORGE DE JESÚS GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.777**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

¹²⁶¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

2.- ADRIANA LUCIA GRACIANO ORREGO, LUZ MIRIAM GRACIANO ORREGO, ZULMA YANETH GRACIANO ORREGO y ANDRÉS FELIPE ORREGO ARANGO (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **ADRIANA LUCIA GRACIANO ORREGO**, no se liquidará por la Sala al no encontrarse acreditada la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no fue solicitado por su apoderada judicial.

De otro lado, en relación con los menores **ZULMA YANETH GRACIANO ORREGO**, con **17 años, 03 meses, 01 días**; **LUZ MIRIAM GRACIANO ORREGO**, con **13 años, 00 meses, 18 días**; y **ANDRÉS FELIPE ORREGO ARANGO**, con **03 años, 10 meses, 00 días** no se les liquidará al presumirse la dependencia económica de los padres y no fue requerida por la representante de víctimas.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para las víctimas directas.

De modo que, atendiendo las directrices impartidas en esta decisión la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

1.- JORGE DE JESÚS GRACIANO, con cédula de ciudadanía No. **3.542.777**.

2.- **ADRIANA LUCIA GRACIANO ORREGO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.327.

3.- **LUZ MIRIAM GRACIANO ORREGO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.787.

4.- **ZULMA YANETH GRACIANO ORREGO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.480.

5.- **ANDRÉS FELIPE ORREGO ARANGO**, con tarjeta de identidad No. 970904-19203.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JORGE DE JESÚS VALLE LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JORGE DE JESÚS VALLE LÓPEZ**¹²⁶². Las víctimas directas son las siguientes:

1.- **YORMARI DAVID GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.012.

2.- **JOHN FREDY VALLE DAVID** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 21.912.327.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **YORMARI DAVID GUERRA** y **JOHN FREDY VALLE DAVID**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, la primera al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer

¹²⁶² [JORGE DE JESÚS VALLE LÓPEZ, C.C. 15.287.453, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento; mientras que el segundo, nació el 4 de enero de 2005, fecha posterior a los hechos ocurridos en el municipio de Peque (Antioquia) entre el **4 al 8 de julio de 2001**.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹²⁶³ firmado por **JORGE DE JESÚS VALLE LÓPEZ**, solicitó la suma de **dos millones de pesos (\$2´000.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
COSECHA MAÍZ FRIJOL	5 CARGAS FRIJOL – 110 KILOS MAÍZ	2.000.000	2.000.000	137,71286	65,81547	\$4.184.817,34
TOTAL			\$2.00.000			\$4.184.817,34

De modo que, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **JORGE DE JESÚS VALLE LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.453**, equivale a cuatro millones ciento ochenta y cuatro mil ochocientos diecisiete pesos con treinta y cuatro centavos (\$4.184.817,34).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento solicitó a favor de **JORGE DE**

¹²⁶³Folio 5. Juramento Estimatorio de JORGE DE JESÚS VALLE LÓPEZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

JESÚS VALLE LÓPEZ, la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000)**, correspondiente a **veinte (20) días**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **JORGE DE JESÚS VALLE LÓPEZ**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **veinte (20) días**.

De igual forma, al no demostrarse el salario que devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹²⁶⁴**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JORGE DE JESÚS VALLE LÓPEZ**.

1.- **JORGE DE JESÚS VALLE LÓPEZ**

a.- **Indemnización consolidada**

¹²⁶⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$647.574,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JORGE DE JESÚS VALLE LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.453**, equivale a **seiscientos cuarenta y siete mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (\$647.574,20)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a favor de la víctima directa.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **JORGE DE JESÚS VALLE LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.453**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JORGE ELIÉCER DURANGO VALDERRAMA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JORGE ELIÉCER DURANGO VALDERRAMA**¹²⁶⁵. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **LUZ ELENA VALDERRAMA.**
- 2.- **VIRGILIO ENRIQUE DURANGO.**

No obstante, la Sala no tendrá en cuenta a **LUZ ELENA VALDERRAMA** y **VIRGILIO ENRIQUE DURANGO**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹²⁶⁶ firmado por **JORGE ELIÉCER DURANGO VALDERRAMA**, solicitó la suma de **quinientos treinta mil pesos (\$530.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

¹²⁶⁵ [JORGE ELIÉCER DURANGO VALDERRAMA, C.C. 15.286.809, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹²⁶⁶ [Folio 4. Juramento Estimatorio de JORGE ELIÉCER DURANGO VALDERRAMA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES	1	300.000	300.000	137,71286	65,81547	\$1.108.976,59
FRIJOL	1 BULTO	160.000	160.000			
MAÍZ	12 KILOS	833,33	10.000			
TRANSPORTE	1	60.000	60.000			
TOTAL			\$530.000			\$1.108.976,59

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **JORGE ELIÉCER DURANGO VALDERRAMA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.809**, equivale a un millón ciento ocho mil novecientos setenta y seis pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1.108.976,59).

II.- Lucro cesante

La representante de víctimas, acorde con el juramento estimatorio¹²⁶⁷, solicitó por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor de **JORGE ELIÉCER DURANGO VALDERRAMA**, la suma de **cuatrocientos veintinueve mil pesos (\$429.000)**, correspondiente a **cuarenta y cinco (45) días**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **JORGE ELIÉCER DURANGO VALDERRAMA**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **cuarenta y cinco (45) días**.

Así mismo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el año **2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **19 de diciembre de 2016**:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

¹²⁶⁷Folios 4. Juramento Estimatorio de JORGE ELIÉCER DURANGO VALDERRAMA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**¹²⁶⁸, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JORGE ELIÉCER DURANGO VALDERRAMA**.

1.- **JORGE ELIÉCER DURANGO VALDERRAMA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de agosto de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **1,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1'384.901,04$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JORGE ELIÉCER DURANGO VALDERRAMA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.809**, equivale a **un millón trescientos**

¹²⁶⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

ochenta y cuatro mil novecientos un pesos con cuatro centavos (\$1´384.901,04).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a favor de la víctima directa.

De modo que, atendiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **JORGE ELIÉCER DURANGO VALDERRAMA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.809**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JORGE ISAAC HIGUITA ROLDAN Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JORGE ISAAC HIGUITA ROLDAN**¹²⁶⁹. Las víctimas directas son las siguientes:

1.- **LUZ AMPARO OSORNO DAVID** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.915.536.

¹²⁶⁹ [JORGE ISAAC HIGUITA ROLDÁN, C.C. 15.285.388, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

2.- **RENÉ HIGUITA OSORNO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.381.

3.- **YANETH VIVIANA HIGUITA OSORNO** (hija).

Se aclara que, la Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a **LUZ AMPARO OSORNO DAVID, RENÉ HIGUITA OSORNO** y **YANETH VIVIANA HIGUITA OSORNO**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹²⁷⁰ firmado por **JORGE ISAAC HIGUITA ROLDÁN**, solicitó la suma de **nueve millones sesenta mil pesos (\$9'060.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**.

En este punto resulta necesario aclarar que en el reconocimiento del daño emergente no serán tenidos en cuenta los **gastos de sostenimiento**, por **quinientos sesenta mil pesos (\$560.000)**, por encontrarse contenidos en el valor del lucro cesante.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la información suministrada en el juramento estimatorio y la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía, la Sala proceda a indexar la suma **ocho millones quinientos mil pesos (\$8.500.000)**, hasta la fecha de la presente sentencia.

¹²⁷⁰Folio 5. Juramento Estimatorio de JORGE ISAAC HIGUITA ROLDÁN. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	2	1.000.000	2.000.000	137,71286	65,81547	\$17.785.473,69
CERDOS	2	100.000	200.000			
FRIJOL	2 HECTÁREAS	3.000.000	6.000.000			
ARRENDAMIENTO EN MEDELLÍN	2 (MESES)	150.000	300.000			
TOTAL			\$8.500.000			\$17.785.473,69

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **JORGE ISAAC HIGUITA ROLDÁN**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.388**, equivale a diecisiete millones setecientos ochenta y cinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos con sesenta y nueve centavos (\$17.785.473,69).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, solicitó a favor de **JORGE ISAAC HIGUITA ROLDÁN**, la suma de **quinientos setenta y dos mil pesos (\$572.000)**, correspondiente a **sesenta (60) días**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **JORGE ISAAC HIGUITA ROLDÁN**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **sesenta (60) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salarió devengado por éste como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el año **2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹²⁷¹**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JORGE ISAAC HIGUITA ROLDÁN**.

1.- JORGE ISAAC HIGUITA ROLDÁN

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de septiembre de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **2,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{2,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1'848.780,59$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JORGE ISAAC HIGUITA ROLDÁN**, con cédula de

¹²⁷¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

ciudadanía No. **15.285.388**, equivale a **un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1´848.780,59)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada reclama se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, a favor de la víctima directa.

Así, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **JORGE ISAAC HIGUITA ROLDÁN**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.388**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JORGE IVÁN TORRES VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JORGE IVÁN TORRES VALLE¹²⁷² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

¹²⁷² [JORGE IVÁN TORRES VALLE, C.C. 15.285.839, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

- 1.- **MARÍA ROBERTINA GRACIANO TUBERQUIA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.944.
- 2.- **INELDA ROSA VALLE GRACIANO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.765.
- 3.- **LILIANA MARÍA VALLE GRACIANO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.017.216.978.
- 4.- **ASTRID ELENA VALLE GRACIANO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.567.
- 5.- **MARÍA ZULINDA VALLE GRACIANO** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.433.
- 6.- **MANUEL SALVADOR GRACIANO** (suegro) con cédula de ciudadanía No. 699.599.

Previo a efectuar pronunciamiento sobre el particular, es necesario aclarar que la Colegiatura no tendrá en la presente liquidación a **MANUEL SALVADOR GRACIANO**, quien fue relacionado en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹²⁷³ firmado por **JORGE IVÁN TORRES VALLE**, solicitó la suma de **cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente decisión.

¹²⁷³Folio 5. Juramento Estimatorio de JORGE IVÁN TORRES VALLE. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	2 BULTOS	180.000	360.000	137,71286	65,81547	\$1.004.356,16
MAÍZ	2 BULTOS	60.000	120.000			
TOTAL			\$480.000			\$1.004.356,16

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **JORGE IVÁN TORRES VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.839**, equivale a un millón cuatro mil trescientos cincuenta y seis pesos con dieciséis centavos (\$1.004.356,16).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial acorde con el juramento estimatorio solicitó por concepto de lucro cesante, a favor de **JORGE IVÁN TORRES VALLE**, la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, correspondiente a **treinta (30) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **JORGE IVÁN TORRES VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**.

De otra parte, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹²⁷⁴**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JORGE IVÁN TORRES VALLE**.

1.- **JORGE IVÁN TORRES VALLE**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JORGE IVÁN TORRES VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.839**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

2.- **MARÍA ROBERTINA GRACIANO TUBERQUIA, INELDA ROSA VALLE GRACIANO, LILIANA MARÍA VALLE GRACIANO, ASTRID ELENA VALLE GRACIANO y MARÍA ZULINDA VALLE GRACIANO (víctimas directas)**

¹²⁷⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Ahora en cuanto al lucro cesante debido a favor de **MARÍA ROBERTINA GRACIANO TUBERQUIA**, no se liquidará indemnización al no estar acreditada en debida forma la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción, sin que el mismo fuera solicitado por su apoderada judicial.

De otro lado, en lo que atañe a los menores **INELDA ROSA VALLE GRACIANO**, con **09 años, 08 meses, 09 días**; **LILIANA MARÍA VALLE GRACIANO**, con **07 años, 10 meses, 27 días**; **ASTRID ELENA VALLE GRACIANO**, con **06 años, 00 meses, 07 días** y **MARÍA ZULINDA VALLE GRACIANO**, con **03 años, 09 meses, 18 días**; igualmente, no se efectuará liquidación al presumirse para la fecha de los hechos la dependencia económica de sus padres y tampoco se requirió por su apoderada judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante judicial reclamó el reconocimiento equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas directas.

De modo que, siguiendo las directrices trazadas en la parte general de esta determinación, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **JORGE IVÁN TORRES VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.839**.
- 2.- **MARÍA ROBERTINA GRACIANO TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.944.

3.- **INELDA ROSA VALLE GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.765.

4.- **LILIANA MARÍA VALLE GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 1.017.216.978.

5.- **ASTRID ELENA VALLE GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.567.

6.- **MARÍA ZULINDA VALLE GRACIANO**, con tarjeta de identidad No. 1.001.398.433.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JOSÉ ABERTANO CHANCÍ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOSÉ ABERTANO CHANCÍ**¹²⁷⁵.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹²⁷⁶ firmado por **JOSÉ ABERTANO CHANCÍ**, solicitó la suma de **dos millones de pesos (\$2´000.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima

¹²⁷⁵ JOSÉ ABERTANO CHANCÍ, C.C. 3.542.280, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹²⁷⁶ Folio 5. Juramento Estimatorio de JOSÉ ABERTANO CHANCÍ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	½ HECTÁREA	3'000.000	1.500.000	137,71286	65,81547	\$4.184.817,34
YEGUA	1	500.000	500.000			
TOTAL			\$2.000.000			\$4.184.817,34

De modo que, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **JOSÉ ABERTANO CHANCÍ**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.280**, equivale a cuatro millones ciento ochenta y cuatro mil ochocientos diecisiete pesos con treinta y cuatro centavos (\$4.184.817,34).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento solicitó a favor de **JOSÉ ABERTANO CHANCÍ**, la suma de **ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)¹²⁷⁷**, correspondiente a **quince (15) días**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **JOSÉ ABERTANO CHANCÍ**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De modo que, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el año **2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

¹²⁷⁷ [Jornal Diario, valorado en diez mil pesos \(\\$10.000,00\)](#)

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹²⁷⁸**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JOSÉ ABERTANO CHANCÍ**.

1.- **JOSÉ ABERTANO CHANCÍ**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ ABERTANO CHANCÍ**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.280**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

¹²⁷⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a favor de la víctima directa.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **JOSÉ ABERTANO CHANCÍ**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.280**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JOSÉ ISIDRO LÓPEZ GIRALDO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOSÉ ISIDRO LÓPEZ GIRALDO¹²⁷⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **BEATRIZ ELENA DAVID RENGIFO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.984.
- 2.- **YENNIFER LÓPEZ DAVID** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.621.

¹²⁷⁹ [JOSÉ ISIDRO LÓPEZ GIRALDO, C.C. 15.286.216, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

3.- **SANTIAGO LÓPEZ DAVID** (hijo) con tarjeta de identidad No. 990403-10165.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

La apoderada de acuerdo al juramento estimatorio¹²⁸⁰, solicitó por concepto de lucro cesante, a favor de **JOSÉ ISIDRO LÓPEZ GIRALDO**, la suma de **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000)**, correspondiente a **quince (15) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **JOSÉ ISIDRO LÓPEZ GIRALDO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De otro lado, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

¹²⁸⁰Folio 5 Juramento Estimatorio de JOSÉ ISIDRO LÓPEZ GIRALDO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**¹²⁸¹, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JOSÉ ISIDRO LÓPEZ GIRALDO**.

1.- **JOSÉ ISIDRO LÓPEZ GIRALDO**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ ISIDRO LÓPEZ GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.216**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

¹²⁸¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

2.- BEATRIZ ELENA DAVID RENGIFO, YENNIFER LÓPEZ DAVID y SANTIAGO LÓPEZ DAVID (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **BEATRIZ ELENA DAVID RENGIFO**, la Sala no liquidará indemnización, al no estar acreditada en debida forma la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción, además que no fue solicitado por su apoderada judicial.

De otro lado, en relación con los menores **YENNIFER LÓPEZ DAVID**, con **05 años, 02 meses, 27 días** y **SANTIAGO LÓPEZ DAVID**, con **02 años, 02 meses, 27 días**; tampoco se liquidará, al presumirse la dependencia económica de sus padres para el momento de los hechos, adicionándose que no fue solicitado por su apoderada.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante judicial demandó reconocer el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para las víctimas directas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

1.- **JOSÉ ISIDRO LÓPEZ GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.216**.

2.- **BEATRIZ ELENA DAVID RENGIFO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.984**.

3.- **YENNIFER LÓPEZ DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **1035582621**.

SANTIAGO LÓPEZ DAVID, con tarjeta de identidad No. 990403-10165.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JOSÉ LEÓN ÁNGEL OLIVEROS CASTRO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOSÉ LEÓN ÁNGEL OLIVEROS CASTRO¹²⁸² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA IRENE TUBERQUIA CANO** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 21.912.110.
- 2.- **JOSÉ ADÁN OLIVEROS TUBERQUIA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.146¹²⁸³.
- 3.- **YANETH PATRICIA OLIVEROS TUBERQUIA** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.397.664¹²⁸⁴.
- 4.- **GUILLERMO ARTURO OLIVEROS TUBERQUIA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.397.665¹²⁸⁵.
- 5.- **RICAUARTE TUBERQUIA** (hijastro).
- 6.- **YEISON TUBERQUIA** (hijastro).
- 7.- **VERÓNICA TUBERQUIA** (hijastra).
- 8.- **TATIANA TUBERQUIA** (hijastra).

¹²⁸² JOSÉ LEÓN ÁNGEL OLIVEROS CASTRO, C.C. 15.325.963, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹²⁸³ Representado por el padre JOSÉ LEÓN ÁNGEL OLIVEROS CASTRO, quien otorgó poder a la abogada ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE y posteriormente lo sustituyó en MARÍA CLARA VALDERRAMA CARVAJAL.

¹²⁸⁴ Representado por el padre JOSÉ LEÓN ÁNGEL OLIVEROS CASTRO, quien otorgó poder a la abogada ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE y posteriormente lo sustituyó en MARÍA CLARA VALDERRAMA CARVAJAL.

¹²⁸⁵ Representado por el padre JOSÉ LEÓN ÁNGEL OLIVEROS CASTRO, quien otorgó poder a la abogada ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE y posteriormente lo sustituyó en MARÍA CLARA VALDERRAMA CARVAJAL.

Previo a resolver ha de aclarar la Sala que en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **MARÍA IRENE TUBERQUIA CANO, RICAURTE TUBERQUIA, YEISON TUBERQUIA, VERÓNICA TUBERQUIA y TATIANA TUBERQUIA**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹²⁸⁶, reclamó por concepto de lucro cesante, a favor de **JOSÉ LEÓN ÁNGEL OLIVEROS CASTRO**, la suma ciento cuarenta y tres mil pesos (**\$143.000**), correspondiente a **quince (15) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **JOSÉ LEÓN ÁNGEL OLIVEROS CASTRO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De igual modo, al no probarse el salario que éste devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el año **2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

Ra = **\$286.000,00** x **137,71286** (vigente al 16 de junio de 2017)

¹²⁸⁶Folio 6 Juramento Estimatorio de JOSÉ LEÓN ÁNGEL OLIVEROS CASTRO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

65,81547 (vigente al 4 de julio de 2001)

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹²⁸⁷**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JOSÉ LEÓN ÁNGEL OLIVEROS CASTRO**.

1.- JOSÉ LEÓN ÁNGEL OLIVEROS CASTRO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

¹²⁸⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ LEÓN ÁNGEL OLIVEROS CASTRO**, con cédula de ciudadanía No. **15.325.963**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- JOSÉ ADÁN OLIVEROS TUBERQUIA, YANETH PATRICIA OLIVEROS TUBERQUIA y GUILLERMO ARTURO OLIVEROS TUBERQUIA (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores **JOSÉ ADÁN OLIVEROS TUBERQUIA**, con **04 años, 06 meses, 15 días**; **YANETH PATRICIA OLIVEROS TUBERQUIA**, con **03 años, 01 meses, 04 días** y **GUILLERMO ARTURO OLIVEROS TUBERQUIA**, con **00 años, 10 meses, 06 días**; no se procederá al reconocimiento, al presumirse que para el momento de los hechos dependían económicamente de sus padres.

Adicional a lo anterior, tampoco está acreditada la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no fue solicitado por su apoderada judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas directas.

De modo que, atendiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **JOSÉ LEÓN ÁNGEL OLIVEROS CASTRO**, con cédula de ciudadanía No. **15.325.963**.
- 2.- **JOSÉ ADÁN OLIVEROS TUBERQUIA**, con tarjeta de identidad No. 1.001.398.146.
- 3.- **YANETH PATRICIA OLIVEROS TUBERQUIA**, con tarjeta de identidad No. 1.001.397.664.
- 4.- **GUILLERMO ARTURO OLIVEROS TUBERQUIA**, con tarjeta de identidad No. 1.001.397.665.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JOSÉ REGALADO GONZÁLEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOSÉ REGALADO GONZÁLEZ¹²⁸⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ASCENETH TORRES TORRES** (cónyuge).
- 2.- **DILBER JOSÉ GONZÁLEZ TORRES** (hijo).
- 3.- **YIMY REY GONZÁLEZ TORRES** (hijo).
- 4.- **LUZ MALYN GONZÁLEZ TORRES** (hijo).

Se aclara por la Sede que en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **ASCENETH TORRES TORRES, DILBER JOSÉ GONZÁLEZ TORRES, YIMY REY GONZÁLEZ TORRES y LUZ MALYN GONZÁLEZ TORRES**, quienes

¹²⁸⁸ [JOSÉ REGALADO GONZÁLEZ, C.C. 15.285.666, Poder. Folios 3 y 1-2 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹²⁸⁹ firmado por **JOSÉ REGALADO GONZÁLEZ**, solicitó la suma de **ciento veintiún mil pesos (\$121.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	22 Kg	4.000	88.000	137,71286	65,81547	\$253.181,45
MAÍZ	22 Kg	1.500	33.000			
TOTAL			\$121.000			\$253.181,45

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **JOSÉ REGALADO GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.666**, equivale a doscientos cincuenta y tres mil ciento ochenta y un pesos con cuarenta y cinco centavos (\$253.181,45).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial de acuerdo con el juramento estimatorio, reclamó por concepto de lucro cesante, a favor de **JOSÉ REGALADO GONZÁLEZ**, la suma

¹²⁸⁹Folio 5. Juramento Estimatorio de JOSÉ REGALADO GONZÁLEZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

de **trescientos mil pesos (\$300.000)**¹²⁹⁰, correspondiente a **treinta (30) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **JOSÉ REGALADO GONZÁLEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**¹²⁹¹, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JOSÉ REGALADO GONZÁLEZ**.

1.- JOSÉ REGALADO GONZÁLEZ

¹²⁹⁰ Jornal Diario valorado en diez mil pesos (\$10.000).

¹²⁹¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ REGALADO GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.666**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a favor de la víctima directa.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **JOSÉ REGALADO GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.666**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: LEONEL ANTONIO LONDOÑO GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LEONEL ANTONIO LONDOÑO GUERRA¹²⁹² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **LUCEMIDA AGUDELO TORRES** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.776.
- 2.- **SERGIO ANDRÉS LONDOÑO AGUDELO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.240.
- 3.- **MARIBEL LONDOÑO AGUDELO** (hija) con tarjeta de identidad No. 971120-23317.

Se aclara previo a resolver que en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **LUCEMIDA AGUDELO TORRES** y **SERGIO ANDRÉS LONDOÑO AGUDELO**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹²⁹³ firmado por **LEONEL ANTONIO LONDOÑO GUERRA**, solicitó la suma de **cinco millones**

¹²⁹² [LEONEL ANTONIO LONDOÑO GUERRA, C.C. 15.286.691, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

doscientos ochenta mil pesos (\$5´280.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**.

No obstante, es necesario precisar que al revisar el juramento estimatorio se observa un error matemático, ya que al sumar el valor de los bienes perdidos y/o abandonados, el perito financiero de la Defensoría del Pueblo, los totalizó en **\$5.280.000**, siendo la cifra real **\$5.180.000**, por tanto, será esta última cifra la que se indexará, por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
JOYAS	1	500.000	500.000	137,71286	65,81547	\$10.838.676,91
EFFECTIVO	1	300.000	300.000			
LOZA	1	300.000	300.000			
PUERTA	1	200.000	200.000			
SILLA DE MONTAR	1	1.000.000	1.000.000			
FRIJOL	8 C	360.000	2.880.000			
TOTAL			\$5.180.000			\$10.838.676,91

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **LEONEL ANTONIO LONDOÑO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.691**, equivale a diez millones ochocientos treinta y ocho mil seiscientos setenta y seis pesos con noventa y un centavos (\$10.838.676,91).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio, solicitó por concepto de lucro cesante, a favor de **LEONEL ANTONIO LONDOÑO GUERRA**, la suma de **cuatrocientos mil pesos (\$400.000)**¹²⁹⁴, correspondiente a **veinte (20) días** que duró el desplazamiento forzado.

¹²⁹³Folio 5. Juramento Estimatorio de LEONEL ANTONIO LONDOÑO GUERRA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹²⁹⁴ Jornal Diario valorado en veinte mil pesos (\$20.000,00).

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **LONDOÑO GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **veinte (20) días**.

Adicionalmente, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹²⁹⁵**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

De modo que, acorde con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LEONEL ANTONIO LONDOÑO GUERRA**.

1.- LEONEL ANTONIO LONDOÑO GUERRA

a.- Indemnización consolidada

¹²⁹⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,677} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$623.803,35$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LEONEL ANTONIO LONDOÑO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.691**, equivale a **seiscientos veintitrés mil ochocientos tres pesos con treinta y cinco centavos (\$623.803,35)**.

2.- **MARIBEL LONDOÑO AGUDELO (víctima directa)**

En relación con el lucro cesante debido a favor de la menor **MARIBEL LONDOÑO AGUDELO**, quien al momento de los hechos contaba con **03 años, 07 meses, 14 días**, no se liquidará el mismo, al presumirse que dependía económicamente de sus padres para ese entonces.

Así mismo, en caso contrario, tampoco se acreditó la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo en que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no fue solicitado por su apoderada.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante reclamó reconocer a favor de las víctimas directas el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

De modo que, atendiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **LEONEL ANTONIO LONDOÑO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.691**.
- 2.- **MARIBEL LONDOÑO AGUDELO**, con tarjeta de identidad No. **971120-23317**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LETICIA DE JESÚS OSORNO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LETICIA DE JESÚS OSORNO DAVID¹²⁹⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **JESÚS ADÁN DAVID RIVERA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 15.286.380.
- 2.- **IRIS LENY DAVID OSORNO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.422.033.
- 3.- **WILTER ALBERTO DAVID OSORNO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.162.

¹²⁹⁶ LETICIA DE JESÚS OSORNO DAVID, C.C. 21.911.989, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

4.- **JUAN ESTEBAN DAVID OSORNO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.909.

5.- **YENI TATIANA DAVID OSORNO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.457.

6.- **YUDY PAOLA DAVID OSORNO** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.131.

La Sala aclara previo a resolver que, en la liquidación no tendrá en cuenta a **IRIS LENY DAVID OSORNO**, quien fue relacionada en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹²⁹⁷ firmado por **LETICIA DE JESÚS OSORNO DAVID**, solicitó la suma de **cuatro millones setecientos diez mil pesos (\$4'710.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que sería indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	1	1.000.000	1.000.000	137,71286	65,81547	\$9.855.244,83
SILLA DE MONTAR	1	350.000	350.000			
GALLINAS	20	10.000	200.000			
FRIJOL	6 Cargas	360.000	2.160.000			
CERDA PREÑADA	1	200.000	200.000			
ARRIENDO EN MEDELLÍN	4	200.000	800.000			
TOTAL			\$4.710.000			\$9.855.244,83

¹²⁹⁷Folio 6. Juramento Estimatorio de LETICIA DE JESÚS OSORNO DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **LETICIA DE JESÚS OSORNO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.989**, equivale a nueve millones ochocientos cincuenta y cinco mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta y tres centavos (\$9.855.244,83).

II.- Lucro cesante

La apoderada de acuerdo con el juramento estimatorio solicitó por concepto de lucro cesante, a favor de **LETICIA DE JESÚS OSORNO DAVID**, la suma de **un millón ciento cuarenta y cuatro mil pesos (\$1'144.000,00)**¹²⁹⁸, correspondiente a **ciento veinticinco días (125) días** que duró el desplazamiento forzado.

De este modo, consta en la carpeta del respectivo incidente, que **OSORNO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **ciento veinticinco días (125) días**.

Así mismo, al no demostrarse el salario que aquella devengaba como **agricultora**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

¹²⁹⁸ Salario mínimo legal mensual vigente año 2001 (\$286.000,00).

salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹²⁹⁹**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LETICIA DE JESÚS OSORNO DAVID**.

1.- LETICIA DE JESÚS OSORNO DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **8 de noviembre 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **4,167 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{4,167} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$3'872.302,07$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LETICIA DE JESÚS OSORNO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.989**, equivale a **tres millones ochocientos setenta y dos mil trescientos dos pesos con siete centavos (\$3'872.302,07)**.

¹²⁹⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

2.- JESÚS ADÁN DAVID RIVERA, WILTER ALBERTO DAVID OSORNO, JUAN ESTEBAN DAVID OSORNO, YENI TATIANA DAVID OSORNO y YUDY PAOLA DAVID OSORNO (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **JESÚS ADÁN DAVID RIVERA**, no se liquidará la indemnización, por no estar debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no fue solicitado por su apoderada judicial.

De otra parte, en relación con los menores **WILTER ALBERTO DAVID OSORNO**, quién a la fecha de los hechos contaba con **11 años, 07 meses, 00 días**; **JUAN ESTEBAN DAVID OSORNO**, con **08 años, 06 meses, 24 días**; **YENI TATIANA DAVID OSORNO**, con **07 años, 05 meses, 12 días** y **YUDY PAOLA DAVID OSORNO**, con **03 años, 05 meses, 08 días**, tampoco se liquidará, al presumirse la dependencia económica de sus padres para ese entonces e, igualmente, no se reclamó por su representante.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada reclama se reconozca a favor de las víctimas directas el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Es así que, siguiendo las directrices trazadas en la parte general de esta decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **LETICIA DE JESÚS OSORNO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.989**.
- 2.- **JESÚS ADÁN DAVID RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.380.
- 3.- **WILTER ALBERTO DAVID OSORNO**, con la cédula de ciudadanía No. 1.035.581.162.
- 4.- **JUAN ESTEBAN DAVID OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.909.
- 5.- **YENI TATIANA DAVID OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.457.
- 6.- **YUDY PAOLA DAVID OSORNO**, con tarjeta de identidad No. 1.001.398.131.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LIBARDO ANTONIO CARTAGENA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LIBARDO ANTONIO CARTAGENA¹³⁰⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **MINDA CARTAGENA GRACIANO** (cónyuge).
- 2.- **BRAYAN ALEXIS CARTAGENA GRACIANO** (hijo).
- 3.- **NATALIA ANDREA CARTAGENA GRACIANO** (hija).

Ha de indicarse por la Sede que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **MINDA CARTAGENA GRACIANO, BRAYAN ALEXIS CARTAGENA**

¹³⁰⁰ [LIBARDO ANTONIO CARTAGENA, C.C. 8.419.387, Poder. Folios 2 y 1-3 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

GRACIANO y NATALIA ANDREA CARTAGENA GRACIANO, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía General de la Nación, no concurren con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹³⁰¹ firmado por **LIBARDO ANTONIO CARTAGENA**, solicitó la suma de **cinco millones de pesos (\$5´000.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada a la fecha de la presente decisión.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
YEGUA CON MONTURA	1	2.000.000	2.000.000	137,71286	65,81547	\$10.462.043,35
FRIJOL	1 HECTÁREA	3.000.000	3.000.000			
TOTAL			\$5.000.000			\$10.462.043,35

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** que tiene derecho **LIBARDO ANTONIO CARTAGENA**, con cédula de ciudadanía No. **8.419.387**, equivale a diez millones cuatrocientos sesenta y dos mil cuarenta y tres pesos con treinta y cinco centavos (\$10.462.043,35).

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta de Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **LIBARDO ANTONIO CARTAGENA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas

¹³⁰¹Folio 5. Juramento Estimatorio de LIBARDO ANTONIO CARTAGENA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **ocho (08) días**.

Así mismo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹³⁰²**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LIBARDO ANTONIO CARTAGENA**.

1.- LIBARDO ANTONIO CARTAGENA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

¹³⁰² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **11 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,267 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,267} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$245.775,10$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LIBARDO ANTONIO CARTAGENA**, con cédula de ciudadanía No. **8.419.387**, equivale a **doscientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos con diez centavos (\$245.775,10)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a favor de la víctima directa.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **LIBARDO ANTONIO CARTAGENA**, con cédula de ciudadanía No. **8.419.387**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LIDIA AMPARO GIRÓN GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA.

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LIDIA AMPARO GIRÓN GRACIANO¹³⁰³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ELIE ARTURO MANCO VERA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 15.285.178.
- 2.- **GERMÁN ARTURO MANCO GIRÓN** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 71.776.855.
- 3.- **ALEXANDRA PATRICIA MANCO GIRÓN** (hija) con cédula de ciudadanía No. 43.191.419.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹³⁰⁴ firmado por **LIDIA AMPARO GIRÓN GRACIANO**, solicitó la suma de **ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$875.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente decisión.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TOCINO	400 LIBRAS	2.000	800.000	137,71286	65,81547	\$1.830.857,59
TRANSPORTE	1	75.000	75.000			
TOTAL			\$875.000			\$1.830.857,59

¹³⁰³ [LIDIA AMPARO GIRÓN GRACIANO, C.C. 21.910.892, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹³⁰⁴ [Folio 6. Juramento Estimatorio de LIDIA AMPARO GIRÓN GRACIANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **LIDIA AMPARO GIRÓN GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.892**, equivale a un millón ochocientos treinta mil ochocientos cincuenta y siete pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1.830.857,59).

II.- Lucro cesante

La representante conforme al juramento estimatorio solicitó por concepto de lucro cesante, a favor de **LIDIA AMPARO GIRÓN GRACIANO**, la suma de **doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000)**¹³⁰⁵, correspondiente a **treinta (30) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **LIDIA AMPARO GIRÓN GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**.

De modo que al no demostrarse el salario que **GIRÓN GRACIANO**, devengaba como **comerciante**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**¹³⁰⁶, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

¹³⁰⁵ Jornal diario valorado en ocho mil pesos (\$8.000,00).

¹³⁰⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LIDIA AMPARO GIRÓN GRACIANO**.

1.- **LIDIA AMPARO GIRÓN GRACIANO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LIDIA AMPARO GIRÓN GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.892**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

2.- **ELIE ARTURO MANCO VERA, GERMÁN ARTURO MANCO GIRÓN y ALEXANDRA PATRICIA MANCO GIRÓN (víctimas directas)**

En punto al lucro cesante debido a favor de **ELIE ARTURO MANCO VERA** y **GERMÁN ARTURO MANCO GIRÓN**, tal concepto no se liquidará al no encontrarse acreditado en debida forma la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo en que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para

establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción, aunándose que no fue solicitado por su apoderada judicial.

Mientras en lo que hace a la menor **ALEXANDRA PATRICIA MANCO GIRÓN**, quién a la fecha de los hechos contaba con **16 años, 02 meses, 14 días**; no se le liquidará, al presumirse que para ese entonces dependía económicamente de sus padres y de sus padres lucro cesante, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres y tampoco fue solicitado por su representante.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer a favor de las víctimas directas el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **LIDIA AMPARO GIRÓN GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.892**.
- 2.- **ELIE ARTURO MANCO VERA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.178.
- 3.- **GERMÁN ARTURO MANCO GIRÓN**, con cédula de ciudadanía No. 71.776.855.
- 4.- **ALEXANDRA PATRICIA MANCO GIRÓN**, con cédula de ciudadanía No. 43.191.419.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUIS ALBEIRO ÚSUGA SANTAMARÍA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS ALBEIRO ÚSUGA SANTAMARÍA¹³⁰⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. La víctima directa es:

1.- **FRANQUELINA SANTAMARÍA DE ÚSUGA** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.914.008.

La Colegiatura previo a efectuar pronunciamiento indicará que, no tendrá en cuenta a **FRANQUELINA SANTAMARÍA DE ÚSUGA**, quien fue relacionada en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹³⁰⁸ firmado por **LUIS ALBEIRO ÚSUGA SANTAMARÍA**, solicitó la suma de **tres millones novecientos mil pesos (\$3´900.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente decisión.

¹³⁰⁷ [LUIS ALBEIRO ÚSUGA SANTAMARÍA, C.C. 15.286.573, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹³⁰⁸ [Folio 6. Juramento Estimatorio de LUIS ALBEIRO ÚSUGA SANTAMARÍA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLOS	2	1.800.000	3.600.000	137,71286	65,81547	\$8.160.393,81
GALLINAS	20	15.000	300.000			
TOTAL			\$3.900.000			\$8.160.393,81

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **LUIS ALBEIRO ÚSUGA SANTAMARÍA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.573**, equivale a ocho millones ciento sesenta mil trescientos noventa y tres pesos con ochenta y un centavos (\$8.160.393,81).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio, solicitó por concepto de lucro cesante, a favor de **LUIS ALBEIRO ÚSUGA SANTAMARÍA**, la suma de **doscientos nueve mil setecientos treinta y tres pesos (\$209.733)**¹³⁰⁹, correspondiente a **veintidós (22) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **LUIS ALBEIRO ÚSUGA SANTAMARÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **veintidós (22) días**.

De modo que, al no demostrarse el salario que devengaba **ÚSUGA SANTAMARÍA**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

¹³⁰⁹ Salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001 (\$286.000,00).

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹³¹⁰**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LUIS ALBEIRO ÚSUGA SANTAMARÍA**.

1.- **LUIS ALBEIRO ÚSUGA SANTAMARÍA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **25 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,733 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,733} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$675.494,92$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS ALBEIRO ÚSUGA SANTAMARÍA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.573**, equivale a **seiscientos setenta y cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos con noventa y dos centavos (\$675.494,92)**.

¹³¹⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicitó se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la víctima directa.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **LUIS ALBEIRO ÚSUGA SANTAMARÍA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.573**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUIS EMILIO RIVERA CASTAÑEDA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS EMILIO RIVERA CASTAÑEDA¹³¹¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ROSA EVA MANCO DE RIVERA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.910.874.
- 2.- **BLANCA BENICIA RIVERA MANCO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.911.681.

¹³¹¹ [LUIS EMILIO RIVERA CASTAÑEDA, C.C. 700.233, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

3.- **LUIS ELOY RIVERA MANCO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.431.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹³¹² firmado por **LUIS EMILIO RIVERA CASTAÑEDA**, solicitó la suma de **cinco millones ciento cuarenta mil pesos (\$5´140.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	25	10.000	250.000	137,71286	65,81547	\$10.754.980,56
FRIJOL	6 CARGAS	360.000	2.160.000			
MONTURAS CABALLOS	3	350.000	1.050.000			
ENSERES	1	300.000	300.000			
CABALLOS	2	600.000	1.200.000			
TRANSPORTE	1	180.000	180.000			
TOTAL			\$5.140.000			\$10.754.980,56

De este modo, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **LUIS EMILIO RIVERA CASTAÑEDA**, con cédula de ciudadanía No. **700.233**, equivale a diez millones setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta pesos con cincuenta y seis centavos (\$10.754.980,56).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio solicitó por concepto de lucro cesante, a favor de **LUIS EMILIO RIVERA CASTAÑEDA**, la suma de

¹³¹²Folio 5. Juramento Estimatorio de LUIS EMILIO RIVERA CASTAÑEDA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a **treinta (30) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **LUIS EMILIO RIVERA CASTAÑEDA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que devengaba **RIVERA CASTAÑEDA**, como **comerciante**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹³¹³**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

De modo que, acorde con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LUIS EMILIO RIVERA CASTAÑEDA**.

1.- **LUIS EMILIO RIVERA CASTAÑEDA**

¹³¹³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS EMILIO RIVERA CASTAÑEDA**, con cédula de ciudadanía No. **700.233**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

2.- ROSA EVA MANCO DE RIVERA, BLANCA BENICIA RIVERA MANCO y LUIS ELOY RIVERA MANCO (víctimas directas)

En punto al lucro cesante debido a favor de **ROSA EVA MANCO DE RIVERA, BLANCA BENICIA RIVERA MANCO y LUIS ELOY RIVERA MANCO**, no se procederá a su liquidación al no estar acreditada en debida forma la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no fue solicitado por su apoderada judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada reclama se reconozca en favor de las víctimas el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

De modo que, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **LUIS EMILIO RIVERA CASTAÑEDA**, con cédula de ciudadanía No. **700.233**
- 2.- **ROSA EVA MANCO DE RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.874.
- 3.- **BLANCA BENICIA RIVERA MANCO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.681.
- 4.- **LUIS ELOY RIVERA MANCO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.431.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUIS ERNESTO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”– ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS ERNESTO ÚSUGA¹³¹⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **MARIBEL HIGUITA HIGUITA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.912.135.

¹³¹⁴ [LUIS ERNESTO ÚSUGA, C.C. 6.631.536, Poder. Folios 6 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

2.- **DUVÁN FERNEY HIGUITA HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.672.

Se aclara por la Sala que, en la liquidación no tendrá en cuenta a **MARIBEL HIGUITA HIGUITA** y **DUVÁN FERNEY HIGUITA HIGUITA**, quienes a pesar de ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía General de la Nación, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹³¹⁵ firmado por **LUIS ERNESTO ÚSUGA**, solicitó la suma **seis millones doscientos cincuenta mil pesos (\$6.250.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	10.000	150.000	137,71286	65,81547	\$13.077.554,18
CULTIVOS	2 Hectáreas	3.000.000	6.000.000			
TRANSPORTE		100.000	100.000			
TOTAL			\$6.250.000			\$13.077.554,18

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **LUIS ERNESTO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **6.631.536**, equivale a trece millones setenta y siete mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con dieciocho centavos (\$13.077.554,18).

¹³¹⁵Folio 4. Juramento Estimatorio de LUIS ERNESTO ÚSUGA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **LUIS ERNESTO ÚSUGA**, la suma de **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000)**, correspondiente a **quince (15) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **LUIS ERNESTO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹³¹⁶**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

¹³¹⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LUIS ERNESTO ÚSUGA**.

1.- **LUIS ERNESTO ÚSUGA**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS ERNESTO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **6.631.536**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a favor de la víctima directa.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales**

mensuales vigentes para LUIS ERNESTO ÚSUGA, con cédula de ciudadanía No. 6.631.536.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUZ MARY ZAPATA LONDOÑO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUZ MARY ZAPATA LONDOÑO¹³¹⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **JEISSON ANDRÉS GRACIANO ZAPATA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.538.
- 2.- **JOHAN ALEJANDRO CARVAJAL ZAPATA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.117.
- 3.- **DANIELA CARVAJAL ZAPATA** (hija) con tarjeta de identidad No. 970117-11930.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹³¹⁸ firmado por **LUZ MARY ZAPATA LONDOÑO**, solicitó la suma **doscientos ochenta mil pesos (\$280.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO**

¹³¹⁷ LUZ MARY ZAPATA LONDOÑO, C.C. 21.911.515, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹³¹⁸ Folio 5. Juramento Estimatorio de LUZ MARY ZAPATA LONDOÑO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDO	1	200.000	200.000	137,71286	65,81547	\$585.874,43
POLLOS	8	10.000	80.000			
TOTAL			\$280.000			\$585.874,43

De modo que, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **LUZ MARY ZAPATA LONDOÑO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.515**, equivale a quinientos ochenta y cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos con cuarenta y tres centavos (\$585.874,43).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio solicitó por concepto de lucro cesante, a favor de **LUZ MARY ZAPATA LONDOÑO**, la suma de **ciento ochenta mil pesos (\$180.000)**, correspondiente a **quince (15) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **LUZ MARY ZAPATA LONDOÑO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De modo que, al no demostrarse el salario que devengaba **ZAPATA LONDOÑO**, como **empleada del servicio doméstico**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el año **2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹³¹⁹**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, acorde con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LUZ MARY ZAPATA LONDOÑO**.

1.- LUZ MARY ZAPATA LONDOÑO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ MARY ZAPATA LONDOÑO**, con cédula de

¹³¹⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

ciudadanía No. **21.911.515**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- JEISSON ANDRÉS GRACIANO ZAPATA, JOHAN ALEJANDRO CARVAJAL ZAPATA y DANIELA CARVAJAL ZAPATA (víctimas directas)

Ahora, en cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores **JEISSON ANDRÉS GRACIANO ZAPATA**, quién a la fecha de los hechos contaba con **10 años, 01 meses, 06 días**; **JOHAN ALEJANDRO CARVAJAL ZAPATA**, con **07 años, 06 meses, 21 días** y **DANIELA CARVAJAL ZAPATA**, con **04 años, 05 meses, 17 días**, no se procederá a la liquidación por este concepto, al presumir la Sala la dependencia económica de sus padres para ese entonces.

Pero si lo anterior no es suficiente, tampoco está acreditada la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no fue solicitado por su apoderada judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicitó se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada las víctimas directas.

De este modo, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes personas:

1.- **LUZ MARY ZAPATA LONDOÑO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.515**.

2.- **JEISSON ANDRÉS GRACIANO ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.538**.

3.- **JOHAN ALEJANDRO CARVAJAL ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.117**.

4.- **DANIELA CARVAJAL ZAPATA**, con tarjeta de identidad No. **970117-11930**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUZ MARINA GÓMEZ ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUZ MARINA GÓMEZ ÚSUGA¹³²⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR**. La víctima es:

1.- **ORLANDO ANTONIO DAVID** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 15.287.305.

La Sala aclara que en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **ORLANDO ANTONIO DAVID**, quien fue relacionado en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

¹³²⁰ [LUZ MARINA GÓMEZ ÚSUGA, C.C. 21.816.680, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial acorde con el juramento estimatorio¹³²¹ solicitó por concepto de lucro cesante, a favor de **LUZ MARINA GÓMEZ ÚSUGA**, la suma de **ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)**¹³²², correspondiente a **quince (15) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **LUZ MARINA GÓMEZ ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que devengaba ésta como **agricultora**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**¹³²³, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

¹³²¹ Folio 5 Juramento Estimatorio de LUZ MARINA GÓMEZ ÚSUGA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹³²² Jornal Diario valorado en diez mil pesos (\$10.000,00).

¹³²³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LUZ MARINA GÓMEZ ÚSUGA**.

1.- LUZ MARINA GÓMEZ ÚSUGA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ MARINA GÓMEZ ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **21.816.680**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a favor de la víctima directa.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **LUZ MARINA GÓMEZ ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **21.816.680**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUZ MARINA POSSO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUZ MARINA POSSO ÚSUGA¹³²⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. La víctima directa es:

1.- **RUBÉN ANTONIO DAVID** (compañero permanente) con cédula de ciudadanía No. 15.287.305.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

¹³²⁴ LUZ MARINA POSSO ÚSUGA, C.C. 21.911.774, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹³²⁵, solicitó por concepto de lucro cesante, a favor de **LUZ MARINA POSSO ÚSUGA**, la suma de **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000)**¹³²⁶, correspondiente a **quince (15) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del incidente que, **LUZ MARINA POSSO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De modo que, al no demostrarse el salario que aquella devengaba como **agricultora**, se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**¹³²⁷, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LUZ MARINA POSSO ÚSUGA**.

¹³²⁵Folio 4 Juramento Estimatorio de LUZ MARINA POSSO ÚSUGA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹³²⁶ Salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001 (\$286.000,00).

¹³²⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

1.- LUZ MARINA POSSO ÚSUGA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ MARINA POSSO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.774**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- RUBÉN ANTONIO DAVID (víctima directa)

En relación al lucro cesante debido a favor de **RUBÉN ANTONIO DAVID**, la Sala no liquidará indemnización, al no encontrarse acreditada en debida forma la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y tampoco fue solicitado por su apoderada.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **LUZ MARINA POSSO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.774**.
- 2.- **RUBÉN ANTONIO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.822**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARÍA BENICIA HIGUITA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA BENICIA HIGUITA HIGUITA¹³²⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **YUNIER HIGUITA HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.641.
- 2.- **WALTER HIGUITA HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.269.

¹³²⁸ [MARÍA BENICIA HIGUITA HIGUITA, C.C. 21.911.941, Poder. Folios 2 y 1-3 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

3.- **DAIRO DE JESÚS HIGUITA HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.270.

4.- **WILSON HIGUITA HIGUITA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.397.637.

5.- **ALEXANDER GIRALDO HIGUITA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.026.

6.- **MARLLELY HIGUITA HIGUITA** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.785.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **YUNIER HIGUITA HIGUITA, WALTER HIGUITA HIGUITA y DAIRO DE JESÚS HIGUITA HIGUITA**, quienes a pesar de ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía General de la Nación, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De igual modo, no será tenida en cuenta como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, MARLLELY HIGUITA HIGUITA**, al nacer con posterioridad a los hechos, esto es, el **9 de enero de 2002**.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial acorde con el juramento estimatorio¹³²⁹ firmado por **MARÍA BENICIA HIGUITA HIGUITA**, solicitó la suma de **un millón quinientos cincuenta mil pesos (\$1´550.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima

¹³²⁹Folio 6. Juramento Estimatorio de **MARÍA BENICIA HIGUITA HIGUITA**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	5.000	50.000	137,71286	65,81547	\$3.243.233,44
CERDOS	2	100.000	200.000			
MUEBLES Y ENCERES	1	100.000	100.000			
CABALLOS	2	600.000	1.200.000			
TOTAL			\$1.550.000			\$3.243.233,44

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **MARÍA BENICIA HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.941**, equivale a tres millones doscientos cuarenta y tres mil doscientos treinta y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$3.243.233,44).

II.- Lucro cesante

La representante de acuerdo al juramento estimatorio firmado por **MARÍA BENICIA HIGUITA HIGUITA**, por concepto de lucro cesante, solicitó la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000)**¹³³⁰, correspondiente a **veinte (20) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **MARÍA BENICIA HIGUITA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **veinte (20) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que devengaba **MARÍA BENICIA HIGUITA HIGUITA**, como **agricultora**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

¹³³⁰ [Jornal Diario valorado en diez mil pesos \(\\$10.000,00\).](#)

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹³³¹**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Es así que, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MARÍA BENICIA HIGUITA HIGUITA**.

1.- MARÍA BENICIA HIGUITA HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

¹³³¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA BENICIA HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.941**, equivale a **seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (\$614.574,20)**.

2.- WILSON HIGUITA HIGUITA y ALEXANDER GIRALDO HIGUITA (víctima directa)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores **WILSON HIGUITA HIGUITA**, quién a la fecha de los hechos contaba con **03 años, 04 meses, 13 días** y **ALEXANDER GIRALDO HIGUITA**, con **01 años, 03 meses, 28 días**, la Colegiatura no liquidará indemnización, al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

Adicionalmente, tampoco se acreditó por éstos la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no fue solicitado por su apoderada judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante solicitó el reconocimiento a favor de las víctimas directas de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

De modo que, atendiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **MARÍA BENICIA HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.941**.
- 2.- **WILSON HIGUITA HIGUITA**, con tarjeta de identidad No. **1.001.397.637**.
- 3.- **ALEXANDER GIRALDO HIGUITA**, con tarjeta de identidad No. **1.001.398.026**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARÍA DALILA SEPÚLVEDA MONTOYA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA DALILA SEPÚLVEDA MONTOYA¹³³² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **JUAN CAMILO SALDARRIAGA SEPÚLVEDA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.038.768.358.
- 2.- **JULIANA PATRICIA SEPÚLVEDA MONTOYA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.220.
- 3.- **LUZ BIBIANA POSSO SEPÚLVEDA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.801.118.
- 4.- **LILIANA MARCELA GIRALDO SEPÚLVEDA** (hija) con tarjeta de identidad No. 980413-65935.
- 5.- **SEBASTIÁN GIRALDO SEPÚLVEDA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.397.990.

¹³³² [MARÍA DALILA SEPÚLVEDA MONTOYA, C.C. 21.911.519, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **JULIANA PATRICIA SEPULVEDA MONTOYA** y **LUZ BIBIANA POSSO SEPULVEDA**, quienes pese a ser relacionadas en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía General de la Nación, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

La apoderada acorde con el juramento estimatorio¹³³³ firmado por **MARÍA DALILA SEPÚLVEDA MONTOYA**, por concepto de lucro cesante solicitó la suma de **ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)**¹³³⁴, correspondiente a **quince (15) días** que duró el desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **MARÍA DALILA SEPÚLVEDA MONTOYA Y SU GRUPO FAMILIAR** fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que devengaba ésta como **agricultora**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

¹³³³Folio 5. Juramento Estimatorio de MARÍA DALILA SEPÚLVEDA MONTOYA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹³³⁴ Jornal Diario valorado en diez mil pesos (\$10.000,00).

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**¹³³⁵, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MARÍA DALILA SEPÚLVEDA MONTOYA**.

1.- **MARÍA DALILA SEPÚLVEDA MONTOYA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

¹³³⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA DALILA SEPÚLVEDA MONTOYA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.519**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- JUAN CAMILO SALDARRIAGA SEPÚLVEDA, LILIANA MARCELA GIRALDO SEPÚLVEDA y SEBASTIÁN GIRALDO SEPÚLVEDA (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores **JUAN CAMILO SALDARRIAGA SEPÚLVEDA**, quién a la fecha de los hechos contaba con **11 años, 04 meses, 13 días**; **LILIANA MARCELA GIRALDO SEPÚLVEDA**, con **03 años, 02 meses, 21 días** y **SEBASTIÁN GIRALDO SEPÚLVEDA**, con **01 años, 01 meses, 09 días**, no se procederá a su liquidación al constatar que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

De otro lado, tampoco se acreditó la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otras, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no fue solicitado por su apoderada judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes personas:

1.- **MARÍA DALILA SEPÚLVEDA MONTOYA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.519**.

2.- **JUAN CAMILO SALDARRIAGA SEPÚLVEDA**, con cédula de ciudadanía No. **1.038.768.358**.

LILIANA MARCELA GIRALDO SEPÚLVEDA, con tarjeta de identidad No. **980413-65935**.

SEBASTIÁN GIRALDO SEPÚLVEDA, identificado con la tarjeta de identidad No. **1.001.397.990**.

II.- Daño a la salud

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: ROSA EVA ZAPATA LONDOÑO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ROSA EVA ZAPATA LONDOÑO¹³³⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

1.- **JUVENAL ANTONIO POSSO ARTEAGA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.285.384.

2.- **YULY PAULINA ZAPATA LONDOÑO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.148.

3.- **MARYU ZULEIMA MAZO ZAPATA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.771.

Daño material

¹³³⁶ ROSA EVA ZAPATA LONDOÑO, C.C. 21.911.592, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio¹³³⁷ firmado por **JUVENAL ANTONIO POSSO ARTEAGA**, solicitó la suma de **tres millones veinte mil pesos (\$3'020.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	4	100.000	400.000	137,71286	65,81547	\$6.319.074,18
POLLOS	30	4.000	120.000			
CABALLO CON SILLA	1	1.000.000	1.000.000			
ENSERES	1	1.000.000	1.000.000			
TRANSPORTE PEQUE – URAMITA - PEQUE	1	500.000	500.000			
TOTAL			\$3.020.000			\$6.319.074,18

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **JUVENAL ANTONIO POSSO ARTEAGA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.384**, equivale a seis millones trescientos diecinueve mil setenta y cuatro pesos con dieciocho centavos (\$6.319.074,18).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio firmado por **JUVENAL ANTONIO POSSO ARTEAGA**, solicitó por concepto de lucro cesante la suma de **ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)**¹³³⁸, correspondiente a **quince (15) días** que duró el desplazamiento forzado.

¹³³⁷Folio 7. Juramento Estimatorio de JUVENAL ANTONIO POSSO ARTEAGA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹³³⁸ Jornal Diario valorado en diez mil pesos (\$10.000,00).

Consta en la carpeta de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **JUVENAL ANTONIO POSSO ARTEAGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **JUVENAL ANTONIO POSSO ARTEAGA**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹³³⁹**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JUVENAL ANTONIO POSSO ARTEAGA**.

1.- JUVENAL ANTONIO POSSO ARTEAGA

a.- Indemnización consolidada

¹³³⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **JUVENAL ANTONIO POSSO ARTEAGA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.384**, equivale a **cuatrocientos treinta mil trescientos ochenta y seis pesos con treinta y cuatro centavos (\$460.513,48)**.

2.- **ROSA EVA ZAPATA LONDOÑO, YULY PAULINA ZAPATA LONDOÑO y MARYU ZULEIMA MAZO ZAPATA (víctimas directas)**

Ha de indicar la Sede que, en relación con el lucro cesante debido a favor de **ROSA EVA ZAPATA LONDOÑO**, no se liquidará al no estar acreditada en debida forma actividad económica desarrollada ésta, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades, factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no fue solicitado por su apoderada judicial.

De otra parte, en cuanto a las menores **YULY PAULINA ZAPATA LONDOÑO**, quién a la fecha de los hechos contaba con **11 años, 09 meses, 16 días** y **MARYU ZULEIMA MAZO ZAPATA**, con **09 años, 03 meses, 02 días**, tampoco se efectuará el reconocimiento al presumirse la dependencia económica de sus padres y no ser solicitado por su representante.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ROSA EVA ZAPATA LONDOÑO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.592**.
- 2.- **JUVENAL ANTONIO POSSO ARTEAGA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.384**.
- 3.- **YULY PAULINA ZAPATA LONDOÑO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.148**.
- 4.- **MARYU ZULEIMA MAZO ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.771**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ROSMIRA ORTIZ DE AGUDELO, JAIRO DE JESÚS AGUDELO LÓPEZ, MARÍA HERMILDA AGUDELO ORTIZ y JAIRO DE JESÚS AGUDELO ORTIZ Y SUS GRUPOS FAMILIARES. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

Previo a efectuar pronunciamiento en este caso, advierte la Sede que al revisar las carpetas aportadas tanto por la Fiscalía General de la Nación como los

apoderados de víctimas, constató que cuatro (4) grupos familiares, presentaban coincidencias en algunos de sus integrantes; por ende, se procederá a efectuar las aclaraciones del caso y resolver acorde con los requerimientos de los profesionales del derecho, así:

Víctima Directa: ROSMIRA ORTIZ DE AGUDELO¹³⁴⁰. Representada legalmente por la abogada MARÍA CLARA VALDERRAMA CARVAJAL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ROSMIRA ORTIZ DE AGUDELO.**

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **ROSMIRA ORTIZ DE AGUDELO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, durante **quince (15) días**.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **ROSMIRA ORTIZ DE AGUDELO**, como **ama de casa**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **19 de diciembre 2016**:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \underline{137,71286} \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}$$

¹³⁴⁰ ROSMIRA ORTIZ DE AGUDELO. C.C. 21.910.398 y Poder conferido a la abogada MARÍA CLARA VALDERRAMA CARVAJAL. Folios 12 y 11, carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

65,81547 (vigente al 5 de julio de 2001)

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹³⁴¹**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así, conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ROSMIRA ORTIZ DE AGUDELO**.

1.- ROSMIRA ORTIZ DE AGUDELO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

S = \$460.513,48

¹³⁴¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Acorde con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **ROSMIRA ORTIZ DE AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.398**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la víctima directa.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **ROSMIRA ORTIZ DE AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.398**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JAIRO DE JESÚS AGUDELO LÓPEZ¹³⁴² Y SU GRUPO FAMILIAR. Representado legalmente por el abogado FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA.

Acorde con la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JAIRO DE JESÚS AGUDELO LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

¹³⁴² JAIRO DE JESÚS AGUDELO LÓPEZ. C.C. 3.542.188. Poder. Folio 1, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas. Cédula. Folio 3 Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía.

- 1.- **MARÍA LINDA HIGUITA DAVID** con cédula de ciudadanía No. 21.911.273.
- 2.- **ABERLIDES HIGUITA DAVID** con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.800.
- 3.- **ANA EVA HIGUITA DAVID** con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.682.
- 4.- **YUBERNEY DE JESÚS AGUDELO HIGUITA** con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.273.
- 5.- **ESTEFANI JULIANA HIGUITA DAVID** con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.087.

Se aclara por la Sede que en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **MARÍA LINDA HIGUITA DAVID, ABERLIDES HIGUITA DAVID, ANA EVA HIGUITA DAVID** y **YUBERNEY DE JESÚS AGUDELO HIGUITA**, quienes peses a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía General de la Nación, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De igual modo, no será tenida en cuenta como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, ESTEFANI JULIANA HIGUITA DAVID**, por cuanto su nacimiento fue el **26 de octubre de 2011**, fecha posterior a los hechos ocurridos en el **Municipio de Peque, Antioquia** entre el **4 al 8 de julio de 2001**.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio¹³⁴³ firmado por **JAIRO DE JESÚS AGUDELO LÓPEZ**, solicitó la suma **dos millones quinientos mil pesos (\$2'500.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO**

¹³⁴³Folio 8. Juramento Estimatorio de JAIRO DE JESÚS AGUDELO LÓPEZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS	¼ HECTÁREA FRIJOL Y MAÍZ Y 5 CARGAS DE FRIJOL	1.800.000	1.800.000	137,71286	65,81547	\$5.231.021,67
GALLINAS	30	10.000	300.000			
CERDO	1	400.000	400.000			
TOTAL			\$2.500.000			\$5.231.021,67

De modo que, la indemnización total por concepto de **daño emergente** que tiene derecho **JAIRO DE JESÚS AGUDELO LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.188** equivale a cinco millones doscientos treinta y un mil veintidós pesos con sesenta y siete centavos (\$5.231.021,67).

II.- Lucro cesante

El apoderado de acuerdo con el juramento estimatorio¹³⁴⁴, solicitó a favor de **JAIRO DE JESÚS AGUDELO LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, indemnización por **quince (15) días** de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

De la prueba aportada, se pudo constatar que **JAIRO DE JESÚS AGUDELO LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, durante **quince (15) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

¹³⁴⁴ Juramento Estimatorio. Folio 8 Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima JAIRO DE JESÚS AGUDELO LÓPEZ.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹³⁴⁵**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

De modo que, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JAIRO DE JESÚS AGUDELO LÓPEZ**.

1.- JAIRO DE JESÚS AGUDELO LÓPEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

¹³⁴⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JAIRO DE JESÚS AGUDELO LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.188**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado solicitó el reconocimiento a favor de la víctima de **80 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

De modo que, atendiendo los lineamientos descritos en precedencia, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **JAIRO DE JESÚS AGUDELO LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.188**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARÍA HERMILDA AGUDELO ORTÍZ¹³⁴⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR. Representada legalmente por el abogado **MARÍA CLARA VALDERRAMA CARVAJAL**.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA HERMILDA AGUDELO ORTIZ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

¹³⁴⁶ [MARÍA HERMILDA AGUDELO ORTÍZ](#). C.C. 21.912.365 y Poder conferido a la abogada [MARÍA CLARA VALDERRAMA CARVAJAL](#). Folios 2 Y 1, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas. Cédula.

1.- **EMILIO ANTONIO SUCERQUIA ÚSUGA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 15286076.

2.- **SAMUEL ABRAHAM AGUDELO ORTIZ** (hijo) con tarjeta de identidad No. 980926-55849.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹³⁴⁷ firmado por **MARÍA HERMILDA AGUDELO ORTÍZ**, solicitó la suma **doscientos mil pesos (\$200.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000	200.000	137,71286	65,81547	\$418.481,73
TOTAL			\$200.000			\$418.481,73

De modo que, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **MARÍA HERMILDA AGUDELO ORTÍZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.365** equivale a **cuatrocientos tres mil seiscientos noventa y dos pesos con veintiséis centavos (\$403.692,26)**.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial, de acuerdo al juramento estimatorio solicitó a favor de **MARÍA HERMILDA AGUDELO ORTIZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, indemnización por **quince (15) días** de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

¹³⁴⁷Folio 5. Juramento Estimatorio de **MARÍA HERMILDA AGUDELO ORTÍZ**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Consta en la carpeta de investigación del hecho, aportada por la Fiscalía, que **MARÍA HERMILDA AGUDELO ORTIZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, durante **quince (15) días**.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **ama de casa**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹³⁴⁸**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MARÍA HERMILDA AGUDELO ORTÍZ**.

1.- **MARÍA HERMILDA AGUDELO ORTIZ**

a.- Indemnización consolidada

¹³⁴⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Acorde con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA HERMILDA AGUDELO ORTÍZ**, con la cédula de ciudadanía No. **21.912.365**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- **EMILIO ANTONIO SUCERQUIA ÚSUGA y SAMUEL ABRAHAM AGUDELO ORTIZ (víctimas directas)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **EMILIO ANTONIO SUCERQUIA ÚSUGA**, no se liquidará indemnización, al no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada por éste, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, esto es, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no fue solicitado por su apoderada judicial.

De otra parte, en cuanto a **SAMUEL ABRAHAM AGUDELO ORTÍZ**, quién a la fecha de los hechos contaba con **06 años, 09 meses y 08 días**, tampoco se liquidará, al presumirse la dependencia económica de sus padres a más de no ser requerido por su representante.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a la suma de **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **MARÍA HERMILDA AGUDELO ORTÍZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.365**.
- 2.- **EMILIO ANTONIO SUCERQUIA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.076**.
- 3.- **SAMUEL ABRAHAM AGUDELO ORTÍZ**, con tarjeta de identidad No. **980926-55849**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JAIRO DE JESÚS AGUDELO ORTIZ¹³⁴⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR. Representada legalmente por el abogado FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JAIRO DE JESÚS AGUDELO ORTIZ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **LUZ ENEYDA ALCARAZ SUCERQUIA** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.161.

¹³⁴⁹ [JAIRO DE JESÚS AGUDELO ORTÍZ. C.C. 15.287.211 y Poder conferido al abogado FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA. Folio 1, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas. Cédula folio 3 Carpeta de Investigación del Hecho.](#)

2.- **LINA MARCELA AGUDELO ALCARAZ** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.035.580.700.

3.- **DINA MERARY AGUDELO ALCARAZ** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.035.581.454.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **LUZ ENEYDA ALCARAZ SUCERQUIA**, quien fue relacionada en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De igual forma, tampoco serán tenidas en cuenta como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, LINA MARCELA AGUDELO ALCARAZ y DINA MERARY AGUDELO ALCARAZ**, al nacer el **3 de febrero de 2006** y el **7 de diciembre de 2008**, respectivamente, fechas posteriores a los hechos ocurridos en el municipio de Peque (Antioquia) entre el **4 y 8 de julio de 2001**.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial, de acuerdo con el juramento estimatorio¹³⁵⁰, solicitó a favor de **JAIRO DE JESÚS AGUDELO ORTIZ Y SU GRUPO FAMILIAR**,

¹³⁵⁰ Juramento Estimatorio. Folio 5 Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima JAIRO DE JESÚS AGUDELO ORTÍZ.

indemnización por **quince (15) días** de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

Consta en la carpeta de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **JAIRO DE JESÚS AGUDELO ORTIZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, durante **quince (15) días**.

De modo que, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹³⁵¹**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JAIRO DE JESÚS AGUDELO ORTÍZ**.

¹³⁵¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

1.- JAIRO DE JESÚS AGUDELO ORTIZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JAIRO DE JESÚS AGUDELO ORTÍZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.211**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado solicita se reconozca el equivalente a **80 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la víctima directa.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **JAIRO DE JESÚS AGUDELO ORTÍZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.211**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: SOL MARY POSSO RÚA¹³⁵² Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **SOL MARY POSSO RÚA Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes.

- 1.- **RICAUARTE JOSÉ CARVAJAL SALAS** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 15.285.273.
- 2.- **RICAUARTE ALEJANDRO CARVAJAL POSSO** (hijo).
- 3.- **EDWIN CARVAJAL POSSO** (hijo).
- 4.- **YULEDY CARVAJAL POSSO** (hija).

La Colegiatura aclara que, no tendrá en cuenta en la presente liquidación a **RICAUARTE ALEJANDRO CARVAJAL POSSO, RICAUARTE ALEJANDRO CARVAJAL POSSO, EDWIN CARVAJAL POSSO y YULEDY CARVAJAL POSSO**, pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía General de la Nación, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

¹³⁵² SOL MARY POSSO RÚA. C.C. 21.911.143 y Poder conferido a la abogada MARÍA CLARA VALDERRAMA CARVAJAL. Folio 1, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas. Cédula folio 3 Carpeta de Investigación del Hecho.

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹³⁵³ firmado por **SOL MARY POSSO RÚA**, solicitó la suma **diez millones trescientos cincuenta mil pesos (\$10´350.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	20 BULTOS	180.000	3.600.000	137,71286	65,81547	\$21.656.429,73
GALLINAS	15	10.000	150.000			
CERDOS	2	150.000	300.000			
MULAS	4	900.000	3.600.000			
VACAS	5	540.000	2.700.000			
TOTAL			\$10.350.000			\$21.656.429,73

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **SOL MARY POSSO RÚA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.143**, equivale a veintiún millones seiscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos veintinueve pesos con setenta y tres centavos (\$21.656.429,73).

II.- Lucro cesante

El apoderado de acuerdo con el juramento estimatorio, solicitó a favor de **SOL MARY POSSO RÚA Y SU GRUPO FAMILIAR**, indemnización por **quince (15) días** de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

Consta en la carpeta de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **SOL MARY POSSO RÚA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, durante **quince (15) días**.

¹³⁵³Folio 4. Juramento Estimatorio de SOL MARY POSSO RÚA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Ahora al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137.71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65.81547 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹³⁵⁴**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **SOL MARY POSSO RÚA**.

1.- SOL MARY POSSO RÚA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

¹³⁵⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **SOL MARY POSSO RÚA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.143**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado solicita se reconozca el equivalente a la suma de **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la víctima directa.

De modo que, ateniendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para **SOL MARY POSSO RÚA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.143**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: SOLMIRA GUERRA GIRALDO ¹³⁵⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN,

¹³⁵⁵ SOLMIRA GUERRA GIRALDO. C.C. 21.911.417 y Poder conferido a la abogada MARÍA CLARA VALDERRAMA CARVAJAL. Folio 2 y 1, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **SOLMIRA GUERRA GIRALDO Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **AZAEEL MAZO GUERRA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.626.
- 2.- **CLAUDIA PATRICIA MAZO GUERRA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.059.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial, de acuerdo con el juramento estimatorio¹³⁵⁶, solicitó la suma de **treinta y dos mil pesos (\$32.000)**¹³⁵⁷ a favor de **SOLMIRA GUERRA GIRALDO Y SU GRUPO FAMILIAR**, indemnización por **cuatro (4) días** de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

Consta en la carpeta de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **SOLMIRA GUERRA GIRALDO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, durante **cuatro (4) días**.

¹³⁵⁶ Juramento Estimatorio. Folio 5 Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima SOLMIRA GUERRA GIRALDO.

¹³⁵⁷ Salario diario estimado en ocho mil pesos (\$8.000,00)

Ahora, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **aseadora**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**¹³⁵⁸, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **SOLMIRA GUERRA GIRALDO**.

1.- SOLMIRA GUERRA GIRALDO

a.- Indemnización consolidada

La La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **7 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,133 meses**.

¹³⁵⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,133} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$122.387,47$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **SOLMIRA GUERRA GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.417**, equivale a **ciento veintidós mil trescientos ochenta y siete pesos con cuarenta y siete centavos (\$122.387,47)**.

2.- **AZAEL MAZO GUERRA y CLAUDIA PATRICIA MAZO GUERRA** (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores **AZAEL MAZO GUERRA**, quién a la fecha de los hechos contaba con **13 años, 10 meses, 02 días** y **CLAUDIA PATRICIA MAZO GUERRA**, con **12 años, 01 meses, 17 días**, no se liquidará dicho concepto al presumirse la dependencia económica de sus padres.

Adicionalmente, tampoco se acreditó la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no fue solicitado por la apoderada judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN**,

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL se fijará en **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **SOLMIRA GUERRA GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.417**.
- 2.- **AZAEZ MAZO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.626**.
- 3.- **CLAUDIA PATRICIA MAZO GUERRA** con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.059**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: FABIO ARTURO GRACIANO AGUDELO. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FABIO ARTURO GRACIANO AGUDELO**¹³⁵⁹.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **FABIO ARTURO GRACIANO AGUDELO**, fue víctima del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**, por **tres (3) días**.

¹³⁵⁹ [FABIO ARTURO GRACIANO AGUDELO, C.C. 71.366.494, Poder. Folios 34 y 33 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

Así mismo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 7 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹³⁶⁰**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **FABIO ARTURO GRACIANO AGUDELO**.

1.- **FABIO ARTURO GRACIANO AGUDELO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

¹³⁶⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **7 de julio de 2001**, hasta el **9 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,10 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,10} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$92.013,28$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FABIO ARTURO GRACIANO AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. **71.366.494**, equivale a **noventa y dos mil trece pesos con veintiocho centavos (\$92.013,28)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicitó se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para la víctima directa.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**, se fijará en una suma equivalente a **30 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **FABIO ARTURO GRACIANO AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. **71.366.494**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: OCTAVIO ENRIQUE AGUDELO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN,

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **OCTAVIO ENRIQUE AGUDELO¹³⁶¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **MELBA ROSA RIVERA DE AGUDELO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.909.946.
- 2.- **OCTAVIO ENRIQUE AGUDELO RIVERA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.285.538.
- 3.- **MARÍA DEL ROSARIO AGUDELO RIVERA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.911.464.
- 4.- **YULIED ANDREA RIVAS AGUDELO** (nieta) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.572.
- 5.- **JORGE WILSON RIVAS AGUDELO** (nieta) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.850.
- 6.- **DUBIER ERNEY ÚSUGA AGUDELO** (nieta) con tarjeta de identidad No. 970104-22748.
- 7.- **LUZ AMPARO AGUDELO RIVERA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.911.379.
- 8.- **OLGA LUCÍA GRACIANO AGUDELO** (nieta) con cédula de ciudadanía No. 21.912.326.
- 9.- **FABIO ARTURO GRACIANO AGUDELO** (nieta) con cédula de ciudadanía No. 71.366.494.
- 10.- **LUZ LEYDY GRACIANO AGUDELO** (nieta) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.157.

La Sala aclara que, no tendrá en cuenta a **OLGA LUCÍA GRACIANO AGUDELO**, quién fue relacionada en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado, ni acudió

¹³⁶¹ [OCTAVIO ENRIQUE AGUDELO, C.C. 699.777, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio¹³⁶² firmado por **OCTAVIO ENRIQUE AGUDELO RIVERA**, solicitó la suma de **doce millones de pesos (\$12'000.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	2 HECTÁREAS	3.000.000	6.000.000	137,71286	65,81547	\$25.108.904,03
MAÍZ	2 HECTÁREAS	3.000.000	6.000.000			
TOTAL			\$12.000.000			\$25.108.904,03

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **OCTAVIO ENRIQUE AGUDELO RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.538**, equivale a veinticinco millones ciento ocho mil novecientos cuatro pesos con cero tres centavos (\$25.108.904,03).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, solicitó a favor de **OCTAVIO ENRIQUE AGUDELO Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**, correspondiente a **quince (15) días**.

¹³⁶²Folio 7. Juramento Estimatorio de OCTAVIO ENRIQUE AGUDELO RIVERA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Consta en la carpeta del respectivo incidente y la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **OCTAVIO ENRIQUE AGUDELO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

Ahora al no demostrarse el salario que devengaba **OCTAVIO ENRIQUE AGUDELO Y SU GRUPO FAMILIAR**, como **agricultores**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹³⁶³**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **OCTAVIO ENRIQUE AGUDELO RIVERA**.

1.- OCTAVIO ENRIQUE AGUDELO RIVERA

a.- Indemnización consolidada

¹³⁶³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **OCTAVIO ENRIQUE AGUDELO RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.538**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- OCTAVIO ENRIQUE AGUDELO y SU GRUPO FAMILIAR (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **OCTAVIO ENRIQUE AGUDELO, MELBA ROSA RIVERA DE AGUDELO, MARÍA DEL ROSARIO AGUDELO RIVERA, LUZ AMPARO AGUDELO RIVERA, LUZ AMPARO AGUDELO RIVERA** y **FABIO ARTURO GRACIANO AGUDELO**, la Sala no liquidará indemnización, al no encontrarse acreditada la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no fue solicitado por su apoderada judicial.

De otro lado, en relación con los menores **YULIED ANDREA RIVAS AGUDELO**, quién a la fecha de los hechos contaba con **10 años, 01 meses, 00 días**; **JORGE WILSON RIVAS AGUDELO**, con **08 años, 09 meses, 06 días**; **DUBIER ERNEY ÚSUGA AGUDELO**, con **04 años, 06 meses, 03 días**; y **LUZ**

LEYDY GRACIANO AGUDELO, con **15 años, 09 meses, 00 días**, no se les liquidará el lucro cesante, al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres y tampoco dicho concepto fue solicitado por su representante.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las víctimas directas.

De modo que, siguiendo las directrices impartidas en la decisión la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 22,40 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **CARLOS MARIO TUBERQUIA CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.263**.
- 2.- **MELBA ROSA RIVERA DE AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 21.909.946.
- 3.- **OCTAVIO ENRIQUE AGUDELO RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.538.
- 4.- **MARÍA DEL ROSARIO AGUDELO RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.464.
- 5.- **YULIED ANDREA RIVAS AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.572.
- 6.- **JORGE WILSON RIVAS AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.850.
- 7.- **DUBIER ERNEY ÚSUGA AGUDELO**, con tarjeta de identidad No. 970104-22748.

8.- **LUZ AMPARO AGUDELO RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.379.

9.- **FABIO ARTURO GRACIANO AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 71.366.494.

10.- **LUZ LEYDY GRACIANO AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.157.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: OMAIDA GRACIANO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **OMDAIDA GRACIANO ÚSUGA¹³⁶⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

1.- **VÍCTOR MARIO CIFUENTES CALLE** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 15.287.056.

2.- **WEIMAR GRACIANO ÚSUGA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.272.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio¹³⁶⁵ firmado por **OMDAIDA GRACIANO ÚSUGA**, solicitó la suma de **seis millones quinientos**

¹³⁶⁴ OMAIDA GRACIANO ÚSUGA, C.C. 21.911.920, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

sesenta mil pesos (\$6´560.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala a hasta la fecha de la presente decisión.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
NOVILLO	3	600.000	1.800.000	137,71286	65,81547	\$13.726.200,87
RESES	2	1.000.000	2.000.000			
FRIJOL	2 CARGAS	240.000	480.000			
CERDOS	2	100.000	200.000			
MULA	1	600.000	600.000			
MONTURA CABALLO	2	700.000	1.400.000			
ARRIENDO	1 Mes	80.000	80.000			
TOTAL			\$6.560.000			\$13.726.200,87

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **OMaida GRACIANO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.920**, equivale a trece millones setecientos veintiséis mil doscientos pesos con ochenta y siete centavos (\$13.726.200,87).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, acorde al juramento estimatorio por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor de **OMaida GRACIANO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000)**¹³⁶⁶, correspondiente a **treinta (30) días**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente y la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **OMaida GRACIANO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**.

¹³⁶⁵Folio 4. Juramento Estimatorio de OMAIDA GRACIANO ÚSUGA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹³⁶⁶ Jornal Diario valorado en diez mil pesos (\$10.000,00)

De igual modo, al no estar probado el salario que devengaban **OMAILA GRACIANO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, como **agricultores**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹³⁶⁷**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **OMAILA GRACIANO ÚSUGA**.

1.- **OMAILA GRACIANO ÚSUGA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

¹³⁶⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De acuerdo a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **OMIDA GRACIANO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.920**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

2.- **VÍCTOR MARIO CIFUENTES CALLE** y **WEIMAR GRACIANO ÚSUGA** (víctima directa)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **VÍCTOR MARIO CIFUENTES CALLE**, la Sala no liquidará indemnización al no estar debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción, adicionalmente, no fue solicitado por su apoderada judicial.

Ahora, respecto al menor **WEIMAR GRACIANO ÚSUGA**, quién a la fecha de los hechos contaba con **08 años, 02 meses, 18 días**, no se liquidará el lucro cesante al presumirse la dependencia económica de sus padres para ese entonces y tampoco fue solicitado por su representante.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **OMAIDA GRACIANO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.920**.
- 2.- **VÍCTOR MARIO CIFUENTES CALLE**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.056.
- 3.- **WEIMAR GRACIANO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.272.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: GINEZ DE JESÚS GRACIANO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **GINEZ DE JESÚS GRACIANO ÚSUGA¹³⁶⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. La víctima directa es:

- 1.- **ANA ROGELIA ÚSUGA GRACIANO** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.909.521.

Daño material

¹³⁶⁸ GINEZ DE JESÚS GRACIANO ÚSUGA, C.C. 15.285.891, Poder. Folios 12 y 11 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹³⁶⁹ firmado por **GINEZ DE JESÚS GRACIANO ÚSUGA**, solicitó la suma de **trece millones de pesos (\$13'000.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
COSECHA AGUACATE	1	1.000.000	1.000.000	137,71286	65,81547	\$27.201.312,70
ESCRITORIO CON DINERO EN EFECTIVO Y JOYAS	1	12.000.000	12.000.000			
TOTAL			13'000.000			\$27.201.312,70

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **GINEZ DE JESÚS GRACIANO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.891**, equivale a veintisiete millones doscientos un mil trescientos doce pesos con setenta centavos (\$27.201.312,70).

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **GINEZ DE JESÚS GRACIANO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De igual modo, al no estar demostrado el salario que devengaban ésta como su grupo familiar en condición de **agricultores**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos**

¹³⁶⁹Folio 15. Juramento Estimatorio de GINEZ DE JESÚS GRACIANO ÚSUGA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹³⁷⁰**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **GINEZ DE JESÚS GRACIANO ÚSUGA**.

1.- GINEZ DE JESÚS GRACIANO ÚSUGA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

¹³⁷⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

De acuerdo a lo descrito, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GINEZ DE JESÚS GRACIANO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.891**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- ANA ROGELIA ÚSUGA GRACIANO (víctima directa)

En relación al lucro cesante debido a favor de **ANA ROGELIA ÚSUGA GRACIANO**, no se liquidará por la Sala dicho concepto, al no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción, además que no fue solicitado por su apoderada judicial.

Daño inmaterial

II.- Daño moral

La representante solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a favor de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **GINEZ DE JESÚS GRACIANO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.891**.
- 2.- **ANA ROGELIA ÚSUGA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **21.909.521**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: OMAR DARÍO HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **OMAR DARÍO HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ANA ROSA HIGUITA JIMÉNEZ** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.912.647.
- 2.- **RAMIRO HIGUITA HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.662.
- 3.- **BLANCA NUBIA HIGUITA HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.254.
- 4.- **LISARDO ANTONIO HIGUITA HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.454.
- 5.- **ADRIANA PATRICIA HIGUITA HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.252.
- 6.- **ANA ADELAIDA HIGUITA HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.253.
- 7.- **LUIS ALBERTO HIGUITA HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.455.
- 8.- **BRISEIDA HIGUITA HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.580.
- 9.- **RUBÉN DARÍO HIGUITA HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.578.
- 10.- **NEYDER ANDRÉS HIGUITA HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.701.

11.- **WILMER FERNEY HIGUITA HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.623.

Aclara la Colegiatura que en la liquidación no tendrá en cuenta a **OMAR DARÍO HIGUITA, LISARDO ANTONIO HIGUITA HIGUITA, ADRIANA PATRICIA HIGUITA HIGUITA** y **LUIS ALBERTO HIGUITA HIGUITA**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía General de la Nación, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, es de anotar que, **ANA ROSA HIGUITA JIMÉNEZ**, madre de los citados en precedencia, al suscribir el poder dijo otorgarlo a la doctora **MARÍA CLARA VALDERRAMA CARVAJAL**, para que actuara en su nombre y en la de sus hijos **BRISEIDA HIGUITA HIGUITA, RUBÉN DARÍO HIGUITA HIGUITA, LUIS ALBERTO HIGUITA HIGUITA, LISARDO ANTONIO HIGUITA HIGUITA** y **ADRIANA PATRICIA HIGUITA HIGUITA**; sin considerar la profesional del derecho que a la fecha del otorgamiento de la mandante, esto es, el **29 de julio de 2014**, los tres últimos eran mayor de edad con **24 años, 11 meses, 18 días; 22 años, 11 meses, 24 días y 18 años, 08 meses, 25 días**, por tanto, su progenitora no tenía la facultad de representarlos, máxime cuando no se demostró al interior de la actuación que padecieran alguna condición psíquica o física que les impidiera promover su propia defensa.

Mientras que, tampoco serán considerados como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, NEYDER ANDRÉS HIGUITA HIGUITA** y **WILMER FERNEY HIGUITA HIGUITA**, al nacer con posterioridad al hecho victimizante ocurrido entre el 4 y 8 de julio de 2001 en Peque (Antioquia), esto es, el **2 de octubre de 2003 y 21 de agosto de 2005**, respectivamente.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio¹³⁷¹ firmado por **ANA ROSA HIGUITA JIMÉNEZ**, solicitó la suma de **cuatrocientos veinticinco mil pesos (\$425.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	3	100.000	300.000	137,71286	65,81547	\$889.273,68
GALLINAS	25	5.000	125.000			
TOTAL			\$425.000			\$889.273,68

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **ANA ROSA HIGUITA JIMÉNEZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.647**, equivale a ochocientos ochenta y nueve mil doscientos setenta y tres pesos con sesenta y ocho centavos (\$889.273,68)

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento solicitó a favor de **ANA ROSA HIGUITA JIMÉNEZ**, la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000)**¹³⁷², correspondiente a **veinte (20) días**.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral de las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **ANA ROSA HIGUITA JIMÉNEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de

¹³⁷¹ Folio 5. Juramento Estimatorio de ANA ROSA HIGUITA JIMÉNEZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹³⁷² Jornal Diario valorado en diez mil pesos (\$10.000,00)

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, por veinte (20) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que devengaba **ANA ROSA HIGUITA JIMÉNEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, como **agricultores** se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹³⁷³**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ANA ROSA HIGUITA JIMÉNEZ**.

1.- ANA ROSA HIGUITA JIMÉNEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

¹³⁷³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

Acorde con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **ANA ROSA HIGUITA JIMÉNEZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.647**, equivale a **seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (\$614.574,20)**.

2.- RAMIRO HIGUITA HIGUITA, BLANCA NUBIA HIGUITA HIGUITA, ANA ADELAIDA HIGUITA HIGUITA, BRISEIDA HIGUITA HIGUITA y RUBÉN DARÍO HIGUITA HIGUITA (víctima directa)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores **RAMIRO HIGUITA HIGUITA**, quién a la fecha de los hechos contaba con **14 años, 01 meses, 28 días**; **BLANCA NUBIA HIGUITA HIGUITA**, con **12 años, 10 meses, 06 días**; **ANA ADELAIDA HIGUITA HIGUITA**, con **07 años, 07 meses, 22 días**; **BRISEIDA HIGUITA HIGUITA**, con **03 años, 05 meses, 12 días** y **RUBÉN DARÍO HIGUITA HIGUITA**, con **01 años, 10 meses, 05 días**; no se liquidará la indemnización, al presumirse que dependían para ese entonces económicamente de sus padres.

De otro lado, tampoco se acreditaron la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no fue solicitado por su apoderada judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas directas.

De modo que, siguiendo las directrices impartidas en esta decisión la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ANA ROSA HIGUITA JIMÉNEZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.647**.
- 2.- **RAMIRO HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.662**.
- 3.- **BLANCA NUBIA HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **1035580254**.
- 4.- **ANA ADELAIDA HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.253**.
- 5.- **BRISEIDA HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.398.580**.
- 6.- **RUBÉN DARÍO HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.398.578**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ORLANDO DE JESÚS HIGUITA AGUDELO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ORLANDO DE JESÚS HIGUITA AGUDELO¹³⁷⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ALBA LUZ POSSO ECHAVARRÍA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.351.
- 2.- **ADRIANA MILEIDY POSSO ECHAVARRÍA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.031.
- 3.- **ADRIÁN STEVEN HIGUITA POSSO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.214.733.389.
- 4.- **DANIELA HIGUITA POSSO** (hija) con tarjeta de identidad No. 980118-16053.
- 5.- **DUBAN ALEXIS HIGUITA POSSO** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.007.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio¹³⁷⁵ firmado por **ORLANDO DE JESÚS HIGUITA AGUDELO**, solicitó la suma de **cuatro millones cien mil pesos (\$4.100.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ	20 (BULTOS)	20.000	600.000	137,71286	65,81547	\$8.578.875,54
FRIJOL	1	3.000.000	3.000.000			

¹³⁷⁴ [ORLANDO DE JESÚS HIGUITA AGUDELO, C.C. 3.542.476, Poder. Folios 2 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹³⁷⁵ [Folio 6. Juramento Estimatorio de ORLANDO DE JESÚS HIGUITA AGUDELO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

GALLINAS	20	10.000	200.000			
PISCOS	6	50.000	300.000			
TOTAL			\$4' 100.000			\$8.578.875,54

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **ORLANDO DE JESÚS HIGUITA AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.476**, equivale a ocho millones quinientos setenta y ocho mil ochocientos setenta y cinco con setenta y cuatro centavos (\$8.578.875,54).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor de **ORLANDO DE JESÚS HIGUITA AGUDELO**, solicitó la suma de **ciento sesenta mil pesos (\$160.000)**¹³⁷⁶, correspondiente a **dieciséis (16) días**.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral de las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **ORLANDO DE JESÚS HIGUITA AGUDELO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **dieciséis (16) días**.

De igual modo, no se demostró el salario que devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

¹³⁷⁶ [Jornal Diario valorado en diez mil pesos \(\\$10.000,00\)](#)

salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹³⁷⁷**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ORLANDO DE JESÚS HIGUITA AGUDELO**.

1.- **ORLANDO DE JESÚS HIGUITA AGUDELO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **19 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,533 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,533} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$490.946,71$$

De acuerdo a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **ORLANDO DE JESÚS HIGUITA AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.476**, equivale a **cuatrocientos noventa mil novecientos cuarenta y seis pesos con setenta y un centavos (\$490.946,71)**.

¹³⁷⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

2.- ALBA LUZ POSSO ECHAVARRÍA, ADRIANA MILEIDY POSSO ECHAVARRÍA, ADRIÁN STEVEN HIGUITA POSSO, DANIELA HIGUITA POSSO y DUBAN ALEXIS HIGUITA POSSO (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **ALBA LUZ POSSO ECHAVARRÍA**, la Sala no liquidará indemnización, al no encontrarse acreditada en debida forma, la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no fue solicitado por su apoderada judicial.

De otro lado, con relación a los menores **ADRIANA MILEIDY POSSO ECHAVARRIA**, quien a la fecha de los hechos contaba con **12 años, 03 meses, 21 días**; **ADRIAN STEVEN HIGUITA POSSO**, con **05 años, 03 meses, 29 días**; **DANIELA HIGUITA POSSO**, con **03 años, 05 meses, 16 días**; **DUBAN ALEXIS HIGUITA POSSO**, con **00 años, 06 meses, 13 días**, tampoco se liquidará la indemnización, al presumirse para ese entonces la dependencia económica de sus padres.

Adicionalmente, no se acreditó la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y tampoco fue solicitada por su representante.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas directas.

Es así que, atendiendo los planteamientos esbozados sobre el particular, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN**,

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, se fijará en el equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ORLANDO DE JESÚS HIGUITA AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.476**.
- 2.- **ALBA LUZ POSSO ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.351**.
- 3.- **ADRIANA MILEIDY POSSO ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.031**.
- 4.- **ADRIÁN STEVEN HIGUITA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **1.214.733.389**.
- 5.- **DANIELA HIGUITA POSSO**, con tarjeta de identidad No. **980118-16053**.
- 6.- **DUBAN ALEXIS HIGUITA POSSO**, con tarjeta de identidad No. **1.001.398.007**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: PEDRO ARNULFO VALLE GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **PEDRO ARNULFO VALLE GRACIANO¹³⁷⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

¹³⁷⁸ PEDRO ARNULFO VALLE GRACIANO, C.C. 3.542.666, Poder. Folios 3 y 1 -2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

- 1.- **PEDRO ARNULFO VALLE LONDOÑO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.131.
- 2.- **MARTA LUCÍA DAVID RIVERA** (nuera) con cédula de ciudadanía No. 21.912.184.
- 3.- **DUVAN ALBERTO VALLE DAVID** (nieto) con tarjeta de identidad No. 961208-22648.
- 4.- **ANDRÉS MAURICIO VALLE DAVID** (nieto) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.824.
- 5.- **REINEL ANTONIO VALLE DAVID** (nieto) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.290.
- 6.- **OSCAR DAVID VALLE LONDOÑO** (hijo).

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **ANDRÉS MAURICIO VALLE DAVID, REINEL ANTONIO VALLE DAVID y OSCAR DAVID VALLE LONDOÑO**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía General de la Nación no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio¹³⁷⁹ firmado por **PEDRO ARNULFO VALLE GRACIANO**, solicitó la suma de **cinco millones sesenta mil pesos (\$5'060.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

¹³⁷⁹Folio 6. Juramento Estimatorio de PEDRO ARNULFO VALLE GRACIANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	18 BULTOS	180.000	3.240.000	137,71286	65,81547	\$10.587.587,87
CABALLO	1	1.300.000	1.300.000			
MERCADO	1 MES	80.000	80.000			
GALLINAS	8	10.000	80.000			
POLLITOS	12	5.000	60.000			
TRANSPORTE		300.000	300.000			
TOTAL			\$5.060.000			\$10.587.587,87

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **PEDRO ARNULFO VALLE GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.666**, equivale a diez millones quinientos ochenta y siete mil quinientos ochenta y siete pesos con ochenta y siete centavos (\$10.587.587,87).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, solicitó a favor de **PEDRO ARNULFO VALLE GRACIANO**, la suma de **quinientos veinticinco mil pesos (\$525.000)**¹³⁸⁰, correspondiente a **cuarenta y cinco (45) días**.

Consta en la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **PEDRO ARNULFO VALLE GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **cuarenta y cinco (45) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

¹³⁸⁰ Producción Mensual valorado trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000,00)

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹³⁸¹**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **PEDRO ARNULFO VALLE GRACIANO**.

1.- PEDRO ARNULFO VALLE GRACIANO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de agosto de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **1,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{1,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1'384.901,04$$

¹³⁸¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **PEDRO ARNULFO VALLE GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.666**, equivale a **un millón trescientos ochenta cuatro mil doscientos novecientos un pesos con cuatro centavos (\$1´384.901,04)**.

2.- PEDRO ARNULFO VALLE LONDOÑO, MARTA LUCÍA DAVID RIVERA y DUVAN ALBERTO VALLE DAVID (víctima directa)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **PEDRO ARNULFO VALLE LONDOÑO** y **MARTA LUCÍA DAVID RIVERA**, la Sala, no liquidará indemnización, al no encontrarse acreditada en debida forma la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción, además que no fue solicitado por su apoderada judicial.

De igual modo, en relación con el menor **DUVÁN ALBERTO VALLE DAVID**, quién a la fecha de los hechos contaba con **04 años, 06 meses, 26 días**, no se efectuará liquidación, al presumirse la dependencia económica de sus padres para ese entonces.

Adicionalmente, tampoco se demostró la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no lo solicitó su apoderada judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O**

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **PEDRO ARNULFO VALLE GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.666**.
- 2.- **PEDRO ARNULFO VALLE LONDOÑO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.131**.
- 3.- **MARTA LUCÍA DAVID RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.184**.
- 4.- **DUVAN ALBERTO VALLE DAVID**, con tarjeta de identidad No. **961208-22648**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ROBERTINA HIGUITA DE HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ROBERTINA HIGUITA DE HIGUITA¹³⁸² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **HERIBERTO HIGUITA HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.686.
- 2.- **DANIEL HIGUITA HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.472.
- 3.- **LUZ MARLENY HIGUITA HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.927.
- 4.- **GLORIA ELVIA HIGUITA HIGUITA** (hija).

¹³⁸² [ROBERTINA HIGUITA DE HIGUITA, C.C. 21.911.206, Poder. Folios 2 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

5.- JAN CARLOS VARGAS HIGUITA (hijo).

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **GLORIA ELVIA HIGUITA HIGUITA** y a **JAN CARLOS VARGAS HIGUITA**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio¹³⁸³ firmado por **ROBERTINA HIGUITA DE HIGUITA**, solicitó la suma de **cuarenta y ocho mil pesos (\$48.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	12 Kg	4.000	48.000	137,71286	65,81547	\$100.435,62
TOTAL			\$48.000			\$100.435,62

De modo que, la indemnización total por concepto de **daño emergente** que tiene derecho **ROBERTINA HIGUITA DE HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.206**, equivale a cien mil cuatrocientos treinta y cinco pesos con sesenta y dos centavos (\$100.435,62).

II.- Lucro cesante

¹³⁸³Folio 6. Juramento Estimatorio de ROBERTINA HIGUITA DE HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento solicitó a favor de **ROBERTINA HIGUITA DE HIGUITA**, la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000)**¹³⁸⁴, correspondiente a **veinte (20) días**.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral de las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **ROBERTINA HIGUITA DE HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **veinte (20) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**¹³⁸⁵, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ROBERTINA HIGUITA DE HIGUITA**.

¹³⁸⁴ [Jornal diario valorado en diez mil pesos \(\\$10.000,00\)](#)

¹³⁸⁵ [Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente \(\\$737.717.00\).](#)

1.- ROBERTINA HIGUITA DE HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **ROBERTINA HIGUITA DE HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.206**, equivale a **seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (\$614.574,20)**.

2.- HERIBERTO HIGUITA HIGUITA, DANIEL HIGUITA HIGUITA y LUZ MARLENY HIGUITA HIGUITA (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **HERIBERTO HIGUITA HIGUITA** y **DANIEL HIGUITA HIGUITA**, la Sala, no liquidará indemnización, al no encontrarse acreditada la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción, además que no fue solicitado por su apoderada judicial.

De igual modo, en relación con la menor **LUZ MARLENY HIGUITA HIGUITA**, quien a la fecha de los hechos contaba con **12 años, 07 meses, 13 días**; la

Sala, no liquidará indemnización, al presumirse que para ese entonces, dependía económica de sus padres.

Adicionalmente, tampoco se acreditó una actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y que no fue solicitado por su representante.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ROBERTINA HIGUITA DE HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.206**.
- 2.- **HERIBERTO HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.686**.
- 3.- **DANIEL HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.472**.
- 4.- **LUZ MARLENY HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.927**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ROBERTO EMILIO LONDOÑO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” –ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ROBERTO EMILIO LONDOÑO POSSO¹³⁸⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **FLOR MARÍA GUERRA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.910.106.
- 2.- **FABIO ISNARDO LONDOÑO GUERRA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.526.
- 3.- **FRANCO ELÍAS LONDOÑO GUERRA** (hijo).

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **FRANCO ELÍAS LONDOÑO GUERRA**, quien fue relacionado en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹³⁸⁷ firmado por **ROBERTO EMILIO LONDOÑO POSSO**, solicitó la suma de **un millón quinientos mil pesos (\$1´500.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima

¹³⁸⁶ [ROBERTO EMILIO LONDOÑO POSSO, C.C. 700.211, Folio 3 Carpeta investigación del Hecho. Poder. Folios 1 y 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹³⁸⁷ [Folio 7. Juramento Estimatorio de ROBERTO EMILIO LONDOÑO POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDO	2	150.000	300.000	137,71286	65,81547	\$3.138.613
CABALLO	1	1.200.000	1.200.000			
TOTAL			\$1'500.000			\$3.138.613

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **ROBERTO EMILIO LONDOÑO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **700.211**, equivale a tres millones ciento treinta y ocho mil seiscientos trece pesos (\$3.138.613).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, solicitó a favor de **ROBERTO EMILIO LONDOÑO POSSO**, indemnización correspondiente a **quince (15) días**.

Consta en la carpeta de del incidente de reparación integral de las víctimas y en de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **ROBERTO EMILIO LONDOÑO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De igual forma, al no demostrarse el salario que devengaba **ROBERTO EMILIO LONDOÑO POSSO**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹³⁸⁸**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

De modo que, acorde con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ROBERTO EMILIO LONDOÑO POSSO**.

1.- **ROBERTO EMILIO LONDOÑO POSSO**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

La indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROBERTO EMILIO LONDOÑO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **700.211**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

¹³⁸⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

**2.- FLOR MARÍA GUERRA y FABIO ISNARDO LONDOÑO GUERRA
(víctimas directas)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **FLOR MARÍA GUERRA y FABIO ISNARDO LONDOÑO GUERRA**, la Sala, no liquidará indemnización al no encontrarse acreditada la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no fue solicitado por su apoderada judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ROBERTO EMILIO LONDOÑO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **700.211**.
- 2.- **FLOR MARÍA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.106**.
- 3.- **FABIO ISNARDO LONDOÑO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.526**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARÍA ELCY MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA ELCY MORENO¹³⁸⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **LUIS HERNANDO LONDOÑO POSSO** (compañero permanente) con cédula de ciudadanía No. 15.285.451.
- 2.- **JUAN ANDRÉS LONDOÑO MORENO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.686.
- 3.- **CARLOS MARIO LONDOÑO MORENO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.863.
- 4.- **YUDEMY LONDOÑO MORENO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.581.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio¹³⁹⁰ firmado por **MARÍA ELCY MORENO**, solicitó la suma de **doscientos treinta mil pesos (\$230.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la sentencia.

¹³⁸⁹ [MARÍA ELCY MORENO, C.C. 43.437.937, Poder. Folios 1 y 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹³⁹⁰ [Folio 5. Juramento Estimatorio de MARÍA ELCY MORENO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	3	10.000	30.000	137,71286	65,81547	\$481.253,99
MERCADO		200.000	200.000			
TOTAL			\$230.000			\$481.253,99

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **MARÍA ELCY MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **43.437.937**, equivale a cuatrocientos ochenta y un mil doscientos cincuenta y tres pesos con noventa y nueve centavos (\$481.253,99).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial acorde con el juramento estimatorio, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, solicito a favor de **MARÍA ELCY MORENO**, la suma de **ciento sesenta y dos mil sesenta y siete pesos (\$162.067)**, correspondiente a **diecisiete (17) días**.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral de las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **MARÍA ELCY MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **diecisiete (17) días**.

Así mismo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el año **2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año **2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹³⁹¹**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MARÍA ELCY MORENO**.

1.- **MARÍA ELCY MORENO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **21 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,567 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,567} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$522.307,26$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA ELCY MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **43.437.937**, equivale a **quinientos veintidós mil trescientos siete pesos con viséis (\$522.307,26)**.

2.- **LUIS HERNANDO LONDOÑO POSSO, JUAN ANDRÉS LONDOÑO MORENO, CARLOS MARIO LONDOÑO MORENO y YUDEMY LONDOÑO MORENO (víctimas directas)**

¹³⁹¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **LUIS HERNANDO LONDOÑO POSSO**, la Sala no liquidará indemnización al no encontrarse acreditada en debida forma la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no fue solicitado por su apoderada judicial.

Ahora, respecto a los menores **JUAN ANDRÉS LONDOÑO MORENO**, quién a la fecha de los hechos contaba con **04 años, 10 meses, 13 días**; **YUDEMY LONDOÑO MORENO**, con **02 años, 05 meses, 00 días** y **UDEMY LONDOÑO MORENO**, con **01 años, 07 meses, 04 días**, tampoco se procederá a su liquidación al presumirse la dependencia económica de sus padres.

De otra parte, tampoco se acreditó actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no se solicitó por su representante.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las víctimas directas.

De modo que, atendiendo las directrices impartidas en desarrollo de esta decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **MARÍA ELCY MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **43.437.937**.
- 2.- **LUIS HERNANDO LONDOÑO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.451**.
- 3.- **JUAN ANDRÉS LONDOÑO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.686**.
- 4.- **CARLOS MARIO LONDOÑO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.397.863**.
- 5.- **YUDEMY LONDOÑO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.398.581**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARÍA MERCEDES VALLE POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA MERCEDES VALLE POSSO¹³⁹² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **LEONARDO MAZO SALAS** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 15.286.077.
- 2.- **SAMIR MAZO VALLE** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.178.
- 3.- **ARELI MAZO VALLE** (hija) con tarjeta de identidad No. 990508-08110.

Daño material

I.- Daño emergente

¹³⁹² [MARÍA MERCEDES VALLE POSSO, C.C. 21.911.490, Poder. Folios 11 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio¹³⁹³ firmado por **LEONARDO MAZO SALAS**, solicitó la suma de **un millón de pesos (\$1'000.000)** correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL Y MAÍZ	1	1.000.000	1.000.000	137,71286	65,81547	\$2.092.408,67
TOTAL			\$1.000.000			\$2.092.408,67

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **LEONARDO MAZO SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.077**, equivale a dos millones noventa y dos mil cuatrocientos ocho pesos con sesenta y siete centavos (\$2.092.408,67).

II.- Lucro cesante

La apoderada de acuerdo al juramento estimatorio, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento solicitó a favor de **LEONARDO MAZO SALAS**, la suma de **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**, correspondiente a **quince (15) días**.

Constan en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **LEONARDO MAZO SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

¹³⁹³Folio 5. Juramento Estimatorio de LEONARDO MAZO SALAS. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹³⁹⁴**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LEONARDO MAZO SALAS**.

1.- LEONARDO MAZO SALAS

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

¹³⁹⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LEONARDO MAZO SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.077**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- **MARÍA MERCEDES VALLE POSSO, SAMIR MAZO VALLE y ARELI MAZO VALLE (víctimas directas)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **MARÍA MERCEDES VALLE POSSO**, no se liquidará la indemnización, al no estar acreditada en debida forma la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no fue solicitado por su apoderada judicial.

De otro lado, respecto a los menores **SAMIR MAZO VALLE**, quién a la fecha de los hechos contaba con **07 años, 04 meses, 01 días** y **ARELI MAZO VALLE**, con **02 años, 01 meses, 26 días**, tampoco se procederá a su liquidación al presumirse la dependencia económica de sus padres en ese entonces.

Adicionalmente, ha de indicarse que no acreditaron debidamente la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no se solicitó por su representante.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **MARÍA MERCEDES VALLE POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.490**.
- 2.- **LEONARDO MAZO SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.077**.
- 3.- **SAMIR MAZO VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.178**.
- 4.- **ARELI MAZO VALLE**, con la tarjeta de identidad No. **990508-08110**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARÍA HIPÓLITA DAVID LONDOÑO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA HIPÓLITA DAVID LONDOÑO¹³⁹⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **REINOL ANTONIO RIVERA HIGUITA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 700.220.

¹³⁹⁵ [MARÍA HIPÓLITA DAVID LONDOÑO, C.C. 21.915.526, Poder. Folios 2 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

2.- **DURLEY YOHANA RIVERA DAVID** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.426.

3.- **FREDY NEY RIVERA DAVID** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 71.314.157.

4.- **YOMIN ASMED RIVERA DAVID** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.017.125.656.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **FREDY NEY RIVERA DAVID**, quien fue relacionado en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹³⁹⁶ firmado por **MARÍA HIPÓLITA DAVID LONDOÑO**, solicitó la suma de **veintidós millones cien mil pesos (\$22´100.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**.

Es importante referir que en el caso del precio de la carga de café, se tomará como referencia el histórico publicado en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para el mes de julio de 2001¹³⁹⁷, esto es un valor por carga de **doscientos ochenta mil ciento sesenta y un pesos (\$280.161)**.

¹³⁹⁶Folio 4. Juramento Estimatorio de **MARÍA HIPÓLITA DAVID LONDOÑO**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.
¹³⁹⁷ Tomada del link: http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/, fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la información suministrada en el juramento estimatorio y la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía, la Sala proceda a indexar la suma de **catorce millones ciento cuatro mil veinticinco pesos (\$14'104.025)**, hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	2	600.000	1.200.000	137,71286	65,81547	\$29.511.384,18
CAFÉ	25 CARGAS	280.161	7.004.025			
GALLINAS	20	15.000.000	300.000			
FRIJOL	15 CARGAS	360.000	5.400.000			
TRANSPORTE PEQUE – MEDELLÍN – PEQUE		200.000	200.000			
TOTAL			\$14.104.025			\$29.511.384,18

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **MARÍA HIPÓLITA DAVID LONDOÑO**, con cédula de ciudadanía No. **21.915.526**, equivale a veintinueve millones quinientos once mil trescientos ochenta y cuatro pesos con dieciocho centavos (\$29.511.384,18).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial acorde con el juramento estimatorio, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor de **MARÍA HIPÓLITA DAVID LONDOÑO**, solicitó la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, correspondiente a **treinta (30) días**.

Consta en la carpeta de incidente de reparación integral de las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **MARÍA HIPÓLITA DAVID LONDOÑO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**.

Igualmente, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el año

2001, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹³⁹⁸**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MARÍA HIPÓLITA DAVID LONDOÑO**.

1.- **MARÍA HIPÓLITA DAVID LONDOÑO**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

¹³⁹⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA HIPÓLITA DAVID LONDOÑO**, con cédula de ciudadanía No. **21.915.526**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

2.- REINOL ANTONIO RIVERA HIGUITA, DURLEY YOHANA RIVERA DAVID y YOMIN ASMED RIVERA DAVID (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **REINOL ANTONIO RIVERA HIGUITA**, la Sala no liquidará indemnización al no estar acreditada en debida forma la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no se solicitó por su apoderada.

De otro lado, en cuanto a los menores **YOMIN ASMED RIVERA DAVID**, quién a la fecha de los hechos contaba con **15 años, 09 meses, 20 días** y **DURLEY YOHANA RIVERA DAVID**, con **11 años, 02 meses, 24 días**, no se procederá a su liquidación al presumirse la dependencia económica de sus padres en ese entonces.

Adicionalmente, tampoco se procederá a su reconocimiento al no estar acreditada actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no se solicitó por su representante.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las víctimas directas.

De modo que, atendiendo los parámetros establecidos la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **MARÍA HIPÓLITA DAVID LONDOÑO**, con cédula de ciudadanía No. **21.915.526**.
- 2.- **REINOL ANTONIO RIVERA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **700.220**.
- 3.- **YOMIN ASMED RIVERA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **1.017.125.656**.
- 4.- **DURLEY YOHANA RIVERA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.426**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARÍA RODOLFINA ÚSUGA URREGO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA RODOLFINA ÚSUGA URREGO¹³⁹⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **YURY ELENA ÚSUGA URREGO** (hija) con cédula de ciudadanía No. **21.912.224**.

¹³⁹⁹ [MARÍA RODOLFINA ÚSUGA URREGO, C.C. 21.911.129, Poder. Folios 2 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

- 2.- **YUDEMY PATRICIA ÚSUGA URREGO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.874.
- 3.- **WILFERNEY DAVID ÚSUGA** (nieto) con tarjeta de identidad No. 980929-74740.
- 4.- **WILFRAN ANDREY DAVID ÚSUGA** (nieto) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.095.
- 5.- **WILDER ARGEIDO ÚSUGA URREGO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.508.
- 6.- **ELKIN ANTONIO LÓPEZ ÚSUGA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.289.
- 7.- **WILLIAM YOANI ÚSUGA URREGO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.429.
- 8.- **JORGE ALBERTO ÚSUGA URREGO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.541.

Se aclara por la Colegiatura que, en la liquidación no serán tenidos en cuenta **WILDER ARGEIDO ÚSUGA URREGO, ELKIN ANTONIO LÓPEZ ÚSUGA, WILLIAM YOANI ÚSUGA URREGO y JORGE ALBERTO ÚSUGA URREGO**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio¹⁴⁰⁰ firmado por **MARÍA HIPÓLITA DAVID LONDOÑO**, solicitó la suma de **cinco millones setecientos cuarenta mil pesos (\$5.740.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN,**

¹⁴⁰⁰Folio 6. Juramento Estimatorio de **MARÍA RODOLFINA ÚSUGA URREGO**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ	14 Bultos	60.000	840.000	137,71286	65,81547	\$12.010.425,76
FRIJOL	16 Bultos	180.000	2.880.000			
YEGUA	1	1.500.000	1.500.000			
CERDOS	2	150.000	300.000			
GALLINAS	13	10.000	130.000			
POLLITOS	18	5.000	90.000			
TOTAL			\$5.740.000			

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **MARÍA RODOLFINA ÚSUGA URREGO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.129**, equivale a doce millones diez mil cuatrocientos veinticinco pesos con setenta y seis centavos (\$12.010.425,76).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor de **MARÍA RODOLFINA ÚSUGA URREGO**, solicitó la suma de **trescientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$366.667)**¹⁴⁰¹, correspondiente a **veinte (20) días**.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral de la víctima y de la investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **MARÍA RODOLFINA ÚSUGA URREGO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **veinte (20) días**.

De igual forma, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente**

¹⁴⁰¹ Producción promedio mensual valorada en quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000,00).

para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹⁴⁰²**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MARÍA RODOLFINA ÚSUGA URREGO**.

1.- MARÍA RODOLFINA ÚSUGA URREGO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

¹⁴⁰² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

S = \$614.574,20

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA RODOLFINA ÚSUGA URREGO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.129**, equivale a **seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (\$614.574,20)**.

2.- YURY ELENA ÚSUGA URREGO, YUDEMY PATRICIA ÚSUGA URREGO, WILFERNEY DAVID ÚSUGA y WILFRAN ANDREY DAVID ÚSUGA (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **YURY ELENA ÚSUGA URREGO**, no liquidará indemnización al no estar acreditada en debida forma la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no fue solicitado por su apoderada judicial.

Ahora en cuanto a los menores **YUDEMY PATRICIA ÚSUGA URREGO**, quién a la fecha de los hechos contaba con **08 años, 06 meses, 18 días**; **WILFERNEY DAVID ÚSUGA**, con **02 años, 09 meses, 05 días** y **WILFRAN ANDREY DAVID ÚSUGA**, con **00 años, 05 meses, 01 días**; la Sala no procederá a su liquidación al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

Adicionalmente, al no estar acreditada la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no fue requerido por su representante.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo las directrices impartidas en la decisión sobre el particular, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar** correspondiéndole **44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **MARÍA RODOLFINA ÚSUGA URREGO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.129**.
- 2.- **YURY ELENA ÚSUGA URREGO**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.224**.
- 3.- **YUDEMY PATRICIA ÚSUGA URREGO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.874**.
- 4.- **WILFERNEY DAVID ÚSUGA**, con tarjeta de identidad No. **980929-74740**.
- 5.- **WILFRAN ANDREY DAVID ÚSUGA**, con tarjeta de identidad No. **1.001.398.095**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARÍA YOLANDA CARVAJAL GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA YOLANDA CARVAJAL GRACIANO¹⁴⁰³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **RICARDO ANTONIO CARVAJAL SERNA** (padre) con cédula de ciudadanía No. 699.892.
- 2.- **MARÍA ISABEL GRACIANO OSORNO** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.910.440.
- 3.- **JEISON CARVAJAL GRACIANO**.
- 4.- **LUZ ERMINDA OQUENDO**.
- 5.- **SANDRA MILENA CARVAJAL OQUENDO**.
- 6.- **ANDRÉS CARVAJAL OQUENDO**.

Se aclara por la Sede que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **RICARDO ANTONIO CARVAJAL SERNA, MARÍA ISABEL GRACIANO OSORNO, JEISON CARVAJAL GRACIANO, LUZ ERMINDA OQUENDO, SANDRA MILENA CARVAJAL OQUENDO y ANDRÉS CARVAJAL OQUENDO**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

¹⁴⁰³ [MARÍA YOLANDA CARVAJAL GRACIANO, C.C. 21.911.948, Poder. Folios 2 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

Consta en la carpeta de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **MARÍA YOLANDA CARVAJAL GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **doce (12) días**.

Así mismo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹⁴⁰⁴**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así, acorde con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MARÍA YOLANDA CARVAJAL GRACIANO**.

1.- **MARÍA YOLANDA CARVAJAL GRACIANO**

a.- **Indemnización consolidada**

¹⁴⁰⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **15 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,4 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,4} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$368.321,32$$

De acuerdo con lo descrito la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA YOLANDA CARVAJAL GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.948**, equivale a **trescientos sesenta y ocho mil trescientos veintiún pesos con treinta y dos centavos (\$368.321,32)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la víctima directa.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **MARÍA YOLANDA CARVAJAL GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.948**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARLENY SALAS DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARLENY SALAS DAVID¹⁴⁰⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **LUIS ALBEIRO TUBERQUIA MAZO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 3.421.084.
- 2.- **ANA RITA TUBERQUIA SALAS** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.474.
- 3.- **LEIDY ALEJANDRA TUBERQUIA SALAS** (hija) con cédula de ciudadanía No. 32.070.015.
- 4.- **YESID TUBERQUIA SALAS** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.599.
- 5.- **YURLEY TUBERQUIA SALAS** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.466.
- 6.- **JUAN ANDRÉS TUBERQUIA SALAS** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.752.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹⁴⁰⁶ firmado por **MARLENY SALAS DAVID**, solicitó la suma de **novecientos setenta y cinco mil pesos (\$975.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima

¹⁴⁰⁵ [MARLENY SALAS DAVID, C.C. 21.911.332, Poder. Folios 2 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁴⁰⁶ [Folio 5. Juramento Estimatorio de MARLENY SALAS DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

con su grupo familiar el **5 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	137,71286	65,81547	\$2.040.098,45
PAVO	1	25.000	25.000			
FRIJOL	¼ HECTÁREA	750.000	750.000			
CERDO	1	100.000	100.000			
TOTAL			\$975.000			\$2.040.098,45

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **MARLENY SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.332**, equivale a dos millones cuarenta mil noventa y ocho pesos con cuarenta y cinco centavos (\$2.040.098,45).

II.- Lucro cesante

La apoderada de acuerdo al juramento estimatorio por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor de **MARLENY SALAS DAVID**, solicitó la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, correspondiente a **doce (12) días**.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral de las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **MARLENY SALAS DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **doce (12) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹⁴⁰⁷**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MARLENY SALAS DAVID**.

1.- MARLENY SALAS DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **5 de julio de 2001**, hasta el **16 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,4 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,4} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$368.321,32$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARLENY SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No.

¹⁴⁰⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

21.911.332, equivale a **trescientos sesenta y ocho mil trescientos veintiún pesos con treinta y dos centavos (\$368.321,32)**.

2.- LUIS ALBEIRO TUBERQUIA MAZO, ANA RITA TUBERQUIA SALAS, LEIDY ALEJANDRA TUBERQUIA SALAS, YESID TUBERQUIA SALAS, YURLEY TUBERQUIA SALAS y JUAN ANDRÉS TUBERQUIA SALAS (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **LUIS ALBEIRO TUBERQUIA MAZO**, la Sala no liquidará indemnización, al no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción, además que no fue solicitado por su apoderada judicial.

Mientras que, en relación con los menores **ANA RITA TUBERQUIA SALAS**, quién a la fecha de los hechos contaba con **17 años, 06 meses, 06 días**; **LEIDY ALEJANDRA TUBERQUIA SALAS**, con **16 años, 01 meses, 05 días**; **YESID TUBERQUIA SALAS**, con **13 años, 10 meses, 19 días**; **YURLEY TUBERQUIA SALAS**, con **10 años, 09 meses, 17 días** y **JUAN ANDRÉS TUBERQUIA SALAS**, con **04 años, 00 meses, 10 días**, no se procederá a la liquidación de la indemnización al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

De otro lado, tampoco está acreditada la actividad económica desarrollada por éstos, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no fue solicitado por su representante.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las víctimas directas.

Es así que, atendiendo las directrices impartidas en la parte general de esta decisión, soportada en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 32 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **MARLENY SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.332**.
- 2.- **LUIS ALBEIRO TUBERQUIA MAZO**, con cédula de ciudadanía No. **3.421.084**.
- 3.- **ANA RITA TUBERQUIA SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.474**.
- 4.- **LEIDY ALEJANDRA TUBERQUIA SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **32.070.015**.
- 5.- **YESID TUBERQUIA SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.599**.
- 6.- **YURLEY TUBERQUIA SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.466**.
- 7.- **JUAN ANDRÉS TUBERQUIA SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.397.752**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARTA INÉS MONSALVE CASTRILLÓN Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARTA INÉS MONSALVE CASTRILLÓN¹⁴⁰⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **AMADO DE JESÚS CORREA GIRALDO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 15.285.104.
- 2.- **LUZ AMPARO CORREA MONSALVE** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.037.262.319.
- 3.- **LUZ MARINA CORREA MONSALVE** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.799.
- 4.- **GLORIA ENEDINA CORREA MONSALVE** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.038.
- 5.- **MARÍA ZULEMA CORREA MONSALVE** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.184.
- 6.- **MILVIA YANETH CORREA MONSALVE** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.185.
- 7.- **ADRIANA PATRICIA CORREA MONSALVE** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.397.823.
- 8.- **DUVER ALONSO CORREA MONSALVE** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.037.264.531.
- 9.- **LUIS ALFREDO ARROYAVE TORRES** con cédula de ciudadanía No. 3.506.525.
- 10.- **ESNEDA AMPARO ARROYAVE MONSALVE**.
- 11.- **MARÍA YANET ARROYAVE MONSALVE**.
- 12.- **ALEXANDER HUMBERTO ARROYAVE**.
- 13.- **FREDY ANTONIO ARROYAVE MONSALVE**.

Previo a resolver sobre el particular ha de indicar la Colegiatura que, en este caso no tendrá en cuenta a **LUIS ALFREDO ARROYAVE TORRES, ESNEDA AMPARO ARROYAVE MONSALVE, MARÍA YANET ARROYAVE MONSALVE, ALEXANDER HUMBERTO ARROYAVE y FREDY ANTONIO ARROYAVE MONSALVE**, quienes pese a ser relacionados en el registro de

¹⁴⁰⁸ MARTA INÉS MONSALVE CASTRILLÓN, C.C. 21.816.995, Poder. Folios 3 y 1-2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía General de la Nación no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹⁴⁰⁹ firmado por **MARTA INÉS MONSALVE CASTRILLÓN**, solicitó la suma de **doce millones cuatrocientos noventa y cinco mil pesos (\$12´495.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**.

En este punto es necesario referir que, en el precio de la carga de café, se tomará como referencia el histórico publicado en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para el mes de julio de 2001¹⁴¹⁰, esto es un valor por carga de **doscientos ochenta mil ciento sesenta y un pesos (\$280.161)**.

Es así que, de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la información suministrada en el juramento estimatorio y la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía, la Sala proceda a indexar la suma de **once millones seiscientos noventa y seis mil seiscientos diez pesos (\$11´696.610)**, hasta la fecha de la presente sentencia.

¹⁴⁰⁹Folio 6. Juramento Estimatorio de MARTA INÉS MONSALVE CASTRILLÓN. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁴¹⁰ Tomada del link: http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/, fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ	3 CARGAS	120.000	360.000	137,71286	65,81547	\$24.474.088,17
FRIJOL	6 CARGAS	360.000	2.160.000			
ENSERES		1.800.000	1.800.000			
CAFÉ	10 CARGAS	280.161	2.801.610			
VACAS CON CRÍA	2	1.000.000	2.000.000			
CERDOS	2	100.000	200.000			
GALLINAS	16	10.000	160.000			
PAVOS	4	20.000	80.000			
MULA	1	1.000.000	1.000.000			
YEGUA CON CRÍA	1	800.000	800.000			
ARRIENDO Y SERVICIOS		135.000	135.000			
SOSTENIMIENTO		200.000	200.000			
TOTAL			\$11.696.610			

De modo que, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **MARTA INÉS MONSALVE CASTRILLÓN**, con cédula de ciudadanía No. **21.816.995**, equivale a veinticuatro millones cuatrocientos setenta y cuatro mil ochenta y ocho pesos con diecisiete centavos (\$24.474.088,17).

II.- Lucro cesante

La representante acorde con el juramento estimatorio, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, solicitó a favor de **MARTA INÉS MONSALVE CASTRILLÓN**, la suma de **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000)**, correspondiente a **quince (15) días**.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral de las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **MARTA INÉS MONSALVE CASTRILLÓN Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹⁴¹¹**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MARTA INÉS MONSALVE CASTRILLÓN**.

1.- MARTA INÉS MONSALVE CASTRILLÓN

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

¹⁴¹¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

S = \$460.513,48

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARTA INÉS MONSALVE CASTRILLÓN**, con cédula de ciudadanía No. **21.816.995**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- AMADO DE JESÚS CORREA GIRALDO, LUZ AMPARO CORREA MONSALVE, LUZ MARINA CORREA MONSALVE, GLORIA ENEDINA CORREA MONSALVE, MARÍA ZULEMA CORREA MONSALVE, MILVIA YANETH CORREA MONSALVE, ADRIANA PATRICIA CORREA MONSALVE y DUVER ALONSO CORREA MONSALVE (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **AMADO DE JESÚS CORREA GIRALDO**, no liquidará indemnización al no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensable, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción, además que no fue solicitado por su apoderada judicial.

De otro lado, en relación con los menores **LUZ AMPARO CORREA MONSALVE**, quién a la fecha de los hechos contaba con **17 años, 05 meses, 19 días**; **LUZ MARINA CORREA MONSALVE**, con **14 años, 11 meses, 14 días**; **GLORIA ENEDINA CORREA MONSALVE**, con **12 años, 03 meses, 25 días**; **MARÍA ZULEMA CORREA MONSALVE**, con **09 años, 09 meses, 12 días**; **MILVIA YANETH CORREA MONSALVE**, con **06 años, 11 meses, 11 días**; **ADRIANA PATRICIA CORREA MONSALVE**, con **04 años, 08 meses, 13 días** y **DUVER ALONSO CORREA MONSALVE**, con **00 años, 08 meses, 08 días**, igualmente, no se liquidará al presumirse la dependencia económica de sus padres para ese entonces.

Adicionalmente, tampoco se acreditó la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que permanecieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no fue requerido por su representante.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las víctimas directas.

De modo que, atendiendo las directrices impartidas en esta decisión la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 24,89 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **MARTA INÉS MONSALVE CASTRILLÓN**, con cédula de ciudadanía No. **21.816.995**.
- 2.- **AMADO DE JESÚS CORREA GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.104**.
- 3.- **LUZ AMPARO CORREA MONSALVE**, con cédula de ciudadanía No. No. **1.037.262.319**.
- 4.- **LUZ MARINA CORREA MONSALVE**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.799**.
- 5.- **GLORIA ENEDINA CORREA MONSALVE**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.038**.
- 6.- **MARÍA ZULEMA CORREA MONSALVE**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.398.184**.
- 7.- **MILVIA YANET CORREA MONSALVE**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.398.185**.

8.- **ADRIANA PATRICIA CORREA MONSALVE**, con tarjeta de identidad No. **1.001.397.823**.

9.- **DUVER ALONSO CORREA MONSALVE**, con tarjeta de identidad No. **1.037.264.531**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARTHA IRENE RIVERA GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARTHA IRENE RIVERA GRACIANO¹⁴¹² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

1.- **NIBO AMADO VALLE TUBERQUIA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 71.940.898.

2.- **ANDRÉS ALBERTO VALLE RIVERA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.028.002.360.

3.- **DUBÁN FELIPE VALLE RIVERA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.415.

4.- **NORO ELIDIO VALLE RIVERA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 980622-69928.

5.- **NORALBA VALLE RIVERA** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.687.

Daño material

I.- Daño emergente

¹⁴¹² [MARTHA IRENE RIVERA GRACIANO](#), C.C. 39.412.026, Poder. Folios 2 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹⁴¹³ firmado por **MARTHA IRENE RIVERA GRACIANO**, solicitó la suma de **cien mil pesos (\$100.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
SOSTENIMIENTO		100.000	100.000	137,71286	65,81547	\$209.240,87
TOTAL			\$100.000			\$209.240,87

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **MARTHA IRENE RIVERA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **39.412.026**, equivale a doscientos nueve mil doscientos cuarenta pesos con ochenta y siete centavos (\$209.240,87).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial acorde con el juramento estimatorio, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, solicitó a favor de **MARTHA IRENE RIVERA GRACIANO**, la suma de **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000)**, correspondiente a **quince (15) días**.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral de las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **MARTHA IRENE RIVERA GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

¹⁴¹³Folio 4. Juramento Estimatorio de MARTHA IRENE RIVERA GRACIANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Ahora al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹⁴¹⁴**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, corresponde a la víctima directa **MARTHA IRENE RIVERA GRACIANO**.

1.- MARTHA IRENE RIVERA GRACIANO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,5 meses**.

¹⁴¹⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Acorde a ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARTHA IRENE RIVERA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **39.412.026**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- NIBO AMADO VALLE TUBERQUIA, ANDRÉS ALBERTO VALLE RIVERA, DUBAN FELIPE VALLE RIVERA, NORO ELIDIO VALLE RIVERA Y NORALBA VALLE RIVERA (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **NIBO AMADO VALLE TUBERQUIA**, no liquidará al no encontrarse acreditada en debida forma la actividad económica desarrollada, nivel de nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción, a más de no ser solicitado por su apoderada.

De otro lado, en relación con los menores **ANDRÉS ALBERTO VALLE RIVERA**, quién a la fecha de los hechos contaba con **11 años, 05 meses, 26 días**; **DUBÁN FELIPE VALLE RIVERA**, con **06 años, 01 meses, 14 días**; **NORO ELIDIO VALLE RIVERA**, con **03 años, 00 meses, 12 días** y **NORALBA VALLE RIVERA**, con **00 años, 04 meses, 03 días**, tampoco se procederá a su reconocimiento al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

Adicionalmente, no se allegó prueba de actividad económica realizada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción, tanto que, no se solicitó por su representante.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo las directrices impartidas sobre el particular por la Sala con soporte en las decisiones de la Corte Suprema y del Consejo de Estado, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **MARTHA IRENE RIVERA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **39.412.026**.
- 2.- **NIBO AMADO VALLE TUBERQUIA**, con la cédula de ciudadanía No. **71.940.898**.
- 3.- **ANDRÉS ALBERTO VALLE RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. **1.028.002.360**.
- 4.- **DUBÁN FELIPE VALLE RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.415**.
- 5.- **NORO ELIDIO VALLE RIVERA**, con tarjeta de identidad No. **980622-69928**.
- 6.- **NORALBA VALLE RIVERA**, con tarjeta de identidad No. **1.001.398.687**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARTA OTILIA RIVERA MANCO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN,

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARTA OTILIA RIVERA MANCO¹⁴¹⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ISMAEL ANTONIO OQUENDO ÚSUGA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 15.286.471.
- 2.- **ÉRICA MILADIS OQUENDO RIVERA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.778.
- 3.- **DEICY JOHANA OQUENDO RIVERA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.990.
- 4.- **RICARDO ANTONIO OQUENDO RIVERA**.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹⁴¹⁶ firmado por **MARTA OTILIA RIVERA MANCO**, solicitó la suma de **un millón setecientos ochenta mil pesos (\$1`780.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	3 Cargas	360.000	1.080.000	137,71286	65,81547	\$3.724.487,43
CERDO	1	100.000	100.000			
GALLINAS	10	10.000	100.000			
ELECTRODO-MÉSTICOS	1	100.000	100.000			

¹⁴¹⁵ MARTA OTILIA RIVERA MANCO, C.C. 21.911.817, Poder. Folios 2 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁴¹⁶Folio 7. Juramento Estimatorio de MARTA OTILIA RIVERA MANCO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

ALIMENTACIÓN	1	300.000	300.000			
TRANSPORTE	1	100.000	100.000			
TOTAL			\$1.780.000			\$3.724.487,43

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **MARTA OTILIA RIVERA MANCO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.817**, equivale a tres setecientos veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con cuarenta y tres centavos (\$3.724.487,43).

II.- Lucro cesante

La apoderada acorde con el juramento estimatorio, solicitó por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento a favor de **RIVERA MANCO**, la suma de **un millón setecientos dieciséis mil pesos (\$1.716.000)**, correspondiente a **ciento ochenta (180) días**.

Consta en la carpeta de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **MARTA OTILIA RIVERA MANCO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **sesenta (60) días¹⁴¹⁷**, por tanto será este el tiempo que se reconocerá.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

¹⁴¹⁷ Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la MARTA OTILIA RIVERA MANCO, quien a mano alzada manifestó "...me desplazé del corregimiento Los Llanos hacia la ciudad de Medellín y duré 2 meses desplazada...". Folio 3 Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹⁴¹⁸**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MARTA OTILIA RIVERA MANCO**.

1.- MARTA OTILIA RIVERA MANCO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de septiembre de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **2,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{2,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1'848.780,59$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARTA OTILIA RIVERA MANCO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.817**, equivale a **un millón ochocientos cuarenta y**

¹⁴¹⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1'848.780,59).

2.- ISMAEL ANTONIO OQUENDO ÚSUGA, ÉRICA MILADIS OQUENDO RIVERA y DEISY JOHANA OQUENDO RIVERA (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **ISMAEL ANTONIO OQUENDO ÚSUGA**, no liquidará indemnización al no encontrarse acreditada en debida forma la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no fue solicitado por su apoderada judicial.

De otro lado, en relación con los menores **ÉRICA MILADIS OQUENDO RIVERA**, quién a la fecha de los hechos contaba con **09 años, 01 meses, 06 días** y **DEISY JOHANA OQUENDO RIVERA**, con **08 años, 01 meses, 04 días**, no se liquidará la indemnización al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

Adicionalmente, tampoco se probó que desarrollaran una actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus labores factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y que no fue solicitado por su representante.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE**

POBLACIÓN CIVIL, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **MARTA OTILIA RIVERA MANCO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.817**.
- 2.- **ISMAEL ANTONIO OQUENDO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.471**.
- 3.- **ÉRICA MILADIS OQUENDO RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.778**.
- 4.- **DEICY JOHANA OQUENDO RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.990**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MIGUEL ÁNGEL OSORNO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MIGUEL ÁNGEL OSORNO¹⁴¹⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ÉRICA LILIANA OSORNO MORENO** (hija) con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.072**.
- 2.- **ALEISY VIVIANA OSORNO MORENO** (hija) con cédula de ciudadanía No. **1.001.397.776**.
- 3.- **FALCO ALEJANDRA OSORNO MORENO** (hija) con cédula de ciudadanía No. **1.037.367.178**.

¹⁴¹⁹ [MIGUEL ÁNGEL OSORNO, C.C. 3.542.746, Poder. Folios 3 y 1-2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

Previo a efectuar pronunciamiento en este caso, ha de indicar la Sala que no tendrá en cuenta en el proceso de liquidación a **ALEISY VIVIANA OSORNO MORENO** y **FALCO ALEJANDRA OSORNO MORENO**, quienes pese a ser relacionadas en el registro de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía General de la Nación, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio¹⁴²⁰ firmado por **MIGUEL ÁNGEL OSORNO**, solicitó la suma de **seiscientos quince mil pesos (\$615.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
YEGUA	1	500.000	500.000	137,71286	65,81547	\$1.286.831,33
GALLINAS	23	5.000	115.000			
TOTAL			\$615.000			\$1.286.831,33

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **MIGUEL ÁNGEL OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.746**, equivale a un millón doscientos ochenta y seis mil ochocientos treinta y uno pesos con treinta y tres centavos (\$1.286.831,33).

¹⁴²⁰Folio 6. Juramento Estimatorio de MIGUEL ÁNGEL OSORNO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial con soporte en el juramento estimatorio solicitó por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor de **MIGUEL ÁNGEL OSORNO**, la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000)**, correspondiente a **veinte (20) días**.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **MIGUEL ÁNGEL OSORNO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **veinte (20) días**, por tanto será este el tiempo que se reconocerá.

De otro lado, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017¹⁴²¹**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

¹⁴²¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Así, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MIGUEL ÁNGEL OSORNO**.

1.- **MIGUEL ÁNGEL OSORNO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MIGUEL ÁNGEL OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.746**, equivale a **seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (\$614.574,20)**.

2.- **ÉRICA LILIANA OSORNO MORENO (víctima directa)**

Ahora en lo que hace al lucro cesante debido a favor de la menor **ÉRICA LILIANA OSORNO MORENO**, quién para la fecha de los hechos contaba con **12 años, 09 meses, 22 días**, no se procederá a su liquidación al presumirse la dependencia económica de sus padres para ese entonces.

Adicionalmente, tampoco se acreditó actividad económica desarrollada por ésta, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los

elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no fue requerido por su representante.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **MIGUEL ÁNGEL OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.746**.
- 2.- **ÉRICA LILIANA OSORNO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.072**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: FRANQUELINA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FRANQUELINA DAVID¹⁴²² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

¹⁴²² [FRANQUELINA DAVID, C.C. 21.911.386, Poder. Folios 2 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

1.- **JOEL TUBERQUIA DAVID.**

2.- **VIVIANA TUBERQUIA DAVID** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.895.

3.- **YULEIMA TUBERQUIA DAVID** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.971.

Ha de aclarar la Sala de Decisión que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **JOEL TUBERQUIA DAVID**, quien pese a ser relacionado en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹⁴²³ firmado por **FRANQUELINA DAVID**, solicitó la suma de **ciento noventa mil pesos (\$190.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	6	5.000	30.000	137,71286	65,81547	\$397.557,65
PAVOS	4	25.000	60.000			
POLLOS	16	3750	60.000			
TOTAL			\$190.000			\$397.557,65

¹⁴²³Folio 5. Juramento Estimatorio de FRANQUELINA DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **FRANQUELINA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.386**, equivale a trescientos noventa y siete mil quinientos cincuenta y siete pesos con sesenta y cinco centavos (\$397.557,65).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial solicitó de acuerdo al juramento estimatorio, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor de **FRANQUELINA DAVID**, la suma de **ciento setenta mil pesos (\$170.000)**, correspondiente a **diecisiete (17) días**.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **FRANQUELINA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **diecisiete (17) días**, por tanto será este el tiempo que se reconocerá.

De igual forma al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**; se tendrá en cuenta el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**¹⁴²⁴, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

¹⁴²⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **FRANQUELINA DAVID**.

1.- **FRANQUELINA DAVID**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **20 de septiembre de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,567 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,567} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$522.307,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FRANQUELINA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.386**, equivale a **quinientos veintidós mil trescientos siete pesos con veintiséis centavos (\$522.307,26)**.

2.- **VIVIANA TUBERQUIA DAVID y YULEIMA TUBERQUIA DAVID (víctimas directas)**

En relación con el lucro cesante debido a favor de las menores **VIVIANA TUBERQUIA DAVID**, quién a la fecha de los hechos contaba con **12 años, 09 meses, 05 días** y **YULEIMA TUBERQUIA DAVID**, con **08 años, 02 meses, 29**

días, no se procederá a su liquidación al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

De otro lado, tampoco se acreditó actividad económica desarrollada por éstas, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no fue solicitado por su representante.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca a favor de las víctimas directas el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Es así que, atendiendo los lineamientos trazados en la decisión la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **FRANQUELINA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.386**.
- 2.- **VIVIANA TUBERQUIA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.895**.
- 3.- **YULEIMA TUBERQUIA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.971**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

4.3.4.- APODERADA LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ

Adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, interpuso recurso de apelación¹⁴²⁵, al advertir una serie de irregularidades en la sentencia, en puntos los siguientes *ítems*:

(I)-. Perjuicios morales. Dijo que, en aplicación de los principios y directrices básicas de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas, esto es, la Resolución 60/147, se les permite interponer recursos, acceso igual y efectivo a la justicia, obtener una adecuada, efectiva y rápida reparación por el daño sufrido, acceso a la información sobre las violaciones; imponiéndose a su vez, a los Estado la obligación de garantizar el acceso equitativo y efectivo a la justicia por parte de éstas; por ende, la decisión en su momento, no tuvo en cuenta al realizar la tasación del daño moral que el postulado **RAMIRO VANROY MURILLO** alias "**Cuco Vanoy**", en forma masiva y sistemática cometió delitos graves contra las víctimas presentadas en el proceso, debiendo cancelarse en favor de éstas por dicho concepto **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Ahora, en relación a los reclamantes no reconocidos como víctimas, indicó que los grupos familiares que representa están compuestos por padres, madres, esposos, hermanos e hijos, quienes acudieron con dicho propósito; sin embargo, en el fallo fueron excluidos por el hecho de no allegar poder o la documentación que los acreditara como tales, pasando por alto que dicha condición, se acreditó, sumariamente ante la Fiscalía General de la Nación al momento de reportarse el hecho.

Adicionó echar de menos la documentación obrante en las carpetas que exhibió la Fiscalía ante el Juez de Control de Garantías en audiencia de formulación de imputación; por tanto, no se podía ser tan riguroso en la prueba, al ser obvio que debía acreditarse el daño, pero al contar con otra carpeta, con medios de convicción, elementos y pruebas documentales, éstas le debían permitir al juzgado tener un injerencia razonable de que se está frente a una víctima;

¹⁴²⁵ [Lucía Gómez Gómez, Recurso de apelación. Folios 124 a 123 Cuaderno del Proceso No. 15.](#)

considerando así que la Sala desconoció aspectos de primacía del derecho sustancial sobre el formal.

(ii).- Exclusión de las víctimas en el delito de desplazamiento forzado. Manifestó que, la supresión de éstas por el hecho de no aportar registros civiles o documentación que acreditara el parentesco o dependencia económica con quien fungía como cabeza dl grupo familiar, iba en contravía con la posición de la Sala en relación con dicha conducta delictiva cuando en este caso, todos, eran víctimas directas, requiriéndose, únicamente en relación con los menores de edad el registro civil de nacimiento y ser representados por sus padres.

Acorde con lo anterior, solicitó reconocer como víctimas y proceder al reconocimiento de la indemnización de las siguientes personas que representó en el incidente de reparación integral y que en su momento fueron excluidas, así:

CABEZA DE HOGAR	VÍCTIMA EXCLUIDA
Abraham Antonio David Giraldo	María Elda Orrego
Blanca Luz David Oliveros	Eroan de Jesús López David
Carlos Arturo Duque	María Libia Higueta de Duque
	Diana Marcela Quintero Duque
	Santiago Duque Velásquez
Ricardo Antonio Graciano Arteaga	Margoth Valle Tuberquia
Ninfa Luz Guerra Salas	Laura Elcy Salas Guerra
María Genoveva Guisao de Higueta	Lisandro Antonio Higueta Guisao
	Blanca Nieves Mercado
Arístides de Jesús Lopera Ramírez	Amanda de Jesús Urrego
	José Miguel Urrego
	María Zulena Urrego
Amado Emilio López Úsuga	Teresa Emilia Restrepo David
Gilma Moreno Higueta	Luz Gladys Moreno
	Jhon Gabriel Echavarría Torres
Luis Adán Torres Higueta	Carolina Graciano Torres
María Ordolina Torres	Bladimiro Vargas
Egidio de Jesús Tuberquia	María Lidia Guerra Manco
Elidio Valderrama Graciano	Nury Bell Graciano Rueda
Hermenegildo Valle Posso	María Rubiela Posso de Valle

Pretensiones comunes a las víctimas solicitadas en el incidente de reparación integral

- 1.- Reconocimiento de la calidad definitiva de víctima para cada uno de sus representados.
- 2.- Reconocimiento de la existencia de daños y afectaciones originadas a las víctimas del grupo armado.
- 3.- Actualización de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia a la fecha en que se realice el pago.
- 4.- Ordenar en forma preferente y prioritaria el cumplimiento del fallo a la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- 5.- Ordenar que en forma preferente y prioritaria las entidades encargadas de la oferta y demás componentes de la sentencia la cumplan de manera preferente y prioritaria.
- 6.- Se condene al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, al pago de los perjuicios materiales y morales originados de los hechos victimizantes.

Perjuicios morales

Reclamó se condenara a **VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", en forma solidaria con los demás integrantes del Bloque Mineros a cancelar a favor de cada núcleo familiar la suma de **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Medidas de reparación

Solicitó se decretaran las medidas articuladas de rehabilitación, satisfacción, indemnización y garantía de no repetición, según correspondiera por el hecho victimizante, acorde con el modelo de reparación traído a colación por la Ley 1848 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

Medidas de satisfacción

Demandó se restableciera la dignidad y reputación de las víctimas que representa, expresando disculpas públicas, mediante el perdón por los hechos cometidos por el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, dado que los pobladores de Peque (Antioquia) no hacían parte de hostilidades, son la población civil y la Fiscalía General de la Nación ha recibido denuncias penales por hurto de ganado de propiedad de VICENTE CASTAÑO GIL, al parecer, hurtado por la subversión, móvil del desplazamiento masivo en dicho municipio.

Medidas de rehabilitación

Solicitó la rehabilitación en salud mental que incluye psicología y psiquiatría a los integrantes del núcleo familiar, con el fin de determinar sí como consecuencia del desplazamiento forzado presentan algún tipo de alteración, de ser así, se les garantice la prestación de los servicios de salud en dichas áreas.

Garantía de no repetición

Qué **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, declare de viva voz que se compromete a no cometer delitos que sean atentatorios al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos.

Medidas de justifica restaurativa

Qué **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en un acto público ofrezca exclusas y acepte la responsabilidad por los hechos cometidos, a través de un medio de difusión, al que tenga acceso la comunidad del municipio de Peque (Antioquia), así mismo que, asuma el compromiso de que esta clase de hechos jamás volverá a repetirse.

Que se juzgue y sancione a **RAMIRO VANOY MURILLO**, por todas las violaciones cometidas a raíz del desplazamiento forzado y demás violaciones de derechos humanos.

Otras medidas de reparación

Estas personas desplazadas de su territorio comparten una misma identidad o proyecto de vida común; por tanto, debe implementarse un programa masivo de reparaciones con enfoque diferencial con lo que se puede garantizar la diferencia entre las víctimas, al igual que la diferencia de daños sufridos en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad.

De otro lado, acorde con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 1448, solicitó a favor de todos y cada uno de los núcleos familiares el acceso prioritario a los programas de subsidio de vivienda en cuanto a mejoramiento, construcción y adquisición de vivienda, medidas que están en cabeza del Estado.

Se considera

Ha de referir la Colegiatura que en relación con las reclamaciones de la profesional del derecho, se efectuará una revisión de cada una de las carpetas que presentó al interior de la actuación, pero dejando en claro desde ya que, el apoyo para resolver en el caso en cuestión tiene como soporte las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, consignadas en la parte general de la decisión, a través de las cuales se imparten las directrices a efectos del reconocimiento de quiénes tienen la calidad de víctimas y el porcentaje para efectos del pago de los daños materiales y morales, acorde con las conductas delictivas legalizadas por la Sala para cada uno de sus representados.

Ante esta circunstancia, se aparta la Sede de la reclamación de no ser tan riguroso en la prueba para efectos de la acreditación de la condición de víctima cuando es el precedente jurisprudencial el que determina hecho diverso, en punto a recalcar a quienes representan los intereses de quienes se vieron afectados por los hechos victimizantes cometidos por quienes se vincularon a los grupos armados ilegales al margen de la ley, al señalar que, si bien, la

Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estableció las directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, también lo es que, la misma impone el deber de probar las afectaciones padecidas según las reglas probatorias de la normatividad interna de cada estado.

Ello significa sin más que, el derecho internacional no impone la forma de ponderar los medios de convicción ni elimina la necesidad de prueba de los daños, es decir, que no se ha eliminado la necesidad de demostrar la condición de víctima y el menoscabo con el accionar criminal.

Véase como es el legislador el que establece una carga procesal en cabeza del reclamante y de su representante de ofrecer o solicitar pruebas sobre su condición de víctima y el daño padecido, de manera que, si no se acredita tal calidad no puede ser reconocida ni puede ordenarse el resarcimiento que se reclama; ello porque la flexibilización probatoria no equivale a ausencia de prueba, es decir que, debe aportar los elementos mínimos que demuestren su condición y los daños ocasionados por el accionar del grupo al margen de la ley investigado (Cfr. Sent. C-286 de 2014).

No obstante, sí le asiste razón a la misma en el hecho de que en el delito de desplazamiento forzado, todas víctimas han de ser consideradas como directas, al verse afectadas con el hecho victimizante que las obligó en aras de defender su vida y en algunos casos su patrimonio a abandonar el lugar residencia; no obstante, tal circunstancia se debe cumplir con los requisitos mínimos para su reconocimiento y el pago de los daños reclamados, en este caso, otorgar poder o actuar de manera directa y allegar los medios probatorios necesarios para demostrar su condición, debiendo por tanto, accederse a la reclamación de la profesional del derecho, pero siempre y cuando cumpla con las condiciones descritas en precedencia.

De las liquidaciones

Víctima directa: Víctima Directa: ALBERTO ELÍAS VALLE CANO. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ALBERTO ELÍAS VALLE CANO**¹⁴²⁶.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **ALBERTO ELÍAS VALLE CANO**, fue víctima del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**, por cuatro (04) días, mientras que por el desplazamiento forzado permaneció en dicha condición once (11) días, de acuerdo al testimonio vertido por su padre **REINALDO DE JESÚS VALLE**¹⁴²⁷.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 6 de julio de 2001)}}$$

¹⁴²⁶ ALBERTO ELÍAS VALLE CANO, C.C. 15.287.232, Poder. Folios 17 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁴²⁷ Carpeta de la investigación del hecho aportado por la Fiscalía General de la Nación en la que aparece como cabeza del grupo familiar Reinaldo de Jesús Valle, siendo apoderado Iván Darío Gómez Tobón.

Ra = \$98.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁴²⁸, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ALBERTO ELÍAS VALLE CANO**.

1.- **ALBERTO ELÍAS VALLE CANO**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 6 de julio de 2001 hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el secuestro y el desplazamiento, esto es 0,50 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513.48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ALBERTO ELÍAS VALLE CANO**, con cédula de

¹⁴²⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

ciudadanía No. 15.287.232, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513.48).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la víctima directa.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos **SECUESTRO EXTORSIVO y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fijará en el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁴²⁹ para **ALBERTO ELÍAS VALLE CANO**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.232.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ABRAHÁN ANTONIO DAVID GIRALDO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ABRAHÁN ANTONIO DAVID GIRALDO**¹⁴³⁰ **Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

¹⁴²⁹ Cantidad que se encuentra dividida en 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes respecto del secuestro extorsivo y la cantidad restante, esto es, 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el desplazamiento forzado.

¹⁴³⁰ ABRAHÁN ANTONIO DAVID GIRALDO, C.C. 700.229, Poder. Folios 18 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

1.- **MARÍA ELDA ORREGO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.261 –otorgó poder-.

2.- **ELKIN ANTONIO DAVID URREGO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 98.630.329 –otorgó poder-.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo a lo consignado en la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía y el juramento estimatorio¹⁴³¹ firmado por **ABRAHÁN ANTONIO DAVID GIRALDO**, solicitó la suma de siete millones ochocientos sesenta mil pesos (\$7'860.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	350.000	700.000	137,71286	65,81547	\$16.446.332,14
MULA	1	2.000.000	2.000.000			
FRIJOL	5 (CARGAS)	360.000 (CARGA)	1.800.000			
FRIJOL BLANCO	8 (CARGAS)	420.000 (CARGA)	3.360.000			
TOTAL			\$7'860.000			\$16.446.332,14

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ABRAHÁN ANTONIO DAVID GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. 700.229, equivale a dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y seis mil trescientos treinta y dos pesos con catorce centavos (\$16.446.332,14).

II.- Lucro cesante

¹⁴³¹Folio 28. Juramento Estimatorio de ABRAHÁN ANTONIO DAVID GIRALDO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **ABRAHÁN ANTONIO DAVID GIRALDO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como **agricultores**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁴³², el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **ABRAHÁN ANTONIO DAVID GIRALDO, MARÍA ELDA ORREGO y ELKIN ANTONIO DAVID URREGO.**

1.- **ABRAHÁN ANTONIO DAVID GIRALDO**

a.- **Indemnización consolidada**

¹⁴³² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ABRAHÁN ANTONIO DAVID GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. 700.229, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

2.- **MARÍA ELDA ORREGO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA ELDA ORREGO**, con cédula de ciudadanía No.

21.911.261, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

3.- **ELKIN ANTONIO DAVID URREGO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ELKIN ANTONIO DAVID URREGO**, con cédula de ciudadanía número No. 98.630.329, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el

equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

1.- **ABRAHÁN ANTONIO DAVID GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. 700.229.

2.- **MARÍA ELDA ORREGO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.261.

3.- **ELKIN ANTONIO DAVID URREGO**, con cédula de ciudadanía No. 98.630.329.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: AMADO ARTURO HIGUITA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **AMADO ARTURO HIGUITA HIGUITA¹⁴³³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

1.- **MARÍA EMILSE TORRES** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 15.286.129.

2.- **CLAUDIA JIMENA HIGUITA TORRES** (hija) con tarjeta de identidad No. 981213-09955.

Se aclara previo a efectuar pronunciamiento que, en la presente liquidación no será tenida en cuenta **MARÍA EMILSE TORRES**, quien pese a ser relacionada en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no

¹⁴³³ [AMADO ARTURO HIGUITA HIGUITA, C.C. 15.286.129, Poder. Folios 17 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Mientras en lo que hace a **CLAUDIA JIMENA HIGUITA TORRES**, quien para el momento de la iniciación del incidente -15 de septiembre de 2014-, contaba con 15 años, 9 meses y 2 días, al recaer la representación legal en sus padres y haber otorgado poder su progenitor, la misma será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo a lo consignado en la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía y el juramento estimatorio¹⁴³⁴ firmado por **AMADO ARTURO HIGUITA HIGUITA**, solicitó la suma de ochocientos cuarenta mil pesos (\$840.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el fecha 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de presentación de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	2 (CARGAS)	300.000	600.000	137,71286	65,81547	\$1.757.623,28
MAÍZ	2 (CARGAS)	120.000	\$240.000			
TOTAL			\$840.000			\$1.757.623,28

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **AMADO ARTURO HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.129, equivale a un millón setecientos cincuenta y siete mil seiscientos veintitrés pesos con veintiocho centavos (\$1.757.623,28).

¹⁴³⁴Folio 24. Juramento Estimatorio de AMADO ARTURO HIGUITA HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento solicitó a favor de **AMADO ARTURO HIGUITA HIGUITA**, la suma de trescientos nueve mil pesos (\$309.000), correspondiente a treinta (30) días de desplazamiento.

Es así que consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **AMADO ARTURO HIGUITA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días, por tanto será este el tiempo que se reconocerá.

Así mismo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁴³⁵, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

¹⁴³⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **AMADO ARTURO HIGUITA HIGUITA**.

1.- **AMADO ARTURO HIGUITA HIGUITA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **AMADO ARTURO HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.129, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- **CLAUDIA JIMENA HIGUITA TORRES (víctima directa)**

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de **CLAUDIA JIMENA HIGUITA TORRES**, en razón a que para el momento de los hechos contaba con 2 años, seis meses y 13 días, presumiéndose que dependía económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

De modo que, atendiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para:

- 1.- **AMADO ARTURO HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.129.
- 2.- **CLAUDIA JIMENA HIGUITA TORRES** con tarjeta de identidad No. 981213-09955.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: AMADO EMILIO LÓPEZ ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **AMADO EMILIO LÓPEZ ÚSUGA¹⁴³⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **TERESA EMILIA RESTREPO DAVID** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.336¹⁴³⁷.

¹⁴³⁶ [AMADO EMILIO LÓPEZ ÚSUGA, C.C. 3.542.943, Poder. Folios 20 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁴³⁷ [Poder, Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

- 2.- **EULISES LÓPEZ RESTREPO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.288¹⁴³⁸.
- 3.- **BLANCA NELLY LÓPEZ RESTREPO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.639¹⁴³⁹.
- 4.- **MARILEY LÓPEZ RESTREPO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.547¹⁴⁴⁰.

Previo a efectuar pronunciamiento sobre el particular, debe aclararse que, al revisar la carpeta de investigación del hecho aportada por la Fiscalía (f. 1 y 2) fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, se relacionaron como parte del grupo familiar de **AMADO EMILIO LÓPEZ ÚSUGA**, las siguientes personas:

- 1.- **HUMBERTO HIGUITA MORENO.**
- 2.- **ADRIAN ANTONIO HIGUITA HIGUITA.**
- 3.- **LUZ ELENA HIGUITA HIGUITA.**
- 4.- **HILDA PATRICIA HIGUITA HIGUITA.**
- 5.- **ANA MARCELA HIGUITA HIGUITA.**
- 6.- **PEDRO ANDRÉS HIGUITA HIGUITA.**

No obstante, en la misma carpeta, específicamente, en la declaración que a mano alzada realizó **LÓPEZ ÚSUGA** al respaldo de la fotocopia de la cédula de ciudadanía (f. 3), se comprobó que su grupo familiar es el que en forma inicial se relacionó, por ende, **HUMBERTO HIGUITA MORENO, ADRIAN ANTONIO HIGUITA HIGUITA, LUZ ELENA HIGUITA HIGUITA, HILDA PATRICIA HIGUITA HIGUITA, ANA MARCELA HIGUITA HIGUITA** y **PEDRO ANDRÉS HIGUITA HIGUITA**, no serán tenidos en cuenta en esta liquidación al no hacer parte de éste.

Pero si lo anterior no es suficiente, indíquese que no concurrieron con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado

¹⁴³⁸ Poder, Folio 19 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁴³⁹ Poder, Folio 18 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁴⁴⁰ Poder, Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otra parte, se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que, acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad investigue y de ser el caso, impute los delitos de los cuales pudieron ser víctimas **HUMBERTO HIGUITA MORENO, ADRIAN ANTONIO HIGUITA HIGUITA, LUZ ELENA HIGUITA HIGUITA, HILDA PATRICIA HIGUITA HIGUITA, ANA MARCELA HIGUITA HIGUITA y PEDRO ANDRÉS HIGUITA HIGUITA**, personas relacionadas en el registro No. 402255 y carpeta No. 428102, a nombre de **AMADO EMILIO LÓPEZ ÚSUGA**.

Daño material

I.- Daño emergente

Se deja constancia que fueron presentados juramentos estimatorios por **AMADO EMILIO LÓPEZ ÚSUGA y EULISES LÓPEZ RESTREPO**, ante esta circunstancia, la Colegiatura los analizará y reconocerá a cada uno en forma independiente.

1.- AMADO EMILIO LÓPEZ ÚSUGA

La apoderada judicial de acuerdo a lo consignado en la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía y el juramento estimatorio¹⁴⁴¹ firmado por **LÓPEZ ÚSUGA**, solicitó la suma de cien mil pesos (\$100.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

¹⁴⁴¹Folio 31. Juramento Estimatorio de AMADO EMILIO LÓPEZ ÚSUGA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDO	1	100.000	100.000	137,71286	65,81547	\$209.240,87
TOTAL			\$100.000			\$209.240,87

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **AMADO EMILIO LÓPEZ ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.943, equivale a doscientos nueve mil doscientos cuarenta pesos con ochenta y siete centavos (\$209.240,87).

2.- EULISES LÓPEZ RESTREPO

La apoderada judicial de acuerdo a lo consignado en la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía y el juramento estimatorio¹⁴⁴² firmado por **LÓPEZ RESTREPO**, solicitó la suma de tres millones seiscientos veinte mil pesos (\$3.620.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	4 (CARGAS)	180.000	720.000	137,71286	65,81547	\$7.574.519,38
MAÍZ	200 Kg	1.000	200.000			
CERDOS	2	350.000	700.000			
CABALLO	1	1.200.000	1.200.000			
MONTURA DE CABALLO	1	800.000	800.000			
TOTAL			\$3'620.000			\$7.574.519,38

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **EULISES LÓPEZ RESTREPO**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.288, equivale a siete millones quinientos setenta y cuatro mil quinientos diecinueve pesos con treinta y ocho centavos (\$\$7.574.519,38).

¹⁴⁴²Folio 32. Juramento Estimatorio de EULISES LÓPEZ RESTREPO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial atendiendo lo consignado en los juramentos estimatorios, solicitó por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento a favor de **AMADO EMILIO LÓPEZ ÚSUGA**, la suma de ciento ochenta y un mil ciento treinta y tres pesos (\$181.133), correspondiente a diecinueve (19) días de desplazamiento y para **EULISES LÓPEZ RESTREPO**, pidió dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000) por seis (6) meses.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **AMADO EMILIO LÓPEZ ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por diecinueve (19) días¹⁴⁴³, por ende, será este el tiempo que se reconocerá éste como a su hijo, **EULISES LÓPEZ RESTREPO**, en razón a que el interregno descrito por el último no cuenta con soporte probatorio, siendo el único miembro del núcleo familiar que así lo cuantificó.

De otro lado, al no demostrarse el salario devengado por éstos en condición de **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

¹⁴⁴³ Declaración a mano alzada rendida por **AMADO EMILIO LÓPEZ ÚSUGA**, en la cual afirma que su grupo familiar duró desplazado por quince (15) días, desde el 5 de julio de 2001. Folio 3, Carpeta de Investigación del Hecho de la Fiscalía. Y en el Juramento Estimatorio, dice que el desplazamiento del grupo familiar fue por cuatro (4) días escondidos en el monte y quince (15) días en el Municipio de Peque, para un total de diecinueve (19) días. Folio 31, de la Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁴⁴⁴, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada les corresponde a las víctimas directas **AMADO EMILIO LÓPEZ ÚSUGA** y **EULISES LÓPEZ RESTREPO**.

1.- AMADO EMILIO LÓPEZ ÚSUGA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 23 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,633 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,633} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$583.198,41$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **AMADO EMILIO LÓPEZ ÚSUGA**, con la cédula de ciudadanía No. 3.542.943, equivale a quinientos ochenta y tres mil ciento noventa y ocho pesos con cuarenta y un centavos (\$583.198,41).

2.- EULISES LÓPEZ RESTREPO

¹⁴⁴⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 23 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,633 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,633} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$583.198,41$$

De acuerdo a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EULISES LÓPEZ RESTREPO**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.288 equivale a quinientos ochenta y tres mil ciento noventa y ocho pesos con cuarenta y un centavos (\$583.198,41).

3.- TERESA EMILIA RESTREPO DAVID, BLANCA NELLY LÓPEZ RESTREPO y MARILEY LÓPEZ RESTREPO (víctima directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **TERESA EMILIA RESTREPO DAVID**, no se liquidará la indemnización al no estar debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no fue solicitado por su apoderada judicial.

Ahora, en relación con **BLANCA NELLY LÓPEZ RESTREPO**, quién a la fecha de los hechos contaba con 16 años, 05 meses, 06 días y **MARILEY LÓPEZ RESTREPO**, con 10 años, 01 meses, 05 días, no se liquidará el lucro cesante, al presumirse, para ese entonces la dependencia económica de sus padres.

De otro lado, tampoco se encontró acreditado en debida forma actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no fue solicitado por su representante.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo las directrices impartidas sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **AMADO EMILIO LÓPEZ ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.943.
- 2.- **EULISES LÓPEZ RESTREPO**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.288.
- 3.- **TERESA EMILIA RESTREPO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.336.
- 4.- **BLANCA NELLY LÓPEZ RESTREPO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.639.
- 5.- **MARILEY LÓPEZ RESTREPO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.547.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ANA LUCÍA POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ANA LUCÍA POSSO¹⁴⁴⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **DIANA PATRICIA GUERRA POSSO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.763¹⁴⁴⁶.
- 2.- **LUIS ÁNGEL GUERRA POSSO** (hijo).
- 3.- **CONSUELO GUERRA POSSO** (hija).
- 4.- **ADRIÁN ALEXANDER GUERRA POSSO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.534.
- 5.- **MAYERLY ANDREA GUERRA POSSO** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.456.

En la presente liquidación no serán tenidos en cuenta, **LUIS ÁNGEL GUERRA POSSO** y **CONSUELO GUERRA POSSO**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Mientras en lo que hace relación a **ADRIÁN ALEXANDER GUERRA POSSO** y **MAYERLY ANDREA GUERRA POSSO**, quienes para el momento de la iniciación del incidente de reparación integral -15 de septiembre de 2014-, contaban con 16 años 1 mes y 15 días y 13 años 10 meses y 6 días, respectivamente, al estar representados legalmente por su progenitora, quien otorgó poder, serán tenidos en cuenta para efectos indemnizatorios.

¹⁴⁴⁵ ANA LUCÍA POSSO, C.C. 21.911.930, Poder. Folios 15 y 14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁴⁴⁶ Poder, Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo a lo consignado en la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía y el juramento estimatorio¹⁴⁴⁷ firmado por **ANA LUCÍA POSSO**, solicitó la suma de cuatro millones de pesos (\$4'000.000)¹⁴⁴⁸, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DANO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES DE LA CASA	1	4.000.000	4.000.000	137,71286	65,81547	\$8.369.634,68
TOTAL			\$4'000.000			\$8.369.634,68

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ANA LUCÍA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.930, equivale a ocho millones trescientos sesenta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro pesos con sesenta y ocho centavos (\$8.369.634,68).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial solicitó acorde con el juramento estimatorio por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a **favor ANA LUCÍA POSSO**, trescientos nueve mil pesos (\$309.000), correspondiente a treinta (30) días.

¹⁴⁴⁷Folio 18. Juramento Estimatorio de ANA LUCÍA POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁴⁴⁸Declaración a mano alzada, del 18 de marzo de 2011, ANA LUCIA POSSO, afirma que perdió seis (6) gallinas, un (1) marrano y todo lo de la casa, avaluado en \$3.280.000,00 Folio 4 Carpeta Investigación del Hecho Fiscalía.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **ANA LUCÍA POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que aquella devengaba como **agricultora**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁴⁴⁹, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ANA LUCÍA POSSO**.

1.- ANA LUCÍA POSSO

a.- Indemnización consolidada

¹⁴⁴⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ANA LUCÍA POSSO**, con la cédula de ciudadanía No. 21.911.930, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- **DIANA PATRICIA GUERRA POSSO, ADRIÁN ALEXANDER GUERRA POSSO y MAYERLY ANDREA GUERRA POSSO (víctima directa)**

En relación con el lucro cesante debido a favor de la menor **DIANA PATRICIA GUERRA POSSO**, quien para la fecha de los hechos contaba con 07 años, 09 meses, 29 días, **MAYERLY ANDREA GUERRA POSSO** con 7 meses y 25 días y **ADRIÁN ALEXANDER GUERRA POSSO** con 7 meses y 25 días, no se liquidará este concepto, al presumirse que dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas directas.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ANA LUCÍA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.930.
- 2.- **DIANA PATRICIA GUERRA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.763.
- 3.- **ADRIÁN ALEXANDER GUERRA POSSO** con tarjeta de identidad No. 1.001.398.534.
- 4.- **MAYERLY ANDREA GUERRA POSSO** con tarjeta de identidad No. 1.001.398.456.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ARÍSTIDES DE JESÚS LOPERA RAMÍREZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ARÍSTIDES DE JESÚS LOPERA RAMÍREZ¹⁴⁵⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **AMANDA DE JESÚS URREGO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.837¹⁴⁵¹.
- 2.- **MARÍA ZULEMA URREGO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.673¹⁴⁵².

¹⁴⁵⁰ ARÍSTIDES DE JESÚS LOPERA RAMÍREZ, C.C. 3.508.615, Poder. Folios 21 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁴⁵¹ Poder, Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

- 3.- **JOSÉ MIGUEL URREGO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.595¹⁴⁵³.
- 4.- **MARTHA PATRICIA LOPERA URREGO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.214¹⁴⁵⁴.
- 5.- **CARLOS ALCIDES LOPERA URREGO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.214¹⁴⁵⁵.
- 6.- **DUBAN EVARDO URREGO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.215.
- 7.- **MARÍA DEL CARMEN LOPERA URREGO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.473 –no se allegó documento de identificación-.

Se aclara que, en la presente liquidación no será tomada en cuenta **MARÍA DEL CARMEN LOPERA URREGO**, quien pese a ser relacionada en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía al no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Mientras en lo que hace **DUBAN EVARDO URREGO**, quien para el momento del incidente de reparación, esto es, el 15 de septiembre de 2014 contaba con 17 años, 7 meses y 4 días, al recaer la representación legal en progenitora que otorgó poder será tenido en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo a lo consignado en la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía y el juramento estimatorio¹⁴⁵⁶ firmado por

¹⁴⁵² Poder, Folio 18 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁴⁵³ Poder, Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁴⁵⁴ Poder, Folio 20 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁴⁵⁵ Poder, Folio 19 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁴⁵⁶ Folio 37. Juramento Estimatorio de ARISTIDES DE JESÚS LOPERA RAMÍREZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

ARÍSTIDES DE JESÚS LOPERA RAMÍREZ, solicitó la suma de nueve millones ciento veinte mil pesos (\$9´120.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	12 (CARGAS)	360.000	4.320.000	137,71286	65,81547	\$19.082.767,06
MAÍZ	15 (CARGAS)	240.000	3.600.000			
MULA	1	1.200.000	1.200.000			
TOTAL			\$9.120.000			\$19.082.767,06

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ARÍSTIDES DE JESÚS LOPERA RAMÍREZ**, con cédula de ciudadanía No. 3.508.615, equivale a diecinueve millones ochenta y dos mil setecientos sesenta y siete pesos con cero seis centavos (\$19.082.767,06).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial solicitó acorde con el juramento estimatorio, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento a favor **ARÍSTIDES DE JESÚS LOPERA RAMÍREZ**, la suma de trescientos nueve mil pesos (\$309.000), correspondiente a treinta (30) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la del hecho investigado que aportó la Fiscalía General de la Nación que, **ARÍSTIDES DE JESÚS LOPERA RAMÍREZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

Así mismo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001,

el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁴⁵⁷, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ARÍSTIDES DE JESÚS LOPERA RAMÍREZ**.

1.- **ARÍSTIDES DE JESÚS LOPERA RAMÍREZ**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

¹⁴⁵⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

S = \$922.146,25

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ARÍSTIDES DE JESÚS LOPERA RAMÍREZ**, con cédula de ciudadanía No. 3.508.615, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- AMANDA DE JESÚS URREGO, MARÍA ZULEMA URREGO, JOSÉ MIGUEL URREGO, MARTHA PATRICIA LOPERA URREGO, CARLOS ALCIDES LOPERA URREGO y DUBAN EVARDO URREGO (víctimas directas)

En relación con el lucro cesante debido a favor de **AMANDA DE JESÚS URREGO**, no será liquidada en razón a que, no está debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y no fue solicitado por su apoderada judicial.

Mientras en lo que atañe a los menores **MARÍA ZULEMA URREGO**, quién a la fecha de los hechos contaba con 17 años, 06 meses, 18 días; **JOSÉ MIGUEL URREGO**, con 16 años, 00 meses, 03 días; **MARTHA PATRICIA LOPERA URREGO**, con 11 años, 08 meses, 05 días, **CARLOS ALCIDES LOPERA URREGO** con 06 años, 07 meses, 26 días y **DUBAN EVARDO URREGO** con 4 años, 4 meses y 23 días no les será liquidado dicho concepto al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

De modo que, atendiendo las directrices impartidas sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 32 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ARÍSTIDES DE JESÚS LOPERA RAMÍREZ**, con cédula de ciudadanía No. 3.508.615.
- 2.- **AMANDA DE JESÚS URREGO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.837.
- 3.- **MARÍA ZULEMA URREGO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.673.
- 4.- **JOSÉ MIGUEL URREGO**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.595.
- 5.- **MARTHA PATRICIA LOPERA URREGO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.214.
- 6.- **CARLOS ALCIDES LOPERA URREGO**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.214.
- 7.- **DUBAN EVARDO URREGO** con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.215.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: ARTURO RODRÍGUEZ CHICA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ARTURO RODRÍGUEZ CHICA¹⁴⁵⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA DE LOS ÁNGELES TUBERQUIA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.910.330.
- 2.- **CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ TUBERQUIA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.273.

La Sala indica que en la liquidación no tendrá en cuenta a **MARÍA DE LOS ÁNGELES TUBERQUIA** y **CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ TUBERQUIA**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Así mismo, se deja constancia que serán excluidos de la liquidación **LUZ ÁNGELA TUBERQUIA** y **EVER ARTURO RODRÍGUEZ TUBERQUIA**, quienes fueron relacionados por la apoderada judicial como cónyuge e hijo de **ARTURO RODRÍGUEZ CHICA**, al observar que, a pesar de la variación del primer nombre de las víctimas son las mismas personas traídas por la Fiscalía como miembros del grupo familiar.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

¹⁴⁵⁸ [ARTURO RODRÍGUEZ CHICA, C.C. 15.285.155, Poder. Folios 21 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de reparación del hecho aportada por la Fiscalía que, **ARTURO RODRÍGUEZ CHICA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

Ahora al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como **agricultores**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁴⁵⁹, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ARTURO RODRÍGUEZ CHICA**.

1.- **ARTURO RODRÍGUEZ CHICA**

a.- Indemnización consolidada

¹⁴⁵⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ARTURO RODRÍGUEZ CHICA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.155, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

Es así que, los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a **ARTURO RODRÍGUEZ CHICA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.155.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: AURA LUCÍA RIVAS Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **AURA LUCÍA RIVAS¹⁴⁶⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **MANUEL FERNEY RAMÍREZ RIVAS** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 98.715.620¹⁴⁶¹.
- 2.- **WILDER RAMÍREZ RIVAS** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.900¹⁴⁶².
- 3.- **LUCY FERNANDA MORA RIVAS** (hija) con tarjeta de identidad No. 970426-13375.
- 4.- **ROSANA RIVAS CHANCÍ** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.910.616¹⁴⁶³.
- 5.- **JHON GABRIEL ECHAVARRÍA TORRES** (sobrino) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.066¹⁴⁶⁴.

Aclara la Sala que en relación con **LUCY FERNANDA MORA RIVAS**, quien para el momento de la iniciación del incidente de reparación, esto es, el 15 de septiembre de 2014, contaba con 17 años, 4 meses y 29 días, al recaer la representación legal en su progenitora, quien otorgó poder, la misma será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

Se aclara que en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **LUCY FERNANDA MORA RIVAS**, quien fue relacionada en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado

¹⁴⁶⁰ [AURA LUCÍA RIVAS, C.C. 21.911.304, Poder. Folios 20 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁴⁶¹ [Poder, Folio 18 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

¹⁴⁶² [Poder, Folio 19 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

¹⁴⁶³ [Poder, Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

¹⁴⁶⁴ [Poder, Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo a lo consignado en la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía y el juramento estimatorio¹⁴⁶⁵ firmado por **AURA LUCÍA RIVAS**, solicitó la suma de dos millones ochocientos cuarenta mil pesos (\$2'840.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	150.000	300.000	137,71286	65,81547	\$5.942.440,62
GALLINAS	40	20.000	400.000			
ROPA	1	500.000	500.000			
ENSERES DE LA CASA	1	500.000	500.000			
KIOSKO	1	500.000	500.000			
COMIDA CERDOS	1	90.000	90.000			
TRANSPORTE PEQUE – MEDELLÍN	1	150.000	150.000			
TOTAL			\$2'840.000			\$5.942.440,62

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **AURA LUCÍA RIVAS**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.304, equivale a cinco millones novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos con sesenta y dos centavos (\$5.942.440,62).

II.- Lucro cesante

¹⁴⁶⁵Folio 33. Juramento Estimatorio de AURA LUCÍA RIVAS. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor **AURA LUCÍA RIVAS**, solicitó la suma de trescientos nueve mil pesos (\$309.000), correspondiente a treinta (30) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **AURA LUCÍA RIVAS Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

Así mismo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁴⁶⁶, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **AURA LUCÍA RIVAS**.

¹⁴⁶⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

1.- AURA LUCÍA RIVAS

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **AURA LUCÍA RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.911.304, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- ROSANA RIVAS CHANCÍ, MANUEL FERNEY RAMÍREZ RIVAS, WILDER RAMÍREZ RIVAS, JHON GABRIEL ECHAVARRÍA TORRES y LUCY FERNANDA MORA RIVAS (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **ROSANA RIVAS CHANCÍ**, la Sala no le liquidará indemnización, al no estar debidamente acreditada a la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción y que no fue solicitado por su apoderada judicial.

Así mismo, con respecto de los menores **MANUEL FERNEY RAMÍREZ RIVAS**, quién a la fecha de los hechos contaba con 15 años, 08 meses, 19 días;

WILDER RAMÍREZ RIVAS, con 12 años, 07 meses, 21 días; **JHON GABRIEL ECHAVARRÍA TORRES** con 11 años, 11 meses, 14 días y **LUCY FERNANDA MORA RIVAS** con 4 años, 2 meses y 8 días, tampoco se les liquidará indemnización, al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

Adicionalmente, su apoderada no acreditó una actividad económica que fuera desarrollada por éstos, niveles de ingreso, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Es así que, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 37.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **AURA LUCÍA RIVAS**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.304.
- 2.- **MANUEL FERNEY RAMÍREZ RIVAS**, con cédula de ciudadanía No. 98.715.620.
- 3.- **WILDER RAMÍREZ RIVAS**, con la cédula de ciudadanía No. 1.035.580.900.
- 4.- **ROSANA RIVAS CHANCÍ**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.616.
- 5.- **JHON GABRIEL ECHAVARRÍA TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.066.

6.- **LUCY FERNANDA MORA RIVAS** (hija) con tarjeta de identidad No. 970426-13375.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: BERENICE GUERRA SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **BERENICE GUERRA SALAS¹⁴⁶⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **JEIMER ERNED DAVID GUERRA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.211¹⁴⁶⁸.
- 2.- **DIBIER MANUEL DAVID GUERRA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.846¹⁴⁶⁹.
- 3.- **YULEIDY ALEXANDRA DAVID GUERRA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.864¹⁴⁷⁰.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo a lo consignado en la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía y el juramento estimatorio¹⁴⁷¹ firmado por **BERENICE GUERRA SALAS**, solicitó la suma de un millón doscientos setenta

¹⁴⁶⁷ [BERENICE GUERRA SALAS, C.C. 21.911.440, Poder. Folios 19 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁴⁶⁸ [Poder, Folio 18 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

¹⁴⁶⁹ [Poder, Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

¹⁴⁷⁰ [Poder, Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

¹⁴⁷¹ [Folio 28. Juramento Estimatorio de BERENICE GUERRA SALAS. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

y cinco mil pesos (\$1'275.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	5	7.000	35.000	137,71286	65,81547	\$2.667.821,05
FRIJOL	1 ½ CARGA	180.000	540.000			
CERDO	1	100.000	100.000			
ROPA - ENCERES		600.000	600.000			
TOTAL			\$1'275.000			\$2.667.821,05

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **BERENICE GUERRA SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.911.440, equivale a dos millones seiscientos sesenta y siete mil ochocientos veintiún pesos cero cinco centavos (\$2.667.821,05).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio solicitó a favor de **BERENICE GUERRA SALA**, por concepto de lucro cesante la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000), correspondiente a quince (15) días.

Es así que consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que **GUERRA SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁴⁷², el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **BERENICE GUERRA SALAS**.

1.- **BERENICE GUERRA SALAS**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

¹⁴⁷² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Acorde con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BERENICE GUERRA SALAS**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.440, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

2.- **JEIMER ERNED DAVID GUERRA, DIBIER MANUEL DAVID GUERRA y YULEIDY ALEXANDRA DAVID GUERRA (víctimas directas)**

Con respecto al lucro cesante de los menores **JEIMER ERNED DAVID GUERRA**, quién a la fecha de los hechos contaba con 14 años, 11 meses, 05 días; **DIBIER MANUEL DAVID GUERRA**, con 12 años, 10 meses, 14 días y **YULEIDY ALEXANDRA DAVID GUERRA** con 08 años, 11 meses, 04 días no se liquidará al presumirse la dependencia económica de sus padres para ese entonces.

De otra parte, tampoco se comprobó por su apoderada que éstos desarrollaran actividades económicas, nivel de ingresos, el tiempo en que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **BERENICE GUERRA SALAS**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.440.
- 2.- **JEIMER ERNED DAVID GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.211.
- 3.- **DIBIER MANUEL DAVID GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.846.
- 4.- **YULEIDY ALEXANDRA DAVID GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.864.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: BERTA LIBIA TORRES POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

Acorde el reporte de la Fiscalía, se analizará lo relativo a **BERTA LIBIA TORRES POSSO¹⁴⁷³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. La víctima directa es:

- 1.- **DAIRO DE JESÚS TORRES** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.822¹⁴⁷⁴.

Daño material

I.- Daño emergente

Previo a efectuar pronunciamiento sobre el particular, deja constancia la Sala que se presentaron dos juramentos estimatorios por **BERTA LIBIA TORRES POSSO** y **DAIRO DE JESÚS TORRES**, circunstancia que conlleva a que cada uno sea tratado de manera independiente.

¹⁴⁷³ [BERTA LIBIA TORRES POSSO, C.C. 21.910.765, Poder. Folios 17 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁴⁷⁴ [Poder, Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

1.- BERTA LIBIA TORRES POSSO

La apoderada judicial de acuerdo a lo consignado en la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía y el juramento estimatorio¹⁴⁷⁵ firmado por **BERTA LIBIA TORRES POSSO**, solicitó la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	15.000	300.000	137,71286	65,81547	\$627.722,60
TOTAL			\$300.000			\$627.722,60

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **BERTA LIBIA TORRES POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.765, equivale a seiscientos veintisiete mil setecientos veintidós pesos con sesenta centavos (\$627.722,60).

2.- DAIRO DE JESÚS TORRES

La apoderada judicial de acuerdo a lo consignado en la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía y el juramento estimatorio¹⁴⁷⁶ firmado por **DAIRO DE JESÚS TORRES**, solicitó la suma de quinientos veinte mil pesos (\$520.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el fecha 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

¹⁴⁷⁵Folio 22. Juramento Estimatorio de BERTA LIBIA TORRES POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁴⁷⁶Folio 25. Juramento Estimatorio de DAIRO DE JESÚS TORRES. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	137,71286	65,81547	\$1.088.052,51
ZAPATOS	2 PARES	60.000	120.000			
GASTOS SOSTENIMIENTO	2 MESES	150.000	300.000			
TOTAL			\$520.000			\$1.088.052,51

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **DAIRO DE JESÚS TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.822, equivale a un millón ochenta y ocho mil cincuenta y dos pesos con cincuenta y un centavos (\$1.088.052,51).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial de acuerdo a los juramentos estimatorios, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento solicitó a favor **BERTA LIBIA TORRES POSSO**, la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a treinta (30) días y para **DAIRO DE JESÚS TORRES**, quinientos setenta y dos mil pesos (\$572.000) por sesenta (60) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **BERTA LIBIA TORRES POSSO** y **DAIRO DE JESÚS TORRES**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) y sesenta (60) días, respectivamente.

De igual forma, al no demostrarse el salario que devengaban **BERTA LIBIA TORRES POSSO** y **DAIRO DE JESÚS TORRES**, como agricultores; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁴⁷⁷, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **BERTA LIBIA TORRES POSSO** y **DAIRO DE JESÚS TORRES**.

1.- **BERTA LIBIA TORRES POSSO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BERTA LIBIA TORRES POSSO**, con cédula de

¹⁴⁷⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

ciudadanía No. 21.910.765, equivale a novecientos veintidós mil quinientos cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- **DAIRO DE JESÚS TORRES**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de septiembre 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 2,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{2,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1'848.780,59$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DAIRO DE JESÚS TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.822, equivale a un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1'848.780,59).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE**

POBLACIÓN CIVIL, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **BERTA LIBIA TORRES POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.765.
- 2.- **DAIRO DE JESÚS TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.822.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: BERTA ROSA HIGUITA DE CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **BERTA ROSA HIGUITA DE CARVAJAL¹⁴⁷⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **BLANCA SONIA CARVAJAL HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.744.607.
- 2.- **CARLOS ANTONIO CARVAJAL HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.841 –no se aportó documento de identificación-.

Aclara la Sala previo a resolver en este caso que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **BLANCA SONIA CARVAJAL HIGUITA** y **CARLOS ANTONIO CARVAJAL HIGUITA**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o

¹⁴⁷⁸ [BERTA ROSA HIGUITA DE CARVAJAL, C.C. 21911084, Poder. Folios 154 y 14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo a lo consignado en la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía y el juramento estimatorio¹⁴⁷⁹ firmado por **BERTA ROSA HIGUITA DE CARVAJAL**, solicitó la suma de cuatro millones noventa mil pesos (\$4'090.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	6	15.000	90.000	137,71286	65,81547	\$8.557.951,46
VACAS	2	1.000.000	2.000.000			
MULA	1	2.000.000	2.000.000			
TOTAL			\$4.090.000			\$8.557.951,46

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **BERTA ROSA HIGUITA DE CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.084, equivale a ocho millones quinientos cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y un pesos con cuarenta y seis centavos (\$8.557.951,46).

II.- Lucro cesante

¹⁴⁷⁹Folio 19. Juramento Estimatorio de BERTA ROSA HIGUITA DE CARVAJAL. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

La apoderada judicial solicitó en el acápite de pretensiones del documento que soporta la presentación del caso en concreto¹⁴⁸⁰, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor **BERTA ROSA HIGUITA DE CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a treinta (30) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **HIGUITA DE CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta y su núcleo familiar devengaba como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁴⁸¹, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

¹⁴⁸⁰Folio 08. Pretensiones, Perjuicios Materiales a favor de BERTA ROSA HIGUITA DE CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁴⁸¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **BERTA ROSA HIGUITA DE CARVAJAL**.

1.- **BERTA ROSA HIGUITA DE CARVAJAL**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BERTA ROSA HIGUITA DE CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.084, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la víctima directa.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **BERTA ROSA HIGUITA DE CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.084.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: BLANCA ALICIA POSSO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **BLANCA ALICIA POSSO ÚSUGA¹⁴⁸² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **DONSEY RIVERA POSSO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.161¹⁴⁸³.
- 2.- **MÓNICA MARÍA POSSO ÚSUGA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.361¹⁴⁸⁴.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

No se efectuó requerimiento sobre el particular, por ende, la Colegiatura no resolverá sobre el mismo.

¹⁴⁸² BLANCA ALICIA POSSO ÚSUGA, C.C. 21.910.739, Poder. Folios 25 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁴⁸³ Poder, Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁴⁸⁴ Poder, Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca a favor de las víctimas directas el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **BLANCA ALICIA POSSO ÚSUGA**, con la cédula de ciudadanía No. 21.910.739.
- 2.- **DONSEY RIVERA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.161.
- 3.- **MÓNICA MARÍA POSSO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.361.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: BLANCA ELIDIA HIGUITA HERNÁNDEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **BLANCA ELIDÍA HIGUITA HERNÁNDEZ¹⁴⁸⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

¹⁴⁸⁵ [BLANCA ELIDIA HIGUITA HERNÁNDEZ, C.C. 21.911.896, Poder. Folios 18 y 16 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

- 1.- **RUBÉN DARÍO POSSO POSSO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 15.286.473¹⁴⁸⁶.
- 2.- **FLOR YAMILE POSSO HIGUITA** (hija) con tarjeta de identidad No. 961212-16253.
- 3.- **DUVÁN ALEXIS POSSO HIGUITA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.396.161.

Aclara la Sala que, en relación con **FLOR YAMILE POSSO HIGUITA** y **DUVÁN ALEXIS POSSO HIGUITA** quienes para el momento de la iniciación del incidente de reparación, esto es, el 15 de septiembre de 2014, eran menores de edad, esto es, 17 años, 9 meses y tres días y 13 años, 10 meses y 5 días, respectivamente, al recaer la representación legal en sus progenitores, los mismos serán tenidos en cuenta para fines indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo a lo consignado en el juramento estimatorio¹⁴⁸⁷ firmado por **BLANCA ELIDÍA HIGUITA HERNÁNDEZ**, solicitó la suma de seis millones setecientos noventa mil pesos (\$6´790.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

En este punto es necesario clarificar que, en lo relativo al precio del café, se tomará como referencia el valor de la carga, concertado en los valores históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros

¹⁴⁸⁶ Poder, Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁴⁸⁷ Folio 27. Juramento Estimatorio de **BLANCA ELIDÍA HIGUITA HERNÁNDEZ**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

de Colombia, que para julio de 2001¹⁴⁸⁸, era de doscientos ochenta mil ciento sesenta y un pesos (\$280.161) por carga de café.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta la información suministrada en el juramento estimatorio y la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía, la Sala proceda a indexar la suma de cinco millones ciento noventa mil ochocientos cinco pesos (\$5.190.805), hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	8	15.000	120.000	137,71286	65,81547	\$10.861.285,38
CERDO	1	150.000	150.000			
MULA	1	600.000	600.000			
CAFÉ	5 (CARGAS)	280.161	1.400.805			
MAÍZ	5 (CARGAS)	144.000	720.000			
FRIJOL	5 (CARGAS)	360.000	1.800.000			
TERNERO	1	400.000	400.000			
TOTAL			\$5'190.805			\$10.861.285,38

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **BLANCA ELIDÍA HIGUITA HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.896, equivale a diez millones ochocientos sesenta y un mil doscientos ochenta y cinco pesos treinta y ocho (\$10.861.285,38).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial demanda acorde con el juramento estimatorio por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor **BLANCA ELIDÍA HIGUITA HERNÁNDEZ**, trescientos nueve mil pesos (\$309.000), correspondiente a treinta (30) días.

De este modo, consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **BLANCA ELIDÍA HIGUITA HERNÁNDEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron

¹⁴⁸⁸ Tomada del link: http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/, fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta y su grupo familiar devengaban como **agricultores**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁴⁸⁹, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

De modo que, conforme a la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **BLANCA ELIDÍA HIGUITA HERNÁNDEZ** y **RUBÉN DARÍO POSSO POSSO**.

1.- **BLANCA ELIDÍA HIGUITA HERNÁNDEZ**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

¹⁴⁸⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BLANCA ELIDÍA HIGUITA HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía número 21.911.896, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.145,25).

2.- RUBÉN DARÍO POSSO POSSO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **RUBÉN DARÍO POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.473, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.145,25).

3.- FLOR YAMILE POSSO HIGUITA Y DUVÁN ALEXIS POSSO HIGUITA (víctimas directas)

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de los menores **FLOR YAMILE POSSO HIGUITA**, en razón a que para el momento de los hechos contaba con 4 años, 6 meses y 22 días y **DUVÁN ALEXIS POSSO HIGUITA** con 7 meses y 24 días, presumiéndose que dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada reclamó reconocer el equivalente a 00 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas directas.

Así, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **BLANCA ELIDÍA HIGUITA HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.896.
- 2.- **RUBÉN DARÍO POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.473.
- 3.- **FLOR YAMILE POSSO HIGUITA** con tarjeta de identidad No. 961212-16253.
- 4.- **DUVÁN ALEXIS POSSO HIGUITA** con tarjeta de identidad No. 1.001.396.161.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: BLANCA LUZ DAVID OLIVEROS Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **BLANCA LUZ DAVID OLIVEROS¹⁴⁹⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **EROAN DE JESÚS LÓPEZ DAVID** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 15.287.513¹⁴⁹¹.
- 2.- **GEINER KATERINE DAVID OLIVEROS** (hija) con tarjeta de identidad No. 960408-20016¹⁴⁹².
- 3.- **MARISELA LÓPEZ DAVID** (hija).

La Sala aclara que, no tendrá en cuenta a **GEINER KATERINE DAVID OLIVEROS** y **MARISELA LÓPEZ DAVID**, quienes pese a ser relacionadas en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo a lo consignado en el juramento estimatorio¹⁴⁹³ firmado por **BLANCA LUZ DAVID OLIVEROS**, solicitó la suma

¹⁴⁹⁰ [BLANCA LUZ DAVID OLIVEROS, C.C. 21.910.843, Poder. Folios 15 y 14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁴⁹¹ [Poder Oral. Audiencia del 18 de septiembre de 2014.](#)

¹⁴⁹² [GEINER KATERINE DAVID OLIVEROS, al momento de la presentación del incidente de reparación integral, esto es, el 15 de septiembre de 2014, contaba con 18 años, 6 meses y 9 días.](#)

de tres millones cuatrocientos nueve mil seiscientos pesos (\$3'409.600), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	137,71286	65,81547	\$7.134.276,60
CERDOS	2	100.000	200.000			
YEGUAS	2	600.000	1.200.000			
FRIJOL	½ HECTÁREA	3'000.000	1.500.000			
ALAMBRADO	2	60.000	120.000			
ENSERES DE LA CASA	1	200.000	200.000			
FRIJOL COSECHADO	2 ALMUDES	44.800	89.600			
TOTAL			\$3.409.600			

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **BLANCA LUZ DAVID OLIVEROS**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.843, equivale a siete ciento treinta y cuatro mil doscientos setenta y seis pesos con sesenta centavos (\$7.134.276,60).

II.- Lucro cesante

La representante reclamó de acuerdo con el juramento estimatorio por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor **BLANCA LUZ DAVID OLIVEROS**, ciento noventa mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$190.667), correspondiente a veinte (20) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **BLANCA LUZ DAVID OLIVEROS Y SU GRUPO FAMILIAR** fueron víctimas del delito de

¹⁴⁹³Folio 17. Juramento Estimatorio de BLANCA LUZ DAVID OLIVEROS. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, por veinte (20) días.

Así mismo, al no demostrarse el salario devengado por ésta como **agricultora**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁴⁹⁴, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **BLANCA LUZ DAVID OLIVEROS**.

1.- BLANCA LUZ DAVID OLIVEROS

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

¹⁴⁹⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 23 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

De acuerdo a ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BLANCA LUZ DAVID OLIVEROS**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.843, equivale a seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (\$614.574,20).

2.- **EROAN DE JESÚS LÓPEZ DAVID (víctima directa)**

En relación con el lucro cesante del menor **EROAN DE JESÚS LÓPEZ DAVID** quién a la fecha de los hechos contaba con 17 años, 02 meses, 03 días, no se liquidará dicho concepto al presumirse la dependencia económica de sus padres para ese entonces.

Adicionalmente, la apoderada no acreditó actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicitó reconocer a favor de cada una de las víctimas directas 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO**

O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes víctimas:

1.- **BLANCA LUZ DAVID OLIVEROS**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.843.

2.- **EROAN DE JESÚS LÓPEZ DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.513.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: CARLOS ARTURO DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **CARLOS ARTURO DUQUE¹⁴⁹⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

1.- **MARÍA LIBIA HIGUITA DE DUQUE** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.910.083¹⁴⁹⁶.

2.- **SANTIAGO DUQUE VELÁSQUEZ** (nieto) con cédula de ciudadanía No. 1.128.431.296¹⁴⁹⁷.

3.- **DIANA MARCELA QUINTERO DUQUE** (nieta) con cédula de ciudadanía No. 1.128.431.351¹⁴⁹⁸.

¹⁴⁹⁵ [CARLOS ARTURO DUQUE](#), con cédula de ciudadanía No. 699.259, poder. Folios 15 y 14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁴⁹⁶ [Poder](#), Folio 15 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁴⁹⁷ [Poder](#), Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁴⁹⁸ [Poder](#), Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones¹⁴⁹⁹, solicitó por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor **CARLOS ARTURO DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a treinta (30) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **CARLOS ARTURO DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

Así mismo, al no demostrarse el salario devengado por **CARLOS ARTURO DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR** como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

¹⁴⁹⁹Folio 07. Pretensiones, Perjuicios Materiales a favor de **CARLOS ARTURO DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁵⁰⁰, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **CARLOS ARTURO DUQUE** y **MARÍA LIBIA HIGUITA DE DUQUE**.

1.- **CARLOS ARTURO DUQUE**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De acuerdo a ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CARLOS ARTURO DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. 699.259, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

¹⁵⁰⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

2.- **MARÍA LIBIA HIGUITA DE DUQUE**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA LIBIA HIGUITA DE DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.083, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

3.- **SANTIAGO DUQUE VELÁSQUEZ y DIANA MARCELA QUINTERO DUQUE (víctimas directas)**

En relación con el lucro cesante de los menores **SANTIAGO DUQUE VELÁSQUEZ** quién a la fecha de los hechos contaba con 11 años, 06 meses, 04 días y **DIANA MARCELA QUINTERO DUQUE** con 11 años, 06 meses, 02 días, no se procederá a su liquidación al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

Adicionalmente, la apoderada no acreditó actividad económica desarrollada por éstos, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para

establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante solicitó el reconocimiento a favor de cada una de las víctimas directas de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo las directrices consignadas en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **CARLOS ARTURO DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. 699.259.
- 2.- **MARÍA LIBIA HIGUITA DE DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.083.
- 3.- **SANTIAGO DUQUE VELÁSQUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.128.431.296.
- 4.- **DIANA MARCELA QUINTERO DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. 1.128.431.351.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: DIOSELINA TUBERQUIA DE POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **DIOSELINA TUBERQUIA DE POSSO¹⁵⁰¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ANDRÉS ELÍAS POSSO TUBERQUIA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 3.542.609.
- 2.- **BLANCA RUTH POSSO TUBERQUIA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.911.363.
- 3.- **LUZ ARELIS POSSO TUBERQUIA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.148¹⁵⁰².
- 4.- **EDUAR ALEXANDER POSSO TUBERQUIA** (nieta) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.667¹⁵⁰³.
- 5.- **SANDRA ISABEL POSSO TUBERQUIA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.931¹⁵⁰⁴.
- 6.- **HUGO ALBERTO POSSO TORRES** (yerno) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.027.

Aclara la Colegiatura que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **ANDRÉS ELÍAS POSSO TUBERQUIA, BLANCA RUTH POSSO TUBERQUIA** y **HUGO ALBERTO POSSO TORRES**, quienes a pesar de ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

¹⁵⁰¹ [DIOSELINA TUBERQUIA DE POSSO, C.C. 21.910.539, Poder. Folios 19 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁵⁰² [Poder, Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

¹⁵⁰³ [Poder, Folio 18 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

¹⁵⁰⁴ [Poder, Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁵⁰⁵ firmado por **DIOSELINA TUBERQUIA DE POSSO**, solicitó cuatrocientos mil pesos (\$400.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	200.000	400.000	137,71286	65,81547	\$836.963,47
TOTAL			\$400.000			\$836.963,47

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **DIOSELINA TUBERQUIA DE POSSO**, con la cédula de ciudadanía No. 21.910.539, equivale a ochocientos treinta y seis mil novecientos sesenta y tres pesos cuarenta y siete centavos (\$836.963,47).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones¹⁵⁰⁶, demandó por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor **DIOSELINA TUBERQUIA DE POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a treinta (30) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **DIOSELINA TUBERQUIA DE POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron

¹⁵⁰⁵Folio 36. Juramento Estimatorio de DIOSELINA TUBERQUIA DE POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁵⁰⁶Folio 09. Pretensiones, Perjuicios Materiales a favor de DIOSELINA TUBERQUIA DE POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

Así mismo, al no demostrarse el salario que ésta y su grupo familiar devengaban como **agricultores** se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁵⁰⁷, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada les corresponde a las víctimas directas **DIOSELINA TUBERQUIA DE POSSO y LUZ ARELIS POSSO TUBERQUIA**.

1.- **DIOSELINA TUBERQUIA DE POSSO**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

¹⁵⁰⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DIOSELINA TUBERQUIA DE POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.539, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- **LUZ ARELIS POSSO TUBERQUIA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ ARELIS POSSO TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.148, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

3.- **EDUAR ALEXANDER POSSO TUBERQUIA y SANDRA ISABEL POSSO TUBERQUIA (víctimas directas)**

Ahora en relación con el lucro cesante de los menores **SANTIAGO DUQUE VELÁSQUEZ** quién a la fecha de los hechos contaba con 05 años, 04 meses, 03 días y **DIANA MARCELA QUINTERO DUQUE** con 12 años, 05 meses, 19 días, no se procederá a la liquidación, al presumirse que, para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

De otro lado, la apoderada tampoco acreditó actividad económica desarrollada por éstos, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicitó se reconociera a favor de cada una de las víctimas directas 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **DIOSELINA TUBERQUIA DE POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.539.
- 2.- **LUZ ARELIS POSSO TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.148.
- 3.- **EDUAR ALEXANDER POSSO TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.667.

4.- **SANDRA ISABEL POSSO TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.931.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: EDELMIRA ÚSUGA HERNÁNDEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **EDELMIRA ÚSUGA HERNÁNDEZ¹⁵⁰⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **DIEGO HERNANDO HERNÁNDEZ ÚSUGA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.144¹⁵⁰⁹.
- 2.- **DIOMEDES HERNÁNDEZ ÚSUGA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.260.
- 3.- **ELIZABETH HERNÁNDEZ ÚSUGA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.670¹⁵¹⁰.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **DIOMEDES HERNÁNDEZ ÚSUGA**, quien fue relacionado en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

¹⁵⁰⁸ EDELMIRA ÚSUGA HERNÁNDEZ, C.C. 21.911.262, Poder. Folios 18 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁵⁰⁹ Poder, Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁵¹⁰ Poder, Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁵¹¹ firmado por **EDELMIRA ÚSUGA HERNÁNDEZ**, solicitó la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1'400.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	15.000	150.000	137,71286	65,81547	\$2.929.372,14
ENSERES DE LA CASA	1	500.000	500.000			
PUERTA DE LA CASA	1	150.000	150.000			
TENDIDOS DE CAMA	12	50.000	600.000			
TOTAL			\$1.400.000			\$2.929.372,14

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **EDELMIRA ÚSUGA HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.262, equivale a dos millones novecientos veintinueve mil trescientos setenta y dos pesos con catorce centavos (\$2.929.372,14).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones¹⁵¹², demandó por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento a favor **EDELMIRA ÚSUGA HERNÁNDEZ**

¹⁵¹¹Folio 28. Juramento Estimatorio de EDELMIRA ÚSUGA HERNÁNDEZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁵¹²Folio 08. Pretensiones, Perjuicios Materiales a favor de EDELMIRA ÚSUGA HERNÁNDEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Y SU GRUPO FAMILIAR, la suma de quinientos setenta y dos mil pesos (\$572.000), correspondiente a sesenta (60) días.

De este modo, consta en la carpeta de incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **EDELMIRA ÚSUGA HERNÁNDEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por sesenta (60) días.

Es así que al no demostrarse el salario que devengaba ésta y su grupo familiar como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁵¹³, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **EDELMIRA ÚSUGA HERNÁNDEZ** y **DIEGO HERNANDO HERNÁNDEZ ÚSUGA**.

1.- **EDELMIRA ÚSUGA HERNÁNDEZ**

¹⁵¹³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de septiembre 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 2,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{2,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1'848.780,59$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EDELMIRA ÚSUGA HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.262, equivale a un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1'848.780,59).

2.- DIEGO HERNANDO HERNÁNDEZ ÚSUGA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de septiembre 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 2,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{2,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1'848.780,59$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DIEGO HERNANDO HERNÁNDEZ ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.144, equivale a un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1'848.780,59).

3.- **ELIZABETH HERNÁNDEZ ÚSUGA (víctima directa)**

En relación con el lucro cesante de la menor **ELIZABETH HERNÁNDEZ ÚSUGA**, quién a la fecha de los hechos contaba con 16 años, 00 meses, 00 días, no se liquidará dicho concepto al presumirse que para ese entonces dependía económicamente de sus padres.

Adicionalmente, tampoco se acreditó por la profesional del derecho que ésta desarrollara una actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicitó el reconocimiento a favor de cada una de las víctimas el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De este modo, atendiendo los lineamientos esbozados anteriormente la indemnización por el daño moral derivado del delito **de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **EDELMIRA ÚSUGA HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.262.
- 2.- **DIEGO HERNANDO HERNÁNDEZ ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.144.
- 3.- **ELIZABETH HERNÁNDEZ ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.670.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: EGIDIO DE JESÚS TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **EGIDIO DE JESÚS TUBERQUIA¹⁵¹⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA LIDIA GUERRA MANCO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.912.258¹⁵¹⁵.
- 2.- **MARLY GUERRA MANCO** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.067.
- 3.- **ÉRICA JAZMÍN TUBERQUIA GUERRA** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.356.

Aclara la Sala que en relación con las menores **MARLY GUERRA MANCO** y **ÉRICA JAZMÍN TUBERQUIA GUERRA**, quienes para el momento de la iniciación del incidente -15 de septiembre de 2014-, eran menores de edad, al contar la primera con 15 años 2 meses y 18 días y la segunda con 13 años 4

¹⁵¹⁴ [EGIDIO DE JESÚS TUBERQUIA, C.C. 15.286.859, Poder. Folios 17 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁵¹⁵ [Poder, Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

meses y 1 día, al recaer su representación legal en sus padres que otorgaron poder, las mismas serán tenidas en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁵¹⁶ firmado por **EGIDIO DE JESÚS TUBERQUIA**, la suma de un millón cincuenta mil pesos (\$1'050.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	2 (Cargas)	360.000	720.000	137,71286	65,81547	\$2.197.029,10
GALLINAS	12	15.000	180.000			
CERDO	1	150.000	150.000			
TOTAL			\$1.050.000			\$2.197.029,10

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **EGIDIO DE JESÚS TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.859, equivale a dos millones ciento noventa y siete mil veintinueve pesos con diez centavos (\$2.197.029,10).

II.- Lucro cesante

¹⁵¹⁶Folio 25. Juramento Estimatorio de EGIDIO DE JESÚS TUBERQUIA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

La apoderada judicial en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones¹⁵¹⁷, reclamó por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento a favor **EGIDIO DE JESÚS TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a treinta (30) días.

Es así que consta en la carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho que allegó la Fiscalía General de la Nación que, **EGIDIO DE JESÚS TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como **agricultores**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁵¹⁸, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

¹⁵¹⁷Folio 08. Pretensiones, Perjuicios Materiales a favor de EGIDIO DE JESÚS TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁵¹⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **EGIDIO DE JESÚS TUBERQUIA** y **MARÍA LIDIA GUERRA MANCO**.

1.- **EGIDIO DE JESÚS TUBERQUIA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EGIDIO DE JESÚS TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.859, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- **MARÍA LIDIA GUERRA MANCO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA LIDIA GUERRA MANCO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.258, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

3.- **MARLY GUERRA MANCO y ÉRICA JAZMÍN TUBERQUIA GUERRA (víctimas directas)**

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor **MARLY GUERRA MANCO**, quien momento de los hechos contaba con 2 años y 7 días y **ÉRICA JAZMÍN TUBERQUIA GUERRA**, con 1 mes y 20 días, presumiéndose que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer a favor de cada una de las víctimas directas el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **EGIDIO DE JESÚS TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.859.
- 2.- **MARÍA LIDIA GUERRA MANCO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.258.

- 3.- **MARLY GUERRA MANCO** con tarjeta de identidad No. 1.001.398.067.
- 4.- **ÉRICA JAZMÍN TUBERQUIA GUERRA** con tarjeta de identidad No. 1.001.398.356.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ELIDIO VALDERRAMA GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ELIDIO VALDERRAMA GRACIANO¹⁵¹⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **NURYBEL GRACIANO RUEDA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.912.299¹⁵²⁰.
- 2.- **ERIKA TATIANA VALDERRAMA GRACIANO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.688¹⁵²¹.
- 3.- **BRAYAN HERNEY VALDERRAMA GRACIANO** (hijo) con tarjeta de identidad No. T.I. 971228-13987.
- 4.- **YERSON ANDREY VALDERRAMA GRACIANO** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.397.895.

Aclara la Sala que, en relación con **BRAYAN HERNEY VALDERRAMA GRACIANO** y **YERSON ANDREY VALDERRAMA GRACIANO**, quienes para el momento de la liquidación del incidente -15 de septiembre de 2014- eran menores de edad, al contar el primero con 16 años, 8 meses y 17 días y, el

¹⁵¹⁹ [ELIDIO VALDERRAMA GRACIANO, C.C. 15.286.468, Poder. Folios 18 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁵²⁰ [Poder, Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

¹⁵²¹ [Poder, Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

segundo con 14 años, 6 meses 22 días, al recaer la representación legal en cabeza de sus padres, serán tenidos en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁵²² firmado por **ELIDIO VALDERRAMA GRACIANO**, solicitó la suma de tres millones ciento cincuenta mil pesos (\$3´150.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el fecha 4 de julio de 2001.

De este modo, al analizar las carpetas de investigación del hecho y del incidente de reparación integral se observa que, **ELIDIO VALDERRAMA GRACIANO**, en declaración a mano alzada¹⁵²³ el 17 de marzo de 2011, afirmó haber perdido 25 kilos de café por valor de \$100.000 y 100 kilos de café por valor de \$400.000, para un total de una carga de café por valor de \$500.000. En forma posterior, el 31 de julio de 2014¹⁵²⁴, dijo que se le extraviaron dos (2) arrobas de café por valor de \$1.200.000, hecho que indica que se trata de cantidades y precios diferentes a los que, inicialmente, reportó ante la Fiscalía General de la Nación.

Ante este hecho, la Corporación tomará como base para la liquidación lo consignado en forma inicial, aplicándole a ésta el valor de la carga, esto es, el valor de la carga (125 kilos), concertado en los valores históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la cual era

¹⁵²²Folio 30. Juramento Estimatorio de ELIDIO VALDERRAMA GRACIANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁵²³ Folio 3 Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

¹⁵²⁴ Folios 15 y 30. Poder otorgado el 31 de julio de 2014 y Juramento Estimatorio. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

de doscientos ochenta mil ciento sesenta y un pesos (\$280.161) por carga de café, para el mes de julio de 2001¹⁵²⁵.

Cantidad que reajustada en dos millones doscientos treinta mil ciento sesenta y un pesos (\$2.230.161), será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	15.000	450.000	137,71286	65,81547	\$4.666.408,21
CAFÉ	1 CARGA (125 KILOS)	280.161	280.161			
SOSTENIMIENTO FAMILIA 1 MES	1	1.500.000	1.500.000			
TOTAL			\$2'230.161			\$4.666.408,21

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ELIDIO VALDERRAMA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.468, equivale a cuatro millones seiscientos sesenta y seis mil cuatrocientos ocho pesos con veintiún centavos (\$4.666.408,21).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial en documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones¹⁵²⁶, solicitó por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento a favor **ELIDIO VALDERRAMA GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a treinta (30) días.

Consta así en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que **ELIDIO VALDERRAMA GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

¹⁵²⁵

Tomada del link: http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/, fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

¹⁵²⁶Folio 08. Pretensiones, Perjuicios Materiales a favor de ELIDIO VALDERRAMA GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así mismo, al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como **agricultores**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁵²⁷, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **ELIDIO VALDERRAMA GRACIANO** y **NURYBEL GRACIANO RUEDA**.

1.- **ELIDIO VALDERRAMA GRACIANO**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

¹⁵²⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ELIDIO VALDERRAMA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.468, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- **NURYBEL GRACIANO RUEDA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NURYBEL GRACIANO RUEDA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.299, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

3.- ERIKA TATIANA VALDERRAMA GRACIANO, BRAYAN HERNEY VALDERRAMA GRACIANO y YERSON ANDREY VALDERRAMA GRACIANO (víctimas directas)

En relación al lucro cesante debido a favor de los menores **ERIKA TATIANA VALDERRAMA GRACIANO**, quién a la fecha de los hechos contaba con 04 años, 10 meses, 19 días, **BRAYAN HERNEY VALDERRAMA GRACIANO** con 3 años, 6 meses y 6 días y **YERSON ANDREY VALDERRAMA GRACIANO** con 1 año, 4 meses y 6 días, dicho concepto no se liquidará al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita que a favor de cada una de las víctimas directas se cancele el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ELIDIO VALDERRAMA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.468.
- 2.- **NURYBEL GRACIANO RUEDA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.299.
- 3.- **ERIKA TATIANA VALDERRAMA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.688.
- 4.- **BRAYAN HERNEY VALDERRAMA GRACIANO** con tarjeta de identidad No. T.I. 971228-13987.
- 5.- **YERSON ANDREY VALDERRAMA GRACIANO** con tarjeta de identidad No. 1.001.397.895.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ESTER MYRIAM LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ESTER MYRIAM LÓPEZ¹⁵²⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **HILDER HEDILBERTO LÓPEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.231¹⁵²⁹.
- 2.- **ORLINDO DE JESÚS LÓPEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.492¹⁵³⁰.
- 3.- **DORALBA LÓPEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.963¹⁵³¹.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁵³² firmado por **ESTER MYRIAM LÓPEZ**, solicitó la suma de tres millones novecientos noventa mil pesos (\$3´990.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a

¹⁵²⁸ [ESTER MYRIAM LÓPEZ, C.C. 21.911.697, Folio 4 Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía; Poder. Folio 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁵²⁹ [Poder, Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

¹⁵³⁰ [Poder, Folio 18 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

¹⁵³¹ [Poder, Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

¹⁵³² [Folio 25. Juramento Estimatorio de ESTER MYRIAM LÓPEZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	3 (Cargas)	360.000	1.080.000	137,71286	65,81547	\$8.348.710,59
MAÍZ	2 (Cargas)	180.000	360.000			
CERDOS	4	150.000	600.000			
GALLINAS	20	15.000	300.000			
POLLOS	10	15.000	150.000			
MULA	1	1.500.000	1.500.000			
TOTAL			\$3'990.000			\$8.348.710,59

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ESTER MYRIAM LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.697, equivale a ocho millones trescientos cuarenta y ocho mil setecientos diez pesos con cincuenta y nueve centavos (\$8.348.710,59).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones¹⁵³³, demandó por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor **ESTER MYRIAM LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de ciento catorce mil cuatrocientos pesos (\$114.400), correspondiente a doce (12) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **ESTER MYRIAM LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por doce (12) días.

¹⁵³³Folio 08. Pretensiones, Perjuicios Materiales a favor de EGIDIO DE JESÚS TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así mismo, al no demostrarse el salario que ésta y su grupo familiar devengaban como **agricultores**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁵³⁴, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **ESTER MYRIAM LÓPEZ** y **HILDER HEDILBERTO LÓPEZ**.

1.- **ESTER MYRIAM LÓPEZ**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 15 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,4 meses.

¹⁵³⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,4} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$368.321,32$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ESTER MYRIAM LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.697, equivale a trescientos sesenta y ocho mil trescientos veintiún pesos con treinta y dos centavos (\$368.321,32).

2.- **HILDER HEDILBERTO LÓPEZ**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 15 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,4 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,4} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$368.321,32$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **HILDER HEDILBERTO LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.231, equivale a trescientos sesenta y ocho mil trescientos veintiún pesos con treinta y dos centavos (\$368.321,32).

3.- **ORLINDO DE JESÚS LÓPEZ y DORALBA LÓPEZ (víctimas directas)**

En relación con el lucro cesante a favor de los menores **ORLINDO DE JESÚS LÓPEZ** quién a la fecha de los hechos contaba con 17 años, 05 meses, 14 días y **DORALBA LÓPEZ** con 08 años, 03 meses, 02 días, no se procederá a su liquidación al presumirse para ese entonces la dependencia económica de sus padres.

Adicionalmente, la representante no demostró que éstos desarrollaran actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicitó se reconociera a favor de cada una de las víctimas directas el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, siguiendo las directrices planteadas en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ESTER MYRIAM LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.697.
- 2.- **HILDER HEDILBERTO LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.231.
- 3.- **ORLINDO DE JESÚS LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.492.
- 4.- **DORALBA LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.963.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: FERMAN DE JESÚS TUBERQUIA POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FERMAN DE JESÚS TUBERQUIA POSSO¹⁵³⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **LUZ DIONE BARBARÁN ECHAVARRÍA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.347¹⁵³⁶.
- 2.- **ROBINSON ALBERTO TUBERQUIA SALAS** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.194.
- 3.- **ESTEFANÍA TUBERQUIA BARBARÁN** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.000.639.076.
- 4.- **MARÍA JOSEFINA POSSO** (madre).
- 5.- **JESÚS ANTONIO TUBERQUIA** (padre).

La Colegiatura para efectos de la liquidación no tendrá en cuenta a **ROBINSON ALBERTO TUBERQUIA SALAS, MARÍA JOSEFINA POSSO y JESÚS ANTONIO TUBERQUIA**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Y en relación con **ESTEFANÍA TUBERQUIA BARBARÁN**, quien para el momento de la iniciación del incidente -15 de septiembre de 2014-, contaba con 13 años, 5 meses y 7 días, al recaer la representación legal en sus padres, la misma será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

¹⁵³⁵ FERMAN DE JESÚS TUBERQUIA POSSO, C.C. 15.285.695, Folios 17 y 14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁵³⁶ Poder, Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁵³⁷ firmado por **FERMAN DE JESÚS TUBERQUIA POSSO**, solicitó la suma de seiscientos cuarenta mil pesos (\$640.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el fecha 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
SILLA DE MONTAR	1	100.000	100.000	137,71286	65,81547	\$1.339.141,55
GALLINAS	12	15.000	180.000			
FRIJOL	1 (Carga)	360.000	360.000			
TOTAL			\$640.000			\$1.339.141,55

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **FERMAN DE JESÚS TUBERQUIA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.695, equivale a un millón trescientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y un pesos con cincuenta y cinco centavos (\$1.339.141,55).

II.- Lucro cesante

La representante judicial, en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones¹⁵³⁸, reclamó por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor **FERMAN DE JESÚS**

¹⁵³⁷Folio 28. Juramento Estimatorio de FERMAN DE JESÚS TUBERQUIA POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁵³⁸Folio 08. Pretensiones, Perjuicios Materiales a favor de FERMAN DE JESÚS TUBERQUIA POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

TUBERQUIA POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR, la suma de ciento catorce mil cuatrocientos pesos (\$114.400), correspondiente a treinta (30) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **FERMAN DE JESÚS TUBERQUIA POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como **agricultores**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁵³⁹, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **FERMAN DE JESÚS TUBERQUIA POSSO** y **LUZ DIONE BARBARÁN ECHAVARRÍA**.

¹⁵³⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

1.- FERNAN DE JESÚS TUBERQUIA POSSO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FERNAN DE JESÚS TUBERQUIA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.695, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- LUZ DIONE BARBARÁN ECHAVARRÍA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

S = \$922.146,25

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ DIONE BARBARÁN ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.347, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

3.- **ESTEFANÍA TUBERQUIA BARBARÁN (víctima directa)**

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de 3.- **ESTEFANÍA TUBERQUIA BARBARÁN**, en razón a que para el momento de los hechos, contaba con 2 meses y 26 días, presumiéndose que dependía económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

1.- **FERMAN DE JESÚS TUBERQUIA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.695.

2.- **LUZ DIONE BARBARÁN ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.347.

3.- **ESTEFANÍA TUBERQUIA BARBARÁN** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.000.639.076.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: FRANQUELINA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FRANQUELINA HIGUITA¹⁵⁴⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **CARLOS ANTONIO POSSO HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.860.
- 2.- **ELKIN DARÍO HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.254.

Advierte la Sala previo a pronunciarse sobre este hecho que en la carpeta del incidente de reparación se allegó copia del registro civil de defunción No. 05757490, donde se certifica que **FRANQUELINA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.479, falleció el 30 de junio de 2014 (f. 19), motivo por el cual la apoderada presentó el grupo familiar en cabeza del hijo **ELKIN DARÍO HIGUITA**, quién además aportó el juramento estimatorio.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante de acuerdo al juramento estimatorio¹⁵⁴¹ firmado por **ELKIN DARÍO HIGUITA**, solicitó la suma de seis millones ciento noventa y cinco mil

¹⁵⁴⁰ FRANQUELINA HIGUITA, C.C. 21.912.479, Folios 3 de la Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía.

pesos (\$6´195.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001.

Adicionalmente, en este punto es necesario aclarar que en lo relativo al precio del café se tomará como referencia el valor de la carga, concertado en los valores históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la cual para el mes de julio de 2001¹⁵⁴², era de doscientos ochenta mil ciento sesenta y un pesos (\$280.161) por carga de café.

Es así que, teniendo en cuenta la información suministrada en el juramento estimatorio y la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía, la Sala proceda a indexar la suma de cuatro millones doscientos setenta y cinco mil novecientos sesenta y seis pesos (\$4´275.966), hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	7 (CARGAS)	360.000	2.520.000	137,71286	65,81547	\$8.947.063,33
CAFÉ	6 (CARGAS)	280.161	1.680.966			
GALLINAS	5	15.000	75.000			
TOTAL			\$4.275.966			\$8.947.063,33

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ELKIN DARÍO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.254, equivale a ocho millones novecientos cuarenta y siete mil sesenta y tres pesos con treinta y tres centavos (\$8.947.063,33).

II.- Lucro cesante

¹⁵⁴¹Folio 24. Juramento Estimatorio de ELKIN DARÍO HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁵⁴² Tomada del link: http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/, fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

La apoderada judicial, en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones¹⁵⁴³, reclamó por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor de este grupo familiar, solicitó la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), correspondiente a treinta (30) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **FRANQUELINA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR** –con la aclaración descrita en precedencia-, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que devengaban como **agricultores**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁵⁴⁴, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

¹⁵⁴³Folio 08. Pretensiones, Perjuicios Materiales a favor de FRANQUELINA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁵⁴⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **ELKIN DARÍO HIGUITA** y **CARLOS ANTONIO POSSO HIGUITA**.

1.- **ELKIN DARÍO HIGUITA (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ELKIN DARÍO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.254, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- **CARLOS ANTONIO POSSO HIGUITA**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CARLOS ANTONIO POSSO HIGUITA**, con la cédula de ciudadanía No. 15.286.860, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas directas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ELKIN DARÍO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.254.
- 2.- **CARLOS ANTONIO POSSO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.860.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: GILMA MORENO HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN,

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **GILMA MORENO HIGUITA¹⁵⁴⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **FRANCISCO SALAS DAVID** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 3.542.262.
- 2.- **LUZ GLADYS MORENO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.699¹⁵⁴⁶.

La Sala aclara que, no tendrá en cuenta a **FRANCISCO SALAS DAVID**, quien fue relacionado en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁵⁴⁷ firmado por **GILMA MORENO HIGUITA**, solicitó la suma de dos millones cuarenta mil pesos (\$2´040.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima

¹⁵⁴⁵ [GILMA MORENO HIGUITA, C.C. 21.910.323, Folios 18 y 16 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁵⁴⁶ [Poder, Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

¹⁵⁴⁷ [Folio 24. Juramento Estimatorio de GILMA MORENO HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	1.500	300.000	137,71286	65,81547	\$4.268.513,69
MULA	1	600.000	600.000			
MAÍZ	4 (CARGAS)	180.000	720.000			
FRIJOL	1 (CARGA)	420.000	420.000			
TOTAL			\$2'040.000			\$4.268.513,69

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **GILMA MORENO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.323, equivale a cuatro millones doscientos sesenta y ocho mil quinientos trece pesos con sesenta y nueve centavos (\$4.268.513,69).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, demandó en el acápite de pretensiones¹⁵⁴⁸, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor **GILMA MORENO HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000), correspondiente a quince (15) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **GILMA MORENO HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De igual forma, al no demostrarse el salario que ésta y su grupo familiar devengaban como **agricultores**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

¹⁵⁴⁸Folio 08. Pretensiones, Perjuicios Materiales a favor de **GILMA MORENO HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁵⁴⁹, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **GILMA MORENO HIGUITA** y **LUZ GLADYS MORENO**.

1.- **GILMA MORENO HIGUITA**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

¹⁵⁴⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GILMA MORENO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.323, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

2.- LUZ GLADYS MORENO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ GLADYS MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.699, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

II.- Daño moral

La apoderada solicitó se reconozca a favor de cada una de las víctimas directas el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **GILMA MORENO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.323.
- 2.- **LUZ GLADYS MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.699.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: GLADYS ELENA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **GLADYS ELENA DAVID¹⁵⁵⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ALLY YANET DAVID GUERRA** con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.832.
- 2.- **DANILO DAVID ÚSUGA**.

Ha de indicar la Sala previo a efectuar pronunciamiento en este caso que no tendrá en cuenta a **ALLY YANET DAVID GUERRA** y **DANILO DAVID ÚSUGA**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni

¹⁵⁵⁰ [GLADYS ELENA DAVID, C.C. 21.912.384, Folios 16 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁵⁵¹ firmado por **GLADYS ELENA DAVID**, solicitó la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	5	10.000	50.000	137,71286	65,81547	\$1.673.926,94
FRIJOL	¼ HECTÁREA	3.000.000	750.000			
TOTAL			\$800.000			\$1.673.926,94

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **GLADYS ELENA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.384, equivale a un millón seiscientos setenta y tres mil novecientos veintiséis pesos con noventa y cuatro centavos (\$1.673.926,94).

II.- Lucro cesante

La apoderada reclamó en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones¹⁵⁵², por concepto de lucro cesante a

¹⁵⁵¹Folio 21. Juramento Estimatorio de GLADYS ELENA DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁵⁵²Folio 08. Pretensiones, Perjuicios Materiales a favor de GLADYS ELENA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

causa del desplazamiento, a favor **GLADYS ELENA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de ciento noventa mil seiscientos sesenta seis pesos con sesenta y seis centavos (\$190.666,66), correspondiente a veinte (20) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **GLADYS ELENA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por veinte (20) días.

Ahora al no demostrar el salario que ésta y su núcleo familiar devengaban como **agricultores**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁵⁵³, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **GLADYS ELENA DAVID**.

1.- **GLADYS ELENA DAVID**

¹⁵⁵³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 23 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GLADYS ELENA DAVID**, con la cédula de ciudadanía No. 21.912.384, equivale a seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (\$614.574,20).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicitó se reconozca en favor de la víctima directa el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **GLADYS ELENA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.384.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: GUSTAVO ADOLFO GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **GUSTAVO ADOLFO GRACIANO¹⁵⁵⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **FLOR ESMINDA DAVID BEDOYA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.621.
- 2.- **TEÓFILO DE JESÚS DAVID BEDOYA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.719¹⁵⁵⁵.
- 3.- **FANCY YURLEY GRACIANO DAVID** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.241¹⁵⁵⁶.
- 4.- **JESSICA ALEJANDRA GRACIANO DAVID** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.397.799.
- 5.- **MARIO ANDRÉS GRACIANO DAVID** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.039.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **FLOR ESMINDA DAVID BEDOYA**, quien fue relacionada en el registro de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía General de la Nación al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

¹⁵⁵⁴ [GUSTAVO ADOLFO GRACIANO, C.C. 15.285.632, Poder. Folios 18 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁵⁵⁵ [Poder. Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁵⁵⁶ [Poder. Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

Mientras en lo que hace a **JESSICA ALEJANDRA GRACIANO DAVID** y **MARIO ANDRÉS GRACIANO DAVID**, quienes para el momento de la iniciación del incidente de reparación integral, esto es, el 15 de septiembre de 2014, contaban con 17 años, 6 meses y 8 días y 14 años, 11 meses, 8 días, respectivamente, al ser menores de edad y recaer la representación legal en su progenitor que otorgó poder, los mismos serán tenidos en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁵⁵⁷ firmado por **GUSTAVO ADOLFO GRACIANO**, solicitó la suma de ocho millones trescientos cincuenta mil pesos (\$8'350.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	1¼ HECTÁREA	3.000.000	3.750.000	137,71286	65,81547	\$17.471.612,39
MAÍZ	1½ HECTÁREA	3.000.000	4.500.000			
GALLINAS	10	10.000	100.000			
TOTAL			\$8'350.000			\$17.471.612,39

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **GUSTAVO ADOLFO GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No.

¹⁵⁵⁷Folio 33. Juramento Estimatorio de GUSTAVO ADOLFO GRACIANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

15.285.632, equivale a diecisiete millones cuatrocientos setenta y un mil seiscientos doce pesos con treinta y nueve centavos (\$17.471.612,39).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones¹⁵⁵⁸, a favor de **GUSTAVO ADOLFO GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000), correspondiente a quince (15) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho presentada por la Fiscalía General de la Nación que, **GUSTAVO ADOLFO GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁵⁵⁹, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

¹⁵⁵⁸Folio 08. Pretensiones, Perjuicios Materiales a favor de GUSTAVO ADOLFO GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁵⁵⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **GUSTAVO ADOLFO GRACIANO**.

1.- **GUSTAVO ADOLFO GRACIANO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GUSTAVO ADOLFO GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.632, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

2.- **TEÓFILO DE JESÚS DAVID BEDOYA y FANCY YURLEY GRACIANO DAVID (víctimas directas)**

En relación con los menores **TEÓFILO DE JESÚS DAVID BEDOYA**, quién a la fecha de los hechos contaba con 09 años, 03 meses, 13 días y **FANCY YURLEY GRACIANO DAVID** con 06 años, 11 meses, 08 días, no se les liquidará indemnización al presumirse para ese entonces la dependencia económica de sus padres.

De otro lado, la apoderada no acreditó actividad económica desarrollada por éstos, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

3.- JESSICA ALEJANDRA GRACIANO DAVID y MARIO ANDRÉS GRACIANO DAVID (víctimas directas)

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de los menores **JESSICA ALEJANDRA GRACIANO DAVID**, quien para el momento de los hechos contaba con 4 años, 1 mes y 27 días y **MARIO ANDRÉS GRACIANO DAVID** con 1 año, 8 meses y 28 días, presumiéndose que para ese entonces dependían de sus progenitores.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicitó el reconocimiento a favor de cada una de las víctimas directas de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, siguiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 44.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **GUSTAVO ADOLFO GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.632.
- 2.- **TEÓFILO DE JESÚS DAVID BEDOYA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.719.

3.- **FANCY YURLEY GRACIANO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.241.

4.- **JESSICA ALEJANDRA GRACIANO DAVID** con tarjeta de identidad No. 1.001.397.799.

5.- **MARIO ANDRÉS GRACIANO DAVID** con tarjeta de identidad No. 1.001.398.039.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: HERMINSON JIMÉNEZ HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **HERMINSON JIMÉNEZ HIGUITA¹⁵⁶⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **VÍCTOR JOSÉ JIMÉNEZ TUBERQUIA.**
- 2.- **MARÍA OLIVA HIGUITA LÓPEZ.**
- 3.- **ZOBEIDA JIMÉNEZ HIGUITA.**
- 4.- **DORA OLIVA JIMÉNEZ HIGUITA.**
- 5.- **ROSALBA JIMÉNEZ HIGUITA.**
- 6.- **SONIA JIMÉNEZ HIGUITA.**
- 7.- **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ HIGUITA.**
- 8.- **DONALDO ALBERTO JIMÉNEZ HIGUITA.**

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **VÍCTOR JOSÉ JIMÉNEZ TUBERQUIA, MARÍA OLIVA HIGUITA LÓPEZ, ZOBEIDA**

¹⁵⁶⁰ [HERMINSON JIMÉNEZ HIGUITA, C.C. 15.286.989, Folios 16 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

JIMÉNEZ HIGUITA, DORA OLIVA JIMÉNEZ HIGUITA, ROSALBA JIMÉNEZ HIGUITA, SONIA JIMÉNEZ HIGUITA, VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ HIGUITA y DONALDO ALBERTO JIMÉNEZ HIGUITA, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁵⁶¹ firmado por **HERMINSON JIMÉNEZ HIGUITA**, solicitó la suma de nueve millones quinientos mil pesos (\$9'500.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	5	1.000.000	5.000.000	137,71286	65,81547	\$19.877.882,36
MULA	1	600.000	600.000			
FRIJOL	1 HECTÁREA	3.600.000	3.600.000			
TRANSPORTE A RISARALDA Y MANUTENCIÓN		300.000	300.000			
TOTAL			\$9.500.000			\$19.877.882,36

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **HERMINSON JIMÉNEZ HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No.

¹⁵⁶¹Folio 21. Juramento Estimatorio de **HERMINSON JIMÉNEZ HIGUITA**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

15.286.989, equivale a diecinueve millones ochocientos setenta y siete mil ochocientos ochenta y dos pesos con treinta y seis centavos (\$19.877.882,36).

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **HERMINSON JIMÉNEZ HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por veinte (20) días.

Así mismo, al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁵⁶², el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponden a la víctima directa **HERMINSON JIMÉNEZ HIGUITA**.

¹⁵⁶² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

1.- HERMINSON JIMÉNEZ HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 24 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **HERMINSON JIMÉNEZ HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.989, equivale a seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (\$614.574,20).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicita se reconozca a favor de la víctima directa 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **HERMINSON JIMÉNEZ HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.989.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: HERMENEGILDO VALLE POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **HERMENEGILDO VALLE POSSO¹⁵⁶³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA RUBIELA POSSO DE VALLE** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.910.686.
- 2.- **WILFREDO VALLE POSSO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.611.
- 3.- **LUZ DIONY VALLE POSSO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.911.866.
- 4.- **FABER ARMINSON VALLE POSSO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.801.
- 5.- **FERLY ARBEY VALLE POSSO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 71.317.969.

Aclara la Sala que en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **MARÍA RUBIELA POSSO DE VALLE, WILFREDO VALLE POSSO, LUZ DIONY VALLE POSSO, FABER ARMINSON VALLE POSSO y FERLY ARBEY VALLE POSSO**, quienes a pesar de ser relacionados en el registro de víctimas de la Fiscalía General de la Nación no concurrieron a la actuación con la debida representación judicial, esto es, no otorgaron poder a abogado ni acudieron directamente a hacer valer sus pretensiones quedando las mismas huérfanas de sustento.

¹⁵⁶³ [HERMENEGILDO VALLE POSSO, C.C. 3.542.623, Folios 21 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁵⁶⁴ firmado por **HERMENEGILDO VALLE POSSO**, solicitó la suma de siete millones seiscientos ochenta mil pesos (\$7'680.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	3 (CARGAS)	360.000	1.080.000	137,71286	65,81547	\$16.069.698,58
MULA	1	3.000.000	3.000.000			
CAFÉ	1 HECTÁREA	3.600.000	3.600.000			
TOTAL			\$7.680.000			\$16.069.698,58

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **HERMENEGILDO VALLE POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.623, equivale a dieciséis millones sesenta y nueve mil seiscientos noventa y ocho pesos con cincuenta y ocho centavos (\$16.069.698,58).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial reclamó en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones¹⁵⁶⁵, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor **HERMENEGILDO VALLE POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de ochocientos cincuenta y ocho mil pesos (\$858.000), correspondiente a noventa (90) días.

¹⁵⁶⁴Folio 34. Juramento Estimatorio de HERMENEGILDO VALLE POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁵⁶⁵Folio 08. Pretensiones, Perjuicios Materiales a favor de HERMENEGILDO VALLE POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **HERMENEGILDO VALLE POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por noventa (90) días.

Así mismo, al no demostrarse el salario que éste y su núcleo familiar se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁵⁶⁶, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **HERMENEGILDO VALLE POSSO, MARÍA RUBIELA POSSO DE VALLE, WILFREDO VALLE POSSO, LUZ DIONY VALLE POSSO, FABER ARMINSON VALLE POSSO y FERLY ARBEY VALLE POSSO**.

1.- HERMENEGILDO VALLE POSSO

¹⁵⁶⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de octubre de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 3,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{3,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2'779.924,85$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **HERMENEGILDO VALLE POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.623, equivale a dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$2'779.924,85).

2.- MARÍA RUBIELA POSSO DE VALLE (víctima directa)

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de octubre de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 3,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{3,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2'779.924,85$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA RUBIELA POSSO DE VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.686, equivale a dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$2'779.924,85).

3.- WILFREDO VALLE POSSO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de octubre de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 3,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{3,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2'779.924,85$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **WILFREDO VALLE POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.611, equivale a dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$2'779.924,85).

4.- LUZ DIONY VALLE POSSO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de octubre de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 3,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{3,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2'779.924,85$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ DIONY VALLE POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.866, equivale a dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$2'779.924,85).

5.- **FABER ARMINSON VALLE POSSO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de octubre de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 3,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{3,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2'779.924,85$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FABER ARMINSON VALLE POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.801, equivale a dos millones setecientos setenta y nueve

mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$2'779.924,85).

6.- FERLY ARBEY VALLE POSSO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de octubre de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 3,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{3,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2'779.924,85$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FERLY ARBEY VALLE POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 71.317.969, equivale a dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$2'779.924,85).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicitó reconocer en favor de las víctimas directas 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las víctimas directas.

Es así que, siguiendo las directrices impartidas en la presente decisión la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE**

POBLACIÓN CIVIL, se fijará en una suma equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **HERMENEGILDO VALLE POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.623.
- 2.- **MARÍA RUBIELA POSSO DE VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.686.
- 3.- **WILFREDO VALLE POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.611.
- 4.- **LUZ DIONY VALLE POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.866.
- 5.- **FABER ARMINSON VALLE POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.801.
- 6.- **FERLY ARBEY VALLE POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 71.317.969.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: HERIBERTO DE JESÚS HIGUITA VÁSQUEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **HERIBERTO DE JESÚS HIGUITA VÁSQUEZ¹⁵⁶⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **CARMEN EMILIA VÁSQUEZ HIGUITA** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.372.826¹⁵⁶⁸.

¹⁵⁶⁷ [HERIBERTO DE JESÚS HIGUITA VÁSQUEZ, C.C. 15.287.194, Folios 15 y 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

¹⁵⁶⁸ [Poder. Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

2.- **HERIBERTO HIGUITA DAVID** (padre) con cédula de ciudadanía No. 3.542.736.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta **HERIBERTO HIGUITA DAVID**, quien fue relacionado en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁵⁶⁹ firmado por **HERIBERTO DE JESÚS HIGUITA VÁSQUEZ**, solicitó la suma de catorce millones trescientos mil pesos (\$14'300.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PLÁNTULAS DE CAFÉ	5.000	800	4.000.000	137,71286	65,81547	\$29.921.443,97
CERDOS	2	150.000	300.000			
MULAS	2	2.500.000	5.000.000			
FRIJOL	10 (CARGAS)	200.000	2.000.000			
MAÍZ	30 (CARGAS)	100.000	3.000.000			
TOTAL			\$14'300.000			

¹⁵⁶⁹Folio 23. Juramento Estimatorio de HERIBERTO DE JESÚS HIGUITA VÁSQUEZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **HERIBERTO DE JESÚS HIGUITA VÁSQUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.194, equivale a veintinueve millones novecientos veintiún mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con noventa y siete centavos (\$29.921.443,97).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial solicitó en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones¹⁵⁷⁰, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor **HERIBERTO DE JESÚS HIGUITA VÁSQUEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a treinta (30) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **HERIBERTO DE JESÚS HIGUITA VÁSQUEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

Así mismo, al no demostrarse el salario que éste y su núcleo familiar devengaban como agricultores; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

¹⁵⁷⁰Folio 08. Pretensiones, Perjuicios Materiales a favor de **HERIBERTO DE JESÚS HIGUITA VÁSQUEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁵⁷¹, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **HERIBERTO DE JESÚS HIGUITA VÁSQUEZ** y **CARMEN EMILIA VÁSQUEZ HIGUITA**.

1.- HERIBERTO DE JESÚS HIGUITA VÁSQUEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **HERIBERTO DE JESÚS HIGUITA VÁSQUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.194, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- CARMEN EMILIA VÁSQUEZ HIGUITA

¹⁵⁷¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CARMEN EMILIA VÁSQUEZ HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.372.826, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

1.- **HERIBERTO DE JESÚS HIGUITA VÁSQUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.194.

2.- **CARMEN EMILIA VÁSQUEZ HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.372.826.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JESÚS HERNÁN RIVERA CASTAÑEDA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JESÚS HERNÁN RIVERA CASTAÑEDA¹⁵⁷² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **BLANCA NURY MANCO DE RIVERA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.910.680¹⁵⁷³.
- 2.- **MARÍA LETICIA RIVERA MANCO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.911.233¹⁵⁷⁴.
- 3.- **JESÚS HERNÁN RIVERA MANCO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.661.
- 4.- **BIBIANA PATRICIA RIVERA MANCO** (hija) con cédula de ciudadanía No.1.017.135.849.
- 5.- **WILSON RIVERA MANCO** (hijo).
- 6.- **LETICIA RIVERA MANCO** (hija).
- 7.- **MARTHA RIVERA MANCO** (hija).

Ha de indicarse previo a resolver sobre el particular que la Colegiatura no tendrá en cuenta a **JESÚS HERNÁN RIVERA MANCO, BIBIANA PATRICIA**

¹⁵⁷² [JESÚS HERNÁN RIVERA CASTAÑEDA, C.C. 3.542.558, Folios 18 y 16 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁵⁷³ [Poder, Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

¹⁵⁷⁴ [Poder, Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

RIVERA MANCO, WILSON RIVERA MANCO, LETICIA RIVERA MANCO y MARTHA RIVERA MANCO, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía y en el de presentación del núcleo familiar presentado por la apoderada en la carpeta del incidente de reparación, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldara sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁵⁷⁵ firmado por **JESÚS HERNÁN RIVERA CASTAÑEDA**, solicitó la suma de siete millones setecientos cincuenta mil pesos (\$7'750.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	5 (CARGAS)	360.000	1.800.000	137,71286	65,81547	\$16.216.167,19
CERDOS	2	150.000	300.000			
CABALLO	1	1.200.000	1.200.000			
GALLINAS	20	15.000	300.000			
ROPA Y PUERTA DE LA CASA	1	1.000.000	1.000.000			
VACAS	3	1.000.000	3.000.000			
TRANSPORTE PEQUE	1	150.000	150.000			
TOTAL			\$7'750.000			\$16.216.167,19

¹⁵⁷⁵Folio 26. Juramento Estimatorio de JESÚS HERNÁN RIVERA CASTAÑEDA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JESÚS HERNÁN RIVERA CASTAÑEDA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.558, equivale a dieciséis millones doscientos dieciséis mil ciento sesenta y siete pesos con diecinueve centavos (\$16.216.167,19).

II.- Lucro cesante

La apoderada demandó en el documento que soporta la presentación del caso, en el acápite de pretensiones¹⁵⁷⁶, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor **JESÚS HERNÁN RIVERA CASTAÑEDA Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000), correspondiente a quince (15) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **JESÚS HERNÁN RIVERA CASTAÑEDA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De otro lado, al no demostrarse el valor de salario que éste y su grupo familiar devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

¹⁵⁷⁶Folio 08. Pretensiones, Perjuicios Materiales a favor de **JESÚS HERNÁN RIVERA CASTAÑEDA Y SU GRUPO FAMILIAR**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁵⁷⁷, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así, el salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

De este modo, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **JESÚS HERNÁN RIVERA CASTAÑEDA**, **BLANCA NURY MANCO DE RIVERA** y **MARÍA LETICIA RIVERA MANCO**.

1.- JESÚS HERNÁN RIVERA CASTAÑEDA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Acorde con lo descrito, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JESÚS HERNÁN RIVERA CASTAÑEDA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.558, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

2.- BLANCA NURY MANCO DE RIVERA

¹⁵⁷⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BLANCA NURY MANCO DE RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.680, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

3.- MARÍA LETICIA RIVERA MANCO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA LETICIA RIVERA MANCO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.233, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicitó reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, atendiendo lo descrito en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **JESÚS HERNÁN RIVERA CASTAÑEDA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.558.
- 2.- **BLANCA NURY MANCO DE RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.680.
- 3.- **MARÍA LETICIA RIVERA MANCO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.233.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JOHN JAIRO GRACIANO JARAMILLO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA.

**DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO
FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOHN JAIRO GRACIANO JARAMILLO¹⁵⁷⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **CLAUDIA YANED AGUDELO GUERRA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.815.944.
- 2.- **JOHN ALEXANDER GRACIANO HERNÁNDEZ** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.397.942.
- 3.- **LUIS FERNANDO GRACIANO HERNÁNDEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.943.
- 4.- **MARÍA FRANQUELINA JARAMILLO ÚSUGA** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.910.481.
- 5.- **DAIRO ALONSO GRACIANO JARAMILLO** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.287.308.
- 6.- **DISNEY YULIANA GRACIANO AGUDELO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.724.
- 7.- **NANCY ARELIS GRACIANO AGUDELO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.281.

Se aclara por la Sede que en la presente liquidación no serán considerados **CLAUDIA YANED AGUDELO GUERRA, MARÍA FRANQUELINA JARAMILLO ÚSUGA** y **DAIRO ALONSO GRACIANO JARAMILLO**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

¹⁵⁷⁸ [JOHN JAIRO GRACIANO JARAMILLO, C.C. 70.580.100, Folios 16 y 15 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

En relación con **JOHN ALEXANDER GRACIANO HERNÁNDEZ** y **LUIS FERNANDO GRACIANO HERNÁNDEZ**, quienes para el momento de la iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, contaban con 17 años, 4 meses y 4 días y 16 años, 4 meses y 11 días, respectivamente, al recaer la representación legal en su progenitor, quien a su vez otorgó poder, serán tenidos en cuenta con fines indemnizatorios.

No obstante, no serán tenidas como víctimas de esta conducta delictiva **DISNEY YULIANA GRACIANO AGUDELO** y **NANCY ARELIS GRACIANO AGUDELO**, al nacer con posterioridad a la comisión del hecho victimizante suscitado en Peque (Antioquia) entre el 4 y 8 de julio de 2001, esto es, el 9 de septiembre de 2003 y 29 de septiembre de 2004, respectivamente.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁵⁷⁹ firmado por **JOHN JAIRO GRACIANO JARAMILLO**, solicitó la suma de once millones setecientos mil pesos (\$11´700.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	10 (Cargas)	360.000	3.600.000	137,71286	65,81547	\$24.481.181,43
MAÍZ	10 (Cargas)	180.000	1.800.000			
MULAS	3	1.000.000	3.000.000			
GALLINAS	20	15.000	300.000			
ROPA Y		3.000.000	3.000.000			

¹⁵⁷⁹Folio 24. Juramento Estimatorio de JOHN JAIRO GRACIANO JARAMILLO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

ENSERES						
TOTAL			\$11'700.000			\$24.481.181,43

De este modo, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JOHN JAIRO GRACIANO JARAMILLO**, con la cédula de ciudadanía No. 70.580.100, equivale a veinticuatro millones cuatrocientos ochenta y un mil ciento ochenta y uno pesos con cuarenta y tres centavos (\$24.481.181,43).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial solicitó en el documento que soporta la presentación del caso, en el acápite de pretensiones¹⁵⁸⁰, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor **JOHN JAIRO GRACIANO JARAMILLO Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a treinta (30) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **JOHN JAIRO GRACIANO JARAMILLO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

De otra parte, al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como agricultores; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

¹⁵⁸⁰Folio 08. Pretensiones, Perjuicios Materiales a favor de JOHN JAIRO GRACIANO JARAMILLO Y SU GRUPO FAMILIAR. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁵⁸¹, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JOHN JAIRO GRACIANO JARAMILLO**.

1.- **JOHN JAIRO GRACIANO JARAMILLO**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOHN JAIRO GRACIANO JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. 70.580.100, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

¹⁵⁸¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

2.- JOHN ALEXANDER GRACIANO HERNÁNDEZ y LUIS FERNANDO GRACIANO HERNÁNDEZ (víctimas directas)

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de los menores **JOHN ALEXANDER GRACIANO HERNÁNDEZ** quien para el momento de los hechos contaba con 4 años, 2 meses y 3 días y **LUIS FERNANDO GRACIANO HERNÁNDEZ** con 3 años, al presumir que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada reclamó reconocer en favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así, atendiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de:

- 1.- **JOHN JAIRO GRACIANO JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. 70.580.100.
- 2.- **JOHN ALEXANDER GRACIANO HERNÁNDEZ** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.397.942.
- 3.- **LUIS FERNANDO GRACIANO HERNÁNDEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.943.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JORGE ARTURO POSSO POSSO. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JORGE ARTURO POSSO POSSO**¹⁵⁸².

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **JORGE ARTURO POSSO POSSO**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por veinte (20) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

¹⁵⁸² [JORGE ARTURO POSSO POSSO, C.C. 15.286.168, Folios 16 y 15 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁵⁸³, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

De modo que, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JORGE ARTURO POSSO POSSO**.

1.- **JORGE ARTURO POSSO POSSO**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 23 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JORGE ARTURO POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.168, equivale a seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (\$614.574,20).

Daño inmaterial

¹⁵⁸³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

I.- Daño moral

La apoderada solicitó reconocer por este concepto a favor de la víctima directa 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **JORGE ARTURO POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.168.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JOSÉ LUIS POSSO MAZO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOSÉ LUIS POSSO MAZO¹⁵⁸⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **LUZ MARINA MANCO DE POSSO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.910.958¹⁵⁸⁵.
- 2.- **JESÚS ALBERTO POSSO MANCO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.145¹⁵⁸⁶.
- 3.- **DANIEL RAMIRO POSSO MANCO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.378¹⁵⁸⁷.

¹⁵⁸⁴ JOSÉ LUIS POSSO MAZO, C.C. 15.285.009, Folios 16 y 14 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁵⁸⁵ Poder, Folio 14A Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁵⁸⁶ Poder, Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

- 4.- **ELIANA MARÍA POSSO MANCO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.638¹⁵⁸⁸.
- 5.- **BLANCA NUBIA POSSO MANCO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.333¹⁵⁸⁹.
- 6.- **MARTÍN EMILIO POSSO MANCO** (hijo).
- 7.- **MARTHA ISABEL POSSO MANCO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.182.
- 8.- **JENIFER ANDREA POSSO MANCO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 950921-26235.
- 9.- **MAURICIO POSSO MANCO** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.007.104.389.

Se aclara previo a resolver que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta **MARTÍN EMILIO POSSO MANCO, MARTHA ISABEL POSSO MANCO** y **JENIFER ANDREA POSSO MANCO**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Y en lo que hace relación a **MAURICIO POSSO MANCO**, quien para el momento de la iniciación del incidente -15 de septiembre de 2014- contaba con 13 años, 9 meses y 27 días, al recaer la representación legal en sus padres, quienes otorgaron poder, será tenido en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

¹⁵⁸⁷ Poder, Folio 15 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁵⁸⁸ Poder, Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁵⁸⁹ Poder Oral, Audiencia del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas, del 18 de septiembre de 2014.

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁵⁹⁰ firmado por **JOSÉ LUIS POSSO MAZO**, solicitó la suma de un millón ciento ochenta mil pesos (\$1.180.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente decisión.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CAFÉ	1 (CARGA)	300.000	300.000	137,71286	65,81547	\$3.766.335,60
MAÍZ	2 (CARGAS)	50.000	100.000			
GALLINAS	8	10.000	80.000			
CERDO	1	100.000	100.000			
PASAJES Y MANUTENCIÓN PEQUE - MEDELLÍN	1	600.000	600.000			
TOTAL			\$1.180.000			\$3.766.335,60

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JOSÉ LUIS POSSO MAZO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.009, equivale a tres millones setecientos sesenta y seis mil trescientos treinta y cinco pesos con sesenta centavos (\$3.766.335,60).

II.- Lucro cesante

La representante demandó en el documento que soporta la presentación del caso, en el acápite de pretensiones¹⁵⁹¹, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor **JOSÉ LUIS POSSO MAZO Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a treinta (30) días.

¹⁵⁹⁰Folio 36. Juramento Estimatorio de JOSÉ LUIS POSSO MAZO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁵⁹¹Folio 08. Pretensiones, Perjuicios Materiales a favor de JOSÉ LUIS POSSO MAZO Y SU GRUPO FAMILIAR. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en de la investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **JOSÉ LUIS POSSO MAZO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

De otra parte, al no demostrarse el salario devengado por éste y su grupo familiar como agricultores; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁵⁹², el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **JOSÉ LUIS POSSO MAZO, LUZ MARINA MANCO DE POSSO** y **BLANCA NUBIA POSSO MANCO**.

1.- JOSÉ LUIS POSSO MAZO

a.- Indemnización consolidada

¹⁵⁹² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ LUIS POSSO MAZO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.009, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- LUZ MARINA MANCO DE POSSO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ MARINA MANCO DE POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.958, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

3.- **BLANCA NUBIA POSSO MANCO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BLANCA NUBIA POSSO MANCO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.333, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

4.- **JESÚS ALBERTO POSSO MANCO, DANIEL RAMIRO POSSO MANCO y ELIANA MARÍA POSSO MANCO y MAURICIO POSSO MANCO (víctimas directas)**

Ahora en relación con el lucro cesante debido a favor de los menores **JESÚS ALBERTO POSSO MANCO** quien a la fecha de los hechos contaba con 16 años, 00 meses, 20 días; **DANIEL RAMIRO POSSO MANCO** con 11 años, 03 meses, 13 días; **ELIANA MARÍA POSSO MANCO** con 09 años, 08 meses, 21 días y **MAURICIO POSSO MANCO** con 11 meses y 16 días; no se procederá a

su liquidación al presumirse la dependencia económica de sus padres en ese entonces.

De otra parte, tampoco se efectuará dicho reconocimiento al no allegar prueba su representante en punto a demostrar la realización de una actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicitó reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre el particular, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 32 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **JOSÉ LUIS POSSO MAZO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.009.
- 2.- **LUZ MARINA MANCO DE POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.958.
- 3.- **BLANCA NUBIA POSSO MANCO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.333.
- 4.- **JESÚS ALBERTO POSSO MANCO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.145.
- 5.- **DANIEL RAMIRO POSSO MANCO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.378.

6.- **ELIANA MARÍA POSSO MANCO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.638.

7.- **MAURICIO POSSO MANCO** con tarjeta de identidad No. 1.007.104.389.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JOSÉ MARÍA URREGO CORREA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOSÉ MARÍA URREGO CORREA¹⁵⁹³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

1.- **ELSY AMPARO VALLE DAVID** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.816¹⁵⁹⁴.

2.- **CRISTINA ISABEL URREGO VALLE** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.116.666.120.

3.- **YULY ALEXANDRA URREGO VALLE** (hija) con registro civil de nacimiento No. 2-7023615.

4.- **DINA SARAY URREGO VALLE** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.791.

Previo a pronunciarnos aclara la Sala que en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **CRISTINA ISABEL URREGO VALLE** y **YULY ALEXANDRA URREGO VALLE**, quienes fueron relacionadas en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con

¹⁵⁹³ [JOSÉ MARÍA URREGO CORREA, C.C. 15.285.999, Folios 17 y 15 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

¹⁵⁹⁴ [Poder. Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, **DINA SARAY URREGO VALLE**, tampoco será tenida en cuenta como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, al nacer con posterioridad a los hechos ocurridos entre el 4 y 8 de julio de 2001 el municipio de Peque (Cundinamarca), esto es, el 3 de mayo de 2003.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁵⁹⁵ firmado por **JOSÉ MARÍA URREGO CORREA**, solicitó la suma de cinco millones novecientos mil pesos (\$5´900.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	15.000	300.000	137,71286	65,81547	\$12.345.211,15
FRIJOL	1 HECTÁREA	3.600.000	3.600.000			
PUERTAS DE LA CASA	2	500.000	1.000.000			
TOTAL			\$5´900.000			\$12.345.211,15

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JOSÉ MARÍA URREGO CORREA**, con cédula de ciudadanía No.

¹⁵⁹⁵Folio 26. Juramento Estimatorio de JOSÉ MARÍA URREGO CORREA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

15.285.999, equivale a doce millones trescientos cuarenta y cinco mil doscientos once pesos con quince centavos (\$12.345.211,15).

II.- Lucro cesante

La representante demandó en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones¹⁵⁹⁶, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor **JOSÉ MARÍA URREGO CORREA Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a treinta (30) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **JOSÉ MARÍA URREGO CORREA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

De otro lado, al no demostrarse el salario devengado por éste y su grupo familiar como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁵⁹⁷, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

¹⁵⁹⁶Folio 08. Pretensiones, Perjuicios Materiales a favor de **JOSÉ MARÍA URREGO CORREA Y SU GRUPO FAMILIAR**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁵⁹⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

De modo que, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **JOSÉ MARÍA URREGO CORREA** y **ELSY AMPARO VALLE DAVID**.

1.- **JOSÉ MARÍA URREGO CORREA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ MARÍA URREGO CORREA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.999, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- **ELSY AMPARO VALLE DAVID**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ELSY AMPARO VALLE DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.816, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **JOSÉ MARÍA URREGO CORREA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.999.
- 2.- **ELSY AMPARO VALLE DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.816.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JOSÉ VIRGILIO HIGUITA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOSÉ VIRGILIO HIGUITA HIGUITA¹⁵⁹⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ÁNGELA MARÍA DUARTE AGUDELO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.912.342¹⁵⁹⁹.
- 2.- **EDILBERTO HIGUITA DUARTE** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.025¹⁶⁰⁰.
- 3.- **LEIDY MILENA HIGUITA DUARTE** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.500.617¹⁶⁰¹.
- 4.- **ANGIE CAROLINA HIGUITA DUARTE** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.000.902.939.

Ha de indicar la Sala que, en relación con **ANGIE CAROLINA HIGUITA DUARTE**, quien para el momento de la iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, contaba con 13 años, 3 meses y 20 días, al recaer la representación legal en sus padres y éstos haber otorgado poder en la presente actuación, la misma será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño material

¹⁵⁹⁸ JOSÉ VIRGILIO HIGUITA HIGUITA, C.C. 15.286.335, Folios 18 y 14 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁵⁹⁹ Poder. Folio 15 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁶⁰⁰ Poder. Folio 18 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁶⁰¹ Poder. Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹⁶⁰² firmado por **JOSÉ VIRGILIO HIGUITA HIGUITA**, solicitó la suma de veintidós millones de pesos (\$22´000.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001.

Es necesario clarificar en este punto que, en lo relativo al precio del café, se tomará como referencia el valor de la carga, concertado en los valores históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia que para el mes de julio de 2001¹⁶⁰³, era de doscientos ochenta mil ciento sesenta y un pesos (\$280.161) por carga de café.

Así, conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la información suministrada en el juramento estimatorio y la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía, la Sala proceda a indexar la suma dieciséis millones doscientos cuarenta y dos mil ochocientos noventa y ocho pesos (\$16´242.898,00) hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	20 (CARGAS)	250.000	5.000.000	137,71286	65,81547	\$33.986.780,59
MAÍZ	15 (CARGAS)	100.000	1.500.000			
CAFÉ	18 (CARGAS)	280.161	5.060.898			
CERDOS	14	150.000	2.100.000			
GALLINAS	40	15.000	600.000			
ENSERES DE LA CASA			2.000.000			
TOTAL			\$16´242.898			

De este modo, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JOSÉ VIRGILIO HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía

¹⁶⁰²Folio 29. Juramento Estimatorio de JOSÉ VIRGILIO HIGUITA HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁶⁰³ Tomada del link: http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/, fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

No. 15.286.335, equivale a treinta y tres millones novecientos ochenta y seis mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$33.986.780,59).

II.- Lucro cesante

La apoderada de acuerdo al juramento estimatorio firmado por **JOSÉ VIRGILIO HIGUITA HIGUITA**, por este concepto solicitó la suma de dos millones cuatrocientos setenta y dos mil pesos (\$2´472.000), correspondiente a ocho (08) meses que duró el desplazamiento forzado.

De este modo, consta en las carpetas del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **JOSÉ VIRGILIO HIGUITA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ocho (08) meses, pero sin aportar las pruebas que respalden sus pretensiones.

Ante esta circunstancia, necesario es traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional¹⁶⁰⁴ respecto a que *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*.

E igualmente, lo consignado por el Consejo de Estado¹⁶⁰⁵, al manifestar que *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de*

¹⁶⁰⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁶⁰⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver".(Negrillas fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **JOSÉ VIRGILIO HIGUITA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180 días.

De otro lado, al no demostrarse el salario devengado por éste y su grupo familiar como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁶⁰⁶, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponden a las víctimas directas **JOSÉ VIRGILIO HIGUITA HIGUITA y ÁNGELA MARÍA DUARTE AGUDELO**.

1.- **JOSÉ VIRGILIO HIGUITA HIGUITA**

¹⁶⁰⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de enero 2002, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ VIRGILIO HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.335, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

2.- ÁNGELA MARÍA DUARTE AGUDELO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de enero 2002, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ÁNGELA MARÍA DUARTE AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.342, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5´600.637,26).

3.- EDILBERTO HIGUITA DUARTE, LEIDY MILENA HIGUITA DUARTE y ANGIE CAROLINA HIGUITA DUARTE (víctimas directas)

En punto a los menores **EDILBERTO HIGUITA DUARTE** quién a la fecha de los hechos contaba con 05 años, 02 meses, 19 días, **LEIDY MILENA HIGUITA DUARTE** con 07 años, 11 meses, 07 días y **ANGIE CAROLINA HIGUITA DUARTE** con 1 mes y 9 días, la Sala no efectuará la liquidación por este concepto, al presumirse para ese entonces la dependencia económica de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer por este concepto a las víctimas directas 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo las directrices impartidas en esta decisión la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 44.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **JOSÉ VIRGILIO HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.335.
- 2.- **ÁNGELA MARÍA DUARTE AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.342.
- 3.- **EDILBERTO HIGUITA DUARTE**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.025.

4.- **LEIDY MILENA HIGUITA DUARTE**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.500.617.

5.- **ANGIE CAROLINA HIGUITA DUARTE** con tarjeta de identidad No. 1.000.902.939

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUIS ADÁN CHANCÍ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS ADÁN CHANCÍ¹⁶⁰⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

1.- **LUZ MIRYAM ARIAS GUISAO** (cónyuge).

2.- **EMERSON CHANCÍ ARIAS** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.101.

Advierte la Sala que en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **LUZ MIRYAM ARIAS GUISAO** y **EMERSON CHANCÍ ARIAS**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

¹⁶⁰⁷ [LUIS ADÁN CHANCÍ, C.C. 15.286.872, Folios 16 y 15 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁶⁰⁸ firmado por **LUIS ADÁN CHANCÍ**, solicitó la suma de dos millones novecientos setenta mil pesos (\$2'970.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	5 (CARGAS - 600 KG)	3.000	1.800.000	137,71286	65,81547	\$6.214.453,75
CERDOS	2	150.000	300.000			
GALLINAS	18	15.000	270.000			
MULA	1	600.000	600.000			
TOTAL			\$2'970.000			\$6.214.453,75

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUIS ADÁN CHANCÍ**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.872, equivale a seis millones doscientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con setenta y cinco centavos (\$6.214.453,75).

II.- Lucro cesante

La representante de víctimas demandó en el documento que soporta la presentación del caso, en el acápite de pretensiones¹⁶⁰⁹, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor **LUIS ADÁN CHANCÍ Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a treinta (30) días.

¹⁶⁰⁸Folio 23. Juramento Estimatorio de LUIS ADÁN CHANCÍ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁶⁰⁹Folio 08. Pretensiones, Perjuicios Materiales a favor de LUIS ADÁN CHANCÍ Y SU GRUPO FAMILIAR. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

De este modo, consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho que aportó la Fiscalía General de la Nación que, **LUIS ADÁN CHANCÍ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éstos devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁶¹⁰, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LUIS ADÁN CHANCÍ**.

1.- **LUIS ADÁN CHANCÍ**

a.- Indemnización consolidada

¹⁶¹⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS ADÁN CHANCÍ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.286.872, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer por este concepto a favor de la víctima directa 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **LUIS ADÁN CHANCÍ**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.872.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUIS ADÁN TORRES HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS ADÁN TORRES HIGUITA¹⁶¹¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **AURA MARÍA AGUDELO DE TORRES** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.910.933¹⁶¹².
- 2.- **LUIS FERNANDO TORRES AGUDELO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.117.
- 3.- **LIBARDO DE JESÚS TORRES AGUDELO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.609.
- 4.- **JOSÉ ISMAEL TORRES AGUDELO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.370.420.
- 5.- **OLGA CECILIA TORRES AGUDELO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.620¹⁶¹³.
- 6.- **YURY ESELENDY TORRES AGUDELO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.128.450.442¹⁶¹⁴.
- 7.- **LEIDY YOVANA TORRES AGUDELO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.546¹⁶¹⁵.
- 8.- **SERGIO ANDRÉS TORRES AGUDELO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.152.443.927.
- 9.- **DUVÁN ESTIVEN TORRES AGUDELO** (hijo) con tarjeta de identidad No. 960129-18922.
- 10.- **CAROLINA GRACIANO TORRES** (nieta) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.824¹⁶¹⁶.

¹⁶¹¹ [LUIS ADÁN TORRES HIGUITA, C.C. 700.214, Folios 20 y 15 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

¹⁶¹² [Poder oral en audiencia del 18 de septiembre de 2014.](#)

¹⁶¹³ [Poder. Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

¹⁶¹⁴ [Poder. Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

¹⁶¹⁵ [Poder. Folio 18 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

¹⁶¹⁶ [Poder. Folio 19 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

11.- **EDILSON TORRES AGUDELO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.975.

Ahora previo a efectuar pronunciamiento, ha de indicar la Colegiatura que en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **LUIS FERNANDO TORRES AGUDELO, LIBARDO DE JESÚS TORRES AGUDELO, JOSÉ ISMAEL TORRES AGUDELO, SERGIO ANDRÉS TORRES AGUDELO, DUVÁN ESTIVEN TORRES AGUDELO** y **EDILSON TORRES AGUDELO**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía General de la Nación, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁶¹⁷ firmado por **LUIS ADÁN TORRES HIGUITA**, solicitó la suma de tres millones seiscientos treinta mil pesos (\$3'630.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
COSECHA	8 (Cargas)	360.000	2.880.000	137,71286	65,81547	\$7.595.443,47
CERDO	1	300.000	300.000			
GALLINAS	10	15.000	150.000			
TRANSPORTE MEDELLÍN – PEQUE	1	300.000	300.000			

¹⁶¹⁷Folio 29. Juramento Estimatorio de LUIS ADÁN TORRES HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

TOTAL			\$3'630.000			\$7.595.443,47
-------	--	--	-------------	--	--	----------------

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUIS ADÁN TORRES HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 700.214, equivale a siete millones quinientos noventa y cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con cuarenta y siete centavos (\$7.595.443,47).

II.- Lucro cesante

La representante de víctimas atendiendo lo consignado en el juramento estimatorio, reclamó por concepto de lucro cesante, dos tres millones setecientos dieciocho mil pesos (\$3'718.000), correspondiente a trece (13) meses que duró el desplazamiento forzado.

Consta en las carpetas de incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **LUIS ADÁN TORRES HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por trece (13) meses –afirmación consignada en el juramento estimatorio por **TORRES HIGUITA** (f. 37)-, para referir luego como término dos (02) meses y trece (13) meses –**LUIS ADÁN HIGUITA**, plasmó tal información a mano alzada, afirmando que “*Tiempo que duró desplazado: Ellos se desplazaron a la ciudad de Medellín, estuvieron 2 meses.*” (f. 15) y en el registro para personas víctimas del desplazamiento reportó 13 meses (f.3)-.

No obstante, lo descrito en precedencia, es necesario traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional¹⁶¹⁸ respecto a que “*La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia*”.

¹⁶¹⁸Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

Adicionándose lo consignado por el Consejo de Estado¹⁶¹⁹, al manifestar que *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*.(Negrillas fuera de texto).

Significa que, en razón a que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **LUIS ADÁN TORRES HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, el promedio solicitado por éstas que corresponde a 180 días, esto es, seis (6) meses.

De otra parte, al no demostrarse el salario que éstos devengaban como **agricultores**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁶²⁰, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

¹⁶¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

¹⁶²⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

De modo que, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **LUIS ADÁN TORRES HIGUITA** y **AURA MARÍA AGUDELO DE TORRES**.

1.- **LUIS ADÁN TORRES HIGUITA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de enero 2002, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS ADÁN TORRES HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 700.214, corresponde a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

2.- **AURA MARÍA AGUDELO DE TORRES**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de enero 2002, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **AURA MARÍA AGUDELO DE TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.933, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

3.- OLGA CECILIA TORRES AGUDELO, YURY ELENDEY TORRES AGUDELO, LEIDY YOVANA TORRES AGUDELO y CAROLINA GRACIANO TORRES (víctimas directas)

Ahora en relación con el lucro cesante de las menores **OLGA CECILIA TORRES AGUDELO**, quien a la fecha de los hechos contaba con 14 años, 11 meses, 29 días; **YURY ELENDEY TORRES AGUDELO**, con 12 años, 09 meses, 20 días; **LEIDY YOVANA TORRES AGUDELO**, con 10 años, 05 meses, 07 días y **CAROLINA GRACIANO TORRES**, con 07 años, 10 meses, 24 días, la Sala no efectuará pronunciamiento sobre el particular, al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

Adicionalmente, tampoco su representante allegó documentación a través de la cual se soportara que estuvieran dedicadas a actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante judicial reclamó que a favor de las víctimas directas se reconociera por dicho concepto el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo las directrices impartidas sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **LUIS ADÁN TORRES HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 700.214.
- 2.- **AURA MARÍA AGUDELO DE TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.933.
- 3.- **OLGA CECILIA TORRES AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.620.
- 4.- **YURY ELENDDY TORRES AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 1.128.450.442.
- 5.- **LEIDY YOVANA TORRES AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.546.
- 6.- **CAROLINA GRACIANO TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.824.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUZ ELENA HIGUITA GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUZ ELENA HIGUITA GRACIANO¹⁶²¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **BERNARDO HIGUITA GUERRA** (padre) con cédula de ciudadanía No. 699.345¹⁶²².
- 2.- **MARÍA EPIFANIA GRACIANO DE HIGUITA** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.909.141¹⁶²³.
- 3.- **ÁNGEL DE DIOS HIGUITA GRACIANO** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.285.492¹⁶²⁴.
- 4.- **ANA EVA HIGUITA GRACIANO** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 21.911.321¹⁶²⁵.
- 5.- **DEISON FERNANDO CARMONA HIGUITA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.397.795.
- 6.- **LEYDY KATERIN HIGUITA GRACIANO** (hermana).

La Sala aclara, previo a efectuar pronunciamiento en relación con la presente liquidación que, no tendrá en cuenta a **LEYDY KATERIN HIGUITA GRACIANO**, quien a pesar de ser relacionada en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Mientras en lo que atañe a **DEISON FERNANDO CARMONA HIGUITA**, quien para el momento de la iniciación del incidente de reparación, esto es, el 14 de septiembre de 2014, contaba con 17 años, 8 meses y 10 días, al recaer la representación legal en sus padres, el mismo será tenido en cuenta para efectos indemnizatorios.

¹⁶²¹ [LUZ ELENA HIGUITA GRACIANO, C.C. 21.911.936, Poder. Folios 20 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁶²² [Poder Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁶²³ [Poder Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁶²⁴ [Poder Folio 18 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁶²⁵ [Poder Folio 19 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁶²⁶ firmado por **LUZ ELENA HIGUITA GRACIANO**, solicitó tres millones ciento cincuenta mil pesos (\$3'150.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente decisión.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	137,71286	65,81547	\$6.591.087,31
CABALLOS	2	600.000	1.200.000			
AVÍO (MONTURA CABALLO)	1	250.000	250.000			
COSECHA	2 (Cargas frijol y maíz)	400.000	800.000			
ENSERES DE LA CASA	1	800.000	800.000			
TOTAL			\$3'150.000			\$6.591.087,31

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUZ ELENA HIGUITA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.936, equivale a seis millones quinientos noventa y un mil ochenta y siete pesos con treinta y un centavos (\$6.591.087,31).

II.- Lucro cesante

La representante reclamó conforme a lo consignado en el juramento estimatorio por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor de **LUZ ELENA HIGUITA GRACIANO**, la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a treinta (30) días.

¹⁶²⁶Folio 31. Juramento Estimatorio de LUZ ELENA HIGUITA GRACIANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Consta en las carpetas del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho que entregó la Fiscalía, que **LUZ ELENA HIGUITA GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días, por tanto será este el tiempo que se reconocerá.

De otro lado, al no demostrarse el salario que tanto ésta como su grupo familiar devengaban como **agricultores**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁶²⁷, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

De este modo, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **LUZ ELENA HIGUITA GRACIANO, BERNARDO HIGUITA GUERRA, MARÍA EPIFANIA GRACIANO DE HIGUITA, ÁNGEL DE DIOS HIGUITA GRACIANO y ANA EVA HIGUITA GRACIANO.**

1.- LUZ ELENA HIGUITA GRACIANO

a.- Indemnización consolidada

¹⁶²⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **LUZ ELENA HIGUITA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.936, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- **BERNARDO HIGUITA GUERRA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BERNARDO HIGUITA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 699.345, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

3.- **MARÍA EPIFANIA GRACIANO DE HIGUITA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA EPIFANIA GRACIANO DE HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.909.141, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

4.- **ÁNGEL DE DIOS HIGUITA GRACIANO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De ahí que, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ÁNGEL DE DIOS HIGUITA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.492, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

5.- ANA EVA HIGUITA GRACIANO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De ahí que, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ANA EVA HIGUITA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.321, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

6.- DEISON FERNANDO CARMONA HIGUITA (víctima directa)

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor del menor **DEISON FERNANDO CARMONA HIGUITA**, en razón a que para el momento de los hechos contaba

con 4 años, 7 meses y 29 días, presumiéndose que para ese entonces dependía económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada en favor de las víctimas el reconocimiento por este concepto de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 37.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **LUZ ELENA HIGUITA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.936.
- 2.- **BERNARDO HIGUITA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 699.345.
- 3.- **MARÍA EPIFANIA GRACIANO DE HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.909.141.
- 4.- **ÁNGEL DE DIOS HIGUITA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.492.
- 5.- **ANA EVA HIGUITA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.321.
- 6.- **DEISON FERNANDO CARMONA HIGUITA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.397.795.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUZ EMÉRITA ÚSUGA RIVERA. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUZ EMÉRITA ÚSUGA RIVERA**¹⁶²⁸.

Previo a efectuar pronunciamiento en este caso, la Sala aclara que, al revisar la carpeta de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación y la del incidente de reparación integral a las víctimas que entregó la apoderada, se constata que, **LUZ EMÉRITA ÚSUGA RIVERA**, indicó que su grupo estaba conformado por **JOSÉ RODRIGO LUJÁN MISAS** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 70.579.548, nacido el 8 de julio de 1972 en el Municipio de Ituango; **LINDELLY LUJÁN ÚSUGA** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.397.741, nacida el 3 de diciembre de 2003; y **LUCI ANDREA LUJÁN ÚSUGA** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.035.580.996, nacida el 7 de abril de 2007.

Ante este hecho, en el presente asunto no serán reconocidos como víctimas **JOSÉ RODRIGO LUJÁN MISAS, LINDELLY LUJÁN ÚSUGA** y **LUCI ANDREA LUJÁN ÚSUGA**, el primero al no ser posible comprobar su residencia en Peque (Antioquia), mientras que en relación con las restantes porque el nacimiento se produjo con posterioridad al hecho victimizante acaecido entre el 4 al 8 de julio de 2001.

Consideraciones que por demás está decirlo fueron aceptadas por su apoderada, al advertir que **ÚSUGA RIVERA**, se desplazó sola (f. 6 carpeta del incidente de reparación integral).

De otra parte, también se confirmó que **LUZ EMÉRITA ÚSUGA RIVERA**¹⁶²⁹, fue reportada en el grupo familiar de su hermano **ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA**

¹⁶²⁸ [LUZ EMÉRITA ÚSUGA RIVERA, C.C. 1.035.580.307, Poder. Folios 16 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁶²⁹ [LUZ EMÉRITA ÚSUGA RIVERA, nacida el 28 de mayo de 1986, es decir que el 4 de julio de 2001, contaba con 15 años, 01 mes, 04 días.](#)

RIVERA, junto con sus padres **FLOR EMILIA RIVERA HIGUITA** y **LUIS EDUARDO ÚSUGA RIVERA** y hermanos **NORMA LUCÍA ÚSUGA RIVERA**, **FREDY ARTURO ÚSUGA RIVERA**, **DIEGO ENRIQUE ÚSUGA RIVERA**, **DIEGO ENRIQUE ÚSUGA RIVERA**, **LUIS FERNANDO TORRES POSSO** y **EDWIN ÚSUGA RIVERA**; grupo en el cual le fue reconocida la calidad de víctima, pero sin efectuarse el reconocimiento de la indemnización al no otorgar poder a la abogada que presentó el caso; circunstancia que permite pronunciarse a la Sala sobre el particular en este momento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁶³⁰ que firmó **LUZ EMÉRITA ÚSUGA RIVERA**, solicitó la suma de cuatro millones trescientos cincuenta mil pesos (\$4'350.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DANO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	40	15.000	600.000	137,71286	65,81547	\$9.101.977,71
CERDOS	1	150.000	150.000			
CONEJOS	10	12.000	120.000			
MULAS	3	800.000	2.400.000			
FRIJOL	3 (Cargas)	360.000	1.080.000			
TOTAL			\$4'350.000			\$9.101.977,71

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUZ EMÉRITA ÚSUGA RIVERA**, con cédula de ciudadanía No.

¹⁶³⁰Folio 20. Juramento Estimatorio de LUZ EMÉRITA ÚSUGA RIVERA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

1.035.580.307, equivale a nueve millones ciento un mil novecientos setenta y siete pesos con setenta y un centavos (\$9.101.977,71).

II.- Lucro cesante

La representante demandó acorde con el juramento estimatorio por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento a favor de **LUZ EMÉRITA ÚSUGA RIVERA**, la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), correspondiente a treinta (30) días.

De este modo, consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho que entregó la Fiscalía, que **LUZ EMÉRITA ÚSUGA RIVERA**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días, por tanto será este el tiempo que se reconocerá.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁶³¹, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

¹⁶³¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LUZ EMÉRITA ÚSUGA RIVERA**.

1.- **LUZ EMÉRITA ÚSUGA RIVERA**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **LUZ EMÉRITA ÚSUGA RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.307, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada reclama se reconozca a favor de su representada por este concepto el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, atendiendo los lineamientos esbozados en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **LUZ EMÉRITA ÚSUGA RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.307.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUZ GRISELDA GUERRA DAVID. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUZ GRISELDA GUERRA DAVID¹⁶³² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **BEICY BIBIANA GRACIANO GUERRA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.163 –otorgó poder-.
- 2.- **DEISON ALFONSO GRACIANO GUERRA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 980612-66666.
- 3.- **HILDRIAN YAMILE GRACIANO GUERRA** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.413.

Ha de indicar la Sala que en relación con **DEISON ALFONSO GRACIANO GUERRA** y **HILDRIAN YAMILE GRACIANO GUERRA**, quienes al momento de la iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, contaban con 16 años, 3 meses y 3 días y 14 años, 7 meses y 5 días, respectivamente, al

¹⁶³² [LUZ GRISELDA GUERRA DAVID, C.C. 21.911.885, Poder. Folios 17 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

recaer la representación legal en su progenitora, quien otorgó poder los mismos serán tenidos en cuenta para fines indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁶³³ firmado por **LUZ GRISELDA GUERRA DAVID**, solicitó la suma de dos millones doscientos setenta y cinco mil pesos (\$2'275.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	25	15.000	375.000	137,71286	65,81547	\$4.760.229,72
MERCADO		250.000	250.000			
ROPA		1.000.000	1.000.000			
ENCERES DE COCINA		500.000	500.000			
CERDO	1	150.000	150.000			
TOTAL			\$2'275.000			\$4.760.229,72

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUZ GRISELDA GUERRA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.885, equivale a cuatro millones setecientos sesenta mil doscientos veintinueve pesos con setenta y dos centavos (\$4.760.229,72).

II.- Lucro cesante

La representante acorde con el juramento estimatorio reclamó por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor de **GUERRA DAVID**, la

¹⁶³³Folio 27. Juramento Estimatorio de LUZ GRISELDA GUERRA DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a treinta (30) días.

De este modo, consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **LUZ GRISELDA GUERRA DAVID**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días, por tanto será este el tiempo que se reconocerá.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁶³⁴, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LUZ GRISELDA GUERRA DAVID**.

1.- **LUZ GRISELDA GUERRA DAVID**

¹⁶³⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ GRISELDA GUERRA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.885, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- BEICY BIBIANA GRACIANO GUERRA, DEISON ALFONSO GRACIANO GUERRA y HILDRIAN YAMILE GRACIANO GUERRA (víctimas directas)

La Sala no liquidará lo concerniente al lucro cesante a favor de los menores **BEICY BIBIANA GRACIANO GUERRA**, quien a la fecha de los hechos contaba con 07 años, 02 meses, 22 días, **DEISON ALFONSO GRACIANO GUERRA** con 3 años y 22 días e **HILDRIAN YAMILE GRACIANO GUERRA** con 1 año, 4 meses y 24 días, al presumirse para ese entonces la dependencia económica de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada el reconocimiento de este concepto a favor de las víctimas directas en cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De este modo, atendiendo los planteamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **LUZ GRISELDA GUERRA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.885.
- 2.- **BEICY BIBIANA GRACIANO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.163.
- 3.- **DEISON ALFONSO GRACIANO GUERRA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 980612-66666.
- 4.- **HILDRIAN YAMILE GRACIANO GUERRA** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.413.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUZ MARINA VALLE HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUZ MARINA VALLE HIGUITA¹⁶³⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **YUBER ALBERTO OSORIO VALLE** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.007.339.646.

¹⁶³⁵ LUZ MARINA VALLE HIGUITA, C.C 32.356.478, poder. Folios 16 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

2.- **KEVIN YESID OSORIO VALLE** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.192.921.907.

Advierte la Sala que en relación con **YUBER ALBERTO OSORIO VALLE**, quien para la fecha del incidente de reparación -15 de septiembre de 2014- contaba con 16 años, 6 meses y 5 días y **KEVIN YESID OSORIO VALLE** con 14 años y 1 día, al ser menores de edad y recaer la representación legal en su progenitora, los mismos serán tenidos en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁶³⁶ firmado por **LUZ MARINA VALLE HIGUITA**, solicitó la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	137,71286	65,81547	\$1.046.204,33
CERDOS	1	100.000	100.000			
ENSERES DEL HOGAR	1	300.000	300.000			
TOTAL			\$500.000			\$1.046.204,33

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUZ MARINA VALLE HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 32.356.478, equivale a un millón cuarenta y seis mil doscientos cuatro pesos con treinta y tres centavos (\$1.046.204,33).

¹⁶³⁶Folio 24. Juramento Estimatorio de LUZ MARINA VALLE HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

II.- Lucro cesante

La representante acorde con el juramento estimatorio reclamó por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento a favor **LUZ MARINA VALLE HIGUITA**, la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000), correspondiente a quince (15) días.

De este modo, consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho que allegó la Fiscalía que, **LUZ MARINA VALLE HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De otra parte, al no demostrarse el salario devengado por ésta como **agricultora**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁶³⁷, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

¹⁶³⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LUZ MARINA VALLE HIGUITA**.

1.- **LUZ MARINA VALLE HIGUITA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ MARINA VALLE HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 32.356.478, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

2.- **YUBER ALBERTO OSORIO VALLE y KEVIN YESID OSORIO VALLE (víctimas directas)**

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor **YUBER ALBERTO OSORIO VALLE**, en razón a que para el momento de los hechos contaba con 3 años, 3 meses y 24 días y **KEVIN YESID OSORIO VALLE** con 9 meses y 20 días, al presumirse para ese entonces dependían económicamente de sus progenitores.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante judicial demandó el reconocimiento por este concepto, a favor de su representada en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que siguiendo los parámetros descritos la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para las siguientes personas:

- 1.- **LUZ MARINA VALLE HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 32.356.478.
- 2.- **YUBER ALBERTO OSORIO VALLE** con tarjeta de identidad No. 1.007.339.646.
- 3.- **KEVIN YESID OSORIO VALLE** con tarjeta de identidad No. 1.192.921.907.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARÍA DEYANET HIGUITA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA DEYANET HIGUITA HIGUITA¹⁶³⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **DAVID ELOY DAVID GRACIANO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 15.285.996 –otorgó poder-.

¹⁶³⁸ [MARÍA DEYANET HIGUITA HIGUITA, C.C 21.912.167, Poder. Folios 17 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

- 2.- **ROSA HERMINIA HIGUITA HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.192.921.907 –no se aportó documento de identificación-.
- 3.- **WILSON ARLEY HIGUITA HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.293 –no se aportó documento de identificación-.
- 4.- **JOHAN ALCIDES DAVID HIGUITA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 920514-250766.
- 5.- **LUISA FERNANDA HIGUITA HIGUITA** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.397.781.
- 6.- **EDILBERTO HIGUITA HIGUITA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.510.

Resulta necesario a la Sala aclarar, previo efectuar pronunciamiento sobre el particular que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **ROSA HERMINIA HIGUITA HIGUITA, WILSON ARLEY HIGUITA HIGUITA y JOHAN ALCIDES DAVID HIGUITA**, , quienes fueron relacionadas en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Mientras en lo que atañe a **LUISA FERNANDA HIGUITA HIGUITA y EDILBERTO HIGUITA HIGUITA**, quienes para el momento de la iniciación del incidente de reparación integral, esto es, el 15 de septiembre de 2014, eran menores de edad al contar con 17 años, 2 meses y 25 días y 14 años, 5 meses y 6 días, al recaer la representación judicial en su progenitora quien otorgó poder los mismos serán tenidos en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la

Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁶³⁹ firmado por **MARÍA DEYANET HIGUITA HIGUITA**, solicitó la suma de nueve millones doscientos mil pesos (\$9'200.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que sería indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	40	5.000	200.000	137,71286	65,81547	\$19.250.159,76
FRIJOL	3 HECTÁREAS	3.000.000	9.000.000			
TOTAL			\$9'200.000			\$19.250.159,76

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA DEYANET HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.167, equivale a diecinueve millones doscientos cincuenta mil ciento cincuenta y nueve pesos con setenta y seis centavos (\$19.250.159,76).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio reclamó por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor **MARÍA DEYANET HIGUITA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000), correspondiente a quince (15) días.

De este modo, consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **MARÍA DEYANET HIGUITA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

¹⁶³⁹Folio 28. Juramento Estimatorio de MARÍA DEYANET HIGUITA HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

De otra parte, al no demostrarse el salario que éstos devengaban como **agricultores**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁶⁴⁰, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **MARÍA DEYANET HIGUITA HIGUITA** y **DAVID ELOY DAVID GRACIANO**.

1.- **MARÍA DEYANET HIGUITA HIGUITA**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

¹⁶⁴⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA DEYANET HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.167, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

2.- **DAVID ELOY DAVID GRACIANO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DAVID ELOY DAVID GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.996, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

3.- **LUISA FERNANDA HIGUITA HIGUITA y EDILBERTO HIGUITA HIGUITA (víctimas directas)**

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de los menores **LUISA FERNANDA HIGUITA HIGUITA**, quien para el momento de los contaba con 4 años y catorce días mientras **EDILBERTO HIGUITA HIGUITA** -1 año, 2 meses y 25 días-, a presumirse que dependían económicamente de sus progenitores.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada reclamó reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

1.- **MARÍA DEYANET HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.167.

2.- **DAVID ELOY DAVID GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.996.

LUISA FERNANDA HIGUITA HIGUITA con tarjeta de identidad No. 1.001.397.781.

6.- **EDILBERTO HIGUITA HIGUITA** con tarjeta de identidad No. 1.001.398.510.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARCO TULIO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN,

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARCO TULIO DAVID**¹⁶⁴¹ Y SU GRUPO FAMILIAR. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA PAULINA DAVID MORENO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.911.567 –otorgó poder-.
- 2.- **FAUSTO EMILIO DAVID** (nieta) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.606 –otorgó poder-.
- 3.- **ALFONSO GIRALDO**.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **ALFONSO GIRALDO**, quien fue relacionado en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁶⁴² firmado por **MARCO TULIO DAVID**, solicitó la suma de dos millones trescientos cuarenta y cinco mil pesos (\$2'345.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima

¹⁶⁴¹ [MARCO TULIO DAVID, C.C. 3.542.124, Poder. Folios 18 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁶⁴² [Folio 28. Juramento Estimatorio de MARCO TULIO DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	5 (CARGAS)	240.000	1.200.000	137,71286	65,81547	\$4.906.698,33
MAÍZ	5 (CARGAS)	180.000	900.000			
GALLINAS	8	15.000	120.000			
PAVOS	5	25.000	125.000			
TOTAL			\$2'345.000			\$4.906.698,33

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARCO TULIO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.124, equivale a cuatro millones novecientos seis mil seiscientos noventa y ocho pesos con treinta y tres centavos (\$4.906.698,33).

II.- Lucro cesante

La representante, acorde con el juramento estimatorio reclamó por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor de **MARCO TULIO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a treinta (30) días.

De este modo, consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **MARCO TULIO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días, por tanto será este el tiempo que se reconocerá.

De otro lado, al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como **agricultores**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \underline{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}$$

65,81547 (vigente al 4 de julio de 2001)

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁶⁴³, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **MARCO TULIO DAVID** y **MARÍA PAULINA DAVID MORENO**.

1.- **MARCO TULIO DAVID**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

¹⁶⁴³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Acorde con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARCO TULIO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.124, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- **MARÍA PAULINA DAVID MORENO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA PAULINA DAVID MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.567, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

3.- **FAUSTO EMILIO DAVID (Víctima directa)**

Ahora en lo que hace al lucro cesante debido a favor de **FAUSTO EMILIO DAVID**, la Sala no los liquidará en razón a que a la fecha de los hechos era menor de edad, al contar con 13 años, 09 meses, 13 días, presumiéndose para ese entonces la dependencia económica de sus padres.

De otro lado, tampoco acreditó la apoderada que realizara actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus

actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada reclamó reconocer en favor de las víctimas directas por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo las directrices impartidas en la decisión la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **MARCO TULIO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.124.
- 2.- **MARÍA PAULINA DAVID MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.567.
- 3.- **FAUSTO EMILIO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.606.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARÍA CONSUELO DAVID LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA CONSUELO DAVID LÓPEZ¹⁶⁴⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

¹⁶⁴⁴ [MARÍA CONSUELO DAVID LÓPEZ, C.C. 21.911.346, Poder. Folios 18 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

- 1.- **JADER RENGIFO DAVID** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 8.358.221 – otorgó poder-.
- 2.- **JUAN ANDRÉS DAVID LÓPEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.017.229.718 –otorgó poder-.
- 3.- **ELIZABETH CELADA LÓPEZ** (sobrina).
- 4.- **EMERSON CELADA LÓPEZ** (sobrino).

Se clara por la Colegiatura que en este caso no serán tenidos en cuenta **ELIZABETH CELADA LÓPEZ** y **EMERSON CELADA LÓPEZ**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁶⁴⁵ firmado por **MARÍA CONSUELO DAVID LÓPEZ**, solicitó la suma de tres millones cuatrocientos noventa mil pesos (\$3´490.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	1	800.000	800.000	137,71286	65,81547	\$7.302.506,26
SILLA DE MONTAR	1	500.000	500.000			

¹⁶⁴⁵Folio 26. Juramento Estimatorio de **MARÍA CONSUELO DAVID LÓPEZ**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

GALLINAS	30	15.000	450.000			
CADENAS DE ORO	3	300.000	900.000			
ARRIENDO	3 MESES	280.000	840.000			
TOTAL			\$3'490.000			\$7.302.506,26

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA CONSUELO DAVID LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.911.346, equivale a siete millones trescientos dos mil quinientos seis pesos con veintiséis centavos (\$7.302.506,26).

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **MARÍA CONSUELO DAVID LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por noventa (90) días.

De otro lado, al no demostrarse el salario que devengaba como **agricultora**; se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁶⁴⁶, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717).

¹⁶⁴⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MARÍA CONSUELO DAVID LÓPEZ**.

1.- **MARÍA CONSUELO DAVID LÓPEZ**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de octubre de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 3,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{3,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2'779.924,85$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **MARÍA CONSUELO DAVID LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.346, equivale a dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$2'779.924,85).

2.- **JADER RENGIFO DAVID y JUAN ANDRÉS DAVID LÓPEZ (víctimas directas)**

En relación al con el lucro cesante debido a los menores **JADER RENGIFO DAVID**, quien a la fecha de los hechos contaba con 16 años, 09 meses, 05 días y **JUAN ANDRÉS DAVID LÓPEZ** con 06 años, 02 meses, 27 días, no se

procederá a su liquidación, al presumirse para ese entonces la dependencia económica de sus padres.

De otro lado, tampoco la representante judicial allegó documentación a través de la cual demostrara que éstos desarrollaban una actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer a favor de las víctimas directas, por este concepto el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, siguiendo los lineamientos descritos con antelación, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **MARÍA CONSUELO DAVID LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.346.
- 2.- **JADER RENGIFO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 8.358.221.
- 3.- **JUAN ANDRÉS DAVID LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.017.229.718.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARÍA ESPERANZA HERNÁNDEZ DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA ESPERANZA HERNÁNDEZ DAVID¹⁶⁴⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **LUZ MERY HIGUITA HERNÁNDEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.911.908¹⁶⁴⁸.
- 2.- **HERIBERTO HIGUITA HERNÁNDEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.727.
- 3.- **BERTA HIGUITA HERNÁNDEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.311¹⁶⁴⁹.
- 4.- **LUZ AURA HIGUITA HERNÁNDEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.357¹⁶⁵⁰.
- 5.- **JUAN ESTEBAN SALAS HIGUITA** (nieto) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.862.
- 6.- **CRISTINA FERNANDA HIGUITA SALAS** (nieta) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.379.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **HERIBERTO HIGUITA HERNÁNDEZ, JUAN ESTEBAN SALAS HIGUITA y CRISTINA FERNANDA HIGUITA SALAS**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

¹⁶⁴⁷ [MARÍA ESPERANZA HERNÁNDEZ DAVID, C.C. 21.909.578, Poder. Folios 18 y 14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁶⁴⁸ [Poder Folio 15 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁶⁴⁹ [Poder Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁶⁵⁰ [Poder Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹⁶⁵¹ firmado por **MARÍA ESPERANZA HERNÁNDEZ DAVID**, solicitó la suma de tres millones doscientos noventa mil pesos (\$3'290.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001.

Es de aclarar que en lo relativo al precio del café, se tomará como referencia el valor de la carga, concertado en los valores históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la cual para el mes de julio de 2001¹⁶⁵², era de doscientos ochenta mil ciento sesenta y un pesos (\$280.161,00) por carga de café.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la información suministrada en el juramento estimatorio y en la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía la Sala proceda a indexar la suma de dos millones novecientos setenta mil ciento sesenta y un pesos (\$2'970.161), hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	15.000	300.000	137,71286	65,81547	\$6.214.790,63
CERDOS	5	150.000	750.000			
FRIJOL	2 (Cargas)	420.000	840.000			
CAFÉ	1 (Carga)	280.161	280.161			
ROPA	1	800.000	800.000			
TOTAL			\$2'970.161			\$6.214.790,63

¹⁶⁵¹Folio 28. Juramento Estimatorio de MARÍA ESPERANZA HERNÁNDEZ DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁶⁵² Tomada del link: http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/, fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA ESPERANZA HERNÁNDEZ DAVID**, con la cédula de ciudadanía No. 21.909.578, equivale a seis millones doscientos catorce mil setecientos noventa pesos con sesenta y tres centavos (\$6.214.790,63).

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **MARÍA ESPERANZA HERNÁNDEZ DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba ésta y su grupo familiar como **agricultores**; se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁶⁵³, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

¹⁶⁵³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

De este modo, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas, **MARÍA ESPERANZA HERNÁNDEZ DAVID, LUZ MERY HIGUITA HERNÁNDEZ, BERTA HIGUITA HERNÁNDEZ y LUZ AURA HIGUITA HERNÁNDEZ.**

1.- **MARÍA ESPERANZA HERNÁNDEZ DAVID**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA ESPERANZA HERNÁNDEZ DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.909.578, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- **LUZ MERY HIGUITA HERNÁNDEZ**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Acorde con lo consignado, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ MERY HIGUITA HERNÁNDEZ**, con la cédula de ciudadanía No. 21.911.908, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

3.- **BERTA HIGUITA HERNÁNDEZ**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BERTA HIGUITA HERNÁNDEZ**, con la cédula de ciudadanía No. 21.912.311, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

4.- **LUZ AURA HIGUITA HERNÁNDEZ (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ AURA HIGUITA HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.357, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada judicial a favor de las víctimas directas el reconocimiento por este concepto de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, siguiendo los lineamientos esbozados al interior de esta decisión la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

1.- **MARÍA ESPERANZA HERNÁNDEZ DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.909.578.

2.- **LUZ MERY HIGUITA HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.908.

- 3.- **BERTA HIGUITA HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.311.
- 4.- **LUZ AURA HIGUITA HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.357.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARÍA GENOVEVA GUIAO DE HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA GENOVEVA GUIAO DE HIGUITA¹⁶⁵⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **LISANDRO ANTONIO HIGUITA AGUDELO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 15.285.024¹⁶⁵⁵.
- 2.- **LISANDRO ANTONIO HIGUITA GUIAO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 71.753.259¹⁶⁵⁶.
- 3.- **BLANCA NIEVE MERCADO GUZMÁN** (nuera) con cédula de ciudadanía No. 43.638.700¹⁶⁵⁷.
- 4.- **LINA MARCELA HIGUITA GUIAO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.224.852¹⁶⁵⁸.
- 5.- **ARELIS LUCÍA HIGUITA GUIAO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.911.788.
- 6.- **SARA MILENA ÚSUGA HIGUITA** (nieta) con tarjeta de identidad No. 970412-22410.

¹⁶⁵⁴ [MARÍA GENOVEVA GUIAO DE HIGUITA, C.C. 21.910.583, Folios 20 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁶⁵⁵ [Poder. Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁶⁵⁶ [Poder. Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁶⁵⁷ [Poder. Folio 18 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁶⁵⁸ [Poder. Folio 19 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

7.- **ISABEL CRISTINA ÚSUGA HIGUITA** (nieta) con tarjeta de identidad No. 1.193.089.485¹⁶⁵⁹.

8.- **ERNEY DE JESÚS GUISAO VALLE**.

De modo que, previo a efectuar pronunciamiento la Colegiatura debe aclarar que en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **ARELIS LUCÍA HIGUITA GUISAO, SARA MILENA ÚSUGA HIGUITA** y **ERNEY DE JESÚS GUISAO VALLE**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

ISABEL CRISTINA ÚSUGA HIGUITA

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹⁶⁶⁰ firmado por **MARÍA GENOVEVA GUISAO DE HIGUITA**, solicitó la suma de veintiocho millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$28'850.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001.

No obstante, en lo relativo al precio del café, es necesario aclarar que se tomará en el presente asunto como referencia el valor de la carga concertado en los valores históricos publicados en la página web de la Federación Nacional

¹⁶⁵⁹ ISABEL CRISTINA ÚSUGA HIGUITA, no obstante, al momento de iniciar el incidente de reparación la misma contaba con 14 años, 5 meses y 16 días, también lo es que no se allegó la documentación necesaria, esto es, el Registro Civil de Nacimiento con el objeto de determinar que ostentaba su representación legal y de esta forma objeto de indemnización.

¹⁶⁶⁰Folio 31. Juramento Estimatorio de MARÍA GENOVEVA GUISAO DE HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

de Cafeteros de Colombia, la cual para el mes de julio de 2001¹⁶⁶¹, era de doscientos ochenta mil ciento sesenta y un pesos (\$280.161,00) por carga de café.

Ahora, teniendo en cuenta la información suministrada en el juramento estimatorio y la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía, la Sala proceda a indexar la suma de veinticinco millones seiscientos cincuenta y un mil seiscientos diez pesos (\$25.651.610), hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	10	1.000.000	10.000.000	137,71286	65,81547	\$53.673.671,14
FRIJOL	30 (Cargas)	360.000	10.800.000			
GALLINAS	30	15.000	450.000			
CAFÉ	10 (Cargas)	280.161	2.801.610			
CERDOS	10	150.000	1.500.000			
TRANSPORTE MEDELLÍN - PEQUE		100.000	100.000			
TOTAL			\$25.651.610			\$53.673.671,14

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA GENOVEVA GUIASO DE HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.583, equivale a cincuenta y tres millones seiscientos setenta y tres mil seiscientos setenta y un pesos con catorce centavos (\$53.673.671,14).

II.- Lucro cesante

La representante solicitó en el documento que soporta la presentación del caso en concreto en el acápite de pretensiones¹⁶⁶², por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor **MARÍA GENOVEVA GUIASO DE HIGUITA**

¹⁶⁶¹ Tomada del link: http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/, fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

¹⁶⁶²Folio 08. Pretensiones, Perjuicios Materiales a favor de MARÍA GENOVEVA GUIASO DE HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Y SU GRUPO FAMILIAR, ochocientos cincuenta y ocho mil pesos (\$858.000), correspondiente a noventa (90) días.

Es así que, consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **MARÍA GENOVEVA GUISAO DE HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por noventa (90) días.

Ahora bien, al no estar demostrado el salario que ésta y su grupo familiar devengaban como **agricultores**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁶⁶³, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **MARÍA GENOVEVA GUISAO DE HIGUITA, LISANDRO ANTONIO HIGUITA AGUDELO, LISANDRO ANTONIO HIGUITA GUISAO y BLANCA NIEVE MERCADO GUZMÁN**.

¹⁶⁶³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

1.- **MARÍA GENOVEVA GUISAO DE HIGUITA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de octubre de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 3,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{3,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2'779.924,85$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA GENOVEVA GUISAO DE HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.583, equivale a dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$2'779.924,85).

2.- **LISANDRO ANTONIO HIGUITA AGUDELO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de octubre de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 3,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{3,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2'779.924,85$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LISANDRO ANTONIO HIGUITA AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.024, equivale a dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$2'779.924,85).

3.- **LISANDRO ANTONIO HIGUITA GUIAO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de octubre de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 3,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{3,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2'779.924,85$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LISANDRO ANTONIO HIGUITA GUIAO**, con cédula de ciudadanía No. 71.753.259, equivale a dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$2'779.924,85).

4.- **BLANCA NIEVE MERCADO GUZMÁN**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de octubre de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 3,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{3,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2'779.924,85$$

De este modo, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BLANCA NIEVE MERCADO GUZMÁN**, con cédula de ciudadanía No. 43.638.700, equivale a dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$2'779.924,85).

5.- **LINA MARCELA HIGUITA GUIAO (víctima directa)**

En relación al lucro cesante debido a la menor **LINA MARCELA HIGUITA GUIAO**, quién a la fecha de los hechos contaba con 12 años, 05 meses, 19 días; la Sala no procederá al reconocimiento en punto a dicho concepto, al presumirse para ese entonces la dependencia económica de sus padres.

Adicionalmente, la apoderada judicial, no allegó elementos de prueba que permitieran inferir el desarrollo de actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada reclamó el reconocimiento a favor de las víctimas directas por este concepto de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que atendiendo las directrices impartidas por la Corte Constitucional y Consejo de Estado sobre el particular, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **MARÍA GENOVEVA GUIAO DE HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.583.
- 2.- **LISANDRO ANTONIO HIGUITA AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.024.
- 3.- **LISANDRO ANTONIO HIGUITA GUIAO**, con cédula de ciudadanía No. 71.753.259.
- 4.- **BLANCA NIEVE MERCADO GUZMÁN**, con cédula de ciudadanía No. 43.638.700.
- 5.- **LINA MARCELA HIGUITA GUIAO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.224.852.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARÍA JUANA GRACIANO TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA JUANA GRACIANO TUBERQUIA¹⁶⁶⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

¹⁶⁶⁴ [MARÍA JUANA GRACIANO TUBERQUIA, C.C. 21.910.498, Poder. Folios 19 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

- 1.- **MAXIMILIANO POSSO TUBERQUIA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 699.387 –otorgó poder-.
- 2.- **AURA NELLY HIGUITA GRACIANO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.911.979 –otorgó poder-.
- 3.- **MERY NANCY HIGUITA HIGUITA** (nieta) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.362 –otorgó poder-.
- 4.- **DISNEC ISABEL GIRALDO HIGUITA** (nieta) con tarjeta de identidad No. 970823-06610.

Aclara la Sala que, en relación con **DISNEC ISABEL GIRALDO HIGUITA**, quien para la fecha de iniciación del incidente, esto es, el 14 de septiembre de 2015, contaba con 17 años y 22 días, al recaer la representación legal en su progenitora **AURA NELLY HIGUITA GRACIANO**, quien otorgó poder la misma será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁶⁶⁵ firmado por **AURA NELLY HIGUITA GRACIANO**, solicitó la suma de dos millones trescientos veinticinco mil pesos (\$2'325.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente determinación.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	5 (Cargas)	360.000	1.800.000	137,71286	65,81547	\$4.864.850,16
CERDOS	2	150.000	300.000			
GALLINAS	15	15.000	225.000			
TOTAL			\$2.325.000			\$4.864.850,16

¹⁶⁶⁵Folio 28. Juramento Estimatorio de AURA NELLY HIGUITA GRACIANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **AURA NELLY HIGUITA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.979, equivale a cuatro millones ochocientos sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos con dieciséis centavos (\$4.864.850,16).

I.- Lucro cesante

La representante reclamó en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones¹⁶⁶⁶, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento a favor **AURA NELLY HIGUITA GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000), correspondiente a quince (15) días.

Es así que, consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **MARÍA JUANA GRACIANO TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

Ahora, al no demostrarse el salario devengado por ésta y su grupo familiar como agricultores, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

¹⁶⁶⁶Folio 08. Pretensiones, Perjuicios Materiales a favor de AURA NELLY HIGUITA GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁶⁶⁷, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **MARÍA JUANA GRACIANO TUBERQUIA, MAXIMILIANO POSSO TUBERQUIA y AURA NELLY HIGUITA GRACIANO.**

1.- **MARÍA JUANA GRACIANO TUBERQUIA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA JUANA GRACIANO TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.498, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

2.- **MAXIMILIANO POSSO TUBERQUIA**

¹⁶⁶⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo con lo descrito, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MAXIMILIANO POSSO TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 699.387, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

3.- AURA NELLY HIGUITA GRACIANO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Acorde con lo descrito la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **AURA NELLY HIGUITA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.979, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

4.- MERY NANCY HIGUITA HIGUITA y DISNEC ISABEL GIRALDO HIGUITA (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de las menores **MERY NANCY HIGUITA HIGUITA**, quién a la fecha de los hechos contaba con 06 años, 05 meses, 22 días **DISNEC ISABEL GIRALDO HIGUITA** con 3 años, 10 meses y 11 días, no se liquidará dicho concepto al presumirse la dependencia económica de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo las directrices impartidas en esta decisión la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 44.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **MARÍA JUANA GRACIANO TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.498.
- 2.- **MAXIMILIANO POSSO TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 699.387.
- 3.- **AURA NELLY HIGUITA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.979.

4.- **MERY NANCY HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.362.

5.- **DISNEC ISABEL GIRALDO HIGUITA** (nieta) con tarjeta de identidad No. 970823-06610.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARÍA SOFÍA NURE GUERRA DE DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA SOFÍA NURE GUERRA DE DUQUE** ¹⁶⁶⁸ **Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

1.- **MARÍA ROSA EVA DUQUE GUERRA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.911.736¹⁶⁶⁹.

2.- **WILMER ANTONIO DUQUE GUERRA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 71.219.609¹⁶⁷⁰.

3.- **DILEVEL ALEXANDER DUQUE GUERRA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.020.393.320¹⁶⁷¹.

4.- **YULIANA ANDREA DUQUE GUERRA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.128.473.180¹⁶⁷².

5.- **LIBERMAN ELÍAS DUQUE GUERRA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.128.476.192¹⁶⁷³.

¹⁶⁶⁸ [MARÍA SOFÍA NURE GUERRA DE DUQUE, C.C. 21.911.110, Poder. Folios 23 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁶⁶⁹ [Poder. Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁶⁷⁰ [Poder. Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁶⁷¹ [Poder. Folio 18 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁶⁷² [Poder. Folio 21 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁶⁷³ [Poder. Folio 22 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

6.- **NATALIA PATRICIA DUQUE GUERRA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.759¹⁶⁷⁴.

7.- **ELSY GEETN DUQUE GUERRA** (nieta) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.129¹⁶⁷⁵.

8.- **LIEVAN DARÍO DUQUE GUERRA** (hijo).

9.- **JUAN MANUEL CAMPUZANO DUQUE**.

Previo a efectuar pronunciamiento sobre el particular no serán tenidos en cuenta en este asunto a **LIEVAN DARÍO DUQUE GUERRA** y **JUAN MANUEL CAMPUZANO DUQUE**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁶⁷⁶ firmado por **MARÍA SOFÍA NURE GUERRA DE DUQUE**, solicitó la suma de tres millones setecientos cincuenta mil pesos (\$3'750.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
------	----------	----------------	-------------	------------------------	--------------------------------	-------------------------

¹⁶⁷⁴ Poder. Folio 20 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁶⁷⁵ Poder. Folio 19 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁶⁷⁶ Folio 41. Juramento Estimatorio de MARÍA SOFÍA NURE GUERRA DE DUQUE. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

FRIJOL	10 (CARGAS)	300.000	3.000.000	137,71286	65,81547	\$7.846.532,51
CERDOS	3	150.000	450.000			
GALLINAS	20	15.000	300.000			
TOTAL			\$3'750.000			\$7.846.532,51

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA SOFÍA NURE GUERRA DE DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.110, equivale a siete ochocientos cuarenta y seis mil quinientos treinta y dos pesos con cincuenta y un centavos (\$7.846.532,51).

II.- Lucro cesante

La apoderada demandó en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones¹⁶⁷⁷, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor **MARÍA SOFÍA NURE GUERRA DE DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a treinta (30) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **MARÍA SOFÍA NURE GUERRA DE DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días, por tanto será este el tiempo que se reconocerá.

De modo que, al no demostrarse el salario que ésta y su grupo familiar devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

¹⁶⁷⁷Folio 08. Pretensiones, Perjuicios Materiales a favor de **MARÍA SOFÍA NURE GUERRA DE DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁶⁷⁸, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **MARÍA SOFÍA NURE GUERRA DE DUQUE, MARÍA ROSA EVA DUQUE GUERRA y WILMER ANTONIO DUQUE GUERRA.**

1.- **MARÍA SOFÍA NURE GUERRA DE DUQUE**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA SOFÍA NURE GUERRA DE DUQUE**, con cédula

¹⁶⁷⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

de ciudadanía No. 21.911.110, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- **MARÍA ROSA EVA DUQUE GUERRA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De ahí que, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA ROSA EVA DUQUE GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.736, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

3.- **WILMER ANTONIO DUQUE GUERRA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De este modo, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **WILMER ANTONIO DUQUE GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 71.219.609, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

4.- DIELVEL ALEXANDER DUQUE GUERRA, YULIANA ANDREA DUQUE GUERRA, LIBERMAN ELÍAS DUQUE GUERRA, NATALIA PATRICIA DUQUE GUERRA y ELSY GEETN DUQUE GUERRA (víctimas directas)

Ahora en relación con el lucro cesante a favor de los menores **DIELVEL ALEXANDER DUQUE GUERRA**, quién a la fecha de los hechos contaba con 15 años, 08 meses, 20 días; **YULIANA ANDREA DUQUE GUERRA**, con 12 años, 02 meses, 25 días; **LIBERMAN ELÍAS DUQUE GUERRA**, con 10 años, 06 meses, 14 días; **NATALIA PATRICIA DUQUE GUERRA**, con 08 años, 07 meses, 06 días y **ELSY GEETN DUQUE GUERRA** con 07 años, 06 meses, 29 días, no se liquidará este concepto al presumirse para ese entonces la dependencia económica de sus padres.

De otra parte, tampoco se considerará en razón a que la apoderada no aportó pruebas que permitieran inferir que éstos desarrollaba actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante judicial demandó el reconocimiento a favor de las víctimas directas por este concepto de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo las directrices impartidas sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 28 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **MARÍA SOFÍA NURE GUERRA DE DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.110.
- 2.- **MARÍA ROSA EVA DUQUE GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.736.
- 3.- **WILMER ANTONIO DUQUE GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 71.219.609.
- 4.- **DIELVEL ALEXANDER DUQUE GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 1.020.393.320.
- 5.- **YULIANA ANDREA DUQUE GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 1.128.473.180.
- 6.- **LIBERMAN ELÍAS DUQUE GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 1.128.476.192.
- 7.- **NATALIA PATRICIA DUQUE GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.759.
- 8.- **ELSY GEETN DUQUE GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.129.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARÍA ORDELINA TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA ORDELINA TORRES¹⁶⁷⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **BLADIMIRO DE JESÚS VARGAS MORALES** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 3.419.269¹⁶⁸⁰.
- 2.- **FABIO NELSON VARGAS TORRES** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.236.
- 3.- **MARIBEL VARGAS TORRES** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.217¹⁶⁸¹.
- 4.- **JAN CARLOS VARGAS HIGUITA** (nieto) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.548.
- 5.- **JEREMÍAS DAVID**.

La Sala advierte que, en la presente liquidación, no serán tenidos en cuenta **FABIO NELSON VARGAS TORRES** y **JEREMÍAS DAVID**, quienes fueron relacionadas en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Mientras en lo que atañe a **JAN CARLOS VARGAS HIGUITA**, quien aparece en este grupo familiar reportado como nieto, igualmente aparece relacionado en el grupo familiar de **ROBERTINA HIGUITA DE HIGUITA**, junto con su

¹⁶⁷⁹ [MARÍA ORDELINA TORRES, C.C. 21.968.776, Poder. Folios 18 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁶⁸⁰ [Poder: Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁶⁸¹ [Poder: Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

progenitora **GLORIA ELVIA HIGUITA HIGUITA**, motivo por el cual no se efectuará pronunciamiento en este caso.

De otra parte, la Colegiatura en el estudio, análisis y liquidación del incidente de reparación integral, encontró que a nombre de **BLADIMIRO DE JESÚS VARGAS MORALES Y SU GRUPO FAMILIAR**, se presentó la carpeta No. 427346 con el SIJYP No. 401303, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, hecho por el cual **VARGAS MORALES**, otorgó poder al abogado **FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA**, el 29 de julio de 2014, quien allegó carpeta con 11 folios en el incidente de reparación integral, en la que aparece, entre otros, documentos el juramento estimatorio.

Mientras que, la Fiscalía General de la Nación por esta misma conducta delictiva, presentó la carpeta No. 427201 con el SIJYP No. 401105, a nombre de **MARÍA ORDELINA TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR**.

Y finalmente, la doctora **LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ**, en el curso del trámite incidental entregó una carpeta con 28 folios, solicitando la indemnización del citado grupo familiar, en la cual se observa que **BLADIMIRO DE JESÚS VARGAS MORALES**, le otorgó poder el 18 de septiembre de 2014.

De ahí que, al constatar que el mandato otorgado a la profesional del derecho por **BLADIMIRO DE JESÚS VARGAS MORALES**, es de 18 de septiembre de 2014, fecha posterior, al que firmó a **MUÑOZ CORREA**, será éste el que se tendrá en cuenta para efectos del proceso liquidatorio de los daños ocasionados por el hecho victimizante, junto con la información que la soporta y en la que aparece el juramento estimatorio rubricado por **MARÍA ORDELINA TORRES**, que al ser comparado con el suscrito por **VARGAS MORALES**, se advierte que están relacionados los mismos bienes perdidos y/o abandonados.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁶⁸² firmado por **MARÍA ORDELINA TORRES**, solicitó la suma de cinco millones setecientos veinte mil pesos (\$5´720.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente decisión.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	68	15.000	1.020.000	137,71286	65,81547	\$11.926.729,41
CERDOS	2	150.000	300.000			
TELEVISOR	1	500.000	500.000			
MAÍZ	8 (Cargas)	360.000	2.880.000			
FRIJOL	6 (Cargas)	120.000	720.000			
ENSERES DE LA CASA	1	300.000	300.000			
TOTAL			\$5´720.000			\$11.926.729,41

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente al que tienen derecho **MARÍA ORDELINA TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 21.968.776 y **BLADIMIRO DE JESÚS VARGAS MORALES** con cédula de ciudadanía No. 3.419.269 equivale a once millones novecientos veintiséis mil setecientos veintinueve pesos con cuarenta y un centavos (\$11.926.729,41) que se dividirá a favor de ellos en partes iguales, esto es, cinco millones novecientos sesenta y tres mil trescientos sesenta y cuatro pesos con setenta centavos (\$5.963.364,70).

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **MARÍA ORDELINA**

¹⁶⁸²Folio 27. Juramento Estimatorio de MARÍA ORDELINA TORRES. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por diecisiete (17) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta y su núcleo familiar devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁶⁸³, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **MARÍA ORDELINA TORRES** y **BLADIMIRO DE JESÚS VARGAS MORALES**.

1.- **MARÍA ORDELINA TORRES**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

¹⁶⁸³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 20 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,567 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,567} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$522.307,26$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA ORDELINA TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 21.968.776, equivale a quinientos veintidós mil trescientos siete pesos con veintiséis centavos (\$522.307,26).

2.- **BLADIMIRO DE JESÚS VARGAS MORALES**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 20 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,567 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,567} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$522.307,26$$

Así que, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BLADIMIRO DE JESÚS VARGAS MORALES**, con cédula de ciudadanía No. 3.419.269, equivale a quinientos veintidós mil trescientos siete pesos con veintiséis centavos (\$522.307,26).

3.- **MARIBEL VARGAS TORRES (víctima directa)**

En relación con el lucro cesante debido a favor de la menor **MARIBEL VARGAS TORRES**, quién a la fecha de los hechos contaba con 14 años, 04 meses, 17 días; no se le liquidará indemnización al presumirse para ese entonces la dependencia económica de sus padres.

De otra parte, tampoco la apoderada judicial aportó medio de prueba que soportara que ésta desarrollara actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que, siguiendo las directrices impartidas a lo largo de esta determinación la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **MARÍA ORDELINA TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 21.968.776.
- 2.- **BLADIMIRO DE JESÚS VARGAS MORALES**, con cédula de ciudadanía No. 3.419.269.
- 3.- **MARIBEL VARGAS TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.217.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: NANCY FANNERY GRACIANO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **NANCY FANNERY GRACIANO ÚSUGA¹⁶⁸⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **MIGUEL ÁNGEL GRACIANO MORENO** (padre) con cédula de ciudadanía No. 3.542.981¹⁶⁸⁵.
- 2.- **JHON JAIME GRACIANO ÚSUGA** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1.037.262.065¹⁶⁸⁶.
- 3.- **MARÍA OFELIA ÚSUGA** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.910.925.
- 4.- **YEISON ALEXANDER DAVID GRACIANO** (hijo) con tarjeta de identidad No. 980801-69540.
- 5.- **HELDER ALEXANDER GRACIANO ÚSUGA** (hermano).
- 6.- **LEYDI LILIANA GRACIANO ÚSUGA** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1.114.211.279.
- 7.- **YEISY JANETH GRACIANO ÚSUGA** (hermana).
- 8.- **YUDY ANDREA GRACIANO ÚSUGA** (hermana).

Se aclara por la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **MARÍA OFELIA ÚSUGA, HELDER ALEXANDER GRACIANO ÚSUGA, LEYDI LILIANA GRACIANO ÚSUGA, LEYDI LILIANA GRACIANO ÚSUGA, YEISY JANETH GRACIANO ÚSUGA y YUDY ANDREA GRACIANO ÚSUGA**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, no concurren al proceso con adecuada

¹⁶⁸⁴ NANCY FANNERY GRACIANO ÚSUGA, C.C. 21.912.328, Poder. Folios 18 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁶⁸⁵ Poder. Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁶⁸⁶ Poder. Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Mientras que, en relación con **YEISON ALEXANDER DAVID GRACIANO**, quien para el momento de la iniciación del incidente de reparación, esto es, el 15 de septiembre de 2014, contaba con 17 años, 1 mes y 14 días, al estar representado legalmente por su progenitora quien otorgó poder será tenido en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁶⁸⁷ firmado por **NANCY FANNERY GRACIANO ÚSUGA**, solicitó la suma de cinco millones seiscientos setenta mil pesos (\$5'670.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	2	600.000	1.200.000	137,71286	65,81547	\$11.863.957,15
CERDOS	2	150.000	300.000			
GALLINAS	30	15.000	450.000			
MERCADO – TIENDA		2.000.000	2.000.000			
FRIJOL	2 (Cargos)	360.000	720.000			
MUEBLES - ENSERES		1.000.000	1.000.000			
TOTAL			\$5'670.000			\$11.863.957,15

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **NANCY FANNERY GRACIANO ÚSUGA**, con cédula de

¹⁶⁸⁷Folio 33. Juramento Estimatorio de NANCY FANNERY GRACIANO ÚSUGA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

ciudadanía No. 21.912.328, equivale a once millones ochocientos sesenta y tres mil novecientos cincuenta y siete pesos con quince centavos (\$11.863.957,15).

II.- Lucro cesante

La representante acorde con el juramento estimatorio por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor de **NANCY FANNERY GRACIANO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a treinta (30) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **NANCY FANNERY GRACIANO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

De otro lado, al no demostrarse el salario que devengaban ésta y su grupo familiar como **agricultores**; se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁶⁸⁸, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

¹⁶⁸⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

De este modo, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **NANCY FANNERY GRACIANO ÚSUGA** y **MIGUEL ÁNGEL GRACIANO MORENO**.

1.- **NANCY FANNERY GRACIANO ÚSUGA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NANCY FANNERY GRACIANO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.328, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- **MIGUEL ÁNGEL GRACIANO MORENO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MIGUEL ÁNGEL GRACIANO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.542.981, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

3.- **JHON JAIME GRACIANO ÚSUGA y YEISON ALEXANDER DAVID GRACIANO (víctimas directa)**

Ahora, en relación con el lucro cesante debido a favor de los menores **JHON JAIME GRACIANO ÚSUGA**, quién a la fecha de los hechos contaba con 15 años, 07 meses, 09 días y **YEISON ALEXANDER DAVID GRACIANO** con 11 años, 11 meses y 3 días, no se efectuará la liquidación al presumirse para ese entonces la dependencia económica de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **NANCY FANNERY GRACIANO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.328.
- 2.- **MIGUEL ÁNGEL GRACIANO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.981.
- 3.- **JHON JAIME GRACIANO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.262.065.
- 4.- **YEISON ALEXANDER DAVID GRACIANO** tarjeta de identidad No. 980801-69540.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: NINFA LUZ GUERRA SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **NINFA LUZ GUERRA SALAS¹⁶⁸⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **LAURA ELCY SALAS GUERRA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 32.355.738¹⁶⁹⁰.
- 2.- **SOL MERY SALAS GUERRA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.432¹⁶⁹¹.
- 3.- **LIZETH JOHANA VALLE GUERRA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.619¹⁶⁹².

¹⁶⁸⁹ [NINFA LUZ GUERRA SALAS, C.C. 21.911.170, Poder. Folios 19 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁶⁹⁰ [Poder. Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁶⁹¹ [Poder. Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁶⁹² [Poder. Folio 18 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

4.- **MARÍA SIBARITA SALAS MAZO** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.909.242.

5.- **DAYANA ANDREA RIVAS SALAS** (nieta) con tarjeta de identidad No. 1.001.397.843.

6.- **SANTIAGO LÓPEZ SALAS** (nieto) con registro civil de nacimiento No. B7D0251659.

Previo a efectuar pronunciamiento en este asunto, debe aclarar la Sala que en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **MARÍA SIBARITA SALAS MAZO**, quien pese a ser relacionada en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Ahora en lo que atañe a **DAYANA ANDREA RIVAS SALAS**, quien para el momento de iniciación del incidente -15 de septiembre de 2014- contaba con 14 años, 10 meses y 6 días, al encontrarse representada legalmente por su progenitora **SOL MERY SALAS GUERRA**, quien otorgó poder y **SANTIAGO LÓPEZ SALAS** con 13 años 10 meses y 25 días, representado igualmente por **LAURA ELCY SALAS GUERRA**, quienes otorgaron poder serán tenido en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁶⁹³ firmado por **NINFA LUZ GUERRA SALAS**, solicitó la suma de un millón novecientos veinte mil pesos (\$1'920.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa

¹⁶⁹³Folios 32 y 8. Juramento Estimatorio de NINFA LUZ GUERRA SALAS, firmado por el Perito Financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo, quien firma y da fe Pública de lo allí expresado con su Tarjeta Profesional de Contador Público No. 120.114-T, y en el acápite de pretensiones del documento que soporta la presentación del caso en concreto. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
COSECHA FRIJOL	4 BULTOS	180.000	720.000	137,71286	65,81547	\$4.017.424,64
GALLINAS	5	10.000	50.000			
CERDOS	1	150.000	150.000			
BESTIA	1	1.000.000	1.000.000			
TOTAL			\$1'920.000			\$4.017.424,64

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **NINFA LUZ GUERRA SALAS**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.170, equivale a cuatro millones diecisiete mil cuatrocientos veinticuatro pesos con sesenta y cuatro centavos (\$4.017.424,64).

II.- Lucro cesante

La representante solicitó acorde con el juramento estimatorio por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento a favor de **NINFA LUZ GUERRA SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR** la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000), correspondiente a quince (15) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en el de investigación del hecho que presentó la Fiscalía que, **NINFA LUZ GUERRA SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De otra parte, al no demostrarse el salario que ésta y su grupo familiar devengaban como **agricultores**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁶⁹⁴, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **NINFA LUZ GUERRA SALAS** y **LAURA ELCY SALAS GUERRA**.

1.- **NINFA LUZ GUERRA SALAS**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

¹⁶⁹⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NINFA LUZ GUERRA SALAS**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.170, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

2.- **LAURA ELCY SALAS GUERRA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LAURA ELCY SALAS GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 32.355.738, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

3.- **SOL MERY SALAS GUERRA, LIZETH JOHANA VALLE GUERRA, DAYANA ANDREA RIVAS SALAS y SANTIAGO LÓPEZ SALAS (víctimas directas)**

Necesario es advertir que, en relación con los menores **SOL MERY SALAS GUERRA**, quién a la fecha de los hechos contaba con 17 años, 05 meses, 26 días y **LIZETH JOHANA VALLE GUERRA** con 05 años, 04 meses, 27 días, **DAYANA ANDREA RIVAS SALAS**, con 1 año, 7 meses y 25 días y

SANTIAGO LÓPEZ SALAS con 8 meses y 14 días, no se les liquidará indemnización, al presumirse la dependencia económica de sus padres para ese entonces.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada judicial, reclamó reconocer a favor de las víctimas por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, acorde con los lineamientos esbozados, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 37.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **NINFA LUZ GUERRA SALAS**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.170.
- 2.- **LAURA ELCY SALAS GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 32.355.738.
- 3.- **SOL MERY SALAS GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.432.
- 4.- **LIZETH JOHANA VALLE GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.619.
- 5.- **DAYANA ANDREA RIVAS SALAS** (nieta) con tarjeta de identidad No. 1.001.397.843.
- 6.- **SANTIAGO LÓPEZ SALAS** (nieto) con registro civil de nacimiento No. B7D0251659.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: NORA ALBENY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA.

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **NORA ALBENY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ¹⁶⁹⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ERICA YULIETH DAVID HERNÁNDEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.020.458.578¹⁶⁹⁶.
- 2.- **WILMAR ALEXANDER DAVID HERNÁNDEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.686.
- 3.- **AIDE LINSAY DAVID HERNÁNDEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.794.
- 4.- **DEISON GIOVANY DAVID HERNÁNDEZ** (hijo).

Advierte la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **WILMAR ALEXANDER DAVID HERNÁNDEZ, AIDE LINSAY DAVID HERNÁNDEZ y DEISON GIOVANY DAVID HERNÁNDEZ**, quienes fueron relacionadas en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁶⁹⁷ firmado por **NORA ALBENY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, solicitó la suma de dos millones

¹⁶⁹⁵ [NORA ALBENY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C.C. 21.912.068, Poder. Folios 17 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁶⁹⁶ [Poder. Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁶⁹⁷ [Folio 27. Juramento Estimatorio de NORA ALBENY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

doscientos sesenta y cinco mil pesos (\$2'265.000) correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	11	15.000	165.000	137,71286	65,81547	\$4.739.305,64
MONTURAS	3	700.000	2.100.000			
TOTAL			\$2.265.000			\$4.739.305,64

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **NORA ALBENY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.068, equivale a cuatro millones setecientos treinta y nueve mil trescientos cinco pesos con sesenta y cuatro centavos (\$4.739.305,64).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial acorde con el juramento estimatorio solicitó por concepto del lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor de **NORA ALBENY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a treinta (30) días.

Consta en la carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **NORA ALBENY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que devengaba ésta como su núcleo familiar como **agricultores**, se tendrá en cuenta en monto del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁶⁹⁸, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **NORA ALBENY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

1.- **NORA ALBENY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

¹⁶⁹⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NORA ALBENY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.068, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- **ERIKA YULIETH DAVID HERNÁNDEZ (víctima directa)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de la menor **ERICA YULIETH DAVID HERNÁNDEZ**, quién a la fecha de los hechos contaba con 07 años, 03 meses, 06 días, no se le liquidará la indemnización, al presumirse la dependencia económica de sus padres para ese entonces.

Adicionalmente, la apoderada tampoco aportó medio de prueba que soportara que ésta desarrollo actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicitó reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto el equivalente 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **NORA ALBENY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.068.
- 2.- **ERICA YULIETH DAVID HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.020.458.578.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: NUBIA MARINA HIGUITA VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **NUBIA MARINA HIGUITA VALLE¹⁶⁹⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ORAN DE JESÚS HIGUITA GUERRA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 3.542.417¹⁷⁰⁰.
- 2.- **WILDER ALFONSO HIGUITA VALLE** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.607.
- 3.- **LILIANA PATRICIA HIGUITA VALLE** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.022.092.909¹⁷⁰¹.
- 4.- **MERY NANCY HIGUITA HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.050¹⁷⁰².
- 5.- **LUIS ALBEIRO HIGUITA HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.474¹⁷⁰³.
- 6.- **DIEGO ALBERTO HIGUITA HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.014¹⁷⁰⁴.

¹⁶⁹⁹ [NUBIA MARINA HIGUITA VALLE, C.C. 21.911.232, Poder. Folios 21 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁷⁰⁰ [Poder. Folio 19 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁷⁰¹ [Poder. Folio 20 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁷⁰² [Poder. Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁷⁰³ [Poder. Folio 18 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁷⁰⁴ [Poder. Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

Previo a efectuar pronunciamiento ha de indicar la Sala que no tendrá en cuenta a **WILDER ALFONSO HIGUITA VALLE**, quien fue relacionado en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁷⁰⁵ firmado por **NUBIA MARINA HIGUITA VALLE**, solicitó la suma de cuatro millones novecientos cuarenta y cinco mil pesos (\$4'945.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	15.000	300.000	137,71286	65,81547	\$10.346.960,87
PAVOS	10	25.000	250.000			
PATOS	5	15.000	75.000			
FRIJOL	10 (Cargas)	360.000	3.600.000			
MAÍZ	6 (Cargas)	120.000	720.000			
TOTAL			\$4'945.000			\$10.346.960,87

Así, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **NUBIA MARINA HIGUITA VALLE**, con cédula de ciudadanía No.

¹⁷⁰⁵Folio 37. Juramento Estimatorio de NUBIA MARINA HIGUITA VALLE. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

21.911.232, equivale a diez millones trescientos cuarenta y seis mil novecientos sesenta pesos con ochenta y siete centavos (\$10.346.960,87).

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **NUBIA MARINA HIGUITA VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que está y su núcleo familiar devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁷⁰⁶, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

De modo que, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **NUBIA MARINA HIGUITA VALLE** y **ORAN DE JESÚS HIGUITA GUERRA**.

¹⁷⁰⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

1.- NUBIA MARINA HIGUITA VALLE

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NUBIA MARINA HIGUITA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.232, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- ORAN DE JESÚS HIGUITA GUERRA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

S = \$922.146,25

De este modo, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ORAN DE JESÚS HIGUITA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.417, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

3.- LILIANA PATRICIA HIGUITA VALLE, MERY NANCY HIGUITA HIGUITA, LUIS ALBEIRO HIGUITA HIGUITA y DIEGO ALBERTO HIGUITA HIGUITA (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores **LILIANA PATRICIA HIGUITA VALLE**, quién a la fecha de los hechos contaba con 14 años, 04 meses, 23 días; **MERY NANCY HIGUITA HIGUITA**, con 12 años, 00 meses, 16 días; **LUIS ALBEIRO HIGUITA HIGUITA**, con 10 años, 05 meses, 15 días y **DIEGO ALBERTO HIGUITA HIGUITA**, con 08 años, 00 meses, 10 días; no se les liquidará indemnización, al presumirse la dependencia económica de sus padres para ese entonces.

Adicionalmente, la apoderada tampoco aportó medio de prueba que soportara que éstos desarrollaran actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada judicial a favor de las víctimas directas el reconocimiento por este concepto de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **NUBIA MARINA HIGUITA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.232.
- 2.- **ORAN DE JESÚS HIGUITA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.417.
- 3.- **LILIANA PATRICIA HIGUITA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 1.022.092.909.
- 4.- **MERY NANCY HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.050.
- 5.- **LUIS ALBEIRO HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.474.
- 6.- **DIEGO ALBERTO HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.014.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: OLGA BEATRIZ MORENO GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **OLGA BEATRIZ MORENO GUERRA¹⁷⁰⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **LEYDI JOHANA DAVID MORENO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.552¹⁷⁰⁸.
- 2.- **YENY ANDREA POSSO MORENO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.708¹⁷⁰⁹.
- 3.- **DANILO ESTEBAN MORENO GUERRA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.397.880.

Ha de indicar la Sala que, en relación con **DANILO ESTEBAN MORENO GUERRA**, quien para la fecha del incidente de reparación integral -15 de septiembre de 2014- contaba con 15 años, 4 meses y 9 días, al recaer la representación legal en su progenitora y ésta haber otorgado poder el mismo será considerado para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁷¹⁰ firmado por **OLGA BEATRIZ MORENO GUERRA**, solicitó la suma de tres millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$3´640.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

¹⁷⁰⁷ [OLGA BEATRIZ MORENO GUERRA, C.C. 21.912.278, Poder. Folios 18 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁷⁰⁸ [Poder, Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

¹⁷⁰⁹ [Poder, Folio 18 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

¹⁷¹⁰ [Folio 27. Juramento Estimatorio de OLGA BEATRIZ MORENO GUERRA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES	1	1.400.000	1.400.000	137,71286	65,81547	\$7.616.367,56
GALLINAS	20	10.000	200.000			
PAVOS	4	20.000	80.000			
CERDOS	4	100.000	400.000			
FRIJOL	3 (Cargas)	480.000	1.440.000			
MAÍZ	2 (Cargas)	60.000	120.000			
TOTAL			\$3.640.000			\$7.616.367,56

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **OLGA BEATRIZ MORENO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.278, equivale a siete millones seiscientos dieciséis mil trescientos sesenta y siete pesos con cincuenta y seis centavos (\$7.616.367,56).

II.- Lucro cesante

La representante reclamó en el acápite de pretensiones del documento que soporta la presentación del caso en concreto¹⁷¹¹, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento a favor **OLGA BEATRIZ MORENO GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a treinta (30) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **OLGA BEATRIZ MORENO GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

De otro lado, al no demostrarse el salario devengado por ésta como **agricultora**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

¹⁷¹¹Folio 08. Pretensiones, Perjuicios Materiales a favor de OLGA BEATRIZ MORENO GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁷¹², el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

De este modo, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **OLGA BEATRIZ MORENO GUERRA**.

1.- **OLGA BEATRIZ MORENO GUERRA**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

¹⁷¹² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **OLGA BEATRIZ MORENO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.278, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- LEYDI JOHANA DAVID MORENO, YENY ANDREA POSSO MORENO y DANILO ESTEBAN MORENO GUERRA (víctimas directas)

En relación con el lucro cesante de las menores **LEYDI JOHANA DAVID MORENO**, quién a la fecha de los hechos contaba con 07 años, 11 meses, 19 días, **YENY ANDREA POSSO MORENO**, con 06 años, 01 meses, 28 días y **DANILO ESTEBAN MORENO GUERRA** con 2 años, 1 mes y 28 días, no se efectuará a liquidación de la indemnización al presumirse para ese entonces la dependencia económica de los padres.

Adicionalmente, la apoderada tampoco aportó medio de prueba que soportara que éstas desarrollaran actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicitó el reconocimiento a favor de las víctimas directas por este concepto de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. s, para cada una de las víctimas directas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **OLGA BEATRIZ MORENO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.278.
- 2.- **LEYDI JOHANA DAVID MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.552.
- 3.- **YENY ANDREA POSSO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.708.
- 4.- **DANILO ESTEBAN MORENO GUERRA** con tarjeta de identidad No. 1.001.397.880.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: OMAR DARÍO MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **OMAR DARÍO MORENO**¹⁷¹³.

Debe aclarar la Sala previo a resolver en este asunto, al revisar la capeta aportada por la apoderada judicial se advierte que, **OMAR DARÍO MORENO**, al momento de la comisión del hecho contaba con 15 años, 01 mes, 16 días, motivo por el cual no solicitó indemnización por daño emergente o lucro cesante, a más que hacía parte del grupo familiar de **LUIS ANÍBAL MORENO**¹⁷¹⁴, sin obtener indemnización en dicho núcleo familiar.

Ahora, acorde con la carpeta de investigación del hecho que entregó la Fiscalía General de la Nación el grupo familiar de **OMAR DARÍO MORENO**, está conformado por las siguientes personas:

¹⁷¹³ **OMAR DARÍO MORENO**, C.C. 1.035.580.107, Poder. Folios 15 y 14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁷¹⁴ Víctimas representadas por la abogada **MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ**.

- 1.- **LUZ HILDRIAN LÓPEZ ORREGO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.439.
- 2.- **PAULINA LÓPEZ ORREGO** (hijastra) con cédula de ciudadanía No. 1.022.095.353.
- 3.- **ELIANA ANDREA MORENO LÓPEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.691.
- 4.- **MARITZA MORENO LÓPEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.58.2013.

De otra parte, no será considerada en esta liquidación **LUZ HILDRIAN LÓPEZ ORREGO**, quien para a la fecha de los hechos contaba con 10 años, 06 mes, 08 días, adicionalmente, fue presentada en grupo familiar de **JUAN ALBERTO GRACIANO DAVID**, otorgando poder al abogado **LUIS RAMIRO GONZÁLEZ ROLDÁN**.

Y en relación con las menores **PAULINA LÓPEZ ORREGO**, **ELIANA ANDREA MORENO LÓPEZ** y **MARITZA MORENO LÓPEZ**, no serán tenidas en cuenta como víctimas del delito **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, al nacer con posterioridad a los hechos acaecidos en Peque (Antioquia) entre el 4 y 8 de julio de 2001, esto es, el 14 de junio de 2008, 2 de enero de 2010 y 1 de agosto de 2011, respectivamente.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

No se efectuó reclamación por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada judicial solicitó reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora atendiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **OMAR DARÍO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.107.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ORLANDO GUISAO GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ORLANDO GUISAO GUERRA¹⁷¹⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **MARYORY RAMÍREZ HIGUITA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21912499¹⁷¹⁶.
- 2.- **LUIS MATEO GUISAO RAMÍREZ** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.397.930.

¹⁷¹⁵ [ORLANDO GUISAO GUERRA, C.C. 15.286.857, Poder. Folios 17 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁷¹⁶ [Poder, Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

En relación con **LUIS MATEO GUISAO RAMÍREZ**, quien para el momento de la iniciación del incidente -15 de septiembre de 2014-, contaba con 14 años, 10 días y 15 días, al recaer su representación legal en cabeza de sus padres, quienes a su vez, otorgaron poder a profesional del derecho, el mismo será tenido en cuenta para fines indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁷¹⁷ firmado por **ORLANDO GUISAO GUERRA**, solicitó la suma de veintiún millones cuatrocientos diez mil pesos (\$21'410.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente determinación.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	2	1.700.000	3.400.000	137,71286	65,81547	\$44.798.469,61
CERDOS	4	150.000	600.000			
RESES	5	1.000.000	5.000.000			
FRIJOL	2.800 Kg	3.200	8.960.000			
TOMATE	1.500 Kg	1.200	1.800.000			
GALLINAS	30	15.000	450.000			
ROPA	1	1.200.000	1.200.000			
TOTAL			\$21'410.000			\$44.798.469,61

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ORLANDO GUISAO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.857, equivale a cuarenta y cuatro millones setecientos noventa y ocho

¹⁷¹⁷Folio 23. Juramento Estimatorio de **ORLANDO GUISAO GUERRA**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con sesenta y un centavos (\$44.798.469,61).

II.- Lucro cesante

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada reconocer por este concepto a favor de las víctimas directas 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ORLANDO GUISAO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.857.
- 2.- **MARYORY RAMÍREZ HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.499.
- 3.- **LUIS MATEO GUISAO RAMÍREZ** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.397.930.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: RICARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA.

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **RICARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA¹⁷¹⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ANA MARGOT VALLE TUBERQUIA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 39.419.733¹⁷¹⁹.
- 2.- **WILLINGTON VALLE TUBERQUIA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 960727-15583¹⁷²⁰.
- 3.- **LEIDY MARYELY GRACIANO VALLE** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.092.

Previo a resolver sobre el particular, aclara la Colegiatura que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **WILLINGTON VALLE TUBERQUIA** quien pese a ser relacionado en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía General de la Nación, no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió de manera directa a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Mientras en lo que atañe a **LEIDY MARYELY GRACIANO VALLE**, quien para el momento de la iniciación del incidente de reparación, esto es, el 15 de septiembre de 2014, contaba con 14 años, 1 mes y 21 días, al estar representada legalmente por sus padres, quienes otorgaron poder, será considerada para efectos indemnizatorios.

Daño material

¹⁷¹⁸ RICARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA, C.C. 15.285.022, Poder. Folios 17 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁷¹⁹ Poder. Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁷²⁰ WILLINGTON VALLE TUBERQUIA, no será tenido en cuenta en la indemnización al contar al momento de la iniciación del incidente con 18 años, 1 mes y 18 días.

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁷²¹ firmado por **RICARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA**, solicitó la suma de ciento diez mil pesos (\$110.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	2	15.000	30.000	137,71286	65,81547	\$230.164,95
OLLAS	2	40.000	80.000			
TOTAL			\$110.000			\$230.164,95

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **RICARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.022, equivale a doscientos treinta mil ciento sesenta y cuatro pesos con noventa y cinco centavos (\$230.164,95).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial reclamó en el acápite de pretensiones del documento que soporta la presentación del caso en concreto¹⁷²², por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor **RICARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a treinta (30) días.

¹⁷²¹Folio 25. Juramento Estimatorio de RICARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁷²²Folio 08. Pretensiones, Perjuicios Materiales a favor de RICARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA Y SU GRUPO FAMILIAR. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **RICARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días, por tanto será este el tiempo que se reconocerá.

De otra parte, al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁷²³, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

De este modo, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **RICARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA** y **ANA MARGOT VALLE TUBERQUIA**.

1.- **RICARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA**

a.- **Indemnización consolidada**

¹⁷²³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **RICARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.022, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- ANA MARGOT VALLE TUBERQUIA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ANA MARGOT VALLE TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 39.419.733, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

4.- **LEIDY MARYELY GRACIANO VALLE (víctima directa)**

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de la menor **LEIDY MARYELY GRACIANO VALLE**, quien para el momento de los hechos contaba con 4 años, 11 meses y 7 días, presumiéndose que dependía económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada reclamó reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De este modo, siguiendo los lineamientos esbozados con antelación la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **RICARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.022.
- 2.- **ANA MARGOT VALLE TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 39.419.733.
- 3.- **LEIDY MARYELY GRACIANO VALLE** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.092.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ROBIRIO ANTONIO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ROBIRIO ANTONIO DAVID¹⁷²⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. La víctima es la siguiente:

1.- **MARÍA EVANGELINA DAVID** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.909.824¹⁷²⁵.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁷²⁶ firmado por **ROBIRIO ANTONIO DAVID**, solicitó la suma de un millón doscientos cuarenta y cinco mil pesos (\$1'245.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
------	----------	----------------	-------------	-------------------	--------------------------------	-------------------------

¹⁷²⁴ ROBIRIO ANTONIO DAVID, C.C. 15.285.193, Poder. Folios 17 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁷²⁵ Poder. Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁷²⁶ Folio 23. Juramento Estimatorio de ROBIRIO ANTONIO DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

				2017		
FRIJOL	2 (CARGAS)	275.000	550.000	137,71286	65,81547	\$2.605.048,79
CAFÉ	2 (CARGAS)	287.500	575.000			
MAÍZ	1 (CARGA)	120.000	120.000			
TOTAL			\$1'245.000			\$2.605.048,79

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ROBIRIO ANTONIO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.193, equivale a dos millones seiscientos cinco mil cuarenta y ocho pesos con setenta y nueve centavos (\$2.605.048,79).

II.- Lucro cesante

La apoderada reclamó en el acápite de pretensiones del documento que soporta la presentación del caso en concreto¹⁷²⁷, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor **ROBIRIO ANTONIO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a treinta (30) días.

De este modo, consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **ROBIRIO ANTONIO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días, por tanto será este el tiempo que se reconocerá.

De igual modo, al no demostrarse el salario devengado por éste y su grupo familiar como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \underline{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}$$

¹⁷²⁷Folio 08. Pretensiones, Perjuicios Materiales a favor de **ROBIRIO ANTONIO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

65,81547 (vigente al 4 de julio de 2001)

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁷²⁸, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponden a las víctimas directas **ROBIRIO ANTONIO DAVID** y **MARÍA EVANGELINA DAVID**.

1.- **ROBIRIO ANTONIO DAVID**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

¹⁷²⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROBIRIO ANTONIO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.193, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- **MARÍA EVANGELINA DAVID**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA EVANGELINA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.909.824, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, atendiendo los lineamientos esbozados en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN**,

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ROBIRIO ANTONIO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.193.
- 2.- **MARÍA EVANGELINA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.909.824.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: TERESA DE JESÚS MANCO DE GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **TERESA DE JESÚS MANCO DE GUERRA¹⁷²⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **BELÉN ZULINDA GUERRA MANCO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.911.281¹⁷³⁰.
- 2.- **ZULEMA CECILIA MANCO VERA** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 21.911.324¹⁷³¹.
- 3.- **JHON MANUEL OSPINA MANCO** (sobrino) con cédula de ciudadanía No. 1.039.461.038¹⁷³².
- 4.- **JORGE IVÁN GUERRA MANCO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.102.

¹⁷²⁹ TERESA DE JESÚS MANCO DE GUERRA, C.C. 21.910.429, Poder. Folios 19 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁷³⁰ Poder. Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁷³¹ Poder. Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁷³² Poder. Folio 18 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

5.- **DANIELA GIRALDO GUERRA** (nieta) con tarjeta de identidad No. 971201-08410.

6.- **ESTEFFANY DAVID GUERRA** (sobrina) con tarjeta de identidad No. 9711119-24299.

7.- **RESFA EMILIA VERA** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.909.124.

Se aclara por la Colegiatura que en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **JORGE IVÁN GUERRA MANCO** y **RESFA EMILIA VERA**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

En lo que atañe a **DANIELA GIRALDO GUERRA** al ser menor de edad al momento de la iniciación del incidente -15 de septiembre de 2014-, contando con 16 años 9 meses y 14 días, al estar representada por su progenitora, **BELÉN ZUNILDA GUERRA MANCO**, quien otorgó poder será considerada para efectos indemnizatorios.

No así en lo que hace a **ESTEFFANY DAVID GUERRA**, quien pese a ser menor de edad, al interior de la actuación no cuenta con representante legal y se desconoce quiénes eran sus padres, al contarse como única referencia que es una sobrina aportándose, únicamente, la copia de su tarjeta de identidad.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁷³³ firmado por **TERESA DE**

¹⁷³³Folio 36. Juramento Estimatorio de TERESA DE JESÚS MANCO DE GUERRA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

JESÚS MANCO DE GUERRA, solicitó la suma de noventa mil pesos (\$90.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE PEQUE – MEDELLÍN	1	90.000	90.000	137,71286	65,81547	\$188.316,78
TOTAL			\$90.000			\$188.316,78

Así, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **TERESA DE JESÚS MANCO DE GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.429, equivale a ciento ochenta y ocho mil trescientos dieciséis pesos con setenta y ocho centavos (\$188.316,78).

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **TERESA DE JESÚS MANCO DE GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por cuarenta y cinco (45) días¹⁷³⁴.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta y su grupo familiar devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

¹⁷³⁴Folio 36. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁷³⁵, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponden a las víctimas directas **TERESA DE JESÚS MANCO DE GUERRA, BELÉN ZULINDA GUERRA MANCO y ZULEMA CECILIA MANCO VERA.**

1.- **TERESA DE JESÚS MANCO DE GUERRA**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1'384.901,04$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **TERESA DE JESÚS MANCO DE GUERRA**, con cédula

¹⁷³⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

de ciudadanía No. 21.910.429, equivale a un millón trescientos ochenta y cuatro mil novecientos un pesos con cuatro centavos (\$1'384.901,04).

2.- **BELÉN ZULINDA GUERRA MANCO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1'384.901,04$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BELÉN ZULINDA GUERRA MANCO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.281, equivale a un millón trescientos ochenta y cuatro mil novecientos un pesos con cuatro centavos (\$1'384.901,04).

3.- **ZULEMA CECILIA MANCO VERA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1'384.901,04$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ZULEMA CECILIA MANCO VERA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.324, equivale a un millón trescientos ochenta y cuatro mil novecientos un pesos con cuatro centavos (\$1'384.901,04).

4.- **JHON MANUEL OSPINA MANCO y DANIELA GIRALDO (víctimas directas)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor del menor **JHON MANUEL OSPINA MANCO**, quién a la fecha de los hechos contaba con 07 años, 06 meses, 15 días y **DANIELA GIRALDO GUERRA** con 3 años, 6 meses y 15, no se liquidarán al presumirse que dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicitó reconocer a favor de cada una de las víctimas directas por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, siguiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

1.- **TERESA DE JESÚS MANCO DE GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.429.

- 2.- **BELÉN ZULINDA GUERRA MANCO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.281.
- 3.- **ZULEMA CECILIA MANCO VERA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.324.
- 4.- **JHON MANUEL OSPINA MANCO**, con cédula de ciudadanía No. 1.039.461.038.
- 5.- **DANIELA GIRALDO GUERRA** con tarjeta de identidad No. 971201-08410.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: VÍCTOR MANUEL GIRALDO VÁSQUEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **VÍCTOR MANUEL GIRALDO VÁSQUEZ¹⁷³⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **JOSÉ REINEL GIRALDO TUBERQUIA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 8.125.299¹⁷³⁷.
- 2.- **JESÚS OCTAVIO GIRALDO VÁSQUEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.285.880¹⁷³⁸.
- 3.- **ROBINSON GIRALDO TORRES** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.399.
- 4.- **JUAN DIEGO GIRALDO TORRES** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.283.615.

¹⁷³⁶ VÍCTOR MANUEL GIRALDO VÁSQUEZ, C.C. 15.285.905, Poder. Folios 18 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁷³⁷ Poder, Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁷³⁸ Poder, Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

5.- **MARÍA ELENA GIRALDO TORRES** (hija) con tarjeta de identidad No. 980912-69252.

Previo a resolver sobre la presente liquidación ha de indicar la Sala que no tendrá en cuenta a **ROBINSON GIRALDO TORRES, JUAN DIEGO GIRALDO TORRES**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Y en lo que hace **MARÍA ELENA GIRALDO TORRES**, quien para el momento de la iniciación del incidente -15 de septiembre de 2014-, contaba con 16 años y 3 días, al recaer en su padre la representación legal y haber otorgado poder, el mismo será tenido en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁷³⁹ firmado por **VÍCTOR MANUEL GIRALDO VÁSQUEZ**, solicitó la suma de un millón ciento quince mil pesos (\$1´115.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	15.000	450.000	137,71286	65,81547	\$2.406.269,97

¹⁷³⁹Folio 31. Juramento Estimatorio de VÍCTOR MANUEL GIRALDO VÁSQUEZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

PAVOS	8	25.000	200.000			
POLLOS	15	15.000	225.000			
POLLAS	16	15.000	240.000			
TOTAL			\$1'115.000			\$2.406.269,97

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **VÍCTOR MANUEL GIRALDO VÁSQUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.905, equivale a dos millones cuatrocientos seis mil doscientos sesenta y nueve pesos con noventa y siete centavos (\$2.406.269,97).

II.- Lucro cesante

Reclamó La apoderada judicial, en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones¹⁷⁴⁰, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor **VÍCTOR MANUEL GIRALDO VÁSQUEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, quinientos setenta y dos mil pesos (\$572.000), correspondiente a sesenta (60) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **VÍCTOR MANUEL GIRALDO VÁSQUEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por sesenta (60) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste y su núcleo familiar devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

¹⁷⁴⁰Folio 08. Pretensiones, Perjuicios Materiales a favor de **VÍCTOR MANUEL GIRALDO VÁSQUEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁷⁴¹, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada les corresponde a las víctimas directas **VÍCTOR MANUEL GIRALDO VÁSQUEZ** y **JESÚS OCTAVIO GIRALDO VÁSQUEZ**.

1.- **VÍCTOR MANUEL GIRALDO VÁSQUEZ**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de septiembre 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 2,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{2,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1'848.780,59$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **VÍCTOR MANUEL GIRALDO VÁSQUEZ**, con cédula de

¹⁷⁴¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

ciudadanía No. 15.285.905, equivale a un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1'848.780,59).

2.- JESÚS OCTAVIO GIRALDO VÁSQUEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de septiembre 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 2,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{2,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1'848.780,59$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JESÚS OCTAVIO GIRALDO VÁSQUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.880, equivale a un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1'848.780,59).

3.- JOSÉ REINEL GIRALDO TUBERQUIA y MARÍA ELENA GIRALDO TORRES (víctimas directas)

En relación con el lucro cesante de los menores **JOSÉ REINEL GIRALDO TUBERQUIA**, quién a la fecha de los hechos contaba con 17 años, 04 meses, 23 días y **MARÍA ELENA GIRALDO TORRES** con 2 años, 9 meses y 22 días; la Sala no le liquidará indemnización, al presumirse que para ese entonces dependía económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicitó reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **VÍCTOR MANUEL GIRALDO VÁSQUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.905.
- 2.- **JOSÉ REINEL GIRALDO TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 8.125.299.
- 3.- **JESÚS OCTAVIO GIRALDO VÁSQUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.880.
- 4.- **MARÍA ELENA GIRALDO TORRES** con tarjeta de identidad No. 980912-69252.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: WILLIAM GIRÓN GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **WILLIAM GIRÓN GRACIANO** ¹⁷⁴² Y SU GRUPO FAMILIAR. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **GLORIA CECILIA VIDALES GÓMEZ** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.744.607¹⁷⁴³.
- 2.- **YERALDIN GIRÓN VIDALES** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.039.454.679¹⁷⁴⁴.
- 3.- **SANTIAGO GIRÓN VIDALES** (hijo) con tarjeta de identidad No. 970911-13264.

Ha de aclarar la Sala que en relación con **SANTIAGO GIRÓN VIDALES**, quien para el momento de la iniciación del incidente de reparación, esto es, el 15 de septiembre de 2014, contaba con 17 años y 4 días, al recaer la representación legal en sus padres, quien en este asunto otorgaron poder a profesional del derecho será tenido en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁷⁴⁵ firmado por **WILLIAM GIRÓN GRACIANO**, solicitó la suma de dos millones ciento cincuenta mil pesos (\$2´150.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

¹⁷⁴² [WILLIAM GIRÓN GRACIANO, C.C. 15.286.442, Poder. Folios 24 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁷⁴³ [Poder. Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁷⁴⁴ [Poder. Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁷⁴⁵ [Folio 35. Juramento Estimatorio de WILLIAM GIRÓN GRACIANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
EQUIPO – DVD - TV	1	2.000.000	2.000.000	137,71286	65,81547	\$4.498.678,64
TRANSPORTE	1	150.000	150.000			
TOTAL			\$2'150.000			\$4.498.678,64

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **WILLIAM GIRÓN GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.442, equivale a cuatro millones cuatrocientos noventa y ocho seiscientos setenta y ocho pesos con sesenta y cuatro centavos (\$4.498.678,64).

II.- Lucro cesante

La apoderada demandó el reconocimiento en el acápite de pretensiones del documento que soporta la presentación del caso en concreto¹⁷⁴⁶, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento a favor **WILLIAM GIRÓN GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a treinta (30) días.

De este modo, consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho apartada por la Fiscalía General de la Nación que, **WILLIAM GIRÓN GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) día.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaban éste y su grupo familiar como **agricultores**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

¹⁷⁴⁶Folio 08. Pretensiones, Perjuicios Materiales a favor de WILLIAM GIRÓN GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁷⁴⁷, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

De ahí que, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **WILLIAM GIRÓN GRACIANO** y **GLORIA CECILIA VIDALES GÓMEZ**.

1.- **WILLIAM GIRÓN GRACIANO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **WILLIAM GIRÓN GRACIANO**, con la cédula de ciudadanía

¹⁷⁴⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

No. 15.286.442, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- GLORIA CECILIA VIDALES GÓMEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Es así que, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GLORIA CECILIA VIDALES GÓMEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.744.607, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

3.- YERALDIN GIRÓN VIDALES y SANTIAGO GIRÓN VIDALES (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores **YERALDIN GIRÓN VIDALES**, quién a la fecha de los hechos contaba con 10 años, 03 meses, 23 días y **SANTIAGO GIRÓN VIDALES** con 3 años, 9 meses y 23 días, no se liquidará al presumirse que dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la representante judicial a favor de las víctimas directas, por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, siguiendo las directrices impartidas en esta determinación la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **WILLIAM GIRÓN GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.442.
- 2.- **GLORIA CECILIA VIDALES GÓMEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.744.607.
- 3.- **YERALDIN GIRÓN VIDALES**, con cédula de ciudadanía No. 1.039.454.679.
- 4.- **SANTIAGO GIRÓN VIDALES** (hijo) con tarjeta de identidad No. 970911-13264.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: WILMAR EMILIO CHANCÍ ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **WILMAR EMILIO CHANCÍ ECHAVARRÍA¹⁷⁴⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

¹⁷⁴⁸ [WILMAR EMILIO CHANCÍ ECHAVARRÍA, C.C. 15.286.419, Poder. Folios 19 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

- 1.- **ROSALBA SIERRA RIVERA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21911845¹⁷⁴⁹.
- 2.- **DEYCY LLORLADIS CHANCÍ SIERRA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.109¹⁷⁵⁰.
- 3.- **YENI CATERINE CHANCÍ SIERRA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.561¹⁷⁵¹.
- 4.- **LINA DAYANA CHANCÍ SIERRA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.090.

Y en relación con **LINA DAYANA CHANCÍ SIERRA**, quien para el momento del incidente de reparación, esto es, el 15 de septiembre de 2014, contaba con 13 años, 10 meses y 26 días, al recaer la representación legal en sus progenitores dada su condición de menor de edad, al otorgar poder, la misma será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁷⁵² firmado por **WILMAR EMILIO CHANCÍ ECHAVARRÍA**, solicitó la suma de cuatro millones novecientos ochenta y cinco mil pesos (\$4'985.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente decisión.

¹⁷⁴⁹ Poder, Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁷⁵⁰ Poder, Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁷⁵¹ Poder, Folio 18 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁷⁵² Folio 33. Juramento Estimatorio de WILMAR EMILIO CHANCÍ ECHAVARRÍA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL 4 DE JULIO DE 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	4 (Cargas - 480 Kg x \$3.000)	360.000	1.440.000	137,71286	65,81547	\$10.430.657,22
CERDOS	2	150.000	300.000			
GALLINAS	20	15.000	300.000			
YEGUA	1	950.000	950.000			
EQUIPO DE SONIDO	1	845.000	845.000			
DINERO	1	600.000	600.000			
ABONO PARA CAFÉ	1	400.000	400.000			
TRANSPORTE MEDELLÍN – PEQUE	1	150.000	150.000			
TOTAL			\$4'985.000			\$10.430.657,22

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **WILMAR EMILIO CHANCÍ ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.419, equivale a diez millones cuatrocientos treinta mil seiscientos cincuenta y siete pesos y veintidós centavos (\$10.430.657,22).

II.- Lucro cesante

La representante demandó en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones¹⁷⁵³, el reconocimiento por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento a favor **WILMAR EMILIO CHANCÍ ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, quinientos setenta y dos mil pesos (\$572.000), correspondiente a sesenta (60) días.

Así, consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, **que WILMAR EMILIO CHANCÍ ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por sesenta (60) días.

¹⁷⁵³Folio 08. Pretensiones, Perjuicios Materiales a favor de **WILMAR EMILIO CHANCÍ ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

De modo que, al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁷⁵⁴, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **WILMAR EMILIO CHANCÍ ECHAVARRÍA** y **ROSALBA SIERRA RIVERA**.

1.- **WILMAR EMILIO CHANCÍ ECHAVARRÍA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de septiembre 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 2,0 meses.

¹⁷⁵⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{2,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1'848.780,59$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **WILMAR EMILIO CHANCÍ ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.419, equivale a un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1'848.780,59).

2.- ROSALBA SIERRA RIVERA (víctima directa)

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de septiembre 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 2,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{2,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1'848.780,59$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSALBA SIERRA RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.845, equivale a un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1'848.780,59).

3.- DEYCY LLORLADIS CHANCÍ SIERRA, YENI CATERINE CHANCÍ SIERRA y LINA DAYANA CHANCÍ SIERRA (víctimas directas).

Ahora con respecto al lucro cesante de las menores **DEYCY LLORLADIS CHANCÍ SIERRA**, quién a la fecha de los hechos contaba con 07 años, 08 meses, 11 días y **YENI CATERINE CHANCÍ SIERRA**, con 05 años, 06 meses, 02 días y **LINA DAYANA CHANCÍ SIERRA** con 8 meses y 26 días; la Sala no les liquidará indemnización al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada el reconocimiento a favor de las víctimas directas por este concepto el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a 44.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **WILMAR EMILIO CHANCÍ ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.419.
- 2.- **ROSALBA SIERRA RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.845.
- 3.- **DEYCY LLORLADIS CHANCÍ SIERRA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.109.
- 4.- **YENI CATERINE CHANCÍ SIERRA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.561.
- 5.- **LINA DAYANA CHANCÍ SIERRA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.090.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ARGEMIRO HIGUITA GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ARGEMIRO HIGUITA GUERRA¹⁷⁵⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **LUZ MYRIAM DAVID ECHAVARRÍA¹⁷⁵⁶** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.912.430¹⁷⁵⁷.
- 2.- **JESSICA ANDREA HIGITA DAVID** (hija) con T.I. 1.001.398.252¹⁷⁵⁸.
- 3.- **DAYANA HIGUITA DAVID** (Hija)
- 4.- **HEIDY VANESSA HIGUITA** (hija)

Como cuestión previa debe anotarse que respecto de las víctimas **DAYANA HIGUITA DAVID y HEIDY VANESSA HIGUITA**, no serán reconocidas como quiera que por la cabeza del núcleo familiar se señala que no se desplazaron en ese momento y la Sala así lo tiene por demostrado, toda vez que dentro de la declaración que se adjunta con juramento estimatorio carpeta del incidente aparecen las edades de 7 y 4 años respectivamente en las fecha en la que se aporta la documentación, es decir el 2013.

Respecto de **JESSICA ANDREA HIGITA DAVID** será reconocida en virtud del poder otorgado por la la señora **LUZ MYRIAM DAVID ECHAVARRÍA**.

Daño material

¹⁷⁵⁵ ARGEMIRO HIGUITA GUERRA, C.C. 15.286.361, Poder. Folios 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁷⁵⁶ Poder folio 16 carpeta incidente.

¹⁷⁵⁷ Copia cédula, Folio 5 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁷⁵⁸ Copia T.I., Folio 6 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho y en el juramento estimatorio prestado por la víctima **ARGEMIRO HIGUITA GUERRA reclamó \$1.050.000**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente decisión.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	15.000	300.000	137,71286	65,81547	\$2'197.029,10
PAVOS	30	25.000	750.000			
TOTAL			\$1'050.000			\$2'197.029,10

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ARGEMIRO HIGUITA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.361, equivale a dos millones ciento noventa y siete mil veintinueve pesos con diez centavos (\$2'197.029,10).

II.- Lucro cesante

La representante demandó en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones, el reconocimiento por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento a favor **ARGEMIRO HIGUITA GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, por el salario mínimo legal mensual vigente a la época de los hechos (309.000), correspondiente a treinta (30) días.

Así, consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, **que ARGEMIRO HIGUITA GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

De modo que, al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como **agricultor**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000) y no el señalado por el reclamante pues ningún sustento probatorio allegó para acreditar tal valor, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71268 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁷⁵⁹, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **ARGEMIRO HIGUITA GUERRA** y **LUZ MYRIAM DAVID ECHAVARRÍA**.

1.- ARGEMIRO HIGUITA GUERRA (víctima directa)

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

¹⁷⁵⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 4 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 mes.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ARGEMIRO HIGUITA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.361, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- **LUZ MYRIAM DAVID ECHAVARRÍA (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de septiembre 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 2,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{2,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ MYRIAM DAVID ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.430, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

3.- **JESSICA ANDREA HIGITA DAVID (víctima directa)**

Ahora con respecto al lucro cesante de la menor **JESSICA ANDREA HIGITA DAVID**, quién a la fecha de los hechos contaba con 07 años, 08 meses, 11 días y **YENI CATERINE CHANCÍ SIERRA**, con 01 año, 05 meses, 28 días; la Sala no le liquidará indemnización al presumirse que para ese entonces dependía económicamente de la cabeza del núcleo familiar.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada el reconocimiento a favor de las víctimas directas por este concepto el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ARGEMIRO HIGUITA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.361.
- 2.- **LUZ MYRIAM DAVID ECHAVARRÍA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.912.430.
- 3.- **JESSICA ANDREA HIGITA DAVID** (hija) con T.I. 1.001.398.252.

II.- Daño a la vida de relación

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

4.3.5. APODERADO IVÁN DARÍO GÓMEZ

Adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia¹⁷⁶⁰, interpuso recurso de apelación, al advertir una serie de irregularidades en el curso del incidente de reparación.

(i).- Perjuicios morales. Se fijaron de manera genérica para todos los delitos, con porcentajes, sin individualizar el valor correspondiente a cada una de las víctimas reclamantes.

Ante este hecho demandó que, cada reclamando fuera individualizado, indicándose el monto a indemnizar, conforme lo consignado en la sentencia del Consejo de Estado del 25 de octubre de 2013, radicado NO. 3159-2001.

(ii).- Daño al proyecto de vida. En punto a la víctima **YECNY BIBIANA LOPERA AGUDELO**, integrante del grupo familiar de **CARLOS ENRIQUE LOPERA MONSALVE**, en el fallo se consideró que las reparaciones en atención médica y ayuda para acceder a la educación fueron cubiertas en las solicitudes generales; empero, no se tuvo en cuenta lo dispuesto en los artículos 49 y 69 Fundamentales en los que se consagra que tales derechos son obligaciones del Estado.

Ahora, frente a la víctima **MARÍA ERNESTINA TORRES MARTÍNEZ**, con 77 años, afirmó que la Sala de Decisión consideró que la atención médica y psicológica estaba cubierta en las solicitudes generales, dejando con ello de lado lo consagrado en los artículos 13, 47 y 49 Constitucionales que establecen que recae en el Estado la obligación de proteger al adulto mayor y a las personas con alguna limitación de la facultad física o mental.

Hechos que, en su conjunto lo llevaron a reclamar la protección integral a través de indemnizaciones compensatorias en protección del daño sufrido, la cual debía realizarse en términos económicos, fijados en salarios mínimos legales mensuales vigentes y tomando para ello los estándares internacionales regulados por la Convención Americana y la Corte Interamericana al señalar

¹⁷⁶⁰ Iván Darío Gómez Tobón, Recurso de apelación. Folios 104 a 112 Cuaderno del Proceso No. 15.

que, deben cuantificarse los perjuicios al daño al proyecto de vida o daño a la vida de relación.

De otra parte, en el grupo familiar de **OMAR ARTURO POSSO** en la liquidación del daño emergente, se indicó como víctima a **JAIRO ARTURO URREGO**, por ende, reclamó se hiciera la corrección correspondiente.

Así mismo, en el grupo familiar de **ROSMARY LÓPEZ LÓPEZ**, en el *ítem* del daño emergente, a través del juramento estimatorio se solicitó el pago de un millón cuatrocientos veinte mil pesos (\$1.420.000.00); no obstante, se reconoció éste en un monto de novecientos noventa y seis mil doscientos cincuenta y un pesos con catorce centavos (996.251,41), por ende, solicita la corrección monetaria.

Y, finalmente, en cuento a los grupos familiares de **LUIS VIRGILIO SUCERQUÍA TORRES** y **VÍCTOR MANUEL SUCERQUÍA TORRES**, se omitió el pago de la indemnización; por ende, solicitó el reconocimiento de la calidad de víctimas junto con la respectiva reparación integral, teniendo en cuenta para ello lo aportado en la carpeta No. 39.

Pretensiones comunes a las víctimas solicitadas en el incidente de reparación.

Durante la audiencia del 19 de septiembre de 2014, en el municipio de Peque (Antioquia), primera sesión, registro 00:21:00 en adelante, se presentaron las siguientes pretensiones:

- 1.- Reclamó aplicar las medidas de reparación para todos los que aspiraban a la reparación integral de las víctimas por los daños ocasionados a causa de los hechos victimizantes, teniendo como base para ello, el desplazamiento forzado, los hurtos y los secuestros.
- 2.- Demandó reconocer el valor de los daños materiales e inmateriales acorde con lo señalado por el Consejo de Estado.

3.- En cuanto a los daños patrimoniales, en su doble connotación, esto es, daño emergente y lucro cesante, indicó que se encontraban soportados y sustentados a través de los juramentos estimatorios avalados por los peritos financieros de la Defensoría del Pueblo.

4.- Frente a los daños inmateriales, aclaró que se sustentaba en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los artículos 1613, 1614 y 2341 del Código Civil, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y las normas complementarias.

Perjuicios morales

Demandó condenar a **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", a cancelar a favor de cada uno de los núcleos familiares la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inclusive, propuso ir más allá, utilizando los estándares internacionales, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Penal Internacional.

Medidas de rehabilitación

Instó en las siguientes, pero aclarando que debían estar soportadas en un estudio previo de las características psicosociales, económicas y culturales de la región.

- 1.- Qué el Estado otorgue a las víctimas subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda.
- 2.- Capacitación para la formación de empresa dentro de los programas ofrecidos por el SENA.
- 3.- Acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices en el SENA con apoyo al sostenimiento.

- 4.- Programas focalizados en capacitación de competencias laborales.
- 5.- Programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA.
- 6.- Plan Integral para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- 7.- Asesoría legal, administrativa y facilidades procedimentales a las víctimas para acceder a la reparación.

Medidas de satisfacción

- 1.- Restablecer la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros de cada núcleo familiar, expresando una disculpa pública y solicitud de perdón por los hechos cometidos por parte del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**".
- 2.- Ordenar al postulado realizar una declaración pública que restablezca la dignidad de las víctimas y de las personas vinculadas con ella.
- 3.- El reconocimiento público de responsabilidad por parte del postulado.
- 4.- Declaración pública de arrepentimiento de **RAMIRO VANOY MURILLO** y su compromiso de no incurrir en más conductas delictivas.
- 5.- Participación del postulado en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas.
- 6.- Ordenar al postulado llevar a cabo acciones de servicio social.
- 7.- Ordenar la construcción en la plaza principal del municipio de Peque (Antioquia), un monumento que reivindique la dignidad, honradez y laboriosidad de sus pobladores.

8.- Que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, preserve la memoria judicial de forma organizada y sistematizada, a través de la cual se garantice el acceso público a estos archivos, disponiendo lo necesario para divulgar la verdad.

9.- Y en coordinación con el Centro de Memoria Histórica encomendar la guarda de dichos archivos al Archivo General de la Nación o a los archivos de los entes territoriales.

Garantía de no repetición

Qué **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, declare de viva voz que se compromete a no cometer delitos que sean atentatorios al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos.

Otras medidas de reparación

Añadió como solicitud que, al momento de ordenar el pago de los perjuicios inmateriales cada daño sufrido sea tomado como una entidad aparte, sea este biológico, psicológico o daño a la vida de relación, indicándose que es independiente y que cada uno tiene una identidad propia.

Y recordó a la Colegiatura que, el perdón sin una justa reparación integral a las víctimas no podía considerarse como justicia.

Se considera

En punto a las reclamaciones del apoderado, procederá la Sala a efectuar la revisión de cada una de las carpetas que presentó al interior del incidente de reparación integral, dejando en claro que, el soporte para resolver las solicitudes que presenta tiene como sustento las decisiones asumidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, que se encuentran consignadas en el aparte “parámetros jurisprudenciales”, en las que de manera concreta se imparten las directrices para efectos del reconocimiento y pago de

los perjuicios materiales en su orden de daño emergente y lucro cesante y el daño moral, acorde con las conductas delictivas presentadas por la Fiscalía General de la Nación y legalizadas por la Sala de Decisión en punto a cada uno sus representados.

De otra parte, en lo que atañe a las reclamaciones específicas de **YENCY BIBIANA LOPERA AGUDELO** y **MARÍA ERNESTINA TORRES MARTÍNEZ**, las medidas que demanda en punto a la atención medica y ayuda para acceder a la educación, en cuanto a la primera y, la ayuda médica y psicológica, respecto de la segunda, las mismas serán analizadas y resueltas de manera independiente para cada una de las víctimas en el acápite de medidas relacionadas con salud, vivienda, educación y seguridad social, ocasión en la que se tratará de manera independiente, no genérica, lo relacionado con cada uno de los reclamantes.

Adicionalmente, en lo que atañe al reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación, ha de indicarse en punto a estas dos reclamantes que la misma no habrá de prosperar, en razón a que analizadas las carpetas que presentó en el curso del incidente de reparación y de las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la vida de relación, cuando el soporte para éste no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la vida, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Y finalmente, en relación con las correcciones que reclamó respecto de algunos grupos específicos se hará al interior de las mismas y en ellas se efectuarán, de ser necesario, las aclaraciones del caso.

De las liquidaciones

Devolución de carpetas de personas que no son víctimas en este proceso

Previo a resolver de fondo respecto a las pretensiones indemnizatorias de este apoderado, se tiene que al revisar las carpetas presentadas por la representante de la Fiscalía General de la Nación, se constata que, **CARLOS ADOLFO TUBERQUIA LÓPEZ¹⁷⁶¹** y **MARÍA PIEDAD AGUDELO CASTAÑEDA CON SUS RESPECTIVOS GRUPO FAMILIARES**, no fueron acreditados ni reconocidos en el proceso como víctimas de los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** y **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**.

De ahí que, mal podría proceder al reconocimiento indemnizatorio, por el simple otorgamiento de poder a profesional del derecho, en razón a que el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo ni condena que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación, lo cual no obsta para que, en forma posterior con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Por consiguiente, la Colegiatura conmina a la Fiscalía General de la Nación para que, de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad investigue y sí es del caso impute los delitos respecto de los cuales pudieron ser víctimas **CARLOS ADOLFO TUBERQUIA LÓPEZ¹⁷⁶²** y **MARÍA PIEDAD AGUDELO CASTAÑEDA CON SUS RESPECTIVOS GRUPO FAMILIARES¹⁷⁶³**.

¹⁷⁶¹ Carlos Adolfo Tuberquía López, devuelta en sentencia del 2 de febrero de 2015.

¹⁷⁶² Carlos Adolfo Tuberquía López, C.C. 15.285.157.

¹⁷⁶³ María Piedad Agudelo Castañeda, C.C. 43.671.034.

**Víctima Directa: BISNARDO HELÍ HIGUITA MEJÍA Y SU GRUPO FAMILIAR.
CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. HURTO AGRAVADO-
DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO
FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **BISNARDO HELÍ HIGUITA MEJÍA¹⁷⁶⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA GIRLEZA DAVID URIBE** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.194.
- 2.- **TERESA EMILIA MEJÍA GAVIRIA** (madre).
- 3.- **LUIS EDUARDO HIGUITA DAVID** (hijo) con tarjeta de identidad No. 970117-11930.
- 4.- **BISNARDO ANTONIO HIGUITA DAVID** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.408.
- 5.- **HÉCTOR MARIO HIGUITA DAVID** (hijo) con tarjeta de identidad No. 970709-09948.
- 6.- **DIANA CECILIA HIGUITA DAVID** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.197.
- 7.- **FLORENCIO DAVID** (suegro) con cédula de ciudadanía No. 699.649.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **MARÍA GIRLEZA DAVID URIBE, TERESA EMILIA MEJÍA GAVIRIA, LUIS EDUARDO HIGUITA DAVID, BISNARDO ANTONIO HIGUITA DAVID, DIANA CECILIA HIGUITA DAVID y FLORENCIO DAVID**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

¹⁷⁶⁴ [BISNARDO HELÍ HIGUITA MEJÍA, C.C. 15.285.008, Poder. Folios 6 y 4 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

Ahora en relación con **HÉCTOR MARIO HIGUITA DAVID**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, era menor de edad, al recaer la representación legal en su progenitor quien sí allegó poder, será tenido en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio¹⁷⁶⁵ firmado por **BISNARDO HELÍ HIGUITA MEJÍA**, solicitó la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 7 de julio de 2001.

No obstante, al revisar el hecho presentado por la Fiscalía, el mismo fue legalizado por cuatro millones de pesos (\$4'000.000)¹⁷⁶⁶; si ello es así, procederá la Sala a indexar esta cantidad, hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL Julio de 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
YEGUAS	2	\$2'000.000	\$4'000.000	137,71286	65,81547	\$8'369.634,68
TOTAL			\$4'000.000			\$8'369.634,68

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **BISNARDO HELÍ HIGUITA MEJÍA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.008, equivale a ocho millones trescientos sesenta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro pesos con sesenta y ocho centavos (\$8'369.634,68).

II.- Lucro cesante

¹⁷⁶⁵Folio 5. Juramento Estimatorio de **BISNARDO HELÍ HIGUITA MEJÍA**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁷⁶⁶ Carpeta No. 20187 Fiscalía, Carpeta Investigación del Hechos **HURTO** de dos (2) bestias caballares, Folios 1 al 5.

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **BISNARDO HELÍ HIGUITA MEJÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por veinte (20) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁷⁶⁷, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **BISNARDO HELÍ HIGUITA MEJÍA**.

1.- **BISNARDO HELÍ HIGUITA MEJÍA**

a.- **Indemnización consolidada**

¹⁷⁶⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 24 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BISNARDO HELÍ HIGUITA MEJÍA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.008, equivale a seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57).

2.- **HÉCTOR MARIO HIGUITA DAVID (víctima directa)**

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de **HÉCTOR MARIO HIGUITA DAVID**, quién a la fecha de los hechos contaba con 03 años, 11 meses, 26 días, al presumirse que dependía económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado solicitó reconocer a favor de la víctima directa por este concepto, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, siguiendo los lineamientos descritos la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para:

- 1.- **BISNARDO HELÍ HIGUITA MEJÍA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.008.
- 2.- **HÉCTOR MARIO HIGUITA DAVID** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 970709-09948.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: SONIA DAVID HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. HURTO AGRAVADO-DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **SONIA DAVID HIGUITA**¹⁷⁶⁸, se tiene que ésta, de acuerdo con la información que presentó el apoderado se desplazó junto con su grupo familiar conformado por las siguientes personas¹⁷⁶⁹:

- 1.- **LUIS RICAUTE DAVID ARENAS** (padre) con cédula de ciudadanía No. 15.285.192.
- 2.- **ROSALBA HIGUITA ÚSUGA** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.911.190.
- 3.- **ASTRID ELENA DAVID HIGUITA** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 21.911.025.
- 4.- **SULIR AMPARO DAVID HIGUITA** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 21.911.986.
- 5.- **RICARDO ANTONIO DAVID HIGUITA** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.286.980.

¹⁷⁶⁸ SONIA DAVID HIGUITA, C.C. 21.911.906, Poder. Folios 6 y 4 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁷⁶⁹ Memorial de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas. Folio 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

6.- **PAOLA ANDREA DAVID HIGUITA** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 43.183.475.

7.- **ALEJANDRO DAVID DAVID** (hijo) con cédula de ciudadanía No. No. 1.036.660.006.

8.- **YULIETH PAULINA DAVID HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.056.

No obstante, en la presente liquidación la Colegiatura no tendrá en cuenta a **LUIS RICAUTE DAVID ARENAS, ROSALBA HIGUITA ÚSUGA, ASTRID ELENA DAVID HIGUITA, SULIR AMPARO DAVID HIGUITA, RICARDO ANTONIO DAVID HIGUITA, PAOLA ANDREA DAVID HIGUITA, ALEJANDRO DAVID DAVID y YULIETH PAULINA DAVID HIGUITA**, ya que al revisar la actuación y las carpetas presentadas por la Fiscalía General de la Nación, se constató que éstos no fueron acreditados ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**.

Es más, tampoco resulta suficiente para su reconocimiento que hayan sido presentados por el profesional del derecho, cuando no es posible pasar por alto, que dicha condición, tiene soporte en la comisión de una conducta delictiva, respecto de la que no existe imputación, formulación del cargo o condena que, como fuente del derecho impusiera el deber de reparación en su favor; no obstante, tal circunstancia no imposibilita a la Fiscalía para que los presente como víctimas y que como tales sean reconocidos.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio¹⁷⁷⁰ firmado por **SONIA DAVID HIGUITA**, solicitó la suma de cinco millones de pesos (\$5`000.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa

¹⁷⁷⁰Folio 5. Juramento Estimatorio de SONIA DAVID HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, del cual fue víctima el 4 de julio de 2001¹⁷⁷¹, de acuerdo con lo cual la Sede procederá a indexar dicha cantidad hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL Julio de 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CHARCUTERÍA SONIA DE PEQUE ¹⁷⁷²	1	\$5'000.000	\$5'000.000	137,71286	65,81547	\$10'462.043,35
TOTAL			\$5'000.000			\$10'462.043,35

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **SONIA DAVID HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.906, equivale a diez millones cuatrocientos sesenta y dos mil cuarenta y tres pesos con treinta y cinco centavos (\$10'462.043,35).

II.- Lucro cesante

El apoderado reclamó en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones¹⁷⁷³, por concepto de lucro cesante a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, a favor **SONIA DAVID HIGUITA**, la suma de seiscientos dieciocho mil pesos (\$618.000¹⁷⁷⁴), correspondiente a sesenta (60) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **comerciante**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \underline{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}$$

¹⁷⁷¹ Carpeta No. 20187 Fiscalía, Carpeta Investigación del Hechos HURTO de dos (2) bestias caballares, Folios 1 al 5.

¹⁷⁷² Certificado de Cámara de Comercio de Medellín, Registro Mercantil 21-396127-01 Y 21-459893-02, del 15 de abril de 2008. SONIA DAVID HIGUITA Y CHARCUTERÍA SONIA DE PEQUE Folio 26 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁷⁷³ Folios 1 y 2. Pretensiones, afectaciones y medidas de reparación a favor de SONIA DAVID HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁷⁷⁴ Producción mensual cuantificada en trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00).

65,81547 (vigente al 4 de julio de 2001)

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁷⁷⁵, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **SONIA DAVID HIGUITA**.

1.- **SONIA DAVID HIGUITA**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de septiembre 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 2,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{2,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1'848.780,59$$

¹⁷⁷⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **SONIA DAVID HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.906, equivale a un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1'848.780,59).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado solicitó reconocer por dicho concepto en favor de la víctima directa 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para **SONIA DAVID HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.906.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JOSÉ ARNULFO GUERRA VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Representado Legalmente por el abogado FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOSÉ ARNULFO GUERRA VALLE¹⁷⁷⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

¹⁷⁷⁶ JOSÉ ARNULFO GUERRA VALLE, C.C. 15.285.313, Folio 7 de la Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. Desplazamiento Forzado.

- 1.- **ANGELMIRA HIGUITA LOPERA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.228.
- 2.- **ARNULFO ELÍAS GUERRA HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.110.
- 3.- **FRANKLIN FERNANDO GUERRA HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.206.
- 4.- **ALDEINER GUERRA HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.236¹⁷⁷⁷.
- 5.- **DURELLY GUERRA HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.542¹⁷⁷⁸.

La Sala al revisar las carpetas de investigación del hecho aportadas por la Fiscalía constató que, **JOSÉ ARNULFO GUERRA VALLE**, fue víctima de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO**¹⁷⁷⁹ y, posteriormente, junto con su familia del de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**¹⁷⁸⁰.

De igual forma, el 28 de julio de 2014, otorgó poder al abogado **FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA**¹⁷⁸¹, quien presentó carpeta en el incidente de reparación integral de las víctimas reclamando el reconocimiento de su calidad de víctima y el de su familia junto con las respectivas indemnizaciones.

Se advierte, así mismo que, la Fiscalía General de la Nación entregó la carpeta con No. 426.459 y radicado No. 400.213, por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE**

¹⁷⁷⁷ Poder, Folio 5 Carpeta No. 47 Incidente de Reparación Integral a las Víctimas presentada por IVÁN DARÍO GÓMEZ TOBÓN.

¹⁷⁷⁸ Poder, Folio 6 Carpeta No. 47 Incidente de Reparación Integral a las Víctimas presentada por IVÁN DARÍO GÓMEZ TOBÓN.

¹⁷⁷⁹ Carpeta No. 413.315 Investigación del Hecho Fiscalía, con el Registro No. 383.165. SECUESTRO de JOSÉ ARNULFO GUERRA VALLE.

¹⁷⁸⁰ Carpeta No. 426.708 Investigación del Hecho Fiscalía, con el Registro No. 400.490. DESPLAZAMIENTO de JOSÉ ARNULFO GUERRA VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR.

¹⁷⁸¹ Poder del 28 de julio de 2014, otorgado al abogado FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA, Folio 1 Carpeta de de incidente de reparación integral a las víctimas.

POBLACIÓN CIVIL¹⁷⁸², a nombre de **ALDEINER GUERRA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, pero sin darse cuenta que se trataba del mismo grupo familiar de **JOSÉ ARNULFO GUERRA VALLE**, en razón a que **GUERRA HIGUITA**, al momento de los hechos contaba con 11 años, 04 meses y 09 días; sin embargo, éste delito también fue legalizado por la Sala.

Ahora, **ALDEINER GUERRA HIGUITA** y su hermana **DURELLY GUERRA HIGUITA**, otorgaron poder al abogado **IVÁN DARÍO GÓMEZ TOBÓN** el 29 de julio de 2014 y 15 de septiembre de 2014, respectivamente, quien presentó carpeta en el trámite incidental, reclamando el reconocimiento de su calidad de víctimas junto con su familia y sus respectivas indemnizaciones.

De ahí que, teniendo en cuenta que se trata del mismo núcleo familiar procederá la Colegiatura a la unificación de estos dos grupos para efectos del reconocimiento del daño material en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, dejándose en claro, que solo lo será en favor de **JOSÉ ARNULFO GUERRA VALLE**, en razón a que para el momento de los hechos, **ALDEINER GUERRA HIGUITA** y **DURELLY GUERRA HIGUITA**, eran menores, el primero con 11 años, 04 meses y 09 días y la segunda con 10 años, 01 meses y 02 días.

Así mismo, se deja constancia que en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **ANGELMIRA HIGUITA LOPERA**, **ARNULFO ELÍAS GUERRA HIGUITA** y **FRANKLIN FERNANDO GUERRA HIGUITA**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

¹⁷⁸² Carpeta No. 426.459 Investigación del Hecho Fiscalía, con el Registro No. 400.213. DESPLAZAMIENTO de **ALDEINER GUERRA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**.

I.- Daño emergente

El apoderado judicial¹⁷⁸³ teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁷⁸⁴ firmado por **JOSÉ ARNULFO GUERRA VALLE**, solicitó la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	$\frac{1}{4}$ Hectárea	1.200.000	1.200.000	137,71286	65,81547	\$2'510.890,40
TOTAL			\$1'200.000			\$2'510.890,40

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JOSÉ ARNULFO GUERRA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.313, equivale a dos millones quinientos diez mil ochocientos noventa pesos con cuarenta centavos (\$2'510.890,40).

II.- Lucro cesante

El representante judicial demandó en el acápite de pretensiones del documento que soporta la presentación del caso en concreto¹⁷⁸⁵, por concepto de lucro cesante a causa de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO**¹⁷⁸⁶ y **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO**

¹⁷⁸³ Poder del 28 de julio de 2014, otorgado al abogado FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA, Folio 1 Carpeta de de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁷⁸⁴ Folio 12. Juramento Estimatorio de JOSÉ ARNULFO GUERRA VALLE. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁷⁸⁵ Folio 07. Pretensiones, Liquidación de Daños y Perjuicios Materiales a favor de JOSÉ ARNULFO GUERRA VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁷⁸⁶ SECUESTRO EXTORSIVO tres (3) días.

FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL¹⁷⁸⁷, a favor **JOSÉ ARNULFO GUERRA VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de quinientos treinta y un mil cuatrocientos setenta y un pesos con ocho centavos (\$531.471,08), correspondiente a treinta (30) días.

Se sustenta lo anterior, en lo consignado en la carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho que aportó la Fiscalía que, **JOSÉ ARNULFO GUERRA VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁷⁸⁸, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a la víctima directa **JOSÉ ARNULFO GUERRA VALLE**.

¹⁷⁸⁷ **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, veintisiete (27) días.

¹⁷⁸⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

1.- JOSÉ ARNULFO GUERRA VALLE

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ ARNULFO GUERRA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.313, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado reclamó reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De este modo, atendiendo los parámetros descritos en la decisión la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO**¹⁷⁸⁹ y el de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O**

¹⁷⁸⁹ 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL¹⁷⁹⁰, se fijará en el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor de **JOSÉ ARNULFO GUERRA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.313.

Mientras que por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en un valor equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ALDEINER GUERRA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.236.
- 2.- **DURELLY GUERRA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.542.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ALICIA DE JESÚS ÚSUGA DE GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ALICIA DE JESÚS ÚSUGA DE GRACIANO**¹⁷⁹¹ Y SU GRUPO FAMILIAR. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **OLGA EUGENIA GRACIANO ÚSUGA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 43.548.869.
- 2.- **YELITZA GIRALDO GRACIANO** (nieta) con cédula de ciudadanía No. 1.017.205.382.

¹⁷⁹⁰ 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹⁷⁹¹ ALICIA DE JESÚS ÚSUGA DE GRACIANO, C.C. 21.909.522 y Poder, Folios 9 y 4 de la Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. Desplazamiento Forzado.

- 3.- **LUIS FERNANDO GIRALDO GRACIANO** (nieto) con cédula de ciudadanía No. 1.039.465.126.
- 4.- **YEIDY MANUELA GIRALDO GRACIANO** (nieta) con cédula de ciudadanía No. 1.001.131.410.
- 5.- **EUGENIA GRACIANO.**
- 6.- **PEDRO GRACIANO.**
- 7.- **LUIS FERNANDO GIRALDO VÉLEZ.**

Previo a efectuar pronunciamiento sobre el particular, aclara la Sala que en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **OLGA EUGENIA GRACIANO ÚSUGA, YELITZA GIRALDO GRACIANO, LUIS FERNANDO GIRALDO GRACIANO, YEIDY MANUELA GIRALDO GRACIANO, EUGENIA GRACIANO, PEDRO GRACIANO y LUIS FERNANDO GIRALDO VÉLEZ,** quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁷⁹² firmado por **ALICIA DE JESÚS ÚSUGA DE GRACIANO,** solicitó la suma de siete millones de pesos (\$7'000.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL,** del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

¹⁷⁹²Folio 5. Juramento Estimatorio de ALICIA DE JESÚS ÚSUGA DE GRACIANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
BIENES Y ENSERES	1	\$7'000.000	\$7'000.000	137,71286	65,81547	\$14'646.860,68
TOTAL			\$7'000.000			\$14'646.860,68

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ALICIA DE JESÚS ÚSUGA DE GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 21.909.522, equivale a catorce millones seiscientos cuarenta y seis mil ochocientos sesenta pesos con sesenta y ocho centavos (\$14'646.860,68).

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **ALICIA DE JESÚS ÚSUGA DE GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por noventa (90) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste y su núcleo familiar devengaban como **agricultores**, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁷⁹³, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

¹⁷⁹³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

De este modo, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ALICIA DE JESÚS ÚSUGA DE GRACIANO**.

1.- **ALICIA DE JESÚS ÚSUGA DE GRACIANO**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de octubre de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 3,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{3,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2'779.924,85$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ALICIA DE JESÚS ÚSUGA DE GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 21.909.522, equivale a dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$2'779.924,85).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado solicitó reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De este modo, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **ALICIA DE JESÚS ÚSUGA DE GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 21.909.522.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ANA MARÍA TUBERQUIA DE ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR. JOSÉ DONALDO ECHAVARRÍA TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ANA MARÍA TUBERQUIA DE ECHAVARRÍA¹⁷⁹⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR** y **JOSÉ DONALDO ECHAVARRÍA TUBERQUIA¹⁷⁹⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

A.- ANA MARÍA TUBERQUIA DE ECHAVARRÍA

1.- MARÍA CLAUDIA TUBERQUIA ÚSUGA (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.909.821.

¹⁷⁹⁴ ANA MARÍA TUBERQUIA DE ECHAVARRÍA, C.C. 21.910.540 Folio 4 Carpeta Investigación del Hecho. y Poder, folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹⁷⁹⁵ JOSÉ DONALDO ECHAVARRÍA TUBERQUIA, C.C. 15.287.449 y Poder, Folios 5 y 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral. Hijo de ANA MARÍA TUBERQUIA DE ECHAVARRÍA, C.C. 21.910.540.

2.- **JOSÉ JOAQUÍN ECHAVARRÍA DAVID** (cuñado) con cédula de ciudadanía No. 3.460.335.

3.- **ULDAR ANTONIO ECHAVARRÍA TUBERQUIA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.563.

B.- JOSÉ DONALDO ECHAVARRÍA TUBERQUIA

1.- **MARLENY TAPARCUA GUERRA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.355.

2.- **RODRIGO ANTONIO ECHAVARRÍA TUBERQUIA** (hermano).

3.- **MARÍA YANED ECHAVARRÍA TUBERQUIA** (hermana).

4.- **EMELIDA CHAVARRÍA TUBERQUIA** (hermana).

Ha de aclarar la Corporación que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **MARÍA CLAUDIA TUBERQUIA ÚSUGA, JOSÉ JOAQUÍN ECHAVARRÍA DAVID, ULDAR ANTONIO ECHAVARRÍA TUBERQUIA, MARLENY TAPARCUA GUERRA, RODRIGO ANTONIO ECHAVARRÍA TUBERQUIA, MARÍA YANED ECHAVARRÍA TUBERQUIA y EMELIDA CHAVARRÍA TUBERQUIA**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía General de la Nación, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁷⁹⁶ firmado por **ANA MARÍA**

¹⁷⁹⁶Folio 5. Juramento Estimatorio de ANA MARÍA TUBERQUIA DE ECHAVARRÍA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

TUBERQUIA DE ECHAVARRÍA, solicitó la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2'500.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	\$500.000	\$1'000.000	137,71286	65,81547	\$5'231.021,67
GALLINAS	20	\$15.000	\$300.000			
FRIJOL	2 CARGAS (\$3000 / kg. X 120 kg)	\$360.000	\$720.000			
MAÍZ	2 CARGAS (\$2000 / kg. X 120 kg)	\$240.000	\$480.000			
TOTAL			\$2.500.000			

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ANA MARÍA TUBERQUIA DE ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.540, equivale a cinco millones doscientos treinta y un mil veintiún pesos con sesenta y siete centavos (\$5'231.021,67).

II.- Lucro cesante

El representante reclamó en el acápite de pretensiones del documento que soporta la presentación del caso en concreto¹⁷⁹⁷, por concepto de lucro cesante a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, a favor **ANA MARÍA TUBERQUIA DE ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, trescientos nueve mil pesos (\$309.000), correspondiente a treinta (30) días.

¹⁷⁹⁷Folios 1 al 2. Pretensiones, Liquidación de Daños y Perjuicios Materiales a favor de ANA MARÍA TUBERQUIA DE ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

De modo que, consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **ANA MARÍA TUBERQUIA DE ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario devengada por ésta y su grupo familiar como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁷⁹⁸, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **ANA MARÍA TUBERQUIA DE ECHAVARRÍA** y **JOSÉ DONALDO ECHAVARRÍA TUBERQUIA**.

1.- ANA MARÍA TUBERQUIA DE ECHAVARRÍA

a.- Indemnización consolidada

¹⁷⁹⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ANA MARÍA TUBERQUIA DE ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.540, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- **JOSÉ DONALDO ECHAVARRÍA TUBERQUIA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ DONALDO ECHAVARRÍA TUBERQUIA**, con cédula

de ciudadanía No. 15.287.449, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado demandó el reconocimiento a favor de las víctimas directas por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, atendiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **ANA MARÍA TUBERQUIA DE ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.540.
- 2.- **JOSÉ DONALDO ECHAVARRÍA TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.449.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ARISTÓBULO HIGUITA TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ARISTÓBULO HIGUITA TORRES¹⁷⁹⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **LUZ ÁNGELA HIGUITA VÁSQUEZ** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.951.
- 2.- **VERÓNICA HIGUITA HIGUITA** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.397.929.
- 3.- **WILLINGTON HIGUITA HIGUITA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.517.

Ha de indicar la Sala previo a efectuar la presente liquidación que no tendrá en cuenta a **LUZ ÁNGELA HIGUITA VÁSQUEZ**, quien fue relacionada en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Ahora en relación con **WILLINGTON HIGUITA HIGUITA** y **VERÓNICA HIGUITA HIGUITA**, quienes para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, eran menores de edad, al recaer la representación legal en su progenitor quien sí allegó poder, serán tenidos en cuenta para efectos indemnizatorios.

De otra parte, se deja constancia que en la carpeta No. 421.232 de la investigación del hecho presentada por la Fiscalía se allegó copia de la cédula de ciudadanía No. 21.910.409 a nombre de **MARIELA GUTIÉRREZ DE GUERRA**, quien afirmó que tanto ella como su grupo familiar fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, en el interregno comprendido entre el 4 al 18 de julio de 2011, en la vereda “Nueva Llanada”,

¹⁷⁹⁹ [ARISTOBULO HIGUITA TORRES, C.C. 15.286.692, y Poder. Folios 6 y 4 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

Finca Tolditas del Municipio de Peque-Antioquia (f. 9), encontrándose conformado su núcleo familiar por las siguientes personas:

- 1.- **JOAQUÍN EMILIO GUERRA DAVID** con cédula de ciudadanía No. 699.331.
- 2.- **WILLIAM HERNANDO GUERRA GUTIÉRREZ.**
- 3.- **GLORIA EULANDI GUERRA GUTIÉRREZ** con cédula de ciudadanía No. 21.911.809.

Adicionalmente, declaró que las pérdidas ascendían a \$285.000, representados en (1) máquina de moler por valor de \$35.000; tendidos de cama por \$60.000; mercado de la cocina por \$100.000 y cinco (5) gallinas por \$90.000.

Ante esta situación particular, la Colegiatura conmina a la Fiscalía General de la Nación para que, de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue, si es del caso imputar los delitos de los que pudieron ser víctimas **MARIELA GUTIÉRREZ DE GUERRA y SU GRUPO FAMILIAR**, acorde con lo consignado en la declaración que a mano alzada hizo ésta el 16 de marzo de 2011 y que aparece anexada por error (f.9), en la carpeta de investigación del hecho No. 427.302 a nombre de **ARISTÓBULO HIGUITA TORRES.**

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado acorde con el juramento estimatorio¹⁸⁰⁰ firmado por **ARISTÓBULO HIGUITA TORRES**, solicitó la suma de cuarenta y cinco millones trescientos setenta y cinco mil pesos (\$45´375.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001.

¹⁸⁰⁰Folio 5. Juramento Estimatorio de ARISTÓBULO HIGUITA TORRES. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

En este punto, es necesario aclarar que la Sede se apartará de la solicitud de reconocimiento de veinticuatro (24) meses de arrendamiento por valor de siete millones doscientos mil pesos (\$7'200.000), en razón a que no es suficiente con consignar el hecho en el juramento estimatorio sino que requiere su demostración con prueba sumaria que lo acredite, sin contarse con ella en este caso, por tanto, procederá a efectuarse el reconocimiento de seis (6) meses de canon de arrendamiento, teniendo en cuenta que fue el tiempo promedio en que tardaron en regresar a la municipalidad quienes igual que el reclamante fueron víctimas del desplazamiento.

Es así que, con la claridad citada en precedencia y teniendo en cuenta la información suministrada en el juramento estimatorio y en la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía, la Sala proceda a indexar la suma treinta y nueve millones novecientos setenta y cinco mil pesos (\$39'975.000) hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CAFÉ	6000 PALOS	\$2.166,67	\$13'000.000	137,71286	65,81547	\$83'644.036,55
FRIJOL	2000 KILOS	\$3.000	\$6'000.000			
MAÍZ	2500 KILOS	\$1.000	\$2'500.000			
GALLINAS	25	\$15.000	\$375.000			
CERDOS	2	\$150.000	\$300.000			
ENSERES	1	\$1'000.000	\$1'000.000			
MULAS	2	\$3'500.000	\$7'000.000			
VACAS	8	\$1'000.000	\$8'000.000			
ARRIENDO	6 MESES	\$300.000	\$1'800.000			
TOTAL			\$39'975.000			

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ARISTÓBULO HIGUITA TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.692, equivale a treinta y tres seiscientos cuarenta y cuatro mil treinta y seis pesos con cincuenta y cinco centavos (\$83'644.036,55).

II.- Lucro cesante

Consta en las carpetas del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **ARISTÓBULO HIGUITA TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por dos (2) años, pero sin aportar pruebas que respaldaran su pretensión.

Ante esta circunstancia, necesario es traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional¹⁸⁰¹ respecto a que *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*.

E igualmente, lo consignado por el Consejo de Estado¹⁸⁰², al manifestar que *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*.(Negrillas fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **ARISTÓBULO HIGUITA TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR**, se le reconocerá por lucro cesante el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es 180 días.

De igual forma, al no demostrarse el salario devengado por éste y su grupo familiar como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual

¹⁸⁰¹ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁸⁰² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁸⁰³, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

De ahí que, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ARISTÓBULO HIGUITA TORRES**.

1.- ARISTÓBULO HIGUITA TORRES

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de enero 2002, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

¹⁸⁰³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

S = \$5'600.637,26

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ARISTÓBULO HIGUITA TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.692, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

2.- WILLINGTON HIGUITA HIGUITA y VERÓNICA HIGUITA HIGUITA (víctimas directas)

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de **WILLINGTON HIGUITA HIGUITA**, quienes a la fecha de los hechos contaba con 00 años, 04 meses, 00 días y **VERÓNICA HIGUITA HIGUITA** con 01 año 06 meses 16 días, presumiéndose para ese entonces la dependencia económica de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado solicitó reconocer por dicho concepto en favor de la víctima directa el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo lo dispuesto en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para:

- 1.- **ARISTÓBULO HIGUITA TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.692.
- 2.- **VERÓNICA HIGUITA HIGUITA** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.397.929.
- 3.- **WILLINGTON HIGUITA HIGUITA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.517.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ARNOBI GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ARNOBI GUERRA¹⁸⁰⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ROLANDO JARAMILLO SALAS** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 15.285.788¹⁸⁰⁵.
- 2.- **YULIETH BERÓNICA JARAMILLO GUERRA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.310¹⁸⁰⁶.
- 3.- **LEYDY CRISTINA JARAMILLO GUERRA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.663¹⁸⁰⁷.
- 4.- **JONATHAN JARAMILLO GUERRA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.112¹⁸⁰⁸.
- 5.- **OTNI RAFAEL JARAMILLO GUERRA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.520¹⁸⁰⁹.
- 6.- **NIMCY YULIANA JARAMILLO GUERRA** (hija) con tarjeta de identidad No. 980804-57251.
- 7.- **SABDY ANDREA JARAMILLO GUERRA** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.557.

¹⁸⁰⁴ ARNOBI GUERRA, C.C. 21.911.904 y Poder. Folios 15 y 4 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹⁸⁰⁵ Poder. Folio 5 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹⁸⁰⁶ Poder. Folio 6 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹⁸⁰⁷ Poder. Folio 7 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹⁸⁰⁸ Poder. Folio 8 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹⁸⁰⁹ Poder. Folio 9 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

Indica la Sala que, en relación con **NIMCY YULIANA JARAMILLO GUERRA**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, era menor de edad, al recaer la representación legal en sus padres de quienes sí se allegó poder, será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

Mientras en lo que hace a **SABDY ANDREA JARAMILLO GUERRA**, no ocurrirá lo propio al nacer con posterioridad al hecho victimizante acaecido en Peque (Antioquia) entre el 4 y 8 de julio de 2001, esto es, el 6 de enero de 2002.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁸¹⁰ firmado por **ARNOBI GUERRA**, solicitó la suma de dos un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1'750.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	\$15.000	\$300.000	137,71286	65,81547	\$3'661.715,17
CERDOS	3	\$150.000	\$450.000			
ENSERES	1	\$1'000.000	\$1'000.000			
TOTAL			\$1'750.000			\$3'661.715,17

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ARNOBI GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.904,

¹⁸¹⁰Folio 10. Juramento Estimatorio de ARNOBI GUERRA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

equivale a tres millones seiscientos sesenta y un mil setecientos quince pesos con diecisiete centavos (\$3'661.715,17).

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **ARNOBI GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ocho (8) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario devengado por ésta y su grupo familiar como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁸¹¹, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

De modo que, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **ARNOBI GUERRA y ROLANDO JARAMILLO SALAS**.

¹⁸¹¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

1.- ARNOBI GUERRA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 12 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,267 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,267} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$245.468,06$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ARNOBI GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.904, equivale a doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con seis centavos (\$245.468,06).

2.- ROLANDO JARAMILLO SALAS

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 12 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,267 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,267} - 1}{0.004867}$$

S = \$245.468,06

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROLANDO JARAMILLO SALAS**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.788, equivale a doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con seis centavos (\$245.468,06).

3.- YULIETH BERÓNICA JARAMILLO GUERRA, LEYDY CRISTINA JARAMILLO GUERRA, JONATHAN JARAMILLO GUERRA, OTNI RAFAEL JARAMILLO GUERRA y NIMCY YULIANA JARAMILLO GUERRA (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor **YULIETH BERÓNICA JARAMILLO GUERRA**, quién a la fecha de los hechos era menor de edad con 11 años, 00 meses, 03 días; **LEYDY CRISTINA JARAMILLO GUERRA**, con 09 años, 08 meses, 03 días; **JONATHAN JARAMILLO GUERRA**, con 07 años, 05 meses, 17 días; **OTNI RAFAEL JARAMILLO GUERRA**, con 05 años, 06 meses, 29 días y **NIMCY YULIANA JARAMILLO GUERRA** con 02 años 11 meses 01 día; no se liquidará al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

De otra parte, el apoderado tampoco aportó medio de prueba que soportara que éstos desarrollaran actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que permanecieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El representante judicial reclamó a favor el reconocimiento por este concepto en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 32,00 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ARNOBI GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.904.
- 2.- **ROLANDO JARAMILLO SALAS**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.788.
- 3.- **YULIETH BERÓNICA JARAMILLO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.310.
- 4.- **LEYDY CRISTINA JARAMILLO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.663.
- 5.- **JONATHAN JARAMILLO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.112.
- 6.- **OTNI RAFAEL JARAMILLO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.520.
- 7.- **NIMCY YULIANA JARAMILLO GUERRA** con tarjeta de identidad No. 980804-57251.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: BERNARDO ANTONIO VALDERRAMA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **BERNARDO ANTONIO VALDERRAMA¹⁸¹² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **BLANCA ERMERIE TUBERQUIA VALDERRAMA** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 21.911.955¹⁸¹³.
- 2.- **BERNARDO ANTONIO VALDERRAMA TUBERQUIA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.535¹⁸¹⁴.
- 3.- **ARBEY ANTONIO VALDERRAMA TUBERQUIA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.350¹⁸¹⁵.
- 4.- **YAMILE ANDREA VALDERRAMA TUBERQUIA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.887¹⁸¹⁶.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁸¹⁷ firmado por **BERNARDO ANTONIO VALDERRAMA**, solicitó la suma de tres millones quinientos ochenta y cinco mil pesos (\$3'585.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	14	\$15.000	\$210.000	137,71286	65,81547	\$7'501.285,08
PAVOS	7	\$25.000	\$175.000			

¹⁸¹² [BERNARDO ANTONIO VALDERRAMA, C.C. 98.463.302, Poder. Folios 11 y 05 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁸¹³ [Poder. Folio 20 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁸¹⁴ [Poder. Folio 5 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁸¹⁵ [Poder. Folio 6 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁸¹⁶ [Poder. Folio 7 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁸¹⁷ [Folio 8. Juramento Estimatorio de BERNARDO ANTONIO VALDERRAMA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

CERDOS	2	\$150.000	\$300.000			
FRIJOL	3 CARGAS	\$300.000	\$900.000			
YEGUAS DE CRÍA	1	\$2'000.000	\$2'000.000			
TOTAL			\$3'585.000			\$7'501.285,08

De este modo, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **BERNARDO ANTONIO VALDERRAMA**, con cédula de ciudadanía No. 98.463.302, equivale a siete millones quinientos un mil doscientos ochenta y cinco pesos con ocho centavo (\$7'501.285,08).

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **BERNARDO ANTONIO VALDERRAMA¹⁸¹⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario devengado por éste y su núcleo familiar como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁸¹⁹, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

¹⁸¹⁸Folio 8. Juramento Estimatorio de BERNARDO ANTONIO VALDERRAMA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁸¹⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

De ahí que, de acuerdo con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **BERNARDO ANTONIO VALDERRAMA** y **BLANCA ERMERI TUBERQUIA VALDERRAMA**.

1.- **BERNARDO ANTONIO VALDERRAMA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BERNARDO ANTONIO VALDERRAMA**, con cédula de ciudadanía No. 98.463.302, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

2.- **BLANCA ERMERI TUBERQUIA VALDERRAMA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **BLANCA ERMERI TUBERQUIA VALDERRAMA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.955, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

2.- **BERNARDO ANTONIO VALDERRAMA TUBERQUIA, ARBEY ANTONIO VALDERRAMA TUBERQUIA y YAMILE ANDREA VALDERRAMA TUBERQUIA (víctimas directas)**

En relación con los menores **BERNARDO ANTONIO VALDERRAMA TUBERQUIA**, quién a la fecha de los hechos contaba con 16 años, 10 meses, 02 días; **ARBEY ANTONIO VALDERRAMA TUBERQUIA** con 11 años, 02 meses, 18 días y **YAMILE ANDREA VALDERRAMA TUBERQUIA** con 10 años, 00 meses, 22 días, no se les liquidará indemnización al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

De otra parte, el apoderado tampoco aportó medio de prueba que soportara que éstos desarrollaran actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que permanecieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado solicitó reconocer a favor de las víctimas por este concepto el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 44,80 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **BERNARDO ANTONIO VALDERRAMA**, con cédula de ciudadanía No. 98.463.302.
- 2.- **BLANCA ERMERI TUBERQUIA VALDERRAMA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.955.
- 3.- **BERNARDO ANTONIO VALDERRAMA TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.535.
- 4.- **ARBAY ANTONIO VALDERRAMA TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.350.
- 5.- **YAMILE ANDREA VALDERRAMA TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.887.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: BLANCA UBERLY GUERRA GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **BLANCA UBERLY GUERRA GUERRA¹⁸²⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **AURELIANO RAMÍREZ** (compañero permanente) con cédula de ciudadanía No. 15.285.332¹⁸²¹.
- 2.- **WILFER DAVID OCHOA GUERRA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.102¹⁸²².
- 3.- **LISANDRO DE JESÚS PULGARÍN GUERRA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 970625-05862.
- 4.- **ANA MARÍA RAMÍREZ GUERRA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.000.397.508.
- 5.- **CARLOS MANUEL RAMÍREZ GUERRA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.035.580.013.

Se aclara por la Colegiatura que en la presente liquidación no se tendrán en cuenta a **LISANDRO DE JESÚS PULGARÍN GUERRA** y **ANA MARÍA RAMÍREZ GUERRA**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Situación similar se presenta en relación con **CARLOS MANUEL RAMÍREZ GUERRA**, al no ser considerado como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, al nacer con posterioridad a los hechos acaecidos en Peque (Antioquia) entre el 4 y el 8 de julio de 2001, esto es, el 2 de diciembre de 2003.

Daño material

¹⁸²⁰ [BLANCA UBERLY GUERRA GUERRA, C.C. 39.446.687 y Poder. Folios 17 y 4 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.](#)

¹⁸²¹ [Poder. Folio 21 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁸²² [Poder. Folio 5 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

I.- Daño emergente

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁸²³ firmado por **BLANCA UBERLY GUERRA GUERRA**, solicitó la suma de cuatro millones setecientos setenta mil pesos (\$4'770.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	12	\$15.000	\$180.000	137,71286	65,81547	\$9'980.789,35
PATOS	6	\$15.000	\$90.000			
NOVILLAS	2	\$1'000.000	\$2'000.000			
ROPA	1	\$2'000.000	\$2'000.000			
REPARACIÓN CASA	1	\$500.000	\$500.000			
TOTAL			\$4'770.000			\$9'980.789,35

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **BLANCA UBERLY GUERRA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 39.446.687, equivale a nueve millones novecientos ochenta mil setecientos ochenta y nueve pesos con treinta y cinco centavos (\$9'980.789,35).

II.- Lucro cesante

El representante demandó en el acápite de pretensiones del documento que soporta la presentación del caso en concreto¹⁸²⁴, por concepto de lucro cesante a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O**

¹⁸²³Folio 6. Juramento Estimatorio de BLANCA UBERLY GUERRA GUERRA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁸²⁴Folios 2 y 6. Pretensiones, Liquidación de Daños y Perjuicios Materiales a favor de BLANCA UBERLY GUERRA GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR y Juramento Estimatorio. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, a favor **BLANCA UBERLY GUERRA GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de trescientos nueve mil pesos (\$309.000), correspondiente a treinta (30) días.

De este modo, consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **BLANCA UBERLY GUERRA GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta y su grupo familiar devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁸²⁵, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **BLANCA UBERLY GUERRA GUERRA** y **AURELIANO RAMÍREZ**.

¹⁸²⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

1.- **BLANCA UBERLY GUERRA GUERRA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BLANCA UBERLY GUERRA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 39.446.687, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- **AURELIANO RAMÍREZ (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **AURELIANO RAMÍREZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.332, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

3.- **WILFER DAVID OCHOA GUERRA (víctima directa)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor del menor **WILFER DAVID OCHOA GUERRA**, quién a la fecha de los hechos contaba con 07 años, 06 meses, 18 días; no se le liquidará indemnización al presumirse que para ese entonces dependía económicamente de sus padres.

Adicionalmente, el apoderado tampoco aportó medio de prueba que soportara que éste desarrollara actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que permaneció cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado reconocer por este concepto a favor de las víctimas directas 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así, atendiendo los lineamientos descritos con antelación la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **BLANCA UBERLY GUERRA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 39.446.687.
- 2.- **AURELIANO RAMÍREZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.332.

3.- **WILFER DAVID OCHOA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.102.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: CARLOS ENRIQUE LOPERA MONSALVE Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **CARLOS ENRIQUE LOPERA MONSALVE¹⁸²⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **LUZ NEIRA AGUDELO HIGUITA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.183¹⁸²⁷.
- 2.- **NELSON ENRIQUE LOPERA AGUDELO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.249¹⁸²⁸.
- 3.- **ALEXANDER LOPERA AGUDELO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.507¹⁸²⁹.
- 4.- **YENCY BIBIANA LOPERA AGUDELO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 44.005.962¹⁸³⁰.
- 5.- **SANDRA DURLEY LOPERA AGUDELO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.017.170.455¹⁸³¹.
- 6.- **ESTEBAN LOPERA AGUDELO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.797.

¹⁸²⁶ [CARLOS ENRIQUE LOPERA MONSALVE, C.C. 8.100.197, y Poder. Folios 11 y 4 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

¹⁸²⁷ [Poder. Folio 5 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

¹⁸²⁸ [Poder. Folio 6 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

¹⁸²⁹ [Poder. Folio 7 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

¹⁸³⁰ [Poder. Folio 8 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

¹⁸³¹ [Poder. Folio 9 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

7.- **MARÍA ISABEL LOPERA AGUDELO** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.000.305.517.

8.- **MARLON YESID LOPERA AGUDELO** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.670.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **ESTEBAN LOPERA AGUDELO**, quien pese a ser relacionado en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Ahora en relación con **MARÍA ISABEL LOPERA AGUDELO** se tendrá en cuenta que cumplió su mayoría de edad el 27 de septiembre de 2014, es decir, con posterioridad a la iniciación del incidente de reparación -15 de septiembre de 2014-, por tanto la Colegiatura aceptará y reconocerá las pretensiones a su favor, atendiendo que sus padres como representantes legales sí otorgaron poder en debida forma, corriendo suerte similar **MARLON YESID LOPERA AGUDELO**, por ser menor de edad para ese entonces, por ende, serán tenidos en cuenta con fines indemnizatorios.

MARÍA ISABEL LOPERA AGUDELO y MARLON YESID LOPERA AGUDELO **Daño material**

I.- Daño emergente

El apoderado judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹⁸³² firmado por **CARLOS ENRIQUE LOPERA MONSALVE**, solicitó la suma de cincuenta y un millones quinientos mil pesos (\$51'500.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001.

¹⁸³²Folio 10. Juramento Estimatorio de **CARLOS ENRIQUE LOPERA MONSALVE**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

No obstante, se observa en la descripción de bienes perdido y/o abandonados del juramento estimatorio¹⁸³³ que, a pesar, de totalizarse en cincuenta millones (\$50.000.000), los valores unitarios de los bienes reclamados no fueron descritos, por ende, se procederá a cuantificarlos de acuerdo con la información declarada en el registro para personas víctimas de desplazamiento forzado que realizó **CARLOS ENRIQUE LOPERA MONSALVE**, ante la Fiscalía General de la Nación al momento de denunciar su caso¹⁸³⁴, más los gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante correspondiente a seis (6) meses de arriendo en la ciudad de Medellín, por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

Conforme a ello, teniendo en cuenta la información suministrada en el juramento estimatorio y la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía la Sala proceda a indexar la suma cincuenta y un millones quinientos mil pesos (\$51'500.000) hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RECES	13	538.461,54	7'000.000	137,71286	65,81547	\$107'759.046,47
SEMOVIENTES	2	750.000	1'500.000			
CERDOS	8	130.000	1'040.000			
MONTURAS CON APAREJOS	5	1'000.000	5'000.000			
COSECHA DE FRIJOL	6.000 KILOS	3.000	18'000.000			
COSECHA DE MAÍZ	7.000 KILOS	400,00	2'800.000			
CAFÉ	50 CARGAS	280.161,	14'008.050			
GALLINAS	30	15.000	450.000,00			
HERRAMIENTAS	1	201.950	201.950			
ARRIENDO	6	250.000	1'500.000			
TOTAL			\$51'500.000			\$107'759.046,47

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **CARLOS ENRIQUE LOPERA MONSALVE**, con cédula de ciudadanía No. 8.100.197, equivale a ciento siete millones setecientos

¹⁸³³Folio 10. Juramento Estimatorio de **CARLOS ENRIQUE LOPERA MONSALVE**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁸³⁴ Registro para personas víctimas de desplazamiento forzado de **CARLOS ENRIQUE LOPERA MONSALVE Y SU GRUPO FAMILIAR**, 11 de marzo de 2011. Folio 8 Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

cincuenta y nueve mil cuarenta y seis pesos con cuarenta centavos (\$107'759.046,47).

II.- Lucro cesante

Consta en las carpetas del incidente de reparación integral y en la de la investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **CARLOS ENRIQUE LOPERA MONSALVE Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por seis (6) meses.

Así mismo, al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como **agricultores**, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁸³⁵, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada les corresponde a las víctimas directas **CARLOS ENRIQUE LOPERA MONSALVE** y **LUZ NEIRA AGUDELO HIGUITA**.

¹⁸³⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

1.- CARLOS ENRIQUE LOPERA MONSALVE

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de enero 2002, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CARLOS ENRIQUE LOPERA MONSALVE**, con cédula de ciudadanía No. 8.100.197, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

2.- LUZ NEIRA AGUDELO HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de enero 2002, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ NEIRA AGUDELO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.183, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5´600.637,26).

3.- NELSON ENRIQUE LOPERA AGUDELO, ALEXANDER LOPERA AGUDELO, YENCY BIBIANA LOPERA AGUDELO, SANDRA DURLEY LOPERA AGUDELO, MARÍA ISABEL LOPERA AGUDELO y MARLON YESID LOPERA AGUDELO (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante a favor de **NELSON ENRIQUE LOPERA AGUDELO**, quienes para fecha de los hechos contaba con 18 años, 09 meses, 03 días y de los menores **ALEXANDER LOPERA AGUDELO**, con 17 años, 05 meses, 03 días; **YENCY BIBIANA LOPERA AGUDELO** con 16 años, 00 meses, 27 días y **SANDRA DURLEY LOPERA AGUDELO** con 12 años, 10 meses, 14 días, **MARÍA ISABEL LOPERA AGUDELO** con 04 años 09 meses 08 días y **MARLON YESID LOPERA AGUDELO** con 00 años 04 meses 10 días, no se liquidará la indemnización por este concepto al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

De otra parte, el apoderado tampoco aportó medio de prueba que soportara que éstos desarrollaran actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que permanecieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado solicitó reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, las que acoge la Colegiatura, la indemnización

por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 28 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **CARLOS ENRIQUE LOPERA MONSALVE**, con cédula de ciudadanía No. 8.100.197.
- 2.- **LUZ NEIRA AGUDELO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.183.
- 3.- **NELSON ENRIQUE LOPERA AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.249.
- 4.- **ALEXANDER LOPERA AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.507.
- 5.- **YENCY BIBIANA LOPERA AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 44.005.962.
- 6.- **SANDRA DURLEY LOPERA AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 1.017.170.455.
- 7.- **MARÍA ISABEL LOPERA AGUDELO** con tarjeta de identidad No. 1.000.305.517.
- 8.- **MARLON YESID LOPERA AGUDELO** con tarjeta de identidad No. 1.001.398.670.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: CÉSAR ANÍBAL RIVERA GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **CÉSAR ANÍBAL RIVERA GRACIANO¹⁸³⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **CÉSAR ANÍBAL RIVERA HIGUITA** (padre) cédula de ciudadanía No. 15.285.170.
- 2.- **LUZ EDITH DEL SOCORRO GRACIANO DE RIVERA** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.910.946.
- 3.- **DORELEY RIVERA GRACIANO** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 43.616.505.
- 4.- **HUBER ALBERTO RIVERA GRACIANO** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.287.496.
- 5.- **YANETH CECILIA RIVERA GRACIANO** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 44.002.239.
- 6.- **BIBIANA RIVERA GRACIANO** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 44.005.054.
- 7.- **CARLOS MARIO RIVERA GRACIANO** (hermana) con registro civil de nacimiento No. 11571818.
- 8.- **LISSET LORENA RIVERA GRACIANO** (hermana) con registro civil de nacimiento No. 23977949.
- 9.- **BAYRON ALEJANDRO RIVERA GRACIANO** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1.020.453.748.
- 10.- **VÍCTOR ALONSO RIVERA GRACIANO** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1.037.595.089.
- 11.- **FLOR DENY OLIVEROS TORRES** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.276.
- 12.- **JHOSER ANDREY RIVERA OLIVEROS** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.407.

Previo a resolver sobre la presente liquidación, advierte la Sala que no serán tenidos en cuenta: **CÉSAR ANÍBAL RIVERA HIGUITA, LUZ EDITH DEL SOCORRO GRACIANO DE RIVERA, DORELEY RIVERA GRACIANO,**

¹⁸³⁶ [CÉSAR ANÍBAL RIVERA GRACIANO, C.C. 15.286.974, y Poder. Folios 7 y 54 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

HUBER ALBERTO RIVERA GRACIANO, YANETH CECILIA RIVERA GRACIANO, BIBIANA RIVERA GRACIANO, CARLOS MARIO RIVERA GRACIANO, LISET LORENA RIVERA GRACIANO, BAYRON ALEJANDRO RIVERA GRACIANO, VÍCTOR ALONSO RIVERA GRACIANO y FLOR DENY OLIVEROS TORRES, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Mientras que, suerte similar correrá **JHOSER ANDREY RIVERA OLIVEROS**, al no ser considerado como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, al nacer con posterioridad a los hechos acaecidos en Peque (Antioquia) entre el 4 y el 8 de julio de 2001, esto es, el 20 de septiembre de 2008.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁸³⁷ firmado por **CÉSAR ANÍBAL RIVERA GRACIANO**, solicitó la suma de cinco millones veinticinco mil pesos (\$5´025.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE
------	----------	----------------	-------------	-------------	-------------	----------------

¹⁸³⁷Folio 5. Juramento Estimatorio de CÉSAR ANÍBAL RIVERA GRACIANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

				JUNIO DE 2017		INDEXADO
FRIJOL	12 cargas (\$3.000 / kg. X 120 kg)	\$360.000	\$4'320.000	137,71286	65,81547	\$10'514.353,56
GALLINAS	7	\$15. 000	\$105 000			
ARRIENDO MENSUAL	4	\$100.000	\$400.000			
TRANSPORTE MEDELLÍN – PEQUE	1	\$200.000	\$200.000			
TOTAL			\$5'025.000			\$10'514.353,56

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **CÉSAR ANÍBAL RIVERA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.974, equivale a diez millones quinientos catorce mil trescientos cincuenta y tres pesos con cincuenta y seis centavos (\$10'514.353,56).

II.- Lucro cesante

El representante reclamó en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones¹⁸³⁸, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento a favor **CÉSAR ANÍBAL RIVERA GRACIANO**, la suma de un millón ciento cuarenta y cuatro mil pesos (\$1'144.000), correspondiente a cuatro (4) meses.

De este modo, consta en las carpetas del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de la investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **CÉSAR ANÍBAL RIVERA GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por cuatro (4) meses.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.0000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

¹⁸³⁸Folio 2. Pretensiones, afectaciones y medidas de reparación a favor de **CÉSAR ANÍBAL RIVERA GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁸³⁹, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa **CÉSAR ANÍBAL RIVERA GRACIANO**.

1.- CÉSAR ANÍBAL RIVERA GRACIANO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de noviembre de 2002, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 4,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{4,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$3'715.601,00$$

¹⁸³⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CÉSAR ANÍBAL RIVERA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.974, equivale a tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos (\$3´715.601,00).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicito el apoderado judicial el reconocimiento a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De ahí que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **CÉSAR ANÍBAL RIVERA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.974.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL OLIVEROS Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL OLIVEROS¹⁸⁴⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

¹⁸⁴⁰ CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL OLIVEROS, C.C. 1.035.581.042, y Poder. Folios 7 y 54 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

- 1.- **MARÍA ALICIA MUÑOZ CHICA.**
- 2.- **DAVID OLIVEROS CHICA.**
- 3.- **FABER ALONSO OLIVEROS.**

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **MARÍA ALICIA MUÑOZ CHICA, DAVID OLIVEROS CHICA y FABER ALONSO OLIVEROS**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, se deja constancia que, al revisar la carpeta de investigación del hecho aportada por la Fiscalía y la de incidente de reparación integral entregada por el apoderado, se constató que, **CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL OLIVEROS**, al momento del hecho victimizante contaba con 12 años, 00 meses, 19 días, presumiéndose la dependencia económica de sus padres.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

El apoderado no demandó su reconocimiento, por ende, la Colegiatura no se pronunciará sobre el particular.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado que a favor de ésta se reconozca por este concepto el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados en la decisión la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL OLIVEROS**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.042.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: DIOMEDES GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **DIOMEDES GUERRA¹⁸⁴¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ANA DELIA MANCO PÉREZ** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.882¹⁸⁴².
- 2.- **MARÍA DORALBA GUERRA MANCO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.911.766¹⁸⁴³.
- 3.- **WILMAR DE JESÚS GUERRA MANCO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.303¹⁸⁴⁴.

¹⁸⁴¹ [DIOMEDES GUERRA, C.C. 15.285.183, Poder. Folios 19 y 4 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁸⁴² [Poder. Folio 5 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁸⁴³ [Poder. Folio 8 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁸⁴⁴ [Poder. Folio 29 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

- 4.- **BIBIANA GUERRA MANCO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.648¹⁸⁴⁵.
- 5.- **LETICIA GUERRA MANCO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.798¹⁸⁴⁶.
- 6.- **MARIBEL GUERRA MANCO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.338¹⁸⁴⁷.
- 7.- **MARÍA LIDIA GUERRA MANCO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.258.
- 8.- **ALEYDA GUERRA MANCO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.954.
- 9.- **ROMÁN DE JESÚS GUERRA MANCO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.120.
- 10.- **DIOMEDES DE JESÚS DAVID GUERRA** (nieta) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.878.
- 11.- **DIANA CECILIA RAMÍREZ GUERRA** (nieta) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.934.
- 12.- **LUCEIDA HIGUITA GUERRA** (nieta) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.427.
- 13.- **YARLEISÓN GUERRA MANCO** (nieta) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.052.
- 14.- **CARLOS ALBERTO GUERRA MANCO** (hijo).
- 15.- **ARBEBY DE JESÚS GUERRA MANCO** (hijo).
- 16.- **SIRLEY MARÍA GUERRA MANCO** (hija).
- 17.- **JOSÉ BRAULIO CAÑOLA** (yerno).

Previo a resolver sobre la presente resulta necesario que la Sala efectuó una serie de aclaraciones en relación con este grupo familiar.

Es así que, no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación: **ALEYDA GUERRA MANCO, ROMÁN DE JESÚS GUERRA MANCO, DIOMEDES DE JESÚS DAVID GUERRA, DIANA CECILIA RAMÍREZ GUERRA, LUCEIDA HIGUITA GUERRA, YARLEISÓN GUERRA MANCO, CARLOS ALBERTO**

¹⁸⁴⁵ Poder. Folio 9 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁸⁴⁶ Poder. Folio 7 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁸⁴⁷ Poder. Folio 6 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

GUERRA MANCO, ARBEY DE JESÚS GUERRA MANCO, SIRLEY MARÍA GUERRA MANCO y **JOSÉ BRAULIO CAÑOLA**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, no concurieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, pese a que **MARÍA LIDIA GUERRA MANCO**, otorgó poder al abogado **IVÁN DARÍO GÓMEZ TOBÓN**¹⁸⁴⁸, no se tendrá en cuenta como integrante de este grupo familiar, al ser reconocida como víctima e indemnizada junto con su cónyuge, **EGIDIO DE JESÚS TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, donde confirió mandato a la abogada **LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ**¹⁸⁴⁹.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁸⁵⁰ firmado por **DIOMEDES GUERRA**, solicitó la suma de setecientos ochenta mil pesos (\$780.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL Julio de 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	1	\$600.000,00	\$600.000,00			\$1`632.078,76
FRIJOL	1 CARGA	\$180.000,00	\$180.000,00	137,71286	65,81547	

¹⁸⁴⁸ Folio 10. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima **DIOMEDES GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**. Apoderada **IVÁN DARÍO GÓMEZ TOBÓN**.

¹⁸⁴⁹ Folio 16. Carpeta del incidente de Reparación Integral de la víctima **EGIDIO DE JESÚS TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**. Apoderada **LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ**.

¹⁸⁵⁰ Folio 11. Juramento Estimatorio de **DIOMEDES GUERRA**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

TOTAL			\$780.000,00			\$1'632.078,76
-------	--	--	--------------	--	--	----------------

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **DIOMEDES GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.183, equivale a un millón quinientos ochenta mil novecientos sesenta y dos pesos con noventa y siete centavos (\$1'632.078,76).

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **DIOMEDES GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por veinte (20) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste y su grupo devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación 5 de febrero de 2017:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁸⁵¹, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

¹⁸⁵¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **DIOMEDES GUERRA, ANA DELIA MANCO PÉREZ, MARÍA DORALBA GUERRA MANCO y WILMAR DE JESÚS GUERRA MANCO.**

1.- DIOMEDES GUERRA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 24 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DIOMEDES GUERRA**, con cédula de ciudadanía No 15.285.183, equivale a seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57).

2.- ANA DELIA MANCO PÉREZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 24 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

0.004867

$$S = \$614.266,57$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ANA DELIA MANCO PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.882, equivale a seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57).

3.- **MARÍA DORALBA GUERRA MANCO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 24 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA DORALBA GUERRA MANCO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.766, equivale a seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57).

4.- **WILMAR DE JESÚS GUERRA MANCO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 24 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Acorde con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **WILMAR DE JESÚS GUERRA MANCO**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.303, equivale a seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57).

5.- **BIBIANA GUERRA MANCO, LETICIA GUERRA MANCO y MARIBEL GUERRA MANCO (víctimas directas)**

En relación con las menores **BIBIANA GUERRA MANCO**, quién a la fecha de los hechos contaba con 17 años, 02 meses, 29 días; **LETICIA GUERRA MANCO** con 13 años, 05 meses, 17 días y **MARIBEL GUERRA MANCO** con 11 años, 03 meses, 11 días, no se les liquidará indemnización, al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

De otra parte, el apoderado tampoco aportó medio de prueba que soportara que éstas desarrollaran actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que permanecieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado solicitó reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, las que acoge la Colegiatura, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 32 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **DIOMEDES GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.183.
- 2.- **ANA DELIA MANCO PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.882.
- 3.- **MARÍA DORALBA GUERRA MANCO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.766.
- 4.- **WILMAR DE JESÚS GUERRA MANCO**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.303.
- 5.- **BIBIANA GUERRA MANCO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.648.
- 6.- **LETICIA GUERRA MANCO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.798.
- 7.- **MARIBEL GUERRA MANCO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.338.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: DONALDO RIVAS RÚA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **DONALDO RIVAS RÚA¹⁸⁵² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **CONSUELO HERNÁNDEZ SALAS** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.855¹⁸⁵³.
- 2.- **DIANA RIVAS HERNÁNDEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.823¹⁸⁵⁴.
- 3.- **SONIA MARÍA RIVAS HERNÁNDEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.382¹⁸⁵⁵.
- 4.- **SEBASTIÁN RIVAS HERNÁNDEZ** (hijo) con tarjeta de identidad No. 980329-52801.
- 5.- **VIVIANA ISABEL RIVAS HERNÁNDEZ** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.124.
- 6.- **JUAN NEPOMUCENO RIVAS AGUDELO** (padre) con cédula de ciudadanía No. 699.765.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **SEBASTIÁN RIVAS HERNÁNDEZ, VIVIANA ISABEL RIVAS HERNÁNDEZ y JUAN NEPOMUCENO RIVAS AGUDELO**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

¹⁸⁵² DONALDO RIVAS RÚA, C.C. 71.021.864, Poder. Folios 10 y 4 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁸⁵³ Poder. Folio 5 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁸⁵⁴ Poder. Folio 6 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁸⁵⁵ Poder. Folio 7 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁸⁵⁶ firmado por **DONALDO RIVAS RÚA**, solicitó la suma de diez millones novecientos cincuenta mil pesos (\$10'950.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el fecha 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL Julio de 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	\$10.000	\$150.000			
FRIJOL	30 CARGAS (\$3000 / kg. X 120 kg)	\$360.000	\$10'800.000	137,71286	65,81547	\$22'194.287,78
TOTAL			\$10'950.000			\$22'911.874,93

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **DONALDO RIVAS RÚA**, con cédula de ciudadanía No. 71.021.864, equivale a veintidós millones ciento noventa y cuatro mil doscientos ochenta y siete pesos con setenta y ocho centavos (\$22'911.874,93).

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **DONALDO RIVAS RÚA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por veinte (20) días.

Así mismo, al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

¹⁸⁵⁶Folio 08. Juramento Estimatorio de DONALDO RIVAS RÚA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁸⁵⁷, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así, las cosas de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **DONALDO RIVAS RÚA** y **CONSUELO HERNÁNDEZ SALAS**.

1.- DONALDO RIVAS RÚA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 24 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

¹⁸⁵⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

$$S = \$614.266,57$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DONALDO RIVAS RÚA**, con cédula de ciudadanía No. 71.021.864, equivale a seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57).

2.- **CONSUELO HERNÁNDEZ SALAS**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 24 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Acorde con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CONSUELO HERNÁNDEZ SALAS**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.855, equivale a seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57).

3.- **DIANA RIVAS HERNÁNDEZ Y SONIA MARÍA RIVAS HERNÁNDEZ (víctimas directas)**

En relación con las menores **DIANA RIVAS HERNÁNDEZ**, quién a la fecha de los hechos contaba con 08 años, 09 meses, 24 días y **SONIA MARÍA RIVAS HERNÁNDEZ** con 06 años, 04 meses, 23 días, no se les liquidará

indemnización, al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

De otra parte, tampoco su representante allegó medios de prueba que acreditaran que éstas desarrollaban actividad económica, niveles de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado solicitó reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo los lineamientos trazados en la decisión la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **DONALDO RIVAS RÚA**, con cédula de ciudadanía No. 71.021.864.
- 2.- **CONSUELO HERNÁNDEZ SALAS**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.855.
- 3.- **DIANA RIVAS HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.823.
- 4.- **SONIA MARÍA RIVAS HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.382.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: EDILSON DE JESÚS GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **EDILSON DE JESÚS GUERRA¹⁸⁵⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. La víctima directa es:

1.- MARÍA ASUNCIÓN GUERRA LÓPEZ (madre)

Ha de indicar la Sala que en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **MARÍA ASUNCIÓN GUERRA LÓPEZ**, quien fue relacionada en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento; adicionándose que, su hijo **EDILSON DE JESÚS GUERRA**, en la declaración ante la Fiscalía el 15 de marzo de 2011, afirmó que está falleció sin aportar certificado de defunción.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁸⁵⁹ firmado por **EDILSON DE JESÚS GUERRA**, solicitó la suma de dos millones de pesos (\$2´000.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO**

¹⁸⁵⁸ EDILSON DE JESÚS GUERRA, C.C. 15.285.094, Poder. Folios 11 y 05 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁸⁵⁹Folio 5. Juramento Estimatorio de EDILSON DE JESÚS GUERRA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLO AVIADO CON MONTURA	1	\$2'000.000	\$2'000.000	137,71286	65,81547	\$4'184.817,34
TOTAL			\$2'000.000			\$4'184.817,34

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **EDILSON DE JESÚS GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.094, equivale a cuatro millones ciento ochenta y cuatro mil ochocientos diecisiete pesos con treinta y cuatro centavos (\$4'184.817,34).

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial reclamó en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones¹⁸⁶⁰, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento a favor **EDILSON DE JESÚS GUERRA**, la suma de ciento cincuenta y cuatro mil quinientos pesos (\$154.500), correspondiente a quince (15) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **EDILSON DE JESÚS GUERRA**¹⁸⁶¹ Y SU GRUPO FAMILIAR, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001,

¹⁸⁶⁰Folios 1 y 2. Pretensiones, afectaciones y medidas de reparación a favor de **EDILSON DE JESÚS GUERRA**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁸⁶¹Folio 5. Juramento Estimatorio de **EDILSON DE JESÚS GUERRA**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁸⁶², el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **EDILSON DE JESÚS GUERRA**.

1.- EDILSON DE JESÚS GUERRA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

¹⁸⁶² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

S = \$460.513,48

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EDILSON DE JESÚS GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.094, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado solicitó a favor de la víctima directa que se reconozca por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo a los lineamientos esbozados en la decisión la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **EDILSON DE JESÚS GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.094.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ELKIN DE JESÚS HIGUITA GIRALDO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ELKIN DE JESÚS HIGUITA GIRALDO**¹⁸⁶³ Y SU GRUPO FAMILIAR. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **FLOR ÁNGELA DAVID RENGIFO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 43.081.971¹⁸⁶⁴.
- 2.- **ÁNGELA YULIE HIGUITA DAVID** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.364¹⁸⁶⁵.
- 3.- **JOHANA PATRICIA HIGUITA DAVID** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.959¹⁸⁶⁶.
- 4.- **NANCY HIGUITA DAVID** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.480¹⁸⁶⁷.
- 5.- **YAMID ALEXANDER HIGUITA DAVID** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.327.
- 6.- **JHON FADER HIGUITA DAVID** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.579.

Indica la Sala que, en relación con **JHON FADER HIGUITA DAVID**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, era menor de edad, al recaer la representación legal en sus padres quienes sí otorgaron poder, será tenido en cuenta para fines indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁸⁶⁸ firmado por **ELKIN DE JESÚS HIGUITA GIRALDO**, solicitó la suma de ocho millones cuatrocientos mil

¹⁸⁶³ [ELKIN DE JESÚS HIGUITA GIRALDO, C.C. 15.285.717 y Poder. Folios 12 y 4 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.](#)

¹⁸⁶⁴ [Poder. Folio 5 y 27 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁸⁶⁵ [Poder. Folio 8 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁸⁶⁶ [Poder. Folio 7 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁸⁶⁷ [Poder. Folio 6 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁸⁶⁸ [Folio 10. Juramento Estimatorio de ELKIN DE JESÚS HIGUITA GIRALDO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

pesos (\$8´400.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE FRIJOL Y MAÍZ	2 HECTÁREAS	\$3'600.000	\$7'200.000	137,71286	65,81547	\$17'576.232,82
CERDOS	4	\$150.000	\$600.000			
GALLINAS	40	\$15.000	\$600.000			
TOTAL			\$8´400.000			\$17´576.232,82

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ELKIN DE JESÚS HIGUITA GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.717, equivale a diecisiete millones quinientos setenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos con ochenta y dos centavo (\$17´576.232,82).

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial demandó en el acápite de pretensiones del documento que soporta la presentación del caso en concreto¹⁸⁶⁹, por concepto de lucro cesante a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, a favor **ELKIN DE JESÚS HIGUITA GIRALDO Y SU GRUPO FAMILIAR**, trescientos nueve mil pesos (\$309.000), correspondiente a treinta (30) días.

Es así que consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **ELKIN DE JESÚS HIGUITA GIRALDO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de

¹⁸⁶⁹Folios 1, 2 y 10. Pretensiones, Liquidación de Daños y Perjuicios Materiales a favor de **ELKIN DE JESÚS HIGUITA GIRALDO Y SU GRUPO FAMILIAR** y Juramento Estimatorio. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, por treinta (30) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario devengado por éste y su núcleo familiar como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁸⁷⁰, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponden a las víctimas directas **ELKIN DE JESÚS HIGUITA GIRALDO** y **FLOR ÁNGELA DAVID RENGIFO**.

1.- ELKIN DE JESÚS HIGUITA GIRALDO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

¹⁸⁷⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ELKIN DE JESÚS HIGUITA GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.717, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- **FLOR ÁNGELA DAVID RENGIFO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FLOR ÁNGELA DAVID RENGIFO**, con cédula de ciudadanía No. 43.081.971, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

3.- ÁNGELA YULIE HIGUITA DAVID, JOHANA PATRICIA HIGUITA DAVID, NANCY HIGUITA DAVID, YAMID ALEXANDER HIGUITA DAVID y JHON FADER HIGUITA DAVID (víctimas directas)

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de los menores **ÁNGELA YULIE HIGUITA DAVID**, quienes para la fecha de los hechos contaba con 10 años, 09 meses, 17 días; **JOHANA PATRICIA HIGUITA DAVID** con 08 años, 02 meses, 05 días y **NANCY HIGUITA DAVID** con 05 años, 08 meses, 28 días, **YAMID ALEXANDER HIGUITA DAVID** quien tenía 14 años 07 meses 03 días y **JHON FADER HIGUITA DAVID** tenía 01 año 00 meses 02 días, no se les liquidará indemnización, al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado demandó reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo **de Estado la indemnización por el daño moral derivado del delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 32 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ELKIN DE JESÚS HIGUITA GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.717.
- 2.- **FLOR ÁNGELA DAVID RENGIFO**, con cédula de ciudadanía No. 43.081.971.
- 3.- **ÁNGELA YULIE HIGUITA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.364.

4.- **JOHANA PATRICIA HIGUITA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.959.

5.- **NANCY HIGUITA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.480.

6.- **YAMID ALEXANDER HIGUITA DAVID** con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.327.

7.- **JHON FADER HIGUITA DAVID** con tarjeta de identidad No. 1.001.398.579.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: FRANCISCO JAVIER PIEDRAHITA ROJAS Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FRANCISCO JAVIER PIEDRAHITA ROJAS¹⁸⁷¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

1.- **JOSÉ JAVIER PIEDRAHITA ROJAS** (padre) con cédula de ciudadanía No. 8.100.187¹⁸⁷².

2.- **MARIELA ROJAS ROJAS** (madre) con cédula de ciudadanía No. 32.180.278¹⁸⁷³.

3.- **SANDRA MARÍA PIEDRAHITA ROJAS** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 21.816.471¹⁸⁷⁴.

4.- **LUZ ALBA PIEDRAHITA ROJAS** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 21.816.535¹⁸⁷⁵.

5.- **JUAN ESTEBAN PIEDRAHITA ROJAS** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1.037.266.355¹⁸⁷⁶.

¹⁸⁷¹ FRANCISCO JAVIER PIEDRAHITA ROJAS, C.C. 70.581.512, y Poder. Folios 15 y 5 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁸⁷² Poder. Folio 6 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁸⁷³ Poder. Folio 7 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁸⁷⁴ Poder. Folio 10 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁸⁷⁵ Poder. Folio 12 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

- 6.- **ESAÚ PIEDRAHITA ROJAS** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1.001.498.017¹⁸⁷⁷.
- 7.- **ELKIN PIEDRAHITA ROJAS** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1.001.498.018¹⁸⁷⁸.
- 8.- **ANDERSON DAMIÁN CARO PIEDRAHITA** (sobrino) con tarjeta de identidad No. 1.001.509.280.
- 9.- **JHON SEBASTIÁN PIEDRAHITA PIEDRAHITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.037.779.159.
- 10.- **YOBAN ALEXIS PIEDRAHITA PIEDRAHITA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.037.778.411.

Previo a resolver aclara la Colegiatura, no serán tenidos en cuenta como víctimas delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, ANDERSON DAMIÁN CARO PIEDRAHITA**¹⁸⁷⁹, **YOBAN ALEXIS PIEDRAHITA PIEDRAHITA** y **JHON SEBASTIÁN PIEDRAHITA PIEDRAHITA**, al nacer con posterioridad a la ocurrencia de los hechos acaecidos en Peque (Antioquia) entre el 4 y 8 de julio de 2001, esto es, el 12 de diciembre de 2001, 20 de enero de 2008 y 11 de octubre de 2012, respectivamente.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁸⁸⁰ firmado por **FRANCISCO JAVIER PIEDRAHITA ROJAS**, solicitó la suma de treinta y seis

¹⁸⁷⁶ Poder. Folio 9 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁸⁷⁷ Poder. Folio 12 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁸⁷⁸ Poder. Folio 8 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁸⁷⁹ Folio 5 Poder otorgado por FRANCISCO JAVIER PIEDRAHITA ROJAS. No se acepta por cuanto su madre y representante es LUZ ALBA PIEDRAHITA ROJAS, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento auxiliado a folio 22 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

¹⁸⁸⁰ Folio 13. Juramento Estimatorio de FRANCISCO JAVIER PIEDRAHITA ROJAS. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

millones sesenta y cinco mil pesos (\$36´065.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	8	\$150.000	\$1'200.000	137,71286	65,81547	\$75´462.718,66
MULAS	4	\$600.000	\$2'400.000			
RESES	16	\$1'000.000	\$16'000.000			
FRIJOL	24 CARGAS	\$300.000	\$7'200.000			
MAÍZ	12 CARGAS	\$120.000	\$1'440.000			
ENSERES	1	\$2'000.000	\$2'000.000			
GALLINAS	70	\$15.000	\$1'050.000			
PAVOS	7	\$25.000	\$175.000			
REPARACIÓN VIVIENDA	1	\$4'600.000	\$4'600.000			
TOTAL			\$36'065.000			

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **FRANCISCO JAVIER PIEDRAHITA ROJAS**, con cédula de ciudadanía No. 70.581.512, equivale a setenta y cinco millones cuatrocientos sesenta y dos mil setecientos dieciochos pesos con treinta y ocho centavos (\$75´462.718,38).

II.- Lucro cesante

El apoderado demandó en el acápite de pretensiones del documento que soporta la presentación del caso en concreto¹⁸⁸¹, por concepto de lucro cesante a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, a favor **FRANCISCO JAVIER PIEDRAHITA ROJAS Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de un millón

¹⁸⁸¹Folios 2 y 13. Pretensiones, Liquidación de Daños y Perjuicios Materiales a favor de FRANCISCO JAVIER PIEDRAHITA ROJAS Y SU GRUPO FAMILIAR y Juramento Estimatorio. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$1'854.000), correspondiente a seis (6) meses.

De este modo, consta en las carpetas del incidente de reparación integral y en la investigación del hecho aportado por la Fiscalía General de la Nación que, **FRANCISCO JAVIER PIEDRAHITA ROJAS Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por seis (6) meses, sin aportar las pruebas que respalden sus pretensiones.

Adicionalmente, al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁸⁸², el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **FRANCISCO JAVIER PIEDRAHITA ROJAS, JOSÉ JAVIER PIEDRAHITA ROJAS, MARIELA ROJAS ROJAS, SANDRA MARÍA PIEDRAHITA ROJAS y LUZ ALBA PIEDRAHITA ROJAS.**

¹⁸⁸² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

1.- FRANCISCO JAVIER PIEDRAHITA ROJAS

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de enero 2002, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FRANCISCO JAVIER PIEDRAHITA ROJAS**, con cédula de ciudadanía No. 70.581.512, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

2.- JOSÉ JAVIER PIEDRAHITA ROJAS

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de enero 2002, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Acorde con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ JAVIER PIEDRAHITA ROJAS**, con cédula de ciudadanía No. 8.100.187, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

3.- **MARIELA ROJAS ROJAS**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de enero 2002, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARIELA ROJAS ROJAS**, con cédula de ciudadanía No. 32.180.278, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

4.- **SANDRA MARÍA PIEDRAHITA ROJAS**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de enero 2002, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **SANDRA MARÍA PIEDRAHITA ROJAS**, con cédula de ciudadanía No. 21.816.471, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

5.- LUZ ALBA PIEDRAHITA ROJAS

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de enero 2002, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ ALBA PIEDRAHITA ROJAS**, con cédula de ciudadanía No. 21.816.535, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

**6.- JUAN ESTEBAN PIEDRAHITA ROJAS, ESAÚ PIEDRAHITA ROJAS y
ELKIN PIEDRAHITA ROJAS (víctimas directas)**

En relación con los menores **JUAN ESTEBAN PIEDRAHITA ROJAS**, quién a la fecha de los hechos contaba con 09 años, 06 meses, 00 días; **ESAÚ PIEDRAHITA ROJAS** con 07 años, 06 meses, 22 días y **ELKIN PIEDRAHITA ROJAS** con 05 años, 07 meses, 11 días, no se efectuará la liquidación al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

De otra parte, tampoco su representante allegó medios de prueba que acreditaran que éstos desarrollaban actividad económica, niveles de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado solicitó reconocer por este concepto a favor de las víctimas directas 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 28 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

1.- **FRANCISCO JAVIER PIEDRAHITA ROJAS**, con cédula de ciudadanía No. 70.581.512.

- 2.- **JOSÉ JAVIER PIEDRAHITA ROJAS**, con cédula de ciudadanía No. 8.100.187.
- 3.- **MARIELA ROJAS ROJAS**, con cédula de ciudadanía No. 32.180.278.
- 4.- **SANDRA MARÍA PIEDRAHITA ROJAS**, con cédula de ciudadanía No. 21.816.471.
- 5.- **LUZ ALBA PIEDRAHITA ROJAS**, con cédula de ciudadanía No. 21.816.535.
- 6.- **JUAN ESTEBAN PIEDRAHITA ROJAS**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.266.355.
- 7.- **ESAÚ PIEDRAHITA ROJAS**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.498.017.
- 8.- **ELKIN PIEDRAHITA ROJAS**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.498.018.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: FRANQUELINA CARTAGENA PANIAGUA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FRANQUELINA CARTAGENA PANIAGUA¹⁸⁸³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **RAÚL ANTONIO HIGUITA MURILLO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 15.286.445¹⁸⁸⁴.
- 2.- **FERNEY ANTONIO GUERRA CARTAGENA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 991012-07761.

¹⁸⁸³ FRANQUELINA CARTAGENA PANIAGUA, C.C. 21.697.138, Folios 8 y 4 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁸⁸⁴ Poder oral en audiencia del 18 de septiembre de 2014.

Previo a efectuar pronunciamiento aclara la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **RAÚL ANTONIO HIGUITA MURILLO** y **FERNEY ANTONIO GUERRA CARTAGENA**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁸⁸⁵ firmado por **FRANQUELINA CARTAGENA PANIAGUA**, solicitó la suma de novecientos cincuenta mil pesos (\$950.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar en el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	\$15.00,000	\$450.000	137,71286	65,81547	\$1'987.788,24
ENSERES	1	\$500.000	\$500.000			
TOTAL			\$950.000			\$1'987.788,24

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **FRANQUELINA CARTAGENA PANIAGUA**, con cédula de ciudadanía No. 21.697.138, equivale a un millón novecientos ochenta y siete

¹⁸⁸⁵Folio 5. Juramento Estimatorio de FRANQUELINA CARTAGENA PANIAGUA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

mil setecientos ochenta y ocho pesos con veinticuatro centavos (\$1'987.788,24).

II.- Lucro cesante

Consta en las carpetas del incidente reparación integral a las víctimas y en la de la investigación del hecho apartada por la Fiscalía General de la Nación que, **FRANQUELINA CARTAGENA PANIAGUA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, desde el 5 de julio de 2001 sin regresar al lugar que habitaban¹⁸⁸⁶.

No obstante, para efectos del reconocimiento del lucro cesante por este concepto, ha de tener en cuenta la Sala lo expuesto por la Corte Constitucional¹⁸⁸⁷ respecto a *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*.

Mientras que el Consejo de Estado¹⁸⁸⁸ sobre el particular indicó que: *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*.

¹⁸⁸⁶ Denuncia del delito, ante la Fiscalía General de la Nación el 14 de marzo de 2011, en la cual FRANQUELINA CARTAGENA PANIAGUA, denuncia que junto con su grupo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado, el 5 de julio de 2001, y que no regresaron al lugar por miedo, por lo que se quedaron viviendo en casa de los suegros. Folio 3 Carpeta Investigación del hecho. Fiscalía.

¹⁸⁸⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁸⁸⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

De ahí que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **FRANQUELINA CARTAGENA PANIAGUA Y SU GRUPO FAMILIAR**, por lucro cesante, el promedio máximo solicitado por los demás reclamantes, esto es, seis (6) meses.

Es así que, al no demostrarse el salario que ésta y su núcleo familiar devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁸⁸⁹, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **FRANQUELINA CARTAGENA PANIAGUA**.

1.- **FRANQUELINA CARTAGENA PANIAGUA**

a.- Indemnización consolidada

¹⁸⁸⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 5 de julio de 2001, hasta el 4 de enero 2002, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FRANQUELINA CARTAGENA PANIAGUA**, con cédula de ciudadanía No. 21.697.138, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado solicitó reconocer a favor de la víctima directa la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **FRANQUELINA CARTAGENA PANIAGUA**, con cédula de ciudadanía No. 21.697.138.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: GERARDO ANTONIO HERNÁNDEZ DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **GERARDO ANTONIO HERNÁNDEZ DAVID¹⁸⁹⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ROCÍO JARAMILLO SALAS** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.220¹⁸⁹¹.
- 2.- **YOLANDA HERNÁNDEZ JARAMILLO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 32.277.529.
- 3.- **CLAUDIA ELENA HERNÁNDEZ JARAMILLO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.017.165.239.

Se aclara por las Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **YOLANDA HERNÁNDEZ JARAMILLO** y a **CLAUDIA ELENA HERNÁNDEZ JARAMILLO**, quienes pese a ser relacionadas en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la

¹⁸⁹⁰ GERARDO ANTONIO HERNÁNDEZ DAVID, C.C. 3.542.853, Poder. Folios 8 y 4 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁸⁹¹ Poder. Folio 5 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁸⁹² firmado por **GERARDO ANTONIO HERNÁNDEZ DAVID**, solicitó la suma de dos millones de pesos (\$2'000.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima junto con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL julio de 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA DE BAREQUE	1	\$2'000.000	\$2'000.000	137,71286	65,81547	\$4'184.817,34
TOTAL			\$2'000.000			\$4'184.817,34

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **GERARDO ANTONIO HERNÁNDEZ DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.853, equivale a cuatro millones ciento ochenta cuatro mil ochocientos diecisiete pesos con treinta y cuatro centavos (\$4'184.817,34).

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente y en la de la Investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **GERARDO ANTONIO HERNÁNDEZ DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por sesenta (60) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como comerciantes, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

¹⁸⁹²Folio 6. Juramento Estimatorio de GERARDO ANTONIO HERNÁNDEZ DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁸⁹³, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponden a las víctimas directas **GERARDO ANTONIO HERNÁNDEZ DAVID** y **ROCÍO JARAMILLO SALAS**.

1.- GERARDO ANTONIO HERNÁNDEZ DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de septiembre 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 2,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{2,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1'848.780,59$$

¹⁸⁹³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GERARDO ANTONIO HERNÁNDEZ DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.853, equivale a un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1'848.780,59).

2.- **ROCÍO JARAMILLO SALAS**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de septiembre 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 2,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{2,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1'848.780,59$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROCÍO JARAMILLO SALAS**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.220, equivale a un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1'848.780,59).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado el reconocimiento a favor de las víctimas directas por este concepto el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN**,

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes víctimas:

1.- **GERARDO ANTONIO HERNÁNDEZ DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.853.

2.- **ROCÍO JARAMILLO SALAS**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.220.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: GILBERTO ADÁN DAVID VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **GILBERTO ADÁN DAVID VALLE¹⁸⁹⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

1.- **SEBASTIÁN ALEJANDRO DAVID ÁLVAREZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.898¹⁸⁹⁵.

2.- **MARÍA ENEIDA VALLE DAVID** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.910.018¹⁸⁹⁶.

3.- **ÁNGELA MARÍA ORTIZ CARVAJAL** (cónyuge).

4.- **HILLARY DAVID ORTIZ** (hija).

Previo a resolver sobre el particular ha de indicar la Sala que, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía General de la Nación se

¹⁸⁹⁴ [GILBERTO ADÁN DAVID VALLE, C.C. 15.286.533 y Poder, Folios 9 y 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

¹⁸⁹⁵ [Poder. Folio 7 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

¹⁸⁹⁶ [Poder. Folio 6 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

constata que, **MARÍA ENEIDA VALLE DAVID**, no fue acreditada ni reconocida como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría procederse a su reconocimiento, por el solo hecho de otorgar poder al profesional del derecho, máxime cuando el pago sería el resultado de una conducta delictiva respecto de la que no existe imputación, formulación del cargo ni condena, última que como fuente del daño impusiera el deber de reparación; circunstancia que no obsta para que, la Agencia Fiscal en forma posterior la presente y sea reconocida como tal.

De otra parte, tampoco será considerada **ÁNGELA MARÍA ORTIZ CARVAJAL**, quien fue relacionada en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Mientras que, **HILLARY DAVID ORTÍZ**, correrá suerte similar, esto es, no será considerada como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, en razón a que su padre, en declaración rendida en julio de 2014 ante el perito psicólogo de la Defensoría del Pueblo¹⁸⁹⁷, afirmó que su hija tenía 9 años, deduciéndose de ello que su nacimiento se produjo en el 2005, fecha posterior a los hechos acaecidos en el municipio de Peque (Antioquia) entre el 4 al 8 de julio de 2001.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la

¹⁸⁹⁷ Entrevista de GILBERTO ADÁN DAVID VALLE ante el Perito Psicólogo Defensoría del Pueblo, de julio de 2014. Folio 20 Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁸⁹⁸ firmado por **GILBERTO ADÁN DAVID VALLE**, solicitó dieciocho millones novecientos setenta y cinco mil pesos (\$18'975.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar en julio de 2001, procediendo la Colegiatura a indexar dicha cantidad hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 5 feb 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE CAFÉ	1 HECTÁREA CON 3.000 PALOS	\$3'600.000	\$3'600.000	137,71286	65,81547	\$39'703.454,50
CULTIVO DE FRIJOL Y MAÍZ	1 Y ½ HECTÁREA	\$3'600.000	\$5'400.000			
VACAS	5	\$1'000.000	\$5'000.000			
CABALLOS	4	\$500.000	\$2'000.000			
CERDOS	4	\$150.000	\$600.000			
ENSERES	1	\$2'000.000	\$2'000.000			
GALLINAS	25	\$15.000	\$375.000			
TOTAL			\$18'975.000			

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente que tiene derecho **GILBERTO ADÁN DAVID VALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.286.533, equivale a treinta y nueve millones setecientos tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta centavos (\$39'703.454,50).

II.- Lucro cesante

El representante demandó en el acápite de pretensiones del documento que soporta la presentación del caso en concreto¹⁸⁹⁹, por concepto de lucro cesante a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, a favor **GILBERTO**

¹⁸⁹⁸Folio 8. Juramento Estimatorio de GILBERTO ADÁN DAVID VALLE. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁸⁹⁹Folios 1, 2 y 8. Pretensiones, afectaciones y medidas de reparación y Juramento Estimatorio de GILBERTO ADÁN DAVID VALLE. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

ADÁN DAVID VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR, la suma de novecientos veintinueve mil pesos (\$929.000), correspondiente a noventa (90) días.

Es así que, consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **GILBERTO ADÁN DAVID VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por noventa (90) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste y su núcleo familiar devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁹⁰⁰, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

De modo que, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **GILBERTO ADÁN DAVID VALLE**.

1.- **GILBERTO ADÁN DAVID VALLE**

a.- **Indemnización consolidada**

¹⁹⁰⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de octubre de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 3,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{3,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2'779.924,85$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GILBERTO ADÁN DAVID VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.533, equivale a dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$2'779.924,85).

2.- **SEBASTIÁN ALEJANDRO DAVID ÁLVAREZ (víctima directa)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor del menor edad **SEBASTIÁN ALEJANDRO DAVID ÁLVAREZ**, quién a la fecha de los hechos contaba con 06 años, 08 meses, 19 días, no se le liquidará indemnización al presumirse que para ese entonces dependía económicamente de sus padres.

Adicionalmente, tampoco su representante allegó medios de prueba que acreditaran que éste desarrollaba actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó el representante judicial se reconozca la liquidación por este concepto en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De este modo, atendiendo los lineamientos esbozados anteriormente la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **GILBERTO ADÁN DAVID VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.533.
- 2.- **SEBASTIÁN ALEJANDRO DAVID ÁLVAREZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.898.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: GILMA ROSA DAVID GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **GILMA ROSA DAVID GUERRA¹⁹⁰¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **JOSÉ MANUEL HIGUITA GUERRA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 15.285.417¹⁹⁰².
- 2.- **LUIS ALFONSO HIGUITA DAVID** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.548¹⁹⁰³.

¹⁹⁰¹ [GILMA ROSA DAVID GUERRA, C.C. 21.911.584 y Poder. Folios 8 y 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral.](#)

¹⁹⁰² [Poder. Folio 5 Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

- 3.- **SOL MERY DAVID GUERRA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.674.
- 4.- **ALLY YANET DAVID GUERRA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.832.
- 5.- **CLARA INÉS HIGUITA DAVID** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.532.

Previo a resolver sobre la presente liquidación aclara la Colegiatura que no serán considerados **SOL MERY DAVID GUERRA** y **ALLY YANET DAVID GUERRA**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otra parte, tampoco se tendrá en cuenta a **CLARA INÉS HIGUITA DAVID**, como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, en razón a que su progenitora en declaración vertida ante la Fiscalía General de la Nación el 14 de marzo de 2011¹⁹⁰⁴, afirmó que para ese entonces se encontraba en embarazo y que su hija actualmente tenía nueve (9) años de edad, deduciéndose que el nacimiento se produjo en el año 2002, fecha posterior a los hechos acaecidos en el Peque (Antioquia) entre el 4 al 8 de julio de 2001.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial, de acuerdo al juramento estimatorio¹⁹⁰⁵ firmado por **GILMA ROSA DAVID GUERRA**, solicitó la suma de un millón doscientos

¹⁹⁰³ Poder. Folio 6 Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁹⁰⁴ Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, 14 de marzo de 2011. Folio 9 Carpeta de investigación del Hecho. Fiscalía.

¹⁹⁰⁵ Folio 7. Juramento Estimatorio de GILMA ROSA DAVID GUERRA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

dieciocho mil pesos (\$1'218.000); sin embargo, la Sala al realizar la operación matemática constata que, el valor asciende en realidad a un millón quinientos cincuenta mil pesos (\$1'550.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, siendo esta cantidad respecto de la cual se procederá a efectuar la indexación hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	2 CARGAS (\$3000 / kg. X 120 kg)	\$360.000	\$720.000	137,71286	65,81547	\$3'243.233,44
MAÍZ	2 CARGAS (\$2000 / kg. X 120 kg)	\$240.000	\$480.000			
GALLINAS	10	\$15.000	\$150.000			
CERDOS	1	\$150.000	\$150.000			
PAVOS	2	\$25.000	\$50.000			
TOTAL			\$1.550.000			\$3'243.233,44

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **GILMA ROSA DAVID GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.584, equivale a tres millones ciento cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y siete pesos con diecisiete centavos (\$3'243.233,44).

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial reclamó en el acápite de pretensiones del documento que soporta la presentación del caso en concreto¹⁹⁰⁶, por concepto de lucro cesante a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, a favor **GILMA ROSA DAVID GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de trescientos nueve mil pesos (\$309.000), correspondiente a treinta (30) días.

¹⁹⁰⁶Folios 1 al 2. Pretensiones, Liquidación de Daños y Perjuicios Materiales a favor de GILMA ROSA DAVID GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Es así que, consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **GILMA ROSA DAVID GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta y su grupo familiar devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁹⁰⁷, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **GILMA ROSA DAVID GUERRA y JOSÉ MANUEL HIGUITA GUERRA**.

1.- **GILMA ROSA DAVID GUERRA**

¹⁹⁰⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Acorde con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GILMA ROSA DAVID GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.584, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- JOSÉ MANUEL HIGUITA GUERRA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ MANUEL HIGUITA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.417, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

3.- **LUIS ALFONSO HIGUITA DAVID (víctima directa)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor del menor **LUIS ALFONSO HIGUITA DAVID**, quién a la fecha de los hechos contaba con 05 años, 05 meses, 24 días; no se le liquidará indemnización al presumirse que para ese entonces dependía económicamente de sus padres.

De otro lado, tampoco su representante allegó medios de prueba que acreditaran que éste desarrollaba actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado judicial el reconocimiento por este concepto a favor de las víctimas directas de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **GILMA ROSA DAVID GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.584.
- 2.- **JOSÉ MANUEL HIGUITA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.417.

3.- **LUIS ALFONSO HIGUITA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.548.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: GLORIA YANED CANO OLIVEROS Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **GLORIA YANED CANO OLIVEROS¹⁹⁰⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **REIDEMIRO URREGO CORREA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 15.285.838.
- 2.- **ERIKA YULIETH URREGO CANO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.872.
- 3.- **ANDERSON YESID URREGO CANO** (hijo) con tarjeta de identidad No. 990610-09406.

Se advierte por la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **REIDEMIRO URREGO CORREA** y **ERIKA YULIETH URREGO CANO**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

¹⁹⁰⁸ [GLORIA YANED CANO OLIVEROS, C.C. 21.911.512, Poder. Folios 8 y 4 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

Ahora en lo que hace relación con **ANDERSON YESID URREGO CANO**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, era menor de edad, al recaer la representación legal en su progenitora quien sé allegó poder, por ende, será tenido en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁹⁰⁹ firmado por **GLORIA YANED CANO OLIVEROS**, solicitó la suma de ocho millones trescientos cincuenta y dos mil pesos (\$8'352.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL Julio de 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ARGOLLAS DE ORO	4	\$500.000	\$2'000.000	137,71286	65,81547	\$17'475.797,21
FRIJOL	3	\$384.000	\$1'152.000			
ENSERES	1	\$5'200.000	\$5'200.000			
TOTAL			\$8'352.000			\$17'475.797,21

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **GLORIA YANED CANO OLIVEROS**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.512, equivale a diecisiete millones cuatrocientos setenta y cinco mil setecientos noventa y siete pesos con veintiún centavos (\$17'475.797,21).

¹⁹⁰⁹Folio 5. Juramento Estimatorio de GLORIA YANED CANO OLIVEROS. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

II.- Lucro cesante

El apoderado solicitó en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones¹⁹¹⁰, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor **GLORIA YANED CANO OLIVEROS Y SU GRUPO FAMILIAR**, seiscientos dieciocho mil pesos (\$618.000¹⁹¹¹), correspondiente a sesenta (60) días.

De modo que, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como comerciante, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁹¹², el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **GLORIA YANED CANO OLIVEROS**.

1.- GLORIA YANED CANO OLIVEROS

¹⁹¹⁰Folio 1. Pretensiones, afectaciones y medidas de reparación a favor de GLORIA YANED CANO OLIVEROS. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁹¹¹ Producción mensual cuantificada en trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00).

¹⁹¹² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de septiembre 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 2,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{2,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1'848.780,59$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GLORIA YANED CANO OLIVEROS**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.512, equivale a un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1'848.780,59).

2.- ANDERSON YESID URREGO CANO (víctima directa)

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de **ANDERSON YESID URREGO CANO**, quién a la fecha de los hechos contaba con 02 años, 00 meses, 25 días, presumiéndose la dependencia económica de sus padres para ese entonces.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente la indemnización por el daño moral derivado del delito de DEPORTACIÓN,

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para

1.- **GLORIA YANED CANO OLIVEROS**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.512.

2.- **ANDERSON YESID URREGO CANO** (hijo) con tarjeta de identidad No. 990610-09406.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: GUSTAVO ADOLFO RIVERA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **GUSTAVO ADOLFO RIVERA HIGUITA¹⁹¹³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

1.- **ROSA ADELINA HIGUITA DE RIVERA** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21909290.

2.- **RUBY AMPARO RIVERA HIGUITA** (hermana).

3.- **ANA PATRICIA RIVERA HIGUITA** (hermana).

Se aclara por la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **ROSA ADELINA HIGUITA DE RIVERA, RUBY AMPARO RIVERA HIGUITA** y

¹⁹¹³ [GUSTAVO ADOLFO RIVERA HIGUITA, C.C. 15.285.562. Folio 3 Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. y Poder. Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral.](#)

ANA PATRICIA RIVERA HIGUITA¹⁹¹⁴, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁹¹⁵ firmado por **GUSTAVO ADOLFO RIVERA HIGUITA**, solicitó la suma de tres millones trescientos setenta mil pesos (\$3'370.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	8 CARGAS (\$3000 / kg. X 120 kg)	\$360.000	\$2'880.000	137,71286	65,81547	\$7'051.417,22
GALLINAS	16	\$15. 000	\$240 000			
PAVOS	4	\$25.000	\$100.000			
CERDOS	1	\$150.000	\$150.000			
TOTAL			\$3'370.000			\$7'051.417,22

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **GUSTAVO ADOLFO RIVERA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.562, equivale a siete millones cincuenta y un mil cuatrocientos diecisiete pesos con veintidós centavos (\$7'051.417,22).

¹⁹¹⁴ Fallecida. Declaración de **GUSTAVO ADOLFO RIVERA HIGUITA** y consignada en el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, el 14 de marzo de 2011 Fiscalía. Folio 3 Carpeta Investigación del Hecho.

¹⁹¹⁵Folio 5. Juramento Estimatorio de **GUSTAVO ADOLFO RIVERA HIGUITA**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

II.- Lucro cesante

El representante judicial reclamó en el acápite de pretensiones del documento que soporta la presentación del caso en concreto¹⁹¹⁶, por concepto de lucro cesante a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, a favor **GUSTAVO ADOLFO RIVERA HIGUITA**, de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a treinta (30) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **GUSTAVO ADOLFO RIVERA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁹¹⁷, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

¹⁹¹⁶Folios 1 al 2. Pretensiones, Liquidación de Daños y Perjuicios Materiales a favor de GUSTAVO ADOLFO RIVERA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁹¹⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

De ahí que, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a la víctima directa **GUSTAVO ADOLFO RIVERA HIGUITA**.

1.- **GUSTAVO ADOLFO RIVERA HIGUITA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Acorde con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GUSTAVO ADOLFO RIVERA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.562, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado reconocer a favor de la víctima directa por este concepto el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, acorde con lo descrito en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **GUSTAVO ADOLFO RIVERA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.562.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: HILDEBRANDO POSSO POSSO. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **HILDEBRANDO POSSO POSSO**¹⁹¹⁸.

Víctimas acreditadas en otro grupo familiar. Indica la Colegiatura que, en la carpeta de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación a nombre de **HILDEBRANDO POSSO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron relacionadas como víctimas las siguientes:

- 1.- **MARÍA OTILIA POSSO DE POSSO** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.910.383.
- 2.- **SERGIO ELÍAS POSSO POSSO** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.286.488.
- 3.- **FLOR ELEIDA POSSO POSSO** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 39.448.302.
- 4.- **JOHN FREDY POSSO POSSO** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 71.262.063.

¹⁹¹⁸ [HILDEBRANDO POSSO POSSO, C.C. 15.287.537. Folio 6 y 4 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.](#)

5.- **DONALDO POSSO POSSO** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.287.093.

No obstante, al confrontar los nombre e identificación con las víctimas reclamantes al interior de la actuación, se constató que éstos hacen parte del grupo familiar de **MARÍA OTILIA POSSO DE POSSO**, siendo indemnizados en dicha oportunidad la citada a más de **FLOR ELEIDA POSSO POSSO**, **DONALDO POSSO POSSO** y **JOHN FREDY POSSO POSSO**, quienes otorgaron mandato a la abogada **MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ**.

De modo que, para evitar la duplicidad de víctimas reclamantes, de este caso serán excluidos del grupo familiar de **HILDEBRANDO POSSO POSSO**, los siguientes: **MARÍA OTILIA POSSO DE POSSO**, **SERGIO ELÍAS POSSO POSSO**, **FLOR ELEIDA POSSO POSSO**, **JOHN FREDY POSSO POSSO** y **DONALDO POSSO POSSO**.

Ahora, tampoco hacen parte de este proceso, pese a ser presentados por el apoderado como parte del grupo familiar:

- 1.- **SULY MARÍA HIGUITA HERNÁNDEZ** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.912.475¹⁹¹⁹.
- 2.- **JUNIOR ANDRÉS HIGUITA HERNÁNDEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.686.
- 3.- **NOEMI POSSO HIGUITA** (hija).

La afirmación anterior tiene soporte en el hecho de que al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía se advierte que, **SULY MARÍA HIGUITA HERNÁNDEZ**, no se acreditó ni fue reconocida como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría efectuarse el reconocimiento por el simple otorgamiento del poder al profesional del derecho, en razón a que el pago estaría soportado en un delito respecto del que no

¹⁹¹⁹ Poder. Folio 13 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación.

Lo anterior no obsta a que, la Agencia Fiscal la presente con posterioridad, siendo entonces pertinente conminarla para que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de criminalidad investigue y si es del caso impute el delito respecto del cual pudo ser víctima **SULY MARÍA HIGUITA HERNÁNDEZ**.

Mientras que, en relación con **JUNIOR ANDRÉS HIGUITA HERNÁNDEZ** y **NOEMI POSSO HIGUITA**, igualmente, no serán reconocidos en razón a que su nacimiento se produjo con posterioridad a la fecha del hecho victimizante en Peque (Antioquia) entre el 4 y el 8 de julio de 2001, esto es, en punto del primero el 11 de marzo de 2002 y, la segunda, sin determinar.

De otra parte, el profesional del derecho que regenta los intereses de **HILDEBRANDO POSSO POSSO**, demandó indemnización por el delito de **SECUESTRO**; sin embargo, la Sede al revisar la actuación y la documental que aportó la Fiscalía General de la Nación, constató que en este proceso no se acreditó ni se reconoció a **POSSO POSSO** como víctima de dicha conducta delictiva, motivo por el cual, mal podría procederse a su reconocimiento ante el simple pedimento de su apoderado.

Circunstancia que no obsta, eso sí, para conminar de nuevo al Instructor para que, de ser el caso, atendiendo los criterios de priorización y patrones de criminalidad investigue y de ser el caso impute el hecho del cual pudo ser víctima este reclamante, atendiendo para ello, lo consignado a mano alzada el 14 de marzo de 2001 –documento anexado en carpeta de investigación del hecho No. 426.888, registro No. 400.783- (f. 3) junto con la solicitud indemnizatoria realizada por **IVÁN DARÍO GÓMEZ TOBÓN**.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **HILDEBRANDO POSSO POSSO**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por cinco (5) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como agricultor, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁹²⁰, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **HILDEBRANDO POSSO POSSO**.

¹⁹²⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

1.- HILDEBRANDO POSSO POSSO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 8 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,167 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,167} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$153.380,29$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **HILDEBRANDO POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.537, equivale a ciento cincuenta y tres mil trescientos ochenta pesos con veintinueve centavos (\$153.380,29).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **HILDEBRANDO POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.537.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: HUMBERTO HIGUITA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **HUMBERTO HIGUITA HIGUITA¹⁹²¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **CARLOS ENRIQUE HIGUITA MANCO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 71.364.293¹⁹²².
- 2.- **AURA MYRIAM HIGUITA MANCO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.343¹⁹²³.
- 3.- **LISETH CAROLINA HIGUITA MANCO** (nieta) con RCN: NUIP: BIT0250331¹⁹²⁴.

Indica la Sala que, en relación con **LISETH CAROLINA HIGUITA MANCO**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, era menor de edad, al recaer la representación legal en su progenitora, **AURA MYRIAM HIGUITA MANCO**, quien sí allegó poder, será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

¹⁹²¹ [HUMBERTO HIGUITA HIGUITA, C.C. 3.542.617, Poder. Folios 11 y 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁹²² [Poder. Folio 5 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁹²³ [Poder. Folio 6 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁹²⁴ [Registro Civil de Nacimiento NUIP: BIT0250331 SERIAL 30717889. Folio 18 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁹²⁵ firmado por **HUMBERTO HIGUITA HIGUITA**, solicitó la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente decisión.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	\$10.000	\$150.000	137,71286	65,81547	\$627.722,60
GASTOS DE SOSTENIMIENTO	1	\$150.000	\$150.000			
TOTAL			\$300.000			\$627.722,60

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **HUMBERTO HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.617, equivale a seiscientos veintisiete mil setecientos veintidós pesos con sesenta centavos (\$627.722,60).

II.- Lucro cesante

El representante judicial demandó en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones¹⁹²⁶, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor **HUMBERTO HIGUITA HIGUITA**, la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), correspondiente a quince (15) días.

Es así que, consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que,

¹⁹²⁵Folio 7. Juramento Estimatorio de HUMBERTO HIGUITA HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁹²⁶Folios 1 y 2. Pretensiones, afectaciones y medidas de reparación a favor de HUMBERTO HIGUITA HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

HUMBERTO HIGUITA HIGUITA¹⁹²⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De ahí que, al no demostrarse el salario que éste y núcleo familiar devengaban como agricultores se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁹²⁸, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

De ahí que, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada les corresponde a las víctimas directas **HUMBERTO HIGUITA HIGUITA, CARLOS ENRIQUE HIGUITA MANCO y AURA MYRIAM HIGUITA MANCO**.

1.- HUMBERTO HIGUITA HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

¹⁹²⁷Folio 7. Juramento Estimatorio de HUMBERTO HIGUITA HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁹²⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **HUMBERTO HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.617, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

2.- **CARLOS ENRIQUE HIGUITA MANCO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Acorde con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CARLOS ENRIQUE HIGUITA MANCO**, con cédula de

ciudadanía No. 71.364.293, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

3.- AURA MYRIAM HIGUITA MANCO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Es así que, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **AURA MYRIAM HIGUITA MANCO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.343, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

4.- LISETH CAROLINA HIGUITA MANCO (víctima directa)

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de la menor **LISETH CAROLINA HIGUITA MANCO**, quien a la fecha de los hechos contaba con 01 año, 04 meses, 24 días, presumiéndose que dependía económicamente de sus padres para ese entonces.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado solicitó reconocer por este concepto a favor de las víctimas directas 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **HUMBERTO HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.617.
- 2.- **CARLOS ENRIQUE HIGUITA MANCO**, con cédula de ciudadanía No. 71.364.293.
- 3.- **AURA MYRIAM HIGUITA MANCO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.343.
- 4.- **LISETH CAROLINA HIGUITA MANCO** con RCN: NUIP: BIT0250331

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: IVÁN HIGUITA POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **IVÁN HIGUITA POSSO¹⁹²⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **LUIS FERNAND50 HIGUITA POSSO** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.286.917¹⁹³⁰.

¹⁹²⁹ [IVÁN HIGUITA POSSO, C.C. 15.286.427. Folio 7 y 4 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.](#)

- 2.- **JUAN DIEGO HIGUITA POSSO** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.287.444¹⁹³¹.
- 3.- **CARLOS ADOLFO HIGUITA DAVID** (padre) con cédula de ciudadanía No. 699.220.
- 4.- **ARNOBI GUERRA** con tarjeta de identidad No. 741128-53115.
- 5.- **AMADO HIGUITA POSSO** (hermano).

La Sala aclara que, que en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **CARLOS ADOLFO HIGUITA DAVID**, atendiendo lo consignado en declaración del 17 de marzo de 2011 por **IVÁN HIGUITA POSSO**, quien refirió ante la Fiscalía que éste falleció¹⁹³² (f. 3).

Mientras en lo que atañe a **ARNOBI GUERRA**, de quien se aportó registro civil de nacimiento¹⁹³³ y **AMADO HIGUITA POSSO**¹⁹³⁴, relacionado por el apoderado judicial como parte del grupo familiar de **IVÁN HIGUITA POSSO**¹⁹³⁵, no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación, pues al efectuarse la revisión de la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía se constató que no fueron acreditadas ni reconocidas como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, circunstancia que imposibilita a la Sala a efectuar pronunciamiento sobre el particular.

Daño material

I.- Daño emergente

¹⁹³⁰ Poder. Folio 12 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹⁹³¹ Poder. Folio 11 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹⁹³² Declaración de **IVÁN HIGUITA POSSO** y consignada en el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, el 17 de marzo de 2011 Fiscalía. Folio 3 Carpeta Investigación del Hecho.

¹⁹³³ Registro Civil de Nacimiento. Folio 6 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

¹⁹³⁴ En este proceso fue reconocido e indemnizado como víctima del delito de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil, **AMADO HIGUITA POSSO**, con la C.C. 15.286.676, quien otorgó poder a la abogada María Clara Valderrama Carvajal.

¹⁹³⁵ Folio 1. Pretensiones, Liquidación de Daños y Perjuicios Materiales a favor de **IVÁN HIGUITA POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁹³⁶ firmado por **IVÁN HIGUITA POSSO**, solicitó la suma de siete millones quinientos mil pesos (\$7'500.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DANO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	20 CARGAS (\$3000 / kg. X 120 kg)	\$360.000	\$7'200.000	137,71286	65,81547	\$15'693.065,02
GALLINAS	20	\$15.000	\$300.000			
TOTAL			\$7'500.000			\$15'693.065,02

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **IVÁN HIGUITA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.427, equivale a quince millones seicientos noventa y tres mil sesenta y cinco pesos con dos centavos (\$15'693.065,02).

II.- Lucro cesante

El representante judicial reclamó en el acápite de pretensiones del documento que soporta la presentación del caso en concreto¹⁹³⁷, por concepto de lucro cesante a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, a favor **IVÁN HIGUITA POSSO**, la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a treinta (30) días.

¹⁹³⁶Folio 5. Juramento Estimatorio de IVÁN HIGUITA POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁹³⁷Folios 1 al 2. Pretensiones, Liquidación de Daños y Perjuicios Materiales a favor de IVÁN HIGUITA POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Es así que consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **IVÁN HIGUITA POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

Adicionalmente, al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁹³⁸, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **IVÁN HIGUITA POSSO, LUIS FERNANDO HIGUITA POSSO y JUAN DIEGO HIGUITA POSSO**.

1.- **IVÁN HIGUITA POSSO**

a.- Indemnización consolidada

¹⁹³⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **IVÁN HIGUITA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.427, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- **LUIS FERNANDO HIGUITA POSSO (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Acorde con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS FERNANDO HIGUITA POSSO**, con cédula de

ciudadanía No. 15.286.917, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

3.- JUAN DIEGO HIGUITA POSSO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JUAN DIEGO HIGUITA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.444, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el representante judicial reconocer por este concepto a favor de las víctimas directas el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el

equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **IVÁN HIGUITA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.427.
- 2.- **LUIS FERNANDO HIGUITA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.917.
- 3.- **JUAN DIEGO HIGUITA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.444.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JAIME DE JESÚS HIGUITA HURTADO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JAIME DE JESÚS HIGUITA HURTADO¹⁹³⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **DOLLY AMELIA GÓEZ ÚSUGA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.911.070¹⁹⁴⁰.
- 2.- **NANCY LUCÍA HIGUITA GÓEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.334¹⁹⁴¹.
- 3.- **LEYDY MILENA HIGUITA GÓEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 42.800.433.
- 4.- **EDWIN DE JESÚS HIGUITA GÓEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.603¹⁹⁴².

¹⁹³⁹ JAIME DE JESÚS HIGUITA HURTADO, C.C. 15.285.435, Poder. Folios 11 y 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁹⁴⁰ Poder. Folio 5 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁹⁴¹ Poder. Folio 6 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁹⁴² Poder. Folio 7 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

5.- **DANIELA GONZÁLEZ HIGUITA** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.397.846.

6.- **ANDERSON STIVEN GONZÁLEZ HIGUITA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.123.

Aclara la Sala que en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **LEYDY MILENA HIGUITA GÓEZ**, quien pese a ser relacionada en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Ahora en relación con **DANIELA GONZÁLEZ HIGUITA** y **ANDERSON STIVEN GONZÁLEZ HIGUITA**, quienes para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, eran menores de edad, al recaer la representación legal en su progenitor quien sí allegó poder, serán tenidos en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁹⁴³ firmado por **JAIME DE JESÚS HIGUITA HURTADO**, solicitó la suma de cinco millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$5´640.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

¹⁹⁴³Folio 8. Juramento Estimatorio de JAIME DE JESÚS HIGUITA HURTADO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	1	\$1'000.000	\$1'000.000	137,71286	65,81547	\$11'431.578,36
CABALLO	1	\$1'000.000	\$1'000.000			
ENJALMAS	3	\$120.000	\$360.000			
MONTURAS	2	\$500.000	\$1'000.000			
FRIJOL	3 CARGAS	\$360.000	\$1'080.000			
MAÍZ	5 CARGAS	\$120.000	\$600.000			
OTROS (FRENOS, ALFOMBRAS, CABESTROS)	1	\$600.000	\$600.000			
TOTAL			\$5'640.000			\$11'801.184,89

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JAIME DE JESÚS HIGUITA HURTADO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.435, equivale a once millones ochocientos un mil ciento ochenta y cuatro pesos con ochenta y nueve centavos (\$11'801.184,89).

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **JAIME DE JESÚS HIGUITA HURTADO**¹⁹⁴⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

¹⁹⁴⁴Folio 7. Registro para Personas Víctimas de Desplazamiento de JAIME DE JESÚS HIGUITA HURTADO Y SU GRUPO FAMILIAR. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁹⁴⁵, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **JAIME DE JESÚS HIGUITA HURTADO**, **DOLLY AMELIA GÓEZ ÚSUGA** y **NANCY LUCÍA HIGUITA GÓEZ**.

1.- JAIME DE JESÚS HIGUITA HURTADO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JAIME DE JESÚS HIGUITA HURTADO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.435, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

¹⁹⁴⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

2.- DOLLY AMELIA GÓEZ ÚSUGA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Es así que, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DOLLY AMELIA GÓEZ ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.070, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

3.- NANCY LUCÍA HIGUITA GÓEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Acorde con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NANCY LUCÍA HIGUITA GÓEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.334, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

4.- EDWIN DE JESÚS HIGUITA GÓEZ, DANIELA GONZÁLEZ HIGUITA y ANDERSON STIVEN GONZÁLEZ HIGUITA (víctimas directas)

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de los menores **EDWIN DE JESÚS HIGUITA GÓEZ**, quienes para la fecha de los hechos contaba con 09 años, 09 meses, 06 días **DANIELA GONZÁLEZ HIGUITA** con 01 año 09 meses 08 días y **ANDERSON STIVEN GONZÁLEZ HIGUITA** con 00 años 03 meses 14 días; presumiéndose para ese entonces la dependencia económica de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado solicitó reconocer por este concepto a favor de las víctimas directas 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes a dividir por partes iguales es decir 37,33 smlmv para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **JAIME DE JESÚS HIGUITA HURTADO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.435.
- 2.- **DOLLY AMELIA GÓEZ ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.070.
- 3.- **NANCY LUCÍA HIGUITA GÓEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.334.
- 4.- **EDWIN DE JESÚS HIGUITA GÓEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.603.

5.- **DANIELA GONZÁLEZ HIGUITA** con tarjeta de identidad No.
1.001.397.846.

6.- **ANDERSON STIVEN GONZÁLEZ HIGUITA** con tarjeta de identidad No.
1.001.398.123.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JAIRO ARTURO URREGO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JAIRO ARTURO URREGO¹⁹⁴⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

1.- **MARÍA ROSANGELA LÓPEZ DE URREGO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.911.179¹⁹⁴⁷.

2.- **JHON JAIRO URREGO LÓPEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.348¹⁹⁴⁸.

3.- **SILVIA MARÍA URREGO LÓPEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.055.

4.- **NANCY ESTELA URREGO LÓPEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.455.

5.- **LADY YURANY URREGO LÓPEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 44.007.762.

6.- **YASMIT URREGO LÓPEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.703.

¹⁹⁴⁶ [JAIRO ARTURO URREGO, C.C. 15.285.127, Poder. Folios 11 y 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁹⁴⁷ [Poder. Folio 5 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁹⁴⁸ [Poder. Folio 6 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

7.- **SERGIO ANDRÉS TUBERQUIA URREGO** con tarjeta de identidad No. 1.000.395.978.

Se aclara por la Colegiatura que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **SILVIA MARÍA URREGO LÓPEZ, NANCY ESTELA URREGO LÓPEZ, LADY YURANY URREGO LÓPEZ** y **YASMIT URREGO LÓPEZ**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Mientras que, en relación con **SERGIO ANDRÉS TUBERQUIA URREGO**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, era menor de edad, al recaer la representación legal en su padre quien sí allegó poder, será tenido en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁹⁴⁹ firmado por **JAIRO ARTURO URREGO**, solicitó la suma de doscientos setenta mil pesos (\$270.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

¹⁹⁴⁹Folio 7. Juramento Estimatorio de JAIRO ARTURO URREGO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	18	\$15.000,00	\$270.000,00	137,71286	65,81547	\$564.950,34
TOTAL			\$270.000,00			\$564.950,34

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JAIRO ARTURO URREGO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.127, equivale a quinientos sesenta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos con treinta y cuatro centavos (\$564.950,34).

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del incidente de reparación y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **JAIRO ARTURO URREGO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por cuarenta y cinco (45) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste y su núcleo familiar devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁹⁵⁰, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

¹⁹⁵⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **JAIRO ARTURO URREGO** y **MARÍA ROSANGELA LÓPEZ DE URREGO**.

1.- **JAIRO ARTURO URREGO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1'384.901,04$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JAIRO ARTURO URREGO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.127, equivale a un millón trescientos ochenta y cuatro mil novecientos un pesos con cuatro centavos (\$1'384.901,04).

2.- **MARÍA ROSANGELA LÓPEZ DE URREGO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1'384.901,04$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA ROSANGELA LÓPEZ DE URREGO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.179, equivale a un millón trescientos ochenta y cuatro mil novecientos un pesos con cuatro centavos (\$1'384.901,04).

3.- **JHON JAIRO URREGO LÓPEZ y SERGIO ANDRÉS TUBERQUIA URREGO (víctimas directas)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor del menor **JHON JAIRO URREGO LÓPEZ**, quienes a la fecha de los hechos contaban con 11 años, 07 meses, 04 días y **SERGIO ANDRÉS TUBERQUIA URREGO** con 01 año 01 mes 13 días, no se le liquidará indemnización, al presumirse que para ese entonces dependía económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado reclamó reconocer a favor de las víctimas por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el

equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **JAIRO ARTURO URREGO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.127.
- 2.- **MARÍA ROSANGELA LÓPEZ DE URREGO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.179.
- 3.- **JHON JAIRO URREGO LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.348.
- 4.- **SERGIO ANDRÉS TUBERQUIA URREGO** tarjeta de identidad No. 1.000.395.978.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JESÚS ADÁN POSSO HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. Y SOLMIRA POSSO MAZO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JESÚS ADÁN POSSO HIGUITA¹⁹⁵¹**, **SOLMIRA POSSO MAZO¹⁹⁵²** Y SU **GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

A.- JESÚS ADÁN POSSO HIGUITA

- 1.- **MARÍA HERMINIA MAZO DE POSSO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21909160.
- 2.- **EDIM ARTURO POSSO TORRES** (nieto) con tarjeta de identidad No. 980528-72502.

¹⁹⁵¹ [JESÚS ADÁN POSSO HIGUITA, C.C. 699.299 Folio 4 Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. y Poder, Folio 4 Carpeta incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

¹⁹⁵² [SOLMIRA POSSO MAZO, C.C. 21.911.193 Folio 4 Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. y Poder, Folio 5 de la Carpeta incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

B.- SOLMIRA POSSO MAZO

- 1.- **YURY ESELENDY POSSO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 43.154.649¹⁹⁵³.
- 2.- **WALTER ALEXIS HIGUITA POSSO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.739¹⁹⁵⁴.
- 3.- **SIRLEY CECILIA POSSO MAZO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 43.998.449.
- 4.- **SANDRA MARISA POSSO MAZO** (hija) con NUIP: 26.943.451.
- 5.- **PAULINA VALLE POSSO** (nieta) con cédula de ciudadanía No. 1.000.398.145.
- 6.- **BRAYAN ANDRÉS CIRO POSSO** (nieto) con cédula de ciudadanía No. 1.000.397.701.

Se aclara por la Sala de Decisión que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **MARÍA HERMINIA MAZO DE POSSO, EDIM ARTURO POSSO TORRES, SIRLEY CECILIA POSSO MAZO, SANDRA MARISA POSSO MAZO** y **PAULINA VALLE POSSO**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Así mismo, tampoco será considerado **BRAYAN ANDRÉS CIRO POSSO**, como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, en razón a que su nacimiento se produjo con posterioridad a los hechos acaecidos en Peque (Antioquia) entre el 4 y 8 de julio de 2001, esto es, el 2 de noviembre de 2001.

Daño material

¹⁹⁵³ Poder. Folio 7 Carpeta incidente de Reparación Integral a las Víctimas

¹⁹⁵⁴ Poder. Folio 6 Carpeta incidente de Reparación Integral a las Víctimas

I.- Daño emergente

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁹⁵⁵ firmado por **SOLMIRA POSSO MAZO**, la suma de cuatro millones quinientos noventa mil pesos (\$4'590.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	5 CARGAS (\$3000 / kg. X 120 kg)	\$360.000	\$1'800.000	137,71286	65,81547	\$9'604.155,79
CAFÉ	3 CARGAS (\$1500 / kg. X 120 kg)	\$180.000	\$540.000			
GALLINAS	20	\$15. 000	\$300 000			
CERDOS	2	\$150.000	\$300.000			
BIENES Y ENSERES	1	\$1'000.000	\$1'000.000			
HERRAMIENTAS	1	\$500.000	\$500.000			
TRANSPORTE PEQUE MEDELLÍN	1	\$150.000	\$150.000			
TOTAL			\$4.590.000			

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **SOLMIRA POSSO MAZO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.193, equivale a nueve millones seiscientos cuatro mil ciento cincuenta y cinco pesos con setenta y nueve centavos (\$9'604.155,79).

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **JESÚS ADÁN POSSO**

¹⁹⁵⁵Folio 8. Juramento Estimatorio de SOLMIRA POSSO MAZO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR y **SOLMIRA POSSO MAZO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por noventa (90) y treinta (30) días, respectivamente.

De igual modo, al no demostrarse los salarios que devengaban **POSSO HIGUITA, POSSO MAZO Y SU GRUPO FAMILIAR** como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁹⁵⁶, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **JESÚS ADÁN POSSO HIGUITA, SOLMIRA POSSO MAZO** y **YURY ESLENDY POSSO**.

1.- JESÚS ADÁN POSSO HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

¹⁹⁵⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de octubre de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 3,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{3,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2'779.924,85$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JESÚS ADÁN POSSO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 699.299, equivale a dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$2'779.924,85).

2.- **SOLMIRA POSSO MAZO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Acorde con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **SOLMIRA POSSO MAZO**, con cédula de ciudadanía No.

21.911.193, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

3.- YURY ESLENDY POSSO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Es así que, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **YURY ESLENDY POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 43.154.649, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

4.- WALTER ALEXIS HIGUITA POSSO (víctima directa)

En cuanto al lucro cesante debido a favor del **menor WALTER ALEXIS HIGUITA POSSO**, quién a la fecha de los hechos contaba con 11 años, 01 meses, 02 días, no se le liquidará indemnización, al presumirse que para ese entonces dependía económicamente de sus padres.

De otro lado, tampoco el apoderado acreditó que éste desarrollara actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para

establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado judicial a favor de las víctimas el reconocimiento por este concepto de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, siguiendo los lineamientos descritos con antelación la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **JESÚS ADÁN POSSO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 699.299.
- 2.- **SOLMIRA POSSO MAZO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.193.
- 3.- **YURY ESELENDY POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 43.154.649.
- 4.- **WALTER ALEXIS HIGUITA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.739.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JORGE LINO LÓPEZ SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JORGE LINO LÓPEZ SALAS¹⁹⁵⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

1.- **EROAN DE JESÚS LÓPEZ DAVID** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.513¹⁹⁵⁸.

2.- **BEATRIZ ELENA VALLE DUARTE** con cédula de ciudadanía No. 1.001.500.195.

Previo a resolver aclara la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **BEATRIZ ELENA VALLE DUARTE**, quien fue relacionada en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Mientras en lo que atañe a **EROAN DE JESÚS LÓPEZ DAVID**, tampoco será considerado en este grupo familiar, al otorgar en audiencia del 18 de septiembre de 2014 poder a la doctora LUCIA GÓMEZ GÓMEZ, para que lo representara en el grupo de su progenitora **BLANCA LUZ DAVID OLIVEROS**, en el que fue indemnizado por el daño moral.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la

¹⁹⁵⁷ [JORGE LINO LÓPEZ SALAS, C.C. 6.675.239, Folio 3 Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. Poder. Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁹⁵⁸ [Poder. Oral en audiencia del 18 de septiembre de 2014 a la abogada LUCIA GÓMEZ GÓMEZ, para representarlo en el grupo familiar de su madre BLANCA LUZ DAVID OLIVEROS, en donde fue indemnizado por daños morales.](#)

Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁹⁵⁹ firmado por **JORGE LINO LÓPEZ SALAS**, solicitó la suma de seiscientos veinte mil pesos (\$620.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES	1	\$350.000	\$350.000	137,71286	65,81547	\$1'297.293,37
FRIJOL	1 y ½ BULTOS	\$180.000	\$270.000			
TOTAL			\$620.000			\$1'297.293,37

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JORGE LINO LÓPEZ SALAS**, con cédula de ciudadanía No. 6.675.239, equivale a un millón doscientos noventa y siete mil doscientos noventa y tres pesos con treinta y siete centavos (\$1'297.293,37).

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial reclamó en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones¹⁹⁶⁰, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor **JORGE LINO LÓPEZ SALAS**, doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a quince (15) días.

De este modo, consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **JORGE LINO LÓPEZ SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

¹⁹⁵⁹Folio 5. Juramento Estimatorio de JORGE LINO LÓPEZ SALAS. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁹⁶⁰Folio 1. Acápite de Afectaciones y medidas de reparación para JORGE LINO LÓPEZ SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR. Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

De igual forma, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁹⁶¹, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así, conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JORGE LINO LÓPEZ SALAS**.

1.- **JORGE LINO LÓPEZ SALAS**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

¹⁹⁶¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JORGE LINO LÓPEZ SALAS**, con cédula de ciudadanía No. 6.675.239, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado judicial reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **JORGE LINO LÓPEZ SALAS**, con cédula de ciudadanía No. 6.675.239.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JOSÉ ANTONIO GUERRA RÚA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOSÉ ANTONIO GUERRA RÚA¹⁹⁶² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ALICIA HIGUITA DAVID** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.471¹⁹⁶³.
- 2.- **CLAUDIA GUERRA HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.036.
- 3.- **JOSÉ GALINDO GUERRA HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.424.
- 4.- **YAMITH ARLYNDO GUERRA HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.695.
- 5.- **ROBINSON DANIEL GUERRA HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.045.
- 6.- **JAVIER ALEXANDER GUERRA HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.392¹⁹⁶⁴.
- 7.- **ARLINDO ANTONIO GUERRA HIGUITA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 970422-22520.
- 8.- **HERMES DE JESÚS GUERRA HIGUITA** (yerno) con cédula de ciudadanía No. 8.419.156.
- 9.- **ZULINDA GUERRA HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.277.
- 10.- **SEBASTIÁN GUERRA GUERRA** (nieto) con tarjeta de identidad No. 1.000.400.337.

La Sala de Decisión aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **CLAUDIA GUERRA HIGUITA, JOSÉ GALINDO GUERRA HIGUITA, YAMITH ARLYNDO GUERRA HIGUITA, ROBINSON DANIEL GUERRA HIGUITA, JAVIER ALEXANDER GUERRA HIGUITA y ARLINDO ANTONIO GUERRA HIGUITA**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas

¹⁹⁶² [JOSÉ ANTONIO GUERRA RÚA, C.C. 15.285.128 y Poder. Folios 8 y 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁹⁶³ [Poder. Folio 6 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁹⁶⁴ [Registro de Defunción no. 05757443, Falleció el 16/07/2012. Folio 10 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Ahora en lo que atañe a **HERMES DE JESÚS GUERRA HIGUITA, ZULINDA GUERRA HIGUITA** y **SEBASTIÁN GUERRA GUERRA**, tampoco serán considerados, en razón a cada uno cuenta con su propio grupo familiar, siendo representados por la abogada **MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ**, efectuándose el reconocimiento como víctimas con la respectiva indemnización.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁹⁶⁵ firmado por **JOSÉ ANTONIO GUERRA RÚA**, solicitó dos millones doscientos ochenta y dos mil pesos (\$2'282.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	$\frac{1}{2}$ HECTÁREA	\$3'000.000	\$1'500.000	137,71286	65,81547	\$4'774.876,58
GALLINAS	16	\$2.000	\$32.000			
POLLOS	30	\$5.000	\$150.000			
REPARACIÓN DE LA CASA	1	\$600.000	\$600.000			
TOTAL			\$2'282.000			\$4'774.876,58

¹⁹⁶⁵ Folio 7. Juramento Estimatorio de JOSÉ ANTONIO GUERRA RÚA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JOSÉ ANTONIO GUERRA RÚA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.128, equivale a cuatro millones setecientos setenta y cuatro mil ochocientos setenta y seis pesos con cincuenta y ocho centavos (\$4´774.876,58).

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial reclamó en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones¹⁹⁶⁶, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor **JOSÉ ANTONIO GUERRA RÚA Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a quince (15) días.

Así mismo, consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **JOSÉ ANTONIO GUERRA RÚA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste y su núcleo familiar devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

¹⁹⁶⁶Folio 2. Acápite de Afectaciones y medidas de reparación para **JOSÉ ANTONIO GUERRA RÚA Y SU GRUPO FAMILIAR**. Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁹⁶⁷, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

De ahí que, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **JOSÉ ANTONIO GUERRA RÚA** y **ALICIA HIGUITA DAVID**.

1.- **JOSÉ ANTONIO GUERRA RÚA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ ANTONIO GUERRA RÚA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.128, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

2.- **ALICIA HIGUITA DAVID (víctima directa)**

¹⁹⁶⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Es así que, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene a la derecho **ALICIA HIGUITA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.471, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó el apoderado judicial reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **JOSÉ ANTONIO GUERRA RÚA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.128.
- 2.- **ALICIA HIGUITA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.471.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LAURA ROSA LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LAURA ROSA LÓPEZ¹⁹⁶⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ANDRÉS EMILIO MARTÍNEZ LÓPEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.277¹⁹⁶⁹.
- 2.- **LUIS FELIPE MARTÍNEZ LÓPEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.037.390.565.
- 3.- **JUAN CARLOS MARTÍNEZ LÓPEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.593.
- 4.- **GERMÁN DARÍO MARTÍNEZ LÓPEZ** (hijo) con tarjeta de identidad No. 981220-09963.
- 5.- **CARLOS ADOLFO LÓPEZ** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.449.

Se aclara que en la presente liquidación no se tendrán en cuenta a **LUIS FELIPE MARTÍNEZ LÓPEZ** y **JUAN CARLOS MARTÍNEZ LÓPEZ**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

¹⁹⁶⁸ LAURA ROSA LÓPEZ, C.C. 21.912.231 y Poder. Folios 9 y 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

¹⁹⁶⁹ Poder. Folio 5 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

Por su parte, **GERMÁN DARÍO MARTÍNEZ LÓPEZ** y **CARLOS ADOLFO LÓPEZ**, quienes para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, eran menores de edad, al recaer la representación legal en su progenitora quien sí allegó poder, serán tenidos en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁹⁷⁰ firmado por **LAURA ROSA LÓPEZ**, solicitó la suma de tres millones trescientos cincuenta mil pesos (\$3'350.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	6	\$15.000	\$90.000	137,71286	65,81547	\$7'009.569,04
PAVOS	2	\$25.000	\$50.000			
CERDOS	1	\$150.000	\$150.000			
FRIJOL	6 CARGAS (\$3000 / kg. X 120 kg)	\$360.000	\$2'160.000			
MAÍZ	5 CARGAS (\$1500 / kg. X 120 kg)	\$180.000	\$900.000			
TOTAL			\$3.350.000			\$7'009.569,04

¹⁹⁷⁰Folio 6. Juramento Estimatorio de LAURA ROSA LÓPEZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LAURA ROSA LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.231, equivale a siete millones nueve mil quinientos sesenta y nueve pesos con cuatro centavos (\$7'009.569,04).

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial reclamó en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones¹⁹⁷¹, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor **LAURA ROSA LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, ciento cincuenta y cuatro mil quinientos pesos (\$154.500), correspondiente a quince (15) días.

De modo que, consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **LAURA ROSA LÓPEZ**¹⁹⁷² **Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

¹⁹⁷¹Folio 1. Acápite de Afectaciones y medidas de reparación para **LAURA ROSA LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁹⁷²Folio 5. Registro para Personas Víctimas de Desplazamiento de **LAURA ROSA LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía

salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁹⁷³, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LAURA ROSA LÓPEZ**.

1.- LAURA ROSA LÓPEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LAURA ROSA LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.231, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

2.- ANDRÉS EMILIO MARTÍNEZ LÓPEZ, CARLOS ADOLFO LÓPEZ y GERMÁN DARÍO MARTÍNEZ LÓPEZ (víctimas directas)

¹⁹⁷³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores **ANDRÉS EMILIO MARTÍNEZ LÓPEZ**, quienes para la fecha de los hechos contaban con 07 años, 06 meses, 26 días, **CARLOS ADOLFO LÓPEZ** tenía 00 años 03 meses 06 días y **GERMÁN DARÍO MARTÍNEZ LÓPEZ** con 02 años 06 meses 15 días no se les liquidará la indemnización al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **LAURA ROSA LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.231.
- 2.- **ANDRÉS EMILIO MARTÍNEZ LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.277.
- 3.- **GERMÁN DARÍO MARTÍNEZ LÓPEZ** con tarjeta de identidad No. 981220-09963.
- 4.- **CARLOS ADOLFO LÓPEZ** con tarjeta de identidad No. 1.001.398.449.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUIS EMILIO MAZO LÓPEZ, WILLIAM DE JESÚS MAZO LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”– ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS EMILIO MAZO LÓPEZ¹⁹⁷⁴, WILLIAM DE JESÚS MAZO LÓPEZ¹⁹⁷⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **LUZ ELENA LÓPEZ SANTAMARÍA** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.910.74.
- 2.- **LUIS EMILIO MAZO MORENO** (padre) con cédula de ciudadanía No. 3.542.865.
- 3.- **LUZ ARNOVI MAZO LÓPEZ** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.735.
- 4.- **ROBINSON DE JESÚS MAZO LÓPEZ** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.004.
- 5.- **MARÍA PAULINA MORENO VALLE** (abuela paterna) con cédula de ciudadanía No. 21.909.280.

Ha de indicar la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **LUZ ELENA LÓPEZ SANTAMARÍA, LUIS EMILIO MAZO MORENO, LUZ ARNOVI MAZO LÓPEZ, ROBINSON DE JESÚS MAZO LÓPEZ y MARÍA PAULINA MORENO VALLE**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

¹⁹⁷⁴ [LUIS EMILIO MAZO LÓPEZ, C.C. 15.286.873 y Poder. Folios 7 y 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁹⁷⁵ [WILLIAM DE JESÚS MAZO LÓPEZ, C.C. 15.286.541 y Poder. Folios 8 y 6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio¹⁹⁷⁶ firmado por **LUIS EMILIO MAZO LÓPEZ Y EL GRUPO FAMILIAR**, solicitó la suma de cincuenta y siete millones novecientos cincuenta y dos pesos (\$57'952.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fueron víctimas el 4 de julio de 2001.

En este punto, es necesario clarificar que, en lo relativo al precio del café, se tomará como referencia el valor de la carga, concertado en los valores históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la cual para el mes de julio de 2001¹⁹⁷⁷, era de doscientos ochenta mil ciento sesenta y un pesos (\$280.161) por carga de café.

Ahora teniendo en cuenta la información suministrada en el juramento estimatorio y las carpetas de investigación del hecho presentada por la Fiscalía, la Sala proceda a indexar la suma de veintinueve millones seiscientos ochenta y tres mil doscientos setenta pesos (\$29'683.270), hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	22 CARGAS (\$2300 / kg. X 120 kg)	\$276.000	\$6'072.000	137,71286	65,81547	\$62'109.531,48
CAFÉ	70 CARGAS	\$280.161	\$19'611.270			
MULAS	1	\$4'000.000	\$4'000.000			
TOTAL			\$29'683.270			\$62'109.531,48

De ahí que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho el **GRUPO FAMILIAR**, equivalente a sesenta y dos millones

¹⁹⁷⁶Folio 5. Juramento Estimatorio de LUIS EMILIO MAZO LÓPEZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.
¹⁹⁷⁷ Tomada del link: http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/, fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

ciento nueve mil quinientos treinta y un pesos con cuarenta y ocho centavos (\$62´109.531,48), cantidad que será dividida en partes iguales del cincuenta por ciento (50%), correspondiéndoles la suma de treinta y un millones cincuenta cuatro mil setecientos sesenta y cinco pesos con setenta y cuatro centavos (\$31´054.765,74) a favor de las siguientes víctimas:

- 1.- **LUIS EMILIO MAZO LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.873.
- 2.- **WILLIAM DE JESÚS MAZO LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.541.

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en las de investigación del hecho aportadas por la Fiscalía General de la Nación¹⁹⁷⁸ que, **LUIS EMILIO MAZO LÓPEZ, WILLIAM DE JESÚS MAZO LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por veinte (20) y cuarenta y cinco (45) días respectivamente.

De igual modo, al no demostrarse el salario que **LUIS EMILIO MAZO LÓPEZ, WILLIAM DE JESÚS MAZO LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

¹⁹⁷⁸Folio 5 y 3. Registro para Personas Víctimas de Desplazamiento de LUIS EMILIO MAZO LÓPEZ, WILLIAM DE JESÚS MAZO LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. Carpetas de Investigación del Hecho. Fiscalía

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁹⁷⁹, el cual equivale a de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **LUIS EMILIO MAZO LÓPEZ** y **WILLIAM DE JESÚS MAZO LÓPEZ**.

1.- **LUIS EMILIO MAZO LÓPEZ**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 24 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS EMILIO MAZO LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.873, equivale a seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57).

¹⁹⁷⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

2.- WILLIAM DE JESÚS MAZO LÓPEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1'384.901,04$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **WILLIAM DE JESÚS MAZO LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.541, equivale a un millón trescientos ochenta y cuatro mil novecientos un pesos con cuatro centavos (\$1'384.901,04).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado judicial reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes víctimas:

1.- **LUIS EMILIO MAZO LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.873.

2.- **WILLIAM DE JESÚS MAZO LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.541.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUIS VIRGILIO SUCERQUIA TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. HURTO AGRAVADO - DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS VIRGILIO SUCERQUIA TORRES¹⁹⁸⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **YAN CARLOS SUCERQUIA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 990321-10483.
- 2.- **VÍCTOR MANUEL SUCERQUIA TORRES** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 3.542.745¹⁹⁸¹.
- 3.- **MARISOL SILVA MUÑOZ** (cuñada) con cédula de ciudadanía No. 43.580.805.

Se aclara por la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **YAN CARLOS SUCERQUIA** y **MARISOL SILVA MUÑOZ**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

¹⁹⁸⁰ [LUIS VIRGILIO SUCERQUIA TORRES, C.C. 3.542.177, Poder. Folios 6 y 4 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁹⁸¹ [Poder. Folio 5 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.](#)

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

Consta en la en la carpeta del respectivo incidente que, **LUIS VIRGILIO SUCERQUIA TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por diecinueve (19) días.

De igual forma al no demostrarse el salario que éste y su núcleo familiar devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁹⁸², el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

¹⁹⁸² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada les corresponde a las víctimas directas **LUIS VIRGILIO SUCERQUIA TORRES** y **VÍCTOR MANUEL SUCERQUIA TORRES**.

1.- **LUIS VIRGILIO SUCERQUIA TORRES**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 22 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,633 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,633} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$583.505,99$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS VIRGILIO SUCERQUIA TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.177, equivale a quinientos ochenta y tres mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$583.505,99).

2.- **VÍCTOR MANUEL SUCERQUIA TORRES**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 22 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,633 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,633} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$583.505,99$$

Es así que, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **VÍCTOR MANUEL SUCERQUIA TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.745, equivale a quinientos ochenta y tres mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$583.505,99).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado reclamó reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo lo descrito en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **LUIS VIRGILIO SUCERQUIA TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.177.
- 2.- **VÍCTOR MANUEL SUCERQUIA TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.745

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MANUEL REMIGIO SIERRA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN,

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MANUEL REMIGIO SIERRA¹⁹⁸³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **DORA IRMA SIERRA OQUENDO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.457.
- 2.- **DINSON ADÁN SIERRA SIERRA**.
- 3.- **LUZ BEY SIERRA SIERRA**.
- 4.- **YEN ALCIDES RODRÍGUEZ**.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **DORA IRMA SIERRA OQUENDO, DINSON ADÁN SIERRA SIERRA, LUZ BEY SIERRA SIERRA** y a **YEN ALCIDES RODRÍGUEZ**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

¹⁹⁸³ MANUEL REMIGIO SIERRA, C.C. 3.504.215 y Poder. Folios 6 y 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

El apoderado judicial, en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones¹⁹⁸⁴, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor **MANUEL REMIGIO SIERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó la suma de ciento cincuenta y cuatro mil quinientos pesos (\$154.500), correspondiente a quince (15) días.

De modo que, consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la carpeta de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **MANUEL REMIGIO SIERRA¹⁹⁸⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De modo que, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁹⁸⁶, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

¹⁹⁸⁴Folio 1. Acápite de Afectaciones y medidas de reparación para **MANUEL REMIGIO SIERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**. Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁹⁸⁵Folio 1 al 3. Registro para Personas Víctimas de Desplazamiento de **MANUEL REMIGIO SIERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía

¹⁹⁸⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MANUEL REMIGIO SIERRA**.

1.- **MANUEL REMIGIO SIERRA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MANUEL REMIGIO SIERRA**, con cédula de ciudadanía No. 3.504.215, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado judicial solicitó reconocer a favor de la víctima directa por este concepto el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **MANUEL REMIGIO SIERRA**, con cédula de ciudadanía No. 3.504.215.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARÍA AMALIA OQUENDO CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA AMALIA OQUENDO CARVAJAL¹⁹⁸⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **EDWIN ALBERTO PÉREZ OQUENDO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.296¹⁹⁸⁸.
- 2.- **JESÚS ALFONSO PÉREZ OQUENDO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.092¹⁹⁸⁹.
- 3.- **LICETH CRISTINA PÉREZ OQUENDO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.498¹⁹⁹⁰.
- 4.- **PAOLA ANDREA PÉREZ OQUENDO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.201.
- 5.- **ANGY XIMENA PÉREZ OQUENDO** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.007.499.196.

La Sala aclara, que en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **PAOLA ANDREA PÉREZ OQUENDO**, quien fue relacionada en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado

¹⁹⁸⁷ [MARÍA AMALIA OQUENDO CARVAJAL, C.C. 21.911.348 y poder. Folios 11 y 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁹⁸⁸ [Poder. Folio 5 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁹⁸⁹ [Poder. Folio 6 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

¹⁹⁹⁰ [Poder. Folio 7 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Mientras en lo que hace a **ANGY XIMENA PÉREZ OQUENDO**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, era menor de edad, al recaer la representación legal en su progenitora quien sí allegó poder, será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio¹⁹⁹¹ firmado por **MARÍA AMALIA OQUENDO CARVAJAL**, solicitó la suma de cuatro millones de pesos (\$4'000.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
BIENES Y ENSERES DEL HOTEL "EL COLÓN"	1	\$4'000.000	\$4'000.000	137,71286	65,81547	\$8'369.634,68
TOTAL			\$4'000.000			\$8'369.634,68

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA AMALIA OQUENDO CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.348, equivale a ocho millones trescientos sesenta y

¹⁹⁹¹Folio 8. Juramento Estimatorio de **MARÍA AMALIA OQUENDO CARVAJAL**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

nueve mil seiscientos treinta y cuatro pesos con sesenta y ocho centavos (\$8'369.634,68).

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial reclamó en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones¹⁹⁹², por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento a favor **MARÍA AMALIA OQUENDO CARVAJAL**, la suma de setecientos veinte mil pesos (\$720.000)¹⁹⁹³, correspondiente a ocho (8) días sin recibir el arrendamiento de habitaciones, sin presentar las pruebas que respaldaran sus peticiones.

De este modo consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **MARÍA AMALIA OQUENDO CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ocho (8) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta o su núcleo familiar devengaban como **comerciantes**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

¹⁹⁹²Folios 1 y 2. Pretensiones, afectaciones y medidas de reparación a favor de **MARÍA AMALIA OQUENDO CARVAJAL**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

¹⁹⁹³ Arrendamiento de habitaciones diaria cuantificada en noventa mil pesos (\$90.000,00) por ocho (8) días.

salario mínimo legal mensual vigente del año 2017¹⁹⁹⁴, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada les corresponde a las víctimas directas **MARÍA AMALIA OQUENDO CARVAJAL** y **EDWIN ALBERTO PÉREZ OQUENDO**.

1.- **MARÍA AMALIA OQUENDO CARVAJAL**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 11 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,267 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,267} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$245.468,06$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA AMALIA OQUENDO CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.348, equivale a doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con seis centavos (\$245.468,06).

2.- **EDWIN ALBERTO PÉREZ OQUENDO**

¹⁹⁹⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 11 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,267 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,267} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$245.468,06$$

Es así que, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EDWIN ALBERTO PÉREZ OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.296, equivale a doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con seis centavos (\$245.468,06).

3.- JESÚS ALFONSO PÉREZ OQUENDO, LICETH CRISTINA PÉREZ OQUENDO y ANGY XIMENA PÉREZ OQUENDO (víctimas directas)

En relación con los menores **JESÚS ALFONSO PÉREZ OQUENDO**, quienes a la fecha de los hechos contaban con 07 años, 06 meses, 16 días, **LICETH CRISTINA PÉREZ OQUENDO** con 05 años, 08 meses, 03 días y **ANGY XIMENA PÉREZ OQUENDO** tenía 00 años 02 meses 12 días,, no se les liquidará indemnización al presumirse la dependencia económica de sus padres para ese entonces.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado judicial reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo los lineamientos esbozados en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN**,

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, se fijará en el equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes a dividirse en el número de personas a indemnizar, esto es 44,8 smlmv para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **MARÍA AMALIA OQUENDO CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.348.
- 2.- **EDWIN ALBERTO PÉREZ OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.296.
- 3.- **JESÚS ALFONSO PÉREZ OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.092.
- 4.- **LICETH CRISTINA PÉREZ OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.498.
- 5.- **ANGY XIMENA PÉREZ OQUENDO** con tarjeta de identidad No. 1.007.499.196.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARÍA EDILMA DAVID POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA EDILMA DAVID POSSO¹⁹⁹⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **FRANCISCO ANTONIO RIVERA HIGUITA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 3.542.934¹⁹⁹⁶.

¹⁹⁹⁵ [MARÍA EDILMA DAVID POSSO](#), C.C. 42.971.823, y Poder. Folios 19 y 5 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

2.- **BERNARDO RIVERA DAVID** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 71.386.573¹⁹⁹⁷.

3.- **EBELIN LILIANA RIVERA DAVID** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 21.912.655¹⁹⁹⁸.

4.- **DILENY RIVERA DAVID** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.071¹⁹⁹⁹.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio²⁰⁰⁰ firmado por **MARÍA EDILMA DAVID POSSO**, solicitó la suma de veintiséis millones quinientos mil pesos (\$26´500.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001.

Previo a resolver, se aclara que, en lo relativo al precio del café, se tomará como referencia el valor de la carga, concertado en los valores históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la cual para el mes de julio de 2001²⁰⁰¹, era de doscientos ochenta mil ciento sesenta y un pesos (\$280.161) por carga de café.

Ahora, atendiendo en cuenta la información suministrada en el juramento estimatorio firmado y la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía, la Sala proceda a indexar la suma veinte millones ciento tres mil doscientos veinte pesos (\$20´103.220) hasta la fecha de la presente sentencia,.

¹⁹⁹⁶ Poder. Folio 4 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁹⁹⁷ Poder. Folio 7 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁹⁹⁸ Poder. Folio 8 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

¹⁹⁹⁹ Poder. Folio 6 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

²⁰⁰⁰ Folio 9. Juramento Estimatorio de MARÍA EDILMA DAVID POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

²⁰⁰¹ Tomada del link: http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/, fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	20 CARGAS (\$2400 / kg. X 120 kg)	\$360.000	\$7'200.000	137,71286	65,81547	\$42'064.151,81
GALLINAS	10	\$15.000	\$150.000			
CERDOS	2	\$150.000	\$300.000			
MULAS	2	\$1'500.000	\$3'000.000			
VACAS	2	\$1'000.000	\$2'000.000			
CAFÉ	20 CARGAS	280.161	\$5'603.220			
ENSERES DE HOGAR	1	\$1'700.000	\$1'700.000			
TRANSPORTE PEQUE-MEDELLÍN Y RETORNO	1	\$150.000	\$150.000			
TOTAL			\$20'103.220			\$42'064.151,81

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA EDILMA DAVID POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 42.971.823, equivale a cuarenta y dos millones sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y un pesos con ochenta y un centavos (\$42'064.151,81).

II.- Lucro cesante

El representante judicial demandó en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones²⁰⁰², por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor **MARÍA EDILMA DAVID POSSO**, la suma de un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$1'854.000), correspondiente a seis (6) meses.

De este modo consta en las carpetas del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **MARÍA EDILMA DAVID POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por seis (6) meses.

²⁰⁰²Folios 1 y 2. Pretensiones, afectaciones y medidas de reparación a favor de **MARÍA EDILMA DAVID POSSO**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

De modo que, al no demostrarse el salario que ésta y su grupo familiar como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁰⁰³, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada les corresponde a las víctimas directas **MARÍA EDILMA DAVID POSSO, FRANCISCO ANTONIO RIVERA HIGUITA y BERNARDO RIVERA DAVID.**

1.- **MARÍA EDILMA DAVID POSSO**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

²⁰⁰³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de enero 2002, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA EDILMA DAVID POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 42.971.823, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

2.- FRANCISCO ANTONIO RIVERA HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de enero 2002, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Es así que, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FRANCISCO ANTONIO RIVERA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.934, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

3.- **BERNARDO RIVERA DAVID**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de enero 2002, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

De ahí que, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BERNARDO RIVERA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 71.386.573, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

4.- **EBELIN LILIANA RIVERA DAVID y DILENY RIVERA DAVID (víctimas directas)**

En cuanto al lucro cesante a favor de las menores **EBELIN LILIANA RIVERA DAVID**, quién a la fecha de los hechos contaba con 16 años, 10 meses, 25 días y **DILENY RIVERA DAVID** con 11 años, 11 meses, 05 días, no se les liquidará indemnización al presumirse la dependencia económica de sus padres para ese entonces.

De otro lado, tampoco el apoderado allegó medio probatorio a través del cual se determinará que éstas desarrollaran una actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado judicial reclamó reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo los parámetros impartidos para éste por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **MARÍA EDILMA DAVID POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 42.971.823.
- 2.- **FRANCISCO ANTONIO RIVERA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.934.
- 3.- **BERNARDO RIVERA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 71.386.573.
- 4.- **EBELIN LILIANA RIVERA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.655.
- 5.- **DILENY RIVERA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.071.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARÍA ELPIDIA HIGUITA GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA ELPIDIA HIGUITA GUERRA²⁰⁰⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **GABRIEL ANTONIO POSSO TUBERQUIA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 3.542.294²⁰⁰⁵.
- 2.- **GABRIEL ANTONIO POSSO HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.285.743²⁰⁰⁶.
- 3.- **LUZ YONNY POSSO HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.061²⁰⁰⁷.
- 4.- **AMADO POSSO HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.608.
- 5.- **MARTHA LUCÍA POSSO HIGUITA** (hija).
- 6.- **SULINDA POSSO HIGUITA** (hija).

Advierte la Sala que luego de revisar la actuación y la carpeta que presentó la Fiscalía constató que, en este asunto no fueron acreditados ni reconocidos **AMADO POSSO HIGUITA, MARTHA LUCÍA POSSO HIGUITA y SULINDA POSSO HIGUITA**, como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, en razón a que dicho reconocimiento estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación de cargo, ni condena, para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; sin embargo, ello no obsta para que, en forma posterior, con la presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la

²⁰⁰⁴ [MARÍA ELPIDIA HIGUITA GUERRA, C.C. 21.909.999 y Poder. Folios 11 y 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

²⁰⁰⁵ [Poder. Folio 5 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

²⁰⁰⁶ [Poder. Folio 6 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

²⁰⁰⁷ [Poder. Folio 7 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

Nación y lo consignado en el juramento estimatorio²⁰⁰⁸ firmado por **MARÍA ELPIDIA HIGUITA GUERRA**, solicitó seis millones ciento treinta mil pesos (\$6'130.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	\$10.000	\$150 000	137,71286	65,81547	\$12'826.465,14
CERDOS	2	\$50.000	\$100 000			
MAÍZ	1 y ½ HECTÁREA	\$2'000.000	\$3'000.000			
FRIJOL	8 CARGAS (\$3000 / kg. X 120 kg)	\$360.000	\$2'880.000			
TOTAL			\$6.130.000			\$12'826.465,14

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA ELPIDIA HIGUITA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 21.909.999, equivale a doce millones ochocientos veintiséis mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con catorce centavos (\$12'826.465,14).

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial solicitó en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones²⁰⁰⁹, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento a favor **MARÍA ELPIDIA HIGUITA GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a diez (10) días.

De ahí que conste en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **MARÍA ELPIDIA HIGUITA**

²⁰⁰⁸Folio 6. Juramento Estimatorio de **MARÍA ELPIDIA HIGUITA GUERRA**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

²⁰⁰⁹Folios 1 y 2. Pretensiones, afectaciones y medidas de reparación a favor de **MARÍA ELPIDIA HIGUITA GUERRA**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por diez (10) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta o su grupo familiar devengaban como comerciantes, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁰¹⁰, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

De ahí que, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada les corresponde a las víctimas directas **MARÍA ELPIDIA HIGUITA GUERRA, GABRIEL ANTONIO POSSO TUBERQUIA, GABRIEL ANTONIO POSSO HIGUITA y LUZ YONNY POSSO HIGUITA.**

1.- **MARÍA ELPIDIA HIGUITA GUERRA**

a.- **Indemnización consolidada**

²⁰¹⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 13 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,333 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$306.884,75$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA ELPIDIA HIGUITA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 21.909.999, equivale a trescientos seis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos (\$306.884,75).

2.- **GABRIEL ANTONIO POSSO TUBERQUIA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 13 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,333 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$306.884,75$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GABRIEL ANTONIO POSSO TUBERQUIA**, con cédula de

ciudadanía No. 3.542.294, equivale a trescientos seis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos (\$306.884,75).

3.- **GABRIEL ANTONIO POSSO HIGUITA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 13 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,333 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$306.884,75$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GABRIEL ANTONIO POSSO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.743, equivale a trescientos seis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos (\$306.884,75).

4.- **LUZ YONNY POSSO HIGUITA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 13 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,333 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$306.884,75$$

Es así que, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ YONNY POSSO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.061, equivale a trescientos seis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos (\$306.884,75).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado reclamó reconocer por este concepto a favor de las víctimas directas 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, siguiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **MARÍA ELPIDIA HIGUITA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 21.909.999.
- 2.- **GABRIEL ANTONIO POSSO TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.294.
- 3.- **GABRIEL ANTONIO POSSO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.743.
- 4.- **LUZ YONNY POSSO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.061.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARÍA ERNESTINA TORRES MARTÍNEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA ERNESTINA TORRES MARTÍNEZ²⁰¹¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **FERNANDO HIGUITA TORRES** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.650²⁰¹².
- 2.- **MARÍA NINFA TORRES** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.911.538.
- 3.- **BERNARDO TORRES** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.994.
- 4.- **CARLOS MARIO TORRES MARTÍNEZ** (nieto) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.827.
- 5.- **JHON FREDY TORRES** (nieto) con cédula de ciudadanía No. 1.128.420.168.
- 6.- **MARÍA DOMITILA TORRES MARTÍNEZ** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 21.914.057.
- 7.- **MARÍA EMILSE TORRES** (hija) con cédula de ciudadanía No. 43.573.067.
- 8.- **CLAUDIA JIMENA HIGUITA TORRES** (hijo) con tarjeta de identidad No. 981213-09955.

Precisa la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **MARÍA NINFA TORRES, BERNARDO TORRES, CARLOS MARIO TORRES MARTÍNEZ, JHON FREDY TORRES, MARÍA DOMITILA TORRES MARTÍNEZ, MARÍA EMILSE TORRES** y quienes fueron relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus

²⁰¹¹ [MARÍA ERNESTINA TORRES MARTÍNEZ, C.C. 21.909.904 y Poder. Folios 09 y 4 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.](#)

²⁰¹² [Poder. Folio 21 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

derechos o presentar las pruebas que respaldara sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Así mismo, resulta pertinente aclarar que, las dos últimas citadas, esto es, **MARÍA EMILSE TORRES** y **CLAUDIA JIMENA HIGUITA TORRES**, fueron presentadas como parte del grupo familiar de **AMADO ARTURO HIGUITA HIGUITA**, representado por la apoderada **LUCIA GÓMEZ GÓMEZ**, reconociéndose allí a la última de las citadas al aparecer representada por su padre, en razón a que es menor de edad, ostentando éste su representación legal.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **MARÍA ERNESTINA TORRES MARTÍNEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta y su núcleo familiar devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁰¹³, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **MARÍA ERNESTINA TORRES MARTÍNEZ** y **FERNANDO HIGUITA TORRES**.

1.- **MARÍA ERNESTINA TORRES MARTÍNEZ**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA ERNESTINA TORRES MARTÍNEZ**, con cédula de

²⁰¹³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

ciudadanía No. 21.909.904, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- FERNANDO HIGUITA TORRES

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Es así que, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FERNANDO HIGUITA TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.650, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el

equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **MARÍA ERNESTINA TORRES MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.909.904.
- 2.- **FERNANDO HIGUITA TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.650.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: NEVARDO ELÍAS CHANCÍ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **NEVARDO ELÍAS CHANCÍ²⁰¹⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ROSMIRA CHANCÍ** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.910.587²⁰¹⁵.
- 2.- **LINA MARCELA CHANCÍ** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 21.912.680²⁰¹⁶.
- 3.- **WILBER ALBERTO CHANCÍ** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.423²⁰¹⁷.

Daño material

I.- Daño emergente

²⁰¹⁴ NEVARDO ELÍAS CHANCÍ, C.C. 15.286.803 y Poder. Folios 10 y 5 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

²⁰¹⁵ Poder. Folio 6 y 7 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

²⁰¹⁶ Poder. Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

²⁰¹⁷ Poder. Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio²⁰¹⁸ firmado por **NEVARDO ELÍAS CHANCÍ**, solicitó la suma de siete millones trescientos noventa mil pesos (\$7'390.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 7 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL Julio de 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	\$15.000	\$150.000	137,71286	65,81547	\$15'462.900,07
MULAS	3	\$600.000	\$1'800.000			
VACAS	4	\$1'000.000	\$4'000.000			
FRIJOL	4 CARGAS	\$360.000	\$1'440.000			
TOTAL			\$7'390.000			\$15'462.900,07

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **NEVARDO ELÍAS CHANCÍ**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.803, equivale a quince millones cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos pesos con siete centavos (\$15'462.900,07).

II.- Lucro cesante

El apoderado demandó en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones²⁰¹⁹, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor **NEVARDO ELÍAS CHANCÍ Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de trescientos nueve mil pesos (\$309.000), correspondiente a treinta (30) días.

²⁰¹⁸Folio 10. Juramento Estimatorio de NEVARDO ELÍAS CHANCÍ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

²⁰¹⁹Folios 1 y 2. Pretensiones, afectaciones y medidas de reparación a favor de NEVARDO ELÍAS CHANCÍ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho que, **NEVARDO ELÍAS CHANCÍ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

De ahí que, al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁰²⁰, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

De modo que, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **NEVARDO ELÍAS CHANCÍ** y **ROSMIRA CHANCÍ**.

1.- NEVARDO ELÍAS CHANCÍ

a.- Indemnización consolidada

²⁰²⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Es así que, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NEVARDO ELÍAS CHANCÍ**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.803, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- **ROSMIRA CHANCÍ**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSMIRA CHANCÍ**, con cédula de ciudadanía No.

21.910.587, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

3.- **LINA MARCELA CHANCÍ y WILBER ALBERTO CHANCÍ (víctimas directas)**

Con respecto de los menores **LINA MARCELA CHANCÍ**, quién a la fecha de los hechos contaba con 16 años, 02 meses, 09 días y **WILBER ALBERTO CHANCÍ** con 14 años, 02 meses, 29 días, no se les liquidará indemnización al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

De otro lado, tampoco el apoderado allegó documentación a través de la cual acreditara que éstos desarrollaban actividad económica, nivel de ingresos, tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el representante judicial reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, siguiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **NEVARDO ELÍAS CHANCÍ**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.803.
- 2.- **ROSMIRA CHANCÍ**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.587.
- 3.- **LINA MARCELA CHANCÍ**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.680.

4.- **WILBER ALBERTO CHANCÍ**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.423.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: OBIED ALFREDO AGUDELO CANO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **OBIED ALFREDO AGUDELO CANO²⁰²¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **LUIS ALFREDO AGUDELO RIVERA** (padre) con cédula de ciudadanía No. 15.285.341.
- 2.- **MARÍA AURORA CANO DE AGUDELO** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.911.058.
- 3.- **YENI ZULEY AGUDELO CANO** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.852.
- 4.- **TANIA MARCELA VÁSQUEZ CORREA** con cédula de ciudadanía No. 1.045.078.144.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **LUIS ALFREDO AGUDELO RIVERA, MARÍA AURORA CANO DE AGUDELO** y **YENI ZULEY AGUDELO CANO**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o

²⁰²¹ [OBIED ALFREDO AGUDELO CANO, C.C. 71.378.247, Poder. Folios 8 y 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Mientras que, en relación con **TANIA MARCELA VÁSQUEZ CORREA**, al revisar la actuación y las carpetas presentadas por la Fiscalía General de la Nación se constató que, no fue acreditada ni reconocida como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría procederse a su reconocimiento, al estar soportado en pago en una conducta delictiva respecto de la que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que, como fuente del daño se impusiera el deber de reparación; circunstancia que no obsta para que el Instructor en forma posterior la presente y sea reconocida como tal.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio²⁰²² firmado por **OBIED ALFREDO AGUDELO CANO**, solicitó la suma de un millón cuatrocientos veinte mil pesos (\$1´420.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ	3 BULTOS	\$60.000	\$180.000	137,71286	65,81547	\$2´971.220,31
FRIJOL	3 BULTOS	\$180.000	\$540.000			

²⁰²²Folio 5. Juramento Estimatorio de OBIED ALFREDO AGUDELO CANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

ENSERES	1	\$700.000	\$700.000			
TOTAL			\$1'420.000			\$2'971.220,31

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **OBIED ALFREDO AGUDELO CANO**, con cédula de ciudadanía No. 71.378.247, equivale a (\$2'971.220,31).

II.- Lucro cesante

El apoderado reclamó en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones²⁰²³, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento, a favor **OBIED ALFREDO AGUDELO CANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000), correspondiente a quince (15) días.

Es así que consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **OBIED ALFREDO AGUDELO CANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

²⁰²³Folio 1. Pretensiones, afectaciones y medidas de reparación a favor de OBIED ALFREDO AGUDELO CANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁰²⁴, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **OBIED ALFREDO AGUDELO CANO**.

1.- **OBIED ALFREDO AGUDELO CANO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De ahí que, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **OBIED ALFREDO AGUDELO CANO**, con cédula de ciudadanía No. 71.378.247, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

²⁰²⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

I.- Daño moral

Solicitó reconocer el apoderado judicial a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes **para OBIED ALFREDO AGUDELO CANO**, con cédula de ciudadanía No. 71.378.247.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: OMAR ARTURO POSSO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **OMAR ARTURO POSSO POSSO²⁰²⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **MILDER MIRIAM HIGUITA MORENO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.912.172²⁰²⁶.
- 2.- **JOAN SEBASTIAN POSSO HIGUITA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 990511-00804.
- 3.- **YONIER ALEXIS POSSO HIGUITA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.006.252.040.

²⁰²⁵ OMAR ARTURO POSSO POSSO, C.C. 15.286.756 y Poder. Folios 10 y 5 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

²⁰²⁶ Poder. Folio 4 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

4.- **MILDREY ALEJANDRA POSSO HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.341.

Aclara la Sala que, **MILDREY ALEJANDRA POSSO HIGUITA**, como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, al nacer con posterioridad a los hechos victimizantes acaecidos en Peque (Antioquia) entre el 4 al 8 de julio de 2001, esto es, el 21 de enero de 2005.

Mientras que en relación a **JOAN SEBASTIAN POSSO HIGUITA** y **YONIER ALEXIS**, quienes para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, eran menores de edad, al recaer la representación legal en sus padres, quienes sí otorgaron poder, serán tenidos en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio²⁰²⁷ firmado por **MILDER MIRIAM HIGUITA MORENO**, solicitó la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CAÑA	1 brazada	\$200.000,00	\$200.000,00	137,71286	65,81547	\$418.481,73
TOTAL			\$200.000,00			\$418.481,73

²⁰²⁷Folio 6. Juramento Estimatorio de MILDER MIRIAM HIGUITA MORENO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MILDER MIRIAM HIGUITA MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.756, equivale a (\$418.481,73).

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial reclamó en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones²⁰²⁸, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento a favor **OMAR ARTURO POSSO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de trescientos nueve mil pesos (\$309.000), correspondiente a treinta (30) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **OMAR ARTURO POSSO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

De igual forma, al no demostrarse el salario que éste o su núcleo familiar devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

²⁰²⁸Folios 1 y 2. Pretensiones, afectaciones y medidas de reparación a favor de OMAR ARTURO POSSO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁰²⁹, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada les corresponde a las víctimas directas **OMAR ARTURO POSSO POSSO** y **MILDER MIRIAM HIGUITA MORENO**.

1.- **OMAR ARTURO POSSO POSSO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **OMAR ARTURO POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.756, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- **MILDER MIRIAM HIGUITA MORENO**

²⁰²⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Es así que, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MILDER MIRIAM HIGUITA MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.172, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

3.- JOAN SEBASTIAN POSSO HIGUITA y YONIER ALEXIS POSSO HIGUITA (víctimas directas)

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de los menores **JOAN SEBASTIAN POSSO HIGUITA** quienes para el momento de los hechos eran menores de edad, con 02 años 01 mes 24 días y **YONIER ALEXIS POSSO HIGUITA** con 03 meses y 16 días, al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado judicial reclamó reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **OMAR ARTURO POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.756.
- 2.- **MILDER MIRIAM HIGUITA MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.172.
- 3.- **JOAN SEBASTIAN POSSO HIGUITA** con tarjeta de identidad No. 990511-00804.
- 4.- **YONIER ALEXIS POSSO HIGUITA** con tarjeta de identidad No. 1.006.252.040.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ORLANDO TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ORLANDO TUBERQUIA²⁰³⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

²⁰³⁰ ORLANDO TUBERQUIA, C.C. 15.286.733 y Poder. Folios 5 y 4 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

- 1.- **BLANCA IRENE TUBERQUIA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.765.
- 2.- **ELMEL ANTONIO OQUENDO TUBERQUIA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.186.
- 3.- **JORGE TUBERQUIA TUBERQUIA** (hijo) con registro civil de nacimiento No. 25910147.

La Sala indica que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **BLANCA IRENE TUBERQUIA, ELMEL ANTONIO OQUENDO TUBERQUIA y JORGE TUBERQUIA TUBERQUIA**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio²⁰³¹ firmado por **ORLANDO TUBERQUIA**, solicitó la suma de seis millones doscientos diez mil pesos (\$6'210.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
------	----------	----------------	-------------	---------------------------	-------------	-------------------------

²⁰³¹Folio 6. Juramento Estimatorio de ORLANDO TUBERQUIA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

FRIJOL	10 CARGAS (\$2500 / kg. X 120 kg)	\$300.000	\$3'000.000	137,71286	65,81547	\$ 12'993.857,84
MAÍZ	15 CARGAS (\$1200 / kg. X 120 kg)	\$144.000	\$2'160.000			
CERDOS	2	\$300.000	\$600.000			
GALLINAS	30	\$15.000	\$450.000			
TOTAL			\$6'210.000			

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ORLANDO TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.733, equivale a (\$12'993.857,84).

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial demandó en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones²⁰³², por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento a favor **ORLANDO TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, ó la suma de trescientos nueve mil pesos (\$309.000), correspondiente a treinta (30) días.

Es así que consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **ORLANDO TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

De otra parte, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

²⁰³²Folios 1 y 2. Pretensiones, afectaciones y medidas de reparación a favor de **ORLANDO TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁰³³, el cual equivale a de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa **ORLANDO TUBERQUIA**.

1.- **ORLANDO TUBERQUIA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ORLANDO TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No.

²⁰³³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

15.286.733, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó reconocer el apoderado a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **ORLANDO TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.733.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: REINALDO DE JESÚS CANO. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **REINALDO DE JESÚS CANO**²⁰³⁴.

Daño material

I.- Daño emergente

²⁰³⁴ REINALDO DE JESÚS CANO, C.C. 3.542.953 y Poder. Folios 7 y 5 Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio²⁰³⁵ firmado por **REINALDO DE JESÚS CANO**, solicitó la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GRABADORA MARCA SONY	1	\$50.000,00	\$50.000,00	137,71286	65,81547	\$104.620,43
TOTAL			\$50.000,00			\$104.620,43

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **REINALDO DE JESÚS CANO**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.953, equivale a ciento un mil trescientos cuarenta y tres pesos con setenta y ocho centavos (\$104.620,43).

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial reclamó en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones²⁰³⁶, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento a favor **REINALDO DE JESÚS CANO**, la suma de trescientos nueve mil pesos (\$309.000), correspondiente a treinta (30) días.

Es así que, consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **REINALDO DE JESÚS CANO**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

²⁰³⁵Folio 4. Juramento Estimatorio de REINALDO DE JESÚS CANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

²⁰³⁶Folios 1 y 2. Pretensiones, afectaciones y medidas de reparación a favor de REINALDO DE JESÚS CANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

De ahí que al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (v igente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁰³⁷, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **REINALDO DE JESÚS CANO**.

1.- REINALDO DE JESÚS CANO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

²⁰³⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De ahí que, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **REINALDO DE JESÚS CANO**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.953, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo lo dispuesto en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **REINALDO DE JESÚS CANO**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.953.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: REINALDO DE JESÚS VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **REINALDO DE JESÚS VALLE²⁰³⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ROSALBA CANO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.910.630.
- 2.- **NIDILIO VALLE CANO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.026.
- 3.- **ALBERTO ELÍAS VALLE CANO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.232.

Ha de indicar la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **ROSALBA CANO**, quien pese a ser relacionada en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Y en relación a **NIDILIO VALLE CANO** y **ALBERTO ELÍAS VALLE CANO**, tampoco serán considerados, al contar cada uno de ellos con su grupo familiar otorgando, respectivamente, poder para ser representados a las abogadas **ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE** y **LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ**.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que,

²⁰³⁸ REINALDO DE JESÚS VALLE, C.C. 3.542.616, Poder. Folios 7 y 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

REINALDO DE JESÚS VALLE²⁰³⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

Así mismo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁰⁴⁰, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **REINALDO DE JESÚS VALLE**.

1.- REINALDO DE JESÚS VALLE

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

²⁰³⁹Folio 3. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley de REINALDO DE JESÚS VALLE. Carpeta Investigación del Hecho. fiscalía.

²⁰⁴⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De ahí que, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **REINALDO DE JESÚS VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.616, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó el apoderado judicial reconocer a favor de la víctima directa 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **REINALDO DE JESÚS VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.616.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ROSMARY LÓPEZ LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN,

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ROSMARY LÓPEZ LÓPEZ²⁰⁴¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **HEINER ANGEDYS LÓPEZ LÓPEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.832.
- 2.- **YULI SULAIMA LÓPEZ LÓPEZ** (hijo) con registro civil de nacimiento No. 18588310.
- 3.- **ANGELY PATRICIA LÓPEZ LÓPEZ** (hija) con registro civil de nacimiento No. 26943382.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **YULI SULAIMA LÓPEZ LÓPEZ** y **ANGELY PATRICIA LÓPEZ LÓPEZ**, quienes pese a ser relacionadas en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldara sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio²⁰⁴² firmado por **ROSMARY LÓPEZ LÓPEZ**, solicitó la suma de quinientos cincuenta y cinco mil pesos (\$555.000); no obstante, por error involuntario de la Sede al momento de efectuar la liquidación –sentencia del 2 de febrero de 2015-, se indicó que el monto a reconocer era de \$1.420.000, cuando la víctima reportó ante la

²⁰⁴¹ [ROSMARY LÓPEZ LÓPEZ, C.C. 21.911.738, Poder. Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

²⁰⁴² [Folio 6. Juramento Estimatorio de ROSMARY LÓPEZ LÓPEZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

Defensoría del Pueblo monto diferente respecto de los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 7 de julio de 2001, siendo precisamente el monto reportado por ésta el que será considerado, dándose de este modo respuesta al requerimiento que en su momento efectuó en su oportunidad el profesional del derecho que regenta sus interés, cantidad que se indexará a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL Julio de 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	1 CARGA (\$3000 / kg. X 120 kg)	\$360.000	\$360.000	137,71286	65,81547	\$1'161.286,81
CERDOS	1	\$150.000	\$150.000			
GALLINAS	3	\$15.000	\$45.000			
TOTAL			\$555.000			\$1'161.286,81

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ROSMARY LÓPEZ LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.738, equivale a (\$1'161.286,81).

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **ROSMARY LÓPEZ LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación 5 de febrero de 2017:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \underline{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}$$

65,81547 (vigente al 4 de julio de 2001)

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁰⁴³, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ROSMARY LÓPEZ LÓPEZ**.

1.- **ROSMARY LÓPEZ LÓPEZ**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSMARY LÓPEZ LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No.

²⁰⁴³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

21.911.738, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

2.- HEINER ANGEDYS LÓPEZ LÓPEZ (víctima directa)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de la menor **HEINER ANGEDYS LÓPEZ LÓPEZ**, quién a la fecha de los hechos contaba con 05 años, 01 meses, 04 días, no se le liquidará indemnización al presumirse la dependencia económica de sus padres para ese entonces.

De otra parte, el apoderado no allegó documentación a través de la cual se demostrara que ésta desarrollara actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó el apoderado reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **ROSMARY LÓPEZ LÓPEZ**, con la cédula de ciudadanía No. 21.911.738.
- 2.- **HEINER ANGEDYS LÓPEZ LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.832.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: VÍCTOR MANUEL OQUENDO PÉREZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **VÍCTOR MANUEL OQUENDO PÉREZ** ²⁰⁴⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **AMADO DE JESÚS OQUENDO GONZÁLEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.845²⁰⁴⁵.
- 2.- **GILMA ROSA GONZÁLEZ GUERRA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.909.885.
- 3.- **MERY NANCY OQUENDO GONZÁLEZ** (hijo) con registro civil de nacimiento No. 23654817.
- 4.- **ANA DOLLY OQUENDO GONZÁLEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.911.397²⁰⁴⁶.
- 5.- **ELVIA ZENEIDA CARTAGENA OQUENDO** (nieta) con registro civil de nacimiento No. 27023852.
- 6.- **ERMILSON DE JESÚS CARTAGENA OQUENDO** (nieta) con registro civil de nacimiento No. 23654818.

Indica la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **GILMA ROSA GONZÁLEZ GUERRA** y **MERY NANCY OQUENDO GONZÁLEZ**, quienes fueron relacionadas en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni

²⁰⁴⁴ VÍCTOR MANUEL OQUENDO PÉREZ, C.C. 699.613, Poder. Folios 8 y 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

²⁰⁴⁵ Poder. Folio 6 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

²⁰⁴⁶ Poder. Folio 5 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas presentadas por la Fiscalía General de la Nación se constata que, **ANA DOLLY OQUENDO GONZÁLEZ, ELVIA ZENEIDA CARTAGENA OQUENDO** y **ERMILSON DE JESÚS CARTAGENA OQUENDO**, éstos no fueron reconocidos ni acreditados como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría procederse a su reconocimiento, por el simple otorgamiento de poder a profesional del derecho, en razón a que éste y el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación; no obstante, tal hecho no imposibilita al Instructor a que los presente en forma posterior y de esta forma sean reconocidos.

Así, la Colegiatura conmina a la Fiscalía para que, de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de criminalidad investigue y de ser el caso impute los delitos de los que pudieron ser víctimas **ANA DOLLY OQUENDO GONZÁLEZ, ELVIA ZENEIDA CARTAGENA OQUENDO** y **ERMILSON DE JESÚS CARTAGENA OQUENDO**.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de la investigación del hecho presentada por Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio²⁰⁴⁷ firmado por **VÍCTOR MANUEL OQUENDO PÉREZ**, solicitó la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO**

²⁰⁴⁷Folio 7. Juramento Estimatorio de VÍCTOR MANUEL OQUENDO PÉREZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, del cual fue víctima con su grupo familiar el fecha 7 de julio de 2001, cantidad que será indexada en la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL Julio de 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	\$10.000	\$100.000	137,71286	65,81547	\$836.963,47
ENSERES	1	\$300.000	\$300.000			
TOTAL			\$400.000			\$836.963,47

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **VÍCTOR MANUEL OQUENDO PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. 699.613, equivale a (\$836.963,47).

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial reclamó en el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones²⁰⁴⁸, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento a favor **VÍCTOR MANUEL OQUENDO PÉREZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), correspondiente a treinta (30) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **VÍCTOR MANUEL OQUENDO PÉREZ²⁰⁴⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste y su núcleo familiar devengaban como **agricultores**, se tendrán en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

²⁰⁴⁸Folio 1. Pretensiones, afectaciones y medidas de reparación a favor de **VÍCTOR MANUEL OQUENDO PÉREZ**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

²⁰⁴⁹Folio 1. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley de **VÍCTOR MANUEL OQUENDO PÉREZ**. Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁰⁵⁰, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas **directas VÍCTOR MANUEL OQUENDO PÉREZ y AMADO DE JESÚS OQUENDO GONZÁLEZ.**

1.- VÍCTOR MANUEL OQUENDO PÉREZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

²⁰⁵⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

$$S = \$922.146,25$$

De ahí que, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **VÍCTOR MANUEL OQUENDO PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. 699.613, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- **AMADO DE JESÚS OQUENDO GONZÁLEZ**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Es así que, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **AMADO DE JESÚS OQUENDO GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.845, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De ahí que siguiendo los lineamientos descritos la indemnización por el daño moral derivado del delito **de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **VÍCTOR MANUEL OQUENDO PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. 699.613.
- 2.- **AMADO DE JESÚS OQUENDO GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.845.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

4.3.6.- APODERADA ANA CONSUELO PUERTA PUERTA

Adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia.

Pretensiones comunes a las víctimas

Solicitó que las peticiones que presenta se apliquen a los afectados que representa y que frente a las pretensiones particulares, las expondría de manera independiente.

- 1.- Demandó con fundamento en el artículo 5º de la Ley 1448, observar el principio de la buena fe de las víctimas respecto a la valoración de los daños y perjuicios sufridos con fundamento en la precariedad de las pruebas aportadas, en razón de los hechos y el tiempo que ha transcurrido.
- 2.- Solicitó tener en cuenta la reparación integral del Estado como remedio paliativo a la violación de los derechos fundamentales sufridos por las con soporte en la sentencia C-454 de 2006.

3.- Pidió que al momento de dictar sentencia se ordene al Estado como corresponsable de la reparación, otorgar a las víctimas de los delitos atroces que cometió el grupo al margen de la ley, las medidas de rehabilitación general, tales como:

a.- Atención psiquiátrica, médica y psicológica a través de las instituciones de salud que deberán desplazarse en los casos que se requiera a las zonas rurales para brindar ese apoyo institucional.

b.- Qué a través del Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación, se les brinde apoyo para el estudio a los miembros del núcleo familiar que así lo soliciten y becas para los huérfanos y los nietos del núcleo familiar que quedaron de estos hechos.

c.- Otorgar por el Estado-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio los subsidios para la construcción y mejoramiento de vivienda, siendo recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones con el fin de que la medida sea efectiva y con vocación reparadora.

d.- Qué a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices con apoyo de sostenimiento mientras participan los miembros del núcleo familiar que así lo soliciten.

e.- Qué se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA con el objeto de asegurar el sostenimiento de las víctimas acorde con las condiciones socioeconómicas de la región.

f.- Incluir a las víctimas en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas según el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Medidas de satisfacción

- 1.- Ordenar que en el fallo se realicen acciones tendientes a restablecer la dignidad de las víctimas.
- 2.- Difundir la verdad de lo sucedido.
- 3.- Publicar la sentencia en los medios de comunicación nacional.
- 4.- Consignar en los archivos de memoria histórica el nombre de cada una de las víctimas, de los responsables de los hechos y la verdad de lo acontecido.
- 5.- Que el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**" haga pública su responsabilidad en los hechos atroces, ofrezca disculpas en igual medida, asegurando que los mismos jamás volverán a repetirse y garantizando la presencia de todas las víctimas en la celebración de estos eventos con los medios que se tengan disponibles para ello.
- 6.- Atendiendo los principios de celeridad, economía procesal y de economía para las víctimas tener como prueba de la existencia del hecho los documentos, declaraciones y demás pruebas aportadas por la Fiscalía 15 de Justicia y Paz.

Daño moral

Requirió la apoderada se dé por probada la existencia de este perjuicio, al escuchar a las víctimas, padres, hermanos, hijos y parientes de quienes perdieron la vida por el accionar despiadado de este grupo armado ilegal.

De otro lado, la profesional del derecho, en audiencia del 22 de abril de 2015, sustentó oralmente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 2 de febrero de ese año, procediendo la Sala a compilar sus argumentos con el objeto de ser considerados atendiendo la orden impartida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en punto a reexaminar el proceso liquidatorio al interior del incidente de reparación integral de sus representados.

1.- **ROSA ANGÉLICA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.** Reclama por el desplazamiento y secuestro de su esposo **RICARDO LUIS BARRERA PIEDRAHITA** (fallecido), a quien se le negó el derecho, bajo el argumento que no se liquidó el daño emergente y lucro cesante, por no ser solicitados en el incidente de reparación que se presentó el 25 de septiembre de 2014, al no aportarse juramento estimatorio o declaración que hiciera relación a los bienes perdidos ni tiempo de secuestro.

Cuando contrario a ello, dichos conceptos se solicitaron en la audiencia del incidente, aportándose la carpeta que contenía la prueba pericial del perito financiero de la Defensoría del Pueblo y el registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley de la Fiscalía 15 de la Unidad Justicia y Paz, donde consta el tiempo que éste permaneció secuestrado y los bienes que se perdieron.

2.- **SILVIA INÉS CORREA DE CÁRDENAS.** Reclama por la muerte de su hijo de crianza **ALBERTO MARÍA CORREA SUCERQUIA**, a quien se negó el derecho, al no acreditar dependencia económica de la víctima directa, a más de desconocer la fecha de nacimiento lo que, imposibilitó determinar la edad al momento del fallecimiento.

Pasa por alto el Tribunal que, obran como pruebas en la carpeta que entregó varias declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento en la que consta que la víctima no tenía hijos reconocidos o por reconocer y que convivió hasta la fecha de su fallecimiento bajo el mismo techo de su tía de crianza **CORREA CÁRDENAS**, quien lo crío desde los 4 años de edad al quedar huérfano, dependiendo ella económicamente de él para la época de los hechos, adicionalmente, se aportó la partida de bautismo en la que aparecía la fecha de nacimiento con lo cual era posible determinar la edad que tenía al momento de la muerte en octubre de 1997.

3.- **JAIR ALEXANDER VÁSQUEZ SÁNCHEZ.** Efectúa reclamación por la muerte de su abuelo, **ARNULFO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, reportado como único nieto de la víctima y sobreviviente, quien fue criado desde pequeño por ambos

abuelos, en razón a que su progenitora, **VILMA ESTHER SÁNCHEZ**, única hija había fallecido; por ende acudió a reclamar sus derechos como víctima indirecta, siendo esta la razón por la cual la Fiscalía 15 lo acreditó con tal calidad.

Indica la profesional del derecho que, en la carpeta que entregó aparecían los registros civiles de nacimiento, registros civiles de defunción, declaraciones juramentadas, registro de hechos atribuibles, acreditación de víctima, documental que no fue valorada por la Colegiatura al momento de fallar, atendiendo que el soporte para negar la pretensión indemnizatoria fue que no acreditó el parentesco con la víctima directa, cuando tal hecho no era cierto.

4.- En relación con **REINALDO ANTONIO JARAMILLO ESCALANTE, MARÍA DOLORES JARAMILLO, ALBA LUCÍA JARAMILLO, MARÍA LUCILA JARAMILLO, HILDA DEL SOCORRO JARAMILLO** y **WILLIAM DE JESÚS JARAMILLO**, quienes reclaman por la muerte de su hijo y hermano **CARLOS ENRIQUE JARAMILLO JARAMILLO**.

El Tribunal negó el derecho bajo el argumento de no existir acreditación del parentesco; cuando los documentos aportados por la Fiscalía y los que allegó al trámite, se tenía conocimiento que la víctima era hijo de **REINALDO ANTONIO JARAMILLO ESCALANTE** y **MARÍA DOLORES JARAMILLO**, que no tenía unión marital de hecho ni hijos al momento de la muerte, sobreviviéndole sus padres y hermanos, tal como se expuso el 25 de septiembre de 2014 en el curso del incidente de reparación integral.

De modo que, reclamó en este punto con fundamento en el artículo 5º de la Ley 1448 de 2011, tener en cuenta el principio de buena fe respecto de la valoración de los daños y perjuicios sufridos por las víctimas, teniendo en cuenta la precariedad de las pruebas con fundamento en las circunstancias en que se desarrollaron los hechos y el tiempo transcurrido casi 17 años.

5.- **MARÍA EUGENIA GAVIRIA VÉLEZ**. Efectúa la reclamación por la muerte de su esposo **OTONIEL DE JESÚS TEJADA JARAMILLO**, se negó por la

Magistratura bajo el argumento de no acreditar el parentesco con la víctima directa; sin considerar que ésta es la única reportante por el homicidio como aparecía en el registro de hechos atribuibles y en la acreditación de víctimas por parte del investigador.

De ahí que en este caso, como en los anteriores, debía darse aplicación al principio de buena fe, atendiendo la precariedad de las pruebas que han podido aportarse, más aún cuando la Sede conocía los terribles hechos acaecidos en octubre de 1997 en el corregimiento de El Aro (Ituango), donde no solo se ocasionó muerte y desolación sino que fueron arrasadas y quemadas las viviendas, al igual que las Oficinas de Registro, viéndose abocados los pobladores a desplazarse a otros lugares.

6.- ROSA MARÍA POSADA GEORGE Y SU NÚCLEO FAMILIAR. Reclaman por la muerte de **MARCO AURELIO AREIZA OSORIO**, siendo ella referida como quien convivió con éste durante trece años y engendró a **MARCO AURELIO POSADA GEORGE** y **JOSÉ LEONEL POSADA GEORGE**, tal como consta en las partidas de bautizó aportadas en la carpeta de la Fiscalía General de la Nación, hijos mayores de edad al día de hoy, quienes vivían en el mismo domicilio.

Resalta que, además de éstos tenía tres hijos de **ROSA MARÍA POSADA GEORGE**, fruto de una unión anterior, esto es, **ERIKA YINED**, **DIANA MARCELA** y **MARIO ALBERTO POSADA GEORGE**, hijos de crianza y todo el grupo familiar fue desarraigado y obligado a desplazarse a raíz del homicidio.

No obstante, el Tribunal negó el derecho bajo el argumento de no haber sido acreditado el parentesco con la víctima directa, cuando respecto de la reclamante y los hijos de sangre de éste, se aportaron varios documentos como soporte, entre ellos, la declaración de hechos atribuibles elaborado por la Fiscalía, partidas de bautismo, a más de las que aportó como representante judicial relacionadas en la actuación con las cuales se llegaba a la certeza del parentesco.

Y, si bien, no aportó medio probatorio de la convivencia en calidad de compañera permanente con el fallecido, se debió a que eran personas del campo y no es costumbre que se tenga certificación en estos casos y ante la dificultad por carecer de ésta, reclamó reconocer el derecho que se negó con base en las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el expediente, al no ser posible negarlo ante la falta del requisito formal que podía ser reemplazado a través de declaraciones de algún familiar dándose así aplicación al principio de buena fe.

7.- En la sentencia, en relación con el perjuicio inmaterial -daño moral y daño a la vida de relación- la tasación se fijó de manera genérica para todos los delitos, es decir, no se individualizó el monto correspondiente a cada una de las víctimas reclamantes, limitándose a establecer porcentajes para cada conducta delictiva, basándose en las sentencia del Consejo de Estado²⁰⁵¹; sin embargo, no era suficiente dejando en la incertidumbre a las víctimas acerca del monto a cancelar por los perjuicios inmateriales solicitados de manera individual para cada uno de sus representados en el incidente de reparación integral.

8.- Se dé aplicación al bloque de constitucionalidad y los demás mecanismos fijados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y los parámetros reparatorios e indemnizatorios regulados por la Convención Americana de los Derechos Humanos y los principios consagrados en el artículo 90 de la Carta Política y la Ley 446 de 1998.

Se considera

Ha de indicarse, como se sentó en precedencia que, acorde con los requerimientos de la profesional del derecho la Sala efectuará la revisión de cada una de las carpetas que presentó al interior del incidente de reparación integral, con el objeto de dar respuesta, dejando en claro que el soporte para resolver tiene sustento en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y del

²⁰⁵¹ Expedientes 26251 M.P. Jaime Santofinío Gamboa, 27709 M.P. Carlos A. Sambrano, 36146 de M.P. Hernán Andrade Rincón, 25251 M.P. Jaime Santofinío Gamboa, 31170 M.P. Enrique Gil Botero, 28832 M.P. Danilo Rojas Betancur, 28804 M.P. Estella Contón Díaz del Castillo y 31172 M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz

Consejo de Estado –consignadas en el aparte “parámetros jurisprudenciales”- en las que de manera concreta y específica se determinan las directrices a seguir para efectos de la cuantía a reconocer por concepto de perjuicios materiales –daño emergente y lucro cesante- y daño moral, en punto a las conductas delictivas legalizadas por la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, se tendrá como base para ello las pruebas aportadas por la Representante Judicial, la Fiscalía y que cada uno de los reclamantes estén debida y legalmente representados al interior de la actuación.

De las liquidaciones

Víctima directa: ELKIN ADOLFO PIEDRAHITA ROJAS Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO, ITUANGO–ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y SECUESTRO.

En la carpeta del respectivo incidente se reporta como cabeza del grupo familiar a **ELKIN ADOLFO PIEDRAHITA ROJAS**²⁰⁵² con cédula de ciudadanía No. 15.329.822²⁰⁵³, quien presenta juramento estimatorio; así mismo, lo hace **LUZ AYDA PIEDRAHITA ROJAS** con cédula de ciudadanía No. 43.876.828, hermana de éste; por ende la Sala efectuara el estudio y reconocimiento de ambas solicitudes.

Eso sí, teniendo en cuenta que **LUZ AYDA**, contaba para la fecha de los hechos con 15 años de edad y en el Registro de Orientación y Asesoría a las Víctimas en Procesos de Justicia y Paz diligenciado el 27 de abril de 2012, fue clara al manifestar que ante el abandono del hogar por el padre, el encargado de asumir el sostenimiento fue su hermano **ELKIN ADOLFO**, se realizará un cruce entre ambos juramentos estimatorios con el fin de no indexar dos veces los mismos elementos perdidos por el grupo familiar.

²⁰⁵² Poder otorgado a folio 6 de la carpeta de la víctima.

²⁰⁵³ Folio 8 cédula de ciudadanía, carpeta de la víctima.

De otra parte, se excluirá como sujeto de indemnización a **FRANCISCO ADOLFO PIEDRAHITA HENAO**, teniendo como soporte lo descrito en precedencia por **LUZ AYDA PIEDRAHITA ROJAS**, esto es, que los abandonó en 1989 y para la fecha de los hechos residía en el municipio de Ciudad Bolívar – Antioquia, aunándose que no otorgó poder.

Es así que, de acuerdo al hecho presentado por la Fiscalía General de la Nación se reconocerá lo relativo a **ELKIN ADOLFO PIEDRAHITA ROJAS**, su progenitora, **CARMEN LUCÍA ROJAS DE PIEDRAHITA**²⁰⁵⁴ y sus hermanos **MARTHA LETICIA PIEDRAHITA ROJAS**²⁰⁵⁵ con cédula de ciudadanía No. 43.820.707²⁰⁵⁶, **LUZ YOLANDA PIEDRAHITA ROJAS**²⁰⁵⁷ con cédula de ciudadanía No. 22.189.031²⁰⁵⁸, **EDIN YOVANI PIEDRAHITA ROJAS**²⁰⁵⁹ con cédula de ciudadanía No. 70.420.301²⁰⁶⁰, **LUZ AYDA PIEDRAHITA ROJAS**²⁰⁶¹ con cédula de ciudadanía No. 43.876.828²⁰⁶² y **DIBIER ALONSO PIEDRAHITA ROJAS**²⁰⁶³ con cédula de ciudadanía No. 15.296.922²⁰⁶⁴, y sus sobrinos **CARLOS ANDRÉS PIEDRAHITA ROJAS**²⁰⁶⁵ con cédula de ciudadanía No. 1.148.206.282²⁰⁶⁶ y **DAIANA LUCÍA RODAS PIEDRAHITA**²⁰⁶⁷ con tarjeta de identidad No. 970322-20952²⁰⁶⁸.

1.- ELKIN ADOLFO PIEDRAHITA ROJAS

Daño material

I.- Daño emergente

-
- ²⁰⁵⁴ Poder otorgado a folio 15 de la carpeta de la víctima.
²⁰⁵⁵ Poder allegado a la carpeta de la víctima folio 34.
²⁰⁵⁶ Copia de cédula de ciudadanía, carpeta de la víctima folio 35.
²⁰⁵⁷ Poder allegado a folio 48, carpeta de la víctima.
²⁰⁵⁸ Copia cédula de ciudadanía allegada a folio 49 carpeta de la víctima.
²⁰⁵⁹ Poder allegado a folio 43, carpeta de la víctima.
²⁰⁶⁰ Folio 45, carpeta de la víctima, copia de la cédula de ciudadanía
²⁰⁶¹ Poder allegado a folio 17 de la carpeta de la víctima.
²⁰⁶² Folio 18 de la carpeta de la víctima, copia cédula de ciudadanía.
²⁰⁶³ Poder allegado a folio 39 de la carpeta de la víctima.
²⁰⁶⁴ Copia cédula de ciudadanía folio 41, carpeta de la víctima.
²⁰⁶⁵ Poder allegado a folio 51, carpeta de la víctima.
²⁰⁶⁶ Copia de la cédula de ciudadanía folio 52, carpeta de la víctima.
²⁰⁶⁷ No se allegó poder.
²⁰⁶⁸ Copia, folio 38, carpeta de la víctima.

La representante judicial de la víctima **ELKIN ADOLFO PIEDRAHITA ROJAS**, solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por \$20.420.000; sin embargo, será tenido en cuenta lo consignado en el juramento estimatorio donde refirió que los bienes estaban valuados a la fecha de los hechos en doce millones ochocientos cuarenta mil trescientos veinte pesos (\$12'840.320)²⁰⁶⁹.

Ahora en punto a los cultivos, que no fueron especificados por la víctima, se tomaran como cargas de café, la que en su mayoría reclaman las víctimas del corregimiento de El Aro, por tanto, para el precio de éste se tendrá como referencia el precio de la carga obtenido de los históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para octubre de 1997²⁰⁷⁰, esto es, \$ 326.016/carga. Cantidades que procederá a indexar la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	4	600.000	2.400.000	137,71286	43.66	\$40.501.080,86
CABALLOS	3	600.000	1.800.000			
CULTIVOS	20 Cargas	326.016	6.520.320			
GALLINAS	40	15.000	600.000			
MAÍZ	20 BULTOS	50.000	1.000.000			
FRIJOL	20 KILOS	2.600	520.000			
TOTAL			\$12.840.320			\$40.501.080,86

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ELKIN ADOLFO PIEDRAHITA ROJAS** con cédula de ciudadanía No. 15.329.822, equivale a cuarenta millones quinientos un mil ochenta pesos con ochenta y seis centavos (\$40.501.080,86).

2.- LUZ AIDA PIEDRAHITA ROJAS

La representante judicial de la víctima **LUZ AIDA PIEDRAHITA ROJAS** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el monto consignado en el

²⁰⁶⁹ Juramento estimatorio a folio 14 de la carpeta de incidente de reparación integral de **ELKIN ADOLFO PIEDRAHITA ROJAS**.

²⁰⁷⁰ Tomada del link: http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/, fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

juramento estimatorio con las precisiones que se realizan al interior del mismo, bienes valuados para el momento de los hechos en treinta y un millones novecientos mil pesos (\$31'900.000,20), atendiendo que algunos de ellos fueron reportados por **ELKIN ADOLFO PIEDRAHITA ROJAS**.

De otra parte, si bien se reclamó el pago del canon de arrendamiento por 17 años, en este punto solo serán considerados seis (6) meses, ello con sustento en lo consignado por la Corte Constitucional²⁰⁷¹ y el Consejo de Estado²⁰⁷², teniendo en cuenta que los desplazados regresaron a su lugar de origen, en dicho interregno, por ende, por tal concepto se reconocerán \$900.000 que equivale a \$150.000 mensuales, siendo tales cantidades las que procederá a indexar la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS	RECLAMADO POR ELKIN ADOLFO PIEDRAHITA ROJAS					
RESES	16 Adultas	1.300.000	20.800.000	137,71286	43.66	
RESES	4 Pequeños	600.000	2.400.000	137,71286	43.66	
MULAS	RECLAMADO POR ELKIN ADOLFO PIEDRAHITA ROJAS					
GALLINAS	RECLAMADO POR ELKIN ADOLFO PIEDRAHITA ROJAS					
CASA	1	6.000.000	6.000.000	137,71286	43.66	
ENSERES		1.500.000	1.500.000	137,71286	43.66	
FRIJOL	RECLAMADO POR ELKIN ADOLFO PIEDRAHITA ROJAS					
PANCOGER (CULTIVOS)	RECLAMADO ELKIN ADOLFO PIEDRAHITA ROJAS					
TRANSPORTE DESPLAZAMIENTO		300.000	300.000	137,71286	43.66	
ARRIENDO	6 meses	150.000	900.000	137,71286	43.66	
TOTAL			\$31.900.000			\$100.619.336,56

Es así que la indemnización por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUZ AYDA PIEDRAHITA ROJAS** con cédula de ciudadanía No. 43.876.828 equivale a cien millones seiscientos diecinueve mil trescientos treinta y seis pesos con cincuenta y seis centavos (\$100.619.336,56).

²⁰⁷¹ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

²⁰⁷² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **ELKIN ADOLFO PIEDRAHITA ROJAS** y **LUZ AIDA PIEDRAHITA ROJAS**, fueron víctimas del delito de **SECUESTRO SIMPLE** y **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, respectivamente, el primero por 20 días y la segunda según declaración se desplazó por 6120 días, pero sin aportar pruebas que respaldaran tal hecho.

Circunstancia que conlleva a que acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional²⁰⁷³ respecto a que *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*.

E igualmente, lo descrito por el Consejo de Estado²⁰⁷⁴, en punto a que: *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*.(Negrillas fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría los afectados regresaron a su lugar de origen, a **LUZ AIDA PIEDRAHITA ROJAS**, se le reconocerá por lucro cesante, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180 días, teniendo como sustento el ingreso de \$450.000 que corresponde al producido de su finca lo cual se tiene como acreditado.

²⁰⁷³ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

²⁰⁷⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

Mientras, en lo que atañe a **ELKIN ADOLFO PIEDRAHITA ROJAS**, se tiene que éste devengaba el salario mínimo legal mensual vigente, por ende se tendrá en cuenta el vigente a la época de los hechos, esto es, 1997 el cual era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005) que será actualizado hasta la fecha de la decisión.

Ahora en relación con los demás integrantes del núcleo familiar no se reconocerá valor alguno, toda vez que para la fecha de los hechos dependían económicamente de lo reportado por el jefe de núcleo familiar, de otra parte, no se demostró que desempeñaran labor independiente que les reportara ingresos adicionales.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017²⁰⁷⁵**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **ELKIN ADOLFO PIEDRAHITA ROJAS** y **LUZ AIDA PIEDRAHITA ROJAS**.

1.- **ELKIN ADOLFO PIEDRAHITA ROJAS**

a.- **Indemnización consolidada**

²⁰⁷⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de días que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 27 de octubre de 1997, por 20 días, tiempo que duró el secuestro.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,6667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.297,33$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **ELKIN ADOLFO PIEDRAHITA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.329.822, equivale a seiscientos catorce mil doscientos noventa y siete pesos con treinta y tres centavos (\$614.297,33).

2.- LUZ AIDA PIEDRAHITA ROJAS

$$Ra = \$450.000,00 \times \frac{137,71268 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$1.419.289,47$$

Como el resultado de la Renta Actual es superior al salario mínimo actual y teniendo en cuenta que los ingresos fueron acreditados dentro del juramento estimatorio al hacer la relación de los cultivos, semovientes y aves de corral que poseía el núcleo familiar, los que constituían el ingreso por el producto de su actividad en la finca se tomará este valor calculado a efectos de realizar la indemnización consolidada.

a.- Indemnización Consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$1.419.289,47** x 100%), correspondiéndole **\$1.419.289,47**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 27 de octubre de 1997, hasta el 27 de abril de 1998, tiempo que se reconocerá por el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$1.419.289,47 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$8'620.026,90$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ AIDA PIEDRAHITA ROJAS**, con cédula de ciudadanía No. 43.876.828, equivale a ocho millones seiscientos veinte mil veintiséis pesos con noventa centavos (\$8'620.026,90).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer por dicho concepto a favor de las víctimas directas e indirectas 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado la indemnización por el daño moral derivado del delito de **SECUESTRO**, se fijará en el equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales para **ELKIN ADOLFO PIEDRAHITA ROJAS** con cédula de ciudadanía No. 15.329.822.

Ahora en lo que hace al punible de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes a repartir entre todos los integrantes del núcleo familiar que aportaron poder correspondiéndole a cada uno 28 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 1.- **ELKIN ADOLFO PIEDRAHITA ROJAS** con cédula de ciudadanía No. 15.329.822²⁰⁷⁶.
- 2.- **LUZ AIDA PIEDRAHITA ROJAS** con cédula de ciudadanía No. 43.876.828.
- 3.- **CARMEN LUCÍA ROJAS DE PIEDRAHITA** con cédula de ciudadanía No. 21.813.403.
- 4.- **MARTHA LETICIA PIEDRAHITA ROJAS** con cédula de ciudadanía No. 43.820.707.
- 5.- **DIBIER ALONSO PIEDRAHITA ROJAS** con cédula de ciudadanía No. 15.296.922.
- 6.- **EDIN YOVANY PIEDRAHITA ROJAS** con cédula de ciudadanía No. 70.420.301.
- 7.- **LUZ YOLANDA PIEDRAHITA ROJAS** con cédula de ciudadanía No. 22.189.031.
- 8.- **CARLOS ANDRÉS PIEDRAHITA ROJAS** con cédula de ciudadanía No. 1.148.206.282.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará.

Víctima directa: MILCIADES DE JESÚS CRESPO Y SU GRUPO FAMILIAR. “MASACRE DE EL ARO, ITUANGO–ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y SECUESTRO.

- 1.- **YEISON ALEXANDER CRESPO JIMÉNEZ**²⁰⁷⁷ con cédula de ciudadanía No. 1.045.078.582²⁰⁷⁸.
- 2.- **GLORIA EMILSEN JIMÉNEZ SERNA** con cédula de ciudadanía No. 1.045.076.211 (no aportó poder).

²⁰⁷⁶ A esta víctima debe reconocerse como indemnización por el daño moral el valor correspondiente al secuestro y el desplazamiento forzado.

²⁰⁷⁷ Poder allegado a folio 14 de la carpeta de la víctima aportada dentro del incidente de reparación integral.

²⁰⁷⁸ Copia cédula de ciudadanía folio 17, carpeta de la víctima, aportada en incidente de reparación integral.

Así mismo, las siguientes personas acreditadas como hijos de **MILCIADES DE JESÚS CRESPO**, no serán consideradas al no aportar poder, siendo ellas las siguientes:

YOLANDA LUCÍA CRESPO JIMÉNEZ²⁰⁷⁹ con cédula de ciudadanía No. 1.037.262.560; **LUZ MAGALI CRESPO JIMÉNEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.045.079.080; **ENITH JOHANA CRESPO JIMÉNEZ**²⁰⁸⁰ con cédula de ciudadanía No. 1.045.079.081; **MARISOL; YURANI; ANDREA; DUVIS SULEY CRESPO JIMÉNEZ**²⁰⁸¹ con cédula de ciudadanía No. 1.045.079.635; **GAVIS NEIDA y LEIDY TATIANA CRESPO JIMÉNEZ**²⁰⁸² con cédula de ciudadanía No. 1.045079.634.

De acuerdo con el hecho presentado por la Fiscalía General de la Nación se reconocerá lo relativo a **MILCIADES DE JESÚS CRESPO** y su hijo **YEISON ALEXANDER CRESPO JIMÉNEZ**, teniendo en cuenta que según certificado de defunción No. 70817507-2 **MILCIADES DE JESÚS** falleció el 10 de agosto de 2014, por ende, se hará referencia a **YEISON ALEXANDER CRESPO JIMÉNEZ**, único integrante del grupo familiar que se encuentra debidamente representado.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima **YEISON ALEXANDER CRESPO JIMÉNEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en declaración juramentada rendida por **MILCIADES DE JESÚS CRESPO** el 7 de mayo de 2013 ante el Inspector de Policía y Tránsito de Valdivia, correspondiente a los bienes extraviados evaluados a la fecha de los hechos en

²⁰⁷⁹ Copia cédula de ciudadanía, folio 25, allegada en la carpeta de la víctima del incidente de reparación integral.

²⁰⁸⁰ Copia cédula de ciudadanía, folio 23, carpeta de la víctima entregada en el incidente de reparación integral.

²⁰⁸¹ Copia cédula de ciudadanía folio 21, carpeta de víctima del incidente de reparación integral.

²⁰⁸² Copia cédula de ciudadanía, Carpeta de la víctima aportada dentro del incidente de reparación integral.

\$3'150.000²⁰⁸³, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	40	10.000	400.000	137,71286	43.66	\$9.935.765,21
CERDOS	3	250.000	750.000			
CASA Y ENSERES		2.000.000	2.000.000			
TOTAL			\$3.150.000			\$9.935.765,21

De ahí que, la indemnización por concepto de daño emergente a la que tiene derecho, **YEISON ALEXANDER CRESPO JIMÉNEZ con cédula de ciudadanía No. 1.045.078.582** corresponde a nueve millones novecientos treinta y cinco mil setecientos sesenta y cinco pesos con veintiún centavos (\$9.935.765,21).

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **MILCIADES DE JESÚS CRESPO** y su núcleo familiar –solo se tendrá en cuenta **YEISON ALEXANDER CRESPO JIMÉNEZ-**, fueron víctimas del delito de **SECUESTRO SIMPLE** el primero por 22 días y **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

Ahora, toda vez que, a quien se le va a liquidar este perjuicio es a **YEISON ALEXANDER CRESPO JIMÉNEZ** y no señala dentro de las declaraciones que obran en las carpetas los días de desplazamiento, motivo por el cual se liquidará como valor de lucro cesante los 22 días de secuestro, así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para 1997, el cual era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005), el cual será liquidado hasta la fecha de la sentencia.

²⁰⁸³ Declaración juramentada a folio 10 de la carpeta de incidente de reparación integral de la YEISON ALEXANDER CRESPO JIMÉNEZ.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017²⁰⁸⁴**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **YEISON ALEXANDER CRESPO JIMÉNEZ**.

1.- YEISON ALEXANDER CRESPO JIMÉNEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de días que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 27 de octubre de 1997, por 22 días, tiempo que duró el secuestro del padre.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{0,73333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$675.799,57$$

²⁰⁸⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **YEISON ALEXANDER CRESPO JIMÉNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.078.582, equivale a seiscientos setenta y cinco mil setecientos noventa y nueve pesos con cincuenta y siete centavos (\$675.799,57).

De otro lado, necesario resulta aclarar que no se reconocerá en favor de éste lucro cesante individual, pues si bien, otorgó poder, para el momento de los hechos contaba con 11 años de edad, presumiéndose la dependencia económica de sus padres, a lo que se adiciona que, no se demostró que para ese entonces ejerciera una actividad económica independiente que reportara ingresos adicionales.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer por dicho concepto a favor de la víctima directa 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo los lineamientos esbozados en la parte general de esta decisión la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **YEISON ALEXANDER CRESPO JIMÉNEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.045.078.582.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará.

Víctima directa: JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ. CARGO 26 EL ARO. SECUESTRO.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ**²⁰⁸⁵.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima **JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la declaración juramentada en la que avaluó los bienes a la fecha de los hechos en \$6´800.000²⁰⁸⁶, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS Y TERNEROS ATADOS	5	700.000	3.500.000	137,71286	43.66	\$21.448.636,01
CERDO CON SUS CRÍAS	1	400.000	400.000			
1 HECTÁREA DE MAÍZ		600.000	600.000			
GALLINAS	20	10.000	200.000			
MULAS	2	900.000	1.800.000			
CABALLO	1	300.000	300.000			
TOTAL			\$6.800.000			\$21.448.636,01

De modo que, la indemnización por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ, con cédula de ciudadanía No. 15.318.558** corresponde a veintiún millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y seis pesos con un centavo (\$21.448.636,01).

II.- Lucro cesante

²⁰⁸⁵ **JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ, con cédula de ciudadanía No. 15.318.558.** Poder otorgado a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO, folio 10 carpeta de la víctima aportada por la Fiscalía, sustitución de poder a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, folio 6 carpeta de la víctima aportada en el incidente de reparación integral.

²⁰⁸⁶ Juramento estimatorio a folio 11 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ.**

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ** fue víctima del delito de **SECUESTRO**, por un lapso de 22 días, sin conocerse el salario que devengaba en punto a la actividad que desarrollaba, por ende, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, el cual era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), el cual será liquidado hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017²⁰⁸⁷**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ**.

1.- **JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**

²⁰⁸⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

El número de días que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 27 de octubre de 1997, por 22 días, tiempo que duró el secuestro del padre.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,733333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$675.799,57$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.318.558, equivale a seiscientos setenta y cinco mil setecientos noventa y nueve pesos con cincuenta y siete centavos (\$675.799,57).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada reconocer por dicho concepto a favor de la víctima directa 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión la indemnización por el daño moral derivado del delito de **SECUESTRO**, se fijará en 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ** con cédula de ciudadanía No. 15.318.558.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende la Sala no se pronunciará.

Víctima directa: ROSA ANGÉLICA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ²⁰⁸⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO, ITUANGO–ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y SECUESTRO DE SU ESPOSO RICARDO LUIS BARRERA PIEDRAHITA.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- 1.- **RICARDO LUIS BARRERA PIEDRAHITA** (falleció).
- 2.- **DIONICIO ALFREDO BARRERA GUTIÉRREZ** con cédula de ciudadanía No. 15.297.197²⁰⁸⁹ (no aportó poder).
- 3.- **JOSÉ MARÍA BARRERA GUTIÉRREZ** con cédula de ciudadanía No. 15.296.564²⁰⁹⁰ (no aportó poder).
- 4.- **LUIS CARLOS BARRERA GUTIÉRREZ** con cédula de ciudadanía No. 15.296.479²⁰⁹¹ (no aportó poder).
- 5.- **LUZ ELENA GUTIÉRREZ** con cédula de ciudadanía No. 21.591.814²⁰⁹² (no aportó poder).
- 6.- **LISBEY DAYANA BARRERA MURIEL**²⁰⁹³.
- 7.- **DEIBER ESTIBEN BARRERA MURIEL**²⁰⁹⁴.
- 8.- **DEISON ARLEY BARRERA MURIEL**²⁰⁹⁵.
- 9.- **ELSI YOLIMA GUTIÉRREZ** cédula de ciudadanía No. 1.045.076.153²⁰⁹⁶ (no aportó poder).

Daño material

²⁰⁸⁸ ROSA ANGÉLICA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ con cédula de ciudadanía No. 1.045.078.608. Poder a folio 7, carpeta de la víctima aportada en el incidente.

²⁰⁸⁹ Copia de la cédula de ciudadanía folio 12, carpeta de la víctima aportada en el incidente de reparación.

²⁰⁹⁰ Copia de la cédula de ciudadanía folio 13, carpeta de la víctima aportada en el incidente.

²⁰⁹¹ Copia de la cédula de ciudadanía, folio 14, carpeta de la víctima aportada en el incidente de reparación integral

²⁰⁹² Copia de la cédula de ciudadanía, folio 15, carpeta de la víctima aportada en el incidente de reparación integral.

²⁰⁹³ Nació el 5 de junio de 2002, esto es, con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en El Aro entre 22 al 31 de octubre de 1997.

²⁰⁹⁴ Nació el 6 de enero de 2004, esto es, con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en El Aro entre 22 al 31 de octubre de 1997.

²⁰⁹⁵ Nació el 2 de marzo de 2007, esto es, con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en El Aro entre 22 al 31 de octubre de 1997.

²⁰⁹⁶ Copia de la cédula de ciudadanía, folio 16, carpeta de la víctima aportada en el incidente de reparación integral.

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima **ROSA ANGÉLICA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio correspondiente a los bienes extraviados y valuados a la fecha de los hechos en \$4'000.000²⁰⁹⁷, cantidad a la cual debe adicionarse el valor de la casa que le fue quemada para un total de \$6.500.000 que corresponde a la suma a actualizar por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	3	800.000	2.400.000	137,71286	43.66	\$20.502.372,65
CERDOS	2	100.000	200.000			
CASA QUEMADA	1	2.000.000	2.000.000			
GALLINAS	10	10.000	100.000			
MULAS	2	900.000	1.800.000			
TOTAL			\$6.500.000			\$20.502.372,65

Acorde con lo descrito la indemnización por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ROSA ANGÉLICA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.045.078.608, equivale a \$20.502.372,65.

II.- Lucro cesante

Ha de indicar la Sala que, por este concepto no se liquidará lo relacionado con los días que permaneció secuestrado **RICARDO LUIS BARRERA PIEDRAHITA**, al fallecer éste; sin embargo, dicho lapso está contenido en el desplazamiento de todo el núcleo familiar que según el juramento estimatorio fue de 30 días, tiempo que será reconocido a la víctima directa **ROSA ANGÉLICA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**.

²⁰⁹⁷ Juramento estimatorio a folio 3 de la carpeta de la víctima ROSA ANGÉLICA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ aportada por la Fiscalía.

Ahora, al no demostrarse el valor devengado por la actividad que ésta desarrollaba como **ama de casa**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, el cual era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005), actualizándolo a la fecha de la liquidación de noviembre.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017²⁰⁹⁸**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ROSA ANGÉLICA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**.

1.- ROSA ANGÉLICA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 27 de octubre de 1997, hasta el 27 de noviembre de 1997, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

²⁰⁹⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSA ANGÉLICA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.078.608, equivale a **\$922.146,25**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada reconocer por dicho concepto a favor de la víctima directa 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo las directrices impartidas la indemnización derivada del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **ROSA ANGÉLICA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.045.078.608.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende la Sala no se pronunciará.

Víctima directa: FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA²⁰⁹⁹ Y GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO, ITUANGO–ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O

²⁰⁹⁹ FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA con cédula de ciudadanía No. 15.317.389. Poder otorgado a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO, folio 23 de la carpeta del hecho, sustitución de poder de la doctora ARDILA JARAMILLO a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, folio 7, carpeta de la víctima aportada en el incidente.

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y SECUESTRO EXTORSIVO.

El grupo familiar está integrado por las siguientes personas:

- 1.- **MARÍA LETICIA ESPINOSA GUERRA** con cédula de ciudadanía No. **21.813.384**²¹⁰⁰ (no aportó poder).
- 2.- **LUZ ELENA PINO ESPINOSA**²¹⁰¹ con cédula de ciudadanía No. **32.144.665**²¹⁰².
- 3.- **LIGIA AMPARO PINO ESPINOSA** con cédula de ciudadanía No. **32.144.563**²¹⁰³ (no otorgó poder).
- 4.- **ODILIA DEL SOCORRO PINO ESPINOZA**²¹⁰⁴ con cédula de ciudadanía No. **22.189.472**²¹⁰⁵.
- 5.- **RAMÓN ÁNGEL PINO ESPINOSA** con cédula de ciudadanía No. **15.296.634**²¹⁰⁶: (no aportó poder).
- 6.- **JHON JAIRO PINO ESPINOZA** con cédula de ciudadanía No. **15.297.314**²¹⁰⁷ (no aportó poder).
- 7.- **JAIME HUMBERTO PINO ESPINOZA** con cédula de ciudadanía No. **1.128.430.974**²¹⁰⁸ (no aportó poder).
- 8.- **ELKIN ALONSO PINO ESPINOSA** con cédula de ciudadanía No. **1.045.078.534**²¹⁰⁹ (no aportó poder).

²¹⁰⁰ Copia cédula de ciudadanía, folio 23, allegada dentro de la carpeta de la víctima en el incidente de reparación integral.

²¹⁰¹ Poder otorgado a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO, folio 21 de la carpeta del hecho, sustitución de poder de la doctora ARDILA JARAMILLO a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, folio 19, carpeta de la víctima aportada en el incidente.

²¹⁰² Copia de cédula de ciudadanía, folio 22, carpeta de la víctima aportada en el incidente de reparación integral.

²¹⁰³ Copia de Cédula de ciudadanía, folio 24, carpeta de la víctima aportada en el incidente de reparación integral.

²¹⁰⁴ Poder otorgado a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO, folio 21 de la carpeta del hecho, sustitución de poder de la doctora ARDILA JARAMILLO a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, folio 13, carpeta de la víctima aportada en el incidente.

²¹⁰⁵ Copia de cédula de ciudadanía, folio 18, carpeta de la víctima entregada en el incidente de reparación integral.

²¹⁰⁶ Copia de la cédula de ciudadanía, folio 29, carpeta de la víctima entregada en el incidente de reparación integral.

²¹⁰⁷ Copia de la cédula de ciudadanía, folio 26, carpeta de la víctima aportada en el incidente de reparación integral.

²¹⁰⁸ Copia de la cédula de ciudadanía, folio 27, carpeta de la víctima entregada en el incidente de reparación integral.

²¹⁰⁹ Copia cédula de ciudadanía, folio 30, carpeta de la víctima aportada en el incidente de reparación integral.

9.- **FABIO ENRIQUE PINO ESPINOSA** con cédula de ciudadanía No. 1.045.079.317²¹¹⁰ (no aportó poder).

10.- **GLORIA CELINA PINO ESPINOSA** con cédula de ciudadanía No. 1.152685.580 (no aportó poder).

Daño material

I.- Daño emergente

Previo a efectuar pronunciamiento ha de indicarse que en la carpeta aparece declaración juramentada sobre los bienes extraviados de **FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA**, al igual que el juramento estimatorio de **ODILA DEL SOCORRO PINO ESPINOZA**.

De este modo, se solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de **PINO POSADA** y **PINO ESPINOZA**, por el valor consignado por el primero en cuantía de \$18'800.000²¹¹¹ más los bienes adicionales reportados por la segunda para un total de \$21.700.000, cantidad que indexará la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	12	1.000.000	12.000.000	137,71286	43.66	\$68.446.382,55
CERDOS	30	100.000	3.000.000			
COSECHA DE MAÍZ Y FRIJOL	1	3.000.000	3.000.000			
GALLINAS	20	10.000	200.000			
CASA Y ENSERES	1	3.500.000	3.500.000			
TOTAL			\$21.700.000			\$68.446.382,55

Acorde con lo descrito la indemnización por concepto de daño emergente a la que tienen derecho, por partes iguales, **ODILA DEL SOCORRO PINO ESPINOZA** con cédula de ciudadanía No. 22.189.472 y **FRANCISCO**

²¹¹⁰ Copia de la cédula de ciudadanía, folio 28, carpeta de la víctima entregada en el incidente de reparación integral.

²¹¹¹ Juramento estimatorio a folio 10 y 16 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA.

OSVALDO PINO POSADA con cédula de ciudadanía No. 15.317.389, será para cada uno en cuantía de \$34.223.191,3.

II.- Lucro cesante

La Sala liquidará este concepto, pero haciendo la claridad que no será en relación con los días que permaneció secuestrada la víctima **FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA**, en razón a que dicho interregno está contenido para efectos de la liquidación en la manifestación que hizo sino respecto de la legalización del cargo de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, que afectó a todo el núcleo familiar, adicionándose que, según juramento estimatorio nunca regresaron.

No obstante, tal afirmación su reconocimiento estará limitado al término máximo establecido por la Corte Constitucional²¹¹² y el Consejo de Estado²¹¹³, para estos casos, esto es, seis (6) meses, atendiendo que en su mayoría, las víctimas de desplazamiento regresaron a sus lugares de origen en dicho interregno.

De ahí que al no demostrarse el salario que devengaban **FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA, LUZ ELENA PINO ESPINOSA** y **ODILA DEL SOCORRO PINO ESPINOZA** como **agricultor, oficios varios** y **servicio doméstico**, respectivamente, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para 1997 que era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$172.005,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$\text{Ra} = \$542.540,09$$

²¹¹²Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

²¹¹³Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017²¹¹⁴**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le correspondes corresponde a las víctimas directas **FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA, LUZ ELENA PINO ESPINOSA y ODILA DEL SOCORRO PINO ESPINOZA**

1.- FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 27 de octubre de 1997, hasta el 27 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

²¹¹⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA**, con cédula de ciudadanía No. 15.317.389, equivale a \$5.600.637,26.

2.- **LUZ ELENA PINO ESPINOSA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 27 de octubre de 1997, hasta el 27 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **LUZ ELENA PINO ESPINOSA**, con cédula de ciudadanía No. 32.144.665, equivale a \$5.600.637,26

3.- **ODILA DEL SOCORRO PINO ESPINOZA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 27 de octubre de 1997, hasta el 27 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **ODILA DEL SOCORRO PINO ESPINOZA**, con cédula de ciudadanía No. 22.189.472, equivale a \$5.600.637,26.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado del delito de **SECUESTRO** será de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA**, con cédula de ciudadanía No. 15.317.389.

Mientras en lo que atañe al delito de **DEPORTACIÓN EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se reconocerá a favor de las siguientes víctimas directas el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así:

- 1.- **FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA**, con cédula de ciudadanía No. 15.317.389.
- 2.- **ODILA DEL SOCORRO PINO ESPINOZA**, con cédula de ciudadanía No. 22.189.472.
- 3.- **LUZ ELENA PINO ESPINOSA** con cédula de ciudadanía No. 32.144.665.

Se aclara que, respecto de **PINO POSADA**, el monto total de la indemnización corresponde a **80 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, al ser víctima de las dos conductas delictivas.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: JAIME ANTONIO GARCÍA PÉREZ. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO, ITUANGO– ANTIOQUIA”. SECUESTRO.

De acuerdo con el hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **JAIME ANTONIO GARCÍA PÉREZ**²¹¹⁵.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima **JAIME ANTONIO GARCÍA PÉREZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente, por el monto consignado por éste en el juramento estimatorio correspondiente a los bienes extraviados y valuados para el momento de los hechos en \$4´430.000,67, cantidad que se indexará por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DANO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	3	800.000	2.400.000	137,71286	43.66	\$ 13. 973.155,52
MULA	1	1.000.000	1.000.000			
GALLINAS	15	10.000	150.000			
CERDO	1	80.000	80.000			
ENSERES		800.000	800.000			
TOTAL			\$4.430.000			\$ 13. 973.155,52

De acuerdo con ello, la indemnización por daño emergente a la que tiene derecho **JAIME ANTONIO GARCÍA PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.421.044 corresponde la suma de \$13. 973.155,52

²¹¹⁵ [JAIME ANTONIO GARCÍA PÉREZ con cédula de ciudadanía No. 15.421.044. Poder allegado a folio 6, carpeta de la víctima aportada en el incidente.](#)

II.- Lucro cesante

La Sala liquidará este concepto, teniendo en cuenta el día que permaneció secuestrada la víctima directa **JAIME ANTONIO GARCÍA PÉREZ**, y al desconocer el salario que éste devengaba como **agricultor**, siendo la base para ello, el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, el cual era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$172.005,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$\text{Ra} = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017²¹¹⁶**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JAIME ANTONIO GARCÍA PÉREZ**.

1.- JAIME ANTONIO GARCÍA PÉREZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**

²¹¹⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

El número de días que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 27 de octubre de 1997, hasta el 28 de octubre de 1997, tiempo que duró el secuestro, esto es 1,0 día.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,03333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$306.854,04$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JAIME ANTONIO GARCÍA PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.421.044, equivale a \$306.854,04

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer por dicho concepto a favor de la víctima directa 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De este modo, atendiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la decisión la indemnización por el daño moral derivado del delito de **SECUESTRO**, se fijará en 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **JAIME ANTONIO GARCÍA PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 15.421.044.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Colegiatura no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: ROMÁN DARÍO SALAZAR MORA²¹¹⁷ Y GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO, ITUANGO– ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y SECUESTRO.

- 1.- **HELIZABETH TORRES PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 32.564.109 (no aportó poder).
- 2.- **YANCELY EDILIA SALAZAR TORRES** (no otorgó poder).
- 3.- **YURY ELIANA TORRES PÉREZ** (no aportó poder).

Aclara la Sala que, no serán tenidas en cuenta en la presente liquidación las víctimas **HELIZABETH TORRES PÉREZ; YANCELY EDILIA SALAZAR TORRES** y **YURY ELIANA TORRES PÉREZ**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de la Fiscalía no concurrieron al proceso con adecuada presentación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima **ROMÁN DARÍO SALAZAR MORA** solicitó el reconocimiento del daño emergente, por el monto consignado por éste en la declaración juramentada correspondiente al valor de los bienes extraviados y valuados a la fecha de los hechos en \$24´740.000,69, cantidad que procederá a indexar la Colegiatura hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DANO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	30	800.000	24.000.000	137,71286	43.66	\$78.035.184,53
GALLINAS	30	8.000	240.000			

²¹¹⁷ROMÁN DARÍO SALAZAR MORA con cédula de ciudadanía No. 70.580.553. Poder otorgado a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO folio 8 y sustitución de poder de la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA folio 7 carpeta de la víctima allegada dentro del incidente de reparación integral.

CERDOS	5	100.000	500.000			
TOTAL			\$24.740.000			\$78.035.184,53

Conforme a lo anterior, la indemnización por daño emergente a la que tiene derecho **ROMÁN DARÍO SALAZAR MORA**, con cédula de ciudadanía No. **70.580.553** corresponde la suma de 78.035.184,53

I.- Lucro cesante

La Sala liquidará este concepto teniendo en cuenta los 19 días que permaneció secuestrada la víctima directa **ROMÁN DARÍO SALAZAR MORA**, término reportado en la sentencia; por tanto, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual legal vigente para el año 1997, el cual era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005), actualizándolo a la fecha de la liquidación de noviembre de 2016.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137.71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43.66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017²¹¹⁸**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ROMÁN DARÍO SALAZAR MORA**.

²¹¹⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

1.- ROMÁN DARÍO SALAZAR MORA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de días que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 25 de octubre de 1997, hasta el 12 de noviembre de 1997, tiempo que duró el secuestro, esto es, 19 días.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,63333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$583.475,24$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante por el delito de secuestro a la que tiene derecho **ROMÁN DARÍO SALAZAR MORA**, con cédula de ciudadanía No. 70.580.553, equivale a \$583.475,24

Ahora bien, procederá la Colegiatura a liquidar el lucro cesante en punto al delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, en razón a que la víctima directa, una vez regresó del secuestro fue desplazada con su núcleo familiar, sin regresar a su lugar de origen.

No obstante, tal afirmación su reconocimiento estará limitado al término máximo establecido por la Corte Constitucional²¹¹⁹ y el Consejo de Estado²¹²⁰, para estos casos, esto es, seis (6) meses, atendiendo que en su mayoría, las

²¹¹⁹Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

²¹²⁰Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

víctimas de desplazamiento regresaron a sus lugares de origen en dicho interregno.

De ahí que al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para 1997 que era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017²¹²¹**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ROMÁN DARÍO SALAZAR MORA**.

1.- ROMÁN DARÍO SALAZAR MORA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**

²¹²¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 27 de octubre de 1997, hasta el 27 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización por concepto de lucro cesante por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** a la que tiene derecho **ROMÁN DARÍO SALAZAR MORA**, con cédula de ciudadanía No. 70.580.553, equivale a \$5.600.637,26

Significa que, el total de la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **SALAZAR MORA**, equivale a la otorgada por las dos conductas delictivas, esto es, \$583.475,24 + \$5.600.637,26 = \$6.184.112,5.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **SECUESTRO y DEPORTACIÓN EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, será en relación con el primero de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes y respecto del segundo de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para reconocer entonces a favor de **ROMÁN DARÍO SALAZAR MORA** con cédula de ciudadanía No. 70.580.553 el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: BELARMINO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO, ITUANGO–ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y SECUESTRO.

De acuerdo con el hecho presentado por la Fiscalía General de la Nación, se reconocerá lo relativo a **BELARMINO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ**.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima **BELARMINO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente, por el monto consignado por éste en la declaración juramentada correspondiente a los bienes extraviados evaluados a la fecha de los hechos en \$9´950.000,73, cantidad que procederá a indexar la Sala hasta la fecha de la sentencia.

Previo a lo cual, debe indicarse que, en lo relativo al precio del café se tomará como referencia el valor de la carga obtenido de los históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para el mes de octubre de 1997²¹²², esto es, \$326.016/carga.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DANO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	4	800.000	3.200.000	137,71286	43.66	\$31.384.401,21
MULA	1	1.500.000	1.500.000			

²¹²²

Tomada del link: http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/, fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

CAFÉ	12 Cargas	326.016	3.912.192			
GALLINAS	30	15.000	450.000			
TOTAL			\$9.950.000			\$31.384.401,21

De acuerdo con lo anterior, la indemnización por daño emergente a la que tiene derecho **BELARMINO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ con cédula de ciudadanía No. 15.296.568** corresponde a \$31.384.401,21

II.- Lucro cesante

La Sala liquidará este concepto teniendo en cuenta el tiempo reconocido en la sentencia para el cargo 26, como el que permaneció secuestrada la víctima directa **BELARMINO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ**, esto es, 15 días.

Ahora, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, el cual era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005), actualizándolo a la fecha de la liquidación de noviembre de 2016.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**²¹²³, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

²¹²³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **BELARMINO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ**.

1.- **BELARMINO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de días que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 26 de octubre de 1997, hasta el 9 de noviembre de 1997, tiempo que duró el secuestro, esto es 15,0 días.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.515,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante por el delito de **SECUESTRO** a la que tiene derecho **BELARMINO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.296.568, equivale a \$460.515,48

Así mismo, debe efectuarse la liquidación del lucro cesante por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, atendiendo lo consignado por la víctima en el juramento estimatorio²¹²⁴, en la que indicó que previo al secuestro se desplazó hacia Puerto Valdivia a raíz de la incursión paramilitar en El Aro.

Para ello, ha de indicarse que, si el secuestro fue a partir del 26 de octubre de 1997 y el ingreso de los integrantes del Bloque Mineros se presentó desde el 22

²¹²⁴ Folio 10, carpeta de la víctima **BELARMINO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ**, aportada por la apoderada.

de octubre de ese año, el desplazamiento fue por 4 días, esto es, hasta el 25 de octubre, siendo este el tiempo sobre el que se realizará la liquidación.

De modo que, al no demostrarse el salario que devengaba **PÉREZ GUTIÉRREZ**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para 1997, el cual era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005), cantidad que ya fue actualizada a la fecha del fallo.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**²¹²⁵, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **BELARMINO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ**.

1.- **BELARMINO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de días que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 22 de octubre de 1997, hasta el 25 de octubre de 1997, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 4,0 días.

²¹²⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,1333333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$122.663,62$$

Conforme a lo anterior, la indemnización por concepto de lucro cesante por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** a la que tiene derecho **BELARMINO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.296.568, equivale a \$122.663,62

Significa lo anterior que, el total de la indemnización por concepto del lucro cesante a la que tiene derecho **PÉREZ GUTIÉRREZ**, equivale a la otorgada por las dos conductas delictivas, esto es, \$460.515,48 + \$122.663,62 = **\$583.179,1**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **SECUESTRO** y **DEPORTACIÓN EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, será en relación con el primero de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes y respecto del segundo de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para reconocer entonces a favor **BELARMINO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ** con cédula de ciudadanía No. 15.296.568, el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: JESÚS MARÍA GARCÍA PÉREZ²¹²⁶. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO, ITUANGO–ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y SECUESTRO.

Se excluirán como sujetos de indemnización los siguientes:

- 1.- **MARÍA ROCÍO AREIZA GÓMEZ** con cédula de ciudadanía No. 22.186.524 (no se aportó poder).
- 2.- **VICTORIA JAZMÍN GARCÍA AREIZA** (no se aportó poder).
- 3.- **YANED MARÍA GARCÍA AREIZA** (no se aportó poder).
- 4.- **VERÓNICA MARELIS GARCÍA AREIZA** (no se aportó poder).
- 5.- **CÉSAR DE JESÚS GARCÍA AREIZA** (no se aportó poder).
- 6.- **LUZ MIRIAM GARCÍA AREIZA** (no se aportó poder).
- 7.- **NELSON ALDEMAR GARCÍA AREIZA** (no se aportó poder).
- 8.- **OMAR DARÍO GARCÍA AREIZA** (no se aportó poder).
- 9.- **ANDRÉS FELIPE GARCÍA AREIZA²¹²⁷.**

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de la víctima **JESÚS MARÍA GARCÍA PÉREZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente, por el monto consignado por éste en la declaración juramentada correspondiente a los bienes extraviados y valuados para el momento de los hechos, una vez realizadas las operaciones matemáticas, en \$18'860.160 cantidad que será indexada por la Sala de Decisión hasta la fecha de la sentencia.

²¹²⁶ **JESÚS MARÍA GARCÍA PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 3.506.540. Poder conferido a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO FOLIO 8 y sustitución de poder de la anterior abogada a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, folio 7, carpeta de la víctima allegada en el incidente.

²¹²⁷ Nació el 21 de junio de 2000, fecha posterior a la comisión del hecho ocurrido entre el 22 y el 31 de octubre de 1997).

Previo a lo cual, debe indicarse que, en lo relativo al precio del café se tomará como referencia el valor de la carga obtenido de los históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para el mes de octubre de 1997²¹²⁸, esto es, \$326.016/carga.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	8	800.000	6.400.000	137,71286	43.66	\$ 59.488.927,48
MULAS	6	1.400.000	8.400.000			
CAFÉ	10 Cargas	326.016	3.260.160			
MAÍZ	12 Cargas	50.000	600.000			
CULTIVOS HUERTA	1	200.000	200.000			
TOTAL			\$18.860.160			\$ 59.488.927,48

Conforme a ello, la indemnización por daño emergente a la que tiene derecho **JESÚS MARÍA GARCÍA PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. **3.506.540** corresponde a \$59.488.927,48

II.- Lucro cesante

La Sala liquidará este concepto teniendo en cuenta el tiempo reconocido en la sentencia para el cargo 26, como el que permaneció secuestrada la víctima directa **JESÚS MARÍA GARCÍA PÉREZ**, esto es, 15 días.

Ahora, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, el cual era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

²¹²⁸ Tomada del link: http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/, fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017²¹²⁹**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JESÚS MARÍA GARCÍA PÉREZ**.

1.- **JESÚS MARÍA GARCÍA PÉREZ**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de días que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 26 de octubre de 1997, hasta el 9 de noviembre de 1997, tiempo que duró el secuestro, esto es 15,0 días.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante por el delito de **SECUESTRO** a la que tiene derecho **JESÚS MARÍA GARCÍA PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. 3.506.540, equivale a \$460.513,48

²¹²⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Ahora bien, procederá la Colegiatura a liquidar el lucro cesante en punto al delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, en razón a que la víctima directa, una vez regresó del secuestro fue desplazado con su núcleo familiar por 6 años, tal como lo consignó en el juramento estimatorio²¹³⁰.

No obstante, tal afirmación su reconocimiento estará limitado al término máximo establecido por la Corte Constitucional²¹³¹ y el Consejo de Estado²¹³², para estos casos, esto es, seis (6) meses, atendiendo que en su mayoría, las víctimas de desplazamiento regresaron a sus lugares de origen en dicho interregno.

De ahí que al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para 1997 que era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**²¹³³, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JESÚS MARÍA GARCÍA PÉREZ**.

²¹³⁰ Folio 11, carpeta de la víctima JESÚS MARÍA GARCÍA PÉREZ, aportada por la apoderada.

²¹³¹ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

²¹³² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

²¹³³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

1.- JESÚS MARÍA GARCÍA PÉREZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable, es desde el momento de los hechos cuando fue liberado del secuestro, 10 de noviembre de 1997, hasta el 10 de mayo de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización por concepto de lucro cesante por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** a la que tiene derecho **JESÚS MARÍA GARCÍA PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. 3.506.540, equivale a \$5.600.637,26

Significa que, el total de la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GARCÍA PÉREZ**, equivale a la otorgada por las dos conductas delictivas, esto es, \$460.513,48 + \$5.600.637,26 = \$6.061.150,74.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **SECUESTRO** y **DEPORTACIÓN EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, será en relación con el primero de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes y

respecto del segundo de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para reconocer entonces a favor **JESÚS MARÍA GARCÍA PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. 3.506.540, el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: JOSUÉ DIONISIO GARCÍA²¹³⁴. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO, ITUANGO–ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y SECUESTRO.

De acuerdo con el hecho presentado por la Fiscalía General de la Nación se reconocerá lo relativo a **JOSUÉ DIONISIO GARCÍA**.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de la víctima directa **JOSUÉ DIONISIO GARCÍA** solicitó el reconocimiento del daño emergente, por el monto consignado por éste en el juramento estimatorio correspondiente a los bienes extraviados evaluados para el momento de los hechos en \$1´325.000²¹³⁵, cantidad que será indexada por la Colegiatura hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DANO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	25	5.000	125.000	137,71286	43.66	\$4.179.329,81
MULAS	2	600.000	1.200.000			

²¹³⁴ [JOSUÉ DIONISIO GARCÍA con cédula de ciudadanía No. 15.295.421. Poder, folio 6 de la carpeta de la víctima allegada dentro del incidente.](#)

²¹³⁵ [Juramento estimatorio a folio 9 de la carpeta de incidente de reparación integral de JOSUÉ DIONISIO GARCÍA.](#)

TOTAL			\$1.325.000			\$4.179.329,81
-------	--	--	-------------	--	--	----------------

De acuerdo con lo anterior, la indemnización por el daño emergente a la que tiene derecho **JOSUÉ DIONISIO GARCÍA**, con cédula de ciudadanía No. **15.295.421** corresponde a \$4.179.329,81

II.- Lucro cesante

La Sala liquidará este concepto teniendo en cuenta el tiempo reconocido en la sentencia para el cargo 26, como el que permaneció secuestrada la víctima directa **JOSUÉ DIONISIO GARCÍA**, esto es, 22 días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, el cual era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.0050), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**²¹³⁶, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

²¹³⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JOSUÉ DIONISIO GARCÍA**.

1.- **JOSUÉ DIONISIO GARCÍA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de días que comprende el período indemnizable es desde el momento del secuestro, 25 de octubre de 1997, hasta el 13 de noviembre de 1997, tiempo que duró el secuestro, esto es 22,0 días.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,73333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$675.711,87$$

Es así que, la indemnización total por concepto de lucro cesante por el delito de **SECUESTRO** a la que tiene derecho **JOSUÉ DIONISIO GARCÍA**, con cédula de ciudadanía No. 15.295.421, equivale a \$675.711,87

Ahora bien, procederá la Sede a liquidar el lucro cesante en relación con la conducta delictiva de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo descrito por la víctima directa en el juramento estimatorio, con posterioridad al secuestro, se desplazó como consecuencia de la incursión paramilitar por tres (3) meses, esto es, del 13 de noviembre tres meses es decir hasta el 13 de febrero de 1998.

De ahí que al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para 1997 que era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017²¹³⁷**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JOSUÉ DIONISIO GARCÍA**.

1.- **JOSUÉ DIONISIO GARCÍA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 13 de noviembre de 1997, hasta el 13 de febrero de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 3,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{3,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2.779.924,85$$

Es así que, la indemnización por concepto de lucro cesante por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** a la que tiene derecho **JOSUÉ DIONISIO GARCÍA**, con cédula de ciudadanía No. 15.295.421, será por valor de **\$2.779.924,85**

²¹³⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Significa que, el total de la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSUÉ DIONISIO GARCÍA**, equivale a la otorgada por las dos conductas delictivas, esto es, \$675.711,87 + \$2.779.924,85 = \$3.455.636,72.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **SECUESTRO y DEPORTACIÓN EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, será en relación con el primero de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes y respecto del segundo de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para reconocer entonces a favor de **JOSUÉ DIONISIO GARCÍA**, con cédula de ciudadanía No. 15.295.421, el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima Directa: LIBARDO LUIS CARVAJAL PÉREZ²¹³⁸. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO, ITUANGO–ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y SECUESTRO.

²¹³⁸ [LIBARDO LUIS CARVAJAL PÉREZ con cédula de ciudadanía No. 71.318.217. Poder a folio 7, otorgado a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO, folio 6 sustitución de poder de la anterior abogada a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, carpeta de la víctima allegada en el incidente.](#)

Se excluirán como sujetos de indemnización las personas que a continuación se relacionan al no haber aportado poder con el objeto de ser representadas al interior de la actuación, así mismo, tampoco actuaron de manera directa para hacer valer sus derechos.

- 1.- **PATRICIA MARTÍNEZ BORJA.**
- 2.- **ALEJANDRA MARTÍNEZ BORJA.**
- 3.- **BYRON ANDRÉS MARTÍNEZ BORJA.**
- 4.- **GILBERTO DELIO CARVAJAL CUADROS.**
- 5.- **BLANCA ROSA PÉREZ AGUIRRE.**
- 6.- **JAIME DE JESÚS CARVAJAL PÉREZ.**

Si ello es así, procederá la Sala a reconocer lo relativo a **LIBARDO LUIS CARVAJAL PÉREZ.**

Daño material

I.- Daño emergente

Se solicitó a favor de la víctima directa el reconocimiento del daño emergente, por el monto consignado por éste en declaración en la que indicó que el monto de los bienes perdidos a causa del accionar delictivo del grupo paramilitar ascendió a \$4'930.000²¹³⁹; cantidad que será indexada por la Corporación hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAIZ	8 Cargas	60.000	480.000	137,71286	43.66	\$15.550.261,10
FRIJOL CARGA	2	200.000	400.000			
MULAS	4	900.000	3.600.000			
GALLINAS	30	15.000	450.000			
TOTAL			\$4.930.000			\$15.550.261,10

²¹³⁹ Declaración a folios 2, 3, 4, de la carpeta de incidente de reparación integral de JOSUÉ DIONISIO GARCÍA.

Si ello es así, la indemnización por el daño emergente a la que tiene derecho **LIBARDO LUIS CARVAJAL PÉREZ, con cédula de ciudadanía No. 71.318.217** corresponde a \$15.550.261,10

II.- Lucro cesante

La Sala liquidará este concepto teniendo en cuenta el tiempo reconocido en la sentencia para el cargo 26 como el que permaneció secuestrada la víctima directa **LIBARDO LUIS CARVAJAL PÉREZ**, esto es, 25 días.

Ahora, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, el cual era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017²¹⁴⁰**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LIBARDO LUIS CARVAJAL PÉREZ**.

²¹⁴⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

1.- LIBARDO LUIS CARVAJAL PÉREZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de días que comprende el período indemnizable es desde el momento del secuestro, 26 de octubre de 1997, hasta el 19 de noviembre de 1997, tiempo que duró el secuestro, esto es 25,0 días.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,83333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$768.113,34$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante por el delito de Secuestro a que tiene derecho **LIBARDO LUIS CARVAJAL PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.318.217, equivale a \$768.113,34

Ahora bien, procederá la Sede a liquidar el lucro cesante en relación con la conducta delictiva de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, teniendo en cuenta que, posterior al secuestro, acorde con lo descrito por la víctima²¹⁴¹, se desplazó a consecuencia de la incursión paramilitar, por dos (2) meses, término que deberá contabilizarse a partir de la fecha en que terminó el secuestro, esto es, el 19 de noviembre de 1997 hasta el 19 de enero de 1998.

De ahí que al no demostrar el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para 1997 que era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

²¹⁴¹ Folios 2, 3 y 4, carpeta de la víctima LIBARDO LUÍS CARVAJAL PÉREZ, aportada por la fiscalía.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**²¹⁴², el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LIBARDO LUIS CARVAJAL PÉREZ**.

1.- **LIBARDO LUIS CARVAJAL PÉREZ**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 19 de noviembre de 1997, hasta el 19 de enero de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 2,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{2,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.848.780,59$$

Conforme a lo anterior la indemnización por concepto de lucro cesante por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** a la que tiene derecho **LIBARDO**

²¹⁴² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

LUIS CARVAJAL PÉREZ, con cédula de ciudadanía No. 71.318.217, equivale a \$1.848.780,59

Significa que, el total de la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CARVAJAL PÉREZ**, equivale a la otorgada por las dos conductas delictivas, es decir, \$768.113,34 + \$1.848.780,59 = \$2.616.893,93.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **SECUESTRO** y **DEPORTACIÓN EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, será en relación con el primero de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes y respecto del segundo de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para reconocer entonces a favor de **LIBARDO LUIS CARVAJAL PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. 71.318.217, el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: WILLIAM DARÍO CHAVARRÍA HURTADO. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO, ITUANGO–ANTIOQUIA”. SECUESTRO.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo A **WILLIAM DARÍO CHAVARRÍA HURTADO** con cédula de ciudadanía No. **15.295.825**

Debe aclararse que, respecto a la reclamación por los delitos de hurto y desplazamiento forzado, referidos en la carpeta presentada dentro del incidente de reparación integral, no serán cuantificados como quiera que, la Fiscalía General de la Nación no formuló cargo por dichas conductas; sin embargo, como quiera que, éste indica los victimarios perpetraron tales acciones delictivas se compulsaran las copias respectivas con el objeto de que se investigue lo pertinente.

Daño material

I.- Daño emergente

No se hizo reclamación sobre el particular, por ende no se liquidará dicho concepto.

II.- Lucro cesante

Procederá la Colegiatura a efectuar la liquidación respectiva atendiendo los días que permaneció secuestrada la víctima directa **WILLIAM DARÍO CHAVARRÍA HURTADO**, que para el cargo 26 correspondió a 27 días.

Y si bien, éste refirió que devengaba entre \$1.000.000 y \$1.500.000, tal cantidad debe ser tomada en cuenta como la actualización que realiza la víctima en su declaración como quiera que para el trabajo que señala desempeñaba "*le ayudaba a mi padre en su finca en la vereda Origani del Municipio de Ituango, mi trabajo era el de peón para limpiar de potrero y brega con el ganado vacuno*".

Ahora al no demostrarse el salario que **CHAVARRÍA HURTADO**, devengaba como **agricultor**; se liquidará con el salario mínimo mensual legal mensual vigente para el **año 1997**, el cual era de **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **de noviembre de 2016**.

Ra = **\$172.005,00** x **137,71286** (vigente al 16 de junio de 2017)

43,66319 (vigente al 27 de octubre de 1997)

Ra = \$542.540,09

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017²¹⁴³**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **WILLIAM DARÍO CHAVARRÍA HURTADO**.

1.- WILLIAM DARÍO CHAVARRÍA HURTADO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento del secuestro, **26 de octubre de 1997**, hasta el **21 de noviembre de 1997**, tiempo que duró el secuestro, esto es **27,0 días**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,9} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$829.730,02$$

²¹⁴³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante por el delito de **SECUESTRO** a la que tiene derecho **WILLIAM DARÍO CHAVARRÍA HURTADO**, con cédula de ciudadanía **15.295.825**, equivale a **\$829.730,02**

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada solicitó el reconocimiento en favor de la víctima directa por este concepto de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que atendiendo las directrices impartidas en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del **SECUESTRO** de **WILLIAM DARÍO CHAVARRÍA HURTADO con cédula de ciudadanía No. 15.295.825**, se fija en el equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

La apoderada de la víctima no solicitó indemnización por este concepto y por tanto no se liquidará.

Víctima directa: JOSÉ MARCELINO BARRERA SUCERQUIA²¹⁴⁴. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO, ITUANGO–ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL

Se excluirán como sujetos de indemnización las personas que a continuación se relacionan al no haber aportado poder con el objeto de ser representadas al interior de la actuación, así mismo, tampoco actuaron de manera directa para hacer valer sus derechos.

²¹⁴⁴ JOSÉ MARCELINO BARRERA SUCERQUIA con cédula de ciudadanía No. 3.506.535. Poder a folio 7 carpeta de la víctima presentada en el incidente.

1.- **ROSALBA CHAVARRÍA HERNÁNDEZ** con cédula de ciudadanía No. 22.193.763²¹⁴⁵.

2.- **BEATRIZ ELENA BARRERA CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No. 1.037.262.103²¹⁴⁶.

3.- **OMAR ANDRÉS BARRERA CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No. 1.037.262.106²¹⁴⁷.

4.- **JAVIER NORBEY BARRERA CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No. 1.037.262.105²¹⁴⁸.

Si ello es así, procederá la Sala a reconocer lo relativo **JOSÉ MARCELINO BARRERA SUCERQUIA**.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial solicitó a favor de la víctima directa el reconocimiento del daño emergente por el monto consignado por éste en la declaración juramentada, en la que indicó que el monto de los bienes extraviados a causa del accionar paramilitar ascendió a \$15.100.000²¹⁴⁹, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	4	800.000	3.200.000	137,71286	43.66	\$47.628.588,78
ABARROTOS		10.000.000	10.000.000			
MULA	1	1.500.000	1.500.000			
CERDOS	4	100.000	400.000			
TOTAL			\$15.100.000			\$47.628.588,78

²¹⁴⁵ Copia cédula de ciudadanía, folio 12, carpeta de la víctima aportada dentro del incidente.

²¹⁴⁶ Copia de cédula de ciudadanía, folio 13, carpeta de la víctima presentada en el incidente.

²¹⁴⁷ Copia cédula de ciudadanía folio 15 carpeta de la víctima aportada en el incidente.

²¹⁴⁸ Copia de cédula de ciudadanía folio 14, carpeta de la víctima aportada en el incidente.

²¹⁴⁹ Declaración juramentada a folio 11 de la carpeta de incidente de reparación integral de la JOSÉ MARCELINO BARRERA SUCERQUIA.

De acuerdo con ello, la indemnización por el daño emergente a la que tiene derecho **JOSÉ MARCELINO BARRERA SUCERQUIA con cédula de ciudadanía No. 3.506.535** corresponde a \$47.628.588,78

II.- Lucro cesante

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, será el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **JOSÉ MARCELINO BARRERA SUCERQUIA** con cédula de ciudadanía No. 3.506.535.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima Directa: GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO²¹⁵⁰.CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO, ITUANGO–ANTIOQUIA”. HOMICIDIO, DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y EL SECUESTRO DE RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO.

²¹⁵⁰ [GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO con cédula de ciudadanía No. 15.329.123 y Registro civil de nacimiento \(f. 17 y 18\) carpeta de la víctima entregada en el incidente.](#)

De acuerdo a la información reportada **GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO**, al momento de los hechos no estaba casado, no tenía unión marital de hecho vigente ni hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **DIANA PATRICIA MENDOZA POSSO** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 43.162.753²¹⁵¹.
- 2.- **YULIANA MARCELA MENDOZA POSSO** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 1.045.079.113²¹⁵².
- 3.- **VIVIANA YANET MENDOZA POSSO** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 22.189.457²¹⁵³.
- 4.- **MAGNOLIA EMILSEN MENDOZA POSSO** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 32.557.221²¹⁵⁴.
- 5.- **BEATRIZ AMALIA MENDOZA POSSO** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 22.188.205²¹⁵⁵.
- 6.- **RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.325.095²¹⁵⁶.
- 7.- **YOVANNY ALCIDES MENDOZA POSSO** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.295.694²¹⁵⁷.
- 8.- **JAEL ROCÍO MENDOZA POSSO** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 21.813.471²¹⁵⁸.

²¹⁵¹ Poder, copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento (f. 5, 7 y 9 carpeta del incidente de reparación).

²¹⁵² Poder y copia de la cédula de ciudadanía (f. 36 y 37 carpeta del incidente de reparación).

²¹⁵³ Poder otorgado a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, copia de la cédula de ciudadanía y copia del registro civil de nacimiento (f. 26 a 28 carpeta del incidente de reparación integral).

²¹⁵⁴ Poder otorgado al doctor CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR sustitución de poder a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO quien hizo lo propio con la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, copia de la cédula de ciudadanía y certificado civil de nacimiento (f. 29, 31, 30, 34 y 35 carpeta de incidente de reparación integral).

²¹⁵⁵ Poder otorgado al doctor CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR, quien lo sustituyó a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO y ésta a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, copia de la cédula de ciudadanía y certificación (f. 12, 11, 10, 13 y 19 carpeta del incidente de reparación).

²¹⁵⁶ Poder otorgado al doctor CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR, quien sustituye a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO y ésta a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento (f. 22, 21, 20, 23 y 25 carpeta del incidente de reparación).

²¹⁵⁷ No otorgó poder, copia de la cédula de ciudadanía y copia del registro civil de nacimiento (f. 38 y 39 carpeta trámite del incidente de reparación).

²¹⁵⁸ No otorgó poder, copia cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento (f. 40 y 41 carpeta del incidente de reparación)

9.- **DIEGO FERNANDO MENDOZA POSSO** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.296.449²¹⁵⁹.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas que fueron relacionadas como parte del grupo familiar, esto es, **YOVANNY ALCIDES MENDOZA POSSO, JAEL ROCÍO MENDOZA POSSO** y **DIEGO FERNANDO MENDOZA POSSO**, quienes pese a aportar registros civiles de nacimiento en aras de demostrar el parentesco con la víctima directa, no concurrieron con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa a hacer valer sus derechos o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor que **DIANA PATRICIA MENDOZA POSSO**, consignó en el juramento estimatorio, esto es, \$228.400.000 en punto a los bienes extraviados a causa del delito **DEPORTACIÓN EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** al que se vio abocado su núcleo familiar a consecuencia de la presencia de los paramilitares.

No obstante, tal valor no será considerado por la Colegiatura al hacer parte de ésta la pérdida de 220 reses que avaluó la afectada en \$220.000.000, cantidad que dista de la informada a la Fiscalía General de la Nación en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, al referir “...*NOS DESPLAZAMOS DE LA FINCA DE NOMBRE LA FLORESTA, SE NOS LLEVARON 100 RESES, 12 MULAS, 4 MARRANOS DE CRÍA, 40 GALLINAS Y NOS DAÑARON LA CASA Y LOS ENSERES*” (f. 2 de la carpeta de investigación del hecho), requiriéndose entonces, para demostrar la propiedad del ganado como lo exige la Corte Suprema de Justicia²¹⁶⁰, de certificaciones de vacunación de aftosa y

²¹⁵⁹ No otorgó poder, copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento (f. 42 y 43 carpeta del incidente de reparación).

²¹⁶⁰ (Cfr. Rad. 40599, 17 abril de 2013, MP Gustavo Enrique Malo Fernández)

brucelosis o el registro de la marca, entre otros, documental que aquí se echa de menos.

Adicionalmente, de la revisión de la liquidación de daños y perjuicios presentada por la perito financiera de la Defensoría del Pueblo, se tiene que la apoderada reclama el reconocimiento de su pretensión en cuantía de \$8.400.000; sin atender el monto del juramento estimatorio.

Si ello es así, lo procedente es readecuar dicho valor teniendo en cuenta la cantidad máxima de reses reportada por las víctimas en esta decisión, que igual que ella se vieron afectos por el hecho victimizante, esto es, diez (10) semovientes, siendo así el monto a actualizar por la Sala hasta la fecha de la sentencia, de \$18.400.000.

De otro lado, pese a no ser solicitados ni probados al interior del incidente de reparación integral los **gastos funerarios**, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO**, por ende, éstos habrán de reconocerse en aplicación del principio de igualdad, la Colegiatura los fijará en \$1.200.000. Cantidades que, serán indexadas por la Colegiatura hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	10	\$1.000.000	\$10'000.000	137,71286	43,66	\$58.037.485,66
MULAS	12	\$600.000	\$7'200.000			
CERDOS	4	\$150.000	\$600.000			
GALLINAS	40	\$15.000	\$600.000			
TOTAL			\$18.400.000			\$58.037.485,66

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **DIANA PATRICIA MENDOZA POSSO** con

cédula de ciudadanía No. 43.162.753 equivale a \$58.037.485,66 + \$1.200.000 = \$59.237.485,66.

II.- Lucro cesante

De acuerdo a la información obrante en las carpetas de investigación del hecho y del incidente de reparación integral, la Colegiatura debe hacer las siguientes precisiones:

En punto al delito de **HOMICIDIO** del que fue víctima **GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO**, no se efectuará reconocimiento por éste concepto en favor de sus hermanos, al no demostrarse la dependencia económica de éstos respecto de su congénere, lo que sí ocurría con sus padres, **LIBARDO MENDOZA** y **MARÍA LETICIA POSSO DE MENDOZA**; sin embargo, al fallecer como se demostró en la actuación a través de los registros civiles de defunción que se aportaron no se hará pronunciamiento sobre el particular.

Ahora, respecto al punible de **DEPORTACIÓN EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, el mismo se liquidará a favor de **DIANA PATRICIA MENDOZA POSSO, MAGNOLIA EMILSEN MENDOZA POSSO, BEATRIZ AMALIA MENDOZA POSSO** y su hermano **RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO**, quien a su vez fue víctima del delito de **SECUESTRO** por un término de ocho (8) días como se legalizó en el cargo 26, luego de lo cual procedió a desplazarse como ya lo había hecho su núcleo familiar, sin determinarse la fecha de regreso.

No obstante, pese a que la apoderada no allegó medio probatorio que soportara tal afirmación, no es posible desconocer que tal hecho surgió al mundo material ante la propia afirmación de la víctima, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional²¹⁶¹ y el Consejo de Estado²¹⁶², se procederá a dicho

²¹⁶¹ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

²¹⁶² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) el promedio máximo solicitado.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éstos devengaban como **amas de casa y agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para 1997, que era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005), el cual será actualizado a la fecha de la liquidación..

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017²¹⁶³**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada les corresponde a las víctimas directas **DIANA PATRICIA MENDOZA POSSO, MAGNOLIA EMILSEN MENDOZA POSSO, BEATRIZ AMALIA MENDOZA POSSO y RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO**.

1.- DIANA PATRICIA MENDOZA POSSO

a.- Indemnización consolidada

²¹⁶³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 27 de octubre de 1997, hasta el 26 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DIANA PATRICIA MENDOZA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 43.162.753, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

2.- **MAGNOLIA EMILSEN MENDOZA POSSO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 27 de octubre de 1997, hasta el 26 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MAGNOLIA EMILSEN MENDOZA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 32.557.221, equivale a \$5'600.637,26.

3.- BEATRIZ AMALIA MENDOZA POSSO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 27 de octubre de 1997, hasta el 26 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BEATRIZ AMALIA MENDOZA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.205, equivale a \$5'600.637,26.

4.- RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 27 de octubre de 1997, hasta el 26 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.325.095, equivale a \$5'600.637,26.

5.- YULIANA MARCELA MENDOZA POSSO y VIVIANA JANET MENDOZA POSSO (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de las menores **YULIANA MARCELA MENDOZA POSSO**, quien para la fecha de los hechos contaba con 8 años, 1 mes y 26 días y **VIVIANA YANET MENDOZA POSSO** con 15 años, 10 meses y 8 días, no se liquidará la indemnización por este concepto al presumirse la dependencia económica de sus padres para ese entonces.

De otra parte la apoderada no allegó documentación a través de la cual demostrara que éstas desarrollaban actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo en que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada judicial reconocer a favor de cada una de las víctimas directas e indirectas por este concepto 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De ahí que, siguiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **HOMICIDIO, DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O**

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL y SECUESTRO, se liquidará de la siguiente forma:

Para el primero, esto es, el **homicidio** se reconocerá para cada una de las víctimas indirectas, 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por la muerte violenta de su hermano **GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO**; para el **desplazamiento** en favor de todos los integrantes del grupo familiar que otorgaron poder, se dividirá 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiéndole a cada uno 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el **secuestro** se reconocerá, únicamente, a **RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO**, 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De este modo, se cancelarán 87,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de:

- 1.- **DIANA PATRICIA MENDOZA POSSO** con cédula de ciudadanía No. 43.162.753.
- 2.- **YULIANA MARCELA MENDOZA POSSO** con cédula de ciudadanía No. 1.045.079.113.
- 3.- **VIVIANA YANET MENDOZA POSSO** con cédula de ciudadanía No. 22.189.457.
- 4.- **MAGNOLIA EMILSEN MENDOZA POSSO** con cédula de ciudadanía No. 32.557.221.
- 5.- **BEATRIZ AMALIA MENDOZA POSSO** con cédula de ciudadanía No. 22.188.205.

Mientras que, en relación con **RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO** con cédula de ciudadanía No. 15.325.095, se pagaran 117,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, en favor de este núcleo familiar el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: ALBERTO MARÍA CORREA SUCERQUIA. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO, ITUANGO– ANTIOQUIA”. HOMICIDIO

De acuerdo con la reportada en la actuación, **ALBERTO MARÍA CORREA SUCERQUIA**, al momento de los hechos no estaba casado, no tenía unión marital de hecho ni hijos.

No obstante, se reporta como víctima indirecta, **SILVIA INÉS CORREA DE CÁRDENAS**²¹⁶⁴ (tía y madre de crianza) con cédula de ciudadanía No. 32.115.648.

Daño material

I.- Daño emergente

²¹⁶⁴ Poder otorgado a la abogada LAURA ARDILA JARAMILLO, quien sustituyó a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, copia de la cédula de ciudadanía, declaración de la víctima indirecta y declaración juramentada (f. 7, 6, 22, 9 y 18 de la carpeta del incidente).

No obstante, la apoderada de la víctima no solicitó su reconocimiento, lo que en principio, conllevaría a que no se emitiera pronunciamiento al respecto; también lo es que, en punto a los **gastos funerarios**, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a las que se vio avocada la incurrir la víctima indirecta a causa del homicidio de **ALBERTO MARÍA CORREA SUCERQUIA**, por ende, éstos habrán de reconocerse y, como aquí no fueron probados, en aplicación del principio de igualdad, se fijarán en \$1.200.000.

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **SILVIA INÉS CORREA DE CÁRDENAS** con cédula de ciudadanía No. 32.115.648, equivale a \$1.200.000,00.

II.- Lucro cesante

Ante la reclamación efectuada por la apoderada de la víctima indirecta, **SILVIA INÉS CORREA DE CÁRDENAS** (tía y madre de crianza), ha de referir la Sala que, no se accederá al reconocimiento del lucro cesante al no estar demostrado, como se verá, la dependencia económica con la víctima directa.

En efecto. Se tiene que en las carpetas aportadas para el estudio de la Sala, específicamente, las declaraciones extra proceso Nos. 827 y 476 (f. 15 y 18), si bien se concreta que éstos vivían juntos, en ellas no se da cuenta de la dependencia económica de la víctima indirecta.

Así mismo, reafirma la posición la Sede, en la entrevista rendida por **SILVIA INÉS CORREA**, y aportada por la Fiscalía 15, de la que se extrae: "Indica la entrevistada que **Alberto María vivió con ella bajo el mismo techo en el corregimiento el Aro desde la edad de los seis años**, eran propietarios de una finca llamada la Honda y la familia de la entrevistada tenían otra finca llamada EL FILGUERO. La madre de la entrevistada murió el 19 de noviembre

del año 2000, para esta fecha ALBERTO MARÍA vivía con una señora del Corregimiento El Aro con la cual no tuvo hijos, no tuvo hijos con ninguna mujer. PREGUNTA. En qué momento ALBERTO MARÍA depende de usted económicamente o que ayuda recibe usted de parte de él. RESPUESTA. Él trabajaba, nosotros le ayudábamos en darle comida y organizarle la ropa, llegaba siempre a la casa.- La ayuda que recibí de Alberto María era productos agrícolas que llevaba de los cultivos que hacía en la finca” (resaltado fuera del texto).

Véase como, de lo consignado hasta aquí no se infiere, como lo pretende la apoderada, la existencia de la dependencia económica de su representada relación con **ALBERTO MARÍA CORREA SUCERQUIA**, por contrario, lo que sí se evidencia, es la ayuda que, tanto ella como su núcleo familiar le brindaban como se describió, sin que el hecho que en forma ocasional, éste le llevara productos agrícolas tenga la incidencia de demostrar el vínculo que se reclama para efectos del reconocimiento.

Y si en gracia de discusión, pretendiera traerse como medio de prueba, la documental obrante en la carpeta del incidente de reparación integral (f. 9) en la que se expresa como datos económicos del usuario que, **CORREA DE CÁRDENAS SILVIA INÉS** “*depende económicamente de sus hijos*”, necesario es recordar que la declaración es de noviembre de 2013, sin que tal afirmación refleje la condición económica de ésta para el momento de ocurrencia del hecho victimizante –octubre de 1997- y que por tal, dependiera para su subsistencia de su sobrino e hijo de crianza.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada judicial reconocer a favor de la víctima indirecta por este concepto 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, siguiendo los lineamientos consignados en la parte general de esta decisión, la indemnización del daño moral derivado del homicidio de **ALBERTO MARÍA CORREA SUCERQUIA**, será cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **SILVIA INÉS CORREA CÁRDENAS** con cédula de ciudadanía No. 32.115.648, atendiendo el vínculo existente entre ellos, al criarlo desde los 4 años de edad, circunstancia que permite inferir una afectación moral equivalente a la de una madre ante la pérdida de uno de sus hijos.

II.- Daño a la salud

No se solicitó por ende la Sala no efectuará pronunciamiento sobre el particular.

Víctima directa: DORA LUZ AREIZA ARROYAVE. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO, ITUANGO– ANTIOQUIA”. HOMICIDIO, Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo con la información reportada **DORA LUZ AREIZA ARROYAVE** era soltera, vivía con sus padres y hermanos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **LUIS UFRÁN AREIZA POSSO** (padre) con cédula de ciudadanía No. 3.508.746²¹⁶⁵.
- 2.- **JAEL ESTER ARROYAVE POSSO** (madre) con cédula de ciudadanía No. **21.812.976**²¹⁶⁶.
- 3.- **ROBINSON ARGIRO AREIZA ARROYAVE** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.271.975. No acreditó dependencia económica –se allega fotocopia del poder-²¹⁶⁷.

²¹⁶⁵ Poder otorgado a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO, quien lo sustituyó a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, copia de la cédula de ciudadanía y copia del certificado de defunción (f. 13, 17 y 8 cuaderno del incidente de reparación).

²¹⁶⁶ Poder, copia de la cédula de ciudadanía y certificado de defunción (f. 15, 8 y 24 carpeta de incidente de reparación)

²¹⁶⁷ Copia cédula de ciudadanía y copia del registro civil de nacimiento (f. 21 y 22 carpeta de incidente de reparación).

4.- **NOHELIA ESTELA AREIZA ARROYAVE** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 21.818.817. No acreditó dependencia económica –se allega fotocopia del poder-²¹⁶⁸.

5.- **FREIDON ESTEBAN AREIZA ARROYAVE** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1.042.763.403, no acreditó dependencia económica –se allega fotocopia del poder-²¹⁶⁹.

6.- **NANCY AREIZA ARROYAVE** (hermana menor de edad) con tarjeta de identidad No. 99.012.313.035, no hay poder de representación²¹⁷⁰.

Aclara la Sala serán tenidos en cuenta no obstante **ROBINSON ARGIRO AREIZA ARROYAVE, NOHELIA ESTELA AREIZA ARROYAVE y FREIDON ESTEBAN AREIZA ARROYAVE**, si bien, aparece documental en el que consignan otorgar poder a la doctora **LAURA ARDILA JARAMILLO**, el mismo se allegó el fotocopia.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial reclamó el reconocimiento del daño emergente a favor de sus poderdantes por el valor consignado en el juramento estimatorio, respecto de los bienes que a continuación se relacionan: 1 casa, 6 almudes de frijol sembrado, 200 matas de plátano, 2000 palos de yuca, 20 gallinas, enseres y ropa los cuales fueron avaluados a la fecha de los hechos en \$20.000.000.

$$Ra = \$20'000.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,660000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra= \$63'084.223,55$$

²¹⁶⁸ Poder en fotocopia, copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento (f. 29, 30 y 31 de la carpeta de incidente de reparación).

²¹⁶⁹ Copia del poder, copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento (f. 34, 35 y 36 carpeta del incidente de reparación)

²¹⁷⁰ Copia de la tarjeta de identidad y registro civil de nacimiento (f. 27 y 26 carpeta de incidente de reparación)

De otro lado, pese a no ser solicitados ni probados al interior del incidente de reparación integral los **gastos funerarios**, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **DORA LUZ AREIZA ARROYAVE**, por ende, éstos habrán de reconocerse y, como aquí no fueron probados, en aplicación del principio de igualdad, la Colegiatura los fijará en \$1.200.000.00.

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tienen derecho **LUIS UFRÁN AREIZA POSSO** con cédula de ciudadanía No. 3.508.746 y **JAEL ESTER ARROYAVE POSSO** cédula de ciudadanía No. 21.812.976, corresponde para cada uno de ellos a \$32'142.111,78.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro en favor de las víctimas indirectas, **LUIS UFRAN AREIZA POSSO** (padre) y **JAEL ESTER ARROYAVE POSSO** (madre); en consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia económica o la presunción de ésta (hijos-padres y viceversa), se procederá a su reconocimiento, a partir de la ocurrencia de los hecho, esto es, el 30 de octubre de 1997 y sin que se haya probado respecto de alguno de sus hermanos.

En este caso, al desconocer el salario que devengaba la víctima directa de su actividad de **agricultora**, se tendrá en cuenta el valor de salario mínimo legal vigente para 1997, que era de \$172.005 el cual será actualizado hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$172.005 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,660000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²¹⁷¹, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, la base de la liquidación corresponde a **\$691.609,69** luego de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deducir dicho valor en un 25%, correspondiente al valor aproximado que **DORA LUZ AREIZA ARROYAVE** destinaba para su propio sostenimiento.

De este modo, la renta actualizada será en un 50% para **LUIS UFRAN AREIZA POSSO** (padre) y 50% para **JAEL ESTER ARROYAVE POSSO** (madre), atendiendo la dependencia económica de éstos en relación con la víctima directa, esto es, \$345.804,84.

1.- **LUIS UFRAN AREIZA POSSO (padre)**

a.- **Indemnización consolidada**

En este caso, la renta actualizada, conforme a lo anterior, equivale a **\$345.804,84**.

Ahora, el número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (30 de octubre de 1997) hasta la fecha de esta sentencia (junio 16 de 2017) esto es, 235,5333 meses.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{235,5333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$151'901.150,29$$

²¹⁷¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

b.- Indemnización futura

Toda vez que, no se allegó la necropsia se tendrá en cuenta Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010, según esta, si **DORA LUZ AREIZA ARROYAVE**²¹⁷² contaba con 21 años, 10 meses, 28 días, tenía una esperanza de vida de 64,2 años más²¹⁷³ lo que equivale a 770,4 meses.

LUIS UFRÁN AREIZA POSSO²¹⁷⁴ contaba con 46 años, 09 meses, 06 días de edad, al momento del fallecimiento de la víctima directa, por tal razón, tenía una esperanza de vida de 35,3 años más²¹⁷⁵, **equivalentes a 423,6 meses**; por ende, según las reglas fijadas, se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **LUIS UFRÁN AREIZA POSSO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 188,0667 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{188,0667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{188,0667}}$$

$$S = \$42'539.739,48$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **LUIS UFRAN AREIZA POSSO** con cédula de ciudadanía No. 3.508.746 equivale a \$194'440.889,77.

2.- JAEL ESTER ARROYAVE POSSO (madre)

a.- Indemnización consolidada

²¹⁷² RCN nació el 02 de diciembre de 1975 folio 12, carpeta de la víctima aportada en el incidente.

²¹⁷³ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

²¹⁷⁴ Copia cédula de ciudadanía en la que consta la fecha de nacimiento de la víctima folio 21 carpeta de la víctima entregada en el incidente.

²¹⁷⁵ Idem.

En este caso, la renta actualizada, conforme a lo anterior, equivale a **\$345.804,84**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (30 de octubre de 1997) hasta la fecha de esta sentencia (junio 16 de 2017) esto es, 235,5333 meses.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{235,5333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$151'901.150,29$$

b.- Indemnización futura

Toda vez que, no se allegó la necropsia se tendrá en cuenta Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010, según esta, si **DORA LUZ AREIZA ARROYAVE**²¹⁷⁶ contaba con 21 años, 10 meses, 28 días, tenía una esperanza de vida de 64,2 años más²¹⁷⁷ lo que equivale a 770,4 meses.

JAEL ESTER ARROYAVE POSSO²¹⁷⁸ contaba con 41 años, 07 meses, 04 días de edad, al momento del fallecimiento de la víctima directa, por tal razón, tenía una esperanza de vida de 44,7 años más²¹⁷⁹, **equivalentes a 536,4 meses**, por ende, según las reglas fijadas, se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de **JAEL ESTER ARROYAVE POSSO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 300,8667 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{300,8667} - 1}{0.004867}$$

²¹⁷⁶ RCN nació el 02 de diciembre de 1975 folio 12, carpeta de la víctima aportada en el incidente.

²¹⁷⁷ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

²¹⁷⁸ Copia cédula de ciudadanía en la que consta la fecha de nacimiento de la víctima folio 25 carpeta de la víctima entregada en el incidente.

²¹⁷⁹ Idem.

$$0.004867 (1+ 0.004867)^{300,8667}$$

S = \$54´562.962,62

De acuerdo con ello, la indemnización total por lucro cesante a la que tiene derecho **JAEL ESTER ARROYAVE POSSO** con cédula de ciudadanía No. 21.812.976 equivale a \$206´464.112,91.

Cabe destacar que respecto de **ROBINSON ARGIRO AREIZA ARROYAVE, NOHELIA ESTELA AREIZA ARROYAVE y FREIDON ESTEBAN AREIZA ARROYAVE** no se allegó constancia de dependencia económica para con la víctima directa y por tanto no les será reconocido valor alguno dentro de la liquidación del lucro cesante

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada judicial reconocer a favor de cada una de las víctimas directas e indirectas por este concepto 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De ahí que siguiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **HOMICIDIO y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará de la siguiente forma:

Para el primero, esto es, el **homicidio** se reconocerá a cada una de las víctimas indirectas 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en relación el **desplazamiento** la cantidad será de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para un total de 150 salarios legales mensuales vigentes que deberán ser cancelados a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **LUIS UFRAN AREIZA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 3.508.746.
- 2.- **JAEL ESTER ARROYAVE POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 21.812.976.
- 3.- **ROBINSON ARGIRO AREIZA ARROYAVE** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.271.975
- 4.- **NOHELIA ESTELA AREIZA ARROYAVE** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 21.818.817
- 5.- **FREIDON ESTEBAN AREIZA ARROYAVE** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1.042.763.403

Y para las siguientes personas lo será por 94,8 salario mínimo legal mensual vigentepor desplazamiento y homicidio

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: ARNULFO SÁNCHEZ ÁLVAREZ. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO, ITUANGO– ANTIOQUIA”. HOMICIDIO, Y

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo con la información reportada, al momento de los hechos se encontraba casado con **TERESA DEL NIÑO JESÚS ÁLVAREZ PALACIO** (fallecida)²¹⁸⁰ y se reporta a su vez, como nieto e hijo de crianza **JAIR ALEXANDER VÁSQUEZ SÁNCHEZ** con cédula de ciudadanía No. 15.296.317²¹⁸¹.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de la víctima por el valor consignado en el juramento estimatorio²¹⁸², correspondiente a los bienes extraviados que ascendían para la fecha de los hechos a \$1.150.000.

No obstante, ha de indicarse que el valor de los gastos de manutención como arriendo se ajustó a 6 meses, ello atendiendo que al no allegarse medio probatorio en el que se soportara un tiempo superior, se dio aplicación a lo consignado por la Corte Constitucional²¹⁸³ y el Consejo de Estado²¹⁸⁴, en razón a que no podía desconocerse que tal hecho sí se presentó, tanto que, fue legalizado por la Sala de Decisión, por ende, se dispuso el reconocimiento en dicho interregno atendiendo que las víctimas de desplazamiento retornaron a su lugar de origen en dicho lapso, siendo entonces 180 días el promedio máximo solicitado; valor que habrá de indexarse a la fecha de la sentencia.

²¹⁸⁰ Folio 13, Registro Civil de Defunción, indicativo serial 5627912.

²¹⁸¹ Aportó poder y copia de la cédula de ciudadanía (f. 3 y 9 carpeta de incidente de reparación).

²¹⁸² Folio 6 de la carpeta de la víctima aportada por la apoderada.

²¹⁸³ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

²¹⁸⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

$$Ra = \$1.150.000 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,660000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = 3'627.342,85.$$

Ahora, si bien, la representante no solicitó su reconocimiento, lo que en principio, conllevaría a que no se emitiera pronunciamiento al respecto; también lo es que, en punto a los **gastos funerarios**, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a las que se vio avocada la incurrir la víctima indirecta a causa del homicidio de **ARNULFO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, por ende, éstos habrán de reconocerse y, como aquí no fueron probados, en aplicación del principio de igualdad, se fijarán en \$1.200.000.

De acuerdo con lo anterior, la indemnización por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JAIR ALEXANDER VÁSQUEZ SÁNCHEZ** con cédula de ciudadanía No. 15.296.317, corresponde la suma de 3'627.342,85 + \$1.200.000 = 3.827.342,85.

II.- Lucro cesante

Ante la reclamación efectuada por la apoderada de la víctima indirecta, **JAIR ALEXANDER VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, no se efectuará el pago de dicho concepto por el delito de **homicidio**, toda vez que éste no demostró dependencia económica respecto de **ARNULFO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, al momento de su fallecimiento, sin que la misma pueda presumirse.

Sin embargo, sí se procederá en punto al ilícito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, teniendo en cuenta que **VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, sí resultó víctima del mismo, el término que se reconocerá en este caso, atendiendo lo descrito en precedencia, será el de 6 meses como el lapso en que permaneció desplazado en compañía de su abuela.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, el cual era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017**²¹⁸⁵, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JAIR ALEXANDER VÁSQUEZ SÁNCHEZ**.

1.- JAIR ALEXANDER VÁSQUEZ SÁNCHEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**

²¹⁸⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento del desplazamiento, 23 de octubre de 1997, hasta el 23 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JAIR ALEXANDER VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.296.317, equivale a \$5.600.637,26

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa e indirecta por este concepto 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De ahí que, siguiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **HOMICIDIO** y **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará de la siguiente forma:

Para el primero, esto es, el **homicidio** para la víctima indirecta **VÁSQUEZ SÁNCHEZ** (nieta e hijo de crianza) se reconocerá 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que para el segundo, es decir, el **desplazamiento** será de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cancelar en favor de **JAIR ALEXANDER VÁSQUEZ SÁNCHEZ** con cédula de ciudadanía No. 15.296.317, un total de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: CARLOS ENRIQUE JARAMILLO JARAMILLO. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO, ITUANGO–ANTIOQUIA”. HOMICIDIO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada, **CARLOS ENRIQUE JARAMILLO JARAMILLO** al momento de los hechos no era casado, ni tenía unión marital de hecho ni hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **REINALDO ANTONIO JARAMILLO ESCALANTE** (padre) con cédula de ciudadanía No. 15.319.215²¹⁸⁶.
- 2.- **MARÍA DOLORES JARAMILLO MOLINA** (madre) con cédula de ciudadanía No. 22.216.394²¹⁸⁷.

²¹⁸⁶ Poder con sustituciones respectivas y fotocopia de la cédula de ciudadanía (f. 10, 8, 7 y 11 carpeta de incidente).

²¹⁸⁷ Poder (f. 24 de la carpeta de incidente).

3.- **ALBA LUCÍA JARAMILLO JARAMILLO** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 22.212.216²¹⁸⁸.

4.- **MARÍA LUCILA JARAMILLO JARAMILLO** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 22.188.327²¹⁸⁹.

5.- **ILDA DEL SOCORRO JARAMILLO JARAMILLO** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 22.193.515²¹⁹⁰.

6.- **WILLIAM DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1.045.076.193²¹⁹¹.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor que **REINALDO ANTONIO JARAMILLO ESCALANTE**, consignó en el juramento estimatorio, esto es, \$850.000²¹⁹² correspondiente a los bienes extraviados como consecuencia del hecho victimizante.

De otro lado, a pesar de no ser solicitados ni probados en el incidente de reparación integral los **gastos funerarios**, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a las que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **CARLOS ENRIQUE JARAMILLO JARAMILLO**, por ende, éstos habrán de reconocerse en aplicación del principio de igualdad, la Colegiatura los fijará en \$1.000.000. Cantidades que, serán indexadas por la Colegiatura hasta la fecha de la presente sentencia.

²¹⁸⁸ Poder con las sustituciones respectivas y copia de la cédula de ciudadanía (f. 11, 8, 15, 16 y 19 carpeta del incidente de reparación).

²¹⁸⁹ Poder (f. 22 carpeta del incidente de reparación).

²¹⁹⁰ Poder (f. 23 carpeta del incidente de reparación).

²¹⁹¹ Poder (f. 25 carpeta del incidente de reparación).

²¹⁹² Folio 14 de la carpeta de la víctima aportada por la apoderada.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	\$5000	\$100.000	137,71286	43,66	\$5'835.290,68
PLÁTANO Y YUCA	¼ h	\$750.000	\$750.000			
GASTOS FUNERARIOS	1	1.000.000	1.000.000			
TOTAL			\$1.850.000			\$5'835.290,68

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **REINALDO ANTONIO JARAMILLO ESCALANTE** con cédula de ciudadanía No. 15.319.215, equivale \$5'835.290,68

II.- Lucro cesante

En este punto debe indicar la Sala que, en relación con el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, al que se vio obligado **REINALDO ANTONIO JARAMILLO ESCALANTE** con su núcleo familiar, no se procederá a su liquidación, en razón a que por este hecho no fue solicitado reconocimiento por la apoderada judicial.

Adicionalmente, pese a tener conocimiento que el desplazamiento fue por el interregno de un mes, también lo es que, no fueron aportados medios probatorios a través de los cuales fuera posible determinar que, **ALBA LUCÍA JARAMILLO JARAMILLO, MARÍA LUCILA JARAMILLO JARAMILLO, ILDA DEL SOCORRO JARAMILLO JARAMILLO y WILLIAM DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO**, desempeñaran algún tipo de labor.

Aclarado lo anterior, procederá la Colegiatura a efectuar el reconocimiento del lucro cesante por el **HOMICIDIO** de **CARLOS ENRIQUE JARAMILLO** a favor de las víctimas indirectas **REINALDO ANTONIO JARAMILLO ESCALANTE** (padre) y **MARÍA DOLORES JARAMILLO MOLINA** (madre), al encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia económica o la presunción de ésta (hijos-padres y viceversa), sin que en este caso se haya demostrado ésta respecto de alguno de sus hermanos, por ende se procederá a su liquidación a partir de la ocurrencia de los hechos.

Es así que, en este caso al no demostrarse el salario que devengaba la víctima directa de su actividad como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, el cual era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005), actualizándolo a la fecha de esta sentencia.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{134,76594 \text{ (vigente a marzo 6 de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 24 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²¹⁹³**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **CARLOS ENRIQUE JARAMILLO JARAMILLO** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será de un 50% para **REINALDO ANTONIO JARAMILLO ESCALANTE** y 50% para **MARÍA DOLORES JARAMILLO MOLINA**, atendiendo la dependencia económica de éstos en relación con la víctima directa.

1.- REINALDO ANTONIO JARAMILLO ESCALANTE (padre)

a.- Indemnización consolidada

En este caso, la renta actualizada, conforme a lo anterior, equivale a **\$345.804,84**.

²¹⁹³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Ahora, el número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (30 de octubre de 1997) hasta la fecha de esta sentencia (junio 16 de 2017) esto es, 235,5333 meses.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{235,5333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$151'901.150,29$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar la indemnización futura es necesario determinar la esperanza de vida de **REINALDO ANTONIO JARAMILLO ESCALANTE** y **CARLOS ENRIQUE JARAMILLO JARAMILLO**; se tiene entonces que, para el momento de los hechos, el primero tenía 50 años, 09 meses 23 días contando con una esperanza de vida según la Resolución Nro. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria de 31.6 años más²¹⁹⁴ **que equivale a 379,2 meses**; mientras el segundo, contaba con 27 años 7 meses 06 días, con una esperanza de vida de 53,2 años más²¹⁹⁵, lo que equivale a 638,4 meses; por ende, según las reglas fijadas se tomará la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **REINALDO ANTONIO JARAMILLO ESCALANTE**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 143,6667 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{143,6667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{143,6667}}$$

$$S = \$35'680.814,92$$

²¹⁹⁴ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.
²¹⁹⁵ Idem.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **REINALDO ANTONIO JARAMILLO ESCALANTE** con cédula de ciudadanía No. 15.319.215 equivale a \$187.581.965,21.

2.- **MARÍA DOLORES JARAMILLO MOLINA (madre)**

a.- **Indemnización consolidada**

En este caso, la renta actualizada, conforme a lo anterior, equivale a **\$345.804,84**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (24 de octubre de 1997) hasta la fecha de esta sentencia junio 16 de 2017 esto es, 235,5333 meses.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{235,5333} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$151'901.150,29$$

b.- **Indemnización futura**

Para liquidar la indemnización futura es necesario determinar la esperanza de vida de **MARÍA DOLORES JARAMILLO MOLINA** y **CARLOS ENRIQUE JARAMILLO JARAMILLO**. La primera, será liquidada en equivalencia a la de su esposo al no existir documentación para acreditar la fecha de nacimiento de ésta, es así que, acorde con la Resolución Nro. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria, tiene una esperanza de vida de 31.6 años más²¹⁹⁶ **que equivale a 379,2 meses**; mientras que el segundo, tenía 27 años 7 meses 06 días contando con una esperanza de vida de 53,2 años más²¹⁹⁷, lo cual equivale a 638,4 meses; por ende, según las reglas fijadas se tomará la esperanza de vida menor.

²¹⁹⁶Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

²¹⁹⁷Idem.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **MARÍA DOLORES JARAMILLO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 143,6667 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{143,6667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{143,6667}}$$

$$S = \$35'680.814,92$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA DOLORES JARAMILLO MOLINA**²¹⁹⁸ con cédula de ciudadanía No. 22.216.394 equivale a \$187.581.965,21.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada judicial reconocer a favor de las víctimas directas e indirectas por este concepto 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De ahí que siguiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **HOMICIDIO** y **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará de la siguiente forma:

Para el primero, esto es, el homicidio, se reconocerá a favor de los padres **REINALDO ANTONIO JARAMILLO ESCALANTE** y **MARÍA DOLORES JARAMILLO MOLINA**, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno; mientras que para el desplazamiento, se cancelará a favor de todos los integrantes del grupo familiar que otorgaron poder, es así, que se dividirá

²¹⁹⁸ Poder folio 24, carpeta incidente.

224 salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiéndole a cada uno 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De este modo se cancelarán 137,33 salarios mínimos legales mensuales a favor de:

- 1.- **REINALDO ANTONIO JARAMILLO ESCALANTE**, con cédula de ciudadanía No. 15.319.215.
- 2.- **MARÍA DOLORES JARAMILLO MOLINA**, con cédula de ciudadanía No. 22.216.394.

Mientras que e relación con los restantes se efectuará el reconocimiento para cada uno de 77,33 salarios mínimos legales vigentes:

- 1.- **ALBA LUCÍA JARAMILLO JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. 22.212.216.
- 2.- **MARÍA LUCILA JARAMILLO JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.327.
- 3.- **ILDA DEL SOCORRO JARAMILLO JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. 22.193.515.
- 4.- **WILLIAM DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.076.193.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, en favor de este núcleo familiar el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y sicológicas

de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: YOHANY ANDRÉS ECHAVARRÍA TORO. CARGO 29. RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES Y HOMICIDIO.

Se deja constancia que este caso fue presentado por el doctor **JOSÉ SIMÓN SORIANO**, en relación con **ANA CECILIA ECHAVARRÍA TORO** y **MELISA TORDECILLA ECHAVARRÍA**, por ende, se tratara cuando se resuelvan las pretensiones del citado profesional, atendiendo que éste allegó la documentación pertinente en aras de soportar el reconocimiento indemnizatorio de las víctimas indirectas.

Víctima directa: RICARDO ALBERTO TABORDA. CARGO 22 “MASACRE DE PUERTO BÉLGICA”. HOMICIDIO.

De acuerdo con la información reportada **RICARDO ALBERTO TABORDA**, al momento de los hechos no era casado, no tenía unión marital de hecho ni hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA TABORDA** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 32.110.272²¹⁹⁹.
- 2.- **AURA ESTELA TABORDA BETANCUR** con cédula de ciudadanía No. 21.588.770²²⁰⁰ -no acreditó parentesco con la víctima directa-.
- 3.- **LUZ AMPARO TABORDA** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 21.588.539²²⁰¹.

²¹⁹⁹ Poder, copia de la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento (f. 1, 3 y carpeta del incidente de reparación).

²²⁰⁰ Poder y copia de la cédula de ciudadanía (f. 4 y 5 carpeta del incidente de reparación).

²²⁰¹ Poder y copia de la cédula de ciudadanía (f. 6 y 7 carpeta del incidente de reparación).

4.- **LUZ ELENA TABORDA** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 32.554.586²²⁰².

5.- **JORGE ALBEIRO TABORDA** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 98.672.696²²⁰³.

6.- **LUZ MABEL BARRIENTOS TABORDA**²²⁰⁴ (hermana) con cédula de ciudadanía No. 39.274.417²²⁰⁵.

7.- **YEFERSON ALBERTO TABORDA ADARVE** ²²⁰⁶ (Hijo)²²⁰⁷ con cédula de ciudadanía No. 92.542.198²²⁰⁸.(No otorgo Poder, por lo tanto no se liquida).

Daño material

I.- Daño emergente

No obstante, la Sala no liquidará este concepto, al no ser cuantificados ni soportados probatoriamente, sí lo hará en relación con los **gastos funerarios**, pese a no ser requeridos, en razón a que la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a las que se vio abocada la víctima indirecta a causa del homicidio de **RICARDO ALBERTO TABORDA**, por ende, éstos habrán de reconocerse y, como aquí no fueron probados, en aplicación del principio de igualdad, se fijarán en \$1.200.000.

De acuerdo con lo anterior, dicha cantidad será repartida en partes iguales para quienes dentro de esta actuación aportaron y acreditaron parentesco, esto es, **MARÍA TABORDA** con cédula de ciudadanía No. 32.110.272; **LUZ AMPARO TABORDA** con cédula de ciudadanía No. 21.588.539; **LUZ ELENA TABORDA**

²²⁰² Poder, copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento (f. folio 8, 9 y 10)

²²⁰³ Poder, copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento (f. 11, 12 y 13 carpeta de incidente de reparación).

²²⁰⁴ Poder folio 14 carpeta de víctimas doctora Ana Consuelo Puerta.

²²⁰⁵ Poder, copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento (f. 14, 15 y 16 carpeta de incidente).

²²⁰⁶ No otorgó poder.

²²⁰⁷ Folio 2 carpeta de la Fiscalía.

²²⁰⁸ Poder, copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento (f. 14, 15 y 16 carpeta de incidente).

con cédula de ciudadanía No. 32.554.586 y **JORGE ALBEIRO TABORDA** con cédula de ciudadanía No. 98.672.696, en cuantía para cada uno de \$300.000,00.

II.- Lucro cesante

No se liquidará este concepto, al no acreditar las víctimas indirectas relación de dependencia con la víctima directa **RICARDO ALBERTO TABORDA**, así mismo, tampoco se encuentran dentro de los órdenes sucesorales que permitan realizar la presunción al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento a favor de las víctimas indirectas por este concepto de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que siguiendo las directrices impartidas en esta decisión la indemnización por el daño moral derivado del **HOMICIDIO** de **RICARDO ALBERTO TABORDA**, se reconocerá a favor de cada una de las víctimas indirectas (hermanos) el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 1.- **MARÍA TABORDA**, con cédula de ciudadanía No. 32.110.272.
- 2.- **LUZ AMPARO TABORDA**, con cédula de ciudadanía No. 21.588.539.
- 3.- **LUZ ELENA TABORDA**, con cédula de ciudadanía No. 32.554.586.
- 4.- **JORGE ALBEIRO TABORDA**, con cédula de ciudadanía No. 98.672.696.
- 5.- **LUZ MABEL BARRIENTOS TABORDA** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 39.274.417.

II.- Daño a la salud

No se solicitó el reconocimiento, por ende, no se efectuará pronunciamiento al respecto.

Víctima directa: OTONIEL DE JESÚS TEJADA JARAMILLO. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO, ITUANGO– ANTIOQUIA”. HOMICIDIO.

De acuerdo con la información reportada, **OTONIEL DE JESÚS TEJADA JARAMILLO** al momento de los hechos no era casado, no tenía unión marital de hecho ni hijos. La víctima indirecta es:

MARÍA EUGENIA GAVIRIA VÉLEZ con cédula de ciudadanía No. 22.187.646²²⁰⁹.

No obstante, obra en la carpeta del incidente de reparación integral poder otorgado por **MARÍA EUGENIA GAVIRIA VÉLEZ**, a la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO**, quien lo sustituyó a **LAURA ARDILA JARAMILLO** y ésta a su vez a la doctora **ANA CONSUELO PUERTA PUERTA**, no será tenida en cuenta al no concurrir a la actuación con adecuada representación judicial.

En efecto, si bien, **GAVIRIA VÉLEZ**, otorgó mandato a **RAMÍREZ OSORIO**, al revisar el mismo, este que se encuentra en copia, carece de presentación personal; mientras que, la profesional del derecho al momento de sustituir el poder a la doctora **ARDILA JARAMILLO** no lo firmó y, aunque ésta última sí allegó el original de sustitución a **ANA CONSUELO PUERTA PUERTA**, tal circunstancia no subsana las irregularidades presentadas.

Ello porque el otorgamiento del mandato constituye un requisito irremplazable por hacer parte del derecho de postulación necesario para actuar dentro de un proceso, tornándose como obligatorio que los poderes otorgados cumplan con las exigencias de orden sustancial y probatorio propio de las actuaciones judiciales, esto es, que el mismo contenga constancia de presentación personal (artículos 73 y 74 del Código General del Proceso), sin que las mismas se hayan cumplido.

²²⁰⁹ [Copia cédula folio 10 carpeta del incidente.](#)

Víctima Directa: MARCO AURELIO AREIZA OSORIO. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO, ITUANGO–ANTIOQUIA”. HOMICIDIO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo con la información reportada, **MARCO AURELIO AREIZA OSORIO** al momento de los hechos no era casado, no tenía unión marital de hecho y tampoco hijos.

No obstante, se reportan como víctimas indirectas de acuerdo con lo consignado por la apoderada judicial en la carpeta del incidente de reparación, lo siguiente:

- 1.- **ROSA MARÍA POSADA GEORGE** (esposa) con cédula de ciudadanía No. 21.811.965.
- 2.- **JONI AURELIO AREIZA TOBÓN²²¹⁰**. No acredita parentesco.
- 3.- **JOSÉ LEONEL POSADA GEORGE** con cédula de ciudadanía No. 1.007.442.020.
- 4.- **ERIKA YINEY POSADA GEORGE** con cédula de ciudadanía No. 31.656.845. No se aportó poder.
- 5.- **DIANA MARCELA POSADA GEORGE** con cédula de ciudadanía No. 1.007.376.483. No se aportó poder.
- 6.- **MARIO ALBERTO POSADA POSADA** con cédula de ciudadanía No. 1.115.064.845. No se aportó poder.
- 7.- **MARCO AURELIO POSADA GEORGE** con cédula de ciudadanía No. 1.007.397.381. No se aportó poder.
- 8.- **MYRIAM LUCÍA AREIZA TOBÓN** con cédula de ciudadanía No. 42.794.713.

Indica la Sala de Decisión que, no obstante, la reclamación de la representante judicial, en este caso, no resulta procedente la liquidación de los daños de

²²¹⁰ Poder y sustituciones a folios 22, 23, y 24 carpeta del incidente.

orden material e inmaterial en relación con quienes reportó como víctimas indirectas de **MARCO AURELIO AREIZA OSORIO**, por las siguientes razones:

De la revisión de las carpetas de investigación del hecho presentada por la Fiscalía General de la Nación y la de incidente de reparación integral se advierte que, si bien, se allegó poder otorgado por **ROSA MARÍA POSADA GEORGE**, a la doctora **LAURA ARDILA JARAMILLO**, quien a su vez lo sustituyó a la doctora **ANA CONSUELO PUERTA PUERTA**; sin embargo, de la revisión del primero se tiene que el mismo carece de presentación personal y se aportó en copia, sin que tal situación se entienda subsanada al presentarse en original el poder de sustitución.

Ello porque el otorgamiento del mandato constituye un requisito irremplazable por hacer parte del derecho de postulación necesario para actuar dentro de un proceso, tornándose como obligatorio que los poderes otorgados cumplan con las exigencias de orden sustancial y probatorio propio de las actuaciones judiciales, esto es, que el mismo contenga constancia de presentación personal (artículos 73 y 74 del Código General del Proceso), sin que las mismas se hayan cumplido.

Ahora en punto a la reclamación se soporta en la convivencia de **ROSA MARÍA POSADA GEORGE** con **MARCO AURELIO AREIZA POSADA**, con quien procreo 2 hijos, esto es, **MARCO AURELIO POSADA GEORGE** y **JOSÉ LEONEL POSADA GEORGE**, en punto de éstos no se cuestiona que, si demostraron o no su parentesco sino que al no otorgar poder a profesional del derecho.

Significa lo anterior que, no concurrieron a la actuación con adecuada representación judicial ni tampoco lo hicieron de manera directa con el objeto de hacer valer sus pretensiones quedando así las mismas huérfanas de sustento, circunstancia que imposibilita efectuar pronunciamiento sobre el particular, argumento que se repite en relación con quien refirió respecto a quienes el occiso consideraba de crianza, pertenecientes a una primera unión de **MARÍA ROSA POSADA GEORGE**, esto es, **ERIKA YINEY POSADA GEORGE**;

DIANA MARCELA POSADA GEORGE y MARIO ALBERTO POSADA POSADA, como tampoco lo hizo **MYRIAM LUCÍA AREIZA TOBÓN**.

Mientras que, en relación con **JONI AURELIO AREIZA TOBÓN**, persona que inicialmente otorgó poder al doctor **CARLOS MANUEL VÁQUEZ ESCOBAR**, quien lo sustituyó a la doctora **LAURA ARDILA JARAMILLO** Y ésta a su vez, a la doctora **ANA CONSUELO PUERTA PUERTA**, pese a referirse por la representante que se trataba de su hijo, siendo esta la razón por la que efectuaba la reclamación no allegó medio probatorio alguno, esto es, documental o testimonial en que se soportara tal afirmación, hecho que *per se* imposibilita que se proceda al reconocimiento que se reclama, se itera, al no estar demostrado el parentesco a través de ninguna probanza.

Es más, no es suficiente la manifestación que éste hace en el formato de misión de trabajo del peritaje financiero en el que indica que **MARCO AURELIO AREIZA OSORIO**, era su padre, cuando no se cuenta con ningún documento que lo soporte su afirmación, ejemplo de ello, registro civil de nacimiento, registro civil de defunción o declaraciones sobre el particular, por ende, la misma se negará.

Víctima Directa: ELVIA ROSA AREIZA BARRERA. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO, ITUANGO–ANTIOQUIA”. HOMICIDIO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo con la información reportada, **ELVIA ROSA AREIZA BARRERA**, al momento de los hechos estaba casada. Se reportan como víctimas indirectas las siguientes:

1.- **ELIGIO PÉREZ AGUIRRE** (esposo) con cédula de ciudadanía No. 15.315.919²²¹¹.

²²¹¹ Poder otorgado a la doctora LAURA ARDILA, quien a su vez lo sustituyó a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, copia de la cédula de ciudadanía, copia del registro civil de nacimiento, copia de la cédula de ciudadanía de ELVIA ROSA AREIZA BARRERA, copia del certificado civil de defunción de ésta y copia de la partida de matrimonio.

- 2.- **LIGIA LUCÍA PÉREZ AREIZA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 43.989.990²²¹².
- 3.- **JULIO ELIVER PÉREZ AREIZA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.037.776.771²²¹³.
- 4.- **OMAR DANIEL PÉREZ AREIZA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.045.076.376. No otorgó poder²²¹⁴.
- 5.- **ELIGIO DE JESÚS PÉREZ AREIZA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.297.424. No otorgó poder²²¹⁵.
- 6.- **GABRIEL ÁNGEL AREIZA ZAPATA** con cédula de ciudadanía No. 3.659.840. No otorgó poder²²¹⁶.

Previo a resolver sobre el particular, ha de indicar la Sala que no será tenido en cuenta en la presente liquidación a **JULIO ELIVER PÉREZ AREIZA**, de quien reposa fotocopia de la sustitución del poder de la doctora **EDITH JULIETH ÁLVAREZ SAUZA** a la doctora **LAURA ARDILA JARAMILLO**, pero no existe el poder originario, pese a que si ocurre lo propio con el de sustitución de **ARDILA JARAMILLO** a la doctora **ANA CONSUELO PUERTA**, sin que en ninguno de los dos casos, se entienda subsanada la irregularidad primigenia por la existencia de poderes de sustitución originales.

Ello en razón a que el otorgamiento del mandato constituye un requisito irremplazable por hacer parte del derecho de postulación necesario para actuar dentro de un proceso, tornándose como obligatorio que éstos cumplan con los presupuestos como se sentó en precedencia, es decir que, se presente el poder con constancia de presentación personal (artículos 73 y 74 del Código General del Proceso), sin que la misma se haya cumplido.

²²¹² Reposo poder en fotocopia otorgado a la doctora **LAURA ARDILA JARAMILLO** y sustitución de ésta a la doctora **ANA CONSUELO PUERTA**, copia de la cédula de ciudadanía y copia del registro civil de nacimiento.

²²¹³ Obra en fotocopia la sustitución del poder de la doctora **EDITH JULIETH ÁLVAREZ SAUZA** a la doctora **LAURA ARDILA JARAMILLO** y de ésta a la doctora **ANA CONSUELO PUERTA**, copia de la cédula de ciudadanía y copia del registro civil de nacimiento.

²²¹⁴ Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento.

²²¹⁵ Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento.

²²¹⁶ Copia de la cédula de ciudadanía.

Mientras que, en relación con los restantes, esto es, **OMAR DANIEL PÉREZ AREIZA; ELIGIO DE JESÚS PÉREZ AREIZA y GABRIEL ÁNGEL AREIZA ZAPATA**, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a profesional del derecho ni lo hicieron de manera directa con el objeto de hacer valer sus derechos quedando sus pretensiones huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor que **ELIGIO PÉREZ AGUIRRE**, consignó en la declaración juramentada que rindió el 8 de mayo de 2013, ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Valdivia, esto es, \$7.790.000 correspondiente a los bienes extravió a causa del hecho victimizante.

De otro lado, a pesar de no ser solicitados ni probados en el incidente de reparación integral los **gastos funerarios**, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a las que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **ELVIA ROSA AREIZA BARRERA**, por ende, éstos habrán de reconocerse en aplicación del principio de igualdad, la Colegiatura los fijará en \$1.200.000. Cantidades que, serán indexadas por la Colegiatura hasta la fecha de la presente sentencia (excepto los gastos funerarios que se calculan en el valor señalado y serán sumados).

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	2	\$600.000	\$1'200.000	132.69744	43,66	\$26'715.769,53
MULAS	1	\$1'100.000	\$1'100.000			
GALLINAS	15	\$8.000	\$120.000			
PAVOS	3	\$50.000	\$150.000			

CERDOS	1	\$100.000	\$100.000			
CARGAS DE FRIJOL	2	\$60.000	\$120.000			
CASA CON ENSERES	1	\$5'000.000	\$5'000.000			
TOTAL			7.790.000			\$26'715.769,53

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ELIGIO PÉREZ AGUIRRE con cédula de ciudadanía No. 15.315.919**, equivale a \$25'771.305,07.

II.- Lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante siguiendo las reglas jurisprudenciales citadas en la parte general de esta decisión, tomándose como punto de partida el 22 de octubre de 1997 hasta la fecha de la sentencia y al no haberse acreditado el salario que devengaba **ELVIA ROSA AREIZA BARRERA**, proveniente de su actividad como ama de casa, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente de esa época, esto es, \$172.005, suma que se actualizará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$172.005 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,660000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²²¹⁷**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho

²²¹⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que víctima directa destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será el 50% para **ELIGIO PÉREZ AGUIRRE** y el restante 50% a dividir entre los hijos **LIGIA LUCÍA PÉREZ AREIZA, JULIO ELIVER PÉREZ AREIZA, OMAR DANIEL PÉREZ AREIZA y ELIGIO DE JESÚS PÉREZ AREIZA**, en partes iguales esto es 12,5% para cada uno; aclarando que solamente se realiza liquidación para el cónyuge y la primer hija toda vez que allegaron poder.

1.- **ELIGIO PÉREZ AGUIRRE** (cónyuge)

a.- **Indemnización consolidada**

En este caso, la renta actualizada, conforme a lo anterior equivale a \$345.804,85.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (22 de octubre de 1997) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 235,8 meses.

$$S= \$345.804,85 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{235,8} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$152'190.033,55$$

b.- **Indemnización futura**

Como en el presente asunto, no se adjuntó copia de la necropsia se calculará la expectativa de vida según la Resolución de la Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010. Se tiene que, **AREIZA BARRERA** contaba con 30 años, 07 meses, 06 días al momento de su deceso, por ende, contaba con una esperanza de vida de vida de 55,4 años más²²¹⁸; por su parte, **PÉREZ AGUIRRE** tenía 50 años, 07 meses, 10 días de edad, para ese entonces,

²²¹⁸[Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.](#)

siendo entonces su esperanza de vida de 31,6 años más²²¹⁹, equivalentes a 379,20 meses; por tanto, acorde con las reglas fijadas se tomará la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **ELIGIO PÉREZ AGUIRRE**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 143,4 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,85 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{143,4} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{143,4}}$$

$$S = \$35'634.985,19$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ELIGIO PÉREZ AGUIRRE** con cédula de ciudadanía No. **15.315.919** equivale a ciento ochenta y un millones novecientos sesenta mil seiscientos veintiocho pesos con cuarenta centavos (\$187.825.018,74).

2.- **LIGIA LUCÍA PÉREZ AREIZA** (hija)

Fecha de nacimiento:	13 de noviembre de 1982
Fecha en que cumplirá 25 años:	13 de noviembre de 2007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	120,700 meses

La renta actualizada equivale a \$86.451,21

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{120,700} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$14'153.811,81$$

²²¹⁹Idem.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **LIGIA LUCÍA PÉREZ AREIZA** con c.c. 43.989.990 equivale a **\$14'153.811,81**

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó reconocer la apoderada a favor de las víctimas por este concepto 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De ahí que, siguiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado por el daño moral derivado de los delitos de **HOMICIDIO y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a **ELIGIO PÉREZ AGUIRRE**, con cédula de ciudadanía No. 15.315.919, por la primera conducta, esto es, el homicidio 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por el segundo, es decir, el desplazamiento 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cancelándose en su favor un monto de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes como consecuencia de los hechos victimizantes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, en favor de este núcleo familiar el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PÉREZ. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO, ITUANGO–ANTIOQUIA”. HOMICIDIO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada, al momento de los hechos las víctimas indirectas de **JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PÉREZ** son las siguientes:

- 1.- **MARÍA ESTER ORREGO** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 32.467.396²²²⁰.
- 2.- **MARÍA ELENA MARTÍNEZ ORREGO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 22.189.333. No otorgó poder²²²¹.
- 3.- **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ ORREGO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.296.542. No otorgó poder²²²².
- 4.- **JOSÉ EDILBERTO MARTÍNEZ ORREGO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.296.344. No otorgó poder²²²³.
- 5.- **ROSA DELFINA MARTÍNEZ ORREGO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 22.193.798. No otorgó poder²²²⁴.
- 6.- **EDILSON DARÍO ORREGO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.045.076.126. No otorgó poder²²²⁵.

²²²⁰ Otorgó poder a la doctora ANA COSUELO PUERTA PUERTA, copia de la cédula de ciudadanía, copia del registro civil de defunción de JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PÉREZ y declaración extraproceso rendida por DOLLY MAGNOLIA GARCÍA DE MONSALVE y ORLANDO DE JESÚS GARCÍA en la que indicaron bajo la gravedad de juramento que: “...declaramos que hacía 25 años conocíamos al señor JOSE DARIO MARTINEZ PEREZ fallecido el 23 de octubre de 1997, sabemos y consta que durante 25 años convivió en unión libre con la señora MARIA ESTER ORREGO..., tiempo durante el cual vivieron bajo el mismo techo familiar y de forma permanente, de esta unión existen 6 hijos...” (f. 14 de la carpeta de incidente de reparación).

²²²¹ Se allegan fotocopias de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento.

²²²² Se allegan fotocopias de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento.

²²²³ Se allegan fotocopias de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento.

²²²⁴ Se allegan fotocopias de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento.

7.- **WILLIAM ANDRÉS ORREGO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.146.435.881. No otorgó poder²²²⁶.

8.- **MERCEDES ROSA PATIÑO ORREGO** (hija de crianza) con cédula de ciudadanía No. 43.111.698. No otorgó poder²²²⁷.

9.- **DUVAN ARLEY PATIÑO** (hijo de Mercedes) con cédula de ciudadanía No 1.026.150.523. No otorgó poder²²²⁸.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado por **MARÍA ESTER ORREGO** en el juramento estimatorio correspondiente a \$37.600.000 correspondiente a los bienes extraviados, de pasajes y arriendo, cantidad que procederá a indexarse por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

Los gastos funerarios serán tenidos por valor de \$1.200.000 en atención al derecho a la igualdad, tal como se expuso en los demás casos, que serán sumados a la actualización que se haga del daño.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	20	1'000.000	\$20'000.000	137,71286	43,66	\$118'598.340,27
CERDOS	2	100.000	\$200.000			
AVES DE CORRAL	100	7.000	\$700.000			
CULTIVOS MAÍZ, TOMATE, FRIJOL Y YUCA	1½	1'000.000	\$1'000.000			
MULAS	10	1'000.000	\$10'000.000			
PASAJES Y ARRIENDO	1	6'000.000	\$6'000.000			
TOTAL			\$37.600.000			

²²²⁵ Se allegan fotocopias de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento.

²²²⁶ Se allegan fotocopias de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento.

²²²⁷ Se allegan fotocopias de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento.

²²²⁸ Se allegan fotocopias de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento.

Conforme a lo anterior, la indemnización por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA ESTER ORREGO con cédula de ciudadanía No. 32.467.396**, equivale a \$119'798.340,27.

II.- Lucro cesante

Siguiendo las reglas jurisprudenciales citadas en la parte general de esta decisión, atendiendo que **MARÍA ESTER ORREGO** dependía económicamente de su compañero permanente **JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PÉREZ**, como se demostró con la declaración extraproceso allegada a la carpeta del incidente de reparación integral.

Es así que se procederá a su liquidación a partir del 23 de octubre de 1997 hasta la fecha de la sentencia, adicionalmente, al no acreditarse el salario que devengaba **MARTÍNEZ PÉREZ**, como **agricultor**, se tendrá en cuenta para ello el salario mínimo legal mensual vigente de la época, esto es, \$172.005, suma que se actualizará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$172.005 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,660000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²²²⁹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho

²²²⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que la víctima directa destinaba para su propio sostenimiento.

Así la renta actualizada será del 50% para **MARÍA ESTER ORREGO** (compañera permanente) y el restante 50% para **MARÍA ELENA MARTÍNEZ ORREGO** (hija), **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ ORREGO** (hijo), **JOSÉ EDILBERTO MARTÍNEZ ORREGO** (hijo), **ROSA DELFINA MARTÍNEZ ORREGO** (hija), **EDILSON DARÍO ORREGO** (hijo), **WILLIAM ANDRÉS ORREGO** (hijo), **MERCEDES ROSA PATIÑO ORREGO** (hija de crianza) descendencia a quienes no se les liquidará, toda vez que no allegaron poder a efectos de la representación judicial.

1.- **MARÍA ESTER ORREGO (compañera permanente)**

a.- **Indemnización consolidada**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (23 de octubre de 1997) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 229,23 meses.

$$S= \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{235,7667} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$152'153.943,32$$

b.- **Indemnización futura**

Como en el presente asunto, no se adjuntó copia de la necropsia se calculará la expectativa de vida según la Resolución de la Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. Se tiene que, **MARÍA ESTER ORREGO** contaba con 46 años, 07 meses, 01 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 39,9 años más²²³⁰; mientras que, **MARTÍNEZ PÉREZ** contaba con 46 años, 06 meses, 01 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón, tenía una esperanza

²²³⁰Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

de vida de 35,3 años más²²³¹, equivalentes a 423,60 meses; por tanto, acorde con las reglas fijadas se tomará la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PÉREZ**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 187,8333 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{187,8333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{187,8333}}$$

$$S = \$42'507.412,22$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MARÍA ESTER ORREGO** con cédula de ciudadanía No. **32.467.396** equivale a \$194'661.355,54.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó reconocer la apoderada a favor de las víctimas por este concepto 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De ahí que, siguiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado por el daño moral derivado de los delitos de **HOMICIDIO** y **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a **MARÍA ESTER ORREGO con cédula de ciudadanía No. 32.467.396**, por la primera conducta, esto es, el homicidio de su compañero sentimental 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por el segundo, es decir, el desplazamiento 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiendo cancelarse en su favor 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes como consecuencia de los hechos victimizantes.

²²³¹ ídem.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, en favor de este núcleo familiar el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO, ITUANGO–ANTIOQUIA”. HOMICIDIO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada, **NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS**, al momento de los hechos tenía unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- **GLADYZ ELENA JARAMILLO CANO** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 22.188.671²²³²

²²³² Otorgó poder a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, copia de la cédula de ciudadanía, copia del registro civil de defunción de NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS, copia de la cédula de ciudadanía de éste, copia de las declaraciones extraproceso rendidas por OLGA LUCÍA BUILES CUARTAS y FLAVIO RUIZ ORTIZ, quienes indicaron conocer a

2.- **ALEXANDER PALACIO JARAMILLO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.046.905.002. No otorgó poder²²³³.

3.- **NELSON ADRIAN PALACIO JARAMILLO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.046.909.783. No otorgó poder²²³⁴.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima **GLADYZ ELENA JARAMILLO CANO**, solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, esto es, \$137.300.000, en relación con los bienes extraviados a causa del desplazamiento al que se vio avocada por la presencia del grupo paramilitar en el corregimiento El Aro (Ituango).

No obstante, tal valor no será considerado por la Sede, al hacer parte de ésta la pérdida de 130 reses que avaluó la afectada en \$130.000.000; es así que, al requerirse para demostrar la propiedad del ganado como lo exige la Corte Suprema de Justicia²²³⁵, de certificaciones de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de la marca, documental que aquí se echa de menos, se torna necesario entonces, readecuar dicho valor teniendo en cuenta la cantidad máxima de reses reportada por las víctimas en esta decisión, que igual que ella se vieron afectados por el hecho victimizante, esto es, de diez (10) semovientes, siendo el monto a considerar por este concepto el de \$17.300.000.

De otro lado, pese a no ser solicitados ni probados al interior del incidente de reparación integral los **gastos funerarios**, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo

[NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS y GLADYZ ELENA JARAMILLO CANO](#), quienes convivieron por espacio de diez años y tuvieron dos hijos, [NELSON ADRIÁN PALACIO JARAMILLO](#) y [ALEXANDER PALACIO JARAMILLO](#).

²²³³ Se allegaron copias de la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento.

²²³⁴ Se allegaron copias de la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento.

²²³⁵ (Cfr. Rad. 40599, 17 abril de 2013, MP Gustavo Enrique Malo Fernández)

consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS**, los reconocerá en aplicación del principio de igualdad, fijándose en \$1.200.000. Cantidades que, serán indexadas por la Colegiatura hasta la fecha de la presente sentencia (exceptuados los gastos funerarios que se sumaran al daño indexado).

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NJUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	10	1'000.000	\$10'000.000	137,71286	43,66319	\$54.567.853,37
CERDOS	6	100.000	\$600.000			
GALLINAS	30	10.000	\$300.000			
MULAS	4	600.000	\$2'400.000			
CASA	1	4'000.000	\$4'000.000			
TOTAL			\$17.300.000			\$54.567.853,37

De acuerdo con lo anterior, la indemnización por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **GLADIZ ELENA JARAMILLO CANO, con cédula de ciudadanía No. 22.188.671**, equivale a cincuenta y cinco millones novecientos diez mil ciento cincuenta y seis pesos con sesenta y un centavos (\$55.767.853,37).

II.- Lucro cesante

Ahora, siguiendo las reglas jurisprudenciales trazadas en la parte general del fallo, atendiendo que **GLADIZ ELENA JARAMILLO CANO**, dependía económicamente de su compañero permanente, **NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS**, tal como se demostró en las declaraciones extraproceso allegas a la carpeta del incidente de reparación integral.

Es así que se procederá a su liquidación a partir del 25 de octubre de 1997 hasta la fecha de la sentencia; adicionalmente, al no acreditarse el salario que devengaba **PALACIO CÁRDENAS**, como **agricultor**, se tendrá en cuenta para ello el salario mínimo legal mensual vigente de la época, esto es, \$172.005, suma que se actualizará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$172.005 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,660000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²²³⁶**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que la víctima directa destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será del 50% para **GLADIZ ELENA JARAMILLO CANO** y el restante 50% será para **ALEXANDER PALACIO JARAMILLO** (hijo), **NELSON ADRIAN PALACIO JARAMILLO** (hijo), estos dos últimos a quienes no se realiza liquidación dentro de la presente sentencia toda vez que no acreditaron la representación judicial.

1.- **GLADIZ ELENA JARAMILLO CANO (compañera permanente)**

a.- **Indemnización consolidada**

El número de meses que comprende el periodo indemnizable comprende desde la fecha de los hechos, esto es, el 25 de octubre de 1997 hasta la fecha de la sentencia junio 16 de 2017, es decir, 235, 700 meses.

$$S = \$345.804,85 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{235,700} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$152'081.672,03$$

²²³⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

b.- Indemnización futura

En razón a que en el presente asunto, no se adjunto copia de la necropsia se calculará la expectativa de vida según la Resolución de la Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010. Se tiene que, **JARAMILLO CANO** contaba con 23 años, 07 meses, 18 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 62,2 años más²²³⁷; mientras que, **PALACIO CÁRDENAS** contaba con 33 años, 09 meses, 28 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón, tenía una esperanza de vida de 47,5 años más²²³⁸, equivalentes a 570 meses; por tanto, acorde con las reglas fijadas se tomará la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 334,3 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{334,3} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{340,8333}}$$

$$S = \$57'033.441,19$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **GLADIZ ELENA JARAMILLO CANO con cédula de ciudadanía No. 22.188.671** equivale a \$209'115.113,23.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó reconocer la apoderada a favor de las víctimas por este concepto 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De ahí que, siguiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado por el daño moral derivado de los delitos de

²²³⁷ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.
²²³⁸ Idem.

HOMICIDIO y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, se liquidará a **GLADYS ELENA JARAMILLO CANO con cédula de ciudadanía No. 22.188.671**, por la primera conducta, esto es, el **homicidio** de su compañero sentimental 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por el segundo, es decir, el **desplazamiento** 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiendo cancelarse en su favor 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes como consecuencia de los hechos victimizantes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, en favor de este núcleo familiar el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO, ITUANGO–ANTIOQUIA”. HOMICIDIO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo con la información reportada **FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA** al momento de los hechos tenía unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA GRACIELA COSSIO JARAMILLO** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 22.188.942²²³⁹.
- 2.- **YEISON ANDRÉS ZULETA COSSIO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.037.602.525²²⁴⁰.
- 3.- **CARLOS ADRIAN ZULETA COSSIO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.037.545.994²²⁴¹.
- 4.- **JUAN FELIPE ZULETA COSSIO** (hijo). No otorgó poder²²⁴².

Daño material

I.- Daño emergente

No obstante, no se liquidará este concepto al no haber sido requerido ni cuantificado probatoriamente, no ocurrirá lo propio en punto a los **gastos funerarios**, que si bien, no fueron solicitados al interior del incidente, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA**, por ende, éstos habrán de reconocerse en aplicación del principio de igualdad, fijándose en \$1.200.000.

²²³⁹ Otorgó poder a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, allegó copia de la cédula de ciudadanía, declaración extraproceso rendida por SOR MARINA HERRERA CASTAÑEDA, en la que indica conocer a MARÍA GRACIELA COSSIO JARAMILLO quien convivió nueve años con FABIO ANTONIO ZABALA ZULETA con quien tuvo tres hijos, YEISON ANDREY ZULETA COSSIO, CARLOS ADRIAN ZULETA COSSIO y JUAN FELIPE ZULETA COSSIO; copia del registro civil de defunción, copia de la diligencia de levantamiento de cadáver y del acta de necropsia.

²²⁴⁰ Otorgó poder a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, allegó copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento.

²²⁴¹ Otorgó poder a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, allegó copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento.

²²⁴² Copia del registro civil de nacimiento.

Acorde con lo anterior, la indemnización por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA GRACIELA COSSIO JARAMILLO con cédula de ciudadanía No. 22.188.942**, equivale a \$1.200.000.

II.- Lucro cesante

Ahora, siguiendo las reglas jurisprudenciales trazadas en la parte general del fallo, se procederá a la liquidación por este concepto en favor de **MARÍA GRACIELA COSSIO JARAMILLO**, en condición de compañera permanente y de sus hijos, **YEISON ANDRÉS ZULETA COSSIO** de 07 años, 10 meses, 10 días y **CARLOS ADRIAN ZULETA COSSIO** con 06 años, 05 meses, 20 días, quienes para el momento de los hechos dependían económicamente de **FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA**, tal como se demostró en la actuación.

Es así que se procederá a liquidación a partir del 22 de octubre de 1997, hasta la fecha de la sentencia; adicionalmente, al no acreditarse el salario devengado por **ZULETA ZABALA**, como **agricultor**, se tendrá en cuenta para ello el salario mínimo legal mensual vigente de la época, esto es, \$172.005, suma que se actualizará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$172.005 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,660000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²²⁴³**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

²²⁴³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que la víctima directa destinaba para su propio sostenimiento.

De este modo, la renta actualizada se dividirá atendiendo que su compañera permanente es beneficiaria del 50%, mientras que sus hijos **YEISON ANDRÉS, CARLOS ADRIAN y JUAN FELIPE ZULETA COSSIO** del restante 50% aclarando que a este último no se le realiza liquidación dentro de la presente decisión, toda vez que no allegó poder a efectos de su representación judicial correspondiendo a cada uno el 16,6667%.

1.- **MARÍA GRACIELA COSSIO JARAMILLO (compañera permanente)**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804,85

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (22 de octubre de 1997) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 235,800 meses.

$$S= \$345.804,85 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{235,800} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$152'190.033,55$$

b.- Indemnización futura

De acuerdo con la necropsia **FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA** tenía una esperanza de vida de 21 años más, **equivalentes a 252 meses** y **MARÍA GRACIELA COSSIO JARAMILLO**, es así que, según la Resolución Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010 quien contaba con 33 años 06 meses 08 días, por ende, su esperanza de vida es de 52.4 años lo que equivale

a 628,8 meses; por tanto, acorde con las reglas fijadas se tomará la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 16,2 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{16,2} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{16,2}}$$

$$S = \$5'374.323,28$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MARÍA GRACIELA COSSIO JARAMILLO con cédula de ciudadanía No. 22.188.942** equivale a ciento cuarenta y dos millones seiscientos cincuenta y ocho mil setecientos ochenta y cinco pesos con cincuenta y ocho centavos (\$157'564.356,83).

2.- YEISON ANDRÉS ZULETA COSSIO (hijo)

Fecha de nacimiento: 24 de diciembre de 1989

Fecha en que cumplió 25 años: 24 de diciembre de 2014

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 206,0667 meses.

La renta actualizada equivale a \$115.268,28

$$S = \$115.268,28 \frac{(1 + 0.004867)^{206,0667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$40'726.974,06$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **YEISON ANDRÉS ZULETA COSSIO con cédula de ciudadanía No. 1.037.602.525** equivale a \$40'726.974,06

3.- CARLOS ADRIAN ZULETA COSSIO (hijo)

Fecha de nacimiento: 02 de mayo de 1991
Fecha en que cumplió 25 años: 02 de mayo de 2016
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 222,3333 meses

La renta actualizada equivale a \$115.268,28

$$S= \$115.268,28 \frac{(1 + 0.004867)^{222,3333} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$46'020.237,06$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CARLOS ADRIAN ZULETA COSSIO, con cédula de ciudadanía No. 1.037.545.994** equivale a 46'020.237,06

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó reconocer la apoderada a favor de las víctimas por este concepto 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De ahí que, siguiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado por el daño moral derivado de los delitos de **HOMICIDIO y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a favor de las víctimas reconocidas en este caso, por el primero de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el segundo de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para un total de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para las siguientes personas:

- 1.- **MARÍA GRACIELA COSSIO JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.942.
- 2.- **YEISON ANDRÉS ZULETA COSSIO**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.602.525.
- 3.- **CARLOS ADRIAN ZULETA COSSIO**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.545.994.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, en favor de este núcleo familiar el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: LUIS MODESTO MUNERA POSADA. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO, ITUANGO–ANTIOQUIA”. HOMICIDIO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo con la información reportada, **LUIS MODESTO MUNERA POSADA**, al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA GLORIA GRANDA DE MUNERA** (esposa) con cédula de ciudadanía No. 21.813.329²²⁴⁴.
- 2.- **ARACELLY MUNERA GRANDA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 22.188.907²²⁴⁵.
- 3.- **ASTRID HELENA MUNERA GRANDA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 43.277.223²²⁴⁶.
- 4.- **MARÍA CLEMENTINA MUNERA GRANDA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.811.963²²⁴⁷.
- 5.- **GLORIA EMILSEN MUNERA GRANDA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.812.992²²⁴⁸.
- 6.- **JUAN ALBERTO MUNERA GRANDA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 71.766.689²²⁴⁹.
- 7.- **MARTA CONSUELO MUNERA GRANDA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.813.494²²⁵⁰.
- 8.- **MODESTO ELÍAS MÁRQUEZ MAZO** (nieto) con cédula de ciudadanía No. 1.110.062.198.

Como cuestión previa, debe decirse que en lo que atañe a **MODESTO ELÍAS MÁRQUEZ MAZO**, no concurrió al proceso con adecuada representación

²²⁴⁴ Otorgó poder a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO quien a su vez lo sustituyó a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, copia de la cédula de ciudadanía, copia de la partida de matrimonio, copia del registro civil de defunción.

²²⁴⁵ Se allegó copia del poder otorgado a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO y el original de sustitución de ésta a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, copia de la cédula de ciudadanía y del certificado civil de nacimiento.

²²⁴⁶ Otorgó poder a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, copia de la cédula de ciudadanía y del certificado civil de nacimiento.

²²⁴⁷ Otorgó poder a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO quien lo sustituyó a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, copia de la cédula de ciudadanía y del certificado civil de nacimiento.

²²⁴⁸ Se allegó copia del poder otorgado a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO y el original de sustitución de ésta a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, copia de la cédula de ciudadanía y del certificado civil de nacimiento.

²²⁴⁹ Se allegó copia del poder otorgado a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO y el original de sustitución de ésta a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, copia de la cédula de ciudadanía y del certificado civil de nacimiento.

²²⁵⁰ Otorgó poder a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, copia de la cédula de ciudadanía y del certificado civil de nacimiento.

judicial, es decir, no otorgó poder ni lo hizo de manera directa con el objeto de hacer valer sus derechos quedando sus pretensiones huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima **MARÍA GLORIA GRANDA DE MUNERA**, solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en la declaración juramentada rendida por ésta el 5 de septiembre de 2014 ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Valdivia, esto es, \$14.700.000, en relación con los bienes extraviados a causa del desplazamiento al que se vio avocado en núcleo familiar a su cargo a causa de la presencia paramilitar en el corregimiento Builopolis (municipio Ituango).

Y si bien, también se escuchó en la fecha en declaración juramentada a **ASTRID ELENA MUNERA GRANDA**, se indica que no será reconocida ninguna cantidad en su favor, en razón a que la relación que hace de los bienes extraviados corresponde a la que señaló su progenitora, es decir, que son los mismos.

De otra parte, pese a no ser solicitados ni probados al interior del incidente de reparación integral los **gastos funerarios**, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **LUIS MODESTO MUNERA POSADA**, los reconocerá en aplicación del principio de igualdad, fijándose en \$1.200.000. Cantidades que, serán indexadas por la Colegiatura hasta la fecha de la presente sentencia (exceptuados los gastos funerarios, como quiera que aquellos se sumarán siendo una cifra específica a reconocer).

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ARRIENDO	38	\$200.000	\$7'600.000			\$46'366.904,31

MULAS Y GALLINAS	1	\$3'600.000	\$3'600.000	137,71286	43,66	
CASA Y ENSERES	1	\$3'500.000	\$3'500.000			
TOTAL			\$14.700.000			\$46'366.904,31

De acuerdo con lo anterior, la indemnización por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA GLORIA GRANDA DE MUNERA con cédula de ciudadanía No. 21.813.329**, equivale a \$47'566.904,31.

II.- Lucro cesante

Ahora, siguiendo las reglas jurisprudenciales trazadas en la parte general del fallo, atendido que **MARÍA GLORIA GRANDA DE MUNERA**, dependía económicamente de su cónyuge **MUNERA POSADA** y que sus hijos, **ASTRID HELENA MUNERA GRANDA**, tenía para el momento de los hechos 15 años, 11 meses, 12 días, **JUAN ALBERTO MUNERA GRANDA** a la fecha de los hechos tenía 20 años 11 meses 02 días, **ARACELLY MUNERA GRANDA** a la fecha de los hechos tenía 31 años 9 meses y 18 días, **GLORIA EMILSEN MUNERA GRANDA** a la fecha de los hechos tenía 25 años 5 meses y 28 días y, se procederá a su reconocimiento, a partir del 25 de octubre de 1997 hasta la fecha de la sentencia; aclarando que las dos ultimas hijas no se liquidarán, toda vez que no demostraron las condiciones especiales necesarias más allá de los 25 años, que impidieran su propio sostenimiento.

De otra parte, ha de indicarse que, dicho reconocimiento no se hará en relación a **MARÍA CLEMENTINA MUNERA GRANDA** y **MARTA CONSUELO MUNERA GRANDA**, quienes no serán tenidas en cuenta en la presente liquidación al no demostrarse la dependencia económica o que padecieran alguna condición psíquica o física que les impidiera valerse por sí mismas, adicionándose, que la primera tenía para el momento de los hechos, 28 años, 3 meses y 10 días y la segunda 30 años, 2 meses y 28 días.

Ahora bien, al desconocer el salario que **MUNERA POSADA** devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta para ello el salario mínimo legal mensual

vigente de la época, esto es, \$172.005, suma que se actualizará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$172.005 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,660000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²²⁵¹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que la víctima directa destinaba para su propio sostenimiento.

La renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente sería beneficiaria en un 50% y el 50% restante se dividirá entre sus hijos **JUAN ALBERTO MUNERA GRANDA** (hijo), **ASTRID HELENA MUNERA GRANDA** (hija), correspondiéndole a cada una 25%

1.- **MARÍA GLORIA GRANDA DE MUNERA (esposa)**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804,85

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (25 de octubre de 1997) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 235,700 meses.

²²⁵¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{235,700} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$152'081.672,03$$

b.- Indemnización futura

En razón a que en el presente asunto, no se adjuntó copia de la necropsia se calculará la expectativa de vida según la Resolución de la Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010. Se tiene que **GRANDA DE MUNERA** contaba con 51 años, 08 meses, 03 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 35,2 años más²²⁵²; mientras **MUNERA POSADA** con 60 años, 00 meses, 24 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 23 años más²²⁵³, equivalentes a 276 meses; por tanto, acorde con las reglas fijadas se tomará la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **LUIS MODESTO MÚNERA POSADA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 40,3 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{40,3} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{40,3}}$$

$$S = \$12'626.587,64$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA GLORIA GRANDA DE MUNERA con cédula de ciudadanía No. 21.813.329** equivale a \$164'708.259,68.

2.- ASTRID HELENA MUNERA GRANDA (hija)

Fecha de nacimiento: 15 de noviembre de 1981
Fecha en que cumplió 25 años: 15 de noviembre de 2006

²²⁵²Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.
²²⁵³Idem.

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 108,6667 meses

La renta actualizada equivale a \$172.902,43

$$S= \$172.902,43 \frac{(1 + 0.004867)^{108,6667} - 1}{0.004867}$$

S= \$24.685.091,99

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ASTRID HELENA MUNERA GRANDA con cédula de ciudadanía No. 43.277.223** equivale a veinticuatro millones seiscientos ochenta y cinco mil noventa y un pesos con noventa y nueve centavos (\$24.685.091,99).

3.- **JUAN ALBERTO MUNERA GRANDA** (hijo)

Fecha de nacimiento: 23 de noviembre de 1976

Fecha en que cumplió 25 años: 23 de noviembre de 2001

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 48,9333 meses

La renta actualizada equivale a \$172.902,43

$$S= \$172.902,43 \frac{(1 + 0.004867)^{48,9333} - 1}{0.004867}$$

S= \$9.527.123,45

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **JUAN ALBERTO MUNERA GRANDA con cédula de ciudadanía No. 71.766.689** equivale a nueve millones quinientos veintisiete mil ciento veintitrés pesos con cuarenta y cinco centavos (\$9.527.123,45).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó reconocer la apoderada a favor de las víctimas por este concepto 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De ahí que, siguiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado por el daño moral derivado de los delitos de **HOMICIDIO y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a favor de las víctimas reconocidas en este caso, por el primero de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el segundo 224 smlmv dividido en el número de integrantes del núcleo familiar esto es, 32 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para un total de 132 salarios mínimos legales mensuales vigentes para las siguientes personas:

- 1.- **MARÍA GLORIA GRANDA DE MUNERA** (cónyuge), con cédula de ciudadanía No. 21.813.329.
- 2.- **ASTRID HELENA MUNERA GRANDA** (hija), con cédula de ciudadanía No. 43.277.223.
- 3.- **MARÍA CLEMENTINA MUNERA GRANDA** (hija), con cédula de ciudadanía No. 21.811.963.
- 4.- **MARTA CONSUELO MUNERA GRANDA** (hija), con cédula de ciudadanía No. 21.813.494.
- 5.- **ARACELLY MUNERA GRANDA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 22.188.907.
- 6.- **GLORIA EMILSEN MUNERA GRANDA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.812.992.
- 7.- **JUAN ALBERTO MUNERA GRANDA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 71.766.689²²⁵⁴.

II.- Daño a la salud

²²⁵⁴ Se allegó copia del poder otorgado a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO y el original de sustitución de ésta a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, copia de la cédula de ciudadanía y del certificado civil de nacimiento.

Reclamó la apoderada judicial, en favor de este núcleo familiar el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO, ITUANGO–ANTIOQUIA”. HOMICIDIO.

De acuerdo a la información reportada, **OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA** al momento de los hechos tenía unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- **MARÍA OLIVA CALLE FERNÁNDEZ** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 21.490.739²²⁵⁵.

²²⁵⁵ Otorgó poder al doctor LUIS IGNACIO ORREGO DELGADO, profesional que sustituyó el mandato en el doctor CARLOS IVÁN VÁSQUEZ ESCOBAR y éste a su vez en la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO quien el últimas lo hizo con la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA; declaración extraproceso rendida por MARÍA OLIVA CALLE FERNÁNDEZ, certificado civil de defunción de OMAR DE JESÚS ORTIZ CARDONA, declaración extrajuicio de RAÚL DE JESÚS MAZO ARANGO en la que consigna que “el finado OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA al momento de su muerte convivía en unión libre con MARIA OLIVA CALLE FERNANDEZ, y también me consta que lo hicieron durante 11 años , y de esta unión procrearon cinco (5) hijos y que responden a los nombres: MORAR ALVEIRO, JUAN CARLOS,

- 2.- **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ AGUIAR** con cédula de ciudadanía No. 32.559.259. No acreditó parentesco²²⁵⁶.
- 3.- **OMAR ALVEIRO CALLE FERNÁNDEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.045.079.494.
- 4.- **JUAN CARLOS CALLE FERNÁNDEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.042.770.737.
- 5.- **DEISY TATIANA CALLE FERNÁNDEZ** ((hija) con tarjeta de identidad No. 95041026651.
- 6.- **JOHAN DANIEL CALLE FERNÁNDEZ** (hijo) con tarjeta de identidad No. 96031924046
- 7.- **CRISTIAN DE JESÚS CALLE FERNÁNDEZ** (hijo) con tarjeta de identidad No. 97.121615286.

Previo a efectuar pronunciamiento indica la Colegiatura que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **OMAR ALVEIRO CALLE FERNÁNDEZ, JUAN CARLOS CALLE FERNÁNDEZ, DEISY TATIANA CALLE FERNÁNDEZ, CRISTIAN DE JESÚS CALLE FERNÁNDEZ** y **JOHAN DANIEL CALLE FERNÁNDEZ**, quienes pese a ser relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados en la actuación, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a profesional del derecho ni acudieron de manera directa a hacer valer sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Mientras en lo que atañe a **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ AGUIAR**, quien a pesar de otorgar poder para actuar al interior del incidente de reparación integral al interior de este grupo familiar no demostró parentesco ni dependencia económica respecto a la víctima directa, por ende, no habrá de ser considerada en el proceso liquidatario.

Daño material

DEISY TATIANA, JOHN DANIEL y CRISTIAN DE JESUS ORTIZ CALLE, y en la actualidad tienen el apellido del finado".

²²⁵⁶ Otorgó poder al doctor LUIS IGNACIO ORREGO DELGADO, profesional que sustituyó el mandato en el doctor CARLOS IVÁN VÁSQUEZ ESCOBAR y éste a su vez en la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO quien el últimas lo hizo con la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA.

I.- Daño emergente

No se hizo reclamación por este concepto, por ende la Sala no pronunciará sobre el particular; sin embargo, tal circunstancia no obsta para que, pese a no ser solicitados ni demostrados al interior del incidente de reparación integral los **gastos funerarios**, se proceda a su reconocimiento en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA**, por ende, estos habrán de reconocerse en aplicación del principio de igualdad en cuantía de \$1.200.000

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA OLIVA CALLE FERNÁNDEZ** con cédula de ciudadanía No. 21.490.739, equivale a \$1.200.000

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de la víctima **MARÍA OLIVA CALLE FERNÁNDEZ**; en consecuencia, por encontrarse debidamente acreditada la dependencia económica de ésta en condición de compañera permanente de **OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA**, se procederá a su liquidación a partir del 22 de octubre de 1997 hasta la fecha de la sentencia.

No obstante, referir la víctima indirecta que el salario devengado por el occiso era de \$100.000 en relación con la actividad de **agricultor** que desarrollaba para el sostenimiento del núcleo familiar, la Colegiatura tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, esto es, \$172.005, cantidad que se actualizará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$172.005 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,660000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²²⁵⁷**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que la víctima directa destinaba para su propio sostenimiento.

De este modo, la renta actualizada será en un 50% para **MARÍA OLIVA CALLE FERNÁNDEZ** y el restante 50% será para **OMAR ALVEIRO CALLE FERNÁNDEZ** (hijo), **JUAN CARLOS CALLE FERNÁNDEZ** (hijo), **DEISY TATIANA CALLE FERNÁNDEZ** ((hija), **JOHAN DANIEL CALLE FERNÁNDEZ** (hijo), **CRISTIAN DE JESÚS CALLE FERNÁNDEZ** (hijo); descendientes a quienes no se les realiza liquidación, toda vez que no allegaron poder.

1.- **MARÍA OLIVA CALLE FERNÁNDEZ (compañera permanente)**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$323.182,03.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (22 de octubre de 1997) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 235,800 meses.

²²⁵⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{235,800} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$152'190.033,55$$

b.- Indemnización futura

En razón a que en el presente asunto, no se adjuntó copia de la necropsia se calculará la expectativa de vida según la Resolución de la Bancaria No. 1555 de 2010, adicionalmente, no se aporta la edad de nacimiento de la víctima directa, razón por la cual se tendrá en cuenta la expectativa de vida de la víctima indirecta. Se tiene entonces, que **CALLE FERNÁNDEZ** contaba con 36 años, 01 meses, 00 días para la época, por tal razón tenía una esperanza de vida de 49,5 años más²²⁵⁸, equivalentes a 594 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **MARÍA OLIVA CALLE FERNÁNDEZ**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 358,2 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{358,2} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{358,2}}$$

$$S = \$58'569.191,57$$

Acorde con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA OLIVA CALLE FERNÁNDEZ** con cédula de ciudadanía No. 21.490.739 equivale a \$210'759.225,12.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó reconocer la apoderada a favor de la víctima indirecta por este concepto 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

²²⁵⁸Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

De ahí que siguiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** al que tiene derecho **MARÍA OLIVA CALLE FERNÁNDEZ** con cédula de ciudadanía No. 21.490.739, corresponde a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, en favor de este núcleo familiar el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES²²⁵⁹. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO, ITUANGO–ANTIOQUIA”. HOMICIDIO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

²²⁵⁹Copia de la cédula de ciudadanía, copia del registro civil de nacimiento de WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES, copia del registro civil de defunción de este y su partida de bautismo

De acuerdo con la información reportada, **WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES**, al momento de los hechos era menor de edad, no estaba casado, no tenía unión marital de hecho y tampoco hijos. Las víctimas indirectas son:

- 1.- **MARÍA EDILMA TORRES JARAMILLO** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.813.324²²⁶⁰.
- 2.- **MILADIS DEL CARMEN RESTREPO TORRES** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 32.559.153²²⁶¹.
- 3.- **JHOAN SEBASTIÁN RESTREPO TORRES** (sobrino) con cédula de ciudadanía No. 1.214.724.859²²⁶².
- 4.- **GEMA INÉS RESTREPO TORRES** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 66.954.273²²⁶³.
- 5.- **ANTONIO JOSÉ MUÑOZ BAENA** (cuñado) con cédula de ciudadanía No. 3.508.912²²⁶⁴.
- 6.- **ANGÉLICA NICOLASA MUÑOZ RESTREPO** (sobrina) con cédula de ciudadanía No. 1.007.110.740²²⁶⁵.
- 7.- **NICOLÁS ALBEIRO RESTREPO TORRES** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.295.172²²⁶⁶.
- 8.- **YUBER ARLEY RESTREPO TORRES** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.296.417²²⁶⁷.
- 9.- **DIANA MARYORY RESTREPO TORRES** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 22.188.944²²⁶⁸.
- 10.- **JAIME DE JESÚS LOPERA GIRALDO**²²⁶⁹.

²²⁶⁰ Otorgó poder a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, copia de la cédula de ciudadanía y copia del registro civil de nacimiento de WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES

²²⁶¹ Otorgó poder al doctor CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR, profesional que lo sustituyó a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO y ésta a su vez a ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, copia de la cédula de ciudadanía y partida de bautismo.

²²⁶² Otorgó poder a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA.

²²⁶³ Otorgó poder a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento.

²²⁶⁴ Otorgó poder a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA y copia de la cédula de ciudadanía.

²²⁶⁵ Otorgó poder a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA y registro civil de nacimiento.

²²⁶⁶ Otorgó poder a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, se aportó copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento.

²²⁶⁷ Otorgó poder a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento.

²²⁶⁸ Otorgó poder a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento.

Ha de indicar la Sala que, luego de efectuar la revisión de las carpetas que presentó la Fiscalía constató que, en este proceso no fue acreditado ni reconocido como víctima **JAIME DE JESÚS LOPERA GIRALDO** por los delitos de **HOMICIDIO** y **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, cuando actuar de esta manera conllevaría a que la misma se diera respecto de una conducta delictiva de la que no existe imputación, formulación de cargo ni condena para que, como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos.

Significa entonces que, no puede disponerse de un reconocimiento y pago cuando no existe causa, esto es, la sentencia judicial que lo habilite, circunstancia que no obsta, eso sí, para que en forma posterior con presentación de la Fiscalía General de la Nación se reconozca como tal.

Daño material

I.- Daño emergente

Debe indicar la Sala que efectuada la revisión de la carpeta de incidente de reparación integral presentada por la apoderada de las víctimas se advierte que, **MARÍA EDILMA TORRES JARAMILLO**, suscribió juramento estimatorio en el que reclamó como reconocimiento del daño emergente por los bienes extraviados \$42.120.000 a lo que adicionó \$100.000 por el transporte del desplazamiento y \$1.320.000 por once (11) meses de arriendo; mientras que, **GEMA INÉS RESTREPO JARAMILLO**, en declaración juramentada ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Valdivia, indicó que las pérdidas por el hecho delictivo ascendían a \$115.900.000; siendo así se procederá al estudio independiente de cada una de ellas.

1.- MARÍA EDILMA TORRES JARAMILLO

Se tiene entonces que, **TORRES JARAMILLO**, consignó en el juramento estimatorio un monto de \$42.120.000; sin embargo, tal cantidad no será considerada por la Sede al hacer parte de la misma 30 reses que avaluó la afectada en \$33.000.000; ello en razón a que, tal como lo determina la Corte Suprema de Justicia²²⁷⁰, para efectos de demostrar la propiedad del ganado se requiere de certificaciones de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de la marca, documental que aquí se echa de menos; tornándose entonces necesario readecuar dicho valor teniendo en cuenta la cantidad máxima de semovientes reportadas por las víctimas de esta decisión que al igual que ella se vieron afectadas por el hecho victimizante, esto es, 10 reses, siendo el monto a considerar por la Sala el de \$21.540.000.

De otro lado, a pesar de no ser solicitados ni probados al interior del incidente de reparación integral los **gastos funerarios**, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vio avocada a asumir a causa del homicidio de su hijo **WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES**, por ende, éstos habrán de reconocerse y, como aquí no fueron probados, en aplicación del principio de igualdad, la Colegiatura los fijará en \$1.200.000. Cantidades que, serán indexadas por la Colegiatura hasta la fecha de la presente sentencia, (exceptuados los gastos funerarios, como quiera que aquellos se sumarán siendo una cifra específica a reconocer).

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	28	\$20.000	\$560.000	137,71286	43,66319	\$67.941.708,76
CERDOS	5	\$200.000	\$1'000.000			
RESES	10	\$1'100.000	\$11'000.000			
CULTIVOS FRIJOL	1½ Hectárea	\$1'300.000	\$1'300.000			
CULTIVOS PLÁTANO YUCA Y MAÍZ	1 Hectárea	\$900.000	\$900.000			
CULTIVOS CAFÉ	1 Carga	\$360.000	\$360.000			

²²⁷⁰ (Cfr. Rad. 40599, 17 abril de 2013, MP Gustavo Enrique Malo Fernández)

CASA FINCA	1	\$4'000.000	\$4'000.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	\$1'000.000	\$1'000.000			
TRANSPORTE	1	\$100.000	\$100.000			
ARRIENDO	11	\$120.000	\$1'320.000			
TOTAL			\$21.540.000			\$67.941.708,76

De acuerdo con lo anterior, la indemnización por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA EDILMA TORRES JARAMILLO** con cédula de ciudadanía No. **21.813.324**, equivale a \$69.141.708,76.

2.- GEMA INÉS RESTREPO TORRES

Por su parte, la apoderada judicial demandó reconocer en favor de **GEMA INÉS RESTREPO TORRES**, por daño emergente la cantidad consignada en la declaración juramentada, en la que refirió que los daños ocasionados por el actuar paramilitar ascendían a \$115.900.000; sin embargo, tal cantidad será ajustada por la Sala, atendiendo para ello que, pese a indicar el extravío de 40 cabezas de ganado, lo cierto es que la misma no allegó medio probatorio en el que soportara la propiedad de éstas, ejemplo de ello como, certificados de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de la marca, por ende, el valor será readecuado teniendo en cuenta la cantidad máxima de semovientes reportadas por las víctimas de esta decisión que al igual que ella se vieron afectadas por el hecho victimizante, esto es, 10 reses.

Situación similar se presenta con la quema de la cantina y los enseres del hogar y que avalúo en \$60.000.000 afirmación respecto de la que no aportó prueba alguna, siendo pertinente entonces en aplicación de los baremos que, atendiendo el valor de los bienes y propiedades reportados por otras víctimas de la zona, se reconozca un monto inferior, esto es, \$30.000.000; por tanto, una vez reajustadas las sumas, esto es, \$61.900.000 sobre esta cantidad es que procederá la indexación hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CANTINA	1	\$30'000.000	\$30'000.000			
CULTIVOS	10 Cargas	\$250.000	\$2'500.000			\$195.245.671,87

FRIJOL					43,66319	
CULTIVOS CAFÉ	10 Cargas	\$350.000	\$3'500.000			
MOTOR	1	\$1'800.000	\$1'800.000			
RESES	10	\$8.000.000	\$8'000.000	137,71286		
MULAS	10	\$1'200.000	\$12'000.000			
CASA FINCA	1	\$4'000.000	\$4'000.000			
GALLINAS	10	\$10.000	\$100.000			
TOTAL			\$61.900.000			\$195.245.671,87

De modo que, la indemnización que por concepto de daño emergente tiene **GEMA INÉS RESTREPO TORRES con cédula de ciudadanía No. 66.954.273**, equivale a \$195.245.671,87

II.- Lucro cesante

Ha de indicar la Colegiatura que, no se cancelará lo referente al lucro cesante por el **HOMICIDIO** de **WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES**, en razón a que para el momento de su deceso contaba con 14 años, 11 meses y 9 días, adicionándose que, de las probanzas aportadas no se extracta que el mismo se dedicara a una actividad laboral o que salario devengaba por la misma, verificándose así la dependencia económica de sus padres.

No obstante, consta en la carpeta del respectivo incidente que, **MARÍA EDILMA TORRES JARAMILLO** y **GEMA INÉS RESTREPO TORRES**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse en la actuación la fecha de retorno a su lugar origen.

Y pese a que su representante no allegó medio probatorio que soportara tal manifestación, tampoco es posible desconocer que tal hecho surgió al mundo material ante la afirmación de la víctima, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional²²⁷¹ y el Consejo de Estado²²⁷², se procederá a dicho

²²⁷¹ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

²²⁷² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

1.- **MARÍA EDILMA TORRES JARAMILLO**

Ahora, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el año 1997, el cual era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005), actualizándolo a la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²²⁷³, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa **MARÍA EDILMA TORRES JARAMILLO**.

1.- **MARÍA EDILMA TORRES JARAMILLO**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

²²⁷³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997 hasta el 26 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 180 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA EDILMA TORRES JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.813.324, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

2. GEMA INÉS RESTREPO TORRES

Ahora, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el año 1997, el cual era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005), actualizándolo a la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²²⁷⁴, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

²²⁷⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa **GEMA INÉS RESTREPO TORRES**.

1.- **GEMA INÉS RESTREPO TORRES**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997 hasta el 26 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 180 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GEMA INÉS RESTREPO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.954.273, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

Y finalmente, en lo que atañe a **MILADIS DEL CARMEN RESTREPO TORRES, JHOAN SEBASTIÁN RESTREPO TORRES, ANTONIO JOSÉ MUÑOZ BAENA, ANGÉLICA NICOLASA MUÑOZ RESTREPO, NICOLÁS ALBEIRO RESTREPO TORRES, YUBER ARLEY RESTREPO TORRES, DIANA MARYORY RESTREPO TORRES y JAIME DE JESÚS LOPERA**

GIRALDO, no se efectuará pronunciamiento al respecto al no efectuarse solicitud sobre el particular por su apoderada.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada a favor de las víctimas el reconocimiento por este concepto de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De ahí que siguiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado por el daño moral derivado de los delitos de **HOMICIDIO** y **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a favor de las víctimas reconocidas en este caso, por el delito de **homicidio** para la madre en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigente, mientras que para sus hermanos lo será en un monto de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, respecto del segundo, esto es, del desplazamiento en favor del grupo familiar se dividirá el monto máximo a reconocer, esto es, 224 entre las nueve víctimas directas que otorgaron poder, es decir, que a cada uno de ellos corresponde 24.88 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que el monto a reconocer a favor de las siguientes personas será de:

- 1.- **MARÍA EDILMA TORRES JARAMILLO** (madre), con cédula de ciudadanía No. 21.813.324, el equivalente a **124,88 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.
- 2.- **MILADIS DEL CARMEN RESTREPO TORRES** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 32.559.153, el equivalente a **74,88 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.
- 3.- **JHOAN SEBASTIÁN RESTREPO TORRES** (sobrino), con cédula de ciudadanía No. 1.214.724.859, el equivalente a **24,88 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.
- 4.- **GEMA INÉS RESTREPO TORRES** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 66.954.273 el equivalente a **74,88 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

5.- **ANTONIO JOSÉ MUÑOZ BAENA** (cuñado), con cédula de ciudadanía No. 3.508.912, el equivalente a **24,88 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

6.- **ANGÉLICA NICOLASA MUÑOZ RESTREPO** (sobrina), con cédula de ciudadanía No. 1.007.110.740 el equivalente a **24,88 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

7.- **NICOLÁS ALBEIRO RESTREPO TORRES** (hermano), con cédula de ciudadanía No. 15.295.172 el equivalente a **74,88 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

8.- **YUBER ARLEY RESTREPO TORRES** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.296.417 el equivalente a **74,88 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

9.- **DIANA MARYORY RESTREPO TORRES** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 22.188.944 el equivalente a **74,88 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, en favor de este núcleo familiar el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la

víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: OMAR IVÁN GUTIÉRREZ NOHAVÁ. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO, ITUANGO–ANTIOQUIA”. HOMICIDIO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada, **OMAR IVÁN GUTIÉRREZ NOHAVÁ** al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **ELIANA JULIET GUTIÉRREZ JIMÉNEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.037.975.891²²⁷⁵.
- 2.- **ROSA MARÍA NOHAVÁ DE GUTIÉRREZ** (madre) con cédula de ciudadanía No. 22.209.602²²⁷⁶.
- 3.- **FABIO DE JESÚS TOBÓN GUTIÉRREZ** (padre de crianza) con cédula de ciudadanía No. 3.658.273²²⁷⁷.
- 4.- **FABIO ARLEY GUTIÉRREZ NOHAVÁ** con cédula de ciudadanía No. 15.295.685 (hermanastro)²²⁷⁸.
- 5.- **SANDRA CORREA POSADA** (esposa de Fabio Arley Gutiérrez Novoa) con cédula de ciudadanía No. 43.626.395²²⁷⁹.
- 6.- **ROSMIRA GUTIÉRREZ NOHAVÁ** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 43.563.447²²⁸⁰.
- 7.- **VÍCTOR MANUEL TOBÓN NOHAVÁ** con cédula de ciudadanía No. 71.745.761. No acreditó parentesco²²⁸¹.

²²⁷⁵ Otorgó poder a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento.

²²⁷⁶ Otorgó poder a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, copia de la cédula de ciudadanía, registro civil de matrimonio y copia de la partida de defunción de OMAR IVÁN GUTIÉRREZ NOHAVA, copia de la certificación de muerte violenta de éste.

²²⁷⁷ Otorgó poder a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, copia de la denuncia ante la Inspección de Policía y Tránsito de Valdivia, copia de la cédula de ciudadanía.

²²⁷⁸ Aportó copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento y otorgó poder a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA.

²²⁷⁹ Otorgó poder a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, copia del registro civil de matrimonio, copia del registro civil de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía.

²²⁸⁰ Otorgó poder a la doctora GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO quien a su vez lo sustituyó a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO ORTIZ y ésta a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, copia de la cédula de ciudadanía y copia de la partida de bautismo.

- 8.- **WILLIAM DE JESÚS GUTIÉRREZ NOHAVÁ** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.307.019²²⁸².
- 9.- **ORLANDO DE JESÚS GUTIÉRREZ NOHAVÁ** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 3.506.705²²⁸³.
- 10.- **JAIR OVIDIO TOBÓN NOHAVÁ** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 71.790.554²²⁸⁴.
- 11.- **MARÍA LUCIRIA GUTIÉRREZ NOHAVÁ** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 43.527.524²²⁸⁵.
- 12.- **YULIANA PATRICIA MORA GUTIÉRREZ** (sobrina) con cédula de ciudadanía No. 1.035.867.369²²⁸⁶.
- 13.- **YESICA NATALIA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** (sobrina) con cédula de ciudadanía No. 1.128.398.616²²⁸⁷.
- 14.- **FRANCISCO DANIEL CÓRDOBA GUTIÉRREZ** (sobrino) con cédula de ciudadanía No. 1.039.696.701²²⁸⁸.
- 15.- **BRAYAN ESNEIDER CÓRDOBA GUTIÉRREZ** (sobrino) con cédula de ciudadanía No. 1.216.720.474²²⁸⁹.
- 16.- **JULIANA ANDREA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ** (hija) con tarjeta de identidad No. 97032416750.²²⁹⁰
- 17.- **DANIELA GUTIÉRREZ CORREA (sobrina)** con tarjeta de identidad No. 97102515874²²⁹¹ (sobrina).
- 18.- **YESSID ANDRÉS VILLADA GUTIÉRREZ (sobrino)** con tarjeta de identidad No. 97091020649²²⁹² (sobrino).

²²⁸¹ Otorgó poder a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, copia de la cédula de ciudadanía.

²²⁸² Otorgó poder a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, registro civil de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía.

²²⁸³ Aportó poder a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO ORTIZ quien sustituyó a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, copia cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento.

²²⁸⁴ Otorgó poder a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO quien lo sustituyó a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento.

²²⁸⁵ Otorgó poder a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento.

²²⁸⁶ Otorgó poder a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, copia del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía.

²²⁸⁷ Otorgó poder a la doctora ANA CONSUELO PUERTA, copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento.

²²⁸⁸ Otorgó poder a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento.

²²⁸⁹ Otorgó poder a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento.

²²⁹⁰ Aportó copia de la tarjeta de identidad y copia del registro civil de nacimiento.

²²⁹¹ Aportó copia de la tarjeta de identidad y del registro civil de nacimiento.

- 19.- **ALEXANDRA TOBÓN PARRA (no acredita parentesco)** con tarjeta de identidad No. 96101527353²²⁹³ no acredita parentesco.
- 20.- **DIANA MARITZA PARRA TORRES** con cédula de ciudadanía No. 22.188.877 (no otorgó poder)²²⁹⁴.
- 21.- **JENIFER TOBÓN PARRA** (no otorgó poder)²²⁹⁵.
- 22.- **NAYIVE CÓRDOBA GUTIÉRREZ** con cédula de ciudadanía No. 970408-11978 (no otorgó poder)²²⁹⁶
- 23.- **ROSA ADELA AGUIRRE GONZÁLEZ** (suegra) con cédula de ciudadanía No. 32.116.249²²⁹⁷.
- 24.- **MARTHA CECILIA JIMÉNEZ AGUIRRE** (fallecida) con cédula de ciudadanía No. 32.119.581²²⁹⁸.
- 26.- **WALTER ALIRIO TOBÓN NOHAVA** (hermano-fallecido) con cédula de ciudadanía No. 15.295.874²²⁹⁹.

Previo a efectuar pronunciamiento indica la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta, **DIANA MARITZA PARRA TORRES, JENIFER TOBÓN PARRA** y **NAYIVE CÓRDOBA GUTIÉRREZ**, quienes pese a ser relacionados como víctimas dentro de los documentos aportados al interior de la actuación, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a profesional del derecho ni acudieron de manera directa a hacer valer sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Respecto de **JULIANA ANDREA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, DANIELA GUTIÉRREZ CORREA, YESSID ANDRÉS VILLADA GUTIÉRREZ** y **ALEXANDRA TOBÓN PARRA**, se trata de menores de edad al momento de la presentación del incidente de reparación, por lo tanto, la sala tiene en cuenta

²²⁹² Se aportó copia de la tarjeta de identidad y del registro civil de nacimiento.

²²⁹³ Copia del registro civil de nacimiento y de la tarjeta de identidad.

²²⁹⁴ Copia del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía.

²²⁹⁵ Aportó copia del registro civil de nacimiento.

²²⁹⁶ Aportó copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento.

²²⁹⁷ Otorgó poder al doctor CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR quien lo sustituyó a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO y ésta a su vez a la doctora ANA CONSUELO PUERTA PUERTA, resolución No. 0008 del 14 de agosto de 2007 de la Comisaría de Familia del municipio de Tarazá a través de la cual se le asigna como abuela materna el cuidado de las menores Eliana Julieth Gutiérrez Jiménez y de Juliana Andrea Gutiérrez Jiménez.

²²⁹⁸ Se aportó registro civil de nacimiento, copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de defunción.

²²⁹⁹ Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de defunción.

que la presentación debida por parte de sus representantes legales, cuyas pretensiones abarcan los intereses para los menores; por lo tanto se reconocen y se ordena su reparación.

Daño material

I.- Daño emergente

Indica la Sala que de la revisión efectuada a las carpetas de hechos atribuibles y del incidente de reparación integral se advierte que, varias de las víctimas en este caso presentaron juramentos estimatorios en los que indicaron el valor de los bienes extraviados a causa del actuar del grupo armado al margen de la ley, circunstancia que conlleva a que se proceda al estudio independiente de cada una de ellas.

1.- FABIO DE JESÚS GUTIÉRREZ

Se tiene que el 28 de septiembre de 2009, formuló denuncia ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Valdivia, **FABIO DE JESÚS GUTIÉRREZ**, en la que indicó “...en el mes de Octubre de 1.997, Yo ese día me encontraba en una finca más arriba de la vereda de puerto escondido y al rato un grupo armado, entro a la casa de un hijo mío de crianza, y lo indagaron y al rato lo asesinaron el cual se llamaba OMAR IVAN GUTIERREZ... continuaron para la finca donde yo estaba y llegaron allá y me dijeron que tenía que desocupar de un día para otro..., a mí me robaron treinta (30) reses, y dos (2) bestias mulares y también tenía cuarenta cerdos (40) cerdos, entre ceba y levante, la finca mía tiene 20 hectáreas, yo avalúo la pérdida mía en la suma de Veinte millones de pesos..” (f. 31 carpeta de hechos atribuibles de la Fiscalía).

Sin embargo, tal cantidad no será considerada al hacer parte del monto general 30 reses; ello en razón a que, tal como lo determina la Corte Suprema de Justicia²³⁰⁰, para efectos de demostrar la propiedad del ganado se requiere de certificaciones de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de la marca,

²³⁰⁰ (Cfr. Rad. 40599, 17 abril de 2013, MP Gustavo Enrique Malo Fernández)

documental que aquí se echa de menos; siendo necesario readecuar dicho valor teniendo en cuenta la cantidad máxima de semovientes reportadas por las víctimas de esta decisión que al igual que ella se vieron afectadas por el hecho victimizante, esto es, 10 reses, que en este caso serán tomadas en un valor aproximado de \$500.000 cada una para un monto final de \$5.000.000 correspondiendo la cantidad restante, esto es, \$5.000.000 para los demás bienes extraviados, siendo en últimas \$10.000.000 la cantidad que procederá a indexar la Sala.

$$\text{Ra} = \$10.000.000 \quad \times \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$31.542.111,77$$

De modo que, la indemnización por daño emergente a la que tiene derecho **FABIO DE JESÚS TOBÓN GUTIÉRREZ** con cédula de ciudadanía No. 3.658.273, equivale a \$31.542.111,77

2.- ROSA MARÍA NOHAVÁ DE GUTIÉRREZ

Se tiene que, **NOHAVÁ DE GUTIÉRREZ**, consignó en el juramento estimatorio un monto de \$7.560.000 en relación a los bienes extraviados a consecuencia de la incursión paramilitar.

De otro lado, a pesar de no ser solicitados ni probados al interior del incidente de reparación integral los **gastos funerarios**, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vio avocada a asumir a causa del homicidio de su hijo **OMAR IVÁN GUTIÉRREZ NOHAVÁ**, por ende, éstos habrán de reconocerse y, como aquí no fueron probados, en aplicación del principio de igualdad, la Colegiatura los fijará en \$1.200.000.00. Cantidades que, serán indexadas por la Colegiatura hasta la fecha de la presente

sentencia, (exceptuados los gastos funerarios, como quiera que aquellos se sumarán, siendo una cifra específica a reconocer)

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	\$10.000	\$150.000	137,71286	43,66	\$23.845.836,50
COSECHA DE FRIJOL Y MAÍZ	1	\$6'800.000	\$6'800.000			
FRIJOL	1 (carga)	\$360.000	\$360.000			
PASAJES Y TRASTEIO	1	\$250.000	\$250.000			
TOTAL			\$7.560.000			\$23.845.836,50

Si ello es así, la indemnización por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ROSA MARÍA NOHAVÁ DE GUTIÉRREZ con cédula de ciudadanía No. 22.209.602**, equivale 25.045.836,50

3.- ROSMIRA GUTIÉRREZ NOHAVÁ

De acuerdo con el juramento estimatorio rendido por ésta ante la Defensoría del Pueblo, reclamó como reconocimiento por el daño emergente el monto de \$6.310.000 correspondiente a los bienes extraviados al verse avocada a abandonar su lugar de habitación ante la incursión del grupo armado al margen de la ley, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES	1	\$800.000	\$800.000	137,71286	43,66	\$19.903.072,53
CASA	1	\$2'000.000	\$2'000.000			
GALLINAS	10	\$10.000	\$100.000			
VACAS	4	\$700.000	\$2'800.000			
CERDOS	10	\$52.000	\$520.000			
ARRIENDO	3	\$30.000	\$90.000			
TOTAL			\$6.310.000			\$19.903.072,53

De acuerdo con lo anterior, la indemnización por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ROSMIRA GUTIÉRREZ NOHAVÁ, con cédula de ciudadanía No. 43.563.447**, equivale a \$19.903.072,53

4.- VÍCTOR MANUEL TOBÓN NOHAVÁ

Demandó la representante judicial el reconocimiento del daño emergente en favor de éste por el monto consignado en el juramento estimatorio, en punto a los bienes extraviados por el accionar ilícito que avaluó en \$14.580.000, cantidad que procederá a indexar la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	5	\$800.000	\$4'000.000	137,71286	43,66	\$45.988.398,96
MULA	1	\$1'000.000	\$1'000.000			
CERDOS GRANDES Y PEQUEÑOS	4-10	\$600.000	\$600.000			
GALLINAS	50	\$10.000	\$500.000			
YUCA	½ Hectárea	\$3'000.000	\$1'500.000			
CAÑA	½ Hectárea	\$3'000.000	\$1'500.000			
MAÍZ	1 Hectárea	\$3'000.000	\$3'000.000			
PLÁTANO	½ Hectárea	\$3'000.000	\$1'500.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	\$800.000	\$800.000			
ARRIENDO	2	\$90.000	\$180.000			
TOTAL			\$14.580.000			\$45.988.398,96

De modo que la indemnización por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **VÍCTOR MANUEL TOBÓN con cédula de ciudadanía No. 71.745.761** corresponde a \$45.988.398,96

5.- JAIR OVIDIO TOBÓN NOHAVÁ

Reclamó la apoderada el reconocimiento del daño emergente a favor de **JAIR OVIDIO TOBÓN NOHAVÁ**, por el monto consignado en el juramento estimatorio equivalente a \$7.560.000 cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	20 (Cargas)	\$300.000	\$6'000.000	137,71286	43,66	\$23.845.836,50
MAÍZ	10 (Cargas)	\$80.000	\$800.000			

FRIJOL	3 (Cargas)	\$120.000	\$360.000			
GALLINAS	15	\$10.000	\$150.000			
PASAJES Y TRASTEOS	1	\$250.000	\$250.000			
TOTAL			\$7.560.000			\$23.845.836,50

Si ello es así, la indemnización total por daño emergente a la que tiene derecho **JAIR OVIDIO TOBÓN NOHAVÁ con cédula de ciudadanía No. 71.790.554** corresponde a \$23.845.836,50

6.- MARÍA LUCIRIA GUTIÉRREZ NOHAVÁ

La representante judicial reclamó reconocimiento del daño emergente a favor de ésta, de acuerdo con lo consignado en el juramento estimatorio correspondiente a \$6.000.000 cantidad que procederá a indexar la Sala a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	6	\$1'000.000	\$6'000.000	137,71286	43,66	\$18'925.267,06
TOTAL			\$6.000.000			\$18'925.267,06

Conforme a lo anterior, la indemnización por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA LUCIRIA GUTIÉRREZ NOHAVÁ con cédula de ciudadanía No. 43.527.524**, equivale a \$18'925.267,06

7.- FABIO ARLEY GUTIÉRREZ NOHAVÁ

Reclamó la representante judicial el reconocimiento del daño emergente a favor de la víctima **FABIO ARLEY GUTIÉRREZ NOHAVÁ** por el valor consignado en el juramento estimatorio, esto es, \$1.590.000, cantidad que será indexada por la Sala de Decisión hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y	1	\$800.000	\$800.000			\$5.015.195,77

ENSERES				137,71286	43,66	
MAÍZ CARGA	4	\$60.000	\$240.000			
YUCA CARGA	5	\$50.000	\$250.000			
PLÁTANO CARGA	3	\$20.000	\$60.000			
ARRIENDO	2	\$120.000	\$240.000			
TOTAL			\$1.590.000			\$5.015.195,77

De acuerdo con lo anterior, la indemnización por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **FABIO ARLEY GUTIÉRREZ NOHAVÁ** con cédula de ciudadanía No. **15.295.685**, corresponde a \$5.015.195,77

8.- ELIANA JULIET GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

Solicitó la apoderada judicial el reconocimiento del daño emergente a favor de ésta atendiendo lo consignado en la declaración extraprocedal en la que refirió “...y nos robaron todo el inventario de la tienda que teníamos, 80 reses de la marca del ganado IG se perdió en medio de los hechos, también robaron aproximadamente \$10.000.000 en efectivo y algunas joyas que poseíamos”.

Ante dicha manifestación ha de indicar la Sala que lo relacionado a las joyas no será reconocido al no conocer el valor de las mismas y la indeterminación en punto a la información; no así ocurrirá respecto de las reses, de las que, si bien indicó eran 80 reses, dicho valor se reajustará como ya se hizo respecto de este grupo familiar a diez, atendiendo las mismas consideraciones y pese a no conocer el valor, se promediará el mismo en \$700.000 cada una para un total a indexar por este hecho hasta el momento de la sentencia de \$17.000.000.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	10	\$700.000	\$7'000.000			
EFFECTIVO	1	\$10'000.000	\$10'000.000	137,71286	43,66	\$53.621.590,01
TOTAL			\$17.000.000			\$53.621.590,01

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ELIANA JULIET GUTIÉRREZ JIMÉNEZ con cédula de ciudadanía No. 1.037.975.891**, equivale a \$53.621.590,01

9.- **ROSA ADELA AGUIRRE GONZÁLEZ** (suegra) la referida víctima señala en su declaración –folio 5 carpeta que lleva su nombre- la pérdida de unas reses que dice eran del occiso por lo que la Sala no habrá de reconocerlas en este caso así como señala unos cerdos, muebles y enseres sin determinar cantidad ni tipo de los mismos a efectos de realizar liquidación; por lo que la Sala no procederá a realizar liquidación a ese respecto.

II.- Lucro cesante

HOMICIDIO

Procederá a liquidarse lo relacionado con el lucro cesante en favor de las víctimas indirectas **ROSA MARÍA NOHAVA DE GUTIÉRREZ (madre)** y de **ELIANA JULIETH GUTIÉRREZ JIMÉNEZ** (hija) quien para el momento de los hechos contaba con 2 años, 3 meses y 23 días; por ende, al encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o la presunción de dependencia económica, se procederá a su liquidación, a partir del 23 de octubre de 1997, el salario que devengaba **OMAR IVÁN GUTIÉRREZ NOHAVÁ** proveniente de su actividad de oficios varios era el salario mínimo legal mensual vigente que equivalía a \$172.005, el cual se actualizará:

$$Ra = \$172.005 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,660000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²³⁰¹**, el cual equivale a la

²³⁰¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que la víctima directa destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será del 33,3333% para **ROSA MARÍA NOHAVÁ DE GUTIÉRREZ** (madre) y el otro 33,3333% para **ELIANA JULIET GUTIÉRREZ JIMÉNEZ** (hija) y **JULIANA ANDREA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ** (hija) con el 33,3333%.

1.- **ROSA MARÍA NOHAVÁ DE GUTIÉRREZ (madre)**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a \$230.536,56

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (23 de octubre de 1997) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 235,7667 meses.

$$S= \$230.536,56 \frac{(1 + 0.004867)^{235,7667} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$101'435.959,28$$

b.- **Indemnización futura**

Como no se allegó la necropsia se tendrá en cuenta la Resolución Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010, se tiene que **OMAR IVÁN GUTIÉRREZ NOHAVÁ** tenía **32 años 03 meses 18 días** por lo que tenía una

esperanza de vida de 48,4 años más equivalentes a 580,8 meses. Para **ROSA MARÍA NOHAVÁ DE GUTIÉRREZ** si para la fecha de los hechos tenía 56 años 10 meses y 13 días por lo que su esperanza de vida era de 30,6 años más lo que es **equivalente a 367,2 meses**; por tanto, acorde con las reglas fijadas se tomará la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **ROSA MARÍA NOHAVÁ DE GUTIÉRREZ**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 131,4333 meses a indemnizar.

$$S = \$230.536,56 \frac{(1 + 0.004867)^{131,4333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$22'344.229,13$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ROSA MARÍA NOHAVÁ DE GUTIÉRREZ con cédula de ciudadanía No. 22.209.602** equivale a \$123'780.188,41

2.- ELIANA JULIET GUTIÉRREZ JIMÉNEZ (hija)

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento: 30 de junio de 1995
Fecha en que cumple 25 años: 30 de junio de 2020
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 235,7667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 36,4667 meses

La renta actualizada equivale al 33,3333% es decir \$230.536,56.

$$S = \$230.536,56 \frac{(1 + 0.004867)^{235,7667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$101'435.959,28$$

b.- Indemnización futura

La indemnización futura se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es a partir de la fecha de esta sentencia, hasta la fecha en que **ELIANA JULIET GUTIÉRREZ JIMÉNEZ** cumpla los 25 años de edad, esto es, 36,4667 meses.

$$S = \$230.536,56 \frac{(1 + 0.004867)^{36,4667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{36,4667}}$$

$$S = \$7'686.030,60$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de **ELIANA JULIET GUTIÉRREZ JIMÉNEZ con cédula de ciudadanía No. 1.037.975.891** equivale a \$109'121.989,88.

3.- JULIANA ANDREA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ (hija)

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento: 24 de marzo de 1997
Fecha en que cumple 25 años: 24 de marzo de 2022
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 235,7667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 57,2667 meses

La renta actualizada equivale al 33,3333% es decir \$230.536,56.

$$S = \$230.536,56 \frac{(1 + 0.004867)^{235,7667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$101'435.959,28$$

b.- Indemnización futura

La indemnización futura se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es a partir de la fecha de esta sentencia, hasta la fecha en que **JULIANA ANDREA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ** cumpla los 25 años de edad, esto es, 57,2667 meses.

$$S = \$230.536,56 \frac{(1 + 0.004867)^{57,2667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{57,2667}}$$

$$S = \$11'497.659,21$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de **JULIANA ANDREA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ** con tarjeta de identidad No. 97032416750 equivale a \$112'933.618,49.

Las demás víctimas que fueron relacionadas y que allegaron poder, no acreditaron dependencia económica de la víctima directa, motivo por el que no serán reconocidas dentro de este acápite.

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL

Se advierte que las víctimas directas **OMAR IVÁN GUTIÉRREZ, FABIO ARLEY GUTIÉRREZ NOHAVÁ, ROSMIRA GUTIÉRREZ NOHAVÁ, VÍCTOR MANUEL TOBÓN NOHAVÁ y MARÍA LUCIRIA GUTIÉRREZ NOHAVÁ** devengaban el salario mínimo legal mensual vigente, por lo cual se liquidará con el correspondiente al año 1997, de ocurrencia de los hechos, el cual era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación de noviembre de 2016.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del **año 2017²³⁰²**, el cual equivale a la suma de **\$737.717**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717 + \$184.429,25**), quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **FABIO ARLEY GUTIÉRREZ NOHAVÁ, ROSMIRA GUTIÉRREZ NOHAVÁ, VÍCTOR MANUEL TOBÓN NOHAVÁ, MARÍA LUCIRIA GUTIÉRREZ NOHAVÁ y ROSA ADELA AGUIRRE GONZÁLEZ**.

1.- **FABIO ARLEY GUTIÉRREZ NOHAVÁ (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La Sala liquidará este concepto, teniendo en cuenta los días que duró desplazada la víctima directa **FABIO ARLEY GUTIÉRREZ NOHAVÁ** es decir, 2 meses, de acuerdo a lo señalado dentro del juramento estimatorio.

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento del secuestro, 27 de octubre de 1997, hasta el 27 de diciembre de 1997, tiempo que duró el deslazamiento, esto es 2,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{2,0} - 1}{0.004867}$$

²³⁰² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

$$S = \$1.848.780,59$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FABIO ARLEY GUTIÉRREZ NOHAVÁ**, con cédula de ciudadanía No. 15.295.685, equivale a \$1.848.780,59

2.- ROSMIRA GUTIÉRREZ NOHAVÁ (víctima directa)

Indemnización consolidada

La Sala liquidará este concepto, teniendo en cuenta los días que duró desplazada la víctima directa **ROSMIRA GUTIÉRREZ NOHAVÁ** es decir, 1 meses, de acuerdo a lo señalado dentro del juramento estimatorio.

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento del secuestro, 27 de octubre de 1997, hasta el 27 de noviembre de 1997, tiempo que duró el deslazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSMIRA GUTIÉRREZ NOHAVÁ**, con cédula de ciudadanía No. 43.563.447, equivale a **\$922.146,25**

3.- VÍCTOR MANUEL TOBÓN NOHAVÁ (víctima directa)

Indemnización consolidada

La Sala liquidará este concepto, teniendo en cuenta los días que duró desplazada la víctima directa **VÍCTOR MANUEL TOBÓN NOHAVÁ** es decir, 1 meses, de acuerdo a lo señalado dentro del juramento estimatorio.

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento del secuestro, 27 de octubre de 1997, hasta el 27 de noviembre de 1997, tiempo que duró el deslazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene **VÍCTOR MANUEL TOBÓN NOHAVÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.745.761, equivale a **922.146,25**

4.- **MARÍA LUCIRIA GUTIÉRREZ NOHAVÁ** (víctima directa)

Indemnización consolidada

La Sala liquidará este concepto, teniendo en cuenta los días que duró desplazada la víctima directa **MARÍA LUCIRIA GUTIÉRREZ NOHAVÁ** es decir, 1 meses, de acuerdo a lo señalado dentro del juramento estimatorio.

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25** x 100%), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento del secuestro, 27 de octubre de 1997, hasta el 27 de noviembre de 1997, tiempo que duró el deslazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA LUCIRIA GUTIÉRREZ NOHAVÁ**, con cédula de ciudadanía No. 43.527.524, equivale a **\$922.146,25**

5.- ROSA ADELA AGUIRRE GONZÁLEZ.

Indemnización consolidada

La Sala liquidará este concepto, teniendo en cuenta los días que duró desplazada la víctima directa **ROSA ADELA AGUIRRE GONZÁLEZ** es decir, 1 mes, de acuerdo a lo señalado dentro de los juramentos etimatorios de las personas que se desplazaron con el núcleo familiar.

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento del secuestro, 27 de octubre de 1997, hasta el 27 de noviembre de 1997, tiempo que duró el deslazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSA ADELA AGUIRRE GONZÁLEZ** con cédula de ciudadanía 32.116.249, equivale a **922.146,25**

6.- Respecto de las menores **JULIANA ANDREA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, quién a la fecha de los hechos contaba con 00 años, 07 meses, 03 días; **DANIELA GUTIÉRREZ CORREA** con 00 años, 00 meses, 02 días, **YESSID ANDRÉS VILLADA GUTIÉRREZ** con 00 años, 01 mes, 17 días y **ALEXANDRA TOBÓN PARRA** quien tenía 01 año 00 meses 02 días, no se les liquidará indemnización, al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de la cabeza del núcleo familiar.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada a favor de las víctimas directas e indirectas el reconocimiento por este concepto de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De ahí que siguiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado por el daño moral derivado de los delitos de **HOMICIDIO** y **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a favor de las víctimas reconocidas en este caso, por el delito de **homicidio** para la madre e hijas en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigente, mientras que para sus hermanos lo será en un monto de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, respecto del segundo, esto es, del desplazamiento forzado de población civil en favor del grupo familiar, se dividirá el monto máximo a reconocer, esto es, 224 entre las diecinueve víctimas directas que otorgaron poder, es decir, que a cada uno de ellos corresponde 11,79 salarios mínimos legales mensuales vigentes; los demás integrantes del núcleo familiar solamente se les reconocerá por el desplazamiento, como queira que no acreditaron afectación moral por el homicidio.

1.- **ELIANA JULIET GUTIÉRREZ JIMÉNEZ (hija)** con cédula de ciudadanía No. 1.037.975.891 el equivalente a 111,79 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 2.- **ROSA MARÍA NOHAVÁ DE GUTIÉRREZ (madre)**, con cédula de ciudadanía No. 22.209.602, el equivalente a 111,79 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.- **WILLIAM DE JESÚS GUTIÉRREZ NOHAVÁ (Hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 15.307.019, el equivalente a 61,79 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 4.- **ORLANDO DE JESÚS GUTIÉRREZ NOHAVÁ (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 3.506.705 el equivalente a 61,79 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 5.- **JAIR OVIDIO TOBÓN NOHAVÁ (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 71.790.554, el equivalente a 61,79 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 6.- **MARÍA LUCIRIA GUTIÉRREZ NOHAVÁ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 43.527.524 equivalentes a 61,79 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 7.- **YULIANA PATRICIA MORA GUTIÉRREZ (sobrina)** con cédula de ciudadanía No. 1.035.867.369, equivalentes a 11,79 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 8.- **YESICA NATALIA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ (sobrina)**, con cédula de ciudadanía No. 1.128.398.616, equivalentes a 11,79 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 9.- **FRANCISCO DANIEL CÓRDOBA GUTIÉRREZ (sobrino)**, con cédula de ciudadanía No. 1.039.696.701 equivalentes a 11,79 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 10.- **FABIO DE JESÚS TOBÓN GUTIÉRREZ, (padre de crianza)** con cédula de ciudadanía No. 3.658.273, equivalentes a 11,79 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 11.- **FABIO ARLEY GUTIÉRREZ NOHAVÁ, (hermanastro)**, con cédula de ciudadanía No. 15.295.685, el equivalente a 61,79 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 12.- **SANDRA CORREA POSADA, (no acredita parentesco)**, con cédula de ciudadanía No. 43.626.395 el equivalente a 11,79 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

13.- **BRAYAN ESNEIDER CÓRDOBA GUTIÉRREZ** (sobrino), con cédula de ciudadanía No. 1.216.720.474, equivalente a 11,79 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

14.- **VÍCTOR MANUEL TOBÓN NOHAVÁ**, (no acredita parentesco), con cédula de ciudadanía No. 71.745.761 equivalentes a 11,79 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

15.- **ROSMIRA GUTIÉRREZ NOHAVÁ** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 43.563.447, el equivalente a 61,79 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

16.- **JULIANA ANDREA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ** (hija) con tarjeta de identidad No. 97032416750²³⁰³, el equivalente a 111,79 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

17.- **DANIELA GUTIÉRREZ CORREA (sobrina)** con tarjeta de identidad No. 97102515874²³⁰⁴. el equivalente a 11,79 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

18.- **YESSID ANDRÉS VILLADA GUTIÉRREZ (sobrino)** con tarjeta de identidad No. 97091020649²³⁰⁵ el equivalente a 11,79 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

19.- **ALEXANDRA TOBÓN PARRA (no parentesco)** con tarjeta de identidad No. 96101527353 el equivalente a 11,79 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, en favor de este núcleo familiar el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral

²³⁰³ Aportó copia de la tarjeta de identidad y copia del registro civil de nacimiento.

²³⁰⁴ Aportó copia de la tarjeta de identidad y del registro civil de nacimiento.

²³⁰⁵ Se aportó copia de la tarjeta de identidad y del registro civil de nacimiento.

concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

4.3.7.- APODERADO CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR

En respuesta a los señalamientos efectuados a la sentencia por el apoderado adscrito a la Defensoría del Pueblo para las víctimas de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO**, habrá de manifestarse que, frente a lo dispuesto en el parágrafo 2º, artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a que la definición de víctimas excluye a aquellas personas que, aún siendo reclutados menores, se desmovilizaron mayores de edad, el hecho de no efectuar reconocimiento indemnizatorio, no va en contravía en punto a que sus representados vean satisfechas su pretensiones de obtener reparación, por el contrario, frente a todas las víctimas respecto de las cuales el delito fue legalizado, se predicen formas de reparación en Justicia Transicional diferentes a la luz del artículo 190 de la misma normatividad²³⁰⁶, verbigracia medidas especiales para la reinserción a cargo de la Agencia Colombiana para la Reintegración y las que contempla la misma Ley 1448 de 2011, refiriéndose la Corte Constitucional a aquella que *“abarca mecanismos de asistencia, atención, prevención, protección, reparación integral con enfoque diferencial, acceso a la justicia y*

²³⁰⁶ Artículo 190. Niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento ilícito. Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento, tendrán derecho a la reparación integral en los términos de la presente ley. Los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento ilícito podrán reclamar la reparación del daño, de acuerdo con la prescripción del delito consagrada en el artículo 83 del Código Penal.

La restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estará a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas.

*conocimiento de la verdad, ofreciendo herramientas para que aquellas reivindiquen su dignidad y desarrollen su modelo de vida*²³⁰⁷.

En concordancia con lo anterior, en cuanto a la reparación de estas víctimas, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 2016²³⁰⁸ se pronunció en referencia al artículo 190 de la Ley 1448 del 2011 de la siguiente forma:

“9.26. Tal y como lo ha reconocido esta Corporación, y se manifestó en acápite anteriores, de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en relación con las víctimas de reclutamiento ilícito, el Estado colombiano tiene, entre otros, el deber ineludible reparar y restituir sus derechos en igualdad de condiciones, siendo el proceso de reintegración social y económica a cargo de la ACR, previsto por la Ley 1448 de 2011, parte esencial del aludido deber. Ciertamente, no obstante que existen programas generales de reparación de víctimas, cuando para algunas de ellas se prevea la posibilidad de acceder a un programa que, aunque concebido como parte de una política de reincorporación de excombatientes para la superación del conflicto, desde la perspectiva de los NNA²³⁰⁹ víctimas del reclutamiento, tiene la connotación de medida de reparación, dicho programa debe resultar accesible para todas las víctimas que objetivamente se encuentren en esa misma condición.

9.27. En esa misma dirección, cabe destacar que, correlativamente, el proceso de reintegración social y económica, en favor de los menores desmovilizados víctimas de reclutamiento ilícito, que hayan cumplido la mayoría de edad, forma parte de los derechos de dicho grupo a la reparación y a la restitución; derechos que, a su vez, encuentran claro fundamento en los artículos 1º, 13º, 90 y 93 de la Constitución Política y en múltiples instrumentos sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, motivo por el cual los mismos deben ser garantizados por el Estado, se repite, plenamente y en igualdad de condiciones para todas las víctimas de dicho flagelo. Tal obligación a su vez, resulta más relevante tratándose de menores de edad, dada su condición de sujetos de especial protección, del carácter prevalente de sus derechos y de la atención especial que deben recibir del Estado por su condición de víctimas del conflicto.”

²³⁰⁷ Sentencia C-253A de 2012.

²³⁰⁸ Mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada la expresión “siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas”, contenida en inciso segundo del artículo 190.

²³⁰⁹ Léase niños, niñas y adolescentes.

En el aparte de la alzada dirigido a censurar la decisión de no indemnizar a estas víctimas, cabe recordar lo manifestado en la segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto que la decisión tomada por el Tribunal en este proceso obedece a un criterio normativo que se encuadra dentro de la libertad de configuración del legislador para “ *fijar razonables diferencias ante situaciones disímiles*”, agregando que, cada uno de estos desmovilizados para acceder a la posibilidad de obtener reparación de sus los perjuicios **“debe acudir a los procedimientos ordinarios”**, teniendo en cuenta que han sufrido un daño como consecuencia de una conducta antijurídica²³¹⁰, luego ello no obsta para que cada uno de quienes fueron reclutados siendo menores y se desmovilizaron siendo mayores, sea vinculado a los programas de resocialización que consagra la ley a través de la Agencia Colombiana para la Reintegración o acudan a la jurisdicción ordinaria, ratificando así lo ya señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-253A de 2012, entre otros apartes, del párrafo en comento:

*“De este modo concluye la Corte que el párrafo 2º del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto dispone que no serán considerados víctimas los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, no es contrario a la Constitución, en la medida en que (i) **no implica negar, de manera general, la condición de víctimas** que pueden tener los integrantes de esos grupos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno; por consiguiente, (ii) **no los priva de la posibilidad de acceder, con la plenitud de las garantías, a las instancias ordinarias que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación**; ni, (iii) los sustrae del marco de protección previsto en el DIH y el DIDH y (iv) comporta, únicamente, su exclusión de un conjunto especial de medidas de protección, complementarias y de apoyo, que se han previsto en la ley en beneficio de quienes, encontrándose dentro de la legalidad han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno.”* (Negrillas y subrayas de la Sala).

Pronunciamiento este que contrasta con lo señalado en el recurso de apelación por el doctor **VÁSQUEZ ESCOBAR**, quien acusa la decisión de primera instancia, en su concepto porque:

²³¹⁰ Reclutamiento ilícito. Artículo 162 del Código Penal, la Ley 599 de 2000.

“(...) mutándose su condición de víctimas para negarles su reconocimiento dentro del proceso transicional, con el argumento sofisticado de haberse desmovilizado siendo mayores de edad, sería reconocer que el Estado colombiano no cumplió con la obligación de respetar los Tratados Internacionales (...), cuando debía esforzarse por crear condiciones que garantizaran al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el periodo de edad en que estos menores eran más propensos a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo mas exento del delito y delincuencia posible.(...)”²³¹¹.

Por tanto, en este punto debe la Sala requerir a la Agencia Colombiana para la Reintegración para que efective la atención a esta población con miras a proporcionarles los mecanismos idóneos para soslayar el daño causado con el reclutamiento forzado del que fueron víctimas, conforme a la legalización del cargo 29 de esta sentencia.

En sede de apelación²³¹², el profesional del derecho esgrimió argumentos en similar sentido de los ya referidos, añadiendo que, en su concepto, la decisión de la Sala sería violatoria de los Tratados Internacionales sobre derechos de los niños, pues en esos eventos no aplica la teoría de *“autopuesta en peligro”*.

En este punto, cabe precisar que, la Ley 1448 de 2011, en el inciso primero del párrafo segundo del artículo 3º, determinó que *“Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad”*, norma que contrario a lo señalado por el profesional del derecho, no desconoce el principio de igualdad, ya que respecto de quienes fueron reclutados siendo menores de edad, pero se desmovilizaron siendo mayores, impera la aplicación del principio de *“autopuesta en peligro”*, es decir, que respecto de éstos se presume la conciencia y decisión de no apartarse de la organización delincencial al momento de cumplir la mayoría de edad y de ahí que se les considere perpetradores y, por ende, no son sujetos pasibles de

²³¹¹ Página 8 del memorial donde el apoderado CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

²³¹² CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR, recurso de apelación (f. 193 a 215 c.o. No. 15)

reparación dentro del proceso de Justicia y Paz o transicional, lo que, como ya se dijo, no los priva de la reclamación por otra vía.

Al respecto, téngase en cuenta algunos apartes de la sentencia C-253A de 2012:

“6.1.2. Establecido que la disposición demandada no desconoce la posibilidad de que los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley sean considerados como víctimas, sería preciso replantear los términos en los que se ha formulado la necesidad de adelantar un juicio de igualdad, puesto que el interrogante relevante es si resulta posible que el Estado, en el marco de un proceso de justicia transicional, adopte medidas especiales de protección para las víctimas del conflicto y que dichas medidas no se apliquen, en iguales condiciones, a los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, cuando tengan también el carácter de víctimas.”

(...)

*“De este modo, encuentra la Corte que si bien, en relación con el concepto general de víctima, es asimilable la situación de todas aquellas personas que hayan resultado afectadas como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, independientemente de si hacían parte o no de un grupo armado organizado al margen de la ley, **no ocurre lo mismo en relación con las especiales medidas de protección adoptadas en la ley**, puesto que ellas se orientan según criterios que tienen en muchos casos el presupuesto de la inserción de las víctimas en las actividades propias de la legalidad, sin perjuicio de que, en el marco del proceso de justicia transicional, se hayan adoptado o se adopten en el futuro, medidas especiales orientadas a obtener la reinserción de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley que decidan desmovilizarse y la posibilidad que tienen todos, cuando quiera que hayan sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acudir a instancias ordinarias con el objeto de obtener verdad, justicia y reparación.*

Para la Corte la condición de integrante de un grupo armado organizado al margen de la ley, sí es relevante para determinar la aplicación o no del conjunto de beneficios especiales previstos en la ley, y, en cuanto que el criterio fijado por el legislador no excluye a dichas personas de la posibilidad de acceder a los mecanismos ordinarios de verdad, justicia y reparación, ni los sustrae del ámbito de protección contemplado en

instrumentos internacionales vinculantes para Colombia, no se opone, per se, a la Constitución, ni al bloque de constitucionalidad.” (Negrillas de la Sala).

(...)

*“Así, sin perjuicio de que quien integre un movimiento al margen de la ley pueda acudir a los mecanismos ordinarios para obtener la verdad, la justicia y la reparación que le correspondan si ha sido víctima de violaciones de sus derechos, no está en la misma situación frente a las medidas de protección especial y que, en buena medida, se orientan a la protección de quien ha sido injustamente afectado, no obstante encontrarse en el ámbito de la legalidad. **Quienes están en los movimientos al margen de la ley se ponen deliberadamente en situación de riesgo y no es, por ejemplo, indiferente la identificación del victimario.** El Estado asume la reparación, sin necesidad de acreditar quien es el victimario y aunque no se haya establecido la imputabilidad del mismo a una acción u omisión de su parte. No es la misma la situación de quien, por decisión propia y de manera antijurídica provoca situaciones dentro de las cuales pueda resultar afectado como víctima. Así, por ejemplo, la persona que, en ejecución de sus designios antijurídicos, se vea afectada por minas anti-persona, por la acción de francotiradores o por retención indebida, no puede alentar la pretensión de que se le brinde los mismos medios expeditos y sumarios que el ordenamiento pone a disposición de quien se encuentra en el marco de la legalidad y es, en muchos caso, por completo ajeno al conflicto” (Negrillas y subrayas de la Sala)*

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de inaplicar la referida norma por inconstitucional, solicitud del representante de víctimas, debe recordar la Sala que desde la teoría y la práctica constitucional, Colombia se concibe como un “*Estado Social de Derecho*”, discernimiento que es insoslayable abordar en el asunto planteado y para lo cual debemos partir de un concepto simple de “*Estado de Derecho*”, indicándose al respecto que toda sociedad políticamente organizada debe gravitar en torno a algún tipo de ordenamiento jurídico estructurado, que establezca, de manera clara, los deberes y derechos que le competen al Estado y a los ciudadanos de manera recíproca.

Desde la óptica planteada, así lo ha enseñado la Corte Constitucional, “*La concepción clásica del Estado de derecho no desaparece sino que viene a armonizarse con la condición social del mismo, al encontrar en la dignidad de la persona el punto de fusión. Así, a la seguridad jurídica que proporciona la legalidad se le aúna la efectividad de los derechos humanos que se desprende*

del concepto de lo social. El respeto por los derechos humanos, de un lado, y el acatamiento de unos principios rectores de la actuación estatal, por otro lado, constituyen las consecuencias prácticas de la filosofía del Estado social de derecho. En este sentido el concepto de Estado social de derecho se desarrolla en tres principios orgánicos: legalidad; independencia y colaboración de las ramas del poder público para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado; y criterios de excelencia". (Sentencia No. C-449/92)

Encuentra la Magistratura de importancia recabar en dicho concepto, el estado de derecho, porque en un orden jurídico estructurado de carácter jerarquizado como el nuestro, en el cual la Constitución es la norma superior, resulta inevitable aludir el precepto constitucional relativo a que *"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley"*, artículo 230 de la Carta Política, vale decir, están en la obligación de cumplir con las disposiciones normativas establecidas por el legislador, a menos que se observe por el funcionario llamado a aplicarlas, que existe una irrefragable oposición de la norma a la Constitución Política y que su aplicación, claramente, comprometa derechos fundamentales.

En Colombia, a diferencia de algunos estados donde sólo opera el control constitucional concentrado, ejercido exclusivamente por un órgano especial, impera el sistema de control constitucional difuso, mismo que puede ser aplicado por varios órganos: de un lado la Corte Constitucional que lo ejerce como función esencial y permanente, en su carácter de supremo órgano de la Jurisdicción Constitucional, y el Consejo de Estado por vía residual; del otro, los jueces y autoridades administrativas cuando invocan la *"excepción de inconstitucionalidad"*, destinada a garantizar la integridad y supremacía de la Constitución, únicamente en casos concretos y con efectos inter partes.

El último de los referidos controles, por vía de excepción, deriva del artículo 4º Fundamental que dispone: *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*, es decir, la inaplicación se considera respecto de normas jurídicas vigentes que se estimen contrarias a

los preceptos constitucionales y la consecuencia de la excepción únicamente produce efectos inter partes, esto es, la inaplicación en la solución de ese caso concreto no saca de vigencia la norma inaplicada.

La Corte Constitucional ha establecido como criterios que han de ser tenidos en cuenta para inaplicar normas, los siguientes: i) que el contenido normativo de la disposición sea evidentemente contrario a la Constitución, y ii) que la norma claramente comprometa derechos fundamentales.

Como se observa de la norma que se ha puesto a consideración de la Magistratura para inaplicar, el representante de víctimas, aparte de efectuar una lacónica solicitud, no se supera los argumentos necesarios en punto a acreditar que el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 desconoce los postulados que inspiran la filosofía de la Justicia Transicional, a efectos de permitir que los perpetradores, que de manera consciente y voluntaria decidieron permanecer en el grupo armado, pues no se ha probado lo contrario, terminen convirtiéndose en supuestas víctimas con pretensiones de reparación, esquilmando de ese modo el fondo constituido para materializar las aspiraciones de quienes sí son verdaderas víctimas.

Luego sus reproches quedan sin sustento.

Otra de las argumentaciones se dirige a señalar una presunta falta de tiempo para la documentación y adecuada sustentación de los incidentes de las personas que le concedieron poder y que fueron reclutados en las filas del Bloque Mineros siendo menores de edad. Indica que efectuó manifestación a la Magistratura en ese sentido, pero que no halló eco alguno.

Al respecto habrá de señalarse que, efectivamente, en diligencia de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014²³¹³, el doctor **VÁSQUEZ ESCOBAR** puso de presente dicha situación; sin embargo, es el mismo apoderado quién se pone un plazo al indicar que haría la presentación de las correspondientes carpetas el día 15 de octubre de 2014 en la última audiencia de incidente, a la

²³¹³ Sesión segunda, registro 00:49:07.

que, como consta en el acta, se presentó, pero no hizo manifestación alguna. Luego desde el planteamiento efectuado hasta la nueva diligencia, contó con más de 15 días, y aún así no se evidenciaron sus esfuerzos por la consecución de información o de lograr la representación de todas las víctimas, recordando, como lo señaló que, él conocía con anterioridad que era el designado por la Defensoría del Pueblo para representar las víctimas de los cargo 21 y 29²³¹⁴.

No se entienden pues, las señaladas “*maratónicas y extenuantes jornadas de atención a esas víctimas*”²³¹⁵, pues la mayoría de las carpetas que presentó solo cuentan con un poder sin presentación personal, copia del documento de identidad de sus representados y algunos con formato de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

Lo que sí es dable a la Sala considerar es que las víctimas del Reclutamiento Ilícito, conforme a lo probado en el proceso han tenido unas afectaciones que trascienden al daño moral, como lo señala la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial, –además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales, bienes e intereses jurídicos no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa.

Así fue reconocido también por la Sala de Casación Civil de esta Corporación (CSJ SC exp. 2005-406-01. 18 sept. 2009):

«ostentan naturaleza no patrimonial: ...la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad –verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.–, o a la esfera sentimental y afectiva...»²³¹⁶

Lo que resulta evidente luego de escuchar los testimonios de los excombatientes en la diligencia programada a puerta cerrada por la

²³¹⁴ Audiencia del 26 de septiembre de 2014, sesión primera, registro 00:25:17.

²³¹⁵ Página 5 del memorial donde el apoderado Carlos Manuel Vásquez Escobar sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

²³¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 46181, del 29 de junio de 2016, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

Magistratura para las víctimas de este delito²³¹⁷, donde algunos relataron de viva voz innumerables atropellos, tratos crueles y degradantes, lo que, contrastado con la información recabada por la Fiscalía en diversas entrevistas y declaraciones, da cuenta de la intensión del GAOML de implantar una mentalidad de eternos guerreros, infatigables, impasibles e incommovibles; circunstancias que en su fuero externo modifican la conducta y su forma de relacionarse con los demás.

Es allí donde la Sala, tomando en cuenta el contenido del artículo 44 de la Constitución Política, encuentra un daño antijurídico probado para todas las víctimas que se desmovilizaron siendo menores de edad y presumiblemente también para sus padres, por lo que a aquellos y estos se les otorgará a cada uno, por concepto de daño a la vida de relación la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este punto, con miras a la liquidación del incidente, se traerán a colación los listados aportados por la Fiscalía 15 de Justicia Transicional, con las correspondientes anotaciones de esta Sala.

CARGO 21.

#	VICTIMA DIRECTA	CEDULA	REPRESENTACIÓN
1	ADÁN FERNEI FONNEGRA DOVAL	1.032.252.407	SIN PODER
2	ALBEIRO ENRIQUE RAMOS MARTÍNEZ	1.073.981.363	SIN PODER
3	CARLOS ANDRÉS MAZO RESTREPO	1.060.652.635	SIN PODER
4	DAIRO MANUEL SÁNCHEZ ARRIETA	1.128.274.214	SIN PODER
5	DIDIER IDELVER CHANCÍ LOPERA	1.026.556.083	SIN PODER
6	EDUIN DAVID HERNÁNDEZ BERROCAL	1.036.936.158	SIN PODER
7	ERVIS URIBE VIDAL	1.069.488.323	MADRE CONCEDE PODER A CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
8	GENARO BANQUET ZABALETA	1.066.569.928	SIN PODER

²³¹⁷ Llevada a cabo el 26 de septiembre de 2014.

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

9	JAMEL RAMOS CORREA	SIN DOCUMENTO	SIN PODER
10	JAVIER ALBERTO TABARES MONSALVE	1.023.878.624	SIN PODER
11	JAVIER ANTONIO PÉREZ ZABALA	1.005.512.235	SIN PODER
12	JENNIFER MANCO MAYA	1.040.364.400	SIN PODER
13	JORGE ELIÉCER MIRANDA CORREA	T1861209-57145	SIN PODER
14	JORGE LEONARDO VARGAS GALVÁN	1.066.721.492	SIN PODER
15	JORGE LEONARDO YAÑEZ GRACIANO	RC891214-73128	SIN PODER
16	JULIO DAVID ÁLVAREZ LUNA	1.073.976.537	SIN PODER
17	LEIDY VIVIANA JIMÉNEZ GUERRA	1.045.423.615	SIN PODER
18	LEONEL DAVID SIERRA OLIVERO	1.148.438.815	SIN PODER
19	LUIS MANUEL ROMERO RUIZ	1.088.287.763	SIN PODER
20	LUISA FERNANDA PÉREZ ZAPATA	1.128.391.176	SIN PODER
21	LUZ ADRIANA ESPINOSA VÁSQUEZ	1.023.800.822	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
22	MARCELA MARÍA GIL SIERRA	1.128.395.128	SIN PODER
23	MAURICIO RAMOS CONTRERAS	SIN DOCUMENTO	SIN PODER
24	MOISÉS ELÍAS CORDERO BLANQUICETH	1.073.988.901	SIN PODER
25	ORLANDO GIL VENTA	SIN DOCUMENTO	SIN PODER
26	REINALDO GALLOR CABALLERO	1.107.051.885	SIN PODER
27	RICHARD YOAN ARIAS GAVALO	1.022.946.266	SIN PODER
28	ROBERTO JOSÉ MARTÍNEZ MERCADO	1.067.878.203	SIN PODER
29	ROBINSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	1.088.000.857	SIN PODER
30	RODOLFO DE JESÚS BENAVIDES ESPINOSA	T1840730-11263	SIN PODER ORIGINARIO
31	SANTIAGO ANDRÉS MEZA ÁLVAREZ	1.088.263.063	SIN PODER
32	VÍCTOR ALFONSO BERTEL OLMOS	1.037.597.971	SIN PODER
33	VÍCTOR JOSÉ RUIZ TEHERÁN	1.100.334.598	SIN PODER
34	YANEY LONDOÑO LEGARDA	1.073.982.821	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
35	YORLEDIS HERRERA	SIN DOCUMENTO	SIN PODER
36	YULI NATALIA ROJAS SEPÚLVEDA	19.063.139	SIN PODER

CARGO 29.

#	VICTIMA DIRECTA	CEDULA	CEDULA
1	ADALBERTO SILGADO VEGA	92.547.723	SIN PODER
2	ADRIÁN ANTONIO CARE PÁEZ	1.132.109.111	SIN PODER
3	ADRIÁN DAVID PALACÍN PÉREZ	1.045.421.285	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
4	ADRIÁN DE JESÚS GARCÍA PÉREZ	1.063.276.565	SIN PODER
5	ADRIÁN HIGUITA RESTREPO	1.132.109.166	SIN PODER
6	ADRIANA JOHANA CHARRASQUIEL CAMARGO	1.045.421.204	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
7	ALBA MILENA POSADA MORALES	1.132.109.067	SIN PODER
8	ALBEIRO DE JESÚS MARCENILLA ÁVILA	1.045.421.269	SIN PODER
9	ALBEIRO MADRID CANCINO	1.040.352.046	SIN PODER
10	ALEJANDRO BENÍTEZ ECHAVARRÍA	70.541.202	SIN PODER
11	ALEX FREIDER MAZ JARAMILLO	78.646.392	SIN PODER
12	ALEX NORBERTO BEDOYA FLÓREZ	1.066.569.605	SIN PODER
13	ALEXANDER ANTONIO LONDOÑO MAZO	1.132.109.202	SIN PODER
14	ALEXANDER ANTONIO RAMÍREZ PÉREZ	1.132.109.137	SIN PODER
15	ALEXANDRA SOTO ARGÚMEDO	1.045.421.275	SIN PODER
16	ALEXIS ORTIZ PESTAÑA	1.132.109.014	SIN PODER
17	ALFREDO ANTONIO ARANGO ARROYO	71.352.713	NO TRAÍDO POR LA FISCALÍA PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
18	ÁLVARO ERNESTO RUIZ SOTO	1.035.126.582	MADRE Y HERMANA CONCEDEN PODER A CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
19	ANDRÉS ALEJANDRO RIVERA CATAÑO	1.035.851.024	SIN PODER
20	ANDRÉS FELIPE CAÑAVERA CARVAJAL	1.132.109.012	SIN PODER
21	ANDRÉS MIGUEL BENÍTEZ OJEDA	1.073.972.484	SIN PODER
22	ÁNGEL ANTONIO HERNÁNDEZ ROMERO	1.041.254.576	SIN PODER
23	ÁNGEL EMILIO TIRADO JULIO	1.045.491.090	SIN PODER
24	ARGIRO ALONSO CHAVARRÍA GONZALES	1.132.109.043	SIN PODER
25	ARLEYS JOSÉ MONTIEL VERGARA	78.304.983	SIN PODER

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

26	ARNULFO DE JESÚS TORRES TORRES	1.132.109.205	SIN PODER
27	ARQUÍMEDES CASTAÑEDA GALINDO	80.802.286	SIN PODER
28	ARTRUADIS JULIO FUENTES	1.132.109.015	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
29	ARTURO MANUEL CASTILLO HOYOS	1.045.421.259	SIN PODER
30	BLADIMIR AVILEZ GONZALES	1.132.109.086	SIN PODER
31	BORIS JOSÉ ORTEGA MÉNDEZ	10.783.294	SIN PODER
32	BRIGNEY ALEXANDER ROBLES SUAREZ	1.039.681.282	SIN PODER
33	CARLOS ALBERTO PÉREZ VALDERRAMA	1.132.109.174	SIN PODER
34	CARLOS ANDRÉS CRIOLLO	1.067.090.308	SIN PODER
35	CARLOS ANDRÉS VILLAS CAÑAS	1.132.109.055	SIN PODER
36	CARLOS ARTURO MORALES MOTATO	1.007.285.237	SIN PODER
37	CARLOS AUGUSTO LAMBRAÑO ARDILA	1.132.109.028	SIN PODER
38	CARLOS ENRIQUE RIVERA HENAO	1.036.611.511	SIN PODER
39	CARLOS JAVIER MOSQUERA GÓMEZ	1.045.421.247	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
40	CARLOS LÓPEZ ZABALETA	1.132.109.031	SIN PODER
41	CARLOS MARIO PIEDRAHITA PINO	71.257.905	SIN PODER
42	CAROLINA DURAN RINCÓN	1.073.973.390	SIN PODER
43	CRISTIAN DAVID AGUDELO GARCÍA	1.067.842.210	SIN PODER
44	CRISTIAN DAVID LAVERDE	1.045.416.769	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
45	CRISTIAN MAURICIO GIRALDO	1.017.134.853	SIN PODER
46	DAGOBERTO MENDOZA SALAZAR	1.132.109.196	SIN PODER
47	DAIBER DE JESÚS ROJAS BERNA	1.132.109.134	SIN PODER
48	DANIEL EDUARDO LASTRA BETIN	1.132.109.130	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
49	DANILO ANTONIO GRANDETT HERNÁNDEZ	1.132.109.024	SIN PODER
50	DANOVER DE JESÚS MERCADO MERCADO	1.132.109.149	SIN PODER
51	DARWIN DARÍO POLANCO GONZALES	1.005.512.372	SIN PODER
52	DAVID ALEXANDER ROJAS MUÑOZ	1.132.109.023	SIN PODER
53	DAVIER JOSÉ VERGARA POTASIO	1.132.109.072	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de
 reparación

54	DEIVIS JADER DÍAZ SIERRA (EN LA CC. EL NOMBRE APARACE COMO DEIVID JADER)	10.966.620	SIN PODER
55	DERIAN EMILIO BARRETO ACOSTA	1.132.109.049	SIN PODER
56	DIANA MILENA LONDOÑO MAZO	1.023.800.236	SIN PODER
57	DIANA PATRICIA GÓMEZ GARCÍA	1.063.280.606	SIN PODER
58	DIDIER MARIANO GONZALES ESPITIA	1.045.421.272	SIN PODER
59	DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RIVERA	1.037.584.186	SIN PODER
60	DIEGO ARMANDO VALLEJO ALTAMIRANDA	1.045.417.924	SIN PODER
61	DIEGO EDINSON MONTAÑO MUÑOZ	1.045.421.237	SIN PODER
62	DIGNA MARÍA JIMÉNEZ CAUSIL	1.132.109.180	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
63	DILMER SOLANO DORADO	1.132.109.151	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
64	DIVINSON PÉREZ VELÁSQUEZ	1.132.109.162	SIN PODER
65	DOMAR DE JESÚS VALETA JIMÉNEZ	1.108.759.101	SIN PODER
66	DOMINGO MANUEL JULIO GUERRA	1.045.421.265	SIN PODER
67	DUVIAN ALFONSO CATAÑO CADAVID	1.132.109.157	SIN PODER
68	EDER ENRIQUE YEPES MELÉNDEZ	1.001.532.446	SIN PODER
69	EDGAR JOSÉ MEDINA	1.045.421.263	SIN PODER
70	EDGAR JOSÉ VALENCIA - CÓRDOBA CONTRERAS	1.067.841.439	SIN PODER
71	EDILBERTO VERGARA LARA	1.132.109.125	SIN PODER
72	EDUAD EMILIO GÓMEZ PALACIOS	1.040.352.078	SIN PODER
73	EDUARDO MANUEL ROMERO VILLALBA	1.132.109.190	SIN PODER
74	EDWIN ALEXANDER JARAMILLO	1.132.109.026	SIN PODER
75	EDWIN ALEXANDER MENESES ACEVEDO	1.132.109.146	SIN PODER
76	EDWIN ANDRÉS GÓMEZ CUERVO	71.295.124	SIN PODER
77	EDWIN ENRIQUE PEREIRA PATERNINA	1.132.109.054	SIN PODER
78	EDWIN MANUEL SÁNCHEZ RUIZ	1.132.109.077	SIN PODER
79	EDWIN RENTERÍA RENTERÍA	1.002.066.761	SIN PODER
80	ELFREN MIGUEL MARTÍNEZ GARCÍA	1.104.408.456	SIN PODER
81	ELIÉCER DE JESÚS SOTO SERPA	10.953.727	SIN PODER

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de
 reparación

82	ELIÉCER ENRIQUE JIMY	1.045.421.229	SIN PODER
83	ELLESMITH ESTHER DELGADO COTÚA	1.070.806.964	SIN PODER
84	ELVER DE JESÚS FERNÁNDEZ HENAO	1.045.418.699	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
85	EMER ESTID MESA RUIZ	1.045.416.897	SIN PODER
86	EMERSON ENRIQUE FUENTES CONTRERAS	78.302.172	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
87	EMERSON ENRIQUE VALETA PEREIRA	1.038.099.657	SIN PODER
88	ESNEIDER ALONSO MARÍN TEJADA	1.132.109.099	MADRE CONCEDE PODER A CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
89	EVILARDO RAFAEL ESCUDERO PÉREZ	92.642.086	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
90	FABER CORDERO MORALES	1.041.256.359	SIN PODER
91	FABIÁN ANTONIO GUETE MAESTRA	1.045.421.287	SIN PODER
92	FABIO ANDRÉS MARZOLA ACOSTA	1.128.051.195	SIN PODER
93	FAVER LÓPEZ ZABALETA	1.132.109.030	SIN PODER
94	FERNEY ANDRÉS SANDOVAL HERNÁNDEZ	1.045.421.210	SIN PODER
95	FRANCISCO MIGUEL GUERRA SALGADO	8.363.552	SIN PODER
96	FRANYER MICUELIX MUÑOZ	1.062.426.406	SIN PODER
97	FREDY DE JESÚS ROJAS SEPÚLVEDA	1.132.109.105	SIN PODER
98	FREDY ENRIQUE HERNÁNDEZ POLO	1.067.839.179	SIN PODER
99	FREDY MONSALVE ROJAS	8.322.413	SIN PODER
100	FREILYS JARAMILLO VERONA	1.067.846.008	SIN PODER
101	GABRIEL DAVID SANTOS DÍAZ	71.257.259	SIN PODER
102	GABRIEL RICARDO CASTRO GONZÁLEZ	1.067.846.464	SIN PODER
103	GEOVANY ENRIQUE SIERRA MARTÍNEZ	1.132.109.155	SIN PODER
104	GERARDO JOSÉ OSPINA PESTANA	1.132.109.013	SIN PODER
105	GLORIA MILENA TAMAYO PINO	1.045.421.066	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
106	GUSTAVO ADOLFO BURGOS PÉREZ	1.132.109.107	SIN PODER
107	GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ JIMÉNEZ	1.132.109.004	SIN PODER
108	GUSTAVO ADOLFO ROJAS LOAIZA	7.063.909	SIN PODER
109	GUSTAVO ANTONIO CARRASCAL CARBO	1.132.109.173	SIN PODER

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

110	GUSTAVO ENRIQUE RESTREPO CORREA	1.132.109.171	SIN PODER
111	HADER NEY CAUSIL ÁLVAREZ	1.132.109.001	SIN PODER
112	HARVEY ANTONIO TINOCO SEPÚLVEDA	1.047.219.422	SIN PODER
113	HÉCTOR EMIRO GUERRERO CLAVIJO	1.038.099.074	SIN PODER
114	HÉCTOR MANUEL RAMOS PÉREZ	70.543.027	SIN PODER
115	HELIBET PATRICIA RAMÍREZ MÉNDEZ	1.132.109.071	SIN PODER
116	HENRY MIGUEL CARREÑO MEDINA	1.041.255.491	COPIA DE PODER
117	HERNÁN ADOLFO MONSALVE CHAVARRÍA	1.023.800.586	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
118	HERNÁN DARÍO MARINO VILLA	1.102.354.505	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
119	HUMBERTO CASTRO DE AGUAS	1.132.109.161	SIN PODER
120	INGRIS LUZ SOTO LOZANO	50.918.961	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
121	IRIS RAMOS YANES	1.039.079.802	SIN PODER
122	ISRAEL GARCÉS GONZALES	1.132.109.017	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
123	JAHNER DE JESÚS RAMOS PADILLA	1.103.094.317	SIN PODER
124	JAIDER ALBERTO ÁLVAREZ TORRES	1.042.764.655	SIN PODER
125	JAIDER ANTONIO PACHECO RODRÍGUEZ	1.132.109.131	SIN PODER
126	JAIDER ARLEY MORENO	1.132.109.040	SIN PODER
127	JAILVER ANTONIO LUNA TORRES	1.041.257.660	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
128	JAIMAR ENRIQUE MEJÍA MERCADO	1.132.109.057	SIN PODER
129	JAIME JAVIER GARRIDO	1.045.494.918	SIN PODER
130	JAIME JOSÉ BERRIO CARDOZO	1.066.718.641	SIN PODER
131	JAINER ARTURO TOBÓN SÁNCHEZ	1.045.421.207	SIN PODER
132	JAIRO ARTURO ZAPATA LONDOÑO	1.023.800.724	SIN PODER
133	JAIRO JESÚS PÉREZ PACHECO	1.073.973.863	SIN PODER
134	JAMER ANTONIO GAVIRIA CAÑAVERA	1.132.109.158	SIN PODER
135	JAMER VILORIA GUZMÁN	1.045.417.596	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
136	JAMINTON RAFAEL LAZARO CONTRERAS	1.045.421.213	SIN PODER
137	JARLY MAURICIO BLANQUISET ROMAÑA	71.242.944	SIN PODER

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

138	JAVIER ANDRÉS MORAD ÁLVAREZ	1.038.100.183	SIN PODER
139	JAVIER MEJÍA BEDOYA	1.132.109.169	SIN PODER
140	JAVIER PEDROZO MARTÍNEZ	1.044.611.753	SIN PODER
141	JAYDER RAFAEL MADERA VILORIA	1.132.109.194	SIN PODER
142	JERLIN ALONSO MONSALVE CARMONA	70.543.128	SIN PODER
143	JESÚS DAVID GALVIS MARTÍNEZ	1.132.109.053	SIN PODER
144	JESÚS DAVID CASTILLO CALAO	1.132.109.104	SIN PODER
145	JESÚS ELÍAS CONTRERAS ISAZA	3.663.797	SIN PODER
146	JHON ALEXANDER MONTES GUTIÉRREZ	1.045.419.280	SIN PODER
147	JHON DARÍO DE LA OSSA COGOLLO	1.045.417.920	SIN PODER
148	JHON FERNÁNDO POSADA AYALA	1.132.109.108	SIN PODER
149	JHON FREDY MIRANDA GALÁN	1.045.421.206	SIN PODER
150	JHON JAIRO CASTAÑEDA ARAQUE	1.066.569.692	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
151	JHON JAIRO CASTILLO DE LA CRUZ	1.045.421.227	SIN PODER
152	JHON JAIRO FLÓREZ DE ARCO	1.132.109.022	SIN PODER
153	JHONATAN MEJÍA GONZÁLEZ	1.132.109.148	SIN PODER
154	JHONYS ALBERTO VALOYES QUEJADA	71.241.638	SIN PODER
155	JIM JADER AREIZA MONTIEL	1.045.416.458	SIN PODER
156	JOHANA PATRICIA SERPA MEJÍA	1.132.109.144	SIN PODER
157	JOHN FREDY BANOY TIQUE	1.013.584.799	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
158	JOHN JAIRO MOSQUERA RODRÍGUEZ	1.040.492.151	SIN PODER
159	JOHNNATAN ARLEY AVENDAÑO MARÍN	98.713.916	SIN PODER
160	JONNY CARRASCAL MORELO	1.132.109.120	SIN PODER
161	JORGE ALBERTO MACÍAS MANCO	71.258.163	SIN PODER
162	JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ CUESTA	1.073.970.379	SIN PODER
163	JORGE ARMANDO SÁNCHEZ BERRIO	1.067.845.107	SIN PODER
164	JORGE ELIÉCER MIRANDA CORREA	TI861209-57145	SIN PODER
165	JORGE LUIS CAÑATE PRIOLO	71.256.650	SIN PODER

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de
 reparación

166	JORGE LUIS CHARIS PADILLA	1.045.421.248	SIN PODER
167	JORGE LUIS GÓMEZ CONTRERAS	1.132.109.150	SIN PODER
168	JORGE LUIS MARTÍNEZ CAMARGO	1.045.421.293	SIN PODER
169	JORGE LUIS MERCADO BRAVO	1.045.416.876	SIN PODER
170	JORGE LUIS PÉREZ SÁENZ	1.045.421.260	SIN PODER
171	JORGE LUIS SENA MOLINA	1.027.947.400	SIN PODER
172	JORGE MANUEL DURANGO MARTÍNEZ	10.770.822	SIN PODER
173	JOSÉ ADALBERTO ÁLVAREZ RADA	1.027.946.347	SIN PODER
174	JOSÉ ÁNGEL BALDOVINO CUADRADO	1.100.246.769	SIN PODER
175	JOSÉ ANTONIO BERRIO HERNÁNDEZ	1.045.421.291	SIN PODER
176	JOSÉ DAVID MARZOLA BURGOS	1.045.421.244	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
177	JOSÉ DAVID PACHECO FABRA	1.067.851.261	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
178	JOSÉ DUBÁN NAVARRO DÍAZ	1.045.416.480	SIN PODER
179	JOSÉ EDUVAN VANOY BOHÓRQUEZ	70.543.134	SIN PODER
180	JOSÉ ELIÉCER BUSTAMANTE MURIEL	1.007.285.238	SIN PODER
181	JOSÉ GREGORIO VÉLEZ MENESES	70.543.331	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
182	JOSÉ LUIS FARFAN LEÓN	1.045.420.153	SIN PODER
183	JOSÉ OMAR MENA RICARDO	1.132.109.119	SIN PODER
184	JOSÉ VICENTE VILLEGAS GUEVARA	1.045.421.289	SIN PODER
185	JOSIMAR MERARDO GONZALESRUBIO SARMIENTO	1.002.230.043	SIN PODER
186	JUAN CAMILO VELASCO MONTALVO	1.132.109.039	SIN PODER
187	JUAN CARLOS ARBELÁEZ GARCÍA	1.018.342.057	SIN PODER
188	JUAN CARLOS CUBIDES RIVILLAS	4.439.085	SIN PODER
189	JUAN CARLOS GAMARRA	1.045.421.250	SIN PODER
190	JUAN CARLOS GIRALDO LORA	1.132.109.189	SIN PODER
191	JUAN DARÍO ÚSUGA ROJAS	1.045.419.332	SIN PODER
192	JUAN DAVID GONZÁLEZ AREIZA	70.542.580	SIN PODER
193	JUAN DAVID PÉREZ	1.045.421.303	SIN PODER

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de
 reparación

194	JUAN ESTEBAN ARANGO ARANGO	1.132.109.098	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
195	JUAN FERNÁNDO AREIZA ECHAVARRÍA	1.045.421.235	SIN PODER
196	JUAN GUILLERMO GUTIÉRREZ GÓMEZ	1.045.421.302	SIN PODER
197	JUAN GUILLERMO QUINTERO OLAYA	71.256.987	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
198	JUAN JOSÉ CAMACHO MENESES	1.038.093.936	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
199	JUAN JOSÉ MARTÍNEZ MIRANDA	1.132.109.005	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
200	JUAN MANUEL FABRA URANGO	1.068.808.362	SIN PODER
201	JULIÁN ALBERTO ACEVEDO LOPERA	1.020.409.847	SIN PODER
202	JULIÁN MARTÍNEZ HINCAPIÉ	1.020.409.871	SIN PODER
203	JULIO CÉSAR RUIZ PÉREZ	1.132.109.109	SIN PODER
204	JULIO CESAR TIRADO MONTIEL	1.017.140.184	SIN PODER
205	JULIO DAVID ÁLVAREZ LUNA	1.073.976.537	SIN PODER
206	KAREN PAOLA CIPRIANO NÚÑEZ	1.038.096.630	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
207	KEYLLER JULIO PALACIOS	1.132.109.126	SIN PODER
208	LEIDY MILENA GIRALDO GIRALDO	1.128.387.808	SIN PODER
209	LEIDY SOLANILLY RIVERA MARTÍNEZ	1.132.109.034	SIN PODER
210	LEONARDO DANIEL MONTES LÓPEZ	1.132.109.195	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
211	LEONARDO FABIO CASTILLO REYES	78.382.392	SIN PODER
212	LIBARDO SEGUNDO HERNÁNDEZ ROMERO	1.045.421.203	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
213	LUBIN ANDREY LEÓN	1.054.540.195	SIN PODER
214	LUCAS JAVIER TRUJILLO MÁRMOL	1.067.840.889	SIN PODER
215	LUIS ALBERTO BARÓN GÓMEZ	1.073.971.128	SIN PODER
216	LUIS ALBERTO CONTRERAS HERNÁNDEZ	1.132.109.200	SIN PODER
217	LUIS ALBERTO ESTRADA VENERA	1.132.109.123	SIN PODER
218	LUIS ALBERTO POLO YANES	70.543.176	SIN PODER
219	LUIS ALBERTO SOTO ALANDETE	1.132.109.117	SIN PODER
220	LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ	1.132.109.037	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
221	LUIS ALFONSO FLÓREZ CONTRERAS	1.132.109.168	SIN PODER

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

222	LUIS ALFREDO CAÑAVERA GAVIRIA	1.132.109.198	SIN PODER
223	LUIS ALFREDO MARTÍNEZ MÁRQUEZ	1.045.421.215	SIN PODER
224	LUIS ALFREDO MONTES AYALA	1.064.976.185	SIN PODER
225	LUIS ANDRÉS SUCERQUIA ATEHORTÚA	1.132.109.084	SIN PODER
226	LUIS CARLOS PADILLA TALAIGUA	1.102.798.224	SIN PODER
227	LUIS EDUARDO MESA DE ALBAS	1.045.421.262	SIN PODER
228	LUIS EDUARDO MONTERROSA CHÁVEZ	1.005.604.644	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
229	LUIS FERNÁNDO ORTIZ ORTIZ	1.045.421.240	SIN PODER
230	LUIS FERNÁNDO PÉREZ ÚSUGA	1.045.419.682	SIN PODER
231	LUIS FRANCISCO PEÑATA JIMÉNEZ	1.067.845.443	SIN PODER
232	LUIS MIGUEL BERTEL RODRÍGUEZ	1.102.803.296	SIN PODER
233	LUIS MIGUEL HERAZO PASTRANA	1.132.109.156	SIN PODER
234	LUIS MORENO GARIZABALO	1.045.421.228	SIN PODER
235	LUZ ADRIANA CORREA GIRALDO	1.045.421.129	SIN PODER
236	MANUEL ALFONSO CUADRADO CARRANZA	1.067.845.998	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
237	MANUEL JAVIER SAMUDIO MONTES	1.132.109.183	SIN PODER
238	MANUEL LEANDRO VARGAS	1.117.489.217	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
239	MARCO TULIO PRIETO SALINAS	16.015.743	SIN PODER
240	MARÍA SENAI DA ÁVILA GUTIÉRREZ	1.045.421.261	SIN PODER
241	MARIO ANDRÉS JARAMILLO BALBUENA	1.032.246.762	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
242	MARIO ARCÁNGEL MONSALVE GUERRA	1.045.419.759	SIN PODER
243	MARISELA GAVIRIA ECHAVARRÍA	1.045.421.095	SIN PODER
244	MARYULIS BURRIEL VILLALBA	1.132.109.060	SIN PODER
245	MAURICIO POLO REGINO	1.073.810.865	SIN PODER
246	MAURO DE JESÚS GUZMÁN SERRANO	1.102.798.453	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
247	MAYRA ALEJANDRA DURANGO VÁSQUEZ	1.132.109.100	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
248	MEISON ALEXANDER ARANGO ZAPATA	RC23961496	SIN PODER
249	MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RUENES	1.132.109.164	SIN PODER

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

250	MIGUEL ARIEL LAZO BASILIO	1.132.109.025	SIN PODER
251	MILTON MÁRQUEZ PINEDA	1.103.095.172	SIN PODER
252	MIRANDA PATRICIA SÁNCHEZ CARPIO	1.067.840.042	SIN PODER
253	MIRIAM CHAVARRÍA ZAPATA	21.590.771	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
254	NAFER MANUEL PACHECO SÁNCHEZ	1.132.109.059	SIN PODER
255	NARCISO JOSÉ ÁVILA BARBUTIN	1.045.416.886	SIN PODER
256	NASLY LUCIA PINZÓN PINZÓN	1.045.416.886	SIN PODER
257	NELSON GREGORIO FUENTES BOHÓRQUEZ	1.132.109.011	SIN PODER
258	NERLEDYS JUDITH ROMERO BRU	113.210.905	SIN PODER
259	OLGA MARCELA ÁLVAREZ BOLÍVAR	43.980.007	SIN PODER
260	OLIER DE JESÚS CASTELLANOS BENÍTEZ	1.132.109.047	SIN PODER
261	OMAR ALBEIRO OSORIO ÚSUGA	71.367.870	SIN PODER
262	OMAR DAVID RIVAS PALACIOS	1.132.109.036	SIN PODER
263	ORFA EDIRLESA ARBOLEDA ZAPATA	1.039.622.267	SIN PODER
264	OSCAR ADOLFO RIVERA PALACIO	1.132.109.186	SIN PODER
265	OSCAR ALBERTO POLO MADRID	1.045.421.297	SIN PODER
266	OSCAR ALEJANDRO ARRIETA VILLALBA	1.045.417.922	SIN PODER
267	OSCAR DANILO SÁNCHEZ VERGARA	1.045.417.919	SIN PODER
268	OSCAR DARÍO PEÑA MENDOZA	1.132.109.089	SIN PODER
269	OSCAR EMILIO ZAPATA BOLÍVAR	1.132.109.103	SIN PODER
270	OSCAR FAVIO RIVERO BALDOVINO	1.132.109.008	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
271	OSCAR JAIRO TOVAR OCAMPO	80.902.029	SIN PODER
272	OVER LUIS VIDAL PERALTA	1.067.850.525	SIN PODER
273	PEDRO LUIS ALFARO AGUDELO	1.052.312.356	SIN PODER
274	PEDRO LUIS CASIANI BERRIO	1.132.109.102	SIN PODER
275	PEDRO LUIS LORA MARTÍNEZ	1.132.109.199	SIN PODER
276	PEDRO LUIS PEÑATA REGINO	1.064.980.532	SIN PODER
277	PEDRO LUÍS PETRO REGINO	92.261.051	NO TRAÍDO POR LA FISCALÍA PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de
 reparación

278	PEDRO PABLO PARRA VÉLEZ	1.132.109.110	SIN PODER
279	RAFAEL ENRIQUE MONTALVO PACHECO	1.132.109.167	SIN PODER
280	REINEISON TORRES SEPÚLVEDA	1.038.796.851	SIN PODER
281	REINERO DE JESÚS VILLA CHAVARRÍA	1.132.109.038	SIN PODER
282	RICARDO ANTONIO ARROYO	1.062.960.086	SIN PODER
283	ROBERTO CARLOS HERNÁNDEZ CUETO	1.003.289.645	SIN PODER
284	ROBINSON GIL TAPIAS	1.132.109.045	SIN PODER
285	ROYEL DE ARCO ROJAS	1.132.109.154	SIN PODER
286	RUBÉN DARÍO SERNA	1.132.109.159	SIN PODER
287	RUBIELA PATRICIA PÉREZ ORTIZ	1.132.109.035	SIN PODER
288	SANDRA MILENA HERNÁNDEZ GARCÍA	1.072.644.897	SIN PODER
289	SEBASTIÁN DAVID DÍAZ GARCÉS	1.132.109.160	SIN PODER
290	SELFI EDITH GONZALES PADILLA	1.132.109.020	SIN PODER
291	SERVE LEÓN BENÍTEZ	8.438.551	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
292	SIRLY PATRICIA VILLALBA REYES	32.375.248	SIN PODER
293	SOR VIVIANA MAZO JARAMILLO	1.023.800.735	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
294	STIWER ORLANDO BERNAL MIRANDA	1.032.391.955	SIN PODER
295	TULIO ENRIQUE MERCADO MACEA	1.132.109.141	SIN PODER
296	UBALDO ANTONIO SUAREZ OYOLA	11.106.505	SIN PODER
297	UBERLEY ZAPATA BOLÍVAR	1.132.109.095	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
298	VERNNEY MARÍN GAVIRIA	1.132.109.003	SIN PODER
299	VÍCTOR ALEXANDER BUITRAGO ÁNGEL	8.125.770	SIN PODER
300	VÍCTOR ALFONSO ALARCÓN RODRÍGUEZ	1.104.408.779	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
301	VÍCTOR ALFONSO RUIZ ALTAMIRANDA	1.067.837.187	SIN PODER
302	VÍCTOR MANUEL NAVARRO	1.132.109.070	SIN PODER
303	VIRNEYS DEL CARMEN MURILLO PEREIRA	1.045.421.298	SIN PODER
304	VIVIANA CANO VERGARA	1.132.109.118	SIN PODER
305	WILLIAM DE JESÚS HERRERA GAVIRIA	98.761.148	SIN PODER

306	WILMAR DE JESÚS HENAO LEGARDA	71.411.760	SIN PODER
307	WILMER JESÚS MUÑOZ ORTÍZ	1.047.215.302	SIN PODER
308	WILMER VANOSY RIAÑO	1.045.418.214	SIN PODER
309	WILSON SACRISTÁN MAHECHA	80.560.298	SIN PODER
310	WILSON MORELO ZURIQUE	1.070.806.873	SIN PODER
311	YAIR RAFAEL TORRES LORA	1.045.421.241	SIN PODER
312	YAIRON ALBERTO CALDERIN BONACHERA	72.340.846	SIN PODER
313	YASMANIS JOSÉ COTERA PATERNINA	1.132.109.152	SIN PODER
314	YEFERSON ISAZA VARGAS	1.132.109.064	SIN PODER
315	YEFRIN FERNEY GIL RAMÍREZ	1.037.582.119	SIN PODER
316	YEISON ALEXANDER BARRIENTOS JIMÉNEZ	1.018.343.269	SIN PODER
317	YEISON MENA PALACIOS	1.027.946.508	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
318	YEISON YEY ZURITA RAMOS	1.132.109.122	SIN PODER
319	YENNYS ADRIANA BARRAGÁN GONZALES	26.035.903	PODER CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
320	YOHAN ANDRÉS LUNA LUNA	1.038.095.013	SIN PODER
321	YOHANY ANDRÉS ECHAVARRÍA TORO	RC20507219	SIN PODER
322	YOIVER MANUEL POLO JIMÉNEZ	1.045.421.256	SIN PODER
323	YORLENY ANDREA AREIZA	1.132.109.140	SIN PODER
324	YOVANI SIBAJA MARTÍNEZ	1.045.419.845	SIN PODER
325	YULI ANDREA CANO ARIAS	1.045.418.777	SIN PODER
326	YULI MARCELA BETANCUR HIGUITA	1.045.417.499	SIN PODER
327	YUSBANI MOLINA QUIÑONEZ	15.372.085	SIN PODER

VÍCTIMAS DEL DELITO DE RECLUTAMIENTO FORZADO SIN REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

La Sala aclara que no se tendrán en cuenta para efectos de reparación económica a las personas que fueron relacionadas en el registro de víctimas del delito de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO** aportado por la Fiscalía para los cargos 21 y 29 y que fue legalizado por la Sala y avalados por la H. Sala de Casación

Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado con las formalidades legales ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De modo pues que para los demás, se valorará la documentación aportada en cada una de las carpetas de incidente de la siguiente forma:

RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

Víctima: ERVIS URIBE VIDAL. CARGO 21.

La víctima se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía 1.069.488.323; su progenitora, **ROSA INÉS VIDAL HERRERA**, con cédula de ciudadanía No. 26.026.776, se hizo presente en audiencia del incidente de reparación integral celebrada el 26 de septiembre de 2014, donde concedió poder de forma verbal al representante judicial de víctimas, se aporta a la carpeta registro civil de defunción de **URIBE VIDAL**²³¹⁸, así como copia de su registro civil de nacimiento²³¹⁹ y copia de los documento de identidad de madre e hijo²³²⁰.

En lo que respecta a las afectaciones como consecuencia del reclutamiento ilícito del que fue víctima, lo primero a tener en cuenta es que **ERVIS URIBE VIDAL**, se desmovilizó siendo menor de edad, al encontrarse acreditado que nació el 1º de junio de 1989, por ende, a la fecha de la desmovilización del Bloque Mineros contaba con 16 años, 7 meses y 19 días, pese a ello no figura prueba de afectación material alguna.

I.- Daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES**,

²³¹⁸ Folio 4 de la carpeta de incidente.

²³¹⁹ Folio 6 de la carpeta de incidente

²³²⁰ Folios 7 y 8 de la carpeta de incidente.

se fijará a favor de **ROSA INÉS VIDAL HERRERA**, con cédula de ciudadanía No. 26.026.776 en el equivalente a 100 salario mínimo legal mensual vigente.

II.- Daño a la vida de relación

Se tiene que, siguiendo lo reseñado en las consideraciones generales sobre esta conducta delictiva, en el caso de la víctima indirecta **ROSA INÉS VIDAL HERRERA**, quedó probada la afectación a la vida de relación por la privación de esta madre de compartir con su hijo.

De ahí que la indemnización, por este concepto se fija en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **ROSA INÉS VIDAL HERRERA**, con cédula de ciudadanía No. 26.026.776.

Víctima: RODOLFO DE JESÚS BENAVIDES ESPINOSA. CARGO 21.

La víctima se identifica con la Tarjeta de Identidad 840730-11263²³²¹. En la carpeta del hecho aparece como víctima indirecta su madre, la señora **MARIELA ESPINOSA**, identificada con Cédula de Ciudadanía 39.405.882, quien afirma en repetidas ocasiones que su hijo resultó herido en un combate o emboscada ocurrida entre el 9 y el 12 de agosto de 2002²³²² (aunque en otro relato lo sitúa en el año 2001²³²³), en la Vereda La Trampa del municipio de Ituango, departamento de Antioquia, siendo rematado por uno de sus comandantes, “...al parecer Picapiedra...”²³²⁴.

Respecto a las señaladas fechas y a la edad con la que contaba la víctima para esa época, si bien los relatos de la madre hacen entrar en confusión a la Sala, se realiza un análisis global de la prueba; en lo que coinciden las diferentes declaraciones es que su hijo, al ser enviado una temporada de vacaciones

²³²¹ Aportada en copia por la Fiscalía en la carpeta del hecho a folio 48.

²³²² Denuncia penal efectuada por la señora MARIELA ESPINOSA, bajo el radicado 1.038.373 de la Fiscalía 32 Especializada con sede en Medellín, Folios 39 y ss de la carpeta del hecho.

²³²³ Registro de hecho atribuibles a GAOML efectuado a la señora MARIELA ESPINOSA, folio 3 de la carpeta del hecho.

²³²⁴ Registro de hecho atribuibles a GAOML efectuado a la señora MARIELA ESPINOSA, folio 3 de la carpeta del hecho y declaración juramentada del 14 de mayo del 2011 de GLORIA MILENA TAMAYO PINO, folio 27 y siguientes de la carpeta del hecho.

donde su abuela, fue reclutado junto con otro grupo de jóvenes en el Municipio de Apartadó “*recién cumplidos los 17 años*”, es decir, posterior al 30 de julio del 2001, la madre indicó los esfuerzos familiares para entrar en contacto con él, incluso señala una seguidilla de desplazamientos que tuvo su hijo y las oportunidades en que sus familiares vieron al joven o, incluso, hablaron con él, esto en los municipios de Tarazá (en el sitio conocido como El Cabo de la Vela y en el corregimiento de La Caucana), en Tierralta y en Ituango (en el corregimiento de Santa Rita). Otro detalle a resaltar es que la madre refiere haber conversado con su hijo días antes de su desaparición, donde este le manifestó su intención de desertar y que una vez cumpliera sus 18 años se iría para el Ejército.

Al respecto de los hechos, la madre se manifestó así:

“A él lo reclutaron recién cumplidos los 17 y tuve noticias de él hasta días antes de cumplir 18 años, por una llamada que él me hizo y esa fue la única oportunidad en la que conversé con él, y me dijo que apenas cumpliera los 18 años y que se pensaba ir para el ejército, y como que le iban a dar un permiso o se iba a volar, que estaba muy enfermo y que lo tenían en el pueblo incapacitado. Parece que a él se lo llevaron engañado por lo que me contó y por lo que le dijo a mi mamá²³²⁵, pues le habían dicho que les iban a pagar y le incumplieron. A los días mi sobrina me dijo que se lo habían llevado para Santa Rita en Ituango y tuvieron un combate con la guerrilla y que había un herido al que le decían “Careníña”; o sea mi hijo, y que hubo como 28 muertos de las autodefensas de un grupo de “Marcos”. Una persona me llamó un hombre y me dijo que mi hijo estaba muerto, que de pronto había caído al río y que el padre había recogido como 7 u 8 cadáveres allí. En vista de eso yo me fui para La Caucana con mi mamá y había mucha gente armada y hablé con alias “Sangre”, quien me dijo que él estaba muerto y que quién me daría razón era alias “Marcos”, de inmediato me desmayé y me internaron en una clínica en El Guáimaro. Luego hablé con “Marcos”, quien me dijo que a mi hijo no lo habían podido sacar de Santa Rita, que había muerto en una mina, que había quedado sin piernas.

²³²⁵ Abuela del joven.

Pero en versión de otros compañeros de mi hijo, también combatientes quienes estuvieron en ese combate, me informaron que se lo habían llevado enfermo y que él no quería estar, que estaba muy aburrido.

A mi casa fue un muchacho que se llamaba “Alberto”, creo que tenía la chapa de “Morgan”, y también participó en ese combate, y me dijo que mi hijo estaba herido en una mano y una pierna, y que alias “Picapiedra” le dio el tiro de gracia. También me dijo que mi hijo había quedado en el monte.’²³²⁶

Los anteriores elementos analizados en conjunto nos indican que resulta altamente improbable que en una organización armada con los niveles de estructura como los del Bloque Minero, que contaba con un encargado del reclutamiento como alias “Jairo” en el municipio de Apartadó – Antioquia²³²⁷, tuviera en sus filas un joven que, sin entrenamiento, fuera enviado a un combate sin tener siquiera 15 días en la organización (pues los hechos de su presunta muerte se ubican entre el 9 y 12 de agosto) y allí muriera, aunado a que, como la misma madre señala, mientras el joven **RODOLFO DE JESÚS** militó en las huestes paramilitares tuvo que ser internado por una temporada en la clínica que el grupo armado tenía en el corregimiento El Guaimaro del municipio de Tarazá, Antioquia, por haber estado enfermo.

Luego, para esta Sala, los hechos en que resultó presuntamente muerto el joven **RODOLFO DE JESÚS BENAVIDES ESPINOSA**, corresponden al año 2002, entre el 9 y 12 de agosto, cuando la víctima contaba con 18 años.

Además de lo anterior, es notorio que el interés principal de la madre es que los restos de su hijo le sean entregados, lo que cede a cualquier pretensión económica de la señora **MARIELA ESPINOSA**, situaciones que la Fiscalía ha debido documentar adecuadamente para efectuar una imputación, por lo que el llamado es a hacerlo con la información de que dispone.

²³²⁶ Formato de entrevista a las víctimas, firmado por la señora **MARIELA ESPINOSA**, folios 14 y ss de la carpeta del hecho.

²³²⁷ (i) GENERALIDADES DEL RECLUTAMIENTO Y FORMAS EJECUTADAS POR EL BLOQUE MINEROS Y, (ii) RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES. En esta misma sentencia.

Por otro lado, en lo que concierne a la reparación para la madre del fallecido, en la carpeta del hecho solo figura una sustitución del poder del abogado **ALIRIO SANGUINO MADARIAGA** al representante de víctimas **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**, sin que se anexe el poder originario.

En este orden de ideas, conforme a las consideraciones que a efectos de representación judicial existen, no hay lugar a reparación.

Víctima LUZ ADRIANA ESPINOSA VÁSQUEZ. CARGO 21.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía y a la documentación aportada por el apoderado en la carpeta de incidente, se reconocerá lo relativo a **LUZ ADRIANA ESPINOSA VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.023.800.822, quien se hizo presente en audiencia de incidente y concedió poder de forma verbal en sesión celebrada el 26 de septiembre de 2014, se aporta a la carpeta de incidente copia de su documento de identidad.

Se pudo establecer, por información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que nació el 09 de febrero de 1988, por lo que a la fecha de la desmovilización contaba con 17 años, 11 meses y 11 días, en ese orden de ideas se efectuará la siguiente liquidación:

i) Perjuicios materiales

No se presentó solicitud frente al daño emergente y el lucro cesante, motivo por el cual la Sala no los liquidará.

ii) Perjuicios morales

Las afectaciones sufridas por esta víctima nacen de su condición de menor de edad al momento de su reclutamiento, desde donde fue victimizada hasta la desmovilización, no cesando la comisión del delito en ningún momento, afectando claramente el desarrollo y proyecto de vida de la víctima.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES**, se fijará así:

1. **LUZ ADRIANA ESPINOSA VÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.800.822 en una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de víctima directa.

ii) El daño a la vida de relación:

Tomando en cuenta lo ya señalado en las consideraciones generales sobre el delito de Reclutamiento ilícito, en el caso de la víctima **LUZ ADRIANA ESPINOSA VÁSQUEZ**, se le ha producido un daño que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño a la vida de relación derivado del delito de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES**, se fijará así:

1. **LUZ ADRIANA ESPINOSA VÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.800.822 en una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de víctima directa.

Víctima: YANEY LONDOÑO LEGARDA. CARGO 21.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía y a la documentación aportada por el apoderado en la carpeta de incidente, se reconocerá lo relativo a **YANEY LONDOÑO LEGARDA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.073.982.821,

quien se hizo presente en audiencia de incidente y concedió poder de forma verbal en sesión celebrada el 26 de septiembre de 2014, se aporta a la carpeta de incidente formato de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

i) Perjuicios materiales

No se presentó solicitud frente al daño emergente y el lucro cesante, motivo por el cual la Sala no los liquidará.

ii) Perjuicios morales

Se desmovilizó siendo menor de edad, reclutada a los 14 años en Briceño (Antioquia), sometida a todo tipo de circunstancias propias de las acciones armadas del grupo que fue obligada a integrar.

Fue seducida por ofrecimientos dinerarios, apelando a los sentimientos de una menor que quería ayudar a sus padres, lo cual es relatado en sesión de audiencia del 26 de septiembre de 2014:

“yo tenía 14 años yo estaba en la finca de mi papa que era en Briceño y a mí me llevaron, me dijeron ‘niña nosotros queremos que usted trabaje con nosotros, nosotros le vamos a dar un dinero para que usted pueda vivir mejor con su familia’, nosotros éramos muy pobres, a mí me engañaron totalmente me dijeron que me iban a ayudar mucho que le iban a dar una casa a mi mama que me iban colaborar mucho a mi familia y dijeron que allá era una vida muy buena que allá uno podía vivir mejor y así fue donde yo acepté y me fui con ellos” [SIC]

Se vio enfrentada a las más duras condiciones aplicadas a los demás combatientes, con recios entrenamientos, caminatas sin descanso e incluso atentando contra el desarrollo libre de su sexualidad, cometiéndose en contra de ella violencia por el hecho, adicionalmente, de ser mujer, y así lo expuso a la Sala:

“Me llevaron para el monte allá me dijeron formaron una gente y me hicieron una pregunta, me dijeron que cual de todos los pelaos me gustaba para yo casarme, yo les dije yo no viene a conseguir marido me dijeron esta es una orden entonces así fue yo dije que me casaba con un muchacho que era el papá de mi niño con él me casaba y me dijeron que solamente tenía que estar con él pasara lo que pasara y que a mi allá tuve una vida muy dura.” [SIC]

Es claro además las alteraciones a las condiciones de existencia, no solo en la víctima directa, también en su entorno, conociéndose, por la declaración ya referida el maltrato de tipo psicológico que buscaban formar no personas sino guerreros, lo que deja una marca inexorable en la persona que perdura en el tiempo y que afecta su entorno cercano y su forma de relacionarse. Ejemplo de ello es la continuación de su relato:

“Yo quede en embarazo a los 16, allá no me daban las ayudas que tiene una mujer cuando está en embarazo, por ejemplo una mujer en embarazo no puede cargar tantas cosas, a mí me tocaba hacerlo, a mí lo que más me afecto mucho fue porque a mí me dejaban descomunicada (SIC) total con mi familia, a mi mama le dijeron que a mí me habían matado, cuando yo quise regresar con mi familia ya nadie sabía que yo estaba viva porque nadie le dio razón de mi a mi mamá” [SIC]

Fue separada de sus dos hijos (uno de ellos concebido en medio de su pertenencia al grupo, los dos hijos del combatiente **Charmarín García Domicó**).que pasaron al cuidado de su madre. Su padre fue, según su relato, asesinado por el grupo paramilitar por no pagar una extorsión, actualmente viene siendo constantemente amenazada, por lo que la Sala ha oficiado a las autoridades competentes para emprender acciones para su protección.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES**, se fijará así:

1. **YANEY LONDOÑO LEGARDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.073.982.821 en una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de víctima directa.

iii) El daño a la vida de relación:

Si bien el apoderado generalizó los términos en los cuales solicitaba cada uno de los conceptos a liquidar para sus representados, no puntualizó sobre cada uno de ellos, sin embargo ha de resaltarse la valentía con la cual la señora **LONDOÑO LEGARDA** hizo evidente ante la Sala sus afectaciones al relatarlas de viva voz, mismas que han requerido intervención de la Magistratura, especialmente en cuanto a su situación de seguridad.

Del análisis de su relato en sesión de audiencia del 26 de septiembre de 2014, del análisis del formato de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo suscrito por la afectada y de los demás elementos de prueba arrojados a la investigación, se entiende que a la señora **LONDOÑO LEGARDA** se le ha producido un daño que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño a la vida de relación derivado del delito de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES**, se fijará así:

1. **YANEY LONDOÑO LEGARDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.073.982.821 en una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de víctima directa.

Víctima: VÍCTOR ALFONSO ALARCÓN RODRÍGUEZ. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.104.408.779, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de

septiembre de 2014, se anexa como prueba a la carpeta de incidente, copia de su documento de identidad y formato de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 13 de abril de 1985, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 20 años, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

Víctima: JUAN ESTEBAN ARANGO ARANGO. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.132.109.098, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se anexa como prueba a la carpeta de incidente, copia de su documento de identidad y formato de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 10 de julio de 1987, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 18 años, seis meses y 10 días, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

Víctima: ALFREDO ANTONIO ARANGO ARROYO. CARGO 29.

Al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que **ALFREDO ANTONIO ARANGO ARROYO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.352.713, no fue acreditado ni reconocido como víctima del delito de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por el simple otorgamiento de poder a profesional del derecho, en razón a que el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo ni condena para que, como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un pago cuando no existe causa (sentencia judicial) que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales, para lo cual, se

ordena la correspondiente compulsas con miras a que se efectúe la respectiva investigación en torno al mencionado delito.

A pesar de ello el señor **ARANGO ARROYO** concedió poder de manera verbal al doctor **VÁSQUEZ ESCOBAR** en audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, quien presenta carpeta de incidente que incluye formato de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo y copia del documentos de identidad.

Víctima: YENNYS ADRIANA BARRAGÁN GONZÁLEZ. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 26.035.903, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se anexa como prueba a la carpeta de incidente, copia de su documento de identidad y formato de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 18 de noviembre de 1982, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 23 años y en esa medida, conforme a lo ya argumentado no resulta ser sujeto de reparación económica.

No obstante lo anterior, una vez revisada la carpeta de incidente presentada se oficiará a la Fiscalía por cuanto se avizora un posible punible de desaparición forzada sobre las dos hijas de la señora **BARRAGÁN GONZÁLEZ**, situación que puso de presente en la audiencia de Incidente de Reparación Integral celebrada el 26 de septiembre de 2014, lo que deberá ser investigado por el Ente acusador.

Víctima: JOHN FREDY BANOY TIQUE. CARGO 29.

Al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que **JOHN FREDY BANOY TIQUE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.013.584.799, ingresó al grupo armado siendo mayor de edad, por lo cual no fue reconocido como víctima del delito de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO**,

por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por el simple otorgamiento de poder a profesional del derecho, en razón a que el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe condena para que, como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a ésta; en otras palabras, no puede disponerse un pago cuando no existe causa (sentencia judicial) que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales, para lo cual, se ordena la correspondiente compulsas con miras a que se efectúe la respectiva investigación en torno al mencionado delito.

A pesar de ello el señor **BANOY TIQUE** concedió poder de manera verbal al doctor **VÁSQUEZ ESCOBAR** en audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, quien presenta carpeta de incidente que incluye copia de su documento de identidad.

Víctima: UBERLEY ZAPATA BOLÍVAR. CARGO 29.

Al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que **UBERLEY ZAPATA BOLÍVAR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.132.109.095, ingresó al grupo armado siendo mayor de edad, por lo cual no fue reconocido como víctima del delito de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por el simple otorgamiento de poder a profesional del derecho, en razón a que el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe condena para que, como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a ésta; en otras palabras, no puede disponerse un pago cuando no existe causa (sentencia judicial) que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales, para lo cual, se ordena la correspondiente compulsas con miras a que se efectúe la respectiva investigación en torno al mencionado delito.

A pesar de ello el señor **UBERLEY ZAPATA BOLÍVAR** concedió poder de manera verbal al doctor **VÁSQUEZ ESCOBAR** en audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, quien presenta carpeta de incidente que incluye copia de

su documento de identidad y formato de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

Víctima: ADRIANA JOHANA CHARRASQUIEL CAMARGO. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.045.421.204, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se anexa como prueba a la carpeta de incidente, copia de su documento de identidad y formato de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 24 de agosto de 1987, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 18 años, 4 meses y 25 días, luego, consideraciones previas, no será reparada económicamente.

Víctima: MIRIAM CHAVARRÍA ZAPATA. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 21.590.771, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se anexa como prueba a la carpeta de incidente, copia de su documento de identidad y formato de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 14 de junio de 1985, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 20 años, luego, consideraciones previas, no será reparada económicamente.

Víctima: JUAN JOSÉ CAMACHO MENESES. CARGO 29.

Se identifica con la cédula de ciudadanía 1.038.093.936, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se anexa como prueba a la carpeta de incidente, copia de su documento de identidad y formato de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 31 de octubre de de 1984, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 21 años, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

Víctima: JHON JAIRO CASTAÑEDA ARAQUE. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.066.569.692, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se anexa como prueba a la carpeta de incidente, copia de su documento de identidad y formato de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 14 de octubre de 1987, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 18 años, 3 meses y 6 días, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

Víctima: HENRY MIGUEL CARREÑO MEDINA. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.041.255.491, nació el 27 de enero de 1986, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 19 años, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

En la carpeta de incidente presentada por el apoderado se aporta copia del documento de identidad de la víctima y de sus padres, copia de la denuncia penal interpuesta en la sede del C.T.I de Apartadó con el radicado 739 del 6 de octubre de 2011 por reclutamiento ilícito y una declaración extraproceso al mismo respecto dada en la Notaría Única del Circulo de Apartadó el 8 de noviembre de 2011 bajo el número 17581.

El poder se presentó en copia, luego atendiendo a las directrices generales planteadas al inicio de esta providencia, el señor **CARREÑO MEDINA** no cuenta con adecuada representación judicial, es decir, el poder presentado no cumple con las formalidades legales, ni la víctima acudió directamente a hacer

valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Víctima: KAREN PAOLA CIPRIANO NÚÑEZ. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.038.096.630, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se anexa como prueba a la carpeta de incidente copia de su documento de identidad.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 17 de noviembre de 1986, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 19 años, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

Víctima: MANUEL ALFONSO CUADRADO CARRANZA. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.067.845.998, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se anexa como prueba a la carpeta de incidente, copia de su documento de identidad y formato de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 21 de septiembre de 1986, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 19 años, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

Víctima: MAYRA ALEJANDRA DURANGO VÁSQUEZ. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.132.109.100, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se anexa como prueba a la carpeta de incidente, copia de su documento de identidad.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 21 de octubre de 1987, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 18 años, 3 meses y 1 día, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

Víctima: EVILARDO RAFAEL ESCUDERO PÉREZ. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 92.642.086, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se anexa como prueba a la carpeta de incidente copia de su documento de identidad.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 19 de julio de 1984, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 21 años, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

Víctima: ELVER DE JESÚS FERNÁNDEZ HENAO. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.045.418.699, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se anexa como prueba a la carpeta de incidente copia de su documento de identidad.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 2 de febrero de 1987, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 18 años, 11 meses y 18 días, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

Víctima: EMERSON ENRIQUE FUENTES CONTRERAS. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 78.302.172, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se anexa como prueba a la carpeta de incidente copia de su documento de identidad y formato de la Defensoría del Pueblo de prueba documental de identificación de afectaciones.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 16 de noviembre de 1980, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 25 años, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

Víctima: ISRAEL GARCÉS GONZÁLEZ. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.132.109.017, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se anexa como prueba a la carpeta de incidente copia de su documento de identidad y formato de la Defensoría del Pueblo de prueba documental de identificación de afectaciones..

Conforme a lo probado en el proceso nació el 30 de agosto de 1985, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 20 años, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

Víctima: MAURO DE JESÚS GUZMÁN SERRANO. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.102.798.453, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se anexa como prueba a la carpeta de incidente copia de su documento de identidad.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 30 de agosto de 1985, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 20 años, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

Víctima: LIBARDO SEGUNDO HERNÁNDEZ ROMERO. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.045.421.203, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se anexa como prueba a la carpeta de incidente copia de su documento de identidad y formato de la Defensoría del Pueblo de prueba documental de identificación de afectaciones.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 15 de diciembre de 1985, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 20 años, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

Víctima: MARIO ANDRÉS JARAMILLO BALBUENA. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.032.246.762, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se anexa como prueba a la carpeta de incidente copia de su documento de identidad.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 24 de mayo de 1986, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 19 años, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

Víctima: DIGNA MARÍA JIMÉNEZ CAUSIL. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.132.109.180, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se anexa como prueba a la carpeta de incidente copia de su documento de identidad.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 10 de junio de 1987, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 18 años, 7 meses y 10 días, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

Víctima: ARTRUADIS JULIO FUENTES. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.132.109.015, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se anexa como prueba a la carpeta de incidente, copia de su documento de identidad y formato de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 31 de diciembre de 1986, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 19 años, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

Víctima: DANIEL EDUARDO LASTRA BETÍN. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.132.109.130, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se anexa como prueba a la carpeta de incidente, copia de su documento de identidad y formato de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 28 de julio de 1985, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 20 años, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

Víctima: CRISTIAN DAVID LAVERDE. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.045.416.769, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se anexa como prueba a la carpeta de incidente, copia de su documento de identidad.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 06 de mayo de 1986, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 19 años, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

Víctima: SERVE LEÓN BENÍTEZ. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 8.438.551; se anexa como prueba a la carpeta de incidente poder de representación, copia de su documento de identidad y formato de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 25 de enero de 1984, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 22 años, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

Víctima: YOHAN ANDRÉS LUNA LUNA. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.038.095.013, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se aporta a la carpeta de incidente copia de su documento de identidad y formato de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 05 de agosto de 1984, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 21 años, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

Víctima: JAILVER ANTONIO LUNA TORRES. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.041.257.660, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se aporta a la carpeta de incidente copia de su documento de identidad y formato de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 28 de diciembre de 1985, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 20 años, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

Víctima: ESNEIDER ALONSO MARÍN TEJADA. CARGO 29.

La víctima se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía 1.132.109.099. Su madre, la señora **GLORIA LIGIA TEJADA LONDOÑO** concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de

septiembre de 2014, se aporta a la carpeta de incidente poder de representación de esta última, registro civil de defunción del señor **MARÍN TEJADA**, así como copia de su registro civil de nacimiento, copia de los documento de identidad de madre e hijo y formato de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo suscrito por la madre.

Conforme a lo probado en el proceso, el señor **MARÍN TEJADA** nació el 10 de junio de 1987, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 18 años, 7 meses y 10 días, luego, consideraciones previas, no hay lugar a reparación económica.

Por otro lado, de acuerdo a los documentos aportados por el apoderado de la señora **GLORIA LIGIA TEJADA LONDOÑO**, específicamente lo que corresponde al formato solicitud del servicio para representación judicial para víctimas (Ley 975 de 2005) del 26 de septiembre de 2014, se extrae una grave situación meritoria de investigación por parte de la Fiscalía; la señora **TEJADA LONDOÑO** señala respecto de su hijo que *“después de la desmovilización, llegaron las Águilas Negras’ a tratar de reclutarlo, pero se desplazaron para evitarlo. El 21 de agosto de 2014, la guerrilla lo bajó del carro de la V. El Cedro en Yarumal y lo mataron”*²³²⁸; razón por la cual de dichas piezas procesales se dará el respectivo traslado al Ente Investigador para que establezca móviles y autores de esta muerte.

Víctima: HERNÁN DARÍO MARINO VILLA. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.102.354.505, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se aporta a la carpeta de incidente copia de su documento de identidad.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 27 de diciembre de 1987, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 18 años, 1 mes y 24 días, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

²³²⁸ Folio 3 de la carpeta de incidente, reverso.

Sin embargo, para esta Sala si resulta relevante el hecho que el señor **MARINO VILLA**, al parecer también exintegrante del Bloque Cacique Nutibara, tuviese el conocimiento que manifiesta tener en relación a fosas y caletas por el sector de la antigua vía que de Medellín comunica al municipio de Guarne, a la altura del Parque Ecológico Piedra Blancas, la comisión de delitos de secuestro, homicidio, desaparición, etc., además de las relaciones del grupo armado con la fuerza pública del área de influencia de su actuar, que se pone de manifiesto en la entrevista privada que le fuera practicada por el Juzgado de Menores del Municipio de Bello el 04 de febrero de 2004²³²⁹ dentro del radicado 20040041, razones suficientes para compulsar las correspondientes copias a la Fiscalía que documenta este Bloque para realizar el proceso de investigación respectivo.

Víctima: JUAN JOSÉ MARTÍNEZ MIRANDA. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.132.109.005, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se aporta a la carpeta de incidente copia de su documento de identidad y formato de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 28 de diciembre de 1987, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 18 años y 23 días, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

Víctima: JOSÉ DAVID MARZOLA BURGOS. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.045.421.244, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se aporta a la carpeta de incidente copia de su documento de identidad y formato de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

²³²⁹ [Folios 22 a 27 de la carpeta del hecho.](#)

Conforme a lo probado en el proceso nació el 05 de mayo de 1985, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 20 años, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

Víctima: SOR VIVIANA MAZO JARAMILLO. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.023.800.735, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se aporta a la carpeta de incidente copia de su documento de identidad y formato de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 29 de septiembre de 1987, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 18 años, 3 meses y 22 días, luego, consideraciones previas, no será reparada económicamente.

Víctima: YEISON MENA PALACIOS. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.027.946.508, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se aporta a la carpeta de incidente copia de su documento de identidad.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 05 de mayo de 1986, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 19 años, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

Víctima: LEONARDO DANIEL MONTES LÓPEZ. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.132.109.195, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se aporta a la carpeta de incidente copia de su documento

de identidad y formato de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 06 de octubre de 1985, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 20 años, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

Víctima: LUIS EDUARDO MONTERROSA CHÁVEZ. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.005.604.644, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se aporta a la carpeta de incidente copia de su documento de identidad.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 14 de marzo de 1987, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 18 años, 10 meses y 6 días, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

Víctima: HERNÁN ADOLFO MONSALVE CHAVARRÍA. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.023.800.586, concedió poder que se encuentra en la carpeta de incidente, se aporta además por el apoderado registro civil de nacimiento, copia del documento de identidad de su representado y formato de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 28 de septiembre de 1985, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 20 años, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

Víctima: CARLOS JAVIER MOSQUERA GÓMEZ. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.045.421.247, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de

septiembre de 2014, se aporta a la carpeta de incidente copia de su documento de identidad.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 09 de octubre de 1987, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 18 años, 3 meses y 11 días, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

Sin embargo, habrá de tenerse en cuenta la manifestación efectuada por el señor **MOSQUERA GÓMEZ** en la diligencia de audiencia en que concedió poder, señaló que cuando fue reclutado su mamá averiguó mucho por él y a los 5 meses le llevaron un cadáver picado en una bolsa, al respecto indicó textualmente:

“(...) hubo un combate muy fuerte donde murieron varios compañeros y de ahí sacaron mucho cadáver bastante picado y lo llevaron a mi casa y que ese era yo (...)”²³³⁰

Y agregó que se trató de un daño muy grande para su familia sobre todo para su mamá porque todavía, esta es la hora que vive impactada por eso.

Conductas que analizadas en conjunto con todo el relato, debe ser investigada por la Fiscalía para fines de establecerse la comisión de un posible punible de tortura en persona protegida, por cuanto, ante la insistencia de esta madre por dar con el paradero de su hijo, el mismo grupo ilegal, a manera de castigo o para frustrar los intentos de esta madre por reencontrarse con su hijo, comete este acto aberrante, y por ello se compulsarán las respectivas copias.

Víctima: JOSÉ DAVID PACHECO FABRA. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.067.851.261, concedió poder que se encuentra en la carpeta de incidente, se aporta además por el apoderado copia del certificado de registro civil de nacimiento, copia del

²³³⁰ Sesión de audiencia del 26 de septiembre de 2014, registro 00:37:05 en adelante.

documento de identidad de su representado y formato de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 24 de agosto de 1986, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 19 años, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

Víctima: ADRIÁN DAVID PALACÍN PÉREZ. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.045.421.285, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se aporta a la carpeta de incidente copia de su documento de identidad.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 10 de diciembre de 1985, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 20 años, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

Víctima: PEDRO LUIS PETRO REGINO. CARGO 29.

Al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que **PEDRO LUIS PETRO REGINO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 92.261.051, no fue acreditado ni reconocido como víctima del delito de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por el simple otorgamiento de poder a profesional del derecho, en razón a que el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo ni condena para que, como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un pago cuando no existe causa (sentencia judicial) que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales, para lo cual, se ordena la correspondiente compulsas con miras a que se efectúe la respectiva investigación en torno al mencionado delito.

A pesar de ello el señor **PETRO REGINO** concedió poder de manera verbal al doctor **VÁSQUEZ ESCOBAR** en audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014 , quien presenta carpeta de incidente que incluye formato de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo, además de algunas fotografías donde el, al parecer exintegrante del GAOML, aparece vistiendo prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, exhibiendo armamento, en compañía de otras personas en similares circunstancias en vehículos tipo campero y además con un felino salvaje a su lado.

Víctima: JUAN GUILLERMO QUINTERO OLAYA. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 71.256.987, otorgó oralmente al representante de víctimas en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, aun cuando ya había concedido poder que se encuentra en la carpeta del hecho, se aporta a la carpeta de incidente copia de su documento de identidad y diversas certificaciones de estudios realizados.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 24 de mayo de 1984, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 21 años, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

Víctima: OSCAR FABIO RIVERO BALDOVINO. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.132.109.008, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se aporta a la carpeta de incidente copia de su documento de identidad.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 03 de mayo de 1987, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 18 años, 8 meses y 17 días, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente.

Víctima: JULIO CÉSAR RUIZ PÉREZ. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.132.109.109, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se aporta a la carpeta de incidente copia de su documento de identidad y formato de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

Conforme a lo probado en el proceso nació el 25 de septiembre de 1987, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 18 años, 3 meses, 26 días, luego, consideraciones previas, no será reparado económicamente

Víctima: ÁLVARO ERNESTO RUIZ SOTO. CARGO 29.

Se identifica cédula de ciudadanía 1.035.126.582, en audiencia de Incidente de Reparación Integral celebrada el 26 de septiembre de 2014 se hicieron presentes su madre y su hermana, las señoras **LUZ MARINA RUIZ SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía 50.940.919 y la señora **MARCELA GUERRERO RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía 21.496.214, quienes concedieron poder de forma verbal, se aporta a la carpeta de incidente copia de sus respectivos documentos de identidad, así como copia del Registro Civil de Nacimiento del señor **RUIZ SOTO** y los formatos de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

Conforme a lo probado en el proceso, el señor **RUIZ SOTO** nació el 07 de noviembre de 1985, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 20 años, luego, consideraciones previas, no hay lugar a reparación económica.

Víctima: INGRIS LUZ SOTO LOZANO. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 50.918.961, otorgó poder oralmente al doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se aporta a la carpeta de incidente copia de su documento de identidad y formato de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

Conforme al registro civil de nacimiento que se encuentra en la carpeta del hecho nació el 18 de octubre de 1978, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 27 años, luego, consideraciones previas, no será reparada económicamente.

Víctima: DILMER SOLANO DORADO. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.132.109.151, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se aporta a la carpeta de incidente copia de su documento de identidad.

Se encuentra probado que nació el 15 de junio de 1987, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 18 años, 7 meses y 5 días, luego, consideraciones previas, no será reparada económicamente.

Víctima: GLORIA MILENA TAMAYO PINO. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.045.421.066, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se aporta a la carpeta de incidente copia de su documento de identidad y formato de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

Conforme al registro civil de nacimiento que se encuentra en la carpeta del hecho nació el 7 de abril de 1986, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 19 años, luego, consideraciones previas, no será reparada económicamente.

Ahora que se avizora por la Sala, dentro de la carpeta del hecho, una grave omisión de la Fiscalía, que, contando con varias declaraciones de la señora

TAMAYO PINO²³³¹, donde pone de manifiesto conductas de violencia sexual de las que fuera víctima²³³² por parte de un integrante de las Autodefensas, a quien identifica como “*alias Mancuso del Bloque Minero*”, con el agravante del contagio de una enfermedad de transmisión sexual, este hecho no fue materia de imputación en la diligencia del 24 de febrero del 2014, cuando se presentó el delito de reclutamiento forzado en la sesión tercera, a partir del registro 00:03:43 segundos. Luego el llamado es al Ente de Investigación para que despliegue su actividad en torno a que se esclarezca este hecho y se presente la imputación de este grave hecho de Violencia Basada en Género.

También cabe anotar que si bien la señora **TAMAYO PINO** se hizo representar de un profesional del derecho, este no hizo manifestación alguna en torno a lo advertido sobre la conducta no imputada por la Fiscalía, aun cuándo contó con el tiempo suficiente para revisar la documentación allegada, así como con la presencia en la ciudad de Medellín de su representada, habiendo coincidido con ella en la misma audiencia para poder entrevistarla.

Víctima: MANUEL LEANDRO VARGAS. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.117.489.217, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se aporta a la carpeta de incidente copia de su documento de identidad y formato de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

Conforme a lo probado, nació el 05 de marzo de 1986, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 19 años, luego, consideraciones previas, no será reparada económicamente.

Víctima: LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ. CARGO 29.

²³³¹ Registro de hecho atribuibles a GAOML en relación con GLORIA MILENA TAMAYO PINO, folio 5 carpeta del hecho y declaración juramentada del 14 de mayo del 2011 de GLORIA MILENA TAMAYO PINO, folio 27 y siguientes de la carpeta del hecho.

²³³² Mismo que sitúa temporoespacialmente en la zona urbana del corregimiento El Guaimaro del municipio de Tarazá, Antioquia, en una fecha inexacta de mediados de diciembre de 2003.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.132.109.037, concedió poder que se encuentra en la carpeta de incidente, anexa también copia del documento de identidad, de la denuncia penal efectuada por el afectado y formato de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

Conforme a lo que se encuentra probado nació el 25 de abril de 1987, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 18 años, 8 meses y 26 días, luego, consideraciones previas, no será reparada económicamente.

Víctima: JOSÉ GREGORIO VÉLEZ MENESES. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 70.543.331, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se aporta a la carpeta de incidente copia de su documento de identidad y formato de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

Conforme a lo probado, nació el 28 de abril de 1985, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 20 años, luego, consideraciones previas, no será reparada económicamente.

Víctima: DAVIER JOSÉ VERGARA POTASIO. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.132.109.072, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se aporta a la carpeta de incidente copia de su documento de identidad.

Conforme a lo probado, nació el 07 de mayo de 1987, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 18 años, 8 meses y 13 días, luego, consideraciones previas, no será reparada económicamente.

Víctima: JAMER VILORIA GUZMÁN. CARGO 29.

La víctima identificada con cédula de ciudadanía 1.045.417.596, concedió poder de forma verbal al apoderado en sesión de audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2014, se aporta a la carpeta de incidente copia de su documento de identidad y formato de prueba documental de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

Conforme a lo probado, nació el 04 de junio de 1985, por lo que para la fecha de desmovilización contaba con 20 años, luego, consideraciones previas, no será reparada económicamente.

Otro *ítem* a analizar en el presente asunto se encuentra relacionado con el caso denominado “**Masacre Parques del Estadio**” y los demás casos cuyas víctimas representa, solicitó:

- 1.- Las medidas de restitución genéricas, de satisfacción y rehabilitación contenidas en la Ley 1448 del 2011 y a sus decretos reglamentarios.
- 2.- La declaración y solicitud de perdón del postulado mediante acto público, para que se restablezca la dignidad de las personas que representa.
- 3.- Subsidio en salud de las víctimas.
- 4.- Créditos en condiciones favorables.
- 5.- Exoneración de la prestación del servicio militar y del pago de los costos de la libreta militar a los varones.
- 6.- Apoyo psicosocial.
- 7.- Inclusión en programas de vivienda digna y nueva.

8.- Respecto del hecho conocido como SINTRAOFAN, aludió a la víctima **ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ** e indicó que si bien esta persona no se fue del municipio y no le causaron perjuicios materiales, pues siguió laborando en la administración municipal, indicó que sí se le causó un perjuicio moral, por el cual demanda en favor de su asistido el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En relación con la anterior solicitud, encuentra pertinente la Sala pronunciarse al respecto, en este acápite específico, al tratarse de una víctima que, según las consideraciones de la Magistratura, no obstante haber continuado trabajando en el municipio de Tarazá, en cuanto a la misma se legalizaron los delitos de **AMENAZAS** y **VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN**, debiendo recordarse que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales con ocasión de la misma (artículo 94 del C.P.), de donde resulta obvio que deben abordarse dichos tópicos al momento de estudiar la reparación en concreto; sin embargo, el aspecto relacionado con el monto solicitado, será objeto de estudio y determinación, precisamente, cuando se aborde el caso específico.

El abogado de la Defensoría realizó sustentación de alzada interpuesta contra la sentencia de fecha 2 de febrero de 2015 proferida en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**" argumentos que serán compilados a continuación a efectos de ser tenidos en cuenta al reexaminar la citada decisión en lo que refiere a la liquidación de los incidentes de reparación integral presentados.

Como introducción al disenso el abogado planteó que si bien se evidencian argumentos tendientes a solicitar la declaratoria de nulidad la misma no sería esgrimida como quiera que resultaría en perjuicio de las propias víctimas destacando que no obstante se pone de relieve la vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la justicia al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario con el pronunciamiento de la primera instancia en la que se les impuso a sus representados una carga

demostrativa contraria a los postulados anteriores y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

PRIMER CARGO: Planteó en este punto, consideraciones relacionadas con el delito de Reclutamiento Ilícito de menores de edad, en el sentido que por parte de la Sala se debieron incluir dentro de las liquidaciones a quienes ingresaron como menores de edad pero se desmovilizaron superados los 18 años; argumentaciones que serán compiladas y resueltas in extenso, para las liquidaciones correspondientes a esas víctimas. En la segunda parte de este cargo, criticó que la Sala de conocimiento no se hubiera pronunciado de manera concreta sobre los perjuicios morales, pronunciamiento que según dice, debe atender la situación de cada una de las víctimas que representa y no de manera genérica pues la argumentación plasmada por el a quo, solamente refiriere decisiones de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, sin hacer estimación de la reclamación formulada por el apoderado.

SEGUNDO CARGO: allí propone varios casos en los que a juicio del censor, la primera instancia omitió valorar pruebas, lo que impidió el reconocimiento de los perjuicios materiales a algunas víctimas; para ello propuso puntualmente lo siguientes casos:

Víctima RODRIGO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR: sobre aquél, se explica que si bien se estimó en la decisión recurrida que no se demostró parentesco, en confuso párrafo señala el apelante que “en la parte 1 del audio de la audiencia del día 22 de septiembre de 2014, minuto 01:45:36, se hace la sustentación de las pretensiones del caso conocido como **MASACRE DE PUERTO BÉLGICA, CARGO NRO 22**, y se solicita la compulsación de copias para que se investigue el delito de desplazamiento forzado del que fue víctima **ESCOBAR ESCOBAR**, aportando la carpeta donde consta el juramento estimatorio visible a folio 96, el dictamen pericial donde se tasan los perjuicios y se desconoce que eta persona tuvo la doble condición de víctima directa e indirecta de este acontecer delictivo”.

Respecto de la víctima del también cargo 22 homicidio de **ELIÉCER SAMUEL BELTRÁN MENDOZA**, de la madre **BERTA ROSA MENDOZA MÁRQUEZ**, se allegan documentos que acreditan el parentesco a través de la carpeta del incidente de reparación integral; por lo que no se entiende el por qué la Sala no lo encuentra demostrado.

En lo atinente al cargo 107, víctima directa **PEDRO ANTONIO MORENO**, destaca que no se liquidó el lucro cesante bajo el argumento que se echó de menos prueba que demostrara que el hijo siguiera aportando mas allá de los 25 años para el sostenimiento de sus padres y se acreditara la dependencia económica, situaciones que según el abogado apelante, se acreditaron con la prueba sumaria arrimada.

Mientras el cargo 114, víctima **RICAUARTE ANTONIO TUBERQUIA ESPINOSA**, caso para el que se representa a **ELDA ROSA TUBERQUIA ESPINOSA** en el cual se hizo alusión a **AURA JOSEFA DRAGO GONZÁLEZ**, por lo que solicita corregir el yerro y liquidar lo correspondiente a su prohijada.

Para el cargo 127 manifiesta que en el caso de **JORGE WILMAR, OSCAR ARTURO Y ALBERTO ELÍAS VILLA TUBERQUIA** su poderdante **ELVIA LUZ VILLA TUBERQUIA**, allegó la prueba de identificación de afectaciones donde se refieren todos los vejámenes a los que fue sometida y que ostenta la doble calidad de víctima directa e indirecta por lo que debe realizarse la liquidación; estima ello no obstante a minuto 43:38 de la audiencia de incidente de reparación integral “se indicó que su grupo familiar carece de recursos para desplazarse y no tenían interés de seguir con este proceso”.

Para el cargo 175 en el que la víctima directa de homicidio fue **LUIS BERNARDO ESTRADA MAZO** y representa a **SONIA PATRICIA ESTRADA MAZO**, destaca que sí se aportó la prueba que acreditada la dependencia económica por lo que debe procederse a la liquidación de los correspondientes perjuicios materiales.

En cuanto a lo que se denomina como cargo 12-26 alude que en este caso para sus representados **CARLOS ROBERTO CHAVARRÍA YEPES** y su grupo familiar, sí se acompañó prueba de la dependencia económica y el salario que para la fecha de los hechos devengaba **ELKIN ALBEIRO** motivo por el que debe liquidarse. Asimismo en el cargo 13 para su representado **DAIRO EDISON PIMIENTA MESA**, no se liquidó el lucro cesante por no hallarse demostrada la dependencia económica, cuestión que sí se acreditó.

En lo que atañe al cargo 84 víctima indirecta **MARÍA OFELIA TAMAYO HENAO**, señala que no fue posible su documentación por cuanto esta víctima falleció. Explica adicionalmente que para el cargo 106 víctima indirecta que apodera, **ARNOBIA DUQUE DE MUÑOZ** se tenga en cuenta lo estimado por la víctima a través del peritaje financiero, toda vez que el mismo no fue objetado por la defensa ni el postulado y la Sala reconoce un valor abismalmente diverso.

Hace una relación de sus representados dentro del cargo 123 víctima **GLORIA AYDÉ MEJÍA RÍOS**, cargo 159 víctima **LUZ MIRYAM BEDOYA MACÍAS**, cargo 151 **ROSA IRENE GIRALDO ÁLVAREZ**, cargo 167 **ROSA ADELA ÁLVAREZ PIEDRAHITA**, cargo 171 **ANA FELICIDAD TUBERQUIA DE JIMÉNEZ**, cargo 180 **MARÍA GABRIELA MONCADA CARDONA**, cargo 182 **MARÍA GRACIELA TAPIAS HERRÓN**, cargo 184 **ROSA ARMINTA GIRALDO JIMÉNEZ**, cargo 186 **CLAUDIA MOLINA ESPINOSA y LUZ MARGARITA ÁLVAREZ DE ROJAS**; a todas estas víctimas no se valoró integralmente la prueba tal el caso de la recolectada por los funcionarios de Policía Judicial de la Fiscalía 15 de Justicia y Paz mediante la elaboración de informes donde se pone de presente la acreditación de víctimas y de donde claramente se determinan los perjuicios materiales y morales.

Sobre el cargo 147, víctima que representa **ROSA EUGENIA BARRIENTOS CALLE**, señala el togado que la primera instancia concluyó que no se hacía merecedora a indemnización, ello se debió a que no se analizaron la totalidad de las carpetas de las cuales se concluye que debe ser liquidada, misma

situación a la acontecida para el cargo 174 víctima que representa a **MARÍA ISABEL CHAVARRÍA ESPINOSA**.

Realiza una crítica a los términos otorgados para el desarrollo del incidente de reparación integral por la cantidad de víctimas que estaban llamadas a comparecer al mismo y que no pudieron hacerlo por diversas razones, por lo cual reclama de la segunda instancia se “determine el plazo razonable” a efectos de reivindicar el nombre de la Defensoría del Pueblo.

Critica finalmente la actuación del Tribunal de primera instancia al haber emitido sentencia complementaria, pues según dice, se crean distinciones odiosas entre los representantes judiciales de víctimas y se contravienen los artículos 168 a 174 del Código de Procedimiento Penal.

De las liquidaciones

Víctima directa: ELIÉCER SAMUEL BELTRÁN MENDOZA (Homicidio)
Cargo 22 Masacre de Puerto Bélgica.

De acuerdo a la información reportada, **ELIÉCER SAMUEL BELTRÁN MENDOZA c.c. 71.993.690** al momento de los hechos no era casado, ni tenía unión marital de hecho demostrada, las víctimas reportadas son:

- 1.- **BERTA ROSA MENDOZA MÁRQUEZ**²³³³ (madre)²³³⁴ con cédula de ciudadanía No. 26.022.055.
- 2.- **LUCELLY MARÍA BELTRÁN CANO** (hija)²³³⁵.
- 3.- **ROSA MILENA CARO OSPINA**.
- 4.- **MARÍA MERCEDES CARO OSPINA** datos del padre desconocidos en registro civil de nacimiento.

²³³³ Poder folio 1 carpeta incidente

²³³⁴ Reconocimiento provisional de la Fiscalía de la calidad de madre de la víctima directa folio 16 carpeta de la Fiscalía, asimismo registro de hechos atribuibles carpeta del hecho folio 9, donde se alude la relación de parentesco

²³³⁵ RCN folio 4 carpeta víctima de la Fiscalía.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **LUCELLY MARÍA BELTRÁN CANO, ROSA MILENA CARO OSPINA** y **MARÍA MERCEDES CARO OSPINA**, quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados por la Fiscalía, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros.

El abogado no reclama gastos funerarios sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **(\$1.200.000)**.

Como daño emergente reconocido a la víctima **BERTA ROSA MENDOZA MÁRQUEZ** (Madre) con c.c. 26.022.055 única reclamante quien se presume, asumió los gastos, corresponde la suma de **(\$1.200.000)**.

ii) El lucro cesante

El apoderado judicial, solicitó el reconocimiento del lucro cesante total en favor de la víctima **BERTA ROSA MENDOZA MÁRQUEZ**, por valor de 294.368.976,65

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 15 de diciembre de 1990, el salario que devengaba **ELIÉCER SAMUEL BELTRÁN MENDOZA** proveniente de su actividad como minero era de \$41.025 el cual se actualizará:

$$Ra = \$41.025 \quad \times \quad \frac{137.71286 \text{ (vigente junio 16 de 2017)}}{10,96102 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$515.433$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²³³⁶**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **ELIÉCER SAMUEL BELTRÁN MENDOZA** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la madre **BERTA ROSA MENDOZA MÁRQUEZ** en un 50% por cuanto se acreditó la dependencia económica de su hijo y el otro 50% corresponde a **LUCELLY MARÍA BELTRÁN CANO** (hija) valor que no será liquidado, toda vez que no se allegó poder respecto de esta víctima.

²³³⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

BERTA ROSA MENDOZA MÁRQUEZ (Madre):

a.- Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$345.804,85**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (15 de diciembre de 1990) hasta la fecha de esta sentencia (16 de junio de 2017) esto es, 318.0333 meses.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{318.0333} - 1}{0.004867}$$

S= \$261.738.698,18

b.- Indemnización Futura:

Como dentro de la necropsia adjuntada no se especifica la expectativa de vida, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. **BERTA ROSA MENDOZA MÁRQUEZ** contaba con 51 años, 03 meses, 15 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 35,2 años más²³³⁷. **ELIÉCER SAMUEL BELTRÁN MENDOZA** contaba con 28 años, 03 meses, 26 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 52,3 años más²³³⁸. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor 35,2, equivalente a 422,4 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de **BERTA ROSA MENDOZA MÁRQUEZ**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 104.36667 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{104.36667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{104.36667}}$$

²³³⁷ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.
²³³⁸ Idem.

S = 28.245.004,22

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **BERTA ROSA MENDOZA MÁRQUEZ** con c.c. 26.022.055 equivale a **(\$289.983.702,40)**.

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **ELIÉCER SAMUEL BELTRÁN MENDOZA**, se fija en una suma equivalente **100 smlmv** para:

BERTA ROSA MENDOZA MÁRQUEZ (Madre) con c.c. 26.022.055

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará, pues tampoco lo encuentra demostrado.

Víctima Directa: ELSY MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ y JAIRO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR (Homicidio) Cargo 22, Masacre de Puerto Bélgica.

De acuerdo a la información reportada, **ELSY MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ** c.c. 21.586.405 al momento de los hechos era casada, pero su esposo **JAIRO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR** c.c. **8.030.566**, fue asesinado el mismo día. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **JHONNY WALFRED ESCOBAR RODRÍGUEZ²³³⁹ (Hijo)²³⁴⁰ c.c. 11.449.524.**
- 2.- **MARISOL ESCOBAR RODRÍGUEZ²³⁴¹ (Hija)²³⁴² c.c. 1.020.413.027.**
- 3.- **RODRIGO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR²³⁴³ (Hermano de JAIRO DE JESÚS)²³⁴⁴ c.c. 8.030.522.**
- 4.- **YOLYS HELIANA ESCOBAR ZAPATA (Sobrina)**
- 5.- **KATTI YANETH ESCOBAR ZAPATA (Sobrina)**
- 6.- **JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR c.c. 15.304.544.**
- 7.- **WILLIAM DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR c.c. 15.302.426.**
- 8.- **STEFANÍA ESCOBAR RENDÓN c.c. 1.064.982.984**
- 9.- **ROSALÍA ESCOBAR DE ESCOBAR c.c. 32.115.395.**
- 10.- **JULIO ESCOBAR SALAZAR c.c. 615.089**

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **YOLYS HELIANA ESCOBAR ZAPATA, KATTI YANETH ESCOBAR ZAPATA, JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR, WILLIAM DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR, STEFANÍA ESCOBAR RENDÓN, ROSALÍA ESCOBAR DE ESCOBAR** y **JULIO ESCOBAR SALAZAR**, quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados por la Fiscalía y las carpetas del incidente, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

i) El daño emergente

A raíz de la muerte de los señores **ELSY MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ** y **JAIRO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR**, la familia señaló que fue desplazada, por tanto, el representante judicial solicitó a favor de las víctimas

²³³⁹ Poder folio 3 carpeta incidente.

²³⁴⁰ Folio 14 rcn carpeta incidente.

²³⁴¹ Poder folio 1 carpeta incidente.

²³⁴² Folio 13 rcn carpeta incidente.

²³⁴³ Folio 8 poder carpeta del incidente.

²³⁴⁴ Folio 17 carpeta de Marisol Escobar Rodríguez y registro de hechos atribuibles folio 8 carpeta de JAIRO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR.

JHONNY WALFRED ESCOBAR RODRÍGUEZ y MARISOL ESCOBAR RODRÍGUEZ se le reconociera a cada uno un valor de \$125'529.881,22 por concepto de daño emergente y por el juramento estimatorio allegado, para el señor **RODRIGO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR** se reclamó como cifra actualizada \$305.074.817 provenientes de 5 años de arriendo, muebles y enseres, una casa de material, tienda de abarrotes u por una finca que denomina como mal vendida, una volqueta, 10 reses y tres caballos.

Sin embargo, pese a las solicitudes anteriores, la Sala no puede hacer reconocimiento de estas cifras, por cuanto el delito que motiva las solicitudes es el desplazamiento forzado el cual no fuera formulado por la Fiscalía 15 de la UNFEJT como quiera que su pretensión penal se contrajo al delito de Homicidio de las referidas víctimas indirectas.

No obstante lo dicho, se atenderá la reclamación de los gastos funerarios realizada por la víctima **JHONNY WALFRED ESCOBAR RODRÍGUEZ** en el juramento estimatorio, pues pese a que para la fecha de los hechos era menor de edad, su núcleo familiar, quizás sus abuelos, hoy fallecidos, debió asumir los gastos del sepelio de las víctimas directas, por lo que la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

Motivo por el que la Colegiatura los acepta en **un millón de pesos (\$1.200.000,00)** por cada una de las víctimas directas reportadas.

Como daño emergente reconocido a la víctima **JHONNY WALFRED ESCOBAR RODRÍGUEZ** (Hijo) con c.c. 11.449.524, corresponde la suma de **(\$1.200.000)**.

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de las víctimas **JHONNY WALFRED ESCOBAR RODRÍGUEZ** de 06 años, 01 meses, 05 días al momento de los hechos y **MARISOL ESCOBAR RODRÍGUEZ** que contaba con 02 años, 07 meses, 12 días para esa misma fecha; no será así para **RODRIGO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR** quien no demostró dependencia económica de las víctimas directas.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 15 de diciembre de 1990 fecha de los hechos, cálculo únicamente para una de las dos víctimas directas, pues la dependencia económica de sus hijos se tiene de uno de ellos o lo que es lo mismo, por partes iguales de cada uno; en ese sentido por estar demostrado se tomará, el salario que devengaba la señora **ELSY MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ** proveniente de su actividad como Secretaria de la Inspección de Policía era de \$99.003, el cual se actualizará:

$$Ra = \$99.003 \quad \times \quad \frac{137.71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{10,96102 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$ 1.243.861$$

Entonces, al salario base de liquidación debe aumentársele el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$1.243.861+ \$ 310.965**), resultando un valor de **\$1.554.826** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que la señora **ELSY MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ** destinaba para su propio sostenimiento. (**\$1.554.826 – \$388.707**), quedando la base de la liquidación en **\$1.166.120**.

Así, la renta actualizada \$1.166120 se dividirá en 50% para cada uno de los hijos **JHONNY WALFRED ESCOBAR RODRÍGUEZ** y **MARISOL ESCOBAR RODRÍGUEZ**.

1.- JHONNY WALFRED ESCOBAR RODRÍGUEZ (Hijo):

Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento: 10 de noviembre de 1984
Fecha en que cumplió 25 años: 10 de noviembre de 2009
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 226,8333 meses.

La renta actualizada equivale a **\$597.842,008**

$$S = \$583.060 \frac{(1 + 0.004867)^{226,8333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 240.571.667$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **JHONNY WALFRED ESCOBAR RODRÍGUEZ** con c.c. 11.449.524 equivale a (**\$240.571.667**).

2.- MARISOL ESCOBAR RODRÍGUEZ (hija):

Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento: 03 de mayo de 1988
Fecha en que cumplió 25 años: 03 de mayo de 2013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 268,60 meses.

La renta actualizada equivale a **\$585.048,76**

$$S = \$583.060 \frac{(1 + 0.004867)^{268,60} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 321.586.393$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **MARISOL ESCOBAR RODRÍGUEZ** con c.c. 1.020.413.027 equivale a (**\$321.586.393**).

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **ELSY MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ y JAIRO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR**, se fijará en una suma equivalente a:

- 1.- **JHONNY WALFRED ESCOBAR RODRÍGUEZ (Hijo)** con c.c. 11.449.524 el equivalente a **200 smlmv** (100 smlmv por cada uno de sus padres).
- 2.- **MARISOL ESCOBAR RODRÍGUEZ (Hija)** con c.c. 1.020.413.027 el equivalente a **200 smlmv**, (100 smlmv por cada uno de sus padres).
- 3.- **RODRIGO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR²³⁴⁵ (Hermano de JAIRO DE JESÚS)²³⁴⁶** con c.c. 8.030.522, equivalente a **50 smlmv**, (únicamente por **JAIRO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR**)

II.- Daño a la vida de relación

La apoderada no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará.

Víctima directa: JOSÉ DEL CARMEN RIVERA (Homicidio) Cargo 22 Masacre de Puerto Bélgica.

De acuerdo a la información reportada, **JOSÉ DEL CARMEN RIVERA c.c. 604.604** tenía como víctimas indirectas a:

- 1.- **BIVIANA MILENA RIVERA DÍAZ²³⁴⁷ (Nieta)²³⁴⁸ c.c. 32.244.965**

²³⁴⁵ Folio 8 poder carpeta del incidente.

²³⁴⁶ Folio 17, carpeta de Marisol Escobar Rodríguez y registro de hechos atribuibles folio 8 carpeta de JAIRO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR.

2.- **SARIDES ASCENSIÓN RIVERA DÍAZ**²³⁴⁹ (Nieta)²³⁵⁰ c.c. 21.589.149.

3.- **HERIBERTO RIVERA TRESPALACIOS** (Hijo)²³⁵¹ c.c. 3.422.541

4.- **ASCENSIÓN TRESPALACIOS DE LOS SANTOS RIVERA** (Falleció)²³⁵²

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **HERIBERTO RIVERA TRESPALACIOS**, quien fue relacionado como víctimas indirecta dentro de los documentos aportados por la Fiscalía, por cuanto no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento. Igual consecuencia jurídica para la señora **ASCENSIÓN TRESPALACIOS DE LOS SANTOS RIVERA**, quien falleció previo pronunciamiento de la Sala en esta sentencia.

i) El daño emergente

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la Sala, pues los familiares de **JOSÉ DEL CARMEN RIVERA** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, por lo que la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **(\$1.200.000,00)**.

²³⁴⁷ Folio 1, carpeta incidente.

²³⁴⁸ Folios 8 y 10.

²³⁴⁹ Folio 4, carpeta del incidente.

²³⁵⁰ Folios 8 y 9.

²³⁵¹ Folio 6, carpeta víctima BIVIANA MILENA RIVERA DÍAZ.

²³⁵² Folio 10 carpeta víctima BIVIANA MILENA RIVERA DÍAZ

Como daño emergente reconocido a las víctimas **BIVIANA MILENA RIVERA DÍAZ** con c.c. 32.244.965 y **SARIDES ASCENSIÓN RIVERA DÍAZ** c.c. 21.589.149, corresponde a cada una la suma de **(\$600.000)**.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, si bien es cierto que a **JOSÉ DEL CARMEN RIVERA** le reportan a dos nietas con representación judicial, no acreditaron dependencia económica.

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **JOSÉ DEL CARMEN RIVERA**, se fijará en una suma equivalente a 50 smlmv para:

1.- BIVIANA MILENA RIVERA DÍAZ (Nieta) con c.c. 32.244.965.

2.- SARIDES ASCENSIÓN RIVERA DÍAZ (Nieta) c.c. 21.589.149

II.- Daño a la vida de relación

La apoderada no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará.

Víctima directa: APOLINAR RIVERA TRESPALACIOS y ROSIRIS DEL CARMEN DÍAZ PACHECO (Homicidio) Cargo 22 Masacre de Puerto Bélgica.

De acuerdo a la información reportada, **APOLINAR RIVERA TRES PALACIOS y ROSIRIS DEL CARMEN DÍAZ PACHECO** tenían como víctimas indirectas a:

- 1.- BIVIANA MILENA RIVERA DÍAZ²³⁵³ (Hija)²³⁵⁴**
- 2.- SARIDES ASCENSIÓN RIVERA DÍAZ²³⁵⁵ (Hija)²³⁵⁶**
- 3.- DARÍO DÍAZ PACHECO**

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **DARÍO DÍAZ PACHECO**, quien fue relacionado como víctima indirecta dentro de los documentos aportados por el apoderado de víctimas, por cuanto no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

i) El daño emergente

A raíz de la muerte de los señores **APOLINAR RIVERA TRESPALACIOS y ROSIRIS DEL CARMEN DÍAZ PACHECO**, la familia fue desplazada, por tanto, la representante legal solicitó a favor de las víctimas **BIVIANA MILENA RIVERA DÍAZ y SARIDES ASCENSIÓN RIVERA DÍAZ** se les reconozca un valor de \$347'210.310,22 por concepto de daño emergente, para ser distribuidos en partes iguales, daños correspondientes al inventario de un negocio y costos funerarios por \$1.250.000 por cada una de las víctimas directas.

²³⁵³ Folio 7, carpeta del incidente.

²³⁵⁴ Folio 13, carpeta incidente.

²³⁵⁵ Folio 1, carpeta incidente.

²³⁵⁶ Folio 12, carpeta incidente.

Sin embargo, no se reconocerán los valores reclamados, excepto los gastos funerarios, como quiera que el delito legalizado dentro del cargo correspondiente, lo fue por Homicidio no por Desplazamiento forzado y toda vez que los gastos aludidos no se relacionan con el primero de los reatos que fue legalizado, la Sala no los tendrá en cuenta para la liquidación.

Si bien los gastos funerarios fueron solicitados pero no demostrados en el incidente, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la Sala, pues los familiares de **APOLINAR RIVERA TRESPALACIOS y ROSIRIS DEL CARMEN DÍAZ PACHECO** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, por lo que la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará en **(\$1.200.000,00)**.

Como daño emergente reconocido a las víctimas **BIVIANA MILENA RIVERA DÍAZ** con c.c. 32.244.965 y **SARIDES ASCENSIÓN RIVERA DÍAZ** c.c. 21.589.149, corresponde a cada una la suma de **(\$600.000)**.

ii) El lucro cesante

El apoderado de las víctimas, solicitó para **BIVIANA MILENA RIVERA DÍAZ** \$299.510.359,93 y para **SARIDES ASCENSIÓN RIVERA DÍAZ** \$193.411.447,08

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de

las víctimas **BIVIANA MILENA RIVERA DÍAZ** de 07 años, 02 meses, 27 días al momento de los hechos y **SARIDES ASCENSIÓN RIVERA DÍAZ** que contaba con 10 años, 04 meses, 01 día para esa misma fecha.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 15 de diciembre de 1990 hasta la fecha en la que las víctimas cumplen 25 años, el salario que devengaba el señor **APOLINAR RIVERA TRESPALACIOS**²³⁵⁷ proveniente de su actividad como Inspector de Policía de Puerto Bélgica correspondía a \$100.574, el cual se actualizará:

$$Ra = \$100.574 \quad \times \quad \frac{137.71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{10.96102 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$ 1.263.599$$

Entonces, al salario base de liquidación debe aumentársele el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$1.263.599 + \$315.900**), resultando un valor de **\$1.579.499** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que el señor **APOLINAR RIVERA TRESPALACIOS** destinaba para su propio sostenimiento, (**\$1.579.499 – \$394.875**), quedando la base de la liquidación en **\$1.184.624**

Así, la renta actualizada se dividirá en 50% para cada uno de los hijos **BIVIANA MILENA RIVERA DÍAZ** y **SARIDES ASCENSIÓN RIVERA DÍAZ**.

1.- **BIVIANA MILENA RIVERA DÍAZ (Hija):**

Fecha de nacimiento:	18 de septiembre de 1983
Fecha en que cumplió 25 años:	18 de septiembre de 2008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	213,10 meses.

²³⁵⁷ Se toma el salario del señor APOLINAR RIVERA TRESPALACIOS en tanto fue el salario demostrado dentro del incidente y no se realiza liquidación respecto de ROSIRIS DEL CARMEN DÍAZ PACHECO como quiera que la dependencia económica e predica de uno de los dos padres o de los dos en el 50% de cada uno; por lo que se realiza la liquidación por el 100% de la manutención respecto de uno de ellos.

La renta actualizada equivale a **\$607.328,69**

$$S = \$592.312 \frac{(1 + 0.004867)^{213,10} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 220.775.071$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **BIVIANA MILENA RIVERA DÍAZ** con c.c. 32.244.965 equivale a (**\$ 220.775.071**).

2.- SARIDES ASCENSIÓN RIVERA DÍAZ (hija):

Fecha de nacimiento: 14 de agosto de 1980
Fecha en que cumplió 25 años: 14 de agosto de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 175,9667 meses.

La renta actualizada equivale a **\$594.332,45**

$$S = \$592.312 \frac{(1 + 0.004867)^{175,9667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$164.276.518$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **SARIDES ASCENSIÓN RIVERA DÍAZ** con c.c. 21.589.149 equivale a (**\$164.276.518**).

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la

presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **APOLINAR RIVERA TRES PALACIOS y ROSIRIS DEL CARMEN DÍAZ PACHECO**, se fija en una suma equivalente **200 smlmv** (100 smlmv por cada una de las víctimas directas) para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **BIVIANA MILENA RIVERA DÍAZ (Hija)** con c.c. 32.244.965
- 2.- **SARIDES ASCENSIÓN RIVERA DÍAZ (Hija)** con c.c. 21.589.149

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará.

Víctima directa: FERMÍN ANTONIO MUÑOZ QUINTERO (Homicidio) Cargo 84.

De acuerdo a la información reportada, **FERMÍN ANTONIO MUÑOZ QUINTERO** con c.c. 8.754.933, se le reportan las siguientes víctimas indirectas:

- 1.- **MARÍA OFELIA TAMAYO HENAO c.c. 22.187.276 (Compañera permanente)**²³⁵⁸
- 2.- **FERMÍN DE JESÚS MUÑOZ TAMAYO. (Hijo)**²³⁵⁹
- 3.- **YIZETH MARCELA MUÑOZ TAMAYO (Hija)**²³⁶⁰
- 4.- **ANTONIO JOSÉ MUÑOZ (Padre)**²³⁶¹
- 5.- **NAYIBE DEL CARMEN MUÑOZ TAMAYO (Hija)**²³⁶²

La Sala no realizará liquidación alguna respecto de las personas relacionadas con antelación, en razón a que no concurren con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las

²³⁵⁸ Folio 10, carpeta del hecho, registro de hechos y folio 4 carpeta de la víctima **MARÍA OFELIA TAMAYO**.

²³⁵⁹ Folio 27 carpeta hecho, folio 4, carpetas de la víctima **MARÍA OFELIA TAMAYO**.

²³⁶⁰ Folio 27 carpeta del hecho.

²³⁶¹ Folio 2, carpeta del hecho.

²³⁶² Folio 4 carpeta de la víctima **MARÍA OFELIA TAMAYO**

pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento. Específicamente para el caso de la señora **MARÍA OFELIA TAMAYO HENAO**, si bien se aportó poder en copia, el mismo no acredita la representación judicial de acuerdo a las reglas trazadas por la Sala al inicio de esta providencia.

Por la razón expuesta, no es posible efectuar liquidación de perjuicios por ninguno de los conceptos en el caso de la víctima **FERMÍN ANTONIO MUÑOZ QUINTERO**.

Víctima directa: ANDRÉS SALGADO SANTAFÉ (Homicidio y Desaparición forzada) Cargo 19.

De acuerdo a la información reportada, **ANDRÉS SALGADO SANTAFÉ** era soltero, vivía con su madre y sus hermanos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **GLORIA INÉS SANTAFÉ HURTADO**²³⁶³ (Madre)²³⁶⁴ c.c. 24.324.290
- 2.- **JUAN MANUEL SALGADO SANTAFÉ**²³⁶⁵ (Hermano)²³⁶⁶ c.c. 70.540.253
- 3.- **NUBIA PIEDAD LÓPEZ GÓMEZ** (Compañera permanente)²³⁶⁷ c.c. 32.118.781
- 4.- **MARÍA KAMILA SALGADO LÓPEZ** (Hija)²³⁶⁸
- 5.- **ALEX FERNANDO SALGADO LÓPEZ** (Hijo)²³⁶⁹

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **NUBIA PIEDAD LÓPEZ GÓMEZ, MARÍA KAMILA SALGADO LÓPEZ y ALEX FERNANDO SALGADO LÓPEZ**, quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados en las carpetas, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las

²³⁶³ Folio 1 poder carpeta incidente.

²³⁶⁴ Folio 10, carpeta incidente.

²³⁶⁵ Folio 7, poder carpeta incidente.

²³⁶⁶ Folio 11, carpeta incidente.

²³⁶⁷ Folio 120, carpeta del hecho y folio 9 carpeta de la víctima **NUBIA PIEDAD LÓPEZ**.

²³⁶⁸ Folio 6, carpeta víctima **NUBIA PIEDAD LÓPEZ GÓMEZ**.

²³⁶⁹ Folio 7, carpeta víctima **NUBIA PIEDAD LÓPEZ GÓMEZ**.

formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

i) El daño emergente

A raíz de la muerte y desaparición de **ANDRÉS SALGADO SANTAFÉ**, la madre de este sufrió graves quebrantos de salud, además incurrió en gastos en la búsqueda del cuerpo de su hijo, por lo tanto, el representante judicial solicitó a favor de la víctima **GLORIA INÉS SANTAFÉ HURTADO** se le reconociera el daño emergente, correspondiente a lo siguiente.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Juramento Estimatorio de **GLORIA INÉS SANTAFÉ HURTADO**, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GASTOS BÚSQUEDA DEL CUERPO	1	\$4'000.000	\$4'000.000	137.71286	74,65	\$18'447.804,42
GASTOS MÉDICOS	1	\$6'000.000	\$6'000.000			
TOTAL			\$10'000.000			\$18'447.804,42

Como daño emergente reconocido a la víctima **GLORIA INÉS SANTAFÉ HURTADO**, con c.c. 24.324.290 como quiera que era la cabeza del núcleo familiar y por tanto, asumió los gastos de la búsqueda de la víctima directa y relación la declaración en juramento estimatorio, corresponde la suma de **(\$18.447.804,42)**.

ii) El lucro cesante

El apoderado judicial, no solicitó el reconocimiento del lucro cesante a favor de la víctima **GLORIA INÉS SANTAFÉ HURTADO** bajo el argumento que la víctima directa obtenía sus ingresos de actividad ilícita.

Sin embargo, como quedó claro de los cargos legalizados el delito lo fue por **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** por lo que no se tiene prueba que la

víctima hubiere pertenecido a un GAOML y menos a las A.U.C. por ese motivo, tal afirmación no tiene fundamento jurídico; lo que sí es cierto es que dentro de las carpetas aportadas no se señala una actividad lícita de la cuál la víctima directa hubiere obtenido sus sustento, es decir, no realizaba actividad u oficio que le permita a la Sala concluir que las víctimas indirectas dependían de aquel.

Por lo anterior, la Sala no reconocerá valor alguno a título de lucro cesante.

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **ANDRÉS SALGADO SANTAFÉ**, se fija en una suma equivalente a:

1.- GLORIA INÉS SANTAFÉ HURTADO (Madre) c.c. 24.324.290 **equivalente a 100 amlmv.**

2.- JUAN MANUEL SALGADO SANTAFÉ²³⁷⁰ (Hermano)²³⁷¹ c.c. 70.540.253 **equivalente a 50 amlmv.**

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado de las víctimas, no solicitó indemnización por este concepto; sin embargo toda vez que en este caso se trata de la madre de la víctima quien debido a la situación de desaparición de su hijo **ANDRÉS SALGADO SANTAFÉ** y según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, no ha logrado superar su pérdida,

²³⁷⁰ Folio 7, poder carpeta incidente.

²³⁷¹ Folio 11, carpeta incidente.

pues ni siquiera ha logrado dar sepultura a los restos permaneciendo en la incertidumbre sobre su suerte, de lo que hace la Sala una valoración de esa afectación a la vida de relación de la señora **GLORIA INÉS SANTAFÉ HURTADO** con c.c. 24.324.290, **con un monto equivalente a 100 smlmv**, adicionales a lo ya reconocido por los conceptos anteriores.

MASACRE “PARQUES DEL ESTADIO” Cargo 28

Víctima directa: JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO (Homicidio).

Víctimas indirectas:

- 1.- ANA BERZABED MUÑOZ JARAMILLO** (Compañera permanente)
- 2.- ANDRÉS ANTONIO CARVAJAL MUÑOZ** (Hijo)²³⁷².

El presente caso con las víctimas indirectas reportadas y representadas por el doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**, fue liquidado de manera completa con el núcleo familiar del señor **CARVAJAL MAZO** representado por la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO**, en los apartes de esta decisión correspondientes a esa abogada, a efectos de emitir una liquidación integral que atienda los porcentajes legales asignados para cada víctima y evitando una doble liquidación por idénticos conceptos.

Víctima directa: NORBEY DIOSA CHICA (Homicidio) Cargo 28.

De acuerdo a los registros civiles de nacimiento de las víctimas, al registro civil de matrimonio, la víctima **NORBEY DIOSA CHICA** al momento de los hechos era casado:

- 1.- ÁNGELA MARÍA IDÁRRAGA RAMÍREZ**²³⁷³ (Cónyuge)²³⁷⁴ c.c. 30.387.540.
- 2.- BRILLITH XIOMARA DIOSA IDÁRRAGA** (Hija)²³⁷⁵
- 3.- VALERIA DIOSA IDÁRRAGA** (Hija)²³⁷⁶.

²³⁷²Folios 5-11 del incidente de identificación de afectaciones de la víctima Jesús Antonio Carvajal Mazo.

²³⁷³ Poder folio 1 carpeta incidente

²³⁷⁴ Folio 44 carpeta del hecho.

²³⁷⁵ Folio 11 de la carpeta del incidente de reparación de la víctima Norbey Diosa Chica.

²³⁷⁶ Folio 12 de la carpeta del incidente de reparación de la víctima Norbey Diosa Chica.

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **BRILLITH XIOMARA DIOSA IDÁRRAGA y VALERIA DIOSA IDÁRRAGA**, quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados en las carpetas, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros pese a que en el periteje financiero se señala un monto por daño emergente actualizado de \$5.7333.684,21, no se explica de donde deviene ese valor ni las pruebas para soportarlo.

Si bien los gastos funerarios no fueron demostrados en el incidente, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la Sala, pues los familiares de **NORBEEY DIOSA CHICA** debieron haber incurrido en ellos en razón de su muerte, por lo que la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **(\$1.200.000,00)**.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **ÁNGELA MARÍA IDÁRRAGA RAMÍREZ** con c.c. 30.387.540 equivale a **(\$1.200.000)**.

ii) El lucro cesante

El representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de la víctima **ÁNGELA MARÍA IDÁRRAGA RAMÍREZ** por un valor de \$51´827.320,56 y \$84´702.132,34 respectivamente²³⁷⁷.

De conformidad con la jurisprudencia y a las reglas establecidas de manera general por la Sala, se liquidará el lucro cesante a favor de **ÁNGELA MARÍA IDÁRRAGA RAMÍREZ**.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa) y la actividad u oficio, ya que según la declaración de **ÁNGELA MARÍA IDÁRRAGA RAMÍREZ**²³⁷⁸, al momento de los hechos **NORBHEY DIOSA CHICA** se desempeñaba como conductor, se liquidará el lucro cesante a partir del 30 de noviembre de 2002, se tomará el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa fecha, el cual se actualizará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Ra = \$309.000 \quad \times \quad \frac{137.71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{70,660000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$602.226$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**²³⁷⁹, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

²³⁷⁷ folio 17 del incidente de identificación de afectaciones de la víctima Norbey Dios Chica.

²³⁷⁸ Folios 18-21 del incidente de identificación de afectaciones de la víctima Norbey Dios Chica.

²³⁷⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **NORBEY DIOSA CHICA** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, entonces, la renta actualizada se dividirá en un 50% para la esposa y el otro 50% para sus hijas esto es, 25% para cada una, descendientes quienes no se liquidará en la presente providencia, toda vez que no allegaron poder.

ÁNGELA MARÍA IDÁRRAGA RAMÍREZ (Cónyuge)

a.- Indemnización Consolidada

La esposa, tiene derecho a la indemnización consolidada, donde la renta actualizada equivale a **\$345.804,84** y el número de meses que comprende el período indemnizable a partir de la fecha de los hechos, el 30 de noviembre de 2002, hasta la fecha de esta sentencia 16 de junio de 2017, esto es, 174.50 meses.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{174.50} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$ 94.723.594$$

b.- Indemnización Futura

Ahora, para liquidar la indemnización futura es necesario establecer la esperanza de vida de **ÁNGELA MARÍA IDÁRRAGA RAMÍREZ y NORBEY DIOSA CHICA**. Para el momento de los hechos, la primera tenía 29 años, 07 mes, 26 días, y de acuerdo a la Resolución Nro. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria tenía una esperanza de vida de 56,3 años más²³⁸⁰ equivalentes a 675,6 meses. El segundo, según la necropsia tenía una

²³⁸⁰Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

esperanza de vida de 37,2 años más²³⁸¹, los cuales **equivalen a 446,4 meses**. De acuerdo a las reglas fijadas por la Sala, se debe tener en cuenta la esperanza de vida de **NORBEY DIOSA CHICA**, pues es la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de **NORBEY DIOSA CHICA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 271.8667 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{271.90} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{271.90}}$$

$$S = \$ 52.073.154$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **ÁNGELA MARÍA IDÁRRAGA RAMÍREZ** con c.c. 30.387.540 equivale a (**\$ 146.796.749**).

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **NORBEY DIOSA CHICA**, se fijará en una suma equivalente a **100 smlmv** para:

ÁNGELA MARÍA IDÁRRAGA RAMÍREZ (Cónyuge) con c.c. 30.387.540

²³⁸¹ Necropsia folio 13, carpeta del hecho.

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará pues no se encuentra acreditado.

**Víctima directa: DIEGO DE JESÚS BARRIENTOS GUTIÉRREZ (Homicidio)
Cargo 28.**

A la víctima **DIEGO DE JESÚS BARRIENTOS GUTIÉRREZ** se le reportan como víctimas:

- 1.- MARTHA LIGIA TABARES MARTÍNEZ²³⁸², (Compañera permanente)²³⁸³
c.c. 22.217.950**
- 2.- YOAN SEBASTIÁN BARRIENTOS TABARES (Hijo)²³⁸⁴ T.I. 970218-25020**
- 3.- DUVAN FELIPE BARRIENTOS TABARES (Hijo)²³⁸⁵**
- 4.- LEIDY DAYANA TABARES MARTÍNEZ (Hija)²³⁸⁶.**
- 5.- MARÍA FABIOLA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ²³⁸⁷ (Madre)²³⁸⁸ c.c. 22.214.853.**
- 6.- ELÍ FABIO BARRIENTOS (Padre)²³⁸⁹**
- 7.- ANTONIO JOSÉ BARRIENTOS (Hermano)²³⁹⁰**
- 8.- CÉSAR HUMBERTO BARRIENTOS (Hermano) ²³⁹¹**
- 9.- FABIÁN BARRIENTOS (Hermano)²³⁹²**
- 10.- CONSUELO MAZO GUTIÉRREZ (Hermana)²³⁹³**
- 11.- BERTHA MAZO GUTIÉRREZ (Hermana)²³⁹⁴**

²³⁸² Folio 1 carpeta 2 del incidente poder.

²³⁸³ Declaraciones de GUDIELA AMPARO MENESES QUINTERO Y MARTHA ELENA QUINTERO OLARTE

²³⁸⁴ Folio 10 carpeta 2 del incidente

²³⁸⁵ Folio 11 carpeta del incidente.

²³⁸⁶ Folios 8 carpeta del Incidente de reparación integral de la víctima Diego de Jesús Barrientos Gutiérrez.

²³⁸⁷ Folio 1 carpeta incidente, poder sin presentación personal, folio 5 poder en copia sin presentación personal

²³⁸⁸ Folio 7, carpeta de incidente.

²³⁸⁹ Folio 7, carpeta del incidente.

²³⁹⁰ Núcleo familiar relacionado folio 68 carpeta del hecho.

²³⁹¹ Idem.

²³⁹² Idem.

²³⁹³ Idem.

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **YOAN SEBASTIÁN BARRIENTOS TABARES, DUVAN FELIPE BARRIENTOS TABARES, LEIDY DAYANA TABARES MARTÍNEZ, ELÍ FABIO BARRIENTOS, ANTONIO JOSÉ BARRIENTOS, CÉSAR HUMBERTO BARRIENTOS, FABIÁN BARRIENTOS, CONSUELO MAZO GUTIÉRREZ y BERTHA MAZO GUTIÉRREZ**, quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados en las carpetas, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

i) El daño emergente

La representante legal solicitó a favor de las víctimas anteriormente relacionadas se les reconociera un valor de \$5´755.828,65 por concepto de daño emergente²³⁹⁵, correspondiente a los gastos funerarios en que incurrió **MARTHA LIGIA TABARES MARTÍNEZ** por la muerte de su compañero **DIEGO DE JESÚS BARRIENTOS GUTIÉRREZ**, los cuales fueron fijados en \$3´500.000²³⁹⁶ sin embargo, no se soportó probatoriamente la solicitud.

Por lo anterior, si bien los gastos funerarios no fueron demostrados en el incidente, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la Sala, pues los familiares de **DIEGO DE JESÚS BARRIENTOS GUTIÉRREZ** debieron haber incurrido en ellos en razón de su muerte, por lo que la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que

²³⁹⁴ Idem.

²³⁹⁵ Folio 25 del incidente de reparación integral de la víctima Diego de Jesús Barrientos Gutiérrez.

²³⁹⁶ Juramento Estimatorio, folio 19 Incidente de reparación integral de la víctima Diego de Jesús Barrientos Gutiérrez.

se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **(\$1.200.000,00)**.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente para **MARTHA LIGIA TABARES MARTÍNEZ** con c.c. 22.217.950 como víctima reportante del daño, equivale a **(\$1.200.000)**.

ii) El lucro cesante

El representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de la víctima **MARTHA LIGIA TABARES MARTÍNEZ** por un valor de \$132'989.658,97²³⁹⁷; así también para **MARÍA FABIOLA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** para quien no se solicitó en concreto suma alguna.

De acuerdo a la jurisprudencia y a las reglas establecidas de manera general por la Sala se procederá a liquidar el lucro cesante para anteriores víctimas.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente acreditado el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica, hijos - padres y viceversa, la ocupación y oficio y el salario, pues según el juramento estimatorio de **MARTHA LIGIA TABARES MARTÍNEZ**²³⁹⁸, al momento de los hechos **DIEGO DE JESÚS BARRIENTOS GUTIÉRREZ** se desempeñaba como agricultor y tenía un salario de \$309.000, se liquidará el lucro cesante a partir del 30 de noviembre de 2002 y se actualizará el salario que éste devengaba.

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{70,660000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$602.226$$

²³⁹⁷ folio 27 del incidente de identificación de afectaciones de la víctima Diego de Jesús Barrientos Gutiérrez.

²³⁹⁸ Juramento Estimatorio, folio 19 Incidente de identificación de afectaciones de la víctima Diego de Jesús Barrientos Gutiérrez.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²³⁹⁹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **DIEGO DE JESÚS BARRIENTOS GUTIÉRREZ** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% para la compañera permanente **MARTHA LIGIA TABARES MARTÍNEZ** y el otro 50% dividido en partes iguales entre **MARÍA FABIOLA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ (Madre)**, **YOAN SEBASTIÁN BARRIENTOS TABARES (Hijo)**, **DUVAN FELIPE BARRIENTOS TABARES (Hijo)**, **LEIDY DAYANA TABARES MARTÍNEZ (Hija)** esto es de a 12,5% para cada uno; descendientes a quienes no se les liquidará, toda vez que no allegaron poder.

1.- **MARTHA LIGIA TABARES MARTÍNEZ** (Compañera permanente)

a.- **Indemnización Consolidada**

Tiene derecho a la indemnización consolidada, donde la renta actualizada equivale a **\$345.804,84** y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 30 de noviembre de 2002, hasta la fecha de la presente decisión, esto es, 174.5 meses.

$$S= \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{174.5} - 1}{0.004867}$$

²³⁹⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

S= \$ 94.723.594

b.- Indemnización Futura

Ahora, para liquidar la indemnización futura es necesario determinar la esperanza de vida de **MARTHA LIGIA TABARES MARTÍNEZ y DIEGO DE JESÚS BARRIENTOS GUTIÉRREZ**. Para el momento de los hechos, la primera contaba con 26 años, 04 meses, 20 días, de allí que conforme a la Resolución Nro. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria tenía una esperanza de vida de 59,3 años más²⁴⁰⁰ equivalentes a 711,6 meses. El segundo, según la necropsia²⁴⁰¹ tenía una esperanza de vida de 38,8 años más, lo que **equivale a 465,6 meses**. De acuerdo a las reglas fijadas por la Sala, se debe tener en cuenta la esperanza de vida de **DIEGO DE JESÚS BARRIENTOS GUTIÉRREZ**, pues es la menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, hasta la fecha de vida probable de **DIEGO DE JESÚS BARRIENTOS GUTIÉRREZ**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 294,9 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{291.10} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{291.0}}$$

S = \$ 53.762.306

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **MARTHA LIGIA TABARES MARTÍNEZ** con c.c. 22.217.950 equivale a **(\$ 148.485.900)**.

2.- MARÍA FABIOLA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ (Madre)

²⁴⁰⁰ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

²⁴⁰¹ Folio 16, carpeta del hecho.

a.- Indemnización Consolidada

Tiene derecho a la indemnización consolidada, donde la renta actualizada equivale a **\$86.451,20** y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 30 de noviembre de 2002, hasta la fecha de la presente decisión, esto es, 174.5333 meses.

$$S = \$86.451,20 \frac{(1 + 0.004867)^{174.5333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$23.687.588,99$$

b.- Indemnización Futura

Ahora, para liquidar la indemnización futura es necesario determinar la esperanza de vida de **MARÍA FABIOLA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y DIEGO DE JESÚS BARRIENTOS GUTIÉRREZ**. Para el momento de los hechos, la primera contaba con 65 años, 11 meses, 22 días, de allí que conforme a la Resolución Nro. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria tenía una esperanza de vida de 22,7 años más²⁴⁰² **equivalentes a 272,4**. El segundo tenía 30 años, 07 meses, 09 días de edad y por tanto una esperanza de vida de 50,3 años más²⁴⁰³, lo que equivale a 603,60 meses. De acuerdo a las reglas fijadas por la Sala, se debe tener en cuenta la esperanza de vida de **MARÍA FABIOLA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, pues es la menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, hasta la fecha de vida probable de **MARÍA FABIOLA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 97.8667 meses a indemnizar.

$$S = \$86.451,20 \frac{(1 + 0.004867)^{97.8667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{97.8667}}$$

²⁴⁰² Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.
²⁴⁰³ Idem.

S = \$6.718.141,77

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **MARÍA FABIOLA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** con c.c. 22.214.853 equivale a **(\$30.405.730,75)**.

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas que representa; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **DIEGO DE JESÚS BARRIENTOS GUTIÉRREZ**, se fijará en una suma equivalente a **100 smlmv** para:

- 1.- MARTHA LIGIA TABARES MARTÍNEZ (Compañera permanente)** con c.c. 22.217.950.
- 2.- MARÍA FABIOLA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ (Madre)** con c.c. 22.214.853

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará pues adicionalmente, no lo encuentra acreditado.

Víctima directa: HUGO ALBERTO BERRÍO TORRES (Homicidio) Cargo 28.

De acuerdo a la información reportada, **HUGO ALBERTO BERRÍO TORRES** le reportan como víctimas indirectas a:

- 1.- YUDY ADRIANA HERNÁNDEZ GIRALDO (Hijo)**

- 2.- **HUGO ALBERTO BERRÍO HERNÁNDEZ** (Hijo)
- 3.- **VALENTINA HERNÁNDEZ GIRALDO**²⁴⁰⁴(Hijo)
- 4.- **FABRICIO ALBERTO BERRÍO ARANGO** (Hijo)

El presente caso con las víctimas indirectas reportadas y representadas por el doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**, fue liquidado de manera completa con el núcleo familiar del señor **CARVAJAL MAZO** representado por la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO**, en los apartes de esta decisión correspondientes a esa abogada, a efectos de emitir una liquidación integral que atienda los porcentajes legales asignados para cada víctima y evitando una doble liquidación por idénticos conceptos.

Víctima directa: JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ROMERO (Homicidio)
Cargo 78.

Lo primero a referirse por la Sala, es que se presentaron por parte del doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**, dos carpetas de víctimas en las que se pretende la reparación de **ELVIA ROSA ROMERO MERCADO** y **YURLEY ESTELA MEDINA TUIRÁN**, dentro de las cuales se allegan poderes en fotocopia otorgados por estas víctimas; sin embargo dentro de la carpeta de la víctima **ELVIA ROSA ROMERO MERCADO** entregada por la Fiscalía 15 de la UNFEJT, a folios 39 y 40 respectivamente, aparecen los poderes originales.

Adicionalmente, consta otra carpeta de víctimas allegada dentro del incidente de reparación integral por la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO** que en su análisis conjunto con la carpeta del hecho aportada por la Fiscalía 15 de la UNFEJT, permite concluir que a la misma víctima directa también se le reporta a **MARLEY VIANNEY MEDINA TUIRÁN, SISTA TULIA ALVEAR ARRIETA, JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ALVEAR y EDUARDO JOSÉ HERNÁNDEZ MEDINA**; quedando entonces el núcleo reportado de la siguiente manera:

²⁴⁰⁴Folio 4 del incidente de identificación de afectaciones de la víctima Hugo Alberto Berrío Torres.

- 1.- **MARLEY VIANNEY MEDINA TUIRÁN**²⁴⁰⁵ (Compañera permanente) c.c. 32.560.177.
- 2.- **SISTA TULIA ALVEAR ARRIETA**²⁴⁰⁶, (Excompañera permanente) c.c. 39.275.294.
- 3.- **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ALVEAR**²⁴⁰⁷ (Hijo)²⁴⁰⁸ T.I. 97030218721
- 4.- **EDUARDO JOSÉ HERNÁNDEZ MEDINA** (Hijo)²⁴⁰⁹
- 5.- **ELVIA ROSA ROMERO MERCADO**²⁴¹⁰ (Madre)²⁴¹¹ c.c. 21.636.198.
- 6.- **PABLO JOSÉ HERNÁNDEZ BOLAÑO** (Padre)²⁴¹² (Fallecido)
- 7.- **YURLEY ESTELA MEDINA TUIRÁN**²⁴¹³ No acredita parentesco

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **EDUARDO JOSÉ HERNÁNDEZ MEDINA y PABLO JOSÉ HERNÁNDEZ BOLAÑO**, quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados en las carpetas, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento. Asimismo, no será tenida en cuenta, pese otorgar poder, a la señora **YURLEY ESTELA MEDINA TUIRÁN**, como quiera que no acreditó parentesco.

i) El daño emergente

²⁴⁰⁵ Poder folio 67 carpeta del hecho otorgado a la doctora GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO.

²⁴⁰⁶ Poder folio 11 otorgado por SISTA TULIA ALVEAR ARRIETA.

²⁴⁰⁷ Poder folio 11 otorgado por SISTA TULIA ALVEAR ARRIETA en la que actúa en su nombre y en representación de JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ALVEAR, si bien el poder no es aceptado con la firma por la doctora GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO abogada de la Defensoría del Pueblo, se tiene por aceptado, con la presentación y entrega correspondiente de la carpeta que lo contiene en el incidente de reparación integral.

²⁴⁰⁸ Folio 12, RCN carpeta del incidente aportada por la doctora RAMÍREZ OSORIO.

²⁴⁰⁹ Folio 9 carpeta de incidente allegada por la doctora RAMÍREZ OSORIO declaración extraproceso y folio 10 RCN carpeta de la víctima ELVIA ROSA ROMERO MERCADO.

²⁴¹⁰ Folio 39 carpeta de la víctima ELVIA ROSA ROMERO MERCADO, poder otorgado al doctor CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR.

²⁴¹¹ Folio 8 RCN carpeta del incidente presentada por la doctora RAMÍREZ OSORIO.

²⁴¹² Idem.

²⁴¹³ Folio 40 carpeta de la víctima ELVIA ROSA ROMERO MERCADO, poder otorgado al doctor CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR.

Los representantes legales de las víctimas **MARLEY VIANNEY MEDINA TUIRÁN** y **ELVIA ROSA ROMERO MERCADO** no solicitaron por este concepto suma alguna, sin embargo, si bien los gastos funerarios no fueron demostrados ni solicitados en el incidente, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la Sala, pues los familiares de **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ROMERO** debieron haber incurrido en ellos en razón de su muerte²⁴¹⁴, por lo que la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **(\$1.200.000,00)**.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente será por partes iguales para **MARLEY VIANNEY MEDINA TUIRÁN** con c.c. 32.560.177 y **ELVIA ROSA ROMERO MERCADO** con c.c. 21.636.198 como víctimas indirectas, a razón de **(\$600.000)**, para cada una.

Adicionalmente, por parte de la señora **SISTA TULIA ALVEAR ARRIETA** se reclamaron \$150.000 denominados como “gastos de transporte diligencias” lo cuales le serán reconocidos e indexados a la víctima pues a pesar que ya no era la compañera permanente del señor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ROMERO**, sí tenían un hijo y se trata de una persona reportante del hecho, descripción fáctica de la cual se puede deducir que se mantenía un vínculo entre ambos que motivó los gastos de transporte.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

²⁴¹⁴ Hecho que consta a folios 57 y 58 de la carpeta del hecho en declaraciones en las que se señala que al día siguiente de la muerte se realizó el entierro de la víctima.

$$\text{Ra} = \$150.000 \quad \times \quad \frac{137.71286 \text{ (vigente a marzo 6 de 2017)}}{69,63 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= \$296.667,08

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente para **SISTA TULIA ALVEAR ARRIETA** con c.c. 39.275.294, será por un valor equivalente a (**\$296.667,08**).

ii) El lucro cesante

Previo a liquidar las víctimas debe señalarse que la Sala no tendrá en cuenta a la señora **SISTA TULIA ALVEAR ARRIETA** en tanto no se demostró la dependencia económica de la víctima directa.

Ahora bien, apoderada de las víctimas **MARLEY VIANNEY MEDINA TUIRÁN** y **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ALVEAR** doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO** no realiza solicitud por suma de dinero específica, sin embargo reclama que los perjuicios se tasan conforme al salario mínimo legal mensual vigente que era percibido por el señor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ROMERO** para la fecha de los hechos. Por su parte, el doctor **VÁSQUEZ ESCOBAR** tampoco realiza petición específica en ese sentido respecto de la señora **ELVIA ROSA ROMERO MERCADO**.

En ese orden de ideas, se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de las víctimas **MARLEY VIANNEY MEDINA TUIRÁN (Compañera Permanente)**, **ELVIA ROSA ROMERO MERCADO (Madre)** y **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ALVEAR (Hijo)** quien contaba con 05 años, 03 meses, 01 día al momento de los hechos.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 03 de junio de 2002, como

no se demostró el salario que devengaba el señor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ROMERO** proveniente de su actividad comercial en la cría de porcinos, se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{137.71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{69,63 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$611.137,19$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁴¹⁵**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ROMERO** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% para **MARLEY VIANNEY MEDINA TUIRÁN (Compañera permanente)** y el otro 50% será dividido para **ELVIA ROSA ROMERO MERCADO (Madre)**, **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ALVEAR** (hijo) y **EDUARDO JOSÉ HERNÁNDEZ MEDINA** (hijo) a razón de 16,6666% para cada uno de ellos; debe tenerse en cuenta que al último de los referidos no se le realiza liquidación, toda vez que no allegó poder.

1.- MARLEY VIANNEY MEDINA TUIRÁN (Compañera permanente)

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a **\$345.804,84**

²⁴¹⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 3 de junio de 2002, hasta la fecha de la presente decisión, es decir **180.4667** meses.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{180.4667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$99.596.164,03$$

b.- Indemnización Futura:

Ahora, para liquidar la indemnización futura es necesario determinar la esperanza de vida de **MARLEY VIANNEY MEDINA TUIRÁN** y **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ROMERO**. Para el momento de los hechos, la primera tenía 26 años, 02 meses 15 días y conforme a la Resolución Nro. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria, tenía una esperanza de vida de 59.3 años más²⁴¹⁶ que equivale a 711,6 meses. El segundo ante ausencia de necropsia de cara a determinar la expectativa de vida, se calcula igual, por lo que si tenía 29 años, 02 meses, 23 días de edad y la esperanza de vida era de 51.3 años más²⁴¹⁷, **lo cual equivale a 615,6 meses**. De acuerdo a las reglas fijadas por la Sala, en este caso debe tenerse en cuenta la esperanza de vida de **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ROMERO**, pues es la menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de esta decisión, hasta la fecha de vida probable de **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ROMERO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, **435.1333** meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{435.1333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{435.1333}}$$

$$S = \$62.459.710,59$$

²⁴¹⁶ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

²⁴¹⁷ Idem.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **MARLEY VIANNEY MEDINA TUIRÁN** con c.c. 32.560.177 equivale a **(\$162.055.874,60)**.

2.- ELVIA ROSA ROMERO MERCADO (Madre)

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a **\$115.268,28**

El número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 3 de junio de 2002, hasta la fecha de la presente decisión, es decir **180.46667** meses.

$$S= \$115.268,28 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{180.46667} - 1}{0.004867}$$

S= \$41.725.849,28

b.- Indemnización Futura:

Ahora, para liquidar la indemnización futura es necesario determinar la esperanza de vida de **ELVIA ROSA ROMERO MERCADO** y **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ROMERO**. Para el momento de los hechos, la primera tenía 63 años, 09 meses 03 días y conforme a la Resolución Nro. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria, tenía una esperanza de vida de 24.4 años más²⁴¹⁸ que **equivale a 292,8 meses**. El segundo ante ausencia de necropsia de cara a determinar la expectativa de vida, se calcula igual, por lo que si tenía 29 años, 02 meses, 23 días de edad y la esperanza de vida era de 51.3 años más²⁴¹⁹, lo cual equivale a 615,6 meses. De acuerdo a las reglas fijadas por la Sala, en este caso debe tenerse en cuenta la esperanza de vida de **ELVIA ROSA ROMERO MERCADO**, pues es la menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de esta decisión, hasta la fecha de vida probable de **ELVIA ROSA**

²⁴¹⁸ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

²⁴¹⁹ Idem.

ROMERO MERCADO, menos el lucro cesante consolidado, esto es, **112.3333** meses a indemnizar.

$$S = \$115.268,28 \frac{(1 + 0.004867)^{112.333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{112.333}}$$

$$S = \$9.956.370,83$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **ELVIA ROSA ROMERO MERCADO** con c.c. 21.636.198 equivale a **(\$43.155.092,18)**.

3.- JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ALVEAR (Hijo):

a.- Indemnización Consolidada:

Fecha de nacimiento: 02 de marzo de 1997
Fecha en que cumple 25 años: 02 de marzo de 2022
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 180.4667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años : 56.5333 meses

La renta actualizada equivale a **\$115.268,28**

$$S = \$115.268,28 \frac{(1 + 0.004867)^{180.4667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$33.198.721,34$$

b.- Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ALVEAR** cumple 25 años en tanto no se demostró una condición especial que le impidiera su propio sostenimiento a partir de esa fecha, esto es, 56.5333 meses.

$$S = \$115.268,28 \frac{(1 + 0.004867)^{56.5333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{56.5333}}$$

S = \$5.684.856,47

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ALVEAR** con T.I. 97030218721 equivale a (**\$38.883.577,82**)

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

Los apoderados de los afectados, doctores **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO** y **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**, solicitaron se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas que representa; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ROMERO**, se fijará en una suma equivalente 100 smlmv para:

- 1.- MARLEY VIANNEY MEDINA TUIRÁN** (Compañera permanente) c.c. 32.560.177
- 2.- ELVIA ROSA ROMERO MERCADO** (Madre) c.c. 21.636.198
- 3.- JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ALVEAR** (Hijo) T.I. 97030218721

A la señora SISTA TULIA ALVEAR ARRIETA, excompañera permanente de la víctima directa no se reconoce daño moral, como quiera que no demostró afectación en ese sentido y no puede presumirse.

II.- Daño a la vida de relación

Los apoderados de las víctimas, no solicitaron indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará.

Víctima directa: CARLOS ANDRÉS CANCHILA MORENO (Homicidio y Desaparición forzada) Cargo 77.

De acuerdo a la información reportada, **CARLOS ANDRÉS CANCHILA MORENO** era soltero, vivía con su madre. La víctima indirecta es la siguiente:

- 1.- **SOL MARINA MORENO MONTIEL**²⁴²⁰ (Madre)²⁴²¹ c.c. 26.167.488
- 2.- **MANUEL ENRIQUE CANCHILA (Hermano)**²⁴²² no hay documentos para obtener número de cédula de ciudadanía.
- 3.- **ALBEIRO LUIS TORRES MORENO (Hermano)**²⁴²³ no hay documentos para obtener número de cédula de ciudadanía.
- 4.- **LUIS EDUARDO GÓMEZ MORENO (Hermano)**²⁴²⁴ no hay documentos para obtener número de cédula de ciudadanía.
- 5.- **MARÍA CECILIA GÓMEZ MORENO (Hermana)**²⁴²⁵ c.c. 1.038.108.531
- 6.- **ELIDO MANUEL CANCHILA PÉREZ (Padre)**²⁴²⁶ no hay documentos para obtener número de cédula de ciudadanía.

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **MANUEL ENRIQUE CANCHILA, ALBEIRO LUIS TORRES MORENO, LUIS EDUARDO GÓMEZ MORENO, MARÍA CECILIA GÓMEZ MORENO y ELIDO MANUEL CANCHILA PÉREZ**, quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados en las carpetas, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

²⁴²⁰ Poder folio 1 carpeta del incidente.

²⁴²¹ Folio 8, carpeta de incidente.

²⁴²² Folio 19, carpeta del incidente.

²⁴²³ Idem.

²⁴²⁴ Idem.

²⁴²⁵ Idem.

²⁴²⁶ Folio 13 carpeta del hecho

i) El daño emergente

A raíz de la muerte de **CARLOS ANDRÉS CANCHILA MORENO**, el representante judicial solicitó a favor de la víctima **SOL MARINA MORENO MONTIEL** se le reconociera el daño emergente, correspondiente a lo siguiente.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio de **SOL MARINA MORENO MONTIEL**, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GASTOS DE BÚSQUEDA DEL CUERPO	1	\$200.000	\$200.000	137.71286	68,58761	\$401.567.75
TOTAL			\$200.000			\$401.567.75

No se hizo reconocimiento de valor alguno por la motocicleta perdida en el hecho, como quiera que la Fiscalía no ha imputado ni formulado el cargo por el hurto del rodante.

Como daño emergente reconocido a la víctima **SOL MARINA MORENO MONTIEL**, con **c.c. 26.167.488** como quiera que era la cabeza del núcleo familiar y por tanto, asumió los gastos de la búsqueda de la víctima directa, corresponde la suma de **(\$401.567,75)**.

ii) El lucro cesante

El apoderado de la víctima **SOL MARINA MORENO MONTIEL** solicitó a título de lucro cesante presente \$106.503.895,25 y por lucro cesante futuro \$82.004.342,69.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 17 de abril de 2002, según declaración extra proceso²⁴²⁷ rendida por la señora **SOL MARINA MORENO**

²⁴²⁷ Folio 20 carpeta del incidente.

MONTIEL indica que el salario que devengaba el señor **CARLOS ANDRÉS CANCHILA MORENO** proveniente de su actividad como trabajador independiente era de \$900.000, por lo anterior, queda demostrado la dependencia económica de la madre respecto al hijo, se actualizará:

$$\text{Ra} = \$900.000 \quad \times \quad \frac{137.71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{68,590000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$1'806.991,89$$

a.- Indemnización consolidada:

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$1.694.054,90 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor **CARLOS ANDRÉS CANCHILA MORENO** destinaba para su propio sostenimiento.

Número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (17 de abril de 2002) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 181.96667 meses

$$S = \$1.694.054,90 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{181.9333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 493.883.027$$

b.- Indemnización Futura:

La señora **MORENO MONTIEL** contaba con 43 años, 03 meses, 08 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 42,8 años más²⁴²⁸ **equivalente a 513,6**. El señor **CANCHILA MORENO** contaba con 26 años, 03 meses, 08 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 54,2 años más equivalentes a 650,4 meses²⁴²⁹. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

²⁴²⁸ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

²⁴²⁹ Idem.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **SOL MARINA MORENO MONTIEL**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 331.63333 meses a indemnizar.

$$S = \$1.694.054,9 \frac{(1 + 0.004867)^{331.6667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{331.6667}}$$

$$S = \$ 278.515.985$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **SOL MARINA MORENO MONTIEL**, con c.c. **26.167.488** equivale a **(\$772.399.012)**.

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**, solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **CARLOS ANDRÉS CANCHILA MORENO**, se fijará en una **suma equivalente a 100 smlmv** para:

SOL MARINA MORENO MONTIEL (Madre) con c.c. 26.167.488.

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado de las víctimas, no solicitó indemnización por este concepto; sin embargo toda vez que en este caso se trata de la madre de la víctima quien

debido a la situación de desaparición de **CARLOS ANDRÉS CANCHILA MORENO** y según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, no ha logrado superar la pérdida de su familiar, pues ni siquiera ha logrado dar sepultura a sus restos permaneciendo en la incertidumbre sobre la suerte de su hijo, de quien no volvió a saber nada desde la fecha de los hechos, haciendo la Sala una valoración de esa afectación a la vida de relación de la señora **SOL MARINA MORENO MONTIEL** con c.c. 26.167.488, **con un monto equivalente a 100 smlmv**, adicionales a lo ya reconocido por los conceptos anteriores.

Víctimas del municipio de TARAZÁ, apoderados por el citado profesional.

Víctima directa: JOSÉ LEÓNIDAS AMARILES GÓMEZ (Homicidio) Cargo 143.

De acuerdo a la información reportada, JOSÉ LEÓNIDAS AMARILES GÓMEZ al momento de los hechos era viudo. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- SAÚL FERNANDO AMARILES PÉREZ²⁴³⁰ (Hijo)²⁴³¹ c.c. 70.543.167.**
- 2.- CLAUDIA PATRICIA AMARILES PÉREZ²⁴³² (Hija)²⁴³³ c.c. 21.591.629.**
- 3.- MARTHA ODILIA AMARILES PÉREZ²⁴³⁴ (Hija)²⁴³⁵ c.c. 22.188.432.**
- 4.- ALBA ELENA AMARILES PÉREZ²⁴³⁶ (Hija)²⁴³⁷ c.c. 22.188.148.**
- 5.- RAMÓN ALIRIO AMARILES PÉREZ²⁴³⁸ (Hijo)²⁴³⁹ c.c. 15.295.726.**
- 6.- JHON JAIRO AMARILES PÉREZ²⁴⁴⁰ (Hijo)²⁴⁴¹ c.c. 8.038.747.**
- 7.- MARÍA DEL SOCORRO AMARILES PÉREZ²⁴⁴² (Hija)²⁴⁴³ c.c. 32.117.189.**

²⁴³⁰ Poder folio 16 carpeta incidente

²⁴³¹ Folio 34 ECN carpeta incidente.

²⁴³² Poder Folio 1 carpeta incidente.

²⁴³³ FRCN folio 33 carpeta incidente.

²⁴³⁴ Poder folio 13 carpeta incidente.

²⁴³⁵ Certificado folio 36 carpeta incidente.

²⁴³⁶ Poder folio 7 carpeta incidente.

²⁴³⁷ Certificado folio 35 carpeta incidente.

²⁴³⁸ Poder folio 19 carpeta incidente.

²⁴³⁹ Certificado folio 39 carpeta incidente.

²⁴⁴⁰ Poder folio 22 carpeta incidente.

²⁴⁴¹ Certificado folio 38 carpeta incidente.

8.- ANTONIO MARÍA AMARILES (Padre)²⁴⁴⁴, no se acreditó número de documento de identidad.

9.- MARÍA DEL SOCRRO GÓMEZ (Madre)²⁴⁴⁵, no se acreditó número de documento de identidad.

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **ANTONIO MARÍA AMARILES y MARÍA DEL SOCRRO GÓMEZ**, quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados en las carpetas, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

i) El daño emergente

El representante judicial solicitó a favor de las víctimas **CLAUDIA PATRICIA AMARILES PÉREZ y SAÚL FERNANDO AMARILES PÉREZ** se le reconociera a cada uno un valor de \$3'895.980,22 por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios en que incurrieron por la muerte de su padre **JOSÉ LEÓNIDAS AMARILES GÓMEZ**, los cuales fueron fijados en \$3'700.000.

Previo a liquidar debe aclararse que la Sala encuentra que los \$3.700.000 reclamados en declaración extrajudicial ante notario²⁴⁴⁶ no corresponden a lo gastado asumidos por cada uno de los hijos por el fallecimiento de su padre sino a que también tuvieron que asumir los gastos consecuencia de la muerte de un hermano 27 días antes, delito que será tenido en cuenta en la liquidación por la muerte de **LEÓN HERNANDO AMARILES PÉREZ** cargo 141 y por ello

²⁴⁴² Poder folio 10 carpeta incidente.

²⁴⁴³ Certificado folio 37 carpeta incidente

²⁴⁴⁴ Folio 32 carpeta incidente.

²⁴⁴⁵ Folio 32 carpeta incidente.

²⁴⁴⁶ Folio 47 carpeta de incidente.

no puede reconocerse valor alguno en esta liquidación; por lo tanto, la cifra indexada deberá dividirse entre los dos hijos.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$3'700.000 \quad \times \quad \frac{137.71286 \text{ (vigente a marzo 6 de 2017)}}{55,450000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= \$9.189.135,83

La anterior cifra, será distribuida por partes iguales, entre **CLAUDIA PATRICIA AMARILES PÉREZ** con c.c. 21.591.629 y **SAÚL FERNANDO AMARILES PÉREZ** con c.c. 70.543.167 a razón de **(4.594.568)** para cada uno.

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas delimitadas de manera general por la Sala a favor de las víctimas **SAÚL FERNANDO AMARILES PÉREZ** de 14 años, 02 meses, 12 días para esa misma fecha, **CLAUDIA PATRICIA AMARILES PÉREZ** que contaba con 19 años, 08 meses, 09 días al momento de los hechos, **MARTHA ODILIA AMARILES PÉREZ** quien tenía 25 años, 02 meses, 17 días a ese momento, **ALBA ELENA AMARILES PÉREZ** de 27 años, 00 meses, 12 días para esa misma fecha, **RAMÓN ALIRIO AMARILES PÉREZ** quien tenía 28 años, 04 meses, 08 días a ese momento, **JHON JAIRO AMARILES PÉREZ** quien tenía 30 años, 00 meses, 01 días a ese momento y **MARÍA DEL SOCORRO AMARILES PÉREZ** que contaba con 31 años, 02 meses, 07 días al momento de los hechos.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 06 de junio de 1999 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor **JOSÉ LEÓNIDAS AMARILES GÓMEZ** proveniente de su actividad como comerciante era de \$600.000, el cual se actualizará:

$$Ra = \$600.000 \quad x \quad \frac{137.71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{55,450000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$1.490.130,14$$

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$1'396.997 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor **JOSÉ LEÓNIDAS AMARILES GÓMEZ** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en 50% para cada uno de los hijos **SAÚL FERNANDO AMARILES PÉREZ Y CLAUDIA PATRICIA AMARILES PÉREZ**, no se tienen en cuenta los presuntos hijos **MARTHA ODILIA AMARILES PÉREZ, ALBA ELENA AMARILES PÉREZ, RAMÓN ALIRIO AMARILES PÉREZ, JHON JAIRO AMARILES PÉREZ Y MARÍA DEL SOCORRO AMARILES PÉREZ** en atención a que eran mayores de 25 años al momento de los hechos y no demostraron una condición de incapacidad que los hiciera depender de la víctima directa al momento de los hechos.

1.- SAÚL FERNANDO AMARILES PÉREZ (Hijo):

Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento: 24 de marzo de 1985
Fecha en que cumplió 25 años: 24 de marzo de 2010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 129,60 meses.

La renta actualizada equivale a **\$683.551,316**

$$S = \$698.498,5 \quad \frac{(1+0.004867)^{129,60} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$125.745.715,04$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **SAÚL FERNANDO AMARILES PÉREZ** con c.c. 70.543.167 equivale a **(\$125.745.715,04)**.

a. CLAUDIA PATRICIA AMARILES PÉREZ (hija):

Fecha de nacimiento: 27 de septiembre de 1979
Fecha en que cumplió 25 años: 27 de septiembre de 2004
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 63,70 meses.

La renta actualizada equivale a **\$683.551,316**

$$S = \$698.498,5 \frac{(1 + 0.004867)^{63,70} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$52.016.136,62$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **CLAUDIA PATRICIA AMARILES PÉREZ** con c.c. 21.591.629 equivale a (**\$52.016.136,62**).

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **JOSÉ LEÓNIDAS AMARILES GÓMEZ**, se fijará en una suma **equivalente a 100 smlmv** para:

- 1.- **SAÚL FERNANDO AMARILES PÉREZ (Hijo) c.c. 70.543.167.**
- 2.- **CLAUDIA PATRICIA AMARILES PÉREZ (Hija) c.c. 21.591.629.**
- 3.- **MARTHA ODILIA AMARILES PÉREZ (Hija) c.c. 22.188.432.**
- 4.- **ALBA ELENA AMARILES PÉREZ (Hija) c.c. 22.188.148.**
- 5.- **RAMÓN ALIRIO AMARILES PÉREZ (Hijo) c.c. 15.295.726.**
- 6.- **JHON JAIRO AMARILES PÉREZ (Hijo) c.c. 8.038.747.**
- 7.- **MARÍA DEL SOCORRO AMARILES PÉREZ (Hija) c.c. 32.117.189.**

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará.

Víctima directa: LEÓN HERNANDO AMARILES PÉREZ (Homicidio) Cargo 141.

De acuerdo a la información reportada, **LEÓN HERNANDO AMARILES PÉREZ** al momento de los hechos era soltero, no tenía conformada unión marital de hecho, ni tenía hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **SAÚL FERNANDO AMARILES PÉREZ²⁴⁴⁷ (Hermano)²⁴⁴⁸ c.c. 70.543.167.**
- 2.- **CLAUDIA PATRICIA AMARILES PÉREZ²⁴⁴⁹ (Hermana) c.c. 21.591.629.**
- 3.- **MARTHA ODILIA AMARILES PÉREZ²⁴⁵⁰ (Hermana) c.c. 22.188.432.**
- 4.- **ALBA ELENA AMARILES PÉREZ²⁴⁵¹ (Hermana) c.c. 22.188.148.**
- 5.- **RAMÓN ALIRIO AMARILES PÉREZ²⁴⁵² (Hermano) c.c. 15.295.726.**
- 6.- **JHON JAIRO AMARILES PÉREZ²⁴⁵³ (Hermano) c.c. 8.038.747.**
- 7.- **MARÍA DEL SOCORRO AMARILES PÉREZ²⁴⁵⁴ (Hermana) c.c. 32.117.189.**

i) El daño emergente

El representante judicial solicitó a favor de las víctimas **CLAUDIA PATRICIA AMARILES PÉREZ y SAÚL FERNANDO AMARILES PÉREZ** se le reconociera a cada uno un valor de \$3'895.980,22 por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios en que incurrieron por la muerte de su

²⁴⁴⁷ Poder, folio 19 carpeta incidente.

²⁴⁴⁸ Folio 31 Carpeta de incidente en donde se relacionan todo el núcleo familiar de la víctima directa y su parentesco.

²⁴⁴⁹ Poder folio 1 carpeta incidente.

²⁴⁵⁰ Poder folio 7 carpeta incidente.

²⁴⁵¹ Poder folio 10 carpeta incidente.

²⁴⁵² Poder folio 16 carpeta incidente.

²⁴⁵³ Poder , folio 22 carpeta inidcente.

²⁴⁵⁴ Poder folio 13 carpeta incidente.

hermano **LEÓN HERNANDO AMARILES PÉREZ**, los cuales fueron fijados en \$3´700.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$3´700.000 \quad \times \quad \frac{137.71286 \text{ (vigente a marzo 6 de 2017)}}{55,450000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= \$9.189.135,83

La anterior cifra, será distribuida por partes iguales, entre **CLAUDIA PATRICIA AMARILES PÉREZ** con c.c. 21.591.629 y **SAÚL FERNANDO AMARILES PÉREZ** con c.c. 70.543.167 a razón de **(4.594.567,91)** para cada uno.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, toda vez que no aportaron documentación de dependencia económica y dentro de la liquidación del cargo 143 ya se reportaron algunos como dependientes del señor **JOSÉ LEONIDAS AMARILES GÓMEZ**.

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **LEÓN HERNANDO AMARILES PÉREZ**, se fijará en una suma **equivalente a 50 smlmv** para:

1.- **SAÚL FERNANDO AMARILES PÉREZ (Hermano) c.c. 70.543.167.**

2.- **CLAUDIA PATRICIA AMARILES PÉREZ (Hermana) c.c. 21.591.629.**

- 3.- MARTHA ODILIA AMARILES PÉREZ (Hermana) c.c. 22.188.432.
- 4.- ALBA ELENA AMARILES PÉREZ (Hermana) c.c. 22.188.148.
- 5.- RAMÓN ALIRIO AMARILES PÉREZ (Hermano) c.c. 15.295.726.
- 6.- JHON JAIRO AMARILES PÉREZ (Hermano) c.c. 8.038.747.
- 7.- MARÍA DEL SOCORRO AMARILES PÉREZ (Hermana) c.c. 32.117.189.

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará.

Víctima directa: GUSTAVO ANTONIO CIFUENTES JIMÉNEZ (Homicidio)
Cargo 124. 7 de abril de 1998 los hechos

De acuerdo a la información reportada, **GUSTAVO ANTONIO CIFUENTES JIMÉNEZ** al momento de los hechos era soltero, no tenía acreditada unión marital de hecho, ni tenía hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA FABIOLA JIMÉNEZ DE CIFUENTES**²⁴⁵⁵ (**Madre**)²⁴⁵⁶ c.c. 21.523.850.
- 2.- **LUZ ALCIRA CIFUENTES (Hermana)**²⁴⁵⁷ no se reportó número de cédula.
- 3.- **RAÚL ANTONIO JIMÉNEZ GALVIS (Tío)**²⁴⁵⁸ c.c. 6.863.738.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales

²⁴⁵⁵ Poder folio 1 carpeta incidente.

²⁴⁵⁶ Folio 6 carpeta del hecho.

²⁴⁵⁷ Folio 16 carpeta incidente

²⁴⁵⁸ Folio 24 carpeta del hecho.

establecidas por la sala pues los familiares de **GUSTAVO ANTONIO CIFUENTES JIMÉNEZ** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte²⁴⁵⁹, por lo que la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón de pesos (\$1.200.000,00)**.

Como daño emergente reconocido a la víctima **MARÍA FABIOLA JIMÉNEZ DE CIFUENTES**, con c.c. 21.523.850 corresponde la suma de **(\$1.200.000)**.

ii) El lucro cesante

El apoderado de la víctima no solicitó una cifra específica por este concepto.

Sin embargo, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 07 de abril de 1998, se desempeñaba realizando oficios varios, como no se demostró el salario que devengaba el señor **GUSTAVO ANTONIO CIFUENTES JIMÉNEZ** se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$203.825 \quad \times \quad \frac{137.71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{48,240000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$581.868$$

²⁴⁵⁹ Si bien inicialmente los restos mortales de la víctima no fueron hallados, la madre de aquel en declaración de 27 de junio de 2013 folio 33 y siguientes de la carpeta del hecho, expuso que su hijo fue hallado.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁴⁶⁰**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **GUSTAVO ANTONIO CIFUENTES JIMÉNEZ** destinaba para su propio sostenimiento.

Si bien es cierto que el señor **GUSTAVO ANTONIO CIFUENTES JIMÉNEZ** al momento de los hechos tenía 26 años, 09 meses, 24 días, se demostró que la señora **MARÍA FABIOLA JIMÉNEZ DE CIFUENTES** (Madre) dependía económicamente de la víctima directa.

Así, la renta actualizada será para la madre en un 100%.

MARÍA FABIOLA JIMÉNEZ DE CIFUENTES (Madre):

a.- Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$691.609,69**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (07 de abril de 1998) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 230.3 meses.

$$S= \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{230.2667} - 1}{0.004867}$$

²⁴⁶⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

S= \$ 292.544.613

b.- Indemnización Futura:

Como no se adjunta copia de la necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. La señora **JIMÉNEZ DE CIFUENTES** contaba con 50 años, 05 meses, 14 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 36,2 años más²⁴⁶¹ **equivalentes a 434,4 meses**. El señor **CIFUENTES JIMÉNEZ** contaba con 26 años, 09 meses, 24 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 54,2 años más²⁴⁶² equivalente a 650,4 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **MARÍA FABIOLA JIMÉNEZ DE CIFUENTES**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 204.1 meses a indemnizar.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1+0.004867)^{204.1333} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{204.1333}}$$

S = \$ 89.358.436

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **MARÍA FABIOLA JIMÉNEZ DE CIFUENTES** con c.c. 21.523.850 equivale a (**\$ 381.903.049**)

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

²⁴⁶¹ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.
²⁴⁶² Idem.

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VASQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **GUSTAVO ANTONIO CIFUENTES JIMÉNEZ**, se fijará en una suma **equivalente a 100 smlmv** para:

MARÍA FABIOLA JIMÉNEZ DE CIFUENTES (Madre) c.c. 21.523.850.

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará.

Víctima directa: PEDRO ANTONIO MORENO (Homicidio) Cargo 107.

De acuerdo a la información reportada, **PEDRO ANTONIO MORENO** era soltero, no tenía al momento de los hechos unión marital de hecho, ni tenía hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- ETELVINA ROSA MORENO VITOLA²⁴⁶³ (Madre)²⁴⁶⁴ c.c. 32.115.224**
- 2.- DAGOBERTO DORADO MORENO²⁴⁶⁵ (Hermano)²⁴⁶⁶ c.c. 70.540.561**
- 3.- NELTIS DE JESÚS DORADO MORENO²⁴⁶⁷ (Hermana)²⁴⁶⁸ c.c. 32.119.142**
- 4.- CARMEN ELENA DORADO MORENO (Hermana)²⁴⁶⁹ c.c. 32.118.583**
- 5.- RUBY CECILIA DORADO MORENO²⁴⁷⁰ (Hermana)²⁴⁷¹ c.c. 32.375.154**
- 6.- GLADIS MARGOT DORADO MORENO²⁴⁷² (Hermana)²⁴⁷³ c.c. 32.117.692**

²⁴⁶³ Poder folio 6 carpeta incidente.
²⁴⁶⁴ Folio 31 carpeta incidente.
²⁴⁶⁵ Poder folio1 carpeta del incidente.
²⁴⁶⁶ Folio 32 carpeta incidente.
²⁴⁶⁷ Poder folio 9 carpeta incidente.
²⁴⁶⁸ Folio 34 carpeta incidente.
²⁴⁶⁹ Folio 33 carpeta incidente.
²⁴⁷⁰ Poder folio 14 carpeta incidente.
²⁴⁷¹ Folio 37 carpeta incidente.
²⁴⁷² Poder folio 17 carpeta de incidente.

- 7.- **JOHN JAIRO DORADO MORENO**²⁴⁷⁴ (Hermano)²⁴⁷⁵ c.c. 70.541.173
8.- **LUIS ALBERTO DORADO MORENO**²⁴⁷⁶ (Hermano)²⁴⁷⁷ c.c. 70.541.280
9.- **JAVIER ANTONIO DORADO MORENO**²⁴⁷⁸ (Hermano)²⁴⁷⁹ 71.994.393.
10.- **HERLES MILENA SALCEDO DORADO (Sobrina)**²⁴⁸⁰ c.c. 32.119.948

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **CARMEN ELENA DORADO MORENO y HERLES MILENA SALCEDO DORADO**, quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados en las carpetas, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

i) Daño Emergente

El representante judicial solicitó a favor de la víctima **EVELVINA ROSA MORENO VITOLA** un valor de \$9'781.954,89 por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios en que incurrió por la muerte de su hijo **PEDRO ANTONIO MORENO**, los cuales fueron fijados en \$1'200.000

Como daño emergente reconocido a la víctima **EVELVINA ROSA MORENO VITOLA** con c.c. 32.115.224 como declarante, corresponde la suma de **Un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

ii) El lucro cesante

El apoderado de la víctima no solicitó una cifra específica por este concepto.

²⁴⁷³ Folio 36 carpeta incidente.
²⁴⁷⁴ Poder folio 20 carpeta incidente.
²⁴⁷⁵ Folio 35 carpeta incidente.
²⁴⁷⁶ Poder folio 24 carpeta incidente.
²⁴⁷⁷ Folio 38 carpeta incidente.
²⁴⁷⁸ Poder folio 27 carpeta incidente.
²⁴⁷⁹ Folio 39 carpeta incidente.
²⁴⁸⁰ Folio 3 carpeta de la víctima Herles Milena.

Sin embargo, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 01 de marzo de 1991, se desempeñaba realizando labores de agricultura, como no se demostró el salario que devengaba el señor **PEDRO ANTONIO MORENO** se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$51.716 \quad \times \frac{134,76594 \text{ (vigente a marzo 6 de 2017)}}{11,67557 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$609.988$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁴⁸¹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **PEDRO ANTONIO MORENO** destinaba para su propio sostenimiento.

Si bien es cierto que el señor **PEDRO ANTONIO MORENO** al momento de los hechos tenía 28 años, 05 meses, 18 días, se demostró que la señora **ETELVINA ROSA MORENO VITOLA** (Madre) dependía económicamente de la víctima directa.

Así, la renta actualizada será para la madre en un 100%. Toda vez que respecto de los señores **DAGOBERTO DORADO MORENO, NELTIS DE**

²⁴⁸¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

JESÚS DORADO MORENO, RUBY CECILIA DORADO MORENO, GLADIS MARGOT DORADO MORENO, JOHN JAIRO DORADO MORENO, LUIS ALBERTO DORADO MORENO, JAVIER ANTONIO DORADO MORENO todos ellos hermanos de la víctima, quienes allegaron poder, no se demostró dependencia económica.

ETELVINA ROSA MORENO VITOLA (Madre):

a.- Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$691.609,69**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (01 de marzo de 1991) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 315,4667 meses.

$$S= \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{315,4667} - 1}{0.004867}$$

S= \$ 515.234.230

b.- Indemnización Futura:

Como dentro de la necropsia no se señala la expectativa de vida, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. La señora **ETELVINA ROSA MORENO VITOLA** contaba con 52 años, 03 meses, 11 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 34,3 años más²⁴⁸² **equivalentes a 411,6 meses**. El señor **PEDRO ANTONIO MORENO** contaba con 28 años, 05 meses, 18 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 52,3 años más²⁴⁸³ equivalente a 627,6 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

²⁴⁸² Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.
²⁴⁸³ Idem.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **EVELVINA ROSA MORENO VITOLA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 96,1333 meses a indemnizar.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{99,4333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{99,4333}}$$

$$S = \$ 54.414.585$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **EVELVINA ROSA MORENO VITOLA** con c.c. 32.115.224 equivale a (**\$ 569.648.815**).

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **PEDRO ANTONIO MORENO**, se fijará en una suma equivalente a:

- 1.- EVELVINA ROSA MORENO VITOLA (Madre) con c.c. 32.115.224, suma equivalente a 100 smlmv.**
- 2.- DAGOBERTO DORADO MORENO (Hermano) c.c. 70.540.561, suma equivalente a 50 smlmv.**
- 3.- NELTIS DE JESÚS DORADO MORENO (Hermana) c.c. 32.119.142, suma equivalente a 50 smlmv.**
- 4.- RUBY CECILIA DORADO MORENO (Hermana) c.c. 32.375.154, suma equivalente a 50 smlmv.**

5.- GLADIS MARGOT DORADO MORENO (Hermana) c.c. 32.117.692, suma equivalente a 50 smlmv.

6.- JOHN JAIRO DORADO MORENO (Hermano) c.c. 70.541.173, suma equivalente a 50 smlmv.

7.- LUIS ALBERTO DORADO MORENO (Hermano) c.c. 70.541.280, suma equivalente a 50 smlmv.

8.- JAVIER ANTONIO DORADO MORENO (Hermano) 71.994.393, suma equivalente a 50 smlmv.

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará.

Víctima directa: IVÁN DE JESÚS MONSALVE MONTOYA (Homicidio y Desaparición forzada) Cargo 112.

De acuerdo a la información reportada, **IVÁN DE JESÚS MONSALVE MONTOYA** al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- TERESA EMILIA MÚNERA DE MONSALVE²⁴⁸⁴ (Cónyuge)²⁴⁸⁵ c.c. 32.15.475

2.- ROSA MARGARITA MONSALVE MÚNERA²⁴⁸⁶ (Hija)²⁴⁸⁷ c.c. 32.117.753

3.- SANDRA MABEL MONSALVE MÚNERA²⁴⁸⁸ (Hija)²⁴⁸⁹ c.c. 32.118.756

4.- PIEDAD ELENA MONSALVE MÚNERA²⁴⁹⁰ (Hija)²⁴⁹¹ c.c. 32.117.342

5.- GLORIA INÉS MONSALVE MÚNERA²⁴⁹² (Hija)²⁴⁹³ c.c. 32.116.515

²⁴⁸⁴ Poder folio 1 carpeta incidente.

²⁴⁸⁵ Folio 5 RCM carpeta de la víctima Teresa Emilia

²⁴⁸⁶ Poder folio 6 carpeta incidente

²⁴⁸⁷ Folio 25 carpeta incidente.

²⁴⁸⁸ Poder folio 9 carpeta incidente.

²⁴⁸⁹ Folio 23 carpeta incidente.

²⁴⁹⁰ Poder folio 12 carpeta incidente.

²⁴⁹¹ Folio 29 carpeta incidente.

²⁴⁹² Poder folio 15 carpeta incidente.

²⁴⁹³ Folio 27 carpeta incidente.

6.- MARÍA BERENICE MONSALVE MÚNERA²⁴⁹⁴ (Hija)²⁴⁹⁵ c.c. 32.117.334.

7.- MARCO AURELIO MONSALVE MÚNERA (Hijo)²⁴⁹⁶ c.c. 8.037.756

8.- LUZ DARI MONSALVE MÚNERA (Hija)²⁴⁹⁷ c.c. 49.761.920

9.- RUBÉN DARÍO MONSALVE MÚNERA (Hijo)²⁴⁹⁸ c.c. 8.038.302

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **MARCO AURELIO MONSALVE MÚNERA, LUZ DARI MONSALVE MÚNERA y RUBÉN DARÍO MONSALVE MÚNERA**, quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados en las carpetas, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

i) El daño emergente

El representante judicial solicitó a favor de la víctima **TERESA EMILIA MÚNERA DE MONSALVE** se le reconociera un valor de \$1´134.959,61 por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos en la búsqueda en que incurrieron por la desaparición forzada de su esposo **IVÁN DE JESÚS MONSALVE MONTOYA**, los cuales fueron valorados para la fecha de los hechos en \$300.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$300.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{30,710000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 1.345.290$$

²⁴⁹⁴ Poder folio 18 carpeta incidente.

²⁴⁹⁵ Folio 24 carpeta incidente.

²⁴⁹⁶ Folio 26 carpeta incidente.

²⁴⁹⁷ Folio 28 carpeta incidente.

²⁴⁹⁸ Folio 30 carpeta incidente

Como daño emergente reconocido a la víctima **TERESA EMILIA MÚNERA DE MONSALVE**, con c.c. 32.15.475 corresponde la suma de **(\$1.345.290)**.

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima **TERESA EMILIA MÚNERA DE MONSALVE** y su hija **SANDRA MABEL MONSALVE MÚNERA** que contaba con 17 años, 09 meses, 03 días al momento de los hechos, los hijos **ROSA MARGARITA MONSALVE MÚNERA, GLORIA INÉS MONSALVE MÚNERA, MARÍA BERENICE MONSALVE MÚNERA, PIEDAD ELENA MONSALVE MÚNERA**, no vivían con la víctima directa según lo manifestado por **TERESA EMILIA MÚNERA DE MONSALVE** en la entrevista con la Personería, por otro lado los hijos, **MARCO AURELIO MONSALVE MÚNERA, LUZ DARI MONSALVE MÚNERA Y RUBÉN DARÍO MONSALVE MÚNERA** no otorgaron poder y tampoco les será reconocido valor alguno.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 18 de noviembre de 1995, como no se demostró el salario que devengaba el señor **IVÁN DE JESÚS MONSALVE MONTOYA** proveniente de su actividad como arriero, se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$118.934 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{30,710000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$533.336$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará

salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁴⁹⁹, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **IVÁN DE JESÚS MONSALVE MONTOYA** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente sería la beneficiaria en un 50% y **MARCO AURELIO MONSALVE MÚNERA, LUZ DARI MONSALVE MÚNERA RUBÉN DARÍO MONSALVE MÚNERA y SANDRA MABEL MONSALVE MÚNERA** (hijos) quienes dependían económicamente de la víctima directa, el restante 50% dividido en partes iguales para cada uno de ellos (12.5%), haciendo claridad que únicamente será liquidado respecto de la última referida, como quiera que los demás descendientes no allegaron poder.

1.- TERESA EMILIA MÚNERA DE MONSALVE (Esposa):

a.- Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$345.804,84**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (18 de noviembre de 1995) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 258,90 meses.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{258,90} - 1}{0.004867}$$

S= \$ 357.370.963

²⁴⁹⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

b.- Indemnización Futura:

La señora **MÚNERA DE MONSALVE** contaba con 53 años, 03 meses, 00 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 33,4 años más²⁵⁰⁰ equivalente a 400,8 meses. El señor **MONSALVE MONTOYA** contaba con 58 años, 05 meses, 24 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 24,6 años más²⁵⁰¹, **equivalentes a 295,20 meses**. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **IVÁN DE JESÚS MONSALVE MONTOYA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 39,6 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{36,30} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{36,30}}$$

$$S = \$ 22.961.681$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **TERESA EMILIA MÚNERA DE MONSALVE** con c.c. 32.15.475 equivale a (**380.332.644**)

2.- SANDRA MABEL MONSALVE MÚNERA (hija):

Fecha de nacimiento: 15 de febrero de 1978
Fecha en que cumplió 25 años: 15 de febrero de 2003
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 86,90 meses.

La renta actualizada equivale a **\$345.804,84**

²⁵⁰⁰Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.
²⁵⁰¹Ídem.

$$S = \$86.451,20 \frac{(1+0.004867)^{86,90} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$9'323.319,36$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **SANDRA MABEL MONSALVE MÚNERA** con c.c. 32.118.756 equivale a **nueve millones trescientos veintitrés mil trescientos diecinueve pesos con treinta y seis centavos (\$9'323.319,36)**.

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **IVÁN DE JESÚS MONSALVE MONTOYA**, se fijará en una suma **equivalente a 100 smlmv** para:

- 1.- TERESA EMILIA MÚNERA DE MONSALVE** (Cónyuge) c.c. 32.15.475
- 2.- ROSA MARGARITA MONSALVE MÚNERA** (Hija) c.c. 32.117.753
- 3.- SANDRA MABEL MONSALVE MÚNERA** (Hija) c.c. 32.118.756
- 4.- PIEDAD ELENA MONSALVE MÚNERA** (Hija) c.c. 32.117.342
- 5.- GLORIA INÉS MONSALVE MÚNERA** (Hija) c.c. 32.116.515
- 6.- MARÍA BERENICE MONSALVE MÚNERA** (Hija) c.c. 32.117.334.

II.- Daño a la vida de relación

La apoderada no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará.

Víctima directa: ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ HERRERA (Homicidio) Cargo 142.

De acuerdo a la información reportada, **ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ HERRERA** al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **FLOR MARÍA MARÍN GÓMEZ²⁵⁰² (Cónyuge)²⁵⁰³ c.c. 32.461.551.**
- 2.- **ELIZABETH PÉREZ MARÍN²⁵⁰⁴ (Hija)²⁵⁰⁵ c.c. 32.27.521.**
- 3.- **MARTHA ROCÍO PÉREZ MARÍN²⁵⁰⁶ (Hija)²⁵⁰⁷ c.c. 32.227.788.**
- 4.- **WILLIAM PÉREZ MARÍN²⁵⁰⁸ (Hijo)²⁵⁰⁹ c.c. 70.541.098**
- 5.- **JOSÉ MIGUEL PÉREZ MARÍN²⁵¹⁰ (Hijo)²⁵¹¹ c.c. 8.156.975.**
- 6.- **PABLO PÉREZ MARÍN²⁵¹² (Hijo)²⁵¹³ 1.044.500.618**
- 7.- **LUIS ALEJANDRO PÉREZ MARÍN (Hijo)²⁵¹⁴ c.c. 1.045.426.338.**

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **LUIS ALEJANDRO PÉREZ MARÍN**, quien fue relacionado como víctima indirecta dentro de los documentos aportados en las carpetas, por cuanto no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

i) El daño emergente

²⁵⁰² Poder folio 1 carpeta incidente
²⁵⁰³ Folio 37 carpeta del incidente.
²⁵⁰⁴ Poder folio 7 carpeta incidente
²⁵⁰⁵ Folio 22 carpeta incidente.
²⁵⁰⁶ Poder folio 4 carpeta incidente.
²⁵⁰⁷ Folio 21 carpeta incidente
²⁵⁰⁸ Poder folio 16 carpeta incidente.
²⁵⁰⁹ Folio 24 carpeta incidente.
²⁵¹⁰ Poder folio 10 carpeta incidente.
²⁵¹¹ Folio 25 carpeta incidente.
²⁵¹² Poder folio 13 carpeta incidente.
²⁵¹³ Folio 33 carpeta del hecho, declaración.
²⁵¹⁴ Folio 26 carpeta incidente.

El representante legal solicitó a favor de la víctima **FLOR MARÍA MARÍN GÓMEZ** se le reconociera un valor de \$15'373.327,34 por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios y de transporte por diligencias en las que incurrieron por la muerte de su esposo **ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ HERRERA**, los cuales fueron valorados para la fecha de los hechos en \$7'300.000.

Sin embargo, respecto de los gastos de transporte en diligencias, no se allegó documentación que soporte tales egresos, ni se manifestó en detalle los gastos por tal rubro a ejemplo cuantos viajes se realizaron, a qué zonas y otro tipo de gastos que hubieren podido generarse; motivo por el cual, si bien se da crédito a lo manifestado por la víctima en punto que se realizó un pago por transporte y diligencias, se reajustará el valor a \$500.000, cifra que se estima razonable para la época, sobre todo si se tiene en cuenta que no se demostraron ni detallaron los gastos en los que incurrieron las víctimas por ese concepto.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$500.000 \times \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{55,450000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= \$ 1. 241.775

Como daño emergente reconocido a la víctima **FLOR MARÍA MARÍN GÓMEZ**, con c.c. 32.461.551 corresponde la suma de **(\$1.241.775)**.

ii) El lucro cesante

El apoderado de víctimas solicitó en favor de la señora **FLOR MARÍA MARÍN GÓMEZ** por lucro cesante presente \$137.422.027,22 y por futuro \$64.474.370,30.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la

víctima **FLOR MARÍA MARÍN GÓMEZ** y sus hijos **ELIZABETH PÉREZ MARÍN** de 21 años, 08 meses, 19 días al momento de los hechos, **MARTHA ROCÍO PÉREZ MARÍN** que contaba con 20 años, 08 meses, 17 días para esa misma fecha, **WILLIAM PÉREZ MARÍN** quien tenía 18 años, 06 meses, 12 días a ese momento, **JOSÉ MIGUEL PÉREZ MARÍN** quien tenía 15 años, 06 meses, 23 días a ese momento, **PABLO PÉREZ MARÍN** que contaba con 12 años, 06 meses, 27 días al momento de los hechos y **LUIS ALEJANDRO PÉREZ MARÍN** a quien no se liquidará toda vez que no allegó poder.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 03 de junio de 1999, el salario que devengaba el señor **ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ HERRERA** provenientes de su actividad como comerciante propietario de la tienda “El Nueve”, equivalía a la fecha de los hechos a \$500.000, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$500.000 \quad \times \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{55,450000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 1.241.775$$

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$1.164.164** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor **ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ HERRERA** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente sería la beneficiaria en un 50% y los hijos en el otro 50% dividido entre seis, esto es, 8,3333% a cada uno, teniendo en cuenta que no se liquidará a **LUIS ALEJANDRO PÉREZ MARÍN** (hijo), por cuanto no allegó poder.

1.- FLOR MARÍA MARÍN GÓMEZ (Cónyuge):

a.- Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$582.082**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (03 de junio de 1999) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 216,40 meses.

$$S = \$582.082 \frac{(1 + 0.004867)^{216,40} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 222.397.835$$

b.- Indemnización Futura:

Como en la copia de la necropsia no aparece la expectativa de vida de la víctima directa, se calculará para todos los efectos, según la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. La señora **MARÍN GÓMEZ** contaba con 49 años, 06 meses, 00 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 37,1 años más²⁵¹⁵ **equivalente a 380,4 meses**. El señor **PÉREZ HERRERA** contaba con 46 años, 07 meses, 19 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 35,3 años más²⁵¹⁶, equivalentes a 423,60 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **FLOR MARÍA MARÍN GÓMEZ**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 167,3 meses a indemnizar.

$$S = \$582.082 \frac{(1 + 0.004867)^{164} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{164}}$$

²⁵¹⁵ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

²⁵¹⁶ Idem.

S = \$ 65.657.192

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **FLOR MARÍA MARÍN GÓMEZ** con c.c. 32.461.551, equivale a (**\$ 288.055.027**).

2.- ELIZABETH PÉREZ MARÍN (Hija):

Fecha de nacimiento: 14 de septiembre de 1977
Fecha en que cumplió 25 años: 14 de septiembre de 2002
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 39,3667 meses.

La renta actualizada equivale a **\$94.937,68**

$$S = \$94.937,68 \frac{(1 + 0.004867)^{39,3667} - 1}{0.004867}$$

S = \$4'108.447,77

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **ELIZABETH PÉREZ MARÍN** con c.c. 32.27.521 equivale a cuatro millones ciento ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con setenta y siete centavos (**\$4'108.447,77**).

3.- MARTHA ROCÍO PÉREZ MARÍN (Hija):

Fecha de nacimiento: 16 de septiembre de 1978
Fecha en que cumplió 25 años: 16 de septiembre de 2003
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 51,4333 meses.

La renta actualizada equivale a **\$94.937,68**

$$S = \$94.937,68 \frac{(1 + 0.004867)^{51,4333} - 1}{0.004867}$$

S = \$5'533.269,87

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **MARTHA ROCÍO PÉREZ MARÍN** con c.c. 32.227.788 equivale a

cinco millones quinientos treinta y tres mil doscientos sesenta y nueve pesos con ochenta y siete centavos (\$5´533.269,87).

4.- WILLIAM PÉREZ MARÍN (Hijo):

Fecha de nacimiento: 21 de noviembre de 1980
Fecha en que cumplió 25 años: 21 de noviembre de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 77,60 meses.

La renta actualizada equivale a **\$94.937,68**

$$S = \$94.937,68 \frac{(1 + 0.004867)^{77,60} - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{\$8´925.330,96}$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **WILLIAM PÉREZ MARÍN** con c.c. 70.541.098 equivale a **ocho millones novecientos veinticinco mil trescientos treinta pesos con noventa y seis centavos (\$8´925.330,96).**

5.- JOSÉ MIGUEL PÉREZ MARÍN (Hijo):

Fecha de nacimiento: 10 de noviembre de 1983
Fecha en que cumplió 25 años: 10 de noviembre de 2008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 113,2333 meses.

La renta actualizada equivale a **\$94.937,68**

$$S = \$94.937,68 \frac{(1 + 0.004867)^{113,2333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{\$14´295.345,56}$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **JOSÉ MIGUEL PÉREZ MARÍN** con c.c. 8.156.975 equivale a **catorce millones doscientos noventa y cinco mil trescientos cuarenta y cinco pesos con cincuenta y seis centavos (\$14´295.345,56).**

6.- PABLO PÉREZ MARÍN (Hijo):

Fecha de nacimiento: 06 de noviembre de 1986
Fecha en que cumplió 25 años: 06 de noviembre de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 149,10 meses.

La renta actualizada equivale a **\$94.937,68**

$$S = \$94.937,68 \frac{(1 + 0.004867)^{149,10} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$20\,725.180,75$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **PABLO PÉREZ MARÍN** con c.c. 1.044.500.618 equivale a **veine millones setecientos veinticinco mil ciento ochenta pesos con setenta y cinco centavos (\$20`725.180,75).**

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ HERRERA**, se fijará en una suma **equivalente a 100 smlmv** para:

- 1.- **FLOR MARÍA MARÍN GÓMEZ (Cónyuge) con c.c. 32.461.551.**
- 2.- **ELIZABETH PÉREZ MARÍN (Hija) con c.c. 32.27.521.**
- 3.- **MARTHA ROCÍO PÉREZ MARÍN (Hija) con c.c. 32.227.788.**
- 4.- **WILLIAM PÉREZ MARÍN²⁵¹⁷ (Hijo) con c.c. 70.541.098**
- 5.- **JOSÉ MIGUEL PÉREZ MARÍN (Hijo) con c.c. 8.156.975.**

²⁵¹⁷ Poder folio 16 carpeta incidente.

6.- PABLO PÉREZ MARÍN (Hijo) con 1.044.500.618

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará.

Víctima directa: ELPIDIO DE JESÚS YOTAGRÍ YOTAGRÍ (Homicidio) Cargo 152. Esperanza de vida 44.3 folio 15 carpeta del hecho

De acuerdo a la información reportada, **ELPIDIO DE JESÚS YOTAGRÍ YOTAGRÍ** era soltero, vivía con su madre y sus hermanos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- ANA MERCEDES YOTAGRÍ DE YOTAGRÍ²⁵¹⁸ (Madre)²⁵¹⁹ c.c. 21.968.264

2.- ANA MORELIA YOTAGRÍ YOTAGRÍ²⁵²⁰ (Hermana)²⁵²¹ c.c. 32.117.975

3.- ROSA ALBINA YOTAGRÍ YOTAGRÍ²⁵²² (Hermana)²⁵²³ c.c. 42.901.835

4.- SANDRA FABIOLA YOTAGRÍ YOTAGRÍ²⁵²⁴ (Hermana)²⁵²⁵ c.c. 1.045.420.787

5.- ADELMO ARCÁNGEL YOTAGRÍ YOTAGRÍ²⁵²⁶ (Hermano)²⁵²⁷ c.c. 70.541.747

6.- MABEL YOTAGRÍ YOTAGRÍ (Hermana)²⁵²⁸ seria RCN tomo 3 folio 332

7.- ALONSO EMILIO MABEL YOTAGRÍ YOTAGRÍ (Hermano)²⁵²⁹ NUIP 780619-12443

8.- MARÍA NORALBA MABEL YOTAGRÍ YOTAGRÍ (Hermana)²⁵³⁰ No se encontró número de identificación.

²⁵¹⁸ Poder folio 1 carpeta incidente.

²⁵¹⁹ Folio 20 carpeta incidente.

²⁵²⁰ Poder folio 7 carpeta incidente.

²⁵²¹ Folio 24 carpeta incidente.

²⁵²² Poder folio 10 carpeta incidente.

²⁵²³ Folio 26 carpeta incidente.

²⁵²⁴ Poder folio 13 carpeta incidente.

²⁵²⁵ Folio 22 carpeta incidente.

²⁵²⁶ Poder folio 16 carpeta incidente.

²⁵²⁷ Folio 28 carpeta incidente.

²⁵²⁸ Folio 23 carpeta incidente.

²⁵²⁹ Folio 27 carpeta incidente.

²⁵³⁰ Folio 25 carpeta incidente.

9.- JOAQUÍN EMILIO YOTAGRÍ MENESES (Padre)²⁵³¹ Fallecido²⁵³² No se encontró número de identificación.

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **MABEL YOTAGRÍ YOTAGRÍ, ALONSO EMILIO MABEL YOTAGRÍ YOTAGRÍ, MARÍA NORALBA MABEL YOTAGRÍ YOTAGRÍ y JOAQUÍN EMILIO YOTAGRÍ MENESES (Fallecido)** quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados en las carpetas, por cuanto no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

i) El daño emergente

El representante judicial solicitó a favor de la víctima **ANA MERCEDES YOTAGRÍ DE YOTAGRÍ** se le reconociera un valor de \$2'973.336,72 por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios en los que incurrió por la muerte de su hijo **ELPIDIO DE JESÚS YOTAGRÍ YOTAGRÍ**, los cuales fueron valorados para la fecha de los hechos en \$1'500.000.

Sin embargo, no se halló respaldo probatorio para soportar tal solicitud, por lo que la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala

²⁵³¹ Folio 20 carpeta del incidente.

²⁵³² Folio 28 carpeta del hecho.

los fijará por presunción en **un millón doscientos mil de pesos (\$1.200.000,00)**

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente para la señora **ANA MERCEDES YOTAGRÍ DE YOTAGRÍ** con c.c. 21.968.264 equivale a **(\$1.200.000)**.

ii) El lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicitó para la señora **ANA MERCEDES YOTAGRÍ DE YOTAGRÍ** por lucro cesante consolidado \$157.293.035,06 y por futuro 66.574096,34.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 21 de febrero de 2000, según declaración extra proceso rendida por la señora **ANA MERCEDES YOTAGRÍ DE YOTAGRÍ**, indica que el salario que devengaba el señor **ELPIDIO DE JESÚS YOTAGRÍ YOTAGRÍ** proveniente de su actividad de oficios varios era de \$309.000 y que con esto le ayudaba para su sostenimiento, por lo anterior, queda demostrado la dependencia económica de la madre respecto al hijo, se actualizará esta suma:

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a marzo 6 de 2017)}}{57,740000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$736.981$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁵³³**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

²⁵³³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **ELPIDIO DE JESÚS YOTAGRÍ YOTAGRÍ** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será en un 100% para la señora **ANA MERCEDES YOTAGRÍ DE YOTAGRÍ (Madre)** en tanto respecto de **ANA MORELIA YOTAGRÍ YOTAGRÍ, ROSA ALBINA YOTAGRÍ YOTAGRÍ, SANDRA FABIOLA YOTAGRÍ YOTAGRÍ y ADELMO ARCÁNGEL YOTAGRÍ YOTAGRÍ**, todos hermanos de la víctima directa, aquellos no demostraron dependencia económica.

ANA MERCEDES YOTAGRÍ DE YOTAGRÍ (Madre)

a.- Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$691.609,69**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (21 de febrero de 2000) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 207,80 meses

$$S= 691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{207,80} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$ 247.627.613$$

b.- Indemnización Futura:

La señora **YOTAGRÍ DE YOTAGRÍ** contaba con 57 años, 06 meses, 11 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 29,7 años más²⁵³⁴, **lo que**

²⁵³⁴Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

equivale a 356,4 meses. El señor **ELPIDIO DE JESÚS YOTAGRÍ YOTAGRÍ** según la necropsia²⁵³⁵ realizada, contaba con 44,3 como esperanza de vida lo que equivale a 531,6 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación, se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **ANA MERCEDES YOTAGRÍ DE YOTAGRÍ**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 148,60 meses a indemnizar.

$$S = 691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{148,60} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{148,60}}$$

S = \$ 73.035.804

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **ANA MERCEDES YOTAGRÍ DE YOTAGRÍ** con c.c. 21.968.264 equivale a (**\$ 320.663.417**).

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **ELPIDIO DE JESÚS YOTAGRÍ YOTAGRÍ**, se fija en una suma equivalente a:

1.- ANA MERCEDES YOTAGRÍ DE YOTAGRÍ (Madre) c.c. 21.968.264, equivale a 100 smlmv.

²⁵³⁵ Folio 15 carpeta del hecho.

2.- ANA MORELIA YOTAGRÍ YOTAGRÍ (Hermana) c.c. 32.117.975, equivale a 50 smlmv.

3.- ROSA ALBINA YOTAGRÍ YOTAGRÍ (Hermana) c.c. 42.901.835, equivale a 50 smlmv.

4.- SANDRA FABIOLA YOTAGRÍ YOTAGRÍ (Hermana) c.c. 1.045.420.787, equivale a 100 smlmv.

5.- ADELMO ARCÁNGEL YOTAGRÍ YOTAGRÍ (Hermano) c.c. 70.541.747, equivale a 100 smlmv.

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará.

**Víctima directa: FARUES DE JESÚS ESTRADA ESPINOSA (Homicidio)
Cargo 140.**

De acuerdo a la información reportada, **FARUES DE JESÚS ESTRADA ESPINOSA** era soltero, vivía con su madre. La víctima indirecta es la siguiente:

1.- ELVIA ROSA ESPINOSA²⁵³⁶ (Madre)²⁵³⁷ c.c. 21.586.649.

2.- OSCAR UBALDO ESTRADA VÉLEZ (Padre)²⁵³⁸ No se allegan documentos para extraer número de cédula.

3.- FAIDER YESID ESTRADA CORREA (Hermano)²⁵³⁹ c.c. 8.039.910

4.- ANA ESPINOSA (Abuela)²⁵⁴⁰ No se allegan documentos para extraer número de cédula.

5.- ALBERTO ADONIS CORREA (Tio)²⁵⁴¹ No se allegan documentos para extraer número de cédula.

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **OSCAR UBALDO ESTRADA VÉLEZ, FAIDER YESID**

²⁵³⁶ Poder folio 1 carpeta incidente.

²⁵³⁷ Folio 9 carpeta incidente.

²⁵³⁸ Idem.

²⁵³⁹ Folio 11 carpeta incidente.

²⁵⁴⁰ Folio 19 carpeta incidente.

²⁵⁴¹ Idem.

ESTRADA CORREA, ANA ESPINOSA y ALBERTO ADONIS CORREA quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados en las carpetas, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

i) El daño emergente

El representante judicial solicitó a favor de la víctima **ELVIA ROSA ESPINOSA** se le reconociera un valor de \$5´074.689,40 por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios y gastos de transporte en los que incurrió por la muerte de su hijo **FARUES DE JESÚS ESTRADA ESPINOSA**, los cuales fueron valorados para la fecha de los hechos en \$3´000.000.

Sin embargo respecto de los gastos funerarios si bien se solicitó la suma de \$1.500.000 estos no se demostraron, por lo que la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil de pesos (\$1.200.000,00)**.

Como daño emergente reconocido a la víctima **ELVIA ROSA ESPINOSA**, con c.c. 21.586.649 corresponde la suma de **(\$1.200.000)**.

ii) El lucro cesante

Por este concepto el apoderado solicitó en favor de la víctima **ELVIA ROSA ESPINOSA** las sumas de \$111.142.202,01 y 59.063.134,69.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 08 de mayo de 1999 hasta la fecha de la sentencia, según Declaración Extraproceso rendidas por la señoras **ARNOBIA DUQUE MUÑOZ y ELVIA ROSA ESPINOSA** indica que el salario que devengaba el señor **FARUES DE JESÚS ESTRADA ESPINOSA** provenientes de su actividad de oficios varios era de \$600.000 sin embargo no se allegan soportes de ello, por lo que habrá de tomarse el smlmv para la época el cual será indexado, aclarando, que queda demostrada la dependencia económica de la madre respecto al hijo, se actualizará esta suma así:

$$\text{Ra} = \$236.460 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{55,180000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 590.134$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁵⁴²**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que la señora **FARUES DE JESÚS ESTRADA ESPINOSA** destinaba para su propio sostenimiento.

²⁵⁴² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así, la renta actualizada será en un 100% para **ELVIA ROSA ESPINOSA**.

ELVIA ROSA ESPINOSA (Madre)

a.- Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$691.609,69**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (08 de mayo de 1999) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 213,9333 meses

$$S= \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{217,2333} - 1}{0.004867}$$

S= \$ 265.892.490

b.- Indemnización Futura:

La señora **ESPINOSA** contaba con 44 años, 01 meses, 29 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 41,8 años más²⁵⁴³ **equivalente a 501,6 meses**. el señor **ESTRADA ESPINOSA** según la necropsia²⁵⁴⁴ contaba con una esperanza de vida de 46,0 años más²⁵⁴⁵ equivalente a 552 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **ELVIA ROSA ESPINOSA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 287,6667 meses a indemnizar.

²⁵⁴³ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

²⁵⁴⁴ Folio 21 carpeta del hecho.

²⁵⁴⁵ Idem.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{284,3667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{284,3667}}$$

$$S = \$106.375.395$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **ELVIA ROSA ESPINOSA** con c.c. 21.586.649, equivale a (**\$ 372.267.885**).

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **FARUES DE JESÚS ESTRADA ESPINOSA**, se fijará en una suma equivalente a:

ELVIA ROSA ESPINOSA (Madre) c.c. 21.586.649 equivalente a 100 smlmv.

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará.

Víctima directa: ELKIN ALBEIRO CHAVARRÍA HURTADO (Homicidio)
Cargo 12.

De acuerdo a la información reportada, **ELKIN ALBEIRO CHAVARRÍA HURTADO** tenía como víctimas indirectas a:

- 1.- **CARLOS ROBERTO CHAVARRÍA YEPES**²⁵⁴⁶ (Padre)²⁵⁴⁷ c.c. 3.507.115
- 2.- **MIRYAM CONSUELO CHAVARRÍA HURTADO**²⁵⁴⁸ (Hermana)²⁵⁴⁹ c.c. 43.107.766.
- 3.- **WILLIAM DARÍO CHAVARRÍA HURTADO** (Hermano)²⁵⁵⁰, c.c. 15.295.825.
- 4.- **RAFAEL ANTONIO CHAVARRÍA HURTADO** (Hermano)²⁵⁵¹ c.c. 15.295.676.
- 5.- **NIDIA DE JESÚS HURTADO PUERTA** (Madre)²⁵⁵², c.c. 21.809.514
- 6.- **DORA NELLY CHAVARRÍA HURTADO** (Hermana)²⁵⁵³ c.c. 1.042.762.000,
- 7.- **BLANCA EUGENIA CHAVARRÍA HURTADO** (Hermana)²⁵⁵⁴ c.c. 22.189418,
- 8.- **JHON JAIRO CHAVARRÍA HURTADO** (Hermano)²⁵⁵⁵ c.c. 15.297.437,
- 9.- **LYLIANA MARÍA CHAVARRÍA HURTADO** (Hermana)²⁵⁵⁶ c.c. 22.218.026

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **WILLIAM DARÍO CHAVARRÍA HURTADO, RAFAEL ANTONIO CHAVARRÍA HURTADO, NIDIA DE JESÚS HURTADO PUERTA, DORA NELLY CHAVARRÍA HURTADO, BLANCA EUGENIA CHAVARRÍA HURTADO, JHON JAIRO CHAVARRÍA HURTADO y LYLIANA MARÍA CHAVARRÍA HURTADO** quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados en las carpetas, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

i) El daño emergente

²⁵⁴⁶ Poder folio 1 carpeta incidente.
²⁵⁴⁷ Folio 12, carpeta incidente.
²⁵⁴⁸ Poder folio 7, carpeta incidente.
²⁵⁴⁹ Folio 34, carpeta incidente.
²⁵⁵⁰ Idem.
²⁵⁵¹ RCN folio 16
²⁵⁵² Folio 12, carpeta incidente.
²⁵⁵³ Folio 34, carpeta incidente.
²⁵⁵⁴ Folio 20 RCN carpeta incidente.
²⁵⁵⁵ Folio 34, carpeta incidente.
²⁵⁵⁶ Idem.

A raíz de la muerte de **ELKIN ALBEIRO CHAVARRÍA HURTADO**, la familia fue desplazada el 27 de octubre de 1997, por tanto, la representante legal solicitó a favor de las víctima **CARLOS ROBERTO CHAVARRÍA YEPES** se le reconociera por concepto de daño emergente, por la pérdida de la casa, 5 reses, 4 mulas, 1 silla, 3 aparejos, 18 gallinas, 3 cerdos, 3 bultos de maíz y medio bulto de frijol, avaluados a la fecha de los hechos en \$27'440.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia en tanto se formuló legalizó y condeno por este delito dentro de los desplazamientos ocurridos con la masacre de El Aro Cargo 26.

$$\text{Ra} = \$27'440.000 \quad \times \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{43,660000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= \$ 86.551.555

Como daño emergente reconocido a la víctima **CARLOS ROBERTO CHAVARRÍA YEPES**, con c.c. 3.507.115 como quiera que fue la declarante corresponde la suma de **(\$86.551.555)**.

ii) El lucro cesante

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó a favor de la señora **NIDIA DE JESÚS HURTADO DE CHAVARRÍA** lucro cesante debido por \$38.145018,31 y futuro por \$38.719095,35, sin embargo, toda vez que la precitada señora no otorgó poder, lo pedido será considerado para la liquidación del señor **CARLOS ROBERTO CHAVARRÍA YEPES (Padre)** quien no dependía económicamente de la víctima directa, pues no se señala en las declaración extrajuicio tal situación, por el contrario, se acreditó mediante juramento estimatorio que el referido **CARLOS ROBERTO** percibía un (1)smlmv, producto de su actividad agrícola; motivo por el cual, habrá de liquidarse el lucro cesante por los 3 meses de Desplazamiento forzado señalados por la misma víctima. Adicionalmente respecto de la señora **MIRYAM CONSUELO CHAVARRÍA HURTADO** quien según declaración obrante a folio 40 de la carpeta del incidente, señaló que para la época estudiaba y era

auxiliada económicamente por el señor **ELKIN ALBEIRO CHAVARRÍA HURTADO**, será reconocida tal situación, como dependiente económica del referido y por tanto, habrá de realizarse la liquidación como víctima indirecta de homicidio, pues por el desplazamiento forzado se encuentra acreditado que no percibía ingresos y por tanto no puede liquidarse.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 18 de agosto de 1997, como no se demostró la actividad u oficio ni el salario que devengaba el señor **ELKIN ALBEIRO CHAVARRÍA HURTADO** se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$172.005 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{42,630000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 555.649$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁵⁵⁷**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **ELKIN ALBEIRO CHAVARRÍA HURTADO** destinaba para su propio sostenimiento.

1.- MIRYAM CONSUELO CHAVARRÍA HURTADO (Hermana) V.I. Homicidio

²⁵⁵⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (18 de agosto de 1997) hasta la fecha de en al cual el señor **MIRYAM CONSUELO CHAVARRÍA HURTADO** cumple 25 años fecha de nacimiento 04 de abril de 1978, fecha en que cumple 25 años (04 de abril de 2003), esto es, 67,5333 meses

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{67,5333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$55'140.140,17$$

Como lucro cesante reconocido a la víctima **MIRYAM CONSUELO CHAVARRÍA HURTADO**, con c.c. 43.107.766 corresponde la suma de **cincuenta y cinco millones ciento cuarenta mil ciento cuarenta pesos con diecisiete centavos (\$55'140.140,17)**.

2.- **CARLOS ROBERTO CHAVARRÍA YEPES (V.D. Desplazamiento Forzado)**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que el señor **CARLOS ROBERTO CHAVARRÍA YEPES**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por el lapso de 3 meses²⁵⁵⁸.

Asimismo se solicitó respecto de **CARLOS ROBERTO CHAVARRÍA YEPES** que este devengaba un **SMLMV**, para la época de los hechos; por lo que se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el año 1997, el cual era de **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación, lo cual habrá de indexarse.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente a octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.500$$

²⁵⁵⁸ Folio 39 juramento estimatorio carpeta del incidente.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁵⁵⁹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$922.146,25** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **CARLOS ROBERTO CHAVARRÍA YEPES**.

Indemnización Consolidada:

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **27 de octubre de 1997**, por 90 días, tiempo que duró el secuestro.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2.779.924,85$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **CARLOS ROBERTO CHAVARRÍA YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **3.507.115**, equivale a **dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$2.779.924,85)**.

²⁵⁵⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

La apoderada de víctimas doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **ELKIN ALBEIRO CHAVARRÍA HURTADO**, se fijará en una suma equivalente a:

- 1.- CARLOS ROBERTO CHAVARRÍA YEPES (Padre)**, c.c. 3.507.115 el equivalente a 100 smlmv.
- 2.- MIRYAM CONSUELO CHAVARRÍA HURTADO (Hermana)**, con c.c. 43.107.766 el equivalente a 100 smlmv.

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado de las víctimas, no solicitó indemnización por este concepto; sin embargo toda vez que en este caso se trata del padre de la víctima, quien debido a la situación de desaparición de **ELKIN ALBEIRO CHAVARRÍA HURTADO** y según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, no ha logrado superar la pérdida de su familiar, pues ni siquiera ha logrado dar sepultura a sus restos permaneciendo en la incertidumbre sobre la suerte de su hijo, de quien no volvió a saber nada desde la fecha de los hechos, haciendo la Sala una valoración de esa afectación a la vida de relación del señor **CARLOS ROBERTO CHAVARRÍA YEPES** c.c. 3.507.115, con un monto equivalente a 100 smlmv, adicionales a lo ya reconocido por los conceptos anteriores.

**Víctima directa: RAÚL DE JESÚS PIMIENTA MESA (Homicidio y Hurto)
Cargo 13.**

De acuerdo a la información reportada, **RAÚL DE JESÚS PIMIENTA MESA
c.c. 8.038.294** tenía como víctimas indirectas a:

- 1.- MARÍA DOLORES MESA²⁵⁶⁰ (Madre)²⁵⁶¹ c.c. 32.115.268.**
- 2.- CARMEN PIMIENTA (Padre)²⁵⁶² sin documentos para extraer número de
cédula.**
- 3.- MARÍA GERTRUDIS PIMIENTA MESA²⁵⁶³ (Hermana)²⁵⁶⁴ c.c. 32.553.712**
- 4.- DAIRO EDISON PIMIENTA MESA²⁵⁶⁵, (Hermano)²⁵⁶⁶ c.c. 3.424.338**
- 5.- ÁNGEL ESNEIDER PIMIENTA MESA²⁵⁶⁷, (Hermano)²⁵⁶⁸ c.c. 70.540.488.**
- 6.- OMAR DE JESÚS PIMIENTA MESA, (Hermano)²⁵⁶⁹ c.c. 8.038.756.**
- 7.- LUZ AMPARO PIMIENTA (Hermana)²⁵⁷⁰ sin documentos para extraer
número de cédula.**
- 8.- MARIBEL MADRID ECHAVARRÍA (Compañera)²⁵⁷¹ sin documentos para
extraer número de cédula.**
- 9.- DAIRO ANDRÉS PIMIENTA (Hijo)²⁵⁷² sin documentos para extraer número
de cédula.**
- 10.- UBERLEY ALEXANDER MEJÍA (Hijo)²⁵⁷³ sin documentos para extraer
número de cédula.**

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se
tendrá en cuenta a **CARMEN PIMIENTA, OMAR DE JESÚS PIMIENTA MESA,
MARIBEL MADRID ECHAVARRÍA, DAIRO ANDRÉS PIMIENTA y UBERLEY
ALEXANDER MEJÍA** quienes fueron relacionados como víctimas indirectas

²⁵⁶⁰ Poder folio 4 carpeta incidente

²⁵⁶¹ Folio 15 carpeta incidente.

²⁵⁶² Folio 15 carpeta incidente.

²⁵⁶³ Poder folio 7 carpeta incidente.

²⁵⁶⁴ Folio 18 carpeta incidente

²⁵⁶⁵ Poder folio 5 carpeta incidente.

²⁵⁶⁶ Folio 26 carpeta incidente.

²⁵⁶⁷ Poder folio 10 carpeta incidente.

²⁵⁶⁸ Folio 26 carpeta incidente.

²⁵⁶⁹ Folio 26 carpeta incidente.

²⁵⁷⁰ Folio 28 carpeta del hecho.

²⁵⁷¹ Idem.

²⁵⁷² Idem.

²⁵⁷³ Idem.

dentro de los documentos aportados en las carpetas, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

i) El daño emergente

Al momento de la muerte de **RAÚL DE JESÚS PIMIENTA MESA**, le fue hurtada una motocicleta por valor de \$4.000.000, que la Sala indexará junto con los gastos funerarios reportados y probados, hasta la fecha de la presente sentencia, los cuales se relacionan a continuación:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MOTO	1	\$4'000.000	\$4'000.000	137,71286	60,08	\$10.612.692
GASTOS FUNERARIOS	1	\$630.000	\$630.000			
TOTAL			\$4'630.000			\$10.612.692

Respecto de las joyas y el efectivo señalados como perdidos en el juramento estimatorio, la Sala no hará reconocimiento alguno, como quiera que no fueron traídos por la Fiscalía dentro el cargo correspondiente por hurto y por tanto, el postulado no fue condenado por la pérdida de tales bienes.

Como daño emergente reconocido a la víctima **MARÍA DOLORES MESA**, con c.c. 32.115.268 corresponde la suma de **(\$10.612.692)**.

ii) El lucro cesante

El abogado **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó para la víctima **MARÍA DOLORES MESA** por lucro cesante debido \$128.954.379,99 y futuro 52.581.278,45.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de

MARÍA DOLORES MESA (Madre), toda vez que respecto de las víctimas **MARÍA GERTRUDIS PIMIENTA MESA, DAIRO EDISON PIMIENTA MESA, ÁNGEL ESNEIDER PIMIENTA MESA** todos hermanos del occiso, no se demostró dependencia económica.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 16 de abril de 2000, con el salario que devengaba el señor **RAÚL DE JESÚS PIMIENTA MESA** proveniente de su actividad como mototaxista que se ajusta al salario mínimo legal mensual vigente para la época, por cuanto no se acompañó prueba de ingresos mayores que era de \$260.100, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{60,07697 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 596.220$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁵⁷⁴**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor **RAÚL DE JESÚS PIMIENTA MESA** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la señora **MARIBEL MADRID ECHAVARRÍA (Compañera permanente)** en un 50% y para **DAIRO ANDRÉS PIMIENTA (hijo), UBERLEY ALEXANDER MEJÍA (hijo) y MARÍA DOLORES MESA**

²⁵⁷⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

(Madre) el otro 50% por partes iguales esto es, 16,6666% para cada uno, destacando que únicamente a la última de las víctimas referidas se le realizará liquidación, atendiendo que las demás no allegaron poder.

MARÍA DOLORES MESA (Madre):

a.- Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$115.268,28**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (16 de abril de 2000) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 203,600 meses.

$$S = \$115.268,28 \frac{(1 + 0.004867)^{203,600} - 1}{0.004867}$$

S= \$39.960.173,58

b.- Indemnización Futura:

La señora **MARÍA DOLORES MESA** contaba con 59 años, 05 meses, 02 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 27,9 años más²⁵⁷⁵ lo que **equivale a 334,8 meses**. El señor **RAÚL DE JESÚS PIMIENTA MESA** según la necropsia²⁵⁷⁶ tenía una expectativa de vida de 60 años más al momento del fallecimiento, **equivalente a 720 meses**. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **MARÍA DOLORES MESA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 131,2 meses a indemnizar.

$$S = \$115.268,28 \frac{(1 + 0.004867)^{131,2} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{131,2}}$$

²⁵⁷⁵ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

²⁵⁷⁶ Folio 7 carpeta del hecho.

S = \$11´157.934,52

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **MARÍA DOLORES MESA** con c.c. 32.115.268 equivale a **cincuenta y un millones ciento dieciocho mil ciento ocho pesos con nueve centavos (\$51´118.108,09)**.

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **RAÚL DE JESÚS PIMIENTA MESA**, se fijará en una suma equivalente a:

- 1.- MARÍA DOLORES MESA (Madre) c.c. 32.115.268** el equivalente a **100 smlmv**.
- 2.- MARÍA GERTRUDIS PIMIENTA MESA (Hermana) c.c. 32.553.712**, el equivalente a **50 smlmv**.
- 3.- DAIRO EDISON PIMIENTA MESA, (Hermano) c.c. 3.424.338**, el equivalente a **50 smlmv**.
- 4.- ÁNGEL ESNEIDER PIMIENTA MESA, (Hermano) c.c. 70.540.488**, el equivalente a **50 smlmv**.

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará.

Víctima directa: JAIME ALBERTO MUÑOZ DUQUE (Homicidio) Cargo 106.

De acuerdo a la información reportada, **JAIME ALBERTO MUÑOZ DUQUE con c.c. 730204-50662** era soltero, vivía con su madre y sus hermanos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- ARNOBIA DUQUE DE MUÑOZ²⁵⁷⁷ (Madre)²⁵⁷⁸ c.c. 39.381.154

2.- MADELEINE MARÍA ESPINOSA DUQUE²⁵⁷⁹ (Hermana)²⁵⁸⁰ c.c. 21.591.525.

3.- CARLOS MARIO MUÑOZ DUQUE²⁵⁸¹ (Hermano)²⁵⁸² c.c. 8.039.993

4.- RIGOBERTO MUÑOZ MARTÍNEZ (Padre)²⁵⁸³ No se reconoce a esta víctima por cuanto no allegó poder. No hay documentos para extraer número de cédula.

i) El daño emergente

A raíz de la muerte de **JAIME ALBERTO MUÑOZ DUQUE**, señala la señora **ARNOBIA DUQUE DE MUÑOZ** que la familia fue desplazada, por tanto, el representante legal solicitó a favor de la víctima se le reconociera el daño emergente, correspondiente a muebles y enseres, casa de material techo eternit, cerdos gallinas, reses, mulas por valor de \$10.700.000, sin embargo, toda vez que dentro del cargo 106 no se legalizó el delito de desplazamiento forzado de población civil por cuanto no fue formulado por la Fiscalía, la Sala no puede hacer reconocimiento de estos valores. Sin embargo en lo que tiene que ver con los gastos funerarios si bien no fueron demostrados, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los

²⁵⁷⁷ Poder folio1 carpeta incidente.

²⁵⁷⁸ Folio 15 carpeta del hecho.

²⁵⁷⁹ Poder folio 5 carpeta incidente.

²⁵⁸⁰ Folio 14 carpeta del incidente.

²⁵⁸¹ Poder folio 8 carpeta incidente.

²⁵⁸² Folio 15 carpeta incidente.

²⁵⁸³ Folio 14 carpeta del hecho

casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**

Como daño emergente reconocido a la víctima **ARNOBIA DUQUE DE MUÑOZ**, con c.c. 39.381.154 corresponde la suma de **(\$1.200.000)**.

ii) El lucro cesante

El abogado **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó para la víctima **ARNOBIA DUQUE DE MUÑOZ** por lucro cesante debido \$1.015.160.766,63 y futuro 56.812.265,43.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de **ARNOBIA DUQUE DE MUÑOZ (Madre)** quien a pesar que **JAIME ALBERTO MUÑOZ DUQUE** contaba con 17 años 09 meses y 26 días, demostró dependencia económica de aquel; sin embargo respecto de las víctimas **MADELEINE MARÍA ESPINOSA DUQUE y CARLOS MARIO MUÑOZ DUQUE** hermanos del occiso, no se demostró la misma situación que permita incluirlos dentro de la liquidación.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 30 de noviembre de 1990, el salario que devengaba el señor **JAIME ALBERTO MUÑOZ DUQUE** proveniente de la actividad u oficio de ayudante de transporte público equivalía a \$45.000 al momento de los hechos, el cual se actualizará:

$$Ra = \$45.000 \quad \times \quad \underline{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}$$

10,480000 (vigente a la fecha de los hechos)

Ra = \$591.324

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁵⁸⁴**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor **JAIME ALBERTO MUÑOZ DUQUE** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la señora **ARNOBIA DUQUE DE MUÑOZ (Madre)** en un 100%.

ARNOBIA DUQUE DE MUÑOZ (Madre):

a.- Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$691.609,69**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (30 de noviembre de 1990) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 318,50 meses.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{318,50} - 1}{0.004867}$$

S= \$ 524.986.625

²⁵⁸⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

b.- Indemnización Futura:

La señora **ARNOBIA DUQUE DE MUÑOZ** contaba con 35 años, 08 meses, 28 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 50,5 años más²⁵⁸⁵ lo que **equivale a 606,0 meses**. El señor **JAIME ALBERTO MUÑOZ DUQUE** contaba al momento del fallecimiento con 17 años 09 meses y 26 días por lo que tenía una expectativa de vida de 62,9 años más²⁵⁸⁶, equivalente a 754,8 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **ARNOBIA DUQUE DE MUÑOZ**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 287,50 meses a indemnizar.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{287,5} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{287,50}}$$

$$S = \$ 106.914.778$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **ARNOBIA DUQUE DE MUÑOZ** con c.c. 39.381.154 equivale a **(\$ 631.901.403)**.

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**, solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smImv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral

²⁵⁸⁵ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

²⁵⁸⁶ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

derivado del delito de **HOMICIDIO** de **JAIME ALBERTO MUÑOZ DUQUE**, se fijará en una suma equivalente a:

1.- ARNOBIA DUQUE DE MUÑOZ (Madre) c.c. 39.381.154, suma equivalente a 100 smlmv.

2.- MADELEINE MARÍA ESPINOSA DUQUE (Hermana) c.c. 21.591.525, suma equivalente a 50 smlmv.

3.- CARLOS MARIO MUÑOZ DUQUE (Hermano) c.c. 8.039.993, suma equivalente a 50 smlmv.

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará por cuanto además no lo encuentra acreditado.

**Víctima directa: OSCAR DARÍO MAZO PIEDRAHITA (Desaparición forzada)
Cargo 116.**

De acuerdo a la información reportada, **OSCAR DARÍO MAZO PIEDRAHITA** era soltero, vivía con sus padres. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- JOSÉ DE JESÚS MAZO OSORIO²⁵⁸⁷ (Padre)²⁵⁸⁸ c.c. 3.650.778.

2.- MARTA LIGIA PIEDRAHITA (Madre)²⁵⁸⁹ no hay documentos para extraer número de cédula.

3.- NELSON DE JESÚS MAZO PIEDRAHITA (Hermano) ²⁵⁹⁰ no hay documentos para extraer número de cédula.

4.- LUIS FERNANDO MAZO PIEDRAHITA (Hermano), no hay documentos para extraer número de cédula.

²⁵⁸⁷ Poder en copia folio 1 carpeta del incidente.

²⁵⁸⁸ Folio 6 carpeta del incidente.

²⁵⁸⁹ Folio 6 carpeta incidente.

²⁵⁹⁰ A folio 30 se relaciona el núcleo familiar con todos los hermanos.

5.- CESAR AUGUSTO MAZO PIEDRAHITA (Hermano), no hay documentos para extraer número de cédula.

6.- ALBA MARÍA MAZO PIEDRAHITA (Hermana) con discapacidad, no hay documentos para extraer número de cédula.

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **MARTA LIGIA PIEDRAHITA, NELSON DE JESÚS MAZO PIEDRAHITA, LUIS FERNANDO MAZO PIEDRAHITA, CESAR AUGUSTO MAZO PIEDRAHITA y ALBA MARÍA MAZO PIEDRAHITA** quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados en las carpetas, por cuanto no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

i.- El daño emergente

El apoderado de la víctima **JOSÉ DE JESÚS MAZO OSORIO** no realizó solicitud en ese sentido y la Sala tampoco la encuentra viable por cuanto no se acreditó la existencia de este perjuicio más aún si se tiene en cuenta que la víctima lo fue por desaparición forzada, lo que implica que no se realizaron gastos funerarios.

ii.- El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de **JOSÉ DE JESÚS MAZO OSORIO²⁵⁹¹ (Padre)** quien a pesar que **OSCAR DARÍO MAZO PIEDRAHITA** contaba con 22 años 10 meses y 24 días, al momento de los hechos 01-12-95, demostró dependencia económica de aquel

²⁵⁹¹ Poder en copia folio 1 carpeta del incidente.

pues en declaración²⁵⁹² se señala que le ayudaba con el sostenimiento a su padre.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 01 de 12 de 1995, el salario que devengaba el señor **OSCAR DARÍO MAZO PIEDRAHITA** proveniente de la actividad u oficio como agricultor era de \$350.000²⁵⁹³; sin embargo, toda vez que a dicha manifestación no se allegó algún soporte de dichos ingresos será tenido en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos, equivalía a \$118.934, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$118.934 \quad \times \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 12 de 2017)}}{30,95091 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$529.184,48$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**²⁵⁹⁴, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor **OSCAR DARÍO MAZO PIEDRAHITA** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para el señor **JOSÉ DE JESÚS MAZO OSORIO** (Padre) en un 50% y para **MARTA LIGIA PIEDRAHITA** (Madre) el restante 50% en tanto acreditó dependencia económica; sin embargo la segunda nos

²⁵⁹² Folio 9, carpeta incidente.

²⁵⁹³ Idem.

²⁵⁹⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

erá liquidada, toda vez que no allegó poder a efectos de su representación judicial.

JOSÉ DE JESÚS MAZO OSORIO (Padre):

a.- Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$345.804,85**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (01 de diciembre de 1995) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 258,3667 meses.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{258,3667} - 1}{0.004867}$$

S= \$178'039.861,89

b.- Indemnización Futura:

El señor **JOSÉ DE JESÚS MAZO OSORIO** contaba con 54 años 11 meses y 14 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 28,1 años más²⁵⁹⁵ lo que **equivale a 337,2 meses**. El señor **OSCAR DARÍO MAZO PIEDRAHITA** contaba al momento del fallecimiento con 22 años 10 meses y 24 días por lo que tenía una expectativa de vida de 58,0 años más²⁵⁹⁶, equivalente a 696,0 meses por cuanto no se cuenta con la necropsia. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **JOSÉ DE JESÚS MAZO OSORIO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 78,8333 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{78,8333} - 1}{0.004867}$$

²⁵⁹⁵ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

²⁵⁹⁶ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

$$0.004867 (1+ 0.004867)^{78,8333}$$

S = \$22´595.423,79

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **JOSÉ DE JESÚS MAZO OSORIO** con c.c. **3.650.778** equivale a **doscientos millones seiscientos treinta y cinco mil doscientos ochenta y cinco pesos con sesenta nueve centavos (\$200´635.285,69).**

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**, solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **OSCAR DARÍO MAZO PIEDRAHITA**, se fijará en una suma equivalente a 100 smlmv para:

JOSÉ DE JESÚS MAZO OSORIO (Padre) con c.c. 3.650.778

II.- Daño a la Salud

El apoderado no solicitó indemnización por este concepto; sin embargo toda vez que en este caso se trata del padre de la víctima quien debido a la situación de desaparición de su hijo **OSCAR DARÍO MAZO PIEDRAHITA** y según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, no ha logrado superar la pérdida de su familiar, pues ni siquiera ha logrado dar sepultura a sus restos permaneciendo en la incertidumbre sobre la suerte de su hijo, de quien no volvió a saber nada desde la fecha de los hechos como se desprende de la prueba documental de identificación de afectaciones allegada en la carpeta del incidente, haciendo la

Sala una valoración de esa afectación a la vida de relación del señor **JOSÉ DE JESÚS MAZO OSORIO** con c.c. 3.650.778, con un monto equivalente a 100 smlmv, adicionales a lo ya reconocido por los conceptos anteriores.

Víctima directa: MARCO AURELIO JARAMILLO JARAMILLO (Homicidio)
Cargo 122.

De acuerdo a la información reportada, **MARCO AURELIO JARAMILLO JARAMILLO** era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **DAVINSON JARAMILLO SOSSA**²⁵⁹⁷ (Hijo)²⁵⁹⁸ c.c. 70.543.375
- 2.- **MARTA INÉS SOSSA CORREA** (Esposa)²⁵⁹⁹ c.c. 32.116.448.
- 3.- **DELCIRA JARAMILLO SOSSA** (Hija)²⁶⁰⁰ c.c. 32.375.597.
- 4.- **LILIANA JARAMILLO SOSSA** (Hija)²⁶⁰¹ c.c. 1.045.424.143.
- 5.- **ERIKA JOHANNA JARAMILLO SOSSA** (Hija)²⁶⁰² c.c. 1.045.431.210.
- 6.- **ARGIRO DE JESÚS JARAMILLO SOSSA** (Hijo)²⁶⁰³ indicativo serial 23304527 RCN.
- 7.- **AURELIO DE JESÚS JARAMILLO SOSSA** (Hijo)²⁶⁰⁴ c.c. 1.045428.134
- 8.- **LIBARDO ANTONIO JARAMILLO (Padre)**²⁶⁰⁵ sin documentos de donde pueda extraerse número de cédula.
- 9.- **CELSA JULIA JARAMILLO (Madre)**²⁶⁰⁶ sin documentos de donde pueda extraerse número de cédula.

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **MARTA INÉS SOSSA CORREA, DELCIRA JARAMILLO SOSSA, LILIANA JARAMILLO SOSSA, ERIKA JOHANNA JARAMILLO SOSSA, ARGIRO DE JESÚS JARAMILLO SOSSA, AURELIO DE JESÚS**

²⁵⁹⁷ Poder folio 1 carpeta del incidente.

²⁵⁹⁸ Folio 9 carpeta incidente.

²⁵⁹⁹ Folio 6 RCM carpeta del incidente.

²⁶⁰⁰ Folio 8 carpeta incidente.

²⁶⁰¹ Folio 10 carpeta incidente

²⁶⁰² Folio 11 carpeta incidente.

²⁶⁰³ Folio 12 carpeta incidente.

²⁶⁰⁴ Folio 13 carpeta incidente.

²⁶⁰⁵ Folio 7 carpeta del incidente.

²⁶⁰⁶ Idem.

JARAMILLO SOSSA, LIBARDO ANTONIO JARAMILLO y CELSA JULIA JARAMILLO quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados en las carpetas, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **MARCO AURELIO JARAMILLO JARAMILLO** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, por lo que la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos**.

Como daño emergente reconocido a la víctima **DAVINSON JARAMILLO SOSSA**, con c.c. 70.543.375 como quiera que fue el único que aportó poder, corresponde la suma de **(\$1.200.000)**.

ii) El lucro cesante

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** reclamó para **MARTA INÉS SOSSA CORREA** lucro cesante debido por \$82.088.780,75 y futuro \$63.198.494,58, para **DAVINSON JARAMILLO SOSSA** lucro cesante debido por \$16.417.756,15, para **LILIANA JARAMILLO SOSSA** lucro cesante debido por \$16.417.756,15, para **DELICIRA JARAMILLO SOSSA** lucro cesante debido por \$16.417.756,15, para **ERIKA JOHANNA JARAMILLO SOSSA** lucro cesante debido por \$16.417.756,15, para **ARGIRO DE JESÚS JARAMILLO SOSSA** lucro cesante debido por \$16.417.756,15.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima **DAVINSON JARAMILLO SOSSA** que contaba con 11 años, 04 meses, 16 días al momento de los hechos, las demás víctimas no se tienen en cuenta como se dijo para efectos de la reparación dentro del proceso debido a que no otorgaron poder.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 19 de agosto de 1996, para **MARCO AURELIO JARAMILLO JARAMILLO**, como no se demostró el salario que devengaba en su oficio como agricultor, se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$142.125 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{36,160000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 541.273$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁶⁰⁷**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

²⁶⁰⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **MARCO AURELIO JARAMILLO JARAMILLO** destinaba para su propio sostenimiento.

Así las cosas se procederá a reconocer a **MARTA INÉS SOSSA CORREA** (Esposa) con el 50% de la indemnización y el restante 50% será para dividir en partes iguales entre **DELDIRA JARAMILLO SOSSA** (Hija), **LILIANA JARAMILLO SOSSA** (Hija), **ERIKA JOHANNA JARAMILLO SOSSA** (Hija), **ARGIRO DE JESÚS JARAMILLO SOSSA** (Hijo), **AURELIO DE JESÚS JARAMILLO SOSSA** (Hijo) y **DAVINSON JARAMILLO SOSSA** (Hijo) es decir de a 8,3333% para cada uno; teniendo en cuenta adicionalmente que solamente se realiza liquidación respecto del último de los descendientes referidos como quiera que es el único que allega poder a efectos de la representación judicial.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (19 de agosto de 1996) hasta la fecha de en al cual el señor **DAVINSON JARAMILLO SOSSA** cumple 25 años (3 de abril de 2010), esto es, 163,4667 meses

$$S = \$57.634,14 \frac{(1 + 0.004867)^{163,4667} - 1}{0.004867}$$

S= \$14'346.145,34

Como lucro cesante reconocido a la víctima **DAVINSON JARAMILLO SOSSA**, con c.c. 70.543.375, corresponde la suma de **catorce millones trescientos cuarenta seis mil ciento cuarenta y cinco pesos con treinta y cuatro centavos (\$14'346.145,34)**.

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **MARCO AURELIO JARAMILLO JARAMILLO**, se fijará en **una suma equivalente a 100 smlmv** para:

DAVINSON JARAMILLO SOSSA (Hijo), con c.c. 70.543.375.

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará toda vez que además no lo encuentra evidenciado.

Víctima directa: JOSÉ WILLIAM MEJÍA RÍOS (Homicidio) Cargo 123

De acuerdo a la información reportada, **JOSÉ WILLIAM MEJÍA RÍOS c.c. 8.037.100** al momento de los hechos no era casado, no tenía una unión marital de hecho y no tenía hijos, reportan como hermana a **GLORIA AYDÉ MEJÍA RÍOS**, pero no aportan declaraciones extra juicio ni los registros civiles de nacimiento para demostrar el parentesco.

1.- GLORIA AYDÉ MEJÍA RÍOS²⁶⁰⁸ (Hermana)²⁶⁰⁹ c.c. 43.547.465.

2.- LUIS MEJÍA (Padre)²⁶¹⁰ Fallecido²⁶¹¹, no hay documentos para determinar el número de la cédula.

3.- AURA ROSA RÍOS (Madre)²⁶¹² Fallecida²⁶¹³, no hay documentos para determinar el número de la cédula.

²⁶⁰⁸ Poder folio 20 carpeta de la víctima GLORIA AYDÉ MEJÍA RÍOS

²⁶⁰⁹ Folio 3 carpeta del hecho.

²⁶¹⁰ Folio 20 carpeta del hecho.

²⁶¹¹ Folio 52 carpeta del hecho.

²⁶¹² Idem.

La Sala para efectos de esta liquidación no tendrá en cuenta a **LUIS MEJÍA y AURA ROSA RÍOS**, por cuanto a la fecha de la presente decisión ya se encuentran fallecidos.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la Sala, pues los familiares de **JOSÉ WILLIAM MEJÍA RÍOS** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, por lo que la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

Como daño emergente reconocido a la víctima **GLORIA AYDÉ MEJÍA RÍOS**, con c.c. 43.547.465, corresponde la suma de **(\$1.200.000)**.

ii) El lucro cesante

²⁶¹³ Folio 52 carpeta del hecho.

La Sala no liquidará este concepto, si bien es cierto que a **JOSÉ WILLIAM MEJÍA RÍOS** le reportan a **GLORIA AYDÉ MEJÍA RÍOS** (Hermana), aquella no demostró dependencia económica.

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **JOSÉ WILLIAM MEJÍA RÍOS**, se fijará en una **suma equivalente a 50 smlmv** para:

GLORIA AYDÉ MEJÍA RÍOS (Hermana), con c.c. 43.547.465

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará, como quiera que además, no lo encuentra evidenciado.

Víctima directa: JORGE LUIS TABORDA ÁNGEL (Homicidio) Cargo 128.

De acuerdo a la información reportada, **JORGE LUIS TABORDA ÁNGEL c.c. 3.422.589** al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- MARÍA LOURDES BUILES HENAO (Compañera permanente)²⁶¹⁴ c.c. 21.587.048 no se aportó poder para efectos de la representación judicial, motivo

²⁶¹⁴ Folio 6 carpeta de la víctima Hildebrando de Jesús.

por el que no será tenida en cuenta para efectos de la reparación dentro del presente proceso.

2.- MARÍA LUCILA TABORDA BUILES (Hija)²⁶¹⁵ c.c. 42.365.672. no se aportó poder para efectos de la representación judicial, motivo por el que no será tenida en cuenta para efectos de la reparación dentro del presente proceso.

3.- HILDEBRANDO DE JESÚS TABORDA BUILES²⁶¹⁶ (**Hijo**)²⁶¹⁷, c.c. 8.039.055.

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **MARÍA LOURDES BUILES HENAO y MARÍA LUCILA TABORDA BUILES** quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados en las carpetas, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

i) El daño emergente

En el juramento estimatorio la víctima **HILDEBRANDO DE JESÚS TABORDA BUILES** reclamó por la pérdida de 13 reses avaluadas en la suma de \$13.000.000, los que no serán reconocidos por la Sala, toda vez que no se demostró el nexo entre el delito de homicidio ocurrido en contra de su padre y la pérdida de los semovientes, como quiera que para que pueda atenderse dicho perjuicio, el mismo debe ser producto del delito cometido y se recuerda que la Fiscalía 15 de la UNFEJT, no formuló dentro del cargo los delitos de desplazamiento forzado de población civil o hurto que permitirían determinar una relación entre lo pedido y los hechos legalizados y por los cuales se condenó al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”

²⁶¹⁵ Folio 7 carpeta incidente, folio 25 carpeta del hecho, folio 4 carpeta de la víctima Hildebrando de Jesús.

²⁶¹⁶ Poder folios 1 y 2 carpeta del incidente.

²⁶¹⁷ Folios 12 y 19 carpeta incidente, folios 1 y 25 carpeta del hecho, folio 4 carpeta de la víctima Hildebrando de Jesús.

De otro lado, respecto de los gastos funerarios, estos fueron cuantificados en \$3'000.000, sin allegar soporte de tal suma de dinero, por lo dicho al no haber sido demostrados en el incidente, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la Sala, pues los familiares de **JORGE LUIS TABORDA ÁNGEL** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, por lo que la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**.

Como daño emergente reconocido a la víctima **HILDEBRANDO DE JESÚS TABORDA BUILES**, con c.c. 8.039.055, corresponde la suma de **(\$1.200.000)**.

ii) El lucro cesante

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** no reclamó para **HILDEBRANDO DE JESÚS TABORDA BUILES** suma alguna a título de lucro cesante.

La Sala no liquidará en este caso a la víctima **HILDEBRANDO DE JESÚS TABORDA BUILES**, por cuanto para la fecha de los hechos (15 de mayo de 1997) ya contaba con 25 años 04 meses 27 días por lo que procuraba ya su propio sostenimiento y no se acreditó que estuviera en una situación de incapacidad que conllevara su manutención por sus padres.

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **JORGE LUIS TABORDA ÁNGEL**, se fijará en una **suma equivalente a 100 smlmv** para:

HILDEBRANDO DE JESÚS TABORDA BUILES, con c.c. 8.039.055

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará, como quiera que además, no lo encuentra evidenciado.

Víctima directa: JHON FREDY SUCERQUIA ROLDÁN (Homicidio) Cargo 133.

De acuerdo a la información reportada, **JHON FREDY SUCERQUIA ROLDÁN** era soltero, no tenía unión marital de hecho, ni hijos, vivía con su madre y hermanos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- YOLANDA SUCERQUIA ROLDÁN²⁶¹⁸ (Madre)²⁶¹⁹ c.c. 32.116.703.**
- 2.- ELISENIA HENAO SUCERQUIA (Hermana)²⁶²⁰ c.c. 32.376.296.**
- 3.- ELI YOHANA HENAO SUCERQUIA (Hermana)²⁶²¹ c.c. 1.045.416.726.**
- 4.- CLEMENTINA ROLDÁN EUSE (Abuela)²⁶²²**

²⁶¹⁸ Poder folio 9 carpeta del hecho.

²⁶¹⁹ Folio 4 carpeta incidente

²⁶²⁰ Folio 5 carpeta incidente.

²⁶²¹ Folio 6 carpeta incidente.

²⁶²² Folio 31 carpeta del hecho

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **ELISENIA HENAO SUCERQUIA, ELI YOHANA HENAO SUCERQUIA y CLEMENTINA ROLDÁN EUSE** quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados en las carpetas, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

i) El daño emergente

El representante judicial solicitó a favor de la víctima **YOLANDA SUCERQUIA ROLDÁN** se le reconociera el daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios en que incurrieron por la muerte de su hijo **JHON FREDY SUCERQUIA ROLDÁN**, los cuales fueron fijados en \$4'000.000.

No obstante la solicitud, la misma no fue soportada probatoriamente; sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente para la señora **YOLANDA SUCERQUIA ROLDÁN** con c.c. 32.116.703 (**\$1.200.000**).

ii) El lucro cesante

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** reclamó para **YOLANDA SUCERQUIA ROLDÁN** lucro cesante debido por \$94.044.106,56 y futuro \$80.658.001,21.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima **YOLANDA SUCERQUIA ROLDÁN** (Madre).

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 23 de junio de 1998, toda vez que no se demostró el salario que devengaba el señor **JHON FREDY SUCERQUIA ROLDÁN** proveniente de su actividad como arriero se tendrá en cuenta el smlmv para la época que corresponde \$203.826, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$203.826 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{50,410000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$556.823$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁶²³**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor **JHON FREDY SUCERQUIA ROLDÁN** destinaba para su propio sostenimiento.

²⁶²³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así, la renta actualizada será para la señora **YOLANDA SUCERQUIA ROLDÁN (Madre)** en un 100%.

YOLANDA SUCERQUIA ROLDÁN (Madre):

a.- Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$691.609,69**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (23 de junio de 1998) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 227,7333meses

$$S= \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{227,7333} - 1}{0.004867}$$

S= \$ 287.231.143

b.- Indemnización Futura:

La señora **YOLANDA SUCERQUIA ROLDÁN** contaba con 33 años, 09 meses, 25 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 52,4 años más²⁶²⁴ lo que equivale a 628,8 meses. El señor **JHON FREDY SUCERQUIA ROLDÁN** según la necropsia²⁶²⁵ tenía una expectativa de vida de 49,2 años más, **equivalente a 590,4 meses**. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **JHON FREDY**

²⁶²⁴ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

²⁶²⁵ Folio 17 carpeta del hecho.

SUCERQUIA ROLDÁN, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 365,9667 meses a indemnizar.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{362,6667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{362,6667}}$$

$$S = \$ 117.673.807$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **YOLANDA SUCERQUIA ROLDÁN** con c.c. 32.116.703 equivale a **(\$ 404.904.950)**.

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **JHON FREDY SUCERQUIA ROLDÁN**, se fijará en una suma equivalente a **100 smlmv**.

YOLANDA SUCERQUIA ROLDÁN con c.c. 32.116.703

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará, como quiera que además, no lo encuentra evidenciado.

Víctima directa: LIBARDO EGIDIO PÉREZ MENDOZA (Homicidio) Cargo 147.

De acuerdo a la información reportada, **LIBARDO EGIDIO PÉREZ MENDOZA** al momento de su fallecimiento tenía una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas reportadas son las siguientes:

- 1.- **AURA JOSEFA DRAGO GONZÁLEZ²⁶²⁶ (Compañera permanente)²⁶²⁷ c.c. 32.303.359.**
- 2.- **ROSA EUGENIA BARRIENTOS CALLE²⁶²⁸, c.c. 21.586.481**
- 3.- **MORELIA PÉREZ MENDOZA²⁶²⁹ (Hermana)²⁶³⁰ c.c. 32.115.656**
- 4.- **JUAN PABLO PÉREZ BARRIENTOS (Hijo)²⁶³¹ T.I. 98081469504**
- 5.- **YULIANA MARÍA PÉREZ DRAGO (Hija)²⁶³² c.c. 1.038.106.299**

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **JUAN PABLO PÉREZ BARRIENTOS y YULIANA MARÍA PÉREZ DRAGO**, quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados en las carpetas, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento; adicionalmente, debe puntualizarse que respecto de **ROSA EUGENIA BARRIENTOS CALLE**, aquella no acreditó parentesco y por tanto tampoco será tomada en cuenta para efectos indemnización como quiera que si bien acredita ser la progenitora de **JUAN PABLO PÉREZ BARRIENTOS**, ello no implica exista una relación con la víctima directa al momento del fallecimiento de esta.

i) El daño emergente

²⁶²⁶ Poder folio 1 carpeta incidente otorgado al doctor CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR.

²⁶²⁷ Folio 5 carpeta incidente AURA JOSEFA DRAGO GONZÁLEZ

²⁶²⁸ Poder folio 21 carpeta de la víctima MORELIA PÉREZ MENDOZA otorgado al doctor CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR.

²⁶²⁹ Folio 4 carpeta incidente poder en copia otorgado a la doctora GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO

²⁶³⁰ Folio 3 carpeta del hecho.

²⁶³¹ Folio 4 carpeta incidente

²⁶³² Folios 5 Y 6 carpeta incidente AURA JOSEFA DRAGO GONZÁLEZ

El representante judicial solicitó a favor de la víctima **AURA JOSEFA DRAGO GONZÁLEZ** se le reconociera el daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios en que incurrieron por la muerte de su compañero permanente **LIBARDO EGIDIO PÉREZ MENDOZA**, los cuales fueron fijados en un millón doscientos mil pesos **\$1.200.000**

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente para la señora **AURA JOSEFA DRAGO GONZÁLEZ** con c.c. 32.303.359, equivale a (**\$1.200.000**)

ii) El lucro cesante

En lo que tiene que ver con la víctima **MORELIA PÉREZ MENDOZA** para la cual la abogada **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO** solicitó reclamación por este concepto, la Sala no atenderá tal requerimiento como quiera que a la fecha de los hechos -9 de septiembre de 1999- la referida señora tenía 47 años un mes y 12 días y mas allá de la manifestación que se realiza por la apoderada de su dependencia económica, no se allega prueba de una situación especial que impidiera a la víctima indirecta procurarse su propio sustento; mas aún, cuando la víctima directa había conformado un hogar con su compañera permanente, motivo por el que no será incluida dentro de la liquidación por lucro cesante por no acreditarse la dependencia económica.

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** reclamó para **AURA JOSEFA DRAGO GONZÁLEZ** lucro cesante debido por \$79.889.019,16 y futuro \$44.879.487,95.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima **AURA JOSEFA DRAGO GONZÁLEZ** (Compañera permanente).

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y

viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 09 de septiembre de 1999, como no se probó más allá del smlmv, los ingresos devengados por el señor **LIBARDO EGIDIO PÉREZ MENDOZA** se tomará el smlmv para la fecha de los hechos, que equivalía a \$236.460 mensuales provenientes de su actividad como conductor de carro, el cual se actualizará:

$$Ra = \$236.460 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{56,050000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$ 580.974$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁶³³**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor **LIBARDO EGIDIO PÉREZ MENDOZA** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la compañera permanente **AURA JOSEFA DRAGO GONZÁLEZ**, quien es la beneficiaria en un 50% y para **JUAN PABLO PÉREZ BARRIENTOS** (hijo) y **YULIANA MARÍA PÉREZ DRAGO** (hija) el restante 50% que se aclara no será liquidado, toda vez que estas personas no allegaron poder.

AURA JOSEFA DRAGO GONZÁLEZ (Compañera permanente):

²⁶³³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$345.804,85**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (09 de septiembre de 1999) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 209,900 meses.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{209,900} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$125'810.919,12$$

b.- Indemnización Futura:

La señora **AURA JOSEFA DRAGO GONZÁLEZ** contaba con 50 años, 04 meses, 27 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 36,2 años más²⁶³⁴ lo que equivale a 434,4 meses. Según la necropsia, el señor **LIBARDO EGIDIO PÉREZ MENDOZA** tenía una esperanza de vida de 26,90 años más, **equivalentes a 322,80 meses**. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **LIBARDO EGIDIO PÉREZ MENDOZA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 112,9 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{112,9} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{112,9}}$$

$$S = \$29'982.259,88$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **AURA JOSEFA DRAGO GONZÁLEZ** con c.c. 32.303.359

²⁶³⁴Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

equivale a ciento cincuenta y cinco millones setecientos noventa y tres mil ciento setenta y nueve pesos con un centavo **(155.793.179,01)**.

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas, igual pretensión enervó la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO**, respecto de la víctima que representa; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **LIBARDO EGIDIO PÉREZ MENDOZA**, se fijará para:

- 1.- AURA JOSEFA DRAGO GONZÁLEZ (Compañera permanente) con c.c. 32.303.359, la suma equivalente a 100 smlmv.**
- 2.- MORELIA PÉREZ MENDOZA (Hermana) c.c. 32.115.656, la suma equivalente a 50 smlmv.**

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará, como quiera que además, no lo encuentra evidenciado.

Víctima directa: JORGE ENRIQUE PÉREZ SUÁREZ (Homicidio) Cargo 159.

De acuerdo a la información reportada, **JORGE ENRIQUE PÉREZ SUÁREZ** al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **LUZ MIRYAM BEDOYA MACÍAS²⁶³⁵ (Compañera permanente)²⁶³⁶ c.c. 22.188.854.**
- 2.- **MELVA DEL CARMEN PÉREZ SUÁREZ (Hermana)²⁶³⁷ c.c. 32.560.780.**
- 3.- **LUIS ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ (Padre)²⁶³⁸ no se allegan documentos de donde pueda extraerse el número de la cédula de ciudadanía.**
- 4.- **MARÍA LETICIA SUÁREZ ROLDÁN (Madre)²⁶³⁹ no se allegan documentos de donde pueda extraerse el número de la cédula de ciudadanía.**
- 5.- **LEIDA DEL SOCORRO PÉREZ SUÁREZ (Hermana)²⁶⁴⁰ c.c. 22.188.373**

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **MELVA DEL CARMEN PÉREZ SUÁREZ, LUIS ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, MARÍA LETICIA SUÁREZ ROLDÁN y LEIDA DEL SOCORRO PÉREZ SUÁREZ**, quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados en las carpetas, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros.

Sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que

²⁶³⁵ Poder folio 11, carpeta de la víctima MELVA DEL CARMEN PÉREZ SUÁREZ.

²⁶³⁶ Folio 8, carpeta del hecho.

²⁶³⁷ Folio 5, carpeta del hecho.

²⁶³⁸ Folio 23, carpeta del hecho

²⁶³⁹ Idem.

²⁶⁴⁰ Folio 5, carpeta de la víctima MELVA DEL CARMEN PÉREZ SUÁREZ.

se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente para **LUZ MIRYAM BEDOYA MACÍAS** con c.c. 22.188.854, equivale a **(\$1.200.000)**.

ii) El lucro cesante

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** no realizó solicitud concreta a ese respecto.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima **LUZ MIRYAM BEDOYA MACÍAS** (Compañera permanente).

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 01 de julio de 2000, como no se probó más allá del smlmv, los ingresos devengados por el señor **JORGE ENRIQUE PÉREZ SUÁREZ** se tomará el smlmv para la fecha de los hechos, que equivalía a \$260.100 mensuales provenientes de su actividad como arriero, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{60,98 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$587.391$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁶⁴¹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor **JORGE ENRIQUE PÉREZ SUÁREZ** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la compañera permanente **LUZ MIRYAM BEDOYA MACÍAS**, quien es la beneficiaria en un 100%.

LUZ MIRYAM BEDOYA MACÍAS (Compañera permanente):

a.- Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$691.609,69**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (01 de julio de 2000) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 203,4667 meses.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{203,4667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$239.513.745$$

b.- Indemnización Futura:

²⁶⁴¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La señora **LUZ MIRYAM BEDOYA MACÍAS** contaba con 23 años, 02 meses, 12 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 62,2 años más²⁶⁴² lo que equivale a 746,4 meses. Según la necropsia²⁶⁴³, el señor **JORGE ENRIQUE PÉREZ SUÁREZ** tenía una esperanza de vida de 38,8 años más, **equivalentes a 456,6 meses**. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **JORGE ENRIQUE PÉREZ SUÁREZ**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 253,1333 meses a indemnizar.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{253,1333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{253,1333}}$$

$$S = \$ 100.525.356$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **LUZ MIRYAM BEDOYA MACÍAS** con c.c. 2 2.188.854 (**\$ 340.039.101**).

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **JORGE ENRIQUE PÉREZ SUÁREZ**, se fijará en una **suma equivalente a 100 smlmv** para:

²⁶⁴² Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

²⁶⁴³ Folio 30 carpeta del hecho.

LUZ MIRYAM BEDOYA MACÍAS (Compañera permanente) con c.c. 22.188.854.

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará, como quiera que además, no lo encuentra evidenciado.

Víctima directa: LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO (Homicidio) Cargo 151.

De acuerdo a la información reportada, **LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO** al momento de los hechos no era casado, no tenía una unión marital de hecho ni hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- ROSA IRENE GIRALDO ÁLVAREZ²⁶⁴⁴ (Cónyuge)²⁶⁴⁵ c.c. 21.818.016.**
- 2.- CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL (Hija)²⁶⁴⁶ c.c. 1.045.421.835.**
- 3.- EUCLIDES DE JESÚS CARVAJAL GIRALDO (Hijo)²⁶⁴⁷ c.c. 70.540.748**
- 4.- EMILSEN CARVAJAL GIRALDO (Hija)²⁶⁴⁸ 21.591.598**
- 5.- DIDIER DE JESÚS CARVAJAL GIRALDO (Hijo)²⁶⁴⁹ c.c. 1.045.421.071**
- 6.- GEOVANY CARVAJAL GIRALDO (Hijo)²⁶⁵⁰ no se halló documentación para constatar el número del documento de identidad.**
- 7.- JHON FREDY CARVAJAL GIRALDO (Hijo)²⁶⁵¹ c.c. 1.045.427.902**
- 8.- FABIÁN CARVAJAL GIRALDO (Hijo)²⁶⁵² Indicativo serial 31236244**
- 9.- YORLADY CARVAJAL GIRALDO (Hija)²⁶⁵³ con c.c. 32.375.697.**

²⁶⁴⁴ Poder folio 27 carpeta de la víctima ROSA IRENE GIRALDO

²⁶⁴⁵ Folio 2 y 10 carpeta del hecho y folio 6 carpeta 2 de la víctima ROSA IRENE GIRALDO

²⁶⁴⁶ Folio 3 carpeta de la víctima ROSA IRENE GIRALDO

²⁶⁴⁷ Idem.

²⁶⁴⁸ Idem.

²⁶⁴⁹ Idem.

²⁶⁵⁰ Folio 3 carpeta de la víctima ROSA IRENE GIRALDO.

²⁶⁵¹ Idem.

²⁶⁵² Folio 10 carpeta del hecho.

²⁶⁵³ Folio 20 carpeta de la víctima ROSA IRENE GIRALDO.

10.- GUSTAVO DE JESÚS CARVAJAL GIRALDO (Hijo)²⁶⁵⁴ 1.040.797.507.

11.- JHOANI DE JESÚS CARVAJAL GIRALDO (Hijo)²⁶⁵⁵ c.c. 1.040.797.534

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL, EUCLIDES DE JESÚS CARVAJAL GIRALDO, EMILSEN CARVAJAL GIRALDO, DIDIER DE JESÚS CARVAJAL GIRALDO, GEOVANY CARVAJAL GIRALDO, JHON FREDY CARVAJAL GIRALDO, FABIÁN CARVAJAL GIRALDO, YORLADY CARVAJAL GIRALDO, GUSTAVO DE JESÚS CARVAJAL GIRALDO y JHOANI DE JESÚS CARVAJAL GIRALDO**, quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados en las carpetas, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros.

Sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**

²⁶⁵⁴ Folio 24 carpeta de la víctima ROSA IRENE GIRALDO

²⁶⁵⁵ Folio 25 carpeta de la víctima ROSA IRENE GIRALDO

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente para **ROSA IRENE GIRALDO ÁLVAREZ** c.c. 21.818.016, equivale a **(\$1.200.000)**.

ii) El lucro cesante

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** no realizó solicitud concreta a ese respecto.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima **ROSA IRENE GIRALDO ÁLVAREZ** (Compañera permanente).

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 01 de julio de 2000, como no se probó más allá del smlmv, los ingresos devengados por el señor **LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO** se tomará el smlmv para la fecha de los hechos, que equivalía a \$260.100 mensuales provenientes de su actividad como agricultor, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{57,00236 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 628.380$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁶⁵⁶**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

²⁶⁵⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor **LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la compañera permanente **ROSA IRENE GIRALDO ÁLVAREZ**, quien es la beneficiaria en un 50% y el otro 50% para los hijos a quienes no se realiza liquidación, toda vez que no allegaron poder a efectos e la representación judicial.

ROSA IRENE GIRALDO ÁLVAREZ (Compañera permanente):

a.- Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$345.804,85**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (18 de enero de 2000) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 205,6000 meses.

$$S= \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{205,6000} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$121'743.573,64$$

b.- Indemnización Futura:

La señora **ROSA IRENE GIRALDO ÁLVAREZ** contaba con 44 años, 00 meses, 03 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 41,8 años más²⁶⁵⁷ lo que equivale a 501,6 meses. El señor **LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO** tenía 44 años 10 meses 28 días por lo que contaba con una esperanza de vida

²⁶⁵⁷ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

de 37,1 años más²⁶⁵⁸, **equivalentes a 445,2 meses**. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 239,6 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{239,6} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{239,6}}$$

$$S = \$48'850.924,82$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **ROSA IRENE GIRALDO ÁLVAREZ** con c.c. 21.818.016 equivale a ciento setenta millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con cuarenta y seis centavos (**170'594.498,46**).

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO**, se fijará en una **suma equivalente a 100 smlmv** para:

ROSA IRENE GIRALDO ÁLVAREZ (Compañera permanente) con c.c. 21.818.016

²⁶⁵⁸ Idem.

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará, como quiera que además, no lo encuentra evidenciado.

Víctima directa: LUIS FERNANDO MUÑOZ CORREA (Homicidio) Cargo 165.

De acuerdo a la información reportada, **LUIS FERNANDO MUÑOZ CORREA** era soltero, no tenía unión marital de hecho ni hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **JOSÉ MILAGROS MUÑOZ CORREA**²⁶⁵⁹ (Hermano)²⁶⁶⁰ c.c. 70.578.258.
- 2.- **LUIS EDUARDO MUÑOZ ANGULO (Padre)**²⁶⁶¹ (Fallecido)²⁶⁶²
- 3.- **TERESA DE JESÚS CORREA (Madre)**²⁶⁶³ (Fallecida)²⁶⁶⁴
- 4.- **MILAGROS DE JESÚS CORREA PUERTA (Tio)**²⁶⁶⁵ c.c. 672.888.
- 5.- **MARÍA MERCEDES MUÑOZ CORREA (Hermana)**²⁶⁶⁶ 21.818.074
- 6.- **SOR MARÍA MUÑOZ CORREA (Hermana)**²⁶⁶⁷ 21.810.450.
- 7.- **MIRIAM DE JESÚS MUÑOZ CORREA (Hermana)**²⁶⁶⁸ c.c. 21.818.261.
- 8.- **ARNOBIA MUÑOZ (Hermana)**²⁶⁶⁹ c.c. 21.818.378.
- 9.- **MIGUEN ÁNGEL MUÑOZ CORREA (Hermano)**²⁶⁷⁰ 70.579.111.

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **LUIS EDUARDO MUÑOZ ANGULO, TERESA DE JESÚS CORREA, MILAGROS DE JESÚS CORREA PUERTA, MARÍA MERCEDES MUÑOZ CORREA, SOR MARÍA MUÑOZ CORREA, MIRIAM DE JESÚS**

²⁶⁵⁹ Poder folio 20 carpeta de la víctima JOSÉ MILAGROS MUÑOZ CORREA.

²⁶⁶⁰ Folio 11, carpeta incidente.

²⁶⁶¹ Folio 10, carpeta incidente.

²⁶⁶² Folio 12, carpeta incidente.

²⁶⁶³ Idem.

²⁶⁶⁴ Folio 13, carpeta incidente.

²⁶⁶⁵ Folio 36, carpeta del hecho

²⁶⁶⁶ Folio 101, carpeta del hecho.

²⁶⁶⁷ Idem.

²⁶⁶⁸ Idem.

²⁶⁶⁹ Idem

²⁶⁷⁰ Ibidem.

MUÑOZ CORREA, ARNOBIA MUÑOZ y MIGUEN ÁNGEL MUÑOZ CORREA, quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados en las carpetas, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

i) El daño emergente

A raíz de la muerte de **LUIS FERNANDO MUÑOZ CORREA**, se perdieron unos bienes, por tal razón, el representante judicial solicitó a favor de la víctima **JOSÉ MILAGROS MUÑOZ CORREA** se le reconociera el daño emergente, correspondiente; sin embargo la Sala no reconocerá lo relacionado con las reses, las mulas y el dinero en efectivo solicitados, los cuales si bien se refieren dentro del recuento fáctico del cargo, claramente la Sala en el aparte correspondiente a la legalización del mismo, apuntó que el delito de Hurto inicialmente imputado fue retirado por la Fiscalía 15 de la UNFEJT y por tanto no pueden reconocerse, en esta instancia, dentro de la liquidación, estos valores. Así tampoco lo relacionado con lo que se denomina en el juramento estimatorio como “transporte contratos”, pues no se acredita que dichos gastos hayan sido producto del homicidio de su hermano, máxime, cuando se incluye un rubro por gastos de búsqueda que tienen que ver con transporte y diligencias relacionadas con la muerte del familiar.

Conforme a lo anterior, únicamente será reconocido lo que la víctima denomina como gastos de búsqueda es decir, \$2.000.000 lo cual se indexará.

$$Ra = \$2.000.000 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{62,64044 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$ 4.396.931$$

Como daño emergente reconocido a la víctima **JOSÉ MILAGROS MUÑOZ CORREA**, con c.c. 70.578.258 corresponde la suma de **(\$4.396.931)**.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, toda vez que sobre la víctima debidamente representada no se aportó documentación de dependencia económica ni se hizo solicitud por parte del apoderado a ese respecto.

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **LUIS FERNANDO MUÑOZ CORREA**, se fijará en una **suma equivalente a 50 smlmv** para:

JOSÉ MILAGROS MUÑOZ CORREA (Hermano), con c.c. 70.578.258

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará, como quiera que además, no lo encuentra evidenciado.

Víctima directa: JOSÉ BERNARDO CHAVARRÍA ESPINOSA (Homicidio)
Cargo 166.

De acuerdo a la información reportada, **JOSÉ BERNARDO CHAVARRÍA ESPINOSA** al momento de los hechos tenía unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- **OMAIRA LUCÍA CANO ORREGO**²⁶⁷¹ (Compañera permanente)²⁶⁷² c.c. 32.118.094

2.- **HELMER ANDRÉS CHAVARRÍA CANO**²⁶⁷³ (Hijo)²⁶⁷⁴ T.I. 970321-25240

3.- **JAIBER JOHAN CHAVARRÍA CANO** (Hijo)²⁶⁷⁵ c.c. 1.007.665.426.

La Sala no realizará liquidación alguna respecto de **JAIBER JOHAN CHAVARRÍA CANO**, en razón a que no concurrió con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento; ello en tanto para la fecha de inicio del incidente de reparación integral tenía más la mayoría de edad²⁶⁷⁶.

i.- El daño emergente

El apoderado de la víctima **OMAIRA LUCÍA CANO ORREGO** no realizó solicitud en ese sentido, La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros, sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**

²⁶⁷¹ Folio 1 poder en copia, carpeta incidente.

²⁶⁷² Folios 13 y 14 carpeta incidente.

²⁶⁷³ Esta víctima a pesar de no allegar poder en nombre propio se entiende que el mismo fue otorgado por la compañera permanente de la víctima directa, como su representante legal; como quiera que Helmer Andrés Chavarría a la fecha de inicio del incidente -15 de septiembre de 2014- era menor de edad.

²⁶⁷⁴ Folio 5 carpeta del incidente.

²⁶⁷⁵ Folio 5 carpeta incidente.

²⁶⁷⁶ Folio 11 carpeta incidente

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente será para **OMAIRA LUCÍA CANO ORREGO** (Compañera permanente) c.c. 32.118.094 (**\$1.200.000**).

ii.- El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de **OMAIRA LUCÍA CANO ORREGO (compañera permanente) y HELMER ANDRÉS CHAVARRÍA CANO (hijo)**, quien a la fecha de los hechos -13 de marzo de 2001- tenía 3 años 11 meses 22 días²⁶⁷⁷.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, el salario que devengaba el señor **JOSÉ BERNARDO CHAVARRÍA ESPINOSA** proveniente de la actividad como agricultor será tenido en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos, el cual equivalía a \$286.000, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$286.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{63,82616 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$617.080,49$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**²⁶⁷⁸, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

²⁶⁷⁷ Folio 12, carpeta incidente.

²⁶⁷⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor **JOSÉ BERNARDO CHAVARRÍA ESPINOSA** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la señora **OMAIRA LUCÍA CANO ORREGO** (compañera permanente) en un 50% y para los hijos **HELMER ANDRÉS CHAVARRÍA CANO** y **JAIBER JOHAN CHAVARRÍA CANO** el restante 50% correspondiendo a cada uno el 25%; aclarando que respecto del último, no se realiza liquidación, toda vez que no allegara poder.

1.- OMAIRA LUCÍA CANO ORREGO (compañera permanente):

a.- Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$345.804,85**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (13 de marzo de 2001) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 195,100 meses.

$$S= \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{195,100} - 1}{0.004867}$$

S= \$112'161.323,05

b.- Indemnización Futura:

La señora **OMAIRA LUCÍA CANO ORREGO** contaba con 26 años 03 meses y 21 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 59,3 años más²⁶⁷⁹ lo que equivale a 711,6 meses. El señor **JOSÉ BERNARDO CHAVARRÍA ESPINOSA** contaba según la necropsia²⁶⁸⁰ con una expectativa de vida de 38,8 años

²⁶⁷⁹ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

²⁶⁸⁰ Folio 19 carpeta del hecho.

más²⁶⁸¹, **equivalente a 465,6 meses**. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **JOSÉ BERNARDO CHAVARRÍA ESPINOSA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 270,5 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{270,5} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{270,5}}$$

$$S = \$51'943.695,11$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **OMAIRA LUCÍA CANO ORREGO** con c.c. 32.118.094 equivale a **ciento sesenta y cuatro millones ciento cinco mil dieciocho pesos con diecisiete centavos (\$164'105.018,17)**.

2.- HELMER ANDRÉS CHAVARRÍA CANO (Hijo) 25%:

Fecha de nacimiento: 21 de marzo de 1997
Fecha en que cumple 25 años: 21 de marzo de 2022
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 195,100 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años : 57,1667 meses

La renta actualizada equivale a \$172.902,43

$$S = \$172.902,43 \frac{(1 + 0.004867)^{195,100} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$56'080.663,15$$

Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que **HELMER ANDRÉS CHAVARRÍA CANO** cumplirá 25 años, esto es, 57,1667 meses.

²⁶⁸¹ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

$$S = \$172.902,43 \frac{(1 + 0.004867)^{57,1667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{57,1667}}$$

$$S = \$8'610.180,19$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **LUISA FERNANDA LAVERDE RODRÍGUEZ** T.I. 980929-19730 equivale a **ocho millones seiscientos diez mil ciento ochenta pesos con dieciocho centavos (\$8'610.180,18)**

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**, solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **JOSÉ BERNARDO CHAVARRÍA ESPINOSA**, se fijará en una suma equivalente a 100 smlmv para:

1.- OMAIRA LUCÍA CANO ORREGO (Compañera permanente) c.c. 32.118.094

2.- HELMER ANDRÉS CHAVARRÍA CANO (Hijo) T.I. 970321-25240

II.- Daño a la Salud

El apoderado no solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará, pues adicionalmente no la evidencia.

Víctima directa: LUÍS BERNARDO ECHAVARRÍA ÁLVAREZ (Homicidio)
Cargo 167.

De acuerdo a la información reportada, **LUÍS BERNARDO ECHAVARRÍA ÁLVAREZ** tenía como víctimas indirectas a:

- 1.- **ROSA ADELA ÁLVAREZ PIEDRAHITA²⁶⁸² (Madre)²⁶⁸³ c.c. 21.802.556.**
- 2.- **ANTONIO ÁLVAREZ SOLANO (Padre)²⁶⁸⁴ no se allegan documentos para extraer el número de identificación.**
- 3.- **HÉCTOR DARÍO ECHAVARRÍA ÁLVAREZ (Hermano)²⁶⁸⁵ c.c. 70.580.983.**
- 4.- **CARLOS ALFONSO ECHAVARRÍA ÁLVAREZ (Hermano)²⁶⁸⁶ c.c. 70.580.608**
- 5.- **HERNANDO ELÍAS ECHAVARRÍA ÁLVAREZ (Hermano)²⁶⁸⁷ no se allegan documentos para extraer el número de identificación.**
- 6.- **GLORIA EUNICE ÁLVAREZ ARBOLEDA c.c. 1.045.416.220.**
- 7.- **MARÍA ALEJANDRA ÁLVAREZ ARBOLEDA NUIP 1.045.418.868**
- 8.- **CRISTIAN ALEXIS ÁLVAREZ ARBOLEDA NUIP 1.045.418.869**
- 9.- **ROSA EDILMA BETANCUR ÁLVAREZ no se allegan documentos para extraer el número de identificación.**

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **ANTONIO ÁLVAREZ SOLANO, HÉCTOR DARÍO ECHAVARRÍA ÁLVAREZ, CARLOS ALFONSO ECHAVARRÍA ÁLVAREZ, HERNANDO ELÍAS ECHAVARRÍA ÁLVAREZ, GLORIA EUNICE ÁLVAREZ ARBOLEDA, MARÍA ALEJANDRA ÁLVAREZ ARBOLEDA, CRISTIAN ALEXIS ÁLVAREZ ARBOLEDA y ROSA EDILMA BETANCUR ÁLVAREZ,** quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados en las carpetas, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

²⁶⁸² Poder folio 18 carpeta de la víctima Rosa Adela Álvarez.

²⁶⁸³ Folio 8 carpeta incidente

²⁶⁸⁴ Folio 5 carpeta de LUIS BERNARDO ECHAVARRÍA

²⁶⁸⁵ Folio 12 carpeta de Rosa Adela Álvarez

²⁶⁸⁶ Folio 14 carpeta de Rosa Adela Álvarez

²⁶⁸⁷ Folio 16 carpeta de Rosa Adela Álvarez

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **LUÍS BERNARDO ECHAVARRÍA ÁLVAREZ** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, los que se causaron con la entrega del cuerpo sin vida a sus familiares, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**.

Como daño emergente reconocido a la víctima **ROSA ADELA ÁLVAREZ PIEDRAHITA** con c.c. 21.802.556, corresponde la suma de **(\$1.200.000)**.

ii) El lucro cesante

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** no realizó solicitud concreta a ese respecto.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima **ROSA ADELA ÁLVAREZ PIEDRAHITA** (Madre).

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y

viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 15 de abril de 2001, como no se probó más allá del smlmv, los ingresos devengados por el señor **LUÍS BERNARDO ECHAVARRÍA ÁLVAREZ** se tomará el smlmv para la fecha de los hechos, que equivalía a \$286.000 mensuales provenientes de su actividad como agricultor, el cual se actualizará:

$$Ra = \$286.000 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{64,77157 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$608.074$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁶⁸⁸**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor **LUÍS BERNARDO ECHAVARRÍA ÁLVAREZ** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la madre, **ROSA ADELA ÁLVAREZ PIEDRAHITA**, quien es la beneficiaria en un 100%.

ROSA ADELA ÁLVAREZ PIEDRAHITA (Madre):

a.- Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$691.609,69**.

²⁶⁸⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (15 de abril de 2001) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 194 meses.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{194} - 1}{0.004867}$$

S = \$ 222.370.669

b.- Indemnización Futura:

La señora **ROSA ADELA ÁLVAREZ PIEDRAHITA** contaba con 49 años, 10 meses, 24 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 37,1 años más²⁶⁸⁹ lo que **equivale a 445,2 meses**. El señor **LUÍS BERNARDO ECHAVARRÍA ÁLVAREZ** toda vez que no hay necropsia, tenía 25 años 05 meses 07 días por lo que contaba con una esperanza de vida de 55,1 años más²⁶⁹⁰, equivalentes a 661,2 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **ROSA ADELA ÁLVAREZ PIEDRAHITA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 251,2 meses a indemnizar.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{251,2} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{251,2}}$$

S = \$ 100.133.253

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **ROSA ADELA ÁLVAREZ PIEDRAHITA** con c.c. 21.802.556 equivale a **(\$322.503.923)**

DAÑO INMATERIAL

²⁶⁸⁹ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.
²⁶⁹⁰ Idem.

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **LUÍS BERNARDO ECHAVARRÍA ÁLVAREZ**, se fijará en una **suma equivalente a 100 smlmv** para:

ROSA ADELA ÁLVAREZ PIEDRAHITA (Madre) con c.c. 21.802.556

II.- Daño a la Salud

El apoderado de las víctimas, no solicitó indemnización por este concepto; sin embargo toda vez que en este caso se trata de la madre de la víctima quien debido a la situación de desaparición de su hijo **LUÍS BERNARDO ECHAVARRÍA ÁLVAREZ** y según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, no ha logrado superar la pérdida de su familiar, pues hasta mucho tiempo después se le hizo entrega de los restos permaneciendo en la incertidumbre sobre la suerte de su hijo, de quien no volvió a saber desde la fecha de los hechos y por mucho tiempo, haciendo la Sala una valoración de esa afectación a la vida de relación de la señora **ROSA ADELA ÁLVAREZ PIEDRAHITA** con c.c. 21.802.556, **con un monto equivalente a 100 smlmv**, adicionales a lo ya reconocido por los conceptos anteriores.

Víctima directa: JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ SERNA (Homicidio) Cargo 169.

De acuerdo a la información reportada, **JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ SERNA** al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- ANA DE JESÚS PIMIENTA MEJÍA²⁶⁹¹ (Compañera permanente)²⁶⁹² c.c. 21.588.950
- 2.- LEDIS JOHANA MÁRQUEZ PIMIENTA²⁶⁹³ (Hija)²⁶⁹⁴ c.c. 1.045.420.899.
- 3.- LINA MARYORIS PIMIENTA MEJÍA²⁶⁹⁵ (Hija)²⁶⁹⁶ c.c. 1.007.835.278.²⁶⁹⁷
- 4.- EDIER PIMIENTA MEJÍA²⁶⁹⁸ (Hijo)²⁶⁹⁹, c.c. 1.007.835.279²⁷⁰⁰
- 5.- EDWIN PIMIENTA MEJÍA (Hijo)²⁷⁰¹ c.c. 1.007.807.974²⁷⁰²
- 6.- FRANCELLY ASTRID CORREA MÁRQUEZ²⁷⁰³ (Sobrina)²⁷⁰⁴, c.c. 32.560.654.
- 7.- MARÍA LUISA SERNA PATIÑO (Madre)²⁷⁰⁵
- 8.- MARCO ANTONIO MÁRQUEZ (Padre)²⁷⁰⁶ no se allegan documentos para extraer el número de la cédula de ciudadanía.
- 9.- MARÍA GUDIELA MÁRQUEZ (Hermana)²⁷⁰⁷ no se allegan documentos para extraer el número de la cédula de ciudadanía.
- 10.- ROSA AMELIA MÁRQUEZ SERNA (Hermana)²⁷⁰⁸, no se allegan documentos para extraer el número de la cédula de ciudadanía.²⁷⁰⁹

²⁶⁹¹ Poder folio 1 carpeta incidente.

²⁶⁹² Folio 3 carpeta del hecho.

²⁶⁹³ Poder folio 10 carpeta incidente.

²⁶⁹⁴ Folio 17A carpeta incidente.

²⁶⁹⁵ Poder folio 7 carpeta incidente.

²⁶⁹⁶ Folio 17A carpeta incidente.

²⁶⁹⁷ El nombre que se registra en esta providencia, corresponde al señalado en la cédula de ciudadanía folio 24, sin embargo, a folio 19 con fecha anterior a la expedición del citado documento de identidad aparece la modificación de la partida de bautismo de esta persona en la cual el nombre inscrito es LINA MARYORIS MÁRQUEZ PIMIENTA.

²⁶⁹⁸ Poder folio 13 carpeta incidente.

²⁶⁹⁹ Folio 17A carpeta incidente

²⁷⁰⁰ El nombre que se registra en esta providencia, corresponde al señalado en la cédula de ciudadanía folio 27, sin embargo, a folio 19 con fecha anterior a la expedición del citado documento de identidad aparece la modificación de la partida de bautismo de esta persona en la cual el nombre inscrito es EDIER MÁRQUEZ PIMIENTA.

²⁷⁰¹ Folio 17A carpeta incidente.

²⁷⁰² El nombre que se registra en esta providencia, corresponde al señalado en la cédula de ciudadanía folio 26, sin embargo, a folio 19 con fecha anterior a la expedición del citado documento de identidad aparece la modificación de la partida de bautismo de esta persona en la cual el nombre inscrito es EDWIN MÁRQUEZ PIMIENTA.

²⁷⁰³ Folio 1 poder en copia carpeta incidente

²⁷⁰⁴ Folio 8 carpeta del hecho

²⁷⁰⁵ Folio 17 carpeta incidente.

²⁷⁰⁶ Idem.

²⁷⁰⁷ Folio 28, carpeta del hecho.

²⁷⁰⁸ Idem.

²⁷⁰⁹ Folio 28, carpeta del hecho.

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **EDWIN PIMIENTA MEJÍA, MARÍA LUISA SERNA PATIÑO, MARCO ANTONIO MÁRQUEZ, MARÍA GUDIELA MÁRQUEZ y ROSA AMELIA MÁRQUEZ SERNA**, quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados en las carpetas, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento; concretamente, en lo que tiene que ver con **FRANCELLY ASTRID CORREA MÁRQUEZ**, si bien se allegó poder en copia, el mismo no satisface los requerimientos legales para acreditar la representación judicial según se ha venido explicando dentro de esta providencia.

Finalmente respecto de **FRANCELLY ASTRID CORREA MÁRQUEZ** si bien se allega poder con el que se acredita la representación judicial, no se aporta documentación de la que permita concluirse que tiene derecho a reparación esto es daño emergente, dependencia económica a efectos del lucro cesante o afectación que represente la ocurrencia de un daño moral; motivos por las cuales no se le incluye con valor alguno dentro de la presente liquidación.

i) El daño emergente

A raíz de la muerte de **JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ SERNA**, se dejaron de pagar impuestos de una vivienda que abandonaron, por tal razón, el representante judicial solicitó a favor de la víctima **ANA DE JESÚS PIMIENTA MEJÍA** se le reconociera el daño emergente.

Sin embargo la Sala no reconoce tal erogación como quiera que el delito por el cual se condenó al postulado es el **HOMICIDIO** del señor **MÁRQUEZ SERNA** no el desplazamiento forzado de población civil.

No obstante lo dicho, si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se

determinó en las reglas generales establecidas por la Sala, pues los familiares de **JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ SERNA** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, por lo que la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**.

Como daño emergente reconocido a la víctima **ANA DE JESÚS PIMIENTA MEJÍA** con c.c. 21.588.950, quien realizó la declaración en juramento estimatorio, corresponde la suma de **(\$1.200.000)**.

ii) El lucro cesante

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó a favor de las víctimas **ANA DE JESÚS PIMIENTA MEJÍA** por lucro cesante debido \$56.816.546,92 futuro \$73.027.618.50, para **LEDIS JOHANA MÁRQUEZ PIMIENTA** por lucro cesante debido \$14.204.136,73, para **LINA MARYORIS PIMIENTA MEJÍA** por lucro cesante debido \$14.204.136,73, para **EDIER PIMIENTA MEJÍA** por lucro cesante debido \$14.204.136,73 futuro \$1.579.610.73 y para **EDWIN PIMIENTA MEJÍA** por lucro cesante debido \$14.204.136,73 futuro \$1.579.610.73

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general y de acuerdo la acreditación de poder y parentesco ya explicados por la Sala a favor de las víctimas **ANA DE JESÚS PIMIENTA MEJÍA** y sus hijos **LEDIS JOHANA MÁRQUEZ PIMIENTA** de 14 años, 06 meses, 26 días al momento de los hechos, **LINA MARYORIS PIMIENTA MEJÍA** de 11 años, 04 meses, 02 días y **EDIER PIMIENTA MEJÍA** de 09 años, 04 meses, 25 días.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa) de quienes aportaron documentación suficiente, se procederá a su liquidación, a partir del 14 de junio de 2001, el salario que devengaba el señor **JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ SERNA** correspondiente al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha en su actividad en oficios varios, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$286.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a marzo 6 de 2017)}}{65,789 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.670$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁷¹⁰**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que la señora **JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ SERNA** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente sería la beneficiaria en un 50% y los hijos **LEDIS JOHANA MÁRQUEZ PIMIENTA, LINA MARYORIS PIMIENTA MEJÍA, EDIER PIMIENTA MEJÍA y EDWIN PIMIENTA MEJÍA** en el otro 50% a razón 12,5% para cada uno, haciendo la salvedad que respecto del último de los referidos no se realiza liquidación por ausencia de poder.

1.- ANA DE JESÚS PIMIENTA MEJÍA (Compañera permanente):

²⁷¹⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$345.804,84**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (14 de junio de 2001) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 192,0333 meses.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{192,0333} - 1}{0.004867}$$

S= \$ 218.906.991

b.- Indemnización Futura:

La señora **ANA DE JESÚS PIMIENTA MEJÍA** contaba con 43 años, 00 meses, 11 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 42,8 años más²⁷¹¹ lo que equivale a 513,6 meses. Según la necropsia, el señor **JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ SERNA** tenía una esperanza de vida de 29,30 años más **equivalentes a 351,60 meses**. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ SERNA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 159,5667

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{159,5667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{159,5667}}$$

S = \$ 76.617.050

²⁷¹¹Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **ANA DE JESÚS PIMIENTA MEJÍA** con c.c. 21.588.950 equivale a (**\$ 295.524.041**).

2.- LEDIS JOHANA MÁRQUEZ PIMIENTA (hija):

Fecha de nacimiento: 18 de noviembre de 1986
Fecha en que cumplió 25 años: 18 de noviembre de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 125,1333 meses.

La renta actualizada equivale a **\$86.451,21**

$$S = \$86.451,21 \frac{(1 + 0.004867)^{125,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$14'848.247,39$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **LEDIS JOHANA MÁRQUEZ PIMIENTA** con c.c. 1.045.420.899 equivale a **catorce millones ochocientos cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta y siete pesos con treinta y nueve centavos (\$14'848.247,39)**.

3.- LINA MARYORIS PIMIENTA MEJÍA (hija):

Fecha de nacimiento: 12 de febrero de 1990
Fecha en que cumplió 25 años: 12 de febrero de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 163,9333 meses.

La renta actualizada equivale a **\$86.451,21**

$$S = \$86.451,21 \frac{(1 + 0.004867)^{163,9333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$21'608.309,55$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **LINA MARYORIS PIMIENTA MEJÍA** con c.c. 1.007.835.278 equivale a **veintiún millones seiscientos ocho mil trescientos nueve pesos con cincuenta y cinco centavos (\$21'608.309,55)**.

4.- EDIER PIMIENTA MEJÍA (hijo):

Fecha de nacimiento: 19 de enero de 1992
Fecha en que cumplió 25 años: 19 de enero de 2017
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 187,1667 meses.

La renta actualizada equivale a **\$86.451,21**

$$S = \$86.451,21 \frac{(1 + 0.004867)^{187,1667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$26'309.645,73$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **EDIER PIMIENTA MEJÍA** con c.c. 1.007.835.279 equivale a **veintiséis millones trescientos nueve mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con setenta y tres centavos (\$26'309.645,73)**.

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ SERNA**, se fijará en una **suma equivalente a 100 smlmv** para:

- 1.- **ANA DE JESÚS PIMIENTA MEJÍA, (Compañera permanente)** c.c. 21.588.950.
- 2.- **LEDIS JOHANA MÁRQUEZ PIMIENTA (Hija)**, c.c. 1.045.420.899.
- 3.- **LINA MARYORIS PIMIENTA MEJÍA (Hijo)**, c.c. 1.007.835.278.

4.- EDIER PIMIENTA MEJÍA²⁷¹² (Hijo), c.c. 1.007.835.279.

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará, como quiera que además, no lo encuentra evidenciado.

**Víctima directa: JOSÉ ARISTIDES JIMÉNEZ TUBERQUIA (Homicidio)
Cargo 171.**

De acuerdo a la información reportada, **JOSÉ ARISTIDES JIMÉNEZ TUBERQUIA** al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- ANA FELICIDAD TUBERQUIA DE JIMÉNEZ²⁷¹³ (Madre)²⁷¹⁴, c.c. 21.814.937.

2.- ADOLFO ARTURO JIMÉNEZ (Padre)²⁷¹⁵, no hay documentos para extraer el número de identificación.

3.- JHON ARISTIDES JIMÉNEZ GRANDA (Hermano)²⁷¹⁶, no hay documentos para extraer el número de identificación.

4.- MARÍA EUGENIA JIMÉNEZ TUBERQUIA (Hermana)²⁷¹⁷, no hay documentos para extraer el número de identificación.

5.- CARLOS ARTURO JIMÉNEZ TUBERQUIA (Hermano)²⁷¹⁸, no hay documentos para extraer el número de identificación.

6.- JORGE JUAN JIMÉNEZ TUBERQUA (Hermano)²⁷¹⁹, no hay documentos para extraer el número de identificación.

7.- ROMÁN ENRIQUE JIMÉNEZ TUBERQUIA (Hermano)²⁷²⁰, no hay documentos para extraer el número de identificación.

²⁷¹² Poder folio 13 carpeta incidente.

²⁷¹³ Folio 1 carpeta del incidente.

²⁷¹⁴ Folio 20 carpeta del hecho.

²⁷¹⁵ Folio 22 carpeta del hecho

²⁷¹⁶ Folio 21 carpeta del hecho.

²⁷¹⁷ Folio 32 carpeta del hecho.

²⁷¹⁸ Idem.

²⁷¹⁹ Idem.

²⁷²⁰ Idem.

- 8.- **MARÍA CELINA GRANDA (Cónyuge)²⁷²¹ c.c. 32.119.723.**
- 9.- **MARTA LINEY JIMÉNEZ (Hija)²⁷²² c.c. 1.063.291.645.**
- 10.- **DUVAN ARNOBIS JIMÉNEZ (Hijo)²⁷²³ NUIP 940606-30563**
- 11.- **JHON ARISTIDES JIMÉNEZ GRANDA (Hijo)²⁷²⁴ c.c. 1.001.159.707.**
- 12.- **ANDRÉS ESTEBAN JIMÉNEZ GRANDA (Hijo)²⁷²⁵ c.c. 1.001.159.708.**

La Sala no realizará liquidación alguna respecto de **ADOLFO ARTURO JIMÉNEZ, JHON ARISTIDES JIMÉNEZ GRANDA, MARÍA EUGENIA JIMÉNEZ TUBERQUIA, CARLOS ARTURO JIMÉNEZ TUBERQUIA JORGE JUAN JIMÉNEZ TUBERQUA, ROMÁN ENRIQUE JIMÉNEZ TUBERQUIA, MARÍA CELINA GRANDA, MARTA LINEY JIMÉNEZ, DUVAN ARNOBIS JIMÉNEZ, JHON ARISTIDES JIMÉNEZ GRANDA ANDRÉS ESTEBAN JIMÉNEZ GRANDA** las personas relacionadas, en razón a que no concurrieron con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

i.- El daño emergente

El apoderado de la víctima **ANA FELICIDAD TUBERQUIA DE JIMÉNEZ** realiza solicitud de reparación por daño emergente según juramento estimatorio por una casa avaluada en \$4.000.000 y por gastos funerarios se señala la suma de 2.800.000 sin soporte alguno de esta última solicitud.

Frente a lo anterior, la Sala solamente realizará liquidación de gastos funerarios, toda vez que en lo que refiere a la pérdida del bien inmueble, debe recordarse que lo reconocido debe tener relación con el delito elgalizado y en este caso lo fue por homicidio y no por desplazamiento forzado.

²⁷²¹ Idem.

²⁷²² Idem.

²⁷²³ Idem.

²⁷²⁴ Ibidem.

²⁷²⁵ Folio 40 carpeta del hecho

En lo que respecta a los gastos funerarios, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente será para **ANA FELICIDAD TUBERQUIA DE JIMÉNEZ** (Madre) **c.c. 21.814.937 (\$1.200.000)**.

ii.- El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de **ANA FELICIDAD TUBERQUIA DE JIMÉNEZ** (madre); sin embargo de los documentos aportados por la Fiscalía en la investigación del hecho y por el apoderado de la víctima, se concluye que aquella no dependía económicamente de su hijo y que este había conformado un hogar y que destinaba toda su ayuda para aquellos; por lo anterior, no se reconoce valor alguno como lucro cesante.

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**, solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral

derivado del delito de **HOMICIDIO** de **JOSÉ ARISTIDES JIMÉNEZ TUBERQUIA**, se fijará en una suma equivalente a 100 smlmv para:

ANA FELICIDAD TUBERQUIA DE JIMÉNEZ (Madre), c.c. 21.814.937

II.- Daño a la Salud

El apoderado no solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará, pues adicionalmente no la evidencia.

Víctima directa: JOSÉ DE JESÚS OSORIO ZAPATA (Homicidio) Cargo 177.

De acuerdo a la información reportada, **JOSÉ DE JESÚS OSORIO ZAPATA** al momento de los hechos era soltero, no tenía conformada una unión marital de hecho, ni tenía hijos, vivía con la Madre y hermanos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- HONORIA ESTER ZAPATA MORA²⁷²⁶ (Madre)²⁷²⁷ C.C. 32.116.711**
- 2.- ISRAEL ANTONIO ZAPATA MORA²⁷²⁸. (Hermano)²⁷²⁹ c.c. 13.537.429.**
- 3.- LUZ MARLENIS HERRERA ZAPATA. c.c. 63.487.095** No acreditó parentesco y por tanto no será objeto de la presente reparación.
- 4.- JOSÉ ISRAEL OSORIO MORALES (Padre)²⁷³⁰ c.c. 790.267.**

La Sala no realizará liquidación alguna respecto de **LUZ MARLENIS HERRERA ZAPATA** y **JOSÉ ISRAEL OSORIO MORALES**, en razón a que no concurrieron con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

²⁷²⁶ Folio 1 carpeta del incidente poder en copia

²⁷²⁷ Folio 5 carpeta del incidente.

²⁷²⁸ Folio 7 poder en copia carpeta incidente

²⁷²⁹ Folio 9 carpeta del hecho.

²⁷³⁰ Folio 11 carpeta incidente.

i.- El daño emergente

El apoderado de la víctima **HONORIA ESTER ZAPATA MORA** realiza solicitud de reparación por daño emergente según juramento estimatorio por gastos funerarios se señala la suma de 2.560.000 según recibo aportado.

$$\text{Ra} = \$2.560.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{69,944 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \mathbf{\$5.040.388,33}$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente será para **HONORIA ESTER ZAPATA MORA** (Madre) c.c. 32.116.711 por valor de **cinco millones cuarenta mil trescientos ochenta y ocho pesos con treinta y tres centavos (\$5.040.388,33)**.

ii.- El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de **HONORIA ESTER ZAPATA MORA** (madre).

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa) en este caso de las señora **ZAPATA MORA** quien acreditó la dependencia económica de su hijo mediante declaración rendida a folio 12 de la carpeta del incidente, se procederá a su liquidación, a partir del 7 de agosto de 2002, el salario que devengaba el señor **JOSÉ DE JESÚS OSORIO ZAPATA** según juramento estimatorio y declaración extraproceso era de \$500.000; sin embargo, la Sala no encuentra acreditada tal manifestación por lo que se reconoce lo correspondiente al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha de los hechos, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{69,944 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$608.390,62

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁷³¹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que la señora **JOSÉ DE JESÚS OSORIO ZAPATA** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será del 100% para **HONORIA ESTER ZAPATA MORA (madre)**, toda vez que respecto de **ISRAEL ANTONIO ZAPATA MORA (hermano)**, quien allegó poder, no se acreditó dependencia económica.

HONORIA ESTER ZAPATA MORA (madre):

a.- Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$691.609,69**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (7 de agosto de 2002) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 178,300 meses.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{178,300} - 1}{0.004867}$$

S= \$195'620.872,74

b.- Indemnización Futura:

²⁷³¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La señora **HONORIA ESTER ZAPATA MORA** contaba con 52 años, 02 meses, 09 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 34,3 años más²⁷³² lo que **equivale a 411,6 meses**. Según la necropsia, el señor **JOSÉ DE JESÚS OSORIO ZAPATA** tenía una esperanza de vida de 46,7 años²⁷³³ más equivalentes a 560,4 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **HONORIA ESTER ZAPATA MORA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 233,3 meses a indemnizar.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{233,3} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{233,3}}$$

$$S = \$96'322.759,35$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **HONORIA ESTER ZAPATA MORA** con c.c. 32.116.711 equivale a **doscientos noventa y un millones novecientos cuarenta y tres mil seiscientos cuarenta y dos pesos con nueve centavos (\$291'943.642,09)**.

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**, solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral

²⁷³² Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

²⁷³³ Folio 32, carpeta del hecho.

derivado del delito de **HOMICIDIO** de **JOSÉ DE JESÚS OSORIO ZAPATA**, se fijará para:

- 1.- **HONORIA ESTER ZAPATA MORA** (Madre) c.c. 32.116.711, suma equivalente a 100 smlmv.
- 2.- **ISRAEL ANTONIO ZAPATA MORA** (Hermano) c.c. 13.537.429, suma equivalente a 50 smlmv.

II.- Daño a la Salud

El apoderado no solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará, pues adicionalmente no la evidencia.

Víctima directa: WILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA (Homicidio)
Cargo 180.

De acuerdo a la información reportada, **WILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA**. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA GABRIELA MONCADA CARMONA**²⁷³⁴. (Madre)²⁷³⁵, c.c. 39.400.320
- 2.- **LUZ MARINA CASTAÑEDA** (Hermana)²⁷³⁶
- 3.- **MARÍA ESNEIDA CASTAÑEDA** (Hermana)
- 4.- **ANA TERESA CASTAÑEDA** (Hermana)
- 5.- **LUZ ELENA CASTAÑEDA** (Hermana)
- 6.- **MARTA CECILIA CASTAÑEDA** (Hermana)
- 7.- **GLORIA EMILSE CASTAÑEDA** (Hermana)
- 8.- **DULFAY ANDREA CASTAÑEDA** (Hermana)

La Sala no realizará liquidación alguna respecto de **LUZ MARINA CASTAÑEDA, MARÍA ESNEIDA CASTAÑEDA, ANA TERESA CASTAÑEDA, LUZ ELENA CASTAÑEDA, MARTA CECILIA CASTAÑEDA, GLORIA EMILSE CASTAÑEDA y DULFAY ANDREA CASTAÑEDA**, en razón a que no concurrieron con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder

²⁷³⁴ Poder en copia folio 1 carpeta del incidente.

²⁷³⁵ Folio 2 carpeta incidente.

²⁷³⁶ Folio 58 se relacionan todas las hermanas integrantes del núcleo familiar.

a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

i.- El daño emergente

El apoderado de la víctima **MARÍA GABRIELA MONCADA CARMONA** no realiza solicitud de reparación por daño emergente, sin embargo la Sala tendrá en cuenta por presunción los gastos funerarios en los que debieron incurrir los familiares de la víctima, especialmente su madre.

En lo que respecta a los gastos funerarios, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente será para **MARÍA GABRIELA MONCADA CARMONA** (Madre) **c.c. 39.400.320** por valor de **(\$1.200.000)**.

ii.- El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de **MARÍA GABRIELA MONCADA CARMONA** (madre).

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y

viceversa) en este caso de las señora **MONCADA CARMONA** quien acreditó la dependencia económica de su hijo mediante entrevista rendida a folio 69 de la carpeta del incidente en donde señala que su esposo los avandfonó y que su hijo le llevaba la comida con su trabajo, se procederá a su liquidación, a partir del 31 de agosto de 2003, el salario que devengaba el señor **WILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA** en su actividad como mecánico automotriz no fue determinado, por lo la Sala reconoce lo correspondiente al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha de los hechos, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$332.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{74,97195 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$609.837,01$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁷³⁷**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que la señora **WILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será del 100% para **MARÍA GABRIELA MONCADA CARMONA** (madre), toda vez que no aparecen otras víctimas con poder ni derecho a reclamar por este concepto.

MARÍA GABRIELA MONCADA CARMONA (madre):

a.- Indemnización consolidada:

²⁷³⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale a **\$691.609,69**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (31 de julio de 2003) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 166,500 meses.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{166,500} - 1}{0.004867}$$

S = \$176'816.118,58

b.- Indemnización Futura:

La señora **MARÍA GABRIELA MONCADA CARMONA** contaba con 57 años, 07 meses, 00 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 29,7 años más²⁷³⁸ lo que **equivale a 356,4 meses**. Según la necropsia, el señor **WILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA** tenía una esperanza de vida de 43,6 años²⁷³⁹ más equivalentes a 523,2 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **MARÍA GABRIELA MONCADA CARMONA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 187,9 meses a indemnizar.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{187,9} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{187,9}}$$

S = \$85'033.307,36

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **MARÍA GABRIELA MONCADA CARMONA** con c.c. **39.400.320** equivale a **doscientos sesenta y un millones ochocientos cuarenta y nueve**

²⁷³⁸ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

²⁷³⁹ Folio 32, carpeta del hecho.

mil cuatrocientos veinticinco pesos con noventa y cinco centavos (\$261'849.425,95).

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**, solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **WILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA**, se fijará en suma equivalente a 100 smlmv para:

MARÍA GABRIELA MONCADA CARMONA (Madre), c.c. 39.400.320

II.- Daño a la Salud

El apoderado no solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará, pues adicionalmente no la evidencia.

Víctima directa: RAMIRO DE JESÚS RODRÍGUEZ TAPIAS (Homicidio y Secuestro simple) Cargo 182.

De acuerdo a la información reportada, **RAMIRO DE JESÚS RODRÍGUEZ TAPIAS**. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- MARÍA GRACIELA TAPIAS HERRÓN²⁷⁴⁰ (Madre)²⁷⁴¹ c.c. 22.215.813.**
- 2.- MARTA AYACELY RODRÍGUEZ TAPIAS (Hermana)²⁷⁴² no se allegaron documentos para extraer el número de identificación.**
- 3.- RAÚL RODRIGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (Padre)²⁷⁴³ c.c. 3.661.530**

²⁷⁴⁰ Poder folio 6 carpeta de **MARÍA GRACIELA TAPIAS**.

²⁷⁴¹ Folio 9 carpeta incidente.

²⁷⁴² Folio 7 carpeta del incidente.

4.- MARÍA EFIGENIA RODRÍGUEZ TAPIAS (Hermana)²⁷⁴⁴ no se allegaron documentos para extraer el número de identificación.

5.- FRANCY ELENA TAPIAS OQUENDO (Compañera permanente) c.c. 32.375.411.

6.- RODRIGO ELÍAS RODRÍGUEZ TAPIAS (Hermano)²⁷⁴⁵ no se allegaron documentos para extraer el número de identificación.

7.- DORIELA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ TAPIAS (Hermana)²⁷⁴⁶ no se allegaron documentos para extraer el número de identificación.

8.- FANNY DEL CARMEN RODRÍGUEZ TAPIAS (Hermana)²⁷⁴⁷ no se allegaron documentos para extraer el número de identificación.

9.- YEIMISON ANDRÉS RODRÍGUEZ TAPIAS (Hijo)²⁷⁴⁸ no se allegaron documentos para extraer el número de identificación.

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **MARTA AYACELY RODRÍGUEZ TAPIAS, RAÚL RODRIGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARÍA EFIGENIA RODRÍGUEZ TAPIAS, FRANCY ELENA TAPIAS OQUENDO, RODRIGO ELÍAS RODRÍGUEZ TAPIAS, DORIELA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ TAPIAS, FANNY DEL CARMEN RODRÍGUEZ TAPIAS y YEIMISON ANDRÉS RODRÍGUEZ TAPIAS**, quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados en las carpetas, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros.

²⁷⁴³ Folio 15 carpeta del hecho

²⁷⁴⁴ Folio 8 carpeta incidente.

²⁷⁴⁵ Folio 29 carpeta del hecho.

²⁷⁴⁶ Idem.

²⁷⁴⁷ Folio 29 carpeta del hecho.

²⁷⁴⁸ Folio 4 carpeta de la víctima.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **RAMIRO DE JESÚS RODRÍGUEZ TAPIAS** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, los que se causaron con la entrega del cuerpo sin vida a sus familiares, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (1.200.000)**.

Como daño emergente reconocido a la víctima **MARÍA GRACIELA TAPIAS HERRÓN** con c.c. 22.215.813, corresponde la suma de **(\$1.200.000)**.

i) El lucro cesante

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** no realizó solicitud concreta a ese respecto.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima **MARÍA GRACIELA TAPIAS HERRÓN** (Madre).

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 13 de noviembre de 2003, como no se probó más allá del smlmv, los ingresos devengados por el señor **RAMIRO DE JESÚS RODRÍGUEZ TAPIAS** se tomará el smlmv para la fecha

de los hechos, que equivalía a \$286.000 mensuales provenientes de su actividad como agricultor, el cual se actualizará:

$$Ra = \$332.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a marzo 6 de 2017)}}{75,30658 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$607.127$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁷⁴⁹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor **RAMIRO DE JESÚS RODRÍGUEZ TAPIAS** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para **FRANCY ELENA TAPIAS OQUENDO (Compañera permanente)** en un 50% y el restante 50% para **YEIMISON ANDRÉS RODRÍGUEZ TAPIAS (Hijo) y MARÍA GRACIELA TAPIAS HERRÓN (Madre)** por partes iguales (25%), aclarando que solamente respecto de la última e las referidas se realiza la liquidación en tanto los demás no allegaron poder.

MARÍA GRACIELA TAPIAS HERRÓN (Madre):

a.- Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$172.902,42**.

²⁷⁴⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (13 de noviembre de 2003) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 159,7667 meses.

$$S = \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{159,7667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$41'639.698,17$$

b.- Indemnización Futura:

La señora **MARÍA GRACIELA TAPIAS HERRÓN** contaba con 50 años, 00 meses, 19 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 36,2 años más²⁷⁵⁰ lo que **equivale a 434,4 meses**. El señor **RAMIRO DE JESÚS RODRÍGUEZ TAPIAS** según la necropsia²⁷⁵¹, tenía una esperanza de vida de 36,4 años más, equivalentes a 436,8 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **MARÍA GRACIELA TAPIAS HERRÓN**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 274,6333 meses a indemnizar.

$$S = \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{274,6333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{274,6633}}$$

$$S = \$26'161.657,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **MARÍA GRACIELA TAPIAS HERRÓN** con c.c. 22.215.813 equivale a **sesenta y siete millones ochocientos un mil trescientos cincuenta y cinco pesos con setenta y cinco centavos (67'801.355,75)**.

²⁷⁵⁰ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

²⁷⁵¹ Folio 26 carpeta del hecho.

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **RAMIRO DE JESÚS RODRÍGUEZ TAPIAS**, se fijará en una **suma equivalente a 100 smlmv** para:

MARÍA GRACIELA TAPIAS HERRÓN (Madre) con c.c. 22.215.813

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará, como quiera que además, no lo encuentra evidenciado.

Víctima directa: OMAR JAVIER GIRALDO GIRALDO (Homicidio y Desaparición forzada) Cargo 184.

De acuerdo a la información reportada, **OMAR JAVIER GIRALDO GIRALDO** al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- ADRIANA MILENA ARROYAVE CANO²⁷⁵² (Compañera permanente)²⁷⁵³, c.c. 32.376.455.

2.- ANGIE NATALIA GIRALDO ARROYAVE (Hija)²⁷⁵⁴ NUIP 1.007.835.295.

²⁷⁵² Poder Folio 15 carpeta de ADRIANA MILENA ARROYAVE.

²⁷⁵³ Folio 4 carpeta incidente.

²⁷⁵⁴ Idem.

- 3.- **MERCEDES ROSA GIRALDO ÁLVAREZ (Madre)**²⁷⁵⁵ c.c. 32.116.719.
- 4.- **JOSÉ MEDARDO GIRALDO JIMÉNEZ (Padre)**²⁷⁵⁶ no se allegaron documentos para determinar el número de la cédula.
- 5.- **JOSÉ MEDARDO GIRALDO GIRALDO (Hermano)**²⁷⁵⁷ no se allegaron documentos para determinar el número de la cédula.
- 6.- **JAIME LEÓN GIRALDO GIRALDO (Hermano)**²⁷⁵⁸ no se allegaron documentos para determinar el número de la cédula.
- 7.- **EDISON ENRIQUE GIRALDO GIRALDO (Hermano)**²⁷⁵⁹ no se allegaron documentos para determinar el número de la cédula.
- 8.- **LINA MARCELA GIRALDO GIRALDO (Hermana)**²⁷⁶⁰ no se allegaron documentos para determinar el número de la cédula.

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **ANGIE NATALIA GIRALDO ARROYAVE, MERCEDES ROSA GIRALDO ÁLVAREZ, JOSÉ MEDARDO GIRALDO JIMÉNEZ, JOSÉ MEDARDO GIRALDO GIRALDO, JAIME LEÓN GIRALDO GIRALDO, EDISON ENRIQUE GIRALDO GIRALDO y LINA MARCELA GIRALDO GIRALDO**, quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados en las carpetas, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros y respecto de los gastos funerarios los mismos no se causaron como quiera que el cuerpo de la víctima aún se encuentra desaparecido.

²⁷⁵⁵ Folio 17 carpeta del hecho.

²⁷⁵⁶ Idem.

²⁷⁵⁷ Folio 43 carpeta del hecho.

²⁷⁵⁸ Idem.

²⁷⁵⁹ Idem.

²⁷⁶⁰ Idem.

ii) El lucro cesante

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó para la señora **ADRIANA MILENA ARROYAVE CANO** por lucro cesante debido \$43.631.613,82 y futuro \$70.252.478,14 y para **ANGIE NATALIA GIRALDO ARROYAVE** por lucro cesante debido \$43.631.613,82 y futuro \$26.155.532,83.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima **ADRIANA MILENA ARROYAVE CANO**; en lo que respecto a su hija **ANGIE NATALIA GIRALDO ARROYAVE**, no se tendrá en cuenta debido a que no otorgó poder.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 06 de abril de 2004, se desempeñaba como arriero, toda vez que no se demostró el salario que devengaba el señor **OMAR JAVIER GIRALDO GIRALDO**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$358.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a marzo 6 de 2017)}}{78,390000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$628.922$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁷⁶¹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

²⁷⁶¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **OMAR JAVIER GIRALDO GIRALDO** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la compañera permanente en un 50% y para **ANGIE NATALIA GIRALDO ARROYAVE** (hija) el otro 50% aclarando que a esta última no le será liquidado, toda vez que no allegó poder.

ADRIANA MILENA ARROYAVE CANO (Compañera permanente):

a.- Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$345.804,85**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (06 de abril de 2004) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 155,0000 meses.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{155,0000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$79'748.706,12$$

b.- Indemnización Futura:

La señora **ADRIANA MILENA ARROYAVE CANO** contaba con 18 años, 07 meses, 12 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 67,1 años más²⁷⁶² lo que equivale a 805,2 meses. El señor **OMAR JAVIER GIRALDO GIRALDO** toda vez que no hay necropsia, tenía 22 años 00 meses 14 días al momento de los hechos por lo que tenía una esperanza de vida de 58,0 años más, **equivalentes a 696 meses**. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

²⁷⁶²Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **OMAR JAVIER GIRALDO GIRALDO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 541,0000 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{541,0000} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{541,0000}}$$

$$S = \$65'912.550,67$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **ADRIANA MILENA ARROYAVE CANO** con c.c. 32.376.455, equivale a **ciento cuarenta y cinco millones seiscientos sesenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos con setenta y nueve centavos (\$145'661.256,79)**.

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **OMAR JAVIER GIRALDO GIRALDO**, se fijará en **una suma equivalente a 100 smlmv**:

ADRIANA MILENA ARROYAVE CANO (Compañera Permanente) con c.c. 32.376.455

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará, como quiera que además, no lo encuentra evidenciado.

Víctima directa: ELDA LUCÍA ZULETA ARENAS (Homicidio) Cargo 185.

De acuerdo a la información reportada, **ELDA LUCÍA ZULETA ARENAS** al momento de los hechos era soltera, tenía 3 hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **JHON ARBEY ZAPATA ZULETA²⁷⁶³ (Hijo)²⁷⁶⁴ c.c. 1.045.078.127.**
- 2.- **JAVIER ESTEBAN ZULETA ARENAS²⁷⁶⁵ (Hijo)²⁷⁶⁶ c.c. 1.045.432.420.**
- 3.- **INÉS DEL SOCORRO ARENAS VÁSQUEZ²⁷⁶⁷ (Madre)²⁷⁶⁸ c.c. 22.187.013**
- 4.- **LUZ MARINA ZULETA ARENAS²⁷⁶⁹ (Hermana)²⁷⁷⁰**
- 5.- **MARTA ALICIA ZULETA ARENAS²⁷⁷¹ (Hermana)²⁷⁷² c.c. 22.188.523.**
- 6.- **LILIANA MARÍA ZULETA ARENAS²⁷⁷³ (Hermana)²⁷⁷⁴ c.c. 32.118.857**
- 7.- **DORALBA ZULETA ARENAS²⁷⁷⁵ (Hermana)²⁷⁷⁶ c.c. 22.187.927.**
- 8.- **FRANCISCO LUÍS ZULETA ARENAS²⁷⁷⁷ (Hermano)²⁷⁷⁸ c.c. 15.295.269.**
- 9.- **RAMIRO DE JESÚS ZULETA ARENAS²⁷⁷⁹ (Hermano)²⁷⁸⁰ c.c. 15.297.256.**
- 10.- **JAIME ARSENIO ZULETA ARENAS²⁷⁸¹ (Hermano)²⁷⁸² c.c. 1.045.077.633**
- 11.- **YOVANI ZULETA ARENAS²⁷⁸³ (Hermano)²⁷⁸⁴ c.c. 15.296.094**

²⁷⁶³ Poder folio 34, carpeta incidente.

²⁷⁶⁴ Folio 44 carpeta incidente.

²⁷⁶⁵ Poder folio 37, carpeta incidente.

²⁷⁶⁶ Folio 46 carpeta incidente.

²⁷⁶⁷ Poder folio 1, carpeta del incidente.

²⁷⁶⁸ Folio 40, carpeta del incidente.

²⁷⁶⁹ Poder folio 10, carpeta incidente.

²⁷⁷⁰ Folio 55 carpeta incidente.

²⁷⁷¹ Poder folio 13, carpeta incidente.

²⁷⁷² Folio 49 carpeta incidente.

²⁷⁷³ Poder folio 16, carpeta incidente.

²⁷⁷⁴ Folio 53 carpeta incidente.

²⁷⁷⁵ Poder folio 19, carpeta incidente.

²⁷⁷⁶ Folio 52 carpeta incidente.

²⁷⁷⁷ Poder folio 22, carpeta incidente.

²⁷⁷⁸ Folio 51 carpeta incidente.

²⁷⁷⁹ Poder folio 25, carpeta incidente.

²⁷⁸⁰ Folio 56 carpeta del incidente.

²⁷⁸¹ Poder folio 28, carpeta incidente.

²⁷⁸² Folio 48 carpeta del incidente.

²⁷⁸³ Poder folio 31, carpeta incidente.

12.- **DAVID ALEXANDER SANABRIA ZULETA (Hijo)**²⁷⁸⁵ no se allegaron documentos para extraer número de identificación.

13.- **CLAUDIA ELENA ZULETA ARENAS**²⁷⁸⁶ (**Hermana**)²⁷⁸⁷ no se allegaron documentos para extraer número de identificación.

14. **FRANCISCO LUIS ZULETA RAMOS (Padre)**²⁷⁸⁸ (**Fallecido**) no se allegaron documentos para extraer número de identificación.

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **DAVID ALEXANDER SANABRIA ZULETA y FRANCISCO LUIS ZULETA RAMOS (Fallecido)**, quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados en las carpetas, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

i) El daño emergente

El representante judicial solicitó a favor de las víctimas **JHON ARBEY ZAPATA ZULETA y JAVIER ESTEBAN ZULETA ARENAS** se les reconociera a cada uno por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos de transporte en que incurrieron por la búsqueda de su madre **ELDA LUCÍA ZULETA ARENAS**, los cuales fueron fijados en \$2´000.000, como quiera que la búsqueda de la desaparecida se hizo hasta el municipio de El Bagre Antioquia por río.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$2´000.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a marzo 6 de 2017)}}{79,750000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

²⁷⁸⁴ Folio 54 carpeta incidente.

²⁷⁸⁵ Folio 43 carpeta incidente.

²⁷⁸⁶ Poder folio 7, carpeta incidente.

²⁷⁸⁷ Folio 50 carpeta incidente.

²⁷⁸⁸ Folio 42, carpeta del incidente.

Ra= \$ 3.453.614

Los cuales serán distribuidos en **JHON ARBEY ZAPATA ZULETA** con c.c. 1.045.078.127 y **JAVIER ESTEBAN ZULETA ARENAS** con c.c. 1.045.432.420 a razón de (\$1.726.807) para cada uno.

ii) El lucro cesante

El Doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó a favor de la señora **INÉS DEL SOCORRO ARENAS VÁSQUEZ** por lucro cesante debido la suma de \$46.672.089,23.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de las víctimas **INÉS DEL SOCORRO ARENAS VÁSQUEZ (Madre)**, **JHON ARBEY ZAPATA ZULETA (Hijo)** que contaba con 19 años, 08 meses, 09 días al momento de los hechos y **JAVIER ESTEBAN ZULETA ARENAS (Hijo)** de 14 años, 02 meses, 12 días para esa misma fecha, respecto de las víctimas **LUZ MARINA ZULETA ARENAS**, **MARTA ALICIA ZULETA ARENAS**, **LILIANA MARÍA ZULETA ARENAS**, **DORALBA ZULETA ARENAS**, **FRANCISCO LUÍS ZULETA ARENAS**, **RAMIRO DE JESÚS ZULETA ARENAS**, **JAIME ARSENIO ZULETA ARENAS** y **YOVANI ZULETA ARENAS** todos hermanos de la víctima directa, no serán liquidados, toda vez que no acreditaron dependencia económica de aquella.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 19 de noviembre de 2004, el salario que devengaba la señora **ELDA LUCÍA ZULETA ARENAS** provenientes de su actividad como vendedora era de \$358.000, el cual se actualizará:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{137,71286(\text{vigente a junio 16 de 2017})}{79,750000 (\text{vigente a la fecha de los hechos})}$$

Ra = \$618.197

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁷⁸⁹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que la señora **ELDA LUCÍA ZULETA ARENAS** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá entre **INÉS DEL SOCORRO ARENAS VÁSQUEZ (Madre)** y los hijos **JHON ARBEY ZAPATA ZULETA JAVIER ESTEBAN ZULETA ARENAS** y **DAVID ALEXANDER SANABRIA ZULETA** es decir a cada uno corresponde el 25%, aclarando que respecto de la última víctima referida no se realiza liquidación como quiera que no allegó poder.

1.- INÉS DEL SOCORRO ARENAS VÁSQUEZ (Madre):

a.- Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$184.429,25**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (19 de noviembre de 2004) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 147,5667 meses.

$$S= \$184.429,25 \frac{(1 + 0.004867)^{147,5667} - 1}{0.004867}$$

²⁷⁸⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

S= \$39'681.795,00

b.- Indemnización Futura:

La señora **INÉS DEL SOCORRO ARENAS VÁSQUEZ** contaba con 55 años, 09 meses, 28 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 27,2 años más²⁷⁹⁰ lo que **equivale a 326,4 meses**. Como no se halló el cuerpo de la víctima y por tanto no se realizó necropsia, la señora **ELDA LUCÍA ZULETA ARENAS** tenía al momento de los hechos tenía 35 años 10 meses 07 días por lo que contaba con una esperanza de vida de 50,5 años más equivalentes a 606 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **INÉS DEL SOCORRO ARENAS VÁSQUEZ**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 178,8333 meses a indemnizar.

$$S = \$184.429,25 \frac{(1 + 0.004867)^{178,8333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{178,8333}}$$

S = \$21'990.667,14

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **INÉS DEL SOCORRO ARENAS VÁSQUEZ** con c.c. 22.187.013 equivale a **sesenta y un millones seiscientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con trece centavos (\$61'672.462,13)**.

2.- JHON ARBEY ZAPATA ZULETA (Hijo):

Fecha de nacimiento: 15 de noviembre de 1985
Fecha en que cumplió 25 años: 15 de noviembre de 2010

²⁷⁹⁰Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 71,8667 meses.

La renta actualizada equivale a **\$184.429,25**

$$S = \$184.429,25 \frac{(1 + 0.004867)^{71,8667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$15'822.393,62$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **JHON ARBEY ZAPATA ZULETA** con c.c. 1.045.078.127 equivale a quince millones ochocientos veintidós mil trescientos noventa y tres pesos con sesenta y dos centavos (**\$15'822.393,62**).

3.- JAVIER ESTEBAN ZULETA ARENAS (hijo):

a.- Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$184.429,25**

Fecha de nacimiento: 23 de mayo de 1993
Fecha en que cumple 25 años: 23 de mayo de 2018
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 147,5667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años : 14,5667 meses

$$S = \$184.429,25 \frac{(1 + 0.004867)^{147,5667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$39'681.795,00$$

b.- Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que **JAVIER ESTEBAN ZULETA ARENAS** cumple 25 años, esto es, 14,5667 meses.

$$S = \$184.429,25 \frac{(1 + 0.004867)^{14,5667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{14,5667}}$$

S = \$2'587.433,58

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para el señor **JAVIER ESTEBAN ZULETA ARENAS** con c.c. 1.045.432.420 equivale a **cuarenta y dos millones doscientos sesenta y nueve mil doscientos veintiocho pesos con cincuenta y siete centavos (\$42'269.228,57)**.

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **ELDA LUCÍA ZULETA ARENAS**, se fijará en una suma equivalente a:

- 1.- JHON ARBEY ZAPATA ZULETA (Hijo) c.c. 1.045.078.127, suma equivalente a 100 smlmv.**
- 2.- JAVIER ESTEBAN ZULETA ARENAS (Hijo) c.c. 1.045.432.420, suma equivalente a 100 smlmv.**
- 3.- INÉS DEL SOCORRO ARENAS VÁSQUEZ (Madre) c.c. 22.187.013, suma equivalente a 100 smlmv.**
- 4.- LUZ MARINA ZULETA ARENAS (Hermana) suma equivalente a 50 smlmv.**
- 5.- MARTA ALICIA ZULETA ARENAS (Hermana) c.c. 22.188.523, suma equivalente a 50 smlmv.**
- 6.- LILIANA MARÍA ZULETA ARENAS (Hermana) c.c. 32.118.857, suma equivalente a 50 smlmv.**
- 7.- DORALBA ZULETA ARENAS (Hermana) c.c. 22.187.927, suma equivalente a 50 smlmv.**
- 8.- FRANCISCO LUÍS ZULETA ARENAS (Hermano) c.c. 15.295.269, suma equivalente a 50 smlmv.**

9.- RAMIRO DE JESÚS ZULETA ARENAS (Hermano) c.c. 15.297.256, suma equivalente a 50 smlmv.

10.- JAIME ARSENIO ZULETA ARENAS (Hermano) c.c. 1.045.077.633, suma equivalente a 50 smlmv.

11.- YOVANI ZULETA ARENAS (Hermano) c.c. 15.296.094, suma equivalente a 50 smlmv.

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado de las víctimas, no solicitó indemnización por este concepto; sin embargo toda vez que en este caso se trata de la madre de la víctima quien debido a la situación de desaparición de su hija **ELDA LUCÍA ZULETA ARENAS** y según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, no ha logrado superar la pérdida de su familiar, pues ni siquiera ha podido dar sepultura a sus restos, permaneciendo en la incertidumbre sobre la suerte de quien no volvió a saber nada desde la fecha de los hechos, haciendo la sala una valoración de esa afectación a la vida de relación de la señora **INÉS DEL SOCORRO ARENAS VÁSQUEZ** con c.c. 1.045.078.127, **con un monto equivalente a 100 smlmv**, adicionales a lo ya reconocido por los conceptos anteriores.

Víctima directa: EDWIN FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ (Homicidio) Cargo 186.

De acuerdo a la información reportada, **EDWIN FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ**. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- LUZ MARGARITA ÁLVAREZ DE ROJAS²⁷⁹¹. (Madre)²⁷⁹² c.c. 21.808.606.

2.- ASTRID ELENA ROJAS ÁLVAREZ (Hermana)²⁷⁹³ c.c. 40.043.292.

3.- GUVENCIO SADY ROJAS (Padre)²⁷⁹⁴ c.c. 3.504.845.

²⁷⁹¹ Poder en copia folio 1 carpeta incidente.

²⁷⁹² Folio 9 carpeta del hecho.

²⁷⁹³ Folio 37 carpeta del hecho.

²⁷⁹⁴ El núcleo familiar padre y hermanos, está relacionado folio 39 carpeta del hecho.

- 4.- **SANDRA PATRICIA ROJAS ÁLVAREZ (Hermana) 21.811.898.**
- 5.- **JHON SADY ROJAS ÁLVAREZ (Hermano) c.c. 70.579.543.**
- 6.- **MARGARITA MARÍA ROJAS ÁLVAREZ (Hermana) c.c. 21.812.547.**
- 7.- **SONIA MILENA ROJAS ÁLVAREZ (Hermana) c.c. 21.592.273.**
- 8.- **JESICA ANDREA ROJAS ÁLVAREZ (Hermana) c.c. 1.045.418.821.**
- 9.- **SANDRA MILENA ESPONOSA (Compañera permanente) falleció en los mismos hechos.**

La Sala no realizará liquidación alguna respecto de **ASTRID ELENA ROJAS ÁLVAREZ, GUVENCIO SADY ROJAS, SANDRA PATRICIA ROJAS ÁLVAREZ, JHON SADY ROJAS ÁLVAREZ, MARÍA ROJAS ÁLVAREZ, SONIA MILENA ROJAS ÁLVAREZ, ANDREA ROJAS ÁLVAREZ**, en razón a que no concurrieron con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

i.- El daño emergente

El apoderado de la víctima **LUZ MARGARITA ÁLVAREZ DE ROJAS** no realiza solicitud de reparación por daño emergente, sin embargo la Sala tendrá en cuenta por presunción los gastos funerarios en los que debieron incurrir los familiares de la víctima, especialmente su madre.

En lo que respecta a los gastos funerarios, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente será para **LUZ MARGARITA ÁLVAREZ DE ROJAS c.c. 21.808.606** por valor de **(\$1.200.000)**.

ii.- El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de **LUZ MARGARITA ÁLVAREZ DE ROJAS** (madre); sin embargo en esta oportunidad no será reconocida suma alguna como quiera que no se acreditó que la víctima dependiera del occiso, mas aún cuando este al momento del fallecimiento había conformado un hogar con **SANDRA MILENA ESPONOSA**, fallecida dentro del mismo hecho, motivo por el que la Sala estima que no se acreditaron las condiciones especiales para que la víctima indirecta no se procurara su propio sustento, pues en este caso, la dependencia económica no puede presumirse.

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**, solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **EDWIN FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ**, se fijará en suma equivalente a 100 smlmv para:

LUZ MARGARITA ÁLVAREZ DE ROJAS (Madre) c.c. 21.808.606.

II.- Daño a la Salud

El apoderado no solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará, pues adicionalmente no la evidencia.

Víctima directa: SANDRA MOLINA ESPINOSA (Homicidio) Cargo 186.

De acuerdo a la información reportada, **SANDRA MOLINA ESPINOSA**. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **CLAUDIA MOLINA ESPINOSA²⁷⁹⁵ (Hermana)²⁷⁹⁶ c.c. 22.216.127**
- 2.- **MARÍA VIRGELINA ESPINOSA SEPÚLVEDA²⁷⁹⁷ (Madre).**
- 3.- **BEATRIZ ELENA MOLINA ESPINOSA²⁷⁹⁸ (Hermana)²⁷⁹⁹.**
- 4.- **EBER DARÍO MOLINA ESPINOSA²⁸⁰⁰ (Hermano)²⁸⁰¹.**
- 5.- **MAURICIO MOLINA ESPINOSA²⁸⁰² (Hermano)²⁸⁰³.**
- 6.- **GILDARDO ELÍAS MOLINA ESPINOSA²⁸⁰⁴ no acreditó parentesco.**
- 7.- **JONATHAN MUÑOZ MOLINA (Hijo)²⁸⁰⁵ c.c. 1.037.633.407.**
- 8.- **ANDRÉS FELIPE CARDONA MOLINA (Hijo)²⁸⁰⁶**
- 9.- **SEBASTIÁN CARDONA MOLINA (Hijo)²⁸⁰⁷**

La Sala no realizará liquidación alguna respecto de **MARÍA VIRGELINA ESPINOSA SEPÚLVEDA BEATRIZ ELENA MOLINA ESPINOSA, EBER DARÍO MOLINA ESPINOSA, MAURICIO MOLINA ESPINOSA, GILDARDO ELÍAS MOLINA ESPINOSA y JONATHAN MUÑOZ MOLINA**, en razón a que

²⁷⁹⁵ Poder en copia folio 1 carpeta del incidente.

²⁷⁹⁶ Folio 9 carpeta incidente

²⁷⁹⁷ Poder con enmendaduras folio 4 carpeta incidente.

²⁷⁹⁸ Poder con enmendaduras folio 5 carpeta incidente.

²⁷⁹⁹ Folio 10 carpeta incidente.

²⁸⁰⁰ Poder con enmendaduras folio 6 carpeta incidente.

²⁸⁰¹ Folio 12 carpeta incidente.

²⁸⁰² Poder con enmendaduras folio 7 carpeta incidente.

²⁸⁰³ Folio 11 carpeta incidente.

²⁸⁰⁴ Poder con enmendaduras folio 8 carpeta incidente.

²⁸⁰⁵ Folio 13 carpeta incidente

²⁸⁰⁶ Folio 14 carpeta incidente

²⁸⁰⁷ Folio 15 carpeta incidente.

se presentaran poderes con enmendaduras, lo que impide considerarlos auténticos, más aún cuando el doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** plasma su nombre sobre el que parece ser el del doctor **JOSÉ SIMÓN SORIANO** sin valerse de los medios legales para el otorgamiento y trasmisión del mandato, como lo es la sustitución del poder, la que pudo haber sido realizada entre los dos apoderados de víctimas de la Defensoría del Pueblo y no alterando el poder inicialmente otorgado por las víctimas a un profesional del derecho distinto; de ello además se deduce que la presentación personal realizada por cada una de las víctimas, se realizó sobre un texto que fue alterado es decir que la víctima no presentó ni convalidó el poder que se allegó finalmente dentro de la carpeta, pues adicionalmente, de ello nada se refiere en las oportunidades legales como lo fueron las audiencias públicas de incidente de reparación integral, motivo por el cual no concurrieron con adecuada representación judicial, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Ahora bien, respecto de la víctima **CLAUDIA MOLINA ESPINOSA**, única quien allegó poder, solamente le serán reconocidos daños inmateriales como quiera que en lo que tiene que ver con los materiales, no se acreditó que hubiera perdido bienes por daño emergente y mucho menos dependencia económica que permita una liquidación de lucro cesante.

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**, solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **SANDRA MOLINA ESPINOSA**, se fijará en **suma equivalente a 50 smlmv** para:

1.- CLAUDIA MOLINA ESPINOSA (Hermana) c.c. 22.216.127

II.- Daño a la Salud

El apoderado no solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará, pues adicionalmente no la evidencia.

**Víctima directa: EDILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA (Homicidio)
Cargo 189.**

De acuerdo a la información reportada, **EDILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA** al momento de los hechos era soltero, no tenía conformada una unión marital de hecho, ni tenía hijos, vivía con la Madre. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- LUZ MARINA CASTAÑEDA MONCADA²⁸⁰⁸ (Madre)²⁸⁰⁹ c.c. 21.587.207

2.- DIANA PATRICIA CASTAÑEDA (Hermana)²⁸¹⁰ no se allegan documentos de donde pueda extraerse número de identidad.

3.- DIOS ÁNGEL CASTAÑEDA MONCADA (Hermano) no se allegan documentos de donde pueda extraerse número de identidad.

4.- CINDY YEISI MONTOYA CASTAÑEDA (Hermana), no se allegan documentos de donde pueda extraerse número de identidad.

5.- RUBY CASTAÑEDA MONCADA (Hermana), no se allegan documentos de donde pueda extraerse número de identidad.

6.- DEIBI LUIS MONTOYA CASTAÑEDA (Hermano) no se allegan documentos de donde pueda extraerse número de identidad.

7.- MARÍA CELESTE CASTAÑEDA M. (Hermana) no se allegan documentos de donde pueda extraerse número de identidad.

8.- YASMID ZAPATA CASTAÑEDA (Hermana) no se allegan documentos de donde pueda extraerse número de identidad.

²⁸⁰⁸ Poder folio 1 carpeta incidente.

²⁸⁰⁹ Folio 5 carpeta incidente.

²⁸¹⁰ El núcleo familiar fue relacionado a folio 8, carpeta incidente.

9.- ELIANA ZAPATA CASTAÑEDA (Hermana) no se allegan documentos de donde pueda extraerse número de identidad.

10.- GABRIELA MONCADA CASTAÑEDA (Abuela)²⁸¹¹ no se allegan documentos de donde pueda extraerse número de identidad.

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **DIANA PATRICIA CASTAÑEDA, DIOS ÁNGEL CASTAÑEDA MONCADA, CINDY YEISI MONTOYA CASTAÑEDA, RUBY CASTAÑEDA MONCADA, DEIBI LUIS MONTOYA CASTAÑEDA, MARÍA CELESTE CASTAÑEDA M, YASMID ZAPATA CASTAÑEDA, ELIANA ZAPATA CASTAÑEDA y GABRIELA MONCADA CASTAÑEDA**, quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados en las carpetas, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

i) El daño emergente

El representante judicial solicitó a favor de la víctima **LUZ MARINA CASTAÑEDA MONCADA** se le reconociera por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios en que incurrieron por la muerte de su hijo **EDILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA**, los cuales fueron fijados en \$1'500.000, además estuvo hospitalizado antes de la muerte durante 73 días.

No obstante lo dicho, si bien los gastos funerarios no fueron demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la Sala, pues los familiares de **JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ SERNA** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, por lo que la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del

²⁸¹¹ Folio 6 carpeta incidente.

Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

Respecto de los **\$20.533,33** diarios por hospitalización reclamados, la Sala toda vez que ello fue acreditado dentro del cargo realizará la actualización correspondiente.

Conforme a lo anterior, dichas sumas se indexarán hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
DÍAS HOSPITALIZADO	73	\$20.533,33	\$1'498.909	137,71286	82,68815	\$2.496.356
TOTAL			\$1'498.909			\$2.496.356

Como daño emergente reconocido a la víctima **LUZ MARINA CASTAÑEDA MONCADA** con c.c. 21.587.207 corresponde la suma de **(\$2.496.356)**.

ii) El lucro cesante

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** no realizó solicitud concreta a este respecto sin embargo se evidencia que se acreditaron los requisitos para el reconocimiento a favor de la víctima **LUZ MARINA CASTAÑEDA MONCADA**.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 19 de abril de 2005 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba

el señor **EDILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA** proveniente de su actividad de oficios varios que equivalía a la fecha de los hechos a \$381.500, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$381.500 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{82,330000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$638.133$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁸¹²**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que la señora **EDILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA** destinaba para su propio sostenimiento.

Si bien es cierto que el señor **EDILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA** al momento de los hechos tenía 22 años, 04 meses, 24 días, se demostró que la señora **LUZ MARINA CASTAÑEDA MONCADA** (Madre) dependía económicamente de la víctima directa, razón por la cual se tendrá en cuenta hasta la expectativa de vida. Así, la renta actualizada será para la madre en un 100%.

LUZ MARINA CASTAÑEDA MONCADA (Madre):

a.- Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$691.609,69**

²⁸¹² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (19 de abril de 2005) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 145,8667 meses.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{145,8667} - 1}{0.004867}$$

S = \$ 146.415.358

b.- Indemnización Futura:

Como en la copia de la necropsia no se señala la sobrevivida de la víctima directa, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. La señora **LUZ MARINA CASTAÑEDA MONCADA** contaba con 42 años, 04 meses, 23 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 43,7 años más²⁸¹³ **equivalente a 524,4 meses**. El señor **EDILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA** contaba con 22 años, 04 meses, 24 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 58 años más²⁸¹⁴ equivalente a 656 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación, se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **LUZ MARINA CASTAÑEDA MONCADA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 378,5333 meses a indemnizar.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{378,5333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{378,5333}}$$

S = \$ 119.484.971

²⁸¹³ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.
²⁸¹⁴ Idem.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora LUZ MARINA CASTAÑEDA MONCADA con c.c. 21.587.207 equivale a (265.900.328).

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **EDILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA**, se fijará en una **suma equivalente a 100 smlmv**:

LUZ MARINA CASTAÑEDA MONCADA (Madre) c.c. 21.587.207

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará, como quiera que además, no lo encuentra evidenciado.

Víctima directa: RICAURTE ANTONIO ROJAS ESPINOSA (Homicidio)
Cargo 114.

De acuerdo a la información reportada, **RICAURTE ANTONIO ROJAS ESPINOSA** al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- ELDA ROSA TUBERQUIA ESPINOSA²⁸¹⁵ (Cónyuge)²⁸¹⁶ c.c. 21.588.217.

²⁸¹⁵ Poder folio 18 carpeta víctima ELDA ROSA TUBERQUIA ESPINOSA.

²⁸¹⁶ Folio 5 carpeta incidente.

- 2.- YEISON ALBEIRO ROJAS TUBERQUIA (Hijo)²⁸¹⁷ c.c. 1.045.425.143.
- 3.- SANDRA MILENA ROJAS TUBERQUIA (Hija)²⁸¹⁸ c.c. 1.045.432.174.
- 4.- LEIDY JOHANA ROJAS TUBERQUIA (Hija)²⁸¹⁹ c.c. 1.017.222.089
- 5.- NORBEY DE JESÚS ROJAS TUBERQUIA (Hijo)²⁸²⁰ c.c. 1.045.429.272.
- 6.- JOSÉ CRISTÓBAL ROJAS (Padre)²⁸²¹
- 7.- TERESA ESPINOSA (Madre)²⁸²²
- 8.- RIGOBERTO TUBERQUIA (Hermano)²⁸²³

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **YEISON ALBEIRO ROJAS TUBERQUIA, SANDRA MILENA ROJAS TUBERQUIA, LEIDY JOHANA ROJAS TUBERQUIA, NORBEY DE JESÚS ROJAS TUBERQUIA, JOSÉ CRISTÓBAL ROJAS, TERESA ESPINOSA y RIGOBERTO TUBERQUIA**, quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados en las carpetas, por cuanto no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

i) El daño emergente

La representante legal solicitó a favor de la víctima **ELDA ROSA TUBERQUIA ESPINOSA** se le reconociera el daño emergente, correspondiente a unos bienes que se le perdieron a raíz de lo sucedido evaluados a la fecha de los hechos en \$15´000.000.

Sin embargo los perjuicios reclamados no serán reconocidos por la Sala, como quiera que se derivan del desplazamiento alegado por la víctima, el cual no fue

²⁸¹⁷ Folio 7 carpeta incidente.
²⁸¹⁸ Folio 7 carpeta incidente.
²⁸¹⁹ Folio 7 carpeta incidente
²⁸²⁰ Folio 7 carpeta incidente.
²⁸²¹ Folio 6 carpeta incidente.
²⁸²² Idem.
²⁸²³ Folio 26 carpeta incidente.

legalizado por la Sala, sin que ello sea óbice para que se proceda a compulsar las copias para que se impute tal conducta por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, no obstante los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **RICAUARTE ANTONIO ROJAS ESPINOSA** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, por lo que la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente para la señora **ELDA ROSA TUBERQUIA ESPINOSA** con c.c. 21.588.217 equivale a **(\$1.200.000)**.

ii) El lucro cesante

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó a favor de la víctima **ELDA ROSA TUBERQUIA ESPINOSA** quien fue la única que aportó poder, por lucro cesante debido \$95.101.338,63 y futuro por \$78.726.648,42

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 31 de mayo de 1995, el salario que devengaba el señor **RICAUARTE ANTONIO ROJAS ESPINOSA** era

de \$118.934 mensuales provenientes de su actividad de oficios varios teniendo en cuenta el smlmv de la época, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$118.934 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a marzo 6 de 2017)}}{28,920000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 566.347$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁸²⁴**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **RICAURTE ANTONIO ROJAS ESPINOSA** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la esposa **ELDA ROSA TUBERQUIA ESPINOSA**, quien es la beneficiaria en un 50% por cuanto el otro 50% debe repartirse entre los hijos, suma que no será liquidada, toda vez que no allegaron poder.

ELDA ROSA TUBERQUIA ESPINOSA (Cónyuge):

a.- Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$345.804,85**

²⁸²⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (31 de mayo de 1995) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 261,1667 meses.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{261,1667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$181'449.259,76$$

b.- Indemnización Futura:

La señora **ELDA ROSA TUBERQUIA ESPINOSA** contaba con 23 años, 07 meses, 14 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 62,2 años más²⁸²⁵ equivalente a 746,4 meses. El señor **RICAUARTE ANTONIO ROJAS ESPINOSA** según la necropsia, tenía una esperanza de vida de 42,70 años más **equivalentes a 512,40 meses**. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación, se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **RICAUARTE ANTONIO ROJAS ESPINOSA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 251,2333 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{251,2333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{251,2333}}$$

$$S = \$50'070.069,81$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **ELDA ROSA TUBERQUIA ESPINOSA** con c.c. 21.588.217 equivale a **doscientos treinta y un millones quinientos diecinueve mil trescientos veintinueve pesos con cincuenta y siete centavos (\$231'519.329,57)**.

²⁸²⁵Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **RICARTE ANTONIO ROJAS ESPINOSA**, se fijará en una **suma equivalente a 100 smlmv**:

ELDA ROSA TUBERQUIA ESPINOSA (Cónyuge) con c.c. 21.588.217

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará, como quiera que además, no lo encuentra evidenciado.

Víctima directa: JHONY ALBERTO GIRALDO GALLEGO (Homicidio) Cargo 184.

De acuerdo a la información reportada, **YONY ALBERTO GALLEGO GIRALDO** tenía como víctimas indirectas a:

1.- ROSA ARMINTA GIRALDO JIMÉNEZ²⁸²⁶ (Madre) c.c. 43.670.531.

2.- JHONY ALBERTO BELTRÁN PIÑERES (Hijo no reconocido)²⁸²⁷ NUIP 1.063.786.608. No allegó poder y por tanto no será tenido en cuenta para efectos de la reparación. En razón a lo anterior, se ordena el acompañamiento y asesoría jurídica por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de adelantar proceso de filiación de paternidad prioritario a favor de la

²⁸²⁶ Poder folio 1 carpeta incidente.

²⁸²⁷ Folio 11 carpeta incidente.

víctima referida, quien al momento de los hechos no había sido reconocido por el padre.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, gastos de traslado ni los gastos funerarios por cuanto los restos de la víctima no han sido encontrados.

ii) El lucro cesante

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó a favor de la víctima **ROSA ARMINTA GIRALDO JIMÉNEZ** quien fue la única que aportó poder, por lucro cesante debido \$87.263.227,64 y futuro por \$87.981.413.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 06 de abril de 2004, el salario que devengaba el señor **YONY ALBERTO GALLEGO GIRALDO** era de \$358.000 mensuales provenientes de su actividad como agricultor teniendo en cuenta el smlmv de la época, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$358.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a marzo 6 de 2017)}}{78,38691 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$628.947$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁸²⁸**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

²⁸²⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **YONY ALBERTO GALLEGO GIRALDO** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la esposa **ROSA ARMINTA GIRALDO JIMÉNEZ**, quien es la beneficiaria en un 50% y el restante 50%s será para **JHONY ALBERTO BELTRÁN PIÑERES** (Hijo no reconocido), el cual no se liquida como quiera que no allegó poder.

ROSA ARMINTA GIRALDO JIMÉNEZ (Madre):

a.- Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$345.804,85**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (06 de abril de 2004) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 155,0000 meses.

$$S= \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{155,0000} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$79'748.706,12$$

b.- Indemnización Futura:

La señora **ROSA ARMINTA GIRALDO JIMÉNEZ** contaba con 47 años, 09 meses, 21 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 39,0 años más²⁸²⁹ **equivalente a 468 meses**. El señor **YONY ALBERTO GALLEGO GIRALDO**, tenía 25 años 03 meses 19 días lo que según Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010 tenía una esperanza de vida de 55,1 años más

²⁸²⁹[Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.](#)

equivalentes a 661,2 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación, se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **ROSA ARMINTA GIRALDO JIMÉNEZ**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 313,0000 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{313,000} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{313,000}}$$

$$S = \$55'506.204,98$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **ROSA ARMINTA GIRALDO JIMÉNEZ** con c.c. 43.670.531 equivale a **ciento treinta y cinco millones doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos once pesos con diez centavos (\$135'254.911,10)**.

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **YONY ALBERTO GALLEGO GIRALDO**, se fijará en una **suma equivalente a 100 smlmv**:

ROSA ARMINTA GIRALDO JIMÉNEZ (Madre) con c.c. 43.670.531

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado de las víctimas, no solicitó indemnización por este concepto; sin embargo toda vez que en este caso se trata de la madre de la víctima quien debido a la situación de desaparición de su hijo **YONY ALBERTO GALLEGO GIRALDO** y según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, no ha logrado superar la pérdida de su familiar, pues ni siquiera ha podido dar sepultura a sus restos, permaneciendo en la incertidumbre sobre la suerte de su hijo, de quien no volvió a saber nada desde la fecha de los hechos, haciendo la sala una valoración de esa afectación a la vida de relación de la señora **ROSA ARMINTA GIRALDO JIMÉNEZ** con c.c. 43.670.531, **con un monto equivalente a 100 smlmv**, adicionales a lo ya reconocido por los conceptos anteriores.

Víctima directa: LUÍS BERNARDO ESTRADA MAZO (Homicidio) Cargo 175.

De acuerdo a la información reportada, **LUÍS BERNARDO ESTRADA MAZO** al momento de los hechos era soltero, no tenía conformada una unión marital de hecho, ni tenía hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **SONIA PATRICIA ESTRADA MAZO**²⁸³⁰ (Hermana)²⁸³¹ c.c. 32.117.614.
- 2.- **AURORA DEL SOCORRO MAZO CORREA (Madre)**²⁸³²
- 3.- **LUIS FELIPE ESTRADA CORREA (Padre)**²⁸³³ c.c. 672.953.

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **AURORA DEL SOCORRO MAZO CORREA y LUIS FELIPE ESTRADA CORREA**, quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados en las carpetas, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

²⁸³⁰ Poder folio 1 carpeta incidente.

²⁸³¹ Folio 1 carpeta del hecho.

²⁸³² Folio 10 carpeta incidente.

²⁸³³ Idem.

i) El daño emergente

El representante judicial solicitó a favor de la víctima **SONIA PATRICIA ESTRADA MAZO** se le reconociera por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios y de traslado en que incurrió por la muerte de su hermano **LUÍS BERNARDO ESTRADA MAZO**, los cuales fueron fijados en \$3'000.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia entendiendo que por gastos funerarios se reconoce **\$1.200.000** en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

En lo que refiere a los gastos de transporte los mismos serán ajustados a la suma de **500.000** como promedio reclamado por las víctimas en la búsqueda de sus familiares teniendo en cuenta que en el caso específico no se aclaró cuáles gastos se debieron asumir en la búsqueda de su familiar.

$$Ra = \$500.000 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a marzo 6 de 2017)}}{64,770000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$ 1.063.091$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente para la señora **SONIA PATRICIA ESTRADA MAZO** con c.c. 32.117.614 la suma de : **\$1200.000+\$1063.091= \$ 2.263.091**

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, toda vez la víctima **SONIA PATRICIA ESTRADA MAZO** no aporta documentación de dependencia económica de la víctima directa.

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **LUÍS BERNARDO ESTRADA MAZO**, se fijará en una **suma equivalente a 50 smlmv** para:

SONIA PATRICIA ESTRADA MAZO (Hermana) con c.c. 32.117.614

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará, como quiera que además, no lo encuentra evidenciado.

Víctima directa: JORGE WILMAR VILLA TUBERQUIA (Homicidio y desaparición forzada) Cargo 127.

De acuerdo a la información reportada, **JORGE WILMAR VILLA TUBERQUIA** al momento de los hechos era soltero, no tenía conformada una unión marital de hecho, ni tenía hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **ELVIA LUZ VILLA TUBERQUIA**²⁸³⁴ (Hermana)²⁸³⁵ c.c. 32.119.861.
- 2.- **JOSEFINA TUBERQUIA AREIZA** (Madre)²⁸³⁶ c.c. 32.117.606. No se reconoce como quiera que si bien otorga poder a **ELVIA LUZ VILLA TUBERQUIA**, ésta última no otorgó poder al abogado en representación de su madre.
- 3.- **ARTURO DE JESÚS VILLA** (Padre)²⁸³⁷ c.c. 3.504.458.

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **JOSEFINA TUBERQUIA AREIZA y ARTURO DE JESÚS VILLA**, quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados en las carpetas, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

i) El daño emergente

A raíz de la muerte de **JORGE WILMAR VILLA TUBERQUIA, OSCAR ARTURO VILLA TUBERQUIA y ALBERTO ELÍAS VILLA TUBERQUIA**, la familia señala que salieron desplazados, y se perdieron unos animales, por tal razón, el representante judicial solicitó a favor de la víctima **ELVIA LUZ VILLA TUBERQUIA** se le reconociera el daño emergente, correspondiente a \$27.360.000, sin embargo toda vez que dentro del cargo 127 no se solicitó legalidad por el delito de Desplazamiento forzado de población civil no serán reconocidos dichos gastos que no están relacionados con el delito formulado y por el que finalmente fue condenado el postulado **VANOY MURILLO**, el de Homicidio.

ii) El lucro cesante

²⁸³⁴ Folio 1 carpeta incidente.

²⁸³⁵ Folio 16 carpeta incidente.

²⁸³⁶ Folio 24 carpeta incidente.

²⁸³⁷ Folio 24 carpeta incidente.

La Sala no liquidará este concepto, toda vez que **ELVIA LUZ VILLA TUBERQUIA** no aporta documentación que acredite la dependencia económica respecto de la víctima directa.

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **JORGE WILMAR VILLA TUBERQUIA**, se fijará en una suma **equivalente a 50 smlmv** para:

ELVIA LUZ VILLA TUBERQUIA (Hermana) c.c. 32.119.861

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará, como quiera que además, no lo encuentra evidenciado.

Víctima directa: OSCAR ARTURO VILLA TUBERQUIA (Homicidio y desaparición forzada) Cargo 127.

De acuerdo a la información reportada, **OSCAR ARTURO VILLA TUBERQUIA** al momento de los hechos era soltero, no tenía conformada una unión marital de hecho, ni tenía hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **ELVIA LUZ VILLA TUBERQUIA**²⁸³⁸ (Hermana)²⁸³⁹ c.c. 32.119.861.
- 2.- **JOSEFINA TUBERQUIA AREIZA** (Madre)²⁸⁴⁰ c.c. 32.117.606. No se reconoce como quiera que si bien otorga poder a **ELVIA LUZ VILLA TUBERQUIA**, ésta última no otorgó poder al abogado en representación de su madre.
- 3.- **ARTURO DE JESÚS VILLA** (Padre)²⁸⁴¹ c.c. 3.504.458.

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **JOSEFINA TUBERQUIA AREIZA y ARTURO DE JESÚS VILLA**, quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados en las carpetas, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

i) El daño emergente

Quedó aclarado en el homicidio de **JORGE WILMAR VILLA TUBERQUIA** que no habrá de liquidarse, como quiera que no se formuló por la Fiscalía 15 de la UNFEJT el delito de Desplazamiento Forzado de población civil dentro del cargo específico.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, toda vez que **ELVIA LUZ VILLA TUBERQUIA** no aporta documentación que acredite la dependencia económica respecto de la víctima directa.

DAÑO INMATERIAL

²⁸³⁸ Folio 1 carpeta incidente.

²⁸³⁹ Folio 16 carpeta incidente.

²⁸⁴⁰ Folio 24 carpeta incidente.

²⁸⁴¹ Folio 24 carpeta incidente.

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **OSCAR ARTURO VILLA TUBERQUIA**, se fijará en una suma **equivalente a 50 smlmv** para:

ELVIA LUZ VILLA TUBERQUIA (Hermana) c.c. 32.119.861

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará, como quiera que además, no lo encuentra evidenciado.

Víctima directa: ALBERTO ELÍAS VILLA TUBERQUIA (Homicidio y desaparición forzada) Cargo 127.

De acuerdo a la información reportada, **ALBERTO ELÍAS VILLA TUBERQUIA** al momento de los hechos era soltero, no tenía conformada una unión marital de hecho, ni tenía hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- ELVIA LUZ VILLA TUBERQUIA²⁸⁴² (Hermana)²⁸⁴³ c.c. 32.119.861.

2.- JOSEFINA TUBERQUIA AREIZA (Madre)²⁸⁴⁴ c.c. 32.117.606. No se reconoce como quiera que si bien otorga poder a **ELVIA LUZ VILLA TUBERQUIA**, ésta última no otorgó poder al abogado en representación de su madre.

²⁸⁴² Folio 1 carpeta incidente.

²⁸⁴³ Folio 16 carpeta incidente.

²⁸⁴⁴ Folio 24 carpeta incidente.

3.- ARTURO DE JESÚS VILLA (Padre)²⁸⁴⁵ c.c. 3.504.458

i) El daño emergente

Quedó especificado y aclarado que no se liquidará por las razones expuestas en el homicidio de **JORGE WILMAR VILLA TUBERQUIA**.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, toda vez que **ELVIA LUZ VILLA TUBERQUIA** no aporta documentación que acredite la dependencia económica respecto de la víctima directa.

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **OSCAR ARTURO VILLA TUBERQUIA**, se fijará en una suma **equivalente a 50 smlmv** para:

ELVIA LUZ VILLA TUBERQUIA (Hermana) c.c. 32.119.861

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará, como quiera que además, no lo encuentra evidenciado.

²⁸⁴⁵ Folio 24 carpeta incidente.

4.3.8.- APODERADO FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA

Adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia²⁸⁴⁶, en su calidad de Apoderado Judicial de Víctimas, en el sustento del recurso de apelación discrepa sobre algunos puntos del incidente de reparación integral.

1.- Dice que por el delito de homicidio, para cada una de las víctimas que conformaban el núcleo familiar solicitó 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, le reconocieron 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por grupo.

2.- En cuanto a los afectados, **MARÍA MAGDALENA GUERRA DE HIGUITA-JOSÉ INOCENTE HIGUITA** y sus hijos discapacitados –**DIEGO ALEXANDER HIGUITA** y **CIELO MARINA HIGUITA GUERRA**-, padres y hermanos de **ELKIN DE JESÚS HIGUITA GUERRA** –víctima directa del delito de homicidio en persona protegida-, quienes dependían económicamente de él, a más de los perjuicios morales reclamó el daño material con fundamento en las pruebas aportadas como gastos funerarios y demás, reconociéndose en la sentencia, únicamente, a su compañera permanente, **CIELO PATRICIA POSSO**, con quien no convivía y su hija **ELCY KATHERYNE HIGUITA POSSO**, excluyendo a los demás sin argumento pese a que entregó peritaje para efectos del reconocimiento al igual que el experticio realizado por la psicóloga de la Defensoría del Pueblo-Regional Antioquia, a los padres, a través del cual se demostró la dependencia económica de éstos en relación con la víctima directa; por ende, el reconocimiento debía hacerse conforme con el artículo 150 del Decreto 4800 de 2011.

Demandó así que, en caso de no ser reconocidos los perjuicios materiales a los que tenían derecho los padres y hermanos discapacitados y, que fueron solicitados en el incidente, por lo menos se hiciera el reconocimiento de los **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por concepto de **daño moral**.

²⁸⁴⁶ Francisco Iván Muñoz Correa, Recurso de apelación. Folios 70 al 106 Cuaderno del Proceso No. 15.

3.- En relación con **MARÍA ARNULFA HIGUITA HIGUITA**, quien reclamó por su hermano, **FRANCISCO ANTONIO HIGUITA HIGUITA** –víctima directa- y por el desplazamiento (carpeta que se entregó en el municipio de Peque), no existió pronunciamiento en la sentencia respecto a las pretensiones, dejándose en incertidumbre a la afectada, limitándose a efectuar el reconocimiento en punto a su esposa e hijos, al atender la reclamación que efectuó la apoderada **ANA MARÍA LÓPEZ**.

4.- En cuanto a **WILDER DE JESÚS CHANCI ECHAVARRÍA**, excluido del grupo familiar de su hermano –**ELKIN DE JESÚS CHANCI ECHAVARRÍA**-, por no acreditar el parentesco, cuando el mismo se presentó de manera independiente, sin revisar su carpeta ni emitir pronunciamiento por la Magistratura, pese a contar con el peritaje que se basó en el juramento estimatorio independiente que asciende a **\$37.407.083,23**.

5.- De otra parte, por los delitos de desplazamiento forzado, secuestro y hurto se solicitó en el incidente 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las víctimas otorgándose, únicamente, para el primero hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para el segundo hasta 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, guardando silencio respecto al último.

6.- En punto al daño moral debe establecerse el monto para cada víctima, no como se hizo en la sentencia que dejó en el aire el valor a pagar, pues para el delito de desplazamiento forzado determinó hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada afectado y por el secuestro hasta 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo otra entidad la que establecería cuando entregaría sin superar dicho valor; fijó los perjuicios de manera genérica para todos los delitos y por porcentajes generando con ello incertidumbre en los reclamantes.

7.- Ahora en lo que atañe a los perjuicios materiales por los delitos de desplazamiento forzado, secuestro y hurto, su reconocimiento se solicitó teniendo en cuenta el juramento estimatorio y peritajes realizados, por ende, no

existía explicación del porqué se les negó a algunos de sus representados el lucro cesante bajo el argumento de no ser solicitado, hecho que no era cierto.

Hecho que se presentó en relación con **HELIODORO ÁNGEL HIGUITA, MARÍA ESTEFANÍA CANO HIGUITA, YURI ESTELA GUERRA DAVID, JHON JAVIER HIGUITA PEREIRA, ZAIDA DE JESÚS POSSO TUBERQUIA y MARISOL SILVA MUÑOZ**, demandando el reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante.

Pretensiones comunes

Solicitó oficiar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a las entidades públicas de orden nacional y regional, según corresponda, para que adopten medidas articuladas de rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, de acuerdo con el hecho victimizante, atendiendo para ello el modelo de reparación contemplado en la Ley 975 de 2005 y normas complementarias.

Afectaciones

Manifestó que sus representados fueron víctimas de desplazamiento y de detrimento económico, al verse disminuidos sus ingresos al ser quienes aportaban para el sostenimiento de su familia, truncándose los proyectos que tenían para el futuro.

Medidas de reparación integral

Restitución y/o indemnización

Demandó la indemnización máxima autorizada por la ley en favor de sus representados por el daño, pérdidas, menoscabo económico sufrido a consecuencia del desplazamiento del que fueron víctimas directas.

Daño emergente y lucro cesante

Reclamó el reconocimiento de los daños ocasionados con el actuar delictivo y la actualización de las sumas de dinero a la fecha en que se materializara el pago.

Así mismo, solicitó ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas el cumplimiento de la sentencia en forma prioritaria y preferente, al igual que a las entidades encargadas de la oferta institucional referente a los demás componentes de la reparación integral.

Medidas de rehabilitación

Señaló que producto del hecho victimizante se produjo una afectación de tipo económico, al verse disminuidos los ingresos familiares, reclamando que el Estado les otorgara:

- 1.- Subsidios para vivienda, formación de empresas dentro de los programas ofrecidos por el SENA y becas de estudio.
- 2.- Qué por el Estado y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se concedan subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda acorde con las características psicosociales de la región, siendo recomendable efectuar un estudio previo de dichas condiciones con el objeto de que la medida se torne efectiva y con vocación reparadora.
- 3.- Qué a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales desarrolladas) con el objeto de que se promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas labores conforme al perfil socio-económico de los beneficiarios.

4.- Qué se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas conforme al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, incluyéndose para su implementación en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

5.- Qué se brinde asesoría legal y administrativa y se den facilidades procedimentales con el fin de que accedan a acciones para la efectiva y pronta reparación.

Medidas de satisfacción

Requirió que al momento de dictar la sentencia la Sala de Conocimiento ordene al postulado llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, así:

1.- Declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.

2.- El reconocimiento público de responsabilidad, arrepentimiento y compromiso de no incurrir en conductas punibles.

3.- La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.

4.- La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas, desaparecidas y cadáveres de los que tenga conocimiento.

5.- Llevar a cabo acciones de servicio social, que el Tribunal de Medellín-Sala de Justicia y Paz, a través de la Secretaría se organicen.

6.- Sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionadas con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las

medidas de que trata la ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial.

7.- Garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido en coordinación con el Centro de Memoria Histórica.

8.- Remitir copia de los registros al centro y encomendar la custodia de los archivos al Archivo General de la Nación o a los Archivos de los entes territoriales.

Garantías de no repetición

Que el postulado declare de viva voz que se compromete a no cometer, nuevamente, conducta violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento penal colombiano.

Se considera

En punto a las reclamaciones del apoderado, procederá la Sala a efectuar la revisión de cada una de las carpetas que presentó al interior del incidente de reparación integral, dejando en claro que, el soporte para resolver sus solicitudes tiene como sustento las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado –consignadas en el aparte “parámetros jurisprudenciales”-, en las que de manera concreta se imparten las directrices para efectos del reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en su orden de daño emergente y lucro cesante y el daño moral, acorde con las conductas delictivas formuladas por la Fiscalía General de la Nación.

Resulta necesario indicar al profesional del derecho, las dificultades que la Magistratura tuvo al momento de avocar el estudio de las carpetas que presentó; por ende, de manera respetuosa se le pone de presente la situación para que, en futuros incidentes de reparación integral procure efectuar una presentación ordenada de las mismas, ello teniendo en cuenta que la mayoría

de las carpetas se encontró que, si bien aportó los poderes de las víctimas no acreditó el parentesco con la cabeza del grupo o viceversa, es decir, si acreditó el parentesco no allegó los poderes.

De otro lado, se encontró en algunos casos, como por ejemplo, en los grupos familiares de **ADENAGOS TUBERQUIA TUBERQUIA** o de **AMADO DE JESÚS VALLE MOLINA**, que presentó por duplicado las carpetas con diferentes juramentos estimatorios y multiplicidad de copia de identificación personal, haciendo así incurrir a las víctimas en gastos innecesario y a la Sala en análisis que entorpecen la labor, tanto que, en la liquidación de **JOSÉ ADENAGOS** se tuvo en cuenta la carpeta que acredita la documentación (poder) más reciente y que presentaba más elementos de juicio al Despacho.

Así mismo, surgieron inconvenientes con la documentación que presentó la perito financiera del Grupo de Representación Judicial de las Víctimas de la Defensoría del Pueblo, **CARMEN SULAY ÁLVAREZ SOLARTE**, quien en varias ocasiones realizó los peritajes financieros con diferentes juramentos estimatorios, sin darse cuenta que se trataba de la misma víctima y su grupo familiar, ejemplo de ello, el caso de **JOSÉ ADENAGOS TUBERQUIA TUBERQUIA**.

Adicionalmente, es menester hacer la devolución de varias carpetas al constatar que se trata de personas que no son víctimas al interior de proceso (sentencia del 22 de febrero de 2015); por consiguiente, le serán entregadas al profesional del derecho con el objeto de que sean allegadas a la actuación correspondiente las siguientes:

- 1.- **MARÍA EUGENIA BEDOYA ORTÍZ**: no está en el listado de víctimas presentado por la Fiscalía.
- 2.- **MARGARITA TORRES HIGUITA**: no está en el listado de víctimas presentado por la Fiscalía.
- 3.- **RUBÉN DARÍO SALAS DAVID**: fue presentado en el núcleo familiar de **CARLOS ENRIQUE SALAS DAVID** por la doctora **MARÍA CLARA VALDERRAMA**.

4.- **MARIO DE JESÚS GÓEZ ÚSUGA:** no fue presentado en el respectivo incidente ni se encuentra en el listado de víctimas presentado por la Fiscalía.

5.- **RODRIGO DE JESÚS GUERRA HIGUITA:** no está en el listado de víctimas presentado por la Fiscalía. Desplazado del municipio de Dabeiba – Antioquia en el año 1999.

6.- **LUIS DARÍO SALAS DAVID:** no está en el listado de víctimas presentado por la Fiscalía. Desplazado del municipio de Cañasgordas – Antioquia en el año 2000 por el Bloque Noroccidental.

7.- **ANA TULIA MAZO GRACIANO:** no está en el listado de víctimas presentado por la Fiscalía.

Finalmente, resulta pertinente efectuar la devolución de varias carpetas que presentó la Fiscalía General de la Nación, entre ellas, las de **MARÍA OFELIA VALDERRAMA VALLE²⁸⁴⁷**; **MARLENY TUBERQUIA ZABALA²⁸⁴⁸**; **OVIDIO ALONSO ÚSUGA²⁸⁴⁹** y **ROSA DELIA MORENO DE ORTIZ²⁸⁵⁰** con **SUS RESPECTIVOS GRUPOS FAMILIARES**, al no haber sido acreditados ni reconocidos como víctimas en relación con los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** y **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

De ahí que, mal podría proceder su reconocimiento por el simple otorgamiento de poder a profesional del derecho, en razón que, el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo ni condena para que, como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que, no obsta para que, con posterioridad sean presentados por la Agencia Fiscal y reconocidos como tales.

Ante esta circunstancia, la Colegiatura conmina a la Fiscalía General de la Nación para que, acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad investigue y si es del caso impute los delitos del cual pudieron ser

²⁸⁴⁷ [MARÍA OFELIA VALDERRAMA VALLE, C.C. 21.911.513, Carpeta con 15 folios.](#)

²⁸⁴⁸ [MARLENY TUBERQUIA ZABALA, C.C. 21.911.244, Carpeta con 10 folios.](#)

²⁸⁴⁹ [OVIDIO ALONSO ÚSUGA, C.C. 15.285.756, Carpeta con 12 folios.](#)

²⁸⁵⁰ [ROSA DELIA MORENO DE ORTIZ, C.C. 21.909.211, Carpeta con 13 folios.](#)

víctimas **MARÍA OFELIA VALDERRAMA VALLE; MARLENY TUBERQUIA ZABALA; OVIDIO ALONSO ÚSUGA y ROSA DELIA MORENO DE ORTIZ** con sus respectivos grupos familiares.

Así las cosas, se ordena que por la **SECRETARÍA DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ**, se devuelvan las citadas carpetas al doctor **FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA**.

De las liquidaciones

Víctima Directa: ELKIN DE JESÚS HIGUITA GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ELKIN DE JESÚS HIGUITA GUERRA²⁸⁵¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**, quien al momento de los hechos era soltero, con dos uniones maritales de hecho. Las víctimas indirectas son:

- 1.- **CIELO PATRICIA POSSO** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 21.912.637²⁸⁵².
- 2.- **ELCY KATHERYNE HIGUITA POSSO** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.232.
- 3.- **JOSÉ INOCENTE HIGUITA GUERRA** (padre) con cédula de ciudadanía No. 3.542.610²⁸⁵³.
- 4.- **MARÍA MAGDALENA GUERRA DE HIGUITA** (madre) con cédula de ciudadanía No. C.C. 21.910.714²⁸⁵⁴.
5. **DIEGO ALEXANDER HIGUITA GUERRA**, (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.468.

²⁸⁵¹ Elkin de Jesús Higuiter Guerra, C.C. 15.286.333, Registro Civil de Defunción No. 03731451 falleció el 5 de julio de 2001. Folio 14 Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía

²⁸⁵² Poder. Folio 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

²⁸⁵³ Poder. Folio 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

²⁸⁵⁴ Poder. Folio 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

- 6.- **CIELO MARINA HIGUITA GUERRA**, (hermana) con cédula de ciudadanía No. 21.912.308.
- 7.- **ARGEMIRO HIGUITA GUERRA**, (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.286.361.
- 8.- **LEONEL HIGUITA GUERRA**, (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.286.865.
- 9.- **ZULENY MORENO**, (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 32.108.239²⁸⁵⁵.
- 10.- **ELKIN ALEJANDRO MORENO**, (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.335.
- 11.- **HERMISON DE JESÚS GUERRA MORENO**, (cuñado), con cédula de ciudadanía No. 15.287.594.
- 12.- **DIANA CAROLINA MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.842.
- 13.- **HÉCTOR HIGUITA GUERRA**, (hermano).
- 14.- **JOSÉ DANIEL POSSO**, (suegro).
- 15.- **SOILA ROSA ECHAVARRÍA**, (suegra).
- 16.- **ALIRIO ANTONIO POSSO**, (cuñado).
- 17.- **HERNÁN DE JESÚS POSSO**, (vecino).

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta los siguientes: **ELCY KATHERYNE HIGUITA POSSO, DIEGO ALEXANDER HIGUITA GUERRA, CIELO MARINA HIGUITA GUERRA, ARGEMIRO HIGUITA GUERRA, LEONEL HIGUITA GUERRA, ELKIN ALEJANDRO MORENO, HERMISON DE JESÚS GUERRA MORENO, DIANA CAROLINA MORENO, HÉCTOR HIGUITA GUERRA, JOSÉ DANIEL POSSO, SOILA ROSA ECHAVARRÍA, ALIRIO ANTONIO POSSO y HERNÁN DE JESÚS POSSO**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

²⁸⁵⁵ Poder. Folio 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

Ahora en cuanto a reconocimiento de **compañeras permanentes**, se tiene que en la carpeta rotulada "**CIELO PATRICIA POSSO**", obra orden de acreditación sumaria de víctima de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz del 7 de septiembre de 2012, a través de la cual se le reconoció como compañera permanente de **ELKIN DE JESÚS HIGUITA GUERRA** y madre de su hija **ELCY KATHERYNE HIGUITA POSSO** y otros medios tenidos en cuenta para incluirla en la liquidación²⁸⁵⁶.

Aclaración que, resulta pertinente en razón a la oposición que presentó **MARÍA MAGDALENA GUERRA**, en punto a su reconocimiento como víctima indirecta, quien bien puede ejercer las acciones legales ante las autoridades competentes –penal o civil- y las preventivas a las que haya lugar –administrativa-.

Proceso de filiación de paternidad prioritario.

Acorde con la declaración extrajuicio rendida el 16 de marzo de 2011, por **DIOMEDES DE JESÚS GUERRA MORENO**, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Peque, manifestó bajo la gravedad del juramento que su hermana **ZULENY MORENO** tuvo un hijo con **ELKIN DE JESÚS HIGUITA GUERRA**, de nombre **ELKIN ALEJANDRO MORENO**, el cual no alcanzó a ser registrado a causa de su muerte²⁸⁵⁷.

Adicionalmente, en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas aportada por el apoderado judicial, se allegó constancia suscrita por el Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía de Peque, Antioquia, en la que certifica que la Comisaría de Familia presentó una demanda de filiación extramatrimonial con padre muerto ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, Antioquia, a favor del menor **ELKIN**

²⁸⁵⁶ En entrevista, María Magdalena Guerra de Higuita indicó que la compañera permanente de su hijo Elkin de Jesús era Cielo Patricia Posso con quien tuvo una hija Elcy Katheryne Higuita Posso (f. 18 carpeta de Elkin de Jesús Higuita), el informe del investigador de campo (f. 19 íbidem) y la declaración extra proceso del 28 de enero de 2002 rendida por Omar Darío Posso Higuita y Hernán de Jesús Posso Posso y copia del registro civil de la menor (f. 17, carpeta Cielo Patricia Posso)

²⁸⁵⁷ Declaración Extrajuicio. Folio 4 Carpeta No. 75.372 de Investigación del Hecho con el Registro No. 535.008, a nombre de ZULAY MORENO, aportada por la Fiscalía

ALEJANDRO MORENO, demandante **ZULENY MORENO** y demandado **ELKIN DE JESÚS HIGUITA GUERRA** y **ELCY KATHERYNE HIGUITA POSSO**.

De ahí que, se ordena el acompañamiento y asesoría jurídica por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de adelantar el proceso de filiación de paternidad prioritario a favor de **ELKIN ALEJANDRO MORENO**, quien al momento de los hechos, esto es, el 5 de julio de 2001, no había sido reconocido por el padre **ELKIN DE JESÚS HIGUITA GUERRA**.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial, de acuerdo al juramento estimatorio²⁸⁵⁸ firmado por **MARÍA MAGDALENA GUERRA DE HIGUITA**, solicitó un millón de pesos (\$1.000.000), correspondiente a los gastos funerarios a causa del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, del cual fue víctima **ELKIN DE JESÚS HIGUITA GUERRA** el 5 de julio de 2001, sin aportar soportes de dicho pago, circunstancia que conlleva a dar aplicación a la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los costos funerarios a los que se vieron abocadas las afectadas indirectas a causa del crimen perpetrado.

Acorde con ello, al no probarse los gastos funerarios, en aplicación del principio de igualdad la Sala los fijará por presunción en un monto de un millón de pesos (\$1.200.000).

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA MAGDALENA GUERRA DE HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.714, equivale a \$1.200.000.

²⁸⁵⁸Folio 9. Juramento Estimatorio de **MARÍA MAGDALENA GUERRA DE HIGUITA**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

II.- Lucro cesante

Se solicitó por el representante por concepto de lucro cesante presente y futuro a favor de **MARÍA MAGDALENA GUERRA DE HIGUITA**, ciento noventa y ocho millones novecientos cincuenta y seis mil seiscientos veintisiete pesos con treinta y ocho centavos (\$198'956.727,38)²⁸⁵⁹.

Por consiguiente, al encontrarse acreditado el parentesco o presunción de dependencia económica (hijos-padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el 5 de julio de 2001.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **ELKIN DE JESÚS HIGUITA GUERRA**, proveniente de su actividad como **agricultor**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁸⁶⁰, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un

²⁸⁵⁹ Folio 8, Liquidación de daños y perjuicios del Perito Financiero de la defensoría del Pueblo. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de MARÍA MAGDALENA GUERRA DE HIGUITA.

²⁸⁶⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

valor de \$922.146,25 al cual se le deduce el 25% correspondiente al valor aproximado que **ELKIN DE JESÚS HIGUITA**, destinaba para su propio sostenimiento, (\$922.146,25 – \$230.536,56), quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 50% de la renta actualizada se dividirá de conformidad con la ley, correspondiéndole el 25% a cada una de las siguientes personas, **CIELO PATRICIA POSSO**²⁸⁶¹, **ZULENY MORENO**²⁸⁶², y el otro 50% a dividirse por partes iguales entre **JOSÉ INOCENTE HIGUITA GUERRA**, **MARÍA MAGDALENA GUERRA DE HIGUITA**, **ELKIN ALEJANDRO MORENO** (hijo) y **ELCY KATHERYNE HIGUITA POSSO** (hija) es decir, de 12,5% para cada uno; adicionalmente se aclara, que no será liquidado lo correspondiente a los dos descendientes de la víctima directa, como quiera que no allegaron poder.

1.- **CIELO PATRICIA POSSO (víctima indirecta)**

a.- Indemnización consolidada presente

La renta actualizada equivale al 25% de la base de liquidación (\$691.609,69 x 25%), correspondiéndole \$172.902,42.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 5 de julio de 2001, hasta la fecha de esta sentencia, 16 de junio de 2017, esto es 191,3667 meses.

$$S = \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{191,3667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$54.435.174,75$$

b.- Indemnización futura

²⁸⁶¹ Compañera Permanente madre de ELCY KATHERYNE HIGUITA POSSO.

²⁸⁶² Compañera Permanente madre de ELKIN ALEJANDRO MORENO.

Para liquidar este concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **ELKIN DE JESÚS HIGUITA GUERRA**, quien a la fecha de los hechos contaba con 31 años, 7 meses y 7 días, es decir tenía una esperanza de vida de 49,4 años más²⁸⁶³, equivalentes a 592,80 meses, pues **CIELO PATRICIA POSSO**, contaba con 16 años, 7 meses y 9 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 69,1 años²⁸⁶⁴.

De ahí que el número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de la sentencia, esto es, el 30 de marzo de 2017, hasta el 29 de noviembre de 2050, tiempo de vida probable de **ELKIN DE JESÚS HIGUITA GUERRA**, esto es, 401,4337 meses a indemnizar.

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{401,4337} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{401,4337}}$$

$$S = \$30.466.248,02$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante presente y futuro a la que tiene derecho **CIELO PATRICIA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.637, equivale a \$84.901.422,76.

2.- ZULENY MORENO (víctima indirecta)

a.- Indemnización consolidada presente

La renta actualizada equivale al 25% de la base de liquidación (\$691.609,69 x 25%), correspondiéndole \$172.902,42.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 5 de julio de 2001, hasta la fecha de esta sentencia, 16 de junio de 2017, esto es 191,3667 meses.

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{191,3667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{191,3667}}$$

²⁸⁶³ Resolución No. 1555 de 2010. Superintendencia Financiera de Colombia.

²⁸⁶⁴ Resolución No. 1555 de 2010. Superintendencia Financiera de Colombia.

0.004867

S = \$54.435.174,75

b.- Indemnización futura

Para liquidar este concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **ELKIN DE JESÚS HIGUITA GUERRA**, quien a la fecha de los hechos contaba con 31 años 7 meses y 7 días, es decir, tenía una esperanza de vida de 49,4 años más²⁸⁶⁵, equivalentes a 592,80 meses, pues **ZULENY MORENO**, contaba con 22 años, 3 meses y 10 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 63,2 años²⁸⁶⁶.

De ahí que, el número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de la sentencia, esto es, el 30 de marzo de 2017, hasta el 29 de noviembre de 2050, tiempo de vida probable de **ELKIN DE JESÚS HIGUITA GUERRA**, esto es, 401,4337 meses a indemnizar.

$$S = \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{401,4337} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{401,4337}}$$

S = \$30.466.248,02

Acorde con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante presente y futuro a la que tiene derecho **ZULENY MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 32.108.239, equivale a \$84.901.422,76.

3.- MARÍA MAGDALENA GUERRA DE HIGUITA (víctima indirecta)

a.- Indemnización consolidada presente

La renta actualizada equivale al 12,5% de la base de liquidación (\$691.609,69 x 12,5%), correspondiéndole \$86.451,21.

²⁸⁶⁵ Resolución No. 1555 de 2010. Superintendencia Financiera de Colombia.

²⁸⁶⁶ Resolución No. 1555 de 2010. Superintendencia Financiera de Colombia.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 5 de julio de 2001, hasta la fecha de esta sentencia, 16 de junio de 2017, esto es 191,3667 meses.

$$S = \$86.451,21 \frac{(1 + 0.004867)^{191,3667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$27.217.587,37$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar este concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **MARÍA MAGDALENA GUERRA DE HIGUITA**, quien a la fecha de los hechos contaba con 51 años, 1 meses y 9 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 35,2 años más²⁸⁶⁷, pues **ELKIN DE JESÚS HIGUITA GUERRA**, contaba con 31 años 7 meses y 7 días, es decir tenía una esperanza de vida de 49,4 años más²⁸⁶⁸, equivalentes a 592,80 meses.

De ahí que el número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de la sentencia, esto es, el 16 de junio de 2017, hasta el 17 de septiembre de 2036, tiempo de vida probable de **MARÍA MAGDALENA GUERRA DE HIGUITA**, esto es, 231,0333 meses a indemnizar.

$$S = \$86.451,21 \frac{(1 + 0.004867)^{231,0333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{231,0333}}$$

$$S = \$11.977.021,80$$

De acuerdo a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante presente y futuro a la que tiene derecho **MARÍA MAGDALENA GUERRA DE**

²⁸⁶⁷ Resolución No. 1555 de 2010. Superintendencia Financiera de Colombia.

²⁸⁶⁸ Resolución No. 1555 de 2010. Superintendencia Financiera de Colombia.

HIGUITA, con cédula de ciudadanía No. 21.910.714, equivale a \$39.194.609,17.

4.- **JOSÉ INOCENTE HIGUITA GUERRA (víctima indirecta)**

a.- **Indemnización consolidada presente**

La renta actualizada equivale al 12,5% de la base de liquidación (\$691.609,69 x 12,5%), correspondiéndole \$86.451,21.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, esto es, el 5 de julio de 2001 hasta la fecha de esta sentencia, es decir, el 16 de junio de 2017, esto es 191,3667 meses.

$$S = \$86.451,21 \frac{(1 + 0.004867)^{191,3667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$27.217.587,37$$

b.- **Indemnización futura**

Para liquidar este concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **JOSÉ INOCENTE HIGUITA GUERRA**, quien a la fecha de los hechos contaba con 59 años, 8 meses y 8 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 23,8 años más²⁸⁶⁹, pues **ELKIN DE JESÚS HIGUITA GUERRA**, contaba con 31 años 7 meses y 7 días, es decir tenía una esperanza de vida de 49,4 años más²⁸⁷⁰, equivalentes a 592,80 meses.

De ahí que, el número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de la sentencia, esto es, el 16 de junio de 2017 hasta el 23 de abril de 2025, tiempo de vida probable de **JOSÉ INOCENTE HIGUITA GUERRA**, esto es, 94,2333 meses a indemnizar.

²⁸⁶⁹ Resolución No. 1555 de 2010. Superintendencia Financiera de Colombia.

²⁸⁷⁰ Resolución No. 1555 de 2010. Superintendencia Financiera de Colombia.

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{94,2333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{94,2333}}$$

$$S = \$6.521.576,92$$

Es así que, la indemnización total por concepto de lucro cesante presente y futuro a la que tiene derecho **JOSÉ INOCENTE HIGUITA GUERRA**, con cédula de ciudadanía 3.542.610, equivale a \$33.739.164,29.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó el apoderado el reconocimiento por el homicidio de **ELKIN DE JESÚS HIGUITA GUERRA** y el de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** del que fue víctima su grupo familiar el equivalente a 150 y 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y el de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 150²⁸⁷¹ salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **CIELO PATRICIA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.637.
- 2.- **ZULENY MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 32.108.239.
- 3.- **MARÍA MAGDALENA GUERRA DE HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.714.
- 4.- **JOSÉ INOCENTE HIGUITA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.610.

²⁸⁷¹ 100 SMLMV por el Homicidios en Persona Protegida y 50 SMLMV por la Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, no se efectuará pronunciamiento sobre el particular.

Víctima Directa: SAMUEL EMILIO MORENO MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **SAMUEL EMILIO MORENO MORENO²⁸⁷² Y SU GRUPO FAMILIAR**, quien al momento de los hechos era soltero con unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son:

- 1.- **ROSA ELIDA SUCERQUIA SUCERQUIA**, (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 21.912.404²⁸⁷³.
- 2.- **SAMUEL EMILIO SUCERQUIA SUCERQUIA**, (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.560.
- 3.- **LEIDY YOHANA SUCERQUIA SUCERQUIA**, (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.716.
- 4.- **LÁZARO EMILIO MORENO TORRES**, (padre) con cédula de ciudadanía No. 8.332.778²⁸⁷⁴.
- 5.- **MARÍA GLORIA HELENA MORENO**, (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.969.093.
- 6.- **WILMAR ALEXIS MORENO MORENO**, (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.436.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **MARÍA GLORIA HELENA MORENO** y **WILMAR ALEXIS MORENO MORENO²⁸⁷⁵**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos

²⁸⁷² Samuel Emilio Moreno Moreno, RC 3400619, Registro Civil de Defunción No. 1349916 falleció el 5 de julio de 2001. Folios 9 y 13 Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

²⁸⁷³ Poder. Folio 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

²⁸⁷⁴ Poder. Folio 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

²⁸⁷⁵ WILMAR ALEXIS MORENO MORENO, Registro Civil de Defunción No. 05757424. Folio 34 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Respecto a **LEIDY YOHANA SUCERQUIA SUCERQUIA** nació con posterioridad al hecho del desplazamiento por lo que no será tenida en cuenta para la liquidación por ese reato.

Ante esta circunstancia se ordena el acompañamiento y asesoría jurídica por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, con el fin de adelantar el **proceso de filiación de paternidad prioritario** a favor de **SAMUEL EMILIO MORENO MORENO** y **LEIDY YOHANA SUCERQUIA SUCERQUIA**, por cuanto se encontraba en periodo de gestación y su nacimiento ocurrió el posterior, esto es, el 3 de marzo de 2002, quienes al momento de los hechos, esto es, el 5 de julio de 2001 sin que pudieran ser reconocidos por el padre, **SAMUEL EMILIO SUCERQUIA SUCERQUIA**.

Respecto de **SAMUEL EMILIO SUCERQUIA SUCERQUIA** para la Sala queda demostrado que se trataba de menor de edad, al momento de la presentación del incidente de reparación, por tal razón, se tiene para la demanda de sus pretensiones, el poder otorgado por su representante legal.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial teniendo en cuenta la información suministrada en la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía General de la Nación y lo consignado en el juramento estimatorio²⁸⁷⁶ firmado por **LÁZARO EMILIO MORENO TORRES**, solicitó trece millones novecientos cincuenta y un mil trescientos siete pesos (\$13.951.307), correspondiente los gastos funerarios

²⁸⁷⁶Folios 9 y 13. Afectaciones causadas a las víctimas y Juramento Estimatorio de **LÁZARO EMILIO MORENO TORRES**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

en que incurrió a causa de la muerte de su hijo **SAMUEL EMILIO MORENO MORENO** el 5 de julio de 2001 y los bienes perdidos y abandonados a por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Colegiatura a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GASTOS FUNERARIOS	1	801.307,00	801.307,00	137,71286	65,81547	\$29.191.835,71
CULTIVO DE FRIJOL Y MAÍZ	3 Hectáreas	3'000.000,00	9'000.000,00			
CULTIVO DE CAFÉ	1 Hectárea	3'000.000,00	3'000.000,00			
GALLINAS	50	15.000,00	750.000,00			
CERDOS	4	100.000	400.000			
TOTAL			\$13.951.307			\$29.191.835,71

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **LÁZARO EMILIO MORENO TORRES**, con cédula de ciudadanía No. **8.332.778**, equivale a \$29.191.835,71

II.- Lucro cesante

El representante judicial a causa del **HOMICIDIO** de **SAMUEL EMILIO MORENO MORENO**, solicitó por concepto de lucro cesante presente y futuro a favor de **ROSA ELIDA SUCERQUIA SUCERQUIA**, un monto de doscientos cinco millones ciento cincuenta y un mil setenta y ocho pesos (\$205.151.078)²⁸⁷⁷ y por la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** reclamó ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000)²⁸⁷⁸.

²⁸⁷⁷ Folios 4 y 5, Liquidación de daños y perjuicios del Perito Financiero de la defensoría del Pueblo. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de ROSA ELIDA SUCERQUIA SUCERQUIA.

²⁸⁷⁸ Folio 13. Juramento Estimatorio, 15 días desplazado, cuantificados con el salario mínimo de la fecha \$286.000,00.

Por consiguiente, al encontrarse acreditado debidamente el parentesco o presunción de dependencia económica (hijos-padres y viceversa), se procederá a su liquidación a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **5 de julio de 2001**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que devengaban **SAMUEL EMILIO MORENO MORENO** y **LÁZARO EMILIO MORENO TORRES** –para efectos del desplazamiento forzado, al no depender económicamente de su hijo-, proveniente de su actividad como **agricultores**, se tendrá en cuenta el valor del **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁸⁷⁹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, en el caso de **SAMUEL EMILIO MORENO MORENO²⁸⁸⁰**, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que destinaba para su propio sostenimiento, **(\$922.146,25 – \$230.536,56)**, quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69**.

²⁸⁷⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

²⁸⁸⁰ Homicidio en persona protegida.

Y en el caso de **LÁZARO EMILIO MORENO TORRES²⁸⁸¹**, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor base de liquidación de **\$922.146,25**.

Así las cosas, acorde con la ley el **50%** de la renta actualizada le corresponde a **ROSA ELIDA SUCERQUIA SUCERQUIA²⁸⁸²** (compañera permanente) y el restante 50% corresponde a los hijos **SAMUEL EMILIO SUCERQUIA SUCERQUIA, LEIDY YOHANA SUCERQUIA SUCERQUIA** por el delito de Homicidio en contra de la víctima directa a razón del 25% para cada uno; de lo cual no se liquidará a la última de los descendientes como quiera que no allega poder a efectos de la representación judicial.

Respecto de **LÁZARO EMILIO MORENO TORRES²⁸⁸³** víctima directa del delito de Desplazamiento forzado, se liquidará el 100% teniendo como base su ingreso por cuanto no dependía económicamente.

POR EL HOMICIDIO

1.- ROSA ELIDA SUCERQUIA SUCERQUIA (víctima indirecta de Homicidio)

a.- Indemnización consolidada presente

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$691.609,69 x 50%**), correspondiéndole **\$345.804,85**.

El número de meses que comprende el período indemnizable desde el momento de los hechos, **5 de julio de 2001**, hasta la fecha de esta sentencia, esto es **191,3667 meses**.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{191,3667} - 1}{0.004867}$$

²⁸⁸¹ Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil.

²⁸⁸² Ingreso Actualizado Base de Liquidación \$691.609,69.

²⁸⁸³ Ingreso Actualizado Base de Liquidación \$922.146,25.

S = \$108.870.352,65

b.- Indemnización futura

Para liquidar este concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **SAMUEL EMILIO MORENO MORENO**, quien a la fecha de los hechos contaba con **19 años 10 meses y 01 días**, es decir tenía una esperanza de vida de **50 años más²⁸⁸⁴**, equivalentes a **600** meses, pues **ROSA ELIDA SUCERQUIA SUCERQUIA**, contaba con **21 años, 02 meses y 20 días**, por tal razón tenía una esperanza de vida de **64,2 años²⁸⁸⁵**.

De ahí que el número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de la sentencia, esto es, el **30 de marzo de 2017**, hasta el **5 de julio de 2051**, tiempo de vida probable de **SAMUEL EMILIO MORENO MORENO**, esto es, **408,6333 meses** a indemnizar.

$$S = \$345.804,85 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{408,6333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{408,6333}}$$

S = \$61.280.081,67

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante presente y futuro a la que tiene derecho **ROSA ELIDA SUCERQUIA SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.404**, equivale a \$170.150.434,31.

2.- SAMUEL EMILIO SUCERQUIA SUCERQUIA (hijo):

a.- Indemnización Consolidada:

Fecha de nacimiento:

08 de julio de 1999

²⁸⁸⁴ Necropsia del 27 de julio de 2001, E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO, Peque, Antioquia. Folio 15 Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. .

²⁸⁸⁵ Resolución No. 1555 de 2010. Superintendencia Financiera de Colombia.

Fecha en que cumple 25 años: 08 de julio de 2024
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 191,3667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 84,7333 meses

La renta actualizada equivale a \$172.902,42

$$S = \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{191,3667} - 1}{0.004867}$$

S = \$54'435.174,75

b.- Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que **SAMUEL EMILIO SUCERQUIA SUCERQUIA** cumple 25 años, esto es, 84,7333 meses.

$$S = \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{84,7333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{84,7333}}$$

S = \$11'981.885,06

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **SAMUEL EMILIO SUCERQUIA SUCERQUIA**, con tarjeta de identidad No. 1.001.398.560, equivale a **sesenta y seis millones cuatrocientos diecisiete mil cincuenta y nueve pesos con ochenta y un centavos (\$66'417.059,81)**

3.- LEIDY YOHANA SUCERQUIA SUCERQUIA (hija):

a.- Indemnización Consolidada:

Fecha de nacimiento: 03 de marzo de 2002
Fecha en que cumple 25 años: 03 de marzo de 2027
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 191,3667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 116,5667 meses

La renta actualizada equivale a \$172.902,42

$$S = \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{191,3667} - 1}{0.004867}$$

S = \$54'435.174,75

b.- Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que **LEIDY YOHANA SUCERQUIA SUCERQUIA** cumple 25 años, esto es, 116,5667 meses.

$$S = \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{116,5667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{116,5667}}$$

$$S = \$15'353.458,05$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **LEIDY YOHANA SUCERQUIA SUCERQUIA**, con tarjeta de identidad No. 1.001.398.716., equivale a **sesenta y nueve millones setecientos ochenta y ocho mil seiscientos treinta y dos pesos con ochenta centavos (\$69'788.632,80)**

DESPLAZAMIENTO FORZADO

4.- LÁZARO EMILIO MORENO TORRES (víctima directa)

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **0,50 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LÁZARO EMILIO MORENO TORRES, con cédula de ciudadanía No. 8.332.778**, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

5.- En cuanto al lucro cesante debido a favor de **SAMUEL EMILIO SUCERQUIA SUCERQUIA**, quién a la fecha de los hechos contaba con 01 años, 11 meses, 26 días; la Sala, no liquidará indemnización, al presumirse que dependía económicamente de la cabeza del núcleo familiar; cabe destacar que en lo relacionado con **LEIDY YOHANA SUCERQUIA SUCERQUIA** no se realiza consideración en tanto no había nacido para la fecha del hecho victimizante.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó el apoderado el reconocimiento por el homicidio de **SAMUEL EMILIO MORENO MORENO** y por el de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** del que fue víctima su grupo familiar el equivalente a 150 y 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente.

De modo que, los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y el de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes²⁸⁸⁶**, para cada una de las siguientes personas:

1.- **ROSA ELIDA SUCERQUIA SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.404**.

²⁸⁸⁶ 100 SMLMV por el Homicidios en Persona Protegida y 50 SMLMV por la Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil.

2.- **LÁZARO EMILIO MORENO TORRES**, con cédula de ciudadanía No. **8.332.778**.

3.- **SAMUEL EMILIO SUCERQUIA SUCERQUIA**, (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.560.

4.- **LEIDY YOHANA SUCERQUIA SUCERQUIA**, (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.716.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por tanto, no se efectuará pronunciamiento sobre el particular.

Víctima Directa: ANDRÉS ELÍAS POSSO HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ANDRÉS ELÍAS POSSO HIGUITA²⁸⁸⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

1.- **YURI ESTELA GUERRA DAVID** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.912.631²⁸⁸⁸.

2.- **JHOVANNY ANDRÉS POSSO GUERRA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.396.545.

3.- **EMERSON ALEXANDER POSSO GUERRA** (hijo) cédula de ciudadanía No. 1.025.647.306.

4.- **MARYURI POSSO GUERRA** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.025.652.765.

Previo a resolver sobre el particular resulta necesario precisar que, **JHOVANNY ANDRÉS POSSO GUERRA, EMERSON ALEXANDER POSSO GUERRA** y

²⁸⁸⁷ [ANDRÉS ELÍAS POSSO HIGUITA, C.C. 15.286.671 y Poder, Folios 15 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

²⁸⁸⁸ [Poder. Folio 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

MARYURI POSSO GUERRA, no serán reconocidos como víctimas, al nacer el posterior al hecho victimizante acaecido en Peque (Antioquia) entre el 4 al 8 de julio de 2001, esto es, 28 de septiembre de 2001, 1º de junio de 2006 y 16 de junio de 2008.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio²⁸⁸⁹, reclamó a favor de **ANDRÉS ELÍAS POSSO HIGUITA**, solicitó catorce millones cuatrocientos mil pesos (\$14.400.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 9 de julio de 2001, siendo esta cantidad la que procederá a indexar la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS	2 Hectáreas de frijol y maíz	3.000.000	6.000.000	137,71286	65,81547	\$30.130.684,84
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
CERDO	1	200.000,00	200.000,00			
SILLA DE MONTAR	1	800.000,00	800.000,00			
ENJALMA	1	400.000,00	400.000,00			
TOTAL			\$14.400.000			\$30.130.684,84

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ANDRÉS ELÍAS POSSO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.671, equivale a \$30.130.684,84

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante reclamó a favor de **ANDRÉS ELÍAS POSSO HIGUITA**, ciento cuarenta y tres mil pesos

²⁸⁸⁹Folio 12. Juramento Estimatorio de ANDRÉS ELÍAS POSSO HIGUITA, firmado por el Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo TP No. 120.114-T. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

(\$143.000)²⁸⁹⁰ por concepto de cinco (5) días de secuestro y quince (15) días del desplazamiento forzado. Y para **YURI ESTELA GUERRA DAVID**, ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000), por quince (15) días de desplazamiento forzado.

De este modo, consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho que, **ANDRÉS ELÍAS POSSO HIGUITA**, fue víctima de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO** por cinco (5) días y junto con su grupo familiar de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

Ahora, al no demostrarse el salario que devengaba **ANDRÉS ELÍAS POSSO HIGUITA**, como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁸⁹¹, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

²⁸⁹⁰ Folios 7 y 12, Liquidación de daños y perjuicios del Perito Financiero de la defensoría del Pueblo y Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de **ANDRÉS ELÍAS POSSO HIGUITA**.

²⁸⁹¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **ANDRÉS ELÍAS POSSO HIGUITA** y **YURI ESTELA GUERRA DAVID**.

1.- **ANDRÉS ELÍAS POSSO HIGUITA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 23 de julio de 2001, tiempo que duró el secuestro y el desplazamiento, esto es 0,667 meses²⁸⁹².

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ANDRÉS ELÍAS POSSO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.671, equivale a \$614.574,20

2.- **YURI ESTELA GUERRA DAVID**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

²⁸⁹² SECUESTRO EXTORSIVO por cinco (5) días y de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, por quince (15) días, para un total de veinte (20) días

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **YURI ESTELA GUERRA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.631, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó el apoderado judicial el reconocimiento a favor de las víctimas por los delitos de **SECUESTRO** y **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, el equivalente a 80 y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO** y **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes²⁸⁹³ para **ANDRÉS ELÍAS POSSO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.671.

Mientras que, el delito **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **YURI ESTELA GUERRA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.631.

²⁸⁹³ 30 SMLMV por el SECUESTRO EXTORSIVO y 50 SMLMV por el DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por tanto, no se efectuará pronunciamiento sobre el particular.

Víctima Directa: NUBIA AMPARO HIGUITA GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **NUBIA AMPARO HIGUITA GRACIANO** ²⁸⁹⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **JULIO CESAR POSSO POSSO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 3.542.814²⁸⁹⁵.
- 2.- **MARÍA FLORINDA POSSO HIGUITA**, (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.417²⁸⁹⁶.
- 3.- **BLANCA NUBIA POSSO HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.208²⁸⁹⁷.

Indica la Sala que, no tendrá en cuenta a **ANDRÉS ELÍAS POSSO HIGUITA** y **JHOVANNY ANDRÉS POSSO GUERRA**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, hacen parte del grupo familiar **ANDRÉS ELÍAS POSSO HIGUITA**, del cual fue objeto de pronunciamiento en este mismo incidente.

Daño material

I.- Daño emergente

²⁸⁹⁴ [NUBIA AMPARO HIGUITA GRACIANO con cédula de ciudadanía No. 21.911.165 y poder. Folios 6 y 4 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

²⁸⁹⁵ [Poder. Folio 2 y 21 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

²⁸⁹⁶ [Poder. Folio 4 y 24 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

²⁸⁹⁷ [Poder. Folio 3 y 23 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

El apoderado judicial, de acuerdo al juramento estimatorio²⁸⁹⁸ firmado por **NUBIA AMPARO HIGUITA GRACIANO**, solicitó la suma de un millón cincuenta mil pesos (\$1'050.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que procederá a indexarse por el Despacho hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DANO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00	137,71286	65,81547	\$ 2.197.029,10
CERDOS	2	100.000,00	200.000,00			
FRIJOL	¼ Hectárea	3.000.000	750.000,00			
TOTAL			\$1.050.000			\$ 2.197.029,10

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **NUBIA AMPARO HIGUITA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.165, equivale a \$ 2.197.029,10

II.- Lucro cesante

El representante judicial, demandó conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones²⁸⁹⁹, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento a favor **NUBIA AMPARO HIGUITA GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)²⁹⁰⁰, correspondiente a quince (15) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho que, **NUBIA AMPARO HIGUITA GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN,**

²⁸⁹⁸Folio 11. Juramento Estimatorio de NUBIA AMPARO HIGUITA GRACIANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

²⁸⁹⁹Folios 11 y 5 al 10. Juramento Estimatorio y Pretensiones, afectaciones y medidas de reparación a favor de NUBIA AMPARO HIGUITA GRACIANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

²⁹⁰⁰ Ingreso base diario por el jornal cuantificado en \$10.000,00 para un total Mensual de \$300.000,00.

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, por quince (15) días.

De igual forma al no demostrarse el salario que estos devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁹⁰¹, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada les corresponde a las víctimas directas **NUBIA AMPARO HIGUITA GRACIANO, JULIO CESAR POSSO POSSO y MARÍA FLORINDA POSSO HIGUITA.**

1.- NUBIA AMPARO HIGUITA GRACIANO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

²⁹⁰¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NUBIA AMPARO HIGUITA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.165, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

2.- JULIO CESAR POSSO POSSO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JULIO CESAR POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.814, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

3.- **MARÍA FLORINDA POSSO HIGUITA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA FLORINDA POSSO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.417, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

4.- **BLANCA NUBIA POSSO HIGUITA (víctima directa)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor **BLANCA NUBIA POSSO HIGUITA**, quién a la fecha de los hechos era menor con 16 años, 02 meses, 18 días; la Sala, no le liquidará indemnización, al presumirse que dependía económicamente de sus padres.

Adicionalmente, al no encontrarse acreditado que ésta desarrollara actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que siguiendo las directrices impartidas en la decisión la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **NUBIA AMPARO HIGUITA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.165.
- 2.- **JULIO CESAR POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.814.
- 3.- **MARÍA FLORINDA POSSO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.417.
- 4.- **BLANCA NUBIA POSSO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.208.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por tanto, no se efectuará pronunciamiento sobre el particular.

Víctima Directa: PEDRO ADÁN VALLE ZAPATA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **PEDRO ADÁN VALLE ZAPATA²⁹⁰² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

²⁹⁰² [PEDRO ADÁN VALLE ZAPATA, C.C. 699.363. Registro Civil de Defunción No. 05757416, falleció el 16 de agosto de 2011. Folio 15 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

- 1.- **ROSA EMILIA LOPERA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.910.521²⁹⁰³.
- 2.- **DIEGO ALBERTO VALLE LOPERA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.242²⁹⁰⁴.
- 3.- **WILLIAM DE JESÚS VALLE LOPERA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.055.
- 4.- **JHONATAN MAURICIO DAVID VALLE** (nieto) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.913.
- 5.- **JUAN CAMILO ECHAVARRÍA VALLE** (nieto) con cédula de ciudadanía No. 1.193.573.674.

Se aclara por la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **DIEGO ALBERTO VALLE LOPERA, WILLIAM DE JESÚS VALLE LOPERA, JHONATAN MAURICIO DAVID VALLE y JUAN CAMILO ECHAVARRÍA VALLE**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial, de acuerdo al juramento estimatorio²⁹⁰⁵ firmado por **ROSA EMILIA LOPERA**, solicitó la suma de quince millones trescientos cincuenta mil pesos (\$15.350.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima

²⁹⁰³ Poder. Folio 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

²⁹⁰⁴ No otorgó poder. Es víctima del delito de SECUESTRO EXTORSIVO. Carpeta de Investigación del Hecho No. 413361, Registro No. 383.219.

²⁹⁰⁵ Folio 8. Juramento Estimatorio de ROSA EMILIA LOPERA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

junto con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Colegiatura hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDO	1 Grande	200.000	200.000,00	137,71286	65,81547	\$27.933.655,73
CERDOS	12 Pequeños	50.000	600.000,00			
MUEBLES Y ENSERES	1	2.200.000	2.200.000,00			
FRIJOL Y MAÍZ	4 Hectáreas	3.000.000	12.000.000,00			
GALLINAS	15	10.000	150.000,00			
TRANSPORTE MEDELLÍN	1	200.000	200.000,00			
TOTAL			\$13.350.000,00			\$27.933.655,73

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ROSA EMILIA LOPERA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.521, equivale a \$27.933.655,73

II.- Lucro cesante

El representante judicial, demandó conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones²⁹⁰⁶, por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento a favor **ROSA EMILIA LOPERA**, reconocer ochocientos cincuenta y ocho mil pesos (\$858.000), correspondiente a sesenta (60) días.

Consta en la carpeta del respectivo incidente²⁹⁰⁷ y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **PEDRO ADÁN VALLE ZAPATA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por sesenta (60) días.

²⁹⁰⁶Folios 8 y 2 al 7. Juramento Estimatorio y Pretensiones, afectaciones y medidas de reparación a favor de ROSA EMILIA LOPERA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

²⁹⁰⁷Folio 8. Juramento Estimatorio de ROSA EMILIA LOPERA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éstos devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁹⁰⁸, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ROSA EMILIA LOPERA**.

1.- ROSA EMILIA LOPERA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 3 de septiembre 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 2,0 meses.

²⁹⁰⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{2,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1'848.780,59$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSA EMILIA LOPERA, con cédula de ciudadanía No. 21.910.521**, equivale a un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1'848.780,59).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó reconocer el apoderado a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo los parámetros esbozados la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **ROSA EMILIA LOPERA, con cédula de ciudadanía No. 21.910.521**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: DORO GUERRA MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **DORO GUERRA MORENO²⁹⁰⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. La víctima directa es la siguiente:

1.- GLADIS PATRICIA HIGUITA (compañera permanente)

Indica la Sala que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **GLADIS PATRICIA HIGUITA**, quien pese a ser relacionada en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgo poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **DORO GUERRA MORENO²⁹¹⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** respectivamente, por cinco (5) días²⁹¹¹.

Así mismo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001,

²⁹⁰⁹ DORO GUERRA MORENO, C.C. 98.463.302, Poder. Folios 11 y 05 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

²⁹¹⁰ Folio 12. Juramento Estimadorio de BERNARDO ANTONIO VALDERRAMA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

²⁹¹¹ Un (1) desplazado y cuatro (4) secuestrado, para un total de cinco (5) días.

el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁹¹², el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa **DORO GUERRA MORENO**.

1.- DORO GUERRA MORENO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001 hasta el 8 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,167 meses.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{0,167} - 1}{0,004867}$$

²⁹¹² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

0.004867

S = \$153.687,18

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DORO GUERRA MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.363, equivale a \$153.687,18

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salario mínimo legal mensual vigente.

Así, siguiendo las directrices impartidas en la decisión, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO**²⁹¹³ y el **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**²⁹¹⁴, se fijará en el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **DORO GUERRA MORENO** con cédula de ciudadanía No. 15.286.363.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: FRANCISCO JAVIER AGUDELO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

²⁹¹³ Por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO: 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

²⁹¹⁴ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FRANCISCO JAVIER AGUDELO Y SU GRUPO FAMILIAR**²⁹¹⁵. Las víctimas presentadas por el apoderado judicial son las siguientes:

- 1.- **BERÓNICA JOHANA SEPÚLVEDA MONTOYA** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.268.
- 2.- **JIMENA AGUDELO SEPÚLVEDA** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.035.580.959.
- 3.- **KARINA AGUDELO SEPÚLVEDA** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.035.581.269.

Advierte la Colegiatura que, luego de revisar las carpetas presentadas por la Fiscalía General de la Nación se constata que, **BERÓNICA JOHANA SEPÚLVEDA MONTOYA, JIMENA AGUDELO SEPÚLVEDA y KARINA AGUDELO SEPÚLVEDA**, no fueron acreditados ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** en este proceso, por ende, mal podría procederse a su reconocimiento por la simple solicitud del profesional del derecho²⁹¹⁶, en razón a que el reconocimiento como víctima estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstas; es decir que, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidas como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

²⁹¹⁵ FRANCISCO JAVIER AGUDELO, C.C. 15.287.319, Poder. Folios 12 Y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

²⁹¹⁶ Certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas de RUBÉN DARÍO SALAS DAVID. Folio 13 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial conforme al documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones²⁹¹⁷, solicitó por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento a favor **FRANCISCO JAVIER AGUDELO**, la suma de cincuenta y siete mil doscientos pesos (\$57.200), correspondiente a cinco (5) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **FRANCISCO JAVIER AGUDELO**, fue víctima de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO** y **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** respectivamente, por cinco (5) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁹¹⁸, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

²⁹¹⁷Folios 2 al 5. Pretensiones, afectaciones y medidas de reparación a favor de FRANCISCO JAVIER AGUDELO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

²⁹¹⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa **FRANCISCO JAVIER AGUDELO**.

1.- FRANCISCO JAVIER AGUDELO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001 hasta el 8 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,167 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,167} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$153.687,18$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FRANCISCO JAVIER AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.319, equivale a \$153.687,18

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó reconocer el apoderado por este concepto a favor de la víctima directa 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO**²⁹¹⁹ y el **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**²⁹²⁰, se fijará en el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **FRANCISCO JAVIER AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.319.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ROSA OMAIRA CANO CANO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ROSA OMAIRA CANO CANO**²⁹²¹. Las víctimas son las siguientes:

- 1.- **BERTA LUCÍA CANO CANO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.036.
- 2.- **LIGIA AMPARO CANO CANO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.286.
- 3.- **GREISY MARLIN CANO CANO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.858.
- 4.- **YEISON APOLINAR CANO CANO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.859.
- 5.- **HENRY ARTURO AGUDELO CANO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.230.

²⁹¹⁹ Por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO: 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

²⁹²⁰ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

²⁹²¹ ROSA OMAIRA CANO CANO, C.C. 43.026.793, Poder. Folios 10 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

- 6.- **OSMAR AUGUSTO VALLE CANO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.271.
- 7.- **YURY CRISTINA CANO CANO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.128.391.020.
- 8.- **RUBY ANGÉLICA CANO CANO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.714.
- 9.- **CRISTIAN JAIR CANO CANO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.773.
- 10.- **BERTA LIGIA CANO DE CANO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.909.993.
- 11.- **AIDA OMAIRA CANO CANO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.668.
- 12.- **SAMUEL ÚSUGA CANO** (nieto) con tarjeta de identidad No. 1.035.580.268.
- 13.- **ADRÍAN ALEXIS ÚSUGA CANO** (nieto) con tarjeta de identidad No. 1.035.580.911.
- 14.- **YEISY NATALIA CANO CANO** (nieta) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.692.
- 15.- **JAMES YESID CANO CANO** (nieto) con tarjeta de identidad No. 1.035.582.157.
- 16.- **JULIANA ALEXANDRA LOPERA CANO** (nieta) con tarjeta de identidad No. 1.035.580.584.
- 17.- **JUAN DAVID CANO CANO** (nieto) con tarjeta de identidad No. 1.035.581.690.
- 18.- **NEIDER ALEXANDER CANO CANO** (nieto) con tarjeta de identidad No. 1.041.633.138.

Se aclara por la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **HENRY ARTURO AGUDELO CANO**²⁹²², **OSMAR AUGUSTO VALLE CANO**²⁹²³, **YURY CRISTINA CANO CANO**, **RUBY ANGÉLICA CANO CANO**, **CRISTIAN JAIR CANO CANO** y **BERTA LIGIA CANO DE CANO**, quienes

²⁹²² [HENRY ARTURO AGUDELO CANO Víctima de SECUESTRO EXTORSIVO, Carpeta Investigación del Hecho Fiscalía No. 414.246 Registro No. 384.368. No otorgó poder.](#)

²⁹²³ [OSMAR AUGUSTO VALLE CANO Víctima de SECUESTRO EXTORSIVO, Carpeta Investigación del Hecho Fiscalía No. 413.316 Registro No. 383.166. No otorgó poder.](#)

pese a ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otra parte, suerte similar correrán **YEISY NATALIA CANO CANO, JAMES YESID CANO CANO, JULIANA ALEXANDRA LOPERA CANO, JUAN DAVID CANO CANO** y **NEIDER ALEXANDER CANO CANO**, al nacer con posterioridad al hecho victimizante ocurrido entre 4 y 8 de julio de 2001, esto es, el 22 de noviembre de 2001, 17 de enero de 2012, 28 de junio de 2005, 29 de noviembre de 2009 y 20 de septiembre de 2008, respectivamente.

Mientras que, al comparar la información que aportó la Fiscalía General de la Nación y los apoderados de víctimas se constató que, **AIDA OMAIRA CANO CANO**, fue presentada en este proceso como cónyuge de **ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA RIVERA**, grupo familiar que representa la abogada **MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ**, donde se reconoció indemnización por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende será excluida de este grupo familiar.

Tampoco serán considerados sus hijos, **SAMUEL** y **ADRIÁN ALEXIS ÚSUGA CANO**, de quienes no se aportó documental idónea a través de la cual se constatará la fecha de nacimiento para efectos del reconocimiento como víctimas, adicionándose que no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial acorde con el juramento estimatorio²⁹²⁴ firmado por **ROSA OMAIRA CANO CANO**, solicitó la suma de dos millones trescientos cincuenta mil pesos (\$2.350.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** del cual fue víctima el 4 de julio de 2001, cantidad que procederá a indexarse por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDO	1	150.000,00	150.000,00	137,71286	65,81547	\$4.917.160,37
TERNERA	1	500.000,00	500.000,00			
YEGUA	1	800.000,00	800.000,00			
POTRA	1	200.000,00	200.000,00			
GALLINAS	10	15.000,00	150.000,00			
SILLA DE MONTAR	1	500.000,00	500.000,00			
ENJALMA	1	50.000,00	50.000,00			
TOTAL			\$2.350.000,00			\$4.917.160,37

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente que tiene derecho **ROSA OMAIRA CANO CANO**, con cédula de ciudadanía No. 43.026.793, equivale a \$4.917.160,37

II.- Lucro cesante

El representante judicial, demandó por concepto de lucro cesante conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones²⁹²⁵, a causa del desplazamiento a favor **ROSA OMAIRA CANO CANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de ciento treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (\$133.466,67), correspondiente a catorce (14) días.

²⁹²⁴Folios 2 al 7 y 8. Afectaciones causadas a las víctimas y Juramento Estimatorio de ROSA OMAIRA CANO CANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

²⁹²⁵Folios 2 al 7 y 8. Afectaciones causadas a las víctimas y Juramento Estimatorio de ROSA OMAIRA CANO CANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Consta en la carpeta del incidente de representación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **ROSA OMAIRA CANO CANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** respectivamente, por catorce (14) días.

De este modo, al no demostrarse el salario que éstos devengaban como **agricultores**; se tendrán en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁹²⁶, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa **ROSA OMAIRA CANO CANO**.

1.- ROSA OMAIRA CANO CANO

a.- Indemnización consolidada

²⁹²⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 17 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,467 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,467} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$430.085,12$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSA OMAIRA CANO CANO**, con cédula de ciudadanía No. 43.026.793, equivale a \$430.085,12

2.- BERTA LUCÍA CANO CANO, LIGIA AMPARO CANO CANO, GREISY MARLÍN CANO CANO y YEISON APOLINAR CANO CANO (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **BERTA LUCÍA CANO CANO**, quién a la fecha de los hechos contaba con 12 años, 02 meses, 20 días; **LIGIA AMPARO CANO CANO**, con 14 años, 08 meses, 21 días; **GREISY MARLÍN CANO CANO**, con 08 años, 01 meses, 24 día y **YEISON APOLINAR CANO CANO**, con 07 años, 00 meses, 09 días; la Sala no le liquidará indemnización, al presumirse que dependían económicamente de sus padres.

Adicionalmente, no se acreditó por el profesional del derecho que desarrollaran actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó reconocer el apoderado por este concepto a favor de la víctima directa 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos por la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**²⁹²⁷, se fijará en una suma equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 44,80 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ROSA OMAIRA CANO CANO**, con cédula de ciudadanía No. 43.026.793.
- 2.- **BERTA LUCÍA CANO CANO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.036.
- 3.- **LIGIA AMPARO CANO CANO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.286.
- 4.- **GREISY MARLÍN CANO CANO**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.858.
- 5.- **YEISON APOLINAR CANO CANO**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.859.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JOHN JAVIER HIGUITA PEREIRA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. SECUESTRO

²⁹²⁷ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

EXTORSIVO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOHN JAVIER HIGUITA PEREIRA²⁹²⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **VIRGELINA PEREIRA** (madre).
- 2.- **MAURICIO HIGUITA PEREIRA** (hermano).
- 3.- **VIVIANA FARLEY HIGUITA PEREIRA** (hermana).

La Sala aclara que, que en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **VIRGELINA PEREIRA, MAURICIO HIGUITA PEREIRA y VIVIANA FARLEY HIGUITA PEREIRA**, quienes pese a ser relacionados como víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial, reclamó por concepto de lucro cesante conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones²⁹²⁹, a causa de los delitos de

²⁹²⁸ JOHN JAVIER HIGUITA PEREIRA, C.C. 15.287.291, Poder. Folios 22 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

²⁹²⁹ Folios 12 y 6 al 11. Juramento Estimatorio y Pretensiones, afectaciones y medidas de reparación a favor de JOHN JAVIER HIGUITA PEREIRA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

desplazamiento y el secuestro a favor **JOHN JAVIER HIGUITA PEREIRA**, la suma de cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (\$47.666,67).

Consta en la carpeta del incidente de reparación y en la de investigación del hecho que presentó la Fiscalía que, **JOHN JAVIER HIGUITA PEREIRA**, fue víctima de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO** y **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** respectivamente, por seis (6) días²⁹³⁰.

De igual forma, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁹³¹, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa **JOHN JAVIER HIGUITA PEREIRA**.

²⁹³⁰ Un (1) día desplazado (4 de julio de 2001) y cinco (5) días secuestrado (del 5 al 9 de julio de 2001), para un total de seis (6) días.

²⁹³¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

1.- JOHN JAVIER HIGUITA PEREIRA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001 hasta el 9 de julio de 2001²⁹³², tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,2 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,2} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$184.071,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOHN JAVIER HIGUITA PEREIRA**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.291, equivale a ciento ochenta y cuatro mil setenta y un pesos con veinticinco centavos (\$184.071,25).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó el apoderado judicial reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO**²⁹³³ y el **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE**

²⁹³² Un (1) día desplazado (4 de julio de 2001) y cinco (5) días secuestrado (del 5 al 9 de julio de 2001), para un total de seis (6) días.

²⁹³³ Por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO: 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

POBLACIÓN CIVIL²⁹³⁴, se fijará en el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **JOHN JAVIER HIGUITA PEREIRA**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.291.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JORGE ELIGIO HIGUITA TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JORGE ELIGIO HIGUITA TUBERQUIA**²⁹³⁵.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial, conforme al documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones²⁹³⁶, solicitó por concepto de lucro cesante a causa de los delitos de desplazamiento y secuestro a favor

²⁹³⁴ Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

²⁹³⁵ **JORGE ELIGIO HIGUITA TUBERQUIA**, C.C. 15.287.141, Poder. Folios 20 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

²⁹³⁶ Folios 7 al 12. Pretensiones, afectaciones y medidas de reparación a favor de **JORGE ELIGIO HIGUITA TUBERQUIA**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

JORGE ELIGIO HIGUITA TUBERQUIA, la suma de diecinueve mil sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (\$19.066,67).

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **JORGE ELIGIO HIGUITA TUBERQUIA**²⁹³⁷, fue víctima de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO** y **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** respectivamente, por tres (3) días²⁹³⁸.

Ahora al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrán en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁹³⁹, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

²⁹³⁷ Folios 6 y 7. Entrevista de Policía Judicial de JORGE ELIGIO HIGUITA TUBERQUIA. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

²⁹³⁸ Un (1) día desplazado (4 de julio de 2001) y dos (2) días secuestrado (del 5 al 6 de julio de 2001), para un total de tres (3) días.

²⁹³⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

De modo que, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JORGE ELIGIO HIGUITA TUBERQUIA**.

1.- **JORGE ELIGIO HIGUITA TUBERQUIA**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 6 de julio de 2001²⁹⁴⁰, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,1 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,1} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$92.013,28$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JORGE ELIGIO HIGUITA TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.141, equivale a noventa y dos mil trece pesos con veintiocho centavos (\$92.013,28).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó el apoderado judicial reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO**²⁹⁴¹ y el **DEPORTACIÓN**,

²⁹⁴⁰ Un (1) día desplazado (4 de julio de 2001) y dos (2) días secuestrado (del 5 al 6 de julio de 2001), para un total de tres (3) días.

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL²⁹⁴², se fijará en el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **JORGE ELIGIO HIGUITA TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.141.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JORGE IVÁN GUERRA MANCO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JORGE IVÁN GUERRA MANCO**²⁹⁴³ **Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **MARICELA GRACIANO MARTÍNEZ** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.912.203.
- 2.- **MARYORI GUERRA GRACIANO** (hija) con tarjeta de identidad No. 990520-10035.

Se aclara que, en la presente liquidación no serán tenidas en cuenta **MARICELA GRACIANO MARTÍNEZ** y **MARYORI GUERRA GRACIANO**, quienes fueron relacionadas en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni

²⁹⁴¹ Por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO: 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

²⁹⁴² Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

²⁹⁴³ JORGE IVÁN GUERRA MANCO, C.C. 15.286.102, Poder. Folios 24 Y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, se tiene que **JORGE IVÁN GUERRA MANCO**, fue relacionado como parte del grupo familiar de su progenitora **TERESA DE JESÚS MANCO DE GUERRA**, que representó la abogada **LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ**, pero en esa ocasión no fue indemnizado al no otorgar mandato.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial, de acuerdo al juramento estimatorio²⁹⁴⁴ firmado por **JORGE IVÁN GUERRA MANCO**, solicitó la suma de cuatro millones sesenta mil pesos (\$4.060.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados por los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO** y **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** del cual fue víctima el 4 de julio de 2001, siendo esta cantidad la que procederá a indexarse por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ÁRBOLES DE CAFÉ	4.000	1.000,00	4.000.000,00	137,71286	65,81547	\$8.369.634,68
TRANSPORTE	1	60.000,00	60.000,00			
TOTAL			\$4.000.000,00			\$8.369.634,68

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JORGE IVÁN GUERRA MANCO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.102, equivale a \$8.369.634,68

II.- Lucro cesante

²⁹⁴⁴Folios 6 a 11 y 12. Afectaciones causadas a las víctimas y Juramento Estimatorio de **JORGE IVÁN GUERRA MANCO**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Reclamó el apoderado judicial, conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones²⁹⁴⁵, en favor de **JORGE IVÁN GUERRA MANCO** por concepto de lucro cesante la suma de novecientos cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (\$905.666,67), correspondiente a noventa y cinco (95) días²⁹⁴⁶.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **JORGE IVÁN GUERRA MANCO**²⁹⁴⁷, fue víctima de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO** por tres (3) días y **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por noventa (90) días, para un total de noventa y tres (93).

De otro lado, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁹⁴⁸, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

²⁹⁴⁵Folios 6 a 11 y 12. Afectaciones causadas a las víctimas y Juramento Estimatorio de JORGE IVÁN GUERRA MANCO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

²⁹⁴⁶ cinco (5) días secuestrado y noventa (90) días del desplazamiento.

²⁹⁴⁷Folio 12. Juramento Estimatorio. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas. Y Folios 1 al 3 y 9 y 10, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía. Legalización del cargo de Secuestro Extorsivo por tres (3) días, sentencia del 2 de febrero de 2015, Sala de Justicia y Paz, tribunal Superior de Medellín.

²⁹⁴⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Es así que, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JORGE IVÁN GUERRA MANCO**.

1.- **JORGE IVÁN GUERRA MANCO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 6 de octubre de 2001²⁹⁴⁹, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 3,1 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{3,1} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2.873.288,17$$

Acorde con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JORGE IVÁN GUERRA MANCO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.102, equivale a dos millones ochocientos setenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos con diecisiete centavos (\$2.873.288,17).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

²⁹⁴⁹ tres (3) día secuestrado (del 4 al 6 de julio de 2001) y noventa (90) días desplazado (del 7 de julio al 6 de octubre de 2001), para un total de noventa y tres (93) días.

Demandó el apoderado judicial reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO**²⁹⁵⁰ y el **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**²⁹⁵¹, se fijará en el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **JORGE IVÁN GUERRA MANCO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.102.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ANGELINO TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO²⁹⁵², **SECUESTRO EXTORSIVO**²⁹⁵³ **Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**²⁹⁵⁴.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ANGELINO TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

1.- **OLGA LUCÍA GUERRA DURANGO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.912.203.

²⁹⁵⁰ Por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO: 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

²⁹⁵¹ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

²⁹⁵² ANGELINO TUBERQUIA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - MAYOR GRAVEDAD.

²⁹⁵³ JOSÉ LUIS TUBERQUIA GUERRA. SECUESTRO EXTORSIVO

²⁹⁵⁴ EL GRUPO FAMILIAR. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL

- 2.- **JOSÉ LUIS TUBERQUIA GUERRA**²⁹⁵⁵ (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.988.
- 3.- **LEIDY YANETH TUBERQUIA GUERRA** (hija).
- 4.- **YURY ESTER DAVID HERNÁNDEZ** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.912.402.
- 5.- **ALEJANDRA TUBERQUIA DAVID** (hijo) con registro civil de nacimiento No. B1T0251077.
- 6.- **JUAN JOSÉ TUBERQUIA DAVID** (hijo) con tarjeta de identidad 1.035.580.858.

Aclara la Sala que, no serán tenidas en cuenta **OLGA LUCÍA GUERRA DURANGO** y **LEIDY YANETH TUBERQUIA GUERRA**, quienes fueron relacionadas en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, al revisar la actuación se constató que no son víctimas dentro de la presente actuación **YURY ESTER DAVID HERNÁNDEZ**, **ALEJANDRA TUBERQUIA DAVID**²⁹⁵⁶ y **JUAN JOSÉ TUBERQUIA DAVID**²⁹⁵⁷, al no ser acreditados ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder su reconocimiento por la simple solicitud del profesional del derecho en razón a que el reconocimiento como víctima estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia

²⁹⁵⁵ [JOSÉ LUIS TUBERQUIA GUERRA](#), víctima del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**, Carpeta No. 419.056 Registro No. 390.480.

²⁹⁵⁶ [Nacida el 7 de enero de 2004. No es víctima de los hechos acaecidos en el Municipio de Peque – Antioquia, entre el 4 y el 8 de julio de 2001.](#)

²⁹⁵⁷ [Nacido el 1 de octubre de 2006. No es víctima de los hechos acaecidos en el Municipio de Peque – Antioquia, entre el 4 y el 8 de julio de 2001.](#)

judicial), que lo habilite circunstancia que no obsta para que, en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial, de acuerdo a la liquidación de daños y perjuicios efectuada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo y el juramento estimatorio²⁹⁵⁸ firmado por **ANGELINO TUBERQUIA**, solicitó la suma de tres millones cuarenta mil pesos (\$3.400.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados por los delitos de **HURTO** y el **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima junto con su grupo familiar el 4 de julio de 2001.

Ahora, al revisar el delito legalizado en la sentencia del 2 de febrero de 2015, proferida por esta Sala de Justicia y Paz, se observa que el delito presentado por la Fiscalía y legalizado fue el de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO - MAYOR GRAVEDAD**, por dos millones quinientos cuarenta mil pesos (\$2.540.000), correspondiente a la información suministrada en la entrevista de policía judicial del 18 de marzo de 2011, por **ANGELINO TUBERQUIA**, en donde relató: *“Como yo dejé mi casa sola, o más bien allá quedaron esas dos sujetos, cuando llegué a mi casa siendo como las cinco de la tarde, la encontré revolcada, los colchones parados, el teléfono tirado y fui a ver y me faltaban unas alhajas y un dinero todo por un valor de \$2.540.000 pesos”*²⁹⁵⁹.

De ahí que, teniendo en cuenta el valor legalizado en la sentencia del 2 de febrero de 2015, la Sala proceda a indexar la suma de dos millones quinientos cuarenta mil pesos (\$2.540.000), hasta la fecha de la presente sentencia.

$$\text{Ra} = \$2.540.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

²⁹⁵⁸Folios 8 y 9. Afectaciones causadas a las víctimas y Juramento Estimatorio de ANGELINO TUBERQUIA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

²⁹⁵⁹ Folio 9 Carpeta de investigación del hecho. Fiscalía.

Ra = \$5.314.718,02

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ANGELINO TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.275, equivale a \$5.314.718,02

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial reclamó por concepto de lucro cesante conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones²⁹⁶⁰, a favor de **ANGELINO TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR** por el desplazamiento por quince (15) días, ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000). De igual forma, a favor de **JOSÉ LUIS TUBERQUIA GUERRA**, pidió cuatrocientos veintinueve mil pesos (\$429.000) por cuatro (4) días de secuestro y cuarenta y un (41) días de desplazamiento, para un total de cuarenta y cinco (45) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **ANGELINO TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR** fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días²⁹⁶¹; mientras que su hijo, **JOSÉ LUIS TUBERQUIA GUERRA**²⁹⁶², fue víctima de los punibles de **SECUESTRO EXTORSIVO** por cuatro (4) días y **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por cuarenta y un (41) días, para un total de cuarenta y cinco (45) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éstos devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual

²⁹⁶⁰Folios 7 al 13. Afectaciones causadas a las víctimas y Juramento Estimatorio de ANGELINO TUBERQUIA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

²⁹⁶¹ Folio 8. Liquidación de daños y perjuicios por el Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

²⁹⁶²Folios 7 y 12. Liquidación de daños y perjuicios por el Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo y Juramento Estimatorio. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al junio 16 de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017 para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁹⁶³, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **ANGELINO TUBERQUIA** y **JOSÉ LUIS TUBERQUIA GUERRA**.

1.- **ANGELINO TUBERQUIA**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001²⁹⁶⁴, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

²⁹⁶³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

²⁹⁶⁴ Quince (15) días de desplazamiento (del 4 al 18 de julio de 2001).

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ANGELINO TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.275, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

2.- **JOSÉ LUIS TUBERQUIA GUERRA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de agosto de 2001²⁹⁶⁵, tiempo que duró el secuestro y el desplazamiento, esto es 1,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.384.901,04$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ LUIS TUBERQUIA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.988, equivale a un millón trescientos ochenta y cuatro mil novecientos un pesos con cuatro centavos (\$1.384.901,04).

Daño inmaterial

²⁹⁶⁵ cuatro (4) días del secuestro (del 4 al 7 de julio de 2001) y cuarenta y un (41) días del desplazamiento (del 8 al 18 de agosto de 2001).

I.- Daño moral

Demandó el apoderado reconocer a favor de las víctimas directas por los delitos de secuestro y desplazamiento el equivalente a 80 y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente.

De modo que, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **ANGELINO TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.275.

Y en relación con los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO**²⁹⁶⁶ y el **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**²⁹⁶⁷, se establecerá en un monto de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **JOSÉ LUIS TUBERQUIA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.988.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUIS ALFREDO RIVERA ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

²⁹⁶⁶ Por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO: 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

²⁹⁶⁷ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS ALFREDO RIVERA ÚSUGA²⁹⁶⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **MARIBEL GUERRA MANCO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.338.
- 2.- **ANA MARÍA RIVERA GUERRA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.022.095.065.
- 3.- **ROSA ELVIRA ÚSUGA DE RIVERA** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.915.528.
- 4.- **LUIS ALFREDO HIGUITA RIVERA** (padre) con cédula de ciudadanía No. 3.542.894.
- 5.- **DANIEL ALEJANDRO RIVERA ÚSUGA** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.628.
- 6.- **WEIMAR ELIDIO RIVERA ÚSUGA** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 71.794.818.
- 7.- **YORLADY RIVERA ÚSUGA** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 43.987.508.

Ha de indicar la Sala que en esta actuación no será tenida en cuenta **ANA MARÍA RIVERA GUERRA**, como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, al nacer con posterioridad²⁹⁶⁹ a los hechos victimizantes acaecidos en el municipio de Peque (Antioquia) entre el 4 y 8 de julio de 2001.

De otro lado, al comparar la información aportada por la Fiscalía General de la Nación y los apoderados de las víctimas se constató que la abogada **OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO**, representa por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** a **ROSA ELVIRA ÚSUGA DE RIVERA Y SU GRUPO FAMILIAR**, conformado por **LUIS ALFREDO HIGUITA RIVERA, DANIEL**

²⁹⁶⁸ [LUIS ALFREDO RIVERA ÚSUGA, C.C. 15.286.843, Poder. Folios 18 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

²⁹⁶⁹ [La madre MARIBEL GUERRA MANCO C.C. 1.035.581.338, a la fecha de los hechos contaba con 11 años, 3 meses y 11 días.](#)

ALEJANDRO RIVERA ÚSUGA, WEIMAR ELIDIO RIVERA ÚSUGA, YORLADY RIVERA ÚSUGA y otros, por ende, no serán tenidos en cuenta como parte del núcleo familiar de **LUIS ALFREDO RIVERA ÚSUGA**.

Finalmente, tampoco será considerada su ccónyuge, **MARIBEL GUERRA MANCO**, ya que para el momento de los hechos contaba con 11 años, 3 meses y 11 días y hacía parte del grupo familiar de su padre, **DIOMEDES GUERRA**, en donde fue reconocida como víctima y se le concedió indemnización siendo representada por el abogado **IVÁN DARÍO GÓMEZ**.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo a la liquidación de daños y perjuicios elaborada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo y el juramento estimatorio²⁹⁷⁰ firmado por **LUIS ALFREDO RIVERA ÚSUGA**, solicitó la suma de seis millones ochocientos mil pesos (\$6.800.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima junto con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, siendo esta cantidad la que procederá a indexarse por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
SILLAS DE MONTAR	2	800.000	1.600.000	137,71286	65,81547	\$14.228.378,95
CULTIVOS DE FRIJOL Y MAÍZ	2 Hectáreas	2.500.000	5.000.000			
TRANSPORTE DESPLAZAMIENTO		200.000	200.000			
TOTAL			\$6.800.000			\$14.228.378,95

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUIS ALFREDO RIVERA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.843, equivale a \$14.228.378,95

²⁹⁷⁰Folios 7 y 12. Afectaciones causadas a las víctimas y Juramento Estimatorio de LUIS ALFREDO RIVERA ÚSUGA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial solicitó por concepto de lucro cesante conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones²⁹⁷¹, a favor de **LUIS ALFREDO RIVERA ÚSUGA**, ochocientos cincuenta y ocho mil pesos (\$858.000) por concepto de un (1) día de secuestro y ochenta y nueve (89) días de desplazamiento, para un total de noventa (90) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **LUIS ALFREDO RIVERA ÚSUGA**, fue víctima del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO** por un (1) día y junto con su **GRUPO FAMILIAR de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ochenta y nueve (89) días, para un total de noventa (90) días.

De otro lado, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁹⁷², el cual equivale a la

²⁹⁷¹Folios 7 al 12. Afectaciones causadas a las víctimas y Juramento Estimatorio de LUIS ALFREDO RIVERA ÚSUGA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

²⁹⁷² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LUIS ALFREDO RIVERA ÚSUGA**.

1.- **LUIS ALFREDO RIVERA ÚSUGA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de octubre de 2001²⁹⁷³, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 3,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{3,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2.779.924,85$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS ALFREDO RIVERA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.843, equivale a dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$2.779.924,85).

Daño inmaterial

²⁹⁷³ Un (1) día de Secuestro 4 de julio de 2001 y ochenta y nueve (89) días de desplazamiento, del 5 al 3 de octubre de 2001.

I.- Daño moral

Demandó el apoderado reconocer a favor de las víctimas directas por los delitos de secuestro y desplazamiento el equivalente a 80 y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente.

De modo que, siguiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO**²⁹⁷⁴ y el **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**²⁹⁷⁵, se establecerá en el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **LUIS ALFREDO RIVERA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.843.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ONORIO ÚSUGA AGUDELO, JESÚS ANÍBAL ÚSUGA AGUDELO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ONORIO ÚSUGA AGUDELO**²⁹⁷⁶, **JESÚS ANÍBAL ÚSUGA AGUDELO**²⁹⁷⁷ **Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

²⁹⁷⁴ Por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO: 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

²⁹⁷⁵ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

²⁹⁷⁶ ONORIO ÚSUGA AGUDELO, C.C. 15.286.496, Poder. Folios 10 y 8 -11 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas. El apoderado judicial, aportó dos (2) carpetas en la cual fueron auxiliados tres (3) poderes.

²⁹⁷⁷ JESÚS ANÍBAL ÚSUGA AGUDELO, C.C. 700.242, Folio 3 Carpeta Investigación del hecho. Fiscalía. Carpeta No. 427.551 Registro No. 401.564. Desplazamiento Forzado.

- 1.- **PEDRO OCTAVIO ÚSUGA HIGUITA** (padre q.e.p.d.)²⁹⁷⁸.
- 2.- **NORFA ELISA AGUDELO** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.909.096²⁹⁷⁹.
- 3.- **JESÚS ANÍBAL ÚSUGA AGUDELO** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 700.242.
- 4.- **MARÍA FLORINDA POSSO HIGUITA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.912.417.
- 5.- **DEILER STIVEN ÚSUGA POSSO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.025.
- 6.- **CRISTIAN ESNEIDER ÚSUGA POSSO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.838.

Se aclara que, en la presente liquidación no será tenido en cuenta **JESÚS ANÍBAL ÚSUGA AGUDELO**, quien pese a ser relacionado en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, luego de efectuar la revisión de las carpetas que presentó la Fiscalía General de la Nación se constata que, **MARÍA FLORINDA POSSO HIGUITA, DEILER STIVEN ÚSUGA POSSO** y **CRISTIAN ESNEIDER ÚSUGA POSSO**, no fueron acreditados ni reconocidos en la actuación como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría procederse a su reconocimiento por la sola solicitud del apoderado²⁹⁸⁰, en razón a que el reconocimiento como víctima estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo ni condena para que como

²⁹⁷⁸ Declaración de ONORIO ÚSUGA AGUDELO. Folio 6 Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía.

²⁹⁷⁹ Poder. Folio 12 Carpeta 2/2 del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

²⁹⁸⁰ Certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas de RUBÉN DARÍO SALAS DAVID. Folio 13 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

fuente del daño se impusiera el deber de reparación; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial) que lo habilite, hecho que, no obsta para que, en forma posterior con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado de acuerdo con la liquidación de daños y perjuicios del perito financiero de la Defensoría del Pueblo²⁹⁸¹ y el juramento estimatorio²⁹⁸² firmado por **ONORIO ÚSUGA AGUDELO**, solicitó la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima junto con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que procederá a indexarse por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
SILLA DE MONTAR	1	1.000.000	1.000.000	137,71286	65,81547	\$2.092.408,67
TOTAL			\$1.000.000			\$2.092.408,67

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ONORIO ÚSUGA AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.496, equivale a \$2.092.408,67

II.- Lucro cesante

²⁹⁸¹ El apoderado judicial aportó dos (2) carpetas en el incidente de reparación integral, en las cuales se observan dos liquidaciones de Peritos Financieros de la Defensoría del Pueblo, con diferentes solicitudes de indemnización, por tanto se utilizará el valor consignado en el Juramento Estimatorio. Folio 8. Carpeta 1/2.

²⁹⁸² Folios 8. Juramento Estimatorio de ONORIO ÚSUGA AGUDELO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas. Carpeta 1/2

El apoderado judicial, conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones²⁹⁸³, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **ONORIO ÚSUGA AGUDELO**, ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000) por un (1) día de secuestro y catorce (14) días de desplazamiento, para un total de quince (15) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **ONORIO ÚSUGA AGUDELO**, fue víctima del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO** por un (1) día y junto con su **GRUPO FAMILIAR** de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por catorce (14) días, para un total de quince (15) días.

De otro lado, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁹⁸⁴, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

²⁹⁸³Folios 2 a 7 y 8. Afectaciones causadas a las víctimas y Juramento Estimatorio de ONORIO ÚSUGA AGUDELO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas. Carpeta ½.

²⁹⁸⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

De ahí que, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada les corresponde a las víctimas directas **ONORIO ÚSUGA AGUDELO** y **NORFA ELISA AGUDELO**.

1.- **ONORIO ÚSUGA AGUDELO** (víctima directa)

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001²⁹⁸⁵, tiempo que duró el secuestro y el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ONORIO ÚSUGA AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.496 equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

2.- **NORFA ELISA AGUDELO**

a.- Indemnización consolidada

²⁹⁸⁵ Un (1) día de Secuestro 4 de julio de 2001 y catorce (14) días de desplazamiento, del 5 al 18 de julio de 2001.

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NORFA ELISA AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 21.909.096, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó el apoderado reconocer a favor de las víctimas directas por los delitos de secuestro y desplazamiento el equivalente a 80 y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente.

De modo que, siguiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO**²⁹⁸⁶ y el **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**²⁹⁸⁷, se establecerá en el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **ONORIO ÚSUGA AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.496.

²⁹⁸⁶ Por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO: 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

²⁹⁸⁷ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Mientras que, la indemnización por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se concederá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **NORFA ELISA AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 21.909.096.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: WILTON DE JESÚS RÚA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **WILTON DE JESÚS RÚA HIGUITA²⁹⁸⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **SIGIFREDO RÚA** (padre) con cédula de ciudadanía No. 3.542.771.
- 2.- **ELDA ELIDIA HIGUITA SUCERQUIA** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.910.978.
- 3.- **VIRSULY YANETH DAVID VALLE** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.912.457.
- 4.- **JUAN JOSÉ RÚA DAVID** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.642.
- 5.- **JULIETA RÚA DAVID** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.032.021.228.

Se aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **SIGIFREDO RÚA** y **ELDA ELIDIA HIGUITA SUCERQUIA**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada

²⁹⁸⁸ [WILTON DE JESÚS RÚA HIGUITA, C.C. 15.287.165, Poder. Folios 33 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, en cuanto a **JUAN JOSÉ RÚA DAVID** y **JULIETA RÚA DAVID**, no serán tenidos en cuenta como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, al nacer con posterioridad a los hechos acaecidos entre el 4 y el 8 de julio de 2001, esto es, el 16 de agosto de 2002 y 8 de mayo de 2011, respectivamente.

Mientras que, al comparar la información aportada por la Fiscalía y los apoderados de víctimas se advierte que, **VIRSULY YANETH DAVID VALLE**, para la fecha de los hechos era menor de edad siendo presentada como miembro del grupo familiar de su padre **VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS**, representado por la abogada **ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE**, por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**; sin que en ese y ahora en este concurriera con adecuada representación judicial, al no otorgar poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial reclamó el reconocimiento del lucro cesante conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en

concreto, en el acápite de pretensiones²⁹⁸⁹, a favor de **WILTON DE JESÚS RÚA HIGUITA**, en cuantía de ochocientos cincuenta y ocho mil pesos (\$858.000) por tres (3) días de secuestro y ochenta y siete (87) días de desplazamiento, para un total de noventa (90) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **RÚA HIGUITA**, fue víctima de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO** por tres (3) días y junto con su grupo familiar del de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** por ochenta y siete (87) días, para un total de noventa (90) días.

De igual forma, al desconocerse el salario que éste devengaba como **obrero de construcción**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁹⁹⁰, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

²⁹⁸⁹Folios 6 A 10 Y 11. Afectaciones causadas a las víctimas y Juramento Estimatorio de WILTON DE JESÚS RÚA HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

²⁹⁹⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada le corresponde a **WILTON DE JESÚS RÚA HIGUITA**.

1.- **WILTON DE JESÚS RÚA HIGUITA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 3 de octubre de 2001²⁹⁹¹, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 3,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{3,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2.779.924,85$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **WILTON DE JESÚS RÚA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.165, equivale a dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$2.779.924,85).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó el apoderado reconocer a favor de las víctimas directas por los delitos de secuestro y desplazamiento el equivalente a 80 y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente.

²⁹⁹¹ Tres (3) días de Secuestro del 4 al 6 de julio de 2001 y ochenta y siete (87) días de desplazamiento, del 7 al 3 de octubre de 2001.

De modo que, siguiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO**²⁹⁹² y el de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**²⁹⁹³, se establecerá en el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **WILTON DE JESÚS RÚA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.165.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUZ ELENA VALDERRAMA DE DURANGO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO-MAYOR PUNIBILIDAD Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUZ ELENA VALDERRAMA DE DURANGO**²⁹⁹⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **VIRGILIO ENRIQUE DURANGO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 3.542.968.
- 2.- **AURA ROCÍO DURANGO VALDERRAMA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 43.639.322.
- 3.- **VIRGILIO ENRIQUE DURANGO VALDERRAMA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.530.
- 4.- **HERMES DARÍO DURANGO VALDERRAMA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.087.
- 5.- **MIGUEL ANTONIO DURANGO.**

²⁹⁹² Por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO: 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

²⁹⁹³ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

²⁹⁹⁴ LUZ ELENA VALDERRAMA DE DURANGO, C.C. 21.911.104, Poder. Folios 15 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

6.- LUZ MARIELA DURANGO.

Precisa la Colegiatura que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **VIRGILIO ENRIQUE DURANGO, AURA ROCÍO DURANGO VALDERRAMA, VIRGILIO ENRIQUE DURANGO VALDERRAMA, HERMES DARÍO DURANGO VALDERRAMA, MIGUEL ANTONIO DURANGO y LUZ MARIELA DURANGO**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial solicitó de acuerdo a lo consignado en el juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por la perito financiero de la Defensoría del Pueblo²⁹⁹⁵, a favor de **LUZ ELENA VALDERRAMA DE DURANGO**, las sumas de tres millones ochocientos veinte mil pesos (\$3.820.000) en relación con el primero y, cuatro millones trescientos sesenta mil pesos (\$4.360.000) en punto al segundo, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **HURTO** del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001.

De este modo, al no existir congruencia entre las sumas requeridas por el profesional del derecho, se tomará la legalizada en la sentencia del 2 de febrero de 2015, cantidad que fue producto de la investigación del hecho que presentó la Fiscalía por el delito atentatorio contra el patrimonio económico equivalente a diez millones de pesos (\$10.000.000), siendo esta la que será indexada hasta la fecha de la sentencia.

²⁹⁹⁵Folio 8. Juramento Estimatorio de LUZ ELENA VALDERRAMA DE DURANGO y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

$$Ra = \$10.000.000 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$20.924.086,69$$

De ahí que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUZ ELENA VALDERRAMA DE DURANGO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.104, equivale a \$20.924.086,69

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial, conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones²⁹⁹⁶, reclamó por concepto de lucro cesante a favor de **LUZ ELENA VALDERRAMA DE DURANGO**, doscientos mil doscientos pesos (\$200.200) por veintiún (21) días de desplazamiento.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 17 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017²⁹⁹⁷, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

²⁹⁹⁶Folios 9 y 8. Afectaciones causadas a las víctimas y Juramento Estimatorio de LUZ ELENA VALDERRAMA DE DURANGO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

²⁹⁹⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa **LUZ ELENA VALDERRAMA DE DURANGO**.

1.- **LUZ ELENA VALDERRAMA DE DURANGO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 24 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,7 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,7} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$645.032,12$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ ELENA VALDERRAMA DE DURANGO, con cédula de ciudadanía No. 21.911.104**, equivale a seiscientos cuarenta y cinco mil treinta y dos pesos con doce centavos (\$645.032,12).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **LUZ ELENA VALDERRAMA DE DURANGO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.104.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: PABLO EMILIO TUBERQUIA ORTIZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO-MAYOR PUNIBILIDAD Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **PABLO EMILIO TUBERQUIA ORTÍZ²⁹⁹⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ANA JOAQUINA VALLE DE TUBERQUIA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.909.955.
- 2.- **DIOMEDES TUBERQUIA**.
- 3.- **URIEL ZAPATA** (nieta).
- 4.- **DIONY ZAPATA** (nieta).

Se aclara por la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **ANA JOAQUINA VALLE DE TUBERQUIA, DIOMEDES TUBERQUIA, URIEL ZAPATA** y **DIONY ZAPATA**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la

²⁹⁹⁸ [PABLO EMILIO TUBERQUIA ORTÍZ, C.C. 3.542.203, Poder. Folios 14 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por la perito financiera de la Defensoría del Pueblo²⁹⁹⁹, solicitó a favor de **PABLO EMILIO TUBERQUIA ORTÍZ**, diez millones setecientos veinte mil pesos (\$10.720.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa de los delitos del **HURTO** y el **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
YEGUA	1	500.000	500.000	137,71286	65,81547	\$22.430.620,93
MONTURA DE CABALLO	1	300.000	300.000			
FRIJOL	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
MAÍZ	2 Hectárea	3.000.000	6.000.000			
MUEBLES Y ENSERES DE LA CASA		800.000	800.000			
FRIJOL	1 Bulto	120.000	120.000			
TOTAL			\$10.720.000			\$22.430.620,93

De ahí, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **PABLO EMILIO TUBERQUIA ORTÍZ**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.203, equivale a \$22.430.620,93

²⁹⁹⁹Folio 8 y 7. Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de PABLO EMILIO TUBERQUIA ORTÍZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial acorde con el juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto en el acápite de pretensiones³⁰⁰⁰, por concepto de lucro cesante a favor de **PABLO EMILIO TUBERQUIA ORTÍZ**, pidió doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000) por concepto de treinta (30) días de desplazamiento.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **PABLO EMILIO TUBERQUIA ORTIZ Y GRUPO FAMILIAR** fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

Es así que, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁰⁰¹, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

³⁰⁰⁰Folios 7 y 8. Afectaciones causadas a las víctimas y Juramento Estimatorio de PABLO EMILIO TUBERQUIA ORTÍZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³⁰⁰¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

De modo que, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **PABLO EMILIO TUBERQUIA ORTÍZ**.

1.- **PABLO EMILIO TUBERQUIA ORTIZ**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **PABLO EMILIO TUBERQUIA ORTIZ**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.203, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **PABLO EMILIO TUBERQUIA ORTIZ**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.203.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: BLANCA OLIVA ORTIZ RODRÍGUEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO-MAYOR PUNIBILIDAD, SECUESTRO EXTORSIVO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **BLANCA OLIVA ORTIZ RODRÍGUEZ³⁰⁰² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **EDUIN JAIR ÚSUGA ORTIZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.851³⁰⁰³.
- 2.- **ELMER ÚSUGA ORTIZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.422.
- 3.- **JONHIER ALBERTO ÚSUGA ORTIZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.563.

Advierte la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **EDUIN JAIR ÚSUGA ORTIZ** y **ELMER ÚSUGA ORTIZ** quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al

³⁰⁰² [BLANCA OLIVA ORTIZ RODRÍGUEZ, C.C. 21.910.970, Poder. Folios 22 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

³⁰⁰³ [EDUIN JAIR ÚSUGA ORTIZ, C.C. 1.035.580.851, víctima del delito de SECUESTRO EXTORSIVO, Carpeta de Investigación del Hecho No. 419.049 Registro No. 390.473. Fiscalía.](#)

margen de la ley aportada por la Fiscalía, al concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, al compararse la información aportada por la Fiscalía y los apoderados de víctimas constató que a **JONHIER ALBERTO ÚSUGA ORTIZ**, se le otorgó indemnización en este proceso como víctima del de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, representado por la abogada **ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE**, por ende, no será considerado en este grupo familiar.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por la perito financiera de la Defensoría del Pueblo³⁰⁰⁴, solicitó a favor de **BLANCA OLIVA ORTIZ RODRÍGUEZ**, la suma de **setenta y nueve millones cien mil pesos (\$79.100.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa de los delitos de **HURTO** y el **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **4 de julio de 2001**.

Debe precisar la Colegiatura que, en el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO MAYOR GRAVEDAD**, correspondiente al inventario de abarrotes, legumbres, cacharrería y dinero efectivo que hacían parte del establecimiento de comercio “Miscelánea Cuatro Esquinas” del municipio de Peque (Antioquia) fue legalizado en la sentencia del 2 de febrero de 2015, por **sesenta y dos millones setecientos cincuenta mil pesos (\$62.750.000)** de conformidad con la denuncia penal formulada ante el juzgado Promiscuo de Peque.

³⁰⁰⁴Folio 4 y 3. Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de **BLANCA OLIVA ORTIZ RODRÍGUEZ**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Es así que, teniendo en cuenta la información suministrada en el juramento estimatorio y la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía, la Sala proceda a indexar la suma **setenta y ocho millones setecientos cincuenta mil pesos (\$78.750.000)**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
INVENTARIO DEL LOCAL MISCELÁNEA CUATRO ESQUINAS	1	62.750.000	62.750.000	137,71286	65,81547	\$164.777.182,70
ENSERES	1	16.000.000	16.000.000			
TRANSPORTE	1	100.000	100.000			
TOTAL			\$78.750.000			\$164.777.182,70

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** que tiene derecho **BLANCA OLIVA ORTIZ RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.970**, equivale a \$164.777.182,70

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial demandó acorde con el juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³⁰⁰⁵, por concepto de lucro cesante a favor de **BLANCA OLIVA ORTIZ RODRÍGUEZ**, seis millones de pesos (\$6.000.000) por cuarenta y cinco (45) días; pero sin aportar prueba idónea para corroborar dicha petición; por ende, dicho monto no será atendido.

Si ello es así, consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **BLANCA OLIVA ORTIZ RODRÍGUEZ Y GRUPO FAMILIAR** fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por cuarenta y cinco (45) días.

³⁰⁰⁵Folios 2 al 8. Afectaciones causadas a las víctimas y Juramento Estimatorio de BLANCA OLIVA ORTIZ RODRÍGUEZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Ahora, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como comerciante, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁰⁰⁶, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, acorde con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **BLANCA OLIVA ORTIZ RODRÍGUEZ**.

1.- **BLANCA OLIVA ORTIZ RODRÍGUEZ**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

³⁰⁰⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de agosto de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **1,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.384.901,04$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **BLANCA OLIVA ORTIZ RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 21.910.970**, equivale a un millón trescientos ochenta y cuatro mil novecientos un pesos con cuatro centavos (\$1.384.901,04).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **BLANCA OLIVA ORTIZ RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.970.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUIS EDUARDO POSSO AGUDELO. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO -

MAYOR GRAVEDAD Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUÍS EDUARDO POSSO AGUDELO**³⁰⁰⁷.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial solicitó de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por la perito financiera de la Defensoría del Pueblo³⁰⁰⁸ a favor de **LUIS EDUARDO POSSO AGUDELO**, en punto al primero, **nueve millones quinientos mil pesos (\$9.500.000)** y respecto del segundo **siete millones ochocientos veinte mil pesos (\$7.820.00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa de los delitos de **HURTO** y el **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el 4 de julio de 2001.

De este modo, teniendo en cuenta que los valores solicitados por el apoderado judicial, son diferentes en cada documento para la liquidación del daño emergente utilizará el solicitado y legalizado en la sentencia del 2 de febrero de 2015, el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO-MAYOR GRAVEDAD**, que asciende a **quince millones de pesos (\$15.000.000)** de conformidad con la denuncia penal formulada ante el Juzgado Promiscuo de Peque, siendo esta la cantidad que procederá a indexarse hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$15.000.000,00 \quad \times \quad \underline{137.71286} \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}$$
$$\qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \underline{65,81547} \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}$$

³⁰⁰⁷ [LUÍS EDUARDO POSSO AGUDELO, C.C. 8.311.670, Poder. Folios 16 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

³⁰⁰⁸ [Folio 8 y 7. Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios de LUÍS EDUARDO POSSO AGUDELO, realizada y firmada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo, con tarjeta profesional de contador público No. 120.114-T. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

Ra = \$31.386.130,04

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **LUIS EDUARDO POSSO AGUDELO, con cédula de ciudadanía No. 8.311.670**, equivale a **\$31.386.130,04**

II.- Lucro cesante

El representante judicial reclamó por lucro cesante acorde con el juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³⁰⁰⁹, a favor de **LUIS EDUARDO POSSO AGUDELO**, ciento noventa mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (\$190.666,67) por concepto de veinte (20) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **LUIS EDUARDO POSSO AGUDELO** fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por veinte (20) días.

De otro lado, al desconocerse el salario que éste devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

³⁰⁰⁹Folios 6 al 14. Afectaciones causadas a las víctimas y Juramento Estimatorio de LUÍS EDUARDO POSSO AGUDELO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁰¹⁰, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

De ahí que, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LUIS EDUARDO POSSO AGUDELO**.

1.- **LUIS EDUARDO POSSO AGUDELO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 23 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

Acorde con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **LUIS EDUARDO POSSO AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. **8.311.670**, equivale a **\$614.574,20**

Daño inmaterial

³⁰¹⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **LUIS EDUARDO POSSO AGUDELO, con cédula de ciudadanía No. 8.311.670.**

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ADRIANA YULEY URREGO OSORNO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ADRIANA YULEY URREGO OSORNO³⁰¹¹ Y SU GRUPO FAMILIAR.** Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **BLANCA ENEIDA OSORNO** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.911.098.
- 2.- **ARLEY DE JESÚS URREGO OSORNO** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.873.
- 3.- **MÓNICA ALEJANDRA URREGO OSORNO** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.002.

³⁰¹¹ [ADRIANA YULEY URREGO OSORNO, C.C. 1.035.580.518, Poder. Folios 22 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

- 4.- **ABRAHAM URREGO OSORNO** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.268.
- 5.- **ELIZABETH URREGO OSORNO** (hermana).
- 6.- **JUAN CARLOS QUIROZ DURANGO** con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.226.
- 7.- **FABIANA JULIETH URREGO OSORNO** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.508.
- 8.- **JESICA JANETH CANO URREGO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.775.
- 9.- **JHONATAN DARÍO CANO URREGO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.780.

Se tiene que en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **BLANCA ENEIDA OSORNO, ARLEY DE JESÚS URREGO OSORNO, MÓNICA ALEJANDRA URREGO OSORNO, ABRAHAM URREGO OSORNO, ELIZABETH URREGO OSORNO** y **JUAN CARLOS QUIROZ DURANGO**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otra parte, en relación con **FABIANA JULIETH URREGO OSORNO, JESICA JANETH CANO URREGO** y **JHONATAN DARÍO CANO URREGO**, tampoco serán considerados al nacer con posterioridad al hecho victimizante acaecido entre el 4 y 8 de julio de 2001, esto es, el 28 de agosto de 2001, 8 de enero de 2003 y 8 de enero de 2003, respectivamente.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial acorde con el juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³⁰¹², reclamó por concepto de lucro cesante a favor de **ADRIANA YULEY URREGO OSORNO**, ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000) por concepto de quince (15) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **ADRIANA YULEY URREGO OSORNO Y GRUPO FAMILIAR** fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De modo que, al desconocer el salario que ésta devengaba como **agricultora**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁰¹³, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

³⁰¹²Folios 2 al 8. Afectaciones causadas a las víctimas y Juramento Estimatorio de ADRIANA YULEY URREGO OSORNO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³⁰¹³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

De ahí que, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ADRIANA YULEY URREGO OSORNO**.

1.- **ADRIANA YULEY URREGO OSORNO (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ADRIANA YULEY URREGO OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.518, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **ADRIANA YULEY URREGO OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.518.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: AMADO DE JESÚS VALLE MOLINA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **AMADO DE JESÚS VALLE MOLINA³⁰¹⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA LETICIA LÓPEZ HENAO** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.912.051.
- 2.- **DIANA MARÍA VALLE LÓPEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.818.
- 3.- **HENRY DE JESÚS VALLE LÓPEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.906.
- 4.- **PORFIRIO DE JESÚS VALLE LÓPEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.882.
- 5.- **NELSON DARÍO VALLE LÓPEZ** (hijo) con tarjeta de identidad No. 941208-26543.

³⁰¹⁴ [AMADO DE JESÚS VALLE MOLINA, C.C. 15.285.822, Poder. Folios 4 y 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas 1/2.](#)

6.- **CLAUDIA PATRICIA VALLE LÓPEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.766.

7.- **GLADYS ELENA VALLE LÓPEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.883.

Se tiene que en este caso, no serán tenidos en cuenta **MARÍA LETICIA LÓPEZ HENAO, DIANA MARÍA VALLE LÓPEZ, HENRY DE JESÚS VALLE LÓPEZ, PORFIRIO DE JESÚS VALLE LÓPEZ, NELSON DARÍO VALLE LÓPEZ, CLAUDIA PATRICIA VALLE LÓPEZ y GLADYS ELENA VALLE LÓPEZ**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía General de la Nación no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Así mismo, la Sala advierte que, el apoderado judicial en el incidente de reparación integral de las víctimas aportó dos (2) carpetas a nombre de **AMADO DE JESÚS VALLE MOLINA Y SU GRUPO FAMILIAR**, las que se identificaran con los números 2/1 y 2/2.

De este modo, en la carpeta 2/1 con 6 folios, se encuentra el poder suscrito por **VALLE MOLINA** el 18 de septiembre de 2014, juramento estimatorio en el que describe los bienes perdidos y/o abandonados por \$4.820.000; mientras que, en la carpeta 2/2, con 12 folios, se halla el mandato otorgado el 1 de agosto de 2014 y juramento estimatorio en la que se reclama por los bienes perdido y/o abandonados por \$3.750.000.

Ante esta circunstancia, la Sala en aplicación del principio de favorabilidad de la víctima para la liquidación de la indemnizaciones utilizará la carpeta No. 2/1, que contiene el poder otorgado el posterior y el juramento estimatorio por mayor valor, esto es, \$4.820.000, montos ajustados a los solicitados por las demás víctimas en este proceso.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por la perito financiera de la Defensoría del Pueblo³⁰¹⁵, demandó a favor de **AMADO DE JESÚS VALLE MOLINA**, la suma de cuatro millones ochocientos veinte mil pesos (\$4.820.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	10 Cargas	400.000,00	4.000.000,00	137,71286	65,81547	\$10.085.409,79
MAÍZ	6 Cargas	120.000,00	720.000,00			
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
TOTAL			\$4.820.000			\$10.085.409,79

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente que tiene derecho **AMADO DE JESÚS VALLE MOLINA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.822**, equivale a \$10.085.409,79

II.- Lucro cesante

El representante judicial demandó conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³⁰¹⁶, por concepto de lucro cesante a favor de **AMADO DE JESÚS VALLE MOLINA**, ciento noventa mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (\$190.666,67) por concepto de veinte (20) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que,

³⁰¹⁵Folio 2 Y 1 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de AMADO DE JESÚS VALLE MOLINA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas 1/2.

³⁰¹⁶Folios 1 al 2. Liquidación de Afectaciones causadas a las víctimas y Juramento Estimatorio de AMADO DE JESÚS VALLE MOLINA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

AMADO DE JESÚS VALLE MOLINA Y SU GRUPO FAMILIAR fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por veinte (20) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁰¹⁷, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa **AMADO DE JESÚS VALLE MOLINA**.

1.- **AMADO DE JESÚS VALLE MOLINA** (víctima directa)

Indemnización consolidada

³⁰¹⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 23 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **AMADO DE JESÚS VALLE MOLINA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.822, equivale a \$614.574,20

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **AMADO DE JESÚS VALLE MOLINA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.822.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

**Víctima Directa: ANA CLARA TORRES POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR.
CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN,
EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE
POBLACIÓN CIVIL.**

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ANA CLARA TORRES POSSO³⁰¹⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **LADY YOHANA TORRES POSSO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1017171684.
- 2.- **JOHAN STIBEN TORRES POSSO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1001398926.
- 3.- **ANGI LORENA TORRES POSSO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1001397828.
- 4.- **IRIS ESTEFANÍA TORRES POSSO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1001397831.
- 5.- **JOHAN ANDRÉS TORRES POSSO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1001398497.

Aclara la Sala que en la presente liquidación no se tendrán en cuenta a **LADY YOHANA TORRES POSSO, JOHAN STIBEN TORRES POSSO, ANGI LORENA TORRES POSSO** y **JOHAN ANDRÉS TORRES POSSO**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

En lo que atañe a **IRIS ESTEFANÍA TORRES POSSO**, para la Sala queda demostrado que se trataba de una menor de edad, al momento de la

³⁰¹⁸ ANA CLARA TORRES POSSO, C.C. 21.911.583, Poder. Folios 12 y 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

presentación del incidente de reparación, por tal razón, se tiene para la demanda de sus pretensiones, el poder otorgado por su representante legal.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por la perito financiera de la Defensoría del Pueblo³⁰¹⁹, demandó a favor de **ANA CLARA TORRES POSSO**, la suma de doce millones seiscientos mil pesos (\$12.600.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	4 Hectáreas	3.000.000,00	12.000.000,00	137,71286	65,81547	\$26.364.349,23
GALLINAS	20	15.000,00	300.000,00			
ENSERES	1	300.000,00	300.000,00			
TOTAL			\$12.600.000,00			\$26.364.349,23

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ANA CLARA TORRES POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.583, equivale a \$26.364.349,23

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial, conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³⁰²⁰, reclamó por concepto de lucro cesante a favor de **ANA CLARA TORRES**

³⁰¹⁹Folio 8 Y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de ANA CLARA TORRES POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³⁰²⁰Folios 3 y 8. Liquidación de Afectaciones causadas a las víctimas y Juramento Estimatorio de ANA CLARA TORRES POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

POSSO, ciento setenta y un mil seiscientos pesos (\$171.600,00) por concepto de dieciocho (18) días.

De este modo, consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **ANA CLARA TORRES POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR** fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por dieciocho (18) días.

De otro lado, al desconocer el salario que ésta devengaba como **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁰²¹, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ANA CLARA TORRES POSSO**.

1.- **ANA CLARA TORRES POSSO (víctima directa)**

³⁰²¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 21 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,60 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,60} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$552.750,40$$

De acuerdo a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **ANA CLARA TORRES POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.583, equivale a quinientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta pesos con cuarenta centavos (\$552.750,40).

2.- En cuanto al lucro cesante debido a favor de **IRIS ESTEFANÍA TORRES POSSO**, quién a la fecha de los hechos contaba con 03 años, 05 meses, 25 días; la Sala, no liquidará indemnización, al presumirse que dependía económicamente de la cabeza del núcleo familiar.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE**

POBLACIÓN CIVIL, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para

- 1.- **ANA CLARA TORRES POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.583.
- 4.- **IRIS ESTEFANÍA TORRES POSSO** con cédula de ciudadanía No. 1001397831.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ANA LILIA GRACIANO DE VALDERRAMA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ANA LILIA GRACIANO DE VALDERRAMA³⁰²² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ULISES DE JESÚS VALDERRAMA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 3.542.897.
- 2.- **MARTA CECILIA VALDERRAMA GRACIANO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 43.599.169.
- 3.- **ELKIN DARÍO VALDERRAMA GRACIANO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.807.
- 4.- **BEISY OSMARA VALDERRAMA GRACIANO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 32.108.787.
- 5.- **ZULINDA VALDERRAMA GRACIANO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 32.181.396.

³⁰²² ANA LILIA GRACIANO DE VALDERRAMA, C.C. 21.910.898, Poder. Folios 11 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

Se deja constancia que no serán tenidos en cuenta en esta declaración **ULISES DE JESÚS VALDERRAMA, MARTA CECILIA VALDERRAMA GRACIANO** y **ELKIN DARÍO VALDERRAMA GRACIANO**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otra parte, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **BEISY OSMARA VALDERRAMA GRACIANO** y **ZULINDA VALDERRAMA GRACIANO**, no fueron acreditadas ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la simple solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento como víctima estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo o condena para que, como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial) que lo habilite, hecho que no obsta para que, en forma posterior con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³⁰²³, reclamó a favor de ANA LILIA GRACIANO DE VALDERRAMA, la suma de setecientos setenta y cinco mil pesos (\$775.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001,

³⁰²³Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de ANA LILIA GRACIANO DE VALDERRAMA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

siendo esta cantidad la que procederá a indexar la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	5 Cargas	155.000,00	775.000,00	137,71286	65,81547	\$1.621.616,72
TOTAL			\$775.000,00			\$1.621.616,72

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ANA LILIA GRACIANO DE VALDERRAMA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.898, equivale a \$1.621.616,72

II.- Lucro cesante

El apoderado conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³⁰²⁴, demandó por concepto de lucro cesante a favor de **ANA LILIA GRACIANO DE VALDERRAMA**, ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000) por quince (15) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho que aportó la Fiscalía que, **ANA LILIA GRACIANO DE VALDERRAMA Y GRUPO FAMILIAR** fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

Es así que al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

³⁰²⁴Folios 2 al 8. Afectaciones causadas a las víctimas y Juramento Estimatorio de ANA LILIA GRACIANO DE VALDERRAMA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁰²⁵, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ANA LILIA GRACIANO DE VALDERRAMA**.

1.- ANA LILIA GRACIANO DE VALDERRAMA (víctima directa)

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **ANA LILIA GRACIANO DE VALDERRAMA**, con cédula de

³⁰²⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

ciudadanía No. 21.910.898, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **ANA LILIA GRACIANO DE VALDERRAMA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.898.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ANA LILIA HIGUITA HERNÁNDEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ANA LILIA HIGUITA HERNÁNDEZ³⁰²⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

³⁰²⁶ ANA LILIA HIGUITA HERNÁNDEZ, C.C. 21.912.375, Poder. Folios 15 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

- 1.- **ROSA EMILIA HERNÁNDEZ DAVID** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.911.945.
- 2.- **HÉCTOR ELY HIGUITA HERNÁNDEZ** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.286.313.
- 3.- **HERNANDO LEÓN HIGUITA HERNÁNDEZ** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.286.646.
- 4.- **ROSA ELIGIA HIGUITA HERNÁNDEZ** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 43.268.286.
- 5.- **VIRGINIA HIGUITA HERNÁNDEZ** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 43.976.721.
- 6.- **ROSALBA HIGUITA HERNÁNDEZ** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 1.017.140.310.
- 7.- **MARINA HIGUITA HERNÁNDEZ** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 1.152.186.998.
- 8.- **LEANDRA HIGUITA HERNÁNDEZ** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 1.017.197.577.
- 9.- **CRISTINA POSSO HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.553.
- 10.- **LEONEL HIGUITA HERNÁNDEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.128.
- 11.- **MARDELLY HIGUITA HERNÁNDEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.855.
- 12.- **DIANA HIGUITA HERNÁNDEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.661.

Previo a efectuar pronunciamiento, ha de indicar la Sala que en esta decisión no serán tenidos en cuenta **CRISTINA POSSO HIGUITA, LEONEL HIGUITA HERNÁNDEZ, MARDELLY HIGUITA HERNÁNDEZ y DIANA HIGUITA HERNÁNDEZ**, como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, al nacer con posterioridad a los hechos acaecidos entre el 4 y el 8 de julio de 2001 en Peque (Antioquia), esto es, el 8 de diciembre de 2001, 10 de junio de 2004, 21 de septiembre de 2006 y 21 de noviembre de 2009, respectivamente.

De otra parte, al compararse la información aportada por Fiscalía y los apoderados de víctimas se constató que, la abogada **ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE**, por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** representa en el proceso a **ROSA EMILIA HERNÁNDEZ DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, que está conformado por **LEONEL HIGUITA HERNÁNDEZ³⁰²⁷**, **HÉCTOR ELY HIGUITA HERNÁNDEZ**, **HERNANDO LEÓN HIGUITA HERNÁNDEZ**, **ROSA ELIGIA HIGUITA HERNÁNDEZ**, **VIRGINIA HIGUITA HERNÁNDEZ**, **ROSALBA HIGUITA HERNÁNDEZ**, **MARINA HIGUITA HERNÁNDEZ** y **LEANDRA HIGUITA HERNÁNDEZ**, por ende, no serán tenidos en cuenta como parte del núcleo familiar de **ANA LILIA HIGUITA HERNÁNDEZ³⁰²⁸**.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial demandó por concepto de daño emergente de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³⁰²⁹ a favor de ANA LILIA HIGUITA HERNÁNDEZ, trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	5.000,00	50.000	137,7128 6	65,81547	\$732.343,03
ROPA	1	100.000,00	100.000			
CERDO	1	100.000,00	100.000			
ARRIENDO	1 Mes	100.000,00	100.000			

³⁰²⁷ Cónyuge, Fallecido.

³⁰²⁸ Fue reconocida como víctima de **DESPLAZAMIENTO**, en el grupo familiar de su madre **ROSA EMILIA HERNÁNDEZ DAVID**, pero no fue indemnizada por cuanto no le otorgó poder a la abogada **ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE**.

³⁰²⁹ Folio 7 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de **ANA LILIA HIGUITA HERNÁNDEZ**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

TOTAL			\$350.000			\$732.343,03
-------	--	--	-----------	--	--	--------------

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ANA LILIA HIGUITA HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.375, equivale a \$732.343,03

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial, conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³⁰³⁰, reclamó por concepto de lucro cesante a favor de **ANA LILIA HIGUITA HERNÁNDEZ**, doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), por concepto de treinta (30) días.

De este modo, consta en la carpeta del incidente de reparación y en la de investigación del hecho que aportó la Fiscalía que, **ANA LILIA HIGUITA HERNÁNDEZ**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

Así mismo, al desconocer el salario que ésta devengaba como **agricultora**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

³⁰³⁰Folios 3 al 7. Afectaciones causadas a las víctimas y Juramento Estimatorio de ANA LILIA HIGUITA HERNÁNDEZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁰³¹, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ANA LILIA HIGUITA HERNÁNDEZ**.

1.- **ANA LILIA HIGUITA HERNÁNDEZ (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ANA LILIA HIGUITA HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.375, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

Daño inmaterial

³⁰³¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **ANA LILIA HIGUITA HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.375.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ANÍBAL DE JESÚS DAVID GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ANÍBAL DE JESÚS DAVID GUERRA³⁰³² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ÁNGEL MARÍA DAVID DAVID** (padre) con cédula de ciudadanía No. 3.542.762³⁰³³.
- 2.- **MARÍA DEL CARMEN GUERRA HIGUITA** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.910.605³⁰³⁴.

³⁰³² ANÍBAL DE JESÚS DAVID GUERRA, C.C. 15.286.758, Poder. Folios 16 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

³⁰³³ Poder. Folio 2 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas de ANÍBAL DE JESÚS DAVID GUERRA.

3.- **MARÍA MAGDALENA DAVID GUERRA** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 43.106.114.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **MARÍA MAGDALENA DAVID GUERRA**, quien fue relacionada en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por la perito financiera de la Defensoría del Pueblo solicitó a favor de **ANÍBAL DE JESÚS DAVID GUERRA**³⁰³⁵, la suma de un millón cuatrocientos sesenta mil pesos (\$1.460.000,00) y para **MARÍA DEL CARMEN GUERRA HIGUITA**³⁰³⁶, un millón de pesos (\$1.000.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fueron víctimas con su grupo familiar el 4 de julio de 2001; siendo estas cantidades las que la Colegiatura procederá a indexar hasta la fecha de la presente sentencia, esto es, el 30 de marzo de 2017.

1.- ANÍBAL DE JESÚS DAVID GUERRA

³⁰³⁴ Poder. Folio 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas de **MARÍA DEL CARMEN GUERRA HIGUITA**.

³⁰³⁵ Folio 6 y 5 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de **ANÍBAL DE JESÚS DAVID GUERRA**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³⁰³⁶ Folio 8 Y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de **MARÍA DEL CARMEN GUERRA HIGUITA**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	3 ½ Cargas	360.000,00	1.260.000,00	137,71286	65,81547	\$3.054.916,66
ALIMENTACIÓN	1	200.000,00	200.000,00			
TOTAL			\$1.460.000,00			\$3.054.916,66

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **ANÍBAL DE JESÚS DAVID GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.758**, equivale a \$3.054.916,66

2.- MARÍA DEL CARMEN GUERRA HIGUITA

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00	137,71286	65,81547	\$2.092.408,67
CERDOS	2	150.000,00	300.000,00			
MERCADO		500.000,00	500.000,00			
TOTAL			\$1.000.000,00			\$2.092.408,67

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **MARÍA DEL CARMEN GUERRA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.605**, equivale a \$2.092.408,67

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial, conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³⁰³⁷, por concepto de lucro cesante demandó a favor de **ANÍBAL DE JESÚS DAVID GUERRA**, la suma de **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)** por **quince (15) días** y para **MARÍA DEL CARMEN GUERRA HIGUITA**, un monto de **ciento setenta y un mil seiscientos pesos (\$171.600,00)** por **dieciocho (18) días**.

³⁰³⁷Folios 3 y 8. Liquidación de Afectaciones causadas a las víctimas y Juramento Estimatorio de ANA CLARA TORRES POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho que aportó la Fiscalía General de la Nación que, **ANÍBAL DE JESÚS DAVID GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR** fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **dieciocho (18) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que devengaba el grupo familiar como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁰³⁸**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada les corresponde a las víctimas directas **ANÍBAL DE JESÚS DAVID GUERRA, ÁNGEL MARÍA DAVID DAVID y MARÍA DEL CARMEN GUERRA HIGUITA**.

1.- ANÍBAL DE JESÚS DAVID GUERRA (víctima directa)

³⁰³⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ANÍBAL DE JESÚS DAVID GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.758**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- ÁNGEL MARÍA DAVID DAVID (víctima directa)

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **4 de julio de 2001**, hasta el **21 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,60 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,60} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$552.750,40$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **ÁNGEL MARÍA DAVID DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.762**, equivale a **quinientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta pesos con cuarenta centavos (\$552.750,40)**.

3.- **MARÍA DEL CARMEN GUERRA HIGUITA** (víctima indirecta)

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **4 de julio de 2001**, hasta el **21 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,60 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,60} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$552.750,40$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA DEL CARMEN GUERRA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.605**, equivale a **quinientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta pesos con cuarenta centavos (\$552.750,40)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN**,

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ANÍBAL DE JESÚS DAVID GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.758**.
- 2.- **ÁNGEL MARÍA DAVID DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.762**.
- 3.- **MARÍA DEL CARMEN GUERRA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.605**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ARLINDO RAMÍREZ. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ARLINDO RAMÍREZ**³⁰³⁹.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³⁰⁴⁰, solicitó a favor de **ARLINDO RAMÍREZ**, la suma de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000), correspondiente a los bienes perdidos y

³⁰³⁹ [ARLINDO RAMÍREZ, C.C. 8.410.766, Poder. Folios 9 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

³⁰⁴⁰ [Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de ARLINDO RAMÍREZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001; cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	½ Hectárea	3.000.000,00	1.500.000,00	137,71286	65,81547	\$3.347.853,87
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
TOTAL			\$1.600.000,00			\$3.347.853,87

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ARLINDO RAMÍREZ**, con cédula de ciudadanía No. 8.410.766, equivale a \$3.347.853,87

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial, conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³⁰⁴¹, demandó por concepto de lucro cesante a favor de **ARLINDO RAMÍREZ**, ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00) por quince (15) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **ARLINDO RAMÍREZ** fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De modo que, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71268 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

³⁰⁴¹Folios 3 al 8. Afectaciones causadas a las víctimas y Juramento Estimatorio de **ARLINDO RAMÍREZ**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁰⁴², el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Es así que, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa **ARLINDO RAMÍREZ**.

1.- **ARLINDO RAMÍREZ (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ARLINDO RAMÍREZ**, con cédula de ciudadanía No.

³⁰⁴² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

8.410.766, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **ARLINDO RAMÍREZ**, con cédula de ciudadanía No. 8.410.766.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: BLANCA MARY VALLE POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **BLANCA MARY VALLE POSSO**³⁰⁴³ **Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

1.- **LIBIA ROSA POSSO** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.910.495

³⁰⁴³ [BLANCA MARY VALLE POSSO, C.C. 21.912.119, Poder. Folios 19 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

- 2.- **EGIDIO DE JESÚS POSSO** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.287.451.
- 3.- **YULIANA PATRICIA POSSO** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 1.035.830.611.
- 4.- **LILIANA YANETH VALLE POSSO** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.007.
- 5.- **IVÁN ALBERTO VALLE POSSO** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.318.
- 6.- **YEISON CAMILO VALLE POSSO** (hermano) con tarjeta de identidad No. 970629-04309.
- 7.- **SEBASTIÁN VALLE POSSO** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1.010.130.600.
- 8.- **FERNANDO STIVEN VALLE POSSO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.524.
- 9.- **KAREN VIVIANA VALLE POSSO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.965.
- 10.- **DANIEL JULIÁN VALLE POSSO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.728.

La Sala precisa que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **LIBIA ROSA POSSO, EGIDIO DE JESÚS POSSO, YULIANA PATRICIA POSSO, LILIANA YANETH VALLE POSSO, IVÁN ALBERTO VALLE POSSO, YEISON CAMILO VALLE POSSO** y **SEBASTIÁN VALLE POSSO**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, tampoco serán considerados **FERNANDO STIVEN VALLE POSSO, KAREN VIVIANA VALLE POSSO** y **DANIEL JULIÁN VALLE POSSO**, como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, al

nacer con posterioridad a los hechos acaecidos entre el 4 y 8 de julio de 2001, esto es, el 17 de octubre de 2001, 17 de febrero de 2007 y 16 de marzo de 2010, respectivamente.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³⁰⁴⁴, por concepto de lucro cesante solicitó a favor de **BLANCA MARY VALLE POSSO**, ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00) por concepto de quince (15) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **BLANCA MARY VALLE POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De igual modo, al desconocer el salario que ésta devengaba como **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

³⁰⁴⁴Folios 3 al 8. Afectaciones causadas a las víctimas y Juramento Estimatorio de BLANCA MARY VALLE POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁰⁴⁵, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **BLANCA MARY VALLE POSSO**.

1.- **BLANCA MARY VALLE POSSO (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

³⁰⁴⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BLANCA MARY VALLE POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.119, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **BLANCA MARY VALLE POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.119.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: CARLOS ANTONIO CARVAJAL HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **CARLOS ANTONIO CARVAJAL HIGUITA³⁰⁴⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

³⁰⁴⁶ [CARLOS ANTONIO CARVAJAL HIGUITA, C.C. 98.681.978, Poder. Folios 12 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

- 1.- **DIANA MARÍA TUBERQUIA GRACIANO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21912681.
- 2.- **BLANCA ELIDA CARVAJAL TUBERQUIA** (hija) con tarjeta de identidad No. 1001398907.
- 3.- **RAÚL ANTONIO CARVAJAL TUBERQUIA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1035580275.
- 4.- **GILDARDO CARVAJAL TUBERQUIA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1035580781.
- 5.- **HELENA PATRICIA CARVAJAL HIGUITA** con tarjeta de identidad No. 1001398806.
- 6.- **LUZ MARINA CORREA MONSALVE** con cédula de ciudadanía No. 1035580799.
- 7.- **OLGA LILIANA CORREA MONSALVE** con tarjeta de identidad No. 1035580554.
- 8.- **KELLY YURANY CORREA MONSALVE** con tarjeta de identidad No. 1035581258.

Se aclara que en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **DIANA MARÍA TUBERQUIA GRACIANO**, quien fue relacionada en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus pretensiones huérfanas de sustento.

Así mismo, tampoco serán consideradas como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, los menores **BLANCA ELIDA CARVAJAL TUBERQUIA**, relacionada en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía³⁰⁴⁷ y **RAÚL ANTONIO CARVAJAL TUBERQUIA, GILDARDO CARVAJAL TUBERQUIA, HELENA PATRICIA CARVAJAL HIGUITA, OLGA LILIANA CORREA MONSALVE** y

³⁰⁴⁷ Carpeta de Investigación del Hecho No. 513.114 Registro No. 535.459 a nombre de CARLOS ANTONIO CARVAJAL HIGUITA.

KELLY YURANY CORREA MONSALVE, quienes fueron presentados por el apoderado judicial en la carpeta del incidente de reparación, en razón a que nacieron con posterioridad a los hechos acaecidos entre el 4 y el 8 de julio de 2001, esto es, el 9 de diciembre de 2001, 29 de agosto de 2004, 11 de junio de 2006, 15 de marzo de 2003, 18 de marzo de 2005 y 18 de febrero de 2008, respectivamente.

Mientras que, suerte similar correrá **LUZ MARINA CORREA MONSALVE**, puesto que, al comparar la información aportada por la Fiscalía y los apoderados de víctimas, se constata que, para ese entonces era menor de edad y hacía parte del grupo familiar de su progenitora **MARTA INÉS MONSALVE CASTRILLÓN**, representado por la abogada **MARÍA CLARA VALDERRAMA CARVAJAL**, quién solicitó indemnización por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, oportunidad en la cual se le concedió dicha petición.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo³⁰⁴⁸ a favor de **CARLOS ANTONIO CARVAJAL HIGUITA**, solicitó la suma de tres millones cuatrocientos mil pesos (\$3.400.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001.

Es así que, teniendo en cuenta la información suministrada en el juramento estimatorio y la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía, la Sala proceda a indexar la suma solicitada, hasta la fecha de la presente sentencia, esto es, el 30 de marzo de 2017, de la siguiente forma:

³⁰⁴⁸Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de **CARLOS ANTONIO CARVAJAL HIGUITA**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	1	1.000.000,00	1.000.000,00	137,71286	65,81547	\$7.114.189,48
SILLA DE MONTAR	1	600.000,00	600.000,00			
CERDO	1	100.000,00	100.000,00			
FRIJOL	½ Hectárea	3.000.000,00	1.500.000,00			
GASTOS SOSTENIMIENTO	1 Mes	200.000,00	200.000,00			
TOTAL			\$3.400.000,00			\$7.114.189,48

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente que tiene derecho **CARLOS ANTONIO CARVAJAL HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 98.681.978, equivale a \$7.114.189,48

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³⁰⁴⁹, demandó por concepto de lucro cesante a favor de **CARLOS ANTONIO CARVAJAL HIGUITA**, doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), por concepto de treinta (30) días.

De este modo, en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **CARLOS ANTONIO CARVAJAL HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

³⁰⁴⁹Folios 3 al 8. Afectaciones causadas a las víctimas y Juramento Estimatorio de CARLOS ANTONIO CARVAJAL HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁰⁵⁰, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

De modo que, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **CARLOS ANTONIO CARVAJAL HIGUITA**.

1.- **CARLOS ANTONIO CARVAJAL HIGUITA (víctima directa)**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

³⁰⁵⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CARLOS ANTONIO CARVAJAL HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 98.681.978, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **CARLOS ANTONIO CARVAJAL HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 98.681.978.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: CARMELINA AMPARO MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **CARMELINA AMPARO MORENO³⁰⁵¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

³⁰⁵¹ [CARMELINA AMPARO MORENO, C.C. 21.911.413, Poder. Folios 15 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

- 1.- **RUBÉN ELÍAS GUERRA MORENO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.747.
- 2.- **GABRIEL JAIME GUERRA MORENO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.159.
- 3.- **FRANCISCO LUIS GUERRA GUERRA** con cédula de ciudadanía No. 15.285.579.
- 4.- **YORMAN ALEXIS GUERRA PUERTA** (nieta) con tarjeta de identidad No. 1.035.581.605.

Se advierte por la Colegiatura que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **RUBÉN ELÍAS GUERRA MORENO**³⁰⁵² y **GABRIEL JAIME GUERRA MORENO**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Tampoco serán considerados, luego de revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía General de la Nación, **YORMAN ALEXIS GUERRA PUERTA**³⁰⁵³ y **FRANCISCO LUIS GUERRA GUERRA**, personas que no fueron acreditadas ni reconocidas como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la simple solicitud del profesional del derecho, en razón a que, el reconocimiento como víctima estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que, en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

³⁰⁵² [RUBÉN ELÍAS GUERRA MORENO. Falleció el 13 de diciembre de 2011 Registro Civil de Defunción 05757426. Folio. 11 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

³⁰⁵³ [Nacido el 11 de octubre de 1999, fecha posterior a los hechos acaecidos en el Municipio de Peque, Antioquia entre el 4 al 8 de julio de 2001.](#)

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³⁰⁵⁴, reclamó a favor de **CARMELINA AMPARO MORENO**, cuatro millones cincuenta mil pesos (\$4.050.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Colegiatura hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	4	12.500,00	50.000,00	137,71286	65,81547	\$8.474.255,11
CASA	1	4.000.000,00	4.000.000,00			
TOTAL			\$4.050.000,00			\$8.474.255,11

Así, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **CARMELINA AMPARO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.413, equivale a \$8.474.255,11

II.- Lucro cesante

El representante judicial, acorde con el juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³⁰⁵⁵, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **CARMELINA AMPARO MORENO**, ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00), por concepto de quince (15) días.

De este modo, consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **CARMELINA AMPARO MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas

³⁰⁵⁴Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de CARMELINA AMPARO MORENO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³⁰⁵⁵Folios 3 al 8. Afectaciones causadas a las víctimas y Juramento Estimatorio de CARMELINA AMPARO MORENO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

Así mismo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁰⁵⁶, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa **CARMELINA AMPARO MORENO**.

1.- **CARMELINA AMPARO MORENO (víctima directa)**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

³⁰⁵⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CARMELINA AMPARO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.413, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **CARMELINA AMPARO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.413.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: CELSO DE JESÚS MORENO. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **CELSO DE JESÚS MORENO**³⁰⁵⁷.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios que realizó el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³⁰⁵⁸, reclamó a favor de **CELSO DE JESÚS MORENO**, la suma de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001; cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00	137,71286	65,81547	\$15.693.065,02
MAÍZ	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
YUCA	½ Hectárea	3.000.000,00	1.500.000,00			
TOTAL			\$7.500.000,00			\$15.693.065,02

De ahí que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **CELSO DE JESÚS MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 17.302.978, equivale a \$15.693.065,02

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial de acuerdo con el juramento estimatorio y el documentos que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de

³⁰⁵⁷ [CELSO DE JESÚS MORENO, C.C. 17.302.978, Poder. Folios 11 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

³⁰⁵⁸ [Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de CELSO DE JESÚS MORENO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

pretensiones³⁰⁵⁹, demandó por concepto de lucro cesante a favor de **CELSO DE JESÚS MORENO**, ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00), por concepto de quince (15) días.

Consta así, en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **CELSO DE JESÚS MORENO**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = 598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁰⁶⁰, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25) resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **CELSO DE JESÚS MORENO**.

³⁰⁵⁹Folios 3 al 8. Afectaciones causadas a las víctimas y Juramento Estimatorio de CELSO DE JESÚS MORENO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³⁰⁶⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

1.- **CELSO DE JESÚS MORENO (víctima directa)**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CELSO DE JESÚS MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 17.302.978, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **CELSO DE JESÚS MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 17.302.978.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: CLAUDIA PATRICIA GRACIANO MOLINA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **CLAUDIA PATRICIA GRACIANO MOLINA³⁰⁶¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **BLANCA ORLINDA GRACIANO MOLINA** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21912356.
- 2.- **HENRY DE JESÚS GRACIANO MOLINA** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1001398507.
- 3.- **MARÍA UBERLI GRACIANO MOLINA** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 1001398451.
- 4.- **LUIS ALFONSO FRACIANO MOLINA** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1001398452.
- 5.- **MARÍA MAGDALENA GRACIANO MOLINA** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1001398460.
- 6.- **HENRY ALONSO TABORDA MORENO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 15287332.
- 7.- **MARÍA ALEXANDRA TABORDA GRACIANO** (hija) con tarjeta de identidad No. 1193364699.
- 8.- **JAIBER DANIEL GRACIANO MOLINA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1035580484.

³⁰⁶¹ CLAUDIA PATRICIA GRACIANO MOLINA, C.C. 21.912.686. Folio 14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

9.- **YARLEISON GUERRA GRACIANO** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1035581713.

Previo a resolver, ha de indicarse que, **BLANCA ORLINDA GRACIANO MOLINA, HENRY DE JESÚS GRACIANO MOLINA, MARÍA UBERLI GRACIANO MOLINA, LUIS ALFONSO FRACIANO MOLINA y MARÍA MAGDALENA GRACIANO MOLINA**, pese a ser relacionadas en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Y al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía General de la Nación se tiene que, **HENRY ALONSO TABORDA MORENO, MARÍA ALEXANDRA TABORDA GRACIANO³⁰⁶², JAIBER DANIEL GRACIANO MOLINA³⁰⁶³ y YARLEISON GUERRA GRACIANO³⁰⁶⁴**, no fueron acreditado ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento ante el simple requerimiento del profesional del derecho, en razón a que, el reconocimiento como víctima estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que, no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

³⁰⁶² Nacida el 14 de diciembre de 2002. No es víctima de los hechos acaecidos en el Municipio de Peque – Antioquia, entre el 4 y el 8 de julio de 2001.

³⁰⁶³ Nacida el 24 de marzo de 2005. No es víctima de los hechos acaecidos en el Municipio de Peque – Antioquia, entre el 4 y el 8 de julio de 2001.

³⁰⁶⁴ Nacido el 30 de marzo de 2010. No es víctima de los hechos acaecidos en el Municipio de Peque – Antioquia, entre el 4 y el 8 de julio de 2001.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **CLAUDIA PATRICIA GRACIANO MOLINA**³⁰⁶⁵.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios que realizó el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³⁰⁶⁶, reclamó a favor de **CLAUDIA PATRICIA GRACIANO MOLINA**, la suma de siete millones quinientos mil pesos (\$4.100.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar del 5 al 12 de julio de 2001; cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Casa muebles y enseres	1	\$4.000.000	\$4.000.000	137,71286	65,81547	\$8.578.875,54
GALLINAS	10	\$10.000	\$100.000			
TOTAL			\$4.100.000,00			\$8.578.875,54

De ahí que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **CLAUDIA PATRICIA GRACIANO MOLINA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.686, equivale a ocho millones quinientos setenta y ocho mil ochocientos setenta y cinco pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$8.578.875,54).

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial de acuerdo con el juramento estimatorio y el documentos que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de

³⁰⁶⁵ Poder en copia folio 1 carpeta incidente.

³⁰⁶⁶ Folio 8 carpeta incidente.

pretensiones³⁰⁶⁷, reclamó lucro cesante para la víctima que representa, por el término de 8 días de desplazamiento, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos.

Consta así, en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **CLAUDIA PATRICIA GRACIANO MOLINA**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por días (8) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación 16 de junio de 2017:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁰⁶⁸, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25) resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **CLAUDIA PATRICIA GRACIANO MOLINA**.

³⁰⁶⁷Folios 8, Juramento Estimatorio de CLAUDIA PATRICIA GRACIANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³⁰⁶⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

CLAUDIA PATRICIA GRACIANO MOLINA (víctima directa)

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 5 de julio de 2001, hasta el 12 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 8 días.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,27} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$248.538,74$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CLAUDIA PATRICIA GRACIANO MOLINA**, con cédula de ciudadanía 21.912.686, equivale a doscientos cuarenta y ocho mil quinientos treinta y ocho pesos con setenta y cuatro centavos (\$248.538,74).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **CLAUDIA PATRICIA GRACIANO MOLINA**, con cédula de ciudadanía 21.912.686.

II.- Daño a la Salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ELKIN ANÍBAL CHANCÍ ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ELKIN ANÍBAL CHANCÍ ECHAVARRÍA³⁰⁶⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **DORA LIGIA HIGUITA HIGUITA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.935.
- 2.- **LAURA CRISTINA CHANCÍ HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 980129-69678.
- 3.- **JULIÁN STIVEN CHANCÍ HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.103.
- 4.- **WILTER DE JESÚS CHANCÍ ECHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No. 15.286.598.
- 5.- **MARÍA ASTRID HENAO LOAIZA** con cédula de ciudadanía No. 22.104.632.
- 6.- **MANUELA CHANCÍ RIVERA** tarjeta de identidad No. 1.025.763.255.
- 7.- **VANESSA CHANCÍ HENAO** registro civil de nacimiento No. 30125500.

Se tiene que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **DORA LIGIA HIGUITA HIGUITA, LAURA CRISTINA CHANCÍ HIGUITA y JULIAN STIVEN CHANCÍ HIGUITA**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, al

³⁰⁶⁹ [ELKIN ANÍBAL CHANCÍ ECHAVARRÍA, C.C. 15.286.163 y Poder. Folio 12 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Así mismo, tampoco serán tenidas en cuenta en la presente liquidación, una vez revisadas las carpetas que presentó la Fiscalía General de la Nación, **WILTER DE JESÚS CHANCÍ ECHAVARRÍA, MARÍA ASTRID HENAO LOAIZA, VANESSA CHANCÍ HENAO y MANUELA CHANCÍ RIVERA**³⁰⁷⁰, al no ser acreditadas ni reconocidas en este proceso no fueron acreditados ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la simple solicitud del profesional del derecho, cuando su condición de víctima estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial solicitó de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³⁰⁷¹ a favor de **ELKIN ANÍBAL CHANCÍ ECHAVARRÍA**, la suma de trece millones ochocientos cuarenta mil pesos (\$13.840.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001.

³⁰⁷⁰ Nacida el 1 de octubre de 2006. No es víctima de los hechos acaecidos en el Municipio de Peque – Antioquia, entre el 4 y el 8 de julio de 2001.

³⁰⁷¹ Folio 22 y 20 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de **ELKIN ANÍBAL CHANCÍ ECHAVARRÍA**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

No obstante, en lo relativo al precio del café, se tomará como referencia el valor de la carga, concertado en los valores históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la cual para el mes de julio de 2001³⁰⁷², era de doscientos ochenta mil ciento sesenta y un pesos (\$280.161,00) por carga de café.

Es así que, teniendo en cuenta la información suministrada en el juramento estimatorio y la carpeta de investigación del hecho se indexará la suma de once millones trescientos veintidós mil doscientos cincuenta y cuatro centavos (\$11.322.254,00), hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	20 Bultos	180.000,00	3.600.000,00	137,71286	65,81547	\$23.690.782,43
CAFÉ	14 cargas (equivale a 2 bultos)	280.161,00	3.922.254,00			
CABALLOS	2	900.000,00	1.800.000,00			
CERDOS	2	200.000,00	400.000,00			
GALLINAS	20	15.000,00	300.000,00			
ARREGLO CASA	1	600.000,00	600.000,00			
TRANSPORTE PEQUE - MEDELLÍN	1	100.000,00	100.000,00			
SOSTENIMIENTO MENSUAL	6	100.000,00	600.000,00			
TOTAL			\$11.322.254			\$23.690.782,43

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ELKIN ANÍBAL CHANCÍ ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.163, equivale a \$23.690.782,43

II.- Lucro cesante

³⁰⁷² Tomada del link: http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/, fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

El apoderado judicial, conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³⁰⁷³, por concepto de lucro cesante solicitó a favor de **ELKIN ANÍBAL CHANCÍ ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, un millón setecientos dieciséis mil pesos (\$1.716.000,00), por concepto de ciento ochenta (180) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **ELKIN ANÍBAL CHANCÍ ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ochenta (180) días.

De igual modo, al desconocer el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁰⁷⁴, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

³⁰⁷³ Folio 22 y 20 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de ELKIN ANÍBAL CHANCÍ ECHAVARRÍA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³⁰⁷⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ELKIN ANÍBAL CHANCÍ ECHAVARRÍA**.

1.- **ELKIN ANÍBAL CHANCÍ ECHAVARRÍA (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 3 de enero de 2002, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ELKIN ANÍBAL CHANCÍ ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.163, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE**

POBLACIÓN CIVIL, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **ELKIN ANÍBAL CHANCÍ ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.163.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ELVIA ROSA OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ELVIA ROSA OQUENDO³⁰⁷⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **DARÍO ANTONIO MORENO TUBERQUIA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 700.005.
- 2.- **EVER ALBERTO MORENO OQUENDO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.267.
- 3.- **ADRIANA MARÍA MORENO OQUENDO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.888.
- 4.- **EDWIN DARÍO MORENO OQUENDO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.007.430.119.
- 5.- **FRAN JHOANY MORENO OQUENDO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.007.430.118.
- 6.- **MARIBEL MORENO OQUENDO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1007430117.
- 7.- **LUCIDIA FERNANDA MORENO OQUENDO** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.000.112.205.

³⁰⁷⁵ [ELVIA ROSA OQUENDO, C.C. 21.911.341 y Poder. Folio 12 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

8.- **OMAR DE JESÚS GONZÁLEZ TUBERQUIA** cédula de ciudadanía No. 15.286.535.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **DARÍO ANTONIO MORENO TUBERQUIA, EVER ALBERTO MORENO OQUENDO, ADRIANA MARÍA MORENO OQUENDO, EDWIN DARÍO MORENO OQUENDO, FRAN JHOANY MORENO OQUENDO, MARIBEL MORENO OQUENDO, LUCIDIA FERNÁNDA MORENO OQUENDO** y **OMAR DE JESÚS GONZÁLEZ TUBERQUIA**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³⁰⁷⁶, reclamó a favor de **ELVIA ROSA OQUENDO**, la suma de dieciocho millones quinientos mil pesos (\$18.500.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	10	1.000.000,00	10.000.000,00	137,71286	65,8154 7	\$38.709.560,38
MULAS	2	1.000.000,00	2.000.000,00			
MERCADO	1	500.000,00	500.000,00			

³⁰⁷⁶Folio 8 y 7 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de ELVIA ROSA OQUENDO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

INVENTARIO LOCAL DE COMERCIO - TIENDA	1	3.000.000,00	3.000.000,00			
ENSERES	1	3.000.000,00	3.000.000,00			
TOTAL			\$18.500.000,00			\$38.709.560,38

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ELVIA ROSA OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.341, equivale a \$38.709.560,38

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³⁰⁷⁷, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **ELVIA ROSA OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR**, ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00), por concepto de quince (15) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho que, **ELVIA ROSA OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

Así mismo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

³⁰⁷⁷Folio 8 y 7 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de ELVIA ROSA OQUENDO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁰⁷⁸, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ELVIA ROSA OQUENDO**.

1.- **ELVIA ROSA OQUENDO (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo con la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **ELVIA ROSA OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.341, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

³⁰⁷⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **ELVIA ROSA OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.341.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: FABIO ENRIQUE AGUDELO CASTAÑEDA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FABIO ENRIQUE AGUDELO CASTAÑEDA³⁰⁷⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **HIPOLITO AGUDELO HIGUITA** (padre) con cédula de ciudadanía No. 699684.
- 2.- **DINEY CAMILA AGUDELO HIGUITA** (hija).

³⁰⁷⁹ [FABIO ENRIQUE AGUDELO CASTAÑEDA, C.C. 98.581.388 y Poder. Folio 12 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

Se aclara que en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **HIPOLITO AGUDELO HIGUITA** y **DINEY CAMILA AGUDELO HIGUITA**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³⁰⁸⁰, solicitó a favor de **FABIO ENRIQUE AGUDELO CASTAÑEDA**, la suma de ocho millones ciento setenta mil pesos (\$8.170.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	38 Bultos	131.578,94	5.000.000	137,7128 6	65,81547	\$17.094.978,8 3
GALLINAS	47	10.000,00	470.000			
CADENA ORO	1	1.200.000,00	1.200.000			
MONTURA CABALLO	1	1.500.000,00	1.500.000			
TOTAL			\$8.170.000			\$17.094.978,8 3

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **FABIO ENRIQUE AGUDELO CASTAÑEDA**, con cédula de ciudadanía No. 98.581.388, equivale a \$17.094.978,83

³⁰⁸⁰Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de FABIO ENRIQUE AGUDELO CASTAÑEDA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³⁰⁸¹, demandó por concepto de lucro cesante a favor de **FABIO ENRIQUE AGUDELO CASTAÑEDA Y SU GRUPO FAMILIAR**, quinientos setenta y dos mil pesos (\$572.000,00), por concepto de sesenta (60) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **FABIO ENRIQUE AGUDELO CASTAÑEDA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por sesenta (60) días.

Así mismo, como no se demostró el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁰⁸², el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

³⁰⁸¹ Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de FABIO ENRIQUE AGUDELO CASTAÑEDA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³⁰⁸² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **FABIO ENRIQUE AGUDELO CASTAÑEDA**.

1.- **FABIO ENRIQUE AGUDELO CASTAÑEDA (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de septiembre de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 2,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{2,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.848.780,59$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FABIO ENRIQUE AGUDELO CASTAÑEDA**, con cédula de ciudadanía No. 98.581.388, equivale a un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1.848.780,59).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **FABIO ENRIQUE AGUDELO CASTAÑEDA**, con cédula de ciudadanía No. 98.581.388.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: FLOR EMILVIA PADIERNA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FLOR EMILVIA PADIERNA³⁰⁸³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **FERNANDO ANTONIO CARVAJAL** (compañero permanente)
- 2.- **YEIMI YURANY OSORNO PADIERNA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1035581770.
- 3.- **LUISA FERNANDA OSORNO PADIERNA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1028012881.
- 4.- **KELLY TATIANA OSORNO PADIERNA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 950810-18236.
- 5.- **CARLOS FERNANDO CARVAJAL PADIERNA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1001398440.

³⁰⁸³ FLOR EMILVIA PADIERNA, C.C. 43.418.503 y Poder. Folio 18 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **FERNANDO ANTONIO CARVAJAL, YEIMI YURANY OSORNO PADIERNA, LUISA FERNANDA OSORNO PADIERNA, KELLY TATIANA OSORNO PADIERNA** y **CARLOS FERNANDO CARVAJAL PADIERNA**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³⁰⁸⁴ a favor de **FLOR EMILVIA PADIERNA**, demandó la suma de doscientos diez mil pesos (\$210.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE	1	10.000,00	10.000,00	137,71286	65,81547	\$439.405,82
ALIMENTACIÓN	1	100.000,00	100.000,00			
ARRIENDO	1	100.000,00	100.000,00			
TOTAL			\$210.000,00			\$439.405,82

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **FLOR EMILVIA PADIERNA**, con cédula de ciudadanía No. 43.418.503, equivale a \$439.405,82

³⁰⁸⁴Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de FLOR EMILVIA PADIERNA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

II.- Lucro cesante

El apoderado reclamó por concepto de lucro cesante acorde con el juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³⁰⁸⁵, a favor de **FLOR EMILVIA PADIERNA Y SU GRUPO FAMILIAR**, ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00), por concepto de quince (15) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **FLOR EMILVIA PADIERNA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

Es así que, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁰⁸⁶, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

³⁰⁸⁵Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de FLOR EMILVIA PADIERNA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³⁰⁸⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **FLOR EMILVIA PADIERNA**.

1.- **FLOR EMILVIA PADIERNA (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FLOR EMILVIA PADIERNA**, con cédula de ciudadanía No. 43.418.503, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **FLOR EMILVIA PADIERNA**, con cédula de ciudadanía No. 43.418.503.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: GILBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **GILBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ HIGUITA³⁰⁸⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **GLORIA INÉS LUNA RIVERA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 43.828.022.
- 2.- **DAVID ESTEBAN GUTIÉRREZ LUNA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.325.
- 3.- **SARA INÉS GUTIÉRREZ LUNA** (hija) con tarjeta de identidad No. 970118-19790.
- 4.- **FRANKLIN GUTIÉRREZ LUNA** (hija) con tarjeta de identidad No. 990702-08306.
- 5.- **CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ HIGUITA** (hijo).
- 6.- **KIARA LORENA GUTIÉRREZ LUNA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.810.

³⁰⁸⁷ [GILBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ HIGUITA, C.C. 15.285.374 y Poder. Folio 23 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

Se advierte que, no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación a **FERNANDO GLORIA INÉS LUNA RIVERA, DAVID ESTEBAN GUTIÉRREZ LUNA, SARA INÉS GUTIÉRREZ LUNA y CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ HIGUITA**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

En relación a **KIARA LORENA GUTIÉRREZ LUNA**, no será tenida en cuenta como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, al nacer con posterioridad al hecho victimizante acaecido entre el 4 al 8 de julio de 2001, esto es, el 18 de mayo de 2003.

Respecto a **FRANKLIN GUTIÉRREZ LUNA** para la Sala queda demostrado que se trataba de una menor de edad, al momento de la presentación del incidente de reparación, por tal razón, se tiene para la demanda de sus pretensiones, el poder otorgado por su representante legal.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³⁰⁸⁸, reclamó a favor de GILBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ HIGUITA, cinco millones ochocientos cuarenta mil pesos (\$5.840.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO**

³⁰⁸⁸Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de GILBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

FORZADO, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	20 Cargas	210.000,00	4.200.000,00	137,71286	65,81547	\$12.219.666,63
MAÍZ	6 Cargas	90.000,00	540.000,00			
CERDOS	2	400.000,00	800.000,00			
GALLINAS	20	15.000,00	300.000,00			
TOTAL			\$5.840.000,00			\$12.219.666,63

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **GILBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.374, equivale a \$12.219.666,63

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial solicitó acorde con el juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³⁰⁸⁹, por concepto de lucro cesante a favor de **GILBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), por concepto de treinta (30) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **GILBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

De otro lado, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

³⁰⁸⁹Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de **GILBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ HIGUITA**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁰⁹⁰, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa **GILBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ HIGUITA**.

1-. **GILBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ HIGUITA (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

³⁰⁹⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GILBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.374, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- En cuanto al lucro cesante debido a favor de **FRANKLIN GUTIÉRREZ LUNA**, quién a la fecha de los hechos contaba con 02 años, 00 meses, 02 días; la Sala, no les liquidará indemnización, al presumirse que dependían económicamente de la cabeza del núcleo familiar.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para.

1.- **GILBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.374.

2.- **FRANKLIN GUTIÉRREZ LUNA** (hija) con tarjeta de identidad No. 990702-08306.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: GIRLEZA GRACIANO ÚSUGA. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **GIRLEZA GRACIANO ÚSUGA**³⁰⁹¹.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³⁰⁹², solicitó a favor de GIRLEZA GRACIANO ÚSUGA, la suma de veintidós millones novecientos treinta mil pesos (\$22.930.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que indexará la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	21	1.000.000	21.000.000	137,71286	65,81547	\$47.978.930,79
GALLINAS	26	5.000	130.000			
CERDOS	3	100.000	300.000			
MONTURAS DE CABALLO	2	600.000	1.200.000			
ENSERES	1	300.000	300.000			
TOTAL			\$22.930.000			\$47.978.930,79

³⁰⁹¹ GIRLEZA GRACIANO ÚSUGA, C.C. 21.744.505 y Poder. Folio 13 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

³⁰⁹²Folio 5 y 4 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de GIRLEZA GRACIANO USUGA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **GIRLEZA GRACIANO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 21.744.505, equivale a \$47.978.930,79

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial, solicitó a favor de **GIRLEZA GRACIANO ÚSUGA** conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³⁰⁹³, por concepto de lucro cesante, quinientos setenta y dos mil pesos (\$572.000,00), por concepto de sesenta (60) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **GIRLEZA GRACIANO ÚSUGA**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por sesenta (60) días.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **ama de casa**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁰⁹⁴, el cual equivale a la

³⁰⁹³Folio 5 y 4 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de GIRLEZA GRACIANO USUGA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³⁰⁹⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **GIRLEZA GRACIANO ÚSUGA**.

1.- **GIRLEZA GRACIANO ÚSUGA (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 3 de septiembre de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 2,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{2,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.848.780,59$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GIRLEZA GRACIANO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 21.744.505, equivale a un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1.848.780,59).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **GIRLEZA GRACIANO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 21.744.505.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: GLORIA EUGENIA HIGUITA MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **GLORIA EUGENIA HIGUITA MORENO³⁰⁹⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **DEINA DANIELA MORENO HIGUITA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.620.
- 2.- **NELSON ESLEYDER GUERRA HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.245.
- 3.- **NELSON ARTURO GUERRA DAVID** con cédula de ciudadanía No. 15.287.218.

³⁰⁹⁵ [GLORIA EUGENIA HIGUITA MORENO, C.C. 21.912.310 y Poder. Folio 11 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

Aclara la Sala que en la presente actuación no tendrá en cuenta a **DEINA DANIELA MORENO HIGUITA**, quien fue relacionada en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otro parte, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía se constató que, **NELSON ARTURO GUERRA DAVID**, no fue acreditado ni reconocido como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la simple solicitud del profesional del derecho, en razón a que la condición de víctima estaría dada por un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo ni condena para que, como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse esta medida cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Respecto a **NELSON ESLEYDER GUERRA HIGUITA**; para la Sala queda demostrado que se trataba de una menor de edad, al momento de la presentación del incidente de reparación, por tal razón, se tiene para la demanda de sus pretensiones, el poder otorgado por su representante legal.

Daño material

Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del

Pueblo³⁰⁹⁶, solicitó a favor **GLORIA EUGENIA HIGUITA MORENO**, la suma de un millón doscientos veinte mil pesos (\$1.220.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	5 Bultos	180.000,00	900.000	137,71286	65,81547	\$2.552.738,58
GALLINAS	12	10.000,00	120.000			
OLLA	1	150.000,00	150.000			
MAQUINA DE MOLER	1	50.000,00	50.000			
TOTAL			\$1.220.000			\$2.552.738,58

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **GLORIA EUGENIA HIGUITA MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.310, equivale a \$2.552.738,58

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial acorde con el juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³⁰⁹⁷, demandó por concepto de lucro cesante a favor de **GLORIA EUGENIA HIGUITA MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR**, setenta y seis mil doscientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (\$76.266,67), por concepto de ocho (8) días.

Es así que, consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **GLORIA EUGENIA HIGUITA MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron

³⁰⁹⁶Folio 2 y 4 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de GLORIA EUGENIA HIGUITA MORENO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³⁰⁹⁷Folio 2 y 4 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de GLORIA EUGENIA HIGUITA MORENO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ocho (8) días.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**, se tendrá en cuenta en valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁰⁹⁸, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **GLORIA EUGENIA HIGUITA MORENO**.

1.- **GLORIA EUGENIA HIGUITA MORENO (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

³⁰⁹⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 12 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,267 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,267} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$245.775,10$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GLORIA EUGENIA HIGUITA MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.310, equivale a \$245.775,10.

En cuanto al lucro cesante debido a favor de **NELSON ESLEYDER GUERRA HIGUITA**, quién a la fecha de los hechos contaba con 01 año, 10 meses, 09 días; la Sala, no liquidará indemnización, al presumirse que dependía económicamente de la cabeza del núcleo familiar.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para

1.- **GLORIA EUGENIA HIGUITA MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.310.

2.- **NELSON ESLEYDER GUERRA HIGUITA** con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.245.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: HELIODORO ÁNGEL HIGUITA RIVERA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **HELIODORO ÁNGEL HIGUITA RIVERA³⁰⁹⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **HUGO LEÓN HIGUITA.**
- 2.- **DIANA ROSMIRA HIGUITA.**
- 3.- **OLGA LUCÍA HIGUITA.**
- 4.- **MILENA HIGUITA.**
- 5.- **MARÍA BENICIA HIGUITA HIGUITA.**
- 6.- **HILDER HIGUITA.**
- 6.- **CONRADO HIGUITA.**

Indica la Colegiatura que en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **HUGO LEÓN HIGUITA, DIANA ROSMIRA HIGUITA, OLGA LUCÍA HIGUITA, MILENA HIGUITA, MARÍA BENICIA HIGUITA HIGUITA, HILDER HIGUITA y CONRADO HIGUITA**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

³⁰⁹⁹ [HELIODORO ÁNGEL HIGUITA RIVERA, C.C. 3.542.668 y Poder. Folio 9 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial acorde con el juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³¹⁰⁰, demandó por concepto de lucro cesante a favor de **HELIODORO ÁNGEL HIGUITA RIVERA Y SU GRUPO FAMILIAR**, quinientos setenta y dos mil pesos (\$572.000,00), por concepto de sesenta (60) días.

De este modo, se tiene que consta en la carpeta del incidente de reparación y en la de investigación del hecho que aportó la Fiscalía que, **HELIODORO ÁNGEL HIGUITA RIVERA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por sesenta (60) días.

Ahora, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

³¹⁰⁰Folio 8 y 9 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de HELIODORO ÁNGEL HIGUITA RIVERA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³¹⁰¹, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **HELIODORO ÁNGEL HIGUITA RIVERA**.

1.- **HELIODORO ÁNGEL HIGUITA RIVERA (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de septiembre de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 2,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{2,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.848.780,59$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **HELIODORO ÁNGEL HIGUITA RIVERA**, con cédula de

³¹⁰¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

ciudadanía No. 3.542.668, equivale a un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1.848.780,59).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **HELIODORO ÁNGEL HIGUITA RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.668.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: HERNÁN TEÓDULO HIGUITA MEJÍA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **HERNÁN TEÓDULO HIGUITA MEJÍA³¹⁰² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

1.- ELENA HIGUITA MEJÍA (madre).

³¹⁰² [HERNÁN TEÓDULO HIGUITA MEJÍA, C.C. 3.542.900. Folio 4 Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía y Poder. Folio 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

- 2.- **HIGINIO HIGUITA TORRES** (hijo).
- 3.- **EDMA RUTH TORRES HIGUITA** (nuera).
- 4.- **YOIR ESTIBEN HIGUITA TORRES** (nieto).

Aclara la Sala que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **ELENA HIGUITA MEJÍA, HIGINIO HIGUITA TORRES, EDMA RUTH TORRES HIGUITA** y **YOIR ESTIBEN HIGUITA TORRES**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³¹⁰³, solicitó a favor de **HERNÁN TEÓDULO HIGUITA MEJÍA**, la suma de tres millones setecientos treinta mil pesos (\$3.730.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	7	100.000	700.000,00	137,71286	65,81547	\$7.804.684,34
GALLINAS	25	10.000	250.000,00			
FRIJOL	3 Cargas	360.000	1.080.000,00			
CABALLO	1	600.000	600.000,00			
SILLA DE MONTAR	1	350.000	350.000,00			

³¹⁰³Folio 9 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de HERNÁN TEODULO HIGUITA MEJÍA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

ENSERES		150.000	150.000,00			
SOSTENIMIENTO		600.000	600.000,00			
TOTAL			\$3.730.000			\$7.804.684,34

De este modo, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **HERNÁN TEÓDULO HIGUITA MEJÍA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.900, equivale a \$7.804.684,34

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial reclamó por concepto del lucro cesante acorde con el juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones, a favor de **HERNÁN TEÓDULO HIGUITA MEJÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), por concepto de treinta (30) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **HERNÁN TEÓDULO HIGUITA MEJÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³¹⁰⁴, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa **HERNÁN TEÓDULO HIGUITA MEJÍA**.

1.- **HERNÁN TEÓDULO HIGUITA MEJÍA (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **HERNÁN TEÓDULO HIGUITA MEJÍA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.900, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

Daño inmaterial

³¹⁰⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **HERNÁN TEÓDULO HIGUITA MEJÍA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.900.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: HILDA YULEIMA TUBERQUIA TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **HILDA YULEIMA TUBERQUIA TUBERQUIA³¹⁰⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ELDA ROSA TUBERQUIA DE TUBERQUIA** (madre) con cédula de ciudadanía No. 32.463.493³¹⁰⁶.
- 2.- **WILLIAM TUBERQUIA TUBERQUIA** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.286.220³¹⁰⁷.

³¹⁰⁵ [HILDA YULEIMA TUBERQUIA TUBERQUIA, C.C. 21.912.286 y Poder. Folio 13 y 7 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

³¹⁰⁶ [Poder. Folio 19 Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

³¹⁰⁷ [Poder. Folio 26 Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

3.- **DAIRON DE JESÚS TUBERQUIA TUBERQUIA** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.286.7811³¹⁰⁸.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³¹⁰⁹, reclamó a favor de **HILDA YULEIMA TUBERQUIA TUBERQUIA**, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORT E IDA Y REGRESO MEDELLÍN	1	200.000	200.000	137,71286	65,81547	\$418.481,73
TOTAL			\$200.000			\$418.481,73

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **HILDA YULEIMA TUBERQUIA TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.286, equivale a \$418.481,73

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial acorde con el juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **HILDA YULEIMA**

³¹⁰⁸ Poder. Folio 14 y 15 Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³¹⁰⁹ Folio 8 y 6 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de **HILDA YULEIMA TUBERQUIA TUBERQUIA**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

TUBERQUIA TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR, ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00), por concepto de quince (15) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho que, **HILDA YULEIMA TUBERQUIA TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De igual modo, no se demostró el salario que éstos devengaban como **agricultores**, por tanto se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³¹¹⁰, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

De ahí que, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **HILDA YULEIMA TUBERQUIA TUBERQUIA, ELDA**

³¹¹⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

**ROSA TUBERQUIA DE TUBERQUIA, WILLIAM TUBERQUIA TUBERQUIA y
DAIRON DE JESÚS TUBERQUIA TUBERQUIA.**

1.- HILDA YULEIMA TUBERQUIA TUBERQUIA (víctima directa)

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **HILDA YULEIMA TUBERQUIA TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.286, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

2.- ELDA ROSA TUBERQUIA DE TUBERQUIA (víctima directa)

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ELDA ROSA TUBERQUIA DE TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 32.463.493, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

3.- **WILLIAM TUBERQUIA TUBERQUIA (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Es así que, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **WILLIAM TUBERQUIA TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.220, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

4.- **DAIRON DE JESÚS TUBERQUIA TUBERQUIA (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DAIRON DE JESÚS TUBERQUIA TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.781, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **HILDA YULEIMA TUBERQUIA TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.286.
- 2- **ELDA ROSA TUBERQUIA DE TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 32.463.493.

3- **WILLIAM TUBERQUIA TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.220.

4- **DAIRON DE JESÚS TUBERQUIA TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.781.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JAIME ANTONIO DAVID VALENCIA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JAIME ANTONIO DAVID VALENCIA³¹¹¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA WALDINA VALENCIA ZULENNIS** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.909.554.
- 2.- **EFRAIN DAVID** (padre).
- 3.- **GEIVER DE JESÚS DAVID** (hermano).

Se aclara por la Colegiatura que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **MARÍA WALDINA VALENCIA ZULENNIS, EFRAIN DAVID y GEIVER DE JESÚS DAVID**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

³¹¹¹ [JAIME ANTONIO DAVID VALENCIA, C.C. 3.542.988. Poder. Folio 13 y 1-9-15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³¹¹², reclamó a favor de **JAIME ANTONIO DAVID VALENCIA**, dos millones ciento cincuenta mil pesos (\$2.150.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, suma que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente decisión.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	1	2.000.000,00	2.000.000,00	137,71286	65,81547	\$4.498.678,64
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00			
TOTAL			\$2.150.000,00			\$4.498.678,64

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JAIME ANTONIO DAVID VALENCIA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.988, equivale a \$4.498.678,64

II.- Lucro cesante

El profesional del derecho de acuerdo con el juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones, demandó a favor de **JAIME ANTONIO DAVID VALENCIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, por concepto de lucro cesante ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00), por concepto de quince (15) días.

³¹¹²Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de JAIME ANTONIO DAVID VALENCIA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

De este modo, consta en la carpeta del incidente de reparación y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **JAIME ANTONIO DAVID VALENCIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

Así las cosas, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrán en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$585.623,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³¹¹³, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JAIME ANTONIO DAVID VALENCIA**.

1.- **JAIME ANTONIO DAVID VALENCIA (víctima directa)**

Indemnización consolidada

³¹¹³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JAIME ANTONIO DAVID VALENCIA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.988, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **JAIME ANTONIO DAVID VALENCIA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.988.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JESÚS AMADO POSSO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JESÚS AMADO POSSO POSSO³¹¹⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA VIRGELINA POSSO HIGUITA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No 21.911.168.
- 2.- **ALBENY PATRICIA POSSO POSSO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.987.
- 3.- **DEICY YOHANA POSSO POSSO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.414
- 4.- **DORALBA POSSO POSSO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.067.929.899.

Se aclara que, en la presente liquidación no serán tenidas en cuenta **MARÍA VIRGELINA POSSO HIGUITA, ALBENY PATRICIA POSSO POSSO, DEICY YOHANA POSSO POSSO y DORALBA POSSO POSSO**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

³¹¹⁴ [JESÚS AMADO POSSO POSSO, C.C. 15.285.488. Folio 4 Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía. Poder. Folio 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³¹¹⁵, demandó reconocer a favor de **JESÚS AMADO POSSO POSSO**, cuatro millones quinientos noventa mil pesos (\$4.590.000,00) y siete millones doscientos cuarenta mil pesos (\$7.240.000,00) respectivamente, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001.

Es de precisar que al realizar la verificación del valor total de los bienes perdidos y abandonados se comprobó que la suma total es de cinco millones ciento noventa mil pesos (\$5.190.000,00), monto diferente a los solicitados por el apoderado judicial, siendo esta cantidad la que se indexará por la Colegiatura hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	8 Cargas	360.000,00	2.880.000,00	137,71286	65,81547	\$10.859.600,99
MAÍZ	8 Cargas	120.000,00	960.000,00			
CERDOS	2	150.000,00	300.000,00			
NOVILLOS	4	200.000,00	800.000,00			
GALLINAS	10	5.000,00	50.000,00			
ENSERES	1	200.000,00	200.000,00			
TOTAL			\$5.190.000,00			\$10.859.600,99

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JESÚS AMADO POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.488, equivale a \$10.859.600,99

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial de acuerdo con el juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de

³¹¹⁵Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de JESÚS AMADO POSSO POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

pretensiones, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **JESÚS AMADO POSSO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00), por concepto de quince (15) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho por la Fiscalía General de la Nación que, **JESÚS AMADO POSSO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De ahí que, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³¹¹⁶, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JESÚS AMADO POSSO POSSO**.

³¹¹⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

1.- JESÚS AMADO POSSO POSSO (víctima directa)

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JESÚS AMADO POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.488, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **JESÚS AMADO POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.488.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JOHN JAIRO AGUDELO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOHN JAIRO AGUDELO DAVID³¹⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **EIRLEY DAVID OQUENDO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.764.
- 2.- **JHON NEIDER AGUDELO DAVID** (hijo) con tarjeta de identidad No. 950927-31562.
- 3.- **YAN CARLOS AGUDELO DAVID** (hijo) con tarjeta de identidad No. 990223-10824
- 4.- **YARIXA AGUDELO DAVID** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.035.580.012.

Advierte la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **EIRLEY DAVID OQUENDO, JHON NEIDER AGUDELO DAVID**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía General de la Nación, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

³¹⁷ JOHN JAIRO AGUDELO DAVID, C.C. 15.285.796 y Poder. Folio 14 y 1-2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

Mientras que, **YARIXA AGUDELO DAVID**, tampoco será considerada como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, al nacer con posterioridad a los hechos ocurridos entre el 4 al 8 de julio de 2001, esto es, el 2 de diciembre de 2003.

Respecto de **YAN CARLOS AGUDELO DAVID** para la Sala queda demostrado que se trataba de una menor de edad, al momento de la presentación del incidente de reparación, por tal razón, se tiene para la demanda de sus pretensiones, el poder otorgado por su representante legal.

Daño material

I.- Daño emergente

Reclamó el apoderado judicial de acuerdo con el juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³¹¹⁸, a favor de **JOHN JAIRO AGUDELO DAVID**, veinticuatro millones ochocientos mil pesos (\$24.800.000,00) y once millones trescientos mil pesos (\$11.300.000,00) respectivamente, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001; sin embargo, al efectuar las operaciones matemáticas respecto de los valores consignados en el primero se tiene que se estimaron en veinticuatro millones ochocientos mil pesos (\$24.800.000,00).

No obstante, acorde con el promedio pedido por la mayoría de las víctimas de este cargo en lo relativo con el precio de la carga de frijol la misma se ajustará a trescientos setenta y cinco mil pesos (\$375.000,00) y con respecto al precio del café, tomará como referencia el valor de la carga, concertado en los valores históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros

³¹¹⁸Folio 9 y 4 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de JOHN JAIRO AGUDELO DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

de Colombia, la cual para el mes de julio de 2001³¹¹⁹, el cual era de doscientos ochenta mil ciento sesenta y un pesos (\$280.161,00) por carga de café.

Si ello es así, la sima que procederá a indexarse por la Sala de Decisión hasta la fecha de la presente sentencia corresponde a doce millones ciento veintisiete mil cuatrocientos quince pesos (\$12.127.415,00).

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	15 Cargas	375.000,00	5.625.000,00	137,71286	65,81547	\$25.375.508,28
CAFÉ	15 Cargas	280.161,00	4.202.415,00			
GALLINAS	30	15.000,00	450.000,00			
CERDOS	2	300.000,00	600.000,00			
ENSERES		1.250.000,00	1.250.000,00			
TOTAL			\$12.127.415,00			\$25.375.508,28

Si ello es así, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JOHN JAIRO AGUDELO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.796, equivale a \$25.375.508,28

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial acorde con el juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³¹²⁰, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **JOHN JAIRO AGUDELO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, ciento setenta y un mil seiscientos pesos (\$171.600,00), por concepto de noventa (90) días.

De este modo, consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho que aportó la Fiscalía que, **JOHN JAIRO AGUDELO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de

³¹¹⁹ Tomada del link: http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/, fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

³¹²⁰Folio 9 y 4 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de JOHN JAIRO AGUDELO DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, por noventa (90) días.

De otro lado, al no demostrar el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³¹²¹, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa **JOHN JAIRO AGUDELO DAVID**.

1.- JOHN JAIRO AGUDELO DAVID (víctima directa)

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

³¹²¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 4 de octubre de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 3,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{3,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2.779.924,85$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOHN JAIRO AGUDELO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.796, equivale a dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$2.779.924,85).

2.- En cuanto al lucro cesante debido a favor de **YAN CARLOS AGUDELO DAVID**, quién a la fecha de los hechos contaba con 02 años, 04 meses, 11 días; la Sala, no liquidará indemnización, al presumirse que dependía económicamente de la cabeza del núcleo familiar.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para

1.- **JOHN JAIRO AGUDELO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.796.

2.- **YAN CARLOS AGUDELO DAVID** (hijo) con tarjeta de identidad No. 990223-10824

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JOSÉ ADÁN GUERRA RÚA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOSÉ ADÁN GUERRA RÚA³¹²² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **LUZ ELENA ARBOLEDA ÚSUGA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.911.286.
- 2.- **MIGDONIA GUERRA ARBOLEDA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 39.176.320.
- 3.- **FAIBER NORLEY GUERRA ARBOLEDA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.065.
- 4.- **EDDY MISLEY GUERRA ARBOLEDA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.650.
- 5.- **OSIRIS YURLEY GUERRA ARBOLEDA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.040.372.056.
- 6.- **ENRIQUE DAVID** (primo).

Precisa la Sala que no serán considerados **LUZ ELENA ARBOLEDA ÚSUGA, MIGDONIA GUERRA ARBOLEDA, FAIBER NORLEY GUERRA ARBOLEDA, EDDY MISLEY GUERRA ARBOLEDA, OSIRIS YURLEY GUERRA**

³¹²² [CLAUDIA PATRICIA GRACIANO MOLINA, C.C. 21.912.686. Folio 14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

ARBOLEDA y **ENRIQUE DAVID**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía General de la Nación, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa a hacer valer sus derechos o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento; es importante aclarar que en el caso de los hijos referidos, los mismo no se tienen en cuenta por cuanto a la fecha del incidente de reparación ya contaban con mayoría de edad, por lo que eran plenamente capaces a efectos de otorgar el mandato a un abogado que los representara y ante tal situación se niega su reconocimiento dentro del presente proceso.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOSÉ ADÁN GUERRA RÚA**³¹²³.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios que realizó el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³¹²⁴, reclamó a favor de **JOSÉ ADÁN GUERRA RÚA**, la suma de siete millones quinientos mil pesos (\$3.790.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar del 5 al 12 de julio de 2001; cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL CARGA	3	\$480.000	\$1.440.000	137,71286	65,81547	\$8.578.875,54
MAIZ CARGA	3	\$300.000	\$1.200.000			
CERDOS	1	100.000	100.000			

³¹²³ Poder en copia folio 9 carpeta incidente.

³¹²⁴ Folio 7 carpeta incidente.

GALLINAS	10	5000	50.000			
MUEBLES Y ENSERES CASA	1	\$1.000.000	1.000.000			
TOTAL			\$4.100.000,00			\$8.578.875,54

De ahí que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JOSÉ ADÁN GUERRA RÚA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.747, equivale a ocho millones quinientos setenta y ocho mil ochocientos setenta y cinco pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$8.578.875,54).

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial de acuerdo con el juramento estimatorio y los documentos que soportan la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³¹²⁵, reclamó lucro cesante para la víctima que representa, por el término de 8 días de desplazamiento por la actividad de jornalero por \$96.000, sin embargo, teniendo en cuenta que no se demostró el ingreso se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos.

Consta así, en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **JOSÉ ADÁN GUERRA RÚA**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por días (8) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **jornalero**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación 16 de junio de 2017:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 5 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

³¹²⁵Folios 8, Juramento Estimatorio de CLAUDIA PATRICIA GRACIANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³¹²⁶, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25) resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JOSÉ ADÁN GUERRA RÚA**.

JOSÉ ADÁN GUERRA RÚA (víctima directa)

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 5 de julio de 2001, hasta el 12 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 8 días.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,27} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$248.538,74$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ ADÁN GUERRA RÚA**, con cédula de ciudadanía 3.542.747, equivale a doscientos cuarenta y ocho mil quinientos treinta y ocho pesos con setenta y cuatro centavos (\$248.538,74).

³¹²⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó el apoderado reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **JOSÉ ADÁN GUERRA RÚA**, con cédula de ciudadanía 3.542.747.

II.- Daño a la Salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JOSÉ ADENAGOS TUBERQUIA TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOSÉ ADENAGOS TUBERQUIA TUBERQUIA ³¹²⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

1.- **MARÍA GLORIA ALCARAZ HIGUITA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 43078808.

³¹²⁷ [JOSÉ ADENAGOS TUBERQUIA TUBERQUIA, C.C. 15.285.864 y Poder. Folio 29 y 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

- 2.- **VERÓNICA TUBERQUIA ALCARAZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1128384412.
- 3.- **MARUBENY TUBERQUIA ALCARAZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1035581979.
- 4.- **SAMUEL TUBERQUIA ALCARAZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1035582598.
- 5.- **DAURISON TUBERQUIA ALCARAZ** (hijo) con tarjeta de identidad No. 980517-69880.
- 6.- **JUAN JOSÉ HIGUITA TUBERQUIA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1018237015.

De otra parte, tampoco será considerado **JUAN JOSÉ HIGUITA TUBERQUIA**, como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, al nacer con posterioridad a los hechos acaecidos en Peque (Antioquia) entre el 4 al 8 de julio de 2001, esto es, el 12 de abril de 2002.

Ahora se tiene que el profesional del derecho presentó dos carpetas del incidente de reparación integral de **JOSÉ ADENAGOS TUBERQUIA TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, con 34 folios y 24 folios respectivamente, enumeradas así, 2/1 y 2/2; sin embargo, luego de la revisión de las mismas, se tendrá en cuenta la primera, al contener la información más completa del grupo familiar, entre otros, el poder otorgado con fecha 18 de septiembre de 2014.

Respecto de **DAURISON TUBERQUIA ALCARAZ** para la Sala queda demostrado que se trataba de una menor de edad, al momento de la presentación del incidente de reparación, por tal razón, se tiene para la demanda de sus pretensiones, el poder otorgado por su representante legal.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³¹²⁸, solicitó a favor de **JOSÉ ADENAGOS TUBERQUIA TUBERQUIA**, quince millones sesenta mil pesos (\$15.060.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, suma ésta que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
YEGUAS	5	600.000,00	3.000.000,00	137,71286	65,81547	\$31.511.674,56
GALLINAS	6	10.000,00	60.000,00			
FRIJOL	4 Hectáreas	3.000.000,00	12.000.000,00			
TOTAL			\$15.060.000,00			\$31.511.674,56

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JOSÉ ADENAGOS TUBERQUIA TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.864, equivale a \$31.511.674,56

II.- Lucro cesante

El representante judicial acorde con el juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones, demandó por concepto de lucro cesante a favor de **JOSÉ ADENAGOS TUBERQUIA TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, ciento veinticuatro mil pesos (\$124.000,00), por concepto de trece (13) días.

Es así que, consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho que aportó la Fiscalía que, **JOSÉ ADENAGOS TUBERQUIA TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito

³¹²⁸Folio 2 y 1 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de JOSÉ ADENAGOS TUBERQUIA TUBERQUIA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por trece (13) días.

Ahora, al no demostrarse el salario que éstos devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³¹²⁹, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **JOSÉ ADENAGOS TUBERQUIA TUBERQUIA** y **MARÍA GLORIA ALCARAZ HIGUITA**.

1.- **JOSÉ ADENAGOS TUBERQUIA TUBERQUIA** (víctima directa)

Indemnización consolidada

³¹²⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 16 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,433 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,433} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$398.739,79$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ ADENAGOS TUBERQUIA TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.864, equivale a \$398.739,79

2.- **MARÍA GLORIA ALCARAZ HIGUITA (víctima directa)**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 16 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,433 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,433} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$398.739,79$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA GLORIA ALCARAZ HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 43.078.808, equivale a \$398.739,79

3.- VERÓNICA TUBERQUIA ALCARAZ, MARUBENY TUBERQUIA ALCARAZ, SAMUEL TUBERQUIA ALCARAZ y DAURISON TUBERQUIA ALCARAZ (víctimas directas)

Con respecto de los menores **VERÓNICA TUBERQUIA ALCARAZ**, quién a la fecha de los hechos contaba con 14 años, 06 meses, 25 días; **MARUBENY TUBERQUIA ALCARAZ** con 08 años, 01 meses, 01 días **SAMUEL TUBERQUIA ALCARAZ** con 05 años, 02 meses, 28 días, **DAURISON TUBERQUIA ALCARAZ con 03 años 01 mes 17 días**, no se liquidará la indemnización al presumirse que dependían económicamente de sus padres.

De otro lado, tampoco el apoderado acreditó que éstas ejercitaran actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará para el núcleo familiar de acuerdo a lo consignado por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiéndole 37,3 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

1.- **JOSÉ ADENAGOS TUBERQUIA TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.864.

- 2.- **MARÍA GLORIA ALCARAZ HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 43.078.808.
- 3.- **VERÓNICA TUBERQUIA ALCARAZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.128.384.412.
- 4.- **MARUBENY TUBERQUIA ALCARAZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.979.
- 5.- **SAMUEL TUBERQUIA ALCARAZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.598.
- 6.- **DAURISON TUBERQUIA ALCARAZ** con tarjeta de identidad No. 980517-69880.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JESÚS ALBERTO VALENCIA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JESÚS ALBERTO VALENCIA DAVID³¹³⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **JOSÉ ROBERTO HIGUITA DAVID** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 3.512.941³¹³¹.
- 2.- **MARÍA FLORESMINA CANO CIFUENTES** (cuñada) con cédula de ciudadanía No. 21.911.691.

³¹³⁰ JESÚS ALBERTO VALENCIA DAVID, C.C. 15.285.171. Poder. Folios 11 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

³¹³¹ JOSÉ ROBERTO HIGUITA DAVID, C.C. 3.512.941, Poder. Folios 5 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas presentada por el abogado LUIS RAMIRO GONZÁLEZ ROLDAN, adscrito a la Defensoría del Pueblo.

3.- **ROBERTO DE JESÚS HIGUITA CANO** (sobrino) con cédula de ciudadanía No. 15.287.457.

4.- **DIANA MARÍA HIGUITA CANO** (sobrina) con cédula de ciudadanía No. 1.020.397.104.

5.- **FABIO HERNÁN HIGUITA CANO** (sobrino) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.736.

Se tiene que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **MARÍA FLORESMINA CANO CIFUENTES, ROBERTO DE JESÚS HIGUITA CANO, DIANA MARÍA HIGUITA CANO** y **FABIO HERNÁN HIGUITA CANO**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otra parte, se aclara que, **JOSÉ ROBERTO HIGUITA DAVID**, otorgó poder al abogado **LUIS RAMIRO GONZÁLEZ ROLDÁN**, para que en su nombre y el de su familia solicitara las indemnizaciones a las cuales tiene derecho por ser víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, el que fue objeto de investigación por la Fiscalía acorde con la carpeta No. 513.114 y Registro No. 535.5710 a nombre de **JESÚS ALBERTO VALENCIA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**.

Es así que, ante esta circunstancia se unirán las carpetas del incidente de reparación a nombre de **JOSÉ ROBERTO HIGUITA DAVID**, representado por el abogado **LUIS RAMIRO GONZÁLEZ ROLDÁN** con la de **JESÚS ALBERTO VALENCIA DAVID** representado por **FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA**.

Daño material

I.- Daño emergente

Los apoderados judiciales acorde con los juramentos estimatorios y la liquidación de daños y perjuicios realizada por los peritos financieros de la Defensoría del Pueblo a favor de **JESÚS ALBERTO VALENCIA DAVID**, solicitó la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000,00)³¹³² y en relación con **JOSÉ ROBERTO HIGUITA DAVID**, pidió diez millones trescientos mil pesos (\$10.300.000,00)³¹³³, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fueron víctimas con su grupo familiar el 4 de julio de 2001; cantidad que procederá a indexar la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

1.- **JESÚS ALBERTO VALENCIA DAVID (víctima directa)**

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
YEGUA	1	600.000,00	600.000,00	137,71286	65,81547	\$1.255.445,20
TOTAL			\$600.000,00			\$1.255.445,20

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JESÚS ALBERTO VALENCIA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.171, equivale a \$1.255.445,20

2.- **JOSÉ ROBERTO HIGUITA DAVID (víctima directa)**

Es de aclarar que, en lo relativo al precio del café, se tomará como referencia el valor de la carga, concertado en los valores históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la cual para el mes de julio de 2001³¹³⁴, era de doscientos ochenta mil ciento sesenta y un pesos (\$280.161,00) por carga de café.

³¹³²Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de **JESÚS ALBERTO VALENCIA DAVID**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas. Abogado FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA

³¹³³Folio 12 Juramento Estimatorio de **JOSÉ ROBERTO HIGUITA DAVID**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas. Abogado LUIS RAMIRO GONZÁLEZ ROLDÁN

³¹³⁴ Tomada del link: http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/, fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	1	1.000.000,00	1.000.000,00	137,71286	65,81547	\$20.716.530,21
CERDO	1	100.000,00	100.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
FRIJOL	20 cargas	360.000,00	7.200.000,00			
CAFÉ	5 cargas	280.161,00	1.400.805,00			
TOTAL			\$9.900.805,00			\$20.716.530,21

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JOSÉ ROBERTO HIGUITA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 3.512.941, equivale a \$20.716.530,21

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial acorde con el juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³¹³⁵, por concepto de lucro cesante solicitó a favor de **JESÚS ALBERTO VALENCIA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00), por concepto de quince (15) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **JESÚS ALBERTO VALENCIA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De modo que, al no demostrarse el salario que éstos devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \underline{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}$$

³¹³⁵Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de JESÚS ALBERTO VALENCIA DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas. Abogado FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA. Y Folio 12 Juramento Estimatorio de JOSÉ ROBERTO HIGUITA DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas. Abogado LUIS RAMIRO GONZÁLEZ ROLDÁN

65,81547 (vigente al 4 de julio de 2001)

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³¹³⁶, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada les corresponde a las víctimas directas **JESÚS ALBERTO VALENCIA DAVID** y **JOSÉ ROBERTO HIGUITA DAVID**.

1.- **JESÚS ALBERTO VALENCIA DAVID** (víctima directa)

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

³¹³⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JESÚS ALBERTO VALENCIA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.171, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

2.- **JOSÉ ROBERTO HIGUITA DAVID (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ ROBERTO HIGUITA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 3.512.941, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas.

- 1.- **JESÚS ALBERTO VALENCIA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.171.
- 2.- **JOSÉ ROBERTO HIGUITA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 3.512.941.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JOSÉ ELIFONSO HIGUITA CHANCÍ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOSÉ ELIFONSO HIGUITA CHANCÍ³¹³⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **DORA NIDIA ARIAS GUISAO** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 43.455.429.
- 2.- **LINA MARCELA ARIAS GUISAO** (hijo) con tarjeta de identidad No. 970420-11138.
- 3.- **ALERXON ANDRÉS HIGUITA ARIAS** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1007104947.

³¹³⁷ [JOSÉ ELIFONSO HIGUITA CHANCÍ, C.C. 15.286.381, Poder. Folios 13 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

Se aclara que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **DORA NIDIA ARIAS GUIAO, LINA MARCELA ARIAS GUIAO**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Respecto de **ALERXON ANDRÉS HIGUITA ARIAS** para la Sala queda demostrado que se trataba de una menor de edad, al momento de la presentación del incidente de reparación, por tal razón, se tiene para la demanda de sus pretensiones, el poder otorgado por su representante legal.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por la perito financiera de la Defensoría del Pueblo³¹³⁸, reclamó a favor de **JOSÉ ELIFONSO HIGUITA CHANCÍ**, de dieciséis millones trescientos tres mil pesos (\$16.303.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001.

Es de aclarar que, en lo relativo al precio de la hectárea de frijol y maíz, se tomará como referencia el valor solicitado por la mayoría de las víctimas en este proceso, la cual es de tres millones de pesos (\$3.000.000) por hectárea; siendo así procederá la Sala a indexar la suma de trece millones trescientos tres mil pesos (\$13.303.000,00), hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
------	----------	----------------	-------------	----------------------	-------------	-------------------------

³¹³⁸Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de JOSÉ ELIFONSO HIGUITA CHANCÍ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

				2017		
CABALLOS	3	1.000.000,00	3.000.000,00	137,71286	65,81547	\$27.835.312,53
VACAS	4	600.000,00	2.400.000,00			
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00			
CERDOS	4	150.000,00	600.000,00			
FRIJOL Y MAÍZ	3 Hectáreas	3.000.000,00	9.000.000,00			
ENSERES		1.000.000,00	1.000.000,00			
TOTAL			\$13.303.000,00			\$27.835.312,53

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JOSÉ ELIFONSO HIGUITA CHANCÍ**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.381, equivale a \$27.835.312,53

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³¹³⁹, demandó a favor de **JOSÉ ELIFONSO HIGUITA CHANCÍ**, por concepto de lucro ciento noventa mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (\$190.666,67) por concepto de veinte (20) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **JOSÉ ELIFONSO HIGUITA CHANCÍ Y SU GRUPO FAMILIAR** fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por veinte (20) días.

Ahora, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \underline{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}$$

³¹³⁹Folios 3 al 8. Liquidación de Afectaciones causadas a las víctimas y Juramento Estimatorio de JOSÉ ELIFONSO HIGUITA CHANCÍ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

65,81547 (vigente al 4 de julio de 2001)

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³¹⁴⁰, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JOSÉ ELIFONSO HIGUITA CHANCÍ**.

1.- **JOSÉ ELIFONSO HIGUITA CHANCÍ (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 23 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

³¹⁴⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ ELIFONSO HIGUITA CHANCÍ**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.381, equivale a \$614.574,20

2.- En cuanto al lucro cesante debido a favor de **ALERXON ANDRÉS HIGUITA ARIAS**, quién a la fecha de los hechos contaba con 00 años, 02 meses, 17 días,; la Sala, no liquidará indemnización, al presumirse que dependía económicamente de la cabeza del núcleo familiar.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para

1.- **JOSÉ ELIFONSO HIGUITA CHANCÍ**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.381.

2.- **ALERXON ANDRÉS HIGUITA ARIAS** con tarjeta de identidad No. 1007104947.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: JOSÉ RODRIGO DURANGO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN,

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOSÉ RODRIGO DURANGO**³¹⁴¹ Y SU GRUPO FAMILIAR. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **BLANCA OLIVA VARELA GÓEZ** (cónyuge).
- 2.- **JADER ALCIDES DURANGO VARELA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.869³¹⁴².
- 3.- **EDIN FERNEY DURANGO VARELA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.868³¹⁴³.
- 4.- **SANDRA PATRICIA DURANGO VARELA** (hija).
- 5.- **YURANI DURANGO VARELA** (hija).

Se advierte por la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **BLANCA OLIVA VARELA GÓEZ, SANDRA PATRICIA DURANGO VARELA** y **YURANI DURANGO VARELA**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo, reclamó a favor de **JOSÉ RODRIGO DURANGO**, la suma de cuatro millones

³¹⁴¹ [JOSÉ RODRIGO DURANGO, C.C. 15.285.975. Poder. Folios 14 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

³¹⁴² [Poder. Folio 2 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

³¹⁴³ [Poder. Folio 3 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$4.450.000,00)³¹⁴⁴ correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fueron víctimas con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que procederá a indexar la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	50	15.000,00	750.000,00	137,71286	65,81547	\$9.311.218,58
CERDOS	2	150.000,00	300.000,00			
FRIJOL	3 Cargas	200.000,00	600.000,00			
CAFÉ	4 Cargas	450.000,00	1.800.000,00			
ENSERES		1.000.000,00	1.000.000,00			
TOTAL			\$4.450.000,00			\$9.311.218,58

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JOSÉ RODRIGO DURANGO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.975, equivale a \$9.311.218,58

II.- Lucro cesante

El representante judicial acorde con el juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones, solicitó por lucro cesante a favor de **JOSÉ RODRIGO DURANGO Y SU GRUPO FAMILIAR**, setenta y seis mil doscientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (\$76.266,67), por el tiempo de su desplazamiento.

Consta en la carpeta de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **JOSÉ RODRIGO DURANGO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

³¹⁴⁴Folio 8 y 6 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de JESÚS ALBERTO VALENCIA DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

De otro lado, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³¹⁴⁵, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JOSÉ RODRIGO DURANGO**.

1.- **JOSÉ RODRIGO DURANGO (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

³¹⁴⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Es así que, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ RODRIGO DURANGO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.975, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

2.- **JADER ALCIDES DURANGO VARELA y EDIN FERNEY DURANGO VARELA (víctimas directas)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores **JADER ALCIDES DURANGO VARELA**, quién a la fecha de los hechos contaba con 09 años, 02 meses, 06 días y **EDIN FERNEY DURANGO VARELA**, con 06 años, 03 meses, 29 días; la Sala no le liquidará indemnización al presumirse para ese entonces la dependencia económica de sus padres.

De otra parte, el apoderado judicial tampoco acreditó que éstos desarrollaran actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE**

POBLACIÓN CIVIL, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para las siguientes personas:

- 1.- **JOSÉ RODRIGO DURANGO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.975.
- 2.- **JADER ALCIDES DURANGO VARELA**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.869.
- 3.- **EDIN FERNEY DURANGO VARELA**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.868.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUIS ALBERTO POSSO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS ALBERTO POSSO POSSO³¹⁴⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **HUBER LIRIA CHANCÍ GIRALDO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.912.164³¹⁴⁷.
- 2.- **EDWIN ALBERTO POSSO CHANCÍ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.116.257.239.
- 3.- **ALBA YANETH POSSO CHANCÍ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.235.

³¹⁴⁶ [LUIS ALBERTO POSSO POSSO, C.C. 15.286.009. Poder. Folios 11 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas. Representados por el abogado FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA, adscrito a la Defensoría del Pueblo.](#)

³¹⁴⁷ [HUBER LIRIA CHANCÍ GIRALDO, C.C. 21.912.164, Poder. Folios 6 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas presentada por el abogado LUIS RAMIRO GONZÁLEZ ROLDAN, adscrito a la Defensoría del Pueblo.](#)

4.- **LUISA FERNANDA POSSO CHANCÍ** (hijo) con tarjeta de identidad No. 970211-16932.

En este asunto ha de indicar la Sala que al revisar las carpetas de investigación del hecho aportadas por la Fiscalía con No. 427.766 y registro No. 401.849 a nombre de **LUIS ALBERTO POSSO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR** y la No. 518.990 con registro No. 545.189 de **HUBER LIRIA CHANCÍ GIRALDO Y SU GRUPO FAMILIAR**, pudo constatar que corresponden al mismo núcleo familiar, por los que **FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA** y **LUIS RAMIRO GONZÁLEZ ROLDÁN**, respectivamente, presentaron incidentes de reparación solicitando las indemnizaciones a las cuales tiene derecho por ser víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**.

De ahí que, aplicando el principio de favorabilidad de las víctimas, se unirán las carpetas del incidente de reparación integral teniendo en cuenta las pruebas y soportes allegados en cada una de ellas como una unidad y para las solicitudes de indemnización y liquidación a favor del grupo familiar se tendrá en cuenta el juramento estimatorio a nombre de **LUIS ALBERTO POSSO POSSO**, al advertir que allí están contenidos los bienes perdidos y abandonados relacionados en el juramento estimatorio de **HUBER LIRIA CHANCÍ GIRALDO**.

Finalmente, tampoco harán parte de esta liquidación **EDWIN ALBERTO POSSO CHANCÍ** y **LUISA FERNANDA POSSO CHANCÍ**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

Los apoderados judiciales de acuerdo con los juramentos estimatorios y la liquidación de daños y perjuicios realizada por los peritos financieros de la Defensoría del Pueblo, solicitó a favor de **LUIS ALBERTO POSSO POSSO**, la suma de cuatro millones setenta mil pesos (\$4.070.000,00)³¹⁴⁸ y quinientos mil pesos (\$500.000,00) de los muebles y enseres³¹⁴⁹, para un total de cuatro millones quinientos setenta mil pesos (\$4.570.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fueron víctimas con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	22	10.000	220.000	137,7128 6	65,81547	\$9.562.307,62
PAVOS	2	25.000	50.000			
CERDO	1 Grande	200.000	200.000			
CERDOS	6 Pequeños	50.000	300.000			
FRIJOL	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
MONTURA CABALLO	1	300.000	300.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	500.000	500.000			
TOTAL			\$4.570.000			\$9.562.307,62

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a \$9.562.307,62, que se dividirá en dos partes iguales de \$4.781.153,81 a favor de **LUIS ALBERTO POSSO POSSO** con cédula de ciudadanía No. 15.286.009 y **HUBER LIRIA CHANCÍ GIRALDO** con cédula de ciudadanía No. 21.912.164.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones, reclamó por concepto de lucro cesante a favor de **LUIS ALBERTO POSSO**

³¹⁴⁸Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de JESÚS ALBERTO VALENCIA DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas. Abogado FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA.

³¹⁴⁹Folio 2 Juramento Estimatorio de HUBER LIRIA CHANCÍ GIRALDO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas. Abogado LUIS RAMIRO GONZÁLEZ ROLDÁN.

POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR, ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00), por concepto de quince (15) días.

Es así que, consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **LUIS ALBERTO POSSO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éstos devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³¹⁵⁰, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada les corresponde a las víctimas directas **LUIS ALBERTO POSSO POSSO** y **HUBER LIRIA CHANCÍ GIRALDO**.

³¹⁵⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

1.- LUIS ALBERTO POSSO POSSO (víctima directa)

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS ALBERTO POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.009, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

2.- HUBER LIRIA CHANCÍ GIRALDO (víctima directa)

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

S = \$460.513,48

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **HUBER LIRIA CHANCÍ GIRALDO** con cédula de ciudadanía No. 21.912.164, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para las siguientes personas:

- 1.- **LUIS ALBERTO POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.009.
- 2.- **HUBER LIRIA CHANCÍ GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.164.
- 3.- **ALBA YANETH POSSO CHANCÍ** con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.235

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUIS ALFONSO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN,

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS ALFONSO DAVID**³¹⁵¹ Y SU GRUPO FAMILIAR. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ANGELINO DAVID RIVERA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.139³¹⁵².
- 2.- **MARÍA GENOVEVA RIVERA DE DAVID** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.910.811.
- 3.- **CÉSAR EMILIO DAVID RIVERA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 9.175.815.
- 4.- **LUZ MARLENI DAVID RIVERA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 22.651.129.
- 5.- **MARÍA DEL ROSARIO DAVID RIVERA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 43.832.941.
- 6.- **MARTA LUCÍA DAVID RIVERA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.184.

Se aclara por la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **MARÍA GENOVEVA RIVERA DE DAVID, CÉSAR EMILIO DAVID RIVERA, LUZ MARLENI DAVID RIVERA, MARÍA DEL ROSARIO DAVID RIVERA y MARTA LUCÍA DAVID RIVERA**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

³¹⁵¹ [LUIS ALFONSO DAVID, C.C. 3.542.184 y Poder. Folio 13 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

³¹⁵² [Poder. Folio 18 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio³¹⁵³ firmado por **LUIS ALFONSO DAVID**, solicitó siete millones trescientos mil pesos (\$7.300.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima junto con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, suma que será indexada por la Sala de Decisión hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
YEGUA	1	1.000.000,00	1.000.000,00	137,7128 6	65,81547	\$15.274.583,2 9
CERDOS	3	100.000,00	300.000,00			
COSECHA DE FRIJOL Y MAÍZ	2 Hectáreas	3.000.000,00	6.000.000,00			
TOTAL			\$7.300.000,00			\$15.274.583,2 9

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUIS ALFONSO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.184, equivale a treinta y \$15.274.583,29

II.- Lucro cesante

El apoderado de acuerdo con el juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso concreto, en el acápite de pretensiones³¹⁵⁴, demandó por lucro cesante a favor de **LUIS ALFONSO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, quinientos setenta y dos mil pesos (\$572.000,00), por concepto de sesenta (60) días.

³¹⁵³Folio 8. Juramento Estimatorio de LUIS ALFONSO DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³¹⁵⁴Folio 8 y 7 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de LUIS ALFONSO DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la carpeta de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **LUIS ALFONSO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por sesenta (60) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que estos devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³¹⁵⁵, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada les corresponde a las víctimas directas **LUIS ALFONSO DAVID** y **ANGELINO DAVID RIVERA**.

1.- **LUIS ALFONSO DAVID (víctima directa)**

Indemnización consolidada

³¹⁵⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 3 de septiembre de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 2,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{2,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.848.780,59$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS ALFONSO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.184, equivale a un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1.848.780,59).

2.- ANGELINO DAVID RIVERA (víctima directa)

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 3 de septiembre de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 2,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{2,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.848.780,59$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ANGELINO DAVID RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.139, equivale a un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1.848.780,59).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para las siguientes personas:

- 1.- **LUIS ALFONSO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.184.
- 2.- **ANGELINO DAVID RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.139.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUIS ALFONSO VALLE POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS ALFONSO VALLE POSSO³¹⁵⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **GLADYS ELENA PIEDRAHITA PIEDRAHITA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.912.107.
- 2.- **CARLOS ANDRÉS VALLE PIEDRAHITA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 960616-25000.
- 3.- **PAOLA ANDREA VALLE PIEDRAHITA**, Hija. T.I. 990711-07775.
- 4.- **JUAN DAVID VALLE PIEDRAHITA**, Hijo. T.I. 1027804499.

Aclara la Colegiatura que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **GLADYS ELENA PIEDRAHITA PIEDRAHITA**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Así mismo, correrá suerte similar **JUAN DAVID VALLE PIEDRAHITA**, en razón a que no puede ser tenido como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, al nacer con posterioridad a los hechos acaecidos en el municipio de Peque entre el 4 al 8 de julio de 2001, esto es, el 6 de junio de 2007.

Respecto de **PAOLA ANDREA VALLE PIEDRAHITA y CARLOS ANDRÉS VALLE PIEDRAHITA** para la Sala queda demostrado que se trataba de menores de edad, al momento de la presentación del incidente de reparación, por tal razón, se tiene para la demanda de sus pretensiones, el poder otorgado por su representante legal.

³¹⁵⁶ [LUIS ALFONSO VALLE POSSO, C.C. 15.286.617 y Poder. Folio 15 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado conforme al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³¹⁵⁷, demandó a favor **LUIS ALFONSO VALLE POSSO**, ciento cuarenta y cuatro mil pesos (\$144.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, suma que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	12	12.000,00	144.00,000	137,71286	65,81547	\$301.306,85
TOTAL			\$144.000,00			\$301.306,85

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUIS ALFONSO VALLE POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.617, equivale a \$301.306,85

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones, reclamó por lucro cesante a favor de **LUIS ALFONSO VALLE POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, noventa y cinco mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (\$95.333,33), por concepto de diez (10) días.

De este modo, consta en la carpeta del incidente de reparación y en la de investigación del hecho de la Fiscalía que, **LUIS ALFONSO VALLE POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN**,

³¹⁵⁷Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de LUIS ALFONSO VALLE POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, por diez (10) días.

Es así que, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³¹⁵⁸, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LUIS ALFONSO VALLE POSSO**.

1.- LUIS ALFONSO VALLE POSSO (víctima directa)

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

³¹⁵⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 13 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,333 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$306.577,62$$

Acorde con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS ALFONSO VALLE POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.617, equivale a \$306.577,62

2.- En cuanto al lucro cesante debido a favor de **PAOLA ANDREA VALLE PIEDRAHITA**, quién a la fecha de los hechos contaba con 01 año, 11 meses, 23 días y **CARLOS ANDRÉS VALLE PIEDRAHITA**, con 05 años, 00 meses, 18 días; la Sala, no les liquidará indemnización, al presumirse que dependían económicamente de la cabeza del núcleo familiar.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para

- 1.- **LUIS ALFONSO VALLE POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.617.
- 2.- **CARLOS ANDRÉS VALLE PIEDRAHITA** con tarjeta de identidad No. 960616-25000.

3.- **PAOLA ANDREA VALLE PIEDRAHITA**, T.I. 990711-07775.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUIS ALFREDO OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS ALFREDO OQUENDO³¹⁵⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **GLORIA ELENA ECHAVARRÍA GRACIANO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.912.164.
- 2.- **GLORIA LUCÍA OQUENDO ECHAVARRÍA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.116.257.239.
- 3.- **YON JAVIER ECHAVARRÍA GRACIANO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.235.
- 4.- **BLANCA DENYS CARO OSORIO.**
- 5.- **DIDIER FERNÁNDO MADERA CARO.**
- 6.- **RUBÉN ENRIQUE HIGUITA VALLE.**

Se tiene que, en este caso el apoderado judicial presentó dos carpetas de incidente de reparación, la primera con 20 folios y la segunda con 13 folios, que serán identificadas con los números 2/1 y 2/2.

De modo que, efectuada la revisión de las mismas en aplicación del principio de favorabilidad, se procederá a unir las carpetas teniendo en cuenta las pruebas y

³¹⁵⁹ [LUIS ALFREDO OQUENDO, C.C. 3.410.111. Poder. Folios 10 y 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

soportes allegados en cada una de ellas y de este modo, resolver las solicitudes presentadas a favor del grupo familiar, por ende, se tendrá en cuenta el juramento estimatorio contenido en la carpeta No. 2/1 en la que además fueron allegados los poderes otorgados el 18 de septiembre de 2014.

No obstante, previo a ello resulta pertinente aclarar que en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación a **YON JAVIER ECHAVARRÍA GRACIANO, BLANCA DENYS CARO OSORIO, DIDIER FERNÁNDO MADERA CARO y RUBÉN ENRIQUE HIGUITA VALLE**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Finalmente, se deja constancia que en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de la carpeta No. 427.471 Registro No. 401.472 a nombre de **LUIS ALFREDO OQUENDO**, fueron relacionados como miembros de su grupo familiar **BLANCA DENYS CARO OSORIO, DIDIER FERNÁNDO MADERA CARO y RUBÉN ENRIQUE HIGUITA VALLE**, son personas diferentes a las declaradas por éste en la carpeta de investigación del hecho, por ende, se presume que hacen parte de otro núcleo familiar, ya que no fueron referenciadas por el apoderado judicial.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo, solicitó a favor de **LUIS ALFREDO OQUENDO**, treinta y dos millones

setecientos mil pesos (\$32.700.000)³¹⁶⁰, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fueron víctimas con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, suma que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA	1	4.000.000,00	4.000.000,00	137,7128 6	65,81547	\$68.421.763,4 9
ENSERES	1	3.000.000,00	3.000.000,00			
MONTURAS DE CABALLO	3	1.000.000,00	3.000.000,00			
ENJALMA	1	200.000,00	200.000,00			
CABALLO	1	1.200.000,00	1.200.000,00			
GALLINAS	60	15.000,00	900.000,00			
CULTIVOS (Frijol, café y maíz)	5 Hectáreas	3.000.000,00	15.000.000			
CERDOS	12 Pequeños	50.000,00	600.000,00			
VACAS	3 con crías	1.400.000,00	4.200.000,00			
CERDOS	3 Grandes	200.000,00	600.000,00			
TOTAL			\$32.700.000			\$68.421.763,4 9

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente que tiene derecho **LUIS ALFREDO OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. 3.410.111, equivale a \$68.421.763,49

II-. Lucro cesante

El apoderado judicial acorde al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones reclamó por concepto de lucro cesante a favor de **LUIS ALFREDO OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR**, ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00), por concepto de quince (15) días.

³¹⁶⁰Folio 2 y 1 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de LUIS ALFREDO OQUENDO.

De este modo, consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **LUIS ALFREDO OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

Así, al no demostrarse el salario que éstos devengaban como **agricultores**, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³¹⁶¹, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponden a las víctimas directas **LUIS ALFREDO OQUENDO** y **GLORIA ELENA ECHAVARRÍA GRACIANO**.

1.- **LUIS ALFREDO OQUENDO** (víctima directa)

Indemnización consolidada

³¹⁶¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **LUIS ALFREDO OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. 3.410.111, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

2.- **GLORIA ELENA ECHAVARRÍA GRACIANO (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GLORIA ELENA ECHAVARRÍA GRACIANO** con cédula de ciudadanía No. 21.912.133, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

3.- **GLORIA LUCÍA OQUENDO ECHAVARRÍA (víctima directa)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor **GLORIA LUCÍA OQUENDO ECHAVARRÍA**, quién a la fecha de los hechos era menor al contar con 14 años, 00 meses, 27 días; no se liquidará la indemnización al presumirse que dependía económicamente de sus padres para ese entonces.

De otra parte, el apoderado no acreditó que ésta desarrollara actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para las siguientes personas:

- 1.- **LUIS ALFREDO OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. 3.410.111.
- 2.- **GLORIA ELENA ECHAVARRÍA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.133.

3.- **GLORIA LUCÍA OQUENDO ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.932.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUIS ARBEY DAVID RIVERA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS ARBEY DAVID RIVERA³¹⁶² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ROSA SELINA RIVERA** (cónyuge).
- 2.- **LUIS ALBEIRO DAVID** (hijo).
- 3.- **JHON JAIRO DAVID** (hijo).
- 4.- **OLGA LILIANA BENÍTEZ DURANGO** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 21.912.425.
- 5.- **KATERIN VANESA DAVID BENÍTEZ** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.783.
- 6.- **NORENA DAVID BENÍTEZ** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.035.581.552.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **ROSA SELINA RIVERA, LUIS ALBEIRO DAVID y JHON JAIRO DAVID**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado

³¹⁶² [LUIS ARBEY DAVID RIVERA, C.C. 3.362.372, Poder. Folios 15 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Así mismo, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía se constata que, **OLGA LILIANA BENÍTEZ DURANGO, KATERIN VANESA DAVID BENÍTEZ y NORENA DAVID BENÍTEZ**, no fueron acreditadas ni reconocidas como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la simple solicitud del profesional del derecho³¹⁶³, en razón a que el reconocimiento como víctima estaría soportado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por la perito financiera de la Defensoría del Pueblo³¹⁶⁴, reclamó a favor de **LUIS ARBEY DAVID RIVERA**, diecisiete millones de pesos (\$17.000.000,00) correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, suma que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
------	----------	----------------	-------------	----------------------	-------------	-------------------------

³¹⁶³ Certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas de RUBÉN DARÍO SALAS DAVID. Folio 13 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

³¹⁶⁴ Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de LUIS ARBEY DAVID RIVERA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

				2017		
MULAS	2	2.000.000	4.000.000			
INVENTARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO – BAR	1	13.000.000	13.000.000	137,71286	65,81547	\$35.570.947,38
TOTAL			\$17.000.000			\$35.570.947,38

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUIS ARBEY DAVID RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 3.362.372, equivale a \$35.570.947,38

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial acorde con el juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones reclamó por concepto de lucro cesante a favor de **LUIS ARBEY DAVID RIVERA**, ciento noventa mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (\$190.666,67) por concepto de veinte (20) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **LUIS ARBEY DAVID RIVERA Y SU GRUPO FAMILIAR** fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por veinte (20) días.

Ahora, al no demostrarse el salario que éste devengaba en su actividad de **comerciante**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$585.623,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³¹⁶⁵, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa **LUIS ARBEY DAVID RIVERA**.

1.- **LUIS ARBEY DAVID RIVERA (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 23 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS ARBEY DAVID RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 3.362.372, equivale a seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57).

³¹⁶⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **LUIS ARBEY DAVID RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 3.362.372.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUZ ELENA OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUZ ELENA OQUENDO³¹⁶⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

1.- **JUAN PABLO OQUENDO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.380.737.

³¹⁶⁶ [LUZ ELENA OQUENDO, C.C. 43.018.736 y Poder. Folios 15 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

2.- **YASIM ARTURO OQUENDO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.859.847.

3.- **HUGO ALEJANDRO OQUENDO** (hijo) con tarjeta de identidad No. 970214-05608.

Se aclara por la Sala que en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **JUAN PABLO OQUENDO, YASIM ARTURO OQUENDO y HUGO ALEJANDRO OQUENDO**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³¹⁶⁷, solicitó a favor de **LUZ ELENA OQUENDO**, de cien mil pesos (\$100.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, suma que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE	1	100.000,00	100.000,00	137,71286	65,81547	\$209.240,87
TOTAL			\$100.000,00			\$209.240,87

³¹⁶⁷Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de LUZ ELENA OQUENDO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUZ ELENA OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. 43.018.736, equivale a \$209.240,87

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial de acuerdo con el juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³¹⁶⁸, reclamó a favor de **LUZ ELENA OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR**, por lucro cesante doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), por concepto de treinta (30) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación que **LUZ ELENA OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

De igual forma, al desconocer el salario que ésta devengaba como **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³¹⁶⁹, el cual equivale a la

³¹⁶⁸Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de LUZ ELENA OQUENDO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³¹⁶⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa **LUZ ELENA OQUENDO**.

1.- **LUZ ELENA OQUENDO (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ ELENA OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. 43.018.736, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **LUZ ELENA OQUENDO**, cédula de ciudadanía No. 43.018.736.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUZ MARIBEL HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUZ MARIBEL HIGUITA³¹⁷⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **MARIA OFELIA HIGUITA DAVID** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.910.614³¹⁷¹.
- 2.- **DANIEL HIGUITA DAVID** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.287.511³¹⁷².

³¹⁷⁰ LUZ MARIBEL HIGUITA, C.C. 1.035.580.901 y Poder. Folios 13 y 10 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas. Representada por la abogada OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO.

³¹⁷¹ Poder. Folio 9 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas. Representada por la abogada OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO.

³¹⁷² Poder. Folio 11 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas. Representada por la abogada OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO.

- 3.- **JAVIER DE JESÚS HIGUITA** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.286.188.
- 4.- **DIMAS HIGUITA** (hermano) cédula de ciudadanía No. 5.287.124³¹⁷³.
- 5.- **CLAUDIA PATRICIA GRACIANO RUEDA** (cuñada) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.705.
- 6.- **ANDERSON ANDREY ORTIZ GRACIANO** (sobrino) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.767
- 7.- **YOWER ORTIZ GRACIANO** (sobrino) con tarjeta de identidad No. 1.035.580.295.
- 8.- **JOHAN ANDRÉS HIGUITA GRACIANO** (sobrino) con tarjeta de identidad No. 1.035.582.088.

Precisa la Sala que, en la liquidación no se tendrá en cuenta a **JAVIER DE JESÚS HIGUITA**, quien fue relacionado en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otra parte, al revisar las carpetas que presentó la Fiscalía se constata que, **CLAUDIA PATRICIA GRACIANO RUEDA, ANDERSON ANDREY ORTIZ GRACIANO**³¹⁷⁴, **SANYOWER ORTIZ GRACIANO**³¹⁷⁵ y **JOHAN ANDRÉS HIGUITA GRACIANO**³¹⁷⁶, en este proceso no fueron acreditados ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la simple solicitud del profesional del derecho, en razón a que, el reconocimiento como víctima estaría dado en una conducta delictiva respecto del que no existe imputación,

³¹⁷³ Poder. Folio 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas. Representada por la abogada FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA.

³¹⁷⁴ Su nacimiento ocurrió el 18 de febrero de 2003, fechas posteriores a los hechos acaecidos en el Municipio de Peque, Antioquia entre el 4 al 8 de julio de 2001.

³¹⁷⁵ Su nacimiento ocurrió el 01 de octubre 2004, fechas posteriores a los hechos acaecidos en el Municipio de Peque, Antioquia entre el 4 al 8 de julio de 2001.

³¹⁷⁶ Su nacimiento ocurrió el 11 de diciembre de 2011, fechas posteriores a los hechos acaecidos en el Municipio de Peque, Antioquia entre el 4 al 8 de julio de 2001.

formulación del cargo o condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, lo cual no obsta para que, en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Finalmente, al estudiar las carpetas aportadas por los apoderados en el incidente de reparación, se constata que, **LUZ MARIBEL HIGUITA, MARÍA OFELIA HIGUITA DAVID y DANIEL HIGUITA DAVID**, otorgaron poder a la abogada **OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO**, mientras, **DIMAS HIGUITA**, concedió mandato a **FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA**, con el objeto de que solicitaran a las que tenían derecho como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, siendo investigado por la Fiscalía acorde con la carpeta No. 513.114 y Registro No. 534.256 a nombre de **LUZ MARIBEL HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**; por ende, se procederá a la unificación de las mismas al tratarse del mismo núcleo familiar.

Daño material

I.- Daño emergente

Acorde con los juramentos estimatorios y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo, **MUÑOZ CORREA**, reclamó a favor de **DIMAS HIGUITA**, tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000)³¹⁷⁷; mientras, **RAMÍREZ GALEANO**, demandó como reconocimiento a favor de **LUZ MARIBEL HIGUITA**, de tres millones quinientos cuarenta mil pesos (\$3.540.000)³¹⁷⁸, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del que

³¹⁷⁷Folio 28 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de DIMAS HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas. Representado por la abogada FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA.

³¹⁷⁸Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de LUZ MARIBEL HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas. Representado por la abogada OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO.

fueron víctimas con su núcleo familiar el 4 de julio de 2001; sumas que serán indexadas por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

1.- DIMAS HIGUITA

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLO	1	400.000,00	400.000,00	137,71286	65,81547	\$7.532.671.21
AVES	20	10.000,00	200.000,00			
CAFÉ	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
TOTAL			\$3.600.000,00			\$7.532.671.21

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **DIMAS HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.124, equivale a \$7.532.671.21

2.- LUZ MARIBEL HIGUITA

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	15.000	150.000	137,71286	65,81547	\$7.407.126.69
CERDOS	1	150.000	150.000			
COSECHA	9 CARGAS	360.000	3.240.00			
TOTAL			\$3.540.000			\$7.407.126.69

De ahí que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUZ MARIBEL HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.901, equivale a \$7.407.126.69

II.- Lucro cesante

De acuerdo con los juramentos estimatorios y los documentos que soporta la presentación de los casos en concreto, en el acápite de pretensiones, por concepto de lucro cesante, solicitó el abogado **FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA** a favor de **DIMAS HIGUITA**, ciento noventa mil seiscientos sesenta y

seis pesos con sesenta y siete centavos (\$190.666,67)³¹⁷⁹, por veintidós (22) días y, **OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO**, para **LUZ MARIBEL HIGUITA**, doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), por concepto de treinta (30) días³¹⁸⁰ de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral que, **LUZ MARIBEL HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días y su hermano **DIMAS HIGUITA**, por veintidós (22) días.

De otro lado, al no demostrarse el salario que éstos devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³¹⁸¹, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

³¹⁷⁹Folio 28 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de DIMAS HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas. Representado por la abogada FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA.

³¹⁸⁰Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de LUZ MARIBEL HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas. Representado por la abogada OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO.

³¹⁸¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MARÍA OFELIA HIGUITA DAVID, DANIEL HIGUITA DAVID y DIMAS HIGUITA.**

1.- **MARÍA OFELIA HIGUITA DAVID (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA OFELIA HIGUITA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.614, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- **DANIEL HIGUITA DAVID (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **DANIEL HIGUITA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.511, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

3.- DIMAS HIGUITA (víctima directa)

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 25 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,733 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,733} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$675.802,65$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DIMAS HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.124, equivale a seiscientos setenta y cinco mil ochocientos dos pesos con sesenta y cinco centavos (\$675.802,65).

4.- **LUZ MARIBEL HIGUITA (víctima directa)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de la menor **LUZ MARIBEL HIGUITA**, quién a la fecha de los hechos contaba con 12 años, 07 meses, 12 días; no se liquidará la indemnización al presumirse que para ese entonces dependía de sus padres.

De otro lado, no se acreditó por el apoderado que ésta ejerciera actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **LUZ MARIBEL HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.901.
- 2.- **MARÍA OFELIA HIGUITA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.614.
- 3.- **DANIEL HIGUITA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.511.
- 4.- **DIMAS HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.124.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUZ MARINA HIGUITA GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUZ MARINA HIGUITA GRACIANO³¹⁸² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **LUIS GONZALO HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.142.
- 2.- **CARLOS ALBEIRO HIGUITA GRACIANO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.037.265.903
- 3.- **WILMAR ALONSO HIGUITA GRACIANO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.455.
- 4.- **WILSON ALEXANDER HIGUITA GRACIANO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.908.
- 5.- **DORA JAZMÍN HIGUITA GRACIANO** (hija) con tarjeta de identidad No. 951126-02772.

Se tiene que, en la presente liquidación no serán tenidos en **LUIS GONZALO HIGUITA, CARLOS ALBEIRO HIGUITA GRACIANO, WILMAR ALONSO HIGUITA GRACIANO, WILSON ALEXANDER HIGUITA GRACIANO** y **DORA JAZMIN HIGUITA GRACIANO**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones huérfanas de sustento.

³¹⁸² [LUZ MARINA HIGUITA GRACIANO, C. C. 21.911.105 y poder. Folios 14 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³¹⁸³, reclamó a favor de **LUZ MARINA HIGUITA GRACIANO**, la suma de cuatrocientos veinte mil pesos (\$420.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala de Decisión hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	12	10.000,00	120.000,00	137,71286	65,81547	\$ 878.811,64
CERDO	1	300.000,00	300.000,00			
TOTAL			\$420.000,00			\$ 878.811,64

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUZ MARINA HIGUITA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.105, equivale a \$878.811,64

II.- Lucro cesante

El representante teniendo en cuenta el juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³¹⁸⁴, demandó por el lucro cesante a favor de **LUZ MARINA HIGUITA GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00), por concepto de quince (15) días.

³¹⁸³Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de LUZ MARINA HIGUITA GRACIANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³¹⁸⁴Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de LUZ MARINA HIGUITA GRACIANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **LUZ MARINA HIGUITA GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³¹⁸⁵, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LUZ MARINA HIGUITA GRACIANO**.

1.- **LUZ MARINA HIGUITA GRACIANO (víctima directa)**

Indemnización consolidada

³¹⁸⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ MARINA HIGUITA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.105, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **LUZ MARINA HIGUITA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.105.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUZ MARINA DAVID GUTIÉRREZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUZ MARINA DAVID GUTIÉRREZ³¹⁸⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **JESÚS ANTONIO POSSO ÚSUGA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.107.
- 2.- **CAMILO ANTONIO POSSO DAVID** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.506.
- 3.- **YODY MILADYS POSSO DAVID** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.949.
- 4.- **DANIELA LUCÍA POSSO DAVID** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.061.
- 5.- **CRISTHIAN DANILO POSSO DAVID** (hijo) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.333.
- 6.- **JERÓNIMO POSSO DAVID** (nieto) con tarjeta de identidad No. 1.025.760.611.
- 7.- **SUSANA LONDOÑO POSSO** (nieta) con tarjeta de identidad No. 1.032.018.434.

Ha de indicar la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **JESÚS ANTONIO POSSO ÚSUGA, CAMILO ANTONIO POSSO DAVID, YODY MILADYS POSSO DAVID, DANIELA LUCÍA POSSO DAVID y CRISTHIAN DANILO POSSO DAVID**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, al no concurrir con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a

³¹⁸⁶ [LUZ MARINA DAVID GUTIÉRREZ, C. C. 21.915.537 Folios 4 Carpeta Investigación del hecho. Fiscalía. y Poder, Folio 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Así mismo, en relación con **JERÓNIMO POSSO DAVID** y **SUSANA LONDOÑO POSSO**, tampoco serán considerados como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, al nacer con posterioridad a los hechos acaecidos en el municipio de Peque (Antioquia) entre el 4 y el 8 de julio de 2001, esto es, el 4 de marzo de 2004 y 28 de octubre de 2009.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial atendiendo el juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³¹⁸⁷, reclamó a favor de **LUZ MARINA DAVID GUTIÉRREZ**, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del que fue víctima con su núcleo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad ésta que procederá a ser indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	3	10.000,00	30.000,00	137,71286	65,81547	\$62.772,26
TOTAL			\$30.000,00			\$62.772,26

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUZ MARINA DAVID GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.915.537, equivale a \$62.772,26

II.- Lucro cesante

³¹⁸⁷Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de LUZ MARINA DAVID GUTIÉRREZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

El apoderado judicial demandó conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones, por concepto de lucro cesante a favor de **LUZ MARINA DAVID GUTIÉRREZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00), por quince (15) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía, que **LUZ MARINA DAVID GUTIÉRREZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

Así mismo, al desconocer el salario que ésta devengaba como **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³¹⁸⁸, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

³¹⁸⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LUZ MARINA DAVID GUTIÉRREZ**.

1.- **LUZ MARINA DAVID GUTIÉRREZ (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Acorde con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ MARINA DAVID GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.915.537, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **LUZ MARINA DAVID GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.915.537.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUZ MERY CIFUENTES CORREA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUZ MERY CIFUENTES CORREA³¹⁸⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **BERNARDO HELÍ GRACIANO HIGUITA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 15.286.088.
- 2.- **JHONNY ALEXIS GRACIANO CIFUENTES** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.267.
- 3.- **ANDRÉS SANTIAGO GRACIANO CIFUENTES** (hijo) con tarjeta de identidad No. 960210-20726.
- 4.- **LISSETH ANDREA GRACIANO CIFUENTES** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.398.259.

Advierte la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **BERNARDO HELÍ GRACIANO HIGUITA, JHONNY ALEXIS GRACIANO CIFUENTES, ANDRÉS SANTIAGO GRACIANO CIFUENTES y LISSETH ANDREA GRACIANO CIFUENTES**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

³¹⁸⁹ [LUZ MERY CIFUENTES CORREA, C. C. 21.911.964 y Poder. Folios 14 Y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial reclamó conforme al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios efectuada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³¹⁹⁰, a favor de **LUZ MERY CIFUENTES CORREA**, cien mil pesos (\$100.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, suma que será indexada por la Corporación hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RELOJ	1	100.000,00	100.000,00	137,71286	65,81547	\$209.240,87
TOTAL			\$100.000,00			\$209.240,87

De este modo, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUZ MERY CIFUENTES CORREA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.964, equivale a \$209.240,87

II.- Lucro cesante

El representante acorde con el juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones, demandó por concepto de lucro cesante a favor de **LUZ MERY CIFUENTES CORREA Y SU GRUPO FAMILIAR**, ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00), por quince (15) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho que aportó la Fiscalía General de la Nación que, **LUZ MERY CIFUENTES CORREA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

³¹⁹⁰Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de LUZ MERY CIFUENTES CORREA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así las cosas, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³¹⁹¹, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LUZ MERY CIFUENTES CORREA**.

1.- **LUZ MERY CIFUENTES CORREA (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

³¹⁹¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ MERY CIFUENTES CORREA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.964, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **LUZ MERY CIFUENTES CORREA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.964.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: LUZ RUBIELA TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN,

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUZ RUBIELA TUBERQUIA³¹⁹² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **IVÁN DE JESÚS TUBERQUIA** (hijo) con registro civil de nacimiento No. 20506662.
- 2.- **LUIS ADÁN DAVID TUBERQUIA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.265.
- 3.- **LUZ DARY DAVID TUBERQUIA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.093.
- 4.- **ROHELI DAVID TUBERQUIA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.312.
- 5.- **YULENY FARLEY DAVID TUBERQUIA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.077.172.818.
- 6.- **LUISA FERNANDA DAVID TUBERQUIA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.746.
- 7.- **ANA RUTH DAVID TUBERQUIA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.954.
- 8.- **NULBER ALBERTO DAVID TUBERQUIA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.285.
- 9.- **JENNIFER TATIANA DAVID TUBERQUIA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.592.
- 10.- **CRISTIAN ALEJANDRO DAVID TUBERQUIA** (hijo).
- 11.- **YAN CARLOS DAVID TUBERQUIA** (nieto) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.158.
- 12.- **JUAN ÁNGEL SEPÚLVEDA DAVID** (nieto) con cédula de ciudadanía No. 1.025.890.687.

³¹⁹² [LUZ RUBIELA TUBERQUIA, C. C. 21.911.657 y Poder. Folios 15 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

Se tiene que, no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación **IVÁN DE JESÚS TUBERQUIA, LUIS ADÁN DAVID TUBERQUIA, LUZ DARY DAVID TUBERQUIA, ROHELI DAVID TUBERQUIA, YULENY FARLEY DAVID TUBERQUIA, LUISA FERNANDA DAVID TUBERQUIA, ANA RUTH DAVID TUBERQUIA, NULBER ALBERTO DAVID TUBERQUIA, JENNIFER TATIANA DAVID TUBERQUIA** y **CRISTIAN ALEJANDRO DAVID TUBERQUIA**, quienes a pesar de ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otra parte, **JUAN ÁNGEL SEPÚLVEDA DAVID** y **YAN CARLOS DAVID TUBERQUIA**, no serán tenidos en cuenta como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, al nacer con posterioridad al hecho victimizante acaecido en el municipio de Peque (Antioquia) entre el 4 al 8 de julio de 2001, esto es, el 2 de mayo de 2007 y 14 de octubre de 2007.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial acorde con el juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³¹⁹³, reclamó a favor de **LUZ RUBIELA TUBERQUIA**, ochocientos setenta mil pesos (\$870.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, suma que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

³¹⁹³Folio 5 y 4 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de LUZ RUBIELA TUBERQUIA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	12	10.000	120.000			
HECTÁREA (frijol, maíz, caña y plátano)	¼	750.000	750.000	137,71286	65,81547	\$1.820.395.54
TOTAL			\$870.000			\$1.820.395.54

De este modo, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUZ RUBIELA TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.657, equivale a \$1.820.395.54

II.- Lucro cesante

El apoderado conforme con el juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones, demandó por concepto de lucro cesante a favor de **LUZ RUBIELA TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00), por quince (15) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **LUZ RUBIELA TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De igual modo, al desconocerse el salario que ésta devengaba como **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³¹⁹⁴, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LUZ RUBIELA TUBERQUIA**.

1.- **LUZ RUBIELA TUBERQUIA (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ RUBIELA TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.657, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

³¹⁹⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **LUZ RUBIELA TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.657.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARÍA DALILA VALLE GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA DALILA VALLE GUERRA³¹⁹⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **GILDARDO TUBERQUIA HIGUITA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.285.056.
- 2.- **YURI ESTELLA TUBERQUIA VALLE** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.340.

³¹⁹⁵ [MARÍA DALILA VALLE GUERRA, C. C. 21.911.357 y Poder. Folios 10 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

3.- **SULEIDY TUBERQUIA VALLE** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.712.

4.- **EDELMIRO VALLE DAVID** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 699.788.

Advierte la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **GILDARDO TUBERQUIA HIGUITA, YURI ESTELLA TUBERQUIA VALLE, SULEIDY TUBERQUIA VALLE** y **EDELMIRO VALLE DAVID**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³¹⁹⁶, pidió a favor de **MARÍA DALILA VALLE GUERRA**, veintiséis millones setecientos cincuenta mil pesos (\$26.750.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001; no obstante, resulta pertinente clarificar que en relación con el precio del café, se tomará como referencia el valor solicitado por las víctimas el cual asciende a tres millones de pesos (\$3.000.000) por hectárea, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLOS	2	1.000.000,00	2.000.000	137,71286	65,81547	\$49.694.705.90
MONTURAS CABALLO	2	750.000,00	1.500.000			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000			

³¹⁹⁶Folio 8 Y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de **MARÍA DALILA VALLE GUERRA**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

MERCADO		200.000,00	200.000		
CAFÉ	4 Hectáreas	3.000.000,00	12.000.000		
FRIJOL Y MAÍZ	2 Hectáreas	3.000.000,00	6.000.000		
REPARACIÓN CASA		450.000,00	450.000		
ROPA		1.000.000,00	1.000.000		
CERDOS	2	200.000,00	400.000		
TOTAL			\$23.750.000		\$49.694.705.90

De este modo, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUZ MARÍA DALILA VALLE GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.357, equivale a \$49.694.705.90

II.- Lucro cesante

El representante conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones, demandó por concepto de lucro cesante a favor de **MARÍA DALILA VALLE GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, ciento noventa mil seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete centavos (\$190.666,67), por concepto de veinte (20) días.

Es así que, consta en la carpeta del incidente de reparación y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **MARÍA DALILA VALLE GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por veinte (20) días.

De igual modo, al desconocer el salario que ésta devengaba como **agricultora**, se tendrá en cuenta en valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³¹⁹⁷, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MARÍA DALILA VALLE GUERRA**.

1.- **MARÍA DALILA VALLE GUERRA (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 23 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ MARÍA DALILA VALLE GUERRA**, con cédula de

³¹⁹⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

ciudadanía No. 21.911.357, equivale a seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **MARÍA DALILA VALLE GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.357.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARÍA ENEDINA LOPERA BETANCUR Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA ENEDINA LOPERA BETANCUR³¹⁹⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

³¹⁹⁸ [MARÍA ENEDINA LOPERA BETANCUR, C. C. 21.911.784 y Poder. Folios 14 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

- 1.- **JOSÉ DONALDO CARMONA POSSO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 15.286.141³¹⁹⁹.
- 2.- **YENNY ALEXANDRA CARMONA LOPERA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.191.
- 3.- **DONALDO ALBERTO CARMONA LOPERA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.039.458.189.
- 4.- **DIEGO ALEXANDER CARMONA LOPERA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.039.462.599.
- 5.- **EMANUEL CARMONA LOPERA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 970620-07420.
- 6.- **ALEJANDRO CARMONA LOPERA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 970620-07447.
- 7.- **JEIDY JOHANA CARMONA LOPERA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.954.

Se aclara por la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **YENNY ALEXANDRA CARMONA LOPERA, DONALDO ALBERTO CARMONA LOPERA, DIEGO ALEXANDER CARMONA LOPERA**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Respecto de **JEIDY JOHANA CARMONA LOPERA, EMANUEL CARMONA LOPERA y ALEJANDRO CARMONA LOPERA** para la Sala queda demostrado que se trataba de menores de edad, al momento de la presentación del incidente de reparación, por tal razón, se tiene para la demanda de sus pretensiones, el poder otorgado por su representante legal.

Daño material

³¹⁹⁹ Poder. Folio 2 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³²⁰⁰, reclamó a favor de **MARÍA ENEDINA LOPERA BETANCUR**, dieciocho millones de pesos (\$18.000.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** del que fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, suma que será indexada por la Colegiatura hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL Y MAÍZ	10 Hectáreas	1.000.000,00	10.000.000,00	137,71286	65,81547	\$37.663.356,05
AGUACATE	1 Hectárea	5.000.000,00	5.000.000,00			
CERDOS	13	161.538,46	2.100.000,00			
GALLINAS	20	20.000,00	400.000,00			
ENSERES	1	500.000,00	500.000,00			
TOTAL			\$18.000.000,00			\$37.663.356,05

De este modo, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA ENEDINA LOPERA BETANCUR**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.784, equivale a \$37.663.356,05

II.- Lucro cesante

El representante conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **MARÍA ENEDINA LOPERA BETANCUR Y SU GRUPO FAMILIAR**, ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00), por concepto de quince (15) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral a las víctimas y en la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía que, **MARÍA ENEDINA**

³²⁰⁰Folio 9 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de **MARÍA ENEDINA LOPERA BETANCUR**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

LOPERA BETANCUR Y SU GRUPO FAMILIAR, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éstos devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³²⁰¹, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponden a las víctimas directas **MARÍA ENEDINA LOPERA BETANCUR** y **JOSÉ DONALDO CARMONA POSSO**.

1.- **MARÍA ENEDINA LOPERA BETANCUR (víctima directa)**

Indemnización consolidada

³²⁰¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA ENEDINA LOPERA BETANCUR**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.784, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

2.- **JOSÉ DONALDO CARMONA POSSO (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Es así que, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ DONALDO CARMONA POSSO**, con cédula de ciudadanía No.

15.286.141, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

3.- En cuanto al lucro cesante debido a favor de **JEIDY JOHANA CARMONA LOPERA**, quién a la fecha de los hechos contaba con 01 año, 07 meses, 08 días, **EMANUEL CARMONA LOPERA** con 04 años 00 meses 14 días y **ALEJANDRO CARMONA LOPERA**, con 04 años, 00 meses, 14 días; la Sala, no les liquidará indemnización, al presumirse que dependían económicamente de la cabeza del núcleo familiar.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes a dividir en el número de integrantes reconocidos del núcleo familiar esto es 44,8 smlmv para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **MARÍA ENEDINA LOPERA BETANCUR**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.784.
- 2.- **JOSÉ DONALDO CARMONA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.141.
- 3.- **EMANUEL CARMONA LOPERA** con tarjeta de identidad No. 970620-07420.
- 4.- **ALEJANDRO CARMONA LOPERA** con tarjeta de identidad No. 970620-07447.

5.- **JEIDY JOHANA CARMONA LOPERA** con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.954.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARÍA ESTEFANÍA CANO HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA ESTEFANÍA CANO HIGUITA³²⁰² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **LUIS ÁNGEL DAVID SALAS** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 3.542.638.
- 2.- **LUIS YORMAN DAVID CANO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 71.319.716.
- 3.- **MILDREY ASTRID DAVID CANO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.151³²⁰³.

Advierte la Sala que, no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación **LUIS ÁNGEL DAVID SALAS** y **LUIS YORMAN DAVID CANO**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

³²⁰² [MARÍA ESTEFANIA CANO HIGUITA, C. C. 21.910.441 y Poder. Folios 11 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

³²⁰³ [Poder. Folio 4 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del incidente de reparación y en la de investigación del hecho que aportó la Fiscalía que, **MARÍA ESTEFANIA CANO HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De igual modo, al desconocer el salario que ésta devengaba como **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³²⁰⁴, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

³²⁰⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MARÍA ESTEFANIA CANO HIGUITA**.

1.- **MARÍA ESTEFANIA CANO HIGUITA (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA ESTEFANIA CANO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.441, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

2.- **MILDREY ASTRID DAVID CANO (víctima directa)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor **MILDREY ASTRID DAVID CANO**, quién a la fecha de los hechos era menor de edad con 11 años, 11 meses, 18 días; la Sala no lo liquidará al presumirse la dependencia económica de sus padres para ese entonces.

Adicionalmente, el apoderado no demostró que ésta desarrollara actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para las siguientes personas:

- 1.- **MARÍA ESTEFANIA CANO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.441.
- 2.- **MILDREY ASTRID DAVID CANO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.151.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARÍA HERMINIA DAVID DE SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA.

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA HERMINIA DAVID DE SALAS³²⁰⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **EDILIA SALAS DAVID** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.170³²⁰⁶.
- 2.- **FALCONERY SALAS DAVID** (hija) con cédula de ciudadanía No. 43.978.356.
- 3.- **MARÍA ISABELINA DAVID HIGUITA** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.909.930.
- 4.- **LUCIANO SALAS DAVID** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 3.542.361³²⁰⁷.
- 5.- **BLANCA INÉS LÓPEZ LÓPEZ**.

La Sala advierte que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **FALCONERY SALAS DAVID, MARÍA ISABELINA DAVID HIGUITA y BLANCA INÉS LÓPEZ LÓPEZ**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo a los juramentos estimatorios y las liquidaciones de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la

³²⁰⁵ [MARÍA HERMINIA DAVID DE SALAS, C. C. 21.910.328 y Poder. Folios 14 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

³²⁰⁶ [Poder. Folio 2 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

³²⁰⁷ [Poder. Folio 3 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

Defensoría del Pueblo, reclamó a favor de **MARÍA HERMINIA DAVID DE SALAS**, la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000,00)³²⁰⁸, mientras que, para **EDILIA SALAS DAVID**, diez millones ochocientos mil pesos (\$10.800.000,00)³²⁰⁹, y, finalmente, para **LUCIANO SALAS DAVID**, cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00)³²¹⁰, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fueron víctimas el 4 de julio de 2001, cantidades que procederá a indexar la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

1.- MARÍA HERMINIA DAVID DE SALAS

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	12	10.000,00	120.000,00	137,71286	65,81547	\$460.329,91
ENSERES	1	100.000,00	100.000,00			
TOTAL			\$220.000,00			\$460.329,91

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA HERMINIA DAVID DE SALAS**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.328, equivale a \$460.329,91

2.- EDILIA SALAS DAVID

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000	137,71286	65,81547	\$22.598.013,63
MAÍZ	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
CERDOS	3 grandes	100.000	300.000			
GALLINAS	60	10.000	600.000			

³²⁰⁸ Folio 5 y 4 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de **MARÍA HERMINIA DAVID DE SALAS**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³²⁰⁹ Folio 7 y 6 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de **EDILIA SALAS DAVID**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³²¹⁰ Folio 9 y 8 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de **LUCIANO SALAS DAVID**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

CONEJOS	25	20.000	500.000			
MULA	1	1.000.000	1.000.000			
ENSERES	1	1.400.000	1.400.000			
DAÑOS EN LA CASA	1	1.000.000	1.000.000			
TOTAL			\$10.800.000			\$22.598.013,63

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **EDILIA SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.170, equivale a \$22.598.013,63

3.- LUCIANO SALAS DAVID

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MARZO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	40	10.000,00	400.000,00	137,71286	65,81547	\$836.963,47
TOTAL			\$400.000,00			\$836.963,47

Así, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUCIANO SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.361, equivale a \$836.963,47

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial, conforme a los juramentos estimatorios y los documentos que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones demandó por concepto de lucro cesante a favor de **MARÍA HERMINIA DAVID DE SALAS**, ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00); por quince (15) días³²¹¹ por el desplazamiento; en relación con **EDILIA SALAS DAVID**³²¹² y **LUCIANO SALAS DAVID**³²¹³, reclamó ciento noventa y un mil pesos

³²¹¹Folio 5 y 4 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de MARÍA HERMINIA DAVID DE SALAS. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³²¹²Folio 7 y 6 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de EDILIA SALAS DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³²¹³Folio 9 y 8 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de LUCIANO SALAS DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

(\$191.000,00) para cada uno correspondiente a veinte (20) días de desplazamiento.

Consta en la carpeta del incidente de reparación y en la de investigación de los hechos que aportó la Fiscalía General de la Nación que, **MARÍA ENEDINA LOPERA BETANCUR Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) y veinte (20) días.

De otro lado, al no demostrarse el salario que éstos devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³²¹⁴, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **MARÍA HERMINIA DAVID DE SALAS, EDILIA SALAS DAVID y LUCIANO SALAS DAVID**.

³²¹⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

1.- **MARÍA HERMINIA DAVID DE SALAS (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA HERMINIA DAVID DE SALAS**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.328, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

2.- **EDILIA SALAS DAVID (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 23 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EDILIA SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.170, equivale a seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57).

3.- **LUCIANO SALAS DAVID (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 23 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUCIANO SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.361, equivale a seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE**

POBLACIÓN CIVIL, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para las siguientes personas:

- 1.- **MARÍA HERMINIA DAVID DE SALAS**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.328.
- 2.- **EDILIA SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.170.
3. **LUCIANO SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.361.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARÍA HERMINIA DURANGO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA HERMINIA DURANGO³²¹⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **JOSÉ ROBERTO DURANGO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.285.530.
- 2.- **GLORIA AMPARO DURANGO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 43.523.153.
- 3.- **ORLINDO DURANGO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.848.
- 4.- **GERARDO ANTONIO DURANGO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.285.814.
- 5.- **CLAUDIA YAMID DURANGO TUBERQUIA** (nieta) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.334.

³²¹⁵ [MARÍA HERMINIA DURANGO, C.C. 21.910.033 y Poder. Folios 13 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

6.- **SANDRA SIRLEY CARVAJAL DURANGO** (nieta) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.838.

7.- **JAILER ALEXANDER DURANGO TUBERQUIA** (nieta) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.534.

8.- **JOSÉ CAMILO DURANGO TUBERQUIA** (nieta) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.992.

9.- **LORENA ANDREA DURANGO TUBERQUIA** (nieta) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.213.

10.- **DEISY ALEJANDRA DURANGO** (bisnieta) con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.960.

Se precisa por la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **JOSÉ ROBERTO DURANGO, GLORIA AMPARO DURANGO, ORLINDO DURANGO, GERARDO ANTONIO DURANGO, CLAUDIA YAMID DURANGO TUBERQUIA, SANDRA SIRLEY CARVAJAL DURANGO, JAILER ALEXANDER DURANGO TUBERQUIA, JOSÉ CAMILO DURANGO TUBERQUIA, LORENA ANDREA DURANGO TUBERQUIA y DEISY ALEJANDRA DURANGO**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³²¹⁶, reclamó a favor de **MARÍA HERMINIA DURANGO**, seis millones doscientos mil pesos (\$6.200.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual

³²¹⁶Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de **MARÍA HERMINIA DURANGO**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, suma que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	40	10.000,00	400.000,00	137,71286	65,81547	\$12.972.933,75
CASA	1	2.500.000,00	2.500.000,00			
ENSERES	1	800.000,00	800.000,00			
TIENDA DE VÍVERES	1	1.500.000,00	1.500.000,00			
TOTAL			\$6.200.000			\$12.972.933,75

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA HERMINIA DURANGO**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.033, equivale a \$12.972.933,75

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial, conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³²¹⁷, demandó por concepto de lucro cesante a favor de **MARÍA HERMINIA DURANGO Y SU GRUPO FAMILIAR**, doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), por concepto de treinta (30) días.

De este modo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

³²¹⁷Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de **MARÍA HERMINIA DURANGO**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³²¹⁸, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MARÍA HERMINIA DURANGO**.

1.- **MARÍA HERMINIA DURANGO** (víctima directa)

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA HERMINIA DURANGO**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.033, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

³²¹⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **MARÍA HERMINIA DURANGO**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.033.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARÍA OLIVIA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA OLIVIA DAVID³²¹⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **JEREMIAS DAVID** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.566.
- 2.- **JUAN ESTEBAN DAVID** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 951208-15645.
- 3.- **YANIRIA DAVID** (hijo).

³²¹⁹ [MARÍA OLIVIA DAVID, C.C. 21.914.115 y Poder. Folios 22 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

- 4.- **JHON ALEXANDER DAVID** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.555.
- 5.- **OMAR DE JESÚS DAVID** (nieta) con registro civil de nacimiento No. 18588279.
- 6.- **BRAYAN ANDRÉS DAVID** (nieta) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.803.
- 7.- **LAURA ELISA DAVID** (nieta) con cédula de ciudadanía No. 44.001.918.
- 8.- **NATALIA ANDREA DAVID** (nieta) con cédula de ciudadanía No. 1.001.227.102.

Indica la Sala que no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación **JEREMIAS DAVID, JUAN ESTEBAN DAVID, YANIRIA DAVID y JHON ALEXANDER DAVID**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otra parte, luego de revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía General de la Nación constató la Colegiatura que, **LAURA ELISA DAVID, OMAR DE JESÚS DAVID, NATALIA ANDREA DAVID³²²⁰ y BRAYAN ANDRÉS DAVID³²²¹**, no fueron acreditados ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría procederse a su reconocimiento, por la simple solicitud del profesional del derecho, en razón a que su condición de víctima estaría soportada en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo o condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en

³²²⁰ Nacido el 2 de abril de 2003, fecha posterior a los hechos acaecidos en el Municipio de Peque, Antioquia entre el 4 al 8 de julio de 2001.

³²²¹ Nacido el 19 de julio de 2006, fecha posterior a los hechos acaecidos en el Municipio de Peque, Antioquia entre el 4 al 8 de julio de 2001.

forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³²²², reclamó a favor de MARÍA OLIVIA DAVID, dos millones cien mil pesos (\$2.100.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, siendo esta suma la que será indexada por el Despacho hasta la fecha de liquidación de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00	137,7128 6	65,81547	\$4.394.058,21
CERDOS	2 Grandes	250.000,00	500.000,00			
CULTIVOS	¼ Hectárea de frijol y ¼ de Maíz	1.500.000,00	1.500.000,00			
TOTAL			\$2.100.000			\$4.394.058,21

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA OLIVIA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.914.115, equivale a \$4.394.058,21

II.- Lucro cesante

El representante judicial, conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³²²³,

³²²²Folio 9 y 8 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de MARÍA OLIVIA DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³²²³Folio 9 y 8 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de MARÍA OLIVIA DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

por concepto de lucro cesante demandó a favor de **MARÍA OLIVIA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, ciento cincuenta y dos mil quinientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (\$152.533,33), por concepto de dieciséis (16) días.

De igual modo, al desconocerse el salario que ésta devengaba como **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³²²⁴, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MARÍA OLIVIA DAVID**.

1.- **MARÍA OLIVIA DAVID (víctima directa)**

Indemnización consolidada

³²²⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 19 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,533 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,533} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$491.254,14$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA OLIVIA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.914.115, equivale a cuatrocientos noventa y un mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con catorce centavos (\$491.254,14).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó el apoderado reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **MARÍA OLIVIA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.914.115.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARISOL SILVA MUÑOZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARISOL SILVA MUÑOZ³²²⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **YULI ANDREA SILVA MUÑOZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.599.
- 2.- **JESICA TATIANA SILVA MUÑOZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.152.697.076.
- 3.- **YAN CARLOS SUCERQUIA SILVA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 990321-10483.

Resécto de **YAN CARLOS SUCERQUIA SILVA**, para la Sala queda demostrado que se trataba de menores de edad, al momento de la presentación del incidente de reparación, por tal razón, se tiene para la demanda de sus pretensiones, el poder otorgado por su representante legal.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial, conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³²²⁶,

³²²⁵ [MARISOL SILVA MUÑOZ, C.C. 43.580.805, Poder. Folios 13 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

reclamó por concepto de lucro cesante a favor de **MARISOL SILVA MUÑOZ**, ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00) por concepto de quince (15) días de desplazamiento.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³²²⁷, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MARISOL SILVA MUÑOZ**.

1.- **MARISOL SILVA MUÑOZ (víctima directa)**

Indemnización consolidada

³²²⁶Folio 5 Afectaciones causadas a las víctimas de MARISOL SILVA MUÑOZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³²²⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001³²²⁸, tiempo que duró el secuestro y el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **MARISOL SILVA MUÑOZ**, con cédula de ciudadanía No. 43.580.805, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

2.- **YULI ANDREA SILVA MUÑOZ, JESICA TATIANA SILVA MUÑOZ y YAN CARLOS SUCERQUIA SILVA (víctimas directas)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **YULI ANDREA SILVA MUÑOZ**, quién a la fecha de los hechos contaba con 10 años, 00 meses, 03 días, **JESICA TATIANA SILVA MUÑOZ**, con 06 años, 07 meses, 12 días y **YAN CARLOS SUCERQUIA SILVA** con 02 años 01 mes 13 días; la Sala, no les liquidará indemnización, al presumirse que éstos dependían económicamente de sus padres.

De otra parte, el apoderado no allegó medio probatorio alguno a través del cual demostrara que éstas ejercieran actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

³²²⁸ Un (1) día de Secuestro 4 de julio de 2001 y catorce (14) días de desplazamiento, del 5 al 18 de julio de 2001.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó el apoderado reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para las siguientes personas:

- 1.- **MARISOL SILVA MUÑOZ**, con cédula de ciudadanía No. 43.580.805.
- 2.- **YULI ANDREA SILVA MUÑOZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.599.
- 3.- **JESICA TATIANA SILVA MUÑOZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.152.697.076.
- 4.- **YAN CARLOS SUCERQUIA SILVA** (hijo) con tarjeta de identidad No. 990321-10483.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MARTA HELIDA MORENO MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARTA HELIDA MORENO MORENO** ³²²⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ANDERSON FERNEY HIGUITA MORENO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.069.
- 2.- **ASTRID YULIET HIGUITA MORENO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.017.191.060.
- 3.- **EDWAR DANIEL MORENO MORENO** (hijo).
- 4.- **MARIBEL MORENO** (hija).

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **ANDERSON FERNEY HIGUITA MORENO, ASTRID YULIET HIGUITA MORENO, EDWAR DANIEL MORENO MORENO** y **MARIBEL MORENO**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial acorde con el juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³²³⁰,

³²²⁹ MARTA HELIDA MORENO MORENO, C.C. 21.911.215, Poder. Folios 12 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

³²³⁰ Folio 3 Afectaciones causadas a las víctimas de MARISOL SILVA MUÑOZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

por concepto de lucro cesante reclamó a favor de **MARTA HELIDA MORENO MORENO**, ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000) por concepto de quince (15) días de desplazamiento.

De este modo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³²³¹, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MARTA HELIDA MORENO MORENO**.

1.- **MARTA HELIDA MORENO MORENO (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

³²³¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001³²³², tiempo que duró el secuestro y el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARTA HELIDA MORENO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.215, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó el apoderado reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **MARTA HELIDA MORENO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.215.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

³²³² Un (1) día de Secuestro 4 de julio de 2001 y catorce (14) días de desplazamiento, del 5 al 18 de julio de 2001.

Víctima Directa: NIDIA DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **NIDIA DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ³²³³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **YURY ESTER DAVID HERNÁNDEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.402 –otorgó poder-.
- 2.- **DIMAS ARNEY DAVID HERNÁNDEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.499.
- 3.- **ELDY FANERY DAVID HERNÁNDEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.127 –otorgó poder-.
- 4.- **BERONICA LISETH DUQUE HERNÁNDEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.017.163.394.
- 5.- **DIANA ISABEL DUQUE HERNÁNDEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.697.
- 6.- **JOSÉ LUIS TUBERQUIA GUERRA** (nieto).
- 7.- **ALEJANDRA TUBERQUIA DAVID** (nieta) con tarjeta de identidad 1.035.580.014.
- 8.- **ANDRÉS FELIPE GUERRA DAVID** (nieto) con tarjeta de identidad No. 1.011.590.593.
- 9.- **JUAN JOSÉ TUBERQUIA DAVID** (nieto) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.858.
- 10.- **VANESSA CARVAJAL DAVID** (nieta) con tarjeta de identidad No. 1.025.664.171.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **DIMAS ARNEY DAVID HERNÁNDEZ, BERONICA LISETH DUQUE**

³²³³ [NIDIA DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C.C. 21911365, Poder. Folios 12 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

HERNÁNDEZ y **DIANA ISABEL DUQUE HERNÁNDEZ**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otra parte, se constata luego de revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía General de la Nación que, **JOSÉ LUIS TUBERQUIA GUERRA, ALEJANDRA TUBERQUIA DAVID³²³⁴, ANDRÉS FELIPE GUERRA DAVID³²³⁵, JUAN JOSÉ TUBERQUIA DAVID³²³⁶ y VANESSA CARVAJAL DAVID³²³⁷**, no fueron acreditados ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la simple solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento como víctima estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del

³²³⁴ Nacida el 7 de enero de 2004. No es víctima de los hechos acaecidos en el Municipio de Peque – Antioquia, entre el 4 y el 8 de julio de 2001.

³²³⁵ Nacida el 8 de diciembre de 2004. No es víctima de los hechos acaecidos en el Municipio de Peque – Antioquia, entre el 4 y el 8 de julio de 2001.

³²³⁶ Nacida el 1 de octubre de 2006. No es víctima de los hechos acaecidos en el Municipio de Peque – Antioquia, entre el 4 y el 8 de julio de 2001.

³²³⁷ Nacida el 3 de septiembre de 2011. No es víctima de los hechos acaecidos en el Municipio de Peque – Antioquia, entre el 4 y el 8 de julio de 2001.

Pueblo³²³⁸, solicitó a favor de **NIDIA DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, catorce millones setecientos cincuenta mil pesos (\$14.750.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, suma que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PUERTAS CASA	2	50.000	100.000,00	137,71286	65,81547	\$30.863.027,87
GALLINAS	25	10.000	250.000,00			
CERDOS	6	150.000	900.000,00			
YEGUA	1	1.200.000	1.200.000,00			
SILLA DE MONTAR	1	1.000.000	1.000.000,00			
TELEVISOR	1	300.000	300.000,00			
FRIJOL	600 Kilos	5.000	3.000.000,00			
MERCANCIA ALMACÉN DE ROPA	1	8.000.000	8.000.000,00			
TOTAL			\$14.750.000			\$30.863.027,87

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **NIDIA DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.365, equivale a \$30.863.027,87

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³²³⁹, reclamó por lucro cesante a favor de **NIDIA DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00) por concepto de quince (15) días de desplazamiento.

³²³⁸Folio 3 y 11 Afectaciones causadas a las víctimas y juramento estimatorio de NIDIA DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³²³⁹Folio 3 y 11 Afectaciones causadas a las víctimas y juramento estimatorio de NIDIA DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

De modo que, al no demostrarse el salario que devengaba este grupo familiar como **comerciantes** y **agricultores**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³²⁴⁰, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **NIDIA DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

1.- **NIDIA DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

³²⁴⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001³²⁴¹, tiempo que duró el secuestro y el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NIDIA DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.365, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

De otra parte, en lo que hace relación a las menores **ELDY FANERY DAVID HERNANDEZ** y **YURY ESTER DAVID HERNÁNDEZ**, no se reconocerá el lucro cesante en este caso, en razón a que para el momento de los hechos eran menores de edad, esto es, la primera nació el 22 de abril de 1986 mientras la segunda el 30 de abril de 1981, presumiéndose para la época la dependencia económica de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó el apoderado reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas, así:

³²⁴¹ Un (1) día de Secuestro 4 de julio de 2001 y catorce (14) días de desplazamiento, del 5 al 18 de julio de 2001.

- 1.- **NIDIA DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.365.
- 2.- **ELDY FANERY DAVID HERNADEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.127.
- 3.- **YURY ESTER DAVID HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.402.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: NELSON DE JESÚS MORENO AGUDELO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **NELSON DE JESÚS MORENO AGUDELO³²⁴² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA DE LOS SANTOS GUERRA GUERRA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.910.597.
- 2.- **JOSÉ GALINDO SIERRA GUERRA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.899.
- 3.- **ROBINSON DE JESÚS SIERRA GUERRA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.505.
- 4.- **FREDY ARTURO GUERRA GUERRA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15287618.
- 5.- **RIGOBERTO DE JESÚS MORENO GUERRA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.687.

³²⁴² [NELSON DE JESÚS MORENO AGUDELO, C.C. 15.285.224, Poder. Folios 11 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

6.- **MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA** con cédula de ciudadanía No. 21.909.606.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **MARÍA DE LOS SANTOS GUERRA GUERRA, JOSÉ GALINDO SIERRA GUERRA, ROBINSON DE JESÚS SIERRA GUERRA, FREDY ARTURO GUERRA GUERRA** y **RIGOBERTO DE JESÚS MORENO GUERRA**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otra parte, se tiene que en la carpeta del incidente de reparación que aportó el profesional del derecho se adjuntó copia de la cédula de ciudadanía de **MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA**; sin embargo, al revisar las víctimas presentadas por la Fiscalía se observó que ésta hace parte del grupo familiar de **MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA**, representado por las abogadas **ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE** y **MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ**, por ende, no será considerada en este caso.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial acorde con el juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³²⁴³, reclamó a favor de **NELSÓN DE JESÚS MORENO AGUDELO**, la suma de setenta y cinco mil pesos (\$75.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**,

³²⁴³Folio 3 y 8 Afectaciones causadas a las víctimas y juramento estimatorio de **NELSÓN DE JESÚS MORENO AGUDELO**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	3	10.000,00	30.000,00	137,71286	65,81547	\$156.930,65
PAVO	1	25.000,00	25.000,00			
PATO	1	20.000,00	20.000,00			
TOTAL			\$75.000,00			\$156.930,65

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **NELSÓN DE JESÚS MORENO AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.224, equivale a \$156.930,65

II.- Lucro cesante

El representante judicial acorde con el juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³²⁴⁴, reclamó por concepto de lucro cesante a favor de **NELSÓN DE JESÚS MORENO AGUDELO**, setenta y seis mil doscientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (\$76.266,67) por concepto de ocho (8) días de desplazamiento.

De modo que, al desconocer el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

³²⁴⁴Folio 3 y 8 Afectaciones causadas a las víctimas y juramento estimatorio de NELSÓN DE JESÚS MORENO AGUDELO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³²⁴⁵, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **NELSÓN DE JESÚS MORENO AGUDELO**.

1.- NELSÓN DE JESÚS MORENO AGUDELO (víctima directa)

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 11 de julio de 2001³²⁴⁶, tiempo que duró el secuestro y el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$462.511,05$$

³²⁴⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

³²⁴⁶ Un (1) día de Secuestro 4 de julio de 2001 y catorce (14) días de desplazamiento, del 5 al 18 de julio de 2001.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NELSÓN DE JESÚS MORENO AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.224, equivale a \$462.511,05

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó el apoderado reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **NELSÓN DE JESÚS MORENO AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.224.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: NURY EMILIA POSSO HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **NURY EMILIA POSSO HIGUITA³²⁴⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

³²⁴⁷ [NURY EMILIA POSSO HIGUITA, C.C. 21.910.311, Poder. Folios 12 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

- 1.- **ÁNGEL OCTAVIO DAVID POSSO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.286.348.
- 2.- **FAUSTO DAVID POSSO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.299.
- 3.- **YASMITH ESMERALDA DAVID POSSO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.017.159.264.
- 4.- **MANUELA DAVID POSSO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.040.743.450.

Se aclara por la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **ÁNGEL OCTAVIO DAVID POSSO, FAUSTO DAVID POSSO, YASMITH ESMERALDA DAVID POSSO** y **MANUELA DAVID POSSO**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³²⁴⁸, solicitó a favor de **NURY EMILIA POSSO HIGUITA**, cuatrocientos treinta mil pesos (\$430.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001; cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
------	----------	----------------	-------------	---------------------------	-------------	-------------------------

³²⁴⁸Folio 3 y 8 Afectaciones causadas a las víctimas y juramento estimatorio de NURY EMILIA POSSO HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

GALLINAS	15	10.000	100.000	137,71286	65,81547	\$899.735.73
CERDO	1	150.000	150.000			
OLLA	1	80.000,00	80.000			
PUERTA DAÑADA	1	50.000,00	50.000			
TOTAL			\$430.000			\$899.735.73

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente que tiene derecho **NURY EMILIA POSSO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.311, equivale a \$899.735.73

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial de acuerdo con el juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³²⁴⁹, demandó por concepto de lucro cesante a favor de **NURY EMILIA POSSO HIGUITA**, doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), correspondiente a treinta (30) días de desplazamiento.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³²⁵⁰, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

³²⁴⁹Folio 3 Afectaciones causadas a las víctimas de NURY EMILIA POSSO HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³²⁵⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **NURY EMILIA POSSO HIGUITA**.

1.- **NURY EMILIA POSSO HIGUITA (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001³²⁵¹, tiempo que duró el secuestro y el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **NURY EMILIA POSSO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.311, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

³²⁵¹ 30 días de desplazamiento.

Demandó el apoderado reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **NURY EMILIA POSSO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.311.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ROSA ELVIRA CANO CIFUENTES Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ROSA ELVIRA CANO CIFUENTES³²⁵² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **JAIME DE JESÚS URREGO RÚA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 15.285.791.
- 2.- **MARÍA SULENI URREGO CANO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.955.
- 3.- **FLOR ALBA URREGO CANO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.640.
- 4.- **JOSÉ ARTURO URREGO CANO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.565.

³²⁵² ROSA ELVIRA CANO CIFUENTES, C.C. 21.911.825, Poder. Folios 14 y 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

- 5.- **LEONALDO URREGO CANO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.239.
- 6.- **JHON EDILSON URREGO CANO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.636.
- 7.- **ROSA ANGÉLICA URREGO CANO** (hija) con tarjeta de identidad No. 940604-24335.
- 8.- **EDWIN ALBERTO URREGO CANO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.234.
- 9.- **LEIDY LUCÍA URREGO CANO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.233.
- 10.- **JEISY LILIANA URREGO CANO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.235.
- 11.- **DUBER ALEXANDER URREGO CANO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.850.
- 12.- **WILSON ANTONIO URREGO CANO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.622.

Precisa la Colegiatura que en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **JAIME DE JESÚS URREGO RUA, LEONALDO URREGO CANO, JHON EDILSON URREGO CANO, ROSA ANGÉLICA URREGO CANO, EDWIN ALBERTO URREGO CANO**, y, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, en relación con **DUBER ALEXANDER URREGO CANO** y **WILSON ANTONIO URREGO CANO**, no serán tenidos en cuenta como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, al nacer con posterioridad a los hechos ocurridos en el municipio de Peque entre el 4 y el 8

de julio de 2001, esto es, el 2 de junio de 2003 y 22 de septiembre de 2005, respectivamente.

Respecto de **LEIDY LUCÍA URREGO CANO, EDWIN ALBERTO URREGO CANO** y **JEISY LILIANA URREGO CANO**; para la Sala queda demostrado que se trataba de menores de edad, al momento de la presentación del incidente de reparación, por tal razón, se tiene para la demanda de sus pretensiones, el poder otorgado por su representante legal.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo a los juramentos estimatorios y la liquidaciones de daños y perjuicios realizadas por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo, reclamó a favor de **ROSA ELVIRA CANO CIFUENTES**, la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)³²⁵³ y por **JOSÉ ARTURO URREGO CANO**, tres millones ciento sesenta mil pesos (\$3.160.000,00)³²⁵⁴, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidades que serán indexadas por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

1.- ROSA ELVIRA CANO CIFUENTES

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	50	15.000,00	750.000,00	137,71286	65,81547	\$2.510.890,40
CERDOS	3	150.000,00	450.000,00			
TOTAL			\$1.200.000,00			\$2.510.890,40

³²⁵³Folio 8 y 9 Afectaciones causadas a las víctimas y juramento estimatorio de ROSA ELVIRA CANO CIFUENTES. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³²⁵⁴Folio 4 y 5 Afectaciones causadas a las víctimas y juramento estimatorio de JOSÉ ARTURO URREGO CANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ROSA ELVIRA CANO CIFUENTES**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.825, equivale a \$2.510.890,40

2.- JOSÉ ARTURO URREGO CANO

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDO	2	80.000,00	160.000,00	137,71286	65,81547	\$6.612.011,39
FRIJOL Y MAIZ	1	3.000.000,00	3.000.000,00			
TOTAL			\$3.160.000,00			\$6.612.011,39

De modo que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JOSÉ ARTURO URREGO CANO**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.565, equivale a \$6.612.011,39

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial, conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones, reclamó por concepto de lucro cesante a favor de **ROSA ELVIRA CANO CIFUENTES**, doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00) por treinta (30) días de desplazamiento, mientras que, para **JOSÉ ARTURO URREGO CANO**, ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00), por quince (15) días.

De modo que, al no demostrarse el salario que éstos devengaban como **agricultores**, se tomará en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³²⁵⁵, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada les corresponde a las víctimas directas **ROSA ELVIRA CANO CIFUENTES** y **JOSÉ ARTURO URREGO CANO**.

1.- ROSA ELVIRA CANO CIFUENTES (víctima directa)

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001³²⁵⁶, tiempo que duró el secuestro y el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSA ELVIRA CANO CIFUENTES**, con cédula de

³²⁵⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

³²⁵⁶ Un (1) día de Secuestro 4 de julio de 2001 y catorce (14) días de desplazamiento, del 5 al 18 de julio de 2001.

ciudadanía No. 21.911.825, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- **JOSÉ ARTURO URREGO CANO (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001³²⁵⁷, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ ARTURO URREGO CANO**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.565, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

3.- **MARÍA SULENI URREGO CANO, FLOR ALBA URREGO CANO, LEIDY LUCÍA URREGO CANO, EDWIN ALBERTO URREGO CANO y JEISY LILIANA URREGO CANO (víctimas directas)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores **MARÍA SULENI URREGO CANO**, quién a la fecha de los hechos contaba con 09 años, 01 meses, 00 días, **FLOR ALBA URREGO CANO**, con 14 años, 03 meses, 13 días, **LEIDY LUCÍA URREGO CANO** con 03 años 01 mes 18 días, **JEISY LILIANA URREGO CANO** 01 años 02 meses 29 días y **EDWIN ALBERTO**

³²⁵⁷ Un (1) día de Secuestro 4 de julio de 2001 y catorce (14) días de desplazamiento, del 5 al 18 de julio de 2001.

URREGO CANO con 03 años 08 meses 13 días, las Sala no les liquidará indemnización al presumirse para ese entonces la dependencia económica de sus padres.

De otro lado, el apoderado no allegó medio probatorio a través del cual soportara que éstas desempeñaban alguna actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó el apoderado reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes a dividirse en partes iguales entre los integrantes del núcleo familiar a reparar, **esto es 32 smlmv**, para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ROSA ELVIRA CANO CIFUENTES**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.825.
- 2.- **MARÍA SULENI URREGO CANO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.955.
- 3.- **FLOR ALBA URREGO CANO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.640.
- 4.- **JOSÉ ARTURO URREGO CANO**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.565.

5.- **EDWIN ALBERTO URREGO CANO** con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.234.

6.- **LEIDY LUCÍA URREGO CANO** con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.233.

7.- **JEISY LILIANA URREGO CANO** con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.235.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: SANDRA MILENA GEORGE Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **SANDRA MILENA GEORGE³²⁵⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

1.- **JUAN LÓPEZ GONZÁLEZ.**

2.- **GILDARDO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 15286177.

3.- **MARÍA ORLINDA MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 21911458.

4.- **VÍCTOR ARBEY MORENO MORENO.**

5.- **ADIEL FERNANDO GEORGE**, (hijo) con tarjeta de identidad No. 1035580149.

6.- **FLOR ELIDA LÓPEZ GEORGE**, (nieto) con tarjeta de identidad No. 1001397656.

Precisa la Sala que en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **DIMAS JUAN LÓPEZ GONZÁLEZ, GILDARDO MORENO, MARÍA ORLINDA**

³²⁵⁸ SANDRA MILENA GEORGE, C.C. 21.912.664, Poder. Folios 11 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

MORENO y VÍCTOR ARBEY MORENO MORENO, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía se constata que, **ADIEL FERNANDO GEORGE**³²⁵⁹ y **FLOR ELIDA LÓPEZ GEORGE**³²⁶⁰, no fueron acreditados ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder su reconocimiento por la simple solicitud del profesional del derecho, en razón a que la condición de víctima estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial) que lo habilite, circunstancia que, no obsta para que, en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³²⁶¹, reclamó a favor de **SANDRA MILENA GEORGE**, la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$1.250.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO**

³²⁵⁹ Nacida el 11 de diciembre de 2003. No es víctima de los hechos acaecidos en el Municipio de Peque – Antioquia, entre el 4 y el 8 de julio de 2001.

³²⁶⁰ Nacida el 25 de diciembre de 2001. No es víctima de los hechos acaecidos en el Municipio de Peque – Antioquia, entre el 4 y el 8 de julio de 2001.

³²⁶¹ Folio 3 y 8 Afectaciones causadas a las víctimas y juramento estimatorio de SANDRA MILENA GEORGE. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

FORZADO, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	25	10.000,00	250.000,00	137,71286	65,81547	\$2.615.510,84
ENSERES	1	1.000.000,00	1.000.000,00			
TOTAL			\$1.250.000,00			\$2.615.510,84

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **SANDRA MILENA GEORGE**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.664, equivale a \$2.615.510,84

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial acorde con el juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones, demandó por concepto de lucro cesante a favor de **SANDRA MILENA GEORGE Y SU GRUPO FAMILIAR**, pidió ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00) por concepto de un quince (15) días de desplazamiento.

De modo que, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³²⁶², el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **SANDRA MILENA GEORGE**.

1.- **SANDRA MILENA GEORGE (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001³²⁶³, tiempo que duró el secuestro y el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **SANDRA MILENA GEORGE**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.664, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

³²⁶² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

³²⁶³ Un (1) día de Secuestro 4 de julio de 2001 y catorce (14) días de desplazamiento, del 5 al 18 de julio de 2001.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó el apoderado reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **SANDRA MILENA GEORGE**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.664.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: SIMEÓN MAZO CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **SIMEON MAZO CARVAJAL**³²⁶⁴ **Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ILDA ROSA GUERRA USUGA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.910.632³²⁶⁵.
- 2.- **MARÍA CLEOFE ÚSUGA**.
- 3.- **JHON JADER MAZO GUERRA**.

³²⁶⁴ SIMEON MAZO CARVAJAL, C.C. 3.542.727, Poder. Folios 13 y 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

³²⁶⁵ Poder. Folio 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

Aclara la Colegiatura que, en la presente liquidación con serán tenidos en cuenta **MARÍA CLEOFÉ ÚSUGA** y **JHON JADER MAZO GUERRA**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³²⁶⁶, solicitó a favor de **ILDA ROSA GUERRA USUGA**, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del que fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	3	10.000,00	30.000,00	137,71286	65,81547	\$62.772,00
TOTAL			\$30.000,00			\$62.772,00

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente que tiene derecho **ILDA ROSA GUERRA USUGA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.632, equivale a \$62.772,00

II.- Lucro cesante

³²⁶⁶Folio 3 y 9 Afectaciones causadas a las víctimas y juramento estimatorio de ILDA ROSA GUERRA USUGA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

El apoderado judicial de acuerdo con el juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³²⁶⁷, demandó por concepto de lucro cesante a favor de **SIMEON MAZO CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR**, ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000) por concepto de quince (15) días de desplazamiento.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **SIMEÓN MAZO CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De otro lado, al no demostrarse el salario que estos devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³²⁶⁸, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

³²⁶⁷Folio 3 y 8 Afectaciones causadas a las víctimas y juramento estimatorio de SIMEON MAZO CARVAJAL. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³²⁶⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **SIMEÓN MAZO CARVAJAL** e **ILDA ROSA GUERRA USUGA**.

1.- **SIMEÓN MAZO CARVAJAL (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001³²⁶⁹, tiempo que duró el secuestro y el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **SIMEÓN MAZO CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.727, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

2.- **ILDA ROSA GUERRA USUGA (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

³²⁶⁹ Un (1) día de Secuestro 4 de julio de 2001 y catorce (14) días de desplazamiento, del 5 al 18 de julio de 2001.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001³²⁷⁰, tiempo que duró el secuestro y el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ILDA ROSA GUERRA USUGA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.632, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó el apoderado reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para las siguientes personas:

- 1.- **SIMEÓN MAZO CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.727.
- 2.- **ILDA ROSA GUERRA USUGA**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.632.

II.- Daño a la salud

³²⁷⁰ Un (1) día de Secuestro 4 de julio de 2001 y catorce (14) días de desplazamiento, del 5 al 18 de julio de 2001.

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: WILLIAM ARTURO SALAS SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **WILLIAM ARTURO SALAS SALAS³²⁷¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ROSALBA ESPINOSA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 42.875.436.
- 2.- **YANED ALEJANDRA SALAS TABORDA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.196.

Se advierte por la Sala luego de revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía que, **ROSALBA ESPINOSA** y **YANED ALEJANDRA SALAS TABORDA**, no fueron acreditadas ni reconocidas como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento ante el requerimiento del profesional del derecho, en razón a que la condición de víctimas estaría dada sobre la base de un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que, en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidas como tales.

Daño material

³²⁷¹ [WILLIAM ARTURO SALAS SALAS, C.C. 15.286.063, Poder. Folios 14 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³²⁷², reclamó a favor de **WILLIAM ARTURO SALAS SALAS**, la suma de trece millones novecientos setenta mil pesos (\$13.970.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el fecha 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MONTURAS CABALLOS	2	1.000.000	2.000.000,00	137,71286	65,81547	\$29.230.949,11
YEGUAS PREÑADAS	4	1.100.000	4.400.000,00			
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00			
GALLO	1	20.000,00	20.000,00			
CERDA PREÑADA	1	300.000,00	300.000,00			
FRIJOL Y MAÍZ	1 H	3.000.000	3.000.000,00			
CAFÉ	1 H	3.000.000	3.000.000,00			
VACAS	2	500.000,00	1.000.000,00			
TRANSPORTE	1	100.000,00	100.000,00			
TOTAL			\$13.970.000			

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **WILLIAM ARTURO SALAS SALAS**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.063, equivale a \$29.230.949.11

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³²⁷³

³²⁷²Folio 3 y 11 Afectaciones causadas a las víctimas y juramento estimatorio de WILLIAM ARTURO SALAS SALAS. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³²⁷³Folio 3 Afectaciones causadas a las víctimas de WILLIAM ARTURO SALAS SALAS. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

solicito por concepto de lucro cesante a favor de **WILLIAM ARTURO SALAS SALAS**, trescientos catorce mil seiscientos pesos (\$314.600), por concepto de treinta (30) días de **SECUESTRO** y **DESPLAZAMIENTO**.

Así, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³²⁷⁴, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa **WILLIAM ARTURO SALAS SALAS**.

1.- **WILLIAM ARTURO SALAS SALAS (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

³²⁷⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001³²⁷⁵, tiempo que duró el secuestro y el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **WILLIAM ARTURO SALAS SALAS**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.063, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó el apoderado reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que por el delito de **SECUESTRO** será de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para un total a favor de **WILLIAM ARTURO SALAS SALAS**, con cédula de ciudadanía No. 15.286.063 de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

³²⁷⁵ Cinco (5) día de Secuestro y veinticinco (25) días de desplazamiento.

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ZAIDA DE JESÚS POSSO TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ZAIDA DE JESÚS POSSO TUBERQUIA³²⁷⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **GERMÁN DARÍO HIGUITA GUERRA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 15.286.023.
- 2.- **HENRY IGNACIO HIGUITA POSSO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.257³²⁷⁷.
- 3.- **ROSA OLIVA HIGUITA POSSO** (hija) con tarjeta de identidad No. 951204-01794.
- 4.- **DANIEL ANTONIO HIGUITA POSSO** (hijo) con tarjeta de identidad No. 981226-06562.
- 5.- **VERÓNICA JOHANA HIGUITA POSSO** (hija) con tarjeta de identidad No. 1.001.397.900.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **GERMÁN DARÍO HIGUITA GUERRA, ROSA OLIVA HIGUITA POSSO, DANIEL ANTONIO HIGUITA POSSO y VERÓNICA JOHANA HIGUITA POSSO**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o

³²⁷⁶ ZAIDA DE JESÚS POSSO TUBERQUIA, C.C. 21.911.615, Folio 5 Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía. Y Poder. Folio 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

³²⁷⁷ Poder. Folio 13 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones³²⁷⁸ solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **ZAIDA DE JESÚS POSSO TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000) por quince (15) días de desplazamiento.

De otro lado, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³²⁷⁹, el cual equivale a la

³²⁷⁸Folio 3 y 8 Afectaciones causadas a las víctimas y juramento estimatorio de ZAIDA DE JESÚS POSSO TUBERQUIA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

³²⁷⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ZAIDA DE JESÚS POSSO TUBERQUIA**.

1.- **ZAIDA DE JESÚS POSSO TUBERQUIA (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el secuestro y el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ZAIDA DE JESÚS POSSO TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.615, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

2.- **HENRY IGNACIO HIGUITA POSSO (víctima directa)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor **HENRY IGNACIO HIGUITA POSSO**, quién a la fecha de los hechos era menor con 06 años, 10 meses, 11 días, la

Sala no efectuará la liquidación al presumirse la dependencia económica de sus padres.

De otro lado, el apoderado judicial no acreditó que éste ejerciera actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó el apoderado reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para las siguientes víctimas:

- 1.- **ZAIDA DE JESÚS POSSO TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.615.
- 2.- **HENRY IGNACIO HIGUITA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.257.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ORAM RAMIRO POSSO. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ORAM RAMIRO POSSO**³²⁸⁰.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³²⁸¹, reclamó a favor de **ORAM RAMIRO POSSO**, un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1.750.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, suma que procederá a ser indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLO	1	650.000,00	650.000,00	137,71286	65,81547	\$3.661.715,17
SILLA DE MONTAR	1	250.000,00	250.000,00			
CERDOS	2	250.000,00	500.000,00			
MÁQUINA DESPULPADORA DE CAFÉ	1	350.000,00	350.000,00			
TOTAL			\$1.750.000,00			\$3.661.715,17

De este modo, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ORAM RAMIRO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.787, equivale a \$3.661.715,17

³²⁸⁰ [ORAM RAMIRO POSSO, C.C. 3.542.787 y poder, Folios 11 y 1 Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía. Y Poder. Folio 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

³²⁸¹ [Folio 3 y 8 Afectaciones causadas a las víctimas y juramento estimatorio de ORAM RAMIRO POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial de acuerdo con el juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones, demandó por lucro cesante a favor de **ORAM RAMIRO POSSO**, ciento catorce mil cuatrocientos pesos (\$114.400,00) por de doce (12) días de desplazamiento.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³²⁸², el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ORAM RAMIRO POSSO**.

1.- **ORAM RAMIRO POSSO (víctima directa)**

³²⁸² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 15 de julio de 2001, tiempo que duró el secuestro y el desplazamiento, esto es 0,40 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,40} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$368.321,32$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ORAM RAMIRO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.787, equivale a trescientos sesenta y ocho mil trescientos veintiún pesos con treinta y dos centavos (\$368.321,32).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó el apoderado reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **ORAM RAMIRO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.787.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: OSBALDO FIDEL CANO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **OSBALDO FIDEL CANO ÚSUGA³²⁸³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ARGIRO ANTONIO CANO ÚSUGA.**
- 2.- **SERGIO LEÓN CANO ÚSUGA.**
- 3.- **DORLAN ANDRÉS CANO ÚSUGA.**

Se indica que, la Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a **ARGIRO ANTONIO CANO ÚSUGA, SERGIO LEÓN CANO ÚSUGA y DORLAN ANDRÉS CANO ÚSUGA**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del

³²⁸³ OSBALDO FIDEL CANO ÚSUGA, C.C. 699.350 y Poder. Folios 115 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

Pueblo³²⁸⁴, solicitó a favor de **OSBALDO FIDEL CANO ÚSUGA**, dos millones seiscientos noventa mil pesos (\$2.690.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001; cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00	137,71286	65,81547	\$5.628.579,32
PATOS	10	15.000,00	150.000,00			
FRIJOL	8 Bultos	187.500,00	1.500.000,00			
MAÍZ	14 Bultos	60.000,00	840.000,00			
TOTAL			\$2.690.000,00			\$5.628.579,32

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente que tiene derecho **OSBALDO FIDEL CANO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 699.350, equivale a \$5.628.579,32

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones, reclamó por concepto de lucro cesante a favor de **OSBALDO FIDEL CANO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), por concepto de treinta (30) días.

Ahora, al desconocer el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

³²⁸⁴Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de OSBALDO FIDEL CANO ÚSUGA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se el tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³²⁸⁵, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **OSBALDO FIDEL CANO ÚSUGA**.

1.- **OSBALDO FIDEL CANO ÚSUGA (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

³²⁸⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **OSBALDO FIDEL CANO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 699.350, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó el apoderado reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **OSBALDO FIDEL CANO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 699.350.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ONOFRE ANTONIO CANO HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ONOFRE ANTONIO CANO HIGUITA³²⁸⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. La víctima directa es la siguiente:

³²⁸⁶ [ONOFRE ANTONIO CANO HIGUITA, C.C. 699.150 Folio 5 Carpeta de Investigación del Hecho. Fiscalía. y Poder. Folio 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

1.- **MARÍA MERCEDES CANO HIGUITA** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 21.909.462.

Se tiene que en este caso no será considerada en la presente liquidación **MARÍA MERCEDES CANO HIGUITA**, quien pese a ser relacionada en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo³²⁸⁷, demandó a favor de **ONOFRE ANTONIO CANO HIGUITA**, la suma de un millón ochenta mil pesos (\$1.080.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente decisión.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	3 Cargas	360.000,00	1.080.000,00	137,71286	65,81547	\$2.259.801,36
TOTAL			\$1.080.000,00			\$2.259.801,36

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ONOFRE ANTONIO CANO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 699.150, equivale a \$2.259.801,36

³²⁸⁷Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de **ONOFRE ANTONIO CANO HIGUITA**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

II.- Lucro cesante

El representante judicial acorde con el juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones, solicitó por concepto de lucro cesante a favor de **ONOFRE ANTONIO CANO HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00), por concepto de quince (15) días.

De este modo, al desconocer el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el valor de salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³²⁸⁸, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ONOFRE ANTONIO CANO HIGUITA**.

1.- **ONOFRE ANTONIO CANO HIGUITA (víctima directa)**

³²⁸⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ONOFRE ANTONIO CANO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 699.150, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó el apoderado reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **ONOFRE ANTONIO CANO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 699.150.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: PROCESO ANTONIO ÚSUGA OSORNO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **PROCESO ANTONIO ÚSUGA OSORNO³²⁸⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. La víctima directa es la siguiente:

1.- **HUBERLOY ÚSUGA SUCERQUIA** con cédula de ciudadanía No 98.644.093.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no será tenido en cuenta **HUBERLOY ÚSUGA SUCERQUIA**, quien fue relacionado en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del

³²⁸⁹ PROCESO ANTONIO ÚSUGA OSORNO, C.C. 3.542.893 y Poder. Folios 11 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

Pueblo³²⁹⁰, demandó a favor de **PROCESO ANTONIO ÚSUGA OSORNO**, la suma de siete millones cuatrocientos mil pesos (\$7.400.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, suma que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL Y MAÍZ	3 Hectáreas	2.300.000,00	6.900.000,00	137,71286	65,81547	\$15.483.824,15
GALLINAS	50	10.000,00	500.000,00			
TOTAL			\$7.400.000			\$15.483.824,15

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente que tiene derecho **PROCESO ANTONIO ÚSUGA OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.893, equivale a \$15.483.824,15.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones, reclamó por lucro cesante a favor de **PROCESO ANTONIO ÚSUGA OSORNO Y SU GRUPO FAMILIAR**, ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00), por concepto de quince (15) días.

De este modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

³²⁹⁰Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de PROCESO ANTONIO ÚSUGA OSORNO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³²⁹¹, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **PROCESO ANTONIO ÚSUGA OSORNO**.

1.- PROCESO ANTONIO ÚSUGA OSORNO (víctima directa)

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **PROCESO ANTONIO ÚSUGA OSORNO**, con cédula de

³²⁹¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

ciudadanía No. 3.542.893, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó el apoderado reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **PROCESO ANTONIO ÚSUGA OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.893.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: RAFAEL GUERRA ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **RAFAEL GUERRA ÚSUGA³²⁹² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

1.- **HERMELINDA AGUDELO FERIA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.910.397.

³²⁹² RAFAEL GUERRA ÚSUGA, C.C. 3.542.271, folio 3 Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía y Poder. Folio 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

2.- **FLOR EDILMA GUERRA AGUDELO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.912.355.

3.- **ILEALDO ANTONIO GUERRA AGUDELO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 70.418.390.

4.- **LUIS FERNANDO GUERRA AGUDELO** (nieto) con tarjeta de identidad No. 981018-64480.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán considerados **HERMELINDA AGUDELO FERIA, FLOR EDILMA GUERRA AGUDELO, ILEALDO ANTONIO GUERRA AGUDELO** y **LUIS FERNANDO GUERRA AGUDELO**, al no ser acreditados ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la simple solicitud del profesional del derecho, en razón a que su condición estará dada por una conducta delictiva respecto de la que no existe imputación, formulación del cargo o condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por la perito financiera de la Defensoría del Pueblo³²⁹³, reclamó a favor de **RAFAEL GUERRA ÚSUGA**, setecientos doce mil pesos (\$712.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su

³²⁹³Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de RAFAEL GUERRA USUGA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

grupo familiar el 4 de julio de 2001, suma que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	12 Kilos	4.000,00	48.000,00	137,71286	65,81547	\$1.489.794,97
CAFÉ	10 Arrobas	50.000,00	500.000,00			
GALLINAS	10	15.000,00	150.000,00			
POLLITOS	7	2.000,00	14.000,00			
TOTAL			\$712.000,00			\$1.489.794,97

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **RAFAEL GUERRA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.271, equivale a \$1.489.794,97

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial de acuerdo con el juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones, demandó por lucro cesante a favor de **GUERRA ÚSUGA**, ciento noventa mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (\$190.666,67) por concepto de veinte (20) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación integral y en la de investigación del hecho que aportó la Fiscalía General de la Nación que, **RAFAEL GUERRA ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR** fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por veinte (20) días.

De igual modo, al desconocer el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³²⁹⁴, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **RAFAEL GUERRA ÚSUGA**.

1.- **RAFAEL GUERRA ÚSUGA (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 23 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,667 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **RAFAEL GUERRA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía

³²⁹⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

No. 3.542.271, equivale a seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó el apoderado reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **RAFAEL GUERRA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.271.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: RAMIRO ANTONIO VALLE MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **RAMIRO ANTONIO VALLE MORENO³²⁹⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

1.- **MARÍA EUGENIA MORENO** (cónyuge).

³²⁹⁵ RAMIRO ANTONIO VALLE MORENO, C.C. 98.463.144 y Poder. Folios 11 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

- 2.- **MARIO ANTONIO VALLE MORENO** (hijo).
- 3.- **MARÍA OFELIA VALLE MORENO** (hijo).
- 4.- **GERARDO ANTONIO LÓPEZ** (hijo).
- 5.- **WILSON ARBEY VALLE VALLE** (nieto) con tarjeta de identidad No. 1.037.389.213.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **MARÍA EUGENIA MORENO, MARIO ANTONIO VALLE MORENO, MARÍA OFELIA VALLE MORENO** y **GERARDO ANTONIO LÓPEZ**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otra parte, correrá suerte similar **WILSON ARBEY VALLE VALLE**, quien tampoco tiene la condición de víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, al nacer el posterior al hecho victimizante acaecido en el municipio de Peque (Antioquia) entre el 4 al 5 de julio de 2001, esto es, el 29 de octubre de 2006.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³²⁹⁶, reclamó a favor de **RAMIRO ANTONIO VALLE MORENO**, seis millones setecientos diez mil pesos (\$6.710.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**,

³²⁹⁶Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de RAMIRO ANTONIO VALLE MORENO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por el Despacho hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ	7 Cargas	420.000,00	2.940.000,00	137,71286	65,81547	\$14.040.062,17
FRIJOL	2 Cargas	42.000,00	840.000,00			
CABALLO	1	500.000,00	500.000,00			
VACA	1	1.000.000,00	1.000.000,00			
GALLINAS	12	15.000,00	180.000,00			
CERDOS	5	150.000,00	750.000,00			
ROPA		500.000,00	500.000,00			
TOTAL			\$6.710.000,00			\$14.040.062,17

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **RAMIRO ANTONIO VALLE MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 98.463.144, equivale a \$14.040.062,17

II.- Lucro cesante

El representante judicial de acuerdo con el juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones, demandó por el lucro cesante a favor de **RAMIRO ANTONIO VALLE MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR**, pidió ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00), por concepto de quince (15) días.

Consta en la carpeta del incidente de reparación que, **RAMIRO ANTONIO VALLE MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De modo que, al demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³²⁹⁷, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **RAMIRO ANTONIO VALLE MORENO**.

1.- **RAMIRO ANTONIO VALLE MORENO (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

³²⁹⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **RAMIRO ANTONIO VALLE MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 98.463.144, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó el apoderado reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **RAMIRO ANTONIO VALLE MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 98.463.144.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ROSANA DAVID POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ROSANA DAVID POSSO³²⁹⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

³²⁹⁸ ROSANA DAVID POSSO, C.C. 21.910.612 y Poder. Folios 25 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

- 1.- **LUIS EDUARDO RIVERA DAVID** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 700.223.
- 2.- **ALEXANDER DE JESÚS RIVERA DAVID** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.220.
- 3.- **LUIS FERNANDO RIVERA DAVID** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.287.531.
- 4.- **YANETH MARICEL RIVERA DAVID** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.294.
- 5.- **JAVIER ALBERTO RIVERA POSSO** (nieto) con tarjeta de identidad No. 1.011.592.865.

Se aclara por la Colegiatura que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **LUIS EDUARDO RIVERA DAVID** y **ALEXANDER DE JESÚS RIVERA DAVID**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, correrá suerte similar **JAVIER ALBERTO RIVERA POSSO**, quien no será tenido en cuenta como víctima delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, al nacer con posterioridad a los hechos acaecidos en Peque (Antioquia) entre el 4 al 8 de julio de 2001, esto es, el 13 de julio de 2008.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial acorde con la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³²⁹⁹, solicitó a favor de **ROSANA DAVID POSSO**, dos millones ochocientos treinta mil pesos (\$2.830.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, suma que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia:

$$Ra = \$2.830.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$5.921.516,53$$

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ROSANA DAVID POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.900, equivale a \$5.921.516,53

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta de investigación del hecho aportada por la Fiscalía General de la Nación que, **ROSANA DAVID POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

Ahora, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

³²⁹⁹Folio 9 liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de ROSANA DAVID POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³³⁰⁰, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ROSANA DAVID POSSO**.

1.- **ROSANA DAVID POSSO (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 3 de agosto de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSANA DAVID POSSO**, con cédula de ciudadanía No.

³³⁰⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

21.910.612, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

**2.- LUIS FERNANDO RIVERA DAVID y YANETH MARICEL RIVERA DAVID
(víctimas directas)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores **LUIS FERNANDO RIVERA DAVID**, quién a la fecha de los hechos contaba con 162 años, 11 meses, 21 días y **YANETH MARICEL RIVERA DAVID**, con 15 años, 03 meses, 00 días; la Sala, no le liquidará indemnización, al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

De otro lado, no se demostró por el apoderado que éstos realizaran actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó el apoderado reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para las siguientes víctimas:

- 1.- **ROSANA DAVID POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.612.
- 2.- **LUIS FERNANDO RIVERA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 15.287.531.

3.- **YANETH MARICEL RIVERA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.294.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: ROSMIRA DAVID HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ROSMIRA DAVID HIGUITA** ³³⁰¹ **Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **LUISA FERNANDA DAVID HIGUITA** (cónyuge).
- 2.- **SEBASTIÁN DAVID HIGUITA** (hijo).
- 3.- **EMERSON DAVID DAVID** (hijo).
- 4.- **VALERIA DAVID DAVID** (hijo).

Aclara la Sala que, no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación **LUISA FERNANDA DAVID HIGUITA** y **SEBASTIÁN DAVID HIGUITA**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, al no concurrir proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otra parte, tampoco serán considerados como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO**

³³⁰¹ [ROSMIRA DAVID HIGUITA, C.C. 21.911.761 y Poder. Folios 11 y 1 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.](#)

FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, al nacer **EMERSON DAVID DAVID** y **VALERIA DAVID DAVID**, con posterioridad a los hechos acaecidos entre el 4 y el 8 de julio de 2001 en el municipio de Peque (Antioquia), esto es, el 9 de julio de 2008 y el 20 de septiembre de 2011 respectivamente.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la liquidación de daños y perjuicios realizada por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo³³⁰², reclamó a favor de **ROSMIRA DAVID HIGUITA**, seis millones setecientos setenta mil pesos (\$6.770.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 4 de julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia, esto es, el 30 de marzo de 2017.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	5	10.000,00	50.000,00	137,7128 6	65,8154 7	\$14.165.606,6 9
CERDOS	2	150.000,00	300.000,00			
OLLAS Y VAJILLA	1	300.000,00	300.000,00			
FRIJOL	2 Hectáreas	3.000.000,0 0	6.000.000,00			
TRANSPORTE	1	120.000,00	120.000,00			
TOTAL			\$6.770.000,0 0			\$14.165.606,6 9

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ROSMIRA DAVID HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.761, equivale a \$14.165.606,69

II.- Lucro cesante

³³⁰²Folio 8 y 3 Juramento Estimatorio y liquidación de daños y perjuicios realizada por la Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo de ROSMIRA DAVID HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

El apoderado judicial demandó conforme al juramento estimatorio y el documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones, por concepto de lucro cesante a favor de **ROSMIRA DAVID HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00), por concepto de quince (15) días.

Es así que, consta en la carpeta del incidente de reparación que **DAVID HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

No obstante, al desconocer el salario que ésta devengaba como **agricultora**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³³⁰³, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ROSMIRA DAVID HIGUITA**.

³³⁰³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

1.- ROSMIRA DAVID HIGUITA (víctima directa)

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el 4 de julio de 2001, hasta el 18 de julio de 2001, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

De acuerdo a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSMIRA DAVID HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.761, equivale a cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó el apoderado reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **ROSMIRA DAVID HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.761.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

4.3.9.- APODERADA ANA ALIDA CARDONA DE LONDOÑO

Apoderada contractual de **MARÍA BELÉN ARIAS ARIAS** y **PAULA ANDREA ACEVEDO ARIAS**, víctimas indirectas en el caso 28, denominado “Masacre de Parques del Estadio”.

La doctora **CARDONA DE LONDOÑO**, en consonancia con la voluntad expresa de sus poderdantes, familiares de los fallecidos **RAFAEL ARIAS ARIAS** y **OSCAR PEÑARANDA ORTIZ**, de renunciar a indemnización económica alguna derivada de este proceso, solicita a la Sala la reivindicación de la condición de víctimas de sus familiares, destacando sus cualidades personales³³⁰⁴.

De modo que, **ARIAS ARIAS** y **ACEVEDO ARIAS** señalaron textualmente, mediante escrito dirigido al despacho de la Magistrada Sustanciadora, lo siguiente:

“[N]os permitimos dirigirnos a la Honorable Magistrada, manifestando que el interés pretendido en el presente proceso es LA REPARACIÓN SIMBÓLICA conforme al artículo 8 de la ley 975 de 2005, por parte del postulado RAMIRO VANOY MURILLO del BLOQUE MINERO con relación a los hechos acaecidos el 28 de febrero de 2004 (...)”

“(...) para el presente caso, solamente estamos interesadas en conocer la VERDAD y que se haga JUSTICIA, toda vez que estamos haciendo parte de una REPARACIÓN ECONÓMICA por intermedio de la JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA (...)”

“(...) optamos por continuar con el proceso Administrativo en espera de las resultas (...)”³³⁰⁵

³³⁰⁴ Carpeta de incidente presentada por la doctora Ana Alida Cardona de Londoño el 23 de septiembre de 2014.

³³⁰⁵ Téngase en cuenta que el proceso al que se refieren las víctimas cursa en segunda instancia bajo el radicado 05001233100020050463501 en la Subsección Tercera del H.

“En concordancia con lo anterior mi apoderada no está facultada para solicitar la reparación económica ante JUSTICIA Y PAZ”³³⁰⁶.

Así en otro documento dirigido a su apoderada las mismas indicaron que:

“[L]a exoneramos de cualquier responsabilidad presente o futura que pudiese tenerse en el proceso ANTE JUSTICIA Y PAZ con ocasión de la renuncia a reclamar REPARACIÓN MONETARIA por nuestra parte, pidiendo, de ser posible la reparación SIMBÓLICA (...)”³³⁰⁷

No fue apelante de la sentencia emitida por esta Sala el 2 de febrero de 2015.

Presentó lo correspondiente al cargo 28. **-PARQUES DEL ESTADIO – HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO MATERIAL HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA.**

Víctima directa: **RAFAEL ARIAS ARIAS.**

La víctima directa se identificaba con la cédula de ciudadanía 8.356.412 y desarrollaba la labor de comerciante.

En atención a las manifestaciones efectuadas por **MARÍA BELÉN ARIAS ARIAS** (madre), con cédula de ciudadanía No. 21.419.115 y **PAULA ANDREA ACEVEDO ARIAS** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 43.873.492, la Sala no liquidara daño emergente y lucro cesante pues renunciaron expresamente a estas indemnizaciones, quedando únicamente pendiente la reparación simbólica.

Reparación simbólica

Consejo de Estado, C. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Se encuentra a despacho para fallo desde el 28 de octubre de 2016.

³³⁰⁶ Carpeta de incidente presentada por la doctora Ana Alida Cardona de Londoño, folio 129.

³³⁰⁷ Carpeta de incidente presentada por la doctora Ana Alida Cardona de Londoño, folios 130.

Como quiera que las víctimas indirectas, mediante escrito allegado a la Sala a través de su apoderada, hacen un recuento sentido de lo que fueran en vida **RAFAEL ARIAS ARIAS** y **OSCAR PEÑARANDA ORTIZ**, como medida de reparación para esta familia se dará lectura a dicho escrito y se hará el reconocimiento, de una vez y por todas, de la condición de víctimas de estas.

Víctima directa: OSCAR PEÑARANDA ORTIZ.

La víctima contaba con 50 años cuando falleció, se identificaba con cédula de ciudadanía 98.662.492, según sus familiares su actividad productiva era ser comerciante.

En atención a las manifestaciones efectuadas por **MARÍA BELÉN ARIAS ARIAS** (compañera permanente), con cédula de ciudadanía No. 21.419.115 y **PAULA ANDREA ACEVEDO ARIAS** (hija de crianza), con cédula de ciudadanía No. 43.873.492, la Sala no liquidara daño emergente y lucro cesante pues renunciaron expresamente a estas indemnizaciones, quedando únicamente pendiente la reparación simbólica.

Reparación simbólica

Como quiera que las víctimas indirectas, mediante escrito allegado a la Sala a través de su apoderada, hacen un recuento sentido de lo que fueran en vida **RAFAEL ARIAS ARIAS** y **OSCAR PEÑARANDA ORTIZ**, como medida de reparación para esta familia se dará lectura a dicho escrito y se efectuara el reconocimiento, de una vez y por todas, de la condición de víctimas de estas.

4.3.10.- APODERADA MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ

Adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, quien en audiencia del 24 de septiembre de 2014 en el curso del trámite del incidente de reparación integral reclamó:

1.- La restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, en punto a los hechos victimizantes investigados al interior de la actuación.

2.- En relación con aquellas personas que no han definido su situación militar les sea suministrada ayuda para efectos de adquirir la libreta militar.

3.- Mientras que, aquellos que perdieron sus viviendas obtengan un auxilio para éstas o su construcción.

4.- Así mismo, se apoye a las víctimas para efectos de acceder a la educación superior.

De otra parte, fue enfática en referir que, **ÁNGEL DE DIOS ORREGO ORREGO, NINI YOHANA y JORGE ELÍAS BUILES CHAVARRÍA**, requerían apoyo para su educación. El primero, porque según dicho a consecuencia de lo sucedido se vio obligado a dejarlos, aserción que se extrae de su narración al referir que, los suspendió y ahora que los retomó está por finalizar el bachillerato; mientras que los restantes estaban cursando estudios superiores y desean continuarlos.

En forma adicional, reclamó apoyo para vivienda a favor de **MARÍA NOHEMÍ AGUDELO**.

Frente a estas dos últimas situaciones la Sala las entiende comprendidas en las solicitudes generales efectuadas por la apoderada.

Resulta necesario en este caso, hacer un llamado de atención adicional, en razón a que las carpetas que aportó la apoderada deben incluir, como era obligación, acreditación de parentesco o relación entre los miembros de los núcleos familiares, lo que se logra con el aporte de los correspondientes registros civiles, partidas eclesíásticas o declaraciones extraproceso, sin que muchas de las carpetas entregadas contaran con la documental, circunstancia

que dificultó en extremo resolver sobre las pretensiones particulares de sus poderdantes.

Ahora bien, la misma allegó una relación de las víctimas que representa correspondientes al las masacres de El Aro e Ituango, por el delito de **desplazamiento forzado**.

Es así que, aportó un cuadro explicativo dentro del cual relacionó los numerales 1 al 40 frente a cada uno de los núcleos familiares que representa destacando lo que a su juicio constituyen algunas inconsistencias a saber por parte de la Sala y que según su estimación deben ser corregidas de cara a satisfacer sus pretensiones que son las de sus representados.

1.- Destacó a la víctima **MILLER ZOE LOPERA GARCÍA** y su núcleo familiar, indicando que en la sentencia de primera instancia se excluyó al mismo por ausencia de poder y acreditación de parentesco, con un valor a indemnizar en la sentencia de cincuenta y ocho millones seiscientos catorce mil novecientos cincuenta y seis pesos (\$58.614.956) según la inconformidad planteada, el pronunciamiento del a quo debe unificarse por haberse realizado a folio 2433 y 2462 de la sentencia.

2.- En cuanto a la víctima **GILDARDO DE JESÚS GEORGE AGUDELO** señala que erradamente se refirió al mismo **como GILDARDO PÉREZ GEORGE** y que si bien en la sentencia se refirió que no se acreditó parentesco ni se otorgó poder, el segundo de estos requisitos si aparece cumplido dentro de la carpeta entregada dentro del incidente de reparación integral y que no se tasaron los daños materiales de esta víctima por su edad al momento de los hechos folio 2442; no presentó reclamación por la liquidación y no se encontró la carpeta del incidente, pese a estar liquidada dentro de la presente sentencia, versando la reclamación en punto a la impresión del nombre de la víctima.

3.- Señala que la sentencia excluyó del núcleo familiar de **MARÍA VIRGELINA CHAVARRÍA** a **JOSÉ HERNÁN MAZO PÉREZ** en tanto este no aportó poder ni

acreditó parentesco y respecto de **LEYDY ALEJANDRA MAZO CHAVARRÍA**, al no ser presentada como víctima por la Fiscalía.

Empero, en relación con **JOSÉ HERNÁN MAZO**, se encuentra repetido a folios 2449 y 2463 de la sentencia, en la primera parte excluido y en la segunda, se presenta como único reclamante, por lo que se debe unificar el núcleo; teniendo en cuenta además para efectos de la liquidación de daños morales, el estado de gravidez de la cónyuge al momento del desplazamiento.

4.- Respecto a la víctima **MARÍA ROSALBA MARTÍNEZ CHICA** indica que aparece repetida a folio 2437 y 2453 de la sentencia en la primera foliatura se le excluye por haberse roto la cadena de poderes y a su núcleo familiar por ausencia en la acreditación del parentesco; sin embargo, en folio posterior se reconoce su calidad de víctima y se realiza la respectiva liquidación.

5.- **MARÍA DORALBA AREIZA MESA**, la representante de víctimas señala que el nombre de la víctima es el referido y no como quedó en la sentencia con los apellidos Areiza Mejía, adicionalmente agrega que en la carpeta sí se relacionó el núcleo familiar que no fue tenido en cuenta en la decisión conformado por **JOSÉ REIMUNDO POSADA AREIZA, FRANCY ESTELA POSADA AREIZA, RUTH DEL SOCORRO POSADA AREIZA, MARÍA ANDREA POSADA AREIZA** y **NANCY JOHANA POSADA AREIZA**.

6.- **EDIER ALBERTO POSADA MAZO**, señala que se excluyó en la sentencia al núcleo familiar de la víctima, tal el caso de **GLORIA ELENA MAZO CALLE** por falta de poder, **LILIANA POSADA MAZO** quien no aportó poder ni acreditó parentesco y **MARÍA YANED POSADA MAZO** en las mismas circunstancias de la anterior; advirtiendo la profesional que el núcleo familiar se repitió “cinco veces” en los folios 2428, 2457, 2460 y 2461 y que la jefe de núcleo es **GLORIA** y no **EDIER** quien aparece con doble liquidación.

7.- **ROSALVA MORA CASAS**, quien es la jefe del núcleo está repetida en los folios 2445 y 2456 y en el primero de ellos se le excluye junto con su núcleo familiar a excepción de su hijo **RAMIRO MORA** (de 16 años al momento de los

hechos) reapareciendo en folio posterior como reportante única en donde se le liquidan perjuicios por lo que solicitó unificar el núcleo y corregir el nombre de la víctima cuyo apellido está escrito con B cuando es con V según la cédula de ciudadanía.

8.- **TERESITA DE JESÚS “CHACARRÍA” (sic) HERNÁNDEZ.** Los poderes del núcleo familiar fueron presentados posteriormente; así, para **NINI YOHANA** y **PABLO FERNANDO BUILES CHAVARRÍA** se solicitó auxilios de educación superior. No hay documentación que acredita la propiedad de la vivienda folio 2446.

9.- **SANDRA MILENA CANO POSADA.** Destaca que la jefe del núcleo es **FANNY DEL SOCORRO POSADA CUADROS**, excluida a folio 2441 por ausencia de poder, pero erradamente aparece como cabeza de núcleo **SANDRA MILENA CANO POSADA** (con 10 años al momento del desplazamiento), empero, a folio 2457 aparece **FANNY POSADA** como reportante única por lo que solicita unificar el núcleo familiar.

10.- **ALBA ALICIA MARTÍNEZ MORA.** Se reclama el daño moral por el desplazamiento de 7 menores de edad entre ellos una de 4 meses de edad sin que se tuviera en cuenta por la Sala a folio 2444.

11.- **MANUEL JOSÉ LÓPEZ SUCERQUIA,** destaca que de este núcleo familiar **BLANCA AURORA BAENA PÉREZ**, está repetida en la sentencia a folios 2437 y 2458 en la primera foliatura se excluyó por no acreditar parentesco ni aportar poder; sin embargo, en la segunda, aparece como reportante única y se realiza la liquidación; destaca que el poder de esta víctima fue entregado con posterioridad a la audiencia por lo que reclama unificar el núcleo.

12.- **MARCO AURELIO OSORIO** y **ORFILIA DEL CARMEN JARAMILLO MACÍAS.** Indica que, las dos personas pertenecen al mismo núcleo familiar, destaca que respecto del primero se rompe la cadena de poderes, pero por su parte se presentó juramento estimatorio y cuadro realizado por perito financiero de lucro cesante por un valor de \$30.143.015 (indexado) folio 2455.

13.- **LUCILA DEL SOCORRO AREIZA ZAPATA.** Respecto de este núcleo familiar, se encuentra **BERTULFO CARDONA URIBE**, quien es la cabeza del mismo se repita a folios 2439 y 2452, en la primera parte es excluido por no aportar poder ni acreditar parentesco y en la segunda aparece con la liquidación, al parecer, por los mismos bienes por los que reclama **LUCILA DEL SOCORRO AREIZA ZAPATA**, lo que suma en total para este grupo \$63.864.864 por lo que se debe unificar el núcleo.

14.- **LUIS BERNARDO POSADA CUADROS.** No fue posible la comunicación con el usuario para la presentación de la pretensión reparatoria folio 2429.

15.- **JAIME DE JESÚS CUADROS.** Destaca que fue imposible la comunicación con el usuario previo a la audiencia por lo que otorgó poder y realizó juramento estimatorio de manera oral en desarrollo del incidente el 24 de septiembre de 2014, folio 2467.

16.- **LUZ MARINA SUCERQUIA PINILLO.** Respecto de la víctima no se tuvo en cuenta el juramento estimatorio como prueba sumaria folio 2431.

17.- **MANUEL SALVADOR CANO GUERRA.** Señaló que es el jefe de núcleo y que, si bien para el momento de efectuarse el juramento estimatorio estaba enfermo, este requisito lo cumple su hijo.

18.- **JAVIER ALCIDES CORREA CORREA: MAYERLY YALILE ARENAS MONSALVE YASMIN LICED ARENAS MONSALVE y FANNY AMPARO MONSALVE VARGAS** mandaron poderes por fax folio 2427.

19.- **ELDA SENEIDA NARANJO DE QUINTERO**, se tiene que, **JOSÉ EUDORO QUINTERO ZAPATA**, se tiene como jefe de núcleo y reclama por unas reses que la esposa confirmó nunca haber tenido (f. 2435).

20.- **JESÚS ALVEIRO MARTÍNEZ VILLA**, sí se presentó el núcleo familiar y que **JESÚS MARÍA MARTÍNEZ** es el jefe del núcleo familiar, folio 2436.

21.- **BLANCA ROSA DAVID CANO**, indica respecto de esa víctima hace “falta el poder de **CARLOS MANUEL A LAURA**” (f. 2438).

22.- **VICENTE ANTONIO POSADA GARCÍA: OSCAR HUMBEIRO POSADA CUADROS** y **RAÚL ANTONIO POSADA CUADROS** otorgaron poder oralmente durante la audiencia de incidente de reparación integral el 24 de septiembre de 2014 folio 2438.

23.- **ARACELLY DE JESÚS NARANJO GARCÍA**, el nombre de **EDRIAN ERIK CHICA NARANJO** está mal escrito, folio 2441.

24.- **FABIO ARTURO SOSSA PÉREZ** y **BERTA LIBIA ORREGO MUÑETÓN**. Se aclara que dentro de la carpeta aportada en el caso de **BERTA LIBIA ORREGO MUÑETÓN** aparece nota aclaratoria que da cuenta que **ANA MARÍA MUÑETÓN** convivía con la misma familia y se reclaman aparte los mismos bienes perdidos, se reclama un solo daño emergente pues es un solo núcleo familiar, folio 2451 y 2452.

25.- **CARMEN EMILIA MARTÍNEZ GRANDA**. No hay incongruencia.

26.- **ANA MARÍA MUÑETÓN MUÑETÓN**. Se desplazó con sus hijos y núcleos familiares de estos, entre ellos con **FABIO ARTURO SOSA PÉREZ** y **RAMÓN EMILIO MONSALVE AREIZA** quienes están solicitando con núcleos independientes, folio 2434.

27.- **LUZ DARY MARTÍNEZ SERNA**. No hay incongruencia, folio 2443.

28.- **NOREDAN DE JESÚS GEORGE**. No hay incongruencia, folio 2447.

29.- **RAMÓN EMILIO MONSALVE AREIZA**. Al interior de la carpeta se encuentra nota aclaratoria donde se indica que en este núcleo familiar convivía **ANA MARÍA MUÑETÓN**, madre de **LUZ MERY ORREGO**; sin embargo, se están reclamando aparte los mismos bienes perdidos.

- 30.- **OSCAR RAMÓN GARRO MOLINA**. No hay incongruencia, folio 2454.
- 31.- **JUAN ÁNGEL PÉREZ**. No hay incongruencia, folio 2459.
- 32.- **EVANGELINA MUÑETÓN DE TANGARIFE**. Dentro de la carpeta del incidente de reparación sí se relacionó núcleo familiar conformado por **WILLIAM ALCIDES TANGARIFE MUÑETÓN (Q.E.P.D.)**, **EIBAR DE JESÚS TANGARIFE MUÑETÓN**, **EDISON ANDRÉS POSADA TANGARIFE**, folio 2464.
- 33.- **FIDEL DE JESÚS PÉREZ PINO**. No se pudo comunicar con la víctima, sin información de ubicación y por ello no presentó documentación relacionada folio 2464.
- 34.- **FANNY ORREGO POSSO**. Destaca que el núcleo familiar si fue presentado en carpeta correspondiente a **ÁNGEL DE DIOS ORREGO ORREGO**, **ORIANO ARCANGEL ORREGO ORREGO**, **ANA FÉLIX POSSO DE ORREGO (q.e.p.d.)**, **LIBARDO ÁNGEL ORREGO POSSO**, **JULIO HERNÁN ORREGO POSSO**, **HUMBEIRO ANTONIO ORREGO POSSO** y **DORIS MARINA ORREGO POSSO (q.e.p.d.)**, folio 2465.
- 35.- **EFRAÍN DE JESÚS QUINTERO ZAPATA**. Se relacionó el núcleo familiar en la carpeta presentada que contienen a las víctimas **ANDREA TORRES** y **CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO TORRES**, folio 2465.
- 36.- **ALBA CIELO ALCALDE RUIZ**. El núcleo familiar sí fue presentado en las carpetas y contiene a **JUAN JOSÉ ALCALDE RUIZ** y **LILI JOHANA ALCALDE GARCÍA**, folio 2466.
- 37.- **SONIA STELLA NARANJO GARCÍA**. No se presentó juramento estimatorio y que no se allegó la sustitución del mandato de “**CARLOS MANUEL A LAURA ARDILA**”, folio 2467.

38.- **JESÚS MARÍA AREIZA MONSALVE**. No hay incongruencia, folio 2426.

Se considera

Ha de referir la Colegiatura que en relación con las reclamaciones de la profesional del derecho, se efectuará una revisión de cada una de las carpetas que presentó al interior de la actuación, pero dejando en claro desde ya que, el apoyo para resolver en el caso en cuestión tiene como soporte las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, consignadas en la parte general de la decisión, a través de las cuales se imparten las directrices a efectos del reconocimiento de quiénes tienen la calidad de víctimas y el porcentaje para efectos del pago de los daños materiales y morales, acorde con las conductas delictivas legalizadas por la Sala para cada uno de sus representados.

De las liquidaciones

Víctima directa: JESÚS MARÍA AREIZA MONSALVE Y SU NÚCLEO FAMILIAR. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO, ITUANGO–ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JESÚS MARÍA AREIZA MONSALVE³³⁰⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **NUBIA DEL CARMEN AREIZA ATEHORTÚA** (hija) de quien se dijo posee la cédula de ciudadanía No. 22.189.282.
- 2.- **JADER DE JESÚS ALZATE ECHEVERRY** (yerno) de quien se dijo posee la cédula de ciudadanía No. 71.228.093.

Precisa la Colegiatura, una vez revisadas las carpetas del incidente de reparación integral y la de investigación del hecho aportada por la Fiscalía

³³⁰⁸ [Jesús María Areiza Monsalve, con cédula de ciudadanía No. 3.508.052](#)

General de la Nación que, **JESÚS MARÍA AREIZA MONSALVE**, otorgó poder, inicialmente, al doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**³³⁰⁹, con nota de presentación personal del 10 de mayo de 2013; profesional que, sustituyó el poder a la doctora **LAURA ARDILA JARAMILLO** -11 de julio de 2013-, quien a su vez lo hizo con la doctora **MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ**, con la respectiva nota de presentación personal el 9 de septiembre de 2014 (f. 1 a 3 carpeta del incidente de reparación).

De otro lado, se aclara que, en la en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **NUBIA DEL CARMEN AREIZA ATEHORTÚA** y **JADER DE JESÚS ALZATE ECHEVERRY**, quienes pese a ser relacionados en la actuación, no concurrieron con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial solicitó a favor de **JESÚS MARÍA AREIZA MONSALVE**, el valor consignado en declaración juramentada que rindió el 10 de mayo de 2013 ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Valdivia (Antioquia), ocasión en la que refirió que: *“El motivo de mi declaración es por, **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, ya que para el día 27 de octubre de 1997, cuando entraron los paramilitares para el corregimiento el Aro, yo vivía en la vedad Organi, y nos hicieron salir de ese corregimiento, y nos tuvimos que desplazar para puerto Valdivia dejando todo lo que teníamos...”* (f. 6), bienes que si bien fueron valuados por la víctima en \$6.100.000,00, efectuadas las operaciones aritméticas respectivas da como resultado seis millones ciento ochenta mil pesos (\$6´180.000,00); siendo esta cantidad la que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia, de la siguiente forma:

³³⁰⁹ El poder de **JESÚS MARÍA AREIZA MONSALVE** está firmado por el señor Humberto Vásquez, con cédula de ciudadanía 3'649.491 y como consta en la presentación personal, se trató de una firma a ruego, pues el señor **AREIZA MONSALVE** manifestó no saber firmar.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE A junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ	20 CARGAS	\$60.000	\$1.200.000	137,71286	43,66	\$ 21.354.009,67
CAFÉ	3 CARGAS	\$400.000	\$1.200.000			
RESES	3	\$800.000	\$2.400.000			
MULAS	1	\$1'100.000	\$1.100.000			
PAVO	1	\$80.000	\$80.000			
CERDOS	2	\$100.000	\$200.000			
TOTAL			\$6.180.000,00			

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JESÚS MARÍA AREIZA MONSALVE**, con cédula de ciudadanía No. 3.508.052, equivale a \$21.354.009,67

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **JESÚS MARÍA AREIZA MONSALVE** fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse la fecha de regreso.

No obstante, pese a que la apoderada no allegó medio probatorio que soportara tal afirmación, no es posible desconocer que tal hecho surgió al mundo material ante la propia afirmación de la víctima, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³³¹⁰ y el Consejo de Estado³³¹¹, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) el promedio máximo solicitado.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para

³³¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³³¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

1997, que era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), el cual será actualizado a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³³¹², el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa **JESÚS MARÍA AREIZA MONSALVE**.

1.- **JESÚS MARÍA AREIZA MONSALVE** (víctima directa)

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, hasta el 26 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

³³¹² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JESÚS MARÍA AREIZA MONSALVE**, con cédula de ciudadanía No. 3.508.052, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5´600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada reconocer en favor de la víctima directa por este concepto el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado la indemnización por el daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **JESÚS MARÍA AREIZA MONSALVE**, con cédula de ciudadanía No. 3.508.052.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: JAVIER ALCIDES CORREA CORREA Y SU NÚCLEO FAMILIAR. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO (ITUANGO) ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JAVIER ALCIDES CORREA CORREA³³¹³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **FANNY AMPARO MONSALVE GARCÍA**, (compañera permanente con quien ya no convive) con cédula de ciudadanía No. 43.509.988.
- 2.- **MAYERLY YALILE ARENAS MONSALVE** (hijastra) con cédula de ciudadanía No. 1.045.080.377.
- 3.- **YASMIN LICED ARENAS MONSALVE**, (hijastra) con cédula de ciudadanía No. 1.045.078.209.

Previo a resolver sobre la presente liquidación debe indicar la Sala que, **MAYERLY YALILE ARENAS MONSALVE**, inicialmente, otorgó poder a la doctora **LAURA ARDILA JARAMILLO**, con presentación personal el 9 de mayo de 2013 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia (f. 9 carpeta de investigación del hecho), profesional que a su vez lo sustituyó a la doctora **MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ**, el 9 de septiembre de 2014 (f. 2 carpeta de víctimas).

De otro lado, no serán tenidas en cuenta en la liquidación **FANNY AMPARO MONSALVE VARGAS** y **YASMIN LICED ARENAS MONSALVE**, quienes pese a aparecer suscribiendo poder (f. 13 y 15 carpeta de incidente) ninguno de ellos se otorgó a profesional del derecho, así mismo, no acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

³³¹³ **JAVIER ALCIDES CORREA CORREA**, con cédula de ciudadanía No. 15.295.739, otorgó poder inicialmente a **MARÍA DEL AMPARO PALACIO** -10 de octubre de 2012-, luego aparece documento de la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO** en el que sustituye poder a la doctora **LAURA ARDILA JARAMILLO**, para ser reasumido el 9 de septiembre de 2014, por la doctora **MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ**, ante la sustitución que del mismo le hizo **ARDILA JARAMILLO**.

La representante judicial de la víctima **JAVIER ALCIDES CORREA CORREA**, solicitó el reconocimiento por el monto que éste consigo en la declaración juramentada que rindió el 9 de mayo de 2013, ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Valdivia (Antioquia), donde refirió que *“El motivo de mi declaración es por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, el día 27 de Octubre de 1997, yo me encontraba en la finca de nombre La Soledad, Corregimiento del Aro Ituango, yo me encontraba en compañía de mi compañera de FANNY AMPARO MONSALVE GARCÍA y 2 entenadas LISETH ARENAS MONSALVE y MAYERLI YALILE ARENAS MONSALVE, cuando llegaron un grupo paramilitar que operaban en esa región y me dijeron que tenía que desocupar y que sino nos mataban y me vine para el Coliseo de Puerto Valdivia dejando todo lo que tenía...”* (f. 4 carpeta de investigación del hecho), estableciéndose que los bienes extraviados ascendían a \$4'560.000,00, siendo esta la cantidad que procederá a indexarse por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE A junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	4	\$600.000	\$2.400.000	137,71286	43,66	\$ 14.383.2002,97
CERDOS	2	\$100.000	\$200.000			
PAVOS	4	\$20.000	\$80.000			
GALLINAS	10	\$8.000	\$80.000			
MULAS	1	\$800.000	\$800.000			
MAÍZ	5 CARGAS	\$40.000	\$200.000			
CAFÉ	2 CARGAS	\$400.000	\$800.000			
TOTAL			\$4.560.000,00			\$ 14.383.2002,97

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JAVIER ALCIDES CORREA CORREA**, con cédula de ciudadanía No. 15.295.739, equivale a \$14.383.2002,97

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **JAVIER ALCIDES CORREA CORREA** fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse en la actuación el tiempo que permaneció fuera de su lugar de origen.

No obstante, pese a que la representante judicial no allegó medio probatorio que soportara tal afirmación, tampoco es posible desconocer que tal hecho

surgió al mundo material ante la propia afirmación de la víctima, en punto a la condición de desplazamiento en aras de proteger su vida y la de su entorno familiar, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³³¹⁴ y el Consejo de Estado³³¹⁵, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para 1997, que era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), el cual será actualizado a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$172.005,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$\text{Ra} = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³³¹⁶, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

De modo que, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JAVIER ALCIDES CORREA CORREA**.

³³¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³³¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

³³¹⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

1.- JAVIER ALCIDES CORREA CORREA (víctima directa)

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997 hasta el 26 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento reconocido, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que **JAVIER ALCIDES CORREA CORREA**, con cédula de ciudadanía No. 15.295.739, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada reconocer en favor de las víctimas directas por este concepto el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo lo descrito en precedencia, la indemnización por el daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

1.- **JAVIER ALCIDES CORREA CORREA**, con cédula de ciudadanía No. 15.295.739.

2.- **MAYERLY YALILE ARENAS MONSALVE**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.080.377.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: EÍDER ALBEIRO POSADA MAZO³³¹⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO-ITUANGO (ANTIOQUIA)”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **EÍDER ALBEIRO POSADA MAZO Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

1.- **GLORIA ELENA MAZO CALLE** (madre)³³¹⁸ con cédula de ciudadanía No. 21.810.016.

2.- **LILIANA POSADA MAZO**, (hermana)³³¹⁹ con cédula de ciudadanía No. 22.193.804.

3.- **MARÍA YANED POSADA MAZO** (hermana)³³²⁰ con cédula de ciudadanía No. 1.045.076.224.

³³¹⁷ EÍDER ALBEIRO POSADA MAZO, con cédula de ciudadanía No. 15.296.664, otorgó poder en forma inicial al doctor LUIS IGNACIO ORREGO DELGADO, profesional que sustituyó el poder a CARLOS VÁSQUEZ ESCOBAR. No obstante, la víctima en forma posterior concede poder a la abogada LAURA ARDILA JARAMILLO y, finalmente, éste otorga el mandato a MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ -17 de octubre de 2014-.

³³¹⁸ GLORIA ELENA MAZO CALLE, otorgó poder inicialmente al doctor CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR -10 de mayo de 2013-, profesional que en forma posterior, lo sustituyó a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO -11 de julio de 2013-, mientras que ésta hizo lo propio respecto de la doctora MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ -9 de septiembre de 2014-.

³³¹⁹ LILIANA POSADA MAZO y MARÍA YANED POSADA MAZO, quienes de manera independiente otorgaron mandato con la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO -10 de mayo de 2013-, quien luego los sustituyó a MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ -9 de septiembre de 2014-.

³³²⁰ ídem

- 4.- **ALBERTO ELÍAS POSADA ORREGO** (hermano).
- 5.- **CARLOS FERNANDO POSADA MAZO** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.296.731³³²¹.
- 6.- **WILLIAM POSADA MAZO** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1.042.762.042³³²².
- 7.- **LUIS ALBERTO POSADA MAZO** (hermano) con NUIP C8H250078³³²³.
- 8.- **ELKIN POSADA MAZO** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1.007.110.679³³²⁴.
- 9.- **LUZ MERY POSADA MAZO** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 43.206.794³³²⁵.
- 10.- **NANCY JOHANA POSADA MAZO** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 1.045.077.536³³²⁶.
- 11.- **YESICA LINEY POSADA MAZO** (hermana) con NUIP No. C8H250076³³²⁷.
- 12.- **YENIFER BANESA POSADA MAZO** (hermana) con NIUP No. C8H0250077³³²⁸.
- 13.- **DEISI MILENA POSADA MAZO** (hermana) con tarjeta de identidad No. 91031524151³³²⁹.
- 14.- **ALBERTO ELÍAS POSADA ORREGO** (padre fallecido), se aportó fotocopia del registro civil de defunción No. 5201573 del 28 de enero de 1998.

Precisa la Colegiatura previo a resolver que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a: **CARLOS FERNANDO POSADA MAZO; ALBERTO ELÍAS POSADA ORREGO; WILLIAM POSADA MAZO; LUIS ALBERTO POSADA**

³³²¹ Cupo numérico tomado de la certificación expedida por la Personería Municipal de Valdivia de la Población Desplazada del 18 de febrero de 2011 (f. 6).

³³²² Cupo numérico tomado de la certificación expedida por la Personería Municipal de Valdivia de la Población Desplazada del 18 de febrero de 2011 (f. 6).

³³²³ Cupo numérico tomado de la certificación expedida por la Personería Municipal de Valdivia de la Población Desplazada del 18 de febrero de 2011 (f. 6).

³³²⁴ Cupo numérico tomado de la certificación expedida por la Personería Municipal de Valdivia de la Población Desplazada del 18 de febrero de 2011 (f. 6).

³³²⁵ Cupo numérico tomado de la certificación expedida por la Personería Municipal de Valdivia de la Población Desplazada del 18 de febrero de 2011 (f. 6).

³³²⁶ Cupo numérico tomado de la certificación expedida por la Personería Municipal de Valdivia de la Población Desplazada del 18 de febrero de 2011 (f. 6).

³³²⁷ Cupo numérico tomado de la certificación expedida por la Personería Municipal de Valdivia de la Población Desplazada del 18 de febrero de 2011 (f. 6).

³³²⁸ Cupo numérico tomado de la certificación expedida por la Personería Municipal de Valdivia de la Población Desplazada del 18 de febrero de 2011 (f. 6).

³³²⁹ Cupo numérico tomado de la certificación expedida por la Personería Municipal de Valdivia de la Población Desplazada del 18 de febrero de 2011 (f. 6).

MAZO; ELKIN POSADA MAZO; LUZ MERY POSADA MAZO; NANCY JOHANA POSADA MAZO; YESICA LINEY POSADA MAZO; YENIFER BANESA POSADA MAZO y DEISI MILENA POSADA MAZO, quienes pese a ser relacionados como víctimas del desplazamiento forzado, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa a hacer valer sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

Se deja constancia que en este caso **GLORIA HELENA MAZO CALLE** presentó declaración juramentada, mientras **EÍDER ALBEIRO POSADA MAZO** juramento estimatorio, en relación con los bienes extraviados a cada uno como consecuencia del hecho victimizante, ante lo cual la Colegiatura los analizará y reconocerá de manera independiente.

1.- GLORIA ELENA MAZO CALLE

De acuerdo con la declaración juramentada vertida por **MAZO CALLE**, ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Valdivia (Antioquia) el 10 de mayo de 2013, se tiene que ésta se vio obligada a salir de la vereda Pensilvania donde residía, el 27 de octubre de 1997, al ingresar al corregimiento de El Aro el grupo paramilitar, trasladándose a Puerto Valdivia, sin que fuera posible regresar al ser amenazada por *“los paramilitares de Mancuso ya que me hicieron firmar una carta de venta a los señores Don. **ALVARO** que era el Inspector de Policía allá en puerto Valdivia y el paramilitar **FREDY TEJADA**. Que trabajaba para **MANCUSO...**”* (f. 4 carpeta de incidente de reparación).

De este modo, la apoderada reclamó a favor de ésta el reconocimiento del daño emergente por los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, en cuantía de diez millones trescientos

ochenta mil pesos (\$10.380.000,00), cantidad que será indexada hasta la fecha de emisión de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE A junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
AVES	20	\$10.000	\$200.000	137,71286	43,66319	\$ 32.740.712,02
RESES	10	\$500.000	\$5.000.000			
CABALLOS	2	\$600.000	\$1.200.000			
MULAS	2	\$700.000	\$1.400.000			
CAFÉ	3 (Cargas)	\$400.000	\$1.200.000			
MAÍZ	3 (Cargas)	60.000	\$180.000			
FRIJOL	4 (Cargas)	300.000	\$1.200.000			
TOTAL			\$10.380.000			

Así las cosas, la indemnización total que por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **GLORIA ELENA MAZO CALLE** con cédula de ciudadanía No. 21.810.016 equivale a \$32.740.712,02

2.- EÍDER ALBEIRO POSADA MAZO

La representante judicial de acuerdo con el juramento estimatorio firmado por **POSADA MAZO**, ante la Defensoría del Pueblo (f. 3 de la carpeta del incidente) solicitó la suma de quince millones novecientos mil pesos (\$15.900.000,00) correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 27 de octubre de 1997, aportando como medios de prueba para soportar su afirmación, dos declaraciones extrajudicio de certificación de ganado suscritas por **RAÚL ANTONIO CHAVARRÍA AREIZA** y **JORGE ELÍAS SUÁREZ ARROYAVE**³³³⁰ y el oficio solicitando el registro de marca y la respuesta de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Valdivia.

³³³⁰ “QUE CONOZCO PERSONALMENTE AL SEÑOR EIDER ALBEIRO POSADA MAZO HACE 18 AÑOS YA QUE SOMOS VECINOS DE LA MISMA VEREDA EL TIGRE Y SE Y ME CONSTA QUE EL HA TENIDO GANADO VACUN O, CABALLAR Y MULAR Y QUE LO HA TENIDO MARCADO CON LA MARCA CUYAS INICIALES SON JS...”

Y si bien, reclamó el pago del canon de arrendamiento hasta la actualidad, al no tener vivienda propia, solo serán considerados seis (6) meses, ello con sustento en lo consignado por la Corte Constitucional³³³¹ y el Consejo de Estado³³³², teniendo en cuenta que los desplazados regresaron a su lugar de origen, en dicho interregno, por ende, se tendrá en cuenta un monto de \$300.000,00, al indicar que el arriendo en Puerto Valdivia equivalía a \$50.000,00 mensuales.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	7	\$700.000	\$4.900.000	137,71286	43,66319	\$51.098.221,07
CERDOS	2	\$100.000	\$200.000			
MULAS	2	\$1.000.000	\$2.000.000			
MAÍZ	1 HECTÁREAS	\$3.000.000	\$3.000.000			
FRIJOL	2 HECTÁREAS	\$3.000.000	\$6.000.000			
ARRIENDO	6 MESES	\$50.000	\$300.000			
TOTAL			\$16.200.000			\$51.098.221,07

Es así que la indemnización por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **EÍDER ALBEIRO POSADA MAZO** con cédula de ciudadanía No. 15.296.664 equivale a \$51.098.221,07

II.- Lucro cesante

El apoderado reclamó en documento que soporta la presentación del caso en concreto, en el acápite de pretensiones por concepto de lucro cesante a causa del desplazamiento a favor de **EÍDER ALBEIRO POSADA MAZO Y SU GRUPO FAMILIAR**, correspondiente a cuarenta y cinco (45) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como **agricultores** se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, el cual era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00) actualizándolo a la fecha de la liquidación:

³³³¹ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³³³² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 26 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$525.509,64$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³³³³, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponden a las víctimas directas **EDIER ALBEIRO POSADA MAZO** y **GLORIA ELENA MAZO CALLE**.

1.- **EÍDER ALBEIRO POSADA MAZO (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 26 de octubre de 1997, hasta el 10 de diciembre de 1997, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1'384.901,04$$

³³³³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

De ahí que, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EÍDER ALBEIRO POSADA MAZO** con cédula de ciudadanía No. 15.296.664 equivale a un millón trescientos ochenta y cuatro mil novecientos un pesos con cuatro centavos (\$1'384.901,04).

2.- **GLORIA ELENA MAZO CALLE (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 26 de octubre de 1997, hasta el 10 de diciembre de 1997, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,5 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1'384.901,04$$

De ahí que, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GLORIA ELENA MAZO CALLE** con cédula de ciudadanía No. 21.810.016 equivale a un millón trescientos ochenta y cuatro mil novecientos un pesos con cuatro centavos (\$1'384.901,04).

3.- **LILIANA POSADA MAZO y MARÍA YANES POSADA MAZO (víctimas directas)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de las menores **LILIANA POSADA MAZO**, quien para la fecha de los hechos contaba con 13 años, 5 meses y 26 días y **MARÍA YANED POSADA MAZO** con 12 años, 2 meses y 27 días, no se liquidará la indemnización por este concepto, al presumirse para ese entonces la dependencia económica de sus padres.

De otro lado, la apoderada no allegó documentación a través de la cual demostrara que éstas desarrollaban actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que permanecieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados en precedencia la indemnización por daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fija en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **GLORIA ELENA MAZO CALLE**, con cédula de ciudadanía No. 21.810.016.
- 2.- **EDIER ALBEIRO POSADA MAZO**, con cédula de ciudadanía No. 15.296.664.
- 3.- **LILIANA POSADA MAZO**, con cédula de ciudadanía No. 22.193.804.
- 4.- **MARÍA YANED POSADA MAZO**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.076.224.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima: LUIS BERNARDO POSADA CUADROS Y SU NÚCLEO FAMILIAR. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO – ITUANGO –

**ANTIOQUIA". DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O
DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS BERNARDO POSADA CUADROS**³³³⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ALFONSO ECHAVARRÍA.**
- 2.- **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ.**

Debe indicar la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **ALFONSO ECHAVARRÍA** y **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima **LUIS BERNARDO POSADA CUADROS**, solicitó de acuerdo a la declaración juramentada rendida ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Valdivia (Antioquia), la suma de \$2.590.000,00 correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su núcleo familiar el 27 de octubre de 1997, siendo esta cantidad la que procederá a indexar la Sala hasta la fecha de la presente sentencia, de la siguiente forma:

³³³⁴ [LUIS BERNARDO POSADA CUADROS](#), con cédula de ciudadanía No. 1.045.077.739, quien en forma inicial otorgó poder a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO, sustituyendo esta el mandato a [MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ](#) –9 de septiembre de 2014-.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE A junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	\$120.000	\$240.000	137,71286	43,66	\$ 8.169.406,95
GALLINAS	25	\$10.000	\$250.000			
CASA	1	\$600.000	\$600.000			
VACAS	1	\$700.000	\$700.000			
ENSERES	1	\$800.000	\$800.000			
TOTAL			\$2.590.000			\$ 8.169.406,95

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUIS BERNARDO POSADA CUADROS**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.077.739, equivale a \$8.169.406,95

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **LUIS BERNARDO POSADA CUADROS** fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse en la actuación la fecha de retorno a su lugar de origen³³³⁵.

Y pese a que su representante no allegó medio probatorio que soportara tal manifestación, tampoco es posible desconocer que tal hecho surgió al mundo material ante la afirmación de la víctima, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³³³⁶ y el Consejo de Estado³³³⁷, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para

³³³⁵ "..., ya que el día 27 de octubre de 1997, cuando los paramilitares entraron en el corregimiento del Aro, yo vivía allí, y me tuve que desplazar para el municipio de San Andres de cuerquia, y luego me vine para la vereda de astilleros de puerto Valdivia, perdiendo todo lo que teníamos..." (f. 6 carpeta de investigación del hecho).

³³³⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³³³⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

1997, que era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), el cual será actualizado a la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³³³⁸, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LUIS BERNARDO POSADA CUADROS**.

1.- **LUIS BERNARDO POSADA CUADROS (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997 hasta el 26 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 180 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \quad (1 + 0.004867)^{6,00} - 1$$

³³³⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

0.004867

S = \$5'600.637,26

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS BERNARDO POSADA CUADROS**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.077.739, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fija en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **LUIS BERNARDO POSADA CUADROS**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.077.739.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: GLORIA FARLEY CANO GUERRA Y SU NÚCLEO FAMILIAR. CARGO No. 26 "MASACRE DE EL ARO – ITUANGO – ANTIOQUIA". DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **GLORIA FARLEY CANO GUERRA**³³³⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **MANUEL SALVADOR CANO JARAMILLO** (padre) con cédula de ciudadanía No. 3.506.699³³⁴⁰.
- 2.- **MIRIAM DEL SOCORRO GUERRA MUNERA** (madre fallecida), con cédula de ciudadanía No. 21.813.437.
- 3.- **OIMAR ELÍAS CANO GUERRA** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1.045.076.096.
- 4.- **LINEY OMAIRA CANO GUERRA** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 1.045.076.096.
- 5.- **MANUEL SALVADOR CANO GUERRA** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 70.543.360³³⁴¹.
- 6.- **MARÍA CLEMENTINA JARAMILLO DE CANO** (abuela) con cédula de ciudadanía No. 21.813.118.

Aclara la Sala previo a resolver que, no tendrá presente en la liquidación a **OIMAR ELÍAS CANO GUERRA; LINEY OMAIRA CANO GUERRA y MARÍA CLEMENTINA JARAMILLO DE CANO**, quienes pese a ser relacionados como víctimas del desplazamiento forzado, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa a hacer valer sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

³³³⁹ GLORIA FARLEY CANO GUERRA, con cédula de ciudadanía No. 22.189.260 otorgó poder a CARLOS ALBERTO JAIMES FERNÁNDEZ quien lo sustituyó al doctor VÍCTOR JOSÉ FORERO RIVEROS; no obstante, en forma posterior, otorga mandato a la doctora MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ.

³³⁴⁰ MANUEL SALVADOR CANO JARAMILLO, otorgó poder a MARÍA DEL AMPARO PALACIO, a quien con posterioridad, le sustituyó el poder la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO.

³³⁴¹ MANUEL SALVADOR CANO GUERRA, otorgó poder a MARÍA DEL AMPARO PALACIO, a quien con posterioridad, le sustituyó el poder la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO.

La representante judicial de la víctima **JOSÉ MANUEL CANO JARAMILLO**, solicitó de acuerdo a la declaración que efectuó su hijo, **MANUEL SALVADOR CANO GUERRA** el 18 de septiembre de 2014, ante la Inspección Municipal de Policía de Briceño (Antioquia), el reconocimiento del daño emergente por las pérdidas materiales en animales domésticos, semovientes y cultivos a causa del desplazamiento al que se vieron abocados el 30 de octubre de 1997 en el corregimiento de El Aro, siendo evaluados para ese entonces en \$33.490.000,00, cantidad que se indexará por la Colegiatura hasta la fecha de la emisión de la sentencia, de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE A junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	80	\$15.000	\$1.200.000	137,71286	43,66	\$ 105.634.532,33
POLLOS	40	\$8.000	\$320.000			
PATOS	12	\$10.000	\$120.000			
PISCOS	8	\$30.000	\$240.000			
CARNEROS	4	\$100.000	\$400.000			
CERDOS	3	\$500.000	\$1.500.000			
CERDOS DE CRÍA	3	\$350.000	\$1.050.000			
LECHONES	20	\$50.000	\$1.000.000			
CERDO PADRÓN	1	\$400.000	\$400.000			
MULAS	2	\$1.200.000	\$2.400.000			
CABALLOS	2	\$800.000	\$1.600.000			
RESES	8	\$600.000	\$4.800.000			
ARROZ	4 CARGAS	\$50.000	\$200.000			
CAFÉ	6 CARGAS	\$300.000	\$1.800.000			
FRIJOL	6 CARGAS	\$100.000	\$600.000			
MAÍZ	6 CARGAS	\$70.000	\$560.000			
ENSERES	1	\$300.000	\$300.000			
FINCA DE AGRICULTURA	1	\$15.000.000	\$15.000.000			
TOTAL			\$33.490.000			\$ 105.634.532,33

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MANUEL SALVADOR CANO JARAMILLO** con cédula de ciudadanía No. 3.506.699 equivale a \$105.634.532,33

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta de investigación del hecho de la Fiscalía General de la Nación que **MANUEL SALVADOR CANO JARAMILLO** fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**.

Así mismo, se extrae de lo consignado por **CANO JARAMILLO**, al rendir declaración –registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley- ante la Fiscalía el 5 de marzo de 2011, en Ituango (Antioquia), que se desplazó con su núcleo familiar a causa de la masacre en Builopolis “El Aro”, indicando sobre el particular que, “MANIFIESTO Y DECLARO QUE DURANTE LOS 30 DIAS DE DESPLAZAMIENTO QUE ESTUVE POR FUERA DEL HOGAR PERDÍ LA COSECHA DE MAÍZ, FRIJOL, CAFÉ, ARROZ, AVES DE CORRAL Y OTROS OBJETOS DE LA CASA” (f. 19,20 y 31).

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para 1997, que era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), el cual será actualizado a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 30 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³³⁴², el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

³³⁴² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MANUEL SALVADOR CANO JARAMILLO**.

1.- **MANUEL SALVADOR CANO JARAMILLO (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 30 de octubre de 1997 hasta el 29 de noviembre de 1997, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MANUEL SALVADOR CANO JARAMILLO** con cédula de ciudadanía No. 3.506.699, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- **GLORIA FARLEY CANO GUERRA y MANUEL SALVADOR CANO GUERRA (víctimas directas)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de la menor **GLORIA FARLEY CANO GUERRA**, quien para el momento de los hechos contaba con 16 años, 2 meses y 13 días y de **MANUEL SALVADOR CANO GUERRA** con 13 años, 5 meses y 25 días, no se liquidará la indemnización por este concepto, al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

De otro lado, la apoderada no allegó documentación a través de la cual demostrara que éstos desarrollaran actividad económica, nivel de ingresos, el

tiempo que permanecieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada judicial reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral revidado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fija en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **MANUEL SALVADOR CANO JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. 3.506.699.
- 2.- **GLORIA FARLEY CANO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 22.189.260.
- 3.- **MANUEL SALVADOR CANO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 70.543.360.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima: LUZ MIRIAM SUCERQUIA PINILLO Y SU NÚCLEO FAMILIAR CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO – ITUANGO – ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUZ MIRIAM SUCERQUIA PINILLO³³⁴³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ANTONIO DE JESÚS SUCERQUIA POSADA** (padre) con cédula de ciudadanía No. 3.504.453.
- 2.- **MARÍA NELLY PINILLO** (fallecida).
- 3.- **GENARO AREIZA GEORGE** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 1.042.764.415.
- 4.- **NANCY JOHANA SUCERQUIA PINILLO** con contraseña de la cédula de ciudadanía No. No. 1.036.661.862.
- 5.- **YENCY ALEJANDRA RODRÍGUEZ SUCERQUIA** (hija) –tenía al momento de los hechos 4 meses-.
- 6.- **MILLER ALONSO SUCERQUIA PINILLO** con cédula de ciudadanía No. 98.268.948.
- 7.- **JHON FERNANDO SUCERQUIA PINILLO** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 70.879.320.

La Sala aclara que, las víctimas **ANTONIO DE JESÚS SUCERQUIA POSADA, GENARO AREIZA GEORGE, NANCY JOHANA SUCERQUIA PINILLO, YENCY ALEJANDRA RODRÍGUEZ SUCERQUIA, MILLER ALONSO SUCERQUIA PINILLO** y **JHON FERNANDO SUCERQUIA PINILLO** quienes pese a ser relacionados, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

Se reclama el reconocimiento del daño emergente con fundamento en el juramento estimatorio suscrito por el perito liquidador de la Defensoría del

³³⁴³ [LUZ MIRIAM SUCERQUIA PINILLO](#), con cédula de ciudadanía No. 43.162.246. otorgó poder a la doctora [MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ](#).

Pueblo (f. 2 carpeta del incidente de reparación integral) que, acorde con la manifestación efectuada por **LUZ MIRIAM SUCERQUIA PINILLO**, lleva a reclamar la suma de \$7.290.000,00 correspondiente a los bienes perdidos o abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 27 de octubre de 1997.

Adicionalmente, se indica por la Colegiatura que a dicha cantidad se adicionarán \$600.000,00 correspondiente a seis (6) meses de canon de arrendamiento, siendo pertinente puntualizar que, no se accederá al reconocimiento de los tres (3) años que demanda por su desplazamiento a la ciudad de Medellín, cuando no allegó medio probatorio alguno en el que soporte su afirmación, resultando procedente dar aplicación a este lapso acorde con lo dispuesto por la Corte Constitucional³³⁴⁴ y el Consejo de Estado³³⁴⁵, en razón a que los desplazados regresaron a su lugar de origen, en dicho interregno.

Es así que teniendo en cuenta la información suministrada en el juramento estimatorio y la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía General de la Nación, la Sala procederá a indexar la suma solicitada hasta la fecha de la presente sentencia, de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE A junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	10.000	150.000	137.71286	43,66319	\$24.886.726,19
RESES	4	800.000	3.200.000			
ENSERES		800.000	800.000			
CAFÉ	7 CARGAS	400.000	2.800.000			
MAÍZ	2 CARGAS	120.000	240.000			
CERDO	1	100.000	100.000			
ARRIENDO	6	100.000	600.000			
TOTAL			\$7.890.000			\$24.886.726,19

³³⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³³⁴⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUZ MIRIAM SUCERQUIA PINILLO** con cédula de ciudadanía No. 43.162.246 equivale a \$24.886.726,19

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que **LUZ MIRIAM SUCERQUIA PINILLO** fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, advirtiéndose por ésta en el juramento estimatorio que permaneció por espacio de tres (3) años en la ciudad de Medellín, pero sin aportar pruebas que respaldaran tal hecho.

Circunstancia que conlleva a que acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³³⁴⁶ respecto a que *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*.

E igualmente, lo descrito por el Consejo de Estado³³⁴⁷, en punto a que: *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*.(Negritas fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, a **LUZ MIRIAM SUCERQUIA PINILLO**, se le

³³⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³³⁴⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

reconocerá por lucro cesante, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180 días, lo cual equivale a 6 meses.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **ama de casa**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para 1997, que era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), el cual será actualizado a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³³⁴⁸, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

De modo que, acorde con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LUZ MIRIAM SUCERQUIA PINILLO**.

1.- **LUZ MIRIAM SUCERQUIA PINILLO (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

³³⁴⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, hasta el 26 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ MIRIAM SUCERQUIA PINILLO** con cédula de ciudadanía No. 43.162.246 equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada judicial reconocer a favor de la víctima directa por este concepto el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente la indemnización por el daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fija en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **LUZ MIRIAM SUCERQUIA PINILLO** con cédula de ciudadanía No. 43.162.246.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: ARACELY DE JESÚS NARANJO GARCÍA Y SU NÚCLEO FAMILIAR. CARGO No. 26 "MASACRE DE EL ARO – ITUANGO –

ANTIOQUIA". DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

Se analizará lo relativo al grupo familiar de **ARACELY DE JESÚS NARANJO GARCÍA**³³⁴⁹, que se encuentra conformado por:

- 1.- **EDRIAN ERIK CHICA NARANJO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.045.077.310 –reportado por la apoderada de víctimas-.
- 2.- **VERÓNICA NATALIA CHICA NARANJO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.045.078.903 –reportado por la apoderada de víctimas-.

Ha de indicar la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **EDRIAN ERIK CHICA NARANJO** y **VERÓNICA NATALIA CHICA NARANJO**, quienes a pesar de ser relacionados como víctimas des desplazamiento forzado, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa a hacer valer sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima **ARACELY DE JESÚS NARANJO GARCÍA**, solicitó de acuerdo a la declaración que ésta surtió el 6 de mayo de 2013 ante la Inspección Municipal de Policía de Tránsito de Valdivia (Antioquia), el reconocimiento del daño emergente por las pérdidas materiales a las que se vieron abocados a causa del desplazamiento “...el 27 de octubre de 1997, llegaron a mi casa un grupo de paramilitares...y nos dijeron que teníamos que salir de la vereda y entonces nos vinimos para puerto Valdivia, dejando todo lo que teníamos...” (f. 5) en cuantía de \$4.800.000,00, cantidad que procederá a indexarse por la Sede hasta la fecha de la emisión de la sentencia, de la siguiente forma:

³³⁴⁹ [ARACELY DE JESÚS NARANJO GARCÍA](#), identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.213.260.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE A junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	\$20.000	\$400.000	137,71286	43,66319	\$ 15.140.213,65
CARGA DE CAFÉ	2	\$40.000	\$800.000			
MARRANOS	3	\$200.00	\$600.000			
BESTIAS	2	\$1.000.000	\$2.000.000			
ENSERES		\$1.000.000	\$1.000.000			
TOTAL			\$4.800.000			

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ARACELY DE JESÚS NARANJO GARCÍA**, con cédula de ciudadanía No. 26.213.260, equivale a \$15.140.213,65

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **ARACELY DE JESÚS NARANJO GARCÍA**, fue víctima con su núcleo familiar del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse en la actuación el tiempo que permaneció fuera de su lugar de origen.

Y no obstante, la apoderada no allegó medio probatorio que soportara tal afirmación, tampoco es posible desconocer que tal hecho surgió al mundo material ante la afirmación de la víctima, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³³⁵⁰ y el Consejo de Estado³³⁵¹, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para 1997, que era de ciento

³³⁵⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³³⁵¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), el cual será actualizado a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³³⁵², el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ARACELY DE JESÚS NARANJO GARCÍA**.

1.- **ARACELY DE JESÚS NARANJO GARCÍA (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997 hasta el 26 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 180 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \quad (1 + 0.004867)^{6,00} - 1$$

³³⁵² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

0.004867

S = \$5'600.637,26

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ARACELY DE JESÚS NARANJO GARCÍA**, con cédula de ciudadanía No. 26.213.260, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fija en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **ARACELY DE JESÚS NARANJO GARCÍA**, con cédula de ciudadanía No. 26.213.260.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: MARÍA NOHEMÍ GEORGE AGUDELO Y SU NÚCLEO FAMILIAR. CARGO No. 26 "MASACRE DE EL ARO – ITUANGO – ANTIOQUIA". DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA NOHEMÍ GEORGE AGUDELO³³⁵³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. La víctima directa es:

1.- **GILDARDO DE JESÚS GEORGE AGUDELO** (hijo), con cédula de ciudadanía No. 1.007.110.291³³⁵⁴.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de la víctima **MARÍA NOHEMÍ GEORGE AGUDELO**, solicitó reconocer la cantidad descrita por ésta en la denuncia que formuló ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Puerto Valdivia, en la que indicó que: *“Yo perdí, Aves de plumas cuarenta (40), Maíz ocho cargas, Nueve de frisol, cuarenta jornales de escañera y el rancho con todas las cosas, y lo avaluó en Doce millones de pesos más o menos (12.000.000 M/L)”* (f. 4 carpeta de incidente de reparación), siendo está la cantidad que procederá a indexar la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

$$\text{Ra} = \$12.000.000,00 \times \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$\text{Ra} = \$\mathbf{37.850.534,13}$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA NOHEMÍ GEORGE AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 21.813.396, equivale a **\$37.850.534,13**

II.- Lucro cesante

³³⁵³ **MARÍA NOHEMÍ GEORGE AGUDELO** con cédula de ciudadanía No. 21.813.396, otorgó poder inicialmente a **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO**, quien lo sustituyó a la doctora **LAURA ARDILA JARAMILLO** y ésta a su vez a **MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ** -9 de septiembre de 2014-.

³³⁵⁴ Otorgó poder a **MARÍA DEL AMPARO PALACIO** -24 de septiembre de 2014-.

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **MARÍA NOHEMÍ GEORGE AGUDELO Y SU GRUPO FAMILIAR** fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por veintidós (22) días.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como escañera, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el año 1997, el cual era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada a la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$172.005,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$\text{Ra} = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³³⁵⁵, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MARÍA NOHEMÍ GEORGE AGUDELO**.

MARÍA NOHEMÍ GEORGE AGUDELO (víctima directa)

Indemnización consolidada

³³⁵⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, hasta el 18 de noviembre de 1997, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 0,73333 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,73333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$675.802.65$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA NOHEMÍ GEORGE AGUDELO, con cédula de ciudadanía No. 21.813.396**, equivale a seiscientos setenta y cinco mil ochocientos dos pesos con sesenta y cinco centavos (\$675.802.65).

2.- **GILDARDO DE JESÚS GEORGE AGUDELO (víctima directa)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor del menor **GILDARDO DE JESÚS GEORGE AGUDELO**, quien para el momento de los hechos contaba con 9 años, 8 meses y 10 días, no se liquidará la indemnización por este concepto, al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

De otro lado, la apoderada no allegó documentación a través de la cual demostrara que éstos desarrollaran actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que permanecieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada judicial reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral revidado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fija en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **MARÍA NOHEMÍ GEORGE AGUDELO** con cédula de ciudadanía No. 21.813.396.
- 2.- **GILDARDO DE JESÚS GEORGE AGUDELO** con cédula de ciudadanía No. 1.007.110.291.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: ALBA ALICIA MARTÍNEZ MORA Y SU NÚCLEO FAMILIAR. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO – ITUANGO – ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ALBA ALICIA MARTÍNEZ MORA³³⁵⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **HÉCTOR DE JESÚS JIMÉNEZ**, (esposó) con cédula de ciudadanía No. 15.318.655.

³³⁵⁶ ALBA ALICIA MARTÍNEZ MORA, con cédula de ciudadanía No. 1.045.422.068. Otorgó poder inicialmente al doctor CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR, profesional que lo sustituyó a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO y ésta a su vez a la doctora MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ -9 de septiembre de 2014-.

- 2.- **HERALDO DE JESÚS JIMÉNEZ MORA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.045.069.638.
- 3.- **OSCAR DARÍO JIMÉNEZ MORA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.148.945.232.
- 4.- **DELSIN DUVAN JIMÉNEZ MORA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.148.945.233.
- 5.- **YORLEDIS ANTONIO JIMÉNEZ MORA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.037.778.718.
- 6.- **JOHN FREDY JIMÉNEZ MORA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.045.078.745.
- 7.- **RODRIGO ALBERTO JIMÉNEZ MORA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.045.422.069.
- 8.- **LUZ ARACELLY JIMÉNEZ MORA** (hija) con tarjeta de identidad No. 950520-22739.

Aclara la Colegiatura que en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las víctimas relacionadas en la carpeta de hechos atribuibles por la Fiscalía General de la Nación, esto es, **HERALDO DE JESÚS JIMÉNEZ MORA, OSCAR DARÍO JIMÉNEZ MORA, DELSIN DUVAN JIMÉNEZ MORA, YORLEDIS ANTONIO JIMÉNEZ MORA, JOHN FREDY JIMÉNEZ MORA, RODRIGO ALBERTO JIMÉNEZ MORA** y **LUZ ARACELLY JIMÉNEZ MORA**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Situación diferente emerge en relación con **HÉCTOR DE JESÚS JIMÉNEZ**, ya que, efectuada la revisión de la carpeta de investigación de hechos atribuibles de la Fiscalía General de la Nación, se advierte que otorgó poder a la doctora **LAURA ARDILA JARAMILLO** -10 de mayo de 2013-, profesional que si bien sustituyó poder en su homóloga **MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ**, respecto de quien aparece como cabeza del núcleo familiar, no hizo lo propio respecto de éste ni lo presentó como su poderdante en el curso del incidente de

reparación integral, hecho que impide a la Sede efectuar pronunciamiento sobre el particular.

No obstante, tal circunstancia no imposibilita efectuar un llamado de atención a la profesional del derecho, para que en el futuro situaciones como la aquí expuesta, no vuelva a presentarse, atendiendo la condición de vulnerabilidad que tiene su representado ante el hecho victimizante que lo afectó y que ha permanecido a lo largo del tiempo a la espera de obtener la indemnización a la que tiene derecho y que en este caso no se producirá.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima directa **ALBA ALICIA MARTÍNEZ MORA**, solicitó de acuerdo a la declaración juramentada rendida ante la Inspección de Policía y Tránsito de Valdivia (Antioquia), la suma de \$2.570.000,00 correspondiente a los bienes perdidos o abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su núcleo familiar el 27 de octubre de 1997, siendo esta cantidad la que procederá a indexar la Sala hasta la fecha de la presente sentencia, de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	\$8.000	\$80.000	137,71286	43,66	\$8.106.322,73
CERDOS	12	\$100.000	\$1.200.000			
CERDA	1	\$600.000	\$600.000			
MAÍZ	3	\$70.000	\$210.000			
FRIJOL	2	\$90.000	\$180.000			
ENSERES	1	\$300.000	\$300.000			
TOTAL			\$2.570.000,00			\$8.106.322,73

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ALBA ALICIA MARTÍNEZ MORA con cédula de ciudadanía No. 1.045.422.068**, equivale a \$8.106.322,73

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **ALBA ALICIA MARTÍNEZ MORA** fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse en la actuación el tiempo que permaneció fuera de su lugar de origen³³⁵⁷.

No obstante, pese a que su representante no allegó medio probatorio que soportara tal afirmación, tampoco es posible desconocer que tal hecho surgió al mundo material ante la afirmación de la víctima, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³³⁵⁸ y el Consejo de Estado³³⁵⁹, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **ama de casa**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para 1997, que era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), el cual será actualizado a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$172.005,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$\text{Ra} = \$542.540,09$$

³³⁵⁷ "..., el día 27 de Octubre de 1.997, yo me encontraba en mi casa con mi familia y mis hijos, cuando llegaron los paramilitares que operaban por esta región y nos dijeron que saliéramos de la región porque ellos volvieran no respondían por nosotros, y me vine con mi familia para la vereda de Palomas, jurisdicción del corregimiento de Puerto Valdivia, y me vine con el mero encapillado y perdí todo lo que tenía..." (f. 5).

³³⁵⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³³⁵⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³³⁶⁰, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ALBA ALICIA MARTÍNEZ MORA**.

1.- **ALBA ALICIA MARTÍNEZ MORA (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997 hasta el 26 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 180 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ALBA ALICIA MARTÍNEZ MORA con cédula de ciudadanía No. 1.045.422.068**, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

³³⁶⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fija en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **ALBA ALICIA MARTÍNEZ MORA con cédula de ciudadanía No. 1.045.422.068.**

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: SONIA ESTELLA NARANJO GARCÍA. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO – ITUANGO – ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo con la información reportada el grupo familiar de **SONIA ESTELLA NARANJO GARCÍA**, esta conformado por las siguientes víctimas directas:

- 1.- **JAIRO HUMBERTO DÍAZ** (cónyuge)
- 2.- **EDINSON LEANDRO DÍAZ NARANJO** (hijo) con cédula de ciudadanía No 8.055.967.
- 3.- **DUMAR DANNEY DÍAZ NARANJO** (hijo) con cédula de ciudadanía No 1.001.989.248.
- 4.- **NANCY o DANCIA MARICELA DÍAZ NARANJO** (hija) con cédula de ciudadanía No 1.001.989.276.

5.- **KELLY DURLEY DÍAZ NARANJO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.192.723.991.

Ha de aclarar la Sala que en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a las siguientes personas: **JAIRO HUMBERTO DÍAZ; EDINSON LEANDRO DÍAZ NARANJO; DUMAR DANNEY DÍAZ NARANJO; NANCY o DANCIA MARICELA DÍAZ NARANJO** y **KELLY DURLEY DÍAZ NARANJO**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a profesional del derecho ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto, por tanto no se efectuará pronunciamiento sobre el particular.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial no hizo solicitud sobre el particular, por ende, la Colegiatura no resolverá sobre el particular.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que siguiendo las directrices impartidas sobre el particular la indemnización por el daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **SONIA ESTELLA NARANJO GARCÍA** con cédula de ciudadanía No. 22.188.312.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: BLANCA AURORA BAENA PÉREZ³³⁶¹. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO – ITUANGO – ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo con la información reportada el núcleo familiar de **BLANCA AURORA BAENA PÉREZ**, está conformado por la siguiente víctima directa:

1.- **JESÚS MARÍA QUINTERO** con cédula de ciudadanía No. 15.318.571³³⁶².

Precisa la Sala previo a resolver que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **JESÚS MARÍA QUINTERO**, quien pese a ser relacionado como víctima del desplazamiento forzado, no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió de manera directa a hacer valer sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

Reclamó la apoderada judicial a favor de **BLANCA AURORA BAENA PÉREZ**, el reconocimiento del daño emergente por los bienes abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, acorde con el avalúo que ésta realizó en

³³⁶¹ **BLANCA AURORA BAENA PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. 51.809.979. Otorgó poder inicialmente a **LUIS IGNACIO ORREGO DELGADO**; en forma posterior lo hizo al doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** quien sustituyó el poder a la doctora **LAURA ARDILA JARAMILLO** la que a su vez hizo lo propio con la profesional del derecho **MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ**.

³³⁶² La citada información la reporta en el registro de hechos atribuibles de la Fiscalía General de la Nación en escrito elaborado por **BLANCA AURORA BAENA PÉREZ** a mano alzada (f. 3)

declaración juramentada ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Puerto Valdivia el 6 de mayo de 2013, equivalente a \$25.060.000,00³³⁶³; sin embargo, dicha cantidad no será tenida en cuenta, en razón a que al momento de realizar la respectiva operación matemática se constató que en realidad la cuantía por los bienes perdidos correspondía a \$24.240.000,00 siendo esta cantidad la que procederá a indexar la Colegiatura hasta la fecha de emisión de la sentencia, de la siguiente manera:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	15	\$800.000	\$12.000.000	137,71286	43,66	\$76.458.078,94
CERDOS	2	\$200.000	\$400.000			
MULAS	2	\$1.000.000	\$2.000.000			
GALLINAS	70	\$15.000	\$1.050.000			
FRIJOL	10 (Cargas)	\$300.000	\$3.000.000			
MAÍZ	8 (Cargas)	\$80.000	\$640.000			
CAFÉ	12 (Cargas)	\$400.000	\$4.800.000			
DAÑOS CORRALEJA	1	\$150.000	\$150.000			
HOGAR	1	\$200.000	\$200.000			
TOTAL			\$24.240.000			

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **BLANCA AURORA BAENA PÉREZ, con cédula de ciudadanía No. 51.809.979**, equivale a \$76.458.078,94

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **BLANCA AURORA BAENA PÉREZ**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse en la actuación el tiempo que permaneció fuera de su lugar de origen³³⁶⁴.

³³⁶³ Declaración juramentada a folio 4, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima BLANCA AURORA BAENA PÉREZ.

³³⁶⁴ "NOSOTROS ESTABAMOS EN LA CASA, CUANDO DIJERON QUE IBAN LOS PARAMILITARES PARA ORGANI Y NOS QUEDAMOS TRANQUILOS, CUANDO YA AL OTRO DIA DIJERON QUE LA GENTE TODA TENIA, QUE IR SALIENDO PARA AFUERA LOS VECINOS DECIAN, CUANDO PASABAN POR LAS CASAS CORRIENDO, UNOS LES PREGUNTABAN Y DECIAN QUE ERAN PARAMILITARES QUE LLEGABAN, QUE SALIERAN QUE ELLOS VENIAN MATANDO LA GENTE Y NOSOTROS POR LA NOCHE EL 25

No obstante, pese a que su representante no allegó medio probatorio que soportara tal manifestación, tampoco es posible desconocer que tal hecho se presentó ante la afirmación de la víctima, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³³⁶⁵ y el Consejo de Estado³³⁶⁶, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **ama de casa**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para 1997, que era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), el cual será actualizado a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³³⁶⁷, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

LLEGAMOS AL PUERTO, PORQUE NOS TOCO AMANECER EN EL MONTE, CUANDO LLEGAMOS EN EL PUERTO Y NOS QUEDAMOS EN EL OTRO LADO CON TODOS LOS DESPLAZADOS QUE HABÍAN..." (f. 2 carpeta de hechos atribuibles de la Fiscalía).

³³⁶⁵Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³³⁶⁶Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

³³⁶⁷Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **BLANCA AURORA BAENA PÉREZ**.

1.- **BLANCA AURORA BAENA PÉREZ (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997 hasta el 26 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 180 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BLANCA AURORA BAENA PÉREZ, con cédula de ciudadanía No. 51.809.979**, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fija en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **BLANCA AURORA BAENA PÉREZ, con cédula de ciudadanía No. 51.809.979**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: MANUEL JOSÉ LÓPEZ SUCERQUIA³³⁶⁸. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO – ITUANGO – ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo con la información reportada el núcleo familiar de **MANUEL JOSÉ LÓPEZ SUCERQUIA**, está conformado por las siguientes víctimas directas:

- 1.- **YULIMA TORRES** (hija).
- 2.- **LUZ MARIBEL LÓPEZ TORRES** (hija).
- 3.- **OMAR IVÁN LÓPEZ TORRES** (hijo).
- 4.- **ALBA DONEILA LÓPEZ TORRES** (hija).
- 5.- **LUZ IMELDA TORRES PÉREZ** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 21.812.989.

Aclara la Colegiatura que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a: **YULIMA TORRES; LUZ MARIBEL LÓPEZ TORRES; OMAR IVÁN LÓPEZ TORRES; ALBA DONEILA LÓPEZ TORRES y LUZ IMELDA TORRES PÉREZ**, quienes pese a ser relacionados como víctimas del desplazamiento forzado, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa a hacer valer sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

³³⁶⁸ **MANUEL JOSÉ LÓPEZ SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 15.321.772. Otorgó poder inicialmente al doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** sustituyó el poder a la doctora **LAURA ARDILA JARAMILLO**, quien a su vez hizo lo propio con la profesional del derecho **MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ**.

I.- Daño emergente

La apoderada reclamó a favor de éste el reconocimiento del daño emergente por los bienes abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, en la cuantía que **BAENA PÉREZ** estableció al rendir declaración juramentada ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Puerto Valdivia el 9 de mayo de 2013, esto es, \$12.120.000,00³³⁶⁹ siendo esta cantidad la que procederá a indexarse por la Sede hasta la fecha de la sentencia, de la siguiente manera:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS PEQUEÑOS	2	\$60.000	\$120.000	137,71286	43,66	\$38.229.039,47
GALLINAS	25	\$10.000	\$250.000			
PLÁTANO CARGA	50	\$40.000	\$2.000.000			
MAÍZ CARGAS	15	\$50.000	\$750.000			
YUCA CARGA	10	\$40.000	\$4.000.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	\$5.000.000	\$5.000.000			
TOTAL			\$12.120.000			\$38.229.039,47

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MANUEL JOSÉ LÓPEZ SUCERQUIA, con cédula de ciudadanía No. 15.321.772**, equivale a \$38.229.039,47

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **MANUEL JOSÉ LÓPEZ SUCERQUIA**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse en la actuación el tiempo que permaneció fuera de su lugar de origen³³⁷⁰.

³³⁶⁹ Declaración juramentada a folio 4, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima MANUEL JOSÉ LÓPEZ SUCERQUIA.

³³⁷⁰ “ya que para el día 27 de octubre de 1997, cuando entro el grupo de paramilitares para el corregimiento del Aro Ituango, yo vivía allí, y me tuve que desplazar para puerto Valdivia, dejando todo lo que tenía” (f. 6 carpeta de hechos atribuibles de la Fiscalía General de la Nación).

No obstante, pese a que su representante no allegó medio probatorio que soportara tal manifestación, tampoco es posible desconocer que tal hecho se presentó ante la afirmación de la víctima, dicho ratificado de igual forma por su compañera permanente “YO ESTABA EN MI CASA CUANDO LLEGARON LOS PARA UNIFORMADOS Y ARMADOS, A MI ESPOSO MANUEL JOSÉ COPES (SIC) LE DIJERON QUE SE FUERA PARA LA CALLE, LO PASARON A COCINAR Y A CARGAR COMIDA, NOS DIJERON QUE A LOS DOS DÍAS QUE NOS FUÉRAMOS SACAMOS UNA MUDITA PARA CADA UNO; YO ME FUI PARA VALDIVIA CON MI ESPOSO Y MIS HIJOS PEQUEÑOS, NOS FUIMOS A UNA FINCA, HASTA QUE NOS ARREGLARON LA CASA...” (f. 8 carpeta de hechos atribuibles de la Fiscalía).

Por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³³⁷¹ y el Consejo de Estado³³⁷², se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De otro lado, al devengar **LÓPEZ SUCERQUIA** \$200.000,00 como **agricultor** (f. 4 solicitud de servicio asistencia a víctimas de la Defensoría del Pueblo), cantidad inferior al salario mínimo legal mensual vigente de la época de los hechos, ante esta circunstancia para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta el valor del salario para 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), el cual será actualizado a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$172.005,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$\text{Ra} = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

³³⁷¹ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³³⁷² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³³⁷³, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MANUEL JOSÉ LÓPEZ SUCERQUIA**.

1.- **MANUEL JOSÉ LÓPEZ SUCERQUIA (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997 hasta el 26 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 180 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MANUEL JOSÉ LÓPEZ SUCERQUIA, con cédula de ciudadanía No. 15.321.772**, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

Daño inmaterial

³³⁷³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fija en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **MANUEL JOSÉ LÓPEZ SUCERQUIA, con cédula de ciudadanía No. 15.321.772.**

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: MARÍA ROSALBA MARTÍNEZ CHICA Y SU NÚCLEO FAMILIAR. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO – ITUANGO – ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada el núcleo familiar de **MARÍA ROSALBA MARTÍNEZ CHICA**³³⁷⁴, está conformado por:

- 1.- **LUIS ENRIQUE TORO ZAPATA** (cónyuge fallecido).
- 2.- **AURORA PATRICIA MARTÍNEZ CHICA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 22.193.514.
- 3.- **DIEGO MARTÍNEZ CHICA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.045.078.848.

³³⁷⁴ [MARÍA ROSALBA MARTÍNEZ CHICA](#), identificada con cédula de ciudadanía No. 22.188.349. Otorgó poder inicialmente al doctor [CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR](#) (f. 2 carpeta del incidente de reparación integral), profesional que sustituyó el poder a [LAURA ARDILA JARAMILLO](#) (f. 7 carpeta del incidente de reparación integral) quien a su vez hizo lo propio con [MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ](#) (f. 1 segunda carpeta del incidente de reparación integral).

4.- **RAFAEL ARCÁNGEL MARTÍNEZ CHICA** (hijo fallecido).

5.- **MARIEM DEL SOCORRO MARTÍNEZ CHICA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.007.625.908.

Indica la Colegiatura que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a: **AURORA PATRICIA MARTÍNEZ CHICA; DIEGO MARTÍNEZ CHICA** y **MARIEM DEL SOCORRO MARTÍNEZ CHICA**, quienes pese a ser relacionados como víctimas de desplazamiento forzado, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa a hacer valer sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño material

La apoderada reclamó a favor de la víctima directa **MARÍA ROSALBA MARTÍNEZ CHICA** el reconocimiento del daño emergente por los bienes abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** en cuantía de 8.780.000,00 –suma que relacionó en declaración vertida el 10 de mayo de 2013 ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Valdivia (f. 4 carpeta del incidente de reparación), cantidad que procederá a indexar la Colegiatura hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	8	800.000	6.400.000	137,71286	43,66	\$27.693.974,14
PAVOS	10	40.000	400.000			
GALLINAS	30	8.000	240.000			
MARRANOS	4	100.000	400.000			
MULA	1	1.000.000	1.000.000			
MAÍZ	2	70.000	140.000			
ROPA Y ENSERES	1	200.000	200.000			
TOTAL			\$8.780.000.			\$27.693.974,14

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA ROSALBA MARTÍNEZ CHICA**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.349, equivale a \$27.693.974,14

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **MARÍA ROSALBA MARTÍNEZ CHICA**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse en la actuación el tiempo que permaneció fuera de su lugar de origen³³⁷⁵.

No obstante, pese a que su representante no allegó medio probatorio que soportara tal manifestación, tampoco es posible desconocer que tal hecho se presentó ante la afirmación de la víctima; por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³³⁷⁶ y el Consejo de Estado³³⁷⁷, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De otro lado, al desconocer el salario que ésta devengaba como **ama de casa**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para 1997, época de comisión del hecho victimizante, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), el cual será actualizado a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$172.005,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

³³⁷⁵ “Ya que aara el día 27 de octubre de 1997, cuando entro el grupo de paramilitares para el corregimiento del Aro Ituango, yo vivía en la Vereda Organi, de ituango. y entonces me hicieron desplazar para puerto Valdivia, perdiendo todo lo que tenía...” (f. 6 carpeta del incidente de reparación).

³³⁷⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³³⁷⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

Ra = \$542.540,09

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³³⁷⁸, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MARÍA ROSALBA MARTÍNEZ CHICA**.

1.- **MARÍA ROSALBA MARTÍNEZ CHICA (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997 hasta el 26 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 180 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA ROSALBA MARTÍNEZ CHICA**, con cédula de

³³⁷⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

ciudadanía No. 22.188.349, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5´600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fija en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **MARÍA ROSALBA MARTÍNEZ CHICA**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.349.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima: BLANCA ROSA DAVID CANO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO – ITUANGO – ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **BLANCA ROSA DAVID CANO³³⁷⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **LUZ ELENA DAVID CANO** con cédula de ciudadanía No. 1.045.077.060.
- 2.- **VIVIANA MARÍA DAVID CANO** con cédula de ciudadanía No. 22.184.193.

³³⁷⁹ [BLANCA ROSA DAVID CANO](#), con cédula de ciudadanía No. 1.044.150.146. Otorgó poder inicialmente a [CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR](#), profesional que lo sustituyó a [LAURA ARDILA JARAMILLO](#) y ésta a su vez a la doctora [MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ](#).

3.- **ERIKA MARCELA DAVID CANO** con cédula de ciudadanía No. 1.037.777.874.

4.- **CLAUDIA PATRICIA DAVID CANO** con cédula de ciudadanía No. 1.037.777.372.

5.- **BLANCA ROSA DAVID CANO.**

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a: **LUZ ELENA DAVID CANO; VIVIANA MARÍA DAVID CANO; ERIKA MARCELA DAVID CANO; CLAUDIA PATRICIA DAVID CANO y BLANCA ROSA DAVID CANO**, quienes pese a ser relacionadas en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial demandó el reconocimiento a favor de la víctima **BLANCA ROSA DAVID CANO** por concepto de daño emergente el valor que ésta consignó en la declaración juramentada rendida el 9 de mayo de 2013, ante la Inspección Municipal de Policía de Tránsito de Valdivia, oportunidad en la que indicó: “...perdí: Una finca avaluada en \$12.000.000, un caballo avaluado en \$700.00, 10 gallinas avaluadas cada una en la suma de \$8.000” (f. 6 carpeta de incidente de reparación).

No obstante, ha de indicarse que, el valor de la finca no será reconocido, al no ser suficiente contar con la manifestación de la víctima sino que resulta necesario contar con la documentación que soportara tal afirmación, careciéndose de la misma, circunstancia que *per se* imposibilita acceder a la pretensión de la víctima.

Si ello es así, solo será tenido en cuenta para efectos del reconocimiento del daño emergente lo relacionado con los bienes perdidos a causa del desplazamiento equivalente a \$780.000,00 cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la emisión de la sentencia, en los siguientes términos:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLO	1	\$700.000	\$700.000	137,71286	43,66	\$2.460.284,72
GALLINAS	10	\$8.000	\$80.000			
TOTAL			\$780.000,00			\$2.460.284,72

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **BLANCA ROSA DAVID CANO, con cédula de ciudadanía No. 1.044.150.146**, equivale a \$2.460.284,72

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **BLANCA ROSA DAVID CANO**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse en la actuación el tiempo que permaneció fuera de su lugar de origen³³⁸⁰.

No obstante, pese a que su representante no allegó medio probatorio que soportara tal manifestación, tampoco puede desconocerse que, tal hecho se presentó ante la afirmación de la víctima; por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³³⁸¹ y el Consejo de Estado³³⁸², se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de

³³⁸⁰ "..., el día 27 de Octubre de 1.997, yo me encontraba en la finca Torrente, jurisdicción del corregimiento del Arto, en compañía de mi familia, cuando llegaron un grupo paramilitar que operaban por esta región y me dijeron que tenía que desocupar y que sino me mataban con mi familia y me vine para el Coliseo de Puerto Valdivia dejando todo lo que tenía solo Sali con el mero encapillado..." (f. 6 carpeta de incidente de reparación integral).

³³⁸¹ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³³⁸² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De otro lado, al desconocer el salario que ésta devengaba en su actividad de **oficios varios**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para 1997, época de comisión del hecho victimizante, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), el cual será actualizado a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³³⁸³, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **BLANCA ROSA DAVID CANO**.

1.- **BLANCA ROSA DAVID CANO (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

³³⁸³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997 hasta el 26 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 180 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BLANCA ROSA DAVID CANO, con cédula de ciudadanía No. 1.044.150.146**, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fija en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **BLANCA ROSA DAVID CANO, con cédula de ciudadanía No. 1.044.150.146**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: OSCAR RAMÓN GARRO MOLINA. CARGO No. 26 "MASACRE DE EL ARO – ITUANGO – ANTIOQUIA". DEPORTACIÓN,

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **OSCAR RAMÓN GARRO MOLINA**³³⁸⁴.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima **OSCAR RAMÓN GARRO MOLINA**, solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la declaración juramentada rendida el 9 de mayo de 2013, equivalente a \$14.650.000,00³³⁸⁵ correspondiente a los bienes perdidos como consecuencia del desplazamiento, cantidad que procederá a ser indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia, de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	14	\$600.000	\$8.400.000	137,71286	43,66319	\$46.209.193,75
MULAS	2	\$1.050.000	\$2.100.000			
CERDOS	7	\$100.000	\$700.000			
GALLINAS	50	\$8.000	\$400.000			
PAVOS	4	\$30.000	\$120.000			
FRIJOL	2 cargas	\$300.000	\$600.000			
CAFÉ	4 cargas	\$400.000	\$1.600.000			
ENSERES Y VÍVERES	1	\$500.000	\$500.000			
TRANSPORTE	1	\$200.000	\$200.000			
ARRIENDO	1	\$30.000	\$30.000			
TOTAL			\$14.650.000			\$46.209.193,75

³³⁸⁴ OSCAR RAMÓN GARRO MOLINA, con cédula de ciudadanía No. 3.506.737. Le otorgó poder a CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR, profesional que sustituyó poder a LAURA ARDILA JARAMILLO quien a su vez lo hizo a la doctora MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ.

³³⁸⁵ Declaración juramentada estimatorio a folio 4, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima OSCAR RAMÓN GARRO MOLINA.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **OSCAR RAMÓN GARRO MOLINA con cédula de ciudadanía número 3.506.737**, equivale a \$46.209.193,75

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, acorde con la manifestación de **GARRO MOLINA**, en la que reclama el reconocimiento del canon de arrendamiento por un mes en Puerto Valdivia (f. 4), que fue este tiempo el que permaneció por fuera a consecuencia del desplazamiento, siendo este el término que se reconocerá.

De otro lado, al desconocer el salario que éste devengaba como **jornalero y agricultor**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para 1997, época de comisión del hecho victimizante, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), el cual será actualizado a la fecha de la liquidación, diciembre de 2016.

$$Ra = \$172.005,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³³⁸⁶, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

³³⁸⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima **OSCAR RAMÓN GARRO MOLINA**.

1.- **OSCAR RAMÓN GARRO MOLINA (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997 hasta el 26 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 180 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **OSCAR RAMÓN GARRO MOLINA con cédula de ciudadanía número 3.506.737**, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, atendiendo las directrices impartidas en la decisión por el daño moral derivado por la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el

equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **OSCAR RAMÓN GARRO MOLINA** con cédula de ciudadanía número **3.506.737**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima: VICENTE ANTONIO POSADA GARCÍA Y SU NÚCLEO FAMILIAR. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO – ITUANGO – ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **VICENTE ANTONIO POSADA GARCÍA³³⁸⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **MYRIAM DEL CARMEN CUADROS PÉREZ** (esposa) con cédula de ciudadanía No. 32.555.035.
- 2.- **DAIRO ARCÁNGEL POSADA CUADROS** (hijo fallecido).
- 3.- **OSCAR HUMBEIRO POSADA CUADROS³³⁸⁸** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.296.412.
- 4.- **RAÚL ARTURO POSADA CUADROS³³⁸⁹** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 15.296.926.
- 5.- **ELVIA LUZ POSADA CUADROS** (hija) con cédula de ciudadanía No. 22.193.656.
- 6.- **ALBA NEDY POSADA CUADROS** (hija) con cédula de ciudadanía No. 22.189.341.
- 7.- **MARTHA ISABEL POSADA CUADROS** (hija).
- 8.- **OLGA ELCY POSADA CUADROS** (hija).

³³⁸⁷ VICENTE ANTONIO POSADA CUADROS, con cédula de ciudadanía No. 672.938. Otorgó poder al doctor CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR, profesional que lo sustituyó a LAURA ARDILA JARAMILLO y ésta a su vez a la doctora MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ.

³³⁸⁸ Poder otorgado en audiencia.

³³⁸⁹ Poder otorgado en audiencia.

Debe aclarar la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **ELVIA LUZ POSADA CUADROS; ALBA NEDY POSADA CUADROS; MARTHA ISABEL POSADA CUADROS y OLGA ELCY POSADA CUADROS;** quienes a pesar de ser relacionadas en el registro de víctimas de desplazamiento forzado, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otra parte, no obsta indicar que las dos últimas, hacen parte de grupos familiares independientes, por el mismo hecho victimizante, pero representadas por la doctora **LAURA ARDILA JARAMILLO**, siendo allí donde se procederá a su liquidación de acuerdo con los medios de prueba que se alleguen sobre el particular.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima **VICENTE ANTONIO POSADA GARCÍA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración jurada rendida el 8 de mayo de 2013, ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Puerto Valdivia, la suma de \$35.700.000,00 correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su núcleo familiar el 26 de octubre de 1997, siendo esta la cantidad que procederá a indexar la Sala hasta la fecha de la presente sentencia, de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA Y ENSERES	1	\$20.000.000	\$20.000.000	137,71286	43,66	\$112.605.339,03
MAÍZ	25 CARGAS	\$300.000	\$7.500.000			

RESES	10	\$800.000	\$8.000.000			
GALLINAS	20	\$10.000	\$200.000			
TOTAL			\$35.700.000			\$112.605.339,03

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **VICENTE ANTONIO POSADA GARCÍA, con cédula de ciudadanía No. 672.938**, equivale a \$112.605.339,03

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **VICENTE ANTONIO POSADA GARCÍA, MIYRIAM DEL CARMEN CUADROS PÉREZ** junto con su grupo familiar fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, siendo desplazados durante seis (6) meses, tal como lo reportó **POSADA CUADROS**, en el registro de hechos atribuibles de la Fiscalía General de la Nación (f. 2), sin indicarse por su apoderada el salario devengado por las actividades desarrolladas en **oficios varios** y como **ama de casa**, circunstancia que conlleva a tener como base el salario mínimo legal mensual vigente para 1997, que era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), el cual será actualizado a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137.71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43.66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$523.366,30$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³³⁹⁰, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

³³⁹⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponden a las víctimas directas **VICENTE ANTONIO POSADA GARCÍA, MYRIAM DEL CARMEN CUADROS PÉREZ y OSCAR HUMBEIRO POSADA CUADROS.**

1.- **VICENTE ANTONIO POSADA GARCÍA (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, hasta el 27 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **VICENTE ANTONIO POSADA GARCÍA, con cédula de ciudadanía No. 672.938**, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

2.- **MYRIAM DEL CARMEN CUADROS PÉREZ (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, hasta el 27 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **MIRIAM DEL CARMEN CUADROS PÉREZ, con cédula de ciudadanía No. 32.555.035**, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

3.- OSCAR HUMBEIRO POSADA CUADROS (víctima directa)

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, hasta el 27 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **OSCAR HUMBEIRO POSADA CUADROS, con cédula**

de ciudadanía No. 15.296.412, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5´600.637,26).

4.- RAÚL ARTURO POSADA CUADROS (víctima directa)

La Sala no liquidará este concepto a favor de **RAÚL ARTURO POSADA CUADROS**, quien para el momento de los hechos contaba con 17 años, 2 meses y 14 días, al presumirse que para ese entonces dependía económicamente de sus padres.

De otro lado, la apoderada no allegó documentación a través de la cual demostrara que éste desarrollaba actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que permaneció cesante, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los lineamientos descritos la indemnización moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas directas:

- 1.- **VICENTE ANTONIO POSADA GARCÍA**, con cédula de ciudadanía No. 672.938
- 2.- **OSCAR HUMBEIRO POSADA CUADROS**, con cédula de ciudadanía No. 15.296.412.

3.- **RAÚL ARTURO POSADA CUADROS**, con cédula de ciudadanía No. 15.296.926.

4.- **MYRIAM DEL CARMEN CUADROS PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. 32.555.035.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: EFRAÍN DE JESÚS QUINTERO ZAPATA CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO – ITUANGO – ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **EFRAÍN DE JESÚS QUINTERO ZAPATA³³⁹¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

1.- **CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO TORRES** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.002.065.082.

2.- **YANET ANDREA TORRES** (esposa) con cédula de ciudadanía No. 22.188.621.

Indica la Colegiatura que en la presente liquidación no tendrá presente en la presente liquidación a **CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO TORRES** y **YANET ANDREA TORRES**, quienes pese a ser relacionados como víctimas del desplazamiento forzado, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa a hacer valer sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

³³⁹¹ [EFRAÍN DE JESÚS QUINTERO ZAPATA](#), con cédula de ciudadanía No. 15.321.768. Otorgó poder a la doctora [LAURA ARDILA JARAMILLO](#) quien a su vez sustituyó poder a su homóloga [MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ](#).

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima **EFRAÍN DE JESÚS QUINTERO ZAPATA** solicitó el reconocimiento del daño emergente en su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, esto es, \$34.850.000,00 en punto de los bienes extraviados a causa del desplazamiento al que se vio obligado con su núcleo familiar el 24 de octubre de 1997 por la presencia de los paramilitares en el corregimiento de El Aro (Ituango).

No obstante, tal valor no será considerado por la Colegiatura, al hacer parte de ésta la pérdida de 25 reses que avaluó el afectado en \$20.000.000,00; es así que al requerirse para demostrar la propiedad del ganado como lo exige la Corte Suprema de Justicia³³⁹², de certificaciones de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de la marca, documental que aquí se echa de menos; se torna necesario entonces, readecuar dicho valor teniendo en cuenta la cantidad máxima de reses reportada por las víctimas en esta decisión, que igual que él se vieron afectados por el hecho victimizante, esto es, de diez (10) semovientes, siendo así el monto a actualizar por la Sala hasta la fecha de la sentencia de \$22.850.000,00.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	10	\$800.000	8.000.000	137,71286	43,66	\$ 72.073.725,40
MULAS	8	\$1.000.000	\$8.000.000			
CERDOS	4	\$100.000	\$400.000			
GALLINAS	15	\$10.000	\$150.000			
CAFÉ	8	\$400.000	\$3.200.000			
MAÍZ	10	\$120.000	\$1.200.000			
FRIJOL	3	\$300.000	\$900.000			
ENSERES	1	\$1.000.000	\$1.000.000			
TOTAL			\$22.850.000			\$ 72.073.725,40

³³⁹² (Cfr. Rad. 40599, 17 abril de 2013, MP Gustavo Enrique Malo Fernández)

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **EFRAÍN DE JESÚS QUINTERO ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. 15.321.768, equivale a \$72.073.725,40

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **EFRAÍN DE JESUS QUINTERO ZAPATA** fue víctima junto con su núcleo familiar del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, y si bien, el mismo indicó en el juramento estimatorio que dejó de devengar por un mes \$172.005,00 también lo es que el tiempo de desplazamiento resultó superior a éste, atendiendo lo consignado por **YANET ANDREA TORRES**, ante la Fiscalía General de la Nación en el registro de hechos atribuibles al referir que “..., *LA CASA SE DAÑO ALLA SOLA, PORQUE YO NO VOLVÍ A ENTRAR, NOS QUEDAMOS EN PUERTO VALDIVIA*” (f. 9), para adicionar con posterioridad, en el escrito que elaboró a mano alzada “*dos años desplazados a pto Valdivia y regresaron a la vereda “Toledo”*” (f. 18), pero sin aportar pruebas que respaldaran tal hecho.

Circunstancia que conlleva a que acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³³⁹³ respecto a que “*La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia*”.

E igualmente, lo descrito por el Consejo de Estado³³⁹⁴, en punto a que: “*Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado*

³³⁹³ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³³⁹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

continúa hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver".(Negrillas fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, a **EFRAÍN DE JESÚS QUINTERO**, se le reconocerá por lucro cesante, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180 días, lo cual equivale a 6 meses.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente de 1997 que era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), el cual será actualizado a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³³⁹⁵, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **EFRAÍN DE JESÚS QUINTERO ZAPATA**.

1.- **EFRAÍN DE JESÚS QUINTERO ZAPATA (víctima directa)**

³³⁹⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997 hasta el 26 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 180 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EFRAÍN DE JESÚS QUINTERO ZAPATA, con cédula de ciudadanía No. 15.321.768**, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente la indemnización por el daño moral derivado del delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, se fijará en una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **EFRAÍN DE JESÚS QUINTERO ZAPATA, con cédula de ciudadanía No. 15.321.768**.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: MARÍA DORALBA AREIZA MESA. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO – ITUANGO – ANTIOQUIA”. HURTO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía se analizará lo relativo a **MARÍA DORALBA AREIZA MESA³³⁹⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **JOSÉ REIMUNDO POSADA AREIZA.**
- 2.- **NANCY ESTELA POSADA AREIZA.**
- 3.- **LUZ DEL SOCORRO POSADA AREIZA.**
- 4.- **MARÍA ANDREA POSADA AREIZA.**
- 5.- **NANCY JOHANA POSADA AREIZA.**

La Sala aclara que, no serán tenidas en cuenta en la presente liquidación las víctimas **JOSÉ REIMUNDO POSADA AREIZA; NANCY ESTELA POSADA AREIZA; LUZ DEL SOCORRO POSADA AREIZA; MARÍA ANDREA POSADA AREIZA** y **NANCY JOHANA POSADA AREIZA**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas de la Fiscalía no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

³³⁹⁶ [MARÍA DORALBA AREIZA MEJÍA](#), con cédula de ciudadanía No. 21.812.987. Otorgó poder a [CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR](#), profesional que sustituyó poder a [LAURA ARDILA JARAMILLO](#) y esta a su vez a la doctora [MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ](#).

La representante judicial de la víctima **MARÍA DORALBA AREIZA MESA** solicitó el reconocimiento del daño emergente en su favor por el valor consignado en la declaración juramentada rendida el 8 de mayo de 2013 ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Valdivia en cuantía de \$29.000.000,00³³⁹⁷ en punto de los bienes extraviados a causa del desplazamiento al que se vio abocada con su núcleo familiar el 27 de octubre de 1997, debido a la presencia de los paramilitares en el corregimiento de El Aro (Ituango).

No obstante, tal valor no será considerado por la Colegiatura, al hacer parte de ésta la pérdida de 40 reses que avaluó la afectada en \$500.000,00 cada una para un total de \$20.000.000,00; al requerirse como medio probatorio de la propiedad del ganado, tal como lo exige la Corte Suprema de Justicia³³⁹⁸, de certificaciones de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de la marca, documental que aquí se echa de menos; siendo entonces necesario readecuar dicho valor teniendo en cuenta la cantidad máxima de reses reportada por las víctimas en esta decisión, que igual que ella se vieron afectados por el hecho victimizante, esto es, diez (10) semovientes, siendo así el monto a actualizar por la Sala hasta la fecha de la sentencia de \$14.000.000,00.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TIENDA ABARROTOS Y GRANOS	1	\$6.900.000	\$6.900.000	137,71286	43,66	\$44.158.956,48
RESES	10	\$500.000	\$5.000.000			
MULA	1	\$1.000.000	\$1.000.000			
CERDOS	6	\$100.000	\$600.000			
GALLINAS	50	\$10.000	\$500.000			
TOTAL			\$14.000.000			\$44.158.956,48

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA DORALBA AREIZA MESA, con cédula de ciudadanía No. 21.812.987**, equivale a \$44.158.956,48

³³⁹⁷ La Fiscalía, presentó el delito de HURTO, el cual no fue legalizado por la Sala, por cuanto no se determinó el objeto material de la conducta. Folio 476 Sentencia del 2 de febrero de 2015. Sala de Justicia y Paz.

³³⁹⁸ (Cfr. Rad. 40599, 17 abril de 2013, MP Gustavo Enrique Malo Fernández)

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que **MARÍA DORALBA AREIZA MESA** fue víctima junto con su núcleo familiar del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse en la actuación el tiempo que permaneció fuera de su lugar de origen³³⁹⁹.

No obstante, pese a que su representante no allegó medio probatorio que soportara tal manifestación, tampoco es posible desconocer que tal hecho surgió al mundo material ante la afirmación de la víctima, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³⁴⁰⁰ y el Consejo de Estado³⁴⁰¹, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **ama de casa**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para 1997, que era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), el cual será actualizado a la fecha de la liquidación, diciembre de 2016.

$$\text{Ra} = \$172.005,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$\text{Ra} = \$542.540,09$$

³³⁹⁹ "..., ya que el día 27 de octubre de 1997, cuando entro el grupo de paramilitares al Corregimiento el Aro de Ituango, yo vivía en el corregimiento de El Aro de ituango, y me hicieron salir de donde yo vivía, y me vine para puerto Valdivia. Teniendo que dejar todo entre ellos." (f. 6 carpeta del incidente de reparación).

³⁴⁰⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³⁴⁰¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁴⁰², el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MARÍA DORALBA AREIZA MESA**.

1.- **MARÍA DORALBA AREIZA MESA (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997 hasta el 26 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 180 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA DORALBA AREIZA MESA, con cédula de ciudadanía No. 21.812.987**, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

³⁴⁰² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **MARÍA DORALBA AREIZA MESA**, con cédula de ciudadanía No. 21.812.987.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: FIDEL DE JESÚS PÉREZ PINO CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO – ITUANGO – ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FIDEL DE JESÚS PÉREZ PINO Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes³⁴⁰³:

- 1.- **DORA LENIS.**
- 2.- **ASTRID MARÍA.**
- 3.- **MARI LUZ.**

³⁴⁰³ Las víctimas relacionadas como del núcleo familiar no fueron traídas por la apoderada que representa a la cabeza del núcleo; sin embargo, se relacionan tal y como constan en la declaración a folio 2 de la carpeta de víctimas de la Fiscalía 15 sin que se allegaran documentos a efectos de constatar los apellidos de las mismas.

4.- LINEY CRISTINA.

La Sala aclara que **DORA LENIS; ASTRID MARÍA; MARI LUZ y LINEY CRISTINA**, pese a ser relacionadas como víctimas, por su progenitor, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

Se tiene acorde con lo consignado por la perito contable de la Defensoría Pública, vía correo electrónico, a la apoderada judicial "*El caso del señor Fidel de Jesús Pérez no registró pérdidas materiales por lo tanto no hay tasación*" (f. 9 carpeta de incidente), motivo por el cual la Sala no procederá a su reconocimiento.

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **FIDEL DE JESÚS PÉREZ PINO Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de desplazamiento forzado, tal como se desprende en lo consignado por éste en la carpeta de hechos atribuibles de la Fiscalía General de la Nación, pero sin determinarse en la actuación el tiempo que permaneció fuera de su lugar de origen.

No obstante, pese a que la profesional del derecho que representa sus intereses no allegó medio de prueba que soportara tal afirmación, tampoco es posible desconocer que tal hecho surgió al mundo material no solo ante la manifestación éste sino respecto de la legalización del cargo de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** por parte de la Sala y que lo considera víctima del mismo ante la presentación que hizo la Fiscalía General de la Nación.

De ahí que, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³⁴⁰⁴ y el Consejo de Estado³⁴⁰⁵, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De igual modo, al referir que devengaba \$100.000,00 por su actividad como **agricultor**, suma inferior al salario mínimo legal mensual vigente, para efectos de su liquidación se tendrá en cuenta el salario vigente para 1997 –época de los hechos-, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), el cual será actualizado a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 24 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁴⁰⁶, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **FIDEL DE JESÚS PÉREZ PINO**.

1.- **FIDEL DE JESÚS PÉREZ PINO (víctima directa)**

³⁴⁰⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³⁴⁰⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

³⁴⁰⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00).

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 24 de octubre de 1997 hasta el 25 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 180 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FIDEL DE JESÚS PÉREZ PINO**, con cédula de ciudadanía No. 15.317.152, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fija en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **FIDEL DE JESÚS PÉREZ PINO**, con cédula de ciudadanía No. 15.317.152.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: ALBA CIELO ALCALDE RUIZ³⁴⁰⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO – ITUANGO – ANTIOQUIA”. HURTO AGRAVADO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ALBA CIELO ALCALDE RUIZ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **JUAN JOSÉ ALCALDE RUIZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.078.829
- 2.- **LILI JOHANA ALCALDE GARCÍA**, no se reporta documento de identificación.

Aclara la Sala que en la presente liquidación no será tenida en cuenta **LILIANA JOHANA ALCALDE GARCÍA**, quien a pesar de ser relacionada como víctima no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento .

Ahora en lo que atañe a **JUAN JOSÉ ALCALDE RUIZ**, correrá suerte similar, pese a que obra en la carpeta del incidente de reparación el poder original de sustitución que la doctora **LAURA ARDILA JARAMILLO** hace a su homóloga **MARÍA DEL AMPARO PALACIO**, al no contarse al interior de la actuación con el mandato primigenio.

Ello en la medida que el otorgamiento del poder constituye un requisito irremplazable por hacer parte del derecho de postulación necesario para actuar dentro de un proceso, tal hecho conlleva a que se torne como obligatorio que los poderes otorgados contengan las exigencias de orden sustancial y

³⁴⁰⁷ [ALBA CIELO ALCALDE RUIZ con cédula de ciudadanía No. 22.187.917](#)

probatorio propio de las actuaciones judiciales, esto es, que el mismo se presente en original o en copia auténtica (artículos 73 y 74 del Código General del Proceso), sin que tal situación se entienda subsanada, se itera, porque la sustitución sí obre en original.

Circunstancia que no obsta para hacer un llamado de atención a la profesional del derecho para que, en el futuro extirpe los cuidados al momento de aportar la documentación requerida que, en casos como los aquí debatidos, exigen del máximo cuidado ante lo sensible de los temas que se tratan.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial reclamó a favor de la víctima **ALBA CIELO ALCALDE RUIZ**, el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el acta juramentada suscrita en la Inspección de Policía y Tránsito de Valdivia (Antioquia), en relación con los bienes perdidos o extraviados a causa de la incursión paramilitar, esto es, \$11.965.000³⁴⁰⁸, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE A junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
INVENTARIO	1	8.800.000	\$8.800.000	137,71286	43,66	\$37.740.136,74
RESES	6	\$400.000	\$2.400.000			
ENSERES	1	\$200.000	\$200.000			
AVES	11	\$15.000	\$165.000			
ARETES Y CADENAS DE ORO	2	\$200.000	\$400.000			
TOTAL			\$11.965.000			\$37.740.136,74

De acuerdo con lo anterior la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ALBA CIELO ALCALDE RUIZ**, con cédula de ciudadanía No. 22.187.917, equivale a \$37.740.136,74

II.- Lucro cesante

³⁴⁰⁸ Acta Juramentada a folio 2, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima ALBA CIELO ALCALDE RUIZ.

Consta en la carpeta del respectivo incidente que **ALBA CIELO ALCALDE RUIZ**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse en la actuación la fecha de retorno a su lugar de origen.

Y pese a que su representante no allegó medio probatorio que soportara tal manifestación, tampoco es posible desconocer que tal hecho surgió al mundo material ante la afirmación de la víctima y la legalización del cargo, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³⁴⁰⁹ y el Consejo de Estado³⁴¹⁰, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **ama de casa**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$\text{Ra} = \$172.005,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$\text{Ra} = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁴¹¹, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

³⁴⁰⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³⁴¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

³⁴¹¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa, **ALBA CIELO ALCALDE RUIZ**.

1.- **ALBA CIELO ALCALDE RUIZ (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, hasta el 27 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **ALBA CIELO ALCALDE RUIZ**, con cédula de ciudadanía No. 22.187.917, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fija en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **ALBA CIELO ALCALDE RUIZ**, con cédula de ciudadanía No. 22.187.917.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima: FANNY ORREGO POSSO³⁴¹² Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO – ITUANGO – ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FANNY ORREGO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ORIANO ARCÁNGEL ORREGO ORREGO** con cédula de ciudadanía No. 1.001.509.031. Otorgó poder.
- 2.- **JULIO HERNÁN ORREGO POSSO** con cédula de ciudadanía No 3.506.669. Otorgó poder.
- 3.- **LIBARDO ÁNGEL ORREGO POSSO** con cédula de ciudadanía No 3.506.768. Otorgó poder.
- 4.- **HUMBEIRO ANTONIO ORREGO POSSO** con cédula de ciudadanía No 3.506.746. Otorgó poder.
- 5.- **ÁNGEL DE DIOS ORREGO ORREGO** con cédula de ciudadanía No.1.037.265.393. Otorgó poder.

³⁴¹² Fanny Orrego Posso, con cédula de ciudadanía No. 21.813.390. Otorgó poder a la doctora **MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ**

6.- **ANA FELIX POSSO DE ORREGO** (fallecida el 12 de diciembre de 2006), se allega registro civil de defunción.

7.- **DORIS MARINA ORREGO POSSO** (fallecida 27 de septiembre de 2001).

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima **FANNY ORREGO POSSO**, demandó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en la declaración extraprocesal rendida por ésta en la Inspección de Policía de Briceño, en cuantía de \$25.550.000, en relación con los bienes extraviados a causa del desplazamiento al que se vio abocada con su núcleo familiar el 30 de octubre de 1997, por la presencia paramilitar en zona rural del municipio de Ituango, cantidad que será indexada hasta la fecha de la sentencia.

Así mismo, debe indicarse que en este caso no serán tenidos en cuenta los 4000 palos de yuca en producción y 2 hectáreas de caña lista para cortar con todo el entable de producción, atendiendo la manifestación efectuada por la afectada “...estos sin cuantificar porque la yuca es un producto que varía constantemente en el precio y la caña dependía de las cargas de panela que se sacaran por lo mismo sería incuantificable los precios” (f. 3 carpeta del incidente de reparación).

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	60	\$15.000	\$900.000	137,71286	43,66	\$80.590.095,58
POLLOS	60	\$10.000	\$600.000			
CERDOS GORDOS	8	\$500.000	\$4.000.000			
ARROZ	15 Cargas	\$50.000	\$750.000			
CAFÉ	25 Cargas	\$300.000	\$7.500.000			
HEMBRA Y MACHOS	12	\$800.000	\$9.600.000			
CABALLOS	2	\$800.000	\$1.600.000			
ENSERES	1	\$600.000	\$600.000			
TOTAL			\$25.550.000			\$80.590.095,58

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **FANNY ORREGO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 21.813.390, equivale a \$80.590.095,58

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **FANNY ORREGO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por 30 días, de acuerdo a lo informado por **ÁNGEL DE DIOS ORREGO**.

De modo que, al no ser posible establecer el salario devengado por ésta y su grupo familiar como **ama de casa y agricultores**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año en sus labores como ama de casa y agricultor respectivamente, el cual era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cifra que será actualizada a la fecha de la liquidación de la sentencia.

FANNY ORREGO POSSO, JULIO HERNÁN ORREGO POSSO, LIBARDO ÁNGEL ORREGO POSSO y HUMBEIRO ANTONIO ORREGO POSSO.

1.- FANNY ORREGO POSSO

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 30 de octubre de 1997 al 30 de noviembre de 1997, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 mes.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **FANNY ORREGO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 21.813.390, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- JULIO HERNÁN ORREGO POSSO

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 30 de octubre de 1997 al 30 de noviembre de 1997, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 mes.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **JULIO HERNÁN ORREGO POSSO** con cédula de ciudadanía No 3.506.669, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

3.- LIBARDO ÁNGEL ORREGO POSSO

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 30 de octubre de 1997 al 30 de noviembre de 1997, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 mes.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **LIBARDO ÁNGEL ORREGO POSSO** con cédula de ciudadanía No 3.506.768, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

4.- **HUMBEIRO ANTONIO ORREGO POSSO**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 30 de octubre de 1997 al 30 de noviembre de 1997, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 mes.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **HUMBEIRO ANTONIO ORREGO POSSO** con cédula de ciudadanía No 3.506.746, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

5.- ORIANO ARCÁNGEL ORREGO ORREGO y ÁNGEL DE DIOS ORREGO ORREGO (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores **ORIANO ARCANGEL ORREGO ORREGO**, quien para la fecha de los hechos tenía 8 años, 3 meses y 11 días y **ÁNGEL DE DIOS ORREGO ORREGO**, con 9 años, 11 meses y 15 días, no se liquidará la indemnización por este concepto al presumirse la dependencia económica de sus padres.

De otro lado, la apoderada no allegó documentación a través de la cual demostrara que éstos desarrollaban actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que permanecieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, siguiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la indemnización por daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ORIANO ARCÁNGEL ORREGO ORREGO**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.509.031.
- 2.- **FANNY ORREGO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 21.813.390.
- 3.- **JULIO HERNÁN ORREGO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 3.506.669.

4.- **LIBARDO ÁNGEL ORREGO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 3.506.768.

5.- **HUMBERTO ANTONIO ORREGO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 3.506.746.

6.- **ÁNGEL DE DIOS ORREGO ORREGO**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.265.393.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: LUZ MARI ALZATE SEPÚLVEDA³⁴¹³ Y SU NÚCLEO FAMILIAR CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO-ITUANGO-ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUZ MARI ALZATE SEPÚLVEDA Y SU GRUPO FAMILIAR**. La víctima directa es:

LUZ AIDA PÉREZ ALZATE, con cédula de ciudadanía No. 1.007.507.375.

Aclara la Colegiatura que, **LUZ AIDA PÉREZ ALZATE**, quien a pesar de ser relacionada como víctima no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento; aclarando que a la fecha de realización del incidente de reparación integral ya tenía la mayoría de edad pudiendo otorgar poder.

Perjuicios materiales

³⁴¹³ [LUZ MARI ALZATE SEPÚLVEDA con cédula de ciudadanía No. 22.189.416](#)

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima **LUZ MARI ALZATE SEPÚLVEDA**, demandó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en declaración juramentada rendida por ésta³⁴¹⁴, en cuantía de \$3.800.000, en relación con los bienes extraviados a causa del desplazamiento al que se vio abocada con su núcleo familiar el 27 de octubre de 1997, por la presencia paramilitar en zona rural del municipio de Ituango, cantidad que será indexada hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES DE CASA	1	\$2.000.000	\$2.000.000	137,71286	43,66	\$11.986.002,47
GALLINAS	20	\$20.000	\$200.000			
CERDOS	3	\$200.000	\$600.000			
BESTIA	1	\$1.000.000	\$1.000.000			
TOTAL			\$3.800.000			\$11.986.002,47

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUZ MARI ALZATE SEPÚLVEDA**, con cédula de ciudadanía No. 22.189.416, equivale a once millones novecientos ochenta y seis mil dos pesos con cuarenta y siete centavos (\$11.986.002,47).

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **LUZ MARI ALZATE SEPÚLVEDA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**; sin embargo, la apoderada de la víctima no realizó solicitud por lucro cesante tanto así que los valores que se traen al respaldo de la portada dentro de la liquidación del perito financiero refieren como daños y perjuicios una suma equivalente a la reconocida por concepto de lucro cesante por lo tanto ante ausencia de reclamación en ese sentido y en tanto la Sala no puede determinar el tiempo durante el cual estuvieron desplazadas las víctimas

³⁴¹⁴ Folio 3 carpeta incidente.

como quiera que se refeiere que estuvieron unos días en el colegio³⁴¹⁵ a efectos de realizar el cálculo.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada reconocer a favor de las víctimas directas por este concepto el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, siguiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado consideradas dentro de la parte genral de la presente decisión, la indemnización por daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **LUZ MARI ALZATE SEPÚLVEDA**, con cédula de ciudadanía No. 22.189.416.

II.- Daño a la Salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: JUAN ÁNGEL PÉREZ³⁴¹⁶ CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO–ITUANGO–ANTIOQUIA”. HURTO SIMPLE Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

Daño material

I.- Daño emergente

³⁴¹⁵ Folio 3 carpeta incidente.

³⁴¹⁶ JUAN ÁNGEL PÉREZ con cédula de ciudadanía No. 3.506.536.

La representante judicial de la víctima **JUAN ÁNGEL PÉREZ**, reclamó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en la declaración juramentada en cuantía \$6.450.000, en relación con los bienes extraviados a causa del desplazamiento, por la presencia paramilitar en zona donde residía, cantidad que será indexada hasta la fecha de la emisión de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CAFÉ	7 (Cargas)	\$400.000	\$2.800.000	137,71286	43,66	\$20.344.662,09
FRIJOL	6 (Cargas)	\$400.000	\$2.400.000			
GALLINAS	25	\$10.000	\$250.000			
ROPA Y ARTÍCULOS DE HOGAR	1	\$1.000.000	\$1.000.000			
TOTAL			\$6.450.000			\$20.344.662,09

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JUAN ÁNGEL PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. 3.506.536, equivale a \$20.344.662,09

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que **JUAN ÁNGEL PÉREZ**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse en la actuación la fecha de retorno a su lugar de origen.

Y pese a que su representante no allegó medio probatorio que soportara tal manifestación, tampoco es posible desconocer que tal hecho surgió al mundo material ante la afirmación de la víctima y la legalización del cargo, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³⁴¹⁷ y el Consejo de Estado³⁴¹⁸, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su

³⁴¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³⁴¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁴¹⁹, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa, **JUAN ÁNGEL PÉREZ**.

1.- **JUAN ÁNGEL PÉREZ (víctima directa)**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

³⁴¹⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, hasta el 27 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **JUAN ÁNGEL PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 3.506.536, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fija en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **JUAN ÁNGEL PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 3.506.536.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: JESÚS MARÍA MARTÍNEZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR CARGO No. 26 "MASACRE DE EL ARO – ITUANGO – ANTIOQUIA".

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JESÚS MARÍA MARTÍNEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**. La víctima directa es la siguiente:

JESÚS ALVEIRO MARTÍNEZ VILLA

Se aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **JESÚS ALVEIRO MARTÍNEZ VILLA**, quien pese a ser relacionado en el registro de víctimas de desplazamiento aportada por la Fiscalía General de la Nación, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El representante judicial de la víctima **JESÚS MARÍA MARTÍNEZ**, demandó reconocer por concepto de daño emergente el valor consignado en la declaración jurada correspondiente a los bienes perdidos o extraviados por el accionar paramilitar y valuados a la fecha de los hechos en trece millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$13.640.000,00).

De otro lado, resulta meritorio aclarar que, en la declaración presenta valores inferiores a los precios que para la época se manejaban para los mismos bienes reclamados, por ende, acudiendo a criterios de equidad, se hace la interpretación de lo querido por la víctima y se ajustan los valores como corresponde procediendo a su indexación hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
NOVILLOS	6	\$800.000	\$4.800.000	137,71286	43,66	\$43,023.440,46
CERDAS DE CRÍA	1	\$500.000	\$500.000			
LECHONES	14	\$50.000	\$700.000			
GALLINAS	20	\$10.000	\$200.000			
MAÍZ	2	\$70.000	\$140.000			
FRIJOL	2	\$150.000	\$300.000			
MULAS	4	\$1.000.000	\$4.000.000			
CAFÉ	10	\$300.000	\$3.000.000			
TOTAL			\$13.640.000			\$43,023.440,46

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JESÚS MARÍA MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 8.025.101, equivale a \$43,023.440,46

II.- Lucro cesante

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, no se efectuará pronunciamiento al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fija en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **JESÚS MARÍA MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 8.025.101.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: ANA MARÍA MUÑETÓN MUÑETÓN³⁴²⁰ Y SU NÚCLEO FAMILIAR CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO – ITUANGO – ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ANA MARÍA MUÑETÓN MUÑETÓN Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **LUIS RAMIRO ORREGO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 3.506.592.
- 2.- **LUIS ALBERTO ORREGO MUÑETÓN**.
- 3.- **LUZ NEIRA ORREGO MUÑETÓN**, con cédula de ciudadanía No. 43.991.499.
- 4.- **OMAIRA ORREGO MUÑETÓN**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.264.067. Otorgó poder.
- 5.- **BIBIANA ORREGO MUÑETÓN**, con cédula de ciudadanía No. 1.101.510.317. Otorgó poder.
- 6.- **ELVIA ESTELLA ORREGO MUÑETÓN**, con cédula de ciudadanía No. 21.818.456.
- 7.- **JUAN ÁNGEL ORREGO MUÑETÓN**, con tarjeta de identidad No. 1001508468.

Aclara la Sala que, respecto de las víctimas **LUIS RAMIRO ORREGO POSSO**, **LUIS ALBERTO ORREGO MUÑETÓN**, **LUZ NEIRA ORREGO MUÑETÓN** y **ELVIA ESTELLA ORREGO MUÑETÓN**, no serán considerados en la presente liquidación al no concurrir con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus

³⁴²⁰ ANA MARÍA MUÑETÓN MUÑETÓN, con cédula de ciudadanía No. 21.811.953, otorgó poder al doctor CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR -2 de marzo de 2012-, luego lo concedió a la doctora GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO -24 de abril de 2012- y finalmente lo otorgó a la doctora MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ -14 de octubre de 2014-.

derechos o presentar pruebas o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, situación similar se presenta con **JUAN ÁNGEL ORREGO MUÑETÓN**, quien no será considerado atendiendo a que nació con posterioridad a la ocurrencia del hecho victimizante, esto es, el 4 de octubre de 1999-.

Adicionalmente, de acuerdo con lo informado por la representante judicial junto con este grupo familiar convivían:

Víctima directa: RAMÓN EMILIO MONSALVE AREIZA³⁴²¹ Y SU NÚCLEO FAMILIAR. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

- 1.- **LUZ MERY ORREGO POSSO**, (esposa) con cédula de ciudadanía No. 21.818.790 –otorgó poder-.
- 2.- **EUDINSE ALONSO MONSALVE ORREGO**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.508.086. No aportó poder.
- 3.- **DALILA ISALIDA MONSALVE ORREGO**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.267.698. No se aportó poder.
- 4.- **YURANI CENEIDA MONSALVE ORREGO**, con cédula de ciudadanía No. 950921-24631. No se aportó poder.
- 5.- **YORMAN ALEXIS MONSALVE ORREGO**: No se aportó poder.
- 6.- **LENIS ENOD MONSALVE ORREGO**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.508.464, nació el 18 de julio de 1999. No se aportó poder.
- 7.- **JHOAN ALEICER MONSALVE ORREGO**, nació el 14 de junio de 2013, con tarjeta de identidad No. 1.001.509.389.

Indica la Sala que, no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación **EUDINSE ALONSO MONSALVE ORREGO, DALILA ISALIDA MONSALVE ORREGO, YURANI CENEIDA MONSALVE ORREGO y YORMAN ALEXIS**

³⁴²¹ [RAMÓN EMILIO MONSALVE AREIZA](#), con cédula de ciudadanía No. 15.295.142, otorgó poder a la doctora [MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ](#).

MONSALVE ORREGO, no serán tenidos en cuenta como quiera que no concurrieron con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar pruebas o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Mientras en lo que atañe a **LENIS ENOD MONSALVE ORREGO** y **JHOAN ALEICER MONSALVE ORREGO**, nacieron con posterioridad a los hechos acaecidos en octubre de 1997, esto es, el 18 de julio de 1999 y el 14 de junio de 2013, respectivamente.

Y, adicionalmente, convivía el núcleo familiar de:

Víctima directa: FABIO ARTURO SOSA PÉREZ³⁴²², BERTA LIBIA ORREGO MUÑETÓN³⁴²³ Y SU NÚCLEO FAMILIAR. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO – ITUANGO – ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

- 1.- **OMAR HUMBERTO SOSSA ORREGO**, nació el 21 de julio de 2007.
- 2.- **LUIS ÁNGEL SOSSA ORREGO**, nació el 21 de julio de 2007.
- 3.- **LEIDY JANETH SOSSA ORREGO**, nació el 2 de septiembre de 2010.

Previo a resolver sobre el particular, refiere la Colegiatura que en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **OMAR HUMBERTO SOSSA ORREGO**, **LUIS ÁNGEL SOSSA ORREGO** y **LEIDY JANETH SOSSA ORREGO**, quienes como quedó consignado en precedencia nacieron con posterioridad al hecho victimizante, por tanto, carecen de derecho de reclamación en este asunto.

Daño material

³⁴²² [FABIO ARTURO SOSA PÉREZ](#), con cédula de ciudadanía No. 70.579.248. Otorgó poder a la doctora [MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ](#).

³⁴²³ [BERTA LIBIA ORREGO MUÑETÓN](#), con cédula de ciudadanía No. 21.818.812. Otorgó poder a la doctora [MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ](#).

I.- Daño emergente

De otro lado, luego de la revisión de las carpetas se advierte que, los bienes reclamados por cada uno de los grupos familiares son los mismos circunstancia que conlleva a que se tenga en cuenta la declaración juramentada más completa y que de mejores elementos de juicio en punto a su credibilidad, reconociéndose en partes iguales a favor de **ANA MARÍA MUÑETÓN MUÑETÓN, RAMÓN EMILIO MONSALVE AREIZA, FABIO ARTURO SOSA PÉREZ y BERTA LIBIA ORREGO MUÑETÓN.**

De este modo, la representante judicial reclamó a favor de las víctimas directas el reconocimiento por los bienes perdidos o extraviados por el accionar paramilitar en cuantía de \$15.462.000³⁴²⁴, cantidad que procederá a indexarse por la Colegiatura a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
AVES DE CORRAL	20	\$17.000	\$340.000	137,71286	43,66	\$48.770.413,22
PATOS	6	\$12.000	\$72.000			
PISCOS	8	\$30.000	\$240.000			
CERDOS	6	\$500.000	\$3.000.000			
ARROZ	12	\$80.000	\$960.000			
CAFÉ	9	\$300.000	\$2.700.000			
FRIJOL	7	\$150.000	\$1.050.000			
MAÍZ	10	\$70.000	\$700.000			
ENSERES	1	\$400.000	\$400.000			
INVENTARIO TIENDA	1	\$6.000.000	\$6.000.000			
TOTAL			\$15.462.000			\$48.770.413,22

De este modo, la indemnización por concepto de daño emergente a la que tienen derecho **ANA MARÍA MUÑETÓN MUÑETÓN** con cédula de ciudadanía No. 21.811.953, **RAMÓN EMILIO MONSALVE AREIZA** con cédula de ciudadanía No. 15.295.142, **FABIO ARTURO SOSA PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 70.579.248 y **BERTA LIBIA ORREGO MUÑETÓN** con cédula de ciudadanía No. 21.818.812 corresponde a cada uno en un monto de doce

³⁴²⁴Declaración extra proceso a folio 2, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima FABIO ARTURO SOSA PÉREZ.

millones cincuenta mil ochocientos catorce pesos con cuarenta y cinco centavos (\$12.050.814,45).

II.- Lucro cesante

Consta en las carpetas del respectivo incidente que **ANA MARÍA MUÑETÓN MUÑETÓN, RAMÓN EMILIO MONSALVE AREIZA, LUZ MERY ORREGO POSSO, FABIO ARTURO SOSA PÉREZ y BERTA LIBIA ORREGO MUÑETÓN** y sus núcleos familiares fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, quienes retornaron a su lugar de origen, de acuerdo a lo consignado por cada uno en entrevista ante la Fiscalía General de la Nación un mes después.

De modo que, al no demostrarse el salario que éstos devengaban como **agricultores y amas de casa**, se tendrá en cuenta el valor de salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos que era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cifra que será actualizada a la fecha de la liquidación de la sentencia.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 30 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁴²⁵, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

³⁴²⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas que **ANA MARÍA MUÑETÓN MUÑETÓN, RAMÓN EMILIO MONSALVE AREIZA, LUZ MERY ORREGO POSSO, FABIO ARTURO SOSA PÉREZ y BERTA LIBIA ORREGO MUÑETÓN.**

1.- ANA MARÍA MUÑETÓN MUÑETÓN

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, hasta el 26 de noviembre de 1997, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **ANA MARÍA MUÑETÓN MUÑETÓN** con cédula de ciudadanía No. 21.811.953, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

2.- RAMÓN EMILIO MONSALVE AREIZA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, hasta el 26 de noviembre de 1997, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **RAMÓN EMILIO MONSALVE AREIZA** con cédula de ciudadanía No. 15.295.142, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

3.- **LUZ MERY ORREGO POSSO**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, hasta el 26 de noviembre de 1997, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **LUZ MERY ORREGO POSSO** con cédula de ciudadanía No. 21.818.790, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

4.- **FABIO ARTURO SOSA PÉREZ**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, hasta el 26 de noviembre de 1997, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **FABIO ARTURO SOSA PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 70.579.248, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

5.- **BERTHA LIBIA ORREGO MUÑETÓN**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, hasta el 26 de noviembre de 1997, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 1,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **BERTHA LIBIA ORREGO MUÑETÓN** con cédula de

ciudadanía No. 21.818.812, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

6.- OMAIRA ORREGO MUÑETÓN y BIBIANA ORREGO MUÑETÓN (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de las menores **OMAIRA ORREGO MUÑETON** quien para la fecha de los hechos tenía 11 años, 1 mes y 3 días y **BIBIANA ORREGO MUÑETÓN** con 3 años, 6 meses y 1 día, no se liquidará la indemnización por este concepto al presumirse la dependencia económica de sus padres.

De otro lado, la apoderada no allegó documentación a través de la cual demostrara que éstas desarrollaban actividad económica, nivel de ingresos, el tiempo que permanecieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades factores indispensables, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, siguiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la indemnización por daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 32 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

1.- **ANA MARÍA MUÑETÓN MUÑETÓN** con cédula de ciudadanía No. 21.811.953,

2.- **BIBIANA ORREGO MUÑETÓN** con cédula de ciudadanía No. 1.001.510.317.

3.- **OMAIRA ORREGO MUÑETÓN** con cédula de ciudadanía No. 1.037.264.067.

4.- **RAMÓN EMILIO MONSALVE AREIZA** con cédula de ciudadanía No. 15.295.142.

5.- **LUZ MERY ORREGO POSSO** con cédula de ciudadanía No. 21.818.790.

6.- **FABIO ARTURO SOSA PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 70.579.248.

7.- **BERTA LIBIA ORREGO MUÑETÓN** con cédula de ciudadanía No. 21.818.812.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: CARMEN EMILIA MARTÍNEZ GRANDA³⁴²⁶ Y SU NÚCLEO FAMILIAR. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO – ITUANGO–ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **CARMEN EMILIA MARTÍNEZ GRANDA Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

1.- **CARLOS MIGUEL PÉREZ (Cónyuge)**. No se allegaron documentos para acreditar el número de identidad.

2.- **JORGE ELÍAS PÉREZ MARTÍNEZ (hijo)**. No se allegaron documentos para acreditar el número de identidad.

3.- **CÉSAR EMILIO PÉREZ MARTÍNEZ (hijo)**. No se allegaron documentos para acreditar el número de identidad.

4.- **MARIO ALBERTO PÉREZ MARTÍNEZ (hijo)**. No se allegaron documentos para acreditar el número de identidad.

5.- **YONY HERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ (hijo)**. No se allegaron documentos para acreditar el número de identidad.

³⁴²⁶ [Carmen Emilia Martínez Granda con cédula de ciudadanía No. 22.188.958](#)

6.- **DIANA SHIRLEY PÉREZ MARTÍNEZ (hija)**. No se allegaron documentos para acreditar el número de identidad.

Se aclara por la Colegiatura que, en relación con **CARLOS MIGUEL PÉREZ, JORGE ELÍAS PÉREZ MARTÍNEZ, CÉSAR EMILIO PÉREZ MARTÍNEZ, MARIO ALBERTO PÉREZ MARTÍNEZ, YONY HERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ** y **DIANA SHIRLEY PÉREZ MARTÍNEZ**, no serán tenidos en cuenta como quiera que no demostraron una adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa a hacer valer sus derechos o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento; aclarando que respecto de los hijos no se acredita que al momento de inicio del incidente de reparación integral 15 de septiembre de 2017 fueran incapaces para otorgar mandato a un abogado.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial reclamó a favor de la víctima directa **CARMEN EMILIA MARTÍNEZ GRANDA** el reconocimiento por los bienes perdidos o extraviados por el accionar paramilitar en cuantía de \$17.300.000³⁴²⁷, cantidad que procederá a indexarse por la Colegiatura a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	50	\$10.000	\$500.000	137,71286	43,66	\$54.567.853,37
CERDO	2	\$100.000	\$200.000			
MULA	1	\$1.000.000	\$1.000.000			
CABALLO	1	\$600.000	\$600.000			
MAIZ HECTÁREA	2	\$3.000.000	\$6.000.000			
FRIJOL HECTÁREA	½	\$1.500.000	\$1.500.000			
YUCA PALOS	3.500	\$3.000.000	\$3.000.000			
PLÁTANO HECTÁREA	1	\$3.000.000	\$3.000.000			
ÁRBOLES FRUTALES HECTÁREA	½	\$1.500.000	\$1.500.000			
TOTAL			\$17.300.000			

³⁴²⁷ Juramento estimatorio folio2 carpeta incidente.

De este modo, la indemnización por concepto de daño emergente a la que tienen derecho **CARMEN EMILIA MARTÍNEZ GRANDA** con cédula de ciudadanía 22.188.958 corresponde un monto de cincuenta y cuatro millones quinientos sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y tres pesos con treinta y siete centavos (\$54.567.853,37).

II.- Lucro cesante

Consta en las carpetas del respectivo incidente que **CARMEN EMILIA MARTÍNEZ GRANDA** y su núcleo familiar fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, quienes retornaron a su lugar de origen, de acuerdo a lo consignado en el juramento estimatorio 20 días después.

De modo que, al no demostrarse el salario que devengaba **CARMEN EMILIA MARTÍNEZ GRANDA** como **agricultora**, se tendrá en cuenta el valor de salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos que era de ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cifra que será actualizada a la fecha de la liquidación de la sentencia.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente a octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁴²⁸, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

³⁴²⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **CARMEN EMILIA MARTÍNEZ GRANDA**.

CARMEN EMILIA MARTÍNEZ GRANDA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, por 20 días, tiempo que duró el desplazamiento.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **CARMEN EMILIA MARTÍNEZ GRANDA** con cédula de ciudadanía 22.188.958, equivale a seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (\$614.574,20).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, siguiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la indemnización por daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fija en **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **CARMEN EMILIA MARTÍNEZ GRANDA** con cédula de ciudadanía 22.188.958

II.- Daño a la Salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: LUZ DARY MARTÍNEZ SERNA Y SU NÚCLEO FAMILIAR. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO – ITUANGO – ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUZ DARY MARTÍNEZ SERNA Y SU GRUPO FAMILIAR**. La víctima directa es la siguiente:

DEIDER LEANDRO AREIZA MARTÍNEZ

Precisa la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **DEIDER LEANDRO AREIZA MARTÍNEZ**, al no concurrir de manera adecuada al proceso, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió de manera directa a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de la víctima **LUZ DARY MARTÍNEZ SERNA**, demandó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en la declaración

jurada correspondiente a los bienes perdidos o extraviados a causa del accionar paramilitar valuados en \$3.000.000, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS 1	20	\$15.000	\$300.000	137,71286	43,66	\$9.462.633,53
GALLINAS 2	30	\$8.000	\$240.000			
CERDOS	3	\$120.000	\$360.000			
MULAS	2	\$1.000.000	\$2.000.000			
PASAJES	1	\$100.000	\$100.000			
TOTAL			\$3.000.000			\$9.462.633,53

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUZ DARY MARTÍNEZ SERNA**, con cédula de ciudadanía No. 22.187.863, equivale a \$9.462.633,53

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **LUZ DARY MARTÍNEZ SERNA**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse en la actuación la fecha de retorno a su lugar de origen.

Y pese a que su representante no allegó medio probatorio que soportara tal manifestación, tampoco es posible desconocer que tal hecho surgió al mundo material ante la afirmación de la víctima y la legalización del cargo, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³⁴²⁹ y el Consejo de Estado³⁴³⁰, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

³⁴²⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³⁴³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **ama de casa**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁴³¹, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa, **LUZ DARY MARTÍNEZ SERNA**.

1.- **LUZ DARY MARTÍNEZ SERNA**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

³⁴³¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, hasta el 27 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **LUZ DARY MARTÍNEZ SERNA**, con cédula de ciudadanía No. 22.187.863, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fija en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **LUZ DARY MARTÍNEZ SERNA** con cédula de ciudadanía No. 22.187.863.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: EVANGELINA MUÑETÓN DE TANGARIFE³⁴³² y SU NÚCLEO FAMILIAR. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO – ITUANGO – ANTIOQUIA”. HURTO AGRAVADO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **EVANGELINA MUÑETÓN DE TANGARIFE Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **WILLIAM EUCLIDES TANGARIFE MUÑETÓN** (fallecido para el momento de la liquidación), sin documento de identificación.
- 2.- **EIBAR DE JESÚS TANGARIFE MUÑETÓN**, sin documento de identificación.
- 3.- **EDISON ANDRÉS POSADA TANGARIFE**, sin documento de identificación.

Indica la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidas en cuenta las víctimas **EIBAR DE JESÚS TANGARIFE MUÑETÓN** y **EDISON ANDRÉS POSADA TANGARIFE**, al no concurrir de manera adecuada al proceso, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió de manera directa a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de la víctima **EVANGELINA MUÑETÓN DE TANGARIFE**, demandó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la declaración jurada correspondiente a los bienes perdidos o

³⁴³² [EVANGELINA MUÑETÓN DE TANGARIFE](#), con cédula de ciudadanía No. 21.813.308, otorgó poder al doctor [CARLOS MANUEL ESCOBAR](#) quien lo sustituyó en la doctora [LAURA ARDILA JARAMILLO](#) y ésta lo hizo en la doctora [MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ](#).

extraviados a causa del accionar paramilitar evaluados en \$4.470.000,00³⁴³³, cantidad que será indexada hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	3	\$100.000	\$300.000	137,71286	43,66	\$14.099.323,96
CABALLOS	2	\$800.000	\$1.600.000			
GALLINAS	250	\$8.000	\$2.000.000			
MÁQUINA DE COSER	1	\$170.000	\$170.000			
PANCOGER	1	\$400.000	\$400.000			
TOTAL			\$4.470.000			\$14.099.323,96

Acorde con lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **EVANGELINA MUÑETÓN DE TANGARIFE**, con cédula de ciudadanía No. 21.813.308, equivale a \$14.099.323,96

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que **EVANGELINA MUÑETÓN DE TANGARIFE** y su núcleo familiar fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse la fecha de retorno a su lugar de origen o las razones porque este hecho no se produjo.

Y si bien, la apoderada judicial no allegó medio probatorio que soportara esta situación, también lo es que no es posible desconocer que este hecho emergió al mundo material ante la afirmación de la víctima y la legalización del cargo, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³⁴³⁴ y el Consejo de Estado³⁴³⁵, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su

³⁴³³Declaración juramentada a folio 5, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima EVANGELINA MUÑETÓN DE TANGARIFE.

³⁴³⁴Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³⁴³⁵Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **ama de casa**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁴³⁶, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa, **EVANGELINA MUÑETÓN DE TANGARIFE**.

1.- EVANGELINA MUÑETÓN DE TANGARIFE

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

³⁴³⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, hasta el 27 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **EVANGELINA MUÑETÓN DE TANGARIFE**, con cédula de ciudadanía No. 21.813.308, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fija en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **EVANGELINA MUÑETÓN DE TANGARIFE**, con cédula de ciudadanía No. 21.813.308.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima: LIBIA INÉS GARCÍA VIUDA DE MARTÍNEZ³⁴³⁷ Y SU NÚCLEO FAMILIAR. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO – ITUANGO – ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LIBIA INÉS GARCÍA VIUDA DE MARTÍNEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **MILLER ZOE LOPERA GARCÍA**, sin documento de identificación.
- 2.- **HILDER BRANDO MARTÍNEZ GARCÍA**, sin documento de identificación.
- 3.- **JOSÉ DIONISIO CANO GARCÍA**, sin documento de identificación.
- 4.- **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA**, sin documento de identificación.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidas en cuenta las víctimas **MILLER ZOE LOPERA GARCÍA, HILDER BRANDO MARTÍNEZ GARCÍA, JOSÉ DIONISIO CANO GARCÍA** y **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA**, al no concurrir de manera adecuada al proceso, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió de manera directa a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de la víctima **LIBIA INÉS GARCÍA VIUDA DE MARTÍNEZ**, demandó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la declaración jurada correspondiente a los bienes perdidos o extraviados a causa del accionar paramilitar evaluados a veintiún millones seiscientos sesenta mil pesos (\$21.660.000³⁴³⁸), cantidad que será indexada hasta la fecha de la sentencia.

³⁴³⁷ Libia Inés García viuda de Martínez, con cédula de ciudadanía No. 22.209.929. Otorgó poder.

³⁴³⁸ Declaración juramentada a folio 4, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima LIBIA INÉS GARCÍA VIUDA DE MARTÍNEZ.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	6	\$10.000	\$60.000	137,71286	43,66	\$68.320.214,10
RESES	17	\$800.000	\$13.600.000			
MULAS	6	\$1.000.000	\$6.000.000			
TIENDA ABARROTOS Y GRANOS	1	\$2.000.000	\$2.000.000			
TOTAL			\$21.660.000			

De acuerdo lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LIBIA INÉS GARCÍA VIUDA DE MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 22.209.929, equivale a \$68.320.214,10

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **LIBIA INÉS GARCÍA VIUDA DE MARTÍNEZ** y su núcleo familiar fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse la fecha de retorno a su lugar de origen o las razones del porque el mismo no se produjo.

Y si bien, la apoderada judicial no allegó medio probatorio que soportara esta situación, también lo es que no es posible desconocer que este hecho emergió al mundo material ante la afirmación de la víctima y la legalización del cargo, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³⁴³⁹ y el Consejo de Estado³⁴⁴⁰, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **ama de casa**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente

³⁴³⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³⁴⁴⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁴⁴¹, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa, **LIBIA INÉS GARCÍA VIUDA DE MARTÍNEZ**.

1.- LIBIA INÉS GARCÍA VIUDA DE MARTÍNEZ

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, hasta el 26 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \quad (1 + 0.004867)^{6,0} 1$$

³⁴⁴¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

0.004867

S = \$5'600.637,26

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **LIBIA INÉS GARCÍA VIUDA DE MARTÍNEZ** con cédula de ciudadanía No. 22.209.929, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fija en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **LIBIA INÉS GARCÍA VIUDA DE MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 22.209.929.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: RAÚL ANTONIO CHAVARRÍA AREIZA³⁴⁴² Y SU NÚCLEO FAMILIAR. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO-ITUANGO – ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

³⁴⁴² Raúl Antonio Chavarría Areiza, con cédula de ciudadanía No. 3.3506.567, otorgó poder.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **RAÚL ANTONIO CHAVARRÍA AREIZA Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **LUZ ESTELLA CHAVARRÍA ESPINOSA**, (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 39.176.601.
- 2.- **JUAN GABRIEL CHAVARRÍA ESPINOSA**, (hijo) con cédula de ciudadanía No. 98.764.387.
- 3.- **ÁNGELA MARÍA CHAVARRÍA ESPINOSA**, (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.017.132.686.
- 4.- **ANA LUCÍA CHAVARRÍA ESPINOSA**, (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.017.208.556.
- 5.- **FLOR MARINA CHAVARRÍA ESPINOSA**, (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.216.719.380.
- 6.- **LEIDY JOHANA CHAVARRÍA ESPINOSA**, (hija) con cédula de ciudadanía No. 980126-65156.

Refiere la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **LUZ ESTELLA CHAVARRÍA ESPINOSA, JUAN GABRIEL CHAVARRÍA ESPINOSA, ÁNGELA MARÍA CHAVARRÍA ESPINOSA, ANA LUCÍA CHAVARRÍA ESPINOSA, FLOR MARINA CHAVARRÍA ESPINOSA** y **LEIDY JOHANA CHAVARRÍA ESPINOSA**, al no concurrir de manera adecuada al proceso, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió de manera directa a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de la víctima **RAÚL ANTONIO CHAVARRÍA AREIZA**, reclamó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la declaración jurada rendida en la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Valdivia (Antioquia), correspondiente a los bienes perdidos

o extraviados al ingresar un grupo paramilitar el 26 de octubre de 1997 a la vereda Organi de Ituango donde residía con su familia en cuantía de \$23.150.000, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES Y ROPA		4.000.000	4.000.000			
CAFÉ	10 CARGAS	400.000	4.000.000	137,71286	43,66	\$73.019.988,75
PLÁTANO	5 CARGAS	30.000	150.000			
GALLINAS	40	10.000	400.000			
RESES	12	800.000	9.600.000			
BESTIAS	5	1.000.000	5.000.000			
TOTAL			\$23.150.000			\$73.019.988,75

De acuerdo lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **RAÚL ANTONIO CHAVARRÍA AREIZA**, con cédula de ciudadanía No. 3.3506.567, equivale a \$73.019.988,75

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que **RAÚL ANTONIO CHAVARRÍA AREIZA** y su grupo familiar fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse la fecha de retorno a su lugar de origen.

Y si bien, la apoderada judicial no allegó medio probatorio que soportara esta situación, también lo es que no es posible desconocer que este hecho emergió al mundo material ante la afirmación de la víctima y la legalización del cargo, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³⁴⁴³ y el Consejo de Estado³⁴⁴⁴, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su

³⁴⁴³ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³⁴⁴⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **ama de casa**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 26 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁴⁴⁵, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa, **RAÚL ANTONIO CHAVARRÍA AREIZA**.

1.- **RAÚL ANTONIO CHAVARRÍA AREIZA**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

³⁴⁴⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 26 de octubre de 1997, hasta el 26 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **RAÚL ANTONIO CHAVARRÍA AREIZA**, con cédula de ciudadanía No. 3.3506.567, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fija en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **RAÚL ANTONIO CHAVARRÍA AREIZA**, con cédula de ciudadanía No. 3.3506.567.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: FANNY DEL SOCORRO POSADA CUADROS³⁴⁴⁶ Y SU NÚCLEO FAMILIAR. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO – ITUANGO – ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FANNY DEL SOCORRO POSADA CUADROS Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **SANDRA MILENA CANO POSADA** con cédula de ciudadanía No 1.045.077.079. Otorgó poder.
- 2.- **CARLOS ANTONIO TABORDA CHAVARRÍA.**
- 3.- **WEIMAR TABORDA POSADA.**
- 4.- **OSCAR ELÍAS POSADA CUADROS** con cédula de ciudadanía No. 1.007.376.507.
- 5.- **MILBER ERNEY CANO POSADA** con cédula de ciudadanía No. 1.045.079.664.
- 6.- **FLOR YOHANA TABORDA POSADA** con tarjeta de identidad No. 1.193.068.250.
- 7.- **UBEIMAR TABORDA POSADA** con tarjeta de identidad No. 1.193.075.260.
- 8.- **YANIT TATIANA TABORDA POSADA** con cédula de ciudadanía No. 1.193.075.263.
- 9.- **CARLOS MARIO POSADA TABORDA** con tarjeta de identidad No. 1.193.075.261.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **CARLOS ANTONIO TABORDA CHAVARRÍA, WEIMAR TABORDA POSADA, OSCAR ELÍAS POSADA CUADROS, MILBER ERNEY CANO POSADA, FLOR YOHANA TABORDA POSADA, UBEIMAR TABORDA POSADA, YANIT TATIANA TABORDA POSADA y CARLOS MARIO POSADA TABORDA**, al no concurrir de manera adecuada al proceso, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió de manera directa a hacer valer sus

³⁴⁴⁶ [Fanny del Socorro Posada Cuadros con cédula de ciudadanía No. 39.271.849. Otorgó poder.](#)

derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima **FANNY DEL SOCORRO POSADA CUADROS** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes perdidos o extraviados a causa del accionar paramilitar que fueron valuados a la fecha de los hechos en \$1.172.000,00³⁴⁴⁷, cantidad que será indexada hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ	5 Cargas	\$60.000	\$300.000	137,71286	43,66	\$3.696.735,50
FRIJOL	6 Cargas	\$80.000	\$480.000			
GALLINAS	12	\$10.000	\$120.000			
CERDOS	2	\$100.000	\$200.000			
TRANSPORTE	12	\$6.000	\$72.000			
TOTAL			1.172.000,00			\$3.696.735,50

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **FANNY DEL SOCORRO POSADA CUADROS**, con cédula de ciudadanía No. 39.271.849, equivale a \$3.696.735,50

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que **FANNY DEL SOCORRO POSADA CUADROS Y SU GRUPO FAMILIAR** fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse la fecha de retorno a su lugar de origen o las razones del porque el mismo no se produjo.

³⁴⁴⁷Declaración juramentada a folio 4, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **FANNY DEL SOCORRO POSADA CUADROS**.

Y si bien, la apoderada judicial no allegó medio probatorio que soportara esta situación, también lo es que no es posible desconocer que este hecho emergió al mundo material ante la afirmación de la víctima y la legalización del cargo, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³⁴⁴⁸ y el Consejo de Estado³⁴⁴⁹, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **ama de casa**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$\text{Ra} = \$172.005,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$\text{Ra} = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁴⁵⁰, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

³⁴⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³⁴⁴⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

³⁴⁵⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa **FANNY DEL SOCORRO POSADA CUADROS**.

1.- **FANNY DEL SOCORRO POSADA CUADROS**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, hasta el 27 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **FANNY DEL SOCORRO POSADA CUADROS**, con cédula de ciudadanía No. 39.271.849, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

2.- **SANDRA MILENA CANO POSADA (víctima directa)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de la menor **SANDRA MILENA CANO POSADA**, quien para la fecha de los hechos tenía 10 años y 7 días, no se liquidará la indemnización por este concepto al presumirse que para ese entonces dependía económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fija en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

1.- **FANNY DEL SOCORRO POSADA CUADROS**, con cédula de ciudadanía No. 39.271.849

2.- **SANDRA MILENA CANO POSADA**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.077.079.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: BERTULFO CARDONA URIBE³⁴⁵¹ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO – ITUANGO – ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo con la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **BERTULFO CARDONA URIBE Y SU GRUPO FAMILIAR**. La víctima directa es:

1.- **LUCILA DEL SOCORRO AREIZA ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No 32.562.959. Otorgó poder.

Daño material

I.- Daño emergente

³⁴⁵¹ [BERTULFO CARDONA URIBE con cédula de ciudadanía No. 15.323.276. Otorgó poder.](#)

La representante judicial de las víctimas **BERTULFO CARDONA URIBE** y **LUCILA DEL SOCORRO AREIZA**, solicitó reconocer a favor de éstos por concepto de daño emergente las cantidades consignadas por cada uno en la declaración juramentada rendida ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Valdivia (Antioquia), respecto de los bienes perdidos o extraviados por el accionar paramilitar el 27 de octubre de 1997 en el corregimiento El Aro de Ituango, así respecto del primero, \$14.700.000 y por la segunda \$8.900.000, sumas que serán indexadas por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

1.- BERTULFO CARDONA URIBE

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	8	800.000	6.400.000	137,71286	43,66	\$46.366.904,31
MULAS	3	1.500.000	4.500.000			
MARRANOS	6	180000	1.080.000			
GALLINAS	60	8000	480.000			
MAIZ	7 CARGAS	80000	560.000			
YUCA	12 CARGAS	40.000	480.000			
PLATANO	5 CARGAS	40.000	200.000			
RANCHO	1	300.000	300.000			
MONTURA	2	350.000	700.000			
TOTAL			\$14.700.000			

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **BERTULFO CARDONA URIBE** con cédula de ciudadanía No. 15.323.276 equivale a \$46.366.904,31

2.- LUCILA DEL SOCORRO AREIZA ZAPATA

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	2	\$1.000.000	\$2.000.000	136,12133	43,66	\$28.072.479,48
CERDOS	1	\$600.000	\$600.000			
GALLINAS	30	\$10.000	\$300.000			
ENSERES	1	\$6.000.000	\$6.000.000			
TOTAL			\$8.900.000			\$28.072.479,48

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUCILA DEL SOCORRO AREIZA ZAPATA** con cédula de ciudadanía No. 32.562.959, equivale a \$28.072.479,48

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que **BERTULFO CARDONA URIBE Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse la fecha de retorno a su lugar de origen.

Y si bien, la apoderada judicial no allegó medio probatorio que soportara esta situación, también lo es que no es posible desconocer que este hecho emergió al mundo material ante la afirmación de la víctima y la legalización del cargo, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³⁴⁵² y el Consejo de Estado³⁴⁵³, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultor** y **ama de casa**, respectivamente, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$\text{Ra} = \$172.005,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$\text{Ra} = \$542.540,09$$

³⁴⁵²Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³⁴⁵³Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁴⁵⁴, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada les corresponde a las víctimas directas **BERTULFO CARDONA URIBE** y **LUCILA DEL SOCORRO AREIZA ZAPATA**.

1.- **BERTULFO CARDONA URIBE**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, hasta el 27 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **BERTULFO CARDONA URIBE** con cédula de ciudadanía

³⁴⁵⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

No. 15.323.276, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5´600.637,26).

2.- LUCILA DEL SOCORRO AREIZA ZAPATA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, hasta el 27 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5´600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **LUCILA DEL SOCORRO AREIZA ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. 32.562.959, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5´600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fija en el

equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **BERTULFO CARDONA URIBE** con cédula de ciudadanía No. 15.323.276.
- 2.- **LUCILA DEL SOCORRO AREIZA ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. 32.562.959.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: NOREDAN DE JESÚS GEORGE³⁴⁵⁵ Y SU NÚCLEO FAMILIAR CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO-ITUANGO-ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **NOREDAN DE JESÚS GEORGE Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ALICIA AMPARO ZAPATA GEORGE**, con cédula de ciudadanía No. 21.811.956. Otorgó poder.
- 2.- **FRANK JOVANY GEORGE ZAPATA** (fallecido).
- 3.- **WALTER ROBIRO GEORGE ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.778.075.
- 4.- **FRANSIDIA ISLENE GEORGE ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. 1.148.945.235, otorgó poder.

Daño material

I.- Daño emergente

³⁴⁵⁵ [NOREDAN DE JESÚS GEORGE](#), con cédula de ciudadanía No. 3.506.701. Otorgó poder.

La representante judicial de la víctima **NOREDAN DE JESÚS GEORGE**, solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio correspondiente a los bienes perdidos y extraviados a causa del accionar paramilitar el 25 de octubre de 1997, que fueron valuados en \$32.000.000, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MARZO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA Y ENSERES	1	\$12.500.000	\$12.500.000	137,71286	43,66	\$100.934.757,67
MULAS	8	\$2.000.000	\$16.000.000			
RESES	7	\$500.000	\$3.500.000			
TOTAL			\$32.000.000			\$100.934.757,67

De modo que la indemnización por daño emergente a la que tiene derecho **NOREDAN DE JESÚS GEORGE** con cédula de ciudadanía No. 3.506.701, corresponde a \$100.934.757,67

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **NOREDAN DE JESÚS GEORGE Y SU GRUPO FAMILIAR** fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse la fecha de retorno a su lugar de origen o cuando se estabilizó, de ser así, en otro lugar con su grupo familiar.

Y si bien, la apoderada judicial no allegó medio probatorio que soportara esta situación, también lo es que no es posible desconocer que este hecho emergió al mundo material ante la afirmación de la víctima y la legalización del cargo, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³⁴⁵⁶ y el Consejo de Estado³⁴⁵⁷, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su

³⁴⁵⁶Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³⁴⁵⁷Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León

mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De otro lado, al no demostrarse el salario que éstos devengaba como **agricultor, arriero y ama de casa**, respectivamente, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁴⁵⁸, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada les corresponde a las víctimas directas **NOREDAN DE JESÚS GEORGE y ALICIA AMPARO ZAPATA GEORGE**.

1.- **NOREDAN DE JESÚS GEORGE**

Indemnización consolidada

Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

³⁴⁵⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 25 de octubre de 1997, hasta el 25 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **NOREDAN DE JESÚS GEORGE** con cédula de ciudadanía No. 3.506.701, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

2.- ALICIA AMPARO ZAPATA GEORGE

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 25 de octubre de 1997, hasta el 25 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **ALICIA AMPARO ZAPATA GEORGE**, con cédula de

ciudadanía No. 21.811.956, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5´600.637,26).

3.- WALTER ROBIRO GEORGE ZAPATA y FRANSIDIA ISLENE GEORGE ZAPATA (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a los menores **WALTER ROBIRO GEORGE ZAPATA**, quien para la fecha de los hechos tenía 8 años, 7 meses y 27 días y **FRANSIDIA ISLENE GEORGE ZAPATA** con 11 años, 6 meses y 4 días, no se liquidará indemnización por este concepto al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fija en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **NOREDAN DE JESÚS GEORGE** con cédula de ciudadanía No. 3.506.701.
- 2.- **ALICIA AMPARO ZAPATA GEORGE**, con cédula de ciudadanía No. 21.811.956.
- 3.- **WALTER ROBIRO GEORGE ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.778.075.
- 4.- **FRANSIDIA ISLENE GEORGE ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. 1.148.945.235.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: ORFILIA DEL CARMEN JARAMILLO MACÍAS³⁴⁵⁹ Y SU NÚCLEO FAMILIAR CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO – ITUANGO – ANTIOQUIA”. HURTO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo con la información reportada por la Fiscalía General de la Nación se analizará lo relativo a **ORFILIA DEL CARMEN JARAMILLO MACÍAS Y SU GRUPO FAMILIAR**. La víctima directa es:

1.- **MARCO AURELIO OSORIO**, con cédula de ciudadanía No. 15.318.168. Otorgó poder.

Ha de indicar la Sala que, en la presente liquidación no será tenida en cuenta **ORFILIA DEL CARMEN JARAMILLO MACÍAS**, quien pese a otorgar poder el mismo no reúne las previsiones legales acorde con lo establecido en la ley.

En efecto, obra en la actuación original del poder otorgado por **JARAMILLO MACÍAS** a la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO**, pero sin presentación personal, yerro que no se subsana con la sustitución de ésta a la doctora **LAURA ARDILA** y de ella a la doctora **MARÍA DEL AMPARO PALACIO**, aunque obren en original.

Ello en la medida que el otorgamiento del mandato constituye un requisito irremplazable por hacer parte del derecho de postulación necesario para actuar dentro de un proceso, tal hecho conlleva a que se torne como obligatorio que los poderes otorgados contengan las exigencias de orden sustancial y probatorio propio de las actuaciones judiciales, esto es, que el mismo se

³⁴⁵⁹ [ORFILIA DEL CARMEN JARAMILLO MACÍAS con cédula de ciudadanía No. 22.187.582. Otorgó poder.](#)

presente en original o en copia auténtica (artículos 73 y 74 del Código General del Proceso).

Ante esta situación repetitiva respecto de la citada profesional del derecho, es menester, realizar un nuevo llamado de atención para que, en futuras ocasiones al efectuar la presentación de las carpetas ante la Colegiatura extreme los cuidados en relación con la documental que soporte la pretensión indemnizatoria, en razón a lo sensible de la labor que le fue encomendada, máxime cuando lo que se busca es lograr que el resarcimiento de los daños ocasionados a las víctimas con el accionar paramilitar sea real y efectivo, sin que tal obligación se cumpla en este caso.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima **MARCO AURELIO OSORIO**, solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la declaración jurada correspondiente a los bienes perdidos y extraviados a causa del accionar paramilitar el 27 de octubre de 1997, los que fueron valuados en \$11.550.000, cantidad que será indexada hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	50	10.000	500.000	137,71286	43,66	\$44.947.509,28
MAÍZ CARGAS	50	40.000	2.000.000			
PLÁTANO CARGAS	100	30.000	3.000.000			
YUCA CARGAS	150	23.000	3.450.000			
MARRANOS	3	100.000	300.000			
MARRANA DE CRÍA	1	300.000	300.000			
DAÑOS DE LA CASA	1	2.000.000	2.000.000			
TOTAL			\$14.250.000			\$44.947.509,28

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARCO AURELIO OSORIO**, con cédula de ciudadanía No. 15.318.168, equivale a \$44.947.509,28

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que **MARCO AURELIO OSORIO**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse la fecha de retorno a su lugar de origen o cuando se estabilizó, de ser así, en otro lugar con su grupo familiar.

Y si bien, la apoderada judicial no allegó medio probatorio que soportara esta situación, también lo es que no es posible desconocer que este hecho emergió al mundo material ante la afirmación de la víctima y la legalización del cargo, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³⁴⁶⁰ y el Consejo de Estado³⁴⁶¹, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen o se logró su estabilización, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado o se entiende como máximo periodo solicitado.

De otro lado, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$\text{Ra} = \$172.005,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$\text{Ra} = \$542.540,09$$

³⁴⁶⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³⁴⁶¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁴⁶², el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa **MARCO AURELIO OSORIO**.

1.- **MARCO AURELIO OSORIO**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 25 de octubre de 1997, hasta el 25 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **MARCO AURELIO OSORIO**, con cédula de ciudadanía No. 15.318.168, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

³⁴⁶² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fija en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **MARCO AURELIO OSORIO**, con cédula de ciudadanía No. 15.318.168.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: JAIME DE JESÚS CUADROS. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO – ITUANGO – ANTIOQUIA”. HURTO AGRAVADO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

1.- FLOR MARÍA PÉREZ c.c. 1.045.076.788, no se acreditó parentesco.

2.- YUBER ALBEIRO CUADROS PÉREZ (hijo).

3.- GIRLEZA DEL SOCORRO CUADROS PÉREZ c.c. 1.045.077.912 (hija).

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta a **FLOR MARÍA PÉREZ, YUBER ALBEIRO CUADROS PÉREZ, GIRLEZA DEL SOCORRO CUADROS PÉREZ**, al no concurrir de manera adecuada al proceso, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento; aclarando que

respecto de los dos hijos de la víctima directa no se tendrán en cuenta por cuanto no se demostró falta de capacidad para otorgar poder en nombre propio a profesional del derecho pues tampoco de allegaron documentos donde la Sala pueda determinarlo.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial reclamó a favor de la víctima directa **JAIME DE JESÚS CUADROS** a través de peritaje financiero por valor de \$10.200.000; por los bienes que se declararon como perdidos por la víctima en audiencia del 24 de septiembre de 2014, cifra que procederá a actualizarse.

$$\text{Ra} = \$10.200.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$\text{Ra} = \$32.172.954,01$$

Se reconoce por daño emergente a favor de **JAIME DE JESÚS CUADROS** con cédula de ciudadanía 70.579.272 un monto equivalente a \$32.172.954,01

II.- Lucro cesante

En este sentido la Sala realizará pronunciamiento negativo, en atención a que de una parte no se solicitó resarcimiento por este concepto y de otra no existen documentos de donde pueda extraerse el tiempo durante el cual estuvieron desplazadas las víctimas.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, siguiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la indemnización por daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fija en **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **JAIME DE JESÚS CUADROS** con cédula de ciudadanía 70.579.272

II.- Daño a la Salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: TERESITA DE JESÚS CHAVARRÍA HERNÁNDEZ³⁴⁶³ Y SU NÚCLEO FAMILIAR. CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO– ITUANGO– ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

- 1.- **HÉCTOR EMILIO BUILES ECHEVERRI** (fallecido).
- 2.- **NINI YOHANA BUILES CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.915.506. Otorgó poder.
- 3.- **JORGE ELÍAS BUILES CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 1.042.771.729. Otorgó poder.
- 4.- **DIEGO ARMANDO BUILES CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.078.833. Otorgó poder.
- 5.- **PABLO FERNANDO BUILES CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.080.817.

Aclara la Sala que, no será tenido en cuenta **PABLO FERNANDO BUILES CHAVARRÍA**, al no concurrir de manera adecuada a la actuación, esto es, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió de manera directa a hacer valer sus

³⁴⁶³ [TERESITA DE JESÚS CHAVARRÍA HERNÁNDEZ](#) con cédula de ciudadanía No. 43.520.743. Otorgó poder.

derechos o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento .

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima **TERESITA DE JESÚS CHAVARRÍA HERNÁNDEZ**, solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio correspondiente a los bienes perdidos o extraviados a causa del accionar paramilitar el 27 de octubre de 1997, siendo avaluados en \$54.860.000, cantidad que procederá a ser indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TIENDA Y CANTINA	1	\$50.000.000	\$50.000.000	137,71286	43,66	\$173.040.025,19
CAFÉ	10	\$400.000	\$4.000.000			
GALLINAS	20	\$8.000	\$160.000			
CERDOS	5	\$100.000	\$500.000			
FRIJOL	1 CARGAS	\$200.000	\$200.000			
			\$54.860.000			\$173.040.025,19

Acorde con ello, la indemnización por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **TERESITA DE JESÚS CHAVARRÍA HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 43.520.743, equivale a \$173.040.025,19

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **TERESITA DE JESÚS CHAVARRÍA HERNÁNDEZ** fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse la fecha de retorno a su lugar de origen o cuando se estabilizó, de ser así, en otro lugar con su grupo familiar.

Y si bien, la apoderada judicial no allegó medio probatorio que soportara esta situación, también lo es que no es posible desconocer que este hecho emergió al mundo material ante la afirmación de la víctima y la legalización del cargo, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³⁴⁶⁴ y el Consejo de Estado³⁴⁶⁵, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **comerciante**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$\text{Ra} = \$172.005,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$\text{Ra} = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁴⁶⁶, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

³⁴⁶⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³⁴⁶⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

³⁴⁶⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa **TERESITA DE JESÚS CHAVARRÍA HERNÁNDEZ**.

1.- **TERESITA DE JESÚS CHAVARRÍA HERNÁNDEZ**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 25 de octubre de 1997, hasta el 25 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **TERESITA DE JESÚS CHAVARRÍA HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 43.520.743, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

2.- **NINI YOHANA BUILES CHAVARRÍA, JORGE ELÍAS BUILES CHAVARRÍA y DIEGO ARMANDO BUILES CHAVARRÍA (víctimas directas)**

En cuanto al lucro cesante debido a los menores **JORGE ELÍAS BUILES CHAVARRÍA**, quien para el momento de los hechos tenía 3 años, 9 meses y 11 días; **NINI YAHANA BUILES CHAVARRÍA** con 5 años, 9 meses y 23 días y **DIEGO ARMANDO BUILES CHAVARRÍA** con 7 años, 11 meses y 4 días, no se liquidará indemnización por este concepto al presumirse que para ese entonces dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fija en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **TERESITA DE JESÚS CHAVARRÍA HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 43.520.743.
- 2.- **NINI YOHANA BUILES CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.915.506.
- 3.- **JORGE ELÍAS BUILES CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 1.042.771.729.
- 4.- **DIEGO ARMANDO BUILES CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.078.833.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: MARÍA VIRGELINA CHAVARRÍA³⁴⁶⁷ Y SU NÚCLEO FAMILIAR CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO – ITUANGO – ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

³⁴⁶⁷ [MARÍA VIRGELINA CHAVARRÍA](#), con cédula de ciudadanía No. 22.189.016. Otorgó poder.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA VIRGELINA CHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **JOSÉ HERNÁN MAZO PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. 3.506.626, otorgó poder.
- 2.- **LEYDY ALEJANDRA MAZO CHAVARRÍA**.

Aclara la Sala que, no será tenida en cuenta en la presente liquidación **LEYDY ALEJANDRA MAZO CHAVARRÍA**, al no concurrir a la actuación con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió de manera directa a hacer valer sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de las víctimas **JOSÉ HERNÁN MAZO PÉREZ** y **MARÍA VIRGELINA CHAVARRÍA**, solicitó reconocer a favor de éstos por concepto de daño emergente las cantidades consignadas por cada uno en la declaración juramentada que rindieron en la Inspección de Policía y Tránsito de Valdivia (Antioquia), respecto de los bienes perdidos o extraviados por el accionar paramilitar el 27 de octubre de 1997 en el corregimiento de El Aro en Ituango, así en relación con el primero en un monto de \$24.200.000 y respecto de la segunda en \$1.310.000, sumas que serán indexadas por la Colegiatura a la fecha de la sentencia.

1.- JOSE HERNÁN MAZO PÉREZ

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DANO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	2	\$800.000	\$1.600.000	137,71286	43,66	\$76.331.910,49
MULAS	2	\$1.500.000	\$3.000.000			
CERDOS	11	\$200.000	\$2.200.000			

MAÍZ	30 Cargas	\$100.000	\$3.000.000			
FRIJOL	11 Cargas	\$300.000	\$3.300.000			
CAFÉ	14 Cargas	\$400.000	\$5.600.000			
CASA Y ENSERES	1	\$5.500.000	\$5.500.000			
TOTAL			\$24.200.000			\$76.331.910,49

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JOSÉ HERNÁN MAZO PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 3.506.626, corresponde a \$76.331.910,49

2.- MARÍA VIRGELINA CHAVARRÍA

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE NOVIEMBRE 2016	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	8.000	160.000	137,71286	43,66	\$4.132.016,64
CERDOS	6	100.000	600.000			
CAFÉ	2 BULTOS	150.000	300.000			
NOVILLA	1	250.000	250.000			
TOTAL			\$1.310.000			\$4.132.016,64

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA VIRGELINA CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No. 22.189.016, equivale a \$4.132.016,64

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que **MARÍA VIRGELINA CHAVARRÍA** y **JOSÉ HERNÁN MAZO PÉREZ**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse la fecha de retorno a su lugar de origen o cuando se estabilizaron, de ser así, en otro lugar con su grupo familiar.

Y si bien, la apoderada judicial no allegó medio probatorio que soportara esta situación, también lo es que no es posible desconocer que este hecho emergió al mundo material ante la afirmación de la víctima y la legalización del cargo,

por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³⁴⁶⁸ y el Consejo de Estado³⁴⁶⁹, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen o se logró su estabilización, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado o se entiende como máximo periodo solicitado.

De otro lado, al no demostrarse el salario que éstos devengaban como **ama de casa y agricultor** se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$\text{Ra} = \$172.005,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$\text{Ra} = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁴⁷⁰, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

³⁴⁶⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³⁴⁶⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

³⁴⁷⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada les corresponde a las víctimas directas **MARÍA VIRGELINA CHAVARRÍA** y **JOSÉ HERNÁN MAZO PÉREZ**.

1.- **MARÍA VIRGELINA CHAVARRÍA**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, hasta el 25 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **MARÍA VIRGELINA CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 22.189.016, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

2.- **JOSÉ HERNÁN MAZO PÉREZ**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, hasta el 25 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **JOSÉ HERNÁN MAZO PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. 3.506.626, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** se fija en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **MARÍA VIRGELINA CHAVARRÍA**³⁴⁷¹ con cédula de ciudadanía No. 22.189.016.
- 2.- **JOSÉ HERNÁN MAZO PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 3.506.626.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

³⁴⁷¹ No será reconocido aumento en los daños morales respecto de **MARÍA VIRGELINA CHAVARRÍA** quien para el momento de los hechos estaba en estado de gestación, en tanto por parte de la apoderada no se demostró que se hubiera presentado un grado de afectación mayor a la víctima.

Víctima directa: JOSÉ EUDORO QUINTERO ZAPATA³⁴⁷² Y SU NÚCLEO FAMILIAR CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO – ITUANGO – ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOSÉ EUDORO QUINTERO ZAPATA Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ELDA SENEIDA NARANJO DE QUINTERO**, con cédula de ciudadanía No. 22.190.303. Otorgó poder.
- 2.- **MARTA LUCÍA QUINTERO NARANJO**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.724. Otorgó poder.
- 3.- **FREDY ALBERTO QUINTERO NARANJO** (fallecido).
- 4.- **EDI JOHANA QUINTERO NARANJO**, con cédula de ciudadanía No. 1.042.762.086. Otorgó poder.
- 5.- **DAVISON ANDRÉS QUINTERO NARANJO**, con cédula de ciudadanía No. 1.002.065.105. Otorgó poder.
- 6.- **SABELIA INÉS QUINTERO NARANJO**, con cédula de ciudadanía No. 22.189.498.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de las víctimas **ELDA SENEIDA NARANJO DE QUINTERO** y **JOSÉ EUDORO QUINTERO ZAPATA**, solicitó reconocer a su favor dicho concepto; no obstante, en las carpetas de incidente, existen dos declaraciones juradas en las que se consigna el monto de los bienes perdidos o extraviados por el accionar paramilitar, cabe resaltar que se tomará la que a todas luces resulta más razonada teniendo en cuenta la fecha de los hechos,

³⁴⁷² [JOSÉ EUDORO QUINTERO ZAPATA con cédula de ciudadanía No. 3.650.912. Otorgó poder.](#)

esto es, la que consigna un monto de \$11.200.000, siendo esta la cantidad que procederá a indexar la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	5	\$800.000	\$4.000.000	137.71286	43,66	\$35.358.707,30
TERNEROS	3	\$300.000	\$900.000			
MULAS	3	\$1.000.000	\$3.000.000			
CERDOS	3	\$100.000	\$300.000			
GALLINAS	20	\$10.000	\$200.000			
PAVOS 1	5	\$50.000	\$250.000			
PAVOS 2	6	\$10.000	\$60.000			
CASA Y ENSERES	1	\$1.000.000	\$1.000.000			
CAFÉ	3 CARGAS	\$400.000	\$1.200.000			
FRIJOL	2 CARGAS	\$150.000	\$300.000			
TOTAL			\$11.210.000			\$35.358.707,30

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente se cancelará a favor de **ELDA SENEIDA NARANJO DE QUINTERO**, con cédula de ciudadanía No. 22.190.303 y **JOSÉ EUDORO QUINTERO ZAPATA** con cédula de ciudadanía No. 3.650.912, en el equivalente para cada uno \$17.679.353,65.

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que **JOSÉ EUDORO QUINTERO ZAPATA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, hasta el año 2001, no obstante, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³⁴⁷³ respecto a que *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*.

³⁴⁷³Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

E igualmente, lo descrito por el Consejo de Estado³⁴⁷⁴, en punto a que: *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*.(Negrillas fuera de texto); es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **QUINTERO ZAPATA** el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180 días.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaban **JOSÉ EUDORO QUINTERO ZAPATA, ELDA SENEIDA NARANJO DE QUINTERO y MARTA LUCÍA QUINTERO NARANJO**, como **agricultor y amas de casa**, respectivamente, se tendrá en cuenta se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁴⁷⁵, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

³⁴⁷⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

³⁴⁷⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada les corresponde a las víctimas directas **JOSÉ EUDORO QUINTERO ZAPATA, ELDA SENEIDA NARANJO DE QUINTERO y MARTA LUCÍA QUINTERO NARANJO.**

1.- **JOSÉ EUDORO QUINTERO ZAPATA**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, hasta el 25 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **JOSÉ EUDORO QUINTERO ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. 3.650.912, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

2. **ELDA SENEIDA NARANJO DE QUINTERO**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, hasta el 25 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **ELDA SENEIDA NARANJO DE QUINTERO**, con cédula de ciudadanía No. 22.190.303, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

3.- MARTA LUCÍA QUINTERO NARANJO

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, hasta el 25 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **MARTA LUCÍA QUINTERO NARANJO**, con cédula de

ciudadanía No. 22.188.724, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5´600.637,26).

Y en relación con **EDI JOHANA QUINTERO NARANJO, DAVINSON ANDRÉS QUINTERO NARANJO** y **SABELIA INÉS QUINTERO NARANJO**, no les será reconocido este concepto en razón a que para el momento de los hechos eran menores de edad presumiéndose la dependencia económica de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará para el núcleo familiar en 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiéndole 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **JOSÉ EUDORO QUINTERO ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. 3.650.912.
- 2.- **ELDA SENEIDA NARANJO DE QUINTERO**, con cédula de ciudadanía No. 22.190.303.
- 3.- **MARTA LUCÍA QUINTERO NARANJO**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.724.
- 4.- **EDI JOHANA QUINTERO NARANJO**, con cédula de ciudadanía No. 1042762086.
- 5.- **DAVISON ANDRÉS QUINTERO NARANJO**, con cédula de ciudadanía No. 1.002.065.105.
- 6.- **SABELIA INÉS QUINTERO NARANJO**, con cédula de ciudadanía No. 22.189.498.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: RAMIRO ANTONIO MORA CASAS³⁴⁷⁶ Y SU NÚCLEO FAMILIAR CARGO No. 26 “MASACRE DE EL ARO – ITUANGO – ANTIOQUIA”. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **RAMIRO ANTONIO MORA CASAS Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **ROSALVA MORA CASAS**, con cédula de ciudadanía No. 22.187.947³⁴⁷⁷.
- 2.- **MIGUEL ARCÁNGEL BORJA**, con cédula de ciudadanía No. 3.650.306³⁴⁷⁸.
- 3.- **HEBER ALBERTO MAZO MORA** con cédula de ciudadanía No. 15.297.246.
- 4.- **YURLEY MILADIS SUAREZ MORA** con cédula de ciudadanía No. 1.045.076.813³⁴⁷⁹.
- 5.- **YANED ALEIDA BORJA MORA** con cédula de ciudadanía No. 1.045.078.838³⁴⁸⁰.
- 6.- **CLAUDIA MILADIS BORJA MORA** con cédula de ciudadanía No. 1.045.079.962³⁴⁸¹.
- 7.- **YUDIS JAZMÍN BORJA MORA** con cédula de ciudadanía No. 1.148.206.278³⁴⁸².

³⁴⁷⁶ Otorgó poder a la doctora MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ, con cédula de ciudadanía No. 15.296.756.

³⁴⁷⁷ Otorgó poder al doctor CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR, quien lo sustituyó a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO y ésta a su vez a la doctora MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ.

³⁴⁷⁸ Otorgó poder a la doctora MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ.

³⁴⁷⁹ Otorgó poder a la doctora MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ.

³⁴⁸⁰ Otorgó poder a la doctora MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ.

³⁴⁸¹ Otorgó poder a la doctora MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ.

³⁴⁸² Otorgó poder a la doctora MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ.

8.- **ROSA ANGÉLICA BORJA MORA** con tarjeta de identidad No. 97041522139.

Refiere la Sede que en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **HEBER ALBERTO MAZO MORA**, quien pese a ser relacionado como víctima de desplazamiento forzado no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió de manera directa a hacer valer sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Y en lo que hace relación a **ROSA ANGÉLICA BORJA MORA**, quien para la fecha de la iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, contaba con 17 años y cinco meses, al estar representada legalmente por sus padres, quienes sí otorgaron poder, la misma será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

ROSA ANGÉLICA BORJA MORA

Daño material

I.- Daño emergente

De la revisión de la actuación se advierte que, las víctimas **RAMIRO ANTONIO MORA CASAS** y **ROSALVA MORA CASAS**, presentaron declaraciones juramentadas en las que reclamaron el reconocimiento del daño emergente por los bienes extraviados a causa de la incursión paramilitar, siendo procedente entonces proceder al estudio independiente de cada una de ellas.

1.- RAMIRO ANTONIO MORA CASAS

De este modo, la representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente en su favor por el valor consignado en la declaración juramentada que rindió ante la Inspección de Policía de Tránsito de Valdivia el 14 de enero de 2014, en la que consignó que el monto de los bienes extraviados ascendía a

\$4.000.000, siendo esta cantidad la que procederá a ser indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	2	\$800.000	\$1.600.000	137,71286	43,66319	\$12.616.844,71
RESES	3	\$800.000	\$2.400.000			
			\$4.000.000			\$12.616.844,71

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **RAMIRO ANTONIO MORA CASAS con cédula de ciudadanía No. 15.296.756**, asciende a \$12.616.844,71

2.- ROSALVA MORA CASAS

La representante judicial reclamó el reconocimiento del daño emergente en su favor por el valor consignado en la declaración juramentada que rindió el 10 de mayo de 2013, ante la Inspección de Policía de Tránsito de Valdivia (Antioquia), en la que consignó que la pérdida de sus bienes ante la incursión paramilitar ascendió a \$2.560.000, siendo esta cantidad la que procederá a ser indexada hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	45	\$8.000	\$360.000	137,71286	43,66319	\$8.074.780,61
PATOS	10	\$10.000	\$100.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	\$100.000	\$100.000			
CASA	1	\$2.000.000	\$2.000.000			
TOTAL			\$2.560.000			\$8.074.780,61

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ROSALVA MORA CASAS, con cédula de ciudadanía No. 22.187.947**, equivale a \$8.074.780,61

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **ROSALVA MORA CASAS** fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse la fecha de retorno a su lugar de origen o cuando se estabilizó, de ser así, en otro lugar con su grupo familiar.

Y si bien, la apoderada judicial no allegó medio probatorio que soportara esta situación, también lo es que no es posible desconocer que este hecho emergió al mundo material ante la afirmación de la víctima y la legalización del cargo, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³⁴⁸³ y el Consejo de Estado³⁴⁸⁴, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devenga como **ama de casa** se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁴⁸⁵, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

³⁴⁸³Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³⁴⁸⁴Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

³⁴⁸⁵Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa **ROSALVA MORA CASAS**.

1.- ROSALVA MORA CASAS

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, hasta el 26 de abril de 1998, tiempo que duró el desplazamiento, esto es 6,0 meses.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **ROSALVA MORA CASAS**, con cédula de ciudadanía No. 22.187.947, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5'600.637,26).

2.- RAMIRO ANTONIO MORA CASAS

La Sala no liquidará este concepto al no ser solicitado en el incidente, atendiendo lo consignado por éste en la declaración jurada rendida ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Valdivia (Antioquia), al referir "Ya que el día 27 de octubre del año 1997, yo vivía en la Vereda la América de

puerto Valdivia, jurisdicción del municipio de Valdivia, y cuando el grupo de paramilitares que subía para el Corregimiento el Aro, me hicieron desplazar a puerto Valdivia, y luego me volví a vivir a la misma vereda, teniendo que dejar todo lo que tenía...”.

3.- ROSA ANGÉLICA BORJA MORA (víctima directa)

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de la menor **ROSA ANGÉLICA BORJA MORA**, en razón a que para el momento de los hechos contaba con 6 meses y dos días, presumiéndose que dependía económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Reclamó la apoderada reconocer a favor de la víctima directa por este concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo, atendiendo las directrices impartidas la indemnización por el daño moral derivado de la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará para el núcleo familiar en 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiéndoles 28 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **RAMIRO ANTONIO MORA CASAS**, con cédula de ciudadanía No. 15.296.756.
- 2.- **ROSALVA MORA CASAS**, con cédula de ciudadanía No. 22.187.947.
- 3.- **MIGUEL ARCÁNGEL BORJA**, con cédula de ciudadanía No. 3.650.306.
- 4.- **YURLEY MILADIS SUAREZ MORA**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.076.813.
- 5.- **YANES ALEIDA BORJA MORA**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.078.838.

6.- **CLAUDIA MILADIS BORJA MORA**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.079.962

7.- **YUDIS JAZMÍN BORJA MORA**, con cédula de ciudadanía No. 1.148.206.278.

8.- **ROSA ANGÉLICA BORJA MORA** con tarjeta de identidad No. 97041522139.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: SONIA ESTELLA NARANJO GARCÍA. DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HURTO.

El poder inicial se otorgó al doctor **CARLOS VÁSQUEZ ESCOBAR**, el cual obra en copia, posterior a ello, aparece una sustitución de la doctora **LAURA ARDILA JARAMILLO** a la doctora **MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ**; sin embargo, no existe sustitución de **VÁSQUEZ ESCOBAR** a **ARDILA JARAMILLO**, circunstancia que imposibilita efectuar pronunciamiento sobre el particular.

Ello en la medida que el otorgamiento del mandato constituye un requisito irremplazable por hacer parte del derecho de postulación necesario para actuar dentro de un proceso, tal hecho conlleva a que se torne como obligatorio que los poderes otorgados contengan las exigencias de orden sustancial y probatorio propio de las actuaciones judiciales, esto es, que el mismo se presente en original o en copia auténtica (artículos 73 y 74 del Código General del Proceso).

Víctima directa: ARACELY DE JESÚS NARANJO GARCÍA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

1.- **EDRIÁN ERIK CHICA NARANJO.**

2.- VERÓNICA NATALIA CHICA NARANJO.

Al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía General de la Nación se advierte que, **ARACELY DE JESÚS NARANJO GARCÍA, EDRIÁN ERIK CHICA NARANJO y VERÓNICA NATALIA CHICA NARANJO**, no fueron acreditados ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría procederse a su reconocimiento, por el otorgamiento de poder a profesional del derecho, en razón a que el pago estaría dado por un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo ni condena para que, como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un pago cuando no existe causa (sentencia judicial) que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

4.3.11.- APODERADA LAURA ARDILA JARAMILLO

Pretensiones Generales

- 1.- Que se de aplicación a la presunción de buena fe de las víctimas en materia probatoria conforme al artículo 5º de la Ley 1448 de 2011.
- 2.- Que se aplique la premisa de que toda violación a un derecho humano genera la obligación al Estado de reparar a la víctima (sentencia C-454 de 2006).
- 3.- Como medida de rehabilitación de atención psicológica para las víctimas a través del Ministerio de Salud, previa valoración a cada una de ellas.

Medidas de satisfacción

- 1.- Reiterar por parte de la Sala en la sentencia que las víctimas sufren vulneraciones al Derecho Internacional Humanitario.

- 2.- Qué padecieron desprotección por parte del Estado por largos años.
- 3.- Que se publique la sentencia en un medio de amplia circulación nacional.
- 4.- Que el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**" pida perdón en público a las víctimas.
- 5.- Que con elementos aportados por la Fiscalía se dé por probado el hecho y que se tengan en cuenta los documentos entregados.
- 6.- Que se dé por probado la existencia del perjuicio moral ocasionado a las víctimas que representa.

De manera específica solicitó en relación con la denominada "**Masacre de La Granja**".

- a.- Dar aplicación a la presunción de buena fe de las víctimas en materia probatoria acorde con el artículo 5º de la Ley 1448 de 2011.
- b.- Que se dé aplicación a la premisa de que toda violación a un derecho humano genera la obligación del Estado de reparar a la víctima (sentencia C-454 de 2011).
- c.- Como medida de rehabilitación, la atención psicológica y en salud para las víctimas a través del Ministerio de Salud, previa valoración a cada una de ellas.
- d.- Que se reitere por la Sala en la sentencia que sus representados fueron víctimas de vulneraciones al Derecho Internacional Humanitario.
- e.- Que se declare que padecieron desprotección por parte del Estado por largos años.
- f.- Que se publique la sentencia en un medio de amplia circulación nacional.

g.- Que el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias "**Cuco Vanoy**", pida perdón a las víctimas.

h.- Que con los elementos aportados por la Fiscalía se dé por probado el hecho y se tengan en cuenta los documentos entregados.

i.- Que se dé por probado la existencia del perjuicio moral ocasionado a las víctimas que representa.

j.- Que a través del Ministerio de Salud se incluya a todos sus representados en programas de salud integral.

k.- Fijar una placa en el corregimiento de La Granja con los nombres de cada una de las víctimas y la verdad de lo que ocurrió a cada una de ellas, medida que fue ordenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde 2006 y aún no ha sido cumplida.

En relación con el caso conocido como la "**masacre de El Aro**", demandó:

a.- Exhortar a las autoridades departamentales y municipales para que las víctimas ingresen a programas de capacitación y se les dé un auxilio económico para emprender proyectos productivos que ayuden a su auto sostenimiento y el de sus familias.

b.- Que sean capacitadas en la agricultura y se les proporcionen todos los medios para que puedan acceder a proyectos productivos y lograr salir del lamentable estado económico en el que quedaron a raíz del desplazamiento.

c.- Ordenar que las víctimas se les incluya en los programas departamentales y municipales para acceder a subsidios de vivienda o mejora de vivienda, dado que por el desplazamiento se convirtieron en una población flotante y muchos desean regresar a El Aro; en tanto que, otros se establecieron en diferentes municipios o ciudades.

d.- Indemnizaciones económicas por daños materiales e inmateriales para cada grupo familiar, sin hablar de cifras exactas, ya que todo estará contemplado en las carpetas que allegará con cada núcleo familiar.

De otro lado, la profesional del derecho sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 2 de febrero de 2015, proferida contra **RAMIRO VANOY MURILLO**, argumentos que serán tenidos en cuenta al momento de reexaminar el fallo en lo que tiene que ver con el incidente de reparación integral.

El disenso lo centró en varios ejes temáticos, así:

1.- En relación con las víctimas **HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA** y **JAIME HUMBERTO GONZÁLEZ MAZO**, no presentó carpeta ni elevó pretensión.

2.- Destaca que el fallo se pronunció sobre víctimas indirectas que no fueron representadas por ella frente a las que no se hizo mención al interior del incidente, entre ellos:

JOSÉ JOAQUÍN TRUJILLO GIRALDO, en el que señala que el Tribunal no se refiere a la víctima que se presentó, esto es, **MARÍA MÓNICA LOAIZA AGUDELO**, compañera permanente de la víctima directa con documentación que se entregó en el Despacho, incluso se aportó dictamen pericial que no fue valorado.

Situación similar se presentó respecto de **UBEIMAR DE JESÚS HIDALGO GARCÍA**, de quien se aportó todo el material probatorio relacionado con la acreditación de las víctimas.

3.- Ahora en el caso de la víctima **HADER NEY CAUSIL ÁLVAREZ**, por **reclutamiento ilícito de menores**, lo presentó el 25 de septiembre de 2014; sin embargo, en el fallo se indicó de manera errada que lo representó el doctor

CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR, siendo necesario efectuar la respectiva aclaración.

4.- En lo que atañe a la víctima **MARÍA GRACIELA ARBOLEDA**, destacó la falta de valoración de los elementos materiales probatorios que aportó, al referir la Sala que no efectuaría consideración respecto al lucro cesante, en virtud del pago ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando debió el Tribunal pronunciarse de fondo con el objeto de determinar o no la valoración de los daños realizada por la víctima y, si había lugar al pago de algún excedente como indemnización.

Destaca como de similares circunstancias el caso de la víctima **JHON JAIRO MONSALVE PÉREZ** y para quien representa, **ANA FRANCISCA PÉREZ MONSALVE**, a quien no se reconoció valor alguno teniendo en cuenta que fue pensionada por el Instituto de Seguro Social, a partir de la fecha de los hechos, cuando el reconocimiento pensional es independiente a la reclamación que se realiza en virtud de lo dispuesto en la Ley 975 de 2005.

5.- Ahora en los casos de la “**masacre de El Aro**”, explicó que, en todos los hurtos se presentó, adicionalmente, el desplazamiento forzado, por lo que debía reconocerse además del cabeza del núcleo familiar a los demás integrantes del grupo como desplazados.

De lo anterior, planteó los casos específicos de **JOSÉ TOMÁS MONSALVE MARTÍNEZ**, incidente presentado por desplazamiento y no por secuestro como se consignó en la sentencia y, propuso los núcleos familiares de:

- 1.- **MARÍA GENIVERA CHAVARRÍA HERNÁNDEZ.**
- 2.- **LUIS ARGEMIRO POSSO MOLINA.**
- 3.- **OLGA ELSY POSADA CUADROS.**
- 4.- **MARÍA EVANGELINA MORA.**
- 5.- **HUGO CUADROS CANO.**
- 6.- **JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ NOHAVA.**
- 7.- **SAMUEL DE JESÚS GUTIÉRREZ BLANDÓN.**

- 8.- **DORA LILIAM TANGARIFE CHAVARRÍA.**
- 9.- **MARÍA NINFA JIMÉNEZ JIMÉNEZ.**
- 10.- **ANA LUCÍA ESCOBAR JARAMILLO.**
- 11.- **FABIO ARLEY GUTIÉRREZ NARANJO.**
- 12.- **RAÚL HUMBERTO POSADA CUADROS.**
- 13.- **HUMBERTO ABAD PÉREZ PINO.**
- 14.- **MARÍA CONSUELO GIRALDO MARTÍNEZ.**
- 15.- **AMADO DE JESÚS POSADA CUADROS.**
- 16.- **JESÚS MARÍA MUÑETÓN MUÑETÓN.**
- 17.- **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ.**
- 18.- **GERARDO ANTONIO MARTÍNEZ.**
- 19.- **MARTA ISABEL POSADA CUADROS.**
- 20.- **JOSÉ GEORLÍN ORREGO ZAPATA.**
- 21.- **LUIS ALFREDO QUINTERO ZAPATA.**
- 22.- **WILBER MAZO CORREA.**
- 23.- **ONEIRA DE LAS MERCEDES JIMÉNEZ JIMÉNEZ.**
- 24.- **MANUEL ANTONIO OQUENDO JARAMILLO.**
- 25.- **GABRIEL ÁNGEL GARCÍA PÉREZ.**
- 26.- **RAFAEL ÁNGEL MACÍAS PÉREZ.**
- 27.- **MARCO AURELIO SEPÚLVEDA LEGARDA.**
- 28.- **RAFAEL ÁNGEL PIEDRAHÍTA HENAO.**
- 29.- **BLANCA ROSA PÉREZ AGUIRRE.**
- 30.- **OSWALDO ANTONIO ZABALA GIRALDO.**
- 31.- **MILVIA ROSA ORREGO MUÑETÓN.**

Así, indicó que había víctimas del delito de desplazamiento forzado que fueron excluidas del grupo familiar, por no tener poder, preguntándose el por qué de esta situación, si se han flexibilizado factores como la verdad y legalidad, no puedan aplicarse este mismo tipo de rasero a la prueba aportada por las víctimas que han sido reconocidas como tal en la legalización de cargos y se demostró los perjuicios que sufrieron, sin especificar a qué personas se refiere.

6.- Solicitó particularizar el monto de los daños morales ordenados a cada una de las víctimas, máxime si se tenía en cuenta que lo reconocido no

correspondía a lo que demandó, motivo por el cual la Sala de Justicia y Paz, debía pronunciarse de manera independiente exponiendo las razones para realizar tal cuantificación.

7.- Reclamó que se efectuaran los cruces con la Unidad Administrativa Especial de Reparación a las Víctimas antes de la ejecutoria del fallo, con el objeto de no crear falsas expectativas a las víctimas en relación con los montos a los que tendrán derecho de manera efectiva.

Se considera

Ha de referir la Colegiatura que en relación con las reclamaciones de la profesional del derecho, se efectuará una revisión de cada una de las carpetas que presentó al interior de la actuación, pero dejando en claro desde ya que, el apoyo para resolver en el caso en cuestión tiene como soporte las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, consignadas en la parte general de la decisión, a través de las cuales se imparten las directrices a efectos del reconocimiento de quiénes tienen la calidad de víctimas y el porcentaje para efectos del pago de los daños materiales y morales, acorde con las conductas delictivas legalizadas por la Sala para cada uno de sus representados.

Ahora en punto a lo reclamado sobre el cruce de información con la Unidad Administrativa Especializa de Reparación a Víctimas, previa la ejecutoria de la decisión; no es posible acceder a la pretensión de la apoderada, pues la misma solo puede ser emitida cuando este en firme el fallo, cuando el mismo resulta de obligatorio acatamiento y en ese momento la entidad conocerá la cantidad que debe cancelar a cada una de las víctimas reconocidas, adicionándose que actuar en contrario, conllevaría a generar expectativas a las víctimas que, eventualmente, podrían ser modificadas de interponerse recurso de apelación de presentar inconformidad con lo resuelto.

De las liquidaciones

Víctima directa: FRANCISCO ELÍAS LOPERA ÁLVAREZ³⁴⁸⁶. HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO. CARGO 71.

Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **ENEDINA DE JESÚS MAZO RODRÍGUEZ** (esposa), con cédula de ciudadanía No. 21.443.399. Otorgó poder.
- 2.- **JAMES DAVID LOPERA MAZO** (hijo), con cédula de ciudadanía No. 1.148.944.144. Otorgó poder.
- 3.- **DEYSI ALEJANDRA LOPERA POSADA** (hija), con cédula de ciudadanía No. 1.128.440.509. Otorgó poder.
- 4.- **VIVIANA MARÍA LOPERA POSADA** (hija), con cédula de ciudadanía No. 1.037.263.996. Otorgó poder.

Daño material

I.- Daño emergente

Se tiene que a raíz de la muerte de **LOPERA ÁLVAREZ**, su familia se vio obligada a desplazarse, perdiendo por ello el inventario de una tienda de abarrotes que se avaluó para la fecha de los hechos en \$20.000.000³⁴⁸⁷.

De otro lado, a pesar de no ser solicitados ni probados en el incidente de reparación integral los **gastos funerarios**, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a las que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **FRANCISCO ELÍAS LOPERA ÁLVAREZ**, por ende, éstos habrán de reconocerse en aplicación del principio de igualdad, la Colegiatura los fijará en \$1.200.000. Cantidades que, serán indexadas por la Colegiatura hasta la fecha de la presente sentencia., (exceptuados los gastos

³⁴⁸⁶ Francisco Elías Lopera Álvarez, con cédula de ciudadanía No. 70.579.432

³⁴⁸⁷ Folio 29, declaración extra proceso del incidente de reparación integral de la víctima Francisco Elías Lopera Álvarez.

funerarios, como quiera que aquellos se sumarán, siendo una cifra específica a reconocer)

$$\text{Ra} = \$20.000.000 \times \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{61,98903 \text{ (IPC diciembre de 2000)}}$$

$$\text{Ra} = \$44.431.364,71$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ENEIDINA DE JESÚS MAZO RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía No. 21.443.399, equivale a cuarenta y cinco millones seiscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cinco pesos con noventa y ocho centavos (45.631.364,71).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro, a favor de la víctima **ENEIDA DE JESÚS MAZO RODRÍGUEZ** por \$58'038.849,41³⁴⁸⁸; para **JAMES DAVID LOPERA MAZO** un monto de \$19'346.321,83³⁴⁸⁹; mientras que para, **DEYSI ALEJANDRA LOPERA POSADA** un valor de \$19'346.321,83³⁴⁹⁰ y para **VIVIANA MARÍA LOPERA POSADA** por \$19'346.321,83³⁴⁹¹.

De este modo, se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima **ENEDINA DE JESÚS MAZO RODRÍGUEZ** y sus hijos **JAMES DAVID LOPERA MAZO** de 08 años, 05 meses, 04 días al momento de los hechos, **DEYSI ALEJANDRA LOPERA POSADA** que contaba con 09 años, 11 meses, 23 días para esa misma fecha y **VIVIANA MARÍA LOPERA POSADA** quien tenía 12 años, 11 meses, 07 días a ese momento.

³⁴⁸⁸ Folio 34 Liquidación de Perjuicios. Carpeta de Incidente de Reparación Integral.

³⁴⁸⁹ Folio 34 Liquidación de Perjuicios. Carpeta de Incidente de Reparación Integral.

³⁴⁹⁰ Folio 34 Liquidación de Perjuicios. Carpeta de Incidente de Reparación Integral.

³⁴⁹¹ Folio 34 Liquidación de Perjuicios. Carpeta de Incidente de Reparación Integral.

Por consiguiente, al encontrarse acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 17 de diciembre de 2000; así mismo, al no demostrarse el salario devengado por **LOPERA ÁLVAREZ** proveniente de su actividad como agricultor, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{61,98903 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra \$577.829,90

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2017, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25 al cual se le deduce el 25% correspondiente al valor aproximado que **FRANCISCO ELÍAS LOPERA ÁLVAREZ** destinaba para su propio sostenimiento, (\$922.146,25 – \$230.536,56), quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la esposa sería la beneficiaria en un 50% y los hijos en el otro 50% dividido entre tres, esto es, 16.6667% para cada uno.

1.- **ENEDINA DE JESÚS MAZO RODRÍGUEZ**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804,85.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (17 de diciembre de 2000) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 197,9667 meses.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{197,9667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$114'729.170,51$$

b.- Indemnización futura

Como no adjuntó copia de la necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010. **MAZO RODRÍGUEZ** contaba con 27 años, 04 meses, 04 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 58,3 años más³⁴⁹²; mientras **LOPERA ÁLVAREZ** contaba con 31 años, 00 meses, 13 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 49,4 años más³⁴⁹³, equivalentes a 592.80 meses; por ende, según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable, es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **FRANCISCO ELÍAS LOPERA ÁLVAREZ**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 394,8333 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{394,8333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{394,8333}}$$

$$S = \$60'602.988,85$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ENEDINA DE JESÚS MAZO RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.443.399 equivale a \$175'332.159,36.

³⁴⁹² Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.
³⁴⁹³ Idem.

2.- JAMES DAVID LOPERA MAZO (hijo)

Fecha de nacimiento: 13 de julio de 1992
Fecha en que cumplió 25 años: 13 de julio de 2017
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 197,9667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 0,900 meses

La renta actualizada equivale a \$115.268,28

$$S = \$115.268,28 \frac{(1 + 0.004867)^{197,9667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$38'243.055,73$$

Indemnización futura

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que **JAMES DAVID LOPERA MAZO** cumple 25 años, esto es, 0,9000 meses.

$$S = \$115.268,28 \frac{(1 + 0.004867)^{0,900} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{0,900}}$$

$$S = \$103.264,03$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **JAMES DAVID LOPERA MAZO** con cédula de ciudadanía No. 1.148.944.144 equivale a \$38'346.319,77.

3.- DEYSI ALEJANDRA LOPERA POSADA (hija)

Fecha de nacimiento: 24 de diciembre de 1990
Fecha en que cumplió 25 años: 24 de diciembre de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 180,2333 meses

La renta actualizada equivale a \$115.268,28

$$S = \$115.268,28 \frac{(1 + 0.004867)^{180,2333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$33'134.307,46$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **DEYSI ALEJANDRA LOPERA POSADA** con cédula de ciudadanía No. 1.128.440.509 equivale a \$33'134.307,46

4.- **VIVIANA MARÍA LOPERA POSADA (hija)**

Fecha de nacimiento: 10 de enero de 1988

Fecha en que cumplió 25 años: 10 de enero de 2013

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 144,7667 meses.

La renta actualizada equivale a \$115.268,28

$$S = \$115.268,28 \frac{(1 + 0.004867)^{144,7667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$24'146.453,39$$

Así, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **VIVIANA MARÍA LOPERA POSADA** con cédula de ciudadanía No. 1.037.263.996 equivale a \$24'146.453,39

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para las victimas indirectas 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene entonces que, siguiendo los lineamientos esbozados en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del **HOMICIDIO** de **FRANCISCO ELÍAS LOPERA ÁLVAREZ** y **DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** del núcleo familiar, se liquidará a favor de cada una de las víctimas por la primera conducta en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en relación con la segunda 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para un total de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 1.- **ENEDINA DE JESÚS MAZO RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.443.399, el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2.- **JAMES DAVID LOPERA MAZO**, con cédula de ciudadanía No. 1.148.944.144, el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.- **DEYSI ALEJANDRA LOPERA POSADA**, con cédula de ciudadanía No. 1.128.440.509, el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 4.- **VIVIANA MARÍA LOPERA POSADA**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.263.996, el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Casos de las víctimas de la Masacre de La Granja. CARGO 24.

Víctima directa: JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS³⁴⁹⁴. HOMICIDIO.

De acuerdo a la información reportada, **JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS** era soltero, no tenía al momento de los hechos unión marital de hecho, no tenía hijos y vivía con sus padres.

- 1.- **MARÍA INÉS ARIAS DE SEPÚLVEDA** (madre), con cédula de ciudadanía No. 21.805.789.
- 2.- **ABRAHAM DE JESÚS SEPÚLVEDA VALLE** (padre, fallecido).
- 3.- **SOFÍA ELVIA SEPÚLVEDA ARIAS PODER** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 21.808.422.
- 4.- **RAMÓN EDUARDO SEPÚLVEDA ARIAS** (hermano), con cédula de ciudadanía No. 70.575.604.
- 5.- **OLGA LUCÍA SEPÚLVEDA ARIAS** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 44.003.039. Otorgó poder.
- 6.- **LIGIA AMPARO SEPÚLVEDA ARIAS** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 21.810.300.
- 7.- **LUZ MARIELA SEPÚLVEDA ARIAS** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 21.808.874.
- 8.- **JAVIER DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS** (hermano), con cédula de ciudadanía No. 70.576.572.

Ha de indicarse que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta las siguientes personas que fueron relacionadas en la prueba aportada en el incidente de reparación como parte del núcleo familiar, esto es, **MARÍA INÉS**

³⁴⁹⁴ [JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS, con cédula de ciudadanía No. 70.575.852.](#)

ARIAS DE SEPÚLVEDA, ABRAHAM DE JESÚS SEPÚLVEDA VALLE, LIGIA AMPARO SEPÚLVEDA ARIAS, LUZ MARIELA SEPÚLVEDA ARIAS y JAVIER DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS, al no concurrir de manera adecuada al proceso, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer derechos o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

De otro lado, pese a no ser solicitados ni probados al interior del incidente de reparación integral los **gastos funerarios**, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS**, fijándose en \$1.200.000

Conforme a lo anterior, la indemnización total por daño emergente para **OLGA LUCÍA SEPÚLVEDA ARIAS** con cédula de ciudadanía No. 44.003.039, equivale a \$1.200.000

II.- Lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, toda vez que **JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS**, al momento de los hechos, esto es, el 11 de junio de 1996, contaba con 36 años, 00 meses, 27 días y teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, al presumirse que a partir de la misma forma su propio hogar, sin que en este

asunto la presunción fuera desvirtuada por las víctimas indirectas con el objeto de demostrar la dependencia económica.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, en sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ordenó al Estado colombiano el pago de cuarenta y tres mil quinientos dólares (USD\$ 43,500) para distribuir entre las víctimas indirectas de éste.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima indirecta 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que, atendiendo los lineamientos esbozados en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del **HOMICIDIO** de **JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS**, se liquidará a favor de su hermana **OLGA LUCÍA SEPÚLVEDA ARIAS**, con cédula de ciudadanía No. 44.003.039, **SOFÍA ELVIA SEPÚLVEDA ARIAS PODER** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 21.808.422, **RAMÓN EDUARDO SEPÚLVEDA ARIAS** (hermano), con cédula de ciudadanía No. 70.575.604, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas,

fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

**Víctima directa: MARÍA GRACIELA ARBOLEDA RODRÍGUEZ³⁴⁹⁵.
HOMICIDIO.**

De acuerdo a la información reportada, **MARÍA GRACIELA ARBOLEDA RODRÍGUEZ**, era viuda y en vida estuvo casada con **JOSÉ RODOLFO GARCÍA RÍOS**. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **LUIS FERNANDO GARCÍA ARBOLEDA** (hijo), se aporta certificado de registro civil de nacimiento sin número.
- 2.- **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA ARBOLEDA** (hija), con cédula de ciudadanía No. 32.563.465. Otorgó poder.
- 3.- **JEHISON ARLEY GARCÍA ARBOLEDA** (hijo), se aporta certificado de registro civil de nacimiento sin número.
- 4.- **MARIBEL GARCÍA ARBOLEDA** (hija), con cédula de ciudadanía No. 1.042.762.004, otorgó poder en blanco; empero, en aplicación al último inciso del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012³⁴⁹⁶, se entiende aceptado por la doctora **LAURA ARDILA JARAMILLO** en virtud de su ejercicio.
- 5.- **DIANA YANETH GARCÍA ARBOLEDA** (hija), con cédula de ciudadanía No. 1.042.767.800. Otorgó poder.

³⁴⁹⁵ Según consta en la certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a folio 16 de la carpeta de incidente. Asimismo, aparece a folio 14 de la carpeta de incidente, certificación del Registro Civil de Nacimiento a nombre de María Graciela Arboleda Rodríguez, sin número.

³⁴⁹⁶ "Artículo 74. Poderes. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio." (Subrayas fuera del texto legal)

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidas en cuenta las siguientes personas quienes pese a ser relacionadas en la prueba aporta en el incidente como parte del grupo familiar, esto es, **LUIS FERNANDO GARCÍA ARBOLEDA** y **JEHISON ARLEY GARCÍA ARBOLEDA**, no concurrieron con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

De otro lado, pese a no ser solicitados ni probados al interior del incidente de reparación integral los **gastos funerarios**, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **MARÍA GRACIELA ARBOLEDA RODRÍGUEZ**, fijándose en \$1.200.000.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por daño emergente será repartido en partes iguales para **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA ARBOLEDA** con cédula de ciudadanía No. 32.563.465; **MARIBEL GARCÍA ARBOLEDA** con cédula de ciudadanía No. 1.042.762.004 y **DIANA YANETH GARCÍA ARBOLEDA** con cédula de ciudadanía No. 1.042.767.800; en un monto de un millón de pesos (\$1.000.000)

II.- Lucro cesante

En la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ordenó el pago de cuarenta y cinco mil dólares (USD\$ 45,000) para distribuir entre los beneficiarios motivo por el cual la Sala no efectuará pronunciamiento sobre el particular; ello atendiendo a que no es posible determinar la modalidad por medio de la cual se hizo el pago ni la fecha en que se hizo efectivo, adicionándose que el dinero proviene por supuesto del Estado Colombiano a título de indemnización por los daños sufridos como consecuencia de los delitos cometidos contra las víctimas.

Y en esta medida, si los afectados desean una indemnización complementaria, la misma deberá ser objeto de un proceso contencioso administrativo tendiente a determinar sí la indemnización dispuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue acorde con lo pretendido por las víctimas.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para las víctimas indirectas 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que, atendiendo los lineamientos esbozados en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del **HOMICIDIO** de **MARÍA GRACIELA ARBOLEDA RODRÍGUEZ**, se liquidará a favor de cada una de sus hijas por este concepto el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.- **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA ARBOLEDA**, con cédula de ciudadanía No. 32.563.465 el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- **MARIBEL GARCÍA ARBOLEDA**, con cédula de ciudadanía No. 1.042.762.004, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.- **DIANA YANETH GARCÍA ARBOLEDA**, con cédula de ciudadanía No. 1.042.767.800, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: WILLIAM DE JESÚS VILLA GARCÍA³⁴⁹⁷. HOMICIDIO.

Víctimas indirectas son:

- 1.- **MIRYAM HENAO CARMONA**, no se aporta identificación o certificación grado de consanguinidad o afinidad.
- 2.- **WILLIAM ALEJANDRO VILLA HENAO** (hijo), no se aporta identificación.
- 3.- **LUIS ALFREDO VILLA ZULETA** (padre), con cédula de ciudadanía No. 270.437.

³⁴⁹⁷ [WILLIAM DE JESÚS VILLA GARCÍA](#), con cédula de ciudadanía No. 70.579.084.

- 4.- **CARMEN EMILIA GARCÍA DE VILLA** (madre), con cédula de ciudadanía No. 21.815.060.
- 5.- **LORENA MARÍA VILLA GARCÍA** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 43.906.885.
- 6.- **LUZ MARIELA VILLA GARCÍA** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 21.811.561.
- 7.- **LUIS ALFREDO VILLA GARCÍA** (hermano), con cédula de ciudadanía No. 70.578.557.
- 8.- **MARTA LUCIA VILLA GARCÍA** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 21.466.133.
- 9.- **OLGA CECILIA VILLA GARCÍA** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 21.812.641.
- 10.- **DORA ELENA VILLA GARCÍA** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 43.109.095.
- 11.- **JUAN GUILLERMO VILLA GARCÍA** (hermano), con cédula de ciudadanía No. 71.221.246.
- 12.- **ADÍELA PATRICIA VILLA GARCÍA** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 43.923.330.
- 13.- **MAIRA ALEJANDRA MACÍAS VILLA** (sobrina) con tarjeta de identidad No. 950319-222217.

Se aclara por la Sala que, no serán tenidas en cuenta las siguientes personas que fueron relacionadas en la prueba aportada en el incidente de reparación integral como parte del grupo familiar, esto es, **MIRYAM HENAO CARMONA, WILLIAM ALEJANDRO VILLA HENAO, LUIS ALFREDO VILLA ZULETA, CARMEN EMILIA GARCÍA DE VILLA, LUZ MARIELA VILLA GARCÍA, LUIS ALFREDO VILLA GARCÍA, MARTA LUCIA VILLA GARCÍA, OLGA CECILIA VILLA GARCÍA, DORA ELENA VILLA GARCÍA, JUAN GUILLERMO VILLA GARCÍA, ADÍELA PATRICIA VILLA GARCÍA y MAIRA ALEJANDRA MACÍAS VILLA**, al no concurrir con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Respecto de la víctima **LORENA MARÍA VILLA GARCÍA** (hermana) no se realizará liquidación de **lucro cesante y daño emergente** por cuanto no se allegó reclamación de suma alguna a ese respecto además que no se acreditó dependencia económica de esta con el occiso.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para las víctimas indirectas 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que, atendiendo los lineamientos esbozados en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del **HOMICIDIO** de **WILLIAM DE JESÚS VILLA GARCÍA**, se liquidará a favor de:

LORENA MARÍA VILLA GARCÍA (hermana), con cédula de ciudadanía 43.906.885, el **equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

II.- Daño a la Salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la

víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: ALEX ANDRÉS TORRES MADRIGAL³⁴⁹⁸. HOMICIDIO EN CONCURSO CON DESAPARICIÓN FORZADA. CARGO 104.

De acuerdo a la información reportada, **ALEX ANDRÉS TORRES MADRIGAL** era soltero, vivía con su madre, y sus hermanos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA ROSALBA TORRES MADRIGAL** (madre), con cédula de ciudadanía No. 22.188.857. Otorgó poder en su nombre y en representación de la hija menor **KATHERINE MARÍA ZULETA TORRES**.
- 2.- **DINA ANDREA TORRES MADRIGAL** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 32.375.576. Otorgó poder.
- 3.- **ESTEBAN TORRES MADRIGAL** (hermano), con cédula de ciudadanía No. 1.002.065.167. Otorgó poder.
- 4.- **KATHERINE MARÍA ZULETA TORRES** (hermana), con el NUIP C9D-0251063 y registro civil indicativo 30834360.
- 5.- **DEYSI CAROLINA TORRES MADRIGAL** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 1.045.079.401. Otorgó poder.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial solicitó reconocer a favor de **MARÍA ROSALBA TORRES MADRIGAL**, un valor de \$4.000.000 por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos en la búsqueda en que incurrieron por la desaparición forzada de su hijo, **ALEX ANDRÉS TORRES MADRIGAL**, y la pérdida de unos bienes tales como una casa, un carro, una moto los muebles y

³⁴⁹⁸ [ALEX ANDRÉS TORRES MADRIGAL](#), se identificaba con cédula de ciudadanía No. 15.296.746

enseres de la vivienda y una mula, los cuales fueron valorados para la fecha de los hechos en un total de \$36'600.000.

No obstante, la reclamación efectuada por la profesional del derecho en punto a los gastos de búsqueda, no se reconocerá por el monto solicitado atendiendo que, de la revisión de la carpeta no existe elemento probatorio que soporte tal cantidad; sin embargo, se reconocerá el promedio solicitado por las víctimas en esta sentencia que corresponde a \$500.000.

Adicionalmente, tampoco será tenido en cuenta lo relacionado con los bienes perdidos a causa del desplazamiento al que se vieron abocados en este caso con la muerte de **TORRES MADRIGAL**, al no ser imputado, formulado y legalizado el cargo de desplazamiento forzado; circunstancia que no obsta para que, la Sala compulse las copias respectivas ante la Fiscalía 15 de Justicia y Paz para que efectúe la investigación del caso y de ser procedente, lo presente.

$$Ra = \$500.000 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a 16 de junio de 2017)}}{69,94 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$984.507,15$$

Conforme a lo anterior, la indemnización por daño emergente corresponde a **MARÍA ROSALBA TORRES MADRIGAL**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.857 en el equivalente a \$984.507,15

II.- Lucro cesante

La representante judicial solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro, a favor de la víctima **MARÍA ROSALBA TORRES MADRIGAL**, en un monto de doscientos nueve millones cinco mil trescientos ochenta y cuatro pesos con treinta y tres centavos (\$209'005.384,33)³⁴⁹⁹.

³⁴⁹⁹ Folio 31 Liquidación de Perjuicios. Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

Por consiguiente, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 21 de agosto de 2002, así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **ALEX ANDRÉS TORRES MADRIGAL** como agricultor, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$309.000 \quad \times \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{69,940000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$608.425,42$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁵⁰⁰, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un valor de \$922.146,25, al cual se le deduce el 25% correspondiente al valor aproximado que **ALEX ANDRÉS TORRES MADRIGAL**, destinaba para su propio sostenimiento, (\$922.146,25 – \$230.536,56), quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69.

Así las cosas, el 100% de la renta actualizada le corresponde a la madre **MARÍA ROSALBA TORRES MADRIGAL**, en tanto las demás víctimas no demostraron dependencia económica y sobre aquellas no aplica presunción alguna.

1.- **MARÍA ROSALBA TORRES MADRIGAL**

a.- Indemnización consolidada

³⁵⁰⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos -21 de agosto de 2002- hasta la fecha de la sentencia, esto es, 177,8333 meses.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{177,8333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$194'856.486,68$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto debe tenerse en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a **MARÍA ROSALBA TORRES MADRIGAL**, al contar con 45.7 años más, equivalentes a 548,4 meses, ya que **ALEX ANDRÉS TORRES MADRIGAL**, tenía 21 años, 07 meses, 24 días, siendo su esperanza de vida de 59,0 años más³⁵⁰¹.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **MARÍA ROSALBA TORRES MADRIGAL**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 370,5667 meses a indemnizar.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{370,5667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{370,5667}}$$

$$S = \$118'593.145,13$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA ROSALBA TORRES MADRIGAL**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.857, equivale a \$313'449.631,81.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

³⁵⁰¹ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para las víctimas indirectas 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene entonces que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del **HOMICIDIO** de **ALEX ANDRÉS TORRES MADRIGAL**, se liquidará a favor de la madre en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que para cada uno de sus hermanos será de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 1.- **MARÍA ROSALBA TORRES MADRIGAL**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.857, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2.- **DINA ANDREA TORRES MADRIGAL**, con cédula de ciudadanía No. 32.375.576, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.- **ESTEBAN TORRES MADRIGAL**, con cédula de ciudadanía No. 1.002.065.167, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 4.- **KATHERINE MARÍA ZULETA TORRES**, con el NUIP C9D-0251063 y registro civil indicativo 30834360, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 5.- **DEYSI CAROLINA TORRES MADRIGAL**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.079.401, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas,

fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: JOSÉ JOAQUÍN TRUJILLO GIRALDO. HOMICIDIO. CARGO 93.

De acuerdo a la información reportada, **JOSÉ JOAQUÍN TRUJILLO GIRALDO** al momento de los hechos no era casado, se reporta a:

- 1.- **LLENI ANDREA TRUJILLO LOAIZA (hija)** TI 921007-66193
- 2.- **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO LOAIZA (hijo)** c.c. 1.045.078.977
- 3.- **MARÍA MÓNICA LOAIZA AGUDELO (compañera permanente)**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.637.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

De otro lado, pese a no ser solicitados ni probados al interior del incidente de reparación integral los **gastos funerarios**, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas

indirectas a causa del homicidio de **JOSÉ JOAQUÍN TRUJILLO GIRALDO**, fijándose en \$1.200.000.

De acuerdo con lo anterior, la indemnización por daño emergente corresponde a **MARÍA MÓNICA LOAIZA AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.634, equivalente a un millón doscientos mil pesos (1.200.000)

II.- Lucro cesante

La representante judicial solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro, a favor de la víctima **MARÍA MÓNICA LOAIZA AGUDELO**, en un monto de \$200'935.791,99)³⁵⁰².

Por consiguiente, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 18 de noviembre de 1998, así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba **JOSÉ JOAQUÍN TRUJILLO GIRALDO** como agricultor, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$203.826 \quad \times \quad \frac{137,71268 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{51,62089 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$543.771,05$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁵⁰³, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), resultando un

³⁵⁰² Folio 18 Liquidación de Perjuicios. Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas.

³⁵⁰³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

valor de \$922.146,25, al cual se le deduce el 25% correspondiente al valor aproximado que **JOSÉ JOAQUÍN TRUJILLO GIRALDO**, destinaba para su propio sostenimiento, (\$922.146,25 – \$230.536,56), quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69.

Así las cosas, el 50% de la renta actualizada le corresponde a la cónyuge **MARÍA MÓNICA LOAIZA AGUDELO**, y el restante 50% a dividirse en partes iguales entre **LLENI ANDREA TRUJILLO LOAIZA** y **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO LOAIZA** hijos del occiso a razón del 25% para cada uno.

1.- **MARÍA MÓNICA LOAIZA AGUDELO**

a.- Indemnización consolidada

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos -18 de noviembre de 1998- hasta la fecha de la sentencia -16 de junio de 2017-, esto es, 222,9333 meses.

$$S= \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{222,9333} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$138'670.769,91$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto debe tenerse en cuenta la esperanza de vida menor, en este caso **MARÍA MÓNICA LOAIZA AGUDELO**, contaba con 25 años 00 meses 20 días a la fecha de los hechos, lo que según la Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010, implica que contaba con 60.2 años más, equivalentes a 722,4 meses, y **JOSÉ JOAQUÍN TRUJILLO GIRALDO**, según la necropsia tenía una esperanza de vida de 30 años más³⁵⁰⁴, es decir 360 meses.

³⁵⁰⁴ Folio 39 carpeta del hecho.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **JOSÉ JOAQUÍN TRUJILLO GIRALDO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 137,0667 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{137,0667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{137,0667}}$$

$$S = \$34'529.049,92$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA MÓNICA LOAIZA AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.634, equivale a \$173'199.819,83.

2.- LLENI ANDREA TRUJILLO LOAIZA (hija):

a.- Indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 07 de octubre de 1992
Fecha en que cumple 25 años: 07 de octubre de 2017
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 222,9333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 3,7000 meses

La renta actualizada equivale a \$172.902,43

$$S = \$172.902,43 \frac{(1 + 0.004867)^{222,9333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$69'335.386,96$$

b.- Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que **LLENI ANDREA TRUJILLO LOAIZA** cumple 25 años, esto es, 3,700 meses.

$$S = \$172.902,43 \frac{(1 + 0.004867)^{3,7000} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{3,7000}}$$

S = \$632.489,12

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **LENI ANDREA TRUJILLO LOAIZA** con TI 921007-66193 equivale a **69.967.876,09**

3.- ANDRÉS FELIPE TRUJILLO LOAIZA (hijo):

Indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 04 de mayo de 1990
Fecha en que cumple 25 años: 04 de mayo de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos y 25 años: 197,5333 meses

La renta actualizada equivale a \$172.902,43

$$S = \$172.902,43 \frac{(1 + 0.004867)^{197,5333} - 1}{0.004867}$$

S= \$57'169.329,35

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO LOAIZA** con c.c. 1.045.078.977 equivale a **\$57'169.329,35**

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para las víctimas indirectas 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene entonces que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del **HOMICIDIO** de **JOSÉ JOAQUÍN TRUJILLO GIRALDO**, se liquidará 100 salarios mínimos legales mensuales

vigentes para cada una de las siguientes víctimas indirectas relacionadas a continuación.

- 1.- **LLENI ANDREA TRUJILLO LOAIZA (hija)** TI 921007-66193
- 2.- **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO LOAIZA (hijo)** c.c. 1.045.078.977
- 3.- **MARÍA MÓNICA LOAIZA AGUDELO (compañera permanente)**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.637.

II.- Daño a la vida de relación

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: OLIVEIMAR PALACIO ORTIZ³⁵⁰⁵. HOMICIDIO. CARGO 95.

De acuerdo a la información reportada, **OLIVEIMAR PALACIO ORTIZ** al momento de los hechos tenía conformada unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

³⁵⁰⁵ [OLIVEIMAR PALACIO ORTIZ, con cédula de ciudadanía No. 71.733.860.](#)

- 1.- **MÓNICA PATRICIA ZAPATA ROJAS** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 32.119.690³⁵⁰⁶.
- 2.- **OLIVEIMAR PALACIO ZAPATA** (hijo), con registro civil de nacimiento 25919882.
- 3.- **GLORIA ESTEFANI PALACIO ZAPATA**, no se aporta documento de identidad.
- 4.- **LUISA FERNANDA PALACIO ORTIZ**, no se aporta documento de identidad.

Aclara la Sala, que no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación **OLIVEIMAR PALACIO ZAPATA, GLORIA ESTEFANI y LUISA FERNANDA PALACIO ORTIZ**³⁵⁰⁷, quienes pese a ser relacionadas en el registro de víctimas no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa a hacer valer sus derechos o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

De otro lado, pese a no ser solicitados ni probados al interior del incidente de reparación integral los **gastos funerarios**, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas

³⁵⁰⁶ Otorgó poder a la doctora GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO, quien lo sustituyó en la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO.

³⁵⁰⁷ Folio 15, carpeta de Oliveimar Palacio Ortiz, adjuntan Acta de Convenio en la cual aparecen dos hijas de nombre GLORIA ESTEFANI y LUISA FERNANDA PALACIO ORTIZ, pero no allega poder ni acredita parentesco.

indirectas a causa del homicidio de **OLIVEIMAR PALACIO ORTIZ**, fijándose en \$1.200.000.

De acuerdo con lo anterior, la indemnización por daño emergente corresponde a **MÓNICA PATRICIA ZAPATA ROJAS** con cédula de ciudadanía No. 32.119.690, equivalente a 1.200.000.

II.- Lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de **MÓNICA PATRICIA ZAPATA ROJAS**.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 26 de noviembre de 2000 hasta la fecha de la sentencia, así, al no demostrarse la actividad, oficio o el salario que devengaba **OLIVEIMAR PALACIO ORTIZ**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos la cual se actualizará.

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{61,500000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$582.424,63$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁵⁰⁸, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho

³⁵⁰⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **OLIVEIMAR PALACIO ORTIZ** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será en el 50% para la compañera permanente, **MÓNICA PATRICIA ZAPATA ROJAS** y el restante 50% será para el hijo **OLIVEIMAR PALACIO ZAPATA** quien no se liquidará toda vez que no allegó poder.

1.- **MÓNICA PATRICIA ZAPATA ROJAS**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a \$345.804,85

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (26 de noviembre de 2000) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 198,6667 meses.

$$S= \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{198,6667} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$115'361.643,62$$

b.- **Indemnización futura**

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **OLIVEIMAR PALACIO ORTIZ**, quien tenía una esperanza de vida de 52,3 años más³⁵⁰⁹, equivalentes a 627,6 meses, mientras que, **MÓNICA PATRICIA ZAPATA ROJAS**, contaba con 22 años, 3 meses, 5 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 63,2 años más³⁵¹⁰.

³⁵⁰⁹Folio 12 Cedula de ciudadanía de OLIVEIMAR PALACIO ORTIZ. Carpeta Investigación del Hecho contrastada con la Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

³⁵¹⁰ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010 contrastada con la cédula de ciudadanía de la señora MÓNICA PATRICIA ZAPARA ROJAS.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de **PALACIO ORTIZ**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 428,9333 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{428,9333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{428,9333}}$$

$$S = \$62'197.164,02$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante corresponde a **MÓNICA PATRICIA ZAPATA ROJAS** con cédula de ciudadanía No. 32.119.690 equivale a \$177.558.807,64

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene entonces que, siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del **HOMICIDIO** de **OLIVEIMAR PALACIO ORTIZ**, se liquidará a favor de **MÓNICA PATRICIA ZAPATA ROJAS** con cédula de ciudadanía No. 32.119.690 en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño

material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: GABRIEL ANTONIO TORRES, con cédula de ciudadanía No. 3.650.330. LESIONES PERSONALES. CARGO 11.

Ha de indicarse que, en relación con la víctima directa no se efectuará liquidación alguna teniendo en cuenta que no demuestra adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a la profesional del derecho que pretende representarlo ni acudió de manera directa a hacer valer sus derechos o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Víctima directa: DIEGO ALEXANDER ESPINOSA DAVID³⁵¹¹. HOMICIDIO, CARGO 97.

De acuerdo a la información reportada, **DIEGO ALEXANDER ESPINOSA DAVID** era soltero, vivía con su madre y sus hermanas.

1.- **AMPARO DE JESÚS DAVID CANO** (madre)³⁵¹², con cédula de ciudadanía No. 22.187.238.

2.- **MARIBEL ÚSUGA DAVID** (hermana)³⁵¹³, con cédula de ciudadanía No. 22.193.841. Otorgó poder.

³⁵¹¹ [DIEGO ALEXANDER ESPINOSA DAVID, con registro civil de nacimiento IS15027779](#)

³⁵¹² [Dentro del hecho 97 la Sala no la reconoce como víctima dentro del proceso.](#)

³⁵¹³ [No se demostró dependencia económica ni gastos ocasionados con la muerte de la víctima directa, excepto aquellos que se presumen con ocasión del sepelio; motivo por el cual no se liquidará daño emergente ni lucro cesante más allá del valor de \\$700.000 referido.](#)

3.- **LEIDY ÚSUGA DAVID** (hermana)³⁵¹⁴, con cédula de ciudadanía No. 1.045.077.024. Otorgó poder.

Daño material

I.- Daño emergente

Para la Sala los familiares de **DIEGO ALEXANDER ESPINOSA DAVID** incurrieron en gastos fúnebres en razón de su muerte, los cuales según el juramento estimatorio³⁵¹⁵ asciende a \$700.000 para la fecha de los hechos.

$$\text{Ra} = \$700.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{61,50000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$1.567.463,45$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización por daño emergente corresponde en partes iguales a **MARIBEL ÚSUGA DAVID** con cédula de ciudadanía No. c.c. 22.193.841 y **LEIDY ÚSUGA DAVID** con cédula de ciudadanía No. 1.045.077.024 es decir, \$783.731,73 para cada una.

II.- Lucro cesante

No se reconocerá lucro cesante toda vez que las víctimas debidamente acreditadas con la representación judicial, no allegaron constancia de la dependencia económica para con la víctima directa.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

³⁵¹⁴ No se demostró dependencia económica ni gastos ocasionados con la muerte de la víctima directa, además de los que se presumen con ocasión del sepelio; motivo por el cual no se liquidará daño emergente ni lucro cesante más allá del valor de \$700.000 referido.

³⁵¹⁵ Folio 26 carpeta de las víctimas aportada por la abogada de la defensoría.

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para las víctimas indirectas 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia, esto es, por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado la indemnización por el daño moral derivado del **HOMICIDIO** de **DIEGO ALEXANDER ESPINOSA DAVID**, se liquidará a favor de cada una de sus hermanas el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 1.- **MARIBEL ÚSUGA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 22.193.841, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2.- **LEIDY ÚSUGA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.077.024, equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: JUAN BAUTISTA BAENA MUÑOZ³⁵¹⁶. MASACRE DE JUNTAS. HOMICIDIO. CARGO 23.

De acuerdo a la información reportada, **JUAN BAUTISTA BAENA MUÑOZ**, era soltero, vivía con su madre y sus hermanos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- **ANATILDE MUÑOZ DE BAENA** (madre), con cédula de ciudadanía No. 22.185.635. Otorgó poder.

2.- **NIRIA DEL SOCORRO BAENA MUÑOZ** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 22.186.962. Otorgó poder.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados o soportados, entre otros, probatoriamente, los daños patrimoniales ni de traslado.

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los costos funerarios a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los gastos funerarios, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00).

De acuerdo con ello, la indemnización por daño emergente corresponde a **ANATILDE MUÑOZ DE BAENA** con cédula de ciudadanía No. 22.185.635 en el equivalente a un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)

³⁵¹⁶ [JUAN BAUTISTA BAENA MUÑOZ, con cédula de ciudadanía No. 3.648.887](#)

II-. Lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la madre **ANATILDE MUÑOZ DE BAENA**.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 31 de marzo de 1996 hasta la fecha de la sentencia, como no se demostró la actividad u oficio ni el salario que devengaba **JUAN BAUTISTA BAENA MUÑOZ**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos, el cual se actualizará.

$$\text{Ra} = \$142.125 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{33,310000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$587.584,52$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁵¹⁷, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **BAENA MUÑOZ** destinaba para su propio sostenimiento.

Si bien, **JUAN BAUTISTA BAENA MUÑOZ** al momento de los hechos tenía 51 años, 02 meses, 07 días, se demostró que **ANATILDE MUÑOZ DE BAENA**

³⁵¹⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

dependía económicamente de la víctima directa, la renta actualizada corresponderá en un 100% para la madre.

1.- ANATILDE MUÑOZ DE BAENA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$691.609,69

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (31 de marzo de 1996) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 254,5 meses.

$$S= \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{254,5} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$346'814.311,54$$

b.- Indemnización futura

Como no se adjuntó copia de la necropsia se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010. **MUÑOZ DE BAENA** contaba con 78 años, 01 meses, 21 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 12,6 años más³⁵¹⁸; mientras, su hijo contaba con 51 años, 02 meses, 07 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 30,7 años más³⁵¹⁹; por ende, siguiendo las reglas previamente establecidas se tomará la esperanza de vida menor.

El tiempo de esta indemnización ya está contenido en la indemnización consolidada, por ende, no se calcula en la indemnización futura.

Mientras en lo que atañe a **NIRIA DEL SOCORRO BAENA MUÑOZ**, no demostró la dependencia económica de la víctima directa.

³⁵¹⁸ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

³⁵¹⁹ Idem.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para las víctimas indirectas 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del **HOMICIDIO** de **JUAN BAUTISTA BAENA MUÑOZ**, se liquidará a favor de la madre en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre y en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la hermana.

1.- **ANATILDE MUÑOZ DE BAENA** con cédula de ciudadanía No. 22.185.635 el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- **NIRIA DEL SOCORRO BAENA MUÑOZ** con cédula de ciudadanía No. 22.186.962 el equivalente a salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: HIPÓLITO DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ. MASACRE DE JUNTAS. HOMICIDIO. CARGO 23.

De acuerdo a la información reportada, **HIPÓLITO DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ** al momento de los hechos tenía vigente unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO** (compañera permanente), con cédula de ciudadanía No. 22.188.797. Otorgó poder.
- 2.- **ALEXANDER DE JESÚS MADRIGAL ORREGO** (hijo), con cédula de ciudadanía No. 1.044.150.875, otorgó poder a su progenitora, **MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO** para efectuar las reclamaciones correspondientes a la muerte de su padre.
- 3.- **FLOR EMILSE MADRIGAL ORREGO** (hija), no se aporta documento de identidad.
- 4.- **LIBARDO DE JESÚS MADRIGAL ORREGO** (hijo), no se aporta documento de identidad.
- 5.- **DIANA MARÍA MADRIGAL ORREGO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.045.080.002, otorgó poder a su progenitora, **MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO** para efectuar las reclamaciones correspondientes a la muerte de su padre.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas que fueron relacionadas en la prueba aportada en el incidente como parte del grupo familiar, esto es, **FLOR EMILSE MADRIGAL ORREGO, LIBARDO DE JESÚS MADRIGAL ORREGO, ALEXANDER DE JESÚS MADRIGAL ORREGO** y **DIANA MARÍA MADRIGAL ORREGO**, al no concurrir con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o

presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Y en punto a los dos últimos citados, aunque figuran poderes otorgados a la madre, en ellos no figura la facultad de otorgar mandato a su nombre ni tampoco así es manifestado al concedido a la doctora **LAURA ARDILA JARAMILLO**, adicionándose que ésta tampoco advierte que actúa en representación de **ALEXANDER DE JESÚS MADRIGAL ORREGO** y **DIANA MARÍA MADRIGAL ORREGO**, siendo ésta otra razón para que no sean tenidos en cuenta en el proceso liquidatorio.

Daño material

I.- Daño emergente

Se tiene que a raíz de la muerte de **GONZÁLEZ LÓPEZ**, su familia se desplazó perdiendo 40 gallinas valuadas a la fecha de los hechos en \$600.000³⁵²⁰.

No obstante, tal cantidad no será reconocida atendiendo que en este caso no se imputó, formuló ni legalizó el cargo de desplazamiento forzado, únicamente, lo relacionado con la muerte de **HIPÓLITO DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ**; circunstancia que no obsta para que, la Sala compulse las copias respectivas ante la Fiscalía 15 de Justicia y Paz para que efectúe la investigación del caso y de ser procedente, lo presente.

Ahora bien, pese a no solicitar los gastos funerarios, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los costos funerarios a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

³⁵²⁰Folio 19, juramento estimatorio del incidente de reparación integral de la víctima Hipólito de Jesús González López.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los gastos funerarios, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en \$1.200.000,00

De acuerdo con ello, la indemnización por daño emergente corresponde a **MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO** con cédula de ciudadanía No. 22.188.797, equivalente a \$1.200.000,00.

II.- Lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas definidas de manera general por la Sala a favor de la víctima indirecta, **MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO**.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos-padres y viceversa) y en este caso de la compañera permanente, se procederá a su liquidación, a partir del 12 de octubre de 1994 hasta la fecha de la sentencia, es así que, al no demostrarse la actividad y el salario devengado por **HIPÓLITO DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente de ese entonces, el cual se actualizará:

$$Ra = \$98.700 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{25,200000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$539.375,37$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁵²¹, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

³⁵²¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **GONZÁLEZ LÓPEZ** destinaba para su propio sostenimiento.

Así el 50% de la renta actualizada se cancelará a favor de la compañera permanente, **MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO** y el restante 50% será para los hijos a quienes sin embargo no se liquidará por parte de la Sala, toda vez que no allegaron poder.

MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804,85

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (12 de octubre de 1994) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 272,1333 meses.

$$S= \$345.804,85 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{272,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$195'257.980,68$$

b.- Indemnización futura

Se tiene en este caso que, al no adjuntarse copia de la necropsia se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010, así tampoco se cuenta con registro civil de nacimiento ni copia de la cédula de ciudadanía de **LOPERA ÁLVAREZ**, motivo por el cual se tendrá razón por la cual se tendrá, únicamente, en cuenta la esperanza de vida de **MADRIGAL ORREGO**, quien contaba con 25 años, 10 meses, 05 días, por tal

razón tenía una esperanza de vida de 60,2 años más³⁵²², equivalentes a 722,40 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 450,2667 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{450,2667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{456,2667}}$$

$$S = \$63'068.320,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO** con cédula de ciudadanía No. 22.188.797 equivale a \$258.326.300,95.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del **HOMICIDIO** de **HIPÓLITO DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ**, corresponde en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO** con cédula de ciudadanía No. 22.188.797.

II.- Daño a la salud

³⁵²²Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: ELKIN DARÍO MADRIGAL ORREGO ³⁵²³. MASACARE DE JUNTAS. HOMICIDIO. CARGO 23.

De acuerdo a la información reportada, **ELKIN DARÍO MADRIGAL ORREGO** al momento de los hechos tenía unión marital de hecho y no tenía hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **JULIO CÉSAR MADRIGAL ESPINOSA** (padre fallecido) con cédula de ciudadanía No. 781.707 y registro civil de defunción.
- 2.- **MARÍA LUISA ORREGO JARAMILLO** (madre) con cédula de ciudadanía No. 22.188.409 y registro civil de nacimiento.
- 3.- **MARÍA YANET VALDERRAMA GARCÍA** (compañera permanente)³⁵²⁴, con cédula de ciudadanía No. 43.202.325.

³⁵²³ Se cuenta con registro civil de nacimiento en el que aparecen como padres **MARÍA LUISA ORREGO JARAMILLO** y **JULIO CÉSAR MADRIGAL ESPINOSA**, registro civil de defunción, partida de bautizo y cédula de ciudadanía No. 15.295.769.

³⁵²⁴ Declaraciones extra proceso rendidas ante la Notaría Única de Valdivia (Antioquia) por **FABIO EMILIO VERGARA EUSSE** y **DOLLY DEL CARMEN URIBE GUTIÉRREZ** en las que señalan que **MARÍA YANET VALDERRAMA** era la compañera permanente de **ELKIN DARÍO**

- 4.- **MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.797 y registro civil de nacimiento. Otorgó poder.
- 5.- **JULIO CESAR MADRIGAL ORREGO**, con cédula de ciudadanía No. 15.296.359. Otorgó poder a su hermana, **MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO** para efectuar las reclamaciones correspondientes a la muerte de su hermano.
- 6.- **BLANCA ALICIA MADRIGAL ORREGO**, con cédula de ciudadanía No. 32.116.786 y partida de nacimiento. Otorgó poder a su hermana, **MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO** para efectuar las reclamaciones correspondientes a la muerte de su hermano.
- 7.- **DAIRO ALCIDES MADRIGAL ORREGO**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.077.167 y registro civil de nacimiento. Otorgó poder a su hermana, **MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO** para efectuar las reclamaciones correspondientes a la muerte de su hermano.
- 8.- **EUBIAN DE JESÚS MADRIGAL ORREGO** (hermano) con cédula de ciudadanía No 15.295.765 y partida de bautizo. Otorgó poder a su hermana, **MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO** para efectuar las reclamaciones correspondientes a la muerte de su hermano.
- 9.- **LUIS ALBERTO MADRIGAL ORREGO**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.078.820 y registro civil de nacimiento. Otorgó poder a su hermana, **MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO** para efectuar las reclamaciones correspondientes a la muerte de su hermano.
- 10.- **MARÍA INÉS MADRIGAL ORREGO**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.796 y registro civil de nacimiento, otorgó poder a su hermana, **MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO** para efectuar las reclamaciones correspondientes a la muerte de su hermano.
- 11.- **GILBERTO ENRIQUE MADRIGAL ORREGO** (hermano) con registro civil de nacimiento.
- 12.- **ALEXANDER MAGRIGAL ORREGO** (hermano). No aportó documento de identidad. Otorgó poder a su hermana, **MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO** para efectuar las reclamaciones correspondientes a la muerte de su hermano.

[MADRIGAL ORREGO](#). Adicionalmente se cuenta con la sustitución del poder de [LUIS IGNACIO ORREGO DELGADO](#) al doctor [CARLOS VÁSQUEZ ESCOBAR](#), pero no se cuenta con el poder original de éste.

13.- **DIANA MARÍA MADRIGAL ORREGO** (hermana) . No aportó documento de identidad. Otorgó poder a su hermana, **MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO** para efectuar las reclamaciones correspondientes a la muerte de su hermano.

Precisa la Colegiatura que, a pesar de que **JULIO CESAR MADRIGAL ORREGO, BLANCA ALICIA MADRIGAL ORREGO, DAIRO ALCIDES MADRIGAL ORREGO, EUBIAN DE JESÚS MADRIGAL ORREGO, LUIS ALBERTO MADRIGAL ORREGO, MARÍA INÉS MADRIGAL ORREGO, ALEXANDER MAGRIGAL ORREGO** y **DIANA MARÍA MADRIGAL ORREGO** le otorgaron poder a su hermana, **MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO**, para efectos de obtener la reparación del daño por la muerte de su hermano, de la revisión de los mismos no se advierte que figurara la facultad de otorgar poder en su nombre, tanto que, de la lectura del poder otorgado a la doctora **LAURA ARDILA JARAMILLO**, no se extrae que actuara en representación de éstos, motivo por el cual no podrán ser tenidos en cuenta en el proceso liquidatario.

Ahora, en relación con **MARÍA LUISA ORREGO JARAMILLO**, no será tenida en cuenta al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni actuó directamente con el objeto de hacer valer sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Mientras en lo que atañe a **MARÍA YANET VALDERRAMA GARCÍA**, si bien, se allegó poder de sustitución del doctor **LUIS IGNACIO ORREGO DELGADO** al doctor **CARLOS VÁSQUEZ ESCOBAR**, también lo es que no se cuenta con el poder primigenio, circunstancia que imposibilita a la Sala efectuar la liquidación que se reclama.

Toda vez que, el otorgamiento del mandato constituye un requisito irremplazable por hacer parte del derecho de postulación necesario para actuar dentro de un proceso, tal hecho conlleva a que se torne como obligatorio que los poderes otorgados contengan las exigencias de orden sustancial y probatorio propio de las actuaciones judiciales, esto es, que el mismo se

presente en original o en copia auténtica (artículos 73 y 74 del Código General del Proceso).

Daño material

I.- Daño emergente

No se liquidará este concepto, al no ser cuantificados o soportados probatoriamente, entre otros, los daños patrimoniales ni de traslado.

No obstante, pese a no ser solicitado, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los gastos funerarios, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en \$1.200.000,00.

De acuerdo con lo anterior, la indemnización por daño emergente corresponde a **MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.797, en el equivalente a \$1.200.000,00.

II.- Lucro cesante

En este caso, no se efectuará liquidación por concepto de lucro cesante, al no demostrarse la dependencia económica de la víctima indirecta **MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO**, en relación con su hermano, **ELKIN DARÍO MADRIGAL ORREGO**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima indirecta 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del **HOMICIDIO** de **ELKIN DARÍO MADRIGAL ORREGO**, corresponde en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO** con cédula de ciudadanía No. 22.188.797.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: FABIO DE JESÚS OQUENDO JARAMILLO³⁵²⁵. HOMICIDIO, CARGO 89.

³⁵²⁵ [FABIO DE JESÚS OQUENDO JARAMILLO, con cédula de ciudadanía No. 3.506.692](#)

De acuerdo a la información reportada, **FABIO DE JESÚS OQUENDO JARAMILLO** al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **GLORIA ONEIDA CUADROS JARAMILLO** (esposa), con cédula de ciudadanía No. 21.810.819³⁵²⁶.
- 2.- **GLORIA YINET OQUENDO CUADROS** (hija), con cédula de ciudadanía No. 43.166.932³⁵²⁷.
- 3.- **LUIS FERNANDO OQUENDO CUADROS** (hijo), con cédula de ciudadanía No. 71.272035. Otorgó poder.
- 4.- **FABIO DE JESÚS OQUENDO CUADROS**, no se aporta documento de identidad.
- 5.- **RAMÓN DE JESÚS OQUENDO JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. 70.5798.428³⁵²⁸.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no será tenido en cuenta **FABIO DE JESÚS OQUENDO CUADROS**, quien pese a ser relacionado como víctima dentro de la presente actuación no concurrió en debida forma, esto es, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o aportar pruebas encaminadas a demostrar sus pretensiones quedando huérfana de sustento.

Ahora en lo que atañe a **RAMÓN DE JESÚS OQUENDO JARAMILLO**, pese a que aportó poder en debida forma, también lo es que, no allegó prueba que acreditara la relación de parentesco o mucho menos la dependencia económica para efectos de cuantificar daño emergente, lucro cesante, así como el porcentaje a que, eventualmente, tendría derecho por su afectación en el caso del daño moral, circunstancia que imposibilita su reconocimiento.

³⁵²⁶ Otorgó poder al doctor CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR, quien a su vez sustituyó en la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO.

³⁵²⁷ Confiere poder especial, apostillado en el Reino de España, en favor de su madre, la señora GLORIA ONEIDA CUADROS JARAMILLO, para realizar las gestiones pertinentes al resarcimiento de las afectaciones sufridas por la muerte de su padre, entre las facultades concedidas se encuentra la de otorgar poder en su nombre a la doctora Laura Ardila Jaramillo (f. 15 a 19 carpeta del incidente).

³⁵²⁸ Otorgó poder a la doctora GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO, quien sustituyó en la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO.

Daño material

I.- Daño emergente

No se liquidará este concepto, al no ser cuantificados o soportados probatoriamente, entre otros, los daños patrimoniales ni de traslado.

No obstante, pese a no ser solicitado, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los gastos funerarios, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en \$1.200.000,00.

De acuerdo con lo anterior, la indemnización por daño emergente corresponde a **GLORIA ONEIDA CUADROS JARAMILLO** con cédula de ciudadanía No. 21.810.819, en el equivalente a \$1.200.000,00.

II.- Lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de las víctimas indirectas, **GLORIA ONEIDA CUADROS JARAMILLO** y sus hijos **GLORIA YINET OQUENDO CUADROS** que contaba con 15 años, 05 meses, 02 días al momento de los hechos y **LUIS FERNANDO OQUENDO CUADROS** quien tenía con 14 años 01 mes y 15 días de nacido a la fecha de los hechos, mientras que, para **FABIO DE JESÚS OQUENDO CUADROS** no hay prueba para determinar la edad, razón por la cual no se calculará el lucro cesante.

Por consiguiente, al estar debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 2 de marzo de 1996 hasta la fecha de la sentencia, así que, al no demostrarse el salario que devengaba **FABIO DE JESÚS OQUENDO JARAMILLO**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos y procederá a actualizarse.

$$Ra = \$142.125 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{33,310000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$587.584,52$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁵²⁹, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **FABIO DE JESÚS OQUENDO JARAMILLO** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la esposa sería la beneficiaria en un 50% y los hijos **GLORIA YINET OQUENDO CUADROS** y **LUIS FERNANDO OQUENDO CUADROS** en el otro 25% para cada uno.

1.- **GLORIA ONEIDA CUADROS JARAMILLO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a \$345.804,84

³⁵²⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (02 de marzo de 1996) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 255.4667 meses.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{255,4667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$174'557.223,13$$

b.- Indemnización Futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a **FABIO DE JESÚS OQUENDO JARAMILLO**, quien tenía una esperanza de vida de 29 años más³⁵³⁰, equivalentes a 348 meses, pues **GLORIA ONEIDA CUADROS JARAMILLO**, contaba con 32 años, 3 meses, 20 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 53,4 años más³⁵³¹.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de **FABIO DE JESÚS OQUENDO JARAMILLO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 92,5333 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{92,5333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{92,5333}}$$

$$S = \$25'713.642,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **GLORIA ONEIDA CUADROS JARAMILLO** con cédula de ciudadanía No. 21.810.819 equivale a \$200.270.865,39

³⁵³⁰Folio 28, protocolo de necropsia de OLIVEIMAR PALACIO ORTIZ. Carpeta Investigación del Hecho contrastada con la Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

³⁵³¹Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010 contrastada con la cédula de ciudadanía de la señora MÓNICA PATRICIA ZAPARA ROJAS.

2.- GLORIA YINET OQUENDO CUADROS

Fecha de nacimiento: 30 de septiembre de 1980

Fecha en que cumplió 25 años: 30 de septiembre de 2005

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 114,9333 meses.

La renta actualizada equivale a \$172.902,42

$$S = \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{114,9333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$26'545.184,11$$

El lucro cesante para **GLORIA YINET OQUENDO CUADROS** con cédula de ciudadanía No. 43.166.932 será por veintiséis millones quinientos cuarenta y cinco mil ciento ochenta y cuatro pesos con once centavos (\$26.545.184,11).

3.- LUIS FERNANDO OQUENDO CUADROS

Fecha de nacimiento: 17 de enero de 1982

Fecha en que cumplió 25 años: 17 de enero de 2007

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 130,50 meses.

La renta actualizada equivale a \$172.902,42

$$S = \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{130,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$31'418.276,60$$

El lucro cesante para **LUIS FERNANDO OQUENDO CUADROS** con cédula de ciudadanía No. 71.272.035 será por treinta y un millones cuatrocientos dieciocho mil doscientos setenta y seis pesos con sesenta centavos (\$31.418.276,60).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para las víctimas indirectas 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del **HOMICIDIO** de **FABIO DE JESÚS OQUENDO JARAMILLO**, se liquidará a favor de la esposa y de sus hijos en el equivalente para cada uno de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 1.- **GLORIA ONEIDA CUADROS JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. 21.810.819 el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2.- **GLORIA YINET OQUENDO CUADROS** con cédula de ciudadanía No. 43.166.932 el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.- **LUIS FERNANDO OQUENDO CUADROS** con cédula de ciudadanía No. 71.272.035 el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: EMMA DE JESÚS GARCÍA LOPERA³⁵³². HOMICIDIO. CARGO 91.

De acuerdo a la información reportada, **EMMA DE JESÚS GARCÍA LOPERA** al momento de los hechos tenía conformada unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **ANTONIO JOSÉ RESTREPO PÉREZ** (compañero permanente), con cédula de ciudadanía No. 1.692.757³⁵³³.
- 2.- **HORTENCIA LUZ CAÑAS GARCÍA** (hija), con cédula de ciudadanía No. 43.111.740³⁵³⁴.

Daño material

I.- Daño emergente

No se liquidará este concepto, al no ser cuantificados o soportados probatoriamente, entre otros, los daños patrimoniales ni de traslado.

No obstante, pese a no ser solicitado, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

³⁵³² EMMA DE JESÚS GARCÍA LOPERA, con cédula de ciudadanía No. 39.265.924

³⁵³³ Otorgó poder a la doctora GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO, quien sustituyó en la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO.

³⁵³⁴ Otorgó poder al doctor CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR, quien a su vez sustituyó en la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los gastos funerarios, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en \$1.200.000,00.

De acuerdo con lo anterior, la indemnización por daño emergente corresponde a **ANTONIO JOSÉ RESTREPO PÉREZ** con cédula de ciudadanía No 1.692.757, en el equivalente a \$1.200.000,00.

II.- Lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de las víctimas indirectas **ANTONIO JOSÉ RESTREPO PÉREZ** y su hija **HORTENCIA LUZ CAÑAS GARCÍA**, quien contaba con 21 años, 05 meses, 16 días al momento de los hechos.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 21 de agosto de 1997 hasta la fecha de la sentencia. Así, al no demostrarse la actividad ni el salario que devengaba **EMMA DE JESÚS GARCÍA LOPERA**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$172.005 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{42,630000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$555.648,62$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**³⁵³⁵, el cual equivale a la

³⁵³⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **EMMA DE JESÚS GARCÍA LOPERA** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que el compañero permanente sería la beneficiaria en un 50% y la hija en el otro 50%.

1.- ANTONIO JOSÉ RESTREPO PÉREZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804,84

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (21 de agosto de 1997) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 237,8333 meses.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{237,8333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$154'404.797,38$$

b.- Indemnización futura

Se tiene que, **GARCÍA LOPERA** contaba con 44 años, 06 meses, 00 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 41,8 años más³⁵³⁶; mientras que, **RESTREPO PÉREZ** tenía 62 años, 02 meses, 25 días, al momento de los hechos, por tal razón tenía una esperanza de vida de 21,3 años más³⁵³⁷,

³⁵³⁶ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.
³⁵³⁷ Idem.

equivalentes a 255,60 meses, por ende, según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **ANTONIO JOSÉ RESTREPO PÉREZ**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 17,7667 meses.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1+0.004867)^{17,7667} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{17,7667}}$$

$$S = \$5'872.005,84$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ANTONIO JOSÉ RESTREPO PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.692.757 equivale a \$160'276.803,22.

2.- **HORTENCIA LUZ CAÑAS GARCÍA**

Fecha de nacimiento: 05 de marzo de 1976

Fecha en que cumplió 25 años: 05 de marzo de 2001

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 42,4667 meses.

La renta actualizada equivale a \$345.804,84

$$S = \$345.804,84 \frac{(1+0.004867)^{42,4667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$16'269.199,58$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **HORTENCIA LUZ CAÑAS GARCÍA** con cédula de ciudadanía No. 43.111.740 equivale a \$16'269.199,58

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para las víctimas indirectas 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del **HOMICIDIO** de **EMMA DE JESÚS GARCÍA LOPERA**, se liquidará a favor del compañero permanente y de su hija en el equivalente para cada uno de ellos de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 1.- **ANTONIO JOSÉ RESTREPO PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.692.757, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2.- **HORTENCIA LUZ CAÑAS GARCÍA** con cédula de ciudadanía No. 43.111.740, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la

víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: GUSTAVO ALBEIRO LOPERA VÁSQUEZ³⁵³⁸. HOMICIDIO, TORTURA Y HURTO. CARGO 93.

De acuerdo a la información reportada, **GUSTAVO ALBEIRO LOPERA VÁSQUEZ** era soltero, vivía con su madre. La víctima indirecta es:

MARTA CELINA VÁSQUEZ CANO (madre), con cédula de ciudadanía No. 22.186.049. Otorgó poder al doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**, quien a su vez lo sustituyó en la doctora **LAURA ARDILA JARAMILLO**.

Daño material

I.- Daño emergente

Se tiene que a raíz de la muerte de **LOPERA VÁSQUEZ**, se perdió una moto marca SUZUKI, avaluada en \$2'000.000, \$500.000 en efectivo y los gastos funerarios ascienden a \$2'800.000³⁵³⁹; no obstante, en punto al último de los citados, al no allegarse prueba de los gastos el mismo se reajustará a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos quedando en \$1.200.000, cantidades que serán indexadas por la Sala hasta la fecha de la sentencia, (exceptuados los gastos funerarios, como quiera que aquellos se sumarán, siendo una cifra específica a reconocer)

$$\text{Ra} = \$2'500.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{51,620000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$7'869.549,59$$

³⁵³⁸ [GUSTAVO ALBEIRO LOPERA VÁSQUEZ, con cédula de ciudadanía No. 15.295.156.](#)

³⁵³⁹ [Folio 18, juramento estimatorio del incidente de reparación integral de la víctima Gustavo Albeiro Lopera Vásquez.](#)

De acuerdo con lo anterior, la indemnización por daño emergente corresponde a **MARTA CELINA VÁSQUEZ CANO** con cédula de ciudadanía No. 22.186.049, en el equivalente a \$7'869.549,59

II.- Lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima indirecta.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 18 de noviembre de 1998 hasta la fecha de la sentencia; es así que, al no demostrarse el salario que devengaba **GUSTAVO ALBEIRO LOPERA VÁSQUEZ**, por su actividad como vendedor ambulante se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$203.825 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{51,620000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$543.768,38$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁵⁴⁰, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **GUSTAVO ALBEIRO LOPERA VÁSQUEZ** destinaba para su propio sostenimiento.

³⁵⁴⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Si bien, **LOPERA VÁSQUEZ** al momento de los hechos tenía 29 años, 03 meses, 01 días, se demostró que **MARTA CELINA VÁSQUEZ CANO**, dependía económicamente de la víctima directa, por ende, la renta actualizada en el 100% será para ésta.

1.- MARTA CELINA VÁSQUEZ CANO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$691.609,69

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (18 de noviembre de 1998) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 222,9333 meses.

$$S= \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{222,9333} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$277'341.535,82$$

b.- Indemnización futura

En este caso, al no adjuntarse copia de la necropsia se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010; adicionalmente, al no ser posible determinar la edad de **VÁSQUEZ CANO** por tal razón no se puede determinar la esperanza de vida; de modo que, **LOPERA VÁSQUEZ** contaba con 29 años, 03 meses, 01 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 51,3 años más³⁵⁴¹, equivalentes a 615,60 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de **GUSTAVO ALBEIRO LOPERA VÁSQUEZ**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 392,6667 meses a indemnizar.

³⁵⁴¹ [Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.](#)

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{392,6667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{392,6667}}$$

$$S = \$120'985.006,57$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante para la **MARTA CELINA VÁSQUEZ CANO** con cédula de ciudadanía No. 22.186.049 equivale a \$120'985.006,57

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima indirecta 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del **HOMICIDIO** de **GUSTAVO ALBEIRO LOPERA VÁSQUEZ**, se liquidará a favor de la madre, **MARTA CELINA VÁSQUEZ CANO**, con cédula de ciudadanía No. 22.186.049, en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de

vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: JOSÉ DANIEL JULIO DELGADO. HOMICIDIO. CARGO 94.

De acuerdo a la información reportada, **JOSÉ DANIEL JULIO DELGADO** era soltero, vivía con sus padres. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **OCTAVIA ROSA DELGADO HERRERA** (madre), con cédula de ciudadanía No. 50.944.947³⁵⁴².
- 2.- **MODESTO JULIO TORRES** (padre), con cédula de ciudadanía No. 10.985.509³⁵⁴³.
- 3.- **MARGARITA DEL CARMEN JULIO DELGADO** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 39.277.733
- 4.- **BERTILDA ROSA JULIO DELGADO** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 39.279.160³⁵⁴⁴.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no será tomada en cuenta **MARGARITA DEL CARMEN JULIO DELGADO**, como quiera que no concurrió a la actuación con la debida representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos ni presentó pruebas para hacer valer sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

³⁵⁴² Otorgó poder a la doctora GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO, quien a su vez sustituyó en la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO.

³⁵⁴³ Otorgó poder a la doctora GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO, quien a su vez sustituyó en la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO.

³⁵⁴⁴ Otorgó poder a la doctora GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO, quien a su vez sustituyó en la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO.

I.- Daño emergente

De acuerdo con lo consignado en el juramento estimatorio, a raíz del homicidio la familia se vio obligada a desplazarse, perdiendo algunos bienes respecto de los que reclaman el reconocimiento indemnizatorio; no obstante, al no haber sido imputado y legalizado dentro del cargo 94 el delito de desplazamiento forzado, lo cual no obsta para que, por la Fiscalía 15 de la UNFEJT se realicen las imputaciones correspondientes con lo evidenciado en las declaraciones por el citado delito.

Ahora aunque no se efectuó reclamación por gastos funerarios por ninguna de las víctimas, en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los costos funerarios a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los gastos funerarios, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en \$1.200.000,00

De acuerdo a lo anterior, la indemnización por daño emergente corresponde en partes iguales para **OCTAVIA ROSA DELGADO HERRERA** con cédula de ciudadanía No. 50.944.947 y **MODESTO JULIO TORRES** con cédula de ciudadanía No. 10.985.509, a razón de 600.000 para cada uno de ellos.

II.- Lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima indirecta.

Es así que por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 27 de enero de 1999 hasta la fecha de la sentencia, **JOSÉ DANIEL JULIO DELGADO** devengaba el salario mínimo provenientes de su actividad como agricultor, el cual se actualizará:

$$Ra = \$236.438 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{52,180000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$624.004,47$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁵⁴⁵, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **JULIO DELGADO** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será repartida en partes iguales, esto es, 50% para cada uno de los padres, **OCTAVIA ROSA DELGADO HERRERA** y **MODESTO JULIO TORRES**.

1.- **OCTAVIA ROSA DELGADO HERRERA**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804,84

³⁵⁴⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (26 de noviembre de 2000) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 198,6667 meses.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{198,6667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$115'361.640,28$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **OCTAVIA ROSA DELGADO HERRERA**, quien tenía una esperanza de vida de 33,4 años más³⁵⁴⁶, equivalentes a 400,8 meses, pues **JOSÉ DANIEL JULIO DELGADO**, según el protocolo de necropsia contaba con 70 años más de vida³⁵⁴⁷.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de **OCTAVIA ROSA DELGADO HERRERA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 202,1333 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{202,1333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{202,1333}}$$

$$S = \$44'421.935,43$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **OCTAVIA ROSA DELGADO HERRERA** con cédula de ciudadanía No. 50.944.947 equivale a \$159'783.575,71.

2.- MODESTO JULIO TORRES

³⁵⁴⁶Folio 12 Cedula de ciudadanía de OCTAVIA ROSA DELGADO HERRERA. Carpeta Investigación del Hecho contrastada con la Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

³⁵⁴⁷Folio 17, Protocolo de Necropsia carpeta del hecho.

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804,84

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (26 de noviembre de 2000) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 198,6667 meses.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{198,6667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$115'361.640,28$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **MODESTO JULIO TORRES**, quien tenía una esperanza de vida de 25,5 años más³⁵⁴⁸, equivalentes a 306 meses, en razón a que, **JOSÉ DANIEL JULIO DELGADO**, según el protocolo de necropsia contaba con 70 años más de vida³⁵⁴⁹.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de **MODESTO JULIO TORRES**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 107,3333 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{107,3333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{107,3333}}$$

$$S = \$28'857.143,38$$

³⁵⁴⁸Folio 6 Cedula de ciudadanía de MODESTO JULIO TORRES. Carpeta de la víctima Margarita del Carmen Julio Delgado, contrastada con la Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

³⁵⁴⁹Folio 17, Protocolo de Necropsia carpeta del hecho.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MODESTO JULIO TORRES** con cédula de ciudadanía No. 10.985.509 equivale a \$144'218.783,66.

Ahora en lo que atañe a su hermana, **BERTILDA ROSA JULIO DELGADO**, no se realiza liquidación al no demostrarse la dependencia económica.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para las víctimas indirectas 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del **HOMICIDIO** de **JOSÉ DANIEL JULIO DELGADO**, se liquidará a favor de cada uno de los padres 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que para su hermana será de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 1.- **OCTAVIA ROSA DELGADO HERRERA**, con cédula de ciudadanía No. 50.944.947 el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2.- **MODESTO JULIO TORRES**, con cédula de ciudadanía No 10.985.509 el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.- **BERTILDA ROSA JULIO DELGADO**, con cédula de ciudadanía No 39.279.160 el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba

de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: JOHN JAIRO MONSALVE PÉREZ. HOMICIDIO. CARGO 11.

De acuerdo a la información reportada, **JOHN JAIRO MONSALVE PÉREZ** era soltero, vivía con su madre. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **ANA FRANCISCA PÉREZ DE MONSALVE** (madre), con cédula de ciudadanía No. 22.189.913.
- 2.- **HUGO ESAÚ MONSALVE PÉREZ** (hermano), con cédula de ciudadanía No. 8.037.003.
- 3.- **GILDARDO ANTONIO MONSALVE PÉREZ** (hermano)
- 4.- **ADELMO DE JESÚS MONSALVE PÉREZ** (hermano), con cédula de ciudadanía No. 77.009.532
- 5.- **ANTONIO MARÍA MONSALVE PÉREZ** (hermano), con cédula de ciudadanía No. 3.650.069
- 6.- **FRANCIE EMILSE MONSALVE PÉREZ** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 21.587.198.
- 7.- **NUBIA AMPARO AREIZA ESPINOSA**(Compañera Permanente), con cédula de ciudadanía No.32.559.226

Se precisa que, en la presente liquidación no será tomada en cuenta a la Señora **NUBIA AMPARO AREIZA ESPINOSA**, al no concurrir en debida forma, esto es, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus

derechos o aportar pruebas encaminadas a demostrar sus pretensiones quedando huérfana de sustento.

En este caso, se acreditó que la cadena de poderes de cada integrante del grupo familiar inició con el doctor **DIEGO BETANCUR LONDOÑO**, quien lo sustituyó a la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO** y ésta a su vez a la doctora **LAURA ARDILA JARAMILLO**.

Daño material

I.- Daño emergente

Se procederá al cálculo por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios en que incurrieron por la muerte de **JOHN JAIRO MONSALVE PÉREZ**, los cuales fueron fijados en \$800.000³⁵⁵⁰, cantidad que será indexada hasta la fecha de la presente sentencia.

$$\text{Ra} = \$800.000 \quad \times \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{35,62416 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \quad \quad \quad \mathbf{\$ 3.092.572}$$

De este modo, la indemnización por el daño emergente corresponde a **ANA FRANCISCA PÉREZ DE MONSALVE** con cédula de ciudadanía No. 22.189.913, en el equivalente a **tres millones noventa y dos mil quinientos setenta y dos pesos m. l. (\$3.092.572)**.

II.- Lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de las

³⁵⁵⁰ Factura funeraria San Gabriel, folio 54 de la carpeta incidente de reparación integral de la víctima John Jairo Monsalve Pérez.

víctimas indirectas **NUBIA AMPARO AREIZA ESPINOSA y ANA FRANCISCA PÉREZ DE MONSALVE.**

Por consiguiente, la primera no se liquidara toda vez que no acudió de manera adecuada, es decir no otorgo poder; por lo que la sala liquidara lo correspondiente a favor de la madre, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 15 de Junio de 1996, **JOHN JAIRO MONSALVE PÉREZ**, se desempeñaba como **Inspector de Policía del Municipio de Puerto Valdivia**, el salario que devengaba mensualmente era de **ciento cuarenta y dos mil ciento veinticinco pesos m.l (\$142.125)** se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$142.125 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{35,62416 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$549.415$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁵⁵¹, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **JOHN JAIRO MONSALVE PÉREZ** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será 50% es decir \$345.805 para la madre, **ANA FRANCISCA PÉREZ DE MONSALVE** por cuanto las demás víctimas no demostraron dependencia económica ni puede presumirse.

³⁵⁵¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

1.- ANA FRANCISCA PÉREZ DE MONSALVE

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.805

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (15 de Junio de 1996) hasta la fecha de esta sentencia (16 de junio 2017), esto es 252,0333 meses.

$$S = \$345.805 \frac{(1 + 0.004867)^{252,0333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 170.496.989$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a **ANA FRANCISCA PÉREZ DE MONSALVE** para la fecha de los hechos contaba con **67 años 4 meses y 8 días y** quien tenía una esperanza de vida de 21 años más³⁵⁵², **equivalentes a 252 meses**, pues **JOHN JAIRO MONSALVE PÉREZ**, de acuerdo necropsia Folio 33 carpeta del hecho tenía una expectativa de vida de 33 años más equivalente a 396 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de **ANA FRANCISCA PÉREZ DE MONSALVE**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 0,333 meses a indemnizar.

$$S = \$345.805 \frac{(1 + 0.004867)^{0,333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{0,333}}$$

$$S = \$ 114.781$$

³⁵⁵² Según Resolución 1555 de 2010 de la superintendencia financiera de Colombia

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ANA FRANCISCA PÉREZ DE MONSALVE** con cédula de ciudadanía No. 22.189.913 equivale a ciento setenta millones seiscientos once mil setecientos setenta pesos m.l. (**\$ 170.611.770**)

Daño inmaterial

Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para las víctimas indirectas 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del **HOMICIDIO** de **JOHN JAIRO MONSALVE PÉREZ**, se liquidará dicho concepto a favor de la madre en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que para cada uno de sus hermanos será de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 1.- **ANA FRANCISCA PÉREZ DE MONSALVE** con cédula de ciudadanía No. 22.189.913 el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2.- **HUGO ESAÚ MONSALVE PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 8.037.003 el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.- **GILDARDO ANTONIO MONSALVE PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 3.649.532 el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 4.- **ADELMO DE JESÚS MONSALVE PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 77.009.532 el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 5.- **ANTONIO MARÍA MONSALVE PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 3.650.069 el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 6.- **FRANCIE EMILSE MONSALVE PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 21.587.198 el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: GUIDO MANUEL RESTREPO TORRES-HOMICIDIO Y HURTO. CARGO 14.

De acuerdo a la información reportada, **GUIDO MANUEL RESTREPO TORRES** al momento de los hechos no era casado, no tenía una unión marital de hecho ni tenía hijos. Las víctimas indirectas son:

1.- **MARÍA EDILMA TORRES JARAMILLO** (madre), con cédula de ciudadanía No. 21.813.224³⁵⁵³.

2.- **MILADIS DEL CARMEN RESTREPO TORRES** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 32.559.153.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **MILADIS DEL CARMEN RESTREPO TORRES**, al no concurrir en debida forma, esto es,

³⁵⁵³ Otorgó poder al doctor Carlos Manuel Vásquez, quien a su vez sustituyó en la doctora Laura Ardila Jaramillo

no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o aportar pruebas encaminadas a demostrar sus pretensiones quedando huérfana de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

De acuerdo con lo consignado en el juramento estimatorio por **MARÍA EDILMA TORRES JARAMILLO**³⁵⁵⁴, al momento de su muerte, **GUIDO MANUEL RESTREPO TORRES**, \$4.000.000 en efectivo y joyas avaluadas en 3.000.000, adicionalmente, por gastos funerarios se reclama un monto de \$4.000.000, pero sin aportar, en relación con éste último prueba que lo soporte.

De modo que, en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los costos funerarios a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado, que se fijarán en \$1.200.000 al en aplicación del principio de igualdad, cantidades que serán indexadas hasta la fecha de la sentencia, exceptuados los gastos funerarios, como quiera que aquellos se sumarán, siendo una cifra específica a reconocer.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DANO EMERGENTE INDEXADO
Dinero en Efectivo	1	\$4'000.000	\$4'000.000			
Joyas Pulsera Anillo en oro	1	\$3.000.000	\$3'000.000	137,71286	55,22	\$17'457.262,22
TOTAL			\$7.000.000			\$17'457.262,22

De acuerdo con lo anterior la indemnización por daño emergente corresponde a **MARÍA EDILMA TORRES JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. 21.813.324 en el equivalente a \$18'657.262,22.

³⁵⁵⁴ Juramento estimatorio de María Edilma Torres Jaramillo, folio 16 de la carpeta incidente de reparación integral de la víctima Guido Manuel Restrepo Torres.

II.- Lucro cesante

No se liquidará este concepto a favor de las víctimas indirectas, al no acreditarse al interior de la actuación la dependencia de la madre o la hermana de **GUIDO MANUEL RESTREPO TORRES**, máxime si se tiene en cuenta lo consignado en el juramento estimatorio que realizó la madre, quien no reportó actividad económica realizada por éste y respecto de la cual percibiera sus ingresos.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima indirecta 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del **HOMICIDIO** de **GUIDO MANUEL RESTREPO TORRES**, se liquidará a favor de **MARÍA EDILMA TORRES JARAMILLO** con cédula de ciudadanía No. 21.813.324, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de

vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: RICARDO HENRY MONTENEGRO PAZ. GENOCIDIO. CARGO 88.

De acuerdo a la información reportada, **RICARDO HENRY MONTENEGRO PAZ** tenía como víctimas indirectas a:

- 1.- **GUIOMAR ROSERO ORDOÑEZ**, con cédula de ciudadanía No. 25.516.073³⁵⁵⁵.
- 2.- **CARMEN GUIOMAR PAZ ROSERO**, con cédula de ciudadanía No. 51.589.121³⁵⁵⁶.
- 3.- **LILIANA PAZ ROSERO**, con cédula de ciudadanía No. 51.788.116³⁵⁵⁷.
- 4.- **JACKQUELINE PAZ ROSERO**, con cédula de ciudadanía No. 25.517.715³⁵⁵⁸.
- 5.- **ADRIANA PAZ ROSERO**, con cédula de ciudadanía No. 25.517.567³⁵⁵⁹.
- 6.- **RICARDO HENRY PAZ ROSERO**, con cédula de ciudadanía No. 79.270.970. No otorgó poder.
- 7.- **ALFREDO ARMANDO PAZ ROSERO**, con cédula de ciudadanía No. 79.326.818³⁵⁶⁰.

³⁵⁵⁵ En los registros aportados aparece como esposa de HENRY PAZ quien es hijo de ALEGRÍA PAZ según la Arquidiócesis de Popayán

³⁵⁵⁶ No acreditó la relación con la víctima directa, en los registros aparece como hija de RICARDO HENRI PAZ.

³⁵⁵⁷ No acreditó la relación con la víctima directa. En los documentos aportados aparece como hija de HENRI PAZ y GUIOMAR ROSERO.

³⁵⁵⁸ No acreditó la relación con la víctima directa, como quiera que en los registros allegados dentro de la carpeta, aparece como hija de HENRY PAZ y GUIOMAR ROSERO ORDOÑEZ.

³⁵⁵⁹ No acreditó la relación con la víctima directa; aparece en los registros aportados, como hija de HENRY PAZ MONTENEGRO y GUIOMAR ROSERO ORDOÑEZ.

³⁵⁶⁰ Aparece en los registros aportados, como hijo de HENRY PAZ y GUIOMAR ROSERO ORDOÑEZ. Otorgó poder a la doctora GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO, quien a su vez sustituyó en la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO.

Se precisa que, en la presente liquidación no será tenido en cuenta **RICARDO HENRY PAZ ROSERO**, al no concurrir en debida forma, esto es, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o aportar pruebas encaminadas a demostrar sus pretensiones quedando huérfana de sustento.

Adicionalmente, las víctimas antes citadas que reportan en los registros civiles de nacimiento como hijos de **HENRY PAZ**, se tiene que no coincide con el nombre de la víctima directa, adicionándose, que no se cuenta con registro civil de nacimiento de éste, para efectos de determinar el parentesco y el interés que les asiste en la reclamación.

En efecto, del análisis del caso al revisar la documentación anexa se concluye que, da cuenta de la muerte de **RICARDO HENRY MONTENEGRO PAZ**, aparece a su vez, registro civil de defunción, en el certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, en el certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; información que se tiene por válida y que no corresponde a los registros civiles de nacimiento y la partida de matrimonio de las víctimas indirectas, impidiendo el reconocimiento de la calidad de familiares a quienes se reporta como tales.

Adicionalmente, ante la evidente contradicción por parte de la apoderada de víctimas que no despliega una actividad probatoria tendiente a definir de manera unívoca la relación de parentesco entre la víctima directa con las indirectas, al no contar con elementos probatorios que acrediten los presupuestos necesarios para efectuar la reparación dentro del caso.

Víctimas del municipio de Tarazá (Antioquia).

**Víctima directa: DIEGO ALEXANDER CARRASQUILLA ARROYAVE.
HOMICIDIO. CARGO 102**

De acuerdo a la información reportada, **DIEGO ALEXANDER CARRASQUILLA ARROYAVE**, era soltero vivía con sus padres y sus hermanos, el padre fue asesinado el mismo día. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **MARTA CECILIA ARROYAVE DE CARRASQUILLA** (madre), con cédula de ciudadanía No. 21.486.035³⁵⁶¹.
- 2.- **ILDA MERY CARRASQUILLA ARROYAVE** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 43.754.113³⁵⁶².
- 3.- **DIANA MARCELA CARRASQUILLA ARROYAVE** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 1.042.765.136³⁵⁶³.
- 4.- **CLAUDIA MILENA CARRASQUILLA ARROYAVE** (hermana), se identifica con la cédula 29.678.729.
- 5.- **MARTHA CECILIA CARRASQUILLA ARROYAVE** (hermana), no se aporta documento de identidad.
- 6.- **GUILLERMO ALBEIRO CARRASQUILLA ARROYAVE** (hermano), con cédula de ciudadanía No. 15.329.784³⁵⁶⁴.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidas en cuenta **CLAUDIA MILENA CARRASQUILLA ARROYAVE** y **MARTHA CECILIA CARRASQUILLA ARROYAVE**, al no concurrir en debida forma, esto es, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o aportar pruebas encaminadas a demostrar sus pretensiones quedando huérfana de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, al no ser cuantificados o soportados probatoriamente, entre otros, los daños patrimoniales ni de traslado.

³⁵⁶¹ Otorgó poder al doctor LUIS IGNACIO SOTO, quien sustituyó en CARLOS VÁSQUEZ, quien a su vez sustituyó en la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO.

³⁵⁶² Otorgó poder al doctor CARLOS VÁSQUEZ, quien a su vez sustituyó en la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO.

³⁵⁶³ Otorgó poder al doctor CARLOS VÁSQUEZ, quien a su vez sustituyó en la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO.

³⁵⁶⁴ Otorgó poder al doctor CARLOS VÁSQUEZ, quien a su vez sustituyó en la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO.

No obstante, pese a no ser requeridos los **gastos funerarios**, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los costos funerarios a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los gastos funerarios, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en \$1.200.000.

De acuerdo con lo anterior, la indemnización por daño emergente corresponde a **MARTA CECILIA ARROYAVE DE CARRASQUILLA** con cédula de ciudadanía No. 21.486.035, equivalente a \$1.200.000.

II.- Lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima indirecta.

Por consiguiente, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 10 de mayo de 2001, **DIEGO ALEXANDER CARRASQUILLA ARROYAVE**, se desempeñaba como **agricultor**, como no demostró el salario que devengaba se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$286.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{65,510000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$601.219,32$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁵⁶⁵, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **DIEGO ALEXANDER CARRASQUILLA ARROYAVE** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será 100% para la madre, **MARTA CECILIA ARROYAVE DE CARRASQUILLA**, por cuanto las demás víctimas no demostraron dependencia económica ni puede presumirse.

1.- **MARTA CECILIA ARROYAVE DE CARRASQUILLA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a \$691.609,69

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (10 de mayo de 2001) hasta la fecha de esta sentencia (30 de enero de 2017), esto es, 193,200 meses.

$$S= \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{193,200} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$220'957.967,99$$

b.- **Indemnización futura**

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a **MARTA CECILIA ARROYAVE DE**

³⁵⁶⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

CARRASQUILLA, quien tenía una esperanza de vida de 37,1 años más³⁵⁶⁶, equivalentes a 445,2 meses, pues **DIEGO ALEXANDER CARRASQUILLA ARROYAVE**, a la fecha de su muerte tenía 22 años 7 meses y doce días es decir 58.0 años más de vida³⁵⁶⁷.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de **MARTA CECILIA ARROYAVE DE CARRASQUILLA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 252,0 meses a indemnizar.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{252,0} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{252,0}}$$

$$S = \$100'296.049,32$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MARTA CECILIA ARROYAVE DE CARRASQUILLA** con cédula de ciudadanía No. 21.486.035 equivale a \$321'254.017,30.

Mientras que, en relación con las demás víctimas no será reconocido valor alguno al no demostrar la dependencia económica.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para las víctimas indirectas 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³⁵⁶⁶Folio 33 Cedula de ciudadanía de MARTA CECILIA ARROYAVE DE CARRASQUILLA. Carpeta Investigación del Hecho contrastada con la Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

³⁵⁶⁷ Folio 28 carpeta del hecho, cédula de ciudadanía de DIEGO ALEXANDER CARRASQUILLA ARROYAVE, contrastada con la Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010; toda vez que pese a que se allegó Protocolo de Necropsia dentro de la carpeta del hecho en este documento no consta la vida probable de la víctima.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del **HOMICIDIO** de **DIEGO ALEXANDER CARRASQUILLA ARROYAVE**, se liquidará a favor de la madre en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que para cada uno de los hermanos será de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.- **MARTA CECILIA ARROYAVE DE CARRASQUILLA**, con cédula de ciudadanía No. 21.486.035 el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- **ILDA MERY CARRASQUILLA ARROYAVE** con cédula de ciudadanía No 43.754.113 el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.- **DIANA MARCELA CARRASQUILLA ARROYAVE** con cédula de ciudadanía No. 1.042.765.136 el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.- **GUILLERMO ALBEIRO CARRASQUILLA ARROYAVE** con cédula de ciudadanía No. 15.329.784 el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la

víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

**Víctima directa: FRANCISCO JAVIER CARRASQUILLA ÁLVAREZ.
HOMICIDIO. CARGO 102.**

De acuerdo a la información reportada **FRANCISCO JAVIER CARRASQUILLA ÁLVAREZ**, al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **MARTA CECILIA ARROYAVE DE CARRASQUILLA** (esposa)³⁵⁶⁸, con cédula de ciudadanía No. 21.486.035.
- 2.- **ILDA MERY CARRASQUILLA ARROYAVE** (hija)³⁵⁶⁹ con cédula de ciudadanía No. 43.754.113.
- 3.- **DIANA MARCELA CARRASQUILLA ARROYAVE** (hija)³⁵⁷⁰, con cédula de ciudadanía No. 1.042.765.136.
- 4.- **CLAUDIA MILENA CARRASQUILLA ARROYAVE** (hija), con cédula de ciudadanía No. 29.678.729.
- 5.- **MARTHA CECILIA CARRASQUILLA ARROYAVE** (hija), no se aporta documento de identidad.
- 6.- **GUILLERMO ALBEIRO CARRASQUILLA ARROYAVE** (hijo)³⁵⁷¹, con cédula de ciudadanía No. 15.329.784.
- 7.- **DIEGO ALEXANDER CARRASQUILLA ARROYAVE** (quien falleció el mismo día)

Advierte la Sala que, no tendrá en cuenta en la presente liquidación a **CLAUDIA MILENA CARRASQUILLA ARROYAVE** y **MARTHA CECILIA CARRASQUILLA ARROYAVE**, al no concurrir en debida forma, esto es, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus

³⁵⁶⁸ Otorgó poder al doctor LUIS IGNACIO SOTO, quien sustituyó en CARLOS VÁSQUEZ, quien a su vez sustituyó en la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO.

³⁵⁶⁹ Otorgó poder al doctor CARLOS VÁSQUEZ, quien a su vez sustituyó en la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO.

³⁵⁷⁰ Otorgó poder al doctor CARLOS VÁSQUEZ, quien a su vez sustituyó en la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO.

³⁵⁷¹ Otorgó poder al doctor CARLOS VÁSQUEZ, quien a su vez sustituyó en la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO.

derechos o aportar pruebas encaminadas a demostrar sus pretensiones quedando huérfana de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

No se liquidará este concepto al no ser cuantificados o soportados probatoriamente, entre otros, los daños patrimoniales ni de traslado.

No obstante, pese a no ser requeridos los **gastos funerarios**, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los costos funerarios a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los gastos funerarios, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en \$1.200.000.

De acuerdo con lo anterior, la indemnización por daño emergente corresponde a **MARTA CECILIA ARROYAVE DE CARRASQUILLA** con cédula de ciudadanía No. 21.486.035, equivalente a \$1.200.000.

II.- Lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de las víctimas indirectas **MARTA CECILIA ARROYAVE DE CARRASQUILLA** y sus hijos **ILDA MERY CARRASQUILLA ARROYAVE** de 24 años, 05 meses, 17 días para esa misma fecha, **DIANA MARCELA CARRASQUILLA ARROYAVE**

que contaba con 13 años, 09 meses, 16 días al momento de los hechos, **GUILLERMO ALBEIRO CARRASQUILLA ARROYAVE** que contaba con 27 años, 05 meses, 21 días al momento de los hechos y **DIEGO ALEXANDER CARRASQUILLA ARROYAVE** (quien falleció el mismo día).

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 10 de mayo de 2001 hasta la fecha de la sentencia, como no se demostró el salario que devengaba **FRANCISCO JAVIER CARRASQUILLA ÁLVAREZ**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$286.000 \quad \times \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{65,510000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$601.219,32$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁵⁷², el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **FRANCISCO JAVIER CARRASQUILLA ÁLVAREZ** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente **MARTA CECILIA ARROYAVE DE CARRASQUILLA** sería la beneficiaria en un 50% y los hijos **ILDA MERY CARRASQUILLA ARROYAVE**, **DIANA MARCELA CARRASQUILLA ARROYAVE**, **CLAUDIA MILENA CARRASQUILLA ARROYAVE** y **MARTHA CECILIA CARRASQUILLA ARROYAVE** en el otro 50% dividido entre cuatro, esto es, 12.50% para cada

³⁵⁷² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

uno sin que se liquide a las dos ultimas hijas referidas toda vez que no allegaron poder; si bien, **CARRASQUILLA ÁLVAREZ** tenía 2 hijos más, estos no serán tenidos en cuenta dentro de la división porcentual anterior tal el caso de, **GUILLERMO ALBEIRO CARRASQUILLA ARROYAVE** que contaba con 27 años, 05 meses, 21 días al momento de los hechos y **DIEGO ALEXANDER CARRASQUILLA ARROYAVE** (quien falleció el mismo día), razón por la cual no tienen derecho a recibir indemnización por lucro cesante, conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala.

1.- MARTA CECILIA ARROYAVE DE CARRASQUILLA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804,84.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (10 de mayo de 2001) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 193,200 meses.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{193,200} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$110'478.985,59$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a **FRANCISCO JAVIER CARRASQUILLA ÁLVAREZ**, quien tenía una esperanza de vida de 33,4 años más³⁵⁷³, equivalentes a 400,8 meses a falta de protocolo de necropsia, pues

³⁵⁷³ Folio 8, carpeta del hecho, certificación de la Registraduría Municipal de Angostura Antioquia en la que se señala fecha de nacimiento de FRANCISCO JAVIER CARRASQUILLA ÁLVAREZ, contrastada con la Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010 toda vez que no hay necropsia.

MARTA CECILIA ARROYAVE DE CARRASQUILLA, a la fecha de su muerte tenía 49 años 1 mese y 17 días es decir 37.1 años más de vida³⁵⁷⁴.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de **FRANCISCO JAVIER CARRASQUILLA ÁLVAREZ**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 207,6 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{207,6} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{207,06}}$$

$$S = \$45'119.423,17$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MARTA CECILIA ARROYAVE DE CARRASQUILLA** con cédula de ciudadanía No. 21.486.035 equivale a \$155'598.408,76.

2.- **ILDA MERY CARRASQUILLA ARROYAVE**

Fecha de nacimiento: 23 de noviembre de 1976
Fecha en que cumplió 25 años: 23 de noviembre de 2001
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 6,4333 meses.

La renta actualizada equivale a \$86.451,21

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{6,4333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$563.573,28$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ILDA MERY CARRASQUILLA ARROYAVE** con cédula de ciudadanía No.

³⁵⁷⁴Folio 33 Cedula de ciudadanía de MARTA CECILIA ARROYAVE DE CARRASQUILLA. Carpeta Investigación del Hecho contrastada con la Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

43.754.113 equivale a quinientos sesenta y tres mil quinientos setenta y tres pesos veintiocho centavos (\$563.573,28).

3.- **DIANA MARCELA CARRASQUILLA ARROYAVE**

Fecha de nacimiento: 24 de julio de 1987

Fecha en que cumplió 25 años: 24 de julio de 2012

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 134,4667 meses.

La renta actualizada equivale a \$86.451,21

$$S = \$86.451,21 \frac{(1 + 0.004867)^{134.4667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$16'360.023,98$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **DIANA MARCELA CARRASQUILLA ARROYAVE** con cédula de ciudadanía No. 1.042.765.136, equivale a dieciséis millones trescientos sesenta mil veintitrés pesos con noventa y ocho centavos (\$16.360.023,98).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para las víctimas indirectas 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del **HOMICIDIO** de **FRANCISCO JAVIER CARRASQUILLA ÁLVAREZ**, se liquidará a favor de la esposa y de los hijos en el equivalente, para cada uno de 100 salario mínimo legal mensual vigente.

- 1.- **MARTA CECILIA ARROYAVE DE CARRASQUILLA** con cédula de ciudadanía No. 21.486.035 el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2.- **ILDA MERY CARRASQUILLA ARROYAVE** con cédula de ciudadanía No. 43.754.113 el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.- **DIANA MARCELA CARRASQUILLA ARROYAVE** con cédula de ciudadanía No. 1.042.765.136 el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 4.- **GUILLERMO ALBEIRO CARRASQUILLA ARROYAVE** con cédula de ciudadanía No. 15.329.784 el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: EDUARDO ENRIQUE BULA ESCOBAR. HOMICIDIO. CARGO 103.

De acuerdo a la información reportada, **EDUARDO ENRIQUE BULA ESCOBAR** al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **NAIFE LATIFE NADER NADER** (esposa), con cédula de ciudadanía No. 30.564.866, otorgó poder a la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO**, quien a su vez sustituyó en la doctora **LAURA ARDILA JARAMILLO**.
- 2.- **EDUARDO ISAAC BULA NADER** (hijo) con registro civil No. 880625-51962.
- 3.- **SAMIR ANTONIO BULA NADER** (hijo) con registro civil No. 18953096.
- 4.- **NEIFY LATIFE BULA NADER** (hija) con registro civil No. 18953097.

Aclara la Colegiatura que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **EDUARDO ISAAC BULA NADER**, **SAMIR ANTONIO BULA NADER** y **NEIFY LATIFE BULA NADER**, al no concurrir de manera adecuada a la actuación, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa a hacer valer sus derechos.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto al no ser cuantificados o soportados probatoriamente, entre otros, los daños patrimoniales ni de traslado.

Ahora en lo que atañe al automóvil hurtado y referido por la apoderada al momento de presentar el incidente, no se reconocerá pago alguno como quiera que el cargo de hurto no fue imputado, formulado ni legalizado, circunstancia que no imposibilita a la Sala a disponer la compulsa de copias a la Fiscalía 15 de Justicia y Paz con el objeto de que investigue lo relacionado con dicha conducta delictiva.

Y finalmente, pese a no ser pese a no ser requeridos los **gastos funerarios**, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado,

en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los costos funerarios a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los gastos funerarios, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en \$1.200.000.

De acuerdo con lo anterior, la indemnización por daño emergente corresponde a **NAIFE LATIFE NADER NADER** con cédula de ciudadanía No. 30.564.866 equivale a \$1.200.000.

II.- Lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima indirecta, **NAIFE LATIFE NADER NADER**.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), al depender económicamente ésta de su esposo, se procederá a su liquidación, a partir del 2 de abril de 2002 hasta la fecha de la sentencia, como no se demostró el salario que devengaba **EDUARDO ENRIQUE BULA ESCOBAR** proveniente de su actividad como comerciante, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$309.000 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{68,590000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$620.400,55$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁵⁷⁵, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **EDUARDO ENRIQUE BULA ESCOBAR** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será del 50% para **NAIFE LATIFE NADER NADER** y el otro 50% para sus hijos **EDUARDO ISAAC BULA NADER**, **SAMIR ANTONIO BULA NADER** y **NEIFY LATIFE BULA NADER** sin embargo, los hijos quedan pendientes toda vez que no allegaron poder.

NAIFE LATIFE NADER NADER

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804,85

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (02 de abril de 2002) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 182,4667 meses.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{182,4667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$101'261.314,73$$

b.- Indemnización futura

Como no aportaron prueba de la fecha de nacimiento de **NADER NADER**, no se puede hallar la expectativa de vida, razón por la cual se tendrá la expectativa de vida de **BULA ESCOBAR** quien contaba con 40 años, 09 meses, 17 días,

³⁵⁷⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

por tal razón tenía una esperanza de vida de 40,8 años más³⁵⁷⁶equivalentes a 489,60 meses, se tiene en cuenta esta expectativa de vida, toda vez, que no adjuntaron la necropsia.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **EDUARDO ENRIQUE BULA ESCOBAR**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 307,1333 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{307,1333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{307,1333}}$$

$$S = \$55'057.063,36$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **NAIFE LATIFE NADER NADER** con cédula de ciudadanía No. 30.564.866, equivale a \$156'318.378,10.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima indirecta 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del **HOMICIDIO** de **EDUARDO ENRIQUE BULA ESCOBAR**, se liquidará a favor de **NAIFE LATIFE NADER NADER**, con cédula de ciudadanía No. 30.564.866 el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

³⁵⁷⁶Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: EUBEIMAR DE JESÚS HIDALGO GARCÍA. HOMICIDIO. CARGO 12.

De acuerdo a la información reportada, **EUBEIMAR DE JESÚS HIDALGO GARCÍA** al momento de los hechos no era casado, tenía una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son:

- 1.- **MARÍA ESTER ORREGO** (suegra), con cédula de ciudadanía No. 32.467.396. Otorgó poder.
- 2.- **DUVAN ARLEY PATIÑO ORREGO** (hijo), con cédula de ciudadanía No. 1.026.150.523. Otorgó poder.
- 3.- **EDILSON DARÍO ORREGO**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.076.126.
- 4.- **MERCEDES ROSA PATIÑO ORREGO**, con cédula de ciudadanía No. 43.11.698.
- 5.- **HARON ALEXIS HIDALGO PATIÑO**, no se aportó documento de identidad.

Aclara la Sala que, no serán liquidados **EDILSON DARÍO ORREGO**, **MERCEDES ROSA PATIÑO ORREGO** y **HARON ALEXIS HIDALGO PATIÑO**, quienes pese a ser relacionados, no concurrieron a la actuación en debida forma, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directamente a hacer valer sus pretensiones.

Daño material

I.- Daño emergente

No se liquidará este concepto al no ser cuantificados o soportados probatoriamente, entre otros, los daños patrimoniales ni los gastos de traslado.

Ahora, pese a no ser pese a no ser requeridos los **gastos funerarios**, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los costos funerarios a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los gastos funerarios, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en \$1.200.000.

De acuerdo con lo anterior, la indemnización por daño emergente corresponde a **DUVAN ARLEY PATIÑO ORREGO** con cédula de ciudadanía No. 1.026.150.523 equivale a \$1.200.000

II.- Lucro cesante

No se liquidará este concepto como quiera que, no se acreditó que la víctima desempeñara una labor lícita que le reportara ingresos mensuales de los que

podría depender **DUVAN ARLEY PATIÑO ORREGO**; así mismo, tampoco se demostró la dependencia económica de **MARÍA ESTER ORREGO**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima indirecta 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del **HOMICIDIO** de **EUBEIMAR DE JESÚS HIDALGO GARCÍA**, se liquidará a favor de su hijo **DUVAN ARLEY PATIÑO ORREGO** con cédula de ciudadanía No. 1.026.150.523 equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: WILSON DE JESÚS VÁSQUEZ. HOMICIDIO. CARGO 83.

De acuerdo a la información reportada, **WILSON DE JESÚS VÁSQUEZ** al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA ROSALBA ZAPATA CARDONA** (compañera permanente), con cédula de ciudadanía No. 32.552.414. Otorgó poder.
- 2.- **ESTEBAN ALVEIRO VÁSQUEZ ZAPATA** (hijo) con registro civil No. 19239138.
- 3.- **DUFAY SILENA VÁSQUEZ ZAPATA** (hijo) con registro civil No. 33311993.

Se aclara por la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **ESTEBAN ALVEIRO VÁSQUEZ ZAPATA** y **DUFAY SILENA VÁSQUEZ ZAPATA**, al no concurrir de manera adecuada al proceso, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa a hacer valer sus pretensiones.

Daño material

I.- Daño emergente

De acuerdo con lo consignado en el juramento estimatorio, **MARÍA ROSALBA ZAPATA CARDONA**, indicó que los gastos funerarios por la muerte de **WILSON DE JESÚS VÁSQUEZ**, ascendieron a \$450.000, cantidad que procederá a indexarse hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$450.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{75,260000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$823.422,63$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización por daño emergente corresponde a **MARÍA ROSALBA ZAPATA CARDONA** con cédula de ciudadanía No. 32.552.414, equivale a \$823.422,63

II.- Lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima **MARÍA ROSALBA ZAPATA CARDONA**.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se liquidará a partir del 11 de octubre de 2003 hasta la fecha de la sentencia, al no acreditarse el salario devengado por **WILSON DE JESÚS VÁSQUEZ** proveniente de su actividad como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época que equivalía a \$332.000, el cual se actualizará:

$$Ra = \$332.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{75,260000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$607.502,92$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁵⁷⁷, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **WILSON DE JESÚS VÁSQUEZ** destinaba para su propio sostenimiento.

³⁵⁷⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así, la renta actualizada será para la compañera permanente en 50% y para los hijos **ESTEBAN ALVEIRO VÁSQUEZ ZAPATA** y **DUFAY SILENA VÁSQUEZ ZAPATA** el otro 50% el cual no se liquida como quiera que no allegaron poder.

MARÍA ROSALBA ZAPATA CARDONA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804,85.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (11 de octubre de 2003) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 164,1667 meses.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{164,1667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$86'611.803,27$$

b.- Indemnización futura

Al no adjuntarse la necropsia se calculará la expectativa de vida según la Resolución Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010. Así, **ZAPATA CARDONA** contaba con 42 años, 03 meses, 28 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 43,7 años más³⁵⁷⁸, mientras que, **VÁSQUEZ** tenía 34 años, 00 meses, 18 días de edad al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 46,5 años más³⁵⁷⁹, equivalentes a 524,40 meses; por ende, según las reglas fijadas por la sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de **MARÍA ROSALBA ZAPATA CARDONA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 360,2333 meses a indemnizar.

³⁵⁷⁸ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.
³⁵⁷⁹ Idem.

$$S = \$345.804,85. \frac{(1+0.004867)^{360,2333} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{360,2333}}$$

$$S = \$60'287.187,73$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MARÍA ROSALBA ZAPATA CARDONA** con cédula de ciudadanía No. 32.552.414 equivale a \$145'303.609,11.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima indirecta 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del **HOMICIDIO** de **WILSON DE JESÚS VÁSQUEZ**, se liquidará a favor de **MARÍA ROSALBA ZAPATA CARDONA** con cédula de ciudadanía No. 32.552.414, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de

vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y HURTOS. MASACRE DE EL ARO. CARGO 26

Como cuestión previa para los casos a tratar, particularmente, a quienes son víctimas del delito de **traslado o desplazamiento forzado de población civil**, la Sala puntualiza que, el mandato constituye el fundamento de legitimidad de la actuación del profesional del derecho al interior de la actuación, en los términos del poder conferido, pues de no ser así, de qué forma podría el juzgador entender que la víctima está conforme con la presentación de su pretensión por una vía determinada, *verbi gratia*, algunas de ellas han optado por hacer sus reclamaciones, a través de la jurisdicción contencioso administrativo.

Así mismo, cómo puede darse por sentado que la víctima está de acuerdo con lo pedido o que el apoderado no está excediendo su voluntad en lo reclamado, sino que a través de la prueba –poder- de la voluntad de quien ostenta el derecho de encargar las resultas de su caso a determinado profesional del derecho y no a otro.

Lo anterior, para indicar que el requisito del otorgamiento del poder puede ser obviado por la Sala, en apoyo del principio de buena fe, pues al contrario, no puede tornarse como una exigencia desproporcionada para la víctima cuando lo que se busca es la protección de su interés legítimo en la reclamación y el respeto por la voluntad de cada una de ellas en el ejercicio de sus derechos.

**Víctima directa: JOSÉ TOMÁS MONSALVE MARTÍNEZ. TRASLADO O
DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL³⁵⁸⁰.**

Las víctimas directas son:

- 1.- **LILIANA AMPARO JARAMILLO CANO**, no se aporta documento de identidad. Falleció antes del proferimiento de la sentencia.
- 2.- **ALEXANDER MONSALVE JARAMILLO**, no se aporta documento de identidad.
- 3.- **LINA MARCELA MONSALVE JARAMILLO**, no se aporta documento de identidad.

Aclara la Sala que, no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación **ALEXANDER MONSALVE JARAMILLO** y **LINA MARCELA MONSALVE JARAMILLO**, al no concurrir con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus pretensiones.

De otra parte, resulta pertinente precisar que, no se tendrá en cuenta el delito de **SECUESTRO**, conforme a lo considerado por la Colegiatura dentro del cargo 26, toda vez que, **JOSÉ TOMÁS MONSALVE MARTÍNEZ**, pese a aparecer como arriero mencionado en la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no fue traído dentro del cargo correspondiente, por tanto, no se hará el respectivo reconocimiento por éste sino por el de **TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial solicitó reconocer por concepto de daño emergente el valor consignado en el juramento estimatorio, relacionado con bienes valuados en \$22.400.000; sin embargo, la cantidad de reses fue ajustada a las que para

³⁵⁸⁰ [JOSÉ TOMÁS MONSALVE MARTÍNEZ](#), con cédula de ciudadanía No. 3.506.731. Otorgó poder a la doctora [LAURA ARDILA JARAMILLO](#).

la época de los hechos poseían las personas de la región, esto es, 10 reses atendiendo a que la víctima no acreditó la cantidad superior con prueba idónea, ejemplo de ello, registro de marcas y de vacunación; suma que procederá a indexarse hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	10	\$800.000	\$8'000.000	137.71286	43,66	\$70'654.330,37
CERDOS	5	\$200.000	\$1.000.000			
MULAS	5	\$1.500.000	\$7'500.000			
CASA y ENSERES	1	\$3'500.000	\$3'500.000			
CARGAS DE CAFÉ	8	\$300.000	\$2.400.000			
TOTAL			\$22.400.000			\$70'654.330,37

De este modo, se reconocerá como daño emergente a favor de **JOSÉ TOMÁS MONSALVE MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 3.506.731, el equivalente a \$70'654.330,37

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **JOSÉ TOMÁS MONSALVE MARTÍNEZ**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse en la actuación la fecha de retorno a su lugar de origen.

Y pese a que su representante no allegó medio probatorio que soportara tal manifestación, tampoco es posible desconocer que tal hecho surgió al mundo material ante la afirmación de la víctima, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³⁵⁸¹ y el Consejo de Estado³⁵⁸², se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de

³⁵⁸¹ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³⁵⁸² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De otro lado, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2017³⁵⁸³, el cual equivale a la suma de \$737.717.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717 + \$184.429,25), quedando la base de la liquidación en la suma de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JOSÉ TOMÁS MONSALVE MARTÍNEZ**.

1.- **JOSÉ TOMÁS MONSALVE MARTÍNEZ**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146.25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

³⁵⁸³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 26 de octubre de 1997, por 180 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ TOMÁS MONSALVE MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 3.506.731, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a favor de **JOSÉ TOMÁS MONSALVE MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 3.506.731, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba

de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: MARÍA EVANGELINA MORA. TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y HURTO³⁵⁸⁴.

- 1.- **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ MORA**, con cédula de ciudadanía No. 70.542.582.
- 2.- **DIOMEDES DE JESÚS MARTÍNEZ MORA**, no se aporta documento de identidad.
- 3.- **MERARDO ENRIQUE MARTÍNEZ MORA**, con cédula de ciudadanía No. 15.296.008. Otorgó poder.
- 4.- **OLGA MARÍA MARTÍNEZ MORA**, con cédula de ciudadanía No. 32.119.971.
- 5.- **LUZ MARINA MARTÍNEZ MORA**, no se aporta documento de identidad.
- 6.- **MARTA MARTÍNEZ MORA**, no se aporta documento de identidad.
- 7.- **JOSÉ HERIBERTO MARTÍNEZ MORA**, no se aporta documento de identidad.
- 8.- **RAÚL ELÍ MARTÍNEZ MORA**, con cédula de ciudadanía No. 3.506.736.
- 9.- **HÉCTOR SAÚL MARTÍNEZ MORA**, no se aporta documento de identidad.

Advierte la Colegiatura que en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ MORA, DIOMEDES DE JESÚS**

³⁵⁸⁴ [MARÍA EVANGELINA MORA](#), con cédula de ciudadanía No. 32.119.732. Otorgó poder al doctor [CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR](#), quien a su vez sustituyó a la doctora [LAURA ARDILA JARAMILLO](#).

MARTÍNEZ MORA, OLGA MARÍA MARTÍNEZ MORA, LUZ MARINA MARTÍNEZ MORA, MARTA MARTÍNEZ MORA, JOSÉ HERIBERTO MARTÍNEZ MORA, RAÚL ELÍ MARTÍNEZ MORA y HÉCTOR SAÚL MARTÍNEZ MORA, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial solicitó reconocer a favor de la víctima directa el valor consignado en la declaración juramentada correspondiente a los bienes perdidos o extraviados valuados a la fecha de los hechos en \$28'995.000³⁵⁸⁵, cantidad que se indexará por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	\$10.000	\$200.000	137,71286	43,66	\$ 91.454.353,09
CERDOS	4	\$200.000	\$800.000			
MULAS	3	\$1.000.000	\$3.000.000			
CABALLOS	2	\$700.000	\$1.400.000			
RESES	6	\$700.000	\$4.200.000			
MAÍZ	12 Cargas	\$60.000	\$720.000			
ARROZ	15 Cargas	\$100.000	\$1.500.000			
FRIJOL	20 Cargas	\$300.000	\$6.000.000			
CAFÉ	12 Cargas	\$400.000	\$4.800.000			
YUCA	25 Cargas	\$15.000	\$375.000			
PLÁTANO	80 Cargas	\$15.000	\$1.200.000			
CASA DE MADERA Y TECHO EN ZINC	1	\$4.000.000	\$4.000.000			
MUEBLES Y ENSERES		\$800.000	\$800.000			
TOTAL			\$28.995.000			\$ 91.454.353,09

³⁵⁸⁵ Declaración Juramentada a folio 21, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima MARÍA EVANGELINA MORA.

De este modo, se reconocerá como daño emergente a favor de **MARÍA EVANGELINA MORA**, con cédula de ciudadanía No. 32.119.732, el equivalente a \$ 91.454.353,09

II.- Lucro cesante

Consta en la actuación que, **MARÍA EVÁNGELINA MORA**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse en la actuación la fecha de retorno a su lugar de origen.

Y pese a que su representante no allegó medio probatorio que soportara tal manifestación, tampoco es posible desconocer que tal hecho surgió al mundo material ante la afirmación de la víctima, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³⁵⁸⁶ y el Consejo de Estado³⁵⁸⁷, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **ama de casa**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$\text{Ra} = \$172.005,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$\text{Ra} = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

³⁵⁸⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³⁵⁸⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

salario mínimo mensual legal vigente del año 2017³⁵⁸⁸, el cual equivale a la suma de \$737.717.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717 + \$184.429,25), quedando la base de la liquidación en la suma de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MARÍA EVÁNGELINA MORA**.

1.- **MARÍA EVANGELINA MORA:**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 26 de octubre de 1997, por 180 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA EVÁNGELINA MORA**, con cédula de ciudadanía No. 32.119.732, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26).

Ahora en lo que atañe a **MEDARDO ENRIQUE MARTÍNEZ MORA**, no se reconoce valor alguno, como quiera que no se demostró que para la fecha de

³⁵⁸⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

los hechos estuviera laborando por lo que se presume dependía de su madre a quien se le reconoció indemnización.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a favor de las víctimas directas el equivalente para cada una de ellas de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 1.- **MARÍA EVÁNGELINA MORA**, con cédula de ciudadanía No. 32.119.732 el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2.- **MEDARDO ENRIQUE MARTÍNEZ MORA**, con cédula de ciudadanía No. 15.296.008 el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: JOSÉ GEORLÍN ORREGO ZAPATA³⁵⁸⁹. TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y HURTO.

- 1.- **MIRIAM INÉS MUÑETÓN DE ORREGO**, con cédula de ciudadanía No. 21.813.345.
- 2.- **ROSALBA ORREGO MUÑETÓN**, con cédula de ciudadanía No. 21.812.978. Otorgó poder.
- 3.- **TERESITA DEL NIÑO JESÚS ORREGO MUÑETÓN**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.077.127.
- 4.- **MABEL DEL SOCORRO ORREGO MUÑETÓN**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.076.124. Otorgó poder.
- 5.- **LUIS ARCÁNGEL ORREGO MUÑETÓN**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.507.591.
- 6.- **LEIDA DEL CARMEN ORREGO MUÑETÓN**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.078.255.
- 7.- **DIANA CELINA ORREGO MUÑETÓN**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.508.097.
- 8.- **ANDRÉS FELIPE ORREGO MUÑETÓN**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.508.097.
- 9.- **ÁNGELA MARÍA ORREGO MUÑETÓN**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.508.095
- 10.- **FERMÍN DE JESÚS ORREGO MUÑETÓN** (fallecido de acuerdo con la información que reportó la apoderada), con cédula de ciudadanía No. 71.211.054.

³⁵⁸⁹ JOSÉ GEORLÍN ORREGO ZAPATA, con cédula de ciudadanía No. 3.508.505. Otorgó poder a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO.

Se aclara por la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **MIRIAM INÉS MUÑETÓN DE ORREGO, TERESITA DEL NIÑO JESÚS ORREGO MUÑETÓN, LUIS ARCÁNGEL ORREGO MUÑETÓN, LEIDA DEL CARMEN ORREGO MUÑETÓN, DIANA CELINA ORREGO MUÑETÓN, ANDRÉS FELIPE ORREGO MUÑETÓN y ÁNGELA MARÍA ORREGO MUÑETÓN**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de **JOSÉ GEORLÍN ORREGO ZAPATA**, solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en la declaración extraproceso, correspondiente a los bienes extraviados o perdidos a la fecha de los hechos y evaluados en \$13'800.000³⁵⁹⁰, cantidad que será indexada hasta la fecha de la sentencia.

De otra parte, ha de aclararse que respecto de la cantidad citada, sí bien la víctima señaló que se perdieron otros bienes, entre ellos, sembrados de yuca, plátano, maíz, frijol, colchones, camas y mercado, al no determinar su monto, no se reconocen en punto a la reparación.

Mientras que, en relación con **MABEL DEL SOCORRO ORREGO MUÑETÓN y ROSALBA ORREGO MUÑETÓN**, no será realizado reconocimiento independiente por este concepto, toda vez que no se reclamó por parte de la abogada su posesión sobre alguno de los bienes, por lo que todos ellos hacían parte del mismo núcleo familiar.

³⁵⁹⁰ Declaración Extraproceso a folio 21, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **JOSÉ GEORLÍN ORREGO ZAPATA**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CAFÉ	10 Cargas	\$400.000	\$4.000.000	137,71286	43,66	\$43.528.114,25
GALLINAS	30	\$10.000	\$300.000			
CERDOS	5	\$100.000	\$500.000			
MULA	2	\$1.000.000	\$2.000.000			
RESES	10	\$700.000	\$7.000.000			
TOTAL			\$13.800.000			\$43.528.114,25

De este modo, se reconocerá como daño emergente a favor de **JOSÉ GEORLÍN ORREGO ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. 3.508.505 equivalente a \$43.528.114,25

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **JOSÉ GEORLÍN ORREGO ZAPATA, MABEL DEL SOCORRO ORREGO MUÑETÓN y ROSALBA ORREGO MUÑETÓN**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse en la actuación la fecha de retorno a su lugar de origen.

Y pese a que su representante no allegó medio probatorio que soportara tal manifestación, tampoco es posible desconocer que tal hecho surgió al mundo material ante la afirmación de la víctima y la legalización del cargo, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³⁵⁹¹ y el Consejo de Estado³⁵⁹², se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

³⁵⁹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³⁵⁹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

Ahora, al no demostrarse el salario que los dos primeros devengaban como **agricultores** y la tercera como **ama de casa**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2017³⁵⁹³, el cual equivale a la suma de \$737.717.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717 + \$184.429,25), quedando la base de la liquidación en la suma de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a cada una de las víctimas directas **JOSÉ GEORLÍN ORREGO ZAPATA, MABEL DEL SOCORRO ORREGO MUÑETÓN y ROSALBA ORREGO MUÑETÓN.**

1.- JOSÉ GEORLÍN ORREGO ZAPATA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

³⁵⁹³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717,00).

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 26 de octubre de 1997, por 180 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ GEORLÍN ORREGO ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. 3.508.505, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis seis centavos (\$5.600.637,26).

2.- **MABEL DEL SOCORRO ORREGO MUÑETÓN**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146.25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 26 de octubre de 1997, por 180 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MABEL DEL SOCORRO ORREGO MUÑETÓN** con cédula de ciudadanía No. 1.045.076.124, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis seis centavos (\$5.600.637,26).

3.- ROSALBA ORREGO MUÑETÓN

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146.25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 26 de octubre de 1997, por 180 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSALBA ORREGO MUÑETÓN**, con cédula de ciudadanía No. 21.812.978 equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis seis centavos (\$5.600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidarán 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor cada una de las víctimas directas el equivalente para cada una de ellas de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 1.- **JOSÉ GEORLÍN ORREGO ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. 3.508.505, equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2.- **MABEL DEL SOCORRO ORREGO MUÑETÓN**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.076.124, equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.- **ROSALBA ORREGO MUÑETÓN**, con cédula de ciudadanía No. 21.812.978, equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: OLGA ELSY POSADA CUADROS³⁵⁹⁴. TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y HURTO.

- 1.- **EUGENIO DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 3.652.896.

³⁵⁹⁴ OLGA ELSY POSADA CUADROS, con cédula de ciudadanía No. 22.189.299. Otorgó poder al doctor CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR, quien a su vez sustituyó en la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO.

2.- **ÁNGELA PATRICIA JIMÉNEZ POSADA**, con cédula de ciudadanía No. 1.077.501.403.

3.- **YAIRA EUGENIA JIMÉNEZ POSADA**, con cédula de ciudadanía No. 1.007.626.077.

4.- **HUMBEIRO DE JESÚS JIMÉNEZ POSADA**, con cédula de ciudadanía No. 1.007.507.572.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **EUGENIO DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ, ÁNGELA PATRICIA JIMÉNEZ POSADA, YAIRA EUGENIA JIMÉNEZ POSADA y HUMBEIRO DE JESÚS JIMÉNEZ POSADA**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima **OLGA ELSY POSADA CUADROS**, solicitó en su favor el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes extraviados o perdidos a la fecha de los hechos y valuados en \$3'200.000³⁵⁹⁵, cantidad que se indexará por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RES CON TERNERO	1	\$2.000.000	\$2.000.000	137,71286	43,66	\$ 10.093.475,77
GALLINAS	80	\$10.000	\$800.000			
CERDOS	1 cerda y 11 cerditos	\$400.000	\$400.000			
TOTAL			\$3.200.000			\$ 10.093.475,77

³⁵⁹⁵ Declaración Juramentada a folio 19, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **OLGA ELSY POSADA CUADROS**.

Así las cosas, se reconocerá como indemnización por el daño emergente a favor de **OLGA ELSY POSADA CUADROS**, con cédula de ciudadanía No. 22.189.299, el equivalente a \$10.093.475,77

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **OLGA ELSY POSADA CUADROS**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse en la actuación la fecha de retorno a su lugar de origen.

Y pese a que su representante no allegó medio probatorio que soportara tal manifestación, tampoco es posible desconocer que tal hecho surgió al mundo material ante la afirmación de la víctima y la legalización del cargo, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³⁵⁹⁶ y el Consejo de Estado³⁵⁹⁷, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **ama de casa**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$\text{Ra} = \$172.005,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$\text{Ra} = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

³⁵⁹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³⁵⁹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

salario mínimo mensual legal vigente del año 2017³⁵⁹⁸, el cual equivale a la suma de \$737.717.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717 + \$184.429,25), quedando la base de la liquidación en la suma de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a **OLGA ELSY POSADA CUADROS**.

1.- OLGA ELSY POSADA CUADROS

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146.25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 26 de octubre de 1997, por 180 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **OLGA ELSY POSADA CUADROS**, con cédula de ciudadanía No. 22.189.299, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis seis centavos (\$5.600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

³⁵⁹⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a favor de **OLGA ELSY POSADA CUADROS**, con cédula de ciudadanía No. 22.189.299, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

**Víctima directa: MARÍA GENIVERA CHAVARRÍA HERNÁNDEZ³⁵⁹⁹.
TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y
HURTO.**

- 1.- **LUIS ALFONSO CHAVARRÍA MUÑOZ**, con cédula de ciudadanía No. 3.571.576³⁶⁰⁰.
- 2.- **LIBARDO RESTREPO ESPINOSA**, no se aportó documento de identificación.
- 3.- **LIDA LUCIDIA JARAMILLO CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 1.042.762.488.
- 4.- **DORANGELA MARÍA CHAVARRÍA HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.042.762.398.
- 5.- **LUZ ENITH RESTREPO**, con tarjeta de identidad No. 941002-920770.
- 6.- **GLORIA LUZ CHAVARRÍA HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.811.950.
- 7.- **LINA MARÍA CHAVARRÍA HERNÁNDEZ**, con tarjeta de identidad No. 930320-24856.
- 8.- **WILLIAM YOHANI GÓMEZ**, con tarjeta de identidad No. 910112-64080.

Precisa la Colegiatura que en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **MARÍA GENIVERA CHAVARRÍA HERNÁNDEZ, LIBARDO RESTREPO ESPINOSA, LIDA LUCIDA JARAMILLO CHAVARRÍA, DORANGELA MARÍA CHAVARRÍA HERNÁNDEZ, LUZ ENITH RESTREPO, GLORIA LUZ CHAVARRÍA HERNÁNDEZ, LINA MARÍA CHAVARRÍA HERNÁNDEZ** y **WILLIAM YOHANI GÓMEZ**, quienes pese a ser relacionados en el registro de víctimas aportado por la Fiscalía, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

³⁵⁹⁹ [MARÍA GENIVERA CHAVARRÍA HERNÁNDEZ](#), con cédula de ciudadanía No. 22.187.966

³⁶⁰⁰ [Otorgó poder al doctor CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR](#), quien a su vez sustituyó en la doctora [LAURA ARDILA JARAMILLO](#).

La representante judicial, solicitó reconocer el daño emergente a favor de la víctima **LUIS ALFONSO CHAVARRÍA MUÑOZ**, por el valor que éste consignó en la declaración juramentada correspondiente a los bienes extraviados o perdidos a la fecha de los hechos y evaluados \$9.860.000³⁶⁰¹, cantidad que procederá a ser indexada hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	10	\$600.000	\$6.000.000	137,71286	43,66	\$31.100.522,21
CAFÉ	5 Cargas	\$400.000	\$2.000.000			
MAÍZ	10 Cargas	\$80.000	\$800.000			
CERDOS	5	\$100.000	\$500.000			
GALLINAS	20	\$8.000	\$160.000			
DANOS EN VIVIENDA		\$200.000	\$200.000			
PASAJES		\$200.000	\$200.000			
TOTAL			\$9.860.000			\$31.100.522,21

De este modo, se reconocerá como indemnización por daño emergente a favor de **LUIS ALFONSO CHAVARRÍA MUÑOZ**, con cédula de ciudadanía No. 3.571.576, el equivalente a \$31.100.522,21

II.- Lucro cesante

De acuerdo con lo obrante en la carpeta del incidente de reparación se tiene que, **LUIS ALFONSO CHAVARRÍA MUÑOZ** fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por 30 días.

No obstante, al desconocer el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

³⁶⁰¹ Declaración Juramentada a folio 14 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima GLADYS ELENA DAVID.

Ra = \$542.540,09

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2017³⁶⁰², el cual equivale a la suma de \$737.717.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717 + \$184.429,25), quedando la base de la liquidación en la suma de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LUIS ALFONSO CHAVARRÍA MUÑOZ**.

1.- **LUIS ALFONSO CHAVARRÍA MUÑOZ**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, por 30 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS ALFONSO CHAVARRÍA MUÑOZ**, con cédula de

³⁶⁰² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

ciudadanía No. 3.571.576, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a favor de **LUIS ALFONSO CHAVARRÍA MUÑOZ**, con cédula de ciudadanía No. 3.571.576, en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: LUIS ARGEMIRO POSSO MOLINA³⁶⁰³. TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y HURTO.

- 1.- **MARTA NOELIA NARANJO AREIZA**, con cédula de ciudadanía No. 21.813.483³⁶⁰⁴.
- 2.- **YIMI ALEXANDER POSSO NARANJO**, no se aporta documento de identidad.
- 3.- **NATALIA VERÓNICA POSSO NARANJO**, con cédula de ciudadanía No. 22.193.840.
- 4.- **KARLA PAULA POSSO NARANJO**, no se aporta documento de identidad.

Indica la Colegiatura que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **LUIS ARGEMIRO POSSO MOLINA, YIMI ALEXANDER POSSO NARANJO, NATALIA VERÓNICA POSSO NARANJO y KARLA PAULA POSSO NARANJO**, quienes pese a ser relacionados como víctimas no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, demandó reconocer a favor de **MARTA NOELIA NARANJO AREIZA**, el valor consignado por ésta en la declaración juramentada relacionado con los bienes extraviados o perdidos a la fecha de los hechos y evaluados en \$13.944.000³⁶⁰⁵, sin que en dicho monto se consideraran los daños en la vivienda, toda vez que no fueron valorados por la víctima, sin que sea posible determinarlos; es así que, la suma descrita será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

³⁶⁰³ LUIS ARGEMIRO POSSO MOLINA, con cédula de ciudadanía No. 15.315.684

³⁶⁰⁴ Otorgó poder al doctor CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR quién a su vez sustituyó en la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO.

³⁶⁰⁵ Declaración Juramentada a folio 14 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima LUIS ARGEMIRO POSSO MOLINA.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	5	\$600.000	\$3.000.000	137,71286	43,66	\$ 43.082.320,66
BESTIAS	3	\$1.000.000	\$3.000.000			
FRIJOL	1 hectárea	\$2.500.000	\$2.500.000			
MAÍZ	1 hectárea	\$2.000.000	\$2.000.000			
PLÁTANO	1 hectárea	\$2.500.000	\$2.500.000			
CERDOS	8	\$100.000	\$800.000			
GALLINAS	18	\$8.000	\$144.000			
TOTAL			\$13.944.000			

De ahí que se reconocerá como indemnización por el daño emergente a favor de **MARTA NOELIA NARANJO AREIZA**, con cédula de ciudadanía No. 21.813.483 el equivalente a \$43.082.320,66

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **MARTA NOELIA NARANJO AREIZA**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse en la actuación la fecha de retorno a su lugar de origen.

Y pese a que su representante no allegó medio probatorio que soportara tal manifestación, tampoco es posible desconocer que tal hecho surgió al mundo material ante la afirmación de la víctima y la legalización del cargo, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³⁶⁰⁶ y el Consejo de Estado³⁶⁰⁷, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

³⁶⁰⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³⁶⁰⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **ama de casa**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$\text{Ra} = \$172.005,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$\text{Ra} = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2017³⁶⁰⁸, el cual equivale a la suma de \$737.717.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717 + \$184.429,25), quedando la base de la liquidación en la suma de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MARTA NOELIA NARANJO AREIZA**.

1.- MARTA NOELIA NARANJO AREIZA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, por 180 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

³⁶⁰⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARTA NOELIA NARANJO AREIZA**, con cédula de ciudadanía No. 21.813.483 en un monto de cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis seis centavos (\$5.600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a favor de **MARTA NOELIA NARANJO AREIZA**, con cédula de ciudadanía No. 21.813.483, en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de

vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: FABIO ARLEY GUTIÉRREZ NARANJO³⁶⁰⁹. TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y HURTO.

1.- **MARCO FIDEL GUTIÉRREZ BLANDÓN**, con cédula de ciudadanía No. 3.508.675. Otorgó poder en blanco; sin embargo en aplicación al último inciso del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012³⁶¹⁰, se entiende aceptado por la doctora **LAURA ARDILA JARAMILLO** en virtud de su ejercicio.

2.- **VIRTUD GENIBERA NARANJO AREIZA**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.993. Otorgó poder.

3.- **GILDARDO ALSIDES GUTIÉRREZ NARANJO**, no se aporta documento de identidad.

4.- **DIANA MARCELA GUTIÉRREZ NARANJO**, no se aporta documento de identidad.

5.- **ERIKA MARCELA GUTIÉRREZ NARANJO**, no se aporta documento de identidad.

6.- **ELIDA ESTER GUTIÉRREZ NARANJO**, no se aporta documento de identidad.

7.- **DAIMER JAIR GUTIÉRREZ NARANJO**, no se aporta documento de identidad.

8.- **LIGIA YINET GUTIÉRREZ TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 22.193.924.

9.- **DIANA MARCELA GUTIÉRREZ TORRES**, no se aporta documento de identidad.

³⁶⁰⁹ [FABIO ARLEY GUTIÉRREZ NARANJO](#), con cédula de ciudadanía No. 15.297.395. Otorgó poder a la doctora [LAURA ARDILA JARAMILLO](#).

³⁶¹⁰ ["Artículo 74. Poderes. \(...\) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."](#) (Subrayas fuera del texto legal)

10.- **ADRIAN ESTEBAN GUTIÉRREZ NARANJO**, no se aporta documento de identidad.

11.- **FERNANDO ARCÁNGEL GUTIÉRREZ NARANJO**, no se aporta documento de identidad.

12.- **MARTHA ISABEL GUTIÉRREZ NARANJO**, no se aporta documento de identidad.

13.- **YEIMAR EFRAÍN GUTIÉRREZ NARANJO**, no se aporta documento de identidad.

Indica la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **GILDARDO ALSIDES GUTIÉRREZ NARANJO, DIANA MARCELA GUTIÉRREZ NARANJO, ERIKA MARCELA GUTIÉRREZ NARANJO, ELIDA ESTER GUTIÉRREZ NARANJO, DAIMER JAIR GUTIÉRREZ NARANJO, LIGIA YINET GUTIÉRREZ TORRES, DIANA MARCELA GUTIÉRREZ TORRES, ADRIAN ESTEBAN GUTIÉRREZ NARANJO, FERNANDO ARCÁNGEL GUTIÉRREZ NARANJO, MARTHA ISABEL GUTIÉRREZ NARANJO** y **YEIMAR EFRAÍN GUTIÉRREZ NARANJO**, quienes pese a ser relacionados como víctimas no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, demandó reconocer como daño emergente a favor de la víctima, de acuerdo al valor consignado en la declaración juramentada de **MARCO FIDEL GUTIÉRREZ**, padre de **FABIO ARLEY GUTIÉRREZ NARANJO**, relacionado con los bienes extraviados o perdidos a la fecha de los hechos y evaluados en \$20´850.000³⁶¹¹, suma que procederá a indexarse por la Sala hasta la fecha del fallo.

³⁶¹¹ Declaración Juramentada a folio 22, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima FABIO ARLEY GUTIÉRREZ NARANJO.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	7	\$100.000	\$700.000	137,71286	43,66	\$65.765.303,05
PAVOS	19	\$50.000	\$950.000			
MULAS CON MONTURA	2	\$2.500.000	\$5.000.000			
NOVILLAS	6	\$300.000	\$1.800.000			
CAFÉ	25	\$400.000	\$10.000.000			
ENSERES Y ROPA		\$300.000	\$300.000			
FRIJOL	14	\$150.000	\$2.100.000			
TOTAL			\$20.850.000			

Por ende, se reconocerá como indemnización por daño emergente a favor de **MARCO FIDEL GUTIÉRREZ BLANDÓN**, con cédula de ciudadanía No. 3.508.675, el equivalente a \$65.765.303,05

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **MARCO FIDEL GUTIÉRREZ BLANDÓN, FABIO ARLEY GUTIÉRREZ NARANJO y VIRTUD GENIBERA NARANJO AREIZA**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por 20 días³⁶¹².

No obstante, al desconocer el salario que devengaban los dos primeros como **agricultores** y la última como **ama de casa**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

³⁶¹² Folio 35 Carpeta de la víctima Marco Fidel Gutiérrez incidente de reparación integral.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2017³⁶¹³, el cual equivale a la suma de \$737.717.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717 + \$184.429,25), quedando la base de la liquidación en la suma de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a cada una de las víctimas directas, esto es, **MARCO FIDEL GUTIÉRREZ BLANDÓN, FABIO ARLEY GUTIÉRREZ NARANJO y VIRTUD GENIBERA NARANJO AREIZA.**

1.- **MARCO FIDEL GUTIÉRREZ BLANDÓN**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, por 20 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,6667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.297,33$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARCO FIDEL GUTIÉRREZ BLANDÓN**, con cédula de

³⁶¹³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

ciudadanía No. 3.506.675, equivale a seiscientos catorce mil doscientos noventa y siete pesos con treinta y tres centavos (\$614.297,33).

2.- **FABIO ARLEY GUTIÉRREZ NARANJO**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, por 20 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,6667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.297,33$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FABIO ARLEY GUTIÉRREZ NARANJO**, con cédula de ciudadanía No. 15.297.395, equivale a seiscientos catorce mil doscientos noventa y siete pesos con treinta y tres centavos (\$614.297,33).

3.- **VIRTUD GENIBERA NARANJO AREIZA**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, por 20 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,6667} - 1}{0.004867}$$

0.004867

S = \$614.297,33

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **VIRTUD GENIBERA NARANJO AREIZA**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.993, equivale a seiscientos catorce mil doscientos noventa y siete pesos con treinta y tres centavos (\$614.297,33).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a favor de las víctimas directas el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 1.- **MARCO FIDEL GUTIÉRREZ BLANDÓN**, con cédula de ciudadanía No. 3.506.675, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2.- **FABIO ARLEY GUTIÉRREZ NARANJO**, con cédula de ciudadanía No. 15.297.395, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.- **VIRTUD GENIBERA NARANJO AREIZA**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.993, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de

reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: SAMUEL JESÚS GUTIÉRREZ BLANDÓN³⁶¹⁴. TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y HURTO.

- 1.- **OFELIA DEL SOCORRO ZAPATA JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. 21.813.465.
- 2.- **LUZ DARY GUTIÉRREZ ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. 1.017.147.181.
- 3.- **JAMES DE JESÚS GUTIÉRREZ ZAPATA**, con tarjeta de identidad No. 7165.
- 4.- **JEIDY JOHANA GUTIÉRREZ ZAPATA**, con tarjeta de identidad No. 7023.

Previo a resolver en el presente asunto, debe indicar la Sala que, no serán tenidos en cuenta en la liquidación **OFELIA DEL SOCORRO ZAPATA JARAMILLO, LUZ DARY GUTIÉRREZ ZAPATA, JAMES DE JESÚS GUTIÉRREZ ZAPATA** y **JEIDY JOHANA GUTIÉRREZ ZAPATA**, quienes pese a ser relacionados como víctimas no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni

³⁶¹⁴ [SAMUEL JESÚS GUTIÉRREZ BLANDÓN](#), con cédula de ciudadanía No. 15.319.247. Otorgó poder a la doctora [LAURA ARDILA JARAMILLO](#).

acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial demandó reconocer a favor de **GUTIÉRREZ BLANDÓN**, como daño emergente el monto consignado por éste en la declaración juramentada relacionado con los bienes extraviados o perdidos en época de los hechos y evaluados para ese entonces en \$33'540.000³⁶¹⁵, monto que será ajustado, teniendo en cuenta que la Colegiatura solo reconocerá en cuanto a las reses el promedio máximo de acuerdo con la cantidad que tenían los campesinos en sus parcelas, esto es, 10 reses máxime cuando en el *sub judice*, no se aportaron pruebas que demostraran la adquisición de una cantidad superior y a través de las cuales se demostrara la actividad ganadera, ejemplo de ello, certificados de vacunación o registro de marca, siendo así la suma readecuada se indexará hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DANO EMERGENTE INDEXADO
CAFÉ	40 Cargas	\$400.000	\$16.000.000	137,71286	43,66	\$ 105.792.242,89
RESES	10	\$800.000	\$8.000.000			
GALLINAS	70	\$10.000	\$700.000			
MAÍZ	12 Cargas	\$70.000	\$840.000			
FRIJOL	5 Cargas	\$300.000	\$1.500.000			
MACHO REPRODUCTOR	1	\$1.500.000	\$1.500.000			
CASA Y ENSERES		\$5.000.000	\$5.000.000			
TOTAL			\$33.540.000			\$ 105.792.242,89

De modo que, se reconocerá como indemnización por daño emergente a favor de **SAMUEL JESÚS GUTIÉRREZ BLANDÓN**, con cédula de ciudadanía No. 15.319.247, el equivalente a \$105.792.242,89

II.- Lucro cesante

³⁶¹⁵ Declaración Juramentada a folio 14, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima SAMUEL DE JESÚS GUTIÉRREZ BLANDÓN.

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **SAMUEL JESÚS GUTIÉRREZ BLANDÓN**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse en la actuación la fecha de retorno a su lugar de origen.

Y pese a que su representante no allegó medio probatorio que soportara tal manifestación, tampoco es posible desconocer que tal hecho surgió al mundo material ante la afirmación de la víctima y la legalización del cargo, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³⁶¹⁶ y el Consejo de Estado³⁶¹⁷, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2017³⁶¹⁸, el cual equivale a la suma de \$737.717.

³⁶¹⁶Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³⁶¹⁷Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

³⁶¹⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717 + \$184.429,25), quedando la base de la liquidación en la suma de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa, **SAMUEL JESÚS GUTIÉRREZ BLANDÓN**.

1.- **SAMUEL JESÚS GUTIÉRREZ BLANDÓN**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, por 180 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **SAMUEL JESÚS GUTIÉRREZ BLANDÓN**, con cédula de ciudadanía No. 15.319.247, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis seis centavos (\$5.600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN**,

EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, se liquidará a favor de **SAMUEL JESÚS GUTIÉRREZ BLANDÓN**, con cédula de ciudadanía No. 15.319.247, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: GABRIEL ÁNGEL GARCÍA PÉREZ³⁶¹⁹. TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y HURTO.

- 1.- **DIANA MARÍA GARCÍA TORRES (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 22.189.464.
- 2.- **DENIS JAVIER GARCÍA TORRES (hijo)**, no se aporta documento de identidad.
- 3.- **JOSÉ GUSTAVO GARCÍA TORRES (hijo)**, con cédula de ciudadanía No. 15.297.362.

³⁶¹⁹ [GABRIEL ÁNGEL GARCÍA PÉREZ, con cédula de ciudadanía No. 8.421.829.](#)

- 4.- **NATALY VIVIANA GARCÍA TORRES (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 1.046.076.982.
- 5.- **GLORIA CECILIA GARCÍA TORRES (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.077.919.
- 6.- **SILVIA ELENA GARCÍA TORRES (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 1.002.065.053.
- 7.- **VÍCTOR HUGO GARCÍA TORRES (hijo)**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.510.726.
- 8.- **JULIÁN GARCÍA TORRES (hijo)**, no se aporta documento de identidad.
- 9.- **DANIEL ORLAY TORRES MOLINA (hijo)**, con cédula de ciudadanía No. 15.296.578.
- 10.- **ELBA ESTER TORRES MOLINA**, (cónyuge), con cédula de ciudadanía No. 22.188.302. Otorgó poder a la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO**.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **DIANA MARÍA GARCÍA TORRES, DENIS JAVIER GARCÍA TORRES, JOSÉ GUSTAVO GARCÍA TORRES, NATALY VIVIANA GARCÍA TORRES, GLORIA CECILIA GARCÍA TORRES, SILVIA ELENA GARCÍA TORRES, VÍCTOR HUGO GARCÍA TORRES, JULIÁN GARCÍA TORRES y DANIEL ORLAY TORRES MOLINA**, , quienes pese a ser relacionados como víctimas no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento; respecto de los hijos de la cabeza del núcleo familiar, no se allegaron pruebas que permitieran determinar la incapacidad de aquellos para otorgar poder por sí mismos a una abogado y por tanto se excluyen.

De otro lado, en lo que atañe a **ELBA ESTER TORRES MOLINA**, si bien, otorgó poder a la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO**, ésta no presentó el incidente de reparación en su nombre ni acreditó sustitución que culminara en la abogada que allega la carpeta de incidente de reparación, circunstancia que imposibilita hacer estudio respecto de la reclamación indemnizatoria que demanda; circunstancia que en modo alguno obsta para hacer un llamado de atención a las profesionales del derecho, para que en el futuro ejerzan la labor

encomendada en debida forma atendiendo la situación en la que se encuentran las víctimas del conflicto armado en el país.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial demandó reconocer a favor de **GABRIEL ÁNGEL GARCÍA PÉREZ**, como daño emergente el monto consignado por éste en la declaración juramentada relacionado con los bienes extraviados o perdidos en época de los hechos y evaluados para ese entonces en \$24'700.000³⁶²⁰, monto que será ajustado, teniendo en cuenta que la Colegiatura solo reconocerá en cuanto a las reses el promedio máximo de acuerdo con la cantidad que tenían los campesinos en sus parcelas, esto es, 10 reses máxime cuando en el *sub judice*, no se aportaron pruebas que demostraran la adquisición de una cantidad superior y a través de las cuales se demostrara la actividad ganadera, ejemplo de ello, certificados de vacunación o registro de marca, siendo así la suma readecuada se indexará hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	10	\$800.000	\$8.000.000	137,71286	43,66	\$ 67.815.540,31
MULAS	7	\$1.000.000	\$7.000.000			
GALLINAS	70	\$10.000	\$700.000			
CERDOS	15	\$200.000	\$3.000.000			
MAIZ	20 Cargas	\$50.000	\$1.000.000			
CAFÉ	Cargas 6	\$300.000	\$1.800.000			
TOTAL			\$21.500.000			\$ 67.815.540,31

De modo que, se reconocerá como indemnización por daño emergente a favor de **GABRIEL ÁNGEL GARCÍA PÉREZ**, con cédula de ciudadanía 8.421.829, el equivalente a sesenta y siete millones ochocientos quince mil quinientos cuarenta pesos con treinta y un centavos (\$67.815.540,31).

II.- Lucro cesante

³⁶²⁰ Declaración Juramentada a folio 11, de la carpeta de incidente de reparación integral.

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **GABRIEL ÁNGEL GARCÍA PÉREZ**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por el lapso de 20 días³⁶²¹.

Así las cosas, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$\text{Ra} = \$172.005,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 24 de octubre de 1997)}}$$

$$\text{Ra} = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2017³⁶²², el cual equivale a la suma de \$737.717.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717 + \$184.429,25), quedando la base de la liquidación en la suma de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa, **GABRIEL ÁNGEL GARCÍA PÉREZ**.

GABRIEL ÁNGEL GARCÍA PÉREZ

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

³⁶²¹ Declaración de la señora ELBA TORRES MOLINA, folio 6 carpeta del hecho.

³⁶²² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717,00).

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 24 de octubre de 1997 hasta el 12 de noviembre de 1997, tiempo que duró el desplazamiento reconocido, esot es, 20 días.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.574,20$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GABRIEL ÁNGEL GARCÍA PÉREZ**, con cédula de ciudadanía 8.421.829, equivale a seiscientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos (\$614.574,20).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a favor de **GABRIEL ÁNGEL GARCÍA PÉREZ**, con cédula de ciudadanía 8.421.829, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la Salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba

de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: DORA LILIAM TANGARIFE CHAVARRÍA³⁶²³. TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y HURTO.

- 1.- **JAVIER DARÍO MONSALVE RESTREPO**, no se aporta documento de identidad.
- 2.- **YORMAN ORLEY MARTÍNEZ TANGARIFE**, no se aporta documento de identidad.
- 3.- **JENY TATIANA MARTÍNEZ TANGARIFE**, no se aporta documento de identidad.
- 4.- **MARÍA ROMERÍA MARTÍNEZ TANGARIFE**, no se aporta documento de identidad.

Previo a resolver en el presente asunto, debe indicar la Sala que, no serán tenidos en cuenta en la liquidación **JAVIER DARÍO MONSALVE RESTREPO, YORMAN ORLEY MARTÍNEZ TANGARIFE, JENY TATIANA MARTÍNEZ TANGARIFE** y **MARÍA ROMERÍA MARTÍNEZ TANGARIFE**, quienes pese a ser relacionados como víctimas no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

³⁶²³ [DORA LILIAM TANGARIFE CHAVARRÍA](#), con cédula de ciudadanía No. 22.188.992, otorgó poder a la doctora [LAURA ARDILA JARAMILLO](#).

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima solicitó el reconocimiento como daño emergente por el valor consignado en la declaración juramentada relacionado con los bienes extraviados o perdidos en la época de los hechos y valuados para ese entonces en \$1'616.000³⁶²⁴, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	\$8.000	\$80.000	137,71286	43,66	\$ 5.097.205,26
POLLOS	18	\$2.000	\$36.000			
TILAPIA	1 (Cultivo)	\$400.000	\$400.000			
MARRANO	1	\$100.000	\$100.000			
YUCA	20 Cargas	\$20.000	\$400.000			
ENSERES Y ROPA		\$300.000	\$300.000			
DESTRUCCIÓN CASA		\$300.000	\$300.000			
TOTAL			\$1.616.000			

De modo que, se reconocerá como indemnización por daño emergente a favor de **DORA LILIAM TANGARIFE CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.992, corresponde la suma de \$5.097.205,26

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **DORA LILIAM TANGARIFE CHAVARRÍA** quien fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse en la actuación la fecha de retorno a su lugar de origen.

Y pese a que su representante no allegó medio probatorio que soportara tal manifestación, tampoco es posible desconocer que tal hecho surgió al mundo

³⁶²⁴ Declaración Juramentada a folio 13, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima DORA LILIAM TANGARIFE CHAVARRÍA.

material ante la afirmación de la víctima y la legalización del cargo, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³⁶²⁵ y el Consejo de Estado³⁶²⁶, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **ama de casa**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$\text{Ra} = \$172.005,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$\text{Ra} = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2017³⁶²⁷, el cual equivale a la suma de \$737.717.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717 + \$184.429,25), quedando la base de la liquidación en la suma de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa, **DORA LILIAM TANGARIFE CHAVARRÍA**.

1.- **DORA LILIAM TANGARIFE CHAVARRÍA**

³⁶²⁵Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³⁶²⁶Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

³⁶²⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, por 180 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DORA LILIAM TANGARIFE CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.992, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis seis centavos (\$5.600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto del equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la víctima directa.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a favor de **DORA LILIAM TANGARIFE CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.992, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en

razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: ANA LUCÍA ESCOBAR JARAMILLO³⁶²⁸. TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y HURTO.

- 1.- **JOSÉ ARCADIO CUADROS PÉREZ** (esposos), con cédula de ciudadanía No. 3.506.589.
- 2.- **LEXI AMPARO CUADROS ESCOBAR** (hija), con cédula de ciudadanía No. 22.189.030.
- 3.- **MILVIA ROSA CUADROS ESCOBAR** (hija), con cédula de ciudadanía No. 22.189.262.
- 4.- **CARLOS ANDRÉS CUADROS ESCOBAR** (nieta), con cédula de ciudadanía No. 1.001.498.510.
- 5.- **EDWIN ALEXANDER CUADROS ESCOBAR** (nieta), con cédula de ciudadanía No. 1.010.047.673.
- 6.- **DORA EMILCE CUADROS ESCOBAR** (hija), con cédula de ciudadanía No. 22.193.658.

³⁶²⁸ ANA LUCÍA ESCOBAR JARAMILLO, con cédula de ciudadanía No. 22.189.122, otorgó poder en blanco, sin embargo en aplicación al último inciso del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, se entiende aceptado por la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO en virtud de su ejercicio.

Previo a resolver en el presente asunto, debe indicar la Sala que, no serán tenidos en cuenta en la liquidación **JOSÉ ARCADIO CUADROS PÉREZ, MILVIA ROSA CUADROS ESCOBAR, CARLOS ANDRÉS CUADROS ESCOBAR, EDWIN ALEXANDER CUADROS ESCOBAR, LEXI AMPARO CUADROS ESCOBAR y DORA EMILCE CUADROS ESCOBAR**, quienes pese a ser relacionados como víctimas no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima demandó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en la declaración juramentada correspondiente a los bienes extraviados o perdidos en la época de los hechos y que fueron valuados en \$6'570.000³⁶²⁹, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	12	\$10.000	\$120.000	137,71286	43,66	\$20.723.167,43
MARRANOS	3	\$150.000	\$450.000			
MUEBLES Y ENSERES		\$1.000.000	\$1.000.000			
CASA DE TABLA TECHO DE ZINC	1	\$5.000.000	\$5.000.000			
TOTAL			\$6.570.000			\$20.723.167,43

Así las cosas, la indemnización por daño emergente a la que tiene derecho **ANA LUCÍA ESCOBAR JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. 22.189.122 corresponde la suma de \$20.723.167,43

II.- Lucro cesante

³⁶²⁹ Declaración Juramentada a folio 25, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima ANA LUCÍA ESCOBAR JARAMILLO.

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **ANA LUCÍA ESCOBAR JARAMILLO** quien fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse en la actuación la fecha de retorno a su lugar de origen.

Y pese a que su representante no allegó medio probatorio que soportara tal manifestación, tampoco es posible desconocer que tal hecho surgió al mundo material ante la afirmación de la víctima y la legalización del cargo, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³⁶³⁰ y el Consejo de Estado³⁶³¹, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **ama de casa**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$\text{Ra} = \$172.005,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$\text{Ra} = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2017³⁶³², el cual equivale a la suma de \$737.717.

³⁶³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³⁶³¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

³⁶³² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717 + \$184.429,25), quedando la base de la liquidación en la suma de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa, **ANA LUCÍA ESCOBAR JARAMILLO**.

1.- ANA LUCÍA ESCOBAR JARAMILLO

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146.25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, por 180 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ANA LUCÍA ESCOBAR JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. 22.189.122, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis seis centavos (\$5.600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a favor de **ANA LUCÍA ESCOBAR JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. 22.189.122, en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: GERARDO ANTONIO MARTÍNEZ³⁶³³. TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y HURTO.

Daño material

I.- Daño emergente

³⁶³³ GERARDO ANTONIO MARTÍNEZ, con cédula de ciudadanía No. 15.318.559. Otorgó poder a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO.

La representante judicial de la víctima directa, reclamó reconocer a favor de ésta el monto consignado en la declaración juramentada correspondiente a los bienes extraviados o perdidos en la época de los hechos y que avaluó en \$15'500.000³⁶³⁴, cantidad que será indexada por la Colegiatura a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA Y COCINA		\$5.000.000	\$5.000.000	137,71286	43,66	\$ 48.890.273,25
RESES	4	\$700.000	\$2.800.000			
MULAS	2	\$1.100.000	\$2.200.000			
FRIJOL	7	\$200.000	\$1.400.000			
CAFÉ	9	\$300.000	\$2.700.000			
MAÍZ	14	\$60.000	\$840.000			
GALLINAS	45	\$8.000	\$360.000			
MARRANAS DE CRÍA	2	\$100.000	\$200.000			
TOTAL			\$15.500.000			

De modo que, la indemnización por el daño emergente a la que tiene derecho **GERARDO ANTONIO MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.318.559, equivale a \$48.890.273,25

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **GERARDO ANTONIO MARTÍNEZ**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por 60 días.

De este modo, al desconocer el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

³⁶³⁴ Declaración Juramentada a folio 12, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima GERARDO ANTONIO MARTÍNEZ.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2017³⁶³⁵, el cual equivale a la suma de \$737.717.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717 + \$184.429,25), quedando la base de la liquidación en la suma de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa, **GERARDO ANTONIO MARTÍNEZ**.

1.- GERARDO ANTONIO MARTÍNEZ

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146.25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, por 60 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{2,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.848.780,59$$

³⁶³⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GERARDO ANTONIO MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.318.559, equivale a un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1.848.780,59).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a favor de **GERARDO ANTONIO MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.318.559, equivale a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la

víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: MARCO AURELIO SEPÚLVEDA LEGARDA³⁶³⁶. TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y HURTO.

- 1.- **TERESA DE JESÚS MORA**, no se aporta documento de identidad.
- 2.- **LUZ GENIVERA SEPÚLVEDA MORA**, con cédula de ciudadanía No. 53.072.570.
- 3.- **DIOSA EDILMA SEPÚLVEDA MORA**, no se aporta documento de identidad.
- 4.- **CÉSAR ALBERTO SEPÚLVEDA MORA**, no se aporta documento de identidad.
- 5.- **CLAUDIA PATRICIA SEPÚLVEDA MORA**, no se aporta documento de identidad.
- 6.- **ANDRÉS FELIPE SEPÚLVEDA MORA**, no se aporta documento de identidad.
- 7.- **ARELY ESTEBAN SEPÚLVEDA MORA**, no se aporta documento de identidad.
- 8.- **DORALBA SEPÚLVEDA MORA**, no se aporta documento de identidad.
- 9.- **ROSALBA SEPÚLVEDA MORA**, no se aporta documento de identidad.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **TERESA DE JESÚS MORA, DIOSA EDILMA SEPÚLVEDA MORA, CÉSAR ALBERTO SEPÚLVEDA MORA, CLAUDIA PATRICIA SEPÚLVEDA MORA, ANDRÉS FELIPE SEPÚLVEDA MORA, ARELY ESTEBAN SEPÚLVEDA MORA, DORALBA SEPÚLVEDA MORA y ROSALBA SEPÚLVEDA MORA**, quienes pese a ser relacionados como víctimas no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

³⁶³⁶ [MARCO AURELIO SEPÚLVEDA LEGARDA, con cédula de ciudadanía No. 15.316.162.](#)

I.- Daño emergente

La apoderada judicial demandó reconocer a favor de **MARCO AURELIO SEPÚLVEDA LEGARDA Y LUZ GENIVERA SEPÚLVEDA MORA**, como daño emergente el monto consignado por éste en la declaración juramentada relacionado con los bienes extraviados o perdidos en época de los hechos y avaluados para ese entonces en \$13'400.000³⁶³⁷, monto que será actualizado para efectos de su reconocimiento.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	4	\$800.000	\$3.200.000	137,71286	43,66	\$ 42.266.429,78
BESTIAS	3	\$800.000	\$2.400.000			
GALLINAS	50	\$10.000	\$500.000			
YUCA	10 Cargas	\$25.000	\$250.000			
CERDOS	12	\$150.000	\$1.800.000			
MAIZ	Cargas 25	\$50.000	\$1.250.000			
CASA MUEBLES ENSERES	1	\$4.000000	\$4.000.000			
TOTAL			\$13.400.000			\$ 42.266.429,78

De modo que, se reconocerá como indemnización por daño emergente a favor de **MARCO AURELIO SEPÚLVEDA LEGARDA**, con cédula de ciudadanía 15.316.162, y **LUZ GENIVERA SEPÚLVEDA MORA** con c.c. 53.072.570, por partes iguales el equivalente a \$ 42.266.429,78

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **MARCO AURELIO SEPÚLVEDA LEGARDA** y **LUZ GENIVERA SEPÚLVEDA MORA**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**; sin embargo no se señaló el tiempo por el que permanecieron desplazados, por lo cual la Sala no puede realizar un

³⁶³⁷ Declaración Juramentada a folio 13, de la carpeta de incidente de reparación integral.

cálculo del perjuicio más aún por cuanto no fue solicitado ni estimado por la perito financiera.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a favor de **MARCO AURELIO SEPÚLVEDA LEGARDA** con cédula de ciudadanía 15.316.162 y **LUZ GENIVERA SEPÚLVEDA MORA**, con cédula de ciudadanía 53.072.570, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

II.- Daño a la Salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la

víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

**Víctima directa: MANUEL ANTONIO OQUENDO JARAMILLO³⁶³⁸.
TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y
HURTO.**

- 1.- **MARÍA DÉBORA MEJÍA MORA**, con cédula de ciudadanía No. 21.812.990.
- 2.- **BERENICE OQUENDO MEJÍA**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.078.226.
- 3.- **LUZ DARY OQUENDO MEJÍA**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.776.077.
- 4.- **DIANA MARCELA OQUENDO MEJÍA**, con tarjeta de identidad No. 930515-25114.

Previo a resolver en el presente asunto, debe indicar la Sala que, no serán tenidos en cuenta en la liquidación **MARÍA DÉBORA MEJÍA MORA, BERENICE OQUENDO MEJÍA, LUZ DARY OQUENDO MEJÍA y DIANA MARCELA OQUENDO MEJÍA**, quienes pese a ser relacionados como víctimas no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima demandó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en la declaración juramentada correspondiente a los bienes extraviados o perdidos en la época de los hechos

³⁶³⁸ [MANUEL ANTONIO OQUENDO JARAMILLO](#), con cédula de ciudadanía No. 3.506.690, otorgó poder a la doctora [LAURA ARDILA JARAMILLO](#).

y que fueron evaluados en \$47'530.000³⁶³⁹, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA DE TAPIA	1	\$14.000.000	\$14.000.000	137,71286	43,66	\$149.919.657,26
ABARROTOS		\$7.000.000	\$7.000.000			
RESES	10	\$500.000	\$5.000.000			
MULAS	2	\$1.000.000	\$2.000.000			
CABALLOS	3	\$700.000	\$2.100.000			
CAFÉ	28 Cargas	\$480.000	\$13.440.000			
MAÍZ	25 Cargas	\$40.000	\$1.000.000			
FRIJOL	7 Cargas	\$300.000	\$2.100.000			
GALLINAS	35	\$10.000	\$350.000			
PISCOS	6	\$30.000	\$180.000			
CERDOS	3	\$120.000	\$360.000			
TOTAL			\$47.530.000			

Así las cosas, la indemnización por daño emergente a la que tiene derecho **MANUEL ANTONIO OQUENDO JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. 3.506.690, equivale a \$149.919.657,26

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **MANUEL ANTONIO OQUENDO JARAMILLO**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse en la actuación la fecha de retorno a su lugar de origen.

Y pese a que su representante no allegó medio probatorio que soportara tal manifestación, tampoco es posible desconocer que tal hecho surgió al mundo material ante la afirmación de la víctima y la legalización del cargo, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³⁶⁴⁰ y el Consejo de Estado³⁶⁴¹, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su

³⁶³⁹ Declaración Juramentada a folio 16 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima MANUEL ANTONIO OQUENDO JARAMILLO.

³⁶⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³⁶⁴¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once

mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2017³⁶⁴², el cual equivale a la suma de \$737.717.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717 + \$184.429,25), quedando la base de la liquidación en la suma de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa, **MANUEL ANTONIO OQUENDO JARAMILLO**.

1.- **MANUEL ANTONIO OQUENDO JARAMILLO**

Indemnización consolidada

(2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

³⁶⁴² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146.25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, por 180 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MANUEL ANTONIO OQUENDO JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. 3.506.690, esto es, cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis seis centavos (\$5.600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a favor de **MANUEL ANTONIO OQUENDO JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. 3.506.690, en un monto de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en

razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

**Víctima directa: ONEIRA DE LAS MERCEDES JIMÉNEZ JIMÉNEZ³⁶⁴³.
TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y
HURTO.**

- 1.- **SANTIAGO ANDRÉS SERNA JIMÉNEZ**, no se aporta documento de identidad.
- 2.- **BENSON ELIVER SERNA JIMÉNEZ**, no se aporta documento de identidad.
- 3.- **HERNÁN ARBEY SERNA JIMÉNEZ**, no se aporta documento de identidad.
- 4.- **CATIONEIRA SERNA JIMÉNEZ**, no se aporta documento de identidad.
- 5.- **ROBEIRO ARLEY SERNA JIMÉNEZ**, no se aporta documento de identidad.
- 6.- **YEISON ANDRÉS SERNA JIMÉNEZ**, no se aporta documento de identidad.

Previo a resolver en el presente asunto, debe indicar la Sala que, no serán tenidos en cuenta en la liquidación **SANTIAGO ANDRÉS SERNA JIMÉNEZ, BENSON ELIVER SERNA JIMÉNEZ, HERNÁN ARBEY SERNA JIMÉNEZ, CATIONEIRA SERNA JIMÉNEZ, ROBEIRO ARLEY SERNA JIMÉNEZ** y **YEISON ANDRÉS SERNA JIMÉNEZ**, quienes pese a ser relacionados como

³⁶⁴³ [ONEIRA DE LAS MERCEDES JIMÉNEZ JIMÉNEZ](#), se identifica con la cédula 22.188.927. Otorgó poder (f.9).

víctimas no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima demandó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en la declaración juramentada correspondiente a los bienes extraviados o perdidos en la época de los hechos y que fueron evaluados en \$14'640.000³⁶⁴⁴, cantidad que será indexada a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
NOVILLAS	10	\$700.000	\$7.000.000	137,71286	43,66	\$46.177.651,64
MARRANOS	2	\$200.000	\$400.000			
GALLINAS	50	\$10.000	\$500.000			
PISCOS	8	\$40.000	\$320.000			
MAÍZ	6 Cargas	\$60.000	\$360.000			
FRIJOL	3 Cargas	\$300.000	\$900.000			
YUCA	17 Cargas	\$15.000	\$255.000			
PLÁTANO	7 Cargas	\$15.000	\$105.000			
CASA	1	\$4.000.000	\$4.000.000			
MUEBLES Y ENSERES		\$800.000	\$800.000			
TOTAL			\$14.640.000			\$46.177.651,64

Así las cosas, la indemnización por daño emergente a la que tiene derecho **ONEIRA DE LAS MERCEDES JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.927, corresponde a \$46.177.651,64

II.- Lucro cesante

³⁶⁴⁴ Declaración Jurada a folio 12, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima ONEIRA DE LAS MERCEDES JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

Consta en la carpeta que, **ONEIRA DE LAS MERCEDES JIMÉNEZ JIMÉNEZ** quien fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse en la actuación la fecha de retorno a su lugar de origen.

Y pese a que su representante no allegó medio probatorio que soportara tal manifestación, tampoco es posible desconocer que tal hecho surgió al mundo material ante la afirmación de la víctima y la legalización del cargo, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³⁶⁴⁵ y el Consejo de Estado³⁶⁴⁶, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **ama de casa**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2017³⁶⁴⁷, el cual equivale a la suma de \$737.717.

³⁶⁴⁵Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³⁶⁴⁶Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

³⁶⁴⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717 + \$184.429,25), quedando la base de la liquidación en la suma de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa, **ONEIRA DE LAS MERCEDES JIMÉNEZ JIMÉNEZ**.

1.- **ONEIRA DE LAS MERCEDES JIMÉNEZ JIMÉNEZ**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146.25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, por 180 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ONEIRA DE LAS MERCEDES JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.927, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis seis centavos (\$5.600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a favor de **ONEIRA DE LAS MERCEDES JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.927, en un monto de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: ROSA ANGÉLICA QUINTERO CHICA³⁶⁴⁸. TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y HURTO.

- 1.- **MARÍA ROCÍO CHICA MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 22.190.258.
- 2.- **BRAULIO ANTONIO CHICA**, no se aporta documento de identidad.

³⁶⁴⁸ ROSA ANGÉLICA QUINTERO CHICA, con cédula de ciudadanía No. 43.269.637. Otorgó poder.

- 3.- **HILDA ROSA QUINTERO CHICA**, no se aporta documento de identidad.
- 4.- **FLOR MARINA QUINTERO CHICA**, no se aporta documento de identidad.
- 5.- **LUIS ALFREDO QUINTERO ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. 3.650.858.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **MARÍA ROCÍO CHICA MARTÍNEZ, BRAULIO ANTONIO CHICA, HILDA ROSA QUINTERO CHICA, FLOR MARINA QUINTERO CHICA y LUIS ALFREDO QUINTERO ZAPATA**, quienes pese a ser relacionados como víctimas no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial demandó a favor de **ROSA ANGÉLICA QUINTERO CHICA**, el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en la declaración juramentada correspondiente a los bienes extraviados o perdidos en la época de los hechos y que fueron valuados para ese entonces en \$12'200.000³⁶⁴⁹; sin embargo, en lo que atañe al precio de la cerda \$800.000, se pagará el promedio de lo solicitado por las demás víctimas para la época según las características del porcino como quiera que no se acreditó un valor mayor, por ende, la primera cantidad será indexada hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	3	\$1.500.000	\$4.500.000	137,71286	43,66	\$ 38.418.376,36
RESES	5	\$800.000	\$4.000.000			
GALLINAS	50	\$10.000	\$500.000			
CERDA	1	\$200.000	\$200.000			
CASA Y ENSERES		\$3.000.000	\$3.000.000			

³⁶⁴⁹ Declaración Jurada a folio 12, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima ROSA ANGÉLICA QUINTERO CHICA.

TOTAL			\$12.200.000			\$ 38.418.376,36
-------	--	--	--------------	--	--	------------------

De modo que, la indemnización por daño emergente a la que tiene derecho **ROSA ANGÉLICA QUINTERO CHICA**, con cédula de ciudadanía No. 43.269.637 corresponde la suma de \$38.418.376,36

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta que, **ROSA ANGÉLICA QUINTERO CHICA** fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse en la actuación la fecha de retorno a su lugar de origen.

Y pese a que su representante no allegó medio probatorio que soportara tal manifestación, tampoco es posible desconocer que tal hecho surgió al mundo material ante la afirmación de la víctima y la legalización del cargo, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³⁶⁵⁰ y el Consejo de Estado³⁶⁵¹, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **ama de casa**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$\text{Ra} = \$172.005,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$\text{Ra} = \$542.540,09$$

³⁶⁵⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³⁶⁵¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2017³⁶⁵², el cual equivale a la suma de \$737.717.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717 + \$184.429,25), quedando la base de la liquidación en la suma de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa, **ROSA ANGÉLICA QUINTERO CHICA**.

1.- ROSA ANGÉLICA QUINTERO CHICA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, por 180 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSA ANGÉLICA QUINTERO CHICA**, con cédula de ciudadanía No. 43.269.637 equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis seis centavos (\$5.600.637,26).

Daño inmaterial

³⁶⁵² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a favor de **ROSA ANGÉLICA QUINTERO CHICA**, con cédula de ciudadanía No. 43.269.637, en un monto de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: MARTA ISABEL POSADA CUADROS³⁶⁵³. TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y HURTO.

1.- **FRANCISCO ELI JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, no se aporta documento de identidad.

2.- **ÁLVARO ELÍ JIMÉNEZ POSADA**, no se aporta documento de identidad.

3.- **JANIER EDILSON JIMÉNEZ POSADA**, no se aporta documento de identidad.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **FRANCISCO ELI JIMÉNEZ JIMÉNEZ, ÁLVARO ELÍ JIMÉNEZ POSADA y JANIER EDILSON JIMÉNEZ POSADA**, quienes a pesar de ser relacionados como víctimas no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial reclamó a favor de la víctima **MARTA ISABEL POSADA CUADROS**, el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en la declaración juramentada correspondiente a los bienes extraviados o perdidos en la época de los hechos y que fueron valuados para ese entonces en \$5'230.000³⁶⁵⁴, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	50	\$10.000	\$500.000	137,71286	43,66	\$16.496.524,46
CERDOS	13	\$150.000	\$1.950.000			
MAÍZ	8 Cargas	\$60.000	\$480.000			
FRIJOL	5 Cargas	\$300.000	\$1.500.000			

³⁶⁵³ MARTA ISABEL POSADA CUADROS, con cédula de ciudadanía No. 22.188.839, otorgó poder a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO.

³⁶⁵⁴ Declaración Jurada a folio 12, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima MARTA ISABEL POSADA CUADROS.

CASA DE MADERA TECHO EN PAJA	1	\$800.000	\$800.000		
TOTAL			\$5.230.000		\$16.496.524,46

De modo que, la indemnización por daño emergente a la que tiene derecho **MARTA ISABEL POSADA CUADROS**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.839, corresponde la suma de \$16.496.524,46

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **MARTA ISABEL POSADA CUADROS** fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse en la actuación la fecha de retorno a su lugar de origen.

Y pese a que su representante no allegó medio probatorio que soportara tal manifestación, tampoco es posible desconocer que tal hecho surgió al mundo material ante la afirmación de la víctima y la legalización del cargo, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³⁶⁵⁵ y el Consejo de Estado³⁶⁵⁶, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **ama de casa**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

³⁶⁵⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³⁶⁵⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2017³⁶⁵⁷, el cual equivale a la suma de \$737.717.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717 + \$184.429,25), quedando la base de la liquidación en la suma de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa, **MARTA ISABEL POSADA CUADROS**.

1.- MARTA ISABEL POSADA CUADROS

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, por 180 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho De modo que, la indemnización por daño emergente a la que tiene derecho **MARTA ISABEL POSADA CUADROS**, con cédula de

³⁶⁵⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

ciudadanía No. 22.188.839, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis seis centavos (\$5.600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a favor de **MARTA ISABEL POSADA CUADROS**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.839, en un monto de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la

víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: AMADO DE JESÚS POSADA CUADROS³⁶⁵⁸. TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y HURTO.

- 1.- **CARMEN TULIA NOHAVÁ MUÑETÓN**, con cédula de ciudadanía No. 21.813.427.
- 2.- **MIGUEL DE JESÚS POSADA NOHAVÁ**, con cédula de ciudadanía No. 70.582.730.
- 3.- **LUZ FABIOLA POSADA NOHAVÁ**, con cédula de ciudadanía No. 1.001507.605.
- 4.- **GLORIA ELSY POSADA NOHAVÁ**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.508.295.
- 5.- **LUZ NEIRA POSADA NOHAVÁ**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.508.427.
- 6.- **CLAUDIA PATRICIA POSADA NOHAVÁ**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.507.662.
- 7.- **MARIO EUGENIO POSADA NOHAVÁ**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.508.104.
- 8.- **JHON FREDY POSADA NOHAVÁ**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.508.070.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta a **CARMEN TULIA NOHAVÁ MUÑETÓN, MIGUEL DE JESÚS POSADA NOHAVÁ, LUZ FABIOLA POSADA NOHAVÁ, GLORIA ELSY POSADA NOHAVÁ, LUZ NEIRA POSADA NOHAVÁ, CLAUDIA PATRICIA POSADA NOHAVÁ, MARIO EUGENIO POSADA NOHAVÁ y JHON FREDY POSADA NOHAVÁ**, quienes a pesar de ser relacionados como víctimas no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o

³⁶⁵⁸ [AMADO DE JESÚS POSADA CUADROS](#), con cédula de ciudadanía No. 3.506.724. Otorgó poder a la doctora [LAURA ARDILA JARAMILLO](#).

presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial reclamó a favor de la víctima **AMADO DE JESÚS POSADA CUADROS**, el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en la declaración juramentada correspondiente a los bienes extraviados o perdidos en la época de los hechos y que fueron evaluados para ese entonces en \$5´820.000³⁶⁵⁹, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

Ahora bien, debe aclararse que, de acuerdo a lo consignado por el afectado solo se tomaron en cuenta los bienes con un monto determinable, los demás como sembrados de yuca, plátano, maíz, frijol, colchones y mercado, al no conocerse las cantidades y características no fue posible estimar su valor y, por ende, no se consideraron en este *ítem*.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CAFÉ	18 Cargas	\$400.000	\$4.720.000	137,71286	43,66	\$18.357.509,05
GALLINAS	20	\$10.000	\$200.000			
CERDOS	2	\$100.000	\$200.000			
CABALLO	1	\$700.000	\$700.000			
TOTAL			\$5.820.000			\$18.357.509,05

Así las cosas, la indemnización por daño emergente a la que tiene derecho **AMADO DE JESÚS POSADA CUADROS**, con cédula de ciudadanía No. 3.506.724, corresponde la suma de \$18.357.509,05

II.- Lucro cesante

³⁶⁵⁹ Declaración Jurada a folio 14, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **AMADO DE JESÚS POSADA CUADROS**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **AMADO DE JESÚS POSADA CUADROS** fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por 30 días.

Así mismo, al desconocer el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2017³⁶⁶⁰, el cual equivale a la suma de \$737.717.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717 + \$184.429,25), quedando la base de la liquidación en la suma de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa, **AMADO DE JESÚS POSADA CUADROS**.

1.- AMADO DE JESÚS POSADA CUADROS

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

³⁶⁶⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, por 30 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Acorde con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **AMADO DE JESÚS POSADA CUADROS**, con cédula de ciudadanía No. 3.506.724, corresponde a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos veinticinco centavos (\$922.146,25).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a favor de **AMADO DE JESÚS POSADA CUADROS**, con cédula de ciudadanía No. 3.506.724, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su

configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: MARÍA CONSUELO GIRALDO MARTÍNEZ³⁶⁶¹. TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y HURTO.

- 1.- **LIBARDO ANTONIO MEJÍA**, no se aporta documento de identidad.
- 2.- **JHON FREDY GIRALDO MEJÍA**, no se aporta documento de identidad.
- 3.- **LIBARDO ANTONIO GIRALDO MEJÍA**, no se aporta documento de identidad.
- 4.- **YORMAN ANDRÉS MEJÍA GIRALDO**, se identifica con la tarjeta de identidad No. C8H0561000.
- 5.- **JHON DARÍO MEJÍA GIRALDO**, no se aporta documento de identidad.
- 6.- **LUZ VIVIANA MEJÍA GIRALDO**, no se aporta documento de identidad.
- 7.- **DIEGO ANTONIO MEJÍA GIRALDO**, no se aporta documento de identidad.
- 8.- **CARLOS ALEXANDER MEJÍA GIRALDO**, no se aporta documento de identidad.
- 9.- **FABIÁN DE JESÚS MEJÍA GIRALDO**, no se aporta documento de identidad.
- 10.- **GUSTAVO ADOLFO MEJÍA GIRALDO**, no se aporta documento de identidad.

³⁶⁶¹ [MARÍA CONSUELO GIRALDO MARTÍNEZ](#), con cédula de ciudadanía No. 22.193.549. Otorgó poder al doctor [CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR](#), quien lo sustituyó a la doctora [LAURA ARDILA JARAMILLO](#).

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **LIBARDO ANTONIO MEJÍA, JHON FREDY GIRALDO MEJÍA, LIBARDO ANTONIO GIRALDO MEJÍA, YORMAN ANDRÉS MEJÍA GIRALDO, JHON DARÍO MEJÍA GIRALDO, LUZ VIVIANA MEJÍA GIRALDO, DIEGO ANTONIO MEJÍA GIRALDO, CARLOS ALEXANDER MEJÍA GIRALDO, FABIÁN DE JESÚS MEJÍA GIRALDO y GUSTAVO ADOLFO MEJÍA GIRALDO**, quienes a pesar de ser relacionados como víctimas no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial reclamó a favor de la víctima **MARÍA CONSUELO GIRALDO MARTÍNEZ**, el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en la declaración juramentada correspondiente a los bienes extraviados o perdidos en la época de los hechos y que fueron valuados para ese entonces en \$7'570.000³⁶⁶², monto que será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	3	\$800.000	\$2.400.000	137,71286	43,66	\$23.877.378,61
RESES	5	\$600.000	\$3.000.000			
CERDOS	8	\$120.000	\$960.000			
GALLINAS	20	\$6.000	\$120.000			
CAFÉ	2 Cargas	\$200.000	\$400.000			
CACAO	2 Arrobas	\$20.000	\$40.000			
MAQUINA DE COSER Y ENSERES		\$650.000	\$650.000			
TOTAL			\$7.570.000			\$23.877.378,61

³⁶⁶² Declaración Jurada a folio 13, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **MARÍA CONSUELO GIRALDO MARTÍNEZ**.

De modo que, la indemnización por daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA CONSUELO GIRALDO MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 22.193.549 corresponde la suma de \$23.877.378,61

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **MARÍA CONSUELO GIRALDO MARTÍNEZ** fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por 60 días³⁶⁶³.

De modo que, al no conocer el salario que ésta devengaba como **ama de casa**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), equivalente a 1 SMLMV para el día de los hechos, cifra que será actualizada a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2017³⁶⁶⁴, el cual equivale a la suma de \$737.717.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717 + \$184.429,25), quedando la base de la liquidación en la suma de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa, **MARÍA CONSUELO GIRALDO MARTÍNEZ**.

³⁶⁶³ Folio 12, carpeta de la Fiscalía registro de hechos atribuibles.

³⁶⁶⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

1.- **MARÍA CONSUELO GIRALDO MARTÍNEZ**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146.25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, por 60 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{2,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.848.780,59$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA CONSUELO GIRALDO MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 22.193.549, equivale a un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1.848.780,59).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a favor de **MARÍA CONSUELO GIRALDO MARTÍNEZ**, con cédula de

ciudadanía No. 22.193.549, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: HUMBERTO ABAD PÉREZ PINO³⁶⁶⁵. TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y HURTO.

- 1.- **AURA ROSA PÉREZ JARAMILLO (fallecida)**, no se aporta documento de identidad.
- 2.- **JHON ALBERTO PÉREZ JARAMILLO (hijo)**, no se aporta documento de identidad.
- 3.- **EIDER NORBEY PÉREZ JARAMILLO (hijo)**, no se aporta documento de identidad.

³⁶⁶⁵ [HUMBERTO ABAD PÉREZ PINO](#), con cédula de ciudadanía No. 3.649.396.

Se aclara por la Colegiatura que, en relación con, **JHON ALBERTO PÉREZ JARAMILLO** y **EIDER NORBEY PÉREZ JARAMILLO**, no serán tenidos en cuenta, a pesar de ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, esto es, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento; aclarando además que respecto de las víctimas no se acreditó que estuvieran en situación de incapacidad como para otorgar poder en nombre propio pues ningún documento se allega respecto de éstos.

En igual sentido respecto de **AURA ROSA PÉREZ JARAMILLO**, quien a la fecha aparece como fallecida según registro de hechos atribuibles.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial reclamó a favor de la víctima **HUMBERTO ABAD PÉREZ PINO**, el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en la declaración juramentada correspondiente a los bienes extraviados o perdidos en la época de los hechos y que fueron valuados para ese entonces en \$11'700.000³⁶⁶⁶, monto que será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	1	\$1.000.000	\$1.000.000	137,71286	43,66	\$36.904.270,77
RESES	1	\$900.000	\$900.000			
GALLINAS	30	\$10.000	\$300.000			
ENSERES CASA	1	\$500.000	\$500.000			
MAIZ Cargas	20	\$40.000	\$800.000			
CERDOS	6	\$200.000	\$1.200.000			
CAFÉ Cargas	10	\$400.000	\$4.000.000			

³⁶⁶⁶ Declaración Jurada a folio 13, de la carpeta de incidente de reparación integral..

FRIJOL Cargas	10	\$300.000	\$3.000.000			
TOTAL			\$11.700.000			\$36.904.270,77

De modo que, la indemnización por daño emergente a la que tiene derecho **HUMBERTO ABAD PÉREZ PINO**, con cédula de ciudadanía 3.649.396 corresponde la suma de treinta y seis millones novecientos cuatro mil doscientos setenta pesos con setenta y siete centavos (\$36.904.270,77).

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **HUMBERTO ABAD PÉREZ PINO** fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin embargo no se determina el tiempo de duración del desplazamiento con lo cual se imposibilita realizar un calculo del lucro dejado de percibir durante ese tiempo; adicionalmente no se señala la actividad que desempeñaba la víctima, por ausencia de prueba, así como por cuanto dentro del peritaje financiero anexo, no se solicita resarcimiento por este tipo de daño, la Sala no habrá de realizar liquidación en ese sentido..

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a favor de **HUMBERTO ABAD PÉREZ PINO**, con cédula de ciudadanía 3.649.396, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la Salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: MARÍA NINFA JIMÉNEZ JIMÉNEZ³⁶⁶⁷. TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y HURTO.

- 1.- **MAIKON STIBEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ** (hijo), con cédula de ciudadanía No. 1.045.078.084.
- 2.- **MARÍA CATALINA JIMÉNEZ JIMÉNEZ** (hija), con N.U.I.P. 1.007.507.580.
- 3.- **CARLOS YOHAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ** (hijo), con cédula de ciudadanía No. 1.045.078.085.
- 4.- **ELIANA MARCELA JIMÉNEZ JIMÉNEZ** (hijo), con cédula de ciudadanía No. 1001.509.714.
- 5.- **CRISTIAN DAVID JIMÉNEZ JIMÉNEZ** (hijo fallecido)³⁶⁶⁸, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.045.079.512.

³⁶⁶⁷ [MARÍA NINFA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.042.764.144](#)

³⁶⁶⁸ [Certificado de defunción 80611811-2, folio 27, carpeta de incidente. Fecha de la muerte 27 de diciembre de 2012.](#)

Se aclara por la Colegiatura que, en relación con **MAIKON STIBEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, MARÍA CATALINA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, CARLOS YOHAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ** y **ELIANA MARCELA JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, no serán tenidos en cuenta, a pesar de ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, esto es, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento; aclarando además que respecto de las víctimas no se acreditó que estuvieran en situación de incapacidad como para otorgar poder en nombre propio pues ningún documento se allega respecto de éstos.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial reclamó a favor de la víctima **MARÍA NINFA JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en la declaración juramentada correspondiente a los bienes extraviados o perdidos en la época de los hechos y que fueron valuados para ese entonces en \$16'884.000³⁶⁶⁹, monto que será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDAS	3	\$300.000	\$900.000	137,71286	43,66	\$53.255.701,52
GALLINAS	23	\$8.000	\$184.000			
CACHAMA ESTANQUE	1	\$800.000	\$800.000			
ENSERES CASA Y COCINA	1	\$15.000.000	\$15.000.000			
TOTAL			\$16.884.000			\$53.255.701,52

De modo que, la indemnización por daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA NINFA JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, con cédula de ciudadanía 1.042.764.144

³⁶⁶⁹ [Declaración Jurada a folio 13, de la carpeta de incidente de reparación integral..](#)

corresponde la suma de cincuenta y tres millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos un mil pesos con cincuenta y dos centavos (\$53.255.701,52).

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **MARÍA NINFA JIMÉNEZ JIMÉNEZ** fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin embargo no se determina el tiempo de duración del desplazamiento, con lo cual se imposibilita realizar un calculo del lucro dejado de percibir durante ese tiempo; adicionalmente no se señala la actividad que desempeñaba la víctima, por ausencia de prueba, así como por cuanto dentro del peritaje financiero anexo, no se solicita resarcimiento por este tipo de daño, la Sala no habrá de realizar liquidación en ese sentido..

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a favor de **MARÍA NINFA JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, con cédula de ciudadanía 1.042.764.144, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la Salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de

reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ NOHAVÁ³⁶⁷⁰. TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y HURTO.

- 1.- **ARTURO ROJAS RODRÍGUEZ** (no se aportó documento de identificación).
- 2.- **TERESA NOHAVÁ MUÑETÓN** (no se aportó documento de identificación).
- 3.- **ADELINA NOHAVÁ ROJAS** (fallecida).
- 4.- **MIGUEL RODRÍGUEZ NOHAVÁ** (fallecido).
- 5.- **MARTA CECILIA ZAPATA MONROY** (no se aportó documento de identificación).
- 6.- **NELSON DE JESÚS AREIZA JIMÉNEZ**, no se allegaron documentos para establecer número de identidad.

Se precisa por la Sala que, en relación con **ARTURO ROJAS RODRÍGUEZ, TERESA NOHAVÁ MUÑETÓN, ADELINA NOHAVÁ ROJAS y MARTA CECILIA ZAPATA MONROY**, no serán tenidos en cuenta, a pesar de ser relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, esto es, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa

³⁶⁷⁰ [JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ NOHAVÁ, con cédula de ciudadanía No. 70.576.381](#)

a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial reclamó a favor de la víctima **JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ NOHAVÁ**, el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en la declaración juramentada correspondiente a los bienes extraviados o perdidos en la época de los hechos y que fueron evaluados para ese entonces en \$12'800.000³⁶⁷¹ valor que se ajusta a \$12.500.000, toda vez que la suma de los bienes perdidos relacionados asciende a dicha cantidad y no a la señalada por el peritaje financiero, monto que será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDAS	10	\$80.000	\$800.000	137,71286	43,66	\$39.427.639,72
MAIZ Cargas	170	\$10.000	\$1.700.000			
FRIJOL Cargas	45	\$143.333	\$6.450.000			
ENSERES CASA Y COCINA	1	\$400.000	\$400.000			
ARROZ Cargas	45	\$70.000	\$3.150.000			
TOTAL			\$12.500.000			\$39.427.639,72

De modo que, la indemnización por daño emergente a la que tiene derecho **JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ NOHAVÁ**, con cédula de ciudadanía 70.576.381 corresponde la suma de treinta y nueve millones cuatrocientos veintisiete mil seiscientos treinta y nueve mil pesos con setenta y dos centavos (\$39.427.639,72).

II.- Lucro cesante

³⁶⁷¹ Declaración Jurada a folio 12, de la carpeta de incidente de reparación integral.

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ NOHAVÁ** fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por 4 días³⁶⁷² en su actividad como agricultor; cabe destacar que la apoderada de víctimas a través de la perito financiero, no solicitó valor alguno por este concepto

De modo que, al no conocer el salario que éste devengaba en las labores del campo, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), equivalente a 1 SMLMV para el día de los hechos, cifra que será actualizada a la fecha de la liquidación, junio 16 de 2017.

$$\text{Ra} = \$172.005,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$\text{Ra} = 542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2017³⁶⁷³, el cual equivale a la suma de \$737.717.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717 + \$184.429,25), quedando la base de la liquidación en la suma de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa, **JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ NOHAVÁ**.

JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ NOHAVÁ

³⁶⁷² Idem

³⁶⁷³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146.25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, por 4 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$122.663,62$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ NOHAVÁ**, con cédula de ciudadanía 70.576.381, equivale a ciento veintidós mil seiscientos sesenta y tres pesos con sesenta y dos centavos (\$122.663,62).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a favor de **JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ NOHAVÁ**, con cédula de ciudadanía 70.576.381, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la Salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: HUGO CUADROS CANO³⁶⁷⁴. TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y HURTO.

- 1.- **GLORIA LOPERA GIRALDO** (esposa), con cédula de ciudadanía No. 32.562.751.
- 2.- **ANDRÉS HUMBERTO CUADROS LOPERA** (hijo), con cédula de ciudadanía No. 1.045.078.830.
- 3.- **YOVANI CUADROS LOPERA** (hijo), con cédula de ciudadanía No. 1.037.778.117.
- 4.- **CARLOS MARIO CUADROS LOPERA** (hijo), con cédula de ciudadanía No. 1.045.080.026.
- 5.- **SANDRA DANIELA CUADROS LOPERA** (hija), con cédula de ciudadanía No. 1.000.765.351.
- 6.- **YULI NATALIA ROJAS SEPÚLVEDA** (no se aporta documento de identificación).

³⁶⁷⁴ HUGO CUADROS CANO, con cédula de ciudadanía No. 3.354.423. Otorgó poder a la doctora GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO, quien lo sustituyó a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta a **GLORIA LOPERA GIRALDO, ANDRÉS HUMBERTO CUADROS LOPERA, YOVANY CUADROS LOPERA, CARLOS MARIO CUADROS LOPERA, SANDRA DANIELA CUADROS LOPERA y YULI NATALIA ROJAS SEPÚLVEDA**, quienes a pesar de ser relacionados como víctimas no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial reclamó a favor de la víctima **HUGO CUADROS CANO**, el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en la declaración juramentada correspondiente a los bienes extraviados o perdidos en la época de los hechos y que fueron evaluados para ese entonces \$19'190.000³⁶⁷⁵, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	10	\$500.000	\$5.000.000	137,71286	43,66	\$60.529.312,49
MULAS	2	\$1.500.000	\$3.000.000			
CERDOS	4	\$80.000	\$320.000			
CERDO GRANDE	1	\$150.000	\$150.000			
CAFÉ CARGAS	20	\$180.000	\$3.600.000			
FRIJOL CARGAS	20	\$120.000	\$2.400.000			
MAÍZ CARGAS	20	\$80.000	\$1.600.000			
GALLINAS	12	\$10.000	\$120.000			
ROPA Y ENSERES	1	\$3.000.000	\$3.000.000			

³⁶⁷⁵ Declaración Jurada a folio 14, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima HUGO CUADROS CANO.

TOTAL			\$19.190.000			\$60.529.312,49
-------	--	--	--------------	--	--	-----------------

De modo que, la indemnización por daño emergente a la que tiene derecho **HUGO CUADROS CANO** con cédula de ciudadanía No. 3.354.423, corresponde la suma de \$60.529.312,49

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **HUGO CUADROS CANO** fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse en la actuación la fecha de retorno a su lugar de origen.

Y pese a que su representante no allegó medio probatorio que soportara tal manifestación, tampoco es posible desconocer que tal hecho surgió al mundo material ante la afirmación de la víctima y la legalización del cargo, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³⁶⁷⁶ y el Consejo de Estado³⁶⁷⁷, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$\text{Ra} = \$172.005,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$\text{Ra} = \$542.540,09$$

³⁶⁷⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³⁶⁷⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2017³⁶⁷⁸, el cual equivale a la suma de \$737.717.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717 + \$184.429,25), quedando la base de la liquidación en la suma de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa, **HUGO CUADROS CANO**.

1.- HUGO CUADROS CANO

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146.25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, por 180 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho De modo que, la indemnización por daño emergente a la que tiene derecho **HUGO CUADROS CANO** con cédula de ciudadanía No.

³⁶⁷⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

3.354.423, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis seis centavos (\$5.600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a favor de **HUGO CUADROS CANO** con cédula de ciudadanía No. 3.354.423, en un monto de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: RAFAEL ÁNGEL MACÍAS PÉREZ³⁶⁷⁹. TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y HURTO.

- 1.- **RAFAEL ANTONIO MACÍAS** (fallecido).
- 2.- **ANA FRANCISCA PÉREZ BAENA** (fallecida).

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial reclamó a favor de la víctima **RAFAEL ÁNGEL MACÍAS PÉREZ**, el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en la declaración juramentada correspondiente a los bienes extraviados o perdidos en la época de los hechos y que fueron valuados para ese entonces en \$14'530.000³⁶⁸⁰, monto que será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	6	\$800.000	\$4.800.000	137,71286	43,66	\$45.830.628,41
GALLINAS	25	\$10.000	\$250.000			
MULAS	2	\$1.000.000	\$2.000.000			
CERDAS DE CRÍA	2	\$400.000	\$800.000			
MAIZ Cargas	10	50.000	500.000			
PLÁTANO Cargas	6	\$30.000	180.000			
CASA Y ENSERES	1	\$6.000.000	6.000.000			
TOTAL			\$14.530.000			\$45.830.628,41

De modo que, la indemnización por daño emergente a la que tiene derecho **RAFAEL ÁNGEL MACÍAS PÉREZ**, con cédula de ciudadanía 15.296.223 corresponde la suma de cuarenta y cinco millones ochocientos treinta mil seiscientos veintiocho pesos con cuarenta y un centavos (\$45.830.628,41).

³⁶⁷⁹ [RAFAEL ÁNGEL MACÍAS PÉREZ, con cédula de ciudadanía No. 15.296.223](#)

³⁶⁸⁰ [Declaración Jurada a folio 12, de la carpeta de incidente de reparación integral..](#)

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **RAFAEL ÁNGEL MACÍAS PÉREZ** fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin embargo no se determina el tiempo de duración del desplazamiento, con lo cual se imposibilita realizar un cálculo del lucro dejado de percibir durante ese tiempo; por ausencia de prueba, así como por cuanto dentro del peritaje financiero anexo, no se solicita resarcimiento por este tipo de daño, la Sala no habrá de realizar liquidación en ese sentido..

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a favor de **RAFAEL ÁNGEL MACÍAS PÉREZ**, con cédula de ciudadanía 15.296.223, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la Salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del

daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: WILBER MAZO CORREA³⁶⁸¹. TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y HURTO.

- 1.- **NILSON MAZO CORREA**, no se aporta documento de identidad.
- 2.- **GILMA ROSA GEORGE JARAMILLO**, no se aporta documento de identidad.

Aclara la Colegiatura que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **NILSON MAZO CORREA** y **GILMA ROSA GEORGE JARAMILLO**, quienes a pesar de ser relacionados como víctimas no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada de la víctima **WILBER MAZO CORREA**, demandó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en la declaración juramentada correspondiente a los bienes extraviados o perdidos en la época

³⁶⁸¹ [WILBER MAZO CORREA](#), con cédula de ciudadanía No. 71.795.344. Otorgó poder al doctor [CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR](#) que a su vez sustituyó en la doctora [LAURA ARDILA JARAMILLO](#).

de los hechos y que fueron evaluados para ese entonces en \$34´100.000³⁶⁸², cantidad que será indexada por el Despacho hasta la fecha de la sentencia.

De otra parte, se advierte que los bienes que son objeto de reparación, son aquellos determinables y cuantificables, más no así los que no resulta posible calcular, entre ellos, colchones, trastes, ollas, camas, enseres en general y sembrado de frijol referidos en la declaración juramentada.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	7	\$700.000	\$4.900.000	137,71286	43,66	\$107.558.601,15
CABALLOS	2	\$700.000	\$1.400.000			
FRIJOL HECTÁREA	6	\$3.000.000	\$18.000.000			
MAÍZ HECTÁREA	2	\$3.000.000	\$6.000.000			
CAFÉ CARGA	9	\$400.000	\$3.600.000			
GALLINAS	20	\$10.000	\$200.000			
TOTAL			\$34.100.000			

De este modo, le corresponde por indemnización por daño emergente a **WILBER MAZO CORREA**, con cédula de ciudadanía No. 71.795.344, un monto de \$107.558.601,15

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **WILBER MAZO CORREA** quien fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse en la actuación la fecha de retorno a su lugar de origen.

Y pese a que su representante no allegó medio probatorio que soportara tal manifestación, tampoco es posible desconocer que tal hecho surgió al mundo material ante la afirmación de la víctima y la legalización del cargo, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³⁶⁸³ y el Consejo de

³⁶⁸² Declaración Jurada a folio 12, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima ONEIRA DE LAS MERCEDES JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

³⁶⁸³ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

Estado³⁶⁸⁴, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2017³⁶⁸⁵, el cual equivale a la suma de \$737.717.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717 + \$184.429,25), quedando la base de la liquidación en la suma de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa, **WILBER MAZO CORREA**.

1.- **WILBER MAZO CORREA**

Indemnización consolidada

³⁶⁸⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

³⁶⁸⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146.25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, por 180 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho De modo que, la indemnización por daño emergente a la que tiene derecho **WILBER MAZO CORREA**, con cédula de ciudadanía número 71.795.344, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis seis centavos (\$5.600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a favor de **WILBER MAZO CORREA**, con cédula de ciudadanía No. 71.795.344, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de

reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: JESÚS MARÍA MUÑETÓN MUÑETÓN³⁶⁸⁶. TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y HURTO.

- 1.- **MARÍA BERNARDA AREIZA** con cédula de ciudadanía No. 21.813.422.
- 2.- **ALIRIO MUÑETÓN AREIZA**, no se aporta documento de identidad.
- 3.- **SAÚL MUÑETÓN AREIZA**, no se aporta documento de identidad.
- 4.- **DAIRO LUIS MUÑETÓN AREIZA**, con cédula de ciudadanía No. 15.297.011.
- 5.- **ESTEBAN MUÑETÓN AREIZA**, no se aporta documento de identidad.
- 6.- **JORGE ELÍAS MUÑETÓN AREIZA**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.510.055.
- 7.- **DORA EMILCE MUÑOZ AREIZA**, no se aporta documento de identidad.

Aclara la Colegiatura que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **MARÍA BERNARDA AREIZA, ALIRIO MUÑETÓN AREIZA, SAÚL MUÑETÓN AREIZA, DAIRO LUÍS MUÑETÓN AREIZA, ESTEBAN MUÑETÓN AREIZA, JORGE ELÍAS MUÑETÓN AREIZA y DORA EMILCE MUÑOZ AREIZA**, quienes a pesar de ser relacionados como víctimas no concurrieron al proceso

³⁶⁸⁶ [JESÚS MARÍA MUÑETÓN MUÑETÓN](#), con cédula de ciudadanía No. 15.316.760. Otorgó poder a la doctora [LAURA ARDILA JARAMILLO](#).

con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial demandó el reconocimiento del daño emergente a favor de la víctima **JESÚS MARÍA MUÑETÓN MUÑETÓN**, respecto a la cantidad consignada en la declaración juramentada correspondiente a los bienes extraviados o perdidos en la época de los hechos y evaluados en ese entonces en \$29'100.000³⁶⁸⁷, suma que será indexada por la Colegiatura hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DANO EMERGENTE INDEXADO
CAFÉ CARGAS	50	\$400.000	\$20.000.000	137,71286	43,66	\$91.787.545,26
FRIJOL	10	\$200.000	\$2.000.000			
MAÍZ CARGAS	30	\$60.000	\$1.800.000			
CERDOS	3	\$100.000	\$300.000			
GALLINAS	70	\$10.000	\$700.000			
PISCOS	4	\$50.000	\$200.000			
MULAS	2	\$1.000.000	\$2.000.000			
RESES	3	\$700.000	\$2.100.000			
TOTAL			\$29.100.000			

Así las cosas, la indemnización por daño emergente a la que tiene derecho **JESÚS MARÍA MUÑETÓN MUÑETÓN**, con cédula de ciudadanía No. 15.316.760, corresponde a \$91.787.545,26

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **JESÚS MARÍA MUÑETÓN MUÑETÓN** fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por 30 días.

³⁶⁸⁷ Declaración Jurada a folio 14, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima HUGO CUADROS CANO.

De modo que, al desconocer el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tomará el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$Ra = \$172.005,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2017³⁶⁸⁸, el cual equivale a la suma de \$737.717.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717 + \$184.429,25), quedando la base de la liquidación en la suma de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa, **JESÚS MARÍA MUÑETÓN MUÑETÓN**.

1.- JESÚS MARÍA MUÑETÓN MUÑETÓN

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146.25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

³⁶⁸⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, por 30 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **JESÚS MARÍA MUÑETÓN MUÑETÓN**, con cédula de ciudadanía No. 15.316.760, equivale a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos veinticinco centavos (\$922.146,25).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidarán a favor de **JESÚS MARÍA MUÑETÓN MUÑETÓN**, con cédula de ciudadanía No. 15.316.760, equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del

daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: MILBIA ROSA ORREGO MUÑETÓN³⁶⁸⁹. TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y HURTO.

- 1.- **JOEL ÁNGEL PÉREZ**, no se aporta documento de identidad.
- 2.- **JOEL ÁNGEL PÉREZ ORREGO**, no se aporta documento de identidad.
- 3.- **ALEJANDRO PÉREZ ORREGO**, no se aporta documento de identidad.
- 4.- **BEATRIZ AMALIA PÉREZ ORREGO**, no se aporta documento de identidad.
- 5.- **SANTIAGO PÉREZ HERNÁNDEZ**, no se aporta documento de identidad.
- 6.- **JOSÉ JOAQUÍN MUÑETÓN PÉREZ**, no se aporta documento de identidad.

Indica la Sede que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **JOEL ÁNGEL PÉREZ, JOEL ÁNGEL PÉREZ ORREGO, ALEJANDRO PÉREZ ORREGO, BEATRIZ AMALIA PÉREZ ORREGO, SANTIAGO PÉREZ HERNÁNDEZ** y **JOSÉ JOAQUÍN MUÑETÓN PÉREZ**, quienes a pesar de ser relacionados como víctimas no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

³⁶⁸⁹ MILBIA ROSA ORREGO MUÑETÓN, con cédula de ciudadanía No. 43.812.326. Otorgó poder a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO.

La apoderada reclamó a favor de la víctima **MILBIA ROSA ORREGO MUÑETÓN**, el reconocimiento del daño emergente teniendo en cuenta la cantidad consignada en la declaración juramentada correspondiente a los bienes extraviados o perdidos en la época de los hechos y evaluados en ese entonces en \$2'180.000³⁶⁹⁰, suma que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	4	\$250.000	\$1.000.000	137,71286	43,66	\$6.876.180,37
GALLINAS	10	\$10.000	\$100.000			
PERROS	2	\$50.000	\$100.000			
FRIJOL CARGAS	6	\$30.000	\$180.000			
MAÍZ CARGAS	8	\$50.000	\$400.000			
CAFÉ CARGAS	2	\$150.000	\$300.000			
UTENSILIOS DE COCINA	1	\$50.000	\$50.000			
TENDIDOS DE CAMA	5	\$10.000	\$50.000			
TOTAL			\$2.180.000			\$6.876.180,37

De este modo, la indemnización por daño emergente a la que tiene derecho **MILBIA ROSA ORREGO MUÑETÓN**, con cédula de ciudadanía No. 43.812.326, corresponde a \$6.876.180,37

II.- lucro cesante

Se tiene que en la carpeta del respectivo incidente consta que, **MILVIA ROSA ORREGO MUÑETÓN** quien fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por 30 días.

Es así que al desconocer el salario que devengaba como **ama de casa**, se tomará el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto

³⁶⁹⁰ Declaración Jurada a folio 10, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima MILVIA ROSA ORREGO MUÑETÓN.

es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2017³⁶⁹¹, el cual equivale a la suma de \$737.717.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717 + \$184.429,25), quedando la base de la liquidación en la suma de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa, **MILBIA ROSA ORREGO MUÑETÓN**.

MILBIA ROSA ORREGO MUÑETÓN

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146.25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, por 30 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{1,00} - 1}{0.004867}$$

³⁶⁹¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

S = \$922.146,25

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **MILBIA ROSA ORREGO MUÑETÓN**, con cédula de ciudadanía No. 43.812.326, corresponde a novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos veinticinco centavos (\$922.146,25).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidarán a favor de **MILBIA ROSA ORREGO MUÑETÓN**, con cédula de ciudadanía No. 43.812.326, equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: RAÚL HUMBERTO POSADA CUADROS³⁶⁹². TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y HURTO.

- 1.- **MARTA LUCÍA CARVAJAL PÉREZ**, no se aporta documento de identidad.
- 2.- **CAMILO ANDRÉS CARVAJAL**, no se aporta documento de identidad.

Aclara la Colegiatura que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **MARTA LUCÍA CARVAJAL PÉREZ** y **CAMILO ANDRÉS CARVAJAL**, quienes a pesar de ser relacionados como víctimas no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada de la víctima **RAÚL HUMBERTO POSADA CUADROS**, demandó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en la declaración juramentada correspondiente a los bienes extraviados o perdidos en la época de los hechos y que fueron evaluados para ese entonces en \$2'220.000³⁶⁹³, suma que será indexada por la Colegiatura hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
------	----------	----------------	-------------	------------------------	-------------	-------------------------

³⁶⁹² RAÚL HUMBERTO POSADA CUADROS, con cédula de ciudadanía No. 15.296.029. Otorgó poder a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO.

³⁶⁹³ Declaración Jurada a folio 12, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima RAÚL HUMBERTO POSADA CUADROS.

PLÁTANO CARGA	1	\$60.000	\$60.000			
YUCA CARGA	25	\$30.000	\$750.000			
FRIJOL CARGAS	2	\$200.000	\$400.000			
MULA	1	\$600.000	\$600.000			
CERDOS	2	\$60.000	\$120.000	137,71286		
GALLINAS	20	\$8.000	\$160.000		43,66	\$6.939.264,59
MAÍZ CARGAS	2	\$40.000	\$80.000			
TENDIDOS DE CAMA	5	\$10.000	\$50.000			
TOTAL			\$2.220.000			\$6.939.264,59

De este modo, la indemnización por daño emergente a la que tiene derecho **RAÚL HUMBERTO POSADA CUADROS**, con cédula de ciudadanía No. 15.296.029, corresponde a \$6.939.264,59

II.- Lucro cesante

Se tiene en la carpeta del respectivo incidente que, **RAÚL HUMBERTO POSADA CUADROS**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse en la actuación la fecha de retorno a su lugar de origen.

Y pese a que su representante no allegó medio probatorio que soportara tal manifestación, tampoco es posible desconocer que tal hecho surgió al mundo material ante la afirmación de la víctima y la legalización del cargo, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³⁶⁹⁴ y el Consejo de Estado³⁶⁹⁵, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el

³⁶⁹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³⁶⁹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2017³⁶⁹⁶, el cual equivale a la suma de \$737.717.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717 + \$184.429,25), quedando la base de la liquidación en la suma de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa, **RAÚL HUMBERTO POSADA CUADROS**.

1.- RAÚL HUMBERTO POSADA CUADROS

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, por 180 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{6,00} - 1}{0.004867}$$

³⁶⁹⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

S = \$5.600.637,26

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho De modo que, la indemnización por daño emergente a la que tiene derecho **RAÚL HUMBERTO POSADA CUADROS**, con cédula de ciudadanía No. 15.296.029 corresponde a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis seis centavos (\$5.600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a favor de **RAÚL HUMBERTO POSADA CUADROS**, con cédula de ciudadanía No. 15.296.029 el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de

vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: LUIS ANTONIO MARTÍNEZ³⁶⁹⁷. TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y HURTO.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ**, solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la declaración juramentada correspondiente a los bienes extraviados o perdidos en la época de los hechos y que fueron valuados para ese entonces en \$9'380.000³⁶⁹⁸, cantidad que será indexada a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES ATADO	4	\$700.000	\$2.800.000	137,71286	43,66	\$29.586.500,84
MULAS	2	\$1.000.000	\$2.000.000			
CERDOS	2	\$200.000	\$400.000			
FRIJOL CARGA	6	\$200.000	\$1.200.000			
MAÍZ CARGAS	8	\$70.000	\$560.000			
PAVOS	2	\$50.000	\$100.000			
GALLINAS	40	\$8.000	\$320.000			
RANCHO Y ENSERES	1	\$2.000.000	\$2.000.000			
TOTAL			\$9.380.000			\$29.586.500,84

³⁶⁹⁷ LUIS ANTONIO MARTÍNEZ, con cédula de ciudadanía No. 15.295.443. Otorgó poder a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO.

³⁶⁹⁸ Declaración Jurada a folio 12, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima LUIS ANTONIO MARTÍNEZ.

De acuerdo con lo anterior, la indemnización por daño emergente a la que tiene derecho **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.295.443 corresponde la suma de \$29.586.500,84

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ** quien fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por 90 días.

De otro lado, al desconocer el salario que devengaba en su actividad como **agricultor**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2017³⁶⁹⁹, el cual equivale a la suma de \$737.717.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717 + \$184.429,25), quedando la base de la liquidación en la suma de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa, **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ**.

³⁶⁹⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

1.- LUIS ANTONIO MARTÍNEZ

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, por 90 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{3,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2.779.924,85$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.295.443, equivale a dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos ochenta y cinco centavos (\$2.779.924,85).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a favor de **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.295.443, equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: BLANCA ROSA PÉREZ AGUIRRE³⁷⁰⁰. TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y HURTO.

- 1.- **GILBERTO DELIO CARVAJAL CUADROS**, con cédula de ciudadanía No. 671.318.
- 2.- **JAIME DE JESÚS CARVAJAL PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.296.646.
- 3.- **ALBEIRO DE JESÚS CARVAJAL**, no se aporta documento de identidad.
- 4.- **LIBARDO LUIS CARVAJAL**, no se aporta documento de identidad.
- 5.- **BERTA INÉS CARVAJAL**, no se aporta documento de identidad.
- 6.- **MARTA LUCÍA CARVAJAL**, no se aporta documento de identidad.
- 7.- **RESFA LUZ CARVAJAL**, no se aporta documento de identidad.
- 8.- **NUBIA AMPARO CARVAJAL**, no se aporta documento de identidad.

³⁷⁰⁰ BLANCA ROSA PÉREZ AGUIRRE, con cédula de ciudadanía No. 21.813.266, otorgó poder a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **GILBERTO DELIO CARVAJAL CUADROS, JAIME DE JESÚS CARVAJAL PÉREZ, ALBEIRO DE JESÚS CARVAJAL, LIBARDO LUIS CARVAJAL, BERTA INÉS CARVAJAL, MARTA LUCÍA CARVAJAL, RESFA LUZ CARVAJAL** y **NUBIA AMPARO CARVAJAL**, quienes a pesar de ser relacionados como víctimas no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada de la víctima **BLANCA ROSA PÉREZ AGUIRRE**, demandó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en la declaración juramentada correspondiente a los bienes extraviados o perdidos en la época de los hechos y que fueron valuados para ese entonces en \$10´160.000³⁷⁰¹, cantidad que será indexada a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DANO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	5	\$1.000.000	\$5.000.000	137,71286	43,66	\$32.046.785,56
RESES	4	\$800.000	\$3.200.000			
GALLINAS	40	\$8.000	\$320.000			
PAVOS	4	\$40.000	\$160.000			
PATOS	10	\$10.000	\$100.000			
CERDOS	12	\$60.000	\$720.000			
MAÍZ CARGAS	10	\$40.000	\$400.000			
CACAO ARROBAS	2	\$70.000	\$140.000			
AGUACATE CARGAS	3	\$40.000	\$120.000			
TOTAL			\$10.160.000			

³⁷⁰¹ Declaración Jurada a folio 12, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **BLANCA ROSA PÉREZ AGUIRRE**.

Así las cosas, la indemnización por daño emergente a la que tiene derecho **BLANCA ROSA PÉREZ AGUIRRE**, con cédula de ciudadanía No. 21.813.266, corresponde a \$32.046.785,56

II.- Lucro cesante

Se tiene en la carpeta del respectivo incidente que, **BLANCA ROSA PÉREZ AGUIRRE** fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse en la actuación la fecha de retorno a su lugar de origen.

Y pese a que su representante no allegó medio probatorio que soportara tal manifestación, tampoco es posible desconocer que tal hecho surgió al mundo material ante la afirmación de la víctima y la legalización del cargo, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³⁷⁰² y el Consejo de Estado³⁷⁰³, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De otro lado, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como **ama de casa**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$\text{Ra} = \$172.005,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$\text{Ra} = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

³⁷⁰² Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³⁷⁰³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

salario mínimo mensual legal vigente del año 2017³⁷⁰⁴, el cual equivale a la suma de \$737.717.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717 + \$184.429,25), quedando la base de la liquidación en la suma de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa, **BLANCA ROSA PÉREZ AGUIRRE**.

1.- **BLANCA ROSA PÉREZ AGUIRRE**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, por 180 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BLANCA ROSA PÉREZ AGUIRRE**, con cédula de ciudadanía No. 21.813.266, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis seis centavos (\$5.600.637,26).

Daño inmaterial

³⁷⁰⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a favor de **BLANCA ROSA PÉREZ AGUIRRE**, con cédula de ciudadanía No. 21.813.266, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

**Víctima directa: OSWALDO ANTONIO ZABALA GIRALDO³⁷⁰⁵. TRASLADO
O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y HURTO.**

1.- **DEISY JOHANA ZABALA RODRÍGUEZ**, no se aporta documento de identidad, prueba de parentesco ni poder.

2.- **JEISON DE JESÚS ZABALA RODRÍGUEZ**, no se aporta documento de identidad, prueba de parentesco ni poder.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **DEISY JOHANA ZABALA RODRÍGUEZ** y **JEISON DE JESÚS ZABALA RODRÍGUEZ**, quienes a pesar de ser relacionados como víctimas no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima **OSWALDO ANTONIO ZABALA GIRALDO**, demandó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en la declaración juramentada correspondiente a los bienes extraviados o perdidos en la época de los hechos y que fueron evaluados para ese entonces en \$7'530.000, cantidad que será indexada a la fecha de la sentencia.

No obstante, lo consignado en la declaración juramentada, respecto de las cargas de café y el valor de las mulas, fueron tenidos en cuenta los precios promedio dado por las demás víctimas de la zona, atendiendo a que no se aludieron características especiales que permitieran incrementar su valor,

³⁷⁰⁵ OSWALDO ANTONIO ZABALA GIRALDO, se identifica con la cédula 3.661.865, otorgó poder a la doctora LAURA ARDILA JARAMILLO.

siendo entonces a partir de la suma citada en precedencia que se efectuará el reconocimiento.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CAFÉ CARGAS	13	\$400.000	\$5.200.000	137,71286	43,66	\$23.751.210,16
MULAS	2	\$1.000.000	\$2.000.000			
PASAJES A MEDELLÍN	1	\$30.000	\$30.000			
ESTADÍA EN MEDELLÍN	2	\$150.000	\$300.000			
TOTAL			\$7.530.000			\$23.751.210,16

De este modo, la indemnización por daño emergente a la que tiene derecho **OSWALDO ANTONIO ZABALA GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. 3.661.865 corresponde la suma de \$23.751.210,16

Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **OSWALDO ANTONIO ZABALA GIRALDO** fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por 60 días³⁷⁰⁶.

De modo que, al desconocer el salario que devengaba como **agricultor** se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el

³⁷⁰⁶ Folio 4, carpeta de la Fiscalía declaración juramentada de la víctima OSWALDO ANTONIO ZABALA GIRALDO.

salario mínimo mensual legal vigente del año 2017³⁷⁰⁷, el cual equivale a la suma de \$737.717.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717 + \$184.429,25), quedando la base de la liquidación en la suma de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa, **OSWALDO ANTONIO ZABALA GIRALDO**.

1.- OSWALDO ANTONIO ZABALA GIRALDO

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146,25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, por 60 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{2,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.848.780,59$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **OSWALDO ANTONIO ZABALA GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. 3.661.865, equivale a un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1.848.780,59).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

³⁷⁰⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a favor de **OSWALDO ANTONIO ZABALA GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. 3.661.865, equivale 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: RAFAEL ÁNGEL PIEDRAHITA HENAO³⁷⁰⁸. TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y HURTO.

³⁷⁰⁸ RAFAEL ÁNGEL PIEDRAHITA HENAO, con cédula de ciudadanía No. 3.506.614, otorgó poder a la doctora Laura Ardila Jaramillo.

- 1.- **NIRIA AMPARO TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 21.813.443.
- 2.- **MILVIA SENID PIEDRAHITA TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 43.119.858.
- 3.- **EDGAR DANILO PIEDRAHITA TORRES**, no se aporta documento de identidad.
- 4.- **RAFAEL ÁNGEL PIEDRAHITA TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 15.297.365.
- 5.- **YUDY ELENA PIEDRAHITA TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.587.088
- 6.- **CLAUDIA AMPARO PIEDRAHITA TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.079.747.
- 7.- **DANY ALEXANDER PIEDRAHITA TORRES**, no se aporta documento de identidad.
- 8.- **JAIR ESTEBAN PIEDRAHITA TORRES** con cédula de ciudadanía No. 71.219.088. Otorgó poder.
- 9.- **ESTER YANETH PIEDRAHITA TORRES**, se identifica con la cédula 22.193.508.
- 10.- **WILFREDO ANTONIO PIEDRAHITA TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 1.020.452.539.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **NIRIA AMPARO TORRES, MILVIA SENID PIEDRAHITA TORRES, EDGAR DANILO PIEDRAHITA TORRES, RAFAEL ÁNGEL PIEDRAHITA TORRES, YUDY ELENA PIEDRAHITA TORRES, CLAUDIA AMPARO PIEDRAHITA TORRES, DANY ALEXANDER PIEDRAHITA TORRES, ESTER YANETH PIEDRAHITA TORRES** y **WILFREDO ANTONIO PIEDRAHITA TORRES**, quienes a pesar de ser relacionados como víctimas no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial de la víctima **RAFAEL ÁNGEL PIEDRAHÍTA HENAO**, demandó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en la declaración juramentada correspondiente a los bienes extraviados o perdidos en la época de los hechos y que fueron valuados para ese entonces en \$9'540.000³⁷⁰⁹, suma que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DANO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES ENSERES Y ROPA	1	\$500.000	\$500.000	137,71286	43,66	\$30.091.174,63
DAÑO CASA	1	\$1.000.000	\$1.000.000			
ARROZ CARGA	1	\$60.000	\$60.000			
VÍVERES Y ABARROTES	1	\$60.000	\$60.000			
MAÍZ CARGAS	2	\$80.000	\$160.000			
GALLINAS	25	\$8.000	\$200.000			
PAVOS	4	\$40.000	\$160.000			
CERDOS	2	\$100.000	\$200.000			
MULAS	3	\$1.000.000	\$3.000.000			
RESES	5	\$800.000	\$4.000.000			
EQUIPO DE SONIDO	1	\$200.000	\$200.000			
TOTAL			\$9.540.000			

De este modo, la indemnización por daño emergente a la que tiene derecho **RAFAEL ÁNGEL PIEDRAHITA HENAO**, con cédula de ciudadanía No. 3.506.614, corresponde la suma de \$30.091.174,63

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **RAFAEL ÁNGEL PIEDRAHITA HENAO** y **JAIR ESTEBAN PIEDRAHITA TORRES**, fueron

³⁷⁰⁹ Declaración Jurada a folio 16, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **RAFAEL ÁNGEL PIEDRAHITA HENAO**.

víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin determinarse en la actuación la fecha de retorno a su lugar de origen.

Y pese a que su representante no allegó medio probatorio que soportara tal manifestación, tampoco es posible desconocer que tal hecho surgió al mundo material ante la afirmación de la víctima y la legalización del cargo, por ende, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional³⁷¹⁰ y el Consejo de Estado³⁷¹¹, se procederá a dicho reconocimiento teniendo en cuenta que, en su mayoría las víctimas de desplazamiento regresaron a su lugar de origen, siendo seis (6) meses el promedio máximo solicitado.

De otro lado, al no demostrarse el salario que estos devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1997, esto es, ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005,00), cantidad que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$Ra = \$172.005,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{43,66319 \text{ (vigente al 27 de octubre de 1997)}}$$

$$Ra = \$542.540,09$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2017³⁷¹², el cual equivale a la suma de \$737.717.

³⁷¹⁰Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

³⁷¹¹Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

³⁷¹² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717 + \$184.429,25), quedando la base de la liquidación en la suma de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **RAFAEL ÁNGEL PIEDRAHITA HENAO** y **JAIR ESTEBAN PIEDRAHITA TORRES**.

1.- **RAFAEL ÁNGEL PIEDRAHITA HENAO**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146.25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, por 180 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **RAFAEL ÁNGEL PIEDRAHITA HENAO**, con cédula de ciudadanía No. 3.506.614, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis seis centavos (\$5.600.637,26).

2.- **JAIR ESTEBAN PIEDRAHITA TORRES**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (\$922.146.25 x 100%), correspondiéndole \$922.146,25.

El número de días que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 27 de octubre de 1997, por 180 días, tiempo que duró el desplazamiento reconocido.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JAIR ESTEBAN PIEDRAHITA TORRES** con cédula de ciudadanía No. 71.219.088, equivale a cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis seis centavos (\$5.600.637,26).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó la apoderada el reconocimiento por este concepto para la víctima 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que siguiendo los lineamientos descritos en precedencia la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidarán 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor cada una de las víctimas directas **RAFAEL ÁNGEL PIEDRAHITA HENAO** con cédula de ciudadanía No. 3.506.614 y **JAIR ESTEBAN PIEDRAHITA TORRES** con cédula de ciudadanía No. 71.219.088.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, el reconocimiento de la indemnización por el daño a la vida de relación; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba

de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima directa: HADER NEY CAUSIL ÁLVAREZ³⁷¹³. RECLUTAMIENTO FORZADO.

La víctima directa otorgó poder, inicialmente, a la doctora **LAURA ARDILA JARAMILLO**, el 9 de mayo de 2013, memorial que se allegó el 16 de julio de 2013, así mismo, se arrió a la carpeta del incidente el 25 de septiembre de 2014, de la que se hizo presentación en sesión de de audiencia del día siguiente³⁷¹⁴; no obstante, con posterioridad éste le concedió poder de manera verbal al doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**, en sesión de audiencia del 26 de septiembre de 2014; sin embargo, el último aclaró que, la doctora **ARDILA JARAMILLO**, aparecía como apoderada en el sistema de Defensoría Pública, con lo que se entiende que declinó la presentación.

De este modo, atendiendo el poder conferido de manera inicial, la profesional del derecho presentó como medios probatorios: copia del documento de identidad, del carné de desmovilizado, copia del registro civil de nacimiento, constancia de vecindad del municipio de Turbo y copia de la denuncia penal por el delito de reclutamiento ilícito interpuesta por el afectado.

³⁷¹³ [HADER NEY CAUSIL ÁLVAREZ, con cédula de ciudadanía No. 1.132.109.001](#)

³⁷¹⁴ [Audiencia del 26 de septiembre de 2014, sesión primera, registro 00:06:59.](#)

Es así que, acorde con lo demostrado la víctima directa nació el 6 de septiembre de 1987, por ende, para la fecha de desmovilización contaba con 18 años, 3 meses y 14 días, luego, atendiendo las consideraciones efectuadas en precedencia, al resolverse lo pertinente a las reclamaciones efectuadas por el doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**, respecto a esta conducta delictiva, no será reparado económicamente.

4.3.12.- APODERADO JOSÉ SIMÓN SORIANO

Pretensiones Generales

- 1.- Que les sea reconocida la calidad de víctimas.
- 2.- Que se reconozcan los daños y afectaciones que sufrieron.
- 3.- Que se haga la actualización de sumas de dinero desde el momento de la ocurrencia del hecho dañoso hasta que se haga efectivo el pago, conforme al incremento del IPC.
- 4.- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas y demás entidades el cumplimiento de la sentencia.
- 5.- Que las sumas que son ordenadas para su pago en el fallo, sean canceladas por el Fondo Especial para la Reparación a las Víctimas o en su defecto por el Estado Colombiano.
- 6.- Que el postulado, **RAMIRO VANOY MURILLO**, sea llamado a responder por todos los hechos narrados.

Medidas de satisfacción

Las contempladas en el artículo 139 de la Ley 1448 de 2011.

Medidas de rehabilitación

- 1.- Cuidado y asistencia personal del núcleo familiar, incluyéndolos en programas médicos, psicológicos y sociales, brindándoles priorización y especial atención.
- 2.- Ordenar al Ministerio de Vivienda subsidios para vivienda.

3.- Ordenar a quien corresponda se realicen planes retorno a las tierras de los desplazados o en su defecto una compensación por no poder hacerlo.

4.- Se dé a las víctimas acceso preferencial al SENA en programas de formación para el trabajo, de acuerdo a las condiciones socioeconómicas y culturales de la región.

Garantía de no repetición

1.- Las contempladas en el artículo 149 de la Ley 1448 de 2011.

2.- Especial vigilancia y seguimiento de la Sala a cada una de estas garantías.

Ahora en relación con las pruebas, reclamó tener en cuenta las aportadas por la Fiscalía 15 de Justicia y Paz y las que él allegó a las carpetas.

Se considera

Procederá la Colegiatura a reexaminar las liquidaciones, acorde con los parámetros impartidos por la Corte Suprema de Justicia en decisión del 4 de mayo de 2016, radicado 46061.

De las liquidaciones

Víctima directa: LUZ AMPARO LANDETA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MASACRE DE LAS HERMANAS LANDETA. CARGO 16.

Las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- **REINA DEL CARMEN LANDETA**³⁷¹⁵ (madre)³⁷¹⁶, con cédula de ciudadanía No. 32.423.219.

2.- **KAREN DANIELA MONSALVE LANDETA**³⁷¹⁷ (hija)³⁷¹⁸ no se allegó documentación de cara a extraer número de identidad.

³⁷¹⁵ Poder a la doctora GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO folio 7 carpeta de la víctima REINA DEL CARMEN LANDETA, sustitución de poder FOLIO 5 de la anterior abogada al doctor JOSÉ SIMÓN SORIANO HERNÁNDEZ.

³⁷¹⁶ Carpeta del incidente folio 14.

- 3.- **ALEJANDRO LANDETA** (hermano)³⁷¹⁹ con cédula de ciudadanía No 71.411.264.
- 4.- **MARTA ROSA LANDETA** (hermana)³⁷²⁰ con cédula de ciudadanía No. 22.212.346.
- 5.- **MARTÍN ALONSO LANDETA** (hermano)³⁷²¹ con cédula de ciudadanía No. 71.267.500
- 6.- **JOSÉ ALFREDO MAZO LANDETA** (hermano)³⁷²², no se allegó documentación de cara a extraer número de identidad.
- 7.- **JUAN CARLOS MONSALVE OSORIO** con cédula de ciudadanía No. 98.666.726. No acredita parentesco.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **KAREN DANIELA MONSALVE LANDETA, ALEJANDRO LANDETA, MARTA ROSA LANDETA, MARTÍN ALONSO LANDETA, JOSÉ ALFREDO MAZO LANDETA** y **JUAN CARLOS MONSALVE OSORIO**, quienes pese a ser relacionados como víctimas dentro de la documental aportada por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa a hacer valer sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial solicitó reconocer a favor de la víctima **REINA DEL CARMEN LANDETA**, por concepto de daño emergente el valor a los gastos funerarios en los que incurrió por la muerte de su hija, **LUZ AMPARO LANDETA**, los que fijó en \$1.500.000, pero sin aportar medio de prueba que respaldara tal cantidad.

³⁷¹⁷ Folio 27 carpeta incidente poder en copia, si bien el abogado **JOSÉ SIMÓN SORIANO** llena el poder, el mismo es copia de uno original al parecer en blanco por lo que no puede tenerse por otorgada la representación judicial y mucho menos la presentación personal.

³⁷¹⁸ Folio 70, carpeta incidente.

³⁷¹⁹ Folio 15, carpeta del incidente.

³⁷²⁰ Folio 16, carpeta del incidente.

³⁷²¹ Folio 17, carpeta del incidente.

³⁷²² Folio 19, carpeta del incidente.

De modo que, en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los costos funerarios a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado, que se fijarán en \$1.200.000.

De acuerdo con lo anterior, la indemnización por daño emergente corresponde a **REINA DEL CARMEN LANDETA**, con cédula de ciudadanía No. 32.423.219, en el equivalente a un (\$1'200.000).

II.- Lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima **REINA DEL CARMEN LANDETA** quien acreditó la dependencia económica en punto que su hija le ayudaba para la manutención pero después de los hechos, la madre ingresó a trabajar como barequera³⁷²³; motivo por el cual el reconoineto se hará hasta que la víctima directa cumpliera los 25 años.

Por consiguiente, al encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 22 de mayo de 2002, el salario que devengaba **LUZ AMPARO LANDETA** era de \$309.000 provenientes de su actividad de oficios domésticos, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{137.71286 \text{ (vigente junio 16 de 2017)}}{69,21518 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$614.796,84$$

³⁷²³ Folio 13, carpeta del hecho, homicidio de Luz Amparo Landeta

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁷²⁴, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **LUZ AMPARO LANDETA** destinaba para su propio sostenimiento.

De este modo, el 50% de la renta actualizada corresponde a la víctima indirecta **REINA DEL CARMEN LANDETA** (madre) y el otro 50% a **KAREN DANIELA MONSALVE LANDETA** (hija) a quien no se le realiza liquidación en esta sentencia, toda vez que no allegó poder.

1.- REINA DEL CARMEN LANDETA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804,85

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (22 de mayo de 2002) hasta la fecha en la que **LUZ AMPARO LANDETA** cumpliría 25 años **esto es, el 9 de agosto del 2005**, pues no se demostró que más allá de ese término la víctima indirecta estuviera en una situación especial que le impidiera su propio sostenimiento, es decir, 38,5667 meses.

$$S= \$345.804,85 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{38,5667} - 1}{0.004867}$$

³⁷²⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

S= \$14.631.312,05

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **REINA DEL CARMEN LANDETA** con cédula de ciudadanía No. 32.423.219 equivale a (\$14'631.326,05).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado reconocer a favor de las víctimas indirectas por este concepto el pago de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los parámetros descritos en precedencia la indemnización por el daño moral ocasionado por el **HOMICIDIO** de **LUZ AMPARO LANDETA**, se establecerá en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la madre **REINA DEL CARMEN LANDETA**, con cédula de ciudadanía No. 32.423.219.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: LUZ ESNEIDA LANDETA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MASACRE DE LAS HERMANAS LANDETA. CARGO 16.

Las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- **REINA DEL CARMEN LANDETA**³⁷²⁵ (madre)³⁷²⁶, con cédula de ciudadanía No. 32.423.219.

³⁷²⁵ Poder a la doctora GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO folio 7 carpeta de la víctima REINA DEL CARMEN LANDETA, sustitución de poder FOLIO 5 de la anterior abogada al doctor JOSÉ SIMÓN SORIANO HERNÁNDEZ, folio 27 poder en copia al doctor JOSÉ SIMÓN SORIANO carpeta incidente.

- 2.- **ALEJANDRO LANDETA** (hermano)³⁷²⁷ con cédula de ciudadanía No. 71.411.264.
- 3.- **MARTA ROSA LANDETA** (hermana)³⁷²⁸ con cédula de ciudadanía No. 22.212.346.
- 4.- **MARTÍN ALONSO LANDETA** (hermano)³⁷²⁹ con cédula de ciudadanía No. 71.267.500.
- 5.- **JOSÉ ALFREDO MAZO LANDETA** (hermano)³⁷³⁰ sin documentos para extraer número de identidad.

Precisa la Colegiatura quem en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **ALEJANDRO LANDETA, MARTA ROSA LANDETA, MARTÍN ALONSO LANDETA** y **JOSÉ ALFREDO MAZO LANDETA**, quienes pese a ser relacionados como víctimas dentro de la documental aportada por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa a hacer valer sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto al no ser certificados ni soportados probatoriamente, entre otros, los daños patrimoniales o de traslado.

No obstante, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los costos funerarios a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado, que se fijarán en \$1.200.000.

³⁷²⁶ Folios 1 y 8 carpeta incidente.

³⁷²⁷ Folio 15, carpeta incidente.

³⁷²⁸ Folio 16, carpeta incidente.

³⁷²⁹ Folio 17, carpeta incidente.

³⁷³⁰ Folio 19, carpeta incidente.

De acuerdo con lo anterior, la indemnización por daño emergente corresponde a **REINA DEL CARMEN LANDETA**, con cédula de ciudadanía No. 32.423.219, en el equivalente a (\$1´200.000).

II.- Lucro cesante

No se liquidará este concepto, en razón a que la madre como víctima indirecta, a pesar de acreditar los requisitos legales para acceder a la reparación ya le fue reconocida la dependencia económica en precedencia, esto es, con **LUZ AMPARO LANDETA**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado reconocer a favor de las víctimas indirectas por este concepto el pago de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los parámetros descritos en precedencia la indemnización por el daño moral ocasionado por el **HOMICIDIO** de **LUZ ESNEIDA LANDETA**, se fija en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la madre **REINA DEL CARMEN LANDETA**, con cédula de ciudadanía No. 32.423.219.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: FRANCISCO EVERARDO MAZO ARANGO. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MASACRE DE LAS HERMANAS LANDETA. CARGO 16.

Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA DEL CARMEN ARANGO** (madre)³⁷³¹ con cédula de ciudadanía No. 22.214.606.
- 2.- **FLORI MAYERLI MAZO ARANGO** (hija)³⁷³², no se aportan documentos para extraer número de identidad.
- 3.- **JAMITON GEOVÁN MIRA MAZO** (hijo)³⁷³³, no se aportan documentos para extraer número de identidad.
- 4.- **FAUSTO ALEXIS MAZO ARANGO** (hijo)³⁷³⁴, no se aportan documentos para extraer número de identidad.
- 5.- **FLORA FAENY MAZO ARANGO** (hija)³⁷³⁵, no se aportan documentos para extraer número de identidad.
- 6.- **SULY NOELY MAZO ARANGO** (hija)³⁷³⁶, no se aportan documentos para extraer número de identidad.
- 7.- **MARTA CECILIA MAZO ARANGO**³⁷³⁷ (hermana)³⁷³⁸, con cédula de ciudadanía No. 22.216.015.
- 8.- **LUZ SORMERIDA MAZO ARANGO**³⁷³⁹ (hermana)³⁷⁴⁰, con cédula de ciudadanía No. 22.215.228.
- 9.- **LUIS EDUARDO MAZO ARANGO**³⁷⁴¹ (hermano)³⁷⁴², con cédula de ciudadanía No. 3.661.834.
- 10.- **GILDARDO ANTONIO MAZO ARANGO**³⁷⁴³ (hermano)³⁷⁴⁴, con cédula de ciudadanía No. 3.661.669.
- 11.- **BLANCA OLIVA MAZO ARANGO**³⁷⁴⁵ (hermana)³⁷⁴⁶, con cédula de ciudadanía No. 22.215.681.

³⁷³¹ Folio 51, carpeta incidente.

³⁷³² Folio 56, carpeta incidente.

³⁷³³ Idem.

³⁷³⁴ Idem.

³⁷³⁵ Idem.

³⁷³⁶ Ibidem.

³⁷³⁷ Poder a la doctora GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO folio 9 carpeta de la víctima MARTA CECILIA MAZO ARANGO, sustitución de la anterior abogada al doctor JOSÉ SIMÓN SORIANO, folio 45 carpeta incidente.

³⁷³⁸ Folio 37, carpeta incidente.

³⁷³⁹ Poder folio 46, carpeta incidente.

³⁷⁴⁰ Folio 37, carpeta incidente.

³⁷⁴¹ Poder folio 12, carpeta incidente.

³⁷⁴² Folio 37, carpeta incidente.

³⁷⁴³ Poder folio 58, carpeta incidente.

³⁷⁴⁴ Folio 37, carpeta incidente.

³⁷⁴⁵ Poder folio 61, carpeta incidente.

³⁷⁴⁶ Folio 37, carpeta incidente.

12.- **REINA MAZO** (hermana)³⁷⁴⁷, no se aportan documentos para extraer número de identidad.

13.- **RUBIA VIRGELINA MAZO** (hermana)³⁷⁴⁸, no se aportan documentos para extraer número de identidad.

14.- **LUCIDIA ANDREA MAZO ARANGO** (sobrina)³⁷⁴⁹, con cédula de ciudadanía No. 22.212.132.

15.- **GABRIEL SALVADOR MAZO ARANGO** (sin parentesco) con cédula de ciudadanía No. 3.661.744

16.- **JOAQUÍN EMILIO MAZO** (padre)³⁷⁵⁰, no se aportan documentos para extraer número de identidad.

Indica la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **MARÍA DEL CARMEN ARANGO, FLORI MAYERLI MAZO ARANGO, JAMITON GEOVÁN MIRA MAZO, FAUSTO ALEXIS MAZO ARANGO, FLORA FAENY MAZO ARANGO, SULY NOELY MAZO ARANGO, REINA MAZO, RUBIA VIRGELINA MAZO, LUCIDIA ANDREA MAZO ARANGO, GABRIEL SALVADOR MAZO ARANGO y JOAQUÍN EMILIO MAZO**, quienes pese a ser relacionados como víctimas dentro de la documental aportada por la Fiscalía, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa a hacer valer sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

Se tiene que, de acuerdo con el juramento estimatorio de **GILDARDO ANTONIO MAZO ARANGO**, los gastos funerarios en que incurrió por la muerte de su hermano **FRANCISCO EVERARDO MAZO ARANGO** fueron por valor de \$1'300.000, pero sin aportar elemento probatorio que soportara tal afirmación.

³⁷⁴⁷ Ídem.

³⁷⁴⁸ Ibídem.

³⁷⁴⁹ Folio 58, carpeta del hecho.

³⁷⁵⁰ Folio 14, carpeta del hecho.

De modo que, en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los costos funerarios a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado, que se fijarán en \$1.200.000.

De acuerdo con lo anterior, la indemnización por daño emergente corresponde a **GILDARDO ANTONIO MAZO ARANGO** con cédula de ciudadanía No. 3.661.669, en el equivalente a (\$1'200.000).

II.- Lucro cesante

No se liquidará este concepto en razón a que las víctimas directas acreditadas en este caso no demostraron la dependencia económica de la víctima directa.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado reconocer a favor de las víctimas indirectas por este concepto el pago de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los parámetros descritos en precedencia la indemnización por el daño moral ocasionado por el **HOMICIDIO** de **FRANCISCO EVERARDO MAZO ARANGO**, se fijará para cada uno de los hermanos en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 1.- **MARTA CECILIA MAZO ARANGO** con cédula de ciudadanía No. c.c. 22.216.015, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2.- **LUZ SORMERIDA MAZO ARANGO** con cédula de ciudadanía No. 22.215.228, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.- **LUIS EDUARDO MAZO ARANGO** con cédula de ciudadanía No. 3.661.834, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.- **GILDARDO ANTONIO MAZO ARANGO** con cédula de ciudadanía No. 3.661.669, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.- **BLANCA OLIVA MAZO ARANGO** con cédula de ciudadanía No. 22.215.681 el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: LUZ ANGÉLICA GUZMÁN SUCERQUIA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MASACRE DE LAS HERMANAS LANDETA. CARGO 16.

Las víctimas indirectas son:

1.- **SUSANA PATRICIA GUZMÁN SUCERQUIA**³⁷⁵¹ (hermana)³⁷⁵², con cédula de ciudadanía No. 22.212.025.

2.- **BLANCA FLOR SUCERQUIA DE CHAVARRÍA**³⁷⁵³ (madre)³⁷⁵⁴, con cédula de ciudadanía No. 22.215.176.

3.- **DORALBA GUZMÁN SUCERQUIA**³⁷⁵⁵ (hermana)³⁷⁵⁶, con cédula de ciudadanía No. 42.777.226.

4.- **MARTA EDILIA CHAVARRÍA SUCERQUIA**³⁷⁵⁷ (hermana)³⁷⁵⁸, con cédula de ciudadanía No. 22.215.703.

5.- **MARÍA DIOSELINA GUZMÁN SUCERQUIA**³⁷⁵⁹ (hermana)³⁷⁶⁰, con cédula de ciudadanía No. 42.684.632.

6.- **MARÍA DE LAS MERCEDES GUZMÁN SUCERQUIA**³⁷⁶¹ (hermana)³⁷⁶², con cédula de ciudadanía No. 22.216.267.

³⁷⁵¹ Poder folio 100, carpeta incidente.

³⁷⁵² Folio 68, carpeta incidente.

³⁷⁵³ Poder folio 93, carpeta incidente.

³⁷⁵⁴ Folio 68, carpeta incidente.

³⁷⁵⁵ Poder folio 96, carpeta incidente.

³⁷⁵⁶ Folio 68, carpeta incidente.

³⁷⁵⁷ Poder folio 81, carpeta incidente.

³⁷⁵⁸ Folio 74, carpeta incidente.

³⁷⁵⁹ Poder folio 104, carpeta incidente.

³⁷⁶⁰ Folio 76, carpeta incidente.

- 7.- **SILVIA MARGARITA CHAVARRÍA SUCERQUIA**³⁷⁶³ (hermana)³⁷⁶⁴, con cédula de ciudadanía No. 22.215.431.
- 8.- **GILDARDO DE JESÚS GUZMÁN SUCERQUIA**³⁷⁶⁵, c.c. 15.508.849.
- 9.- **MARLENE DEL SOCORRO GUZMÁN SUCERQUIA**³⁷⁶⁶, c.c. 32.767.262.
- 10.- **ADRIANA DEL SOCORRO GUZMÁN SUCERQUIA** (hermana)³⁷⁶⁷, con cédula de ciudadanía No. 32.564.518.
- 11.- **ROBERTO ALEXIS GUZMÁN SUCERQUIA**³⁷⁶⁸ (hijo)³⁷⁶⁹, con cédula de ciudadanía 1.000.769.049
- 12.- **ROBERTO GUZMÁN SANTAMARÍA** (padre)³⁷⁷⁰ no se aportan documentos para extraer número de identidad.
- 13.- **LUIS EDILSON GAVIRIA JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. 98.701.345.
- 14.- **CARLOS ARTURO TAPIAS CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 3.556.213.
- 15.- **GUSTAVO ADOLFO MORA CHAVARRÍA**, (sobrino)³⁷⁷¹ RCN 25913256.
- 16.- **JUAN SEBASTIÁN ROJAS CHAVARRÍA**, (sobrino)³⁷⁷² RCN serial 29138598.
- 17.- **ÁLVARO JAVIER MORA CHAVARRÍA** (sobrino)³⁷⁷³ RCN 924996.
- 18.- **FRANCISCO LUIS CHAVARRÍA** (padre de **MARTA EDILIA CHAVARRÍA SUCERQUIA**)³⁷⁷⁴ no se aportan documentos para extraer número de identidad.

Indica la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **ADRIANA DEL SOCORRO GUZMÁN SUCERQUIA, ROBERTO GUZMÁN SANTAMARÍA, LUIS EDILSON GAVIRIA JARAMILLO, CARLOS ARTURO TÁPIAS CHAVARRÍA, GUSTAVO ADOLFO MORA CHAVARRÍA, JUAN**

³⁷⁶¹ Poder folio 98, carpeta incidente.

³⁷⁶² Folio 80, carpeta incidente.

³⁷⁶³ Poder folio 89, carpeta incidente.

³⁷⁶⁴ Folio 92, carpeta incidente.

³⁷⁶⁵ Poder folio 192, carpeta incidente.

³⁷⁶⁶ Poder folio 106, carpeta incidente.

³⁷⁶⁷ Folio 72, carpeta incidente.

³⁷⁶⁸ Folio 108, poder en copia otorgado a la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO** y sustitución al dr **JOSÉ SORIANO** folio 88 carpeta incidente.

³⁷⁶⁹ Folio 31, carpeta del hecho.

³⁷⁷⁰ Folio 91, carpeta incidente.

³⁷⁷¹ Folio 7 carpeta del hecho.

³⁷⁷² Folio 9 carpeta del hecho.

³⁷⁷³ Folio 11 carpeta del hecho.

³⁷⁷⁴ Folio 3 carpeta de la víctima **LUZ ANGÉLICA GUZMÁN SUCERQUIA**.

SEBASTIÁN ROJAS CHAVARRÍA, ÁLVARO JAVIER MORA CHAVARRÍA y FRANCISCO LUIS CHAVARRÍA, quienes pese a ser relacionados como víctimas dentro de la documental aportada por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa a hacer valer sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Mientras en lo que atañe a **MARLENE DEL SOCORRO GUZMÁN SUCERQUIA y GILDARDO DE JESÚS GUZMÁN SUCERQUIA**, aunque allegaron el poder con el lleno de los requisitos legales, también lo es que, en las carpetas allegadas por la Fiscalía General de la Nación y la de incidente de reparación integral no se aportó documental de cara a acreditar relación de parentesco o dependencia económica con la víctima directa, por ende, no serán incluidos en la presente liquidación.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto al no ser cuantificados ni soportados probatoriamente, ente otros, los daños patrimoniales o de traslado; mientras que, en relación con los gastos funerarios al no haber aparecido el cuerpo de la víctima directa.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial demandó el reconocimiento del lucro cesante a favor de la madre, **BLANCA FLOR SUCERQUIA DE CHAVARRÍA**, por \$151.010.825,59.

De modo que, la Sala reconocerá dicho concepto a favor de la víctima indirecta, toda vez que, acreditó los requisitos para hacerse acreedora a dicho reconocimiento.

Mientras que, en relación con **SUSANA PATRICIA GUZMÁN SUCERQUIA, DORALBA GUZMÁN SUCERQUIA, MARTA EDILIA CHAVARRÍA**

SUCERQUIA, MARÍA DIOSELINA GUZMÁN SUCERQUIA, MARÍA DE LAS MERCEDES GUZMÁN SUCERQUIA y SILVIA MARGARITA CHAVARRÍA SUCERQUIA, hermanas de la víctima directa, no acreditaron dependencia económica de la misma, por ende, no serán tenidas en cuenta.

Así las cosas, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 12 de mayo de 2002, el salario que devengaba **LUZ ANGÉLICA GUZMÁN SUCERQUIA** proveniente de su actividad en oficios varios que era de \$309.000, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{137.71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{69,21518 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$614.796,84$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁷⁷⁵, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **LUZ ANGÉLICA GUZMÁN SUCERQUIA** destinaba para su propio sostenimiento.

De ahí que, el 33,333% de la renta actualizada de conformidad con la ley, corresponde a la madre **BLANCA FLOR SUCERQUIA DE CHAVARRÍA** por cuanto se demostró que dependía económicamente de su hija; y partes iguales 33,333% para cada uno para **ROBERTO ALEXIS GUZMÁN SUCERQUIA** (hijo) y **ROBERTO GUZMÁN SANTAMARÍA** (padre) este ultimo a quien no se

³⁷⁷⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

liquidará dentro de la presente sentencia, por cuanto no allega poder a efectos de su representación.

BLANCA FLOR SUCERQUIA DE CHAVARRÍA (Madre)

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$230.536,56

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (12 de mayo de 2002) hasta la fecha de esta sentencia (16 de junio de 2017) esto es, 181.1333 meses.

$$S= \$230.536,56 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{181.1333} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$66.766.254,05$$

b.- Indemnización futura

Como no se tiene necropsia pues el cuerpo de la víctima directa no ha sido hallado, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010. Así, **BLANCA FLOR SUCERQUIA DE CHAVARRÍA** contaba con 60 años, 09 meses, 27 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 27,0 años más³⁷⁷⁶ equivalentes a 324 meses; por su parte, **LUZ ANGÉLICA GUZMÁN SUCERQUIA** contaba con 19 años, 09 meses, 22 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 66,1 años más³⁷⁷⁷, equivalente a 793,2 meses; por ende, atendiendo las directrices impartidas en la decisión para efectos de la liquidación se tomará la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (16 de junio de 2017), hasta la fecha de vida probable de

³⁷⁷⁶ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

³⁷⁷⁷ Idem.

BLANCA FLOR SUCERQUIA DE CHAVARRÍA, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 285.4333 meses a indemnizar.

$$S = \$230.536,56 \frac{(1 + 0.004867)^{285.4333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{285.4333}}$$

$$S = \$23.695.442,74$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **BLANCA FLOR SUCERQUIA DE CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No. 22.215.176 equivale a (\$45.274.220,88).

2.- **ROBERTO ALEXIS GUZMÁN SUCERQUIA** (hijo):

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento: 21 de enero de 2000
Fecha en que cumple 25 años: 21 de enero de 2025
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 181,1333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años : 91,1667 meses

La renta actualizada equivale a \$230.536,56

$$S = \$230.536,56 \frac{(1 + 0.004867)^{181,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$66.766.253,33$$

b.- Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que **ROBERTO ALEXIS GUZMÁN SUCERQUIA** cumple 25 años, esto es, 91,1667 meses.

$$S = \$230.536,56 \frac{(1 + 0.004867)^{91,1667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{91,1667}}$$

$$S = \$16.941.215,69$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ROBERTO ALEXIS GUZMÁN SUCERQUIA** con c.c. 1.000.769.049, equivale a **ochenta y tres millones setecientos siete mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con dos centavos (\$83'707.469,02)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado reconocer a favor de las víctimas indirectas por este concepto el pago de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los parámetros descritos en precedencia la indemnización por el daño moral ocasionado por el **HOMICIDIO** de **LUZ ANGÉLICA GUZMÁN SUCERQUIA**, se fija en favor de la madre en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y para cada una de sus hermanas en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.- **BLANCA FLOR SUCERQUIA DE CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No. 22.215.176, en suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- **SUSANA PATRICIA GUZMÁN SUCERQUIA** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 22.212.025, en suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.- **DORALBA GUZMÁN SUCERQUIA** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 42.777.226, en suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.- **MARTA EDILIA CHAVARRÍA SUCERQUIA** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 22.215.703, en suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.- **MARÍA DIOSELINA GUZMÁN SUCERQUIA** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 42.684.632, en suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.- **MARÍA DE LAS MERCEDES GUZMÁN SUCERQUIA** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 22.216.267, en suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.- **SILVIA MARGARITA CHAVARRÍA SUCERQUIA** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 22.215.431, en suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8.- **ROBERTO ALEXIS GUZMÁN SUCERQUIA (hijo)** con c.c. 1.000.769.049, en suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Ahora bien, pese a que el apoderado judicial no solicitó indemnización por dicho concepto, toda vez que se trata de la madre de la víctima directa, quien debido a la desaparición de su hija, **LUZ ANGÉLICA GUZMÁN**, según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de la carpeta de la víctima y de los hechos no ha logrado superar la pérdida, tanto que no ha logrado dar sepultura a los restos permaneciendo en la incertidumbre sobre su suerte, se advierte la afectación a la vida de relación de **BLANCA FLOR SUCERQUIA DE CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No 22.215.176, se adicionará a las cantidades anteriores un monto equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Víctima: DORIELA DEL CÁRMEN SARRAZOLA AGUDELO³⁷⁷⁸ c.c. 22.216.441. (Secuestro simple), cargo 16 masacre hermanas Landeta.

Se reportan como víctimas indirectas a:

1.- **RAMÓN EMILIO SARRAZOLA TORRES**³⁷⁷⁹ (Padre)³⁷⁸⁰, con c.c. 788.982.

2.- **LILIA AGUDELO AGUDELO** (Madre)³⁷⁸¹, no se allega documentación de la que pueda extraerse número de identidad.

3.- **CRISTIAN DAVID SARRAZOLA AGUDELO**³⁷⁸² (Hijo)³⁷⁸³, c.c. 1.112.106.012.

³⁷⁷⁸ Poder folio 124 carpeta incidente.

³⁷⁷⁹ Poder en copia folio 126, otorgado al doctor JOSÉ SIMÓN SORIANO.

³⁷⁸⁰ Folio 128 carpeta incidente.

³⁷⁸¹ Folio 128 carpeta incidente.

- 4.- MARÍA ALEJANDRA SARRAZOLA AGUDELO³⁷⁸⁴ (Hija)³⁷⁸⁵ c.c. 1.023.802.363.
- 5.- MATEO SARRAZOLA AGUDELO (Hijo)³⁷⁸⁶, c.c. 1.000.769.092.
- 6.- ESTEFANY SARRAZOLA AGUDELO (Hija)³⁷⁸⁷, NUIP 1.023.801.851.

Como cuestión previa, la Sala aclara que en la presente liquidación, no se tendrá en cuenta a LILIA AGUDELO AGUDELO, MATEO SARRAZOLA AGUDELO y ESTEFANY SARRAZOLA AGUDELO, quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados por la Fiscalía, por cuanto no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldan sus pretensiones, quedando las mismas huérfanas de sustento, adicionalmente en el caso de los dos últimos referidos, no obstante aquellos allegan poder, el mismo se encuentra en fotocopia, lo cual se acuerdo a las reglas trazadas por la Sala, no puede tenerse como constancia de otorgamiento del mandato.

Respecto de RAMÓN EMILIO SARRAZOLA TORRES y CRISTIAN DAVID SARRAZOLA AGUDELO quienes aportaron poder, no será reconocidos por daño emergente, lucro cesante y daños morales, toda vez que estos no demostraron dicha afectación y en principio la misma se reserva para la víctima directa quien se hará el reconocimiento acto seguido por parte de la Sala.

DAÑO MATERIAL

i.- Daño emergente

No se reconoce este concepto en tanto no fue solicitado valor alguno.

ii.- Lucro cesante

³⁷⁸² Poder en copia folio 130.
³⁷⁸³ Folio 132 carpeta incidente.
³⁷⁸⁴ Poder folio 134 carpeta incidente.
³⁷⁸⁵ Folio 121 carpeta incidente.
³⁷⁸⁶ Folio 137 carpeta incidente.
³⁷⁸⁷ Folio 139 carpeta incidente.

El apoderado de las víctimas, en el caso realizó solicitud para la víctima directa de secuestro por valor de \$34.485,54.

Respecto de la referida víctima directa, será liquidado el lucro cesante por el secuestro sufrido durante 1 día, para lo cual se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2002 en su labor en oficios varios, el cual al no haber sido demostrada suma distinta, será de \$309.000, equivalente a 1 smlmv para el día de los hechos, cifra que será actualizada a la fecha de la liquidación, junio 16 de 2017.

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{137.71286 \text{ (Vigente a junio 16 de 2017)}}{69,21518 \text{ (Vigente al 12 de mayo de 2002)}}$$

$$\text{Ra} = \$614.796,84$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo mensual legal vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente del año 2017³⁷⁸⁸, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717,00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales (\$737.717,00 + \$184.429,25), quedando la base de la liquidación en la suma de \$922.146,25.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a DORIELA DEL CÁRMEN SARRAZOLA AGUDELO, víctima directa del delito de secuestro.

³⁷⁸⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos, moneda corriente (\$737.717.00).

Lo anterior equivale a la suma de \$922.146,25 dividido en 30 días para un total a pagar de treinta mil setecientos treinta y ocho pesos con veintiún centavos (\$30.738,21) que serán para DORIELA DEL CÁRMEN SARRAZOLA AGUDELO con c.c. 22.216.441.

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

El apoderado de víctimas doctor JOSÉ SIMÓN SORIANO HERNÁNDEZ solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para el núcleo familiar que representa; sin embargo, la Sala estima la existencia de daño moral únicamente para la víctima directa DORIELA DEL CÁRMEN SARRAZOLA AGUDELO de secuestro, no obstante para MARÍA ALEJANDRA SARRAZOLA AGUDELO víctima indirecta reportada, quien allega poder no se contempla este tipo de afectación; por consiguiente, la Sala otorga una suma equivalente a 30 smlmv para:

DORIELA DEL CÁRMEN SARRAZOLA AGUDELO con c.c. 22.216.44.1

II.- Daño a la salud

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará, pues tampoco lo encuentra demostrado.

Víctima directa: WEIMAR DE JESÚS POSADA GALEANO. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGID. CARGO 57.

Las víctimas indirectas:

1.- **DANIELA ESTEFANÍA POSADA GALEANO**³⁷⁸⁹ (hermana)³⁷⁹⁰ con cédula de ciudadanía No. 1.044.101.494.

³⁷⁸⁹ Poder folio 8, carpeta del incidente.

³⁷⁹⁰ Folio 16, carpeta incidente.

- 2.- **MARÍA DAMERIS GALEANO GONZÁLEZ**³⁷⁹¹ (madre)³⁷⁹², con cédula de ciudadanía No. 22.222.153.
- 3.- **FABIÁN ESTEBAN POSADA GALEANO** (hermano)³⁷⁹³, no se aportan documentos para extraer número de identidad.
- 4.- **MARINELA ESTER POSADA GALEANO** (hermana)³⁷⁹⁴, no se aportan documentos para extraer número de identidad.
- 5.- **MARGOTH ANDREA POSADA GALEANO** (hermana)³⁷⁹⁵, con cédula de ciudadanía No. 1192924402
- 6.- **ALDEMAR ANTONIO POSADA GALEANO** (hermano)³⁷⁹⁶, no se aportan documentos para extraer número de identidad.
- 7.- **IVÁN DE JESÚS POSADA TORRES**³⁷⁹⁷ (padre)³⁷⁹⁸, con cédula de ciudadanía No. 3.664.012.
- 9.- **JENNY CORREA AREIZA** (hermana)³⁷⁹⁹, no se aportan documentos para extraer número de identidad.
- 10.- **ALEXANDRA AREIZA** (sobrina)³⁸⁰⁰, no se aportan documentos para extraer número de identidad.
- 11.- **ROCÍO AREIZA** (hermana)³⁸⁰¹, no se aportan documentos para extraer número de identidad.
12. **LUCINERY POSADA VÁSQUEZ** con cédula de ciudadanía No. 43.113.230.

Refiere la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **FABIÁN ESTEBAN POSADA GALEANO, MARINELA ESTER POSADA GALEANO, MARGOTH ANDREA POSADA GALEANO, ALDEMAR ANTONIO POSADA GALEANO, IVÁN DE JESÚS POSADA TORRES, JENNY CORREA AREIZA, ALEXANDRA AREIZA y LUCINERY POSADA VÁSQUEZ**, quienes pese a ser relacionados como víctimas dentro de la documental aportada por la Fiscalía, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es

³⁷⁹¹ Poder folio 17, carpeta incidente.

³⁷⁹² Folio 24, carpeta incidente.

³⁷⁹³ Folio 11, carpeta incidente.

³⁷⁹⁴ Folio 12, carpeta incidente.

³⁷⁹⁵ Folio 14, carpeta incidente.

³⁷⁹⁶ Folio 15, carpeta incidente.

³⁷⁹⁷ Folio 7, carpeta del incidente, sustitución de poder de la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO** al doctor **JOSÉ SIMÓN SORIANO** sin poder otorgado a la primera de ellos.

³⁷⁹⁸ Folio 24, carpeta incidente.

³⁷⁹⁹ Ídem.

³⁸⁰⁰ Ídem.

³⁸⁰¹ Ídem.

decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa a hacer valer sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto al no ser cuantificados ni soportados probatoriamente, entre otros, los daños patrimoniales o de traslado; no obstante, en la carpeta aparezca una hoja a manuscrito sin firma con unas sumas dinerarias para **IVÁN DE JESÚS POSADA TORRES**, respecto de quien el abogado no acreditó en debida forma la representación judicial.

Y de manera adicional a efectos de otorgar reparación a otra de las víctimas que sí otorgó poder no se encuentra soporte probatorio dentro de la carpeta ni corresponde al juramento estimatorio realizado por las víctimas indirectas del que pueda determinarse su relación con el delito de homicidio, sin que pueda efectuar pronunciamiento cuando la Sala solo reconoce los daños como consecuencia del ilícito debidamente legalizado y por el cual se condenó al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**".

Ahora bien, a pesar de no ser solicitado la Sala reconoce que como consecuencia del delito atentatorio contra la vida, las víctimas indirectas incurrieron en gastos funerarios que han de ser reconocidos a quien los asumió.

De ahí que, en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los costos funerarios a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado, que se fijarán en \$1.200.000.

De acuerdo con ello, la indemnización por daño emergente corresponde a **MARÍA DAMERIS GALEANO GONZÁLEZ** con cédula de ciudadanía No. 22.222.153 en el equivalente a (\$1´200.000).

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial no solicitó valor alguno por este concepto; sin embargo, se observa que hay demostración de dependencia económica por parte de **MARÍA DAMERIS GALEANO GONZÁLEZ**; mientras en lo que respecta a **DANIELA ESTEFANÍA POSADA GALEANO**, si bien otorgó poder, no acreditó dependencia económica de la víctima directa.

No obstante, al no acreditarse actividad económica lícita a la que se dedicara la víctima directa y de la cual procurara su sustento y el de su familia, no se liquidará tal concepto, máxime cuando la actividad de agricultura a la que se dedicaba el occiso era el cultivo de coca.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado reconocer a favor de las víctimas indirectas por este concepto el pago de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los parámetros descritos en precedencia la indemnización por el daño moral ocasionado por el homicidio de **WEIMAR DE JESÚS POSADA GALEANO**, se fija en favor de la madre en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y para cada una de sus hermanas en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.- **MARÍA DAMERIS GALEANO GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía No. 22.222.153, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- **DANIELA ESTEFANÍA POSADA GALEANO**, con cédula de ciudadanía No. 1.044.101.494, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: JHON ALEXANDER PÉREZ. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CARGO 57.

Las víctimas indirectas son:

- 1.- **DORIS ELENA PÉREZ CHAVARRÍA**³⁸⁰² (madre)³⁸⁰³ con cédula de ciudadanía No. 32.552.460
- 2.- **LUZ ENID TORRES GÓMEZ**³⁸⁰⁴ (cónyuge)³⁸⁰⁵, con cédula de ciudadanía No. 32.563.031.
- 3.- **YENNY LORENA AREIZA PÉREZ**³⁸⁰⁶ (hermana)³⁸⁰⁷, con cédula de ciudadanía No. 1.023.801.495.
- 4.- **ROCÍO ASMANY AREIZA PÉREZ**³⁸⁰⁸ (hermana)³⁸⁰⁹, con cédula de ciudadanía No. 43.257.178.
- 5.- **JOHN ALEXIS PÉREZ TORRES** (hijo)³⁸¹⁰, con cédula de ciudadanía No. 1.042.150.486.
- 6.- **GLADIS ELENA CAÑAS MUÑOZ**³⁸¹¹ (compañera permanente)³⁸¹² con cédula de ciudadanía No. 43.760.687.

³⁸⁰² Poder folio 28, carpeta incidente.

³⁸⁰³ Folio 2, carpeta incidente.

³⁸⁰⁴ Poder folio 37, carpeta del incidente.

³⁸⁰⁵ Folio 3, carpeta del incidente.

³⁸⁰⁶ Poder folio 47, carpeta incidente.

³⁸⁰⁷ Folio 49, carpeta incidente.

³⁸⁰⁸ Poder folio 48, carpeta del incidente.

³⁸⁰⁹ Folio 50, carpeta del incidente.

³⁸¹⁰ Folio 3, carpeta incidente.

³⁸¹¹ Folio 31 carpeta incidente, con sustitución de poder al doctor JOSÉ SIMÓN SORIANO por parte de la doctora GLORIA RAMÍREZ, pero sin poder otorgado a la primera.

³⁸¹² Folio 92 carpeta del hecho.

Refiere la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **JOHN ALEXIS PÉREZ TORRES** y **GLADIS ELENA CAÑAS MUÑOZ**, quienes pese a ser relacionados como víctimas dentro de la documental aportada por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa a hacer valer sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

A raíz de la muerte de **JHON ALEXANDER PÉREZ**, la familia se desplazó, y se perdieron unos bienes y cultivos, por tal razón, la representante legal solicitó a favor de las víctimas se les reconociera el daño emergente, correspondiente a \$19.500.000³⁸¹³.

No obstante, la Colegiatura no hará reconocimiento de la dicha cantidad como quiera que, dicha conducta delictiva, esto es, el desplazamiento no fue traído por la Fiscalía 15 de la UNFEJT para su legalización y consecuente con ello no se condenó al postulado **VANOY MURRILLO**, por tal; hecho que no imposibilita a que la Fiscalía General de la Nación con base en lo anterior lo impute y lo presente ante la Sede.

Ahora pese a que, **DORIS ELENA PÉREZ CHAVARRÍA** y **LUZ ENID TORRES GÓMEZ**, solicitaron el pago de gastos funerarios en suma superior, pero sin allegar medio probatorio en que se soporte el costo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los costos funerarios a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado, que se fijarán en \$1.200.000.

³⁸¹³ [Juramento estimatorio a folio 4 carpeta del incidente.](#)

De acuerdo con ello, la indemnización por daño emergente corresponde en partes iguales a las víctimas **DORIS ELENA PÉREZ CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No. 32.552.460 y **LUZ ENID TORRES GÓMEZ** con cédula de ciudadanía No. 32.563.031, en un monto de (\$1.200.000), para cada una de ellas.

II.- Lucro cesante

El representante judicial solicitó a favor de **LUZ ENID TORRES GÓMEZ** la suma de \$145.378.169,81 y, si bien, en principio habría lugar al reconocimiento del lucro cesante a favor de ésta y de **DORIS ELENA PÉREZ CHAVARRÍA**, también lo es que, no se acreditó actividad lícita a la que se dedicara la víctima para la procura de su sustento y el de su familia, contándose como única referencia que el occiso se dedicaba al cultivo de coca, tal como lo indicó la compañera permanente **TORRES GÓMEZ**, en declaración tenida en cuenta al momento de impartir legalidad al cargo, circunstancia que imposibilita proceder como lo reclama el profesional del derecho.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado reconocer a favor de las víctimas indirectas por este concepto el pago de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los parámetros descritos en precedencia la indemnización por el daño moral ocasionado por el homicidio de **JHON ALEXANDER PÉREZ**, se fija para la madre y compañera permanente en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y para sus hermanas en un monto de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.- **DORIS ELENA PÉREZ CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 32.552.460, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- **LUZ ENID TORRES GÓMEZ**, con cédula de ciudadanía No. 32.563.031, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.- **YENNY LORENA AREIZA PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.023.801.495, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.- **ROCÍO ASMANY AREIZA PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. 43.257.178, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: EMIDIO ALBERTO AGUIAR BARRIENTOS. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CARGO 53.

Al momento de los hechos era casado y tenía una unión marital de hecho vigente. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- **LUZ MARLENY GRANDA CHAVARRÍA**³⁸¹⁴ (compañera permanente)³⁸¹⁵ con cédula de ciudadanía No 22.215.756.

2.- **MARÍA HEROÍNA BARRIENTOS DE AGUIAR**³⁸¹⁶ (madre)³⁸¹⁷ con cédula de ciudadanía No. 22.222.081.

3.- **HUGO ALBERTO AGUIAR ESPINOSA** (padre)³⁸¹⁸, sin documentos para extraer número de identidad.

3.- **DAMARIS AGUIAR BARRIENTOS**³⁸¹⁹ (hermana)³⁸²⁰ con cédula de ciudadanía No 22.222.183.

³⁸¹⁴ Poder folio 10, carpeta del incidente.

³⁸¹⁵ Folio 21, carpeta incidente declaración extrajuicio en la que se da cuenta de la convivencia del occiso hasta el día de su muerte con la víctima directa.

³⁸¹⁶ Poder en copia otorgado al doctor CARLOS VÁSQUEZ ESCOBAR y sustitución del anterior al doctor JOSÉ SIMÓN SORIANO folios 24 y 23 respectivamente carpeta incidente.

³⁸¹⁷ Folio 12, carpeta incidente.

³⁸¹⁸ Folio 12, carpeta incidente.

³⁸¹⁹ Poder folio 31, carpeta incidente.

³⁸²⁰ Folio 62, carpeta incidente.

- 4.- **MARÍA ELCIDIA SEPÚLVEDA JARAMILLO**³⁸²¹ (cónyuge)³⁸²² con cédula de ciudadanía No. 22.189.370.
- 5.- **YORMARY PATRICIA AGUIAR SEPÚLVEDA**³⁸²³ (hija)³⁸²⁴ con cédula de ciudadanía No. 1.001.773.924.
- 6.- **KEIDY XILENA AGUIAR SEPÚLVEDA**³⁸²⁵ (hija)³⁸²⁶ con cédula de ciudadanía No. 1.001.773.926.
- 7.- **JUAN CAMILO AGUIAR SEPÚLVEDA**³⁸²⁷ (hijo)³⁸²⁸ con cédula de ciudadanía No. 1.001.773.925.
- 8.- **MARÍA ELENA AGUIAR BARRIENTOS**³⁸²⁹ (hermana)³⁸³⁰ con cédula de ciudadanía No. 22.188.650.
- 9.- **EUGENIA DEL SOCORRO AGUIAR BARRIENTOS**³⁸³¹ (hermana)³⁸³² con cédula de ciudadanía No. 43.280.089.
- 10.- **JESÚS JADIR AGUIAR BARRIENTOS** (hermano)³⁸³³ con cédula de ciudadanía No. 15.327.845.
- 11.- **LUZ DALILE AGUIAR GRANDA**³⁸³⁴ (hija)³⁸³⁵ con cédula de ciudadanía No. 1.000.768.949.
- 12.- **EDISON ALBERTO AGUIAR GRANDA**³⁸³⁶ (hijo)³⁸³⁷ NUIP AY0250823
- 13.- **LUZ MADELLY AGUIAR GRANDA**³⁸³⁸ (hija)³⁸³⁹ con tarjeta de identidad No. 1.000.768.862.
- 14.- **JAIDER ALBERTO AGUIAR SEPÚLVEDA**³⁸⁴⁰ (hijo)³⁸⁴¹ con cédula de ciudadanía No. 1.001.773.920.

³⁸²¹ Poder folio 50, carpeta incidente.

³⁸²² Folio 39, carpeta incidente, folio 36 carpeta del hecho señala que convivía con su esposo.

³⁸²³ Poder folio 49, carpeta incidente.

³⁸²⁴ Folio 40, carpeta incidente.

³⁸²⁵ Poder folio 44, carpeta incidente.

³⁸²⁶ Folio 45, carpeta incidente.

³⁸²⁷ Poder folio 54, carpeta incidente.

³⁸²⁸ Folio 43, carpeta incidente.

³⁸²⁹ Poder folio 57, carpeta incidente.

³⁸³⁰ Folio 60, carpeta incidente.

³⁸³¹ Poder folio 58, carpeta incidente.

³⁸³² Folio 63, carpeta incidente.

³⁸³³ Folio 61, carpeta incidente.

³⁸³⁴ Poder folio 10 carpeta incidente, a pesar que no se refiere el nombre de esta persona, si se relaciona en el poder tres hijos una de las cuales es la víctima indirecta aquí relacionada.

³⁸³⁵ Folio 15, carpeta incidente.

³⁸³⁶ Poder folio 10 carpeta incidente, a pesar que no se refiere el nombre de esta persona, si se relaciona en el poder tres hijos una de las cuales es la víctima indirecta aquí relacionada.

³⁸³⁷ Folio 17, carpeta incidente.

³⁸³⁸ Poder folio 10 carpeta incidente, a pesar que no se refiere el nombre de esta persona, si se relaciona en el poder tres hijos una de las cuales es la víctima indirecta aquí relacionada.

³⁸³⁹ Folio 19, carpeta incidente.

Indica la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **HUGO ALBERTO AGUIAR ESPINOSA** y **JESÚS JADIR AGUIAR BARRIENTOS**, quienes pese a ser relacionados como víctimas dentro de la documental aportada por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa a hacer valer sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto al no ser cuantificados ni soportados probatoriamente, entre otros, los daños patrimoniales o de traslado.

De otro lado, se tiene que acompañando la carpeta de la víctima aparece una hoja a manuscrito, sin firma, con unas sumas de dinero las mismas no encuentran soporte probatorio dentro de la actuación ni corresponden al juramento estimatorio realizado por los afectados indirectos, por ende, no será tenido en cuenta.

Ahora pese a no ser solicitado la Sala reconoce que como consecuencia del delito atentatorio contra la vida, las víctimas indirectas incurrieron en gastos funerarios que han de ser reconocidos a quien los asumió.

De ahí que, en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los costos funerarios a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado, que se fijarán en \$1.200.000.

³⁸⁴⁰ Poder folio 50, carpeta incidente.

³⁸⁴¹ Folio 42, carpeta incidente.

De acuerdo con ello, la indemnización por daño emergente corresponde a **MARÍA ELCIDIA SEPÚLVEDA JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. 22.189.370, en el equivalente a (\$1.200.000).

II.- Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicito a favor de **MARÍA ELCIDIA SEPÚLVEDA JARAMILLO** \$51.213.426,56; **YORMARY PATRICIA AGUIAR SEPÚLVEDA** \$5.229.262,65, **KEIDY XILENA AGUIAR SEPÚLVEDA** \$5.229.262,65, **JAIDER ALBERTO AGUIAR SEPÚLVEDA** \$6.271.682,63, **JUAN CAMILO AGUIAR SEPÚLVEDA** \$5.229.262,65, **LUZ MARLENY GRANDA CHAVARRÍA** \$51.213.426,56, **LUZ DALILE AGUIAR GRANDA** \$6.198.020,72, **EDISON ALBERTO AGUIAR GRANDA** \$7.278.507,94 y **LUZ MADELLY AGUIAR GRANDA** \$6.885.715,93.

Acorde con ello, se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de las víctimas **LUZ MARLENY GRANDA CHAVARRÍA, MARÍA ELCIDIA SEPÚLVEDA JARAMILLO** y los hijos **YORMARY PATRICIA AGUIAR SEPÚLVEDA, KEIDY XILENA AGUIAR SEPÚLVEDA, JUAN CAMILO AGUIAR SEPÚLVEDA, LUZ DALILE AGUIAR GRANDA, EDISON ALBERTO AGUIAR GRANDA, LUZ MADELLY AGUIAR GRANDA** y **JAIDER ALBERTO AGUIAR SEPÚLVEDA**.

Mientras que, respecto de las víctimas **MARÍA HEROÍNA BARRIENTOS DE AGUIAR (madre), DAMARIS AGUIAR BARRIENTOS, MARÍA ELENA AGUIAR BARRIENTOS** y **EUGENIA DEL SOCORRO AGUIAR BARRIENTOS** (hermanos), pese aportar poder y acreditar parentesco no demostraron dependencia económica de la víctima directa; más aun cuando la víctima directa ya había conformado varios hogares.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y

viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 14 de mayo de 2004 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba **EMIDIO ALBERTO AGUIAR BARRIENTOS** proveniente de su actividad como **agricultor** equivalía al salario mínimo legal mensual vigente, el cual se actualizará:

$$Ra = \$358.000 \quad x \quad \frac{137.71286 \text{ (vigente junio 16 de 2017)}}{78,740000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$626.126,54$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁸⁴², el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **EMIDIO ALBERTO AGUIAR BARRIENTOS** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en 50% para la esposa y la compañera permanente, es decir, 25% para cada una. El otro 50%, es decir 7,143% para cada uno de los hijos **YORMARY PATRICIA AGUIAR SEPÚLVEDA** quien tenía 10 años, 05 meses y 02 días al momento de los hechos, **KEIDY XILENA AGUIAR SEPÚLVEDA** quien tenía 07 años 08 meses y 29 días al momento de los hechos, **JUAN CAMILO AGUIAR SEPÚLVEDA** de 09 años, 06 meses y 13 días para esa misma fecha, **LUZ DALILE AGUIAR GRANDA** que contaba con 04 años, 05 meses y 26 días en ese momento, **EDISON ALBERTO AGUIAR GRANDA** quien tenía 00 años, 06 meses y 07 días al momento de los hechos, **LUZ MADELLY AGUIAR GRANDA** de 02 años, 04 meses y 23 días para esa misma fecha y **JAIDER ALBERTO AGUIAR SEPÚLVEDA** que contaba con 04 años, 06 meses y 07 días en ese momento.

³⁸⁴² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

1.- **MARÍA ELCIDIA SEPÚLVEDA JARAMILLO (cónyuge)**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a \$172.902,42

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (14 de mayo de 2004) hasta la fecha de esta sentencia (16 de junio de 2017) esto es, 157,0667 meses.

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{157.0667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$40.634.727,69$$

b.- **Indemnización futura**

Ahora, para liquidar la indemnización futura es necesario establecer la esperanza de vida de **MARÍA ELCIDIA SEPÚLVEDA JARAMILLO** y **EMIDIO ALBERTO AGUIAR BARRIENTOS**. Para el momento de los hechos, la primera tenía 36 años, 07 meses, 10 días, y de acuerdo a la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria tenía una esperanza de vida de 49,5 años más³⁸⁴³ equivalentes a 594 meses. El segundo, según la necropsia tenía una esperanza de vida de 37,2 años más³⁸⁴⁴, los cuales equivalen a 446,4 meses; por ende, atendiendo las directrices impartidas en la decisión para efectos de la liquidación se tomará la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **EMIDIO ALBERTO AGUIAR BARRIENTOS**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 289,3333 meses a indemnizar.

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{289,333} - 1}{0.004867}$$

³⁸⁴³ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

³⁸⁴⁴ Necropsia folio 27, carpeta del hecho.

$$0.004867 (1 + 0.004867)^{289,3333}$$

$$S = \$26.806.675,06$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MARÍA ELCIDIA SEPÚLVEDA JARAMILLO** con cédula de ciudadanía No. 22.189.370 equivale a (\$67.441.402,75).

2.- LUZ MARLENY GRANDA CHAVARRÍA (compañera permanente)

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$172.902,42

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (14 de mayo de 2004) hasta la fecha de esta sentencia (16 de junio de 2017) esto es, 157,0667 meses.

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{157,0667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$40.634.727,69$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar la indemnización futura es necesario establecer la esperanza de vida de **LUZ MARLENY GRANDA CHAVARRÍA** y **EMIDIO ALBERTO AGUIAR BARRIENTOS**; para el momento de los hechos, la primera tenía 36 años, 11 meses, 13 días³⁸⁴⁵ y de acuerdo a la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria tenía una esperanza de vida de 49,5 años más³⁸⁴⁶ equivalentes a 594 meses; mientras, el segundo, según la necropsia tenía una esperanza de vida de 37,2 años más³⁸⁴⁷, los cuales equivalen a 446,4 meses; por ende, atendiendo las directrices impartidas en la decisión para efectos de la liquidación se tomará la esperanza de vida menor.

³⁸⁴⁵ Folio 47 carpeta del hecho.

³⁸⁴⁶ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

³⁸⁴⁷ Necropsia folio 27, carpeta del hecho.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **EMIDIO ALBERTO AGUIAR BARRIENTOS**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 289,3333 meses a indemnizar.

$$S = \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{289,3333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{289,3333}}$$

$$S = \$26.806.675,06$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **LUZ MARLENY GRANDA CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No. 22.215.756, equivale a (\$67.441.402,75).

3.- YORMARY PATRICIA AGUIAR SEPÚLVEDA (hija)

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento: 12 de diciembre de 1993

Fecha en que cumple 25 años: 12 de diciembre de 2018

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 157,06667 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años : 17.8667 meses

La renta actualizada equivale a \$49.400,70

$$S = \$49.400,70 \frac{(1 + 0.004867)^{157,06667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$11'609.922,20$$

b.- Indemnización futura

El número de meses que comprende el período indemnizable desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que **YORMARY PATRICIA AGUIAR SEPÚLVEDA** cumple 25 años, esto es, 20,400 meses.

$$S = \$49.400,70 \frac{(1 + 0.004867)^{17.8667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{17.8667}}$$

$$S = \$843.376,16$$

Acorde con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **YORMARY PATRICIA AGUIAR SEPÚLVEDA** con cédula de ciudadanía No. 1.001.773.924, equivale a (\$12.453.298,36).

4.- **JUAN CAMILO AGUIAR SEPÚLVEDA (hijo):**

a.- **Indemnización consolidada**

Fecha de nacimiento: 01 de noviembre de 1994

Fecha en que cumple 25 años: 01 de noviembre de 2019

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 154,5333 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 31,0333 meses

La renta actualizada equivale a \$49.400,70

$$S = \$49.400,70 \frac{(1 + 0.004867)^{154,5333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$11'343.914,95$$

b.- **Indemnización futura**

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que **JUAN CAMILO AGUIAR SEPÚLVEDA** cumple 25 años, esto es, 31,0333 meses.

$$S = \$49.400,70 \frac{(1 + 0.004867)^{31,0333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{31,0333}}$$

$$S = \$1'419.707,63$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **JUAN CAMILO AGUIAR SEPÚLVEDA** con cédula de ciudadanía No. 1.001.773.925, equivale a doce millones setecientos sesenta y tres mil seiscientos veintidós pesos con cincuenta y ocho centavos (\$12'763.622,58).

5.- **KEIDY XILENA AGUIAR SEPÚLVEDA (hija)**

a.- **Indemnización consolidada**

Fecha de nacimiento: 15 de agosto de 1996
Fecha en que cumple 25 años: 15 de agosto de 2021
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 157,0667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años : 49,9667 meses

La renta actualizada equivale a \$49.400,70

$$S = \$49.400,70 \frac{(1 + 0.004867)^{157,0667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$11.609.922,20$$

b.- **Indemnización futura**

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que **KEIDY XILENA AGUIAR SEPÚLVEDA** cumplirá 25 años, esto es, 49,9667 meses.

$$S = \$49.400,70 \frac{(1 + 0.004867)^{49,9667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{49,9667}}$$

$$S = \$2.186.470,91$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **KEIDY XILENA AGUIAR SEPÚLVEDA** con cédula de ciudadanía No. 1.001.773.926 equivale a (\$13.796.393,10).

6.- **LUZ DALILE AGUIAR GRANDA (hija)**

a.- **Indemnización consolidada**

Fecha de nacimiento: 18 de noviembre de 1999
Fecha en que cumple 25 años: 18 de noviembre de 2024
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 157,0667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años : 49,9667 meses

La renta actualizada equivale a \$49.400,70

$$S = \$49.400,70 \frac{(1 + 0.004867)^{157,0667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$11.609.922,20$$

b.- **Indemnización futura**

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que **LUZ DALILE AGUIAR GRANDA** cumplirá 25 años, esto es, 49,96667 meses.

$$S = \$49.400,70 \frac{(1 + 0.004867)^{49,9667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{49,9667}}$$

$$S = \$2.186.470,91$$

Es así que, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **LUZ DALILE AGUIAR GRANDA** con cédula de ciudadanía No. 1.000.768.949, equivale a (\$13.796.393,10).

7.- EDISON ALBERTO AGUIAR GRANDA (hijo)

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento: 07 de enero de 2003
Fecha en que cumple 25 años: 07 de enero de 2028
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 157,0667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años : 126.7 meses

La renta actualizada equivale a \$49.400,70

$$S = \$49.400,70 \frac{(1 + 0.004867)^{157,0667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$11.609.922,20$$

b.- Indemnización futura

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que **EDISON ALBERTO AGUIAR GRANDA** cumplirá 25 años, esto es, 126.7 meses.

$$S = \$49.400,70 \frac{(1 + 0.004867)^{126.7} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{126.7}}$$

$$S = \$4.663.395,78$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **EDISON ALBERTO AGUIAR GRANDA** con NUIP AY0250823, equivale a (\$16'273.317,98).

8.- LUZ MADELLY AGUIAR GRANDA (hija)

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento: 24 de diciembre de 2001
Fecha en que cumple 25 años: 24 de diciembre de 2026
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 157,0667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años : 114,2667 meses

La renta actualizada equivale a \$49.400,70

$$S = \$49.400,70 \frac{(1 + 0.004867)^{157,0667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$11.609.922,20$$

b.- Indemnización futura

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que **LUZ MADELLY AGUIAR GRANDA** cumplirá 25 años, esto es, 114,2667 meses.

$$S = \$49.400,70 \frac{(1 + 0.004867)^{114,2667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{114,2667}}$$

$$S = \$4.321.980,80$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **LUZ MADELLY AGUIAR GRANDA** con tarjeta de identidad No. 1.000.768.862, equivale a (\$15'931.902,99).

9.- JAIDER ALBERTO AGUIAR SEPÚLVEDA (hijo)

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento: 07 de noviembre de 1999
Fecha en que cumple 25 años: 07 de noviembre de 2024
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 157,0667 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años : 88,7 meses

La renta actualizada equivale a \$49.400,70

$$S = \$49.400,70 \frac{(1 + 0.004867)^{157,0667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$11'609.922,20$$

b.- Indemnización futura

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que **JAIDER ALBERTO AGUIAR SEPÚLVEDA** cumplirá 25 años, esto es, 88,7 meses.

$$S = \$49.400,70 \frac{(1 + 0.004867)^{88,7} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{88,7}}$$

$$S = \$3.551.707,11$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **JAIDER ALBERTO AGUIAR SEPÚLVEDA** con cédula de ciudadanía No. 1.001.773.920, equivale a (\$15.161.629,30).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado reconocer a favor de las víctimas indirectas por este concepto el pago de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los parámetros descritos en precedencia la indemnización por el daño moral por el homicidio de **EMIDIO ALBERTO AGUIAR BARRIENTOS**, se fijará en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a

favor de la esposa, compañera permanente e hijos, mientras que para sus hermanos será de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.- **LUZ MARLENY GRANDA CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 22.215.756, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- **DAMARIS AGUIAR BARRIENTOS**, con cédula de ciudadanía No. 22.222.183, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.- **MARÍA ELCIDIA SEPÚLVEDA JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. 22.189.370, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.- **YORMARY PATRICIA AGUIAR SEPÚLVEDA**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.773.924, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.- **KEIDY XILENA AGUIAR SEPÚLVEDA**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.773.926, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.- **JUAN CAMILO AGUIAR SEPÚLVEDA**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.773.925, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.- **MARÍA ELENA AGUIAR BARRIENTOS**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.650, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8.- **EUGENIA DEL SOCORRO AGUIAR BARRIENTOS**, con cédula de ciudadanía No. 43.280.089, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9.- **LUZ DALILE AGUIAR GRANDA**, con cédula de ciudadanía No. 1.000.768.949, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10.- **EDISON ALBERTO AGUIAR GRANDA**, con NUIP AY0250823, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

11.- **LUZ MADELLY AGUIAR GRANDA**, con tarjeta de identidad No. 1.000.768.862, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

12.- **JAIDER ALBERTO AGUIAR SEPÚLVEDA**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.773.920, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

13.- **MARÍA HEROÍNA BARRIENTOS DE AGUIAR**³⁸⁴⁸ (madre)³⁸⁴⁹ con cédula de ciudadanía No. 22.222.081.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: RODRIGO TORRES MARTÍNEZ. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CARGO 44.

Víctimas indirectas:

1.- **LILIA DE JESÚS MARTÍNEZ GAVIRIA**³⁸⁵⁰ (madre)³⁸⁵¹ con cédula de ciudadanía No. 32.552.435.

2.- **JESÚS ORLANDO TORRES TORRES**³⁸⁵² (padre)³⁸⁵³ con cédula de ciudadanía No. 15.316.675.

3.- **ASTRID ELENA TORRES MARTÍNEZ**³⁸⁵⁴ (hermana)³⁸⁵⁵ con cédula de ciudadanía No. 32.559.418.

4.- **LUZ DARY TORRES MARTÍNEZ**³⁸⁵⁶ (hermana)³⁸⁵⁷ con cédula de ciudadanía No. 22.212.042.

5.- **ORLANDO DE JESÚS TORRES MARTÍNEZ**³⁸⁵⁸ (hermano)³⁸⁵⁹ con cédula de ciudadanía No. 15.274.711.

6.- **YONEDIR ALBERTO ECHAVARRÍA TORRES**³⁸⁶⁰ (sobrino)³⁸⁶¹ con cédula de ciudadanía No. 1.042.770.925.

³⁸⁴⁸ Poder en copia otorgado al doctor CARLOS VÁSQUEZ ESCOBAR y sustitución del anterior al doctor JOSÉ SIMÓN SORIANO folios 24 y 23 respectivamente carpeta incidente.

³⁸⁴⁹ Folio 12, carpeta incidente.

³⁸⁵⁰ Folios 9 y 16 respectivamente, carpeta del incidente, sustitución de poder de la doctora GLORIA RAMÍREZ OSORIO al doctor JOSÉ SORIANO HERNÁNDEZ y poder en copia otorgado a la primera abogada.

³⁸⁵¹ Folio 19, carpeta incidente.

³⁸⁵² Poder folio 23, carpeta incidente.

³⁸⁵³ Folio 19, carpeta incidente.

³⁸⁵⁴ Poder folio 28, carpeta incidente.

³⁸⁵⁵ Folio 29, carpeta incidente.

³⁸⁵⁶ Poder folio 31, carpeta incidente.

³⁸⁵⁷ Folio 32, carpeta incidente.

³⁸⁵⁸ Poder folio 34 carpeta incidente.

³⁸⁵⁹ Folio 35 carpeta incidente.

Daño material

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó reconocer a favor de las víctimas como daño emergente lo correspondiente a los gastos de transporte en que incurrieron por la muerte de **RODRIGO TORRES MARTÍNEZ**, que fueron fijados en \$180.000 y por los gastos funerarios por el valor acreditado de \$610.000, cantidades que serán indexadas hasta la fecha de la sentencia.

Ahora bien, no serán tenidos en cuenta los valores relacionados con los cultivos de plátano y yuca que, presuntamente, perdieron por el homicidio de **TORRES MARTÍNEZ**, en tanto que, la Fiscalía General de la Nación no imputó el delito de hurto; por ende, no pueden tenerse como consecuencia del ataque contra la vida y la integridad personal.

$$\text{Ra} = \$790.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{69,930000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$1.555.743,74$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización por el concepto de daño emergente a la que tiene derecho la víctima **LILIA DE JESÚS MARTÍNEZ GAVIRIA** con cédula de ciudadanía 32.552.435, corresponde la suma de s (\$1.555.743,74).

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial solicitó para cada uno de los padres, **JESÚS ORLANDO TORRES TORRES** y **LILIA DE JESÚS MARTÍNEZ GAVIRIA** la suma de \$144.289.461,20.

³⁸⁶⁰ Poder folio 37 carpeta incidente.

³⁸⁶¹ Folio 38 carpeta incidente.

Sin embargo, la Sala reconocerá solo lo relativo al padre, al ser el único que acreditó los requisitos legales junto con la dependencia económica; así mismo, serán descartadas **ASTRID ELENA TORRES MARTÍNEZ, LUZ DARY TORRES MARTÍNEZ, ORLANDO DE JESÚS TORRES MARTÍNEZ y YONEDIR ALBERTO ECHAVARRÍA TORRES**, al no demostrar dependencia económica.

De ahí que, al encontrarse acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 20 de julio de 2002, el salario que devengaba **RODRIGO TORRES MARTÍNEZ** proveniente de su actividad como jornalero era de \$15.000 por día, lo que equivalía a \$450.000 mensuales, para la fecha de los hechos; sin embargo, el salario mínimo mensual legal vigente para esa época era de \$309.000 por lo que ante la ausencia de prueba que soporte un salario mayor la Sala tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2002, el cual se actualizará:

$$Ra = \$309.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{69,930000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$608.512,42$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁸⁶², el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **RODRIGO TORRES MARTÍNEZ** destinaba para su propio sostenimiento.

³⁸⁶² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así, la renta actualizada será del 50% para la víctima indirecta **JESÚS ORLANDO TORRES TORRES** y el otro 50% para **LILIA DE JESÚS MARTÍNEZ GAVIRIA**.

1.- **JESÚS ORLANDO TORRES TORRES**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a \$345.804,85

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (20 de julio de 2002) hasta la fecha de esta sentencia (16 de junio de 2017) esto es, 178,8667 meses.

$$S= \$345.804,85 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{178.8667} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$98'275.660,05$$

b.- **Indemnización futura**

Ahora, para liquidar la indemnización futura es necesario establecer la esperanza de vida de **JESÚS ORLANDO TORRES TORRES** y **RODRIGO TORRES MARTÍNEZ**; así para el momento de los hechos, el primero tenía 54 años, 08 meses, 22 días, y de acuerdo a la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria tenía una esperanza de vida de 28,1 años más³⁸⁶³ equivalentes a 337,2 meses; mientras que, el segundo, según la necropsia tenía una esperanza de vida de 48,4 años más³⁸⁶⁴, los cuales equivalen a 580,8 meses, de ahí que, siguiendo las reglas establecidas por la Sala se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **JESÚS ORLANDO**

³⁸⁶³ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

³⁸⁶⁴ Necropsia folio 31, carpeta del hecho.

TORRES TORRES, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 158,3333 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{158,3333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$38.111.911,35$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **JESÚS ORLANDO TORRES TORRES** con cédula de ciudadanía No. 15.316.675 equivale a (\$136.387.571,40).

2.- LILIA DE JESÚS MARTÍNEZ GAVIRIA (madre)

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804,85

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (20 de julio de 2002) hasta la fecha de esta sentencia (16 de junio de 2017) esto es, 178,8667 meses.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{178,8667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$98'275.689,23$$

b.- Indemnización futura

Ahora, para liquidar la indemnización futura es necesario establecer la esperanza de vida de **LILIA DE JESÚS MARTÍNEZ GAVIRIA** y **RODRIGO TORRES MARTÍNEZ**; así para el momento de los hechos, la primera tenía 49 años, 11 meses, 09 días, y de acuerdo a la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria tenía una esperanza de vida de 37,1 años más³⁸⁶⁵

³⁸⁶⁵Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

equivalentes a 445,2 meses; mientras que, el segundo, según la necropsia tenía una esperanza de vida de 48,4 años más³⁸⁶⁶, los cuales equivalen a 580,8 meses, de ahí que, siguiendo las reglas establecidas por la Sala se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **LILIA DE JESÚS MARTÍNEZ GAVIRIA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 266,3333 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{266,3333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{266,3333}}$$

$$S = \$51'553.219,04$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **LILIA DE JESÚS MARTÍNEZ GAVIRIA** con cédula de ciudadanía 32.552.435 equivale a (\$149'828.879,09).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado reconocer a favor de las víctimas indirectas por este concepto el pago de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los parámetros descritos en precedencia la indemnización por el daño moral por el homicidio de **RODRIGO TORRES MARTÍNEZ**, se fijará en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del padre y en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos.

1.- **JESÚS ORLANDO TORRES TORRES (padre)**, con cédula de ciudadanía No. 15.316.675, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³⁸⁶⁶Necropsia folio 31, carpeta del hecho.

2.- **LILIA DE JESÚS MARTÍNEZ GAVIRIA (madre)** con cédula de ciudadanía 32.552.435, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.- **ASTRID ELENA TORRES MARTÍNEZ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No 32.559.418, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.- **LUZ DARY TORRES MARTÍNEZ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 22.212.042, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.- **ORLANDO DE JESÚS TORRES MARTÍNEZ (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 15.274.711, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En relación con **YONEDIR ALBERTO ECHAVARRÍA TORRES** no se reconoce valor alguno al no demostrar la afectación moral que sufrió con la muerte de su tío.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: DAYRO DE JESÚS TORRES MARTÍNEZ. TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. CARGO 44.

Víctimas indirectas son las siguientes:

1.- **LILIA DE JESÚS MARTÍNEZ GAVIRIA**³⁸⁶⁷ (madre)³⁸⁶⁸ con cédula de ciudadanía No 32.552.435.

2.- **JESÚS ORLANDO TORRES TORRES**³⁸⁶⁹ (padre)³⁸⁷⁰ con cédula de ciudadanía No 15.316.675.

³⁸⁶⁷ Folio 9 y 16 respectivamente, carpeta del incidente, sustitución de poder de la doctora GLORIA RAMÍREZ OSORIO al doctor JOSÉ SORIANO HERNÁNDEZ y poder en copia a la primera de las abogadas referidas.

³⁸⁶⁸ Folio 7, carpeta incidente.

³⁸⁶⁹ Poder folio 23 carpeta incidente.

³⁸⁷⁰ Folio 7, carpeta incidente.

3.- **ASTRID ELENA TORRES MARTÍNEZ**³⁸⁷¹ (hermana)³⁸⁷² con cédula de ciudadanía No. 32.559.418.

4.- **LUZ DARY TORRES MARTÍNEZ**³⁸⁷³ (hermana)³⁸⁷⁴ con cédula de ciudadanía No. 22.212.042.

5.- **ORLANDO DE JESÚS TORRES MARTÍNEZ**³⁸⁷⁵ (hermano)³⁸⁷⁶ con cédula de ciudadanía No. 15.274.711.

6.- **YONEDIR ALBERTO ECHAVARRÍA TORRES**³⁸⁷⁷ (sobrino)³⁸⁷⁸ con cédula de ciudadanía No. 1.042.770.925.

Daño material

I.- Daño emergente

No se reconocerá, pese a la solicitud, como daño emergente lo relacionado con la pérdida de los cultivos de plátano y yuca que, presuntamente, se perdieron por la comisión de la conducta delictiva, en tanto la Fiscalía General de la Nación, no imputó el delito de hurto y los bienes que se aducen como perdidos no pueden ser tenidos como consecuencia del ataque contra la autonomía personal por el delito de tortura, mientras que lo relacionado con los gastos de transporte ya fueron tenidos en cuenta con la víctima **RODRIGO TORRES MARTÍNEZ**.

II.- Lucro cesante

No se liquidará este concepto como quiera que del ilícito no se deduce el pago de éste.

Daño inmaterial

³⁸⁷¹ Poder folio 28 carpeta incidente.

³⁸⁷² Folio 29 carpeta incidente.

³⁸⁷³ Poder folio 31 carpeta incidente.

³⁸⁷⁴ Folio 32 carpeta incidente.

³⁸⁷⁵ Poder folio 34 carpeta incidente.

³⁸⁷⁶ Folio 35 carpeta incidente.

³⁸⁷⁷ Poder folio 37 carpeta incidente.

³⁸⁷⁸ Folio 38 carpeta incidente.

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado reconocer a favor de las víctimas indirectas por este concepto el pago de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tiene que, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** de **DAYRO DE JESÚS TORRES MARTÍNEZ**, corresponde, únicamente, para la víctima directa; sin embargo, se tiene constancia por los dichos de las víctimas que éste se quitó la vida tiempo después de la muerte de su hermano tenida en cuenta dentro de la liquidación anterior; por ende, no hay lugar a daños morales para ninguno de los afectados acreditados.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: LUIS ARTURO MARTÍNEZ LONDOÑO. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CARGO 56.

Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **SANDRA MILENA SOSSA JIMÉNEZ**³⁸⁷⁹ (compañera permanente)³⁸⁸⁰ con cédula de ciudadanía No. 1.042.763.166.
- 2.- **MARÍA LETICIA LONDOÑO**³⁸⁸¹ (madre)³⁸⁸² con cédula de ciudadanía No. 32.552.504.
- 3.- **LUIS ARTURO MARTÍNEZ MARÍN** (padre fallecido)³⁸⁸³, con cédula de ciudadanía No. 788.347.

³⁸⁷⁹ Poder folio 16, carpeta incidente.

³⁸⁸⁰ Folio 3, carpeta incidente y folio 32 carpeta del hecho.

³⁸⁸¹ Poder folio 6, carpeta incidente.

³⁸⁸² Folio 11, carpeta incidente.

- 4.- **ADRIAN MARTÍNEZ SOSSA**³⁸⁸⁴ (hijo)³⁸⁸⁵ con tarjeta de identidad No. 1.001.989.434.
- 5.- **OLIVIA DEL CONSUELO LONDOÑO**³⁸⁸⁶ (hermana)³⁸⁸⁷ con cédula de ciudadanía No. 32.560.938.
- 6.- **MARTHA ELENA LONDOÑO**³⁸⁸⁸ (hermana)³⁸⁸⁹ con cédula de ciudadanía No. 32.561.330.
- 7.- **YANET EMILCE LONDOÑO**³⁸⁹⁰ con cédula de ciudadanía No. 43.157.275.
- 8.- **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ LONDOÑO**³⁸⁹¹ (hermano)³⁸⁹² con cédula de ciudadanía No. 15.322.530.
- 9.- **BEATRIZ AMPARO LONDOÑO**³⁸⁹³ (hermana)³⁸⁹⁴ con cédula de ciudadanía No 32.562.718.
- 10.- **JOSÉ ISRAEL LONDOÑO**³⁸⁹⁵ (hermano)³⁸⁹⁶ con cédula de ciudadanía No. 15.322.182.
- 11.- **ALBA DEL CARMEN MARTÍNEZ LONDOÑO**³⁸⁹⁷ (hermana)³⁸⁹⁸ con cédula de ciudadanía No. 32.554.681.
- 12.- **ANA CONSUELO SOSSA JIMÉNEZ**³⁸⁹⁹ (hija)³⁹⁰⁰ con tarjeta de identidad No. 1.042.150.533
- 13.- **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ SOSSA**³⁹⁰¹ (hijo)³⁹⁰², con tarjeta de identidad No. 1.000.769.200

³⁸⁸³ Folio 11, carpeta incidente.

³⁸⁸⁴ Poder folio 16, carpeta incidente, en la parte baja del poder se señala su nombre como uno de los tres hijos.

³⁸⁸⁵ Folios 3 y 19, carpeta incidente.

³⁸⁸⁶ Poder folio 23, carpeta incidente.

³⁸⁸⁷ Folio 50, carpeta incidente.

³⁸⁸⁸ Poder folio 27, carpeta incidente.

³⁸⁸⁹ Folio 48, carpeta incidente.

³⁸⁹⁰ Poder en copia folio 31, carpeta incidente.

³⁸⁹¹ Poder folio 32, carpeta incidente.

³⁸⁹² Folio 36, carpeta incidente.

³⁸⁹³ Poder folio 33, carpeta incidente.

³⁸⁹⁴ Folio 47, carpeta incidente.

³⁸⁹⁵ Poder folio 25, carpeta incidente.

³⁸⁹⁶ Folio 37, carpeta incidente.

³⁸⁹⁷ Poder folio 29, carpeta incidente.

³⁸⁹⁸ Folio 40, carpeta incidente.

³⁸⁹⁹ Poder folio 16, carpeta incidente, en la parte baja del poder se señala su nombre como uno de los tres hijos.

³⁹⁰⁰ Folio 3, carpeta incidente.

³⁹⁰¹ Poder folio 16, carpeta incidente, en la parte baja del poder se señala su nombre como uno de los tres hijos.

³⁹⁰² Folio 3, carpeta incidente.

14.- **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ CEBLLOS** (hijo)³⁹⁰³, no se allegaron documentos para extraer número de identidad.

15.- **DAMARIS MARTÍNEZ PÉREZ** (hija)³⁹⁰⁴, no se allegaron documentos para extraer número de identidad.

Indica la Sala que, no serán tenidos en cuenta a **DAMARIS MARTÍNEZ PÉREZ** y **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ CEBLLOS**, quienes pese a ser relacionados como víctimas indirectas dentro de la documentación aportada a la actuación, no concurrieron con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Ahora en lo que atañe **YANET EMILCE LONDOÑO**, se allegó el poder en copia, circunstancia que imposibilita que la misma sea tenida en cuenta en el proceso liquidatario.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto al no ser cuantificados ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales.

No obstante, en punto a los **gastos funerarios**, que si bien, no fueron solicitados al interior del incidente, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **LUIS ARTURO MARTÍNEZ LONDOÑO**, por ende, éstos habrán de reconocerse en aplicación del principio de igualdad, fijándose en \$1.200.000,00.

³⁹⁰³ Folio 3, carpeta incidente.

³⁹⁰⁴ Folio 43, carpeta incidente.

Acorde con lo anterior, la indemnización por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA LETICIA LONDOÑO** con cédula de ciudadanía No. 32.552.504 corresponde la suma de (\$1.200.000,00).

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial solicitó en favor de **SANDRA MILENA SOSSA JIMÉNEZ**, \$117.036.184,37; respecto de **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ SOSSA** \$17.426.933,17, mientras que para **ANA CONSUELO SOSSA JIMÉNEZ** \$18.667.932,93 y respecto de **ADRIAN MARTÍNEZ SOSSA** \$19.853.257,53.

En este caso, procederá a liquidarse el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de las víctimas **SANDRA MILENA SOSSA JIMÉNEZ** (compañera permanente), **MARÍA LETICIA LONDOÑO** (madre) y los hijos **ADRIAN MARTÍNEZ SOSSA**, **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ SOSSA** y **ANA CONSUELO SOSSA JIMÉNEZ** quienes acreditaron la dependencia económica.

No así respecto de los hermanos de la víctima directa, esto es, **OLIVIA DEL CONSUELO LONDOÑO**, **MARTHA ELENA LONDOÑO**, **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ LONDOÑO**, **BEATRIZ AMPARO LONDOÑO**, **JOSÉ ISRAEL LONDOÑO** y **ALBA DEL CARMEN MARTÍNEZ LONDOÑO**, quienes no demostraron la dependencia económica respecto de éste.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 30 de septiembre de 2004, el salario que devengaba **LUIS ARTURO MARTÍNEZ LONDOÑO** proveniente de su actividad como agricultor era de \$10.000 diarios para un total de \$300.000 mensuales, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$300.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{79,520000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$519.540,47

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁹⁰⁵, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **LUIS ARTURO MARTÍNEZ LONDOÑO** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá el 50% para la compañera permanente **SANDRA MILENA SOSSA JIMÉNEZ** y el otro 50% a repartir entre **MARÍA LETICIA LONDOÑO** (madre), **ADRIAN MARTÍNEZ SOSSA** (hijo), **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ SOSSA** (hijo), **ANA CONSUELO SOSSA JIMÉNEZ** (hijo), **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ CEBLLOS** (hijo) y **DAMARIS MARTÍNEZ PÉREZ** (hija) con 8,33% para cada uno de ellos; aclarando que respecto de los dos últimos descendientes no se realiza liquidación como quiera que no allegaron poder.

1.- **SANDRA MILENA SOSSA JIMÉNEZ (compañera permanente)**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804.84

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos 30 de septiembre de 2004 hasta la fecha de esta sentencia 16 de junio de 2017, esto es, 152,5333 meses.

³⁹⁰⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

$$S = \$345.804.84 \frac{(1 + 0.004867)^{152,5333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$77.953.477,68$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar la indemnización futura es necesario establecer la esperanza de vida de **SANDRA MILENA SOSSA JIMÉNEZ** y **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ SOSSA**, es así que, para el momento de los hechos, la primera tenía 18 años, 09 meses, 23 días³⁹⁰⁶, y de acuerdo a la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria tenía una esperanza de vida de 61,9 años más³⁹⁰⁷ equivalentes a 742,8 meses; por su parte, el segundo, según la necropsia tenía una esperanza de vida de 39,5 años más³⁹⁰⁸, los cuales equivalen a 474 meses; de modo que atendiendo las reglas fijadas por la Sala se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia 30 de marzo de 2017, hasta la fecha de vida probable de **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ SOSSA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 321,4667 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804.84 \frac{(1 + 0.004867)^{321,4667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{321,4667}}$$

$$S = \$56.132.249,93$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **SANDRA MILENA SOSSA JIMÉNEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.042.763.166 equivale a (\$134.085.727,61).

2.- MARÍA LETICIA LONDOÑO (madre)

³⁹⁰⁶ Folio 47 carpeta del hecho.

³⁹⁰⁷ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

³⁹⁰⁸ Necropsia folio 26, carpeta del hecho.

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$57.634.14

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos 30 de septiembre de 2004 hasta la fecha de esta sentencia 16 de junio de 2017, esto es, 152,5333 meses.

$$S = \$57.634.14 \frac{(1 + 0.004867)^{152,5333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$12.992.246,28$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar la indemnización futura es necesario establecer la esperanza de vida de **MARÍA LETICIA LONDOÑO** y **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ SOSSA** verificándose que para el momento de los hechos, la primera tenía 60 años, 05 meses, 08 días³⁹⁰⁹, y de acuerdo a la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria tenía una esperanza de vida de 27,0 años más³⁹¹⁰ equivalentes a 324 meses y el segundo, según la necropsia tenía una esperanza de vida de 39,5 años más³⁹¹¹, los cuales equivalen a 474 meses; de modo que atendiendo las reglas fijadas por la Sala se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia 30 de marzo de 2017, hasta la fecha de vida probable de **MARÍA LETICIA LONDOÑO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 171,4667 meses a indemnizar.

$$S = \$57.634.14 \frac{(1 + 0.004867)^{171,4667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{171,4667}}$$

³⁹⁰⁹ Folio 47, carpeta del hecho.

³⁹¹⁰ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

³⁹¹¹ Necropsia folio 26, carpeta del hecho.

$$S = \$6.691.116,71$$

De ahí que la indemnización por concepto de lucro cesante para **MARÍA LETICIA LONDOÑO** con cédula de ciudadanía No. 32.552.504, equivale a (\$19.683.362,99).

3.- **ADRIAN MARTÍNEZ SOSSA (hijo)**

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento: 17 de marzo de 2003

Fecha en que cumple 25 años: 17 de marzo de 2028

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 152,5333 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 129.0333 meses

La renta actualizada equivale a \$57.634.14

$$S = \$57.634.14 \frac{(1 + 0.004867)^{152,5333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$12.992.246,28$$

b.- Indemnización futura

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que **ADRIAN MARTÍNEZ SOSSA** cumple 25 años, esto es, 129.0333 meses.

$$S = \$57.634.14 \frac{(1 + 0.004867)^{129.0333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{129.0333}}$$

$$S = \$5.512.736,94$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ADRIAN MARTÍNEZ SOSSA** con tarjeta de identidad 1.001.989.434, equivale a (\$18'504.893,22).

4.- **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ SOSSA (hijo)**

a.- **Indemnización consolidada**

Fecha de nacimiento: 19 de junio de 2001

Fecha en que cumple 25 años: 19 de junio de 2026

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 152,5333 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 108,1 meses

La renta actualizada equivale a \$57.634.14

$$S = \$57.634.14 \frac{(1 + 0.004867)^{152,5333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$12.992.246,28$$

b.- **Indemnización futura**

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia 30 de marzo de 2017, hasta la fecha en que **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ SOSSA** cumple 25 años, esto es, 108.1 meses.

$$S = \$57.634.14 \frac{(1 + 0.004867)^{108.1} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{108.1}}$$

$$S = \$4'835.652,85$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ SOSSA** con tarjeta de identidad No. 1.000.769.200, equivale a (\$17.827.899,13).

5.- **ANA CONSUELO SOSSA JIMÉNEZ (hija)**

a.- **Indemnización consolidada**

Fecha de nacimiento: 23 de enero de 2005
Fecha en que cumple 25 años: 23 de enero de 2030
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 152.5333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 151.2333 meses

La renta actualizada equivale a \$57.634.14

$$S = \$57.634.14 \frac{(1 + 0.004867)^{152.533} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$12'992.246,28$$

b.- Indemnización futura

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia 30 de marzo de 2017, hasta la fecha en que **ANA CONSUELO SOSSA JIMÉNEZ** cumple 25 años, esto es, 151.2333 meses.

$$S = \$57.634.14 \frac{(1 + 0.004867)^{151.2333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{151.2333}}$$

$$S = \$6.159.440,66$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ANA CONSUELO SOSSA JIMÉNEZ** con tarjeta de identidad No. 1.042.150.533, equivale a (\$19.151.686,94).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado reconocer a favor de las víctimas indirectas por este concepto el pago de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los parámetros descritos en precedencia la indemnización por el daño moral por el homicidio de **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ SOSSA**, se fijará en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la compañera permanente, la madre e hijos y en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos.

- 1.- **SANDRA MILENA SOSSA JIMÉNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.042.763.166, equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2.- **MARÍA LETICIA LONDOÑO**, con cédula de ciudadanía No. 32.552.504, equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.- **ADRIAN MARTÍNEZ SOSSA**, con tarjeta de identidad No. 1.001.989.434, equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 4.- **ANA CONSUELO SOSSA JIMÉNEZ**, con tarjeta de identidad No. 1.042.150.533, equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 5.- **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ SOSSA**, con tarjeta de identidad No. 1.000.769.200, equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 6.- **OLIVIA DEL CONSUELO LONDOÑO**, con cédula de ciudadanía No. 32.560.938, equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 7.- **MARTHA ELENA LONDOÑO**, con cédula de ciudadanía No. 32.561.330, equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 8.- **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ LONDOÑO** con cédula de ciudadanía No. 15.322.530, equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 9.- **BEATRIZ AMPARO LONDOÑO**, con cédula de ciudadanía No. 32.562.718, equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 10.- **JOSÉ ISRAEL LONDOÑO**, con cédula de ciudadanía No. 15.322.182, equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 11.- **ALBA DEL CARMEN MARTÍNEZ LONDOÑO**, con cédula de ciudadanía No. 32.554.681, equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO. CARGO 58.

Víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **DAIRO ALFONSO RÍOS VARGAS**³⁹¹² (hermano)³⁹¹³ con cédula de ciudadanía No. 71.411.298.
- 2.- **WILMAR ALBERTO RÍOS VARGAS**³⁹¹⁴ (hermano)³⁹¹⁵ con cédula de ciudadanía No 70.581.941.
- 3.- **MARÍA EUGENIA RÍOS VARGAS**³⁹¹⁶ (hermana)³⁹¹⁷ con cédula de ciudadanía No 21.816.527.
- 4.- **ELKIN JAVIER RÍOS VARGAS**³⁹¹⁸ (hermano)³⁹¹⁹ con cédula de ciudadanía No. 3.662.703.
- 5.- **JAIRO ALFONSO RÍOS VARGAS** (hermano)³⁹²⁰ no se allegaron documentos para extraer número de identidad.
- 5.- **NORELY AMPARO JARAMILLO AREIZA**³⁹²¹ (compañera permanente)³⁹²² con cédula de ciudadanía No. 22.216.351.
- 6.- **KEVIN RODOLFO JARAMILLO AREIZA** (hijo de Norely Amparo)³⁹²³ no se allegaron documentos para extraer número de identidad.
- 7.- **LIGIA AMPARO VARGAS CHAVARRÍA**³⁹²⁴ (madre)³⁹²⁵ con cédula de ciudadanía No. 22.216.224.

³⁹¹² Folio 18 carpeta incidente, poder en copia otorgado a la doctora GLORIA RAMÍREZ, folio 16 sustitución de poder de la anterior abogada al doctor JOSÉ SORIANO.

³⁹¹³ Folio 19, carpeta incidente.

³⁹¹⁴ Folio 6 carpeta incidente, poder en copia otorgado a la doctora GLORIA RAMÍREZ, folio 5 sustitución de la anterior abogada al doctor CARLOS VÁSQUEZ, folio 4 sustitución del anterior abogado al doctor JOSÉ SORIANO.

³⁹¹⁵ Folio 7, carpeta incidente.

³⁹¹⁶ Folio 23 carpeta incidente poder en copia a la doctora GLORIA RAMÍREZ, folio 22 sustitución de poder de la anterior abogada al doctor JOSÉ SORIANO.

³⁹¹⁷ Folio 1 carpeta incidente.

³⁹¹⁸ Folio 28 carpeta incidente, poder en copia otorgado a la doctora GLORIA RAMÍREZ, folio 27 sustitución de la anterior abogada al doctor JOSÉ SORIANO.

³⁹¹⁹ Folio 1 carpeta incidente.

³⁹²⁰ Folio 1 carpeta incidente.

³⁹²¹ Folio 33 poder en copia al doctor CARLOS VÁSQUEZ, folio 32 sustitución de poder del anterior abogado al doctor JOSÉ SORIANO.

³⁹²² Según declaración de la señora BLANCA INÉS AREIZA TAPIAS si bien su hija no convivía con la víctima directa, esta sí dependía económicamente de aquel.

³⁹²³ Folio 36, carpeta incidente.

³⁹²⁴ Folio 39 poder en copia a la doctora GLORIA RAMÍREZ y folio 38 sustitución de poder de la anterior abogada al doctor JOSÉ SORIANO.

³⁹²⁵ Folio 1 carpeta incidente.

8.- **RODRIGO ENRIQUE RÍOS MISAS** (padre)³⁹²⁶ con cédula de ciudadanía No 3.660.461.

9.- **BLANCA INÉS AREIZA TAPIAS** (suegra)³⁹²⁷ con cédula de ciudadanía No. 22.215.706.

En el presente caso, no serán tenidos en cuenta **JAIRO ALFONSO RÍOS VARGAS, KEVIN RODOLFO JARAMILLO AREIZA, RODRIGO ENRIQUE RÍOS MISAS** y **BLANCA INÉS AREIZA TAPIAS**, quienes pese a ser relacionados en la actuación no concurrieron a la actuación con la adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derecho o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto al no ser cuantificados ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales.

No obstante, en punto a los **gastos funerarios**, que si bien, no fueron solicitados al interior del incidente, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS**, por ende, éstos habrán de reconocerse en aplicación del principio de igualdad, fijándose en \$1.200.000,00.

Acorde con lo anterior, la indemnización por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LIGIA AMPARO VARGAS CHAVARRÍA** (madre) con c.c.

³⁹²⁶ Folio 1 carpeta incidente.

³⁹²⁷ Folio 55, carpeta del hecho.

22.216.224, corresponde la suma de dos millones sesenta mil trescientos catorce pesos con diecinueve centavos (\$2.060.314,19).

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial no realizó solicitud específica en este sentido.

En este caso, procederá a liquidarse el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de las víctimas **NORELY AMPARO JARAMILLO AREIZA** (compañera permanente), **LIGIA AMPARO VARGAS CHAVARRÍA** (madre), **DAIRO ALFONSO RÍOS VARGAS** (hermano), **WILMAR ALBERTO RÍOS VARGAS** (hermano), **MARÍA EUGENIA RÍOS VARGAS** (hermana) y **ELKIN JAVIER RÍOS VARGAS** señalando que respecto de la madre y los hermanos de la víctima directa, aquellos no acreditaron dependencia económica.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 15 de enero de 2005, el salario que devengaba **RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS** proveniente de su actividad como agricultor, era del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos (\$381.500), el cual se actualizará:

$$Ra = \$381.500 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{80,20885 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$655.008,22$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁹²⁸, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

³⁹²⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será en un 100% para **NORELY AMPARO JARAMILLO AREIZA** (compañera permanente)

NORELY AMPARO JARAMILLO AREIZA (compañera permanente)

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$691.609.69

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos 15 de enero de 2005 hasta la fecha de esta sentencia 16 de junio de 2017, esto es, 149,0333 meses.

$$S= \$691.609.69 \frac{(1 + 0.004867)^{149.0333} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$150.885.623,02$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar la indemnización futura es necesario establecer la esperanza de vida de **NORELY AMPARO JARAMILLO AREIZA** y **RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS**, es así que, para el momento de los hechos, la primera tenía 27 años, 03 meses, 16 días³⁹²⁹, y de acuerdo a la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria tenía una esperanza de vida de 58,3 años más³⁹³⁰ equivalentes a 699,6 meses; por su parte, el segundo, toda vez que no se allegó necropsia, al momento de los hechos tenía 24 años 08 meses y 10 días

³⁹²⁹ Folio 35, carpeta incidente.

³⁹³⁰ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

por lo que de acuerdo a la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria tenía una esperanza de vida de 56,1 años más, los cuales **equivalen a 673,2 meses**; de modo que atendiendo las reglas fijadas por la Sala se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia 16 de junio de 2017, hasta la fecha de vida probable de **RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 524.1667 meses a indemnizar.

$$S = \$691.609.69 \frac{(1 + 0.004867)^{524.1667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{524.1667}}$$

$$S = \$130.949.912,55$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **NORELY AMPARO JARAMILLO AREIZA** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía 22.216.351 equivale a (\$281.835.535,57).

Finalmente en lo que tiene que ver con el secuestro de **RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS** sufrido por el lapso de 3 días entre tanto se decidía su suerte, la Sala aclara que los montos están contenidos dentro de la liquidación del lucro cesante por el delito de **HOMICIDIO**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado reconocer a favor de las víctimas indirectas por este concepto el pago de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los parámetros descritos en precedencia la indemnización por el daño moral por el homicidio de **RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS**, se fijará a favor de:

- 1.- **NORELY AMPARO JARAMILLO AREIZA** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía 22.216.351, **en suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
- 2.- **DAIRO ALFONSO RÍOS VARGAS** (hermano) con cédula de ciudadanía 71.411.298, **en suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
- 3.- **WILMAR ALBERTO RÍOS VARGAS** (hermano) con cédula de ciudadanía 70.581.941, **en suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
- 4.- **MARÍA EUGENIA RÍOS VARGAS** (hermana) con cédula de ciudadanía No 21.816.527, **en suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
- 5.- **ELKIN JAVIER RÍOS VARGAS** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 3.662.703, **en suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
- 6.- **LIGIA AMPARO VARGAS CHAVARRÍA** (madre) con cédula de ciudadanía No. 22.216.224, **en suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En lo que tiene que ver con el delito de SECUESTRO del que fue víctima **RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS** la Sala no realiza reconocimiento moral para ninguna de las víctimas indirectas, como quiera que la indemnización por este reato lo sería para la víctima directa en caso que esta permaneciera con vida.

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado de las víctimas, no solicitó indemnización por este concepto; sin embargo toda vez que en este caso se trata de la madre de la víctima quien debido a la situación de desaparición de su hijo **RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS** y según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, que su hijo por más de dos años estuvo desaparecido

permaneciendo en la incertidumbre sobre la suerte del mismo, haciendo la Sala una valoración de esa afectación a la vida de relación de la señora **LIGIA AMPARO VARGAS CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No. 22.216.224, **con un monto equivalente a 100 smlmv**, adicionales a lo ya reconocido por los conceptos anteriores.

Víctima directa: YOHANY ANDRÉS ECHAVARRÍA TORO. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y RECLUTAMIENTO ILICITO. CARGO 49.

Las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- **ANA CECILIA ECHAVARRÍA TORO**³⁹³¹ (madre)³⁹³² con cédula de ciudadanía No 24.999.984.

2.- **MELISA TORDECILLA ECHAVARRÍA**³⁹³³ (hermana)³⁹³⁴ con cédula de ciudadanía No. 1.112.104.789.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto al no ser cuantificados ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales.

No obstante, en punto a los **gastos funerarios**, que si bien, no fueron solicitados al interior del incidente, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **YOHANY ANDRÉS ECHAVARRÍA TORO**,

³⁹³¹ Poder folio 12, carpeta incidente.

³⁹³² Folio 8, carpeta incidente.

³⁹³³ Poder folio 13, carpeta incidente.

³⁹³⁴ Folio 10, carpeta incidente.

por ende, éstos habrán de reconocerse en aplicación del principio de igualdad, fijándose en \$1.200.000,00.

Como daño emergente reconocido a la víctima **ANA CECILIA ECHAVARRÍA TORO**, con cédula de ciudadanía No. 24.999.984, corresponde la suma de (\$1.200.000).

II.- Lucro cesante

Solicitó el apoderado judicial a la víctima **ANA CECILIA ECHAVARRÍA TORO** por lucro cesante un valor de \$157.766.834,34.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 30 de octubre de 2003, como no se demostró el salario que devengaba **YOHANY ANDRÉS ECHAVARRÍA TORO** en su actividad de oficios varios, se presume el salario mínimo legal mensual vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$332.000 \quad \times \quad \frac{137.71286 \text{ (vigente junio 16 de 2017)}}{75,260000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$607.502,92$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁹³⁵, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho

³⁹³⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **YOHANY ANDRÉS ECHAVARRÍA TORO** destinaba para su propio sostenimiento.

Y si bien es cierto, **YOHANY ANDRÉS ECHAVARRÍA TORO** al momento de los hechos tenía 16 años, 01 meses, 01 días, se demostró que **ANA CECILIA ECHAVARRÍA TORO**, dependía económicamente de la víctima directa no así respecto de la víctima **MELISA TORDECILLA ECHAVARRÍA** (hermana).

Así, la renta actualizada será el 100% para la madre.

ANA CECILIA ECHAVARRÍA TORO (madre)

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$691.609,69

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (30 de octubre de 2003) hasta la fecha de esta sentencia (16 de junio de 2017), esto es, 163.5333 meses.

$$S= \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{163.5333} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$172.255.429,72$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar la indemnización futura es necesario establecer la esperanza de vida de **ANA CECILIA ECHAVARRÍA TORO** y **YOHANY ANDRÉS ECHAVARRÍA TORO**, es así que, para el momento de los hechos, la primera tenía 38 años, 04 meses, 25 días³⁹³⁶, por lo que de acuerdo a la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria tenía una esperanza de vida de 47,6 años más³⁹³⁷ equivalentes a 571,2 meses y el segundo, según la

³⁹³⁶ Folio 7, carpeta del incidente.

³⁹³⁷ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

necropsia tenía una esperanza de vida de 50,10 años más³⁹³⁸, los cuales equivalen a 601,20 meses; de modo que, acorde con las reglas fijadas por la Sala, se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de **ANA CECILIA ECHAVARRÍA TORO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 407.6667 meses a indemnizar.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{407.667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{407.667}}$$

$$S = \$122.468.232,67$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ANA CECILIA ECHAVARRÍA TORO** con cédula de ciudadanía No. 24.999.984 equivale a (\$294.723.662,39).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado reconocer a favor de las víctimas indirectas por este concepto el pago de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los parámetros descritos en precedencia la indemnización por el daño moral por el **HOMICIDIO** y **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES** de **YOHANY ANDRÉS ECHAVARRÍA TORO**, se fijará así:

1.- **ANA CECILIA ECHAVARRÍA TORO**, (madre) con cédula de ciudadanía No. 24.999.984, en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el **HOMICIDIO** y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes

³⁹³⁸ Necropsia folio 20, carpeta del hecho.

por el **RECLUTAMIENTO ILÍCITO**, para un total de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- **MELISA TORDECILLA ECHAVARRÍA**, (hermana) con cédula de ciudadanía No. 1.112.104.789, en suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el **HOMICIDIO** y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el **RECLUTAMIENTO ILÍCITO**, para un total de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: RUTH MARINA QUINTERO OLARTE, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CARGO 45.

De acuerdo con la información reportada, **RUTH MARINA QUINTERO OLARTE** al momento de los hechos tenía unión marital de hecho vigente. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- **OLIVERIO ECHAVARRÍA PARRA**³⁹³⁹ (compañero permanente)³⁹⁴⁰ con cédula de ciudadanía No. 15.323.876.

2.- **JULIÁN ALBERTO ECHAVARRÍA QUINTERO**³⁹⁴¹ (hijo)³⁹⁴² con cédula de ciudadanía No. 1.042.765.732.

3.- **DIEGO MAURICIO ECHAVARRÍA QUINTERO**³⁹⁴³ (hijo)³⁹⁴⁴ con cédula de ciudadanía No. 1.023.801.780.

4.- **JUAN FELIPE ECHAVARRÍA QUINTERO**³⁹⁴⁵ (hijo)³⁹⁴⁶ con cédula de ciudadanía No. 1.042.769.402.

³⁹³⁹ Poder folio 7, carpeta incidente.

³⁹⁴⁰ Folios 2 y 21, carpeta incidente.

³⁹⁴¹ Poder folio 12, carpeta incidente.

³⁹⁴² Folios 2 y 13, carpeta incidente.

³⁹⁴³ Poder folio 15, carpeta incidente.

³⁹⁴⁴ Folios 2 y 16, carpeta incidente.

³⁹⁴⁵ Poder folio 18, carpeta incidente.

³⁹⁴⁶ Folios 2 y 19, carpeta incidente.

Daño material

I.- Daño emergente

No se reconocerá el daño emergente por los bienes señalados como hurtados el día de los hechos en el juramento, toda vez que, la Fiscalía General de la Nación no imputó esta conducta delictiva.

Pese a lo anterior, sí reconocerá lo relacionado con los gastos de desplazamiento y el transporte respecto de los trámites adelantados por la familia como consecuencia del hecho victimizante, pero no por el lapso de dos años como se pretende sino de las erogaciones que de manera inmediata debieron asumir los familiares de la víctima directa en las labores de búsqueda del cuerpo y reconocimiento del mismo, las que al no estar demostradas se estiman en una cifra promedio de acuerdo con lo reportado por las demás víctimas en otros casos, esto es, \$500.000.

Adicionalmente, pese a no ser solicitado el reconocimiento en punto a los **gastos funerarios**, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **RUTH MARINA QUINTERO OLARTE**, por ende, éstos habrán de reconocerse en aplicación del principio de igualdad, fijándose en \$1.200.000,00.

Es así que, como daño emergente se reconocerá a favor de **OLIVERIO ECHAVARRÍA PARRA** con cédula de ciudadanía No. 15.323.876 el equivalente a (\$1.200.000,00).

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial solicitó a favor de las víctimas indirectas los siguientes montos: **OLIVERIO ECHAVARRÍA PARRA** \$152.849.608,30; **JULIÁN**

ALBERTO ECHAVARRÍA QUINTERO \$18.472.789,27; **DIEGO MAURICIO ECHAVARRÍA QUINTERO** \$18.472.789,27 y **JUAN FELIPE ECHAVARRÍA QUINTERO** \$18.472.789,27.

De este modo, se liquidará el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de **OLIVERIO ECHAVARRÍA PARRA** (compañero permanente) y sus hijos **JULIÁN ALBERTO ECHAVARRÍA QUINTERO** que contaba con 13 años, 11 meses, 18 días al momento de los hechos, **DIEGO MAURICIO ECHAVARRÍA QUINTERO** de 12 años, 07 meses, 01 días para esa misma fecha y **JUAN FELIPE ECHAVARRÍA QUINTERO** quien tenía 10 años, 10 meses, 14 días a ese momento.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 25 de julio de 2002, el salario que devengaba **RUTH MARINA QUINTERO OLARTE**, proveniente de su actividad como agricultora, era el salario mínimo legal mensual vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$309.000 \quad \times \quad \frac{137.71286 \text{ (vigente junio 16 de 2017)}}{69,930000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$653.806,23$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁹⁴⁷, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho

³⁹⁴⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **RUTH MARINA QUINTERO OLARTE** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que el compañero permanente sería el beneficiario en un 50% y los hijos en el otro 50% dividido entre tres, esto es, 16.6667% a cada uno.

1.- **OLIVERIO ECHAVARRÍA PARRA (compañero permanente)**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804,84

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (25 de julio de 2002) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 178,7 meses.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{178.7} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$98.138.696,56$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar la indemnización futura es necesario establecer la esperanza de vida de **OLIVERIO ECHAVARRÍA PARRA** y **RUTH MARINA QUINTERO OLARTE**. Es así que, para el momento de los hechos, el primero tenía 35 años, 04 meses, 01 día³⁹⁴⁸, por lo que de acuerdo a la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria la esperanza de vida es de 45,6 años más³⁹⁴⁹ equivalentes a 547,2 meses y la segunda, según la necropsia tenía una esperanza de vida de 37 años más³⁹⁵⁰, los cuales equivalen a 444 meses, de

³⁹⁴⁸ Folio 7, carpeta del incidente.

³⁹⁴⁹ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

³⁹⁵⁰ Necropsia folio 20, carpeta del hecho.

modo que, acorde con las reglas fijadas por la Sala, se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de **RUTH MARINA QUINTERO OLARTE**, menos el lucro cesante, esto es, 265.3 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{265.3} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{265.3}}$$

$$S = \$51.455.152,59$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **OLIVERIO ECHAVARRÍA PARRA** con cédula de ciudadanía No. 15.323.876 equivale a (\$149.593.849,15).

2.- **JULIÁN ALBERTO ECHAVARRÍA QUINTERO (hijo)**

Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento: 07 de agosto de 1988.

Fecha en que cumplió 25 años: 07 de agosto de 2013.

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 132,40 meses.

La renta actualizada equivale a \$115.268,28

$$S = \$115.268,28 \frac{(1 + 0.004867)^{132,40} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$21.359.120,91$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante para **JULIÁN ALBERTO ECHAVARRÍA QUINTERO** con cédula de ciudadanía No. 1.042.765.732, equivale a (\$21'359.120,91).

3.- DIEGO MAURICIO ECHAVARRÍA QUINTERO (hijo)

Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento: 24 de diciembre de 1989.

Fecha en que cumple 25 años: 24 de diciembre de 2014.

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 148,9667 meses.

La renta actualizada equivale a \$115.268,28

$$S = \$115.268,28 \frac{(1 + 0.004867)^{148,9667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$25'131.800,72$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **DIEGO MAURICIO ECHAVARRÍA QUINTERO** con cédula de ciudadanía No. 1.023.801.780, equivale a (\$25'131.800,72).

4.- JUAN FELIPE ECHAVARRÍA QUINTERO (hijo)

Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento: 11 de septiembre de 1991.

Fecha en que cumple 25 años: 11 de septiembre de 2016.

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 169,5333 meses.

La renta actualizada equivale a \$115.268,28

$$S = \$115.268,28 \frac{(1 + 0.004867)^{169,5333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$30.257.952,39$$

De modo que, la indemnización por concepto de lucro cesante para **JUAN FELIPE ECHAVARRÍA QUINTERO** con cédula de ciudadanía No. cédula de ciudadanía No. 1.042.769.402, equivale a (\$30'257.952,39).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado reconocer a favor de las víctimas indirectas por este concepto el pago de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los parámetros descritos en precedencia la indemnización por el daño moral por el **HOMICIDIO** de **RUTH MARINA QUINTERO OLARTE**, se fija en una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una de las víctimas indirectas, esto es, el compañero permanente y sus hijos.

- 1.- **OLIVERIO ECHAVARRÍA PARRA**, con cédula de ciudadanía No. 15.323.876.
- 2.- **JULIÁN ALBERTO ECHAVARRÍA QUINTERO**, con cédula de ciudadanía No. 1.042.765.732.
- 3.- **DIEGO MAURICIO ECHAVARRÍA QUINTERO**, con cédula de ciudadanía No. 1.023.801.780.
- 4.- **JUAN FELIPE ECHAVARRÍA QUINTERO**, con cédula de ciudadanía No. 1.042.769.402.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima: EDUIN MAURICIO IBARRA OCHOA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON DESAPARICIÓN FORZADA. CARGO 61.

Las víctimas indirectas son:

- 1.- **ANA OFELIA OCHOA VILLA**³⁹⁵¹ (madre)³⁹⁵² con cédula de ciudadanía No. 21.852.200.
- 2.- **JUAN CAMILO IBARRA OCHOA** (hermano)³⁹⁵³ sin documentos para extraer número de identidad.
- 3.- **VALENTINA AGUAS OCHOA** (hermana)³⁹⁵⁴ sin documentos para extraer número de identidad.
- 4.- **BERTH ROSA VILLA** (abuela)³⁹⁵⁵ sin documentos para extraer número de identidad.

En el presente no serán tenidas en cuenta **JUAN CAMILO IBARRA OCHOA**, **VALENTINA AGUAS OCHOA** y **BERTH ROSA VILLA**, quienes pese a ser relacionados en la actuación no concurrieron a la actuación con la adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derecho o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento; cabe aclarar que respecto de los dos hermanos de la víctima directa no se allegaron documentos que permitan afirmar que era incapaces a efectos del otorgamiento del mandato a un abogado.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala liquidará este concepto teniendo en cuenta el juramento estimatorio allegado a folio 3 de la carpeta del incidente de reparación integral del cual se manifiesta que como erogación la madre de la víctima directa gastó \$300.000 en labores de búsqueda de su descendiente.

$$\text{Ra} = \$300.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente junio 16 de 2017)}}{81,69507 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

³⁹⁵¹ Folio 6 poder en copia otorgado al doctor CARLOS VÁSQUEZ ESCOBAR, folio 5 sustitución de mandato del anterior abogado al doctor JOSÉ SORIANO HERNÁNDEZ, todo ello en la carpeta del incidente.

³⁹⁵² Folios 1 y 9, carpeta incidente.

³⁹⁵³ Folio 2, carpeta incidente.

³⁹⁵⁴ Folio 2, carpeta incidente.

³⁹⁵⁵ Folio 8, carpeta incidente.

Ra = \$505.708,09

Acorde con lo anterior, la indemnización por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ANA OFELIA OCHOA VILLA** (madre) con cédula de ciudadanía 21.852.200, corresponde la suma de (\$505.708,09).

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial realizó solicitud de reparación para la víctima **ANA OFELIA OCHOA VILLA** por valor de \$170.171.290,71.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 1 de marzo de 2005, el salario que devengaba **EDUIN MAURICIO IBARRA OCHOA** proveniente de su actividad en oficios varios, era del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos (\$381.500), el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$381.500 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{81,69507 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$643.091,28

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁹⁵⁶, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho

³⁹⁵⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **EDUIN MAURICIO IBARRA OCHOA** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será en un 100% para **ANA OFELIA OCHOA VILLA** (madre)

ANA OFELIA OCHOA VILLA (madre)

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$691.609.69

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos 1 de marzo de 2005 hasta la fecha de esta sentencia 16 de junio de 2017, esto es, 147,500 meses.

$$S= \$691.609.69 \frac{(1 + 0.004867)^{147,500} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$148'712.538,76$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar la indemnización futura es necesario establecer la esperanza de vida de **ANA OFELIA OCHOA VILLA** y **EDUIN MAURICIO IBARRA OCHOA**, es así que, para el momento de los hechos, la primera tenía 39 años, 04 meses, 09 días³⁹⁵⁷, y de acuerdo a la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria tenía una esperanza de vida de 46,6 años más³⁹⁵⁸ **equivalentes a 559,2 meses**; por su parte, el segundo, toda vez que no se allegó necropsia, al momento de los hechos tenía 20 años 00 meses y 22 días por lo que de acuerdo a la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria tenía una esperanza de vida de 60,0 años más, los cuales equivalen a

³⁹⁵⁷ Folio 7, carpeta incidente.

³⁹⁵⁸ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

720,0 meses; de modo que atendiendo las reglas fijadas por la Sala se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia 16 de junio de 2017, hasta la fecha de vida probable de **ANA OFELIA OCHOA VILLA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 411,7 meses a indemnizar.

$$S = \$691.609.69 \frac{(1 + 0.004867)^{411,7} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{411,7}}$$

$$S = \$122'848.970,58$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ANA OFELIA OCHOA VILLA** (madre) con cédula de ciudadanía 21.852.200 equivale a doscientos setenta y un millones quinientos sesenta y un mil quinientos y nueve pesos con treinta y cuatro centavos (\$271'561.509,34).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado reconocer a favor de las víctimas indirectas por este concepto el pago de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los parámetros descritos en precedencia la indemnización por el daño moral por el **HOMICIDIO** de **EDUIN MAURICIO IBARRA OCHOA**, se fijará a favor de:

ANA OFELIA OCHOA VILLA (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.852.200, suma equivalente a 100 smlmv.

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado de las víctimas, no solicitó indemnización por este concepto; sin embargo toda vez que en este caso se trata de la madre de la víctima quien debido a la situación de desaparición de su hijo **EDUIN MAURICIO IBARRA OCHOA** y según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, no ha logrado superar la pérdida de su familiar, pues ni siquiera ha logrado dar sepultura a sus restos permaneciendo en la incertidumbre sobre la suerte de su hijo, de quien no volvió a saber nada desde la fecha de los hechos, haciendo la Sala una valoración de esa afectación a la vida de relación de la señora **ANA OFELIA OCHOA VILLA** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.852.200, **con un monto equivalente a 100 smlmv**, adicionales a lo ya reconocido por los conceptos anteriores.

Víctima directa: JOSÉ LUÍS VERA VERA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CARGO 55.

Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **MARTHA INÉS VERA DE VERA**³⁹⁵⁹ (madre)³⁹⁶⁰ con cédula de ciudadanía No. 22.211.917.
- 2.- **ESTEFANÍA VERA MARTÍNEZ**³⁹⁶¹ (hija)³⁹⁶² con cédula de ciudadanía No. 1.001.188.159.
- 3.- **OCARIS DE JESÚS VERA VERA**³⁹⁶³ (hermano)³⁹⁶⁴ con cédula de ciudadanía No. 71.410.380
- 4.- **LUZ EDILIA MARTÍNEZ**³⁹⁶⁵ (con unión marital de hecho³⁹⁶⁶) con cédula de ciudadanía No. 43.118.679.

³⁹⁵⁹ Poder folio 6, carpeta incidente.

³⁹⁶⁰ Folio 1, carpeta incidente.

³⁹⁶¹ Poder folio 32, carpeta incidente.

³⁹⁶² Folio 1, carpeta incidente.

³⁹⁶³ Poder folio 15, carpeta incidente.

³⁹⁶⁴ Folio 1, carpeta incidente.

³⁹⁶⁵ Poder folio 32, carpeta incidente.

³⁹⁶⁶ Folio 33, carpeta incidente.

5.- **LEON ÁNGEL VERA AREIZA**³⁹⁶⁷ (padre)³⁹⁶⁸ con cédula de ciudadanía No. 3.660.314.

6.- **GILBERTO DE JESÚS VERA VERA**³⁹⁶⁹ (hermano)³⁹⁷⁰ con cédula de ciudadanía No. 71.410.225.

7.- **ELIDA AMPARO VERA VERA**³⁹⁷¹ (hermana)³⁹⁷² con cédula de ciudadanía No. 22.216.053.

8.- **LUZ DALILE VERA VERA**³⁹⁷³ (hermana)³⁹⁷⁴ con cédula de ciudadanía No. 22.216.330.

Daño material

I.- Daño emergente

En relación con el daño emergente reclamado, consistente en una motocicleta en la que se desplazaba la víctima y que presuntamente fue hurtada el día de los hechos; por la que se pretende su resarcimiento, la Sala no otorgará indemnización, toda vez que, a pesar de haber sido advertida la posible ocurrencia del delito de hurto deducido de los hechos analizados, la Fiscalía General de la Nación no lo imputó ni formuló y mucho menos lo trajo para legalización ante la Sala de Conocimiento, motivo por el cual será denegada dicha pretensión.

Por otro lado, obran los gastos funerarios en que incurrió **MARTHA INÉS VERA DE VERA** por la muerte de su hijo **JOSÉ LUÍS VERA VERA**, los cuales fueron fijados en \$1'200.000.

³⁹⁶⁷ Poder folio 21, carpeta incidente.

³⁹⁶⁸ Folio 1, carpeta incidente.

³⁹⁶⁹ Poder folio 22, carpeta incidente.

³⁹⁷⁰ Folio 1, carpeta incidente.

³⁹⁷¹ Poder folio 23, carpeta incidente.

³⁹⁷² Folio 1, carpeta incidente.

³⁹⁷³ Poder folio 29, carpeta incidente.

³⁹⁷⁴ Folio 1, carpeta incidente.

De este modo, el daño emergente reconocido a la víctima **MARTHA INÉS VERA DE VERA** con cédula de ciudadanía No. 22.211.917, es igual a (\$1.200.000,00).

II.- Lucro cesante

Solicitó el apoderado judicial reconocer a favor de **MARTHA INÉS VERA DE VERA**, la suma de \$138.162.112,84.

De este modo se procederá a liquidar el lucro cesante como lo determina la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala, a favor de las víctimas indirectas **MARTHA INÉS VERA DE VERA, LEON ÁNGEL VERA AREIZA** y **ESTEFANÍA VERA MARTÍNEZ** que contaba con 05 años, 10 meses, 19 días al momento de los hechos; respecto de las demás víctima indirectas reconocidas no se realiza liquidación, como quiera que no se acreditó la dependencia económica.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 12 de septiembre de 2004, el salario que devengaba **JOSÉ LUIS VERA VERA** proveniente de su actividad como jornalero y minero era de \$358.000, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$358.000 \quad \times \quad \frac{137.71286 \text{ (vigente junio 16 de 2017)}}{79,520000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$619.984,96$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁹⁷⁵, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

³⁹⁷⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **JOSÉ LUÍS VERA VERA** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será en un 33,3333% para cada una de las víctimas referidas.

1.- **MARTHA INÉS VERA DE VERA (madre):**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$230.536,5633

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (12 de septiembre de 2004) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 153,1333 meses.

$$S= \$230.536,5633 \frac{(1 + 0.004867)^{153.1333} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$52.258.785,16$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar la indemnización futura es necesario establecer la esperanza de vida de **MARTHA INÉS VERA DE VERA** y **JOSÉ LUIS VERA VERA**; es así que, para el momento de los hechos, la primera tenía 62 años, 09 meses, 11 días³⁹⁷⁶, por lo que de acuerdo a la Resolución Nro. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria tenía una esperanza de vida de 25,3 años más³⁹⁷⁷ equivalentes a 303,6 meses y el segundo, según la necropsia tenía una

³⁹⁷⁶ Folio 10, carpeta del incidente.

³⁹⁷⁷ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

esperanza de vida de 42.7 años más³⁹⁷⁸, los cuales equivalen a 512,4 meses; de modo que, acorde con las reglas fijadas por la Sala, se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de **MARTHA INÉS VERA DE VERA**, menos el lucro cesante, esto es, 150.4667 meses a indemnizar.

$$S = \$230.536,5633 \frac{(1 + 0.004867)^{150.4667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$24.552.998,52$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MARTHA INÉS VERA DE VERA** con cédula de ciudadanía No. 22.211.917 equivale a (\$76.811.783,68).

2.- LEON ÁNGEL VERA AREIZA (padre)

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$230.536,5633

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (12 de septiembre de 2004) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 153,1333 meses.

$$S = \$230.536,5633 \frac{(1 + 0.004867)^{153.1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$52.258.785,16$$

b.- Indemnización futura

³⁹⁷⁸ Necropsia folio 22, carpeta del hecho.

Para liquidar la indemnización futura es necesario establecer la esperanza de vida de **LEON ÁNGEL VERA AREIZA** y **JOSÉ LUIS VERA VERA**; así para el momento de los hechos, el primero tenía 64 años³⁹⁷⁹, por lo que de acuerdo a la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria tenía una esperanza de vida de 19,7 años más³⁹⁸⁰ equivalentes a 236,4 meses y el segundo, según la necropsia tenía una esperanza de vida de 42.7 años más³⁹⁸¹, los cuales equivalen a 512,4 meses de modo que, acorde con las reglas fijadas por la Sala, se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de **LEON ÁNGEL VERA AREIZA**, menos el lucro cesante, esto es, 83.2667 meses a indemnizar.

$$S = \$230.536,5633 \frac{(1 + 0.004867)^{83.2667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{83.2667}}$$

$$S = \$15.751.517,35$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **LEON ÁNGEL VERA AREIZA** con cédula de ciudadanía No. 3.660.314 equivale a (\$68.010.302,51).

3.- ESTEFANÍA VERA MARTÍNEZ (hija)

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento: 23 de octubre de 1998

Fecha en que cumple 25 años: 23 de octubre de 2023

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 153.1333 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 76.2333 meses

La renta actualizada equivale a \$230.536,5633

³⁹⁷⁹ Folio 1, carpeta del incidente se tomó la edad allí señalada que tenía en el momento de la declaración esa víctima para calcular con base en el año de nacimiento la edad que tenía al momento de los hechos; lo anterior en tanto no se allegó documento de identidad ni ningún otro que permitiera a la Sala deducir la fecha exacta de su nacimiento.

³⁹⁸⁰ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

³⁹⁸¹ Necropsia folio 22, carpeta del hecho.

$$S = \$230.536,5633 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{76.2333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$52.258.785,16$$

b.- Indemnización futura

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que **ESTEFANÍA VERA MARTÍNEZ** cumple 25 años, esto es, 76.23333 meses.

$$S = \$230.536,5633 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{76.2333} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{76.2333}}$$

$$S = \$14.653.250,66$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ESTEFANÍA VERA MARTÍNEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.001.188.159 equivale a (\$66.912.035,83).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado reconocer a favor de las víctimas indirectas por este concepto el pago de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los parámetros descritos en precedencia la indemnización por el daño moral por el **HOMICIDIO** de **JOSÉ LUIS VERA VERA**, se fija en una suma equivalente a:

1.- **MARTHA INÉS VERA DE VERA** (madre) con cédula de ciudadanía No. 22.211.917, en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 2.- **LEON ÁNGEL VERA AREIZA** (padre) con cédula de ciudadanía No. 3.660.314, en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.- **ESTEFANÍA VERA MARTÍNEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.001.188.159, en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 4.- **OCARIS DE JESÚS VERA VERA** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 71.410.380, en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 5.- **GILBERTO DE JESÚS VERA VERA** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 71.410.225, en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 6.- **ELIDA AMPARO VERA VERA** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 22.216.053, en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 7.- **LUZ DALILE VERA VERA** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 22.216.330, en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima: LUIS JAVIER AGUDELO HENAO. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CARGO 59.

De acuerdo a la información reportada, **LUIS JAVIER AGUDELO HENAO** al momento de los hechos las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA GEORGINA HENAO SARRAZOLA**³⁹⁸² (madre) con cédula de ciudadanía No. 22.208.921.

³⁹⁸² Folios 2 y 1 respectivamente, carpeta incidente, poder en copia otorgado a la doctora GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO y sustitución de la anterior al doctor JOSÉ SORIANO.

- 2.- **CLAUDIA PATRICIA AGUDELO HENAO** (hermana)³⁹⁸³, con cédula de ciudadanía No. 32.557.731.
- 3.- **ELSY BEATRIZ AGUDELO HENAO** (hermana)³⁹⁸⁴ con cédula de ciudadanía No. 32.560.990.
- 4.- **GLADYS JANNETTE AGUDELO HENAO** (hermana)³⁹⁸⁵ con cédula de ciudadanía No. 1.042.764.252
- 5.- **MIGDORIS DEL SOCORRO AGUDELO HENAO** (hermana)³⁹⁸⁶.
- 6.- **FLOR ISABEL AGUDELO HENAO** (hermana)³⁹⁸⁷, con cédula de ciudadanía No. 32.556.730.
- 7.- **BERTA LUCÍA AGUDELO HENAO** (hermana)³⁹⁸⁸, con cédula de ciudadanía No. 32.562.366.
- 8.- **RODRIGO ALEJANDRO AGUDELO HENAO** (hermano)³⁹⁸⁹ con cédula de ciudadanía No. 15.274.009.
- 9.- **JAVIER DARÍO AGUDELO ORREGO** (padre)³⁹⁹⁰ con cédula de ciudadanía No. 15.316.040, fallecido.

Indica la Sala que en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **CLAUDIA PATRICIA AGUDELO HENAO, ELSY BEATRIZ AGUDELO HENAO, GLADYS JANNETTE AGUDELO HENAO, MIGDORIS DEL SOCORRO AGUDELO HENAO, FLOR ISABEL AGUDELO HENAO, BERTA LUCÍA AGUDELO HENAO, RODRIGO ALEJANDRO AGUDELO HENAO** y **JAVIER DARÍO AGUDELO ORREGO**, quienes pese a ser relacionados en la actuación no concurren a la actuación con la adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derecho o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento; cabe aclarar que respecto de los dos hermanos de la víctima directa no se allegaron documentos que permitan afirmar que era incapaces a efectos del otorgamiento del mandato a un abogado.

³⁹⁸³ Folio 5, carpeta incidente.

³⁹⁸⁴ Folio 7, carpeta incidente.

³⁹⁸⁵ Folio 8, carpeta incidente.

³⁹⁸⁶ Folio 9, carpeta incidente.

³⁹⁸⁷ Folio 10, carpeta incidente.

³⁹⁸⁸ Folio 12, carpeta incidente.

³⁹⁸⁹ Folio 14, carpeta incidente.

³⁹⁹⁰ Folio 10, carpeta incidente.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto al no ser cuantificados ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales.

No obstante, en punto a los **gastos funerarios**, que si bien, no fueron solicitados al interior del incidente, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **LUIS JAVIER AGUDELO HENAO**, por ende, éstos habrán de reconocerse en aplicación del principio de igualdad, fijándose en \$1.200.000,00.

Acorde con lo anterior, la indemnización por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA GEORGINA HENAO SARRAZOLA** (madre) con c.c. 22.208.921, corresponde la suma de (\$1.200.000,00).

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial realizó solicitud de reparación para la víctima **MARÍA GEORGINA HENAO SARRAZOLA** por valor de \$143.352.793,86.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 29 de enero de 2005, el salario que devengaba **LUIS JAVIER AGUDELO HENAO** proveniente de su actividad como comerciante, era del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos (\$381.500), el cual se actualizará:

$$Ra = \$381.500 \quad x \quad \underline{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}$$

81,69507 (vigente a la fecha de los hechos)

Ra = \$643.091,28

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017³⁹⁹¹, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **LUIS JAVIER AGUDELO HENAO** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será en un 100% para **MARÍA GEORGINA HENAO SARRAZOLA** (madre)

MARÍA GEORGINA HENAO SARRAZOLA (madre)

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$691.609.69

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos 29 de enero de 2005 hasta la fecha de esta sentencia 16 de junio de 2017, esto es, 148,5667 meses.

$$S = \$691.609.69 \frac{(1 + 0.004867)^{148,5667} - 1}{0.004867}$$

S= \$150'222.535,97

³⁹⁹¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

b.- Indemnización futura

Para liquidar la indemnización futura es necesario establecer la esperanza de vida de **MARÍA GEORGINA HENAO SARRAZOLA** y **LUIS JAVIER AGUDELO HENAO**, es así que, para el momento de los hechos, la primera tenía 60 años, 01 mese, 28 días³⁹⁹², y de acuerdo a la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria tenía una esperanza de vida de 27,0 años más³⁹⁹³ **equivalentes a 324,0 meses**; por su parte, el segundo, toda vez que se allegó necropsia (folio 22 carpeta del hecho), tenía una esperanza de vida de 43,5 años más, los cuales equivalen a 522,0 meses; de modo que atendiendo las reglas fijadas por la Sala se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia 16 de junio de 2017, hasta la fecha de vida probable de **MARÍA GEORGINA HENAO SARRAZOLA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 175,4333 meses a indemnizar.

$$S = \$691.609.69 \frac{(1 + 0.004867)^{175,4333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{175,4333}}$$

$$S = \$81'472.376,24$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MARÍA GEORGINA HENAO SARRAZOLA** (madre) con cédula de ciudadanía 22.208.921 equivale a (\$231'694.912,21).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado reconocer a favor de las víctimas indirectas por este concepto el pago de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³⁹⁹² Folio 32, carpeta del hecho.

³⁹⁹³ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

Es así que, siguiendo los parámetros descritos en precedencia la indemnización por el daño moral por el **HOMICIDIO** de **LUIS JAVIER AGUDELO HENAO**, se fijará a favor de:

MARÍA GEORGINA HENAO SARRAZOLA (madre) con cédula de ciudadanía 22.208.921, suma equivalente a 100 smlmv.

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado de las víctimas, no solicitó indemnización por este concepto; por lo tanto, la Sala no hará reconocimiento pues adicionalmente no se observa acreditado.

Víctima directa: HERIBERTO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y EXTORSIÓN. CARGO 60, (homicidio en persona protegida en concurso con hurto calificado y extorsión), cargo 60.

De acuerdo a la información reportada, **HERIBERTO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA**. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **MÓNICA LUCÍA GUZMÁN LOPERA**³⁹⁹⁴ (hija)³⁹⁹⁵ con cédula de ciudadanía No. 32.562.707.
- 2.- **BERNARDA LOPERA LONDOÑO** (cónyuge)³⁹⁹⁶ con cédula de ciudadanía No. 22.057.570.
- 3.- **ELDY LUZ GUZMÁN LOPERA** (hija)³⁹⁹⁷ con cédula de ciudadanía No. 22.217.664.

³⁹⁹⁴ Poder a la doctora GLORIA RAMÍREZ otorgado en audiencia dentro del proceso de JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA y otros; la Sala reconoce la facultad de representación judicial en el doctor JOSÉ SORIANO, toda vez que en audiencia dentro del proceso No Priorizado en contra del postulado Ramiro Vanoy Murillo, se realizó la sustitución del mandato, quedando en cabeza de éste último abogado.

³⁹⁹⁵ Folio 6, carpeta incidente.

³⁹⁹⁶ Folio 14, carpeta incidente.

³⁹⁹⁷ Folio 9, carpeta incidente

- 4.- **SANDRA PATRICIA GUZMÁN LOPERA**³⁹⁹⁸ (hija)³⁹⁹⁹ con cédula de ciudadanía No. 32.562.320.
- 5.- **FREDY ANTONIO GUZMÁN LOPERA** (hijo)⁴⁰⁰⁰.
- 6.- **MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN GARCÍA** (hermano)⁴⁰⁰¹ con cédula de ciudadanía No. 15.320.323.
- 7.- **MARÍA OFELIA GARCÍA RODRÍGUEZ** (madre)⁴⁰⁰².
- 8.- **ERIBERTO ANTONIO GUZMÁN ZABALA** (padre)⁴⁰⁰³.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **BERNARDA LOPERA LONDOÑO, ELDY LUZ GUZMÁN LOPERA, FREDY ANTONIO GUZMÁN LOPERA, MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN GARCÍA, MARÍA OFELIA GARCÍA RODRÍGUEZ y ERIBERTO ANTONIO GUZMÁN ZABALA**, quienes pese a ser relacionados como víctimas en la documentación aportada no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron de manera directa a hacer valer sus derechos o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto al no ser cuantificado ni ser soportados probatoriamente, entre otros, los daños patrimoniales o de traslado.

Adicionalmente, pese a no ser solicitado el reconocimiento en punto a los **gastos funerarios**, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del

³⁹⁹⁸ Poder a la doctora GLORIA RAMÍREZ otorgado en audiencia dentro del proceso de JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA y otros; la Sala reconoce la facultad de representación judicial en el doctor JOSÉ SORIANO, toda vez que en audiencia dentro del proceso No Priorizado en contra del postulado Ramiro Vanoy Murillo, se realizó la sustitución del mandato, quedando en cabeza de éste último abogado.

³⁹⁹⁹ Folio 9, carpeta incidente.

⁴⁰⁰⁰ Folio 7, carpeta incidente.

⁴⁰⁰¹ Folio 30, carpeta del Hecho.

⁴⁰⁰² Folio 15, carpeta incidente.

⁴⁰⁰³ Folio 15, carpeta incidente

Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **HERIBERTO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA**, por ende, éstos habrán de reconocerse en aplicación del principio de igualdad, fijándose en \$1.200.000.

Y al acreditarse la propiedad de una camioneta Toyota Land Cruiser 4.5 24V tipo estacas, modelo 1995, clase campero, en la que se desplazaba la víctima el día de los hechos y la cual quedó en poder de los paramilitares; rodante que pudo ser recuperado por familiares de la víctima, con el pago por parte de **BERNARDA LOPERA LONDOÑO** de \$10.000.000, tal suma será reconocida, de acuerdo a lo acreditado al momento de la legalización del cargo 60 de la sentencia del 2 de febrero de 2015. Es así que, las citadas cantidades serán indexadas por la Sala hasta la fecha de presente sentencia.

$$Ra = \$10.000.000 \quad x \quad \frac{137.71286 \text{ (vigente junio 16 de 2017)}}{80,210000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$17.169.038,77$$

Como daño emergente será reconocido a las víctimas **MÓNICA LUCÍA GUZMÁN LOPERA** con cédula de ciudadanía No. 32.562.707 y **SANDRA PATRICIA GUZMÁN LOPERA** con cédula de ciudadanía No. 32.562.320, en cuantía para cada una de ellas de s (\$9.184.519,38).

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial solicitó a favor de **MÓNICA LUCÍA GUZMÁN LOPERA** \$10.074.491,44 y para **SANDRA PATRICIA GUZMÁN LOPERA** \$10.074.491,44.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo determina la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala, a favor de éstas; por consiguiente, al encontrarse acreditado el parentesco, la

dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 29 de enero de 2005, por el salario que devengaba **HERIBERTO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA** proveniente de su actividad como ganadero sin que se señalen sus ingresos mensuales por lo que se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente de la época de los hechos \$358.000, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$381.500 \quad \times \quad \frac{137.71286 \text{ (vigente junio 16 de 2017)}}{80,21 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$654.998,83$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁰⁰⁴, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **HERIBERTO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será en un 12,5% para cada una de las víctimas **MÓNICA LUCÍA GUZMÁN LOPERA** y **SANDRA PATRICIA GUZMÁN LOPERA**, pues respecto de la cónyuge **BERNARDA LOPERA LONDOÑO** corresponde el 50% y los demás hijos **ELDY LUZ GUZMÁN LOPERA** y **FREDY ANTONIO GUZMÁN LOPERA** el 12,5% para cada uno; sin embargo respecto de estas últimas 3 víctimas no se realiza la liquidación como quiera que no allegaron poder a efectos de acreditar la representación judicial.

1.- **MÓNICA LUCÍA GUZMÁN LOPERA (hija)**

⁴⁰⁰⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento: 27 de agosto de 1981.

Fecha en que cumplió 25 años: 27 de agosto de 2006.

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 18,93 meses.

La renta actualizada equivale a \$86.451,21

$$S = \$86.451,21 \frac{(1 + 0.004867)^{18,9333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.710.242,16$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MÓNICA LUCÍA GUZMÁN LOPERA** con cédula de ciudadanía No. 32.562.707 equivale a (\$1'710.242,16).

2.- SANDRA PATRICIA GUZMÁN LOPERA (hija)

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento: 21 de agosto de 1980.

Fecha en que cumplió 25 años: 21 de agosto de 2005.

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 6,7333 meses.

La renta actualizada equivale a \$86.451,21

$$S = \$86.451,21 \frac{(1 + 0.004867)^{6,7333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$590.286,06$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante para **SANDRA PATRICIA GUZMÁN LOPERA** con cédula de ciudadanía No. 1.001.188.159 equivale a quinientos noventa mil doscientos ochenta y seis pesos con seis centavos (\$590.286,06).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado reconocer a favor de las víctimas indirectas por este concepto el pago de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los parámetros descritos en precedencia la indemnización por el daño moral por el **HOMICIDIO** de **HERIBERTO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA**, se fija a favor de cada una de las hijas en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 1.- **MÓNICA LUCÍA GUZMÁN LOPERA** con cédula de ciudadanía No 32.562.707 el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2.- **SANDRA PATRICIA GUZMÁN LOPERA** con cédula de ciudadanía No. 32.562.320 el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: MANUEL MAZO MAZO. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CARGO 47.

De acuerdo a la información reportada, **MANUEL MAZO MAZO** al momento de los hechos tenía unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **ROCÍO AMPARO POSADA ARBOLEDA**⁴⁰⁰⁵ (compañera permanente)⁴⁰⁰⁶ con cédula de ciudadanía No. 43.739.301.

⁴⁰⁰⁵ Folios 3 y 2 carpeta incidente respectivamente, poder en copia al doctor **CARLOS VÁSQUEZ** y sustitución del anterior abogado al doctor **JOSÉ SORIANO**.

2.- **YAMILED MELIZA MAZO POSADA** (hija)⁴⁰⁰⁷ no se allegaron documentos de los que pueda extraerse número de identidad.

3.- **LUZ NEVELLY MAZO POSADA** (hija)⁴⁰⁰⁸, no se allegaron documentos de los que pueda extraerse número de identidad.

4.- **HERMINIA MAZO** (madre)⁴⁰⁰⁹, no se allegaron documentos de los que pueda extraerse número de identidad.

Indica la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **YAMILED MELIZA MAZO POSADA, LUZ NEVELLY MAZO POSADA y HERMINIA MAZO**, quienes pese a ser relacionados en la actuación no concurrieron a la actuación con la adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derecho o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento; más aún cuando en el caso de las dos hijas del occiso, aquellas eran mayores de edad al momento del incidente de reparación integral el 15 de septiembre de 2014.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto al no ser cuantificados ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales y respecto de la pérdida de una motocicleta reclamada se le recuerda al abogado que el daño reclamado debe ser consecuencia del delito enrostrado al portulado y en este caso no se imputó ni formuló el delito de hurto, por lo que la Sala no procederá a atender dicha reclamación.

No obstante, en punto a los **gastos funerarios**, que si bien, no fueron solicitados al interior del incidente, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos

⁴⁰⁰⁶ Folio 96 carpeta del hecho.

⁴⁰⁰⁷ Folio 6, carpeta incidente.

⁴⁰⁰⁸ Folio 6, carpeta incidente.

⁴⁰⁰⁹ Folio 7 carpeta incidente.

de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **MANUEL MAZO MAZO**, por ende, éstos habrán de reconocerse en aplicación del principio de igualdad, fijándose en \$1.200.000,00.

Acorde con lo anterior, la indemnización por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ROCÍO AMPARO POSADA ARBOLEDA** (compañera permanente) con c.c. 43.739.301, corresponde la suma de (\$1.200.000,00).

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial realizó solicitud de reparación para la víctima **ROCÍO AMPARO POSADA ARBOLEDA** por valor de \$143.352.793,86.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 15 de octubre de 2002, el salario que devengaba **MANUEL MAZO MAZO** proveniente de su actividad como “cacharrero”, era del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos (\$309.000), el cual se actualizará:

$$Ra = \$309.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{70,01001 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$607.816,99$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁰¹⁰, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

⁴⁰¹⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **MANUEL MAZO MAZO** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será en un 50% para **ROCÍO AMPARO POSADA ARBOLEDA** (compañera permanente) y el otro 50% para **YAMILED MELIZA MAZO POSADA** (hija), **LUZ NEVELLY MAZO POSADA** (hija), estas dos últimas víctimas que no será liquidadas como quiera que no allegaron poder.

ROCÍO AMPARO POSADA ARBOLEDA (compañera permanente)

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804.85

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos 15 de octubre de 2002 hasta la fecha de esta sentencia 16 de junio de 2017, esto es, 176,0333 meses.

$$S= \$345.804.85 \frac{(1 + 0.004867)^{176,0333} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$95'962.261,52$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar la indemnización futura es necesario establecer la esperanza de vida de **ROCÍO AMPARO POSADA ARBOLEDA** y **MANUEL MAZO MAZO**, es así que, para el momento de los hechos, la primera tenía 39 años, 01 mes, 14 días⁴⁰¹¹, y de acuerdo a la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria tenía una esperanza de vida de 46,6 años más⁴⁰¹² equivalentes a 559,2 meses; por su parte, el segundo, toda vez que en la necropsia allegada

⁴⁰¹¹ Folio 5, carpeta del hecho.

⁴⁰¹² Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

no se determina la sobrevivencia, tenía a la fecha de los hechos 47 años 01 mes y 11 días por lo que según la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010, tenía una esperanza de vida de 34,4 años más, los cuales **equivalen a 412,8 meses**; de modo que atendiendo las reglas fijadas por la Sala se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia 16 de junio de 2017, hasta la fecha de vida probable de **MANUEL MAZO MAZO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 236,7667 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804.85 \frac{(1 + 0.004867)^{236,7667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{236,7667}}$$

$$S = \$48'543.426,53$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ROCÍO AMPARO POSADA ARBOLEDA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía 43.739.301 equivale a ciento cuarenta y cuatro millones quinientos cinco mil seiscientos ochenta y ocho pesos con cinco centavos (\$144'505.688,05).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado reconocer a favor de las víctimas indirectas por este concepto el pago de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los parámetros descritos en precedencia la indemnización por el daño moral por el **HOMICIDIO** de **MANUEL MAZO MAZO**, se fijará a favor de:

ROCÍO AMPARO POSADA ARBOLEDA (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 43.739.301., suma equivalente a 100 smlmv.

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado de las víctimas, no solicitó indemnización por este concepto; por lo tanto, la Sala no hará reconocimiento pues adicionalmente no se observa acreditado.

Víctima directa: RAFAEL MAZO MAZO. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CARGO 47.

De acuerdo a la información reportada, **RAFAEL MAZO** al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **EDILMA DEL SOCORRO HERRERA LOPERA**⁴⁰¹³ (esposa)⁴⁰¹⁴ con cédula de ciudadanía No. 32.558.198.
- 2.- **KELY YOANA MAZO HERRERA** (hija)⁴⁰¹⁵, no se allegaron documentos de los que pueda extraerse número de identidad.
- 3.- **EDUAR ANDRÉS MAZO HERRERA** (hijo)⁴⁰¹⁶, no se allegaron documentos de los que pueda extraerse número de identidad.
- 4.- **HERMINIA MAZO** (madre)⁴⁰¹⁷, no se allegaron documentos de los que pueda extraerse número de identidad.
- 5.- **CARLOTA MAZO** (hermana)⁴⁰¹⁸, no se allegaron documentos de los que pueda extraerse número de identidad.
- 6.- **TERESA MAZO** (hermana)⁴⁰¹⁹, no se allegaron documentos de los que pueda extraerse número de identidad.
- 7.- **HERNÁN MAZO** (hermano)⁴⁰²⁰, no se allegaron documentos de los que pueda extraerse número de identidad.

⁴⁰¹³ Folios 15 y 14 respectivamente carpeta incidente, poder en copia al doctor CARLOS VÁSQUEZ y sustitución del mandato del anterior abogado al doctor JOSÉ SORIANO.

⁴⁰¹⁴ Folio 19, carpeta incidente.

⁴⁰¹⁵ Folio 23, carpeta incidente.

⁴⁰¹⁶ Folio 24, carpeta incidente.

⁴⁰¹⁷ Folio 19, carpeta incidente.

⁴⁰¹⁸ Folio 59, carpeta incidente.

⁴⁰¹⁹ Idem.

⁴⁰²⁰ Idem.

8.- **GILBERTO ANTONIO MAZO** (hermano)⁴⁰²¹, no se allegaron documentos de los que pueda extraerse número de identidad.

9.- **MAGDALENA MAZO** (hermana)⁴⁰²², no se allegaron documentos de los que pueda extraerse número de identidad.

Refiere la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **KELY YOANA MAZO HERRERA, HERMINIA MAZO, CARLOTA MAZO, TERESA MAZO, HERNÁN MAZO, GILBERTO ANTONIO MAZO** y **MAGDALENA MAZO**, quienes pese a ser relacionados en la actuación no concurrieron a la actuación con la adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derecho o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento; aclarando que respectod e la hija del occiso no allegó poder no obstante al momento del incidente de reparación integral -15 de septiembre de 2014-, era mayor de edad.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto al no ser cuantificados ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales y respecto de la pérdida de una motocicleta reclamada se le recuerda al abogado que el daño reclamado debe ser consecuencia del delito enrostrado al portulado y en este caso no se imputó ni formuló el delito de hurto, por lo que la Sala no procederá a atender dicha reclamación.

No obstante, en punto a los **gastos funerarios**, que si bien, no fueron solicitados al interior del incidente, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas

⁴⁰²¹ Idem.

⁴⁰²² Idem.

indirectas a causa del homicidio de **RAFAEL MAZO MAZO**, por ende, éstos habrán de reconocerse en aplicación del principio de igualdad, fijándose en \$1.200.000,00.

Acorde con lo anterior, la indemnización por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **EDILMA DEL SOCORRO HERRERA LOPERA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía 32.558.198, corresponde la suma de (\$1.200.000,00).

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial realizó solicitud de reparación para la víctima **EDILMA DEL SOCORRO HERRERA LOPERA** por valor de \$132.344.648,14 y por **EDUAR ANDRÉS MAZO HERRERA** por \$30.579.897,77. Víctimas que según los requisitos legales acreditados, habrá de procederse con su liquidación.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 15 de octubre de 2002, el salario que devengaba **RAFAEL MAZO MAZO** proveniente de su actividad como agricultor, era del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos (\$309.000), el cual se actualizará:

$$Ra = \$309.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{70,01001 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$607.816,99$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁰²³, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

⁴⁰²³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **RAFAEL MAZO MAZO** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será en un 50% para **EDILMA DEL SOCORRO HERRERA LOPERA** (cónyuge) y el otro 50% para repartir por partes iguales entre **EDUAR ANDRÉS MAZO HERRERA** (hijo) y **KELY YOANA MAZO HERRERA** (hija) esto es, 25%, esta última a quien no se liquidada como quiera que no allegó poder.

1.- **EDILMA DEL SOCORRO HERRERA LOPERA** (cónyuge)

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a \$345.804.85

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos 15 de octubre de 2002 hasta la fecha de esta sentencia 16 de junio de 2017, esto es, 176,0333 meses.

$$S= \$345.804.85 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{176,0333} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$95'962.261,52$$

b.- **Indemnización futura**

Para liquidar la indemnización futura es necesario establecer la esperanza de vida de **EDILMA DEL SOCORRO HERRERA LOPERA** y **RAFAEL MAZO MAZO**, es así que, para el momento de los hechos, la primera tenía 31 años, 05 meses, 18 días⁴⁰²⁴, y de acuerdo a la Resolución No. 1555 de 2010 de la

⁴⁰²⁴ Folio 18, carpeta del incedente.

Superintendencia Bancaria tenía una esperanza de vida de 54,4 años más⁴⁰²⁵ equivalentes a 652,8 meses; por su parte, el segundo, toda vez que en la necropsia allegada no se determina la sobrevivida, tenía a la fecha de los hechos 45 años 00 meses y 26 días por lo que según la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010, tenía una esperanza de vida de 36,2 años más, los cuales **equivalen a 434,4 meses**; de modo que atendiendo las reglas fijadas por la Sala se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia 16 de junio de 2017, hasta la fecha de vida probable de **RAFAEL MAZO MAZO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 258,3667 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804.85 \frac{(1 + 0.004867)^{258,3667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{258,3667}}$$

$$S = \$50'784.282,23$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **EDILMA DEL SOCORRO HERRERA LOPERA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía 32.558.198 equivale a ciento cuarenta y seis millones setecientos cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y tres pesos con setenta y cinco centavos (\$146'746.543,75).

2.- EDUAR ANDRÉS MAZO HERRERA (hijo):

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento: 9 de febrero de 1999
Fecha en que cumple 25 años: 9 de febrero de 2024
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 176,0333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años : 79,7667 meses

La renta actualizada equivale a **\$172.902,43**

$$S = \$172.902,43 \frac{(1 + 0.004867)^{176,0333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{176,0333}}$$

⁴⁰²⁵Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

0.004867

S = \$47'981.132,15

b.- Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que **EDUAR ANDRÉS MAZO HERRERA** cumple 25 años, esto es, 79,7667 meses.

$$S = \$172.902,43 \frac{(1+0.004867)^{79,7667} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{79,7667}}$$

S = \$11.407.260,06

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **EDUAR ANDRÉS MAZO HERRERA** sin documentos de identidad aportado, equivale a **cincuenta y nueve millones trescientos ochenta y ocho mil trescientos noventa y dos pesos con veintiún centavos (\$59'388.392,21)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado reconocer a favor de las víctimas indirectas por este concepto el pago de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los parámetros descritos en precedencia la indemnización por el daño moral por el **HOMICIDIO** de **RAFAEL MAZO MAZO**, se fijará a favor de:

1.- **EDILMA DEL SOCORRO HERRERA LOPERA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía 32.558.198, suma equivalente a 100 smlmv.

2.- **EDUAR ANDRÉS MAZO HERRERA** (hijo), no se allegaron documentos de los que pueda extraerse número de identidad, suma equivalente a 100 smlmv.

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado de las víctimas, no solicitó indemnización por este concepto; por lo tanto, la Sala no hará reconocimiento pues adicionalmente no se observa acreditado.

Víctima directa: HÉCTOR DARÍO JARAMILLO MARTÍNEZ. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CARGO 51.

De acuerdo a la información reportada, **HÉCTOR DARÍO JARAMILLO MARTÍNEZ**. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **LUIS REINALDO JARAMILLO**⁴⁰²⁶ (padre)⁴⁰²⁷ con cédula de ciudadanía No. 15.315.448.
- 2.- **FANNY DEL SOCORRO MARTÍNEZ DE JARAMILLO**⁴⁰²⁸ (madre)⁴⁰²⁹ con cédula de ciudadanía No. 22.215.380.
- 3.- **MARÍA ROMELIA JARAMILLO MARTÍNEZ**⁴⁰³⁰ (hermana)⁴⁰³¹ con cédula de ciudadanía No. 22.216.298.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto al no ser cuantificado ni ser soportados probatoriamente, entre otros, los daños patrimoniales o de traslado.

Adicionalmente, pese a no ser solicitado el reconocimiento en punto a los **gastos funerarios**, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se

⁴⁰²⁶ Poder folio 9, carpeta incidente.

⁴⁰²⁷ Folio 9, carpeta del hecho.

⁴⁰²⁸ Poder folio 10, carpeta incidente.

⁴⁰²⁹ Folio 9, carpeta del hecho.

⁴⁰³⁰ Poder folio 11, carpeta incidente.

⁴⁰³¹ Folio 12, carpeta incidente.

presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **HÉCTOR DARÍO JARAMILLO MARTÍNEZ**, por ende, éstos habrán de reconocerse en aplicación del principio de igualdad, fijándose en \$1.200.000,00.

Como daño emergente reconocido a **LUIS REINALDO JARAMILLO** con cédula de ciudadanía No. 15.315.448 y **FANNY DEL SOCORRO MARTÍNEZ DE JARAMILLO** con cédula de ciudadanía No. 22.215.380 padres de la víctima directa, corresponde a cada uno quienes se presume, asumieron los gastos, corresponde la suma de (\$600.000) para cada uno de ellos.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial solicitó a favor de **FANNY DEL SOCORRO MARTÍNEZ DE JARAMILLO**, la suma de \$74.489.120,54 y para **LUIS REINALDO JARAMILLO** \$74.489.120,54

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo determina la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala, a favor de las víctimas **FANNY DEL SOCORRO MARTÍNEZ DE JARAMILLO** y **LUIS REINALDO JARAMILLO**; respecto de la víctima indirecta **MARÍA ROMELIA JARAMILLO MARTÍNEZ** no se realiza liquidación, como quiera que no se acreditó la dependencia económica.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 28 de febrero de 2004, el salario que devengaba **HÉCTOR DARÍO JARAMILLO MARTÍNEZ** proveniente de su actividad como jornalero era de \$358.000, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$358.000 \quad \times \quad \frac{137.71286 \text{ (vigente junio 16 de 2017)}}{76,70000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$642.779,71$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁰³², el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **HÉCTOR DARÍO JARAMILLO MARTÍNEZ** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será en un 50% para cada una de las víctimas referidas.

1.- **FANNY DEL SOCRRO MARTÍNEZ DE JARAMILLO (madre)**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804,84

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (28 de febrero de 2004) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 159.6 meses.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{159.6} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$83.154.538,86$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar la indemnización futura es necesario establecer la esperanza de vida de **FANNY DEL SOCRRO MARTÍNEZ DE JARAMILLO** y **HÉCTOR**

⁴⁰³² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

DARÍO JARAMILLO MARTÍNEZ. Así, para el momento de los hechos, la primera tenía 49 años, 00 meses, 27 días⁴⁰³³, por lo que de acuerdo a la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria tenía una esperanza de vida de 37,1 años más⁴⁰³⁴ equivalentes a 445,2 meses; por su parte, el segundo, según la necropsia tenía una esperanza de vida de 39.5 años más⁴⁰³⁵, los cuales equivalen a 474 meses; de modo que, acorde con las reglas fijadas por la Sala, se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de **FANNY DEL SOCRRO MARTÍNEZ DE JARAMILLO**, menos el lucro cesante, esto es, 285.6 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{285.6} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{285.6}}$$

$$S = \$53.294.393,66$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **FANNY DEL SOCRRO MARTÍNEZ DE JARAMILLO** con cédula de ciudadanía No. 22.215.380 equivale a (\$136.448.932,51).

2.- **LUIS REINALDO JARAMILLO (padre)**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a \$345.804,84

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (28 de febrero de 2004) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 157,0667 meses.

⁴⁰³³ Folio 17, carpeta del incidente.

⁴⁰³⁴ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁴⁰³⁵ Necropsia folio 21, carpeta del hecho.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{159.6} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$83.154.538,86$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar la indemnización futura es necesario establecer la esperanza de vida de **LUIS REINALDO JARAMILLO** y **HÉCTOR DARÍO JARAMILLO MARTÍNEZ**; así, para el momento de los hechos, el primero tenía 56 años 5 meses 20 días⁴⁰³⁶, por lo que de acuerdo a la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria tenía una esperanza de vida de 26,4 años más⁴⁰³⁷ equivalentes a 316,8 meses y el segundo, según la necropsia tenía una esperanza de vida de 39.5 años más⁴⁰³⁸, los cuales equivalen a 474 meses. De acuerdo a las reglas fijadas por la Sala, se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de **LUIS REINALDO JARAMILLO**, menos el lucro cesante, esto es, 157.2 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{157.2} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{157.2}}$$

$$S = \$37.930.163,09$$

Conforme a lo anterior, la indemnización por concepto de lucro cesante para **LUIS REINALDO JARAMILLO** con cédula de ciudadanía No. 15.315.448 equivale a (\$121.084.701,94).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

⁴⁰³⁶ Folio 15, carpeta incidente.

⁴⁰³⁷ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁴⁰³⁸ Necropsia folio 21, carpeta del hecho.

Solicitó el apoderado reconocer a favor de las víctimas indirectas por este concepto el pago de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los parámetros descritos en precedencia la indemnización por el daño moral por el **HOMICIDIO** de **HÉCTOR DARÍO JARAMILLO MARTÍNEZ**, se fija para los padres en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y para su hermana en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 1.- **LUIS REINALDO JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. 15.315.448, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2.- **FANNY DEL SOCRRO MARTÍNEZ DE JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.- **MARÍA ROMELIA JARAMILLO MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 22.216.298, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima directa: VÍCTOR ELÍAS SUCERQUIA CHAVARRÍA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CARGO 52.

- 1.- **EDILMA ELENA CHAVARRÍA CHAVARRÍA** (madre)⁴⁰³⁹ con cédula de ciudadanía No. 22.215.853
- 2.- **MANUEL JOSÉ SUCERQUIA LÓPEZ** (padre)⁴⁰⁴⁰ con cédula de ciudadanía No. 3.661.545,
- 3.- **DIOFANOR SUCERQUIA CHAVARRÍA** (hermano)⁴⁰⁴¹, no se allegaron documentos para extraer número de identidad.
- 4.- **EVER SUCERQUIA CHAVARRÍA** (hermano)⁴⁰⁴², no se allegaron documentos para extraer número de identidad.

⁴⁰³⁹ Folio 10, carpeta del hecho.

⁴⁰⁴⁰ Folio 9, carpeta incidente.

⁴⁰⁴¹ Folio 44, carpeta del hecho.

- 5.- **CARLOS MARIO SUCERQUIA CHAVARRÍA**, (hermano)⁴⁰⁴³, no se allegaron documentos para extraer número de identidad.
- 6.- **ARNOLDO SUCERQUIA CHAVARRÍA** (hermano)⁴⁰⁴⁴, no se allegaron documentos para extraer número de identidad.
- 7.- **ROBINSON SUCERQUIA CHAVARRÍA** (hermano)⁴⁰⁴⁵, no se allegaron documentos para extraer número de identidad.
- 8.- **REINA SUCERQUIA CHAVARRÍA** (hermana)⁴⁰⁴⁶, no se allegaron documentos para extraer número de identidad.
- 9.- **GLADYS SUCERQUIA CHAVARRÍA** (hermana)⁴⁰⁴⁷, no se allegaron documentos para extraer número de identidad.
- 10.- **JUAN DAVID VILLEGAS SUCERQUIA**, no se allegaron documentos para extraer número de identidad.

Refiere la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta a **DIOFANOR SUCERQUIA CHAVARRÍA, EVER SUCERQUIA CHAVARRÍA, CARLOS MARIO SUCERQUIA CHAVARRÍA, ARNOLDO SUCERQUIA CHAVARRÍA, ROBINSON SUCERQUIA CHAVARRÍA, REINA SUCERQUIA CHAVARRÍA, GLADYS SUCERQUIA CHAVARRÍA y JUAN DAVID VILLEGAS SUCERQUIA**, quienes pese a ser relacionados en la actuación no concurrieron a la actuación con la adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derecho o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Y en lo que atañe a **EDILMA ELENA CHAVARRÍA CHAVARRÍA**, si bien se allegó poder original otorgado a la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO**⁴⁰⁴⁸, no obra el de sustitución al doctor **SORIANO HERNÁNDEZ** y respecto de **MANUEL JOSÉ SUCERQUIA LÓPEZ**, aunque está el de sustitución de mandato en aquél, no aparece el poder inicial otorgado a la

⁴⁰⁴² Idem

⁴⁰⁴³ Idem.

⁴⁰⁴⁴ Idem.

⁴⁰⁴⁵ Idem.

⁴⁰⁴⁶ Idem.

⁴⁰⁴⁷ Idem.

⁴⁰⁴⁸ Folio 128, carpeta del hecho.

abogada que le sustituye, circunstancia que imposibilita a la Sala efectuar al pronunciamiento respecto a su pretensión indemnizatoria.

Ello en la medida que el otorgamiento del mandato constituye un requisito irremplazable por hacer parte del derecho de postulación necesario para actuar dentro de un proceso, tal hecho conlleva a que se torne como obligatorio que los poderes otorgados contengan las exigencias de orden sustancial y probatorio propio de las actuaciones judiciales, esto es, que el mismo se presente en original o en copia auténtica (artículos 73 y 74 del Código General del Proceso).

Víctima: RAÚL DE JESÚS GAVIRIA VÉLEZ. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CARGO 50.

De acuerdo a la información reportada, **RAÚL DE JESÚS GAVIRIA VÉLEZ**. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **FABIOLA DE JESÚS VÉLEZ GAVIRIA**⁴⁰⁴⁹ (madre)⁴⁰⁵⁰ con cédula de ciudadanía No. 22.215.139
- 2.- **GILBERTO GAVIRIA HENAO** (padre fallecido)⁴⁰⁵¹, con cédula de ciudadanía No. 3.661.522.
- 3.- **TERESA DE JESÚS JARAMILLO GAVIRIA** (compañera permanente)⁴⁰⁵² con cédula de ciudadanía No. 46.375.153.
- 4.- **RAÚL ANDRÉS GAVIRIA JARAMILLO** (hijo)⁴⁰⁵³.
- 5.- **LUIS SANTIAGO JARAMILLO GAVIRIA** (hijo)⁴⁰⁵⁴.
- 6.- **DAIRO DE JESÚS GAVIRIA VÉLEZ** (hermano)⁴⁰⁵⁵ con cédula de ciudadanía No 71.410.714.
- 7.- **LUIS FERNANDO GAVIRIA VÉLEZ** (hermano)⁴⁰⁵⁶ con cédula de ciudadanía No. 71.410.699.

⁴⁰⁴⁹ Poder folio 9, carpeta incidente.

⁴⁰⁵⁰ Folio 27, carpeta incidente.

⁴⁰⁵¹ Folio 29, partida de defunción carpeta incidente.

⁴⁰⁵² Folio 20, carpeta incidente.

⁴⁰⁵³ Folio 18, carpeta incidente.

⁴⁰⁵⁴ Folio 21, carpeta incidente.

⁴⁰⁵⁵ Folio 2, carpeta incidente.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **TERESA DE JESÚS JARAMILLO GAVIRIA, RAÚL ANDRÉS GAVIRIA JARAMILLO, LUIS SANTIAGO JARAMILLO GAVIRIA, DAIRO DE JESÚS GAVIRIA VÉLEZ** y **LUIS FERNANDO GAVIRIA VÉLEZ**, quienes pese a ser relacionados en la actuación no concurrieron a la actuación con la adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derecho o presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala dentro de este concepto no reconocerá monto alguno por la presunta pérdida de 18 gallinas por \$360.000 en tanto la Fiscalía no imputó, formuló ni solicitó legalizar el delito de hurto, además no se cuantificaron gastos de traslado, entre otros.

Ahora en relación con los gastos funerarios fueron solicitados por valor de \$3.000.000, pero sin aportar prueba en la que se soporte dicho monto; por tanto, en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **RAÚL DE JESÚS GAVIRIA VÉLEZ**, por ende, éstos habrán de reconocerse en aplicación del principio de igualdad, fijándose en \$1.200.000.

Como daño emergente reconocido a la víctima **FABIOLA DE JESÚS VÉLEZ GAVIRIA** con cédula de ciudadanía No. 22.215.139 corresponde la suma de un millón ochocientos un mil doscientos sesenta y un pesos con cuarenta y ocho centavos (\$1.200.000,00).

⁴⁰⁵⁶ Folio 2, carpeta incidente.

II.- Lucro cesante

El apoderado de víctimas reclamó para **FABIOLA DE JESÚS VÉLEZ GAVIRIA** el pago de la suma de \$153.448.080,21.

Es así que, para el lucro cesante se tendrá en cuenta lo que establece la jurisprudencia y las reglas determinadas de manera general por la Sala, por lo que, no se realizará liquidación alguna, como quiera que la única víctima que completó los requisitos legales de cara a ser liquidada dentro de la presente sentencia, **VÉLEZ GAVIRIA**, si bien se acreditó la dependencia económica de la misma al momento de los hechos, como se señala en declaración obrante a folio 53 carpeta del hecho, homicidio de **RAÚL DE JESÚS GAVIRIA VÉLEZ**, en la cual se lee que éste velaba económicamente por su madre; sin embargo esto será tenido en cuenta hasta la fecha en que la víctima directa cumpliría los 25 años, toda vez que en la misma foliatura, señala la declarante que en la actualidad se sostiene con recursos provenientes de los 2 hijos que le quedaron. Por lo anterior y verificado que a la fecha de los hechos, la víctima directa tenía más de 25 años como quiera que nació el 3 de septiembre de 1972 y los hechos ocurrieron el 7 de diciembre de 2003 no se reconoce valor alguno dentro de esta liquidación.

Respecto de las víctimas **TERESA DE JESÚS JARAMILLO GAVIRIA** (compañera permanente), **RAÚL ANDRÉS GAVIRIA JARAMILLO** (hijo) y **LUIS SANTIAGO JARAMILLO GAVIRIA** (hijo) sería del caso el reconocimiento, sin embargo, no allegaron poder a efecto de acreditar la representación judicial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Solicitó el apoderado reconocer a favor de las víctimas indirectas por este concepto el pago de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, siguiendo los parámetros descritos en precedencia la indemnización por el daño moral por el **HOMICIDIO** de **RAÚL DE JESÚS GAVIRIA VÉLEZ**, se fija en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **FABIOLA DE JESÚS VÉLEZ GAVIRIA** con cédula de ciudadanía No. 22.215.139.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Victimas: GILMA DE JESÚS ZABALA GUZMÁN y LUIS EDUARDO MARÍN. HURTO. CARGO 48.

- 1.- **GILMA DE JESÚS ZABALA GUZMÁN**⁴⁰⁵⁷ con cédula de ciudadanía No. 21.990.320.
- 2.- **LUIS EDUARDO MARÍN**⁴⁰⁵⁸ con cédula de ciudadanía No. 15.318.894.
- 3.- **OSCAR EDUARDO MARÍN ZABALA**⁴⁰⁵⁹ (hijo)⁴⁰⁶⁰.

Ha de indicar la Sala que, en este caso no tendrá en cuenta a **GILMA DE JESÚS ZABALA GUZMÁN**, quien fue relacionada como víctima dentro de los documentos aportados por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Adicionalmente, correrá suerte similar **OSCAR EDUARDO MARÍN ZABALA**, al no acreditar dentro del cargo por el cual se condena al postulado, su propiedad sobre el animal a pesar de contarse con prueba de su representación y su relación de parentesco con las demás víctimas.

⁴⁰⁵⁷ No acredita representación dentro de la carpeta, pues no se aporta el poder inicialmente otorgado a la doctora GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO para que aquella pudiera sustituir válidamente el mandato a quien pretende su representación dentro del incidente.

⁴⁰⁵⁸ Poder folio, 10, carpeta incidente.

⁴⁰⁵⁹ Poder folio 107, carpeta incidente.

⁴⁰⁶⁰ Folio 2, carpeta incidente.

Daño material

I.- Daño emergente

En relación con el hurto reconocido por la Sala dentro del cargo 48 por la pérdida de un burro reproductor avaluado en la suma de \$6.000.000, la Sala indexará lo correspondiente:

$$Ra = \$6.000.000 \quad x \quad \frac{137.71286 \text{ (vigente junio 165 de 2017)}}{71,200000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$S= \$11.605.016,29.$$

Como daño emergente reconocido a favor de **LUIS EDUARDO MARÍN** con cédula de ciudadanía No. 15.318.894, corresponde a (\$11.605.016,29), al figurar como del dueño del semoviente.

Ahora bien, este concepto no será reconocido respecto al no acreditarse al interior del incidente de reparación que el burro montaba 100 yeguas al año a \$100.000 cada una, en tanto, no se conoce la edad del semoviente y la expectativa de vida del mismo, para determinar cuál podría ser el valor reclamado que debe indexarse, de ahí que no se reconocerá valor por este concepto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La Sala no reconoce suma alguna por daño moral respecto del delito de **HURTO**, ni se adujeron argumentos por el apoderado de la víctima a efectos de considerar dicha posibilidad.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

4.3.13.- APODERADA GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO

Adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, en su calidad de apoderada judicial de las víctimas, presentó una serie de inconformidades relacionadas con la sentencia del 2 de febrero de 2015, argumentos que serán compilados y tenidos en cuenta al momento de reexaminar la presente decisión, en punto a lo que atañe al incidente de reparación integral y respecto de las víctimas que representa la profesional del derecho, acorde con las directrices impartidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

1.- Pretensiones generales

Aclara que, se trata de la solicitud de cuidado y asistencia profesional para restablecer la salud psíquica, física y moral de los integrantes de las familias víctimas, e incluirlos en programas médicos de tal orden dirigido al restablecimiento de tales condiciones en los términos descritos por la ley.

2.- En relación con el caso de “**Parques del Estadio**”, solicitó:

a.- Indemnización integral de perjuicios por los daños sufridos por los familiares cercanos a las víctimas.

b.- Dar aplicación a las medidas consagradas para la reparación integral de las víctimas contenidas en los artículos 135 y 139 de la Ley 1448 del 2011.

c.- Qué les sea reconocida la calidad de víctimas.

d.- Qué se reconozcan los daños y afectaciones que sufrieron-

e.- Qué se produzca la actualización del dinero desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta que se haga efectivo el pago, atendiendo el incremento del IPC.

3.- En cuanto a la reclamación de la declaratoria de nulidad, se planteó de manera genérica, al parecer, como sí la efectuara en nombre y representación de otras víctimas y sus apoderados, siendo los argumentos los siguientes:

a.- Señala que, todos los representantes de víctimas que hicimos uso del recurso de apelación, tuvimos como eje central que, el Tribunal de Instancia, no valoró la prueba aportada y sí lo hizo, la evaluó en forma contraria a la realidad.

b.- De igual modo, fue argumento el que se fijó un monto por concepto de “daño material”, sin discriminar cada uno de los componentes de estos perjuicios y, arbitrariamente, se determinó como indemnización por concepto de daño moral, un monto inferior al que se reclamó, sin existir una explicación razonada para este proceder.

c.- En otros casos, expresó no liquidar el daño emergente y el lucro cesante, al no ser solicitado, motivación contraria a la realidad, toda vez que en los casos motivo de alzada se demostró que las cantidades fueron efectivamente pedidas.

d.- Adicional a lo anterior, podía observarse la ausencia de motivación de la decisión, pese a que dicho acápite era bastante amplio, no guardaba relación directa con la determinación, en lo relacionado con las sumas reconocidas a los afectados como indemnización, bien, por perjuicios materiales o inmateriales, los últimos en cualquiera de sus tres dimensiones.

4.- Propuso, como pretensión general, a favor de cada uno de sus representados el reconocimiento de 1000 salario mínimo legal mensual vigente por daño moral, atendiendo las características de las conductas desplegadas y la afectación sufrida por cada una de ellas, salvo para el reclutamiento, para quienes efectuó una petición menor atendiendo las situaciones particulares, máxime cuando el *A-quo*, no se pronunció respecto a suma alguna por el perjuicio moral.

5.- En forma adicional estimó que, no fue valorada la prueba contenida en las carpetas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, no solo con la

ocurrencia del hecho y el daño ocasionado sino con la documentación que demuestra el parentesco y la relación de dependencia de las víctimas; así como de otros, que permitían acreditar situaciones particulares, en cada caso, de los cuales se dejó constancia en las audiencias ante el Magistrado de Control de Garantías y la Sala de Conocimiento, siendo allegados por la representante en desarrollo de la audiencia del incidente de reparación integral, documental que no fue tenida en cuenta.

Presentó como ejemplo de lo anterior, aunque respecto de tal no se interpondrá la alzada lo ocurrido con la víctima indirecta **MARÍA ASENETH GUZMÁN TORRES**, al referir que la negativa del Tribunal en reconocerla como víctima se soportó en el hecho de hallarse los documentos que acreditaban su vínculo con la víctima directa, cuando por contrario, desde la relación probatoria que realizó del cargo se tenía que las mismas fueron aportadas por la Fiscalía, deduciendo de todo ello, la ausencia total de *“justicia o ley por violación al debido proceso”*.

6.- Advierte que por el Tribunal se utilizó el sistema de tarifa legal a efectos de valorar la prueba pese a existir libertad en los medios de acreditación, obviando atender lo demostrado en cada caso con exigencias formales que consideró los únicos medios idóneos para demostrar la razón en las reclamaciones de las víctimas.

7.- Planteó el desconocimiento del principio de igualdad procesal con la actuación que denominó “corrección de la sentencia” en algunos de los casos de víctimas representadas por el abogado **JOSÉ SIMÓN SORIANO** *“debido a que a algunas de las víctimas no se les había liquidado los perjuicios solicitados (sic)”*, caso que en su sentir, es común a todos los representantes de víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo, con lo cual se trasgredía el citado principio; soportando su argumento en el caso de **HUGO ALBERTO BERRÍO TORRES**, donde se reconoce como hija y se concede lo peticionado a **VALERIA VALENTINA HERNÁNDEZ GIRALDO**, sin exponer los motivos de dicha posición, alegando ausencia total de motivación.

8.- Propuso de manera subsidiaria, haciendo alusión a casos concretos lo siguiente:

a.- En relación con la víctima **FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES**; en un párrafo confuso, señaló que sí hay demostración de la actividad a la que en vida se dedicaba la víctima directa, al estudiarse la documentación que aportó la Fiscalía General de la Nación, que incluía lo expuesto en versión libre por el postulado **VANOY MURRILLO**.

Así obtenida la certeza, no podía denegarse la pretensión bajo el argumento de no haber sido acreditado el salario que devengaba, cuando éste se presume de acuerdo con el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos.

b.- En el caso de la víctima **HUGO ALBERTO BERRÍO TORRES**, señaló la abogada que, la Sala no realiza pronunciamiento sobre sus representados, pero sí lo hace, respecto de los de **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**, ocasión en la que reitera lo acaecido con la víctima **VALENTINA HERNÁNDEZ GIRALDO**.

Adiciona a su argumento el caso de la víctima **EUGENIA YANETH ARANGO GARCÍA**, de quien dijo debió reconocerse como compañera permanente ante la prueba que se aportó, a través de la cual se demostraba su relación con la víctima directa, por ende, no entendía cuál fue la razón para “dejarla por fuera” de la reparación reclamada.

Ante tales circunstancias, demandó no reconocer a las víctimas **VALENTINA HERNÁNDEZ GIRALDO** y a **YUDY ADRIANA HERNÁNDEZ GIRALDO**, al no demostrar su parentesco con **HUGO ALBERTO BERRÍO TORRES** y, en su lugar, dando crédito a lo que señaló como demostrado, reconocer y liquidar en favor de **EUGENIA YANETH ARANGO GARCÍA**, la indemnización como compañera permanente.

9.- Propuso como “OTROS HECHOS”, que la tesis bajo la cual se entendía que la víctima mayor de 25 años ha conformado su propio hogar es una presunción de hecho que admite prueba en contrario, advirtiendo que probó la dependencia económica de sus representados en relación con la víctima directa, sin especificar en qué casos.

Y agregó en relación con los demás afectados a quienes les fueron negadas sus pretensiones se declarara que, los medios probatorios que lo demostraban y que el Tribunal echó de menos se hallaban en las carpetas allegadas por la Agencia Fiscal y la representante de víctimas.

Se considera

En punto a las reclamaciones de la apoderada, procederá la Sala a efectuar la revisión de cada una de las carpetas que presentó en el curso de la audiencia del incidente de reparación integral, siendo lo propio, dejar sentado desde ya, como se ha citado a lo largo de esta decisión que, el soporte para resolver sus requerimientos están sustentados en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, las cuales se encuentran consignadas en el aparte “parámetros jurisprudenciales”, en las que en forma concreta se determinan los criterios para efectos del reconocimiento de las víctimas y el pago de los perjuicios de orden material en su orden –daño emergente y lucro cesante-, al igual que los morales, atendiendo para ello las conductas delictivas formuladas por la Fiscalía junto con los medios probatorios aportados por ésta y la representante de víctimas.

De otro lado, no efectuará pronunciamiento en punto a la reclamación de la nulidad planteada por ausencia de motivación y afectación al principio de igualdad, al ser un tema tratado y resuelto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (SP5831-2016, 4 mayo de 2016, rad. 46061), directrices a las que se atiende la Colegiatura y dará respuesta de manera concreta e individual a cada uno de los cuestionamientos al momento de reexaminar el proceso liquidatorio.

De las liquidaciones

HOMICIDIOS MONTELÍBANO – CÓRDOBA

Víctima directa: RAFAEL ENRIQUE JULIO MERCADO. HOMICIDIO. CARGO 64.

MANUEL ENRIQUE JULIO MERCADO (hermano) con cédula de ciudadanía No. 73.123.524.

Si bien, dentro de las carpetas allegadas para estudio de la Colegiatura, en las cuales se aportan documentos recopilados por la Fiscalía y las presentadas al interior del incidente de reparación integral por la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO**, no consta registro civil de nacimiento que demuestre la relación de parentesco entre la víctima directa e indirecta, pues según constancia de la Notaría Única del Círculo de San Onofre⁴⁰⁶¹ no pudo encontrarse el registro civil de nacimiento de la víctima directa.

No obstante, la Sala encuentra acreditado el mismo, con el relato que de los hechos⁴⁰⁶² realizó **MANUEL ENRIQUE JULIO MERCADO**, en denuncia verbal del 13 de marzo, en la que manifestó ser hermano del desaparecido **RAFAEL ENRIQUE**; adicionalmente, aparece el formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas donde consta declaración de éste donde afirmó ser hermano de la víctima directa.

De otro lado, respalda lo anterior, la partida de bautismo⁴⁰⁶³ y el registro civil de nacimiento⁴⁰⁶⁴ de **MANUEL ENRIQUE** en donde consta que sus padres son **ASUNCIÓN JULIO ÁVILA** y **BÁRBARA MERCADO CANABAL**, documento que, contrastado con el oficio 679-15 suscrito por la Fiscal 15 Delegada de la Fiscalía General de la Nación se advierte que, **RAFAEL ENRIQUE JULIO**

⁴⁰⁶¹ Folio 67, carpeta del hecho, aportada por la Fiscalía 15 de la UNFEJT.

⁴⁰⁶² Folio 2, carpeta del hecho, allegada por la Fiscalía 15 de la UNFEJT.

⁴⁰⁶³ Folio 70, carpeta del hecho, presentada por la Fiscalía 15 de la UNFEJT.

⁴⁰⁶⁴ Folio 2, carpeta de la víctima Manuel Enrique Julio Mercado aportada por su representante.

MERCADO es hijo de **ASUNCIÓN JULIO** y **BARBARITA MERCADO**, circunstancia que permite inferir la relación de parentesco entre las víctimas.

Se tiene entonces, de acuerdo con la información reportada, **RAFAEL ENRIQUE JULIO MERCADO** al momento de los hechos no era casado, no tenía unión marital de hecho ni hijos.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular, más aún cuando el cuerpo de la víctima no ha sido hallado a efectos que sus familiares puedan darle sepultura de acuerdo a sus creencias, de lo cual no se deriva erogación alguna por gastos de sepelio.

II.- Lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, si bien es cierto que, a **RAFAEL ENRIQUE JULIO MERCADO** se le reporta como víctima indirecta **MANUEL ENRIQUE JULIO MERCADO**, también lo es que no se acreditó la dependencia económica de éste.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó reconocer la apoderada por este concepto a favor de la víctima indirecta 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **RAFAEL ENRIQUE JULIO MERCADO**, se fijará en una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **MANUEL ENRIQUE JULIO MERCADO** con

cédula de ciudadanía No. 73.123.524, máxime cuando no se allegó medio probatorio alguno que demostrara que debía ser reconocida cantidad mayor a la previamente establecida.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: GUSTAVO DE JESÚS PIEDRAHITA QUERUBÍN. HOMICIDIO. CARGO 66

De acuerdo a la información reportada, **GUSTAVO DE JESÚS PIEDRAHITA QUERUBÍN** al momento de los hechos no era casado, no tenía una unión marital de hecho y no tenía hijos.

Las víctimas indirectas son:

- 1.- **MARÍA ANASTASIA QUERUBÍN PINO⁴⁰⁶⁵ (Madre)** con cédula de ciudadanía 25.992.226.
- 2.- **ROSA JAEL QUERUBÍN VASCOS⁴⁰⁶⁶ (hermana)** con cédula de ciudadanía No. 25.992.274.
- 3.- **HUGO DE JESÚS GUEVARA QUERUBÍN (Sobrino)** sin documentos para determinar número de identidad.

Como cuestión previa respecto de **HUGO DE JESÚS GUEVARA QUERUBÍN** se señala que no será reconocido, toda vez que no demostró daños y perjuicios provenientes de afectaciones particulares con la muerte de **GUSTAVO DE JESÚS PIEDRAHITA QUERUBÍN**, esto es, daño emergente, dependencia económica o afectación moral física o psíquica que amerite pronunciamiento de la Sala frente a su reparación.

⁴⁰⁶⁵ Poder en copia folio 1 carpeta incidente.

⁴⁰⁶⁶ Poder en copia folio 6, carpeta incidente.

i.- El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros, sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón de pesos (\$1.200.000,00)**

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente será para **MARÍA ANASTASIA QUERUBÍN PINO (Madre)** con c.c. 25.992.226 por valor de **(\$1.200.000)** por cuanto por tratarse de su progenitora se presume asumió los gastos funerarios..

ii.- El lucro cesante

En punto de este perjuicio, la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO** no reclamó una suma específica; lo que sí solicitó es que se tome como base, el salario mínimo legal mensual vigente que devengaba la víctima directa para el momento de los hechos.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo determina la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de las víctimas **MARÍA ANASTASIA QUERUBÍN PINO (madre)** y **ROSA JAEL QUERUBÍN VASCOS (hermana)**; sin embargo, la Sala no encuentra sustento para realizar liquidación por cuanto según la documentación aportada en la carpeta de la fiscalía y que no fue controvertida dentro de la carpeta allegada por la apoderada de víctimas, las referidas víctimas indirectas no dependían

económicamente del occiso más aún cuando este ya había formado otro hogar con una mujer de nombre Elba con la cual ya no convivía; lo que implica que no puede presumirse y por ello debió demostrarse la dependencia económica de la madre y la hermana; lo cual no ocurrió.

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

La apoderada de los afectados, doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas que representa; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **GUSTAVO DE JESÚS PIEDRAHITA QUERUBÍN**, se fijará para:

- 1.- **MARÍA ANASTASIA QUERUBÍN PINO (Madre)** con cédula de ciudadanía 25.992.226, en suma equivalente a 100 smlmv.
- 2.- **ROSA JAEL QUERUBÍN VASCOS (hermana)** con cédula de ciudadanía No. 25.992.274, en suma equivalente a 50 smlmv.

II.- Daño a la Salud

La apoderada de las víctimas, no solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará, pues adicionalmente, no la evidencia.

Víctima directa: LUIS CARLOS RODRÍGUEZ PACHECO. HOMICIDIO. CARGO 62. NO LEGALIZADO.

De acuerdo a la información reportada, **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ PACHECO** al momento de los hechos no era casado, no tenía una unión marital de hecho ni hijos.

Se reporta como víctima indirecta **LUIS FELIPE RODRÍGUEZ ACOSTA**.

No obstante, al revisar la actuación se tiene que el cargo no fue legalizado, tal como se extrae del análisis efectuado en la sentencia: *“Estas premisas son aceptadas por la Magistratura, y por lo tanto devienen en **la no legalización del cargo como lo pretende la Fiscalía, como quiera que el delito cuyo recuento se realizó por la Fiscalía, fue cometido por **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**” “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**” durante y con ocasión de su pertenencia a un GAOML en este caso a la guerrilla, no pudiéndosele indilgar responsabilidad al postulado **RAMIRO VANROY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” por las conductas desplegadas por miembros de su organización cometidas con anterioridad a su ingreso al Bloque Mineros, por ese motivo, **NO SE LEGALIZARÁ EL CARGO**, máxime que se trata de subversión”***.

De modo que, no entiende la Colegiatura bajo que criterio, pretende la apoderada la reparación, máxime cuando no da la explicación pertinente, a lo que se adiciona que no es posible tener como responsable del mismo al postulado tal como se plasmó en precedencia, hecho que *per se* imposibilita obtener la indemnización reclamada, advirtiéndose, eso sí que, la profesional del derecho con su petición induce en error a la Sala al realizar este tipo de solicitudes sin fundamento alguno; resultando procedente negar el pedimento.

Víctimas del municipio de Cáceres (Antioquia)

Víctima directa. LUZ MERI SERNA VALENCIA (HOMICIDIO) CARGO 87.

De acuerdo a la información reportada, **LUZ MERI SERNA VALENCIA** al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho.

Las víctimas indirectas reportadas son las siguientes y otorgaron poder de manera oral a la abogada **GLORIA INÉS RAMÍREZ**, en la audiencia del incidente de reparación integral del 22 de septiembre de 2014.

1.- **JHON JAIRO CARO ESPINAL** (compañero permanente) con cédula de ciudadanía No. 98.706.935.

2.- **JHON ALEXANDER CARO SERNA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.000.402.224.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial solicitó a favor de la víctima **JHON JAIRO CARO ESPINAL**, reconocer el daño emergente correspondiente a los gastos funerarios en que incurrió por la muerte de su compañera permanente **LUZ MERI SERNA VALENCIA**, los cuales fueron fijados en \$1'500.000, sin aportar soporte de dicha erogación.

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**; cantidad que se indexará hasta la fecha de la sentencia.

Como daño emergente reconocido a la víctima **JHON JAIRO CARO ESPINAL**, con cédula de ciudadanía No. 98.706.935 corresponde la suma de **(\$1.200.000)**.

II.- Lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 08 de julio de 2003, el salario que devengaba **LUZ MERI SERNA VALENCIA** era \$332.000 mensuales provenientes de su actividad como ama de casa, teniendo en cuenta el criterio expuesto por la H. Corte Constitucional de manera reiterada, en punto que más allá que, en principio la actividad del hogar no tenga una remuneración, quien la despliega a diario definitivamente coadyuva con el sostenimiento de la empresa familiar; permitiendo que quienes componen el núcleo puedan salir a percibir ingresos, dando con ello el valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para quien desarrolla las actividades del hogar, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$332.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a enero de 2017)}}{74,970000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$590.752,62$$

Como la renta actual es inferior al salario mínimo legal mensual vigente se tomará el salario mínimo legal mensual vigente de 2017, que equivale a \$737.717.

Quedando la base de la liquidación en \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **LUZ MERI SERNA VALENCIA** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será en un 50% para el compañero permanente y para el hijo en el otro 50%.

1.- **JHON JAIRO CARO ESPINAL (compañero permanente)**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a **\$345.803,345**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (08 de julio de 2003) hasta la fecha de esta sentencia 16 de junio de 2016, esto es, 167,2333 meses.

$$S = \$345.803,34 \frac{(1 + 0.004867)^{167,2333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 88.976.706$$

b.- Indemnización futura

Según la necropsia, **LUZ MERI SERNA VALENCIA** tenía una esperanza de vida de 46,20 años más equivalentes a 554,40 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **LUZ MERI SERNA VALENCIA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 415,60 meses a indemnizar.

$$S = \$345.803,34 \frac{(1 + 0.004867)^{248,3667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{248,3667}}$$

$$S = \$ 49.775.965$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de **JHON JAIRO CARO ESPINAL** con cédula de ciudadanía No. 98.706.935 equivale (**\$138.752.671**).

2.- JHON ALEXANDER CARO SERNA (hijo)

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	6 de enero de 2001
Fecha en que cumplirá 25 años:	6 de enero de 2026

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 167,2333 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 102,6667 meses

La renta actualizada equivale a \$345.803,34

$$S = \$345.803,34 \frac{(1 + 0.004867)^{167,2333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 88.976.706$$

b.- Indemnización futura

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que **JHON ALEXANDER CARO SERNA** cumple 25 años, esto es, 106,1667 meses.

$$S = \$345.803,34 \frac{(1 + 0.004867)^{102,6667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{102,6667}}$$

$$S = \$ 27.890.209$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **JHON ALEXANDER CARO SERNA** con cédula de ciudadanía No. 1.000.402.224 equivale a (\$**116.866.915**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó reconocer la apoderada por este concepto a favor de las víctimas indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **LUZ MERI SERNA**

VALENCIA, se fijará en una suma equivalente a **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **JHON JAIRO CARO ESPINAL** con cédula de ciudadanía No. 98.706.935.
- 2.- **JHON ALEXANDER CARO SERNA** con cédula de ciudadanía No. 1.000.402.224.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctimas del municipio de Valdivia (Antioquia)

Víctima directa: ALBEIRO DE JESÚS ARDILA LÓPEZ. DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO. CARGO 110.

De acuerdo a la información reportada, **ALBEIRO DE JESÚS ARDILA LÓPEZ** era soltero, no tenía unión marital de hecho ni hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **REINA LUZ LÓPEZ PINO** (madre) con cédula de ciudadanía No. 32.115.902
- 2.- **CARLOS ENRIQUE ARDILA** (padre) sin documentos para extraer número de cédula.
- 3.- **EULALIA DE JESÚS ARDILA LÓPEZ** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 32.119.137.
- 4.- **YOMARA DEL CARMEN ARDILA LÓPEZ** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 32.375.212.
- 5.- **ROMELIA ARDILA LÓPEZ** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 32.375.682.
- 6.- **JHONATAN DE JESÚS LOPERA LÓPEZ** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1.045.423.106.

7.- **JOSÉ DEL CARMEN ARDILA ESCOBAR** (hermano) con cédula de ciudadanía No 71.599.576.

La Sala aclara que en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **JOSÉ DEL CARMEN ARDILA ESCOBAR** y **CARLOS ENRIQUE ARDILA**, quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento; adicionalmente, respecto del segundo, se allegó registro civil de defunción.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante legal solicitó a favor de la víctima **REINA LUZ LÓPEZ**, reconocer por concepto de daño emergente lo correspondiente a los gastos en la búsqueda en que incurrieron por la desaparición de su hijo **ALBEIRO DE JESÚS ARDILA LÓPEZ**, los cuales fueron valorados para la fecha de los hechos en un total de \$2'000.000, cantidad que se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$2'000.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{20,370000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 13.521.145$$

Como daño emergente reconocido a la víctima **REINA LUZ LÓPEZ PINO**, con cédula de ciudadanía No. 32.115.902, equivale a **(\$13.521.145)**.

II.- El lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó el reconocimiento del lucro **cesante debido y futuro** a favor de las víctimas; sin embargo, la Sala con la prueba aportada procede a realizar la liquidación correspondiente.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 15 de septiembre de 1993, el salario que devengaba **ALBEIRO DE JESÚS ARDILA LÓPEZ** proveniente de sus actividades en oficios varios era de \$81.510, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$81.510 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente junio 16 de 2017)}}{20,370000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$551.054$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁰⁶⁷**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **ALBEIRO DE JESÚS ARDILA LÓPEZ** destinaba para su propio sostenimiento.

Así las cosas, el **100%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, corresponde a la madre **REINA LUZ LÓPEZ PINO**.

1.- **REINA LUZ LÓPEZ PINO (víctima indirecta)**

a.- Indemnización Consolidada:

⁴⁰⁶⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$691.609,69 x 100%**), correspondiéndole **\$691.609,69**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (15 de septiembre de 1993) hasta la fecha de la sentencia (16 de junio de 2017), esto es, 285 meses.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{285} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ \quad \mathbf{424.849.619}$$

b.- Indemnización Futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **REINA LUZ LÓPEZ PINO**, quien tenía una esperanza de vida **de 47.6 años** más⁴⁰⁶⁸, equivalentes a **571,2 meses**, pues la de **ALBEIRO DE JESÚS ARDILA LÓPEZ**, quien contaba con **20 años, 04 meses, 17 días**, por tal razón tenía una esperanza de vida de **60,0 años** más⁴⁰⁶⁹ esto es 720 meses

Entonces, el número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia **16 de junio de 2017**, hasta el tiempo de vida probable de **REINA LUZ LÓPEZ PINO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 286,2 meses a indemnizar.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{286,2} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{286,2}}$$

$$S = \$ \mathbf{106.691.984}$$

⁴⁰⁶⁸ Folio 6, cédula de ciudadanía de REINA LUZ LÓPEZ PINO, en la carpeta aportada dentro del incidente de reparación integral contrastada con la Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

⁴⁰⁶⁹ Folio 7 de la carpeta del incidente de reparación cédula de ciudadanía de ALBEIRO DE JESÚS ARDILA LÓPEZ contrastada con la Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **REINA LUZ LÓPEZ PINO**, con cédula de ciudadanía No. 32.115.902, equivale a **(\$ 531.541.604)**.

Para las demás víctimas que acreditaron el parentesco y la representación judicial, no será reconocido valor alguno, toda vez que no se demostró la dependencia económica de la víctima directa y ésta de acuerdo a la ley y la jurisprudencia no es presumible.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó reconocer la apoderada por este concepto a favor de las víctimas indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** de **ALBEIRO DE JESÚS ARDILA LÓPEZ**, se fijará en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **REINA LUZ LÓPEZ PINO** con la cédula de ciudadanía No. 32.115.902.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctimas de la denominada “masacre de Parques del Estadio”

Víctima directa: FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES. HOMICIDIO. CARGO

De acuerdo a la información a **FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES** le reportan como víctimas indirectas:

- 1.- **FREDY ALEJANDRO BERRÍO MAZO** (hijo), con cédula de ciudadanía No. 1.088.329.692.
- 2.- **BERTA INÉS MAZO GUTIÉRREZ** (compañera permanente), con cédula de ciudadanía No. 32.557.442.
- 3.- **JEIBY DULFARI BERRÍO MAZO** (hija), con cédula de ciudadanía No. 1.088.307.283.
- 4.- **CAMILA INÉS TORRES MADRIGAL** (madre), con cédula de ciudadanía No. 22.186.435.
- 5.- **ÁNGELA PATRICIA NARANJO TORRES** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 43.222.259.

Daño material

I.- Daño emergente

La Colegiatura no liquidará este concepto, al no ser cuantificados ni ser soportado probatoriamente el daño patrimonial, al igual que los gastos de traslado, entre otros, y como quiera que, se reclaman \$38.100.000 por concepto de cánones de arrendamiento, sin aportar prueba sobre el particular, circunstancia que imposibilita determinarla.

Además, es necesario adicionar que el delito reconocido por la Sede no fue el desplazamiento forzado del núcleo familiar sino el homicidio de uno de sus integrantes, por lo que, para efectos de los dineros dejados de percibir por los familiares de las víctimas para su manutención, les serán reconocidos, de ser procedente, acorde con las previsiones legales y lo demostrado dentro del lucro cesante.

De otra parte, la representante judicial reclama como gastos funerarios a favor de la víctima indirecta, **CAMILA INÉS TORRES MADRIGAL**, la suma de

\$7.000.000, pero sin aportar medio probatorio alguno en la que se soporte tal aplicación.

Hecho que conlleva a la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, a presumir que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con ello y, en vista de que en el presente, pese a la solicitud, no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil de pesos (\$1.200.000,00)**.

Como daño emergente reconocido a la víctima **CAMILA INÉS TORRES MADRIGAL**, con cédula de ciudadanía No. 22.186.435 equivale a **(\$1.200.000)**.

II.- Lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues no se indica la actividad u oficio lícito al que se dedicaba la víctima directa; más aún, cuando a folio 2 de la carpeta de la víctima, aportada por la Fiscalía, **BERTA INÉS MAZO GUTIÉRREZ** dentro del registro de hechos atribuibles señaló: "*FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES residía (sic) en el municipio de Taraza y para el año 1996, empezó (sic) a trabajar con el señor FABIO GUTIÉRREZ quien para esa fecha era un trabajador de RAMIRO VANOY MURILLO, comandante del bloque mineros en actividades del narcotráfico, especialmente en la compra de base de coca para los campesinos*".

Adicionalmente, en versión libre, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", señaló⁴⁰⁷⁰ sobre la actividad a la que se dedicaba la víctima lo

⁴⁰⁷⁰ Folio 2, carpeta de la víctima FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES, versión libre del postulado VANOY MURILLO del 9 de noviembre de 2010.

siguiente: *“Bueno doctora como le dije antes de todas maneras Freddy Berrio que tuvo almacenes grandes, que tuvo bodegas grandes en la caucana, los compraba era un comprador del bloque mineros, también se que él le compraba al 18 frente de las Farc, cuando yo llegue allá él ya le compraba a las Farc, después se paso a trabajar con el mineros, a comprarle al mineros, y él siguió comprando al bloque de las Farc, pero nunca nos comento eso, todo lo hacía abajo mi cuerda, entonces supe después de que me estaba tapándome la línea, se le hizo seguimiento, y se le cogió un carro con 81 kilos de base de coca, se le cogió, entonces le mandé a coger la bodega, cerrar la bodega, las bodegas de la caucana, se le hizo el operativo allá y le cogí 18 kilos de coca mas, le cogieron bastante armamento entre pistolas y revólveres, y balanzas para pesar cocaína...”*.

De los textos transcritos en su literalidad y lejos de ser traídos para afectar de forma alguna la memoria de las víctimas, pero sí, con la imperiosa necesidad de dar claridad al caso a efectos de salvar las dudas planteadas por la apoderada de víctimas que representa al núcleo familiar, respecto de la actividad económica que se demostró dentro del proceso realizaba la víctima directa; claramente de la prueba arrojada, se establece que el sustento de ésta devenía del desarrollo de una actividad ilegal y, por tal motivo, no es posible que se reconozcan tales ingresos por su objeto ilícito, más aún, cuando el postulado en versión libre señala que los bienes del occiso eran utilizados para robustecer la actividad de tráfico de estupefacientes en la zona.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que la única actividad que se prueba desplegaba **FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES**, era el comercio de base de cocaína, más allá, que lo anterior pueda o no tenerse por cierto, lo puntual del caso es que no se probó una actividad lícita que generara ingresos a la víctima y su núcleo familiar, motivo por el que la Colegiatura no realizará liquidación a ese respecto en lo que tiene que ver con el lucro cesante.

Aunase que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales, según el cual de no demostrarse salario, este pudiera presumirse como el mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, también lo es, que previo a ello, debe

existir la demostración de una actividad legal desempeñada por la víctima al momento de ocurrencia los hechos y en este caso, no se acreditó, por el contrario, se itera, incluso las personas más cercanas reconocen, ingresos provenientes del ejercicio de su actividad consistente en el tráfico de estupefacientes.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó reconocer la apoderada por este concepto a favor de las víctimas indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito **HOMICIDIO** de **FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES**, se fijará en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas, esto es, la madre, hijos y compañera permanente, mientras que para la hermana será de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 1.- **FREDY ALEJANDRO BERRÍO MAZO** con cédula de ciudadanía No. 1.088.329.692, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2.- **BERTA INÉS MAZO GUTIÉRREZ** con cédula de ciudadanía No. 32.557.442 el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.- **JEIBY DULFARI BERRÍO MAZO** con cédula de ciudadanía No. 1.088.307.283 equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 4.- **CAMILA INÉS TORRES MADRIGAL** con cédula de ciudadanía No 22.186.435 el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 5.- **ÁNGELA PATRICIA NARANJO TORRES** con cédula de ciudadanía No. 43.222.259 equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: JHON EDISSON LOPERA MANCO. HOMICIDIO. CARGO 28.

De acuerdo a la información a **JHON EDISSON LOPERA MANCO** le reportan como víctimas indirectas a:

- 1.- **MARÍA FALCONERY MANCO** (madre), con cédula de ciudadanía No. 21.690.571
- 2.- **CARMELINA HOLGUÍN MANCO** (hermana).
- 3.- **FRANCIA ELIANA LOPERA MANCO** (hermana).
- 4.- **YORLADYS HOLGUÍN SÁNCHEZ** (esposa).
- 5.- **SANTIAGO LOPERA HOLGUÍN** (hijo).
- 6.- **JUAN BAUTISTA LOPERA ECHEVERRI** (padre).

Lo primero que ha de aclarar la Sala es que, la presente liquidación no tendrá en cuenta a las siguientes personas que fueron relacionadas en la prueba aportada en el incidente como parte del grupo familiar, esto es, **CARMELINA HOLGUÍN MANCO, FRANCIA ELIANA LOPERA MANCO, YORLADYS HOLGUÍN SÁNCHEZ, SANTIAGO LOPERA HOLGUÍN y JUAN BAUTISTA LOPERA ECHEVERRI** en razón a que ninguno de ellos concurrió con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales ni los gastos de traslado, entre otros.

La abogada reclama con su simple manifestación como gastos funerarios a favor de la víctima **MARÍA FALCONERY MANCO**, la suma de \$3.000.000 sin respaldo alguno dentro de la documentación allegada para estudio.

Hecho que conlleva a la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, a presumir que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con ello y, en vista de que en el presente, pese a la solicitud, no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos..**

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente para **MARÍA FALCONERY MANCO** con cédula de ciudadanía No. 21.690.571 equivale a **(\$1.200.000)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, solicitó el reconocimiento del lucro cesante en favor de la víctima **MARÍA FALCONERY MANCO**, sin especificar la cuantía que reclama.

No obstante, al estar debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 26 de febrero de 2003, el salario que devengaba **JHON EDISSON LOPERA MANCO** proveniente de su actividad como conductor era de \$332.000, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$332.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{72,230000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$632.987

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁰⁷¹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **JHON EDISSON LOPERA MANCO** destinaba para su propio sostenimiento.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, corresponde a **YORLADYS HOLGUÍN SÁNCHEZ** (cónyuge) y el restante 50% será por partes iguales para **SANTIAGO LOPERA HOLGUÍN** (hijo) y **MARÍA FALCONERY MANCO** (madre) por cuanto esta última, demostró que dependía económicamente de su hijo; aclarando que solamente se liquidará para la progenitora, toda vez que las demás víctimas indirectas referidas no allegaron poder.

Así, la renta actualizada será para la madre en un 25%.

1.- MARÍA FALCONERY MANCO (víctima indirecta)

a.- Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$172.902,43**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (26 de febrero de 2003) hasta la fecha de esta sentencia (16 de junio de 2017) esto es, 171,6333 meses.

⁴⁰⁷¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

$$S = \$172.902,43 \frac{(1 + 0.004867)^{171,6333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 46.216.065$$

b.- Indemnización Futura:

Como no adjuntaron copia de la necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010. **MARÍA FALCONERY MANCO**, contaba con 50 años, 06 meses, 19 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 36,2 años más⁴⁰⁷²; esto es 434,4 meses mientras que, **LOPERA MANCO** contaba con 24 años, 08 meses, 22 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 56,1 años más⁴⁰⁷³; esto es 673,2 por ende, según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor 36,2, equivalente a **434,40 meses**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **MARÍA FALCONERY MANCO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 262,7667 meses a indemnizar.

$$S = \$172.902,43 \frac{(1 + 0.004867)^{262,7667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{262,7667}}$$

$$S = \$25.606.294$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MARÍA FALCONERY MANCO** con cédula de ciudadanía No. 21.690.571 equivale a (**\$ 71.822.359**).

Daño inmaterial

⁴⁰⁷²Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.
⁴⁰⁷³Idem.

I.- Daño moral

Demandó reconocer la apoderada por este concepto a favor de las víctimas indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito **HOMICIDIO** de **JHON EDISSON LOPERA MANCO**, se fijará en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **MARÍA FALCONERY MANCO** con cédula de ciudadanía No. 21.690.571.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: WILSON ALBERTO AGUDELO. HOMICIDIO. CARGO 28.

De acuerdo a la información reportada, **WILSON ALBERTO AGUDELO** al momento de los hechos tenía unión marital de hecho vigente. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **SHIRLEY ASTRID ARANGO GARCÍA** (compañera permanente), con cédula de ciudadanía No. 43.109.406.
- 2.- **BRYAN SMITH AGUDELO ARANGO** (hijo), con tarjeta de identidad No. 981105-83582.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial solicitó a favor de la víctima **SHIRLEY ASTRID ARANGO GARCÍA** por concepto de daño emergente, los gastos funerarios en los que incurrió a raíz de la muerte de su compañero permanente, los cuales fueron

valorados para la fecha de los hechos en \$1´700.000, pero sin allegar medio probatorio que soportara tal emolumento.

Ante este hecho, la Colegiatura en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, a presumir que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con ello y, en vista de que en el presente, pese a la solicitud, no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**,

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **SHIRLEY ASTRID ARANGO GARCÍA** con cédula de ciudadanía No. 43.109.406 (**\$1.200.000**).

II.- Lucro cesante

Solicitó la profesional del derecho a favor de las víctimas **SHIRLEY ASTRID ARANGO GARCÍA** y **BRYAN SMITH AGUDELO ARANGO**, el reconocimiento del lucro cesante, sin especificar el valor; sin embargo, pidió tener en cuenta que la víctima devengaba un salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos.

De este modo, se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima **SHIRLEY ASTRID ARANGO GARCÍA** y su hijo **BRYAN SMITH AGUDELO ARANGO** que contaba con 04 años, 03 meses, 20 días al momento de los hechos.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y

viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 25 de febrero de 2003, el salario que devengaba **WILSON ALBERTO AGUDELO** proveniente de su actividad de oficios varios era de \$332.000, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$332.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{72,230000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$632.987$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁰⁷⁴**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **WILSON ALBERTO AGUDELO** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que **SHIRLEY ASTRID ARANGO GARCÍA** sería la beneficiaria en un 50% y el hijo **BRYAN SMITH AGUDELO ARANGO** en el otro 50%.

1.- **SHIRLEY ASTRID ARANGO GARCÍA (compañera permanente)**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a **\$345.804,84**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (25 de febrero de 2003) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 171,6667 meses.

⁴⁰⁷⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{171,6667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$88'898.883,22$$

b.- Indemnización futura

Se tiene que, **ARANGO GARCÍA** contaba con 23 años, 11 meses, 13 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 62,2 años más⁴⁰⁷⁵, esto es 746,4; mientras que, la víctima directa contaba con 24 años, 05 meses, 21 días de edad, al momento del fallecimiento que, de acuerdo a la necropsia tenía una esperanza de vida de 40 años más⁴⁰⁷⁶, equivalentes a 480,00 meses; por ende, según las reglas fijadas se tomará la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **WILSON ALBERTO AGUDELO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 506,0333 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{308,333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{308,333}}$$

$$S = \$55'493.616,99$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **SHIRLEY ASTRID ARANGO GARCÍA** con cédula de ciudadanía No. 43.109.406 equivale a ciento cuarenta y cuatro millones cuatrocientos dieciocho mil seiscientos setenta y tres pesos con treinta y cinco centavos (**\$144'418.673,35**).

2.- BRYAN SMITH AGUDELO ARANGO (hijo)

⁴⁰⁷⁵ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁴⁰⁷⁶ Folio 26, Carpeta del hecho aportada por la Fiscalía.

a.- Indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 05 de noviembre de 1998
Fecha en que cumple 25 años: 05 de noviembre de 2023
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 167,1667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 81,1667 meses

La renta actualizada equivale a \$345.804,84

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{167,1667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$88'925.056,36$$

b.- Indemnización futura

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que **BRYAN SMITH AGUDELO ARANGO** cumple 25 años, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 81,1667 meses.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{81,1667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{81,1667}}$$

$$S = \$23'141.282,97$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **BRYAN SMITH AGUDELO ARANGO** con tarjeta de identidad No. 981105-83582 equivale a **ciento doce millones sesenta y seis mil trescientos treinta y nueve pesos con treinta y dos centavos (\$112'066.339,32).**

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó reconocer la apoderada por este concepto a favor de las víctimas indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito **HOMICIDIO** de **JHON EDISSON LOPERA MANCO**, se fijará en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **SHIRLEY ASTRID ARANGO GARCÍA** con cédula de ciudadanía No. 43.109.406.
- 2.- **BRYAN SMITH AGUDELO ARANGO** con tarjeta de identidad No. 981105-83582.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: HUMBERTO DE JESÚS MORA CHAVARRÍA (Homicidio), Cargo 28.

De acuerdo a la información reportada, **HUMBERTO DE JESÚS MORA CHAVARRÍA** al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho vigente. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **PIEDAD ELENA GARCÍA** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 43.069.818
- 2.- **DEISY CATERINE MORA GARCÍA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.017.171.686.
- 3.- **DAIANA CAROLINA MORA GARCÍA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.017.200.328.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, al no ser cuantificados ni soportados probatoriamente, incluidos los gastos de traslado, entre otros.

No obstante, pese a no ser solicitados los **gastos funerarios**, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente para **PIEDAD ELENA GARCÍA** con cédula de ciudadanía No. 43.069.818 equivale **(\$1.200.0000)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada de víctimas no realizó solicitud concreta por un monto determinado para efectos del lucro cesante; sin embargo, sí solicitó tener en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos percibido por la víctima directa a efectos de la liquidación de este daño.

De este modo, se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima **PIEDAD ELENA GARCÍA** y sus hijos **DEISY CATERINE MORA GARCÍA** que contaba con 13 años, 05 meses, 11 días al

momento de los hechos y **DAIANA CAROLINA MORA GARCÍA** de 10 años, 10 meses, 13 días para la misma fecha.

Por consiguiente, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 03 de diciembre de 2002, el salario que devengaba **HUMBERTO DE JESÚS MORA CHAVARRÍA** proveniente de su actividad como conductor era de \$309.000, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente 16 de Junio de 2017)}}{71,200000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$578.940,01$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁰⁷⁷**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **MORA CHAVARRÍA** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que **PIEDAD ELENA GARCÍA** sería la beneficiaria en un 50% y sus hijas **DEISY CATERINE MORA GARCÍA** y **DAIANA CAROLINA MORA GARCÍA** en el otro 50% dividido entre dos, esto es, 25% para cada una.

1.- **PIEDAD ELENA GARCÍA (compañera permanente)**

⁴⁰⁷⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$345.804,84**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (03 de diciembre de 2002) hasta la fecha de esta sentencia junio 16 de 2017, esto es, 174,4 meses.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{174,4} - 1}{0.004867}$$

S= \$ 94.642.990

b.- Indemnización futura

Se tiene que, **PIEDAD ELENA GARCÍA** contaba con 38 años, 08 meses, 04 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 47,6 años más⁴⁰⁷⁸, esto es 571,2 mientras, **HUMBERTO DE JESÚS MORA CHAVARRÍA** tenía una esperanza de vida de 31,6 años más⁴⁰⁷⁹, equivalentes a 379,2 meses, por lo anterior, según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **HUMBERTO DE JESÚS MORA CHAVARRÍA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 216,8 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{204,8} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{204,8}}$$

S = \$ 44.764.444

⁴⁰⁷⁸ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁴⁰⁷⁹ Protocolo de necropsia folio 9, carpeta del hecho.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **PIEDAD ELENA GARCÍA** con cédula de ciudadanía No. 43.069.818, equivale a (\$ **139.407.434**).

2.- **DEISY CATERINE MORA GARCÍA** (hija)

a.- Indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 22 de junio de 1989
Fecha en que cumplió 25 años: 22 de junio de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 138,6333 meses.

La renta actualizada equivale a \$172.902,42

$$S = \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{138,6333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$34'114.689,95$$

b.- Indemnización futura

No se realiza cálculo de indemnización futura para esta víctima por estar contenida en la indemnización consolidada.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **DEISY CATERINE MORA GARCÍA** con cédula de ciudadanía No. 1.017.171.686, equivale a **treinta y cuatro millones ciento catorce mil seiscientos ochenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$34'114.689,95)**.

3.- **DAIANA CAROLINA MORA GARCÍA** (hija)

a.- Indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 20 de enero de 1992
Fecha en que cumple 25 años: 20 de enero de 2017
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 169,5667 meses

La renta actualizada equivale a \$172.902,42

$$S = \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{169,5667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$45'400.037,10$$

b.- Indemnización futuro

No se realiza cálculo de indemnización futura para esta víctima por estar contenida en la indemnización consolidada.

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **DAIANA CAROLINA MORA GARCÍA** con cédula de ciudadanía No. 1.017.200.328, equivale a **cuarenta y cinco millones cuatrocientos mil treinta y siete pesos con diez centavos (\$45'400.037,10)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó reconocer la apoderada por este concepto a favor de las víctimas indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito **HOMICIDIO** de **HUMBERTO DE JESÚS MORA CHAVARRÍA**, se fijará en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes víctimas:

1.- **PIEDAD ELENA GARCÍA** con cédula de ciudadanía No. 43.069.818.

2.- **DEISY CATERINE MORA GARCÍA** con cédula de ciudadanía No. 1.017.171.686.

3.- **DAIANA CAROLINA MORA GARCÍA** con cédula de ciudadanía No. 1.017.200.328.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: FABIO LEÓN GUTIÉRREZ PALACIO. HOMICIDIO. CARGO 28

De acuerdo a la información reportada, **FABIO LEÓN GUTIÉRREZ PALACIO** al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- **JUANA MERCEDES PÉREZ OSPINO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 43.692.077.

2.- **JUAN FELIPE GUTIÉRREZ PÉREZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.039.463.036.

3.- **ESTEFANÍA GUTIÉRREZ PÉREZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.162.442.800.

4.- **MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ RIVERA** (hija) con NUIP B6B0300171

5.- **LUZ AMPARO PALACIO GÓMEZ** (madre) con cédula de ciudadanía No. 22.184.504.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a las siguientes personas que fueron relacionadas en la prueba aportada por la Fiscalía y dentro del incidente como parte del grupo familiar, esto es **MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ RIVERA** y **LUZ AMPARO PALACIO GÓMEZ**, al no concurrir con adecuada con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus

derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Mientras en lo que atañe a **LUZ AMPARO PALACIO GÓMEZ**, no se procederá a la liquidación, al no contarse con el poder inicialmente otorgado, obrando el de sustitución a la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO**, y en la medida que el otorgamiento del mandato constituye un requisito irremplazable por hacer parte del derecho de postulación necesario para actuar dentro de un proceso, tal hecho conlleva a que se torne como obligatorio que los poderes otorgados contengan las exigencias de orden sustancial y probatorio propio de las actuaciones judiciales, esto es, que el mismo se presente en original o en copia auténtica (artículos 73 y 74 del Código General del Proceso).

Ante este hecho debe la Sala hacer un llamado de atención a la profesional del derecho, cuando como se sentó el yerro no se subsana con la presentación del original del poder de sustitución (f. 49), denotándose en su accionar una inactividad en aras de presentar el incidente a favor de la víctima, en razón a que su obligación está centrada en arrimar la documentación necesaria para lograr el resarcimiento de los daños ocasionados con el accionar delincencial, más aún cuando en este caso, **PALACIO GÓMEZ**, en calidad de madre de la víctima directa diligenció los formatos de declaración de hechos y de dependencia económica respecto de éste, viéndose imposibilitada de acceder al reconocimiento ante la inconsistencia presentada en lo que a este proceso se refiere.

Daño material

I.- Daño emergente

A raíz de la muerte de **FABIO LEÓN GUTIÉRREZ PALACIO**, la apoderada demandó reconocer a favor de **JUANA MERCEDES PÉREZ OSPINO**, por concepto de daño emergente, por la pérdida de unos bienes evaluados a la fecha de los hechos en \$48´000.000, y por gastos funerarios \$1´400.000.

No obstante, en relación con la primera cantidad la Sede no accederá a dicha pretensión, como quiera que dentro de la actuación no se imputó, legalizó ni condenó al postulado por el delito de hurto; sin embargo, ello no obsta para que, en la parte resolutive de esta decisión se disponga que la Fiscalía 15 UNFJT investigue la eventual ocurrencia de la citada conducta delictiva.

Conforme a lo anterior, la indemnización por concepto de daño emergente para **JUANA MERCEDES PÉREZ OSPINO** con cédula de ciudadanía No. 43.692.077 equivale a **(\$1.200.000)**. **Por concepto de gastos funerarios**

II.- Lucro cesante

La apoderada de las víctimas doctora **RAMÍREZ OSORIO** no solicitó un valor por lucro cesante; lo que sí especificó es que debía liquidarse de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima **JUANA MERCEDES PÉREZ OSPINO** y sus hijos **JUAN FELIPE GUTIÉRREZ PÉREZ** que contaba con 08 años, 03 meses, 13 días al momento de los hechos y **ESTEFANÍA GUTIÉRREZ PÉREZ** de 10 años, 05 meses, 17 días para la misma fecha.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 1º de diciembre de 2002 – fecha de los hechos-, el salario que devengaba **FABIO LEÓN GUTIÉRREZ PALACIO** proveniente de su actividad en comunicación servicio SAI era de \$309.000, cómo quiera que no se allegó soporte de un valor superior, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \underline{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}$$

71,200000 (vigente a la fecha de los hechos)

Ra = \$597.658

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁰⁸⁰**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **GUTIÉRREZ PALACIO** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que **JUANA MERCEDES PÉREZ OSPINO** sería la beneficiaria en un 50% y sus hijos **JUAN FELIPE GUTIÉRREZ PÉREZ, ESTEFANÍA GUTIÉRREZ PÉREZ y MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ RIVERA** (hija) en el otro 50% dividido en tres, esto es, 16,6666% para cada una.

1.- **JUANA MERCEDES PÉREZ OSPINO (cónyuge)**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a **\$345.804,84**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (1 de diciembre de 2002) hasta la fecha de esta sentencia (**16 de junio de 2017**), esto es, 174,4667 meses.

$$S= \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{174,4667} - 1}{0.004867}$$

⁴⁰⁸⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

S= \$ 94.642.990

b.- Indemnización futura

JUANA MERCEDES PÉREZ contaba con 34 años, 10 meses, 08 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 51,5 años más⁴⁰⁸¹, esto es 618 meses por su parte, **GUTIÉRREZ PALACIO** contaba con 40 años, 09 meses, 03 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 40,8 años más⁴⁰⁸², equivalentes a **489,60 meses**; por ende, siguiendo las reglas fijadas por la sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**16 de junio de 2017**) hasta la fecha de vida probable de **FABIO LEÓN GUTIÉRREZ PALACIO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 319,6333 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{315,1333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{315,1333}}$$

S = \$ 55.666.326

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **JUANA MERCEDES PÉREZ OSPINO** con cédula de ciudadanía No. 43.692.077 equivale a **\$ 150.309.316**

2.- JUAN FELIPE GUTIÉRREZ PÉREZ (hijo)

a.- Indemnización consolidada

⁴⁰⁸¹ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.
⁴⁰⁸² Idem.

Fecha de nacimiento: 18 de agosto de 1994
Fecha en que cumple 25 años: 18 de agosto de 2019
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 174,4667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 26,10 meses

La renta actualizada equivale **\$115.268,28**

$$S = \frac{\$172.902 (1 + 0.004867)^{174,4667} - 1}{0.004867}$$

S= \$ 47.321.495

b.- Indemnización futura

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia (**junio 16 de 2017**) hasta que **JUAN FELIPE GUTIÉRREZ PÉREZ** cumple 25 años, esto es, 26,10 meses.

$$S = \$115.268,28 \frac{(1 + 0.004867)^{26,10} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{26,10}}$$

S = \$ 4.228.243

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **JUAN FELIPE GUTIÉRREZ PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.039.463.036 equivale a (**\$ 51.549.738**).

3.- ESTEFANÍA GUTIÉRREZ PÉREZ (hija)

a.- Indemnización consolidada:

Fecha de nacimiento: 14 de junio de 1992
Fecha en que cumple 25 años: 14 de junio de 2017
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 174,4667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 4,4667 meses

La renta actualizada equivale a **\$115.268,28**

$$S = \frac{\$172.902 \left((1 + 0.004867)^{174,4667} - 1 \right)}{0.004867}$$

S= \$ 47.321.495

b.- Indemnización futura

No se realiza cálculo de indemnización futura para esta víctima por estar contenida en la indemnización consolidada.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ESTEFANÍA GUTIÉRREZ PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.162.442.800 equivale a **(\$47.321.495)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Demandó reconocer la apoderada por este concepto a favor de las víctimas indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito **HOMICIDIO** de **FABIO LEÓN GUTIÉRREZ PALACIO**, se fijará en el equivalente a **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes personas, esto es, la compañera permanente y los hijos.

- 1.- **JUANA MERCEDES PÉREZ OSPINO** con cédula de ciudadanía No. 43.692.077.
- 2.- **JUAN FELIPE GUTIÉRREZ PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.039.463.036.

3.- **ESTEFANÍA GUTIÉRREZ PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.162.442.800.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO. HOMICIDIO. CARGO 28

Dentro del presente asunto será analizado el núcleo familiar de la víctima el cual fue presentado de una parte por la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO** y de otro por el doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**; lo anterior, en tanto las pretensiones de las víctimas deben ser estudiadas de manera conjunta pues los porcentajes legales otorgados a cada una de ellas no pueden desconocer el derecho de las demás debidamente acreditadas, motivo por el cual a efectos de una adecuada reparación el análisis se realizará para todas las víctimas reportadas.

De acuerdo a la información, **JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO** le reportan como víctimas indirectas a:

- 1.- **ANA BERZABED MUÑOZ JARAMILLO** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 1.045.419.805 -representada por el abogado **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**-.
- 2.- **ANDRÉS ANTONIO CARVAJAL MUÑOZ**⁴⁰⁸³ (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.007.490.976.
- 3.- **LUZ AMPARO MAZO** (madre) con cédula de ciudadanía No. 32.118.024 - representada por la abogada **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO**-.
- 4.- **YUBER ANDRÉS CARVAJAL MAZO** (hermano) no se allegaron documentos para extraer número de identidad.

⁴⁰⁸³Folios 5-11 del incidente de identificación de afectaciones de la víctima Jesús Antonio Carvajal Mazo.

5.- **LUISA ALEJANDRA CARVAJAL MAZO** (hermana), no se allegaron documentos para extraer número de identidad.

6.- **ANTONIO MARÍA CARVAJAL GONZÁLEZ** (padre) con cédula de ciudadanía No. 3.651.070.

7.- **LUIS FERNEY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía No. 3.424.348.

De otro lado, se aclara que, en la presente liquidación no serán tenidas en cuenta las siguientes personas que fueron relacionadas en la prueba aportada por la Fiscalía dentro del incidente como parte del grupo familiar, esto es, **ANDRÉS ANTONIO CARVAJAL MUÑOZ, YUBER ANDRÉS CARVAJAL MAZO, LUISA ALEJANDRA CARVAJAL MAZO y ANTONIO MARÍA CARVAJAL GONZÁLEZ**, al no concurrir con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado de **ANA BERZABED MUÑOZ JARAMILLO** solicitó por daño emergente \$14.200.000, que conforme al juramento estimatorio realizado por la víctima devenía del pago de \$2.200.000 por gastos funerarios, allegándose factura del sello de cancelado más \$12.000.000 provenientes del gasto mensual de \$100.000 por alquiler durante 10 años.

Mientras que, la apoderada de **LUZ AMPARO MAZO**, no solicitó un monto específico por este concepto, empero allegó, igualmente como prueba dentro de la carpeta del incidente erogación por \$2.200.000 como gastos funerarios, de los cuales aportó recibo de pago con el sello “cancelado”.

Ahora bien, en lo que atañe a la acreditación del daño, respecto a **ANA BERZABED MUÑOZ JARAMILLO**, encuentra la Colegiatura que, si bien en el

juramento estimatorio demandó el reconocimiento del pago del canon de arrendamiento a razón de \$100.000 mensuales durante 10 años, tal concepto no será reconocido como quiera que, el delito formulado, legalizado y por el cual fuera condenado el postulado, **RAMIRO VANOY MURILLO**, es el de homicidio y no el de desplazamiento forzado, que sí conlleva análisis en el aspecto pedido por la víctima.

No obstante, como se sentó la reparación otorgada proviene de la demostración del homicidio de **CARVAJAL MAZO**, al que no puede atribuirse el pago de arriendos máxime cuando estas cifras serán contenidas dentro de lo dejado de percibir por las víctimas indirectas a título de lucro cesante.

De otro lado, en lo que concierne a los gastos funerarios tampoco serán reconocidos a **ANA BERZABED MUÑOZ JARAMILLO**, como quiera que dicha reclamación es enervada por **LUZ AMPARO MAZO** y de la prueba contenida en las carpetas claramente se observa que quien asumió este gasto fue esta última en la parte donde se lee "*Ordenado por AMPARO MAZO*".

De modo que, la cantidad que canceló la víctima **LUZ AMPARO MAZO** se reconoce el valor de **dos millones doscientos mil pesos (\$2.200.000)**, cual será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$2'200.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 2017)}}{76,70288 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Total \$ 3.949.895

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente para **LUZ AMPARO MAZO** con cédula de ciudadanía No. 32.118.024 equivale a **(\$3.949.895)**.

II.- Lucro cesante

De acuerdo a la jurisprudencia y a las reglas establecidas de manera general por la Sala se procederá a liquidar el lucro cesante tanto para **ANA BERZABED MUÑOZ JARAMILLO** (compañera permanente) como para **LUZ AMPARO MAZO** (madre).

Es así que, teniendo en cuenta que está debidamente acreditado el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica, hijos-padres y viceversa, la ocupación y oficio y el salario mínimo legal mensual vigente, pues según el juramento estimatorio de **ANA BERZABED MUÑOZ JARAMILLO**⁴⁰⁸⁴, al momento de los hechos **JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO** se desempeñaba como empleado en una tienda y tenía un salario de \$358.000, se liquidará el lucro cesante a partir del 28 de febrero de 2004 y se actualizará el salario que éste devengaba.

$$\text{Ra} = \$358.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (junio 16 de 2017)}}{76,70288 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$642.755

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁴⁰⁸⁵, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor **JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% para la **ANA BERZABED MUÑOZ JARAMILLO (compañera permanente)** y el otro 50% será en partes iguales para la **LUZ AMPARO MAZO (madre)** y **ANDRÉS**

⁴⁰⁸⁴ Juramento Estimatorio, folio 17 Incidente de identificación de afectaciones de la víctima Jesús Antonio Carvajal Mazo.

⁴⁰⁸⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

ANTONIO CARVAJAL MUÑOZ (hijo); aclarando que respecto de este último no se realiza liquidación toda vez que no allegó poder.

1.- **LUZ AMPARO MAZO (madre)**

La apoderada de las víctimas doctora **RAMÍREZ OSORIO** no solicitó una cantidad determinada, lo que sí es que reclamó que la liquidación debía hacerse con fundamento en el salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos.

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a **\$172.902,43**

El número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 28 de febrero de 2004, hasta la fecha de la presente decisión (junio 16 de 2017), es de **159,5667meses**.

$$S= \$172.902,43 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{159,5667} - 1}{0.004867}$$

S= \$ 41.564.751

b.- **Indemnización futura**

Ahora, para liquidar la indemnización futura es necesario determinar la esperanza de vida de **LUZ AMPARO MAZO** y **JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO**; así para el momento de los hechos, la primera tenía 43 años, 08 meses 15 días y conforme a la Resolución Nro. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria, contaba con una esperanza de vida de 38 años más⁴⁰⁸⁶ **que equivale a 456 meses**, mientras el segundo, tenía 22 años, 04 meses, 10 días de edad y una esperanza de vida de 58 años más⁴⁰⁸⁷, lo cual equivale a 696 meses; por

⁴⁰⁸⁶ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁴⁰⁸⁷ Idem.

ende, acorde a las reglas fijadas por la Sala, en este caso debe tenerse en cuenta la esperanza de vida de **LUZ AMPARO MAZO**, pues es la menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de esta decisión, hasta la fecha de vida probable de **LUZ AMPARO MAZO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, **296,4333** meses a indemnizar.

$$S = \$172.902,43 \frac{(1 + 0.004867)^{296,4333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{296,4333}}$$

$$S = \$ 27.102.080$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización por concepto de lucro cesante que tiene derecho **LUZ AMPARO MAZO** con cédula de ciudadanía No. 32.118.024 equivale a (\$ **68.666.831**)

2.- ANA BERZABED MUÑOZ JARAMILLO (compañera permanente)

El apoderado de las víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** solicitó como lucro cesante debido la suma de **\$44.200.905,38** y para el lucro cesante futuro **\$87.057.630,72**.

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a **\$345.804,84**

El número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 28 de febrero de 2004, hasta la fecha de la presente decisión (16 de junio de 2017), es de **159, 5667** meses.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{159,5667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 83.129.502$$

b.- Indemnización Futura:

Ahora, para liquidar la indemnización futura es necesario determinar la esperanza de vida de **ANA BERZABED MUÑOZ JARAMILLO** y **JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO**; se tiene que, para el momento de los hechos, la primera tenía 17 años, 5 meses 0 días y conforme a la Resolución Nro. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria, contaba con una esperanza de vida de 68.1 años más⁴⁰⁸⁸ que equivale a 817,2 meses; por su parte, el segundo, tenía 22 años, 04 meses, 10 días de edad y una esperanza de vida de 58 años más⁴⁰⁸⁹, **lo cual equivale a 696 meses**; por ende, acorde a las reglas fijadas por la Sala, en este caso debe tenerse en cuenta la esperanza de vida de **JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO**, pues es la menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de esta decisión, hasta la fecha de vida probable de **JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, **540,9333** meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{536,4333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{536,4333}}$$

$$S = \quad \quad \quad \mathbf{\$65.797.283}$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ANA BERZABED MUÑOZ JARAMILLO** con cédula de ciudadanía No. 1.045.419.805 equivale a **ciento cuarenta y cinco millones setecientos ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos con treinta y siete centavos (\$ 148.926.785)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

⁴⁰⁸⁸ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.
⁴⁰⁸⁹ Idem.

Los apoderados demandaron al unísono reconocer a favor de las víctimas indirectas el equivalente a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes por este concepto.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO**, se fijará en una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la madre y compañera permanente del occiso.

- 1.- **LUZ AMPARO MAZO** con cédula de ciudadanía No. 32.118.024.
- 2.- **ANA BERZABED MUÑOZ JARAMILLO** con cédula de ciudadanía No. 1.045.419.805.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: HUGO ALBERTO BERRÍO TORRES. HOMICIDIO. CARGO 28.

Dentro de la presente liquidación, será analizado el núcleo familiar de la víctima el cual fue presentado de una parte, por la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO** y de otro, por el doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**; ello en tanto que, las pretensiones de las víctimas deben ser estudiadas de manera conjunta, pues los porcentajes legales otorgados a cada una no puede desconocer el derecho de las demás debidamente acreditadas, motivo por el cual a efectos de una adecuada reparación el análisis se realizará para todas las víctimas traídas.

De acuerdo a la información a **HUGO ALBERTO BERRÍO TORRES** le reportan como víctimas indirectas a:

- 1.- **YUDY ADRIANA HERNÁNDEZ GIRALDO** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 32.119.958.
- 2.- **HUGO ALBERTO BERRÍO HERNÁNDEZ**⁴⁰⁹⁰ (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.007.526.504.
- 3.- **VALENTINA HERNÁNDEZ GIRALDO**⁴⁰⁹¹ (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.007.526.364.
- 4.- **FABRICIO ALBERTO BERRÍO ARANGO** (hijo), con cédula de ciudadanía No. 1.152.700.797
- 5.- **CAMILA INÉS TORRES MADRIGAL** (madre), con cédula de ciudadanía No. 22.186.435
- 6.- **ÁNGELA PATRICIA NARANJO TORRES** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 43.222.259
- 7.- **EUGENIA YANET ARANGO GARCÍA** con cédula de ciudadanía No. 21.469.554.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a las siguientes personas que fueron relacionadas en la prueba aportada por la Fiscalía y dentro del incidente como parte del grupo familiar, esto es **HUGO ALBERTO BERRÍO HERNÁNDEZ, VALENTINA HERNÁNDEZ GIRALDO** y **EUGENIA YANET ARANGO GARCÍA**, al no concurrir con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

Se señalan como gastos funerarios por la víctima **EUGENIA YANET ARANGO GARCÍA**, en \$10'800.000 que por tratarse de una suma exorbitante de la que no se allegó prueba que soportara dicho monto no será reconocida; sin

⁴⁰⁹⁰ Folio 6 del incidente de reparación integral de la víctima Hugo Alberto Berrío Torres.

⁴⁰⁹¹ Folio 4 del incidente de reparación integral de la víctima Hugo Alberto Berrío Torres.

embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

Es así que, al no probarse dicho emolumento en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00**

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **FABRICIO ALBERTO BERRÍO ARANGO** con cédula de ciudadanía No. 1.152.700.797 equivale a **un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000)**.

Ahora, **CAMILA INÉS TORRES MADRIGAL**, en el juramento estimatorio indicó que por la muerte de su hijo se le ocasionaron pérdidas materiales y unos gastos de sostenimiento por \$35.000.000; no obstante, la Colegiatura no hará reconocimiento, en razón a que éstos no se corresponden con el delito de **HOMICIDIO** que fue legalizado y por el cual fuera condenado el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", al ser producto al parecer de un presunto desplazamiento, hurto y despojo de tierras, delitos que deben ser investigados por la Fiscalía e imputados previamente al postulado para que puedan ser reparados los afectados por dicho concepto; máxime si se tiene en cuenta que, en caso de ser procedente, dichas erogaciones están contenidas dentro de la reparación por lucro cesante que a continuación habrá de analizarse; razones suficientes para determinar que no se efectuará el reconocimiento del daño emergente a favor de la víctima por dicho concepto.

II.- Lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues no se indica la actividad u oficio lícito al que se dedicaba la víctima directa con prueba que sustente lo dicho sobre su actividad de comerciante de la que devengaba un salario de \$3.000.000; más

aún, cuando **EUGENIA YANET ARANGO GARCÍA**, dentro del registro de hechos atribuibles señaló lo siguiente: *“Trabaja en el municipio de la Cauca Tarazá Antioquia, como comerciante y vendía droga, piratiaba (sic) se puso a sacar mercancía (coca) sin permiso del (don Cuco Valoy). El 17 de junio del año 2002, le cogieron a él un camión cargado con trescientos kilos que los saco pirateados para venderlos a otra persona. Al mismo grupo de don Cuco le cogieron el camión y se dieron cuenta que era de él. Entonces nos tocó abandonar la zona y el arreglo el problema, supuestamente a través de un cuñado mío de nombre **FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES**, también trabajaba con mi esposo en lo mismo...”* (f. 2 carpeta de hechos atribuibles de la Fiscalía).

Es así que de dicha actividad ilegal dan cuenta otras declaraciones arrimadas al proceso, a través de las cuales se evidencia que la actividad comercial desplegada por **HUGO ALBERTO BERRÍO TORRES** se restringía al tráfico de estupefacientes, en ocasiones para el Bloque Mineros y en otras para la guerrilla; ejemplo de ello, es lo consignado en indagatoria por **JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ**, alias **“Mono Leche”**, oportunidad en la que indicó que: *“**HUGO** trabajador de **RAMIRO VANOY, ALIAS CUCO VANOY, HUGO** trabajaba con el señor **VANOY**, era quien se encargaba de manejarle los laboratorios y de recogerle la droga en Tarazá... eran dos hermanos **HUGO Y FREDY BERRÍO** los que manejaban los laboratorios al señor **RAMIRO VANOY**”;* mientras que, en otro de los apartes de su injurada refirió que *“**FREDY** le había quitado todo lo que le había dado su compañero o amante **HUGO BERRÍO**, ella me dijo palabras textuales que ella se había matado en los laboratorios de cocaína con **HUGO** para que **FREDY** la dejara en la calle....”*.

Los textos transcritos sin el ánimo de afectar la memoria de las víctimas, pero bajo la imperiosa necesidad de dar claridad al caso a efectos de salvar las dudas en punto de lo reclamado por lucro cesante por los apoderados de las víctimas doctores **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO** y **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**, permiten establecer que el sustento de la víctima devenía del desarrollo de una actividad ilegal y por tal motivo, no es posible que se reconozcan tales ingresos por su origen ilícito.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que la única actividad que se prueba desplegaba la víctima, era el comercio de cocaína y más allá, que lo anterior pueda o no tenerse por cierto, lo puntual del caso, es que no se probó una actividad lícita que generara ingresos a la víctima y su núcleo familiar, motivo por el que la Colegiatura no realizará liquidación a ese respecto en lo que tiene que ver con el lucro cesante; pues si bien este llegó a existir, debió demostrarse una actividad lícita que desplegara **HUGO ALBERTO** para entonces, siguiendo el criterio jurisprudencial según el cual, de no demostrarse salario, pueda presumirse el mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, pero previo a ello, se itera, debió demostrarse la actividad legal que desempeñara la víctima al momento de ocurrencia de los hechos y en este caso, no se acredita nada a ese respecto y por el contrario, incluso las personas más allegadas reconocen, ingresos provenientes del ejercicio de su actividad ilegal consistente en el tráfico de estupefacientes.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Los apoderados de las víctimas demandaron al unísono reconocer a favor de las víctimas indirectas el equivalente a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes por este concepto.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **HUGO ALBERTO BERRÍO TORRES**, se fijará en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes víctimas, esto es, la madre, compañera permanente e hijo; mientras que para su hermana será de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.- **CAMILA INÉS TORRES MADRIGAL** (madre) con cédula de ciudadanía No. 22.186.435 el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- **YUDY ADRIANA HERNÁNDEZ GIRALDO** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 32.119.958 el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.- **FABRICIO ALBERTO BERRÍO ARANGO** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.152.700.797 el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.- **ÁNGELA PATRICIA NARANJO TORRES** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 43.222.259 el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctimas del municipio de Caucasia (Antioquia)

Víctima directa: WILSON ANTONIO DÍAZ. HOMICIDIO. CARGO 74.

De acuerdo a la información reportada, **WILSON ANTONIO DÍAZ** era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- **ANDRÉS FELIPE DÍAZ NAVARRO** (hijo), con cédula de ciudadanía No. 1.038.130.565.

2.- **OFELIA ISABEL NAVARRO SOTO** (compañera permanente), con cédula de ciudadanía No. 39.280.742.

3.- **RAFAEL ANTONIO MERCADO DÍAZ**, (hermano), con cédula de ciudadanía No. 15.307.098.

4.- **NUBIA STELLA MARÍN DÍAZ**, (hermana), con cédula de ciudadanía No. 39.270.296.

5.- **ADRIANA CECILIA LONDOÑO DÍAZ**, (hermana), con cédula de ciudadanía No. 39.275.859.

6.- **ISABEL CRISTINA LONDOÑO DÍAZ**, (hermana), con cédula de ciudadanía No. 39.279.156.

7.- **TARCILA DÍAZ** (madre fallecida), sin que se allegara documento del que pudiera extraerse el documento de identidad.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, al no ser cuantificados ni soportados probatoriamente, entre otros, daños patrimoniales o de traslado; sin embargo, en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado, determinándose en aplicación del principio de igualdad, en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000**

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **OFELIA ISABEL NAVARRO SOTO** con cédula de ciudadanía No. 39.280.742 equivale a **(\$1.200.000)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada de las víctimas, pese a no efectuar una solicitud específica en punto al dinero a reconocer, sí reclama que los perjuicios se tasen conforme con el salario mínimo legal mensual vigente.

De este modo, se procederá a liquidar este concepto tal como lo establece la jurisprudencia y acorde con las reglas determinadas por la Colegiatura a favor de **OFELIA ISABEL NAVARRO SOTO** (compañera permanente) y **ANDRÉS FELIPE DÍAZ NAVARRO** (hijo) que contaba con 02 años, 01 meses, 18 días al momento de los hechos; mientras que, los demás no serán considerados al no demostrar dependencia económica.

En consecuencia, al estar debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se efectuará su liquidación a partir del 09 de septiembre de 1997, adicionalmente, al no demostrarse el salario que devengaba **WILSON ANTONIO DÍAZ** proveniente de su actividad como taxista, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha con su correspondiente actualización.

$$\text{Ra} = \$172.005 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a 16 de junio de 2017)}}{43,120000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$552.199$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁰⁹²**, el cual equivale a **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **WILSON ANTONIO DÍAZ** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% para la **OFELIA ISABEL NAVARRO SOTO** y el otro 50% será para **ANDRÉS FELIPE DÍAZ NAVARRO**.

1.- **OFELIA ISABEL NAVARRO SOTO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a **\$345.804,84**

⁴⁰⁹² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 9 de septiembre de 1997, hasta la fecha de la presente decisión (junio 16 de 2017), es de **237,20** meses.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{237,20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 153.712.476$$

b.- Indemnización futura

Ahora, para liquidar la indemnización futura es necesario determinar la esperanza de vida de **OFELIA ISABEL NAVARRO SOTO** y **WILSON ANTONIO DÍAZ**, es así que, para el momento de los hechos, la primera tenía 20 años, 3 meses 23 días y conforme a la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria, tenía una esperanza de vida de 65.1 años más⁴⁰⁹³ que equivale a 781,2 meses; mientras el segundo, tenía 28 años, 11 meses, 4 días de edad y una esperanza de vida de 52.3 años más⁴⁰⁹⁴, lo cual equivale a **627,6 meses**; por ende, acorde a las reglas fijadas por la Sala, en este caso debe tenerse en cuenta la esperanza de vida de **WILSON ANTONIO DÍAZ**, pues es la menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de esta decisión, hasta la fecha de vida probable de **JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, **390,4** meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{390,4} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{390,4}}$$

$$S = \$ 60.375.603$$

⁴⁰⁹³ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.
⁴⁰⁹⁴ Idem.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **OFELIA ISABEL NAVARRO SOTO** con cédula de ciudadanía No. 39.280.742 equivale a (**\$ 214.088.079**).

2.- **ANDRÉS FELIPE DÍAZ NAVARRO**

a.- **Indemnización consolidada:**

Fecha de nacimiento: 21 de septiembre de 1995

Fecha en que cumple 25 años: 21 de septiembre de 2020

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 260,80 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años : 39,20 meses

La renta actualizada equivale a **\$345.804,84**

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{260,8} - 1}{0.004867}$$

S = \$ 180.999.925

b.- **Indemnización futura**

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que **ANDRÉS FELIPE DÍAZ NAVARRO** cumple 25 años, esto es, 39,20 meses.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{39,20} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{39,20}}$$

S = \$ 12.313.713

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ANDRÉS FELIPE DÍAZ NAVARRO** con cédula de ciudadanía No. 1.038.130.565 equivale a (**\$193.313.638**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **WILSON ANTONIO DÍAZ**, se fijará en una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la compañera permanente y el hijo, mientras que para cada uno de los hermanos será de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.- **ANDRÉS FELIPE DÍAZ NAVARRO** (hijo), con cédula de ciudadanía No. 1.038.130.565 el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- **OFELIA ISABEL NAVARRO SOTO** (compañera permanente), con cédula de ciudadanía No. 39.280.742 el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.- **RAFAEL ANTONIO MERCADO DÍAZ**, (hermano), con cédula de ciudadanía No. 15.307.098 el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.- **NUBIA STELLA MARÍN DÍAZ**, (hermana), con cédula de ciudadanía No. 39.270.296 el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.- **ADRIANA CECILIA LONDOÑO DÍAZ**, (hermana), con cédula de ciudadanía No. 39.275.859 el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.- **ISABEL CRISTINA LONDOÑO DÍAZ**, (hermana), con cédula de ciudadanía No. 39.279.156 el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: CARLOS MARIO POSSO MARÍN. HOMICIDIO Y DESAPARICIÓN FORZADA. CARGO 80.

De acuerdo a la información reportada, CARLOS MARIO POSSO MARÍN. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **LUZ ESTELLA MARÍN**⁴⁰⁹⁵, (madre)⁴⁰⁹⁶ con cédula de ciudadanía No. 39.265.902.
- 2.- **YOHANI DE JESÚS POSSO MARÍN** (hermano)⁴⁰⁹⁷ no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 3.- **LUIS EDUARDO MARÍN** (hermano)⁴⁰⁹⁸ no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 4.- **IVÁN DARÍO POSSO MARÍN** (fallecido)⁴⁰⁹⁹ no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **YOHANI DE JESÚS POSSO MARÍN, LUIS EDUARDO MARÍN e IVÁN DARÍO POSSO MARÍN** quienes fueron relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados en las carpetas, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, en la carpeta del incidente aparecen poderes otorgados por **MARÍA GUDIELA ZAPATA BARRIENTOS** con cédula de ciudadanía No. 21.485.664, **SANDRA MILENA MENESES ZAPATA** con cédula de ciudadanía No. 39.281.985 y **DAMARIS MENESES ZAPATA** con cédula de ciudadanía No.

⁴⁰⁹⁵ Folio 1, poder, carpeta del incidente.

⁴⁰⁹⁶ Entrevista folio 5 carpetas de incidente y folio 11 RCN carpeta del hecho.

⁴⁰⁹⁷ Folio 3 carpetas incidente.

⁴⁰⁹⁸ Ídem.

⁴⁰⁹⁹ Ídem.

39.286.286, víctimas indirectas al parecer en el caso de **CARLOS MARIO BENEDETTI ZAPATA**; sin embargo, respecto de la víctima directa relacionada no aparece dentro de ninguno de los cargos legalizados por la Sala y por los que fuera condenado el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", por ende, no se realizará liquidación alguna.

Daño material

I.- Daño emergente

No se liquidará este concepto, al no ser cuantificado ni soportados probatoriamente, entre otros, los daños patrimoniales ni los gastos de traslado.

Y en cuanto a los gastos funerarios tampoco serán liquidados en tanto el cuerpo de la víctima directa aún se encuentra desaparecido.

II.- Lucro cesante

La representante judicial solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro sin señalar una cifra específica, lo que sí indicó fue que se liquide conforme al salario mínimo legal mensual vigente que la víctima devengaba para el momento de los hechos.

De conformidad con la jurisprudencia y a las reglas establecidas de manera general por la Sala, se liquidará el lucro cesante a favor de **LUZ ESTELLA MARÍN**.

Ahora, teniendo en cuenta que está debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos-padres y viceversa), aunándose la actividad u oficio, ya que según la declaración de **LUZ ESTELLA MARÍN**, al momento de los hechos **CARLOS MARIO POSSO MARÍN** se desempeñaba como pescador, se liquidará el lucro cesante a partir del 15 de diciembre de 2003, tomándose el salario mínimo legal mensual vigente para esa fecha, actualizándose de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Ra = \$332.000 \times \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{75,57 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$592.064,21$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴¹⁰⁰, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **POSSO MARÍN** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, entonces, la renta actualizada será en el 100% para **LUZ ESTELLA MARÍN**.

1.- **LUZ ESTELLA MARÍN (madre)**

a.- Indemnización consolidada

La madre tiene derecho a la indemnización consolidada, donde la renta actualizada equivale a \$691.609,69 y el número de meses que comprende el período indemnizable a partir de la fecha de los hechos, el 15 de diciembre de 2003, hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 162 meses.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{162} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$169.923.676$$

⁴¹⁰⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

b.- Indemnización futura

Ahora, para liquidar la indemnización futura es necesario establecer la esperanza de vida de **LUZ ESTELLA MARÍN** y **CARLOS MARIO POSSO MARÍN**; es así que, para el momento de los hechos, la primera tenía 45 años, 08 meses, 16 días⁴¹⁰¹ y, de acuerdo a la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria tenía una esperanza de vida de 40,9 años más⁴¹⁰² equivalentes a **490,8** meses; mientras el segundo, contaba con 20 años 08 meses 05 días, al momento de su muerte contando con una esperanza de vida según el mismo documento de 60 años más⁴¹⁰³, equivalentes a 720 meses; por ende, acorde a las reglas fijadas por la Sala, en este caso debe tenerse en cuenta la esperanza de vida de **LUZ ESTELLA MARÍN**, pues es la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de **LUZ ESTELLA MARÍN**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 328,80 meses a indemnizar.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{328,80} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{328,80}}$$

$$S = \$113.308.049$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **LUZ ESTELLA MARÍN** con cédula de ciudadanía No. 39.265.902, (\$ **283.231.725**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

⁴¹⁰¹ Edad extraída de la fecha de nacimiento plasmada en el registro de hechos atribuibles, folio 1 carpeta del hecho.

⁴¹⁰² Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁴¹⁰³ Resolución Nro. 1555 de 2010.

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **CARLOS MARIO POSSO MARÍN**, se fijará en una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de **LUZ ESTELLA MARÍN** con cédula de ciudadanía No. 39.265.902.

II.- Daño a la salud

No obstante, la apoderada no solicitó indemnización por este concepto, toda vez que, en este caso se trata de la madre de la víctima quien debido a la situación de desaparición de su hijo **CARLOS MARIO POSSO MARÍN** y lo evidenciado en las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, no ha logrado superar la pérdida de su familiar, pues no ha logrado dar sepultura a sus restos permaneciendo en la incertidumbre al no saber nada de él desde la fecha de los hechos; es así que, haciendo la Sala una valoración de esa afectación a la vida de relación de **LUZ ESTELLA MARÍN** con cédula de ciudadanía No. 39.265.902, se adicionará a lo ya reconocido un monto de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Víctima directa: DIEGO DE JESÚS BARRERA ESPINAL. HOMICIDIO. CARGO 81.

De acuerdo a la información reportada, **DIEGO DE JESÚS BARRERA ESPINAL** al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **MARICELA SILVA VILLALBA**⁴¹⁰⁴ (cónyuge)⁴¹⁰⁵ con cédula de ciudadanía No. 39.277.164.
- 2.- **EMANUEL BARRERA SILVA**⁴¹⁰⁶ (hijo)⁴¹⁰⁷, con NUIP 1.001.534.807.
- 3.- **JUAN PABLO BARRERA SILVA**⁴¹⁰⁸ (hijo)⁴¹⁰⁹, con NUIP 1.007.318.402.
- 4.- **DIEGO BARRERA SILVA**⁴¹¹⁰, (hijo)⁴¹¹¹, con NUIP 1.038.646.700.
- 5.- **CELSA ESPINAL AGUDELO** (madre)⁴¹¹² sin cédula aportada ni documento adicional que permita extraer el número.
- 6.- **PEDRO ANTONIO BARRERA VANEGAS** (padre)⁴¹¹³ sin cédula aportada ni documento adicional que permita extraer el número.

La Sala aclara que en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **CELSA ESPINAL AGUDELO** y **PEDRO ANTONIO BARRERA VANEGAS**, quienes pese a ser relacionados como víctimas indirectas dentro de los documentos aportados en las carpetas al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente para hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada solicitó a favor de la víctima indirecta **MARICELA SILVA VILLALBA**, reconocer el daño emergente por los gastos de transporte, no obstante, la Sala procedió a ajustarlos en un monto de \$500.000, al no ser justificados por la reclamante y acudiendo a un criterio de razonabilidad, al ser

⁴¹⁰⁴ Poder folio 1 carpeta incidente.

⁴¹⁰⁵ Folio 4 certificado de matrimonio, carpeta de la víctima Maricela Silva y folio 10 carpetas incidente.

⁴¹⁰⁶ Folio 1 poder carpeta incidente.

⁴¹⁰⁷ Folio 8 RCN, carpeta de la víctima Maricela Silva.

⁴¹⁰⁸ Poder folio 18 carpetas Maricela Silva Villalba.

⁴¹⁰⁹ Folio 7 RCN carpeta víctima Maricela Silva

⁴¹¹⁰ Folio 6 poder carpeta incidente.

⁴¹¹¹ Folio 4 carpetas incidente.

⁴¹¹² Folio 13 RCN

⁴¹¹³ ídem.

la suma máxima a reconocer atendiendo las peticiones de las demás víctima a lo que se adiciona la época en que se realizó el gasto.

Ahora en lo que atañe a los gastos funerarios, la Colegiatura en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los costos funerarios a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado; por ende, como en este caso, no se demostraron en aplicación del principio de igualdad se fijarán por presunción en un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), cantidades que serán indexadas a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GASTOS DE TRANSPORTE	1	\$500.000	\$500.000	137,71286	79,04433	\$871.112
TOTAL			\$500.000			\$871.112

Como daño emergente reconocido a la víctima **MARICELA SILVA VILLALBA**, con cédula de ciudadanía No. 39.277.164 corresponde (\$871.112).

Total daño emergente (\$1200.000+871.112)= **\$2.071.112**

II.- Lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima **MARICELA SILVA VILLALBA** y sus hijos **EMANUEL BARRERA SILVA** con 01 años, 02 meses, 08 días al momento de los hechos, **JUAN PABLO BARRERA SILVA** de 04 años, 02 meses, 14 días y **DIEGO BARRERA SILVA** quien para la fecha de los hechos no había nacido por cuanto su nacimiento fue el 30 de diciembre de 2004 siendo esta la fecha a partir de la cual se tendrá en cuenta para efectos de su liquidación.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos-padres y

viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 27 de mayo de 2004, el salario que devengaba **DIEGO DE JESÚS BARRERA ESPINAL** proveniente de su actividad como soldado profesional era de \$358.000, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$358.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 2017)}}{79,04433 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$623.716$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴¹¹⁴, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **DIEGO DE JESÚS BARRERA ESPINAL** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la esposa sería la beneficiaria en un 50% y los hijos en el otro 50% dividido entre tres, esto es, 16,6667% a cada uno.

1.- **MARICELA SILVA VILLALBA (esposa)**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804,84

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (27 de mayo de 2004) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 156,60 meses.

⁴¹¹⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{156,60} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 161.849.289$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar la indemnización futura es necesario establecer la esperanza de vida de **MARICELA SILVA VILLALBA** y **DIEGO DE JESÚS BARRERA ESPINAL**. Para el momento de los hechos, la primera tenía 29 años, 02 meses, 08 días⁴¹¹⁵, y de acuerdo a la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria tenía una esperanza de vida de 56,3 años más⁴¹¹⁶ equivalentes a 675,6 meses. El segundo, según la necropsia⁴¹¹⁷, **DIEGO DE JESÚS BARRERA ESPINAL** tenía una esperanza de vida de 38 años más equivalentes a **456 meses**. De acuerdo a las reglas fijadas por la Sala, se debe tener en cuenta la esperanza de vida de **DIEGO DE JESÚS BARRERA ESPINAL**, pues es la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **DIEGO DE JESÚS BARRERA ESPINAL**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 299,40 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{299,4} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{299,40}}$$

$$S = \$ 108.890.152$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MARICELA SILVA VILLALBA** con cédula de ciudadanía No. 39.277.164

⁴¹¹⁵ Edad extraída de la fecha de nacimiento plasmada en el registro de hechos atribuibles, folio 1 carpeta del hecho.

⁴¹¹⁶ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁴¹¹⁷ Folio 30, carpeta del hecho.

equivale a ciento treinta y tres millones doscientos dieciocho mil doscientos veintiún pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$270.739.441).

2.- EMANUEL BARRERA SILVA (hijo)

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento: 19 de marzo de 2003

Fecha en que cumple 25 años: 19 de marzo de 2028

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 170,8667 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años : 129,1333 meses

La renta actualizada equivale a \$172.902

$$S = \$172.902 \frac{(1 + 0.004867)^{170,8667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 45.912.376$$

b.- Indemnización futura

El número de meses que comprende el período indemnizable, desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que **EMANUEL BARRERA SILVA** cumple 25 años, esto es, 129,1333 meses.

$$S = \$172.902 \frac{(1 + 0.004867)^{129,1333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{129,1333}}$$

$$S = \$ 16.547.408$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **EMANUEL BARRERA SILVA** NUIP 1.001.534.807, (\$ **62.459.784**)

3.- JUAN PABLO BARRERA SILVA (hijo):

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento: 13 de marzo de 2000
Fecha en que cumple 25 años: 13 de marzo de 2025
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 170,8667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años : 92,9333 meses

La renta actualizada equivale a \$115.268,28

$$S = \$172.902 \frac{(1 + 0.004867)^{170,8667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 45.912.376$$

b.- Indemnización futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable, desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que JUAN PABLO BARRERA SILVA cumple 25 años, esto es, 96,2333 meses.

$$S = \$172.902 \frac{(1 + 0.004867)^{92,9333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{92,9333}}$$

$$S = \$ 12.900.790$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **JUAN PABLO BARRERA SILVA** NUIP 1.007.318.402, equivale a (\$ **58.813.165**).- **DIEGO BARRERA SILVA (hijo)**

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento: 30 de diciembre de 2004
Fecha en que cumple 25 años: 30 de diciembre de 2029
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 170,8667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años : 150,500 meses

La renta actualizada equivale a \$172.902

$$S = \$172.902 \frac{(1 + 0.004867)^{170,8667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 45.912.376$$

b.- Indemnización futura

El número de meses que comprende el período indemnizable, desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que **DIEGO BARRERA SILVA** cumple 25 años, esto es, 153,800 meses.

$$S = \$172.902 \frac{(1 + 0.004867)^{150,50} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{150,50}}$$

$$S = \$ 18.417.500$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **DIEGO BARRERA SILVA** NUIP 1.038.646.700, equivale a treinta y ocho millones seiscientos veintinueve mil trescientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$ **64.329.875**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **DIEGO DE JESÚS**

BARRERA ESPINAL, se fijará en una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **MARICELA SILVA VILLALBA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 39.277.164.
- 2.- **EMANUEL BARRERA SILVA** (hijo) con NUIP 1.001.534.807.
- 3.- **JUAN PABLO BARRERA SILVA** (hijo), NUIP 1.007.318.402.
- 4.- **DIEGO BARRERA SILVA**, (hijo), NUIP 1.038.646.700.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ROMERO**. HOMICIDIO. CARGO 78.

Las víctimas reportadas para liquidación dentro de este núcleo familiar son:

- 1.- **MARLEY VIANNEY MEDINA TUIRÁN**⁴¹¹⁸ (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 32.560.177.
- 2.- **SISTA TULIA ALVEAR ARRIETA**, (ex compañera permanente reportante) con cédula de ciudadanía No. 39.275.294.
- 3.- **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ALVEAR**⁴¹¹⁹ (hijo).
- 4.- **EDUARDO JOSÉ HERNÁNDEZ MEDINA** (hijo).

La Sala no realizará pronunciamiento en este aparte de la decisión, toda vez que víctimas adicionales a las acá referidas, fueron presentadas como parte del núcleo familiar de la víctima directa y con interés en la reclamación de perjuicios, por parte del doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**

⁴¹¹⁸ Poder folio 67, carpeta del hecho otorgado a la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO**.

⁴¹¹⁹ Poder folio 11 otorgado por **SISTA TULIA ALVEAR ARRIETA** en la que actúa en su nombre y en representación de **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ALVEAR**, si bien el poder no es aceptado con la firma por la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO** abogada de la Defensoría del Pueblo, se tiene por aceptado, con la presentación y entrega correspondiente de la carpeta que lo contiene en el incidente de reparación integral.

abogado de la Defensoría del Pueblo, motivo por el cual a efectos del reconocimiento integral del núcleo familiar, en procura de otorgar a cada una de ellas, los porcentajes reconocidos en la ley y la jurisprudencia, se realizará la liquidación conjunta en el aparte correspondiente a esta víctima directa en los casos del referido togado.

Víctima directa: RICHARD DE JESÚS PINEDA SANES. HOMICIDIO. CARGO 75.

De acuerdo a la información reportada, **RICHARD DE JESÚS PINEDA SANES**. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **CANDELARIA MARÍA SANES MORENO**⁴¹²⁰ (Madre)⁴¹²¹ con cédula de ciudadanía No. 23.133.575.
- 2.- **VIRGELINA DE JESÚS PINEDA SANES**⁴¹²² (hermana)⁴¹²³ con cédula de ciudadanía No. 64.476.133.
- 3.- **JOSÉ DANIEL PINEDA SANES**⁴¹²⁴, (hermano)⁴¹²⁵ con cédula de ciudadanía No. 92.187.750.
- 4.- **EDUARDO RAFAEL PINEDA SANES**⁴¹²⁶, (hermano)⁴¹²⁷ con cédula de ciudadanía No. 8.048.832
- 5.- **MARUTH MARÍA PINEDA SANES**⁴¹²⁸, (hermana)⁴¹²⁹ con cédula de ciudadanía No. 39.279.198.
- 6.- **NELSON DAVID PINEDA SANES**⁴¹³⁰, (hermano)⁴¹³¹ con cédula de ciudadanía No. 98.615.151.

⁴¹²⁰ Poder folio 1 carpeta del incidente.

⁴¹²¹ Formato de identificación de afectaciones.

⁴¹²² Poder folio 50, carpeta del hecho.

⁴¹²³ Folio 32 carpeta del hecho, se relaciona todo el núcleo familiar en entrevista realizada a la señora CANDELARIA MARÍA SANES MORENO.

⁴¹²⁴ Poder folio 52, carpeta del hecho.

⁴¹²⁵ Folio 32 carpeta del hecho, se relaciona todo el núcleo familiar en entrevista realizada a la señora CANDELARIA MARÍA SANES MORENO.

⁴¹²⁶ Poder folio 49, carpeta del hecho.

⁴¹²⁷ Folio 32 carpeta del hecho, se relaciona todo el núcleo familiar en entrevista realizada a la señora CANDELARIA MARÍA SANES MORENO.

⁴¹²⁸ Poder, folio 51, carpeta del hecho

⁴¹²⁹ Folio 32 carpeta del hecho, se relaciona todo el núcleo familiar en entrevista realizada a la señora CANDELARIA MARÍA SANES MORENO.

⁴¹³⁰ Poder folio 14, carpeta del incidente.

7.- **JOSÉ MANUEL PINEDA MUTIS** (padre fallecido)⁴¹³², no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

Se aclara que no se tendrá en cuenta en la presente liquidación a **JOSÉ MANUEL PINEDA MUTIS** (fallecido)⁴¹³³, quien fue relacionado como víctima indirecta dentro de los documentos aportados en las carpetas, por cuanto no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado, con las formalidades legales, previo fallecimiento ocurrido el 21 de marzo de 2011.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, al no ser cuantificados ni soportados probatoriamente, entre otros, daños patrimoniales o de traslado; sin embargo, en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado, determinándose en aplicación del principio de igualdad, en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante atendiendo a que es la cabeza de familia a falta de su esposo fallecido y quien por tanto debió asumir los gastos funerarios, será para **CANDELARIA MARÍA SANES MORENO** con cédula de ciudadanía No. 23.133.575 (**\$1.200.000**).

II.- Lucro cesante

⁴¹³¹ Folio 32 carpeta del hecho, se relaciona todo el núcleo familiar en entrevista realizada a la señora CANDELARIA MARÍA SANES MORENO.

⁴¹³² Folio 32 carpeta del hecho, se relaciona todo el núcleo familiar en entrevista realizada a la señora CANDELARIA MARÍA SANES MORENO.

⁴¹³³ Registro civil de defunción folio 3, carpeta del incidente.

La Sala no liquidará a las víctimas **VIRGELINA DE JESÚS PINEDA SANES, JOSÉ DANIEL PINEDA SANES, EDUARDO RAFAEL PINEDA SANES, MARUTH MARÍ PINEDA SANES y NELSON DAVID PINEDA SANES**, al no demostrar dependencia económica con la víctima directa.

La representante judicial solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro sin señalar una cifra específica⁴¹³⁴.

De conformidad con la jurisprudencia y a las reglas establecidas de manera general por la Sala, se liquidará el lucro cesante a favor de **CANDELARIA MARÍA SANES MORENO**.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos-padres y viceversa) y la actividad u oficio, ya que según la declaración de **CANDELARIA MARÍA SANES MORENO**, al momento de los hechos **RICHARD DE JESÚS PINEDA SANES** se desempeñaba en trabajos de albañilería, se liquidará el lucro cesante a partir del 20 de junio de 2000, tomándose el salario mínimo legal mensual vigente para esa fecha, que se actualizará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Ra = \$260.100 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{60,9917 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$587.279$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴¹³⁵, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

⁴¹³⁴ folio 16 del incidente de reparación de la víctima EDWAR RAFAEL PINEDA y otros.

⁴¹³⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **RICHARD DE JESÚS PINEDA SANES** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, entonces, la renta actualizada será en el 100% para **CANDELARIA MARÍA SANES MORENO**.

1.- **CANDELARIA MARÍA SANES MORENO (madre)**

a.- **Indemnización consolidada**

La madre, tiene derecho a la indemnización consolidada, donde la renta actualizada equivale a \$691.609,69 y el número de meses que comprende el período indemnizable a partir de la fecha de los hechos, el 20 de junio de 2000, hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 203,8333 meses.

$$S= \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{203,8333} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$ 240.193.655$$

b.- **Indemnización futura**

Ahora, para liquidar la indemnización futura es necesario establecer la esperanza de vida de **CANDELARIA MARÍA SANES MORENO** y **RICHARD DE JESÚS PINEDA SANES**. Para el momento de los hechos, la primera tenía 48 años, 05 meses, 28 días⁴¹³⁶, y de acuerdo a la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria tenía una esperanza de vida de 38,0 años más⁴¹³⁷ equivalentes a **456 meses**; mientras el segundo, según la necropsia tenía una esperanza de vida de 42 años más⁴¹³⁸, los cuales equivalen a 504

⁴¹³⁶ Edad extraída de la fecha de nacimiento plasmada en el registro de hechos atribuibles, folio 1 carpeta del hecho.

⁴¹³⁷ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁴¹³⁸ Necropsia folio 16, carpeta del hecho.

meses; por ende, acorde a las reglas fijadas por la Sala, en este caso debe tenerse en cuenta la esperanza de vida de **CANDELARIA MARÍA SANES MORENO**, pues es la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de **CANDELARIA MARÍA SANES MORENO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 252,1667 meses a indemnizar.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{252,1667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{252,1667}}$$

$$S = \$ 100.329.772$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **CANDELARIA MARÍA SANES MORENO** con cédula de ciudadanía No. 23.133.575 (\$ **340.523.426**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **RICHARD DE JESÚS PINEDA SANES**, se fijará en una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la madre, mientras que para cada uno de los hermanos será de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.- **CANDELARIA MARÍA SANES MORENO** con cédula de ciudadanía No. 23.133.575 equivalentes a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 2.- **VIRGELINA DE JESÚS PINEDA SANES** con cédula de ciudadanía No. 64.476.133, equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.- **JOSÉ DANIEL PINEDA SANES** con cédula de ciudadanía No. 92.187.750, equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 4.- **EDUARDO RAFAEL PINEDA SANES** con cédula de ciudadanía No. 8.048.832 equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 5.- **MARUTH MARÍA PINEDA SANES** con cédula de ciudadanía No. 39.279.198 equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 6.- **NELSON DAVID PINEDA SANES**, con cédula de ciudadanía No. 98.615.151 equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Sobre las pruebas de oficio requeridas por la abogada, se señala que las mismas no fueron decretadas dentro del incidente por no considerarse necesarias de cara a la acreditación de las víctimas.

Víctimas del municipio de Taraza (Antioquia)

Víctima directa: IVÁN ALONSO RAMÍREZ. HOMICIDIO. CARGO 154.

De acuerdo a la información reportada, **IVÁN ALONSO RAMÍREZ** al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **ROMELIA ARDILA LÓPEZ** (compañera permanente), con cédula de ciudadanía No. 32.375.682.
- 2.- **DUVAN FELIPE RAMÍREZ ARDILA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.007.285.120.
- 3.- **VIANEY ANDRÉS RESTREPO RAMÍREZ** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1.045.422.179.

4.- **JHOANI ANTONIO RESTREPO RAMÍREZ** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 70.542.048.

5.- **ARACELLY DE JESÚS RAMÍREZ VILLA** (madre) con cédula de ciudadanía No. 32.116.011.

Daños materiales

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, al no ser cuantificados ni soportados probatoriamente, entre otros, daños patrimoniales o de traslado; sin embargo, en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado, determinándose en aplicación del principio de igualdad, en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00**

Conforme a lo anterior la indemnización total por concepto de daño emergente será repartida por partes iguales entre **ROMELIA ARDILA LÓPEZ** con cédula de ciudadanía No. 32.375.682 y **ARACELLY DE JESÚS RAMÍREZ VILLA** con cédula de ciudadanía No. 32.116.011 a razón de Seiscientos mil pesos (\$600.000) para cada una.

II.- Lucro cesante

La apoderada de las víctimas no solicitó una cifra concreta para este tipo de perjuicio pero si deprecó que para efectos de su liquidación se tomara en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima **ROMELIA ARDILA LÓPEZ** (compañera permanente), su hijo **DUVAN**

FELIPE RAMÍREZ ARDILA de 00 años, 06 meses, 28 días al momento de los hechos y **ARACELLY DE JESÚS RAMÍREZ VILLA** (madre), las demás víctimas no se tienen en cuenta por cuanto no acreditaron la dependencia económica.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 14 de marzo de 2000, el salario que devengaba **IVÁN ALONSO RAMÍREZ** proveniente de su actividad como agricultor corresponde al salario mínimo legal mensual vigente, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{59,070000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$587.279$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴¹³⁹, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **IVÁN ALONSO RAMÍREZ** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que **ROMELIA ARDILA LÓPEZ** sería la beneficiaria en un 50%, **DUVAN FELIPE RAMÍREZ ARDILA** y **ARACELLY DE JESÚS RAMÍREZ VILLA** en el otro 50%, por partes iguales.

1.- **ROMELIA ARDILA LÓPEZ (compañera permanente)**

⁴¹³⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804,84

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (14 de marzo de 2000) hasta la fecha de esta sentencia (junio 16 2017) esto es, 207,0333 meses.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{207,0353} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 123.089.807$$

b.- Indemnización futura

Ahora, para liquidar la indemnización futura es necesario determinar la esperanza de vida de **ROMELIA ARDILA LÓPEZ** e **IVÁN ALONSO RAMÍREZ**; es así que, para el momento de los hechos, la primera tenía 15 años, 11 meses 24 días y conforme a la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria, tenía una esperanza de vida de 70 años más⁴¹⁴⁰ que equivale a 840 meses; mientras el segundo, tenía una esperanza de vida según la necropsia de 47,60 años más⁴¹⁴¹, lo cual equivale a **671,2** meses; por ende, acorde a las reglas fijadas por la Sala, en este caso debe tenerse en cuenta la esperanza de vida de **IVÁN ALONSO RAMÍREZ**, pues es la menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (30 de enero de 2017) hasta la fecha de vida probable de **IVÁN ALONSO RAMÍREZ**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 464,1667 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{468,6667} - 1}{0.004867}$$

⁴¹⁴⁰Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁴¹⁴¹Folio 23 inv, carpeta del hecho.

$$0.004867 (1+ 0.004867)^{468,6667}$$

S = \$ **63.589.204**

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ROMELIA ARDILA LÓPEZ** con cédula de ciudadanía No. 32.375.682 equivale a (\$**186.679.011**)

2.- **ARACELLY DE JESÚS RAMÍREZ VILLA (madre)**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a \$172.902,42

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (14 de marzo de 2000) hasta la fecha de esta sentencia (16 de junio 2017) esto es, 207,0333 meses.

$$S= \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{207,0333} - 1}{0.004867}$$

S= \$**61.544.903**

b.- **Indemnización futura**

Ahora, para liquidar la indemnización futura es necesario determinar la esperanza de vida de **ARACELLY DE JESÚS RAMÍREZ VILLA** e **IVÁN ALONSO RAMÍREZ**. Para el momento de los hechos, la primera tenía 38 años, 1 mes 9 días y conforme a la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria, tenía una esperanza de vida de 47,6 años más⁴¹⁴² que equivale a 571,2 meses; mientras el segundo, tenía una esperanza de vida según la necropsia de 47,60 años más⁴¹⁴³, lo cual equivale a 571,2 meses; por

⁴¹⁴²Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁴¹⁴³Folio 23 inv, carpeta del hecho.

ende, de acuerdo a las reglas fijadas por la Sala, en este caso debe tenerse en cuenta la esperanza de vida menor y como son iguales se toma una de ellas.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (16 de junio 2017) hasta la fecha de vida probable de **IVÁN ALONSO RAMÍREZ**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 364,1667 meses a indemnizar.

$$S = \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{364,1667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{364,1667}}$$

$$S = \$ 29.462.766$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ARACELLY DE JESÚS RAMÍREZ VILLA** con cédula de ciudadanía No. 32.116.011 (**\$ 91.007.669**)

3.- **DUVAN FELIPE RAMÍREZ ARDILA (hijo)**

a.- **Indemnización consolidada**

Fecha de nacimiento:	16 de agosto de 1999
Fecha en que cumple 25 años:	16 de agosto de 2024
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	207,0333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	,86,0333 meses

La renta actualizada equivale a \$172.902,42

$$S = \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{207,0333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 61.544.903$$

b.- **Indemnización futura**

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia (16 de junio de 2017) hasta la fecha en que **DUVAN FELIPE RAMÍREZ ARDILA** cumple 25 años, esto es, 86,0333 meses.

$$S = \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{86,0333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{86,0333}}$$

$$S = \$ 12.130.006$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **DUVAN FELIPE RAMÍREZ ARDILA**, con cédula de ciudadanía No. 1.007.285.120 equivale a **\$ 73.674.910**

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **IVÁN ALONSO RAMÍREZ**, se fijará para la madre, compañera permanente e hijo en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que para los hermanos será de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, así:

1.- **ARACELLY DE JESÚS RAMÍREZ VILLA** (madre), con cédula de ciudadanía No. 32.116.011 equivalentes a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- **ROMELIA ARDILA LÓPEZ** (compañera permanente), con cédula de ciudadanía No. 32.375.682, equivalentes a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.- **DUVAN FELIPE RAMÍREZ ARDILA** (hijo), con cédula de ciudadanía No. C 1.007.285.120 equivalentes a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.- **VIANEY ANDRÉS RESTREPO RAMÍREZ** (hermano), con cédula de ciudadanía No. 1.045.422.179 equivalentes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.- **JHOANI ANTONIO RESTREPO RAMÍREZ** (hermano), con cédula de ciudadanía No. 70.542.048 equivalentes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: JESÚS MARÍA AGUIAR HENAO. DESAPARICIÓN FORZADA. CARGO 119.

De acuerdo a la información reportada, **JESÚS MARÍA AGUIAR HENAO** al momento de los hechos tenía unión marital de hecho vigente. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- **MARÍA DIOSELINA PULGARÍN AGUDELO** (compañera permanente), con cédula de ciudadanía No. 32.118.936.

2.- **MARÍA DIOSELINA AGUIAR PULGARÍN** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.007.319.467.

3.- **MARÍA ZUNILDA AGUIAR PULGARÍN** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.007319.371.

4.- **DORA ALICIA AGUIAR PULGARÍN** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.042.765.293.

5.- **WILBERTO ANTONIO AGUIAR PULGARÍN** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 1.042.768.920

6.- **LUZ GLADYS AGUIAR PULGARÍN** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.592.168.

7.- **LUÍS FERNANDO AGUIAR PULGARÍN** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 3.424.222.

8.- **ARLEDIS CECILIA AGUIAR PULGARÍN** (hija) con cédula de ciudadanía No. 39.178.802.

9.- **EDUAR DE JESÚS AGUIAR PULGARÍN** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 70.543.341.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a las siguientes personas que fueron relacionadas en la prueba aportada por la Fiscalía y dentro del incidente como parte del grupo familiar, esto es, **MARÍA DIOSELINA AGUIAR PULGARÍN, MARÍA ZUNILDA AGUIAR PULGARÍN, DORA ALICIA AGUIAR PULGARÍN, WILBERTO ANTONIO AGUIAR PULGARÍN, LUZ GLADYS AGUIAR PULGARÍN, LUIS FERNANDO AGUIAR PULGARÍN, ARLEDIS CECILIA AGUIAR PULGARÍN y EDUAR DE JESÚS AGUIAR PULGARÍN**, al no concurrir con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

Señala el juramento estimatorio suscrito por **MARÍA DIOSELINA PULGARÍN AGUDELO**, que a raíz de la muerte de **JESÚS MARÍA AGUIAR HENAO**, la familia se desplazó perdiendo algunos animales y bienes; es así que, ante dicha circunstancia la representante de víctimas solicitó a favor de la víctima se le reconociera el daño emergente, correspondiente a los bienes que relacionó.

No obstante, la Sala no puede realizar tal reconocimiento como quiera que dicha conducta no fue legalizada en los cargos al postulado **VANOY MURILLO**, por tal motivo la Colegiatura no puede reparar daños que no se encuentran acreditados dentro del proceso y que no le fueron imputados al postulado; lo que sí puede hacer es que, la situación de desplazamiento que afectó al núcleo

familiar será puesta en conocimiento de la Fiscalía 15 de la UNFEJT, para efectos de las imputaciones a las que haya lugar.

Adicionalmente, se reclama por la misma víctima gastos funerarios por \$1.200.000, cantidad que no será reconocida, al no acreditarse que el cuerpo hubiera sido hallado, concluyéndose, que los servicios fúnebres no fueron realizados.

II.- Lucro cesante

La apoderada de víctimas no señaló suma específica por este concepto; sin embargo deprecó la liquidación teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, se liquidará el lucro cesante tal como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima **MARÍA DIOSELINA PULGARÍN AGUDELO**, con las precisiones ya realizadas sobre el por qué no se tendrán en cuenta las demás víctimas atrás relacionadas.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), y en este caso la dependencia económica de la víctima indirecta **MARÍA DIOSELINA PULGARÍN AGUDELO** como ama de casa y por la cantidad de hijos que tenía, se procederá a su liquidación, a partir del 19 de marzo de 1996, el salario que devengaba **JESÚS MARÍA AGUIAR HENAO** proveniente de su actividad como agricultor y arriero corresponde al salario mínimo legal mensual vigente para esa fecha, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$142.125 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{33,310000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$587.585$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴¹⁴⁴, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **JESÚS MARÍA AGUIAR HENAO** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para **MARÍA DIOSELINA PULGARÍN AGUDELO** en un 50%, por cuanto el restante 50% debe ser para los hijos relacionados, los cuales no serán liquidados como quiera que no otorgaron poder.

1.- **MARÍA DIOSELINA PULGARÍN AGUDELO (compañera permanente)**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804,85

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (19 de marzo de 1996) hasta la fecha de esta sentencia (junio 16 de 2017) esto es, 254,8667 meses.

$$S= \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{254,8667} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$ 173.842.563$$

b.- Indemnización futura

⁴¹⁴⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Como no se adjunta copia de necropsia pues la víctima lo fue por desaparición forzada, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010; de este modo, **PULGARÍN AGUDELO** contaba con 38 años, 10 meses, 09 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 47,6 años más⁴¹⁴⁵ equivalente a 571,12 meses; mientras que, **AGUIAR HENAO** contaba con 40 años, 11 meses, 11 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 40,8 años más⁴¹⁴⁶ equivalente a **489,60 meses**; por ende, de acuerdo a las reglas fijadas por la Sala, en este caso debe tenerse en cuenta la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **JESÚS MARÍA AGUIAR HENAO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 234,7333 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{234,7333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{234,7333}}$$

$$S = \$ 48.320.071$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MARÍA DIOSELINA PULGARÍN AGUDELO** con cédula de ciudadanía No. 32.118.936 equivale a (\$ **222.162.634**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴¹⁴⁵Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.
⁴¹⁴⁶Idem.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado de la conducta delictiva será de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de MARÍA DIOSELINA PULGARÍN AGUDELO con cédula de ciudadanía No. 32.118.936.**

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: OSCAR DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE. HOMICIDIO. MASACRE DE LA CAUCANA. CARGO 25.

De acuerdo a la información a **OSCAR DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE** le reportan como víctimas indirectas:

- 1.- **FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA** (padre), con cédula de ciudadanía No. 3.507.069.
- 2.- **MARÍA NORFELINA MONSALVE** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.809.069.
- 3.- **MARÍA RUBIELA CHAVARRÍA MONSALVE** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 32.118.354.
- 4.- **LEÓNIDAS DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE** (hermano), con cédula de ciudadanía No. 8.039.615.
- 5.- **EUGENIO DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE** (hermano) no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 6.- **JOSÉ ARTURO CHAVARRÍA MONSALVE** (hermano), con cédula de ciudadanía No. 3.424.332
- 7.- **ELÍAS CHAVARRÍA MONSALVE** (hermano) no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 8.- **HERNANDO DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE** (hermano), con cédula de ciudadanía No. 70.542.434.

9.- **MARÍA SOFÍA CHAVARRÍA MONSALVE** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 21.592.460.

10.- **LUIS ALBERTO QUICENO VALLE**⁴¹⁴⁷.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidas en cuenta las siguientes personas que fueron relacionadas en la prueba aportada por la Fiscalía y dentro del incidente como parte del grupo familiar, esto es, **EUGENIO DE JESÚS CHAVARRÍA** y **ELÍAS CHAVARRÍA MONSALVE**, en razón a que, no concurrieron de manera adecuada al proceso, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, al no ser cuantificados ni soportados probatoriamente, entre otros, daños patrimoniales o de traslado; sin embargo, en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado, determinándose en aplicación del principio de igualdad, en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, cantidad que será indexada hasta la fecha de la presente sentencia.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente será repartida por partes iguales entre **FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA** con cédula de ciudadanía No. 3.507.067 –verificada del poder- y **MARÍA NORFELINA MONSALVE** con cédula de ciudadanía No. 21.809.069 –

⁴¹⁴⁷ Se legalizó el cargo de homicidio en persona protegida en la sentencia del 2 de febrero de 2015. Masacre de la Caucana.

sin cédula de ciudadanía aportada pero verificada del poder-, a razón de seiscientos mil pesos (\$600.000) para cada uno.

II.- Lucro cesante

La abogada no especificó un valor por este concepto; sin embargo, solicitó que la liquidación se hiciera de conformidad con el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 22 de junio de 1997, el salario que devengaba **OSCAR DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE** proveniente de su actividad como agricultor corresponde al salario mínimo legal mensual vigente, cantidad que se actualizará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$172.902 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a 16 de junio de 2017)}}{41,77435 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$ \quad \mathbf{569.997}$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴¹⁴⁸, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **OSCAR DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE** destinaba para su propio sostenimiento.

⁴¹⁴⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así, la renta actualizada será 50% para **FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA** y 50% para **MARÍA NORFELINA MONSALVE**. Las demás víctimas no se tienen en cuenta al no haber acreditado la dependencia económica de la víctima directa.

1.- **FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA** (padre)

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804,84

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (22 de junio de 1997) hasta la fecha de esta sentencia (Junio 16 de 2017) esto es, 239,7667 meses.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{239,7667} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$ 156.530.927$$

b.- Indemnización futura

La Sala no realizará el cálculo, por ausencia de prueba que permita determinarlo, como quiera que dentro de la foliatura con la que se cuenta, no se allegó registro civil de **FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA** ni fotocopia de su cédula de ciudadanía en aras de establecer su fecha de nacimiento; siendo necesario para compararla con la del occiso a fin de determinar el periodo indemnizable que es desde la fecha de la sentencia, hasta la vida probable menor de las víctimas.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA** con cédula de ciudadanía No. 3.507.067⁴¹⁴⁹ equivale a (**\$156.530.927**).

2.- **MARÍA NORFELINA MONSALVE (madre)**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804,84

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (22 de junio de 1997) hasta la fecha de esta sentencia (junio 16 de 2017) esto es, 239,7667 meses.

$$S= \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{239,7667} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$ 156.530.927$$

b.- Indemnización futura

La Sala no realizará el cálculo, por ausencia de prueba que permita determinarlo, como quiera que dentro de la foliatura con la que se cuenta, no se allegó registro civil de **MARÍA NORFELINA MONSALVE** ni fotocopia de su cédula de ciudadanía en aras de establecer su fecha de nacimiento; siendo necesario para compararla con la del occiso a fin de determinar el período indemnizable, que es desde la fecha de la sentencia, hasta la vida probable menor de las víctimas.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MARÍA NORFELINA MONSALVE** con cédula de ciudadanía No.

⁴¹⁴⁹ El número de la cédula fue obtenido del poder obrante a folio 3 de la carpeta del incidente de reparación integral.

21.809.069 –sin cédula de ciudadanía aportada pero verificada del poder-,
equivale s (\$**156.530.927**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **OSCAR DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE**, se fijará para cada uno de sus padres en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que para cada uno de sus hermanos en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.- **FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA** (padre), con cédula de ciudadanía No. 3.507.069 equivalentes a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- **MARÍA NORFELINA MONSALVE** (madre), con cédula de ciudadanía No. 21.809.069 equivalentes a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.- **MARÍA RUBIELA CHAVARRÍA MONSALVE** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 32.118.354 equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.- **LEÓNIDAS DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE** (hermano), con cédula de ciudadanía No. 8.039.615 equivalentes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.- **JOSÉ ARTURO CHAVARRÍA MONSALVE** (hermano), con cédula de ciudadanía No. 3.424.332 equivalentes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8.- **HERNANDO DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE** (hermano), con cédula de ciudadanía No. 70.542.434 equivalentes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9.- **MARÍA SOFÍA CHAVARRÍA MONSALVE** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 1.592.460 equivalentes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: LUCIANO DE JESÚS CHAVARRÍA LÓPEZ. HOMICIDIO. MASACRE DE LA CAUCANA. CARGO 25.

De acuerdo a la información a **LUCIANO DE JESÚS CHAVARRÍA LÓPEZ** le reportan como víctimas indirectas a:

- 1.- **LUZ MARINA CHAVARRÍA TUBERQUIA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 21.809.584.
- 2.- **LUZ MARLENY CHAVARRÍA CHAVARRÍA** (hija), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 3.- **DORALI DE JESÚS CHAVARRÍA CHAVARRÍA** (hija), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 4.- **CARMEN EMILIA CHAVARRÍA CHAVARRÍA** (hija), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 5.- **LUZ ARIELA CHAVARRÍA TUBERQUIA** (hija), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 6.- **GLORIA EDILCE CHAVARRÍA CHAVARRÍA** (hija), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 7.- **NELSON DE JESÚS CHAVARRÍA CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No. 70.543.090
- 8.- **MARÍA EDILCE CHAVARRÍA TUBERQUIA** con cédula de ciudadanía No. 1.045.419.705.
- 9.- **ROMÁN ANTONIO CHAVARRÍA CHAVARRÍA** (hijo), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

10.- **NORELIS DE JESÚS CHAVARRÍA CHAVARRÍA** (hija), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

Se aclara que, la Sala no efectuará liquidación respecto a ninguna de las personas relacionadas con antelación, al no concurrir de manera adecuada al proceso, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Víctima directa: JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO. HOMICIDIO Y DESAPARICIÓN FORZADA. CARGO 131.

De acuerdo a la información reportada, **JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO** al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **BLANCA NIDIA JARAMILLO SUCERQUIA** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 32.118.879
- 2.- **CLAIDY MILENA GRACIANO JARAMILLO** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.032.259.568.
- 3.- **TERESA DE JESÚS HURTADO DE GRACIANO** (madre) con cédula de ciudadanía No. 32.115.508.
- 4.- **CARLOS FIDEL GRACIANO** (padre) no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 5.- **JAIRO DE JESÚS GRACIANO** (hermano), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 6.- **LUZ MERY GRACIANO** (hermana), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 7.- **JANET GRACIANO** (hermana), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 8.- **MARIBEL GRACIANO** (hermana), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 9.- **GLORIA EUNICE GRACIANO** (hermana), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **CARLOS FIDEL GRACIANO, JAIRO DE JESÚS GRACIANO, LUZ MERY GRACIANO, JANET GRACIANO, MARIBEL GRACIANO GLORIA EUNICE GRACIANO** y **TERESA DE JESÚS HURTADO DE GRACIANO**, al no concurrir con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Mientras en lo que atañe a **CLAIDY MILENA GRACIANO JARAMILLO**, la misma correrá suerte similar, pese a allegarse el poder original que otorgó a la abogada **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO**, al carecer el mismo de presentación personal.

Ello en la medida que, el otorgamiento del mandato constituye un requisito irremplazable por hacer parte del derecho de postulación necesario para actuar dentro de un proceso, tal hecho conlleva a que se torne como obligatorio que los poderes otorgados contengan las exigencias de orden sustancial y probatorio propio de las actuaciones judiciales, tal como lo exigen los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante legal solicitó a favor de la víctima **BLANCA NIDIA JARAMILLO SUCERQUIA** por concepto de daño emergente, los gastos médicos en los que incurrió a raíz de la muerte de su esposo, los cuales fueron valorados para la fecha de los hechos en \$300.000, cantidad que procederá a indexarse por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

Respecto de los muebles enseres y algunos animales y sembrados reportados como perdidos en el juramento estimatorio, la Sala no realizará reconocimiento, como quiera que el delito legalizado y por el cual fue condenado el postulado

fue el homicidio de **JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO** y no el desplazamiento forzado de su núcleo familiar; sin embargo, toda vez que se cuenta dentro la entrevista realizada a la víctima por la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ** la ocurrencia de tal delito, la Colegiatura ordenará la investigación correspondiente por parte de la Fiscalía General de la Nación.

$$\text{Ra} = \$300.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a febrero 5 de 2017)}}{42,280000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$977.149$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente será para **BLANCA NIDIA JARAMILLO SUCERQUIA** con cédula de ciudadanía No. 32,118.879 equivalente a **(\$977.149)**.

II.- Lucro cesante

La abogada no especificó un valor por este concepto; sin embargo, solicitó que la liquidación se hiciera de conformidad con el salario mínimo legal mensual vigente.

De este modo, se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima **BLANCA NIDIA JARAMILLO SUCERQUIA**.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), y en este caso, la dependencia de la cónyuge de la víctima directa se procederá a su liquidación a partir del 14 de julio de 1997, con el salario que devengaba **JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO** proveniente de su actividad como agricultor que se ajusta al salario mínimo legal mensual vigente para la época, por cuanto no se acompañó prueba de ingresos mayores que era de \$172.005, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$172.902 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{1}$$

42,280000 (vigente a la fecha de los hechos)

Ra = \$563.170

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴¹⁵⁰, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **GRACIANO HURTADO** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la cónyuge, **BLANCA NIDIA JARAMILLO SUCERQUIA** en un 50% y el restante 50% lo será para los demás hijos a quienes no se realiza liquidación como quiera que no allegaron poder.

1.- **BLANCA NIDIA JARAMILLO SUCERQUIA (cónyuge)**

a.- Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$345.804,85

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (14 de julio de 1997) hasta la fecha de esta sentencia (junio 16 de 2017) esto es, 239,0333 meses.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{239,0333} - 1}{0.004867}$$

S= \$ 155.722.068

⁴¹⁵⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

b.- Indemnización futura

Se tiene que, **BLANCA NIDIA JARAMILLO SUCERQUIA** contaba con 24 años, 06 meses, 12 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 61,2 años más⁴¹⁵¹ lo que equivale a 734,4 meses; mientras que, **JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO** contaba con 30 años, 06 meses, 19 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 50,3 años más⁴¹⁵², equivalentes a **603,60** meses; por ende, de acuerdo a las reglas fijadas por la Sala, en este caso debe tenerse en cuenta la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 364,5667 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{364,5667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{364,5667}}$$

$$S = \$ 58.949.059$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **BLANCA NIDIA JARAMILLO SUCERQUIA** con cédula de ciudadanía No. 32,118.879 equivale a **(\$214.671.128)**.

Daño inmaterial

⁴¹⁵¹ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁴¹⁵² Idem.

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del **HOMICIDIO** de **JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO** será de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **BLANCA NIDIA JARAMILLO SUCERQUIA** con cédula de ciudadanía No. 32.118.879.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: JUAN DE DIOS HURTADO DUARTE. HOMICIDIO Y DESAPARICIÓN FORZADA. CARGO 131.

- 1.- **ANA FELICIDAD BUSTAMANTE MURIEL** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 32.118.905.
- 2.- **TERESA DE JESÚS HURTADO DE GRACIANO** (madre), con cédula de ciudadanía No. 32.115.508.
- 3.- **LUIS CARLOS BUSTAMANTE** (hijo) no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 4.- **LUIS ÁNGEL BUSTAMANTE** (hijo), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 5.- **GIOVANY BUSTAMANTE** (hijo), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 6.- **DELMIRA BUSTAMANTE** (hijo), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 7.- **MARÍA BUSTAMANTE** (hijo), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

8.- **MIRYAM ROCÍO BUSTAMANTE** (hijo), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no serán tenidas en cuenta las siguientes personas que fueron relacionadas en la prueba aportada por la Fiscalía y dentro del incidente como parte del grupo familiar, esto es, **LUIS CARLOS BUSTAMANTE, LUIS ÁNGEL BUSTAMANTE, GIOVANY BUSTAMANTE, DELMIRA BUSTAMANTE, MARÍA BUSTAMANTE** y **MIRYAM ROCÍO BUSTAMANTE**, al no concurrir con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Adicionalmente, respecto de **TERESA DE JESÚS HURTADO DE GRACIANO**, dentro de la carpeta aportada para el incidente ni las aportadas por la Fiscalía aparece poder otorgado para la representación de esta víctima y no puede afirmarse que el poder aludido como entregado ante la Fiscalía dentro del listado anexo a folio 10, lo haya sido dentro del presente proceso.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada demandó reconocer a título de daño emergente un cultivo de yuca por valor de \$6.000.000; sin embargo, la Sala no atenderá liquidación por este perjuicio, toda vez que el mismo, al parecer, fue producto de un desplazamiento que no fue legalizado y por el cual no se condenó al postulado **VANOY MURILLO** en la sentencia, por lo que, habrá de disponer que la Fiscalía 15 de la UNFEJY investigue y, si es del caso, impute las conductas a que haya lugar pero, hasta tanto ello se cumpla, no es posible reparar por tales hechos a las víctimas.

II.- Lucro cesante

La abogada no especificó un valor por este concepto; sin embargo, solicitó que la liquidación se hiciera de conformidad con el salario mínimo legal mensual vigente.

De este modo, se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima **ANA FELICIDAD BUSTAMANTE MURIEL**.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), y en este caso, la dependencia de la cónyuge de la víctima directa se procederá a su liquidación, a partir del 14 de julio de 1997, con el salario que devengaba **JUAN DE DIOS HURTADO DUARTE** proveniente de su actividad como agricultor que se ajusta al salario mínimo legal mensual vigente para la época, por cuanto no se acompañó prueba de ingresos mayores que era de \$172.005, el cual se actualizará:

$$Ra = \$172.902 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{42,280000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$563.170$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴¹⁵³, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **JUAN DE DIOS HURTADO DUARTE** destinaba para su propio sostenimiento.

⁴¹⁵³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así, la renta actualizada será para la compañera permanente, **ANA FELICIDAD BUSTAMANTE MURIEL** en un 50%, el restante 50% corresponde a sus hijos los cuales no serán liquidados como quiera que no allegaron poder.

1.- **ANA FELICIDAD BUSTAMANTE MURIEL**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804,85

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (14 de julio de 1997) hasta la fecha de esta sentencia (junio 16 de 2017) esto es, 239,0333 meses.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{239,0333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$155.722.068$$

b.- Indemnización futura

se tiene que, **ANA FELICIDAD BUSTAMANTE MURIEL** contaba con 42 años, 00 meses, 06 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 43,7 años más⁴¹⁵⁴ lo que equivale a 524,4 meses; mientras **JUAN DE DIOS HURTADO DUARTE** contaba con 38 años, 03 meses, 24 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 42,7 años más⁴¹⁵⁵, equivalentes a **512,4** meses; por ende, de acuerdo a las reglas fijadas por la Sala, en este caso debe tenerse en cuenta la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **JUAN DE DIOS**

⁴¹⁵⁴ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁴¹⁵⁵ Idem.

HURTADO DUARTE, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 273,3667 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{273,3667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{273,3667}}$$

$$S = \$ 52.207.742$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ANA FELICIDAD BUSTAMANTE MURIEL** con cédula de ciudadanía No. 32,118.905 equivale a (\$ **207.929.810**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del **HOMICIDIO** de **JUAN DE DIOS HURTADO DUARTE**, será de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **ANA FELICIDAD BUSTAMANTE MURIEL** con cédula de ciudadanía No. 32.118.905.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: FRANCISCO JAVIER ORTIZ PÉREZ. HOMICIDIO. CARGO 183.

1.- **NINI JOHANA SALAZAR** (compañera permanente).

- 2.- **CAMILO ORTIZ SALAZAR** (hijo).
- 3.- **GERMÁN EUCARIS ORTIZ PÉREZ.**
- 4.- **MARTHA LUCÍA PÉREZ.**

La Fiscalía no formuló el cargo al considerar que el mismo fue un homicidio pasional y no sucedió durante y con ocasión del conflicto armado interno motivo por el cual la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO** no debió hacer solicitud de reparación en este sentido.

Víctima directa: DIDIER HUMBERTO ORREGO ZAPATA. HOMICIDIO. CARGO 179.

- 1.- **MANUEL ÁNGEL ORREGO PÉREZ** (padre) con cédula de ciudadanía No. 3.506.531.
- 2.- **ROSA MARÍA ZAPATA DE ORREGO** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.813.420.
- 3.- **RAMÓN ALBERTO ORREGO ZAPATA** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 70.576.240.
- 4.- **GABRIEL ORREGO ZAPATA** (hermano), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 5.- **ORLANDO ORREGO ZAPATA** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 91.135.309.
- 6.- **ÁNGEL DUVAN ORREGO ZAPATA** (hermano), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 7.- **MARY JAENIS CASTRILLÓN JARAMILLO** (compañera permanente) cédula de ciudadanía No. 43.870.116.
- 8.- **ALIAN ARLEY ORREGO ZAPATA** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 70.542.896.
- 9.- **NORMANDINA ORREGO ZAPATA** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 22.188.140.
10. **DIOCELINA ORREGO ZAPATA** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 32.119.352.
- 11.- **DORA LIA ORREGO ZAPATA** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 66.773.079.

12.- **LUZ AMANDA ORREGO ZAPATA** con cédula de ciudadanía No. 2.117.992.

13.- **DIDIER ALEXIS CASTRILLÓN JARAMILLO** (hijo) con NUIP 1.037776.149.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **ROSA MARÍA ZAPATA DE ORREGO, RAMÓN ALBERTO ORREGO ZAPATA, GABRIEL ORREGO ZAPATA, ORLANDO ORREGO ZAPATA, ÁNGEL DUVAN ORREGO ZAPATA, MARY JAENIS CASTRILLÓN JARAMILLO, ALIAN ARLEY ORREGO ZAPATA, NORMANDINA ORREGO ZAPATA, DIOCELINA ORREGO ZAPATA, DORA LIA ORREGO ZAPATA, LUZ AMANDA ORREGO ZAPATA y DIDIER ALEXIS CASTRILLÓN JARAMILLO**, quienes pese a ser relacionados como víctimas en el registro aportado por la Fiscalía General de la Nación no concurren a la actuación con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, al no ser cuantificados ni soportados probatoriamente, entre otros, daños patrimoniales o de traslado; sin embargo, en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado, determinándose en aplicación del principio de igualdad, en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, cantidad que será indexada hasta la fecha de la presente sentencia.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente será para **MANUEL ÁNGEL ORREGO PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 3.506.531, equivalente (\$1.200.000).

II.- Lucro cesante

La abogada no especificó un valor por este concepto; sin embargo, solicitó que la liquidación se hiciera de conformidad con el salario mínimo legal mensual vigente.

Por consiguiente, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 16 de julio de 2003, por salario que devengaba **DIDER HUMBERTO ORREGO ZAPATA** proveniente de su actividad como jornalero equivalente al salario mínimo legal mensual vigente en cual se actualizará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$332.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{74,970000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$609.853$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴¹⁵⁶, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **DIDER HUMBERTO ORREGO ZAPATA** destinaba para su propio sostenimiento.

⁴¹⁵⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así, la renta actualizada será para el padre **MANUEL ÁNGEL ORREGO PÉREZ (Padre)** en un 50% y el restante 50% para **DIDIER ALEXIS CASTRILLÓN JARAMILLO** (hijo) a este último a quien no se liquida como quiera que no allegara poder.

1.- **MANUEL ÁNGEL ORREGO PÉREZ**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a \$345.804,85

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (16 de julio de 2003) hasta la fecha de esta sentencia (junio 16 de 2017) esto es, 166,9667 meses.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{166,9667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 88.769.676$$

b.- **Indemnización futura**

Se tiene que **MANUEL ÁNGEL ORREGO PÉREZ** tenía con 68 años, 06 meses, 10 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 16,7 años más⁴¹⁵⁷ lo que equivale a 200,4 meses; mientras que su hijo, **DIDER HUMBERTO ORREGO ZAPATA** contaba con 22 años, 11 meses, 05 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 58,0 años más⁴¹⁵⁸, equivalentes a 696 meses; por ende, siguiendo las reglas fijadas por la Sala, previamente, se tomará la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **MANUEL ÁNGEL**

⁴¹⁵⁷ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁴¹⁵⁸ Idem.

ORREGO PÉREZ, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 33,4333 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{33,433} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{33,433}}$$

$$S = \$ 10.645.925$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para el **MANUEL ÁNGEL ORREGO PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 3.506.531 (\$ **99.415.601**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **DIDER HUMBERTO ORREGO ZAPATA**, se fijará en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **MANUEL ÁNGEL ORREGO PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 3.506.531.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: CARLOS ARGIRO HENAO MAZO. HOMICIDIO Y DESAPARICIÓN FORZADA. CARGO 170.

De acuerdo a la información reportada, **CARLOS ARGIRO HENAO MAZO** tenía como víctimas indirectas a:

- 1.- **ROSA AURA MAZO DE HENAO** (madre) con cédula de ciudadanía No. 32.390.017
- 2.- **CARLOS MIGUEL HENAO** (padre), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no será tenido en cuenta **CARLOS MIGUEL HENAO**, quien pese a ser relacionado en la prueba aportada por la Fiscalía dentro del incidente como parte del grupo familiar, no concurrió con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

Advierte la Colegiatura que no liquidará dicho concepto, en razón a que no fueron cuantificados ni soportados probatoriamente, entre otros, daños patrimoniales o gastos de traslado, así mismo, no se produjeron gastos funerarios debido a que el cuerpo de la víctima nunca fue encontrado.

II.- Lucro cesante

La abogada no especificó un valor por este concepto; sin embargo, solicitó que la liquidación se hiciera de conformidad con el salario mínimo legal mensual vigente.

De modo que, procederá a liquidarse el lucro cesante tal como la establece la jurisprudencia y las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima indirecta **ROSA AURA MAZO DE HENAO**.

Por ende, al estar acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 8 de agosto de 2000, con el salario que devengaba **CARLOS ARGIRO HENAO MAZO** proveniente de su actividad como aserrador que se ajusta al salario mínimo legal mensual vigente para la época, por cuanto no se acompañó prueba de ingresos mayores que era de \$260.100, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$269.100 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{60,9562 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$607.953$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴¹⁵⁹, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **CARLOS ARGIRO HENAO MAZO** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la madre **ROSA AURA MAZO DE HENAO** en un 100%.

1.- ROSA AURA MAZO DE HENAO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$691.609,69

⁴¹⁵⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (8 de agosto de 2000) hasta la fecha de esta sentencia (junio 16 de 2017) esto es, 202,2333 meses.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{202,2333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 118.617.685$$

b.- Indemnización futura

ROSA AURA MAZO DE HENAO contaba con 54 años, 06 meses, 27 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 32,5 años más⁴¹⁶⁰ lo que equivale a **390** meses; mientras su hijo, **CARLOS ARGIRO HENAO MAZO** tenía 30 años, 09 meses, 28 días de edad, al momento del fallecimiento, con una esperanza de vida de 50,3 años más⁴¹⁶¹, equivalentes a 603,6 meses; de ahí que siguiendo las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **ROSA AURA MAZO DE HENAO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 187,7667 meses a indemnizar.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{187,7667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{187,7667}}$$

$$S = \$ 42.498.138$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ROSA AURA MAZO DE HENAO** con cédula de ciudadanía No. 32.390.017 (\$ **161.115.823**).

⁴¹⁶⁰ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁴¹⁶¹ Idem.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **CARLOS ARGIRO HENAO MAZO**, se fijará en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **ROSA AURA MAZO DE HENAO** con cédula de ciudadanía No. 32.390.017.

II.- Daño a la salud

No obstante, la apoderada judicial no efectuó solicitud por este concepto, estima la Sala que, en este caso se trata de la madre de la víctima quien debido a la situación de desaparición de su hijo, **CARLOS ARGIRO HENAO MAZO**, según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, no ha logrado superar la pérdida tanto que, no ha podido dar sepultura a sus restos permaneciendo en la incertidumbre sobre la suerte de éste de quien no volvió a saber nada desde la fecha de los hechos, haciendo la Sala una valoración de esa afectación a la vida de relación de **ROSA AURA MAZO DE HENAO** con cédula de ciudadanía No. 32.390.017, tasará ese daño en un monto equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes que se adicionará en su favor a las cantidades previamente reconocidas.

Víctima directa: LUIS HORACIO HENAO MAZO. HOMICIDIO Y DESAPARICIÓN FORZADA. CARGO 170.

De acuerdo a la información reportada, **LUIS HORACIO HENAO MAZO** tenía como víctimas indirectas a:

- 1.- **ROSA AURA MAZO DE HENAO** (madre) con cédula de ciudadanía No. 32.390.017
- 2.- **MARTA CECILIA GÓMEZ CASTAÑEDA** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 21.592.007.
- 4.- **CARLOS MIGUEL HENAO** (padre) no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 5.- **LEINER HORACIO HENAO GÓMEZ** (hijo) con RCN indicativo serial 28897257.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a las siguientes personas que fueron relacionadas en la prueba aportada por la Fiscalía y dentro del incidente como parte del grupo familiar, esto es, a **CARLOS MIGUEL HENAO** y **LEINER HORACIO HENAO GÓMEZ** en razón a que no concurrieron con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

Advierte la Colegiatura que no liquidará dicho concepto, en razón a que no fueron cuantificados ni soportados probatoriamente, entre otros, daños patrimoniales o gastos de traslado, así mismo, no se produjeron gastos funerarios debido a que el cuerpo de la víctima nunca fue encontrado.

II.- Lucro cesante

La profesional del derecho no especificó un valor por este concepto; sin embargo, solicitó que la liquidación se hiciera de conformidad con el salario mínimo legal mensual vigente.

De modo que, procederá a liquidarse el lucro cesante tal como la establece la jurisprudencia y las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima indirecta **MARTA CECILIA GÓMEZ CASTAÑEDA**, toda vez que, respecto de **ROSA AURA MAZO DE HENAO** madre del occiso, ya se reconoció la dependencia económica en un 100% respecto de su otro hijo, **CARLOS ARGIRO HENAO MAZO**, víctima dentro del mismo cargo.

En consecuencia, por encontrarse acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 6 de agosto de 2000, con el salario que devengaba **LUIS HORACIO HENAO MAZO** proveniente de su actividad como aserrador que se ajusta al salario mínimo legal mensual vigente para la época, por cuanto no se acompañó prueba de ingresos mayores que era de \$260.100, el cual se actualizará:

$$Ra = \$269.100 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{60,9562 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$607.953$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴¹⁶², el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **LUIS HORACIO HENAO MAZO** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la compañera permanente **MARTA CECILIA GÓMEZ CASTAÑEDA** en un 50% y el restante 50% para el hijo **LEINER**

⁴¹⁶² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

HORACIO HENAO GÓMEZ a quien no se reconocerá liquidación toda vez que no allegó poder.

1.- **MARTA CECILIA GÓMEZ CASTAÑEDA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a \$345.804,85

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (6 de agosto de 2000) hasta la fecha de esta sentencia (junio 16 de 2017), esto es, 202,30 meses.

$$S= \$345.804,85 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{202,30} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$ \mathbf{118.679.087}$$

b.- **Indemnización futura**

Se tiene que, **MARTA CECILIA GÓMEZ CASTAÑEDA** contaba con 18 años, 07 meses, 05 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 67,1 años más⁴¹⁶³ lo que equivale a 805,2 meses, por su parte, **LUIS HORACIO HENAO MAZO** contaba con 23 años, 02 meses, 19 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 57,1 años más⁴¹⁶⁴, equivalentes a **685,2** meses; de ahí que siguiendo las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **LUIS HORACIO HENAO MAZO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 487,4 meses a indemnizar.

⁴¹⁶³ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁴¹⁶⁴ Idem.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{482,90} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{482,90}}$$

$$S = \$ 64.237.921$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MARTA CECILIA GÓMEZ CASTAÑEDA** con c.c. 21.592.007 equivale (\$182.917.009).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **LUIS HORACIO HENAO MAZO**, se fijará en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas indirectas, esto es, la madre y compañera permanente.

1.- **ROSA AURA MAZO DE HENAO** (madre) con cédula de ciudadanía No. 32.390.017 equivalentes a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- **MARTA CECILIA GÓMEZ CASTAÑEDA** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 21.592.007 equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

No obstante, la apoderada judicial no efectuó solicitud por este concepto, estima la Sala que, en este caso se trata de la madre de la víctima quien debido a la situación de desaparición de su hijo, **LUIS HORACIO HENAO MAZO**,

según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, no ha logrado superar la pérdida tanto que, no ha podido dar sepultura a sus restos permaneciendo en la incertidumbre sobre la suerte de éste de quien no volvió a saber nada desde la fecha de los hechos, haciendo la Sala una valoración de esa afectación a la vida de relación de **ROSA AURA MAZO DE HENAO** con cédula de ciudadanía No. 32.390.017, tasará ese daño en un monto equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes que se adicionará en su favor a las cantidades previamente reconocidas.

Víctima Directa: JOSÉ LIBARDO MUÑOZ CORREA. HOMICIDIO. CARGO 165.

De acuerdo a la información reportada, **JOSÉ LIBARDO MUÑOZ CORREA** al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **ALICIA DE JESÚS GUERRA SALAS** (esposa) con poder, con cédula de ciudadanía No. 21.811.853.
- 2.- **DANIELA MUÑOZ GUERRA** (hija) RCN serial 31234711.
- 3.- **JUAN DIEGO MUÑOZ GUERRA** (hijo), NUIP B5L 0250232.
- 4.- **PAULA ANDREA MUÑOZ GUERRA** (hija), con cédula de ciudadanía No. 1.040.731.344.
- 5.- **JOSÉ MILAGROS MUÑOZ CORREA** (hermano), con cédula de ciudadanía No 70.578.258.
- 6.- **MILAGROS DE JESÚS CORREA PUERTA** (tío), con cédula de ciudadanía No. 672.888.
- 7.- **MIRIAM DE JESÚS MUÑOZ CORREA** (hermana), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 8.- **SOR MARÍA MUÑOZ CORREA** (hermana), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 9.- **MARÍA MERCEDES MUÑOZ CORREA** (hermana), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 10.- **MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CORREA** (hermano), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

11.- **ARNOBIA DE JESÚS MUÑOZ CORREA** (hermana), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

Aclara la Sala que en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a las siguientes personas que fueron relacionadas en la prueba aportada por la Fiscalía y dentro del incidente como parte del grupo familiar, esto es, a **DANIELA MUÑOZ CORREA, JUAN DIEGO MUÑOZ GUERRA, PAULA ANDREA MUÑOZ GUERRA, JOSÉ MILAGROS MUÑOZ CORREA, MILAGROS DE JESÚS CORREA PUERTA, MIRIAM DE JESÚS MUÑOZ CORREA, SOR MARÍA MUÑOZ CORREA, MARÍA MERCEDES MUÑOZ CORREA, MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CORREA y ARNOBIA DE JESÚS MUÑOZ CORREA**, al no concurrir con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto por los perjuicios reclamados en tanto los mismos se fundan en un presunto delito de hurto, respecto del cual la Sala aceptó el retiro solicitado por la Fiscalía 15 de Justicia Transicional y, en cuanto al homicidio no se acreditan gastos de traslado ni los relacionados con gastos de sepelio por cuanto el cuerpo no fue encontrado.

II.- Lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima **ALICIA DE JESÚS GUERRA SALAS**.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos-padres y

viceversa), y en este caso de **GUERRA SALAS** quien como ocupación era ama de casa por lo que el sustento se lo proporcionaba su esposo, se procederá a su liquidación, a partir del 26 de febrero de 2001, teniendo en cuenta el salario que devengaba **JOSÉ LIBARDO MUÑOZ CORREA** proveniente de su actividad como agricultor, que correspondía al salario mínimo legal mensual vigente, el cual se actualizará:

$$Ra = \$286.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente junio 16 de 2017)}}{62,640000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$646.137$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴¹⁶⁵, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor **aproximado que MUÑOZ CORREA** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la esposa en un 50% y el restante 50% para los tres hijos referidos a quienes no habrá de realizarse liquidación toda vez que no allegaron poder.

1.- **ALICIA DE JESÚS GUERRA SALAS**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804,85.

⁴¹⁶⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (26 de febrero de 2001) hasta la fecha de esta sentencia (junio 16 de 2017) esto es, 195,6333 meses.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{195,633} - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{112.636.240}$$

b.- Indemnización futura

Como no adjuntaron copia de la necropsia por cuanto el cuerpo de la víctima no fue encontrado, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010. **ALICIA DE JESÚS GUERRA SALAS**, contaba con 36 años, 05 meses, 00 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 49,5 años más⁴¹⁶⁶ equivalentes a 594 meses, mientras, **JOSÉ LIBARDO MUÑOZ CORREA** contaba con 41 años, 04 meses, 11 días de edad al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 39,9 años más⁴¹⁶⁷, equivalentes a **478,80** meses; de ahí que siguiendo las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de **JOSÉ LIBARDO MUÑOZ CORREA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 283,1667 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{283,1667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{283,1667}}$$

$$S = \$ \mathbf{53.083.319}$$

⁴¹⁶⁶ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.
⁴¹⁶⁷ Idem.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ALICIA DE JESÚS GUERRA SALAS** con cédula de ciudadanía No. 21.811.853 equivale a ciento sesenta y dos millones ciento treinta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos con setenta centavos (\$165.719.559).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **JOSÉ LIBARDO MUÑOZ CORREA**, se fijará en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **ALICIA DE JESÚS GUERRA SALAS** con cédula de ciudadanía No. 21.811.853.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: JESÚS ANTONIO LAVERDE ARAQUE.HOMICIDIO. CARGO 163.

De acuerdo a la información reportada, **JESÚS ANTONIO LAVERDE ARAQUE** al momento de los hechos tenía unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- **DORALBA RODRÍGUEZ CALLE** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 43.261.513.

- 2.- **LUISA FERNANDA LAVERDE RODRÍGUEZ** (hija) con tarjeta de identidad No. 980929-19730
- 3.- **MARÍA DORIS ARAQUE POSADA** (madre) con cédula de ciudadanía No. 32.116.746
- 4.- **ELKIN ALBERTO LAVERDE ARAQUE** (hermano) no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 5.- **ERIKA MARÍA LAVERDE ARAQUE** (hermana), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 6.- **WILMAR FERNEY LAVERDE ARAQUE** (hermano), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

Precisa la Sala que, en la presente liquidación no se tendrán en cuenta a las siguientes personas que fueron relacionadas en la prueba aportada por la Fiscalía y dentro del incidente como parte del grupo familiar, esto es, a **ELKIN ALBERTO LAVERDE ARAQUE, ERIKA MARÍA LAVERDE ARAQUE y WILMAR FERNEY LAVERDE ARAQUE**, en razón a que no concurrieron con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, al no ser cuantificados ni soportados probatoriamente, entre otros, daños patrimoniales o de traslado; sin embargo, en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado, determinándose en aplicación del principio de igualdad, en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**,

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente será repartida entre **MARÍA DORIS ARAQUE POSADA** con cédula de ciudadanía No. 32.116.746 y **DORALBA RODRÍGUEZ CALLE** con cédula de ciudadanía No. 43.261.513 a razón de seiscientos mil pesos para cada una de ellas, en tanto ninguna reclamó particularmente ese perjuicio pero como ya se dijo se presume que debieron hacer dicho gasto.

II.- Lucro cesante

La abogada no especificó un valor por este concepto; sin embargo, solicitó que la liquidación se hiciera de conformidad con el salario mínimo legal mensual vigente y, adicionalmente, solicitó tener en cuenta como único núcleo familiar a la compañera permanente, su hija y la madre del occiso a quien el mismo le colaboraba económicamente.

De este modo, se procederá a liquidar el lucro cesante como lo determina la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima **DORALBA RODRÍGUEZ CALLE**, su hija, **LUISA FERNANDA LAVERDE RODRÍGUEZ** quien contaba con 02 años, 02 meses, 18 días al momento de los hechos y para **MARÍA DORIS ARAQUE POSADA**.

Por consiguiente, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), a través de declaraciones realizadas dentro de la carpeta de los hechos, se procederá a su liquidación, a partir del 17 de diciembre de 2000, el salario que devengaba **JESÚS ANTONIO LAVERDE ARAQUE** proveniente de su actividad en oficios varios era de \$260.100, el cual se actualizará:

$$Ra = \$260.100 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{61,710000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$580.443$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará

salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴¹⁶⁸, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **JESÚS ANTONIO LAVERDE ARAQUE** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente **DORALBA RODRÍGUEZ CALLE** sería la beneficiaria en un 50%, la hija **LUISA FERNANDA LAVERDE RODRÍGUEZ** y **MARÍA DORIS ARAQUE POSADA** madre del occiso, en el otro 50% por partes iguales.

1.- **DORALBA RODRÍGUEZ CALLE (compañera permanente)**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804,84

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (17 de diciembre de 2000) hasta la fecha de esta sentencia (junio 16 de 2017) esto es, 193,4333 meses.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{197,9333} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$114.698.960$$

b.- Indemnización futura

⁴¹⁶⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Según la necropsia, **JESÚS ANTONIO LAVERDE ARAQUE** tenía una esperanza de vida de 43,50 años más equivalentes a **522 meses**, por su parte, **DORALBA RODRÍGUEZ CALLE** contaba con 19 años, 11 meses, 05 días de edad, al momento del fallecimiento de su compañero permanente, por tal razón, tenía una esperanza de vida de 66,1 años más⁴¹⁶⁹, equivalentes a 793,2 meses; por ende, de acuerdo a las reglas fijadas por la Sala, en este caso debe tenerse en cuenta la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **JESÚS ANTONIO LAVERDE ARAQUE**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 324,0667 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{324,0667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{324,0667}}$$

$$S = 56.319.339$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **DORALBA RODRÍGUEZ CALLE** con cédula de ciudadanía No. 43.261.513 equivale a (\$171.018.299)

2.- **LUISA FERNANDA LAVERDE RODRÍGUEZ (hija)**

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento: 29 de septiembre de 1998
Fecha en que cumple 25 años: 29 de septiembre de 2023
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 197,9333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años : 75,4667 meses

La renta actualizada equivale a \$172.902,42

⁴¹⁶⁹Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

$$S = \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{197,9333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 57.349.465$$

b.- Indemnización futura

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que **LUISA FERNANDA LAVERDE RODRÍGUEZ** cumplirá 25 años, esto es 75,4667 meses.

$$S = \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{75,4667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{75,4667}}$$

$$S = \$ 10.898.432$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **LUISA FERNANDA LAVERDE RODRÍGUEZ** con tarjeta de identidad No. 980929-19730 (\$68.247.897).

3.- MARÍA DORIS ARAQUE POSADA (madre)

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$172.902,42.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (17 de diciembre de 2000) hasta la fecha de esta sentencia (junio 16 de enero de 2017) esto es, 197,93333 meses.

$$S = \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{197,9333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 57.349.465$$

b.- Indemnización futura

Según la necropsia, **JESÚS ANTONIO LAVERDE ARAQUE** tenía una esperanza de vida de 43,50 años más equivalentes a 522 meses. **MARÍA DORIS ARAQUE POSADA** contaba con 45 años, 08 meses, 00 días de edad, al momento del fallecimiento de su hijo, por tal razón, tenía una esperanza de vida de 40,9 años más⁴¹⁷⁰, equivalentes a **490,8 meses**; por ende, de acuerdo a las reglas fijadas por la Sala, en este caso debe tenerse en cuenta la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **MARÍA DORIS ARAQUE POSADA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 292,8667 meses a indemnizar.

$$S = \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{292,8667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{292,8667}}$$

$$S = \$ \quad \mathbf{26.954.945}$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MARÍA DORIS ARAQUE POSADA** con cédula de ciudadanía No. 32.116.746 (\$ **84.304.410**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **JESÚS ANTONIO**

⁴¹⁷⁰Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

LAVERDE ARAQUE, se fijará en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las personas que se citan a continuación:

- 1.- **DORALBA RODRÍGUEZ CALLE** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 43.261.513.
- 2.- **LUISA FERNANDA LAVERDE RODRÍGUEZ** (hija) con tarjeta de identidad No. 980929-19730.
- 3.- **MARÍA DORIS ARAQUE POSADA** (madre) con cédula de ciudadanía No. 32.116.746.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: PEDRO ANTONIO MÁRQUEZ ROMERO. HOMICIDIO. CARGO 162.

De acuerdo a la información reportada, **PEDRO ANTONIO MÁRQUEZ ROMERO** al momento de los hechos tenía unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **FLORINDA ROSA ROMERO REYES** (madre) con poder, con cédula de ciudadanía No. 26.042.930.
- 2.- **MARÍA LUCELY YAGARI TAMANI** (compañera permanente) con poder, con cédula de ciudadanía No. 32.375.430.
- 3.- **ULISES ANTONIO YAGARI TAMANI** (hijo) NUIP C9D0254477
- 4.- **MAYERLY ELENA MÁRQUEZ** (hija), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 5.- **GLENIS YULIET ORTEGA MÁRQUEZ** (hija), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 6.- **YORLENIS DEL CARMEN GALEANO MÁRQUEZ** (hija), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

- 7.- **ARGENIDA DE JESÚS MÁRQUEZ ROMERO** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 32.117.673.
- 8.- **JULIO MIGUEL MÁRQUEZ ROMERO** (hermano), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 9.- **ROBERTO ELÍAS MÁRQUEZ ROMERO** (hermano), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 10.- **VÍCTOR MANUEL MÁRQUEZ ROMERO** (hermano), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 11.- **ELSA BEATRIZ MÁRQUEZ ROMERO** (hermana), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 12.- **LUZ ELENA MÁRQUEZ ROMERO** (hermana), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 13.- **RAFAEL SANTOS MÁRQUEZ ECHAVARRÍA** (hijo) RCN serial 29150343.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a las siguientes personas que fueron relacionadas en la prueba aportada por la Fiscalía y dentro del incidente como parte del grupo familiar, esto es, a **EULISES ANTONIO YAGARIS TAMANIS, MAYERLY ELENA MÁRQUEZ, GLENIS YULIET ORTEGA MÁRQUEZ, ARGENIDA DE JESÚS MÁRQUEZ ROMERO, JULIO MIGUEL MÁRQUEZ ROMERO, ROBERTO ELÍAS MÁRQUEZ ROMERO, VÍCTOR MANUEL MÁRQUEZ ROMERO, ELSA BEATRIZ MÁRQUEZ ROMERO, LUZ ELENA MÁRQUEZ ROMERO y YORLENIS DEL CARMEN GALEANO MÁRQUEZ**, en razón a que no concurrieron con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Adicionalmente, si bien la documentación aportada por la apoderada de víctimas doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO** con la carpeta del incidente de reparación integral, consistente en poder otorgado por **FLORINDA ROSA ROMERO REYES**, así como registro civil de la víctima directa que aluden a **GILDARDO ANTONIO MÁRQUEZ ROMERO**, quien no es víctima dentro del cargo 162.

No obstante, en el estudio que realiza la Sala dentro de la carpeta del hecho y de las víctimas allegadas por la Fiscalía General de la Nación, sí aparecen poderes y documentación relacionada con el cargo del que es víctima directa **PEDRO ANTONIO MÁRQUEZ ROMERO**, mandatos otorgados por **FLORINDA ROSA ROMERO REYES** y **MARÍA LUCELY YAGARIS TAMANIS**, por lo cual la Sala habrá de tenerlos en cuenta al demostrarse la relación de consanguinidad y civil con la víctima directa y la dependencia económica de cada una de ellas.

Se hace un llamado de atención a la abogada **RAMÍREZ OSORIO** por cuanto dentro del incidente no refirió a la compañera permanente del occiso, de quien tenía poder debidamente otorgado como consta a folio 11 carpeta de la víctima **YAGARI TAMANI** aportada por la Fiscalía 15 de la UNFJT señal que la referida abogada no tiene registro de las personas a quienes se encuentra apoderando dentro del proceso.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, al no ser cuantificados ni soportados probatoriamente, entre otros, daños patrimoniales o de traslado; sin embargo, en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado, determinándose en aplicación del principio de igualdad, en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente será repartida entre **FLORINDA ROSA ROMERO REYES** con cédula de ciudadanía No. 26.042.930 y **MARÍA LUCELY YAGARI TAMANI** con cédula de ciudadanía No. 32.375.430 a razón de **seiscientos mil pesos (\$600.000)** para

cada una de ellas en tanto ninguna reclamó particularmente ese perjuicio pero como ya se dijo se presume que debieron hacer dicho gasto.

II.- Lucro cesante

La abogada no especificó un valor por este concepto; sin embargo, solicitó que la liquidación se hiciera de conformidad con el salario mínimo legal mensual vigente.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo determina la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de **MARÍA LUCELY YAGARI TAMANI y FLORINDA ROSA ROMERO REYES.**

Por consiguiente, al encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), acreditación que se encuentra plasmada respecto de las víctimas indirectas, en las declaraciones extrajuicio realizadas dentro de las carpetas allegada para estudio, se procederá a su liquidación, a partir del 8 de noviembre de 2000, el salario que devengaba **PEDRO ANTONIO MÁRQUEZ ROMERO** proveniente de su actividad como agricultor era de \$260.100, el cual se actualizará:

$$Ra = \$260.100 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{61,70053 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$580.532$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴¹⁷¹, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

⁴¹⁷¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **MÁRQUEZ ROMERO** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente, **MARÍA LUCELY YAGARI TAMANI** sería la beneficiaria en un 50%, y **FLORINDA ROSA ROMERO REYES**, (madre del occiso), **ULISES ANTONIO YAGARI TAMANI** (hijo) **MAYERLY ELENA MÁRQUEZ** (hija), **GLENIS YULIET ORTEGA MÁRQUEZ** (hija), **YORLENIS DEL CARMEN GALEANO MÁRQUEZ** (hija) y **RAFAEL SANTOS MÁRQUEZ ECHAVARRÍA** (hijo) en el otro 50% a dividirse en partes iguales para cada uno es decir, 8,3333%; aclarando que respecto de los hijos no se realiza liquidación toda vez que no allegaron poder.

1.- **MARÍA LUCELY YAGARI TAMANI (compañera permanente)**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804,84

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (8 de noviembre de 2000) hasta la fecha de esta sentencia (junio 16 de de 2017) esto es, 199,2333 meses.

$$S= \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{199,2333} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$116.511.418$$

b.- Indemnización futura

PEDRO ANTONIO MÁRQUEZ ROMERO tenía a la fecha de los hechos 34 años 08 meses y 18 días por lo que tenía una esperanza de vida de 46,50⁴¹⁷² años más equivalentes a **558 meses**; por su parte, **MARÍA LUCELY YAGARI TAMANI** contaba con 32 años, 00 meses, 04 días de edad, al momento del fallecimiento de su compañero permanente, por tal razón, tenía una esperanza de vida de 53,4 años más⁴¹⁷³, equivalentes a 640,8 meses; por ende, siguiendo las reglas fijadas por la Sala, previamente, se tomará la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **PEDRO ANTONIO MÁRQUEZ ROMERO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 358,7667 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{358,7667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{358,7667}}$$

$$S = \$ 58.603.428$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MARÍA LUCELY YAGARI TAMANI** con cédula de ciudadanía No. 32.375.430 equivale a **(\$175.114.846)**.

2.- **FLORINDA ROSA ROMERO REYES (madre)**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a \$57.634,14.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (8 de noviembre de 2000) hasta la fecha de esta sentencia junio 15 de 2017) esto es, 199,2333 meses.

⁴¹⁷² Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁴¹⁷³ Idem.

$$S = \$57.634,14 \frac{(1 + 0.004867)^{199,2333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ \quad \mathbf{19.418.542}$$

b.- Indemnización futura

PEDRO ANTONIO MÁRQUEZ ROMERO tenía a la fecha de los hechos 34 años 08 meses y 18 días por lo que tenía una esperanza de vida de 46,50⁴¹⁷⁴ años más equivalentes a 558 meses, mientras que, **FLORINDA ROSA ROMERO REYES** contaba con 70 años, 09 meses, 18 días de edad, al momento del fallecimiento de su hijo, por tal razón, tenía una esperanza de vida de 18,6 años más⁴¹⁷⁵, equivalentes a **223,2** meses; por ende, siguiendo las reglas fijadas por la Sala, previamente, se tomará la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **FLORINDA ROSA ROMERO REYES**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 23,9667 meses a indemnizar.

$$S = \$57.634,14 \frac{(1 + 0.004867)^{23,9667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{23,9667}}$$

$$S = \quad \mathbf{\$ 1.300.797}$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **FLORINDA ROSA ROMERO REYES** con cédula de ciudadanía No. 26.042.930 equivale a (**\$20.719.338**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

⁴¹⁷⁴ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁴¹⁷⁵ Idem.

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **PEDRO ANTONIO MÁRQUEZ ROMERO**, se fijará en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **MARÍA LUCELY YAGARI TAMANI** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 32.375.430.
- 2.- **FLORINDA ROSA ROMERO REYES** (madre) con cédula de ciudadanía No. 26.042.930.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: JAIRO DE JESÚS TANGARIFE PÉREZ. HOMICIDIO. CARGO 158.

De acuerdo a la información reportada, **JAIRO DE JESÚS TANGARIFE PÉREZ** al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA ELPIDIA JARAMILLO ECHAVARRÍA** (compañera permanente), con cédula de ciudadanía No. 21.592.482.
- 2.- **ANA DELFA AREIZA** (madre) c.c. 21.816.314.
- 3.- **LEIDY JHOANNA MARTÍNEZ JARAMILLO** (hija).
- 4.- **ERIKA MILENA JARAMILLO ECHAVARRÍA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.007.319.509.
- 5.- **NUBIA ALEJANDRA JARAMILLO ECHAVARRÍA** (hija) NUIP C9D 0252543.

- 6.- **MARÍA ILDUARA TANGARIFE AREIZA** (hija), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 7.- **MARCO AURELIO TANGARIFE AREIZA** (hijo), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 8.- **JESÚS ANTONIO TANGARIFE AREIZA** (hijo), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 9.- **MARÍA JOSEFINA TANGARIFE AREIZA** (hija), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 10.- **GLORIA AMPARO TANGARIFE AREIZA** (hija), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 11.- **CARMEN EMILIA TANGARIFE AREIZA** (hija), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 12.- **MARÍA TRINIDAD TANGARIFE AREIZA** (hija), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 13.- **ARMANDO DE JESÚS TANGARIFE AREIZA** (hija), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

Precisa la Sala que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a las siguientes personas que fueron relacionadas en la prueba aportada por la Fiscalía y dentro del incidente como parte del grupo familiar, esto es, **ANA DELFA AREIZA, LEIDY JHOANA MARTÍNEZ, ERIKA MILENA JARAMILLO ECHAVARRÍA, NUBIA ALEJANDRA JARAMILLO ECHAVARRÍA, MARÍA ILDUARA TANGARIFE AREIZA, MARCO AURELIO TANGARIFE AREIZA, JESÚS ANTONIO TANGARIFE AREIZA, MARÍA JOSEFINA TANGARIFE AREIZA, GLORIA AMPARO TANGARIFE AREIZA, CARMEN EMILIA TANGARIFE AREIZA, MARÍA TRINIDAD TANGARIFE AREIZA y ARMANDO DE JESÚS TANGARIFE AREIZA**, al no concurrir con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, al no ser cuantificados ni soportados probatoriamente, entre otros, daños patrimoniales o de traslado; sin embargo, en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado, determinándose en aplicación del principio de igualdad, en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00**

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente será para **MARÍA ELPIDIA JARAMILLO ECHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No. 21.592.482 por un valor equivalente a (\$1.200.000).

II.- Lucro cesante

La abogada no especificó un valor por este concepto; sin embargo, solicitó que la liquidación se hiciera de conformidad con el salario mínimo legal mensual vigente.

Por consiguiente, al encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 02 de junio de 2000, con el salario que devengaba **JAIRO DE JESÚS TANGARIFE PÉREZ** era el salario mínimo mensual legal vigente provenientes de su actividad como agricultor, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{60,990000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$587.295$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará

salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴¹⁷⁶, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **JAIRO DE JESÚS TANGARIFE PÉREZ** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la compañera permanente **MARÍA ELPIDIA JARAMILLO ECHAVARRÍA**, quien es la beneficiaria en un 50% y el restante 50% lo será para los hijos, a quienes en este caso no se liquidará toda vez que no allegaron poder.

1.- **MARÍA ELPIDIA JARAMILLO ECHAVARRÍA**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804,84

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (02 de junio de 2000) hasta la fecha de esta sentencia junio 16 de 2017 esto es, 204,3333 meses.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{176} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$ 120.654.649$$

b.- Indemnización futura

Como no adjuntaron copia de la necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁴¹⁷⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

JARAMILLO ECHAVARRÍA contaba con 26 años, 06 meses, 09 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 59,3 años más⁴¹⁷⁷ equivalente a 711,6; por su parte, **TANGARIFE PÉREZ** contaba con 29 años, 08 meses, 04 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 51,3 años más equivalente a **615,6** meses⁴¹⁷⁸; por ende, siguiendo las reglas fijadas por la Sala, previamente, se tomará la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (16 junio de 2017), hasta la fecha de vida probable de **JAIRO DE JESÚS TANGARIFE PÉREZ**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 415,6667 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{411,1667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{411,1667}}$$

$$S = \$ 61.399.553$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MARÍA ELPIDIA JARAMILLO ECHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No. 21.592.482 equivale a (**\$182.054.203**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **JAIRO DE JESÚS TANGARIFE PÉREZ**, se fijará en el equivalente a 100 salarios mínimos legales

⁴¹⁷⁷ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁴¹⁷⁸ Idem.

mensuales vigentes a favor de **MARÍA ELPIDIA JARAMILLO ECHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No. c.c. 21.592.482.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

No obstante, como medida de reparación y satisfacción adicional, se ordena el acompañamiento y asesoría jurídica por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de adelantar el proceso de filiación de paternidad prioritario a favor de **LEIDY JHOANA MARTÍNEZ, ERIKA MILENA JARAMILLO ECHAVARRÍA** y **NUBIA ALEJANDRA JARAMILLO ECHAVARRÍA**, quienes al momento de los hechos, 2 de junio de 2000, no habían sido reconocidas por **JAIRO DE JESÚS TANGARIFE PÉREZ**.

Víctima directa: GILDARDO DE JESÚS MUÑETÓN AGUDELO. HOMICIDIO. CARGO 153.

Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **YENY ROSMARY MUÑETÓN SUCERQUIA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.592.399.
- 2.- **MARÍA DORALBA SUCERQUIA ARIAS** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 32.116.361.
- 3.- **PEDRO ANTONIO MUÑETÓN** (padre), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 4.- **SARA EMILIA AGUDELO** (madre), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 5.- **ELBER FARID MUÑETÓN SUCERQUIA** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 70.543.273.
- 6.- **YONAIRO SNEIDER MUÑETÓN** (hijo) RCN 23430418
- 7.- **MARÍA GUDIELA GÓMEZ ARENAS** (amiga) con cédula de ciudadanía No. 57.400.974.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a las siguientes personas que fueron relacionadas en la prueba aportada por la Fiscalía y dentro del incidente como parte del grupo familiar, esto es, **PEDRO ANTONIO MUÑETÓN, SARA EMILIA AGUDELO, ARMANDO DE JESÚS TANGARIFE AREIZA, ELVER FARID MUÑETÓN, MARÍA GUDIELA GÓMEZ ARENAS** y **YONAIRO SNEIDER MUÑETÓN**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, esto es, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial demandó a favor de la víctima **MARÍA DORALBA SUCERQUIA ARIAS** se le reconociera el daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios en que incurrieron por la muerte de su padre **GILDARDO DE JESÚS MUÑETÓN AGUDELO**, los cuales fueron fijados en seiscientos setenta mil pesos (\$670.000).

En los casos de homicidio, se presume que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado, determinándose en aplicación del principio de igualdad, en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente será para **MARÍA DORALBA SUCERQUIA ARIAS** con cédula de ciudadanía No. 32.116.361 por un valor equivalente **(\$1.200.000)**.

II.- Lucro cesante

La abogada no especificó un valor por este concepto; sin embargo, solicitó que la liquidación se hiciera de conformidad con el salario mínimo legal mensual vigente.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo determina la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de las víctimas **MARÍA DORALBA SUCERQUIA ARIAS** y **YENY ROSMARY MUÑETÓN SUCERQUIA** que contaba con 17 años, 00 meses, 00 días al momento de los hechos.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 13 de marzo de 2000, con el salario que devengaba **GILDARDO DE JESÚS MUÑETÓN AGUDELO** era el salario mínimo mensual legal vigente proveniente de su actividad como agricultor, el cual se actualizará:

$$Ra = \$260.100 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{59,070000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$606.384$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴¹⁷⁹, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho

⁴¹⁷⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **GILDARDO DE JESÚS MUÑETÓN AGUDELO** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para **MARÍA DORALBA SUCERQUIA ARIAS** en el 50% y el restante 50% por partes iguales para **YENY ROSMARY MUÑETÓN SUCERQUIA**, **ELBER FARID MUÑETÓN SUCERQUIA** (hijo) y **YONAIRO SNEIDER MUÑETÓN** (hijo), sin embargo los dos últimos descendientes no serán liquidados como quiera que no allegaron poder.

1.- **MARÍA DORALBA SUCERQUIA ARIAS (cónyuge)**

a.- **Indemnización consolidada:**

La renta actualizada equivale a \$345.804,84

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (13 de marzo de 2000) hasta la fecha de esta sentencia (16 de junio de 2017) esto es, 207,0667 meses.

$$S= \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{207,0667} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$ 123.121.407$$

b.- **Indemnización Futura:**

Toda vez que se adjuntó copia de la necropsia de **GILDARDO DE JESÚS MUÑETÓN AGUDELO**, que da cuenta que la esperanza de vida era de 30,9 años más⁴¹⁸⁰ lo que equivale a **370,8** meses, y respecto de **MARÍA DORALBA SUCERQUIA ARIAS** se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010, quien para la fecha de los hechos contaba con 36 años, 07 meses, 27 días, por tal razón tenía una

⁴¹⁸⁰ Protocolo de Necropsia, folio 22, carpeta del hecho.

esperanza de vida de 49,5 años más⁴¹⁸¹ equivalente a 594 meses; por ende, siguiendo las reglas fijadas por la Sala, previamente, se tomará la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (16 de junio de 2017), hasta la fecha de vida probable de **GILDARDO DE JESÚS MUÑETÓN AGUDELO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 163,733 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{163,733} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{163,733}}$$

$$S = \$ 38.964.303$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MARÍA DORALBA SUCERQUIA ARIAS** con cédula de ciudadanía No. 32.116.361 (\$ **162.085.710**)

2.- YENY ROSMARY MUÑETÓN SUCERQUIA (hija)

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$115.268

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (13 de marzo de 2000) hasta la fecha de en al cual la **YENY ROSMARY MUÑETÓN SUCERQUIA** cumplió 25 años (13 de marzo de 2008), esto es, 96 meses por cuanto no se acreditó circunstancia que permita a la Sala concluir que superados los 25 años, la víctima indirecta seguiría dependiendo de su progenitor.

$$S = \$115.268,28 \frac{(1 + 0.004867)^{96} - 1}{0.004867}$$

⁴¹⁸¹ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

S= \$14'062.499,08

b.- Indemnización futura

No se realiza cálculo, en tanto la víctima indirecta alcanzó los 25 años antes de la fecha de la sentencia, por lo que la liquidación se encuentra contenida dentro de la indemnización consolidada.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **YENY ROSMARY MUÑETÓN SUCERQUIA** con cédula de ciudadanía No. 21.592.399 equivale a catorce millones sesenta y dos mil cuatrocientos novena y nueve pesos con ocho centavos (14'062.499,08).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **GILDARDO DE JESÚS MUÑETÓN AGUDELO**, se fijará en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **MARÍA DORALBA SUCERQUIA ARIAS** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 32.116.361.
- 2.- **YENY ROSMARY MUÑETÓN SUCERQUIA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 21.592.399.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: JHON ALEXANDER BETANCUR MAZO. HOMICIDIO. CARGO 187.

Reportan como víctimas indirectas a:

- 1.- **MARÍA DE LAS MERCEDES BETANCUR MAZO** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 32.117.939.
- 2.- **ROBERTO DE JESÚS BETANCUR VÁSQUEZ** (padre fallecido), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 3.- **MARÍA ADELINA MAZO** (madre fallecida), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 4.- **LUZ ALIRIA BETANCUR MAZO** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 32.117.629.
- 5.- **JULEIMA QUINTO BETANCUR** (hija) no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no se tendrán en cuenta las siguientes personas que fueron relacionadas en la prueba aportada por la Fiscalía y dentro del incidente como parte del grupo familiar, esto es, **LUZ ALIRIA BETANCUR MAZO** y **JULEIMA QUINTO BETANCUR**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Ahora en cuanto a los padres de la víctima directa no se hará pronunciamiento en tanto con la documentación allegada quedó demostrado que fallecieron con fecha anterior al proferimiento de esta decisión.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, al no ser cuantificados ni soportados probatoriamente, entre otros, daños patrimoniales o de traslado; sin embargo, en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado, determinándose en aplicación del principio de igualdad, en **un millón doscientos mil de pesos (\$1.200.000)**,

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente será para **MARÍA DE LAS MERCEDES BETANCUR MAZO** con cédula de ciudadanía No. 32.117.939 por un valor equivalente **(\$1.200.000)**.

II.- Lucro cesante

No se liquidará este concepto, al no acreditarse la profesión u oficio que desempeñaba la víctima directa **JHON ALEXANDER BETANCUR MAZO**, así como tampoco, la dependencia económica que de ésta, tenía **MARÍA DE LAS MERCEDES BETANCUR MAZO**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **JHON ALEXANDER BETANCUR MAZO**, se fijará en el equivalente en 50 salarios mínimos legales

mensuales vigentes a favor de la hermana **MARÍA DE LAS MERCEDES BETANCUR MAZO** con cédula de ciudadanía No. 32.117.939.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: ELIUD DE JESÚS HURTADO CASTAÑEDA (HOMICIDIO) CARGO 181.

Reportan como víctimas indirectas:

- 1.- **INÉS EMILIA CASTAÑEDA DE HURTADO** (madre) con cédula de ciudadanía No. 25.992.460
- 2.- **MARCO AURELIO HURTADO LONDOÑO** (padre fallecido).
- 3.- **DORIS MABEL CASTAÑEDA** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 1.045.425.928.
- 4.- **HEBER ALBEIRO HURTADO CASTAÑEDA** (hermano fallecido) con cédula de ciudadanía No. 3.424.437.
- 5.- **LELY ARIDEL HURTADO CASTAÑEDA** con cédula de ciudadanía No. 21.592.310.
- 6.- **ARIEL ENRIQUE LONDOÑO** (tío) con cédula de ciudadanía No. 78.303.789.
- 7.- **LUZ DARY HURTADO CASTAÑEDA**, no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 8.- **LILIANA HURTADO CASTAÑEDA** (fallecida), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 9.- **NIDIAN ARELIS HURTADO CASTAÑEDA**, no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 10.- **ALIRIO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ** (padrastro), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no se tendrán en cuenta las siguientes personas que fueron relacionadas en la prueba aportada por la Fiscalía dentro del incidente como parte del grupo familiar, esto es, **LELY ARIDEL HURTADO CASTAÑEDA, ARIEL ENRIQUE LONDOÑO, LUZ DARY HURTADO CASTAÑEDA, ALIRIO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ y NIDIAN ARELIS HURTADO CASTAÑEDA**, al no concurrir con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Respecto de **MARCO AURELIO HURTADO LONDOÑO, EBERTH ALBEIRO HURTADO CASTAÑEDA y LILIANA HURTADO CASTAÑEDA** no se hará pronunciamiento, en tanto con la documentación allegada quedó demostrado que fallecieron con fecha anterior al proferimiento de esta decisión.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, al no ser cuantificados ni soportados probatoriamente, entre otros, daños patrimoniales o de traslado; sin embargo, en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado, determinándose en aplicación del principio de igualdad, en **un millón doscientos mil de pesos (\$1.200.000)**,

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente será para **INÉS EMILIA CASTAÑEDA DE HURTADO** con cédula de ciudadanía No. 25.992.460 por un valor equivalente (\$1.200.000).

II.- Lucro cesante

La abogada no especificó un valor por este concepto; sin embargo, solicitó que la liquidación se hiciera de conformidad con el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 07 de abril de 2002 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba **ELIUD DE JESÚS HURTADO CASTAÑEDA** proveniente de su actividad de oficios varios era el salario mínimo legal mensual vigente, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{134,76594 \text{ (vigente a junio de 2017)}}{68,590000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$620.401$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴¹⁸², el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado **que ELIUD DE JESÚS HURTADO CASTAÑEDA** destinaba para su propio sostenimiento.

De este modo, **HURTADO CASTAÑEDA** al momento de los hechos tenía 23 años, 02 meses, 02 días y se demostró que **INÉS EMILIA CASTAÑEDA DE HURTADO** (madre) dependía económicamente de la víctima directa, razón por la cual se tendrá en cuenta hasta la expectativa de vida menor; así, la renta actualizada será para la madre en un 100% como quiera que respecto de

⁴¹⁸² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

DORIS MABEL CASTAÑEDA (hermana) no se acreditó la dependencia económica.

1.- **INÉS EMILIA CASTAÑEDA DE HURTADO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a \$691.609,69

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (07 de abril de 2002) hasta la fecha de esta sentencia (junio 16 de 2017) esto es, 182,2667 meses.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{182,2667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 202.187.888$$

b.- **Indemnización futura**

Como no adjunta copia de la necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010. En este caso, **INÉS EMILIA CASTAÑEDA DE HURTADO** a la fecha de muerte de su hijo tenía 51 años 03 meses 06 días por lo que tenía una esperanza de vida de 35.2 años más lo que es equivalente a **422,4** meses, mientras **ELIUD DE JESÚS HURTADO CASTAÑEDA**, al no determinarse en la necropsia su expectativa de vida probable se tendrá en cuenta que al momento de los hechos contaba con 23 años, 02 meses, 02 días de edad, por tal razón, tenía una esperanza de vida de 51,7 años más⁴¹⁸³ equivalente a 620,4 meses; por ende, siguiendo las reglas fijadas por la Sala, previamente, se tomará la esperanza de vida menor.

⁴¹⁸³ Idem.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **INÉS EMILIA CASTAÑEDA DE HURTADO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 240,1333 meses a indemnizar.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{240,1333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{240,1333}}$$

$$S = \$ \quad \mathbf{97.816.573}$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **INÉS EMILIA CASTAÑEDA DE HURTADO** con cédula de ciudadanía No. 25.992.460 (\$300.004.461).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **ELIUD DE JESÚS HURTADO CASTAÑEDA**, se fijará en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre, mientras que, para la hermana será de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 1.- **INÉS EMILIA CASTAÑEDA DE HURTADO** (madre) con cédula de ciudadanía No. 25.992.460.
- 2.- **DORIS MABEL CASTAÑEDA** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 1.045.425.928.

II.- Daño a la salud

No obstante, la apoderada no solicitó indemnización por este concepto, considera la Sala que se está en presencia de la madre de la víctima directa, quien según lo evidenciado en las declaraciones que obran dentro de las carpetas de víctimas y de los hechos no logró hacer duelo hasta el año 2011 cuando la Fiscalía de la Subunidad de Exhumaciones, realizó entrega de los restos óseos de su hijo debidamente identificado, demostrándose que su vida se mantuvo detenida en el tiempo al permanecer en la incertidumbre sobre la suerte de su descendiente, de quien no tuvo noticia desde la fecha de los hechos, haciendo la sala una valoración de esa afectación a la vida de relación de **INÉS EMILIA CASTAÑEDA DE HURTADO** con cédula de ciudadanía No. 25.992.460, adicionándose por ello a los montos reconocidos en precedencia 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Víctima directa: NELSON DE JESÚS ESPINOZA ESPINOZA (Homicidio)
Cargo 181.

Reportan como víctimas indirectas:

- 1.- **CLARA ELENA ESPINOSA**⁴¹⁸⁴ (madre) con cédula de ciudadanía 32.116.035
- 2.- **CARLOS ENRIQUE ESPINOZA** (padre), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

La Sala no realizará liquidación respecto de **CARLOS ENRIQUE ESPINOZA**, al no concurrir con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

i.- El daño emergente

⁴¹⁸⁴ Poder en copia, folio 4, carpeta incidente.

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros, sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón de pesos (\$1.200.000,00)**

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente será para **CLARA ELENA ESPINOSA (Madre)** con c.c. 32.116.035 por valor de **(\$1.200.000)** por cuanto por tratarse de su progenitora se presume asumió los gastos funerarios.

ii.- El lucro cesante

En punto de este perjuicio, la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO** no reclamó una suma específica; lo que sí solicitó es que se tome como base, el salario mínimo legal mensual vigente que devengaba la víctima directa para el momento de los hechos.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo determina la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de las víctimas **CLARA ELENA ESPINOSA (madre)**; sin embargo, la Sala no encuentra sustento para realizar liquidación, por cuanto según la documentación aportada en la carpeta de la fiscalía y que no fue controvertida probatoriamente dentro de la carpeta allegada por la apoderada de víctimas, la referida víctima indirecta no dependía económicamente del occiso, más aún, cuando este ya había formado otro hogar con una mujer de nombre Helena; lo que implica que no puede presumirse y por ello debió demostrarse la dependencia económica de la madre; lo cual no ocurrió.

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

La apoderada de los afectados, doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas que representa; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **NELSON DE JESÚS ESPINOZA ESPINOZA**, se fijará para:

CLARA ELENA ESPINOSA (madre) con cédula de ciudadanía 32.116.035, **en suma equivalente a 100 smlmv.**

II.- Daño a la Salud

La apoderada de las víctimas, no solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará, pues adicionalmente, no la evidencia.

Víctima directa: RICARDO LUIS JARAMILLO GÓMEZ. HOMICIDIO. CARGO 176.

Reportan como víctimas indirectas:

1.- **ELSA NURY TUBERQUIA TUBERQUIA** (cónyuge) no otorgó poder, con cédula de ciudadanía No 21.591.410.

2.- **MARÍA AMANDA GÓMEZ JARAMILLO** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.447.421.

3.- **JERÓNIMO JARAMILLO SIERRA** (padre), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

4.- **ROMÁN DE JESÚS JARAMILLO GÓMEZ** (hermano) con cédula de ciudadanía No 1.045.417.254.

5.- **LILIANA MARÍA JARAMILLO GÓMEZ** (hermana), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

6.- **JOSÉ ANÍBAL JARAMILLO GÓMEZ** (hermano), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

7.- **ANA DELFA JARAMILLO** (hermana), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

8.- **DANY CAROLINA JARAMILLO TUBERQUIA** (hija) RCN serial 31684447

9.- **JUAN RICARDO JARAMILLO TUBERQUIA** (hijo) RCN serial 31684448

10.- **LUIS FERNANDO JARAMILLO TUBERQUIA** (hijo) RCN serial 31684449.

La Sala no realizará liquidación alguna respecto de las personas relacionadas con antelación, en razón a que no concurrieron con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Respecto de **MARÍA AMANDA GÓMEZ JARAMILLO**; no obstante, se señala que el poder fue entregado en la Fiscalía, revisada la carpeta del hecho no aparece el poder correspondiente, por lo que si bien pudo haber sido entregado, para alguno de los procesos del Bloque Mineros, al parecer no lo fue para el presente proceso; por lo que la representación judicial no pudo verificarse.

Por las razones expuestas, no es posible realizar liquidación de perjuicios por ninguno de los conceptos en el caso de la víctima **RICARDO LUIS JARAMILLO GÓMEZ**.

Víctima directa: MARTHA LIGIA POSADA GONZÁLEZ. HOMICIDIO Y TORTURA. CARGO 173.

De acuerdo a la información reportada, las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- **MARÍA MÉLIDA GONZÁLEZ MAZO** (madre) cédula de ciudadanía No. 32.116.351.

- 2.- **MAIRA ALEJANDRA ARROYAVE POSADA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.045.433.365
- 3.- **ABEL ALONSO ARROYAVE ARROYAVE** (cónyuge), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 4.- **LUIS EDUARDO POSADA** (padre), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 5.- **BEATRIZ LEONOR GÓMEZ GONZÁLEZ** (hermana) RCN serial 23978269.
- 6.- **MÓNICA PATRICIA GONZÁLEZ MAZO** (hermana) c.c. 1.045420.874
- 7.- **WILSON ÁLERMAN GONZÁLEZ MAZO** (hermano) c.c. 70.504.455
- 8.- **LICETH KATERINE ARROYAVE** (hija) RCN serial 23978787
- 9.- **LEIDY ARROYAVE POSADA** (Hija) RCN serial 30391937
- 10.- **CARLOS ARTURO POSADA GONZÁLEZ** (hermano), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 11.- **ANA MARÍA MAZO DE GONZÁLEZ** con cédula de ciudadanía No. 21.300.271.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a las siguientes personas que fueron relacionadas en la prueba aportada por la Fiscalía dentro del incidente como parte del grupo familiar, esto es, **ABEL ALONSO ARROYAVE ARROYAVE, LUIS EDUARDO POSADA, BEATRIZ LEONOR GÓMEZ GONZÁLEZ, MÓNICA PATRICIA GONZÁLEZ MAZO, LICETH KATERINE ARROYAVE, LEIDY ARROYAVE POSADA y CARLOS ARTURO POSADA GONZÁLEZ**, al no concurrir con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, al no ser cuantificados ni soportados probatoriamente, entre otros, daños patrimoniales o de traslado; sin embargo, en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado, determinándose en aplicación del principio de igualdad, en **un millón doscientos mil pesos(\$1.200.000,00)**,

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente será para **MARÍA MÉLIDA GONZÁLEZ MAZO** con cédula de ciudadanía No. 32.116.351 por un valor equivalente (\$1.200.000).

II.- Lucro cesante

Procederá la Sala a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de **MARÍA MÉLIDA GONZÁLEZ MAZO** y **MAIRA ALEJANDRA ARROYAVE POSADA**, quien contaba con 07 años, 11 meses, 07 días al momento de los hechos, las demás víctimas, sin tener en cuenta a **WILSON ÁLERMAN GONZÁLEZ MAZO**, en tanto no acreditó la dependencia económica de la víctima directa.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 28 de enero de 2002, con el salario que devengaba **MARTHA LIGIA POSADA GONZÁLEZ** proveniente de su actividad como ama de casa, con el salario mínimo legal mensual vigente, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{66,730000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$637.693$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará

salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴¹⁸⁵, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **MARTHA LIGIA POSADA GONZÁLEZ** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será del 50% para **ABEL ALONSO ARROYAVE ARROYAVE** (cónyuge) y el restante 50% a repartirse en partes iguales para **MARÍA MÉLIDA GONZÁLEZ MAZO (Madre)** y **MAIRA ALEJANDRA ARROYAVE POSADA (hija)**.

1.- **MARÍA MÉLIDA GONZÁLEZ MAZO (Madre)**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a \$172.902,42

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (28 de enero de 2002) hasta la fecha de esta sentencia (junio 16 de 2017) esto es, 184,5667 meses.

$$S= \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{184,5667} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$ 51.513.525$$

b.- **Indemnización futura**

Toda vez que se adjuntó copia de la necropsia de **MARTHA LIGIA POSADA GONZÁLEZ**, que da cuenta que la esperanza de vida era de 46,2 años más⁴¹⁸⁶

⁴¹⁸⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

lo que equivale a 554,4 meses y respecto de **MARÍA MÉLIDA GONZÁLEZ MAZO** se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010, quien para la fecha de los hechos contaba con 41 años, 09 meses, 22 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 44,7 años más⁴¹⁸⁷ equivalente a **536,4** meses; por ende, siguiendo las reglas fijadas por la Sala con antelación, se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de **MARÍA MÉLIDA GONZÁLEZ MAZO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 355,1333 meses a indemnizar.

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{351,8333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{351,8333}}$$

$$S = \$ 29.088.640$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MARÍA MÉLIDA GONZÁLEZ MAZO** con cédula de ciudadanía No. 32.116.351 (**\$80.602.164**).

2.- MAIRA ALEJANDRA ARROYAVE POSADA (hija)

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento: 21 de febrero de 1994

Fecha en que cumple 25 años: 21 de febrero de 2019

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 184,5667 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años : 20,20 meses

La renta actualizada equivale a \$172.902,42

⁴¹⁸⁶ Protocolo de Necropsia, folio 61, carpeta del hecho.

⁴¹⁸⁷ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

$$S = \$172.902,42 \frac{(1+ 0.004867)^{184,5667} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$ 51.513.525$$

b.- Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que **MAIRA ALEJANDRA ARROYAVE POSADA** cumple 25 años, esto es, 20,20 meses.

$$S = \$172.902,42 \frac{(1+ 0.004867)^{20,20} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{20,20}}$$

$$S = \$3'830.662,56$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MAIRA ALEJANDRA ARROYAVE POSADA** con cédula de ciudadanía No. 1.045.433.365 equivale a (\$ **54.832.275**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **MARTHA LIGIA POSADA GONZÁLEZ**, se fijará para cada una, esto es, la madre y la hija en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que, para su hermano será de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.- **MARÍA MÉLIDA GONZÁLEZ MAZO** (madre) con cédula de ciudadanía No. 32.116.351 el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- **MAIRA ALEJANDRA ARROYAVE POSADA** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.045.433.365 el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.- **WILSON ÁLERMAN GONZÁLEZ MAZO** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 70.504.455 el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: MARÍA OFELIA OQUENDO RUIZ. HOMICIDIO. CARGO 172.

Reportan como víctimas indirectas:

1.- **MANUEL JOSÉ OQUENDO RUIZ**⁴¹⁸⁸ (hermano) con cédula de ciudadanía 3.648.646.

2.- **MILVIA ROSA OQUENDO PINILLO** (hija), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

3.- **ERIKA YANETH LONDOÑO OQUENDO** (nieta), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

4.- **LINEY MERCEDES PEÑA OQUENDO** (bisnieta), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

La Sala no realizará liquidación alguna respecto de **MILVIA ROSA OQUENDO PINILLO, ERIKA YANETH LONDOÑO OQUENDO y LINEY MERCEDES PEÑA OQUENDO**, en razón a que no concurren con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

⁴¹⁸⁸ Poder en copia, folio 2, carpeta incidente.

i.- El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros, sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón de pesos (\$1.200.000,00)**

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente será para **MANUEL JOSÉ OQUENDO RUIZ (Hermano)** con c.c. 3.648.646 por valor de **(\$1.200.00)** por cuanto por tratarse de la víctima reportante quien se presume asumió los gastos funerarios.

ii.- El lucro cesante

En punto de este perjuicio, la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO** no lo reclamó y la Sala no halla lugar al reconocimiento de suma alguna por este concepto pues no existía dependencia económica.

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

La apoderada de los afectados, doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas que representa; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el

daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **MARÍA OFELIA OQUENDO RUIZ**, se fijará para:

MANUEL JOSÉ OQUENDO RUIZ (hermano) con cédula de ciudadanía 3.648.646.en suma equivalente a 100 smlmv.

II.- Daño a la Salud

La apoderada de las víctimas, no solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará, pues adicionalmente, no la evidencia.

Víctima directa: EDWIN EMILTON GÓMEZ ESTRADA. HOMICIDIO. CARGO 168.

Reportan como víctimas indirectas:

- 1.- **ANA JOAQUINA ESTRADA MARTÍNEZ** (madre) con cédula de ciudadanía No. 32.116.284
- 2.- **ELIGIO ANTONIO GÓMEZ ARA** (padre), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 3.- **WILFRANA GIRLESA GÓMEZ ESTRADA** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 21.592.318
- 4.- **DUVAN ANDRÉS GÓMEZ SALAZAR** (hijo) RCN serial 27047198
- 5.- **ANGEE YULISSA GÓMEZ SALAZAR** (hija) RCN serial 29982628
- 6.- **NINI JOHANA SALAZAR** (compañera permanente), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 7.- **CAMILA ANDREA ROMERO GÓMEZ** (sobrina), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 8.- **JIMENA ROMERO GÓMEZ** (sobrina), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

Precisa la Sala que, en la presente liquidación no se tendrán en cuenta a las siguientes personas que fueron relacionadas en la prueba aportada por la Fiscalía dentro del incidente como parte del grupo familiar, esto es, **ELIGIO**

ANTONIO GÓMEZ ARA, DUVAN ANDRÉS GÓMEZ SALAZAR, ANGIE YULISA GÓMEZ SALAZAR, NINI JOHANA SALAZAR, CAMILA ANDREA ROMERO GÓMEZ y JIMENA ROMERO GÓMEZ, al no concurrir con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros, sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón de pesos (\$1.200.000,00)**

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente será para **ANA JOAQUINA ESTRADA MARTÍNEZ** con cédula de ciudadanía No. 32.116.284 equivalente a (\$1.200.000).

II.- Lucro cesante

La abogada no especificó un valor por este concepto; sin embargo, solicitó que la liquidación se hiciera de conformidad con el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 29 de abril de 2001, el salario que devengaba **EDWIN EMILTON GÓMEZ ESTRADA** provenientes de su actividad de oficios varios equivalía al salario mínimo legal mensual vigente, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$286.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{64,770000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$608.088$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴¹⁸⁹, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **GÓMEZ ESTRADA** destinaba para su propio sostenimiento.

Y si bien, **EDWIN EMILTON GÓMEZ ESTRADA** al momento de los hechos tenía 19 años, 08 meses, 08 días, se demostró que **ANA JOAQUINA ESTRADA MARTÍNEZ** (madre) y **WILFRANA GIRLESA GÓMEZ ESTRADA** (hermana) dependían económicamente de la víctima directa, razón por la cual se tendrá en cuenta hasta la expectativa de vida.

Así, la renta actualizada será el 50% para **NINI JOHANA SALAZAR** (compañera permanente) y el restante 50% a dividirse entre **DUVAN ANDRÉS GÓMEZ SALAZAR** (hijo), **ANGEE YULISSA GÓMEZ SALAZAR** (hija), **ANA JOAQUINA ESTRADA MARTÍNEZ (Madre)** y **WILFRANA GIRLESA GÓMEZ**

⁴¹⁸⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

ESTRADA (hermana) correspondiendo a cada una el 12,5% aclarando que a los descendientes y la compañera permanente de la víctima directa no se les realiza liquidación, como quiera que no allegaron poder.

1.- ANA JOAQUINA ESTRADA MARTÍNEZ (Madre)

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$86.451,21

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (29 de abril de 2001) hasta la fecha de esta sentencia (16 de junio de 2017) esto es, 193,533 meses.

$$S= \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{193,333} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$ 27.693.265$$

b.- Indemnización futura

Como la necropsia⁴¹⁹⁰ adjunta dentro de la carpeta del hecho no señala fecha de sobrevivida, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010. **EDWIN EMILTON GÓMEZ ESTRADA** contaba con 19 años, 08 meses, 08 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 60,9 años más⁴¹⁹¹ equivalente a 730,8 meses más; por su parte, **ANA JOAQUINA ESTRADA MARTÍNEZ** contaba con 37 años, 11 meses, 10 días de edad, al momento de los hechos, por tal razón tenía una esperanza de vida de 48,6 años más⁴¹⁹² lo que equivale a **583,2** meses; por ende, siguiendo las reglas fijadas por la Sala, previamente, se tomará la esperanza de vida menor.

⁴¹⁹⁰ Folio 47, carpeta del hecho.

⁴¹⁹¹ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁴¹⁹² Idem.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **ANA JOAQUINA ESTRADA MARTÍNEZ**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 389,6667 meses a indemnizar.

$$S = \$86.451,21 \frac{(1 + 0.004867)^{389,6667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{389,6667}}$$

$$S = \$15.084.403$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ANA JOAQUINA ESTRADA MARTÍNEZ** con cédula de ciudadanía No. 32.116.284 equivale a (\$42.777.668).

2.- WILFRANA GIRLESA GÓMEZ ESTRADA (Hermana)

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$86.451,21

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (29 de abril de 2001) hasta la fecha de esta sentencia (16 de junio de 2017) esto es, 193,533 meses.

$$S = \$86.451,21 \frac{(1 + 0.004867)^{193,533} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 27.693.265$$

b.- Indemnización futura

Como la necropsia⁴¹⁹³ adjunta dentro de la carpeta del hecho, no señala fecha de sobrevivencia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. **EDWIN EMILTON GÓMEZ ESTRADA** contaba con 19 años, 08 meses, 08 días, por tal razón tenía una

⁴¹⁹³ Folio 47, carpeta del hecho.

esperanza de vida de 60,9 años más⁴¹⁹⁴ equivalente a **730,8** meses más; por su parte, **WILFRANA GIRLESA GÓMEZ ESTRADA** contaba con 18 años, 2 meses, 4 días de edad, al momento de los hechos, por tal razón tenía una esperanza de vida de 67,1 años más⁴¹⁹⁵ lo que equivale a 805,2 meses; por ende, siguiendo las reglas fijadas por la Sala, previamente, se tomará la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **EDWIN EMILTON GÓMEZ ESTRADA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 537,2667 meses a indemnizar.

$$S = \$86.451,21 \frac{(1 + 0.004867)^{537,2667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{537,2667}}$$

$$S = \$16.454.648$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **WILFRANA GIRLESA GÓMEZ ESTRADA** con cédula de ciudadanía No. 21.592.318 (44.147.913).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **EDWIN EMILTON GÓMEZ ESTRADA**, se fijará en una suma equivalente a 100 salarios mínimos

⁴¹⁹⁴ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁴¹⁹⁵ Idem.

legales mensuales vigentes para la madre, mientras que para la hermana será de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.- **ANA JOAQUINA ESTRADA MARTÍNEZ** con cédula de ciudadanía No. 32.116.284 el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- **WILFRANA GIRLESA GÓMEZ ESTRADA** con cédula de ciudadanía No. 21.592.318 el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: ROSA EDILMA BETANCUR ÁLVAREZ. HOMICIDIO. CARGO 167.

1.- **MARÍA ZORAIDA ÁLVAREZ PIEDRAHITA** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.810.584

2.- **EVELIO DE JESÚS BETANCUR BARBARÁN** (padre), con cédula de ciudadanía No. 70.595.210

3.- **AICARDO ELÍAS BETANCUR ÁLVAREZ** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 70.581.181

4.- **LUZ MARLENY BETANCUR ÁLVAREZ** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 1.063.274.722

5.- **BLANCA NUBIA BETANCUR ÁLVAREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.003.290.104

6.- **MARTA EUGENIA BETANCUR ÁLVAREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.003.289.756.

7.- **DORA EMILSEN BETANCUR** (hermana), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

8.- **ROMÁN DARÍO BETANCUR** (hermano), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

9.- **JOSÉ ALGEMIRO BETANCUR** (hermano), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

10.- **ROSA ADELA ÁLVAREZ PIEDRAHÍTA** (tía) con cédula de ciudadanía No. 21.809.556.

Precisa la Colegiatura que, en la presente liquidación no se tendrán en cuenta a **EVELIO DE JESÚS BETANCUR BARBARÁN, DORA EMILSEN BETANCUR, ROMÁN DARÍO BETANCUR, ROSA ADELA ÁLVAREZ PIEDRAHÍTA** y **JOSÉ ALGEMIRO BETANCUR**, quienes pese a ser relacionados en la prueba aportada por la Fiscalía como parte del grupo familiar, no concurrieron con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Adicionalmente, e punto a **BLANCA NUBIA BETANCUR ÁLVAREZ** y **MARTA EUGENIA BETANCUR ÁLVAREZ**, no se demostró el parentesco, sin que la misma deducirse de la documentación aportada; mucho menos y mucho menos se acreditó la dependencia económica de la víctima directa motivo por el que no serán tenidas en cuenta.

Daño material

I.- Daño emergente

Se reportaron como perdidas: 30 gallina a \$10.000 cada una = \$300.000, 12 cerdos por valor total de \$1.000.000, cultivo de maíz dos hectáreas = \$6.000.000, cultivo de frijol dos hectáreas = \$6.000.000, 1 hectárea de plátano = \$3.000.000, 2 hectáreas de caña = \$6.000.000, un trapiche por valor de \$500.000 una casa de madera y techo de zinc por valor de \$2.500.000 y muebles y enseres por \$1.000.000; sin embargo, tales conceptos no habrán de reconocerse, pues aunque, al parecer se trata de un desplazamiento forzado de población civil, la imputación y legalización no fue solicitada por la Fiscalía 15 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional.

Por lo anterior, y pese a no reconocer valor alguno en esta liquidación por esos conceptos, se compulsarán las copias para que la Fiscalía 15 de la UNFJT

investigue la ocurrencia de la citada conducta delictiva y acaecido al núcleo familiar de **MARÍA ZORAIDA ÁLVAREZ PIEDRAHITA**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial no solicitó indemnización; sin embargo, toda vez que se acreditó que la víctima desempeñaba sus labores como ama de casa, se tomará en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente; por consiguiente, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 15 de abril de 2001, el salario que devengaba la joven **ROSA EDILMA BETANCUR ÁLVAREZ** provenientes de su actividad como ama de casa equivalía al salario mínimo legal mensual vigente, el cual se actualizará:

$$Ra = \$286.000 \quad \times \quad \frac{134,76594 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{64,770000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$608.088$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴¹⁹⁶, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **ROSA EDILMA BETANCUR ÁLVAREZ** destinaba para su propio sostenimiento.

Si bien es cierto que, **ROSA EDILMA BETANCUR ÁLVAREZ** al momento de los hechos tenía 16 años, 11 meses, 04 días, se demostró que **MARÍA**

⁴¹⁹⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

ZORAIDA ÁLVAREZ PIEDRAHÍTA dependía económicamente de la víctima directa como quiera que su aporte como ama de casa permitía que los otros integrantes de la familia procuraran el sustento de su madre, razón por la cual se tendrá en cuenta hasta la expectativa de vida menor. Respecto de **AICARDO ELÍAS BETANCUR ÁLVAREZ** a pesar de haber allegado poder y acreditado parentesco, no pudo determinarse su dependencia económica para con la víctima directa en igual sentido que **LUZ MARLENY BETANCUR ÁLVAREZ**.

Así, la renta actualizada será para **MARÍA ZORAIDA ÁLVAREZ PIEDRAHITA** como beneficiaria del 100%.

1.- **MARÍA ZORAIDA ÁLVAREZ PIEDRAHITA**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$691.609,69

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (15 de abril de 2001) hasta la fecha de esta sentencia (16 de junio de 2017) esto es, 194 meses.

$$S= \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{194} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$ \quad \mathbf{27.796.374}$$

b.- Indemnización futura

Como no se aporta la necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010. **ROSA EDILMA BETANCUR ÁLVAREZ** contaba con 16 años, 11 meses, 04 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 69,1 años más⁴¹⁹⁷ equivalente a 829,2 meses más; mientras que, **MARÍA ZORAIDA ÁLVAREZ PIEDRAHÍTA** contaba con 47

⁴¹⁹⁷ [Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.](#)

años, 00 meses, 25 días de edad, al momento de los hechos, por tal razón tenía una esperanza de vida de 39,0 años más⁴¹⁹⁸ lo que equivale a 468,0 meses; por ende, siguiendo las reglas fijadas por la Sala con antelación, se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **MARÍA ZORAIDA ÁLVAREZ PIEDRAHÍTA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 274 meses a indemnizar.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{274} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{274}}$$

$$S = \$13.066.417$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MARÍA ZORAIDA ÁLVAREZ PIEDRAHITA** con cédula de ciudadanía No. 21.810.584 equivale a (**40.862.791**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **ROSA EDILMA BETANCUR ÁLVAREZ**, se fijará en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre, mientras que para cada uno de los hermanos será de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴¹⁹⁸Idem.

- 1.- **MARÍA ZORAIDA ÁLVAREZ PIEDRAHITA** con cédula de ciudadanía No. 21.810.584 el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2.- **AICARDO ELÍAS BETANCUR ÁLVAREZ** con cédula de ciudadanía No. 70.581.181, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.- **LUZ MARLENY BETANCUR ÁLVAREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.063.274.722 el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: FERNEY DE JESÚS BETANCUR ROJAS. HOMICIDIO. CARGO 160.

Las víctimas indirectas son:

- 1.- **MARÍA ISALIA BETANCUR ROJAS** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 32.119.558.
- 2.- **DIOMEDES DE JESÚS BETANCUR ROJAS** (hermano fallecido), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, al no ser cuantificados ni soportados probatoriamente, entre otros, daños patrimoniales o de traslado; sin embargo, en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen

perpetrado, determinándose en aplicación del principio de igualdad, en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**,

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente será para **MARÍA ISALIA BETANCUR ROJAS** con cédula de ciudadanía No. 32.119.558 por un valor (\$1.200.000).

II.- Lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues la víctima indirecta **MARÍA ISALIA BETANCUR ROJAS** no demostró dependencia económica de la víctima directa.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **FERNEY DE JESÚS BETANCUR ROJAS**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de su hermana **MARÍA ISALIA BETANCUR ROJAS** con cédula de ciudadanía No. 32.119.558.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: RUBÉN EDMILSON LOAIZA SUCERQUIA. HOMICIDIO. CARGO 157.

- 1.- **JOSÉ ORLANDO LOAIZA SUCERQUIA** (hermano), con cédula de ciudadanía No. 8.037.824.
- 2.- **MARÍA EUGENIA LOAIZA SEPÚLVEDA** (hermana), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 3.- **ROSA ELISA SUCERQUIA** (madre), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 4.- **RUBÉN ANTONIO LOAIZA** (padre), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 5.- **JESÚS ELÍAS LOAIZA SUCERQUIA** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 8.037.257.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **MARÍA EUGENIA LOAIZA SEPÚLVEDA, ROSA ELISA SUCERQUIA, RUBÉN ANTONIO LOAIZA** y **JESÚS ELÍAS LOAIZA**, quienes fueron relacionados en la prueba aportada por la Fiscalía como parte del grupo familiar, en razón a que, no concurrieron con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, al no ser cuantificados ni soportados probatoriamente, entre otros, daños patrimoniales o de traslado; sin embargo, en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado, determinándose en aplicación del principio de igualdad, en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**,

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente será para **JOSÉ ORLANDO LOAIZA SUCERQUIA** con cédula de ciudadanía No. 8.037.824 por un valor equivalente a un millón doscientos mil pesos **(\$1.200.000)**.

II.- Lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues la víctima indirecta relacionada no demostró dependencia económica de la víctima directa.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **RUBÉN EDMILSON LOAIZA SUCERQUIA**, se fijará en una suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de su hermano, **JOSÉ ORLANDO LOAIZA SUCERQUIA** con cédula de ciudadanía No. 8.037.824.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: MANUEL MAGDALENO MENA POLO. HOMICIDIO Y DESAPARICIÓN FORZADA. CARGO 155.

Las víctimas indirectas:

- 1.- **ABADÍAS MENA CLÍMACO** (padre), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 2.- **NERIDA RITA MENA POLO** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 50.947.224.
- 3.- **GERSON DARÍO MENA POLO** (hermano), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 4.- **CARMELINA POLO SANTERO** (madre), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 5.- **LUISA FERNANDA JIMÉNEZ** (sobrina), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 6.- **ANDRY FERNANDA JIMÉNEZ** (sobrina), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 7.- **JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ** (sobrino), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 8.- **ELÍAS FERNANDO JIMÉNEZ** (sobrino), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 9.- **FERNANDO JIMÉNEZ** (sobrino), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 10.- **JAFE FERNANDO JIMÉNEZ** (sobrino), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 11.- **GLORIA MARÍA MENA CLÍMACO** (tía, hijo de crianza) con cédula de ciudadanía No. 25.987.533.

La Sala no realizará liquidación alguna respecto de las personas relacionadas con antelación, en razón a que no concurren con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Por la razón expuesta, no es posible realizar liquidación de perjuicios por ninguno de los conceptos en el caso de la víctima **MANUEL MAGDALENO MENA POLO**.

Víctima directa: JOSÉ ORENCIO FONNEGRA URIBE. HOMICIDIO. CARGO 149.

Víctimas indirectas:

- 1.- **LUZ YANCEL URIBE** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 21.588.340.
- 2.- **MARINA DEL SOCORRO URIBE** (madre) no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 3.- **WILSON ALBERTO FONNEGRA URIBE** (hermano), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 4.- **MARÍA EUGENIA FONNEGRA** (hermana), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrán en cuenta a **MARINA DEL SOCORRO URIBE, WILSON ALBERTO FONNEGRA URIBE y MARÍA EUGENIA FONNEGRA**, quienes fueron relacionados en la prueba aportada por la Fiscalía y en las carpetas de víctimas como parte del grupo familiar, al no concurrir con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, al no ser cuantificados ni soportados probatoriamente, entre otros, daños patrimoniales o de traslado; sin embargo, en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen

perpetrado, determinándose en aplicación del principio de igualdad, en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente será para **LUZ YANCEL URIBE** con cédula de ciudadanía No. 21.588.340 por un valor equivalente (**\$1.200.000**).

II.- Lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues la víctima indirecta **LUZ YANCEL URIBE** no acreditó la dependencia económica y respecto de las dos víctimas referidas por la apoderada de víctimas con la carpeta del incidente de reparación integral **LUZ MARINA** y **LUIS ANTONIO** a quienes relacionan como padres de la víctima directa, debe decirse que ninguno de los nombres corresponde con los de las víctimas indirectas reportadas por sus familiares y adicionalmente, ninguno allegó poder, por ende, ninguno fue tenido en cuenta para la presente liquidación.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **JOSÉ ORENCIO FONNEGRA URIBE**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hermana **LUZ YANCEL URIBE** con cédula de ciudadanía No. 21.588.340.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: JESÚS ARNEDIS JARAMILLO JARAMILLO. HOMICIDIO. CARGO 148.

Reportan como víctimas indirectas a:

.- **NANCY AMPARO JARAMILLO JARAMILLO**⁴¹⁹⁹ (hermana), con cédula de ciudadanía 32.557.976.

2.- **FLAVIA HERMINDA JARAMILLO JARAMILLO**⁴²⁰⁰ (madre) con cédula de ciudadanía 32.552.429.

i.- El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros, sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón de pesos (\$1.200.000,00)**

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente será para **FLAVIA HERMINDA JARAMILLO JARAMILLO (madre)** con c.c. 32.552.429. por valor de **(\$1.200.000)** por cuanto por tratarse de la progenitora, se presume asumió los gastos funerarios.

⁴¹⁹⁹ Folio 4 poder en copia, carpeta incidente.

⁴²⁰⁰ Folio 5 poder en copia carpeta incidente.

ii.- El lucro cesante

En punto de este perjuicio, la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO** no reclamó una suma específica; lo que sí solicitó es que se tome como base, el salario mínimo legal mensual vigente que devengaba la víctima directa para el momento de los hechos.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo determina la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala únicamente a favor de la víctima **FLAVIA HERMINDA JARAMILLO JARAMILLO** por cuanto en lo que refiere a **NANCY AMPARO JARAMILLO JARAMILLO (hermana)**, no se allegó prueba de dependencia económica.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 10 de octubre de 1999 y hasta la fecha en la que el occiso cumpliría los 25 años, esto es, el 24 de diciembre de 2000, el salario que devengaba el señor **JESÚS ARNEDIS JARAMILLO JARAMILLO** proveniente de su actividad como “varequeuro” era de \$260.100, el cual se actualizará:

$$Ra = \$260.100 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{56,23539 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$636.949,70$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴²⁰¹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$691.609,69** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho

⁴²⁰¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor **JESÚS ARNEDIS JARAMILLO JARAMILLO** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será del 100% para se dividirá en atención a que la compañera permanente **FLAVIA HERMINDA JARAMILLO JARAMILLO**.

1.- FLAVIA HERMINDA JARAMILLO JARAMILLO (Madre)

a.- Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a **\$691.609,69**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (10 de octubre de 1999) hasta la fecha en la que la víctima directa cumpliría los 25 años (24 de diciembre de 2000) esto es, 194,7333 meses.

$$S= \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{14,4667} - 1}{0.004867}$$

S= \$ 12.633.371

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **FLAVIA HERMINDA JARAMILLO JARAMILLO (madre)** con c.c. 32.552.429 equivale a **(\$12.633.371)**

DAÑO INMATERIAL

I.- El daño moral

La apoderada de los afectados, doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO** solicitó se reconozca el equivalente a la suma de 1000 smlmv para cada una de las víctimas indirectas que representa; sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **JESÚS ARNEDIS JARAMILLO JARAMILLO**, se fijará para:

1.- **NANCY AMPARO JARAMILLO JARAMILLO**⁴²⁰² (hermana), con cédula de ciudadanía 32.557.976, en suma equivalente a 50 smlmv.

2.- **FLAVIA HERMINDA JARAMILLO JARAMILLO**⁴²⁰³ (madre) con cédula de ciudadanía 32.552.429, en suma equivalente a 100 smlmv.

II.- Daño a la Salud

La apoderada de las víctimas, no solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará, pues adicionalmente, no la evidencia.

Víctima directa: LIBARDO EGIDIO PÉREZ MENDOZA. HOMICIDIO. CARGO 147.

Se reporta como víctima indirecta a **MORELIA PÉREZ MENDOZA**; no obstante, para efectos del análisis integral del núcleo familiar de la víctima directa y con ello garantizar una reparación justa para cada una de las víctimas indirectas, el presente asunto será analizado dentro del aparte correspondiente al núcleo familiar traído por el doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** quien representa mayor cantidad de víctimas reportantes dentro del caso.

Víctima directa: FRANCISCO JAVIER SUCERQUIA VARGAS. HOMICIDIO. CARGO 138.

Víctimas indirectas:

1.- **ALBA MERY PALACIO** (compañera permanente), con poder, con cédula de ciudadanía No. 32.116.683.

2.- **SANDRA MARÍA SUCERQUIA** (hermana), con poder, con cédula de ciudadanía No. 32.119.191

3.- **FRANCISCO SOLANO SUCERQUIA** (padre), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

⁴²⁰² Folio 4 poder en copia, carpeta incidente.

⁴²⁰³ Folio 5 poder en copia carpeta incidente.

- 4.- **AMANDA DE JESÚS VARGAS LONDOÑO** (madre) con poder, con cédula de ciudadanía No. 32.116.683
- 5.- **JHON JAIRO SUCERQUIA VARGAS** (hermano) NUIP 0008038061
- 6.- **ALBA ROSA SUCERQUIA VARGAS** (hermana) con cédula de ciudadanía No 32.116.579.
- 7.- **LUZ ESTELA SUCERQUIA VARGAS** (hermana), con poder, con cédula de ciudadanía No. 32.117.582.
- 8.- **SANDRA MARÍA SUCERQUIA VARGAS** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 32.119.191.
- 9.- **JORGE ELIÉCER SUCERQUIA VARGAS** (hermano) RCN serial 6335934.
- 10.- **RUBÉN DARÍO SUCERQUIA VARGAS** (hermano), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 11.- **NANYE YOKR SUCERQUIA VARGAS** (hermano), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

Se aclara por la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **FRANCISCO SOLANO SUCERQUIA, JHON JAIRO SUCERQUIA VARGAS, ALBA ROSA SUCERQUIA VARGAS, SANDRA MARÍA SUCERQUIA VARGAS, JORGE ELIÉCER SUCERQUIA VARGAS, RUBÉN DARÍO SUCERQUIA VARGAS** y **NANYE YOKR SUCERQUIA VARGAS**, quienes pese a ser relacionados en la prueba aportada por la Fiscalía y en las carpetas de víctimas, como parte del grupo familiar, no concurrieron con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales ni los gastos de traslado, entre otros; sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del

Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los costos funerarios a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los gastos funerarios, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente será para **ALBA MERY PALACIO** con cédula de ciudadanía No. 32.116.683 por un valor equivalente un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000).

II.- Lucro cesante

La apoderada solicitó la indemnización sin especificar el monto de la misma; eso sí, reclamó tener en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos.

Por consiguiente, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 12 de marzo de 1999, el salario que devengaba **FRANCISCO JAVIER SUCERQUIA VARGAS** proveniente de su actividad como agricultor, equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, el cual se actualizará:

$$Ra = \$236.460 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{54,240000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$600.631$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará

salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴²⁰⁴, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **SUCERQUIA VARGAS** destinaba para su propio sostenimiento.

Se demostró que **ALBA MERY PALACIO** y **AMANDA DE JESÚS VARGAS LONDOÑO** dependían económicamente de la víctima directa.

Así, la renta actualizada será para **ALBA MERY PALACIO** como beneficiaria del 50% y el otro 50% para **AMANDA DE JESÚS VARGAS LONDOÑO**. Y respecto a **SANDRA MARÍA SUCERQUIA** y **LUZ ESTELA SUCERQUIA VARGAS**, no se asigna porcentaje toda vez que no acreditaron la dependencia económica de la víctima directa.

1.- **ALBA MERY PALACIO (compañera permanente)**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804,84

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (12 de marzo de 1999) hasta la fecha de esta sentencia (16 de junio de 2017) esto es, 219,10 meses.

$$S= \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{219,10} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$ 134.803.708$$

⁴²⁰⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

b.- Indemnización futura

Como no se aporta la necropsia que determine la sobrevivida, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010. **FRANCISCO JAVIER SUCERQUIA VARGAS** contaba con 27 años, 05 meses, 23 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 53,2 años más⁴²⁰⁵ equivalente a 638,4 meses más; mientras, **ALBA MERY PALACIO** contaba con 35 años, 00 meses, 11 días de edad, al momento de los hechos, por tal razón tenía una esperanza de vida de 50,5 años más⁴²⁰⁶ lo que equivale a **606,0 meses**; por ende, siguiendo las reglas fijadas por la Sala con antelación, se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **ALBA MERY PALACIO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 386,90 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{386,90} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{386,90}}$$

$$S = \$ 60.192.734$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ALBA MERY PALACIO** con cédula de ciudadanía No. 32.116.683 equivale a ciento noventa y un millones ochocientos noventa y seis mil novecientos ochenta y ocho pesos con ocho centavos (**\$194.996.442**)

2.- AMANDA DE JESÚS VARGAS LONDOÑO (madre)

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804,84

⁴²⁰⁵ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.
⁴²⁰⁶ Idem.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (12 de marzo de 1999) hasta la fecha de esta sentencia (16 de junio de 2017) esto es, 219,10 meses.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{219,10} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 134.803.708$$

b.- Indemnización futura

Como no se aporta la necropsia que determine la sobrevivida, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010. **FRANCISCO JAVIER SUCERQUIA VARGAS** contaba con 27 años, 05 meses, 23 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 53,2 años más⁴²⁰⁷ equivalente a 638,4 meses más y **AMANDA DE JESÚS VARGAS LONDOÑO** contaba con 51 años, 02 meses, 00 días de edad, al momento de los hechos, por tal razón tenía una esperanza de vida de 35,2 años más⁴²⁰⁸ lo que equivale a **422,4** meses; por ende, siguiendo las reglas fijadas por la Sala con antelación, se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **AMANDA DE JESÚS VARGAS LONDOÑO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 202,90 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{202,90} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{202,90}}$$

$$S = \$ 44.520.898$$

⁴²⁰⁷ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.
⁴²⁰⁸ Idem.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **AMANDA DE JESÚS VARGAS LONDOÑO** con cédula de ciudadanía No. 32.116.683 equivale a ciento setenta y seis millones quinientos veinticuatro mil novecientos diez pesos con cinco centavos (176'524.910,05).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **FRANCISCO JAVIER SUCERQUIA VARGAS**, se fijará para la compañera permanente y la madre, para cada una, en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que para las hermanas será de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 1.- **ALBA MERY PALACIO** con cédula de ciudadanía No. 32.116.683 el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2.- **AMANDA DE JESÚS VARGAS LONDOÑO** con cédula de ciudadanía No. 32.116.683, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.- **SANDRA MARÍA SUCERQUIA** con cédula de ciudadanía No 32.119.191, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 4.- **LUZ ESTELA SUCERQUIA VARGAS** con cédula de ciudadanía No. 32.117.582, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

**Víctima directa: LUÍS ALBERTO ÁLVAREZ GRACIANO. HOMICIDIO Y
DESAPARICIÓN FORZADA. CARGO 137.**

Víctimas indirectas:

- 1.- **TERESA DE JESÚS GRACIANO DE ÁLVAREZ** (madre), con cédula de ciudadanía No. 32.115.514.
- 2.- **ALDEMAR DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ** (padre), con cédula de ciudadanía No. 8.036.132.
- 3.- **SANDRA EUGENIA ÁLVAREZ GRACIANO** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 32.376.209.
- 4.- **EDISON AUGUSTO ÁLVAREZ GRACIANO** (hermano), con cédula de ciudadanía No. 70.541.348.
- 5.- **ADRIANA PATRICIA ÁLVAREZ GRACIANO** (hermana), con 32.118.706.
- 6.- **LUZ MARINA ÁLVAREZ GRACIANO** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 43.686.690.
- 7.- **ELSY LILIANA ÁLVAREZ GRACIANO** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 1.045.418.178.
- 8.- **LUZ ARLEDIS ÁLVAREZ GRACIANO** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 32.117.922.
- 9.- **YULIETH YANERI ÁLVAREZ DELGADILLO** (hija) con tarjeta de identidad 981223-19490.
- 10.- **LINEY ÁLVAREZ DELGADILLO** (hija) con tarjeta de identidad No. 980125-69017.
- 11.- **GLORIA ADRIANA ARCE NAVARRO** (ex compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 21.588.078.
- 12.- **YERIKA PAOLA ÁLVAREZ ARCE** (hija) NUIP 93020310373.
- 13.- **LUZ MIRIAM ÁLVAREZ GRACIANO** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 43.684.739.
- 14.- **MARIO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ** (tío) con cédula de ciudadanía No. 8.036.132.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **ALDEMAR DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ, YULIETH YANERI ÁLVAREZ**

DELGADILLO, LINEY ÁLVAREZ DELGADILLO, GLORIA ADRIANA ARCE NAVARRO, YERIKA PAOLA ÁLVAREZ ARCE LUZ MIRIAM ÁLVAREZ GRACIANO y MARIO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ quienes fueron relacionados en la prueba aportada por la Fiscalía y en las carpetas de víctimas, como parte del grupo familiar, al no concurrir con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados o soportados probatoriamente, entre otros, los daños patrimoniales ni de traslado y en lo que refiere a los gastos funerarios estos no fueron asumidos por los familiares de la víctima directa toda vez que su cuerpo a la fecha no ha sido encontrado.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no realizó solicitud de una suma concreta por este concepto; sin embargo sí deprecó el reconocimiento del lucro cesante en favor de **TERESA DE JESÚS GRACIANO DE ÁLVAREZ** bajo el entendido que su hijo realizaba labores de las que devengaba un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos, con el cual le brindaba manutención a ella.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 05 de diciembre de 1998, el salario que devengaba **LUÍS ALBERTO ÁLVAREZ GRACIANO** proveniente de su actividad de oficios varios era de \$203.826, el cual se actualizará:

$$Ra = \$203.826 \quad x \quad \underline{137,7186 \text{ (vigente a 16 de junio de 2017)}}$$

51,710000 (vigente a la fecha de los hechos)

Ra = \$542.825

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴²⁰⁹, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **LUÍS ALBERTO ÁLVAREZ GRACIANO** destinaba para su propio sostenimiento.

Ahora, se demostró que **TERESA DE JESÚS GRACIANO DE ÁLVAREZ (madre)** dependía económicamente de la víctima directa, siendo ella la beneficiaria de la renta actualizada juntos con **YULIETH YANERI ÁLVAREZ DELGADILLO** (hija) **LINEY ÁLVAREZ DELGADILLO** (hija) **YERIKA PAOLA ÁLVAREZ ARCE** (hija) en partes iguales, es decir, 25% para cada una; no obstante solamente se liquidará a la primera víctima referida como quiera que las demás no allegaron poder.

Y en lo que atañe a las víctimas **SANDRA EUGENIA ÁLVAREZ GRACIANO**, **EDISON AUGUSTO ÁLVAREZ GRACIANO**, **ADRIANA PATRICIA ÁLVAREZ GRACIANO**, **LUZ MARINA ÁLVAREZ GRACIANO**, **ELSY LILIANA ÁLVAREZ GRACIANO** y **LUZ ARLEDIS ÁLVAREZ GRACIANO**, no se asigna porcentaje alguno toda vez que no acreditaron la dependencia económica de la víctima directa.

1.- **TERESA DE JESÚS GRACIANO DE ÁLVAREZ (madre)**

⁴²⁰⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$172.902,42

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (05 de diciembre de 1998) hasta la fecha de esta sentencia (16 de junio de 2017) esto es, 224,33 meses.

$$S= \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{224,33} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$ 140.101.256$$

b.- Indemnización futura

Como no se allega copia de la necropsia por cuanto se trata de una víctima desaparecida, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010; se tiene que, **TERESA DE JESÚS GRACIANO DE ÁLVAREZ** contaba con 52 años, 05 meses, 28 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 34,3 años más⁴²¹⁰ lo que equivale a 411,6 meses; por su parte, **LUÍS ALBERTO ÁLVAREZ GRACIANO** contaba con 29 años, 10 meses, 05 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 51,3 años más⁴²¹¹ equivalente a 615,6 meses; por ende, atendiendo reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **TERESA DE JESÚS GRACIANO DE ÁLVAREZ**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 187,2667 meses a indemnizar.

⁴²¹⁰Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁴²¹¹Ídem.

$$S = \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{187,2667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{187,2667}}$$

$$S = \$ \quad \mathbf{42.428.796}$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **TERESA DE JESÚS GRACIANO DE ÁLVAREZ** con cédula de ciudadanía No. 32.115.514 (**\$182.530.052**)

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **LUÍS ALBERTO ÁLVAREZ GRACIANO**, se fijará en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre, mientras que para cada una de sus hermanos será de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.- **TERESA DE JESÚS GRACIANO DE ÁLVAREZ** con cédula de ciudadanía No. 32.115.514 el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- **SANDRA EUGENIA ÁLVAREZ GRACIANO** con cédula de ciudadanía No. 32.376.209 el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.- **EDISON AUGUSTO ÁLVAREZ GRACIANO** con cédula de ciudadanía No. 70.541.348 el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.- **ADRIANA PATRICIA ÁLVAREZ GRACIANO** con cédula de ciudadanía No. 32.118.706 el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.- **LUZ MARINA ÁLVAREZ GRACIANO** con cédula de ciudadanía No. 43.686.690 el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.- **ELSY LILIANA ÁLVAREZ GRACIANO** con cédula de ciudadanía No. 1.045.418.178 el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.- **LUZ ARLEDIS ÁLVAREZ GRACIANO** con cédula de ciudadanía No. 32.117.922 el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

No obstante, la apoderada judicial no solicitó indemnización por este concepto, en este caso se trata de la progenitora de **LUIS ALBERTO ÁLVAREZ GRACIANO**, quien según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de víctimas y de los hechos, no logró hacer el duelo, al no ser hallado el cuerpo de su hijo, manteniéndose en vilo todo este tiempo sobre su paradero, a la espera de encontrarlo, quizás con vida, permaneciendo en la incertidumbre sobre la suerte que este corrió desde la fecha de los hechos, permitiendo a la Sala valorar esa afectación a la vida de relación **TERESA DE JESÚS GRACIANO DE ÁLVAREZ** con cédula de ciudadanía No. 32.115.514; por ende, a las cantidades reconocidas a ésta con antelación se adicionarán 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por este concepto.

Víctima directa: BREINER DE JESÚS ZABALETA JARAMILLO. HOMICIDIO. CARGO 132.

Víctimas indirectas:

1.- **EDILIA AURORA ZABALETA** (abuela) con cédula de ciudadanía No. 1.045.417.890.

2.- **MARÍA IDET JIMÉNEZ RUIZ** con cédula de ciudadanía No. 32.119.141.

3.- **FERNANDO JARAMILLO** no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **MARÍA IDET JIMÉNEZ RUIZ** y **FERNANDO JARAMILLO**, quienes pese a ser

relacionados en la prueba aportada por la Fiscalía General de la Nación y en las carpetas de víctimas, como parte del grupo familiar no concurrieron a la actuación con la adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño materiales

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales ni los gastos de traslado, entre otros; sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los costos funerarios a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los gastos funerarios, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en un millón doscientos mil (\$1.200.000.).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente será para **EDILIA AURORA ZABALETA** con cédula de ciudadanía No. 1.045.417.890 por un valor equivalente (\$1.200.000).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial no realizó solicitud concreta por este concepto; empero sí deprecó el reconocimiento del lucro cesante en favor de **EDILIA AURORA ZABALETA** bajo el entendido de que su nieto realizaba labores de las que

devengaba un salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos, con lo cual lograba su manutención.

Por consiguiente, al encontrarse acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 19 de febrero de 1998, el salario que devengaba **BREINER DE JESÚS ZABALETA JARAMILLO** proveniente de su actividad de oficios varios era de \$203.826, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$203.826 \quad \times \quad \frac{134,76594 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{45,51778 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$616.670$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴²¹², el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **BREINER DE JESÚS ZABALETA JARAMILLO** destinaba para su propio sostenimiento.

De modo que, la renta actualizada será para **EDILIA AURORA ZABALETA** como beneficiaria del 100%.

1.- **EDILIA AURORA ZABALETA**

a.- Indemnización consolidada

⁴²¹² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale a \$691.609,69

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (19 de febrero de 1998) hasta la fecha de esta sentencia (16 de junio de 2017) esto es, 231,8667 meses.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{231,8667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{147.967.293}$$

b.- Indemnización futura

Se tomará la esperanza de vida señalada en la necropsia⁴²¹³ para **BREINER DE JESÚS ZABALETA JARAMILLO** la cual es de 48 años más, lo que es equivalente a 576 meses; mientras que, para **EDILIA AURORA ZABALETA**, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010, quien para la fecha de los hechos contaba con 62 años, 07 meses, 06 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 25,3 años más⁴²¹⁴ lo que equivale a 303,6 meses; por ende, siguiendo las reglas impartidas por la Sala se tomará la esperanza de vida menor, para efectos de la liquidación.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **EDILIA AURORA ZABALETA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 71,7333 meses a indemnizar.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{71,7333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{71,7333}}$$

$$S = \mathbf{\$ 20.895.965}$$

⁴²¹³ Folio 37, carpeta del hecho, necropsia realizada a la víctima BREINER DE JESÚS ZABALETA JARAMILLO.

⁴²¹⁴ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **EDILIA AURORA ZABALETA** con cédula de ciudadanía No. 1.045.417.890 equivale a (\$ **168.863.258**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **BREINER DE JESÚS ZABALETA JARAMILLO**, se fijará en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la abuela, **EDILIA AURORA ZABALETA** con cédula de ciudadanía No. 1.045.417.890.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: ALEXANDER VALENCIA MONSALVE. HOMICIDIO. CARGO 129.

De acuerdo a la información reportada, **ALEXANDER VALENCIA MONSALVE** le reportan como víctimas indirectas a:

- 1.- **MARÍA CENOBIA MONSALVE JIMÉNEZ** (madre) con cédula de ciudadanía No. 32.115.367.
- 2.- **FRANCISCO ANTONIO VALENCIA RIVERA** (padre), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 3.- **DIANA MARÍA ECHEVERRI** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía No. 32.117.686.

4.- **YULIANA ALEJANDRA ARIAS ECHEVERRI (hija no reconocida)**, con cédula de ciudadanía No 1.045.427.829.

Advierte la Colegiatura que, no efectuará liquidación respecto de **FRANCISCO ANTONIO VALENCIA RIVERA** (padre) y **YULIANA ALEJANDRA ARIAS ECHEVERRI**, al no concurrir el proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento; esta última por cuanto a la fecha del incidente de reparación integral -15 de septiembre de 2017- ya era mayor de edad y por tanto plenamente capaz para otorgar mandato a un abogado y no lo hizo, hecho que conlleva a que no será reconocida, pues tampoco adujo una situación de incapacidad que amerite reconsiderar lo expuesto.

Proceso de filiación de paternidad prioritario

De conformidad con la declaración extrajuicio rendida por **MARÍA CENOBIA MONSALVE JIMÉNEZ**, ante la Notaría Unica de Tarazá Antioquia, el **7 de octubre de 2008**, manifestó bajo la gravedad del juramento que **ALEXANDER VALENCIA MONSALVE**, era el padre de **YULIANA ALEJANDRA ARIAS ECHEVERRI** a quien no alcanzó a reconocer en vida⁴²¹⁵.

Por lo anterior, **se ordena el acompañamiento y asesoría jurídica por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, con el fin de adelantar el **proceso de filiación de paternidad prioritario** a favor de **YULIANA ALEJANDRA ARIAS ECHEVERRI**, quien al momento de los hechos, **20 de mayo de 1997**, no habían sido reconocida por el padre **ALEXANDER VALENCIA MONSALVE**.

I.- Daño emergente

⁴²¹⁵ Declaración Extrajuicio. Folio 9 Carpeta de la víctima **MARÍA CENOBIA MONSALVE JIMÉNEZ**.

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales ni los gastos de traslado, entre otros; sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los costos funerarios a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los gastos funerarios, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en un millón de pesos (\$1.200.000,00)

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente será para **MARÍA CENOBIA MONSALVE JIMÉNEZ** con cédula de ciudadanía 32.115.367, (\$1.200.000).

II.- Lucro cesante

La apoderada solicitó la indemnización sin especificar el monto de la misma para **MARÍA CENOBIA MONSALVE JIMÉNEZ**; eso sí, reclamó tener en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos.

Ahora bien, no obstante lo anterior, la Sala hará el reconocimiento a favor de la señora **DIANA MARÍA ECHEVERRI** (compañera permanente) como quiera que es aquella quien dependía económicamente de la víctima directa pues en lo que refiere a la señora **MARÍA CENOBIA MONSALVE JIMÉNEZ**, aquella no acreditó la situación de incapacidad necesaria para que más allá de los 25 años de su hijo **ALEXANDER VALENCIA MONSALVE** este le prestara asistencia económica pues como se resalta aquella trabajaba en un depósito de maderas y cabe recordar que a la fecha de los hechos -20 de mayo de 1997- el occiso contaba con más de 25 años y tenía una compañera permanente quien dependía de él.

Por consiguiente, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), en este caso de la compañera permanente, se procederá a su liquidación, a partir del 20 de mayo de 1997, el salario que devengaba **ALEXANDER VALENCIA MONSALVE** proveniente de su actividad como conductor, agricultura y ganadería, será el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente toda vez que no se acreditó suma diferente, el cual se actualizará:

$$Ra = \$172.005 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{41,10718 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$576.232,68$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴²¹⁶, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **ALEXANDER VALENCIA MONSALVE** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para **DIANA MARÍA ECHEVERRI** (compañera permanente) como beneficiaria del 50% y el otro 50% para **YULIANA ALEJANDRA ARIAS ECHEVERRI (hija no reconocida)**, esta última como se dijo no será liquidada dentro del presente proceso, toda vez que no allegó poder.

DIANA MARÍA ECHEVERRI (compañera permanente)

⁴²¹⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804,85

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (20 de mayo de 1997) hasta la fecha de esta sentencia (16 de junio de 2017) esto es, 240,8333 meses.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{240,8333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 157.712.829$$

b.- Indemnización futura

La señora **DIANA MARÍA ECHEVERRI** contaba con 22 años, 07 meses, 11 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 63,2 años más⁴²¹⁷ lo que equivale a 758,4 meses. Según la necropsia, el señor **ALEXANDER VALENCIA MONSALVE** tenía una esperanza de vida de 42,7 años⁴²¹⁸ más **equivalentes a 512,4 meses**. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **ALEXANDER VALENCIA MONSALVE**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 271,5657 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{271,5657} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{271,5657}}$$

$$S = \$52.042.416$$

⁴²¹⁷ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁴²¹⁸ Folio 20, carpeta del hecho.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **DIANA MARÍA ECHEVERRI** con cédula de ciudadanía 32.117.686 equivale a doscientos nueve millones setecientos ochenta y nueve mil ciento treinta y siete pesos con sesenta y cinco centavos (**209.755.245**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **ALEXANDER VALENCIA MONSALVE**, se fijará en el **equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **DIANA MARÍA ECHEVERRI** (compañera permanente) con cédula de ciudadanía 32.117.686.

II.- Daño a la Salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: GERMAN JOVANNY CORREA CÁRDENAS. HOMICIDIO. CARGO 126.

Víctimas indirectas:

- 1.- **GERMÁN ANTONIO CORREA PENAGOS** (padre) con cédula de ciudadanía No. 10.159.795.
- 2.- **NIDIA CÁRDENAS** (madre), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 3.- **LEYMAR CORREA CÁRDENAS** (hermano), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

4.- **ELKIN CORREA CÁRDENAS** (hermano), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

5.- **GRISEL CORREA CÁRDENAS** (hermana), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **NIDIA CÁRDENAS, LEYMAR CORREA CÁRDENAS, ELKIN CORREA CÁRDENAS** y **GRISEL CORREA CÁRDENAS**, quienes prese a ser relacionados en la prueba aportada por la Fiscalía, y en las carpetas de víctimas, como parte del grupo familiar, no concurren con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, con las formalidades legales ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros; sin embargo, en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los costos funerarios a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los gastos funerarios, en aplicación del principio de igualdad, se fijarán por presunción en un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00).

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente será para **GERMÁN ANTONIO CORREA PENAGOS** con cédula de ciudadanía No. 10.159.795 por un valor equivalente (\$1.200.000).

II.- Lucro cesante

La abogada no especificó un valor por este concepto; sin embargo, solicitó que la liquidación se hiciera de conformidad con el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 21 de abril de 1997, el salario que devengaba **GERMAN JOVANNY CORREA CÁRDENAS** provenientes de su actividad como jornalero era el salario mínimo legal mensual vigente, el cual se actualizará:

$$Ra = \$172.002 \quad \times \quad \frac{134,76594 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{40,450000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$585.584$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴²¹⁹, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **CORREA CÁRDENAS** destinaba para su propio sostenimiento.

Si bien es cierto, **GERMAN JOVANNY CORREA CÁRDENAS** al momento de los hechos tenía 21 años, 11 meses, 18 días, se demostró que el padre,

⁴²¹⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

GERMÁN ANTONIO CORREA PENAGOS, dependía económicamente de la víctima directa, razón por la cual se tendrá en cuenta hasta la expectativa de vida; así la renta actualizada será para el padre en un 100%.

1.- **GERMÁN ANTONIO CORREA PENAGOS (padre)**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$691.609,69

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (21 de abril de 1997) hasta la fecha de esta sentencia (16 de junio 2017), esto es, 241,80 meses.

$$S= \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{241,80} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$ \mathbf{317.577.586}$$

b.- Indemnización futura

Según la necropsia, **GERMAN JOVANNY CORREA CÁRDENAS** tenía una esperanza de vida de 45,1 años más equivalentes a 541,20 meses, mientras **GERMÁN ANTONIO CORREA PENAGOS** a la fecha de los hechos tenía 46 años, 06 meses y 04 días, es decir, que según la Resolución Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010 tenía una esperanza de vida de 35,3 años más lo que equivale a 423,6 meses; por ende, ateniendo las reglas impartidas por la Sala, se tomará para hacer el cálculo la esperanza de vida menor.

Así las cosas, el número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **GERMÁN ANTONIO CORREA PENAGOS**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 181,80 meses a indemnizar.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{181,80} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{181,80}}$$

$$S = \$83.317.765$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **GERMÁN ANTONIO CORREA PENAGOS** con cédula de ciudadanía No. 10.159.795 (**\$400.895.351**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **FRANCISCO JAVIER SUCERQUIA VARGAS**, se fijará en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **GERMÁN ANTONIO CORREA PENAGOS** con cédula de ciudadanía No. 10.159.795.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: NOÉ DE JESÚS TUBERQUIA VALLE. HOMICIDIO. CARGO 124.

Víctimas indirectas:

- 1.- **MARÍA GABRIELA VALLE DE TUBERQUIA⁴²²⁰** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.814.989
- 2.- **JOSÉ MARÍA TUBERQUIA GRACIANO** (padre), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 3.- **MARÍA GEORGINA VILLA CHANCÍ** con cédula de ciudadanía No. 32.116.729.
- 4.- **SANTIAGO JAIME TUBERQUIA VALLE**, no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 5.- **JAIME LEÓN TUBERQUIA VALLE**, no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 6.- **CARLOS EMILIO TUBERQUIA VALLE**, no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 7.- **MARÍA YANETH TUBERQUIA VALLE**, no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 8.- **FELICIDAD TUBERQUIA VALLE**, no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 9.- **BLANCA ROSA TUBERQUIA VALLE**, no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

Se aclara por la Sala que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **JOSÉ MARÍA TUBERQUIA GRACIANO, MARÍA GEORGINA VILLA CHANCÍ, SANTIAGO JAIME TUBERQUIA VALLE, JAIME LEÓN TUBERQUIA VALLE, CARLOS EMILIO TUBERQUIA VALLE, MARÍA YANETH TUBERQUIA VALLE, FELICIDAD TUBERQUIA VALLE** y **BLANCA ROSA TUBERQUIA VALLE**, quienes pese a ser relacionados en la prueba aportada por la Fiscalía y en las carpetas de víctimas, como parte del grupo familiar, no concurren con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

⁴²²⁰ No se allegó la cédula de ciudadanía de esta víctima por lo que la verificación de su nombre debió realizarse del Registro Civil de Nacimiento de **NOÉ DE JESÚS TUBERQUIA VALLE**; asimismo el número de cédula de la víctima indirecta fue extraído del poder conferido a la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO**.

I.- Daño emergente

No se liquidará este concepto al no ser cuantificados o soportados probatoriamente los daños patrimoniales ni los gastos de traslado, entre otros; sin embargo, en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los costos funerarios a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los gastos funerarios, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente será para **MARÍA GABRIELA VALLE DE TUBERQUIA** con cédula de ciudadanía No. 21.814.989 por un valor equivalente (\$1.200.000).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial no realizó petición concreta en este sentido; no obstante, sí manifestó que la liquidación de este perjuicio debía realizarse de acuerdo al salario devengado por la víctima directa (salario mínimo legal mensual vigente) en la actividad laboral a la que se dedicaba para la fecha de los hechos y de la cual dependía económicamente **MARÍA GABRIELA VALLE DE TUBERQUIA**.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 03 de abril de 1997, el salario que devengaba **NOÉ DE JESÚS TUBERQUIA VALLE** proveniente de su actividad como agricultor era el salario mínimo legal mensual vigente, el cual se actualizará:

$$Ra = \$172.005 \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{40,450000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$585.584$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴²²¹, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **NOÉ DE JESÚS TUBERQUIA VALLE** destinaba para su propio sostenimiento.

Si bien es cierto que, TUBERQUIA VALLE al momento de los hechos tenía 21 años, 11 meses, 18 días, también lo es que se probó que, **MARÍA GABRIELA VALLE DE TUBERQUIA** (madre) dependía económicamente de la víctima directa, así, la renta actualizada será para la madre en un 100%.

1.- **MARÍA GABRIELA VALLE DE TUBERQUIA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a \$691.609,69

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (03 de abril de 1997) hasta la fecha de esta sentencia (16 de Junio de 2017) esto es, 242,40 meses.

$$S= \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{242,40} - 1}{0.004867}$$

⁴²²¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

S= \$318.918.637

b.- Indemnización futura

Según la necropsia⁴²²², **NOÉ DE JESÚS TUBERQUIA VALLE** tenía una esperanza de vida de 38,8 años más equivalentes a 465,6 meses, mientras para **MARÍA GABRIELA VALLE DE TUBERQUIA**, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010; empero, al no allegarse documento de identidad de esta víctima, ni Registro Civil de Nacimiento que permita extraer los años que tenía para la fecha de los hechos a efectos de comparar su expectativa de vida con la de la víctima indirecta; por lo que habrá de tomarse la única que se tiene, la del **TUBERQUIA VALLE** a efectos de realizar el cálculo.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **NOÉ DE JESÚS TUBERQUIA VALLE**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 223,2 meses a indemnizar.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{223,2} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{223,2}}$$

S = \$ 94.021.833

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MARÍA GABRIELA VALLE DE TUBERQUIA** con cédula de ciudadanía No. 21.814.989 equivale a (**412.940.470**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

⁴²²² Folio 16 Carpeta del hecho de la víctima **NOÉ DE JESÚS TUBERQUIA VALLE**.

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **NOÉ DE JESÚS TUBERQUIA VALLE**, se fijará en una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **MARÍA GABRIELA VALLE DE TUBERQUIA** con cédula de ciudadanía No. 21.814.989.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: ISRAEL DE JESÚS SOSA CORREA. HOMICIDIO, CARGO 121.

De acuerdo a la información reportada, **ISRAEL DE JESÚS SOSA CORREA** tenía como víctimas indirectas a:

- 1.- **MARÍA NORA CORREA PATIÑO** (madre), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 2.- **ISRAEL ANTONIO SOSA GRACIANO** (padre) con cédula de ciudadanía No. 669.594.
- 3.- **MARÍA RUBIELA SOSA CORREA** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 32.118.137.
- 4.- **CARLOS ARTURO SOSA CORREA** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 8.037.581.
- 5.- **MARTA INÉS SOSSA CORREA** (hermana) con cédula de ciudadanía No. 32.116.448.
- 6.- **MARTÍN ALONSO SOSA CORREA** (hermano) con cédula de ciudadanía No. 8.038.593.

Precisa la Colegiatura que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **NORA CORREA PATIÑO** y **CARLOS ARTURO SOSA CORREA** quienes fueron relacionados en la prueba aportada por la Fiscalía y en las carpetas de víctimas, como parte del grupo familiar, al no concurrir con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros; sin embargo, en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los costos funerarios a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los gastos funerarios, en aplicación del principio de igualdad, se fijarán por presunción en un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente será para **ISRAEL ANTONIO SOSA GRACIANO** con cédula de ciudadanía No. 669.594, (\$1.200.000).

II.- Lucro cesante

La representante judicial, no realizó petición concreta en este sentido; empero sí manifestó que la liquidación de este perjuicio debía realizarse de acuerdo al salario devengado por la víctima directa (salario mínimo legal mensual vigente)

en la actividad laboral que desempeñaba para la fecha de los hechos y de la cual dependía económicamente su núcleo familiar.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 06 de agosto de 1996, el salario que devengaba **ISRAEL DE JESÚS SOSA CORREA** proveniente de su actividad como barequero era el salario mínimo legal mensual vigente, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$142.125 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{36,16228 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$541.239$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴²²³, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **ISRAEL DE JESÚS SOSA CORREA** destinaba para su propio sostenimiento.

Al demostrarse que **SOSA GRACIANO** dependía económicamente de su hijo, **ISRAEL DE JESÚS SOSA CORREA**, se tendrá en cuenta hasta la expectativa menor de vida. Así, la renta actualizada será para el padre en un 100%.

Respecto de las demás víctimas, quienes allegaron poder, esto es, sus hermanos, **MARÍA RUBIELA SOSA CORREA**, **MARTA INÉS SOSA CORREA** y **MARTÍN ALONSO SOSA CORREA**, quienes según su apoderada,

⁴²²³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

dependían económicamente de la víctima directa, debe decirse que no se allegó prueba de tal afirmación, sin que la misma pueda presumirse, por lo que no serán tenidos en cuenta dentro de la liquidación del lucro cesante.

1.- ISRAEL ANTONIO SOSA GRACIANO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$691.609,69

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (06 de agosto de 1996) hasta la fecha de esta sentencia (16 de junio de 2017) esto es, 250,3 meses.

$$S= \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{250,3} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$336.945.051$$

b.- Indemnización futura

Según la necropsia⁴²²⁴, **ISRAEL DE JESÚS SOSA CORREA** tenía una esperanza de vida de 47,6 años más equivalentes a 571,2 meses; mientras que, para **ISRAEL ANTONIO SOSA GRACIANO** se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010; por lo que si para la fecha de los hechos tenía 64 años 07 meses y 07 días, su esperanza de vida era de 19,7 años más, lo que es equivalente a 236,4 meses; Así las cosas, de acuerdo a las reglas trazadas por la Sala dentro de los criterios generales expuestos para sustentar la presente decisión, se tomará la expectativa de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **ISRAEL ANTONIO SOSA**

⁴²²⁴ Folio 19 Carpeta del hecho de la víctima ISRAEL DE JESÚS SOSA CORREA.

GRACIANO, menos el lucro cesante consolidado, de ello se deduce que la víctima superó la expectativa de vida, por lo que el valor a reconocer ya está contenido dentro de la indemnización consolidada.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ISRAEL ANTONIO SOSA GRACIANO** con cédula de ciudadanía No. 669.594 (336.945.000).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **ISRAEL DE JESÚS SOSA CORREA**, se fijará para el padre en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que para cada uno de sus hermanos será de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 1.- **ISRAEL ANTONIO SOSA GRACIANO** con cédula de ciudadanía No. 669.594, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2.- **MARÍA RUBIELA SOSA CORREA** con cédula de ciudadanía No. 32.118.137, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.- **MARTA INÉS SOSA CORREA** con cédula de ciudadanía No. 32.116.448, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 4.- **MARTÍN ALONSO SOSA CORREA** con cédula de ciudadanía No. 8.038593, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

**Víctima directa: FRANCISCO LUÍS GUTIÉRREZ BLANDÓN. HOMICIDIO.
CARGO 120.**

Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **LUZ AMPARO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 43,280.226
- 2.- **MARÍA NORMANDINA JARAMILLO GÓMEZ** (esposa) con cédula de ciudadanía No. 22.190.259
- 3.- **JOHN FREDY GUTIÉRREZ JIMÉNEZ** (hijo con María Concepción), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 4.- **LILIANA ANDREA GUTIÉRREZ** (hija con María Concepción), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 5.- **MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ** (hija con María Concepción), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 6.- **MARCO FIDEL GUTIÉRREZ BLANDÓN** con cédula de ciudadanía No. 3.506.675.
- 7.- **ALBEIRO DE JESÚS GUTIÉRREZ MUÑOZ**, con cédula de ciudadanía No. 15.326.270.
- 8.- **MARÍA CONCEPCIÓN JIMÉNEZ (compañera permanente)**, con cédula de ciudadanía No. 32.496.440.

Precisa la Colegiatura que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **JOHN FREDY GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, LILIANA ANDREA GUTIÉRREZ, MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ y MARÍA CONCEPCIÓN JIMÉNEZ**, quienes pese a ser relacionados en la prueba aportada por la Fiscalía y en las carpetas de víctimas, como parte del grupo familiar, no concurrieron con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Mientras que, en relación con **MARCO FIDEL GUTIÉRREZ BLANDÓN** y **ALBEIRO DE JESÚS GUTIÉRREZ MUÑOZ**, correrán suerte similar a los anteriores, en tanto no se allegó documental que permita deducir su relación de parentesco con la víctima directa y mucho menos su dependencia económica a efectos de la liquidación de perjuicios.

Finalmente, dentro de este caso serán liquidadas en su conjunto las víctimas **LUZ AMPARO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ** (hija) y **MARÍA NORMANDINA JARAMILLO GÓMEZ** (esposa); la primera, representada por la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO** y la segunda, por el doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**, atendiendo a los porcentajes y pretensiones de cada una de acuerdo con los postulados legales y jurisprudenciales aplicables.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada de **LUZ AMPARO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, reclamó por este concepto 80 gallinas por \$1.200.000, 20 marranos por \$3.000.000 y 6 bestias por \$8.400.000 para un total de \$12.600.000; mientras que, el abogado de **MARÍA NORMANDINA JARAMILLO GÓMEZ**, solicitó por muebles y enseres \$1.000.000 y 2 reses de las cuales no recuerda el valor que se estiman en \$800.000 cada una de acuerdo al valor promedio que tenían los semovientes para la fecha de los hechos, para un total de \$2.600.000.

Así, tanto una como otra víctima señalan que las pérdidas se presentaron cuando a raíz de la muerte de **FRANCISCO LUÍS GUTIÉRREZ BLANDÓN**, la familia se desplazó; pese a lo cual la Sala no tendrá en cuenta la estimación realizada en los juramentos estimatorios, toda vez que, el cargo legalizado fue el delito de **HOMICIDIO** y no el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, conducta delictiva que no se imputó ni legalizó al postulado por lo cual no puede emitirse en esta reparación de perjuicios, lo cual

no obsta para que, por la Fiscalía 15 de la UNFEJT se realicen las imputaciones correspondientes con lo evidenciado en las declaraciones por el citado delito.

Ahora, aunque no se efectuó reclamación por gastos funerarios por ninguna de las víctimas, en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los costos funerarios a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los gastos funerarios, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)

De acuerdo a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente será para **LUZ AMPARO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ** con cédula de ciudadanía No. 43,280.226 y **MARÍA NORMANDINA JARAMILLO GÓMEZ** con cédula de ciudadanía No. 22.190.259, por partes iguales a razón seiscientos mil pesos (\$600.000) para cada una.

II.- Lucro cesante

Pese a que la doctora, **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO**, no reclamó una suma de dinero específica, sí solicitó a favor de su mandante que la liquidación se realizara con base en el salario mínimo legal mensual vigente que devengaba la víctima directa para el momento de los hechos y se tomara en cuenta la dependencia económica de **GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**; por su parte, el doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** reclamó la suma de \$227.703.071 a título de indemnización, por ese mismo concepto.

De modo que, procederá a liquidarse el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Colegiatura a favor de las víctimas **MARÍA NORMANDINA JARAMILLO**

GÓMEZ (esposa) y de **LUZ AMPARO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ** (hija) quien contaba con 15 años, 04 meses, 05 días al momento de los hechos.

Por consiguiente, al estar debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 14 de abril de 1996, el salario que devengaba proveniente de su actividad como agricultor-mayordomo, corresponde al salario mínimo legal mensual vigente para esa fecha, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$142.125 \quad \times \quad \frac{137,71286(\text{vigente a junio 16 de 2017})}{34,010000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$575.491$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴²²⁵, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **FRANCISCO LUÍS GUTIÉRREZ BLANDÓN** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la esposa **MARÍA NORMANDINA JARAMILLO GÓMEZ** sería la beneficiaria en un 50% y los hijos **LUZ AMPARO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, **JOHN FREDY GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, **LILIANA ANDREA GUTIÉRREZ** y **MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ** con el otro 50% a repartirse por partes iguales es decir de 12,5% para cada uno; sin embargo, únicamente se liquidará a la cónyuge y a la primer hija, como quiera que los demás no allegaron poder.

⁴²²⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

1.- **MARÍA NORMANDINA JARAMILLO GÓMEZ (esposa)**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a \$345.804,84

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (14 de abril de 1996) hasta la fecha de esta sentencia (16 de junio de 2017) esto es, 254,0333 meses.

$$S= \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{254,0333} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$ \mathbf{345.707.455}$$

b.- **Indemnización futura**

Según la necropsia⁴²²⁶, **FRANCISCO LUÍS GUTIÉRREZ BLANDÓN**, tenía una esperanza de vida de 40 años más equivalentes a 480 meses, mientras que para **MARÍA NORMANDINA JARAMILLO GÓMEZ**, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010; por lo que si para la fecha de los hechos tenía 51 años 10 meses y 08 días, su esperanza de vida era de 35,2 años más, lo que es equivalente a 422,4 meses; Así las cosas, de acuerdo a las reglas trazadas por la Sala, dentro de los criterios generales expuestos para sustentar la presente decisión, se tomará la expectativa de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de **MARÍA NORMANDINA JARAMILLO GÓMEZ**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 168,3667 meses a indemnizar.

⁴²²⁶ Folio 13, carpeta del hecho.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{168,3667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{168,3667}}$$

$$S = \$79.356.010$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MARÍA NORMANDINA JARAMILLO GÓMEZ** con cédula de ciudadanía No. 22.190.259 (\$425.063.466).

2.- **LUZ AMPARO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ (hija)**

Fecha de nacimiento: 09 de diciembre de 1980
Fecha en que cumplió 25 años: 09 de diciembre de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 115,8333 meses.

La renta actualizada equivale a \$86.451,21

$$S = \$86.451,21 \frac{(1 + 0.004867)^{115,8333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$13'408.503,06$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **LUZ AMPARO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ** con cédula de ciudadanía No. 43,280.226 equivale a trece millones cuatrocientos ocho mil quinientos tres pesos con seis centavos (\$13'408.503,06).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada judicial, **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO** solicitó se reconozca el equivalente a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de su representada; por su parte, el doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**, demandó en favor de su prohijada el pago de la misma cifra.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **FRANCISCO LUÍS GUTIÉRREZ BLANDÓN**, se fijará para cada una de las víctimas, esto es, esposa e hija en el equivalente de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.- **MARÍA NORMANDINA JARAMILLO GÓMEZ**, con cédula de ciudadanía No. 22.190.259.

2.- **LUZ AMPARO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ** con cédula de ciudadanía No. 43,280.226.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: JOSÉ ANTONIO CHAVARRÍA MONSALVE. HOMICIDIO Y DESAPARICIÓN FORZADA. CARGO 118.

Reportan víctimas indirectas:

1.- **MARÍA NORFELINA MONSALVE DE CHAVARRÍA** (madre), con cédula de ciudadanía No. 21.809.069.

2.- **FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA** (padre), con cédula de ciudadanía No. 3.507.069.

3.- **MARÍA RUBIELA CHAVARRÍA MONSALVE** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 32.118.354.

4.- **JOSÉ ARTURO CHAVARRÍA MONSALVE** (hermano), con cédula de ciudadanía No. 3.424.332

5.- **MARÍA SOFÍA CHAVARRÍA MONSALVE**, con cédula de ciudadanía No. 21.592.460.

6.- **LEÓNIDAS DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE** (hermano) con poder, con cédula de ciudadanía No. 8.039.615.

7.- **EUGENIO DE JESÚS CHAVARRÍA** (hermano), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

8.- **MARÍA LUCELLY CHAVARRÍA MONSALVE**, con cédula de ciudadanía No. 32.375.617.

9.- **FRANCISCO ELÍAS CHAVARRÍA** (hermano), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.

10.- **HERNANDO DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE** (hermano), con cédula de ciudadanía No. 70.542.434.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **FRANCISCO ELÍAS CHAVARRÍA** y **EUGENIO DE JESÚS CHAVARRÍA**, quienes pese a ser relacionados en la prueba aportada por la Fiscalía y en las carpetas de víctimas, como parte del grupo familiar, no concurrieron con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Por su parte, **MARÍA LUCELLY CHAVARRÍA MONSALVE** y **MARÍA SOFÍA CHAVARRÍA MONSALVE**, tampoco serán consideradas en tanto no se allegaron documentos que permitan deducir su relación de parentesco con la víctima directa y mucho menos su dependencia económica a efectos de la liquidación de perjuicios.

Finalmente, suerte similar correrá **MARÍA RUBIELA CHAVARRÍA MONSALVE**, de quien pese a allegarse poder otorgado al doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**, éste no presentó incidente de reparación integral en su nombre, cuestión por la que la Sala hace un llamado de atención al profesional del derecho, como quiera que no ejerció el mandato confiado por la víctima a efectos de enervar reclamación, lo que impide que la Sala tenerla en cuenta para efectos de liquidarle los perjuicios sufridos.

Daño material

I.- Daño emergente

No se liquidará este concepto al no ser cuantificados o soportados probatoriamente, entre otros, los daños patrimoniales ni de traslado, tampoco se estimaron gastos funerarios en razón a que el cuerpo de la víctima no fue hallado para darle sepultura.

II.- Lucro cesante

La apoderada no realizó petición de un monto de dinero concreto para esta liquidación; lo que sí precisó es que la víctima directa laboraba para la fecha de los hechos devengando el salario mínimo legal mensual vigente y de ellos dependían los padres del occiso.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 12 de febrero de 1996, el salario que devengaba **JOSÉ ANTONIO CHAVARRÍA MONSALVE** proveniente de su actividad como agricultor era el salario mínimo legal mensual vigente, el cual se actualizará:

$$Ra = \$142.125 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{32,020000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$611.257$$

Como el resultado de la Renta Actual es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴²²⁷, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

⁴²²⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **JOSÉ ANTONIO CHAVARRÍA MONSALVE** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la madre **MARÍA NORFELINA MONSALVE DE CHAVARRÍA** sería la beneficiaria en un 50% y el padre **FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA** en el otro 50%.

Adicionalmente, no serán considerados **JOSÉ ARTURO CHAVARRÍA MONSALVE**, **LEÓNIDAS DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE** y **HERNANDO DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE** pese a que allegaron poder, en tanto, no acreditaron la dependencia económica de la víctima directa.

1.- **MARÍA NORFELINA MONSALVE DE CHAVARRÍA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a \$345.804,84

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (12 de febrero de 1996) hasta la fecha de esta sentencia (junio 16 de 2017) esto es, 256,10 meses.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{256,10} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 175.313.656$$

b.- **Indemnización futura**

Como no se realizó necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010. **MARÍA NORFELINA MONSALVE DE CHAVARRÍA** contaba con 51 años, 00 meses, 11 días, por tal

razón tenía una esperanza de vida de 35,2 años más⁴²²⁸ equivalente a 422,4 meses; mientras, **JOSÉ ANTONIO CHAVARRÍA MONSALVE** contaba con 24 años, 08 meses, 23 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 56,1 años más⁴²²⁹ equivalente a 673,2 meses; por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **MARÍA NORFELINA MONSALVE DE CHAVARRÍA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 166.3 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{166.3} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{166.3}}$$

S = \$ 39.678.063

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MARÍA NORFELINA MONSALVE DE CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No. 21.809.069 equivale (**\$214.991.719**).

2.- FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804,84

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (12 de febrero de 1996) hasta la fecha de esta sentencia ((junio16 de 2017) esto es, 256,10 meses.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{256,10} - 1}{0.004867}$$

S= \$ 175.313.656

⁴²²⁸ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.
⁴²²⁹ Idem.

b.- Indemnización Futura:

Como no realizó necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. **FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA** contaba con 48 años, 04 meses, 13 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 33,4 años más⁴²³⁰ equivalente a 400,8 meses; por su parte, **JOSÉ ANTONIO CHAVARRÍA MONSALVE**, tenía con 24 años, 08 meses, 23 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 56,1 años más⁴²³¹ equivalente a 673,2 meses; por ende, según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable, es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 144,700 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{144,7} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{144,7}}$$

$$S = \$39.678.063$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA** con cédula de ciudadanía No. 3.507.069 equivale a (\$214.991.719).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización

⁴²³⁰ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁴²³¹ Ídem.

por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **JOSÉ ANTONIO CHAVARRÍA MONSALVE**, se fijará para cada uno de los padres en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que para sus hermanos será de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.- **MARÍA NORFELINA MONSALVE DE CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No. 21.809.069 el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- **FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA** con cédula de ciudadanía No. 3.507.069 el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.- **JOSÉ ARTURO CHAVARRÍA MONSALVE** con cédula de ciudadanía No. 3.424.332 el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.- **LEÓNIDAS DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE** con cédula de ciudadanía No. 8.039.615 el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.- **HERNANDO DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE** con cédula de ciudadanía No. 70.542.434 el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

La apoderada de las víctimas, no solicitó indemnización por este concepto; sin embargo, toda vez que en este caso, se trata de padres de **LUIS ALBERTO ÁLVAREZ GRACIANO**, quienes según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de víctimas y de los hechos, no han logrado hacer el duelo, al no haber sido hallado el cuerpo de su hijo, manteniéndose en vilo todo este tiempo sobre su paradero, a la espera de encontrarlo quizás con vida, hecho que los lleva a permanecer en la incertidumbre sobre la suerte que este corrió desde la fecha de los hechos, permite a la Sede valorar esa afectación a la vida de relación de **MARÍA NORFELINA MONSALVE DE CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No. 21.809.069 y **FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA** con cédula de ciudadanía No. 3.507.069,

para cada uno en un monto de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cantidad que se adicionará a las sumas ya reconocidas.

Víctima directa: ALBERT ARQUIDES ZABALA LUJÁN. HOMICIDIO Y DESAPARICIÓN FORZADA. CARGO 111.

Víctimas indirectas:

- 1.- **MARÍA ASENET GUZMÁN TORRES** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 42.770.185
- 2.- **ALEJANDRO ZABALA GUZMÁN** (hijo) no allega documentación de la que pueda extraerse el número de identidad.
- 3.- **ADRIÁN ZABALA LUJAN** (hijo) no allega documentación de la que pueda extraerse el número de identidad.

Ha de indicar la Sala que, si bien, en relación con **GUZMÁN TORRES**, no se allegan medios de prueba a través de los cuales se demuestre la calidad ostentada por ésta, al no allegarse el registro civil de matrimonio, también lo es que, se extrae del análisis en conjunto de los medios de prueba aportados por la apoderada en la carpeta de incidente de reparación y aplicando el principio de buena fe, acerca de las afirmaciones realizadas por las víctimas dentro del proceso de justicia y paz se tiene por acreditado que la calidad en la que actúa **MARÍA ASENET**, es como esposa del desaparecido y fallecido **ALBERT ARQUIDES ZABALA LUJÁN**.

Véase como, tal afirmación se deduce de la declaración vertida dentro del registro de hechos atribuibles ante la Fiscalía General de la Nación, así como de la certificación de la Fiscalía 118 ante los Juzgados Penales del Circuito de Cauca, el formato único de declaración juramentada de fecha 14 de julio de 2010 recibida por investigador criminalístico VII donde se afirma la condición de esposa de **GUZMÁN TORRES**, “*el formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas*” en el que aparece dentro de la investigación del hecho que el día de marras la víctima se encontraba con su esposa, es decir, **MARÍA ASENET**; cuestión que es reiterada dentro del informe de “*Investigador*

de Campo” dentro del cual se reitera lo investigado, esto es, que ésta tenía la calidad de esposa de la víctima directa; elementos que en su conjunto permiten acreditar la condición de la reclamante en este asunto.

De otra parte, no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación **ALEJANDRO ZABALA GUZMÁN** y **ADRIÁN ZABALA LUJAN**, quienes pese a ser relacionados en la prueba aportada por la Fiscalía, y en las carpetas de víctimas, como parte del grupo familiar, no concurrieron con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros; adicionándose que, el cuerpo de la víctima directa no ha sido hallado.

II.- Lucro cesante

La apoderada no realizó estimación de dinero para el caso concreto, pero precisó que la víctima directa laboraba como comerciante y que de su actividad dependía su núcleo familiar.

En consecuencia, al encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), y en este caso respecto de la esposa **MARÍA ASENET GUZMÁN TORRES**, quien dependía económicamente de los ingresos que **ALBERT ARQUIDES** le reportaba para su manutención, se procederá a su liquidación, a partir del 16 de noviembre de 1993.

Y si bien, en el juramento estimatorio se consignó que **ZABALA LUJÁN**, devengaba de su actividad como comerciante un monto mensual de \$800.000,

también lo es que al no allegarse medio probatorio que soporte tal afirmación, para efectos de la liquidación se tendrá como base el salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$81.510 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{20,81995 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$
$$\text{Ra} = \$539.145$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴²³², el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **ALBERT ARQUIDES ZABALA LUJÁN** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será en 100% para **MARÍA ASENET GUZMÁN TORRES**.

Así, la renta actualizada será en 50% para **MARÍA ASENET GUZMÁN TORRES** y el restante 50% para sus hijos a quienes no se les liquida, como quiera que no allegaron poder.

MARÍA ASENET GUZMÁN TORRES

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804,85

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (16 de noviembre de 1993) hasta la fecha de esta sentencia (junio 16 de 2017) esto es, 278,1333 meses.

⁴²³² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{278,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 203.130.112$$

b.- Indemnización futura

Como no se realizó necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010. Así **MARÍA ASENET GUZMÁN TORRES**, contaba con 27 años, 10 meses, 04 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 58,3 años más⁴²³³ equivalente a 699,9 meses; mientras que, **ALBERT ARQUIDES ZABALA LUJÁN** contaba con 26 años, 07 meses, 08 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 54,2 años más⁴²³⁴ equivalente a 650,4 meses; por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sede con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **ALBERT ARQUIDES ZABALA LUJÁN**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 372,2667 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{372,2667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{372,2667}}$$

$$S = \$ 39.678.063$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MARÍA ASENET GUZMÁN TORRES** con cédula de ciudadanía No. 42.770.185 equivale a doscientos sesenta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil novecientos treinta y ocho pesos con cuarenta y cinco centavos (\$264'484.938,45).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

⁴²³³ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁴²³⁴ Idem.

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **ALBERT ARQUIDES ZABALA LUJÁN**, se fijará en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para **MARÍA ASENET GUZMÁN TORRES** con cédula de ciudadanía No. 42.770.185.

II.- Daño a la salud

La apoderada de la víctima, no solicitó indemnización por este concepto; sin embargo, toda vez que en este caso, se demostró de la prueba arrimada como palpable la afectación, tal el caso de lo manifestado en declaración ante la Sala de conocimiento con fecha 20 de noviembre de 2013, en donde señaló:

“Yo había hablado con el postulado antes de que lo extraditaran personalmente en una sala de audiencia pidiéndole el favor, él quedó con una foto, quedó con todo a ver si de pronto sabía algo... y que también los mataban y los picaban con una motosierra, entonces yo le pedí el favor que me averiguara y él dijo que me averiguaba, en eso lo extraditaron a él, pero lo único que yo tengo entendido que todos los que cogían en Tarazá los desaparecían y los tiraban al río... yo lo busqué mucho ... porque yo me quedé en Tarazá después de eso hasta el 96 y nunca supe nada de él..., debido a eso a la desaparición de mi esposo me sacaron de allá, el negocio que tenía me tocó cambiarlo porque un comprador de allá mismo ... sólo sé que amenazó y me hizo vender el negocio... a mí me mandaron a amenazar ese señor Humberto Colanta que no lo buscara más y él tuvo mucho contacto con Humberto Colanta, Ramiro Vanoy tuvo mucho contacto porque él era uno de los más informantes llegando a Tarazá... me decía casi todo el mundo me decía que lo habían tirado al río que en el cinco lo habían picado, porque en el cinco había un lugar donde los picaban, nosotros fuimos allá pero no se veía sino la sangre, también me decían que lo tenían en barajas...”

De lo anterior, concluye la Sala que, por la desaparición de su ser querido la **MARÍA ASENET**, no ha logrado hacer el duelo, por cuanto el cuerpo de su esposo no ha sido encontrado, pese a sus ingentes esfuerzos de búsqueda, incluso trascurridos más de 20 años después de los hechos, manteniéndose en vilo todo este tiempo sobre su paradero, a la espera de encontrarlo quizás con vida, permaneciendo en la incertidumbre sobre la suerte que este corrió desde la fecha de los hechos, e incluso como se determina de la prueba documental de identificación de afectaciones en donde afirma que “*nunca más volví a tener pareja*” permitiendo así valorar esa afectación a la vida de relación de **MARÍA ASENET GUZMÁN TORRES** con cédula de ciudadanía No. 42.770.185, por tanto, se adicionará a las cantidades ya reconocidas un monto de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por este concepto.

Víctima directa: JORGE ELIÉCER GARCÍA LOPERA. HOMICIDIO. CARGO 12.

Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **ALBA CIELO ALCALDE RUIZ**⁴²³⁵ (compañera permanente)⁴²³⁶ con cédula de ciudadanía No. 22.187.917.
- 2.- **LILY JOHANA GARCÍA ALCALDE** (hija)⁴²³⁷ no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 3.- **JUAN JOSÉ GARCÍA ALCALDE** (hijo)⁴²³⁸ no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 4.- **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA LOPERA** (hermano)⁴²³⁹ con cédula de ciudadanía No. 8.264.629.
- 5.- **WILFREDO GARCÍA JARAMILLO** (hijo)⁴²⁴⁰ con cédula de ciudadanía No. 70.542.511.
- 6.- **LUIS ALFREDO GARCÍA JARAMILLO** (hermano)⁴²⁴¹ con cédula de ciudadanía No. 70.542.511.
- 7.- **ROMELIA JARAMILLO** no se determina el parentesco, no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
- 8.- **MERCEDES ROSA PATIÑO ORREGO** (ex compañera permanente)⁴²⁴² con cédula de ciudadanía No. 43.111.698.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrán en cuenta a **LILY JOHANA GARCÍA ALCALDE, JUAN JOSÉ GARCÍA ALCALDE, JOAQUÍN EMILIO GARCÍA LOPERA, WILFREDO GARCÍA JARAMILLO, LUIS ALFREDO GARCÍA JARAMILLO, ROMELIA JARAMILLO** y **MERCEDES ROSA PATIÑO ORREGO**, quienes pese a ser relacionados en la prueba aportada por la Fiscalía, y en las carpetas de víctimas, como parte del grupo familiar, no concurren con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus

⁴²³⁵ Poder folio 3, carpeta incidente.

⁴²³⁶ Folio 9, carpeta incidente.

⁴²³⁷ Folio 8, carpeta incidente.

⁴²³⁸ Folio 8, carpeta incidente.

⁴²³⁹ Folio 21, carpeta hechos Edubeimar y Jorge Eliécer.

⁴²⁴⁰ Folio 45, carpeta hechos Edubeimar y Jorge Eliécer.

⁴²⁴¹ Folio 47, carpeta hechos Edubeimar y Jorge Eliécer.

⁴²⁴² Folio 74 carpeta hechos Edubeimar y Jorge Eliécer.

derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados o soportados probatoriamente los daños patrimoniales ni de traslado, entre otros, ni gastos funerarios por cuanto el cuerpo de la víctima directa no ha sido hallado.

II.- Lucro cesante

La apoderada de víctimas no realizó estimación de dinero para el caso concreto, pero precisó que de la actividad laboral de la víctima directa dependía su núcleo familiar.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), y en este caso respecto de la compañera permanente **ALBA CIELO ALCALDE RUIZ** quien dependía económicamente de los ingresos que **JORGE ELIÉCER GARCÍA LOPERA** le reportaba para su manutención, se procederá a su liquidación, a partir del 18 de agosto de 1997, así el salario que éste devengaba proveniente de su actividad como comerciante y agricultor era el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos, el cual se actualizará:

$$\begin{aligned} Ra &= \$172.005 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 6 de 2017)}}{42,6301 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}} \\ Ra &= \$555.647 \end{aligned}$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴²⁴³, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **JORGE ELIÉCER GARCÍA LOPERA** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será en 50% para **ALBA CIELO ALCALDE RUIZ**, como quiera que el otro 50% corresponde a los tres hijos a quienes no se les realiza liquidación, atendiendo a que no allegaron poder.

⁴²⁴³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

1.- ALBA CIELO ALCALDE RUIZ (compañera permanente)

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804,85

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (18 de agosto de 1997) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 237,900 meses.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{237,900} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 154.477.888$$

b.- Indemnización futura

Como no se realizó necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010. **ALBA CIELO ALCALDE RUIZ** contaba con 36 años, 11 meses, 29 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 49,5 años más⁴²⁴⁴ equivalente a 594 meses. Así, **JORGE ELIÉCER GARCÍA LOPERA** contaba con 56 años, 09 meses, 26 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 26,4 años más⁴²⁴⁵ equivalente a 316,8 meses; por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **JORGE ELIÉCER GARCÍA LOPERA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 78,9 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{78,9} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{78,9}}$$

⁴²⁴⁴Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁴²⁴⁵Idem.

S = \$ **22.611.123**

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ALBA CIELO ALCALDE RUIZ** con cédula de ciudadanía No. 22.187.917 equivale (\$177.089.011).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **JORGE ELIÉCER GARCÍA LOPERA**, se fijará en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **ALBA CIELO ALCALDE RUIZ** con cédula de ciudadanía No. 22.187.917.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Víctima directa: ABRAHAM ENRIQUE MIGUEL VIDES. CARGO 18.

Se reportan como víctimas indirectas:

- 1.- **KARINA PATRICIA MIGUEL RODRÍGUEZ** (hija), con cédula de ciudadanía No. 39.285.162.
- 2.- **KELLY MARCELA MIGUEL RODRÍGUEZ** (hija), con cédula de ciudadanía No. 1.038.100.300.
- 3.- **KATERÍN MIGUEL RODRÍGUEZ** (hija), con cédula de ciudadanía No. 1.017.215.586.
- 4.- **UNILSE MARÍA RODRÍGUEZ OSORIO** (cónyuge), con cédula de ciudadanía No. 32.672.255.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados o soportados probatoriamente los daños patrimoniales ni los gastos de traslado, entre otros; sin embargo, en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los costos funerarios a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los gastos funerarios, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)

Conforme a lo anterior, la indemnización por concepto de daño emergente es para **UNILSE MARÍA RODRÍGUEZ OSORIO** con cédula de ciudadanía No. 32.672.255 como cabeza del núcleo familiar, (\$1.200.000).

II.- Lucro cesante

La apoderada de las víctimas no realizó petición de suma concreta en este sentido, lo que sí solicitó es que se tuviera en cuenta la prueba aportada respecto de los ingresos de la víctima directa, así como la dependencia económica de su núcleo familiar a efectos de realizar la liquidación de los perjuicios.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de las víctimas **UNILSE MARÍA RODRÍGUEZ OSORIO** (cónyuge), **KARINA PATRICIA MIGUEL RODRÍGUEZ** que contaba con 20 años, 00 meses, 11 días al momento de los hechos, **KELLY MARCELA MIGUEL RODRÍGUEZ** quien tenía 14 años, 10 meses, 14 días a ese momento y **KATERÍN MIGUEL RODRÍGUEZ** de 08 años, 11 meses, 03 días para esa misma fecha.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 26 de octubre de 2002, como no se probó el salario que devengaba **ABRAHAM ENRIQUE MIGUEL**

VIDES provenientes de su actividad como médico, se presume que devengaba el salario mínimo legal mensual vigente, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{70,260000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$605.654$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴²⁴⁶, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **ABRAHAM ENRIQUE MIGUEL VIDES** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en un 50% para la cónyuge **UNILSE MARÍA RODRÍGUEZ OSORIO** y el otro 50% para los hijos, es decir, 16,66% para cada una de ellos.

1.- **UNILSE MARÍA RODRÍGUEZ OSORIO (cónyuge)**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a \$345.804,84

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (26 de octubre de 2002) hasta la fecha de esta sentencia (junio 16 de 2017) esto es, 175,7667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{175,7667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$95.746.235$$

b.- **Indemnización futura**

De acuerdo al protocolo de necropsia⁴²⁴⁷, **ABRAHAM ENRIQUE MIGUEL VIDES** contaba con una esperanza de vida de 29,3 años más, lo que equivale a 351,6 meses; para determinar la expectativa de vida de la víctima indirecta, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010; así, **UNILSE MARÍA RODRÍGUEZ OSORIO** tenía 38 años, 06 meses, 27 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 48,6

⁴²⁴⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

⁴²⁴⁷ Protocolo de Necropsia de la víctima ABRAHAM ENRIQUE MIGUEL VIDES, folio 20, carpeta del hecho.

años más⁴²⁴⁸ equivalente a 583,2 meses; por lo anterior, según las reglas fijadas por la sala con antelación, se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **ABRAHAM ENRIQUE MIGUEL VIDES**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 175,8333 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{175,8333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{175,8333}}$$
$$S = \$ \mathbf{40.795.018}$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **UNILSE MARÍA RODRÍGUEZ OSORIO** con cédula de ciudadanía No. 32.672.255 equivale a (\$136.541.253).

2.- **KARINA PATRICIA MIGUEL RODRÍGUEZ (hija)**

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento: 15 de octubre de 1982
Fecha en que cumplió 25 años: 15 de octubre de 2007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 59,6333 meses.

La renta actualizada equivale a \$115.268,28

$$S = \$115.268,28 \frac{(1 + 0.004867)^{59,6333} - 1}{0.004867}$$
$$S = \$7'952.995,18$$

b.- Indemnización futura

No se realiza el cálculo por cuanto cumplió los 25 años previo proferimiento de la sentencia.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **KARINA PATRICIA MIGUEL RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía No. 39.285.162 equivale a siete millones novecientos cincuenta y dos mil novecientos noventa y cinco pesos con dieciocho centavos (\$7'952.995,18).

3.- **KELLY MARCELA MIGUEL RODRÍGUEZ (hija)**

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento: 12 de diciembre de 1987
Fecha en que cumplió 25 años: 12 de diciembre de 2012
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 121,5333 meses.

⁴²⁴⁸Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

La renta actualizada equivale a \$115.268,28

$$S = \$115.268,28 \frac{(1 + 0.004867)^{121,5333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$19'044.269,86$$

b.- Indemnización futura

No se realiza el cálculo por cuanto cumplió los 25 años previo proferimiento de la sentencia.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **KELLY MARCELA MIGUEL RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.038.100.300 equivale a diecinueve millones cuarenta y cuatro mil doscientos sesenta y nueve pesos con ochenta y seis centavos (\$19'044.269,86).

4.- KATERÍN MIGUEL RODRÍGUEZ (hija)

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento: 23 de noviembre de 1993
Fecha en que cumple 25 años: 23 de noviembre de 2018
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 175,633 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años : 17,2667 meses

La renta actualizada equivale a \$115.268,28

$$S = \$115.268,28 \frac{(1 + 0.004867)^{175,633} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 31.879.385$$

b.- Indemnización futura

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que KATERÍN MIGUEL RODRÍGUEZ cumple 25 años, esto es, 17,2667 meses.

$$S = \$115.268,28 \frac{(1 + 0.004867)^{17,2667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{17,2667}}$$

$$S = 1.904.527$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **KATERÍN MIGUEL RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.017.215.586 (\$ **33.783.911**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada demandó reconocer por este concepto a favor de la víctima indirectas 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el particular se tiene que la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **ABRAHAM ENRIQUE MIGUEL VIDES**, se fijará en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **UNILSE MARÍA RODRÍGUEZ OSORIO** (cónyuge) con cédula de ciudadanía No. 32.672.255.
- 2.- **KARINA PATRICIA MIGUEL RODRÍGUEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 39.285.162.
- 3.- **KELLY MARCELA MIGUEL RODRÍGUEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.038.100.300.
- 4.- **KATERÍN MIGUEL RODRÍGUEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.017.215.586.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

4.3.14.- APODERADO LUIS CARLOS GIRALDO OCAMPO

Pretensiones generales

- 1.- Que les sea reconocida la calidad de víctima.
- 2.- Que se reconozcan los daños y afectaciones que sufrieron.
- 3.- Que se dé la actualización de sumas de dinero, desde el momento de ocurrencia del hecho dañoso hasta que se haga efectivo el pago, conforme al incremento del IPC.
- 4.- Ordenar el cumplimiento de la sentencia a la Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas y demás entidades.
- 5.- Que los pagos ordenados en la sentencia, se efectúen por el Fondo Especial para la Reparación a las Víctimas o, en su defecto, por el Estado Colombiano.
- 6.- Frente a los casos de desaparición forzada, solicita que se declare la muerte presunta.
- 7.- Que el Postulado sea llamado a responder por todos los hechos dañinos.

Medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición

Medidas de satisfacción

Las contempladas en el artículo 139 de la Ley 1448 de 2011.

Medida de rehabilitación

- 1.- Cuidado y asistencia personal del núcleo familiar, que se incluya en programas médicos psicológicos y sociales, brindándoles priorización y especial atención.
- 2.- Ordenar al Ministerio de vivienda subsidios de vivienda.
- 3.- Ordenar a quién corresponda se realicen planes retorno a las tierras de los desplazados o en su defecto una compensación por no poder hacerlo.
- 4.- Se dé a las víctimas acceso preferencial al SENA en programas de formación para el trabajo, de acuerdo a las condiciones socioeconómicas y culturales de la región.

Garantías de no repetición

- 1.- contempladas en el artículo 149 de la Ley 1448 del 2011.

2.- Solicita especial vigilancia y seguimiento de la Sala a cada una de estas garantías.

En forma concreta solicitó que debía aclararse el caso de la víctima **ADIER ARTURO MONTOYA PATIÑO**, en razón a que “la familia no ha tenido apoyo psicosocial por cuanto tiene sintomatología de duelo alterado”, petición que se entiende absuelta mediante el reconocimiento que hace la Sala de las medidas de rehabilitación solicitadas por el abogado frente a la prestación de atención en salud y psicosocial.

El apoderado judicial, no censuró el fallo de 20 de febrero de 2015, en lo relacionado con el incidente de reparación, por ende, procederá a realizarse la liquidación de las víctimas que representa teniendo en cuenta las peticiones que realizó al interior de la audiencia de incidente de reparación integral y, de acuerdo con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en decisión del radicado 46061 del 4 de mayo de 2016, mediante la cual ordenó reexaminar lo concerniente al incidente de reparación mediante los criterios allí propuestos.

Homicidios de Cáceres (Antioquia)

Víctima directa: JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ. HOMICIDIO. MASACRE DE CHORRILLOS. CARGO 15.

De acuerdo a la información reportada, **JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ** al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- **BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ**⁴²⁴⁹ (ex compañera permanente), con cédula de ciudadanía No. 43.531.474. No convivían juntos en unión libre desde hacía 2 años; sin embargo, mediante declaración extra juicio se dice que la víctima directa seguía asistiéndola económicamente.

⁴²⁴⁹ Poder folio 13 otorgado al doctor CARLOS VÁSQUEZ carpeta de la víctima JOSÉ NOE AGUDELO GONZÁLEZ, folio 23 carpeta del incidente sustitución del mandato del anterior abogado al doctor JOSÉ SORIANO, folio 24 carpeta del incidente sustitución del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO.

- 2.- **ROSA EMMA HINCAPIÉ** (compañera permanente). Al momento de la muerte de la víctima directa fallecida en los mismos hechos de la víctima directa, por lo tanto no se incluye en la liquidación.
- 3.- **LEIDY LILIANA AGUDELO GONZÁLEZ**⁴²⁵⁰ (hija)⁴²⁵¹ con cédula de ciudadanía No. 1.017.182.081.
- 4.- **JOSÉ RODOLFO AGUDELO GONZÁLEZ**⁴²⁵² (hijo)⁴²⁵³ con cédula de ciudadanía No. 98.705.084.
- 5.- **JORGELIO ANTONIO VÉLEZ MARTÍNEZ** no se allegaron documentos para extraer número de identidad.
- 6.- **MARÍA OLIVA GONZÁLEZ ZAPATA** (madre)⁴²⁵⁴.
- 7.- **IVÁN DE JESÚS AGUDELO OCHOA** (padre)⁴²⁵⁵.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **JORGELIO ANTONIO VÉLEZ MARTÍNEZ, MARÍA OLIVA GONZÁLEZ ZAPATA** e **IVÁN DE JESÚS AGUDELO OCHOA**, al no concurrir con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

Se solicita por el abogado la suma de \$1'300.000 a título de gastos funerarios, pero sin aportar medio probatorio alguno en la que se soporte tal aplicación.

Hecho que conlleva a la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, a presumir que existió un

⁴²⁵⁰ Poder al doctor JOOSÉ SORIANO folio 40, sustitución folio 41 del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO carpeta incidente.

⁴²⁵¹ Folio 27, carpeta incidente.

⁴²⁵² Poder folio 44 carpeta incidente.

⁴²⁵³ Folio 27, carpeta incidente.

⁴²⁵⁴ Folio 19, carpeta incidente.

⁴²⁵⁵ Folio 19, carpeta incidente.

detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con ello y, en vista de que en el presente, pese a la solicitud, no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **Un Millón Doscientos (\$1.200.000)**.

Adicionalmente, se hace solicitud de daño emergente por la pérdida de una camioneta por valor de \$9.745.000 monto que será reconocido e indexado, como quiera que corresponde al delito de **hurto**, legalizado dentro del cargo en mención.

$$Ra = \$9.745.000 \times \frac{137,71286(\text{vigente a 16 de Junio de 2017})}{69,62961(\text{vigente a la fecha de los hechos})}$$

$$Ra = \$19.273.579$$

Total daño emergente= 20.473.579

Como daño emergente reconocido a las víctimas **JOSÉ RODOLFO AGUDELO GONZÁLEZ** con cédula de ciudadanía No. 98.705.084 y **LEIDY LILIANA AGUDELO GONZÁLEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.017.182.081 reclamantes quienes acreditaron los requisitos legales, corresponde la suma de diez millones doscientos treinta y seis mil setecientos noventa(\$10.236.790) para cada uno.

II.- Lucro cesante

El apoderado de víctimas solicitó una suma de 148.011.225,64 para distribuir 50% para **BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ** y 25% para cada uno de los hijos **LEIDY LILIANA AGUDELO GONZÁLEZ** y **JOSÉ RODOLFO AGUDELO GONZÁLEZ**.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima **BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ** y sus hijos **LEIDY LILIANA AGUDELO GONZÁLEZ** de 11 años, 10 meses, 14 días al momento de los hechos y **JOSÉ RODOLFO AGUDELO GONZÁLEZ** que contaba con 18 años, 06 meses, 10 días para esa misma fecha.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 05 de mayo de 2002 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba **JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ**, proveniente de su actividad como agricultor y comerciante, equivalía a la fecha de los hechos al salario mínimo legal mensual vigente, el cual se actualizará:

$$Ra = \$309.000 \quad x \quad \frac{137,71286(\text{vigente a 16 de Junio de 2017})}{69,62961(\text{vigente a la fecha de los hechos})}$$

Ra = \$611.138

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴²⁵⁶, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609, después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ** destinaba para su propio sostenimiento.

⁴²⁵⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la ex compañera permanente –dependiente económicamente de la víctima directa-, sería la beneficiaria en un 50% y los hijos en el otro 50% dividido entre dos, esto es, 25% a cada uno.

1.- BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.805

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (05 de mayo de 2002) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 181,333 meses.

$$S = \$345.805 \frac{(1 + 0.004867)^{181,333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 100.315.632$$

b.- Indemnización futura

Como no adjuntaron la necropsia, se calculará la expectativa de vida según la Resolución Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010. Así, **BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ** contaba con 36 años, 02 meses, 18 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 49,5 años más⁴²⁵⁷ equivalente a 594 meses; mientras, **JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ** contaba con 39 años, 03 meses, 29 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 41,8 años más⁴²⁵⁸, equivalentes a 501,60 meses; por ende, atendiendo las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

⁴²⁵⁷Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁴²⁵⁸Idem.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de **JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 320,2667 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{320,2667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 56.045.021$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ** con cédula de ciudadanía No. 43.531.474 equivale a ciento cincuenta y seis millones trescientos sesenta mil seiscientos cincuenta y tres pesos (**\$156.360.653**).

2.- **LEIDY LILIANA AGUDELO GONZÁLEZ (hija)**

Fecha de nacimiento: 21 de junio de 1990
Fecha en que cumplió 25 años: 21 de junio de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 157,5333 meses

La renta actualizada equivale a \$172.902

a.- Indemnización consolidada

$$S = \$172.902 \frac{(1 + 0.004867)^{157,5333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 40.807.443$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de **LEIDY LILIANA AGUDELO GONZÁLEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.017.182.081 equivale a cuarenta millones ochocientos siete mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos (**\$40.807.443**).

3.- JOSÉ RODOLFO AGUDELO GONZÁLEZ (hijo)

Fecha de nacimiento: 25 de octubre de 1983
Fecha en que cumplió 25 años: 25 de octubre de 2008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 92,1667 meses.

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$172.902

$$S = \$172.902 \frac{(1 + 0.004867)^{92,1667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$20.049.702$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de **JOSÉ RODOLFO AGUDELO GONZÁLEZ** con cédula de ciudadanía No. 98.705.084 equivale a veinte millones cuarenta y nueve mil setecientos dos pesos (**\$20.049.702**).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado solicita reconocer por este concepto a favor del núcleo familiar 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ**, se fija en una suma equivalente 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para:

- 1.- **LEIDY LILIANA AGUDELO GONZÁLEZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.017.182.081.
- 2.- **JOSÉ RODOLFO AGUDELO GONZÁLEZ** (hijo) con cédula de ciudadanía No. 98.705.084.
- 3.- **BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ** con cédula de ciudadanía No. 43.531.474.

II.- Daño a la salud

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará, pues tampoco lo encuentra demostrado.

Víctima directa: RIGOBERTO ARAUJO TORRES. HOMICIDIO. MASACRE DE CHORRILLOS. CARGO 15.

De acuerdo a la información reportada, **RIGOBERTO ARAUJO TORRES**. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **LINDA ALEJANDRA ARAUJO LOPERA**⁴²⁵⁹ (hija)⁴²⁶⁰, con tarjeta de identidad No. 96082712558
- 2.- **SILVIA ELENA LOPERA LEDESMA**⁴²⁶¹ (cónyuge)⁴²⁶² con cédula de ciudadanía No. 43.738.025
- 3.- **MEDARDO ARAUJO** (padre)⁴²⁶³ no se allegaron documentos para extraer número de identidad.
- 5.- **BLANCA EDMER TORRES LOZANO** (madre)⁴²⁶⁴ no se allegaron documentos para extraer número de identidad.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **MEDARDO ARAUJO y BLANCA EDMER TORRES LOZANO**, al no concurrir a

⁴²⁵⁹ Folio 41, carpeta de incidente, sustitución de poder del doctor JOSÉ SORIANO al doctor LUIS CARLOS GIRALDO, folio 15 carpeta de la víctima RIGOBERTO ARAUJO TORRES se allega un poder sin presentación personal otorgado a la doctora GLORIA RAMÍREZ OSORIO.

⁴²⁶⁰ Folio 43, carpeta incidente.

⁴²⁶¹ Poder folio 12 otorgado a la doctora GLORIA RAMÍREZ, folios 13 y 14 sustitución de poder de la anterior abogada al doctor JOSÉ SIMÓN SORIANO, carpeta de la víctima SILVIA ELENA LOPERA LEDESMA.

⁴²⁶² Folio 41, carpeta incidente.

⁴²⁶³ Folio 39, carpeta incidente.

⁴²⁶⁴ Folio 39, carpeta incidente.

la actuación con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Ahora en lo que atañe a **SILVIA ELENA LOPERA LEDESMA**, si bien se allegó poder y sustitución, dicha cadena no culmina con el abogado **LUIS CARLOS GIRALDO OCAMPO** quien pretende ejercer el mandato, en igual sentido respecto de **LINDA ALEJANDRA ARAUJO LOPERA**, de quien, pese a allegarse la acreditación de la sustitución del mandato finalizada en el abogado **LUIS CARLOS GIRALDO**, no se aporta original del poder inicial a la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ** ni sustitución de esta última al doctor **JOSÉ SIMÓN SORIANO**.

Ello en la medida que el otorgamiento del poder constituye un requisito irremplazable por hacer parte del derecho de postulación necesario para actuar dentro de un proceso, tal hecho conlleva a que se torne como obligatorio que los poderes otorgados contengan las exigencias de orden sustancial y probatorio propio de las actuaciones judiciales, esto es, que el mismo se presente en original o en copia auténtica (artículos 73 y 74 del Código General del Proceso).

Circunstancia que no obsta para hacer un llamado de atención a la profesional del derecho para que, en el futuro extirpe los cuidados al momento de aportar la documentación requerida que, en casos como los aquí debatidos, exigen del máximo cuidado ante lo sensible de los temas que se tratan.

**Víctima directa: JADER EDUARDO MOLINA CARRASQUILLA. (Homicidio)
Cargo 15 Masacre de Chorrillos.**

De acuerdo a la información reportada, **JADER EDUARDO MOLINA CARRASQUILLA** al momento de los hechos no era casado ni tenía una unión marital de hecho y no tenía hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **WEIMAR DE JESÚS MOLINA CARRASQUILLA**⁴²⁶⁵ (hermano)⁴²⁶⁶ con cédula de ciudadanía No. 71.411.294.
- 2.- **MARÍA DE LAS MERCEDES CARRASQUILLA DE MOLINA** (madre)⁴²⁶⁷ con cédula de ciudadanía No. 22.215.140.
- 3.- **RAMÓN EDUARDO MOLINA ZAPATA** (padre)⁴²⁶⁸, no se allegan documentos de donde pueda extraerse número de identidad.
- 3.- **SEBASTIÁN MOLINA TORRES** (hijo)⁴²⁶⁹, no se allegan documentos de donde pueda extraerse número de identidad
- 4.- **FREDY HERNÁN MOLINA** (hermano)⁴²⁷⁰, no se allegan documentos de donde pueda extraerse número de identidad
- 5.- **LUIS ALBERTO MOLINA** (hermano)⁴²⁷¹, no se allegan documentos de donde pueda extraerse número de identidad
- 6.- **CÉSAR MOLINA CARRASQUILLA** (hermano)⁴²⁷², no se allegan documentos de donde pueda extraerse número de identidad
- 7.- **BEATRIZ ELENA MOLINA CARRASQUILLA** (hermana)⁴²⁷³, no se allegan documentos de donde pueda extraerse número de identidad
- 8.- **JAMES ARLEY MOLINA** (hermano)⁴²⁷⁴, no se allegan documentos de donde pueda extraerse número de identidad.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **MARÍA DE LAS MERCEDES CARRASQUILLA DE MOLINA, RAMÓN EDUARDO MOLINA ZAPATA, SEBASTIÁN MOLINA TORRES, FREDY HERNÁN MOLINA, LUIS ALBERTO MOLINA, CÉSAR MOLINA CARRASQUILLA BEATRIZ ELENA MOLINA CARRASQUILLA** y **JAMES ARLEY MOLINA**, quienes pese a ser relacionados como víctimas dentro de la documentación aportada no concurren a la actuación con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni

⁴²⁶⁵ Poder folio 49 al doctor JOSÉ SIMÓN SORIANO y folio 50 sustitución del mandato del primer abogado al doctor LUIS ARLOS GIRALDO.

⁴²⁶⁶ Folio 46, carpeta del incidente.

⁴²⁶⁷ Idem.

⁴²⁶⁸ Folio 51, carpeta incidente.

⁴²⁶⁹ Idem.

⁴²⁷⁰ Idem.

⁴²⁷¹ Idem.

⁴²⁷² Idem.

⁴²⁷³ Idem.

⁴²⁷⁴ Idem.

acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

No obstante, la Sala no liquidará este concepto, al no ser cuantificados ni soportados probatoriamente, sí lo hará en relación con los **gastos funerarios**, pese a no ser requeridos, en razón a que en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a las que se vio abocada la víctima indirecta a causa del homicidio de **JADER EDUARDO MOLINA CARRASQUILLA**, por ende, éstos habrán de reconocerse y, como aquí no fueron probados, en aplicación del principio de igualdad, se fijarán en \$1.200.000,00.

Total daño emergente: \$1.200.000

Como daño emergente reconocido a la víctima **WEIMAR DE JESÚS MOLINA CARRASQUILLA** con cédula de ciudadanía No. 71.411.294 reclamante quien acreditó los requisitos legales, corresponde la suma de un millón doscientos mil pesos (**\$1.200.000**).

II.- Lucro cesante

La Colegiatura no liquidará este concepto, pese a que **JADER EDUARDO MOLINA CARRASQUILLA** le reportan como víctima su hermano **WEIMAR DE JESÚS MOLINA CARRASQUILLA**, no acreditó la dependencia económica respecto del primero.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado solicita reconocer por este concepto a favor del núcleo familiar 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **JADER EDUARDO MOLINA CARRASQUILLA**, se fija en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **WEIMAR DE JESÚS MOLINA CARRASQUILLA**, con cédula de ciudadanía No. 71.411.294.

II.- Daño a la salud

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará, pues tampoco lo encuentra demostrado.

Víctima directa: DUVIER ALEXANDER VILLA CHAVARRÍA. HOMICIDIO, MASACRE DE CHORRILLOS. CARGO 15.

De acuerdo a la información reportada, **DUVIER ALEXANDER VILLA CHAVARRÍA** al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **LUZ MARINA ÁLVAREZ GÓMEZ**⁴²⁷⁵ (cónyuge)⁴²⁷⁶ con cédula de ciudadanía No. 32.557.390.
- 2.- **MATEO VILLA ÁLVAREZ** (hijo)⁴²⁷⁷ con cédula de ciudadanía No. 980419-53322
- 3.- **MARÍA CONSUELO CHAVARRÍA** (madre)⁴²⁷⁸.

⁴²⁷⁵ Se allega la cadena de poderes folios 67, 69 y 70 que inician con el abogado LUIS IGNACIO ORREGO DELGADO y finaliza con el doctor LUIS CARLOS GIRALDO folio 14 carpeta de la víctima LUZ MARINA ÁLVAREZ GÓMEZ se allega poder original otorgado al primero de ellos.

⁴²⁷⁶ Folio 71, carpeta incidente.

⁴²⁷⁷ Idem.

⁴²⁷⁸ Folio 65, carpeta incidente.

4.- **LUIS CARLOS VILLA** (padre)⁴²⁷⁹.

La Sala aclara que en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **MATEO VILLA ÁLVAREZ, MARÍA CONSUELO CHAVARRÍA** y **LUIS CARLOS VILLA**, quienes pese a ser relacionados como víctimas dentro de la documentación aportada no concurrieron a la actuación con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

No obstante, la Sala no liquidará este concepto, al no ser cuantificados ni soportados probatoriamente, sí lo hará en relación con los **gastos funerarios**, pese a no ser requeridos, en razón a que en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a las que se vio abocada la víctima indirecta a causa del homicidio de **DUVIER ALEXANDER VILLA CHAVARRÍA**, por ende, éstos habrán de reconocerse y, como aquí no fueron probados, en aplicación del principio de igualdad, se fijarán en **\$1.200.000**

Total Daño emergente=\$ 1.200.0000

Como daño emergente reconocido a la víctima **LUZ MARINA ÁLVAREZ GÓMEZ**, con cédula de ciudadanía No. 32.557.390 reclamante quien acreditó los requisitos legales, corresponde la suma de un millón doscientos mil pesos(**\$1.200.000**)

II.- Lucro cesante

⁴²⁷⁹Idem.

El apoderado de víctimas solicitó a favor de las víctimas un total de \$154.602.989,96

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima **LUZ MARINA ÁLVAREZ GÓMEZ**.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 05 de mayo de 2002 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba **DUVIER ALEXANDER VILLA CHAVARRÍA** proveniente de su actividad como agricultor, equivalía a \$309.000, el cual se actualizará:

$$Ra = \$309.000 \quad x \quad \frac{137,71286(\text{vigente a junio 16 de 2017})}{69,62961(\text{vigente a la fecha de los hechos})}$$

$$Ra = \$ 611.138$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴²⁸⁰, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **DUVIER ALEXANDER VILLA CHAVARRÍA** destinaba para su propio sostenimiento.

⁴²⁸⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así, la renta actualizada será para la cónyuge, **LUZ MARINA ÁLVAREZ GÓMEZ** en un 50% y **MATEO VILLA ÁLVAREZ** (hijo) el otro 50% que no será liquidado, toda vez que esta víctima no allegó poder a efectos de acreditar la representación judicial.

LUZ MARINA ÁLVAREZ GÓMEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804,85

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (05 de mayo de 2002) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 178,8333 meses.

$$S= \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{178,8333} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$98.248.230,02$$

b.- Indemnización futura

Como no adjuntaron la necropsia, se calculará la expectativa de vida según la Resolución Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010. **LUZ MARINA ÁLVAREZ GÓMEZ** contaba con 31 años, 03 meses, 11 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 54,4 años más⁴²⁸¹ equivalente a 652,8 meses. Y **DUVIER ALEXANDER VILLA CHAVARRÍA**, contaba con 26 años, 03 meses, 15 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 54,2 años más⁴²⁸², equivalentes a 650,40 meses; por ende, siguiendo las reglas fijadas por la Sala se tomará la esperanza de vida menor.

⁴²⁸¹ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁴²⁸² Idem.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **DUVIER ALEXANDER VILLA CHAVARRÍA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 471,5667 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{471,5667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{471,5667}}$$

$$S = \$63'852.594,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **LUZ MARINA ÁLVAREZ GÓMEZ** con cédula de ciudadanía No. 32.557.390 equivale a ciento sesenta y dos millones cien mil ochocientos venticuatro pesos con veintiocho centavos (\$162'100.824,28).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado solicita reconocer por este concepto a favor del núcleo familiar 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **DUVIER ALEXANDER VILLA CHAVARRÍA**, se fijará en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **LUZ MARINA ÁLVAREZ GÓMEZ**, con cédula de ciudadanía No. 32.557.390.

II.- Daño a la salud

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará, pues tampoco lo encuentra demostrado.

Víctima directa: NOLBERTO HINCAPIÉ CHAVARRÍA. HOMICIDIO. MASACRE DE CHORRILLOS. CARGO 15.

De acuerdo a la información reportada, **NOLBERTO HINCAPIÉ CHAVARRÍA** al momento de los hechos no era casado, no tenía unión marital de hecho ni tenía hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA HIMELDA CHAVARRÍA CHAVARRÍA**⁴²⁸³ (madre)⁴²⁸⁴ con cédula de ciudadanía No. 22.215.504.
- 2.- **ÁNGEL FLAVIO HINCAPIÉ CHAVARRÍA**⁴²⁸⁵ (hermano)⁴²⁸⁶ con cédula de ciudadanía No 71.411.274.
- 3.- **CLAUDIA PATRICIA HINCAPIÉ CHAVARRÍA**⁴²⁸⁷ (hermana)⁴²⁸⁸, con cédula de ciudadanía No. 22.212.087.
- 4.- **JORGE ALIRIO HINCAPIÉ CHAVARRÍA**⁴²⁸⁹ (hermano)⁴²⁹⁰, con cédula de ciudadanía No. 71.411.748
- 5.- **ANDRÉS FELIPE HINCAPIÉ CHAVARRÍA**⁴²⁹¹ (hermano)⁴²⁹², con cédula de ciudadanía No. 1.017.170.004.
- 6.- **LUCIDIA ANDREA MAZO ARANGO**⁴²⁹³ (cuñada⁴²⁹⁴, casada con **RODRIGO ALBERTO CHAVARRÍA**⁴²⁹⁵), con cédula de ciudadanía No. 22.212.132
- 7.- **YALENA MARCELA CHAVARRÍA MAZO** (sobrina)⁴²⁹⁶ NUIP 1.023.802.122.

⁴²⁸³ Poder a la doctora GLORIA RAMÍREZ folio 11 carpeta de la víctima MARÍA HIMELDA CHAVARRÍA CHAVARRÍA, folio 80 sustitución de la anterior abogada al doctor JOSÉ SORIANO, folio 81 sustitución del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO, carpeta incidente.

⁴²⁸⁴ Folio 78 carpeta incidente

⁴²⁸⁵ Poder al doctor CARLOS VÁSQUEZ folio 14 carpeta de la víctima MARÍA HIMELDA CHAVARRÍA CHAVARRÍA, folio 87 sustitución del anterior abogado al doctor JOSÉ SORIANO, folio 88 sustitución del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO, carpeta incidente.

⁴²⁸⁶ Folio 89, carpeta incidente.

⁴²⁸⁷ Poder otorgado al doctor CARLOS VÁSQUEZ folio 13 carpeta de la víctima MARÍA HIMELDACHAVARRÍA CHAVARRÍA, folio 92 sustitución de poder del anterior abogado al doctor JOSÉ SORIANO, folio 93 sustitución de mandato del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO, carpeta incidente.

⁴²⁸⁸ Folio 94, carpeta incidente.

⁴²⁸⁹ Poder al doctor CARLOS VÁSQUEZ folio 12 carpeta de la víctima MARÍA HIMELDA CHAVARRÍA CHAVARRÍA, folio 97, sustitución de poder del anterior abogado al doctor JOSÉ SORIANO, folio 98 sustitución del mandato del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO, carpeta del incidente.

⁴²⁹⁰ Folio 99, carpeta incidente.

⁴²⁹¹ Folio 101, poder otorgado al doctor JOSÉ SIMÓN SORIANO

⁴²⁹² Folio 102, carpeta incidente.

⁴²⁹³ Poder otorgado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO, folio 105, carpeta incidente.

⁴²⁹⁴ Folio 104, carpeta incidente.

⁴²⁹⁵ Folio 108, carpeta incidente.

⁴²⁹⁶ Folio 112, carpeta incidente

8.- **YULIANA FANZURY CHAVARRÍA MAZO** (sobrina)⁴²⁹⁷ NUIP A7Y02550564.

9.- **RODRIGO ALBERTO CHAVARRÍA** (hermano)⁴²⁹⁸ con cédula de ciudadanía No. 71.410.903.

10.- **RICARDO ALFREDO HINCAPIÉ** (padre fallecido, cargo 36)⁴²⁹⁹ con cédula de ciudadanía No. 3.661.428.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **RICARDO ALFREDO HINCAPIÉ** (fallecido), **RODRIGO ALBERTO CHAVARRÍA**, **YULIANA FANZURY CHAVARRÍA MAZO**, **ANDRÉS FELIPE HINCAPIÉ CHAVARRÍA** y **YALENA MARCELA CHAVARRÍA MAZO**, quienes pese a ser relacionados como víctimas dentro de la documentación aportada no concurrieron a la actuación con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

No se liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros y no se otorgan gastos funerarios, como quiera que el cuerpo de la víctima esta desaparecido.

II.- Lucro cesante

No se liquidará este concepto en razón a que a **MARÍA HIMELDA CHAVARRÍA CHAVARRÍA**, se liquida el lucro cesante como dependiente de **RICARDO ALFREDO HINCAPIÉ** dentro de lo correspondiente al cargo 36, al depender económicamente de éste por ser su cónyuge, adicionándose que aparece

⁴²⁹⁷ Folio 111, carpeta incidente.

⁴²⁹⁸ Folio 107, carpeta incidente.

⁴²⁹⁹ Folio 10, carpeta de la víctima NOLBERTO HINCAPIÉ CHAVARRÍA.

declaración Extra proceso de **LUIS CARLOS QUICENO ZAMARRA**⁴³⁰⁰ en la que señala que la víctima directa dependía económicamente de su progenitora.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado solicita reconocer por este concepto a favor del núcleo familiar 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **NOLBERTO HINCAPIÉ CHAVARRÍA**, se fijará para la madre en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que para cada uno de los hermanos será de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.- **MARÍA HIMELDA CHAVARRÍA CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 22.215.504, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- **ÁNGEL FLAVIO HINCAPIÉ CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 71.411.274, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.- **CLAUDIA PATRICIA HINCAPIÉ CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 22.212.087, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.- **JORGE ALIRIO HINCAPIÉ CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 71.411.748, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y en relación con **LUCIDIA ANDREA MAZO ARANGO** (cuñada), pese a acreditar la representación judicial no se demostró la afectación moral.

II.- Daño a la salud

⁴³⁰⁰ Folio 6 carpeta de la víctima **MARÍA HIMELDA CHAVARRÍA CHAVARRÍA**.

El apoderado de las víctimas, no solicitó indemnización por este concepto; sin embargo, toda vez que en este caso se trata de la madre de la víctima quien debido a la situación de desaparición de su hijo **NOLBERTO HINCAPIÉ CHAVARRÍA** y según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, no ha logrado superar su pérdida, pues ni siquiera ha podido dar sepultura a los restos, permaneciendo en la incertidumbre sobre su suerte, de lo que hace la Sala una valoración de esa afectación a la vida de relación de **MARÍA HIMELDA CHAVARRÍA CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No. 22.215.504, con un monto equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, adicionales a lo ya reconocido por los conceptos anteriores.

Víctima directa: ROSA EMMA HINCAPIÉ MIRA. HOMICIDIO. MASACRE DE CHORRILLOS. CARGO 15.

De acuerdo a la información reportada, **ROSA EMMA HINCAPIÉ MIRA**. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **RODRIGO ALBERTO CHAVARRÍA** (hermano de crianza)⁴³⁰¹ con cédula de ciudadanía No. 71.410.903.
- 2.- **LUZ ELENA MIRA**⁴³⁰² (hermana)⁴³⁰³ con cédula de ciudadanía No. 32.116.816
- 3.- **RICARDO HINCAPIÉ** (padre)⁴³⁰⁴ con cédula de ciudadanía No. 3.661.423.
- 4.- **MARÍA DE LOS ÁNGELES MIRA** (madre)⁴³⁰⁵ no se allegaron documentos de los que pueda extraerse número de identidad.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **RODRIGO ALBERTO CHAVARRÍA, RICARDO HINCAPIÉ y MARÍA DE LOS ÁNGELES MIRA**, quienes pese a ser relacionadas como víctimas no concurren a la actuación con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a

⁴³⁰¹ Folio 27, carpeta del hecho.

⁴³⁰² Folio 7, poder en copia otorgado a la doctora GLORIA RAMÍREZ carpeta de la víctima LUZ ELENA MIRA.

⁴³⁰³ Folio 2, carpeta de la víctima LUZ ELENA MIRA.

⁴³⁰⁴ Folio 9, carpeta del hecho.

⁴³⁰⁵ Idem.

abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Y en lo que atañe a **LUZ ELENA MIRA**, aunque se allegó poder en copia otorgado a la doctora **GLORIA RAMÍREZ**, no basta para tener por acreditado el mandato, adicionándose que, no se allegó cadena de sustituciones que culminara en el abogado **LUIS CARLOS GIRALDO OCAMPO**.

Ello en la medida que el otorgamiento del poder constituye un requisito irremplazable por hacer parte del derecho de postulación necesario para actuar dentro de un proceso, tal hecho conlleva a que se torne como obligatorio que los poderes otorgados contengan las exigencias de orden sustancial y probatorio propio de las actuaciones judiciales, esto es, que el mismo se presente en original o en copia auténtica (artículos 73 y 74 del Código General del Proceso).

Circunstancia que no obsta para hacer un llamado de atención a la profesional del derecho para que, en el futuro extreme los cuidados al momento de aportar la documentación requerida que, en casos como los aquí debatidos, exigen del máximo cuidado ante lo sensible de los temas que se tratan.

Víctima directa: LUZ ADIELA AGUDELO MARTÍNEZ. HOMICIDIO, TORTURA Y HURTO. CARGO 17.

De acuerdo a la información reportada, **LUZ ADIELA AGUDELO MARTÍNEZ** tenía como víctimas indirectas a:

1.- **MARÍA ISABEL MARTÍNEZ DE VÉLEZ**⁴³⁰⁶ (madre)⁴³⁰⁷ con cédula de ciudadanía No. 22.214.778.

⁴³⁰⁶ Folio 9, poder en copia a la doctora GLORIA RAMÍREZ OSORIO, folio 10 sustitución de la anterior abogada al doctor JOSÉ SORIANO, folio 11 sustitución del mandato del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO CAMPO carpeta incidente.

⁴³⁰⁷ Folio 7, carpeta incidente.

- 2.- **LUIS AGUDELO ESPINOSA** (padre)⁴³⁰⁸ no se extrae numero de identidad toda vez que no se aportan documentos, para ello.
- 3.- **JORGELIO ANTONIO VÉLEZ MÁRTINEZ**⁴³⁰⁹ (hermano)⁴³¹⁰ con cédula de ciudadanía No. 71.410.003.
- 4.- **LUIS EDUARDO VÉLEZ MARTÍNEZ**⁴³¹¹ (hermano)⁴³¹² con cédula de ciudadanía No. 36.618.850.
- 5.- **LUZ DARY AGUDELO** (hermana)⁴³¹³, no se extrae numero de identidad toda vez que no se aportan documentos, para ello.
- 6.- **ÁNGELA AGUDELO** (hermana)⁴³¹⁴, no se extrae número de identidad toda vez que no se aportan documentos para ello.

Se aclara que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **LUIS AGUDELO ESPINOSA, LUZ DARY AGUDELO, ÁNGELA AGUDELO** quienes pese a ser relacionadas como víctimas no concurrieron a la actuación con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

Se tiene que a raíz de la muerte de **LUZ ADIELA AGUDELO MARTÍNEZ**, la familia reporta que se hurtaron unos bienes y unos animales; conforme a ello, teniendo en cuenta el juramento estimatorio la cantidad allí consignada se indexará hasta la fecha de la sentencia.

Ahora en cuanto a los **gastos funerarios** no fueron probados en el incidente, pese a que se solicitó el reconocimiento de \$1.300.000, es así que en

⁴³⁰⁸ Idem.

⁴³⁰⁹ Poder folio 13, al doctor JOSÉ SORIANO, sustitución de mandato del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO, carpeta incidente.

⁴³¹⁰ Folio 3, carpeta incidente.

⁴³¹¹ Poder folio 17, carpeta incidente.

⁴³¹² Folio 19, carpeta incidente.

⁴³¹³ Folio 48, carpeta del hecho.

⁴³¹⁴ Idem

aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a las que se vio abocada la víctima indirecta a causa del homicidio de **LUZ ADIELA AGUDELO MARTÍNEZ**, por ende la cantidad reconocida en aplicación del principio de igualdad será de \$1.200.000.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL 15 DE JULIO 2002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLO	1	\$600.000	\$600.000			
SILLA DE MONTAR	1	\$300.000	\$300.000	137,71286	69,944	\$1.772.012
TOTAL		\$900.000	\$900.000			\$ 1.772.012

Mas los gastos funerarios que corresponden a \$1.200.0000

Total daño emergente \$ 2.972.012

De modo que el daño emergente reconocido al hermano de la víctima, esto es, **JORGELIO ANTONIO VÉLEZ MÁRTINEZ** con cédula de ciudadanía No. 71.410.003. La suma de dos millones novecientos setenta y dos mil doce pesos (\$2.972.012)

II.- Lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, en razón a que **JORGELIO ANTONIO VÉLEZ MÁRTINEZ** y **LUIS EDUARDO VÉLEZ MARTÍNEZ**, no acreditaron dependencia económica respecto de la víctima directa.

II.- Lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de las víctimas indirectas **MARÍA ISABEL MARTÍNEZ DE VÉLEZ** con cédula de ciudadanía No. **22.214.778**.

La sala liquidara lo correspondiente a favor de la madre, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 15 de Junio de 1996, **LUZ ADIELA AGUDELO MARTINEZ**, se desempeñaba como presidenta de la junta de acción comunal vereda Gurimán⁴³¹⁵, como no se aportó prueba de sus ingresos se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para esa fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$ 309.000 \quad x \quad \frac{133,39977 \text{ (vigente a enero de 2017)}}{69,944 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$608.391$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴³¹⁶, el cual equivale a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **LUZ ADIELA AGUDELO MARTINEZ** destinaba para su propio sostenimiento.

⁴³¹⁵ Folio 63-64 carpeta de los hechos

⁴³¹⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así, la renta actualizada será 100% es decir \$691.609 para la madre, **MARÍA ISABEL MARTÍNEZ DE VÉLEZ** por cuanto las demás víctimas no demostraron dependencia económica ni puede presumirse.

1.- **MARÍA ISABEL MARTÍNEZ DE VÉLEZ**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a \$691.609

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (15 de Julio de 2002) hasta la fecha de esta sentencia (16 de junio 2017), esto es 179 meses.

$$S= \frac{\$691.609(1 + 0.004867)^{179} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$ 196.770.426$$

b.- **Indemnización futura**

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a **MARÍA ISABEL MARTÍNEZ DE VÉLEZ** con cédula de ciudadanía No. **22.214.778** para la fecha de los hechos contaba con **67 años 11 meses y 10 días y** quien tenía una esperanza de vida de 21 años más⁴³¹⁷, **equivalentes a 252 meses**, pues **LUZ ADIELA AGUDELO MARTINEZ**, de acuerdo necropsia Folio 28 carpeta del hecho tenía una expectativa de vida de 40,8 años más equivalente a 489,6 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de **MARÍA ISABEL MARTÍNEZ DE VÉLEZ**, menos el lucro cesante consolidado, esto es 73 meses a indemnizar.

⁴³¹⁷ Según Resolución 1555 de 2010 de la superintendencia financiera de Colombia

$$S = \$345.805 \frac{(1 + 0.004867)^{73} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{73}}$$

$$S = \$ 42.406.873$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante para MARÍA ISABEL MARTÍNEZ DE VÉLEZ con cédula de ciudadanía No. 22.214.778 equivale a Doscientos Treinta y Nueve Millones Ciento Setenta y Siete Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos(\$ 239.177.299)

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado solicita reconocer por este concepto a favor del núcleo familiar 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **LUZ ADIELA AGUDELO MARTÍNEZ**, se fijará a favor de la madre 100 smlv y para cada uno de sus hermanos en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.-**MARÍA ISABEL MARTÍNEZ DE VÉLEZ** con cédula de ciudadanía No. **22.214.778**

2.- **JORGELIO ANTONIO VÉLEZ MÁRTINEZ** con cédula de ciudadanía No. 71.410.003.

3.-**LUIS EDUARDO VÉLEZ MARTÍNEZ** con cédula de ciudadanía No. 36.618.850.

II.- Daño a la salud

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará, pues tampoco lo encuentra demostrado.

Víctima directa: ADIER ARTURO MONTOYA PATIÑO. HOMICIDIO. CARGO 30.

De acuerdo a la información reportada, **ADIER ARTURO MONTOYA PATIÑO** al momento de los hechos no era casado, no tenía unión marital de hecho ni tenía hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **AURA ALICIA MONTOYA PATIÑO**⁴³¹⁸ (hermana)⁴³¹⁹, con cédula de ciudadanía No. 43.827.168.
- 2.- **FABIO ERLEY MONTOYA PATIÑO**⁴³²⁰ (hermano)⁴³²¹, con cédula de ciudadanía No. 71.411.285.
- 3.- **LUZ ELENA MONTOYA PATIÑO**⁴³²² (hermana)⁴³²³ con cédula de ciudadanía No. 22.212.178
- 4.- **ALDERY MONTOYA PATIÑO**⁴³²⁴ (hermana)⁴³²⁵, con cédula de ciudadanía No. 22.216.350.
- 5.- **FLOR MARINA MONTOYA PATIÑO**⁴³²⁶ (hermana)⁴³²⁷, con cédula de ciudadanía No. 32.105.395.
- 6.- **MARTA CECILIA MONTOYA PATIÑO**⁴³²⁸ (hermana)⁴³²⁹ con cédula de ciudadanía No. 43.920.381.

⁴³¹⁸ Poder folio 11 otorgado al doctor JOSÉ SORIANO, folio 12 sustitución del mandato del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO.

⁴³¹⁹ Folio 13, carpeta incidente.

⁴³²⁰ Poder al doctor JOSÉ SORIANO, folio 15 carpeta incidente, folio 16 sustitución del mandato del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO.

⁴³²¹ Folio 17, carpeta incidente.

⁴³²² Poder al doctor CARLOS VÁSQUEZ folio 19 carpeta de la víctima MARTA CECILIA MONTOYA PATIÑO, folio 20 sustitución del anterior abogado al doctor JOSÉ SORIANO, folio 21 sustitución del mandato del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO, carpeta incidente.

⁴³²³ Folio 22, carpeta incidente.

⁴³²⁴ Poder folio 27, carpeta incidente.

⁴³²⁵ Folio 3, carpeta incidente.

⁴³²⁶ Folio 24, sustitución de poder al doctor LUIS CARLOS GIRALDO por parte del doctor JOSÉ SIMÓN SORIANO, sin embargo no aparece el poder inicialmente otorgado por la víctima.

⁴³²⁷ Folio 25, carpeta incidente.

⁴³²⁸ Folio 8, carpeta incidente, sustitución de poder al doctor LUIS CARLOS GIRALDO por parte del doctor JOSÉ SIMÓN SORIANO, sin embargo no aparece el poder inicialmente otorgado por la víctima.

⁴³²⁹ Folio 9, carpeta incidente.

7.- **MARCO TULIO MONTOYA MONSALVE** (padre fallecido)⁴³³⁰ con cédula de ciudadanía No. 3.661.680.

8.- **MARÍA NELLY PATIÑO RUIZ** (madre fallecida)⁴³³¹ con cédula de ciudadanía No. 22.215.227.

Indica la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **FLOR MARINA MONTOYA PATIÑO**, en razón a que no se respetó la cadena de poderes en este asunto, revisada la carpeta se advierte el Dr. José Simón Soriano Hernández sustituyó poder al Dr. Luis Carlos Giraldo; sin embargo no obra el poder primigenio otorgado por la víctima y **MARTA CECILIA MONTOYA PATIÑO**, quienes pese a ser relacionadas como víctimas no concurrieron a la actuación con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

No se liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros y no se otorgan gastos funerarios, como quiera que el cuerpo de la víctima está desaparecido.

II.- Lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues las víctimas debidamente acreditadas y representadas, no allegaron documentación que permita deducir su dependencia económica de la víctima directa

Daño inmaterial

⁴³³⁰ Folio 6, carpeta incidente.

⁴³³¹ Folio 6, carpeta incidente.

I.- Daño moral

El apoderado solicita reconocer por este concepto a favor del núcleo familiar 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **ADIER ARTURO MONTOYA PATIÑO**, se fijará para cada uno de los hermanos en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 1.- **AURA ALICIA MONTOYA PATIÑO** con cédula de ciudadanía No 43.827.168.
- 2.- **FABIO ERLEY MONTOYA PATIÑO** con cédula de ciudadanía No. 71.411.285.
- 3.- **LUZ ELENA MONTOYA PATIÑO** con cédula de ciudadanía No 22.212.178
- 4.- **ALDERY MONTOYA PATIÑO** con cédula de ciudadanía No. 22.216.350.

II.- Daño a la salud

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará, pues tampoco lo encuentra demostrado.

Víctima directa: JHONNEY DE JESÚS RICO GUTIÉRREZ. HOMICIDIO. CARGO 31.

De acuerdo a la información reportada, **JHONNEY DE JESÚS RICO GUTIÉRREZ** al momento de los hechos no era casado, sin unión marital de hecho ni tenía hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA ELVIA GUTIÉRREZ DE RICO**⁴³³² (madre)⁴³³³, con cédula de ciudadanía No. 22.215.291.

⁴³³² Poder folio 9 otorgado al doctor JOSÉ SORIANO, folio 10 sustitución del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO, carpeta incidente.

- 2.- **RIGOBERTO DE JESÚS RICO VILLA**⁴³³⁴ (padre)⁴³³⁵, con cédula de ciudadanía No. 3.661.893.
- 3.- **MARÍA CRISTINA RICO GUTIÉRREZ**⁴³³⁶ (hermana)⁴³³⁷, con cédula de ciudadanía No. 22.212.022
- 4.- **RIGO ARBEY RICO GUTIÉRREZ**⁴³³⁸ (hermano)⁴³³⁹, con cédula de ciudadanía No. 71.265.981.
- 5.- **LUIS ADRIÁN RICO GUTIÉRREZ**⁴³⁴⁰ (hermano)⁴³⁴¹, con cédula de ciudadanía No. 1.152.188.054.
- 6.- **YEISSON ALEXANDER RICO GUTIÉRREZ**⁴³⁴² (hermano)⁴³⁴³, con cédula de ciudadanía No. 1.037.626.063.
- 7.- **ALEJANDRA SHIRLEY RICO GUTIÉRREZ**⁴³⁴⁴ (hermana)⁴³⁴⁵, con cédula de ciudadanía No. 1.037.644.760.

Daño material

I.- Daño emergente

El representante solicitó a favor de las víctimas **MARÍA ELVIA GUTIÉRREZ DE RICO** y **RIGOBERTO RICO**, se les reconociera como daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios en que incurrieron por la muerte de su hijo **JHONEY DE JESÚS RICO GUTIÉRREZ**, los cuales fueron fijados en \$1´500.000, pero sin allegar soporte probatorio respecto a éste.

⁴³³³ folio 7, carpeta incidente.

⁴³³⁴ Poder folio 14 al doctor JOSÉ SORIANO, folio 15 sustitución poder del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO, carpeta incidente.

⁴³³⁵ Idem.

⁴³³⁶ Poder folio 18 al doctor JOSÉ SORIANO, sustitución del mandato del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO, carpeta incidente.

⁴³³⁷ Folio 20, carpeta incidente.

⁴³³⁸ Poder folio 22 al abogado JOSÉ SORIANO, folio 23 sustitución del mandato del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO CAMPO, carpeta incidente.

⁴³³⁹ Folio 24, carpeta incidente.

⁴³⁴⁰ Poder folio 26 al doctor JOSÉ SORIANO, folio 27 sustitución del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO, carpeta incidente.

⁴³⁴¹ Folio 28, carpeta incidente.

⁴³⁴² Poder folio 30 al doctor JOSÉ SORIANO, folio 31 sustitución del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO, carpeta incidente.

⁴³⁴³ Folio 32, carpeta incidente.

⁴³⁴⁴ Poder folio 34 al doctor JOSÉ SORIANO, folio 35, sustitución del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO, carpeta incidente.

⁴³⁴⁵ Folio 36, carpeta incidente.

Es así que en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a las que se vio abocada la víctima indirecta a causa del homicidio, la cantidad reconocida será en aplicación del principio de igualdad de \$1.200.000, suma que se indexará hasta la fecha de la sentencia.

Total daño emergente: \$1.200.000

Como daño emergente reconocido a las víctimas **MARÍA ELVIA GUTIÉRREZ DE RICO** con cédula de ciudadanía No. 22.215.291 y **RIGOBERTO DE JESÚS RICO VILLA** con cédula de ciudadanía No. 3.661.893, Seiscientos mil pesos (\$600.000) para cada uno.

II.- Lucro cesante

El apoderado de víctimas solicitó como lucro cesante presente la suma de \$125.244.362,88 y futuro por \$76.740.789,11.

La Sala entonces reconocerá el lucro cesante a **MARÍA ELVIA GUTIÉRREZ DE RICO** y **RIGOBERTO DE JESÚS RICO VILLA**, toda vez que acreditaron la dependencia económica.

Sin embargo, respecto de **MARÍA CRISTINA RICO GUTIÉRREZ, RIGO ARBEY RICO GUTIÉRREZ, LUÍS ADRIÁN RICO GUTIÉRREZ, YEISSON ALEXANDER RICO GUTIÉRREZ** y **ALEJANDRA SHIRLEY RICO GUTIÉRREZ** todos hermanos de la víctima directa, en tanto no allegaron acreditación de dependencia económica de la misma, no se liquidará tal concepto.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 01 de agosto de 2000, el

salario que devengaba **JHONNEY DE JESÚS RICO GUTIÉRREZ** proveniente de la actividad como comerciante y agricultor equivalía a \$260.106 al momento de los hechos, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$260.106 \quad \times \quad \frac{137,71286(\text{vigente a marzo de 2017})}{61,40907(\text{vigente a la fecha de los hechos})}$$

Ra = \$ 583.300

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴³⁴⁶, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **JHONNEY DE JESÚS RICO GUTIÉRREZ** destinaba para su propio sostenimiento.

Así las cosas, el 50% de la renta actualizada de conformidad con la ley, corresponde a la madre **MARÍA ELVIA GUTIÉRREZ DE RICO** y el restante 50% corresponde al padre **RIGOBERTO DE JESÚS RICO VILLA**.

1.- **MARÍA ELVIA GUTIÉRREZ DE RICO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a \$345.805

⁴³⁴⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (1 de agosto de 2000) hasta la fecha de esta sentencia (16 de junio de 2017) esto es, 202,4667 meses.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{202,4667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 118.832.679$$

b.- Indemnización futura

Para este cálculo respecto de **MARÍA ELVIA GUTIÉRREZ DE RICO**, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010, por lo que si la referida contaba con 43 años, 07 meses, 20 días, tenía una esperanza de vida de 42.8 años más⁴³⁴⁷ equivalentes a 513,6 meses y en relación con **JHONNEY DE JESÚS RICO GUTIÉRREZ** según la necropsia⁴³⁴⁸ tenía una esperanza de vida de 45,7 años más⁴³⁴⁹, equivalente a 548,4 meses; por ende, siguiendo las reglas fijadas por la Sala se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (30 de marzo de 2017), hasta la fecha de vida probable de **MARÍA ELVIA GUTIÉRREZ DE RICO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 313,6333 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{311,1333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{311,1333}}$$

$$S = \$55.364.626$$

⁴³⁴⁷ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁴³⁴⁸ Folio 17, carpeta del hecho.

⁴³⁴⁹ Idem.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para MARÍA ELVIA GUTIÉRREZ DE RICO con cédula de ciudadanía No. 22.215.291 equivale a ciento setenta y cuatro millones ciento noventa y siete mil trescientos cinco pesos(\$174.197.305)

2.- RIGOBERTO DE JESÚS RICO VILLA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804,84

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (1 de agosto de 2000) hasta la fecha de esta sentencia (16 de Junio de 2017) esto es, 202,4667 meses.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{202,4667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 118.832.679$$

b.- Indemnización futura

Para este cálculo respecto de **RIGOBERTO DE JESÚS RICO VILLA**, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010, por lo que si el referido contaba con 41 años, 08 meses, 20 días, tenía una esperanza de vida de 39.9 años más⁴³⁵⁰ equivalentes a 478,8 meses y **JHONEY DE JESÚS RICO GUTIÉRREZ** según la necropsia⁴³⁵¹ tenía una esperanza de vida de 45,7 años más⁴³⁵², equivalente a 548,4 meses; por ende, según las reglas fijadas por la Sala se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (30 de marzo de 2017), hasta la fecha de vida probable de

⁴³⁵⁰ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁴³⁵¹ Folio 17, carpeta del hecho.

⁴³⁵² Idem.

RIGOBERTO DE JESÚS RICO VILLA, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 278,8333 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{276,3333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{276,3333}}$$

$$S = \mathbf{52.477.205}$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **RIGOBERTO DE JESÚS RICO VILLA** con cédula de ciudadanía No. 3.661.893 equivale a ciento sesenta y un millón trescientos nueve mil ochocientos ochenta y tres pesos(**\$171.309.883**)

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado solicita reconocer por este concepto a favor del núcleo familiar 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **JHONEY DE JESÚS RICO GUTIÉRREZ**, se fija en una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los padres, mientras que para cada uno de los hermanos corresponde a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 1.- **MARÍA ELVIA GUTIÉRREZ DE RICO**, con cédula de ciudadanía No. 22.215.291, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2.- **RIGOBERTO DE JESÚS RICO VILLA**, con cédula de ciudadanía No. 3.661.893, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.- **MARÍA CRISTINA RICO GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. 22.212.022, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.- **RIGO ARBEY RICO GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. 71.265.981, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.- **LUIS ADRIÁN RICO GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.152.188.054, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.- **YEISSON ALEXANDER RICO GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.626.063, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.- **ALEJANDRA SHIRLEY RICO GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.644.760, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará, pues tampoco lo encuentra demostrado.

Víctima directa: UALDER ALBERTO LONDOÑO HINCAPIÉ. HOMICIDIO, CARGO 34.

De acuerdo a la información reportada, **UALDER ALBERTO LONDOÑO HINCAPIÉ** tenía como víctimas indirectas a:

1.- **NEDEIDA AMPARO LONDOÑO HINCAPIÉ**⁴³⁵³ (hermana)⁴³⁵⁴, con cédula de ciudadanía No. 43.733.649.

2.- **VIANEDY DE JESÚS LONDOÑO HINCAPIÉ**⁴³⁵⁵ (hermana)⁴³⁵⁶ con cédula de ciudadanía No. 22.212.046.

3.- **DORA INÉS LONDOÑO HINCAPIÉ**⁴³⁵⁷ (hermana)⁴³⁵⁸ con cédula de ciudadanía No. 22.215.911.

⁴³⁵³ Poder folio 32 otorgado a la doctora GLORIA INÉS RAMÍREZ, carpeta de la víctima FLAVIO DE JESÚS LONDOÑO ARBOLEDA, folio 13 sustitución de la anterior abogada al doctor JOSÉ SORIANO, folio 14 sustitución del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO.

⁴³⁵⁴ Folio 3, carpeta incidente.

⁴³⁵⁵ Poder al doctor JOSÉ SORIANO folio 17, sustitución de poder del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO folio 18 carpeta incidente.

⁴³⁵⁶ Folio 3, carpeta incidente.

- 4.- **YORLADY DEL CARMEN LONDOÑO HINCAPIÉ**⁴³⁵⁹ (hermana)⁴³⁶⁰ con cédula de ciudadanía No 32.560.665.
- 5.- **YOLIMA DEL SOCORRO LONDOÑO HINCAPIÉ**⁴³⁶¹ (hermana)⁴³⁶² con cédula de ciudadanía No 43.153.128.
- 6.- **ROBEIRO ANTONIO LONDOÑO HINCAPIÉ**⁴³⁶³ (hermano)⁴³⁶⁴, con cédula de ciudadanía No. 71.411.527.
- 7.- **VEIMAR ESNEIDER LONDOÑO HINCAPIÉ**⁴³⁶⁵ (hermano)⁴³⁶⁶ con cédula de ciudadanía No. 3.664.432
- 8.- **DIDEISON ARLEY LONDOÑO HINCAPIÉ**⁴³⁶⁷ (hermano)⁴³⁶⁸ con cédula de ciudadanía No. 3.664.432.
- 9.- **FLAVIO DE JESÚS LONDOÑO ARBOLEDA** (padre fallecido)⁴³⁶⁹ el 13 de octubre de 2011⁴³⁷⁰, con cédula de ciudadanía No. 4.360.290.
- 10.- **ARSENIA HINCAPIÉ** (madre fallecida)⁴³⁷¹ con cédula de ciudadanía No 22.215.224.

Se advierte que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **FLAVIO DE JESÚS LONDOÑO ARBOLEDA** y **ARSENIA HINCAPIÉ** por cuanto al momento de la presente liquidación ya habían fallecido.

Daño material

I.- Daño emergente

⁴³⁵⁷ Poder folio 21 al doctor JOSÉ SORIANO, folio 22 sustitución de mandato del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO, carpeta incidente.

⁴³⁵⁸ Folio 3, carpeta incidente.

⁴³⁵⁹ Poder folio 25 otorgado al doctor JOSÉ SORIANO, folio 26 sustitución de poder del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO, carpeta incidente.

⁴³⁶⁰ Folio 3, carpeta incidente.

⁴³⁶¹ Poder folio 29 otorgado al doctor JOSÉ SORIANO, folio 30 sustitución del mandato del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO.

⁴³⁶² Folio 31, carpeta incidente.

⁴³⁶³ Poder folio 33 otorgado al doctor JOSÉ SORIANO, folio 34 sustitución del mandato del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO, carpeta incidente.

⁴³⁶⁴ Folio 35, carpeta incidente.

⁴³⁶⁵ Poder folio 37 otorgado al doctor JOSÉ SORIANO, folio 38 sustitución de mandato del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO.

⁴³⁶⁶ Folio 3, carpeta incidente.

⁴³⁶⁷ Poder folio 41 otorgado al doctor JOSÉ SORIANO, folio 42 sustitución del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO, carpeta incidente.

⁴³⁶⁸ Folio 3, carpeta incidente.

⁴³⁶⁹ Idem

⁴³⁷⁰ Folio 9, carpeta incidente.

⁴³⁷¹ Folio 3, carpeta incidente.

No obstante, la Sala no liquidará este concepto, al no ser cuantificados ni soportados probatoriamente, sí lo hará en relación con los **gastos funerarios**, pese a no ser requeridos, en razón a que en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a las que se vieron abocadas las víctimas indirectas a causa del homicidio de **UALDER ALBERTO LONDOÑO HINCAPIÉ**, la cantidad reconocida será en aplicación del principio de igualdad de \$1.200.000, cantidad que se indexará hasta la fecha de la sentencia.

Total daño emergente: \$1.200.000

De este modo se reconocerá como dicha cantidad como daño emergente a favor de **NEDEIDA AMPARO LONDOÑO HINCAPIÉ** con cédula de ciudadanía No. 43.733.649 **VIANEDY DE JESÚS LONDOÑO HINCAPIÉ** con cédula de ciudadanía No. 22.212.046 **DORA INÉS LONDOÑO HINCAPIÉ** con cédula de ciudadanía No. 22.215.911, **YORLADY DEL CARMEN LONDOÑO HINCAPIÉ** con cédula de ciudadanía No. 32.560.665 **YOLIMA DEL SOCORRO LONDOÑO HINCAPIÉ** con cédula de ciudadanía No. 43.153.128 **ROBEIRO ANTONIO LONDOÑO HINCAPIÉ** con cédula de ciudadanía No. 71.411.527, **VEIMAR ESNEIDER LONDOÑO HINCAPIÉ** con cédula de ciudadanía No. 3.664.432

DIDEISON ARLEY LONDOÑO HINCAPIÉ con cédula de ciudadanía No. 3.664.432,

Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000) para cada uno de ellos.

II.- Lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues las víctimas debidamente acreditadas y representadas, no allegaron documentación que permita deducir su dependencia económica de la víctima directa.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado solicita reconocer por este concepto a favor del núcleo familiar 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **UALDER ALBERTO LONDOÑO HINCAPIÉ**, se fija en el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

- 1.- **NEDEIDA AMPARO LONDOÑO HINCAPIÉ**, con cédula de ciudadanía No. 43.733.649.
- 2.- **VIANEDY DE JESÚS LONDOÑO HINCAPIÉ** con cédula de ciudadanía No. 22.212.046.
- 3.- **DORA INÉS LONDOÑO HINCAPIÉ** con cédula de ciudadanía No. 22.215.911.
- 4.- **YORLADY DEL CARMEN LONDOÑO HINCAPIÉ** con cédula de ciudadanía No 32.560.665.
- 5.- **YOLIMA DEL SOCORRO LONDOÑO HINCAPIÉ** con cédula de ciudadanía No 43.153.128.
- 6.- **ROBEIRO ANTONIO LONDOÑO HINCAPIÉ** con cédula de ciudadanía No. 71.411.527.
- 7.- **VEIMAR ESNEIDER LONDOÑO HINCAPIÉ** con cédula de ciudadanía No. 3.664.432.
- 8.- **DIDEISON ARLEY LONDOÑO HINCAPIÉ** con cédula de ciudadanía No. 3.664.432.

II.- Daño a la salud

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará, pues tampoco lo encuentra demostrado.

Víctima directa: LUZ DEL ROCÍO PELÁEZ CHAVARRÍA. HOMICIDIO. CARGO 35.

De acuerdo a la información reportada, **LUZ ROCIO PELÁEZ CHAVARRÍA** al momento de los hechos era casada. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **SIGIFREDO DE JESÚS LONDOÑO**⁴³⁷² (cónyuge)⁴³⁷³ con cédula de ciudadanía No. 15.320.417
- 2.- **MARÍA ELENA ECHAVARRÍA DE PELÁEZ**⁴³⁷⁴ (madre)⁴³⁷⁵ con cédula de ciudadanía No 22.215.027.
- 3.- **LUZ ENITH LONDOÑO PELÁEZ** (hija)⁴³⁷⁶ con cédula de ciudadanía No. 1.023.800.235.
- 4.- **PATRICIA LONDOÑO** (hija)⁴³⁷⁷, sin documentos para acreditar número de identidad.
- 5.- **CARLOS ENRIQUE PÉLAEZ** (padre)⁴³⁷⁸, sin documentos para acreditar número de identidad.

Se aclara que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **LUZ ENITH LONDOÑO PELÁEZ, PATRICIA LONDOÑO y CARLOS ENRIQUE PÉLAEZ**, quienes pese a ser relacionadas como víctimas no concurrieron a la actuación con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

⁴³⁷² Folio 14 poder en copia al doctor CARLOS MANUEL VÁSQUEZ, folio 15 sustitución del anterior abogado al doctor JOSÉ SORIANO, folio 16 sustitución del anterior abogado, al doctor LUIS CARLOS GIRALDO.

⁴³⁷³ Folio 18, carpeta incidente.

⁴³⁷⁴ Poder otorgado a la doctora GLORIA RAMÍREZ folio 11 carpeta de la víctima LUZ ENITH LONDOÑO PELÁEZ, Folio 20 sustitución de poder de la doctora GLORIA RAMÍREZ al doctor JOSÉ SORIANO, folio 21 sustitución del mandato del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO, carpeta incidente.

⁴³⁷⁵ Folio 13, carpeta incidente.

⁴³⁷⁶ Folio 2, carpeta de la víctima LUZ ENITH LONDOÑO PELÁEZ.

⁴³⁷⁷ Folio 26, carpeta del hecho.

⁴³⁷⁸ Folio 13, carpeta incidente.

Y si bien, **SIGIFREDO DE JESÚS LONDOÑO**, allegó poder el mismo se encuentra en copia, circunstancia que imposibilita que sea tenida en cuenta en este trámite su pretensión indemnizatoria.

Ello en la medida que el otorgamiento del poder constituye un requisito irremplazable por hacer parte del derecho de postulación necesario para actuar dentro de un proceso, tal hecho conlleva a que se torne como obligatorio que los poderes otorgados contengan las exigencias de orden sustancial y probatorio propio de las actuaciones judiciales, esto es, que el mismo se presente en original o en copia auténtica (artículos 73 y 74 del Código General del Proceso).

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto al no ser cuantificados ni soportados, probatoriamente, entre otros, los daños patrimoniales o de traslado.

No obstante, en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, a presumir que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con ello y, en vista de que en el presente, pese a la solicitud, no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**.

Ahora en lo atañe a la reclamación del profesional del derecho en punto a la pérdida de una finca, enseres y animales, no se hará el reconocimiento de tales al no ser referidos dentro del cargo correspondiente y mucho menos se adujo un desplazamiento o hurto que motivara dichas pérdidas, aunado a que los

cargos no fueron formulados por la Fiscalía 15 para legalización y en consecuencia por los que no fue condenado el postulado **RAMIRO VANOSY MURILLO**.

Total daño emergente: \$ 1200.000

Como daño emergente reconocido a la víctima **MARÍA ELENA ECHAVARRÍA DE PELÁEZ** (madre) con cédula de ciudadanía No. 22.215.027, en cuantía de dos millones quinientos ochenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$2'589.149).

II.- Lucro cesante

Se liquidará a favor de **MARÍA ELENA ECHAVARRÍA DE PELÁEZ**, quien acreditó la dependencia económica de la víctima directa toda vez que en declaración obrante a folio 30 de la carpeta del hecho se señala que la señora no deriva sus sustento económico de actividad laboral alguna y que más aún lo poco que consigue de la caridad de las personas lo gasta en un hijo que tiene problemas mentales de lo que se concluye que hay dependencia económica de la madre más allá incluso de los 25 años de la víctima directa.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 25 de febrero de 2001 hasta la fecha de la sentencia, como no acreditaron el salario que devengaba **LUZ ROCIO PELÁEZ CHAVARRÍA** provenientes de su actividad en agricultura, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente de la época que equivalía a \$286.000, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$286.000 \quad \times \quad \frac{137,71286(\text{vigente a junio } 16 \text{ de } 2017)}{63,82616 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$ 617.080

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴³⁷⁹, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **LUZ ROCIO PELÁEZ CHAVARRÍA** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para **MARÍA ELENA ECHAVARRÍA DE PELÁEZ** en un 16,6667%, quedando para **SIGIFREDO DE JESÚS LONDOÑO** (cónyuge) el 50% y para **LUZ ENITH LONDOÑO PELÁEZ** (hija) y **PATRICIA LONDOÑO** (hija) 16,6667% a cada uno, estas ultimas tres víctimas las cuales no se liquidarán como quiera que no allegaron poder de acara a acreditar la representación judicial.

MARÍA ELENA ECHAVARRÍA DE PELÁEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$230.536,56

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (25 de febrero de 2001) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 193,1667 meses.

$$S= \$230.536,56 \frac{(1 + 0.004867)^{193,1667} - 1}{0.004867}$$

⁴³⁷⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

S= \$73'633.090,25

b.- Indemnización futura

LUZ ROCIO PELÁEZ CHAVARRÍA según la necropsia tenía una esperanza de vida de 30 años más⁴³⁸⁰ equivalentes a 360 meses; mientras que, **MARÍA ELENA ECHAVARRÍA DE PELÁEZ** contaba con 71 años, 3 meses, 16 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 17,8 años más⁴³⁸¹, equivalentes a 213,6 meses; de modo que, atendiendo las reglas fijadas por la Sede se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **MARÍA ELENA ECHAVARRÍA DE PELÁEZ**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 20,4333 meses a indemnizar.

$$S = \$230.536,56 \frac{(1 + 0.004867)^{20,4333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{20,4333}}$$

S = \$4'472.932,01

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante corresponde a **MARÍA ELENA ECHAVARRÍA DE PELÁEZ** con cédula de ciudadanía No. 22.215.027 equivale a asetenta y ocho millones ciento seis mil veintidós pesos con veintisiete centavos (\$78'106.022,27).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado solicita reconocer por este concepto a favor del núcleo familiar 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴³⁸⁰Folio 18 carpeta del hecho.

⁴³⁸¹Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

No obstante, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **LUZ ROCIO PELÁEZ CHAVARRÍA**, se fija en una suma equivalente 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de su progenitora **MARÍA ELENA ECHAVARRÍA DE PELÁEZ** con cédula de ciudadanía No. 22.215.027.

II.- Daño a la salud

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará, pues tampoco lo encuentra demostrado.

Víctima directa: MILAGROS DE JESÚS MOLINA ESPINOSA HOMICIDIO, CARGO 37.

De acuerdo a la información reportada, **MILAGROS DE JESÚS MOLINA ESPINOSA** al momento de los hechos tenía unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA VIRGELINA ESPINOSA SEPÚLVEDA**⁴³⁸² (madre)⁴³⁸³ con cédula de ciudadanía No 21.807.526.
- 2.- **CLAUDIA MOLINA ESPINOSA**⁴³⁸⁴ (hermana)⁴³⁸⁵, con cédula de ciudadanía No 22.216.127.
- 3.- **EBER DARÍO MOLINA ESPINOSA**⁴³⁸⁶ (hermano)⁴³⁸⁷, con cédula de ciudadanía No. 70.578.162.
- 4.- **BEATRIZ ELENA MOLINA ESPINOSA**⁴³⁸⁸ (hermana)⁴³⁸⁹ con cédula de ciudadanía No. 60.340.622

⁴³⁸² Poder al doctor JOSÉ SORIANO folio 14, sustitución de mandato del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO folio 15 carpeta incidente.

⁴³⁸³ Folio 13 carpeta incidente.

⁴³⁸⁴ Poder al doctor JOSÉ SORIANO folio 17, sustitución de mandato del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO folio 18 carpeta incidente.

⁴³⁸⁵ Folio 19, carpeta incidente.

⁴³⁸⁶ Poder al doctor JOSÉ SORIANO folio 23, sustitución de mandato del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO folio 24 carpeta incidente.

⁴³⁸⁷ Folio 24, carpeta incidente.

- 5.- **GILDARDO ELÍAS MOLINA ESPINOSA**⁴³⁹⁰ (hermano)⁴³⁹¹, con cédula de ciudadanía No. 70.139.873.
- 6.- **MAURICIO MOLINA ESPINOSA**⁴³⁹² (hermano)⁴³⁹³ con cédula de ciudadanía No. 70.580.540.
- 7.- **LUZ ADRIANA CHAVARRÍA TAPIAS**⁴³⁹⁴ (compañera permanente)⁴³⁹⁵, con cédula de ciudadanía No 21.815.669.
- 8.- **JOSÉ GILDARDO MOLINA OSPINA** (padre)⁴³⁹⁶ c.c. 6.356.464.

Aclara la Sala que en la presente liquidación no será tenido en cuenta a **JOSÉ GILDARDO MOLINA OSPINA**, quien pese a ser relacionado como víctima no concurrió a la actuación con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

De acuerdo con el juramento estimatorio de **LUZ ADRIANA CHAVARRÍA TAPIAS**, los gastos funerarios en que incurrió por la muerte de su compañero permanente **MILAGROS DE JESÚS MOLINA ESPINOSA** fueron por valor de \$2'000.000, pero sin aportar medio probatorio que lo demostrara.

Es así que en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a las que se vio

⁴³⁸⁸ Poder al doctor JOSÉ SORIANO folio 26, sustitución de mandato del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO folio 27 carpeta incidente.

⁴³⁸⁹ Folio 28, carpeta incidente.

⁴³⁹⁰ Poder al doctor JOSÉ SORIANO folio 30, sustitución de mandato del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO folio 31 carpeta incidente.

⁴³⁹¹ Folio 32, carpeta incidente.

⁴³⁹² Poder al doctor JOSÉ SORIANO folio 34, sustitución de mandato del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO folio 35 carpeta incidente.

⁴³⁹³ Folio 36, carpeta incidente.

⁴³⁹⁴ Poder al doctor LUIS CARLOS GIRALDO folio 38.

⁴³⁹⁵ Folio 6, carpeta incidente.

⁴³⁹⁶ Folio 13, carpeta incidente.

abocada la víctima indirecta a causa del homicidio, la cantidad reconocida será en aplicación del principio de igualdad de \$1.200.000

Total daño emergente \$1.200.000

Como daño emergente reconocido a la víctima **LUZ ADRIANA CHAVARRÍA TAPIAS** con cédula de ciudadanía No. 21.815.669, se reconoce el equivalente a un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000).

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial de las víctimas solicitó como lucro cesante consolidado la suma de \$11.672.011 y por lucro cesante futuro \$89.339.344.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima **LUZ ADRIANA CHAVARRÍA TAPIAS** (compañera permanente) y **MARÍA VIRGELINA ESPINOSA SEPÚLVEDA** (madre).

Vale apuntar que respecto de **CLAUDIA MOLINA ESPINOSA, EBER DARÍO MOLINA ESPINOSA, BEATRIZ ELENA MOLINA ESPINOSA, GILDARDO ELÍAS MOLINA ESPINOSA** y **MAURICIO MOLINA ESPINOSA** no serán liquidados como afectados, por cuanto no acreditaron la dependencia económica de la víctima directa.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos-padres y viceversa) y en este caso adicionalmente la compañera permanente, se procederá a su liquidación, a partir del 07 de octubre de 2001, para efecto de la liquidación se tendrá en cuenta que **MILAGROS DE JESÚS MOLINA ESPINOSA** devengaba el salario mínimo legal mensual vigente que equivalía a \$286.000, el cual se actualizará proveniente de su actividad como agricultor, así:

Ra = \$286.000 x 137,71286(vigente a junio 16 de 2017)

66,42691(vigente a la fecha de los hechos)

Ra = \$ 592.921

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴³⁹⁷, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **MILAGROS DE JESÚS MOLINA ESPINOSA** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será 50% para la compañera permanente y el otro 50% para la madre del occiso.

1.- LUZ ADRIANA CHAVARRÍA TAPIAS (compañera permanente)

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.805

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (07 de octubre de 2001) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 188,2667 meses.

$$S= \$345.805 \frac{(1 + 0.004867)^{188,2667} - 1}{0.004867}$$

S= \$ **106.182.480**

⁴³⁹⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

b.- Indemnización futura

Como no adjuntaron la necropsia, se calculará la expectativa de vida según la Resolución Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010. Respecto de **LUZ ADRIANA CHAVARRÍA TAPIAS** esta contaba con 22 años 03 meses 29 días⁴³⁹⁸ al momento de los hechos, por lo que expectativa de vida era de 63.2 años más, lo que equivale a 758,4 meses y respecto de **MILAGROS DE JESÚS MOLINA ESPINOSA** quien contaba con 23 años, 02 meses, 07 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 57,1 años más⁴³⁹⁹, equivalentes a 685,20 meses; por ende, siguiendo las reglas fijadas por la Sala se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de **MILAGROS DE JESÚS MOLINA ESPINOSA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 493,4333 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{493,4333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{493,4333}}$$

$$S = \$ 64.686.657$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **LUZ ADRIANA CHAVARRÍA TAPIAS** con cédula de ciudadanía No. 21.815.669 equivale a ciento setenta millones ochocientos sesenta y nueve mil ciento treinta y siete pesos (**\$170.869.137**).

2.- MARÍA VIRGELINA ESPINOSA SEPÚLVEDA (madre)

a.- Indemnización consolidada

⁴³⁹⁸ Folio 6, carpeta incidente.

⁴³⁹⁹ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

La renta actualizada equivale a \$345.804,84

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (07 de octubre de 2001) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 188,2667 meses.

$$S = \$345.805 \frac{(1 + 0.004867)^{188,2667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ \quad \mathbf{106.182.480}$$

b.- Indemnización futura

Como no adjuntaron la necropsia, se calculará la expectativa de vida según la Resolución Superintendencia Bancaria No. 1555 de 2010. En relación con **MARÍA VIRGELINA ESPINOSA SEPÚLVEDA** esta contaba con 61 años 03 meses 26 días⁴⁴⁰⁰ al momento de los hechos, por lo que expectativa de vida era de 26.2 años más, lo que equivale a 314,4 meses; mientras que, **MILAGROS DE JESÚS MOLINA ESPINOSA** quien contaba con 23 años, 02 meses, 07 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 57,1 años más⁴⁴⁰¹, equivalentes a 685,20 meses; por ende, siguiendo las reglas fijadas por la Sala se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de **MARÍA VIRGELINA ESPINOSA SEPÚLVEDA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 122,6333 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \frac{(1 + 0.004867)^{126,1333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{126,1333}}$$

$$S = \$ \quad 32.537.924$$

⁴⁴⁰⁰ Folio 6, carpeta incidente.

⁴⁴⁰¹ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MARÍA VIRGELINA ESPINOSA SEPÚLVEDA** con cédula de ciudadanía No. 21.807.526 equivale a ciento treinta y ocho millones setecientos veinte mil cuatrocientos cuatro pesos (\$ 138.720.404).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado solicita reconocer por este concepto a favor del núcleo familiar 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **MILAGROS DE JESÚS MOLINA ESPINOSA**, se fija para la madre y compañera permanente en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y para cada uno de los hermanos en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 1.- **MARÍA VIRGELINA ESPINOSA SEPÚLVEDA** con cédula de ciudadanía No. 21.807.526, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2.- **LUZ ADRIANA CHAVARRÍA TAPIAS** con cédula de ciudadanía No 21.815.669, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.- **CLAUDIA MOLINA ESPINOSA** con cédula de ciudadanía No 22.216.127, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 4.- **EBER DARÍO MOLINA ESPINOSA**, con cédula de ciudadanía No. 70.578.162, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 5.- **BEATRIZ ELENA MOLINA ESPINOSA** con cédula de ciudadanía No. 60.340.622, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 6.- **GILDARDO ELÍAS MOLINA ESPINOSA**, con cédula de ciudadanía No. 70.139.873, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.- **MAURICIO MOLINA ESPINOSA** con cédula de ciudadanía No. 70.580.540, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará, pues tampoco lo encuentra demostrado.

Víctima directa: JORGE HUMBERTO DURANGO GALEANO- HOMICIDIO. CARGO 38.

De acuerdo a la información reportada, **JORGE HUMBERTO DURANGO GALEANO** al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **ILDA LUZ GARCÍA MENESES**⁴⁴⁰² (compañera permanente), con cédula de ciudadanía No. 22.216.217.
- 2.- **CARLOS DURANGO** (padre)⁴⁴⁰³.
- 3.- **MARÍA JOSEFINA GALEANO** (madre)⁴⁴⁰⁴.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **MARÍA JOSEFINA GALEANO** y **CARLOS DURANGO**, quienes pese a ser relacionados como víctimas no concurrieron a la actuación con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

⁴⁴⁰² Poder al doctor JOSÉ SORIANO folio 16, sustitución del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO folio 17 carpeta incidente.

⁴⁴⁰³ Folio 13, carpeta incidente.

⁴⁴⁰⁴ Ídem

De acuerdo con el juramento estimatorio de **ILDA LUZ GARCÍA MENESES**, los gastos funerarios en que incurrió por la muerte de su compañero permanente **JORGE HUMBERTO DURANGO GALEANO** fueron por valor de \$2'000.000, pero sin aportar medio probatorio que lo demostrara.

Es así que en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a las que se vio abocada la víctima indirecta a causa del homicidio, la cantidad reconocida será en aplicación del principio de igualdad de \$1.200.000

Total daño emergente: \$1.200.000

Por consiguiente, como daño emergente se reconoce a favor de **ILDA LUZ GARCÍA MENESES** con cédula de ciudadanía No. 22.216.217, un monto de un **millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial solicitó a favor de su representada por lucro cesante consolidado la suma de \$84.780.466 y futuro \$60.926.456.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima **ILDA LUZ GARCÍA MENESES**.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos-padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 18 de junio de 2002, el salario que devengaba **JORGE HUMBERTO DURANGO GALEANO** proveniente de su actividad como aserrador de madera, equivalía a \$309.000, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \underline{137,71286(\text{vigente a junio 16 de 2017})}$$

65,81547(vigente a la fecha de los hechos)

Ra = \$ 646.554

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁴⁰⁵, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **JORGE HUMBERTO DURANGO GALEANO** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la compañera permanente en un 100%.

1.- ILDA LUZ GARCÍA MENESES

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$691.609

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (18 de junio de 2002) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 177,400 meses.

$$S= \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{179,90} - 1}{0.004867}$$

S= **\$198.254.427**

b.- Indemnización Futura

⁴⁴⁰⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Ahora, para liquidar la indemnización futura es necesario establecer la esperanza de vida de **ILDA LUZ GARCÍA MENESES** y **JORGE HUMBERTO DURANGO GALEANO**, es así que, para el momento de los hechos, la primera tenía 29 años, 00 meses, 12 días, y de acuerdo a la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria tenía una esperanza de vida de 57,3 años más⁴⁴⁰⁶ equivalentes a 687,6 meses, mientras que el segundo, según la necropsia tenía una esperanza de vida de 30,1 años más⁴⁴⁰⁷, los cuales equivalen a 361,2 meses; de modo que, atendiendo las reglas fijadas por la Sala se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **JORGE HUMBERTO DURANGO GALEANO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 183,8 meses a indemnizar.

$$S = \$691.609,69 \frac{(1 + 0.004867)^{181,30} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{181,30}}$$

$$S = \$ 83.174.888$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ILDA LUZ GARCÍA MENESES** con cédula de ciudadanía No. 22.216.217 equivale Doscientos ochenta y un millones cuatrocientos veintinueve mil trescientos quince pesos (**\$281.429.315**)

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado solicita reconocer por este concepto a favor del núcleo familiar 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴⁴⁰⁶Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁴⁴⁰⁷Necropsia folio 36, carpeta del hecho.

No obstante, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **JORGE HUMBERTO DURANGO GALEANO**, se fija en una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **ILDA LUZ GARCÍA MENESES** con cédula de ciudadanía No. 22.216.21.

II.- Daño a la salud

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará, pues tampoco lo encuentra demostrado.

Víctima directa: RICARDO ALFREDO HINCAPIÉ. HOMICIDIO. CARGO 36.

De acuerdo a la información reportada, **RICARDO ALFREDO HINCAPIÉ** al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA HIMELDA CHAVARRÍA CHAVARRÍA**⁴⁴⁰⁸ (cónyuge)⁴⁴⁰⁹, con cédula de ciudadanía No. 22.215.504.
- 2.- **ÁNGEL FLAVIO HINCAPIÉ CHAVARRÍA**⁴⁴¹⁰ (hijo)⁴⁴¹¹, con cédula de ciudadanía No. 71.411.274.
- 3.- **CLAUDIA PATRICIA HINCAPIÉ CHAVARRÍA**⁴⁴¹² (hija)⁴⁴¹³, con cédula de ciudadanía No. 22.212.087.
- 4.- **JORGE ALIRIO HINCAPIÉ CHAVARRÍA**⁴⁴¹⁴ (hijo)⁴⁴¹⁵, con cédula de ciudadanía No 71.411.748.

⁴⁴⁰⁸ Poder otorgado a la doctora GLORIA RAMÍREZ folio 12 carpeta de la víctima MARÍA HIMELDA CHAVARRÍA CHAVARRÍA, folio 12 sustitución del mandato de la anterior abogada al doctor JOSÉ SORIANO, folio 13 sustitución del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO, carpeta incidente.

⁴⁴⁰⁹ Folio 3 carpeta incidente.

⁴⁴¹⁰ Poder otorgado al doctor CARLOS VÁSQUEZ folio 19 carpeta de la víctima MARÍA HIMELDA CHAVARRÍA CHAVARRÍA, folio 18 sustitución del mandato de la anterior abogada al doctor JOSÉ SORIANO, folio 19 sustitución del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO, carpeta incidente.

⁴⁴¹¹ Folio 20, carpeta incidente.

⁴⁴¹² Poder folio 24, carpeta incidente.

⁴⁴¹³ Folio 25, carpeta incidente.

⁴⁴¹⁴ Poder folio 29, carpeta incidente.

⁴⁴¹⁵ Folio 31, carpeta incidente.

5.- **ANDRÉS FELIPE HINCAPIÉ CHAVARRÍA**⁴⁴¹⁶ (hijo)⁴⁴¹⁷, con cédula de ciudadanía No 1.017.170.004.

6.- **ANA DE JESÚS CHAVARRÍA** (hermana)⁴⁴¹⁸.

7.- **MARIO SALVADOR HINCAPIÉ** (hermano)⁴⁴¹⁹.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **ANA DE JESÚS CHAVARRÍA** y **MARIO SALVADOR HINCAPIÉ**, quienes pese a ser relacionados como víctimas no concurren a la actuación con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

De acuerdo con el juramento estimatorio de **MARÍA HIMELDA CHAVARRÍA CHAVARRÍA**, los gastos funerarios en que incurrió por la muerte de su esposo **RICARDO ALFREDO HINCAPIÉ** fueron por valor de \$1'200.000, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

Adicionalmente, solicitó por la pérdida de unos muebles, enseres, una finca y animales, los cuales no serán liquidados, toda vez que como se aclaró dentro del cargo correspondiente, la Fiscalía 15 de la UNFEJT retiró la imputación que por desplazamiento forzado de población civil sustenta todas estas reclamaciones respecto de la cual se ordenó por la Sala imputar nuevamente la respectiva conducta ilícita.

Total daño emergente \$ 1.200.000

⁴⁴¹⁶ Poder folio 32, carpeta incidente.

⁴⁴¹⁷ Folio 33, carpeta incidente.

⁴⁴¹⁸ Folio 7, carpeta incidente.

⁴⁴¹⁹ Folio 7, carpeta incidente.

De este modo, se reconoce como daño emergente a **MARÍA HIMELDA CHAVARRÍA CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No. 22.215.504, el equivalente a un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000).

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial solicitó la suma de \$112.680.680 como lucro cesante consolidado y \$ 11.104.099 como futuro.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima **MARÍA HIMELDA CHAVARRÍA CHAVARRÍA** y sus hijos **ÁNGEL FLAVIO HINCAPIÉ CHAVARRÍA** quien tenía 23 años, 07 meses, 07 días al momentos de los hechos, **CLAUDIA PATRICIA HINCAPIÉ CHAVARRÍA** con 22 años, 07 meses, 22 días, **JORGE ALIRIO HINCAPIÉ CHAVARRÍA** de 16 años, 08 meses, 26 días y **ANDRÉS FELIPE HINCAPIÉ CHAVARRÍA** quien tenía 12 años, 03 meses, 17 días.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 02 de septiembre de 2001, el salario que devengaba **RICARDO ALFREDO HINCAPIÉ** provenientes de su actividad como agricultor y ganadero, equivalía \$286.000, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$286.000 \quad \times \frac{137,71286(\text{vigente a junio 16 de 2017})}{66,30408(\text{vigente a la fecha de los hechos})}$$

$$\text{Ra} = \$ 594.019$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁴²⁰, el cual equivale a la

⁴⁴²⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **RICARDO ALFREDO HINCAPIÉ** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la esposa sería la beneficiaria en un 50% y los hijos en el otro 50% dividido entre cuatro, esto es, 12,50% a cada uno.

1.- **MARÍA HIMELDA CHAVARRÍA CHAVARRÍA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale a \$345.804,84.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (02 de septiembre de 2001) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 189,4667meses.

$$S= \$345.805 \frac{(1 + 0.004867)^{189,4667} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$107.218.097$$

b.- **Indemnización futura**

Ahora, para liquidar la indemnización futura es necesario establecer la esperanza de vida de **MARÍA HIMELDA CHAVARRÍA CHAVARRÍA** y **RICARDO ALFREDO HINCAPIÉ**, es así que, para el momento de los hechos, la primera tenía 44 años, 11 meses, 01 días, por tal razón tenía una esperanza

de vida de 41,8 años más⁴⁴²¹ equivalentes a 501,6 meses y el segundo, según la necropsia tenía una esperanza de vida de 11,2 años más⁴⁴²², los cuales equivalen a 134,4 meses, de modo que atendiendo las reglas fijadas por la Sala se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **RICARDO ALFREDO HINCAPIÉ**, menos el lucro cesante consolidado; sin embargo, toda vez que la fecha de la sentencia supera la de vida probable de la víctima que se toma como referencia, no habrá de liquidarse valor alguno como lucro cesante futuro.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MARÍA HIMELDA CHAVARRÍA CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No. 22.215.504, equivale a ciento siete millones doscientos dieciocho mil noventa y siete pesos (**\$107.218.097**).

2.- **ÁNGEL FLAVIO HINCAPIÉ CHAVARRÍA**

Fecha de nacimiento: 25 de enero de 1978
Fecha en que cumplió 25 años: 25 de enero de 2003
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 16,80 meses

La renta actualizada equivale a \$86.451

Indemnización consolidada

$$S = \$86.451 \frac{(1 + 0.004867)^{16,80} - 1}{0.004867}$$

S= \$1.509.588

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ÁNGEL FLAVIO HINCAPIÉ CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No.

⁴⁴²¹ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁴⁴²² Necropsia folio 36, carpeta del hecho.

71.411.274, equivale a un millón quinientos nueve mil quinientos ochenta y ocho pesos (\$1'509.588).

3.- CLAUDIA PATRICIA HINCAPIÉ CHAVARRÍA

Fecha de nacimiento: 10 de enero de 1979
Fecha en que cumplió 25 años: 10 de enero de 2004
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 28,30 meses.

La renta actualizada equivale a \$86.451

Indemnización consolidada:

$$S = \$86.451,21 \frac{(1 + 0.004867)^{28,30} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2.616.261$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **CLAUDIA PATRICIA HINCAPIÉ CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No. 22.212.087, equivale a dos millones seiscientos doce mil novecientos sesenta y cinco pesos con cinco centavos (\$2'612.965,05).

4.- JORGE ALIRIO HINCAPIÉ CHAVARRÍA

Fecha de nacimiento: 06 de diciembre de 1984
Fecha en que cumplió 25 años: 06 de diciembre de 2009
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 99,1667 meses.

La renta actualizada equivale a \$86.451,21

Indemnización consolidada

$$S = \$86.451,21 \frac{(1 + 0.004867)^{99,1667} - 1}{0.004867}$$

S = \$10.985.497

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **JORGE ALIRIO HINCAPIÉ CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No. 71.411.748 **equivale a diez millones novecientos ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y siete pesos (\$10´985.497).**

5.- ANDRÉS FELIPE HINCAPIÉ CHAVARRÍA

Fecha de nacimiento: 15 de mayo de 1989
Fecha en que cumplió 25 años: 15 de mayo de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 152,4667 meses.

La renta actualizada equivale a \$86.451,21

Indemnización consolidada

$$S = \$86.451,21 \frac{(1 + 0.004867)^{152,4667} - 1}{0.004867}$$

S = \$19.476.323

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ANDRÉS FELIPE HINCAPIÉ CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No. 1.017.170.004 Diecinueve millones cuatrocientos setenta y seis mil trescientos veintitrés pesos (\$19.476.323).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado solicita reconocer por este concepto a favor del núcleo familiar 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **RICARDO ALFREDO HINCAPIÉ**, se fija en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas indirectas, esto es, la cónyuge y los hijos.

- 1.- **MARÍA HIMELDA CHAVARRÍA CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No 22.215.504.
- 2.- **ÁNGEL FLAVIO HINCAPIÉ CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No. 71.411.274.
- 3.- **CLAUDIA PATRICIA HINCAPIÉ CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No. 22.212.087.
- 4.- **JORGE ALIRIO HINCAPIÉ CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No. 71.411.748.
- 5.- **ANDRÉS FELIPE HINCAPIÉ CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No. 1.017.170.004.

II.- Daño a la salud

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará, pues tampoco lo encuentra demostrado.

Víctima directa: GERMÁN DARÍO CHAVARRÍA ESCALANTE. HOMICIDIO, DESAPARICIÓN FORZADA Y RECLUTAMIENTO, CARGO 39.

De acuerdo a la información reportada, **GERMÁN DARÍO CHAVARRÍA ESCALANTE** era soltero, vivía con su madre. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **ROSA ALICIA CHAVARRÍA ESCALANTE**⁴⁴²³ (madre)⁴⁴²⁴ con cédula de ciudadanía No. 39.400.568.
- 2.- **GILDARDO ALBEIRO VÁSQUEZ CHAVARRÍA**⁴⁴²⁵ (hermano)⁴⁴²⁶, con cédula de ciudadanía No. 1.023.800.376

⁴⁴²³ Poder folio 13, carpeta incidente.

⁴⁴²⁴ Folio 5, carpeta incidente.

3.- **ADRIANA LUCIA CHAVARRÍA ESCALANTE**⁴⁴²⁷ (hermana)⁴⁴²⁸ con cédula de ciudadanía No. 22.212.325.

4.- **GLADYS AMPARO CHAVARRÍA** (hermana)⁴⁴²⁹, no se allegan documentos para extraer número de identidad.

5.- **DORA DEL SOCORRO MAZO CHAVARRÍA** (hermana)⁴⁴³⁰, no se allegan documentos para extraer número de identidad.

6.- **CLAUDIA MAZO CHAVARRÍA** (hermana)⁴⁴³¹, no se allegan documentos para extraer número de identidad.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **GLADYS AMPARO CHAVARRÍA, DORA DEL SOCORRO MAZO CHAVARRÍA** y **CLAUDIA MAZO CHAVARRÍA**, quienes pese a ser relacionados como víctimas no concurren a la actuación con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño materiales

I.- Daño emergente

No obstante, el apoderado judicial no efectuó solicitud sobre el particular, teniendo en cuenta la Sala que se produjo la exhumación del cadáver el 26 de junio de 2012 –informe 00222 de la diligencia No. 00455 012- en la fosa No. 1 ubicada en el municipio de Briceño, finca “La Mariela”, lugar en el que se hallaron restos óseos y la ropa que llevaba víctima para el momento de los hechos –reconocidos por su progenitora- (f. 20 de la carpeta de investigación del hecho), la Colegiatura en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del

⁴⁴²⁵ Poder folio 17, carpeta incidente.

⁴⁴²⁶ Folio 5, carpeta incidente.

⁴⁴²⁷ Poder folio 19, carpeta incidente.

⁴⁴²⁸ Folio 5, carpeta incidente.

⁴⁴²⁹ Folio 5, carpeta incidente.

⁴⁴³⁰ Folio 5, carpeta incidente.

⁴⁴³¹ Folio 5, carpeta incidente.

Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vio avocada la madre como víctima indicta, al emerger tales expensas de manera directa del crimen perpetrado.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios** y en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en un valor de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, indexándose dicha cantidad a la fecha de la emisión de la sentencia.

Total daño emergente: \$ 1.200.000

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **dos millones dieciséis mil doscientos cuatro pesos con cuarenta centavos (\$2´016.204,40)**, los cuales serán reconocidos a favor **ROSA ALICIA CHAVARRÍA ESCALANTE** con cédula de ciudadanía No. 39.400568.

II.- Lucro cesante

El apoderado reclamó para sus víctimas la suma de \$94.659.585,25 por lucro cesante consolidado y futuro por \$78.602.599.07.

La Sala procederá con la liquidación de la víctima **ROSA ALICIA CHAVARRÍA ESCALANTE** quien demostró la dependencia económica de la víctima directa, de acuerdo con los medios de prueba allegados a la carpeta de incidente de reparación y de investigación del hecho de la Fiscalía, en este último se cuenta con el informe de investigador de campo del 31 de marzo de 2011, en el que se extrae lo siguiente: *“La señora Rosa Alicia, dice que su hijo trabajaba y le colaboraba económicamente, y que la muerte de su hijo la afectó muchísimo ya que él era el que veía económicamente por ellos en la casa porque para ese tiempo su esposo estaba muy enfermo y falleció en esa época y su otro hijo tiene problemas mentales y actualmente le toca vivir de la caridad de la gente//(...) quedó ella sola con su otro hijo que sufre problemas mentales, lo*

cual ha sido muy difícil para ella ya que no cuenta con recursos económicos y le toca a ella sola la carga del hogar”.

Sin embargo, no se reconoce la misma situación respecto de **GILDARDO ALBEIRO VÁSQUEZ CHAVARRÍA** y **ADRIANA LUCIA CHAVARRÍA ESCALANTE**, en tanto no demostraron que derivaran su sostenimiento de su hermano.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 24 de junio de 2002, como no acreditó el salario que devengaba **GERMÁN DARÍO CHAVARRÍA ESCALANTE** proveniente de la actividad de descargar carros (f. 10 de la carpeta de la Fiscalía), se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente que equivalía a \$309.000 al momento de los hechos, el cual se actualizará:

$$Ra = \$309.000 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente a junio 16 de 2017)}}{69,9282 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$608.528$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁴³², el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **GERMÁN DARÍO CHAVARRÍA ESCALANTE** destinaba para su propio sostenimiento.

⁴⁴³² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así, la renta actualizada será para la madre del occiso en un 100%.

1.- ROSA ALICIA CHAVARRÍA ESCALANTE

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$691.609,

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (24 de junio de 2002) hasta la fecha en la que la víctima directa cumpliría los 25 años -2005 abril 21 folio 8 carpeta del hecho- esto es, 33,900 meses.

$$S = \$691.609 \frac{(1 + 0.004867)^{33,90} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 25.423.552$$

En este punto, solo se debe reconocer la indemnización futura hasta los 25 años de la vida del causante, en razón a que la madre desplegab para efectos de su subsistencia –oficios varios y agricultura-, tal como se desprende del Registro Único de Entrevista- llevada a cabo el 8 de agosto de 2008 en la Casa Cural de Briceño (f.36).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ROSA ALICIA CHAVARRÍA ESCALANTE** con cédula de ciudadanía No. 39.400.568, equivale a veinticinco millones cuatrocientos veintitrés mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$25'423.552).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado solicita reconocer por este concepto a favor del núcleo familiar 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **GERMÁN DARÍO CHAVARRÍA ESCALANTE**, si fija para la madre en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que para cada uno de los hermanos será de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.- **ROSA ALICIA CHAVARRÍA ESCALANTE** con cédula de ciudadanía No. 39.400.568, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- **GILDARDO ALBEIRO VÁSQUEZ CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 1.023.800.376, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.- **ADRIANA LUCIA CHAVARRÍA ESCALANTE** con cédula de ciudadanía No. 22.212.325, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Ahora bien, aunque el apoderado no solicitó indemnización por este concepto, teniendo en cuenta que la madre, previo a encontrar los restos de su hijo, permaneció en su búsqueda más de 11 años, logrando dar sepultura al mismo con posterioridad a la diligencia de exhumación, se advierte la afectación a la vida de relación **ROSA ALICIA CHAVARRÍA ESCALANTE** con cédula de ciudadanía No. 39.400.568, se adicionara a las cantidades anteriores un monto equivalente a **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Víctima directa: GABRIEL SALVADOR MAZO ARANGO. HOMICIDIO Y TORTURA. CARGO 40.

De acuerdo a la información reportada, **GABRIEL SALVADOR MAZO ARANGO** era soltero, vivía con su madre. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **DORIAN LORENY MAZO MUÑOZ**⁴⁴³³ (hija)⁴⁴³⁴, con cédula de ciudadanía No. 1.045.078.315.
- 2.- **MARTA CECILIA MAZO ARANGO**⁴⁴³⁵ (hermana)⁴⁴³⁶ con cédula de ciudadanía No 22.216.015.
- 3.- **LUIS EDUARDO MAZO ARANGO**⁴⁴³⁷ (hermano)⁴⁴³⁸, con cédula de ciudadanía No 3.661.834
- 4.- **GILDARDO ANTONIO MAZO ARANGO**⁴⁴³⁹ (hermano)⁴⁴⁴⁰, con cédula de ciudadanía No. 3.661.669.
- 5.- **MARÍA DEL CÁRMEN ARANGO CARDONA** (madre)⁴⁴⁴¹, sin documentos para extraer número de identidad.
- 6.- **OLIVA MAZO ARANGO** (hermana)⁴⁴⁴², sin documentos para extraer número de identidad.
- 7.- **REINA MARÍA MAZO ARANGO** (hermana)⁴⁴⁴³, sin documentos para extraer número de identidad.
- 8.- **RUBIA VIRGELINA MAZO ARANGO** (hermana)⁴⁴⁴⁴, sin documentos para extraer número de identidad.
- 9.- **LUZ ORMERIDA MAZO ARANGO** (hermana)⁴⁴⁴⁵, sin documentos para extraer número de identidad.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **MARÍA DEL CÁRMEN ARANGO CARDONA, OLIVA MAZO ARANGO, REINA MARÍA MAZO ARANGO, RUBIA VIRGELINA MAZO ARANGO y LUZ ORMERIDA MAZO ARANGO**, quienes pese a ser relacionados como víctimas

⁴⁴³³ Poder al doctor CARLOS VÁSQUEZ folio 9 carpeta incidente, sustitución del anterior abogado al doctor JOSÉ SORIANO, folio 18 sustitución del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO, carpeta incidente.

⁴⁴³⁴ Folio 6, carpeta incidente.

⁴⁴³⁵ Folio 25 poder en copia a la doctora GLORIA RAMÍREZ, folio 26 sustitución del mandato de la anterior abogada al doctor JOSÉ SORIANO, folio 27 sustitución del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO

⁴⁴³⁶ Folio 6, carpeta incidente.

⁴⁴³⁷ Folio 23, poder otorgado al doctor JOSÉ SORIANO, carpeta incidente.

⁴⁴³⁸ Folio 6, carpeta incidente.

⁴⁴³⁹ Poder folio 21 carpeta incidente al doctor JOSÉ SIMÓN SORIANO HERNÁNDEZ

⁴⁴⁴⁰ Folio 6, carpeta incidente.

⁴⁴⁴¹ Ídem.

⁴⁴⁴² Ídem.

⁴⁴⁴³ Ídem.

⁴⁴⁴⁴ Ídem.

⁴⁴⁴⁵ Ídem.

no concurrieron a la actuación con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Igual consecuencia jurídica **MARTA CECILIA MAZO ARANGO**, quien a pesar de allegar poder a la doctora **GLORIA RAMÍREZ OSORIO** el cual se aporta en fotocopia, con lo que no se acredita la representación judicial de acuerdo a las normas procesales aplicables

Para el primero de los casos, ello en la medida que el otorgamiento del poder constituye un requisito irremplazable por hacer parte del derecho de postulación necesario para actuar dentro de un proceso, tal hecho conlleva a que se torne como obligatorio que los poderes otorgados contengan las exigencias de orden sustancial y probatorio propio de las actuaciones judiciales, esto es, que el mismo se presente en original o en copia auténtica (artículos 73 y 74 del Código General del Proceso).

Daño material

I.- Daño emergente

De acuerdo con el juramento estimatorio de **GILDARDO ANTONIO MAZO ARANGO**, los gastos funerarios en que incurrió por la muerte de su hermano **GABRIEL SALVADOR MAZO ARANGO** fueron por valor de un \$1'300.000, pero sin aportar medio probatorio que lo demostrara.

Es así que en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a las que se vio abocada la víctima indirecta a causa del homicidio, la cantidad reconocida será en aplicación del principio de igualdad de \$1.200.000.

Total daño emergente: \$1.200.000

Por consiguiente, se reconoce como daño emergente a favor de **DORIAN LORENY MAZO MUÑOZ** con cédula de ciudadanía No. 1.045.078.315, el equivalente a un millón doscientos mil pesos (\$1'200.0000).

II.- Lucro cesante

El apoderado de víctima solicita por lucro cesante debido la suma de \$105.776.795,20.

La Sala habrá de reconocer a la víctima **DORIAN LORENY MAZO MUÑOZ** en tanto quedó acreditada la dependencia económica respecto de la víctima directa.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 25 de junio de 2002, como no acreditaron el salario que devengaba **GABRIEL SALVADOR MAZO ARANGO** proveniente de la actividad como agricultor, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente que equivalía a \$309.000 al momento de los hechos, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{137,71286(\text{vigente a junio 16 de 2017})}{69,9282(\text{vigente a la fecha de los hechos})}$$

$$\text{Ra} = \$ 608.528$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁴⁴⁶, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

⁴⁴⁴⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **GABRIEL SALVADOR MAZO ARANGO** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para **DORIAN LORENY MAZO MUÑOZ** hija del occiso en un 50% y para **MARÍA DEL CÁRMEN ARANGO CARDONA** (madre) el otro 50%, quien acreditó dependencia económica por la convivencia con el occiso, pero que no será liquidada, como quiera que no allegó poder de cara a acreditar la prerepresentación judicial.

DORIAN LORENY MAZO MUÑOZ

Fecha de nacimiento: 02 de noviembre de 1987
Fecha en que cumplió 25 años: 02 de noviembre de 2012
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 124,2333 meses.

La renta actualizada equivale a \$345.804,85

Indemnización consolidada

$$S = \$345.804,85 \frac{(1 + 0.004867)^{124,2333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$58'824.237,28$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **DORIAN LORENY MAZO MUÑOZ** con cédula de ciudadanía No. 1.045.078.315 equivale a cincuenta y ocho millones ochocientos veinticuatro mil doscientos treinta y siete pesos con veintiocho centavos (\$58'824.237,28).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado solicita reconocer por este concepto a favor del núcleo familiar 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **GABRIEL SALVADOR MAZO ARANGO**, se fija en suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hija **DORIAN LORENY MAZO MUÑOZ** con cédula de ciudadanía No. 1.045.078.315.y para sus hermanos 50smlv.

1.- LUIS EDUARDO MAZO ARANGO⁴⁴⁴⁷ (hermano)⁴⁴⁴⁸, con cédula de ciudadanía No 3.661.834

2.- GILDARDO ANTONIO MAZO ARANGO⁴⁴⁴⁹ (hermano)⁴⁴⁵⁰, con cédula de ciudadanía No. 3.661.669.

II.- Daño a la salud

El apoderado no solicitó indemnización por este, sin embargo, dentro de la carpeta del incidente, se anexa una prueba documental de afectaciones en la que la víctima indirecta no expresa consecuencias gravosas que puedan constituirse como daño a la vida de relación, pues el sentimiento de desconfianza de las personas al que alude, no se concreta en una afectación que pueda cuantificarse, por lo que se estima no hay demostración particular de afectación en ese sentido, motivo por el cual, la Sala no lo reconocerá, pues no lo evidencia dentro del expediente.

Víctima directa: LUIS NORBERTO QUICENO GIL. HOMICIDIO. CARGO 41.

De acuerdo a la información reportada, **LUIS NORBERTO QUICENO GIL** al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

⁴⁴⁴⁷ Folio 23, poder otorgado al doctor JOSÉ SORIANO, carpeta incidente.

⁴⁴⁴⁸ Folio 6, carpeta incidente.

⁴⁴⁴⁹ Poder folio 21 carpeta incidente al doctor JOSÉ SIMÓN SORIANO HERNÁNDEZ

⁴⁴⁵⁰ Folio 6, carpeta incidente.

- 1.- **AURA EDILIA CARDONA RUIZ**⁴⁴⁵¹ (compañera permanente)⁴⁴⁵², con cédula de ciudadanía No. 43.619.489.
- 2.- **JHON EYDER QUICENO CARDONA**⁴⁴⁵³ (hijo)⁴⁴⁵⁴ con cédula de ciudadanía No. 1.216.718.060.
- 3.- **YOINER ALEXANDER QUICENO CARDONA**⁴⁴⁵⁵ (hijo)⁴⁴⁵⁶, con cédula de ciudadanía No. 1.216.714.440.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no será tenida en cuenta **AURA EDILIA CARDONA RUIZ**, quien pese a otorgar poder, al efectuar la revisión del primigenio, no así de las sustituciones se allegó en copia circunstancia que imposibilita pronunciarse sobre su pretensión indemnizatoria.

Ello en la medida que el otorgamiento del poder constituye un requisito irremplazable por hacer parte del derecho de postulación necesario para actuar dentro de un proceso, tal hecho conlleva a que se torne como obligatorio que los poderes otorgados contengan las exigencias de orden sustancial y probatorio propio de las actuaciones judiciales, esto es, que el mismo se presente en original o en copia auténtica (artículos 73 y 74 del Código General del Proceso).

Daño material

I.- Daño emergente

⁴⁴⁵¹ Folio 14 poder en copia otorgado a la doctora GLORIA RAMÍREZ, sustitución de la anterior abogada al doctor JOSÉ SORIANO folio 15, sustitución del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO, carpeta incidente.

⁴⁴⁵² Folio 8, carpeta incidente.

⁴⁴⁵³ Poder al doctor JOSÉ SORIANO folio 19 carpeta incidente, folio 20 sustitución del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO, quien a pesar de no aceptar por escrito en el poder, se tiene dicha aceptación con la presentación de la carpeta, lo que implica el ejercicio del mandato y por tanto la aceptación del mismo.

⁴⁴⁵⁴ Folio 8, carpeta incidente.

⁴⁴⁵⁵ Poder al doctor JOSÉ SORIANO folio 23, carpeta incidente, folio 24 sustitución del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO, quien a pesar de no aceptar por escrito en el poder, se tiene dicha aceptación con la presentación de la carpeta, lo que implica el ejercicio del mandato y por tanto la aceptación del mismo.

⁴⁴⁵⁶ Folio 8, carpeta incidente.

De acuerdo con el juramento estimatorio de **AURA EDILIA CARDONA RUIZ**, los gastos funerarios en que incurrió por la muerte de su compañero permanente **LUIS NORBERTO QUICENO GIL** fueron por valor de \$1.200.000.

Total daño emergente: \$1.200.000

Como daño emergente reconocido a las víctimas **JHON EYDER QUICENO CARDONA** con cédula de ciudadanía No. 1.216.718.060 y **YOINER ALEXANDER QUICENO CARDONA** con cédula de ciudadanía No. 1.216.714.440, Seiscientos Mil pesos (\$600.000).

II.- Lucro cesante

El apoderado de víctimas solicitó como lucro cesante consolidado la suma de \$105.576.190 y futuro \$90.099.545.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de las víctimas **JHON EYDER QUICENO CARDONA** quien tenía 07 años, 02 meses, 21 días al momentos de los hechos y **YOINER ALEXANDER QUICENO CARDONA** con 08 años, 07 meses, 13 días para esa misma fecha.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 30 de junio de 2002 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba **LUIS NORBERTO QUICENO GIL** provenientes de su actividad como agricultor, equivalía \$309.000, el cual se actualizará:

$$Ra = \$309.000 \quad x \quad \frac{137,71286(\text{vigente a junio 16 de 2017})}{69,9282(\text{vigente a la fecha de los hechos})}$$

$$Ra = \$608.528$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁴⁵⁷, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **LUIS NORBERTO QUICENO GIL** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en 50% para **AURA EDILIA CARDONA RUIZ**⁴⁴⁵⁸ (compañera permanente) y el otro 50% a dividirse en partes iguales para **JHON EYDER QUICENO CARDONA** (hijo) y **YOINER ALEXANDER QUICENO CARDONA** (hijo) aclarando que para la primera de las víctimas no se realizará liquidación, como quiera que no acreditó la representación judicial.

1.- JHON EYDER QUICENO CARDONA

Fecha de nacimiento: 09 de abril de 1995

Fecha en que cumplió 25 años: 09 de abril de 2020

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 177,0000 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 37,30 meses

La renta actualizada equivale a \$172.902,42

a.- Indemnización consolidada

$$S= \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{177,000} - 1}{0.004867}$$

⁴⁴⁵⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

⁴⁴⁵⁸ Folio 14 poder en copia otorgado a la doctora GLORIA RAMÍREZ, sustitución de la anterior abogada al doctor JOSÉ SORIANO folio 15, sustitución del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO, carpeta incidente.

$$S = \$48'373.990,16$$

b.- Indemnización futura

La indemnización futura se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es a partir de la fecha de esta sentencia, hasta la fecha en que **JHON EYDER QUICENO CARDONA** cumpla los 25 años de edad, esto es, 37,30 meses.

$$S = \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{37,30} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{37,30}}$$

$$S = \$5'884.687,51$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de **JHON EYDER QUICENO CARDONA** con cédula de ciudadanía No. 1.216.718.060 equivale a cincuenta y cuatro millones doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos setenta y siete pesos con sesenta y seis centavos (\$54'258.677,66).

2.- YOINER ALEXANDER QUICENO CARDONA

Fecha de nacimiento: 17 de noviembre de 1993

Fecha en que cumplió 25 años: 17 de noviembre de 2018

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 177,000 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 19,5667 meses

La renta actualizada equivale a \$172.902,42

a.- Indemnización consolidada

$$S = \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{177,000} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$48'373.990,16$$

b.- Indemnización futura

La indemnización futura se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es a partir de la fecha de esta sentencia, hasta la fecha en que **YOINER ALEXANDER QUICENO CARDONA** cumpla los 25 años de edad, esto es, 19,5667 meses.

$$S = \$172.902,42 \frac{(1 + 0.004867)^{19,5667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{19,5667}}$$

$$S = \$3'219.572,61$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de **YOINER ALEXANDER QUICENO CARDONA** con cédula de ciudadanía No 1.216.714.440 equivale a cincuenta y un millones quinientos noventa y tres mil quineientos sesenta y dos pesos con setenta y siete centavos (\$51'593.562,77).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado solicita reconocer por este concepto a favor del núcleo familiar 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **LUIS NORBERTO QUICENO GIL**, se fija en el equivalente para cada uno de sus hijos de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 1.- **JHON EYDER QUICENO CARDONA** con cédula de ciudadanía No. 1.216.718.060.
- 2.- **YOINER ALEXANDER QUICENO CARDONA** con cédula de ciudadanía No. 1.216.714.440.

II.- Daño a la salud

El apoderado no solicitó indemnización por este, por ende, la Sala no se pronunciará, pues tampoco lo encuentra acreditado.

Víctima directa: JOSÉ ALEJANDRO CALLEJAS AGUDELO. HOMICIDIO CARGO 43.

De acuerdo a la información reportada, **JOSÉ ALEJANDRO CALLEJAS AGUDELO** al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **LUZ ELENA ESPINOSA RAMÍREZ**⁴⁴⁵⁹ (compañera permanente)⁴⁴⁶⁰ con cédula de ciudadanía No. 22.216.075.
- 2.- **MARÍA OFELIA CALLEJAS AGUDELO**⁴⁴⁶¹ (hermana)⁴⁴⁶² con cédula de ciudadanía No. 22.147.684.
- 3.- **ALEX MAURICIO CALLEJAS ESPINOSA**⁴⁴⁶³ (hijo)⁴⁴⁶⁴, con cédula de ciudadanía No. 1.023.801.969.
- 4.- **JOHAN STIVEN CALLEJAS ESPINOSA** (hijo)⁴⁴⁶⁵ no otorgó poder.
- 5.- **ORFA JOHANA CALLEJAS ESPINOSA**⁴⁴⁶⁶ (hija)⁴⁴⁶⁷ con cédula de ciudadanía No. 1.152.205.591.
- 6.- **YULIANA ASTRID CALLEJAS ESPINOSA** (hija)⁴⁴⁶⁸ no otorgó poder.
- 7.- **YURANI ALEJANDRA CALLEJAS ESPINOSA** (hija)⁴⁴⁶⁹, no se allegó documentación de a que pueda extraerse número de identidad.

⁴⁴⁵⁹ Poder folio 31 al doctor JOSÉ SORIANO, sustitución del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO folio 32 carpeta incidente.

⁴⁴⁶⁰ Folio 23, carpeta incidente.

⁴⁴⁶¹ Poder folio 39 al doctor JOSÉ SORIANO, sustitución del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO folio 40 carpeta incidente.

⁴⁴⁶² Folio 41, carpeta incidente.

⁴⁴⁶³ Poder folio 34 al doctor JOSÉ SORIANO, sustitución del anterior abogado al doctor LUIS CARLOS GIRALDO folio 35 carpeta incidente.

⁴⁴⁶⁴ Folio 20, carpeta incidente.

⁴⁴⁶⁵ Folio 20, carpeta incidente.

⁴⁴⁶⁶ Poder folio 44, carpeta incidente.

⁴⁴⁶⁷ Folio 20, carpeta incidente.

⁴⁴⁶⁸ Folio 20, carpeta incidente.

⁴⁴⁶⁹ Folio 20, carpeta incidente.

- 8.- **MARÍA TORIBIA AGUDELO** (hermana)⁴⁴⁷⁰, no se allegó documentación de a que pueda extraerse número de identidad.
- 9.- **MANUEL JOSÉ CALLEJAS AGUDELO** (hermano)⁴⁴⁷¹, no se allegó documentación de a que pueda extraerse número de identidad.
- 10.- **FRANCISCO ELADIO CALLEJAS** (hermano)⁴⁴⁷², no se allegó documentación de a que pueda extraerse número de identidad.
- 11.- **VÍCTOR EMILIO CALLEJAS A.** (hermano)⁴⁴⁷³, no se allegó documentación de a que pueda extraerse número de identidad.
- 12.- **LUIS ARTURO CALLEJAS** (hermano)⁴⁴⁷⁴, no se allegó documentación de a que pueda extraerse número de identidad.
- 13.- **MARÍA SARA AGUDELO** (madre)⁴⁴⁷⁵, no se allegó documentación de a que pueda extraerse número de identidad.
- 14.- **JOSÉ ALEJANDRO CALLEJAS** (padre)⁴⁴⁷⁶, no se allegó documentación de a que pueda extraerse número de identidad.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **JOHAN STIVEN CALLEJAS ESPINOSA, YULIANA ASTRID CALLEJAS ESPINOSA, YURANI ALEJANDRA CALLEJAS ESPINOSA, MARÍA TORIBIA AGUDELO, MANUEL JOSÉ CALLEJAS AGUDELO, FRANCISCO ELADIO CALLEJAS, VÍCTOR EMILIO CALLEJAS A., LUIS ARTURO CALLEJAS, MARÍA SARA AGUDELO y JOSÉ ALEJANDRO CALLEJAS**, quienes pese a ser relacionados como víctimas no concurrieron a la actuación con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

⁴⁴⁷⁰ Folio 17, carpeta incidente.

⁴⁴⁷¹ Folio 17, carpeta incidente.

⁴⁴⁷² Folio 17, carpeta incidente.

⁴⁴⁷³ Folio 17, carpeta incidente.

⁴⁴⁷⁴ Folio 17, carpeta incidente.

⁴⁴⁷⁵ Folio 26 carpeta incidente.

⁴⁴⁷⁶ Folio 26 carpeta del incidente.

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales ni gastos de traslado, entre otros.

No obstante, en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a las que se vio abocada la víctima indirecta a causa del homicidio, la cantidad reconocida será en aplicación del principio de igualdad de \$1.200.000

Total daño emergente: \$1.200.000

De ahí que, la indemnización por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUZ ELENA ESPINOSA RAMÍREZ** con cédula de ciudadanía No. 22.216.075, un millón doscientos mil pesos (**\$1 200.000**).

II.- Lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de las víctimas **LUZ ELENA ESPINOSA RAMÍREZ** (compañera Permanente), **ALEX MAURICIO CALLEJAS ESPINOSA** (hijo) y **ORFA JOHANA CALLEJAS ESPINOSA** (hija) quienes acreditaron la dependencia económica de la víctima directa.

Respecto de **MARÍA OFELIA CALLEJAS AGUDELO** (hermana) si bien se señala que la víctima directa le procuraba su sustento en declaración obrante a folio 43 de la carpeta del incidente, lo cierto es que, si bien se señala como desplazada por la violencia, ello no implica que no pudiera lograr su propia estabilidad y no basta que en este caso, se pretenda aludir dicha situación como una incapacidad para devengar su sustento, más aún cuando no era menor de edad al momento de los hechos y si es del caso que no haya podido conseguir trabajo después de la ocurrencia de la muerte de su hermano, ello pudo demostrarse con diversos medios, pero de forma alguna, la Sala puede

aceptar que se pretenda una indemnización por lucro cesante cuando no existe acreditación que permita concluir se itera la incapacidad de la víctima indirecta para procurarse su propio sustento ó prueba sumaria que después de la muerte de **JOSÉ ALEJANDRO CALLEJAS AGUDELO** no pudo conseguir empleo ni estabilidad; cuestiones que se echan de menos dentro del paginario.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa) y la hermana, se procederá a su liquidación, a partir del 20 de julio de 2002, el salario que devengaba **JOSÉ ALEJANDRO CALLEJAS AGUDELO** proveniente de su actividad como agricultor, equivalía \$309.000, el cual se actualizará:

$$Ra = \$309.000 \quad \times \quad \frac{137,71286(\text{vigente a junio de 2017})}{69,944(\text{vigente a la fecha de los hechos})}$$

$$Ra = \$608.391$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁴⁷⁷, el cual equivale a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$691.609,69 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **JOSÉ ALEJANDRO CALLEJAS AGUDELO** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente **LUZ ELENA ESPINOSA RAMÍREZ** sería la beneficiaria en un 50% y los hijos **JOHAN STIVEN CALLEJAS ESPINOSA, ORFA JOHANA CALLEJAS**

⁴⁴⁷⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

ESPINOSA, YULIANA ASTRID CALLEJAS ESPINOSA, YURANI ALEJANDRA CALLEJAS ESPINOSA, ALEX MAURICIO CALLEJAS ESPINOSA y la hermana **ORFA JOHANA CALLEJAS ESPINOSA** en el otro 50%, esto es, 8,3333% a cada uno; aclarando que solamente se realiza la liquidación de la compañera permanente y las dos últimas víctimas, en atención a que las demás no allegaron poder.

1.- **LUZ ELENA ESPINOSA RAMÍREZ**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$345.804,84.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (20 de julio de 2002) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 178,8333meses.

$$S= \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{178,833} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$ \mathbf{98.248.161}$$

b.- Indemnización futura

Ahora, para liquidar la indemnización futura es necesario establecer la esperanza de vida de **LUZ ELENA ESPINOSA RAMÍREZ** y **JOSÉ ALEJANDRO CALLEJAS AGUDELO**; de modo que, para el momento de los hechos, la primera tenía 29 años, 09 meses, 04 días, y de acuerdo a la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria tenía una esperanza de vida de 56,3 años más⁴⁴⁷⁸ equivalentes a 675,6 meses y el segundo, según la necropsia⁴⁴⁷⁹ tenía una esperanza de vida de 20,9 años

⁴⁴⁷⁸ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁴⁴⁷⁹ Folio 29, carpeta del hecho.

más⁴⁴⁸⁰, los cuales equivalen a 250,8 meses; por ende, acorde con las reglas fijadas por la Sala debe tenerse en cuenta la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **JOSÉ ALEJANDRO CALLEJAS AGUDELO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 71,9667 meses a indemnizar.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{71,9667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{71,9667}}$$

$$S = \$20.952.722$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **LUZ ELENA ESPINOSA RAMÍREZ** con cédula de ciudadanía No. 22.216.075 ciento diecinueve millones doscientos mil ochocientos ochenta y tres pesos (**\$119.200.883**).

2.- ALEX MAURICIO CALLEJAS ESPINOSA

Fecha de nacimiento: 07 de octubre de 1990

Fecha en que cumplió 25 años: 07 de octubre de 2015

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 158,5667 meses

La renta actualizada equivale a \$57.634,14

Indemnización Consolidada

$$S = \$57.634,14 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{158,5667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$13'730.474,37$$

⁴⁴⁸⁰ Necropsia folio 36, carpeta del hecho.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de **ALEX MAURICIO CALLEJAS ESPINOSA** con cédula de ciudadanía No. 1.023.801.969 equivale a trece millones setecientos treinta mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con treinta y siete centavos (\$13'730.474,37).

3.- **ORFA JOHANA CALLEJAS ESPINOSA**

Fecha de nacimiento: 08 de agosto de 1994

Fecha en que cumplió 25 años: 08 de agosto de 2019

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 176,3333 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 28,2667 meses

La renta actualizada equivale a \$57.634,14

a.- **Indemnización consolidada**

$$S = \$57.634,14 \frac{(1 + 0.004867)^{176,3333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$16'034.283,41$$

b.- **Indemnización futura**

La indemnización futura se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es a partir de la fecha de esta sentencia, hasta la fecha en que **ORFA JOHANA CALLEJAS ESPINOSA** cumpla los 25 años de edad, esto es, 28,2667 meses.

$$S = \$57.634,14 \frac{(1 + 0.004867)^{28,2667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{28,2667}}$$

$$S = \$1'518.586,82$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de **ORFA JOHANA CALLEJAS ESPINOSA** con cédula de ciudadanía

No. 1.152.205.591 equivale a diecisiete millones quinientos cincuenta y dos mil ochocientos setenta pesos con veintidós centavos (\$17'552.870,22).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado solicita reconocer por este concepto a favor del núcleo familiar 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, siguiendo los lineamientos esbozados en la parte general de la presente decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO** de **JOSÉ ALEJANDRO CALLEJAS AGUDELO**, se fija para la compañera permanente y los hijos en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y para su hermana en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.- **LUZ ELENA ESPINOSA RAMÍREZ** con cédula de ciudadanía No. 22.216.075, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- **ALEX MAURICIO CALLEJAS ESPINOSA** con cédula de ciudadanía No. 1.023.801.969, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.- **ORFA JOHANA CALLEJAS ESPINOSA** con cédula de ciudadanía No. 1.152.205.591, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.- **MARÍA OFELIA CALLEJAS AGUDELO** con cédula de ciudadanía No. 22.147.684, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

El apoderado no solicitó indemnización por este, sin embargo, dentro de la carpeta del incidente, se anexa una prueba documental de afectaciones, en la que la víctima indirecta **LUZ ELENA ESPINOSA RAMÍREZ** expresa que después del fallecimiento de su esposo, debió trabajar tiempo completo para

procurarse su sustento, argumento que a juicio de la Sala, sí bien, determina una afectación, la misma ya fue valorada al momento de la indemnización por lucro cesante y no constituye un perjuicio a la vida de relación, motivo por el que la Sala no lo reconocerá, pues no lo evidencia dentro del expediente.

4.3.15.- APODERADO LUIS RAMIRO GONZÁLEZ ROLDÁN

El abogado **LUIS RAMIRO GONZÁLEZ ROLDÁN**⁴⁴⁸¹, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, en su calidad de apoderado judicial de víctimas, presentó de manera conjunta el recurso de apelación con la doctora **OFARIS YALENA RAMÍREZ**, en los siguientes términos:

Advirtió que, a pesar de emitirse sentencia condenatoria, no compartían el fallo, teniendo en cuenta la exclusión de varias víctimas del delito de desplazamiento forzado, con argumentos tales como que, no se aportó registro civil de nacimiento, no se acreditó el parentesco o dependencia económica y que no se allegó poder o representación en el caso de los menores.

La Sala no debió tener como único fundamento el hecho reportado por la Fiscalía, en razón a que en las carpetas presentadas de cada uno de los núcleos familiares existían pruebas documentales que con claridad tenían que haber llevado a la Sala a la convicción que esas víctimas fueron excluidas, cuando en realidad sí figuraban como personas desplazadas; ejemplo de ello era que, en las carpetas figuraban las certificaciones de la Personería Municipal de Peque en las que constaba que estas personas se encontraban incluidas en el Registro de Población Desplazada (SIPOD) y se contaba con el reconocimiento de **RAMIRO VANOY MURILLO**, sobre el desplazamiento masivo ocurrido en junio de 2002 (sic).

En lo que tenía que ver con la exclusión de las víctimas por el hecho de no aportar registro civil o documento que acreditara el parentesco o la dependencia económica, discrepó de la posición de la Colegiatura, en razón a que en el

⁴⁴⁸¹ Luis Ramiro González Roldán, Recurso de apelación. Folios 70 al 106 Cuaderno del Proceso No. 15.

desplazamiento la víctima siempre era “directa”, por ende, no debió exigirse acreditación, al bastar para los mayores de edad con que hubiesen suministrado poder o registro civil de nacimiento y se contaba con la inclusión en el SIPOD.

De modo que, erró la Sala al excluir a **FRANCISCO LUIS GRACIANO DAVID**, perteneciente al grupo familiar de **LUZ ELENA CHANCÍ CHANCÍ**, de quien aportó poder, registro civil de nacimiento y estaba incluido en el SIPOD, pero fue excluido bajo el argumento de no acreditar parentesco o dependencia y, como éste existían muchos casos en la decisión, que debían ser objeto de análisis.

Mientras que en el caso de las víctimas que fueron excluidas con el argumento de no haber aportado poder o representación, los apelantes no discuten los casos en que los mayores de edad no otorgaron poder; empero sí existen casos en que pese conceder mandato fueron excluidos como el caso de **YURLY RIVIERA HIGUITA** (f. 1981 de la sentencia).

Discrepó de los casos de los menores de edad que fueron excluidos por no haber estado representados por sus padres; en principio, podía asistir razón a la Sede porque la regla general es que debe mediar representación legal según las normas del Código de Procedimiento Civil, pero, al mirar el asunto desde otra perspectiva, de tenerse en cuenta que los menores excluidos aparecían como incluidos como desplazados en el Registro de Población Desplazada y que en las carpetas se contaba con los registros civiles de nacimiento, debieron ser considerados, al no existir duda del desplazamiento, máxime cuando era posible evidenciar que muchos de éstos para la fecha de los hechos eran nasciturus o contaban con meses de nacidos, lo que hacía presumir que vivían con sus padres y se desplazaron con ellos, razón por la cual atendiendo el principio de flexibilidad de la prueba en justicia transicional no debieron ser excluidos por el hecho no haber mediado representación legal.

Advirtió que, algunos de los afectados por el desplazamiento también lo fueron de los delitos de hurto y secuestro; pero no fueron tenidos en cuenta como

víctimas de estas dos conductas delictivas, a pesar de contarse con los medios probatorios suficientes, motivo por el cual debían ser tenidos en cuenta para efectos de la reparación integral, tal era el caso de **JESÚS NEIL TUBERQUIA VALLE**.

Ahora en lo referente a la condena impuesta por concepto de perjuicios materiales no era objeto de réplica, salvo el caso de **ROSA ELVIRA ÚSUGA DE RIVERA** (f. 1987 de la sentencia) y representada por la doctora **OFARIS YALENA RAMÍREZ**, a quien no se le reconoció el daño emergente, porque al juramento estimatorio que realizó le faltaba la firma, cuando la misma aparecía en la parte de debajo de dicho juramento.

Señaló que sería objeto de la alzada lo relacionado con la condena por lucro cesante al reconocerse, únicamente, perjuicios a favor de los miembros cabeza de cada uno de los núcleos familiares, teniendo en cuenta para ello los días o el tiempo que permanecieron desplazados, desconociéndose que, no solo éstos sino muchas otras víctimas del desplazamiento también eran mayores de edad para la fecha de ocurrencia de los hechos y que se dedicaban a actividades agrícolas e incluso algunas de las víctimas menores de edad y, por dicha actividad percibían el salario mínimo legal mensual vigente y; sin embargo, no fueron tenidos en cuenta para efectos del reconocimiento de este *ítem* aunque se contaba con la prueba documental que así lo demostraba, siendo el caso de **JAVIER EFGIDIO LONDOÑO GUERRA** y **CRÍSTOBAL DE JESÚS ÚSUGA CARVAJAL**, para los casos de la abogada **OFARIS YALENA RAMÍREZ**, mientras que en su caso, **CARLOS BETANCUR CAICEDO** y **DUBER DE JESÚS GIRALDO MORENO**.

Mientras en lo que atañe a la condena impuesta por perjuicios morales, no compartieron lo expuesto por la Sala en la parte motiva ni en la resolutive, en la primera porque se dijo que en relación con el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** se determinaba un monto de hasta 10smImvs para cada uno de los desplazados dependiendo del tiempo que duró el desplazamiento, sin que se dijera que dicha cantidad era por perjuicios morales; no obstante, se deducía que era por tal concepto y, adicionalmente, en la segunda, esto es, la resolutive,

en el numeral décimo primero se dijo que se condenaba al postulado **VANOY MURILLO**, al pago de perjuicios materiales e inmateriales, acorde con los montos establecidos en la parte motiva.

Cuando el monto establecido por la Sala de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes es muy bajo, a pesar del poco tiempo que permanecieron desplazadas las víctimas que representaban, lo que debió tenerse en cuenta para su tasación era no solo el lapso del desplazamiento sino el grave dolor ocasionado por esta situación a cada una de las víctimas y el abandono de sus bienes.

Aparte de haberse establecido un valor tan bajo la Colegiatura fue ambigua al no señalar con precisión una cifra exacta a pagar por concepto de perjuicios morales lo cual conllevaría a que se cometieran posibles arbitrariedades o abusos por parte de la entidad encargada de cancelar las respectivas condenas; por ende, lo que debió hacerse para establecer el valor a cancelar era establecer un tope fijo teniendo en cuenta el tiempo que duró el desplazamiento.

Se incurrió en un yerro al decir que se condenaba al postulado al pago de “perjuicios inmateriales”, conforme a los valores establecidos en la motivación, siendo ésta una expresión muy amplia que abarcaba tres tipos de perjuicios a saber: (i) morales, (ii) daños a bienes constitucionales y convencionales y, (iii) daño a la salud derivado de una lesión corporal o psicofísica, por tal motivo al emplearse esa expresión no se contaba con la claridad necesaria, al no ser posible determinar a ciencia cierta sí se condenó por el daño moral o por otro tipo de daño inmaterial.

Así mismo, discrepó del hecho de que no se hubiese proferido sentencia condenatoria por concepto de los daños a la salud o a la vida de relación, cuando fueron solicitados y probados respecto de las víctimas que representaba, sin emitir pronunciamiento sobre el particular incurriéndose en falta integral de valoración de la prueba, máxime cuando aportó declaraciones extraproceso que lo acreditaban.

Mientras que, en los casos de la doctora **OFARIS YALENA RAMÍREZ**, la situación era similar porque solo valoró algunas de las declaraciones que aportó, ejemplo de ello, el caso de **ODILIA ÚSUGA**, se dijo que el peritaje psicológico efectuado por **MORELIA AGUIRRE ÚSUGA**, en lo relativo al daño a la vida de relación y el proyecto de vida no se habían presentado afectaciones significativas y en el caso de **ÁLVARO MARÍA TAPARCUÁ TUBERQUÍA**, se argumentó que el peritaje psicológico efectuado por **BLANCA OLIVA GUERRA AGUDELO**, en lo relativo al daño a la vida de relación y al proyecto de vida, todas las solicitudes encajaban dentro de las solicitudes generales efectuadas por la apoderada en cuanto a la atención médica y psicológica.

Señaló que, en estos casos y en otros a los que se refirió la Magistratura, se confundía lo que eran las medidas generales solicitadas y la atención médica y psicológica con el daño a la vida de relación, que era un perjuicio autónomo, desconociendo que unas eran las medidas solicitadas y otra diferente el perjuicio reclamado para ser indemnizado.

De ahí que no existiera la menor duda que con las declaraciones de **CARLOS EMILIO BETANCUR CAICEDO, DUBER DE JESÚS GIRALDO MORENO, JAVIER EGIDIO LONDOÑO GUERRA y CRISTÓBAL DE JESÚS ÚSUGA CARVAJAL**, se pudo demostrar el daño a la vida de relación por cada unas de las víctimas, toda vez que fueron tildados de guerrilleros por los victimarios, hecho que les causó que se sintieran estigmatizados, modificándose, sustancialmente las relaciones sociales y su desarrollo en la comunidad.

De ahí que, no resultara acertado soportar la decisión en la sentencia unificadora denominada “jurisprudencia para reparar daños por perjuicios inmateriales” del 28 de agosto de 2014, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, porque en este fallo los daños a la salud, si bien es cierto, que son un tipo de perjuicios inmateriales no lo era menos que son derivados, iteró, de una lesión corporal o psicofísica, sin aplicar en este caso, porque aquí se está ante un desplazamiento forzado y no comprendido dentro del concepto de daño corporal.

Y era que, incluso con la posición de la Sala de que el daño a la vida de relación o al proyecto de vida se encontraba comprendido dentro de la solicitud de medidas generales o de atención médica y psicológica, se desconoció el principio de reparación integral contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que le impone al juez la obligación de establecer una justa y correcta medición del daño ocasionado; demandando la revocatoria de la decisión en los aspectos materia de inconformidad.

Pretensiones comunes

1.- **RAMIRO VANOY MURILLO** es responsable en forma solidaria con los demás integrantes del Bloque Mineros, de todos los daños y perjuicios, tanto morales como los materiales y a la salud o vida de relación, causados a todos y cada uno de los integrantes del núcleo familiar que representa, con motivo del desplazamiento forzado y secuestro de algunos de ellos, del que fueron víctimas.

2.- Como consecuencia de la declaración anterior, solicita se condene a **VANOY MURILLO**, en forma solidaria con los demás integrantes del Bloque Mineros al pago de las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de **perjuicios morales**, para los núcleos familiares que representa, en su calidad de perjudicados directos, la suma de **doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes** al momento de la ejecutoria del fallo.

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **daño emergente**, se deberá reconocer para cada núcleo familiar que representa, **la suma tasada en el juramento estimatorio**, realizada por los directamente perjudicados, con el apoyo de perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo y que podrá ser verificado por la Magistratura en los documentos aportados como pruebas con la solicitud, suma que corresponde a los bienes perdidos y/o abandonados y a los gastos ocasionados para la fecha de los hechos como consecuencia del desplazamiento forzado.

Igualmente, para los citados núcleos familiares que representa, por concepto de **perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante**, se deberá reconocer las sumas tasadas en el juramento estimatorio, realizado por los directamente perjudicados, con el apoyo de perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo y que podrá igualmente ser verificado por el Tribunal en los documentos aportados como pruebas con la solicitud, teniendo presente que para la fecha de los hechos, los integrantes del núcleo familiar se dedicaban a actividades agrícolas.

Todas las sumas tasadas en el juramento estimatorio por concepto de daño emergente y lucro cesante, deberán ser actualizadas al momento de la respectiva sentencia que imponga la condena.

Por concepto de **daños a la salud o vida de relación**, para los pluricitados núcleos familiares, en su calidad de perjudicados directos, la suma de **doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes** al momento de la ejecutoria del fallo, teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado y secuestro de algunos de ellos, se produjo un cambio social y familiar, ya que no se relacionan con la comunidad en la misma forma como lo hacían antes, y sus proyectos de vida les cambio ostensiblemente.

Medidas de justicia restaurativa

Que el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, en virtud del principio de reparación integral, realice las siguientes medidas de justicia restaurativa:

1.- Que se juzgue y sancione al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, por todas las violaciones cometidas por él a raíz del desplazamiento forzado, secuestro y demás violaciones de derechos humanos.

2.- Que a través de un medio de difusión, ofrezca excusas a todas las víctimas del desplazamiento forzado y secuestro, acepte su responsabilidad por los hechos cometidos.

3.- Que en honor a todas las víctimas del desplazamiento forzado y secuestro, instale una placa en el parque principal del municipio de Peque, o en su defecto que lo haga el Estado Colombiano.

4.- Que a través de un medio de difusión al que tenga acceso la comunidad del municipio de Peque, asuma el compromiso de que esta clase de hechos jamás se volverán a repetir.

Otras medidas

De conformidad con la Ley 1448 de 2011, artículo 123, solicita a favor de las víctimas que representa, el acceso prioritario a los programas de subsidio de vivienda, en cuanto a mejoramiento, construcción y adquisición de vivienda, medidas estas que se encuentran en cabeza del Estado.

Se considera

En punto a las reclamaciones del apoderado, procederá la Sala a efectuar la revisión de cada una de las carpetas que presentó al interior del incidente de reparación integral, dejando en claro que, el soporte para resolver sus solicitudes tiene como sustento las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado –consignadas en el aparte “parámetros jurisprudenciales”-, en las que de manera concreta se imparten las directrices para efectos del reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en su orden de daño emergente y lucro cesante y el daño moral, acorde con las conductas delictivas legalizadas por la Fiscalía General de la Nación.

De las liquidaciones

Víctima Directa: GUSTAVO ADOLFO DAVID DAVID. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **GUSTAVO ADOLFO DAVID DAVID**⁴⁴⁸². Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **LUIS ALBERTO DAVID DAVID**, padre, con cédula de ciudadanía No 15.285.283⁴⁴⁸³.
- 2.- **BLANCA OLIVA LÓPEZ VALLE**, madrastra, con cédula de ciudadanía No. 21.969.622⁴⁴⁸⁴.
- 3.- **VIVIANA DAVID LÓPEZ**, hermana, con cédula de ciudadanía No. 1.152.453.229⁴⁴⁸⁵.
- 4.- **ARGEMIRO DAVID LÓPEZ**, hermano, RCN-23985538.
- 5.- **DEISON DAVID LÓPEZ**, hermano, RCN-A4K0254226.

Al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **LUIS ALBERTO DAVID DAVID, BLANCA OLIVA LÓPEZ VALLE, VIVIANA DAVID LÓPEZ, ARGEMIRO DAVID LÓPEZ y DEISON DAVID LÓPEZ**, en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por el simple otorgamiento de poder a profesional del derecho, en razón a que el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo

⁴⁴⁸² [GUSTAVO ADOLFO DAVID DAVID, C.C. 15.287.226 y Poder, Folios 8 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁴⁸³ [Poder. Folio 2 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

⁴⁴⁸⁴ [Poder. Folio 3 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

⁴⁴⁸⁵ [Poder. Folio 4 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁴⁸⁶, a favor de **GUSTAVO ADOLFO DAVID DAVID**, solicitó la suma de **tres millones de pesos (\$3.000.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**; cantidad que se indexará por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000	137,71286	65,81547	\$6.277.226,01
TOTAL			\$3.000.000,00			\$6.277.226,01

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **GUSTAVO ADOLFO DAVID DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.226**, equivalen a \$6.277.226,01

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **GUSTAVO ADOLFO DAVID DAVID**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**⁴⁴⁸⁷ y por concepto de **tres (3) días de secuestro y doce (12) días del desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **GUSTAVO**

⁴⁴⁸⁶Folio 31. Juramento Estimatorio de GUSTAVO ADOLFO DAVID DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁴⁸⁷ Folio 31, Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de GUSTAVO ADOLFO DAVID DAVID.

ADOLFO DAVID DAVID, fue víctima de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO** por tres (3) días y de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por doce (12) días.

Asimismo, como no se demostró el salario que devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$591.512,91$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁴⁸⁸**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **GUSTAVO ADOLFO DAVID DAVID**.

1. GUSTAVO ADOLFO DAVID DAVID

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

⁴⁴⁸⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el secuestro y el desplazamiento, esto es **0,5 meses**⁴⁴⁸⁹.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GUSTAVO ADOLFO DAVID DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.226**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por los delitos de **SECUESTRO y DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **GUSTAVO ADOLFO DAVID DAVID**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **80 salarios mínimos legales mensuales vigentes**⁴⁴⁹⁰ para **GUSTAVO ADOLFO DAVID DAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía número **15.287.226**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

⁴⁴⁸⁹ SECUESTRO EXTORSIVO por cinco (5) días y de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, por quince (15) días, para un total de veinte (20) días.

⁴⁴⁹⁰ 30 SMLMV por el SECUESTRO EXTORSIVO y 50 SMLMV por el DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

El apoderado, por los delitos de **SECUESTRO y DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **GUSTAVO ADOLFO DAVID DAVID**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: CANDIDA ROSA HIGUITA DE ORTIZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **CANDIDA ROSA HIGUITA DE ORTÍZ⁴⁴⁹¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

⁴⁴⁹¹ [CANDIDA ROSA HIGUITA DE ORTÍZ, C.C. 21.911.083 y Poder, Folios 14 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

LUIS REINALDO ORTIZ MORENO, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 15.285.194⁴⁴⁹².

SOLNERIDA ORTIZ HIGUITA, hijo, con cédula de ciudadanía No. 21.911.985⁴⁴⁹³.

MARICELA ORTIZ HIGUITA, hijo, con cédula de ciudadanía No. 43.756.191⁴⁴⁹⁴.

WILINTON DE JESÚS ORTIZ HIGUITA, hijo, con cédula de ciudadanía No. 15.286.963⁴⁴⁹⁵.

LINA MARCELA ORTIZ HIGUITA, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.647⁴⁴⁹⁶.

YUADI TATIANA ORTIZ HIGUITA, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.190⁴⁴⁹⁷.

WILLIAM ALEXANDER ORTIZ HIGUITA, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.660⁴⁴⁹⁸.

ALEVIS ADETH GUZMÁN ORTÍZ, nieto, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.588⁴⁴⁹⁹.

ANDERSON FABIAN GUZMÁN ORTÍZ, nieto, con tarjeta de identidad No. 990419-13122.

SEBASTIÁN ALEJANDRO VALLE ORTÍZ, nieto, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.431⁴⁵⁰⁰.

BRAYAN STIVEN VALLE ORTÍZ, nieto, con tarjeta de identidad No. 970715-08521.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **ANDERSON FABIAN GUZMÁN ORTIZ** y **BRAYAN STIVEN VALLE ORTÍZ**, quienes fueron relacionados como víctimas en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no

⁴⁴⁹² Poder. Folio 2 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁴⁴⁹³ Poder. Folio 5 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁴⁴⁹⁴ Poder. Folio 3 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁴⁴⁹⁵ Poder. Folio 4 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁴⁴⁹⁶ Poder. Folio 6 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁴⁴⁹⁷ Poder. Folio 7 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁴⁴⁹⁸ Poder. Folio 8 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁴⁴⁹⁹ Poder. Folio 10 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁴⁵⁰⁰ Poder. Folio 9 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁵⁰¹, a favor de **CANDIDA ROSA HIGUITA DE ORTÍZ**, solicitó la suma de **dos millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$2.444.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES	1	1.500.000	1.500.000	137,71286	65,81547	\$5.105.477,15
MOBILIARIO DEL RESTAURANTE	2 MESAS Y 8 SILLAS	244.000	244.000			
MERCADO Y SURTIDO DEL RESTAURANTE	1	700.000	700.000,			
TOTAL			\$2.444.000			\$5.105.477,15

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **CANDIDA ROSA HIGUITA DE ORTÍZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.083**, equivalen a \$5.105.477,15

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **CANDIDA ROSA HIGUITA DE ORTÍZ**, solicitó **setenta y un mil quinientos pesos (\$71.000,00)**⁴⁵⁰² y por concepto de **cuatro (4) días de secuestro**.

⁴⁵⁰¹Folio 46. Juramento Estimatorio de CANDIDA ROSA HIGUITA DE ORTÍZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁵⁰² Folio 46, Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de CANDIDA ROSA HIGUITA DE ORTIZ.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **GUSTAVO CANDIDA ROSA HIGUITA DE ORTIZ**, fue víctima de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO por tres (3) días** y de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **diecisiete (17) días**, para un total de **veinte (20) días cesantes**.

De modo que al no demostrarse el salario que ésta y su grupo devengaban como comerciantes se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁵⁰³**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **CANDIDA ROSA HIGUITA DE ORTIZ, LUIS REINALDO ORTIZ MORENO, SOLNERIDA ORTIZ HIGUITA, MARICELA ORTIZ HIGUITA Y WILINTON DE JESÚS ORTIZ HIGUITA**.

⁴⁵⁰³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

1.- CANDIDA ROSA HIGUITA DE ORTÍZ.

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el **secuestro y el desplazamiento**, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CANDIDA ROSA HIGUITA DE ORTÍZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.083**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

2.- LUIS REINALDO ORTIZ MORENO

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el **secuestro y el desplazamiento**, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS REINALDO ORTIZ MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.194**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

3.- SOLNERIDA ORTIZ HIGUITA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el **secuestro y el desplazamiento**, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **SOLNERIDA ORTIZ HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.985**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

4.- MARICELA ORTIZ HIGUITA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el **secuestro y el desplazamiento**, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARICELA ORTIZ HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **43.756.191**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

5.- WILINTON DE JESÚS ORTIZ HIGUITA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el **secuestro y el desplazamiento**, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **WILINTON DE JESÚS ORTIZ HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.963**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

6.- **LINA MARCELA ORTIZ HIGUITA, YUADI TATIANA ORTIZ HIGUITA, WILLIAM ALEXANDER ORTIZ HIGUITA, ALEVIS ADETH GUZMÁN ORTIZ y SEBASTIÁN ALEJANDRO VALLE ORTIZ (víctimas directas)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **LINA MARCELA ORTIZ HIGUITA**, quién a la fecha de los hechos contaba con **13 años, 08 meses, 02 días**; **YUADI TATIANA ORTIZ HIGUITA**, con **11 años, 07 meses, 25 días**; **WILLIAM ALEXANDER ORTIZ HIGUITA**, con **09 años, 06 meses, 14 días**; **ALEVIS ADETH GUZMÁN ORTÍZ**, con **05 años, 03 meses, 20 días**; y **SEBASTIÁN ALEJANDRO VALLE ORTÍZ**, con **06 años, 00 meses, 11 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por los delitos de **SECUESTRO y DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **CANDIDA ROSA HIGUITA DE ORTIZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes** y **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para todo el grupo familiar** correspondiéndole a:

1.- **CANDIDA ROSA HIGUITA DE ORTÍZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.083**, **52,4 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴⁵⁰⁴**.

Y **22,40 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

2.- **LUIS REINALDO ORTIZ MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.194**

3.- **SOLNERIDA ORTIZ HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.985**.

4.- **MARICELA ORTIZ HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **43.756.191**.

5.- **WILINTON DE JESÚS ORTIZ HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.963**.

6.- **LINA MARCELA ORTIZ HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.647**.

7.- **YUADI TATIANA ORTIZ HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.190**.

8.- **WILLIAM ALEXANDER ORTIZ HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.660**.

9.- **ALEVIS ADETH GUZMÁN ORTIZ**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.588**.

10.- **SEBASTIÁN ALEJANDRO VALLE ORTIZ**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.431**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por los delitos de **SECUESTRO y DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **CANDIDA ROSA HIGUITA DE ORTIZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto en ellos se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relacionan con la comunidad en la misma

⁴⁵⁰⁴ 30 SMLMV por el SECUESTRO EXTORSIVO y 22,4 SMLMV por el DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

forma como lo hacían antes y además su proyecto de vida cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: JORGE HUMBERTO OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JORGE HUMBERTO OQUENDO⁴⁵⁰⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **MARTA ROCÍO VALLE MORENO**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 21.912.397.
- 2.- **BIBIANA MARÍA OQUENDO VALLE**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.338.
- 3.- **DANIELA ROSA OQUENDO VALLE**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.040.750.782.

⁴⁵⁰⁵ [JORGE HUMBERTO OQUENDO, C.C. 15.285.943 y Poder, Folios 5 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

4.- **ELVA ROSA OQUENDO VALLE**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.779.

5.- **JUAN DAVID OQUENDO VALLE**, hijo, RCN 1.035.580.314.

6.- **YUDY CANNESA OQUENDO VALLE**, hija RCN 1.035.581.005.

7.- **DEISON DANIEL OQUENDO VALLE**, hijo RCN 1.035.581.741.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **MARTA ROCÍO VALLE MORENO, BIBIANA MARÍA OQUENDO VALLE, DANIELA ROSA OQUENDO VALLE Y ELVA ROSA OQUENDO VALLE**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Ahora, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **JUAN DAVID OQUENDO VALLE, YUDY CANNESA OQUENDO VALLE y DEISON DANIEL OQUENDO VALLE**, en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el pago y el reconocimiento como víctima estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un pago y reconocimiento cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁵⁰⁶, a favor de **JORGE HUMBERTO OQUENDO**, solicitó la suma de **once millones setecientos mil pesos (\$11.700.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa de los delitos de **HURTO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**.

La Sala, teniendo en cuenta que el delito de **HURTO CALIFICADO** fue imputado, formulado y condenado por el hurto de tres (3) cabeza de ganado avaluado en **tres millones de pesos (\$3.000.000,00)**⁴⁵⁰⁷, será este el dinero y cantidad a reconocer y no el solicitado en el juramento estimatorio.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la información suministrada en el juramento estimatorio⁴⁵⁰⁸ y la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía, la Sala proceda a indexar la suma de **seis millones setecientos mil pesos (\$6.700.000,00)**, hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	5.000	50.000	137,71286	65,81547	\$14.019.138,08
CERDOS	3	200.000	600.000			
YEGUA	1	2.000.000	2.000.000			
VACAS	3	1.000.000	3.000.000			
MAÍZ Y FRIJOL	½ H	1.000.000	1.000.000			
TRANSPORTE	1	50.000	50.000			
TOTAL			\$6.700.000			\$14.019.138,08

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JORGE HUMBERTO OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.943**, equivale a \$14.019.138,08

⁴⁵⁰⁶Folio 18. Juramento Estimatorio de JORGE HUMBERTO OQUENDO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁵⁰⁷Folios 1 al 9. Formato de Atención inicial a las presuntas víctimas, Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley del 30 de enero de 2007; y Declaración extrajudicial ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Peque, del 12 de junio de 2009 de JORGE HUMBERTO OQUENDO. Carpeta Investigación del Hecho - Fiscalía.

⁴⁵⁰⁸Folio 18. Juramento Estimatorio de JORGE HUMBERTO OQUENDO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **JORGE HUMBERTO OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00)**⁴⁵⁰⁹ y por concepto de **treinta (30) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **JORGE HUMBERTO OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**.

De modo que al no demostrarse el salario que éste y su grupo devengaban como agricultores se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{136,12133 \text{ (vigente al 15 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁴⁵¹⁰, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

⁴⁵⁰⁹ Folio 18, Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de JORGE HUMBERTO OQUENDO.

⁴⁵¹⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JORGE HUMBERTO OQUENDO**.

1.- **JORGE HUMBERTO OQUENDO**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JORGE HUMBERTO OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.943**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **JORGE HUMBERTO OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO**

O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **JORGE HUMBERTO OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.943**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **JORGE HUMBERTO OQUENDO**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: MIGUEL ÁNGEL LOPERA MONSALVE Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MIGUEL ÁNGEL LOPERA MONSALVE**⁴⁵¹¹. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **EUNIT ROJAS**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 21.912.130⁴⁵¹².
- 2.- **MIGUEL ÁNGEL LOPERA ROJAS**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.352⁴⁵¹³.
- 3.- **LUZ BERLEY LOPERA ROJAS**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.052.199.956⁴⁵¹⁴.
- 4.- **JUAN CARLOS LOPERA ROJAS**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.976⁴⁵¹⁵.
- 5.- **MARÍA MAGDALENA LOPERA ROJAS**, NUIP No. 1.007.110.317.

En lo atinente a **MARÍA MAGDALENA LOPERA ROJAS**, al tratarse de una menor de edad al momento de la presentación del incidente de reparación, esta Sala tiene en cuenta el poder otorgado por su representante legal y se le reconoce y otorga reparación.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁵¹⁶, a favor de **MIGUEL ÁNGEL LOPERA MONSALVE**, solicitó la suma de **diez millones ciento cincuenta mil pesos (\$10.150.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa de los delitos de **HURTO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**.

⁴⁵¹¹ **MIGUEL ÁNGEL LOPERA MONSALVE**, C.C. 70.577.470 y Poder, Folios 9 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁵¹² Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁵¹³ Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁵¹⁴ Poder, Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁵¹⁵ Poder, Folio 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁵¹⁶ Folio 25. Juramento Estimatorio de **MIGUEL ÁNGEL LOPERA MONSALVE**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la información suministrada en el juramento estimatorio y la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía, la Sala proceda a indexar la suma de **dieciocho millones de pesos (\$18.000.000,00)**⁴⁵¹⁷, hasta la fecha de la presente sentencia, , de la siguiente forma:

$$\text{Ra} = \$18.000.000,00 \quad \times \quad \frac{136,12133 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$37.663.356,05$$

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MIGUEL ÁNGEL LOPERA MONSALVE**, con cédula de ciudadanía No. **70.577.470**, equivale a **\$37.663.356,05**

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **MIGUEL ÁNGEL LOPERA MONSALVE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **un millón quinientos sesenta y ocho mil pesos (\$1.568.000,00)**⁴⁵¹⁸ y por concepto de **treinta (30) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **MIGUEL ÁNGEL LOPERA MONSALVE Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaban como agricultores se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el

⁴⁵¹⁷Folios 1 al 4. Formato de Atención inicial a las presuntas víctimas, Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley; y Declaración extrajudicial ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Peque, del 17 de abril de 2007 de MIGUEL ÁNGEL LOPERA MONSALVE. Carpeta Investigación del Hecho - Fiscalía. El delito de HURTO CALIFICADO fue imputado, formulado y condenado por dieciocho millones de pesos (\$18.000.000,00).

⁴⁵¹⁸ Folio 25, Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de JORGE HUMBERTO OQUENDO.

cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁵¹⁹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **MIGUEL ÁNGEL LOPERA MONSALVE** y **EUNIT ROJAS**.

1.- MIGUEL ÁNGEL LOPERA MONSALVE

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

⁴⁵¹⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MIGUEL ÁNGEL LOPERA MONSALVE**, con cédula de ciudadanía No. **70.577.470**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

2.- EUNIT ROJA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EUNIT ROJAS**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.130**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

3.- MIGUEL ÁNGEL LOPERA ROJAS, LUZ BERLEY LOPERA ROJAS JUAN CARLOS LOPERA ROJAS y MARÍA MAGDALENA LOPERA ROJAS (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores **MIGUEL ÁNGEL LOPERA ROJAS**, quién a la fecha de los hechos contaba con **10 años, 10 meses, 03 días**; **LUZ BERLEY LOPERA ROJAS**, con **09 años, 02 meses, 16 días**; **JUAN CARLOS LOPERA ROJAS**, con **08 años, 01 meses, 07 días** y **MARÍA MAGDALENA LOPERA ROJAS** tenía **04 años 01 mes 01 día**; la Sala, no les liquidará indemnización, por cuanto se presume dependían económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MIGUEL ÁNGEL LOPERA MONSALVE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 37,3 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **MIGUEL ÁNGEL LOPERA MONSALVE**, con cédula de ciudadanía No. **70.577.470**.
- 2.- **EUNIT ROJAS**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.130**.
- 3.- **MIGUEL ÁNGEL LOPERA ROJAS**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.352**.

4.- **LUZ BERLEY LOPERA ROJAS**, con cédula de ciudadanía No. **1.052.199.956**.

5.- **JUAN CARLOS LOPERA ROJAS**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.976**.

6.- **MARÍA MAGDALENA LOPERA ROJAS**, NUIP No. 1.007.110.317.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MIGUEL ÁNGEL LOPERA MONSALVE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: BLANCA ELIDA AGUDELO TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **BLANCA ELIDA AGUDELO TORRES** ⁴⁵²⁰. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

1.- **JUAN DE JESÚS TUBERQUIA LUJAN**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 15.286.736⁴⁵²¹.

2.- **DAVID JHONATAN AGUDELO AGUDELO**, hijo, con tarjeta de identidad No. 1.007.493.046.

Aclara la Sala que, no será tenido en cuenta **DAVID JHONATAN AGUDELO AGUDELO**, como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, al nacer con posterioridad a los hechos acaecidos en el municipio de Peque (Antioquia) entre el 4 y 8 de julio de 2001, esto es, el 2 de noviembre de 2001.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **BLANCA ELIDA AGUDELO TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **treinta y ocho mil ciento treinta y cuatro pesos (\$38.134,00)**⁴⁵²² y por concepto de **cuatro (4) días de desplazamiento forzado**.

⁴⁵²⁰ **BLANCA ELIDA AGUDELO TORRES**, C.C. 21.912.456 y Poder, Folios 6 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁵²¹ Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁵²² Folio 19, Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de **BLANCA ELIDA AGUDELO TORRES**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **BLANCA ELIDA AGUDELO TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **cuatro (4) días**.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaban como agricultores se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁵²³**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directa **BLANCA ELIDA AGUDELO TORRES y JUAN DE JESÚS TUBERQUIA LUJAN**.

1.- **BLANCA ELIDA AGUDELO TORRES**

Indemnización consolidada

⁴⁵²³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **7 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,133 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,133} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$122.694,30$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BLANCA ELIDA AGUDELO TORRES**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.456**, equivale a **ciento veintidós mil seiscientos noventa y cuatro pesos con treinta centavos (\$122.694,30)**.

2.- JUAN DE JESÚS TUBERQUIA LUJAN

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **7 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,133 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,133} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$122.694,30$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JUAN DE JESÚS TUBERQUIA LUJAN**, con cédula de

ciudadanía No. **15.286.736**, equivale a **ciento veintidós mil seiscientos noventa y cuatro pesos con treinta centavos (\$122.694,30)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **BLANCA ELIDA AGUDELO TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **BLANCA ELIDA AGUDELO TORRES**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.456**.
- 2.- **JUAN DE JESÚS TUBERQUIA LUJAN**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.736**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación:

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **BLANCA ELIDA AGUDELO TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud**

tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: BENJAMÍN ANTONIO AGUIRRE GUERRA. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **BENJAMÍN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**⁴⁵²⁴.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **BENJAMÍN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, solicitó **treinta mil pesos (\$30.000,00)**⁴⁵²⁵ y por concepto de **dos (2) días de desplazamiento forzado**.

⁴⁵²⁴ BENJAMÍN ANTONIO AGUIRRE GUERRA, C.C. 15.285.545 y Poder, Folios 5 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁵²⁵ Folio 14, Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de BENJAMÍN ANTONIO AGUIRRE GUERRA.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **BENJAMÍN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **dos (2) días**.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba como agricultor se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁵²⁶**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **BENJAMÍN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**.

1.- BENJAMÍN ANTONIO AGUIRRE GUERRA

a.- Indemnización consolidada

⁴⁵²⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **6 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,067 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,067} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$61.337,22$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BENJAMÍN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.545**, equivale a **sesenta y un mil trescientos treinta y siete pesos con veintidós centavos (\$61.337,22)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **BENJAMÍN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **BENJAMÍN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, con cédula de ciudadanía No **15.285.545**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **BENJAMÍN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**, solicita se reconozca el

equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: GLADYS ELENA BARBARAN ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **GLADYS ELENA BARBARAN ECHAVARRÍA⁴⁵²⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

1.- **NOEL ÁNGEL DUQUE GUERRA**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 15.285.934⁴⁵²⁸.

BRADLEY DUVAN DUQUE BARBARAN, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.792⁴⁵²⁹.

⁴⁵²⁷ [GLADYS ELENA BARBARAN ECHAVARRÍA, C.C. 21.910.948 y Poder, Folios 8 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁵²⁸ [Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

GLENY YANETH DUQUE BARBARAN, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.108⁴⁵³⁰.

ANGIE BREY DUQUE BARBARAN, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.010.137.176.

MARLEN KARINA DUQUE BARBARAN, hija con cédula de ciudadanía No. 1.000.098.342.

Al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **NOEL ÁNGEL DUQUE GUERRA, BRADLEY DUVAN DUQUE BARBARAN, GLENY YANETH DUQUE BARBARAN, ANGIE BREY DUQUE BARBARAN y MARLEN KARINA DUQUE BARBARAN**, en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por el simple otorgamiento de poder a profesional del derecho, en razón a que el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁵³¹, a favor de **GLADYS ELENA BARBARAN ECHAVARRÍA**, solicitó la suma de **veinte millones cien mil pesos (\$20.100.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**,

⁴⁵²⁹ Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁵³⁰ Poder, Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁵³¹ Folio 26. Juramento Estimatorio de GLADYS ELENA BARBARAN ECHAVARRÍA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CAFÉ	2 H	3.000.000,00	6.000.000,00	137,71286	65,81547	\$42.057.414,25
MAÍZ	2 H	3.000.000,00	6.000.000,00			
FRIJOL	2 H	3.000.000,00	6.000.000,00			
GALLINAS	60	10.000,00	600.000,00			
ENSERES	1	1.500.000,00	1.500.000,00			
TOTAL			\$20.100.000,00			\$42.057.414,25

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **GLADYS ELENA BARBARAN ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.948**, equivale a \$42.057.414,25.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **GLADYS ELENA BARBARAN ECHAVARRÍA**, solicitó **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**⁴⁵³² y por concepto de **veinte (20) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **GLADYS ELENA BARBARAN ECHAVARRÍA**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **veinte (20) días**.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaba como agricultora se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación:

⁴⁵³² Folio 26, Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de GLADYS ELENA BARBARAN ECHAVARRÍA.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁵³³**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **GLADYS ELENA BARBARAN ECHAVARRÍA**.

1.- **GLADYS ELENA BARBARAN ECHAVARRÍA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$922.146,25 x 100%)**, correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

⁴⁵³³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GLADYS ELENA BARBARAN ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.948**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **GLADYS ELENA BARBARAN ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **GLADYS ELENA BARBARAN ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.948**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **GLADYS ELENA BARBARAN ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la

jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: RUT NILLIVED DAVID CANO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **RUT NILLIVED DAVID CANO⁴⁵³⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **JOSÉ LEÓN SALAS DAVID**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 15.285.902⁴⁵³⁵.
- 2.- **LUISA FERNANDA SALAS DAVID**, hija, con tarjeta de identidad No. 1.001.398.165.
- 3.- **YARLEISON SALAS DAVID**, hijo, RCN. 1.001.398.565 –no se allegó documento de identificación-.
- 4.- **JUAN JOSÉ SALAS DAVID**, hijo, RCN.1.035.581.545 –no se allegó documento de identificación-.
- 5.- **MAIRA ALEJANDRA SALAS DAVID**, hija, RCN. 1.035.580.955 –no se allegó documento de identificación-.
- 6.- **MARÍA ALEXANDRA SALAS DAVID**, hija, RCN. 1.035.580.517 –no se allegó documento de identificación-.

⁴⁵³⁴ RUT NILLIVED DAVID CANO, C.C. 21.912.405 y Poder, Folios 6 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁵³⁵ Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

En relación con **LUISA FERNANDA SALAS DAVID**, quien para el momento de la iniciación del incidente de reparación, esto es, el 15 de septiembre de 2014, contaba con 13 años, 9 meses y 4 días, al estar representada legalmente por sus progenitores quienes otorgaron poder a profesional del derecho, la misma será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **YARLEISON SALAS DAVID, JUAN JOSÉ SALAS DAVID, MAIRA ALEJANDRA SALAS DAVID y MARÍA ALEXANDRA SALAS DAVID**, en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por el simple otorgamiento de poder a profesional del derecho, en razón a que el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁵³⁶, a favor de **RUT NILLIVED DAVID CANO**, solicitó la suma de **quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

⁴⁵³⁶Folio 19. Juramento Estimatorio de RUT NILLIVED DAVID CANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	10.0000	150.000	137,71286	65,81547	\$1.150.824,77
FRIJOL	½ Hectárea	800.000	400.000			
TOTAL			\$550.000			\$1.150.824,77

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **RUT NILLIVED DAVID CANO**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.405**, equivale a \$1.150.824,77

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **RUT NILLIVED DAVID CANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**⁴⁵³⁷ y por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **RUT NILLIVED DAVID CANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaban como agricultores se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

⁴⁵³⁷ Folio 19 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de RUT NILLIVED DAVID CANO.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁵³⁸**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **RUT NILLIVED DAVID CANO** y **JOSÉ LEÓN SALAS DAVID**.

1.- RUT NILLIVED DAVID CANO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **RUT NILLIVED DAVID CANO**, identificada con cédula de

⁴⁵³⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

ciudadanía No. **21.912.405**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- JOSÉ LEÓN SALAS DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ LEÓN SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.902**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

3.- LUISA FERNANDA SALAS DAVID (víctima directa)

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de la menor **LUISA FERNANDA SALAS DAVID**, en razón a que para el momento de los hechos contaba con 6 meses y 23 días, presumiéndose que dependía económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **RUT NILLIVED DAVID CANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **RUT NILLIVED DAVID CANO**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.405**.
- 2.- **JOSÉ LEÓN SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.902**.
- 3.- **LUISA FERNANDA SALAS DAVID**, con tarjeta de identidad No. 1.001.398.165

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **RUT NILLIVED DAVID CANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los

delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: GERMÁN DARÍO DAVID ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **GERMÁN DARÍO DAVID ECHAVARRÍA⁴⁵³⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **GLADIS MARÍA GUTIÉRREZ QUINTERO**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 43.798.881⁴⁵⁴⁰.
- 2.- **CRISTIAN CAMILO GUTIÉRREZ QUINTERO**, Hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.017.197.038⁴⁵⁴¹.
- 3.- **LUIS FERNANDO DAVID GUTIÉRREZ**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.152.202.912⁴⁵⁴².
- 4.- **SEBASTIÁN DAVID GUTIÉRREZ**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.214.734.771⁴⁵⁴³.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁵⁴⁴, a favor de **GERMÁN DARÍO DAVID ECHAVARRÍA**, solicitó la suma de **diecinueve millones cincuenta mil pesos (\$19.050.000,00)**, correspondiente a los bienes

⁴⁵³⁹ GERMÁN DARÍO DAVID ECHAVARRÍA, C.C. 15.286.387 y Poder, Folios 9 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁵⁴⁰ Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁵⁴¹ Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁵⁴² Poder, Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁵⁴³ Poder, Folio 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁵⁴⁴ Folio 27. Juramento Estimatorio de GERMÁN DARÍO DAVID ECHAVARRÍA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**.

Es de aclarar que en lo relativo al precio del café, se tomará como referencia el valor de la carga, concertado en los valores históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la cual para el mes de julio de 2001⁴⁵⁴⁵, era de **doscientos ochenta mil ciento sesenta y un pesos (\$280.161,00)** por carga de café, readecuado el valor se indexará por la Sala dicha cantidad hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	2 H	3.000.000,00	6.000.000,00	137,71286	65,81547	\$33.593.265,48
CERDOS	2	100.000,00	200.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
CAFÉ	30 C	280.161,00	8.404.830,00			
SOSTENIMIENTO	5 MESES	250.000,00	1.250.000,00			
TOTAL			\$16.054.830,00			\$33.593.265,48

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que tiene derecho GERMÁN DARÍO DAVID ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.387**, equivale a \$33.593.265,48

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **GERMÁN DARÍO DAVID ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento un millón cuatrocientos treinta mil pesos (\$1.430.000,00)**⁴⁵⁴⁶ y por concepto de **ciento cincuenta (150) días de desplazamiento forzado**.

⁴⁵⁴⁵ Tomada del link: http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/, fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

⁴⁵⁴⁶ Folio 27 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de GERMÁN DARÍO DAVID ECHAVARRÍA.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **GERMÁN DARÍO DAVID ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **ciento cincuenta (150) días**.

De otro lado, al no demostrarse el salario que devengaban como agricultores se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁵⁴⁷**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **GERMÁN DARÍO DAVID ECHAVARRÍA y GLADIS MARÍA GUTIÉRREZ QUINTERO**.

1.- **GERMÁN DARÍO DAVID ECHAVARRÍA**

a.- **Indemnización consolidada**

⁴⁵⁴⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de diciembre de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$4.655.831,08$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GERMÁN DARÍO DAVID ECHAVARRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **15.286.387**, equivale a **cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un pesos con ocho centavos (\$4.655.831,08)**.

2.- GLADIS MARÍA GUTIÉRREZ QUINTERO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de diciembre de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$4.655.831,08$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GLADIS MARÍA GUTIÉRREZ QUINTERO**, con cédula de ciudadanía No. **43.798.881**, equivale a **cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un pesos con ocho centavos (\$4.655.831,08)**.

3.- CRISTIAN CAMILO GUTIÉRREZ QUINTERO, LUIS FERNANDO DAVID GUTIÉRREZ y SEBASTIÁN DAVID GUTIÉRREZ (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **CRISTIAN CAMILO GUTIÉRREZ QUINTERO**, quién a la fecha de los hechos contaba con **10 años, 01 meses, 24 días**; **LUIS FERNANDO DAVID GUTIÉRREZ**, con **07 años, 08 meses, 18 días**; y **SEBASTIÁN DAVID GUTIÉRREZ**, con **05 años, 00 meses, 13 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **GLADYS ELENA BARBARAN ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales**

vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 44,80 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **GERMÁN DARÍO DAVID ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.387**.
- 2.- **GLADIS MARÍA GUTIÉRREZ QUINTERO**, con cédula de ciudadanía No. **43.798.881**.
- 3.- **CRISTIAN CAMILO GUTIÉRREZ QUINTERO**, con cédula de ciudadanía No. **1.017.197.038**.
- 4.- **LUIS FERNANDO DAVID GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. **1.152.202.912**.
- 5.- **SEBASTIÁN DAVID GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. **1.214.734.771**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **GERMÁN DARÍO DAVID ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida

en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: LUIS GONZÁLO DAVID HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS GONZÁLO DAVID HIGUITA⁴⁵⁴⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **GLORIA AMPARO RIVERA DAVID**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 21.912.114⁴⁵⁴⁹.
- 2.- **YEISON ESTEBAN DAVID RIVERA**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.270⁴⁵⁵⁰.
- 3.- **LEYSI YOERLI DAVID RIVERA**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.530⁴⁵⁵¹.
- 4.- **MARÍA ISABEL DAVID RIVERA**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.397.

Con respecto de **MARÍA ISABEL DAVID RIVERA**, no será tomada en cuenta como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por cuanto su nacimiento ocurrió el **7 de marzo de 2005**, fecha posterior a los hechos acaecidos en el **Municipio de Peque, Antioquia** entre el **4 al 8 de julio de 2001**.

Daño material

I.- Daño emergente

⁴⁵⁴⁸ LUIS GONZÁLO DAVID HIGUITA, C.C. 15.286.299 y Poder, Folios 8 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁵⁴⁹ Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁵⁵⁰ Poder, Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁵⁵¹ Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁵⁵², a favor de **LUIS GONZÁLO DAVID HIGUITA**, solicitó la suma de **cinco millones ciento ochenta mil pesos (\$5.180.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**.

Es de aclarar que en lo relativo al precio del café, se tomará como referencia el valor de la carga, concertado en los valores históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la cual para el mes de julio de 2001⁴⁵⁵³, era de **doscientos ochenta mil ciento sesenta y un pesos (\$280.161,00)** por carga de café.

De ahí entonces que conforme con lo anterior, la Sala procederá a indexar la suma de **cuatro millones setecientos sesenta mil ciento sesenta y un pesos (\$4.760.161,00)**, hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00	137,71286	65,81547	\$9.960.202,14
MAÍZ	4 Cargas	120.000,00	480.000,00			
FRIJOL	5 Cargas	360.000,00	1.800.000,00			
CAFÉ	1 Cargas	280.161,00	280.161,00			
CAÑA	4 Cargas	200.000,00	800.000,00			
ARRIENDO	1 Mes	200.000,00	200.000,00			
TRANSPORTE	1	1.000.000,00	1.000.000,00			
TOTAL			\$4.760.161,00			\$9.960.202,14

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que tiene derecho LUIS GONZÁLO DAVID HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.299**, equivale a \$9.960.202,14

⁴⁵⁵²Folios 23 y 24. Juramento Estimatorio de LUIS GONZÁLO DAVID HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁵⁵³ Tomada del link: http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/, fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **LUIS GONZÁLO DAVID HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**⁴⁵⁵⁴ y por concepto de **treinta (30) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **LUIS GONZÁLO DAVID HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**.

De otro lado, al no demostrarse el salario que devengaban como agricultores se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$591.512,91$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁴⁵⁵⁵, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

⁴⁵⁵⁴ Folios 23 y 24 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de LUIS GONZÁLO DAVID HIGUITA.

⁴⁵⁵⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **LUIS GONZÁLO DAVID HIGUITA** y **GLORIA AMPARO RIVERA DAVID**.

1.- LUIS GONZÁLO DAVID HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **1 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS GONZÁLO DAVID HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.299**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

2.- GLORIA AMPARO RIVERA DAVID

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **1 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GLORIA AMPARO RIVERA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.114**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

3.- **YEISON ESTEBAN DAVID RIVERA y LEYSI YOERLI DAVID RIVERA (víctimas directas)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **YEISON ESTEBAN DAVID RIVERA**, quién a la fecha de los hechos contaba con **06 años, 09 meses, 21 días**; y **LEYSI YOERLI DAVID RIVERA**, con **05 años, 06 meses, 17 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUIS GONZÁLO DAVID HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **LUIS GONZÁLO DAVID HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.299**.
- 2.- **GLORIA AMPARO RIVERA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.114**.
- 3.- **YEISON ESTEBAN DAVID RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.270**.
- 4.- **LEYSI YOERLI DAVID RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.530**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUIS GONZÁLO DAVID HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir,

que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: DAIRO ANTONIO DAVID POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **DAIRO ANTONIO DAVID POSSO⁴⁵⁵⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA FRANQUELINA POSSO ÚSUGA**, madre, con cédula de ciudadanía No. 21.910.296⁴⁵⁵⁷.
- 2.- **PEDRO LUIS POSSO**, hermano, con cédula de ciudadanía No. 8.336.713⁴⁵⁵⁸.
- 3.- **ANA ROSA DAVID POSSO**, hermana, con cédula de ciudadanía No. 43.155.354.
- 4.- **FRANCISCO LUIS POSSO ÚSUGA**, tío, con cédula de ciudadanía No. 3.542.948⁴⁵⁵⁹.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **ANA ROSA DAVID POSSO**, quien fue relacionada en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

⁴⁵⁵⁶ DAIRO ANTONIO DAVID POSSO, C.C. 15.287.510 y Poder, Folios 10 y 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁵⁵⁷ Poder, Folio 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁵⁵⁸ Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁵⁵⁹ Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁵⁶⁰, a favor de **MARÍA FRANQUELINA POSSO ÚSUGA**, solicitó la suma de **catorce millones novecientos cincuenta mil pesos (\$14.950.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00	136,12133	65,81547	\$31.281.509,61
CERDOS	3	83.333,33	250.000,00			
FRIJOL	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
MAÍZ	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CAFÉ	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CASA	1	5.000.000,00	5.000.000,00			
TRANSPORTE	1	500.000,00	500.000,00			
TOTAL			\$14.950.000,00			\$31.281.509,61

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA FRANQUELINA POSSO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.296**, equivale a \$31.281.509,61

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **DAIRO ANTONIO DAVID POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**⁴⁵⁶¹ y por concepto de **sesenta (60) días de desplazamiento forzado**.

⁴⁵⁶⁰Folio 24. Juramento Estimatorio de MARÍA FRANQUELINA POSSO ÚSUGA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁵⁶¹ Folio 24 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de MARÍA FRANQUELINA POSSO ÚSUGA.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **DAIRO ANTONIO DAVID POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **sesenta (60) días**.

De otro lado, al no demostrarse el salario que devengaban como agricultores se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁵⁶²**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **DAIRO ANTONIO DAVID POSSO, MARÍA FRANQUELINA POSSO ÚSUGA, PEDRO LUIS POSSO Y FRANCISCO LUIS POSSO ÚSUGA**.

1.- **DAIRO ANTONIO DAVID POSSO**

⁴⁵⁶² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de septiembre de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **2 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.848.780,59$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DAIRO ANTONIO DAVID POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.510**, equivale a **un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1.848.780,59)**.

2.- MARÍA FRANQUELINA POSSO ÚSUGA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de septiembre de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **2 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.848.780,59$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA FRANQUELINA POSSO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.296**, equivale a **un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1.848.780,59)**.

3.- PEDRO LUIS POSSO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de septiembre de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **2 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.848.780,59$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **PEDRO LUIS POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **8.336.713**, equivale a **un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1.848.780,59)**.

4.- FRANCISCO LUIS POSSO ÚSUGA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de septiembre de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **2 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.848.780,59$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FRANCISCO LUIS POSSO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.948**, equivale a **un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1.848.780,59)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **DAIRO ANTONIO DAVID POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **DAIRO ANTONIO DAVID POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.510**.
- 2.- **MARÍA FRANQUELINA POSSO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.296**.
- 3.- **PEDRO LUIS POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **8.336.713**.

4.- **FRANCISCO LUIS POSSO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.948**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **DAIRO ANTONIO DAVID POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: PEDRO JULIO DAVID URREGO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **PEDRO JULIO DAVID URREGO⁴⁵⁶³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **NEVADITA HIGUITA DE DAVID**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 21.911.010.
- 2.- **LUISA FERNANDA DAVID HIGUITA**, hija, con tarjeta de identidad No. 970126-142237⁴⁵⁶⁴.
- 3.- **FLOR MARÍA DAVID HIGUITA**, hija, con cédula de ciudadanía No. 21.912.344.
- 4.- **PEDRO JULIO DAVID HIGUITA**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 15.286.885.
- 5.- **JANETH BIBIANA TORRES OSORNO**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.039.079.990.
- 6.- **JULIETH VIVIANA DAVID TORRES**, hija con tarjeta de identidad No. 1.001.397.899.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **NEVADITA HIGUITA DE DAVID, FLOR MARÍA DAVID HIGUITA Y LUISA FERNANDA DAVID HIGUITA** quienes fueron relacionadas en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Ahora en relación con, quien para el momento de la iniciación del incidente -15 de septiembre de 2014- contaba 15 años, 2 meses y 4 días,

⁴⁵⁶³ [PEDRO JULIO DAVID URREGO, C.C. 3.542.672 y Poder, Folios 5 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁵⁶⁴ [LUISA FERNANDA DAVID HIGUITA, si bien al momento de iniciación del incidente contaba con 15 años, 2 meses y 4 días, también lo es, que su representante legal, esto es, FLOR MARÍA DAVID HIGUITA no otorgó poder a profesional del derecho para efectos de su representación en el trámite, por ende, no puede ser considerada.](#)

De otra parte, la Colegiatura al comparar la información aportada por la Fiscalía y los apoderados de víctimas, pudo constatar que el grupo familiar de **PEDRO JULIO DAVID HIGUITA, JANETH BIBIANA TORRES OSORNO y JULIETH VIVIANA DAVID TORRES**, fue presentado en este proceso por la abogada **ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE**, por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por tal motivo no será tenidos en cuenta como parte de este núcleo familiar. Además a **PEDRO JULIO DAVID HIGUITA** le fue concedida indemnización.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁵⁶⁵, a favor de **PEDRO JULIO DAVID URREGO**, solicitó la suma de **tres millones trescientos cuarenta mil pesos (\$3.340.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que se indexará por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	10.000	300.000	137,71286	65,81547	\$6.988.644,96
CERDO	1	100.000	100.000			
CABALLO	1	600.000	600.000			
MAÍZ	¼ Hectárea	3.000000	750.000			
FRIJOL	¼ Hectárea	3.000.000	750.000			
HERRAMIENTAS	1	100.000	100.000			
ENSERES	1	700.000	700.000			
PAVOS	2	20.000	40.000			
TOTAL			\$3.340.000			\$6.988.644,96

⁴⁵⁶⁵Folio 19. Juramento Estimatorio de PEDRO JULIO DAVID URREGO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **PEDRO JULIO DAVID URREGO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.672**, equivale a \$6.988.644,96

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **PEDRO JULIO DAVID URREGO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó la suma de **veinticuatro millones veinticuatro mil pesos (\$24.024.000,00)** equivalente al salario mensual de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**⁴⁵⁶⁶ y por siete (7) años de desplazamiento forzado, pero sin aportar pruebas que demostraran sus pretensiones.

Ante esta circunstancia, necesario es traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional⁴⁵⁶⁷ respecto a que *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*.

E igualmente, lo consignado por el Consejo de Estado⁴⁵⁶⁸, al manifestar que *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*.(Negrillas fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **PEDRO JULIO DAVID**

⁴⁵⁶⁶ Folio 19 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de PEDRO JULIO DAVID URREGO.

⁴⁵⁶⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

⁴⁵⁶⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

URREGO, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es **ciento ochenta (180) días**.

De otro lado, al no demostrarse el salario devengado por éste y su grupo familiar como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁵⁶⁹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **PEDRO JULIO DAVID URREGO**.

1.- PEDRO JULIO DAVID URREGO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$922.146,25 x 100%)**, correspondiéndole **\$922.146,25**.

⁴⁵⁶⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de de enero de 2002**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **6 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **PEDRO JULIO DAVID URREGO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.672**, equivale a **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **PEDRO JULIO DAVID URREGO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **PEDRO JULIO DAVID URREGO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.672**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **PEDRO JULIO DAVID URREGO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con

la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: FERNANDO DUQUE AGUDELO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FERNANDO DUQUE AGUDELO⁴⁵⁷⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA JOSEFINA OSORNO**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 21.910.707⁴⁵⁷¹.
- 2.- **ROBIRIO ANTONIO OSORNO**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 15.286.936⁴⁵⁷².

⁴⁵⁷⁰ FERNANDO DUQUE AGUDELO, C.C. 3.542.773 y Poder, Folios 9 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁵⁷¹ Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁵⁷² Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

- 3.- **RUBEN DARÍO DUQUE OSORNO**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 15.287.468⁴⁵⁷³.
- 4.- **ROBINSON DUQUE OSORNO**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.806⁴⁵⁷⁴.
- 5.- **LUIS FERNANDO DUQUE OSORNO**, hijo, con tarjeta de identidad No. 810922-53201.
- 6.- **MARÍA ZOBEIDA DUQUE OSORNO**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.083.
- 7.- **MARTHA ELCY OSORNO**, hija.
- 8.- **ARGEMIRO OSORNO**, hijo.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **LUIS FERNANDO DUQUE OSORNO, MARÍA ZOBEIDA DUQUE OSORNO, MARTHA ELCY OSORNO Y ARGEMIRO OSORNO**, quienes fueron relacionadas en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁵⁷⁵, a favor de **FERNANDO DUQUE AGUDELO**, solicitó la suma de **nueve millones setecientos noventa mil pesos (\$9.790.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

⁴⁵⁷³ Poder, Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁵⁷⁴ Poder, Folio 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁵⁷⁵ Folio 28. Juramento Estimatorio de FERNANDO DUQUE AGUDELO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000	137,71286	65,81547	\$20.484.680,87
MAÍZ	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000			
GALLINAS	7	10.000,00	70.000			
PATOS	7	10.000,00	70.000			
MULA	1	1.000.000,00	1.000.000			
CABALLOS	2	500.000,00	1.000.000			
SILLA DE MONTAR	1	500.000,00	500.000			
ENSERES	1	1.000.000,00	1.000.000			
ARRIENDO	1 ½ Mes	100.000,00	150.000			
TOTAL			\$9.790.000			

De ahí que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **FERNANDO DUQUE AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.773**, equivale a \$20.484.680,87

II.- El lucro cesante:

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **FERNANDO DUQUE AGUDELO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **cuatrocientos veintinueve mil pesos (\$429.000,00)**⁴⁵⁷⁶ y por concepto de **cuarenta y cinco (45) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **FERNANDO DUQUE AGUDELO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **cuarenta y cinco (45) días**.

De otro lado, al no demostrarse el salario devengado por éste y su grupo familiar como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

⁴⁵⁷⁶ Folio 28 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de FERNANDO DUQUE AGUDELO.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁵⁷⁷**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **FERNANDO DUQUE AGUDELO, MARÍA JOSEFINA OSORNO y ROBIRIO ANTONIO OSORNO**.

1.- FERNANDO DUQUE AGUDELO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de agosto de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **1,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,5} - 1}{0.004867}$$

⁴⁵⁷⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

S = \$1.384.901,04

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FERNANDO DUQUE AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.773**, equivale a **un millón trescientos ochenta y cuatro mil novecientos un pesos con cuatro centavos (\$1.384.901,04)**.

2.- MARÍA JOSEFINA OSORNO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de agosto de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **1,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,5} - 1}{0.004867}$$

S = \$1.384.901,04

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA JOSEFINA OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.707**, equivale a **un millón trescientos ochenta y cuatro mil novecientos un pesos con cuatro centavos (\$1.384.901,04)**.

3.- ROBIRIO ANTONIO OSORNO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de agosto de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **1,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.384.901,04$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROBIRIO ANTONIO OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.936**, equivale a **un millón trescientos ochenta y cuatro mil novecientos un pesos con cuatro centavos (\$1.384.901,04)**.

4.- RUBEN DARÍO DUQUE OSORNO y ROBINSON DUQUE OSORNO (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **RUBEN DARÍO DUQUE OSORNO**, quién a la fecha de los hechos contaba con **17 años, 06 meses, 03 días**; y **ROBINSON DUQUE OSORNO**, con **13 años, 03 meses, 10 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **FERNANDO DUQUE AGUDELO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se

reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**⁴⁵⁷⁸, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 44,80 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **FERNANDO DUQUE AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.773**.
- 2.- **MARÍA JOSEFINA OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.707**.
- 3.- **ROBIRIO ANTONIO OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.936**.
- 4.- **RUBEN DARÍO DUQUE OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.468**.
- 5.- **ROBINSON DUQUE OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.806**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **FERNANDO DUQUE AGUDELO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel

⁴⁵⁷⁸ Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: DERLY DUQUE GEORGE Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **DERLY DUQUE GEORGE⁴⁵⁷⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **EDILSON DE JESÚS CARVAJAL SERNA**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 15.286.897⁴⁵⁸⁰.
- 2.- **NATIVIDAD GEORGES**, madre, con cédula de ciudadanía No. 21.910.138.
- 3.- **JESSICA ALEXANDRA CARVAJAL DUQUE**, hija, con tarjeta de identidad No. 981003-69370.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **NATIVIDAD GEORGES**, quien pese a ser relacionada en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley aportada por la Fiscalía, no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

⁴⁵⁷⁹ [DERLY DUQUE GEORGE, C.C. 21.912.058 y Poder, Folios 6 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁵⁸⁰ [Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

Ahora en lo que atañe a **JESSICA ALEXANDRA CARVAJAL DUQUE**, quien para el momento de la iniciación del incidente de reparación, esto es, el 15 de septiembre de 2014, contaba con 15 años, 11 meses y 12 días, al estar representada legalmente por sus progenitores, quienes otorgaron poder a profesional del derecho, la misma será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁵⁸¹, a favor de **DERLY DUQUE GEORGE**, solicitó la suma de **siete millones cincuenta mil pesos (\$7.050.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00	137,71286	65,81547	\$14.751.481,12
FRIJOL	1 H	3.000.000,00	3.000.000,00			
MAÍZ	1 H	3.000.000,00	3.000.000,00			
CERDO	1	100.000,00	100.000,00			
ENSERES	1	700.000,00	700.000,00			
SOSTENIMIENTO	1	100.000,00	100.000,00			
TOTAL			\$7.050.000,00			

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que tiene derecho DERLY DUQUE GEORGE**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.058**, equivale a **\$14.751.481,12**

⁴⁵⁸¹Folio 18. Juramento Estimatorio de DERLY DUQUE GEORGE. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

II.- El lucro cesante:

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **DERLY DUQUE GEORGE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**⁴⁵⁸² y por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **DERLY DUQUE GEORGE Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

Asimismo y como no se demostró el salario que devengaban **DERLY DUQUE GEORGE Y SU GRUPO FAMILIAR**, como **agricultores**; y habida cuenta que el **salario mínimo** se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, se presumirá que percibían el **salario mínimo legal mensual vigente** para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente** al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente** del **año 2017**⁴⁵⁸³, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

⁴⁵⁸² Folio 18 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de DERLY DUQUE GEORGE.

⁴⁵⁸³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **DERLY DUQUE GEORGE Y ROBIRO EDILSON DE JESÚS CARVAJAL SERNA**.

1.- DERLY DUQUE GEORGE. (Víctima directa):

a.- Indemnización Consolidada:

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DERLY DUQUE GEORGE**, identificada con la cédula de ciudadanía número **21.912.058**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- EDILSON DE JESÚS CARVAJAL SERNA. (Víctima directa):

a.- Indemnización Consolidada:

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EDILSON DE JESÚS CARVAJAL SERNA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.897**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

3.- JESSICA ALEXANDRA CARVAJAL DUQUE (víctima directa)

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor de la menor **JESSICA ALEXANDRA CARVAJAL DUQUE**, al contar para el momento de los hechos con 2 años, 9 meses y 1 día, presumiéndose la dependencia económica de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **DERLY DUQUE GEORGE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **DERLY DUQUE GEORGE**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.058**.
- 2.- **EDILSON DE JESÚS CARVAJAL SERNA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.897**.
- 3.- **JESSICA ALEXANDRA CARVAJAL DUQUE**, con tarjeta de identidad No. 981003-69370.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **DERLY DUQUE GEORGE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: ALFONSO ALBEIRO DUQUE GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ALFONSO ALBEIRO DUQUE GUERRA⁴⁵⁸⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **NAHUM ALFONSO DUQUE VALLE**, padre, con cédula de ciudadanía No. 699.537⁴⁵⁸⁵.
- 2.- **MARÍA BELMIRA GUERRA MORENO**, madre, con cédula de ciudadanía No. 21.909.034⁴⁵⁸⁶.
- 3.- **DANIEL ANTONIO DUQUE GUERRA**, hermano, con cédula de ciudadanía No. 15.286.674⁴⁵⁸⁷.
- 4.- **JESÚS ANTONIO DUQUE GUERRA**, hermano, con cédula de ciudadanía No. 15.286.579.
- 5.- **MIYER DE JESÚS DUQUE GUERRA**, hermano, con cédula de ciudadanía No. 15.286.737.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **JESÚS ANTONIO DUQUE GUERRA Y MIYER DE JESÚS DUQUE GUERRA**, quienes fueron relacionadas en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁵⁸⁸, a favor de **ALFONSO ALBEIRO DUQUE GUERRA**, solicitó la suma de **ochocientos**

⁴⁵⁸⁴ ALFONSO ALBEIRO DUQUE GUERRA, C.C. 21.912.058 y Poder, Folios 6 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁵⁸⁵ Poder, Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁵⁸⁶ Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁵⁸⁷ Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

ochenta mil pesos (\$880.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	16	10.000,00	160.000,00	137,71286	65,81547	\$1.611.154,68
CERDOS	1	80.000,00	80.000,00			
MONTURA	1	250.000,00	250.000,00			
PUERTAS	3	80.000,00	240.000,00			
ARMARIO	1	150.000,00	150.000,00			
TOTAL			\$770.000,00			\$1.611.154,68

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que tiene derecho ALFONSO ALBEIRO DUQUE GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.411**, equivale a **\$1.611.154,68**

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **ALFONSO ALBEIRO DUQUE GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**⁴⁵⁸⁹ y por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, **ALFONSO ALBEIRO DUQUE GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De otro lado, al no demostrarse el salario devengado por éste y su grupo familiar como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual

⁴⁵⁸⁸Folio 22. Juramento Estimatorio de ALFONSO ALBEIRO DUQUE GUERRA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁵⁸⁹ Folio 22 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de ALFONSO ALBEIRO DUQUE GUERRA.

vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁵⁹⁰**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **ALFONSO ALBEIRO DUQUE GUERRA, NAHUM ALFONSO DUQUE VALLE, MARÍA BELMIRA GUERRA MORENO y DANIEL ANTONIO DUQUE GUERRA**.

1.- ALFONSO ALBEIRO DUQUE GUERRA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

⁴⁵⁹⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ALFONSO ALBEIRO DUQUE GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.411**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- NAHUM ALFONSO DUQUE VALLE

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NAHUM ALFONSO DUQUE VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **699.537**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

3.- MARÍA BELMIRA GUERRA MORENO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA BELMIRA GUERRA MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **21.909.034**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

4.- DANIEL ANTONIO DUQUE GUERRA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DANIEL ANTONIO DUQUE GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.674**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ALFONSO ALBEIRO DUQUE GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ALFONSO ALBEIRO DUQUE GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.411**.
- 2.- **NAHUM ALFONSO DUQUE VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **699.537**.
- 3.- **MARÍA BELMIRA GUERRA MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **21.909.034**.
- 4.- **DANIEL ANTONIO DUQUE GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.674**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ALFONSO ALBEIRO DUQUE GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con

la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: LUIS ALFONSO GIRALDO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS ALFONSO GIRALDO DAVID** ⁴⁵⁹¹ **Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **MIGDONIA ELENA LÓPEZ ARIAS**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 21.912.274⁴⁵⁹².
- 2.- **DANIEL ARTURO GIRALDO LÓPEZ**, hijo, RCN-25910364.
- 3.- **JUAN CAMILO GIRALDO LÓPEZ**, hijo, C.C. 1.001.398.126.
- 4.- **MARINA GIRALDO DAVID**, hermana.
- 5.- **AMPARO GIRALDO DAVID**, hermana.

⁴⁵⁹¹ Poder. Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁵⁹² LUIS ALFONSO GIRALDO DAVID, C.C. 15.286.660 y Poder, Folios 6 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

6.- **CARMEN GIRALDO DAVID**, hermana.

7.- **DIGNIRA GIRALDO DAVID**, hermana.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **DANIEL ARTURO GIRALDO LÓPEZ, JUAN CAMILO GIRALDO LÓPEZ, MARINA GIRALDO DAVID, AMPARO GIRALDO DAVID, CARMEN GIRALDO DAVID y DIGNIRA GIRALDO DAVID**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

DAÑO MATERIAL:

I.- El daño emergente:

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁵⁹³, a favor de **LUIS ALFONSO GIRALDO DAVID**, solicitó la suma de **un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa de los delitos de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la información suministrada en el juramento estimatorio⁴⁵⁹⁴ y la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía, la Sala proceda a indexar la suma solicitada hasta la fecha de la presente sentencia, de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRASLADO PEQUE – MEDELLÍN - PEQUE	1	500.000	500.000,00	137,71286	65,81547	\$3.183.613,00
SOSTENIMIENTO	1	1.000.000	1.000.000,00			
TOTAL			\$1.500.000			\$3.183.613,00

⁴⁵⁹³Folio 21. Juramento Estimatorio de LUIS ALFONSO GIRALDO DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁵⁹⁴Folio 21. Juramento Estimatorio de LUIS ALFONSO GIRALDO DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que tiene derecho LUIS ALFONSO GIRALDO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.660**, equivale a **\$3.183.613,00**

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **LUIS ALFONSO GIRALDO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó la suma de **tres millones noventa mil pesos (\$3.090.000,00)** equivalente al salario mensual de **trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00)**⁴⁵⁹⁵ y por **diez (10) meses de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **LUIS ALFONSO GIRALDO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, hasta **abril de 2002**, pero sin aportar pruebas que demostraran sus pretensiones.

Ante esta circunstancia, necesario es traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional⁴⁵⁹⁶ respecto a que *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*.

E igualmente, lo consignado por el Consejo de Estado⁴⁵⁹⁷, al manifestar que *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que*

⁴⁵⁹⁵ Folio 21 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de LUIS ALFONSO GIRALDO DAVID.

⁴⁵⁹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

⁴⁵⁹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver".(Negrillas fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **LUIS ALFONSO GIRALDO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es **ciento ochenta (180) días**.

De otro lado, al no demostrarse el salario devengado por éste y su grupo familiar como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁵⁹⁸**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LUIS ALFONSO GIRALDO DAVID y MIGDONIA ELENA LÓPEZ ARIAS**.

⁴⁵⁹⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

1.- LUIS ALFONSO GIRALDO DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **6 de de enero de 2002⁴⁵⁹⁹**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **6,1 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,1} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.695.370,42$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS ALFONSO GIRALDO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.660**, equivale a **cinco millones seiscientos noventa y cinco mil trescientos setenta pesos con cuarenta y dos centavos (\$5.695.370,42)**.

2.- MIGDONIA ELENA LÓPEZ ARIAS

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de de enero de 2002**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **6 meses**.

⁴⁵⁹⁹ Tres (3) días de secuestro del 4 al 6 de julio de 2001 y ciento ochenta (180) días de DESPLAZAMIENTO FORZADO del 7 de julio de 2001 al 6 de enero de 2002.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MIGDONIA ELENA LÓPEZ ARIAS**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.274**, equivale a **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por los delitos de **SECUESTRO y DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUIS ALFONSO GIRALDO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **80 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴⁶⁰⁰** para **LUIS ALFONSO GIRALDO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.943**.

Y por la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **MIGDONIA ELENA LÓPEZ ARIAS**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.274**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

⁴⁶⁰⁰ 30 SMLMV por el SECUESTRO EXTORSIVO y 50 SMLMV por el DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUIS ALFONSO GIRALDO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: LUZ MAGALLY GIRON VALDERRAMA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUZ MAGALLY GIRON VALDERRAMA⁴⁶⁰¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

1.- **ALIRIO DE JESÚS MANCO VERA**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 15.285.225⁴⁶⁰².

⁴⁶⁰¹ LUZ MAGALLY GIRON VALDERRAMA, C.C. 21.911.260 y Poder, Folios 8 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

2.- **ANDRÉS FELIPE MANCO GIRON**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 98.762.005⁴⁶⁰³.

3.- **GIRLESA VALDERRAMA DE GIRON**, madre, con cédula de ciudadanía No. 21.910.997⁴⁶⁰⁴.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁶⁰⁵, a favor de **LUZ MAGALLY GIRON VALDERRAMA**, solicitó la suma de **setecientos mil pesos (\$700.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES	1	500.000,00	500.000,00	137,71286	65,81547	\$1.464.686,07
TRANSPORTE	1	200.000,00	200.000,00			
TOTAL			\$700.000,00			\$1.464.686,07

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que tiene derecho LUZ MAGALLY GIRON VALDERRAMA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.260**, equivale a **\$1.464.686,07**

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **LUZ MAGALLY GIRON VALDERRAMA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **tres millones doscientos mil pesos (\$3.200.000,00)**⁴⁶⁰⁶ y por concepto de **ciento veinte (120) días de desplazamiento forzado**.

⁴⁶⁰² Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁶⁰³ Poder, Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁶⁰⁴ Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁶⁰⁵ Folio 24. Juramento Estimatorio de LUZ MAGALLY GIRON VALDERRAMA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁶⁰⁶ Folio 24 Ingresos mensuales de ochocientos mil pesos (\$800.000,00) Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de LUZ MAGALLY GIRON VALDERRAMA.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, **LUZ MAGALLY GIRON VALDERRAMA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **ciento veinte (120) días**.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaban **LUZ MAGALLY GIRON VALDERRAMA Y SU GRUPO FAMILIAR**, como **comerciantes**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = 598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁶⁰⁷**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **LUZ MAGALLY GIRON VALDERRAMA, ALIRIO DE JESÚS MANCO VERA Y GIRLESA VALDERRAMA DE GIRON**.

1.- **LUZ MAGALLY GIRON VALDERRAMA**

⁴⁶⁰⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de noviembre de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **4,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{4,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$3.715.601,00$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ MAGALLY GIRON VALDERRAMA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.260**, equivale a **tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos (\$3.715.601,00)**.

2.- ALIRIO DE JESÚS MANCO VERA

a.- Indemnización Consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de noviembre de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **4,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{4,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$3.715.601,00$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ALIRIO DE JESÚS MANCO VERA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.225**, equivale a **tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos (\$3.715.601,00)**.

3.- GIRLESA VALDERRAMA DE GIRON

a.- Indemnización Consolidada:

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de noviembre de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **4,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{4,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$3.715.601,00$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GIRLESA VALDERRAMA DE GIRON**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.997**, equivale a **tres millones setecientos quince mil seiscientos un pesos (\$3.715.601,00)**.

4.- ANDRÉS FELIPE MANCO GIRON

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **ANDRÉS FELIPE MANCO GIRON**, quién a la fecha de los hechos contaba con **16 años, 03 meses, 13 días** la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvo cesante, la fecha de

reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUZ MAGALLY GIRON VALDERRAMA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **LUZ MAGALLY GIRON VALDERRAMA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.260**.
- 2.- **ALIRIO DE JESÚS MANCO VERA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.225**.
- 3.- **ANDRÉS FELIPE MANCO GIRON**, con cédula de ciudadanía No. **98.762.005**.
- 4.- **GIRLESA VALDERRAMA DE GIRON**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.997**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUZ MAGALLY GIRON VALDERRAMA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya

que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: LUIS ALFONSO GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS ALFONSO GRACIANO⁴⁶⁰⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **JOSÉ LUIS VALLE GRACIANO**.
- 2.- **GRACIELA GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 21.909.051.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **JOSÉ LUIS VALLE GRACIANO y GRACIELA GRACIANO**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al

⁴⁶⁰⁸ [LUIS ALFONSO GRACIANO, C.C. 15.286.269 y Poder, Folios 8 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

margen de la Ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁶⁰⁹, a favor de **LUIS ALFONSO GRACIANO**, solicitó la suma de **nueve millones trescientos diecisiete mil quinientos pesos (\$9.317.500,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	15 C	312.500,00	4.687.500,00	137,71286	65,81547	\$19.496.017,78
TERNERAS	3	500.000,00	1.500.000,00			
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00			
CERDO	1	100.000,00	100.000,00			
MULA	1	1.000.000,00	1.000.000,00			
YEGUA	1	400.000,00	400.000,00			
ENSERES		1.400.000,00	1.400.000,00			
ARRIENDO	1 MES	80.000,00	80.000,00			
TOTAL			\$9.317.500,00,			\$19.496.017,78

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que tiene derecho LUIS ALFONSO GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.269**, equivale a \$19.496.017,78

II.- Lucro cesante

⁴⁶⁰⁹Folio 12. Juramento Estimatorio de LUIS ALFONSO GRACIANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **LUIS ALFONSO GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **seiscientos mil pesos (\$600.000,00)**⁴⁶¹⁰ y por concepto de **treinta (30) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **LUIS ALFONSO GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**.

De otro lado, al no demostrarse el salario devengado por éste como agricultor, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$591.512,91$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁴⁶¹¹, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

⁴⁶¹⁰ Folio 12. Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de LUIS ALFONSO GRACIANO.

⁴⁶¹¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a la víctima directa **LUIS ALFONSO GRACIANO**.

1.- **LUIS ALFONSO GRACIANO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS ALFONSO GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.269**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUIS ALFONSO GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se

fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **LUIS ALFONSO GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.269**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUIS ALFONSO GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: JUAN ALBERTO GRACIANO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JUAN ALBERTO GRACIANO DAVID**⁴⁶¹² Y SU GRUPO FAMILIAR. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **LUCEMIDA ORREGO TORRES**, cónyuge con cédula de ciudadanía No. 21.911.860⁴⁶¹³
- 2.- **JHUNIER ARTURO LÓPEZ ORREGO**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.037.602.192⁴⁶¹⁴.
- 3.- **LUZ HILDRIAN LÓPEZ ORREGO**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.439⁴⁶¹⁵.
- 4.- **RENE ALBERTO GRACIANO ORREGO**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.141⁴⁶¹⁶.
- 5.- **LEIDY MARCELA GRACIANO ORREGO**, hija, con tarjeta de identidad No. 971010-24893.
- 6.- **MARISOL GRACIANO ORREGO**, hija, con tarjeta de identidad No. 1.001.398.048.
- 7.- **BELCY GRACIANO ORREGO**, hija, con tarjeta de identidad No. 1.001.397.635.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **LEIDY MARCELA GRACIANO ORREGO, MARISOL GRACIANO ORREGO y BELCY GRACIANO ORREGO**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Daño material

⁴⁶¹² [JUAN ALBERTO GRACIANO DAVID, C.C. 15.286.397 y Poder, Folios 9 y 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁶¹³ [Poder, Folio 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁶¹⁴ [Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁶¹⁵ [Poder, Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁶¹⁶ [Poder, Folio 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁶¹⁷, a favor de **LUCEMIDA ORREGO TORRES**, solicitó la suma de **cinco millones trescientos ochenta mil pesos (\$5.380.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que procede a indexar la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	15.000,00	300.000,00	136,12133	65,81547	\$11.257.158,64
CERDOS	8	150.000,00	1.200.000,00			
CABALLOS	2	1.400.000,00	2.800.000,00			
FRIJOL	3 Cargas	360.000,00	1.080.000,00			
TOTAL			\$5.380.000,00			\$11.257.158,64

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que tiene derecho LUCEMIDA ORREGO TORRES**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.860**, equivale a **\$11.257.158,64**.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **JUAN ALBERTO GRACIANO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento ochenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$188.667,00)**⁴⁶¹⁸ y por concepto de **veinte (20) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **JUAN ALBERTO GRACIANO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **veinte (20) días**.

⁴⁶¹⁷Folio 27. Juramento Estimatorio de LUCEMIDA ORREGO TORRES. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁶¹⁸ Folio 27. Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de LUCEMIDA ORREGO TORRES.

De otro lado, al no demostrarse el salario devengado por éste y su grupo familiar como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$
$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁶¹⁹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **JUAN ALBERTO GRACIANO DAVID** y **LUCEMIDA ORREGO TORRES**.

1.- JUAN ALBERTO GRACIANO DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

⁴⁶¹⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JUAN ALBERTO GRACIANO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.397**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

2.- LUCEMIDA ORREGO TORRES

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUCEMIDA ORREGO TORRES**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.860**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

**3.- JHUNIER ARTURO LÓPEZ ORREGO, LUZ HILDRIAN LÓPEZ ORREGO y
RENE ALBERTO GRACIANO ORREGO (víctimas directas)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **JHUNIER ARTURO LÓPEZ ORREGO**, quién a la fecha de los hechos contaba con **11 años, 09 meses, 22 días**; **LUZ HILDRIAN LÓPEZ ORREGO**, con **10 años, 06 meses, 08 días**; y **RENE ALBERTO GRACIANO ORREGO**, con **07 años, 04 meses, 06 días**; la Sala, no les liquidará indemnización, por cuanto se presume dependían económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUIS ALFONSO GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 44,80 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **JUAN ALBERTO GRACIANO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.397**.
- 2.- **LUCEMIDA ORREGO TORRES**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.860**.
- 3.- **JHUNIER ARTURO LÓPEZ ORREGO**, con cédula de ciudadanía No. **1.037.602.192**.

4.- **LUZ HILDRIAN LÓPEZ ORREGO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.439**.

5.- **RENE ALBERTO GRACIANO ORREGO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.141**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación:

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **JUAN ALBERTO GRACIANO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: FRANCISCO LUIS GRACIANO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FRANCISCO LUIS GRACIANO DAVID⁴⁶²⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **LUZ ELENA CHANCI CHANCÍ**, cónyuge con cédula de ciudadanía No. 21.912.255⁴⁶²¹
- 2.- **DORIS ALVANY CHANCÍ CHANCÍ**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.264⁴⁶²².
- 3.- **NIDILIO ANTONIO GRACIANO CHANCÍ**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.855⁴⁶²³.
- 4.- **HERMINIA CHANCÍ CHANCÍ**, hija. Con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.265.
- 5.- **ALEXANDER DE JESUS GRACIANO CHANCÍ**, hijo, con tarjeta de identidad No. 960415-27908.
- 6.- **ALBA CRISTINA GRACIANO CHANCÍ**, hija, con tarjeta de identidad No. 990126-12814.
- 7.- **LUIS FERNANDO GRACIANO CHANCÍ**, hijo, con tarjeta de identidad No. 1.001.398.266.
- 8.- **MARÍA JOSEFINA DAVID DE GRACIANO**, madre, con cédula de ciudadanía No. 21.909.587.
- 9.- **FRANCISCO LUIS GRACIANO SUCERQUIA**, padre, con cédula de ciudadanía No. 699.885.
- 10.- **PEDRO ANTONIO DAVID CHANCÍ**, tío, con cédula de ciudadanía No. 699.627.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **HERMINIA CHANCÍ CHANCÍ, ALEXANDER DE JESUS GRACIANO CHANCÍ, ALBA CRISTINA GRACIANO CHANCÍ, MARÍA JOSEFINA DAVID DE GRACIANO, FRANCISCO LUIS GRACIANO SUCERQUIA y PEDRO ANTONIO DAVID CHANCÍ**, quienes fueron relacionados en el registro de

⁴⁶²⁰ FRANCISCO LUIS GRACIANO DAVID, C.C. 15.286.529 Folios 6 Carpeta investigación del Hecho. Fiscalía. y Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁶²¹ Poder, Folio 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁶²² Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁶²³ Poder, Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Ahora en lo que atañe a **LUIS FERNANDO GRACIANO CHANCÍ**, quien para el momento de la iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2015, contaba con 14 años, 4 meses y 29 días, al recaer la representación legal en sus progenitores y otorgar éstos poder a profesional del derecho, el mismo será tenido en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁶²⁴, a favor de **LUZ ELENA CHANCI CHANCÍ**, solicitó la suma de **cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	1 H	3.000.000,00	3.000.000,00	137,71286	65,81547	\$8.369.634,68
MULA	1	1.000.000,00	1.000.000,00			
TOTAL			\$4.000.000,00			\$8.369.634,68

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUZ ELENA CHANCI CHANCÍ**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.255**, equivale a \$8.369.634,68

II.- Lucro cesante

⁴⁶²⁴Folio 23. Juramento Estimatorio de LUZ ELENA CHANCI CHANCÍ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **FRANCISCO LUIS GRACIANO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**⁴⁶²⁵ por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **FRANCISCO LUIS GRACIANO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De otro lado, al no demostrarse el salario devengado por éste y su grupo familiar como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{136,12133 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁴⁶²⁶, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

⁴⁶²⁵ Folio 23. Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de LUZ ELENA CHANCI CHANCI.

⁴⁶²⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **FRANCISCO LUIS GRACIANO DAVID** y **LUZ ELENA CHANCI CHANCI**.

1.- FRANCISCO LUIS GRACIANO DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FRANCISCO LUIS GRACIANO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.529**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- LUZ ELENA CHANCI CHANCI

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

0.004867

S = \$460.513,48

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ ELENA CHANCI CHANCÍ**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.255**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

3.- DORIS ALVANY CHANCÍ CHANCÍ, NIDILIO ANTONIO GRACIANO CHANCÍ y LUIS FERNANDO GRACIANO CHANCÍ (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **DORIS ALVANY CHANCÍ CHANCÍ**, quién a la fecha de los hechos contaba con **11 años, 03 meses, 11 días**; **NIDILIO ANTONIO GRACIANO CHANCÍ**, con **07 años, 04 meses, 27 días** y **LUIS FERNANDO GRACIANO CHANCÍ**, con 1 año, 2 meses y 18 días, no se procederá a su liquidación al presumirse que dependían económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUIS ALFONSO GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **44.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **FRANCISCO LUIS GRACIANO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.529**.
- 2.- **LUZ ELENA CHANCI CHANCÍ**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.255**.
- 3.- **DORIS ALVANY CHANCÍ CHANCÍ**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.398.264**.
- 4.- **NIDILIO ANTONIO GRACIANO CHANCÍ**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.397.855**.
- 5.- **LUIS FERNANDO GRACIANO CHANCÍ**, con tarjeta de identidad No. **1.001.398.266**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **FRANCISCO LUIS GRACIANO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: MARÍA ROSELIA GRACIANO DE MOLINA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA ROSELIA GRACIANO DE MOLINA⁴⁶²⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- MARICELA GRACIANO MARTÍNEZ**, hija, con cédula de ciudadanía No. 21.912.203⁴⁶²⁸
- 2.- ALBA ALICÍA GRACIANO MARTÍNEZ**, hija, con cédula de ciudadanía No. 43.913.036⁴⁶²⁹.
- 3.- JORGE BERLINDO GRACIANO MARTÍNEZ**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 15.287.579⁴⁶³⁰.
- 4.- RUTH ESTELLA GRACIANO MARTÍNEZ**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.513⁴⁶³¹.
- 5.- DAIRO ALONSO GRACIANO MARTÍNEZ**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.382.
- 6.- AURA ESTELLA MOLINA GRACIANO**, hija, con cédula de ciudadanía No. 21.911.594⁴⁶³².
- 7.- MARISOL SILVA.**
- 8.- VÍCTOR MANUEL SUCERQUIA.**
- 9.- JHAN CARLOS SUCERQUIA.**

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **DAIRO ALONSO GRACIANO MARTÍNEZ, MARISOL SILVA, VÍCTOR MANUEL SUCERQUIA y JHAN CARLOS SUCERQUIA**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley

⁴⁶²⁷ [MARÍA ROSELIA GRACIANO DE MOLINA, C.C. 21.910.928 y Poder, Folios 10 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁶²⁸ [Poder, Folio 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁶²⁹ [Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁶³⁰ [Poder, Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁶³¹ [Poder, Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁶³² [Poder, Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **AURA ESTELLA MOLINA GRACIANO**, en este proceso no fue acreditada, ni reconocida como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por el simple otorgamiento de poder a profesional del derecho, en razón a que el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁶³³, a favor de **MARÍA ROSELIA GRACIANO DE MOLINA**, solicitó la suma de **un millón seiscientos cincuenta mil pesos (\$1.050.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 5 de junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	6	100.000,00	600.000	137,71268	65,81547	\$3.452.469,79
GALLINAS	70	15.000,00	1.050.000			

⁴⁶³³Folio 28. Juramento Estimatorio de **MARÍA ROSELIA GRACIANO DE MOLINA**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

TOTAL			\$1.650.000			\$3.452.469,59
-------	--	--	-------------	--	--	----------------

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA ROSELIA GRACIANO DE MOLINA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.928**, equivale a **tres millones cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con cincuenta y nueve centavos (\$3.452.469,59)**.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **MARÍA ROSELIA GRACIANO DE MOLINA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **trescientos mil pesos (\$300.000,00)**⁴⁶³⁴ por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **MARÍA ROSELIA GRACIANO DE MOLINA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De otro lado, al no demostrarse el salario devengado por ésta y su grupo familiar como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará

⁴⁶³⁴ Folio 28. Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de **MARÍA ROSELIA GRACIANO DE MOLINA**. Ingreso diario valorado en veinte mil pesos (\$20.000,00).

el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁶³⁵**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **MARÍA ROSELIA GRACIANO DE MOLINA, MARICELA GRACIANO MARTÍNEZ y ALBA ALICÍA GRACIANO MARTÍNEZ**.

1.- **MARÍA ROSELIA GRACIANO DE MOLINA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$922.146,25 x 100%)**, correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA ROSELIA GRACIANO DE MOLINA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.928**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

⁴⁶³⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

2.- MARICELA GRACIANO MARTÍNEZ

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARICELA GRACIANO MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.203**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

3.- ALBA ALICÍA GRACIANO MARTÍNEZ

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ALBA ALICÍA GRACIANO MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. **43.913.036**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

4.- JORGE BERLINDO GRACIANO MARTÍNEZ y RUTH ESTELLA GRACIANO MARTÍNEZ (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **JORGE BERLINDO GRACIANO MARTÍNEZ**, quién a la fecha de los hechos contaba con **16 años, 05 meses, 20 días**; y **RUTH ESTELLA GRACIANO MARTÍNEZ**, con **14 años, 01 meses, 24 días**; la Sala, no les liquidará indemnización, por cuanto se presume dependían económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MARÍA ROSELIA GRACIANO DE MOLINA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 44,80 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **MARÍA ROSELIA GRACIANO DE MOLINA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.928**.
- 2.- **MARICELA GRACIANO MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.203**.
- 3.- **ALBA ALICÍA GRACIANO MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. **43.913.036**.
- 4.- **JORGE BERLINDO GRACIANO MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.579**.
- 5.- **RUTH ESTELLA GRACIANO MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.513**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MARÍA ROSELIA GRACIANO DE MOLINA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: MARÍA ARGEMIRA GRACIANO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA ARGEMIRA GRACIANO POSSO⁴⁶³⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- NORA NIDIA DAVID GRACIANO**, hija, con cédula de ciudadanía No. 21.911.783⁴⁶³⁷
- 2.- DORIAM ALBEIRO DAVID DAVID**, nieto, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.026⁴⁶³⁸.
- 3.- JEISSON ESTEBAN DAVID DAVID**, nieto, con cédula de ciudadanía No. 1.152.684.152⁴⁶³⁹.
- 4.- MARÍA DOLORES POSSO DE GRACIANO**, madre, con cédula de ciudadanía No. 21.909.432⁴⁶⁴⁰.
- 5.- HILDEBRANDO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 71.797.074⁴⁶⁴¹.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **MARÍA DOLORES POSSO DE GRACIANO e HILDEBRANDO POSSO**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

⁴⁶³⁶ MARÍA ARGEMIRA GRACIANO POSSO, C.C. 21.805.274 y Poder, Folios 8 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁶³⁷ Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁶³⁸ Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁶³⁹ Poder, Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁶⁴⁰ Registro Civil de Defunción No. 05757430 del 11 de marzo de 2012, Folio 19 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁶⁴¹ Registro Civil de Defunción No. 03731476 del 12 de enero de 2003, Folio 20 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁶⁴² solicitó a favor de **MARÍA ARGEMIRA GRACIANO POSSO**, la suma de **siete millones seiscientos mil pesos (\$7.600.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que procederá a indexar la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00	137,71286	65,81547	\$15.902.305,89
MULA	1	1.000.000,00	1.000.000,00			
CERDO	1	100.000,00	100.000,00			
FRIJOL	1 H	3.000.000,00	3.000.000,00			
MAÍZ	1 H	3.000.000,00	3.000.000,00			
SOSTENIMIENTO	6 MESES	50.000,00	300.000,00			
TOTAL			\$7.600.000,00			\$15.902.305,89

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA ARGEMIRA GRACIANO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **21.805.274**, equivale a \$15.902.305,89

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **MARÍA ARGEMIRA GRACIANO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **un millón setecientos dieciséis mil pesos (\$1.716.000,00)**⁴⁶⁴³ por concepto de **seis (6) meses de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **MARÍA ARGEMIRA**

⁴⁶⁴²Folio 28. Juramento Estimatorio de **MARÍA ARGEMIRA GRACIANO POSSO**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁶⁴³ Folio 28. Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de **MARÍA ARGEMIRA GRACIANO POSSO**.

GRACIANO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **seis (6) meses**.

De otro lado, al no demostrarse el salario devengado por ésta y su grupo familiar como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁶⁴⁴**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **MARÍA ARGEMIRA GRACIANO POSSO y NORA NIDIA DAVID GRACIANO**.

1.- **MARÍA ARGEMIRA GRACIANO POSSO**

a.- **Indemnización consolidada**

⁴⁶⁴⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de enero de 2002**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **6,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA ARGEMIRA GRACIANO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **21.805.274**, equivale a **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**.

2.- **NORA NIDIA DAVID GRACIANO**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de enero de 2002**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **6,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NORA NIDIA DAVID GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.783**, equivale a **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**.

**3.- DORIAM ALBEIRO DAVID DAVID y JEISSON ESTEBAN DAVID DAVID
(víctimas directas)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **DORIAM ALBEIRO DAVID DAVID**, quién a la fecha de los hechos contaba con **12 años, 02 meses, 24 días**; y **JEISSON ESTEBAN DAVID DAVID**, con **09 años, 08 meses, 12 días**; la Sala, no les liquidará indemnización, por cuanto se presume dependían económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MARÍA ARGEMIRA GRACIANO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **MARÍA ARGEMIRA GRACIANO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **21.805.274**.
- 2.- **NORA NIDIA DAVID GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.783**.

3.- **DORIAM ALBEIRO DAVID DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.026**.

4.- **JEISSON ESTEBAN DAVID DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **1.152.684.152**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación:

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MARÍA ARGEMIRA GRACIANO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: FRANQUELINA GRACIANO SUCERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FRANQUELINA GRACIANO SUCERQUIA⁴⁶⁴⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **ISAAC ANTONIO GRACIANO HOLGUIN**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1035580358⁴⁶⁴⁶
- 2.- **ALBERTO ELÍAS VÉLEZ HOLGUÍN**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 70.580.095.
- 3.- **DIANA MARCELA VÉLEZ GRACIANO**, hija, R.C.N. B5L-0253222.
- 4.- **FERLEY ANTONIO GRACIANO HOLGUIN**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1001507598.
- 5.- **JOSÉ ARBEY GRACIANO HOLGUIN**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1001508266.
- 6.- **DORALBA SUCERQUIA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 21.911.498.
- 7.- **LUZ ELENA GRACIANO HOLGUIN**, hija, con cédula de ciudadanía No. 21.912.477⁴⁶⁴⁷.
- 8.- **LUZ MIRIAN GRACIANO HOLGUIN**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.001.508.451⁴⁶⁴⁸.
- 9.- **RON SIN ALBERTO GRACIANO HOLGUÍN**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.001.508.743⁴⁶⁴⁹.
- 10.- **LILIAN MILENA GRACIANO HOLGUIN**, hija, con cédula de ciudadanía No. 21.912.477⁴⁶⁵⁰.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **ALBERTO ELÍAS VÉLEZ HOLGUÍN, DIANA MARCELA VÉLEZ GRACIANO, FERLEY ANTONIO GRACIANO HOLGUIN, JOSÉ ARBEY GRACIANO HOLGUIN y DORALBA SUCERQUIA ÚSUGA**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la

⁴⁶⁴⁵ FRANQUELINA GRACIANO SUCERQUIA, C.C. 21.805.274 y Poder, Folios 8 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁶⁴⁶ Poder, Folio 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁶⁴⁷ Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁶⁴⁸ Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁶⁴⁹ Poder, Folio 6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁶⁵⁰ Poder, Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

Fiscalía, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Mientras que, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **LUZ ELENA GRACIANO HOLGUIN, LUZ MIRIAN GRACIANO HOLGUIN, RONSIN ALBERTO GRACIANO HOLGUÍN y LILIAN MILENA GRACIANO HOLGUIN**, en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por el simple otorgamiento de poder a profesional del derecho, en razón a que el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁶⁵¹, a favor de **FRANQUELINA GRACIANO SUCERQUIA**, solicitó la suma de **veinticinco millones trescientos mil pesos (\$25.200.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
------	----------	----------------	-------------	---------------------------	-------------	-------------------------

⁴⁶⁵¹Folio 29. Juramento Estimatorio de FRANQUELINA GRACIANO SUCERQUIA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

CABALLOS	3	600.000	1.800.000,00			
MULAS	2	1.000.000	2.000.000,00			
CERDOS	8	100.000,00	800.000,00			
GALLINAS	200	10.000,00	2.000.000,00			
MAÍZ	3 Hectáreas	3.000.000	9.000.000,00			
FRIJOL	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000,00			
PLÁTANO	¼ Hectárea	3.000.000	1.500.000,00	137,71286	65,81547	\$52.728.698,47
YUCA	¼ Hectárea	3.000.000	750.000,00			
CAÑA	¼ Hectárea	3.000.000	750.000,00			
ENSERES	1	1.000.000	1.000.000,00			
CASA	1	2.000.000	2.000.000,00			
SOSTENIMIENTO	6 Meses	100.000	600.000,00			
TOTAL			\$25.200.000			\$52.728.698,47

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que tiene derecho FRANQUELINA GRACIANO SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.482**, equivale a \$52.728.698,47

II.- El lucro cesante:

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **FRANQUELINA GRACIANO SUCERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **dos millones dos mil pesos (\$2.002.000,00)**⁴⁶⁵² por concepto de **siete (7) meses de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **FRANQUELINA GRACIANO SUCERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, y que no regresaron a su finca, sin embargo, teniendo en cuenta lo expresado por la Honorable Corte Constitucional⁴⁶⁵³ respecto a que *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*.

⁴⁶⁵² Folio 29. Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de FRANQUELINA GRACIANO SUCERQUIA. Siete (7) meses valoradas cada una a doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00).

⁴⁶⁵³ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

Igualmente el Honorable Consejo de Estado⁴⁶⁵⁴ manifestó que *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*.(Negrillas fuera de texto); por lo tanto, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, a **FRANQUELINA GRACIANO SUCERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, por **lucro cesante** se reconocerá el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es **ciento ochenta (180) días**.

De otro lado, al no demostrarse el salario devengado por ésta y su grupo familiar como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁴⁶⁵⁵, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

⁴⁶⁵⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

⁴⁶⁵⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a la víctima directa **FRANQUELINA GRACIANO SUCERQUIA**.

1.- **MARÍA ARGEMIRA GRACIANO POSSO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de enero de 2002**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **6,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FRANQUELINA GRACIANO SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.482**, equivale a **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**.

2.- **ISAAC ANTONIO GRACIANO HOLGUIN (víctima directa)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **ISAAC ANTONIO GRACIANO HOLGUIN**, quién a la fecha de los hechos contaba con **15 años, 05 meses, 26 días**; la Sala, no les liquidará indemnización, por cuanto se presume dependían económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de

reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **FRANQUELINA GRACIANO SUCERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **FRANQUELINA GRACIANO SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.482**.
- 2.- **ISAAC ANTONIO GRACIANO HOLGUIN**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.358**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación:

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **FRANQUELINA GRACIANO SUCERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: MARÍA ELVIA GRACIANO TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA ELVIA GRACIANO TUBERQUIA⁴⁶⁵⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **VÍCTOR HUGO AVALO DAVID**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 15.286.117⁴⁶⁵⁷.
- 2.- **ALEJANDRA MARCELA AVALO GRACIANO**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.035.851.715⁴⁶⁵⁸.
- 3.- **CAROLINA AVALO GRACIANO**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.987⁴⁶⁵⁹.

⁴⁶⁵⁶ [MARÍA ELVIA GRACIANO TUBERQUIA, C.C. 21.911.972 y Poder, Folios 11 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁶⁵⁷ [Poder. Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁶⁵⁸ [Poder. Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁶⁵⁹ [Poder. Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

4.- **ESTEBAN AVALO GRACIANO**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.988⁴⁶⁶⁰.

5.- **RODOLFO OLIMPO AVALOS DAVID**, cuñado, con cédula de ciudadanía No. 15.286.262⁴⁶⁶¹.

6.- **HUGO STIVEN AVALO GRACIANO**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.969.

7.- **NATANAEL GRACIANO TUBERQUIA**, hermano con cédula de ciudadanía No. 15.287.321⁴⁶⁶².

Aclara la Sala que, que en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **HUGO STIVEN AVALO GRACIANO**, quien fue relaciono en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **NATANAEL GRACIANO TUBERQUIA**, en este proceso no fue acreditada, ni reconocida como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por el simple otorgamiento de poder a profesional del derecho, en razón a que el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

⁴⁶⁶⁰ Poder. Folio 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁶⁶¹ Poder. Folio 6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁶⁶² Poder. Folio 7 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁶⁶³, a favor de **MARÍA ELVIA GRACIANO TUBERQUIA**, solicitó la suma de **nueve millones doscientos cincuenta mil pesos (\$9.250.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa de los delitos de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000	137,71286	65,81547	\$19.354.780,19
MAÍZ	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
GALLINAS	40	10.000	400.000			
CAFÉ	$\frac{3}{4}$ Hectáreas	3.000.000	2.250.000			
SOSTENIMIENTO	6 Meses	100.000	600.000			
TOTAL			\$9.250.000			\$19.354.780,19

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA ELVIA GRACIANO TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.972**, equivale a \$19.354.780,19

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **MARÍA ELVIA GRACIANO TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **un millón setecientos dieciséis mil pesos (\$1.716.000,00)**⁴⁶⁶⁴ por concepto de **ciento ochenta (180) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **MARÍA ELVIA GRACIANO TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito

⁴⁶⁶³Folio 32. Juramento Estimatorio de MARÍA ELVIA GRACIANO TUBERQUIA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁶⁶⁴Folio 32. Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de MARÍA ELVIA GRACIANO TUBERQUIA. Ingreso mensual doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00).

de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **ciento ochenta (180) días**.

De otro lado, al no demostrarse el salario devengado por ésta y su grupo familiar como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁶⁶⁵**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **MARÍA ELVIA GRACIANO TUBERQUIA, VÍCTOR HUGO AVALO DAVID y RODOLFO OLIMPO AVALOS DAVID**.

1.- **MARÍA ELVIA GRACIANO TUBERQUIA**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$922.146,25 x 100%)**, correspondiéndole **\$922.146,25**.

⁴⁶⁶⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de enero de 2002**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **6,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA ELVIA GRACIANO TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.972**, equivale a **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**.

2.- VÍCTOR HUGO AVALO DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de enero de 2002**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **6,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **VÍCTOR HUGO AVALO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.117**, equivale a **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**.

3.- RODOLFO OLIMPO AVALOS DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de enero de 2002**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **6,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **RODOLFO OLIMPO AVALOS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.262**, equivale a **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**.

4.- ALEJANDRA MARCELA AVALO GRACIANO, CAROLINA AVALO GRACIANO y ESTEBAN AVALO GRACIANO (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **ALEJANDRA MARCELA AVALO GRACIANO**, quién a la fecha de los hechos contaba con **09 años, 04 meses, 29 días**; **CAROLINA AVALO GRACIANO**, con **07 años, 10 meses, 27 días**; y **ESTEBAN AVALO GRACIANO**, con **06 años, 07 meses, 29 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para

establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MARÍA ELVIA GRACIANO TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**⁴⁶⁶⁶, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **MARÍA ELVIA GRACIANO TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.972**.
- 2.- **VÍCTOR HUGO AVALO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.117**.
- 3.- **ALEJANDRA MARCELA AVALO GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.851.715**.
- 4.- **CAROLINA AVALO GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.397.987**.
- 5.- **ESTEBAN AVALO GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.397.988**.
- 6.- **RODOLFO OLIMPO AVALOS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.262**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

⁴⁶⁶⁶ Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MARÍA ELVIA GRACIANO TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: MERY NANCY GRACIANO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MERY NANCY GRACIANO ÚSUGA⁴⁶⁶⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

1.- **GUSTAVO ALONSO GIRALDO GRACIANO**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.403⁴⁶⁶⁸

⁴⁶⁶⁷ MERY NANCY GRACIANO ÚSUGA, C.C. 43.116.121 y Poder, Folios 6 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

2.- **WISTON GIRALDO GRACIANO**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.156.

3.- **CRISTIAN CAMILO GIRALDO GRACIANO**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.046.952.867.

Indica la Sala que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **WISTON GIRALDO GRACIANO** y **CRISTIAN CAMILO GIRALDO GRACIANO**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁶⁶⁹, a favor de **MERY NANCY GRACIANO ÚSUGA**, solicitó la suma de **catorce millones ciento un mil pesos (\$14.101.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	12.000,00	240.000,00	137,71286	65,81547	\$29.505.054,65
CERDOS	2	300.000,00	600.000,00			
VACAS	12	1.000.000,00	12.000.000,00			
MULA	1	600.000,00	600.000,00			
SILLA DE MONTAR	1	600.000,00	600.000,00			
FRIJOL	20 KILOS	2.000,00	40.000,00			
PANELA	1 CAJA	15.000,00	15.000,00			
ACEITE	3 FRASCOS	2.000,00	6.000,00			
TOTAL			\$14.101.000,00			

⁴⁶⁶⁸ Poder, Folio 6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁶⁶⁹ Folio 19. Juramento Estimatorio de MERY NANCY GRACIANO ÚSUGA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MERY NANCY GRACIANO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **43.116.121**, equivale a \$29.505.054,65

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **MERY NANCY GRACIANO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **cuarenta y ocho millones cuarenta y ocho mil pesos (\$48.048.000,00)**⁴⁶⁷⁰ por concepto de **catorce (14) años de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **MERY NANCY GRACIANO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, y que no regresaron a su finca por cuanto sus pertenencias desaparecieron⁴⁶⁷¹, sin embargo, teniendo en cuenta lo expresado por la Honorable Corte Constitucional⁴⁶⁷² respecto a que *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia.”*

Igualmente el Honorable Consejo de Estado⁴⁶⁷³ manifestó que *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de*

⁴⁶⁷⁰ Folio 19. Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de MERY NANCY GRACIANO ÚSUGA. Ciento sesenta y ocho (168) meses valoradas cada una a doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00).

⁴⁶⁷¹ Folio 9. Carpeta de investigación del hecho Fiscalía. Entrevista de Policía Judicial del 15 de marzo de 2011 de MERY NANCY GRACIANO ÚSUGA. *“...se desplazó el día 4 de julio de 2001, de su casa en la vereda San Miguel al casco urbano con sus hijos... estuvo en el pueblo 15 días y luego retornó a su casa en la cual encontró que todos sus bienes habían desaparecido...regresó de nuevo al pueblo (Peque) a empezar de cero...”*

⁴⁶⁷² Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

⁴⁶⁷³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver".(Negrillas fuera de texto)

De ahí que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, a **MERY NANCY GRACIANO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, por **lucro cesante** se reconocerá el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es **ciento ochenta (180) días**.

De otro lado, al no demostrarse el salario devengado por ésta como agricultora, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$591.512,91$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁶⁷⁴**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a la víctima directa **MERY NANCY GRACIANO ÚSUGA**.

⁴⁶⁷⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

1.- MERY NANCY GRACIANO ÚSUGA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de enero de 2002**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **6,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MERY NANCY GRACIANO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **43.116.121**, equivale a **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**.

2.- GUSTAVO ALONSO GIRALDO GRACIANO (víctima directa)

En cuanto al lucro cesante debido a favor del menor **GUSTAVO ALONSO GIRALDO GRACIANO**, quién a la fecha de los hechos contaba con **06 años, 03 meses, 26 días**; la Sala, no les liquidará indemnización, por cuanto se presume dependían económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MERY NANCY GRACIANO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **MERY NANCY GRACIANO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **43.116.121**.
- 2.- **GUSTAVO ALONSO GIRALDO GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.403**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación:

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MERY NANCY GRACIANO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos

de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: GILBERTO ANTONIO GUERRA GUTIÉRREZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **GILBERTO ANTONIO GUERRA GUTIÉRREZ⁴⁶⁷⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **RUFINO GUERRA ÚSUGA**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 699.784⁴⁶⁷⁶.
- 2.- **BERTA ROSA GUTIÉRRES DE GUERRA**, hija, con cédula de ciudadanía No. 21.909.724⁴⁶⁷⁷.
- 3.- **JOSÉ NOEL GUERRA GUTIÉRREZ**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 15.286.838⁴⁶⁷⁸.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁶⁷⁹, a favor de **GILBERTO ANTONIO GUERRA GUTIÉRREZ**, solicitó la suma de **seiscientos treinta pesos (\$630.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual

⁴⁶⁷⁵ GILBERTO ANTONIO GUERRA GUTIÉRREZ, C.C. 15.286.299 y Poder, Folios 8 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁶⁷⁶ Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁶⁷⁷ Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁶⁷⁸ Poder, Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁶⁷⁹ Folio 22. Juramento Estimatorio de GILBERTO ANTONIO GUERRA GUTIÉRREZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 5 junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00	137,71286	65,81547	\$1.318.217,46
FRIJOL	1 C	360.000,00	360.000,00			
MAÍZ	1 C	120.000,00	120.000,00			
SOSTENIMIENTO		150.000,00	150.000,00			
TOTAL			\$630.000,00			\$1.318.217,46

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **GILBERTO ANTONIO GUERRA GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.299**, equivale a \$1.318.217,46

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **GILBERTO ANTONIO GUERRA GUTIÉRREZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)⁴⁶⁸⁰** y por concepto de **veinticinco (25) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **GILBERTO ANTONIO GUERRA GUTIÉRREZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **veinticinco (25) días**.

De ahí que al no demostrarse el salario que éste y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

⁴⁶⁸⁰ Folio 22 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de GILBERTO ANTONIO GUERRA GUTIÉRREZ.

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁶⁸¹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **GILBERTO ANTONIO GUERRA GUTIÉRREZ, RUFINO GUERRA ÚSUGA, BERTA ROSA GUTIÉRRES DE GUERRA y JOSÉ NOEL GUERRA GUTIÉRREZ**.

1.- GILBERTO ANTONIO GUERRA GUTIÉRREZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **28 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,833 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,833} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$768.144,12$$

⁴⁶⁸¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GILBERTO ANTONIO GUERRA GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.761**, equivale a **setecientos sesenta y ocho mil ciento cuarenta y cuatro pesos con doce centavos (\$768.144,12)**.

2.- RUFINO GUERRA ÚSUGA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **28 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,833 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,833} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$768.144,12$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **RUFINO GUERRA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **699.784**, equivale a **setecientos sesenta y ocho mil ciento cuarenta y cuatro pesos con doce centavos (\$768.144,12)**.

3.- BERTA ROSA GUTIÉRRES DE GUERRA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **28 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,833 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,833} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$768.144,12$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BERTA ROSA GUTIÉRRES DE GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **21.909.724**, equivale a **setecientos sesenta y ocho mil ciento cuarenta y cuatro pesos con doce centavos (\$768.144,12)**.

4.- **JOSÉ NOEL GUERRA GUTIÉRREZ**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **28 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,833 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,833} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$768.144,12$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ NOEL GUERRA GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.838**, equivale a **setecientos sesenta y ocho mil ciento cuarenta y cuatro pesos con doce centavos (\$768.144,12)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **GILBERTO ANTONIO GUERRA GUTIÉRREZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **GILBERTO ANTONIO GUERRA GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.761**.
- 2.- **RUFINO GUERRA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **699.784**.
- 3.- **BERTA ROSA GUTIÉRRES DE GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **21.909.724**.
- 4.- **JOSÉ NOEL GUERRA GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.838**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **GILBERTO ANTONIO GUERRA GUTIÉRREZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la

jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: JOHN FREDY GUISAO GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOHN FREDY GUISAO GUERRA⁴⁶⁸² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **MARTA NORELA HIGUITA VALLE**, hija, con cédula de ciudadanía No. 21.912.014⁴⁶⁸³.
- 2.- **CRISTIAN CAMILO GUISAO HIGUITA**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.844.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **CRISTIAN CAMILO GUISAO HIGUITA**, quien fue relacionada en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

⁴⁶⁸² JOHN FREDY GUISAO GUERRA, C.C. 15.286.754 y Poder, Folios 6 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁶⁸³ Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁶⁸⁴, a favor de **JOHN FREDY GUISAO GUERRA**, solicitó la suma de **dieciséis millones trescientos veinte mil pesos (\$16.320.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 5 junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	8 (3 Con cría)	875.000,00	7.000.000,00	137,71286	65,81547	\$34.148.109,48
FRIJOL	1 ½ Hectárea	3.000.000,00	4.500.000,00			
TOMATE	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CERDOS	2	100.000,00	200.000,00			
ENSERES	1	1.500.000,00	1.500.000,00			
ARRIENDO	1	120.000,00	120.000,00			
TOTAL			\$16.320.000,00			\$34.148.109,48

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JOHN FREDY GUISAO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.754**, equivale a \$34.148.109,48

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **JOHN FREDY GUISAO GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **doscientos sesenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos (\$265.333,00)**⁴⁶⁸⁵ y por concepto de **veinte (20) días de desplazamiento forzado**.

⁴⁶⁸⁴Folio 20. Juramento Estimatorio de JOHN FREDY GUISAO GUERRA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁶⁸⁵ Folio 20 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de JOHN FREDY GUISAO GUERRA. Salario Mensual avaluado en trescientos noventa y ocho mil pesos (\$398.000,00).

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **JOHN FREDY GUISAO GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **veinte (20) días**.

De ahí que al no demostrarse el salario que éste y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁶⁸⁶**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **JOHN FREDY GUISAO GUERRA y MARTA NORELA HIGUITA VALLE**.

1.- JOHN FREDY GUISAO GUERRA

a.- Indemnización consolidada

⁴⁶⁸⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOHN FREDY GUIAO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.754**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

2.- MARTA NORELA HIGUITA VALLE

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARTA NORELA HIGUITA VALLE**, con cédula de

ciudadanía No. **21.912.014**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **JOHN FREDY GUISAO GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **JOHN FREDY GUISAO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.754**.
- 2.- **MARTA NORELA HIGUITA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.014**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación:

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **JOHN FREDY GUISAO GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la

jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: LUZ AMPARO GUIASO DE HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUZ AMPARO GUIASO DE HIGUITA⁴⁶⁸⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **OMAR ALFONSO ARIAS GUERRA**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 6.631.392⁴⁶⁸⁸.
- 2.- **JULIO ALBERTO ARIAS GUIASO**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 15.287.283⁴⁶⁸⁹.
- 3.- **LUZ MYRIAM ARIAS GUIASO**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.097⁴⁶⁹⁰.
- 4.- **FERNANDO ANTONIO ARIAS GUIASO**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.247⁴⁶⁹¹.
- 5.- **LINA MARCELA ARIAS GUIASO**, hija, con cédula de ciudadanía No. 970420-11138.

⁴⁶⁸⁷ [LUZ AMPARO GUIASO DE HIGUITA, C.C. 30.028.529 y Poder, Folios 6 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁶⁸⁸ [Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁶⁸⁹ [Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁶⁹⁰ [Poder, Folio 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁶⁹¹ [Poder, Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

6.- BERMAN ANÍBAL ARIAS GUIAO, hijo.

7.- DORA NIDIA ARIAS GUIAO, hija, C.C. 43.455.429.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **LINA MARCELA ARIAS GUIAO** y **BERMAN ANÍBAL ARIAS GUIAO**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **DORA NIDIA ARIAS GUIAO**, en este proceso no fue acreditada, ni reconocida como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y el pago estarían dados en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁶⁹², a favor de **LUZ AMPARO GUIAO DE HIGUITA**, solicitó la suma de **un millón ochocientos veinte mil pesos (\$1.820.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y

⁴⁶⁹²Folio 27. Juramento Estimatorio de LUZ AMPARO GUIAO DE HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLO	1	500.000,00	500.000,00	137,71286	65,81547	\$3.808.183,78
CERDOS	2	100.000,00	200.000,00			
GALLINAS	12	10.000,00	120.000,00			
ENSERES		1.000.000,00	1.000.000,00			
TOTAL			\$1.820.000,00			\$3.808.183,78

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUZ AMPARO GUISAO DE HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **30.028.529**, equivale a **\$3.808.183,78**

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **LUZ AMPARO GUISAO DE HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **doscientos ciento setenta y un mil seiscientos pesos (\$171.600,00)⁴⁶⁹³** y por concepto de **dieciocho (18) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **LUZ AMPARO GUISAO DE HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **dieciocho (18) días**.

De ahí que al no demostrarse el salario que ésta y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

⁴⁶⁹³ Folio 27 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de LUZ AMPARO GUISAO DE HIGUITA. Salario Mensual avaluado en doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00).

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁶⁹⁴**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **LUZ AMPARO GUISAO DE HIGUITA, OMAR ALFONSO ARIAS GUERRA y JULIO ALBERTO ARIAS GUISAO**.

1.- LUZ AMPARO GUISAO DE HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **21 de julio de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **0,60 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,60} - 1}{0.004867}$$

⁴⁶⁹⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

S = \$552.750,40

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ AMPARO GUISAO DE HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **30.028.529**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$552.750,40)**.

2.- OMAR ALFONSO ARIAS GUERRA

a.- Indemnización Consolidada:

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **21 de julio de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **0,60 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,60} - 1}{0.004867}$$

S = \$552.750,40

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **OMAR ALFONSO ARIAS GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **6.631.392**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$552.750,40)**.

3.- JULIO ALBERTO ARIAS GUISAO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **21 de julio de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **0,60 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,60} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$552.750,40$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JULIO ALBERTO ARIAS GUISAO**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.283**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$552.750,40)**.

4.- **LUZ MYRIAM ARIAS GUISAO y FERNANDO ANTONIO ARIAS GUISAO:** **(Víctima Directa)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **LUZ MYRIAM ARIAS GUISAO**, quién a la fecha de los hechos contaba con **16 años, 08 meses, 11 días**; y **FERNANDO ANTONIO ARIAS GUISAO**, con **11 años, 06 meses, 23 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUZ AMPARO GUISAO DE HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se

reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**⁴⁶⁹⁵, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 44,80 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **LUZ AMPARO GUIAO DE HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **30.028.529**.
- 2.- **OMAR ALFONSO ARIAS GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **6.631.392**.
- 3- **JULIO ALBERTO ARIAS GUIAO**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.283**.
- 4.- **LUZ MYRIAM ARIAS GUIAO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.097**.
- 5.- **FERNANDO ANTONIO ARIAS GUIAO**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.398.247**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUZ AMPARO GUIAO DE HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de

⁴⁶⁹⁵ Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: JORGE ELÍAS HIGUITA DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JORGE ELÍAS HIGUITA DUQUE⁴⁶⁹⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA MAGDALENA GARCÍA MAZO**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 39.401.124⁴⁶⁹⁷.
- 2.- **CLAUDIA PATRICIA HIGUITA GARCÍA**, hija, con cédula de ciudadanía No. 53.134.035⁴⁶⁹⁸.
- 3.- **ÁNGELA BIBIANA HIGUITA GARCÍA**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.770⁴⁶⁹⁹.
- 4.- **SARAI HIGUITA GARCÍA**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.400⁴⁷⁰⁰.

⁴⁶⁹⁶ JORGE ELÍAS HIGUITA DUQUE, C.C. 8.403.774 y Poder, Folios 9 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁶⁹⁷ Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁶⁹⁸ Poder, Folio 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁶⁹⁹ Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷⁰⁰ Poder, Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

5.- **BRENDA LUCÍA HIGUITA GARCÍA**, hija, con tarjeta de identidad No. 980106-74212.

6.- **LUIS FERNANDO GUERRA HIGUITA**, hijo. Con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.407.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **BRENDA LUCÍA HIGUITA GARCÍA y LUIS FERNANDO GUERRA HIGUITA**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁷⁰¹, a favor de **JORGE ELÍAS HIGUITA DUQUE**, solicitó la suma de **nueve millones trescientos ochenta mil pesos (\$9.380.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
YEGUA	1	600.000,00	600.000,00	137,71286	65,81547	\$19.626.793,32
GALLINAS	12	10.000,00	120.000,00			
FRIJOL	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
MAÍZ	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
FRIJOL	1 Carga	360.000,00	360.000,00			
PUERTA DE LA CASA	1	450.000,00	450.000,00			
ENSERES		1.000.000,00	1.000.000,00			
MONTURA CABALLO	1	350.000,00	350.000,00			
SOSTENIMIENTO		500.000,00	500.000,00			
TOTAL			\$9.380.000,00			

⁴⁷⁰¹Folio 25. Juramento Estimatorio de JORGE ELÍAS HIGUITA DUQUE. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JORGE ELÍAS HIGUITA DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. **8.403.774**, equivale a **\$19.626.793,32**

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **JORGE ELÍAS HIGUITA DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**⁴⁷⁰² y por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **JORGE ELÍAS HIGUITA DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De ahí que al no demostrarse el salario que éste y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁴⁷⁰³, el cual equivale a

⁴⁷⁰² Folio 25 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de JORGE ELÍAS HIGUITA DUQUE.

⁴⁷⁰³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **JORGE ELÍAS HIGUITA DUQUE** y **MARÍA MAGDALENA GARCÍA MAZO**.

1.- **JORGE ELÍAS HIGUITA DUQUE**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JORGE ELÍAS HIGUITA DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. **8.403.774**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- **MARÍA MAGDALENA GARCÍA MAZO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA MAGDALENA GARCÍA MAZO**, con cédula de ciudadanía No. **39.401.124**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

3.- CLAUDIA PATRICIA HIGUITA GARCÍA, ÁNGELA BIBIANA HIGUITA GARCÍA y SARAI HIGUITA GARCÍA (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **CLAUDIA PATRICIA HIGUITA GARCÍA**, quién a la fecha de los hechos contaba con **16 años, 00 meses, 28 días**; **ÁNGELA BIBIANA HIGUITA GARCÍA**, con **14 años, 00 meses, 28 días**; y **SARAI HIGUITA GARCÍA**, con **11 años, 06 meses, 23 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **JORGE ELÍAS HIGUITA DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**⁴⁷⁰⁴, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 44,80 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **JORGE ELÍAS HIGUITA DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. **8.403.774**.
- 2.- **MARÍA MAGDALENA GARCÍA MAZO**, con cédula de ciudadanía No. **39.401.124**.
- 3.- **CLAUDIA PATRICIA HIGUITA GARCÍA**, con cédula de ciudadanía No. **53.134.035**.
- 4.- **ÁNGELA BIBIANA HIGUITA GARCÍA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.770**.
- 5.- **SARAI HIGUITA GARCÍA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.400**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **JORGE ELÍAS HIGUITA DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

⁴⁷⁰⁴ Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: RUBIA STELLA HIGUITA DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **RUBIA STELLA HIGUITA DUQUE⁴⁷⁰⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **PAULA ANDREA GONZÁLEZ HIGUITA**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 43.998.537⁴⁷⁰⁶.
- 2.- **ELIZABETH HIGUITA DUQUE**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.106.777.860⁴⁷⁰⁷.
- 3.- **MARÍA MERCEDES DUQUE DE HIGUITA**, hija con cédula de ciudadanía No. 21.910.518⁴⁷⁰⁸.

⁴⁷⁰⁵ RUBIA STELLA HIGUITA DUQUE, C.C. 21.910.948 y Poder, Folios 8 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷⁰⁶ Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷⁰⁷ Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷⁰⁸ Poder, Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁷⁰⁹, a favor de **RUBIA STELLA HIGUITA DUQUE**, solicitó la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	5	10.000,00	50.000,00	137,71286	65,81547	\$523.102,17
CERDOS	2	100.000,00	200.000,00			
TOTAL			\$250.000,00			\$523.102,17

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **RUBIA STELLA HIGUITA DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.115**, equivale a \$523.102,17

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **RUBIA STELLA HIGUITA DUQUE**, solicitó **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**⁴⁷¹⁰ y por concepto de **veinte (20) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **RUBIA STELLA HIGUITA DUQUE Y SU FRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de

⁴⁷⁰⁹Folio 26. Juramento Estimatorio de RUBIA STELLA HIGUITA DUQUE. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁷¹⁰ Folio 23, Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de RUBIA STELLA HIGUITA DUQUE.

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, por veinte (20) días.

De ahí que al no demostrarse el salario que ésta y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁷¹¹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **RUBIA STELLA HIGUITA DUQUE** y **MARÍA MERCEDES DUQUE DE HIGUITA**.

1.- RUBIA STELLA HIGUITA DUQUE

a.- Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

⁴⁷¹¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **RUBIA STELLA HIGUITA DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.115**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

2.- **MARÍA MERCEDES DUQUE DE HIGUITA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA MERCEDES DUQUE DE HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.518**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

**3.- PAULA ANDREA GONZÁLEZ HIGUITA y ELIZABETH HIGUITA DUQUE
(víctimas directas)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **PAULA ANDREA GONZÁLEZ HIGUITA**, quién a la fecha de los hechos contaba con **16 años, 11 meses, 21 días**; y **ELIZABETH HIGUITA DUQUE**, con **10 años, 11 meses, 00 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **RUBIA STELLA HIGUITA DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **RUBIA STELLA HIGUITA DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.115**.
- 2.- **PAULA ANDREA GONZÁLEZ HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **43.998.537**.
- 3.- **ELIZABETH HIGUITA DUQUE**, cédula de ciudadanía No. **1.106.777.860**.

4.- **MARÍA MERCEDES DUQUE DE HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.518**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **RUBIA STELLA HIGUITA DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: LEONCIO ANTONIO HIGUITA GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LEONCIO ANTONIO HIGUITA GUERRA⁴⁷¹² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA ISDALIA TUBERQUIA VALDERRAMA**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 21.912.159⁴⁷¹³.
- 2.- **LUZ MARYORI HIGUITA LÓPEZ**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.010.045.386⁴⁷¹⁴.
- 3.- **EDWIN ARBEY HIGUITA LÓPEZ**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.144⁴⁷¹⁵.
- 4.- **IDEIRSON ARBEY HIGUITA LÓPEZ**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.001.711.509⁴⁷¹⁶.
- 5.- **LEIDY JOHANA TUBERQUIA VALDERRAMA**, hijastra, con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.445⁴⁷¹⁷.
- 6.- **DIEGO ALEXANDER TUBERQUIA VALDERRAMA**, hijastro, con tarjeta de identidad No. **980823-60441**.
- 7.- **CLAUDIA PATRICIA HIGUITA TUBERQUIA**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.444.
- 8.- **JHON JAIDER HIGUITA LÓPEZ**, hijo.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **DIEGO ALEXANDER TUBERQUIA VALDERRAMA**, **CLAUDIA PATRICIA HIGUITA TUBERQUIA** y **JHON JAIDER HIGUITA LÓPEZ**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Daño material

⁴⁷¹² LEONCIO ANTONIO HIGUITA GUERRA, C.C. 15.285.459 y Poder, Folios 10 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷¹³ Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷¹⁴ Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷¹⁵ Poder, Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷¹⁶ Poder, Folio 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷¹⁷ Poder, Folio 6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁷¹⁸, a favor de **LEONCIO ANTONIO HIGUITA GUERRA**, solicitó la suma de **once millones de pesos (\$11.000.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 5 junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00	137,71286	65,81547	\$23.016.495,36
CERDO	1	100.000,00	100.000,00			
FRIJOL	2 Hectáreas	3.000.000,00	6.000.000,00			
MAÍZ	1 ½ Hectáreas	3.000.000,00	4.500.000,00			
PAVOS	10	20.000,00	200.000,00			
TOTAL			\$11.000.000,00			\$23.016.495,36

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LEONCIO ANTONIO HIGUITA GUERRA**, con c,c, **15.285.459**, equivale a \$23.016.495,36

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **LEONCIO ANTONIO HIGUITA GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**⁴⁷¹⁹ y por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **LEONCIO ANTONIO HIGUITA GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del

⁴⁷¹⁸Folio 36. Juramento Estimatorio de LEONCIO ANTONIO HIGUITA GUERRA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁷¹⁹ Folio 36 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de LEONCIO ANTONIO HIGUITA GUERRA.

delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De ahí que al no demostrarse el salario que éste y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁷²⁰**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **LEONCIO ANTONIO HIGUITA GUERRA** y **MARÍA ISDALIA TUBERQUIA VALDERRAMA**.

1.- LEONCIO ANTONIO HIGUITA GUERRA

a.- Indemnización Consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

⁴⁷²⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LEONCIO ANTONIO HIGUITA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.459**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- **MARÍA ISDALIA TUBERQUIA VALDERRAMA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA ISDALIA TUBERQUIA VALDERRAMA**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.159**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LEONCIO ANTONIO HIGUITA GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **LEONCIO ANTONIO HIGUITA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.459**.
- 2.- **MARÍA ISDALIA TUBERQUIA VALDERRAMA**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.159**.
- 3.- **LUZ MARYORI HIGUITA LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. **1.010.045.386**.
- 4.- **EDWIN ARBEY HIGUITA LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.144**.
- 5.- **IDEIRSON ARBEY HIGUITA LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.711.509**.
- 6.- **LEIDY JOHANA TUBERQUIA VALDERRAMA**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.398.445**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación:

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LEONCIO ANTONIO HIGUITA GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales**

vigentes, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: LUIS ADÁN HIGUITA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS ADÁN HIGUITA HIGUITA⁴⁷²¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **EULALIA HIGUITA DE HIGUITA**, madre, con cédula de ciudadanía No. 21.915.512⁴⁷²².
- 2.- **BERNARDO EDILSON HIGUITA HIGUITA**, hermano, con cédula de ciudadanía No. 15.286.362⁴⁷²³.

⁴⁷²¹ LUIS ADÁN HIGUITA HIGUITA, C.C. 15.285.828 y Poder, Folios 13 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷²² Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷²³ Poder, Folio 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

3.- **MARÍA LOIDA HIGUITA HIGUITA**, hermana, con cédula de ciudadanía No. 21.915.534⁴⁷²⁴.

4.- **PAOLA ANDREA HIGUITA HIGUITA**, sobrina, con cédula de ciudadanía No. 1.017.146.455⁴⁷²⁵.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **MIGUEL ANGEL HIGUITA**, quien fue relacionada en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **MARÍA ZENaida HIGUITA HIGUITA, SERGIO ANDRÉS HIGUITA HIGUITA, LUIS FERLEY HIGUITA HIGUITA y ELIANA MILENA HIGUITA HIGUITA**, en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por el simple otorgamiento de poder a profesional del derecho, en razón a que el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

⁴⁷²⁴ Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷²⁵ Poder, Folio 8 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁷²⁶, a favor de **LUIS ADÁN HIGUITA HIGUITA**, solicitó la suma de **ocho millones trescientos sesenta mil pesos (\$8.360.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	10 PEQUEÑOS	40.000,00	400.000,00	137,71286	65,81547	\$17.492.536,48
SILLA DE MONTAR	1	1.200.000,00	1.200.000,00			
FRIJOL	20 Carga	226.000,00	4.520.000,00			
MAÍZ	20 Carga	96.000,00	1.920.000,00			
TRANSPORTE	1	320.000,00	320.000,00			
TOTAL			\$8.360.000,00			\$17.492.536,48

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que tiene derecho LUIS ADÁN HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.828**, equivale a \$17.492.536,48

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **LUIS ADÁN HIGUITA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **seiscientos dieciocho mil pesos (\$618.000,00)**⁴⁷²⁷ y por concepto de **sesenta (60) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **LUIS ADÁN HIGUITA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **sesenta (60) días**.

⁴⁷²⁶Folio 38. Juramento Estimatorio de LUIS ADÁN HIGUITA HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁷²⁷Folio 38 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de LUIS ADÁN HIGUITA HIGUITA.

De ahí que al no demostrarse el salario que éste y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁷²⁸**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **LUIS ADÁN HIGUITA HIGUITA, EULALIA HIGUITA DE HIGUITA, BERNARDO EDILSON HIGUITA HIGUITA y MARÍA LOIDA HIGUITA HIGUITA**.

1.- LUIS ADÁN HIGUITA HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$922.146,25 x 100%)**, correspondiéndole **\$922.146,25**.

⁴⁷²⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de septiembre de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **2 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.848.780,59$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS ADÁN HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.828**, equivale a **un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1.848.780,59)**.

2.- EULALIA HIGUITA DE HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de septiembre de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **2 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.848.780,59$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EULALIA HIGUITA DE HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.915.512**, equivale a **un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1.848.780,59)**.

3.- BERNARDO EDILSON HIGUITA HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de septiembre de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **2 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.848.780,59$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BERNARDO EDILSON HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.362**, equivale a **un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1.848.780,59)**.

4.- MARÍA LOIDA HIGUITA HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de septiembre de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **2 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = \$1.848.780,59

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA LOIDA HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.915.534**, equivale a **un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1.848.780,59)**.

5.- PAOLA ANDREA HIGUITA HIGUITA (víctima directa)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **PAOLA ANDREA HIGUITA HIGUITA**, quién a la fecha de los hechos contaba con **14 años, 03 meses, 07 días**; la Sala, no les liquidará indemnización, por cuanto se presume dependían económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUIS ADÁN HIGUITA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales**

vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 44,80 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **LUIS ADÁN HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.828**.
- 2.- **EULALIA HIGUITA DE HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.915.512**.
- 3.- **BERNARDO EDILSON HIGUITA HIGUITA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **15.286.362**.
- 4.- **MARÍA LOIDA HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.915.534**.
- 5.- **PAOLA ANDREA HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **1.017.146.455**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUIS ADÁN HIGUITA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: LETICIA HIGUITA TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LETICIA HIGUITA TORRES⁴⁷²⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **ANGELINO HIGUITA HIGUITA**, padre, con cédula de ciudadanía No. 15.285.058⁴⁷³⁰.
- 2.- **JERLY ALEXANDRA HIGUITA TORRES**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.505.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **LETICIA HIGUITA TORRES y JERLY ALEXANDRA HIGUITA TORRES**, quienes fueron relacionadas en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁷³¹, a favor de **ANGELINO HIGUITA HIGUITA**, solicitó la suma de **siete millones treinta mil pesos (\$7.030.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a

⁴⁷²⁹ LETICIA HIGUITA TORRES, C.C. 21.912.363, Folio 5 de la Carpeta Investigación del Hecho - Fiscalía.

⁴⁷³⁰ Poder, Folio 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷³¹ Folio 12. Juramento Estimatorio de ANGELINO HIGUITA HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 5 junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULO	1	800.000,00	800.000,00	137,71286	65,81547	\$14.709.632,94
CERDOS	5	150.000,00	750.000,00			
GALLINAS	8	10.000,00	80.000,00			
FRIJOL	10 Cargas	420.000,00	4.200.000,00			
MAÍZ	5 Cargas	120.000,00	600.000,00			
SILLA DE MONTAR	1	600.000,00	600.000,00			
TOTAL			\$7.030.000,00			\$14.709.632,94

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ANGELINO HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.058**, equivale a \$14.709.632,94

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **ANGELINO HIGUITA HIGUITA**, solicitó **seiscientos dieciocho mil pesos (\$618.000,00)**⁴⁷³² y por concepto de **sesenta (60) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **LETICIA HIGUITA TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **sesenta (60) días**.

De ahí que, al no demostrarse el salario que éste devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001,

⁴⁷³² Folio 12 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de ANGELINO HIGUITA HIGUITA.

el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁷³³**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a la víctima directa **ANGELINO HIGUITA HIGUITA**.

1.- ANGELINO HIGUITA HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de septiembre de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **2 meses**.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

⁴⁷³³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

S = \$1.848.780,59

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ANGELINO HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.058**, equivale a **un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1.848.780,59)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El poderado por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LETICIA HIGUITA TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para ANGELINO HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.058**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación:

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LETICIA HIGUITA TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de

Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: ROSA ESTHER LONDOÑO URIBE Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ROSA ESTHER LONDOÑO URIBE**⁴⁷³⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

1.- **CARLOS ANDRÉS LONDOÑO URIBE**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.567⁴⁷³⁵.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁷³⁶, a favor de **ROSA ESTHER LONDOÑO URIBE**, solicitó la suma de **tres millones quinientos mil**

⁴⁷³⁴ ROSA ESTHER LONDOÑO URIBE, C.C. 21.971.417 y Poder, Folios 16 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷³⁵ Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷³⁶ Folio 18. Juramento Estimatorio de ROSA ESTHER LONDOÑO URIBE. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

pesos (\$3.500.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 5 junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
NOVILLOS	3	1.100.000,00	3.300.000,00	137,71286	65,81547	\$ 7.223.430,34
TRANSPORTE	1	200.000,00	200.000,00			
TOTAL			\$3.500.000,00			\$ 7.223.430,34

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ROSA ESTHER LONDOÑO URIBE**, con cédula de ciudadanía No. **21.971.417**, equivale a **siete millones doscientos treinta y ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos con treinta y nueve centavos (\$7.238.794,39)**.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **ROSA ESTHER LONDOÑO URIBE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **doscientos sesenta mil pesos (\$260.000,00)⁴⁷³⁷** y por concepto de **trece (13) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **ROSA ESTHER LONDOÑO URIBE Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **trece (13) días**.

De ahí que al no demostrarse el salario que ésta devengaba como agricultora, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

⁴⁷³⁷ Folio 18 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de ROSA ESTHER LONDOÑO URIBE. Salario Mensual avaluado en seiscientos mil pesos (\$600.000,00).

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁷³⁸**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **ROSA ESTHER LONDOÑO URIBE**.

1.- ROSA ESTHER LONDOÑO URIBE

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **16 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,433 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,433} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$399.047,07$$

⁴⁷³⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSA ESTHER LONDOÑO URIBE**, con cédula de ciudadanía No. **21.971.417**, equivale a **trescientos noventa y nueve mil cuarenta y siete pesos con siete centavos (\$399.047,07)**.

2.- **CARLOS ANDRÉS LONDOÑO URIBE (víctima directa)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **CARLOS ANDRÉS LONDOÑO URIBE**, quién a la fecha de los hechos contaba con **10 años, 03 meses, 07 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUZ ROSA ESTHER LONDOÑO URIBE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**⁴⁷³⁹, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

⁴⁷³⁹ Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.- **ROSA ESTHER LONDOÑO URIBE**, con cédula de ciudadanía No. **21.971.417**.

2.- **CARLOS ANDRÉS LONDOÑO URIBE**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.567**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ROSA ESTHER LONDOÑO URIBE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: FLOR MARINA LOPERA VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FLOR MARINA LOPERA VALLE⁴⁷⁴⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **SENEN ANTONIO GUERRA RÚA**, cónyuge con cédula de ciudadanía No. 15.285.634⁴⁷⁴¹
- 2.- **MILTON ARTURO GUERRA LOPERA**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 15.287.258⁴⁷⁴².
- 3.- **ROBINSON FERNEY GUERRA LOPERA**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 15.287.445⁴⁷⁴³.
- 4.- **EDWIN NORBEY GUERRA LOPERA**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.754⁴⁷⁴⁴.
- 5.- **DUBAN ANTONIO GUERRA LOPERA**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.856⁴⁷⁴⁵.
- 6.- **YEFERSON GUERRA LOPERA**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.857⁴⁷⁴⁶.
- 7.- **ELIDA ARGENIS TUBERQUIA MORENO**, nuera, con cédula de ciudadanía No. 21.912.378.
- 8.- **JUAN CARLOS TUBERQUIA MORENO**, nieto.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **ELIDA ARGENIS TUBERQUIA MORENO y JUAN CARLOS TUBERQUIA MORENO**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

⁴⁷⁴⁰ FLOR MARINA LOPERA VALLE, C.C. 21.911.192 Folio 3 Carpeta Investigación del Hecho-Fiscalía. y Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷⁴¹ Poder, Folio 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷⁴² Poder, Folio 6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷⁴³ Poder, Folios 7/8 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷⁴⁴ Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷⁴⁵ Poder, Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷⁴⁶ Poder, Folio 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁷⁴⁷, a favor de **SENEN ANTONIO GUERRA RÚA**, solicitó la suma de **diez millones ochocientos noventa y ocho mil pesos (\$10.898.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	8 Cargas	336.000,00	2.688.000,00	137,71286	65,81547	\$22.803.069,68
MAÍZ	8 Cargas	120.000,00	960.000,00			
CERDOS	2	100.000,00	200.000,00			
GALLINAS	25	10.000,00	250.000,00			
CASA	1	5.000.000,00	5.000.000,00			
ENSERES	1	1.500.000,00	1.500.000,00			
PUERTAS	1	300.000,00	300.000,00			
TOTAL			\$10.898.000,00			\$22.803.069,68

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **SENEN ANTONIO GUERRA RÚA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.634**, equivale a \$22.803.069,68

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **FLOR MARINA LOPERA VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento noventa mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$190.667,00)**⁴⁷⁴⁸ y por concepto de **veinte (20) días de desplazamiento forzado**.

⁴⁷⁴⁷Folio 29. Juramento Estimatorio de SENEN ANTONIO GUERRA RÚA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁷⁴⁸Folio 27. Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de LUCEMIDA ORREGO TORRES.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **FLOR MARINA LOPERA VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **veinte (20) días**.

De ahí que al no demostrarse el salario que ésta y su grupo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁷⁴⁹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **FLOR MARINA LOPERA VALLE, SENEN ANTONIO GUERRA RÚA y MILTON ARTURO GUERRA LOPERA**.

1.- FLOR MARINA LOPERA VALLE

a.- Indemnización consolidada:

⁴⁷⁴⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FLOR MARINA LOPERA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.192**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

2.- **SENEN ANTONIO GUERRA RÚA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **SENEN ANTONIO GUERRA RÚA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.634**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

3.- MILTON ARTURO GUERRA LOPERA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MILTON ARTURO GUERRA LOPERA**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.258**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

4.- ROBINSON FERNEY GUERRA LOPERA, EDWIN NORBEY GUERRA LOPERA, DUBAN ANTONIO GUERRA LOPERA Y YEFERSON GUERRA LOPERA (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **ROBINSON FERNEY GUERRA LOPERA**, quién a la fecha de los hechos contaba con **17 años, 05 meses, 10 días**; **EDWIN NORBEY GUERRA LOPERA**, con **13 años, 02 meses, 21 días**; **DUBAN ANTONIO GUERRA LOPERA**, con **08 años, 01 meses, 16 días**; y **YEFERSON GUERRA LOPERA**, con **06 años, 08 meses,**

12 días; la Sala, no les liquidará indemnización, por cuanto se presume dependían económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **FLOR MARINA LOPERA VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 32 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **FLOR MARINA LOPERA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.192**.
- 2.- **SENE ANTONIO GUERRA RÚA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.634**.
- 3.- **MILTON ARTURO GUERRA LOPERA**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.258**.
- 4.- **ROBINSON FERNEY GUERRA LOPERA**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.445**.
- 5.- **EDWIN NORBEY GUERRA LOPERA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.754**.

6.- **DUBAN ANTONIO GUERRA LOPERA**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.397.856**.

7.- **YEFERSON GUERRA LOPERA**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.397.857**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación:

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **FLOR MARINA LOPERA VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: EUCLIDES LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **EUCLIDES LÓPEZ⁴⁷⁵⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA AMPARO TUBERQUIA**, cónyuge cédula de ciudadanía No. 21.911.127⁴⁷⁵¹.
- 2.- **ORISSON LÓPEZ TUBERQUIA**, hijo, cédula de ciudadanía No. 1.035.581.262⁴⁷⁵².
- 3.- **GUDIEL LÓPEZ TUBERQUIA**, hijo, cédula de ciudadanía No. 1.035.581.630.
- 4.- **DOLCEY LÓPEZ TUBERQUIA**, hijo, cédula de ciudadanía No. 1.035.582.140.
- 5.- **MARÍA ETELVINA TUBERQUIA ÚSUGA**, hija, cédula de ciudadanía No. 21.909.071.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **GUDIEL LÓPEZ TUBERQUIA, DOLCEY LÓPEZ TUBERQUIA y MARÍA ETELVINA TUBERQUIA ÚSUGA**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁷⁵³, a favor de **EUCLIDES LÓPEZ**, solicitó la suma de **doscientos noventa mil pesos**

⁴⁷⁵⁰ EUCLIDES LÓPEZ, C.C. 3.542.382 y Poder, Folios 7 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷⁵¹ Poder, Folio 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷⁵² Poder, Folio 6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷⁵³ Folio 21. Juramento Estimatorio de EUCLIDES LÓPEZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

(\$290.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ	2 Cargas	120.000,00	240.000,00	137,71286	65,81547	\$606.798,51
GALLINAS	10	5.000,00	50.000,00			
TOTAL			\$290.000,00			\$606.798,51

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **EUCLIDES LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.382**, equivale a \$606.798,51

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **EUCLIDES LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ochenta mil pesos (\$80.000,00)**⁴⁷⁵⁴ y por concepto de **diez (10) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **EUCLIDES LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **diez (10) días**.

De otro lado, al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

⁴⁷⁵⁴ Folio 21. Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de EUCLIDES LÓPEZ.

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁷⁵⁵**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **EUCLIDES LÓPEZ** y **MARÍA AMPARO TUBERQUIA**.

1.- EUCLIDES LÓPEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$922.146,25 x 100%)**, correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **13 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,333 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,333} - 1}{0.004867}$$

S = \$306.884,75

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EUCLIDES LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No.

⁴⁷⁵⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

3.542.382, equivale a **trescientos seis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos (\$306.884,75)**.

2.- **MARÍA AMPARO TUBERQUIA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **13 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,333 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$306.884,75$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA AMPARO TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.127**, equivale a **trescientos seis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos (\$306.884,75)**.

3.- **ORISSON LÓPEZ TUBERQUIA (víctima directa)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **ORISSON LÓPEZ TUBERQUIA**, quién a la fecha de los hechos contaba con **11 años, 03 meses, 29 días**; la Sala, no les liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvo cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **EUCLIDES LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **EUCLIDES LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.382**.
- 2.- **MARÍA AMPARO TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.127**.
- 3.- **ORISSON LÓPEZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.262**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **EUCLIDES LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de**

relación son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: MARÍA LEONISA MANCO GUISAO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA LEONISA MANCO GUISAO⁴⁷⁵⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **PEDRO LUIS MANCO ÓSUGA**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 15.287.031⁴⁷⁵⁷.
- 2.- **YOJAN ANÍBAL MANCO GUISAO**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.342⁴⁷⁵⁸.
- 3.- **DAYHAN CRISTINA MANCO GUISAO**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.035.427.000⁴⁷⁵⁹.
- 4.- **YESICA MILDREY MANCO GUISAO**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.035.430.085⁴⁷⁶⁰.
- 5.- **LUZ MERY DAVID MANCO**, hija, con cédula de ciudadanía No. 21.911.834.
- 6.- **DENY ROCÍO DAVID MANCO**, hija, con cédula de ciudadanía No. 21.912.352.
- 7.- **NIDIA YANETH DAVID MANCO**, hija, con cédula de ciudadanía No. 43.273.658.

⁴⁷⁵⁶ [MARÍA LEONISA MANCO GUISAO, C.C. 21.910.821 y Poder, Folios 9 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁷⁵⁷ [Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁷⁵⁸ [Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁷⁵⁹ [Poder, Folio 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁷⁶⁰ [Poder, Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

8.- **LEIDY MARICELA MANCO GUISAO**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.035.422.946.

9.- **YEISON FERNEY MANCO GUISAO**, hija, con tarjeta de identidad No. 971109-20443.

10.- **CRISTIAN ANDRÉS MANCO GUISAO**, nieto, con tarjeta de identidad No. 980726-67964.

11.- **VALENTINA POSSO DAVID**, nieta, con tarjeta de identidad No. 1.001.398.013.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **LUZ MERY DAVID MANCO, DENY ROCÍO DAVID MANCO, NIDIA YANETH DAVID MANCO, LEIDY MARICELA MANCO GUISAO, YEISON FERNEY MANCO GUISAO, CRISTIAN ANDRÉS MANCO GUISAO Y VALENTINA POSSO DAVID**, quienes fueron relacionadas en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁷⁶¹, a favor de **MARÍA LEONISA MANCO GUISAO**, solicitó la suma de **seis millones ochenta mil pesos (\$6.080.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	8	10.000,00	80.000,00	137,71286	65,81547	\$12.721.844,71

⁴⁷⁶¹Folio 29. Juramento Estimatorio de **MARÍA LEONISA MANCO GUISAO**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

FRIJOL	1 H	3.000.000,00	3.000.000,00			
MAÍZ	1 H	3.000.000,00	3.000.000,00			
TOTAL			\$6.080.000,00			\$12.721.844,71

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que tiene derecho MARÍA LEONISA MANCO GUIAO**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.821**, equivale a **\$12.721.844,71**.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **MARÍA LEONISA MANCO GUIAO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**⁴⁷⁶² y por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, **MARÍA LEONISA MANCO GUIAO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De ahí que al no demostrarse el salario que ésta y su grupo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁴⁷⁶³, el cual equivale a

⁴⁷⁶² Folio 29 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de MARÍA LEONISA MANCO GUIAO.

⁴⁷⁶³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **MARÍA LEONISA MANCO GUIAO** y **PEDRO LUIS MANCO ÓSUGA**.

1.- **MARÍA LEONISA MANCO GUIAO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA LEONISA MANCO GUIAO**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.821**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- **PEDRO LUIS MANCO ÓSUGA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **PEDRO LUIS MANCO ÓSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.031**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

3.- YOJAN ANÍBAL MANCO GUISAO, DAYHAN CRISTINA MANCO GUISAO y YESICA MILDREY MANCO GUISAO (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **YOJAN ANÍBAL MANCO GUISAO**, quién a la fecha de los hechos contaba con **10 años, 10 meses, 23 días**; **DAYHAN CRISTINA MANCO GUISAO**, con **09 años, 10 meses, 26 días**; y **YESICA MILDREY MANCO GUISAO**, con **08 años, 02 meses, 08 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MARÍA LEONISA MANCO GUISAO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**⁴⁷⁶⁴, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 44,80 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **MARÍA LEONISA MANCO GUISAO**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.821**.
- 2.- **PEDRO LUIS MANCO ÓSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.031**.
- 3.- **YOJAN ANÍBAL MANCO GUISAO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.342**.
- 4.- **DAYHAN CRISTINA MANCO GUISAO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.427.000**.
- 5.- **YESICA MILDREY MANCO GUISAO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.430.085**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MARÍA LEONISA MANCO GUISAO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de

⁴⁷⁶⁴ Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: ALOIDA MAZO SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ALOIDA MAZO SALAS⁴⁷⁶⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **JACOB EMILIO CHANCÍ SALAS**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 15.285.721⁴⁷⁶⁶.
- 2.- **LINA MARCELA MAZO SALAS**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.113.641.054⁴⁷⁶⁷.
- 3.- **MARDELY CHANCÍ MAZO**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.784⁴⁷⁶⁸.
- 4.- **MARISOL CHANCÍ MAZO**, hija, con tarjeta de identidad No. 970413-08358.
- 5.- **MARIBEL CHANCÍ MAZO**, hija, con tarjeta de identidad No. 970413-08331.
- 6.- **MARAHÍ CHANCÍ MAZO**, hija, con tarjeta de identidad No. 1.001.398.099.

⁴⁷⁶⁵ ALOIDA MAZO SALAS, C.C. 21.911.684 y Poder, Folios 9 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷⁶⁶ Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷⁶⁷ Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷⁶⁸ Poder, Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **MARISOL CHANCÍ MAZO, MARIBEL CHANCÍ MAZO y MARAHI CHANCÍ MAZO**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁷⁶⁹, a favor de **ALOIDA MAZO SALAS**, solicitó la suma de **trece millones quinientos cincuenta mil pesos (\$13.550.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 5 junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	5	10.000,00	50.000,00	137,71286	65,81547	\$28.352.137,47
CERDOS	3	100.000,00	300.000,00			
YEGUA	1	600.000,00	600.000,00			
CABALLO	1	600.000,00	600.000,00			
FRIJOL	2 Hectárea	3.000.000,00	6.000.000,00			
MAÍZ	2 Hectárea	3.000.000,00	6.000.000,00			
TOTAL			\$13.550.000,00			\$28.352.137,47

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que tiene derecho ALOIDA MAZO SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.684**, equivale a **veintiocho millones veinticuatro mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con cuarenta y dos centavos (\$28.024.475,42)**.

II.- Lucro cesante

⁴⁷⁶⁹Folio 32. Juramento Estimatorio de ALOIDA MAZO SALAS. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **ALOIDA MAZO SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento noventa mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$190.667,00)**⁴⁷⁷⁰ y por concepto de **veinte (20) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **ALOIDA MAZO SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **veinte (20) días**.

De ahí que al no demostrarse el salario que ésta y su grupo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁴⁷⁷¹, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

⁴⁷⁷⁰ Folio 32 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de ALOIDA MAZO SALAS. Salario Mensual avaluado en doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00).

⁴⁷⁷¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **ALOIDA MAZO SALAS** y **JACOB EMILIO CHANCÍ SALAS**.

1.- ALOIDA MAZO SALAS

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ALOIDA MAZO SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.684**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

2.- JACOB EMILIO CHANCÍ SALAS

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

0.004867

S = \$614.266,57

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JACOB EMILIO CHANCÍ SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.721**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

3.- LINA MARCELA MAZO SALAS y MARDELY CHANCÍ MAZO (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **LINA MARCELA ORTIZ HIGUITA**, quién a la fecha de los hechos contaba con **11 años, 11 meses, 13 días y MARDELY CHANCÍ MAZO**, con **09 años, 02 meses, 03 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ALOIDA MAZO SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se

fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ALOIDA MAZO SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.684**.
- 2.- **JACOB EMILIO CHANCÍ SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.721**.
- 3.- **LINA MARCELA MAZO SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **1.113.641.054**.
- 4.- **MARDELY CHANCÍ MAZO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.784**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación:

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ALOIDA MAZO SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: LUZ MARY MORA DURANGO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUZ MARY MORA DURANGO⁴⁷⁷² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **ANDRÉS ELÍAS MORA CHANCÍ**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 70.580.880.
- 2.- **WIDIAN ESTEBAN MORA MORA**, hijo, con tarjeta de identidad No. 981216-14049.
- 3.- **YULY ASTRID MORA MORA**, hija con tarjeta de identidad No. 1.001.397.986.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **ANDRÉS ELÍAS MORA CHANCÍ, WIDIAN ESTEBAN MORA MORA y YULY ASTRID MORA MORA**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁷⁷³, a favor de **LUZ MARY MORA DURANGO**, solicitó la suma de **un millón ciento cincuenta mil pesos (\$1.150.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a

⁴⁷⁷² LUZ MARY MORA DURANGO, C.C. 21.912.305 y Poder, Folios 5 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷⁷³ Folio 17. Juramento Estimatorio de LUZ MARY MORA DURANGO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 5 junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00	136,12133	65,81547	\$2.406.269,97
FRIJOL	¼ H	3.000.000,00	750.000,00			
MANUTENCIÓN	1	300.000,00	300.000,00			
TOTAL			\$1.150.000,00			\$2.406.269,97

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que tiene derecho LUZ MARY MORA DURANGO**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.305**, equivale a \$2.406.269,97

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **LUZ MARY MORA DURANGO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**⁴⁷⁷⁴ y por concepto de **treinta (30) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **LUZ MARY MORA DURANGO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**.

De ahí que al no demostrarse el salario que ésta devengaba como agricultora, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

⁴⁷⁷⁴ Folios 23 y 24 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de LUIS GONZÁLO DAVID HIGUITA.

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁷⁷⁵**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a la víctima directa **LUZ MARY MORA DURANGO**.

1.- LUZ MARY MORA DURANGO (víctima directa)

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$922.146,25 x 100%)**, correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **1 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ MARY MORA DURANGO**, con cédula de ciudadanía

⁴⁷⁷⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

No. **21.912.305**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUZ MARY MORA DURANGO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **LUZ MARY MORA DURANGO**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.305**.

II:- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUZ MARY MORA DURANGO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y

determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: SONALI DE JESÚS MORENO OSORNO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **SONALI DE JESÚS MORENO OSORNO⁴⁷⁷⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **JOSÉ LUIS TUBERQUIA**, cónyuge con cédula de ciudadanía No. 3.542.952⁴⁷⁷⁷
- 2.- **ASTRID ELENA MORENO OSORNO**, hija, con cédula de ciudadanía No. 32.257.384⁴⁷⁷⁸.
- 3.- **YOHANA PATRICIA MORENO OSORNO**, hija, con cédula de ciudadanía No. 44.006.395⁴⁷⁷⁹.
- 4.- **JORGE LUIS TUBERQUIA MORENO**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.324⁴⁷⁸⁰.
- 5.- **CÉSAR AUGUSTO TUBERQUIA MORENO**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.010⁴⁷⁸¹.
- 6.- **HÉCTOR EMILIO MORENO OSORNO**, hijo.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **HÉCTOR EMILIO MORENO OSORNO**, quien fue relacionado en el registro de hechos

⁴⁷⁷⁶ SONALI DE JESÚS MORENO OSORNO, C.C. 21.911.401 y Poder, Folios 10 y 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷⁷⁷ Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷⁷⁸ Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷⁷⁹ Poder, Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷⁸⁰ Poder, Folio 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷⁸¹ Poder, Folio 6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁷⁸², a favor de **SONALI DE JESÚS MORENO OSORNO**, solicitó la suma de **seis millones doscientos ochenta mil pesos (\$6.280.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00	137,71286	65,81547	\$13.140.326,44
CERDOS	2 MEDIANOS	80.000,00	160.000,00			
CABALLO	1	600.000,00	600.000,00			
FRIJOL	2 C	360.000,00	720.000,00			
MAÍZ	1 ½ H	3.000.000,00	4.500.000,00			
TRANSPORTE	1	200.000,00	200.000,00			
TOTAL			\$6.280.000,00			\$13.140.326,44

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que tiene derecho SONALI DE JESÚS MORENO OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.401**, equivale a \$13.140.326,44

II.- Lucro cesante

⁴⁷⁸²Folio 29. Juramento Estimatorio de SONALI DE JESÚS MORENO OSORNO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **SONALI DE JESÚS MORENO OSORNO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento noventa mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$190.667,00)**⁴⁷⁸³ y por concepto de **veinte (20) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **SONALI DE JESÚS MORENO OSORNO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **veinte (20) días**.

De ahí que al no demostrarse el salario que ésta y su grupo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁴⁷⁸⁴, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

⁴⁷⁸³ Folio 29. Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de SONALI DE JESÚS MORENO OSORNO.

⁴⁷⁸⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **SONALI DE JESÚS MORENO OSORNO, JOSÉ LUIS TUBERQUIA y ASTRID ELENA MORENO OSORNO**

1.- SONALI DE JESÚS MORENO OSORNO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **SONALI DE JESÚS MORENO OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.401**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

2.- JOSÉ LUIS TUBERQUIA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ LUIS TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.952**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

3.- **ASTRID ELENA MORENO OSORNO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ASTRID ELENA MORENO OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. **32.257.384**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

4.- **YOHANA PATRICIA MORENO OSORNO, JORGE LUIS TUBERQUIA MORENO y CESAR AUGUSTO TUBERQUIA MORENO (víctimas directas)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **YOHANA PATRICIA MORENO OSORNO**, quién a la fecha de los hechos contaba con **16 años, 00 meses, 00 días**; **JORGE LUIS TUBERQUIA MORENO**, con **10 años, 11 meses, 23 días**; y **CESAR AUGUSTO TUBERQUIA MORENO**, con **07 años, 11 meses, 14 días**; la Sala, no les liquidará indemnización, por cuanto se presume dependían económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **SONALI DE JESÚS MORENO OSORNO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **SONALI DE JESÚS MORENO OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.401**.
- 2.- **JOSÉ LUIS TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.952**.
- 3.- **ASTRID ELENA MORENO OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. **32.257.384**.
- 4.- **YOHANA PATRICIA MORENO OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. **44.006.395**.

5.- **JORGE LUIS TUBERQUIA MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.324**.

6.- **CESAR AUGUSTO TUBERQUIA MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.010**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **SONALI DE JESÚS MORENO OSORNO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: LUIS JUVENAL MORENO PÉREZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS JUVENAL MORENO PÉREZ⁴⁷⁸⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **NUBIA HERNÁNDEZ DAVID**, cónyuge con cédula de ciudadanía No. 21.912.056⁴⁷⁸⁶.
- 2.- **SIRLEY MARÍA HERNÁNDEZ DAVID**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.303⁴⁷⁸⁷.
- 3.- **MAURICIO DE JESÚS MORENO HERNÁNDEZ**, hijo, con tarjeta de identidad No. 980422-70709.
- 4.- **MARÍA YURLEDY MORENO HERNÁNDEZ**, hija, con tarjeta de identidad No. 1.001.398.389.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **MAURICIO DE JESÚS MORENO HERNÁNDEZ y MARÍA YURLEDY MORENO HERNÁNDEZ**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio y la denuncia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Peque⁴⁷⁸⁸, a favor de **LUIS JUVENAL MORENO PÉREZ**, solicitó la suma de **siete millones trescientos mil pesos (\$7.300.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa

⁴⁷⁸⁵ LUIS JUVENAL MORENO PÉREZ, C.C. 70.575.693 y Poder, Folios 7 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷⁸⁶ Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷⁸⁷ Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷⁸⁸ Folio 15 y 22. Denuncia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Peque y Juramento Estimatorio de LUIS JUVENAL MORENO PÉREZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	6 Cargas	300.000,00	1.800.000,00	137,71286	65,81547	\$15.274.583,29
MAÍZ	5 Cargas	100.000,00	500.000,00			
APAREJOS	3	100.000,00	300.000,00			
AVÍOS	2	1.300.000,00	2.600.000,00			
TABLAS	100	3.000,00	300.000,00			
VARILLAS DE MADERA	100	2.000,00	200.000,00			
PANELA	2 Cajas	25.000,00	50.000,00			
JABÓN	1 Cajas	50.000,00	50.000,00			
SAL	1 Paca	8.000,00	8.000,00			
COLCHONES	4	36.000,00	144.000,00			
COBIJAS	4	12.000,00	48.000,00			
ENSERES	1	100.000,00	100.000,00			
ROPA	1	300.000,00	300.000,00			
ZINC	45 Hojas	20.000,00	900.000,00			
TOTAL			\$7.300.000,00			

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUIS JUVENAL MORENO PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. **70.575.693**, equivale a **\$15.274.583,29**

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **LUIS JUVENAL MORENO PÉREZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó un millón seiscientos ochenta y siete mil cuatrocientos pesos (**\$1.687.400,00**)⁴⁷⁸⁹ y por concepto de **ciento setenta y siete (177)** de desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **LUIS JUVENAL MORENO PÉREZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de

⁴⁷⁸⁹ Folio 22. Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de LUIS JUVENAL MORENO PÉREZ.

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, por ciento setenta y siete (177) días.

De ahí que al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁷⁹⁰**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **LUIS JUVENAL MORENO PÉREZ** y **NUBIA HERNÁNDEZ DAVID**.

1.- LUIS JUVENAL MORENO PÉREZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$922.146,25 x 100%)**, correspondiéndole **\$922.146,25**.

⁴⁷⁹⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **30 de diciembre de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **5,9 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{5,9} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.505.950,08$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS JUVENAL MORENO PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. **70.575.693**, equivale a **cinco millones quinientos cinco mil novecientos cincuenta pesos con ocho centavos (\$5.505.950,08)**.

2.- NUBIA HERNÁNDEZ DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **30 de diciembre de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **5,9 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{5,9} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.505.950,08$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NUBIA HERNÁNDEZ DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.056**, equivale a **cinco millones quinientos cinco mil novecientos cincuenta pesos con ocho centavos (\$5.505.950,08)**.

3.- **SIRLEY MARÍA HERNÁNDEZ DAVID (víctima directa)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **SIRLEY MARÍA HERNÁNDEZ DAVID**, quién a la fecha de los hechos contaba con **06 años, 07 meses, 29 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUIS JUVENAL MORENO PÉREZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **LUIS JUVENAL MORENO PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. **70.575.693**.
- 2.- **NUBIA HERNÁNDEZ DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21912056**.
- 3.- **SIRLEY MARÍA HERNÁNDEZ DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **1035582303**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUIS JUVENAL MORENO PÉREZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: ROSNERY OQUENDO SUCERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ROSNERY OQUENDO SUCERQUIA⁴⁷⁹¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

1.- **EVER YESID OQUENDO SUCERQUIA**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.625⁴⁷⁹².

⁴⁷⁹¹ [ROSNERY OQUENDO SUCERQUIA, C.C. 21.981.049 y Poder, Folios 7 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

- 2.- **DANIELA YULIETH OQUENDO SUCERQUIA**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.888⁴⁷⁹³.
- 3.- **CINDY LILIANA PUERTA OQUENDO**, hija, RCN-30225833.
- 4.- **SANDRA MILEDIA PUERTA OQUENDO**, hija, RCN-30225834.
- 5.- **JUAN ESTEBAN PUERTA OQUENDO**, hijo, con tarjeta de identidad No. 1.007.452.724.
- 6.- **JUAN DAVID PUERTA OQUENDO**, hijo, con tarjeta de identidad No. 1.007.643.350.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **CINDY LILIANA PUERTA OQUENDO, SANDRA MILEDIA PUERTA OQUENDO y JUAN ESTEBAN PUERTA OQUENDO**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, con respecto de **JUAN DAVID PUERTA OQUENDO**, no será tenido en cuenta como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por cuanto su nacimiento ocurrió el **14 de agosto de 2001**⁴⁷⁹⁴, fecha posterior a los hechos acaecidos **en el Municipio de Peque, Antioquia** entre el **4 al 8 de julio de 2001**.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁷⁹⁵, a favor de **ROSNERY OQUENDO SUCERQUIA**, solicitó la suma de **seiscientos diez mil**

⁴⁷⁹² Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷⁹³ Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷⁹⁴ Registro Civil de Nacimiento, Folio 16 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁷⁹⁵ Folio 27. Juramento Estimatorio de ROSNERY OQUENDO SUCERQUIA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

pesos (\$610.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDO	1	100.000,00	100.000,00	137,71286	65,81547	\$1.276.369,29
FRIJOL	1 C	360.000,00	360.000,00			
GALLINAS	15	10.000,00	150.000,00			
TOTAL			\$610.000,00			\$1.276.369,29

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que tiene derecho ROSNERY OQUENDO SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **21.981.049**, equivale a **\$1.276.369,29**

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **ROSNERY OQUENDO SUCERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**⁴⁷⁹⁶ por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **ROSNERY OQUENDO SUCERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De ahí que al no demostrarse el salario que ésta devengaba como agricultora, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \underline{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}$$

⁴⁷⁹⁶ Folio 27. Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de ROSNERY OQUENDO SUCERQUIA.

65,81547 (vigente al 4 de julio de 2001)

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁷⁹⁷**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ROSNERY OQUENDO SUCERQUIA**.

1.- ROSNERY OQUENDO SUCERQUIA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

⁴⁷⁹⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSNERY OQUENDO SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **21.981.049**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- EVER YESID OQUENDO SUCERQUIA y DANIELA YULIETH OQUENDO SUCERQUIA (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **EVER YESID OQUENDO SUCERQUIA**, quién a la fecha de los hechos contaba con **10 años, 04 meses, 27 días**; y **DANIELA YULIETH OQUENDO SUCERQUIA**, con **07 años, 05 meses, 03 días**; la Sala, no les liquidará indemnización, por cuanto se presume dependían económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ROSNERY OQUENDO SUCERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes víctimas:

1.- **ROSNERY OQUENDO SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **21.981.049**.

2.- **EVER YESID OQUENDO SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.625**.

3.- **DANIELA YULIETH OQUENDO SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.397.888**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ROSNERY OQUENDO SUCERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: MARÍA VICTORIA PÉREZ GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA VICTORIA PÉREZ GUERRA⁴⁷⁹⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **LUCELLY GUERRA**, madre con cédula de ciudadanía No 21.910.949⁴⁷⁹⁹
- 2.- **MOISES ANTONIO PÉREZ HIGUITA**, padre, con cédula de ciudadanía No. 3.542.763⁴⁸⁰⁰.
- 3.- **ZULINDA PÉREZ GUERRA**, hermana, con cédula de ciudadanía No. 21.912.137⁴⁸⁰¹.
- 4.- **CARLOS ARTURO PÉREZ GUERRA**, hermano, RCN-15762154
- 5.- **LUZ ESTELA PÉREZ GUERRA**, hermana, con cédula de ciudadanía No. 43.878.096.
- 6.- **MOISES ANTONIO PÉREZ GUERRA**, hermano, con cédula de ciudadanía No. 15.287.527.
- 7.- **MANUEL GUILLERMO PÉREZ GUERRA**, hermano, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.256.
- 8.- **JESÚS ABEL PÉREZ GUERRA**, hermano, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.903.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **CARLOS ARTURO PÉREZ GUERRA**, quien fue relacionado en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

⁴⁷⁹⁸ [MARÍA VICTORIA PÉREZ GUERRA, C.C. 1.035.581.213 y Poder, Folios 12 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁷⁹⁹ [Poder, Folio 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁸⁰⁰ [Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁸⁰¹ [Poder, Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁸⁰², a favor de **MARÍA VICTORIA PÉREZ GUERRA**, solicitó la suma de **cuarenta y ocho millones cien mil pesos (\$48.100.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 5 junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	40	1.000.000,00	40.000.000,00	137,71286	65,81547	\$100.644.856,99
MULAS	3	1.000.000,00	3.000.000,00			
CABALLOS	2	600.000,00	1.200.000,00			
CERDOS	6	100.000,00	600.000,00			
FRIJOL	½ H	3.000.000,00	1.500.000,00			
ENSERES	1	1.800.000,00	1.800.000,00			
TOTAL			\$48.100.000,00			

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que tiene derecho MARÍA VICTORIA PÉREZ GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.213**, equivalen a **\$100.644.856,99**

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **MARÍA VICTORIA PÉREZ GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento noventa mil seiscientos sesenta y siete (\$190.667,00)**⁴⁸⁰³ y por concepto de **veinte (20) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **MARÍA VICTORIA PÉREZ GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de

⁴⁸⁰²Folio 35. Juramento Estimatorio de MARÍA VICTORIA PÉREZ GUERRA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁸⁰³ Folio 35. Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de MARÍA VICTORIA PÉREZ GUERRA.

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, por veinte (20) días.

De ahí que al no demostrarse el salario que ésta y su grupo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁸⁰⁴**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **MARÍA VICTORIA PÉREZ GUERRA, LUCELLY GUERRA, MOISES ANTONIO PÉREZ HIGUITA, ZULINDA PÉREZ GUERRA y LUZ ESTELA PÉREZ GUERRA.**

1.- MARÍA VICTORIA PÉREZ GUERRA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$922.146,25 x 100%)**, correspondiéndole **\$922.146,25**.

⁴⁸⁰⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA VICTORIA PÉREZ GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.213**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

2.- LUCELLY GUERRA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUCELLY GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.949**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

3.- MOISES ANTONIO PÉREZ HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MOISES ANTONIO PÉREZ HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.763**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

4.- ZULINDA PÉREZ GUERRA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

S = \$614.266,57

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ZULINDA PÉREZ GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.137**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

5.- LUZ ESTELA PÉREZ GUERRA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

S = \$614.266,57

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ ESTELA PÉREZ GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **43.878.096**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

6.- MOISES ANTONIO PÉREZ GUERRA, MANUEL GUILLERMO PÉREZ GUERRA y JESÚS ABEL PÉREZ GUERRA (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **MOISES ANTONIO PÉREZ GUERRA**, quién a la fecha de los hechos contaba con **17 años, 02 meses, 26 días**; **MANUEL GUILLERMO PÉREZ GUERRA**, con **11**

años, 02 meses, 24 días y JESÚS ABEL PÉREZ GUERRA, con 08 años, 05 meses, 11 días; la Sala, no les liquidará indemnización, por cuanto se presume dependían económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MARÍA VICTORIA PÉREZ GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 28 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **MARÍA VICTORIA PÉREZ GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.213**.
- 2.- **LUCELLY GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.949**.
- 3.- **MOISES ANTONIO PÉREZ HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.763**.
- 4.- **ZULINDA PÉREZ GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.137**.
- 5.- **LUZ ESTELA PÉREZ GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **43.878.096**.
- 6.- **MOISES ANTONIO PÉREZ GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.527**.
- 7.- **MANUEL GUILLERMO PÉREZ GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.256**.

8.- **JESÚS ABEL PÉREZ GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.903**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MARÍA VICTORIA PÉREZ GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: ROSA ELISA POSSO DAVID. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ROSA ELISA POSSO DAVID**⁴⁸⁰⁵. Las víctimas presentadas por el apoderado judicial son las siguientes:

1.- **LUIS ÁNGEL GUERRA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.132.

Se tiene que al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **LUIS ÁNGEL GUERRA POSSO**, en este proceso no fue acreditado, ni reconocido como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, hecho que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sea reconocido como tal.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁸⁰⁶, a favor de **ROSA ELISA POSSO DAVID**, solicitó la suma de **dos millones cien mil pesos (\$2.100.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
------	----------	----------------	-------------	---------------------------	-------------	-------------------------

⁴⁸⁰⁵ ROSA ELISA POSSO DAVID, C.C. 21.912.305 y Poder, Folios 5 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁸⁰⁶ Folio 16. Juramento Estimatorio de ROSA ELISA POSSO DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00	137,71286	65,81547	\$4.394.058,21
ENSERES	1	1.800.000,00	1.80.000,00			
TOTAL			\$2.100.000,00			\$4.394.058,21

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ROSA ELISA POSSO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.909.873**, equivale a **\$4.394.058,21**

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **ROSA ELISA POSSO DAVID**, solicitó **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**⁴⁸⁰⁷ y por concepto de **treinta (30) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **ROSA ELISA POSSO DAVID**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**.

De ahí que al no demostrarse el salario que ésta devengaba como agricultora, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará

⁴⁸⁰⁷ Folio 16 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de ROSA ELISA POSSO DAVID.

el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁸⁰⁸**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a la víctima directa **ROSA ELISA POSSO DAVID**.

1.- ROSA ELISA POSSO DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **1 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSA ELISA POSSO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.909.873**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Daño inmaterial

⁴⁸⁰⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ROSA ELISA POSSO DAVID**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **ROSA ELISA POSSO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.909.873**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ROSA ELISA POSSO DAVID**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida

en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: JOSÉ ESAÚ POSSO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOSÉ ESAÚ POSSO DAVID⁴⁸⁰⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **LUZ MARGARITA OSORNO ROJAS**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 21.911.820⁴⁸¹⁰.
- 2.- **ESAÚ FERNEY POSSO OSORNO**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.320⁴⁸¹¹.
- 3.- **ERIKA DIRLEY POSSO OSORNO**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.110.507.314⁴⁸¹².
- 4.- **JOSÉ ABELARDO POSSO OSORNO**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.364⁴⁸¹³.
- 5.- **JERSON ESTEBAN POSSO OSORNO**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.122⁴⁸¹⁴.
- 6.- **ASLEY VIVIANA POSSO OSORNO**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.121⁴⁸¹⁵.

Daño material

I.- Daño emergente

⁴⁸⁰⁹ JOSÉ ESAÚ POSSO DAVID, C.C. 15.285.236. Folio 3 Carpeta Investigación del Hecho – Fiscalía. y Poder, Folio 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁸¹⁰ Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁸¹¹ Poder, Folio 7 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁸¹² Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁸¹³ Poder, Folio 6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁸¹⁴ Poder, Folio 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁸¹⁵ Poder, Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁸¹⁶, a favor de **JOSÉ ESAÚ POSSO DAVID**, solicitó la suma de **quince millones de pesos (\$15.000.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA	1	5.000.000,00	5.000.000,00	137,71286	65,81547	\$31.386.130,04
ENSERES	1	1.000.000,00	1.000.000,00			
CAFÉ	3 Hectáreas	3.000.000,00	9.000.000,00			
TOTAL			\$15.000.000,00			\$31.386.130,04

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JOSÉ ESAÚ POSSO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.236**, equivale a **\$31.386.130,04**

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **JOSÉ ESAÚ POSSO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**⁴⁸¹⁷ y por concepto de **treinta (30) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **JOSÉ ESAÚ POSSO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**.

⁴⁸¹⁶Folio 28. Juramento Estimatorio de JOSÉ ESAÚ POSSO DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁸¹⁷ Folio 28 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de JOSÉ ESAÚ POSSO DAVID.

De ahí que al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁸¹⁸**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **JOSÉ ESAÚ POSSO DAVID** y **LUZ MARGARITA OSORNO ROJAS**.

1.- JOSÉ ESAÚ POSSO DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **1 meses**.

⁴⁸¹⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ ESAÚ POSSO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.236**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

2.- LUZ MARGARITA OSORNO ROJAS

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **1 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ MARGARITA OSORNO ROJAS**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.820**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

3.- **ESAÚ FERNEY POSSO OSORNO, ERIKA DIRLEY POSSO OSORNO, JOSÉ ABELARDO POSSO OSORNO, JERSON ESTEBAN POSSO OSORNO y ASLEY VIVIANA POSSO OSORNO (víctimas directas)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **ESAÚ FERNEY POSSO OSORNO**, quién a la fecha de los hechos contaba con **11 años, 11 meses, 00 días**; **JOSÉ ABELARDO POSSO OSORNO**, con **08 años, 02 meses, 21 días**; **JERSON ESTEBAN POSSO OSORNO**, con **06 años, 10 meses, 09 días**; **ASLEY VIVIANA POSSO OSORNO**, con **05 años, 10 meses, 15 días**; y **ERIKA DIRLEY POSSO OSORNO**, la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **JOSÉ ESAÚ POSSO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 28 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **JOSÉ ESAÚ POSSO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.236**.
- 2.- **LUZ MARGARITA OSORNO ROJAS**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.820**.
- 3.- **ESAÚ FERNEY POSSO OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.320**.

4.- ERIKA DIRLEY POSSO OSORNO, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.530**.

5.- JOSÉ ABELARDO POSSO OSORNO, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.530**.

6.- JERSON ESTEBAN POSSO OSORNO, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.530**.

7.- ASLEY VIVIANA POSSO OSORNO, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.530**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación:

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **JOSÉ ESAÚ POSSO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: ANTONIO MARÍA POSSO HIGUITA. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ANTONIO MARÍA POSSO HIGUITA**⁴⁸¹⁹. Las víctimas presentadas por el apoderado judicial son las siguientes:

1.- **LUZ MARINA POSSO POSSO**, hija, con cédula de ciudadanía No. 43.434.792⁴⁸²⁰.

Se tiene que al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **LUZ MARINA POSSO POSSO**, en este proceso no fue acreditada, ni reconocida como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por el simple otorgamiento de poder a profesional del derecho, en razón a que el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁸²¹, a favor de **ANTONIO MARÍA POSSO HIGUITA**, solicitó la suma de **un millón seiscientos**

⁴⁸¹⁹ ANTONIO MARÍA POSSO HIGUITA, C.C. 699.426. Folio 2 Carpeta Investigación del Hecho – Fiscalía. y Poder, Folio 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁸²⁰ Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁸²¹ Folio 16. Juramento Estimatorio de ANTONIO MARÍA POSSO HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

ochenta mil pesos (\$1.680.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	6	15.000,00	90.000,00	137,71286	65,81547	\$3.515.246,56
CERDO	1	150.000,00	150.000,00			
CAFÉ	6 arrobas	40.000,00	240.000,00			
FRIJOL	2 C	360.000,00	720.000,00			
MAÍZ	2 C	240.000,00	480.000,00			
TOTAL			\$1.680.000,00			

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que tiene derecho ANTONIO MARÍA POSSO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **699.426**, equivale a **tres millones cuatrocientos setenta y cuatro mil seiscientos veintiún pesos con treinta y un centavos (\$3.474.621,31)**.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **ANTONIO MARÍA POSSO HIGUITA**, solicitó **trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00)**⁴⁸²² y por concepto de **treinta (30) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **ANTONIO MARÍA POSSO HIGUITA**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**.

⁴⁸²² Folio 16 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de ANTONIO MARÍA POSSO HIGUITA.

De ahí que al no demostrarse el salario que éste devengaba como agricultor, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁸²³**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a la víctima directa **ANTONIO MARÍA POSSO HIGUITA**.

1.- ANTONIO MARÍA POSSO HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$922.146,25 x 100%)**, correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **1 meses**.

⁴⁸²³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ANTONIO MARÍA POSSO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **699.426**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ANTONIO MARÍA POSSO HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para ANTONIO MARÍA POSSO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **699.426**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ANTONIO MARÍA POSSO HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: LUIS EDUARDO POSSO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS EDUARDO POSSO POSSO⁴⁸²⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA ELENA MORENO MORENO**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 21.911.679⁴⁸²⁵.
- 2.- **WALTER HERNANDO POSSO MORENO**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 15.287.544⁴⁸²⁶.
- 3.- **DORANY POSSO MORENO**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.099⁴⁸²⁷.

⁴⁸²⁴ LUIS EDUARDO POSSO POSSO, C.C. 15.285.261 y Poder, Folios 10 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁸²⁵ Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁸²⁶ Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁸²⁷ Poder, Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

4.- **JAMES ASDRUBAL POSSO MORENO**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.094⁴⁸²⁸.

5.- **YULEDY ANDREA POSSO MORENO**, hija, RCN-27023709.

6.- **WILSON DIANEY POSSO MORENO**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 15.287.295⁴⁸²⁹.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **YULEDY ANDREA POSSO MORENO**, quien fue relacionada en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, en cuanto a **WILSON DIANEY POSSO MORENO**, será excluido de esta liquidación por cuanto tiene su propio núcleo familiar, en el cual le otorgó poder a la abogada **OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO**.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁸³⁰, a favor de **LUIS EDUARDO POSSO POSSO**, solicitó la suma de **trece millones setecientos cincuenta mil pesos (\$13.750.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 5 junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	2 Hectáreas	3.000.000,00	6.000.000,00	137,71286	65,81547	\$28.770.619,20
MAÍZ	1 ½ Cultivo	3.000.000,00	4.500.000,00			

⁴⁸²⁸ Poder, Folio 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁸²⁹ Poder, Folio 6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁸³⁰ Folio 27. Juramento Estimatorio de LUIS EDUARDO POSSO POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

CAFÉ	2 Cargas	400.000,00	800.000,00			
MULA	1	1.000.000,00	1.000.000,00			
MONTURA	1	350.000,00	350.000,00			
CERDOS	3	100.000,00	300.000,00			
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
ENSERES		600.000,00	600.000,00			
TOTAL			\$13.750.000,00			\$28.770.619,20

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUIS EDUARDO POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.236**, equivale a \$28.770.619,20

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **LUIS EDUARDO POSSO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento setenta y un mil seiscientos pesos (\$171.600,00)**⁴⁸³¹ y por concepto de **dieciocho (18) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **LUIS EDUARDO POSSO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **dieciocho (18) días**.

De ahí que al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

⁴⁸³¹ Folio 27 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de LUIS EDUARDO POSSO POSSO.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁸³²**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **LUIS EDUARDO POSSO POSSO** y **MARÍA ELENA MORENO MORENO**.

1.- LUIS EDUARDO POSSO POSSO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$922.146,25 x 100%)**, correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **21 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,60 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,60} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$552.750,40$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS EDUARDO POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.261**, equivale a **quinientos veintidós mil setecientos cincuenta pesos con cuarenta centavos (\$552.750,40)**.

⁴⁸³² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

2.- MARIA ELENA MORENO MORENO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **21 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,60 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,60} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$552.750,40$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA ELENA MORENO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.679**, equivale a **quinientos veintidós mil setecientos cincuenta pesos con cuarenta centavos (\$552.750,40)**.

3.- WALTER HERNANDO POSSO MORENO, DORANY POSSO MORENO y JAMES ASDRUBAL POSSO MORENO (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **WALTER HERNANDO POSSO MORENO**, quién a la fecha de los hechos contaba con **16 años, 09 meses, 11 días**; **DORANY POSSO MORENO**, con **13 años, 05 meses, 28 días** y **JAMES ASDRUBAL POSSO MORENO**, con **11 años, 09 meses, 26 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para

establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUIS EDUARDO POSSO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 44,80 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **LUIS EDUARDO POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.261**.
- 2.- **MARÍA ELENA MORENO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.679**.
- 3.- **WALTER HERNANDO POSSO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.544**.
- 4.- **DORANY POSSO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.099**.
- 5.- **JAMES ASDRUBAL POSSO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.295**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación:

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUIS EDUARDO POSSO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con

la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: ARCADIO ANTONIO POSSO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ARCADIO ANTONIO POSSO POSSO⁴⁸³³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **CANDIDA ROSA DAVID DAVID**, cónyuge con cédula de ciudadanía No. 21.910.056⁴⁸³⁴
- 2.- **MARÍA LUZ AIRA POSSO DAVID**, hija, con cédula de ciudadanía No. 21.911.956⁴⁸³⁵.

⁴⁸³³ ARCADIO ANTONIO POSSO POSSO, C.C. 3.542.223 y Poder, Folios 7 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁸³⁴ Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁸³⁵ Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

3.- **JHORMAN ESTEBAN URREGO POSSO**, hijo, tarjeta de identidad No. 970323-14981.

4.- **JHONEIFER URREGO POSSO**, hijo, tarjeta de identidad No. 1.001.398.127.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **JHORMAN ESTEBAN URREGO POSSO** y **JHONEIFER URREGO POSSO**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁸³⁶, a favor de **ARCADIO ANTONIO POSSO POSSO**, solicitó la suma de **dos millones doscientos mil pesos (\$2.200.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACA	1	1.000.000,00	1.000.000,00	137,71286	65,81547	\$4.603.299,07
MULA	1	1.000.000,00	1.000.000,00			
MANUTENCIÓN		200.000,00	200.000,00			
TOTAL			\$2.200.000,00			\$4.603.299,07

⁴⁸³⁶Folio 22. Juramento Estimatorio de ARCADIO ANTONIO POSSO POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ARCADIO ANTONIO POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.223**, equivale a **\$4.603.299,07**

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **ARCADIO ANTONIO POSSO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$47.667,00)**⁴⁸³⁷ por concepto de **cinco (05) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **ARCADIO ANTONIO POSSO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **cinco (05) días**.

De ahí que al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al **año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁴⁸³⁸, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

⁴⁸³⁷ Folio 22. Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de **ARCADIO ANTONIO POSSO POSSO**.

⁴⁸³⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **ARCADIO ANTONIO POSSO POSSO, CANDIDA ROSA DAVID DAVID y MARÍA LUZ AIRA POSSO DAVID.**

1.- **ARCADIO ANTONIO POSSO POSSO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **8 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,167 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,167} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$153.380,29$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ARCADIO ANTONIO POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.223**, equivale a **ciento cincuenta y tres mil trescientos ochenta pesos con veintinueve centavos (\$153.380,29)**.

2.- **CANDIDA ROSA DAVID DAVID**

a.- **Indemnización consolidada**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **8 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,167 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,167} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$153.380,29$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CANDIDA ROSA DAVID DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.056**, equivale a **ciento cincuenta y tres mil trescientos ochenta pesos con veintinueve centavos (\$153.380,29)**.

3.- **MARÍA LUZ AIRA POSSO DAVID**

a.- **Indemnización consolidada**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **8 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,167 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,167} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$153.380,29$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA LUZ AIRA POSSO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.956**, equivale a **ciento cincuenta y tres mil trescientos ochenta pesos con veintinueve centavos (\$153.380,29)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ARCADIO ANTONIO POSSO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **ARCADIO ANTONIO POSSO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.223**.
- 2.- **CANDIDA ROSA DAVID DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.056**.
- 3.- **MARÍA LUZ AIRA POSSO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.956**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ARCADIO ANTONIO POSSO POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los

delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: LUZ DARY POSSO SÁNCHEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUZ DARY POSSO SÁNCHEZ⁴⁸³⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **HERIBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ HIGUITA**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 70.579.957.
- 2.- **YEINISY ANDREA HERNÁNDEZ POSSO**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.007.110.617.
- 3.- **YEIFFER ANTONIO HERNÁNDEZ POSSO**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.007.110.139.
- 4.- **YOJANRISON HERNÁNDEZ POSSO**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.948.
- 5.- **DANNY MIRLELLY HERNÁNDEZ POSSO**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.286.
- 6.- **AMPARO SÁNCHEZ DE GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. 21.810.412.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **HERIBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ HIGUITA, YEINISY ANDREA HERNÁNDEZ POSSO, YEIFFER ANTONIO HERNÁNDEZ POSSO, YOJANRISON HERNÁNDEZ POSSO, DANNY MIRLELLY HERNÁNDEZ POSSO y AMPARO SÁNCHEZ DE GRACIANO**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley

⁴⁸³⁹ [LUZ DARY POSSO SÁNCHEZ, C.C. 21.818.499 y Poder, Folios 2 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁸⁴⁰, a favor de **LUZ DARY POSSO SÁNCHEZ**, solicitó la suma de **cinco millones ciento cincuenta mil pesos (\$5.150.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
INVENTARIO LOCAL DE COMERCIO (TIENDA)	1	3.800.000,00	3.800.00000	137,71286	65,81547	\$10.775.904,65
MULA	1	600.00000	600.00000			
FRIJOL y MAÍZ	¼ Hectárea	3.000.00000	750.00000			
TOTAL			\$5.150.000			\$10.775.904,65

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que tiene derecho LUZ DARY POSSO SÁNCHEZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.818.499**, equivale a **\$10.775.904,65**

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **LUZ DARY POSSO SÁNCHEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cuatro mil**

⁴⁸⁴⁰Folio 20. Juramento Estimatorio de LUZ DARY POSSO SÁNCHEZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

ochocientos sesenta y siete pesos (\$104.867,00)⁴⁸⁴¹ por concepto de once (11) días de desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **LUZ DARY POSSO SÁNCHEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **once (11) días**.

De ahí que al no demostrarse el salario que ésta devengaba como agricultora, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁸⁴²**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a la víctima directa **LUZ DARY POSSO SÁNCHEZ**.

⁴⁸⁴¹ Folio 19. Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de MERY LUZ DARY POSSO SÁNCHEZ. Ciento sesenta y ocho (168) meses valoradas cada una a doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00).

⁴⁸⁴² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

1.- LUZ DARY POSSO SÁNCHEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **14 de julio de 2002**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,367 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,367} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$337.600,55$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ DARY POSSO SÁNCHEZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.818.499**, equivale a **trescientos treinta y siete mil seiscientos pesos con cincuenta y cinco centavos (\$337.600,55)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUZ DARY POSSO SÁNCHEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **LUZ DARY POSSO SÁNCHEZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.818.499**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUZ DARY POSSO SÁNCHEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: MARIELA POSSO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARIELA POSSO ÚSUGA⁴⁸⁴³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

⁴⁸⁴³ [MARIELA POSSO ÚSUGA, C.C. 21.911.742 y Poder, Folios 5 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

- 1.- **ADRIAN ALEJANDRO POSSO ÚSUGA**, hijo con tarjeta de identidad No. 980411-68544.
- 2.- **DANY MARCELA POSSO ÚSUGA**, hija, con tarjeta de identidad No. 1.001.398.886.
- 3.- **LUZ MARINA POSSO ÚSUGA**, hija, con cédula de ciudadanía No. 21.911.774.
- 4- **LUIS FABIAN POSSO ÚSUGA**, nieto, con tarjeta de identidad No. 1.015.070.960.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **ADRIAN ALEJANDRO POSSO ÚSUGA y DANY MARCELA POSSO ÚSUGA**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

De otra parte, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **LUZ MARINA POSSO ÚSUGA y LUIS FABIAN POSSO ÚSUGA**, en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidas como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **MARIELA POSSO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cinco mil pesos (\$105.000,00)**⁴⁸⁴⁴ por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **MARIELA POSSO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De ahí que al no demostrarse el salario que ésta devengaba como agricultora, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{\mathbf{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}}{\mathbf{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará

⁴⁸⁴⁴ Folio 12. Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de LUZ ELENA CHANCI CHANCÍ. Ingreso diario valorado en siete mil pesos (\$7.000,00).

el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁸⁴⁵**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **MARIELA POSSO ÚSUGA**.

1.- **MARIELA POSSO ÚSUGA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARIELA POSSO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.742**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

Daño inmaterial

⁴⁸⁴⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MARIELA POSSO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **MARIELA POSSO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.742**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MARIELA POSSO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida

en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: JESÚS AMADO POSSO VALLE. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JESÚS AMADO POSSO VALLE**⁴⁸⁴⁶.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **JESÚS AMADO POSSO VALLE**, solicitó **ciento cinco mil pesos (\$105.000,00)**⁴⁸⁴⁷ por concepto de **cuatro (4) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, **JESÚS AMADO POSSO VALLE**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **cuatro (4) días**.

⁴⁸⁴⁶ JESÚS AMADO POSSO VALLE, C.C. 15.285.422 Folio 3 carpeta de investigación del hecho – Fiscalía. y Poder, Folio 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁸⁴⁷ Folio 13. Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de JESÚS AMADO POSSO VALLE.

De ahí que al no demostrarse el salario que éste devengaba como agricultor, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁸⁴⁸**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **JESÚS AMADO POSSO VALLE**.

1.- JESÚS AMADO POSSO VALLE

a.- Indemnización Consolidada:

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **8 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,133 meses**.

⁴⁸⁴⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,133} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$122.694,30$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JESÚS AMADO POSSO VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.422**, equivale a **ciento veintidós mil seiscientos noventa y cuatro pesos con treinta centavos (\$122.694,30)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **JESÚS AMADO POSSO VALLE**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **JESÚS AMADO POSSO VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.422**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **JESÚS AMADO POSSO VALLE**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: GILBERTO ANTONIO SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **GILBERTO ANTONIO SALAS⁴⁸⁴⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **RUBI AMPARO ORTIZ DE SALAS**, cónyuge con cédula de ciudadanía No. 21.910.920⁴⁸⁵⁰.
- 2.- **GILBERTO ANTONIO SALAS ORTÍZ**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 15.287.007⁴⁸⁵¹.
- 3.- **JESÚS ATILANO SALAS ORTIZ**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 15.286.970⁴⁸⁵².

⁴⁸⁴⁹ [GILBERTO ANTONIO SALAS, C.C. 15.285.295 y Poder, Folios 10 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁸⁵⁰ [Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁸⁵¹ [Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁸⁵² [Poder, Folio 6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

- 4.- **BERLEY DEL SOCORRO SALAS ORTIZ**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.548⁴⁸⁵³.
- 5.- **ERICA AZUCENA SALAS ORTIZ**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.297⁴⁸⁵⁴.
- 6.- **WILTON ANTONIO SALAS ORTIZ**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 15.287.036.
- 7.- **NATALIA MILENA SALAS ORTIZ**, hija, con tarjeta de identidad 980719-66852.
- 8.- **BENEDITO DE JESÚS DUQUE DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. 6.631.216.
- 9.- **KAREN SOFIA TUBERQUIA QUIRAMA**, con cédula de ciudadanía No. 1.036.455.263.
- 10.- **DAIRO TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 1.042.064.374.
- 11.- **SULDERY TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. 1.038.768.378.
- 12.- **DERWIN ALEJANDRO RIOS SALAS**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.893.
- 13.- **BRAYAN ANDRÉS CHANCÍ MORENO**, tarjeta de identidad No. 980325-65824.
- 14.- **LIEVAN DARÍO DUQUE GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.879.
- 15.- **JUAN DAVID MORENO HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.287.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **WILTON ANTONIO SALAS ORTIZ y NATALIA MILENA SALAS ORTIZ**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

⁴⁸⁵³ Poder, Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁸⁵⁴ Poder, Folio 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **BENEDITO DE JESÚS DUQUE DUQUE, KAREN SOFIA TUBERQUIA QUIRAMA, DAIRO TUBERQUIA, SULDERY TUBERQUIA, DERWIN ALEJANDRO RIOS SALAS, BRAYAN ANDRÉS CHANCÍ MORENO, LIEVAN DARÍO DUQUE GUERRA y JUAN DAVID MORENO HERNÁNDEZ,** en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL,** por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁸⁵⁵, a favor de **GILBERTO ANTONIO SALAS,** solicitó la suma de **dieciséis millones seiscientos cincuenta mil pesos (\$16.650.000,00),** correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO,** del cual fue víctima el **4 de julio de 2001,** cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00	137,71286	65,81547	\$34.838.604,34
CERDOS	1 Pequeño	50.000,00	50.000,00			
FRIJOL	2 H	3.000.000,00	6.000.000,00			
MAÍZ	2 H	3.000.000,00	6.000.000,00			
CAFÉ	1 ½ H	3.000.000,00	4.500000,00			
TOTAL			\$16.650.000,00			\$34.838.604,34

⁴⁸⁵⁵Folio 33. Juramento Estimatorio de GILBERTO ANTONIO SALAS. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **GILBERTO ANTONIO SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.295**, equivale a **\$34.838.604,34**

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **GILBERTO ANTONIO SALAS DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**⁴⁸⁵⁶ por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **GILBERTO ANTONIO SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De ahí que al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁴⁸⁵⁷, el cual equivale a

⁴⁸⁵⁶ Folio 33. Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de GILBERTO ANTONIO SALAS.

⁴⁸⁵⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **GILBERTO ANTONIO SALAS, RUBI AMPARO ORTIZ DE SALAS, GILBERTO ANTONIO SALAS ORTIZ** y **JESÚS ATILANO SALAS ORTIZ**.

1.- **GILBERTO ANTONIO SALAS**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GILBERTO ANTONIO SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **15285295**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- **RUBI AMPARO ORTIZ DE SALAS**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **RUBI AMPARO ORTIZ DE SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.920**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

3.- **GILBERTO ANTONIO SALAS ORTÍZ**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GILBERTO ANTONIO SALAS ORTÍZ**, con cédula de

ciudadanía No. **15.287.007**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

4.- **JESÚS ATILANO SALAS ORTIZ (víctima directa)**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JESÚS ATILANO SALAS ORTIZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.970**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

5.- **BERLEY DEL SOCORRO SALAS ORTIZ y ERICA AZUCENA SALAS ORTIZ (víctimas directas)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **BERLEY DEL SOCORRO SALAS ORTIZ**, quién a la fecha de los hechos contaba con **14 años, 07 meses, 27 días**; y **ERICA AZUCENA SALAS ORTIZ**, con **07 años, 02 meses, 27 días**; la Sala, no les liquidará indemnización, por cuanto se presume dependían económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para

establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **GILBERTO ANTONIO SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**⁴⁸⁵⁸, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **GILBERTO ANTONIO SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **15285295**.
- 2.- **RUBI AMPARO ORTIZ DE SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **21910920**.
- 3.- **GILBERTO ANTONIO SALAS ORTÍZ**, con cédula de ciudadanía No. **15287007**.
- 4.- **JESÚS ATILANO SALAS ORTIZ**, con cédula de ciudadanía No. **15286970**.
- 5.- **BERLEY DEL SOCORRO SALAS ORTIZ**, con cédula de ciudadanía No. **1035580548**.
- 6.- **ERICA AZUCENA SALAS ORTIZ**, con cédula de ciudadanía No. **1035582297**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación:

⁴⁸⁵⁸ Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **GILBERTO ANTONIO SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: EGIDIO SALAS HERNÁNDEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **EGIDIO SALAS HERNÁNDEZ⁴⁸⁵⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

1.- **VIRGELINA GUERRA DAVID**, cónyuge con cédula de ciudadanía No. 21.912.208⁴⁸⁶⁰.

⁴⁸⁵⁹ [EGIDIO SALAS HERNÁNDEZ, C.C. 15.286.699 y Poder, Folios 7 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

- 2.- **JOHANA SALAS GUERRA**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.801⁴⁸⁶¹.
- 3.- **YURIDIA SALAS GUERRA**, hija, con tarjeta de identidad No. 990519-09891.
- 4.- **JAIR ANDRÉS SALAS GUERRA**, hijo, tarjeta de identidad No. 1.001.398.280.
- 5.- **ANLLY MILDREY SALAS GUERRA**, hija, tarjeta de identidad No. 1.035.581.075.
- 6.- **MARLON SALAS GUERRA**, hijo, con tarjeta de identidad No. 1.035.582.293.
- 7.- **BRAYAN ALEXIS SALAS GUERRA**, hijo, con tarjeta de identidad No. 1.001.398.805.
- 8.- **YAMID SALAS GUERRA**, hijo, con tarjeta de identidad No. 1.035.580.174.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **YURIDIA SALAS GUERRA y JAIR ANDRÉS SALAS GUERRA**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **ANLLY MILDREY SALAS GUERRA, MARLON SALAS GUERRA, BRAYAN ALEXIS SALAS GUERRA y YAMID SALAS GUERRA**, en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no

⁴⁸⁶⁰ Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁸⁶¹ Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁸⁶², a favor de **EGIDIO SALAS HERNÁNDEZ**, solicitó la suma de **tres millones trescientos veinte mil pesos (\$3.320.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	5.000,00	100.000,00	137,71286	65,81547	\$6.8946.796,78
CERDO	1	100.000,00	100.000,00			
VACA	1	1.000.000,00	1.000.000,00			
FRIJOL	3 ½ cargas	360.000,00	1.260.000,00			
MAÍZ	3 cargas	120.000,00	360.000,00			
ENSERES	1	500.000,00	500.000,00			
TOTAL			\$3.320.000,00			\$6.8946.796,78

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **EGIDIO SALAS HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.699**, equivale a **\$6.8946.796,78**

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **EGIDIO SALAS HERNÁNDEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**⁴⁸⁶³ por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

⁴⁸⁶²Folio 20. Juramento Estimatorio de EGIDIO SALAS HERNÁNDEZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁸⁶³ Folio 20. Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de EGIDIO SALAS HERNÁNDEZ.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **EGIDIO SALAS HERNÁNDEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De ahí que al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁸⁶⁴**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **EGIDIO SALAS HERNÁNDEZ y VIRGELINA GUERRA DAVID**.

1.- EGIDIO SALAS HERNÁNDEZ

a.- Indemnización consolidada

⁴⁸⁶⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EGIDIO SALAS HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.699**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- VIRGELINA GUERRA DAVID

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **VIRGELINA GUERRA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.208**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

3.- **JOHANA SALAS GUERRA (víctima directa)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de la menor **JOHANA SALAS GUERRA**, quién a la fecha de los hechos contaba con **05 años, 06 meses, 28 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **EGIDIO SALAS HERNÁNDEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **EGIDIO SALAS HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.699**.
- 2.- **VIRGELINA GUERRA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.208**.
- 3.- **JOHANA SALAS GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.801**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **EGIDIO SALAS HERNÁNDEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el

equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: AMPARO DE JESÚS SUCERQUIA ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **AMPARO DE JESÚS SUCERQUIA ÚSUGA⁴⁸⁶⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **ANGELINO MORENO**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 15.286.075⁴⁸⁶⁶.
- 2.- **ARBEY JOSÉ SUCERQUIA ÚSUGA**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 15.287.621⁴⁸⁶⁷.

⁴⁸⁶⁵ AMPARO DE JESÚS SUCERQUIA ÚSUGA, C.C. 15.285.459 y Poder, Folios 10 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁸⁶⁶ Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

- 3.- **ANA PATRICIA MORENO SUCERQUIA**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.321⁴⁸⁶⁸.
- 4.- **GLORIA YULDARY MORENO SUCERQUIA**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.586⁴⁸⁶⁹.
- 5.- **LUZ ENITH MORENO SUCERQUIA**, hijastra, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.189⁴⁸⁷⁰.
- 6.- **FLOR ALEIDA MORENO SUCERQUIA**, hija, con tarjeta de identidad No. 980129-69716.
- 7.- **JHON JAIME MORENO SUCERQUIA**, hijo, con tarjeta de identidad No. 990910-08900.
- 8.- **MARÍA SOFÍA ÚSUGA DE SUCERQUIA**, madre, con cédula de ciudadanía No. 21.909.506.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **FLOR ALEIDA MORENO SUCERQUIA**, **JHON JAIME MORENO SUCERQUIA** y **MARÍA SOFÍA ÚSUGA DE SUCERQUIA**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁸⁷¹, a favor de **AMPARO DE JESÚS SUCERQUIA ÚSUGA**, solicitó la suma de **setecientos mil pesos (\$700.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual

⁴⁸⁶⁷ Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁸⁶⁸ Poder, Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁸⁶⁹ Poder, Folio 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁸⁷⁰ Poder, Folio 6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁸⁷¹ Folio 51. Juramento Estimatorio de AMPARO DE JESÚS SUCERQUIA ÚSUGA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDO	3	100.000,00	300.000,00	137,71286	65,81547	\$1.464.686,07
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
UTENSILIOS DE COCINA	1	100.000,00	100.000,00			
SOSTENIMIENTO	1	200.000,00	200.000,00			
TOTAL			\$700.000,00			\$1.464.686,07

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **AMPARO DE JESÚS SUCERQUIA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **42.891.288**, equivale a **\$1.464.686,07**

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **AMPARO DE JESÚS SUCERQUIA ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)⁴⁸⁷²** y por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **AMPARO DE JESÚS SUCERQUIA ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De ahí que al no demostrarse el salario que ésta y su grupo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

⁴⁸⁷² Folio 51 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de AMPARO DE JESÚS SUCERQUIA ÚSUGA.

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁸⁷³**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **AMPARO DE JESÚS SUCERQUIA ÚSUGA** y **ANGELINO MORENO**.

1.- AMPARO DE JESÚS SUCERQUIA ÚSUGA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

⁴⁸⁷³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **AMPARO DE JESÚS SUCERQUIA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **42.891.288**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- ANGELINO MORENO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ANGELINO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.075**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

3.- ARBEY JOSÉ SUCERQUIA ÚSUGA, ANA PATRICIA MORENO SUCERQUIA, GLORIA YULDARY MORENO SUCERQUIA y LUZ ENITH MORENO SUCERQUIA (víctima directa)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **ARBEY JOSÉ SUCERQUIA ÚSUGA**, quién a la fecha de los hechos contaba con **16 años, 06 meses, 09 días**; **ANA PATRICIA MORENO SUCERQUIA**, con **11 años, 04 meses, 11 días**; **GLORIA YULDARY MORENO SUCERQUIA**, con **10 años, 04 meses, 17 días**; y **LUZ ENITH MORENO SUCERQUIA**, con **07 años,**

02 meses, 17 días; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **AMPARO DE JESÚS SUCERQUIA ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **AMPARO DE JESÚS SUCERQUIA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **42.891.288**.
- 2.- **ANGELINO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **15286075**.
- 3.- **ARBAY JOSÉ SUCERQUIA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **15287621**.
- 4.- **ANA PATRICIA MORENO SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **1035581321**.
- 5.- **GLORIA YULDARY MORENO SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **1035581586**.
- 6.- **LUZ ENITH MORENO SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **1035582189**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **AMPARO DE JESÚS SUCERQUIA ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: ROSMIRA SUCERQUIA ÚSUGAY SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ROSMIRA SUCERQUIA ÚSUGA⁴⁸⁷⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

⁴⁸⁷⁴ [ROSMIRA SUCERQUIA ÚSUGA, C.C. 21.910.827y Poder, Folios 6 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

1.- **HERNANDO DE JESÚS SUCERQUIA**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 70.580.880.

Se tiene que, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **HERNANDO DE JESÚS SUCERQUIA**, en este proceso no fue acreditado, ni reconocido como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por el simple otorgamiento de poder a profesional del derecho, en razón a que el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁸⁷⁵, a favor de **LUZ ROSMIRA SUCERQUIA ÚSUGA**, solicitó la suma de **un millón cuatrocientos cuarenta y cinco mil pesos (\$1.445.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	5	15.000,00	75.000,00	137,71286	65,81547	\$3.023.523,53
CERDO	1	150.000,00	150.000,00			
FRIJOL	2 Cargas	360.000,00	720.000,00			
ENSERES	1	500.000,00	500.000,00			
TOTAL			\$1.445.000,00			\$3.023.523,53

⁴⁸⁷⁵Folio 17. Juramento Estimatorio de ROSMIRA SUCERQUIA ÚSUGA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ROSMIRA SUCERQUIA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.827**, equivale a **\$3.023.523,53**

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **ROSMIRA SUCERQUIA ÚSUGA**, solicitó **trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00)**⁴⁸⁷⁶ y por concepto de **treinta (30) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **ROSMIRA SUCERQUIA ÚSUGA**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**.

De ahí que al no demostrarse el salario que ésta devengaba como agricultora, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁴⁸⁷⁷, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

⁴⁸⁷⁶ Folio 17 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de ROSMIRA SUCERQUIA ÚSUGA.

⁴⁸⁷⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a la víctima directa **ROSMIRA SUCERQUIA ÚSUGA**.

1.- ROSMIRA SUCERQUIA ÚSUGA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **1 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSMIRA SUCERQUIA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.827**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ROSMIRA SUCERQUIA ÚSUGA**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **ROSMIRA SUCERQUIA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.827**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ROSMIRA SUCERQUIA ÚSUGA**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: JUANITA DE DIOS TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JUANITA DE DIOS TORRES⁴⁸⁷⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **JAIDEN ANTONIO HIGUITA TORRES**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 15.287.493⁴⁸⁷⁹.
- 2.- **NELSON ENRIQUE HIGUITA TORRES**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.715.
- 3.- **ARACELLY HIGUITA TORRES**, hija, con cédula de ciudadanía No. 21911890.
- 4.- **HEIDER DE JESÚS HIGUITA TORRES**, nieto, con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.638.
- 5.- **JHON ALEXANDER HIGUITA TORRES**, nieto, con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.155.
- 6.- **HUBER ALEXIS HIGUITA TORRES**, nieto, con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.128.
- 7.- **YESICA MARCELA HIGUITA TORRES**, nieta, con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.434.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **NELSON ENRIQUE HIGUITA TORRES**, quien fue relacionado en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, en cuanto a **ARACELLY HIGUITA TORRES y sus hijos HEIDER DE JESÚS HIGUITA TORRES, JHON ALEXANDER HIGUITA TORRES, HUBER ALEXIS HIGUITA TORRES y YESICA MARCELA HIGUITA TORRES**, serán excluidos de esta liquidación por cuanto tienen su propio núcleo familiar,

⁴⁸⁷⁸ [JUANITA DE DIOS TORRES, C.C. 21.910.822 y Poder, Folios 6 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁸⁷⁹ [Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

representado por la abogada **MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ**, en el que fueron objeto de indemnización.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁸⁸⁰, a favor de **JUANITA DE DIOS TORRES**, solicitó la suma de **tres millones ciento veinte mil pesos (\$3.120.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	12	10.000,00	120.000,00	137,71286	65,81547	\$6.528.315,05
FRIJOL	1 H	3.000.000,00	3.000.000,00			
TOTAL			\$3.120.000,00			\$6.528.315,05

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JUANITA DE DIOS TORRES**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.822**, equivale a **\$6.528.315,05**

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **JUANITA DE DIOS TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**⁴⁸⁸¹ y por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **JUANITA DE DIOS**

⁴⁸⁸⁰Folio 16. Juramento Estimatorio de JUANITA DE DIOS TORRES. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁸⁸¹Folio 16 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de JUANITA DE DIOS TORRES.

TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De ahí que al no demostrarse el salario que ésta devengaba como agricultora, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁸⁸²**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **JUANITA DE DIOS TORRES**.

1.- JUANITA DE DIOS TORRES

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

⁴⁸⁸² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JUANITA DE DIOS TORRES**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.822**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- **JAIDEN ANTONIO HIGUITA TORRES (víctima directa)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **JAIDEN ANTONIO HIGUITA TORRES**, quién a la fecha de los hechos contaba con **17 años, 06 meses, 18 días**, la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **JUANITA DE DIOS TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **JUANITA DE DIOS TORRES**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.822**.
- 2.- **JAIDEN ANTONIO HIGUITA TORRES**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.493**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **JUANITA DE DIOS TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: LUIS CARLOS TORRES HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS CARLOS TORRES HIGUITA⁴⁸⁸³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **CARLOS ARNEY TORRES GUERRA**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 15.287.334⁴⁸⁸⁴.
- 2.- **FLOR ISNELDA TORRES GUERRA**, hija, con cédula de ciudadanía No. 21.912.683⁴⁸⁸⁵.
- 3.- **ERICA VIVIANA TORRES GUERRA**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.369⁴⁸⁸⁶.
- 4.- **EIDER ALFONSO TORRES GUERRA**, nieto, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.878⁴⁸⁸⁷.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁸⁸⁸, a favor de **LUIS CARLOS TORRES HIGUITA**, solicitó la suma de **cinco millones novecientos veinte mil pesos (\$5.920.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

⁴⁸⁸³ LUIS CARLOS TORRES HIGUITA, C.C. 15.285.320 y Poder, Folios 9 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁸⁸⁴ Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁸⁸⁵ Poder, Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁸⁸⁶ Poder, Folio 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁸⁸⁷ Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁸⁸⁸ Folio 25. Juramento Estimatorio de LUIS CARLOS TORRES HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 5 junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CAFÉ	3 bultos	450.000,00	1.350.000,00	137,71286	65,81547	\$12.387.059,32
FRIJOL Y MAÍZ	1 H	3.000.000,00	3.000.000,00			
GALLINAS	12	10.000,00	120.000,00			
CERDO	1	150.000,00	150.000,00			
ENSERES	1	1.000.000,00	1.000.000,00			
TRANSPORTE	1	300.000,00	300.000,00			
TOTAL			\$5.920.000,00			\$12.387.059,32

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUIS CARLOS TORRES HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.320**, equivale a **\$12.387.059,32**

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **LUIS CARLOS TORRES HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00)⁴⁸⁸⁹** y por concepto de **noventa (90) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **LUIS CARLOS TORRES HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **noventa (90) días**.

De ahí que al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

⁴⁸⁸⁹ Folio 25 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de LUIS CARLOS TORRES HIGUITA.

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁸⁹⁰**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **LUIS CARLOS TORRES HIGUITA** y **CARLOS ARNEY TORRES GUERRA**.

1.- LUIS CARLOS TORRES HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de octubre de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **3 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2.779.924,85$$

⁴⁸⁹⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS CARLOS TORRES HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.320**, equivale a **dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$2.779.924,85)**.

2.- **CARLOS ARNEY TORRES GUERRA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de octubre de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **3 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2.779.924,85$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CARLOS ARNEY TORRES GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.334**, equivale a **dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$2.779.924,85)**.

3.- **FLOR ISNELDA TORRES GUERRA, ERICA VIVIANA TORRES GUERRA y EIDER ALFONSO TORRES GUERRA (víctimas directas)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **FLOR ISNELDA TORRES GUERRA**, quién a la fecha de los hechos contaba con **16 años, 06 meses, 10 días**; **ERICA VIVIANA TORRES GUERRA**, con **14 años, 04 meses, 25 días**; y **EIDER ALFONSO TORRES GUERRA**, con **12 años, 08**

meses, 04 días; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUIS CARLOS TORRES HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 44,80 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **LUIS CARLOS TORRES HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.320**.
- 2.- **CARLOS ARNEY TORRES GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.334**.
- 3.- **FLOR ISNELDA TORRES GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.683**.
- 4.- **ERICA VIVIANA TORRES GUERRA**, cédula de ciudadanía No. **1.035.580.369**.
- 5.- **EIDER ALFONSO TORRES GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.878**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUIS CARLOS TORRES HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: GLORIA EMILSE TORRES JARAMILLO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **GLORIA EMILSE TORRES JARAMILLO⁴⁸⁹¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

⁴⁸⁹¹ GLORIA EMILSE TORRES JARAMILLO, C.C. 21.970.137 y Poder, Folios 5 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

- 1.- **JHON SEBASTIAN TORRES JARAMILLO**, hijo con tarjeta de identidad No. 1.001.398.519.
- 2.- **DEISY BERONICA LÓPEZ TORRES**, hija, con NUIP B1T0250903.
- 3.- **EDWIN ANDRES LÓPEZ TORRES**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.557.
- 4.- **EULISES LÓPEZ RESTREPO** –no se allegó documento de identificación-.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **EDWIN ANDRES LÓPEZ TORRES** y **EULISES LÓPEZ RESTREPO**, al no ser acreditados ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y el pago estarían dados en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Mientras en lo que atañe a **DEISY BERONICA LÓPEZ TORRES**, su nacimiento ocurrió el 28 de marzo de 2002, fecha posterior a los hechos acaecidos en el Municipio de Peque, Antioquia entre el 4 al 8 de julio de 2001., Folio 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

Y respecto de **JHON SEBASTIAN TORRES JARAMILLO**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, era menor de edad, al recaer la representación legal en su progenitora quien sí allegó poder, será tenido en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁸⁹², a favor de **GLORIA EMILSE TORRES JARAMILLO**, solicitó la suma de **un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00	137,71286	65,81547	\$3.557.094,74
FRIJOL	½ H	1.500.000,00	1.500.000,00			
TOTAL			\$1.700.000,00			\$3.557.094,74

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **GLORIA EMILSE TORRES JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. **21.970.137**, equivale a **\$3.557.094,74**

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **GLORIA EMILSE TORRES JARAMILLO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**⁴⁸⁹³ y por concepto de **treinta (30) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **GLORIA EMILSE TORRES JARAMILLO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**.

De ahí que al no demostrarse el salario que ésta devengaba como agricultora, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001,

⁴⁸⁹²Folio 17. Juramento Estimatorio de GLORIA EMILSE TORRES JARAMILLO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁸⁹³ Folio 17. Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de GLORIA EMILSE TORRES JARAMILLO.

el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁸⁹⁴**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a la víctima directa **GLORIA EMILSE TORRES JARAMILLO**.

1.- GLORIA EMILSE TORRES JARAMILLO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

⁴⁸⁹⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

0.004867

S = \$922.146,25

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GLORIA EMILSE TORRES JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. **21.970.137**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

2.- JHON SEBASTIAN TORRES JARAMILLO (víctima directa)

La Sala no liquidará el lucro cesante a favor del menor **JHON SEBASTIAN TORRES JARAMILLO**, quien para el momento de la ocurrencia de los hechos contaba con 1 año, un mes y siete días, presumiéndose que para ese entonces dependía económicamente de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **GLORIA EMILSE TORRES JARAMILLO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes víctimas.

1.- **GLORIA EMILSE TORRES JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. **21.970.137**.

2.- **JHON SEBASTIAN TORRES JARAMILLO**, con tarjeta de identidad No. **1.001.398.519**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **GLORIA EMILSE TORRES JARAMILLO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: LUCELLY TORRES POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUCELLY TORRES POSSO⁴⁸⁹⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

⁴⁸⁹⁵ LUCELLY TORRES POSSO, C.C. 21.910.981 y Poder, Folios 8 y 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

- 1.- **YULY ALEJANDRA GUERRA TORRES**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.456⁴⁸⁹⁶.
- 2.- **RAFAEL ÁNGEL GUERRA TORRES**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.760⁴⁸⁹⁷.
- 3.- **DIANA PATRICIA GUERRA TORRES**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.001.234.227⁴⁸⁹⁸.
- 4.- **MARÍA BERONICA GUERRA TORRES**, hija, con tarjeta de identidad No. 1.000.399.250.
- 5.- **RIGOBERTO GUERRA TORRES**, hijo, tarjeta de identidad No. 1.001.398.181.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **MARÍA BERONICA GUERRA TORRES** y **RIGOBERTO GUERRA TORRES**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁸⁹⁹, a favor de **LUCELLY TORRES POSSO**, solicitó la suma de **ocho millones ciento setenta mil pesos (\$8.170.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

⁴⁸⁹⁶ Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁸⁹⁷ Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁸⁹⁸ Poder, Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁸⁹⁹ Folio 26. Juramento Estimatorio de LUCELLY TORRES POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00	137,71286	65,81547	\$17.094.978,83
MAÍZ	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
CERDOS	1	100.000,00	100.000,00			
GALLINAS	7	10.000,00	70.000,00			
CASA	1	2.000.000,00	2.000.000,00			
TOTAL			\$8.170.000,00			

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUCELLY TORRES POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.981**, equivale a **\$17.094.978,83**

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **LUCELLY TORRES POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento ochenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$188.667,00)**⁴⁹⁰⁰ y por concepto de **veinte (20) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **LUCELLY TORRES POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **veinte (20) días**.

De ahí que al no demostrarse el salario que ésta devengaba como agricultora, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

⁴⁹⁰⁰ Folio 26. Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de LUCELLY TORRES POSSO.

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁹⁰¹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a la víctima directa **LUCELLY TORRES POSSO**.

1.- LUCELLY TORRES POSSO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$922.146,25 x 100%)**, correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUCELLY TORRES POSSO**, con cédula de ciudadanía

⁴⁹⁰¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

No. **21.910.981**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

2.- YULY ALEJANDRA GUERRA TORRES, RAFAEL ÁNGEL GUERRA TORRES y DIANA PATRICIA GUERRA TORRES (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **YULY ALEJANDRA GUERRA TORRES**, quién a la fecha de los hechos contaba con **11 años, 06 meses, 16 días**; **RAFAEL ÁNGEL GUERRA TORRES**, con **09 años, 06 meses, 10 días** y **DIANA PATRICIA GUERRA TORRES**, con **05 años, 04 meses, 15 días**; la Sala, no les liquidará indemnización, por cuanto se presume dependían económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUCELLY TORRES POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- LUCELLY TORRES POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.981**.
- 2.- YULY ALEJANDRA GUERRA TORRES**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.456**.

3.- **RAFAEL ÁNGEL GUERRA TORRES**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.397.760**.

4.- **DIANA PATRICIA GUERRA TORRES**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.234.227**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUCELLY TORRES POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: ALONSO ANTONIO TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ALONSO ANTONIO TUBERQUIA⁴⁹⁰² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

1.- **CARMEN EMILIA VALDERRAMA**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 21.910.305⁴⁹⁰³.

2.- **ERIKA YANETH TUBERQUIA VALDERRAMA**, nieta, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.921⁴⁹⁰⁴.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁹⁰⁵, a favor de **ALONSO ANTONIO TUBERQUIA**, solicitó la suma de **un millón cien mil pesos (\$1.100.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 5 junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES	1	1.000.000,00	1.000.000,00	137,712186	65,81547	\$2.302.649,54
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
TOTAL			\$1.100.000,00			\$2.302.649,54

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ALONSO ANTONIO TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.883**, equivalen a **\$2.302.649,54**

II.- Lucro cesante

⁴⁹⁰² [ALONSO ANTONIO TUBERQUIA, C.C. 3.542.883 y Poder, Folios 6 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁹⁰³ [Poder, Folio 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁹⁰⁴ [Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁹⁰⁵ [Folio 17. Juramento Estimatorio de ALONSO ANTONIO TUBERQUIA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **ALONSO ANTONIO TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**⁴⁹⁰⁶ y por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **ALONSO ANTONIO TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De ahí que al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁴⁹⁰⁷, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

⁴⁹⁰⁶ Folio 17 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de ALONSO ANTONIO TUBERQUIA.

⁴⁹⁰⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **ALONSO ANTONIO TUBERQUIA** y **CARMEN EMILIA VALDERRAMA**.

1.- ALONSO ANTONIO TUBERQUIA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ALONSO ANTONIO TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.883**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- CARMEN EMILIA VALDERRAMA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

0.004867

S = \$460.513,48

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CARMEN EMILIA VALDERRAMA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.305**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

3.- ERIKA YANETH TUBERQUIA VALDERRAMA (víctima directa)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **ERIKA YANETH TUBERQUIA VALDERRAMA**, quién a la fecha de los hechos contaba con **08 años, 06 meses, 13 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ALONSO ANTONIO TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ALONSO ANTONIO TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.883**.
- 2.- **CARMEN EMILIA VALDERRAMA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.305**.
- 3.- **ERIKA YANETH TUBERQUIA VALDERRAMA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.921**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ALONSO ANTONIO TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: ALONSO ANTONIO TUBERQUIA VALDERRAMA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ALONSO ANTONIO TUBERQUIA VALDERRAMA⁴⁹⁰⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **CLARA LIGÍA HIGUITA VÁSQUEZ**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 21.911.756 ⁴⁹⁰⁹.
- 2.- **LUIS ALBERTO TUBERQUIA HIGUITA**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.405 ⁴⁹¹⁰.
- 3.- **EIDER TUBERQUIA HIGUITA**, hijo, con tarjeta de identidad No. 990426-09869.
- 4.- **JHONEY TUBERQUIA HIGUITA**, hijo, con tarjeta de identidad No. 1.001.398.514.
- 5.- **VIVIANA TUBERQUIA DAVID**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.895.
- 6.- **JOEL TUBERQUIA DAVID**, hijo, RCN-23654919.

Aclara la Sala que, en relación con **VIVIANA TUBERQUIA DAVID** y **JOEL TUBERQUIA DAVID**, serán excluidos de esta liquidación por cuanto tiene su propio núcleo familiar con su madre **FRANQUELINA DAVID**, en el cual fueron representados por la abogada **MARÍA CLARA VALDERRAMA CARVAJAL**.

Mientras en lo que atañe con **EIDER TUBERQUIA HIGUITA** y **JHONEY TUBERQUIA HIGUITA**, quienes para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 15 de septiembre de 2014, eran menores de edad, al recaer la representación legal en sus padres que sí otorgaron poder, serán tenidos en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

⁴⁹⁰⁸ ALONSO ANTONIO TUBERQUIA VALDERRAMA, C.C. 3.542.883 y Poder, Folios 6 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁹⁰⁹ Poder, Folio 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁹¹⁰ Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁹¹¹, a favor de **ALONSO ANTONIO TUBERQUIA VALDERRAMA**, solicitó la suma de **cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	2	1.000.000,00	2.000.000,00	137,71286	65,81547	\$11.508.247,68
GALLINAS	20	10.000,00	200.000,00			
CERDOS	3	100.000,00	300.000,00			
FRIJOL	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
TOTAL			\$5.500.000,00			\$11.508.247,68

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que tiene derecho ALONSO ANTONIO TUBERQUIA VALDERRAMA**, con cédula de ciudadanía No. **98.463.347**, equivale a **\$11.508.247,68**

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **ALONSO ANTONIO TUBERQUIA VALDERRAMA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**⁴⁹¹² y por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **ALONSO ANTONIO TUBERQUIA VALDERRAMA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

⁴⁹¹¹Folio 22. Juramento Estimatorio de ALONSO ANTONIO TUBERQUIA VALDERRAMA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁹¹² Folio 22 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de ALONSO ANTONIO TUBERQUIA VALDERRAMA.

De ahí que al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁹¹³**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **ALONSO ANTONIO TUBERQUIA VALDERRAMA** y **CLARA LIGÍA HIGUITA VÁSQUEZ**.

1.- ALONSO ANTONIO TUBERQUIA VALDERRAMA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

⁴⁹¹³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ALONSO ANTONIO TUBERQUIA VALDERRAMA**, con cédula de ciudadanía No. **98.463.347**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- CLARA LIGÍA HIGUITA VÁSQUEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CLARA LIGÍA HIGUITA VÁSQUEZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.756**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

3.- LUIS ALBERTO TUBERQUIA HIGUITA, EIDER TUBERQUIA HIGUITA y JHONEY TUBERQUIA HIGUITA (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **LUIS ALBERTO TUBERQUIA HIGUITA**, quién a la fecha de los hechos contaba con **06 años, 06 meses, 09 días**; **EIDER TUBERQUIA HIGUITA** con 2 años, 2 meses y 8 días y **JHONEY TUBERQUIA HIGUITA** con 5 meses y 24 días, no se cancelará al presumirse que dependían económicamente de sus padres para ese entonces.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ALONSO ANTONIO TUBERQUIA VALDERRAMA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ALONSO ANTONIO TUBERQUIA VALDERRAMA**, con cédula de ciudadanía No. **98.463.347**.
- 2.- **CLARA LIGÍA HIGUITA VÁSQUEZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.756**.
- 3.- **LUIS ALBERTO TUBERQUIA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.405**.
- 4.- **EIDER TUBERQUIA HIGUITA**, con tarjeta de identidad No. **990426-09869**.
- 5.- **JHONEY TUBERQUIA HIGUITA**, con tarjeta de identidad No. **1.001.398.514**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ALONSO ANTONIO TUBERQUIA VALDERRAMA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: MIGUEL ANTONIO TUBERQUIA ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MIGUEL ANTONIO TUBERQUIA ECHAVARRÍA⁴⁹¹⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

1.- **ILDA ROSA DAVID USUGA**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 21.911.630⁴⁹¹⁵.

⁴⁹¹⁴ [MIGUEL ANTONIO TUBERQUIA ECHAVARRÍA, C.C. 15.285.504 y Poder, Folios 7 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

- 2.- **MIGUEL ANGEL TUBERQUIA DAVID**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.492⁴⁹¹⁶.
- 3.- **LUZ EDILMA TUBERQUIA DAVID**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.701.
- 4.- **JHON JAIRO TUBERQUIA DAVID**, hijo, con tarjeta de identidad No. 981207-66384.
- 5.- **JUAN ALBERTO TUBERQUIA DAVID**, hijo, tarjeta de identidad No. 1.001.398.894.
- 6.- **ROBERTINA ECHAVARRÍA DE TUBERQUIA**, madre, con cédula de ciudadanía No. 21909379.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **LUZ EDILMA TUBERQUIA DAVID, JHON JAIRO TUBERQUIA DAVID, JUAN ALBERTO TUBERQUIA DAVID y ROBERTINA ECHAVARRÍA DE TUBERQUIA**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁹¹⁷, a favor de **MIGUEL ANTONIO TUBERQUIA ECHAVARRÍA**, solicitó la suma de **tres millones trescientos mil pesos (\$3.300.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la sentencia.

⁴⁹¹⁵ Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁹¹⁶ Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁹¹⁷ Folio 22. Juramento Estimatorio de **MIGUEL ANTONIO TUBERQUIA ECHAVARRÍA**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	2 Cargas	300.000,00	600.000,00	137,71286	65,81547	\$6.904.948,61
GALLINAS	10	10.000,00	100.000,00			
SILLAS DE MONTAR	2	1.000.000,00	2.000.000,00			
CERDOS	2	300.000,00	600.000,00			
TOTAL			\$3.300.000			\$6.904.948,61

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que tiene derecho MIGUEL ANTONIO TUBERQUIA ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.504**, equivale a \$6.904.948,61

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **MIGUEL ANTONIO TUBERQUIA ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)⁴⁹¹⁸** y por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **MIGUEL ANTONIO TUBERQUIA ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De ahí que al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

⁴⁹¹⁸ Folio 22 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de MIGUEL ANTONIO TUBERQUIA ECHAVARRÍA.

Ra = \$598.428,88

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁹¹⁹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **MIGUEL ANTONIO TUBERQUIA ECHAVARRÍA** e **ILDA ROSA DAVID USUGA**.

1.- MIGUEL ANTONIO TUBERQUIA ECHAVARRÍA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

⁴⁹¹⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MIGUEL ANTONIO TUBERQUIA ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.504**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- ILDA ROSA DAVID USUGA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ILDA ROSA DAVID USUGA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.630**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

3.- MIGUEL ANGEL TUBERQUIA DAVID (víctima directa)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **MIGUEL ANGEL TUBERQUIA DAVID**, quién a la fecha de los hechos contaba con **06 años, 06 meses, 23 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para

establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MIGUEL ANTONIO TUBERQUIA ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **MIGUEL ANTONIO TUBERQUIA ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.504**.
- 2.- **ILDA ROSA DAVID USUGA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.630**.
- 3.- **MIGUEL ANGEL TUBERQUIA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.492**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MIGUEL ANTONIO TUBERQUIA ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: ALICIA DE JESÚS URIBE GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ALICIA DE JESÚS URIBE GRACIANO⁴⁹²⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **LUIS HERNÁN HIGUITA RENGIFO**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 699.959.
- 2.- **LUZ OMAIRA HIGUITA URIBE**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.259⁴⁹²¹.
- 3.- **OMAR EMILIO HIGUITA URIBE**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.749⁴⁹²².
- 4.- **OLGA MARÍA HIGUITA URIBE**, hija.

⁴⁹²⁰ ALICIA DE JESÚS URIBE GRACIANO, C.C. 21.910.803 y Poder, Folios 7 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁹²¹ Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁹²² Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **LUIS HERNÁN HIGUITA RENGIFO** y **OLGA MARÍA HIGUITA URIBE**, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁹²³, a favor de **ALICIA DE JESÚS URIBE GRACIANO**, solicitó la suma de **tres millones ciento setenta mil pesos (\$3.170.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 5 junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	10.000,00	300.000,00	137,71286	65,81547	\$6.632.935,48
PAVOS	1	20.000,00	20.000,00			
CAÑA	¼ H	3.000.000,00	750.000,00			
ENSERES	1	1.800.000,00	1.800.000,00			
CERDOS	3	100.000,00	300.000,00			
TOTAL			\$3.170.000,00			\$6.632.935,48

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que tiene derecho ALICIA DE JESÚS URIBE GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.803**, equivale a **\$6.632.935,48**

II.- Lucro cesante

⁴⁹²³Folio 23. Juramento Estimatorio de ALICIA DE JESÚS URIBE GRACIANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **ALICIA DE JESÚS URIBE GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**⁴⁹²⁴ y por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **ALICIA DE JESÚS URIBE GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De ahí que al no demostrarse el salario que ésta devengaba como agricultora, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁴⁹²⁵, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

⁴⁹²⁴ Folio 23 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de ALICIA DE JESÚS URIBE GRACIANO.

⁴⁹²⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a la víctima directa **ALICIA DE JESÚS URIBE GRACIANO**.

1.- **ALICIA DE JESÚS URIBE GRACIANO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ALICIA DE JESÚS URIBE GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.803**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- **LUZ OMAIRA HIGUITA URIBE y OMAR EMILIO HIGUITA URIBE (víctimas directas)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **LUZ OMAIRA HIGUITA URIBE**, quién a la fecha de los hechos contaba con **16 años, 06 meses, 05 días**; y **OMAR EMILIO HIGUITA URIBE**, con **13 años, 09 meses, 08 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para

establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ALICIA DE JESÚS URIBE GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ALICIA DE JESÚS URIBE GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.803**.
- 2.- **LUZ OMAIRA HIGUITA URIBE**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.259**.
- 3.- **OMAR EMILIO HIGUITA URIBE**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.749**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ALICIA DE JESÚS URIBE GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: FORTUNATO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FORTUNATO ÚSUGA⁴⁹²⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **ARNOLDO RÚA ARANGO.**
- 2.- **DOLY USUGA RÚA.**
- 3.- **WALTER USUGA RÚA.**
- 4.- **ALBA LUZ USUGA RÚA.**
- 5.- **HERNÁN DE JESÚS OSORNO DAVID** con cédula de ciudadanía No. 3.505.502.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **ARNOLDO RÚA ARANGO, DOLY USUGA RÚA, WALTER USUGA RÚA y ALBA LUZ**

⁴⁹²⁶ FORTUNATO ÚSUGA, C.C. 3.504.803 y Poder, Folios 5 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

USUGA RÚA, quienes fueron relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

De otra parte, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **HERNÁN DE JESÚS OSORNO DAVID**, en este proceso no fue acreditado, ni reconocido como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁹²⁷, a favor de **FORTUNATO ÚSUGA**, solicitó la suma de **ocho millones quinientos cuarenta mil pesos (\$8.540.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

⁴⁹²⁷Folio 14. Juramento Estimatorio de FORTUNATO ÚSUGA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	4	10.000,00	40.000,00	137,71286	65,81547	\$17.869.170,04
FRIJOL	½ Hectárea	3.000.000,00	1.500.000,00			
CAFÉ	1 Hectárea	3.000.000,00	3.000.000,00			
PLÁTANO	½ Hectárea	3.000.000,00	1.500.000,00			
YUCA	¼ Hectárea	3.000.000,00	750.000,00			
CAÑA	¼ Hectárea	3.000.000,00	750.000,00			
ENSERES	1	500.000,00	500.000,00			
MONTURA	1	350.000,00	350.000,00			
TRANSPORTE	1	150.000,00	150.000,00			
TOTAL			\$8.540.000,00			

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **FORTUNATO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **3.504.803**, equivale a **\$17.869.170,04**

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **FORTUNATO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**⁴⁹²⁸ y por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **FORTUNATO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De ahí que al no demostrarse el salario que éste devengaba como agricultor, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

⁴⁹²⁸ Folio 14 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de FORTUNATO ÚSUGA.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁹²⁹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a la víctima directa **FORTUNATO ÚSUGA**.

1.- FORTUNATO ÚSUGA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

⁴⁹²⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FORTUNATO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **3.504.803**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **FORTUNATO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a **FORTUNATO ÚSUGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **3.504.803**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **FORTUNATO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud**

tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: LILIANA SIRLEY VALLE DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LILIANA SIRLEY VALLE DAVID⁴⁹³⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **OSCAR DARÍO URREGO CORREA**, cónyuge con cédula de ciudadanía No 15.286.480⁴⁹³¹.
- 2.- **BRAYAN ESTEBAN UREGO VALLE**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.615⁴⁹³².
- 3.- **FRANCISCO LUIS URREGO GUERRA**, suegro con cédula de ciudadanía No. 612.954⁴⁹³³.
- 4.- **JHOJAN ALEXIS UREGO VALLE**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.400.

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **FRANCISCO LUIS URREGO GUERRA**, quien fue relacionado en el registro de

⁴⁹³⁰ [LILIANA SIRLEY VALLE DAVID, C.C. 21.912.152 y Poder, Folios 7 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁹³¹ [Poder, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁹³² [Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁹³³ [Registro Civil de Defunción del 27 de junio de 2003, Folio 14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **JHOJAN ALEXIS UREGO VALLE**, en este proceso no fue acreditada, ni reconocida como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y el pago estarían dados en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁹³⁴, a favor de **LILIANA SIRLEY VALLE DAVID**, solicitó la suma de **ocho millones novecientos setenta mil pesos (\$8.970.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 5 junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	15.000,00	300.000,00	137,71286	65,81547	\$18.768.905,76

⁴⁹³⁴Folio 22. Juramento Estimatorio de LILIANA SIRLEY VALLE DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

MULA	1	600.000,00	600.000,00			
CERDO	1	150.000,00	150.000,00			
FRIJOL	10 Cargas	360.000,00	3.600.000,00			
MAÍZ	5 Cargas	144.000,00	720.000,00			
CAFÉ	3.000 PALOS	1.200,00	3.600.000,00			
TOTAL			\$8.970.000,00			\$18.768.905,76

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que tiene derecho LILIANA SIRLEY VALLE DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.152**, equivale a **\$18.768.905,76**

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **LILIANA SIRLEY VALLE DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **seiscientos mil pesos (\$600.000,00)**⁴⁹³⁵ y por concepto de **treinta (30) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **LILIANA SIRLEY VALLE DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**.

De ahí que al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

⁴⁹³⁵ Folio 22. Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de LILIANA SIRLEY VALLE DAVID.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁹³⁶**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **LILIANA SIRLEY VALLE DAVID** y **OSCAR DARÍO URREGO CORREA**.

1.- LILIANA SIRLEY VALLE DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$922.146,25 x 100%)**, correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LILIANA SIRLEY VALLE DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.152**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

⁴⁹³⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

2.- OSCAR DARÍO URREGO CORREA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **OSCAR DARÍO URREGO CORREA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.480**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

3.- BRAYAN ESTEBAN UREGO VALLE (víctima directa)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **BRAYAN ESTEBAN UREGO VALLE**, quién a la fecha de los hechos contaba con **05 años, 06 meses, 20 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LILIANA SIRLEY VALLE DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **LILIANA SIRLEY VALLE DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.152**.
- 2.- **OSCAR DARÍO URREGO CORREA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.480**.
- 3.- **BRAYAN ESTEBAN UREGO VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.615**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LILIANA SIRLEY VALLE DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de**

relación son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: MARÍA IRENE VALLE SANTAMARÍA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA IRENE VALLE SANTAMARÍA⁴⁹³⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **AICARDO DE JESÚS LÓPEZ TUBERQUIA**, cónyuge con cédula de ciudadanía No. 15.285.248⁴⁹³⁸.
- 2.- **JUAN GABRIEL LÓPEZ VALLE**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.791⁴⁹³⁹.
- 3.- **HENDOR DE JESÚS LÓPEZ VALLE**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.830⁴⁹⁴⁰.
- 4.- **PAULA ANDREA LÓPEZ VALLE**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.896⁴⁹⁴¹.
- 5.- **DORAIME LÓPEZ VALLE**, hija, con tarjeta de identidad No. 960804-14924.
- 6.- **MARTA ERIKA LÓPEZ VALLE**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.017.134.604.
- 7.- **CARLOS ARTURO VALLE SANTAMARÍA**, hijo con cédula de ciudadanía No. 15.287.476.

⁴⁹³⁷ [MARÍA IRENE VALLE SANTAMARÍA, C.C. 42.885.203 y Poder, Folios 11 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁹³⁸ [Poder, Folio 6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁹³⁹ [Poder, Folio 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁹⁴⁰ [Poder, Folio 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁹⁴¹ [Poder, Folio 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

La Sala aclara que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **DORAIME LÓPEZ VALLE**, quien fue relacionada en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley aportada por la Fiscalía, por cuanto no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **MARTA ERIKA LÓPEZ VALLE y CARLOS ARTURO VALLE SANTAMARÍA**, en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por el simple otorgamiento de poder a profesional del derecho, en razón a que el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁹⁴², a favor de **MARÍA IRENE VALLE SANTAMARÍA**, solicitó la suma de **dieciocho millones de pesos (\$18.000.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

⁴⁹⁴²Folio 33. Juramento Estimatorio de **MARÍA IRENE VALLE SANTAMARÍA**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 5 junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	3 H	3.000.000,00	9.000.000,00	137,71286	65,81547	\$37.663.356,05
MAÍZ	3 H	3.000.000,00	9.000.000,00			
TOTAL			\$18.000.000,00			\$37.663.356,05

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA IRENE VALLE SANTAMARÍA**, con cédula de ciudadanía No. **42.885.203**, equivale a **\$37.663.356,05**

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial por concepto de lucro cesante a favor de **MARÍA IRENE VALLE SANTAMARÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**⁴⁹⁴³ y por concepto de **treinta (30) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **MARÍA IRENE VALLE SANTAMARÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**.

De ahí que al no demostrarse el salario que ésta y su grupo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación:

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 6 de junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.428,88$$

⁴⁹⁴³ Folio 33. Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de **MARÍA IRENE VALLE SANTAMARÍA**.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁹⁴⁴**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **MARÍA IRENE VALLE SANTAMARÍA** y **AICARDO DE JESÚS LÓPEZ TUBERQUIA**.

1.- MARÍA IRENE VALLE SANTAMARÍA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA IRENE VALLE SANTAMARÍA**, con cédula de

⁴⁹⁴⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

ciudadanía No. **42.885.203**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

2.- AICARDO DE JESÚS LÓPEZ TUBERQUIA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **AICARDO DE JESÚS LÓPEZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.248**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

3.- JUAN GABRIEL LÓPEZ VALLE, HENDOR DE JESÚS LÓPEZ VALLE y PAULA ANDREA LÓPEZ VALLE (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **JUAN GABRIEL LÓPEZ VALLE**, quién a la fecha de los hechos contaba con **13 años, 06 meses, 27 días**; **HENDOR DE JESÚS LÓPEZ VALLE**, con **08 años, 10 meses, 17 días**; y **PAULA ANDREA LÓPEZ VALLE**, con **06 años, 10 meses, 07 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de

reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MARÍA IRENE VALLE SANTAMARÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 44,80 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- MARÍA IRENE VALLE SANTAMARÍA**, con cédula de ciudadanía No. **42.885.203**.
- 2.- AICARDO DE JESÚS LÓPEZ TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.248**.
- 3.- JUAN GABRIEL LÓPEZ VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.791**.
- 4.- HENDOR DE JESÚS LÓPEZ VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.830**.
- 5.- PAULA ANDREA LÓPEZ VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.397.896**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MARÍA IRENE VALLE SANTAMARÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca

el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: HUBER LIRIA CHANCÍ GIRALDO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

Al revisar la actuación y las carpetas presentadas por la Fiscalía y los apoderados judiciales, se constata que, **HUBER LIRIA CHANCÍ GIRALDO**, fue reconocida e indemnizada en el grupo familiar de su cónyuge **LUIS ALBERTO POSSO POSSO**, quienes fueron representados por el abogado **FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA**.

Víctima Directa: JOSÉ ROBERTO HIGUITA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

Al revisar la actuación y las carpetas presentadas por la Fiscalía y los apoderados judiciales, se constata que, **JOSÉ ROBERTO HIGUITA DAVID**, fue reconocido e indemnizado en el grupo familiar de su hermano, **JESÚS ALBERTO VALENCIA DAVID**, quienes fueron representados por el abogado **FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA**.

4.3.16.- APODERADA OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO

La abogada adscrita a la Defensoría Regional del Pueblo, interpuso recurso de apelación el que presentó de manera conjunta con el doctor **LUIS RAMIRO GONZÁLEZ ROLDÁN**⁴⁹⁴⁵.

Pretensiones comunes

Se declare al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** responsable en forma solidaria con los demás integrantes del Bloque Mineros a pagar las sumas de dinero como consecuencia de todos los daños y perjuicios causados, tanto morales como materiales y a la salud o vida de relación, ocasionados a todos y cada uno de los integrantes del núcleo familiar que representa, con motivo del desplazamiento forzado, hurto y secuestro del que fueron víctimas.

Perjuicios morales

Reclamó por este concepto para cada uno de los núcleos familiares doscientos **(200) salarios mínimos legales mensuales vigentes** al momento de la ejecutoria del fallo.

Daño emergente

Por concepto de **perjuicios materiales** en la modalidad de **daño emergente** las sumas tasadas en el juramento estimatorio realizado por los directamente

⁴⁹⁴⁵ [Luis Ramiro González Roldán](#), recurso de apelación, folios 70 al 106 cuaderno del Proceso No. 15, y con resumen de la sustentación en el folio 3625 de la sentencia complementaria.

perjudicados con el apoyo del perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo, cantidades que corresponden a los bienes perdidos y/o abandonados y a los gastos ocasionados para la fecha de los hechos como consecuencia del desplazamiento forzado.

Lucro cesante

Igualmente solicita que por concepto de **perjuicios materiales** en la modalidad de **lucro cesante**, se reconozcan las sumas que se tasaron en el mismo **juramento estimatorio** citado en el párrafo anterior, teniendo en cuenta que las víctimas se dedicaban a actividades agrícolas.

Las citadas sumas deberán ser actualizadas al momento de la respectiva sentencia.

Daño a la salud y a la vida de relación

Por concepto de daños a la salud o vida de relación, **para cada núcleo familiar**, en su calidad de perjudicados directos, la suma de **doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes** al momento de la ejecutoria del fallo, teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado y secuestro de algunos de ellos, se produjo un cambio social y familiar, ya que no se relacionan con la comunidad en la misma forma en que lo hacían antes y sus proyectos de vida les cambió ostensiblemente.

Medidas de justicia restaurativa

1.- En cuanto a las medidas de justicia restaurativa, pidió que se juzgue y sancione al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, por todas las violaciones cometidas por él a raíz del desplazamiento forzado, secuestro y demás violaciones de derechos humanos.

2.- Que a través de un medio de difusión, ofrezca excusas a todas las víctimas del desplazamiento forzado y secuestro, acepte su responsabilidad por los hechos cometidos.

3.- Que en “honor a todas las víctimas del desplazamiento forzado y secuestro, instale una placa en el parque principal del municipio de Peque o en su defecto que lo haga el Estado Colombiano”.

4.- Pide que, a través de un medio de difusión al que tenga acceso la comunidad del municipio de Peque, asuma el compromiso de que esta clase de hechos jamás se volverán a repetir.

5.- Reclama de conformidad con el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 como otras medidas se les dé prioridad y acceso preferente a los programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda a sus representados.

6.- Solicita igual prioridad y facilidad para el acceso de los jóvenes y adultos víctimas a programas de formación y capacitación técnica a través del Servicio de Aprendizaje SENA, artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

7.- Demanda la exención en la prestación del servicio militar y la expedición de la libreta militar en forma gratuita, artículo 140 Ley 1448 de 2011.

8.- Insiste en apoyo, formación y capacitación de proyectos productivos.

Se considera

En punto a las reclamaciones de la apoderada, procederá la Sala a efectuar la revisión de cada una de las carpetas que presentó al interior del incidente de reparación integral, dejando en claro que, el soporte para resolver sus solicitudes tiene como sustento las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado –consignadas en el aparte “parámetros jurisprudenciales”-, en las que de manera concreta se imparten las directrices

para efectos del reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en su orden de daño emergente y lucro cesante y el daño moral, acorde con las conductas delictivas legalizadas por la Fiscalía General de la Nación.

De las liquidaciones

Víctima Directa: FRANCISCO LUIS DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FRANCISCO LUIS DAVID⁴⁹⁴⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA LETICIA DAVID LONDOÑO**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 21.911.518⁴⁹⁴⁷.
- 2.- **DANIEL ARTURO DAVID DAVID**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 15.287.097⁴⁹⁴⁸.
- 3.- **FRANCO ELÍAS DAVID DAVID**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 15.287.337⁴⁹⁴⁹.
- 4.- **ROSA EVA DAVID DAVID**, hija, con cédula de ciudadanía No. 21.912.484⁴⁹⁵⁰.
- 5.- **JOSÉ LUIS DAVID DAVID**, hijo, RCN-14945056.
- 6.- **ZULINDA DEVID DAVID**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.231.
- 7.- **REIDEMIRO DAVID DAVID**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.856.
- 8.- **SANDRA MILENA DAVID DAVID**, nieta, con tarjeta de identidad No. 1.035.580.947

⁴⁹⁴⁶ FRANCISCO LUIS DAVID, C.C. 15.285.306 y Poder, Folios 15 y 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁹⁴⁷ Poder. Folio 11 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁴⁹⁴⁸ Poder. Folio 12 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁴⁹⁴⁹ Poder. Folio 13 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas. Víctima del delito de SECUESTRO EXTORSIVO por tres (3) días. SIJYP: 390.524

⁴⁹⁵⁰ Poder. Folio 14 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

9.- **YUDI ESMERALDA DAVID DAVID**, nieta, con tarjeta de identidad No. 1.035.580.425.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **JOSÉ LUIS DAVID DAVID, ZULINDA DAVID DAVID y REIDEMIRO DAVID DAVID**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **SANDRA MILENA DAVID DAVID y YUDI ESMERALDA DAVID DAVID**, no fueron acreditados en este proceso ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁹⁵¹, solicitó a favor de **FRANCISCO LUIS DAVID**, la suma de **setecientos cincuenta mil pesos**

⁴⁹⁵¹Folio 39. Juramento Estimatorio de FRANCISCO LUIS DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

(\$750.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 DE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	\$100.000,00	\$200.000,00	137,71286	65,81547	\$ 1.569.307
GALLINAS	20	\$10.000,00	\$200.000,00			
SILLA DE MONTAR	1	\$350.000,00	\$350.000,00			
TOTAL			\$750.000,00			\$ 1.569.307

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **FRANCISCO LUIS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.306**, equivale a **un millón quinientos sesenta y nueve Mil Trescientos Siete Pesos (\$1.569.307)**.

II.- El lucro cesante:

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **FRANCISCO LUIS DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento noventa y nueve mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$199.666)**⁴⁹⁵² por **veinte (20) días** del desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **FRANCISCO LUIS DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **veinte (20) días** y que su hijo **FRANCO ELÍAS DAVID DAVID** fue **SECUESTRADO** por **tres (3) días**.

De ahí que al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal

⁴⁹⁵²Folio 39, Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de FRANCISCO LUIS DAVID.

mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$597.776,84$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁹⁵³**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **FRANCISCO LUIS DAVID, MARÍA LETICIA DAVID LONDOÑO, DANIEL ARTURO DAVID DAVIDy FRANCO ELÍAS DAVID DAVID**.

1.- FRANCISCO LUIS DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el secuestro y el desplazamiento, esto es **0,667 meses**.

⁴⁹⁵³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FRANCISCO LUIS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.306**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

2.- **MARÍA LETÍCIA DAVID LONDOÑO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el secuestro y el desplazamiento, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA LETÍCIA DAVID LONDOÑO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.518**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

3.- **DANIEL ARTURO DAVID DAVID**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el secuestro y el desplazamiento, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DANIEL ARTURO DAVID DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.097**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

4.- FRANCO ELÍAS DAVID DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el secuestro y el desplazamiento, esto es **0,667 meses**⁴⁹⁵⁴.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

⁴⁹⁵⁴ SECUESTRO EXTORSIVO por tres (3) días y de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, por veinte (20) días, para un total de veinte (20) días

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FRANCO ELÍAS DAVID DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.337**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

5.- ROSA EVA DAVID DAVID (víctima directa)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de la menor **ROSA EVA DAVID DAVID**, quien a la fecha de los hechos contaba con **17 años, 04 meses, 16 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, a favor de **FRANCO ELÍAS DAVID DAVID**, por el delito de **SECUESTRO** solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** y para **FRANCISCO LUIS DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, pidió **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 44,80 salarios mínimos legales mensuales vigentes** acada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **FRANCISCO LUIS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.306**.
- 2.- **MARÍA LETICIA DAVID LONDOÑO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.518**.
- 3- **DANIEL ARTURO DAVID DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.097**.
- 4.- **FRANCO ELÍAS DAVID DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.337**.
- 5.- **ROSA EVA DAVID DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.912.484.

Ahora en cuanto ala indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en una suma de **74,80 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴⁹⁵⁵** a favor de **FRANCO ELÍAS DAVID DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.337**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por los delitos de **SECUESTRO** de **FRANCO ELÍAS DAVID DAVID** y por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, de **FRANCISCO LUIS DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y

⁴⁹⁵⁵ 30 SMLMV por el SECUESTRO EXTORSIVO y 44,80 SMLMV por el DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: JESÚS NEIL TUBERQUIA VALLE. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JESÚS NEIL TUBERQUIA VALLE**⁴⁹⁵⁶.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁹⁵⁷, a favor de **JESÚS NEIL TUBERQUIA VALLE**, solicitó la suma de **diez millones trescientos cincuenta mil pesos (\$10.350.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa de los delitos de **HURTO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**.

La Sala, teniendo en cuenta que el delito de **HURTO CALIFICADO** fue imputado, formulado y condenado por **siete millones de pesos (\$7.000.000)**⁴⁹⁵⁸, será este el valor reconocido y no el solicitado en el juramento estimatorio, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

⁴⁹⁵⁶ JESÚS NEIL TUBERQUIA VALLE, C.C. 15.286.284 y Poder, Folios 11 y 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁹⁵⁷ Folio 20. Juramento Estimatorio de JESÚS NEIL TUBERQUIA VALLE. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁹⁵⁸ Folios 1 al 5. Formato de Atención inicial a las presuntas víctimas, Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 139019 del 7 de julio de 2007; y Denuncia ante la Alcaldía Municipal de Peque, del 25 de junio de 2007 de JESÚS NEIL TUBERQUIA VALLE. Carpeta Investigación del Hecho No. 20187– Fiscalía.

$$Ra = \$7.000.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ \quad 14.646.861,00$$

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JESÚS NEIL TUBERQUIA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.284**, equivale a **catorce millones seiscientos cuarenta y seis mil ochocientos sesenta y un pesos M.L (\$ 14.646.861)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **JESÚS NEIL TUBERQUIA VALLE**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000)**⁴⁹⁵⁹ por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **JESÚS NEIL TUBERQUIA VALLE**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De modo que, al no demostrarse el salario que éste devengaba como agricultor, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$ \quad 598.428,88$$

⁴⁹⁵⁹Folio 20, Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de **JESÚS NEIL TUBERQUIA VALLE**.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁹⁶⁰**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JESÚS NEIL TUBERQUIA VALLE**.

1.- JESÚS NEIL TUBERQUIA VALLE

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 460.573$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JESÚS NEIL TUBERQUIA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.284**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos setenta y tres pesos (\$460.573)**.

⁴⁹⁶⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **JESÚS NEIL TUBERQUIA VALLE**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **JESÚS NEIL TUBERQUIA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.284**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **JESÚS NEIL TUBERQUIA VALLE**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los

delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: HÉCTOR EMILIO AGUDELO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **HÉCTOR EMILIO AGUDELO DAVID⁴⁹⁶¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **LUZ ELENA DAVID MORENO**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 21.912.144⁴⁹⁶².
- 2.- **HÉCTOR EMILIO AGUDELO DAVID (Jr.)**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.740.
- 3.- **DIEGO ARMANDO AGUDELO DAVID**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 960506-001⁴⁹⁶³.
- 4.- **LIZBETH JOHANA AGUDELO DAVID**, nieta, con tarjeta de identidad No. 990720-08134.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **HÉCTOR EMILIO AGUDELO DAVID (Jr.)** y **LIZBETH JOHANA AGUDELO DAVID (Quien pese a ser menor de edad a la fecha de los hechos no apporto Registro Civil para constatar parentesco)**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

⁴⁹⁶¹ [HÉCTOR EMILIO AGUDELO DAVID, C.C. 15.286.421 y Poder, Folios 9 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁹⁶² [Poder, Folio 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁹⁶³ [Poder, Folio 11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁹⁶⁴, a favor de **HÉCTOR EMILIO AGUDELO DAVID**, solicitó la suma de **diecisiete millones doscientos mil pesos (\$17.200.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	\$150.000,00	\$300.000,00	137,71286	65,81547	\$35.989.429.
GALLINAS	20	\$15.000,00	\$300.000,00			
MULAS	2	\$2'000.000,00	\$4'000.000,00			
FRIJOL	30 CARGAS	\$360.000,00	\$10'800.000,00			
MAÍZ	10 CARGAS	\$180.000,00	\$1'800.000,00			
TOTAL			\$17'200.000,00			\$ 35.989.429

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **HÉCTOR EMILIO AGUDELO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.421**, equivale a **treinta y cinco millones novecientos ochenta y nueve mil cuatrocientos veintinueve pesos M.L(\$35.989.429)**.

II. Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **HÉCTOR EMILIO AGUDELO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **novecientos veintisiete mil pesos (\$927.000)**⁴⁹⁶⁵ y por concepto de **noventa (90) días de desplazamiento forzado**.

⁴⁹⁶⁴Folio 28. Juramento Estimatorio de HÉCTOR EMILIO AGUDELO DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁹⁶⁵Folio 28 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de HÉCTOR EMILIO AGUDELO DAVID.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **HÉCTOR EMILIO AGUDELO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **noventa (90) días**.

De modo que, al no demostrarse el salario que éste y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁹⁶⁶**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **HÉCTOR EMILIO AGUDELO DAVID** y **LUZ ELENA DAVID MORENO**.

1.- HÉCTOR EMILIO AGUDELO DAVID

⁴⁹⁶⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de octubre de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **3 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2.779.924,85$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **HÉCTOR EMILIO AGUDELO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.421**, equivale a **dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$2.779.924,85)**.

2.- LUZ ELENA DAVID MORENO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de octubre de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **3 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = \$2.779.924,85

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ ELENA DAVID MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.144**, equivale a **dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$2.779.924,85)**.

3.- DIEGO ARMANDO AGUDELO DAVID (víctima directa)

En cuanto al lucro cesante debido a favor del menor de edad **DIEGO ARMANDO AGUDELO DAVID**, quien a la fecha de los hechos contaba con **05 años, 01 meses, 28 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **HÉCTOR EMILIO AGUDELO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** acada una de las siguientes personas:

- 1.- **HÉCTOR EMILIO AGUDELO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.421**.
- 2.- **LUZ ELENA DAVID MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.144**.
- 3.- **DIEGO ARMANDO AGUDELO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.633**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **HÉCTOR EMILIO AGUDELO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: WALTER EGIDIO AGUDELO OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **WALTER EGIDIO AGUDELO OQUENDO⁴⁹⁶⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **SOR EUGENIA ORTIZ MORENO**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 21.912.186⁴⁹⁶⁸. (Fallecida RCD. 0664069 de fecha 15 de julio de 2008).
- 2.- **KEVIN SMITH AGUDELO ORTIZ** hijo, con tarjeta de identidad No. 960718-17323.
- 3.- **BRANDON ALEXIS AGUDELO ORTIZ**, hijo, con tarjeta de identidad No. 1.000.401.233.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenido en cuenta **BRANDON ALEXIS AGUDELO ORTIZ**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

CON LA MISMA SUERTE CORRERA EL MENOR KEVIN SMITH AGUDELO ORTIZ, QUIEN NO ES RECONOCIDA COMO VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO TODA VEZ QUE SU NACIMIENTO (13-09-2001), OCURRIO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE LOS ACONTECIMIENTOS.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁹⁶⁹, a favor de **WALTER EGIDIO AGUDELO OQUENDO**, solicitó la suma de **quince millones**

⁴⁹⁶⁷ [WALTER EGIDIO AGUDELO OQUENDO, C.C. 15.286.578 y Poder, Folios 9 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁹⁶⁸ [Registro Civil de Defunción No. 06604069 del 15 de julio de 2008, Folio 14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

cincuenta mil pesos (\$15.050.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE AL 16 DE JUNIO De 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL Y CAFÉ	4 HECTÁREAS	\$3'600.000	\$14'400.000	137,71286	65,81547	\$31.490.750
SILLA DE MONTAR	1	\$200.000,00	\$200.000,00			
CERDOS	2	\$150.000,00	\$300.000,00			
GALLINAS	10	\$15.000,00	\$150.000,00			
TOTAL			\$ 15'050.000			\$31.490.750

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **WALTER EGIDIO AGUDELO OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.578**, equivale a **treinta y un millón cuatrocientos noventa mil setecientos cincuenta pesos m.l(\$31..490.750)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **WALTER EGIDIO AGUDELO OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **novecientos veintisiete mil pesos (\$927.000)⁴⁹⁷⁰** y por concepto de **noventa (90) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **WALTER EGIDIO AGUDELO OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **noventa (90) días**.

⁴⁹⁶⁹Folio 22. Juramento Estimatorio de WALTER EGIDIO AGUDELO OQUENDO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁹⁷⁰Folio 22 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de WALTER EGIDIO AGUDELO OQUENDO.

De ahí que al no demostrarse el salario que éste devengaba como agricultor, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁹⁷¹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a la víctima directa **WALTER EGIDIO AGUDELO OQUENDO**.

1.- WALTER EGIDIO AGUDELO OQUENDO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$922.146,25 x 100%)**, correspondiéndole **\$922.146,25**.

⁴⁹⁷¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de octubre de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **3 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2.779.924,85$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **WALTER EGIDIO AGUDELO OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.578**, equivale a **dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$2.779.924,85)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **WALTER EGIDIO AGUDELO OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **WALTER EGIDIO AGUDELO OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.578**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **WALTER EGIDIO AGUDELO OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se

reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: DONALDO ARANGO DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **DONALDO ARANGO DUQUE⁴⁹⁷² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

1.- **LUZ DARY ÚSUGA SANTAMARIA**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 21.912.291⁴⁹⁷³.

⁴⁹⁷² DONALDO ARANGO DUQUE, C.C. 15.286.324 y Poder, Folios 13 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁹⁷³ Poder, Folio 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

- 2.- **LILIANA PATRICIA ARANGO ÚSUGA**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.982⁴⁹⁷⁴.
- 3.- **JHON EDISON ARANGO ÚSUGA**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.019⁴⁹⁷⁵.
- 4.- **ASTRID YURLENY ARANGO ÚSUGA**, hija, tarjeta de identidad No. 961129-20371.
- 5.- **SOBEIDA ARANGO DUQUE**, hermana, con cédula de ciudadanía No. 21.912.429.

(QUINTAR A LA FECHA DEL INCIDENTE ASTRID NO TENIA AUN LOS 18 AÑOS) Aclara la Sala que, en la presente liquidación no será tenida en cuenta **ASTRID YURLENY ARANGO ÚSUGA**, quien pese a ser relacionada en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **SOBEIDA ARANGO DUQUE**, en este proceso no fue acreditada, ni reconocida como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por solicitud profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

⁴⁹⁷⁴ Poder, Folio 11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁹⁷⁵ Poder, Folio 12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁹⁷⁶, a favor de **DONALDO ARANGO DUQUE**, solicitó la suma de **nueve millones seiscientos mil pesos (\$9.600.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	\$50.000,00	\$100.000,00	137.71286	65,81547	\$20.087.123
CABALLOS	1	\$3.000.000,00	\$3.000.000,00			
FRIJOL Y MAÍZ	1 Hectárea	\$3.000.000,00	\$3.000.000,00			
FRIJOL	1 Hectárea	\$3.000.000,00	\$3.000.000,00			
ENSERES	1	\$500.000,00	\$500.000,00			
TOTAL			\$9.600.000,00			\$20.087.123

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **DONALDO ARANGO DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.324**, equivale a **Veinte millones Ochenta y siete mil ciento veintitrés pesos M.L (\$20.087.123)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **DONALDO ARANGO DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **doscientos veinte mil pesos (\$220.000)**⁴⁹⁷⁷ y por concepto de **veintidós (22) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **DONALDO ARANGO DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de

⁴⁹⁷⁶Folio 30. Juramento Estimatorio de DONALDO ARANGO DUQUE. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁹⁷⁷Folio 30 Juramento Estimatorio, valor salario diarios estimado en diez mil pesos (\$10.000,00). Carpeta del Incidente de Reparación Integral de DONALDO ARANGO DUQUE.

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, por veintidós (22) días.

De ahí que al no demostrarse el salario que éste y su grupo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

Ra = \$598.429

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁹⁷⁸**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **DONALDO ARANGO DUQUE** y **LUZ DARY ÚSUGA SANTAMARIA**.

1.- DONALDO ARANGO DUQUE

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$922.146,25 x 100%)**, correspondiéndole **\$922.146,25**.

⁴⁹⁷⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **25 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,733 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,733} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$675.802,65$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DONALDO ARANGO DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.324**, equivale a **seiscientos setenta y cinco mil ochocientos dos pesos con sesenta y cinco centavos (\$675.802,65)**.

2.- LUZ DARY ÚSUGA SANTAMARIA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **25 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,733 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,733} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$675.802,65$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ DARY ÚSUGA SANTAMARIA**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.291**, equivale a **seiscientos setenta y cinco mil ochocientos dos pesos con sesenta y cinco centavos (\$675.802,65)**.

**3.- LILIANA PATRICIA ARANGO ÚSUGA ,JHON EDISON ARANGO ÚSUGA
Y ASTRID YURLENY ARANGO USUGA(víctimas directas)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **LILIANA PATRICIA ARANGO ÚSUGA**, quien a la fecha de los hechos contaba con **08 años, 01 meses, 06 días**; **JHON EDISON ARANGO ÚSUGA**, con **06 años, 09 meses, 03 días**Y ;**ASTRID YURLENY ARANGO USUGA** con **4 años 07 meses, 02 días**la Sala,no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **DONALDO ARANGO DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **44,8salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **DONALDO ARANGO DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.324**.
- 2.- **LUZ DARY ÚSUGA SANTAMARIA**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.291**.

3.- **LILIANA PATRICIA ARANGO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.397.982**.

4.- **JHON EDISON ARANGO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.398.019**.

5.- **ASTRID YURLENY ARANGO ÚSUGA**, hija, tarjeta de identidad No. 961129-20371

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **DONALDO ARANGO DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: MARÍA BETILDA ARTEAGA DE POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA BETILDA ARTEAGA DE POSSO⁴⁹⁷⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **JUBENAL POSSO**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 699.283⁴⁹⁸⁰.
- 2.- **JOSÉ AICARDO POSSO JIMENEZ**, nieto, cédula de ciudadanía No. 1.035.581.537⁴⁹⁸¹.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no será tenido en cuenta **JUBENAL POSSO**, quien pese a ser relacionado en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁹⁸², a favor de **MARÍA BETILDA ARTEAGA DE POSSO**, solicitó la suma de **dos millones ciento setenta mil pesos (\$2.170.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada a la fecha de la sentencia.

⁴⁹⁷⁹ [MARÍA BETILDA ARTEAGA DE POSSO, C.C. 21.909.318 y Poder, Folios 11 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁹⁸⁰ [Registro Civil de Defunción No. 06747742 del 28 de mayo de 2009, Folio 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁹⁸¹ [Poder, Folio 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁹⁸² [Folio 30. Juramento Estimatorio de MARÍA BETILDA ARTEAGA DE POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES	1	\$2'050.000,00	\$2'050.000,00	137.71286	65,81547	\$ 4.540.527
GALLINAS	12	\$10.000,00	\$120.000,00			
TOTAL			\$2'170.000,00			\$4.540.527

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA BETILDA ARTEAGA DE POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **21.909.318**, equivale a **cuatro millones Quinientos cuarenta Mil Quinientos Veintisiete pesos(\$4.5.40.527)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **MARÍA BETILDA ARTEAGA DE POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **setenta y seis mil doscientos sesenta y siete pesos (\$76.267)**⁴⁹⁸³ por concepto de **ocho (8) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **MARÍA BETILDA ARTEAGA DE POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **ocho (8) días**.

De modo que, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como agricultora, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

⁴⁹⁸³Folio 30 Juramento Estimadorio, valor salario diarios estimado en diez mil pesos (\$10.000,00). Carpeta del Incidente de Reparación Integral de MARÍA BETILDA ARTEAGA DE POSSO.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁹⁸⁴**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **MARÍA BETILDA ARTEAGA DE POSSO**.

1.- **MARÍA BETILDA ARTEAGA DE POSSO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$922.146,25 x 100%)**, correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **11 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,267 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,267} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$245.468,06$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA BETILDA ARTEAGA DE POSSO**, con cédula de

⁴⁹⁸⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

ciudadanía No. **21.909.318**, equivale a **doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con seis centavos (\$245.468,06)**.

2.- JOSÉ AICARDO POSSO JIMENEZ

En cuanto al lucro cesante debido a favor del menor de edad **JOSÉ AICARDO POSSO JIMENEZ**, quien a la fecha de los hechos contaba con **10 años, 02 meses, 17 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MARÍA BETILDA ARTEAGA DE POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- MARÍA BETILDA ARTEAGA DE POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **21.909.318**.
- 2.- JOSÉ AICARDO POSSO JIMENEZ**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.537**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MARÍA BETILDA ARTEAGA DE POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: LEOPOLDO BEDOYA. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LEOPOLDO BEDOYA⁴⁹⁸⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes

1.-LUZ OFELIA HIGUITA JIMENEZ, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 96081824417

⁴⁹⁸⁵ LEOPOLDO BEDOYA, C.C. 3.542.621 y Poder, Folios 10 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

2.- BRAHIAN ANDRES AGUDELO TORRES, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 99071904101

3.- MARIA CAMILA AGUDELO TORRES, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1020102884

4.- KAREN DAYANA AGUDELO TORRES, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1000535569

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no será tenido en cuenta **LUZ OFELIA HIGUITA JIMENEZ, BRAHIAN ANDRES AGUDELO TORRES, MARIA CAMILA AGUDELO TORRES, MARIA CAMILA AGUDELO TORRES, KAREN DAYANA AGUDELO TORRES** quien pese a ser relacionado en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁹⁸⁶, a favor de **LEOPOLDO BEDOYA**, solicitó la suma de **setecientos veinte mil pesos (\$720.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	2 HECTÁREAS	\$360.000,00	\$720.000,00	137.71286	65,81547	\$. 1.506.534
TOTAL			\$720.000,00			\$1.506.534

⁴⁹⁸⁶Folio 19. Juramento Estimatorio de LEOPOLDO BEDOYA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LEOPOLDO BEDOYA**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.621**, equivale a **Un Millón Quinientos Seis Mil Quinientos treinta y Cuatro Pesos M.L(\$1.506.534)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **LEOPOLDO BEDOYA**, solicitó **ciento noventa mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$190.667)⁴⁹⁸⁷** y por concepto de **veinte (20) días de desplazamiento forzado**. Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **LEOPOLDO BEDOYA**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **veinte (20) días**.

De modo que, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como agricultor, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \underline{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}} \\ \underline{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁹⁸⁸**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

⁴⁹⁸⁷Folio 19 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de LEOPOLDO BEDOYA.

⁴⁹⁸⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a la víctima directa **LEOPOLDO BEDOYA**.

1.- **LEOPOLDO BEDOYA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LEOPOLDO BEDOYA**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.621**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LEOPOLDO BEDOYA**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **LEOPOLDO BEDOYA**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.621**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LEOPOLDO BEDOYA**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: CARLOS EMILIO BETANCUR CAICEDO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **CARLOS EMILIO BETANCUR CAICEDO⁴⁹⁸⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA EDILMA HIGUITA SUCERQUIA**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 21.910.977⁴⁹⁹⁰.
- 2.- **ROSA ELVIRA BETANCUR HIGUITA**, hija, con cédula de ciudadanía No. 21.912.414⁴⁹⁹¹.
- 3.- **ISAI BETANCUR HIGUITA**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.035.389.904⁴⁹⁹².
- 4.- **CLAUDIA PATRICIA BETANCUR HIGUITA**, hija, con cédula de ciudadanía No. 21.912.298.
- 5.- **JOHNN LUIGGY LONDOÑO BETANCUR**, nieto, con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.040.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **CLAUDIA PATRICIA BETANCUR HIGUITA (Contaba con 32 años para la fecha del incidente)** y **JOHNN LUIGGY LONDOÑO BETANCUR (No apporto RCN para acreditar parentesco con sus padres)**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

⁴⁹⁸⁹ [CARLOS EMILIO BETANCUR CAICEDO, C.C. 8.410.990 y Poder, Folios 11 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁹⁹⁰ [Registro Civil de Defunción No. 06747742 del 28 de mayo de 2009, Folio 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁹⁹¹ [Poder, Folio 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁴⁹⁹² [Poder, Folio 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁴⁹⁹³, a favor de **CARLOS EMILIO BETANCUR CAICEDO**, solicitó la suma de **cien mil pesos (\$100.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 DE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
DINERO		100.000,00	100.000,00	137,71286	65,81547	\$209.241
TOTAL			\$100.000,00			\$209.241

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **CARLOS EMILIO BETANCUR CAICEDO**, con cédula de ciudadanía No. **8.410.990**, equivale a **doscientos Nueve Mil Doscientos Cuarenta y un pesos M.L (\$209.241)**

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **CARLOS EMILIO BETANCUR CAICEDO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento sesenta y cuatro mil ochocientos pesos (\$164.800)**⁴⁹⁹⁴ por concepto de **dieciséis (16) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **CARLOS EMILIO BETANCUR CAICEDO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **dieciséis (16) días**.

⁴⁹⁹³Folio 32. Juramento Estimatorio de **CARLOS EMILIO BETANCUR CAICEDO**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁹⁹⁴Folio 32 Juramento Estimatorio, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de **CARLOS EMILIO BETANCUR CAICEDO**.

De modo que, al no demostrarse el salario que éste y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁴⁹⁹⁵**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **CARLOS EMILIO BETANCUR CAICEDO, MARÍA EDILMA HIGUITA SUCERQUIA y ROSA ELVIRA BETANCUR HIGUITA**.

1.- **CARLOS EMILIO BETANCUR CAICEDO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$922.146,25 x 100%)**, correspondiéndole **\$922.146,25**.

⁴⁹⁹⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **19 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,533 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,533} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$491.254,14$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CARLOS EMILIO BETANCUR CAICEDO**, con cédula de ciudadanía No. **8.410.990**, equivale a **cuatrocientos noventa y un mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con catorce centavos (\$491.254,14)**.

2.- MARÍA EDILMA HIGUITA SUCERQUIA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **19 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,533 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,533} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$491.254,14$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA EDILMA HIGUITA SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.977**, equivale a **cuatrocientos noventa y un mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con catorce centavos (\$491.254,14)**.

3.- ROSA ELVIRA BETANCUR HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **19 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,533 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,533} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$491.254,14$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSA ELVIRA BETANCUR HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.414**, equivale a **cuatrocientos noventa y un mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con catorce centavos (\$491.254,14)**.

4.- ISAI BETANCUR HIGUITA (víctima directa)

En cuanto al lucro cesante debido a favor del menor de edad **ISAI BETANCUR HIGUITA**, quien a la fecha de los hechos contaba con **10 años, 02 meses, 23 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **CARLOS EMILIO BETANCUR CAICEDO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **CARLOS EMILIO BETANCUR CAICEDO**, con cédula de ciudadanía No. **8.410.990**.
- 2.- **MARÍA EDILMA HIGUITA SUCERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.977**.
- 3.- **ROSA ELVIRA BETANCUR HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.414**.
- 4.- **ISAI BETANCUR HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.389.904**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **CARLOS EMILIO BETANCUR CAICEDO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel

interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: TERESA EMILIA CANO CANO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO-DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **TERESA EMILIA CANO CANO⁴⁹⁹⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas la apoderada judicial son las siguientes:

- 1.- **ALDERNEY CANO HIGUITA**, compañero Permanente, con cédula de ciudadanía No. 15.286.861⁴⁹⁹⁷.
- 2.- **ESTEFANIA CANO CANO**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.016.028.902.
- 3.- **BÁRBARA DANIELA CANO CANO**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.152.448.551.
- 4.- **RUBINETH CANO CANO**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.906.
- 5.- **MATEO CANO CANO**, hijo, con tarjeta de identidad No. 1.001.397.826.
- 6.- **DORIS LEY CANO CANO**, hija, con tarjeta de identidad No. 1.035.580.222.
- 7.- **FLOR TERESA CANO CANO**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.221.

⁴⁹⁹⁶ TERESA EMILIA CANO CANO, C.C. 43.554.525 y Poder, Folios 15 y 12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁴⁹⁹⁷ ALDERNEY CANO HIGUITA, C.C. 15.286.861 y Poder, Folios 14, 11 y 13 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas. Víctima del delito de SECUESTRO EXTORSIVO, por dos (2) días.

8.- **ALDERNEY CANO CANO**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.786.

9.- **JONNY MAURICIO CANO CANO**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.746.

10.- **JAIDER CANO CANO**, nieto, con cédula de ciudadanía No. 1.033.179.406.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **ESTEFANIA CANO CANO(26años)**, **BARBARA DANIELA CANO CANO (21años)** y **RUBINETH CANO CANO(18 años)**, quienes para la fecha de la presentación del incidente (15 de septiembre de 2014) ya eran mayores de edad; así mismo pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **FLOR TERESA CANO CANO**, **ALDERNEY CANO CANO**, **JONNY MAURICIO CANO CANO** y **JAIDER CANO CANO**, en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por el simple otorgamiento de poder a profesional del derecho, en razón a que el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial aclara que **TERESA EMILIA CANO CANO** y **ALDERNEY CANO HIGUITA**, al momento de los hechos convivían en unión libre y que a la

fecha del incidente se encuentra separados, motivo por el cual presenta dos juramentos estimatorios, uno a favor de **TERESA EMILIA CANO CANO**, en el que solicitó la suma de **seis millones doscientos cincuenta mil pesos (\$6.250.000)**⁴⁹⁹⁸ y otro a nombre de **ALDERNEY CANO HIGUITA**, para quien pidió **veinte millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$20.850.000)**⁴⁹⁹⁹, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fueron víctimas el **4 de julio de 2001**.

Conforme a lo planteado y teniendo en cuenta la información suministrada en los juramentos estimatorios y la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía, la Sala estima que no tiene sentido haber aportado juramentos estimatorios individuales, pues los bienes que se declaran como perdidos hacían parte de la sociedad patrimonial que existía para la época, razón suficiente para realizar una sola liquidación a favor del núcleo familiar de la época, cantidad que será indexada a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	\$10.000,00	\$100.000,00	137.71286	65,81547	\$43.626.721
CERDOS	2	\$100.000,00	\$200.000,00			
FRIJOL	3 hectáreas	\$3.000.000	\$9'000.000,00			
MAÍZ	3 hectáreas	\$3.000.000	\$9'000.000,00			
MONTURAS	1	\$500.000,00	\$500.000,00			
CASA DE BAREQUE	1	\$2'000.000	\$2'000.000,00			
CANON DE ARRENDAMIENTO 8 DÍAS	1	\$150.000,00	\$150.000,00			
TOTAL			\$20.850.000			\$43.626.721

Así las cosas la indemnización total por concepto de **daño emergente** es de **Cuarenta y Tres Millones Seiscientos Veintiseis Mil Setecientos Veintiun pesos M.L para ALDERNEY CANO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.861**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
	20	\$15.000,00	\$300.000,00	137.71286	65,81547	

⁴⁹⁹⁸Folio 36. Juramento Estimatorio de TERESA EMILIA CANO CANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁴⁹⁹⁹Folio 35. Juramento Estimatorio de ALDERNEY CANO HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

	3	\$150.000,00	\$450.000,00			13.077.554
	5 cargas	\$360.000,00	\$1'800.000,00			
	5 cargas	\$240.000,00	\$1'200.000,00			
MULAS CON MONTURA	1	\$1'500.000,	\$1'500.000,00			
ENSERES	1	\$1'000.000	\$1'000.000,00			
TOTAL			\$6.250.000			\$13.077.554

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** es de **Trece Millones Setenta y Siete Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro pesos M.L (\$13.077.554)**, a **TERESA EMILIA CANO CANO**, con cédula de ciudadanía No. **43.554.525**

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **TERESA EMILIA CANO CANO**, solicitó **trescientos nueve mil pesos (\$309.000)** por concepto de **treinta (30) días de desplazamiento forzado** y para **ALDERNEY CANO HIGUITA** suplicó **setenta y seis mil doscientos sesenta y siete pesos (\$76.267)** por concepto de **ocho (8) días**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **TERESA EMILIA CANO CANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días** y que su cónyuge **ALDERNEY CANO HIGUITA** fue **secuestrado** por **(2) días** y se **desplazó** por **ocho (8) días**, para un total de **diez (10) días** que permaneció cesante.

Asimismo y como no se demostró el salario que devengaban **TERESA EMILIA CANO CANO** y **ALDERNEY CANO HIGUITA**, como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

Ra = \$598.429

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵⁰⁰⁰**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **TERESA EMILIA CANO CANO** y **ALDERNEY CANO HIGUITA**.

1.- TERESA EMILIA CANO CANO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

⁵⁰⁰⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **TERESA EMILIA CANO CANO**, con cédula de ciudadanía No. **43.554.525**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **MATEO CANO CANO** con **03 años, 04 meses, 28 días** Y **DORIS LEY CANO CANO** con **03 meses, 06 días** la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

2.- **ALDERNEY CANO HIGUITA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **13 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,333 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$306.884,75$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ALDERNEY CANO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.861**, equivale a **trescientos seis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos (\$306.884,75)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada por los delitos de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y el **SECUESTRO**, para **TERESA EMILIA CANO CANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **TERESA EMILIA CANO CANO**, con cédula de ciudadanía No. **43.554.525**,

2.- 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **MATEO CANO CANO**, hijo, con tarjeta de identidad No. 1.001.397.826

3.-50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **DORIS LEY CANO CANO**, hija, con tarjeta de identidad No. 1.035.580.222.

Mientras que para **ALDERNEY CANO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.861**, será de **80 salarios mínimos legales mensuales vigentes**⁵⁰⁰¹.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada por los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO** y **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **TERESA EMILIA CANO CANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

⁵⁰⁰¹ 30 SMLMV por el SECUESTRO EXTORSIVO y 50 SMLMV por el DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: LUZ MABIL CANO TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUZ MABIL CANO TORRES⁵⁰⁰² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **ELKIN ALFREDO GRACIANO**, compañero permanente, con cédula de ciudadanía No. 15.286.985.
- 2.- **MARYORY PATRICIA CANO TORRES**, hija, con Tarjeta de Identidad No. 1.001.398.079.(Fecha de nacimiento 17/09/1999)
- 3.- **YARLEISON CANO TORRES RCN 10355811431**
- 4.-**NAYERLI MARCELA GRACIANO CANO TI. 1001397711**

⁵⁰⁰² LUZ MABIL CANO TORRES, C.C. 21.912.097 y Poder, Folios 10 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **ELKIN ALFREDO GRACIANO, YARLEISON CANO TORRES, NAYERLI MARCELA GRACIANO CANO** en este proceso no fue acreditada, ni reconocida como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por solicitud profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵⁰⁰³, a favor de **LUZ MABIL CANO TORRES**, solicitó la suma de **un millón novecientos mil pesos (\$1.900.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES	1	\$1'800.000,00	\$1'800.000,00	137.71286	65,81547	\$3.975.576
GALLINAS	20	\$5.000,00	\$100.000,00			
TOTAL			\$1'900.000,00			\$3.976.576

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUZ MABIL CANO TORRES**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.097**, equivale a **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.975.576)**.

II.- Lucro cesante

⁵⁰⁰³Folio 24. Juramento Estimatorio de LUZ MABIL CANO TORRES. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **LUZ MABIL CANO TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)⁵⁰⁰⁴** por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **LUZ MABIL CANO TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De modo que, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como agricultora, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$591.512,91$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵⁰⁰⁵**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

⁵⁰⁰⁴Folio 4 y 24. Pretensiones de la Apoderado Judicial y Juramento Estimatorio, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de LUZ MABIL CANO TORRES.

⁵⁰⁰⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a la víctima directa **LUZ MABIL CANO TORRES**.

1.- LUZ MABIL CANO TORRES

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ MABIL CANO TORRES**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.097**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **MARYORY PATRICIA CANO TORRES**, nacida el 17/09/1999 para la fecha de los hechos contaba con **01 años, 09 meses, 14 días** la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUZ MABIL CANO TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para:

- 1.-**LUZ MABIL CANO TORRES**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.097**.
- 2.- **MARYORY PATRICIA CANO TORRES**, Tarjeta de Identidad No. 1.001.398.079.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUZ MABIL CANO TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir,

que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: FLOR ÁNGELA CHANCÍ SALAS CC 21.911.312 Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **HÉCTOR DARÍO OLIVEROS HERNÁNDEZ**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 15.285.582⁵⁰⁰⁶.
- 2.- **HÉCTOR ALEXANDER OLIVEROS CHANCÍ**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.239⁵⁰⁰⁷.
- 3.- **YIMI SAMUEL OLIVEROS CHANCÍ**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.444⁵⁰⁰⁸.
- 4.- **DUBAN ESTEBAN OLIVEROS CHANCÍ**, hijo con tarjeta de identidad No. 970501-16682.(01-05-1997)
- 5.- **SILVIA BRILLID OLIVEROS CHANCÍ**, hijo con tarjeta de identidad No. 1.001.397.981.(02-10-1999)

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵⁰⁰⁹, a favor de **FLOR ÁNGELA CHANCÍ SALAS**, solicitó la suma de **cuatrocientos noventa mil pesos (\$490.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de**

⁵⁰⁰⁶Poder. Folio 10 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵⁰⁰⁷Poder. Folio 12 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵⁰⁰⁸Poder. Folio 11 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵⁰⁰⁹Folio 30. Juramento Estimatorio de FLOR ÁNGELA CHANCÍ SALAS. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

julio de 2001, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 DE JUNIO de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	\$225.000,00	\$450.000,00	137,71286	65,81547	\$1.025.280
GALLINAS	4	\$10.000,00	\$40.000,00			
TOTAL			\$490.000,00			\$1025.280

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **FLOR ÁNGELA CHANCÍ SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.312**, equivale a **UN MILLON VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS. (\$ 1.025.280)**

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **FLOR ÁNGELA CHANCÍ SALAS**, solicitó **ciento noventa mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$190.667)⁵⁰¹⁰** y por concepto de **veinte (20) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **FLOR ÁNGELA CHANCÍ SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **veinte (20) días**.

De modo que, al no demostrarse el salario que ésta y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

⁵⁰¹⁰Folio 4 y 30 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de FLOR ÁNGELA CHANCÍ SALAS.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵⁰¹¹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **FLOR ÁNGELA CHANCÍ SALAS** y **HÉCTOR DARÍO OLIVEROS HERNÁNDEZ**.

1.- FLOR ÁNGELA CHANCÍ SALAS

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

⁵⁰¹¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

S = \$614.266,57

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FLOR ÁNGELA CHANCÍ SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.312**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

2.- HÉCTOR DARÍO OLIVEROS HERNÁNDEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

S = \$614.266,57

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **HÉCTOR DARÍO OLIVEROS HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.582**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

3.- HÉCTOR ALEXANDER OLIVEROS CHANCÍ y YIMI SAMUEL OLIVEROS CHANCÍ ,DUBAN ESTEBAN OLIVEROS CHANCÍ, SILVIA BRILLID OLIVEROS CHANCÍ (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **HÉCTOR ALEXANDER OLIVEROS CHANCÍ**, quien a la fecha de los hechos contaba con **11 años, 08 meses, 03 días**; y **YIMI SAMUEL OLIVEROS CHANCÍ**, con **05**

años, 11 meses, 20 días; DUBAN ESTEBAN OLIVEROS CHANCÍ con 04 años y 4 meses, SILVIA BRILLID OLIVEROS CHANCÍ con 01 años, 08 meses y 29 días, la Salano le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **FLOR ÁNGELA CHANCÍ SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente de **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el grupo familiar correspondiéndole a cada a las siguientes víctimas el valor de **37.33** .

- 1.- FLOR ÁNGELA CHANCÍ SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.312**.
- 2.- HÉCTOR DARÍO OLIVEROS HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.582**.
- 3.- HÉCTOR ALEXANDER OLIVEROS CHANCÍ**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.239**.
- 4.- YIMI SAMUEL OLIVEROS CHANCÍ**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.444**.
- 5.- DUBAN ESTEBAN OLIVEROS CHANCÍ**, hijo con tarjeta de identidad No. **970501-16682**.

6.- SILVIA BRILLID OLIVEROS CHANCÍ, hijo con tarjeta de identidad No. 1.001.397.981

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **FLOR ÁNGELA CHANCÍ SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: MARCO ANTONIO CARVAJAL SERNA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARCO ANTONIO CARVAJAL SERNA⁵⁰¹² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA GILMA OSORNO**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 21.910.624.
- 2.- **FLORESMIRA CARVAJAL OSORNO**, hija con RCN-20506623.
- 3.- **JOSÉ IGNACIO CARVAJAL OSORNO**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.789.
- 4.- **HERIBERTO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.935.
- 5.- **YULIAN ANDRÉS PARRA CARVAJAL**, nieto, con Tarjeta de Identidad No. 1.001.579.905.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **MARÍA GILMA OSORNO, FLORESMIRA CARVAJAL OSORNO, JOSÉ IGNACIO CARVAJAL OSORNO Y HERIBERTO ÚSUGA**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otra parte, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **YULIAN ANDRÉS PARRA CARVAJAL**, en este proceso no fue acreditado, ni reconocido como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por solicitud profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo

⁵⁰¹² [MARCO ANTONIO CARVAJAL SERNA, C.C. 3.542.606 y Poder, Folios 10 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵⁰¹³, a favor de **MARCO ANTONIO CARVAJAL SERNA**, solicitó la suma de **seis millones de pesos (\$6.000.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 DE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ	1 HECTÁREA	\$3'000.000,00	\$3'000.000,00	137.71286	65,81547	\$12.554.452
FRIJOL	1 HECTÁREA	\$3'000.000,00	\$3'000.000,00			
TOTAL			\$6'000.000,00			\$12.554.452

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARCO ANTONIO CARVAJAL SERNA**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.606**, equivale a **DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L(\$12.554.452)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **MARCO ANTONIO CARVAJAL SERNA**, solicitó **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**⁵⁰¹⁴ y por concepto de **treinta (30) días de desplazamiento forzado**.

⁵⁰¹³Folio 23. Juramento Estimatorio de MARCO ANTONIO CARVAJAL SERNA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁵⁰¹⁴Folio 23 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de MARCO ANTONIO CARVAJAL SERNA.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **MARCO ANTONIO CARVAJAL SERNA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por treinta (30) días.

De modo que, al no demostrarse el salario que éste devengaba como agricultor, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2001, el cual era de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 De Junio de 2017**:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵⁰¹⁵**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a la víctima directa **MARCO ANTONIO CARVAJAL SERNA**.

1.- MARCO ANTONIO CARVAJAL SERNA

a.- Indemnización consolidada

⁵⁰¹⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARCO ANTONIO CARVAJAL SERNA**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.606**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MARCO ANTONIO CARVAJAL SERNA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **MARCO ANTONIO CARVAJAL SERNA**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.606**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MARCO ANTONIO CARVAJAL SERNA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: GLADYS ELENA CORREA LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **GLADYS ELENA CORREA LÓPEZ⁵⁰¹⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas presentadas por la apoderada judicial son las siguientes:

1.- **YULIANA ANDREA CORREA LÓPEZ** hija con tarjeta de identidad No. 1.035.580.016.(nació el 30-05-1997)

⁵⁰¹⁶ [GLADYS ELENA CORREA LÓPEZ, C.C. 21.912.353 y Poder, Folios 10 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

- 2.- **YONEIDER TORRES CORREA**, Hijo, con con tarjeta de identidad No. 1.001.396.391.(nacio el 22-03-2000)
- 3.- **TOMAS ZAPATA CORREA**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.017.209.135.
- 4.- **ANLLY ORREGO CORREA**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.919.
- 5.- **JULIA DAVID CORREA**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.350.
- 6.- **WEIMAR CORREA LÓPEZ**, cédula de ciudadanía No. 1.001.398.748.

De otra parte, una vez se revisó la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **TOMAS ZAPATA CORREA, ANLLY ORREGO CORREA, JULIA DAVID CORREA y WEIMAR CORREA LÓPEZ**, en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por el simple otorgamiento de poder a profesional del derecho, en razón a que el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada Judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵⁰¹⁷, a favor de **GLADYS ELENA CORREA LÓPEZ**, solicitó la suma de **seis millones novecientos sesenta mil pesos (\$6.960.000,00)**, correspondiente a **tres años de arrendamiento** y los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**.

⁵⁰¹⁷Folio 23. Juramento Estimatorio de GLADYS ELENA CORREA LÓPEZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

No obstante, ha de indicarse que el valor de los gastos de manutención como arriendo se ajustó a 6 meses, ello atendiendo que al no allegarse medio probatorio en el que se soportara un tiempo superior, se dio aplicación a lo consignado por la Corte Constitucional⁵⁰¹⁸ y el Consejo de Estado⁵⁰¹⁹, en razón a que no podía desconocerse que tal hecho sí se presentó, tanto que, fue legalizado por la Sala de Decisión, por ende, se dispuso el reconocimiento en dicho interregno atendiendo que las víctimas de desplazamiento retornaron a su lugar de origen en dicho lapso, siendo entonces 180 días el promedio máximo solicitado.

Si ello es así, teniendo en cuenta la información suministrada en el juramento estimatorio y la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía, la Sala proceda a indexar la suma de **dos millones cuatrocientos sesenta mil pesos (\$2.460.000,00)** hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 DE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES	1	\$1'500.000,00	\$1'500.000,00	137,71286	65,81547	\$5.147.325
GALLINAS	6	\$10.000,00	\$60.000,00			
CANON DE ARRIENDO MENSUAL	6 MESES	\$150.000,00	\$900.000,00			
TOTAL			\$2'460.000,00			\$5.147.325

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **GLADYS ELENA CORREA LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.353**, equivale a **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L (5.147.325)**

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **GLADYS ELENA CORREA LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **diez millones**

⁵⁰¹⁸Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

⁵⁰¹⁹Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

doscientos noventa y seis mil pesos (\$10.296.000,00)⁵⁰²⁰ por concepto de **treinta y seis (36) meses de desplazamiento forzado**, pero sin aportar pruebas que respaldaran tal hecho.

Circunstancia que conlleva a que acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional⁵⁰²¹ respecto a que *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*.

E igualmente, lo descrito por el Consejo de Estado⁵⁰²², en punto a que: *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*.(Negrillas fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, a **GLADYS ELENA CORREA LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, se le reconocerá por lucro cesante, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180 días, lo cual equivale a 6 meses.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como agricultora, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 De Junio de 2017**:

Ra = \$286.000,00 x 137,71286 (vigente al 16 de Junio de 2017)

⁵⁰²⁰Folio 23. Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de GLADYS ELENA CORREA LÓPEZ. Tres (3) años valoradas cada una a doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00).

⁵⁰²¹Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

⁵⁰²²Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

65,81547(vigente al 4 de julio de 2001)

Ra = \$598.429

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵⁰²³**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **GLADYS ELENA CORREA LÓPEZ**.

1.- **GLADYS ELENA CORREA LÓPEZ**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$922.146,25 x 100%)**, correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de enero de 2002**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **6,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

⁵⁰²³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GLADYS ELENA CORREA LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.353**, equivale a **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**.

2.- YULIANA ANDREA CORREA LÓPEZ , YONEIDER TORRES CORREA, (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **YULIANA ANDREA CORREA LÓPEZ**, quien a la fecha de los hechos contaba con **04 años, 03 meses, 01 días; y YONEIDER TORRES CORREA**, con **01 meses, 13 días**, la Salano le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **GLADYS ELENA CORREA LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para:

1.-GLADYS ELENA CORREA LÓPEZ, con cédula de ciudadanía No. **21.912.353**.

2.- YULIANA ANDREA CORREA LÓPEZ hija con tarjeta de identidad No. **1.035.580.016**

3.- YONEIDER TORRES CORREA, Hijo, con con tarjeta de identidad No. 1.001.396.391

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **GLADYS ELENA CORREA LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: MARÍA NOELMA TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. SECUESTRO EXTORSIVO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA NOELMA TUBERQUIA⁵⁰²⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **HUMBERTO DE JESÚS CANO CIFUENTES**, compañero permanente, con cédula de ciudadanía No. 15.285.942⁵⁰²⁵. (otorgo poder)
- 2.- **LUZ MARY CIFUENTES TUBERQUIA**, hija, con cédula de ciudadanía No. 32.509.626⁵⁰²⁶. (otorgo poder)
- 3.- **LUIS FERNANDO CIFUENTES TUBERQUIA**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 15.287.486⁵⁰²⁷. (otorgo poder)
- 4.- **MARÍA BERONICA CIFUENTES TUBERQUIA**, hija, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.415⁵⁰²⁸. (otorgo poder)
- 5.- **FERNEY HUMBERTO CIFUENTES TUBERQUIA**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.613⁵⁰²⁹. (otorgo poder)
- 6.- **SOL NERY CIFUENTES TUBERQUIA**, hija con cédula de ciudadanía No. 21.912.437.
- 7.- **MILTON EMILIO CIFUENTES TUBERQUIA**, hijo con cédula de ciudadanía No. 15.287.338. (fecha de nacimiento 27-01-1983)
- 8.- **ANDERSON SANTIAGO CIFUENTES TUBERQUIA**, hijo, con tarjeta de identidad No. 1.001.397.794.
- 9.- **EIDER JOSÉ DAVID CIFUENTES**, nieto con RCN. BIT0250476.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **SOL NERY CIFUENTES TUBERQUIA(33años)**, **MILTON EMILIO CIFUENTES TUBERQUIA (31años)** y **ANDERSON SANTIAGO CIFUENTES TUBERQUIA(18años)**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es

⁵⁰²⁴ [MARÍA NOELMA TUBERQUIA, C.C. 32.509.626 y Poder, Folios 15 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁵⁰²⁵ [Poder. Folio 10 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

⁵⁰²⁶ [Poder. Folio 13 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

⁵⁰²⁷ [Poder. Folio 14 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas. Víctima del delito de SECUESTRO EXTORSIVO por tres \(3\) días. SIJYP: 390.344.](#)

⁵⁰²⁸ [Poder. Folio 11 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

⁵⁰²⁹ [Poder. Folio 12 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, una vez se revisó la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía se constató que, **EIDER JOSÉ DAVID CIFUENTES**, en este proceso no fue acreditado, ni reconocido como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵⁰³⁰, a favor de **MARÍA NOELMA TUBERQUIA Y HUMBERTO DE JESÚS CANO CIFUENTES**, solicitó la suma de **tres millones ciento sesenta mil pesos (\$3.160.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de Junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	4	\$100.000,00	\$400.000,00	137,71286	65,81547	

⁵⁰³⁰Folio 38. Juramento Estimatorio de HUMBERTO DE JESÚS CANO CIFUENTES. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

GALLINAS	20	\$10.000,00	\$200.000,00			\$6.612.011
FRIJOL	3 CARGAS	\$360.000,00	\$1.080.000,00			
MAÍZ	4 CARGAS	\$120.000,00	\$480.000,00			
MULA	1	\$1.000.000,00	\$1.000.000,00			
TOTAL			\$3'160.000,00			\$6.612.011

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **Seis Millones Seiscientos Doce Mil Once Pesos M.L (\$6.612.011)**, el cual se dividirá en partes iguales de **Tres Millones Trescientos Seis Mil Seis pesos (\$3.303.006)** a favor de **MARÍA NOELMA TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **32.509.626** y **HUMBERTO DE JESÚS CANO CIFUENTES**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.942**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **MARÍA NOELMA TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento noventa y nueve mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$199.666,00)⁵⁰³¹** por **veinte (20) días del desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **MARÍA NOELMA TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **veinte (20) días** y que su hijo **LUIS FERNANDO CIFUENTES TUBERQUIA** fue **SECUESTRADO** por **tres (3) días**.

Ahora al no demostrar el salario devengado por ésta y su grupo familiar como agricultores, se tendrá en cuenta el valor de salario mínimo legal mensual vigente para el **2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \underline{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}$$

⁵⁰³¹Folio 38, Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de HUMBERTO DE JESÚS CANO CIFUENTES.

65,81547(vigente al 4 de julio de 2001)

Ra = \$598.429

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵⁰³²**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **MARÍA NOELMA TUBERQUIA, HUMBERTO DE JESÚS CANO CIFUENTES, LUIS FERNANDO CIFUENTES TUBERQUIA y LUZ MARY CIFUENTES TUBERQUIA**.

1.- MARÍA NOELMA TUBERQUIA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$922.146,25 x 100%)**, correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el secuestro y el desplazamiento, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

⁵⁰³² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA NOELMA TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **32.509.626**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

2.- HUBERTO DE JESÚS CANO CIFUENTES

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el secuestro y el desplazamiento, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **HUBERTO DE JESÚS CANO CIFUENTES**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.942**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

3.- LUZ MARY CIFUENTES TUBERQUIA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el secuestro y el desplazamiento, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ MARY CIFUENTES TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **32.509.626**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

4.- **LUIS FERNANDO CIFUENTES TUBERQUIA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró el secuestro y el desplazamiento, esto es **0,667 meses⁵⁰³³**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS FERNANDO CIFUENTES TUBERQUIA**, con cédula

⁵⁰³³ SECUESTRO EXTORSIVO por tres (3) días y de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, por quince (17) días, para un total de veinte (20) días

de ciudadanía No. **15.287.486**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

5.- MARÍA BERONICA CIFUENTES TUBERQUIA y FERNEY HUMBERTO CIFUENTES TUBERQUIA (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores **MARÍA BERONICA CIFUENTES TUBERQUIA**, quien a la fecha de los hechos contaba con **11 años, 02 meses, 02 días** y **FERNEY HUMBERTO CIFUENTES TUBERQUIA**, con **05 años, 11 meses, 20 días**; la Sala, no les liquidará indemnización, por cuanto se presume dependían económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, a favor de **MARÍA NOELMA TUBERQUIA**, por el delito de **SECUESTRO** solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** y para **FRANCISCO LUIS DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, pidió **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**⁵⁰³⁴, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes** acada una de las siguientes víctimas:

⁵⁰³⁴ Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 1.- **MARÍA NOELMA TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **32.509.626**.
- 2.- **HUMBERTO DE JESÚS CANO CIFUENTES**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.942**.
- 3.- **LUZ MARY CIFUENTES TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **32509626**.
- 4.- **MARÍA BERONICA CIFUENTES TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.415**.
- 5.- **FERNEY HUMBERTO CIFUENTES TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.397.613**.

Ahora en cuanto a la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se establecerá en una suma de **67,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁵⁰³⁵** para **UIS FERNANDO CIFUENTES TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.486**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por los delitos de **SECUESTRO** de **LUIS FERNANDO CIFUENTES TUBERQUIA** y por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, de **MARÍA NOELMA TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud**

⁵⁰³⁵ 30 SMLMV por el SECUESTRO EXTORSIVO y 37,33 SMLMV por el DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: MARÍA ERNESTINA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA ERNESTINA DAVID⁵⁰³⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **DIEGO DAVID**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.038.799.168.
- 2.- **YEISÓN ESTEBAN DAVID**, hijo. (no apporto documento de identificación ni RCN para su acreditación)
- 3.- **MARIO ALEXANDER ECHAVARRÍA DAVID**, hijo, RC-27023839.
- 4.- **MARÍA DEL CARMEN TUBERQUIA**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 33.243.777.
- 5.- **JEFERSON ESTEBAN TUBERQUIA DAVID**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.335⁵⁰³⁷.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **DIEGO DAVID(24 años), YEISÓN ESTEBAN DAVID**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al

⁵⁰³⁶ [MARÍA ERNESTINA DAVID, C.C. 21.912.020 y Poder, Folios 11 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁵⁰³⁷ [Poder. Folio 10 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otra parte, una vez se revisó la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **MARÍA DEL CARMEN TUBERQUIA Y JEFERSON ESTEBAN TUBERQUIA DAVID**, en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵⁰³⁸, a favor de **MARÍA ERNESTINA DAVID**, solicitó la suma de **un millón seiscientos diez mil pesos (\$1.610.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de Junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	8	10.000,00	80.000	137,71286	65,81547	\$3.368.778

⁵⁰³⁸Folio 26. Juramento Estimatorio de MARÍA ERNESTINA DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

MAÍZ	¼ Hectárea	3.000.000,00	750.000			
FRIJOL	¼ Hectárea	3.000.000,00	750.000			
MERCADO	1	30.000,00	30.000			
TOTAL			\$1.610.000			\$3.368.778

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA ERNESTINA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.020**, equivale a **Tres Millones Trescientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos M.L (\$3.368.778)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **MARÍA ERNESTINA DAVID**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**⁵⁰³⁹ por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **MARÍA ERNESTINA DAVID**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15)**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como agricultora, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de junio 2017**:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará

⁵⁰³⁹Folio 26, Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de **MARÍA ERNESTINA DAVID**.

el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵⁰⁴⁰**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MARÍA ERNESTINA DAVID**.

1.- **MARÍA ERNESTINA DAVID**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$922.146,25 x 100%)**, correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA ERNESTINA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.020**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

⁵⁰⁴⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

En cuanto al lucro cesante favor del menor de edad **MARIO ALEXANDER ECHAVARRIA DAVID** quien a la fecha de los hechos contaba con **02 años, 07 meses, 13 días**; la Salano le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MARÍA ERNESTINA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para :

- 1.-MARÍA ERNESTINA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.020**.
- 2.-MARIO ALEXANDER ECHAVARRIA DAVID RCN. 27023839**

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MARÍA ERNESTINA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: LETICIA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LETICIA DAVID⁵⁰⁴¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **DEISY CAROLINA DAVID**, hija, con tarjeta de identidad No. 970619-04372.(Fecha Nacimiento 19-06-1997)
- 2.- **LISBEY ALEJANDRA HIGUITA DAVID**, hija, con tarjeta de identidad No. 1.001.398.377.(Fecha Nacimiento 10-07-1999)

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

⁵⁰⁴¹ LETICIA DAVID, C.C. 21.912.318 y Poder, Folios 10 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **LETICIA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**⁵⁰⁴² por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **LETICIA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como agricultora, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio 2017**:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁵⁰⁴³, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

⁵⁰⁴²Folio 23, Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de LETICIA DAVID.

⁵⁰⁴³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa **LETICIA DAVID**.

1.- LETICIA DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LETICIA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.318**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

En cuanto al lucro cesante favor de las menores de edad **DEYSI CAROLINA JIMENEZ DAVI** quien a la fecha de los hechos contaba con **04 años, 02 meses, 12 días** Y **LISBEY ALEJANDRA HIGUITA DAVID** quien a la fecha de los hechos contaba con **02 años, 01 meses, 21 días**; la Salano le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que

estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LETICIA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para:

- 1.-**LETICIA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.318**.
- 2.- **DEISY CAROLINA DAVID**, hija, con tarjeta de identidad No. 970619-04372.
- 3.- **LISBEY ALEJANDRA HIGUITA DAVID**, hija, con tarjeta de identidad No. 1.001.398.377

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LETICIA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud**

tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: ANTONIO DAVID DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ANTONIO DAVID DAVID⁵⁰⁴⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA NOEMÍ RIVERA MAZO**, hija con cédula de ciudadanía No. 21.910.516⁵⁰⁴⁵.
- 2.- **LUIS ADÁN DAVID RIVERA**, hijo con cédula de ciudadanía No. 98.642.022⁵⁰⁴⁶.
- 3.- **JAVIER ELÍAS DAVID RIVERA**, hijo con cédula de ciudadanía No. 15.286.637⁵⁰⁴⁷.

Aclara la Sala que, una vez se revisó la actuación y las carpetas presentadas por la Fiscalía se constata que, **JAVIER ELÍAS DAVID RIVERA**, en este proceso no fue acreditado, ni reconocido como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO**

⁵⁰⁴⁴ ANTONIO DAVID DAVID, C.C. 3.542.958 y Poder, Folios 11 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵⁰⁴⁵ Poder. Folio 25 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵⁰⁴⁶ Poder. Folio 26 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵⁰⁴⁷ Poder. Folio 27 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵⁰⁴⁸, a favor de **ANTONIO DAVID DAVID**, solicitó la suma de **trece millones setecientos mil pesos (\$13.700.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 DE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	4	\$50.000,00	\$200.000,00	137,71286	65,81547	\$28.665.999
GALLINAS	10	\$10.000,00	\$100.000,00			
FRIJOL	1 Hectáreas	\$3'000.000	\$3'000.000,00			
MAÍZ	1 Hectáreas	\$3'000.000	\$3'000.000,00			
RESES	3	\$800.000,00	\$2'400.000,00			
RESES CON CRÍA	2	\$1'000.000	\$2'000.000,00			
TORO	1	\$1'000.000	\$1'000.000,00			
ENSERES	1	\$1'500.000	\$1'500.000,00			
ARRIENDO	1	\$250.000,00	\$500.000,00			
TOTAL			\$13'700.000,00			

⁵⁰⁴⁸Folio 27. Juramento Estimatorio de ANTONIO DAVID DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ANTONIO DAVID DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.958**, equivale a **Veintiocho Millones Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos M.L (\$28.665.999)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **ANTONIO DAVID DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **quinientos setenta y dos mil pesos (\$572.000,00)**⁵⁰⁴⁹ por concepto de **sesenta (60) días** de **desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **ANTONIO DAVID DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **sesenta (60) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **5 de abril de 2017**:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.42888$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará

⁵⁰⁴⁹Folio 27, Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de ANTONIO DAVID DAVID.

el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵⁰⁵⁰**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **ANTONIO DAVID DAVID, MARÍA NOEMÍ RIVERA MAZO y LUIS ADÁN DAVID RIVERA**.

1.- **ANTONIO DAVID DAVID**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de septiembre de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es, 60 días.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.848.780,59$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ANTONIO DAVID DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.958**, equivale a **un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1.848.780,59)**.

⁵⁰⁵⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

2.-MARÍA NOEMÍ RIVERA MAZO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de septiembre de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es, 60 días.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.848.780,59$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA NOEMÍ RIVERA MAZO**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.516**, equivale a **un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1.848.780,59)**.

3.-LUIS ADÁN DAVID RIVERA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de septiembre de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es, 60 días.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

0.004867

S = \$1.848.780,59

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS ADÁN DAVID RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. **98.642.022**, equivale a **un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1.848.780,59)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ANTONIO DAVID DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **ANTONIO DAVID DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.958**.
- 2.- **MARÍA NOEMÍ RIVERA MAZO**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.516**.
- 3.- **LUIS ADÁN DAVID RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. **98.642.022**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ANTONIO DAVID DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad

en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: EVERMINDA DAVID CANO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **EVERMINDA DAVID CANO⁵⁰⁵¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **JOHN JOSÉ SALAS DAVID**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 15.286.049⁵⁰⁵².
- 2.- **CRISTIAN ANDRÉS SALAS DAVID**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.548⁵⁰⁵³.
- 3.- **JOHANA SALAS DAVID**, hijo con tarjeta de identidad No. 970518-22297. (Fecha de Nacimiento 18-05-1997)

⁵⁰⁵¹ [EVERMINDA DAVID CANO, C.C. 21.911.995 y Poder, Folios 11 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁵⁰⁵² [JOHN JOSÉ SALAS DAVID, C.C. 15.286.049, Registro Civil de Defunción No. 03731483 del 13 de enero de 2006. Folios 20 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁵⁰⁵³ [Poder, Folio 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

4.- **DUVÁN ESTEBAN SALAS DAVID**, hijo con tarjeta de identidad No. 990104-12869. (Fecha Nacimiento 04-01-1999)

Aclara la Sala que, una vez se revisó la actuación y las carpetas presentadas por la Fiscalía se constata que, **JOHN JOSÉ SALAS DAVID**, en este proceso no fue acreditado, ni reconocido como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵⁰⁵⁴, a favor de **EVERMINDA DAVID CANO**, solicitó la suma de **siete millones doscientos sesenta mil pesos (\$7.260.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de Junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	26	\$10.000,00	\$260.000,00	137,71286	65,81547	\$15.190.887
CERDA PREÑADA	1	\$200.000,00	\$200.000,00			
FRIJOL	1 Hectárea	\$3'000.000,00	\$3'000.000,00			
MAÍZ	1 Hectárea	\$3'000.000,00	\$3'000.000,00			
ENSERES	1	\$800.000,00	\$800.000,00			

⁵⁰⁵⁴Folio 27. Juramento Estimatorio de EVERMINDA DAVID CANO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

TOTAL			\$7'260.000,00			\$15.190.887
-------	--	--	----------------	--	--	--------------

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **EVERMINDA DAVID CANO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.995**, equivale a **Quince Millones Ciento noventa Mil Ochocientos Ochenta y Siete Pesos M.L (\$15.190.887)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **EVERMINDA DAVID CANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**⁵⁰⁵⁵ por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **EVERMINDA DAVID CANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como agricultora, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁵⁰⁵⁶, el cual equivale a

⁵⁰⁵⁵Folio 27, Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de EVERMINDA DAVID CANO.

⁵⁰⁵⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **EVERMINDA DAVID CANO**.

1.- EVERMINDA DAVID CANO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$922.146,25 x 100%)**, correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EVERMINDA DAVID CANO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.995**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **CRISTIAN ANDRÉS SALAS DAVID**, quien a la fecha de los hechos contaba con **10 años, 00 meses, 24 días**; **JOHANA SALAS DAVID** quien a la fecha de los hechos contaba con **04 años, 03 meses, 13 días**; **DUVÁN ESTEBAN SALAS DAVID** quien a la fecha de los hechos contaba con **02 años, 07 meses,**

27 días la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I. Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **EVERMINDA DAVID CANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **EVERMINDA DAVID CANO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.995**.
- 2.- **CRISTIAN ANDRÉS SALAS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.548**.
- 3.- **JOHANA SALAS DAVID**, hijo con tarjeta de identidad No. 970518-22297.
- 4.- **DUVÁN ESTEBAN SALAS DAVID**, hijo con tarjeta de identidad No. 990104-12869.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **EVERMINDA DAVID CANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial. **Víctima Directa: MARTHA NUVIA DAVID ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARTHA NUVIA DAVID ECHAVARRÍA⁵⁰⁵⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **JOSÉ IVAN OQUENDO**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No 8.416.129⁵⁰⁵⁸.
- 2.- **EDUAR FERNEY CHANCI DAVID**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.040.324.012⁵⁰⁵⁹.
- 3.- **LUIS MIGUEL CHANCI DAVID**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.685⁵⁰⁶⁰.
- 4.- **DANIELA OQUENDO DAVID**, hija con tarjeta de identidad No. 1.001.398.160.

⁵⁰⁵⁷ MARTHA NUVIA DAVID ECHAVARRÍA, C.C. 21.912.214 y Poder, Folios 10 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵⁰⁵⁸ Poder, Folio 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵⁰⁵⁹ Poder, Folio 12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵⁰⁶⁰ Poder, Folio 13 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

5.- **ROSA ADELA OQUENDO POSSO**, suegra con cédula de ciudadanía No. 21.909.922⁵⁰⁶¹.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵⁰⁶², a favor de **MARTHA NUVIA DAVID ECHAVARRÍA**, solicitó la suma de **once millones doscientos mil pesos (\$11.200.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de Junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLOS	3	\$600.000,00	\$1'800.000,00	137,71286	65,81547	\$23.434.977
CERDOS	2	\$100.000,00	\$200.000,00			
GALLINAS	30	\$10.000,00	\$300.000,00			
CASA DE TAPIA CON TECHO DE ZINC	1	\$3'000.000	\$3'000.000,00			
ENSERES	1	\$200.000,00	\$200.000,00			
SILLAS DE MONTAR	3	\$300.000,00	\$900.000,00			
CAÑA	½ Hectárea	\$3'000.000	\$1'500.000,00			
FRIJOL	5 Cargas	\$360.000	\$1'800.000,00			
MAÍZ	½ Hectárea	\$3'000.000	\$1'500.000,00			
TOTAL			\$11'200.000,00			\$23.434.977

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **MARTHA NUVIA DAVID ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.214**, equivale a **Veinti Tres Millones Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil (\$23.434.977)**.

II.- Lucro cesante

⁵⁰⁶¹ Poder, Folio 11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵⁰⁶² Folio 32. Juramento Estimatorio de MARTHA NUVIA DAVID ECHAVARRÍA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **MARTHA NUVIA DAVID ECHAVARRÍA**, solicitó **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**⁵⁰⁶³ y por concepto de **treinta (30) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **MARTHA NUVIA DAVID ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**:

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁵⁰⁶⁴, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

⁵⁰⁶³Folio 32 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de MARTHA NUVIA DAVID ECHAVARRÍA.

⁵⁰⁶⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **MARTHA NUVIA DAVID ECHAVARRÍA, JOSÉ IVAN OQUENDO y ROSA ADELA OQUENDO POSSO.**

1.- MARTHA NUVIA DAVID ECHAVARRÍA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25.**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **1,0 meses.**

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARTHA NUVIA DAVID ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.214**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25).**

2.- JOSÉ IVAN OQUENDO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25.**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ IVAN OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. **8.416.129**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

3.- ROSA ADELA OQUENDO POSSO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSA ADELA OQUENDO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **21.909.922**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

**4.- EDUAR FERNEY CHANCI DAVID y LUIS MIGUEL CHANCI DAVID
(víctimas directas)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **EDUAR FERNEY CHANCI DAVID**, quien a la fecha de los hechos contaba con **08 años, 08 meses, 04 días**; y **LUIS MIGUEL CHANCI DAVID**, con **06 años, 00 meses, 15 días**; **DANIELA OQUENDO DAVID** quien a la fecha de los hechos contaba con **03 meses y 28 Días**; la Sala, no les liquidará indemnización, por cuanto se presume dependían económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MARTHA NUVIA DAVID ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes** acada una de las siguientes personas:

1.- MARTHA NUVIA DAVID ECHAVARRÍA, con cédula de ciudadanía No. **21.912.214**.

2.- JOSÉ IVAN OQUENDO, con cédula de ciudadanía No. **8.416.129**.

3.- **EDUAR FERNEY CHANCI DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **1.040.324.012**.

4.- **LUIS MIGUEL CHANCI DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.685**.

5.- **ROSA ADELA OQUENDO POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **21.909.922**.

6.- **DANIELA OQUENDO DAVID**, hija con tarjeta de identidad No. **1.001.398.160**

II.- Daño a la salud y a la vida de relación:

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MARTHA NUVIA DAVID ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: MIRIAM RUBEILA DAVID ORTIZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN,

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MIRIAM RUBEILA DAVID ORTIZ⁵⁰⁶⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **GERARDO ANTONIO SALAS MONTOYA**, cónyuge, cédula de ciudadanía No 71.850.722.
- 2.- **JARLINSON SALAS DAVID**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.017.152.589⁵⁰⁶⁶.
- 3.- **LIBARDO ANTONIO DAVID SALAS**, padre con cédula de ciudadanía No. 3.542.388⁵⁰⁶⁷.
- 4.- **MIREYA INÉS ORTIZ DE DAVID**, madre, con cédula de ciudadanía No. 21.910.425⁵⁰⁶⁸.
- 5.- **LIBARDO ANTONIO DAVID ORTIZ**, hermano, con cédula de ciudadanía No. 15.287.041⁵⁰⁶⁹.
- 5.- **JOHN JAIRO DE DIOS DAVID ORTIZ**, hermano, con cédula de ciudadanía No. 15.286.995⁵⁰⁷⁰.
- 6.- **ANDRÉS YOVANY DAVID ORTIZ**, hermano, con cédula de ciudadanía No 15.287.164⁵⁰⁷¹.
- 7.- **YEISON EMIGDIO DAVID ORTÍZ**, hermano, con cédula de ciudadanía No. 15.287.532⁵⁰⁷².

Una vez revisada la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía se constata que, **GERARDO ANTONIO SALAS MONTOYA, JARLINSON SALAS DAVID, LIBARDO ANTONIO DAVID SALAS y YEISON EMIGDIO DAVID**

⁵⁰⁶⁵ MIRIAM RUBEILA DAVID ORTIZ, C.C. 21.911.900 y Poder, Folios 16 y 11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵⁰⁶⁶ JARLINSON SALAS DAVID, T.I. 1.017.152.589, su nacimiento ocurrió el 27 DE AGOSTO DE 2005, fecha posterior a los hechos acaecidos en el Municipio de Peque, Antioquia entre el 4 al 8 de julio de 2001. Folio 16 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵⁰⁶⁷ Poder, Folio 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵⁰⁶⁸ Poder, Folio 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵⁰⁶⁹ Poder, Folio 12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵⁰⁷⁰ Poder, Folio 13 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵⁰⁷¹ Poder, Folio 14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵⁰⁷² Poder, Folio 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

ORTÍZ, en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por el simple otorgamiento de poder y solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵⁰⁷³, a favor de **MIRIAM RUBEILA DAVID ORTIZ**, solicitó la suma de **cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$5.400.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 DE JUNIO DE 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	\$15.000,00	\$300.000,00			
FRIJOL	1 COSECHA	\$3'600.000,00	\$3'600.000,00	137,71286	65,81547	\$11.299.007
ENSERES	1	\$1'500.000,00	\$1'500.000,00			
TOTAL			\$5'400.000,00			\$11.299.007

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MIRIAM RUBEILA DAVID ORTIZ**, con cédula de ciudadanía No.

⁵⁰⁷³Folio 36. Juramento Estimatorio de MIRIAM RUBEILA DAVID ORTIZ. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

21.911.900, equivale a **Once Millones Doscientos Noventa y Nueve Mil Siete Pesos (\$11.299.007)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **MIRIAM RUBEILA DAVID ORTIZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**⁵⁰⁷⁴ y por concepto de **treinta (30) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **MIRIAM RUBEILA DAVID ORTIZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**:

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁵⁰⁷⁵, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

⁵⁰⁷⁴Folio 36 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de MIRIAM RUBEILA DAVID ORTIZ.

⁵⁰⁷⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **MIRIAM RUBEILA DAVID ORTIZ, MIREYA INÉS ORTIZ DE DAVID, LIBARDO ANTONIO DAVID ORTIZ, JOHN JAIRO DE DIOS DAVID ORTIZ y ANDRÉS YOVANY DAVID ORTIZ.**

1.- **MIRIAM RUBEILA DAVID ORTIZ**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MIRIAM RUBEILA DAVID ORTIZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.900**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

2.- **MIREYA INÉS ORTIZ DE DAVID**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MIREYA INÉS ORTIZ DE DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.425**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

3.- **LIBARDO ANTONIO DAVID ORTIZ**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LIBARDO ANTONIO DAVID ORTIZ**, con cédula de

ciudadanía No. **15.287.041**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

4.- JOHN JAIRO DE DIOS DAVID ORTIZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOHN JAIRO DE DIOS DAVID ORTIZ**, con cédula de ciudadanía No. **15286995**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

5.- LIBARDO ANTONIO DAVID ORTIZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ANDRÉS YOVANY DAVID ORTIZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.164**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MIRIAM RUBEILA DAVID ORTIZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 44,80 salarios mínimos legales mensuales vigentes** acada una de las siguientes personas:

- 1.- **MIRIAM RUBEILA DAVID ORTIZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.900**.
- 2.- **MIREYA INÉS ORTIZ DE DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.425**.
- 3.- **LIBARDO ANTONIO DAVID ORTIZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.041**.
- 4.- **JOHN JAIRO DE DIOS DAVID ORTIZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.995**.
- 5.- **ANDRÉS YOVANY DAVID ORTIZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.164**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación:

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MIRIAM RUBEILA DAVID ORTIZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: YEISON OLMEDO DAVID ZULETA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **YEISON OLMEDO DAVID ZULETA⁵⁰⁷⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

⁵⁰⁷⁶ YEISON OLMEDO DAVID ZULETA, C.C. 15.286.629 y Poder, Folios 14 y 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

- 1.- **NELSON DAVID GIRALDO**, padre, con cédula de ciudadanía No. 3.542.383⁵⁰⁷⁷.
- 2.- **MARÍA ROCÍO ZULETA PALACIO**, madre, con cédula de ciudadanía No. 32.406.674⁵⁰⁷⁸.
- 3.- **EDWIN YARLEY DAVID ZULETA**, hermano, con cédula de ciudadanía No. 15.286.866⁵⁰⁷⁹.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no será tenido en cuenta **NELSON DAVID GIRALDO**, quien pese a ser relacionado en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otra parte, una vez se revisó la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía se constata que, **EDWIN YARLEY DAVID ZULETA**, en este proceso no fue acreditada, ni reconocida como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud y otorgamiento de poder a profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

⁵⁰⁷⁷ Poder, Folio 13 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵⁰⁷⁸ Poder, Folio 13 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵⁰⁷⁹ Poder, Folio 13 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵⁰⁸⁰, a favor de **YEISON OLMEDO DAVID ZULETA**, solicitó la suma de **veintitrés millones cuatrocientos setenta mil pesos (\$23.470.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16De Junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	3 BULTOS	\$180.000,00	\$540.000,00	137,71286	65,81547	\$49.108.831
MAÍZ	3 ½ BULTOS	\$180.000,00	\$630.000,00			
FRIJOL	40% DE 4 HECTÁREAS	\$3'000.000,00	\$4'800.000,00			
MAÍZ	40% DE 4 HECTÁREAS	\$3'000.000,00	\$4'800.000,00			
RESES	12	\$800.000,00	\$9'600.000,00			
RESES MAL VENDIDAS AL 50%	7	\$800.000,00	\$2'800.000,00			
SOSTENIMIENTO	1	\$300.000,00	\$300.000,00			
TOTAL			\$23'470.000,00			\$49.108.831

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **YEISON OLMEDO DAVID ZULETA**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.097**, equivale a **Cuarenta y Nueve Millones Ciento Ocho Mil Ochocientos Treinta y Un Pesos M.L (\$49.108.831)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **YEISON OLMEDO DAVID ZULETA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos pesos (\$143.400,00)**⁵⁰⁸¹ por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **YEISON OLMEDO**

⁵⁰⁸⁰Folio 24. Juramento Estimatorio de YEISON OLMEDO DAVID ZULETA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁵⁰⁸¹Folio 5 y 31. Pretensiones de la Apoderado Judicial y Juramento Estimatorio, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de YEISON OLMEDO DAVID ZULETA.

DAVID ZULETA Y SU GRUPO FAMILIAR, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de abril de 2017**:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵⁰⁸²**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **YEISON OLMEDO DAVID ZULETA y MARÍA ROCÍO ZULETA PALACIO**.

1.- YEISON OLMEDO DAVID ZULETA

a.- Indemnización consolidada

⁵⁰⁸² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **YEISON OLMEDO DAVID ZULETA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.629**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- **MARÍA ROCÍO ZULETA PALACIO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA ROCÍO ZULETA PALACIO**, con cédula de

ciudadanía No. **32.406.674**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **YEISON OLMEDO DAVID ZULETA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **YEISON OLMEDO DAVID ZULETA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.629**.
- 2.- **MARÍA ROCÍO ZULETA PALACIO**, con cédula de ciudadanía No. **32.406.674**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **YEISON OLMEDO DAVID ZULETA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la

jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: ANA ELVIA GEORGE Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ANA ELVIA GEORGE⁵⁰⁸³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **VICTOR MANUEL GONZALEZ**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 15.285.703⁵⁰⁸⁴.
- 2.- **SILVIA ROSA GONZALEZ GEORGE**, hija, con cédula de ciudadanía No. 43.973.825⁵⁰⁸⁵.
- 3.- **DIOMEDES DE JESÚS GEORGE**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.681⁵⁰⁸⁶.
- 4.- **JHON EDINSON JARAMILLO GEORGE**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.640.
- 5.- **LUZ DENNY GONZÁLEZ GEORGE**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.897.

⁵⁰⁸³ ANA ELVIA GEORGE, C.C. 21.911.217 y Poder, Folios 12 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵⁰⁸⁴ Registro civil de Defunción No. 03728180 del 15 de octubre de 2004, Folio 25 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵⁰⁸⁵ Poder, Folio 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵⁰⁸⁶ Poder, Folio 11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

6.- **DORALBA GONZÁLEZ GEORGE**, hija con Tarjeta de Identidad No. 1.001.398.194.

7.- **MARÍA LILIANA GEORGE**.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ (53 AÑOS)**, **JHON EDINSON JARAMILLO GEORGE (22 AÑOS)**, **LUZ DENNY GONZÁLEZ GEORGE (18 AÑOS)**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otra parte, una vez se revisó la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía se constata que, **MARÍA LILIANA GEORGE⁵⁰⁸⁷**, en este proceso no fue acreditada, ni reconocida como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud de profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵⁰⁸⁸, a favor de **ANA ELVIA GEORGE**, solicitó la suma de **catorce millones seiscientos cincuenta mil pesos (\$14.650.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y

⁵⁰⁸⁷ La apoderada judicial afirma que falleció, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵⁰⁸⁸ Folio 37. Juramento Estimatorio de ANA ELVIA GEORGE. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 DE JUNIO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES CON CRÍA	4	\$1'000.000	\$4'000.000,00	137,71286	65,81547	\$30.653.787
TERNEROS	2	\$200.000	\$400.000,00			
GALLINAS	25	\$10.000	\$250.000,00			
MAÍZ	½ HECTÁREAS	\$3'000.000	\$1'500.000,00			
FRIJOL	½ HECTÁREAS	\$3'000.000	\$1'500.000,00			
CAFÉ	1 HECTÁREAS	\$3'000.000	\$3'000.000,00			
PLÁTANO	½ HECTÁREAS	\$3'000.000	\$1'500.000,00			
YUCA	½ HECTÁREAS	\$3'000.000	\$1'500.000,00			
ENSERES	1	\$1'000.000	\$1'000.000,00			
TOTAL			\$14'650.000,00			\$30.653.787

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **ANA ELVIA GEORGE**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.217**, equivale a **Treinta Millones Seiscientos Cincuenta y Tres Mil Setecientos Ochenta y Siete Pesos M.L(\$30.653.787)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **ANA ELVIA GEORGE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **un millón ciento un mil pesos (\$1.101.000,00)⁵⁰⁸⁹** por concepto de **cuarenta y cinco (45) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **ANA ELVIA GEORGE Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de

⁵⁰⁸⁹Folio 4 y 37. Pretensiones de la Apoderado Judicial y Juramento Estimatorio, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de ANA ELVIA GEORGE.

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, por cuarenta y cinco (45) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio 2017**:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵⁰⁹⁰**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **ANA ELVIA GEORGE** y **SILVIA ROSA GONZALEZ GEORGE**.

1.- ANA ELVIA GEORGE

a.- Indemnización consolidada

⁵⁰⁹⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de agosto de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **1,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.384.901,04$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ANA ELVIA GEORGE**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.217**, equivale a **un millón trescientos ochenta y cuatro mil novecientos un pesos con cuatro centavos (\$1.384.901,04)**.

2.- **SILVIA ROSA GONZALEZ GEORGE**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de agosto de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **1,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.384.901,04$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **SILVIA ROSA GONZALEZ GEORGE**, con cédula de

ciudadanía No. **43.973.825**, equivale a **un millón trescientos ochenta y cuatro mil novecientos un pesos con cuatro centavos (\$1.384.901,04)**.

3.-En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **DIOMEDES DE JESÚS GEORGE**, quien a la fecha de los hechos contaba con **13 años, 09 meses, 22 días**; **DORALBA GONZÁLEZ GEORGE** quien a la fecha de los hechos contaba con **02 años, 00 meses, 18 días** la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ANA ELVIA GEORGE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes personas:

- 1.- **ANA ELVIA GEORGE**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.217**.
- 2.- **SILVIA ROSA GONZALEZ GEORGE**, con cédula de ciudadanía No. **43.973.825**.
- 3.- **DIOMEDES DE JESÚS GEORGE**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.681**.

4.-DORALBA GONZÁLEZ GEORGE, hija con Tarjeta de Identidad No. 1.001.398.194.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ANA ELVIA GEORGE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: ROSMERI GUERRA GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ROSMERI GUERRA GUERRA⁵⁰⁹¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **MILAGROS DE JESÚS GUERRA RÚA**, padre, cédula de ciudadanía No. 699.643⁵⁰⁹².
- 2.- **MARÍA ROSMIRA GUERRA**, madre con cédula de ciudadanía No. 21.912.336⁵⁰⁹³.
- 3.- **ZORAIDA GUERRA GUERRA**, hermana con cédula de ciudadanía No. 1.014.185.384⁵⁰⁹⁴.

La Sala resalta que, conforme a la documentación obrante en la carpeta del incidente de reparación integral y la de la investigación del hecho, esto es, las certificaciones médicas, copias de historias clínicas y declaración a mano alzada, se demostró que **MILAGROS DE JESÚS GUERRA** y **MARÍA ROSMIRA GUERRA** se encuentran en situación de discapacidad, con dependencia absoluta de su hija **ROSMERI GUERRA GUERRA**.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **MILAGROS DE JESÚS GUERRA RÚA** y **MARÍA ROSMIRA GUERRA**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

⁵⁰⁹¹ **ROSMERI GUERRA GUERRA**, C.C. 1.035.580.605 y Poder, Folios 12 y 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵⁰⁹² En situación de discapacidad física, representado por la hija **ROSMERI GUERRA GUERRA**, C.C. 1.035.580.605. Poder, Folio 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵⁰⁹³ En situación de discapacidad física, representada por la hija **ROSMERI GUERRA GUERRA**, C.C. 1.035.580.605. Poder, Folio 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵⁰⁹⁴ Poder, Folios 11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵⁰⁹⁵, a favor de **ROSMERI GUERRA GUERRA**, solicitó la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de Junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	5	\$10.000,00	\$50.000,00	137,71286	65,81547	\$2.510.890
YEGUAS CON CRÍA	1	\$700.000,00	\$700.000,00			
FRIJOL	1 CARGA	\$300.000,00	\$300.000,00			
ENSERES	1	\$150.000,00	\$150.000,00			
TOTAL			\$1'200.000,00			\$2.510.890

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **ROSMERI GUERRA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.605**, equivale a **Dos Millones Quinientos Diez Mil Ochocientos Noventa Pesos M.L (\$2.510.890)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **ROSMERI GUERRA GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**⁵⁰⁹⁶ por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **ROSMERI GUERRA GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de

⁵⁰⁹⁵Folio 41. Juramento Estimatorio de ROSMERI GUERRA GUERRA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁵⁰⁹⁶Folio 41, Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de ROSMERI GUERRA GUERRA.

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, por quince (15) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵⁰⁹⁷**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **ROSMERI GUERRA GUERRA**

1.- ROSMERI GUERRA GUERRA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$922.146,25 x 100%)**, correspondiéndole **\$922.146,25**.

⁵⁰⁹⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSMERI GUERRA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.605**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- **ZORAIDA GUERRA GUERRA (víctima directa)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor del menor de edad **ZORAIDA GUERRA GUERRA**, quien a la fecha de los hechos contaba con **14 años, 00 meses, 21 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ROSMERI GUERRA GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO**

O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes víctimas:

1.- **ROSMERI GUERRA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.605**.

2.-**ZORAIDA GUERRA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **1.014.185.384**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ROSMERI GUERRA GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: GUSTAVO GIRALDO RODRÍGUEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA.

**DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO
FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

La Sala aclara que el análisis de los documentos aportados e indemnizaciones solicitadas por la doctora **OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO**, a favor **JOHN FREDY GIRALDO ARANGO**, se realizó junto con **GUSTAVO GIRALDO RODRÍGUEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, quienes otorgaron poder a la abogada **MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ**.

**Víctima Directa: ARTURO ANTONIO GUERRA ÚSUGA. CARGO No. 27
“MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN,
TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ARTURO ANTONIO GUERRA ÚSUGA**⁵⁰⁹⁸. Las víctimas presentadas por la apoderada judicial son las siguientes:

- 1.- **CRISTINA AVALOS** cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 42.994.856⁵⁰⁹⁹
- 2.- **LUZ STELLA GUERRA AVALOS**, hija, con cédula de ciudadanía No. 43.975.071⁵¹⁰⁰.
- 3.- **JUAN FELIPE GUERRA AVALOS**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.598⁵¹⁰¹.

Se tiene que al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **CRISTINA AVALOS, LUZ STELLA GUERRA AVALOS y JUAN FELIPE GUERRA AVALOS**, en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por el simple otorgamiento de poder a profesional del derecho, en razón a que el pago estaría dado en un

⁵⁰⁹⁸ [ARTURO ANTONIO GUERRA ÚSUGA, C.C. 15.285.218 y Poder, Folios 14 y 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁵⁰⁹⁹ [Poder, Folio 11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁵¹⁰⁰ [Poder, Folio 12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁵¹⁰¹ [Poder, Folio 13 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Además, la apodera judicial a folio 3 de la carpeta del incidente de reparación integral, indicó que de acuerdo en la entrevista realizada a **ARTURO ANTONIO GUERRA ÚSUGA y CRISTINA AVALOS**, afirmaron que **CRISTINA AVALOS** y sus dos hijos **LUZ STELLA GUERRA AVALOS** y **JUAN FELIPE GUERRA AVALOS**, se desplazaron en el **año 2000**, fecha anterior a los hechos acaecidos en el Municipio de Peque, Antioquia entre el **4 al 8 de julio de 2001**.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵¹⁰², a favor de **ARTURO ANTONIO GUERRA ÚSUGA**, solicitó la suma de **quince millones trescientos mil pesos (\$15.300.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA DE BAREQUE	1	\$5'000.000	\$5'000.000,00	137,71286	65,81547	\$32.013.853
CAFÉ	1 hectárea	\$3'000.000,	\$3'000.000,00			
PLÁTANO	50 matas	\$15.000,00	\$750.000v			
BANANO	50 matas	\$15.000,00	\$750.000,00			
CAÑA DE AZÚCAR	1/6 de hectárea	\$1'800.000	\$300.000,00			
NOVILLAS DE 15 MESES	5	\$800.000,00	\$4'000.000,00			
TOROS	1	\$1'000.000	\$1'000.000,00			
PASTO	3/4 hectáreas	\$666.666,67	\$500.000,00			
TOTAL			\$15.300.000,00			\$32.013.853

⁵¹⁰²Folio 36. Juramento Estimatorio de ARTURO ANTONIO GUERRA ÚSUGA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ARTURO ANTONIO GUERRA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.218**, equivale a **Treinta y Dos Millones Trece Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Pesos M.L**

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **ARTURO ANTONIO GUERRA ÚSUGA**, solicitó **cuarenta y cinco millones novecientos mil pesos (\$45.900.000,00)**⁵¹⁰³, por **ciento dos (102) meses de desplazamiento forzado** desde el **año 2001 al 2009**, pero sin aportar pruebas que respaldaran tal hecho.

Circunstancia que conlleva a que acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional⁵¹⁰⁴ respecto a que *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*.

E igualmente, lo descrito por el Consejo de Estado⁵¹⁰⁵, en punto a que: *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continúa hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*.(Negrillas fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, a **ARTURO ANTONIO GUERRA ÚSUGA**, por

⁵¹⁰³Folio 36. Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de ARTURO ANTONIO GUERRA ÚSUGA. Ciento dos (102) meses valorados cada una a cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000,00).

⁵¹⁰⁴Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

⁵¹⁰⁵Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

lucro cesante se reconocerá el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es **ciento ochenta (180) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como agricultor, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵¹⁰⁶**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **ARTURO ANTONIO GUERRA ÚSUGA**.

1.- ARTURO ANTONIO GUERRA ÚSUGA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$922.146,25 x 100%)**, correspondiéndole **\$922.146,25**.

⁵¹⁰⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de enero de 2002**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **6,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ARTURO ANTONIO GUERRA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.218**, equivale a **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ARTURO ANTONIO GUERRA ÚSUGA**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **ARTURO ANTONIO GUERRA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.218**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ARTURO ANTONIO GUERRA ÚSUGA**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la

misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: DIGNORA GUIASO HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **DIGNORA GUIASO HIGUITA⁵¹⁰⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas presentadas por la apoderada judicial son las siguientes:

- 1.- **ISABEL CRISTINA DAVID GUIASO** hija, con cédula de ciudadanía No. 1.037.639.842⁵¹⁰⁸.
- 2.- **FERNANDO JOSÉ GUIASO HIGUITA**, hijo tarjeta de identidad No. 1.001.397.957.
- 3.- **ROSA ADELA HIGUITA**, madre.

⁵¹⁰⁷ DIGNORA GUIASO HIGUITA, C.C. 43.735.229 y Poder, Folios 11 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵¹⁰⁸ Poder, Folio 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

4.- **CARLOS ARTURO GUIAO HIGUITA**, hermano, con cédula de ciudadanía No. 15.286.247.

5.- **JHAQUELINE GUIAO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. 1001398749

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **ROSA ADELA HIGUITA** y **CARLOS ARTURO GUIAO HIGUITA**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otra parte, una vez se revisó la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía se constata que, **JHAQUELINE GUIAO HIGUITA**⁵¹⁰⁹, en este proceso no fue acreditada, ni reconocida como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud de profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵¹¹⁰, a favor de **DIGNORA GUIAO HIGUITA**, solicitó la suma de **dieciocho millones**

⁵¹⁰⁹ La apoderada judicial afirma que falleció, Folio 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵¹¹⁰ Folio 23. Juramento Estimatorio de DIGNORA GUIAO HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

ochocientos mil pesos (\$18.800.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**.

No obstante, ha de indicarse que el valor de los gastos de manutención como arriendo se ajustó a 6 meses, ello atendiendo que al no allegarse medio probatorio en el que se soportara un tiempo superior, se dio aplicación a lo consignado por la Corte Constitucional⁵¹¹¹ y el Consejo de Estado⁵¹¹², en razón a que no podía desconocerse que tal hecho sí se presentó, tanto que, fue legalizado por la Sala de Decisión, por ende, se dispuso el reconocimiento en dicho interregno atendiendo que las víctimas de desplazamiento retornaron a su lugar de origen en dicho lapso, siendo entonces 180 días el promedio máximo solicitado.

De acuerdo con ello, teniendo en cuenta la información suministrada en el juramento estimatorio y la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía, la Sala proceda a indexar la suma de **tres millones seiscientos veinte mil pesos (\$3.620.000,00)**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	1	\$100.000	\$100.000	137,71286	65,81547	\$7.574.519
GALLINAS	6	\$10.000	\$60.000			
ENSERES	1	\$800.000	\$800.000			
CASA DE BAREQUE	1	\$2'000.000	\$2'000.000			
ARRENDAMIENTO	6	\$110.000	\$660.000			
TOTAL			\$3.620.000,00			\$7.574.519

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que tiene derecho DIGNORA GUISAO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No.

⁵¹¹¹Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

⁵¹¹²Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

15.285.218, equivale a Siete Millones Quinientos Setenta y cuatro Mil Quinientos Diecinueve Pesos M.L (\$7.574.519).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **DIGNORA GUISAO HIGUITA**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes víctimas.

- 1.- **DIGNORA GUISAO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **43.735.229**.
- 2.- **ISABEL CRISTINA DAVID GUISAO**, con cédula de ciudadanía No. **1.037.639.842**.
- 3.-**FERNANDO JOSÉ GUISAO HIGUITA**, hijo tarjeta de identidad No. **1.001.397.957**.

II.- El daño a la salud y a la vida de relación

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **DIGNORA GUISAO HIGUITA**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo

un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por el apoderado judicial.

Víctima Directa: ORLANDO GUISAO VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ORLANDO GUISAO VALLE⁵¹¹³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **NUBIA LUZ MARTÍNEZ GUERRA**, cónyuge, cédula de ciudadanía No. 43.511.778⁵¹¹⁴.
- 2.- **DABIAN FERNEY MARTÍNEZ GUERRA**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 15.287.626⁵¹¹⁵.

⁵¹¹³ [ORLANDO GUISAO VALLE, C.C. 8.411.046 y Poder, Folios 14 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁵¹¹⁴ [Poder, Folio 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

3.- **HENRY GUISAO MARTÍNEZ**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.084⁵¹¹⁶.

4.- **SEBASTIÁN GUISAO MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.418⁵¹¹⁷.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio, a favor de **ORLANDO GUISAO VALLE**, solicitó la suma de **dos millones novecientos veinticinco mil pesos (\$2.925.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	150.000,00	300.000,00	137,71286	65,81547	\$6.120.295
GALLINAS	15	15.000,00	225.000,00			
COSECHAS	4	600.000,00	2.400.000,00			
TOTAL			\$2.925.000,00			\$6.120.295

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **ORLANDO GUISAO VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.606**, equivale a Seis Millones Ciento Veinte Mil Doscientos Noventa y Seis Pesos M.L (**\$6.120.295**).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **ORLANDO GUISAO VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **dos millones**

⁵¹¹⁵ Poder, Folio 13 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵¹¹⁶ Poder, Folio 11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵¹¹⁷ Poder, Folio 12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000,00)⁵¹¹⁸ y por concepto de treinta (30) días de desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **ORLANDO GUISAO VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como agricultor, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**

:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵¹¹⁹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **ORLANDO GUISAO VALLE y NUBIA LUZ MARTÍNEZ GUERRA**.

⁵¹¹⁸Folio 32. Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de ORLANDO GUISAO VALLE.

⁵¹¹⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

1.- ORLANDO GUISAO VALLE

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ORLANDO GUISAO VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **8.411.046**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

2.- NUBIA LUZ MARTÍNEZ GUERRA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NUBIA LUZ MARTÍNEZ GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **43.511.778**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

3.- DABIAN FERNEY MARTÍNEZ GUERRA, HENRY GUISAO MARTÍNEZ y SEBASTIÁN GUISAO MARTÍNEZ (víctima directa)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **DABIAN FERNEY MARTÍNEZ GUERRA**, quien a la fecha de los hechos contaba con **15 años, 06 meses, 13 días**; **HENRY GUISAO MARTÍNEZ**, con **12 años, 00 meses, 03 días**; y **SEBASTIÁN GUISAO MARTÍNEZ**, con **06 años, 01 meses, 07 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ORLANDO GUISAO VALLEY SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 44,80 salarios mínimos legales mensuales vigentes** acada una de las siguientes personas:

- 1.- **ORLANDO GUISAO VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **8.411.046**.
- 2.- **NUBIA LUZ MARTÍNEZ GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **43.511.778**.
- 3.- **DABIAN FERNEY MARTÍNEZ GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.626**.
- 4.- **HENRY GUISAO MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.084**.
- 5.- **SEBASTIÁN GUISAO MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.418**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación:

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ORLANDO GUISAO VALLEY SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: LAURA ROSA GUTIERREZ MORALES Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA.

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LAURA ROSA GUTIERREZ MORALES⁵¹²⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **JAIME ISIDORO CARMONA POSSO**, compañero permanente, con cédula de ciudadanía No. 15.286.240.
- 2.- **DIEGO ALEXANDER GUTIÉRREZ MORALES**, hijo, con Tarjeta de Identidad No. 1.007.110.624.
- 3.- **EDIER CARMONA GUTIÉRREZ**, hijo, con Tarjeta de Identidad No. 990220-11061.
- 4.- **ELIZABETH CARMONA GUTIÉRREZ**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.956.

De otra parte, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **ELIZABETH CARMONA GUTIÉRREZ**, en este proceso no fue acreditada, ni reconocida como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por solicitud profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

⁵¹²⁰ [LAURA ROSA GUTIERREZ MORALES, C.C. 21.815.364 y Poder, Folios 10 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵¹²¹, a favor de **LAURA ROSA GUTIERREZ MORALES**, solicitó la suma de **doce millones novecientos mil pesos (\$12.900.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	\$100.000,00	\$200.000,00	137,7128 6	65,8154 7	\$26.992.072
CABALLOS	1	\$500.000,00	\$500.000,00			
MAÍZ	2 HECTÁREAS	\$3'000.000,00	\$6'000.000,00			
FRIJOL	2 HECTÁREAS	\$3'000.000,00	\$6'000.000,00			
GALLINAS	20	\$10.000,00	\$200.000,00			
TOTAL			\$12'900.000,00			\$26.992.072

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LAURA ROSA GUTIERREZ MORALES**, con cédula de ciudadanía No. **21.815.364**, equivale a **Veinti Seis Millones Novecientos Noventa y Dos Mil Setenta y Dos Pesos M.L (\$26.992.072)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **LAURA ROSA GUTIERREZ MORALES Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento sesenta y dos mil sesenta y seis pesos (\$162.066,00)**⁵¹²² por concepto de **diecisiete (17) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **LAURA ROSA**

⁵¹²¹Folio 27. Juramento Estimatorio de LAURA ROSA GUTIERREZ MORALES. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁵¹²²Folio 4 y 27. Pretensiones de la Apoderado Judicial y Juramento Estimatorio, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de LAURA ROSA GUTIERREZ MORALES.

GUTIERREZ MORALES Y SU GRUPO FAMILIAR, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **diecisiete (17) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵¹²³**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **LAURA ROSA GUTIERREZ MORALES y JAIME ISIDORO CARMONA POSSO**.

1.- LAURA ROSA GUTIERREZ MORALES

a.- Indemnización consolidada

⁵¹²³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **20 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,567 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,567} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$521.999,78$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LAURA ROSA GUTIERREZ MORALES**, con cédula de ciudadanía No. **21.815.364**, equivale a **quinientos veintiún mil novecientos noventa y nueve pesos con setenta y ocho centavos (\$521.999,78)**.

2.- JAIME ISIDORO CARMONA POSSO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **20 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,567 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,567} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$521.999,78$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JAIME ISIDORO CARMONA POSSO**, con cédula de

ciudadanía No. **15.286.240**, equivale a **quinientos veintiún mil novecientos noventa y nueve pesos con setenta y ocho centavos (\$521.999,78)**.

3.- En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **DIEGO ALEXANDER GUTIÉRREZ MORALES**, quien a la fecha de los hechos contaba con **04 años, 01 meses, 11 días**; y **EDIER CARMONA GUTIÉRREZ**, con **02 años, 06 meses, 11 días**; la Sala, no les liquidará indemnización, por cuanto se presume dependían económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada judicial, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LAURA ROSA GUTIERREZ MORALES Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **LAURA ROSA GUTIERREZ MORALES**, con cédula de ciudadanía No. **21.815.364**.
- 2.- **JAIME ISIDORO CARMONA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.240**.

3.- DIEGO ALEXANDER GUTIÉRREZ MORALES, hijo, con Tarjeta de Identidad No. 1.007.110.624.

4.- EDIER CARMONA GUTIÉRREZ, hijo, con Tarjeta de Identidad No. 990220-11061.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LAURA ROSA GUTIERREZ MORALES Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: JOHAN ALEXANDER HENAO MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOHAN ALEXANDER HENAO MORENO⁵¹²⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA LEILA MORENO PÉREZ**, madre, con cédula de ciudadanía No. 21911211.
- 2.- **GERMÁN DE JESÚS HENAO ZAPATA**, padre, con cédula de ciudadanía No 3507183.
- 3.- **DANI ALEXIS HENAO MORENO**, hermano, con cédula de ciudadanía No. 1037611587.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵¹²⁵, a favor de **JOHAN ALEXANDER HENAO MORENO**, solicitó la suma de **cinco millones ochenta mil pesos (\$5.080.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	2	\$1'000.000,00	\$2'000.000,00	137,71286	65,81547	\$10.629.436
FRIJOL	4 CARGAS	\$420.000,00	\$1'680.000,00			
MAÍZ	6 CARGAS	\$100.000,00	\$600.000,00			
ENSERES	1	\$800.000,00	\$800.000,00			
TOTAL			\$5'080.000,00			\$10.629.436

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **JOHAN ALEXANDER HENAO MORENO**, con cédula de

⁵¹²⁴ [JOHAN ALEXANDER HENAO MORENO, C.C. 15.287.630 y Poder, Folios 16 y 11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁵¹²⁵ [Folio 30. Juramento Estimatorio de JOHAN ALEXANDER HENAO MORENO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

ciudadanía No. **15.287.630**, equivale a **Diez Millones Seiscientos Veintinueve Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Pesos ML (\$10.629.436)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **JOHAN ALEXANDER HENAO MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**⁵¹²⁶ y por concepto de **treinta (30) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **JOHAN ALEXANDER HENAO MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁵¹²⁷, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

⁵¹²⁶Folio 30 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de JOHAN ALEXANDER HENAO MORENO.

⁵¹²⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **MARÍA LEILA MORENO PÉREZ** y **GERMÁN DE JESÚS HENAO ZAPATA**.

1.- **MARÍA LEILA MORENO PÉREZ**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA LEILA MORENO PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.211**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

2.- **GERMÁN DE JESÚS HENAO ZAPATA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GERMÁN DE JESÚS HENAO ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. **3.507.183**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

3.- JOHAN ALEXANDER HENAO MORENO y DANI ALEXIS HENAO MORENO (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de **JOHAN ALEXANDER HENAO MORENO**, quien a la fecha de los hechos contaba con **15 años, 05 meses, 12 días**; y **DANI ALEXIS HENAO MORENO**, con **11 años, 05 meses, 10 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **JOHAN ALEXANDER HENAO MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes víctimas.

- 1.- **JOHAN ALEXANDER HENAO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.630**.
- 2.- **MARÍA LEILA MORENO PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.211**.
- 5.- **GERMÁN DE JESÚS HENAO ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. **3.507.183**.
- 4.- **DANI ALEXIS HENAO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **1.037.611.587**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **JOHAN ALEXANDER HENAO MORENOY SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los

delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: DORANCE DE JESÚS HERNÁNDEZ GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **DORANCE DE JESÚS HERNÁNDEZ GRACIANO⁵¹²⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas presentadas por la apoderada judicial son las siguientes:

- 1.- **GLORIA ELENA AGUIRRE HERNÁNDEZ** cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 21.810.766⁵¹²⁹.
- 2.- **ALBA NURY AGUIRRE HERNANDEZ**, hija, con cédula de ciudadanía No. 42.827.111⁵¹³⁰.
- 3.- **DIEGO ALONSO HERNÁNDEZ AGUIRRE**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.401⁵¹³¹.
- 4.- **JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ AGUIRRE**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.775.
- 5.- **BRAYNER ALEXIS SUCERQUIA AGUIRRE**, Hijo con Tarjeta de Identidad No. 1.007.501.307.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ AGUIRRE** quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni

⁵¹²⁸ [DORANCE DE JESÚS HERNÁNDEZ GRACIANO, C.C. 15.286.155 y Poder, Folios 13 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁵¹²⁹ [Poder, Folio 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁵¹³⁰ [Poder, Folio 12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁵¹³¹ [Poder, Folio 11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada Judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵¹³², a favor de **DORANCE DE JESÚS HERNÁNDEZ GRACIANO**, solicitó la suma de **cinco millones cien mil pesos (\$5.100.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	1/2 hectáreas	\$3.000.000,00	\$1'500.000,00	137,71286	65,81547	\$10.671.284
CAFÉ	1 hectáreas	\$3'000.000,00	\$3'000.000,00			
ARRIENDO	6	\$100.000,00	\$600.000,00			
TOTAL			\$5'100.000,00			\$10.671.284

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **DORANCE DE JESÚS HERNÁNDEZ GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.155**, equivale a **Diez Millones Seicientos Setenta y un Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos M.L(\$10.671.284)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **DORANCE DE JESÚS HERNÁNDEZ GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó un millón

⁵¹³²Folio 33. Juramento Estimatorio de DORANCE DE JESÚS HERNÁNDEZ GRACIANO.Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

setecientos dieciséis mil (\$1.716.000,00)⁵¹³³ por concepto de seis (6) meses de desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **DORANCE DE JESÚS HERNÁNDEZ GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **seis (6) meses**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**

:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵¹³⁴**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **DORANCE DE JESÚS HERNÁNDEZ**

⁵¹³³Folio 33. Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de DORANCE DE JESÚS HERNÁNDEZ GRACIANO. seis (6) meses valorados cada uno a doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00).

⁵¹³⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

**GRACIANO, GLORIA ELENA AGUIRRE HERNÁNDEZ y ALBA NURY
AGUIRRE HERNANDEZ.**

1.- DORANCE DE JESÚS HERNÁNDEZ GRACIANO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de enero de 2002**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **6,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DORANCE DE JESÚS HERNÁNDEZ GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.155**, equivale a **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**.

2.- GLORIA ELENA AGUIRRE HERNÁNDEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de enero de 2002**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **6,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

0.004867

$$S = \$5.600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GLORIA ELENA AGUIRRE HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.810.766**, equivale a **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**.

3.- ALBA NURY AGUIRRE HERNANDEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de enero de 2002**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **6,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{6,0} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ALBA NURY AGUIRRE HERNANDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **42.827.111**, equivale a **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**.

4.- DIEGO ALONSO HERNÁNDEZ AGUIRRE Y BRAYNER ALEXIS SUCERQUIA AGUIRRE (víctima directa)

En cuanto al lucro cesante debido a favor del menor **DIEGO ALONSO HERNÁNDEZ AGUIRRE**, quien a la fecha de los hechos contaba con **11 años, 01 meses, 21 días**; **BRAYNER ALEXIS SUCERQUIA AGUIRRE** quien a la

fecha de los hechos contaba con **01 años, 06 meses, 8 días** la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño emergente

La apoderada por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **DORANCE DE JESÚS HERNÁNDEZ GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **44,80 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **DORANCE DE JESÚS HERNÁNDEZ GRACIANO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.155**.
- 2.- **GLORIA ELENA AGUIRRE HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.810.766**.
- 3.- **ALBA NURY AGUIRRE HERNANDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **42.827.111**.
- 4.- **DIEGO ALONSO HERNÁNDEZ AGUIRRE**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.401**.
- 5.- **BRAYNER ALEXIS SUCERQUIA AGUIRRE**, Hijo con Tarjeta de Identidad No. **1.007.501.307**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **DORANCE DE JESÚS HERNÁNDEZ GRACIANO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: ARQUIMEDEZ DE JESÚS HERNÁNDEZ OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ARQUIMEDEZ DE JESÚS HERNÁNDEZ OQUENDO⁵¹³⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas presentadas por la apoderada judicial son las siguientes:

⁵¹³⁵ [ARQUIMEDEZ DE JESÚS HERNÁNDEZ OQUENDO, C.C. 15.285.409 y Poder, Folios 10 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

- 1.- **LUZ MARLENY HIGUITA**, compañera permanente.
- 2.- **DIOMEDES HERNÁNDEZ ÚSUGA**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 15.287.260.
- 3.- **ELISABETH HERNÁNDEZ ÚSUGA**, hijo con cédula de ciudadanía No. 21.912.670
- 4.- **DIEGO HERNÁNDEZ ÚSUGA** hijo, con cédula de ciudadanía No. 15.287.144.
- 5.- **EDELMIRA ÚSUGA HERNÁNDEZ** cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 21.911.262.
- 6.- **ARQUIMEDEZ HERNÁNDEZ HIGUITA**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.078.
- 7.- **VIRSULY TATIANA HERNÁNDEZ HIGUITA**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.557.
- 8.- **EDIE ESNEIDER VALDERRAMA HERNÁNDEZ**, nieto con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.249.
- 9.- **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ ÚSUGA**, nieto con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.907.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no será tenida en cuenta **LUZ MARLENY HIGUITA**, quien pese a ser relacionada en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que **ARQUIMEDEZ HERNÁNDEZ HIGUITA, VIRSULY TATIANA HERNÁNDEZ HIGUITA, EDIE ESNEIDER VALDERRAMA HERNÁNDEZ y ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ ÚSUGA**, en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y pago

estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Así mismo, se advierte que **EDELMIRA ÚSUGA HERNÁNDEZ, DIEGO HERNANDO HERNÁNDEZ ÚSUGA, DIOMEDES HERNÁNDEZ ÚSUGA y ELISABETH HERNÁNDEZ ÚSUGA**, fueron representados por la abogada **LUCIA GÓMEZ GÓMEZ**, motivo por el cual serán excluidos del grupo familiar de **ARQUIMEDEZ DE JESÚS HERNÁNDEZ OQUENDO**.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵¹³⁶, a favor de **ARQUIMEDEZ DE JESÚS HERNÁNDEZ OQUENDO**, solicitó la suma de **quince millones ochocientos treinta mil pesos (\$15.830.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	36	\$10.000,00	\$360.000,00	136,1213 3	65,8154 7	\$33.122.829
CERDOS	2	\$100.000,00	\$200.000,00			
MULAS	2	\$1'000.000,0 0	\$2'000.000,00			
VACAS	4	\$1'000.000,0 0	\$4'000.000,00			
MAÍZ	1 y ½ hectárea	\$3'000.000,0 0	\$4'500.000,00			
FRIJOL	1 y ½ hectárea	\$3'000.000,0 0	\$4'500.000,00			
ARRIEND O	1.5	180.000,00	\$270.000,00			
TOTAL			\$15'830.000,0			

⁵¹³⁶Folio 18. Juramento Estimatorio de ARQUIMEDEZ DE JESÚS HERNÁNDEZ OQUENDO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

			0			\$33.122.829
--	--	--	---	--	--	--------------

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **ARQUIMEDEZ DE JESÚS HERNÁNDEZ OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.409**, equivale a **Treinta y Tres Millones Ciento Veintidos Mil Ochocientos Veintinueve Pesos M.L (\$33.122.829)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **ARQUIMEDEZ DE JESÚS HERNÁNDEZ OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **cuatrocientos veintinueve mil pesos (\$429.000,00)**⁵¹³⁷ por concepto de **cuarenta y cinco (45) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **ARQUIMEDEZ DE JESÚS HERNÁNDEZ OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **cuarenta y cinco (45) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como agricultor, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁵¹³⁸, el cual equivale a

⁵¹³⁷Folio 18. Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de ARQUIMEDEZ DE JESÚS HERNÁNDEZ OQUENDO. mes valorado en doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00).

⁵¹³⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a la víctima directa **ARQUIMEDEZ DE JESÚS HERNÁNDEZ OQUENDO**.

1.- ARQUIMEDEZ DE JESÚS HERNÁNDEZ OQUENDO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$922.146,25 x 100%)**, correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de agosto de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **1,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{1,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.384.901,04$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ARQUIMEDEZ DE JESÚS HERNÁNDEZ OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.409**, equivale a **un millón trescientos ochenta y cuatro mil novecientos un pesos con cuatro centavos (\$1.384.901,04)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada judicial por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ARQUIMEDEZ DE JESÚS HERNÁNDEZ OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **ARQUIMEDEZ DE JESÚS HERNÁNDEZ OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.409**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ARQUIMEDEZ DE JESÚS HERNÁNDEZ OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: ANA ELIDA HIGUITA GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ANA ELIDA HIGUITA GUERRA⁵¹³⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas presentadas por la apoderada judicial son las siguientes:

- 1.- **RIGOBERTO GRACIANO HIGUITA** cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 15.285.154⁵¹⁴⁰.
- 2.- **JAVIER ANTONIO OSORIO HIGUITA** hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.041.147.160⁵¹⁴¹.
- 3.- **LUZ ESMELIDA GRACIANO HIGUITA**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.545⁵¹⁴².
- 4.- **ANDRÉS CAMILO GRACIANO HIGUITA**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.637.

Se tiene que al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **ANDRÉS CAMILO GRACIANO HIGUITA**, en este proceso no fue acreditado, ni reconocido como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

⁵¹³⁹ ANA ELIDA HIGUITA GUERRA, C.C. 43.417.192 y Poder, Folios 13 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵¹⁴⁰ Poder, Folio 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵¹⁴¹ Poder, Folio 12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵¹⁴² Poder, Folio 11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada Judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵¹⁴³, a favor de **ANA ELIDA HIGUITA GUERRA**, solicitó la suma de **seiscientos mil pesos (\$600.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	COSECHA	600.000,00	600.000,00	137,71286	65,81547	\$1.255.445
TOTAL			\$600.000,00			\$1.255.445

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **ANA ELIDA HIGUITA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **43.417.192**, equivale a **Un MillonDocientos Cincuenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos (\$1.255.445)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada judicial por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ANA ELIDA HIGUITA GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

⁵¹⁴³Folio 31. Juramento Estimatorio de ANA ELIDA HIGUITA GUERRA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **ANA ELIDA HIGUITA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **43.417.192**.
- 2.- **RIGOBERTO GRACIANO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.154**.
- 3.- **JAVIER ANTONIO OSORIO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **1.041.147.160**.
- 4.- **LUZ ESMELIDA GRACIANO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.545**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ANA ELIDA HIGUITA GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida

en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: CARLOS DARÍO HIGUITA POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **CARLOS DARÍO HIGUITA POSSO⁵¹⁴⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas presentadas por la apoderada judicial son las siguientes:

- 1.- **PASTORA EMILIA DAVID**, abuela.
- 2.- **SELEDONIO POSSO POSSO**, abuelo, con cédula de ciudadanía No. 699.519⁵¹⁴⁵.
- 3.- **GILMA ROSA POSSO DAVID**, tía.
- 4.- **CESAR EMILIO POSSO DAVID**, tío.
- 5.- **LUIS ALBERTO POSSO DAVID**, tío.
- 6.- **RUTH AMPARO POSSO DAVID**, tía.
- 7.- **JESICA POSSO DAVID**, tía.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **PASTORA EMILIA DAVID, JOSÉ SELEDONIO POSSO POSSO, GILMA ROSA POSSO DAVID, CESAR EMILIO POSSO DAVID, LUIS ALBERTO POSSO DAVID, RUTH AMPARO POSSO DAVID y JESICA POSSO DAVID**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

⁵¹⁴⁴ [CARLOS DARÍO HIGUITA POSSO, C.C. 1.035.580.126 y Poder, Folios 10 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁵¹⁴⁵ [Nombre que aportó la Fiscalía.](#)

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵¹⁴⁶, a favor de **CARLOS DARÍO HIGUITA POSSO**, solicitó la suma de **doce millones seiscientos mil pesos (\$12.600.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLOS	1	\$500.000,00	\$500.000,00	137,71286	65,81547	\$26.364.349
GALLINAS	20	\$5.000,00	\$100.000,00			
FRIJOL	2 hectáreas	\$3'000.000	\$6'000.000,00			
MAÍZ	2 hectáreas	\$3'000.000	\$6'000.000,00			
TOTAL			\$11'200.000,00			\$26.364.349

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **CARLOS DARÍO HIGUITA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.126**, equivale a Veintiseis Millones Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos M.L.(\$**26.364.349**).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **CARLOS DARÍO HIGUITA POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento noventa mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$190.667,00)**⁵¹⁴⁷ y por concepto de **veinte (20) días de desplazamiento forzado**.

⁵¹⁴⁶Folio 19. Juramento Estimatorio de CARLOS DARÍO HIGUITA POSSO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁵¹⁴⁷Folio 19 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de CARLOS DARÍO HIGUITA POSSO.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **CARLOS DARÍO HIGUITA POSSO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **veinte (20) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵¹⁴⁸**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **CARLOS DARÍO HIGUITA POSSO**.

1.- CARLOS DARÍO HIGUITA POSSO

a.- Indemnización consolidada

⁵¹⁴⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CARLOS DARÍO HIGUITA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.126**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada judicial por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **CARLOS DARÍO HIGUITA POSSO**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **CARLOS DARÍO HIGUITA POSSO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.126**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **CARLOS DARÍO HIGUITA POSSO**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: AMADO EMILIO HIGUITA VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **AMADO EMILIO HIGUITA VALLE⁵¹⁴⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

1.- **MARTA LUCÍA HIGUITA DAVID**, hija con cédula de ciudadanía No. 52.270.504⁵¹⁵⁰.

⁵¹⁴⁹ AMADO EMILIO HIGUITA VALLE, C.C. 15.285.935 y Poder, Folios 12 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

2.- **MARNY JIMENA HIGUITA HIGUITA**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.569⁵¹⁵¹.

3.- **SERGIO ANDRÉS HIGUITA HIGUITA**, hijo con tarjeta de identidad No. 960417-72263.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵¹⁵², a favor de **AMADO EMILIO HIGUITA VALLE**, solicitó la suma de **nueve millones de pesos (\$9.000.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	3	\$1'000.000,00	\$3'000.000,00	137,71286	65,81547	\$18.831.678
MAÍZ	1 hectáreas	\$3'000.000,00	\$3'000.000,00			
FRIJOL	1 hectáreas	\$3'000.000,00	\$3'000.000,00			
TOTAL			\$9'000.000,00			\$18.831.678

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **AMADO EMILIO HIGUITA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.935**, equivale a **Dieciocho Millones Ochocientos treinta y Un Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos (\$18.831.678)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **AMADO EMILIO HIGUITA VALLE**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos**

⁵¹⁵⁰ Poder, Folio 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵¹⁵¹ Poder, Folio 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵¹⁵² Folio 29. Juramento Estimatorio de AMADO EMILIO HIGUITA VALLE. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

(\$143.000,00)⁵¹⁵³ por concepto de quince (15) días de desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **AMADO EMILIO HIGUITA VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15)**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**

:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵¹⁵⁴**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

⁵¹⁵³Folio 29, Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de AMADO EMILIO HIGUITA VALLE.

⁵¹⁵⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **AMADO EMILIO HIGUITA VALLE** y **MARTA LUCÍA HIGUITA DAVID**.

1.- AMADO EMILIO HIGUITA VALLE

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **AMADO EMILIO HIGUITA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.935**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- MARTA LUCÍA HIGUITA DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

0.004867

S = \$460.513,48

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARTA LUCÍA HIGUITA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **52.270.504**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

3.- MARNY JIMENA HIGUITA HIGUITA Y SERGIO ANDRÉS HIGUITA HIGUITA (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor del menor de edad **MARNY JIMENA HIGUITA HIGUITA**, quien a la fecha de los hechos contaba con **05 años, 04 meses, 22 días**; **SERGIO ANDRÉS HIGUITA HIGUITA**, quien a la fecha de los hechos contaba con **03 años, 04 meses, 14 días** la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **AMADO EMILIO HIGUITA VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una

suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **AMADO EMILIO HIGUITA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.935**.
- 2.- **MARTA LUCÍA HIGUITA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **52.270.504**.
- 3.- **MARNY JIMENA HIGUITA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.569**.
- 4.- **SERGIO ANDRÉS HIGUITA HIGUITA**, hijo con tarjeta de identidad No. 960417-72263.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **AMADO EMILIO HIGUITA VALLE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: JESÚS ANTONIO HURTADO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JESÚS ANTONIO HURTADO DAVID⁵¹⁵⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **ROSA DE LIMA PERÉZ HIGUITA**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 21.691.338.
- 2.- **DIANA PATRICIA HURTADO PÉREZ**, hija con cédula de ciudadanía No. 32.259.767.
- 3.- **NATALIA HURTADO PÉREZ**, hija con cédula de ciudadanía No. 32.278.506.
- 4.- **WILSON ALEXANDER HURTADO PÉREZ**, hijo con cédula de ciudadanía No. 8.031.717.
- 5.- **WILLIAM ALBERTO HURTADO PÉREZ**, hijo con cédula de ciudadanía No. 8.032.259.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **ROSA DE LIMA PERÉZ HIGUITA, DIANA PATRICIA HURTADO PÉREZ, NATALIA HURTADO PÉREZ, WILSON ALEXANDER HURTADO PÉREZ Y WILLIAM ALBERTO HURTADO PÉREZ**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

⁵¹⁵⁵ [JESÚS ANTONIO HURTADO DAVID, C.C. 15.285.396 y Poder, Folios 11 y 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵¹⁵⁶, a favor de **JESÚS ANTONIO HURTADO DAVID**, solicitó la suma de **cinco millones trescientos mil pesos (\$5.300.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	5	\$1'000.000,00	\$5'000.000,00	137,71286	65,81547	\$11.089.766
GALLINAS	30	\$10.000,00	\$300.000,00			
TOTAL			\$5'300.000,00			\$11.089.766

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **JESÚS ANTONIO HURTADO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.396**, equivale a **Once Millones Ochenta y Nueve Mil Setecientos Ochenta y Nueve Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos M.L (\$10.961.602,93)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **JESÚS ANTONIO HURTADO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **quinientos setenta y dos mil pesos (\$572.000,00)**⁵¹⁵⁷ por concepto de **sesenta (60) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **JESÚS ANTONIO HURTADO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **sesenta (60) días**.

⁵¹⁵⁶Folio 31. Juramento Estimatorio de JESÚS ANTONIO HURTADO DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁵¹⁵⁷Folio 31, Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de JESÚS ANTONIO HURTADO DAVID.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste devengaba como agricultor, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵¹⁵⁸**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JESÚS ANTONIO HURTADO DAVID**.

1.- JESÚS ANTONIO HURTADO DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$922.146,25 x 100%)**, correspondiéndole **\$922.146,25**.

⁵¹⁵⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de septiembre de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **2 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.848.780,59$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JESÚS ANTONIO HURTADO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.396**, equivale a **un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1.848.780,59)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **JESÚS ANTONIO HURTADO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para **JESÚS ANTONIO HURTADO DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.396**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **JESÚS ANTONIO HURTADO DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se

relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: LUIS ALFREDO LOPERA MONSALVE Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS ALFREDO LOPERA MONSALVE⁵¹⁵⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **BERTHA INÉS GIRALDO RESTREPO**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 43.577.626⁵¹⁶⁰.
- 2.- **LEDY ANDREA LOPERA GIRALDO**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.037.266.064⁵¹⁶¹.

⁵¹⁵⁹ LUIS ALFREDO LOPERA MONSALVE, C.C. 70.578.462 y Poder, Folios 13 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵¹⁶⁰ Poder, Folio 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵¹⁶¹ Poder, Folio 11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

- 3.- **LEIDY TATIANA LOPERA GIRALDO**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.037.266.976⁵¹⁶².
- 4.- **DEISON STIVEN LOPERA GIRALDO**, nieto con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.849.
- 5.- **CAMILO LOPERA GIRALDO**, nieto con cédula de ciudadanía No. 41.616.412.
- 6.- **JULIAN ÚSUGA LOPERA**, nieto con cédula de ciudadanía No. 1.037.779.319.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no será tenido en cuenta **DEISON STIVEN LOPERA GIRALDO**, quien pese a ser relacionado en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Así mismo, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **CAMILO LOPERA GIRALDO y JULIAN ÚSUGA LOPERA**, en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

⁵¹⁶² Poder, Folio 12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵¹⁶³, a favor de **LUIS ALFREDO LOPERA MONSALVE**, solicitó la suma de **veinticuatro millones quinientos mil pesos (\$24.500.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 5 de abril de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	1	\$800.000,00	\$800.000,00	136,12133	65,81547	\$50.671.560,73
VACAS CON CRÍA	1	\$1'000.000	\$1'000.000			
CABALLOS	2	\$600.000,00	\$1'200.000			
SILLAS DE MONTAR	1	\$350.000,00	\$350.000,00			
GALLINAS	35	\$10.000,00	\$350.000,00			
CERDOS	5	\$100.000,00	\$500.000,00			
FRIJOL	3 hectáreas	\$3'000.000	\$9'000.000			
MAÍZ	3 hectáreas	\$3'000.000	\$9'000.000			
ENSERES	1	\$2'000.000	\$2'000.000			
ARRENDAMIENTO	3	\$100.000,00	\$300.000,00			
TOTAL			\$24'500.000			

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que tiene derecho LUIS ALFREDO LOPERA MONSALVE**, con cédula de ciudadanía No. **70.578.462**, equivale a **cincuenta millones seiscientos setenta y un mil quinientos sesenta pesos con setenta y tres centavos (\$50.671.560,73)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **LUIS ALFREDO LOPERA MONSALVE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ochocientos cincuenta y ocho mil pesos (\$858.000,00)**⁵¹⁶⁴ y por concepto de **noventa (90) días de desplazamiento forzado**.

⁵¹⁶³Folio 34. Juramento Estimatorio de LUIS ALFREDO LOPERA MONSALVE. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁵¹⁶⁴Folio 34 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de LUIS ALFREDO LOPERA MONSALVE.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **LUIS ALFREDO LOPERA MONSALVE Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **noventa (90) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **5 de abril de 2017**:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{136,12133 \text{ (vigente al 5 de abril de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$591.512,91$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵¹⁶⁵**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **LUIS ALFREDO LOPERA MONSALVE** y **BERTHA INÉS GIRALDO RESTREPO**.

1.- LUIS ALFREDO LOPERA MONSALVE

⁵¹⁶⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de octubre de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **3 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2.779.924,85$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS ALFREDO LOPERA MONSALVE**, con cédula de ciudadanía No. **70.578.462**, equivale a **dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$2.779.924,85)**.

2.- BERTHA INÉS GIRALDO RESTREPO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de octubre de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **3 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = \$2.779.924,85

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BERTHA INÉS GIRALDO RESTREPO**, con cédula de ciudadanía No. **43.577.626**, equivale a **dos millones setecientos setenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$2.779.924,85)**.

3.- LEDY ANDREA LOPERA GIRALDO y LEIDY TATIANA LOPERA GIRALDO (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **LEDY ANDREA LOPERA GIRALDO**, quien a la fecha de los hechos contaba con **09 años, 10 meses, 24 días**; y **LEIDY TATIANA LOPERA GIRALDO**, con **08 años, 06 meses, 10 días**; la Sala, no les liquidará indemnización, por cuanto se presume dependían económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUIS ALFREDO LOPERA MONSALVE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se

fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** acada una de las siguientes personas:

1.- **LUIS ALFREDO LOPERA MONSALVE**, con cédula de ciudadanía No. **70.578.462**.

2.- **BERTHA INÉS GIRALDO RESTREPO**, con cédula de ciudadanía No. **43.577.626**.

3.- **LEDY ANDREA LOPERA GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. **1.037.266.064**.

4.- **LEIDY TATIANA LOPERA GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. **1.037.266.976**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUIS ALFREDO LOPERA MONSALVE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: ROGERIO ANTONIO MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ROGERIO ANTONIO MORENO⁵¹⁶⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **LUZ ANGÉLICA LOPERA VALLE**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 21.910.752.
- 2.- **BLANCA MIREYA MORENO LOPERA**, hija con cédula de ciudadanía No. 21.911.903⁵¹⁶⁷.
- 3.- **JOHN EDEISON MORENO LOPERA**, hijo con cédula de ciudadanía No. 15.286.718.
- 4.- **CARLOS MARIO MORENO LOPERA**, hijo con cédula de ciudadanía No. 15.287.003⁵¹⁶⁸.
- 5.- **URIEL ANIBAL MORENO LOPERA**, hijo con cédula de ciudadanía No. 15.287.048.
- 6.- **ALBANY YANETH MORENO LOPERA**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.435.
- 7.- **MAURICIO MORENO**, hijo.
- 8.- **NEIBER JOHAN MORENO LOPERA**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.075.
- 9.- **CARLOS MARIO MORENO LOPEZ**, nieto con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.810.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **LUZ ANGÉLICA LOPERA VALLE, JOHN EDEISON MORENO LOPERA, URIEL ANIBAL MORENO LOPERA y ALBANY YANETH MORENO LOPERA**,

⁵¹⁶⁶ [ROGERIO ANTONIO MORENO, C.C. 3.542.870 y Poder, Folios 13 y 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁵¹⁶⁷ [Poder, Folio 11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁵¹⁶⁸ [Poder, Folio 12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Así mismo, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **MAURICIO MORENO, NEIBER JOHAN MORENO LOPERA y CARLOS MARIO MORENO LOPEZ**, en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por solicitud profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo a los juramentos estimatorios, a favor de **ROGERIO ANTONIO MORENO**, solicitó la suma de **dieciocho millones ciento setenta mil pesos (\$18.170.000,00)**⁵¹⁶⁹ y para **CARLOS MARIO MORENO LOPERA**, requirió la suma de **nueve millones de pesos (\$9.000.000,00)**⁵¹⁷⁰, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fueron víctimas el

⁵¹⁶⁹Folio 37. Juramento Estimatorio de ROGERIO ANTONIO MORENO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁵¹⁷⁰Folio 38. Juramento Estimatorio de CARLOS MARIO MORENO LOPERA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

4 de julio de 2001, cantidades que serán indexadas por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

1.- ROGERIO ANTONIO MORENO

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE FRIJOL Y MAÍZ	6 hectáreas	\$3'000.000	\$18'000.000,00	137,71286	65,81547	\$38.019.066
GALLINAS	7	\$10.000,00	\$70.000,00			
CERDOS	1	\$100.000,00	\$100.000,00			
TOTAL			\$18'170.000,00			\$38.019.066

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que tiene derecho ROGERIO ANTONIO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.870**, equivale a **Treinta y Ocho Millones Diecinueve Mil Sesenta y Seis Pesos M.L (\$38.019.066)**.

2.- CARLOS MARIO MORENO LOPERA

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	2 hectáreas	\$3'000.000,00	\$6'000.000,00	137,71286	65,81547	\$18.831.678
MAÍZ	1 hectáreas	\$3'000.000,00	\$3'000.000,00			
TOTAL			\$9'000.000,00			\$18.831.678

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que tiene derecho CARLOS MARIO MORENO LOPERA**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.003**, equivale a **Dieciocho Millones Ochocientos Treinta y un Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos M.L(\$18.831.678)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **ROGERIO ANTONIO MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**⁵¹⁷¹ por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **ROGERIO ANTONIO MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁵¹⁷², el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

⁵¹⁷¹Folio 5 y 37. Pretensiones de la Apoderado Judicial y Juramento Estimatorio, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de ROGERIO ANTONIO MORENO.

⁵¹⁷² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **ROGERIO ANTONIO MORENO, BLANCA MIREYA MORENO LOPERA y CARLOS MARIO MORENO LOPERA.**

1.- ROGERIO ANTONIO MORENO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25.**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses.**

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROGERIO ANTONIO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.870**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48).**

2.- BLANCA MIREYA MORENO LOPERA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25.**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BLANCA MIREYA MORENO LOPERA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.903**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

3.- CARLOS MARIO MORENO LOPERA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CARLOS MARIO MORENO LOPERA**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.003**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ROGERIO ANTONIO MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **ROGERIO ANTONIO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.870**.
- 2.- **BLANCA MIREYA MORENO LOPERA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.903**.
- 3.- **CARLOS MARIO MORENO LOPERA**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.003**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ROGERIO ANTONIO MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de**

relación son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: ROSMERY MORENO GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ROSMERY MORENO GUERRA⁵¹⁷³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **FABIO ARTURO DAVID GIRALDO**, cónyuge, cónyuge con cédula de ciudadanía No 15.286.328⁵¹⁷⁴.
- 2.- **BLANCA YAFaide MORENO GUERRA**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.774⁵¹⁷⁵.
- 3.- **FABIAN ALEXANDER DAVID MORENO**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.199⁵¹⁷⁶.
- 4.- **MAURICIO ANDREY DAVID MORENO**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.214.734.262⁵¹⁷⁷.
- 5.- **ALEJANDRO ARLEY DAVID MORENO**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.793.

Se tiene que al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **ALEJANDRO ARLEY DAVID MORENO⁵¹⁷⁸**, en este proceso no

⁵¹⁷³ [ROSMERY MORENO GUERRA, C.C. 21.912.126 y Poder, Folios 14 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁵¹⁷⁴ [Poder, Folio 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁵¹⁷⁵ [Poder, Folio 11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁵¹⁷⁶ [Poder, Folio 12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁵¹⁷⁷ [Poder, Folio 13 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

fue acreditado, ni reconocido como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, toda vez que su nacimiento sucedió con posterioridad a los hechos ocurridos el 01 de Julio del año 2001 en el municipio de Peque, esto es el **13 de Julio del año 2006**; por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por solicitud profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo a los juramentos estimatorios, a favor de **ROSMERY MORENO GUERRA**, solicitó la suma de **un millón novecientos ochenta mil pesos (\$1.980.000,00)**⁵¹⁷⁹ correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fueron víctimas el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	\$100.000,00	\$200.000,00	137,71286	65,81547	\$4.142.969
GALLINAS	10	\$10.000,00	\$100.000,00			
FRIJOL	4 CARGAS	\$360.000,00	\$1'440.000,00			
MAÍZ	2 CARGAS	\$120.000,00	\$240.000,00			
TOTAL			\$1'980.000,00			\$4.142.969

⁵¹⁷⁸ ALEJANDRO ARLEY DAVID MORENO, T.I. 1.035.580.793, su nacimiento ocurrió el 27 13 DE JULIO DE 2006, fecha posterior a los hechos acaecidos en el Municipio de Peque, Antioquia entre el 4 al 8 de julio de 2001. Folio 16 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵¹⁷⁹ Folio 30. Juramento Estimatorio de ROSMERY MORENO GUERRA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **ROSMERY MORENO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.126**, equivale a **Cuatro Millones Ciento Cuarenta y Dos Mil Novecientos Sesenta y Nueve Pesos M.L(\$4.142.969)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **ROSMERY MORENO GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**⁵¹⁸⁰ por concepto de **quince (15) días** de desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **ROSMERY MORENO GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁵¹⁸¹, el cual equivale a

⁵¹⁸⁰Folio 6 y 30. Pretensiones de la Apoderado Judicial y Juramento Estimatorio, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de ROSMERY MORENO GUERRA.

⁵¹⁸¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **ROSMERY MORENO GUERRA** y **FABIO ARTURO DAVID GIRALDO**.

1.- **ROSMERY MORENO GUERRA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$922.146,25 x 100%)**, correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSMERY MORENO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.126**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- **FABIO ARTURO DAVID GIRALDO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FABIO ARTURO DAVID GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.328**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

3.- **BLANCA YAFAIDE MORENO GUERRA, FABIAN ALEXANDER DAVID MORENO y MAURICIO ANDREY DAVID MORENO (víctimas directas)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **BLANCA YAFAIDE MORENO GUERRA**, quien a la fecha de los hechos contaba con **09 años, 04 meses, 19 días**; **FABIAN ALEXANDER DAVID MORENO**, con **07 años, 01 meses, 263 días** y **MAURICIO ANDREY DAVID MORENO**, con **05 años, 01 meses, 24 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ROSMERY MORENO GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**⁵¹⁸², se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 44,80 salarios mínimos legales mensuales vigentes** acada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **ROSMERY MORENO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.126**.
- 2.- **FABIO ARTURO DAVID GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.328**.
- 3.- **BLANCA YAFAIDE MORENO GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.774**.
- 4.- **FABIAN ALEXANDER DAVID MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.199**.
- 5.- **MAURICIO ANDREY DAVID MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **1.214.734.262**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ROSMERY MORENO GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

⁵¹⁸² Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: HUMBERTO DE JESÚS OLIVEROS DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **HUMBERTO DE JESÚS OLIVEROS DAVID⁵¹⁸³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **NOHEMI DUQUE ORREGO**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 21.912.223⁵¹⁸⁴.
- 2.- **MÓNICA OLIVEROS DUQUE**, hija con tarjeta de identidad No. 970712-22156; cuya fecha de nacimiento es el 12 de Julio de 1.997 quien para la fecha del incidente aún era menor de edad.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no será tenido en cuenta **DUBAN MÓNICA OLIVEROS DUQUE**, quien pese a ser relacionado en el registro de

⁵¹⁸³ [HUMBERTO DE JESÚS OLIVEROS DAVID, C.C. 15.286.780 y Poder, Folios 11y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁵¹⁸⁴ [Poder. Folio 10 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵¹⁸⁵, a favor de **HUMBERTO DE JESÚS OLIVEROS DAVID**, solicitó la suma de **once millones quinientos cincuenta mil pesos (\$11.550.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	4	\$100.000,00	\$400.000,00	137,71286	65,81547	\$24.167.320
GALLINAS	15	\$10.000,00	\$150.000,00			
FRIJOL	1 hectárea	\$3'000.000	\$3'000.000,00			
MAÍZ	1 hectárea	\$3'000.000	\$3'000.000,00			
VACAS	5	\$1'000.000	\$5'000.000,00			
TOTAL			\$11'550.000,00			\$24.167.320

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **HUMBERTO DE JESÚS OLIVEROS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.780**, equivale a Veinticuatro Millones Ciento Sesenta y Siete Mil Trescientos Veinte Pesos (**\$24.167.320**).

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **HUMBERTO DE JESÚS OLIVEROS DAVID**, solicitó **ciento noventa mil seiscientos sesenta y**

⁵¹⁸⁵Folio 24. Juramento Estimatorio de HUMBERTO DE JESÚS OLIVEROS DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

siete pesos (\$190.667,00)⁵¹⁸⁶ y por concepto de veinte (20) días de desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **HUMBERTO DE JESÚS OLIVEROS DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **veinte (20) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación: **16 de Junio de 2017**

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵¹⁸⁷**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **HUMBERTO DE JESÚS OLIVEROS DAVID y NOHEMI DUQUE ORREGO**.

⁵¹⁸⁶Folio 7 y 24 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de HUMBERTO DE JESÚS OLIVEROS DAVID.

⁵¹⁸⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

1.- HUMBERTO DE JESÚS OLIVEROS DAVID. (Víctima directa):

a.- Indemnización Consolidada:

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **HUMBERTO DE JESÚS OLIVEROS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.780**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

2.- NOHEMI DUQUE ORREGO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **23 de julio de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **0,667 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$614.266,57$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NOHEMI DUQUE ORREGO**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.223**, equivale a **seiscientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos (\$614.266,57)**.

3.-En cuanto al lucro cesante a favor de la menor de edad **Monica Oliveros Duque**, quien a la fecha de los hechos contaba con **04 años, 01 meses, 19 días**; la Sala, no les liquidará indemnización, por cuanto se presume dependían económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **HUMBERTO DE JESÚS OLIVEROS DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes víctimas:

1.- **HUMBERTO DE JESÚS OLIVEROS DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.780**.

2.- **NOHEMI DUQUE ORREGO**, con cédula de ciudadanía No, **21.912.223**.

3.- MÓNICA OLIVEROS DUQUE, hija con tarjeta de identidad No. 970712-22156;

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **HUMBERTO DE JESÚS OLIVEROS DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: MARÍA EUGENIA OLIVEROS HERNÁNDEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA EUGENIA OLIVEROS HERNÁNDEZ⁵¹⁸⁸ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **JOHNATAN OLIVEROS HERNÁNDEZ**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.671⁵¹⁸⁹.
- 2.- **YENY PAOLA TUBERQUIA OLIVEROS**, Identificada con tarjeta de identidad No. 960917-29013 ;nacida el 17 -09-1996 quien para la fecha del incidente aún era menor de edad. Hija de la Sra. María Eugenia Oliveros Hernández.
- 3.- **JUAN DIEGO OLIVEROS HERNANDEZ**, Identificado con tarjeta de identidad No. 990102-12045. Nacido el 02-01-1999 quien para la fecha del incidente aún era menor de edad, Hija de la Sra. María Eugenia Oliveros Hernández.
- 4.- **MARÍA GENOVEVA HERNÁNDEZ GIRALDO**, madre con cédula de ciudadanía No. 21.909.583⁵¹⁹⁰.
- 5.- **EDGAR ANÍBAL OLIVEROS HERNÁNDEZ**, hermano con cédula de ciudadanía No. 70.580.094⁵¹⁹¹.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **MARÍA EUGENIA OLIVEROS HERNÁNDEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento**

⁵¹⁸⁸ [MARÍA EUGENIA OLIVEROS HERNÁNDEZ, C.C. 21.911.604 y Poder, Folios 14 y 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁵¹⁸⁹ [Poder. Folio 12 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

⁵¹⁹⁰ [Poder. Folio 9 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

⁵¹⁹¹ [Poder. Folio 11 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)⁵¹⁹² por concepto de quince (15) días de desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **MARÍA EUGENIA OLIVEROS HERNÁNDEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15)**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵¹⁹³**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MARÍA EUGENIA OLIVEROS HERNÁNDEZ**,

⁵¹⁹²Folio 35, Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de MARÍA EUGENIA OLIVEROS HERNÁNDEZ.

⁵¹⁹³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

**MARÍA GENOVEVA HERNÁNDEZ GIRALDO y EDGAR ANÍBAL OLIVEROS
HERNÁNDEZ.**

1.- MARÍA EUGENIA OLIVEROS HERNÁNDEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA EUGENIA OLIVEROS HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.604**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- MARÍA GENOVEVA HERNÁNDEZ GIRALDO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

0.004867

S = \$460.513,48

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA GENOVEVA HERNÁNDEZ GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. **21.909.583**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

3.- EDGAR ANÍBAL OLIVEROS HERNÁNDEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

S = \$460.513,48

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EDGAR ANÍBAL OLIVEROS HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **70.580.094**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

4.- JOHNATAN OLIVEROS HERNÁNDEZ, YENY PAOLA TUBERQUIA OLIVEROS, JUAN DIEGO OLIVEROS HERNANDEZ (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **JOHNATAN OLIVEROS HERNÁNDEZ**, quien a la fecha de los hechos contaba con **09**

años, 05 meses, 16 días; YENY PAOLA TUBERQUIA OLIVEROS quien a la fecha de los hechos contaba con **04 años, 09 meses, 14 días, JUAN DIEGO OLIVEROS HERNANDEZ** quien a la fecha de los hechos contaba con **02 años, 07 meses, 29 días** la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MARÍA EUGENIA OLIVEROS HERNÁNDEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **MARÍA EUGENIA OLIVEROS HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.604**.
- 2.- **JOHNATAN OLIVEROS HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.397.671**.
- 3.- **MARÍA GENOVEVA HERNÁNDEZ GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. **21.909.583**.
- 4.- **EDGAR ANÍBAL OLIVEROS HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **70.580.094**.

5.-YENY PAOLA TUBERQUIA OLIVEROSIdentificada con tarjeta de identidad No. 960917-29013

6.-JUAN DIEGO OLIVEROS HERNANDEZ, Identificado con tarjeta de identidad No. 990102-12045.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MARÍA EUGENIA OLIVEROS HERNÁNDEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: MARTA ELCY OSORNO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARTA ELCY OSORNO⁵¹⁹⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **MARTÍN ALONSO DUQUE DAVID**, hijo con cédula de ciudadanía No. 15.285.953⁵¹⁹⁵.
- 2.- **JHON JAVIER DUQUE OSORNO**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.290⁵¹⁹⁶
- 3.- **YENI LORENA DUQUE OSORNO**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.985⁵¹⁹⁷.
- 4.- **SEBASTIÁN DUQUE OSORNO**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.045.020.368.
- 5.- **BERÓNICA DUQUE OSORNO**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.745⁵¹⁹⁸.
- 6.- **JULIANA DUQUE OSORNO**, hija con tarjeta de identidad No. 970507-24011.
- 7.- **YULIANA DUQUE OSORNO**, hija con tarjeta de identidad No. 970507-23996.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no será tenido en cuenta a **SEBASTIÁN DUQUE OSORNO (22 años a la fecha del incidente)**, quien pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

⁵¹⁹⁴ MARTA ELCY OSORNO, C.C. 21.911.661 y Poder, Folios 14 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵¹⁹⁵ Poder. Folio 10 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵¹⁹⁶ Poder. Folio 12 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵¹⁹⁷ Poder. Folio 11 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵¹⁹⁸ Poder. Folio 13 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵¹⁹⁹, a favor de **MARTA ELCY OSORNO**, solicitó la suma de **dos millones cincuenta mil pesos (\$2.050.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	\$100.000	\$200.000,00	137,71286	65,81547	\$4.289.438
GALLINAS	15	\$10.000	\$150.000,00			
FRIJOL	½ HECTÁREA	\$3'000.000	\$1'500.000			
SOSTENIMIENTO	1	\$200.000	\$200.000			
TOTAL			\$2'050.000			\$4.289.438

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que tiene derecho MARTA ELCY OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. **21911661**, equivale a **cuatro millones doscientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos M.L (\$4.289.438)**

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **MARTA ELCY OSORNO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**⁵²⁰⁰ por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **MARTA ELCY OSORNO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN**,

⁵¹⁹⁹Folio 38. Juramento Estimatorio de MARTA ELCY OSORNO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁵²⁰⁰Folio 38, Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de MARTA ELCY OSORNO.

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, por quince (15).

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**

:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵²⁰¹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **MARTA ELCY OSORNO** y **MARTÍN ALONSO DUQUE DAVID**.

1.- MARTA ELCY OSORNO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

⁵²⁰¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARTA ELCY OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.661**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- MARTÍN ALONSO DUQUE DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARTÍN ALONSO DUQUE DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.953**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

**3.- JHON JAVIER DUQUE OSORNO, YENI LORENA DUQUE OSORNO y
BERÓNICA DUQUE OSORNO, JULIANA DUQUE OSORNO y YULIANA
DUQUE OSORNO (víctimas directas)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **JHON JAVIER DUQUE OSORNO**, quien a la fecha de los hechos contaba con **14 años, 09 meses, 00 días**; **YENI LORENA DUQUE OSORNO**, con **12 años, 05 meses, 28 días**; y **BERÓNICA DUQUE OSORNO**, con **09 años, 04 meses, 20 días**; **JULIANA DUQUE OSORNO** quien a la fecha de los hechos contaba con **4 años, 03 meses, 24 días**, **YULIANA DUQUE OSORNO** quien a la fecha de los hechos contaba con **4 años, 03 meses, 24 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

DAÑO INMATERIAL:

III.- El daño moral:

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MARTA ELCY OSORNO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**⁵²⁰², se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales**

⁵²⁰² Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 32salarios mínimos legales mensuales vigentes acada una de las siguientes víctimas:

- 1.-**MARTA ELCY OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.661**.
- 2.-**MARTÍN ALONSO DUQUE DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.953**.
- 3.-**JHON JAVIER DUQUE OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.290**.
- 4.-**YENI LORENA DUQUE OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.985**.
- 5.-**BERÓNICA DUQUE OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.745**.
- 6.- **JULIANA DUQUE OSORNO**, hija con tarjeta de identidad No. 970507-24011.
- 7.- **YULIANA DUQUE OSORNO**, hija con tarjeta de identidad No. 970507-23996.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MARTA ELCY OSORNO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y

determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: JESÚS ANTONIO POSSO CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JESÚS ANTONIO POSSO CARVAJAL⁵²⁰³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **GLORIA ELENA HERNÁNDEZ DAVID**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 21.911.314⁵²⁰⁴.
- 2.- **OSBALDO POSSO HERNÁNDEZ**, hijo, con cédula de ciudadanía No. 15.287.177⁵²⁰⁵
- 3.- **SULEMA POSSO HERNÁNDEZ**, hija con cédula de ciudadanía No. 21.912.393⁵²⁰⁶.
- 4.- **NEBIO POSSO HERNÁNDEZ**, hijo con cédula de ciudadanía No. 15.287.603⁵²⁰⁷.
- 5.- **CRISTINA POSSO HERNÁNDEZ**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.796.
- 6.- **SULINDA POSSO HERNÁNDEZ**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.563⁵²⁰⁸.
- 7.- **AMADO POSSO HERNÁNDEZ**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.220⁵²⁰⁹.

⁵²⁰³ [JESÚS ANTONIO POSSO CARVAJAL, C.C. 3.505.704 y Poder, Folios 17 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁵²⁰⁴ [Poder. Folio 10 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

⁵²⁰⁵ [Poder. Folio 11 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

⁵²⁰⁶ [Poder. Folio 12 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

⁵²⁰⁷ [Poder. Folio 14 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

⁵²⁰⁸ [Poder. Folio 13 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

8.-**AMADA POSSO HERNÁNDEZ**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.226⁵²¹⁰.

9.-**OSCAR ANDRÉS POSSO HERNÁNDEZ**, hijo con Tarjeta de Identidad No. 1.035.581.480.(nacido el 10-03-2000)

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no será tenido en cuenta **OSCAR ANDRÉS POSSO HERNÁNDEZ**, quien pese a ser relacionado en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **SULEMA POSSO HERNÁNDEZ, NEBIO POSSO HERNÁNDEZ y CRISTINA POSSO HERNÁNDEZ**, en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por el simple otorgamiento de poder y solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵²¹¹, a favor de **JESÚS ANTONIO POSSO CARVAJAL**, solicitó la suma de **seis millones**

⁵²⁰⁹Poder. Folio 15 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵²¹⁰Poder. Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

doscientos veinte mil pesos (\$6.220.000,00), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO INDEXADO EMERGENTE
GALLINAS	2	\$10.000,00	\$20.000,00	137,71286	65,81547	\$13.014.782
FRIJOL	1 HECTÁREA	\$3'000.000,00	\$3'000.000,00			
VACAS	3	\$1'000.000,00	\$3'000.000,00			
CERDOS	2	\$100.000,00	\$200.000,00			
TOTAL			\$6'220.000,00			\$13.014.782

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que tiene derecho JESÚS ANTONIO POSSO CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. **3.505.704**, equivalen a **Trece Millones Catorce Mil Setecientos Ochenta y Dos Pesos M.L**

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **JESÚS ANTONIO POSSO CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**⁵²¹² por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **JESÚS ANTONIO POSSO CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15)**.

⁵²¹¹Folio 46. Juramento Estimatorio de JESÚS ANTONIO POSSO CARVAJAL. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁵²¹²Folio 46, Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de JESÚS ANTONIO POSSO CARVAJAL.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵²¹³**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JESÚS ANTONIO POSSO CARVAJAL, GLORIA ELENA HERNÁNDEZ DAVID y OSBALDO POSSO HERNÁNDEZ**.

1.- JESÚS ANTONIO POSSO CARVAJAL

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$922.146,25 x 100%)**, correspondiéndole **\$922.146,25**.

⁵²¹³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JESÚS ANTONIO POSSO CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. **3.505.704**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- **GLORIA ELENA HERNÁNDEZ DAVID**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GLORIA ELENA HERNÁNDEZ DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.314**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

3.- OSBALDO POSSO HERNÁNDEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **OSBALDO POSSO HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.177**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

4.- SULINDA POSSO HERNÁNDEZ, AMADO POSSO HERNÁNDEZ ,AMADA POSSO HERNÁNDEZ Y OSCAR ANDRÉS POSSO HERNÁNDEZ (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **SULINDA POSSO HERNÁNDEZ**, quien a la fecha de los hechos contaba con **09 años, 11 meses, 27 días**; **AMADO POSSO HERNÁNDEZ**, con **07 años, 04 meses, 08 días**; **AMADA POSSO HERNÁNDEZ**, con **07 años, 04 meses, 08 días**;y **OSCAR ANDRÉS POSSO HERNÁNDEZ** con **01 años, 03meses, 21 días**la Sala,no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades,

entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **JESÚS ANTONIO POSSO CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**⁵²¹⁴, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes** acada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **JESÚS ANTONIO POSSO CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. **3.505.704**.
- 2.- **GLORIA ELENA HERNÁNDEZ DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.314**.
- 3.- **OSBALDO POSSO HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.177**.
- 4.- **SULINDA POSSO HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.563**.
- 5.- **AMADO POSSO HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.220**.
- 6.- **AMADA POSSO HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.226**.

⁵²¹⁴ Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.- OSCAR ANDRÉS POSSO HERNÁNDEZ, hijo con Tarjeta de Identidad No. 1.035.581.480

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **JESÚS ANTONIO POSSO CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: WILSON DIANEY POSSO MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **WILSON DIANEY POSSO MORENO⁵²¹⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **CLAUDIA YAMILE DAVID MANCO**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.269⁵²¹⁶.
- 2.- **ESTEFANÍA POSSO DAVID**, hija con tarjeta de identidad No. 1.001.398.520.(Nacida el 27 de Septiembre de 2001).

Se tiene que al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **ESTEFANÍA POSSO DAVID**, en este proceso no fue acreditada, ni reconocida como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵²¹⁷, a favor de **WILSON DIANEY POSSO MORENO**, solicitó la suma de **trece millones ciento ochenta mil pesos (\$13.180.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**,

⁵²¹⁵ [WILSON DIANEY POSSO MORENO, C.C. 15.287.295 y Poder, Folios 11 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁵²¹⁶ [Poder. Folio 10 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

⁵²¹⁷ [Folio 24. Juramento Estimatorio de WILSON DIANEY POSSO MORENO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.](#)

del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 De Junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
POLLOS DE ENGORDE	200	\$14.000,00	\$2'800.000,00	137,71286	65,81547	\$27.577.946
CERDOS	2	\$100.000,00	\$200.000,00			
MULAS	2	\$1'000.000,00	\$2'000.000,00			
VACAS	1	\$800.000,00	\$800.000,00			
VACAS CON CRÍA	1	\$1'000.000,00	\$1'000.000,00			
FRIJOL	3 cargas	\$360.000,00	\$1'080.000,00			
	1 hectáreas	\$3'000.000,00	\$3'000.000,00			
MAÍZ	5 cargas	\$120.000,00	\$600.000,00			
ENSERES	1	\$1'500.000,00	\$1'500.000,00			
ARRIENDO POR 16 DÍAS	1	\$200.000,00	\$200.000,00			
TOTAL			\$13'180.000			\$27.577.946

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **WILSON DIANEY POSSO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.295**, equivale a **Veintisiete Millones Quinientos Setenta y Siete Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos M.L (\$27.577.946)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **WILSON DIANEY POSSO MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cincuenta y dos mil quinientos treinta y tres pesos (\$152.533,00)**⁵²¹⁸ por concepto de **dieciséis (16) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **WILSON DIANEY POSSO MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **dieciséis (16) días**.

⁵²¹⁸Folio 24, Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de WILSON DIANEY POSSO MORENO.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵²¹⁹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **WILSON DIANEY POSSO MORENO** y **CLAUDIA YAMILE DAVID MANCO**.

1.- WILSON DIANEY POSSO MORENO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

⁵²¹⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **19 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,533 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,533} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$491.254,14$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **WILSON DIANEY POSSO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.295**, equivale a **cuatrocientos noventa y un mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con catorce centavos (\$491.254,14)**.

2.- **CLAUDIA YAMILE DAVID MANCO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **19 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,533 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,533} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$491.254,14$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CLAUDIA YAMILE DAVID MANCO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.269**, equivale a **cuatrocientos noventa y un mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con catorce centavos (\$491.254,14)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **WILSON DIANEY POSSO MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**⁵²²⁰, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** acada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **WILSON DIANEY POSSO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.295**.
- 2.- **CLAUDIA YAMILE DAVID MANCO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.269**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **WILSON DIANEY POSSO MORENO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud**

⁵²²⁰ Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: LUIS OVIDIO RIVERA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS OVIDIO RIVERA HIGUITA⁵²²¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **GILMA HIGUITA ROLDÁN**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 42.971.463⁵²²².
- 2.- **YULERY RIVERA HIGUITA**, hija con cédula de ciudadanía No. 21.912.072⁵²²³.
- 3.- **AVILEY RIVERA HIGUITA**, hija con cédula de ciudadanía No. 15.287.183.
- 4.- **DORELLY RIVERA HIGUITA**, hija con cédula de ciudadanía No. 21.912.390.
- 5.- **YONY RIVERA HIGUITA**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.017.140.683⁵²²⁴.
- 6.- **ARBEY RIVERA HIGUITA**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.373⁵²²⁵.

⁵²²¹ [LUIS OVIDIO RIVERA HIGUITA, C.C 3.542.927y Poder, Folios 10 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁵²²² [Poder, Folio 11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁵²²³ [Poder, Folio 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁵²²⁴ [Poder, Folio 13 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁵²²⁵ [Poder, Folio 14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

- 7.- **DARLEY RIVERA HIGUITA**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.814.
- 8.-**OVIDIO RIVERA HIGUITA**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.399⁵²²⁶.
- 9.- **ALEXIS ÚSUGA RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.633.(No apporto RCN para acreditar parentesco con sus Padres)
- 10.- **JUAN DIEGO RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 1.022.093.700..(No apporto RCN para acreditar parentesco con sus Padres)
- 11.- **ISABELA HOLGUIN RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.522..(No apporto RCN para acreditar parentesco con sus Padres)
- 12.- **SANTIAGO HOLGUIN RIVERA**. No Aporto Documento de Identidad
- 13.- **MARYORY RIVERA HIGUITA**, hija con cédula de ciudadanía No. 43.997.222.
- 14.- **MATEO HOLGUIN RIVERA**, nieto.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **AVILEY RIVERA HIGUITA(33 años)**, **DORELLY RIVERA HIGUITA (32 años)**, **DARLEY RIVERA HIGUITA(18 años)**, **ALEXIS ÚSUGA RIVERA**, **JUAN DIEGO RIVERA**, **ISABELA HOLGUIN RIVERA** y **SANTIAGO HOLGUIN RIVERA**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otra parte, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **MARYORY RIVERA HIGUITA** y **MATEO HOLGUIN RIVERA**, en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por solicitud profesional del derecho, en razón a que el

⁵²²⁶ Poder, Folio 12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

reconocimiento y pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵²²⁷, a favor de **LUS OVIDIO RIVERA**, solicitó la suma de **nueve millones ciento treinta y cinco mil pesos (\$9.135.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	\$150.000,00	\$300.000,00	137,71286	65,81547	\$19.114.153
GALLINAS	5	\$15.000,00	\$75.000,00			
POLLOS	12	\$15.000,00	\$180.000,00			
FRIJOL	10 CARGAS	\$360.000,00	\$3'600.000			
MAÍZ	7 CARGAS	\$240.000,00	\$1'680.000			
EQUIPO DE SONIDO	1	\$800.000,00	\$800.000,00			
REPARACIÓN VIVIENDA	1	\$2'500.000	\$2'500.000			
TOTAL			\$9'135.000			\$19.114.153

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **LUIS OVIDIO RIVERA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía

⁵²²⁷Folio 42. Juramento Estimatorio de YONY RIVERA HIGUITA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

No. **3.542.927**, equivale a **Diecinueve Millones Cuatrocientos Catorce Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos M.L (\$19.114.153)**

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **LUIS OVIDIO RIVERA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00)**⁵²²⁸ y por concepto de **treinta (30) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **LUIS OVIDIO RIVERA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁵²²⁹, el cual equivale a

⁵²²⁸Folio 42 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de YONY RIVERA HIGUITA.

⁵²²⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **LUIS OVIDIO RIVERA HIGUITA, GILMA HIGUITA ROLDÁN y YULERY RIVERA HIGUITA**.

1.- LUIS OVIDIO RIVERA HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$922.146,25 x 100%)**, correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS OVIDIO RIVERA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.927**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

2.- GILMA HIGUITA ROLDÁN

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GILMA HIGUITA ROLDÁN**, con cédula de ciudadanía No. **42.971.463**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

3.- YULERY RIVERA HIGUITA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **YULERY RIVERA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No.

21.912.072, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

4.- YONY RIVERA HIGUITA, ARBEY RIVERA HIGUITA y OVIDIO RIVERA HIGUITA (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **YONY RIVERA HIGUITA**, quien a la fecha de los hechos contaba con **16 años, 00 meses, 09 días**; **ARBEY RIVERA HIGUITA**, con **10 años, 10 meses, 04 días**; y **OVIDIO RIVERA HIGUITA**, con **14 años, 11 meses, 11 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño material

I.- Daño moral:

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MARCO ANTONIO CARVAJAL SERNA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**⁵²³⁰, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes** acada una de las siguientes víctimas:

⁵²³⁰ Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 1.- **LUIS OVIDIO RIVERA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.927**.
- 2.- **GILMA HIGUITA ROLDÁN**, con cédula de ciudadanía No. **42.971.463**.
- 3.- **YULERY RIVERA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.072**.
- 4.- **YONY RIVERA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **1.017.140.683**.
- 5.- **OVIDIO RIVERA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.399**.
- 6.- **ARBEY RIVERA HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.373**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUIS OVIDIO RIVERA HIGUITA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: FRANCISCO ANTONIO SALAS CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA.

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FRANCISCO ANTONIO SALAS CARVAJAL**⁵²³¹ **Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **SORAIDA VALLE DAVID**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 21.911.617⁵²³².
- 2.- **ROBINSON SALAS VALLE**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.358⁵²³³.
- 3.- **LUIS OBEIMAR SALAS VALLE**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.629. (Nacido el 01-06-1996)
- 4.- **SEBASTIÁN SALAS VALLE**, hijo con Tarjeta de Identidad No. 1.001.398.054. (Nacido el 14-09-1999)
- 5.- **ESTEBAN ANTONIO SALAS VALLE**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.759. (No se aportó documento de Identidad físico y/o RCN para verificar su fecha de nacimiento)

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **LUIS OBEIMAR SALAS VALLE, ESTEBAN ANTONIO SALAS VALLE**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

⁵²³¹ FRANCISCO ANTONIO SALAS CARVAJAL, C.C. 15.286.295 y Poder, Folios 12 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵²³² Poder, Folio 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵²³³ Poder, Folio 11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵²³⁴, a favor de **FRANCISCO ANTONIO SALAS CARVAJAL**, solicitó la suma de **catorce millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$14.850.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	1	\$1'000.000	\$1'000.000,00	137,71286	65,81547	\$31.072.269
GALLINAS	15	\$10.000,00	\$150.000,00			
CERDOS	2	\$100.000,00	\$200.000,00			
FRIJOL	2 Y ½ HECTÁREAS	\$3'000.000	\$7'500.000,00			
MAÍZ	2 HECTÁREAS	\$3'000.000	\$6'000.000,00			
TOTAL			\$14'850.000,00			\$31.072.269

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **FRANCISCO ANTONIO SALAS CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.295**, equivale a **Treinta y Un Millón Setenta y Dos Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos (\$31.072.269)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **FRANCISCO ANTONIO SALAS CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **trescientos nueve mil pesos (\$309.000,00)**⁵²³⁵ y por concepto de **treinta (30) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **FRANCISCO ANTONIO SALAS CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del

⁵²³⁴Folio 25. Juramento Estimatorio de FRANCISCO ANTONIO SALAS CARVAJAL. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁵²³⁵Folio 25 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de FRANCISCO ANTONIO SALAS CARVAJAL.

delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵²³⁶**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **FRANCISCO ANTONIO SALAS CARVAJAL** y **SORAIDA VALLE DAVID**.

1.- FRANCISCO ANTONIO SALAS CARVAJAL

a.- Indemnización consolidada

⁵²³⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FRANCISCO ANTONIO SALAS CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.295**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

2.- **SORAIDA VALLE DAVID**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **SORAIDA VALLE DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.617**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

3.- ROBINSON SALAS VALLE y SEBASTIÁN SALAS VALLE (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **ROBINSON SALAS VALLE**, quien a la fecha de los hechos contaba con **06 años, 04 meses, 23 días**; **SEBASTIÁN SALAS VALLE** con **01 años, 09 meses, 17 días** la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvo cesante, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **FRANCISCO ANTONIO SALAS CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** acada una de las siguientes víctimas:

- 1.- FRANCISCO ANTONIO SALAS CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.295**.
- 2.- SORAIDA VALLE DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.617**.
- 3.- ROBINSON SALAS VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.358**.

4.- SEBASTIÁN SALAS VALLE, hijo con Tarjeta de Identidad No. 1.001.398.054

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **FRANCISCO ANTONIO SALAS CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: JAVIER SALAS DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JAVIER SALAS DUQUE⁵²³⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

1.- **DIOGENES SALA SALAS**, padre con cédula de ciudadanía No. 699.835⁵²³⁸.

2.- **SERGIO SALAS DUQUE**, hermano con cédula de ciudadanía No. 15.287.047⁵²³⁹.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵²⁴⁰, a favor de **JAVIER SALAS DUQUE**, solicitó la suma de **dos millones quinientos sesenta mil pesos (\$2.560.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLOS	2	\$600.000,00	\$1'200.000,00	137,71286	65,81547	\$5.356.566
MULA	1	\$1'000.000,00	\$1'000.000,00			
JORNALES EN BÚSQUEDA DE BESTIAS	24	\$15.000,00	\$360.000,00			
TOTAL			\$2'560.000,00			\$5.356.566

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **JAVIER SALAS DUQUE**, con cédula de ciudadanía No.

⁵²³⁷ JAVIER SALAS DUQUE, C.C. 15.286.855 y Poder, Folios 14 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵²³⁸ Poder. Folio 56 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵²³⁹ Poder. Folio 26 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵²⁴⁰ Folio 26. Juramento Estimatorio de JAVIER SALAS DUQUE. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

15.286.855, equivale a **Cinco Millones Trescientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos M.L (\$5.356.566)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **JAVIER SALAS DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **quinientos setenta y dos mil pesos (\$572.000,00)**⁵²⁴¹ por concepto de **sesenta (60) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **JAVIER SALAS DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **sesenta (60) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**

:

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁵²⁴², el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

⁵²⁴¹Folio 26, Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de JAVIER SALAS DUQUE.

⁵²⁴² Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JAVIER SALAS DUQUE, DIOGENES SALA SALAS** y **SERGIO SALAS DUQUE**.

1.- JAVIER SALAS DUQUE

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de septiembre de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **2 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.848.780,59$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JAVIER SALAS DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.855**, equivale a **un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1.848.780,59)**.

2.- DIOGENES SALA SALAS

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de septiembre de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **2 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.848.780,59$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DIOGENES SALA SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **699.835**, equivale a **un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1.848.780,59)**.

3.- **SERGIO SALAS DUQUE**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de septiembre de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **2 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.848.780,59$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **SERGIO SALAS DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.047**, equivale a **un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1.848.780,59)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **JAVIER SALAS DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **JAVIER SALAS DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.855**.
- 2.- **DIOGENES SALA SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **699.835**.
- 3.- **SERGIO SALAS DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.047**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **JAVIER SALAS DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: ROSMERY SALAS DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ROSMERY SALAS DUQUE⁵²⁴³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **ALEXANDER GUERRA SALAS**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.001.597.956. (Su nacimiento fue el 16-05-2000)
- 2.- **SANDRA PATRICIA VÉLEZ SALAS**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.479 (Su nacimiento fue el 17-08-1997)
- 3.- **ARGEMIRO HIGUITA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. 3.542.884.
- 4.- **JOSÉ ANÍBAL GUERRA ORTIZ**, hijo con cédula de ciudadanía No. 15286804.
- 5- **SULDREY YOLIMA HIGUITA SALAS** hija con RCN. 1035580710

⁵²⁴³ [ROSMERY SALAS DUQUE, C.C. 21.912.329 y Poder, Folios 11 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **ARGEMIRO HIGUITA ÚSUGA**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **JOSÉ ANÍBAL GUERRA ORTIZ Y SULDREY YOLIMA HIGUITA SALAS** en este proceso no fue acreditado, ni reconocido como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por el simple otorgamiento de poder y solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵²⁴⁴, a favor de **ROSMERY SALAS DUQUE**, solicitó la suma de **novecientos mil pesos (\$900.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

⁵²⁴⁴Folio 27. Juramento Estimatorio de ROSMERY SALAS DUQUE. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
POLLOS	15	\$10.000,00	\$150.000,00	137,71286	65,81547	\$ 1.883.168
FRIJOL	¼ HECTÁREAS	\$3'000.000,00	\$750.000,00			
TOTAL			\$900.000,00			\$ 1.883.168

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **ROSMERY SALAS DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.329**, equivale a **Un Millón Ochocientos Ochenta y Tres Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos M.L (\$1.883.168)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **ROSMERY SALAS DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**⁵²⁴⁵ por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **ROSMERY SALAS DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15)**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta y su núcleo familiar devengaba como agricultora, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**

:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

⁵²⁴⁵Folio 27, Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de ROSMERY SALAS DUQUE.

Ra = \$598.429

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵²⁴⁶**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a la víctima directa **ROSMERY SALAS DUQUE**.

1.- ROSMERY SALAS DUQUE

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

S = \$460.513,48

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSMERY SALAS DUQUE**, con cédula de ciudadanía

⁵²⁴⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

No. **21.912.329**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- SANDRA PATRICIA VÉLEZ SALAS Y ALEXANDER GUERRA SALAS
(Victimas Directas).

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **SANDRA PATRICIA VÉLEZ SALAS**, quien a la fecha de los hechos contaba con **03 años, 10 meses, 14 días**; y **ALEXANDER GUERRA SALAS**, con **01 años, 01 meses, 15 días**; la Sala, no les liquidará indemnización, por cuanto se presume dependían económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ROSMERY SALAS DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada uno de los integrantes de la familia así:

- 1.- ROSMERY SALAS DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.329**.
- 2.- SANDRA PATRICIA VÉLEZ SALAS**, hija con cédula de ciudadanía No. **1.001.398.479**.
- 3.- ARGEMIRO HIGUITA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.884**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ROSMERY SALAS DUQUE Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: ZULEMA SALAS SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ZULEMA SALAS SALAS⁵²⁴⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

⁵²⁴⁷ ZULEMA SALAS SALAS, C.C. 21.911.710 y Poder, Folios 17 y 11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

- 1.- **ROSA ANGÉLICA SALAS DE SALAS**, madre, con cédula de ciudadanía No. 21.910.193⁵²⁴⁸.
- 2.- **JENARO SALAS SALAS**, padre, con cédula de ciudadanía No. 3.542.481⁵²⁴⁹.
- 3.- **WILMAR SALAS SALAS**, hermano, con cédula de ciudadanía No. 15.286.805⁵²⁵⁰.
- 4.- **EDGAR JOVANNY SALAS SALAS**, hermano con cédula de ciudadanía No. 15.286.965⁵²⁵¹.
- 5.- **JHONATAN ALEXANDER SALAS SALAS**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.391⁵²⁵².

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵²⁵³, a favor de **ZULEMA SALAS SALAS**, solicitó la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de Junio de 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	5	\$10.000,00	\$50.000	137,71286	65,81547	\$103.411,35
TOTAL			\$50.000			\$103.411,35

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **ZULEMA SALAS SALAS**, con cédula de ciudadanía No.

⁵²⁴⁸ Poder, Folio 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵²⁴⁹ Poder, Folio 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵²⁵⁰ Poder, Folio 13 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵²⁵¹ Poder, Folio 12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵²⁵² Poder, Folio 14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵²⁵³ Folio 32. Juramento Estimatorio de ZULEMA SALAS SALAS. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

21.911.710, equivale a **ciento tres mil cuatrocientos once pesos con treinta y cinco centavos (\$103.411,35)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **ZULEMA SALAS SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**⁵²⁵⁴ y por concepto de **treinta (30) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **ZULEMA SALAS SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta y su núcleo familiar devengaba como agricultora, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁵²⁵⁵, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

⁵²⁵⁴Folio 32 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de ZULEMA SALAS SALAS.

⁵²⁵⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **ZULEMA SALAS SALAS, ROSA ANGÉLICA SALAS DE SALAS, JENARO SALAS SALAS, WILMAR SALAS SALAS** y **EDGAR JOVANNY SALAS SALAS**.

1.- **ZULEMA SALAS SALAS**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ZULEMA SALAS SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.710**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

2.- **ROSA ANGÉLICA SALAS DE SALAS**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSA ANGÉLICA SALAS DE SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.193**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

3.- JENARO SALAS SALAS

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JENARO SALAS SALAS**, con cédula de ciudadanía No.

3.542.481, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

4.- WILMAR SALAS SALAS

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **WILMAR SALAS SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.805**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

5.- EDGAR JOVANNY SALAS SALAS

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

0.004867

S = \$922.146,25

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EDGAR JOVANNY SALAS SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.965**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

6.- JHONATAN ALEXANDER SALAS SALAS (víctima directa)

En cuanto al lucro cesante debido a favor del menor de edad **JHONATAN ALEXANDER SALAS SALAS**, quien a la fecha de los hechos contaba con **06 años, 07 meses, 04 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ZULEMA SALAS SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes** acada una de las siguientes personas:

- 1.- **ZULEMA SALAS SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.710**.
- 2.- **ROSA ANGÉLICA SALAS DE SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.193**.
- 3.- **JENARO SALAS SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.481**.
- 4.- **WILMAR SALAS SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.805**.
- 5.- **EDGAR JOVANNY SALAS SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.965**.
- 6.- **JHONATAN ALEXANDER SALAS SALAS**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.391**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ZULEMA SALAS SALAS Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: ALVARO MARÍA TAPARCUA TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ALVARO MARÍA TAPARCUA TUBERQUIA⁵²⁵⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **BLANCA OLIVA GUERRA AGUDELO**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 21.911.184⁵²⁵⁷.
- 2.- **EDUER DARÍO GUERRA AGUDELO**, hijo. Con cédula de ciudadanía No. 94.263.287⁵²⁵⁸.
- 3.- **DIANA SULDARY GUERRA AGUDELO**, hija con cédula de ciudadanía No. 21.912.428⁵²⁵⁹.
- 4.- **ZULAY DERY GUERRA AGUDELO**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.017.159.045⁵²⁶⁰.
- 5.- **MARLENY TAPARCUA GUERRA**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.355⁵²⁶¹.
- 6.- **CLIMACO TAPARCUA GUERRA**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.017.226.135⁵²⁶².
- 7.- **ISNARDO TAPARCUA GUERRA**, hijo con tarjeta de identidad No. 1.001.397.789.
- 8.- **ESNEIDER TAPARCUA GUERRA**, hijo con tarjeta de identidad No. 990726-09324.
- 9.- **DEYANEY GUERRA AGUDELO**, nieto con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.632.

⁵²⁵⁶ ALVARO MARÍA TAPARCUA TUBERQUIA, C.C. 21.912.020 y Poder, Folios 11 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵²⁵⁷ Poder. Folio 11 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵²⁵⁸ Poder. Folio 12 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵²⁵⁹ Poder. Folio 13 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵²⁶⁰ Poder. Folio 14 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵²⁶¹ Poder. Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵²⁶² Poder. Folio 15 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **EDUER DARÍO GUERRA AGUDELO, ZULAY DERY GUERRA AGUDELO, MARLENY TAPARCUA GUERRA Y DEYANEY GUERRA AGUDELO**, en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por el simple otorgamiento de poder y solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo a los juramentos estimatorios, a favor de **ALVARO MARÍA TAPARCUA TUBERQUIA**, solicitó la suma de **cuatro millones quinientos setenta mil pesos (\$4.570.000,00)**⁵²⁶³ y para **BLANCA OLIVA GUERRA AGUDELO** pidió **tres millones cincuenta mil pesos (\$3.050.000,00)**⁵²⁶⁴, para un total de **siete millones seiscientos veinte mil pesos (\$7.620.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	1 Hectáreas	\$3'000.000,00	\$3.000.000	137,71286	65,81547	\$6.381.846
GALLINAS	5	\$10.000,00	\$50.000			

⁵²⁶³Folio 44. Juramento Estimatorio de ALVARO MARÍA TAPARCUA TUBERQUIA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁵²⁶⁴Folio 43. Juramento Estimatorio de BLANCA OLIVA GUERRA AGUDELO. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

TOTAL			\$3.050.000			\$6.381.846
-------	--	--	-------------	--	--	-------------

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **Seis Millones trescientos Ochenta y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos M.L (\$6.381.846)** para **BLANCA OLIVA GUERRA AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.184**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	1y ½ Hectáreas	\$3'000.000,00	\$4'500.000	137,71286	65,81547	\$9.562.308
GALLINAS	7	\$10.000,00	\$70.000			
TOTAL			\$4.570.000			\$9.562.308

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **Nueve Millones Quinientos Sesenta y Dos Mil Trescientos Ocho Pesos M.L (\$9.562.308)** para **ALVARO MARIA TAPARCUA TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **8.334.585**

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **ALVARO MARÍA TAPARCUA TUBERQUIA**, solicitó **quinientos setenta y dos mil pesos (\$572.000,00)**⁵²⁶⁵ por concepto de **veintiún (21) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **ALVARO MARÍA TAPARCUA TUBERQUIA**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **veintiún (21) días de desplazamiento forzado**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y**

⁵²⁶⁵Folios 5 y 44, pretensiones y Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de ALVARO MARÍA TAPARCUA TUBERQUIA.

seis mil pesos (\$286.000,00), actualizándolo a la fecha de la liquidación
16 de Junio de 2017

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵²⁶⁶**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **ALVARO MARÍA TAPARCUA TUBERQUIA, BLANCA OLIVA GUERRA AGUDELO y DIANA SULDARY GUERRA AGUDELO**.

1.- ALVARO MARÍA TAPARCUA TUBERQUIA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **24 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,7 meses**.

⁵²⁶⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,7} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$645.032,12$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ALVARO MARÍA TAPARCUA TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **8.334.585**, equivale a **seiscientos cuarenta y cinco mil treinta y dos pesos con doce centavos (\$645.032,12)**.

2.- **BLANCA OLIVA GUERRA AGUDELO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **24 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,7 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,7} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$645.032,12$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BLANCA OLIVA GUERRA AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.184**, equivale a **seiscientos cuarenta y cinco mil treinta y dos pesos con doce centavos (\$645.032,12)**.

3.- **DIANA SULDARY GUERRA AGUDELO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **24 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,7 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,7} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$645.032,12$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DIANA SULDARY GUERRA AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.428**, equivale a **seiscientos cuarenta y cinco mil treinta y dos pesos con doce centavos (\$645.032,12)**.

4.- MARLENY TAPARCUA GUERRA, CLIMACO TAPARCUA GUERRA, ISNARDO TAPARCUA GUERRA, ESNEIDER TAPARCUA GUERRA (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **MARLENY TAPARCUA GUERRA**, quien a la fecha de los hechos contaba con **09 años, 04 meses, 02 días**; y **CLIMACO TAPARCUA GUERRA**, con **06 años, 09 meses, 02 días**, **ISNARDO TAPARCUA GUERRA** con **04 años, 07 meses, 23 días**, **ESNEIDER TAPARCUA GUERRA** con **01 años, 11 meses, 05 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ALVARO MARÍA TAPARCUA TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 32 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **ALVARO MARÍA TAPARCUA TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **8.334.585**.
- 2.- **BLANCA OLIVA GUERRA AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.184**.
- 3.- **DIANA SULDARY GUERRA AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.428**.
- 4.- **MARLENY TAPARCUA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.398.355**.
- 5.- **CLIMACO TAPARCUA GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **1.017.226.135**.
- 6- **ISNARDO TAPARCUA GUERRA**, hijo con tarjeta de identidad No. **1.001.397.789**.
- 7.-**ESNEIDER TAPARCUA GUERRA**, hijo con tarjeta de identidad No. **990726-09324**

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ALVARO MARÍA TAPARCUA TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya

que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: YUSMERY TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **YUSMERY TUBERQUIA⁵²⁶⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **NATIVIDAD GEORGES**, madre de crianza, con cédula de ciudadanía No 21.910.138⁵²⁶⁸.
- 2.- **HERMIS DUQUE OSORNO**, hermano de crianza con cédula de ciudadanía No 1.035.580.385⁵²⁶⁹.

⁵²⁶⁷ YUSMERY TUBERQUIA, C.C. 1.039.448.633 y Poder, Folios 13 y 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵²⁶⁸ Poder. Folio 9 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵²⁶⁹ Poder. Folio 11 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **YUSMERY TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**⁵²⁷⁰ por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **YUSMERY TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta devengaba como agricultora, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará

⁵²⁷⁰Folio 28, Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de YUSMERY TUBERQUIA.

el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵²⁷¹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **NATIVIDAD GEORGES**.

1.- NATIVIDAD GEORGES

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$922.146,25 x 100%)**, correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NATIVIDAD GEORGES**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.138**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- YUSMERY TUBERQUIA y HERMIS DUQUE OSORNO (víctimas directas)

⁵²⁷¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **YUSMERY TUBERQUIA**, quien a la fecha de los hechos contaba con **13 años, 07 meses, 09 días**; y **HERMIS DUQUE OSORNO**, con **15 años, 06 meses, 10 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **YUSMERY TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **YUSMERY TUBERQUIA**, con cédula de ciudadanía No. **1.039.448.633**.
- 2.- **NATIVIDAD GEORGES**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.138**.
- 3.- **HERMIS DUQUE OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.385**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **YUSMERY TUBERQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con

la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: OCTAVIANO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **OCTAVIANO ÚSUGA⁵²⁷² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **ANA FRANCISCA ECHAVARRÍA DE DAVID**, con cédula de ciudadanía No. C.C. 21.910.528⁵²⁷³.
- 2.- **NELSON ENRIQUE DAVID ECHAVARRIA**, hijastro con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.147⁵²⁷⁴.
- 3.- **SILVIA MILENA DAVID ECHAVARRIA**, hijastra con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.023⁵²⁷⁵.

⁵²⁷² OCTAVIANO ÚSUGA, C.C. 700.218 y Poder, Folios 13 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵²⁷³ Poder. Folio 10 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵²⁷⁴ Poder. Folio 10 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵²⁷⁶, a favor de **ANA FRANCISCA ECHAVARRÍA DE DAVID**, solicitó la suma de **seis millones cien mil pesos (\$6.100.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	\$10.000,00	\$100.000,00	137,71286	65,81547	\$12.763.693
FRIJOL	2 Hectáreas	\$3'000.000,00	\$6'000.000,00			
TOTAL			\$6'100.000,00			\$12.763.693

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **ANA FRANCISCA ECHAVARRÍA DE DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.528**, equivale a **Doce Millones Setecientos Sesenta y Tres Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos (\$12.763.693)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **OCTAVIANO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**⁵²⁷⁷ por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

⁵²⁷⁵ Poder. Folio 10 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵²⁷⁶ Folio 30. Juramento Estimatorio de ANA FRANCISCA ECHAVARRÍA DE DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁵²⁷⁷ Folio 30, Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de ANA FRANCISCA ECHAVARRÍA DE DAVID.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **OCTAVIANO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste y su núcleo familiar devengaba como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵²⁷⁸**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **OCTAVIANO ÚSUGA** y **ANA FRANCISCA ECHAVARRÍA DE DAVID**.

1.- OCTAVIANO ÚSUGA

⁵²⁷⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **OCTAVIANO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **700.218**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- ANA FRANCISCA ECHAVARRÍA DE DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ANA FRANCISCA ECHAVARRÍA DE DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.528**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

3.- NELSON ENRIQUE DAVID ECHAVARRIA y SILVIA MILENA DAVID ECHAVARRIA (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **NELSON ENRIQUE DAVID ECHAVARRIA**, quien a la fecha de los hechos contaba con **15 años, 00 meses, 21 días**; y **SILVIA MILENA DAVID ECHAVARRIA**, con **12 años, 01 meses, 13 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

III.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **OCTAVIANO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes víctimas:

1.- OCTAVIANO ÚSUGA, con cédula de ciudadanía No. **700.218**.

2.- **ANA FRANCISCA ECHAVARRÍA DE DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.528**.

3.- **NELSON ENRIQUE DAVID ECHAVARRIA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.147**.

4.- **SILVIA MILENA DAVID ECHAVARRIA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.023**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación:

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **OCTAVIANO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: ODILIA ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ODILIA ÚSUGA⁵²⁷⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **MORELIA AGUIRRE ÚSUGA**, hija con cédula de ciudadanía No. 21.910.762⁵²⁸⁰.
- 2.- **DIEGO LUIS ÚSUGA**, hijo.
- 3.- **ELKIN DARÍO USUGA**, hijo.
- 4.- **SONIA YULIETH AGUIRRE MORENO**, nieta con cédula de ciudadanía No. 1.007.103.964.(nacida el 17-04-2003)

Se tiene que al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **DIEGO LUIS ÚSUGA, ELKIN DARÍO USUGA⁵²⁸¹ y SONIA YULIETH AGUIRRE MORENO⁵²⁸²**, en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por solicitud profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

⁵²⁷⁹ Poder, Folio 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵²⁸⁰ ODILIA ÚSUGA, C.C. 21.910.128 y Poder, Folios 11 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵²⁸¹ Prueba documental de identificación de afectaciones de MORELIA AGUIRRE ÚSUGA, afirma que sus hermanos DIEGO LUIS ÚSUGA y ELKIN DARÍO USUGA, fallecieron, Perito Psicólogo de la Defensoría del Pueblo, Folio 28 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵²⁸² SONIA YULIETH AGUIRRE MORENO, T.I. 1.007.103.964, su nacimiento ocurrió el 17 de abril de 2003, fecha posterior a los hechos acaecidos en el Municipio de Peque, Antioquia entre el 4 al 8 de julio de 2001. Folio 16 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵²⁸³, a favor de **MORELIA AGUIRRE ÚSUGA**, solicitó la suma de **trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	1	\$100.000,00	\$100.000,00	137,71286	65,81547	\$732.343
RADIO	1	\$50.000,00	\$50.000,00			
DINERO EN EFECTIVO	1	\$200.000,00	\$200.000,00			
TOTAL			\$350.000,00			\$732.343

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que tiene derecho MORELIA AGUIRRE ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.762**, equivale a **Setecientos Treinta y dos Mil trescientos Cuarenta y tres Pesos M.L (\$732.343)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **ODILIA ÚSUGA**, solicitó **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**⁵²⁸⁴ y por concepto de **treinta (30) días de desplazamiento forzado** y para **MORELIA AGUIRRE ÚSUGA**, suplicó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**⁵²⁸⁵ y por concepto de **quince (15) días**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **ODILIA ÚSUGA Y MORELIA AGUIRRE ÚSUGA**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN**,

⁵²⁸³Folio 27. Juramento Estimatorio de MORELIA AGUIRRE ÚSUGA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁵²⁸⁴Folio 26 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de ODILIA ÚSUGA.

⁵²⁸⁵Folio 27 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de MORELIA AGUIRRE ÚSUGA.

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, por treinta (30) y quince (15) días, respectivamente.

Así mismo, al no demostrarse el salario que devengaban **ODILIA ÚSUGA Y MORELIA AGUIRRE ÚSUGA**, como **agricultoras**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵²⁸⁶**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **ODILIA ÚSUGA y MORELIA AGUIRRE ÚSUGA**.

1.- ODILIA ÚSUGA

a.- Indemnización consolidada

⁵²⁸⁶ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ODILIA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.128**, equivale a **novcientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

2.- MORELIA AGUIRRE ÚSUGA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MORELIA AGUIRRE ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía

No. **21.910.762**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **MARCO ANTONIO CARVAJAL SERNA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- ODILIA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.128**.
- 2.- MORELIA AGUIRRE ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.762**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ODILIA ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de**

relación son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: LUIS EDUARDO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS EDUARDO ÚSUGA⁵²⁸⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.-**FLOR ESMINDA RIVERA HIGUITA**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 21.910.922⁵²⁸⁸. (Fallecida RCD. 05757406 del 24 de Abril del 2011)
- 2.-**LUIS FERNANDO POSSO TORRES**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.591⁵²⁸⁹.
- 3.-**FREDY ARTURO ÚSUGA RIVERA**, hijo con cédula de ciudadanía No. 15.287.096.
- 4.-**DIEGO ENRIQUE ÚSUGA RIVERA**, hijo con cédula de ciudadanía No. 15.287.568.
- 5.-**LUIS EDUARDO ÚSUGA RIVERA**, hijo con cédula de ciudadanía No. 15.286.802⁵²⁹⁰.
- 6.- **DORIS HELENA LUJAN MISA**, nuera con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.054⁵²⁹¹.

⁵²⁸⁷ LUIS EDUARDO ÚSUGA, C.C. 700.219 y Poder, Folios 16 y 10 Y 11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵²⁸⁸ FLOR ESMINDA RIVERA HIGUITA, Registro Civil de Defunción No. 05757406 del 24 de abril de 2011, Folio 26 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵²⁸⁹ Poder, Folios 12 Y 13 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵²⁹⁰ Poder, Folio 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵²⁹¹ Poder, Folio 14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

7.-**ESTEFANÍA ÚSUGA LUJAN**, nieta con tarjeta de identidad No.990523-07135. (nacida el 23-05-1999).

8.-**DANIELA ÚSUAGA LUJAN**, nieta con tarjeta de identidad No. 1.035.580.4049.-**NAYEHI ALEXANDRA ÚSUAGA LUJAN**, nieta con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.057.

10.-**ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA RIVERA**, hijo con cédula de ciudadanía No. 15.286.693.

11.-**NORMA LUCÍA ÚSUGA RIVERA**, hija con cédula de ciudadanía No. 21.912.069.

12.-**LUZ EMENITA ÚSUGA RIVERA**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.307.

13.-**EDWIN ALFONSO ÚSUGA RIVERA**, hijo con cédula de ciudadanía No. 15.287.315.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **FREDY ARTURO ÚSUGA RIVERA** y **DIEGO ENRIQUE ÚSUGA RIVERA**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **NAYEHI ALEXANDRA ÚSUAGA LUJAN** y **DANIELA ÚSUAGA LUJAN**, en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por solicitud profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en

forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Mientras que, serán excluidos de éste núcleo familiar **ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA RIVERA**⁵²⁹², **EDWIN ALFONSO ÚSUGA RIVERA**⁵²⁹³, **LUZ EMERITA ÚSUGA RIVERA**⁵²⁹⁴ y **NORMA LUCÍA ÚSUGA RIVERA**⁵²⁹⁵, por cuanto ya tienen su propio grupo familiar.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo a los juramentos estimatorios, a favor de **LUIS EDUARDO ÚSUGA**, solicitó la suma de **ciento cincuenta mil pesos (\$150.000,00)**⁵²⁹⁶, y para **DORIS HELENA LUJAN MISA**, solicitó la suma de **tres millones ochocientos veinticinco mil pesos (\$3.825.000,00)**⁵²⁹⁷, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

1.- LUIS EDUARDO ÚSUGA

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	70	\$10.000,00	\$150.000	137,71286	65,81547	\$313.861
TOTAL			\$150.000			\$313.861

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **LUIS EDUARDO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **700.219**, equivale a **trescientos diez mil doscientos treinta y cuatro pesos con cinco centavos (\$310.234,05)**.

⁵²⁹² Poder, a la doctora **MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ**.

⁵²⁹³ Poder, a la doctora **ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE**.

⁵²⁹⁴ Poder, a la doctora **LUCIA GÓMEZ GÓMEZ**.

⁵²⁹⁵ Poder, a la doctora **OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO**.

⁵²⁹⁶ Folio 42. Juramento Estimatorio de **LUIS EDUARDO ÚSUGA**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁵²⁹⁷ Folio 41. Juramento Estimatorio de **DORIS HELENA LUJAN MISA**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

2.- DORIS HELENA LUJAN MISA

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	5	\$15.000,00	\$75.000,00	137,71286	65,81547	\$8.003.463
COSECHA	10 CARGAS	\$360.000,00	\$3'600.000,00			
TRANSPORTE PEQUE-MEDELLÍN-PEQUE	1	\$150.000,00	\$150.000,00			
TOTAL			\$3.825.000,00			\$8.003.463

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **DORIS HELENA LUJAN MISA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.054**, equivale a **Ocho Millones Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y tres pesos M.L (\$8.003.463)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **LUIS EDUARDO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, suplicó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**⁵²⁹⁸ y por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado** y para **DORIS HELENA LUJAN MISA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**⁵²⁹⁹ y por concepto de **treinta (30) días**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **DORIS HELENA LUJAN MISA Y LUIS EDUARDO ÚSUGA CON SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **treinta (30) y quince (15) días, respectivamente**.

⁵²⁹⁸Folio 42 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de LUIS EDUARDO ÚSUGA.

⁵²⁹⁹Folio 41 Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de DORIS HELENA LUJAN MISA.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**:

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵³⁰⁰**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **LUIS EDUARDO ÚSUGA, DORIS HELENA LUJAN MISA y LUIS EDUARDO ÚSUGA RIVERA**.

1.- DORIS HELENA LUJAN MISA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$922.146,25 x 100%)**, correspondiéndole **\$922.146,25**.

⁵³⁰⁰ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DORIS HELENA LUJAN MISA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.054**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

2.- LUIS EDUARDO ÚSUGA RIVERA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de agosto de 2001**, tiempo que duró **el desplazamiento**, esto es **1,0 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$922.146,25$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS EDUARDO ÚSUGA RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.054**, equivale a **novecientos veintidós mil ciento cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$922.146,25)**.

3.- LUIS EDUARDO ÚSUGA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS EDUARDO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **700.219**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

4.- LUIS FERNANDO POSSO TORRES Y ESTEFANÍA ÚSUGA LUJAN (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor del menor de edad **LUIS FERNANDO POSSO TORRES**, quien a la fecha de los hechos contaba con **10 años, 00 meses, 13 días**, **ESTEFANÍA ÚSUGA LUJAN** con **02 años, 03 meses, 08 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUIS EDUARDO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **44,80salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **LUIS EDUARDO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **700.219**.
- 2.-**LUIS FERNANDO POSSO TORRES**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.591**.
- 3.- **DORIS HELENA LUJAN MISA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.580.054**.
- 4.- **LUIS EDUARDO ÚSUGA RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.802**.
- 5.- **ESTEFANÍA ÚSUGA LUJAN**, nieta con tarjeta de identidad No.990523-07135

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUIS EDUARDO ÚSUGA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud**

tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: NORMA LUCÍA ÚSUGA RIVERA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **NORMA LUCÍA ÚSUGA RIVERA⁵³⁰¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **JOSÉ WILLIAM PALACIOS**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 71.759.372⁵³⁰².
- 2.- **YERALDIN ZOLIMA PALACIOS ÚSUGA**, hijo con tarjeta de identidad No. 980711-62478.
- 3.- **MALLERLY PALACIOS ÚSUGA**, hijo con tarjeta de identidad No. 1.007.192.960.

Aclara la Sala que, será excluida del proceso **MALLERLY PALACIOS ÚSUGA**, por cuanto su nacimiento ocurrió el **2 de noviembre de 2001**, fecha posterior a los hechos acaecidos en el Municipio de Peque, Antioquia entre el **4 al 8 de julio de 2001**. Folio 18 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas

⁵³⁰¹ [NORMA LUCÍA ÚSUGA RIVERA, C.C. 21.912.069 y Poder, Folios 11 y 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁵³⁰² [Poder. Folio 9 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵³⁰³, a favor de **NORMA LUCÍA ÚSUGA RIVERA**, solicitó la suma de **un millón setecientos cincuenta y cinco mil pesos (\$1.755.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	1	\$150.000,00	\$150.000,00	137,71286	65,81547	\$3.672.177
GALLINAS	35	\$15.000,00	\$525.000,00			
FRIJOL	3 CARGAS	\$360.000,00	\$1'080.000,00			
TOTAL			\$1'755.000,00			\$3.672.177

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **NORMA LUCÍA ÚSUGA RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.069**, equivale a **Tres Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Ciento Setenta y Siete Pesos M.L (\$3.672.177)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **NORMA LUCÍA ÚSUGA RIVERA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **seiscientos dieciocho mil pesos (\$618.000,00)**⁵³⁰⁴ por concepto de **sesenta (60) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **NORMA LUCÍA ÚSUGA RIVERA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de

⁵³⁰³Folio 27. Juramento Estimatorio de NORMA LUCÍA ÚSUGA RIVERA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁵³⁰⁴Folio 27, Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de NORMA LUCÍA ÚSUGA RIVERA.

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, por sesenta (60) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵³⁰⁵**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **NORMA LUCÍA ÚSUGA RIVERA y JOSÉ WILLIAM PALACIOS**.

1.- NORMA LUCÍA ÚSUGA RIVERA

a.- Indemnización cosolidada

⁵³⁰⁵ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **2 de septiembre de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **2 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.848.780,59$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NORMA LUCÍA ÚSUGA RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.069**, equivale a **un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1.848.780,59)**.

2.- JOSÉ WILLIAM PALACIOS

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de septiembre de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **2 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.848.780,59$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ WILLIAM PALACIOS**, con cédula de ciudadanía No. **71.759.372**, equivale a **un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta pesos con cincuenta y nueve centavos (\$1.848.780,59)**.

3.-En cuanto al lucro cesante debido a favor de la menor de edad **YERALDIN ZOLIMA PALACIOS USUGA** quien a la fecha de los hechos contaba con **02 años, 11 meses, 20 días**; la Sala, no les liquidará indemnización, por cuanto se presume dependían económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **NORMA LUCÍA ÚSUGA RIVERA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **NORMA LUCÍA ÚSUGA RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.069**.
- 2.- **JOSÉ WILLIAM PALACIOS**, con cédula de ciudadanía No. **71.759.372**.

3.- YERALDIN ZOLIMA PALACIOS ÚSUGA, hijo con tarjeta de identidad No. 980711-62478

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **NORMA LUCÍA ÚSUGA RIVERA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: PEDRO ANTONIO ÚSUGA BEDOYA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **PEDRO ANTONIO ÚSUGA BEDOYA⁵³⁰⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **BLANCA LIGIA LONDOÑO HIGUITA**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No 21.911.469⁵³⁰⁷.
- 2.- **MARÍA SOREIDA ÚSUGA LONDOÑO**, hija con cédula de ciudadanía No. 32.295.991⁵³⁰⁸.
- 3.- **BEATRIZ ELENA ÚSUGA LONDOÑO**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.035.302.185⁵³⁰⁹.
- 4.- **JHON EDISON ÚSUGA LONDOÑO**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.035.302.760⁵³¹⁰.
- 5.- **MARÍA MORELIA LONDOÑO MORENO**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.035.302.919⁵³¹¹.
- 6.- **ROBINSON ANTONIO ÚSUGA LONDOÑO**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.035.304.685⁵³¹².
- 7.- **ZULENY ELVIRA ÚSUGA LONDOÑO**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.035.304.018⁵³¹³.
- 8.- **HERNALDO ERMILSON ÚSUGA LONDOÑO**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.035.304.708⁵³¹⁴.
- 9.- **SULAYDERI ELENA ÚSUGA LONDOÑO**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.035.304.961⁵³¹⁵.
- 10.- **EDWIN ALBERTO ÚSUGA LONDOÑO**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.153.(Nacido el 19 -08-1997)
- 11.- **DULBER ALEJANDRO MORENO LONDOÑO**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.484.(Su fecha de nacimiento es el 15-09-2000)

⁵³⁰⁶ [PEDRO ANTONIO ÚSUGA BEDOYA, C.C. 3.432.560 y Poder, Folios 20 y 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁵³⁰⁷ [Poder. Folio 11 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

⁵³⁰⁸ [Poder. Folio 13 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

⁵³⁰⁹ [Poder. Folio 12 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

⁵³¹⁰ [Poder. Folio 19 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

⁵³¹¹ [Poder. Folio 14 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

⁵³¹² [Poder. Folio 18 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

⁵³¹³ [Poder. Folio 15 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

⁵³¹⁴ [Poder. Folio 17 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

⁵³¹⁵ [Poder. Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

12.- **CLAUDIA MILENA CORREA RAMÍREZ**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.001.404.337.

13.- **HERNÁN DE JESÚS ÚSUGA LONDOÑO**, hijo con cédula de ciudadanía No. 98.646.470⁵³¹⁶.

Ahora al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **HERNÁN DE JESÚS ÚSUGA LONDOÑO**, en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente:

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵³¹⁷, a favor de **PEDRO ANTONIO ÚSUGA BEDOYA**, solicitó la suma de **tres millones cien mil pesos (\$3.100.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

⁵³¹⁶Registro Civil de Defunción No. 2064795 del 25 de enero de 1999. Folio 46 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵³¹⁷Folio 54. Juramento Estimatorio de PEDRO ANTONIO ÚSUGA BEDOYA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CAFÉ	1 HECTÁREAS	\$3'000.000,00	\$3'000.000,00	137,71286	65,81547	\$6.486.467
GALLINAS	10	\$10.000,00	\$100.000,00			
TOTAL			\$3'100.000,00			\$6.486.467

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **PEDRO ANTONIO ÚSUGA BEDOYA**, con cédula de ciudadanía No. **3.432.560**, equivale a **Seis Millones Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos(\$6.486.467)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **PEDRO ANTONIO ÚSUGA BEDOYA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**⁵³¹⁸ por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **PEDRO ANTONIO ÚSUGA BEDOYA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

⁵³¹⁸Folio 54, Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de PEDRO ANTONIO ÚSUGA BEDOYA.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵³¹⁹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **PEDRO ANTONIO ÚSUGA BEDOYA, BLANCA LIGIA LONDOÑO HIGUITA y MARÍA SOREIDA ÚSUGA LONDOÑO**.

1.- PEDRO ANTONIO ÚSUGA BEDOYA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$922.146,25 x 100%)**, correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

⁵³¹⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **PEDRO ANTONIO ÚSUGA BEDOYA**, con cédula de ciudadanía No. **3.432.560**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- **BLANCA LIGIA LONDOÑO HIGUITA**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BLANCA LIGIA LONDOÑO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.469**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

3.- **MARÍA SOREIDA ÚSUGA LONDOÑO**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA SOREIDA ÚSUGA LONDOÑO**, con cédula de ciudadanía No. **32.295.991**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

4.- BEATRIZ ELENA ÚSUGA LONDOÑO, JHON EDISON ÚSUGA LONDOÑO, MARÍA MORELIA LONDOÑO MORENO, ROBINSON ANTONIO ÚSUGA LONDOÑO, ZULENY ELVIRA ÚSUGA LONDOÑO, HERNALDO ERMILSON ÚSUGA LONDOÑO y SULAYDERI ELENA ÚSUGA LONDOÑO, EDWIN ALBERTO ÚSUGA LONDOÑO, DULBER ALEJANDRO MORENO LONDOÑO, CLAUDIA MILENA CORREA RAMÍREZ (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **BEATRIZ ELENA ÚSUGA LONDOÑO**, quien a la fecha de los hechos contaba con **17 años, 00 meses, 01 días**; **JHON EDISON ÚSUGA LONDOÑO**, con **15 años, 01 meses, 01 días**; **MARÍA MORELIA LONDOÑO MORENO**, con **12 años, 11 meses, 23 días**; **ROBINSON ANTONIO ÚSUGA LONDOÑO**, con **10 años, 09 meses, 09 días**; **ZULENY ELVIRA ÚSUGA LONDOÑO**, con **09 años, 01 meses, 08 días**; **HERNALDO ERMILSON ÚSUGA LONDOÑO**, con **07 años, 03 meses, 05 días**; y **SULAYDERI ELENA ÚSUGA LONDOÑO**, con **05 años, 05 meses, 15 días**, **EDWIN ALBERTO ÚSUGA LONDOÑO** con **03 años, 10 meses, 12 días**, **DULBER ALEJANDRO MORENO LONDOÑO** con **00 años, 09 meses, 16 días**, **CLAUDIA MILENA CORREA RAMÍREZ** con **02 años, 11 meses, 10 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de

ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **PEDRO ANTONIO ÚSUGA BEDOYA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**⁵³²⁰, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 17,23 salarios mínimos legales mensuales vigentes** acada una de las siguientes víctimas:

- 1.- PEDRO ANTONIO ÚSUGA BEDOYA**, con cédula de ciudadanía No. **3.432.560**.
- 2.- BLANCA LIGIA LONDOÑO HIGUITA**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.469**.
- 3.- MARÍA SOREIDA ÚSUGA LONDOÑO**, con cédula de ciudadanía No. **32.295.991**.
- 4.- BEATRIZ ELENA ÚSUGA LONDOÑO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.302.185**.
- 5.- JHON EDISON ÚSUGA LONDOÑO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.302.760**.
- 6.- MARÍA MORELIA LONDOÑO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.302.919**.

⁵³²⁰ Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 7.- **ROBINSON ANTONIO ÚSUGA LONDOÑO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.304.685**.
- 8.- **ZULENY ELVIRA ÚSUGA LONDOÑO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.304.018**.
- 9.- **HERNALDO ERMILSON ÚSUGA LONDOÑO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.304.708**.
- 10.- **SULAYDERI ELENA ÚSUGA LONDOÑO**, con cedula de ciudadaniaNo. **1.035.304.961**.
- 11.-**EDWIN ALBERTO ÚSUGA LONDOÑO**, hijo con tarjeta de identidad No. 1.001.398.153
- 12.- **DULBER ALEJANDRO MORENO LONDOÑO**, hijo con tarjeta de identidad No. 1.001.398.484
- 13.- **CLAUDIA MILENA CORREA RAMÍREZ**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.001.404.337.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **PEDRO ANTONIO ÚSUGA BEDOYA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los

delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: LUIS ALFREDO ÚSUGA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS ALFREDO ÚSUGA DAVID⁵³²¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **ABIGAIL OTILIA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 21.910.921⁵³²².
- 2.- **MARÍA EUGENIA ÚSUGA VALLE**, hija con cédula de ciudadanía No. 43.108.584⁵³²³.
- 3.- **LUIS EDUARDO ÚSUGA VALLE**, hijo con cédula de ciudadanía No. 3.378.367.
- 4.- **FERNANDO DE JESÚS ÚSUGA VALLE**, hijo con RCN-6110601.(nacido el 8 de enero de 1980)
- 5.- **EBER DE JESUS ÚSUGA VALLE**, hijo con cédula de ciudadanía No. 15.287.301⁵³²⁴.
- 6.- **JUAQUIN EMILIO ÚSUGA VALLE**, hijo con cédula de ciudadanía No. 15.287.622⁵³²⁵.
- 7.- **PAHOLA ALEXA ÚSUGA VALLE**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.663⁵³²⁶.
- 8.- **SULEYMAR ÚSUGA VALLE**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.036.633.140⁵³²⁷.

⁵³²¹ LUIS ALFREDO ÚSUGA DAVID, C.C. 3.542.964 y Poder, Folios 16 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵³²² Poder. Folio 10 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵³²³ Poder. Folio 15 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵³²⁴ Poder. Folio 11 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵³²⁵ Poder. Folio 12 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵³²⁶ Poder. Folio 13 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵³²⁷ Poder. Folio 14 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

9.- MÓNICA ALEJANDRA URREGO OSORNO, hija con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.002. (no apporto documento de cara acreditar incapacidad de la víctima para otorgar poder)

10.- HABRAHAN URREGO ÚSUGA URREGO, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.001.396.266.(no apporto documento de cara acreditar incapacidad de la víctima para otorgar poder)

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **LUIS EDUARDO ÚSUGA VALLE(35 años)**, **FERNANDO DE JESÚS ÚSUGA VALLE(24años)**, **MÓNICA ALEJANDRA URREGO OSORNO** y **HABRAHAN URREGO ÚSUGA URREGO**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo a los juramentos estimatorios a favor de **LUIS ALFREDO ÚSUGA DAVID**, solicitó la suma de **siete millones cuatrocientos mil pesos (\$7.400.000,00)**⁵³²⁸, y para **EBER DE JESUS ÚSUGA VALLE**, pidió la suma de **siete millones novecientos mil pesos (\$7.900.000,00)**⁵³²⁹, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**.

Conforme a ello, teniendo en cuenta la información suministrada en el juramentos estimatorios y la carpeta de investigación del hecho presentada por la Fiscalía y comoquiera que se presentó un solo núcleo familiar, la Sala

⁵³²⁸Folio 39. Juramento Estimatorio de LUIS ALFREDO ÚSUGA DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁵³²⁹Folio 40. Juramento Estimatorio de EBER DE JESUS ÚSUGA VALLE. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

proceda a indexar conjuntamente la suma de **quince millones trescientos mil pesos (\$15.300.000,00)**, hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLOS	4	\$600.000,00	\$2'400.000	137,71286	65,81547	\$32.013.853
GALLINAS	50	\$10.000,00	\$500.000,00			
SOSTENIMIENTO	1	\$400.000,00	\$400.000,00			
FRIJOL	3 HECTÁREAS	\$3'000.000,00	\$9'000.000			
YUCA	1 HECTÁREAS	\$3'000.000,00	\$3'000.000			
TOTAL			\$15'300.000			\$32.013.853

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** equivale a **treinta y Dos Millones Trece Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Pesos M.L (\$32.013.853)**, la cual se dividirá en dos partes iguales correspondiéndole **Dieciseismillones Sesenta y Nueve Mil Novecientos Veintiseis pesos M.L (\$16.069.926)** a cada una de las siguientes víctimas, esto, **LUIS ALFREDO ÚSUGA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.964** y **EBER DE JESUS ÚSUGA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.301**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **LUIS ALFREDO ÚSUGA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**⁵³³⁰ por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **LUIS ALFREDO ÚSUGA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

⁵³³⁰Folio 39, Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de LUIS ALFREDO ÚSUGA DAVID.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵³³¹**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LUIS ALFREDO ÚSUGA DAVID, BLANCA ABIGAIL OTILIA VALLE, MARÍA EUGENIA ÚSUGA VALLE y EBER DE JESUS ÚSUGA VALLE**.

1.- LUIS ALFREDO ÚSUGA DAVID

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **(\$922.146,25 x 100%)**, correspondiéndole **\$922.146,25**.

⁵³³¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS ALFREDO ÚSUGA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.964**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- ABIGAIL OTILIA VALLE

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ABIGAIL OTILIA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.921**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

3.- MARÍA EUGENIA ÚSUGA VALLE

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA EUGENIA ÚSUGA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **43.108.584**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

4.- EBER DE JESUS ÚSUGA VALLE

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EBER DE JESUS ÚSUGA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **15.287.301**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

5.- JUAQUIN EMILIO ÚSUGA VALLE, PAHOLA ALEXA ÚSUGA VALLE y SULEYMAR ÚSUGA VALLE (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **JUAQUIN EMILIO ÚSUGA VALLE**, quien a la fecha de los hechos contaba con **15 años, 08 meses, 221 días**; **PAHOLA ALEXA ÚSUGA VALLE**, con **13 años, 05 meses, 19 días**; y **SULEYMAR ÚSUGA VALLE**, con **11 años, 00 meses, 24 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUIS ALFREDO ÚSUGA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**⁵³³², se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 32 salarios mínimos legales mensuales vigentes** acada una de las siguientes víctimas:

⁵³³² Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 1.- **LUIS ALFREDO ÚSUGA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **3542964**.
- 2.- **ABIGAIL OTILIA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **21910921**.
- 3.- **MARÍA EUGENIA ÚSUGA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **43108584**.
- 4.- **EBER DE JESUS ÚSUGA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **15287301**.
- 5.- **JUAQUIN EMILIO ÚSUGA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **15287622**.
- 6.- **PAHOLA ALEXA ÚSUGA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **1035580663**.
- 7.- **SULEYMAR ÚSUGA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **1036633140**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUIS ALFREDO ÚSUGA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida

en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: ROSA ELVIRA ÚSUGA DE RIVERA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ROSA ELVIRA ÚSUGA DE RIVERA⁵³³³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

1.-**LUIS ALFREDO HIGUITA RIVERA**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No 3.542.894⁵³³⁴.

2.-**WEIMAR ELIDIO RIVERA ÚSUGA**, hijo con cédula de ciudadanía No. 71.794.818⁵³³⁵.

3.-**NORBIEY ANCIZAR RIVERA ÚSUGA**, hijo con cédula de ciudadanía No. 71.387.470⁵³³⁶.

4.-**YORLADY RIVERA ÚSUGA**, hijo con cédula de ciudadanía No. 43.987.508⁵³³⁷.

5.-**FERNANDO RIVERA ÚSUGA**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.098⁵³³⁸.

6.-**DANIEL ALEJANDRO RIVERA ÚSUGA**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.628⁵³³⁹.

7.-**LUISA MARIA RIVERA ÚSUGA**, hija con cédula de ciudadanía No. 1.000.634.350⁵³⁴⁰.

Daño material

⁵³³³ ROSA ELVIRA ÚSUGA DE RIVERA, C.C. 21.915.528 y Poder, Folios 17 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵³³⁴ Poder. Folio 10 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵³³⁵ Poder. Folio 11 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵³³⁶ Poder. Folio 13 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵³³⁷ Poder. Folio 12 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵³³⁸ Poder. Folio 14 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵³³⁹ Poder. Folio 15 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵³⁴⁰ Poder. Folio 16 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵³⁴¹, a favor de **ROSA ELVIRA ÚSUGA DE RIVERA**, solicitó la suma de **veinte millones setecientos ochenta mil pesos (\$20.780.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	2	3.000.000,00	6.000.000,00	137,71286	65,81547	\$43.480.252
MAIZ	2	3.000.000,00	6.000.000,00			
GALLINAS	12	10.000,00	120.000,00			
RESES	10	800.000,00	8.000.000,00			
MONTURA	1	300.000,00	300.000,00			
SOSTENIMIENTO	6	60.000,00	360.000,00			
TOTAL			\$2'220.000			\$43.480.252

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **ROSA ELVIRA ÚSUGA DE RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. **21.915.528**, equivale a **Cuarenta y Tres millones cuatrocientos ochenta mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$43.480.252)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **ROSA ELVIRA ÚSUGA DE RIVERA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **un millón setecientos**

⁵³⁴¹Folios 4 y 43, Pretensiones y Juramento Estimatorio firmado por el Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo TP: 81.399-T. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de ROSA ELVIRA ÚSUGA DE RIVERA.

dieciséis pesos (\$1.716.000,00)⁵³⁴² por concepto de ciento ochenta (180) días de desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **PEDRO ANTONIO ÚSUGA BEDOYA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **ciento ochenta (180) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**

:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵³⁴³**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$737.717,00 + \$184.429,25)**, resultando un valor de **\$922.146,25**.

⁵³⁴²Folios 4 y 43, Pretensiones y Juramento Estimatorio firmado por el Perito Financiero de la Defensoría del Pueblo TP: 81.399-T. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de ROSA ELVIRA ÚSUGA DE RIVERA.

⁵³⁴³ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **ROSA ELVIRA ÚSUGA DE RIVERA, LUIS ALFREDO HIGUITA RIVERA, WEIMAR ELIDIO RIVERA ÚSUGA y NORBEY ANCIZAR RIVERA ÚSUGA.**

1.- ROSA ELVIRA ÚSUGA DE RIVERA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25.**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de enero de 2002**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **6 meses.**

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSA ELVIRA ÚSUGA DE RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. **21.915.528**, equivale a **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26).**

2.- LUIS ALFREDO HIGUITA RIVERA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25.**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de enero de 2002**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **6 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS ALFREDO HIGUITA RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.894**, equivale a **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**.

3.- WEIMAR ELIDIO RIVERA ÚSUGA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de enero de 2002**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **6 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **WEIMAR ELIDIO RIVERA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **71.794.818**, equivale a **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**.

4.- NORBEY ANCIZAR RIVERA ÚSUGA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **3 de enero de 2002**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **6 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.600.637,26$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NORBEY ANCIZAR RIVERA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **71.387.470**, equivale a **cinco millones seiscientos mil seiscientos treinta y siete pesos con veintiséis centavos (\$5.600.637,26)**.

5.- YORLADY RIVERA ÚSUGA, FERNANDO RIVERA ÚSUGA DANIEL ALEJANDRO RIVERA ÚSUGA y LUISA MARIA RIVERA ÚSUGA (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **YORLADY RIVERA ÚSUGA**, quien a la fecha de los hechos contaba con **16 años, 04 meses, 22 días**; **FERNANDO RIVERA ÚSUGA**, con **12 años, 02 meses, 10 días**; **DANIEL ALEJANDRO RIVERA ÚSUGA**, con **06 años, 10 meses, 26 días**; y **LUISA MARIA RIVERA ÚSUGA**, con **05 años, 00 meses, 06 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades,

entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ROSA ELVIRA ÚSUGA DE RIVERA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**⁵³⁴⁴, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 28 salarios mínimos legales mensuales vigentes** acada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **ROSA ELVIRA ÚSUGA DE RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. **21.915.528**.
- 2.- **LUIS ALFREDO HIGUITA RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. **3.542.894**.
- 3.- **WEIMAR ELIDIO RIVERA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **71.794.818**.
- 4.- **NORBAY ANCIZAR RIVERA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **71.387.470**.
- 5.- **YORLADY RIVERA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **43.987.508**.
- 6.- **FERNANDO RIVERA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.098**.
- 7.- **DANIEL ALEJANDRO RIVERA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.397.628**.

⁵³⁴⁴ Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8.- **LUISA MARIA RIVERA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No. **1.000.634.350**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ROSA ELVIRA ÚSUGA DE RIVERA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: GLORIA ESMERALDA VALLE DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **GLORIA ESMERALDA VALLE DAVID⁵³⁴⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **JAVIER DE JESÚS SALAS CARVAJAL**, cónyuge, con cédula de ciudadanía No. 15.286.315⁵³⁴⁶.
- 2.- **LEONARDO SALAS VALLE**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.543⁵³⁴⁷.
- 3.- **JHON FERNEY SALAS VALLE**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.265⁵³⁴⁸.
- 4.- **HENRY YOANY VALLE DAVID**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.035.580.789.
- 5.- **DIEGO ALEXANDER VALLE GUERRA**, hijo de Leonel Valle con tarjeta de identidad No. 1.017.148.818.(
- 6.- **NATALIA ANDREA SALAS VALLE**, hija con tarjeta de identidad No. 971228-21491.
- 7.- **LEONEL VALLE**, padre con cédula de ciudadanía No. 3.542.615.
- 8.- **ALEJANDRA KATERINE SALAS VALLE**, hija tarjeta de identidad No. 1.001.398.569.
- 9.- **LUBER MARÍA ECHAVARRÍA ESCOBAR**, con cédula de ciudadanía No. 035.580.495.
- 10.- **GIDER MANUEL GÓMEZ ECHAVARRÍA**.
- 11.- **ARELIS GÓMEZ ECHAVARRÍA**.
- 12.- **YORLEDY GÓMEZ ECHAVARRÍA**.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **HENRY YOANY VALLE DAVID (25 AÑOS), DIEGO ALEXANDER VALLE GUERRA, LEONEL VALLE, LUBER MARÍA ECHAVARRÍA ESCOBAR, GIDER MANUEL GÓMEZ ECHAVARRÍA, ARELIS GÓMEZ ECHAVARRÍA Y YORLEDY GÓMEZ ECHAVARRÍA**, quienes pese a ser relacionados en el

⁵³⁴⁵ [GLORIA ESMERALDA VALLE DAVID, C.C. 21.911.339 y Poder, Folios 13 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.](#)

⁵³⁴⁶ [Poder. Folio 10 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

⁵³⁴⁷ [Poder. Folio 12 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

⁵³⁴⁸ [Poder. Folio 11 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.](#)

registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, será excluida del proceso **ALEJANDRA KATERINE SALAS VALLE**, por cuanto su nacimiento ocurrió el **4 de diciembre de 2001**, fecha posterior a los hechos acaecidos en el Municipio de Peque, Antioquia entre el **4 al 8 de julio de 2001**. Folio 18 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵³⁴⁹, a favor de **GLORIA ESMERALDA VALLE DAVID**, solicitó la suma de **dos millones doscientos veinte mil pesos (\$2.220.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	1	\$150.000,00	\$150.000,00	137,7128 6	65,8154 7	\$4.645.147
CABALLO	1	\$1'000.000,00	\$1'000.000,00			
FRIJOL	2	\$360.000,00	\$720.000,00			
COSECHAS	1	\$350.000,00	\$480.000,00			
TOTAL			\$2'220.000,00			\$4.645.147

⁵³⁴⁹Folio 36. Juramento Estimatorio de GLORIA ESMERALDA VALLE DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **GLORIA ESMERALDA VALLE DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.339**, equivale a **Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta y Cinco Mil ciento cuarenta y siete pesos (\$4.645.147)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **GLORIA ESMERALDA VALLE DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**⁵³⁵⁰ por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **GLORIA ESMERALDA VALLE DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**:

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁵³⁵¹, el cual equivale a

⁵³⁵⁰Folio 36, Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de GLORIA ESMERALDA VALLE DAVID.

⁵³⁵¹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **GLORIA ESMERALDA VALLE DAVID** y **JAVIER DE JESÚS SALAS CARVAJAL**.

1.- **GLORIA ESMERALDA VALLE DAVID**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GLORIA ESMERALDA VALLE DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.339**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- **JAVIER DE JESÚS SALAS CARVAJAL**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JAVIER DE JESÚS SALAS CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.315**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

3.- LEONARDO SALAS VALLE ,JHON FERNEY SALAS VALLE Y NATALIA ANDREA SALAS VALLE (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **LEONARDO SALAS VALLE**, quien a la fecha de los hechos contaba con **10 años, 01 meses, 02 días** y **JHON FERNEY SALAS VALLE**, con **06 años, 11 meses, 01 días**,**NATALIA ANDREA SALAS VALLE** con **03 años, 11 meses, 09 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **GLORIA ESMERALDA VALLE DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**⁵³⁵², se fijará en una suma equivalente a **44,80salarios mínimos legales mensuales vigentes** acada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **GLORIA ESMERALDA VALLE DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.911.339**.
- 2.- **JAVIER DE JESÚS SALAS CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. **15.286.315**.
- 3.- **LEONARDO SALAS VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.543**.
- 4.- **JHON FERNEY SALAS VALLE**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.265**.
- 5.-**NATALIA ANDREA SALAS VALLE**, hija con tarjeta de identidad No. 971228-21491.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **GLORIA ESMERALDA VALLE DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

⁵³⁵² Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: LUZ MARIELA VALDERRAMA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUZ MARIELA VALDERRAMA DAVID⁵³⁵³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **HÉCTOR EMILIO OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. 15.285.697⁵³⁵⁴.
- 2.- **LUIS CARLOS OSORNO VALDERRAMA**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.210.
- 3.- **FERNEY ALEXANDER OSORNO VALDERRAMA**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.001.398.271⁵³⁵⁵.
- 4.- **CESAR OBDULIO OSORNO VALDERRAMA**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.001.397.810⁵³⁵⁶.

⁵³⁵³ LUZ MARIELA VALDERRAMA DAVID, C.C. 21.912.188 y Poder, Folios 16 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵³⁵⁴ Poder. Folio 10 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵³⁵⁵ Poder. Folio 12 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵³⁵⁶ Poder. Folio 11 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no será tenidos en cuenta **LUIS CARLOS OSORNO VALDERRAMA (24 AÑOS)**, quien pese a ser relacionado en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵³⁵⁷, a favor de **LUZ MARIELA VALDERRAMA DAVID**, solicitó la suma de **un millón ochocientos ochenta y ocho mil pesos (\$1.880.000,00)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	\$10.000,00	\$100.000,00	137,71286	65,81547	\$3.950.468
MAÍZ	4 CAGAS	\$72.000,00	\$288.000,00			
FRIJOL	½ HECTÁREAS	\$3.000.000,00	\$1.500.000,00			
TOTAL			\$1.888.000,00			\$3.950.468

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **LUZ MARIELA VALDERRAMA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.188**, equivale a **tres millones novecientos cincuenta mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$3.950.468)**.

II.- Lucro cesante

⁵³⁵⁷Folio 32. Juramento Estimatorio de LUZ MARIELA VALDERRAMA DAVID. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **LUZ MARIELA VALDERRAMA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **ciento cuarenta y tres mil pesos (\$143.000,00)**⁵³⁵⁸ por concepto de **quince (15) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **LUZ MARIELA VALDERRAMA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **quince (15) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que ésta y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de junio 2017**

$$Ra = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017**⁵³⁵⁹, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

⁵³⁵⁸Folio 32, Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de LUZ MARIELA VALDERRAMA DAVID.

⁵³⁵⁹ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LUZ MARIELA VALDERRAMA DAVID** y **HÉCTOR EMILIO OSORNO**.

1.- LUZ MARIELA VALDERRAMA DAVID. (Víctima directa):

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ MARIELA VALDERRAMA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.188**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

2.- HÉCTOR EMILIO OSORNO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **HÉCTOR EMILIO OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.697**, equivale a **cuatrocientos sesenta mil quinientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$460.513,48)**.

3.- **FERNEY ALEXANDER OSORNO VALDERRAMA y CESAR OBDULIO OSORNO VALDERRAMA (víctimas directas)**

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **FERNEY ALEXANDER OSORNO VALDERRAMA**, quien a la fecha de los hechos contaba con **06 años, 10 meses, 22 días** y **CESAR OBDULIO OSORNO VALDERRAMA**, con **05 años, 00 meses, 07 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUZ MARIELA VALDERRAMA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**⁵³⁶⁰, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** acada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **LUZ MARIELA VALDERRAMA DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.188**.
- 2.- **HÉCTOR EMILIO OSORNO**, con cédula de ciudadanía No. **15.285.697**.
- 3.- **FERNEY ALEXANDER OSORNO VALDERRAMA**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.398.271**.
- 4.- **CESAR OBDULIO OSORNO VALDERRAMA**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.397.810**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **LUZ MARIELA VALDERRAMA DAVID Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir,

⁵³⁶⁰ Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: JOSÉ HORENCIO VALLE GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOSÉ HORENCIO VALLE GUERRA⁵³⁶¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **DORALBA DAVID HERNÁNDEZ**, cónyuge, cédula de ciudadanía No. 21.912.047⁵³⁶².
- 2.- **YANID ERLANI VALLE DAVID**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.017.213.227⁵³⁶³.
- 3.- **YOMER UBEIMAR VALLE DAVID**, hijo con cédula de ciudadanía No. 1.035.582.559⁵³⁶⁴.
- 4.- **YUBERLY YULIANA VALLE DAVID**, hijo con tarjeta de identidad No. 980428-69538.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial de acuerdo al juramento estimatorio⁵³⁶⁵, a favor de **JOSÉ HORENCIO VALLE GUERRA**, solicitó la suma de **treinta y tres millones**

⁵³⁶¹ JOSÉ HORENCIO VALLE GUERRA, C.C. 70.577.717 y Poder, Folios 13 y 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵³⁶² Poder. Folio 10 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵³⁶³ Poder. Folio 11 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵³⁶⁴ Poder. Folio 12 Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

⁵³⁶⁵ Folio 32. Juramento Estimatorio de JOSÉ HORENCIO VALLE GUERRA. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

quinientos cincuenta mil pesos (\$33.550.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada a la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA DE BAREQUE	1	\$2'000.000	\$2'000.000,00	137,71286	65,81547	\$70.200.311
ENSERES	1	\$1'000.000	\$1'000.000,00			
CERDOS	1	\$100.000,00	\$100.000,00			
GALLINAS	45	\$10.000,00	\$450.000,00			
FRIJOL	5 HECTÁREAS	\$3'000.000	\$15'000.000,00			
MAÍZ	5 HECTÁREAS	\$3'000.000,	\$15'000.000,00			
TOTAL			\$33'550.000,00			\$70.200.311

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente a la que** tiene derecho **JOSÉ HORENCIO VALLE GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **70.577.717**, equivale a **Setenta Millones Doscientos Mil Trescientos Once pesos M.L (\$70.200.311)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **JOSÉ HORENCIO VALLE GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **doscientos mil doscientos pesos (\$200.200)⁵³⁶⁶** por concepto de **veintiséis (26) días de desplazamiento forzado**.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **JOSÉ HORENCIO VALLE GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fue víctima del delito de

⁵³⁶⁶Folio 32, Juramento Estimatorio. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de JOSÉ HORENCIO VALLE GUERRA.

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, por veintiséis (26) días.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$286.000,00 \quad x \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$Ra = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵³⁶⁷**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **JOSÉ HORENCIO VALLE GUERRA** y **DORALBA DAVID HERNÁNDEZ**.

1.- JOSÉ HORENCIO VALLE GUERRA

a.- Indemnización consolidada

⁵³⁶⁷ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **29 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,867 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,867} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$798.934,58$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ HORENCIO VALLE GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **70.577.717**, equivale a **setecientos noventa y ocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos (\$798.934,58)**.

2.- DORALBA DAVID HERNÁNDEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **29 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,867 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,867} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$798.934,58$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DORALBA DAVID HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.047**, equivale a **setecientos noventa y ocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos (\$798.934,58)**.

3.- YANID ERLeni VALLE DAVID ,YOMER UBEIMAR VALLE DAVID Y YUBERLY YULIANA VALLE DAVID (víctimas directas)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **YANID ERLeni VALLE DAVID**, quien a la fecha de los hechos contaba con **07 años, 09 meses, 25 días** y **YOMER UBEIMAR VALLE DAVID**, con **05 años, 05 meses, 03 días** y **YUBERLY YULIANA VALLE DAVID** con **03 años, 04 meses, 03 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **JOSÉ HORENCIO VALLE GUERRA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**⁵³⁶⁸, se fijará en el

⁵³⁶⁸ Por el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **JOSÉ HORENCIO VALLE GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. **70.577.717**.
- 2.- **DORALBA DAVID HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.047**.
- 3.- **YANID ERLANI VALLE DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **1.017.213.227**.
- 4.- **YOMER UBEIMAR VALLE DAVID**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.582.559**.
- 5.- **YUBERLY YULIANA VALLE DAVID**, hijo con tarjeta de identidad No. 980428-69538.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, al producirse un cambio social y familiar al no relacionarse con la comunidad en la misma forma como lo hacían antes y además su proyecto de vida cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la salud** tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

Víctima Directa: ROSA ADELINA DURANGO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. La abogada OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO SUSTITUYÓ poder al doctor FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA⁵³⁶⁹.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ROSA ADELINA DURANGO⁵³⁷⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **MARTA LIGIA QUIROZ DURANGO**, hija con cédula de ciudadanía No 21.912.065⁵³⁷¹.
- 2.- **JUAN CARLOS QUIROZ DURANGO**, nieto con cédula de ciudadanía No. 1.035.581.226⁵³⁷².
- 3.- **BALTAZAR DE JESÚS QUIROZ DURANGO**, nieto con cédula de ciudadanía No. 1035581551⁵³⁷³.
- 4.- **DIANA SIRLEY MORA QUIROZ**, nieta con cédula de ciudadanía No. C.C. 1001396230⁵³⁷⁴.
- 5.- **JOSÉ RODRIGO DURANGO**, hijo con cédula de ciudadanía No 15.286.866.
- 6.- **ALFREDO PÉREZ DURANGO**, hijo con cédula de ciudadanía No. 15.286.866.
- 7.- **LUZ MARLENE DURANGO**, Hijo, C.C. 15.286.866.
- 8.- **BLANCA MARGARITA DURANGO**, Hijo, C.C. 15.286.866.
- 9.- **ANGEL ANTONIO MORA**, Yerno, C.C. 15.286.866.
- 10.- **ARLES HIGUITA DAVID**
- 11.- **JUAN FERNANDO HIGUITA QUIROZ**

⁵³⁶⁹ Sustitución de Poder, Folio 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵³⁷⁰ **ROSA ADELINA DURANGO**, C.C. 21.910.032 y Poder, Folios 17 y 1 y 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵³⁷¹ Poder, Folio 1 Y 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵³⁷² Poder, Folio 1 y 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵³⁷³ Poder, Folio 1 y 6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

⁵³⁷⁴ Poder, Folio 1 y 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

Se advierte que, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **JOSÉ RODRIGO DURANGO, ALFREDO PÉREZ DURANGO, LUZ MARLENE DURANGO, BLANCA MARGARITA DURANGO, ÁNGEL ANTONIO MORA, ARLES HIGUITA DAVID, JUAN FERNANDO HIGUITA QUIROZ** en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- El apoderado judicial de acuerdo a los juramentos estimatorios, a favor de **ROSA ADELINA DURANGO**, solicitó la suma de **cinco millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$5.450.000,00)**⁵³⁷⁵, y para **MARTA LIGIA QUIROZ DURANGO** pidió **setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000,00)**⁵³⁷⁶, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del cual fue víctima el **4 de julio de 2001**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

1.- ROSA ADELINA DURANGO

⁵³⁷⁵Folio 11. Juramento Estimatorio de **ROSA ADELINA DURANGO**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

⁵³⁷⁶Folio 12. Juramento Estimatorio de **MARTA LIGIA QUIROZ DURANGO**. Carpeta de incidente de reparación integral a las víctimas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	25	10.000,00	250.000,00	137,71286	65,81547	\$11.403.627
MUEBLES Y EMSERES CASA	1	700.000,00	700.000,00			
FRIJOL	¾ Hectárea	3.000.000,00	2.250.000,00			
MAIZ	¾ Hectárea	3.000.000,00	2.250.000,00			
TOTAL			\$5.450.000,00			\$11.403.627

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **ROSA ADELINA DURANGO**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.032**, equivale a **Once Millones Cuatrocientos Tres Mil Seiscientos Veintisiete Pesos M.L (\$11.403.627)**.

2.- MARTA LIGIA QUIROZ DURANGO

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE 16 de junio 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	15.000,00	300.000,00	137,71286	65,81547	\$ 1.569.307
CERDOS	3	150.000,00	450.000,00			
TOTAL			\$750.000,00			\$ 1.569.307

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **MARTA LIGIA QUIROZ DURANGO**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.065**, equivale a **Un Millón Quinientos Sesenta y Nueve Mil trescientos Siete Pesos (\$1.569.307)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial por concepto de lucro cesante a favor de **ROSA ADELINA DURANGO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicitó **nueve mil quinientos**

treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (\$9.533,33)⁵³⁷⁷ por concepto de Quince (15) días de desplazamiento forzado.

Consta en la carpeta del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y en la de la Investigación del Hecho aportada por la Fiscalía, que **ROSA ADELINA DURANGO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **Quince (15) días**.

De igual modo, al no demostrarse el salario que éste y su núcleo familiar devengaban como agricultores, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el 2001, que era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación **16 de Junio de 2017**:

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{137,71286 \text{ (vigente al 16 de Junio de 2017)}}{65,81547 \text{ (vigente al 4 de julio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$598.429$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2017**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2017⁵³⁷⁸**, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

⁵³⁷⁷ Folio 9 y 11. Pretensiones de la Apoderado Judicial y Juramento Estimatorio, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de **ROSA ADELINA DURANGO**.

⁵³⁷⁸ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$737.717,00 + \$184.429,25**), resultando un valor de **\$922.146,25**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponde a las víctimas directas **ROSA ADELINA DURANGO** y **MARTA LIGIA QUIROZ DURANGO**.

1.- ROSA ADELINA DURANGO

a.- Indemnización Consolidada:

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **ROSA ADELINA DURANGO**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.032**, equivale a **Cuatrocientos Sesenta Mil Quinientos Trece Pesos (\$460.513)**.

2.- MARTA LIGIA QUIROZ DURANGO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146,25 x 100%**), correspondiéndole **\$922.146,25**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **4 de julio de 2001**, hasta el **18 de julio de 2001**, tiempo que duró el **desplazamiento**, esto es **0,5 meses**.

$$S = \$922.146,25 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$460.513$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **MARTA LIGIA QUIROZ DURANGO**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.065**, equivale a **Cuatrocientos Sesenta Mil Quinientos Trece Pesos (\$460.513)**.

3.- JUAN CARLOS QUIROZ DURANGO, BALTAZAR DE JESÚS QUIROZ DURANGO y DIANA SIRLEY MORA QUIROZ (víctima directa)

En cuanto al lucro cesante debido a favor de los menores de edad **JUAN CARLOS QUIROZ DURANGO**, quién a la fecha de los hechos contaba con **11 años, 05 meses, 19 días**; **BALTAZAR DE JESÚS QUIROZ DURANGO**, con **10 años, 03 meses, 14 días**; y **DIANA SIRLEY MORA QUIROZ**, con **07 años, 04 meses, 27 días**; la Sala, no le liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **YEISON OLMEDO DAVID ZULETA Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **80 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de los delitos de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 44,80 salarios mínimos legales mensuales vigentes** acada una de las siguientes víctimas:

- 1.- **ROSA ADELINA DURANGO**, con cédula de ciudadanía No. **21.910.032**.
- 2.- **MARTA LIGIA QUIROZ DURANGO**, con cédula de ciudadanía No. **21.912.065**.
- 3.- **JUAN CARLOS QUIROZ DURANGO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.226**.
- 4.- **BALTAZAR DE JESÚS QUIROZ DURANGO**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.581.551**.
- 5.- **DIANA SIRLEY MORA QUIROZ**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.398.230**.

II.- Daño a la salud y a la vida de relación

La apoderada, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, para **ROSA ADELINA DURANGO Y SU GRUPO FAMILIAR**, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cuanto se le produjo un cambio social y familiar, ya que no se relaciona con la comunidad en la misma forma como lo hacía antes y además su proyecto de vida le cambió ostensiblemente.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo y en aplicación de la sentencia del 5 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, proceso con Radicado No. 47290, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde afirma que el **daño a la**

salud tiene que ver con el daño corporal, las consecuencias que este deja a nivel interno y la alteración de las condiciones de existencia; y el **daño a la vida de relación** son las consecuencias externas o relacionales; entonces, para efectos de su reparación por vía judicial, debe ser acreditado, materializado y determinado a través de los medios de convicción previstos en la ley, es decir, que se debe demostrar en el proceso que a la víctima con la consecución de los delitos que ellas acaecieron, se les generó un cambio de tal magnitud en la vida en relación, por tanto, no opera ninguna presunción legal, ni basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima o por la apoderada judicial.

4.3.17.- APODERADO RICARDO ARIEL HENRY VEGA

El apoderado de las víctimas integrantes del Sindicato de Trabajadores Oficiales de Antioquia – SINTRAOFAN, que se encontraban laborando para el municipio de Tarazá, no fue recurrente de la sentencia emitida el 2 de febrero de 2015; sin embargo, atendiendo a la nulidad decretada por el *A-quo* en lo referente las liquidaciones del Incidente de Reparación Integral, la Sala procederá a reexaminar estos casos, teniendo en cuenta sus pretensiones.

Pretensiones comunes a sus representados

Las pretensiones del apoderado se pueden dividir en tres grupos principales, de los cuales resolverán inicialmente las solicitudes generales y las medidas de satisfacción y no repetición como cuestión previa, mientras que del tercer grupo de pretensiones planteadas, en lo pertinente se resolverá caso por caso:

Solicitudes generales:

1. Se ordene a la Unidad de Víctimas para que realice las medidas de reparación, rehabilitación y restitución que les corresponden.

2. A través del Ministerio de Vivienda se otorguen subsidios para mejoramiento o construcción de vivienda.
3. Se garantice el acceso a la educación de las víctimas de acuerdo al diseño socioeconómico de los beneficiarios.

Medidas de satisfacción y no repetición:

1. Declaración del postulado que restablezca la dignidad de las víctimas.
2. Disculpas públicas y solicitud de perdón del postulado en un diario de alta circulación.
3. Reconocimiento público del postulado de su responsabilidad.
4. Compromiso del postulado de no volver a cometer conductas punibles.
5. Participación del postulado en los actos simbólicos de resarcimiento y rehabilitación de las víctimas.
6. Preservar la memoria histórica de este proceso y garantizar el acceso a los registros de los casos.

Solicitudes referentes a asuntos laborales y conexos:

1. Vinculación del municipio de Tarazá como tercero civilmente responsable.
2. Reintegro de las víctimas a sus cargos en el municipio de Tarazá.
3. Reconocimiento y pago de prestaciones sociales en salud y pensión.
4. Reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir.
5. Reexamen de las liquidaciones mal efectuadas de acuerdo a los valores legalmente procedentes.
6. Indemnización por daño emergente.
7. Indemnización por daño moral.
8. Indemnización por daño psicológico.
9. Indemnización por daño a la vida de relación.

Respuesta de la Sala a las solicitudes generales.

En cuanto atañe a las solicitudes generales, las mismas, partiendo del reconocimiento de la calidad de cada una de las víctimas y dependiendo de las

pruebas sumarias allegadas a la actuación, serán decretadas por la Sala según sean aplicables a los casos concretos cuando haya lugar, sin embargo, por tratarse de solicitudes comunes a todos sus representados, de manera general habrá de decirse, en punto concreto a establecer para los casos de mejoramientos de vivienda, la preexistencia de las mismas, el dominio que ostentan las víctimas sobre los bienes y el nexo causal entre los hechos victimizantes y las afectaciones causadas sobre este tipo de bienes.

En lo que concierne a las medidas de reparación, rehabilitación y restitución a cargo de la unidad de víctimas, las órdenes relativas a atención psicosocial y solicitudes frente al acceso a la educación de sus representados y sus familias, se deberá entender como subsumido en las ordenes generales que para todas las víctimas se profieren en esta sentencia con arreglo al artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

Respuesta de la Sala a las solicitudes de medidas de satisfacción y no repetición.

Como medida general de resarcimiento se ordena al postulado, en un evento que deberá contar con la presencia de las autoridades municipales de Tarazá y representación del sindicato SINTRAOFAN, así como tener cubrimiento por medios locales de ese municipio y, posteriormente, a costa del postulado, ser reseñado en la prensa escrita regional del departamento, hacer las manifestaciones de perdón a que haya lugar a cada una de las víctimas reconocidas y resaltando la lucha histórica del movimiento sindical en Colombia. Allí mismo deberá reiterar su compromiso de no volver a cometer conductas punibles.

Respuesta de la Sala a las solicitudes referentes a asuntos laborales y conexos:

Si bien dentro de este acápite se entrarán a resolver las solicitudes puntuales para cada una de las víctimas representadas por el abogado **Ricardo Ariel Henry Vega**, se tiene en principio que se efectúan pretensiones alrededor del

tema laboral de las cuales necesariamente habrá efectuarse un pronunciamiento.

1. Solicitud de vinculación del municipio de Tarazá como tercero civilmente responsable:

El principio de complementariedad del artículo 62 de la Ley 975 de 2005, efectúa remisión normativa al Código de Procedimiento Penal de la Ley 906 de 2004, en lo no dispuesto en aquella, ahora en lo que atañe a la figura del Tercero Civilmente Responsable, figura no contemplada en la primera norma citada pero sí en la segunda, su artículo 107⁵³⁷⁹ señala que el procedimiento aplicable es la citación o la solicitud de su comparecencia por parte de la víctima, del condenado o su defensor en la audiencia que abre el trámite de incidente, lo que conforme a lo consignado en actas se efectuó por el doctor **Henry Vega** al inicio de su intervención, esta Sala estima que deben tomarse en cuenta los pronunciamientos ya efectuados en justicia ordinaria frente al tema, en especial la sentencia absolutoria frente al exalcalde de Tarazá **Miguel Ángel Gómez**, lo que no obsta para dentro del cargo que se hayan proferido las respectivas compulsas de copias para revisar dicha actuación y se inicien otras investigaciones, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la discusión se debe dar en el marco del debido proceso, también aplicable al Municipio de Tarazá, dicha solicitud

quedan en libertad las víctimas de acudir a los procesos ante la justicia ordinaria, bien sea la administrativa o la penal para hacer valer sus derechos.

2. Solicitud de reintegro de las víctimas a sus cargos en el municipio de Tarazá.

⁵³⁷⁹ Ley 906 del 2004. Artículo 107. Tercero civilmente responsable. Es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado. El tercero civilmente responsable podrá ser citado o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente.

La Sala no accederá a lo pretendido por el apoderado de las víctimas del Sindicato de Trabajadores Oficiales de Antioquia – SINTRAOFAN – Seccional Tarazá, en tanto se tiene probado que entre cada una de susrepresentados y el Municipio existió una relación laboral contractual en la que va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios que comprende lucro cesante y daño emergente⁵³⁸⁰, lo que será liquidado en esta decisión.

3. Solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales en salud y pensión.

Tiene en cuenta la Sala el impedimento legal de realizar afiliaciones retroactivas al sistema de seguridad social, sin embargo en cuanto a pensión de vejez cabe la posibilidad de la convalidación de los periodos no cotizados de acuerdo a los cálculos actuariales correspondientes de cada A.F.P., lo que, atendiendo a la imprescriptibilidad que se predica respecto de los derechos a la Seguridad

⁵³⁸⁰ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 64. Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieren diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el párrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991.

Social⁵³⁸¹ y a un trámite que implica la vinculación de las administradoras, pone en una posición de mayores garantías a las víctimas de hacer esta reclamación ante la jurisdicción ordinaria, razón por la cual esta pretensión no se liquidará.

4. Solicitud de reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir.
5. Solicitud de reexamen de las liquidaciones mal efectuadas de acuerdo a los valores legalmente procedentes.
6. Solicitud de indemnización por daño emergente.
7. Solicitud de indemnización por daño moral.
8. Solicitud de indemnización por daño psicológico.
9. Solicitud de indemnización por daño a la vida de relación.

Las anteriores solicitudes se resolverán de acuerdo a las situaciones particulares de cada una de las víctimas bajo la siguiente metodología:

Se procedió a liquidar los salarios y prestaciones sociales a que tenían derecho según la convención colectiva como son las Primas de junio y diciembre, Prima de Vida Cara, Prima de Antigüedad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Cesantías e Intereses a las Cesantías que dejaron de percibir los trabajadores que estaban afiliados a SINTRAOFAN como consecuencia del despido que fueron objeto por parte del municipio de Tarazá, la liquidación se realizó desde el momento del despido hasta marzo de 2017 con la respectiva indexación utilizando las fórmulas laborales generalmente aceptadas.

Prima de servicios:

$$P = \frac{\text{Salario} * \text{Días trabajados semestre}}{360}$$

⁵³⁸¹ La Corte Constitucional en Sentencia C-624 de 2003, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, considera la seguridad social “[...] un derecho imprescriptible, en atención a los mandatos constitucionales que expresamente disponen que dicho derecho es irrenunciable (art. 48 C.P) y que, a su vez, obligan a su pago oportuno (art. 53 C.P). (...) Para la Corte la naturaleza no extintiva de dicho derecho, constituye un pleno desarrollo de los principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad y, además, propende por la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, con la finalidad de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida dignas [...]”

Cesantías:

$$C = \frac{\text{Salario} * \text{Días trabajados}}{360}$$

Intereses sobre cesantías:

$$I_c = \frac{C * \text{Días trabajados} * 0,12}{360}$$

Vacaciones:

$$V = \frac{\text{Salario} * \text{Días trabajados}}{720}$$

LIQUIDACIONES DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEJADOS DE PERCIBIR.

Para correcto entendimiento de lo anterior, la Sala presenta los resultados de las operaciones matemáticas efectuadas anteriormente descritas en cuadros individuales para cada una de las víctimas y que contienen la siguiente información:

1. Cargo: denominación del empleo que tenían de acuerdo al contrato laboral.
2. Inicio de la relación laboral: fecha de inicio de labores de la víctima en el municipio de Tarazá.
3. Fin de la relación laboral: momento en el cual se dio el despido sin justa causa del municipio de Tarazá.
4. Años de servicio a la fecha de desvinculación: tiempo laborado expresado en términos de años.

5. Concepto 1. Salario mensual: remuneración recibida al momento del despido sin indexación.
6. Concepto 2. Aumento porcentual según convención colectiva de trabajo: aumento anual correspondiente al 10.5% sobre el salario del año inmediatamente anterior⁵³⁸².
7. Concepto 3. Salario mensual ajustado: suma del concepto 1 y el concepto 2.
8. Subtotal salario: salario mensual ajustado por los meses del año laborados.
9. Concepto 4. Primas de junio y diciembre conforme a la convención colectiva: correspondía cada año como prima en el mes de junio 15 días de salario y en el mes de diciembre 30 días de salario ambas proporcionales al tiempo laborado.
10. Concepto 5. Prima de vida cara establecida en la convención colectiva: pagadero cada año en el mes de agosto y correspondiente a 15 días de salario.
11. Concepto 6. Primas de antigüedad establecida en la convención colectiva: a los empleados se le pagaba 5, 10 o 15 días de salario si cumplían 5, 10 o 15 años de servicio respectivamente.
12. Concepto 7. Vacaciones: a los empleados se le pagaba 15 días de salario por año laborado.
13. Concepto 8. Prima de vacaciones por convención colectiva: a los empleados se les pagaba 20 días de salario al momento de disfrutar las vacaciones.
14. Concepto 9. Cesantías.
15. Concepto 10. Intereses a las cesantías
16. Subtotal prestaciones: La suma de los conceptos 4 al 10 por año.

⁵³⁸²Folio 11 carpeta de la Fiscalía elemento probatorios comunes, Convención Colectiva de Trabajo.

17. Total salario más prestaciones: suma del subtotal salario más el subtotal prestaciones.

18. Total salario más prestaciones por año: suma de acumulada del año de salario más prestaciones.

19. Total salario más prestaciones sociales por año indexado: suma de los acumulados por año, al cual se le aplica la formula de la indexación.

20.
$$R_a = \frac{R_i * IPC_f}{IPC_i}$$

21. Donde:

22. R_a = Renta actualizada

23. R_i = Renta inicial

24. IPC_f = IPC para marzo de 2017

25. IPC_i = IPC para la fecha de terminación del vínculo laboral.

26. Debe tenerse en cuenta que en algunos casos se presenta variación del IPC vigente a la fecha de terminación del vínculo laboral en cuanto, conforme lo probado, dicha desvinculación se produjo en fechas diferentes.

27. Menos indemnización recibida: cada una de las personas a las que les fue terminado el vínculo laboral recibió una indemnización como consta en los documentos aportados por la Fiscalía y el Representante Judicial de víctimas, suma que será descontada en la liquidación.

28. Gran total acumulado de salarios más prestaciones sociales indexados dejados de percibir a marzo de 2017

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

CARLOS ENRIQUE RESTREPO BUSTAMANTE - CEDULA DE CIUDADANIA 8.037.663

20 DICIEMBRE DE 2001 A 30 DE MARZO DE 2017																		
Cargo	Obrero		Inicio relación laboral		07/02/1994		Fin de la relación laboral		19/12/2001		Años de servicio		7,9					
Año	2.001	2.002	2.003	2.004	2.005	2.006	2.007	2.008	2.009	2.010	2.011	2.012	2.013	2.014	2.015	2.016	2.017	
Concepto 1.	530.190	530.190	585.860	647.375	715.350	790.461	873.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.376	2.370.641	
Concepto 2.	0	55.670	61.515	67.974	75.112	82.998	91.713	101.343	111.984	123.743	136.736	151.093	166.957	184.488	203.859	225.264	248.917	
Concepto 3.	530.190	585.860	647.375	715.350	790.461	873.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.376	2.370.641	2.619.558	
SUBTOTAL SALRIO	194.403	7.030.319	7.768.503	8.534.195	9.485.536	10.481.518	11.532.077	12.796.195	14.142.006	15.626.916	17.267.742	19.080.855	21.084.345	23.298.201	25.744.512	28.447.686	7.858.673	
Concepto 4.	16.200	878.790	971.063	1.073.024	1.185.692	1.310.190	1.447.760	1.599.774	1.767.751	1.953.365	2.158.468	2.385.107	2.635.543	2.912.275	3.218.064	3.555.961	654.839	
Concepto 5.	8.100	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	589.250	651.122	719.489	795.036	878.514	970.758	1.072.688	1.185.320	327.445	
Concepto 6.	2.700	97.643	107.896	238.450	263.487	291.153	321.724	355.505	393.250	433.122	479.489	533.036	578.514	630.758	682.688	732.320	327.445	
Concepto 7.	2.700	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	589.250	651.122	719.489	795.036	878.514	970.758	1.072.688	1.185.320	109.148	
Concepto 8.	10.800	390.573	431.533	476.900	526.974	582.307	643.449	711.011	785.667	863.162	953.319	1.060.048	1.171.353	1.294.345	1.430.251	1.580.427	436.593	
Concepto 9.	16.200	585.860	647.375	715.350	790.461	873.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.376	2.370.641	654.839	
Concepto 10.	59	70.303	77.685	85.842	94.855	104.815	115.821	127.982	141.420	156.269	172.677	190.809	210.843	232.982	257.445	284.477	19.647	
SUBTOTAL PRESTACIONES	56.760	2.609.030	2.882.978	3.304.915	3.651.931	4.035.384	4.459.100	4.927.305	5.441.089	6.003.403	6.687.911	7.411.141	8.210.311	9.139.394	10.209.200	11.347.466	2.530.056	
TOTAL SALARIOS+PRESTACIONES	251.163	9.639.349	10.651.481	11.839.111	13.137.468	14.516.902	16.041.177	17.723.500	19.733.094	21.860.319	24.155.653	26.691.996	29.494.656	32.591.595	36.013.712	39.795.152	10.388.730	
TOTAL SALARIO+PRESTACIONES/AÑO	512.352	19.663.451	21.723.113	24.252.773	26.799.315	29.613.243	32.722.633	36.158.510	40.355.826	44.593.183	49.275.473	54.449.398	60.166.584	66.484.076	73.464.904	81.173.719	0	
TOTAL INDEXACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES A MARZO DE 2017																	--	671.307.286
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001																	--	-655.977
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR A MARZO DE 2017																	--	670.651.309

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

ARNOBIA DUQUE DE MUNOZ - CEDULA DE CIUDADANIA 39.381.154

17 SEPTIEMBRE DE 2002 A 30 DE MARZO DE 2017																	
Cargo	Obrero		Inicio relación laboral				Fin de la relación laboral				Años de servicio						
Año	2.002	2.003	2.004	2.005	2.006	2.007	2.008	2.009	2.010	2.011	2.012	2.013	2.014	2.015	2.016	2.017	
Concepto 1.	419.667	419.667	463.732	512.424	566.228	625.692	691.379	763.974	844.191	932.831	1.030.778	1.139.010	1.258.806	1.390.760	1.536.790	1.698.153	
Concepto 2.	0	44.065	48.692	53.805	59.454	65.697	72.595	80.217	88.640	97.947	108.232	119.596	132.154	146.030	161.363	178.306	
Concepto 3.	419.667	463.732	512.424	566.228	625.692	691.379	763.974	844.191	932.831	1.030.778	1.139.010	1.258.806	1.390.760	1.536.790	1.698.153	1.876.459	
SUBTOTAL SALARIO	1.454.846	5.564.784	6.149.087	6.794.741	7.508.189	8.296.549	9.167.686	10.130.293	11.193.974	12.369.341	13.668.122	15.103.275	16.699.119	18.441.476	20.377.831	5.629.376	
Concepto 4.	121.237	695.998	768.636	849.343	938.524	1.037.069	1.145.961	1.266.287	1.399.247	1.546.168	1.708.515	1.887.909	2.086.140	2.305.185	2.547.229	469.115	
Concepto 5.	60.619	231.866	258.212	283.114	312.841	346.690	381.987	422.096	468.416	515.389	569.505	629.303	695.380	768.395	849.076	212.269	
Concepto 6.	20.206	77.289	85.404	94.371	104.561	115.458	127.437	140.000	153.544	168.468	184.151	200.903	219.324	239.835	261.936	70.756	
Concepto 7.	60.619	231.866	258.212	283.114	312.841	346.690	381.987	422.096	468.416	515.389	569.505	629.303	695.380	768.395	849.076	212.269	
Concepto 8.	80.825	309.155	341.616	377.486	417.122	460.919	509.316	562.794	621.887	687.186	759.240	839.071	927.173	1.024.526	1.132.102	293.025	
Concepto 9.	121.237	463.732	512.424	566.228	625.692	691.379	763.974	844.191	932.831	1.030.778	1.139.010	1.258.806	1.390.760	1.536.790	1.698.153	424.538	
Concepto 10.	4.203	55.645	61.491	67.947	75.082	82.965	91.677	101.303	111.940	123.693	136.681	151.033	166.891	184.415	203.778	12.736	
SUBTOTAL PRESTACIONES	468.945	2.065.153	2.281.994	2.521.604	2.890.653	3.194.171	3.529.559	3.900.163	4.309.680	4.833.950	5.452.062	6.024.529	6.657.104	7.356.100	8.128.490	1.684.709	
TOTAL SALARIOS+PRESTACIONES	1.923.791	7.629.938	8.431.081	9.316.345	10.398.841	11.490.720	12.697.245	14.030.456	15.503.654	17.203.334	19.120.184	21.127.803	23.346.223	25.797.576	28.506.322	7.314.085	
TOTAL SALARIO+PRESTACIONES/AÑO	3.727.025	14.761.736	16.333.816	18.046.869	20.146.026	22.261.359	24.596.201	27.181.676	30.035.752	33.522.332	37.042.177	40.931.606	45.229.425	49.978.514	55.228.258	0	
TOTAL INDEXACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES A MARZO DE 2017																--	446.359.459
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001																--	-2.280.191
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR A MARZO DE 2017																--	444.079.268

EDUIN HERNANDO RESTREPO AREIZA - CEDULA DE CIUDADANIA 8.039.769

20 DICIEMBRE DE 2001 A 30 DE MARZO DE 2017																	
Cargo	Obrero		Inicio relación laboral				Fin de la relación laboral				Años de servicio						
Año	2.001	2.002	2.003	2.004	2.005	2.006	2.007	2.008	2.009	2.010	2.011	2.012	2.013	2.014	2.015	2.016	2.017
Concepto 1.	530.190	530.190	585.860	647.375	715.350	790.461	873.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.376	2.370.641
Concepto 2.	0	55.670	61.515	67.974	75.112	82.998	91.713	101.343	111.984	123.748	136.736	151.093	166.957	184.488	203.859	225.264	248.917
Concepto 3.	530.190	585.860	647.375	715.350	790.461	873.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.376	2.370.641	2.619.558
SUBTOTAL SALARIO	194.403	7.030.319	7.768.503	8.584.196	9.485.536	10.481.518	11.582.077	12.798.195	14.142.006	15.626.916	17.267.742	19.080.855	21.084.345	23.298.201	25.744.512	28.447.686	7.858.673
Concepto 4.	16.200	878.790	971.063	1.073.024	1.185.692	1.310.190	1.447.760	1.599.774	1.767.751	1.953.369	2.158.468	2.385.107	2.635.943	2.912.275	3.218.084	3.555.961	654.889
Concepto 5.	8.100	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.687	533.258	589.250	651.122	719.489	795.036	878.514	970.758	1.072.688	1.185.320	327.445
Concepto 6.	0	0	107.896	119.225	131.744	145.577	160.862	178.505	198.250	219.489	243.812	271.936	304.514	342.408	386.300	437.000	327.445
Concepto 7.	8.100	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.687	533.258	589.250	651.122	719.489	795.036	878.514	970.758	1.072.688	1.185.320	327.445
Concepto 8.	10.800	390.573	431.583	476.900	526.974	582.907	643.449	711.011	789.250	878.514	970.758	1.072.688	1.185.320	1.300.427	1.427.445	1.564.593	436.593
Concepto 9.	16.200	585.860	647.375	715.350	790.461	873.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.376	2.370.641	654.889
Concepto 10.	59	70.303	77.685	85.842	94.865	104.815	115.821	127.982	141.420	156.269	172.677	190.809	210.843	232.982	257.445	284.477	19.647
SUBTOTAL PRESTACIONES	59.460	2.511.386	2.882.978	3.185.690	3.520.188	3.889.808	4.296.237	4.927.305	5.444.672	6.016.363	6.648.081	7.346.129	8.117.473	8.969.807	9.911.637	11.347.466	2.748.353
TOTAL SALARIOS+PRESTACIONES	253.863	9.541.706	10.651.481	11.769.886	13.005.724	14.371.325	15.880.314	17.725.500	19.586.678	21.643.279	23.915.823	26.426.964	29.201.818	32.268.009	35.656.150	39.795.152	10.607.026
TOTAL SALARIO+PRESTACIONES/AÑO	517.860	19.464.266	21.723.113	24.009.565	26.530.569	29.316.279	32.394.488	36.158.510	39.955.153	44.150.444	48.788.241	53.908.796	59.669.220	65.923.938	72.738.506	81.173.719	0
TOTAL INDEXACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES A MARZO DE 2017																--	666.834.741
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001																--	0
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR A MARZO DE 2017																--	666.834.741

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

FABIO IGNACIO PATINO CORREA - CEDULA DE CIUDADANIA 8.039.081

Cargo	Obrero	20 DICIEMBRE DE 2001 A 30 DE MARZO DE 2017																					
		Inicio relación laboral				02/08/1983				Fin de la relación laboral				19/12/2001				Años de servicio				18,4	
Año	2.001	2.002	2.003	2.004	2.005	2.006	2.007	2.008	2.009	2.010	2.011	2.012	2.013	2.014	2.015	2.016	2.017						
Concepto 1.	530.190	530.190	585.860	647.375	715.350	790.461	873.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.376	2.370.641						
Concepto 2.	0	55.670	61.515	67.974	75.112	82.998	91.713	101.343	111.884	123.743	136.736	151.093	166.957	184.438	203.659	225.264	248.917						
Concepto 3.	530.190	585.860	647.375	715.350	790.461	873.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.376	2.370.641	2.619.558						
SUBTOTAL SALARIO	194.403	7.030.319	7.768.503	8.584.196	9.485.536	10.481.518	11.582.077	12.798.195	14.142.006	15.626.916	17.267.742	19.080.855	21.094.345	23.298.201	25.744.512	28.447.886	3.558.673						
Concepto 4.	16.200	878.790	971.063	1.073.024	1.185.692	1.310.190	1.447.760	1.599.774	1.767.751	1.953.365	2.158.468	2.385.107	2.635.543	2.912.275	3.219.064	3.555.961	654.889						
Concepto 5.	8.100	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	589.250	651.122	719.489	795.036	878.514	970.758	1.072.688	1.185.320	327.445						
Concepto 6.	8.100	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	589.250	651.122	719.489	795.036	878.514	970.758	1.072.688	1.185.320	327.445						
Concepto 7.	8.100	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	589.250	651.122	719.489	795.036	878.514	970.758	1.072.688	1.185.320	327.445						
Concepto 8.	10.800	390.573	431.583	476.900	526.974	582.307	643.449	711.011	789.250	861.122	949.489	1.043.036	1.143.514	1.250.758	1.374.688	1.515.320	436.593						
Concepto 9.	16.200	878.790	971.063	1.073.024	1.185.692	1.310.190	1.447.760	1.599.774	1.767.751	1.953.365	2.158.468	2.385.107	2.635.543	2.912.275	3.219.064	3.555.961	654.889						
Concepto 10.	59	70.303	77.685	85.842	94.855	104.815	115.821	127.982	141.420	156.269	172.677	190.809	210.843	232.982	257.445	284.477	19.647						
SUBTOTAL PRESTACIONES	67.560	2.804.316	3.098.770	3.424.140	3.783.675	4.180.961	4.619.962	5.105.058	5.644.672	6.246.363	6.918.081	7.648.129	8.436.473	9.295.807	10.248.637	11.297.466	2.748.353						
TOTAL SALARIOS+PRESTACIONES	261.963	9.834.636	10.867.272	12.008.336	13.269.211	14.662.479	16.202.039	17.903.253	19.786.678	21.573.279	23.915.823	26.426.984	29.201.218	32.268.009	35.656.150	39.795.152	10.607.026						
TOTAL SALARIO+PRESTACIONES/AÑO	534.383	20.061.619	22.168.310	24.495.982	27.068.060	29.910.207	33.050.778	36.521.110	39.955.152	44.150.444	48.786.241	53.908.796	59.569.220	65.823.988	72.735.506	81.178.719	0						
TOTAL INDEXACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES A MARZO DE 2017																	→	670.525.741					
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001																	→	-777.612					
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR A MARZO DE 2017																	→	669.748.129					

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

FIDELINA SANCHEZ RAMOS - CEDULA DE CIUDADANIA 32.117.400

Cargo	Obrero	20 DICIEMBRE DE 2001 A 30 DE MARZO DE 2017										Años de servicio		10,9				
		Inicio relación laboral		01/02/1991		Fin de la relación laboral		19/12/2001		2013	2014	2015	2016	2017				
Año	2.001	2.002	2.003	2.004	2.005	2.006	2.007	2.008	2.009	2.010	2.011	2.012	2.013	2.014	2.015	2.016	2.017	
Concepto 1.	403.526	403.526	445.896	492.715	544.450	601.618	664.788	734.590	811.722	896.953	991.133	1.095.202	1.210.198	1.337.269	1.477.683	1.632.839	1.804.287	
Concepto 2.	0	42.370	46.819	51.735	57.167	63.170	69.803	77.132	85.231	94.180	104.059	114.996	127.071	140.413	155.157	171.448	189.450	
Concepto 3.	403.526	445.896	492.715	544.450	601.618	664.788	734.590	811.722	896.953	991.133	1.095.202	1.210.198	1.337.269	1.477.683	1.632.839	1.804.287	1.993.737	
SUBTOTAL SALARIO	147.960	5.350.795	5.912.584	6.533.405	7.219.413	7.977.451	8.815.084	9.740.667	10.763.437	11.893.598	13.142.426	14.522.321	16.047.221	17.732.190	19.594.070	21.651.448	23.991.212	
Concepto 4.	12.330	668.844	739.073	816.676	902.427	997.181	1.101.835	1.217.583	1.345.430	1.486.700	1.642.803	1.815.298	2.005.904	2.216.524	2.449.259	2.706.431	298.434	
Concepto 5.	6.165	222.948	246.358	272.225	300.809	332.394	367.295	405.861	448.477	495.567	547.601	605.099	668.635	738.841	816.420	902.144	249.217	
Concepto 6.	4.110	148.632	164.238	181.483	200.539	232.394	267.295	305.861	348.477	395.567	447.601	505.099	568.635	638.841	716.420	802.144	249.217	
Concepto 7.	6.165	222.948	246.358	272.225	300.809	332.394	367.295	405.861	448.477	495.567	547.601	605.099	668.635	738.841	816.420	902.144	249.217	
Concepto 8.	8.220	297.264	328.477	362.967	401.078	443.192	489.727	541.148	597.477	655.567	719.601	789.099	868.635	958.841	1.058.420	1.168.144	332.290	
Concepto 9.	12.330	445.896	492.715	544.450	601.618	664.788	734.590	811.722	896.953	991.133	1.095.202	1.210.198	1.337.269	1.477.683	1.632.839	1.804.287	498.434	
Concepto 10.	45	53.508	59.126	65.334	72.194	79.775	88.151	97.407	107.634	118.936	131.424	145.224	160.472	177.322	195.941	216.514	14.953	
SUBTOTAL PRESTACIONES	49.265	2.060.041	2.276.345	2.515.361	2.779.474	3.162.117	3.516.239	3.885.444	4.143.923	4.579.035	5.059.834	5.591.117	6.178.184	6.826.893	7.543.717	8.336.522	2.091.763	
TOTAL SALARIOS+PRESTACIONES	197.325	7.410.795	8.188.929	9.048.766	9.998.887	11.159.568	12.331.323	13.626.111	14.907.361	16.472.634	18.202.260	20.113.498	22.225.415	24.559.084	27.137.787	30.287.970	8.072.975	
TOTAL SALARIO+PRESTACIONES/AÑO	402.525	15.117.331	16.704.717	18.458.712	20.396.877	22.764.567	25.154.847	27.796.106	30.409.746	33.602.769	37.131.060	41.029.821	45.337.952	50.098.437	55.358.773	61.784.876	0	
TOTAL INDEXACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES A MARZO DE 2017																	--	809.622.193
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001																	--	-5.923.759
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR A MARZO DE 2017																	--	803.698.394

GILBERTO ANTONIO MARIN GIRALDO - CEDULA DE CIUDADANIA 6.159.119

Cargo	Obrero	20 DICIEMBRE DE 2001 A 30 DE MARZO DE 2017										Años de servicio		9,6				
		Inicio relación laboral		01/05/1992		Fin de la relación laboral		19/12/2001		2013	2014	2015	2016	2017				
Año	2.001	2.002	2.003	2.004	2.005	2.006	2.007	2.008	2.009	2.010	2.011	2.012	2.013	2.014	2.015	2.016	2.017	
Concepto 1.	530.190	530.190	585.860	647.375	715.350	790.481	873.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.976	2.370.841	
Concepto 2.	0	55.670	61.515	67.974	75.112	82.998	91.713	101.348	111.984	123.743	136.736	151.093	166.957	184.488	203.859	225.264	248.917	
Concepto 3.	530.190	585.860	647.375	715.350	790.481	873.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.976	2.370.841	2.619.558	
SUBTOTAL SALARIO	194.403	7.030.319	7.768.503	8.584.196	9.485.536	10.481.518	11.582.077	12.798.195	14.142.006	15.626.918	17.267.742	19.080.855	21.084.345	23.298.201	25.744.512	28.447.686	7.856.673	
Concepto 4.	16.200	878.790	971.063	1.073.024	1.185.692	1.310.190	1.447.760	1.599.774	1.767.751	1.953.265	2.159.463	2.385.107	2.635.543	2.912.275	3.218.064	3.555.961	654.889	
Concepto 5.	8.100	292.900	323.658	357.675	395.231	436.730	482.587	533.256	589.250	651.122	719.489	795.036	878.514	970.758	1.072.688	1.185.320	327.445	
Concepto 6.	2.700	195.287	215.792	238.450	263.437	291.153	322.587	353.256	389.250	421.122	459.489	505.036	554.514	607.758	668.688	737.320	327.445	
Concepto 7.	8.100	292.900	323.658	357.675	395.231	436.730	482.587	533.256	589.250	651.122	719.489	795.036	878.514	970.758	1.072.688	1.185.320	327.445	
Concepto 8.	10.800	390.573	431.583	476.900	526.974	582.307	643.449	711.011	789.250	871.122	969.489	1.078.036	1.197.514	1.337.758	1.500.427	1.694.592	436.592	
Concepto 9.	16.200	885.860	971.375	1.073.350	1.185.481	1.310.460	1.447.460	1.599.516	1.767.500	1.953.243	2.159.243	2.385.243	2.635.243	2.912.243	3.218.243	3.555.243	654.889	
Concepto 10.	59	70.303	77.685	85.842	94.855	104.815	115.821	127.982	141.420	156.269	172.677	190.809	210.843	232.982	257.445	284.477	19.647	
SUBTOTAL PRESTACIONES	62.160	2.706.673	2.990.874	3.304.915	3.651.921	4.035.384	4.459.962	4.935.058	5.461.472	6.049.363	6.699.801	7.414.129	8.194.473	9.049.307	9.991.637	11.024.466	2.748.353	
TOTAL SALARIOS+PRESTACIONES	256.563	9.736.992	10.759.377	11.889.111	13.137.468	14.516.902	16.042.039	17.733.253	19.596.678	21.642.279	23.916.823	26.425.984	29.201.818	32.267.508	35.656.150	39.795.152	10.607.026	
TOTAL SALARIO+PRESTACIONES/AÑO	523.367	19.862.635	21.948.211	24.252.773	26.799.315	29.612.243	32.805.778	36.521.110	39.955.153	44.150.444	48.788.241	53.908.796	59.569.220	65.823.988	72.735.506	81.178.719	0	
TOTAL INDEXACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES A MARZO DE 2017																	--	669.286.524
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001																	--	-2.332.636
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR A MARZO DE 2017																	--	666.953.888

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

HERNAN DE JESUS LONDONO PENA - CEDULA DE CIUDADANIA 15.322.099

Cargo	Conduct or	20 DICIEMBRE DE 2001 A 30 DE MARZO DE 2017																
		Inicio relación laboral		01/06/1990				Fin de la relación laboral				19/12/2001				Años de servicio		11,6
Año	2.001	2.002	2.003	2.004	2.005	2.006	2.007	2.008	2.009	2.010	2.011	2.012	2.013	2.014	2.015	2.016	2.017	
Concepto 1.	625.470	625.470	691.144	763.715	843.905	932.515	1.030.429	1.138.624	1.258.179	1.390.288	1.536.268	1.697.576	1.875.822	2.072.783	2.290.425	2.530.920	2.796.666	
Concepto 2.	0	66.674	72.670	80.190	88.610	97.914	108.195	119.555	132.109	145.980	161.308	178.245	196.961	217.642	240.495	265.747	293.660	
Concepto 3.	625.470	691.144	763.715	843.905	932.515	1.030.429	1.138.624	1.258.179	1.390.288	1.536.268	1.697.576	1.875.822	2.072.783	2.290.425	2.530.920	2.796.666	3.090.316	
SUBTOTAL SALARIO	229.329	8.293.732	9.184.674	10.126.884	11.190.174	12.365.142	13.663.482	15.098.148	16.682.463	18.435.216	20.370.914	22.509.860	24.873.396	27.485.101	30.371.037	33.559.998	37.070.949	
Concepto 4.	19.112	1.036.717	1.145.572	1.265.857	1.398.772	1.545.843	1.707.935	1.887.268	2.085.432	2.304.402	2.546.264	2.813.732	3.109.174	3.435.638	3.796.380	4.195.000	4.727.579	
Concepto 5.	9.556	345.572	381.857	421.952	466.257	515.214	569.312	629.089	695.144	768.134	848.788	937.911	1.036.391	1.145.213	1.265.460	1.398.333	1.546.290	
Concepto 6.	8.371	230.381	254.572	281.302	311.302	346.257	385.312	429.089	476.144	526.134	579.788	637.911	700.391	767.213	838.460	914.333	995.290	
Concepto 7.	9.556	345.572	381.857	421.952	466.257	515.214	569.312	629.089	695.144	768.134	848.788	937.911	1.036.391	1.145.213	1.265.460	1.398.333	1.546.290	
Concepto 8.	12.741	460.763	508.143	562.603	621.676	686.952	759.082	838.786	926.144	1.021.134	1.124.788	1.237.911	1.361.391	1.495.213	1.639.460	1.794.333	1.960.290	
Concepto 9.	19.112	691.144	763.715	843.905	932.515	1.030.429	1.138.624	1.258.179	1.390.288	1.536.268	1.697.576	1.875.822	2.072.783	2.290.425	2.530.920	2.796.666	3.100.579	
Concepto 10.	70	82.937	91.646	101.269	111.902	123.651	136.635	150.961	166.635	183.652	203.109	225.099	248.734	274.951	303.710	335.600	371.177	
SUBTOTAL PRESTACIONES	76.516	3.193.067	3.523.361	3.898.839	4.463.636	4.932.316	5.450.211	6.022.483	6.643.130	7.097.558	7.842.802	8.666.296	9.576.257	10.581.764	11.692.849	12.926.710	14.284.257	
TOTAL SALARIOS+PRESTACIONES	305.855	11.486.819	12.692.935	14.025.693	15.653.810	17.297.460	19.113.694	21.120.631	23.106.593	25.532.774	28.213.716	31.176.156	34.449.652	38.066.866	42.068.886	46.546.706	51.515.206	
TOTAL SALARIO+PRESTACIONES/AÑO	623.919	23.432.132	25.892.506	28.611.219	31.932.439	35.235.345	38.990.206	43.044.288	47.135.460	52.084.683	57.553.675	63.596.701	70.274.354	77.653.161	85.806.743	94.767.273	0	
TOTAL INDEXACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES A MARZO DE 2017																	---	790.237.314
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001																	---	-3.398.387
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR A MARZO DE 2017																	---	786.838.927

HUMBEIRO ALONSO CHAVARRIA - CEDULA DE CIUDADANIA 8.037.726

Cargo	Obrero	20 DICIEMBRE DE 2001 A 30 DE MARZO DE 2017																
		Inicio relación laboral		29/09/1986				Fin de la relación laboral				19/12/2001				Años de servicio		15,2
Año	2.001	2.002	2.003	2.004	2.005	2.006	2.007	2.008	2.009	2.010	2.011	2.012	2.013	2.014	2.015	2.016	2.017	
Concepto 1.	530.190	530.190	585.860	647.375	715.350	790.461	873.480	965.173	1.068.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.376	2.370.641	
Concepto 2.	0	55.670	61.515	67.974	75.112	82.998	91.713	101.343	111.984	123.743	136.736	151.093	166.957	184.488	203.859	225.264	248.917	
Concepto 3.	530.190	585.860	647.375	715.350	790.461	873.480	965.173	1.068.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.376	2.370.641	2.619.558	
SUBTOTAL SALARIO	194.403	7.030.319	7.768.503	8.534.196	9.485.536	10.451.518	11.582.077	12.798.195	14.142.006	15.628.916	17.267.742	19.080.855	21.084.345	23.288.201	25.744.512	28.447.696	31.399.673	
Concepto 4.	16.200	878.790	971.063	1.073.024	1.185.692	1.310.190	1.447.760	1.599.774	1.767.751	1.953.365	2.158.468	2.385.107	2.635.543	2.912.275	3.218.064	3.555.961	3.934.889	
Concepto 5.	8.100	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	589.250	651.122	719.489	795.036	878.514	970.758	1.072.688	1.185.320	1.317.445	
Concepto 6.	8.100	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	589.250	651.122	719.489	795.036	878.514	970.758	1.072.688	1.185.320	1.317.445	
Concepto 7.	8.100	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	589.250	651.122	719.489	795.036	878.514	970.758	1.072.688	1.185.320	1.317.445	
Concepto 8.	10.800	390.573	431.583	476.900	526.974	582.307	643.449	711.011	789.250	878.122	979.489	1.095.036	1.225.514	1.371.758	1.534.427	1.714.593	1.916.593	
Concepto 9.	16.200	585.860	647.375	715.350	790.461	873.480	965.173	1.068.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.376	2.370.641	2.619.558	
Concepto 10.	59	70.303	77.685	85.842	94.855	104.815	115.821	127.982	141.420	156.269	172.677	190.809	210.843	232.982	257.445	284.477	314.147	
SUBTOTAL PRESTACIONES	67.960	2.804.316	3.098.770	3.424.140	3.783.675	4.180.961	4.619.962	5.105.058	5.644.672	6.016.363	6.648.031	7.346.129	8.117.473	8.969.807	9.911.637	11.247.466	12.748.353	
TOTAL SALARIOS+PRESTACIONES	261.963	9.834.636	10.867.272	12.008.336	13.235.211	14.632.479	16.202.039	17.903.253	19.886.678	21.643.279	23.915.823	26.426.984	29.201.818	32.258.009	35.656.150	39.795.152	44.018.026	
TOTAL SALARIO+PRESTACIONES/AÑO	534.383	20.061.819	22.168.310	24.495.982	27.068.060	29.910.207	33.050.778	36.521.110	39.955.153	44.150.444	48.786.241	53.908.796	59.569.220	65.823.968	72.735.506	81.178.719	0	
TOTAL INDEXACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES A MARZO DE 2017																	---	870.525.741
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001																	---	-1.749.827
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR A MARZO DE 2017																	---	868.775.914

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

HUVIAN DE JESUS URIBE LONDONO - CEDULA DE CIUDADANIA 3.651.690

Cargo	Oficial de 1ra. Categoría	20 DICIEMBRE DE 2001 A 30 DE DICIEMBRE DE 2011											
		Inicio relación laboral		29/09/1996		Fin de la relación laboral		19/12/2001		Años de servicio		14,1	
Año	2.001	2.002	2.003	2.004	2.005	2.006	2.007	2.008	2.009	2.010	2.011		
Concepto 1.	773.130	773.130	854.309	944.011	1.043.132	1.152.661	1.273.691	1.407.428	1.555.208	1.718.505	1.898.948		
Concepto 2.	0	81.179	89.702	99.121	109.529	121.029	133.738	147.790	163.297	180.443	199.390		
Concepto 3.	773.130	854.309	944.011	1.043.132	1.152.661	1.273.691	1.407.428	1.555.208	1.718.505	1.898.948	2.098.337		
SUBTOTAL SALARIO	283.481	10.251.704	11.329.133	12.517.587	13.831.933	15.284.286	16.869.136	18.662.496	20.622.058	22.787.374	25.190.048		
Concepto 4.	23.623	1.281.463	1.416.017	1.564.698	1.728.992	1.910.536	2.111.142	2.332.612	2.577.797	2.848.422	3.147.506		
Concepto 5.	11.812	427.154	472.006	521.966	576.331	636.845	703.714	777.604	859.252	949.474	1.049.169		
Concepto 6.	7.874	427.154	472.006	521.966	576.331	636.845	703.714	777.604	859.252	949.474	1.049.169		
Concepto 7.	11.812	427.154	472.006	521.966	576.331	636.845	703.714	777.604	859.252	949.474	1.049.169		
Concepto 8.	15.749	869.539	929.341	995.421	1.068.441	1.148.127	1.233.285	1.323.805	1.420.208	1.522.944	1.632.539		
Concepto 9.	23.623	854.309	944.011	1.043.132	1.152.661	1.273.691	1.407.428	1.555.208	1.718.505	1.898.948	2.098.337		
Concepto 10.	87	102.517	113.281	125.176	138.319	152.643	168.891	186.625	206.221	227.874	251.800		
SUBTOTAL PRESTACIONES	94.580	4.089.291	4.518.666	4.993.126	5.517.404	6.096.732	6.736.839	7.444.262	8.239.492	9.123.139	10.094.318		
TOTAL SALARIOS+PRESTACIONES	378.061	14.340.995	15.846.799	17.510.713	19.349.338	21.381.018	23.606.025	26.106.758	28.861.550	31.910.513	35.284.366		
TOTAL SALARIO+PRESTACIONES/AÑO	771.213	29.254.407	32.326.119	35.720.362	39.471.000	43.615.455	48.195.078	53.255.561	58.263.127	64.380.756	71.140.735		
TOTAL INDEXACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES A MARZO DE 2017												—	476.393.811
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001												—	0
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR A MARZO DE 2017												—	476.393.811

Mediante Resolución 161 del 18 de abril de 2012, el municipio de Tarazá, dando cumplimiento a la sentencia 012 del 2 de febrero de 2011 del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca, reconoce y paga desde el 1 de enero de 2012 a HUVIAN DE JESUS URIBE LONDONO, identificado con la cédula de ciudadanía 3.651.690 pensión sanción.

JAIME ARTURO MORENO DOMINGUEZ - CEDULA DE CIUDADANIA 10.992.866

Cargo	Oficial de 1ra. Categoría	20 DICIEMBRE DE 2001 A 30 DE MARZO DE 2017																
		Inicio relación laboral		05/06/1992		Fin de la relación laboral		19/12/2001		Años de servicio		9,5						
Año	2.001	2.002	2.003	2.004	2.005	2.006	2.007	2.008	2.009	2.010	2.011	2.012	2.013	2.014	2.015	2.016	2.017	
Concepto 1.	746.490	746.490	824.871	911.483	1.007.189	1.112.943	1.229.803	1.358.932	1.501.620	1.669.290	1.833.515	2.026.034	2.238.768	2.473.838	2.733.591	3.020.619	3.337.784	
Concepto 2.	0	78.381	86.612	95.706	105.755	116.859	129.129	142.688	157.670	174.225	192.519	212.734	235.071	259.753	287.027	317.165	350.487	
Concepto 3.	746.490	824.871	911.483	1.007.189	1.112.943	1.229.803	1.358.932	1.501.620	1.669.290	1.833.515	2.026.034	2.238.768	2.473.838	2.733.591	3.020.619	3.337.784	3.688.251	
SUBTOTAL SALARIO	273.713	9.898.457	10.937.795	12.086.264	13.355.322	14.757.630	16.307.182	18.019.438	19.911.476	22.002.181	24.312.411	26.865.214	29.688.061	32.803.097	36.247.423	40.053.402	44.284.752	
Concepto 4.	22.809	1.237.307	1.367.224	1.510.783	1.669.415	1.844.704	2.038.396	2.252.429	2.488.935	2.750.273	3.039.051	3.358.152	3.710.758	4.100.387	4.530.928	5.006.675	5.522.063	
Concepto 5.	11.405	412.436	455.741	503.594	556.472	614.901	679.466	750.810	829.645	916.758	1.013.017	1.119.384	1.236.919	1.366.796	1.510.309	1.668.392	1.841.031	
Concepto 6.	6.843	274.957	303.828	335.730	370.961	409.934	453.466	501.810	550.645	600.017	650.017	700.819	753.519	808.196	864.049	921.280	980.000	
Concepto 7.	11.405	412.436	455.741	503.594	556.472	614.901	679.466	750.810	829.645	916.758	1.013.017	1.119.384	1.236.919	1.366.796	1.510.309	1.668.392	1.841.031	
Concepto 8.	15.206	549.914	607.655	671.459	741.962	819.868	905.955	1.001.080	1.106.345	1.221.859	1.348.723	1.487.056	1.636.079	1.796.000	1.967.169	2.150.000	2.345.000	
Concepto 9.	22.809	824.871	911.483	1.007.189	1.112.943	1.229.803	1.358.932	1.501.620	1.669.290	1.833.515	2.026.034	2.238.768	2.473.838	2.733.591	3.020.619	3.337.784	3.688.251	
Concepto 10.	84	98.985	109.378	120.863	133.553	147.576	163.072	180.194	199.115	220.022	243.124	268.652	296.861	328.031	362.474	400.534	442.862	
SUBTOTAL PRESTACIONES	90.561	3.810.906	4.211.051	4.653.212	5.141.799	5.681.688	6.304.754	7.027.753	7.865.918	8.820.840	9.900.276	11.123.107	12.503.134	14.053.193	15.795.258	17.750.857	19.920.000	
TOTAL SALARIOS+PRESTACIONES	364.274	13.709.363	15.148.847	16.739.476	18.497.121	20.439.318	22.811.935	25.207.188	27.777.395	30.473.021	33.672.689	37.208.321	41.115.195	45.432.290	50.202.680	56.030.259	62.204.752	
TOTAL SALARIO+PRESTACIONES/AÑO	742.083	27.965.933	30.902.356	34.147.103	37.732.549	41.694.467	46.534.404	51.420.516	56.255.535	62.162.366	68.699.415	75.901.803	83.871.493	92.678.000	102.409.139	114.296.953	127.124.752	
TOTAL INDEXACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES A MARZO DE 2017																	—	942.339.513
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001																	—	-4.155.461
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR A MARZO DE 2017																	—	938.184.052

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

JAIRO DE JESUS VIDAL VELEZ - CEDULA DE CIUDADANIA 8.384.996

Cargo	Obrero	20 DICIEMBRE DE 2001 A 30 DE MARZO DE 2017																			
		Inicio relación laboral				04/07/1983				Fin de la relación laboral				19/12/2001				Años de servicio			
Año	2.001	2.002	2.003	2.004	2.005	2.006	2.007	2.008	2.009	2.010	2.011	2.012	2.013	2.014	2.015	2.016	2.017				
Concepto 1.	530.190	530.190	585.860	647.375	715.350	790.461	873.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.376	2.370.641				
Concepto 2.	0	55.670	61.515	67.974	75.112	82.998	91.713	101.343	111.984	123.743	136.736	151.093	166.957	184.488	203.859	225.264	248.917				
Concepto 3.	530.190	585.860	647.375	715.350	790.461	873.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.376	2.370.641	2.619.558				
SUBTOTAL SALARIO	194.403	7.030.319	7.768.503	8.584.196	9.485.536	10.481.518	11.562.077	12.798.195	14.142.006	15.626.916	17.267.742	19.080.855	21.084.345	23.296.201	25.744.512	28.447.688	7.858.673				
Concepto 4.	16.200	878.790	971.063	1.073.024	1.185.692	1.310.190	1.447.760	1.599.774	1.767.751	1.953.365	2.158.468	2.385.107	2.635.543	2.912.275	3.218.064	3.555.961	654.889				
Concepto 5.	8.100	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	589.250	651.122	719.489	795.036	878.514	970.758	1.072.688	1.185.320	327.445				
Concepto 6.	8.100	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	589.250	651.122	719.489	795.036	878.514	970.758	1.072.688	1.185.320	327.445				
Concepto 7.	8.100	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	589.250	651.122	719.489	795.036	878.514	970.758	1.072.688	1.185.320	327.445				
Concepto 8.	10.800	390.573	431.583	476.900	526.974	582.307	643.449	711.011	789.250	869.122	956.489	1.054.365	1.163.954	1.285.688	1.419.927	1.568.227	436.593				
Concepto 9.	16.200	878.790	971.063	1.073.024	1.185.692	1.310.190	1.447.760	1.599.774	1.767.751	1.953.365	2.158.468	2.385.107	2.635.543	2.912.275	3.218.064	3.555.961	654.889				
Concepto 10.	59	70.303	77.685	85.842	94.655	104.815	115.821	127.982	141.420	156.269	172.677	190.809	210.843	232.982	257.445	284.477	19.647				
SUBTOTAL PRESTACIONES	67.560	2.804.316	3.098.770	3.424.140	3.783.675	4.190.961	4.619.962	5.105.058	5.644.672	6.016.363	6.648.081	7.346.129	8.117.473	8.969.807	9.911.637	11.347.466	2.748.353				
TOTAL SALARIOS+PRESTACIONES	261.963	9.834.636	10.867.272	12.008.336	13.269.211	14.662.479	16.202.039	17.903.253	19.586.678	21.643.279	23.915.823	26.426.984	29.201.818	32.266.009	35.656.150	39.795.152	10.607.026				
TOTAL SALARIO+PRESTACIONES/AÑO	534.383	20.061.819	22.168.310	24.495.982	27.068.080	29.910.207	33.050.778	36.521.110	39.955.153	44.150.444	48.786.241	53.908.796	59.569.220	65.823.988	72.735.506	81.178.719	0				
TOTAL INDEXACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES A MARZO DE 2017																	--	670.925.741			
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001																	--	-3.463.908			
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR A MARZO DE 2017																	--	667.061.833			

JOSE GUILLERMO JARAMILLO MADRIGAL - CEDULA DE CIUDADANIA 15.366.408

Cargo	Obrero	20 DICIEMBRE DE 2001 A 30 DE DICIEMBRE DE 2017																			
		Inicio relación laboral				10/02/1986				Fin de la relación laboral				19/12/2001				Años de servicio			
Año	2.001	2.002	2.003	2.004	2.005	2.006	2.007	2.008	2.009	2.010	2.011	2.012	2.013	2.014	2.015	2.016	2.017				
Concepto 1.	530.190	530.190	585.860	647.375	715.350	790.461	873.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.376	2.370.641				
Concepto 2.	0	55.670	61.515	67.974	75.112	82.998	91.713	101.343	111.984	123.743	136.736	151.093	166.957	184.488	203.859	225.264	248.917				
Concepto 3.	530.190	585.860	647.375	715.350	790.461	873.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.376	2.370.641	2.619.558				
SUBTOTAL SALARIO	194.403	7.030.319	7.768.503	8.584.196	9.485.536	10.481.518	11.562.077	12.798.195	14.142.006	15.626.916	17.267.742	19.080.855	21.084.345	23.296.201	25.744.512	28.447.688	7.858.673				
Concepto 4.	16.200	878.790	971.063	1.073.024	1.185.692	1.310.190	1.447.760	1.599.774	1.767.751	1.953.365	2.158.468	2.385.107	2.635.543	2.912.275	3.218.064	3.555.961	654.889				
Concepto 5.	8.100	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	589.250	651.122	719.489	795.036	878.514	970.758	1.072.688	1.185.320	327.445				
Concepto 6.	8.100	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	589.250	651.122	719.489	795.036	878.514	970.758	1.072.688	1.185.320	327.445				
Concepto 7.	8.100	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	589.250	651.122	719.489	795.036	878.514	970.758	1.072.688	1.185.320	327.445				
Concepto 8.	10.800	390.573	431.583	476.900	526.974	582.307	643.449	711.011	789.250	869.122	956.489	1.054.365	1.163.954	1.285.688	1.419.927	1.568.227	436.593				
Concepto 9.	16.200	878.790	971.063	1.073.024	1.185.692	1.310.190	1.447.760	1.599.774	1.767.751	1.953.365	2.158.468	2.385.107	2.635.543	2.912.275	3.218.064	3.555.961	654.889				
Concepto 10.	59	70.303	77.685	85.842	94.655	104.815	115.821	127.982	141.420	156.269	172.677	190.809	210.843	232.982	257.445	284.477	19.647				
SUBTOTAL PRESTACIONES	67.560	2.804.316	3.098.770	3.424.140	3.783.675	4.190.961	4.619.962	5.105.058	5.644.672	6.016.363	6.648.081	7.346.129	8.117.473	8.969.807	9.911.637	11.347.466	2.748.353				
TOTAL SALARIOS+PRESTACIONES	261.963	9.834.636	10.867.272	12.008.336	13.269.211	14.662.479	16.202.039	17.903.253	19.586.678	21.643.279	23.915.823	26.426.984	29.201.818	32.266.009	35.656.150	39.795.152	10.607.026				
TOTAL SALARIO+PRESTACIONES/AÑO	534.383	20.061.819	22.168.310	24.495.982	27.068.080	29.910.207	33.050.778	36.521.110	39.955.153	44.150.444	48.786.241	53.908.796	59.569.220	65.823.988	72.735.506	81.178.719	0				
TOTAL INDEXACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES A MARZO DE 2017																	--	670.925.741			
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001																	--	-18.596			
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR A MARZO DE 2017																	--	669.807.145			

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

MANUEL SALVADOR QUINCHIA - CEDULA DE CIUDADANIA 70.351.456

Cargo	Obrero	Inicio relación laboral	1 ABRIL DE 2002 A 30 DE MARZO DE 2017						Años de servicio						16,2		
			27/01/1986			Fin de la relación laboral			31/03/2002								
Año	2.002	2.003	2.004	2.005	2.006	2.007	2.008	2.009	2.010	2.011	2.012	2.013	2.014	2.015	2.016	2.017	
Concepto 1.	585.870	585.870	647.386	715.362	790.475	873.475	965.190	1.066.535	1.178.521	1.302.265	1.439.003	1.590.099	1.757.059	1.941.550	2.145.413	2.370.681	
Concepto 2.	0	61.516	67.976	75.113	83.000	91.715	101.345	111.986	123.745	136.738	151.095	166.960	184.491	203.863	225.068	248.922	
Concepto 3.	585.870	647.386	715.362	790.475	873.475	965.190	1.066.535	1.178.521	1.302.265	1.439.003	1.590.099	1.757.059	1.941.550	2.145.413	2.370.681	2.619.803	
SUBTOTAL SALARIO	5.272.830	7.768.636	8.594.343	9.485.699	10.451.697	11.582.276	12.798.415	14.142.248	15.627.184	17.268.039	19.081.183	21.084.707	23.298.501	25.744.954	28.448.174	7.858.808	
Concepto 4.	439.403	971.030	1.078.043	1.185.712	1.310.212	1.447.784	1.599.802	1.767.781	1.953.398	2.158.505	2.385.148	2.635.588	2.912.325	3.218.119	3.556.022	654.901	
Concepto 5.	219.701	323.693	357.681	395.237	436.737	482.595	533.267	589.260	651.133	719.502	795.049	878.529	970.775	1.072.706	1.185.341	296.335	
Concepto 6.	219.701	323.693	357.681	395.237	436.737	482.595	533.267	589.260	651.133	719.502	795.049	878.529	970.775	1.072.706	1.185.341	296.335	
Concepto 7.	219.701	323.693	357.681	395.237	436.737	482.595	533.267	589.260	651.133	719.502	795.049	878.529	970.775	1.072.706	1.185.341	296.335	
Concepto 8.	292.935	431.591	476.908	526.983	582.317	643.460	711.023	785.680	868.177	959.335	1.060.066	1.171.373	1.294.387	1.430.275	1.580.454	395.114	
Concepto 9.	439.403	647.386	715.362	790.475	873.475	965.190	1.066.535	1.178.521	1.302.265	1.439.003	1.590.099	1.757.059	1.941.550	2.145.413	2.370.681	654.901	
Concepto 10.	39.546	77.686	85.843	94.857	104.817	115.823	127.884	141.422	156.272	172.680	190.812	210.847	232.986	257.450	284.482	19.647	
SUBTOTAL PRESTACIONES	1.870.390	3.098.823	3.424.199	3.783.740	4.181.033	4.620.041	5.105.145	5.641.186	6.233.510	6.888.029	7.611.272	8.410.455	9.293.553	10.269.376	11.347.661	2.613.567	
TOTAL SALARIOS+PRESTACIONES	8.842.243	10.867.459	12.008.542	13.269.439	14.662.730	16.202.317	17.903.560	19.783.434	21.860.694	24.156.067	26.692.454	29.495.162	32.592.154	36.014.330	39.795.835	10.472.375	
TOTAL SALARIO+PRESTACIONES BIENIO	17.548.620	21.567.933	23.832.566	26.334.985	29.100.158	32.155.675	35.532.021	39.262.883	43.385.486	47.940.962	52.974.763	58.537.113	64.683.510	71.475.278	78.980.183	0	
TOTAL INDEXACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES A MARZO DE 2017																--	693.784.510
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001																--	-1.699.023
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR A MARZO DE 2017																--	692.085.487

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

MARIA FUENZA ARANGO MARIN - CEDULA DE CIUDADANIA 32.118.196

Cargo	Obrera	20 DICIEMBRE DE 2001 A 30 DE MARZO DE 2017																
		Inicio relación laboral						Fin de la relación laboral						Años de servicio				1,6
Año	2,001	2,002	2,003	2,004	2,005	2,006	2,007	2,008	2,009	2,010	2,011	2,012	2,013	2,014	2,015	2,016	2,017	
Concepto 1.	530.190	530.190	585.860	647.375	715.350	790.461	873.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.376	2.370.641	
Concepto 2.	0	56.670	61.515	67.974	75.112	82.998	91.713	101.343	111.884	123.743	136.736	151.093	166.957	184.488	203.859	225.264	248.917	
Concepto 3.	530.190	585.860	647.375	715.350	790.461	873.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.376	2.370.641	2.619.558	
SUBTOTAL SALARIO	194.403	7.030.219	7.768.503	8.594.196	9.485.536	10.451.518	11.532.077	12.798.195	14.142.006	15.626.916	17.267.742	19.080.855	21.084.245	23.290.201	25.744.512	28.447.686	7.859.673	
Concepto 4.	16.200	878.790	971.063	1.073.024	1.185.692	1.310.190	1.447.760	1.599.774	1.767.751	1.953.365	2.158.468	2.385.107	2.635.543	2.912.275	3.218.064	3.555.961	654.889	
Concepto 5.	10.800	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	589.250	651.122	719.489	795.036	876.514	970.758	1.072.688	1.185.320	327.445	
Concepto 6.	0	0	0	0	131.744	145.577	160.862	177.753	196.417	434.081	479.660	530.024	585.676	670.758	1.072.688	1.185.320	327.445	
Concepto 7.	8.100	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	589.250	651.122	719.489	795.036	876.514	970.758	1.072.688	1.185.320	327.445	
Concepto 8.	10.800	390.573	431.583	476.900	526.974	582.307	643.448	711.011	785.567	866.162	959.219	1.060.048	1.171.353	1.294.245	1.430.251	395.107		
Concepto 9.	16.200	585.860	647.375	715.350	790.461	873.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.376	2.370.641	654.889	
Concepto 10.	1.944	70.303	77.665	85.842	94.855	104.515	115.821	127.982	141.420	156.269	172.677	190.809	210.843	232.982	257.445	284.477	19.647	
SUBTOTAL PRESTACIONES	64.045	2.511.386	2.775.082	3.066.465	3.520.168	3.889.808	4.298.237	4.749.552	5.248.255	6.016.363	6.848.081	7.846.129	9.117.473	9.290.394	10.133.294	11.197.290	2.706.866	
TOTAL SALARIOS+PRESTACIONES	258.448	9.541.706	10.543.585	11.650.661	13.005.724	14.371.325	15.830.314	17.547.747	19.390.261	21.643.279	23.915.323	26.426.984	29.201.818	32.591.595	35.877.806	39.644.976	10.566.540	
TOTAL SALARIO+PRESTACIONES/AÑO	527.212	19.464.266	21.508.014	23.766.356	26.530.569	29.316.279	32.394.488	35.795.909	39.554.480	44.150.444	48.786.241	53.908.796	59.569.220	66.484.076	73.187.667	80.872.372	0	
TOTAL INDEXACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES A MARZO DE 2017																	—	566.381.923
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001																	—	-2.721.642
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR A MARZO DE 2017																	—	563.660.285

MARLENY DEL CARMEN AMAYA VELASQUEZ - CEDULA DE CIUDADANIA 32.116.681

Cargo	Secretaría	17 NOVIEMBRE DE 2002 A 30 DE MARZO DE 2017																
		Inicio relación laboral						Fin de la relación laboral						Años de servicio				5,8
Año	2,002	2,003	2,004	2,005	2,006	2,007	2,008	2,009	2,010	2,011	2,012	2,013	2,014	2,015	2,016	2,017		
Concepto 1.	540.800	540.800	597.584	660.330	729.665	806.280	890.939	984.488	1.087.859	1.202.084	1.328.303	1.467.775	1.621.891	1.792.190	1.980.370	2.188.309		
Concepto 2.	0	56.784	62.746	69.335	76.615	84.659	93.549	103.371	114.225	126.219	139.472	154.116	170.299	188.180	207.939	229.772		
Concepto 3.	540.800	597.584	660.330	729.665	806.280	890.939	984.488	1.087.859	1.202.084	1.328.303	1.467.775	1.621.891	1.792.190	1.980.370	2.188.309	2.418.081		
SUBTOTAL SALARIO	793.173	7.171.008	7.923.964	8.755.980	9.675.358	10.691.271	11.813.854	13.054.309	14.425.011	15.939.637	17.613.299	19.482.695	21.506.278	23.764.438	26.259.704	7.254.243		
Concepto 4.	132.196	896.376	990.495	1.094.498	1.209.420	1.336.409	1.476.732	1.631.789	1.803.126	1.992.455	2.201.662	2.432.837	2.688.285	2.970.555	3.282.463	604.520		
Concepto 5.	33.049	298.792	330.165	364.833	403.140	445.470	492.244	543.930	601.042	664.152	733.887	810.946	896.095	990.185	1.094.154	273.539		
Concepto 6.	11.016	99.597	110.055	121.511	134.380	298.980	328.163	362.620	400.695	442.768	733.887	810.946	896.095	990.185	1.094.154	273.539		
Concepto 7.	33.049	298.792	330.165	364.833	403.140	445.470	492.244	543.930	601.042	664.152	733.887	810.946	896.095	990.185	1.094.154	273.539		
Concepto 8.	44.065	398.389	440.220	486.443	537.520	593.959	656.325	725.239	801.990	885.535	976.517	1.081.261	1.194.793	1.320.247	1.458.872	364.716		
Concepto 9.	66.098	597.584	660.330	729.665	806.280	890.939	984.488	1.087.859	1.202.084	1.328.303	1.467.775	1.621.891	1.792.190	1.980.370	2.188.309	547.077		
Concepto 10.	969	71.710	79.240	87.560	96.754	106.913	118.139	130.543	144.250	159.296	176.133	194.627	215.063	237.644	262.597	65.849		
SUBTOTAL PRESTACIONES	320.442	2.661.241	2.940.671	3.249.441	3.590.633	4.116.139	4.548.334	5.025.909	5.563.629	6.168.760	7.025.749	7.763.453	8.578.616	9.479.370	10.474.704	2.402.581		
TOTAL SALARIOS+PRESTACIONES	1.113.615	9.832.249	10.864.635	12.005.422	13.265.991	14.807.410	16.362.188	18.080.217	19.978.640	22.076.397	24.639.048	27.226.148	30.084.894	33.243.808	36.734.408	9.656.824		
TOTAL SALARIO+PRESTACIONES/AÑO	2.128.881	18.796.156	20.769.752	22.950.576	25.360.387	28.307.093	31.279.338	34.593.668	38.192.854	42.203.103	47.102.083	52.047.801	57.512.821	63.551.687	70.224.592	0		
TOTAL INDEXACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES A MARZO DE 2017																	—	564.647.595
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001																	—	0
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR A MARZO DE 2017																	—	564.647.595

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

MARTHA UBIELY ROJO BLANDON - CEDULA DE CIUDADANIA 39.267.760

20 DICIEMBRE DE 2001 A 30 DE MARZO DE 2017																			
Cargo	Aseadora		Inicio relación laboral				20/01/1995				Fin de la relación laboral		19/12/2001		Años de servicio		6,9		
Año	2.001	2.002	2.003	2.004	2.005	2.006	2.007	2.008	2.009	2.010	2.011	2.012	2.013	2.014	2.015	2.016	2.017		
Concepto 1.	403.526	403.526	445.896	492.715	544.450	601.618	664.788	734.590	811.722	896.953	991.133	1.095.202	1.210.198	1.337.269	1.477.683	1.632.839	1.804.287		
Concepto 2.	0	42.370	46.819	51.735	57.167	63.170	69.803	77.132	85.231	94.190	104.069	114.996	127.071	140.413	155.157	171.448	189.450		
Concepto 3.	403.526	445.896	492.715	544.450	601.618	664.788	734.590	811.722	896.953	991.133	1.095.202	1.210.198	1.337.269	1.477.683	1.632.839	1.804.287	1.993.737		
SUBTOTAL SALARIO	147.960	5.350.755	5.912.584	6.533.405	7.219.413	7.977.451	8.815.084	9.740.667	10.763.437	11.893.598	13.142.426	14.522.381	16.047.231	17.732.190	19.594.070	21.651.448	5.981.212		
Concepto 4.	24.660	666.844	739.073	818.676	902.427	997.181	1.101.888	1.217.593	1.348.430	1.488.700	1.642.903	1.815.298	2.005.904	2.216.524	2.449.299	2.706.431	498.434		
Concepto 5.	6.165	222.948	246.358	272.225	300.809	332.394	367.295	405.861	448.477	495.567	547.601	605.099	668.635	738.841	816.420	902.144	225.536		
Concepto 6.	2.055	74.316	82.119	90.742	100.539	111.596	124.063	138.074	153.694	171.007	190.201	211.479	235.042	261.000	289.461	320.536	225.536		
Concepto 7.	6.165	222.948	246.358	272.225	300.809	332.394	367.295	405.861	448.477	495.567	547.601	605.099	668.635	738.841	816.420	902.144	225.536		
Concepto 8.	8.220	297.264	323.477	362.967	401.078	443.192	489.727	541.148	597.969	660.755	730.135	806.799	891.513	985.122	1.088.559	1.202.858	300.715		
Concepto 9.	12.330	445.896	492.715	544.450	601.618	664.788	734.590	811.722	896.953	991.133	1.095.202	1.210.198	1.337.269	1.477.683	1.632.839	1.804.287	451.072		
Concepto 10.	45	53.508	59.126	65.334	72.194	79.775	88.151	97.407	107.634	118.936	131.424	145.224	160.472	177.322	195.941	216.514	13.532		
SUBTOTAL PRESTACIONES	59.640	1.985.725	2.194.226	2.424.619	2.779.474	3.071.319	3.393.807	3.750.157	4.143.923	4.744.224	5.242.368	5.792.816	6.401.062	7.073.174	7.815.857	8.636.522	1.940.361		
TOTAL SALARIOS+PRESTACIONES	207.600	7.336.479	8.106.810	8.958.025	9.998.887	11.048.770	12.208.891	13.490.824	14.907.361	16.637.823	18.384.794	20.315.197	22.448.293	24.805.364	27.405.927	30.287.970	7.921.573		
TOTAL SALARIO+PRESTACIONES/AÑO	423.485	14.965.793	16.537.201	18.273.607	20.396.877	22.538.549	24.905.097	27.520.132	30.409.746	33.939.740	37.503.413	41.441.271	45.792.605	50.600.823	55.913.915	61.784.876	0		
TOTAL INDEXACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES A MARZO DE 2017																	--	510.968.708	
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001																	--	-2.193.835	
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR A MARZO DE 2017																	--	508.874.873	

MEDARDO DE JESUS HENAO SANCHEZ - CEDULA DE CIUDADANIA 3.424.116

20 DICIEMBRE DE 2001 A 16 DE JUNIO DE 2009											
Cargo	Obrero	Inicio relación laboral		20/12/1987		Fin de la relación laboral		19/12/2001	Años de servicio	14,0	
Año	2.001	2.002	2.003	2.004	2.005	2.006	2.007	2.008	2.009		
Concepto 1.	530.190	530.190	585.860	647.375	715.350	790.461	873.460	965.173	1.066.516		
Concepto 2.	0	55.670	61.515	67.974	75.112	82.998	91.713	101.343	111.984		
Concepto 3.	530.190	585.860	647.375	715.350	790.461	873.460	965.173	1.066.516	1.178.500		
SUBTOTAL SALARIO	194.403	7.030.319	7.768.503	8.534.196	9.426.536	10.451.518	11.582.077	12.798.195	6.521.036		
Concepto 4.	32.401	878.790	971.063	1.073.024	1.185.692	1.310.190	1.447.760	1.599.774	294.625		
Concepto 5.	8.100	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	245.891		
Concepto 6.	8.100	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	245.891		
Concepto 7.	8.100	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	245.891		
Concepto 8.	10.800	390.573	431.583	478.900	526.974	582.307	643.449	711.011	327.855		
Concepto 9.	16.200	585.660	647.375	715.350	790.461	873.460	965.173	1.066.516	543.420		
Concepto 10.	59	70.303	77.685	85.842	94.855	104.815	115.821	127.982	30.069		
SUBTOTAL PRESTACIONES	83.761	2.804.316	3.098.770	3.424.140	3.793.875	4.180.961	4.619.962	5.105.058	1.933.843		
TOTAL SALARIOS+PRESTACIONES	278.164	9.834.635	10.867.272	12.008.336	13.220.411	14.632.479	16.202.039	17.903.253	8.454.879		
TOTAL SALARIO+PRESTACIONES/AÑO	567.430	20.061.819	22.168.310	24.496.962	27.068.060	29.910.207	33.050.778	36.521.110	0		
TOTAL INDEXACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES A MARZO DE 2017										--	202.296.374
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001										--	0
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR A MARZO DE 2017										--	202.296.374
Conforme al Registro Civil de Defunción anexo aportado a la actuación se da cuenta del fallecimiento del señor MEDARDO DE JESUS HENAO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 3.424.116, el 16 de junio de 2009.											

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

MIGUEL ANGEL CHANCY - CEDULA DE CIUDADANIA 8.035.981

Cargo	Obrero	20 DICIEMBRE DE 2001 A 30 DE MARZO DE 2017																
		Inicio relación laboral		03/08/1987		Fin de la relación laboral		19/12/2001		Años de servicio				15,4				
Año	2,001	2,002	2,003	2,004	2,005	2,006	2,007	2,008	2,009	2,010	2,011	2,012	2,013	2,014	2,015	2,016	2,017	
Concepto 1.	530.190	530.190	585.860	647.375	715.350	790.481	873.480	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.376	2.370.641	
Concepto 2.	0	55.670	61.515	67.974	75.112	82.996	91.713	101.243	111.984	123.743	136.736	151.093	166.957	184.488	203.859	225.264	249.917	
Concepto 3.	530.190	585.860	647.375	715.350	790.481	873.480	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.376	2.370.641	2.619.558	
SUBTOTAL SALARIOS	194.403	7.030.319	7.768.503	8.584.196	9.485.536	10.481.518	11.582.077	12.790.195	14.142.006	15.626.916	17.267.742	19.090.855	21.084.345	23.298.201	25.744.512	28.447.686	7.858.673	
Concepto 4.	32.401	878.790	971.063	1.073.024	1.185.692	1.310.190	1.447.760	1.599.774	1.767.751	1.953.365	2.158.488	2.385.107	2.635.543	2.912.275	3.218.064	3.555.961	654.889	
Concepto 5.	8.100	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	589.250	651.122	719.489	795.036	878.514	970.758	1.072.688	1.185.320	296.330	
Concepto 6.	8.100	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	589.250	651.122	719.489	795.036	878.514	970.758	1.072.688	1.185.320	296.330	
Concepto 7.	8.100	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	589.250	651.122	719.489	795.036	878.514	970.758	1.072.688	1.185.320	296.330	
Concepto 8.	10.800	390.573	431.583	476.900	526.974	582.307	643.449	711.011	785.667	866.162	959.319	1.060.048	1.171.353	1.294.345	1.430.251	1.580.427	395.107	
Concepto 9.	16.200	535.860	647.375	715.350	790.481	873.480	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.376	2.370.641	592.660	
Concepto 10.	59	70.303	77.685	85.842	94.895	104.815	115.621	127.962	141.420	156.269	172.677	190.809	210.843	232.962	257.445	284.477	17.760	
SUBTOTAL PRESTACIONES	83.761	2.804.316	3.098.770	3.424.140	3.783.675	4.180.961	4.619.962	5.105.058	5.641.069	6.233.403	6.887.911	7.611.141	8.410.311	9.293.394	10.269.200	11.347.466	2.549.426	
TOTAL SALARIOS+PRESTACIONES	278.164	9.834.636	10.867.272	12.008.336	13.269.211	14.662.479	16.202.039	17.903.253	19.783.074	21.860.319	24.155.653	26.691.996	29.494.656	32.591.595	36.013.712	39.795.152	10.408.100	
TOTAL SALARIO+PRESTACIONES (AÑO)	567.430	20.061.819	22.166.310	24.495.592	27.068.060	29.910.207	33.050.778	36.521.110	40.355.326	44.593.138	49.275.473	54.449.298	60.166.584	66.484.076	73.484.904	81.178.719	0	
TOTAL INDEXACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES A MARZO DE 2017																	—	674.219.963
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001																	—	-796.285
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR A MARZO DE 2017																	—	673.424.678

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

NELSY DEL SOCORRO GOMEZ DE GARCIA - CEDULA DE CIUDADANIA 21.586.802

Cargo	10 ENE DE 2001 A 30 DE MARZO DE 2017										Años de servicio					3.8		
Año	2.001	2.002	2.003	2.004	2.005	2.006	2.007	2.008	2.009	2.010	2.011	2.012	2.013	2.014	2.015	2.016	2.017	
Concepto 1.	403.526	403.526	445.896	492.715	544.450	601.618	664.738	734.590	811.722	896.953	991.133	1.095.202	1.210.198	1.337.269	1.477.683	1.632.839	1.804.237	
Concepto 2.	0	42.370	46.819	51.735	57.167	63.170	69.803	77.132	85.231	94.180	104.069	114.996	127.071	140.413	155.157	171.448	189.450	
Concepto 3.	403.526	445.896	492.715	544.450	601.618	664.738	734.590	811.722	896.953	991.133	1.095.202	1.210.198	1.337.269	1.477.683	1.632.839	1.804.237	1.993.737	
SUBTOTAL SALARIO	4.721.254	5.350.755	5.912.584	6.533.405	7.215.413	7.977.451	8.815.084	9.740.687	10.763.437	11.893.598	13.142.426	14.522.381	16.047.231	17.732.190	19.594.070	21.651.448	23.981.212	
Concepto 4.	393.438	668.844	739.073	816.676	902.427	997.181	1.101.885	1.217.533	1.345.430	1.486.700	1.642.803	1.815.296	2.005.904	2.216.524	2.449.259	2.706.431	2.984.434	
Concepto 5.	196.719	222.948	246.358	272.225	300.309	332.394	367.295	405.861	448.477	496.567	547.601	605.099	668.635	738.841	816.420	902.144	997.217	
Concepto 6.	0	0	82.119	90.742	100.270	110.798	122.432	135.174	149.130	164.407	181.116	200.369	221.198	243.713	268.024	294.241	322.474	
Concepto 7.	196.719	222.948	246.358	272.225	300.309	332.394	367.295	405.861	448.477	496.567	547.601	605.099	668.635	738.841	816.420	902.144	997.217	
Concepto 8.	262.292	297.284	328.477	362.967	401.078	443.192	489.727	541.148	597.969	660.755	730.135	806.799	891.513	985.122	1.088.559	1.202.858	1.338.290	
Concepto 9.	393.438	668.844	739.073	816.676	902.427	997.181	1.101.885	1.217.533	1.345.430	1.486.700	1.642.803	1.815.296	2.005.904	2.216.524	2.449.259	2.706.431	2.984.434	
Concepto 10.	46.032	53.508	59.126	65.334	72.194	79.775	88.151	97.407	107.634	118.938	131.424	145.224	160.472	177.322	195.941	216.514	239.233	
SUBTOTAL PRESTACIONES	1.488.638	1.911.409	2.194.226	2.424.619	2.679.204	2.960.521	3.271.375	3.750.157	4.143.933	4.579.035	5.059.834	5.591.117	6.401.062	7.073.174	7.815.857	8.636.522	9.552.690	
TOTAL SALARIOS+PRESTACIONES	6.209.892	7.262.163	8.106.810	8.958.025	9.896.617	10.937.972	12.086.459	13.490.844	14.907.361	16.472.634	18.202.260	20.113.498	22.448.293	24.805.364	27.409.927	30.267.970	33.962.422	
TOTAL SALARIO+PRESTACIONES AÑO	13.494.457	15.781.104	17.616.570	19.466.310	21.510.273	23.768.851	26.264.581	29.316.348	32.934.565	37.055.994	41.704.804	46.981.450	52.903.803	59.583.371	67.111.524	75.651.524	85.293.000	
TOTAL INDEXACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES A MARZO DE 2017																	--	554.727.152
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001																	--	0
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR A MARZO DE 2017																	--	554.727.152

OMAR DE JESUS LONDONO LONDONO - CEDULA DE CIUDADANIA 3.521.239

Cargo	20 DICIEMBRE DE 2001 A 30 DE MARZO DE 2017										Años de servicio					15.9		
Año	2.001	2.002	2.003	2.004	2.005	2.006	2.007	2.008	2.009	2.010	2.011	2.012	2.013	2.014	2.015	2.016	2.017	
Concepto 1.	854.310	854.310	844.013	1.043.134	1.152.663	1.273.693	1.407.430	1.555.210	1.718.508	1.896.951	2.096.341	2.318.666	2.562.126	2.831.150	3.128.420	3.456.904	3.819.879	
Concepto 2.	0	89.703	99.121	109.529	121.030	133.738	147.780	163.297	180.443	199.390	220.328	243.460	269.023	297.271	328.484	362.975	401.087	
Concepto 3.	854.310	844.013	1.043.134	1.152.663	1.273.693	1.407.430	1.555.210	1.718.508	1.896.951	2.096.341	2.318.666	2.562.126	2.831.150	3.128.420	3.456.905	3.819.879	4.220.968	
SUBTOTAL SALARIO	854.310	11.328.151	12.517.608	13.831.955	15.284.310	16.889.163	18.662.525	20.622.090	22.787.410	25.180.088	27.823.997	30.745.917	33.973.796	37.541.044	41.482.854	45.838.547	50.662.399	
Concepto 4.	26.104	1.416.019	1.564.701	1.728.994	1.910.939	2.111.145	2.332.616	2.577.761	2.848.426	3.147.511	3.478.000	3.843.190	4.246.724	4.692.631	5.185.357	5.729.818	6.328.242	
Concepto 5.	13.052	472.006	521.567	578.331	638.846	703.715	777.605	859.254	949.475	1.049.170	1.159.333	1.281.063	1.415.575	1.564.210	1.728.452	1.909.939	2.105.621	
Concepto 6.	13.052	472.006	521.567	578.331	638.846	703.715	777.605	859.254	949.475	1.049.170	1.159.333	1.281.063	1.415.575	1.564.210	1.728.452	1.909.939	2.105.621	
Concepto 7.	13.052	472.006	521.567	578.331	638.846	703.715	777.605	859.254	949.475	1.049.170	1.159.333	1.281.063	1.415.575	1.564.210	1.728.452	1.909.939	2.105.621	
Concepto 8.	17.403	472.006	521.567	578.331	638.846	703.715	777.605	859.254	949.475	1.049.170	1.159.333	1.281.063	1.415.575	1.564.210	1.728.452	1.909.939	2.105.621	
Concepto 9.	26.104	1.416.019	1.564.701	1.728.994	1.910.939	2.111.145	2.332.616	2.577.761	2.848.426	3.147.511	3.478.000	3.843.190	4.246.724	4.692.631	5.185.357	5.729.818	6.328.242	
Concepto 10.	96	113.282	125.178	138.320	152.843	168.892	186.625	206.221	227.874	251.801	278.240	307.455	339.738	375.410	414.829	458.385	503.657	
SUBTOTAL PRESTACIONES	108.862	4.361.338	4.819.278	5.517.413	6.096.742	6.736.899	7.444.274	8.225.923	9.089.645	10.044.057	11.098.633	12.264.045	13.551.770	14.974.705	16.547.050	18.284.487	20.200.497	
TOTAL SALARIOS+PRESTACIONES	963.172	15.689.489	17.336.886	19.349.368	21.381.052	23.626.062	26.108.799	28.848.013	31.877.054	35.224.145	38.922.630	43.009.962	47.525.565	52.515.750	58.029.904	64.123.034	70.967.996	
TOTAL SALARIO+PRESTACIONES AÑO	1.964.789	32.005.220	35.385.768	39.471.062	43.619.524	48.195.164	53.255.645	58.847.488	65.026.474	71.854.253	79.398.950	87.735.940	96.948.103	107.127.654	118.376.058	130.805.525	144.171.000	
TOTAL INDEXACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES A MARZO DE 2017																	--	1.037.054.900
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001																	--	5.205.742
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR A MARZO DE 2017																	--	1.031.849.158

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

OBED DE JESUS ZAPATA AYALA - CEDULA DE CIUDADANIA 8.036.655

Cargo	Obrero	20 DICIEMBRE DE 2001 A 30 DE MARZO DE 2017										Años de servicio					15,4	
		03/03/1987					Fin de la relación laboral					19/12/2001						
Año	2.001	2.002	2.003	2.004	2.005	2.006	2.007	2.008	2.009	2.010	2.011	2.012	2.013	2.014	2.015	2.016	2.017	
Concepto 1.	687.180	687.180	759.334	839.064	927.166	1.024.518	1.132.092	1.250.962	1.382.313	1.527.456	1.687.839	1.865.062	2.060.894	2.277.287	2.516.403	2.780.625	3.072.590	
Concepto 2.	0	72.164	79.730	88.102	97.352	107.574	118.870	131.351	145.143	160.383	177.223	195.832	216.394	239.115	264.222	291.966	322.622	
Concepto 3.	687.180	759.334	839.064	927.166	1.024.518	1.132.092	1.250.962	1.382.313	1.527.456	1.687.839	1.865.062	2.060.894	2.277.287	2.516.403	2.780.625	3.072.590	3.395.212	
SUBTOTAL SALARIO	251.966	9.112.007	10.068.768	11.125.988	12.294.217	13.595.110	15.011.546	16.587.758	18.329.473	20.254.068	22.380.745	24.730.723	27.327.449	30.196.831	33.387.498	36.871.086	40.685.637	
Concepto 4.	20.997	1.129.001	1.259.596	1.390.749	1.536.777	1.698.139	1.876.443	2.073.470	2.291.184	2.531.758	2.797.593	3.091.240	3.415.921	3.774.604	4.170.937	4.603.896	5.078.803	
Concepto 5.	10.499	379.667	419.532	463.583	512.259	566.046	625.481	691.157	763.728	843.919	932.531	1.030.447	1.138.644	1.258.201	1.390.312	1.536.295	1.699.871	
Concepto 6.	10.499	379.667	419.532	463.583	512.259	566.046	625.481	691.157	763.728	843.919	932.531	1.030.447	1.138.644	1.258.201	1.390.312	1.536.295	1.699.871	
Concepto 7.	10.499	379.667	419.532	463.583	512.259	566.046	625.481	691.157	763.728	843.919	932.531	1.030.447	1.138.644	1.258.201	1.390.312	1.536.295	1.699.871	
Concepto 8.	13.998	506.223	559.376	615.110	683.012	754.728	833.975	921.542	1.018.304	1.125.226	1.243.375	1.373.829	1.516.192	1.677.602	1.853.750	2.048.394	2.263.162	
Concepto 9.	20.997	759.334	839.064	927.166	1.024.518	1.132.092	1.250.962	1.382.313	1.527.456	1.687.839	1.865.062	2.060.894	2.277.287	2.516.403	2.780.625	3.072.590	3.403.743	
Concepto 10.	2.520	91.120	100.688	111.260	122.942	135.851	150.115	165.878	183.295	202.541	223.807	247.307	273.274	301.968	333.675	368.711	412.449	
SUBTOTAL PRESTACIONES	90.008	3.634.878	4.016.319	4.438.033	4.904.027	5.418.949	5.987.939	6.616.673	7.311.423	8.079.123	8.927.430	9.884.811	10.900.616	12.045.180	13.309.924	14.707.466	1.189.770	
TOTAL SALARIOS+PRESTACIONES	341.974	12.746.885	14.085.087	15.564.021	17.198.243	19.004.059	20.999.485	23.204.421	25.640.896	28.333.190	31.308.175	34.595.534	38.228.065	42.242.012	46.677.423	51.578.552	57.375.408	
TOTAL SALARIO+PRESTACIONES/AÑO	697.598	26.002.151	28.732.377	31.749.277	35.082.951	38.766.660	42.837.160	47.335.062	52.305.243	57.797.294	63.866.009	70.571.940	77.981.994	86.170.104	95.217.964	105.215.851	0	
TOTAL INDEXACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES A MARZO DE 2017																	—	871.705.042
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001																	—	-1.465.984
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR A MARZO DE 2017																	—	870.239.058

OSCAR ALFONSO MORENO MAZO - CEDULA DE CIUDADANIA 3.508.242

Cargo	Obrero	20 DICIEMBRE DE 2001 A 30 DE MARZO DE 2017										Años de servicio					15,4	
		25/03/1986					Fin de la relación laboral					19/12/2001						
Año	2.001	2.002	2.003	2.004	2.005	2.006	2.007	2.008	2.009	2.010	2.011	2.012	2.013	2.014	2.015	2.016	2.017	
Concepto 1.	530.190	530.190	585.860	647.375	715.350	790.461	873.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.376	2.370.641	
Concepto 2.	0	55.670	61.515	67.974	75.112	82.998	91.713	101.343	111.984	123.743	136.736	151.093	166.957	184.488	203.899	225.264	248.917	
Concepto 3.	530.190	585.860	647.375	715.350	790.461	873.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.376	2.370.641	2.619.558	
SUBTOTAL SALARIO	194.403	7.030.319	7.768.503	8.584.196	9.485.536	10.481.518	11.582.077	12.798.195	14.142.006	15.626.916	17.267.742	19.080.856	21.084.345	23.296.201	25.744.512	28.447.686	31.408.673	
Concepto 4.	32.401	878.790	971.063	1.073.024	1.185.692	1.310.190	1.447.760	1.599.774	1.767.751	1.953.365	2.158.468	2.385.107	2.635.943	2.912.275	3.218.064	3.555.961	3.938.889	
Concepto 5.	8.100	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	589.250	651.122	719.489	795.036	878.514	970.758	1.072.688	1.185.320	1.317.445	
Concepto 6.	8.100	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	589.250	651.122	719.489	795.036	878.514	970.758	1.072.688	1.185.320	1.317.445	
Concepto 7.	8.100	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	589.250	651.122	719.489	795.036	878.514	970.758	1.072.688	1.185.320	1.317.445	
Concepto 8.	10.800	390.573	431.583	476.900	526.974	582.307	643.449	711.011	785.667	868.162	959.319	1.060.048	1.171.353	1.294.345	1.430.251	1.580.427	1.745.593	
Concepto 9.	16.200	585.860	647.375	715.350	790.461	873.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.376	2.370.641	2.619.558	
Concepto 10.	59	70.303	77.685	85.842	94.855	104.815	115.821	127.982	141.420	156.269	172.677	190.809	210.843	232.982	257.445	284.477	314.047	
SUBTOTAL PRESTACIONES	83.761	2.804.316	3.098.770	3.424.140	3.783.675	4.180.961	4.619.962	5.105.068	5.641.089	6.233.403	6.887.911	7.611.141	8.410.311	9.293.394	10.269.200	11.347.466	1.248.353	
TOTAL SALARIOS+PRESTACIONES	278.164	9.834.636	10.867.272	12.008.336	13.269.211	14.662.479	16.202.039	17.903.253	19.783.094	21.860.319	24.155.653	26.691.996	29.494.656	32.591.595	36.013.712	39.795.152	43.928.026	
TOTAL SALARIO+PRESTACIONES/AÑO	567.430	20.061.819	22.168.310	24.495.932	27.068.060	29.910.207	33.080.778	36.521.110	40.355.826	44.593.188	49.275.473	54.449.398	60.166.534	66.484.076	73.484.904	81.178.719	0	
TOTAL INDEXACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES A MARZO DE 2017																	—	674.418.339
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001																	—	0
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR A MARZO DE 2017																	—	674.418.339

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

PEDRO JOSE BARRERA ZULETA - CEDULA DE CIUDADANIA 70.575.047

Cargo	Oficial del 1ra categoría	20 DICIEMBRE DE 2001 A 30 DE MARZO DE 2017																
		Inicio relación laboral				10/01/1983				Fin de la relación laboral				19/12/2001				Años de servicio
Año	2.001	2.002	2.003	2.004	2.005	2.006	2.007	2.008	2.009	2.010	2.011	2.012	2.013	2.014	2.015	2.016	2.017	
Concepto 1.	530.190	530.190	585.860	647.375	715.350	790.461	873.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.376	2.370.641	
Concepto 2.	0	55.670	61.515	67.974	75.112	82.998	91.713	101.343	111.984	123.743	136.736	151.093	166.957	184.488	203.859	225.264	248.917	
Concepto 3.	530.190	585.860	647.375	715.350	790.461	873.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.376	2.370.641	2.619.558	
SUBTOTAL SALARIO	194.403	7.030.319	7.768.503	8.534.196	9.435.536	10.451.518	11.592.077	12.796.195	14.142.006	15.626.916	17.267.742	19.080.855	21.084.345	23.298.201	25.744.512	28.447.686	7.858.673	
Concepto 4.	32.401	378.790	971.063	1.073.024	1.185.692	1.310.190	1.447.760	1.599.774	1.767.751	1.953.365	2.158.468	2.385.107	2.635.543	2.912.275	3.218.064	3.555.961	694.889	
Concepto 5.	8.100	265.095	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	589.250	651.122	719.489	795.036	878.514	970.758	1.072.688	327.445	
Concepto 6.	8.100	265.095	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	589.250	651.122	719.489	795.036	878.514	970.758	1.072.688	1.185.320	
Concepto 7.	8.100	265.095	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.258	589.250	651.122	719.489	795.036	878.514	970.758	1.072.688	327.445	
Concepto 8.	10.800	353.460	390.573	431.583	476.900	526.974	582.307	643.449	711.011	785.667	868.162	959.319	1.060.048	1.171.353	1.294.345	1.430.251	436.593	
Concepto 9.	16.200	585.860	647.375	715.350	790.461	873.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.376	2.370.641	654.889	
Concepto 10.	59	70.303	77.685	85.842	94.855	104.815	115.821	127.962	141.420	156.269	172.677	190.809	210.843	232.962	257.445	284.477	19.647	
SUBTOTAL PRESTACIONES	83.761	2.683.698	2.965.496	3.276.862	3.620.933	4.001.131	4.421.250	4.885.481	5.396.456	5.965.294	6.591.650	7.283.774	8.048.570	8.893.670	9.827.505	10.859.393	3.606.228	
TOTAL SALARIOS+PRESTACIONES	278.164	9.714.017	10.733.999	11.851.058	13.106.469	14.482.649	16.003.327	17.683.676	19.540.462	21.592.210	23.859.393	26.364.629	29.132.915	32.191.871	35.572.017	39.307.079	11.464.902	
TOTAL SALARIO+PRESTACIONES ANUAL	567.430	19.815.768	21.896.423	24.195.548	26.736.080	29.543.369	32.645.422	36.073.192	39.860.877	44.046.269	48.671.127	53.761.596	59.428.663	65.668.673	72.563.833	80.183.091	0	
TOTAL INDEXACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES A MARZO DE 2017																	—	659.233.640
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001																	—	-3.559.946
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR A MARZO DE 2017																	—	655.713.694

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

RAMIRO DE JESUS BETANCUR PIEDRAHITA - CÉDULA DE CIUDADANÍA 8.036.502																			
20 DICIEMBRE DE 2001 A JUNIO 16 DE 2017																			
Cargo	Código de 2da categoría	Inicio relación laboral	15/09/1992					Fin de la relación laboral	19/12/2001					Años de servicio					S/S
AÑO	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017		
Concepto 1.	687.180	687.180	759.324	829.064	927.166	1.024.818	1.132.092	1.190.962	1.302.212	1.537.456	1.687.828	1.865.061	2.060.994	2.277.287	2.516.402	2.780.625	3.072.592		
Concepto 2.	-	72.154	79.792	88.102	97.951	107.974	118.970	131.951	145.142	160.389	177.222	195.802	216.284	239.112	264.222	291.969	322.622		
Concepto 3.	687.180	759.324	829.064	927.166	1.024.818	1.132.092	1.250.962	1.369.812	1.537.456	1.687.828	1.865.061	2.060.994	2.277.287	2.516.402	2.780.625	3.072.592	3.395.212		
SUBTOTAL SALARIO	251.966	8.112.007	10.068.768	11.135.968	12.294.217	13.562.110	15.011.546	16.587.758	18.329.478	20.354.058	22.280.742	24.750.723	27.227.448	30.196.821	33.967.488	38.671.086	44.786.842		
Concepto 4.	10.997	1.129.021	1.258.595	1.390.749	1.526.777	1.668.128	1.815.442	2.079.470	2.391.184	2.821.724	3.297.592	3.821.240	4.415.921	5.074.624	5.770.927	6.528.886	7.365.570		
Concepto 5.	10.499	379.667	419.532	462.582	512.259	567.850	625.481	691.197	763.728	843.929	921.531	1.020.447	1.138.644	1.268.202	1.399.212	1.538.289	1.687.785		
Concepto 6.	3.500	253.111	279.684	309.055	341.508	377.264	425.481	491.197	563.728	643.929	721.531	800.447	881.644	968.202	1.059.212	1.152.059	1.247.785		
Concepto 7.	10.499	379.667	419.532	462.582	512.259	565.046	625.481	691.197	763.728	843.929	921.531	1.020.447	1.138.644	1.268.202	1.409.622	1.557.629	1.712.785		
Concepto 8.	13.998	506.212	559.276	618.110	683.012	754.728	829.975	911.542	1.018.204	1.135.216	1.243.975	1.373.929	1.518.192	1.677.602	1.853.750	2.048.294	2.048.712		
Concepto 9.	10.997	759.324	829.064	927.166	1.024.818	1.132.092	1.250.962	1.382.212	1.537.456	1.687.828	1.865.061	2.060.994	2.277.287	2.516.402	2.818.245	3.115.283	3.565.970		
Concepto 10.	77	91.120	100.688	111.262	122.942	135.851	150.115	165.878	183.292	202.541	223.807	247.207	273.274	301.968	343.008	379.024	46.628		
SUBTOTAL PYESIACIONES	80.566	2.508.123	2.876.475	3.283.202	3.729.279	4.212.771	4.872.771	5.687.829	6.616.679	7.711.428	8.927.420	9.864.811	10.900.616	12.045.180	13.377.187	14.757.526	6.008.927		
TOTAL SALARIOS PYESIACIONES	222.522	12.620.129	12.945.242	15.429.170	17.027.490	18.774.881	20.884.317	22.204.577	25.640.157	28.322.190	31.208.172	34.555.534	38.222.065	42.242.012	46.744.614	50.628.612	52.295.620		
SUBTOTAL INDEMNIZACION DE SALARIOS + PYESIACIONES SOCIALES	781.050	27.744.922	30.628.129	33.877.242	37.494.264	40.578.620	46.166.648	51.614.246	58.976.626	67.269.048	76.829.820	86.829.820	98.042.090	110.667.612	123.766.589	137.302.428	-		
TOTAL INDEMNIZACION DE SALARIOS MAS PYESIACIONES SOCIALES																	-	948.128.292	
MENOS INDEMNIZACION RECURSO ANO 2001																	-	64.054.226	
GIRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PYESIACIONES SOCIALES INDEMNIZACION DE SALARIOS																	-	344.074.066	

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

JULIO MILCIADEZ DOMINGUEZ VERGARA - CÉDULA DE CIUDADANÍA 6.699.284																		
20 DICIEMBRE DE 2001 A JUNIO DE 2017																		
Cargo	Ordeno		Inicio relación laboral	5/01/1993					Fin de la relación laboral	12/12/2001					Años de servicio	9		
AÑO	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	
Concepto 1.	772.130	772.130	854.309	944.011	1.042.132	1.152.061	1.272.691	1.407.426	1.555.208	1.716.503	1.895.946	2.095.337	2.316.663	2.562.132	2.831.148	3.125.418	3.456.599	
Concepto 2.	-	81.179	89.702	99.121	109.529	121.029	133.726	147.780	163.297	180.442	199.290	220.025	243.480	269.023	297.270	328.484	363.974	
Concepto 3.	772.130	854.309	944.011	1.042.132	1.152.061	1.272.691	1.407.426	1.555.208	1.716.503	1.895.942	2.095.337	2.316.663	2.562.132	2.831.148	3.125.418	3.456.599	3.819.573	
SUBTOTAL SALARIOS	263.991	16.251.704	11.226.133	12.017.207	12.821.932	13.651.294	14.509.136	15.484.696	16.588.036	17.827.374	19.209.094	20.743.953	22.443.638	24.322.714	26.404.665	28.711.736	31.266.633	
Concepto 4.	6462	1.261.464	1.416.217	1.594.699	1.798.662	1.910.239	2.111.142	2.302.212	2.577.727	2.948.422	3.417.209	4.077.864	4.943.146	6.046.714	7.509.425	9.381.249	11.711.264	
Concepto 5.	11.812	427.154	472.004	521.264	576.232	636.842	703.714	777.804	859.232	949.474	1.049.169	1.158.231	1.287.064	1.435.273	1.603.204	1.791.420	1.997.007	
Concepto 6.	11.812	427.154	472.004	521.264	576.232	636.842	703.714	777.804	859.232	949.474	1.049.169	1.158.231	1.287.064	1.435.273	1.603.204	1.791.420	1.997.007	
Concepto 7.	11.812	427.154	472.004	521.264	576.232	636.842	703.714	777.804	859.232	949.474	1.049.169	1.158.231	1.287.064	1.435.273	1.603.204	1.791.420	1.997.007	
Concepto 8.	4.251	269.236	628.251	692.421	769.441	849.127	936.292	1.030.862	1.133.870	1.246.262	1.367.062	1.496.312	1.634.062	1.780.262	1.934.962	2.099.262	2.272.262	
Concepto 9.	6462	651.206	806.211	1.043.122	1.322.666	1.673.969	2.107.636	2.625.202	3.227.202	3.912.602	4.684.602	5.552.602	6.518.602	7.592.602	8.774.602	10.066.602	11.470.602	
Concepto 10.	32	102.217	112.264	122.174	132.914	143.442	154.861	167.162	180.342	194.502	209.642	225.762	242.962	261.262	280.762	301.262	322.962	
SUBTOTAL PRESTACIONES	27.132	4.669.294	4.219.624	4.892.136	5.217.404	5.696.732	6.236.699	6.847.322	7.530.919	8.298.636	9.151.602	10.091.602	11.118.602	12.243.602	13.467.602	14.791.602	16.216.602	
TOTAL SALARIOS PRESTACIONES	340.823	16.340.998	15.445.757	17.210.713	18.349.336	19.348.032	20.346.458	21.416.018	22.617.955	23.879.010	25.200.696	26.605.555	28.092.240	29.678.316	31.366.267	33.153.138	35.043.235	
INDEMNIZACION DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	762.921	26.286.414	22.704.674	25.136.001	26.922.192	28.125.400	29.759.271	31.679.221	33.955.136	36.584.626	39.564.226	42.907.122	46.614.202	50.694.602	55.154.602	59.999.602	65.234.602	
TOTAL INDEMNIZACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES																	4	1.667.622.691
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001																	4	(5.162.632)
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEMNIZACION DE DAJOS DE 1983/84																	4	1.662.460.059

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

LUIS CARLOS STANCUR LOPEZ - CÉDULA DE CIUDADANÍA 8.637.822																				
20 DICIEMBRE DE 2001 A JUNIO 17 DE 2007																				
Cargo	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	Obrero		Inicio relación laboral	12/01/1992				Fin de la relación laboral	16/12/2001						Año de servicio	6,5				
Mes	2001	2001	2001	2001	2001	2001	2001	2001	2001	2001	2001	2001	2001	2001	2001	2001	2001	2001	2001	2001
Concurso 1.	220.190	220.190	220.290	617.272	712.220	790.481	879.480	892.171	1.066.214	1.178.200	1.302.212	1.428.879	1.560.071	1.727.028	1.811.217	2.142.274	2.270.810			
Concurso 2.	-	22.870	61.212	87.871	72.112	83.896	81.714	101.910	111.891	122.710	136.724	151.080	166.827	184.088	202.828	222.264	248.817			
Concurso 3.	220.190	220.290	617.272	712.220	790.481	879.480	892.171	1.066.214	1.178.200	1.302.212	1.428.879	1.560.071	1.727.028	1.811.217	2.142.274	2.270.810	2.419.228			
SUBTOTAL SALARIO	194.603	7.030.219	7.708.203	8.591.190	8.165.230	10.491.219	11.293.077	12.796.162	14.192.200	15.028.810	17.307.742	19.000.822	21.001.242	23.290.201	25.711.212	28.117.080	14.194.280			
Concurso 4.	18.200	874.780	871.262	1.073.028	1.182.880	1.310.180	1.441.740	1.596.771	1.767.721	1.923.840	2.126.088	2.362.107	2.622.212	2.912.272	3.218.024	3.522.891	1.207.807			
Concurso 5.	8.100	192.207	212.792	228.424	269.087	291.129	480.261	229.228	269.220	621.120	719.088	792.024	878.211	970.728	1.072.888	1.182.200	218.261			
Concurso 6.	3.700	192.207	212.792	228.424	269.087	428.730	480.261	229.228	269.220	621.120	829.214	1.060.018	1.317.222	1.594.212	1.892.221	1.260.427	602.821			
Concurso 7.	8.100	292.800	222.888	227.872	282.221	428.730	480.261	229.228	269.220	621.120	719.088	792.024	878.211	970.728	1.072.888	1.182.200	602.821			
Concurso 8.	10.800	280.271	421.282	478.802	228.871	282.221	612.018	711.011	782.887	888.182	929.214	1.060.018	1.217.222	1.394.212	1.602.221	1.260.427	602.821			
Concurso 9.	18.200	268.860	617.272	712.220	790.481	879.480	892.171	1.066.214	1.178.200	1.302.212	1.428.879	1.560.071	1.727.028	1.811.217	2.142.274	2.270.810	1.207.807			
Concurso 10.	29	70.203	77.862	82.813	81.822	104.812	112.821	127.862	141.422	156.288	172.871	190.809	210.862	232.892	257.412	284.477	69.828			
SUBTOTAL PRESTACIONES	62.108	2.008.030	2.002.970	2.185.686	2.520.168	4.822.201	4.619.802	5.162.028	5.641.069	6.222.402	7.127.742	7.876.122	8.762.114	9.616.860	10.626.702	11.712.272	2.012.282			
TOTAL SALARIO+PRESTACIONES	256.711	8.638.249	10.621.170	11.706.876	12.685.398	14.516.860	16.302.879	17.961.252	19.763.269	21.650.212	24.385.484	26.822.942	29.707.794	32.912.161	36.371.272	40.190.258	16.206.562			
INDICACION DE SALARIO+PRESTACIONES SOCIALES	228.487	18.882.222	21.862.128	24.280.229	26.816.704	29.829.421	33.127.200	36.818.112	40.827.627	45.114.272	50.246.224	55.028.812	61.474.400	67.829.210	75.001.701	82.813.200				
TOTAL INDICACION DE SALARIO+PRESTACIONES SOCIALES																			473.211.217	
MONEDA INDICIZADA EN DOLÁRES AÑO 2001																			2.489.220	
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIO+PRESTACIONES SOCIALES INDICADOS DE LAZOS DE PERCEPCIÓN																			668.729.600	

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

WILLIAM MADERA VILLADIEGO - CÉDULA DE CIUDADANÍA 18.850.079																
20 DICIEMBRE DE 2001 A JUNIO 16 DE 2017																
Cargo	Código		Inicio relación laboral	3/08/2006					Fin de la relación laboral	12/12/2001				Años de servicio	15,3	
AÑO	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2017
Concepto 1.	530.190	530.190	585.860	647.375	715.250	790.461	872.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.301.242	1.436.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.276
Concepto 2.	-	55.670	61.515	67.974	75.112	82.999	91.712	101.242	111.694	123.742	136.735	151.093	166.937	184.488	203.859	
Concepto 3.	530.190	585.860	647.375	715.250	790.461	872.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.301.242	1.436.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.276	
SUBTOTAL SALARIOS	194.403	7.030.319	7.709.503	8.584.196	9.485.536	10.481.518	11.582.077	12.798.193	14.142.006	15.626.916	17.267.742	19.080.855	21.084.245	23.298.201	25.744.512	
Concepto 4.	22.401	878.790	971.063	1.072.024	1.185.692	1.310.190	1.447.782	1.599.774	1.767.751	1.952.385	2.158.468	2.385.107	2.632.542	2.911.275		
Concepto 5.	8.100	292.920	322.688	357.675	395.231	436.730	482.587	532.258	589.252	651.122	719.489	795.036	878.514	970.758		
Concepto 6.	8.100	292.920	322.688	357.675	395.231	436.730	482.587	532.258	589.252	651.122	719.489	795.036	878.514	970.758		
Concepto 7.	8.100	292.920	322.688	357.675	395.231	436.730	482.587	532.258	589.252	651.122	719.489	795.036	878.514	970.758		
Concepto 8.	10.800	290.574	321.582	356.900	395.874	439.207	487.449	539.011	595.467	656.161	721.519	792.048	868.252	954.827		
Concepto 9.	16.200	585.860	647.375	715.250	790.461	872.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.301.242	1.436.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517		
Concepto 10.	38	70.203	77.685	85.842	94.893	104.815	115.621	127.382	141.102	156.269	172.677	190.809	210.843	232.982		
SUBTOTAL PRESTACIONES	83.761	2.804.316	3.096.770	3.424.140	3.793.875	4.200.961	4.658.964	5.165.058	5.741.086	6.378.402	7.077.911	7.843.141	8.684.311	9.612.294		
TOTAL SALARIOS Y PRESTACIONES	278.164	9.834.635	10.806.273	12.008.336	13.279.411	14.682.479	16.241.061	17.963.251	19.783.092	21.605.318	24.155.653	26.671.996	29.494.656	32.591.595		
INDICACION DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	574.062	20.296.281	22.427.501	24.782.288	27.284.246	30.259.917	33.427.304	36.948.112	40.927.667	45.114.972	49.821.602	55.086.000	60.870.002	67.261.407		
TOTAL INDICACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES																697.142.557
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001																(2.916.045)
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDICADOS DE JAJOS DE INDEMNIZACION																694.227.512

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

		LUIS JAVIER MONSALVE PALACIO - CÉDULA DE CIUDADANÍA 70.512.523																			
		20 UNIDADES MENSUALES DE 2001 A JUNIO DE 2017																			
Cargo	Condicionador	Inicia relación laboral																		Año de servicio	T
		17611995	Fin de la relación laboral																		
			19120001																		
		2002	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017			
Concesión I	825.470	825.470	891.144	765.715	845.905	922.515	1.050.429	1.126.624	1.256.179	1.590.266	1.556.266	1.697.576	1.875.622	2.072.765	2.290.425	2.550.920	2.796.666				
Concesión II	-	66.674	72.570	80.190	88.610	97.914	108.195	119.585	132.109	145.860	161.026	178.245	199.961	237.642	240.495	265.747	292.650				
Concesión III	825.470	891.144	765.715	845.905	922.515	1.050.429	1.126.624	1.256.179	1.590.266	1.556.266	1.697.576	1.875.622	2.072.765	2.290.425	2.550.920	2.796.666	3.090.316				
RENTAS AVALÚO	929.339	8.299.732	9.164.574	10.126.854	11.190.174	12.365.140	13.665.480	15.098.348	16.668.481	18.401.216	20.379.924	22.599.860	24.975.395	27.482.101	30.171.937	33.019.996	37.099.790				
Concesión I	95.225	1.056.737	1.148.572	1.265.897	1.398.772	1.545.645	1.707.933	1.887.266	2.085.432	2.304.402	2.546.564	2.815.782	3.109.174	3.435.654	3.798.580	4.195.000	4.624.979				
Concesión II	9.556	345.872	381.897	421.992	466.297	515.214	569.512	629.095	695.144	766.134	845.766	937.911	1.036.993	1.145.215	1.265.460	1.398.935	1.544.767				
Concesión III	9.556	115.191	127.266	141.502	150.556	163.476	179.541	199.595	223.144	250.154	280.766	315.911	356.993	404.215	458.460	520.935	600.767				
Concesión IV	9.556	345.872	381.897	421.992	466.297	515.214	569.512	629.095	695.144	766.134	845.766	937.911	1.036.993	1.145.215	1.265.460	1.398.935	1.544.767				
Concesión V	11.743	460.765	509.145	561.603	619.876	684.992	758.023	838.196	926.816	1.024.179	1.131.711	1.250.846	1.381.991	1.526.995	1.687.160	1.864.444	2.059.716				
Concesión VI	19.112	891.144	765.715	845.905	922.515	1.050.429	1.126.624	1.256.179	1.590.266	1.556.266	1.697.576	1.875.622	2.072.765	2.290.425	2.550.920	2.796.666	3.090.316				
Concesión VII	70	82.837	81.646	101.289	111.902	125.651	156.624	180.981	166.624	184.552	202.709	229.099	246.734	274.551	305.710	339.600	378.649				
TOTAL PAFETICOLP	92.761	3.077.896	3.401.075	3.898.839	4.308.217	4.760.580	5.260.441	5.812.787	6.434.844	7.135.603	8.125.731	8.978.933	9.921.721	10.963.902	12.114.669	13.386.710	14.722.884				
TOTAL																					
RENTAS AVALÚO PAFETICOLP	322.100	11.371.628	12.565.648	14.025.699	15.498.391	17.125.721	18.923.923	20.910.935	23.338.298	25.788.819	28.496.648	31.488.793	34.795.116	38.448.602	42.485.706	46.946.706	51.822.634				
RENTAS AVALÚO PAFETICOLP + PAFETICOLP RECURSO	664.739	23.468.374	25.932.553	28.945.741	31.985.044	35.348.474	39.054.538	43.155.265	48.164.772	53.222.073	58.810.391	64.985.482	71.808.958	79.348.898	87.680.533	96.886.989					
		TOTAL RENTAS AVALÚO PAFETICOLP RECURSO																		611.260.463	
		TOTAL RENTAS AVALÚO PAFETICOLP																		2.460.162	
		TOTAL RENTAS AVALÚO PAFETICOLP RECURSO + RENTAS AVALÚO PAFETICOLP																		609.800.301	

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

LUIS ALBEIRO YEPEZ BETANCUR - CEDULA DE CIUDADANIA 3.422.897

30 DICIEMBRE DE 2001 A 30 DE MARZO DE 2017																		
Cargo	Obrero		Inicio relación laboral		16/08/1998		Fin de la relación laboral		19/12/2001		Años de servicio		15.5					
Año	2.001	2.002	2.003	2.004	2.005	2.006	2.007	2.008	2.009	2.010	2.011	2.012	2.013	2.014	2.015	2.016	2.017	
Concepto 1.	530.190	530.190	585.860	647.375	715.350	790.461	873.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.376	2.370.641	
Concepto 2.	0	55.970	61.515	67.974	75.112	82.998	91.713	101.343	111.984	123.743	136.736	151.093	166.957	184.488	203.859	225.264	248.917	
Concepto 3.	530.190	585.860	647.375	715.350	790.461	873.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.376	2.370.641	2.619.558	
SUBTOTAL SALARIO	194.403	7.030.319	7.768.503	8.584.196	9.485.536	10.481.518	11.552.077	12.798.195	14.142.006	15.626.916	17.267.742	19.080.855	21.094.345	23.296.201	25.744.512	28.447.656	7.550.673	
Concepto 4.	32.401	878.790	971.063	1.073.024	1.185.692	1.310.190	1.447.760	1.599.774	1.767.751	1.953.355	2.158.468	2.385.107	2.635.543	2.912.275	3.216.064	3.559.961	1.155.320	
Concepto 5.	8.100	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.256	589.250	651.122	719.489	795.036	878.514	970.758	1.072.688	1.185.320	296.330	
Concepto 6.	8.100	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.256	589.250	651.122	719.489	795.036	878.514	970.758	1.072.688	1.185.320	296.330	
Concepto 7.	8.100	292.930	323.688	357.675	395.231	436.730	482.587	533.256	589.250	651.122	719.489	795.036	878.514	970.758	1.072.688	1.185.320	296.330	
Concepto 8.	10.800	390.573	431.583	476.900	526.974	582.307	643.449	711.011	785.667	868.162	959.319	1.060.048	1.171.353	1.294.345	1.430.251	1.580.427	395.107	
Concepto 9.	16.200	535.260	647.375	715.350	790.461	873.460	965.173	1.066.516	1.178.500	1.302.243	1.438.979	1.590.071	1.757.029	1.941.517	2.145.376	2.370.641	592.660	
Concepto 10.	59	70.303	77.688	85.842	94.655	104.515	115.521	127.952	141.420	156.269	172.677	190.809	210.843	232.952	257.445	284.477	17.780	
SUBTOTAL PRESTACIONES	53.761	2.804.316	3.098.770	3.424.140	3.793.675	4.180.961	4.619.962	5.105.058	5.641.059	6.233.403	6.887.911	7.611.141	8.410.311	9.293.394	10.269.200	11.347.466	3.079.857	
TOTAL SALARIOS+PRESTACIONES	278.164	9.834.635	10.867.272	12.008.336	13.269.211	14.662.479	16.202.039	17.903.253	19.783.064	21.860.319	24.155.653	26.691.996	29.494.656	32.591.595	36.013.712	39.795.152	10.938.530	
TOTAL SALARIO+PRESTACIONES/AÑO	567.430	20.061.519	22.169.310	24.495.952	27.069.050	29.910.207	33.050.778	36.521.110	40.355.926	44.593.158	49.275.473	54.449.395	60.166.534	66.484.076	73.464.904	81.173.719	0	
TOTAL INDEXACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES A MARZO DE 2017																	--	574.750.394
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001																	--	-2.145.794
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR A MARZO DE 2017																	--	571.604.600

EDGAR DE JESUS CADAVID VELASQUEZ - CEDULA DE CIUDADANIA 8.037.185

30 DE DICIEMBRE DE 2001 AL 30 DE MARZO DE 2017																		
Cargo	Obrero		Inicio relación laboral		01/08/1992		Fin de la relación laboral		31/05/2002		Años de servicio		10.0					
Año	2.002	2.003	2.004	2.005	2.006	2.007	2.008	2.009	2.010	2.011	2.012	2.013	2.014	2.015	2.016	2.017		
Concepto 1.	687.180	687.180	759.334	839.064	927.166	1.024.518	1.132.092	1.250.962	1.382.313	1.527.456	1.687.839	1.865.062	2.060.894	2.277.287	2.516.403	2.780.625		
Concepto 2.	0	72.164	79.730	88.102	97.382	107.574	118.870	131.351	145.143	160.383	177.223	195.832	216.394	239.115	264.222	291.966		
Concepto 3.	687.180	759.334	839.064	927.166	1.024.518	1.132.092	1.250.962	1.382.313	1.527.456	1.687.839	1.865.062	2.060.894	2.277.287	2.516.403	2.780.625	3.072.890		
SUBTOTAL SALARIO	4.810.260	9.112.007	10.068.766	11.125.988	12.294.217	13.585.110	15.011.546	16.587.758	18.329.473	20.254.068	22.380.745	24.730.723	27.327.449	30.196.831	2.966.093	9.217.771		
Concepto 4.	400.855	1.139.001	1.258.595	1.390.749	1.536.777	1.696.139	1.878.443	2.073.470	2.291.184	2.531.758	2.797.593	3.091.340	3.415.951	3.774.604	4.170.937	1.390.312		
Concepto 5.	200.428	379.667	419.532	463.583	512.259	566.046	625.481	691.157	763.728	843.919	932.531	1.030.447	1.138.644	1.258.201	1.390.312	347.578		
Concepto 6.	133.618	253.111	279.699	309.056	341.506	366.046	425.481	491.157	563.728	643.919	732.531	830.447	938.644	1.058.201	1.190.312	347.578		
Concepto 7.	200.428	379.667	419.532	463.583	512.259	566.046	625.481	691.157	763.728	843.919	932.531	1.030.447	1.138.644	1.258.201	1.390.312	347.578		
Concepto 8.	267.237	506.223	559.376	618.110	683.012	754.728	833.975	921.542	1.018.304	1.125.226	1.243.375	1.373.929	1.516.192	1.677.602	1.853.750	463.437		
Concepto 9.	400.855	759.334	839.064	927.166	1.024.518	1.132.092	1.250.962	1.382.313	1.527.456	1.687.839	1.865.062	2.060.894	2.277.287	2.516.403	2.780.625	696.156		
Concepto 10.	28.060	91.120	100.688	111.260	122.942	135.851	150.115	165.878	183.295	202.541	223.807	247.307	273.274	301.968	333.675	20.855		
SUBTOTAL PRESTACIONES	1.631.480	3.508.123	3.876.475	4.283.505	4.733.273	5.218.949	5.807.939	6.516.673	7.311.423	8.209.123	9.227.430	9.864.811	10.900.616	12.045.180	13.309.924	3.612.495		
TOTAL SALARIOS+PRESTACIONES	6.441.740	12.620.129	13.945.241	15.405.494	17.027.490	19.004.059	20.999.485	23.204.431	25.640.896	28.333.190	31.308.175	34.595.524	38.223.055	42.242.012	16.276.017	12.930.267		
TOTAL SALARIO+PRESTACIONES/AÑO	13.140.600	25.743.958	28.447.107	31.434.053	34.734.629	38.766.660	43.337.160	47.335.062	52.305.243	57.797.294	63.666.009	70.571.940	77.951.994	86.170.104	33.201.637	0		
TOTAL INDEXACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES A MARZO DE 2017																	--	717.163.799
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001																	--	-733.678
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR A MARZO DE 2017																	--	713.430.121

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

SIGIFREDO VARELA CALLE - CEDULA DE CIUDADANIA 8.037.113

18 MAYO DE 2001 A 30 DE MARZO DE 2017																		
Cargo	Conductor	Inicio relación laboral				01/05/1992		Fin de la relación laboral		31/05/2002				Años de servicio				3,7
Año	2.001	2.002	2.003	2.004	2.005	2.006	2.007	2.008	2.009	2.010	2.011	2.012	2.013	2.014	2.015	2.016	2.017	
Concepto 1.	538.380	538.380	594.910	657.375	726.400	802.672	886.962	980.082	1.082.991	1.196.705	1.322.359	1.461.207	1.614.634	1.784.170	1.971.508	2.178.516	2.407.260	
Concepto 2.	0	56.930	62.466	69.024	76.272	84.281	93.130	102.909	113.714	125.654	138.848	153.427	169.537	187.338	207.008	228.744	252.762	
Concepto 3.	538.380	594.910	657.375	726.400	802.672	886.962	980.082	1.082.991	1.196.705	1.322.359	1.461.207	1.614.634	1.784.170	1.971.508	2.178.516	2.407.260	2.660.023	
SUBTOTAL SALARIO	4.001.958	7.138.919	7.888.505	8.716.798	9.622.062	10.643.429	11.750.969	12.995.930	14.360.461	15.868.310	17.524.482	19.376.603	21.410.041	23.658.095	26.142.195	28.887.126	7.980.069	
Concepto 4.	333.497	392.366	458.063	531.600	614.008	706.429	809.982	929.787	1.069.968	1.234.769	1.429.359	1.658.925	1.927.688	2.241.900	2.607.974	3.034.391	3.529.606	
Concepto 5.	166.748	197.456	228.688	263.200	301.336	343.476	390.041	441.496	498.353	561.180	630.603	707.317	792.085	885.764	989.258	1.103.630	1.238.503	
Concepto 6.	0	0	109.963	121.067	133.779	147.825	163.347	180.597	200.002	220.796	242.109	264.081	286.764	310.208	335.562	362.866	392.160	
Concepto 7.	166.748	197.456	228.688	263.200	301.336	343.476	390.041	441.496	498.353	561.180	630.603	707.317	792.085	885.764	989.258	1.103.630	1.238.503	
Concepto 8.	222.331	266.607	318.250	378.267	446.815	524.115	611.302	708.538	816.884	936.499	1.067.442	1.209.887	1.364.991	1.533.804	1.717.384	1.916.799	2.132.100	
Concepto 9.	333.497	392.366	458.063	531.600	614.008	706.429	809.982	929.787	1.069.968	1.234.769	1.429.359	1.658.925	1.927.688	2.241.900	2.607.974	3.034.391	3.529.606	
Concepto 10.	24.790	40.020	48.865	53.996	59.665	65.930	72.853	80.469	88.826	97.983	107.900	118.637	129.254	140.811	153.368	166.985	181.710	
SUBTOTAL PRESTACIONES	1.247.610	2.482.281	2.897.492	3.201.728	3.537.910	3.909.390	4.319.876	4.769.419	5.258.773	5.787.299	6.355.476	6.973.807	7.642.822	8.363.011	9.134.895	9.959.000	2.790.807	
TOTAL SALARIOS+PRESTACIONES	5.249.568	9.621.200	10.785.997	11.918.527	13.160.372	14.552.819	16.070.845	17.765.349	19.619.234	21.655.609	24.259.958	27.350.410	30.052.862	33.021.106	36.281.090	40.046.926	10.770.876	
TOTAL SALARIOS+PRESTACIONES/AÑO	10.861.676	19.885.455	22.316.833	24.860.156	27.249.471	30.110.666	33.272.286	37.241.687	41.152.042	45.473.006	50.247.672	55.523.678	61.368.923	68.475.660	76.665.604	83.610.493		
TOTAL INDEXACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES A MARZO DE 2017																	—	898.486.224
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001																	—	0
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR A MARZO DE 2017																	—	898.486.224

Radicado No. 110016000253200680018
 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo
 Bloque Mineros
 Sentencia complementaria sobre el incidente de reparación

BRAULIO ENRIQUE GIRALDO GUTIERREZ - CÉDULA DE CIUDADANÍA 3.508.408
 20 DICIEMBRE DE 2001 A JUNIO 16 DE 2017

Cargo	Obrero				Inicio relación laboral	10/06/1986			Fin de la relación laboral	19/12/2001				Años de servicio	15		
Año	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Concepto 1.	687.180	687.180	759.334	839.064	927.166	1.024.518	1.132.092	1.250.962	1.382.313	1.527.456	1.687.839	1.865.062	2.060.894	2.277.287	2.516.403	2.780.625	3.072.590
Concepto 2.	-	72.154	79.730	88.102	97.252	107.574	118.870	131.251	145.143	160.383	177.223	195.832	216.394	239.115	264.222	291.966	322.622
Concepto 3.	687.180	759.334	839.064	927.166	1.024.518	1.132.092	1.250.962	1.382.313	1.527.456	1.687.839	1.865.062	2.060.894	2.277.287	2.516.403	2.780.625	3.072.590	3.389.212
SUBTOTAL SALARIO	251.966	9.112.007	10.068.768	11.125.988	12.294.217	13.585.110	15.011.546	16.587.758	18.329.473	20.254.068	22.380.745	24.730.723	27.327.449	30.196.831	33.367.498	36.871.086	40.786.842
Concepto 4.	20.997	1.139.001	1.258.596	1.390.749	1.536.777	1.698.139	1.876.443	2.073.470	2.291.184	2.531.758	2.797.593	3.091.340	3.415.931	3.774.604	4.170.937	4.608.886	5.085.570
Concepto 5.	10.499	379.667	419.532	463.583	512.259	566.046	625.481	691.157	763.728	843.919	932.531	1.030.447	1.138.644	1.258.201	1.390.312	1.536.295	1.702.785
Concepto 6.	10.499	379.667	419.532	463.583	512.259	566.046	625.481	691.157	763.728	843.919	932.531	1.030.447	1.138.644	1.258.201	1.390.312	1.536.295	1.702.785
Concepto 7.	10.499	379.667	419.532	463.583	512.259	566.046	625.481	691.157	763.728	843.919	932.531	1.030.447	1.138.644	1.258.201	1.390.312	1.536.295	1.702.785
Concepto 8.	13.998	506.213	559.376	618.110	683.012	754.728	833.975	921.542	1.018.304	1.125.226	1.243.375	1.373.929	1.518.192	1.677.602	1.853.750	2.048.394	2.264.537
Concepto 9.	20.997	759.334	839.064	927.166	1.024.518	1.132.092	1.250.962	1.382.313	1.527.456	1.687.839	1.865.062	2.060.894	2.277.287	2.516.403	2.780.625	3.072.590	3.389.212
Concepto 10.	77	91.120	100.688	111.260	122.942	135.851	150.115	165.878	183.295	202.541	223.807	247.307	273.174	301.968	333.675	368.711	406.628
SUBTOTAL PRESTACIONES	87.565	3.634.679	4.016.319	4.438.033	4.904.027	5.418.949	5.987.939	6.616.673	7.311.423	8.079.123	8.927.430	9.964.811	10.900.616	12.045.180	13.309.924	14.707.466	16.249.661
TOTAL SALARIOS+PRESTACIONES	339.531	12.746.685	14.085.087	15.564.021	17.198.243	19.004.059	20.999.485	23.204.431	25.640.896	28.333.190	31.308.175	34.595.534	38.228.065	42.242.012	46.677.423	51.578.552	57.036.503
INDEXACION DE SALARIOS + PRESTACIONES SOCIALES	700.713	28.306.168	29.068.316	32.120.488	35.483.140	39.219.920	43.338.012	47.888.503	52.916.796	58.473.059	64.612.731	71.397.067	78.893.759	87.177.604	96.331.252	106.446.034	-
TOTAL INDEXACION DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES																→	895.682.067
MENOS INDEMNIZACION RECIBIDA AÑO 2001																→	(3.939.832)
GRAN TOTAL ACUMULADO DE SALARIOS MAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADOS DEJADOS DE PERCIBIR																→	891.742.235

5.- SOLICITUDES GENERALES EFECTUADAS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS EN EL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

La Sala, por efectos metodológicos, aborda las solicitudes generales de los representantes de las víctimas y, de manera subsiguiente a las presentadas por cada defensor, ofrecerá respuesta a aquellos tópicos que por su especialidad ameritan un pronunciamiento concreto; una vez presentadas todas las solicitudes, se efectuará un breve pronunciamiento sobre aquellas que son comunes o generales en los diferentes representantes de víctimas; en todo caso, las respuestas se reflejarán en la parte resolutive de esta providencia y serán aplicables para las víctimas relacionadas en el cuadro anexo a esta sentencia.

Doctora ANA ALIDA CARDONA DE LONDOÑO

En calidad de representante contractual de **MARÍA BELÉN ARIAS** y **PAULA ANDREA ACEVEDO ARIAS**, dio lectura a un escrito en el cual las víctimas expresan que no buscan un resarcimiento económico sino una reparación de carácter simbólico de parte del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, que sólo están interesadas en conocer la verdad y que se haga justicia; reparación simbólica que se traduce, en suma, en el reconocimiento público del hecho y que se indique que sus familiares no hacían parte del grupo delincencial.

Adicionalmente, en la lectura que se efectuó en la mencionada diligencia, se hizo una breve semblanza de las víctimas, misma que, encuentra la Sala, debe hacer parte de esta providencia también como reparación simbólica, a efectos de reivindicar la dignidad de las víctimas, por ello se transcribe cuanto allí se mencionó de la siguiente manera:

*“**RAFAEL ARIAS ARIAS** [era un] Joven con muchas metas por cumplir, honrado, trabajador, estudioso, murió muy joven, con 20 años, sin poder haber sido padre, profesional o simplemente un ciudadano quería disfrutar la vida.*

Fue una víctima de una venganza de la cual no hacía parte por haber estado en el lugar equivocado, en el momento equivocado. Nunca tuvo reseñas judiciales, no fue señalado por ninguna autoridad. Fue excelente hijo, hermano y tío”.

*“OSCAR PEÑARANDA ORTIZ, compañero permanente de la señora **MARÍA BELÉN ARIAS** por más de 12 años, persona trabajadora, honrada, comerciante, no tenía vínculos con ninguna persona al margen de la ley, fue persona dedicada al hogar que crio dos hijos como suyos. Un excelente padre, un excelente abuelo que no pudo cumplir su sueño de ver crecer a su nieto”.*

Doctora ANA CONSUELO PUERTA

La citada profesional del derecho, luego de aludir a que las peticiones particulares se realizarán en cada caso concreto, solicitó que de manera general se aplique a todas las víctimas:

- 1.- El principio de buena fe respecto de la valoración de los daños y perjuicios que sufrieron (artículo 5 de la Ley 1448 de 2011), teniendo en cuenta las precarias pruebas que algunos han podido aportar al proceso, debido a las circunstancias en las cuales se desarrollaron los hechos victimizantes y el tiempo que ha transcurrido desde la ocurrencia del mismo.
- 2.- Que la reparación a las víctimas por parte del Estado sea integral, como remedio paliativo a la violación de los derechos fundamentales sufrida por aquellas (sentencia C – 454 de junio de 2006).
- 3.- Que se ordene al Estado, como corresponsable de la reparación, otorgar a las víctimas medidas de rehabilitación general como atención psiquiátrica, médica y psicológica a través de las instituciones de salud que deberán desplazarse, en los casos que se requiera, a las zonas rurales a brindar ese apoyo institucional.
- 4.- Que a través del Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación, se brinde apoyo para el estudio, a los miembros de los respectivos núcleos familiares que así lo soliciten y becas de estudio para los huérfanos y los nietos del núcleo familiar que quedaron de estos hechos.

5.- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, subsidios para la construcción y mejoramiento de vivienda, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y con vocación reparadora.

6.- Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices con apoyo de sostenimiento, mientras participan en los cursos los miembros de los núcleos familiares que así lo soliciten, también que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas de acuerdo a las condiciones socioeconómicas de la región.

7.- Que se les incluya a las víctimas en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, según el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

8.- Que se ordene brindar a las víctimas medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad, como difundir la verdad de lo sucedido, publicando la sentencia en los medios de comunicación nacional y que queden consignadas en los archivos de memoria histórica cada una de las víctimas, los responsables de los hechos y la verdad sobre lo acontecido.

9.- Asimismo, que el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, haga pública su responsabilidad en los hechos, ofrezca disculpas públicas y se comprometa a garantizar que nunca se repetirán los hechos victimizantes, garantizando la presencia de todas las víctimas en la celebración de estos eventos con todos los medios que se tenga disponible para ello.

10.- Atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, así como de economía para las mismas víctimas, solicitó que se tenga como prueba de la existencia del hecho, los documentos, declaraciones y demás pruebas que ha aportado la Fiscalía 15 de Justicia y Paz.

11.- En relación con el daño moral, solicitó la apoderada que se dé por probada la existencia de este perjuicio con fundamento en los demostrados, formulados y aceptados por el postulado **VANOY MURILLO**.

Doctora ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE

En relación con las víctimas de la denominada “Masacre de Peque” deprecó:

1.- Que se reconozca la calidad de víctima a sus representados y se les pague las sumas solicitadas, actualizadas al momento del desembolso, de conformidad con las tablas de actualización del I.P.C.

2.- Subsidios para la construcción, mejoramiento y/o adquisición de vivienda; programas de formación para la creación de empresa a través del SENA y los programas de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, además de ayudas para el estudio de los hijos.

3.- Que a través del SENA, se brinde a las víctimas acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, de acuerdo a las condiciones y necesidades de la región, y se diseñen programas y proyectos de creación de empleo rural a través del Ministerio del Trabajo y del SENA, de acuerdo, igualmente, al perfil socioeconómico de las víctimas.

4.- Que las víctimas reciban asesoría legal y administrativa para beneficiarse de los planes y programas que les permitan mantener una vida digna y hacer efectivas las reparaciones que se solicitan.

5.- Que el postulado ofrezca disculpas y pida perdón por sus actos de manera pública, manifestaciones que, demandó, sean publicadas en un diario de amplia circulación nacional; disculpas en las cuales se deberá reestablecer la dignidad de las personas y las víctimas vinculadas con ellas, así como el serio compromiso de **VANOY MURILLO** de no volver a delinquir.

6.- Que se ordene la colaboración para la ubicación de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas.

7.- Garantizar el acceso público a los casos tramitados y remitir copia de los archivos pertinentes al centro de memoria histórica.

8.- Solicitó que se ordene a la Unidad de Víctimas y a la Unidad de Tierras y a las entidades del orden nacional y territorial, que se adopten las medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición que les correspondan.

9.- Solicitó de manera prioritaria y preferente que se ordene el cumplimiento de la sentencia a la Unidad de víctimas y a las entidades encargadas de la oferta institucional.

Doctor CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR

En cuanto atañe al caso denominado “*Masacre Parques del Estadio*” solicitó:

1.- Las medidas de restitución genéricas, de satisfacción y rehabilitación contenidas en la Ley 1448 del 2011 y a sus decretos reglamentarios.

2.- La declaración y solicitud de perdón del postulado mediante acto público, para que se reestablezca la dignidad de las personas que representa.

3.- Subsidio en salud de las víctimas.

4.- Créditos en condiciones favorables.

5.- Exoneración de la prestación del servicio militar y del pago de los costos de la libreta militar a los varones.

6.- Apoyo psicosocial.

7.- Inclusión en programas de vivienda digna y nueva.

8.- Respecto del hecho conocido como SINTRAOFAN, aludió a la víctima **ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ** e indicó que si bien esta persona no se fue del municipio y no le causaron perjuicios materiales, pues siguió laborando en la administración municipal, indicó que sí se le causó un perjuicio moral, por el cual demanda en favor de su asistido el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En relación con la anterior solicitud, encuentra pertinente la Sala pronunciarse al respecto, en este acápite específico, al tratarse de una víctima que, según las consideraciones de la Magistratura, no obstante haber continuado trabajando en el municipio de Tarazá, en cuanto a la misma se legalizaron los delitos de **AMENAZAS** y **VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN**, debiendo recordarse que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales con ocasión de la misma (artículo 94 del C.P.), de donde resulta obvio que deben abordarse dichos tópicos al momento de estudiar la reparación en concreto; sin embargo, el aspecto relacionado con el monto solicitado, será objeto de estudio y determinación, precisamente, cuando se aborde el caso específico.

Ahora concerniente con el delito de Reclutamiento ilícito, en el caso concreto de quienes fueron reclutados como menores de edad y se desmovilizaron siendo mayores de edad, indicó que si bien no son considerados como víctimas por la Ley 1448 de 2011, ello estaría en contravía de la filosofía misma de la Justicia Transicional y la Constitución Política, por lo que solicita que se inaplique el parágrafo 2 del artículo 3º de la citada normatividad, en cuanto a que los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no sean considerados víctimas, ya que en el caso que nos ocupa, se estaría dando un trato desigual a quienes fueron reclutados como menores de edad y se desmovilizaron como mayores, en relación con aquellos que se desmovilizaron siendo aún menores de edad y por ello se les otorga la calidad de víctima, pues en uno y otro evento, cuando fueron reclutados carecían de voluntad.

En este punto concreto, cabe precisar que, en efecto, la Ley 1448 de 2011, en el inciso primero del párrafo segundo del artículo 3º, determinó que *“Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad”*, norma que contrario a lo señalado por el doctor **VÁSQUEZ ESCOBAR**, no vulnera el principio de igualdad, ya que respecto de quienes fueron reclutados siendo menores de edad, pero se desmovilizaron siendo mayores, impera la aplicación del principio de *“autopuesta en peligro”*, es decir, que respecto de éstos se presume la conciencia y decisión de no apartarse de la organización delincencial al momento de cumplir la mayoría de edad y de ahí que se les considere perpetradores y, por ende, no son sujetos pasibles de reparación.

Al respecto, téngase en cuenta algunos apartes de la sentencia C-253A de 2012, en la cual se declaró exequible, entre otros, el aludido inciso primero del párrafo segundo del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011. Veamos:

“6.1.2. Establecido que la disposición demandada no desconoce la posibilidad de que los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley sean considerados como víctimas, sería preciso replantear los términos en los que se ha formulado la necesidad de adelantar un juicio de igualdad, puesto que el interrogante relevante es si resulta posible que el Estado, en el marco de un proceso de justicia transicional, adopte medidas especiales de protección para las víctimas del conflicto y que dichas medidas no se apliquen, en iguales condiciones, a los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, cuando tengan también el carácter de víctimas.”

(...)

*“De este modo, encuentra la Corte que si bien, en relación con el concepto general de víctima, es asimilable la situación de todas aquellas personas que hayan resultado afectadas como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, independientemente de si hacían parte o no de un grupo armado organizado al margen de la ley, **no ocurre lo mismo en relación con las especiales medidas de protección adoptadas en la ley**, puesto que ellas se orientan según criterios que tienen en muchos casos el presupuesto de la inserción de las víctimas en las actividades propias de la legalidad, sin perjuicio de que, en el marco del proceso de justicia transicional, se hayan adoptado o*

se adopten en el futuro, medidas especiales orientadas a obtener la reinserción de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley que decidan desmovilizarse y la posibilidad que tienen todos, cuando quiera que hayan sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acudir a instancias ordinarias con el objeto de obtener verdad, justicia y reparación.

Para la Corte la condición de integrante de un grupo armado organizado al margen de la ley, sí es relevante para determinar la aplicación o no del conjunto de beneficios especiales previstos en la ley, y, en cuanto que el criterio fijado por el legislador no excluye a dichas personas de la posibilidad de acceder a los mecanismos ordinarios de verdad, justicia y reparación, ni los sustrae del ámbito de protección contemplado en instrumentos internacionales vinculantes para Colombia, no se opone, per se, a la Constitución, ni al bloque de constitucionalidad.” (Negrillas de la Sala).

(...)

*“Así, sin perjuicio de que quien integre un movimiento al margen de la ley pueda acudir a los mecanismos ordinarios para obtener la verdad, la justicia y la reparación que le correspondan si ha sido víctima de violaciones de sus derechos, no está en la misma situación frente a las medidas de protección especial y que, en buena medida, se orientan a la protección de quien ha sido injustamente afectado, no obstante encontrarse en el ámbito de la legalidad. **Quienes están en los movimientos al margen de la ley se ponen deliberadamente en situación de riesgo y no es, por ejemplo, indiferente la identificación del victimario.** El Estado asume la reparación, sin necesidad de acreditar quien es el victimario y aunque no se haya establecido la imputabilidad del mismo a una acción u omisión de su parte. No es la misma la situación de quien, por decisión propia y de manera antijurídica provoca situaciones dentro de las cuales pueda resultar afectado como víctima. Así, por ejemplo, la persona que, en ejecución de sus designios antijurídicos, se vea afectada por minas anti-persona, por la acción de francotiradores o por retención indebida, no puede alentar la pretensión de que se le brinde los mismos medios expeditos y sumarios que el ordenamiento pone a disposición de quien se encuentra en el marco de la legalidad y es, en muchos caso, por completo ajeno al conflicto” (Negrillas y subrayas de la Sala).*

(...)

De este modo concluye la Corte que el párrafo 2º del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto dispone que no serán considerados víctimas los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, no es contrario a la Constitución, en la medida en que (i) no implica negar, de manera general, la condición de víctimas que pueden tener los integrantes de esos grupos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno; por consiguiente, (ii) no los priva de la posibilidad de acceder, con la plenitud de las garantías, a

las instancias ordinarias que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación; ni, (iii) los sustrae del marco de protección previsto en el DIH y el DIDH y (iv) comporta, únicamente, su exclusión de un conjunto especial de medidas de protección, complementarias y de apoyo, que se han previsto en la ley en beneficio de quienes, encontrándose dentro de la legalidad han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno.”.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de inaplicar la referida norma por inconstitucional, cual es la solicitud del representante de víctimas, debe recordar la Sala que desde la teoría y la práctica constitucional, Colombia se concibe como un “*Estado Social de Derecho*”, discernimiento que es insoslayable abordar en el asunto planteado y para lo cual debemos partir de un concepto simple de “*Estado de Derecho*”, indicándose al respecto que toda sociedad políticamente organizada debe gravitar en torno a algún tipo de ordenamiento jurídico estructurado, que establezca, de manera clara, los deberes y derechos que le competen al Estado y a los ciudadanos de manera recíproca.

Desde la óptica planteada, así lo ha enseñado la Corte Constitucional, “*La concepción clásica del Estado de derecho no desaparece sino que viene a armonizarse con la condición social del mismo, al encontrar en la dignidad de la persona el punto de fusión. Así, a la seguridad jurídica que proporciona la legalidad se le auna la efectividad de los derechos humanos que se desprende del concepto de lo social. El respeto por los derechos humanos, de un lado, y el acatamiento de unos principios rectores de la actuación estatal, por otro lado, constituyen las consecuencias prácticas de la filosofía del Estado social de derecho. En este sentido el concepto de Estado social de derecho se desarrolla en tres principios orgánicos: legalidad; independencia y colaboración de las ramas del poder público para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado; y criterios de excelencia”.* (Sentencia No. C-449/92).

Encuentra la Magistratura de vital importancia recabar en dicho concepto, el estado de derecho, porque en un orden jurídico estructurado de carácter jerarquizado como el nuestro, en el cual la constitución es la norma superior, resulta inevitable aludir el

precepto constitucional relativo a que “*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley*”, artículo 230 de la Constitución Nacional, vale decir, están en la obligación de cumplir con las disposiciones normativas establecidas por el legislador, a menos que se observe por el funcionario llamado a aplicarlas, que existe una irrefragable oposición de la norma a la carta magna y que su aplicación, claramente, comprometa derechos fundamentales.

En Colombia, a diferencia de algunos estados donde sólo opera el control constitucional concentrado, ejercido exclusivamente por un órgano especial, impera el sistema de control constitucional difuso, mismo que puede ser aplicado por varios órganos: de un lado la Corte Constitucional que lo ejerce como función esencial y permanente, en su carácter de supremo órgano de la Jurisdicción Constitucional, y el Consejo de Estado por vía residual; del otro, los jueces y autoridades administrativas cuando invocan la “*excepción de inconstitucionalidad*”, destinada a garantizar la integridad y supremacía de la Constitución, únicamente en casos concretos y con efectos inter partes.

El último de los referidos controles, por vía de excepción, deriva del artículo 4º de la Carta Política que dispone: “*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*”, es decir, la inaplicación se considera respecto de normas jurídicas vigentes que se estimen contrarias a los preceptos constitucionales y la consecuencia de la excepción únicamente produce efectos inter partes, esto es, la inaplicación en la solución de ese caso concreto no saca de vigencia la norma inaplicada.

La Corte Constitucional ha establecido como criterios que han de ser tenidos en cuenta para inaplicar normas, los siguientes: i) que el contenido normativo de la disposición sea evidentemente contrario a la Constitución, y ii) que la norma claramente comprometa derechos fundamentales.

Como se observa de la norma que se ha puesto a consideración de la Magistratura para inaplicar, el señor representante de víctimas, aparte de efectuar una lacónica

solicitud, no se supera los argumentos necesarios en punto a acreditar que el párrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 desconoce los postulados que inspiran la filosofía de la Justicia Transicional, a efectos de permitir que los perpetradores, que de manera consiente y voluntaria decidieron permanecer en el grupo armado, pues no se ha probado lo contrario, terminen convirtiéndose en supuestas víctimas con pretensiones de reparación, esquilmando de ese modo el fondo constituido para materializar las aspiraciones de quienes sí son verdaderas víctimas.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no prospera la solicitud del doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** tendiente a que se inaplique el párrafo 2º del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, al estimarlo, según indicó, contrario a la constitución.

Doctor FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA

Respecto del caso denominado "*Masacre de Peque*" efectuó las siguientes solicitudes:

- 1.- Se oficie a la unidad de víctimas, a la Unidad de Restitución de Tierras y a la entidades del orden nacional y territorial para que se adopten las medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición que les correspondan.
- 2.- Atención psicológica y médica para sus representados.
- 3.- Reconocimiento de los daños y afectaciones enunciados y se proceda a la actualización del dinero.
- 4.- El cumplimiento prioritario de la sentencia a la Unidad de Víctimas y a las entidades encargadas de la oferta institucional.

5.- Subsidios de vivienda, inclusión en programas de formación para la creación de empresa a través del SENA y los programas de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, además de ayudas para estudio de los hijos de las víctimas.

6.- Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda de acuerdo a las características socioculturales de la población.

7.- Que a través del SENA se incluyan en programas como aprendices, con ayuda para el sostenimiento mientras dure su capacitación y de acuerdo a las características de la región, se diseñen programas y proyectos de creación de empleo rural a través del Ministerio del Trabajo y el SENA de acuerdo al perfil socioeconómico de las víctimas.

8.- Asesoría legal y administrativa para beneficiarse de los planes y programas que les permitan mantener una vida digna y hacer efectivas las reparaciones que se solicitan.

9.- Disculpa pública y solicitud de perdón por parte del Postulado, con publicación en un diario de amplia circulación nacional y territorial, a fin de establecer la dignidad de las personas y las víctimas vinculadas con ellas, así como el compromiso del postulado de no volver a cometer conductas punibles.

10.- Que se ordene al postulado colaborar de manera eficaz en la ubicación de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas.

11.- Garantizar el acceso público a los casos tramitados y remitir copia de los archivos al Centro de Memoria Histórica.

Doctora GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO

En relación con el caso “Parques del Estadio”, demandó lo siguiente:

- 1.- Indemnización integral de perjuicios por los daños que sufrieron los familiares más cercanos a las víctimas.
- 2.- Que se dé aplicación a las medidas consagradas para la reparación de las víctimas en los artículos 135 y 139 de la Ley 1448 del 2011.
- 3.- Que les sea reconocida la calidad de víctima.
- 4.- Que se reconozcan los daños afectaciones que sufrieron.
- 5.- Que se haga la actualización de sumas de dinero, desde el momento de ocurrencia del hecho dañoso hasta que se haga efectivo el pago, lo que se hará conforme al incremento del IPC.

Doctor IVÁN DARÍO GÓMEZ

En cuanto a las pretensiones comunes demandó:

- 1.- Aplicar las medidas de reparación integral a las víctimas teniendo como delito base el desplazamiento, además de los hurtos y los secuestros.
- 2.- Conceder el valor de los daños materiales e inmateriales, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado y que los daños patrimoniales, en su doble modalidad de daño emergente y lucro cesante, están sustentados claramente en los juramentos estimatorios avalados por los peritos financieros de la Defensoría del Pueblo.
- 3.- En relación con los daños inmateriales, indicó que se debe tener en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, los artículos 1.613, 1.614 y 2.341 del Código Civil y el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.
- 4.- Concerniente con los daños morales, que el postulado cancele a favor de cada núcleo familiar la suma de cien (100) S.M.L.M.V., inclusive propone ir más allá, y

utilizar los estándares internacionales, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Penal Internacional.

Como medidas de rehabilitación solicitó, aclarando que deben estar soportadas en un estudio previo de las características psicosociales, económicas y culturales de la región, las siguientes:

- 1.- Que el Estado otorgue a las víctimas subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda.
- 2.- Capacitación para la formación de empresa dentro de los programas ofrecidos por el SENA.
- 3.- Acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices en el SENA, con apoyo al sostenimiento.
- 4.- Programas focalizados en capacitación de competencias laborales.
- 5.- Programas y proyectos especiales de generación de empleo rural, a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA.
- 6.- Inclusión en el Plan para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.
- 7.- Asesoría legal y administrativa y facilidades procedimentales a las víctimas para acceder a la reparación.

Como medidas de satisfacción solicitó las siguientes:

- 1.- Restablecer la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros de cada núcleo familiar, expresando una disculpa pública y solicitud de perdón por los hechos cometidos, por parte del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**".

2.- El reconocimiento público de responsabilidad por parte del postulado, acompañado de una manifestación de arrepentimiento y compromiso de no incurrir en más conductas punibles.

3.- Participación del postulado en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas.

4.- Ordenar al Postulado llevar a cabo acciones de servicio social.

Encuentra la Sala conveniente mencionar en este caso concreto, que si bien no se especifican las acciones de servicio social deprecadas y que de ordenarse de manera general podrían acarrear inconvenientes en materia de seguridad para el postulado inclusive, lo cierto del asunto es que se ordenará la contribución por él mismo ofrecida, referida a qué **VANOY MURILLO**, una vez regrese al país, se comprometió a buscar personalmente, con exmilitantes de la organización y campesinos de la zona, las fosas comunes en donde fueron inhumadas clandestinamente muchas víctimas.

5.- Ordenar la construcción, en la plaza principal del municipio de Peque, donde fueron los mayores agravios, de un monumento que reivindique la dignidad, la honradez y la laboriosidad del pueblo pequense.

6.- Que el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, preserve la memoria judicial de forma organizada y sistematizada, que se garantice el acceso público a estos archivos y que se disponga de lo necesario para divulgar la verdad.

7.- En coordinación con el Centro de Memoria Histórica, encomendar la guarda de dichos registros al Archivo General de la Nación o a las unidades de archivos de los entes territoriales.

Como garantía de no repetición, solicitó:

Que el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", declare a viva voz que se compromete a no cometer delitos que sean atentatorios al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos.

Deprecó, como otras medidas de reparación, las siguientes:

Que al momento de ordenar el pago por los perjuicios inmateriales, cada daño sea tomado como una entidad aparte, sea biológico, psicológico o en la vida de relación, ya que indicó, "*cada uno tiene su identidad propia*".

Doctor JOSÉ SIMÓN SORIANO HERNÁNDEZ

De manera general para todos sus representados solicitó:

- 1.- Se les reconozca la calidad de víctima y los daños que sufrieron.
- 2.- Que se haga la actualización de sumas de dinero, desde el momento de ocurrencia del hecho dañoso hasta que se haga efectivo el pago, lo cual deber ser conforme al incremento del IPC.
- 3.- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas y demás entidades el cumplimiento de la sentencia.
- 4.- Que respecto de las sumas otorgadas en la sentencia, se ordene su pago al Fondo Especial para la Reparación a las Víctimas o, en su defecto, "al Estado colombiano".
- 5.- "Que el Postulado sea llamado a responder por todos los hechos narrados".

Como medidas de satisfacción solicitó las establecidas en el artículo 139 de la Ley 1448 del 2011.

En relación con las medidas de rehabilitación, solicitó:

- 1.- Inclusión de los miembros de los núcleos familiares en programas médicos, psicológicos y sociales, brindándoles priorización y especial atención.
- 2.- Ordenar al Ministerio de Vivienda se les otorgue subsidios de vivienda.
- 3.- Ordenar a quien corresponda, se realicen planes retorno a las tierras de los desplazados o, en su defecto, una compensación por no poder hacerlo.
- 4.- Se dé a las víctimas acceso preferencial al SENA en programas de formación para el trabajo, de acuerdo a las condiciones socioeconómicas y culturales de cada región.

En tanto que respecto de las garantías de no repetición, solicitó las contempladas en el artículo 149 de la Ley 1448 del 2011, especialmente la relacionada con la vigilancia y seguimiento de la Sala a cada una de estas garantías.

Doctora LAURA ARDILA JARAMILLO

En relación con el caso denominado "*Masacre de La Granja*" solicitó:

- 1.- Que se dé aplicación a la presunción de buena fe de las víctimas en materia probatoria, conforme al artículo 5º de la Ley 1448 de 2011.
- 2.- Que se dé aplicación a la premisa que toda violación a un derecho humano genera la obligación al Estado de reparar a la víctima, Sentencia C-454 del 2006.
- 3.- Como medida de rehabilitación, atención psicológica y en salud para las víctimas a través del Ministerio de Salud, previa valoración a cada una de ellas.
- 4.- Que se reitere por parte de la Sala, en la sentencia, que sus representados fueron víctimas de vulneraciones al Derecho Internacional Humanitario.

- 5.- Que se declare que padecieron la desprotección por parte del Estado por largos años.
- 6.- Que se publique la sentencia en un medio de amplia circulación nacional.
- 7.- Que el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**" pida perdón público a las víctimas.
- 8.- Que con los elementos aportados por la Fiscalía se dé por probado el hecho y se tengan en cuenta los documentos allí aportados.
- 9.- Que se dé por probado la existencia del perjuicio moral causado a las víctimas que representa.
- 10.- Que a través del Ministerio de Salud, se incluya a todos sus representados en programas de salud integral.
- 11.- Fijar una placa en el corregimiento de La Granja con los nombres de cada una de las víctimas y la verdad de lo que le ocurrió a cada una de ellas, esas medidas fueron ordenadas por la Corte IDH desde el 2006 y aún no han sido cumplidas.

Respecto del caso conocido como la "*Masacre de El Aro*" deprecó:

- 1.- Exhortar a las autoridades departamentales y municipales para que las víctimas ingresen a programas de capacitación y se les dé un auxilio económico para emprender proyectos productivos que ayuden a su auto sostenimiento y el de sus familias.
- 2.- Que sean capacitadas en la agricultura y se les proporcionen todos los medios para que puedan acceder a proyectos productivos y lograr salir del lamentable estado económico en el que quedaron a raíz del desplazamiento.

3.- Ordenar que a las víctimas se les incluya en los programas departamentales y municipales para acceder a subsidios de vivienda o mejora de vivienda, dado que por el desplazamiento se convirtieron en una población flotante y muchos desean regresar a El Aro; en tanto que otras se establecieron en diferentes municipios o ciudades. Indemnizaciones económicas por los daños materiales e inmateriales para cada grupo familiar, por respeto no habla de cifras exactas, pues todo estará contemplado en las carpetas que allegará con cada núcleo familiar.

Doctora LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ

Al respecto expresó las siguientes pretensiones:

1.- Que se reconozca la calidad definitiva de víctimas de cada uno de sus representados, así como la existencia de los daños por ellos denunciados.

2.- Que las indemnizaciones sean actualizadas al momento que se realice el respectivo pago.

3.- Ordenar, de forma preferente y prioritaria, el cumplimiento de la sentencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades encargadas de la oferta institucional de los demás componentes de la sentencia.

4.- Que se ordene al postulado el pago de perjuicios morales y materiales originados con los hechos victimizantes. Respecto de los morales demandó la cancelación de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.- Se decreten las medidas articuladas de rehabilitación, satisfacción, indemnización y garantías de no repetición, según corresponda, por el hecho victimizante, de conformidad con el modelo de reparación establecido en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

Como medidas de satisfacción peticiónó:

Se restablezca la dignidad y reputación de las víctimas que representa, expresando el postulado disculpas y perdón por los hechos de manera pública, dado que los pobladores del municipio de Peque – Antioquia no hacen parte de las hostilidades, son población civil, máxime que la Fiscalía no ha recibido denuncia penal por hurto de ganado de propiedad de **VICENTE CASTAÑO GIL**, al parecer hurtado por la subversión, móvil del desplazamiento masivo en el municipio de Peque.

Respecto de las medidas de rehabilitación solicitó:

Asistencia sicología y psiquiatría a los integrantes de cada núcleo familiar, con el fin de determinar si como consecuencia del desplazamiento forzado presentan algún tipo de alteración y, de ser así, se les garantice el tratamiento que requieran.

Respecto de las garantías de no repetición y medidas de justicia restaurativa solicitó:

1.- Que **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, declare a viva voz que se compromete a no cometer delitos que sean atentatorios al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos.

2.- Que en un acto público el postulado ofrezca excusas y acepte la responsabilidad por los hechos cometidos, asumiendo el compromiso de que esta clase de hechos jamás se volverán a repetir.

3.- Que se juzgue y sancione a **VANOY MURILLO** por todos los delitos de desplazamiento forzado y demás violaciones de derechos humanos.

Finalmente, solicitó como “*otras medidas de reparación*”:

1.- Implementar un programa masivo de reparaciones con enfoque diferencial en el municipio de Peque, ya que las personas desplazadas de su territorio comparten una misma identidad o proyecto de vida común, con lo cual se podría garantizar las

diferencias entre víctimas y los daños sufridos, en razón de la edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad.

2.- De conformidad con la Ley 1448 de 2011, artículo 123, solicita a favor de todos y cada uno de los núcleos familiares, el acceso prioritario a los programas de subsidio de mejoramiento, construcción y adquisición de vivienda.

Doctor LUIS CARLOS GIRALDO OCAMPO

Solicitó de manera general para todos sus representados:

- 1.- Que les sea reconocida la calidad de víctima.
- 2.- Que se reconozcan los daños y afectaciones que sufrieron.
- 3.- Que se dé la actualización de sumas de dinero, desde el momento de ocurrencia del hecho dañoso hasta que se haga efectivo el pago, conforme al incremento del IPC.
- 4.- Ordenar el cumplimiento de la sentencia a la Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas y demás entidades.
- 5.- Que los pagos ordenados en la sentencia, se efectúen por el Fondo Especial para la Reparación a las Víctimas o, en su defecto, por el Estado Colombiano.
- 6.- Frente a los casos de desaparición forzada, solicita que se declare la muerte presunta.
- 7.- Que el Postulado sea llamado a responder por todos los hechos dañinos.

Como medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, indicó que solicitaba las mismas referidas por el doctor **SORIANO HERNÁNDEZ**.

Puntualmente debe aclararse que en el caso de la víctima **ADIER ARTURO MONTOYA PATIÑO** se establece que en la carpeta correspondiente que "la familia no ha tenido apoyo psicosocial por cuanto tiene sintomatología de duelo alterado" petición que se entiende absuelta mediante el reconocimiento que hace la Sala de las medidas de rehabilitación solicitadas por el abogado frente a la prestación de atención en salud y psicosocial.

Doctor LUIS RAMIRO GONZÁLEZ ROLDÁN

En cuanto atañe al caso conocido como la "*Masacre de Peque*" demandó:

- 1.- Declarar que **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", es responsable, en forma solidaria con los demás integrantes del Bloque Mineros, de todos los daños y perjuicios, tanto morales como los materiales y a la salud o vida de relación, causados a todas las víctimas que representa.
- 2.- Que se condene al postulado, en forma solidaria con los demás integrantes del Bloque Mineros, al pago las sumas de dinero correspondientes a la indemnización.
- 3.- Solicitó reconocer para los núcleos familiares que representa, la suma tasada en el juramento estimatorio, la cual corresponde a los bienes perdidos y/o abandonados y a los gastos ocasionados para la fecha de los hechos como consecuencia del desplazamiento forzado.
- 4.- Que a través de un medio de difusión, al que tenga acceso la comunidad del municipio de Peque, el postulado ofrezca excusas a todas las víctimas del desplazamiento forzado y secuestro, acepte su responsabilidad por los hechos cometidos y asuma el compromiso de que esta clase de actos jamás se volverán a repetir.
- 5.- Que en honor a todas las víctimas de desplazamiento forzado y secuestro, instale (El postulado) una placa en el parque principal del municipio de Peque o, en su defecto, que lo haga el Estado Colombiano.

6.- De conformidad con la Ley 1448 de 2011, solicitó a favor de sus representados en cada núcleo familiar, el acceso prioritario a los programas de subsidio para el mejoramiento, construcción y/o adquisición de vivienda; medidas estas que se encuentran en cabeza del Estado.

Doctora MARÍA CLARA VALDERRAMA CARVAJAL

Respecto del derecho a indemnización y compensación, luego de aludir a que los daños materiales y los inmateriales se fundan en los juramentos estimatorios, invocando el artículo 211 C.P.C., modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 206 del Código General del Proceso, solicitó:

1.- Que por daños morales se reconozca 200 S.M.L.M.V. a cada grupo familiar, con fundamento en el dolor y toda la congoja que estas personas sufrieron, para un total de 78 víctimas.

2.- En relación con el núcleo de familia 56, solicitó como medida, únicamente, la de rehabilitación con relación a las hijas de la cabeza de familia, consistente en tratamiento médico y psicológico, pues el diagnóstico inicial fue que sufren de un stress gastrointestinal.

Al respecto, encuentra la Sala que se trata del núcleo familiar integrado por **MARTA OTILIA RIVERA MANCO**, su esposo **ISMAEL ANTONIO OQUENDO ÚSUGA** y las dos hijas de éstos **ÉRICA MILADIS** y **DEICY JOHANA OQUENDO RIVERA**; respecto de las últimas, entonces, se ordenarán las medidas médicas y psicológicas demandadas con ocasión de la patología indicada por la señora representante de víctimas.

Como medida de satisfacción, que *“se le dé aplicación al artículo 44 de la Ley 1592 que habla sobre la declaración pública, obligar a estas personas que cometieron éstos hechos de lesa humanidad a una declaración pública para que restablezcan la dignidad de estas víctimas, que se reconozca públicamente esa responsabilidad,*

inclusive en ese pueblo que lo hagan de una forma... digamos abierta, periódicos, como sea ese arrepentimiento y ese compromiso de no volver a incurrir en esas conductas y que se indexen todos estos valores que yo acabo de enunciar”.

Doctora MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ

La referida profesional del derecho solicitó, de manera general, se exhorte a las instituciones que corresponda para que se realicen capacitaciones a sus representados, se les dé auxilio económico para proyectos productivos, se les ilustre en agricultura y se les otorgue todos los medios para salir del estado lamentable en que quedaron, incluyendo, por grupo familiar, subsidios de vivienda nueva y/o mejoramiento.

Doctora MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ

A favor de sus representados demandó:

- 1.- Reconocimiento definitivo de la calidad de víctimas.
- 2.- Reconocimiento de la existencia de los daños y afectaciones originados a las víctimas por el grupo armado.
- 3.- Se efectúe la actualización de las sumas de dinero reconocidas a la fecha en que se realice el pago.
- 4.- Ordenar el cumplimiento de la sentencia a la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes.
- 5.- Ordenar en forma preferente y prioritaria el cumplimiento de la sentencia a las entidades encargadas de la oferta institucional y a los demás componentes de la reparación integral.

6.- Que se declare al postulado **VANOY MURILLO**, en forma solidaria con los demás integrantes del Bloque Mineros, responsable de todos los daños y perjuicios causados a todas y cada una de las personas que representa.

7.- Que se condene al postulado, en forma solidaria con los demás integrantes del Bloque Mineros, al pago de las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de perjuicios morales, por núcleo familiar, 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b.- Por concepto de perjuicios materiales y daño emergente, la suma tasada en el juramento estimatorio del núcleo familiar o persona individual que representa.

c.- Por concepto de lucro cesante, la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), correspondientes al salario mínimo legal mensual vigente en el momento del hecho, teniendo en cuenta que algunas víctimas permanecieron desplazadas durante un mes o más, y el equivalente, por día, a nueve mil trescientos treinta y tres pesos con tres centavos (\$9.333,03), para aquellos que retornaron antes a sus parcelas. Valor deberá ser actualizado al momento en el cual la sentencia que imponga la condena.

d.- Por concepto de daños a la salud y vida de relación, para estas personas y su núcleo familiar, como perjudicados directos, 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria del fallo.

8.- Que ordenen las medidas articuladas de rehabilitación, restitución, satisfacción de indemnización y garantías de no repetición, según corresponda a cada víctima o grupo familiar por el hecho victimizante, conforme lo reglamentado en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año.

9.- Como medidas de rehabilitación, la inclusión de sus representados en programas de salud mental que incluyan psicología y psiquiatría.

10.- Como medida de satisfacción, solicitud de disculpa pública y perdón del postulado por los hechos cometidos, expresando que los pobladores del municipio de Peque – Antioquia no hacían parte de las hostilidades y son población civil.

11.- Como garantía de no repetición, que el postulado **VANOY MURILLO** declare de viva voz que se compromete a no volver a cometer delitos contra los Derechos Humanos ni contra el Derecho Internacional Humanitario, ni conducta punible alguna.

12.- Como medidas de Justicia Restaurativa, que se juzgue y sancione al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, por las violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario cometidas por hombres bajo su mando.

Como otro tipo de medidas demandó:

1.- Acceso prioritario de las víctimas a los programas de subsidio de vivienda, en cuanto a mejoramiento, construcción y adquisición, medidas que se encuentran en cabeza del Estado.

2.- Implementar un programa masivo de reparaciones con enfoque diferencial, con lo que se puede garantizar la diferencia entre víctimas al igual que la diferencia de daños sufridos por ellas, en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad.

Doctora OFARIS YALENA GALEANO

A favor de sus representados efectuó las siguientes peticiones:

1.- Se declare al postulado **RAMIRO VANOY** responsable, en forma solidaria con los demás integrantes del Bloque Mineros, a pagar las sumas de dinero como consecuencia de todos los daños y perjuicios causados, tanto morales como materiales y a la salud o vida de relación, ocasionados a todos y cada uno de los

integrantes del núcleo familiar que representa, con motivo del desplazamiento forzado, hurto y secuestro del que fueron víctimas.

2.- Se conceda por concepto de perjuicios morales, para cada uno de los citados núcleos familiares, la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria del fallo y por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, las sumas tasadas en el juramento estimatorio realizado por los directamente perjudicados con el apoyo del perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo; cantidades que corresponden a los bienes perdidos y/o abandonados y a los gastos ocasionados para la fecha de los hechos como consecuencia del desplazamiento forzado.

3.- Que se reconozca, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, las sumas que se tasaron en el mismo juramento estimatorio citado en el párrafo anterior, teniendo en cuenta que las víctimas se dedicaban a actividades agrícolas. Sumas que deberán ser actualizadas al momento de la emisión de la sentencia.

4.- Por concepto de daños a la salud o vida de relación, para cada núcleo familiar, en su calidad de perjudicados directos, la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria del fallo, teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado y secuestro de algunos de ellos, se produjo un cambio social y familiar, ya que no se relacionan con la comunidad en la misma forma que lo hacían antes de los hechos y sus proyectos de vida cambiaron ostensiblemente.

5.- En cuanto a las medidas de justicia restaurativa, pidió que se juzgue y sancione al postulado **VANOY MURILLO**, por todas las violaciones cometidas por él a raíz del desplazamiento forzado, secuestro y demás infracciones a los derechos humanos.

6.- Que a través de un medio de difusión, el postulado ofrezca excusas a todas las víctimas del desplazamiento forzado y secuestro y acepte su responsabilidad por los hechos cometidos.

7.- Que en *“honor a todas las víctimas del desplazamiento forzado y secuestro, instale una placa en el parque principal del municipio de Peque o en su defecto que lo haga el Estado Colombiano”*.

8.- Que a través de un medio de difusión al que tenga acceso la comunidad del municipio de Peque, asuma el compromiso de que esta clase de hechos jamás se volverán a repetir.

9.- Con fundamento en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, se dé a sus representados prioridad y acceso preferente a los programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda.

10.- Que también se les dé prioridad y facilidad para el acceso de los jóvenes y adultos víctimas a programas de formación y capacitación técnica a través del SENA, de conformidad con el artículo.

11.- La exención en la prestación del servicio militar y la expedición de la libreta militar en forma gratuita.

12.- Demandó apoyo, formación y capacitación en proyectos productivos respecto de sus representados.

Doctor RICARDO ARIEL HENRY VEGA

En relación con el caso denominado “SINTRAOFAN”, solicitó como medidas generales:

1.- Se ordene a la Unidad de Víctimas para que realice las medidas de reparación, rehabilitación y restitución que les corresponden.

2.- A través del Ministerio de Vivienda se otorguen subsidios para mejoramiento o construcción de vivienda.

3.- Se garantice el acceso a la educación de las víctimas de acuerdo al diseño socioeconómico de los beneficiarios.

Medidas de satisfacción y no repetición:

1.- Declaración del postulado que restablezca la dignidad de las víctimas.

2.- Disculpas públicas y solicitud de perdón del postulado en un diario de alta circulación.

3.- Reconocimiento público del postulado de su responsabilidad.

4.- Compromiso del postulado de no volver a cometer conductas punibles.

5.- Participación del postulado en los actos simbólicos de resarcimiento y rehabilitación de las víctimas.

6.- Preservar la memoria histórica de este proceso y garantizar el acceso a los registros de los casos.

Solicitudes referentes a asuntos laborales y conexos:

1.- Vinculación del municipio de Tarazá como tercero civilmente responsable.

2.- Reintegro de las víctimas a sus cargos en el municipio de Tarazá.

3.- Reconocimiento y pago de prestaciones sociales en salud y pensión.

4.- Reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir.

5.- Reexamen de las liquidaciones mal efectuadas de acuerdo a los valores legalmente procedentes.

6.- Indemnización por daño emergente.

7.- Indemnización por daño moral.

8.- Indemnización por daño psicológico.

9.- Indemnización por daño a la vida de relación.

En relación con lo anterior, si bien se efectuarán las reliquidaciones y la cancelación de los salarios dejados de percibir, en relación con el reintegro al municipio, una vez reconocida por la Sala como injusta la causa que dio origen a la terminación de los contratos laborales y la liquidación del sindicato, se remitirá copia de la decisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que allí, en los procesos que cursan en relación con estos hechos, se adopten las decisiones correspondientes.

La Sala, por otro lado, en atención a que considera el caso SINTRAOFAN como representativo de la estigmatización al movimiento sindical en el país, como medida general de resarcimiento ordena al postulado, en un evento que deberá contar con la presencia de las autoridades municipales de Tarazá y representación de dicho sindicato, así como tener cubrimiento por medios locales de ese municipio y, posteriormente, a costa del postulado, ser reseñado en la prensa escrita regional del departamento, hacer las manifestaciones de perdón a que haya lugar a cada una de las víctimas reconocidas y resaltando la lucha histórica del movimiento sindical en Colombia. Allí mismo deberá reiterar su compromiso de no volver a cometer dichas conductas delictivas.

Respuesta de la Sala a las solicitudes generales efectuadas por la representación de las víctimas.

En cuanto atañe a las solicitudes generales, es decir, aquellas que no fueron objeto de pronunciamiento concreto en el acápite anterior, las mismas serán decretadas por la Sala, según sean aplicables a los casos concretos, para lo cual habrá de partirse del reconocimiento de la calidad de víctima, dependiendo de las pruebas sumarias allegadas a la actuación y, obviamente, si opera el reconocimiento, los derechos que de manera integral, conforme el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, son inherentes a las mismas, como lo es el resarcimiento de los daños y perjuicios de manera actualizada.

1.- Medidas de atención en salud

Los Representantes Judiciales, a favor de las víctimas que representan, solicitaron como pretensión general, la atención en salud integral médica, física, psicológica y psiquiátrica, con la exoneración de todo tipo de costo económico, el cual debe incluir los gastos médicos, hospitalización medicamentos entre otros, hasta obtener el restablecimiento de sus derechos.

Siguiendo los lineamientos esbozados en anteriores decisiones de esta Sala⁵³⁸³ y de acuerdo a lo establecido por el Consejo de Estado⁵³⁸⁴, al referirse al daño a la salud, en éste proceso se pudo establecer que las circunstancias en las que se produjeron los delitos afectaron tanto a víctimas indirectas como a las directas sobrevivientes causándoles un daño antijurídico que ha afectado su integridad psicofísica, por lo tanto la Sala, para atención de la lesión del derecho fundamental o bien constitucional que resultó afectado, ordenará al **PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS – PAPSIVI**, incluir de manera inmediata, prioritaria y urgente a las víctimas relacionadas en el cuadro anexo a esta sentencia, para que reciban atención en salud integral médica, física, psicológica y psiquiátrica, con la exoneración de todo tipo de costo económico, el cual debe incluir los gastos médicos, hospitalización, medicamentos entre otros, hasta obtener el restablecimiento de sus derechos. En el caso que **PAPSIVI**, no pueda realizar la

⁵³⁸³ Sentencia del 9 de septiembre de 2016 contra Fredi Alonso Pulgarín Gaviria, Comandos Armados del Pueblo, radicado 201084442.

⁵³⁸⁴ **El daño a la salud**, Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencias de septiembre 14 de 2011, exps. 38222 y 19031; de igual forma, sentencia del 1 de noviembre de 2012, radicación 25000-23-26-000-1999-00002-04(AG)A

atención médica, psicológica o psiquiátrica, se ordenará que ésta atención sea cumplida por el **Ministerio de Salud y Protección Social y el SISBEN**.

2.- Subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda

Los Representantes Judiciales de Víctimas, solicitaron en su favor, el otorgamiento de **subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda** por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorial, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Unidad de Víctimas y a la Unidad de Tierras y a las entidades del orden nacional y territorial.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente y de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV, artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la Sala ordenará **al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, o la entidad o entidades que hagan sus veces, según corresponda, previo estudio socioeconómico, a ejercer las funciones que le otorga la normatividad vigente adoptando medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, así como de coordinar e incluir de manera prioritaria y preferente, a las víctimas relacionadas en el cuadro anexo de víctimas, con la finalidad de acceder al subsidio familiar para el mejoramiento, construcción o adquisición de su vivienda, así como el otorgamiento de créditos en condiciones favorables y ayudas.

3.- Subsidio para Capacitación, Educación y formación Técnica, Tecnológica y profesional

Los Apoderados Judiciales, pidieron a favor de **las víctimas**, medidas enfocadas en la prioridad en el acceso a la educación de sus representados y sus familias, como acceso preferencial a la oferta educativa y exoneración de todo tipo de costos académicos en los establecimientos formativos oficiales en los niveles de capacitación y educación especial para personas con discapacidad cognitiva, preescolar, básica primaria, media, técnica, tecnológica y profesional, así como

gestionar la inclusión en líneas especiales de crédito y subsidios ofrecidos por el **ICETEX**.

Además reclamaron que el **SENA**, de acuerdo a las condiciones, necesidades y el perfil socioeconómico de cada una de las víctimas, las incluya de manera preferencial en los programas y proyectos de creación de empleo, así como en la oferta educativa de sus programas Técnicos, Tecnológicos y Profesionales, con apoyo al sostenimiento mientras participa en los curso.

Teniendo en cuenta los principios generales plasmados en la Ley 1448 de 2011, como son el de **buena fe** en materia probatoria, así como los tópicos relacionados con medidas de rehabilitación general, la Sala, **ordenará al Ministerio de Educación Nacional**, que con su asistencia y atención brinden acceso de manera prioritaria y fácil, en los términos de la presente sentencia a las personas relacionadas en el cuadro anexo a esta decisión, en sus programas de formación y capacitación en los niveles de preescolar, básica primaria, media, técnica, tecnológica y profesional, en los establecimientos educativos oficiales, exonerándolos de todo tipo de costos académicos, siempre y cuando ellos no cuenten con los recursos para su pago, así mismo deberán gestionar la inclusión de dichas víctimas en líneas especiales de crédito y subsidios del **ICETEX**.

Al mismo, se ordenará al **Ministerio de la Protección Social y al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**, incluir en la oferta educativa de sus programas Técnicos, Tecnológicos y Profesionales, así como en los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural con el fin de apoyar el autosostenimiento el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo a las condiciones, necesidades y el perfil socioeconómico a las personas que son citadas en el cuadro anexo, además de crear, como medida especial de resarcimiento a las personas del municipio de Peque y del corregimiento de El Aro en Ituango, programas que regresen la identidad a las actividades propias de sus habitantes, para tecnificar las mismas y generar más apego a su región.

4.- Medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad, como difundir la verdad de lo sucedido

De conformidad con los artículos 139, literales a y b, 144 y 145 de la referida Ley 1448; se ordenará brindar a las víctimas, las medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad, tales como **a).** Difundir la verdad de lo sucedido; **b).** Guardar los archivos correspondientes en el Centro de Memoria Histórica; **c).** Que el postulado hará pública su responsabilidad en los hechos, ofrecerá disculpas, pedirá perdón y se comprometerán a garantizar que nunca se repetirán los actos victimizantes, en acto protocolario con la coordinación de la **Unidad de Atención Especial y Reparación a las Víctimas**, junto con las **entidades administrativas** pertinentes, como la **Gobernación de Antioquia y las Alcaldías del los Municipios del area de influencia del Bloque Mineros**. Las anteriores disculpas deberán ser publicadas en un diario de circulación regional.

Se ordenará, como medida de satisfacción, la construcción en la plaza principal del municipio de Peque y del corregimiento de El Aro en el Municipio de Ituango, lugares donde se efectuaron los mayores agravios, de sendos monumentos que rememoren y reivindiquen la memoria y dignidad de las víctimas, acompañado, cada uno de ellos, de una placa de reconocimiento de responsabilidad por los actos barbáricos que instalará el postulado.

Así mismo se ordenará a la Unidad de Víctimas y a la Unidad de Tierras, así como a las entidades del orden nacional y territorial para que se adopten las medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición que les correspondan; también se determinará lo correspondiente a la exoneración de la prestación del servicio militar y del pago de los costos de la libreta militar a los varones, de conformidad con el artículo 140, en concordancia con el 3, del a Ley 1448 de 2011.

5.- Medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad, asesoría técnico-legal

Conforme lo determina el artículo 35 de la Ley 1448 de 2011 y en los casos que las víctimas lo requiera, se ordenará a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y a las **Entidades Administrativas y Judiciales**, brindar a las víctimas relacionadas en el cuadro anexo, **asesoría legal y administrativa** para beneficiarse de los planes y programas que les permitan mantener una vida digna y hacer efectivas las reparaciones solicitadas.

Así mismo, en los casos de desaparición forzada, habrá de ordenarse al Registrador Nacional del Estado Civil que expida los correspondientes registros civiles de defunción de cada una de las víctimas relacionadas con el cargo de desaparición forzada.

También se ordenará la colaboración para la ubicación de personas desaparecidas y la localización de los cadáveres, conforme fue solicitado a la Fiscalía y fue asumido como un compromiso y obligación por el postulado, en los términos del artículo 139, literal i, de la aludida Ley de Víctimas.

6.- Retorno de los Desplazados a sus viviendas

La Sala dispondrá de una acción concreta del Estado, tendiente a crear y mejorar las condiciones que garanticen el retorno de los desplazados a lo que algún día constituyó su terruño. Dichas acciones, se deben traducir en garantías de seguridad, mejoras a la educación y preponderantemente la construcción y mejora de las vías de acceso al municipio de Peque y al Corregimiento El Aro del municipio de Ituango.

7.- Cruce de información, para no incurrir en doble reparación

La Sala teniendo en cuenta la posibilidad de que hayan víctimas que fueron reparadas con ocasión de otras decisiones, judiciales o administrativa, tanto a nivel nacional como internacional, ordenará que se efectúe **el cruce de información** entre la Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas, la Unidad de Restitución de Tierras, el I.C.B.F. y demás Instituciones a nivel Regional, Nacional, para que no se incurra en dobles reparaciones.

Concerniente con el daño moral, los perjuicios materiales e inmateriales, daño emergente y lucro cesante, se determinaran de manera concreta para cada caso particular y respecto de los delitos en concreto.

Igualmente se efectuarán las condenas a que haya lugar respecto del postulado, no sólo en cuanto atañe a la pena alternativa como medio para garantizar el componente de Justicia, sino lo relativo a la imposición de decir la verdad y reparar a las víctimas conforme a los principios inspiradores del modelo de Justicia Transicional adoptado por Colombia.

En relación con el retorno de los desplazados a lo que algún día constituyó su terruño, dispondrá la Sala una acción concreta del Estado tendiente a crear y mejorar las condiciones que garanticen el retorno, las cuales se traducen en garantías de seguridad, mejoras a la educación y, preponderantemente, la construcción y/o mejora de las vías de acceso a las regiones, ya que en casos como el corregimiento de El Aro en el municipio de Ituango – Antioquia, se encuentran prácticamente aislados de la civilización.

Es importante destacar que, en materia de reparaciones, **HACE PARTE INTEGRAL DE ESTA SENTENCIA** los cuadros adjuntos relacionados con las liquidaciones en concreto a cada una de las víctimas, conforme a los criterios establecidos por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la segunda instancia de esta decisión.

Después de reexaminar los apartes nulitados de la sentencia del 2 de febrero de 2015, en cumplimiento de la orden proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 4 de mayo de 2016, en lo que tiene que ver con el incidente de reparación integral dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. INTEGRAR la presente decisión a la sentencia del 2 de febrero de 2015 proferida por la Sala de Conocimiento de este Tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, en virtud del principio de complementariedad contenido en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Segundo. Tener las reparaciones realizadas dentro de la parte motiva de la presente decisión, como consecuencia de la legalidad de los cargos respecto de los delitos cometidos por el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” señalados dentro del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 2 de febrero de 2015 y la responsabilidad penal derivada dentro del numeral quinto de la misma decisión.

Tercero. DECLARAR la acreditación de la condición de víctimas de quienes conforme a lo motivado, compilado dentro del cuadro anexo, en el que se relaciona e identifica a cada una de ellas, soportaron tal calidad.

Cuarto. DECLARAR la acreditación de los daños y afectaciones que vienen reconocidas en las motivaciones de esta sentencia complementaria a la de fecha 2 de febrero de 2015, los cuales fueron concretados como daños materiales e inmateriales con sus diversos componentes, en los montos de reparación especificados para cada una de las víctimas y que adicional al aparte correspondiente a cada una de las liquidaciones, se encuentran compendiados en cuadro anexo.

Quinto. Corregir los casos en los cuales se había estimado duplicidad de liquidaciones respecto de la misma víctima, así como admitir la prueba que demuestra la dependencia económica de las víctimas indirectas, más allá de los 25 años de la víctima directa según lo contenido en la parte motiva de la presente decisión.

Sexto. Realizar las correcciones solicitadas por los apoderados de víctimas en punto de nombres y números de identificación de sus representados, contenidas y acorde con la parte motiva de la presente providencia.

Séptimo. Adoptar los criterios esbozados en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SP 17444-2015 radicado 45321 del 16 de diciembre de 2015, SP13669 de 2015, radicado 46084, la sentencia C370 de 2006 de la Corte Constitucional y sentencias del Consejo de Estado que tratan la materia a efectos de la determinación de los daños morales, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Octavo. DECLARAR la existencia de daño colectivo para que sea investigado y se tomen los correctivos en la comunidad donde operó el Bloque Mineros de las AUC, comandado por **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, comprendida en el Norte y Bajo Cauca Antioqueño, así como al sur del Departamento de Córdoba, en la que se presentaron gravísimas vulneraciones de lesa humanidad e infracciones al derecho internacional humanitario, representadas en hechos de violencia masiva, homicidios en persona protegida, desapariciones forzadas, constreñimiento ilegal, amenazas y violación de los derechos de reunión y asociación, tortura en persona protegida, reclutamiento ilícito, masacres como la de El Aro, La Granja, Chorrillos, de “Las Hermanas Landeta” , de Puerto Bélgica, Las Juntas, Peque, Parques del Estadio, entre otros; que en el periodo en que actuó el GAOML afectaron sus costumbres sociales, políticas y culturales de sus habitantes, ocasionando también su desplazamiento, deportación o expulsión masiva, lo cual produjo una evidente ruptura en la construcción de tejido familiar y social, que no solo significó consecuencias personales a las víctimas, sino que trascendió a los espacios comunitarios referidos.

Noveno. CONDENAR al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” al pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con los delitos objeto de la sentencia del 2 de febrero de 2015, proferida por la Sala de conocimiento de este Tribunal y de manera subsidiaria, a **La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, de

acuerdo con los montos establecidos en la parte motiva de esta sentencia complementaria y que se encuentran además consignados en cuadro anexo.

Décimo. Se ha de entender que ante la magnitud de la presente decisión, el tiempo que tardó la Sala en sustanciarla y la fecha en la que se hagan efectivos los pagos, las liquidaciones aquí realizadas, deberán ser actualizadas por parte de **la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de Víctimas**.

Décimo Primero. La Sala **EXHORTA** a la Defensoría de Pueblo y a la Fiscalía General de la Nación, para que, con fundamento en la flexibilidad probatoria que permea esta actuación, se aporten los elementos de convicción necesarios que permitan reconocer de manera definitiva a las víctimas del Bloque Mineros que, preliminarmente, fueron traídas por el ente acusador a este proceso y que debido a la inexistente o probada falencias probatorias y acreditación del poder, no se les pudo reparar, ya que su no reconocimiento en esta actuación no constituye una negación de sus derechos, pues por el contrario, pueden probar su calidad como víctimas y los perjuicios padecidos en los otros procesos, ya priorizados o no, que adelanta esta misma Sala en contra del Bloque Mineros de las A.U.C.

Décimo Segundo. La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-** cancelará las Indemnizaciones comprendidas en la presente decisión judicial teniendo en cuenta la reparación integral dispuesta para las víctimas, atendiendo los gravísimos impactos y perjuicios causados por los delitos objeto de la sentencia de fecha 2 de febrero de 2015, que se complementa en lo atinente al Incidente de Reparación Integral, contenido en la presente decisión.

Décimo Tercero. Teniendo en cuenta lo previsto por el parágrafo 4º del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012 y el Decreto 1069 de 2015, la Sala **ORDENA** remitir a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la actuación correspondiente, para que ésta de manera preferente, proceda a realizar los actos de reparación colectiva a los afectadas con el accionar del Bloque Mineros, en los términos de la Ley 1448 de 2011.

Décimo Cuarto. Con fundamento en el mandato constitucional de colaboración armónica, se **EXHORTA** a efectuar el cruce de información entre la **Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas**, la **Unidad de Restitución de Tierras**, el **I.C.B.F** y demás instituciones a nivel regional y nacional que intervienen en la reparación a las víctimas, y la Sala, para que no se incurra en dobles reparaciones, debido a la posibilidad de que haya víctimas que fueron reparadas con ocasión de otras decisiones judiciales o administrativas, tanto a nivel nacional como internacional.

Décimo Quinto. La **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-** coordinará la debida efectivización de las restantes medidas de reparación individuales y colectivas ordenadas en la parte considerativa y resolutive de la presente sentencia.

Décimo Sexto. En firme la presente sentencia, se remitirá la actuación ante la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que con fundamento en lo dispuesto en las Leyes 975 de 2005, 1592 de 2012, 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, dé cumplimiento a las diferentes medidas de reparación aquí ordenadas.

Décimo Séptimo. **EXHORTAR** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que las víctimas directas e indirectas acreditadas en la actuación y que se encuentran relacionadas en el cuadro anexo, sean diagnosticadas de manera inmediata a través de la red de Salud Pública con presencia en los municipios donde se encuentran ubicados y sean atendidos de acuerdo a sus necesidades psicomédicas.

Décimo Octavo. **EXHORTAR** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que dispongan lo necesario para que las diferentes entidades que administran o participan del sistema de seguridad social en salud, a nivel nacional, departamental y municipal incluyendo al **PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS –**

PAPSIVI, adopten las medidas tendientes y presten los servicios médicos necesarios para atender las secuelas físicas y psicológicas de las víctimas relacionadas e identificadas dentro del cuadro anexo, así no estén cubiertos por el Régimen Subsidiado en Salud al que se encuentran afiliados. Los costos de estos procedimientos estarán a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantías, FOSYGA.

Décimo Noveno. EXHORTAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que se implemente un programa de atención psicológica individualizada para las víctimas del conflicto armado por el accionar del Bloque Mineros, coordinando con el Ministerio de Salud y desarrollado por las Secretarías departamentales de Córdoba, Antioquia y municipales de Salud, de los lugares donde se encuentran las víctimas aquí acreditadas y que se encuentran relacionadas e identificadas en el cuadro anexo.

Vigésimo. EXHORTAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, al **Ministerio de Educación Nacional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 209 del Decreto 4800 de 2011 y al Ministerio del Trabajo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 4633 de 2011**, para que en los casos de Reclutamiento ilícito, los cuales atentan contra el DIDH, el DIH y Conexos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Secretarías de Salud departamental de Antioquia y Córdoba, coordinados por la Mesa Intersectorial para prevenir el reclutamiento infantil, implemente un programa de atención psicosocial, individual y grupal, dirigido a los miembros de los núcleos familiares de quienes en este proceso se acreditó fueron reclutados de manera forzada.

Vigésimo Primero. EXHORTAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que coordine con el Ministerio de Educación Nacional, concretamente para que las Universidades públicas de los Departamentos de Antioquia, y Córdoba en los que tuvo injerencia el Bloque Mineros, ofrezcan a las víctimas directas e indirectas relacionadas e identificadas dentro del cuadro anexo, que reúnan los requisitos académicos, y deseen adherirse a la oferta, acceso prioritario para su ingreso a estudios profesionales.

Vigésimo Segundo. EXHORTAR al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, para que implemente programas técnicos y tecnológicos dirigidos a personas afectadas por el conflicto armado interno, en las zonas de injerencia del Bloque Mineros, principalmente en los municipios del Sur de Córdoba, Norte y Bajo Cauca Antioqueño.

Vigésimo Tercero. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que ante el Ministerio de Educación Nacional, gestione becas de estudios profesionales y/ o de capacitación o posgrado en favor de las víctimas directas o indirectas, relacionadas e identificadas dentro del cuadro anexo de víctimas, que reuniendo los requisitos académicos, quieran acceder a los mismos.

Vigésimo Cuarto. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Departamento Administrativo para la prosperidad social, para que a través de las gobernaciones de los departamentos de Antioquia y Córdoba, intervengan en los municipios y veredas de su jurisdicción, con el propósito de implementar políticas para erradicar la pobreza extrema e implementar servicios públicos, lo que fue verificado por la Sala durante el incidente de reparación integral.

Vigésimo Quinto. EXHORTAR a los Ministerios de la Protección Social de Educación Nacional a las Secretarías de Educación y de Salud de los departamentos de Antioquia y Córdoba; así como a la Unidad Nacional de Protección (subcomité de enfoque diferencial) según lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto 4800 de 2011, para que se implementen programas integrales e interdisciplinarios que se orienten a brindar apoyo a las mujeres y hombres víctimas de violencia sexual y actos de violencia basada en género a través de pedagogía y visualización pública de la comisión de dichos actos; permitiendo reconocer y comprender el conjunto de discriminaciones de género que marcaron los reportorios de violencia ejercidos en estas regiones.

Vigésimo Sexto. EXHORTAR a la **Fiscalía General de la Nación a través de su delegada 15 de la UNFEJT, la Defensoría del Pueblo Regionales Antioquia y Córdoba y la Procuraduría General de la Nación**, para que en conjunto ayuden a visibilizar dentro del presente proceso, los casos de enfoque diferencial por hechos cometidos por miembros del Bloque Mineros, para que sean traídos ante la Sala de Conocimiento, especialmente en lo que refiere a la Reparación Colectiva de las Comunidades de su competencia.

Vigésimo Séptimo. EXHORTAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que, en atención a factores como la naturaleza de del hecho victimizante y el nivel de vulnerabilidad de las víctimas, establezca medidas diferenciadas y concretas que permitan éstas acceder a una reparación **EFFECTIVA Y EFICAZ**, de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

Vigésimo Octavo. EXHORTAR al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Agricultura, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural a garantizar el reconocimiento del status de víctimas aquí reconocidas y se implemente un enfoque diferencial dentro del proceso de restitución de predios, y los casos de abandono forzado teniendo en cuenta la reubicación de núcleos familiares y titulación de tierras en armonía con la legislación vigente, facilitando el acceso de tierra a aquellas personas sobrevivientes del accionar paramilitar y del Estado mismo, el que por acción u omisión en la zona de injerencia del Bloque Mineros, asumiendo que la mayoría de ellas integran la población campesina y rural de los departamentos de Antioquia y Córdoba.

Vigésimo Noveno. EXHORTAR a la **Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil del Sistema Nacional de Defensoría Pública**, para que se amplíen los programas que promuevan la formulación e implementación de un Sistema Nacional de Prevención de graves y masivas violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH,) en el contexto del conflicto armado interno colombiano, en relación directa con los nuevos grupos armados ilegales – BACRIM-, estimulados con ocasión de los procesos de

desarme, desmovilización y reintegración y en virtud de los artículos 34 y 48 de la Ley 975 de 2005.

Trigésimo. EXHORTAR al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia y a la Policía Nacional para que se adelanten estudios de riesgo y programas de protección a víctimas para la materialización de las medidas precitadas.

Trigésimo Primero. Se **EXHORTA** a las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a los municipios donde tuvo injerencia el Bloque Mineros de las AUC., a los Departamentos de Antioquia y Córdoba, junto con las entidades administrativas pertinentes, para que coordinen como medida de reparación colectiva, el perdón público por parte del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, incluyendo una categórica manifestación de lo ilegítimo del proceder del Bloque Mineros, del grave daño que se causó a la comunidad. Asimismo que las instituciones competentes a nivel municipal y departamental promuevan acciones de desagravio y compromiso en un escenario adecuado de reconstrucción biográfica.

Trigésimo Segundo. EXHORTAR como medida de reparación, que una vez ejecutoriada esta sentencia, con la coordinación de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **EXHORTANDO a la Gobernación de Antioquia, la Gobernación, la Policía y el Ejército Nacional para que asistan a dicho acto**, en el que el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, se dirija de viva voz a las víctimas del municipio de Peque – Antioquia y del corregimiento El Aro en el municipio de Ituango – Antioquia, **ofrezca excusas y acepte la responsabilidad** por los hechos cometidos, asumiendo el compromiso de que esta clase de hechos jamás se volverán a repetir, adicionalmente en el que se incluya lo pertinente frente a la comisión de **delitos de Violencia Basada en Género**; aclarando además que **no es cierto el estigma** propiciado por los integrantes del Bloque Mineros al tildar a la población de esas zonas como “simpatizantes o colaboradores” de la guerrilla, cuestión que como se

demostró dentro de este proceso es falsa y ofende la memoria de las víctimas cuyos cargos fueron legalizadas y por las cuales se dispuso la reparación integral.

Trigésimo Tercero. Como medida de satisfacción respecto de las dos poblaciones que padecieron la inclemencia de la guerra de manera más severa, se **EXHORTA** a la **Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas**, se construya en la plaza principal del municipio de Peque y la del corregimiento de El Aro en el Municipio de Ituango, sendos monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación, que rememoren y reivindiquen la memoria y dignidad de las víctimas, acompañado, cada uno de ellos, de una placa de reconocimiento de responsabilidad por los actos barbáricos, la cual será instada por el postulado. Para que la medida de reparación sea verdaderamente reparadora, se deberá consultar con las víctimas lo relativo al diseño y ubicación de los monumentos en cada una de las plazas principales.

Trigésimo Cuarto. Como medida de resarcimiento se ordena al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**" que, en un evento público que contará con la presencia de las autoridades municipales de Tarazá y representación del Sindicato "SINTRAOFAN", que además deberá tener cubrimiento por medios locales del municipio y, posteriormente, a costa del postulado, ser reseñado en la prensa regional del departamento de Antioquia, **hacer las manifestaciones de perdón a que haya lugar a cada una de las víctimas reconocidas en esta sentencia, resaltando la lucha histórica del movimiento sindical en Colombia** y, allí mismo, deberá reiterar su compromiso de no volver a cometer dichas conductas delictivas.

Trigésimo Quinto. Se **EXHORTA** a la **Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas** que efectúe un seguimiento completo acerca del cumplimiento, por parte del Estado Colombiano, de las medidas ordenadas por la Corte IDH en la sentencia del 1º de julio de 2006 en el "**CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO VS. COLOMBIA**", para garantizar su real materialización, ya que las mismas tienen incidencia con los reconocimientos y órdenes dadas en esta providencia.

Trigésimo Sexto. ORDENAR a la **Unidad Nacional de Exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación** para que en el término de treinta (30) días hábiles a partir de la lectura de la Sentencia, suministre a esta Sala un informe respecto de los resultados de las gestiones adelantadas tendientes a dar con la ubicación e identificación de los restos de las víctimas directas del delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA** acreditadas en este proceso, y en relación con los cuales existen probabilidades reales de hallazgo y respecto de las víctimas del corregimiento La Caucana, Casa-Verde, se **construya el listado** de aquellas, cuyos cuerpos fueron lanzados al Rio Cauca.

Trigésimo Séptimo. la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV- junto con el Ministerio de Defensa Nacional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 del Decreto 4800 de 2011, COORDINARÁ con el Ministerio de Defensa Nacional para que eximan de la prestación del Servicio Militar Obligatorio a los hombres víctimas directas o indirectas aquí reconocidas, que se encuentran reconocidas e identificadas dentro del cuadro anexo, que estén obligadas a prestarlo. Las cuales están exentas de cualquier pago de la cuota de compensación militar.

Trigésimo Octavo. Se EXHORTA a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, y a las demás entidades que componen el **SNARIV**, para que teniendo en cuenta que los casos procesados por Justicia y Paz corresponden a graves violaciones a los derechos humanos como crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y/o infracciones al DIH; se implementen medidas de forma complementaria a la indemnización judicial y administrativa, como medidas de restitución de derechos, rehabilitación médica, física y psicosocial; satisfacción y no repetición, tal como se indicó en la parte considerativa de este decisión.

Trigésimo Noveno. De acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV, artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la Sala **EXHORTA al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,** o la entidad o entidades que hagan sus veces, según corresponda, previo estudio

socioeconómico, a ejercer las funciones que le otorga la normatividad vigente para que adopten medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, así como de coordinar e incluir de manera prioritaria y preferente, a las víctimas relacionadas en el cuadro anexo, para que accedan al subsidio familiar para el mejoramiento, construcción o adquisición de su vivienda, así como el otorgamiento de créditos en condiciones favorables y ayudas.

Cuadragésimo. Se **EXHORTA** a las **entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas** para la implementación de mecanismos que garanticen una clara y completa información a la población de los municipios donde tuvo injerencia el GAOML, acerca de los procedimientos relacionados con las medidas de reparación por vía administrativa: sobre el curso de cada solicitud, el acceso y la ejecución eficaz y oportuna de los trámites y el debido acompañamiento para orientar a las víctimas en aras de garantizar el óptimo aprovechamiento de los recursos otorgados.

Cuadragésimo Primero. Se **REQUIERE** a los servidores de las entidades que forman parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y a la ciudadanía en general**, a través de las alcaldías de municipios donde actuó el Bloque Mineros de las AUC, de los departamentos de Antioquia y de Córdoba, para que brinden un trato respetuoso a las víctimas del GAOML, las reconozca como ciudadanos y ciudadanas con derechos, sin que pese sobre ellas ningún estigma, discriminación o señalamiento, velando porque sus derechos les sean garantizados con efectividad y oportunidad, y reciban el trato especial que merecen con ocasión de sus pérdidas, daños y afectaciones.

Cuadragésimo Segundo. Se **INSTA** al Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional para que implementen mecanismos de robustecimiento de la Fuerza Pública en las zonas donde tuvo injerencia el GAOML, a fin de garantizar la protección, seguridad, participación de la población victimizada en las decisiones que los afectan incluyendo sus prioridades como la atención integral, el seguimiento a sus situaciones y en fin todo mecanismo que garantice el monitoreo de la situación de orden público en el área de injerencia del GAOML para contrarrestar de manera inmediata cualquier

acción que pueda poner nuevamente en riesgo a sus habitantes, por parte de las BACRIM y o GAOML.

Cuadragésimo Tercero. Se **EXHORTA** a las Alcaldías de los municipios donde desplegó su actuar el Bloque Mineros de las AUC, a los departamentos de Antioquia y Córdoba, para que a través de sus dependencias y organismos de todo orden, promuevan y prioricen el restablecimiento de los servicios públicos de salud integral, educación, saneamiento básico y agua potable de las víctimas y población en general, garantizando el acceso permanente a estos servicios.

Cuadragésimo Cuarto. Se **EXHORTA** a las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a los municipios donde tuvo injerencia el Bloque Mineros de las AUC., a los departamentos de Antioquia y Córdoba, para que a través de sus dependencias y organismos de todo orden, implementen medidas orientadas a la recuperación de espacios sociales, de recreación y cultura perdidos por la comunidad ante los hechos delictivos cometidos por este GAOML.

Cuadragésimo Quinto. Se **REQUIERE** a los municipios donde tuvo injerencia el Bloque Mineros de las AUC, a los departamentos de Antioquia y Córdoba para que a través de sus dependencias y organismos de todo orden, implementen y ejecuten planes para la remodelación, reparación de las plantas físicas y locativas, a la dotación de entidades educativas, como elementos de estudio, bibliotecas, medios tecnológicos, escenarios deportivos.

Cuadragésimo Sexto. Se **EXHORTA** a los municipios donde tuvo injerencia el Bloque Mineros de las AUC, a los departamentos de Antioquia y Córdoba, para que se diseñen y se implementen acciones con fines a que las víctimas y la población en general, sean reintegrados a los proyectos productivos de los sectores público y privado.

Cuadragésimo Séptimo. **EXHORTAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y al Centro Nacional de

Memoria Histórica, para en la medida de lo posible y de manera participativa, contribuya e impulse el acopio, la sistematización y difusión de iniciativas públicas y privadas que aporten en la reconstrucción de la memoria histórica con el fin de consolidar garantías de no repetición y de reconciliación y de sostenibilidad del legado de los emprendimientos sociales de las víctimas, en las zonas de los departamentos de Antioquia y Córdoba en la cual tuvo influencia el mencionado GAOML. En ese mismo sentido se exhortará al CNMH para que incluya dentro del proceso de territorialización del museo de la memoria, material histórico que permita la exaltación de la dignidad de las víctimas con el respectivo enfoque diferencial y exaltación de la diversidad étnica.

Cuadragésimo Octavo. Reiterar las demás órdenes impartidas en materia de reparación integral de las víctimas reconocidas dentro de la sentencia del 2 de febrero de 2015.

Cuadragésimo Noveno. Investigación y Compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación producto del reexamen del Incidente de Reparación Integral.

1.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **RODOLFO DE JESÚS BENAVIDES ESPINOSA, Cargo 21**, se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigar y de ser el caso, imputar los delitos evidenciados en los hechos recontados en los que resultó el joven **BENAVIDES ESPINOSA**; adicional a lo anterior, es notorio que el interés principal de la señora **MARIELA ESPINOSA** -madre de la víctima- es que los restos de su hijo le sean entregados, lo que supera cualquier pretensión económica, situación que la Fiscalía debe documentar apropiadamente a efectos de realizar la imputación, por lo que el llamado es a hacerlo con la información de que dispone.

2.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **ELSY MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ y JAIRO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR, Cargo 22**, Masacre de Puerto Bélgica se dispone que la Fiscalía General de la nación acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue y de ser el caso, impute el delito

de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, denunciado por el núcleo familiar de **JHONNY WALFRED ESCOBAR RODRÍGUEZ, MARISOL ESCOBAR RODRÍGUEZ y RODRIGO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR** con ocasión de la muerte de su familiar.

3.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **APOLINAR RIVERA TRESPALACIOS y ROSIRIS DEL CARMEN DÍAZ PACHECO, Cargo 22 Masacre de Puerto Bélgica**; se dispone que la Fiscalía General de la nación acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue y de ser el caso, impute el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** por cuanto las víctimas **BIVIANA MILENA RIVERA DÍAZ y SARIDES ASCENSIÓN RIVERA DÍAZ** denunciaron la ocurrencia de dicho reato.

4.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **HIPÓLITO DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ. Masacre de Juntas, Cargo 23**; se dispone que la Fiscalía General de la Nación acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigar y de ser el caso, imputar el desplazamiento forzado del núcleo familiar de la víctima directa, quienes en declaración obrante dentro de los documentos allegados en las carpetas, aluden la pérdida de algunos animales, consecuencia de dicha conducta delictiva.

5.- En lo relacionado con las liquidaciones del **Cargo 25, Masacre de “La Caucana”**, se dispone que por la Fiscalía General de la Nación acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, se investigue y de ser el caso, impute el delito de **desaparición forzada** en desmedro del ciudadano **JOSÉ ANTONIO CHAVARRÍA MONSALVE**, de 25 años de edad y que era conocido como **“Toñito Chavarría”**, en hechos acaecidos el 12 de febrero de 1996 en la vereda La Esmeralda del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá Antioquia.

6.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **WILLIAM DARÍO CHAVARRÍA HURTADO, Cargo 26 “Masacre de el Aro”, Ituango–Antioquia**; se ordena a la Fiscalía General de la Nación que acorde con los criterios de priorización

y patrones de criminalidad investigue y de ser el caso, impute los delitos de Hurto y Desplazamiento Forzado de población civil que se señalan como perpetrados, referidos en la carpeta correspondiente, presentada dentro del incidente de reparación integral, los cuales la Fiscalía General de la Nación no formuló.

7.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES, Cargo 26 “Masacre de El Aro”, Ituango–Antioquia**; se ordena a la Fiscalía General de la Nación acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigar y de ser el caso, imputar los delitos de **Homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, respecto de la víctima **JAIME DE JESÚS LOPERA GIRALDO**, de quien se aportaron, por su apoderado, documentos de los que se deduce la ocurrencia de dicha conductas delictivas; adicionalmente, respecto de la víctima **DIANA MARYORY RESTREPO TORRES** se ordena al ente investigador que realice las actividades propias de sus funciones ya anotadas respecto de la ocurrencia de delitos constitutivos de Violencia Basada en Género, consta en declaración del 27 de abril de 2012 rendida ante la Defensoría del Pueblo y que obra dentro de las carpetas anexas de la liquidación de daños y perjuicios.

8.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **ARACELY DE JESÚS NARANJO GARCÍA y su núcleo familiar, Cargo 26 “Masacre de El Aro”**, se EXHORTA a la Fiscalía General de la Nación acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigar y de ser el caso, imputar el delito de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** respecto de las víctimas **ARACELY DE JESÚS NARANJO GARCÍA, EDRIÁN ERIK CHICA NARANJO y VERÓNICA NATALIA CHICA NARANJO**, de quienes se aportaron, por su apoderado, documentos de los que se deduce la ocurrencia de dicha conducta delictiva.

9.- En la liquidación relacionada con las víctimas directa **FRANCISCO ANTONIO HIGUITA HIGUITA, Cargo 27, “Masacre de Peque”**; se EXHORTA a la Fiscalía General de la Nación que acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue y de ser el caso, impute las conductas penales que se

deriven de la declaración realizada por **MARÍA ARNULFA HIGUITA HIGUITA**, en el sentido de la afirmación según la cual, la víctima directa no tenía grupo familiar diferente al reportado por la referida, ello en detrimento y con el fin de desconocer la reparación correspondiente al núcleo conformado por la señora **LILIA DE JESÚS JIMÉNEZ MORENO y sus seis hijos**.

10.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **EDWIN ALFONSO ÚSUGA RIVERA, Cargo 27 “Masacre de Peque”, Antioquia**; se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigar y de ser el caso, imputar el delito de **LESIONES PERSONALES**, del cual se vislumbra fue víctima **ÚSUGA RIVERA** mientras permaneció secuestrado.

11.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **HÉCTOR EMILIO JIMÉNEZ TUBERQUIA y su grupo familiar, Cargo 27 “Masacre de Peque”**; se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigar y de ser el caso, imputar los delitos de **Hurto calificado agravado y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, respecto de las víctimas **DOMINGO ANTONIO JIMÉNEZ TUBERQUIA y LUIS EDUARDO JIMÉNEZ TUBERQUIA**, de quienes se aportó carpeta por su apoderado en las que se deduce la ocurrencia de dichas conductas.

12.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **AMADO EMILIO LÓPEZ ÚSUGA y su grupo familiar, Cargo 27 “Masacre de Peque”**, se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación para que, acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue y de ser el caso, impute los delitos de los cuales pudieron ser víctimas **HUMBERTO HIGUITA MORENO, ADRIAN ANTONIO HIGUITA HIGUITA, LUZ ELENA HIGUITA HIGUITA, HILDA PATRICIA HIGUITA HIGUITA, ANA MARCELA HIGUITA HIGUITA y PEDRO ANDRÉS HIGUITA HIGUITA**, personas relacionadas en el registro No. 402255 y carpeta No. 428102, a nombre de **AMADO EMILIO LÓPEZ ÚSUGA**.

13.- **Cargo 27, “Masacre de Peque”**, la Colegiatura **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación para que, de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad investigue y si es del caso impute los delitos de **Hurto calificado agravado y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, respecto de los cuales pudieron ser víctimas **CARLOS ADOLFO TUBERQUIA LÓPEZ** y **MARÍA PIEDAD AGUDELO CASTAÑEDA con sus respectivos grupo familiares**, toda vez que se allegaron documentos que dan cuenta de la ocurrencia de tales reatos.

14.- **Cargo 27 “Masacre de Peque”**, la Colegiatura **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación para que, acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad investigue y si es del caso impute los delitos del cual pudieron ser víctimas **MARÍA OFELIA VALDERRAMA VALLE; MARLENY TUBERQUIA ZABALA; OVIDIO ALONSO ÚSUGA y ROSA DELIA MORENO DE ORTIZ** con sus respectivos grupos familiares.

15.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **SONIA DAVID HIGUITA y su grupo familiar, Cargo 27 “Masacre de Peque” Antioquia** se ordena a la Fiscalía General de la Nación acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigar y de ser el caso, imputar los delitos de **Hurto calificado agravado y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** respecto de las víctimas **LUIS RICAUTE DAVID ARENAS, ROSALBA HIGUITA ÚSUGA, ASTRID ELENA DAVID HIGUITA, SULIR AMPARO DAVID HIGUITA, RICARDO ANTONIO DAVID HIGUITA, PAOLA ANDREA DAVID HIGUITA, ALEJANDRO DAVID DAVID y YULIETH PAULINA DAVID HIGUITA**, de quienes se aportaron, por su apoderado, documentos de los que se deduce la ocurrencia de dichas conductas delictivas.

16.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **ARISTOBULO HIGUITA TORRES y su grupo familiar, Cargo 27, “Masacre de Peque”**, la Colegiatura **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación para que, de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue, si es del caso impute los

delitos de los que pudieron ser víctimas **MARIELA GUTIÉRREZ DE GUERRA y su grupo familiar.**

17.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **HILDEBRANDO POSSO POSSO, Cargo 27, “Masacre de Peque”**, se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigar y de ser el caso, imputar el delito de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, respecto de la víctima, **SULY MARÍA HIGUITA HERNÁNDEZ**, de quien se aportaron por su apoderado documentos, de los que se deduce la ocurrencia de dicha conducta delictiva; adicionalmente, deberá el ente investigador hacer lo propio cuando se trata de la imputación del delito de **secuestro**, del cual de la documentación aportada se concluye fue cometido en contra de la misma víctima **POSSO POSSO**.

18.- En la liquidación relacionada con las víctimas **MARÍA ENEIDA VALLE DAVID, AMADO POSSO HIGUITA, MARTHA LUCÍA POSSO HIGUITA, SULINDA POSSO HIGUITA, TANIA MARCELA VÁSQUEZ CORREA, ANA DOLLY OQUENDO GONZÁLEZ, MARÍA ROSMIRA DAVID DAVID, ELVIA ZENEIDA CARTAGENA OQUENDO, ERMILSON DE JESÚS CARTAGENA OQUENDO, BERÓNICA JOHANA SEPÚLVEDA MONTOYA, JIMENA AGUDELO SEPÚLVEDA, KARINA AGUDELO SEPÚLVEDA, YURY ESTER DAVID HERNÁNDEZ, ALEJANDRA TUBERQUIA DAVID, JUAN JOSÉ TUBERQUIA DAVID, HUMBERTO HIGUITA MORENO, ADRIAN ANTONIO HIGUITA HIGUITA, LUZ ELENA HIGUITA HIGUITA, HILDA PATRICIA HIGUITA HIGUITA, ANA MARCELA HIGUITA HIGUITA, PEDRO ANDRÉS HIGUITA HIGUITA, MARÍA FLORINDA POSSO HIGUITA, DEILER STIVEN ÚSUGA POSSO, CRISTIAN ESNEIDER ÚSUGA POSSO, BEISY OSMARA VALDERRAMA GRACIANO, ZULINDA VALDERRAMA GRACIANO, YORMAN ALEXIS GUERRA PUERTA y FRANCISCO LUIS GUERRA GUERRA, HENRY ALONSO TABORDA MORENO, MARÍA ALEXANDRA TABORDA GRACIANO, JAIBER DANIEL GRACIANO MOLINA, YARLEISON GUERRA GRACIANO, WILTER DE JESÚS CHANCÍ ECHAVARRÍA, MARÍA ASTRID HENAO LOAIZA, VANESSA CHANCÍ HENAO y MANUELA CHANCÍ RIVERA, LUIS ALBERTO DAVID DAVID, BLANCA OLIVA LÓPEZ VALLE, VIVIANA DAVID LÓPEZ,**

ARGEMIRO DAVID LÓPEZ y DEISON DAVID LÓPEZ, JUAN DAVID OQUENDO VALLE, YUDY CANNESA OQUENDO VALLE, DEISON DANIEL OQUENDO VALLE, NELSON ARTURO GUERRA DAVID, NOEL ÁNGEL DUQUE GUERRA, BRADLEY DUVAN DUQUE BARBARAN, GLENY YANETH DUQUE BARBARAN, ANGIE BREY DUQUE BARBARAN y MARLEN KARINA DUQUE BARBARAN, YARLEISON SALAS DAVID, JUAN JOSÉ SALAS DAVID, MAIRA ALEJANDRA SALAS DAVID y MARÍA ALEXANDRA SALAS DAVID, AURA ESTELLA MOLINA GRACIANO, LUZ ELENA GRACIANO HOLGUIN, LUZ MIRIAN GRACIANO HOLGUIN, RONSIN ALBERTO GRACIANO HOLGUÍN, LILIAN MILENA GRACIANO HOLGUIN, MARÍA ZENAIDA HIGUITA HIGUITA, SERGIO ANDRÉS HIGUITA HIGUITA, LUIS FERLEY HIGUITA HIGUITA y ELIANA MILENA HIGUITA HIGUITA, NATANAEL GRACIANO TUBERQUIA, DORA NIDIA ARIAS GUISAO, LUIS ÁNGEL GUERRA POSSO, LUZ MARINA POSSO POSSO, LUIS FABIAN POSSO ÚSUGA, ANLLY MILDREY SALAS GUERRA, MARLON SALAS GUERRA, BRAYAN ALEXIS SALAS GUERRA, YAMID SALAS GUERRA, HERNANDO DE JESÚS SUCERQUIA, DEISY BERONICA LÓPEZ TORRES, EDWIN ANDRES LÓPEZ TORRES y EULISES LÓPEZ RESTREPO, HERNÁN DE JESÚS OSORNO DAVID, JHOJAN ALEXIS UREGO VALLE, MARTA ERIKA LÓPEZ VALLE y CARLOS ARTURO VALLE SANTAMARÍA, SANDRA MILENA DAVID DAVID, YUDI ESMERALDA DAVID DAVID, SOBEIDA ARANGO DUQUE, FLOR TERESA CANO CANO, ALDERNEY CANO CANO, JONNY MAURICIO CANO CANO y JAIDER CANO CANO, ELKIN ALFREDO GRACIANO, YULIAN ANDRÉS PARRA CARVAJAL, TOMAS ZAPATA CORREA, ANLLY ORREGO CORREA, JULIA DAVID CORREA y WEIMAR CORREA LÓPEZ, EIDER JOSÉ DAVID CIFUENTES, MARÍA DEL CARMEN TUBERQUIA, JEFERSON ESTEBAN TUBERQUIA DAVID, JAVIER ELÍAS DAVID RIVERA, GERARDO ANTONIO SALAS MONTOYA, JARLINSON SALAS DAVID, LIBARDO ANTONIO DAVID SALAS, YEISON EMIGDIO DAVID ORTÍZ, EDWIN YARLEY DAVID ZULETA, MARÍA LILIANA GEORGE, CRISTINA AVALOS, LUZ STELLA GUERRA AVALOS y JUAN FELIPE GUERRA AVALOS, ELIZABETH CARMONA GUTIÉRREZ, ARQUIMEDEZ HERNÁNDEZ HIGUITA, VIRSULY TATIANA HERNÁNDEZ HIGUITA, EDIE ESNEIDER VALDERRAMA HERNÁNDEZ, ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ ÚSUGA, ANDRÉS CAMILO GRACIANO HIGUITA, CAMILO LOPERA GIRALDO,

JULIAN ÚSUGA LOPERA, MAURICIO MORENO, NEIBER JOHAN MORENO LOPERA y CARLOS MARIO MORENO LOPEZ, ALEJANDRO ARLEY DAVID MORENO, SULEMA POSSO HERNÁNDEZ, NEBIO POSSO HERNÁNDEZ y CRISTINA POSSO HERNÁNDEZ, ESTEFANÍA POSSO DAVID, MARYORY RIVERA HIGUITA y MATEO HOLGUIN RIVERA, JOSÉ ANÍBAL GUERRA ORTIZ, EDUER DARÍO GUERRA AGUDELO, ZULAY DERY GUERRA AGUDELO Y DEYANEY GUERRA AGUDELO, DIEGO LUIS ÚSUGA, ELKIN DARÍO USUGA y SONIA YULIETH AGUIRRE MORENO, NAYEHI ALEXANDRA ÚSUAGA LUJAN y DANIELA ÚSUAGA LUJAN, HERNÁN DE JESÚS ÚSUGA LONDOÑO, OLGA LILIANA BENÍTEZ DURANGO, KATERIN VANESA DAVID BENÍTEZ, NORENA DAVID BENÍTEZ, CLAUDIA PATRICIA GRACIANO RUEDA, ANDERSON ANDREY ORTIZ GRACIANO, SANYOWER ORTIZ GRACIANO, JOHAN ANDRÉS HIGUITA GRACIANO, LAURA ELISA DAVID, OMAR DE JESÚS DAVID, NATALIA ANDREA DAVID, BRAYAN ANDRÉS DAVID, JOSÉ LUIS TUBERQUIA GUERRA, ALEJANDRA TUBERQUIA DAVID, ANDRÉS FELIPE GUERRA DAVID, JUAN JOSÉ TUBERQUIA DAVID, VANESSA CARVAJAL DAVID, ADIEL FERNANDO GEORGE, FLOR ELIDA LÓPEZ GEORGE, LUIS RICAUTE DAVID ARENAS, ROSALBA HIGUITA ÚSUGA, ASTRID ELENA DAVID HIGUITA, SULIR AMPARO DAVID HIGUITA, RICARDO ANTONIO DAVID HIGUITA, PAOLA ANDREA DAVID HIGUITA, ALEJANDRO DAVID DAVID y YULIETH PAULINA DAVID HIGUITA, ROSALBA ESPINOSA, YANED ALEJANDRA SALAS TABORDA, HERMELINDA AGUDELO FERIA, FLOR EDILMA GUERRA AGUDELO, ILEALDO ANTONIO GUERRA AGUDELO, LUIS FERNANDO GUERRA AGUDELO, MARIELA GUTIÉRREZ DE GUERRA, SULY MARÍA HIGUITA HERNÁNDEZ, HILDEBRANDO POSSO POSSO, WILLIAM DARÍO CHAVARRÍA HURTADO y JAIME DE JESÚS LOPERA GIRALDO con sus respectivos grupos familiares, Cargo 27 “Masacre Peque”, se EXHORTA a la Fiscalía General de la Nación, acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigar y de ser el caso, imputar el delito de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y los demás delitos que se deriven, de quienes se aportaron, por sus apoderados, documentos de los que se deduce la ocurrencia de dicha conducta delictiva.**

19.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **FABIO LEÓN GUTIÉRREZ PALACIO, Cargo 28, “Masacre de Parques del Estadio”**, se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación para que acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigar y de ser el caso, imputar el hurto denunciado por **JUANA MERCEDES PÉREZ OSPINO**, por la pérdida de unos bienes de su propiedad.

20.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **FABIO LEÓN GUTIÉRREZ PALACIO, Cargo 28, “Masacre de Parques del Estadio”**, se dispone la compulsa de copias para que la Fiscalía General de la Nación acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue y de ser el caso, impute el hurto de unas cabinas telefónicas por cuanto las víctimas reclaman la responsabilidad del postulado en estos hechos.

21.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **HUGO ALBERTO BERRÍO TORRES CARGO 28, “Masacre Parques del Estadio”**, se dispone la compulsa de copias para que la Fiscalía General de la nación acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue y de ser el caso, impute los presuntos delitos de **desplazamiento forzado, hurto y despojo de tierras**, denunciados por **CAMILA INÉS TORRES MADRIGAL**, en el juramento estimatorio.

22.- En la liquidación relacionada con las víctimas directas **JOHN FREDY BANOY TIQUE, ALFREDO ANTONIO ARANGO ARROYO y UBERLEY ZAPATA BOLÍVAR, PEDRO LUIS PETRO REGINO, Cargo 29**, se compulsan copias para que la Fiscalía General de la Nación acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue y de ser el caso, impute el delito de reclutamiento ilícito, cuya reparación fue solicitada y denegada por la Sala, en tanto dicho reato no ha sido traído ante la Sala de Conocimiento por el Ente Investigador.

23.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **CARLOS JAVIER MOSQUERA GÓMEZ, Cargo 29**, se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación, acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigar y de ser

el caso, imputar el delito de **Tortura en persona protegida**, por los actos aberrantes cometidos en contra y referidos por la madre del joven dentro de sus declaraciones.

24.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **GLORIA MILENA TAMAYO PINO, Cargo 29**, se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la nación acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigar y de ser el caso, imputar con base en las declaraciones de la víctima, las conductas de violencia sexual cometidas en su contra, por parte de un integrante de las Autodefensas, a quien identifica como *“alias Mancuso del Bloque Minero”*, con el agravante del contagio de una enfermedad de transmisión sexual.

25.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **ALFREDO ANTONIO ARANGO ARROYO, Cargo 29**, se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación, acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigar y de ser el caso, imputar el delito de **Reclutamiento ilícito** respecto de la víctima **ALFREDO ANTONIO ARANGO ARROYO**, de quien se aportaron, por su apoderado, documentos de los que se deduce la ocurrencia de dicha conducta delictiva.

26.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **HERNÁN DARÍO MARINO VILLA, Cargo 29**, se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación que investigue y amplíe la versión que contiene las afirmaciones en las que el referido manifiesta tener conocimiento sobre **fosas comunes caletas en el Parque Piedras Blancas del corregimiento de Santa Elena, Antioquia y comisión de delitos de secuestro, homicidio y desaparición forzada**, además de las relaciones del grupo armado con la fuerza pública todos estos aspectos señalados en entrevista privada en el Juzgado de Menores del municipio de Bello Antioquia el 4 de febrero de 2004 por lo que el Ente investigador deberá realizar las imputaciones que correspondan, así como adoptar las medidas de cara a realizar las exhumaciones de las fosas allí referidas.

27.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **RODRIGO TORRES MARTÍNEZ, Cargo 44**, se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación para que acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue y de ser el caso, impute el delito de **Hurto y/o deportación, expulsión, traslado o**

desplazamiento forzado de población civil, por cuanto las víctimas denunciaron la pérdida de unos cultivos, producto del reato descrito.

28.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **DAYRO DE JESÚS TORRES MARTÍNEZ, Cargo 44**, se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación para que acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue y de ser el caso, impute el delito de **Hurto y/o deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, por cuanto las víctimas denunciaron la pérdida de unos cultivos, producto del reato descrito.

29.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **RUTH MARINA QUINTERO OLARTE, Cargo 45**, se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación para que acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue y de ser el caso, impute el delito de **Hurto y/o deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, por cuanto las víctimas denunciaron la pérdida de unos cultivos, producto del reato descrito.

30.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **RAÚL DE JESÚS GAVIRIA VÉLEZ, Cargo 50**, se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación para que acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue y de ser el caso, impute **el delito de Hurto** de unos animales de corral.

31.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **JOSÉ LUÍS VERA VERA, Cargo 55**, se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación para que acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue y de ser el caso, impute el **delito de Hurto** de una motocicleta cuyas características deberán determinarse por el ente investigador.

32.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **JHON ALEXANDER PÉREZ, Cargo 57**, se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación para que acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue y de ser el caso, impute el delito de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de**

población civil, por cuanto las víctimas denunciaron la pérdida de varios bienes, producto del reato descrito.

33.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **CARLOS ANDRÉS CANCHILA MORENO, Cargo 77**, se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación, para que acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue y de ser el caso, impute **el delito de Hurto** denunciado por la pérdida de una motocicleta.

34.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **JOSÉ DANIEL JULIO DELGADO. HOMICIDIO, Cargo 94**, se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación que acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue y de ser el caso, impute el delito de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, por cuanto las víctimas denunciaron en el juramento estimatorio la pérdida de varios bienes, producto del reato descrito.

35.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **EDUARDO ENRIQUE BULA ESCOBAR, Cargo 103**, se dispone la compulsa de copias para que la Fiscalía General de la Nación acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue y de ser el caso, impute **el hurto** del automóvil referido por la apoderada de víctimas al momento de presentar el incidente.

36.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **ALEX ANDRÉS TORRES MADRIGAL, Cargo 104**, se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la nación acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigar y de ser el caso, imputar **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, del núcleo familiar de la víctima directa, quienes en declaración arrimada dentro de la carpeta de la víctima, aluden la pérdida de algunos bienes consecuencia de dicha conducta delictiva.

37.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **JAIME ALBERTO MUÑOZ DUQUE, Cargo 106**, se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la nación acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue y de ser el caso,

impute el delito de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, por cuanto la víctima **ARNOBIA DUQUE DE MUÑOZ** en el juramento estimatorio puso de presente la ocurrencia de dicho reato con la correspondiente pérdida de unos bienes.

38.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **RICAURTE ANTONIO ROJAS ESPINOSA, Cargo 114**, se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, para investigar y de ser el caso, imputar delito de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, de la reportante **ELDA ROSA TUBERQUIA ESPINOSA y su núcleo familiar**, quien en declaración allegada dentro de la carpeta de la víctima alude además la pérdida de muebles, enseres y animales.

39.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **JESÚS MARÍA AGUIAR HENAO, Cargo 119**, se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue y de ser el caso, impute el delito de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, denunciado por **MARÍA DIOSELINA PULGARÍN AGUDELO**.

40.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **FRANCISCO LUÍS GUTIÉRREZ BLANDÓN, Cargo 120**, se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación para que acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue y de ser el caso, impute el delito de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, por cuanto las víctimas **LUZ AMPARO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ y MARÍA NORMANDINA JARAMILLO GÓMEZ** denunciaron la pérdida de varios bienes producto del reato descrito.

41.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO, Cargo 131**, se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación, para que acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue y de ser el caso, impute el desplazamiento forzado **del núcleo familiar de la víctima directa y de la reportante ANA FELICIDAD BUSTAMANTE MURIEL**,

quienes en declaración arrimada dentro de la carpeta de la víctima aluden la pérdida de cultivos, consecuencia de dicha conducta delictiva.

42.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **JUAN DE DIOS HURTADO DUARTE, Cargo 131**, se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la nación acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue y de ser el caso, impute el delito de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, por cuanto la apoderada de las víctimas dentro de la liquidación demandó el reconocimiento de un cultivo perdido consecuencia de dicho desplazamiento.

43.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **LUIS FERNANDO MUÑOZ CORREA, Cargo 165**, se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la nación acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue y de ser el caso, impute **el hurto** denunciado por **JOSÉ MILAGROS MUÑOZ CORREA**, por la pérdida de unos bienes de su propiedad.

44.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **ROSA EDILMA BETANCUR ÁLVAREZ, Cargo 167**, se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación, para que acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue y de ser el caso, impute el desplazamiento forzado de la reportante **MARÍA ZORAIDA ÁLVAREZ PIEDRAHÍTA y su núcleo familiar**, quien en declaración arrimada dentro de la carpeta de la víctima alude además la pérdida de muebles, enseres, cultivos y animales.

45.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **ROSA EDILMA BETANCUR ÁLVAREZ, Cargo 167**, se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigar y de ser el caso, imputar el desplazamiento forzado del núcleo familiar de la víctima directa, quienes en declaración arrimada dentro de la carpeta de la víctima, aluden la pérdida de cultivos, animales, y un inmueble con sus correspondientes muebles y enseres consecuencia de dicha conducta delictiva.

46.- En la liquidación relacionada con la víctima directa **ELIUD DE JESÚS HURTADO CASTAÑEDA, Cargo 181**, se observa de la lectura de las declaraciones específicamente de la obrante a folio 11 de la carpeta del hecho realizada por la señora **DORIS MABEL CASTAÑEDA**, que dentro de los mismos hechos legalizados en el referido cargo, se presentó la desaparición de **EBERTH ALBEIRO HURTADO CASTAÑEDA**, motivo por el cual, se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación para que investigue y si es del caso, realice las imputaciones a que haya lugar atendiendo eso sí los patrones de criminalidad y criterios de priorización.

Las compulsas e investigaciones ordenadas dentro del presente numeral, se disponen en procura de los principios de Justicia, Verdad, Reparación No Repetición y Reconciliación de las víctimas directas e indirectas, contenidas en la presente sentencia.

Quincuagésimo. Se **EXHORTA** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al acompañamiento y asesoría jurídica, con el fin de adelantar el proceso de filiación de paternidad prioritario a favor de **ELKIN ALEJANDRO MORENO, ARISTÓBULO JIMÉNEZ MORENO, GEORGINA JIMÉNEZ MORENO, DORIS EUGENIA JIMÉNEZ MORENO, GABRIEL JIMÉNEZ MORENO, ELIDIO JIMÉNEZ MORENO y EVER ADRIÁN JIMÉNEZ MORENO, ANDRY MAYELI ORTIZ CARVAJAL, ELKIN ALEJANDRO MORENO y YULIANA ALEJANDRA ARIAS ECHEVERRI** quienes al momento de los hechos, no habían sido reconocidos por sus padres de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Quincuagésimo Primero. Se declara que todas las víctimas **reconocidas dentro del presente proceso** a quienes no se les efectuó reparación, por cuanto no acreditaron haber otorgado mandato a abogado titulado y que se encuentran relacionadas en cuadro anexo (**aquí va el enlace del cuadro**) como **“SIN PODER DE ABOGADO”**, podrán si a bien lo tienen, acudir al incidente de reparación integral **en cualquiera de los procesos del Bloque Mineros de las A.U.C.** a reclamar por las indemnizaciones producto de los perjuicios causados con el actuar antijurídico del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”**, condenado en la sentencia del 02 de febrero de 2015.

Quincuagésimo Segundo. Toda vez que dentro del presente proceso se demostró que las víctimas directas **JOSÉ BERNARDO CANO CARVAJAL Cargo 10, EUBEIMAR DE JESÚS HIDALGO GARCÍA, JORGE ELIÉCER GARCÍA LOPERA y ELKIN ALBEIRO CHAVARRÍA HURTADO Cargo 12, ROSA EMMA HINCAPIÉ MIRA, NOLBERTO HINCAPIÉ CHAVARRÍA, DUVIER ALEXANDER VILLA CHAVARRÍA, JADER EDUARDO MOLINA CARRASQUILLA, RIGOBERTO ARAUJO TORRES y JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ Cargo 15 “Masacre de Chorrillos”, LUZ ANGÉLICA GUZMÁN SUCERQUIA Cargo 16 “Masacre de las Hermanas Landeta”, ANDRÉS SALGADO SANTAFÉ Cargo 19, ADIER ARTURO MONTOYA PATIÑO Cargo 30, GERMÁN DARÍO CHAVARRÍA ESCALANTE Cargo 39, JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ ORREGO Cargo 42, VÍCTOR ELÍAS SUCERQUIA CHAVARRÍA Cargo 52, EDUIN MAURICIO IBARRA OCHOA Cargo 61, JOSÉ WILMAR COLINA PARDO Cargo 67, NORIS DEL CARMEN DÍAZ SIERRA y EIDER ENRIQUE DÍAZ SIERRA Cargo 68, JOSÉ LUÍS RICARDO OLAYA Cargo 76, CARLOS ANDRÉS CANCHILA MORENO Cargo 77, ROBERTO MANUEL ESTRADA PÉREZ Cargo 79, CARLOS MARIO POSSO MARÍN Cargo 80, ALEX ANDRÉS TORRES MADRIGAL Cargo 104, ALBEIRO DE JESÚS ARDILA LÓPEZ Cargo 110, ALBERT ARQUIDES ZABALA LUJAN Cargo 111, IVÁN DE JESÚS MONSALVE MONTOYA Cargo 112, JOSÉ ERASMO TORRES GUZMÁN 113, OSCAR DARÍO MAZO PIEDRAHÍTA Cargo 116, JOSÉ ANTONIO CHAVARRÍA MONSALVE Cargo 118, JESÚS MARÍA AGUIAR HENAO Cargo 119, LUZ DARY PRECIADO FERNÁNDEZ y GUSTAVO ANTONIO CIFUENTES JIMÉNEZ Cargo 124, JAIRO ALONSO MARTÍNEZ GUZMÁN Cargo 125, JORGE WILMAR VILLA TUBERQUIA, OSCAR ARTURO VILLA TUBERQUIA y ALBERTO ELÍAS VILLA TUBERQUIA Cargo 127, JUAN DE DIOS HURTADO OLARTE y JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO Cargo 131, LUIS ALBERTO ÁLVAREZ GRACIANO Cargo 137, MANUEL MAGDALENO MENA POLO Cargo 155, JAIRO DE JESÚS TANGARIFE PÉREZ Cargo 158, JOSÉ DE JESÚS GUTIÉRREZ PÉREZ Cargo 161, ELADIO ALBERTO TORRES HERRERA y OSCAR EMILIO TORRES HERRERA Cargo 164, JOSÉ LIBARDO MUÑOZ CORREA, FABIO DE JESÚS ÁLVAREZ CASTAÑO y LUIS FERNANDO MUÑOZ CORREA Cargo 165, LUIS BERARDO ECHAVARRÍA ÁLVAREZ y ROSA EDILMA BETANCUR ÁLVAREZ**

Cargo 167, LUIS HORACIO HENAO MAZO y CARLOS ARGIRO HENAO MAZO Cargo 170, MARTHA LIGIA POSADA GONZÁLEZ Cargo 173, REINALDO DE JESÚS RUIZ HIGUITA Cargo 174, RICARDO LUIS JARAMILLO GÓMEZ Cargo 176, DIDIER HUMBERTO ORREGO ZAPATA Cargo 179, ELIUD DE JESÚS HURTADO CASTAÑEDA, NELSON DE JESÚS ESPINOSA ESPINOSA y LIBARDO ANTONIO ESPINOSA ESPINOSA Cargo 181, OMAR JAVIER GIRALDO GIRALDO y YONY ALBERTO GALLEGO GIRALDO Cargo 184, ELDA LUCÍA ZULETA ARENAS Cargo 185, EDWIN FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ y SANDRA MOLINA ESPINOSA Cargo 186, JHON FREDY PÉREZ JARAMILLO Cargo 191, fueron asesinadas y sus cuerpos desaparecidos, **se EXHORTA al señor Registrador Nacional del Estado Civil** para que si no lo ha hecho, expida los Registros Civiles de Defunción de cada una de víctimas atrás referidas, para lo que por la Secretaría de la Sala se remitirá la documentación correspondiente.

Quincuagésimo Tercero. Se **DISPONE**, como custodios de la memoria histórica, se visibilicen las afectaciones sufridas por los niños del corregimiento de El Guáimaro, Municipio de Tarazá –Antioquia, plasmadas en los dibujos realizados por ellos, de acuerdo a sus vivencias del antes y después de la llegada del Bloque Mineros a la región, se mantenga en Exposición Permanente a cargo de la Presidencia del Tribunal Superior de Medellín, en la sala de espera de las Salas de audiencia, tercer piso, del edificio Horacio Montoya Gil, sede de la Corporación.

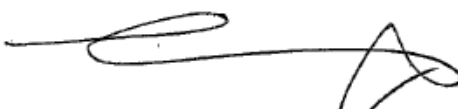
Quincuagésimo Cuarto. Por parte del municipio de Peque, Antioquia, representado por el señor Alcalde, se **EXHORTA** a que se conserve en debida forma la donación realizada por el Fotógrafo y Periodista, **JESÚS ABAD COLORADO**, el día 9 de abril de 2014 en acto público realizado con ocasión del “**Día de las Víctimas**” consistente en 4 fotografías enmarcadas que dan cuenta del sufrimiento de los habitantes, quienes fueron víctimas del más grande desplazamiento del continente americano, donación que deberá ser conservada en la Casa de la Cultura del Municipio, para que esos aciagos días queden en la memoria colectiva de cara a que no vuelvan a repetirse, con el fin de que las futuras generaciones conozcan lo ocurrido y haga parte del patrimonio cultural del municipio y el departamento de Antioquia.


Quincuagésimo Quinto. Por la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz de esta Corporación, ejecútense las demás actuaciones dispuestas dentro de la presente providencia.

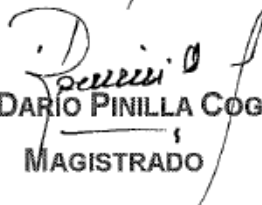
Quincuagésimo Sexto. En firme esta decisión, por la Secretaría se expedirán copias con destino a las diferentes autoridades, ordenas dentro de esta sentencia.

Quincuagésimo Séptimo. Contra la presente decisión, procede de manera exclusiva el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS,


MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
MAGISTRADA


JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO
CON SALVAMENTO Parcial - Reparación


RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Radicado: 110016000253 2006 80018
Postulado Ramiro Vanoy Murillo, alias 'Cuco Vanoy'
Delitos: Concierto para delinquir y otros
Bloque: Mineros -AUC-

Medellín-Antioquia, junio dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

SALVAMENTO PARCIAL Y ACLARACIÓN DE VOTO

Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez

En esta oportunidad y con el acostumbrado respeto que profeso en las disposiciones emitidas por mis pares, me permito indicar que si bien comparto parcialmente lo decidido por la Sala de Conocimiento, al proferirse sentencia complementaria respecto del incidente de reparación integral, acogiendo orden emanada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal¹, en el entendido de que se debe *“reexaminar las pretensiones resarcitorias oportunamente formuladas y resolver la*

¹ Magistrado Ponente, doctor Luis Antonio Hernández Barbosa. SP 5831-2016, radicado 46061 del cuatro (4) de mayo de 2016

solicitud de reparación del daño"²; presento los siguientes puntos, desarrollando primero el **salvamento parcial de voto**:

1. Incremento en el pago del 'daño moral' a favor de personas dedicadas a labores del hogar; pues el lucro cesante no es viable en el ilícito determinado como 'desplazamiento forzado'

Inicialmente me referiré al concepto de *Lucro cesante* y los lineamientos jurisprudenciales que nos permiten acercarnos a su definición; seguidamente esbozaré las razones por las cuales me aparto de que este sea concedido, y procuro contrario sensu, para no hacer nugatorio la respectiva reparación, se haga un verdadero reconocimiento a tan loable labor, a través del incremento en su favor del **daño moral**.

El *Lucrum cessans*, se ha entendido como el valor económico que debía ingresar al patrimonio de la persona y por razones ajenas a su voluntad fue dejado de percibir; se trata de la merma o cesación total de la *expectativa de riqueza* y crecimiento del capital.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia 46316 del ocho (8) de febrero de 2017, sostuvo que se trata de "... *La utilidad, ganancia o beneficio dejado de percibir y que en todo caso, aun bajo el principio de flexibilidad probatoria que aplica en los procesos de justicia transicional, deben ser probados...*", por su parte, el Consejo de Estado, ha señalado que son los "... *ingresos dejados de percibir por pérdida de uno de sus integrantes sobre el que se ha estabilizado la unidad y vínculos de solidaridad familiar... pérdida de ayuda económica, sufrida a*

² Numeral tercero. Decisión citada

consecuencia de la muerte accidental o violenta de miembro que tenía a su cargo protección de la unidad familiar...”³.

En ese orden de ideas, es necesario resaltar antes que todo, la importante función que desempeñan las personas dedicadas a las *tareas domésticas o la llevanza del hogar*, siendo ésta una actividad ejercida por quienes a diario procuran la unión y cuidado de la familia, contribuyendo no solo a su sostenimiento, sino también a fomentar valores como el amor, honestidad, educación e integridad; el Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-871 del trece (13) de noviembre de 2014, determinó: *“...El trabajo doméstico comprende todas las actividades que una persona adelanta en un hogar de familia, incluyendo el aseo del espacio físico y sus muebles y enseres, la preparación de alimentos, el lavado y planchado del vestido, servicios de jardinería y conducción, y el cuidado de miembros de la familia o de los animales que residen en casas de familia...”⁴*; no obstante, cabe señalar que aun teniendo en cuenta tan valiosa ocupación, debe considerarse que la familia no tiene carácter lucrativo, sino moral y formativo.

De allí, que con base a este rubro a favor del y/o las amas de casa en el delito contemplado en el canon 159, Ley 599 de 2000 *‘Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil’*, es inviable legalmente, puesto que la actividad no cesa, durante y posterior al desplazamiento -incluso en el asentamiento-, éstas, continúan desarrollándose en procura de la familia. En condiciones más precarias, razón por la cual el daño moral tiene que ser super-valorado a favor de estas personas, una vez demostrado que no alternaban tan digna y desprotegida labor con otra actividad productiva.

Pues, con frecuencia quienes son ajenos al conflicto armado **además de tener a su cargo las funciones hogareñas, acuden a la realización de otras ocupaciones**

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B; Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia de unificación 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146) del veintidós (22) de abril de 2015.

⁴ Magistrada Ponente, doctora María Victoria Calle Correa

que generan una renta económica, a fin de proporcionar el sostenimiento de sus consanguíneos, en esos eventos sí debe reconocerse a su favor el lucro cesante demostrado, toda vez que *“un integrante del hogar, cabeza de familia”*, dejó de realizarla.

Por ello el suscrito exalta la responsabilidad que en el ámbito del hogar se desempeña, independiente del género -hombre o mujer-; pues contrario a lo aducido en la decisión proferida por la Sala, al señalar que *“...el **género** constituye motivos de discriminación que el artículo 13 prohíbe, tanto que, introduce en la Constitución Nacional un sistema de garantías encaminado a alcanzar de manera real y material la igualdad de género, atendiendo la tradición de discriminación y marginación a la que ha sido sometida la mujer, posición que se soporta desde el artículo 1º al consignar el respeto por la dignidad humana, que exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se concedió al hombre, todo no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia...”*, **el daño moral** debe reconocerse a quien realiza estas funciones hogareñas, con independencia de su género, pues el concepto de daño inmaterial es superior y no puede tasarse con limitación alguna; toda vez que esas perturbaciones y el sufrimiento padecido ante un desplazamiento forzado, incluso en la mayoría de eventos con desintegración de la familia, advierte un mejor estar en la **reparación moral**, ante la conducta criminal, que no permite laborar de la misma forma con que venía desplegándose, esto es, de manera tranquila, con la comodidad de estar en su propio hogar, sin tener que padecer el desarraigo y posiblemente con las secuelas psicológicas que ello generó en sus miembros; que alude y debe darse como lo advierto un **incremento considerable** en el **daño inmaterial o perjuicio moral -pretim doloris-**, bajo el entendido de que con éste se está compensando la aflicción, el dolor y la angustia que la víctima padeció con el hecho violento.

En sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el tres (3) de mayo del presente año, se determinó: *“...El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte*

social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales...”⁵.

En igual sentido el Órgano de cierre, en providencia de septiembre doce (12) de 2016, enfatizó: “...con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado** que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir... **A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales... No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación...**”⁶ (Resalto propio)

En síntesis, debo señalar que, de establecerse un lucro cesante en el desplazamiento forzado para quienes cumplen labores del hogar; es tanto como indicar que la responsabilidad y el rol de **padre y madre cesó**; evento totalmente ajeno a la realidad material de lo acaecido.

⁵ Magistrado Ponente, doctor Fernando Alberto Castro Caballero, SP 6029-2017 Radicación 36784, folio 21

⁶ Corte Suprema de Justicia, SC 4792 de septiembre doce (12) de 2016.

2. En la decisión se excluyen a las víctimas de la reparación integral, no obstante se cuenta con poder original por carencia de presentación personal

Las víctimas indudablemente son la piedra angular de cualquier causa judicial, máxime en el procedimiento especial de Justicia y Paz, quienes conforme al ordenamiento nacional e internacional gozan de garantías fundamentales, como tener acceso a la verdad, una pronta y eficaz justicia, así como disfrutar una adecuada reparación integral; como consecuencia de ello, deberá asegurarse por parte de las instituciones a favor de los afectados el *acceso a la administración de justicia, una asesoría y representación jurídica por parte de la Defensoría Pública o un abogado de confianza*, todo ello con la finalidad de salvaguardar el proceso debido, que el mismo se desarrolle sin dilaciones injustificadas y una defensa técnica y material (canon 29, Constitución Política).

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el cuatro (4) de junio de 2015, señaló “... *Tienen amplio reconocimiento constitucional, legal y jurisprudencial. Específicamente en el procedimiento penal especial de justicia y paz están expresamente consagrados y garantizados por los artículos 4, 6, 7, 8 y 37, entre otros, de la Ley 975 de 2005... Dichos preceptos consagran los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral; ordenan que en todo caso se deben promover los mismos, para lo cual las víctimas tienen la posibilidad de participar, de manera directa o por intermedio de su representante, en todas las etapas del proceso. También tienen derecho a: recibir un trato humano digno; la protección de su intimidad o la garantía de su seguridad; ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas; recibir la información pertinente, en particular sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; interponer recursos, cuando a ello hubiere lugar; ser asistidas por un abogado de confianza o provisto por la defensoría pública...*”⁷ (resalto propio)

⁷ Corte Suprema de Justicia, STP 7087-2015, radicado 80021 junio cuatro (4) de 2015

Sea necesario precisar que contrario a lo asumido por la Sala al excluir de reparación económica -liquidación de perjuicios materiales e inmateriales- a aquellas víctimas que, aunque en la carpeta se cuente con el poder original, el mismo carece de **presentación personal**; mi criterio en este sentido es, que a quienes padecieron los impactos de la guerra, civiles que nada tenían que ver con los actos de violencia desplegados por las estructuras ilegales, no se les puede imponer exigencias de índole formal como la mencionada.

Y es que las víctimas del conflicto armado, generalmente habitan en zonas desprovistas de entidades estatales o aquellas privadas que prestan servicio público de forma permanente, sin que en muchos eventos sea posible que se logre efectuar tal formalismo; es decir, que además de haber padecido multiplicidad de crímenes, quienes administran justicia no reconocen sus derechos, sencillamente porque el poder suministrado a su representante judicial no tiene *presentación personal*; siendo así, considero que al negarse la reparación a estas personas, está afectando derechos sustanciales como el acceso a la administración de justicia y por ende desconociendo el fin de la actividad jurisdiccional, cual es, el efectivo reconocimiento de los derechos y por consiguiente la solución de los conflictos.

De allí que el canon 228 de la Carta Superior, indique: “... *La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial...*”, y en este sentido, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-213 del dieciséis (16) de marzo de 2012, sostuvo: “... *Defecto procedimental... por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia **habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales.** En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las*

partes en contienda... Dicho exceso se puede dar por incurrir en un rigorismo procedimental en la valoración de la prueba que lleve incluso a que la misma sea desechada, o por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden resultar siendo cargas excesivas o imposibles de cumplir para las partes...”⁸ (Resalto propio).

Criterio que desde otrora ha sido asumido por quienes cumplen la función de administrar justicia⁹. En sentencia C-086 de febrero veinticuatro (24) de 2016, el Alto Tribunal refirió: *“...El concepto de “efectividad” que acompaña este derecho supone que el acceso a la justicia no se circunscribe a la existencia de mecanismos nominales para poner en marcha la administración de justicia, sino que exige un esfuerzo institucional para restablecer el orden jurídico y garantizar la prevalencia del derecho sustancial... se permita a realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, de allí que no se estimen válidas, las disposiciones procesales ‘que anulan u obstaculizan irrazonablemente el ejercicio del derecho de acción’, precisamente porque un objetivo constitucional legítimo es el de ‘realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial’... El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley” convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material...”¹⁰.*

⁸ Sentencia T-268, Magistrado Ponente, doctor Luis Ernesto Vargas Silva

⁹ Sobre el exceso ritual manifiesto, la Corte Constitucional ha tenido los siguientes pronunciamientos: T-1306 de 2001, C131 de 2002, T-1123 de 2002, T-950 de 2003, T-974 de 2003, T-1091 de 2008, T-052 y T-264 de 2009, T-268 de 2010, entre otras.

¹⁰ Magistrado Ponente, doctor Jorge Iván P

alacio Palacio (hace referencia a las sentencias T-264 de 2009, C-159 de 2007 y SU 768 de 2014)

Finalmente resalta el suscrito que, en comunicado emanado por la “Rama Judicial del Poder Público, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Dirección Seccional Administración Judicial Medellín” en el mes de marzo del pasado año, se indicó: *“Señor (a), tenga en cuenta estas precisiones, que nos permitirán agilizar la atención y brindarle un mejor servicio; el Código General del Proceso establece. Artículo 74. Poderes. ‘El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. Este último se presume auténtico y no requiere presentación personal del poderdante ni apoderado...”* (Parte resaltada propia del Consejo)

Lo anterior, acogiendo el canon 89 de la misma norma *‘presentación de la demanda’¹¹*, obsérvese entonces que con el fin de suministrar un ágil y efectivo acceso a la administración de Justicia, se está exonerando de ciertas formalidades a los usuarios y sus apoderados; parámetros que deben ser aplicados en el proceso de Justicia y Paz, pues como he venido sosteniendo, se trata de personas afectadas por el conflicto armado, carentes de todas las herramientas para dar cumplimiento a este tipo de exigencias; de allí que la Corte precisamente acoja criterios de *flexibilización a favor de las víctimas*.

Ahora bien procedo a hacer referencia al punto de aclaración así:

3. Reparación colectiva

La Sala indica *“...una de las máximas proclamadas por las Autodefensas fue la “lucha antisubversiva”, que se ejecutó a través de esporádicas confrontaciones y en “multitudinarios atentados sistemáticos y generalizados en contra de la población civil,*

¹¹ La demanda se presentará sin necesidad de presentación personal

bajo la infundada presunción de que sus integrantes eran auxiliares de la guerrilla o militaban en dicha organización"... De esta manera, se cometieron delitos como homicidios, selectivos e indiscriminados, torturas, desapariciones forzadas, terrorismo, desplazamientos forzados masivos, hurtos, despojo de tierras, daño en bien ajeno, masacres; los cuales lesionaron no sólo los derechos individuales de las personas afectadas, sino también los derechos colectivos de la población... Así mismo, la muerte de miembros de la comunidad que se consideraban delatores, auxiliares o aliados de la guerrilla que luchaban por el control del territorio, generó destrucción de la confianza en una comunidad, elemento a partir del cual se construye tejido social a través de diversas características que comparten los miembros de la comunidad. Se llegó a asesinar incluso a quien de manera forzada prestó determinada ayuda a miembros de grupos guerrilleros, así como "por sospecha" cuando una persona provenía de una localidad de origen guerrillero, como se habló del municipio de Ituango, generándose terror y estigmatización a nivel colectivo... Así mismo, se destaca la intervención del GAOML en casi todos los aspectos de vida de la comunidad, entre ellas, las actividades económicas desarrolladas en el territorio, tales como el lucro indebido a través de "vacunas" a empresas y extorsiones..."

Así, me permito emitir aclaración respecto a este ítem, por cuanto si bien comparto que efectivamente se causó **un daño colectivo** y como consecuencia de ello debe la Sala de Conocimiento efectuar las exhortaciones propias a fin de salvaguardar los derechos de la comunidad, lo cierto es que, a juicio del suscrito, este tipo de perjuicios solo acaeció en las masacres del 'Aro', 'La Granja', 'Chorrillos', 'Las Hermanas Landeta', donde se generaron además de los homicidios, múltiples desplazamientos y otras vulneraciones que ocasionaron el **impacto colectivo de la violación de derechos individuales** (canon 5, Ley 1448 de 2011); no obstante, cuando la decisión refiere a *"se cometieron delitos como homicidios, selectivos e indiscriminados, torturas, desapariciones forzadas, terrorismo, desplazamientos forzados masivos, hurtos, despojo de tierras, daño en bien ajeno..."* se hace es una sumatoria de derechos individuales. En el proveído se tiene en cuenta es el número de víctimas afectadas con los hechos violentos, quienes por supuesto tienen derecho a una reparación, pero debe suministrarse de manera individual a través de su

representante judicial; mientras que la **víctima colectiva, debe ser entendida como el conjunto de personas pertenecientes a una comunidad y a quienes con el acto criminal se les afectó un bien jurídico de carácter general**¹², obvio es entonces, que si estamos ante esta clase de afectados, la reparación debe tener la misma naturaleza (CSJ Auto radicado 29560 de 2008), en aras de obtenerse la reconstrucción del tejido social, exhortaciones que ostentarán un contenido económico, moral o simbólico.

Ahora bien, nótese como se critican los patrones de macrocriminalidad que en diferentes Bloques se han traído por el ente acusador, aduciendo entre otros, “que lo que se aporta son asociaciones de casos”; y en la sentencia complementaria que nos ocupa, se están determinando los mismos como daño colectivo; lo cual, evidentemente se torna contradictorio; pues, no puede confundirse el perjuicio causado por los integrantes de agrupaciones armadas ilegales de manera específica a un individuo en particular, con aquellos sucesos donde la víctima es comunal.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia, radicado 42534 del treinta (30) de abril de 2014, indicó: *“...En este punto no sobra recordar cómo en la justicia transicional existen tres clases de daño: el individual, el de grupo y el colectivo. El primero se refiere al menoscabo a los derechos de todo orden de un individuo identificado o identificable (materiales e inmateriales). El segundo versa sobre la afectación de derechos a una porción de individuos que forman parte de una comunidad determinada o determinable. Y los terceros se refieren al perjuicio que afecta a toda la comunidad...”*¹³; en igual sentido la misma Corporación en proveído del doce (12) de diciembre de 2012, precisó que *“en relación al daño colectivo, que se trata de un daño que no afecta directamente a un individuo o a un grupo de individuos, pero sí a una comunidad determinada o determinable... Es así como en el daño colectivo no se está frente a un bien particular objeto de tutela, sino frente a la afectación de un grupo o comunidad, trascendiendo entonces los bienes jurídicos individuales... daño colectivo, este ha sido entendido como aquel que afecta un*

¹² Ejemplos, el centro de salud en el pueblo, la escuela o iglesia, entre otros.

¹³ Magistrada Ponente, doctora María del Rosario González Muñoz.

derecho que no es propio de una persona individualmente considerada, sino del grupo al que ella pertenece, se ve perjudicada entonces la colectividad directamente, pues aunque los bienes afectados no están en cabeza de particulares, benefician la vida común...”¹⁴

Es decir que, la **reparación colectiva solo se reconoce** a aquellos perjudicados con actos ilícitos, donde se ven vulnerados derechos pertenecientes a la toda la comunidad, son reclamados por la sociedad; en el caso concreto, las masacres perpetradas por el postulado *Ramiro Vanoy Murillo y su grupo*, indudablemente causaron un quebrantamiento a la humanidad; no obstante, aquellos hechos de violencia causados de forma individual no pueden repararse de manera general como *daño colectivo*, reitero.

En los anteriores términos dejo consignado mi salvamento parcial y aclaración de voto.



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO

¹⁴ Sentencia radicado 38381, Magistrado Ponente, doctor José Leonidas Bustos Martínez.